Ministerio de Obras Públicas

Gobierno de Chile

Agua | Aeropuertos | Arquitectura | Obras Hidraúlicas | Obras Portuarias | Vialidad

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ESTUDIO

Repertorio de legislación de relevancia ambiental para proyectos de infraestructura.

AGOSTO DE 2007

Repertorio de **Legislación de Relevancia Ambiental** para Proyectos de Infraestructura

Tercera Edición

SEMAT

Material preparado por la **Secretaría Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio**, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, con la colaboración de las Unidades Operativas del Ministerio de Obras Públicas.

PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ESTADO

D.F.L. N° 7 DE 1980, ART.50.

Se terminó de imprimir esta EDICIÓN de 1.000 ejemplares, en Editorial Valente Ltda. y diagramada por la Agencia Visualizarte Ltda., Santiago de Chile, en Agosto de 2007.

Cualquier parte de este documento puede ser reproducida, transmitida o almacenada, sea por procedimientos mecánicos, ópticos o químicos, citando la fuente correspondiente.

Repertorio disponible en:
www.dgop.cl/semat.asp

Presentación

El proceso de conocer el medio ambiente, sus interacciones naturales y la intervención humana resulta altamente dinámico. El incremento de conocimientos ha permitido dilucidar relaciones virtuosas y estar atentos al desarrollo y control de efectos indeseados sobre el medio ambiente. En dicho proceso, la normativa ambiental ha cumplido un rol clave de síntesis y validación, que consolida el sistema de gestión ambiental y otorga seguridad al desarrollo de iniciativas que intervienen debidamente el medio ambiente.

En dicho marco, el Ministerio de Obras Públicas que planifica, construye y administra obras de infraestructura pública y que administra el recurso agua, posee un triple vínculo con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, a saber, participación de su ministro en el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprueba las Políticas, Normas y Planes Ambientales del país; su participación en la Evaluación Ambiental de proyectos de acuerdo a las competencias sectoriales que poseen las Direcciones del Ministerio; y como Titular de proyectos, al tener la obligación de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos que ejecuta, según la normativa vigente y las políticas ministeriales.

En consideración de lo anterior, las modificaciones a la normativa ambiental vigente y la incorporación de nueva normativa, hace necesario actualizar constantemente los instrumentos de gestión que posee el Ministerio de Obras Públicas, para la incorporación plena de las variables de gestión ambiental que hacen sustentables los proyectos de infraestructura y eficientes sus inversiones.

En atención a lo señalado, el Ministerio de Obras Públicas pone a su disposición la tercera edición del "Repertorio de Legislación de Relevancia Ambiental para Proyectos de Infraestructura", en el cual, además de actualizar y complementar los contenidos en las ediciones anteriores, se incluyen temáticas relacionadas con las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial, para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Competencias Ambientales de sus Unidades Ejecutoras y de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas y Dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; todo con la finalidad de afianzar su quehacer en concordancia con las características y evolución del medio ambiente, acorde a lo que establece su Política Ambiental y Territorial Participativa.

Pablo Badenier Martínez
Secretario Ejecutivo de Medio Ambiente y Territorio
Dirección General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas

Septiembre 2007

Indice

1. NORMATIVA GENERAL 9

1.1 Constitución Política de la República de Chile 9
1.2 Ley Nº19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional 10
1.3 Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades 10
1.4 Ley Nº19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente 11
1.5 D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental 13

2. LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE CON RELACIÓN AL RECURSO O COMPONENTE DEL AMBIENTE 21

2.1 Componente Agua 21
2.1.1 Normativa General 21
2.1.2 Obras Relacionadas con la Provisión de Agua Potable 21
2.1.3 Modificaciones en Cauces Naturales o Artificiales 23
2.2 Componente Aire 26
2.2.1 Normativa General 26
2.2.2 Normas de Calidad Ambiental 27
2.2.3 Normas Relativas a las Fuentes Fijas 33
2.2.4 Normas Relativas a las Fuentes Móviles 34
2.2.5 Normativa Aplicable a la Región Metropolitana 36
2.3 Normas Relativas a la Generación de Ruido 39
2.4 Normas Relativas a Contaminación Lumínica 41
2.5 Componente Suelo 41
2.5.1 Normativa General 41
2.5.2 En relación con la Prevención y Recuperación de Suelos Contaminados 42
2.5.3 Protección de Suelos Urbanos 42
2.5.4 Protección de Suelos Agrícolas 44
2.5.5 Cambio de Uso del Suelo 45
2.5.6 Explotac ión de Empréstitos 46
2.5.7 Erosión y Pérdida de Suelos 49
2.6 Componente Biodiversidad 50
2.7 Componente Flora 51
2.7.1 Corta de Especies 51
2.7.2 Uso del Fuego 59
2.8 Componente Fauna 60
2.8.1 Normativa General 60
2.9 Áreas Silvestres 61
2.10 Patrimonio Arqueológico y Cultural 62

3. LEGISLACIÓN REFERIDA A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS DE TODO TIPO 67

3.1 En relación con la Generación De Efluentes Líquidos 67
3.1.1 Aguas Servidas 67
3.1.2 Residuos Líquidos 69
3.2 Generación de Residuos Sólidos 76
3.2.1 Normativa Relativa a la Región Metropolitana 86
3.3 Protección de las Aguas Marítimas 87
3.4 Protección de las Aguas con relación al Uso de Combustibles 88

4. OTRAS NORMAS 91

4.1 Ambiente Laboral 91
4.2 Con relación al Recurso Agua 91
4.2.1 Aguas Servidas 92
4.3 Con relación al Recurso Aire 93
4.4 Contaminación Acústica 94
4.5 Equipos e Instalaciones Radiológicas 95
4.6 Combustibles 95
4.7 Transportes 96

5. IDENTIFICACIÓN DE PERMISOS AMBIENTALES 103

5.1 Permiso Ambiental Global 103
5.2 Permisos Sectoriales 103
5.2.1 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociados a la Protección de las Aguas 103
5.2.2 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas con el Patrimonio Arqueológico 114

5.2.3 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas con la Protección del Suelo 116
5.2.4 Permisos y Autorizaciones Asociados a la Emisión de Residuos 119
5.2.5 Permisos y Autorizaciones Asociadas la Explotación de Empréstitos 122
5.2.6 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas a la Protección de la Flora 124
5.2.7 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas a la Protección de la Fauna 132
5.2.8 Permisos y Autorizaciones Relacionadas con el Uso y Depósito de Combustibles 136

6. LEY Nº19.253, MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN, "ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS", D.O. 05/10/93 **139**

7. LEGISLACIÓN ESPECIAL POR TIPOLOGÍA DE PROYECTO 143

7.1 Aeropuertos, Terminales de Buses, Camiones y Ferrocarriles, Vías Férreas, Estaciones de Servicio, Autopistas y los Caminos Públicos que puedan Afectar Áreas Protegidas 143
7.1.1 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociados a la Protección de las Aguas 143
7.1.2 Terminales de Ferrocarriles y Vías Férreas 147
7.2 Puertos, Vías de Navegación, Astilleros y Terminales Marítimos 148
7.2.1 Permisos Sectoriales Aplicables a este Tipo de Proyectos 153
7.3 Acueductos, Embalses o Tranques y Sifones que Deban Someterse a la Autorización Establecida en el Artículo 294 del Código de Aguas, Presas, Drenaje, Desecación, Dragado, Defensa o Alteración Significativos, de Cuerpos o Cursos naturales de Aguas 156
7.3.1 Permisos Sectoriales Aplicables a este Tipo de Proyectos 157
7.4 Proyectos de Saneamiento Ambiental, tales como Sistemas de Alcantarillado o Agua Potable, Plantas de Tratamiento de Aguas o de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario, Rellenos Sanitarios, Emisarios Submarinos, Sistemas de Tratamiento y Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos 157

8. TRATADOS INTERNACIONALES 161

8.1 Biodiversidad 161
8.1.1 Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, 1940 (Convención de Washington). Ratificada por Chile en 1967 161
8.1.2 Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 1971 (RAMSAR). Ratificada por Chile en 1981. 162
8.1.3 Tratado Antártico, 1959. Ratificado por Chile en 1961. 163
8.2 Medio Ambiente Marino 163
8.2.1 Convención para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, 1981. Ratificada por Chile en 1986. 163
8.2.2 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982. Ratificada por Chile en 1997. 164
8.2.3 Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, 1983. Ratificado por Chile en 1986. 165
8.2.4 Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, 1989. Ratificado por Chile en 1993. 165
8.3 Patrimonio Cultural 166
8.3.1 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972. Ratificado por Chile en 1980. 166
8.3.2 Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, 1976 (Convención de San Salvador). 167
8.4 Tratados Bilaterales 168
8.4.1 Tratado de Libre Comercio Chile –Estados Unidos, 2003. 168
8.4.2 Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile –Canadá, 1997. 169

9. ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL, PARA EFECTOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA) 175

9.1 Que se entiende por Área Protegida o Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA. 175
9.2 Consideraciones respecto de las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial en el marco del SEIA 176
9.3 Listado de las categorías bajo Protección Oficial para efectos del SEIA. 178
9.4 Fuente normativa relativa a las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial. 179
9.4.1 Fuente normativa categorías: Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural, Reserva de Regiones Vírgenes. 180
9.4.2 Reservas Forestales 181
9.4.3 Zonas Húmedas de Importancia Internacional 181
9.4.4 Monumento Nacional, Monumentos Históricos, Monumentos Arqueológicos, Zona Declarada Típica y Santuarios de la Naturaleza 183
9.4.5 Zonas de Conservación Histórica 185
9.4.6 Áreas de Preservación Ecológica contenidas en Instrumentos de Planificación Territorial 185
9.4.7 Zonas o Centros de Interés Turísticos 185
9.4.8 Reservas y Parques Marinos 186
9.4.9 Inmuebles Fiscales destinados por el Ministerio de Bienes Nacionales, para fines de conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos 187
9.5 Dictámenes de Contraloría General de la República, referidos a las Áreas Protegidas. 188

10. COMPETENCIAS AMBIENTALES DE LAS DIRECCIONES MOP 195

10.1 Competencia Ambiental de la Dirección General de Aguas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) 195
10.1.1 Normas Generales de Protección del Recurso Agua 195
10.2 Competencia Ambiental de la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) 200
10.3 Competencia Ambiental de la Dirección de Vialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) 202
10.3.1 Normativa General 203
10.3.2 Normativa Aplicable dentro del SEIA 204
10.4 Competencia Ambiental de la Dirección de Arquitectura, Aeropuertos y Obras Portuarias, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) 206

11. DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL 209

11.1 Calificación ambiental de proyectos ya iniciados 209
11.1.1 Dictamen N°8.988, de fecha 14 de marzo de 2000 209
11.1.2 Dictamen Nº 15014, de fecha 23 de abril de 2001 210
11.2 Sobre otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales 210
11.2.1 Dictamen Nº 37.349, de fecha 7 de abril de 1999 210
11.3 Modificación de Resolución de Calificación Ambiental de Proyectos aprobados a través de Estudio de Impacto Ambiental 212
11.3.1 Dictamen Nº 20.477, de fecha 20 de mayo de 2003 212
11.4 Otorgamiento de Permiso no constituye principio de ejecución para efectos del SEIA 214
11.4.1 Dictamen Nº 29.143, de fecha 21 de junio de 2006 214
11.5 Del otorgamiento del Permiso de Edificación, Recepción de Obras y su relación con la Resolución de Calificación Ambiental 215
11.5.1 Dictamen Nº 31.573, de fecha 18 de agosto de 2000 215
11.6 Sobre la ejecución, a través de terceros licitantes, de proyectos aprobados en el SEIA 216
11.6.1 Dictamen Nº 29.653, de fecha 9 agosto de 2001 216
11.7 Concepto de Autopista proyecto Sistema Américo Vespucio Sur 217
11.7.1 Dictamen Nº 7.634, de fecha 15 de febrero de 2007 217
11.8 Declaración de Impacto Ambiental que aprueba modificación de proyecto aprobado a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana 218
11.8.1 Dictamen Nº 50.465, de fecha 10 de octubre de 2006 218
11.9 Potestad sanciontaria sectorial respecto de proyectos con calificación ambiental 219
11.9.1 Dictamen 39.696, de fecha 26 de agosto de 2005 219
11.10 Convenio entre Dirección de Vialidad MOP y empresa privada para ejecución de camino 221
11.10.1 Dictamen Nº 26.944, de fecha 14 de junio de 2007 221
11.11 Proyectos y Obras Hidráulicas sujetas al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental 222
11.11.1 Dictamen Nº 41084, de fecha 9 de noviembre de 1998 222

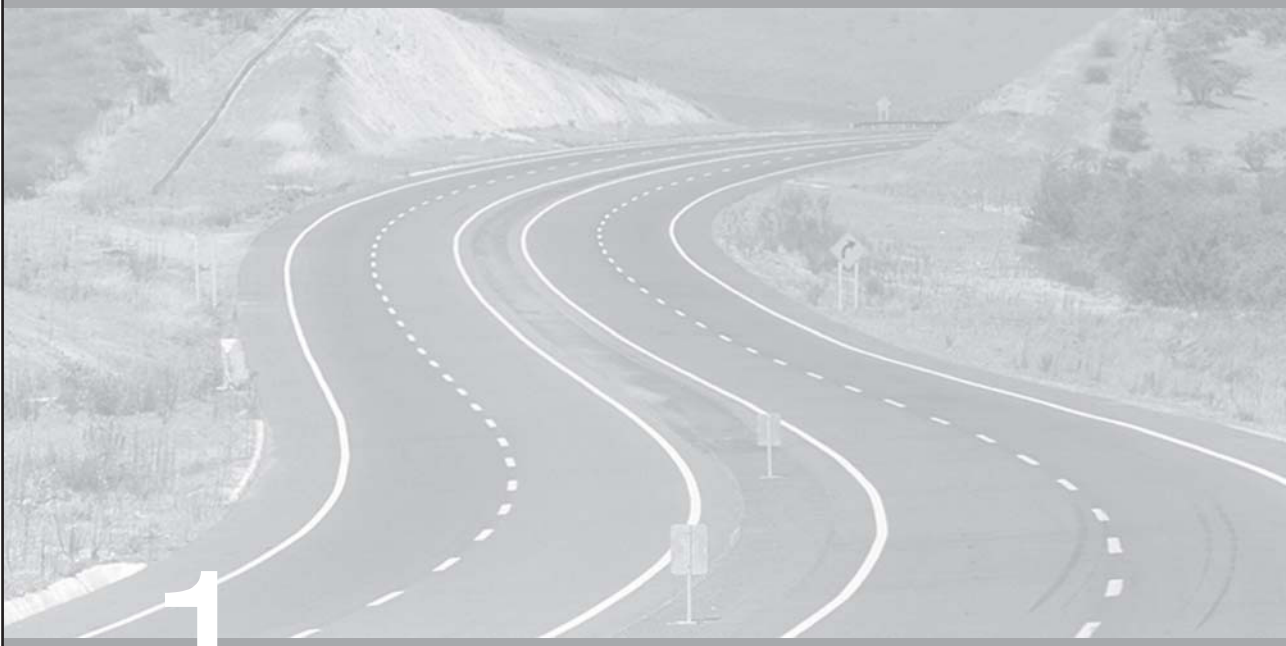

1. Normativa General

- **1.1** Constitución Política de la República de Chile
- **1.2** Ley Nº19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, D.O. 20/03/932.
- **1.3** Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.O. 11/01/003
- **1.4** Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, D.O. 09/03/94
- **1.5** D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.O. 07/12/02

1. Normativa General

El presente capítulo desarrolla el marco jurídico general aplicable a la ejecución de obras de infraestructura, es así como diversos cuerpos normativos establecen condiciones sobre la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

1.1 Constitución Política de la República de Chile

En primer término, nuestra Constitución consagra y garantiza, en su artículo 19 Nº8, "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", teniendo el Estado el deber de velar por que este derecho no se vea afectado.

Esta garantía se debe entender en el sentido de que el Estado debe cuidar que se respeten los niveles máximos de contaminación establecidos en ley.

Añade en el inciso 2º de la misma norma, que "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente".

Es de acuerdo a este precepto que el legislador goza de la facultad constitucional de establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades, lo cual debe entenderse en armonía con el mismo artículo 19 Nº24 de la carta fundamental, debiendo tenerse presente la limitación establecida por el artículo 19 Nº26, el que expresa que "no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

En el caso que un acto arbitrario e ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada, afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la acción constitucionalmente idónea para poner fin a esto, es el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución, el cual puede ser interpuesto por cualquier persona en contra de una acción u omisión ilegal, pero con el sólo efecto de poner término a la perturbación y restablecer el imperio del derecho, sin que sea posible hacer valer responsabilidades civiles, penales o administrativas, en el mismo procedimiento[1].

1.2 Ley Nº19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, D.O. 20/03/93[2].

Artículo 14

En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 18.575.

Esta Ley establece en su artículo 17 las funciones del Gobierno Regional en materia de orden territorial:

1 Artículo modificado por Ley N° 20.050, Diario Oficial Santiago de Chile, 26 de agosto de 2005.

2 Ley Modificada por D.F.L N°1 "Fija Texto Refundido Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 17

Serán funciones del Gobierno Regional en materia de ordenamiento territorial:

a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;
b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;
c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;
d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;
e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social, y
f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.

Artículo 18

En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda;

Artículo 19

Serán funciones del Gobierno Regional en materia de desarrollo social y cultural:

c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del Consejo Regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen, en conformidad a la normativa vigente.

1.3 Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.O. 11/01/00[3]

Artículo 3

Corresponderá a las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

a) Elaborar, aprobar y modificar el plan de desarrollo comunal cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;
b) La planificación y regulación de la comuna y la confección de un plan regulador comunal, de acuerdo a las normas legales vigentes;
c) La promoción del desarrollo comunitario;

[3] D.F.L. Nº1, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Diario Oficial, Santiago de Chile, 26 de julio de 2006.

d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo;
e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo, y
f) El aseo y ornato de la comuna.

Artículo 4

Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

b) La salud pública y la protección del medio ambiente.

1.4 Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, D.O. 09/03/94

Es clara la importancia que tiene esta Ley en toda la regulación general aplicable a las obras de infraestructura, ya que este cuerpo normativo contempla en su artículo 10, el ámbito material del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

Artículo 10

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas requieren de la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo del mismo cuerpo legal. Su inciso final señala que quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas; presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;
b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente;
h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;
p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por otra parte, el artículo 11 del mismo cuerpo legal señala los efectos, características, o circunstancias que deben producir los proyectos o actividades indicados en el artículo 10, para que requieran la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 11

Los proyectos o actividades enumeradas en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan **a lo menos uno** de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y
f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el Reglamento.

Por otra parte el artículo 16 sostiene en su inciso final que:
"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado."

De esta forma, resulta obligatorio e imperativo para el titular de un proyecto el adoptar todas las medidas tendientes a mitigar, compensar y restaurar en forma proporcional o equivalente, los impactos ambientales que pueda producir éste, incluso frente a la falta o vacíos en la legislación vigente.

Respecto a los proyectos relativos al sector público es necesario reproducir lo establecido en el artículo 22:

Artículo 22

Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La Resolución de la respectiva Comisión del Medio Ambiente sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La disposición anteriormente citada somete expresamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y en un régimen de total igualdad a los proyectos del sector público respecto de los proyectos del sector privado.

El que esta Ley contenga regulaciones de general aplicación, constituye en si un marco de protección ambiental que subsana de alguna forma los vacíos en la legislación ambiental sectorial.

1.5 D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.O. 07/12/02

El marco reglamentario ambiental al que están sujetos los proyectos de infraestructura está determinado, por lo señalado en el artículo 3 según los literales que a continuación se indican:

Artículo 3

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.
Drenaje o desecación de suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há).
Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a 20 hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana.
Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Asimismo, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquéllas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).

Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh/día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/hr), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, carga, pasajeros o tripulantes.

Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan por el hombre, para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley.

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).
g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.
g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- cincuenta (50) sitios para acampar, o
- capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales.

Asimismo, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los planes a que se refiere esta letra, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente.

h.1. Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
h.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio;
h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o
h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.

h.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal h), se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:

h.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;
h.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o
h.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o

i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

ñ) Producción almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas y explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del D.S. Nº12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.

ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120/Of89.

ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento de agua o de residuos industriales líquidos y sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas;

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;

o.6. Emisarios submarinos;

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;

o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos;

o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos;

o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); u

o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

s) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. Nº 1/19.704 de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley Nº 18.695.

2 Legislación Ambiental aplicable con Relación al Recurso o Componente del Ambiente

- **2.1** Componente Agua
- **2.2** Componente Aire
- **2.3** Normas Relativas a la Generación de Ruido
- **2.4** Normas Relativas a la Contaminación Lumínica
- **2.5** Componente Suelo
- **2.6** Componente Biodiversidad
- **2.7** Componente Flora
- **2.8** Componente Fauna
- **2.9** Áreas Silvestres
- **2.10** Patrimonio Arqueológico y Cultural

2. Legislación Ambiental Aplicable con Relación al Recurso o Componente del Ambiente

2.1 Componente AGUA

2.1.1 Normativa General

☑ ***Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81***

Artículo 42

Cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atravesare ríos, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas.

Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

2.1.2 Obras Relacionadas con la Provisión de Agua Potable

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 71

Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

a) La provisión o purificación de agua de una población, y
b) La evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

El Decreto Nº735 de 1968 del Ministerio de Salud en su artículo 2 reitera en parte lo señalado en el artículo 71 del Código Sanitario expresando:

Artículo 2

El Servicio Nacional de Salud deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano.

Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar servicios, la obra debe ser autorizada por citado organismo.

En caso de que se considere construir un sistema definitivo de provisión de agua potable y de disposición final de aguas servidas, se debe contar con autorización sanitaria de ambos sistemas. En el caso del sistema de disposición de aguas servidas, los proyectos sometidos al SEIA, deben solicitar el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 90 del Reglamento del SEIA.

☑ ***Norma Oficial Chilena NCh Nº1.333/Of.78, modificada en 1987, "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos", declarada oficial por D.S. Nº867/78, Ministerio de Obras Públicas, D.O. 05/07/78***

Estas normas no son obligatorias, salvo que un texto normativo haga remisión expresa a ellas. En este sentido el que hayan sido declaradas como oficiales y publicadas en el Diario Oficial, no significa de modo alguno que éstas sean de aplicación general y obligatoria.

Cabe agregar que últimamente la SISS ha derogado las Resoluciones de Monitoreo y Autocontrol que considere estas Normas. Sin perjuicio de lo anterior, Contraloría General de la República, ha reconocido en antiguos dictámenes el carácter obligatorio de estas Normas.

Dictamen N°4444, Contraloría General de la República, de fecha 29 de enero de 1987. Devuelve Decreto de Obras Públicas que modifica y complementa Dto. 52/86 MOP, porque la misma tiene por finalidad exceptuar a la División el Teniente de Codelco del cumplimiento de las exigencias consignadas en norma técnica "NCH 1333" relativa a los "requisitos de calidad de agua para diferentes usos", en el vaciado de aguas afluentes de embalse Carén al cauce del mismo nombre, lo que vulnera Constitución Política, art/19 núm/8 referido al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y Código de Aguas art/295 que señala que la Dirección General de Aguas sólo podrá otorgar autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que la obra no afecte seguridad de terceros ni producirá contaminación de las aguas. Por tanto, la medida en examen implicaría imponer a citada Dirección la determinación de las condiciones en que operaría el vaciado referido, siendo que desconoce efectos o daños ecológicos que pudieren irrogarse al ecosistema del cauce singularizado, transgrediéndose así preceptos señalados. Además, la norma técnica citada, por estar declarada "norma oficial de la República" por Dto. 867/78 MOP, debe observarse íntegramente, ya que de otro modo se estarían excediendo términos de Ley 3133, que prohíbe el vaciado de residuos contaminantes de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles u otros, a cauces naturales o artificiales cuyos rangos se consignan en tal precepto técnico. (Revisar documento)

0. Introducción

Esta norma fija un criterio de calidad del agua de acuerdo a requerimientos científicos referidos a aspectos físicos, químicos y biológicos, según el uso determinado.

Estos criterios tienen por objeto proteger y preservar la calidad de las aguas que se destinen a usos específicos, de la degradación producida por contaminación con residuos de cualquier tipo u origen.

1. Alcance y campo de aplicación

1.1. Esta norma establece los requisitos de calidad del agua de acuerdo a su uso.

1.2. Esta norma se debe aplicar a las aguas destinadas a los usos siguientes:

a) Agua para Consumo Humano
b) Agua para la Bebida de Animales
c) Riego
d) Recreación y Estética
  d.1) Estética
  d.2) Recreación con Contacto Directo
  d.3) Recreación sin Contacto Directo
e) Vida Acuática

☑ ***Norma Oficial Chilena NCh Nº409/Of 84, "Calidad del Agua para Uso Potable", declarada oficial por D.S. Nº11, Ministerio de Salud, D.O. 03/03/84***

Establece los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable proveniente de cualquier sistema de abastecimiento.

2.1.3 Modificaciones en Cauces Naturales o Artificiales

☑ ***Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81***

Artículo 41

El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quien las ordenen.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien lo encomendó deberá pagar el mayor costo.

Artículo 171

Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Artículo 172

Si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o la salud de los habitantes.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro.

Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la Resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.

☑ *Ley Nº11.402, Ministerio de Obras Públicas, "Sobre Obras de Defensa y Regularización de Riberas y Cauces", D.O. 16/12/53*

Artículo 1

Desde la fecha de la vigencia de la presente Ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Se debe entender estas limitaciones, indicadas anteriormente, tanto respecto de cauces naturales como de los artificiales, siendo estos últimos definidos por el artículo 36 del Código de Aguas:

Artículo 36

Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución, y descarga del agua tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Estas obras y canales son de dominio privado.

Es así como también el mismo cuerpo normativo confiere competencia a la Dirección General de Aguas señalando:

Artículo 299

La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este Código le confiere, y, en especial, las siguientes:

c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

Artículo 304

La Dirección General de Aguas tendrá la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas.

Podrá igualmente adoptar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Con tal objeto podrá ordenar también la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38, si ellas no existieren.

Por su parte el Libro Tercero, Título I se refiere a la construcción de ciertas Obras Hidráulicas:

Artículo 294

Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura;
b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;
c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y
d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el catastro Público de Aguas.

Este artículo debe ser relacionado con el artículo 10 letra a) de la Ley Nº19.300, que establece qué proyectos ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Dictamen N°41084, Contraloría General de la República, de fecha 09 de noviembre de 1998
Si bien la Dirección de Obras Hidráulicas, Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, queda comprendida en la excepción señalada en el Inciso segundo del artículo 294 del Código precitado, ello no la exime del control establecido en la letra a) del artículo 10 de la ley 19.300, pues la regla de este último cuerpo normativo, tuvo en vista precisamente la naturaleza de los proyectos o actividades, con prescindencia de quién los construye o desarrolla.
Reafirma lo anterior lo señalado por la disposición del artículo 22 de la ley Nº19.300, citada por esa Fiscalía, por cuanto somete a los proyectos del sector público, sin hacer distinción, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el párrafo segundo de la citada ley.
Los proyectos y obras emanadas de la Dirección de Obras Hidráulicas, están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el párrafo 2º de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los casos que dicha ley señala. (Revisar documento)

Artículo 295

La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 31

Se prohíbe conducir aguas de particulares por los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para el riego, solo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía y la configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueducto y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidas en forma definitiva con arreglo a las normas vigentes.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación, serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán por el dueño del canal las obras que determine la Dirección de Vialidad, dentro del plazo que este fije, que no podrá exceder de seis meses, procediéndose en lo demás en conformidad al Párrafo VI de este Título.

Artículo 32

En los canales existentes, dentro del trazado del camino, no podrán ejecutarse otras obras que las de mera conservación.

La Dirección de Vialidad podrá autorizar sin embargo las obras que tiendan a aumentar la capacidad y seguridad de los canales que crucen un camino público.

Artículo 37

Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para construir el cauce correspondiente se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre y se cuidará que la salida del agua sea la más adecuada a la topografía del terreno.

2.2 Componente AIRE

2.2.1 Normativa General

Artículo 89

El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) La conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materia olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes;
b) La reglamentación determinara además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas substancias;
c) La protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.

2.2.2 Normas de Calidad Ambiental

Respecto de las Normas de Calidad del Aire, es preciso señalar que éstas no son aplicables en forma directa a una fuente determinada, sino que indican los valores de inmisión o de concentraciones para determinados contaminantes, ello, para efectos de proteger la vida y salud de la población (Normas Primarias de Calidad) o para la protección de los Recursos Naturales (Normas Secundarias de Calidad).

☑ *D.S. Nº110, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Deja sin efecto Norma Primaria de Calidad del Aire para Partículas Totales en Suspensión(PTS)", D.O. 06/03/03*

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y que constan en el expediente público, se revisó la norma primaria de calidad de aire para partículas totales en suspensión (PTS), contenida en la Resolución 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, en conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo Nº 93 de 1995, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que históricamente se consideró que todas las partículas suspendidas en el aire (PTS) afectaban la salud de las personas de la misma forma. Sin embargo, recientemente se ha demostrado que las partículas que más la afectan son aquellas con un diámetro aerodinámico menor a 10 μm (PM_{10}) y más aún, aquellas con diámetro aerodinámico menor a 2.5 μm ($PM_{2.5}$).

Artículo único

Déjase sin efecto la norma primaria de calidad de aire para partículas totales en suspensión (PTS) contenida en la Resolución Nº 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud.

☑ *D.S. Nº112, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma Primaria de Calidad del Aire para Ozono (O3), DO 06/03/03*

Artículo 3

La norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas será de 61 ppbv (120 ug/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1º de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4

Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para ozono, en concentración de una hora:

Nivel 1:	204 - 407 ppbv	(400 - 799 ug/m^3N)
Nivel 2:	408 - 509 ppbv	(800 – 999 ug/m^3N)
Nivel 3:	510 ppbv o superior	(1000 ug/m^3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para ozono podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG[4].

Artículo 14

El presente Decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas y los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrará en vigencia el inciso 4º del artículo 3º del presente Decreto.

☑ ***D.S. Nº113, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO2)", D.O. 06/03/03***

Artículo 3

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual será de 31 ppbv (80 ug/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de tres años calendarios sucesivos, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar la concentración anual para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas será de 96 ppbv (250 ug/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

4 Estación de monitoreo con representatividad poblacional para gas ozono.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de las concentraciones de 24 horas para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 5

Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre, en concentración de una hora:

Nivel 1:	750 - 999 ppbv	(1.962 - 2.615 ug/m^3N)
Nivel 2:	1.000 – 1.499 ppbv	(2.616 - 3.923 ug/m^3N)
Nivel 3:	1.500 ppbv o superior	(3.924 ug/m^3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG[5].

Artículo 17

El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual y de 24 horas, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente Decreto[6].

☑ ***D.S. Nº185, Ministerio de Minería, "Reglamenta Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el Territorio de la República", D.O. 16/01/92***

Artículo 2

Se aplicará este Decreto a aquellos establecimientos que por su funcionamiento emiten a la atmósfera a través de sus fuentes emisoras cantidades mayores o iguales a 3 toneladas diarias de anhídrido sulfuroso, ya sean medidas en chimenea o determinadas por balance de masa equivalente de azufre o 1 tonelada diaria de material particulado medida en chimenea o por un método aprobado por los Servicios.

Además este Decreto será aplicable a toda fuente emisora de anhídrido sulfuroso o de material particulado localizada en una zona saturada o latente, según se define en el Título III, artículos 9° y 10° de este Decreto.

5 Estación monitora con representatividad poblacional para gas dióxido de azufre.

6 Conforme a lo expresado en este artículo, la norma calidad primaria de calidad de aire para Anhídrido Sulfuroso continua siendo el D.S. Nº185/98 hasta que se cumpla el plazo de 3 años.

Artículo 4

Con el objeto de proteger la salud de la población, la Comisión Interministerial podrá proponer al Ministerio de Salud que establezca concentraciones ambientales máximas permisibles para anhídrido sulfuroso aplicables a todo el territorio nacional. Con tal objeto, se establecen las normas primarias de calidad del aire para:

Anhídrido Sulfuroso: Ochenta microgramos por metro cúbico normal (80 μg/m3N), como concentración media aritmética anual, y trescientos sesenta y cinco microgramos por metro cúbico normal (365 ug/m^3N) como concentración media aritmética diaria.

☑ ***D.S Nº114, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Nitrógeno (NO2)", D.O. 06/03/03***

Artículo 3

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual será de 53 ppbv (100 ug/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual, cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de tres años calendarios sucesivos, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar la concentración anual para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración de 1 hora será de 213 ppbv (400 ug/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG[7], fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1 de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios consecutivos de mediciones.

Artículo 5

Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de nitrógeno en concentración de una hora:

Nivel 1:	601-1201 ppbv	(1130 - 2259 ug/m^3N)
Nivel 2:	1202 - 1595 ppbv	(2260 - 2999 ug/m^3N)
Nivel 3:	1596 ppbv o superior	(3000 ug/m^3N o superior)

7 Estación de monitoreo con representatividad poblacional para gas dióxido de nitrógeno.

Artículo 16

El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual y de 1 hora, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

☑ ***D.S. Nº59, Ministerio Secretaría General de la República, "Establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable", D.O. 25/05/98***

Artículo 2

La norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP_{10}, es ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150 ug/m^3N) como concentración de 24 horas.

Se considerará sobrepasada la norma de calidad del aire para material particulado respirable cuando el Percentil 98 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un período anual en cualquier estación monitora clasificada como EMRP (Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional), sea mayor o igual a 150 ug/m^3N.

Asimismo, se considerará superada la norma, si antes que concluyese el primer período anual de mediciones certificadas por el Servicio de Salud competente se registrare en alguna de las estaciones monitoras de Material Particulado Respirable MP10 clasificada como EMRP, un número de días con mediciones sobre el valor de 150 ug/m^3N mayor que siete (7).

A contar del día 1º de enero del año 2012, la norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP_{10}, será de ciento veinte microgramos por metro cúbico normal (120 ug/m^3N) como concentración de 24 horas, salvo que a dicha fecha haya entrado en vigencia una norma de calidad ambiental para Material Particulado Fino $PM_{2.5}$, en cuyo caso se mantendrá el valor de la norma establecido en el inciso primero.

La norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP10, es cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 ug/m^3N) como concentración anual.

Se considerará sobrepasada la norma primaria anual de calidad del aire para material particulado respirable MP10, cuando la concentración anual calculada como promedio aritmético de tres años calendario consecutivos en cualquier estación monitora clasificada como EMRP, sea mayor o igual que 50 ug/m^3, si correspondiere de acuerdo a lo que se indica en el punto IV. Metodologías de Pronóstico y Medición.

☑ ***D.S. Nº115, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono (CO)", D.O. 10/09/02***

Artículo 3

La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas será de 9 ppmv (10 mg/m^3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG[8] fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

[8] Estación monitora con representatividad poblacional para gas monóxido de carbono.

Si el período de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1º de enero, se considerarán los tres primeros períodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas, si en el primer o segundo período de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas para los períodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres períodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4

La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora será de 26 ppmv (30 mg/m3N). Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente. Si el período de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1º de enero, se considerarán los tres primeros períodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora, si en el primer o segundo período de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora para los períodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres períodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 5

Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para monóxido de carbono en concentración de ocho horas:

Nivel 1:	15 - 29 ppmv	(17 - 33 mg/m^3N)
Nivel 2:	30 - 34 ppmv	(34 - 39 mg/m^3N)
Nivel 3:	35 ppmv o superior	(40 mg/m^3N o superior)

Artículo 15

El presente decreto entrará en vigencia el día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas y de 1 hora, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

☑ ***D.S. Nº136, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para el Plomo", D.O. 06/01/01***

Artículo 3

La norma primaria de calidad del aire para el contaminante plomo será de 0.5 microgramos por metro cúbico normal (ug/m^3N) como concentración anual.

Se considerará sobrepasada la norma cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de dos años sucesivos supera el nivel de la norma en cualquier estación EMPB.

Asimismo se considerará sobrepasada la norma si la concentración anual correspondiente al primer período anual contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, es superior en más de un 100% al nivel de la norma, en cualquier estación EMPB[9].

9 Estación de monitoreo de plomo con representatividad poblacional.

2.2.3 Normas Relativas a las Fuentes Fijas

☑ ***D.S. Nº144, Ministerio de Salud, "Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza", D.O. 18/05/61***

A falta de una norma que regule las emisiones odoríferas (olores), esta disposición es también utilizada por la Autoridad Sanitaria para efectos de controlar y fiscalizar las emisiones de olores, cuando generen daños o molestias a la población.

Artículo 1

Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.

Artículo 6

Prohíbese dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

☑ ***D.L. Nº3.557, Ministerio de Agricultura, "Sobre Protección Agrícola", D.O. 09/02/81***

Artículo 11, Inciso 3

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobaré que con ello se perjudica la salud de los habitantes se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales y animales.

☑ ***D.S. Nº138, Ministerio de Salud, "Establece obligación de Declarar Emisiones que Indica", D.O. 17/11/05***

La aplicabilidad de esta norma a los proyectos MOP, dependerá de si estos consideran o no, alguna de las fuentes descritas en el artículo 2 de esta normativa, por ejemplo: calderas, cementeras, asfaltos o grupos electrógenos. En caso de que sea aplicable, debe informar anualmente las emisiones de sus fuentes, conforme a las mediciones que se realicen o conforme a las metodologías de estimación que entregue la autoridad.
Para efectos de facilitar la Declaración de Emisiones el Minsterio de Salud ha elaborado un Instructivo "Circular 23 de fecha 23 de junio de 2006". (Revisar documento)

Artículo 1

Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación.

Artículo 2

Estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes, las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente:

- calderas generadoras de vapor y/o agua caliente
- producción de celulosa
- fundiciones primarias y secundarias
- centrales termoeléctricas
- producción de cemento, cal o yeso
- producción de vidrio
- producción de cerámica
- siderurgia
- petroquímica
- asfaltos
- equipos electrógenos

Artículo 3

Para la estimación de las emisiones proveniente de los rubros, actividades o tipo de fuentes señalados en el artículo precedente, la autoridad sanitaria utilizará los factores de emisión existentes, ya sea nacionales o internacionales, según corresponda para cada fuente. Para tales efectos, la información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen las fuentes sujetas a declaración, deberá proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud en los formularios que ésta proveerá para ello.

2.2.4 Normas Relativas a las Fuentes Móviles

☑ ***D.S. Nº75, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, D.O. 07/07/87***

Artículo 1

En los vehículos de carga no se podrá ocupar con ella el techo de la cabina ni llevarla en forma que exceda el ancho de la carrocería. La carga no podrá sobrepasar el extremo anterior en los vehículos motorizados o la cabeza de los animales de tiro, cuando se trate de vehículos a tracción animal.

Por la parte posterior, la carga no deberá arrastrar ni sobresalir del extremo del vehículo más de 2 metros. Cuando sobresalga más de 0,50 m., deberá llevar en el extremo de la carga una luz roja, si fuere de noche y un banderín del mismo color, si fuere de día. Este banderín será de género o de material plástico, de 0,50 m. de largo por 0,40 de ancho, colocado en forma adecuada y que se amarrará al extremo de la carga.

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud, deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél.

Artículo 2

Los vehículos que transporten desperdicios, arenas, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lona o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.

Esta norma es usualmente exigida en las faenas constructivas, para efectos de evitar la dispersión de polvo y disminuir las emisiones fugitivas de material particulado.

☑ ***D.S. Nº298, Ministerio de Transportes, "Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos", D.O. 11/02/95***

Artículo 1, Inciso 1

El presente Reglamento establece las condiciones normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 6

En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además las operaciones de carga, descarga y trasbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones.

☑ ***D.S. Nº55, Ministerio de Transportes, "Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados que Indica", D.O. 16/04/94***

Artículo 2

Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de Septiembre de 1994, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión señaladas en el artículo 4 y si, con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Los mismos vehículos, si no están diseñados y construidos para cumplir con tales normas de emisión, no podrán circular en las áreas descritas y en cuanto a sus revisiones técnicas se someterán a las normas generales.

Se exceptúan del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, los vehículos motorizados pesados que se encuentren en las situaciones a que se refiere el artículo 9.

Artículo 5

Para los efectos de la medición de los límites de emisión de contaminantes estipulados en el artículo anterior las condiciones normalizadas de medición serán las siguientes:

a) Motores diesel: las estipuladas por la Comunidades Europeas en la Directiva 88/77/CEE modificada por la directiva 91/542/CEE, en el método denominado ciclo de 13 modos.
b) Motores a gasolina: las estipuladas por la agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USESPA), en el método denominado test en condiciones de operación transiente.

Artículo 6

Los vehículos motorizados pesados cuyo motor cumpla con las normas de emisión antes señaladas, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el que será entregado al momento de obtener su primer permiso de circulación o en una oportunidad posterior si la acreditación del cumplimiento de la respectiva norma de emisión se produce con posterioridad a la obtención de dicho primer permiso de circulación. El autoadhesivo deberá mantenerse en el parabrisas del vehículo.

Los vehículos motorizados pesados cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1 de Septiembre de 1994 y cuyo motor no cumpla con las normas de emisión del artículo 4, salvo que se encuentren dentro de las excepciones que establece el artículo 9, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación un autoadhesivo de color rojo, con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que deberá mantener permanentemente en el parabrisas del vehículo.

2.2.5 Normativa Aplicable a la Región Metropolitana

2.2.5.1 NORMAS DE EMISIÓN

☑ ***D.S. Nº4, Ministerio de Salud, "Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales", D.O. 02/03/92***

Artículo 1

El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando a:

a) Las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo las condiciones señaladas en el artículo 4, se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.
b) Las fuentes estacionarias grupales destinadas a la calefacción, se regirán por una reglamentación especial.

Artículo 4

Las fuentes estacionarias puntuales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 milígramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, mediante el muestreo isocinético definido en el numerando 5º del Decreto Nº32 de 1990 del Ministerio de Salud, y en el numerando 2º del Decreto Nº322/91, del mismo Ministerio.

Artículo 7

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sólo autorizará fuentes estacionarias puntuales nuevas siempre que cumplan con el artículo 4º, y compensen en un 150% sus emisiones de material particulado.

Tratándose de una fuente nueva en reemplazo de una existente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Si la emisión de la fuente nueva es menor o igual que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6º de este decreto, entonces la compensación exigida será sólo de un 100%.
b) Si la emisión de la fuente nueva es mayor que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6º de este decreto, entonces la compensación operará de la siguiente forma:
   - 100% sobre el tamaño de emisión equivalente al cupo individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004.
   - 150% sobre el diferencial de emisiones por sobre el cupo individual definido el 31 de Diciembre del año 2004.

Artículo 12

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este Decreto, podrá establecer mediante Resolución fundada los procedimientos correspondientes a la Declaración de Emisiones.

Artículo 18

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este Decreto, podrá establecer mediante Resolución fundada los procedimientos correspondientes a la Declaración de Emisiones.

2.2.5.2 EMANACIONES O EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

☑ ***Resolución Nº7.077, "Prohibe la incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial en determinadas comunas de la Región Metropolitana", de fecha 28/09/76, no publicada en el Diario Oficial.***

1. Prohíbese a contar desde la fecha, la incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial, en las siguientes Comunas de la Región Metropolitana:
   - Departamento de Santiago: Comuna de Santiago, Conchalí, Providencia, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Maipú, Quinta Normal, Quilicura, Barrancas y La Florida.
   - Departamento Pedro Aguirre Cerda: Comuna de San Miguel, La Granja y La Cisterna.
   - Departamento de Puente Alto: Comuna de Puente Alto.
   - Departamento de Talagante: Comuna de Peñaflor.
   - Departamento de San Bernardo y Calera de Tango.

☑ ***D.S. Nº100, Ministerio de Agricultura, "Prohibe el Empleo del Fuego Para Destruir la Vegetación en las Provincias que se Indican Durante el Período que se Señala y la Quema de Neumáticos u Otros Elementos Contaminantes", D.O. 20/08/90***

1. Prohíbese desde el 1º de abril al 31 de agosto de cada año, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago y en la Provincia del Cachapoal de la VI Región, el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales, y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en dichos terrenos (modificado por el Decreto Nº89, Ministerio de Agricultura, D.O. 27/10/97).

☑ ***D.S. Nº32, Ministerio de Salud, "Reglamento de Funcionamiento de Fuentes Emisoras de Contaminantes Atmosféricos que Indica, en Situaciones de Emergencia de Contaminación Atmosférica", D.O. 24/05/90***

1. Cuando se superen las concentraciones correspondientes al nivel 2° o al nivel 3º según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la autoridad sanitaria podrá ordenar, por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que figuren en el Listado de Paralización elaborado por SESMA. Dicho Listado de Paralización para episodios críticos de preemergencias y emergencias, se elaborará de acuerdo al criterio expuesto en el numeral 2º siguiente, a partir del Listado Oficial de Fuentes Registradas. Este último listado también será confeccionado por el SESMA y estará conformado por la totalidad de aquellas fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones.

   El mencionado Listado de Paralización deberá ser elaborado por el SESMA en el mes de Febrero de cada año, debiendo comunicar por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, la exigencia de paralización que les afecta. Los titulares contarán con 10 días a partir de la fecha de recepción de la carta certificada para presentar reclamos ante el SESMA. Vencido este plazo, el Servicio elaborará el Listado de Paralización Definitivo.

   El SESMA deberá publicar el Listado de Paralización en Febrero de cada año y, el Listado de Paralización Definitivo, dentro de Marzo de cada año. Dichas publicaciones se efectuarán en un diario de circulación nacional o regional y en Internet.

Las fuentes que deben paralizar son generalmente de procesos industriales. No procede la paralización de las faenas constructivas, salvo que la resolución de Calificación Ambiental de un proyecto específico así lo establezca.

☑ ***D.S. Nº55, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados que Indica", D.O. 16/04/94***

Artículo 8

Los vehículos pesados que cumplan con las normas de emisión que fija el presente Decreto, estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.
(Modificado por el D.S. Nº20, del MINSEGPRES, D.O. 12/04/01).

2.2.5.3 Fuentes Móviles en la Región Metropolitana

☑ ***D.S. N°18, Ministerio de Transportes,"Prohíbe Circulación de Vehículos de Carga en vías que indica", D.O. 05/03/01***

Artículo 1

Prohíbese la circulación de los vehículos de carga que más adelante se indican, por las vías ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, excluyendo las autopistas Av. Presidente Eduardo Frei Montalva (Ruta 5 Norte) y Av. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez (Ruta 5 Sur) y el eje Av. Cerrillos-Av. General Velásquez-Av. Joaquín Walter Martínez-Av. Apóstol Santiago, de la Región Metropolitana:

a) De más de dos ejes y/o peso bruto vehicular superior a 18.000 kilos, en el siguiente horario:

Lunes a viernes: 07:30 - 10:00 hrs.
18:00 - 20:30 hrs.

b) De peso bruto vehicular superior a 3.860 kilos, de una antigüedad superior a la indicada a continuación:

Años	Antigüedad máxima (años)
2001	25
2002	22
2003	19
2004	16
2005	14
2006	12

La antigüedad del vehículo se calcula como la diferencia entre el año en que se realiza el cálculo y el año de fabricación del vehículo anotado en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes extendido por el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.

La prohibición indicada en la letra a) del artículo 1º, no regirá en aquellas vías que, de conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, pertenecen a las Zonas Industriales Exclusivas de las comunas de Cerro Navia, Conchalí, Pudahuel, Quilicura y Renca.

Artículo 1

Prohíbese la circulación de los vehículos de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos por la Av. Américo Vespucio, en el tramo comprendido entre la Av. El Salto y la Av. Santa María (sector La Pirámide), en el horario y pistas de la vía que se indican:

Horario	**Pistas**
08:00 hrs a 09:30 hrs.	En todas las pistas en ambos sentidos de tránsito
18:30 hrs a 20:00 hrs.	Sólo en las pistas con sentido de tránsito poniente-oriente

Artículo 2

La prohibición indicada en la letra b) del artículo 1º anterior, no regirá para los vehículos de carga propulsados por energía eléctrica o de cero emisión.

☑ ***D.S. Nº58, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana", D.O. 29/01/04***

Artículo 9

Los vehículos de carga y de locomoción colectiva sólo podrán circular en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo o dar inicio o término a su recorrido en dicha área geográfica, si se encuentran funcionando con combustibles cuya composición se ajuste a las exigencias fijadas por el presente decreto y la demás normativa que les sea aplicable. El Ministerio de Transportes será el responsable de la fiscalización de la presente medida.

2.3 Normas Relativas a la Generación de Ruido

☑ ***D.S. Nº146, Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, "Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas", D.O. 17/04/98***

1. La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras.

   Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en los lugares de trabajo se aplicarán los límites máximos permitidos establecidos en el Decreto Supremo Nº745 del 23 de Julio de 1992, del Ministerio de Salud (reemplazado por el D.S. Nº594/00, del Ministerio de Salud).

   La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

4. Los Niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

Niveles Máximos en dB(A) Lento	Permisibles de Presión Sonora	Corregidos (NPC)
	De 07 a 21 hrs.	**De 21 a 07 hrs.**
Zona I	55	45
Zona II	60	50
Zona III	65	55
Zona IV	70	70

5. En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB(A) o más.

Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

☑ ***D.S. Nº253, Ministerio de Salud, Declara Oficial la Norma Chilena Nº1619, "Evaluación del Ruido en Relación con la Reacción de la Comunidad", D.O. 10/08/79***

Esta es una norma técnica, que puede ser utilizada como instrumento de evaluación de impactos ambientales. Sin embargo, esta norma no es de aplicación obligatoria.

6. Evaluación del Ruido con Respecto a la Reacción de la Comunidad
   - 6.1. Para evaluar el ruido con respecto a la reacción esperada de la comunidad, el nivel del ruido obtenido de acuerdo al capítulo 4, se debe comparar con el valor del patrón indicado en los párrafos 5.1.1 y 5.1.3.
   - 6.2. Si el nivel de evaluación sonora (NC) excede el valor del patrón, el ruido provocará una reacción de la comunidad.
   - 6.3. Diferencias iguales o menores a 5 dB (A) son de escasa importancia; las quejas pueden esperarse con toda seguridad si la diferencia alcanza a 10 dB (A) o más.

Una estimación de la reacción pública que puede obtenerse cuando la evaluación del nivel del ruido excede al valor del patrón en una cierta cantidad, es la que se indica en la Tabla 5:

TABLA 5 Estimación de la reacción de la comunidad ante el ruido

CANTIDAD EN dB(A) EN QUE EL NIVEL DE EVALUACIÓN SONORA NC EXCEDE AL PATRÓN DE RUIDO	RESPUESTA DE LA COMUNIDAD	
	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
0	Ninguna	No se observó reacción
5	Poca	Quejas esporádicas
10	Mediana	Quejas frecuentes
15	Fuerte	Amenazas de acción de la comunidad
20	Muy fuerte	Acción enérgica de la comunidad

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 13/04/76***

Artículo 160

En el caso de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

2.4 Normas Relativas a Contaminación Lumínica

☑ ***D.S. Nº686, Ministerio de Economía, "Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica", D.O. 02/08/99***

Los proyectos MOP que se ejecuten en la zona norte de nuestro país, deben considerar la aplicación de esta norma, especialmente en lo relativo a las luminarias permanentes que estos presenten. (Revisar documento)

1.1 Objetivo de protección ambiental y resultados esperados
La presente norma tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la II, III y IV regiones, de manera de proteger la calidad astronómica de ellos, mediante la regulación de la emisión lumínica. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados y evitar su deterioro futuro.

III. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS

La cantidad máxima permitida de emisión lumínica hacia los cielos nocturnos, medida en el efluente de la fuente emisora, será la siguiente:

3.1 Las lámparas cuyo flujo luminoso nominal sea igual o menor a 15.000 lúmenes, no podrán emitir, una vez instaladas en la luminaria, un flujo hemisférico superior al 0,8% de su flujo luminoso nominal.

Las lámparas de flujo luminoso nominal superior a 15.000 lúmenes, no podrán emitir, una vez instaladas en la luminaria, un flujo hemisférico superior que exceda del 1.8% de su flujo luminoso nominal.

Tratándose de lámparas destinadas al alumbrado de vías públicas deberán, además, limitarse al espectro del ancho de banda de luz visible para el ojo humano (entre 350 y 760 nanómetros), para lo cual, la eficacia luminosa de las fuentes de luz utilizadas no podrán ser inferior a 80 lúmenes por watt.

4.1 Las fuentes existentes deberán cumplir con la norma de emisión establecida en el presente Decreto de acuerdo a lo siguiente:

b) Las fuentes existentes destinadas al alumbrado de vías públicas, al momento de ser sustituida la luminaria. En todo caso deberán cumplir con la presente norma de emisión a más tardar en el plazo de seis años a contar de su entrada en vigencia.

2.5 Componente SUELO

2.5.1 Normativa General

☑ ***Ley Nº19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, D.O. 09/03/94***

Artículo 39

La Ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.

2.5.2 En relación con la Prevención y Recuperación de Suelos Contaminados

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 77	Articulo 2, parrafo 2

El Reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) Las condiciones de saneamiento previo de los terrenos que se destinarán a nuevas construcciones, de acuerdo con las características y las necesidades higiénicas de la localidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales que rijan la materia.

A la fecha no se ha dictado el reglamento a que hace referencia la letra a), por lo que actualmente no existe una normativa que regule el saneamiento o limpieza de sitios contaminados.

☑ ***D.L. Nº3.557, Ministerio de Agricultura, "Sobre Protección Agrícola", D.O. 09/02/81***

Artículo 11	

Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras. En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 15	

En ningún caso podrán incorporarse en los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas o embalses, o en masas o en cursos de agua en general, las aguas servidas de origen doméstico, los residuos o relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de manipulaciones químicas o de otra naturaleza, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización, o depuración que prescriban en cada caso los Reglamentos sanitarios vigentes o que se dicten en el futuro efecto.

2.5.3 Protección de Suelos Urbanos

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 13/04/76***

Artículo 57	

El uso del suelo en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito.

Artículo 60

El Plan Regulador señala los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y solo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados, sin previa autorización de la Secretaria Regional de la Vivienda y Urbanismo correspondiente.

Artículo 61

El cambio de uso del suelo se tramitará como modificación del Plan Regulador correspondiente.

La desafectación de bienes de uso público se tramitará por consiguiente, como una modificación del Plan Regulador.

El Decreto de desafectación dispondrá, además, la inscripción de dominio del predio a nombre del Servicio Metropolitano o Regional de la Vivienda y Urbanización que corresponda.

☑ *D.S. Nº47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 19/05/92*

Regula la apertura de nuevas vías de tránsito público en subdivisiones o loteos existentes:

Artículo 3.1.6

Cuando se solicite autorización para la apertura de nuevas vías de tránsito público, el Director de Obras Municipales exigirá que se acompañen a la solicitud de permiso los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por los propietarios de los terrenos afectados y los profesionales competentes.
2. Declaración jurada de todos los propietarios de ser titulares del dominio del o de los predios.
3. Certificado de informaciones previas.
4. Certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado para la densidad propuesta, cuando corresponda.
5. Memoria explicativa que señale los objetivos, los antecedentes esenciales y el impacto que la apertura de la vía significará para el entorno, cuando la Dirección de Obras Municipales lo exija por escrito.
6. Plano de ubicación de la manzana afectada por la apertura de una vía, a escala no inferior a 1:2.000, pudiendo omitirse si se incorpora esta información en el plano general.
7. Plano general a escala no menor de 1:1.000 con trazado de la nueva vía y sus dimensiones, con curvas de nivel de 1m; longitudes máximas con respecto a las vías públicas más próximas; perfiles geométricos debidamente acotados; cuadro con superficies afectadas de cada predio.
8. Planos con los proyectos definitivos de urbanización, debidamente firmados por los profesionales competentes, correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda; redes de electrificación, alumbrado público y de gas; redes de telecomunicaciones, cuando corresponda; de pavimentación y sus obras complementarias; de las plantaciones y obras de ornato; y de obras de defensa del terreno, cuando corresponda.
   Deberán adjuntarse sus memorias explicativas y especificaciones técnicas.

☑ *Ley Nº18.290, Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito, D.O. 07/02/84*

Artículo 165

Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas:

7. Ejecutar cualquier trabajo en las aceras o calzadas sin permiso de la Municipalidad o de la Dirección de Vialidad, en su caso, y sin dar aviso previo de ello a la Unidad de Carabineros del sector.

2.5.4 Protección de Suelos Agrícolas

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 13/04/76***

Artículo 55

Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

Artículo 56, Inciso 2

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando estos incidan en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales.

Circular N°173, División de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 30/06/06.
Indica que las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios, y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos en los instrumentos de planificación territorial y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.
Define las obras que no requieren permiso de edificación, señalando en lo relativo al artículo 55 de la LGUC, que tratándose de obras de infraestructura en el área rural, sólo las edificaciones que requieran permiso de edificación, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 55.(Cambio de Uso de Suelo) (revisar documento)

☑ ***D.L. Nº3.516, "Normas sobre división de predios rústicos", D.O. 01/12/80***

Artículo 1

Los predios rústicos esto es, los inmuebles de aptitud agrícola ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los Planes Reguladores Intercomunales de Santiago, Valparaíso y del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.
La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:

d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones.
e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2.5.5 Cambio de Uso del Suelo

Se recomienda que, para efectos de comprender y determinar en qué casos procede la solicitud de cambio de uso de suelo, se revise la Circular N°136 División de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 14/06/04, el cual instruye sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. (Revisar documento)

☑ ***D.S. Nº47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 19/05/92***

Artículo 3.1.7

Las solicitudes de subdivisión y urbanización del suelo en terrenos ubicados fuera del límite urbano establecido por un Instrumento de Planificación Territorial, a que se refiere el número 2 del artículo 2.1.19., deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

1. Deberán presentarse a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura los siguientes antecedentes:

   a) Solicitud firmada por el propietario del predio, en que se señale su ubicación, el objeto de la subdivisión y una declaración jurada de dominio.
   b) Plano de subdivisión a una escala adecuada de él o los paños respectivos, suscrito por el propietario y el arquitecto, indicando la situación existente y la propuesta, con los deslindes generales, la superficie del terreno y de los lotes resultantes, con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.
   c) Factibilidad o especificación de la dotación de servicios contemplados.

   En caso que el propietario proponga obras de urbanización, deberá adjuntarse un plano indicando sus características.

2. La Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de 45 días, evaluará la solicitud previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y, en caso de no haber objeciones, enviará los antecedentes a la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo solicitando el informe favorable correspondiente.
3. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en un plazo máximo de 30 días, informará lo solicitado y si dicho informe fuere favorable, señalará el grado de urbanización que deberá tener dicha división predial, respetando lo dispuesto en los artículos 2.2.10. y 6.3.3. de esta Ordenanza, según proceda. Si el proyecto de subdivisión o urbanización corresponde a un área normada por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá verificar que el proyecto cumple con las normas pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

4. Con el mérito de los antecedentes precitados, la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura resolverá sin más trámite respecto a la solicitud y en caso de aprobarla, dejará constancia de las condiciones de urbanización informadas por la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
5. Los antecedentes se presentarán al Director de Obras Municipales correspondiente, quien resolverá respecto a la división y al permiso de urbanización conforme al procedimiento general. En el caso de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental por disposición de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, deberá presentarse la resolución favorable de la Comisión Regional respectiva.

2.5.6 Explotación de Empréstitos

☑ ***Ley Nº11.402, Ministerio de Obras Públicas, "Sobre Obras de Defensa y Regularización de Riberas y Cauces", D.O. 16/12/53***

Artículo 11

La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes (Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº18.373).

La Dirección General de Obras Públicas determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras de los cauces antedichos y se fijarán a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctuarán entre uno y cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago, por cada infracción y que aplicará el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de inspectores municipales o funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de reincidencia la multa se duplicará por cada nueva infracción (Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº18.373 y el artículo 316 b) de la Ley Nº16.640).

No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en la Ley Nº3.313, del 29 de Septiembre de 1917[10].

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 14

Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

i) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de aguas y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente Ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las Municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

   Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

10 La Ley Nº3.313 se encuentra actualmente derogada por el DL Nº 2.186 de 1978 Ley de Expropiaciones.

Artículo 45

Los predios rústicos deberán permitir la extracción de la tierra, arenas, piedra y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos. Para determinar el punto de dónde deben extraerse esos materiales, se oirá al propietario respectivo. Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera causar la extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el D.L. Nº2.186 de 1978 (Ley de Expropiaciones).

También se pondrán expropiar los terrenos necesarios para la extracción de los materiales indicados en el inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. Nº2.186 de 1978 (Ley de Expropiaciones).

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos.

☑ ***D.S. Nº2, Ministerio de Defensa, "Reglamento de Concesiones Marítimas", D.O. 20/04/06***

Artículo 4

Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá especialmente a la Dirección el autorizar la extracción de materiales varios que se encuentren en las áreas sujetas a su fiscalización y control, como asimismo, autorizar en esos lugares la instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

☑ ***D.S. Nº75, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece condiciones para el transporte de carga que indica, D.O. 07/07/87***

Artículo 2

Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de tal forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzca polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.

2.5.6.1 COBRO DE DERECHOS

☑ ***D.S. Nº2.385, Ministerio del Interior, Fija el texto refundido y sistematizado del D.L. Nº3.063 de 1979 Sobre Rentas Municipales, D.O. 20/11/96***

Artículo 41

Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las Municipalidades para cobrar derechos se contemplan especialmente los siguientes:

3. Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros, estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio.

☑ ***D.S.L. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 98

No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio y arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en el D.L. Nº2.186 de 1978 (Ley de Expropiaciones).

Dictamen 20.126, Contraloría General de la República, de fecha 05 de junio de 2000
No procede el cobro de derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena está destinada a la ejecución de una obra pública. Dicha destinación se certificará por la Dirección que corresponda del Ministerio de Obras Públicas. No cabe en derecho que una Municipalidad exija el pago de ese tributo si se dan las condiciones y requisitos estatuidos en dicho precepto. (Revisar documento)

2.5.6.2 NORMATIVA RELATIVA A LA REGIÓN METROPOLITANA

Junto con la normativa de aplicación general, en caso de que se ejecute la extracción de áridos en la Región Metropolitana, se deberá cumplir con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el cual establece expresamente en qué áreas está permitida la extracción de áridos.

☑ ***Resolución Nº20, Consejo Regional, Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago, D.O. 04/11/94***

Artículo 6.2.3

Explotación de Minerales no Metálicos para la Construcción.
La calificación de las Actividades de Extracción y Procesamiento de Áridos, Rocas, Arcillas y Minerales No Metálicos para la construcción podrá ser de carácter inofensivo o molesto. Esta calificación deberá solicitarse al Ministerio de Salud, antes del permiso municipal, y estará condicionada a la presentación por parte de los interesados de un Plan de Manejo de Recuperación de Suelo y de un estudio de transporte y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados por los organismos competentes que correspondan.

Artículo 6.2.3.1

Las actividades de extracción de áridos serán permitidas exclusivamente en los cauces de los ríos siguientes:

- Río Mapocho
- Río Maipo
- Estero Lampa
- Río Clarillo
- Estero Seco
- Estero Colina
- Estero Chacabuco
- Estero Peldehue
- Estero Polpaico
- Estero Til-Til

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, las actividades de extracción de áridos será permitida –además de en los cauces anteriormente señalados según corresponda, exclusivamente en los cauces de los siguientes ríos:

Comuna	Nombre
Paine	Río Angostura
	Estero Paine
Curacaví	Estero Puangue
	Estero Escorial
Alhué	Estero Alhue
	Estero Puro
Melipilla	Estero Puangue
	Estero Popeta

Las zonas de explotación, normas y procedimientos técnicos que deberán observar estas faenas, serán las que determine, dentro de su competencia el Ministerio de Obras Públicas. El procesamiento de materiales pétreos fuera de los cauces, sólo se permitirá en la zona de Interés Silvoagropecuario Mixto señalada en San Bernardo sector Carretera Panamericana Sur.

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Arcillas y Minerales No Metálicos para la Construcción, excluidos los materiales pétreos, sólo podrán realizarse en las Zonas de Interés Silvoagropecuario Mixto, identificadas en el Plano RM-PRM-92-1.A., comunas de Quilicura, Pudahuel y Maipú.

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Rocas, podrán realizarse en canteras debidamente autorizadas por el organismo competente, informadas previa y favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. El informe antes mencionado estará condicionado a la presentación de un Plan de Recuperación de Suelo aprobado por el organismo competente.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til se consideran las siguientes canteras:

Nombre	Sector	Comuna
Cº Portezuelo	Pan de Azúcar	Colina Quilicura
La Pedregosa	Pan de Azúcar	Colina
San Antonio de Comaico	Colina	Colina
Guayacanes	El Colorado	Colina

En el territorio de la Comuna de Paine, se identifican las siguientes canteras:

Nombre	Sector	Comuna
Piedra Caliza	Rangue	Paine
Cerro Collipeumo	Río Angostura	Paine

2.5.7 Erosión y Pérdida de Suelos

☑ ***D.S. Nº4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, "Ley de Bosques", D.O. 31/07/31***

Artículo 5

Se prohíbe:

1. La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue el plan;
2. La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y
3. La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación del Plan de Manejo, en conformidad al D.L. Nº701 de 1974.

☑ ***Ley Nº18.378, Ministerio de Agricultura, "Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas", D.O. 29/12/84***

Artículo 3

En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto el Presidente de la República, por Decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos, sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

☑ ***D.S. Nº2.374, Ex Ministerio de Tierras y Colonización, "Reglamento para la Explotación de Bosques Existentes en las Cuencas Hidrográficas", D.O. 24/11/37***

Artículo 4

En todas aquellas situaciones en que el terreno sea de excesiva pendiente, o en que la naturaleza de él sea muy desagregable, se impedirá en absoluto la explotación forestal, por lo menos en una zona no menor de 200 mts. a un lado y otro de talweg. Esta distancia se medirá sobre la cota de aguas máximas, en la zona de los talweg en que se hayan construido embalses.

☑ ***D.S. Nº259, Ministerio de Agricultura, "Reglamento del D.L. Nº701", D.O. 30/10/80***

Artículo 18, penúltimo Inciso

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuera entre 30% y 45% y se usare el método de tala rasa o del árbol semillero los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de a lo menos 100 metros.
En pendientes superiores a 60% solo podrá usarse el método de corta selectiva.

2.6 Componente BIODIVERSIDAD

☑ ***D.S. N°75, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres. D.O. 11/05/05***

Este Reglamento no establece medidas directas para la protección de las especies de flora y fauna silvestres, sino que establece los procedimientos para que oficialmente se determine el estado de conservación de éstas.

Este reglamento viene a suplir la carencia de una clasificación oficial, respecto del estado de conservación de las especies de flora y fauna. Antes de la existencia de esta reglamentación, la clasificación era realizada a nivel académico ("Libros Rojos"), sin un reconocimiento oficial explícito.

Artículo 1

El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de flora y fauna silvestres en las distintas categorías de conservación a que alude el artículo 37 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de flora y fauna silvestres, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales.
- Comisión: Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Consejo Directivo en la clasificación de especies de flora y fauna silvestres, cuya composición y funciones se especifican en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.
- Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Especie: Conjunto de organismos que pueden reproducirse entre sí en la naturaleza y que está aislado reproductivamente de otros grupos.
- Flora y Fauna Silvestre: Conjunto de especies de plantas y animales que habitan en el país en estado natural, sean éstas residentes o migratorias.
- Población: Conjunto de los individuos de una misma especie, que coexisten en un área.
- Riesgo de Extinción: Probabilidad estimada de que una especie deje de existir en el medio natural dentro del país en un período de tiempo determinado.

2.7 Componente FLORA

2.7.1 Corta de Especies

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 30, Inciso 1

El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensables, disponer la corta de aquellos árboles que perjudicaren la conservación o visibilidad de los caminos, aún cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206, de 1960. La indemnización que en estos casos corresponda pagar al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en el Decreto Ley Nº 2.186, de 1978, si no hubiere acuerdo con el propietario.

☑ ***D.S. Nº4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, Fija el texto definitivo del D.L. Nº656 y del D.F.L. Nº265 Ley de Bosques, D.O. 31/07/31***

Artículo 1, Inciso 1

Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva (modificado por el artículo 1 letras a) y b) del D.L. Nº2565 de 1979).

Artículo 2

Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los Planes de Manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el D.L. Nº701/74, sobre Fomento Forestal.

Artículo 5

Se prohíbe:

1. La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue el plan;
2. La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y
3. La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación del Plan de Manejo en conformidad al D.L. Nº701 de 1974 (Modificado por la Ley Nº18.959, artículo 3 letras a) y b)).

Artículo 21

La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.

☑ *D.L. Nº701, Ministerio de Agricultura, "Sobre Fomento Forestal", según texto fijado por el artículo primero del D.L. Nº2.565, D.O. 03/04/74*

Artículo 21

Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación.
Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente.

Dictamen 18.020, Contraloría General de la República, de fecha 06 de mayo de 2006.
La Dirección de Vialidad está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre planes de manejo y reforestación, respecto de aquellos proyectos de obras que efectúe en las fajas viales de los caminos públicos, que conlleven la corta de bosque nativo o de plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal. (Revisar documento)

Artículo 22

La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el Plan de Manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el Inciso segundo del artículo anterior (modificado por el artículo 2 de la Ley Nº18.959).

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al Plan de Manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho Plan de Manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el Plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada.

☑ ***D.S. Nº259, Ministerio de Agricultura, "Reglamento Técnico del D.L. Nº701", D.O. 30/10/80***

Artículo 26

Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 13.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

☑ *D.S. Nº193, Ministerio de Agricultura, "Aprueba Reglamento General del Decreto Ley Nº701 Sobre Fomento Forestal", D.O. 29/09/98*

Artículo 5

La Corporación (Corporación Nacional Forestal), deberá pronunciarse respecto de las solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:

a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la e) del artículo 4;
c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8 del Decreto Ley (D.L. Nº701); y
d) Dar cumplimiento a los requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e), del artículo 12 del Decreto Ley.

Artículo 11

La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.

Artículo 14

Cuando el Plan de Manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho Plan será suscrita por los respectivos concesionarios.

En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto del interesado.

Artículo 50

Cuando se trate de corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno o de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal o plantaciones bonificadas por forestación en otro tipo de terrenos, que tenga por objeto permitir la ejecución de obras civiles, la solicitud de Plan de Manejo deberá se suscrita por el o los propietarios de el o los predios comprendidos en el proyecto.

☑ *Ley Nº18.378, Ministerio de Agricultura, "Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas", D.O. 29/12/84*

Artículo 3

En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por Decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

Artículo 4

El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

☑ ***D.S. Nº2.374, Ministerio de Tierras y Colonización, "Reglamento para la Explotación de Bosques en Hoyas Hidrográficas", D.O. 24/11/37***

1. Los dueños de bosques particulares, enclavados en las cuencas hidrográficas, declaradas forestales, no podrán realizar ninguna explotación en ellos sin que previamente los haya autorizado el Servicio Agrícola Ganadero. Dicho Servicio, previo estudio del bosque, establecerá el plan de explotación, haciéndolo compatible con el fin comercial.
4. En todas aquellas situaciones en que el terreno sea de excesiva pendiente, o en que la naturaleza de él sea muy disgregable, se impedirá en absoluto la explotación forestal, por lo menos en una zona no menor de 200 mts. a un lado y otro de talweg. Esta distancia se medirá sobre la cota de aguas máximas, en la zona de los talweg en que se hayan construido embalses.

2.7.1.1 NORMATIVA APLICABLE A LA REGIÓN METROPOLITANA

☑ ***Resolución Nº20, Consejo Regional, Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago, D.O. 04/11/94***

Capítulo 8.3 Áreas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario

Corresponde al territorio emplazado fuera de las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado. Se incluyen asimismo en esta categoría aquellos territorios que presentan suelos arables clase I, II, III de capacidad de uso, algunos suelos clase IV y suelos de aptitud ganadera y/o forestal.

En estas áreas se permitirá la construcción de instalaciones de apoyo a su destino agrícola y las mínimas para su valoración paisajística.

Se consideran en esta categoría las siguientes áreas:
- Áreas de Valor Natural
- Áreas de Interés Silvoagropecuario
- Área Restringida por Cordones Montañosos

Artículo 8.3.1 Áreas de Valor Natural

Para la aplicación de las normas específicas del presente Plan se establecen las siguientes:
- Áreas de Preservación Ecológica
- Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado
- Áreas de Rehabilitación Ecológica
- Áreas de Protección Prioritaria
- Áreas de Humedales

Artículo 8.3.1.1 Áreas de Preservación Ecológica

Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.

Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman las Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes.

En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Las normas que regirán estas actividades y asimismo las de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso público, serán definidas por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en cada caso, atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que correspondan.

La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, y evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.

Quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a la Platina y Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados en la Comuna de La Pintana. Los usos de suelo permitidos en estos predios son: Equipamiento de Área Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones Agropecuarias.

En las Áreas de Preservación Ecológica, no se permitirán divisiones prediales.

Artículo 8.3.1.2 Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C)

Corresponden a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserven las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medio ambiente o incrementen sus valores paisajísticos.

Para autorizar proyectos destinados a actividades urbanas en estás áreas se establecen las siguientes exigencias:

a) Todo proyecto que se desarrolle en estas áreas deberá cumplir con un porcentaje de arborización, no inferior a un 25% de la superficie predial, con especies nativas y exóticas, de acuerdo al proyecto autorizado por el organismo respectivo del Ministerio de Agricultura.
b) Si el emplazamiento del proyecto a desarrollar implica la tala de especies arbóreas, éstas deberán ser repuestas en el mismo terreno con el doble de las especies intervenidas, independientemente de 25% de arborización antes señalado.
c) La tala de árboles deberá llevarse a cabo atendiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
d) Las instalaciones y/o edificaciones, como asimismo las especies arbóreas, no podrán alterar el escurrimiento natural de aguas provenientes de esteros y quebradas.
e) No se permitirán instalaciones o construcciones de ningún tipo en terrenos adyacentes a quebradas, a distancias inferiores de 40 m. a cada costado de los bordes del cauce.

f) Los proyectos que se desarrollen en estas áreas deberán incluir las medidas de control y conservación de suelo en lo referente a cárcavas existentes y a cualquier otro tipo de accidentes del relieve, para lo cual exigirá el informe respectivo emitido por los organismos o servicios competentes. Semejantes precauciones deberán incorporarse en los casos de taludes u otro tipo de intervenciones que deterioren los recursos del suelo, agua, flora y fauna.

Artículo 8.3.1.3 Áreas de Rehabilitación Ecológica

Corresponden a aquellos cerros islas, incorporados al Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación indicados en el siguiente cuadro:

Nombre	Comuna
Cerro Lo Aguirre	Pudahuel / Maipú
Cerro Chena	San Bernardo / Calera de Tango
Cerrillos de Lo Castro	Quilicura
Cerro Negro	San Bernardo
Cerro Lo Herrera	San Bernardo
Cerro Los Morros	San Bernardo

En ellos se podrán desarrollar planes de reforestación tendientes a su recuperación, asimismo en estas áreas se permitirán además, los siguientes tipos de equipamiento: Deportes y Recreación; Culto y Cultura; Esparcimiento y Turismo destinado a Zonas de Pic-nic, Piscinas, Restaurantes. Las normas técnicas aplicables serán las siguientes (D.O. 04/11/94, pág. 31):

En estas áreas deberá considerarse que:

a) Las instalaciones o edificaciones que se originen de los usos permitidos sólo podrán emplazarse en la zona definida como Area Habilitada.
b) Será condición para la aprobación del proyecto una reforestación obligatoria de una superficie equivalente a 20 veces la superficie construida y/o destinada a estacionamientos, con especies autorizadas por el organismo competente.

Artículo 8.3.1.4 Áreas de Protección Primaria

Estas áreas presentan ecosistemas valiosos de importancia para la biodiversidad del país únicos, recursos genéticos, paisajes de gran belleza y en general valores naturales o culturales que forman parte del patrimonio Regional y Nacional. Cumplen además, función de regulación climática, inmisión de contaminantes, corredores de ventilación, corredores biológicos y espacios de intercambio de fauna.

Se han identificado como Áreas de Protección Prioritaria, aquellos territorios que se encuentran legalmente protegidas a través del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado - SNASPE o por otro D.S. emitido por Ministerio de Agricultura y Ministerio de Minería, según se indica más adelante.

El límite de las Áreas Bajo Protección Oficial MINAGRI se encuentra graficado en los planos RM – PRM – 02 pTM/cBP – 1 A y 1C, lo cual ha respetado cabalmente la delimitación gráfica definida y aprobada en cada uno de sus respectivos Decretos Supremos, que más adelante se indican.

Sin perjuicio de las actividades permitidas en estas áreas, se establecen al interior de ellas otras zonas emplazadas principalmente en los valles intermontanos, conforme a lo graficado en los planos precedentemente señalados, las que se rigen por sus normas específicas establecidas por el presente Plan.

Estas áreas, se regirán por su correspondiente legislación vigente, permitiéndose las actividades compatibles con los objetivos de manejo de cada categoría, que aseguren la permanencia de los valores naturales.

En el caso del SNASPE, representado en la Provincia de Melipilla, por el área Roblería del Cobre de Loncha de la comuna de Alhué, las actividades se ajustarán a lo que determine el D.S. 531/1967 que ratifica como Ley de la República la "Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas", en la cual se define la categoría de Reserva Nacional y, además en la Ley N° 18.362/84 del Ministerio de Agricultura, que crea el SNASPE.

Así mismo, los interesados en desarrollar proyectos, planes u obras en esta área, deberán dirigirse a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), quien conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, le corresponde la administración del SNASPE.

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se encuentran representadas las siguientes categorías de manejo, en las cuales destacan formaciones vegetacionales (bosques y matorral esclerófilo, palmares y bosque caducifolio de Santiago con presencia de robledales) y por su zoocenósis.

a) El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado –SNASPE-, tiene como finalidad la protección de ambientes representativos de la diversidad ecológica natural del país (comunidades animales, vegetales y formaciones geológicas naturales).

b) Como Unidades Complementarias al SNASPE se encuentran Áreas de Protección de Ecosistemas Vegetacionales, Faunísticos y Áreas de Interés Científico:

- Áreas de Protección de Ecosistemas Vegetacionales, tienen como finalidad la protección de muestras vegetacionales importantes por representar hábitat de la fauna silvestre regional.
- Áreas de Protección de Ecosistemas Faunísticos, corresponden a Áreas con prohibición de caza por su importancia para la conservación de la diversidad faunística y constituyen sectores de alto valor paisajístico.
- Áreas de Interés Científico, presentan características naturales y culturales de gran relevancia, y su objetivo fundamental es evitar la explotación minera que las pueda afectar.

Áreas Silvestres legalmente protegidas por organismo competente:

Nombre	Comuna y Sector	Categoría de Manejo	Base Legal	Superficie (Há)
Roblería del Cobre de Loncha	Alhué; Cordillera de la Costa; Subcuenca Estero Carén - Altos de Cantillana	SNASPE Reserva Nacional	D.S. Nº 62 25.07.96 MINAGRI	5.870 Hás. (incluye territorio VI Región)
Hacienda Tantehue	Melipilla Cordillera de la Costa; Cajón del Rey	Área de Protección de Ecosistemas Vegetacionales	D.S. Nº 427 30.08.68 MINAGRI	11.775 Hás.
La Vacada de Huelquén	Paine, Cordillera Andina, Sector Estero El Escorial (contiguo a la Reserva Nacional El Clarillo)	Área de Protección de Ecosistemas Vegetacionales	D.S. Nº 552 10.09.67 MINAGRI	3.800 Hás.
Lo Prado (Ocoa - La Dormida)	Curacaví Cordillera de la Costa	Área de Protección de Ecosistemas Vegetacionales	D.S. Nº 438 30.12.75 MINAGRI	187.500 Hás. (incluye territorio V Región)
Laguna de Aculeo, Altos de Cantillana, Tantehue	Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo, Paine, María Pinto, Cordillera de la Costa	Área de Protección de Ecosistemas Faunísticos; área Prohibida de Caza, controlada por S.A.G. RM.	D.S. Nº 382 24.01.98 MINAGRI	156.117 Hás.
Cerro Águilas	María Pinto	Área de Interés Científico	D.S. Nº 167 18.12.85 MINERIA Y MINAGRI	1.090 Hás.

En consideración al estado de naturalidad en que se encuentran estas áreas y con la finalidad de que permanezca tal situación, las condiciones técnicas en ellas permitidas se señalan a continuación:

Condiciones Técnicas:

Pendiente Promedio	Superficie Predial Mín. Há.
Hasta 45,0%	500
Sobre 45,0%	800

Conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 3., del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), deben someterse al S.E.I.A., la ejecución de obras, programas o actividades que se realicen en áreas colocadas bajo protección oficial, lo cual corresponde a la totalidad del territorio normado como Áreas de Protección Prioritaria.

Los proyectos que se desarrollen en estas áreas, previo al permiso que otorgue la Municipalidad respectiva, deberán contar con la Resolución COREMA RM, que califica ambientalmente favorable el proyecto; con el informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y de la Seremi de Agricultura y cumplir con los requerimientos específicos que pudiera exigir el o los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, según corresponda.

Así mismo, les serán aplicables las Condiciones Generales indicadas en la letra a) a la h) del artículo 8.3.3 Área Restringida por Cordones Montañosos.

Las actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos, fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondientes, lo cual será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.

En las Áreas de Protección Prioritaria, a excepción de las Áreas de Interés Científico, las actividades mineras se regirán, conforme a lo establecido en el artículo 6.2.2 Explotaciones Mineras, de la presente Ordenanza y no le serán aplicables las condiciones técnicas precedentemente explicitadas. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de desarrollo minero, comprendiendo las prospecciones y explotaciones, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.) cuando corresponda, según lo señalado en la letra i) del Reglamento del S.E.I.A. Así mismo, en estas áreas se permitirá infraestructura vial, de distribución de energía y comunicaciones, captación y distribución de agua potable.

Artículo 8.3.1.5 Áreas de Humedales

Para efectos de aplicación del presente Plan los humedales corresponden a áreas de pantanos o cuerpos de agua natural o artificial, permanente o estacional, que constituyen hábitat de especies de ambientes acuáticos, que presentan particularidades que en el contexto ecológico interesa conservar.

En el territorio de las comunas que conforman las Provincias de Melipilla y Talagante y las comunas de Buin y Paine, para la protección de humedales se estará a lo dispuesto en el Decreto Nº 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la "Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971.

2.7.2 Uso del Fuego

Por regla general debemos señalar que la utilización del fuego está prohibida, sin embargo excepcionalmente se podrá autorizar su utilización.

☑ ***D.S. Nº4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, Fija el texto definitivo del D.L. Nº656 y del D.F.L. Nº265 Ley de Bosques, D.O. 31/07/31***

Artículo 17

Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares, que se desee habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El Reglamento de la presente Ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo Decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de Diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados.

☑ ***D.S. Nº276, Ministerio de Agricultura, "Reglamento Sobre Roce de Fuego", D.O. 04/11/80***

Artículo 1

La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.

Artículo 2

Se entenderá por "Quema Controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Artículo 3

En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios.

Región Metropolitana

☑ ***D.S. Nº100, Ministerio de Agricultura, "Prohibe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las Provincias que se indican durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes", D.O 20/08/90***

Prohíbese desde el 1° de abril al 31 de Agosto de cada año, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago y en la Provincia de Cachapoal de la VI Región, el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales, y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en dichos terrenos.

2.8 Componente FAUNA

2.8.1 Normativa General

☑ ***Ley Nº4.601, Ministerio de Agricultura, "Sustituye Texto de la Ley Nº4.601 sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil", D.O. 27/09/96***

Artículo Primero

Sustitúyese el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, la que conservará el mismo número, por el siguiente:

Artículo 3,

Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la manutención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el Inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.

Artículo 5

Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

☑ ***D.S. N°2, Declara Monumento Natural a la Especies de Fauna Silvestre Huemul, Chinchilla Costina, Chichilla Cordillerana, Cóndor, Picaflor de Arica y Picaflor de Juan Fernández Ministerio de Agricultura y fecha de Publicación en el diario Oficial 30/06/06.***

Artículo 1

Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de fauna de vertebrados de Chile:

a) Huemul, huemul del sur, de nombre científico Hippocamelus bisulcus.
b) Chinchilla lanígera, costina o chilena, de nombre científico Chinchilla manigera.
c) Chinchilla Cordillerana, de nombre científico Chinchilla brevicaudata.
d) Cóndor, de nombre científico Vultur gryphus.
e) Picaflor de Juan Fernández, de nombre científico Sephanoides fernandensis.
f) Picaflor de Arica, de nombre científico Eulidia yarrellii.

Artículo 2

Esta declaración afectará a cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos, que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 19.473 (Ley de Caza)[11].

2.9 Áreas Silvestres

☑ ***Ley Nº18.362, Ministerio de Agricultura, "Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado", D.O. 27/12/84***

Artículo 10

Las áreas silvestres que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un Decreto Supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11, Inciso 1 y 2

Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

[11] Artículo 9°.- La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.
En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.

En uso de las atribuciones indicadas en el Inciso anterior, la Corporación podrá celebrar toda clase de contratos que tengan por objeto la realización de labores de investigación, la ejecución de obras, la prestación de servicios para la recreación o la educación, y en general, los que sean necesarios para el eficiente manejo de cada una de las unidades.

Artículo 12

Los actos y contratos a que se refiere el artículo precedente no podrán en caso alguno contravenir la definición ni los objetivos de la categoría de manejo respectiva ni los objetivos específicos y normas establecidos en el Plan de Manejo de la unidad correspondiente.

Artículo 25, Inciso 1

En las Áreas Silvestres Protegidas queda prohibido:

a) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
b) Vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto.
c) Ingresar a ellas sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso.
d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.
e) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte, tenencia y comercialización.
f) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva.
g) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra.
h) Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna.
i) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.
j) Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna.
k) Recolectar huevos, semillas o frutos.
l) Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al manejo de la unidad respectiva.
m) Provocar contaminación acústica o visual. Sin embargo, en las Reservas Nacionales podrán ejecutarse aquellas acciones de las señaladas en las letras g) a la m) que el plan de manejo contemple para el cumplimiento de los fines propios de la unidad.

2.10 Patrimonio Arqueológico y Cultural

☑ ***Ley Nº17.288, Ministerio de Educación, "Ley Sobre Monumentos Nacionales", D.O. 04/02/70***

Artículo 1

Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio de Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente Ley.

Artículo 21

Por el solo ministerio de la Ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimiento y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente Ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 26

Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 29

Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30

La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

☑ ***D.S. Nº484, Ministerio de Educación, "Reglamento de la Ley Nº17.288", D.O. 02/04/91***

El artículo 23 del presente Reglamento reitera lo señalado en el artículo 26 de la Ley Nº17.288 agregando en su Inciso primero después de la palabra "hacer" la palabra "prospecciones" y en lugar de "Gobernador del Departamento" lo llama el "Gobernador Provincial".

3 Legislación Referida a la Generación de Residuos de todo tipo

- **3.1** En relación con la Generación De Efluentes Líquidos
- **3.2** Generación de Residuos Sólidos
- **3.3** Protección de las Aguas Marítimas
- **3.4** Protección de las Aguas con relación al Uso de Combustibles

3 Legislación
Legislación Referida a la Generación de Residuos de todo tipo

3.1 En relación con la Generación de Efluentes Líquidos

3.1.1 Aguas Servidas

Dictamen N° 774, Contraloría General de la República, de fecha 10 de enero de 1994
A los Servicios de Salud (actual Secretarías Regionales Ministeriales de Salud) les corresponde la fiscalización y control de los sistemas que no constituyen Servicios Públicos Sanitarios, es decir sólo controla los denominados Sistemas de Alcantarillado Particular. Lo anterior, sin afectar la competencia general respecto del resguardo de la salud pública. (Revisar documento)

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 73

Prohíbase descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los Reglamentos.

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 13

Las aguas servidas de carácter doméstico de las fábricas, establecimientos industriales, locales de trabajo y habitaciones o dependencias anexas deberán ser conducidas al alcantarillado público, o, en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares, en conformidad a los Reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 15

En ningún caso podrán incorporarse en los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas o embalses, o en masas o en cursos de agua en general, las aguas servidas de origen doméstico, los residuos o relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de manipulaciones químicas o de otra naturaleza, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización, o depuración que prescriban en cada caso los Reglamentos sanitarios vigentes o que se dicten en el futuro efecto.

☑ ***D.F.L. Nº382, Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, D.O. 21/06/89***

Artículo 45

Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

☑ ***D.S. Nº236, Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, "Reglamento General de Alcantarillados Particulares", D.O. 23/05/26.***

Artículo 1

El presente Reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.

Artículo 5

Para disponer las aguas servidas caseras en algún cuerpo o curso de agua, será menester someterlas previamente a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible y su contaminación bacteriana debe ser inferior a 1.000 coliformes fecales por 100 mililitros, tratamiento que se efectuará por medio de fosa séptica aparejada a cámaras filtrantes o cámaras de contacto simple o de múltiple acción, o por cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas en que su efluente cumpla con lo establecido anteriormente. Cuando la descarga del efluente se efectúe en un curso o masa de agua que se utilice como fuente de agua potable, la autoridad sanitaria podrá limitar el contenido de coliformes fecales de modo de asegurar la calidad de dicha fuente.

En caso de infiltración en el terreno, las aguas servidas serán sometidas a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible.

El diseño del dren o pozo de infiltración de la fracción líquida deberá realizarse aplicando los procedimientos de cálculo contenidos en este reglamento, para el caso de una fosa absorbente, en particular para determinar la superficie de infiltración y para estimar la permeabilidad del terreno, tomando como base de cálculo del sistema de aporte de 1 ½ libro de orina por usuario en un día. Adicionalmente deberá definirse el procedimiento de eliminación de las cenizas, producto de la incineración de los sólidos, justificando las características del diseño, considerando el tiempo previsto de uso del sistema.

En relación con las aguas subterráneas establece que:

Artículo 6

Sin embargo, cuando se tratare de pequeños edificios aislados, ubicados en haciendas, fundos, caseríos, aldeas o comunas rurales alejadas y escasamente pobladas, y que calificará en cada caso el Director General de Sanidad, se podrán incorporar las aguas servidas caseras en el subsuelo sin previo tratamiento de depuración, siempre que la formación del terreno natural no consista en piedra cal o substancias análogas y en que el lugar de disposición final diste a lo menos 100 metros de cualquier pozo, noria, manantial, u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

☑ ***D.S. Nº288, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre Sistema de Tratamiento Primario de Aguas Servidas mediante Estanques Sépticos Prefabricados", D.O. 31/05/69***

Artículo 6

El efluente de los estanques sépticos deberá ir a un pozo absorbente o a un dren de infiltración o a una zanja de incorporación, conforme a la reglamentación vigente. En casos calificados este efluente podrá ir a un curso natural con suficiente dilución, en las condiciones que determine en cada caso el Servicio Nacional de Salud.

3.1.1.1 NORMATIVA APLICABLE A LA REGIÓN METROPOLITANA

☑ ***Resolución Nº20, Consejo Regional, Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago. D.O. 04/11/94***

Artículo 7.2.2

En el territorio del Plan no se permitirá la evacuación de aguas servidas o con efluentes contaminantes o contaminados a cauces naturales o artificiales abiertos o a pozos que comprometan la napa freática, sin tratamiento previo, lo cual será condición para el otorgamiento de patentes.

3.1.2 Residuos Líquidos

Respecto de los Residuos Líquidos se debe hacer la distinción entre **Residuos Líquidos propiamente tal** y los **Residuos Líquidos Industriales**. Respecto de los primeros debemos indicar que estos se generan en diversas actividades y no requieren necesariamente de tratamiento, así como tampoco deben acreditar el cumplimiento de las normas de emisión, dado que dichas normas son aplicables exclusivamente a los Residuos Industriales Líquidos (RILes), que por regla general son generados por establecimientos industriales.

En términos generales, los Residuos Líquidos deben cumplir con la normativa general de protección, es decir que no generen focos de insalubridad y que no se incumpla alguna norma de protección específica como por ejemplo, la descarga de residuos a caminos públicos.

La pregunta que cabe hacerse entonces es, cómo se determina si lo que genera un proyecto o actividad es o no un Residuo Industrial Líquido. Al respecto la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha publicado el Instructivo para la calificación de Establecimiento Industrial. (Revisar documento)

3.1.2.1 NORMAS DE PROTECCIÓN GENERAL

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 73

Prohíbase descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los Reglamentos.

☑ ***Ley 18.902, Ministerio de Economía, "Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios", D.O. 27/01/90***

Artículo 2

Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

Artículo 11B

Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informe periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11C

Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destine al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

☑ ***D.L. Nº3.557, Ministerio de Agricultura, "Sobre Protección Agrícola.", D.O. 09/02/81***

Artículo 9

Los propietarios, arrendatarios, o tenedores de predios rústicos o urbanos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o particulares, están obligados, cada uno en su caso, a destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos canales o cursos de aguas, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera sea el objeto a que estén destinados.

Corresponderá al Servicio determinar, en casos particulares, las malezas o productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los predios o zonas en que deberán aplicarse y la forma de llevarlas a cabo.

Artículo 11

Los establecimientos industriales, fabriles, mineros, y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar las medidas técnicas y practicas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases. Que vacíen productos o residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida integridad o desarrollo de los vegetales o animales.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.O. 18/11/92***

Artículo 135

Las disposiciones del presente título serán aplicables a establecimientos, faenas o actividades, cualquiera sean los productos, bienes o artículos que extraigan, obtengan, recolecten, procesen, elaboren, fabriquen, manufacturen, produzcan, exploten o beneficien, etc., y cuyas descargas de materia o energía, provenientes de su funcionamiento, se viertan directa o indirectamente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 136

Prohíbese la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades, sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas.

Artículo 137

Se entiende por introducción o descarga directa a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a las aguas marítimas o lacustres a través de ductos, canales artificiales, emisarios submarinos y otros.

Artículo 138

Se entiende por introducción o descarga indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a los ríos y demás corrientes de agua de la República que puedan, a través de aquellos, llegar a las aguas que para los efectos de este Título, se encuentran sometidas a la Dirección General.

Artículo 139

Los establecimientos, faenas o actividades que para su funcionamiento deban introducir o descargar, en forma directa o indirecta, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligadas a entregar a la Dirección General, en forma previa a su entrada en funcionamiento, los antecedentes necesarios sobre la instalación de su sistema de evacuación.

Artículo 140

La Dirección General podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

☑ ***Ley Nº18.892,"General de Pesca y Acuicultura", D.O. 23/12/89, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº430, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.O. 21/01/92***

Artículo 136

El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

En el párrafo III se refiere a la disposición de los residuos industriales líquidos y sólidos:

Artículo 16

No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radioactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan un carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillados se ceñirá a lo dispuesto a la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 17

En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueducto, ríos, esteros, quebradas, lagos, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Artículo 18

La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o liquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas, o microbiológicas no puedan asimilarse a residuos domésticos.

Artículo 19

Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con la autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.

Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 20

En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 15

En ningún caso podrán incorporarse en los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas o embalses, o en masas o en cursos de agua en general, las aguas servidas de origen doméstico, los residuos o relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de manipulaciones químicas o de otra naturaleza, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización, o depuración que prescriban en cada caso los Reglamentos sanitarios vigentes o que se dicten en el futuro efecto.

3.1.2.2 NORMAS DE EMISIÓN

☑ ***D.S. Nº609, Ministerio de Obras Públicas, "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado", D.O. 20/07/98***

Artículo 1

Establécese la siguiente norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, cuyo texto es el siguiente:

1. Objetivos de Protección Ambiental y Resultados Esperados

1.1. La presente norma de emisión tiene por objetivo mejorar la calidad ambiental de las aguas servidas crudas que los servicios públicos de disposición de éstas, vierten a los cuerpos de agua terrestres o marítimos mediante el control de los contaminantes líquidos de carácter industrial, que se descargan en los alcantarillados. Con lo anterior se logra que los servicios públicos de disposición de aguas servidas dispongan aguas residuales con un bajo nivel de contaminación, protegiendo así los cuerpos de agua receptores. Corresponderá a la norma que regula las descargas de residuos líquidos a las aguas superficiales determinar la calidad del efluente del servicio público de disposición de aguas servidas.

1.2. Asimismo la presente norma está orientada a proteger y preservar los servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas mediante el control de las descargas de los residuos industriales líquidos, que puedan producir interferencias con los sistemas de tratamiento de aguas servidas, o dar lugar a la corrosión, incrustación, u obstrucción de las redes de alcantarillado o a la formación de gases tóxicos o explosivos en las mismas, u otros fenómenos similares.

Esta norma, al proteger los sistemas de recolección de aguas servidas, evita que los contaminantes transportados por éstos puedan eventualmente ser liberados sin tratamiento, al medio urbano (calles, suelos, aire entre otros), por efecto de roturas u obstrucciones del sistema, pudiendo afectar la calidad de éste y la salud de las personas.

2. Disposiciones Generales

2.1. La presente norma de emisión establece la cantidad máxima de contaminante permitida para los residuos industriales líquidos, descargados por los establecimientos industriales en los servicios de público de recolección de aguas servidas de tipo separado o unitario.

2.2. La norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

2.3. Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radioactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

2.4. Con el propósito de lograr una efectiva reducción de los contaminantes provenientes de los establecimientos industriales, no se debe usar como procedimiento de tratamiento de dilución de los residuos industriales líquidos con aguas ajenas al proceso industrial, incorporadas sólo con el fin de reducir las concentraciones. Para estos efectos, no se considerarán aguas ajenas al proceso industrial las aguas servidas provenientes del establecimiento industrial.

2.5. Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos no deben disponerse en cuerpos receptores o en servicios públicos de recolección de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes en materia de residuos sólidos.

☑ *D.S. Nº90, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", D.O. 07/03/01*

1. Objetivo de Proteccion Ambiental y Resultados Esperados

La presente norma tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

2. Disposiciones Generales

La presente norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile.

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

☑ *D.S. Nº46, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", D.O. 08/03/02*

Artículo 1

Establécese la siguiente norma de emisión que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.

Artículo 2

La presente norma, no será aplicable a las labores de riego, a los depósitos de relaves y a la inyección de las aguas de formación a los pozos de producción en los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 3

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 12

La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.

Artículo 13

Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Aquellas fuentes existentes, respecto de las cuales se determine que están vertiendo sus residuos líquidos a un acuífero con vulnerabilidad alta, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. Aquellas fuentes emisoras que tengan interés en la determinación del contenido natural, deberán entregar los antecedentes que correspondan a la autoridad competente.

Durante el primer año de vigencia del presente Decreto, las fuentes existentes deberán entregar a la Dirección General de Aguas, los antecedentes necesarios para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, la que deberá quedar determinada seis meses antes del cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo.

3.2 Generación de Residuos Sólidos

☑ *D.F.L. Nº1, Ministerio de Salud, "Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa", D.O. 21/02/90*

En caso de que el proyecto o actividad contemple la disposición de residuos en el área de su proyecto deberá solicitar la autorización sanitaria expresa. En caso contrario esta autorización no será necesaria cuando los residuos se depositen en lugares autorizados, operados por terceros.

Artículo 1

Determínense las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

25. Instalación de todo lugar destinado, acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

☑ *Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81*

Artículo 92

Prohíbese botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas.
Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.
Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos.

☑ *Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68*

Artículo 78

El Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización comercio o disposición final de basuras desperdicios.

Artículo 79

Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 80

Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplir para evitar la molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Artículo 81

Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 16

En ningún caso se podrá arrojar a los cursos de o masas de aguas en general, las materias sólidas que puedan provenir de los establecimientos industriales o locales de trabajo en general, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

☑ ***D.L. Nº2.222, Ministerio de Defensa, "Ley de Navegación", D.O. 31/05/78***

Artículo 142

Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasione o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

En el párrafo III se refiere a la disposición de los residuos industriales líquidos y sólidos:

Artículo 16

No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radioactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan un carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillados se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y en las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 18

La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria
Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o liquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas, o microbiológicas no puedan asimilarse a residuos domésticos.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 36

Se prohibe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como así mismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos.

Cuando una Municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación, rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad, quien podrá otorgarlo por un plazo determinado y siempre que el solicitante haya depositado a la orden del Jefe de la Oficina Provincial de Vialidad respectiva la cantidad necesaria para reponer el camino a su estado primitivo.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", D.O. 18/11/92***

Artículo 2

Se prohibe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Artículo 108

Los dueños, armadores u operadores, según corresponda, de las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias que deseen efectuar vertimientos en las aguas sometidas a jurisdicción nacional o alta mar, deberán contar con un permiso previo de la Dirección General (DIRECTEMAR), estableciendo el lugar y los requisitos a que debe ajustarse el vertimiento.

Artículo 109

Toda nave, aeronave, artefacto naval, construcción u obra portuaria autorizada a efectuar un vertimiento, deberá ajustarse al lugar y a los requisitos establecidos en la autorización pertinente.

Artículo 136

Prohíbese la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas.

☑ ***D.S. Nº144, Ministerio de Salud, "Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza", D.O. 18/05/61***

Artículo 3

Los sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases tóxicos o malos olores y siempre que no liberen a la atmósfera cenizas o residuos sólidos.

Artículo 6

Prohíbese dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

Artículo 8

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud:

i) Autorizar el funcionamiento de los sistemas destinados a la incineración de basuras;

☑ ***Ley Nº18.290, Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito, D.O. 07/02/84***

Artículo 165

Prohíbese en las vías públicas:

8. Depositar escombros y otros materiales sin permiso de la Municipalidad o la Dirección de Vialidad, en su caso;

☑ ***D.S. Nº148, Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo Residuos Peligrosos, D.O. 16/06/04.***

Respecto de este cuerpo normativo debemos indicar que si bien el MOP no contempla regularmente la manipulación de estas sustancias, es posible que durante las faenas constructivas de los proyectos, se generen residuos de carácter peligroso, como por ejemplo aquellos que se generen al producirse algún derrame de pintura o lubricante, en cuyo caso deberán someterse y manipular estos residuos conforme lo señala el presente Reglamento.

Conforme a lo anterior, y debido a que generalmente los proyecto MOP, no consideran una generación importante de estos residuos, las obligaciones que nacen para el manejo de estos residuos dicen relación a la disposición final en lugares autorizados.

Al respecto, cabe precisar que, las obligaciones para los generadores y transportistas (Plan de Manejo y Seguimiento), nacen cuando estos generen cantidades superiores los 12 kilogramos de residuos tóxicos agudos o a más de 12 toneladas de residuos peligrosos, o cuando transporten más de 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos y a 2 toneladas de residuos peligrosos que presente cualquier otra característica de peligrosidad.

Sin perjuicio de lo anterior, también se debe tener presente este Reglamento en el caso de ejecución de obras en áreas en que se encuentren suelos contaminados, ya que estos se entienden como residuos peligrosos.

Artículo 1

Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Artículo 2

Corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del Código Sanitario en estas materias, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.
Los órganos del Estado que ejerzan funciones relacionadas con los residuos peligrosos deberán cumplir tales cometidos coordinadamente propendiendo a la unidad de acción y a la colaboración recíproca.

Artículo 18

Los residuos incluidos en los siguientes listados de categorías se considerarán peligrosos a menos que su generador pueda demostrar ante la Autoridad Sanitaria que no presentan ninguna característica de peligrosidad. El generador podrá proponer a la Autoridad Sanitaria los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad Sanitaria podrá exigir análisis adicionales a los propuestos conforme a lo señalado en los artículos 12 al 17.

Código de RP	Categorías de Residuos consistentes o resultantes de los siguientes procesos
I.5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
I.6	Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de solventes orgánicos.
I.8	Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados.
I.9	Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
I.10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
I.11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
I.12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
I.13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
I.15	Residuos de carácter explosivo.
I.18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos.

LISTA III

Código de RP	Categorías de otros residuos
III.4	Suelos o materiales resultantes de faenas de movimientos de tierras contaminadas por alguno de los constituyentes listados en la Categoría II.

Artículo 19

Los residuos incluidos en la Lista A del artículo 90 se considerarán igualmente peligrosos. No obstante el generador podrá demostrar ante la Autoridad Sanitaria, conforme a lo establecido en los artículos 12 al 17 del presente reglamento, que tales residuos no son peligrosos.

A la inversa, se considerará que los residuos incluidos en la Lista B del artículo 90 no son peligrosos.

La Autoridad Sanitaria tendrá siempre la facultad de comprobar que un residuo cualquiera es peligroso por presentar alguna característica de peligrosidad conforme a lo establecido en los artículos 12 al 17.

Artículo 22

Las sustancias químicas incluidas en los Artículos 88 y 89 del presente Reglamento, serán consideradas residuos peligrosos cuando sean descartadas, se encuentren vencidas o fuera de especificación o se encuentren como remanentes en envases y recipientes. Lo mismo procederá respecto de los derrames de cualquiera de dichas sustancias químicas y los materiales contaminados con ellas que deban desecharse.

Artículo 78

La eliminación de los residuos de la categoría III.4 del artículo 18, "Suelos o materiales resultantes de faenas de movimientos de tierras contaminadas por alguno de los constituyentes listados en la Categoría II", podrá realizarse en el mismo lugar en que se encuentren ubicados a través de sistemas de disposición de carácter especial que serán autorizados por la Autoridad Sanitaria en base a la evaluación de riesgo que ésta haga para cada caso.

Para estos efectos el interesado deberá presentar un proyecto específico que asegure el control de todos los riesgos que puedan afectar la salud de la población. La Autoridad Sanitaria podrá fijar las restricciones de uso a que quedarán sometidos estos suelos así como los procedimientos de monitoreo y mantención a que dichos sitios deberán ser sometidos.

Los sistemas propuestos deberán garantizar la retención, inmovilización, aislamiento o solidificación de los residuos o, en su defecto, su tratamiento, de tal manera de minimizar la migración de los contaminantes al medio ambiente.

Además, el proyecto deberá contar con un detallado plan de las operaciones incluyendo todos los controles necesarios para evitar la dispersión o migración de contaminantes a través del suelo, el aire o el agua, que puedan significar un riesgo para la salud y/o seguridad de la población y de los trabajadores que participen en el manejo de estos residuos.

Artículo 90

Los listados de residuos para la aplicación del artículo 19 son los siguientes:

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1160 Baterías de plomo desechadas, enteras o trituradas.

A1170 Baterías desechadas sin seleccionar, excluidas mezclas de baterías sólo de la Lista B del presente Artículo. Baterías desechas no incluidas en la Lista B del presente Artículo que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en concentraciones tales que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad.

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o chatarras de éstos que contengan componentes como baterías incluidas en la presente Lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitores de PCB, o contaminados con constituyentes de la Lista II del artículo 18 (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en concentraciones tales que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad (véase la entrada correspondiente B1110 en la Lista B del presente Artículo).

A2 Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.

A2010 Residuos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.

A2050 Residuos de asbesto (polvo y fibras).

A3 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos.

A3010 Residuos resultantes de la producción o el procesamiento de coque de petróleo y asfalto.

A3020 Aceites minerales desechados no aptos para el uso al que estaban destinados.

A3040 Residuos de fluídos térmicos (transferencia de calor).

A3180 Residuos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg.

A3190 Residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.

A4 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos.

A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

A4070 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo (véase el apartado B4010 de la Lista B del presente Artículo).

A4080 Residuos de carácter explosivo (pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo).

A4090 Residuos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado B2120 de la Lista B del presente Artículo.

A4100 Residuos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo.

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

B1 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1010 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:
- Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)
- Chatarra de hierro y acero
- Chatarra de cobre
- Chatarra de níquel
- Chatarra de aluminio
- Chatarra de zinc
- Chatarra de estaño
- Chatarra de tungsteno
- Chatarra de molibdeno
- Chatarra de tántalo
- Chatarra de magnesio
- Chatarra de cobalto
- Chatarra de bismuto
- Chatarra de titanio
- Chatarra de zirconio
- Chatarra de manganeso
- Chatarra de germanio
- Chatarra de vanadio*
- Chatarra de hafnio, indio, niobio, renio y galio
- Chatarra de torio
- Chatarra de tierras raras

B1020 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc.), de:
- Residuos de antimonio
- Chatarra de berilio
- Chatarra de cadmio
- Chatarra de plomo (pero con exclusión de los baterías de plomo)
- Chatarra de selenio
- Chatarra de telurio

B1030 Metales refractarios que contengan residuos.

B1040 Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite lubricante, PCB o PCT en una cantidad que la haga peligrosa.

B1050 Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga sustancias de la Lista II del artículo 18 en una concentración suficiente como para mostrar características de peligrosidad.

B1060 Residuos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos Elementos.

B1070 Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en una cantidad tal que les confiera alguna de las características de peligrosidad.

B1080 Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en una concentración tal que les confiera alguna de las características peligrosidad.

B1090 Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio.

B1100 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, fundición y refinación de metales:
- Peltre de zinc duro.
- Escorias que contengan zinc.
- Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización (>90% Zn).
- Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización (>92% Zn).
- Escorias de zinc de la fundición en coquilla (>85% Zn).
- Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga) (>92% Zn).
- Espumados de zinc.
- Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal.
- Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera características de peligrosidad.
- Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre.
- Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior.
- Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño.

B1110 Montajes eléctricos y electrónicos:
- Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones.
- Residuos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos(13) (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como baterías incluidas en la Lista.

B2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE A SU VEZ PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

B2040 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:
- Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión.
- Residuos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios.
- Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado. Contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión.
- Azufre en forma sólida.
- Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio (con un Ph inferior a 9).
- Cloruros de sodio, potasio, calcio.
- Carborundo (carburo de silicio).
- Hormigón en cascotes.
- Chatarra de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio.

B3 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

B3010 Residuos sólidos de material plástico.

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:
  - etileno
  - estireno
  - polipropileno
  - tereftalato de polietileno
  - acrilonitrilo
  - butadieno
  - poliacetálos
  - poliamidas
  - tereftalato de polibutileno
  - policarbonatos
  - poliéteres
  - sulfuros de polifenilenos
  - polímeros acrílicos
  - alcanos C10-C13 (plastificantes)
  - poliuretano (que no contenga CFC)
  - polisiloxanos
  - polimetil de metacrilato
  - alcohol polivinílico
  - butiral de polivinilo
  - polivinil acetato
- Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:
  - resinas de formaldehídos de urea
  - resinas de formaldehídos de fenol
  - resinas de formaldehído de melamina
  - resinas expoxicas
  - resinas alquílicas
  - poliamidas
  - Los siguientes residuos de polímeros fluorados
  - Perfluoroetileno/propileno (FEP).

B3020 Residuos de papel, cartón y productos del papel.

Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con residuos peligrosos:

- Residuos y desperdicios de papel o cartón de:
  - papel o cartón no blanqueado o papel o cartón corrugado.
  - otros papeles o cartones, hechos de pulpa blanqueada químicamente, no coloreada en la masa
  - papel o cartón hecho principalmente de pulpa mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares).
  - otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios no Seleccionados.

B3030 Residuos de textiles

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Residuos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, residuos de hilados y de materiales en hilachas).
- que no estén cardados ni peinados.
- otros.
- Residuos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de residuos de hilados pero con exclusión del material en hilachas.
- borras de lana o de pelo animal fino.
- otros residuos de lana o de pelo animal fino.
- residuos de pelo animal.
- Residuos de algodón, (con inclusión de los residuos de hilados y material en hilachas).
- residuos de hilados (con inclusión de residuos de hilos).

- material deshilachado.
- otros.
- Estopa y residuos de lino.
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.).
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio).
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave.
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de coco.
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee).
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte.
- Residuos (con inclusión de borras, residuos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales.
- de fibras sintéticas.
- de fibras artificiales.
- Ropa usada y otros artículos textiles usados.
- Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles.
- seleccionados.
- otros.

B3040 Residuos de caucho
- Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos:
  - Residuos de caucho duro (por ejemplo, ebonita).
  - Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otro lugar).

B3050 Residuos de corcho y de madera no elaborados
- Residuos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares.
- Residuos de corcho: corcho triturado, granulado o molido.

B3060 Residuos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos:
- Borra de vino.
- Residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de pellets, del tipo utilizado como pienso, no especificados o incluidos en otro lugar.
- Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales.
- Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados.
- Residuos de pescado.
- Cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos del cacao.
- Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal.

B3070 Los siguientes residuos:
- Residuos de pelo humano.
- Paja de desecho.
- Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos.

B3080 Residuos y recortes de caucho.

B3090 Recortes y otros residuos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los lodos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente A3100 de la Lista A del presente Artículo).

B3100 Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado A3090 en la Lista A del presente Artículo).

B3110 Residuos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado A3110 de la Lista A del presente Artículo).

B3120 Residuos consistentes en colorantes alimentarios.

B3130 Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos.

B3140 Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones de la Letra A) del artículo 86.

B4 RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPONENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

B4010 Residuos integrados principalmente por pinturas de látex o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos (véase el apartado A4070 en la Lista A del presente Artículo).

B4020 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en la Lista A del presente Artículo, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo III, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado A3050 en la Lista A del presente Artículo).

B4030 Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en la Lista A del presente Artículo.

3.2.1 Normativa Relativa a la Región Metropolitana

☑ ***Resolución Nº5081, Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, "Establece Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos", D.O. 01/03/93***

La presente Resolución es aplicable a todos los establecimientos industriales localizados en la Región Metropolitana que generan, como resultado de sus procesos u operaciones, desechos y residuos de tipo industrial, como así a los transportistas y destinatarios de los mismos.

Registro de Generadores, Transportistas y Destinatarios
El Servicio de Salud mantendrá un registro de Generadores, Transportistas y Destinatarios de desechos sólidos industriales que se están manejando.

Durante el primer año de la puesta en vigencia de la presente Resolución, no será necesario completar el espacio correspondiente al Número de Identificación, salvo que el Servicio de Salud ya le hubiera asignado tal número.

☑ ***Resolución Nº7.077, "Prohibe la incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial en determinadas comunas de la Región Metropolitana", de fecha 28/09/76 (no publicada en el Diario Oficial).***

1. Prohíbese a contar desde la fecha, la incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial, en las siguientes Comunas de la Región Metropolitana:
   - Departamento de Santiago: Comuna de Santiago, Conchalí, Providencia, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Maipú, Quinta Normal, Quilicura, Barrancas y La Florida.
   - Departamento Pedro Aguirre Cerda: Comuna de San Miguel, La Granja y La Cisterna.
   - Departamento de Puente Alto: Comuna de Puente Alto.
   - Departamento de Talagante: Comuna de Peñaflor.
   - Departamento de San Bernardo y Calera de Tango.

☑ ***Resolución Nº20, Consejo Regional, Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago, D.O. 04/11/94***

Artículo 7.2.3.4

Disposición final de Residuos de la Construcción y/o Demoliciones
Los recintos destinados a la Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demoliciones, podrán localizarse en el territorio del Plan, cuando sólo tengan por objeto rellenar pozos originados por la extracción de áridos.

El funcionamiento de dichos recintos en el Área Urbana Metropolitana podrá autorizarse por los municipios respectivos, previa aprobación de un plan que permita su habilitación progresiva como áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos, instituciones o servicios tengan sobre la materia.

3.3 Protección de las Aguas Marítimas

☑ ***D.L. Nº2.222, Ministerio de Defensa, "Ley de Navegación", D.O. 31/05/78***

Artículo 142

Se prohibe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasión o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

La Dirección y sus autoridades y organismos dependientes tendrán la misión de cautelar el cumplimiento de esta prohibición y, a este efecto, deberán:

1. Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y
2. Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo siguiente se asignan a las Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.

El reglamento determinará la forma cómo la Dirección, las Autoridades Marítimas y sus organismos dependientes ejercerán las funciones que les asignan este y el siguiente artículo. En el mismo reglamento se establecerán las multas y demás sanciones para los casos de contravenciones, aplicables al propietario de la instalación; al propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval, o a las personas directamente responsables del derrame o infracción. La Dirección adquirirá los equipos, elementos, compuestos químicos, y demás medios que se requieran para contener o eliminar los daños causados por derrames, así como para la adopción, difusión y promoción de las medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. Sólo la Autoridad Marítima, en conformidad al reglamento, podrá autorizar alguna de las operaciones señaladas en el inciso primero, cuando ellas sean necesarias, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder. Si debido a un siniestro marítimo o a otras causas, se produce la contaminación de las aguas por efecto de derrame de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima respectiva adoptará las medidas preventivas que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marítimas, o los daños al litoral de la República.

Artículo 147

En el caso de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", D.O. 18/11/92***

Por su carácter reglamentario, la Ley Nº2.222 reitera el contenido del artículo 142:

Artículo 2

Se prohibe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasión o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Artículo 17

Se prohibe efectuar rellenos o avances dentro del agua, sin la autorización previa de la autoridad marítima y sin contar con la respectiva concesión destinación en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de concesiones marítimas.

3.4 Protección de las Aguas con relación al Uso de Combustibles

☑ ***D.S. Nº379, Ministerio de Economía, "Reglamento sobre los requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos privados", D.O. 01/03/86***

Tanto para los locales como para los recintos deberá además considerarse lo siguiente:

a) Se tomarán precauciones necesarias para evitar los derrames de combustible. En todo caso debe disponerse de bandejas, o pretiles, o arena o drenajes adecuados para absorber los eventuales derrames; estos drenajes no desembocarán en desagües de aguas lluvias, alcantarillado ni en lugares en que puedan provocar contaminaciones. Se recomienda controlar periódicamente la hermeticidad de los tambores y válvulas de servicio.

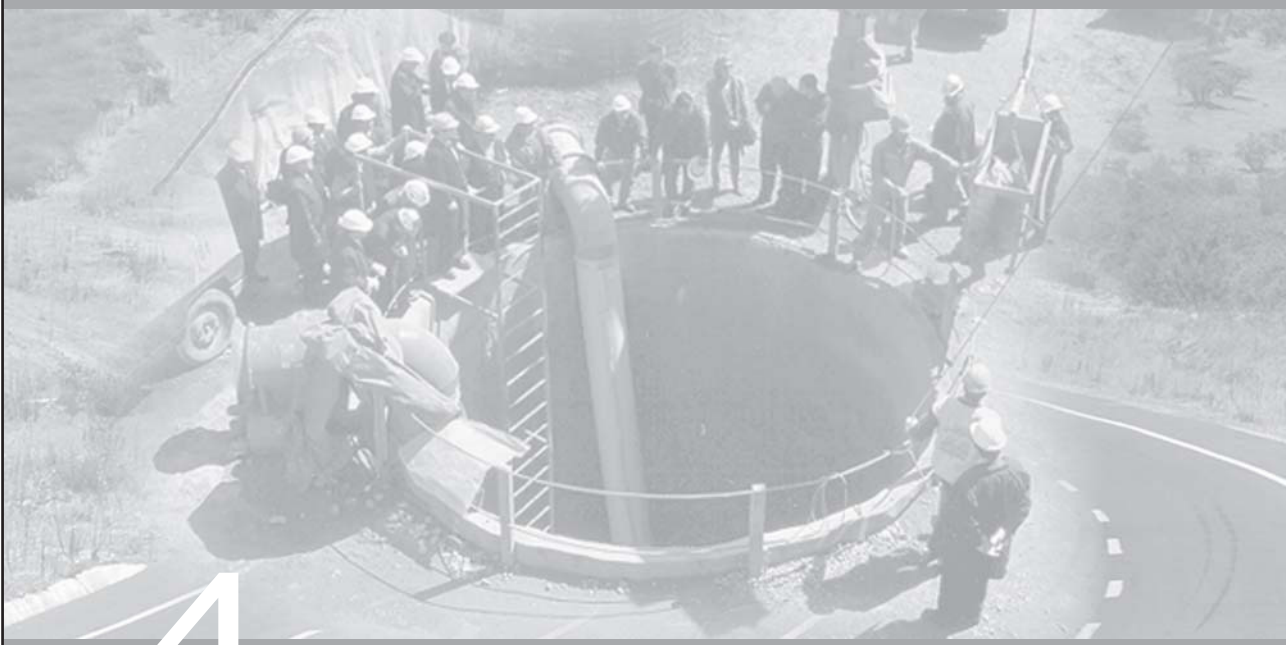

4. Otras Normas

- **4.1** Ambiente Laboral
- **4.2** Con Relación al Recurso Agua
- **4.3** Con Relación al Recurso Aire
- **4.4** Contaminación Acústica
- **4.5** Equipos e Instalaciones Radiológicas
- **4.6** Combustibles
- **4.7** Transportes

4 Otras Normas

4.1 Ambiente Laboral

☑ ***Ley Nº16.744, Ministerio del Trabajo, "Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", D.O. 01/02/68***

Artículo 65

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que se refiere el Inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentran actualmente exentas de este control.

Si bien esta normativa no es directamente ambiental, es usualmente incluida en la normativa aplicable, en caso de que un proyecto requiera la calificación del establecimiento industrial (Permiso Ambiental Sectorial, Artículo 94 del Reglamento del SEIA).

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 67

Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos.

4.2 Con Relación al Recurso Agua

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 71

Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

a) La provisión o purificación de agua de una población, y
b) La evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 72

El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y

de residuos industriales o mineros; podrá sancionar a los responsables de infracciones y en casos calificados intervenir directamente en la explotación de estos servicios, previo Decreto del Presidente de la República (Decreto Nº735/69, Ministerio de Salud, Reglamento de los Servicios de Agua destinados al consumo humano).

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

Artículo 12

Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 13

Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 14

Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 15

En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa debe mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia.

4.2.1 Aguas Servidas

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 13

Las aguas servidas de carácter doméstico de las fábricas, establecimientos industriales, locales de trabajo y habitaciones o dependencias anexas deberán ser conducidas al alcantarillado público, o, en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares, en conformidad a los Reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

Artículo 24

En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador debe proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el Inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

Artículo 26

Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.

4.3 Con Relación al Recurso Aire

☑ ***D.S. Nº655, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, "Reglamento de Higiene y Seguridad", D.O. 07/03/41***

Artículo 9

12. Todo proceso industrial que de origen a gases, vapores, humos, polvos o emanaciones nocivas de cualquier genero, deberá consultar dispositivos destinados a evitar que dichos polvos, vapores, humos emanaciones o gases contaminen o vicien el aire y a disponer de ellos, en tal forma que no constituyan un peligro para la salud de los obreros o para la higiene de las habitaciones o poblaciones vecinas.
13. Cuando el tiraje natural no fuere suficiente para permitir la eliminación de las materias nocivas, se proveerán dispositivos de aspiración mecánica, con las modalidades que el caso requiera y según lo aconsejare la técnica.
14. Cuando se haga difícil la aspiración mecánica se adoptarán las precauciones y dispositivos más adecuados para evitar o atenuar los efectos nocivos. La pulverización de substancias irritantes o tóxicas deberá efectuarse únicamente en receptáculos o recintos cerrados.

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

Artículo 32

Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 33

Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieran ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo.

Con todo, cualquiera sea el procedimiento de ventilación empleado se deberá evitar que la concentración ambiental de tales contaminantes dentro del recinto de trabajo exceda de los límites permisibles vigentes.

4.4 Contaminación Acústica

☑ ***D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00***

Artículo 70

En la exposición laboral a ruido se distinguirán el ruido estable, el ruido fluctuante y el ruido impulsivo.

Artículo 71

Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

Artículo 73

En la exposición a ruido estable o fluctuante se deberá medir el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq o Leq), el que se expresara en decibeles ponderados "A", con respuesta lenta, es decir, en dB(A) lento.

Artículo 74

La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 77

En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 115 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.

Artículo 78

En la exposición a ruido impulsivo se deberá medir el nivel de presión sonora peak (NPS peak), expresado en decibeles ponderados "C", es decir, dB(C) peak.

Artículo 79

La exposición ocupacional a ruido impulsivo deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora peak superior a 95dB (C) peak, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 81

En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak cualquiera sea el tipo de trabajo.

4.4 Equipos e Instalaciones Radiológicas

Se incorpora legislación de esta categoría debido a que personal del Departamento de Inspección de Vialidad utiliza equipos de medición o de otros tipos, que revisten estas características.

☑ ***D.S. Nº3, Ministerio de Salud, Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas, D.O. 25/04/85***

Artículo 1

El presente reglamento establece las medidas de protección personal radiológica y los límites de dosis radiactivas que pueden recibir las personas ocupacionalmente expuestas, con el objeto de prevenir y evitar la sobreexposición a las radiaciones ionizantes y sus efectos en la salud.

Se exceptúan, por consiguiente, de la aplicación de este reglamento a las personas que reciban dosis provenientes de la radiación natural o como consecuencia de un diagnóstico o tratamiento médico.

Artículo 2

Para los fines de este reglamento se considerará persona ocupacionalmente expuesta, a aquella que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, la que deberá, además, contar con la autorización sanitaria a que se refiere el Decreto Supremo N°133 del 22 de Mayo de 1984, del Ministerio de Salud.

4.6 Combustibles

☑ ***D.S. Nº379, Ministerio de Economía, "Reglamento sobre los Requisitos Mínimos de Seguridad para el Almacenamiento y Manipulación de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo destinados a Consumos Privados", D.O. 01/03/86***

1. Objetivo

Este Reglamento establece las medidas de seguridad que se deben adoptar en terrenos particulares donde se almacenen y manipulen combustibles líquidos derivados del petróleo, cuyo fin último es el consumo propio, clasificados según el decreto N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (actual D.S.90, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo), y tiene por objeto evitar, en lo posible, los riesgos derivados de dichas operaciones.

2. Alcance

Este Reglamento se aplicará a los locales, recintos, bodegas, garages, talleres, industrias, hospitales, domicilios particulares, etc., donde se almacene y manipule combustibles líquidos derivados del petróleo, cuyo fin último es el consumo propio, sin expendio al público. Se aplicará en forma obligatoria en todo el territorio de la República.

☑ *D.S. Nº90, Ministerio de Economía, "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo", D.O. 05/08/96*

2.1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto fijar los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo, como también los requisitos mínimos de seguridad que se deben observar en las operaciones que se realicen con dichos combustibles, con el fin de resguardar a las personas y los bienes, y preservar el medio ambiente.

El cumplimiento de estas disposiciones, junto con un adecuado mantenimiento, garantizan instalaciones básicamente libres de riesgos. Sin embargo, ello no garantiza necesariamente la confiabilidad u otras condiciones deseables para mejorar la seguridad que son inherentes a un estudio acabado de las condiciones locales y a un adecuado proyecto.

2.2. Alcance

El presente Reglamento se aplicará a las personas naturales y jurídicas que almacenen, refinen, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo, en adelante CL.

Se aplicará también, en lo que sea compatible con el Decreto Supremo N° 379, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a las instalaciones de almacenamiento y/o suministros destinadas a consumos propios para edificios, procesos industriales y abastecimiento de vehículos propios.

Este reglamento no será aplicable a las instalaciones en campos de producción de petróleo, al suministro directo de aeronaves, ni al transporte marítimo de combustibles. La seguridad efectiva se obtendrá con el adecuado diseño, construcción, operación, inspección y mantención de las instalaciones y equipos; labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería y conforme a las normas técnicas nacionales, y a falta de éstas, a las normas, códigos, especificaciones, publicaciones, prescripciones y recomendaciones técnicas extranjeras, aceptados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia o SEC, como por ejemplo: API, ANSI, ASME, ASTM, BS, DIN, DOT, EPA, EN, HSE, IEEE, NACE, NEMA, NFPA, OCIMF, OSHA, TRbF, UL, VDE. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las normas mínimas de seguridad que se establecen en este reglamento.

4.7 Transportes

☑ *D.S. Nº158, Ministerio de Obras Públicas, "Fija el Peso Máximo de los Vehículos que Pueden Circular por Caminos Públicos", D.O. 07/07/80*

2. Prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie, que excedan los siguientes límites:

2.1 Peso por eje o conjunto de ejes, medido en toneladas:

Eje	Rodado	Toneladas
Simple	Simple	7
Simple	Doble	11
Doble	Simple	14
Doble	Doble + Simple	16
Doble	Doble	18
Triple	Simple	19
Triple	2 Dobles + 1 Simple	23
Triple	Doble	25

Entiéndase por eje doble a un conjunto de dos ejes, cuya distancia entre centros de ruedas es superior a 1,20 metros e inferior a 2,40 metros.

Entiéndase por eje triple a un conjunto de tres ejes, cuya distancia entre centros de ruedas extremas es superior a 2,40 metros e inferior a 3,60 metros.

No obstante, los límites señalados anteriormente para cada conjunto de ejes, cualquier subcombinación de ejes del conjunto deberá respetar los límites máximos asignados a ella en forma individual.

5. En caso de contravención a las normas precedentes, el vehículo no podrá proseguir transitando a menos que elimine la sobrecarga transportada, ya sea reestibando o descargando el exceso. La descarga será por cuenta exclusiva del infractor, no asumiendo la Dirección de Vialidad responsabilidad alguna por robo, merma o deterioro de la mercadería descargada.

6. Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales de la Dirección de Vialidad, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la determinación de la infracción al presente decreto y de la necesidad de reestibar o descargar el vehículo corresponderá a los Inspectores Fiscales de la Dirección de Vialidad.

7. La Dirección de Vialidad dictará las instrucciones de "Operación de las Plazas de Pesaje", las que serán aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

☑ *D.S. Nº200, Ministerio de Obras Públicas, "Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País", D.O. 26/07/93*

Artículo 1

Establécese como pesos máximos permitidos a los vehículos de cualquier tipo para circular por las vías urbanas del país, los fijados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 1

Las Municipalidades, a quienes corresponde aplicar la disposición de tránsito anterior dentro de la respectiva comuna, deberán hacerlo con sujeción a las normas sobre control de pesaje establecidas o que establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3

La contravención a los pesos máximos permitidos será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 de la Ley N° 18.290.

☑ *Resolución Nº1, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, "Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica", D.O. 21/01/95*

Artículo 1

Los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones:

1. Ancho máximo exterior, con o sin carga: 2,60 m.
   En la medida del ancho del vehículo no serán considerados los espejos retrovisores exteriores ni sus soportes.
2. Alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo:4,20 m[12].
   Para los camiones, remolques y semirremolques especiales para el transporte de automóviles se aceptará un alto máximo de 4,30[13] m.
3. Largo máximo, considerado entre los extremos anterior y posterior del vehículo:

[12] Guarismo 4,12 m, sustituido como se indica en el texto, por la Resolución Nº 1 de 22 de Enero de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 22 de Febrero de 1999.

[13] Párrafo sustituido como se indica, por el Nº 1 de la Resolución Nº 42 de 20 de Mayo de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 9 de Junio de 1998.

c.1)	Bus	13,20 m
c.2)	Bus articulado	18,00 m
c.3)	Camión	11,00 m
c.4)	Semiremolque, exceptuado el semiremolque especial para el transporte de automóviles	14,40 m 11,00 m
c.5)	Remolque	
c.6)	Tracto-camión con semiremolque	18,60 m[14]
c.7)	Camión con remolque o cualquier otra combinación	20,50 m
c.8)	Tracto-camión con semiremolque especial para transporte de automóviles	22,40 m
c.9)	Camión con remolque especial para el transporte de automóviles	22,40 m[15]

En el caso del largo del remolque no será considerada la barra de acoplamiento, la que sí se considera en el largo total de la combinación camión con remolque.

La combinación tractocamión con semirremolque especial para el transporte de automóviles que exceda los 18.00 m de largo, sólo podrá circular en las vías que fije la Dirección de Vialidad; asimismo, en la parte posterior del semirremolque de esta combinación deberá instalarse un letrero rígido con franjas oblicuas negras y amarillas de 15 cm de ancho, el que, sobre fondo blanco, deberá tener la inscripción "VEHICULO ESPECIAL" y la medida del largo total.

No obstante lo señalado en la letra c.7) anterior, las combinaciones de vehículos formadas por más de tres unidades separables que excedan de 15,00 m de largo, requerirán de una autorización especial de la Dirección de Vialidad, para circular por las vías públicas.

Excepcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c.1), tratándose de buses pullman a que se refiere la Resolución Nº98, de 1986, de este Ministerio, cuyo largo exceda los 13,20 m sin superar los 14,00 m podrán circular por las vías públicas, salvo por aquellas que estén expresamente prohibidas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas[16].

Artículo 3º

En casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se dispongan, conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley Nº18.290. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.

☑ *D.S. Nº298, Ministerio de Transportes, "Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos", D.O. 11/02/95*

Artículo 1, Inciso 1

El presente Reglamento establece las condiciones normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

14 Guarismos 18,00 y 20,00 de c.6) y c.7) , respectivamente, sustituidos como se indica, por los Nº 1 y 2 de la Resolución Nº 38 de 14 de Octubre de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1999.

15 Numeral c.9) agregado como se indica, por el Nº 2 de la Resolución Nº 42 de 20 de Mayo de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 9 de Junio de 1998.

16 Párrafo final agregado de acuerdo a lo establecido en el Nº1 de la Resolución Nº62, de 3 de Diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 2001.

Artículo 6

En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además las operaciones de carga, descarga y trasbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones.

Región Metropolitana

☑ *D.S. N°18, Ministerio de Transportes,"Prohibe Circulación de Vehículos de Carga en vías que indica", D.O. 05/03/01*

Prohíbese la circulación de los vehículos de carga que más adelante se indican, por las vías ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, excluyendo las autopistas Av. Presidente Eduardo Frei Montalva (Ruta 5 Norte) y Av. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez (Ruta 5 Sur) y el eje Av. Cerrillos-Av. General Velásquez-Av. Joaquín Walter Martínez-Av. Apóstol Santiago, de la Región Metropolitana:

a) De más de dos ejes y/o peso bruto vehicular superior a 18.000 kilos, en el siguiente horario:

Lunes a viernes: 07:30-10:00 hrs.
18:00-20:30 hrs.

b) De peso bruto vehicular superior a 3.860 kilos, de una antigüedad superior a la indicada a continuación:

Años	Antigüedad máxima (años)
2001	25
2002	22
2003	19
2004	16
2005	14
2006	12

La antigüedad del vehículo se calcula como la diferencia entre el año en que se realiza el cálculo y el año de fabricación del vehículo anotado en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes extendido por el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.

La prohibición indicada en la letra a) del artículo 1º, no regirá en aquellas vías que, de conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, pertenecen a las Zonas Industriales Exclusivas de las comunas de Cerro Navia, Conchalí, Pudahuel, Quilicura y Renca.

Artículo 1 bis

Prohíbese la circulación de los vehículos de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos por la Av. Américo Vespucio, en el tramo comprendido entre la Av. El Salto y la Av. Santa María (sector La Pirámide), en el horario y pistas de la vía que se indican:

Horario	Pistas
08:00 hrs a 09:30 hrs.	En todas las pistas en ambos sentidos de tránsito
18:30 hrs a 20:00 hrs.	Sólo en las pistas con sentido de tránsito poniente-oriente.

Artículo 2

La prohibición indicada en la letra b) del artículo 1º anterior, no regirá para los vehículos de carga propulsados por energía eléctrica o de cero emisión.

5 Identificación de Permisos Ambientales

- **5.1** Permiso Ambiental Global
- **5.2** Permisos Sectoriales

5 Identificación de Permisos Ambientales

5.1 Permiso Ambiental Global

☑ ***Ley Nº19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, D.O. 09/03/94***

Artículo 8, Inciso 2

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho Sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su Reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

5.1 Permiso Sectoriales

5.2.1 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociados a la Protección de las Aguas

5.2.1.1 INTERVENCIÓN DE FLUJOS HIDROLÓGICOS

5.2.1.1.1 Autorización para Modificaciones en Cauces Naturales o Artificiales

☑ ***Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81***

Artículo 171

Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en párrafo 1 de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los Incisos precedentes, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Autoridad Competente
La Dirección General de Aguas, si son obras de regularización o defensa de cauces naturales, y aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 106

En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. Nº1.122 de 1981 -Código de Aguas- del Ministerio de Justicia, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas, en consideración a:

a) La presentación de un croquis de ubicación general.
b) La presentación de un plano de planta del sector modificado que comprenda, a lo menos, cien metros (100 m) antes y cien metros (100 m) después del sector modificado.
c) La presentación de un perfil longitudinal de todo el tramo antes indicado.
d) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce a modificar.
e) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce proyectado.
f) La indicación de las obras de arte, si las hubiera, en el tramo a modificar.
g) La descripción de las obras proyectadas; y
h) La presentación de la memoria técnica que contenga los cálculos hidráulicos necesarios, incluyendo, a lo menos, el cálculo de la capacidad máxima que posee el cauce sin la modificación y el cálculo de la capacidad máxima del cauce modificado.

Autoridad Competente
La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse respecto de este permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.1.1.2 Autorización para la Ejecución de Obras de Defensa y Regularización de Riberas y Cauces

☑ ***Ley Nº11.402, Ministerio de Obras Públicas, "Sobre Obras de Defensa y Regularización de Riberas y Cauces", D.O. 16/12/53***

Artículo 1

Desde la fecha de la vigencia de la presente Ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Artículo 3

Cuando las obras comprendan trabajos que incluyen la reforestación de las hoyas, la Dirección de Obras Sanitarias encomendará a la Corporación Nacional Forestal el estudio y ejecución de ellas, para lo cual pondrá a su disposición los fondos del caso.

Autoridad Competente
La Dirección General de Obras Públicas, y cuando incluyan reforestación de las hoyas requiere estudio de la Corporación Nacional Forestal.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 14

Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

I) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de aguas y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente Ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

Autoridad Competente
El Municipio correspondiente previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

5.2.1.1.3 Autorización para la Ejecución de Obras de Riego por el Estado

☑ ***D.F.L. Nº1.123, Ministerio de Justicia, "Normas Sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado", D.O. 21/12/81***

Artículo 1

Todas las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales se someterán a las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley.

Las obras que se construyan deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.

El Ministerio de Obras Públicas se encargará de coordinar la acción de los interesados en participar de los beneficios de estas obras.

Autoridad Competente
Comisión Nacional de Riego.

5.2.1.1.4 Autorización para Efectuar Exploraciones y Extracciones de Aguas Subterráneas en Vegas y Bofedales

☑ ***Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81***

Artículo 58

Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero,

se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.

El suelo ajeno sólo se podrá explotar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas. No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

Artículo 58 bis

Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho obre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.

Artículo 63

La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante Resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Artículo 64

La autoridad deberá dictar una nueva Resolución sobre la manutención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o recarga artificial del mismo.

Autoridad Competente
Dirección General de Aguas.

☑ *D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02*

Artículo 79

En el permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá

y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. Nº1.122/81 -Código de Aguas- del Ministerio de Justicia, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación del bofedal o vega, en consideración a:

a) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM y la extensión que se desea explorar.
b) La identificación de los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, tales como humedales o cauces naturales, que se encuentren en el área de exploración.
g) Las características del bofedal o vega, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
e) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
f) Los usos existentes y los derechos de aprovechamientos constituidos de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
El efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Autoridad Competente
La Dirección General de Aguas deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.1.2 AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR NUEVAS EXPLORACIONES O MAYORES EXTRACCIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN ZONAS DE PROHIBICIÓN

☑ ***Código de Aguas, D.F.L. Nº1.122, Ministerio de Justicia, D.O. 29/10/81***

Artículo 63

La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial. La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella. Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Artículo 64

La autoridad deberá dictar una nueva Resolución sobre la manutención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o recarga artificial del mismo.

Autoridad Competente
Dirección General de Aguas.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 80

En el permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. Nº1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación de acuíferos que alimenten vegas y bofedales en las regiones indicadas, de acuerdo a:

a) Ubicación de la captación, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM, identificando los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público en donde se realizará la explotación, si corresponde.
b) Las aguas a extraer deberán haber sido previamente alumbradas, habiendo la captación al menos atravesado el nivel de agua subterránea.
c) Las características del acuífero, incluyendo sus componentes ambientales relevantes que se sustentan de él.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
e) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
f) El efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Autoridad Competente
La Dirección General de Aguas deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.1.3 CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS

5.2.1.3.1 Autorización de los Sistemas de Provisión de Agua Potable y de Eliminación de Aguas Servidas

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 71

Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

a) La provisión o purificación de agua de una población, y
b) La evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 72

El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y de residuos industriales o mineros; podrá sancionar a los responsables de infracciones y en casos calificados intervenir directamente en la explotación de estos servicios, previo Decreto del Presidente de la República (Decreto Nº735/69, Ministerio de Salud, Reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano).

Autoridad Competente
SEREMI DE SALUD.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

En el marco del SEIA, este permiso es sólo aplicable para los sistemas de disposición de aguas servidas.

Artículo 91

En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. Nº725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) En caso de disposición de las aguas por infiltración:

a.1. La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.

a.2. La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción.

a.3. La cantidad de terreno necesario para filtrar.

a.4. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.

b) En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:

b.1. La descarga del efluente en el cauce receptor.

b.2. La caracterización físico química y microbiológica de las aguas.

b.3. Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.

c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:

c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.

c.2. El caudal a tratar.

c.3. Caracterización físico-química y bactereológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.

c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.

Autoridad Competente
La SEREMI de SALUD deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.1.3.2 Autorización para Descargar Residuos Industriales o Mineros

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 73

Prohíbase descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los Reglamentos.

Esta autorización fue modificada por la presentación de un plan de monitoreo y autocontrol ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con a lo menos 90 días de anticipación a la entrada en operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos. Lo anterior, en conformidad al texto que a continuación se cita:

☑ ***Ley 18.902, Ministerio de Economía, "Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios", D.O.27/01/90***

Artículo 11 B

Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante Resolución, el plan de monitoreo e informe periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C

Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destine al riego, aún cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes[17].

[17]El nuevo escenario legal a partir de 2002, debido a la derogación de la Ley Nº 3.133 sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de los Establecimientos Industriales y la modificación de la Ley Nº18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, tiene determinados efectos en la implementación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que es necesario precisar: La derogación de la Ley Nº 3.133 en cuanto elimina el permiso ambiental sectorial señalado en el artículo 89 del D.S. Nº30/97 del MINSEGPRES, Reglamento del SEIA, no afecta en lo sustantivo la competencia ambiental de la SISS.
En consecuencia, cuando se presente al una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad que contemple descargar efluentes que podrían requerir un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, la respectiva CONAMA seguirá convocando a la SISS para que participe en la evaluación de impacto ambiental de ese proyecto. Como resultado de lo anterior, la emitirá el Informe que contendrá el pronunciamiento ambiental sobre el proyecto en cuestión.
Respecto de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ésta ha sido reforzada por la modificación de la Ley Nº18.902. Dicha competencia puede ser ejercida tanto en proyectos sometidos al SEIA, como en aquéllos que no tuvieren la obligación de obtener una Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria.
La SISS mantiene la coordinación con las Comisiones Regionales del Medio Ambiente o Comisión Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, para efectos de identificar y determinar el procedimiento sancionatorio más adecuado a aplicar en cada caso. Esto es, elegir entre el procedimiento sancionatorio sectorial establecido en la Ley Nº18.902 y su modificación contenida en la Ley Nº19.821, o el procedimiento sancionatorio establecido en el citado artículo 64 de la Ley Nº19.300 (Fuente: www.siss.cl).

Autoridad Competente
Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Respecto del permiso ambiental sectorial establecido en el artículo 90 del actual Reglamento del SEIA, es necesario expresar que conforme a lo señalado en el dictamen de la Contraloría General de la República (CGR) Nº774 del 10 de Enero de 1994, (Revisar documento) en el cual la Subsecretaría de Salud solicita un pronunciamiento sobre la vigencia de determinadas normas del Código Sanitario, que en materia de residuos industriales líquidos entregan competencia a los Servicios de Salud, atendidas las atribuciones que sobre el particular la Ley le ha entregado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la CGR ha resuelto que:

"Las atribuciones que los artículos 69 y 73 del Código Sanitario confieren a los Servicios de Salud en relación a las aguas y sus usos sanitarios, sólo subsisten respecto de los sistemas de provisión y disposición que no constituyen servicios públicos sanitarios de los definidos en el DFL Nº382, de 1998, citado, siendo el órgano público competente para los que constituyen tales servicios la Superintendencia de Servicios Sanitarios; que el control de los residuos de los residuos líquidos industriales corresponde a la indicada Superintendencia, y que lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones de orden general que en materia de salud pública tiene los Servicios de Salud".

No obstante y dado que este permiso no ha sido eliminado del Reglamento del SEIA, se estima pertinente incorporarlo:

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 90

En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. Nº725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) Caracterización físico-química y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-química y microbiológica.
g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", D.O. 18/11/92***

Artículo 139

Los establecimientos, faenas o actividades que para su funcionamiento deban introducir o descargar, en forma directa o indirecta, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligadas a entregar a la Dirección General (DIRECTEMAR) en forma previa a su entrada en funcionamiento, los antecedentes necesarios sobre la instalación de su sistema de evacuación, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación entrega a otros organismos o servicios del Estado.

Artículo 140

La Dirección General podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

Artículo 140 bis

Para los efectos de este título, la jurisdicción de la Dirección General comprenderá el medio ambiente marino, conformado por las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, cualesquiera sea la distancia que existe entre sus costas, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva; los lagos de dominio público navegables por buques de más de 100 toneladas, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas.

Autoridad Competente
Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR).

5.2.1.3.3 Autorización para Arrojar Lastre, Escombros o Basuras y Derramar Petróleo o sus Derivados o Residuos Aguas de Relaves de Minerales u otras Materias Nocivas o Peligrosas

☑ ***D.L. Nº2.222, Ministerio de Defensa, "Ley de Navegación", D.O. 31/05/78***

Artículo 142

Se prohibe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasione o pueda ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Artículo 142, Inciso 5

Sólo la Autoridad Marítima, en conformidad al Reglamento, podrá autorizar alguna de las operaciones señaladas en el Inciso primero, cuando ellas sean necesarias, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

Autoridad Competente
DIRECTEMAR.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", D.O. 18/11/92***

Artículo 140

La Dirección General podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

Artículo 140 bis

Para los efectos de este título, la jurisdicción de la Dirección General comprenderá el medio ambiente marino, conformado por las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, cualesquiera sea la distancia que existe entre sus costas, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva; los lagos de dominio público navegables por buques de más de 100 toneladas, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas.

Autoridad Competente
DIRECTEMAR.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 68

En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en los puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. Nº2.222, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:

a) Las pautas señaladas de acuerdo al "Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, 1973, promulgado por D.S. 1.689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.
b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II, y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.

Artículo 73

En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de

Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II, y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D, y E de dicho anexo.
d) Lo establecido en el Título IV del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", promulgado por D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.

Autoridad Competente
La DIRECTEMAR deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.1.4 AGUA POTABLE

5.2.1.4.1 Autorización para Construcción, Reparación, Modificación, y Ampliación de cualquier Obra Pública o Particular destinada a la Provisión o Purificación de agua

☑ ***Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68***

Artículo 71

Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

a) La provisión o purificación de agua de una población, y
b) La evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Autoridad Competente
SEREMI DE SALUD

5.2.2 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas con el Patrimonio Arqueológico

5.2.2.1 AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIONES EN MONUMENTOS HISTÓRICOS Y EXCAVACIONES DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO

Para efectos de solicitar sectorialmente este permiso, el Consejo de Monumentos Nacionales ha elaborado una Guía y Formulario. (Revisar documento)

☑ ***Ley Nº17.288, Ministerio de Educación, "Ley Sobre Monumentos Nacionales", D.O. 04/02/70***

Artículo 12

Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, trasformarlo, repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta Ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13

Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento, el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 22

Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antroarqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

Es condición previa para que se otorgue el permiso que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que se hubieren realizado.

Autoridad que otorga el permiso
El Gobernador Provincial respectivo y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Autoridad Fiscalizadora
El Consejo de Monumentos Nacionales, además el artículo 42 señala que "Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente Ley. El denunciante recibirá como premio el 20% del producto de la multa que se aplique" (ante el Juez de Letras que corresponda, artículo 44).

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 76

En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. Nº484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.
b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
c) Georeferenciación de los sitios, de preferencia en coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.
d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.

Autoridad Competente
El Consejo de Monumentos Nacionales deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.3 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas con la Protección del Suelo

5.2.3.1 AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO

Para efectos de solicitar sectorialmente este permiso, el Servicio Agrícola y Ganadero ha elaborado diversos documentos (Guía SAG; Formulario y Antecedentes Técnico Ambientales). (Revisar documento)

Respecto a la aplicabilidad de este permiso a determinadas obras de infraestructura, se recomienda revisar la Guía SAG, Circular DDU N°173, de 30 de junio de 2006 (Revisar documento) y Circular DDU N°136 (Revisar documento).

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, "Ley General de Urbanismo y Construcciones", D.O. 13/04/76***

Artículo 55

Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquéllas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

☑ ***Ley Nº18.755, Ministerio de Agricultura, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero, D.O. 07/01/89***

Artículo 46

Para autorizar un cambio de uso de suelo en el sector rural de acuerdo al artículo 55 del D.S. Nº458/76, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho Informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente.

Autoridad Competente
Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 96

En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. Nº 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:

a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

Autoridad Competente
La Secretaría General Ministerial de Agricultura deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.3.2 AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO

☑ ***D.S. 47/1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones", D.O. 19/05/92***

Artículo 3.1.6

Cuando se solicite autorización para la apertura de nuevas vías de tránsito público, el Director de Obras Municipales exigirá que se acompañen a la solicitud de permiso los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por los propietarios de los terrenos afectados y los profesionales competentes.
2. Declaración jurada de todos los propietarios de ser titulares del dominio del o de los predios.
3. Certificado de informaciones previas.
4. Certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, para la densidad propuesta, cuando corresponda.
5. Memoria explicativa que señale los objetivos, los antecedentes esenciales y el impacto que la apertura de la vía significará para el entorno, cuando el Director de Obras Municipales lo exija por escrito.
6. Plano de ubicación de la manzana afectada por la apertura de una vía, a escala no inferior a 1: 2.000, pudiendo omitirse si se incorpora esta información en el plano general.
7. Plano general a escala no menor de 1: 1.000 con trazado de la nueva vía y sus dimensiones, con curvas de nivel cada 1 m; longitudes máximas con respecto a las vías públicas más próximas; perfiles geométricos debidamente acotados; cuadro con superficies afectadas de cada predio.
8. Planos con los proyectos definitivos de urbanización, debidamente firmados por los profesionales competentes, correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda; redes de electrificación, alumbrado público y de gas; redes de telecomunicaciones, cuando corresponda; de pavimentación y sus obras complementarias; de las plantaciones y obras de ornato; y de obras de defensa del terreno, cuando corresponda. Deberán adjuntarse sus memorias explicativas y especificaciones técnicas.

Autoridad Competente
Dirección de Obras Municipales correspondiente.

5.2.3.3 AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE NUEVOS CAMINOS O CALLES QUE DESEMBOQUEN EN LOS CAMINOS DE CARÁCTER NACIONAL O REGIONAL

☑ ***Resolución Nº232, Ministerio de Obras Públicas, "Norma de Accesos a Caminos Públicos", 17/06/02***

Artículo 1

Se prohíbe la construcción de toda clase de accesos a los caminos públicos que se señalan en los siguientes artículos, en zonas urbanas e interurbanas, sin la autorización expresa de la Dirección de Vialidad, la que se otorgará en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán, en sectores interurbanos y urbanos, a todos los propietarios de predios colindantes con los caminos públicos que se señalan en los siguientes artículos y que generen flujos vehiculares de entrada o salida a dichas vías, especialmente instalaciones comerciales, en adelante "Instalaciones", tales como estaciones de servicio, gasolineras, restaurantes, industrias, autoservicios, hoteles, moteles, etc., como asimismo de

los accesos a predios particulares de cualquier tipo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del inciso 2º del DFL MOP Nº 850 de 1997.

Artículo 3

La Dirección de Vialidad autorizará los accesos a los caminos públicos de conformidad a las normas establecidas en la presente resolución, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda Urbanismo, "Ley General de Urbanismo y Construcciones", D.O. 13/04/76***

Artículo 56, Inciso 2

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidan en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales.

Autoridad Competente
Dirección de Vialidad, y en el caso del artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

5.2.3.4 AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE ELECTRICIDAD, TELÉFONO, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 26

Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio.

Inciso Final

Asimismo, la Municipalidad respectiva podrá autorizar la instalación de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, utilizando para ello el trazado de los mismos caminos, evitándose siempre perjuicios innecesarios a los predios sirvientes.

Autoridad Competente
Municipalidad correspondiente.

5.2.4 Permisos y Autorizaciones Asociados a la Emisión de Residuos

5.2.4.1 AUTORIZACIÓN PARA LA ACUMULACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS

☑ *D.S. Nº594, Ministerio de Salud, "Reglamento Sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.O. 29/04/00*

En el párrafo III se refiere a la disposición de los residuos industriales líquidos y sólidos:

Artículo 18

La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas, o microbiológicas no puedan asimilarse a residuos domésticos.

Artículo 19

Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con la autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.

Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Autoridad Competente
SEREMI DE SALUD correspondiente.

☑ *Código Sanitario, D.F.L. Nº725, Ministerio de Salud Pública, D.O. 31/01/68*

Artículo 78

El Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios.

Artículo 79

Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 80

Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquiera clase.

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Artículo 81

Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

Autoridad Competente
SEREMI DE SALUD correspondiente.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.O. 07/12/02***

Artículo 93

En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. Nº725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) Aspectos generales:

- a.1. Definición del tipo de tratamiento.
- a.2. Localización y características del terreno.
- a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.
- a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.
- a.5. Vientos predominantes.
- a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.
- a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.
- a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.
- a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.

b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.

a) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):

c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.

c.2. Sistema de manejo de los rechazos.

d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.

e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):

e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.

e.2. Control y manejo de gases o vapores.

e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.

e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.

e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.

e.6. Control y manejo de lixiviados o percolados.

e.7. Plan de cierre.

f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):

f.1. Características del recinto.

f.2. Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Autoridad Competente
La SEREMI de SALUD deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.5 Permisos y Autorizaciones Asociadas la Explotación de Empréstitos

☑ ***Ley Nº11.402, Ministerio de Obras Públicas, "Sobre Obras de Defensa y Regularización de Riberas y Cauces", D.O. 16/12/53***

Dictamen Nº 20.126, Contraloría General de la República, de fecha 05 de junio de 2000
No procede el cobro de derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena está destinada a la ejecución de una obra pública. Dicha destinación se certificará por la Dirección que corresponda del Ministerio de Obras Públicas. No cabe en derecho que una Municipalidad exija el pago de ese tributo, si se dan las condiciones y requisitos estatuidos en dicho precepto. (Revisar documento)

Artículo 11

La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes (modificado por el artículo 1 de la Ley Nº18.373).

La Dirección General de Obras Públicas determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras de los cauces antedichos y se fijarán a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctuarán entre uno y cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago, por cada infracción y que aplicará el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de Inspectores Municipales o funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de reincidencia la multa se duplicará por cada nueva infracción (modificado por el artículo 1 de la Ley Nº18.373 y el artículo 316 letra b) de la Ley Nº16.640.

No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción.

Autoridad Competente
Dirección de Obras Municipales del respectivo Municipio y la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.O. 07/12/02***

Artículo 89

En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº11.402, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para la protección de cauces de ríos y esteros, y para evitar la erosión, en consideración a:

a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción asociado.
c) Los resultados del análisis hidrológico en el área de influencia.
d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Es necesario también tener presente las exigencias contempladas en el **"Manual de Gestión Ambiental, Territorial y de Participación Ciudadana para Proyectos de Infraestructura"**, publicado el 06 de Diciembre de 2001.

Autoridad Competente
La Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, a través del Departamento de Obras Fluviales, deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 14

Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

1. El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de aguas y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente Ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las Municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

   Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el Inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Autoridad Competente
Director General de Obras Públicas.

☑ ***D.S. Nº2, Ministerio de Defensa, "Reglamento Sobre Concesiones Marítimas", D.O. 20/04/06***

Artículo 4

Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá especialmente a la Dirección el autorizar la extracción de materiales varios que se encuentren en las áreas sujetas a su fiscalización y control, como asimismo, autorizar en esos lugares la instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

Autoridad Competente
DIRECTEMAR.

5.2.6 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas a la Protección de la Flora

5.2.6.1 NORMATIVA GENERAL

☑ ***D.S. Nº4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, que fijó el texto definitivo del D.L. Nº656 y del D.F.L. Nº265, Ley de Bosques, D.O. 31/07/31***

Artículo 2

Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los Planes de Manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el D.L Nº701/74, sobre Fomento Forestal.

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal.

5.2.6.2 AUTORIZACIÓN PARA LA CORTA DE BOSQUE NATIVO

Para efectos de solicitar sectorialmente este permiso, CONAF ha elaborado un Formulario específico. (Revisar documento)

☑ ***D.L. Nº701, Sobre Fomento Forestal, según texto fijado por el Artículo 1 del D.L. Nº2.565, D.O. 03/04/79***

Artículo 21

Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo, deberá hacerse previo Plan de Manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal (modificado por el artículo 1 de la Ley Nº18.959).

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo Plan de Manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con la misma especie y a una densidad no inferior al 50% de la inicial de la plantación explotada y las medidas de protección establecidas en el Reglamento.

Este Plan de Manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente Decreto Ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del Plan de Manejo por la Corporación.

Inciso Final

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente (se excluye de la obligación de presentar un Plan de Manejo en estas zonas).

Articulo 22

La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el Plan de Manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el Inciso Segundo del artículo anterior (modificado por el artículo 2 de la Ley Nº18.959).

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al Plan de Manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho Plan de Manejo.

Articulo 23

Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaria de Estado.

La Resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente Decreto Ley para la autorización de la corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el Inciso Primero se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8 y 10 (éste se refiere al plazo de un año para presentar un Plan de Manejo, desde la aprobación del certificado de calificación de terreno preferentemente forestal; y aquél, al plazo de 120 días que tiene la Corporación para objetar un Plan de Manejo).

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal. Cuando se realice corta o explotación en zonas limítrofes se requerirá la autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 102

En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley Nº701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.6.3 AUTORIZACIÓN PARA LA CORTA CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA O CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

☑ ***Ordinario Nº1093, Corporación Nacional Forestal, "Aplicación del D.L. Nº701, en casos de Construcción de Ductos y Caminos Públicos", de fecha 27/09/95***

Se establece en forma anticipada una reglamentación para una norma que no estaba aprobada por el Parlamento, sino que sólo por la Comisión de Agricultura, la cual establece según lo que señala el número 1 del Ordinario:

1. En la sesión del día 17/10/95 la Comisión de Agricultura de la Honorable Cámara de Diputados, aprobó por unanimidad una modificación al artículo 22 del D.L. Nº701 actualmente en discusión en el Parlamento, la cual establece que "Del mismo modo, cuando la corta se realice en terrenos de aptitud preferentemente forestal u otros cubiertos con bosque nativo y tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, la obligación de reforestar será igualmente exigible en una superficie equivalente a la cortada. En ambos casos, el propietario deberá presentar previamente un estudio técnico ante la Corporación, la que dictará una Resolución una vez evaluados los antecedentes que ante ella se presentaren."

Es necesario tener presente el Ordinario Nº1199, de fecha 28/11/95, que aclara el Ordinario Nº1093, en el sentido de flexibilizar algunos requisitos establecidos en éste.

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Articulo 102

En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.6.4 AUTORIZACIÓN PARA LA CORTA EN LUGARES DONDE ÉSTA SE HA PROHIBIDO EN RAZÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LA RIQUEZA TURÍSTICA

☑ ***Ley Nº18.378, Ministerio de Agricultura, "Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas", D.O. 29/12/84***

Artículo 3

En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por Decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

Artículo 4

El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Autoridad Competente
Ministerio de Agricultura.

5.2.6.5 AUTORIZACIÓN PARA LA CORTA DE DETERMINADAS ESPECIES

☑ *D.S. Nº366, Ministerio de Tierras y Colonización, regula la "Explotación de Tamarugo ,Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay", D.O. 30/03/44*

Artículo 1

Se considerarán como forestales para los efectos de la explotación de maderas, leña y carbón, los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que se encuentren ubicados entre el límite norte de la Provincia de Tarapacá y Río Maipo.

Artículo 2

En la Región indicada queda prohibida indefinidamente:

a) La descepadura de las siguientes especies: "tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carboncillo, espino, boldo, maitén, litre y bollén".

La corta o explotación de estos árboles y arbustos sólo será permitida durante los meses de abril, mayo, junio y julio. Exceptúase la corta y explotación de las "hojas de boldo" las que podrán realizarse únicamente entre los meses de diciembre a marzo de cada año en todo el área de distribución de esta especie en la República.

Artículo 3

En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosques en vigencia prohíbese la corta de quillay y la explotación de sus productos, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 10

En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosques en vigencia prohíbese la corta de quillay y la explotación de sus productos, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero.

Autoridad Competente
Servicio Agrícola y Ganadero.

☑ *D.S. Nº13, Ministerio de Agricultura, "Declara Monumento Natural las Especies Forestales Quele, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil", D.O. 14/03/95*

1. Declárese Monumento Natural, de acuerdo a la definición de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, las siguientes especies de carácter forestal:

- Quele o Keule, de nombre científico Gomortega Keule (Mol,) Baillon, que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones VII y VIII.
- Pitao, de nombre científico Pitavia puncata mol., que se distribuye principalmente, en la zona costera de las regiones VII, VIII y IX.

- Belloto del Sur, de nombre científico Bielschmmiedia berteroana (gay) Kostern, que se distribuye, principalmente, en la zona preandina y depresión central de las regiones VII y VIII.
- Ruil, de nombre científico Nothofagus alessandri espinosa, que se distribuye, principalmente, en la zona costera de la VII Región.
- Belloto del Norte, de nombre científico Beilschmieda miersii (gay) Kostern, que se distribuye, principalmente, en la Cordillera de la Costa de las regiones V y RM.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2. A partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal, o su sucesor legal, sólo podrá autorizar la corta o explotación de las especies citadas, cuando estas acciones tengan por objeto llevar a cabo las siguientes actividades:

- Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional.

La Autorización para realizar las actividades mencionadas, se otorgará, necesariamente, por Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 105

En el permiso para la corta o explotación de Queule- Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao– Pitauia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur– Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil– Nothofagus alessandri Espinoza-, Belloto del Norte– Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern-, cuando ésta tenga por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo Nº13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

☑ ***D.S. Nº908, Ministerio de Tierras y Colonización, "Declara Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena", D.O. 27/07/41***

Para efectos de solicitar sectorialmente el permiso de corta o traslado de la especie Palma Chilena, el SAG ha elaborado una Guía de referencia. (Revisar documento)

Artículo 3

Queda prohibida la corta de palma chilena sin permiso previo del Servicio Agrícola y Ganadero, otorgado a petición del interesado.

Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Servicio Agrícola y Ganadero, y a atender su cuidado y conservación.

Autoridad Competente
Servicio Agrícola y Ganadero.

☑ ***D.S. Nº490, Ministerio de Agricultura, "Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce", D.O. 05/09/77***

Artículo 2

A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, declárese inviolable y prohíbese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de Planes de Manejo Forestal, por parte de los organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés, directo o indirectamente.

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 103

En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce– Fitzroya cupressoides (Mol.) JOHNSTON -, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo Nº490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

☑ ***D.S. Nº43, Ministerio de Agricultura, "Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana", D.O. 03/04/90***

Dictamen N°1796, Contraloría General de la República, de fecha 22 de enero de 1998
La Protección conferida a La Araucaria araucana a través de su declaración como monumento natural, estaba relacionada exclusivamente con los ejemplares vivos de esa especie forestal.
(Revisar documento)

Artículo 2

A partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Autoridad Competente
Servicio Agrícola y Ganadero.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 104

En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén– Araucaria araucana (Mol.) K. Koch-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo Nº43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

☑ ***D.S. Nº1.099, Ministerio de Tierras y Colonización, "Reglamento de Explotación de Árboles de Ulmo y Tineo", D.O. 11/07/40***

Artículo 2

En los Bosques existentes en terrenos forestales se prohibirá la corta y aprovechamiento de cortezas de árboles de ulmo y tineo que tengan un diámetro inferior a 40 centímetros medido a una altura de 1,50 metros sobre el suelo.

5.2.6.6 AUTORIZACIÓN PARA LA QUEMA CONTROLADA DE VEGETACIÓN ARBÓREA Y ARBUSTIVA

☑ ***D.S. Nº276, Ministerio de Agricultura, "Reglamento sobre roce de fuego", D.O. 04/11/80***

Artículo 1

La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente Reglamento.

Artículo 2

Se entenderá por "Quema Controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Artículo 3

En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

a) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios.

Autoridad Competente
Corporación Nacional Forestal.

5.2.7 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociadas a la Protección de la Fauna

5.2.7.1 AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE CAZA O CAPTURA DE ESPECIES PROTEGIDAS

☑ ***Ley Nº4.601, Ministerio de Agricultura, "Sustituye Texto de la Ley Nº4.601 sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil", D.O. 27/09/96***

Artículo 9

La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.

Autoridad Competente
Servicio Agrícola y Ganadero.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 99

En el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de las especies protegidas.

Autoridad Competente
El Servicio Agrícola y Ganadero deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.7.2 AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE HUEVOS Y CRÍAS CON FINES CIENTÍFICOS

☑ ***Ley Nº4.601, Ministerio de Agricultura, "Sustituye Texto de la Ley Nº4.601 sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil", D.O. 27/09/96***

Artículo 5

Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

Autoridad Competente
La Corporación Nacional Forestal deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 98

En el permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.

Autoridad Competente
El Servicio Agrícola y Ganadero deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.7.3 AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN NECESARIA PARA EL PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

☑ ***Ley Nº18.892,"General de Pesca y Acuicultura", D.O. 23/12/89, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº430, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.O. 21/01/92***

Artículo 2

Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

30) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
Pesca exploratoria: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas.
Pesca de prospección: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.
Pesca experimental: uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.

Artículo 98

La Subsecretaría autorizará la pesca de investigación de conformidad con las normas de este párrafo.

Artículo 99

Para realizar pesca de investigación respecto de especies y en áreas sujetas al régimen general de acceso, la Subsecretaría, mediante resolución, autorizará la captura de especies hidrobiológicas en función del proyecto aprobado, eximiéndola del cumplimiento de las normas de administración que establece esta ley.

Artículo 100

En el evento de que personas naturales o jurídicas deseen realizar pesca de investigación, en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, régimen de pesquerías en recuperación o régimen de pesquerías en desarrollo incipiente, eximiéndose del cumplimiento de las normas de administración pesquera que puedan estar vigentes, deberán previamente presentar una solicitud, a la Subsecretaría acompañando un proyecto que reúna los antecedentes señalados en el artículo 101. La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar el proyecto de pesca de investigación, permitiendo la captura o extracción fuera de las medidas de administración que expresamente se dispongan. La Subsecretaría sólo podrá autorizar capturas exentas de las medidas de administración para los fines de este artículo, entendiéndose que éstas siempre se imputarán a las cuotas globales de captura si las hubiere. Los extractos de las resoluciones a que se refieren los incisos anteriores y el artículo 99 de la presente ley, deberán siempre publicarse en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, y los informes técnicos respectivos serán públicos.

Artículo 101

Las personas interesadas en practicar pesca de investigación en conformidad con los artículo 99, 100 y 102, deberán solicitarlo a la Subsecretaría, presentando una petición expresa al respecto, la que deberá incluir las informaciones o antecedentes que fije el reglamento. La Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial por cuenta de los interesados, las peticiones de pesca de investigación para un año calendario determinado, hasta alcanzar los límites indicados en los artículos 99 y 100.

Autoridad Competente
Subsecretaria de Pesca.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 95

En los permisos para realizar pesca de investigación que sea necesaria para el seguimiento de la condición de poblaciones de especies hidrobiológicas en la aplicación del primer año del plan de seguimiento ambiental, a que se refiere el Título VII de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. Nº430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución, en consideración a:

a) Especies hidrobiológicas que se proyecta extraer, señalando específicamente si ellas son introducidas o nativas y su estado de conservación.
b) Identificación de las áreas de pesca, incluyendo carta IGM 1:50.000.
c) Identificación del arte, aparejo o sistema de pesca y características del mismo.
d) Metodología de captura y análisis a aplicar.
e) Resultados esperados.
f) Cronograma de actividades relativas a la pesca de investigación, señalando las fechas de entrega de informes a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca.

Autoridad Competente
La Subsecretaria de Pesca deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.7.4 AUTORIZACIÓN PARA TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O EXCAVACIÓN EN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA

Para efectos de solicitar sectorialmente este permiso, el Consejo de Monumentos Nacionales a elaborado una Guía y Formulario. (Revisar documento)

☑ ***Ley Nº17.288, Ministerio de Educación, "Ley Sobre Monumentos Nacionales", D.O. 04/02/70***

Artículo 31

Son Santuarios de la Naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sean de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados Santuarios de la Naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como la pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Autoridad Competente
Consejo de Monumentos Nacionales.

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 78

En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31 de la Ley Nº17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a:

a) Identificación del santuario de la naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado Monumento Nacional.
b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.

Autoridad Competente
El Consejo de Monumentos Nacionales deberá emitir su pronunciamiento respecto de este Permiso, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.2.8 Permisos y Autorizaciones Relacionadas con el Uso y Depósito de Combustibles

5.2.8.1 AUTORIZACIÓN PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

☑ ***D.S. Nº379, Ministerio de Economía, "Reglamento sobre los Requisitos Mínimos de Seguridad para el Almacenamiento y Manipulación de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo destinados a Consumos Privados", D.O. 01/03/86***

Usualmente en cumplimiento de esta normativa, se debe realizar la Declaración de Instalación de Almacenamiento de Combustible. Para ello, la Superintendecia de Electricidad y Combustibles ha elaborado una Guía para la realización de éste trámite.
Guía SEC Declaración de Almacenamiento Combustible. (Revisar documento)

5.3. Procedimiento para puesta en servicio.

5.3.1. Almacenamiento sobre 1,1 m3. Previamente a su puesta en servicio, estas instalaciones deberán ser inscritas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para lo cual, se deberá acompañar un plano de ubicación del almacenamiento indicando su capacidad, clase de combustible, distancias de seguridad a las construcciones propias y de terceros, vías públicas, etc., y una declaración de conformidad del almacenamiento con lo dispuesto en, el presente Reglamento. Dichos documentos deberán ser firmados por el propietario, concesionario, arrendatario o administrador o cargo de las instalaciones, o su mero tenedor; y por un Ingeniero Civil con título reconocido en el país u otro profesional con título equivalente a los que se hayan reconocido legalmente tal calidad, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional.

Autoridad Competente
Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

6 Ley Nº 19.253

Ministerio de Planificación y Cooperación, "Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas", D.O. 05/10/93

6 Ley Nº 19.253

Ley Nº 19.253

Ministerio de Planificación y Cooperación, "Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas", D.O. 05/10/93

Es necesario referirse a esta Ley ya que muchos proyectos de infraestructura, tanto en su fase de ejecución como en la de explotación, pueden afectar de forma directa o indirecta tierras y derechos de comunidades indígenas.

Esta Ley responde a la necesidad de reconocer la existencia y los derechos de estos pueblos originarios, razón por la cual se deben tener presente las disposiciones que a continuación se indican:

Artículo 1

"El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones éticas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura

El estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aymará, Rapa Nui o Pascuense, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe, Yámana o Yágan de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación."

Es claro el sentido que tiene el legislador al reconocer estas etnias, valorando su existencia, respetando su cultura y promoviendo el desarrollo de éstas, con sus caracteres propios y particulares, donde la Sociedad y el Estado tienen una responsabilidad directa en el cumplimiento de estos objetivos.

TÍTULO II: DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

Este Título desarrolla un principio muy importante para el desarrollo indígena, ya que, estos pueblos originarios basan su sistema productivo en la tierra, y en las riquezas que de ella puedan obtener.

Artículo 13

"Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta Ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras no indígenas,

de similar valor debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos o contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta."

Como bien lo señala el artículo anterior la Ley protege esta propiedad, señalando limitaciones en la facultad de disposición de ellas, pero con el sólo objeto de conservación y desarrollo de las mismas.

TÍTULO V: SOBRE LA PARTICIPACIÓN

De forma directa la Ley reconoce el derecho a la participación que tienen las organizaciones indígenas, en virtud de lo cual pueden manifestar sus inquietudes, ante la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Artículo 34

"Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios."

En el siguiente artículo se otorga a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) el desarrollo de funciones específicas, entre las cuales se encuentran algunas relacionadas específicamente con la Propiedad Indígena:

Artículo 39

"La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderá las siguientes funciones:

e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta Ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del fondo respectivo.
f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del fondo de desarrollo indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de área de desarrollo indígena de acuerdo a esta Ley."

El agua al igual que la tierra, es para estas comunidades el eje de producción para su desarrollo, y es precisamente esta la razón por la cual la Ley consagra en forma expresa los derechos consuetudinarios que tienen las comunidades Aymarás y Atacameñas sobre las mismas:

Artículo 64

"Se deberán proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymarás y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta Ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta Ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."

7 Legislación Especial por Tipología de Proyecto

- **7.1** Aeropuertos, Terminales de Buses, Camiones y Ferrocarriles, Vías Férreas, Estaciones de Servicio, Autopistas y los Caminos Públicos que puedan Afectar Áreas Protegidas
- **7.2** Puertos, Vías de Navegación, Astilleros y Terminales Marítimos
- **7.3** Acueductos, Embalses o Tranques y Sifones que Deban Someterse a la Autorización Establecida en el Artículo 294 del Código de Aguas, Presas, Drenaje, Desecación, Dragado, Defensa o Alteración Significativos, de Cuerpos o Cursos naturales de Aguas
- **7.4** Proyectos de Saneamiento Ambiental, tales como Sistemas de Alcantarillado o Agua Potable, Plantas de Tratamiento de Aguas o de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario, Rellenos Sanitarios, Emisarios Submarinos, Sistemas de Tratamiento y Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos

7 Legislación Especial
por Tipología de Proyecto

En este capítulo se incluye toda la legislación ambiental especial, que no ha sido incluida dentro del análisis general de los capítulos anteriores, aplicable a los Proyectos de Infraestructura realizados por el Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 10 de la Ley Nº19.300 establece precisamente cuáles de estas tipologías deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7.1 Aeropuertos, Terminales de Buses, Camiones y Ferrocarriles, Vías Férreas, Estaciones de Servicio, Autopistas y los Caminos Públicos que puedan Afectar Áreas Protegidas

7.1.1 Permisos y Autorizaciones Ambientales Asociados a la Protección de las Aguas

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 20

A la Dirección de Aeropuertos corresponderá, a proposición de la Junta de Aeronáutica Civil, la realización del estudio proyección, construcción, reparación y mejoramiento de los aeropuertos, comprendiéndose pistas, caminos de acceso, edificios, instalaciones eléctricas y sanitarias y, en general, todas sus obras complementarias. Se entiende por pistas las canchas de aterrizaje y despegue, las calles de carreteo y las losas de estacionamiento.

☑ ***Ley Nº16.752, Ministerio de Defensa, "Fija la Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil", D.O. 17/02/68***

Artículo 3

Corresponderá a la Dirección de Aeronáutica:

a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deben realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con informe de la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.

e) Construir, operar y mantener las instalaciones y obras anexas de cualquier orden, dentro o fuera de los aeródromos o estaciones aeronáuticas, destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea o para habitación del personal que se desempeñe en dichos aeródromos o estaciones aeronáuticas, como también, autorizar su construcción, operación o mantenimiento por terceros.

j) Otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como asimismo, en los terrenos que le sean destinados.

☑ ***Código Aeronáutico, Ley Nº18.916, Ministerio de Justicia, D.O. 08/02/90***

Artículo 7

Aeródromo es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llagada, salida y maniobras de aeronaves en la superficie.

Artículo 10

Son aeropuertos todos los aeródromos públicos que se encuentren habilitados para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, "Ley General de Urbanismo y Construcciones", D.O. 13/04/76***

Artículo 60

El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los **aeropuertos**.

7.1.1.1 REGIÓN METROPOLITANA

☑ ***Resolución Nº20, Consejo Regional, Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Santiago, D.O. 04/11/94***

Artículo 8.4.1.3. De Aeropuertos, Aeródromos y Radio Ayudas

En estas zonas se delimita el espacio aéreo necesario para las operaciones de las aeronaves, como asimismo se restringe la intensidad de ocupación de suelo. Considerando que la declaración de estas zonas y la delimitación del espacio aéreo se rigen por lo establecido en el Código Aeronáutico, aprobado por Ley Nº 18.916, de 1990, del Ministerio de Justicia, D.O. del 08/02/1990, se indican a continuación los instrumentos legales en que se definen las zonas de protección de los siguientes
puertos aéreos y radioayudas emplazados en el territorio del presente Plan:

Puerto Aéreo/Radioayuda		Plano D.G.A.C.	Nº D.S. (Min. Defensa)	Diario Oficial
Aeródromos	1. Eulogio Sánchez Errázuriz	PP-91-03	14	28/03/92
	2. El Bosque	PP-91-01	146	23/05/92
	3. Municipal de Las Condes	PP-93-02	380	04/09/93
Aeropuerto	Comodoro Arturo Merino Benitez y Radioayuda*	PP-03-01	173	19/02/04

Además de los anteriores se reconocen y grafican en los planos RMPRM-95-CH.1.A. y RM-PRM-95-CH.1.B*., los siguientes:

- Base Aérea de Colina y Aeródromos de Chicureo, La Victoria de Chacabuco y Lipangue.
- Radioayudas de Huechún y Faro Cerrillo Lo Castro.

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se identifican en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP-1.A. y 1.C., las siguientes instalaciones eroportuarias:

Comuna	Tipo de Infraestructura	Nombre	Pista	
			Longitud	Ancho
Paine	Aeródromo	Juan Enrique Mansel	593 650	15 15
Melipilla	Aeródromo	El Alba (La Lumbrera) Los cuatro Diablos Santa Teresa del Almendral Melipilla	510 560 800 500	17 20 18 20
Curacaví	Aeródromo Helipuerto	Curavací La Aurora	900 15	18 5
Talagante	Aeródromo	El Corte	500	16
Alhué	Aeródromo	San Alfonso	700	18
Isla de Maipo	Aeródromo	Viña Tarapacá	665	18

Los usos de suelo permitidos en los predios en que se emplazan los puertos aéreos, serán los propios de la actividad, como asimismo, los que la complementan según se autorice por la autoridad aeronáutica y sean de carácter inofensivo.

Las instalaciones y edificaciones que se generan de los usos permitidos, se rigen por las disposiciones indicadas por la Dirección general de Aeronáutica Civil y Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas cuando corresponda.

Para la aplicación del presente Plan, además de incorporar el trazado indicativo de restricción de alturas de puertos aéreos, se establecen zonas de protección en las cuales deberá restringirse la intensidad de ocupación del suelo, según las normas que más adelante se señalan.

Para las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, los permisos municipales que se otorguen en las áreas demarcadas en los planos RM-PRM-95- CH.1.A. y RM-PRM-95- CH.1.B., destinadas a usos residenciales, se condicionarán a los informes favorables de la comisión coordinadora de Aeropuertos y Desarrollo Urbano y de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, este último señalará las condiciones de edificación y usos de suelo correspondientes.

En las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, los proyectos con fines residenciales, industriales o de equipamiento que se emplacen bajo las Zonas de Protección de los Aeródromos, correspondientes al área "c", área "d" y área "e", graficadas en los planos RM-PRM-02-pTM cBP-1.A. y 1.C, previo al permiso municipal correspondiente, se deberá obtener el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC, respecto de la restricción de altura que determine para cada área, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 8.4.1.4. de la presente Ordenanza.

Estas zonas de protección, se generan externamente a los predios en que se emplazan los puertos aéreos, precedentemente indicados y corresponden a sus cabezales identificados como áreas de mayor riesgo, conforme a lo graficado en el Plano RM-PRM-92-1.A, RM-PRM 95-CH-1.B.* y planos RM-PRM-02-pTM/cBP.1.A, y 1.C.

Estas áreas de mayor riesgo consideran a su vez las siguientes áreas: "**área a**" de alto riesgo, "**área b**" de mediano riesgo y el área f de transición, las cuales se encuentran precisadas en las normas y planos precedentemente citados, elaborados por la Dirección General de Aeronáutica civil o en el Plano RM-PRM 95- CH-1.B. y planos RM-PRM-02-pTM cBP -.1.A, y 1.C Para la aplicación de las normas en las Zonas de Protección ubicadas en los cabezales de los puertos aéreos antes mencionados se distinguen dos situaciones:

a) Cuando se emplazan en el Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, las normas técnicourbanísticas que rigen son:

Usos de Suelo Permitidos	Superficie Predial Mínima (Há)	% Máximo de Ocupación de Suelo	Coeficiente Máximo de Constructibilidad
- Equipamiento de: Areas Verdes, Recreacional, Deportivo y Esparcimiento al Aire Libre.	10,00	1,0	0,01

Asimismo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Sólo se permitirán las instalaciones mínimas complementarias a las Actividades al Aire Libre y que no impliquen permanencia prolongada de población o concentración masiva de ella.
- Los proyectos de urbanización y/o edificación, previo a su aprobación por la Dirección de Obras Municipales respectivas, deberán contar con el informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, con consulta a la Dirección General de Aeronáutica civil.

b) Cuando afectan el Área Urbana Metropolitana, las normas técnico-urbanísticas que rigen son las siguientes:

b.1. En el "**área a**", de **alto riesgo**, no se permitirán nuevas subdivisiones ni edificaciones. Las construcciones en ella existentes se entenderán congeladas, debiendo mantenerse las condiciones de edificación existentes a la aprobación del presente Plan, conforme con lo señalado en los artículos 60 y 62 del D.F.L. 458 (V. y U.) de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

b.2. En el "**área b**" de **mediano riesgo** y en el "área f", de transición, graficadas en el plano RMPRM- 92/.A. y planos RM-PRM-02-pTM-cBP-1.A. y 1.C.- exceptuando los terrenos destinados a las instalaciones propias de los aeródromos y aeropuertos - se deberá dar cumplimiento a lo señalado a continuación:

1. Quedan excluidas de estas áreas las actividades asociadas a l a concentración masiva y permanencia prolongada de personas, como asimismo aquellas incompatibles con la naturaleza de las áreas en razón que consulten funciones de hospedaje colectivo, tales como los siguientes equipamientos:

- Salud: de cualquier escala, salvo servicios de atención ambulatoria.
- Educación: de cualquier escala, salvo servicios de atención interna tipo parvularios.
- Seguridad: de escala regional o metropolitana.
- Culto: de capacidad mayor a 300 personas, a excepción de los que se localicen en subterráneo.
- Cultura: de capacidad mayor a 300 personas, a excepción de los que se localicen en subterráneo.
- Deporte: de capacidad mayor a 300 personas a excepción de los que se localicen en subterráneo.
- Esparcimiento y Turismo: de escala regional y metropolitana, a excepción de cines o agrupaciones de cines. Los cines o agrupaciones de cines de capacidad mayor a 300 personas deberán localizar su espacio principal en subterráneo.
- Comercio Minorista, si el coeficiente de constructibilidad es superior a 0,3.

2. No se permitirá en estas zonas la localización de actividades o instalaciones de índole peligrosa a que alude el artículo 8.2.2. De Riesgo por Actividades Peligrosas de la presente Ordenanza.

3. Tampoco se permitirá en estas zonas la localización de actividades productivas o de servicio de carácter industrial fumígenas.

3. Los equipamientos que correspondan a los usos permitidos en estas zonas deberán contemplar una intensidad de ocupación del suelo no superior al 30% de la superficie del respectivo predio, y un coeficiente de constructibilidad de 0,3 máximo.

5. Los planes reguladores comunales establecerán zonificaciones más precisas en sus respectivos territorios y podrán fijar condiciones de uso de suelo y de edificación más restrictivas que las mencionadas en este Plan.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, las construcciones e instalaciones en la zona de aproximación de los aeródromos públicos y en los terrenos circundantes a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, requerirán siempre la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 16.752.

Artículo 8.4.1.4 Areas de Peligro Aviario

Corresponden a terrenos comprendidos bajo las Zonas de Protección de Aeropuertos o Aeródromos donde se condicione la disposición transitoria y final de residuos sólidos domiciliarios que contiene materia orgánica.

Cada proyecto de Relleno Sanitario, Estación de Transferencia Exclusiva, Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación, Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria y Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General que se localice en estas áreas deberá contar con informes específicos emitidos por la Dirección de Aeropuertos del MOP, la Dirección General de Aeronáutica Civil y el SESMA.

Dichos informes establecerán en forma fundada tanto las restricciones necesarias a dichos proyectos como así también las mitigaciones a emplear con fin de eliminar el peligro aviario que los mismos pudieran generar.

7.1.2 Terminales de Ferrocarriles y Vías Férreas

☑ ***D.S. Nº1.157, Ministerio de Fomento, "Ley General de Ferrocarriles", D.O. 16/09/31***

Artículo 32

Las vías férreas, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por la Ley sobre los predios colindantes, ya sea para las obras o trabajos de construcción, reparación o conservación de la vía y sus dependencias, ya sea para mantener expedito y libre el tránsito por ella y para la extracción de tierras, arenas y piedras y demás materiales análogos que fuesen necesarios para la construcción y conservación.

Artículo 36

Tampoco se podrá:

1.o. Construir muros o cierros a menos de dos metros de distancia de la vía.
2.o. En ningún caso, los cierros podrán construirse de materia inflamables o combustibles.
3.o. Hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros.
4.o. Ejercer el derecho de cortar los árboles plantados a esa distancia sin el permiso de la autoridad gubernativa del departamento, concedido con previa audiencia de la empresa. Lo mismo se observará para la corta de árboles situados a menor distancia que existieren al tiempo de construirse el ferrocarril.

Artículo 37

Las demás plantaciones y cualquier otra operación de cultivo, no podrá ejecutarse de manera que perjudiquen a los cierros, muros de sostenimiento, o cualquier otra obra de los ferrocarriles, ni de modo que entorpezcan los desagües del camino, cieguen las zanjas o remuevan las tierras de los terraplenes;

Artículo 63

Cuando un ferrocarril atravesare ríos navegables, deberá construirse de manera que no entorpezca la navegación.

Si hubiere de atravesar otro tipo de ríos, esteros o canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

El Presidente de la República podrá ordenar las modificaciones que sean necesarias en los puentes para permitir la navegación de ríos o canales que se conviertan en navegables.

7.2 Puertos, Vías de Navegación, Astilleros y Terminales Marítimos

☑ ***D.F.L. Nº340, Ministerio de Hacienda, "Sobre Concesiones Marítimas", D.O. 06/04/60***

Artículo 2

Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de las costas del litoral; como así mismo, la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros, y de los terrenos fiscales riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

☑ ***D.S. Nº2, Ministerio de Defensa, "Sustituye Reglamento Sobre Concesiones Marítimas", D.O. 20/04/06***

Artículo 2

Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Artículo 3

Es facultad privativa del Ministerio y de la Dirección en su caso, el conceder el uso particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de agua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías. La misma facultad se ejercerá sobre los ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus terrenos de playa, playas, rocas, porciones de agua y fondo de aquéllos. En los ríos y lagos no comprendidos en el inciso anterior, siempre que se trate de bienes fiscales, la antedicha facultad se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos terrenos o sectores antes indicados.

Artículo 4

Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá especialmente a la Dirección el autorizar la extracción de materiales varios que se encuentren en las áreas sujetas a su fiscalización y control, como asimismo, autorizar en esos lugares la instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

Artículo 7

Las concesiones marítimas y las destinaciones, se regirán por las disposiciones del D.F.L. Nº 340, de 1960, y del presente reglamento, y por las normas que se establezcan en los correspondientes decretos.

Las concesiones otorgadas en playas balneario, deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) Nº 1.340 bis, de 14 de Junio de 1941, y con las exigencias especiales que el decreto o resolución les fije, de acuerdo con la normativa vigente. La ejecución de rellenos artificiales, en los DTO 213, DEFENSA términos señalados en el artículo 1º, número 38), Art. único Nº 5 inciso 3º, del presente reglamento, deberá estar D.O. 28.08.2006 expresamente autorizada en el respectivo decreto de concesión, el que dispondrá la correspondiente inscripción de dominio a favor del Fisco del terreno de playa que se forme como consecuencia de los referidos rellenos.

Artículo 11

Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.

Artículo 12

Los concesionarios cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquier clase de combustible para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transporten, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquier obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico, presentarán a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación del decreto de concesión, salvo que en éste se haya fijado otro plazo, un plano y especificaciones de estas obras, que deberán ser aprobados por la Comandancia en Jefe de la Armada.

Artículo 13

Los beneficiarios de concesiones marítimas otorgadas para la construcción de terminales marítimos, muelles, malecones, astilleros para naves mayores u otras obras marítimas de envergadura similar, dentro del plazo que al efecto se les fije, deberán presentar a la autoridad marítima un estudio y planos ilustrativos sobre vientos, mareas, corrientes, oleaje, sondaje y detalles del fondo del mar, del lugar en que se instalarán dichas obras, los cuales previamente deben haber sido revisados y autorizados por el S.H.O.A. Estos antecedentes serán remitidos a la Dirección para su aprobación. Además, tratándose de esas mismas concesiones, la autoridad marítima podrá exigir al concesionario que presente, dentro del plazo que al efecto se fije, un estudio sobre la maniobrabilidad de las naves que ocupen la instalación, teniendo el concesionario la obligación de proporcionar los antecedentes técnicos que le sean requeridos para su revisión y aprobación por la Dirección.

Artículo 14

Las obras de que trata el artículo anterior sólo podrán iniciarse una vez que el concesionario entregue a la autoridad marítima la correspondiente aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas. El respectivo decreto establecerá el plazo dentro del cual se dará cumplimiento a la obligación indicada precedentemente. Se exceptúa de esta obligación a los concesionarios cuyo proyecto sea la construcción de terminales marítimos de transferencia de productos líquidos o gaseosos. En todo caso, dichos concesionarios deberán hacer entrega a la autoridad marítima, si ésta lo requiere, de un juego de planos que comprenda el total de las obras proyectadas, con sus complementos y especificaciones, incluido el correspondiente respaldo digital.

☑ ***D.S. Nº1, Ministerio de Defensa, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", D.O. 18/11/92***

Artículo 108

Los dueños, armadores u operadores, según corresponda, de las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias que deseen efectuar vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional o alta mar, deberán contar con un permiso previo de la Dirección General, estableciendo el lugar y los requisitos a que deberá ajustarse el vertimiento.

Artículo 109

Toda nave, aeronave, artefacto naval, construcción u obra portuaria autorizada a efectuar un vertimiento, deberá ajustarse al lugar y a los requisitos establecidos en la autorización pertinente.

TÍTULO III: DE LAS INSTALACIONES TERRESTRES Y TERMINALES MARÍTIMOS ASOCIADOS A LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Capítulo 1. Instalaciones Terrestres de Recepción de Mezclas Oleosas

Artículo 111

Para los fines de este Reglamento, son Instalaciones Terrestres de Recepción de Mezclas Oleosa, aquellas con capacidad para recepcionar las aguas de lastre contaminadas, las aguas de lavado de tanques, aguas de sentina contaminadas, los residuos y fangos de hidrocarburos, sólidos o líquidos y similares, que provengan de naves o artefactos navales de cualquier clase.

Artículo 112

Deberán poseer instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, todas las empresas que:

a) Operen puertos o terminales marítimos donde se efectúa la carga de crudos de petróleo desde a bordo de los petroleros
b) Operen puertos o terminales marítimos en los que se efectúe la carga de hidrocarburos a granel, distintos de los crudos de petróleo, en cantidades promedios superiores de 1.000 toneladas métricas diarias por año.
c) Administren u operen astilleros de reparación o servicios de limpieza de estanques.
d) Operen puertos o terminales marítimos que den abrigo a naves dotadas de tanques de residuos y/o aguas de sentinas contaminadas.
e) Operen puertos o terminales marítimos utilizados para tomar cargamento a granel, respecto de aquellos residuos de hidrocarburos de buques de carga combinados, que no sea posible descargar de acuerdo al Título II del presente Reglamento.

Artículo 113

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente, las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, deberán ser aprobadas en su diseño y construcción por la Dirección General (DIRECTEMAR) para determinar si cumplen con las exigencias del presente Reglamento, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
b) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de residuos sean satisfactorios.
c) Si la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal permiten efectuar oportunamente, la descarga, de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
d) Si el conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción de estas provistas de la conexión universal que se especifica en el artículo 70.
e) Un plan de seguridad propuesto por el propietario o administrador de la instalación terrestre o terminal marítimo.

Artículo 114

Las empresas que instalen o exploten instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en los puertos o terminales marítimos, o presten un servicio de recepción de mezclas o aguas contaminadas, deberán ser previamente autorizados por la Dirección General para iniciar sus operaciones.

Artículo 115

Todas las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas de tratamiento sean descargadas finalmente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, conteniendo mezclas oleosas, deberán poseer plantas de tratamiento adecuadas para asegurar que tales descargas no contaminarán las aguas, no pudiendo, en todo caso, contener la descarga más de 15 partes por millón de hidrocarburos.

Artículo 116

Las plantas de tratamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán ser aprobadas por la Dirección General (DIRECTEMAR) y serán inspeccionadas anualmente a objeto de determinar si mantienen su aptitud para el tratamiento de las descargas.

Para otorgar la aprobación, se tomarán en consideración los siguientes antecedentes:

a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos.
c) El equipo de tratamiento de que se trate.
d) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
e) El sistema de eliminación final de los residuos.

Capítulo 2. Del Terminal Marítimo

Artículo 117

La instalación y operación de un terminal marítimo y la de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, deberán ser aprobadas y autorizadas por la autoridad marítima, previa presentación por el propietario u operador de un estudio de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad al presente Reglamento.

Artículo 123

Las uniones de las cañerías conductoras, válvulas de cierre, válvulas de control y alivio instaladas, deberán ser herméticas y en número tal que permitan proteger al terminal marítimo y el entorno ante una emergencia, y su colocación estar de acuerdo con el estudio de seguridad, que debe considerar cualquier eventualidad de una ruptura y el consecuente derrame de la sustancia que transporta.

Artículo 134

El administrador u operador de un terminal marítimo, debe informar de inmediato a la Autoridad Marítima sobre cualquier accidente o falla que pueda causar una contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

TÍTULO IV: DE LAS FUENTES TERRESTRES DE CONTAMINACIÓN

Capítulo 1. Generalidades

Artículo 135

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a establecimientos, faenas o actividades, cualquiera sean los productos, bienes o artículos que extraigan, obtengan, recolecten, procesen, elaboren, fabriquen, manufacturen, produzcan, exploten o beneficien, etc.; cuyas descargas de materia o energía, provenientes de su funcionamiento, se viertan directa o indirectamente a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 136

Prohíbese la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades, sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas.

Artículo 137

Se entiende por introducción o descarga directa a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a las aguas marítimas o lacustres a través de ductos, canales artificiales, emisarios submarinos y otros.

Artículo 138

Se entiende por introducción o descarga indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquella proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a los ríos y demás corrientes de agua de la República que puedan, a través de aquéllos, llegar a las aguas marítimas o lacustres.

Artículo 139

Los establecimientos, faenas o actividades que para su funcionamiento deban introducir o descargar, en forma directa o indirecta, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligadas a entregar a la Dirección General, en forma previa a su entrada en funcionamiento, los antecedentes necesarios sobre la instalación de su sistema de evacuación, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación entrega a otros organismos o servicios del Estado.

Artículo 140

La Dirección General podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

☑ ***Ley Nº18.892,"General de Pesca y Acuicultura", D.O. 23/12/89, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº430, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.O. 21/01/92***

Artículo 136

El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.

7.2.1 Permisos Sectoriales Aplicables a este Tipo de Proyectos

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 68

En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. Nº2.222/78, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:

a) Las pautas señaladas de acuerdo al "Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, 1973, promulgado por D.S. 1689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.

b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
c) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II, y III de 1983", promulgado por D.S. Nº295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.

Artículo 69

En los permisos para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, a que se refieren los artículos 108 y 109 del D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas, en consideración a los factores que figuran en el Anexo III del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", con sus Anexos I, II y III, de 1972, promulgado por D.S. Nº476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características y composición de la materia, sobre las características del lugar de vertimiento y método de depósito, y sobre las consideraciones y condiciones generales, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho anexo.

Artículo 70

En el permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en puertos y terminales marítimos del país, a que se refiere el artículo 113 del D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar:

a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
b) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
c) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.
d) El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
e) Un Plan de Seguridad.

Artículo 71

En el permiso para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar y/o señalar, según corresponda:

a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de
c) hidrocarburos o la norma que al efecto se encuentre vigente.
El equipo de tratamiento de que se trate.
d) Las medidas de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
e) El sistema de eliminación final de los residuos.
f) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II, y III de 1983", promulgado por D.S. Nº295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 72

En los permisos para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad a un estudio de seguridad que contenga un plan de emergencia o contingencia y que indique el equipamiento básico para controlar derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

Artículo 73

En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II, y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D, y E de dicho anexo.
d) Lo establecido en el Título IV del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", promulgado por D.S. Nº1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 19

Corresponderán a la Dirección de Obras Portuarias la supervigilancia, fiscalización y aprobación de los estudios, proyectos, construcciones, mejoramientos y ampliaciones de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre, y del dragado de los puertos y de las vías de navegación que se efectúen por los órganos de la Administración del Estado, por entidades en que éste tenga participación o por particulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso anterior, la Dirección de Obras Portuarias podrá efectuar el estudio, proyección, construcción y ampliación de obras fundamentales y complementarias de los puertos, muelles, malecones, obras fluviales y lacustres, construidas o que se construyan por el Estado o con su aporte. Asimismo, podrá efectuar las reparaciones y la conservación de obras portuarias y el dragado de los puertos y de las vías de navegación.

7.3 Acueductos, Embalses o Tranques y Sifones que Deban Someterse a la Autorización Establecida en el Artículo 294 del Código de Aguas, Presas, Drenaje, Desecación, Dragado, Defensa o Alteración Significativos, de Cuerpos o Cursos naturales de Aguas

☑ ***D.F.L. Nº1, Ministerio de Salud, "Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa", D.O. 21/02/90***

Artículo 1

Determínense las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

5. Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales mineros.

☑ ***D.S. Nº850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840/64 y del D.F.L. Nº206/60, D.O. 25/02/98***

Artículo 17

A la Dirección de Riego corresponderá:

b) Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales;
c) El estudio, proyección construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas Municipalidades.

Artículo 18

A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los Concesionarios.

7.3.1 Permisos Sectoriales Aplicables a este Tipo de Proyectos

☑ ***D.S. Nº95, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", D.O. 07/12/02***

Artículo 101

En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. Nº1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Respecto de este permiso es preciso señalar que el inciso final del artículo 294 del Código de Aguas indica que "Quedan exceptuadas de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas", por lo que, este permiso no es exigible para los proyectos en que el titular sea el Ministerio de Obras Públicas o los servicios dependientes de éste.

7.4 Proyectos de Saneamiento Ambiental, tales como Sistemas de Alcantarillado o Agua Potable, Plantas de Tratamiento de Aguas o de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario, Rellenos Sanitarios, Emisarios Submarinos, Sistemas de Tratamiento y Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos

Toda la Legislación referida a este tipo de proyectos está incorporada al esquema normativo general ya señalado, de acuerdo al tipo de recurso y el tipo de residuo.

8. Tratados Internacionales

- **8.1** Biodiversidad
- **8.2** Medio Ambiente Marino
- **8.3** Patrimonio Cultural
- **8.4** Tratados Bilaterales

8 Tratados Internacionales

Respecto a los Tratados Internacionales es necesario precisar que estos deben ser considerados como fuente del Derecho Interno una vez que son ratificados, lo cual conlleva la obligación de implementar la reglamentación necesaria para hacer operativas sus disposiciones, ya que, por lo general, estos contienen solamente principios y políticas, respecto a los cuales los Estados deben adaptar a su propio sistema interno. Esta es la razón por la cual se citarán sólo los Tratados Internacionales de relevancia ambiental, que tienen algún grado de relación con los Proyectos de Infraestructura que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas.

8.1 Biodiversidad

8.1.1 Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, 1940 (Convención de Washington). Ratificada por Chile en 1967.

Artículo I **Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención**

1. **Se entenderá por Parques Nacionales:**
Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. **Se entenderá por Reservas Nacionales:**
Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible Serie de Legislación Ambiental, Nº2 Derecho Internacional Ambiental Regional con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. **Se entenderá por Monumentos Naturales:**
Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. **Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes:**
Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. **Se entenderá por Aves Migratorias:**
Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

8.1.2 Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 1971 (RAMSAR). Ratificada por Chile en 1981.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin prejuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

8.1.3 Tratado Antártico, 1959. Ratificado por Chile en 1961.

Artículo 1

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.
2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al Sur de los 60 de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

8.2 Medio Ambiente Marino

8.2.1 Convención para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, 1981. Ratificada por Chile en 1986.

Artículo 1 **Ámbito Geográfico**

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Serie de Legislación Ambiental, Nº 2 Derecho Internacional Ambiental Regional Altas Partes Contratantes y, más allá de dicha zona, la alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla. Para los efectos del presente Convenio, cada Estado definirá su zona costera.

Artículo 3 **Obligaciones Generales**

1. Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas de acuerdo a las disposiciones del presente Convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.
2. Además del "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia", las Altas Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos que establezcan reglas, normas y prácticas y procedimientos para la aplicación de este Convenio.

3. Las Altas Partes Contratantes procurarán que las leyes y reglamentos que expidan para prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera, procedente de cualquier fuente, y para promover una adecuada gestión ambiental de éstos, sean tan eficaces como aquellas normas vigentes de carácter internacional.
4. Las Altas Partes Contratantes cooperarán, en el plano regional, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, en la formulación, adopción y aplicación de reglas, normas y prácticas y procedimientos vigentes para la protección y preservación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste, contra todos los tipos y fuentes de contaminación, como asimismo para promover una adecuada gestión ambiental de aquellos, teniendo en cuenta las características propias de la región. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos serán comunicados a la Secretaría Ejecutiva.
5. Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, dentro de lo posible, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

8.2.2 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982. Ratificada por Chile en 1997.

Artículo 192 — Obligación General

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193 — Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194 — Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

   a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
   b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
   c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento se sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

8.2.3 Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, 1983. Ratificado por Chile en 1986.

Artículo II	Fuentes de Contaminación

La contaminación marina proveniente de fuentes terrestres comprende:

a) Los emisarios o depósitos y descargas costeras;
b) Las descargas de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos; y,
c) En general, cualquiera otra fuente terrestre situada dentro de los territorios de las Altas Partes Contratantes, ya sea a través del agua, o de la atmósfera, o directamente desde la costa.

Artículo III	Obligaciones Generales

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Las Altas Partes Contratantes dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de fuentes terrestres, incluso los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente.

8.2.4 Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, 1989. Ratificado por Chile en 1993.

Artículo II	Obligaciones Generales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios.

Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo integro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.

8.3 Patrimonio Cultural

8.3.1 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972. Ratificado por Chile en 1980.

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio cultural":

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5

Con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

Artículo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

8.3.2 Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, 1976 (Convención de San Salvador).

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Artículo 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) Monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
b) Monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
c) Bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
d) Todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
e) Todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Artículo 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

8.4 Tratados Bilaterales

8.4.1 Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, 2003

Capítulo Diecinueve

Medio Ambiente

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible; y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes con el fin de promover los objetivos de fomento comercial del Tratado, incluyendo la promoción de medidas no discriminatorias, evitando obstáculos encubiertos al comercio y eliminando distorsiones al comercio cuando el resultado pueda traducirse en beneficios directos tanto para el comercio como para el medio ambiente.

Artículo 19.1: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación ambiental, cada Parte garantizará que sus leyes establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes.

Artículo 19.2: Fiscalización de la legislación ambiental

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación medio ambiental en el territorio de la otra Parte.

8.4.2 Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile – Canadá, 1997.

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile (Chile) y el Gobierno de Canadá:

CONVENCIDOS de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

REAFIRMANDO el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO el carácter global del medio ambiente;

CONFIRMANDO el crecimiento de sus vínculos económicos y sociales, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile (TLCCC);

RECORDANDO que Canadá y Chile comparten el compromiso de adoptar políticas que promuevan el desarrollo sustentable, y que un buen manejo ambiental es elemento esencial del desarrollo sustentable;

RECONFIRMANDO la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLCCC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental;

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

TOMANDO EN CUENTA que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

REAFIRMANDO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992;

RECORDANDO su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos;

RECONOCIENDO el deseo de seguir construyendo sobre el progreso logrado a través de las actividades de cooperación del Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Ambiental entre el Ministerio del Medio Ambiente de Canadá y el Departamento de la Industria de Canadá y la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile;

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios; y

DESEANDO facilitar la accesión de Chile al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte,

SEGUNDA PARTE

Artículo 2: Compromisos generales

1. Con relación a su territorio, cada Parte:

   (a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;
   (b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales;
   (c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;
   (d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;
   (e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y
   (f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.

2. Cada Parte examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al artículo 10(6)(b).
3. Cada Parte examinará la posibilidad de prohibir la exportación al territorio de la otra Parte de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a la otra Parte, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.

Artículo 3: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

Artículo 4: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas o de la otra Parte, para su conocimiento.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
   (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
   (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 5: Medidas gubernamentales de fiscalización

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:

(a) nombrar y capacitar inspectores;
(b) vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;
(c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;
(d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;
(e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;
(f) promover las auditorías ambientales;
(g) requerir registros e informes;
(h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;
(i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;
(j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;
(k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o
(l) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.

2. Cada Parte asegurará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.
3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:
(a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; y
(b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de confinar o limpiar la contaminación.

Artículo 6: Acciones disponibles a los particulares

1. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

3. El acceso de los particulares a estas acciones incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:
(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
(b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
(c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
(d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Artículo 7: Garantías procesales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:
   (a) cumplan con el debido proceso legal;
   (b) sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;
   (c) otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y
   (d) no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:
   (a) se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;
   (b) sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y, cuando proceda según su legislación, del público; y
   (c) se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3. Cada Parte garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.
4. Cada Parte garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

QUINTA PARTE

CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 22: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la otra Parte.
2. En tales consultas, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 23: Inicio del Procedimiento

1. Cuando las Partes no logren resolver el asunto conforme al artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo que acuerden, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.
2. La Parte solicitante indicará en la solicitud el asunto motivo de la queja y entregará dicha solicitud a la otra Parte.
3. A menos que acuerde otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.
4. El Consejo podrá:
   (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios,
   (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o
   (c) formular recomendaciones,para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo.

5. Cuando juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes, el Consejo remitirá el asunto para que se actúe conforme a dicho acuerdo o arreglo.

9 Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial, para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- **9.1** Qué se entiende por Área Protegida o Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA
- **9.2** Consideraciones respecto de las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial en el marco del SEIA
- **9.3** Listado de las categorías bajo Protección Oficial para efectos del SEIA
- **9.4** Fuente normativa relativa a las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial
- **9.5** Dictámenes de Contraloría General de la República, referidos a las Áreas Protegidas

9 Áreas Protegidas

Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial, para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En esta versión del Repertorio hemos considerado necesario incorporar un capítulo específico referido a las áreas protegidas o bajo protección oficial y su relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se fundamenta en dos razones, la primera dice relación con la gran cantidad de territorio de nuestro país, que se encuentra con algún grado de protección, y la segunda debido a que el MOP como ejecutor y planificador de proyectos, requiere siempre tener presente los aspectos que se deben considerar al momento evaluar ambientalmente un proyecto ejecutado directamente o en un zona próxima a un área bajo protección oficial.

Se debe tener presente también la importancia que tiene para el MOP, ejecutar sus proyectos con una gestión ambiental moderna y sustentable, que permita la realización de los mismos, con la menor intervención posible y el control adecuado de los impactos generados.

Conforme a lo anterior, se ha decidido incorporar en este capítulo los siguientes aspectos:

1. Que se entiende por Área Protegida o Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA.
2. Consideraciones respecto de las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial en el marco del SEIA.
3. Listado de las categorías bajo Protección Oficial para efectos del SEIA.
4. Fuente normativa relativa a las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial.
5. Dictámenes de Contraloría General de la República, referidos a las Áreas Protegidas.

9.1 Qué se entiende por Área Protegida o Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA.

Al respecto debemos señalar que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra a), define Área Protegida como: *"cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental."*

Bajo este precepto debemos indicar también qué es lo que entiende la Dirección Ejecutiva de CONAMA como área protegida y cuáles son los lineamientos referidos a estas áreas en el marco del SEIA. Para ello, debemos citar y reproducir lo indicado a través de ORD N°20799, de fecha 07 de febrero de 2002, el cual considera:

"Para que un área protegida pueda ser considerada como tal, debe cumplir con los siguientes tres requisitos fundamentales:

a) El área debe haber sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.
b) El objetivo de la creación del área obedece a razones ambientales.
c) El área comprende un territorio geográficamente delimitado.

a) El cuanto a que el Área Protegida haya sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.

Este criterio, se basa en lo establecido en la Ley Nº19.300, por cuanto ésta utiliza los conceptos "áreas protegidas" y "áreas colocadas bajo protección oficial" como sinónimos. De esta analogía se desprende que estas áreas deben haber sido establecidas mediante un acto administrativo

efectuado por una autoridad que posee atribuciones legales para ello. Normalmente dicho acto se expresa en una Resolución o Decreto Supremo.

b) En cuanto a que el objetivo de la creación del Área Protegida obedezca a razones ambientales.

La normativa chilena considera el establecimiento de áreas bajo protección oficial, con finalidad o propósitos diversos. En este caso, la creación del área debe obedecer a los siguientes propósitos:

- Asegurar la diversidad biológica,
- Tutelar la preservación de la naturaleza y
- Conservar el patrimonio ambiental

Por su parte, la Ley 19.300 establece en su artículo 2º, qué se entiende por:

Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

En consecuencia, en la facultad para establecer el área, debe estar explícito que el objetivo de la protección dice relación con uno o más de los propósitos precedentemente indicados.

c) En cuanto a que el Área Protegida constituye un territorio geográficamente delimitado.

Que el área constituye un territorio geográficamente delimitado quiere decir que la porción de territorio aludida debe estar georeferenciada, de modo que dicha georeferenciación se ha hecho explícita en el acto de creación del área protegida. Ello significa que existe claridad respecto de la localización y los límites del área, y en consecuencia, se conoce su perímetro y dimensión espacial".

9.2 Consideraciones respecto de las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial en el marco del SEIA

Aclarado el concepto de lo que se entiende por área protegida o bajo protección oficial, corresponde indicar los aspectos que se deben tener en consideración al momento de realizar proyectos, programas o actividades, en dichas áreas.

En este contexto en lo referido al SEIA, las áreas protegidas o bajo protección oficial deben ser consideradas principalmente por dos aspectos:

a) Como vía de ingreso al SEIA.
b) Como fundamento para requerir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Como vía de ingreso al SEIA.

La Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, considera el ingreso al SEIA en aquellos casos en que el área protegida pueda verse afectada por determinadas obras o actividades. Al respecto, le ley contempla en su artículo 10, dos casos específicos en que los proyectos deben ingresar al SEIA.

a.1.- Letra e) del artículo 10.

"Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;"

Lo anterior es complementado por el Reglamento del SEIA, el cual señala que *"…se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s)".*

Conforme a lo precisado por el Reglamento del SEIA, en el caso de los caminos públicos, la vía de ingreso es más amplia, ya que considera también aquellos casos en que el camino público pueda afectar o influir respecto de elementos o componentes que forman parte del área protegida. Por ejemplo: es factible que un camino público no atraviese al límite territorial de un área protegida, sin embargo, el camino al construirse en un límite o en un área próxima, podría afectar a las especies de flora o fauna que el área pretende proteger, lo cual podría generar un ingreso al SEIA. En caso de dudas respecto de esta ultima cuestión, resulta conveniente realizar la consulta a CONAMA correspondiente al territorio donde se pretende construir el camino público.

a.2.- Letra p) del artículo 10

"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva".

Lo anterior no significa que cualquier actividad o proyecto que se ejecute en un área bajo protección oficial, debe necesariamente ingresar al SEIA, si no que, sólo deberá ingresar al SEIA, en la medida de que la actividad o proyecto genere impactos ambientales cuyo sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Tal como se recomendó anteriormente, en caso de dudas, se debe consultar a la CONAMA Regional correspondiente.

b) Como fundamento para requerir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

En caso de que un proyecto o actividad requiera ingresar al SEIA, ya sea por su tipología de proyecto o por su ejecución en un área bajo protección oficial, debe considerar además la necesidad de presentar un EIA, lo anterior en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, el cual considera en su letra d) la *"Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"*, como fundamento para requerir un EIA.

Respecto de este punto debemos considerar también lo que establece el Reglamento del SEIA en su artículo 9:

"El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

a) *la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;*
b) *la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o*
c) *la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial."*

Como se puede desprender de lo transcrito, el Reglamento del SEIA considera para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, principalmente tres factores: el emplazamiento, la magnitud, y la duración de la intervención. Dichos aspectos deben ser desarrollados, tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en la Declaración de Impacto Ambiental, respecto del primero, para determinar las medidas de mitigación y compensación que correspondan, y en el caso de la segunda, para justificar y sustentar su presentación como Declaración, incorporando el análisis técnico que permita descartar la presentación de un EIA.

9.3 Listado de las categorías bajo Protección Oficial para efectos del SEIA.

A continuación se expone una lista de categorías de áreas bajo protección oficial, conforme instructivo de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, según consta en OF. D.E. N: 643710, de fecha 28-DIC.2004.

	Categorías de Áreas Protegidas	Fuente Legal
1.	Reserva Nacional.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. Nº531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores
2.	Parque Nacional.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. Nº531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores D.S. Nº4.363/31 Ministerio de Tierras y Colonización D.L. Nº1.939/77 (artículo 21)
3.	Reserva de Regiones Vírgenes.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. Nº531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores
4.	Monumento Natural.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. Nº531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores
5.	Santuario de la Naturaleza.	Ley 19.300, artículo 10 Ley Nº17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 31)
6.	Parques Marinos.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. 430/91 Ministerio de Economía y Fomento (artículo 3º letra d)
7.	Reservas Marinas.	Ley 19.300, artículo 10 D.S. 430/91 Ministerio de Economía y Fomento
8.	Reserva Forestal.	D.S 4.363/31 Ministerio de Tierras y Colonización (artículo 10) D.L. Nº1.939/77 (artículo 21)
9.	Monumentos Históricos.	Ley Nº17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 12)
10.	Zonas Típicas o Pintorescas.	Ley Nº17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 30)
11.	Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional.	Decreto Ley Nº1.224/75
12.	Zonas de Conservación Histórica.	D.F.L. Nº458/75 Ministerio de Vivienda y Urbanismo (artículo 60)
13.	Áreas de Preservación Ecológica contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial. Según OGUC vigente se denominan Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural o Patrimonio Cultural.	D.F.L. Nº458/75 Ley General de Urbanismo y Construcciones y el D.S. Nº47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones.
14.	Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. (Comúnmente conocidas como sitios Ramsar).	D.S. Nº771/81 Ministerio de Relaciones Exteriores
15.	Acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.	D.F.L. Nº1.122/81 (Código de Aguas), artículo 63
16.	Inmuebles Fiscales destinados por el Ministerio de Bienes Nacionales, para fines de conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos.	D.L. Nº1.939/77, artículos 1, 19 y 56
17.	Áreas Marino y Costero Protegidas.	D.S. Nº827/95 Ministerio de Relaciones Exteriores D.F.L. Nº340/60 Ministerio de Defensa D.F.L. Nº2.222/78 Ministerio de Defensa D.F.L. Nº475/94 Ministerio de Defensa

Lista de Categorías que no constituyen Áreas Protegidas para efectos del SEIA

Las siguientes categorías de áreas no cumplen los criterios que determinan la condición de área protegida para efectos del SEIA.

En consecuencia, para estos efectos las siguientes categorías no son consideradas como áreas protegidas.

Categoría	Fuente Legal	Observaciones
Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas	Ley Nº 1.8378/84 (Artículos 3 y 5)	No cumple criterio indicado en el punto 3, en tanto el objeto esencial es la protección de la agricultura.
Áreas de Prohibición de Caza	Ley Nº 19.473/96 de Caza (artículo 4)	No cumple criterio criterio indicado en el punto 3, en tanto el objetivo esencial es la protección de la actividad de caza.
Lugares de Interés Histórico-Científico	Ley Nº 18.248/83, Código de Minería	No cumple criterios en tanto regula actividad minera.
Áreas de Protección para la Conservación de la Riqueza Turística	Ley 18.378 (artículo 4)	Corresponde a una norma de prohibición de corta de árboles. La mayoría de las áreas de este tipo existentes, no cumplen con el criterio de delimitación geográfica.
Áreas de Desarrollo Indígena	Ley Nº 19.253 (artículo 26)	No cumple criterio en tanto su propósito es focalizar en esos territorios la acción del Estado que reporte beneficio al desarrollo de las comunidades indígenas

Debe tenerse presente que podrían existir otras categorías de áreas que no han sido identificadas en este instructivo. De ser así, deberá analizarse si se cumplen los requisitos fundamentales y según ello determinar si constituye un Área Protegida para efectos del SEIA.

9.4 Fuente normativa relativa a las Áreas Protegidas o Bajo Protección Oficial.

Respecto de las áreas protegidas cabe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley N°18.362, norma que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, también conocido como SNASPE, el cual establece áreas en distintas categorías de conservación. Sin embargo, este Sistema se encuentra con su vigencia suspendida, hasta que se cree la Corporación Nacional Forestal Pública, ya que hoy en día CONAF es una Corporación Privada, con funciones pública otorgadas por leyes especiales.

Sin perjuicio de esta carencia institucional, en nuestro país se han creado una serie áreas protegidas, ello, en su mayoría en virtud de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, tratado internacional que establece las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural, Reserva de Región Virgen.

Por otra parte también se han creado otras áreas bajo protección oficial, al amparo de otros cuerpos normativos, tales como los Santuarios de la Naturaleza, los Sitios Ramsar (Humedales), entre otros.

☑ ***Ley Nº18.362, Ministerio de Agricultura, "Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado", D.O. 27/12/84. Vigencia suspendida[18]***

Artículo 10

Las áreas silvestres que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un Decreto Supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11

Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

[18] Artículo 39.- La presente ley regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley Nº 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

En uso de las atribuciones indicadas en el Inciso anterior, la Corporación podrá celebrar toda clase de contratos que tengan por objeto la realización de labores de investigación, la ejecución de obras, la prestación de servicios para la recreación o la educación, y en general, los que sean necesarios para el eficiente manejo de cada una de las unidades.

Artículo 12

Los actos y contratos a que se refiere el artículo precedente no podrán en caso alguno contravenir la definición ni los objetivos de la categoría de manejo respectiva ni los objetivos específicos y normas establecidos en el Plan de Manejo de la unidad correspondiente.

Artículo 25

En las Áreas Silvestres Protegidas queda prohibido:

a) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
b) Vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto.
c) Ingresar a ellas sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso.
d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.
e) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte, tenencia y comercialización.
f) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva.
g) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra.
h) Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna.
i) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.
j) Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna.
k) Recolectar huevos, semillas o frutos.
l) Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al manejo de la unidad respectiva.
m) Provocar contaminación acústica o visual.
n) Sin embargo, en las Reservas Nacionales podrán ejecutarse aquellas acciones de las señaladas en las letras g) a la m) que el plan de manejo contemple para el cumplimiento de los fines propios de la unidad.

9.4.1 Fuente normativa categorías: Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural, Reserva de Regiones Vírgenes.

☑ ***Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, 1940 (Convención de Washington). Ratificada por Chile en 1967. D.S. 531/67***

Artículo I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención

1. Se entenderá por Parques Nacionales:
Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por Reservas Nacionales:
Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible Serie de Legislación Ambiental, Nº2 Derecho Internacional Ambiental Regional con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. Se entenderá por Monumentos Naturales:
Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes:
Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por Aves Migratorias:
Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias:

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

9.4.2 Reservas Forestales

☑ ***D.S. Nº4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, "Ley de Bosques", D.O. 31/07/31***

Artículo 10

Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación.

La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.

Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad.

9.4.3 Zonas Húmedas de Importancia Internacional

☑ ***Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 1971 (RAMSAR). Ratificada por Chile en 1981.***

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin prejuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

9.4.4 Monumento Nacional, Monumentos Históricos, Monumentos Arqueológicos, Zona Declarada Típica y Santuarios de la Naturaleza.

☑ ***Ley Nº17.288, Ministerio de Educación, "Ley Sobre Monumentos Nacionales", D.O. 04/02/70***

De los Monumentos Nacionales

Artículo 1

Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

De los Monumentos Históricos

Artículo 9

Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10

Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11

Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes

Artículo 21

Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22

Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

De la Conservación de los Caracteres Ambientales

Artículo 29

Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30

La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una **zona declarada típica o pintoresca**, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2. En las **zonas declaradas típicas o pintorescas** se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas.

Artículo 31

Son **Santuarios de la Naturaleza** todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sean de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como la pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta Ley.

9.4.5 Zonas de Conservación Histórica

☑ ***D.F.L. Nº458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 13/04/76***

Artículo 60

El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

Igualmente, el Plan Regulador señalará los **inmuebles o zonas de conservación histórica**, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente.

9.4.6 Áreas de Preservación Ecológica contenidas en Instrumentos de Planificación Territorial

☑ ***D.S. Nº47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.O. 19/05/92***

Artículo 2.1.18

En los Instrumentos de Planificación Territorial que corresponda podrán definirse áreas de protección **de recursos de valor natural o patrimonial cultural**, cuando proceda y previo estudio fundado.

En dichas áreas de protección se determinarán zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación.
Por zonas no edificables o restringidas se entenderán aquellas definidas en el inciso tercero del artículo 2.1.17.

Por recursos de valor natural se entenderán los bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, los parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, altas cumbres y todas aquellas áreas o elementos naturales específicos protegidos por la legislación vigente.

Por recursos de valor patrimonial cultural se entenderán aquellas áreas o construcciones declaradas de conservación histórica, incluidas aquellas declaradas zonas típicas y Monumentos Nacionales.

9.4.7 Zonas o Centros de Interés Turísticos

☑ ***Decreto Ley Nº 1.224, Ministerio de Hacienda, Crea al Servicio Nacional de Turismo, D.O. 08/11/75.***

Artículo 11

Las áreas del territorio que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo, podrán ser declaradas Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional.

A contar de la fecha de publicación de la resolución que declare Zona o Centro de Interés Turístico Nacional un área determinada del territorio, todas las actividades que se desarrollen en dicha área y que incidan en su conservación, urbanización, servicios e instalaciones necesarias para su aprovechamiento turístico deberán ajustarse al plan de ordenamiento correspondiente elaborado por el Servicio Nacional de Turismo, en coordinación con los organismos y servicios públicos competentes.

Dicho plan será aprobado por decreto supremo a proposición del Servicio Nacional de Turismo y publicado en el Diario Oficial.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Turismo ante la presentación de proyectos específicos de inversiones en Zonas o Centros de Interés Turístico, cuyo plan de ordenamiento no se encuentre aprobado, deberá pronunciarse sobre ellos en un plazo no superior a 45 días.

9.4.8 Reservas y Parques Marinos

☑ ***Ley Nº18.892,"General de Pesca y Acuicultura", D.O. 23/12/89, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº430, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.O. 21/01/9***

Artículo 1

A las disposiciones de esta Ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

1. 1)…

43. **Reserva marina:** área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.

Artículo 3

En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y demás informes y aprobaciones que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:

a) a)…

d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominarán Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda.

Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

Artículo 158

Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Artículo 159

Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría.

9.4.9 Inmuebles Fiscales destinados por el Ministerio de Bienes Nacionales, para fines de conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos

☑ ***D.L. Nº 1.939, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. D.O. 10/11/77.***

Artículo 56

Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 57

Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar concesiones sobre bienes fiscales, con un fin preestablecido y en las condiciones que para cada caso se determine a personas jurídicas de nacionalidad chilena.

En ningún caso el Ministerio podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, servicio público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.

9.5 Dictámenes de Contraloría General de la República, referidos a las Áreas Protegidas.

Improcedencia de Transferir Terrenos de Parque Nacional en forma previa a su desafectación.

Dictamen N° 674, de fecha 05 de enero de 2007. (Ver documento)

"Los parques nacionales son recintos formados por terrenos de naturaleza fiscal, por lo que no procede que terrenos que forman parte del Parque Nacional la Campana sean traspasados a privados. Es improcedente que se le transfirieran a particulares terrenos que forman parte de un Parque Nacional sin que se haya procedido previamente a su desafectación en los términos del art/21 del DL 1939/77, según el cual, dicha desafectación debe hacerse mediante un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales".

Aprobación de Exploración Minera a través de una Declaración de Impacto Ambiental en Áreas Bajo Protección Oficial. Valor Jurídico del Instructivo contenido en ORD N°20.799, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

Dictamen N°56.835, de fecha 28 de noviembre de 2006. (Ver documento)

"… resulta procedente tener en cuenta lo planteado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero, a que se aludiera en párrafos anteriores, en orden a que en el Plan Regulador Metropolitano y su Ordenanza, la aprobación de proyectos en el área en cuestión; queda condicionada en todos los casos a la presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental. Al respecto, cabe indicar, que revisado el expediente de tramitación del proyecto por el que se consulta, se verificó que la COREMA Metropolitana solicitó un pronunciamiento sobre este punto a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo pertinente - organismo competente para interpretar los instrumentos de planificación territorial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones-, la que a través del ordinario N° 26/2005, sostuvo que tanto la Ley 19.300, como su reglamento, contienen normas expresas que determinan en que casos un proyecto debe ingresar al sistema de evaluación por la vía de un estudio, sosteniendo que ellas prevalecen por sobre las contenidas en el Plan Regulador y su Ordenanza.

En este contexto, es posible apreciar que el proyecto en cuestión, se emplaza en un sector que ha sido catalogado como área protegida en diversos instrumentos, de modo que los proyectos realizados en él, eventualmente deben someterse a un estudio de impacto ambiental, en la medida que su magnitud o duración así lo aconsejen, parámetros cuya determinación corresponde a la autoridad ambiental competente, en su calidad de órgano técnico especializado al que se le asigna la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 19.300 (Aplica dictamen N° 12.631 de 2006)

Teniendo en consideración los elementos de hecho revisados y las normas jurídicas analizadas, resulta procedente resolver la primera consulta efectuada por la recurrente en orden a si el proyecto en cuestión, requirió de un estudio de impacto ambiental por encontrarse en el supuesto de la letra d) del citado artículo 11, en cuanto se refiere a proyectos de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.

Al respecto, teniendo presente el detallado examen que el capítulo III del Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Exploración Minera Tortolitas", realizó sobre la pertinencia de realizar solamente una declaración, aparece que la Corema Metropolitana analizó detalladamente esta materia, llegando a la conclusión de que en la especie no concurría ninguno de los efectos, características o circunstancias que, de conformidad con la normativa antes citada, habrían hecho necesario el ingreso del proyecto al sistema de evaluación aludido, mediante un estudio de impacto ambiental.

De esta manera entonces, la Contraloría General no puede sino concluir que no resulta objetable el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Tortolitas", mediante una declaración, dado que de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que la autoridad ambiental estimó que no concurre en la especie ninguno de los supuestos enumerados por la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300 y desarrollados por el reglamento respectivo, que harían exigible un estudio de impacto ambiental, conclusión que aparece suficientemente fundada, debiendo, en consecuencia, desestimarse la impugnación de la recurrente (Aplica dictamen N° 50.465 de 2006).

En cuanto a la determinación de un procedimiento a utilizar en aquellos casos en que eventualmente este Organismo Superior de Control disponga que una resolución de calificación ambiental, mediante la cual se haya aprobado una declaración, no se ajuste a derecho en la medida que el proyecto o actividad evaluado debió ingresar al sistema por la vía de un estudio, corresponde señalar, que a esta Contraloría General no le corresponde pronunciarse sobre situaciones hipotéticas, sino que sobre asuntos concretos respecto de los cuales la autoridad administrativa haya denegado algún derecho o haya omitido o dilatado una resolución, motivo por el cual no puede sino abstenerse de emitir su parecer sobre el particular."
"… en cuanto al valor jurídico del oficio ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, documento en que esa autoridad realiza una aclaración del concepto de área protegida para los efectos del sistema de evaluación de impacto ambiental, resulta pertinente determinar el carácter que tiene dicho instrumento y así poder precisar la juridicidad de sus conclusiones.

Examinado el documento en cuestión, cabe detenerse en dos elementos que resultan claves para determinar su valor jurídico, a saber, sus destinatarios, que son las Comisiones Regionales del Medio Ambiente y su objetivo, cual es, instruir sobre el concepto de "áreas protegidas" en el marco del sistema de evaluación.

Considerando estos elementos y teniendo presente lo concluido en los dictámenes N°s 10.239 de 1996 y 18.447 de 2004, cabe inferir que el documento en análisis constituye una "Instrucción", dado que contiene ordenes que la autoridad administrativa imparte internamente a los funcionarios o agentes públicos, relativas al correcto cumplimiento de la ley o a la necesidad de desarrollar una eficaz y expedita administración y cuyos efectos se limitan internamente al servicio, dado que no establecen obligaciones o derechos para los administrados ni fijan normas generales e imperativas propias de la función legislativa y de la potestad reglamentaria.

Así lo ha precisado el dictamen N° 2886 de 1969, al señalar que las instrucciones constituyen resoluciones internas por excelencia, que no están destinadas a innovar en el ordenamiento jurídico, creando, modificando o extinguiendo derechos objetivos o subjetivos, en la medida que no implican una relación o situación jurídica nueva.

De los razonamientos expuestos, resulta forzoso concluir, que el oficio ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sólo puede ser considerado una guía interna de ese servicio, no vinculante para los particulares ni para los demás órganos de la Administración.

En este contexto, se prevé que las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, a que alude el artículo 35 de la Ley 19.300, en tanto se establezcan, deberán ser consideradas como áreas protegidas para efectos de aplicación del SEIA".

Improcedencia de Nuevas Exigencias Ambientales a proyecto calificado ambientalmente

Dictamen N°29343, de fecha 22 de junio de 2006.

"De lo anterior, es dable concluir entonces que los aspectos ambientales del proyecto referido, consistente en la construcción de un hotel y de otras obras individualizadas en el mismo, así como el desarrollo de las actividades ecoturísticas en él planificadas, se encuentran, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, cautelados por la Resolución Exenta N° 33, de calificación ambiental ya referida, de manera que no resulta procedente que la Corporación Nacional Forestal, imponga al ocurrente nuevos requisitos relacionados con estos Aspectos. Sin perjuicio de lo expresado, y en lo que atañe a las atribuciones que le corresponden a la Corporación Nacional Forestal con respecto a los Parques Nacionales, es necesario tener presente, tal como lo señalara el Dictamen N° 26.940, de 1996, de este Órgano de Control, que la norma del inciso segundo del artículo 10° del Decreto N° 4.363, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, establece expresamente que dicha Corporación, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad.

De este modo, la citada Corporación, en su calidad de administradora del Parque Nacional Alberto D'Agostini, debe cumplir las tareas que le impone el mencionado artículo 10° de la Ley de Bosques, en orden a ejecutar los actos que sean necesarios para lograr un mejor aprovechamiento de dicho Parque Nacional lo que incluye la posibilidad de convenir con el ocurrente el cumplimiento de determinadas condiciones que en el ámbito específico que le ha encargado la ley sea del caso establecer, en tanto éstas no correspondan a los aspectos considerados en la resolución de calificación ambiental, debiendo además, y por otro lado, dar cuenta a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva si advierte incumplimiento de esta última resolución.

No altera lo señalado, la circunstancia de que ese particular haya obtenido previamente la respectiva concesión marítima, ni que su proyecto haya sido aprobado favorablemente desde el punto de vista ambiental por la autoridad pertinente. Lo anterior, atendido que las facultades que competen a uno y otro organismo, son complementarias, y no se contraponen por la especialidad de sus funciones."

Evaluación ambiental de proyecto en área protegida y principio de ejecución

Dictamen N°29.143, de fecha 21 de junio de 2006.

"…que el proyecto de que se trata -de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas- es de aquellos que Ley N° 19.300 sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por aplicación de lo previsto en la letra p) de su artículo 10, conforme a la cual debe sujetarse a dicho procedimiento la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por la otra, que de acuerdo con los antecedentes, y según aparece de lo manifestado por la propia recurrente, a la época de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -ni hasta la fecha según ella expresa- no había dado inicio a la ejecución de ninguna de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el antes citado Decreto Exento N° 34 del año 1996, a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que el mismo se refiere.

En tales condiciones, no habiéndose iniciado la ejecución del proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° -especialmente en cuanto previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la misma ley-, 9° -en tanto en lo que interesa exige que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presenten ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región "en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad con anterioridad a su ejecución"-, y 10 -que sujeta a dicho Sistema la ejecución de obras, programas o actividades en reservas nacionales-, todos de Ley N° 19.300, no cabe sino concluir, concordando en ello con la CONAF y con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que la ejecución de las labores de exploración minera que la interesada pretende realizar en la Reserva Nacional Las Vicuñas bajo la plena vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe previamente obtener una calificación ambiental favorable en el señalado Sistema.

Definido lo anterior y sin perjuicio de ello, es del caso consignar, en otro orden de consideraciones, que, por una parte, la CONAF ha informado que la recurrente habría incumplido las condiciones esenciales y resolutorias fijadas por el varias veces mencionado Decreto Exento N° 34 de 1996, lo que importaría además que el respectivo permiso habría quedado sin efecto, y por la otra que, tal como lo indica la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la situación de que se trata se requiere no sólo de la autorización del artículo 17 N° 6 del Código de Minería, y que se otorgó a través de dicho Decreto Exento N° 34, con las salvedades anotadas, sino también la del N° 2 del mismo artículo 17 ambas calificadas como permisos ambientales sectoriales en los artículos 87 y 86, respectivamente, del Reglamentó del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sin que conste que este último exista en la especie".

Ejecución de Actividades en Parque Nacionales y Reservas Forestal

Dictamen 19.482, de fecha 27 de junio de 1995

"Corporación nacional forestal estuvo facultada para celebrar convenios con dirección nacional de aeropuertos y empresa nacional del petróleo mediante los cuales permitió al primer organismo extraer áridos y al segundo construir un oleoducto y gaseoducto en terrenos del parque nacional de turismo rapa nui y de reserva forestal nuble. ello, porque dto 148/66 y dto 384/78, ambos de agricultura, que crearon respectivamente, los últimos lugares, entregaron su tuición y administración a conaf, y conforme art/10 inc/2 de ley de bosques, agregado por ley 17286 y modificado por ley 18768 y dl 1939/77 art/15 y art/21, las medidas relacionadas con parques nacionales y reservas forestales debe adoptarlas la entidad a la que el ordenamiento jurídico entrego su cuidado, tuición o administración, actualmente la citada corporación, la que puede suscribir contratos y ejecutar actos que tengan por objeto un mejor aprovechamiento de aquellos, (apreciación que corresponde a conaf) con la sola limitación que se contemplen en dichos instrumentos medidas destinadas a la conservación y protección del medio ambiente, requisito este que los convenios en análisis cumplen, pues contienen cláusulas que persiguen, precisamente, llevar a cabo acciones encaminadas a reducir las posibles consecuencias que sobre el medio ambiente y el patrimonio cultural y nacional pudiesen tener las obras de construcción y de extracción indicadas.

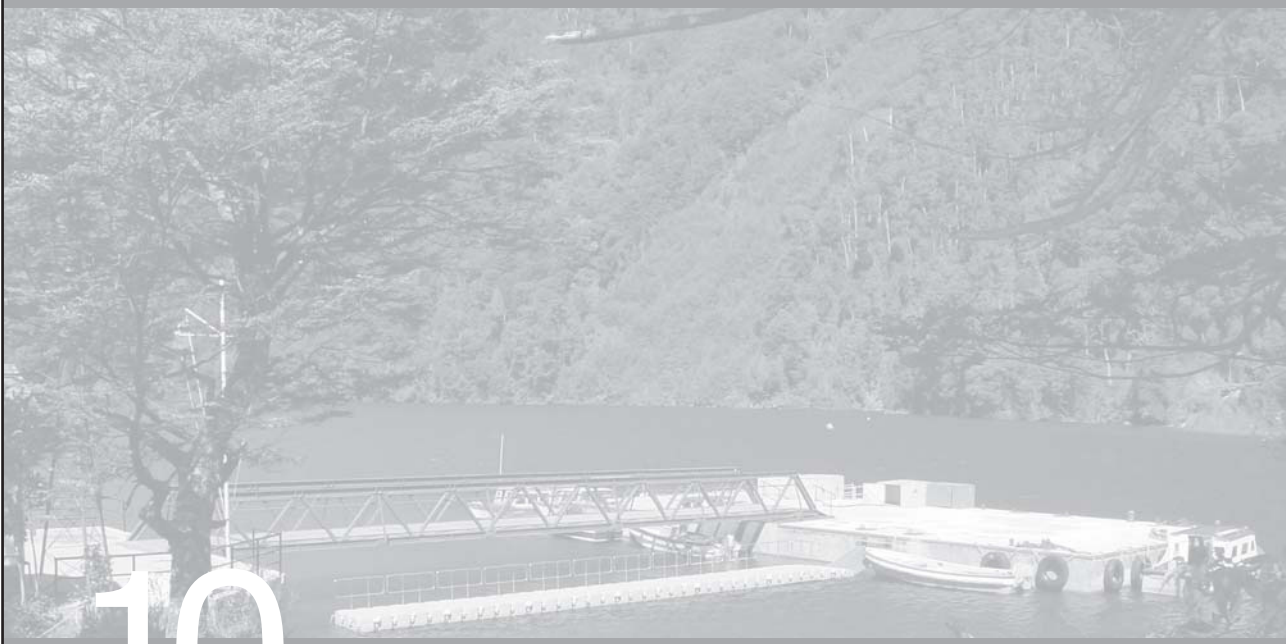

10. Competencias Ambientales

- **10.1** Competencia Ambiental de la Dirección General de Aguas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)
- **10.2** Competencia Ambiental de la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)
- **10.3** Competencia Ambiental de la Dirección de Vialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)
- **10.4** Competencia Ambiental de la Dirección de Arquitectura, Aeropuertos y Obras Portuarias, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

10. Competencias Ambientales

10.1 Competencia Ambiental de la Dirección General de Aguas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Conforme a lo establecido en el artículo 23 del D.F.L. N° 850, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aguas, son las que le confiere el Código de Aguas, particularmente las expuestas en los artículos N° 298 al 307.

Al respecto, si bien la Dirección General de Aguas (DGA), cumple un rol fundamental respecto de la gestión del componente Agua, su función principal dentro del SEIA, es la de velar, al momento de evaluar un proyecto o actividad, por la conservación y protección de este componente y el medio ambiente asociado.

En este contexto, la función de la DGA dentro del SEIA, puede ser abordada desde los siguientes aspectos:

- Normas Generales de Protección del Recurso Agua.
- Permisos Ambientales Sectoriales.
- Pronunciamientos específicos en lo relativo a las Normas de Emisión.

10.1.1 Normas Generales de Protección del Recurso Agua.

a) CÓDIGO DE AGUAS

a.1) En lo relativo al otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas

Artículo 129 bis 1

Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una Región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental esta atribución es ejercida a través del análisis tanto de los aspectos hidrológicos como de los ecosistemas que son sustentados, lo que puede conllevar a que el caudal ecológico establecido en una Resolución de Calificación Ambiental, sea superior a lo indicado en la Resolución que constituyó el derecho original, en el caso que haya sucedido.

Por otra parte, cabe mencionar que existen derechos de aprovechamiento que por su antigüedad no tienen esta condición, por lo que el Sistema de Evaluación Ambiental, presenta la oportunidad que otros servicios con competencia en los sistemas dependientes de los recursos hídricos, indiquen las condiciones necesarios en términos de caudal ecológico.

En aquellos casos en que los proyectos presentados a Evaluación Ambiental consideren adquisición de nuevos derechos o el traslado de derechos ya constituidos, la Dirección de Aguas hace presente al titular la necesidad de regularizar este tema. Esto debido a que si bien el proyecto podría lograr su aprobación ambiental, el éxito de los trámites asociados a los derechos de aprovechamiento no está asegurado, por cuanto tiene análisis propios que no son realizados en el marco del SEIA, por corresponder a un tema sectorial.

a.2) En lo relativo a la ejecución de obras.

Artículo 41

El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de las obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quienes las ordenen

Se entenderá por modificaciones no solo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, paso sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo.

Artículo 42

Cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atravesare ríos, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas.

Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

Artículo 49

La obligación de mantener los cauces u obras que constituyen el sistema de drenaje, recae sobre todos aquellos que reportan beneficios del mismo, en conformidad a lo que establecen los artículos siguientes.

No se podrá construir obra alguna que eleve el nivel natural de los desagües y el nivel freático con perjuicio de terceros.

Artículo 68

La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga.

Artículo 81

El trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

Artículo 129 bis 2

La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 171

Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

En relación a este punto, la Dirección General de Aguas, hace presente durante el proceso de evaluación de proyecto, la necesidad de remitir los proyectos para su aprobación sectorial y en el caso de los proyectos del MOP, dado que se encuentran exceptuados de solicitar la aprobación sectorial, se les indica que deben remitirlo para la incorporación en el Catastro Público de Aguas (CPA).

Artículo 294

Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro segundo la construcción de las siguientes obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura.
b) Los acueductos que conduzcan mas de medio metro cúbico por segundo.
c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas y cuya distancia al extremo mas cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y
d) Los sifones y canoas que crucen naturales.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Artículo 305

La Dirección General de Aguas podrá exigir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación del mismo. Con todo, si los desbordamientos se debieran a hechos, u obras ajenas al canal y posteriores a su construcción, las protecciones que sea necesario efectuar no serán de cargo de los propietarios del cauce.

Artículo 304

La Dirección General de Aguas tendrá la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas.

Podrá igualmente adoptar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Con tal objeto podrá ordenar también la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38, si ellas no existieren.

b) PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES (PAS).

Dentro del procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto a actividad, a la DGA le corresponde pronunciarse respecto de los siguientes PAS.

1. Permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. Nº1.122/81, Código de Aguas. **(Artículo 79, Reglamento del SEIA)**

2. Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. Nº1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. **(Artículo 80, Reglamento del SEIA)**

3. Permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. Nº1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. **(Artículo 101, Reglamento del SEIA)**

4. Permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. Nº1.122 de 1981, Código de Aguas-. **(Artículo 106, Reglamento del SEIA)**

Los requisitos y contenidos para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales anteriormente individualizados, se encuentran desagregados en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, cabe precisar que los pronunciamientos de la DGA, deben ser realizados conforme a los contenidos establecidos en el Reglamento del SEIA (RSEIA), no correspondiendo el incorporar requisitos adicionales o distintos a los establecidos en el RSEIA.

En atención a lo anteriormente mencionado, se debe hacer presente que si bien los requisitos para el otorgamiento de los permisos sectoriales se debe centrar en; la no afectación de la disponibilidad de los recursos hídricos, tanto para los ecosistemas como para la no afección de derechos de aprovechamiento de terceros, evitar la contaminación de los recursos hídricos, tanto subterráneos como superficiales, en todas las etapas del proyecto, existen otros requisitos que debe ser atendidos, indicado en la legislación vigente.

En el caso del Permiso Sectorial indicado en el artículo 106, el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, indica la información que debe ser entregada para el otorgamiento de dicho permiso sectorial. Estos requisitos son de características técnicas que pueden no estar disponibles al momento de la evaluación ambiental del proyecto, atendiendo al nivel de detalle del mismo, sin embargo no es posible entregar este permiso sin dicha información, lo que es posible hacer es entregar un permiso ambiental sectorial condicionado. Cabe mencionar que los requisitos mencionados anteriormente, corresponden a los que el titular debe ingresar a la DGA para la aprobación sectorial, por lo que se deben generar en algún instante previo a la construcción del proyecto.

Cabe agregar que, si bien los Servicios dependientes del MOP, se encuentran exceptuados de solicitar la aprobación sectorial de los proyectos u obras a las cuales hacen alusión los artículos 171 y 294 del Código de Aguas, estos no se encuentran exceptuados de presentar la solicitud de los Permisos Ambiental Sectoriales, indicados en los artículos N° 101 y 106 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) COMPETENCIA DENTRO DEL SEIA, Y LOS PRONUNCIAMIENTOS REFERIDOS A LAS NORMA DE EMISIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS.

En caso de que un proyecto o actividad genere Residuos Industriales Líquidos, la DGA podrá pronunciarse respecto de los siguientes aspectos:

En el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, la Dirección General de Aguas solicitará que el titular indique en que forma dispondrá sus residuos líquidos, después del respectivo tratamiento, de tal forma de indicar y verificar cual es la normativa que le es aplicable.

c.1) En caso de que los Residuos Industriales Líquidos se descarguen a Aguas Subterráneas.

D.S. N°46, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

La presente norma de emisión tiene como objeto de protección, el prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas[19].

En este contexto, la función de la DGA consiste en velar por la conservación del recurso agua, frente a eventuales impactos generados por la descarga de efluentes en aguas subterráneas. Efectuando los pronunciamientos que la propia norma de emisión encomienda.

Esta normativa entrega la facultad a la Dirección General de Aguas, de solicitar antecedentes que permitan determinar por ejemplo la calidad natural y la vulnerabilidad, por lo que ha establecido un procedimiento para poder cumplir con las obligaciones que este cuerpo normativo ha encomendado.

En atención a lo mencionado anteriormente, durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos se puede indicar cual es la información y el procedimiento, sin embargo no es necesario que quede completamente establecido, por cuanto los plazos involucrados en ambos procesos, evaluación ambiental y determinación de vulnerabilidad, no necesariamente son concordantes.

Lo que deberá quedar establecido en forma explícita es la obligación de cumplir con esta norma, en caso de corresponder, sin la indicación de los límites ha cumplir. Se debe tener presente que posteriormente y será la Superintendencia de Servicios Sanitario quien establezca mediante una resolución de Autocontrol los límites a cumplir.

[19] Considerando 3, D.S. N°46, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Si bien es cierto que al momento de la evaluación de proyecto existen aspectos que el titular debiera tener resuelto, como por ejemplo cual será el destino final de sus residuos líquidos y que tipo de tratamiento les dará para cumplir con la legislación ambiental vigente, existen situaciones en donde esto no se da, por lo que no pueden quedar establecidos los límites que deberá cumplir.

Con fecha 15 de junio de 2004, se publica en el Diario Oficial la Resolución N°599, "Manual para la aplicación del concepto de Vulnerabilidad del Acuífero", del Director General de Aguas. (Revisar documentos)

c.2) En caso de que los Residuos Industriales Líquidos, se descarguen a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales

Esta norma de emisión tiene por objeto prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores[20].

En lo que se refiere esta norma de emisión, la función de la DGA, consiste en velar por la conservación del recurso agua, frente a eventuales impactos generados por la descarga de efluentes a aguas superficiales continentales.

Al igual que en el caso de la norma de emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, la Dirección General de Aguas, en el marco del SEIA, solicita que se indique en forma explícita que se cumplirá esta normativa, en caso de corresponder, sin indicar cuales serán las concentraciones máximas que serán cumplidas.

Lo anterior en atención a que los plazos de ambos procesos no necesariamente son concordantes. Además se debe tener presente que los puntos de descarga pudieran variar al tener ingeniería de detalle y por lo tanto la condición de disponibilidad de caudal de dilución también pudiera cambiar. En todo caso, de modificarse el punto de descarga de un proyecto, este cambio deberá consultarse a CONAMA, para efectos de determinar si dicha modificación genera un cambio de consideración que deba ser evaluado en el SEIA.

En relación a esta normativa es necesario indicar que la Dirección General no se pronuncia en relación al caudal de dilución en canales, por cuanto estos son de propiedad de privados quedando fuera de la competencia de este Servicio.

La metodología actual para la determinación del caudal de dilución es la establecida en Minuta N° 11, de Agosto de 2006 y reemplazó a la Minuta de Octubre de 2004. (Revisar documento)

10.2 Competencia Ambiental de la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Las principales las funciones y atribuciones de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), son las siguientes:

- El estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del DFL. N° 1.123, de Justicia, de 1981.
- Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales;
- El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan

20 Articulo 1, D.S. N°90, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

con fondos fiscales o aportes de las respectivas Municipalidades. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y las Municipalidades.
- Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deber concederse por Decreto Supremo fundado.
- En aquellas obras hidráulicas que se ejecutan por el mecanismo de Concesiones, la DOH realiza los Estudios de Ingeniería, Estudios de Impacto Ambiental e Inspección Fiscal de la construcción de tales obras.
- En materia de aguas lluvias, la DOH es responsable de la definición, coordinación y ejecución de planes maestros y obras de redes primarias.
- Abastecimiento de agua potable a zonas rurales.

A las anteriores atribuciones, corresponde agregar el traspaso efectuado a través de la Resolución DGOP N°194 del 23/06/2000, de las funciones y obligaciones del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, a la Dirección de Obras Hidráulicas. Lo anterior, para efectos de la materialización e incorporación del análisis de los estudios y la fiscalización de los proyectos asociados a las obras fluviales y manejo de cauces.

Sin perjuicio de lo anterior, la DOH, dentro del SEIA debe velar por la protección y conservación de la infraestructura referida al uso y control del agua.

Bajo este contexto, la función de la DOH dentro del SEIA puede ser abordada desde los siguientes aspectos:

- Normas Generales de Protección de la Infraestructura relativa al Recurso Agua y la intervención de Cauces.
- Permisos Ambientales Sectoriales.

Conforme a lo anterior la DOH tiene :

a) NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA AL RECURSO AGUA Y LA INTERVENCIÓN DE CAUCES.

Ley N°11.402, Dispone que las Obras de Defensa y Regularización de las Riberas y Cauces de los Ríos, Lagunas y Esteros que se realicen con Participación Fiscal.

Artículo 1

Desde la fecha de la vigencia de la presente ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Artículo 7

La Dirección de Obras Sanitarias, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, podrá ordenar la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualesquiera otras existentes en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusiesen en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas.

Si las obras realizadas por el Fisco se destruyen o inutilizan a causa de defectos de ejecución u ocasionan perjuicios a los riberanos, ellas deberán ser reconstruídas por el Fisco sin nuevo gravamen para los interesados.

En caso de fuerza mayor, la reconstrucción de las obras se efectuará en la forma establecida en el artículo 5°.

b) PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES (PAS).

En caso de que la DOH forme parte del comité técnico que se encuentre evaluando un proyecto específico, podrá realizar observaciones que digan relación con el cumplimiento de la normativa ambiental, de igual forma, deberá y pronunciarse respecto de los permisos ambientales sectoriales de su competencia.

Dentro del procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto a actividad, a la DOH le corresponde pronunciarse respecto de los siguientes PAS.

1. Permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 11.402, **(Artículo 89, Reglamento del SEIA)**

2. Permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. Nº1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. **(Artículo 101, Reglamento del SEIA)**

3. Permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. Nº1.122 de 1981, Código de Aguas-. **(Artículo 106, Reglamento del SEIA)**

10.3 Competencia Ambiental de la Dirección de Vialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

De forma preliminar a la determinación de los aspectos principales de la competencia ambiental de esta Dirección, cabe precisar el por qué, la vialidad se considera como un elemento del medio ambiente y en consecuencia un elemento a considerar dentro de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad.

Al respecto, cabe considerar que, la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define en su artículo 2 letra ll) al Medio Ambiente como:

*"el sistema global constituido por elementos naturales y **artificiales** de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".*

Este concepto amplio respecto de lo que se debe entender por Medio Ambiente, permite incorporar a la "vialidad" como un elemento **artificial**, que forma parte del medio ambiente, siendo su eventual afectación un aspecto a considerar dentro de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad.

Bajo este supuesto, al momento de evaluar ambientalmente un proyecto, en lo concerniente a la vialidad, se debe determinar primero si éste, genera alguno de los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Sobre este punto de la evaluación ambiental, específicamente en lo relativo a la vialidad, se deben considerar los siguientes aspectos[21]:

a) Debe existir una relación directa y explícita entre el proyecto, los componentes ambientales vialidad, transporte y las materias que se indican en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y Título II del Reglamento respectivo.

   Si se trata de una Declaración de Impacto Ambiental, los antecedentes del estudio de impacto vial (si fuere exigible) servirán para justificar que no se producen los efectos características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300 y Título II del Reglamento respectivo.

   Si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental, los antecedentes del estudio de impacto vial servirán para demostrar que se han considerado las medidas apropiadas para mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales identificados.

[21] Fuente www.e-seia.cl.

b) Las medidas de mitigación, reparación o compensación que en un Estudio de Impacto Ambiental se propongan, debieran reducirse a soluciones de nivel conceptual y que no impliquen el desarrollo de proyectos de ingeniería de detalle. Es decir, las soluciones propuestas en la evaluación de impacto ambiental constituyen una primera fase de la solución detallada que exigirán los organismos competentes para aprobar los "Estudios de Impacto Vial", independientemente de la Evaluación de Impacto Ambiental.

c) Los antecedentes sobre esta materia contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, no deben rotularse como "Estudio de Impacto Vial", por cuanto las autorizaciones sectoriales ligadas a ese término, no son permisos ambientales sectoriales y por lo tanto no deben hacerse exigencias en ese sentido.

Efectuada la evaluación anterior y descartándose la generación de los efectos señalados en el artículo 11, de la N°19.300, la evaluación ambiental debe considerar la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental.

Al respecto, cabe señalar que el cumplimiento de la normativa ambiental, puede eventualmente generar la necesidad de establecer medidas adicionales al proyecto, las cuales no deben ser consideradas como medidas de mitigación, compensación o reparación, ya que formalmente éstas solamente están contempladas para los casos en que el proyecto presente los efectos establecidos artículo 11 de la ley N°19.300 y requiera la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Las medidas adicionales deben tener una relación directa con el cumplimiento de la normativa ambiental, no siendo recomendable el exigir medidas que no tengan como fundamento el cumplimiento de la normativa vigente.

A continuación, identificamos la normativa exigible dentro de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad.

10.3.1 Normativa General

a) D.F.L. N° 850/97[22]

Conforme lo establece esta normativa, las competencias generales de la Dirección de Vialidad, son las siguientes:

Artículo 18

A la Dirección de Vialidad le corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado.

Para cumplimiento a las acciones señaladas en el inciso precedente, la Dirección podrá considerar, en coordinación con las demás entidades que corresponda, la plantación, forestación y conservación de especies arbóreas, preferentemente nativas, de manera que no perjudiquen y más bien complementen la conservación, visibilidad y la seguridad vial. Sin perjuicio de las facultades, ésta se coordinará con las municipalidades respectivas y los propietarios colindantes, para los efectos del cuidado y mantención de la faja y su vegetación.

Artículo 24: Caminos Públicos:

Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas **fuera de los límites urbanos** de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se consideran también caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, **declaradas como tales por decreto supremo**.

22 "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio Nº 206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos"

10.3.2 Normativa Aplicable dentro del SEIA

Dentro del proceso de evaluación ambiental de un proyecto, la Dirección de Vialidad, en lo que dice relación a las materias de su competencia, deberá solicitar que el Titular acredite el cumplimiento de la normativa vigente. En caso de que se requieran medidas adicionales, que no digan relación con el cumplimiento de la normativa, éstas deberán ser ofrecidas por el Titular y ser incorporadas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

a) D.F.L. MOP Nº 850/97

Policía de Caminos

Artículo 30

Prohíbase la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (Ley 18.028). En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas personas naturales o jurídicas (Ley 18.278).

Artículo 31

Se prohíbe conducir aguas de particulares por los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Artículo 36

Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, así mismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos. Cuando una municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación, rotura, deberán solicitar permiso a la Dirección de Vialidad, quién podrá otorgarlo por un plazo determinado.

Artículo 39

Se prohíbe a los dueños de los predios colindantes con los caminos públicos nacionales, ocupar las fajas de 35 metros medidos a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche.

Artículo 40

Los propietarios de los predios colindantes con caminos nacionales sólo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la DV.

Artículo 41

Las fajas de los caminos públicos son de competencia de la D.V. y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo. Solo podrán ejecutarse obras en las fajas mediante autorización de paralelismo y/o atravieso de la D.V. (medidas de mitigación y/o reposición).

b) D.V. Nº 232/02 DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN DV N°416, DE 1987, Y APRUEBA NUEVAS NORMAS SOBRE ACCESOS A CAMINOS PÚBLICOS QUE INDICA.

Artículo 1

Se prohíbe la construcción de toda clase de accesos a los caminos públicos que se señalan en los siguientes artículos, en zonas urbanas e interurbanas, sin la autorización expresa de la Dirección de Vialidad, la que otorgará las condiciones respectivas.

c) D.S. Nº 200/93 MOP – ESTABLECE PESOS MÁXIMOS A LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN LAS VÍA URBANAS DEL PAÍS. (CORRESPONDE A LAS MUNICIPALIDADES SU APLICACIÓN DEBERÁN HACERLO CON SUJECIÓN A LAS NORMAS SOBRE CONTROL DE PESAJE ESTABLECIDAS O QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.)

D) D.S. Nº 158/80 – FIJA EL PESO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDAN CIRCULAR POR CAMINOS PÚBLICOS. (ESTABLECE PESOS POR EJE, RODADO Y TONELADAS.)

Dispone la prohibición de circulación por caminos públicos de los vehículos de cualquier especie que excedan de los pesos por eje y relación peso bruto total en función de distancia de ruedas que se señala según las Tablas 1 y 2 que se adjuntan:

TABLA 1
LIMITE DE PESOS POR EJE(*)

Eje	Ruedas	Límite Toneladas
Simple	Simples	7
Simple	Dobles	11
Doble	Simples	14
Doble	Simple + Dobles	16
Doble	Dobles	18
Triple	Simples	19
Triple	2 Dobles + 1 Simple	23
Triple	Dobles	25

(*) Decreto MOP Nº 158 (29.01.1981

TABLA 2
LIMITES DE PESOS BRUTO TOTAL

LONGITUD VEHÍCULO	PESO BRUTO TOTAL (Toneladas)
Menor que 13	39
Entre 13 y 15	42
Mayor que 15	45

Esta norma persigue la finalidad de proteger los caminos públicos por vía de controlar el peso máximo que ellas son capaces de soportar conforme a las características generales de diseño de los mismos.

10.3.2.1 NORMATIVA APLICABLE EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE UN INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN.

Usualmente dentro del SEIA se evalúan proyectos de inversión respecto de los cuales resulta un tanto difícil hacerlos internalizar los impactos ambientales (viales) que estos generan.

Esta dificultad es generada principalmente debido a la falta de normativa que permita transferir y asignar en forma cierta, las responsabilidades en los impactos que genera individualmente cada proyecto en evaluación, lo anterior acarrea que usualmente estos proyectos no se hagan cargos de los impactos viales, que eventualmente puedan afectar la calidad de servicio y la vida útil de la vialidad presente en el área de influencia de un proyecto.

Sin embargo, esta falencia o debilidad, que se hace evidente dentro del SEIA, puede ser suplida por la Dirección de Vialidad a través de una participación más activa al momento de evaluar ambientalmente los Instrumentos de Planificación Territorial, ya que durante la evaluación ambiental de estos Planes, es posible determinar de forma anticipada las zonificaciones y vías que puedan afectar de mayor manera la vialidad pública construida o planificada, de manera de observar, requerir y condicionar que las zonificación y usos de suelo, prevengan los impactos que estos usos y su futura consolidación puedan generar en la vialidad pública.

A modo de ejemplo podemos expresar que la propuesta de un área con un uso de suelo industrial exclusivo, probablemente generará una mayor presión en la vialidad próxima a dicha zona, lo mismo podría ser aplicado a una zonificación con uso habitacional, en que se permita la edificación en altura con una alta densidad, dichas condiciones permiten anticipar los impactos que se generarán a futuro, haciendo presente al proponente dicha condición de manera de que este se haga cargo de los eventuales impactos o aumento en la presión en la vialidad presente, lo que eventualmente podría acarrear la modifique de la su propuesta o la incorporación de condiciones que permitan mitigar los impactos que generarán los futuros emplazamientos,

a) D.F.L. Nº 458 – MINVU Ley General de Urbanismo y Construcciones-

Artículo 56

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del MOP, previo informe de Planificación del Desarrollo Urbano del MINVU, cuando estos inciden en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales. (componente suelo)

Plano de vialidad: Se debe verificar que la vías Expresas, Troncales, Colectoras (proyectada y existente); tengan roles compatibles a la vialidad MOP; densidad proyectada – capacidad vial; líneas oficiales, antejardín, intersecciones.

10.4 Competencia Ambiental de la Dirección de Arquitectura, Aeropuertos y Obras Portuarias, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Esta Direcciones tienen la particularidad de ser principalmente gestores o supervisores de proyectos MOP, debiendo dentro de esta función velar por que los proyectos gestionados o supervigilados por estas Direcciones, cumplan con la normativa ambiental y sean ambientalmente sustentables.

En la ejecución de esta tarea, cada Dirección debe realizar diversos análisis, uno de ellos tiene relación con determinar si el proyecto debe o no ingresar al SEIA, para ello puede realizar un breve análisis del Reglamento del SEIA y determinar si el proyecto en estudio cumple con las tipologías presentes en dicho Reglamento, alternativamente, o en caso de dudas, la Dirección, a través del Representante legal del Ministerio de Obras Públicas (en estas materias regularmente es el Director General de Obras Públicas), puede realizar la consulta directamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, lo cual dependerá de si el proyecto genera impactos en una o dos o más regiones, respectivamente.

11. Dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

- **11.1** Calificación ambiental de proyectos ya iniciados
- **11.2** Sobre otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales
- **11.3** Modificación de Resolución de Calificación Ambiental de Proyectos aprobados a través de Estudio de Impacto Ambiental
- **11.4** Otorgamiento de Permiso no constituye principio de ejecución para efectos del SEIA
- **11.5** Del otorgamiento del Permiso de Edificación, Recepción de Obras y su relación con la Resolución de Calificación Ambiental
- **11.6** Sobre la ejecución, a través de terceros licitantes, de proyectos aprobados en el SEIA
- **11.7** Concepto de Autopista proyecto Sistema Américo Vespucio Sur
- **11.8** Declaración de Impacto Ambiental que aprueba modificación de proyecto aprobado a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana
- **11.9** Potestad sanciontaria sectorial respecto de proyectos con calificación ambiental
- **11.10** Convenio entre Dirección de Vialidad MOP y empresa privada para ejecución de camino
- **11.11** Proyecto y Obras Hidráulicas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

11 Dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

11.1 Calificación ambiental de proyectos ya iniciados.

11.1.1 Dictamen N°8.988, de fecha 14 de marzo de 2000

"… atendidas las normas legales señaladas y las demás correspondientes de la citada Ley N° 19.300, y considerando el principio de juridicidad que rige a la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, los aludidos organismos se encuentran en el imperativo de calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental, relativos a proyectos y actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, que sean presentados a su consideración.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, es del caso anotar que no afecta a la afirmación que precede el hecho de que tales estudios y declaraciones se presenten a la autoridad con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades a que ellos se refieran.

En efecto, si bien esa circunstancia importa una infracción de la normativa contenida en los artículos 8° y 9° de Ley N° 19.300 -que disponen, en lo que importa, que los proyectos y actividades sometidos al sistema aludido sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental-, el incumplimiento de lo ordenado en este precepto afecta la responsabilidad del propio interesado, sin que, por ende, pueda entenderse que llegue a alterar la competencia de las aludidas Comisiones para ejercer una función que les ha sido asignada por la ley.

En este sentido, es dable agregar que, con arreglo al antes mencionado artículo 2°, letra j), la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto -esto es, conforme a la letra k) del mismo precepto, si la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada- se ajusta a las normas vigentes, siendo de destacar, en armonía con el referido artículo 19 N° 8, de la Carta Política, que esta finalidad protectiva se vería incumplida en caso de estimarse que las Comisiones de que se trata deben abstenerse de calificar ambientalmente un proyecto o actividad, cuando el respectivo estudio o declaración de impacto ambiental se somete al sistema de evaluación en una oportunidad posterior a la fijada en la ley".

"En atención a lo precedentemente expuesto, esta Contraloría General debe concluir que la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Comisiones Regionales, según corresponda, deben calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental que sean presentados por los interesados aún cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades de que se trate, y que tales interesados deben dar cumplimiento, en los términos que señala la ley, a lo que en definitiva se resuelva respecto de la calificación ambiental de los proyectos y actividades a que se refieran esos estudios y declaraciones.

Finalmente, es del caso consignar que, sobre la materia, se solicitó su informe a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, y que esta Contraloría General ha procedido a dictaminar no obstante que dicha Subsecretaría, hasta la fecha, no ha remitido el informe requerido".

11.1.2 Dictamen N° 15014, de fecha 23 de abril de 2001

"…los proyectos o actividades del art/10 de ley 19300, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (seia), previo a su inicio, no obstante lo cual, la situación irregular de que un estudio o declaración se presente a la comisión nacional o regional del medio ambiente con posterioridad al inicio de aquellos, no altera la competencia de estas para conocerlo, ni las exime del imperativo legal de evaluarlos ambientalmente. ello, porque el mencionado texto, situó a todos los proyectos o actividades que indica en la necesidad de contar con una evaluación que determine si la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por aquellos se ajusta a la normativa vigente, y a la autoridad en el deber de evaluar, y si bien la presentación extemporánea de antecedentes infringe la normativa, el incumplimiento afecta la responsabilidad del interesado, pero no extingue la competencia de las comisiones para ejercer una función asignada por ley, máxime considerando la finalidad protectora del seia. lo anterior no sanea la trasgresión a la legalidad, dado que, por una parte, la posible dictación de una resolución de calificación ambiental favorable no convalida los efectos ambientales adversos eventualmente generados, los que son de exclusiva responsabilidad del infractor, y por la otra, es sin desmedro del debido y oportuno ejercicio, por parte de los demás organismos de la administración que deban intervenir en la realización del proyecto o actividad de que se trate, de las potestades contempladas en la normativa sectorial especifica que regula tal intervención, según reconoce contraloría en diversos pronunciamientos.

Acorde lo anterior, las autoridades sectoriales que admitan a trámite solicitudes de permisos ambientales sectoriales respecto de proyectos o actividades sometidas al seia, se pronunciarán en el proceso de evaluación del proyecto o actividad y sujeto a lo que resuelva en definitiva, la comisión que deba efectuar la calificación, mientras que si dicha autoridad duda acerca de si esta debe someterse al seia, se coordinara con la comisión nacional o regional del medio ambiente, para que resuelva.

Asimismo, y respecto con los permisos que no tienen el carácter de ambientales sectoriales los organismos del estado competentes para resolver sobre la realización de un proyecto o actividad sometido al seia, no pueden dictar actos respecto de proyectos o actividades cuya ejecución material se inicio y que impliquen aceptarlos, sino cuando estos han sido ambientalmente calificados favorablemente.

Finalmente, la presentación de los informes, iniciado el proyecto o actividad, no significan una presión fáctica sobre las autoridades ambientales para aprobarlos, según asevera el recurrente, pues la comisión nacional del medio ambiente, así como el resto de los organismos de la administración, están sujetos al principio de juridicidad, en cuya virtud, ejercerán la potestad analizada acorde la normativa aplicable".

11.2 Sobre otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales

11.2 1 Dictamen Nº 37.349, de fecha 7 de abril de 1999.

"Con motivo de una presentación relativa al otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales contemplados en Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Nº30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que aprobó el Reglamento del SEIA y de los informes que han sido emitidos por organismos vinculados al tema, esta Contraloría General ha estimado necesario emitir un dictamen acerca de la forma de proceder de las autoridades que tienen competencia para otorgar tales permisos.

Los referidos informes fueron emitidos por el SAG y la CONAMA, mediante los oficios Nºs 1155 y 981235, ambos de 1998, respectivamente.

Sobre el particular, cabe precisar en primer término, que la citada Ley 19.300 denomina genéricamente como "permisos ambientales sectoriales", a una serie de autorizaciones o permisos que el ordenamiento jurídico contempla, como pronunciamiento con contenido ambiental, desde antes de la entrada en vigencia del sistema de evaluación de Impacto ambiental, en diversos cuerpos normativos.

Asimismo, que en virtud del mandato contenido en el artículo 13, letra a), de la citada ley que, encargó el Presidente de la República determinar la lista de dichos permisos, ellos han sido individualizados en el Título VII, artículos 66 al 97, del mencionado reglamento.

Por su parte, el artículo 8, inciso segundo, de la referida ley, dispone que "Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento".

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia del sistema de evaluación de Impacto ambiental, los permisos ambientales sectoriales comprendidos en el indicado Título VII deben ser otorgados a través de dicho sistema, siempre que el proyecto o actividad en el que incide el permiso sea de aquellos individualizados en el artículo 10 de la referida Ley 19.300, que determina los que se encuentran sometidos al sistema.

De lo anterior, se infiere que si el respectivo, proyecto o actividad no está comprendido en el mencionado artículo 10, el otorgamiento de los permisos correspondientes se efectúa al margen del sistema de evaluación, no siéndoles aplicables, por tanto, los preceptos pertinentes de Ley Nº19.300 y su reglamento, sino sólo la normativa específica que regula cada uno de esos permisos en particular.

Ahora bien, el que los permisos ambientales sectoriales deban sujetarse a la Ley Nº19.300 y al reglamento respectivo, importa que los aspectos ambientales del permiso son analizados y definidos a través de los mecanismos de consultas e informes de las autoridades competentes que prevé esa normativa. De ahí que los artículos 13, inciso cuarto, y 16, inciso primero, de dicho reglamento, disponen que el Estudio de Impacto Ambiental y la Declaración, respectivamente, deben acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los ermisos ambientales sectoriales, y que los incisos terceros de los artículos 27 y 32 de ese reglamento exigen que los informes definitivos de los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio o Declaración, indiquen si el proyecto o actividad cumple con la normativa que regula los referidos permisos.

También, dicha sujeción, implica que la decisión de la autoridad sectorial competente para otorgar el permiso, queda determinada por la resolución que, dentro del sistema de evaluación de Impacto ambiental, califica ambientalmente el proyecto. En efecto, el artículo 24 de la ley aludida, expresa que si esa resolución es favorable, ningún organismo del Estado podrá negar las autorizaciones ambientales pertinentes; en cambio, si es desfavorable, el mismo artículo dispone que la autoridad quedará obligada a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales.

Precisado lo anterior, se hace necesario dilucidar la forma en que deben proceder los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, respecto de las solicitudes que directamente se presentan ante ellos para obtener alguno de los permisos indicados en el Título VII del Decreto Nº30, de 1997, cuando el respectivo proyecto está sometido al aludido sistema de evaluación.

Sobre este punto, y en forma previa, es menester anotar que si bien el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deben acompañarse de la documentación y de los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los permisos ambientales sectoriales -de lo que se sigue que no sería necesario que dichos permisos sean solicitados con anterioridad a la autoridad sectorial competente-, nada impide, a juicio de esta Contraloría General, que los interesados, con el fin de agilizar los trámites que procedan, puedan antes de la presentación de dicho Estudio o Declaración, solicitar directamente a la autoridad sectorial que corresponda el o los permisos que se requieran.

En efecto, de la normativa que regula el sistema de evaluación de impacto ambiental no se advierte disposición legal que contemple un impedimento de tal naturaleza, lo que resulta armónico con el hecho de que el sistema tiene incidencia, fundamentalmente en aspectos de fondo de los permisos, y no en los de procedimiento, sin perjuicio de que, como se ha señalado, deban ser otorgados dentro del sistema de evaluación.

Confirma lo expresado la constatación de que los preceptos que rigen el referido sistema de evaluación han mantenido, con las particularidades que se han analizado, la competencia de los órganos de la Administración del Estado respecto de los referidos permisos ambientales sectoriales.

En tales condiciones, y atendido, además, que el artículo 5º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, obliga a las autoridades y funcionarios a velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles, es dable sostener, en el parecer de esta Contraloría General que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental sectorial deben admitir a trámite las aludidas solicitudes y avanzar en el procedimiento administrativo pertinente hasta antes de su resolución.

Por tanto, y considerando que los indicados permisos deben otorgarse a través del sistema, procede que esa autoridad sectorial comunique al interesado que el pronunciamiento sobre su solicitud lo emitirá en los términos que se establecen en Ley Nº 19.300 y su reglamento, esto es, en el proceso de evaluación del proyecto pertinente, a través de los mecanismos de consulta que contempla esa normativa, y sujeto a lo que resuelva, en definitiva, la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente que debe calificar ambientalmente el proyecto.

Es del caso precisar, asimismo, que si la autoridad sectorial competente tiene dudas acerca de si el proyecto o actividad en que incide el permiso que se le solicita es de los mencionados en el antes citado articulo 10, esto es, si está sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, debe, junto con admitir a trámite la solicitud, coordinarse con la Comisión, Nacional o Regional del Medio Ambiente, según el caso, para que ella resuelva lo que corresponda, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del articulo 8º de la citada Ley 19.300, esas entidades son las encargadas de la administración del sistema, y de la coordinación de los organismos involucrados en el mismo.

La Comisión, naturalmente, deberá comunicar su decisión al órgano sectorial respectivo, el que dependiendo de lo resuelto procederá en los términos expresados precedentemente, según corresponda.

Por otra parte, y en relación con el caso particular que motiva la emisión del presente dictamen, cabe señalar que, en la especie, se trata de una solicitud de permiso ambiental sectorial sobre cambio de uso de suelo en sector rural, contemplado en el artículo 97 del citado decreto Nº 30, de 1997, presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del aludido sistema, circunstancia, esta última, que, en opinión de los solicitantes, obliga a la autoridad sectorial competente a resolver dicha solicitud sin sujeción a las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental.

Sobre el particular, cumple manifestar que, en la materia de que se trata, la data de presentación de la solicitud de un permiso ambiental sectorial, no constituye un elemento que determine la normativa que debe aplicarse al momento de otorgar el permiso solicitado, toda vez que a falta de un precepto legal que así lo disponga, el principio de juridicidad obliga a la autoridad a someterse a la ley vigente al tiempo en que debe resolver la petición correspondiente.

Por consiguiente, y atendido que la normativa del sistema de evaluación de impacto ambiental entró en vigencia mientras se tramitaba el permiso de la especie, el órgano con competencia ambiental sectorial, antes de pronunciarse sobre la solicitud, debe examinar si el proyecto o actividad pertinente es de los indicados en el artículo 10 de la referida Ley Nº 19.300, y proceder de acuerdo a lo determinado.

11.3 Modificación de Resolución de Calificación Ambiental de Proyectos aprobados a través de Estudio de Impacto Ambiental.

11.3.1 Dictamen N° 20.477, de fecha 20 de mayo de 2003.

"De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia precedentemente citada, pretender que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente puedan, fuera de los casos en que ello

es procedente, modificar el contenido de una resolución de calificación ambiental, implica una transgresión al procedimiento reglado previsto por el ordenamiento jurídico para la evaluación de los proyectos o actividades sometidos al Sistema, lo cual vulnera el principio de juridicidad a que, por mandato de la Constitución y de Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, están sujetos los órganos de la Administración. De igual forma, afecta el principio de seguridad o certeza jurídica, al dejar a los involucrados en el Sistema en la indefinición respecto de sus intereses.

III. CASOS EN QUE ES POSIBLE MODIFICAR UNA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL.

Siendo el indicado en el acápite anterior el principio general aplicable en los procedimientos reglados, se advierten, sin embargo, casos en los cuales es procedente la modificación de un resolución de calificación ambiental no obstante emanar de uno de tales procedimientos, y que derivan por una parte, de los principios fundamentales del derecho público -y en particular, del principio juridicidad- aplicables a la generalidad de los actos administrativos, como ocurre con la invalidación, y, por la otra, de las características específicas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como sucede con los casos en que se presentan modificaciones de proyectos sometidos al Sistema, y con los relativos al plan de seguimiento.

A) *En efecto, primeramente y tal como lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 16.013 de 1969, 8.099 de 1973, 30.885 de 1992, 16.820 de 1993, 4.922, de 1994, 1.001 de 2000, y 46.234 de 2001, con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2° de la citada Ley N° 18.575, la Administración tiene la facultad y, más aún, el deber de invalidar los actos administrativos en el evento en que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que el mismo se haya fundado en supuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.*

De lo anterior se sigue que en aquellos casos en que se den los supuestos mencionados -vicios de legalidad o supuestos erróneos- la autoridad administrativa debe, salvo las excepciones reconocidas al efecto, proceder a la invalidación, total o parcial, del respectivo acto administrativo, retrotrayéndose, en lo pertinente, la situación al estado que corresponda, y dictar las resoluciones que procedan.

B) *En segundo término, tratándose de las modificaciones de proyectos sometidos al Sistema, cabe anotar que el artículo 8° de Ley N° 19.300 prescribe que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° de la misma ley sólo podrán ejecutarse "o modificarse" previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en ese texto normativo.*

Por su parte, el artículo 2°, letra d), del texto actual del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, advierte que para los efectos de ese texto normativo se entiende por "modificación de proyecto o actividad" la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

De esta manera, las modificaciones de proyecto -que implican cambios de consideración en el proyecto o actividad respectivos-, sólo pueden materializarse previa evaluación de su impacto ambiental, y esta última evaluación, que debe traducirse en una resolución de calificación ambiental favorable a su respecto para la ejecución de las modificaciones, puede implicar una modificación de la resolución de calificación ambiental del proyecto original.

C) *En tercer lugar, debe hacerse presente que de acuerdo con la letra f) del artículo 12 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los estudios de impacto ambiental deben contener, entre otros aspectos, un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al estudio respectivo.*

Ello es ratificado por lo expuesto en el artículo 12, letra b), del Reglamento citado, y, en especial, por lo indicado en la letra i) del mismo precepto, en el que se señala cuál debe ser el contenido de ese plan.

En el Párrafo 2° del Título VI del mismo Reglamento, a su vez, se regula en particular el plan de seguimiento, indicándose en su artículo 63 que éste tiene por finalidad "asegurar que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva".

Ahora bien, del examen de estas disposiciones es posible apreciar que la ley no ha regulado explícitamente la situación en que las indicadas variables ambientales no evolucionan de acuerdo a lo previsto.

No obstante lo anterior, del estudio del contenido de tales preceptos y su contexto normativo, fuerza es concluir que, de darse esta situación, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según quién haya aprobado el estudio de impacto ambiental, se encuentra en el deber de adecuar la resolución de que se trate.

En efecto, la figura del plan de seguimiento carecería de sentido si no importara la facultad de la autoridad correspondiente de adoptar -una vez constatada la circunstancia de que las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de dictar la resolución de calificación ambiental que aprueba un estudio, no han evolucionado del modo esperado- las medidas que, dentro de su competencia, resulten necesarias para, por la vía de modificar la resolución, procurar que tales variables ambientales efectivamente evolucionen en la forma prevista.

Lo anterior, máxime si se considera que, de acuerdo con la normativa, la resolución que califica ambientalmente un proyecto en forma favorable lo hace precisamente considerando que las variables ambientales relevantes evolucionarán de una determinada manera, y si ello no ocurre con motivo de la ejecución del proyecto no puede sino concluirse que será menester implementar las correcciones del caso.

Ahora bien, sin perjuicio de que la ley no regula la forma en que se deben adoptar las medidas, debe señalarse que, por aplicación de principios generales, naturalmente la autoridad podrá obrar de oficio o a petición de terceros, y previo los informes de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental pertinentes y por cierto del titular del proyecto, con el exclusivo propósito de cautelar las variables ambientales en riesgo.

De lo precedentemente expuesto también se infiere que las atribuciones de las Comisiones y Dirección aludidas para, sobre esta base, introducir modificaciones a las resoluciones de calificación ambiental, tienen una doble restricción, ya que proceden exclusivamente cuando las variables ambientales relevantes no evolucionan de acuerdo con lo previsto, y sólo permiten adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación."

11.4 Otorgamiento de Permiso no constituye principio de ejecución para efectos del SEIA.

11.4.1 Dictamen N° 29.143, de fecha 21 de junio de 2006.

"… de acuerdo con los antecedentes, y según aparece de lo manifestado por la propia recurrente, a la época de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -ni hasta la fecha según ella expresa- no había dado inicio a la ejecución de ninguna de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el antes citado Decreto Exento N° 34 del año 1996, a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que el mismo se refiere.

En tales condiciones, no habiéndose iniciado la ejecución del proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° -especialmente en cuanto previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la misma ley-, 9° -en tanto en lo que interesa exige que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presenten ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región "en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad con anterioridad a su ejecución"-, y 10 -que sujeta a dicho Sistema la ejecución de

obras, programas o actividades en reservas nacionales-, todos de Ley N° 19.300, no cabe sino concluir, concordando en ello con la CONAF y con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que la ejecución de las labores de exploración minera que la interesada pretende realizar en la Reserva Nacional Las Vicuñas bajo la plena vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe previamente obtener una calificación ambiental favorable en el señalado Sistema".

11.5 Del otorgamiento del Permiso de Edificación, Recepción de Obras y su relación con la Resolución de Calificación Ambiental.

11.5.1 Dictamen N° 31.573, de fecha 18 de agosto de 2000.

"Sobre el particular, es necesario aclarar, previamente, que el presente pronunciamiento dice relación con permisos de edificación y recepciones de obras que si bien no constituyen permisos ambientales sectoriales de los consagrados en el Título VII, artículos 66 al 97, del Decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República -que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, por lo que no corresponde aplicar a su respecto la normativa referida a éstos, se vinculan, sin embargo, a proyectos o actividades que por aplicación del artículo 10 de Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se encuentran sometidos a dicho Sistema de Evaluación.

Precisado lo anterior, y en relación con los permisos de edificación -regulados en el DFL. N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde anotar, en primer término, que en conformidad a los artículos 8° y 9° de Ley N° 19.300, los proyectos y actividades sometidos al Sistema aludido sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

Se debe consignar, asimismo, que el artículo 40 del citado reglamento, establece en forma expresa que el proyecto no puede realizarse si la resolución que lo califica ambientalmente es desfavorable.

Ahora bien, en armonía con el criterio contenido en el Dictamen N° 40.638, de 1997, es dable sostener que el acto que otorga el referido permiso de edificación, atendida su naturaleza, no puede considerarse como ejecución material o realización del proyecto pertinente.

En tales condiciones, y considerando, además, que la normativa que regula tales permisos no condiciona su otorgamiento a la previa evaluación ambiental, esta Contraloría General no advierte impedimento jurídico para que las Municipalidades puedan otorgar tales permisos de edificación antes de que la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la Regional, en su caso, dicten la resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad en que inciden esos permisos municipales.

En consecuencia, si los interesados, a fin de agilizar los trámites que procedan, solicitan el permiso de edificación antes de la época recién indicada, la Municipalidad requerida debe otorgarlo si se cumplen los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para ello, sin que pueda entenderse que el otorgamiento de este permiso habilita al titular del proyecto para efectuar la respectiva construcción antes de la aludida calificación ambiental, toda vez que los citados artículos 8°, 9° y 40 se lo impiden, salvo la excepción que expresamente contempla el artículo 15, inciso segundo, de la indicada Ley N° 19.300, que regula la autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad".

"Por otra parte, y en lo que atañe a la recepción de obras, es dable sostener que atendido lo preceptuado en los mencionados artículos 8°, 9° y 40 -que establecen como regla general, según se ha anotado, que la evaluación ambiental del proyecto debe llevarse a efecto antes de su ejecución material-, y teniendo en consideración la naturaleza de dicha actuación municipal -en cuanto se pronuncia sobre una construcción específica y determinada que constituye, precisamente, dicha ejecución-, no resulta procedente que las Municipalidades, antes de la calificación ambiental, reciban las obras correspondientes a un proyecto sometido al aludido sistema, salvo en el caso de la mencionada autorización provisoria.

Por consiguiente, las Municipalidades sólo pueden efectuar dicha recepción de obras en la medida que se cumplan las exigencias propias de esa actuación municipal, y que, además, el respectivo proyecto o actividad haya sido ambientalmente calificado en forma favorable, o que la construcción de que se trate se haya ejecutado al amparo de la referida autorización provisoria."

11.6 Sobre la ejecución, a través de terceros licitantes, de proyectos aprobados en el SEIA

11.6.1 Dictamen N° 29.653, de fecha 09 agosto de 2001.

"Mediante el documento del epígrafe, y con motivo de la calificación ambiental favorable de los proyectos que indica, la Subsecretaría de Salud se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento acerca de si, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Ley 19300, resulta procedente que los proyectos o actividades sometidos al SEIA sean ejecutados a través de terceros licitantes, a los cuales, según expone, "no se les fijan exigencias".

"Requerido su informe a la CONAMA, ésta lo ha proporcionado a través del oficio ord. Nº 12248, del presente año.

Al respecto, es dable anotar, en primer término, que el artículo 10, de la citada ley, establece cuales son "los proyectos o actividades" susceptibles de causar impacto ambiental, cuya ejecución o modificación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8º de la misma, sólo puede realizarse previa evaluación de su impacto ambiental.

En seguida, que la Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra definida por la letra j) del artículo 2º, del referido cuerpo normativo, como el procedimiento que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental –presentado por el interesado en los términos señalados en el artículo 9º de la ley de que se trata-, determina si el impacto ambiental "de una actividad o proyecto" se ajusta a las normas vigentes.

Asimismo, que el artículo 24 de la indicada ley preceptúa, en lo pertinente, que el proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el "proyecto o actividad", y que si ésta es favorable certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, en tanto que el artículo 25 agrega que esta certificación establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar "el proyecto o actividad".

Ahora bien, como es dable advertir, del examen de las disposiciones citadas –y de las demás correspondientes de la ley Nº 19300, no se aprecian elementos que permitan concluir que el interesado que somete un proyecto o actividad al referido Sistema de Evaluación –a fin de obtener, respecto de ellos, una resolución de calificación ambiental favorable que permita su ejecución o modificación- se encuentre en el deber de realizar directamente tal ejecución o modificación.

En tales condiciones, y en relación con lo manifestado por la Subsecretaría de Salud, en orden a que se estarían calificando favorablemente proyectos o actividades "que van a ser licitados, es decir, ejecutados por terceros aún indeterminados y, a los cuales, por cierto, no se les fijan exigencias", es dable precisar que las resoluciones de calificación ambiental –tal como también se desprende de las normas antes aludidas- se otorgan en razón de "un proyecto o actividad" que es evaluado por la autoridad para los efectos de su ejecución o modificación y que, en armonía con lo anterior, las eventuales condiciones o exigencias ambientales que ellas pueden establecer dicen relación directa con el proyecto o actividad de que se trate, de tal forma que su ejecución o modificación no puede sino realizarse en los términos en que se autorizó, aún cuando ello se haga a través de los mencionados terceros.

Por consiguiente, cumple esta Entidad de Control con manifestar que no advierte inconveniente de tipo jurídico para que la ejecución o modificación de los proyectos o actividades a que alude esa Subsecretaría sea realizada a través de terceros licitantes, los que, en todo caso, y con arreglo a la ley, en dicha ejecución o modificación deben ajustarse a los términos en que la autoridad calificó favorablemente el proyecto o actividad específica de que se trate".

11.7 Concepto de Autopista proyecto Sistema Américo Vespucio Sur

11.7.1 Dictamen N° 7.634, de fecha 15 de febrero de 2007

"En seguida, cabe reiterar que el criterio sustentado por esa Cartera de Estado en cuanto a que no se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78, Av. Grecia" por no aplicarse a dicha obra la definición de autopista del decreto N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, resulta contrario a derecho.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la regla de interpretación señalada en el artículo 20 del Código Civil, a las palabras de la ley se les dará su significado legal sólo cuando "el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias lo cual no ha ocurrido en la situación de la especie, sino que, como se indicara en su oportunidad, conforme a la misma disposición debió estarse a la acepción del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia que define "autopista" como "carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de la circulación, cada una de ellas con dos o más carriles, sin cruces a nivel" y no a otros conceptos incluidos en otras fuentes normativas distintas del marco regulatorio que rige en la especie. Por ende, el referido proyecto debió someterse al Sistema de Evaluación indicado, independientemente de la falta de definición de autopista en la Ley y Reglamento del Medio Ambiente a la fecha de aprobación de las bases que regulan la concesión en comento, pues resulta indubitable que el proyecto presenta las características de una autopista.

En cuanto al hecho de que el término autopista se encuentre definido por el legislador en otros cuerpos legales, citados por la recurrente, relativos a ámbitos diversos al regulado en la legislación ambiental, es preciso considerar que el artículo 20 del Código Civil sí establece limitaciones a la regla de que las palabras de la ley se entenderán según el uso general de las mismas palabras al disponer a continuación que: "cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". En consecuencia limita la definición al ámbito de la misma ley, contrariamente a lo que se sostiene al respecto.

Por otra parte, debe recordarse que en el ámbito del Derecho y particularmente en materia administrativa es preferente el principio que obliga a la interpretación de la norma jurídica en el sentido de que ésta pueda surtir efectos y desechar aquella que conduzca a la ineficacia del precepto, ya que dada la índole de los cometidos y funciones que debe cumplir la Administración del Estado, se presume que las normas aprobadas por el legislador a su respecto, se encuentran dirigidas a alcanzar siempre consecuencias prácticas, sea en orden a autorizar la acción administrativa en un campo nuevo, sea en el de condicionarla para proteger intereses de los afectados por esa actividad.

Por último, cabe consignar que en la especie se trata de la interpretación de una norma legal de carácter general como lo es la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que como antes se hiciera presente, tiene como fundamento el resguardo de una garantía constitucional y no de una simple norma técnica.

Finalmente, corresponde precisar que la emisión del dictamen objetado en modo alguno, como se sostiene en la petición, constituye una evaluación del mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones de la Administración. Por ende, en caso alguno vulnera el artículo 21 B de la ley 10.336, Orgánica Constitucional de este Organismo de Fiscalización, y solo conforma el cumplimiento de una función consagrada constitucional y legalmente en orden a controlar la juridicidad del actuar de la Administración.

En mérito de las consideraciones expuestas, se desestima la solicitud de reconsideración formulada por el Ministerio de Obras Públicas y se ratifica en todas sus partes el criterio manifestado en el dictamen N°12.108, de 2006, en orden a que el proyecto "Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78, Av. Grecia" debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las medidas y acciones implementadas para mitigar los impactos generados durante la construcción y explotación de la obra".

11.8 Declaración de Impacto Ambiental que aprueba modificación de proyecto aprobado a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana

11.8.1 Dictamen N° 50.465, de fecha 10 de octubre de 2006.

"Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General -contenida entre otros en los dictámenes N°s 6.438 y 12.631, ambos de 2006-, ha precisado que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la referida ley y en los artículos 4° y siguientes del reglamento citado, la regla general es que un proyecto o actividad sometido al Sistema debe contar con una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que enumeran y desarrollan dichos preceptos, en cuyo caso requerirá la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, determinación que corresponde a la autoridad ambiental competente, en su calidad de órgano técnico especializado al que se le asigna la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 8° de la Ley N° 19.300.

Precisado lo anterior, y en lo que dice relación con las alegaciones de los recurrentes en orden a que el proyecto aludido requería un Estudio. de Impacto Ambiental por encontrarse en el supuesto de la letra d) del citado artículo 11 -en cuanto se refiere a proyectos de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas-, cabe precisar que el artículo 9° letra c) del reglamento dispone que a objeto de evaluar este aspecto debe considerarse la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, cuestiones que fueron debidamente consideradas por la Corema RM, según se desprende de los antecedentes adjuntos.

En efecto, tanto de la propia Resolución Exenta N° 531, de 2005, como de los informes solicitados a la Corema RM y a la Subsecretaría de Obras Públicas, aparece que la Corema RM analizó esta materia, llegando a la conclusión de que en la especie no concurre ninguno de los efectos, características o circunstancias que de conformidad con la normativa antes citada, habrían hecho necesario su ingreso al Sistema de Evaluación aludido mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

En tal sentido cabe anotar que la Corema RM, mediante oficios N°s 1300/197 y 1300/199, ambos de 2006, de su Presidente, señala, en síntesis, que tal como se precisó en la resolución calificatoria ambiental impugnada, el objetivo de la rectificación sometida a evaluación es incorporar la descripción del trazado definitivo, manteniéndose en todo lo demás la resolución calificatoria ambiental original.

La autoridad ambiental precisa, en cuanto a .las alegaciones en torno a la concurrencia de las condiciones de la letra d) del artículo 11, que respecto de las áreas señaladas por el titular, relativas al Parque Metropolitano "Bosque de Santiago" y el Área de Protección Ecológica del Cerro Montegordo, el cambio de trazado no genera mayores impactos o intervenciones respecto de las áreas protegidas, se mantienen las condiciones originalmente evaluadas o, incluso, se mejoran las condiciones ambientales respecto de la población, sin que se identificaran nuevos efectos ambientales que ameritaran un Estudio de Impacto Ambiental.

De esta manera entonces, la Contraloría General no puede sino concluir que no resulta objetable el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Rectificación del trazado descrito en los considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273, de 2003, de la Corema RM, que aprobó el Proyecto Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario - Enlace Avenida del Valle", mediante una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que la autoridad ambiental estimó que no concurre en la especie ninguno de los supuestos enumerados por la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y desarrollados por el reglamento respectivo, que harían exigible un Estudio de Impacto Ambiental, conclusión que aparece suficientemente fundada, debiendo, en consecuencia, desestimarse la impugnación de los recurrentes.

Por su parte, en cuanto a las alegaciones en torno a la vulneración de las normas sobre participación ciudadana por haberse aprobado la aludida rectificación del trazado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, cabe precisar que conforme a lo prescrito en los artículos 26 a 29 de la Ley N° 19.300, la participación ciudadana es una etapa obligatoria en el procedimiento de evaluación ambiental prevista sólo para el caso de calificar un Estudio de Impacto Ambiental y no en el caso de una Declaración, como sucede en la especie".

11.9 Potestad sanciontaria sectorial respecto de proyectos con calificación ambiental.

11.9.1 Dictamen 39.696, de fecha 26 de agosto de 2005.

"Con ocasión de diversas presentaciones de la empresa XX., y especialmente con motivo de lo manifestado y solicitado por el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana -cuyas funciones han quedado radicadas en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana por disposición de Ley N° 19.937-, respecto de lo resuelto en el Dictamen N° 981, de 2003, de este Órgano de Control, la Contraloría General ha estimado necesario emitir el presente pronunciamiento.

Dicho dictamen concluyó que los organismos sectoriales de la Administración del Estado no pueden ejercer directamente su potestad sancionatoria, en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con Estudios de Impacto Ambiental aprobados, toda vez que dicha potestad se encuentra radicada en la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el respectivo proyecto o actividad."

" En armonía con la jurisprudencia recién reseñada, el dictamen que se ha cuestionado por el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana puntualiza que de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, letra e), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -contenido en el Decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el Decreto N° 95, de 2001, del mismo Ministerio-, dentro de la expresión "Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental" quedan comprendidos los Ministerios, servicios públicos, órganos o instituciones creados para el cumplimiento de una función pública, que otorgan algún permiso ambiental sectorial de los señalados en ese reglamento o poseen atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad, cual es -en lo que interesa- el caso de la autoridad sanitaria.

Añade que de lo dispuesto en el artículo 24 de la ya citada Ley N° 19.300, se colige que estos órganos, si bien participan en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, se encuentran sujetos, en los aspectos ambientales del proyecto, a la decisión que en definitiva adopte la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, relación que se extiende, además, a la fiscalización del proyecto o actividad de que se trate.

En efecto, ***el dictamen que se comenta previene que a dichos órganos sectoriales, que en uso de sus facultades legales participan en la calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, compete, además, acorde con lo dispuesto en el artículo 64 de Ley N° 19.300, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un Estudio de Impacto Ambiental, y agrega que el mismo precepto prevé que en caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la imposición de las sanciones que indica.***

En este contexto normativo, y sobre la base, adicionalmente, de diversos elementos de hermenéutica de la mayor relevancia -tales como los principios de unidad de acción y de evitar la duplicación o interferencia de funciones entre los numerosos órganos administrativos con competencia ambiental, y el rol que Ley N° 19.300 asigna a la autoridad ambiental-, ***la jurisprudencia en examen concluye que la facultad fiscalizadora de los citados organismos sectoriales debe ser ejercida mediante el control y vigilancia de los proyectos o actividades de que se trata, a fin de verificar que sus titulares cumplan la normativa y condiciones sobre la base de las cuales obtuvieron la respectiva aprobación, y que, en el evento de constatar un incumplimiento en dicho ámbito, les corresponde solicitar a la Comisión***

Regional o Nacional del Medio Ambiente, según el caso, la aplicación de la sanción que corresponda, y que, por lo tanto, la atribución fiscalizadora a que se refiere dicho precepto no comprende la potestad de sancionar, la cual ha quedado radicada exclusivamente en la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, que lo calificó ambientalmente favorable.

Es útil también recordar que el dictamen en estudio hace presente que, al expresar el antes mencionado artículo 64 que las autoridades sectoriales "podrán" solicitar la aplicación de las sanciones de que se trata, no confiere a las mismas la opción de sancionar directamente o requerir al efecto a la Comisión del Medio Ambiente respectiva -por cuanto ello no se condice con los objetivos de coordinación y unidad en las decisiones antes expuesto, y contraria la regla de interpretación sistemática de las normas jurídicas-, sino que les permite, una vez detectado un incumplimiento en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, "solicitar o no la aplicación de una sanción, atendida la entidad de la infracción, la disponibilidad del responsable para corregir el incumplimiento, las circunstancias de hecho que lo provocaron, u otras que fundadamente permitan no solicitar una sanción, todo ello de acuerdo al mérito de la fiscalización practicada por el organismo sectorial.".

De esta manera, y como puede apreciarse, las atribuciones sancionatorias de la autoridad sanitaria se han visto afectadas por Ley N° 19.300 en lo que se refiere al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos de que ya no le corresponden en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Cabe agregar, en este orden de exposición, que no se generan las problemáticas a que antes aludiera el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana toda vez que los deberes que la Carta Fundamental impone al Estado se articulan a través del otorgamiento de competencia a los distintos organismos que lo conforman, de tal suerte que no siendo éste un caso en el que la Constitución encarga directamente un deber a un órgano determinado, y encomendando, la ley, la pertinente competencia a una repartición en lugar de a otra, los imperativos constitucionales se ven igualmente satisfechos.

En lo que se refiere, ahora, ***al alcance de la restricción de las potestades sancionatorias que correspondan a los Órganos de la Administración con competencias ambientales sectoriales, debe señalarse que, tal como se indicó en el Dictamen N° 981, de 2003, dichas potestades no pueden ejercerse en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con Estudios de Impacto Ambiental aprobados.***

A lo anterior es dable añadir que la determinación precisa de los aspectos ambientales de un proyecto o actividad debe efectuarse en cada caso particular, teniendo presente al efecto que, como también se expresó en el referido pronunciamiento, los Estudios de Impacto Ambiental "deben considerar, en detalle, la totalidad de los aspectos ambientales del proyecto a ejecutarse, de manera que el incumplimiento de la normativa y condiciones bajo las cuales se aprobó, queda siempre en la órbita de competencias de la Comisión del Medio Ambiente respectiva". Asimismo que, en caso de dudas, corresponde a esa Comisión -sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General- definir la situación.

También es necesario precisar que ***el Dictamen N° 981, citado, se ha pronunciado específicamente sobre la restricción de las atribuciones sancionatorias de la autoridad sectorial en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, de tal forma que las conclusiones del mismo no impiden que la autoridad sanitaria, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le han sido asignadas por la ley, pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, en los casos y de la forma previstos por el ordenamiento jurídico, incluso cuando esas emergencias digan relación con los proyectos o actividades ya aludidos, en cuyo caso, y tal como lo plantea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, deben orientarse a resguardar la salud pública y coordinarse oportunamente con la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente para los efectos que resulten pertinentes.***

En consecuencia, y atendido lo manifestado precedentemente, esta Entidad de Control debe confirmar en todas sus partes su Dictamen N° 981, de 2003, haciendo presente que el mismo es enteramente aplicable a la autoridad sanitaria."

11.10 Convenio entre Dirección de Vialidad MOP y empresa privada para ejecución de camino.

11.10.1 Dictamen N° 26.944, de fecha 14 de junio de 2007.

Mediante la Resolución N° 317, de 2006, de la Dirección General de Obras Públicas, se aprueba convenio de 31 de octubre de 2006 suscrito entre la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y la empresa Minera Los Pelambres para la ejecución y financiamiento del "Proyecto By Pass lllapel", IV Región.

Por su parte, don A.A., administrador de los bienes de la sucesión L.A., ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento acerca de la legalidad del mismo, aduciendo, en síntesis, que no procede que en virtud del precitado pacto dicha Dirección contraiga el compromiso de construir un camino sobre terrenos pertenecientes ` a particulares, que serán obtenidos mediante un procedimiento de expropiación, con el fin de permitir ala empresa ya individualizada solucionar sus problemas medio ambientales y ahorrarse parte de los costos que empecen sólo a ella.

Requerido informe a la Dirección General de Obras Públicas sobre la materia, ésta lo ha evacuado mediante ORD. N° 116, de 2007. Al respecto manifiesta que en la suscripción del precitado acuerdo de voluntades la Dirección de Vialidad ha actuado con sujeción a las normas pertinentes, en particular al decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas; que el proyecto es de interés para ese Servicio por cuanto mejora las condiciones de seguridad vial de la ciudad y la debida conservación de sus calles y avenidas, lo que permite evitar la circulación de vehículos de carga pesada por la ciudad de Illapel.

Agrega que la celebración del mismo obedece a la exigencia impuesta a la empresa minera ya mencionada por la autoridad ambiental en la resolución exenta N° 38, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente IV Región, y que el proyecto contempla obras de empalme con las rutas D-85 Los Vilos-Illapel y D-81 Illapel Salamanca, uniendo de esa manera dos vías que tienen la calidad de caminos públicos.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que en virtud del aludido pacto el Servicio acepta ejecutar un proyecto vial como ruta by pass al ingreso actual a la ciudad de Illapel, cuyo trazado se desvía de la ribera sur del río Illapel, antes del acceso poniente a la ciudad, para volver a conectarse a la ruta D-81, considerando un puente sobre el río, junto con el desarrollo de las obras anexas que se indican, así como la asesoría a la inspección fiscal de las mismas, mientras que la empresa minera "Los Pelambres" se compromete a financiarlas, junto con el pago de las indemnizaciones por concepto de expropiaciones que sean necesarias para su ejecución, por los montos que se señalan.

Al respecto, cumple manifestar que el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, prescribe, en lo que interesa, que a la Dirección de Vialidad corresponderá la construcción, mejoramiento, reparación, conservación de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado, así como la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos declarados como tales por decreto supremo, facultándose expresamente en el numeral 3° del artículo 29 del precitado cuerpo normativo al director de ese Servicio para aceptar erogaciones consistentes en dinero o en dación en cosas, que sean utilizables para la construcción o mejoramiento de caminos, puentes u otras obras viales, previa calificación, en conformidad al Reglamento.

Por su parte, la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley antes aludido confiere al Ministerio de Obras Públicas, entre otras funciones, la de expropiar bienes para las obras que se ejecuten de acuerdo a dicho cuerpo normativo, y en su artículo 105 encarga a la Fiscalía de dicha Cartera la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, estableciendo expresamente que "se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras".

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la Dirección de Vialidad se encuentra facultada para celebrar pactos relativos a la ejecución de proyectos viales como el ya mencionado, aún cuando contemplen el desarrollo de obras en terrenos pertenecientes a privados, pues en tal caso el Ministerio deberá dictar los correspondientes actos administrativos

de expropiación, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, del Ministerio de Justicia, encontrándose facultados los afectados por los mismos para impugnarlos con los recursos jurisdiccionales y administrativos contemplados en dicho ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto la Contraloría General debe desestimar la presentación del señor A.J.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple señalar que el convenio de la especie, en lo relativo al financiamiento de las obras de construcción, no se ajusta al mecanismo previsto al efecto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 29 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto en la letra ii del punto uno de la cláusula quinta del convenio se establece como obligación de la firma minera "Los Pelambres" la de "celebrar el contrato de construcción del Proyecto By Pass Illapel con la empresa seleccionada por Vialidad, en base al contrato de construcción que será elaborado por VIALIDAD ...".

En efecto, conforme a dicha norma "una vez aceptada y materializada la entrega de las erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Dirección de Vialidad aprobará por orden interna la donación para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección ...", preceptiva de la cual se colige que los dineros deben ingresar primero al patrimonio fiscal, para luego ser invertidos por el Servicio en la construcción de obras, mediante los correspondientes pagos.

En mérito de lo expuesto este Organismo de Control se abstiene de dar curso regular a la Resolución.

11.11 Proyecto y Obras Hidráulicas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

11.11.1 Dictamen N° 41084, de fecha 9 de noviembre de 1998.

Proyectos y obras de la Dirección de obras Hidraúlicas están sujetas al sistema de evaluación de impacto ambiental del párrafo/2 de ley 19300, sobre bases generales del medio ambiente, en los casos que la norma señala. ello, porque conforme art/10 letra a) de aquel texto, los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los acueductos, embalses o tranques y sifones que deban autorizarse acorde art/294 del Código de Aguas, entre otros. asimismo, el inc/1 del art/294, al distinguir el tipo de obras que somete a la aprobación del Director General de Aguas, impone una exigencia en razón de la naturaleza y entidad de ellas, mientras que el inc/2 consagra una excepción, considerando la entidad que realiza la construcción, disposición que debe interpretarse restrictivamente, sin que proceda extender su aplicación a situaciones diversas de las indicadas en el inc/1. asi, si bien la Dirección de Obras Hidraúlicas, esta comprendida en la excepción del inc/2 del art/294, ello no la exime del control establecido en la letra a) del art/10 de ley 19300, pues este cuerpo normativo tuvo en vista la naturaleza de los proyectos o actividades, prescindiendo de quien los construye o desarrolla, lo que confirma el art/22 de la ley, que somete a los proyectos del sector publico, sin distinción, al sistema de impacto ambiental establecido en el párrafo 2 de la citada ley

Ayuda

Ayuda

1. Si usted tiene **Adobe Acrobat 5.0** y tiene un problema con los hipervínculos del texto, es decir, no vuelve al capítulo seleccionado una vez cerrado el texto completo de la norma seleccionada; por favor, siga las siguientes instrucciones:

   Abra **Adobe Acrobat 5.0** En el Menú **Edición**, seleccione **Preferencias** Seleccione **Opciones** Desactive la casilla de verificación "**Abrir vínculos de documentos en la misma ventana**"

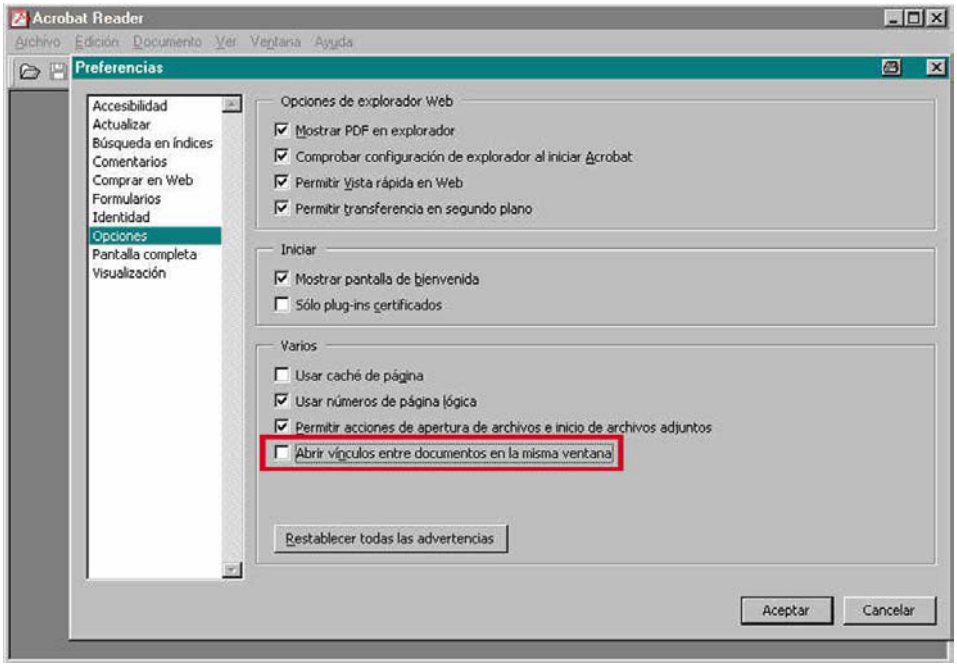

Haga click en **Aceptar** Cierre **Adobe Acrobat 5.0** Inserte el CD nuevamente **Listo!**

Ayuda

Ayuda

1. Si usted tiene **Adobe Acrobat 6.0** o posterior, y tiene un problema con los hipervínculos del texto, es decir, no vuelve al capítulo seleccionado una vez cerrado el texto completo de la norma seleccionada; por favor, siga las siguientes instrucciones:

   Abra **Adobe Acrobat 6.0** En el Menú Edición, seleccione **Preferencias** Seleccione **General** Desactive la casilla de verificación "**Abrir vínculos de documentos en la misma ventana**"

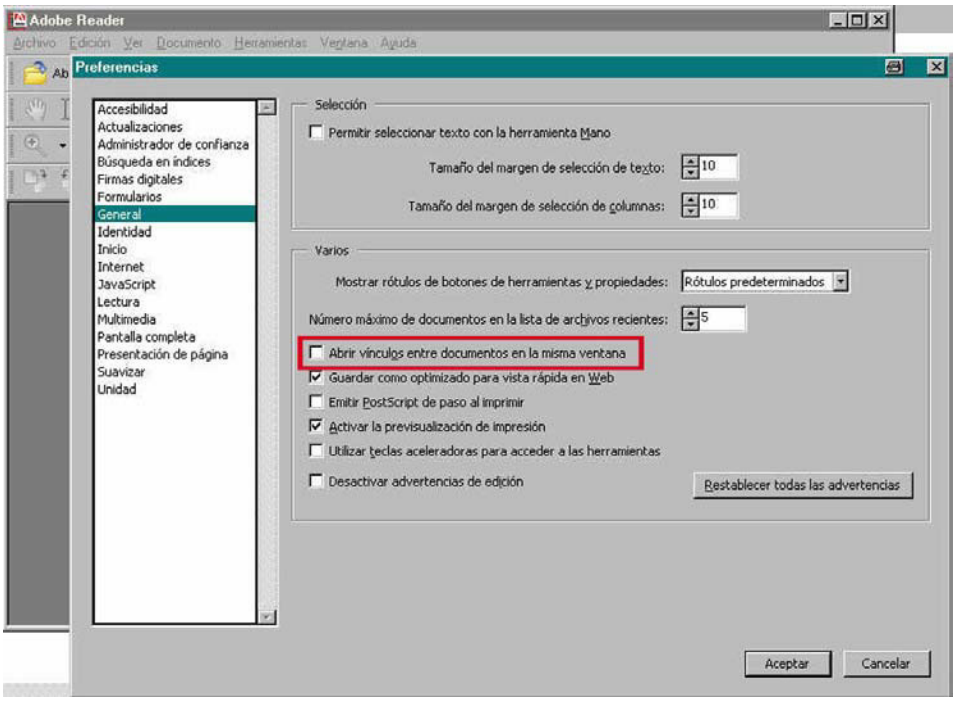

Haga click en **Aceptar** Cierre **Adobe Acrobat 6.0** Inserte el CD nuevamente **Listo!**

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Canadá - Chile: Cooperación Ambiental:

Indice de materias

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Chile (Chile) y el Gobierno de Canadá:

CONVENCIDOS de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

REAFIRMANDO el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO el carácter global del medio ambiente;

CONFIRMANDO el crecimiento de sus vínculos económicos y sociales, incluido /el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá (TLCCC);

RECORDANDO que Chile y Canadá comparten el compromiso de adoptar políticas que promuevan el desarrollo sustentable, y que un buen manejo ambiental es elemento esencial del desarrollo sustentable;

RECONFIRMANDO la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLCCC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental;

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

TOMANDO EN CUENTA que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

REAFIRMANDO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992;

RECORDANDO su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos;

RECONOCIENDO el deseo de seguir construyendo sobre el progreso logrado a través de las actividades de cooperación del Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Ambiental entre la Comisión Nacional

del Medio Ambiente de Chile y el Ministerio del Medio Ambiente de Canadá y el Departamento de la Industria de Canadá;

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios; y

DESEANDO facilitar la accesión de Chile al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE : OBJETIVOS

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

(b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;

(c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, roteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;

(d) apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLCCC;

(e) evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;

(f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

(i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes; y

(j) promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

SEGUNDA PARTE : OBLIGACIONES

Artículo 2: Compromisos generales

1. Con relación a su territorio, cada Parte

(a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;

(b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales;

(c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;

(d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;

(e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y

(f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.

2. Cada Parte examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al artículo 10(6)(b).

3. Cada Parte examinará la posibilidad de prohibir la exportación al territorio de la otra Parte de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a la otra Parte, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.

Artículo 3: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

Artículo 4: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas o de la otra Parte, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 5: Medidas gubernamentales de fiscalización

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:

(a) nombrar y capacitar inspectores;

(b) vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;

(c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;

(d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;

(e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;

(f) promover las auditorías ambientales;

(g) requerir registros e informes;

(h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;

(i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;

(j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;

(k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o

(l) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.

2. Cada Parte asegurará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:

(a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; y

(b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de confinar o limpiar la contaminación.

Artículo 6: Acciones disponibles a los particulares

1. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

3. El acceso de los particulares a estas acciones incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:

(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;

(b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;

(c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o

(d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Artículo 7: Garantías procesales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:

(a) cumplan con el debido proceso legal;

(b) sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;

(c) otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y

(d) no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:

(a) se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;

(b) sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y, cuando proceda según su legislación, del público; y

(c) se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3. Cada Parte garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

4. Cada Parte garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

TERCERA PARTE COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL ENTRE CANADA Y CHILE

Artículo 8: La Comisión

1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental entre Canadá y Chile.

2. La Comisión estará integrada por un Consejo, un Comité Conjunto Revisor de Peticiones y un Comité Consultivo Público Conjunto. La Comisión será asistida por un Secretariado Nacional de cada Parte.

Sección A: El Consejo

Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo

1. El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Ministro o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.

2. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.

3. El Consejo se reunirá:

(a) por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias; y

(b) a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte.

4. El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.

5. El Consejo podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo o de expertos;

(b) solicitar la asesoría de personas o de organizaciones no gubernamentales, incluidos expertos independientes; y

(c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

6. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consentimiento mutuo, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

7. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

Artículo 10: Funciones del Consejo

1. El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:

(a) servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo;

(b) supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;

(c) supervisar las funciones asignadas a los Secretariados Nacionales en el ámbito de este Acuerdo;

(d) tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Acuerdo;

(e) aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anuales de la Comisión; y

(f) promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.

2. El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:

(a) la comparabilidad de técnicas y metodologías para la recolección y el análisis de datos, el manejo y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo;

(b) técnicas y estrategias para prevenir la contaminación;

(c) enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;

(d) el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional;

(e) investigación científica y desarrollo de tecnologías respecto a asuntos ambientales;

(f) promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente;

(g) cuestiones ambientales globales, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;

(h) especies exóticas que puedan ser dañinas;

(i) la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;

(j) la protección de especies amenazadas y en peligro;

(k) actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;

(l) asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;

(m) efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;

(n) la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;

(o) el intercambio de científicos y funcionarios ambientales;

(p) enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales;

(q) recursos nacionales ecológicamente sensibles;

(r) etiquetado ecológico; y

(s) otros asuntos que considere adecuados.

3. El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de:

(a) la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y

(b) el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de las reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLCCC, sin reducir los niveles de protección ambiental.

4. A petición del Consejo, cualquiera de los Secretariados Nacionales, o ambos, prepararán informes sobre cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo.

5. El Consejo alentará:

(a) la aplicación efectiva por cada Parte de sus leyes y reglamentos ambientales;

(b) el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos; y

(c) la cooperación técnica entre las Partes.

6. El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:

(a) el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada Parte, incluida la información sobre materiales peligrosos y actividades peligrosas en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso; y

(b) los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.

7. El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLCCC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLCCC:

(a) actuando como centro de consulta y de recepción de observaciones de organizaciones no gubernamentales y de personas, en relación con esas metas y objetivos;

(b) proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al artículo G-14 del TLCCC cuando una Parte considere que la otra Parte ha

renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;

(c) contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente
(i) procurando evitar controversias entre las Partes,

(ii) haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias, y

iii) identificando expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLCCC;

(d) examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLCCC; y

(e) apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Sección B: Secretariados Nacionales

Artículo 11: Secretariado Nacional

1. Cada Parte establecerá un Secretariado Nacional y notificará su ubicación a la otra Parte.

2. Cada Parte designará un Secretario Ejecutivo para su Secretariado Nacional, quien será responsable de su administración y gestión.

3. Los Secretariados Nacionales brindarán apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.

4. Los Secretariados Nacionales presentarán en conjunto, para la aprobación del Consejo, el programa de trabajo y presupuesto anuales de la Comisión, incluyendo disposiciones para propuestas de actividades de cooperación y de respuesta a contingencias de los Secretariados Nacionales. El programa de trabajo anual identificará las modalidades previstas para el financiamiento e definirá claramente cómo será implementado, incluyendo la identificación de instituciones, agencias, individuos, y/o arreglos de cooperación responsables de su implementación. En la elaboración del programa de trabajo anual, los Secretariados Nacionales considerarán los temas que han surgido de los expedientes de hechos preparados anteriormente, o en preparación, por la Comisión.

5. Cuando proceda, los Secretariados Nacionales proporcionarán al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.

6. Los Secretariados Nacionales y el Comité Conjunto Revisor de Peticiones resguardarán:

(a) de su divulgación, la información que reciban y que permita identificar a la persona o a la organización no gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando los Secretariados Nacionales o el Comité Conjunto Revisor de Peticiones lo consideren apropiado; y

(b) de su divulgación pública, cualquier información que reciban de cualesquiera persona o organización no gubernamental, cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o reservada.

Artículo 12: El Comité Conjunto Revisor de Peticiones

1. Un Comité Conjunto Revisor de Peticiones que consistirá de dos miembros, uno de cada Parte, se establecerá dentro de los seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Los miembros serán escogidos por el Consejo por un período de tres años, que podrá ser renovado por el Consejo por un período adicional de tres años.

2. Los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones serán elegidos de acuerdo a estándares generales a ser establecidos por el Consejo. Los estándares generales estipularán que los miembros deberán:

(a) estar familiarizados sobre legislación ambiental y su aplicación efectiva;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de y no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta.

Artículo 13: Informe anual de la Comisión

1. Los Secretariados Nacionales prepararán conjuntamente el informe anual de la Comisión conforme a las instrucciones que reciba del Consejo. Los Secretariados Nacionales presentarán en conjunto un proyecto de informe para su revisión por el Consejo. El informe final se hará público.

2. El informe comprenderá:

(a) las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo;

(b) el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente;

(c) las medidas tomadas por cada Parte en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de cada Parte para aplicar las leyes ambientales;

(d) la información y los puntos de vista que sean pertinentes y que hayan sido presentados por personas y organizaciones no gubernamentales, incluyendo información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada;

(e) las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo; y

(f) cualquier otro asunto que los Secretariados Nacionales deban incluir por instrucciones del Consejo.

3. El informe abordará periódicamente el estado del medio ambiente en los territorio de las Partes.

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. Cualquiera petición relativa a asuntos de aplicación efectiva de la legislación ambiental puede ser presentada a cualquiera de los Secretariados Nacionales. Cuando un Secretariado Nacional reciba una petición, éste le proveerá una copia al otro Secretariado Nacional. Los Secretariados Nacionales podrán considerar, en consulta conjunta, una petición de cualquier persona u organización no gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La petición se enviará al Comité Conjunto Revisor de Peticiones si cualquiera de los Secretariados Nacionales constata que la petición:

(a) se presenta por escrito en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo;

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

(c) proporciona información suficiente que permita su revisión, incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en el territorio de una Parte; y

(g) incluye, en el caso de peticiones presentadas por personas u organizaciones residentes o establecidas en el territorio de Canadá, una declaración de que el asunto no será presentado en el futuro ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, con miras a evitar la duplicación en el manejo de peticiones.

2. Para decidir si una petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, el Comité Conjunto Revisor de Peticiones se guiará por:

(a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;

(b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;

(c) si se ha acudido a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

(d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.
Cuando el Comité Conjunto Revisor de Peticiones solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

3. La Parte notificará al Comité Conjunto Revisor de Peticiones en un plazo de 30 días o, en circunstancias excepcionales y con notificación al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, o si el asunto ha sido o está siendo considerado por el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en cuyo caso el Comité Conjunto Revisor de Peticiones no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo, y

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

Artículo 15: Expediente de hechos

1. Cuando el Comité Conjunto Revisor de Peticiones considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. Se preparará un expediente de hechos si una Parte así lo decide. En casos en que se aplique el párrafo 2 del Anexo 41 se realizará el expediente de hechos por acuerdo del Consejo. El Secretariado Nacional de la Parte que no es objeto de la petición comisionará a un experto en materias ambientales para preparar el expediente de hechos. El experto será seleccionado de una lista de expertos que establecerán las Partes en el plazo de seis meses de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. La elaboración del expediente de hechos, de conformidad con este artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una petición.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el experto en materias ambientales tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

(a) esté disponible al público;

(b) sea presentada por personas u organizaciones no gubernamentales interesadas;

(c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o

(d) elaborada por expertos independientes.

5. El experto en materias ambientales presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El experto en materias ambientales incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y las presentará a la consideración del Consejo.

7. A solicitud de cualquiera de las Partes, el Consejo pondrá a disposición pública el expediente final de los hechos dentro de 60 días a partir de su presentación.

Sección C: Comités Consultivos

Artículo 16: Comité Consultivo Público Conjunto

1. El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por seis personas, salvo que el Consejo decida otra cosa. Cada Parte designará un número igual de miembros.

2. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elegirá a su propio presidente.

3. El Comité Consultivo Público Conjunto se reunirá por lo menos una vez al año durante el período de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.

4. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá asesorar al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito de este Acuerdo, incluso sobre cualquier documento que se le haya presentado conforme al párrafo 6, así como sobre la aplicación y el desarrollo ulteriores de este Acuerdo, y podrá desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo.

5. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá proporcionar a los Secretariados Nacionales información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15. Los Secretariados Nacionales enviarán al Consejo copia de dicha información.

6. Los Secretariados Nacionales proporcionarán al Comité Consultivo Público Conjunto, al mismo tiempo que se lo presente al Consejo, copia de la propuesta de programa de trabajo y de presupuesto anuales de la Comisión y el proyecto de informe anual.

Artículo 17: Comités Consultivos Nacionales

Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional, integrado por miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones no gubernamentales y personas, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo.

Artículo 18: Comités Gubernamentales

Cada Parte podrá convocar un comité gubernamental, que podrá estar integrado por representantes de los gobiernos nacional o provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo.

Sección D: Idiomas oficiales

Artículo 19: Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. Todos los informes anuales conforme al artículo 13, los expedientes de hechos presentados al Consejo conforme al artículo 15(6), y los informes de paneles conforme a la Quinta Parte estarán disponibles en cada uno de los idiomas oficiales en el momento en que se hagan públicos. El Consejo establecerá las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación.

CUARTA PARTE : COOPERACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION

Artículo 20: Cooperación

1. Las Partes procurarán en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

2. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra toda medida ambiental vigente o en proyecto que la Parte considere que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o los intereses de la otra Parte en los términos de este Acuerdo.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta sin demora a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, haya o no notificado previamente la medida a la otra Parte.

4. Una Parte podrá notificar y proporcionar a la otra toda información fidedigna relativa a posibles violaciones a la legislación ambiental de esa Parte, la cual será específica y suficiente para permitir a esta última investigar el asunto. La Parte que haya sido notificada tomará las providencias necesarias, de acuerdo con su propia legislación, para investigar el asunto y dar respuesta a la otra Parte.

Artículo 21: Suministro de información

1. A petición del Consejo, de un Secretariado Nacional o de los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones, cada Parte, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo, un Secretariado Nacional o los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones, inclusive:

(a) pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación; y

(b) hará lo razonable para poner a su disposición cualquier otra información que se le solicite.

2. Cuando una Parte considere que la solicitud de información de un Secretariado Nacional o de los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones es excesiva, o indebidamente onerosa, lo podrá notificar al Consejo. Ese Secretariado Nacional o los miembros del Comité Conjunto Revisor de Peticiones revisarán la amplitud de su solicitud, a fin de satisfacer las limitaciones que establezca el Consejo.

3. Cuando una Parte no facilite la información solicitada por un Secretariado Nacional o el Comité Conjunto Revisor de Peticiones, aun con los límites estipulados conforme al párrafo 2, notificará sus razones a ese Secretariado Nacional o al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, según corresponda, sin demora y por escrito.

QUINTA PARTE : CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 22: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la otra Parte.

2. En tales consultas, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 23: Inicio del procedimiento

1. Cuando las Partes no logren resolver el asunto conforme al artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo que acuerden, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.

2. La Parte solicitante indicará en la solicitud el asunto motivo de la queja y entregará dicha solicitud a la otra Parte.

3. A menos que acuerde otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.

4. El Consejo podrá:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios,

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o

(c) formular recomendaciones, para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo.

5. Cuando juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes, el Consejo remitirá el asunto para que se actúe conforme a dicho acuerdo o arreglo.

Artículo 24: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Si el asunto no se resuelve en un plazo de 60 días posteriores a la reunión del Consejo conforme al artículo 23, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes, el Consejo convocará un panel arbitral para examinar el asunto cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías, o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios:

(a) que sean objeto de comercio entre los territorios de las Partes; o

(b) que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de la otra Parte.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y desarrollará sus funciones en concordancia con las disposiciones de esta Parte.

Artículo 25: Lista de panelistas

1. El Consejo integrará y conservará una lista de hasta 30 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición para ser panelistas, seis de los cuales no podrán ser ciudadanos de una de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia científicos, técnicos o profesionales pertinentes;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de y no estar vinculados con ninguna de las Partes ni con el Comité Consultivo Público Conjunto, ni recibir instrucciones de los mismos; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo.

Artículo 26: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 25(2).

2. No podrán ser panelistas en una controversia los individuos que:

(a) hubieran intervenido en ella en los términos del artículo 23(4); o

(b) tengan en ella un interés, o lo tenga una persona u organización vinculada con ellos según lo disponga el código de conducta establecido conforme al artículo 25(2)(d).

Artículo 27: Selección del panel

1. Con el propósito de seleccionar al panel, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) El panel se integrará por cinco miembros.

(b) Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo en este período, una de ellas, electa por sorteo, designará, en el plazo de cinco días, al presidente, que no será ciudadano de esa Parte.

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte.

(d) Si una Parte no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte.

2. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, en los 30 días siguientes a la presentación de la propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, podrá consultar con la otra Parte y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 28: Reglas de procedimiento

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos garantizarán:

(a) como mínimo, el derecho a una audiencia ante el panel;

(b) la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(c) que ningún panel divulgue qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.

2. Salvo que las Partes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con esta Parte se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, los términos de referencia serán: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 30(2)".

Artículo 29: Función de los expertos

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a las modalidades que las Partes convengan.

Artículo 30: Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en las peticiones y los argumentos presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 29, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. A menos que las Partes convengan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho;

(b) la determinación sobre si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) en caso de que el panel emita una determinación afirmativa conforme al inciso (b), sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Cualquiera de las Partes podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, en los 30 días siguientes a su presentación.

5. En tal caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna de las Partes:

(a) solicitar las observaciones de las Partes;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 31: Informe final

1. El panel presentará a las Partes un informe final, y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, dentro de un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Las Partes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como todas las opiniones escritas que cualquiera de las Partes desee anexar, en términos confidenciales, dentro de los 15 días siguientes a que les sea presentado.

3. El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo.

Artículo 32: Cumplimiento del informe final

Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.

Artículo 33: Revisión del cumplimiento

1. Cuando un panel determine, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y:

(a) las Partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción, de conformidad con el artículo 32 dentro de los 60 días siguientes a la fecha del informe final, o

(b) las Partes no llegan a un acuerdo respecto a si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con

(i) el plan de acción acordado conforme al artículo 32,

(ii) el plan de acción que se considere establecido por el panel conforme al párrafo 2, o

iii) el plan de acción aprobado o establecido por un panel conforme al párrafo 4,

cualquiera de las Partes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte. Entregada la solicitud a la otra Parte, el Consejo convocará de nuevo al panel.

2. Ninguna de las Partes podrá presentar una solicitud conforme al párrafo 1(a) en un plazo menor de 60 días, ni después de los 120 días posteriores a la fecha del informe final. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre un plan de acción y si no ha sido presentada una solicitud conforme al párrafo 1(a), 120 días después de la fecha del informe final se considerará establecido por el panel el último plan de acción, si lo hay, presentado por la Parte demandada a la Parte reclamante en un plazo de 60 días posteriores a la fecha del informe final, o en cualquier otro período acordado por las Partes.

3. Una solicitud conforme al párrafo 1(b) podrá presentarse después de los 180 días posteriores a que un plan de acción:

(a) se haya acordado de conformidad con el artículo 32,

(b) haya sido considerado establecido por el panel de conformidad con el párrafo 2, o

(c) haya sido aprobado o establecido por un panel de conformidad con el párrafo 4,
y únicamente durante el período de cualquier plan de acción.

4. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(a), éste:

(a) determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, y

(i) en caso de serlo, aprobará el plan, o

(ii) en caso de no serlo, establecerá un plan conforme con la legislación de la Parte demandada, y

(b) podrá, si lo amerita, imponer una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 33,dentro de los 90 días posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

5. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo l(b), determinará si:

(a) la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel no podrá imponer una contribución monetaria, o

(b) la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 33, dentro de los 60 días posteriores a que se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

6. Un panel vuelto a convocar de conformidad con este artículo dispondrá que la Parte demandada cumpla plenamente con cualquiera de los planes de acción a que se refiere el párrafo 4(a)(ii) o 5(b), y que pague la contribución monetaria que se le haya impuesto de conformidad con el párrafo 4(b) o 5(b), y esa disposición será definitiva.

Artículo 34: Procedimientos adicionales

Después de los 180 días a partir de la determinación de un panel conforme al artículo 33(5)(b), en cualquier momento la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna de nuevo el panel para que éste determine si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El Consejo convocará de nuevo al panel al momento de la entrega de la solicitud escrita a la otra Parte. El panel presentará su determinación dentro de los 60 días posteriores a que se le haya convocado de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes.

Artículo 35: Procedimiento de Aplicación Interna y Cobro

1. Para efectos de este artículo, "determinación de un panel" significa:

(a) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 33(4)(b) o 5(b), que disponga que la Parte demandada pague una contribución monetaria; y

(b) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el artículo 33(5)(b), que disponga que la Parte demandada cumpla plenamente con un plan de acción cuando el panel:

(i) ha establecido previamente un plan de acción de conformidad con el artículo 33(4)(a)(ii) o impuesto una contribución monetaria de conformidad con el artículo 33(4)(b); o

(ii) ha determinado subsecuentemente, de conformidad con el artículo 34, que la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con un plan de acción.

2. En Canadá, los procedimientos serán los siguientes:

(a) de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Chile, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;

(b) el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal competente la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(a) sólo si Canadá no cumpliera con la determinación dentro de los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;

(c) para efectos de su ejecución, la determinación de un panel se convertirá en mandato del tribunal, al ser presentada ante éste;

(d) el Secretariado Nacional de Chile, actuando a nombre de la Comisión, podrá llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar una determinación de un panel convertida en mandato judicial ante dicho tribunal, contra la persona a la que fue dirigida la determinación de un panel, de conformidad con el párrafo 6 delAnexo 41;

(e) los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en forma sumaria;

(f) en el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel como la descrita en el párrafo l(b) y que se ha convertido en un mandato judicial, el tribunal remitirá cualquier cuestión de hecho o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la decisión del panel será obligatoria para el tribunal;

(g) la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas; y

(h) el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeto a revisión o a impugnación.

3. En Chile, los procedimientos serán los siguientes:

(a) de conformidad con el inciso (b), el Secretariado Nacional de Canadá, actuando en nombre de la Comisión, podrá, a nombre de la Comisión, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;

(b) el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, podrá presentar ante un tribunal la determinación de un panel como la descrita en el párrafo l(a) sólo si Chile no cumpliera con la determinación dentro de los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;

(c) el tribunal competente será la Corte Suprema;

(d) el Secretariado Nacional de Canadá, actuando a nombre de la Comisión, certificará que la determinación del panel es definitiva y no está sujeta a impugnación;

(e) la Corte Suprema emitirá una resolución ordenando la ejecución de la determinación del panel en un plazo de 10 días, desde que se presentó el requerimiento; y

(f) la resolución de la Corte Suprema será dirigida a la autoridad administrativa competente, para su pronto cumplimiento.

4. Cualquier cambio hecho por las Partes a los procedimientos adoptados y mantenidos por cada una de ellas de conformidad con este artículo que tenga como efecto menoscabar las disposiciones de este artículo se considerará una violación a este Acuerdo.

Artículo 36: Financiamiento de los paneles

Las Partes acordarán la creación de un presupuesto separado para cada proceso ante un panel, conforme a los artículos 24 al 34. Las Partes contribuirán a este presupuesto por partes iguales.

SEXTA PARTE : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37: Principios para la aplicación de la legislación ambiental

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 38: Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 39: Protección de información

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:

(a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental; o

(b) cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacía personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.

2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a la otra Parte, al Consejo, a un Secretariado Nacional, al Comité Conjunto Revisor de Peticiones o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

3. La información confidencial o comercial reservada proporcionada por una Parte a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado en las reglas de procedimiento establecidas conforme al artículo 28.

Artículo 40: Relación con otros tratados ambientales

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación, del que tal Parte sea parte.

Artículo 41: Extensión de las obligaciones

El Anexo 41 se aplica a las Partes mencionadas en ese anexo.

Artículo 42: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, referentes

(i) al armamento, municiones y pertrechos de guerra, o

(ii) a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares.

Artículo 43: Financiamiento de la Comisión

Cada Partes contribuirá al presupuesto anual de la Comisión en partes iguales, según la disponibilidad de recursos asignados, conforme a los procedimientos legales de cada Parte. Ninguna de las Partes estará obligada a pagar una parte mayor a la de la otra Parte con respecto al presupuesto anual.

Artículo 44: Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo: No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en **"la aplicación efectiva de su legislación ambiental"** o en incumplimiento del artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

(a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley; o

(b) resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad;

"ciudadano" significa un ciudadano, como está definido en el Anexo 44.1 para la Parte especificada en dicho anexo;

"organización no gubernamental" significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, sin fines de lucro, de interés público, u otra organización o asociación que no esté vinculada a un gobierno ni esté bajo su dirección;

"pauta persistente" significa un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

"provincia" significa una provincia de Canadá, e incluye el Territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste y sus sucesores; y

"territorio" significa para una Parte el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 44.1.

2. A menos que se especifique otra cosa en el Anexo 44.2, para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de

(i) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello, o

iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial,en el territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

(b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

3. Para los efectos del artículo 14(3), **"procedimiento judicial o administrativo"** significa:

(a) una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; y la expedición de una resolución administrativa; y

(b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

SEPTIMA PARTE : DISPOSICIONES FINALES Artículo 45: Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 46: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el 2 de junio de 1997, inmediatamente después de la entrada en vigor del TLCCC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

Artículo 47: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo.

Artículo 48: Accesión de Chile al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Las Partes trabajarán para la pronta accesión de Chile al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Artículo 49: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Acuerdo dando notificación por escrito a la otra Parte. Tal denuncia entrará en efecto seis meses después de la recepción de la notificación escrita.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, **los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.**

HECHO **en duplicado en la ciudad de Ottawa, el día 6 de febrero 1997.**

PARA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE	**PARA EL GOBIERNO DE CANADA**

ANEXO 33

CONTRIBUCIONES MONETARIAS

1. La contribución monetaria no será mayor de 10 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada.

2. Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta:

(a) la extensión y la duración de la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte;

(b) el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada su limitación de recursos;

(c) las razones de la Parte, si las hay, para no cumplir plenamente con el plan de acción;

(d) los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación; y

(e) cualesquiera otros factores relevantes.

3. Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada, de conformidad con su ley.

ANEXO 41

EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES

1. En la fecha de la firma de este Acuerdo, o del intercambio de notificaciones escritas conforme al artículo 46, Canadá presentará en una declaración una lista de las provincias por las cuales Canadá estará sujeto respecto a los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de dichas provincias. La declaración surtirá efectos al momento de entregarse a Chile, y no tendrá implicancias respecto a la distribución interna de poderes en Canadá. Canadá notificará con seis meses de anticipación a Chile de cualquier modificación a su declaración.

2. Al considerar si ordena al Secretariado Nacional responsable que prepare un expediente de hechos conforme al artículo 15, el Consejo tomará en cuenta si la petición proviene de una organización o empresa sin vinculación gubernamental, constituida u organizada conforme a las leyes de una provincia incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

3. Canadá no podrá solicitar consultas conforme al artículo 22, ni una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel, primordialmente en beneficio de ningún gobierno de una provincia que no esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

4. Canadá no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel, respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones por Chile en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, salvo que Canadá declare por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción federal, si surgiera en el territorio de Canadá, o:

(a) Canadá manifieste por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción provincial si surgiera en el territorio de Canadá; y

(b) las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento del Producto Interno Bruto de Canadá para el año más reciente del cual exista información disponible; y

(c) si el asunto concierne a una industria o sector específicos, que las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento de la producción industrial de Canadá en esa industria o sector para el año más reciente del cual haya información disponible.

5. Chile no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al artículo 23, ni el establecimiento de un panel, respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de una provincia, a menos que la misma esté incluida en la declaración formulada conforme al párrafo 1 y se satisfagan los requisitos de los incisos 4(b) y (c).

6. A más tardar en la fecha en la que el panel arbitral sea convocado de acuerdo con el artículo 24 en relación con un asunto en el ámbito del párrafo 5 de este Anexo, Canadá notificará por escrito a Chile si cualquier contribución monetaria o plan de acción impuestos por un panel de conformidad con el artículo 33(4) ó 33(5) contra Canadá, habrán de ser dirigidos a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.

7. Canadá hará su mejor esfuerzo para que este Acuerdo sea aplicable en el mayor número posible de sus provincias.

8. Dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará el funcionamiento de este Anexo y, en particular, considerará si las Partes deben modificar los umbrales establecidos en el párrafo 4.

ANEXO 44.1

DEFINICIONES ESPECIFICAS POR PAIS

Para efectos de este Acuerdo:

"ciudadano" significa:

(a) con respecto a Canadá, una persona natural que es ciudadana de Canadá de acuerdo a la Ley de Ciudadanía (Citizenship Act), R.S.C. 1985, c. C-29, con sus modificaciones sucesivas o bajo cualquier legislación sucesora; y

(b) con respecto a Chile, un chileno como se define en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y

"territorio" significa:

(a) con respecto a Canadá, el territorio en que se aplica su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su derecho interno, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y

(b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

ANEXO 44.2

DEFINICION DE LEGISLACION AMBIENTAL PARA LA CHILE

Para los propósitos del artículo 14(1) y la Quinta Parte de este Acuerdo y sólo en referencia a Chile, la definición de "legislación ambiental" del artículo 44(2) estará sujeta a los Apéndices 44B.1, 44B.2 y 44B.3 hasta el 2 de junio de 1999.

APENDICE 44B.1

La definición de **"legislación ambiental"** se aplicará, inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, incluyendo cualquier ley, reglamento o disposición en vigor después del 9 de marzo de 1994.

a. LEGISLACION GENERAL (1)

Constitución y leyes orgánicas constitucionales

1.a.1 Constitución Política de la República, Diario Oficial 24/10/80

1.a.2 Ley N° 18.248, Código de Minería, Diario Oficial 14/10/83

1.a.3 Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Diario Oficial 31/03/88

1.a.4 Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Diario Oficial 11/11/92

Leyes y tratados

1.a.5 Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Diario Oficial 13/04/76

1.a.6 Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de Chile y la Comunidad Económica Europea, suscrito en Roma, 1990, promulgado por Decreto Supremo N° 447, 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 29/05/91

1.a.7 Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, Diario Oficial 09/03/94

Decretos Supremos

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

1.a.8 Decreto Supremo N° 47, 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Diario Oficial 19/05/92 Ministerio Secretaría General de la Presidencia

1.a.9 Decreto Supremo N° 86, 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, Diario Oficial 26/10/95

1.a.10 Decreto Supremo N° 93, 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental, Diario Oficial 26/10/95

1.a.11 Decreto Supremo N° 94, 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento que Fija el Procedimiento y Etapas para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación, Diario Oficial 26/10/95

b. AGUA (1)

Leyes y tratados

1.b.1 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus enmiendas de 1962 y 1969 y un anexo sobre Libro de Registro de Hidrocarburos, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 474, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 06/10/77

1.b.2 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con su Anexo de 1969, promulgado por el Decreto Supremo N° 475, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 08/10/77

1.b.3 Convenio sobre Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, con sus anexos I, II y III del año 1972, promulgado mediante Decreto Supremo N° 476, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/10/77

1.b.4 Decreto Ley N° 2,222, 1978, Ley de Navegación, Diario Oficial 31/05/78

1.b.5 Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 296, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/06/86

1.b.6 Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus anexos, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 295, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 19/06/86

1.b.7 Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia, promulgado por el Decreto Supremo N° 425, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/08/86

1.b.8 Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencias, promulgado por el Decreto Supremo N° 656, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 24/11/86

Decretos Supremos

Ministerio de Defensa Nacional

1.b.9 Decreto Supremo N° 1, 1992, del Ministerio de Defensa Nacional (Marina), Reglamento de la Contaminación Acuática, Diario Oficial 18/11/92

Ministerio de Obras Públicas

1.b.10 Decreto Supremo N° 867, 1978, del Ministerio de Obras Públicas, que fija la norma chilena NCh 1.333, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, Diario Oficial 05/07/78 Ministerio de Salud

1.b.11 Decreto Supremo N° 236, 1926, del ex Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, que establece el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Diario Oficial 23/05/26

1.b.12 Decreto Supremo N° 288, 1969, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Sistema de Tratamiento Primario de Aguas Servidas Mediante Estanques Sépticos Pre-fabricados, Diario Oficial 31/05/69
1.b.13 Decreto Supremo N° 263, 1985, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, Diario Oficial 24/02/86

Resoluciones

1.b.14 Resolución N° 12.600/322 VRS/94 de DIRECTEMAR, que regula las descargas de residuos líquidos a los cuerpos de agua bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.15 Resolución N° 12.600/323 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental acuático para descarga de residuos líquidos a los cuerpos de agua bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.16 Resolución N° 12.600/324 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental para proyectos de vertimiento de desechos de dragados en el medio ambiente acuático bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.17 Resolución N° 12.600/325 VRS/94 de DIRECTEMAR, que establece términos de referencia para la realización de estudios de evaluación de

impacto ambiental acuático para puertos y terminales marítimos bajo la jurisdicción de la DIRECTEMAR, no publicada

1.b.18 Resolución N° 186, 1996, de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que establece las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas, Diario Oficial 15/05/96

c. AIRE (1)

Leyes y tratados

1.c.1 Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, Diario Oficial 07/02/84

1.c.2 Ley N° 18.696, sobre Transporte Nacional de Pasajeros, Diario Oficial 31/05/88

1.c.3 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus anexos I y II, adoptado el 22 de marzo de 1985, aprobado por Decreto Supremo N° 719, 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y su Protocolo de Montreal de 1987, promulgado por Decreto Supremo N° 238, 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.S. N° 719, Diario Oficial 08/03/90,- D.S. N° 238, Diario Oficial 28/04/90

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

1.c.4 Decreto Supremo N° 28, 1991, del Ministerio de Agricultura, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Chagres, Diario Oficial 05/06/91

1.c.5 Decreto Supremo N° 4, 1992, del Ministerio de Agricultura, que regula la contaminación atmosférica de origen particulado en el Valle del Río Huasco, Diario Oficial 26/05/92
Ministerio de Minería

1.c.6 Decreto Supremo N° 252, 1992, del Ministerio de Minería, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Ventanas y Central Termoeléctrica de Chilgener, Diario Oficial 02/03/93

1.c.7 Decreto Supremo N° 132, 1993, del Ministerio de Minería, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Chuquicamata, Diario Oficial 09/01/95
Ministerio de Salud

1.c.8 Decreto Supremo N° 32, 1990, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica para la Región Metropolitana, Diario Oficial 24/05/90

1.c.9 Decreto Supremo N° 185, 1991, del Ministerio de Salud, que fija normas de calidad ambiental primarias y secundarias, para anhídrido sulfuroso y material particulado y establece procedimientos de medición, Diario Oficial 16/01/92

1.c.10 Decreto Supremo N° 811, 1993, del Ministerio de Salud, que prohíbe la operación de chimeneas para calefacción que no estén provistas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas en viviendas y establecimientos de la Región Metropolitana, Diario Oficial 24/06/93

1.c.11 Decreto Supremo N° 2.467, 1994, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes estacionarías, Diario Oficial 18/02/94

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

1.c.12 Decreto Supremo N° 167, 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre control de emisión de contaminantes en la revisión técnica de los vehículos motorizados, Diario Oficial 04/01/85

1.c.13 Decreto Supremo N° 75, 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre la contaminación atmosférica causada por el transporte de áridos y sustancias odoríferas, Diario Oficial 07/07/87

1.c.14 Decreto Supremo N° 24, 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre revisión técnica y verificación de la emisión de contaminantes de buses y taxibuses, Diario Oficial 01/03/89

1.c.15 Decreto Supremo N° 94, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre transporte de recursos forestales, Diario Oficial 08/06/91

1.c.16 Decreto Supremo N° 145, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula el funcionamiento de la locomoción colectiva en la Región Metropolitana, Diario Oficial 16/08/91

1.c.17 Decreto Supremo N° 211, 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula la contaminación atmosférica causada por vehículos motorizados livianos Diario Oficial 11/12/91

1.c.18 Decreto Supremo N° 116, 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que prohíbe operar vehículos de locomoción colectiva que causan contaminación atmosférica, Diario Oficial 26/06/92

1.c.19 Decreto Supremo N° 212, 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula el transporte público de pasajeros, establece revisiones técnicas y normas de emisión en terminales de buses, Diario Oficial 21/11/92

1.c.20 Decreto Supremo N° 82, 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión para vehículos destinados a prestación de servicios de locomoción colectiva, Diario Oficial 24/06/93

1.c.21 Decreto Supremo N° 4, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control, Diario Oficial 29/01/94

1.c.22 Decreto Supremo N° 55, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados, Diario Oficial 16/04/94

1.c.23 Decreto Supremo N° 54, 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos, Diario Oficial 03/05/94 Ministerio Secretaria General de la Presidencia

1.c.24 Decreto Supremo N° 179, 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado al área circundante a la fundición Caletones, Diario Oficial 16/11/94

1.c.25 Decreto Supremo N° 180, 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para la fundición de Paipote, Diario Oficial 09/01/95

Resoluciones

1.c.26 Resolución N° 1.215, 1978, del Ministerio de Salud, que establece normas sobre prevención, fiscalización y control de contaminación atmosférica, Promulgación 22/06/78

1.c.27 Resolución N° 369, 1988, del Ministerio de Salud, que establece el índice de calidad del aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana, Diario Oficial 26/04/88

d. RUIDO (1)

Leyes

1.d.1 Ley No. 18.290, Ley del Tránsito, Diario Oficial 07/02/84

Decreto Supremo

Ministerio de Transporte

1.d.2 Decreto Supremo N° 122, 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija los requisitos dimensionales y funcionales a vehículos que presten servicios de locomoción colectiva urbana, Diario Oficial 19/07/91

e. SUSTANCIAS TOXICAS Y DESECHOS PELIGROSOS (1)

Leyes

1.e.1 Ley N° 18.164, que establece Normas de Carácter Aduanero y modifica Legislación Pertinente, respecto de sustancias tóxicas y peligrosas para la Salud, Diario Oficial 17/09/82

1.e.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 1989, del Ministerio de Salud, que dispone que requieren de autorización sanitaria expresa, la disposición de residuos, Diario Oficial 21/02/90

Decretos Supremos

Ministerio de Defensa Nacional

1.e.3 Decreto Supremo N° 777, 1983, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de la República para el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, Diario Oficial 24/10/78

1.e.4 Decreto Supremo N° 746, 1989, del Ministerio de Defensa Nacional (Aviación), sobre transporte de mercaderías peligrosas por vía aérea, Diario Oficial 19/02/90

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

1.e.5 Decreto Supremo N° 278, 1982, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo, Diario Oficial 09/02/83

Ministerio de Minería

1.e.6 Decreto Supremo N° 86, 1970, del Ministerio de Minería, Reglamento de construcción y operación de Tranques de Relave, Diario Oficial 13/08/70

1.e.7 Decreto Supremo N° 12, 1985, del Ministerio de Minería, sobre transporte de materiales radioactivos, Diario Oficial 10/06/85

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones

1.e.8 Decreto Supremo N° 298, 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, Diario Oficial 11/02/95

Resoluciones

1.e.9 Resolución N° 5.081, 1993, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, sobre declaración y

seguimiento de Residuos Industriales Sólidos (RISES) Diario Oficial 18/03/93

f. VIDA SILVESTRE Y AREAS PROTEGIDAS (1)

Leyes y tratados

1.f.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 265, 1931, del Ministerio de Agricultura, Ley de Bosques, Diario Oficial 29/05/31

1.f.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 25, 1963, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la caza de aves guaníferas, Diario Oficial 04/04/63

1.f.3 Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, Diario Oficial 04/02/70

1.f.4 Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, promulgada por Decreto Supremo N° 141, 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 25/03/75

1.f.5 Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas y su Anexo, suscrito en Washington, D.C., el 2 de diciembre de 1946, promulgada mediante el Decreto Supremo N° 489, 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 21/09/79

1.f.6 Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural, promulgada por Decreto Supremo N° 259, 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 12/05/80

1.f.7 Convenio para la conservación de la Vicuña, promulgado por Decreto Supremo N° 212, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 19/05/81

1.f.8 Ley No.19.473, Ley de Caza, Diario Oficial 27/09/96

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

1.f.9 Decreto Supremo N° 268, 1955, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la caza de aves silvestres durante su anidación, Diario Oficial 06/05/55

1.f.10 Decreto Supremo N° 652, 1958, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Laguna del Laja, Diario Oficial 09/08/58

1.f.11 Decreto Supremo N° 475, 1959, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Laguna San Rafael, Diario Oficial 28/07/59

1.f.12 Decreto Supremo N° 1.050, 1962, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Torres del Paine, Diario Oficial 18/01/62

1.f.13 Decreto Supremo N° 80, 1965, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Alberto de Agostini, Diario Oficial 24/02/65

1.f.14 Decreto Supremo N° 4, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Volcán Isluga, Diario Oficial 07/02/67

1.f.15 Decreto Supremo N° 321, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Isla Guamblin, Diario Oficial 03/07/67

1.f.16 Decreto Supremo N° 322, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Río Simpson, Diario Oficial 12/07/67

1.f.17 Decreto Supremo N° 347, 1967, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Huerquehue, Diario Oficial 31/07/67

1.f.18 Decreto Supremo N° 264, 1969, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Bernardo O'Higgins, Diario Oficial 09/08/69

1.f.19 Decreto Supremo N° 270, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Lauca, Diario Oficial 29/08/70

1.f.20 Decreto Supremo N° 271, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Conguillío, Diario Oficial 29/08/70

1.f.21 Decreto Supremo N° 378, 1970, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Paliaike, Diario Oficial 06/11/70

1.f.22 Decreto Supremo N° 129, 1971, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe corta, arranque, transporte, tenencia y comercio de copihues, Diario Oficial 17/04/71

1.f.23 Decreto Supremo N° 82, 1974, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona precordillerana y cordillerana andina que señala de la provincia de Santiago, Diario Oficial 03/07/74

1.f.24 Decreto Supremo N° 162, 1974, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional El Morado, Diario Oficial 10/08/74

1.f.25 Decreto Supremo N° 490, 1977, del Ministerio de Agricultura, que declara Monumento Natural a la especie vegetal "Alerce" o "Lahuén", Diario Oficial 05/09/77

1.f.26 Decreto Supremo N° 354, 1981, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe indefinidamente la caza, transporte, comercialización, posesión e industrialización de zorro rojo o culpeo, gato montés andino, gato montés argentino, guiña, gato de los pajonales y puma, Diario Oficial 05/01/81

1.f.27 Decreto Supremo N° 19, 1982, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Río Clarillo, Diario Oficial 05/03/82

1.f.28 Decreto Supremo N° 94, 1982, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Los Ruiles, Diario Oficial 26/08/82

1.f.29 Decreto Supremo N° 160, 1982, del Ministerio de Agricultura, que declara monumentos naturales Cinco Hermanas, Contulmo, Dos Lagunas, Laguna de Los Cisnes y Los Pingüinos, Diario Oficial 09/12/82

1.f.30 Decreto Supremo N° 29, 1983, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Salar de Surire y crea Reserva Nacional Las Vicuñas, Diario Oficial 12/05/83

1.f.31 Decreto Supremo N° 301, 1983, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional Isla Magdalena, Diario Oficial 11/07/83

1.f.32 Decreto Supremo N° 153, 1984, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Las Chinchillas, Diario Oficial 22/02/84

1.f.33 Decreto Supremo N° 127, 1986, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Río de Los Cipreses, Diario Oficial 06/01/86

1.f.34 Decreto Supremo N° 123, 1986, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Pichasca, Diario Oficial 11/03/86

1.f.35 Decreto Supremo N° 128, 1986, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Laguna de Torca, Diario Oficial 11/03/86

1.f.36 Decreto Supremo N° 207, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, Diario Oficial 11/04/88

1.f.37 Decreto Supremo N° 70, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Isla Mocha, Diario Oficial 13/07/88

1.f.38 Decreto Supremo N° 71, 1988, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional La Chimba, Diario Oficial 13/07/88

1.f.39 Decreto Supremo N° 89, 1989, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural Isla Cachagua, Diario Oficial 09/08/89

1.f.40 Decreto Supremo N° 133, 1989, del Ministerio de Agricultura, que crea Parque Nacional La Campana, Diario Oficial 26/10/89

1.f.41 Decreto Supremo N° 43, 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria Araucana, Diario Oficial 03/04/90

1.f.42 Decreto Supremo N° 51, 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural La Portada, Diario Oficial 05/10/90

1.f.43 Decreto Supremo N° 50, 1990, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Los Flamencos, Diario Oficial 17/10/90

1.f.44 Decreto Supremo N° 146, 1974, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos que se encuentran situados dentro de los terrenos de la Provincia de Aysén, Diario Oficial 18/01/91

1.f.45 Decreto Supremo N° 56, 1991, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Galletué, Diario Oficial 27/05/91

1.f.46 Decreto Supremo N° 133, 1993, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza, Diario Oficial 09/03/93

1.f.47 Decreto Supremo N° 41, 1996, del Ministerio de Agricultura, que crea reserva nacional El Yali, Diario Oficial 31/05/96

1.f.48 Decreto Supremo N° 59, 1996, del Ministerio de Agricultura, que crea Reserva Nacional Altos de Lircay, Diario Oficial 24/06/96

Ministerio de Bienes Nacionales

1.f.49 Decreto Supremo N° 552, 1926, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, Promulgación 17/08/26, sin publicar

1.f.50 Decreto Supremo N° 103, 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización, que crea Parque Nacional Rapa Nui y Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández y que prohíbe cortar la palma Chonta, Helechos Arbóreos y el Toromiro, Diario Oficial 16/02/35

1.f.51 Decreto Supremo N° 2.489, 1935, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Tolhuaca, Diario Oficial 31/10/35

1.f.52 Decreto Supremo N° 15, 1939, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Nahuelbuta, Diario Oficial 06/03/39

1.f.53 Decreto Supremo N° 374, 1941, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Puyehue, Diario Oficial 31/05/41

1.f.54 Decreto Supremo N° 339, 1941, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Bosque Fray Jorge, Diario Oficial 20/06/41

1.f.55 Decreto Supremo N° 995, 1945, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Cabo de Hornos, Diario Oficial 25/07/45

1.f.56 Decreto Supremo N° 734, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Chiloé, Diario Oficial 03/01/83

1.f.57 Decreto Supremo N° 735, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Alerce Andino, Diario Oficial 03/01/83

1.f.58 Decreto Supremo N° 640, 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Queulat, Diario Oficial 24/11/83

1.f.59 Decreto Supremo N° 527, 1986, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Pan de Azúcar, Diario Oficial 06/05/86

1.f.60 Decreto Supremo N° 19, 1987, del Ministerio de Bienes Nacionales, que declara monumento natural Alerce Costero, Diario Oficial 09/03/87

1.f.61 Decreto Supremo N° 617, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que declara monumento natural Cerro Ñielol, Diario Oficial 09/02/88

1.f.62 Decreto Supremo N° 429, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Reserva Nacional Ralco, Diario Oficial 18/08/88

1.f.63 Decreto Supremo N° 884, 1988, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Hornopirén, Diario Oficial 22/12/88

1.f.64 Decreto Supremo N° 26, 1989, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Parque Nacional Las Palmas de Cocalán, Diario Oficial 27/04/89

1.f.65 Decreto Supremo N° 2.236, 1991, del Ministerio de Tierra y Colonización, que crea Parque Nacional Villarrica, Diario Oficial 09/01/91

1.f.66 Decreto Supremo N° 89, 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea Reserva Nacional Radal Siete Tazas, Diario Oficial 08/06/96

Ministerio de Educación

1.f.67 Decreto Supremo N° 726, 1973, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Los Nogales, Diario Oficial 13/08/73

1.f.68 Decreto Supremo N° 937, 1973, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Fundo Yerba Loca, Diario Oficial 28/08/73

1.f.69 Decreto Supremo N° 631, 1975, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Laguna El Peral, Diario Oficial 08/09/75

1.f.70 Decreto Supremo N° 680, 1975, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Laguna de Torca, Diario Oficial 27/09/75

1.f.71 Decreto Supremo N° 835, 1976, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Alerzales de Potrero Anay, de Castro, Diario Oficial 02/10/76

1.f.72 Decreto Supremo N° 556, 1976 del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Isla de Sala y Gómez e Islotes adyacentes a Isla de Pascua, Parque Quinta Normal y Península de Hualpén, Diario Oficial 14/02/78

1.f.73 Decreto Supremo N° 48, 1978, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Punta Peyuco, Diario Oficial 21/07/78

1.f.74 Decreto Supremo N° 622, 1978, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños, Diario Oficial 21/07/78

1.f.75 Decreto Supremo N° 2, 1979, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Isla de Cachagua, Diario Oficial 06/02/79

1.f.76 Decreto Supremo N° 77, 1981, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Afloraciones de rocas de Granito Orbicular en el sector Rodillo, de Caldera, Diario Oficial 23/02/81

1.f.77 Decreto Supremo N° 2.734, 1981, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Zonas Húmedas cercanas a Valdivia, Diario Oficial 04/07/81

1.f.78 Decreto Supremo N° 772, 1982, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Islote Peña Blanca y Punta Peña Blanca, Diario Oficial 08/05/82

1.f.79 Decreto Supremo N° 37, 1982, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna, Diario Oficial 10/02/82

1.f.80 Decreto Supremo N° 481, 1990, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica, Diario Oficial 20/05/90

1.f.81 Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, que establece el Reglamento de la Ley N° 17.288, Diario Oficial 02/04/91

1.f.82 Decreto Supremo N° 544, 1992, del Ministerio de Educación, que declara santuario de la naturaleza los Islotes de Lobería y Lobería Iglesia de Piedra de Cobquecura, Diario Oficial 29/10/92

1.f.83 Decreto Supremo N° 480, 1995, del Ministerio de Educación, que crea Santuario de la Naturaleza La Cascada de las Animas, Diario Oficial 29/08/95

Ministerio de Minería

1.f.84 Decreto Supremo N° 4, 1990, del Ministerio de Minería, que crea Reserva Nacional Pigüino de Humboldt, Diario Oficial 27/06/90

g. LEGISLACION MISCELANEA (1)

Leyes y tratados

1.g.1 Convenio de Proscripción de Pruebas Nucleares para Evitar la Contaminación Radioactiva, promulgado por Decreto Supremo N° 555, 1965, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 04/09/65

1.g.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, Código Sanitario (artículo 86), sobre autorización previa para funcionamiento de instalaciones radioactivas, Diario Oficial 31/1/68

1.g.3 Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, Diario Oficial 02/05/84

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

1.g.4 Decreto Supremo N° 133, 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, Diario Oficial 23/08/84

1.g.5 Decreto Supremo N° 3, 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas, Diario Oficial 25/04/85

APENDICE 44B.2

La definición de "legislación ambiental" se aplicará a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

a. LEGISLACION GENERAL (2)

Leyes y tratados

2.a.1 Ley N° 18.378, sobre distritos de conservación de suelos, bosques y aguas, Diario Oficial 29/12/84

2.a.2 Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en

1991, promulgados por Decreto Supremo N° 67, 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/04/93

b. AIRE (2)

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

2.b.1 Decreto Supremo N° 4, 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarías puntuales y grupales, Diario Oficial 02/03/92

2.b.2 Decreto Supremo N° 1.583, 1992, del Ministerio de Salud, que establece una norma de emisión de material particulado a megafuentes estacionarías de la Región Metropolitana, Diario Oficial 26/04/93

2.b.3 Decreto Supremo N° 1.905, 1993, del Ministerio de Salud, que establece normas de emisión de material particulado para calderas de calefacción grupales existentes en la Región Metropolitana, Diario Oficial 18/11/93

2.b.4 Decreto Supremo N° 812, 1995, del Ministerio de Salud, que complementa el procedimiento de compensación de emisiones para fuentes estacionarías puntuales, Diario Oficial 08/05/95

Resoluciones

Ministerio de Salud

2.b.5 Resolución N° 15.027, 1994, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, del Ministerio de Salud, que establece el procedimiento de declaración de emisiones para fuentes estacionarías de la Región Metropolitana, Diario Oficial 06/12/94

c. RUIDO (2)

Leyes

2.c.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, Código Sanitario (artículo 89(b)), Diario Oficial 31/01/68

Decretos

Ministerio de Salud

2.c.2 Decreto N° 286, 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre niveles máximos permisibles de ruidos molestos generados por fuentes fijas, Diario Oficial 14/12/84

d. SUSTANCIA TOXICAS Y DESECHOS PELIGROSOS (2)

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

2.d.1 Decreto Supremo N° 745, 1992, del Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (en cuanto a acumulación y disposición de Residuos Industriales Sólidos - RISES), Diario Oficial 08/06/93

Resoluciones

Ministerio de Salud

2.d.2 Resolución N° 7.539, 1976, del Ministerio de Salud, sobre normas mínimas para la operación de basurales ubicados en el Gran Santiago, Diario Oficial 08/11/76

2.d.3 Resolución N° 2.444, 1980, del Ministerio de Salud, sobre normas sanitarias mínimas para la operación de basurales, Diario Oficial 31/07/80

e. VIDA SILVESTRE Y AREAS PROTEGIDAS (2)

Leyes

2.e.1 Decreto Ley N° 701, 1974, que establece el régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, Diario Oficial 28/10/74

Decretos Supremos

Ministerio de Agricultura

2.e.2 Decreto Supremo N° 259, 1980, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 701, 1974, sobre Fomento Forestal, Diario Oficial 30/10/80

APENDICE 44B.3

La definición de "legislación ambiental" se aplicará a la legislación siguiente, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, de acuerdo a un calendario que será presentado por Chile a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. El calendario pasará a ser parte integrante de este Apéndice y sus disposiciones serán implementadas según corresponda.

a. LEGISLACION GENERAL (3)

Leyes

3.a.1 Decreto Ley N° 3.557, 1981, que establece normas sobre protección agrícola, Diario Oficial 09/02/81

Decretos Supremos

Ministerio del Interior

3.a.2 Decreto Supremo N° 4.740 , 1947, del Ministerio del Interior, que establece las Normas Sanitarias Mínimas Municipales, Diario Oficial 09/10/47

b. AGUA (3)

Leyes

3.b.1 Ley N° 3.133, 1916, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales (Residuos Industriales Líquidos) (RILES), Diario Oficial 07/09/16

3.b.2 Decreto con Fuerza de Ley No 34, 1931, sobre la industria pesquera y sus derivados, Diario Oficial 17/03/31

3.b.3 Decreto con Fuerza de Ley No 208, 1953, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe arrojar a los cuerpos y cursos de aguas continentales y marítimas, residuos industriales líquidos y sólidos, sin previa purificación o dilución, Diario Oficial 03/08/53

3.b.4 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículos 69 y 76), Diario Oficial 31/01/68

3.b.5 Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, Código de Aguas, Diario Oficial 29/10/81

3.b.6 Decreto con Fuerza de Ley No 382, 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, Diario Oficial 21/06/89

3.b.7 Ley No 18.892, General de Pesca y Acuicultura, Diario Oficial 23/12/89

3.b.8 Ley No 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Diario Oficial 27/01/90

Decretos Supremos

Ministerio de Obras Públicas

3.b.9 Decreto Supremo No 351, 1992, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento para la neutralización y depuración de los residuos líquidos industriales, Diario Oficial 23/02/93

Ministerio de Salud

3.b.10 Decreto Supremo No 745, 1993, del Ministerio de Salud en lo relativo a residuos líquidos industriales (RILES), Diario Oficial 08/06/93

c. AIRE (3)

Leyes

3.c.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículo 89(a)), Diario Oficial 31/01/68

Decretos Supremos

Ministerio de Salud

3.c.2 Decreto Supremo No 144, 1961, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, Diario Oficial 18/05/61

d. SUSTANCIAS TOXICAS Y DESECHOS PELIGROSOS (3)

Leyes y tratados

3.d.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario (artículos 78 a 81), Diario Oficial 31/01/68

3.d.2 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado por Decreto Supremo No 685, 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 13/10/92

e. VIDA SILVESTRE Y AREAS PROTEGIDAS (3)

Leyes y tratados

3.e.1 Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en Washington, 1940, promulgada por Decreto Supremo No 531, 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 04/10/67

3.e.2 Decreto Ley No 1.557, 1976, respecto de preservar o reponer recursos naturales, Diario Oficial 30/09/76

3.e.3 Decreto Ley No 1.939, 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado, en cuanto a la facultad del Ministerio de Bienes Nacionales, para declarar parques nacionales, con fines de preservación de flora y fauna, del medio ambiente y la defensa del equilibrio ecológico, Diario Oficial 10/11/77

3.e.4 Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas, promulgada por Decreto Supremo No 191, 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 24/04/80

3.e.5 Convención sobre la Conservación de los Recursos vivos Marinos Antárticos, suscrito en Canberra, 1980, promulgada por Decreto Supremo No 662, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 13/10/81

3.e.6 Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, 1971, promulgada por Decreto Supremo No 771, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/11/81

3.e.7 Convención sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna salvaje, suscrita en 1979, en la República Federal Alemana, promulgada por Decreto Supremo No 868, 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 12/12/81

3.e.8 Ley No 18.348, 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, Diario Oficial 19/10/84

3.e.9 Ley No 18.362, 1984, que Crea un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, Diario Oficial 27/12/84

3.e.10 Ley No 18.892, General de Pesca y Acuicultura, Diario Oficial 23/12/89

3.e.11 Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Rio de Janeiro,1992, promulgado por Decreto Supremo No 1.963, 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 06/05/95

f. LEGISLACION MISCELANEA (3)

Decretos Supremos

Ministerio de Minería

3.f.1 Decreto Supremo No 87, 1985, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de Protección Física de las Instalaciones y Materiales Nucleares, Diario Oficial 09/03/85

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

Washington, 12 de octubre de 1940

Preámbulo

Los Gobiernos Americanos, deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y DESEOSOS de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y DESEOSOS de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención .

1. Se entenderá por Parques Nacionales:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial

2. Se entenderá por Reservas Nacionales:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible Serie de Legislación Ambiental, Nº2 Derecho Internacional Ambiental Regional con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. Se entenderá por Monumentos Naturales:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por Aves Migratorias:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como

ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

Artículo II

1. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

Artículo IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

Artículo V

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos

territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

Artículo VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención.

Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

Artículo VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicos.

Artículo VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies.

Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

Artículo IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

Artículo X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

Artículo XI

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

Artículo XII

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente Artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

(Convención de San Salvador)

Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES. 210 (VI-O/ 76)

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AME RICANOS,

VISTO:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

CONSIDERANDO:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la mas sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

DECLARAN:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Artículo 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Artículo 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Artículo 4

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, sera resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDEC).

Artículo 5

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

Artículo 6

E1 dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

Artículo 7

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna.
Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;

c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

Artículo 8

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;

c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;

e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;

f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

Artículo 9

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

Artículo 10

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias pare restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

Artículo 11

A1 tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

E1 Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

E1 Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y pare la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 12

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

Artículo 13

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 14

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

Artículo 15

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;

b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

Artículo 16

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

Artículo 1 7

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;

c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;

d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;

e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estado Partes;

f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;

g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Artículo 18

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

Artículo 19

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 21

E1 instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y esta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D. C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

ÍNDICE

Página

PREÁMBULO 25

PARTE I. INTRODUCCIÓN 26

Artículo 1. Términos empleados y alcance 26

PARTE II. EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA 27

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 27
Artículo 2. Régimen jurídico del mar territorial, el espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo 27
SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL 27
Artículo 3. Anchura del mar territorial 27
Artículo 4. Límite exterior del mar territorial 27
Artículo 5 Línea de base normal 27
Artículo 6. Arrecifes 28
Artículo 7. Líneas de base rectas 28
Artículo 8. Aguas interiores 28
Artículo 9. Desembocadura de los ríos 29
Artículo 10. Bahías 29
Artículo 11. Puertos 30
Artículo 12. Radas 30
Artículo 13. Elevaciones en bajamar 30
Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base 30
Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente 30
Artículo 16. Cartas y listas de coordenadas geográficas . 31
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL 31
SUBSECCIÓN A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES 31
Artículo 17. Derecho de paso inocente 31
Artículo 18. Significado de paso 31
Artículo 19. Significado de paso inocente 32
Artículo 20. Submarinos y otros vehículos sumergibles . 32
Artículo 21. Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente 32
Artículo 22. Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial 33

Artículo 23. Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas 34
Artículo 24. Deberes del Estado ribereño 34
Artículo 25. Derechos de protección del Estado ribereño 34
Artículo 26. Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros 35
SUBSECCIÓN B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES 35
Artículo 27. Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero 35
Artículo 28. Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros 36
SUBSECCIÓN C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES 36
Artículo 29. Definición de buques de guerra 36
Artículo 30. Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño . . . 37
Artículo 31. Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales 37
Artículo 32. Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales 37
SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA 37
Artículo 33. Zona contigua 37

PARTE III. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL 38

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 38
Artículo 34. Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional 38
Artículo 35. Ámbito de aplicación de esta Parte 38
Artículo 36. Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional 38
SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO 39
Artículo 37. Alcance de esta sección 39
Artículo 38. Derecho de paso en tránsito 39

Artículo 39.	Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito	39
Artículo 40.	Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos	40
Artículo 41.	Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional	40
Artículo 42.	Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito . . .	41
Artículo 43.	Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación	42
Artículo 44.	Deberes de los Estados ribereños de estrechos	42
SECCIÓN 3.	PASO INOCENTE	42
Artículo 45.	Paso inocente	42
PARTE IV.	ESTADOS ARCHIPELÁGICOS	42
Artículo 46.	Términos empleados	42
Artículo 47.	Líneas de base archipelágicas	43
Artículo 48.	Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental . . .	44
Artículo 49.	Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo 44	
Artículo 50.	Delimitación de las aguas interiores	44
Artículo 51.	Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes	44
Artículo 52.	Derecho de paso inocente	45
Artículo 53.	Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas	45
Artículo 54.	Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas	46
PARTE V.	ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA	47
Artículo 55.	Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva	47
Artículo 56.	Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva . . .	47
Artículo 57.	Anchura de la zona económica exclusiva . . .	47
Artículo 58.	Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva	48

Artículo 59.	Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva	48
Artículo 60.	Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva	48
Artículo 61.	Conservación de los recursos vivos	50
Artículo 62.	Utilización de los recursos vivos	50
Artículo 63.	Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella	52
Artículo 64.	Especies altamente migratorias	52
Artículo 65.	Mamíferos marinos	53
Artículo 66.	Poblaciones anádromas	53
Artículo 67.	Especies catádromas	54
Artículo 68.	Especies sedentarias	54
Artículo 69.	Derecho de los Estados sin litoral	54
Artículo 70.	Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa	56
Artículo 71.	Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70	57
Artículo 72.	Restricciones en la transferencia de derechos	57
Artículo 73.	Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño	57
Artículo 74.	Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente	58
Artículo 75.	Cartas y listas de coordenadas geográficas .	58
PARTE VI.	PLATAFORMA CONTINENTAL	59
Artículo 76.	Definición de la plataforma continental	59
Artículo 77.	Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental	60
Artículo 78.	Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacente y derechos y libertades de otros Estados	61
Artículo 79.	Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental	61
Artículo 80.	Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental	61
Artículo 81.	Perforaciones en la plataforma continental .	62
Artículo 82.	Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas	62
Artículo 83.	Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente	62
Artículo 84.	Cartas y listas de coordenadas geográficas .	63

Artículo 85. Excavación de túneles 63

PARTE VII. ALTA MAR 63

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 63
Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta Parte 63
Artículo 87. Libertad de la alta mar 64
Artículo 88. Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos 64
Artículo 89. Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar 64
Artículo 90. Derecho de navegación 64
Artículo 91. Nacionalidad de los buques 64
Artículo 92. Condición jurídica de los buques 65
Artículo 93. Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica 65
Artículo 94. Deberes del Estado del pabellón 65
Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra en la alta mar 67
Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial 67
Artículo 97. Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación 67
Artículo 98. Deber de prestar auxilio 67
Artículo 99. Prohibición del transporte de esclavos 68
Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería 68
Artículo 101. Definición de la piratería 68
Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado . 68
Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata 69
Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata 69
Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata 69
Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente 69
Artículo 107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería 69
Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 70
Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar 70
Artículo 110. Derecho de visita 70
Artículo 111. Derecho de persecución 71
Artículo 112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos 72
Artículo 113. Ruptura o deterioro de cables o tuberías

	submarinos	73
Artículo 114.	Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos	73
Artículo 115.	Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables o tuberías submarinos	73
SECCIÓN 2.	CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR	73
Artículo 116.	Derecho de pesca en la alta mar	73
Artículo 117.	Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales	74
Artículo 118.	Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos	74
Artículo 119.	Conservación de los recursos vivos de la alta mar	74
Artículo 120.	Mamíferos marinos	75
PARTE VIII.	RÉGIMEN DE LAS ISLAS	75
Artículo 121.	Régimen de las islas	75
PARTE IX.	MARES CERRADOS O SEMICERRADOS	75
Artículo 122.	Definición	75
Artículo 123.	Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados	76
PARTE X.	DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO	76
Artículo 124.	Términos empleados	76
Artículo 125.	Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito	77
Artículo 126.	Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida	77
Artículo 127.	Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes	77
Artículo 128.	Zonas francas y otras facilidades aduaneras	77
Artículo 129.	Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte	78
Artículo 130.	Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito	78
Artículo 131.	Igualdad de trato en los puertos marítimos	78

Artículo 132. Concesión de mayores facilidades de tránsito 78

PARTE XI. LA ZONA 79

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 79
Artículo 133. Términos empleados 79
Artículo 134. Ámbito de aplicación de esta Parte 79
Artículo 135. Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes 79
SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA 80
Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad 80
Artículo 137. Condición jurídica de la Zona y sus recursos 80
Artículo 138. Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona 80
Artículo 139. Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños 80
Artículo 140. Beneficio de la humanidad 81
Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos 81
Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños 81
Artículo 143. Investigación científica marina 82
Artículo 144. Transmisión de tecnología 82
Artículo 145. Protección del medio marino 83
Artículo 146. Protección de la vida humana 83
Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino 84
Artículo 148. Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona 84
Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos 84
SECCIÓN 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA 85
Artículo 150. Política general relacionada con las actividades en la Zona 85
Artículo 151. Políticas de producción 86
Artículo 152. Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad 89
Artículo 153. Sistema de exploración y explotación 89
Artículo 154. Examen periódico 90
Artículo 155. Conferencia de Revisión 90
SECCIÓN 4. LA AUTORIDAD 92
SUBSECCIÓN A. DISPOSICIONES GENERALES 92
Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad 92
Artículo 157. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad 92
Artículo 158. Órganos de la Autoridad 93
SUBSECCIÓN B. LA ASAMBLEA 93

Artículo 159. Composición, procedimiento y votaciones . . 93
Artículo 160. Facultades y funciones 94

SUBSECCIÓN C. EL CONSEJO 96
Artículo 161. Composición, procedimiento y votaciones . . 96
Artículo 162. Facultades y funciones 98
Artículo 163. Órganos del Consejo 101
Artículo 164. Comisión de Planificación Económica 102
Artículo 165. Comisión Jurídica y Técnica 103
SUBSECCIÓN D. LA SECRETARÍA 105
Artículo 166. La Secretaría 105
Artículo 167. El personal de la Autoridad 105
Artículo 168. Carácter internacional de la Secretaría 105
Artículo 169. Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales 106
SUBSECCIÓN E. LA EMPRESA 106
Artículo 170. La Empresa 106
SUBSECCIÓN F. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD . . . 107
Artículo 171. Recursos financieros de la Autoridad 107
Artículo 172. Presupuesto anual de la Autoridad 107
Artículo 173. Gastos de la Autoridad 108
Artículo 174. Facultad de la Autoridad para contraer préstamos 108
Artículo 175. Verificación anual de cuentas 108
SUBSECCIÓN G. CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES . . 108
Artículo 176. Condición jurídica 108
Artículo 177. Privilegios e inmunidades 109
Artículo 178. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución . . 109
Artículo 179. Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación 109
Artículo 180. Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 109
Artículo 181. Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad 109
Artículo 182. Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad 109
Artículo 183. Exención de impuestos y derechos aduaneros 110
SUBSECCIÓN H. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS 110
Artículo 184. Suspensión del ejercicio del derecho de voto 110
Artículo 185. Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro 111
SECCIÓN 5. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS 111
Artículo 186. Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 111

Artículo 187. Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos 111
Artículo 188. Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; a una sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio . 112
Artículo 189. Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad 113
Artículo 190. Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes 113
Artículo 191. Opiniones consultivas 114

PARTE XII. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO 114

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 114
Artículo 192. Obligación general 114
Artículo 193. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales 114
Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino 114
Artículo 195. Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro 115
Artículo 196. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas 116
SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL 116
Artículo 197. Cooperación en el plano mundial y regional 116
Artículo 198. Notificación de daños inminentes o reales . . 116
Artículo 199. Planes de emergencia contra la . . . . . contaminación 116
Artículo 200. Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos 117
Artículo 201. Criterios científicos para la reglamentación . 117
SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA 117
Artículo 202. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo 117
Artículo 203. Trato preferencial a los Estados en desarrollo 118
SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL 118
Artículo 204. Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos 118
Artículo 205. Publicación de informes 118
Artículo 206. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades 118
SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA

	PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO	119
Artículo 207.	Contaminación procedente de fuentes terrestres	119
Artículo 208.	Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional	119
Artículo 209.	Contaminación resultante de actividades en la Zona	120
Artículo 210.	Contaminación por vertimiento	120
Artículo 211.	Contaminación causada por buques	121
Artículo 212.	Contaminación desde la atmósfera o a través de ella	123
SECCIÓN 6.	EJECUCIÓN	123
Artículo 213.	Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres	123
Artículo 214.	Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos	123
Artículo 215.	Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona	124
Artículo 216.	Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento	124
Artículo 217.	Ejecución por el Estado del pabellón	124
Artículo 218.	Ejecución por el Estado del puerto	126
Artículo 219.	Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación	126
Artículo 220.	Ejecución por los Estados ribereños	127
Artículo 221.	Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos	128
Artículo 222.	Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella	129
SECCIÓN 7.	GARANTÍAS	129
Artículo 223.	Medidas para facilitar los procedimientos	129
Artículo 224.	Ejercicio de las facultades de ejecución	129
Artículo 225.	Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución	129
Artículo 226.	Investigación de buques extranjeros	130
Artículo 227.	No discriminación respecto de buques extranjeros	130
Artículo 228.	Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación	131
Artículo 229.	Iniciación de procedimientos civiles	131
Artículo 230.	Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados	131
Artículo 231.	Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados	132
Artículo 232.	Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución	132

Artículo 233. Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional . 132
SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO 133
Artículo 234. Zonas cubiertas de hielo 133

SECCIÓN 9.	RESPONSABILIDAD	133
Artículo 235.	Responsabilidad	133
SECCIÓN 10.	INMUNIDAD SOBERANA	134
Artículo 236.	Inmunidad soberana	134
SECCIÓN 11.	OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	134
Artículo 237.	Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino	134
PARTE XIII.	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA	134
SECCIÓN 1.	DISPOSICIONES GENERALES	134
Artículo 238.	Derecho a realizar investigaciones científicas marinas	134
Artículo 239.	Fomento de la investigación científica marina	135
Artículo 240.	Principios generales para la realización de la investigación científica marina	135
Artículo 241.	No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones	135
SECCIÓN 2.	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	135
Artículo 242.	Fomento de la cooperación internacional	135
Artículo 243.	Creación de condiciones favorables	136
Artículo 244.	Publicación y difusión de información y conocimientos	136
SECCIÓN 3.	REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA	136
Artículo 245.	Investigación científica marina en el mar territorial	136
Artículo 246.	Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental	137
Artículo 247.	Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios	138
Artículo 248.	Deber de proporcionar información al Estado ribereño	138
Artículo 249.	Deber de cumplir ciertas condiciones	139
Artículo 250.	Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina	140
Artículo 251.	Criterios y directrices generales	140
Artículo 252.	Consentimiento tácito	140
Artículo 253.	Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina	140

Artículo 254.	Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa	141
Artículo 255.	Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación	142
Artículo 256.	Investigación científica marina en la Zona	142
Artículo 257.	Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva	142
SECCIÓN 4.	INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO	142
Artículo 258.	Emplazamiento y utilización	142
Artículo 259.	Condición jurídica	143
Artículo 260.	Zonas de seguridad	143
Artículo 261.	No obstaculización de las rutas de navegación internacional	143
Artículo 262.	Signos de identificación y señales de advertencia	143
SECCIÓN 5.	RESPONSABILIDAD	143
Artículo 263.	Responsabilidad	143
SECCIÓN 6.	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES	144
Artículo 264.	Solución de controversias	144
Artículo 265.	Medidas provisionales	144
PARTE XIV.	DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA	144
SECCIÓN 1.	DISPOSICIONES GENERALES	144
Artículo 266.	Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina	144
Artículo 267.	Protección de los intereses legítimos	145
Artículo 268.	Objetivos básicos	145
Artículo 269.	Medidas para lograr los objetivos básicos	145
SECCIÓN 2.	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	146
Artículo 270.	Formas de cooperación internacional	146
Artículo 271.	Directrices, criterios y estándares	146
Artículo 272.	Coordinación de programas internacionales	146
Artículo 273.	Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad	147
Artículo 274.	Objetivos de la Autoridad	147
SECCIÓN 3.	CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA	148
Artículo 275.	Establecimiento de centros nacionales	148
Artículo 276.	Establecimiento de centros regionales	148
Artículo 277.	Funciones de los centros regionales	148

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES 149
Articulo 278. Cooperación entre organizaciones internacionales 149
PARTE XV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 149

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES 149
Artículo 279. Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos 149
Artículo 280. Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes 150
Artículo 281. Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia 150
Artículo 282. Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales 150
Artículo 283. Obligación de intercambiar opiniones 150
Artículo 284. Conciliación 151
Artículo 285. Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI . . 151
SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS 151
Artículo 286. Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección 151
Artículo 287. Elección del procedimiento 151
Artículo 288. Competencia 152
Artículo 289. Expertos 153
Artículo 290. Medidas provisionales 153
Artículo 291. Acceso 154
Artículo 292. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones 154
Artículo 293. Derecho aplicable 155
Artículo 294. Procedimiento preliminar 155
Artículo 295. Agotamiento de los recursos internos 155
Artículo 296. Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones 155
SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2 . . . 156
Artículo 297. Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2 156
Artículo 298. Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 157
Artículo 299. Derecho de las partes a convenir en el procedimiento 159

PARTE XVI. DISPOSICIONES GENERALES 159

Artículo 300. Buena fe y abuso de derecho 159
Artículo 301. Utilización del mar con fines pacíficos 159

Artículo 302. Revelación de información 160
Artículo 303. Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar 160
Artículo 304. Responsabilidad por daños 160

PARTE XVII. DISPOSICIONES FINALES 160

Artículo 305. Firma 160
Artículo 306. Ratificación y confirmación formal 161
Artículo 307. Adhesión 161
Artículo 308. Entrada en vigor 161
Artículo 309. Reservas y excepciones 162
Artículo 310. Declaraciones y manifestaciones 162
Artículo 311. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales 162
Artículo 312. Enmienda 163
Artículo 313. Enmienda por procedimiento simplificado . 163
Artículo 314. Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona 164
Artículo 315. Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas 164
Artículo 316. Entrada en vigor de las enmiendas 164
Artículo 317. Denuncia 165
Artículo 318. Condición de los anexos 165
Artículo 319. Depositario 166
Artículo 320. Textos auténticos 166

ANEXO I. ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS 167

ANEXO II. COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL 167

ANEXO III. DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS A LA PROSPECCIÓN, LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN 170

Artículo 1. Derechos sobre los minerales 170
Artículo 2. Prospección 170
Artículo 3. Exploración y explotación 170
Artículo 4. Requisitos que habrán de reunir los solicitantes 171
Artículo 5. Transmisión de tecnología 172
Artículo 6. Aprobación de los planes de trabajo 174
Artículo 7. Selección de solicitantes de autorizaciones de producción 175
Artículo 8. Reserva de áreas 176
Artículo 9. Actividades en áreas reservadas 177
Artículo 10. Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes 177
Artículo 11. Arreglos conjuntos 178
Artículo 12. Actividades realizadas por la Empresa 178
Artículo 13. Disposiciones financieras de los contratos . 178
Artículo 14. Transmisión de datos 186
Artículo 15. Programas de capacitación 186
Artículo 16. Derecho exclusivo de exploración y

	explotación	186
Artículo 17.	Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad	187
Artículo 18.	Sanciones	189
Artículo 19.	Revisión del contrato	190
Artículo 20.	Transferencia de derechos y obligaciones	190
Artículo 21.	Derecho aplicable	190
Artículo 22.	Responsabilidad	191
ANEXO IV.	ESTATUTO DE LA EMPRESA	191
Artículo 1.	Objetivos	191
Artículo 2.	Relación con la Autoridad	192
Artículo 3.	Limitación de responsabilidad	192
Artículo 4.	Estructura	192
Artículo 5.	Junta Directiva	192
Artículo 6.	Facultades y funciones de la Junta Directiva	193
Artículo 7.	Director General y personal	194
Artículo 8.	Ubicación	195
Artículo 9.	Informes y estados financieros	195
Artículo 10.	Distribución de los beneficios netos	195
Artículo 11.	Finanzas	195
Artículo 12.	Operaciones	198
Artículo 13.	Condición jurídica, privilegios e inmunidades	199
ANEXO V.	CONCILIACIÓN	200
SECCIÓN 1.	PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE XV	200
Artículo 1.	Incoación del procedimiento	200
Artículo 2.	Lista de conciliadores	200
Artículo 3.	Constitución de la Comisión de Conciliación	200
Artículo 4.	Procedimiento	201
Artículo 5.	Solución amistosa	202
Artículo 6.	Funciones de la comisión	202
Artículo 7.	Informe	202
Artículo 8.	Terminación del procedimiento	202
Artículo 9.	Honorarios y gastos	202
Artículo 10.	Derecho de las partes a modificar el procedimiento	203
SECCIÓN 2.	SUMISIÓN OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA PARTE XV	203
Artículo 11.	Incoación del procedimiento	203

Artículo 12.	Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación	203
Artículo 13.	Competencia	203
Artículo 14.	Aplicación de la sección 1	203
ANEXO VI.	ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR	204
Artículo 1.	Disposiciones generales	204
SECCIÓN 1.	ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL	204
Artículo 2.	Composición	204
Artículo 3.	Miembros	204
Artículo 4.	Candidaturas y elección	204
Artículo 5.	Duración del mandato	205
Artículo 6.	Vacantes	205
Artículo 7.	Incompatibilidades	206
Artículo 8.	Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos	206
Artículo 9.	Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas	206
Artículo 10.	Privilegios e inmunidades	206
Artículo 11.	Declaración solemne	207
Artículo 12.	Presidente, Vicepresidente y Secretario	207
Artículo 13.	Quórum	207
Artículo 14.	Sala de Controversias de los Fondos Marinos 207	
Artículo 15.	Salas especiales	207
Artículo 16.	Reglamento del Tribunal	208
Artículo 17.	Nacionalidad de los miembros	208
Artículo 18.	Remuneración	209
Artículo 19.	Gastos del Tribunal	209
SECCIÓN 2.	COMPETENCIA	209
Artículo 20.	Acceso al Tribunal	209
Artículo 21.	Competencia	210
Artículo 22.	Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos	210
Artículo 23.	Derecho aplicable	210
SECCIÓN 3.	PROCEDIMIENTO	210
Artículo 24.	Iniciación de las actuaciones	210
Artículo 25.	Medidas provisionales	210
Artículo 26.	Vistas	211
Artículo 27.	Dirección del proceso	211
Artículo 28.	Incomparecencia	211
Artículo 29.	Mayoría requerida para las decisiones	211
Artículo 30.	Fallo	211
Artículo 31.	Solicitud de intervención	212
Artículo 32.	Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación	212

Artículo 33.	Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos	212
Artículo 34.	Costas	212
SECCIÓN 4.	SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS	213
Artículo 35.	Composición	213
Artículo 36.	Salas *ad hoc*	213
Artículo 37.	Acceso	214
Artículo 38.	Derecho aplicable	214
Artículo 39.	Ejecución de las decisiones de la Sala	214
Artículo 40.	Aplicación de las demás secciones de este Anexo	214
SECCIÓN 5.	ENMIENDAS	214
Artículo 41.	Enmiendas	214
ANEXO VII.	ARBITRAJE	215
Artículo 1.	Incoación del procedimiento	215
Artículo 2.	Lista de árbitros	215
Artículo 3.	Constitución del tribunal arbitral	215
Artículo 4.	Funcionamiento del tribunal arbitral	216
Artículo 5.	Procedimiento	217
Artículo 6.	Obligaciones de las partes en la controversia	217
Artículo 7.	Gastos	217
Artículo 8.	Mayoría necesaria para adoptar decisiones	217
Artículo 9.	Incomparecencia	217
Artículo 10.	Laudo	218
Artículo 11.	Carácter definitivo del laudo	218
Artículo 12.	Interpretación o ejecución del laudo	218
Artículo 13.	Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes	218
ANEXO VIII.	ARBITRAJE ESPECIAL	218
Artículo 1.	Incoación del procedimiento	218
Artículo 2.	Listas de expertos	219
Artículo 3.	Constitución del tribunal arbitral especial	219
Artículo 4.	Disposiciones generales	220
Artículo 5.	Determinación de los hechos	221
ANEXO IX.	PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	221
Artículo 1.	Empleo del término “organizaciones internacionales”	221
Artículo 2.	Firma	221
Artículo 3.	Confirmación formal y adhesión	222
Artículo 4.	Alcance de la participación y derechos y obligaciones	222

Artículo 5. Declaraciones, notificaciones y comunicaciones 222
Artículo 6. Responsabilidad 223
Artículo 7. Solución de controversias 224
Artículo 8. Aplicación de la Parte XVII 224

PREÁMBULO

Los Estados Partes en esta Convención,

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de

amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1
Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:

1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

3) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;

4) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

5) a) Por "vertimiento" se entiende:

i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

b) El término "vertimiento" no comprende:

i) La evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

2. 1) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

2) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

PARTE II

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2
Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3
Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4
Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5
Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6
Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7
Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.
5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8
Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9
Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10
Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11
Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12
Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13
Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14
Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial mas allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCIÓN A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17
Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18
Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19
Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuara con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;

i) Cualesquiera actividades de pesca;

j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20
Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21
Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;

c) La protección de cables y tuberías;

d) La conservación de los recursos vivos del mar;

e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;

f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;

g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;

h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22
Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.

3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;

b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados buques y canales; y

d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23
Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24
Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25
Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26
Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

SUBSECCIÓN B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27
Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;

b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;

c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o

d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28
Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.

3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

SUBSECCIÓN C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 29
Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por “buques de guerra” todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el

correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30
Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31
Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32
Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33
Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34
Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35
Ámbito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:

a) Área alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales;

b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o

c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36
Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviese

una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO

Artículo 37
Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38
Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta Parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39
Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho;

b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los

principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;

d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.

2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:

a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;

b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.

3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:

a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40
Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41
Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42
Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;

b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;

c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos, no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43
Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y

b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44
Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 45
Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o

b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.

2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV

ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 46

Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) Por "archipiélago" se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47
Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aísle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48
Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49
Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.

4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50
Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52
Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.

2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53
Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.

3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas" se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la

alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10 % de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.

6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.

7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.

8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no designare vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54

Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican, *mutatis mutandis*, al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 55
Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56
Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57
Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58
Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59
Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60
Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia

no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61
Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62
Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos

u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63
Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64
Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65
Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66
Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies:

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67
Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68
Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69
Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre un base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplica estar disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70
Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71
Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72
Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73
Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la

visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74
Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76
Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77
Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies

sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78
Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79
Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80
Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81
Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82
Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1 % del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1 % cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7 % en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83
Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales

de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85
Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará del derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII

ALTA MAR

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86
Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87
Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

a) La libertad de navegación;

b) La libertad de sobrevuelo;

c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88
Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89
Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90
Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en la alta mar.

Artículo 91
Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los

buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92
Condición jurídica de los buques

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93
Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolen el pabellón de la Organización.

Artículo 94
Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolen su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en la alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95
Inmunidad de los buques de guerra en la alta mar

Los buques de guerra en la alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96
Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en la alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97
Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en la alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.
2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.
3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98
Deber de prestar auxilio

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:
a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;
c) Caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99
Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100
Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101
Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102
Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque

de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103
Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104
Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105
Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106
Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107
Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques

o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109
Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

a) El Estado del pabellón del buque;

b) El Estado en que esté registrada la instalación;

c) El Estado del cual la persona sea nacional;

d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o

e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110
Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en la alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

a) Se dedica a la piratería;

b) Se dedica a la trata de esclavos;

c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;

d) No tiene nacionalidad; o

e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111
Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;

b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar; si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112
Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113
Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114
Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115
Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

SECCIÓN 2. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116
Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

a) Sus obligaciones convencionales;

b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y

c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117
Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118
Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y, administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119
Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120
Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII

RÉGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121
Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX

MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 122
Definición

Para los efectos de esta Convención, por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123
Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;

c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;

d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO

Artículo 124
Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:

a) "Estado sin litoral": un Estado que no tiene costa marítima;

b) "Estado de tránsito": un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;

c) "Tráfico en tránsito": el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

d) "Medios de transporte":

i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;

ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125
Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta Parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126
Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127
Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128
Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129
Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130
Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131
Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132
Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

PARTE XI

LA ZONA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133
Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

Artículo 134
Ámbito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.

2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.

3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1 se regirán por la Parte VI.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135
Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136
Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137
Condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138
Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139
Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con

arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140
Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141
Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142
Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143
Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII.

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;

ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;

iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;

c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144
Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145
Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146
Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147
Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia;

b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera;

c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;

d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148
Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 149
Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes

del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

SECCIÓN 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

Artículo 150
Política general relacionada con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;

b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;

c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;

d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;

e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;

h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;

i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;

j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos

básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151
Políticas de producción

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin;

b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano.

c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos;

b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista;

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III;

d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional;

e) Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado;

f) Si, en virtud del apartado d), se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4. a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y

ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

b) A los efectos del apartado a):

i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;

ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.

6. a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8% y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional;

b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.

7. Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del Anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.

8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la Zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.

9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.

10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152
Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153
Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

a) Por la Empresa; y

b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el

caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

Artículo 154
Examen periódico

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en esta Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Parte y de los anexos correspondientes, que permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

Artículo 155
Conferencia de Revisión

1. Quince años después del 1° de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la zona. A la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, la Conferencia de Revisión examinará en detalle:

a) Si las disposiciones de esta Parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus

finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han beneficiado a toda la humanidad;

b) Si durante el período de 15 años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas;

c) Si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional;

d) Si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona;

e) Si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y

f) Si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia de Revisión velará por que se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para la explotación equitativa de los recursos de la Zona en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que organice, realice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se mantengan los principios establecidos en esta Parte, relativos a la exclusión de toda reivindicación y de todo ejercicio de soberanía sobre parte alguna de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en las actividades de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica marina, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Zona y del espacio aéreo sobre ellas y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.

3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia de Revisión será el mismo aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso y dichos asuntos no deberían someterse a votación hasta que no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

4. Si la Conferencia de Revisión, cinco años después de su apertura, no hubiere llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de tres cuartos de los Estados Partes, adoptar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los

Estados Partes doce meses después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de tres cuartos de los Estados Partes.

5. Las enmiendas que adopte la Conferencia de Revisión de conformidad con este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

SECCIÓN 4. LA AUTORIDAD

SUBSECCIÓN A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156
Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157
Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

Artículo 158
Órganos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

SUBSECCIÓN B. LA ASAMBLEA

Artículo 159
Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

4. La Asamblea aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Éstos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

5. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

6. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea

decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

9. Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión, y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.

10. Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 160
Facultades y funciones

1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;

b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo;

c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;

d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos;

e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos;

f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que éste las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella;

ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;

g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo;

i) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad;

j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;

k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica;

m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185;

n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la

Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

SUBSECCIÓN C. EL CONSEJO

Artículo 161
Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2 % del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2 % de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista).

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el apartado 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.

6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

8. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo;

c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174, artículo 11 del Anexo IV;

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso;

e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando

el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta;

f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso;

g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), c) o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el párrafo en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162
Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;

d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que

sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;

f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;

k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el apartado j);

l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los

Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;

n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;

o) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;

q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del Anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;

r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;

s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;

t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;

u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;

v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;

w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona;

x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) Los asuntos financieros de conformidad con el articulo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III;

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 163
Órganos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:

a) Una Comisión de Planificación Económica;

b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

3. Los miembros de cada comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las comisiones.

4. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.

5. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión.

6. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.

7. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de las comisiones antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.

8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.

10. Cada comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.

11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las comisiones.

12. Las comisiones desempeñarán normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.

13. En el desempeño de sus funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

Artículo 164
Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la zona tengan consecuencias importantes en sus economías.

2. La Comisión:

a) Propondrá, a solicitud del Consejo, medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la zona adoptadas de conformidad con esta Convención;

b) Examinará las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los minerales que puedan extraerse de la zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo;

c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar los efectos adversos mencionados en el apartado h) del artículo 150 que el Estado o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo;

d) Propondrá al Consejo para su presentación a la Asamblea, según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico en favor de los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, y hará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación del sistema o las medidas que la Asamblea haya aprobado en cada caso.

Artículo 165
Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes.

2. La Comisión:

a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;

b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;

c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos;

f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del

artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;

h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo;

i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187;

j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i);

k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en casos de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

l) Hará recomendaciones al Consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella;

n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.

SUBSECCIÓN D. LA SECRETARÍA

Artículo 166
La Secretaría

1. La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad.

2. El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

3. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que esos órganos le encomienden.

4. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 167
El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168
Carácter internacional de la Secretaría

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo.

3. A petición de un Estado Parte o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 169
Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

1. El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un arreglo en virtud del párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el párrafo 1 sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

SUBSECCIÓN E. LA EMPRESA

Artículo 170
La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del

párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

SUBSECCIÓN F. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

Artículo 171
Recursos financieros de la Autoridad

Los recursos financieros de la Autoridad comprenderán:

a) Las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del Anexo III, como resultado de las actividades en la Zona;

c) Las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del Anexo IV;

d) Los préstamos obtenidos en virtud del artículo 174;

e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y

f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, cuyas fuentes ha de recomendar la Comisión de Planificación Económica.

Artículo 172
Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la aprobación de la Asamblea, según se prevé en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 173
Gastos de la Autoridad

1. Las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad hasta que ésta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para ello.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171, los fondos remanentes, una vez sufragados esos gastos, podrán, entre otras cosas:

a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170;

c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado l) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 174
Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.

4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175
Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

SUBSECCIÓN G. CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 176
Condición jurídica

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177
Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades establecidos en esta subsección. Los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del Anexo IV.

Artículo 178
Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.

Artículo 179
Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180
Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 181
Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen.
2. No se incluirán en archivos abiertos al público informaciones que sean objeto de derechos de propiedad industrial, secretos industriales o informaciones análogas, ni tampoco expedientes relativos al personal.
3. Los Estados Partes concederán a la Autoridad, respecto de sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 182
Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad

Los representantes de los Estados Partes que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo,

así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado;

b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes.

Artículo 183
Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.

2. Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.

3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

SUBSECCIÓN H. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 184
Suspensión del ejercicio del derecho de voto

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin

embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 185
Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo l hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte.

SECCIÓN 5. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 186
Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187
Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;

b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:

i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o

ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:

i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o

ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III;

f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

Artículo 188
Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto.

b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala.

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 189
Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Artículo 190
Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.

2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado Parte

demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

Artículo 191
Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

PARTE XII

PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192
Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193
Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194
Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y

su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento se sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo 195
Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196
Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 197
Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Artículo 198
Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199
Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200
Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201
Criterios científicos para la reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 202
Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;

ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;

iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;

v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

Artículo 203
Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y
b) La utilización de sus servicios especializados.

SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 204
Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.
2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 205
Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206
Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 207
Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

Artículo 208
Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.

4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

Artículo 209
Contaminación resultante de actividades en la Zona

1. De conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210
Contaminación por vertimiento

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a

autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

Artículo 211
Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo con la periodicidad necesaria.

2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y

controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros.

5. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, a los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán dictar, respecto de sus zonas económicas exclusivas, leyes y reglamentos que sean conformes y den efecto a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

6. a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización;

b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida;

c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distinto de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros quince meses después de haberse presentado la comunicación

a la organización, a condición de que ésta dé su conformidad dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a lo pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212
Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.

2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

SECCIÓN 6. EJECUCIÓN

Artículo 213
Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

Artículo 214
Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las

reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215
Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte.

Artículo 216
Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:

a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio;

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus instalaciones terminales costa afuera.

2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

Artículo 217
Ejecución por el Estado del pabellón

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la

contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.

2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.

3. Los Estados cuidarán de que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 y expedidos de conformidad con ellos. Los Estados velarán por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolen su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Estos certificados serán aceptados por otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una infracción de las reglas y estándares establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta infracción independientemente del lugar donde se haya cometido ésta o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción.

5. El Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción podrá solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender las solicitudes apropiadas del Estado del pabellón.

6. A solicitud escrita de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará toda infracción presuntamente cometida por sus buques. El Estado del pabellón iniciará sin demora un procedimiento con arreglo a su derecho interno respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello.

7. El Estado del pabellón informará sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos. Tal información se pondrá a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de los Estados para los buques que enarbolen su pabellón serán lo suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar.

Artículo 218
Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de un conferencia diplomática general.

2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la Zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.

3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.

4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219
Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220
Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la Parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su Derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su Derecho interno.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221
Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

2. Para los efectos de este artículo, por "accidente marítimo" se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

Artículo 222
Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y con otras disposiciones de esta Convención; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

SECCIÓN 7. GARANTÍAS

Artículo 223
Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224
Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Artículo 225
Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Convención, los Estados no pondrán en

peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

Artículo 226
Investigación de buques extranjeros

1. a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y sólo en el caso de que:

i) Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;

ii) El contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción; o

iii) El buque no lleve certificados ni registros válidos;

b) Si la investigación revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada.

c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV.

2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227
No discriminación respecto de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 228
Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

Artículo 229
Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

Artículo 230
Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y

controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231
Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de las medidas que se tomen.

Artículo 232
Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

Artículo 233
Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las secciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes

y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 234
Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCIÓN 9. RESPONSABILIDAD

Artículo 235
Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

SECCIÓN 10. INMUNIDAD SOBERANA

Artículo 236
Inmunidad soberana

Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 11. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 237
Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.
2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

PARTE XIII

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238
Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar

investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239
Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240
Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;

b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;

c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;

d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241
No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 242
Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte,

dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

Artículo 243
Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244
Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.
2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 245
Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246
Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado apartado en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales

se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247
Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248
Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

a) La índole y objetivos del proyecto;

b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;

c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;

d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;

e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y

f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249
Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250
Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

Artículo 251
Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252
Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

a) Rehúsa su consentimiento en virtud de los dispuesto en el artículo 246;

b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;

c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o

d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253
Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquéllas a que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254
Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y

el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255
Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte.

Artículo 256
Investigación científica marina en la Zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257
Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN 4. INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 258
Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán

sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

Artículo 259
Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 260
Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

Artículo 261
No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

Artículo 262
Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 5. RESPONSABILIDAD

Artículo 263
Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina,

efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN 6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 264
Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

Artículo 265
Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV

DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266
Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades

para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

Artículo 267
Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268
Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;

b) El desarrollo de tecnología marina apropiada;

c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;

d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos;

e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269
Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología;

b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;

d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias;

e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 270
Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

Artículo 271
Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272
Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales competentes coordinen

sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273
Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa.

Artículo 274
Objetivos de la Autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos –incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología– la Autoridad garantizará, con respecto a las actividades en la Zona, que:

a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembros del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes;

c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional;

d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en esta Convención.

SECCIÓN 3. CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 275
Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276
Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.

2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277
Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación;

b) Estudios de gestión administrativa;

c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación;

d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas;

f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;

h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes;

i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 278
Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta Parte y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta Parte.

PARTE XV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279
Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280
Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las Partes

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281
Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282
Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283
Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284
Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285
Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la Parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

Artículo 286
Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287
Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;

d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la Parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288
Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.

2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289
Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290
Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.

3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el

tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291
Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

Artículo 292
Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.

3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293
Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

Artículo 294
Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295
Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296
Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

Artículo 297
Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;

b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o

ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;

e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

Artículo 298
Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

ii) Una vez, que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;

iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al

procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299
Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.

2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

PARTE XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300
Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 301
Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 302
Revelación de información

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 303
Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Artículo 304
Responsabilidad por daños

Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

PARTE XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 305
Firma

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:
a) Todos los Estados;
b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 1° de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306
Ratificación y confirmación formal

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307
Adhesión

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) de párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 308
Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo

día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. La Asamblea de la Autoridad se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. Si no se pudieren aplicar estrictamente las disposiciones del artículo 161, el primer Consejo se constituirá en forma compatible con el propósito de ese artículo.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.

5. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución.

Artículo 309
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

Artículo 310
Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Artículo 311
Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea

incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.

5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de esta Convención.

6. Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Artículo 312
Enmienda

1. Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.

2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre ella hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

Artículo 313
Enmienda por procedimiento simplificado

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.

2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.

3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.

Artículo 314
Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda propuesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes en esos órganos tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda quedará adoptada tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea.

2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que no afecte al sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona hasta que se celebre la Conferencia de Revisión de conformidad con el artículo 155.

Artículo 315
Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas

1. Una vez adoptadas, las enmiendas a esta Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se disponga otra cosa en la propia enmienda.

2. Las disposiciones de los artículos 306, 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a esta Convención.

Artículo 316
Entrada en vigor de las enmiendas

1. Las enmiendas a esta Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que

dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número fuere mayor, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Tales enmiendas no afectarán al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

2. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el requerido por este artículo.

3. Respecto de cada Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

4. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) Parte en la Convención así enmendada; y

b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas.

5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al Anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

6. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la Convención así enmendada.

Artículo 317
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar esta Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.

2. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la Convención antes de su terminación respecto de él.

3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

Artículo 318
Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de esta Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 319
Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de esta Convención y de las enmiendas a ella.

2. Además de desempeñar las funciones de depositario, el Secretario General:

a) Informará a los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a esta Convención;

b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones, confirmaciones formales y adhesiones de que sean objeto esta Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención;

c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;

d) Transmitirá a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas adoptadas de conformidad con esta Convención;

e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:

i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;

ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y

iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2;

b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) de párrafo 2.

Artículo 320
Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA EN MONTEGO BAY, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO I. ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga.*
2. Atún rojo: *Thunnus thynnus.*
3. Patudo: *Thunnus obesus.*
4. Listado: *Katsuwonus pelamis.*
5. Rabil: *Thunnus albacares.*
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus.*
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus Alletteratus; Euthynnus affinis.*
8. Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii.*
9. Melva: *Auxis thazard; Auxis rochei.*
10. Japuta: Familia *Bramidae.*
11. Marlin: *Tetrapturus angustirostris; Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira nigricans.*
12. Velero: *Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans.*
13. Pez espada: *Xiphias gladius.*
14. Paparda: *Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides.*
15. Dorado: *Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis.*
16. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus*; Familia *Alopiidae; Rhincodon typus*; Familia *Carcharhinidae*; Familia *Sphyrnidae*; Familia *Isuridae.*
17. Cetáceos (ballena y focena): Familia *Physeteridae*; Familia *Balaenopteridae*; Familia *Balaenidae*; Familia *Eschrichtiidae*; Familia *Monodontidae*; Familia *Ziphiidae*; Familia *Delphinidae.*

ANEXO II. COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.

2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de

cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta

Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

ANEXO III. DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS A LA PROSPECCIÓN, LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN

Artículo 1
Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención.

Artículo 2
Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona;

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá esta Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad concernientes a la cooperación en los programas de capacitación previstos en los artículos 143 y 144 y a la protección del medio marino, y aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento. Junto con el compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad los límites aproximados del área o las áreas en que vaya a realizar la prospección;

c) La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.

Artículo 3
Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.

2. La Empresa podrá hacer esa solicitud respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades o personas que se refieran a áreas reservadas estarán sujetas además a los requisitos del artículo 9 de este Anexo.

3. La exploración y la explotación se realizarán sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

4. Todo plan de trabajo aprobado:

a) Se ajustará a esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Preverá el control por la Autoridad de las actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;

c) Conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo que abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos sólo respecto de esa etapa.

5. Una vez aprobado por la Autoridad, todo plan de trabajo, salvo los propuestos por la Empresa, tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes.

Artículo 4
Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Con excepción de la Empresa, serán solicitantes calificados los que reúnan los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y se atengan a los procedimientos y satisfagan los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

3. Cada solicitante será patrocinado por el Estado Parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

5. El procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. En los criterios de aptitud se requerirá que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:

a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;

b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por esta Convención;

c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;

d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5
Transmisión de tecnología

1. Al presentar un plan de trabajo, el solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.

2. Todo operador informará a la Autoridad de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del párrafo 1, cuando se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

a) Poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir. La transmisión se hará por medio de licencias u otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente;

b) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el apartado a), la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales

equitativas y razonables. Si no se obtuviere esa garantía, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo;

d) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición por ella de la tecnología a que se refiere al apartado b), mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

e) Tomar, en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este Anexo, las medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este Anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. La obligación establecida en esta disposición no se aplicará cuando se haya solicitado del contratista que transmita tecnología a la Empresa o él ya la haya transmitido.

4. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 3, al igual que las relativas a otras cláusulas de los contratos, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la Parte XI y, en caso de inobservancia de tales obligaciones, podrán imponerse sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con el artículo 18 de este Anexo. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por cualesquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 de este Anexo.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.

6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.

7. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período.

8. A los efectos de este artículo, por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6
Aprobación de los planes de trabajo

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.

2. Al examinar una solicitud de aprobación de un plan de trabajo en forma de contrato, la Autoridad determinará en primer lugar:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este Anexo y ha asumido los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se concederá al solicitante un plazo de 45 días para que subsane los defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos previstos en el artículo 4 de este Anexo.

3. Las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas. Tales propuestas cumplirán las disposiciones pertinentes de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones referentes a la transmisión de tecnología, y se regirán por ellos. Cuando las propuestas de planes de

trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:

a) Una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto esté incluida en un plan de trabajo ya aprobado o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva;

b) La Autoridad haya excluido una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesta en virtud del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162; o

c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30 % de un área circular de 400.000 km^2 cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2 % del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere al apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional previsto en el párrafo 3 del artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir qué planes de trabajo se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios asegurarán que la aprobación de planes de trabajo se haga sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7
Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período

inmediatamente anterior. Cuando se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.

2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en sus normas, reglamentos y procedimientos.

3. Al aplicar el párrafo 2, la Autoridad dará prioridad a los solicitantes que:

a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;

c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

4. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban una autorización de producción.

5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la zona y de impedir la monopolización de esas actividades.

6. Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas.

7. Las decisiones a que se refiere este artículo se adoptarán tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 8
Reserva de áreas

Cada solicitud, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades o personas respecto de áreas reservadas, abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las

facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos, la Autoridad designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades por ella mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9
Actividades en áreas reservadas

1. La Empresa podrá decidir si se propone realizar actividades en cada área reservada. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir la explotación de esas áreas mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad o persona interesados.

2. La Empresa podrá celebrar contratos para la realización de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades o personas que puedan realizar actividades en la Zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

3. La Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, requisitos de fondo y de procedimiento con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.

4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo con arreglo al artículo 6 de este Anexo respecto de un área reservada. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo 1 de este artículo, no realizar actividades en esa área.

Artículo 10
Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

Un operador a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente, de conformidad con el apartado c)

del párrafo 4 del artículo 3 de este Anexo, tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

Artículo 11
Arreglos conjuntos

1. En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su revisión, suspensión o rescisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir los incentivos financieros previstos en el artículo 13 de este Anexo.

3. Los participantes en una empresa conjunta con la Empresa estarán obligados a efectuar los pagos requeridos por el artículo 13 de este Anexo en proporción a su participación en ella, con sujeción a los incentivos financieros previstos en ese artículo.

Artículo 12
Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la zona que realice la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 se regirán por la Parte XI, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones pertinentes de ésta.

2. Los planes de trabajo presentados por la Empresa irán acompañados de pruebas de su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13
Disposiciones financieras de los contratos

1. Al adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos entre la Autoridad y las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y al negociar las disposiciones financieras de un contrato de conformidad con la Parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;

e) Permitir a la empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y

f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este Anexo o de las disposiciones del artículo 11 de este Anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.

2. Se impondrá un derecho de 500.000 dólares de los EE.UU. por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación. El Consejo revisará periódicamente el importe de ese derecho para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de tramitación. Cuando los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud sean inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.

3. Cada contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si éste fuere mayor.

4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción; o

b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

5. a) Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i) Años primero a décimo de producción comercial ... 5%;

ii) Años undécimo hasta el fin de la producción comercial ... 12%.

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio

medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8.

6. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el monto se determinará de la siguiente manera:

a) El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado, determinado con arreglo al apartado b), de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i) Primer período de producción comercial ... 2%;

ii) Segundo período de producción comercial ... 4%.

Si en el segundo período de producción comercial, definido en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, definido en el apartado m), fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4%;

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8;

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos procederá de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área objeto del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo:

	Participación de la Autoridad	
Porción de ingresos netos imputables	*Primer período de producción comercial*	*Segundo período de producción comercial*
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

d) i) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará con el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación:

En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio. El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja. El superávit de caja del contratista en un ejercicio contable equivaldrá a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

ii) El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato;

e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicados por el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y la producción de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales;

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderá los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión con arreglo al apartado j);

g) i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable

a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso precedente y en el inciso iii) del apartado n), por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

h) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá:

i) Los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato en los casos que no sean los especificados en el apartado n), de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamiento, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación;

i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de inversión del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista;

j) Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial, mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato;

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos,

entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si éste fuese mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes;

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados y semitratados, por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y una parte de los gastos de investigación y desarrollo;

m) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto;

n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:

i) Por "ingresos netos imputables" se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;

ii) Los "ingresos netos del contratista" serán los definidos en el apartado f);

iii) Por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

iv) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo párrafo, que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

v) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos de explotación del contratista, indicados en el apartado k), que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de inversión del contratista. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto;

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en la parte correspondiente a los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este Anexo, considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente;

p) No se considerará que los gastos mencionados en este párrafo incluyen el pago de los impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por "metales tratados", mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en los mercados internacionales de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

b) Cuando la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato a que se refieren el apartado b) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 6, esa cantidad se determinará en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos.

8. Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.

9. a) Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma

de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados;

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales, y adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos.

10. El contratista suministrará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.

11. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente.

13. Las obligaciones financieras del contratista respecto de la Autoridad, así como los derechos, cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes referidos a un año base.

14. A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas.

15. Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato

podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 14
Transmisión de datos

1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que ésta adopte y con las modalidades y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos determinados por ella, todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.

3. Con excepción de los datos sobre áreas reservadas, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. La Empresa no revelará a la Autoridad ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos de esta índole que le hayan transmitido tales personas.

Artículo 15
Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida su participación en todas las actividades en la Zona previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 16
Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la Parte XI y con sus normas, reglamentos y procedimientos, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que no se realicen en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan dificultar las operaciones del operador. Los derechos del operador quedarán garantizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 17
Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

1. La Autoridad adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones enunciadas en la Parte XI respecto de, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;

b) Operaciones:
   i) Dimensión de las áreas;
   ii) Duración de las operaciones;
   iii) Normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 de este Anexo;
   iv) Categorías de recursos;
   v) Renuncia de áreas;
   vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
   vii) Presentación de datos;
   viii) Inspección y supervisión de las operaciones;
   ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
   x) Transferencia de derechos y obligaciones por el contratista;
   xi) Procedimiento para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144, y para la participación directa de esos Estados;
   xii) Normas y prácticas de extracción de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
   xiii) Definición de producción comercial;
   xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;

c) Cuestiones financieras:
   i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
   ii) Distribución de los ingresos de las operaciones;
   iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13 de este Anexo;

d) Aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2. Las normas, reglamentos y procedimientos sobre las siguientes cuestiones reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

a) Dimensión de las áreas:

   La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrá ser hasta el doble de la de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 de este Anexo

sobre la reserva de áreas, así como las necesidades de producción expresadas que sean compatibles con el artículo 151 de conformidad con las disposiciones del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos marinos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán menores ni mayores de lo necesario para satisfacer este objetivo.

b) Duración de las operaciones:

i) La prospección no estará sujeta a plazo;

ii) La duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;

iii) La duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Normas de cumplimiento:

La Autoridad exigirá que, durante la etapa de exploración, el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera iniciar la producción comercial en el área dentro del plazo fijado por la Autoridad. Esos gastos no deberían fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la utilizada más comúnmente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la producción comercial. Para fijar este intervalo, la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta que termine la etapa de exploración y comience la de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar

en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y el que sea razonable para tener en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez iniciada la producción comercial, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos:

Al determinar las categorías de recursos respecto de las cuales pueda aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad considerará especialmente, entre otras, las características siguientes:

i) Qué recursos diferentes requieran métodos semejantes de extracción; y

ii) Qué recursos diferentes puedan ser aprovechados simultáneamente por distintos operadores en la misma área sin interferencia indebida.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá que la Autoridad apruebe un plan de trabajo respecto de más de una categoría de recursos en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:

El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:

Se establecerán normas, reglamentos y procedimientos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades en la zona o del tratamiento de minerales procedentes de un sitio minero a bordo de un buque que se encuentre inmediatamente encima de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial:

Se considerará comenzada la producción comercial cuando un operador realice la extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

Artículo 18
Sanciones

1. Los derechos del contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:

a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato, de la Parte XI de esta Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria de un órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. En los casos de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previstas en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión en los casos previstos en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.

3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 19
Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.

2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrán revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20
Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato sólo podrán transferirse con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. La Autoridad no negará sin causa bastante su consentimiento a la transferencia si el cesionario propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del cedente y si la transferencia no confiere al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 de este Anexo.

Artículo 21
Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, por la Parte XI y por otras

normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

2. Las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán ejecutables en el territorio de cada Estado Parte.

3. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. Sin embargo, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a los contratistas que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de leyes y reglamentos para la protección del medio marino o de otra índole más estrictos que las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad establecidos en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de este Anexo.

Artículo 22
Responsabilidad

El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo.

ANEXO IV. ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1
Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. En el aprovechamiento de los recursos de la Zona conforme al párrafo 1, la Empresa actuará según principios comerciales sólidos, con sujeción a esta Convención.

Artículo 2
Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de que la Empresa responderá de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 3
Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 de este Anexo, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 4
Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5
Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

4. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se

abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

6. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

7. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum.

8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviere un conflicto de intereses respecto de una de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que le afecten particularmente. La Junta procurará proporcionar tal información.

Artículo 6
Facultades y funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a esta Convención, la Junta Directiva ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de:

a) Elegir entre sus miembros un Presidente;

b) Adoptar su reglamento;

c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;

d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170;

e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151;

f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas, en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 de este Anexo;

i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;

j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este Anexo;

k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 de este Anexo;

l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;

m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este Anexo;

n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este Anexo;

o) Delegar, con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7
Director General y personal

1. La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

2. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado l) del artículo 6 de este Anexo. Participará, sin voto, en las reuniones de la Junta y podrá participar, sin voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa.

3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar del más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.

4. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 se aplicarán igualmente al personal de la Empresa.

Artículo 8
Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. Podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de éste.

Artículo 9
Informes y estados financieros

1. En los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. La Empresa publicará su informe anual y los demás informes que estime apropiado.

3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10
Distribución de los beneficios netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del Anexo III, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de los beneficios netos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de 10 años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11
Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;

d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;

c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;

d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los treinta días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);

ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades

conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;

iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;

iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);

e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);

ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por "garantía de deuda" se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12
Operaciones

1. La Empresa presentará al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales proyectos contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que sean necesarios para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.

3. a) Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega.

b) Cuando haya más de un licitante que cumpla esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con:

i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones;

ii) Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones.

4. La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga.

5. La Empresa venderá sus productos en forma no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de las facultades generales o especiales que le confieran otras disposiciones de esta Convención, la Empresa ejercerá todas las necesarias para el desempeño de su cometido.

7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones, cuya adopción sólo se basará en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

Artículo 13
Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, se le concederán en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades establecidos en este artículo. Con ese propósito, la Empresa y los Estados Partes podrán concertar los acuerdos especiales que consideren necesarios.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles;

c) Ser parte en procedimientos judiciales.

3. a) La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:

i) Tenga una oficina o instalación;

ii) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;

iii) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;

iv) Haya emitido obligaciones; o

v) Realice otras actividades comerciales;

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa;

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio;

c) La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole;

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial;

e) Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales.

5. La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para incorporar a su legislación los principios enunciados en este Anexo e informará a la Empresa de las medidas concretas que haya tomado.

7. La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V. CONCILIACIÓN

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE XV

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

Artículo 2
Lista de conciliadores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3
Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);

d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);

e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia;

f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales;

g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente;

h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

Artículo 4
Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5
Solución amistosa

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 6
Funciones de la comisión

La comisión oirá a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7
Informe

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8
Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9
Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10
Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

SECCIÓN 2. SUMISIÓN OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA PARTE XV

Artículo 11
Incoación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.
2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

Artículo 12
Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste.

Artículo 13
Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

Artículo 14
Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

ANEXO VI. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1
Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.
2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.
3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV.

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2
Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.
2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3
Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4
Candidaturas y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 de este Anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento que convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5
Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará por escrito al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6
Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente: dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo, y el

Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7
Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8
Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.

2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9
Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

Artículo 10
Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 11
Declaración solemne

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12
Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.
2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.
3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13
Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.
2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.
3. El Tribunal oirá y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.

Artículo 14
Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a los dispuesto en la sección 4 de este Anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 15
Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.

2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.

4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.

5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.

Artículo 16
Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

Artículo 17
Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de éstas podrá designar una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las salas a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados conforme a los dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 de este Anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18
Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones. La suma total de su estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente Anexo que no sean miembros elegidos del Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.

6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19
Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA

Artículo 20
Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.

2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal

de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

Artículo 21
Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22
Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 23
Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 24
Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

Artículo 25
Medidas provisionales

1. Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.
2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del

párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 26
Vistas

1. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.
2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

Artículo 27
Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28
Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al Derecho.

Artículo 29
Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 30
Fallo

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.

3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.

4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Artículo 31
Solicitud de intervención

1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.

3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32
Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se planteen cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 de este Anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.

3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33
Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34
Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN 4. SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 35
Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 de este Anexo estará integrada por 11 miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.

2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas.

3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.

6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

Artículo 36
Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala ad hoc, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.

3. Los miembros de una sala ad hoc no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

Artículo 37
Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 38
Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y

b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

Artículo 39
Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Artículo 40
Aplicación de las demás secciones de este Anexo

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.

2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

SECCIÓN 5. ENMIENDAS

Artículo 41
Enmiendas

1. Las enmiendas a este Anexo, con excepción de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.

2. Las enmiendas relativas a la sección 4 de este Anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.

3. El Tribunal podrá proponer las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ANEXO VII. ARBITRAJE

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2
Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.

3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3
Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);

d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4
Funcionamiento del tribunal arbitral

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

Artículo 5
Procedimiento

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

Artículo 6
Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes; y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

Artículo 7
Gastos

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

Artículo 8
Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9
Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10
Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

Artículo 11
Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

Artículo 12
Interpretación o ejecución del laudo

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.
2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el articulo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13
Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este Anexo se aplicaran, *mutatis mutandis*, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII. ARBITRAJE ESPECIAL

Artículo 1
Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de esta Convención relativos a: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo

mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2
Listas de expertos

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.

5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3
Constitución del tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en la letra g), el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectuaren los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado e);

d) Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4
Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

Artículo 5
Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.

3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IX. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1
Empleo del término "organizaciones internacionales"

A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por "organizaciones internacionales" se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2
Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. En el momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificará las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencias, así como la índole y el alcance de ellas.

Artículo 3
Confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Los instrumentos que depositen las organizaciones internacionales contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5 de este Anexo.

Artículo 4
Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en esta Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención les hayan transferido competencias.

2. Las organizaciones internacionales serán Partes en esta Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5 de este Anexo.

3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que, de conformidad con esta Convención, corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencias. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.

4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que correspondería a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.

5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a sus Estados miembros que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en ella.

6. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las previstas en la Convención.

Artículo 5
Declaraciones, notificaciones y comunicaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las

cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.

2. Los Estados miembros de una organización internacional harán en el momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión o en el momento en que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencias a la organización.

3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización internacional que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.

4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias indicada en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2, incluidas nuevas transferencias de competencia.

5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.

6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6
Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7
Solución de controversias

1. En el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.

2. La Parte XV se aplicará, *mutatis mutandis*, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales.

3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8
Aplicación de la Parte XVII

La Parte XVII será aplicable, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos del párrafo 1 del artículo 308;

b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva a los efectos de la aplicación de los artículos 312 a 315 en la medida en que, con arreglo al artículo 5 de este Anexo, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituye el instrumento de ratificación o de adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) Con respecto a las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Ninguna organización internacional podrá denunciar esta Convención con arreglo al artículo 317 si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y ella sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo;

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

Adoptada por la Conferencia General en su 17ª reunión
celebrada en París, el 16 de noviembre de 1972

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que, sin reemplazar la acción del Estado interesado, la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención Internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio cultural":

los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso,

mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5

Con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a. adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b. instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c. desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d. adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e. facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

Artículo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Artículo 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Artículo 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de emergencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité, con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Artículo 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Artículo 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración, en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular, al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El comité por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes constituirá quórum.

Artículo 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado “el Fondo del Patrimonio Mundial”.

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

   a. Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b. Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i. otros Estados

ii. la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales

iii. organismos públicos o privados o personas privadas.

c. Todo interés producido por los recursos del Fondo

d. El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo

e. Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

Artículo 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

Artículo 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Artículo 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13, del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

Artículo 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Artículo 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a. estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11 de la presente Convención;

b. servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c. formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d. suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e. préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f. concesión, en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Artículo 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Artículo 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Artículo 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Artículo 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos l y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

Los Estados Partes en la presente Convención que reciban, en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

Artículo 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII. CLAUSULAS FINALES

Artículo 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Artículo 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del *vigésimo* instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención, cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su

dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

Artículo 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

Artículo 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17a. reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

PROTOCOLO PARA LA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACIFICO SUDESTE

Las Altas Partes Contratantes

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural único, y la fauna y flora amenazados por agotamiento y extinción.

Considerando que es de interés común buscar la administración de las zonas costeras, valorando racionalmente el equilibrio que debe existir entre la conservación y el desarrollo.

Considerando que es necesario establecer áreas bajo protección con especial énfasis en parques, reservas, santuarios de fauna y flora, y otras categorías de áreas protegidas.

Teniendo presente que es imprescindible regular toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su habitat, y

Teniendo presente el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste de 1981.

Han acordado el siguiente Protocolo

Artículo I

AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

Este Convenio se aplica asimismo, a toda la plataforma continental cuando ésta sea extendida por las Altas Partes Contratantes más allá de sus 200 millas.

La zona costera, donde se manifiesta ecológicamente la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera será determinada por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos y científicos pertinentes.

Artículo II

OBLIGACIONES GENERALES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la

flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios.

Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo integro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.

Artículo III

INFORMACION SOBRE LAS AREAS PROTEGIDAS

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a suministrarse inmediatamente a través de la Secretaría Ejecutiva de este Protocolo, respecto de la designación de áreas protegidas, señalando al efecto los factores que se han tomado en cuenta para dicha determinación, como la importancia que revisten tales áreas desde el punto de vista científico, ecológico, económico, histórico, arqueológico, cultural, educativo, turístico, estético y otros.

La información suministrada por las Altas Partes Contratantes, hará referencia a los efectos que pueda tener sobre el ambiente, recursos costeros o su valor.

Cada Estado Parte procurará , en la medida de lo posible y antes de establecer sus áreas protegidas, intercambiar informaciones sobre el particular, con los demás Estados Partes del Protocolo.

Cada Estado Parte, informará a los demás, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre cualquier cambio que efectúe en el régimen legal o en la delimitación de sus áreas protegidas.

La Secretaría Ejecutiva deberá llevar al día un catastro de las informaciones suministradas por los Estados Partes respecto de sus áreas protegidas así como de las medidas regulatorias que adopten para esas áreas. La Secretaría Ejecutiva transmitirá a las demás Partes, oportunamente, los informes recibidos.

Artículo IV

CRITERIOS COMUNES

Las Altas Partes Contratantes adoptarán criterios comunes para el establecimiento de áreas bajo su protección. Para este efecto, si lo consideran conveniente, solicitarán en conjunto o individualmente, la asesoría y cooperación de los organismos internacionales competentes.

Artículo V

REGULACION DE ACTIVIDADES

En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiente integrada dentro de los siguientes lineamientos:

a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas.

b) Prohibir las actividades relacionadas con la exploración minera del suelo y subsuelo del área protegida.

c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área.

d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat, en el área protegida.

e) En general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico.

Artículo VI

ZONAS DE AMORTIGUACION

Las Altas Partes Contratantes establecerán, alrededor de las áreas protegidas, zonas de amortiguación, cuando ellas no existan, en las cuales los usos puedan ser regulados con el fin de asegurar el cumplimiento de los propósitos del presente Protocolo.

Artículo VII

MEDIDAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente y actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto.

Dichas medidas incluirán, entre otras las destinadas a:

1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera o a través de ella.

2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible :

a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional.

b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas;

c) La introducción de especies de fauna y flora exóticas, incluyendo transplantes; y

d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

Artículo VIII

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Las Altas Partes Contratantes efectuarán la evaluación del impacto ambiental de toda acción que pueda generar efectos adversos sobre las áreas protegidas, estableciendo un procedimiento de análisis integrado sobre el particular. Intercambiarán asimismo información sobre las actividades alternativas o medidas que se sugieran, a fin de evitar tales efectos.

Artículo IX

INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA, EDUCACION AMBIENTAL Y

PARTICIPACION COMUNITARIA

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la investigación científica, técnica, la educación ambiental y la participación comunitaria, como base para la conservación y administración de las áreas protegidas.

Artículo X

NORMAS DE COOPERACION

Las Altas Partes Contratantes procurarán, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Protocolo, cooperar en la administración y conservación de las áreas protegidas, intercambiando al efecto información sobre los programas e investigaciones desarrolladas en ellas, y las experiencias recogidas por cada una de éstas, en particular, en los ámbitos científicos, legales y administrativos. El Secretario Ejecutivo podrá también solicitar esta información de las universidades y entidades especializadas en los Estados Partes del presente Protocolo, a través de los Puntos Focales.

Las Altas Partes Contratantes directamente, o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, promoverán programas de asistencia científica, técnica, legal, educativa y de otra índole para las áreas protegidas.

Esta asistencia comprenderá, entre otros:

i) Formación de personal científico y técnico;

ii) Participación en los programas respectivos;

iii) Provisión de expertos y equipos;

iv) Prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para programas de investigación, vigilancia, educación, turismo y otros;

v) Organización de un archivo técnico de la legislación especializada en cada uno de los Estados Partes;

vi) Difusión de la información especializada sobre las áreas protegidas.

Artículo XI

EDUCACION AMBIENTAL

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la educación ambiental y la participación comunitaria en la conservación y manejo de las áreas protegidas.

Artículo XII

AUTORIDADES DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionar, a través de la Secretaría Ejecutiva, información sobre:

a) La organización y autoridades nacionales competentes en la administración de las áreas protegidas.

b) Programas de investigación en las áreas protegidas.

Artículo XIII

CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas legales y administrativas a su alcance para prevenir o sancionar cualquier actividad que viole estas disposiciones.

Las Altas Partes informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo XIV

REUNIONES DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Las Altas Partes Contratantes efectuarán reuniones ordinarias por lo menos cada dos años o extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

En las reuniones ordinarias las Altas Partes Contratantes adoptarán Resoluciones como consecuencia del análisis, entre otros, de los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente Protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo.

b) La necesidad de enmiendas o reformas de este Protocolo, así como la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de él.

c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos de este Protocolo.

Las Altas Partes Contratantes procurarán integrar a las autoridades responsables de las áreas protegidas como entidades técnicas asesoras, en las reuniones que celebran.

Artículo XV

SECRETARIA EJECUTIVA DEL PROTOCOLO

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes, convienen en designar a la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS, como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, examinarán la forma y financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte de la Comisión.

Artículo XVI

VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS.

Artículo XVII

DENUNCIA

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes dos años después de entrar en vigencia para la Parte que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los 180 días de la referida notificación

Artículo XVIII

ENMIENDAS

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo IX

ADHESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Ribereño del Pacífico Sudeste (*).

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera 60 días después del depósito del respectivo instrumento.

Artículo XX

RESERVAS

El Presente Protocolo no admitirá reservas

Hecho en siete ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS, todos igualmente válidos para los efectos de su aplicación e interpretación

EN FE DE LO CUAL se firma en Paipa, Colombia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTURO GALVEZ V., (Colombia)

PEDRO OYARCE (Chile)

FERNANDO CORDOVA (Ecuador)

IVAN ESTRIBI (Panamá)

JAVIER PULGAR VIDAL (Perú)

RATIFICACIONES FECHA DE DEPOSITO DEL

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

PANAMA: Ley Nº 11, expedida por la 8 de agosto de 1991

Asamblea Legislativa el 18 de

junio de 1991 (Gaceta Oficial

Nº 21.814 de 24 de junio)

_____

(*) Se aplica por extensión a los Estados Latinoamericanos ribereños del Pacifico Oriental.

Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres

Artículo I

AREA DE APLICACION

El ámbito de aplicación del presente Protocolo comprende el área del Pacífico Sudeste (*) dentro de la Zona Marítima de soberanía y jurisdicción, hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes, así como las aguas interiores hasta el límite de las aguas dulces.

El límite de las aguas dulces será determinado por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos o científicos pertinentes.

Artículo II

FUENTES DE CONTAMINACION

La contaminación marina proveniente de fuentes terrestres comprende:

a) Los emisarios o depósitos y descargas costeras;

b) Las descargas de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos; y,

c) En general, cualquiera otra fuente terrestre situada dentro de los territorios de las Altas Partes Contratantes, ya sea a través del agua, o de la atmósfera, o directamente desde la costa.

Artículo III

OBLIGACIONES GENERALES

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Las Altas Partes Contratantes dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de fuentes terrestres, incluso los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán armonizar sus políticas al respecto, en el ámbito regional.

(*) El ámbito geográfico del presente Protocolo comprende la zona marítima de soberanía y jurisdicción

sobre el Océano Pacífico, hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

Artículo IV

OBLIGACIONES RESPECTO DEL ANEXO I

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en prevenir, reducir, controlar y eliminar en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo I de este Protocolo. Para este fin, elaborarán y pondrán en práctica, conjunta e individualmente, los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Sin perjuicio del propósito de eliminar las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo I, en el caso de que éstas se produzcan estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control y la autorización por parte de las autoridades nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio marino.

Artículo V

OBLIGACIONES RESPECTO DEL ANEXO II

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en reducir gradualmente en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo, la contaminación de fuentes terrestres provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo II de este Protocolo. Para este fin, elaborarán y pondrán en práctica, conjunta e individualmente, los programas y medidas adecuados.

Dichos programas y medidas deberán tener en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Las descargas de las sustancias enumeradas en el Anexo II de este Protocolo estarán sujetas a un sistema de autovigilancia y control y la autorización por parte de las autoridades nacionales competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio marino.

Artículo VI

PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Las Altas Partes Contratantes procurarán establecer gradualmente, actuando en forma individual o en conjunto, según proceda, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos comunes referentes a:

a) Los estudios para determinar la longitud, profundidad y posición de los emisarios costeros;

b) Las prescripciones especiales para los efluentes que necesiten un tratamiento separado;

c) La calidad necesaria de las aguas marinas para garantizar la preservación de la salud humana,

de los recursos vivos y de los ecosistemas;

El control de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole que provoquen, en medida considerable, la contaminación de fuentes terrestres;
e) Los estudios especiales relativos a las cantidades descargadas para controlar la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descargas de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II, a fin de cumplir con lo establecido en el literal c) del presente artículo.

Tales reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos, deberán tener en cuenta las características ecológicas, geográficas y físicas locales, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo, el nivel de contaminación existente y la capacidad efectiva de absorción del medio marino.

Artículo VII

COOPERACION ENTRE LAS PARTES

Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres, podrán solicitar, sea directamente o por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás, especialmente de aquéllas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad, la petición formulada y la atenderán a su criterio, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

Artículo VIII

PROGRAMAS DE VIGILANCIA

Las Altas Partes Contratantes, directamente o en colaboración con la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, establecerán gradualmente programas individuales o conjuntos de dos o más Partes en lo relativo a la vigilancia de la contaminación proveniente de fuentes terrestres, a fin de:

a) Realizar una evaluación de la naturaleza y extensión de la contaminación;

b) Adoptar las medidas apropiadas tendientes a evitar o reducir los efectos de la contaminación;

c) Evaluar los efectos de las medidas tomadas bajo este Protocolo para reducir la contaminación del medio marino;

d) Informar a las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría Ejecutiva sobre las acciones a adoptarse y respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación.

Artículo IX

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva, información sobre los siguientes aspectos;

Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación proveniente de fuentes terrestres y aquéllas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes;

a) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación proveniente de fuentes terrestres;

b) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación proveniente de fuentes terrestres, así como los resultados de éstos; y

c) Las medidas adoptadas, los resultados alcanzados y las dificultades que se presenten en la aplicación de este Protocolo. Dicha información debería incluir, inter alia;

i. La información estadística sobre las autorizaciones concedidas de acuerdo a los artículos IV y V de este Protocolo.

ii. Resultado de los datos de vigilancia de acuerdo al artículo VIII de este Protocolo,

iii. Cantidades de contaminantes descargados en su territorio.

iv. Medidas tomadas de conformidad con los artículos IV y V de este Protocolo;

Las Altas Partes Contratantes coordinarán el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el objeto de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de la información a intercambiar.

Artículo X

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

Las Altas Partes Contratantes, en la medida de lo posible, cooperarán directamente a través de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, en los campos de la ciencia y de la tecnología e intercambiarán datos y cualquiera otra información científica, para los fines del presente Protocolo.

Artículo XI

OBLIGACION RESPECTO DE LAS DEMAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que, dentro de lo posible, las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras Partes, ni a su medio ambientes y para que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

Artículo XII

CONSULTAS ENTRE LAS PARTES

Cuando la contaminación procedente de fuentes terrestres de una de las Altas Partes Contratantes pudiera afectar adversamente los intereses de una o varias Partes Contratantes del presente Protocolo, las Partes afectadas, a petición de una o más de ellas, se obligan a consultarse con miras a buscar una solución satisfactoria.

En las sesiones que efectúen las Altas Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV, se podrán formular recomendaciones a fin de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo XIII

MEDIDAS DE SANCION

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas a su alcance que estime pertinentes, para prevenir y sancionar cualquier acto que viole estas disposiciones.

Las Altas Partes Contratantes informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo XIV

APLICACION DE OTRAS MEDIDAS

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo, impedirá a las Altas Partes Contratantes adoptar, para su aplicación individual o entre dos o más de ellas medidas más estrictas, en relación con la lucha contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres.

Artículo XV

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Las Altas Partes Contratantes, efectuarán sesiones ordinarias cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas lo soliciten.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesione la Comisión Coordinadora de Investigaciones Científicas o la Comisión Jurídica de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes, analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente Protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo;

b) La necesidad de enmienda o reforma del presente Protocolo y de sus Anexos, así como la adopción de anexos complementarios y la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de este Protocolo y de sus Anexos:

c) La preparación y adopción de programas y medidas, de conformidad con los artículos IV y V;

d) La elaboración y adopción de reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos de conformidad con el artículo VI;

e) La necesidad de formular recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII;

f) El desarrollo de cualquiera otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Protocolo.

Artículo XVI

SECRETARIA EJECUTIVA

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función por parte del organismo internacional citado.

Artículo XVII

ENTRADA EN VIGENCIA

Este Protocolo entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Artículo XVIII

DENUNCIA

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

Artículo XIX

ENMIENDAS

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por la unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigencia en fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo XX

ADHESION

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste a invitación unánime de las Altas Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes

El presente Protocolo entrará en vigencia para el Estado que adhiera, después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

Artículo XXI

RESERVAS

El presente Protocolo no admitirá reservas.

HECHO en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

RAMIRO ZAMBRANO, Colombia

PATRICIO RODRIGUEZ, Chile

TEODORO BUSTAMANTE, Ecuador

SAMUEL FABREGA, Panamá

CLAUDIO E. SOSA, Perú

FECHAS DE DEPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Colombia: 6 de agosto de 1985

Chile: 20 de marzo de 1986

Ecuador: 12 de noviembre de 1987

Panamá: 23 de julio de 1986

Perú: 27 de diciembre de 1988.

ANEXO I

A.- Las sustancias y las familias y grupos de sustancias que a continuación se indican, se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos de lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo. Se han seleccionado principalmente en función de su:

- toxicidad;

- persistencia; y,

- bioacumulación.

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino. (*)

2. Compuestos organofosforados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino.(*)

3. Compuestos orgánicos del estaño y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino.(*)

4. Mercurio y sus compuestos.

5. Cadmio y sus compuestos.

6. Aceites lubricantes usados.

7. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y que puedan obstaculizar cualquier uso legítimo del mar.

8. Sustancias de las que se haya probado que tienen propiedades cancerígenas, teratógenas o mutágenas en el medio marino o por conducto de éste.

9. Sustancias radiactivas, incluidos sus desechos, si las descargas de las mismas no se realizan de conformidad con los principios de protección contra las irradiaciones definidos por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del medio marino.

B. El presente anexo no se aplica a las descargas que contengan las sustancias enumeradas en la sección A en cantidades inferiores a los límites definidos conjuntamente por las Partes.

_____

(*) Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicas inocuoas.

ANEXO II

A. Las sustancias y grupos de sustancias o fuentes de contaminación que a continuación se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos del artículo V del presente Protocolo, se han escogido principalmente sobre la base de los criterios utilizados en el anexo I, pero teniendo en cuenta que son en general menos nocivas o se convierten más fácilmente en inocuas mediante procesos naturales y, por consiguiente, afectan en general a zonas costeras más limitadas.

1. Los elementos siguientes y sus compuestos:

Zinc Selenio Estaño Vanadio

Cobre Arsénico Bario Cobalto

Níquel Antimonio Berilio Talio

Cromo Molibdeno Boro Telurio

Plomo Titanio Uranio Plata

2. Compuestos biocidas y sus derivados que no figuren en el anexo I.

3. Compuestos orgánicos de silicio y sustancias que puedan dar origen a dichos compuestos en el medio marino, con exclusión de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias inocuas.

4. Petróleo crudo e hidrocarburos de cualquier origen.

5. Cianuros y fluoruros.

6. Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables.

7. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.

8. Microorganismos patógenos.

9. Descargas térmicas.

10. Sustancias que tengan efectos adversos en el sabor o en el olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del medio acuático y compuestos que puedan dar origen a dichas sustancias en el medio marino.

11. Sustancias que directa o indirectamente ejerzan una influencia desfavorable en la concentración de oxígeno en el medio marino, especialmente aquellas que puedan provocar fenómenos de eutrofismo.

12. Compuestos ácidos o básicos cuya composición y cantidad puedan poner en peligro la calidad de las aguas del mar.

13. Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas para el medio marino u obstaculizar cualquier uso legítimo del mar como consecuencia de las cantidades vertidas.

B. El control y la rigurosa limitación de las descargas de las sustancias indicadas en la sección A deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III.

ANEXO III

Para la expedición de una autorización de descarga de desechos que contengan las sustancias indicadas en los anexos I y II del presente Protocolo, se tendrán particularmente en cuenta los factores siguientes según el caso:

A. Características y composición de los desechos.

1. Tipo y dimensiones de la fuente de desechos (proceso industrial por ejemplo).

2. Tipo de desechos (origen y composición media).

3. Forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones más o menos densas).

4. Cantidad total (por ejemplo, volumen vertido anualmente).

5. Modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable según la estación).

6. Concentración de los principales componentes, de las sustancias enumeradas en el anexo I, de las sustancias enumeradas en el anexo II y de otras sustancias, según el caso.

7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los desechos.

B. Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad.

1. Persistencia (física, química y biológica) en el medio marino.

2. Toxicidad y otros efectos nocivos.

3. Acumulación en materiales biológicos o en sedimentos.

4. Transformación bioquímica que produzca compuestos nocivos.

5. Efectos desfavorables sobre el contenido y equilibrio de oxígeno.

6. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio acuático con otros componentes del agua del mar que puedan tener efectos nocivos, biológicos o de otro tipo, en relación con los usos enumerados en la sección E.

C. Características del lugar de descarga y del medio marino receptor.

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas del litoral.

2. Emplazamiento y tipo de la descarga (emisario, canal, vertedero, etc.) y su situación en relación con otras zonas (tales como zonas de esparcimiento, zonas de desove, de cría y de pesca, zonas marisqueras, etc.) y con otras descargas.

3. Dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor.

4. Características de dispersión, tales como efectos de las corrientes, de las mareas, y de los vientos en el desplazamiento horizontal y en la mezcla vertical.

5. Características del agua (receptora en relación con las condiciones físicas, químicas, bioquímicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga.

6. Capacidad del medio marino receptor para absorber las descargas de desechos sin efectos desfavorables.

D. Disponibilidad de tecnologías relacionadas con los desechos.

Los métodos de reducción y de descarga de desechos para los efluentes industriales y para las aguas residuales domésticas deberán escogerse teniendo en cuenta la existencia y posibilidad de aplicación de:

a) Alternativas en materia de procesos de depuración;

b) Métodos de reutilización o de eliminación;

c) Alternativas de descarga en tierra; y,

d) Tecnologías de bajo nivel de desechos.

E. Posible perturbación de los ecosistemas marinos y de los usos del agua del mar.

1. Efectos sobre la salud humana como consecuencia de la incidencia de la contaminación en:

a) Los organismos marinos comestibles;

b) Las aguas de las zonas balnearias;

c) La estética.

Las descargas de desechos que contengan las sustancias indicadas en los anexos I y II estarán sometidas a un sistema de autovigilancia y control por parte de las autoridades nacionales competentes.

2 Efectos sobre los ecosistemas marinos y especialmente sobre los recursos vivos, las especies amenazadas y los hábitat vulnerables.

3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar.

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Tratado Antártico

Washington, 1 de diciembre de 1959.

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, RECONOCIENDO que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional; RECONOCIENDO la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida; CONVENCIDOS de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad; CONVENCIDOS, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.
1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.
2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Artículo 2. La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán sujetas a las disposiciones del presente Tratado.
Serie de Legislación Ambiental, Nº 2
Derecho Internacional Ambiental Regional

Artículo 3.
1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el artículo 2 del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:
a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones.
b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida.
c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.
2. Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de las relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

Artículo 4.
1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:
a) Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentemente.

b) Como una renuncia o menoscabo por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus naciones en la Antártida, o por cualquier otro motivo.
c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.
2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

Artículo 5.
1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.
2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar, en la reuniones previstas en el articulo 9, las normas establecidas de tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al Sur de los 60 de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Artículo 7.
1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el artículo 9 de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.
2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.
3. Todas las regiones de la Antártida y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.
4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.
5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

a) Toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio.
b) Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales.
c) Todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del presente Tratado.

Artículo 8.
1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 y el personal científico intercambiado de acuerdo con el sub párrafo 1, b), del artículo 3 del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el sub párrafo 1, e), del artículo 9, las Partes Contratantes implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 9.
1. Los representante de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:
a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos.
b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida.
c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida.
d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el artículo 7 del presente Tratado.
e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida.
f) Protección y conservación de los recursos vivos en la Antártida.
2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al artículo 13, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.
3. Los informes de los observadores mencionados en el artículo 7 del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar estas medidas.
5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

Artículo 11.
1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación de la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.
2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12.
1.a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Parte Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.
b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda, entrará en vigencia, para cualquier otra Parte, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el sub párrafo 1 (a) de este artículo, se le considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.
2. a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.
b) Toda modificación o enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquéllas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 a) de este artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser Parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

Artículo 13.

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9 del Tratado.
2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.
3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno Depositario.
4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.
5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión.
En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.
6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 14. El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.
En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.
Hecho en Washington el primer día del mes de diciembre de 1959.

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE – ESTADOS UNIDOS

El gobierno de la República de Chile y el gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y potenciar una mayor cooperación internacional;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios en sus respectivos territorios;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversiones;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DESARROLLAR sus respectivos compromisos internacionales y fortalecer su cooperación en materias de índole laboral;

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

CONSERVAR, proteger y mejorar el medio ambiente, incluso mediante el manejo de recursos naturales en sus respectivos territorios y a través de acuerdos multilaterales sobre el medioambiente de los que ambos sean parte;

CONSERVAR su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público; y

CONTRIBUIR a la integración hemisférica y al cumplimiento de los objetivos del *Área de Libre Comercio de las Américas*;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo Uno

Disposiciones iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(c) promover las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(d) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las Partes;

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

(g) establecer un esquema para una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral con el fin de ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo

1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con otros acuerdos internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 1.4: Alcance de las obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

Capítulo Dos

Definiciones generales

Artículo 2.1: Definiciones de aplicación general

Para los efectos de este Tratado y, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,* que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;

(b) derecho antidumping o compensatorio; y

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días naturales o corridos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

gobierno de nivel central significa:

(a) para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal; y

(b) para Chile, el gobierno de nivel nacional;

gobierno de nivel regional significa, para Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Chile, como un Estado unitario, no es aplicable el término "gobierno de nivel regional";

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente de una Parte;

originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Tratado; y

territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1.

Anexo 2.1

Definiciones específicas para cada país

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) respecto a Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y

(b) respecto a Estados Unidos, un "*national of the United States*", como se define en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act*; y

territorio significa:

(a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna; y

(b) respecto a Estados Unidos,

(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,

(ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y

(iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

Capítulo Tres

Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

Artículo 3.1: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A - Trato nacional

Artículo 3.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III

del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competitivas o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.[1]

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

Sección B - Eliminación arancelaria

Artículo 3.3: Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3.3.

3. Estados Unidos eliminará los aranceles aduaneros de cualquier mercancía no agrícola originaria que, después de la entrada en vigor de este Tratado, sea designada dentro de los artículos elegibles para tratamiento libre de derechos incluidos en el *U.S. Generalized System of Preferences*, a contar de la fecha en que se realice tal designación.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 3.3. Cuando las Partes adopten un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero de una mercancía, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en sus Listas del Anexo 3.3 para esa mercancía, cuando sea aprobado por las Partes en concordancia con el artículo 21.1(3)(b) (Comisión de Libre Comercio), y de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

   (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Listas del Anexo 3.3, cuando ese arancel aduanero se haya reducido unilateralmente; o

   (b) mantener o incrementar el arancel aduanero cuando esté autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Artículo 3.4: Mercancías usadas

[1] Para mayor certeza "mercancías de la Parte" incluye mercancías producidas en un estado o región de esa Parte.

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, Chile no aplicará la sobretasa de 50 por ciento establecida en la *Regla General Complementaria N°3* del *Arancel Aduanero* con respecto a las mercancías originarias de la otra Parte que se beneficien del tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 3.5: Valoración aduanera de un medio portador

1. Para propósitos de determinar el valor aduanero de un medio portador que lleve contenido, cada Parte basará su determinación sólo en el costo o valor del medio portador.

2. Para propósitos de la imposición efectiva de cualquier impuesto interno, directo o indirecto, cada Parte determinará la tasa base de acuerdo a su legislación interna.

Sección C – Regímenes especiales

Artículo 3.6: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Este artículo no se aplicará a las medidas sujetas al artículo 3.8.

Articulo 3.7: Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos para las siguientes mercancías, sin tener en cuenta su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Las Partes no podrán sujetar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que las mercancías sean utilizadas únicamente por el residente o nacional de la otra Parte o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;

(b) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;

(d) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir;

(e) dejar el territorio de la Parte a la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;

(f) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darle; y

(g) que la mercancía sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecido de acuerdo a su legislación interna.

5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, los procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente al entrar esa persona.

6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente salgan por un puerto aduanero distinto del puerto de admisión.

7. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera y de manera consistente con su legislación interna, eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, de responsabilidad por no sacar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para la entrada temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a las disposiciones de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios):

(a) cada Parte permitirá que los vehículos o contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;

(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o ransportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.8: Programa de devolución y diferimiento de aranceles aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, a condición de que la mercancía sea:

(a) posteriormente exportada al territorio de la otra Parte;

(b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada al territorio de la otra Parte; o

(c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía sea posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

2. Ninguna Parte, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

(a) los derechos antidumping o compensatorios;

(b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre las mercancías importadas, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o

(c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de una mercancía importada a su territorio y sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

3. Cuando una mercancía se importe al territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte o se utilice como material en la producción de una mercancía subsecuentemente exportada al territorio de la otra Parte o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía determinará el monto de los aranceles aduaneros como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno;

4. Este artículo no se aplicará a:

(a) una mercancía que se importe bajo fianza para ser transportada y exportada al territorio de la otra Parte;

(b) una mercancía que se exporte al territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección, clasificación, marcado o preservación de la mercancía, no se considerarán como cambios en la condición de una mercancía). Cuando esta mercancía haya sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen, para efectos de este subpárrafo, será determinado sobre la base de los métodos de manejo de inventarios tales como primero que llega, primero que sale o último que llega, primero que sale. Esta excepción no permite a una Parte eximir, devolver o reducir un derecho aduanero contrario al párrafo 2(c);

(c) una mercancía importada al territorio de una Parte, que se considere exportada de su territorio o se utilice como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de la otra Parte o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de la otra Parte, por motivo de:

(i) su envío a una tienda libre de derechos,

(ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

(iii) su envío para labores conjuntas de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó la mercancía;

(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente se exporta a territorio de la otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía, o porque dicha mercancía se embarque sin el consentimiento del consignatario; o

(e) una mercancía originaria importada al territorio de una Parte que posteriormente se exporte al territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

5. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas transcurridos ocho años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, fecha a partir de la cual una Parte podrá reembolsar, eximir, o reducir los derechos pagados o adeudados incluidos en los programas de diferimiento o devolución arancelaria, de acuerdo al siguiente cronograma:

(a) no más del 75 por ciento en el año nueve;

(b) no más del 50 por ciento en el año 10;

(c) no más del 25 por ciento en el año 11; y

(d) cero por ciento en el año 12 y en lo sucesivo.

6. Para efectos de este artículo:

material significa "material" según la definición del Artículo 4.18 (Definiciones);

mercancía significa "mercancía" según la definición incluida en el artículo 4.18 (Definiciones);

mercancías idénticas o similares significa "mercancías idénticas" o "mercancías similares", respectivamente, según la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

utilizada significa empleada o consumida en la producción de mercancías.

Artículo 3.9: Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente de su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.

3. Para los efectos de este artículo, las **reparaciones** o **alteraciones** no incluyen operaciones o procesos que:

(a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

Artículo 3.10: Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3.11: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias sobre la exportación no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

3. En el caso de que una Parte adopte o conserve una prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, o la exportación de una mercancía a un país que no

sea Parte, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como que impide que la Parte:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o

(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no se vuelva a exportar al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. En el caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, previa solicitud de cualquiera de ellas, con miras a evitar una interferencia indebida en los acuerdos sobre la determinación del precio, la comercialización y distribución en la otra Parte o una distorsión de los mismos.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2

Artículo 3.12: Cuotas y trámites administrativos

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías a las mercancías originarias de Chile.

Artículo 3.13: Impuestos a la exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Artículo 3.14: Impuesto al lujo

Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del *Decreto Ley 825* de 1974, de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo 3.14.

Sección E - Otras medidas

Artículo 3.15: Productos distintivos

1. Chile reconocerá que el *Bourbon Whiskey* y el *Tennessee Whiskey*, que es un *Bourbon Whiskey* puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Chile no permitirá la venta de ningún producto como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey*, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del *Bourbon Whiskey* y del *Tennessee Whiskey*.

2. Estados Unidos reconocerá el Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado, los que son autorizados en Chile para ser producidos sólo en Chile, como productos distintivos de Chile. Por consiguiente, Estados Unidos no permitirá la venta de ningún producto como Pisco Chileno, Pajarete o Vino Asoleado, a menos que estos hayan sido producidos en Chile de acuerdo con las leyes y regulaciones de Chile que rijan la producción de Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado.

Sección F - Agricultura

Artículo 3.16: Subsidios a las exportaciones agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la Organización Mundial del Comercio para eliminar los subsidios a la exportación, así como la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

3. Cuando una Parte exportadora considera que un país no Parte está exportando una mercancía agropecuaria hacia el territorio de la otra Parte y que esa mercancía se beneficia de subsidios a la exportación, la Parte importadora, previa solicitud por escrito de la Parte exportadora, sostendrá consultas con la Parte exportadora con el fin de acordar las medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación para las exportaciones de la mercancía en cuestión hacia el territorio de la Parte importadora.

Artículo 3.17: Normas técnicas de comercialización agropecuaria y normas de clasificación

1. Cuando una de las Partes adopte o mantenga una medida respecto a la clasificación, calidad o comercialización de una mercancía agropecuaria nacional o programas destinados a expandir, mantener o desarrollar su mercado nacional, otorgará a una mercancía similar de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a la mercancía nacional sujeta a dicha medida, ya sea que se destine al consumo directo o a procesamiento.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes ante la OMC y en este Tratado, respecto a medidas referentes a la clasificación, calidad o comercialización de una mercancía agropecuaria.

3. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Comercio Agrícola, integrado por representantes de las Partes, que se reunirá anualmente o según se acuerde. El Grupo revisará, en coordinación con el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establecido en el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio), la operación de normas de clasificación y calidad y los programas de expansión y desarrollo que afecten el comercio entre ambas Partes y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de esas normas y programas. Este grupo informará al Comité de Comercio de Mercancías establecido en el artículo 3.23.

4. Las Partes otorgarán reconocimiento mutuo a los programas de clasificación referidos a la comercialización de la carne, según lo establecido en el Anexo 3.17.

Artículo 3.18: Medidas de salvaguardia agropecuarias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.3(2), las Partes podrán imponer una medida de salvaguardia en la forma de derechos de importación adicionales, consistente con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, a las mercancías agrícolas originarias señaladas en sus respectivas secciones del Anexo 3.18. La suma de cualquier derecho de importación adicional y cualquier otro derecho o cargo relacionado con la importación que se aplique en conformidad con el artículo 3.3(2) no podrá superar la que resulte menor de las siguientes:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

(b) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2 Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia sólo si, al ingresar una mercancía a su territorio aduanero, el precio unitario de importación es inferior al precio de intervención de dicha mercancía, de acuerdo con lo establecido en la sección de esa Parte del Anexo 3.18.

(a) Respecto de las mercancías que ingresen a Chile, el precio unitario de importación se determinará de acuerdo con el precio de importación CIF, expresado en dólares de Estados Unidos. Respecto de las mercancías que ingresen a Estados Unidos, el precio unitario de

importación se determinará de acuerdo con el precio de importación FOB, expresado en dólares de Estados Unidos.

(b) Los precios de intervención de las mercancías susceptibles de que se les apliquen medidas de salvaguardia agrícola, que reflejan los valores unitarios históricos de importación de las mercancías en cuestión están enumerados en el Anexo 3.18. Las Partes podrán acordar una evaluación y actualización periódica de los precios de intervención.

3. Los derechos adicionales a los que se refiere el párrafo 2 se fijarán de acuerdo con las siguientes fórmulas:

(a) si la diferencia entre el precio unitario de importación de una mercancía expresado en moneda local ("el precio de importación") y el precio de intervención definido de acuerdo con el párrafo 2(b) es menor o igual al 10 por ciento del precio de intervención, no se podrá aplicar un derecho adicional;

(b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 10 por ciento pero menor o igual al 40 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial;

(c) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 40 por ciento, pero menor o igual al 60 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial;

(d) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 60 por ciento, pero menor o igual al 75 % por ciento, el derecho adicional, será igual al 70 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial; y

(e) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 75 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial.

4. Ninguna de las Partes podrá, simultáneamente, y con respecto a una misma mercancía,

(a) imponer una medida de salvaguardia de acuerdo a este artículo; y

(b) adoptar una acción de salvaguardia de acuerdo a la Sección A del Capítulo Ocho (Defensa comercial).

5. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que se encuentre sujeta a una medida de salvaguardia aplicada por esa Parte conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que quede sujeta a una medida de salvaguardia aplicada conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia solamente durante el período de 12 años, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia después de que una mercancía alcance la condición de mercancía libre de derechos en conformidad con este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia que aumente el arancel dentro de una cuota arancel cero, respecto de las mercancías sujetas a cuotas arancelarias.

7. Las Partes pondrán en práctica las medidas de salvaguardia de manera transparente. La Parte notificará por escrito a la otra Parte, incluyendo los antecedentes pertinentes, dentro de un plazo de 60 días a contar de la puesta en práctica de la medida. A solicitud de la otra Parte, la Parte que imponga la medida establecerá consultas respecto de las condiciones de aplicación de la medida.

8. El funcionamiento general de las disposiciones relativas a salvaguardias agrícolas y los precios de intervención para su puesta en práctica podrán ser objeto de análisis y revisión por parte del Comité de Comercio de Mercancías.

9. Para los efectos de este artículo, **medida de salvaguardia** significa una medida de salvaguardia agrícola como se describe en el párrafo 1.

Sección G - Textiles y vestuario

Artículo 3.19: Medidas de emergencia bilaterales

1. Si, como resultado de la eliminación de un arancel aduanero estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestuario que goce de tratamiento arancelario preferencial en virtud de este Tratado se importa al territorio de una Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación al mercado nacional de esa mercancía y en condiciones tales que causen un daño serio, o amenaza real del mismo, a la industria nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida de lo necesario y por el tiempo necesario para evitar o remediar tal daño y para facilitar el ajuste, adoptar una medida de emergencia consistente en el aumento de la tasa arancelaria correspondiente a esa mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; y

(b) la tasa arancelaria de NMF aplicada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el daño serio o la amenaza real del mismo, la

Parte importadora:

(a) examinará el efecto del incremento de las importaciones de la otra Parte sobre la industria en particular, según se refleje en los cambios de las variables económicas pertinentes, tales como producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios, participación en el mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios internos, ganancias e inversión, ninguno de los cuales constituye necesariamente un criterio definitivo; y

(b) no considerará como factores que sustenten la determinación del daño serio o la amenaza real del mismo los cambios tecnológicos o los cambios en las preferencias del consumidor.

3. La Parte importadora podrá tomar una acción de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en este artículo solamente luego de que las autoridades competentes realicen una investigación.

4. La Parte importadora entregará sin demora una notificación por escrito de su intención de adoptar una medida de emergencia y, a solicitud de la otra Parte, realizará consultas con esa Parte.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplican a toda medida de emergencia adoptada conforme a este artículo:

(a) ninguna acción de emergencia podrá mantenerse por un período que exceda los tres años;

(b) ninguna acción de emergencia se adoptará ni mantendrá después de ocho años de que los aranceles aduaneros respecto de una mercancía hayan sido eliminados de conformidad con este Tratado;

(c) la Parte importadora no podrá adoptar ninguna acción de emergencia contra una mercancía específica de la otra Parte por más de una vez; y

(d) al término de la medida, la mercancía volverá a gozar de la calidad de libre de derechos.

6. La Parte que adopte una medida de emergencia en conformidad con este artículo proporcionará a la Parte contra cuya mercancía haya adoptado la medida una compensación de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes respecto del valor de los gravámenes adicionales que se prevé resultarán de la medida. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y del vestuario, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se haya tomado la medida de emergencia podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada conforme a este artículo. Esta medida arancelaria podrá ser tomada contra cualquier mercancía importada de la Parte que adoptó la medida de emergencia. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de

la Parte importadora de otorgar compensación comercial, y el derecho de la Parte exportadora de tomar medidas arancelarias, termina cuando la medida de emergencia finaliza.

7. Nada de lo dispuesto en este Tratado limita la facultad de las Partes de restringir la importación de mercancías textiles y del vestuario de manera consistente con el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario o con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, una Parte no podrá adoptar o mantener una medida de emergencia conforme a este artículo respecto de una mercancía textil y del vestuario que esté sujeta, o que quede sujeta, a una medida de salvaguardia que una Parte adopte de conformidad a cualquiera de dichos acuerdos de la OMC.

Artículo 3.20: Reglas de origen y materias relacionadas

Aplicación del Capítulo 4

1. Excepto lo dispuesto en esta Sección, el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) aplica a mercancías textiles y del vestuario.

2. Las reglas de origen establecidas en este Tratado no se aplicarán en la determinación del país de origen de una mercancía textil y del vestuario para propósitos no preferenciales.

Consultas

3. A petición de cualquiera de las Partes se realizarán consultas para considerar si las reglas de origen aplicables a ciertas mercancías textiles y del vestuario debieran ser revisadas, con el fin de atender cuestiones de disponibilidad de oferta de fibras, hilos o telas en el territorio de las Partes.

4. Durante las consultas a las que se refiere el párrafo 3, cada Parte tomará en consideración todos los antecedentes presentados por la otra Parte que comprueben la existencia de una producción significativa de la mercancía en particular en su territorio. Las Partes estimarán que se ha demostrado la existencia de producción significativa cuando una Parte demuestre que sus productores nacionales tienen la capacidad de surtir oportunamente volúmenes comerciales de la mercancía.

5. Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de un plazo de 60 días después de la petición. El acuerdo que se logre entre las Partes como resultado de las consultas reemplazará cualquier regla de origen previa para esa mercancía una vez que sea aprobada por ellas de acuerdo con el artículo 24.2 (Modificaciones).

De minimis

6. Las mercancías textiles y del vestuario comprendidas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado que no sean originarias debido a que ciertas fibras o hilos utilizados en la producción del componente de esa mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufre el cambio aplicable de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de orígen especificas) serán, no obstante, consideradas como mercancías originarias si el peso total de las fibras o hilos de ese

componente no supera el 7 por ciento del peso total de ese componente. Sin perjuicio de lo anterior, una mercancía que contenga fibras elastoméricas en el componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria será considerada originaria sólo si dichas fibras son formadas en su totalidad en el territorio de una Parte.

Trato relativo a conjuntos

7. Sin perjuicio de las reglas específicas a mercancías contenidas en el Anexo 4.1 (Reglas de orígen especificas), las mercancías textiles y del vestuario que, en conformidad con la Regla General de Interpretación Número 3 del Sistema Armonizado, puedan clasificarse como mercancías ofrecidas en conjuntos para su venta al detalle, no serán consideradas como mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías que integran el conjunto sean mercancías originarias o que el valor total de las mercancías no originarias del conjunto no supere el 10 por ciento del valor aduanero del conjunto.

Tratamiento arancelario preferencial para telas de algodón y de fibras artificiales no originarias (niveles de preferencias arancelarias)

8. Sujeto al párrafo 9, las siguientes mercancías, si cumplen las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado que no sea la condición de mercancía originaria, tendrán tratamiento arancelario preferencial como si fueran mercancías originarias:

(a) mercancías de algodón o fibras artificiales que se señalan en los capítulos 52, 54, 55, 58 y 60 del Sistema Armonizado que estén formadas en su totalidad en el territorio de una Parte con fibras producidas u obtenidas fuera del territorio de una Parte; y

(b) mercancías de algodón o fibras artificiales señaladas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) que estén manufacturadas en su totalidad en el territorio de una Parte con hilados retorcidos elaborados en el territorio de una Parte a partir de fibras producidas u obtenidas fuera del territorio de una Parte.

9. El tratamiento descrito en el párrafo 8 estará limitado a mercancías importadas al territorio de una Parte hasta una cantidad total anual de un millón de MCE.

Tratamiento arancelario preferencial para vestuario de algodón y de fibras artificiales no originarias (niveles de preferencia arancelaria)

10. Sujeto al párrafo 11, las mercancías de algodón o fibras artificiales que se señalan en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado que estén cortadas (o tejidas en su forma definitiva) y cosidas o ensambladas de otra forma en el territorio de una Parte con fibras producidas u obtenidas fuera del territorio de una Parte, y que cumplan con las demás condiciones pertinentes para acceder al tratamiento arancelario preferencial en virtud de este Tratado salvo la condición de que sean mercancías originarias,

gozarán de tratamiento arancelario preferencial como si fueran mercancías originarias.

11. El tratamiento descrito en el párrafo 10 estará limitado de la siguiente forma:

(a) en cada uno de los primeros 10 años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el tratamiento se aplicará a mercancías descritas en ese párrafo importadas al territorio de una Parte hasta una cantidad total anual de dos millones de MCE; y

(b) en el año once y los años subsiguientes, el tratamiento estará limitado a las mercancías importadas al territorio de una Parte, descritas en el párrafo 10, hasta una cantidad total anual de un millón de MCE.

Certificación de nivel de preferencia arancelaria

12. Una Parte, a través de sus autoridades competentes, podrá requerir que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestuario incluidos en el párrafo 8 ó 10, presente a dichas autoridades un certificado de elegibilidad para el tratamiento arancelario preferencial incluido en dicho párrafo, al momento de la importación. Una certificación de elegibilidad será preparada por el importador y consistirá en información que compruebe que la mercancía satisface los requisitos para obtener el tratamiento arancelario preferencial incluidos en los párrafos 8 ó 10.

Artículo 3.21: Cooperación aduanera

1. Las Partes cooperarán para los efectos de:

(a) el cumplimiento o asistencia en la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos que implementen este Tratado que afectan el comercio de las mercancías textiles y del vestuario;

(b) asegurar la exactitud de las solicitudes de origen; y

(c) evitar que se eludan las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte o de los acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestuario.

2. A petición de la Parte importadora, la Parte exportadora llevará a cabo una verificación con el objeto de permitir que la Parte importadora determine que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestuario está correcta. La Parte exportadora llevará a cabo tal verificación, independientemente de si se formula también una solicitud de tratamiento preferente para la mercancía. La Parte exportadora también podrá llevar a cabo tal verificación a su propia iniciativa.

3. Cuando la Parte importadora tiene una sospecha razonable que un exportador o productor de la Parte exportadora está realizando una actividad ilícita relacionada con el comercio de mercancías textiles y del vestuario, la Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora llevar a cabo una verificación con el objeto

de permitir a la Parte importadora determinar que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes aduaneras, regulaciones y procedimientos aplicables respecto del comercio de mercancías textiles y del vestuario, incluyendo leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte o mantenga conforme a este Tratado, y leyes, regulaciones y procedimientos de cada una de las Partes que implementan otros acuerdos internacionales respecto al comercio de mercancías textiles y del vestuario, y para determinar que la solicitud de origen respecto a las mercancías textiles o del vestuario exportadas o producidas por esa persona son correctas. Para los efectos de este párrafo, una sospecha razonable de actividad ilícita deberá basarse en factores que incluyan información factual pertinente del tipo de establecido en el artículo 5.5 (Cooperación) o que, con respecto a un envío específico, indique que el exportador o productor está eludiendo las leyes aduaneras, regulaciones y procedimientos pertinentes relacionados con el comercio de mercancías textiles y del vestuario, incluyendo las leyes, regulaciones y procedimientos adoptados para implementar este Tratado, o acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestuario.

4. La Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá tomar parte o asistir en una verificación llevada a cabo conforme a los párrafos 2 ó 3 incluyendo las visitas que se realizan, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de esta última a las instalaciones de un exportador, productor, o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestuario desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.

5. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, consistente con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentos de producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo verificaciones conforme a los párrafos 2 y 3. Cualquier documento o información intercambiado entre las Partes en el curso de tal verificación será considerado confidencial según lo dispuesto en el artículo 5.6 (Confidencialidad).

6. Cuando se está llevando a cabo una verificación, la Parte importadora puede tomar las acciones apropiadas, la cual puede incluir la suspensión o aplicación del tratamiento arancelario preferencial a:

(a) las mercancías textiles o del vestuario para las cuales se hizo una solicitud de origen, en el caso de una verificación conforme al párrafo 2; o

(b) las mercancías textiles y del vestuario exportadas o producidas por la persona sujeta a verificación conforme al párrafo 3, cuando exista sospecha razonable de actividad ilícita relacionada con esas mercancías.

7. La Parte que lleva a cabo una verificación conforme al párrafo 2 ó 3 proporcionará a la otra Parte un informe escrito con los resultados de la verificación, el cual incluirá todos los documentos y fundamentos de hecho en que se basen las conclusiones alcanzadas por esa Parte.

8. (a) Si la Parte importadora no puede hacer la determinación descrita en el párrafo 2, dentro de los 12 meses posteriores a su solicitud de verificación, podrá tomar las acciones permitidas por su legislación respecto a mercancías textiles y del vestuario sujetas a la verificación y con respecto a mercancías similares exportadas o producidas por la persona que exportó o produjo la mercancía.

(b) Si la Parte importadora no puede hacer la determinación descrita en el párrafo 3, dentro de los 12 meses posteriores a su solicitud de verificación, podrá tomar las acciones permitidas por su legislación respecto a cualquier mercancía textil y del vestuario exportada o producida por la persona sujeta a la verificación que exportó o produjo la mercancía.

9. Previo a tomar las acciones apropiadas conforme al párrafo 8, la Parte importadora notificará a la otra Parte. La Parte importadora podrá continuar tomando acciones apropiadas conforme al párrafo 8 hasta que reciba la información suficiente que le permita tomar la determinación descrita en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso.

10. Chile implementará sus obligaciones señaladas en los párrafos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigor de este Tratado. Antes de que Chile implemente totalmente estas disposiciones, si la Parte importadora solicita una verificación, ésta será realizada principalmente por esa Parte, incluyendo los medios descritos en el párrafo 4. Nada en este párrafo será considerado como una exención o limitación de los derechos de la Parte importadora conforme a los párrafos 6 y 8.

11. A petición de cualquiera de ellas, las Partes iniciarán consultas para resolver cualquiera dificultad técnica o de interpretación que pudiese surgir en relación con este artículo o para discutir formas de mejorar la eficacia de sus iniciativas de cooperación. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica u otro tipo de asistencia para efectos de la implementación de este artículo. La Parte que reciba la solicitud de cooperación procurará responder favorable y sin demora a dicha solicitud.

Artículo 3.22: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

MCE significa metros cuadrados equivalentes, calculados de acuerdo a los factores de conversión establecidos en la *Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States, 2002* (o publicación sucesora), publicado por el *United States Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel, Trade and Data Division*, Washington, D.C.;

mercancía textil y del vestido significa una mercancía listada en el Anexo del Acuerdo sobre Textiles y el Vestido;

Parte exportadora significa la Parte desde cuyo territorio una mercancía textil o del vestuario es exportada;

Parte importadora significa la Parte desde cuyo territorio una mercancía textil o del vestuario es importada; y

solicitud de origen significa una solicitud que una mercancía textil y del vestuario es originaria o es una mercancía de esa Parte.

Sección H - Disposiciones institucionales

Artículo 3.23: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) y Capítulo 5 (Administración aduanera).

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria y otros asuntos que sean apropiados; y

(b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.

Sección I - Definiciones

Artículo 3.24: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subsidios significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Textiles y Vestuario significa el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

artículos elegibles para tratamiento libre de derechos incluidos en el *U.S. Generalized System of Preferences* no incluye los artículos elegibles sólo cuando sean importados de los países beneficiarios de menor desarrollo o de los países beneficiarios del África Sub-sahariana incluidos en la *African Growth and Opportunity Act*;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

medio portador significa cualquier mercancía de la partida 8523 ó 8524;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de Chile o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras**;**

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean admitidas temporalmente en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

programa de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen zonas libres, "regímenes de zonas francas y regímenes

aduaneros especiales", importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal y programas de procesamiento interno;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;

(d) que la persona que se beneficie de la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

subsidios a la exportación tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 3.2

Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

Sección A - Medidas de Estados Unidos

Los artículos 3.2 y 3.11 no se aplicarán a:

(a) controles de Estados Unidos sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;

(b) (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de el *Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. §883*; el *Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316*; y *46 U.S.C. §12108*, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la accesión de Estados Unidos al *Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1947 y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere el inciso (i); y

(iii) la modificación a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en el inciso (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos 3.2 y 3.11;

(c) acciones de Estados Unidos autorizadas por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC; y

(d) acciones de Estados Unidos autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario.

Sección B - Medidas de Chile

1. Los artículos 3.2 y 3.11 no se aplicarán a las acciones de Chile autorizadas por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC.

2. El artículo 3.11 no se aplicará a las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.

Anexo 3.3

Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en la Lista de una Parte adjunta a este Anexo, las siguientes categorías de eliminación arancelaria se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3.3(2):

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cuatro;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en ocho etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año ocho;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 10;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 12;

(f) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría F en la Lista de una Parte continuarán estando libres de derechos;

(g) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría G mantendrán el arancel base durante los años uno al cuatro. El arancel aduanero se reducirá 8,3 por ciento anualmente para estas mercancías, a partir del 1 de enero del año cinco hasta el año ocho inclusive. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel aduanero se reducirá 16,7 por ciento anualmente entre los años 9 y 12 inclusive. Estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 12; y

(h) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría H mantendrán el arancel base durante los

primeros años uno y dos. A partir del 1 de enero del año tres, el arancel aduanero se reducirá en ocho etapas anuales iguales y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 10.

2. La tasa base de los aranceles aduaneros y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas para cada fracción en la Lista de cada Parte adjunta a este Anexo.

3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros conforme al artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa se expresara en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.

Anexo 3.14

Impuesto al lujo

1. Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974 de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Tasa impositiva
1	63,75%
2	42,50%
3	21,25%
4	0,0%

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile aumentará el umbral al cual el impuesto es aplicado en 2.500 dólares de Estados Unidos sobre el nivel determinado para ese año bajo el Artículo 46 del Decreto Ley 825, y aumentará este umbral en 2.500 dólares de Estados Unidos en cada año siguiente hasta que el impuesto sea eliminado.

Anexo 3.17

Reconocimiento mutuo de programas de tipificación para efectos de la comercialización de carne Bovina

Además del artículo 3.17(4), este Anexo establece los compromisos de cada Parte de reconocer los programas de tipificación de carnes de la otra Parte.

Antecedentes acerca de los programas de tipificación en Chile y Estados Unidos

La norma oficial chilena (Norma Chilena 1306-2002) establece cinco categorías (V, C, U, N y O) para clasificar las canales vacunas según una combinación de características de rendimiento y calidad degustativa. Dichas características incluyen sexo, madurez determinada según la dentición, e índice de contenido general de grasa subjetivo. Las clasificaciones "V" y "C" se perciben como las de mayor "valor", mientras que las clasificaciones "U" y "N" son consideradas como de menor "valor". La clasificación "O" se aplica exclusivamente a los terneros. En Chile, los toros sólo pueden quedar clasificados dentro de las categorías "U" y "N".

La norma oficial de Estados Unidos *Standards for Grades of Carcass Beef* contempla dos tipos específicos de clasificación para su uso dentro del país: clasificaciones de calidad y clasificaciones de rendimiento. Las canales vacunas pueden tener una clasificación de calidad, una de rendimiento, una clasificación de calidad y rendimiento, o ninguna clasificación. Las clasificaciones del *United States Department of Agriculture* (USDA) indican la calidad degustativa esperada o la satisfacción que produce la ingesta de la carne, mientras que las clasificaciones de rendimiento del USDA corresponden a una estimación del porcentaje de cortes sin hueso, bien recortados y prolijados que pueden obtenerse del lomo, costillas, cuartos traseros y paleta del animal destinados al comercio detallista.

Las clasificaciones de calidad del USDA son: USDA *Prime*, USDA *Choice*, USDA *Select*, USDA *Standard*, USDA *Commercial*, USDA *Utility*, USDA *Cutter* y USDA *Canner*. Los novillos y vaquillas pueden recibir todas las clasificaciones de calidad. Las vacas pueden recibir todas las clasificaciones con excepción de la USDA *Prime*. Los toritos sólo pueden ser clasificados como USDA *Prime*, USDA *Choice*, USDA *Select*, USDA *Standard* y USDA *Utility*. Los toros no pueden recibir clasificación de calidad.

Debido a que en Estados Unidos la clasificación es voluntaria, no todas las canales reciben clasificación de calidad. Los productos bovinos que se comercializan sin clasificación en Estados Unidos habitualmente provienen de canales que no califican dentro de las tres clasificaciones más altas (USDA *Prime*, USDA *Choice* y USDA *Select*). Las canales no clasificadas y los cortes que de ellas se obtienen son generalmente sindicados como carne vacuna "*No Roll*" en la industria estadounidense, debido a que la canal no se ha marcado con un timbre de tipificación. En cuanto a las normas de clasificación de calidad del USDA, las consideraciones más importantes en la tipificación de calidad de la carne vacuna son la madurez y el marmoleo.

Sin embargo, debido a que los distribuidores en Estados Unidos no comercializan canales sino que principalmente cortes menores envasados al vacío, habitualmente sólo se usa la clasificación de calidad como factor determinante del valor en la comercialización de productos bovinos, la que se traspasa ulteriormente al consumidor. En concordancia con lo anterior, el artículo 3.17 y este Anexo no aplican para la clasificaicón de rendimiento del USDA.

Compromisos referidos al reconocimiento mutuo de los programas de clasificación de Chile y Estados Unidos

Las Partes han acordado que:

1. Chile reconoce que el *USDA's Agricultural Marketing Service* (AMS) es una entidad competente para efectos de clasificación de calidad que certificará todo el material a que hace referencia el Artículo 5 de la Ley No. 19,162 de Chile con respecto a las carnes exportadas a Chile desde Estados Unidos.

2. Estados Unidos reconoce la competencia de las empresas de certificación inscritas en el Registro de Entidades Certificadoras dependiente del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG) para efectos de certificar las carnes chilenas destinadas al mercado estadounidense.

3. El AMS y el SAG otorgarán reconocimiento mutuo a sus respectivos sistemas de clasificación de carne bovina para los efectos de:

(a) la comercialización en Chile[2] de carne bovina clasificada por el USDA; y

(b) la comercialización en Estados Unidos de carne bovina clasificada por el SAG de acuerdo con las normas chilenas.

4. El cuadro de nomenclatura comparativa de cortes cárneos establecida en el Apéndice 3.17-A servirá como referencia para la rotulación de las carnes bovinas que se comercialice entre ambos mercados bajo los términos del artículo 3.17 y este Anexo.

5. Las normas de los sistemas de tipificación utilizadas en Chile y en Estados Unidos están descritas en el Apéndice 3.17-B. Las Partes podrán modificar el Apéndice 3.17-B mediante un intercambio de cartas entre el AMS, USDA y el SAG. Asimismo, dichas entidades podrán instituir y modificar normas relativas a cortes cárneos chilenos y estadounidenses mediante comunicaciones escritas.

6. La carne bovina clasificada por el USDA (por ejemplo, USDA *Prime*, USDA *Choice* y USDA *Select*), producida en Estados Unidos podrá ser exportada a Chile disponiendo que se indique su equivalente chileno y el país de origen en una etiqueta o rótulo.

---

[2] El cuadro comparativo con las normas chilenas relativas a la carne bovina y las clasificaciones del USDA servirán como referencia para los consumidores en Chile con el fin de describir los nombres de las clasificaciones del USDA en términos que sean fáciles de entender y resulten conocidos para ellos. No obstante, esta comparación no pretende denotar una equivalencia entre los dos sistemas de tipificación recíproca o para la comercialización en Estados Unidos de carnes clasificadas por el SAG de acuerdo con la nomenclatura del USDA.

7. La carne producida en Chile podrá ser exportada a Estados Unidos estableciendo que la etiqueta indique la norma chilena aplicable y el país de origen.

8. El SAG y AMS trabajarán en forma cooperativa para ayudar a las industrias cárneas de Chile y Estados Unidos a seguir estos procedimientos.

Apéndice 3.17-A

Cuadro de nomenclatura comparativa de cortes cárneos/ equivalencia de cortes

CHILE		ESTADOS UNIDOS[3]	
Cuarto Delantero (Paleta)		Forequarter	
Cortes sin Hueso		Boneless Cuts	
1	Malaya	1	Subcutaneous muscle
2	Plateada	2	Cup of cube roll
3	Sobrecostilla	3	Chuck (pony)
4	Tapapecho	4	Brisket
5	Cogote	5	Clod and sticking
6	Huachalomo	6	Neck
7	Choclillo	7	Chuck tender
8	Punta de paleta	8	Blade clod
9	Asado del carnicero	9	Chuck cover
10	Posta de paleta	10	Shoulder clod
11	Lagarto	11	Shank meat
12	Lomo vetado	12	Cube roll
13	Entraña	13	Skirt (diaphragm)
Cortes con Hueso		Cuts with bone	
1	Asado de tira	1	Short ribs
2	Costillas arqueadas	2	Back ribs
3	Aletillas	3	Sternum ribs
4	Osobuco de mano	4	Foreshank
Cuarto Trasero (pierna)		Hindquarter	
Cortes sin Hueso		Boneless Cuts	
1	Lomo liso	1	Striploin
2	Filete	2	Tenderloin
3	Punta de ganso	3	Outside round
4	Ganso	4	Silverside
5	Pollo ganso	5	Cup of rump
6	Posta negra	6	Top, inside, or topside round
7	Posta rosada	7	Knuckle or sirloin tip
8	Asiento	8	Sirloin butt
9	Punta de picana	9	Tri – tip
10	Tapabarriga	10	Thin flank
11	Palanca	11	Flank steak
12	Pollo barriga	12	Thick skirt
13	Abastero	13	Heel (gastrocnemius)
Cortes con Hueso		Cuts with bone	
1	Coluda	1	Ribs steak
2	Osobuco de pierna	2	Shank
3	Cola	3	Tail

[3] La nomenclatura apropiada para los cortes de carne comercializada en Estados Unidos puede ser encontrada en, y debe referirse al *U.S. Department of Agriculture's Institutional Meat Purchase Specifications (IMPS).*

Apéndice 3.17-B

Comparación de las normas chilenas relativas a carne bovina y clasificaciones de calidad de carne bovina del USDA

Norma Chilena	**Clasificación de Calidad del USDA**
V. • Toros jóvenes con dientes de leche (10 a 24 meses); Índice de grasa 1, 2 y 3. • Novillos, vaquillas y vacas jóvenes con 4 dientes definitivos (10 a 34 meses); Índice de grasa 1, 2 y 3.	*USDA Prime, USDA Choice* y *USDA Select.* • Novillos y vaquillas de menos de 42 meses. Veteado leve y superior.
C. • Novillos y vaquillas con 6 dientes definitivos (35 a 42 meses); Índice de grasa 1, 2 y 3.	*USDA Standard.* • Novillos y vaquillas de menos de 42 meses. Prácticamente sin veteado o con ínfimo veteado.
U. • Vacas adultas y viejas con 8 o todos los dientes definitivos (más de 43 meses); Índice de grasa 1, 2 y 3. • Toros o torillos con 4 o más dientes definitivos; Índice de grasa 1, 2 y 3. • Bueyes con 8 dientes definitivos (43 a 58 meses); Índice de grasa 1, 2 y 3.	*USDA Commercial, USDA Utility, USDA Cutter,* y *USDA Canner.* • Vacas maduras de más de 42 meses. Prácticamente sin veteado o con ínfimo veteado.
N. • Todas las clases excepto terneros, sin requisito de dentición; Índice de grasa 0. • Canales con hematomas de tercer grado de cualquier clase; Índice de grasa 1, 2, y 3.	• El USDA tiene un sistema de clasificación y calidad distinto para torillos (toros jóvenes de menos de 24 meses) que va de USDA Utility a USDA Prime. Los toros maduros no califican para clasificaciones de calidad del USDA (sólo para las de rendimiento).
O. • Terneros de ambos sexos con dientes de leche (de hasta 9	*Normas estadounidenses para Clasificación de Carne de Ternera en Canal* • El USDA tiene cinco clasificaciones para

meses); no hay requisitos de índice de grasa.	la carne de ternera: *USDA Prime, USDA Choice, USDA Good, USDA Standard,* y *USDA Utility*. Estas clasificaciones se basan en formación, madurez (menos de 9 meses, según determinación principal de color de carne magra) y contenido y patrones de distribución de grasa de (calidad)

Anexo 3.18

Listas de mercancías y precios de intervención para salvaguardia agrícola

Lista de Mercancías de Salvaguardia Agrícola de Estados Unidos

(US$ / KG.)

SA 2002	Descripción	Precio de intervención	
0704904020	BROCCOLI INCLUDING SPROUTING BROCCOLI, FRESH OR CHILLED	0.38	
0706100500	CARROTS, REDUCED IN SIZE, FRESH OR CHILLED	0.46	
0709402000	CELERY OTHER THAN CELERIAC, REDUCED IN SIZE, FRESH OR CHILLED	0.58	
0709700000	SPINACH, NEW ZEALAND & ORACHE (GARDEN), FRESH OR CHILLED	0.65	
0709904500	SWEET CORN, FRESH OR CHILLED	0.51	
7099091	VEGETABLES, NESOI, FRESH OR CHILLED	0.70	
07149005	CHINESE WATER CHESNUTS, FRESH OR CHILLED	0.70	
0710808500	BRUSSELS SPROUTS REDUCED IN SIZE, RAW OR COOKED BY STEAMING OR BOILING, FROZEN	0.85	
07115100	MUSHROOMS OF THE GENUS AGARICUS	1.44	
0711591000	MUSHROOMS, NEOSI, PROVISIONALLY PRESERVED, BUT UNSUITABLE IN THAT STATE FOR IMMEDIATE CONSUMPTION	1.44	
0712202000	ONION POWDER OR FLOUR	0.77	
07122040	ONIONS, DRIED, EXCEPT POWDER OR FLOUR	1.48	
0712904020	GARLIC POWDER OR FLOUR	0.56	
0712904040	GARLIC, DRIED	0.43	
0804400000	AVOCADOS, FRESH OR DRIED	1.05	
0807198000	MELONS, NESOI, FRESH, ENTERED 6/1 THRU 11/30	0.28	
0811908040	CHERRIES, SWEET VARIETIES, UNCOOKED OR COOKED BY WATER, FROZEN	1.24	
0811908060	CHERRIES, TART VARIETIES	1.01	
0811908080	FRUITS NESOI & NUTS	0.86	

2002100020	TOMATOES WHOLE OR IN PIECES, PREPARED OR PRESERVED NESOI, IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG	0.47	
2002100080	TOMATOES WHOLE OR IN PIECES, PREPARED OR PRESERVED NESOI, IN CONTAINERS HOLDING 1.4 KG OR MORE	0.35	
2002908010	TOMATO PASTE IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG.	0.66	
2002908020	TOMATO PASTE IN CONTAINERS HOLDING 1.4 KG. OR MORE	0.53	
2002908030	TOMATO PUREE IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG.	0.61	
2002908040	TOMATO PUREE IN CONTAINERS HOLDING 1.4 KG. OR MORE	0.38	
2002908050	TOMATOES NESOI PREPARED OR PRESERVED	0.65	
2003900010	STRAW MUSHROOM PREPARED OR PRESERVED EXCEPT BY VINEGAR OR ACETIC ACID	1.39	
2003900090	OTHER MUSHROOMS	1.39	
2003100127	MUSHROOM WHOLE OR BUTTON, PREPARED OR PRESERVED, IN CONTAINERS HOLDING NOT MORE THAN 225 GRAMS	2.33	
2003100131	MUSHROOM SLICED, PREPARED OR PRESERVED, IN CONTAINERS HOLDING NOT MORE THAN 225 GRAMS	2.25	
2003100137	MUSHROOM NESOI, IN CONTAINERS HOLDING NOT MORE THAN 225 GRAMS	1.90	
2003100143	MUSHROOM WHOLE OR BUTTON, PREPARED OR PRESERVED, IN CONTAINERS HOLDING MORE THAN 225 GRAMS	1.68	
2003100147	MUSHROOM SLICED, PREPARED OR PRESERVED, IN CONTAINERS HOLDING MORE THAN 225 GRAMS	1.49	
2003100153	MUSHROOM NESOI, PREPARED OR PRESERVED, IN CONTAINERS HOLDING MORE THAN 225 GRAMS	1.44	
2005600000	ASPARAGUS, PREPARED OR PRESERVED NESOI, NOT FROZEN	1.12	
2005908000	ARTICHOKES, PREPARED OR PRESERVED NESOI, NOT FROZEN	1.29	
2006002000	CHERRIES, PRESERVED BY SUGAR	2.06	
2006005000	MIXTURES OF FRUIT, NUTS AND PLANT PARTS PRESERVED BY SUGAR	1.56	
2007100000	HOMOGENIZED PREPARATIONS OF FRUIT	1.41	
2008303500	ORANGE PULP, PREPARED OR PRESERVED NESOI	1.30	

2008400020	PEARS, PREPARED OR PRESERVED, NESOI, IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG	0.66	
2008400040	PEARS, PREPARED OR PRESERVED, NESOI, IN CONTAINERS 1.4 KG OR MORE	0.65	
2008504000	APRICOTS, PREPARED OR PRESERVED NESOI	0.90	
2008929030	FRUIT MIXTURES WITH PEACHES OR PEARS PACKED IN LIQUID, IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG	0.81	
2008929035	FRUIT MIXTURES WITH PEACHES OR PEARS PACKED IN LIQUID, IN CONTAINTERS HOLDING MORE THAN 1.4 KG	0.77	
2008929040	FRUIT MIXTURES CONTAINING ORANGES OR GRAPEFRUIT	1.21	
2008929050	FRUIT MIXTURES NESOI	0.92	
2008929092	MIXTURES FRUITS, NUTS OR EDIBLE PARTS OF PLANTS, PREPARED CEREAL PRODUCTS, NEOSI, PREPARED OR PRESERVED	3.63	
2008929094	MIXTURES FRUITS, NUTS OR EDIBLE PARTS OF PLANTS, NEOSI, PREPARED OR PRESERVED	2.46	
2009110020	ORANGE JUICE UNFERMENTED FROZEN CONTAINER UNDER .946 LITER	0.25	
2103204020	TOMATO SAUCES NESOI IN CONTAINERS HOLDING LESS THAN 1.4 KG	0.80	
2103204040	TOMATO SAUCES NESOI IN CONTAINERS HOLDING1.4 KG OR MORE	0.31	

Lista de Mercancías de Salvaguardia Agrícola de Chile		
(US$ / kgs.)		
SA 2002	**Descripción**	**Precio de Intervención**
02109100	LAS DEMAS CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES DE PRIMATES	3.49
02109200	LAS DEMAS CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES DE BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS; DE MANATIES Y DUGONES O DUGONGOS	3.49
02109300	LAS DEMAS CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES DE REPTILES (INCLUIDAS LAS SERPIENTES Y TORTUGAS DE MAR)	3.49
02109900	LAS DEMAS CARNES O DESPOJOS COMESTIBLES	3.49
04070010	HUEVOS DE AVES CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS, PARA CONSUMO	23.61
04070090	LOS DEMAS HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS	23.61
10062000	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)	0.52
10063010	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO, CONUN CONTENIDO DE GRANO PARTIDO INFERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO	0.27
10063020	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO, CON UN CONTENIDO DE GRANO PARTIDO SUPERIOR AL 5% PERO INFERIOR O IGUAL AL 15%, EN PESO	0.27
10063090	LOS DEMAS ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO	0.27

10064000	ARROZ PARTIDO.	0.21
11023000	HARINA DE ARROZ.	0.74
11031100	GRANONES Y SEMOLA, DE TRIGO.	0.35
11081100	ALMIDON DE TRIGO.	0.30
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0.85

Capítulo Cuatro

Reglas de origen y procedimientos de origen

Sección A - Reglas de origen

Artículo 4.1: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa, una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;

(b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y

(i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producciónde la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o

(ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1, y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

2. Una mercancía no se considerará mercancía originaria y un material no se considerará material originario por el hecho de haber sido sometido a:

(a) operaciones simples de combinación o empaque, o

(b) una simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía o material.

Artículo 4.2: Valor de contenido regional

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique un criterio de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para la mercancía pueda calcular el valor de contenido regional sobre la base de alguno de los siguientes métodos:

(a) Método de reducción

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

4-2

(b) Método de aumento

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde:
VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VA es el valor ajustado;
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía; y
VMO es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.3: Valor de los materiales

1. Cada Parte dispondrá que, con el objeto de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y con el fin de aplicar la regla *de minimis*, el valor de un material:
(a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, es el valor ajustado del material con respecto a esa importación;
(b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se elabore la mercancía, es el precio efectivamente pagado o que deberá pagar el productor por el material, salvo para materiales conforme al subpárrafo (c);
(c) en el caso de un material suministrado al productor sin cargo, o a un precio que refleje un descuento o rebaja similar, es determinado por la suma de:
(i) todos los gastos en que se incurriere en el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales, y
(ii) un monto por utilidades; y
(d) en el caso de un material auto-producido, es determinado por la suma de:
(i) todos los gastos en que se incurriere en la producción del material,incluidos los gastos generales; y
(ii) un monto por utilidades.
2. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencialpara una mercancía pueda ajustar el valor de los materiales de la siguiente manera:
(a) para los materiales originarios, los siguientes gastos deben ser sumados alvalor del material cuando éstos no estén incluidos en el párrafo 1:
(i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención,reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos,incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar, y

(iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.
(b) en el caso de los materiales no originarios se podrán deducir los siguientes gastos del valor del material, si éstos estuviesen incluidos en el párrafo 1:
(i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
(ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare

exención, reembolsados, reembolsables o recuperable s en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar,
(iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos, y
(iv) el costo de los materiales originarios utilizados en la elaboración de materiales no originarios en el territorio de una Parte.

Artículo 4.4: Accesorios, repuestos y herramientas
Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como un material usado en la producción de la mercancía,siempre que:
(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

Artículo 4.5: Mercancías y materiales fungibles
1. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda solicitar que un material o mercancía fungible sea originario basado, ya sea en una segregación física de cada mercancía o material fungible o utilizando cualquier método de manejo de inventarios, tales como método promedio, método último que entra primero que sale o método primero que entra primero que sale, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en que se realizare la producción, o aceptado de otra forma por la Parte en que se realizare la producción.
2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.6: Acumulación
1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o de ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.7: Regla *de minimis*
1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4.1 se considerará sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de esos materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido

regional aplicable, y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El párrafo 1 no se aplica a:

(a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del SistemaArmonizado, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado y que se utilicen en la elaboración de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;

(b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, que se incluyan en la subpartida 1901.90 del Sistema Armonizado y que se utilicen en la elaboración de las siguientes mercancías: preparaciones infantiles, que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en la subpartida 1901.10 del Sistema Armonizado; mezclas y pastas que contengan más del 25 por ciento en peso de grasa de mantequilla, no acondicionadas para venta al detalle, incluidas en la subpartida 1901.20 del Sistema Armonizado; preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado; mercancías incluidas en la partida 2105 del Sistema Armonizado; bebidas que contengan leche, incluidas en la subpartida 2202.90 del Sistema Armonizado; o alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidos en la subpartida 2309.90 del SistemaArmonizado;

(c) un material no originario incluido en la partida 0805 del Sistema Armonizado o en las subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, o en los jugos vegetales o de frutas de una sola fruta o vegetal, fortificados con minerales o vitaminas, concentrados o no concentrados, que se incluyen en las subpartidas 2106.90 ó 2202.90 del Sistema Armonizado;

(d) un material no originario incluido en el capítulo 15 del Sistema Armonizado,que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 1501 a 1508; 1512, 1514 ó 1515 del Sistema Armonizado;

(e) un material no originario incluido en la partida 1701 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 1701 a 1703 del Sistema Armonizado;

(f) un material no originario incluido en el capítulo 17 o en la partida 1805 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en la subpartida 1806.10 del Sistema Armonizado;

(g) un material no originario incluido en las partidas 2203 a 2208 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 2207 ó 2208 del Sistema Armonizado; y

(h) un material no originario utilizado en la elaboración de una mercancía incluida en los capítulos 1 a 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario estuviere incluido en una subpartida distinta a la de la mercancía respecto de la cual se determine el origen conforme a este artículo.

3. Con respecto a las mercancías textiles y vestuario incluidas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el artículo 3.20(6) (Reglas de origen y materias relacionadas) se aplicará en reemplazo del párrafo 1.

Artículo 4.8: Materiales indirectos utilizados en la producción
Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado material originario independientemente del lugar en que se produzca.

Artículo 4.9: Materiales de empaque y contenedores para venta al detalle
Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en el Anexo 4.1 y, si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según correspondiere, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.10: Materiales de embalaje y contenedores para embarque
Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores en los que se embale una mercancía para embarque no se considerarán al determinar:
(a) si los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el Anexo 4.1; y
(b) si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.11: Tránsito y transbordo
1. Cada Parte dispondrá que una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.
2. La Parte importadora podrá requerir que una persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquiera operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1.

Sección B - Procedimientos de origen

Artículo 4.12: Solicitud de origen
1. Cada Parte requerirá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:
(a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
(b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
(c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la demás información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta.
2. Cada Parte, cuando sea apropiado, podrá requerir que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para

una mercancía demuestre a la autoridad aduanera de esa Parte que la mercancía califica como originaria conforme a la Sección A, incluyendo que la mercancía cumpla con los requisitos del artículo 4.11.
3. Cada Parte dispondrá que, en el caso que una mercancía originaria fuere importada al territorio de esa Parte sin haber solicitado tratamiento arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de esa fecha, solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia del hecho de que no se hubiere otorgado tratamiento arancelario preferencial a la mercancía,debiendo presentar:
(a) una declaración por escrito en cuanto a que la mercancía califica como originaria a la fecha de importación;
(b) una copia de un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria; y
(c) la demás documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pudiere exigir.

Artículo 4.13: Certificados de origen
1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12(1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica.
2. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:
(a) un certificado de origen emitido por el productor; o
(b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.
3. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen pueda amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período especificado en el certificado.
4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen tendrá una validez de cuatro años a contar de la fecha de su emisión.
5. Cada Parte podrá exigir que un certificado de origen respecto de una mercancía importada a su territorio se complete ya sea en español o inglés.
6. En el caso de una mercancía originaria importada al territorio de una Parte en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte aceptará un certificado de origen que hubiere sido emitido antes de esa fecha por el importador, exportador o productor de la mercancía, a menos que la Parte poseyere información que indicare que el certificado carece de validez.
7. Ninguna Parte podrá requerir un certificado de origen o información que demuestre que la mercancía califica como originaria para:
(a) la importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de 2.500 dólares de Estados Unidos o su equivalente en moneda de Chile, o un monto superior que pueda ser establecido por la Parte importadora; o
(b) la importación de otras mercancías que puedan ser identificadas en la legislación de la Parte importadora que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado,

salvo que la importación pudiera considerarse como realizada o planificada con el fin de evadir el cumplimiento de la legislación de esa Parte que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.

Artículo 4.14: Obligaciones en relación con las importaciones

1. Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.
2. Cada Parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberará al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1.
3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte mantendrá por un período de cinco años posteriores a la fecha de importación de la mercancía, un certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y todos los demás documentos relacionados con la importación de la mercancía que la Parte pueda exigir, incluidos los registros asociados con:
(a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía;
(b) cuando correspondiere, la compra, costo, valor y pago de todos los materiales, incluidas las mercancías recuperadas y los materiales indirectos utilizados en la elaboración de la mercancía; y
(c) cuando correspondiere, la elaboración de la mercancía en su forma exportada.

Artículo 4.15: Obligaciones en relación con las exportaciones.
1. Para los efectos de la cooperación establecida en el artículo 5.5 (Cooperación), cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emitiere un certificado de origen para una mercancía exportada desde el territorio de esa Parte proporcione una copia del certificado a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte.
2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emitiere un certificado de origen mantenga, por un período de al menos cinco años a contar de la fecha de emisión del certificado, todos los registros y documentos de respaldo relacionados con el origen de las mercancías, lo que incluye:
(a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía exportada;
(b) cuando correspondiere, la compra, costo, valor y pago de todos los materiales
- incluidas las mercancías recuperadas - utilizados en la elaboración de la
mercancía exportada; y
(c) cuando correspondiere, la elaboración de la mercancía en la forma en que fuere exportada.
3. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador o productor que emitiere un certificado de origen tuviere razones para creer que el certificado contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar por escrito de inmediato cualquier cambio que pudiere afectar la exactitud o validez de la certificación de origen a cada persona a la que se hubiere emitido un certificado. Las Partes no impondrán sanciones a un exportador

o productor que en su territorio emita un certificado incorrecto si voluntariamente entrega una notificación escrita conforme a lo señalado en este párrafo.

Artículo 4.16: Procedimientos para la verificación del origen.

1. Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera).
2. Para determinar si una mercancía que es importada califica como originaria, la Parte importadora podrá, a través de su autoridad aduanera, verificar el origen de acuerdo con las normas establecidas en sus leyes y regulaciones aduaneras.
3. Cuando una Parte denegare una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá por escrito una resolución de origen que contenga las determinaciones de hecho y fundamentos jurídicos. Dicha resolución deberá emitirse dentro del período establecido conforme a su legislación interna.
4. Una Parte no impondrá sanciones por haber formulado una declaración incorrecta a un importador que voluntariamente formulare una declaración corregida.
5. Cuando una Parte determine a través de una verificación que el importador ha certificado más de una vez en forma falsa o sin fundamentos que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas por esa persona hasta que la misma demostrare que ha cumplido con las leyes y regulaciones de esa Parte que rigen las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.
6. Cada Parte que realizare una verificación de origen en que fueren pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, deberá aplicar esos principios en la forma en que se aplicaren en el territorio de la Parte desde la cual se hubiere exportado la mercancía.

Artículo 4.17: Directrices comunes

Antes de la entrada en vigor del Tratado, las Partes acordarán y publicarán directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías). En caso que corresponda, las Partes podrán posteriormente acordar modificar las directrices comunes.

Sección C - Definiciones

Artículo 4.18: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:
emitido significa preparado por y, cuando lo exijan las leyes y regulaciones internas,firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía;
exportador significa una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una Parte;
importador significa una persona quien importa mercancías al territorio de una Parte;
material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte, ingrediente o material indirecto;

material auto-producido significa un material originario, que es elaborado por un productor de una mercancía y utilizado en la fabricación de esa mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarques significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distinta de los contenedores o del material de empaque utilizados para su venta al detalle;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;

(f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;

(g) catalizadores y solventes, y

(h) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originaria conforme a este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales que son resultado (1) del desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y

(2) de limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada del Anexo 4.18;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de unao de ambas Partes significa:

(a) mercancías minerales extraídas en el territorio de una o de ambas Partes;

(b) mercancías vegetales, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas en el territorio de una o de ambas Partes;

(c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una o de ambas Partes;

(e) mercancías extraídas del mar (pescados, mariscos y otras forma de vida marina) por naves que estuvieren registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;

(f) mercancías elaboradas a bordo de naves factoría sobre la base de las mercancías citadas en el subpárrafo (e), siempre que dichas naves factoría estuvieren registradas o matriculadas en esa Parte y enarbolaren su bandera;
(g) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
(h) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país no Parte;
(i) desechos y restos derivados de:
(i) la producción en el territorio de una o de ambas Partes, o
(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o de ambas Partes, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas;
(j) mercancías recuperadas, obtenidas en el territorio de una Parte, de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de esa Parte en la elaboración de mercancías remanufacturadas; y
(k) mercancías elaboradas en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i),o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios, reglas y procedimientos, incluidos amplias y específicas directrices, que definen las prácticas contables aceptadas en el territorio de una Parte;
producción significa cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, captura, caza, fabricación, procesamiento, ensamblaje o desmontaje de una mercancía;
productor significa una persona que se ocupa de la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;
mercancías remanufacturadas significa determinadas mercancías industriales,ensambladas en el territorio de una Parte, designadas en el Anexo 4.18 que (1) estén íntegra o parcialmente compuestas de materiales correspondientes a mercancías recuperadas; (2) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de rendimiento que las mercancías nuevas; y (3) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;
ubicación del productor significa el lugar de producción de una mercancía;
valor significa el valor de una mercancía o material con el objeto de calcular los aranceles aduaneros o con el fin de aplicar este Capítulo; y
valor ajustado significa el valor determinado conforme a los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus correspondientes notas interpretativas, ajustado,en caso necesario, para excluir todos los costos, cargos o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Anexo 4.18
Mercancías remanufacturadas
Las mercancías clasificadas en las subpartidas del Sistema Armonizado señaladas a continuación podrán considerarse mercancías remanufacturadas, salvo aquellas destinadas exclusivamente para uso en las mercancías automotrices de las partidas o subpartidas 8702,8703, 8704.21, 8704.31, 8704,32, 8706 y 8707 del Sistema Armonizado:

8408.10
8408.20
8408.90
8409.91
8409.99
8412.21
8412.29
8412.39
8412.90
8413.30
8413.50
8413.60
8413.91
8414.30
8414.80
8414.90
8419.89
8431.20
8431.49
8481.20
8481.40
8481.80
8481.90
8483.10
8483.30
8483.40
8483.50
8483.60
8483.90
8503.00
8511.40
8511.50
8526.10
8537.10
8542.21
8708.31
8708.39
8708.40
8708.60
8708.70
8708.93
8708.99
9031.49

Capítulo Cinco

Administración Aduanera

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable.

2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de mercancías

Cada Parte:

(a) adoptará o mantendrá procedimientos que contemplen el despacho de las mercancías dentro de un período de tiempo no mayor que aquél requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas desde su llegada;

(b) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el lugar de llegada, sin traslado provisional a almacenes u otras instalaciones;

(c) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes, y sin perjuicio de, la determinación final por su autoridad aduanera respecto de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables;[4] y

(d) de cualquier otra manera se esforzará por adoptar o mantener procedimientos simplificados para el despacho de las mercancías.

Artículo 5.3: Automatización

La autoridad aduanera de cada Parte:

(a) se esforzará por utilizar tecnología de la información que haga expeditos los procedimientos; y

(b) al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para este propósito, considerará las normas internacionales.

Artículo 5.4: Evaluación de riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan que su autoridad aduanera concentre las actividades de fiscalización en mercancías de alto riesgo y en simplificar el despacho y el movimiento de las mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.5: Cooperación

1. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar probablemente de manera

[4] Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros a que las mercancías puedan estar sujetas.

considerable la operación de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán a fin de lograr el cumplimiento de sus leyes y regulaciones en lo concerniente a:

(a) la implementación y la aplicación de las disposiciones de este Tratado relativas a la importación de las mercancías, incluidas las disposiciones del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen) y de este Capítulo;

(b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) restricciones y prohibiciones a las importaciones o exportaciones; o

(d) cualesquiera otras materias aduaneras que las Partes pudieran acordar.

3. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de la existencia de una actividad ilícita relacionada con sus leyes y regulaciones de importación, la Parte podrá requerir que la otra Parte, proporcione cierta información determinada de carácter confidencial normalmente obtenida por la otra Parte con respecto a la importación de mercancías correspondientes a operaciones comerciales relacionadas con esa actividad. La Parte hará su solicitud por escrito, identificará la información solicitada con el suficiente detalle para que la otra Parte la localice, y especificará los propósitos para los cuales la información es requerida.

4. La otra Parte responderá proveyendo cualquier información que haya obtenido y que sea pertinente a la solicitud.

5. Para los efectos del párrafo 3, una sospecha razonable de actividad ilícita significa una sospecha basada en información factual pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas, que incluya:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes y regulaciones de importación por parte de un determinado importador, exportador, productor u otra empresa involucrada en el traslado de mercancías desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes y regulaciones de importación respecto de algunas o de la totalidad de las empresas involucradas en el traslado de mercancías dentro de un sector específico de productos del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o

(c) otra información que las Partes acuerden sea adecuada dentro del contexto de una solicitud en particular.

6. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones de importación aplicables, en

particular aquéllas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas.

7. Cada Parte se esforzará por proveer a la otra Parte asesoría y asistencia técnica a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos, simplificar y hacer expeditos los procedimientos aduaneros, promover la capacitación técnica del personal, e incrementar el uso de tecnologías que pudieran conducir a un mayor cumplimiento de las leyes y regulaciones de importación aplicables.

8. Basándose en los procedimientos establecidos en este artículo, las Partes harán sus mejores esfuerzos para explorar otras vías de cooperación a fin de mejorar la capacidad de cada Parte para asegurar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones de importación aplicables, incluyendo:

(a) la conclusión de un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(b) el análisis del establecimiento de canales adicionales de comunicación para facilitar el intercambio de información en forma rápida y segura, y mejorar la coordinación sobre asuntos aduaneros.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte provee información de conformidad con este Capítulo y la designa como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que provee la información podrá, de conformidad con su legislación interna, requerir garantías por escrito de la otra Parte que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada, cuando la otra Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada en relación con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

Artículo 5.7: Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida, que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas, incluyendo procedimientos:

(a) en que la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la

llegada del envío;

(b) que permitan que un embarcador presente un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, a través, si es posible, de medios electrónicos;

(c) que, en la medida de lo posible, reduzca la documentación requerida para el despacho de envíos de entrega rápida; y

(d) que, bajo circunstancias normales, permitan a un despacho de envío de entrega rápida que ha arribado a un punto de entrada, pueda ser despachado dentro de un plazo no mayor de seis horas a partir de la presentación de la información necesaria para dicho despacho.

Artículo 5.8: Revisión e impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) una revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó la determinación; y

(b) una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por violaciones de sus leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo aquéllas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

Artículo 5.10: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, emitirá resoluciones anticipadas escritas antes de la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, en relación a:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

(c) reintegro de aranceles aduaneros;

(d) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen); y

(e) si una mercancía califica para un tratamiento libre de derechos, de acuerdo con el artículo 3.9 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas).

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera emita la resolución anticipada en un plazo de 150 días desde la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.

3. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde su fecha de emisión, o desde una fecha distinta especificada en la resolución, por un período de al menos tres años, siempre que no hubiere ningún cambio en los hechos o circunstancias en los que se hubiere fundado la resolución.

4. La Parte que emitió una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla toda vez que los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta.

5. Cuando un importador solicite que el tratamiento acordado a una mercancía importada debiese estar regulado por una resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación interna, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 5.11: Implementación

1. Con respecto a las obligaciones de Chile, los artículos 5.1(1) y (2), 5.7(b) y 5.10(1)(b) entrarán en vigor tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes consultarán sobre los procedimientos que Chile necesita adoptar para implementar el artículo 5.10(1)(b) y sobre la asistencia técnica a ser proporcionada por Estados Unidos, y se establecerá un programa de trabajo esbozando las acciones necesarias para que Chile implemente el artículo 5.10(1)(b).

3. Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes consultarán con el fin de discutir los avances realizados por Chile en la implementación del artículo 5.10(1)(b) y para considerar si se requieren mayores esfuerzos en materia de cooperación.

Capítulo Seis

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger las condiciones de salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes, mejorar la implementación del Acuerdo MSF, proporcionar un foro para abordar las materias bilaterales sanitarias y fitosanitarias, resolver los asuntos comerciales, y de esta manera expandir las oportunidades de comercio.

Artículo 6.1: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Disposiciones generales

1. Adicionalmente al artículo 1.3 (Relación con otros acuerdos internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.

2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, en relación a cualquier cuestión que surja de conformidad con este Capítulo.

Artículo 6.3: Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.

2. Las Partes establecerán el Comité a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de este Tratado, mediante un intercambio de cartas, en las que se identifique a los representantes titulares de cada Parte en el Comité y se establezcan los términos de referencia del Comité.

3. Los objetivos del Comité serán el mejoramiento de la implementación por parte de cada Parte del Acuerdo MSF, proteger la salud humana, animal y vegetal, acrecentar las consultas y la cooperación en materia sanitaria y fitosanitaria, y facilitar el comercio entre las Partes.

4. El Comité buscará mejorar cualquier relación presente o futura entre los organismos de las Partes con responsabilidad en

materia sanitaria y fitosanitaria.

5. El Comité proporcionará un foro para:

(a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(b) efectuar consultas sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;

(c) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, los distintos comités *Codex* (incluida la *Comisión del Codex Alimentarius*), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, la *Oficina Internacional de Epizootias* y otros foros internacionales y regionales sobre seguridad alimentaria y sobre la salud humana, animal y vegetal;

(d) coordinar programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(e) mejorar el entendimiento bilateral en relación a asuntos de implementación específica, relativos al

Acuerdo MSF; y

(f) revisar el progreso respecto a la manera de abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre los organismos de las Partes, con responsabilidad en tales materias.

6. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

7. El Comité desempeñará su labor de acuerdo con los términos de referencia señalados en el párrafo 2. El Comité podrá revisar los términos de referencia y desarrollar procedimientos que guíen su funcionamiento.

8. Cada Parte garantizará que en las reuniones del Comité participen los representantes correspondientes, con responsabilidades en el desarrollo, implementación, y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, provenientes de los ministerios u organismos reguladores y de comercio pertinentes. Los ministerios u organismos oficiales de cada Parte, responsables de tales medidas, estarán enumerados en los términos de referencia del Comité.

9. El Comité podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo *ad hoc* de acuerdo con los términos de referencia del Comité.

Artículo 6.4: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, **medida sanitaria o fitosanitaria** significa cualquier medida a que se hace referencia en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF.

Capítulo Siete

Obstáculos técnicos al comercio

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.1: Ámbito de aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que

puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes. Sin perjuicio del artículo 1.4 (Alcance de las obligaciones), este Capítulo se aplica sólo a los organismos del gobierno central.

2. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, pero son tratadas por el Capítulo Nueve (Contratación pública), de acuerdo con su cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.2: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Adicionalmente al artículo 1.3 (Relación con otros acuerdos internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 7.3: Normas internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.7, de fecha 28 de noviembre de 2000, Sección IX (*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*), emitido por el *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio* del Acuerdo OTC.

Artículo 7.4: Facilitación de comercio

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo.

Artículo 7.5: Reglamentos técnicos

1. Cuando una Parte disponga la aceptación de un reglamento técnico extranjero como equivalente a un determinado reglamento técnico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a ese reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte explicar las razones para no aceptar al reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

2. Cuando una Parte no disponga la aceptación de reglamentos técnicos extranjeros como equivalentes a sus propios, la Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes.

Artículo 7.6: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad del proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo.

4. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por

organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

Artículo 7.7: Transparencia

1. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de dichas medidas en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio observen lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Con la finalidad de aumentar la oportunidad para formular comentarios significativos de las personas, una Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración en que se describa el objetivo de la propuesta y las razones del enfoque que la Parte propone; y

(b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte debería permitir, al menos un plazo de 60 días desde la transmisión señalada en el subpárrafo (b), para que las personas y la otra Parte realicen comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el párrafo 3(b).

5. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos.

6. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información relativa a los objetivos y las razones para que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.8: Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por los representantes de cada Parte, de acuerdo al Anexo 7.8.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;

(b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) facilitar, cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;

(e) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;

(g) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e

(i) informar a la Comisión, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 2(g), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el artículo 22.4 (Consultas).

4. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

5. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 7.9: Intercambio de información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.

Artículo 7.10: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, **reglamento técnico**, **norma**, **procedimiento de evaluación de la conformidad**, y **organismo de gobierno central**, tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Anexo 7.8

Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Para efectos del artículo 7.8, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) en el caso de los Estados Unidos, el *Office of the United States Trade Representative*, o su sucesor.

Capítulo Ocho

Defensa comercial

Sección A - Salvaguardias

Artículo 8.1: Imposición de una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado,[5] una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado[6].

[5] Las Partes toman nota que muchos de los productos chilenos recibieron tratamiento de importación libre de derechos, conforme al *U.S. Generalized System of Preferences*, con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado.

[6] Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1º de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:

(a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Notificación

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:

(a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;

(b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y

(d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).

Artículo 8.5: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:

(a) la expiración de la medida de salvaguardia; o

(b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.6: Acciones globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2);

período de transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el **período de transición** será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Sección B - Antidumping y derechos compensatorios

Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Capítulo Nueve

Contratación pública

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son reconocer la importancia de realizar la contratación pública de acuerdo con los principios fundamentales de apertura, transparencia y debido proceso; y esforzarse por proporcionar cobertura integral de los mercados de contratación pública de las Partes, mediante la eliminación de los obstáculos de acceso a mercados para el suministro de mercancías y servicios, incluidos los servicios de construcción.

Artículo 9.1: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a la contratación pública, por una entidad listada en el Anexo 9.1:

(a) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, los contratos de construcción, operación y transferencia y los contratos de concesión de obras públicas; y

(b) sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo 9.1.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte o por una empresa del Estado, incluidas las donaciones, los préstamos, aumentos de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro público de mercancías y servicios a las personas o a los gobiernos de nivel regional o local, y las adquisiciones efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;

(b) las compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otra formas de asistencia internacionales, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;

(c) la contratación de empleados públicos, y medidas relacionadas con el empleo; y

(d) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

3 Cada Parte garantizará que sus entidades contratantes, listadas en el Anexo 9.1, cumplan con este Capítulo en la realización de las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

4. Cuando una entidad adjudique un contrato que no se encuentra cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

5. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar, o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 9.2: Principios generales

Trato nacional y no discriminación

1. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a las mercancías y a los servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios, y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son mercancías o servicios de la otra Parte.

Determinación de origen

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se hará sobre una base no preferencial.

Condiciones compensatorias especiales

4. Las entidades no podrán considerar, solicitar ni imponer condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública.

Medidas no específicas de la contratación pública

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, o a las medidas que afectan al comercio de

servicios, que no sean las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubiertas por este Capítulo.

Artículo 9.3:Publicación de las medidas de contratación pública

Cada Parte publicará sin demora:

(a) sus medidas de aplicación general, que regulan específicamente a la contratación pública cubierta por este Capítulo; y

(b) cualquier modificación a dichas medidas, de la misma manera que la publicación original.

Artículo 9.4:Publicación de un aviso de contratación pública futura

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación pública ("aviso de contratación futura"), con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.9(2). Cada uno de estos avisos será accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

2. Cada anuncio de una futura contratación deberán incluir una descripción de ella, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad que emitió el aviso, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios que serán contratados.

Artículo 9.5:Plazos para el proceso de presentación de ofertas

1. Una entidad prescribirá los plazos para el proceso de presentación de ofertas, que le den a los proveedores el tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación pública. Una entidad concederá no menos de 30 días entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación pública futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando no hubieren requisitos de calificación para los proveedores, las entidades podrán establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor de 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad ha publicado un aviso que contiene la información especificada en el artículo 9.4(2), con una anticipación de al menos 30 días, y no mayor a 12 meses;

(b) en el caso de una segunda publicación o de publicaciones subsecuentes para avisos de contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una entidad contrata mercancías o servicios comerciales, que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y que habitualmente son adquiridos y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o

(d) cuando una situación de urgencia imprevista, debidamente justificada por la entidad, haga impracticable los plazos especificados en el párrafo 1.

Artículo 9.6: Información sobre las contrataciones futuras

1. Una entidad proporcionará a los proveedores interesados toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad considerará para la adjudicación del contrato, incluidos los factores de costo y sus ponderaciones o, cuando corresponda, los valores relativos que la entidad asignará a esos criterios al evaluar las ofertas.

2. Cuando una entidad no publique toda la documentación de la licitación por medios electrónicos, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, ponerla sin demora a su disposición por escrito.

3. Cuando una entidad, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 1, transmitirá tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

ARTÍCULO 9.7: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Una entidad no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Cualquier especificación técnica prescrita por una entidad deberá, cuando corresponda:

(a) estar especificada en términos de requisitos de desempeño, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) estar basada en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en reglamentos técnicos

nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

3. Una entidad no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como "o equivalente" se incluyan en la documentación de la licitación.

4. Una entidad no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, este artículo no tiene por objeto impedir que una Parte prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales.

Artículo 9.8: Condiciones para participar

1. Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación pública, la entidad publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad deberá:

(a) limitar las condiciones para la participación en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para garantizar que el eventual proveedor tenga la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación pública;

(b) basar sus decisiones sobre la calificación únicamente en las condiciones para participar que ha especificado con anticipación en los avisos o en la documentación de la licitación; y

(c) reconocer como calificados a todos los proveedores de la otra Parte que cumplan con los requisitos de las condiciones para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo.

3. Las entidades podrán establecer listas públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones. Cuando una entidad exija que los proveedores califiquen en dicha lista para participar en una contratación pública, y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser

incluido en la lista, la entidad iniciará, sin demora, los procedimientos de calificación para el proveedor, y permitirá que éste participe en la contratación pública, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad podrá imponer la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, éste se haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte. Una entidad juzgará las capacidades financieras y técnicas de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales globales, incluidas tanto sus actividades en el territorio de la Parte del proveedor como sus actividades, si las hubiera, en el territorio de la Parte de la entidad.

5. Una entidad comunicará prontamente a cualquier proveedor que haya postulado para calificar, su decisión de si el proveedor es calificado. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, esa entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 9.9: Procedimientos de licitación

1. Las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación pública, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. A condición de que el procedimiento de licitación no se utilice para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, las entidades podrán adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación pública, en las siguientes circunstancias, según corresponda:

(a) en la ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación, proporcionada previa invitación a presentar ofertas, incluidas todas las condiciones para la participación, bajo condición de que los requisitos para la contratación pública inicial no sean substancialmente modificados en el contrato adjudicado;

(b) cuando, tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un substituto razonable;

(c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;

(d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;

(e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de dichas mercancías o dichos servicios estarán sujetas a los artículos 9.2 al 9.8 y al artículo 9.17;

(f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento del importe del contrato principal; o

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación pública y el uso de ese procedimiento pudiera resultar un perjuicio grave a la entidad, o a las obligaciones programáticas de la misma o a la Parte. Para efectos de este subpárrafo, la falta de planificación anticipada de una entidad o sus intereses relativos al monto de los fondos disponibles dentro de un período específico, no constituirán eventos imprevisibles.

3. Una entidad mantendrá un registro o elaborará un informe escrito en que señale la justificación específica para cualquier contrato adjudicado por medios distintos a un procedimiento de licitación pública, como los dispuestos en el párrafo 2.

Artículo 9.10: Adjudicación de contratos

1. Una entidad exigirá que una oferta, en orden a ser considerada para una adjudicación, deberá ser presentada por escrito, y deberá al momento de ser presentada:

(a) ajustarse a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación; y

(b) ser presentada por un proveedor que ha satisfecho las condiciones para participar, que la entidad ha proporcionado a todos los proveedores participantes.

2. A menos que una entidad determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad ha determinado que es plenamente capaz de llevar a cabo el contrato y cuya oferta ha sido determinada como la más ventajosa en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los documentos de la licitación.

3. Ninguna entidad podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 9.11: Información sobre adjudicaciones

Información proporcionada a los proveedores

1. Sujeto al artículo 9.15, una entidad informará sin demora a los proveedores participantes en una licitación acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Previa solicitud, una entidad proporcionará a un proveedor, cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta y las ventajas relativas de la oferta que la entidad haya seleccionado.

Publicación de la información sobre adjudicaciones

2. Después de adjudicar un contrato cubierto en este Capítulo, una entidad publicará sin demora un aviso que incluya al menos, la siguiente información sobre la adjudicación:

(a) el nombre de la entidad;

(b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;

(c) el nombre del proveedor ganador;

(d) el valor del contrato adjudicado; y

(e) en los casos en que no se utilicen procedimientos de licitación pública, una indicación de las

circunstancias que justifiquen el uso de los procedimientos utilizados.

Mantenimiento de registros

3. Una entidad mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos cubiertos por este Capítulo, incluidos los registros e informes estipulados en el artículo 9.9 (3), por un período de al menos tres años.

Artículo 9.12: Integridad en las prácticas de contratación pública

Cada Parte adoptará la legislación necesaria u otras medidas para tipificar como delito conforme a sus leyes el hecho de que:

(a) un funcionario de contratación pública de esa Parte solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones de contratación pública;

(b) cualquier persona ofrezca u otorgue, directa o indirectamente, a un funcionario de contratación pública de esa Parte, cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones de contratación pública; y

(c) cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o dé, ya sea directamente o a través de intermediarios, cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra naturaleza a un funcionario extranjero de contratación pública, para ese funcionario o para una tercera parte, con el fin de que ese funcionario extranjero de contratación pública actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones de contratación pública, a efectos de obtener o retener negocios u otra ventaja inapropiada.

Artículo 9.13: Revisión nacional de impugnaciones presentadas por los proveedores

Autoridades de revisión independientes

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades, para recibir y revisar las impugnaciones presentadas por los proveedores en relación con las medidas de una Parte que implementan este Capítulo, en conexión con una contratación pública cubierta por este Capítulo, y formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por un órgano distinto de dicha autoridad imparcial, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad que es objeto de la impugnación.

2. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1, tenga facultades para adoptar sin demora medidas cautelares pendiente la resolución de la impugnación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con sus medidas que implementan este Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

3. Cada Parte garantizará que sus procedimientos de revisión se encuentren publicados y sean oportunos, transparentes, eficaces, y compatibles con el principio del debido proceso.

4. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados con una impugnación de una contratación pública cubierta por este Capítulo, se encuentren a disposición de cualquier autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de revisión dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que las autoridades establecidas o designadas de conformidad con el párrafo 1, disponga al menos lo siguiente:

(a) una oportunidad al proveedor para examinar los documentos pertinentes y ser oído por la autoridad de manera oportuna;

(b) tiempo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por éste;

(c) una exigencia para que la entidad responda por escrito a la impugnación del proveedor;

(d) una oportunidad al proveedor de replicar a la respuesta de la entidad a la impugnación; y

(e) la entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

6. Cada una de las Partes garantizará de que la presentación del proveedor de una impugnación no perjudicará la participación del proveedor en las contrataciones en curso o futuras.

Artículo 9.14: Modificaciones y rectificaciones

1.Cualquiera de las Partes podrá modificar su cobertura de conformidad con este Capítulo, siempre que:

(a) notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación; y

(b) ofrezca a la otra Parte, dentro de un plazo de 30 días, ajustes compensatorios para de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

2. Cualquier Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas de las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, siempre que notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dichas rectificaciones o enmiendas menores no será requerida a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerdan que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminada, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.

4. Cuando las Partes han acordado una propuesta de modificación, rectificación o enmienda menor, incluido el caso cuando una Parte no ha objetado dentro de los 30 días de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión dará efecto al acuerdo mediante la modificación inmediata de la Sección pertinente del Anexo 9.1.

Artículo 9.15: Información no divulgable

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar una competencia justa entre los proveedores.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte o a sus entidades la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contrario al interés público

Artículo 9.16: Excepciones

Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Las Partes entienden que el subpárrafo (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 9.17: Información pública

1. Con el fin de facilitar el acceso a la información sobre las oportunidades comerciales conforme a este Capítulo, cada Parte garantizará que bases de datos electrónicas proporcionen información actualizada sobre todas las contrataciones cubiertas por este Capítulo realizadas por las entidades listadas en el Anexo 9.1(A), incluyendo información que pueda ser desagregada en categorías detalladas de mercancías y servicios, las que estarán a disposición de los proveedores interesados de la otra Parte, a través del Internet o de una red informática de telecomunicaciones similar. Cada Parte deberá, a petición de la otra Parte, proporcionar información sobre:

(a) el sistema de clasificación utilizado para desagregar la información sobre la contratación pública de diferentes mercancías y servicios en dichas bases de datos; y

(b) los procedimientos para obtener acceso a dichas bases de datos.

2. Las entidades listadas en el Anexo 9.1(A) publicarán sus avisos sobre contrataciones públicas futuras en una publicación electrónica que tenga un punto único de ingreso para la totalidad del gobierno y que sea accesible por medio del Internet o una red informática de telecomunicaciones similar. Para las entidades listadas en el Anexo 9.1(B), cada Parte facilitará un medio razonable para que los proveedores de la otra Parte puedan identificar fácilmente las oportunidades de contratación pública, la que deberá incluir un punto único de ingreso.

3. Cada Parte alentará a sus entidades a que publiquen, lo más temprano posible en el año fiscal, información relativa a sus planes de contratación pública.

Artículo 9.18: Comité sobre Contratación Pública

Las Partes establecen un Comité sobre Contratación Pública integrado por representantes de cada Parte. Previa solicitud, el Comité se reunirá para abordar materias relacionadas con la implementación de este Capítulo, tales como:

(a) la cooperación bilateral relacionada con el desarrollo y la utilización de comunicaciones electrónicas en los sistemas de contratación pública, incluidos los desarrollos que pudieran conducir a una reducción de los plazos del proceso de licitación establecidos en el artículo 9.5;

(b) el intercambio de estadísticas y otra información para asistir a las Partes en el monitoreo de la implementación y funcionamiento de este Capítulo;

(c) la consideración de negociaciones adicionales destinadas a ampliar la cobertura de este Capítulo, incluyendo la relacionada a las entidades sub-federales o sub-centrales y a las empresas de propiedad del Estado; y

(d) esfuerzos para aumentar el entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, con miras a aumentar al máximo el acceso a oportunidades de contratación pública para proveedores de la pequeña empresa. Para tal fin, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra asistencia técnica relacionada con el comercio, incluida la capacitación de empleados públicos o proveedores interesados en elementos específicos del sistema de contratación pública de cada Parte.

Artículo 9.19: Negociaciones futuras

A solicitud de cualquier Parte, las Partes iniciarán negociaciones con el objeto de ampliar la cobertura de conformidad con este Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando la otra Parte otorgue a proveedores de un país no Parte, mediante un tratado internacional que entre en vigencia después de la entrada en vigor de este Tratado, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado a los proveedores de la otra Parte de conformidad con este Tratado.

Artículo 9.20: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

condiciones compensatorias especiales significa las condiciones impuestas o consideradas por una entidad previo a, o durante sus procesos de contratación pública, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, mediante requisitos de contenido local, de licencias de tecnología, de inversiones, comercio compensatorio, o requisitos similares;

contratos de construcción, operación y transferencia y **contratos de concesiones de obras públicas** significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, como consideración por la ejecución de un acuerdo contractual por parte del proveedor, la entidad le entrega, durante un período de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por el uso de esas obras, durante la vigencia del contrato;

entidad significa una entidad listada en el Anexo 9.1;

especificación técnica significa una especificación que prescribe las características de las mercancías que se contratarán, o sus procesos y métodos de producción relacionados, o las características de los servicios que se contratarán o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y los requisitos relativos a los procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por las entidades. Una especificación técnica podrá también incluir o referirse exclusivamente a los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía, proceso, servicio o método de producción u operación;

funcionario de contratación pública significa un funcionario que desempeña funciones de contratación pública;

norma internacional significa una norma que ha sido desarrollada de conformidad con el documento a que hace referencia el artículo 7.3 (Normas internacionales);

por escrito o **escrito** significa cualquier expresión de información en palabras, números u otros símbolos, incluyendo expresiones electrónicas, que puedan ser leídas, reproducidas y almacenadas;

proveedor significa una persona que proporciona o podría proporcionar mercancías o servicios a una entidad; y

publicar significa difundir información en un medio electrónico o de papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público.

Anexo 9.1

Sección A - Entidades de gobierno de nivel central

Este Tratado se aplica a la contratación pública por las **entidades de gobierno de nivel central** listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o que excede a los siguientes umbrales, según corresponda. A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Tratado.

Umbrales:

Para la contratación pública de mercancías y servicios (Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 2): $56.190

Para la contratación pública de servicios de construcción (Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3): $6.481.000

Lista de Chile

1. Presidencia de la República
2. Ministerio de Interior
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento, Reconstrucción y Energía
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Planificación y Cooperación
11. Ministerio de Educación
12. Ministerio de Justicia
13. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
14. Ministerio de Obras Públicas
15. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
16. Ministerio de Salud
17. Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
18. Ministerio de Bienes Nacionales
19. Ministerio de Agricultura
20. Ministerio Servicio Nacional de la Mujer

Gobiernos Regionales

Intendencia I Región
Gobernación de Arica
Gobernación de Parinacota
Gobernación de Iquique

Intendencia II Región
Gobernación de Antofagasta
Gobernación de El Loa
Gobernación de Tocopilla

Intendencia III Región
Gobernación de Chañaral
Gobernación de Copiapó

Intendencia IV Región
Gobernación de Huasco
Gobernación de El Elqui
Gobernación de Limarí
Gobernación de Choapa

Intendencia V Región
Gobernación de Petorca
Gobernación de Valparaíso
Gobernación de San Felipe de Aconcagua
Gobernación de Los Andes
Gobernación de Quillota
Gobernación de San Antonio
Gobernación de Isla de Pascua

Intendencia VI Región
Gobernación de Cachapoal
Gobernación de Colchagua
Gobernación de Cardenal Caro

Intendencia VII Región
Gobernación de Curicó
Gobernación de Talca
Gobernación de Linares
Gobernación de Cauquenes

Intendencia VIII Región
Gobernación de Ñuble
Gobernación de Bío-Bío
Gobernación de Concepción
Gobernación de Arauco

Intendencia IX Región
Gobernación de Malleco
Gobernación de Cautín

Intendencia X Región
Gobernación de Valdivia
Gobernación de Osorno
Gobernación de Llanquihue
Gobernación de Chiloé
Gobernación de Palena

Intendencia XI Región
Gobernación de Coyhaique
Gobernación de Aysén
Gobernación de General Carrera
Intendencia XII Región
Gobernación de Capitán Prat
Gobernación de Última Esperanza
Gobernación de Magallanes
Gobernación de Tierra del Fuego
Gobernación de Antártica Chilena

Intendencia Región Metropolitana
Gobernación de Chacabuco

Gobernación de Cordillera
Gobernación de Maipo
Gobernación de Talagante
Gobernación de Melipilla
Gobernación de Santiago

Lista de Estados Unidos

1. *Advisory Commission on Intergovernmental Relations*
2. *African Development Foundation*
3. *Alaska Natural Gas Transportation System*
4. *American Battle Monuments Commission*
5. *Appalachian Regional Commission*
6. *Broadcasting Board of Governors*
7. *Commission of Fine Arts*
8. *Commission on Civil Rights*
9. *Commodity Futures Trading Commission*
10. *Consumer Product Safety Commission*
11. *Corporation for National and Community Service*
12. *Delaware River Basin Commission*
13. *Department of Agriculture* (No incluye la contratación pública de mercancías agrícolas adquiridas para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación de la población)
14. *Department of Commerce* (No incluye las actividades de construcción naval de NOAA)
15. *Department of Defense* (Sin incluir la contratación pública de las siguientes mercancías:

    (a) *Federal Supply Classification* (FSC) 83 – todos los elementos de esta clasificación, con excepción de alfileres, agujas, estuches de costura, astas de bandera y camiones insignia;
    (b) FSC 84 - todos los elementos con excepción de la subclase 8460 (equipaje);
    (c) FSC 89 - todos los elementos con excepción de la subclase 8975 (productos del tabaco);
    (d) FSC 2310 - (buses solamente);
    (e) Metales especiales, definidos como aceros fundidos en instalaciones de fundición de acero ubicadas en los Estados Unidos o sus posesiones, cuando el contenido máximo de la aleación exceda uno o más de los siguientes límites, deberá ser utilizado en productos adquiridos por el *Department of Defense*: (1) manganeso, 1,65 por ciento; silicio, 0,60 por ciento; o cobre, 0.06 por ciento; o que contenga más de un 0,25 por ciento de cualesquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes de níquel, hierro niquelado y aleaciones con base de cobalto, que contengan un total de más de 10 por ciento de otros metales en aleación (excepto fierro); (3) titanio o aleaciones de titanio; y (4) aleaciones con base de circonio;
    (f) FSC 19 y 20 – aquella parte de estas clasificaciones que se han definido como embarcaciones navales o componentes mayores del casco o la superestructura de los mismos;

(g) FSC 5l y 52;
(h) Las siguientes categorías de FSC no están cubiertas por lo general debido a la aplicación del Artículo 17: 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 58, 59, 95. Para el listado detallado de la *Federal Supply Classifications (FSC), ver www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.htlm.*

16. *Department of Education*
17. *Department of Energy* (No incluye la contratación pública por seguridad nacional efectuada para salvaguardar material o tecnología nucleares realizadas bajo la autoridad de la *Atomic Energy Act*, además de las adquisiciones de petróleo relacionadas con la *Strategic Petroleum Reserve*)
18. *Department of Health and Human Services*
19. *Department of Housing and Urban Development*
20. *Department of the Interior,* incluido el *Bureau of Reclamation*
21. *Department of Justice*
22. *Department of Labor*
23. *Department of State*
24. *Department of Transportation* (No incluye a la *Federal Aviation Administration*)
25. *Department of the Treasury*
26. *Department of Veterans Affairs*
27. *Environmental Protection Agency*
28. *Equal Employment Opportunity Commission*
29. *Executive Office of the President*
30. *Export-Import Bank of the United States*
31. *Farm Credit Administration*
32. *Federal Communications Commission*
33. *Federal Crop Insurance Corporation*
34. *Federal Deposit Insurance Corporation*
35. *Federal Election Commission*
36. *Federal Emergency Management Agency*
37. *Federal Home Loan Mortgage Corporation*
38. *Federal Housing Finance Board*
39. *Federal Maritime Commission*
40. *Federal Mediation and Conciliation Service*
41. *Federal Mine Safety and Health Review Commission*
42. *Federal Prison Industries, Inc.*
43. *Federal Reserve System*
44. *Federal Retirement Thrift Investment Board*
45. *Federal Trade Commission*
46. *General Services Administration* (No incluye los *Federal Supply Groups* 51 y 52 y la *Federal Supply Class* 7340 Para el listado detallado de la *Federal Supply Classifications (FSC), ver www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.htlm*.)
47. *Government National Mortgage Association*
48. *Holocaust Memorial Council*
49. *Inter-American Foundation*
50. *Merit Systems Protection Board*
51. *National Aeronautics and Space Administration (NASA)*
52. *National Archives and Records Administration*
53. *National Capital Planning Commission*
54. *National Commission on Libraries and Information Science*
55. *National Council on Disability*
56. *National Credit Union Administration*
57. *National Foundation on the Arts and the Humanities*
58. *National Labor Relations Board*
59. *National Mediation Board*
60. *Nuclear Regulatory Commission*

61. *National Science Foundation*
62. *National Transportation Safety Board*
63. *Occupational Safety and Health Review Commission*
64. *Office of Government Ethics*
65. *Office of the Nuclear Waste Negotiator*
66. *Office of Personnel Management*
67. *Office of Special Counsel*
68. *Office of Thrift Supervision*
69. *Overseas Private Investment Corporation*
70. *Peace Corps*
71. *Pennsylvania Avenue Development Corporation*
72. *Railroad Retirement Board*
73. *Securities and Exchange Commission*
74. *Selective Service System*
75. *Small Business Administration*
76. *Smithsonian Institution*
77. *Susquehanna River Basin Commission*
78. *United States Agency for International Development*
79. *United States International Trade Commission*

Sección B – Entidades de gobierno de nivel sub-central

Este Tratado se aplica a la contratación pública por las e**ntidades de gobierno de nivel sub-central** listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o que excede a los siguientes umbrales, según corresponda.

Umbrales:

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3) Para la contratación pública de mercancías y servicios: $460.000

Para la contratación pública de servicios de construcción: $6.481.000

Lista de Chile

1. Municipalidad de Arica
2. Municipalidad de Iquique
3. Municipalidad de Pozo Almonte
4. Municipalidad de Pica
5. Municipalidad de Huara
6. Municipalidad de Camarones
7. Municipalidad de Putre
8. Municipalidad de General Lagos
9. Municipalidad de Camiña
10. Municipalidad de Colchane
11. Municipalidad de Tocopilla
12. Municipalidad de Antofagasta
13. Municipalidad de Mejillones
14. Municipalidad de Taltal
15. Municipalidad de Calama
16. Municipalidad de Ollagüe
17. Municipalidad de Maria Elena
18. Municipalidad de San Pedro De Atacama
19. Municipalidad de Sierra Gorda
20. Municipalidad de Copiapó
21. Municipalidad de Caldera
22. Municipalidad de Tierra Amarilla
23. Municipalidad de Chañaral
24. Municipalidad de Diego De Almagro
25. Municipalidad de Vallenar
26. Municipalidad de Freirina
27. Municipalidad de Huasco
28. Municipalidad de Alto Del Carmen
29. Municipalidad de La Serena
30. Municipalidad de La Higuera
31. Municipalidad de Vicuña
32. Municipalidad de Paihuano
33. Municipalidad de Coquimbo
34. Municipalidad de Andacollo
35. Municipalidad de Ovalle
36. Municipalidad de Río Hurtado
37. Municipalidad de Monte Patria
38. Municipalidad de Punitaqui
39. Municipalidad de Combarbalá
40. Municipalidad de Illapel
41. Municipalidad de Salamanca

42. Municipalidad de Los Vilos
43. Municipalidad de Canela
44. Municipalidad de Valparaíso
45. Municipalidad de Viña Del Mar
46. Municipalidad de Quilpue
47. Municipalidad de Villa Alemana
48. Municipalidad de Casablanca
49. Municipalidad de Quintero
50. Municipalidad de Puchuncaví
51. Municipalidad de Quillota
52. Municipalidad de La Calera
53. Municipalidad de La Cruz
54. Municipalidad de Hijuelas
55. Municipalidad de Nogales
56. Municipalidad de Limache
57. Municipalidad de Olmué
58. Municipalidad de Isla De Pascua
59. Municipalidad de San Antonio
60. Municipalidad de Santo Domingo
61. Municipalidad de Cartagena
62. Municipalidad de El Tabo
63. Municipalidad de El Quisco
64. Municipalidad de Algarrobo
65. Municipalidad de San Felipe
66. Municipalidad de Santa María
67. Municipalidad de Putaendo
68. Municipalidad de Catemu
69. Municipalidad de Panquehue
70. Municipalidad de Llay - Llay
71. Municipalidad de Los Andes
72. Municipalidad de San Esteban
73. Municipalidad de Calle Larga
74. Municipalidad de Rinconada
75. Municipalidad de La Ligua
76. Municipalidad de Cabildo
77. Municipalidad de Petorca
78. Municipalidad de Papudo
79. Municipalidad de Zapallar
80. Municipalidad de Juan Fernández
81. Municipalidad de Con - Con
82. Municipalidad de Buin
83. Municipalidad de Calera De Tango
84. Municipalidad de Colina
85. Municipalidad de Curacaví
86. Municipalidad de El Monte
87. Municipalidad de Isla De Maipo
88. Municipalidad de Pudahuel
89. Municipalidad de La Cisterna
90. Municipalidad de Las Condes
91. Municipalidad de La Florida
92. Municipalidad de La Granja
93. Municipalidad de Lampa
94. Municipalidad de Conchalí
95. Municipalidad de La Reina
96. Municipalidad de Maipú
97. Municipalidad de Estación Central
98. Municipalidad de Melipilla
99. Municipalidad de Ñuñoa
100. Municipalidad de Paine
101. Municipalidad de Peñaflor

102. Municipalidad de Pirque
103. Municipalidad de Providencia
104. Municipalidad de Puente Alto
105. Municipalidad de Quilicura
106. Municipalidad de Quinta Normal
107. Municipalidad de Renca
108. Municipalidad de San Bernardo
109. Municipalidad de San José De Maipo
110. Municipalidad de San Miguel
111. Municipalidad de Santiago
112. Municipalidad de Talagante
113. Municipalidad de Til Til
114. Municipalidad de Alhué
115. Municipalidad de San Pedro
116. Municipalidad de Maria Pinto
117. Municipalidad de San Ramón
118. Municipalidad de La Pintana
119. Municipalidad de Macul
120. Municipalidad de Peñalolen
121. Municipalidad de Lo Prado
122. Municipalidad de Cerro Navia
123. Municipalidad de San Joaquín
124. Municipalidad de Cerrillos
125. Municipalidad de El Bosque
126. Municipalidad de Recoleta
127. Municipalidad de Vitacura
128. Municipalidad de Lo Espejo
129. Municipalidad de Lo Barnechea
130. Municipalidad de Independencia
131. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
132. Municipalidad de Huechuraba
133. Municipalidad de Padre Hurtado
134. Municipalidad de Rancagua
135. Municipalidad de Machalí
136. Municipalidad de Graneros
137. Municipalidad de Codegua
138. Municipalidad de Mostazal
139. Municipalidad de Peumo
140. Municipalidad de Las Cabras
141. Municipalidad de San Vicente
142. Municipalidad de Pichidegua
143. Municipalidad de Doñihue
144. Municipalidad de Coltauco
145. Municipalidad de Rengo
146. Municipalidad de Quinta De Tilcoco
147. Municipalidad de Requínoa
148. Municipalidad de Olivar
149. Municipalidad de Coinco
150. Municipalidad de Malloa
151. Municipalidad de San Fernando
152. Municipalidad de Chimbarongo
153. Municipalidad de Nancagua
154. Municipalidad de Placilla
155. Municipalidad de Santa Cruz
156. Municipalidad de Lolol
157. Municipalidad de Chépica
158. Municipalidad de Pumanque
159. Municipalidad de Paredones
160. Municipalidad de Palmilla
161. Municipalidad de Litueche

162. Municipalidad de Pichilemu
163. Municipalidad de Marchihue
164. Municipalidad de La Estrella
165. Municipalidad de Navidad
166. Municipalidad de Peralillo
167. Municipalidad de Curicó
168. Municipalidad de Romeral
169. Municipalidad de Teno
170. Municipalidad de Rauco
171. Municipalidad de Licantén
172. Municipalidad de Vichuquén
173. Municipalidad de Hualañé
174. Municipalidad de Molina
175. Municipalidad de Sagrada Familia
176. Municipalidad de Talca
177. Municipalidad de San Clemente
178. Municipalidad de Pelarco
179. Municipalidad de Río Claro
180. Municipalidad de Pencahue
181. Municipalidad de Maule
182. Municipalidad de Curepto
183. Municipalidad de Constitución
184. Municipalidad de Empedrado
185. Municipalidad de San Javier
186. Municipalidad de Linares
187. Municipalidad de Yerbas Buenas
188. Municipalidad de Colbún
189. Municipalidad de Longaví
190. Municipalidad de Parral
191. Municipalidad de Retiro
192. Municipalidad de Chanco
193. Municipalidad de Cauquenes
194. Municipalidad de Villa Alegre
195. Municipalidad de Pelluhue
196. Municipalidad de San Rafael
197. Municipalidad de Chillán
198. Municipalidad de Pinto
199. Municipalidad de Coihueco
200. Municipalidad de Ranquil
201. Municipalidad de Coelemu
202. Municipalidad de Quirihue
203. Municipalidad de Ninhue
204. Municipalidad de Portezuelo
205. Municipalidad de Trehuaco
206. Municipalidad de Cobquecura
207. Municipalidad de San Carlos
208. Municipalidad de Ñiquén
209. Municipalidad de San Fabián
210. Municipalidad de San Nicolás
211. Municipalidad de Bulnes
212. Municipalidad de San Ignacio
213. Municipalidad de Quillón
214. Municipalidad de Yungay
215. Municipalidad de Pemuco
216. Municipalidad de El Carmen
217. Municipalidad de Concepción
218. Municipalidad de Penco
219. Municipalidad de Hualqui
220. Municipalidad de Florida
221. Municipalidad de Tomé

222. Municipalidad de Talcahuano
223. Municipalidad de Coronel
224. Municipalidad de Lota
225. Municipalidad de Santa Juana
226. Municipalidad de Lebu
227. Municipalidad de Los Alamos
228. Municipalidad de Arauco
229. Municipalidad de Curanilahue
230. Municipalidad de Cañete
231. Municipalidad de Contulmo
232. Municipalidad de Tirúa
233. Municipalidad de Los Angeles
234. Municipalidad de Santa Bárbara
235. Municipalidad de Laja
236. Municipalidad de Quilleco
237. Municipalidad de Nacimiento
238. Municipalidad de Negrete
239. Municipalidad de Mulchén
240. Municipalidad de Quilaco
241. Municipalidad de Yumbel
242. Municipalidad de Cabrero
243. Municipalidad de San Rosendo
244. Municipalidad de Tucapel
245. Municipalidad de Antuco
246. Municipalidad de Chillán Viejo
247. Municipalidad de San Pedro De La Paz
248. Municipalidad de Chiguayante
249. Municipalidad de Angol
250. Municipalidad de Purén
251. Municipalidad de Los Sauces
252. Municipalidad de Renaico
253. Municipalidad de Collipulli
254. Municipalidad de Ercilla
255. Municipalidad de Traiguén
256. Municipalidad de Lumaco
257. Municipalidad de Victoria
258. Municipalidad de Curacautín
259. Municipalidad de Lonquimay
260. Municipalidad de Temuco
261. Municipalidad de Vilcún
262. Municipalidad de Freire
263. Municipalidad de Cunco
264. Municipalidad de Lautaro
265. Municipalidad de Perquenco
266. Municipalidad de Galvarino
267. Municipalidad de Nueva Imperial
268. Municipalidad de Carahue
269. Municipalidad de Saavedra
270. Municipalidad de Pitrufquén
271. Municipalidad de Gorbea
272. Municipalidad de Toltén
273. Municipalidad de Loncoche
274. Municipalidad de Villarrica
275. Municipalidad de Pucón
276. Municipalidad de Melipeuco
277. Municipalidad de Curarrehue
278. Municipalidad de Teodoro Schmidt
279. Municipalidad de Padre De Las Casas
280. Municipalidad de Valdivia
281. Municipalidad de Corral

282. Municipalidad de Mariquina
283. Municipalidad de Máfil
284. Municipalidad de Lanco
285. Municipalidad de Los Lagos
286. Municipalidad de Futrono
287. Municipalidad de Panguipulli
288. Municipalidad de La Unión
289. Municipalidad de Paillaco
290. Municipalidad de Río Bueno
291. Municipalidad de Lago Ranco
292. Municipalidad de Osorno
293. Municipalidad de Puyehue
294. Municipalidad de San Pablo
295. Municipalidad de Puerto Octay
296. Municipalidad de Río Negro
297. Municipalidad de Purranque
298. Municipalidad de Puerto Montt
299. Municipalidad de Calbuco
300. Municipalidad de Puerto Varas
301. Municipalidad de Llanquihue
302. Municipalidad de Fresia
303. Municipalidad de Frutillar
304. Municipalidad de Maullín
305. Municipalidad de Los Muermos
306. Municipalidad de Ancud
307. Municipalidad de Quemchi
308. Municipalidad de Dalcahue
309. Municipalidad de Castro
310. Municipalidad de Chonchi
311. Municipalidad de Queilén
312. Municipalidad de Quellón
313. Municipalidad de Puqueldón
314. Municipalidad de Quinchao
315. Municipalidad de Curaco De Vélez
316. Municipalidad de Chaitén
317. Municipalidad de Palena
318. Municipalidad de Futaleufú
319. Municipalidad de San Juan De La Costa
320. Municipalidad de Cochamo
321. Municipalidad de Hualaihue
322. Municipalidad de Aysén
323. Municipalidad de Cisnes
324. Municipalidad de Coyhaique
325. Municipalidad de Chile Chico
326. Municipalidad de Cochrane
327. Municipalidad de Lago Verde
328. Municipalidad de Guaitecas
329. Municipalidad de Río Ibáñez
330. Municipalidad de O'Higgins
331. Municipalidad de Tortel
332. Municipalidad de Punta Arenas
333. Municipalidad de Puerto Natales
334. Municipalidad de Porvenir
335. Municipalidad de Torres Del Paine
336. Municipalidad de Río Verde
337. Municipalidad de Laguna Blanca
338. Municipalidad de San Gregorio
339. Municipalidad de Primavera
340. Municipalidad de Timaukel
341. Municipalidad de Navarino

Lista de Estados Unidos

Arizona
Agencias del Poder Ejecutivo

Arkansas
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo universidades pero sin incluir a la *Office of Fish and Game* y servicios de construcción

California
Agencias del Poder Ejecutivo

Colorado
Agencias del Poder Ejecutivo

Connecticut
Department of Administrative Services
Connecticut Department of Transportation
Connecticut Department of Public Works
Constituent Units of Higher Education

*Delaware**
Administrative Services (Central Procurement Agency)
State Universities
State Colleges

*Florida**
Agencias del Poder Ejecutivo

Hawaii
Department of Accounting and General Services (excepto en la contratación pública de programas de computación desarrollados en el estado y construcción)

Idaho
Central Procurement Agency (incluyendo a los *colleges* y universidades que son objeto de fiscalización de sus adquisiciones por parte del nivel central)

*Illinois**
Department of Central Management Services

*Iowa**
Department of General Services
Department of Transportation
Board of Regents' Institutions (universidades)

Kansas
Agencias del Poder Ejecutivo, excluyendo a los servicios de construcción, automóviles y aeronaves

Kentucky
Division of Purchases, Finance and Administration Cabinet, sin incluir a los proyectos de construcción

Louisiana
Agencias del Poder Ejecutivo

*Maine**
Department of Administrative and Financial Services
Bureau of General Services (abarca a las agencias de gobierno a nivel de los estados y a la construcción de escuelas)
Maine Department of Transportation

*Maryland**
Office of the Treasury
Department of the Environment
Department of General Services
Department of Housing and Community Development
Department of Human Resources
Department of Licensing and Regulation
Department of Natural Resources
Department of Public Safety and Correctional Services
Department of Personnel
Department of Transportation

Massachusetts
Executive Office for Administration and Finance
Executive Office of Communities and Development
Executive Office of Consumer Affairs
Executive Office of Economic Affairs
Executive Office of Education
Executive Office of Elder Affairs
Executive Office of Environmental Affairs
Executive Office of Health and Human Service
Executive Office of Labor
Executive Office of Public Safety
Executive Office of Transportation and Construction

*Michigan**
Department of Management and Budget

Minnesota
Agencias del Poder Ejecutivo

Mississippi
Department of Finance and Administration (no incluye a los servicios)

Missouri
Office of Administration
Division of Purchasing and Materials Management

Montana
Agencias del Poder Ejecutivo (solamente en cuanto a servicios y construcción)

Nebraska
Central Procurement Agency

*New Hampshire**
Central Procurement Agency

*New York**
State agencies
State university system

Autoridades públicas y corporaciones de beneficio público, con excepción de aquellas entidades que cuentan con mandatos de varios estados
Además de las excepciones señaladas al final de esta Sección, no están cubiertos los carros de transporte, los autobuses y equipo relacionado.

*Oklahoma**
Office of Public Affairs y todas las agencias y departamentos estatales que son objeto de las disposiciones del *Oklahoma Central Purchasing Act*, excluyendo a los servicios de construcción.

Oregon

Department of Administrative Services

*Pennsylvania**
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo a las siguientes entidades:
Governor's Office
Department of the Auditor General
Treasury Department
Department of Agriculture
Department of Banking
Pennsylvania Securities Commission
Department of Health
Department of Transportation
Insurance Department
Department of Aging
Department of Correction
Department of Labor and Industry
Department of Military Affairs
Office of Attorney General
Department of General Services
Department of Education
Public Utility Commission
Department of Revenue
Department of State
Pennsylvania State Police
Department of Public Welfare
Fish Commission
Game Commission
Department of Commerce
Board of Probation and Parole
Liquor Control Board
Milk Marketing Board
Lieutenant Governor's Office
Department of Community Affairs
Pennsylvania Historical and Museum Commission
Pennsylvania Emergency Management Agency
State Civil Service Commission
Pennsylvania Public Television Network
Department of Environmental Resources
State Tax Equalization Board
Department of Public Welfare
State Employees' Retirement System
Pennsylvania Municipal Retirement Board
Public School Employees' Retirement System
Pennsylvania Crime Commission
Executive Offices

Rhode Island
Agencias del Poder Ejecutivo, excluyendo a los botes, automóviles, autobuses y equipo relacionado

South Dakota
Central Procuring Agency (incluyendo a las universidades e instituciones penales)
Además de las excepciones señaladas al final de esta Sección, no está cubierta la contratación pública de carne de vacuno.

Tennessee
Agencias del Poder Ejecutivo (excluyendo a los servicios y a la construcción)

Texas
Texas Building and Procurement Commission

Utah
Agencias del Poder Ejecutivo

Vermont
Agencias del Poder Ejecutivo

Washington
Organismos del Poder Ejecutivo del Estado de Washington, incluyendo:
General Administration
Department of Transportation
Universidades del Estado
Además de las excepciones señaladas al final de este Sección, no está cubierta la contratación pública de combustible, productos de papel, botes, buques y otras embarcaciones.

Wisconsin
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo:
Department of Administration
Instituciones Correccionales del Estado
Department of Development
Educational Communications Board
Department of Employment Relations
State Historical Society
Department of Health and Social Services
Insurance Commissioner
Department of Justice
Lottery Board
Department of Natural Resources
Administration for Public Instruction
Racing Board
Department of Revenue
State Fair Park Board
Department of Transportation
State University System

*Wyoming**
Procurement Services Division
Wyoming Department of Transportation
University of Wyoming

Notas de Estados Unidos

1. Para aquellos estados marcados con un asterisco, que tengan restricciones pre-existentes, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de acero de calidad para construcción (incluidos los requisitos de los subcontratos), los vehículos motorizados y el carbón.

2. Ninguna disposición de este Anexo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier entidad estatal aplique restricciones que promuevan la calidad del medio ambiente en dicho estado, en la medida que tales restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.

3. Este Capítulo no se aplica a ninguna contratación pública realizada por una entidad cubierta en representación de entidades no cubiertas de un nivel de gobierno diferente.

4. Este Capítulo no se aplica a las restricciones ligadas a los fondos federales respecto de los proyectos de transito y carreteras.

5. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de imprenta por entidades de gobierno de nivel regional.

6. Este Capítulo no se aplica a las preferencia o a las restricciones asociadas con programas administrados por entidades que promueven el desarrollo de zonas afligidas y de negocios de propiedad de minorías, veteranos discapacitados, y mujeres.

Sección C – Otras entidades cubiertas

Este Tratado se aplica a la contratación pública por o**tras entidades cubiertas** listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o excede a los siguientes umbrales, según corresponda:

Umbrales:

Para las mercancías y los servicios por las entidades de la Lista A
(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 2):$280.951

Para las mercancías y los servicios por las entidades de la Lista B
(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada la Sección G, párrafo 3):$518.000

Para los servicios de construcción por las entidades de las Listas A y B

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3): $6.481.000

Lista de Chile

Lista A:

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria San Vicente-Talcahuano
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Lista de Estados Unidos

Lista A:

1. *Tennesssee Valley Authority*
2. *Bonneville Power Administration*
3. *Western Area Power Administration*
4. *Southeastern Power Administration*
5. *Southwestern Power Administration*
6. *St. Lawrence Seaway Development Corporation*

Lista B:

1. La Autoridad Portuaria de Nueva York y Nueva Jersey, con las siguientes excepciones:

(a) el mantenimiento, reparación y materiales de operación y otros suministros (tales como material de ferretería, herramientas, lámparas/iluminación, gasfitería);

(b) en casos excepcionales, ciertas contrataciones públicas individuales pueden requerir la producción regional de mercancías si así lo autoriza el Directorio; y

(c) la contratación pública realizada en virtud de un acuerdo multijurisdiccional (por ejemplo, respecto de contratos inicialmente adjudicados por otras jurisdicciones).

2. El Puerto de Baltimore (no incluye la contratación pública de carros de transporte, autobuses and equipo relacionado, y sujeto a las condiciones especificadas por el Estado de Nueva York en la Sección B).

3. La Autoridad de Energía de Nueva York (no incluye la contratación pública de carros de transporte, autobuses y equipo relacionado, sujeto a las condiciones especificadas para el estado de Nueva York en la Sección B).

4. Financiamiento de servicios públicos a nivel rural:

(a) exención de la restricción de *Buy American* para el financiamiento de todos los proyectos de generación de energía (las restricciones para el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones quedan excluidos del Capítulo);

(b) aplicación del *Acuerdo sobre Contratación Pública* de la *Organización Mundial del Comercio* - procedimientos de contratación pública equivalentes y trato nacional para los proyectos financiados que excedan los umbrales especificados precedentemente.

Notas de Estados Unidos

1. Con respecto a la contratación pública por las entidades listadas en esta Sección, este Capítulo no se aplica a las restricciones ligadas a los fondos federales para proyectos de aeropuertos.

Sección D - Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales. (*For complete listing of U.S. Federal Supply Classification, see http://www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.html*.)

Sección E - Servicios

Este Capítulo se aplica a todas los servicios objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las notas de esta Sección, excepto para los servicios correspondientes a las categorías del Sistema de Clasificación Común, excluidos en las Listas de cada Parte. (*For complete listing of U.S. Federal Supply Classification, see http://www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.html*.)

Lista de Chile

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

L. Servicios financieros y servicios relacionados

Todas las clases

Lista de Estados Unidos

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

A. Investigación y Desarrollo

Todas las clases

D. Servicios de Procesamiento de Datos y Servicios de Telecomunicaciones Relacionados

D304 Servicios de Telecomunicaciones y de Transmisión PAD, con excepción de aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Para los fines de esta disposición, la contratación pública de "Servicios de Telecomunicaciones y de Transmisión PAD" no incluye a la propiedad ni al equipamiento de instalaciones para servicios de transmisión de voz o de datos.
D305 Servicios Teleprocesamiento y Servicios de tiempo compartido PAD
D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicaciones
D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información
D399 Otros PAD y Servicios de Telecomunicaciones

J. Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos
J998 Reparación de Barcos No Nucleares

M. Operación de Instalaciones de Propiedad del Gobierno

Todas las instalaciones manejadas por el *Department of Defense*, *Department of Energy* y la *National Aeronautics and Space Administration*; y para todas las entidades:

M180 Investigación y Desarrollo

S. Servicios públicos

Todas las clases

V. Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las clases, excepto V503 Servicios de Agentes de Viajes

Nota de Estados Unidos

1. Todos los servicios adquiridos para apoyar a las fuerzas armadas en el exterior quedan excluidas de la cobertura de este Capítulo.

Sección F - Servicios de construcción

Este Capítulo se aplica a todas los servicios de construcción objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y las notas de esta Sección, excepto para los servicios de construcción tal como se establecen en sus Listas a este Anexo.

Lista de Chile

Los servicios de construcción no están excluidos.

Lista de Estados Unidos

El siguiente servicio de construcción está excluidos:

Dragaje

Notas de Estados Unidos

De acuerdo con este Capítulo, los requisitos de compra nacional para artículos, suministros y materiales adquiridos para ser utilizados en contratos de construcción cubiertos por este Capítulo no se aplicarán a las mercancías de Chile.

Sección G – Fórmulas de ajuste de los umbrales

1. Al calcular el valor de un contrato, con el propósito de comprobar si la contratación pública se encuentra cubierta por este Capítulo, una entidad incluirá el valor máximo total estimado por el período completo de duración de la contratación pública, tomando en cuenta todas las opciones, premios, honorarios, comisiones, intereses y otros flujos de ingresos u otras formas de remuneración dispuestas en dichos contratos.

2. Los cálculos a los que se hace referencia en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, que específicamente mencionan este párrafo, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

(a) la tasa de inflación de los Estados Unidos deberá ser medida según el *Producer Price Index for Finished Goods*, publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de Estados Unidos;

(b) el primer ajuste por la inflación, que tendrá efecto el 1° de enero de 2004, se calculará tomando como base el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2003;

(c) todos los ajustes posteriores se calcularán sobre la base de períodos bienales, comenzando cada uno de ellos el 1 de noviembre, y entrarán en vigor el 1° de enero del año inmediatamente posterior al fin del período de los dos años;

(d) Estados Unidos deberá notificar a Chile acerca de los valores ajustados de los umbrales a más tardar el 16 de noviembre del año anterior a la entrada en vigencia del ajuste;

(e) el ajuste por inflación deberá estimarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. $T_0 \times (1+ \square_i) = T_1$

2. T_0 = valor del umbral en el período base
3. $\square_i$ = tasa de inflación de Estados Unidos, acumulada en el i^{th} período bienal
4. T_1 = nuevo valor del umbral

(f) Chile deberá calcular y convertir el valor de los umbrales aplicables en este párrafo, a la moneda de Chile, utilizando la fórmula de conversión establecida en el subpárrafo (g). Chile deberá notificar a Estados Unidos el valor de su moneda de acuerdo con el cálculo de los nuevos umbrales, a más tardar dentro de un mes antes de que los umbrales entren en vigor; y

(g) Chile utilizará la tasa oficial de cambio del Banco Central de Chile. Su tasa de cambio será el valor vigente de la moneda chilena en términos de dólares de los Estados Unidos, al 1 de diciembre y al 1 de junio de cada año o al primer día hábil posterior. La tasa de cambio al 1 de diciembre regirá desde el 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la correspondiente al 1

de junio, regirá desde el 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

3. Los cálculos a los que se hace referencia en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1 que específicamente mencionan este párrafo, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

(a) Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales aplicables en este párrafo a su moneda nacional, usando las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su publicación mensual "Estadísticas Financieras Internacionales". Chile notificará a Estados Unidos sin demora el método utilizado y los resultados de sus cálculos;

(b) las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG), durante el período bienal anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año anterior a aquel en que los umbrales en moneda nacional entren en vigencia, el cual será desde el 1 de enero;

(c) los umbrales serán fijados por dos años, es decir, años calendarios para todas las Partes cuando se utilice un año fiscal (1 de abril al 31 de marzo); y

(d) las Partes acuerdan que si un cambio importante en la moneda nacional frente a los DEG, genera un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo, realizarán consultas para determinar si es adecuado efectuar un ajuste provisional.

Sección H - Notas generales

Lista de Chile

Ninguna.

Lista de Estados Unidos

1. Este Capítulo no se aplica a las reservas en favor de la pequeña empresa y empresas de minorías.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de transporte que forman parte de, o están relacionados, con un contrato de licitación.

3. Cuando un contrato sea adjudicado por una entidad que no esté cubierta por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a alguna mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

Capítulo Diez

Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 10.1: Ámbito de aplicación[7]

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) las inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los artículos 10.5 y 10.12, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada.

---

[7] Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no obligan a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. También, para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y se interpretará de conformidad con los Anexos 10-A a 10-H.

4. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

Artículo 10.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 10.3: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 10.4: Nivel mínimo de trato[8]

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

[8] Para mayor certeza, el artículo 10.4 se interpretará de conformidad con el Anexo 10–A.

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.7(5)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, si un inversionista de una Parte que, en cualquier de las situaciones referidas en ese párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación, la cual en cualquiera de estos casos, será pronta, adecuada, y efectiva y, con respecto a la compensación será de acuerdo con el artículo 10.9 (2) a (4).

6. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existente relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el artículo 10.2, salvo por el artículo 10.7(5)(b).

Artículo 10.5: Requisitos de desempeño

Requisitos de desempeño obligatorios

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o

(g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

Ventajas sujetas a requisitos de desempeño

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidos en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

Excepciones y exclusiones

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la

recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

(b) El párrafo 1 (f) no se aplica:

(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[9] del ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o

(ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[10].

(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafo 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

(d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.

(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública.

(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

---

[9] La referencia al "Artículo 31" incluye la nota al pie 7 al Artículo 31.

[10] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.6: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.7: Medidas disconformes[11]

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

      (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I,

      (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su lista del Anexo I, o

      (iii) un gobierno de nivel local de una Parte,

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6.

2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

---

[11] Para mayor certeza, el artículo 10.7 está sujeto al Anexo 10–B.

4. Los artículos 10.2 y 10.3 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al artículo 17.1(6) (Disposiciones generales), según lo disponga específicamente ese artículo.

5. Los artículos 10.2, 10.3 y 10.6 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 10.8: Transferencias[12]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;

(c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el artículo 10.4(4) y (5) y con el artículo 10.9; y

(f) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá las transferencias de ganancias en especie relacionados con una inversión cubierta se hagan según se autorice o especifique en una autorización de inversión o en otro acuerdo escrito[13] entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

---

[12] Para mayor certeza, el artículo 10.8 está sujeto al Anexo 10-C.

[13] Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, este párrafo tiene efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

6. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 5.

Artículo 10.9: Expropiación e indemnización[14]

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública;

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y

(d) con apego al principio de debido proceso y al artículo 10.4(1) a (3).

2. La indemnización deberá:

(a) ser pagada sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

[14] Para mayor certeza, el artículo 10.9 se interpretará de acuerdo con los Anexos 10-A y 10-D.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo Diecisiete (Derechos de propiedad intelectual).

Artículo 10.10: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 10.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.2 y 10.3, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación tal información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

Artículo 10.11: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con un inversionista de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto al artículo 22.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si un inversionista de un país que no es Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega, es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.12: Inversión y medioambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 10.13: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo la consideración del desarrollo de procedimientos que puedan contribuir a la mayor transparencia de las medidas a que se refiere el artículo 10.7(1)(c).

Sección B – Solución de controversias inversionista-Estado

Artículo 10.14: Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

Artículo 10.15: Sometimiento de una reclamación a arbitraje[15]

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

[15] Para mayor certeza, el artículo 10.15 está sujeto al Anexo 10-E.

(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión, y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, el demandante podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.

3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2) (Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición de este Tratado que no sea una obligación de la Sección A o del Anexo 10-F.

4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

a. de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;

b. de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;

c. de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

d. si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.

8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que

se refiere el párrafo 6:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 10.16: Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

Artículo 10.17: Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),

(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b),

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a

la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.

3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 10.18: Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el artículo 10.15(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento

por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.19: Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente ("el titular del informe"). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.

4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25.

(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de

conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

9. (a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes

podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

Artículo 10.20: Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrán a disposición del público:

(a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 10.15(4);

(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6);

(c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 10.19(2) y (3) y el artículo 10.24;

(d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y

(e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 23.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).

4. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.21: Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.22: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.23: Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud,

seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.24: Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 10.15(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a

arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 10.15(1), que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un Tribunal establecido conforme al artículo 10.18 que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un

Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.25: Laudos

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de

conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.26: Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.

Sección C - Definiciones

Artículo 10.27: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito[16] que comience a regir al menos dos años después de la entrada en vigor de este

[16] Para los efectos de esta definición, "acuerdo escrito" significa un acuerdo escrito, suscrito y puesto en vigencia por ambas partes o sus representantes, que establece un intercambio de derechos y obligaciones con valor pecuniario. Ningún acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un decreto, orden o sentencia judicial como tampoco un acta de transacción, serán considerados como un acuerdo escrito.

Tratado entre las autoridades nacionales[17] de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte:

(a) que otorga derechos con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y

(b) que la inversión cubierta o el inversionista depende del establecimiento o adquisición de una inversión cubierta;

autorización de inversión significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de la otra Parte[18];

Centro significa el *Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones* (CIADI) establecido por la Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

---

[17] Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa (a) para Estados Unidos, autoridades de gobierno de nivel central; y (b) para Chile, las autoridades de gobierno de nivel ministerial. "Autoridades nacionales" no incluye empresas del Estado.

[18] Las Partes reconocen que ninguna Parte tiene una autoridad de inversiones extranjeras, a la fecha en que este Tratado entre en vigor.

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;[19]

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos[20]; y

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

pero inversión no significa una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la "divisa de libre uso" tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;

---

[19] Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

[20] El hecho de que un derecho particular conferido de acuerdo con la legislación interna, como el mencionado en el subpárrafo (g), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación interna de la Parte. Entre los derechos que no tienen las características de una inversión están aquéllos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicho derecho tenga las características de una inversión.

monopolio significa "monopolio" tal como está definido en el artículo 16.9 (Definiciones);

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.18 ó 10.24.

Anexo 10-A

Derecho internacional consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento de que el "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en los artículos 10.4 y 10.9, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 10.4, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo 10-B
Deuda pública

Chile

La reprogramación de las deudas de Chile o de sus instituciones pertinentes, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de Chile, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de sus deudas adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los artículos 10.2 y 10.3.

Anexo 10-C

Disposiciones Especiales de Solución de Controversias

Chile

1. Cuando un demandante presente una reclamación alegando que Chile ha violado una obligación de la Sección A, distinta del Artículo 10.3, que surja de la imposición de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias, se aplicará la sección B con las modificaciones siguientes:

(a) un demandante podrá presentar cualquiera de tales reclamaciones sólo después de un año a contar de los hechos que le dieren origen a la reclamación;

(b) si la reclamación es presentada de conformidad con el Artículo 10.15(1)(b), el demandante sólo podrá perseguir, en representación de la empresa, la indemnización de los daños con respecto a la parte de la empresa en la cual tenga participación propietaria;

(c) las pérdidas o daños que resulten de la aplicación de las medidas restrictivas a las entradas de capitales, se limitarán a la reducción en el valor de las transferencias y excluirán el lucro cesante o las pérdidas de oportunidades de negocios y cualquier daño semejante consecuencial o incidental;

(d) el subpárrafo (a) no se aplicará a reclamos que surjan como consecuencia de restricciones a:

(i) transferencias de los productos de la inversión extranjera directa efectuada por inversionistas de Estados Unidos, excluyendo el financiamiento de la deuda externa cubierto en el inciso (ii), y excluyendo las inversiones diseñadas con el propósito de obtener acceso, directo o indirecto, al mercado financiero; o

(ii) pagos en cumplimiento de un préstamo contraído o de un bono emitido en un mercado extranjero, incluyendo el financiamiento de deuda en o entre compañías entre empresas afiliadas realizados exclusivamente para la conducción, operación, administración o expansión de dichas empresas afiliadas, siempre que estos pagos se hagan de acuerdo con la fecha de vencimiento acordada en el convenio de préstamo o el bono;

(e) con exclusión de las medidas restrictivas a que se hace referencia en el subpárrafo (d), Chile no tendrá responsabilidad y no estará sujeto a reclamaciones, por daños que resulten de la imposición de medidas restrictivas que haya aplicado con respecto a pagos y transferencias, producidos dentro de un año contado desde la fecha en la cual se impusieron las

restricciones, siempre que dichas medidas restrictivas no impidan sustancialmente las transferencias;

(f) una medida restrictiva de Chile con respecto a pagos y transferencias que sea consistente con este Anexo no será considerada como contradictoria con el Artículo 10.2, siempre que, como lo requiere la legislación chilena existente, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza; y

(g) las reclamaciones que surjan de la imposición por parte de Chile de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias no estarán sujetas al Artículo 10.24, a menos que Chile consienta en ello.

2. Estados Unidos no podrá requerir el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el Capítulo Veintidós (Solución de controversias) relacionado con la imposición de medidas restrictivas por parte de Chile con respecto a pagos y transferencias sino después de que haya transcurrido un año a contar de los hechos que dieron origen a la controversia.

3. Las medidas restrictivas sobre pagos y transferencias relativas a reclamaciones de conformidad con este Anexo estarán, fuera de lo aquí dispuesto, sujetas a la legislación interna aplicable.

Anexo 10-D

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El artículo 10.9(1) intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.

2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

3. El artículo 10.9(1) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. La segunda situación abordada por el artículo 10.9(1) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo 10-E

Sometimiento de una reclamación a arbitraje

Chile

1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B:

(a) una reclamación en el sentido de que Chile ha violado una obligación establecida en la Sección A o en el Anexo 10-F, sea:

(i) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.15(1)(a), o

(ii) en representación de una empresa de Chile que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el atículo 10.15(1)(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A o en el Anexo 10-F, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile; o

(b) una reclamación en el sentido de que Chile ha violado un acuerdo de inversión o una autorización de inversión, sea:

(i) por cuenta propia, de conformidad con el artículo 10.15(1)(a),o

(ii) en representación de una empresa de Chile que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el artículo 10.15(1)(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado esa violación de un acuerdo de inversión o de una autorización de inversión, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en este Anexo en un tribunal judicial o administrativo chileno, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

Anexo 10-F

DL 600

1. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 a 7, Chile otorgará a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta que sea una parte en un contrato de inversión de conformidad con el *Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600 de 1974 (DL 600)*, el mejor de los tratos exigidos de conformidad con este Tratado o el trato establecido de conformidad con un contrato de inversión.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 a 7, Chile permitirá a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta que ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones de Chile de conformidad con este Tratado.

3. Sujeto al párrafo 4, cuando un inversionista de Estados Unidos o una inversión cubierta ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, un inversionista, a su propio nombre o en representación de una inversión, podrá solamente someter una reclamación en contra de Chile conforme a la Sección B con respecto al contrato si el inversionista alega que Chile ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A en conexión con un contrato de inversión; o

(b) este Anexo;

sin embargo, tal inversionista no podrá someter una reclamación de conformidad con la Sección B sobre la base de la exigencia de la relación deuda/capital de un contrato de inversión conforme al DL 600, con excepción de las reclamaciones de que Chile ha otorgado al inversionista o a su inversión cubierta un trato menos favorable de aquel que Chile otorga, en circunstancias similares, conforme al DL 600 a un inversionista de un país que no sea Parte o a sus inversiones.

4. Cuando un inversionista de Estados Unidos o una inversión cubierta ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, y el inversionista, a su propio nombre o en representación de la inversión, reclama que Chile ha violado las disposiciones tributarias de ese contrato tendrá solamente, con respecto a esa reclamación, recurso a las disposiciones de solución de controversias del contrato de inversión o a las disposiciones de solución de controversias de este Tratado relativas a las medidas tributarias.

5. Para mayor certeza, la ejecución de un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 por un inversionista de Estados Unidos o por una inversión cubierta, no crea ningún derecho de parte del inversionista o de la inversión cubierta para realizar actividades determinadas en Chile.

6. Nada de lo dispuesto en este Tratado limitará el derecho del *Comité de Inversiones Extranjeras* de Chile, su *Vicepresidencia Ejecutiva*, o sus sucesores, de decidir si autoriza a un

inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta para celebrar un contrato de conformidad con el DL 600, o de establecer condiciones en dicho contrato, siempre que Chile lo haga de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de Chile establecidas en la Sección A.

7. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado, Chile podrá prohibir a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta transferir desde Chile el producto de la venta total o parcial de una inversión efectuada de acuerdo con un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, por un período de hasta un año después de la fecha en que el inversionista o la inversión cubierta transfirieron fondos a Chile para establecer la inversión.

Anexo 10-G

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

Chile

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Chile es:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Morandé 441
Santiago, Chile

Estados Unidos

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Estados Unidos es:

Executive Director (L/EX)
Office of the Legal Adviser
Department of State
Washington, D.C. 20520
Estados Unidos de América

Anexo 10-H

Posibilidad de un órgano / mecanismo bilateral de apelación

Dentro de tres años a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes considerarán el establecimiento de un órgano bilateral de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en arbitrajes iniciados después del establecimiento del órgano de apelación o mecanismo similar.

Capítulo Once

Comercio transfronterizo de servicios

Artículo 11.1: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Los artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte, tal como se define en el artículo 10.27 (Definiciones), o por una inversión cubierta.[21]

4. Este Capítulo no se aplica a:

[21] Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias inversionista – Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

(a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.19 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;

(b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y

(ii) los servicios aéreos especializados;

(c) la contratación pública; o

(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 11.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios[22] de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 11.3: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios[23] de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

---

[22] Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVII:1 del AGCS.

[23] Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo II:1 del AGCS.

Artículo 11.4: Acceso a los mercados

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

(a) impongan limitaciones:

(i) al número de proveedores de servicios[24], ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[25]; o

(iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 11.5: Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 11.6: Medidas disconformes

1. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;

---

[24] Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVI del AGCS.

[25] El inciso (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

(ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I; o

(iii) un gobierno de nivel local de una Parte;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.

2. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. El Anexo 11.6 establece compromisos específicos para las Partes.

Artículo 11.7: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones[26]

Adicionalmente al Capítulo Veinte (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;[27]

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un período de tiempo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 11.8: Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se

[26] Para mayor certeza, **regulaciones** incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[27] La implementación de Chile de su obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativas podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestarias y de recursos.

considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del artículo 11.6(2).

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinarse, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 11.9: Reconocimiento mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio

o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

Artículo 11.10: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en el artículo 11.6(1)(c).

Artículo 11.11: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto al artículo 22.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte, tal como está definido en el artículo 10.27 (Inversiones - Definiciones), o por una inversión cubierta;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Anexo 11.6

SERVICIOS DE ENVÍO URGENTE

1. Las Partes confirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a las disposiciones de este Tratado.

2. Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente se definirán como la expedita recolección, transporte, entrega, localización, y la mantención del control de los documentos, materiales impresos, paquetes y/u otras mercancías durante todo el suministro del servicio.

3. Las Partes expresan su deseo de mantener el nivel de apertura de acceso a mercados vigente en la fecha de suscripción de este Tratado.

4. Chile acuerda que no impondrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Chile confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el párrafo 2.

Anexo 11.9

Servicios profesionales

SECCIÓN A - DISPOSICIONES GENERALES

Elaboración de normas profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias

temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

5. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la implementación de esta sección. La Comisión incluirá en su revisión los diferentes enfoques en la reglamentación que existan entre las Partes. Entre otros asuntos, una Parte podrá formular asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales de organizaciones internacionales pertinentes relacionadas con los servicios profesionales.[28]

Sección B – Consultores jurídicos extranjeros

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en su respectivas Listas del Anexo I o II, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada Parte deberá garantizar que se permita a un nacional de la otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre el derecho de cualquier país donde ese nacional esté autorizado para ejercer como abogado.

Consultas con organismos profesionales

2. Cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;

(b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el artículo 11.9; y

(c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

3. Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por la otra Parte respecto de la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

Liberalización futura

4. Cada Parte establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

5. Cada Parte revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en un plazo de un año.

6. Cada Parte informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y

[28] El término “organizaciones internacionales pertinentes” se refiere a los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos correspondientes de al menos ambas Partes.

posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.

7. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:

(a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;

(b) modificar o eliminar, cuando corresponda, las medidas disconformes sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y

(c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera.

SECCIÓN C – OTORGAMIENTO DE LICENCIAS TEMPORALES PARA INGENIEROS

1. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para establecer un programa de trabajo que estará a cargo de cada una de ellas, conjuntamente con sus organismos profesionales pertinentes, para disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros en territorio de la otra Parte.

2. Con este objetivo, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros, que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en cada jurisdicción de su territorio;

(b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio;

(c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y

(d) otros asuntos referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte en dichas consultas.

3. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que formulen sus recomendaciones sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 2, en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

5. Las Partes revisarán sin demora toda recomendación de las mencionadas en los párrafos 3 ó 4 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

6. La Comisión revisará la puesta en ejecución de esta Sección en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Sección.

7. El Apéndice 11.9-C se aplica a las Partes que se especifican en el mismo.

Apéndice 11.9 - C

INGENIEROS CIVILES

Los derechos y obligaciones de la Sección C del Anexo 11.9 se aplican a Chile con respecto a los ingenieros civiles y a todas las especialidades de la ingeniería que Chile pueda designar.

Capítulo Doce

Servicios financieros

Artículo 12.1: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

   (a) instituciones financieras de la otra Parte;

   (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

   (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los artículos 10.8 a 10.12 y 11.11 se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo. La Sección B del Capítulo Diez (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los artículos 10.8 a 10.11, en los términos en que se incorporan a este Capítulo.[29] Ninguna otra disposición del Capítulo Diez (Inversión) o del Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

   (a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

   (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

---

[29] Para mayor certeza, las disposiciones del Capítulo Diez (Inversiones) que aquí se incorporan incluyen, están sujetas a, y serán interpretadas de conformidad con los Anexos 10-A a 10-H de ese Capítulo, en la medida en que sean aplicables.

Artículo 12.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del artículo 12.5(1), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.3: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará

oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.4: Acceso al mercado para instituciones financieras

Ninguna Parte podrá, con respecto a los inversionistas de la otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

(a) impongan límites:

(i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,

(ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,

(iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o

(iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 12.5: Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 12.5.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este artículo, en la medida en

que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.6: Nuevos servicios financieros[30]

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al regulador pertinente, según sea requerida, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiría el nuevo servicio financiero y se requiera de autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.7: Tratamiento de cierto tipo de información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.8: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté

[30] Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del artículo 12.6.

integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.9: Medidas disconformes

1. Los artículos 12.2 a 12.5 y el artículo 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,

(ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III, o

(iii) un gobierno de nivel local de una Parte;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.2, 12.3, 12.4 y 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9.

2. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo III.

3. El Anexo 12.9 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido en su Lista de los Anexos I y II una medida disconforme con respecto a los artículos 10.2, 10.3, 11.2, 11.3 ó 11.4, en virtud de los párrafos 1 y 2 de los artículos 10.7 y 11.6, esa medida disconforme se considerará como tal en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo, con respecto al artículo 12.2, artículo 12.3 o artículo 12.4, o la Sección A del Anexo 12.9, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la Lista de medidas disconformes esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.10: Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio transfronterizo de servicios), Trece (Telecomunicaciones), Quince (Comercio electrónico) y Dieciséis (Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones-Relación con otros capítulos), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por

motivos cautelares,[31] entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.[32]

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio transfronterizo de servicios), Trece (Telecomunicaciones), Quince (Comercio electrónico) y Dieciséis (Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones- Relación con otros capítulos), se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 10.5 (Requisitos de desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión) o el artículo 10.8 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.8 (Transferencias) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

---

[31] Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

[32] Las Partes entienden que una Parte puede tomar medidas por motivos cautelares a través de autoridades reguladoras o administrativas, distintas de aquéllas que tienen responsabilidades reguladoras con respecto a instituciones financieras, tales como ministerios o departamentos del trabajo.

Artículo 12.11: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes como asimismo la administración razonable, objetiva e imparcial que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos.

2. En lugar del artículo 20.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad reguladora le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

8. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

9. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 12.12: Entidades autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 12.2 y 12.3.

Artículo 12.13: Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.14: Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

Artículo 12.15: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.15.

2. De conformidad con el artículo 21.1(2)(d) (Comisión de Libre Comercio), el Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con los artículos 12.17 y 12.18.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 12.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.

3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.17: Solución de controversias

1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22.4(4)(b), la información que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, la Parte demandante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.

3. A más tardar el 1 de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

4. Los miembros de la lista de servicios financieros:

(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios

financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) serán elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y

(d) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.

5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;

(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá

solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el artículo 22.13 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.

Artículo 12.19: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el artículo 10.27 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como

capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 10.27 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financieros;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente),

y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 10.18 (Selección de los árbitros).

Anexo 12.5

Comercio transfronterizo

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a servicios de seguros.

3. En el caso de Chile, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional.

(b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii).

(c) servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo.

4. Los compromisos de Chile con respecto a la venta y corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional se aplicarán un año después de la entrada en vigor de este Tratado o cuando Chile haya hecho e implementado las modificaciones necesarias a su legislación pertinente, lo que ocurra primero.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

5. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

6. En el caso de Chile, el artículo 12.5(1) se aplica con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero.

(b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera.[33]

(c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Tratado Chile permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará (según se especifica en el artículo 12.2(3)) trato nacional a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Estados Unidos. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que Chile posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

7. Se entiende que los compromisos de una Parte en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que la Parte permita la

[33] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.

oferta pública de valores (según se defina por su ley respectiva) en el territorio de la Parte por proveedores transfronterizos de servicios de la otra Parte que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Una Parte podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Anexo 12.9

Compromisos específicos

Sección A: Derecho de establecimiento con respecto a determinados servicios financieros

1. En lugar de lo dispuesto en el artículo 12.4, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

(a) Cada Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte:

(i) que no controla ni es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer en ese territorio una institución financiera autorizada para suministrar servicios financieros que tal institución pueda suministrar de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas, y

(ii) que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer en ese territorio las instituciones financieras adicionales que pudieran ser necesarias para permitir el suministro de todo el ámbito de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales.

El derecho de establecimiento incluirá la adquisición de entidades existentes.

(b) Ninguna Parte podrá restringir o exigir tipos específicos de forma jurídica con respecto a la institución financiera inicial que el inversionista busca establecer de conformidad con el subpárrafo (a)(i).

(c) Excepto con respecto a la imposición de restricciones numéricas o de forma jurídica al establecimiento de la institución financiera inicial descrita en el subpárrafo (a)(i), una Parte podrá, de manera consistente con el artículo 12.2, imponer términos y condiciones al establecimiento de instituciones financieras adicionales descritas en el subpárrafo (a)(ii) y determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual se suministren las actividades o los servicios financieros específicos permitidos.

(d) Una Parte podrá, de manera consistente con el artículo 12.2 prohibir una actividad o un servicio financiero específico.[34]

---

[34] Las Partes entienden que una Parte no puede prohibir todos los servicios financieros o un subsector completo de servicios financieros, tal como bancos.

2. Para los efectos de este Anexo:

(a) un **inversionista de la otra Parte** significa un inversionista de la otra Parte dedicado al negocio de suministrar servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en el territorio de esa Parte; y

(b) **restricciones numéricas** significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de la Parte, en el número de instituciones financieras ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

3. No obstante las medidas disconformes listadas por Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, Chile, con respecto al establecimiento por un inversionista de Estados Unidos de una Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley 3500:

(a) aplicará el párrafo 1(a) de la Sección A de este Anexo, y

(b) no aplicará una prueba de necesidades económicas.

Ninguna otra modificación de los efectos de las medidas disconformes referidas a servicios sociales es buscada o será construida a partir de esta disposición.

4. Los compromisos específicos de Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1, están sujetos a las notas horizontales y medidas disconformes establecidas en las secciones A y B del Anexo III con respecto a bancos y otros servicios financieros (excluidos los seguros).

5. Los compromisos específicos de Chile de conformidad con los párrafos 1 y 3, están sujetos a las notas horizontales y medidas disconformes establecidas en el Anexo III de Chile con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).

Sección B: Planes de ahorro voluntario; trato no-discriminatorio a inversionistas de Estados Unidos

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, con respecto a los planes de ahorro previsional voluntario establecidos de conformidad con la Ley 19.768, Chile extenderá las obligaciones del artículo 12.2(1) y (2) y del artículo 12.3 a las instituciones financieras de Estados Unidos, inversionistas de Estados Unidos e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras establecidas en Chile. El compromiso específico contenido en este párrafo entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

2. No obstante la inclusión de las medidas

disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, Chile, según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a inversionistas de Estados Unidos en Administradoras de Fondos de Pensiones establecidos de conformidad con el Decreto Ley 3500.

Sección C: Administración de cartera

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria o de una compañía de seguros), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al artículo 12.1 y a las disposiciones del artículo 12.5(3) relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversiones colectivo** significa:

(a) en Estados Unidos, una sociedad de inversión registrada en la *Securities and Exchange Commission* de conformidad con la *Investment Company Act* de 1940; y

(b) en Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:

(i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);

(ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);

(iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);

(iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993); y

(v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981).

Sección D: Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Cada Parte deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no

imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen. Esta Sección no se aplica a la categoría específica de programas de seguros que reciban ayuda del Estado de Chile, tal como el seguro climático.

Sección E: Sucursales en seguros

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Chile, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de Estados Unidos se establezcan en su territorio a través de sucursales. Chile podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.[35]

2. Reconociendo los principios del federalismo de conformidad con la Constitución de Estados Unidos, la historia de la regulación estatal de los seguros en Estados Unidos y la *McCarran-Ferguson Act,* Estados Unidos trabajará con la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) en la revisión de aquellos estados que no permiten el ingreso inicial de una compañía extranjera como una sucursal para suministrar seguros de vida, accidente, salud (excluidas las indemnizaciones a trabajadores), seguros distintos de los de vida, o reaseguro y retrocesión, para determinar si dichos derechos a la entrada podrían ser otorgados en el futuro. Esos estados son Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Hawaii (se permiten sucursales de reaseguro), Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.

---

[35] Las Partes entienden que para este propósito, Chile podrá establecer, entre otros, los siguientes requisitos:

(a) que el capital y las reservas que las compañías de seguros extranjeras asignen a sus sucursales deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad con la legislación interna;

(b) que los aumentos de capital y reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;

(c) que en las transacciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de éstas se considerará como una entidad independiente;

(d) que sus dueños o accionistas cumplan con los requisitos de solvencia e integridad establecidos en la legislación de seguros de Chile;

(e) que las sucursales de compañías de seguros extranjeras que operen en Chile puedan remesar sus utilidades líquidas, siempre y cuando aquéllas no tengan un déficit de inversiones representativas de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo, ni déficit de patrimonio de riesgo.

Anexo 12.11

Las Partes reconocen que la implementación por parte de Chile de las obligaciones de los párrafos 2 y 9 del artículo 12.11 pueden requerir cambios legislativos y de regulación. Chile implementará las obligaciones de estos párrafos a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 12.15

Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda; y

(b) en el caso de Estados Unidos, el *Department of the Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros y la *Office of the United States Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y otras agencia para servicios de seguros.

Capítulo Trece

Telecomunicaciones

Articulo 13.1: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores dominantes de servicios públicos de telecomunicaciones;

(c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información; y

(d) otras medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por cable o radiodifusión de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o

(c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 13.2: Acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones[36]

[36] Para mayor certeza, el acceso a la desagregación de elementos de la red, incluidos los circuitos arrendados como una desagregación de elementos de una red, es regulado por el artículo 13.4(3).

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

(b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado;

(c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

(e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. Adicionalmente al artículo 23.1 (Excepciones generales), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados; y

(b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita.

Artículo 13.3: Obligaciones relativas a la interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de información comercialmente sensible de, o relacionado con, proveedores y usuarios finales de los servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Artículo 13.4: Obligaciones adicionales relativas a la conducta de los proveedores dominantes de servicios públicos de telecomunicaciones[37]

Tratamiento de los proveedores dominantes

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.4(1), cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a:

(a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Resguardos de la competencia

[37] Para los efectos de este Tratado, este artículo no se aplica a los proveedores de servicios comerciales móviles. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una autoridad imponga a los proveedores de servicios comerciales móviles las medidas establecidas en este artículo.

2. (a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Para efectos del subpárrafo (a), ejemplos de prácticas anticompetitivas incluirán:

(i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;

(ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Desagregación de elementos de la red

3. (a) Cada Parte otorgará a sus organismos competentes la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias para el suministro de aquellos servicios.

(b) Las leyes y regulaciones nacionales determinarán cuáles elementos de la red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos.

(c) En la determinación de los elementos de la red que estarán disponibles, los organismos competentes de cada Parte considerarán, por lo menos, de acuerdo con la ley y regulación nacionales:

(i) si el acceso a tales elementos de la red, al ser de naturaleza protegida, son necesarios, y si la imposibilidad de entregar acceso a tales elementos de las redes, podría debilitar la capacidad de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte para suministrar los servicios que pretende ofrecer; u

(ii) otros factores establecidos en la ley o regulación nacionales,

de la manera en que ese organismo construya estos factores.

Co-localización

4. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse o acceso a los elementos de red desagregados en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen:

(i) soluciones alternativas; o

(ii) faciliten la co-localización virtual,

en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.

(c) Cada Parte podrá determinar qué instalaciones estarán sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

Reventa

5. Cada garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

(a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables[38], a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(b) sujeto al Anexo 13.4(5)(b), no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

Portabilidad del número

6. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

Paridad del discado

7. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso no discriminatorio a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

---

[38] La norma de razonabilidad en este párrafo se cumple, entre otras formas, mediante tarifas al por mayor o tarifas basadas en el costo fijadas en virtud de la ley y regulación internas.

Interconexión

8. (a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

(i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;

(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(iii) de una calidad no menos favorable que las proporcionadas por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a servicios similares de sus subsidiarias u otras filiales;

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para el servicio que suministra; y

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo al menos a una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión conteniendo tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes

Cada Parte:

(i) exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones; y

(ii) pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en dicho territorio.

Servicios de circuitos arrendados[39]

9. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son parte de los servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana que esté basada en el costo.

Artículo 13.5: Sistemas de cables submarinos

1. Cada Parte garantizará que las empresas en su territorio que

[39] Para mayor certeza, el acceso a la desagregación de elementos de la red, incluidos los circuitos arrendados como una desagregación de elementos de una red, es regulado por el artículo 13.4(3).

operan sistemas de cables submarinos otorguen un trato no discriminatorio para el acceso a tales sistemas.

2. La aplicabilidad del párrafo 1 podrá basarse en la clasificación por una Parte de tal sistema de cables submarinos en su territorio como un proveedor de servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.6: CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa en su territorio que clasifique como un proveedor de servicios de información (que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias) que:

(a) suministre esos servicios al público en general;

(b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;

(c) registre las tarifas para tales servicios;

(d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o

(e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para interconexión del suministro de dicho servicio que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar acciones apropiadas, incluidas las acciones descritas en el párrafo 1, para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 13.7: ORGANISMOS INDEPENDIENTES REGULATORIOS DE TELECOMUNICACIONES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.8: SERVICIO UNIVERSAL

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga o adopte de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

ARTÍCULO 13.9: PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) los criterios y procedimientos que aplica para el otorgamiento de licencias, y el período normalmente requerido para actuar sobre una postulación, para emitir una licencia; y

(b) los términos y condiciones de todas las licencias ya emitidas.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia.

ARTÍCULO 13.10: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el actual estado de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos específicos.

3. Las decisiones sobre la distribución y asignación del espectro y la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles con el artículo 11.4 (Acceso a los mercados), el cual se aplica al Capítulos Diez (Inversión) conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1(3) (Ámbito de aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de ejercer sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea compatible con las disposiciones de este Tratado. Las Partes también conservan el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 13.11: Cumplimiento

Cada Parte garantizará que su autoridad competente esté facultada para hacer cumplir las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 13.2 a 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

Artículo 13.12: Procedimientos internos de solución de controversias sobre telecomunicaciones

Adicionalmente a los artículos 20.4 (Procedimientos administrativos) y 20.5 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recursos ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

(a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias que surjan en relación a las medidas internas que regulen los asuntos establecidos en los artículos 13.2 a 13.5.

(ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en su territorio, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

Reconsideración

(b) Cada Parte garantizará que una empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, pueda pedir al organismo que reconsidere su determinación o decisión. Ninguna Parte podrá permitir que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones o del otro organismo pertinente, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión Judicial

(c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa agraviada por una determinación o decisión de un organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión ante una autoridad judicial independiente e imparcial.

Artículo 13.13: Transparencia

Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a y el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas;

(c) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten a dicho acceso y uso;

(d) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

ARTÍCULO 13.14: FLEXIBILIDAD EN LAS OPCIONES TECNOLÓGICAS

Cada Parte se esforzará por no impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos.

Artículo 13.15: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cuando así se disponga conforme a la legislación interna, cada Parte podrá abstenerse de aplicar su regulación a un servicio de telecomunicación que la Parte clasifique como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

(a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

(b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para la protección de los consumidores; y

(c) la abstención es compatible con el interés público, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.16: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En el caso de alguna incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 13.17: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

basado en costos significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, los cuales han sido exclusivamente destinados para el uso de, o puestos a disposición para, un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-localización física significa el acceso físico a, y el control sobre, el espacio en orden a instalar, mantener o reparar equipo, en instalaciones de propiedad o controladas y usadas por un proveedor dominante que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

elementos de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y

capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa significa una "empresa", tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y

(b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada con, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa un organismo responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

paridad del discado significa la capacidad de un suscriptor de usar igual número de dígitos para obtener acceso al servicio público de telecomunicaciones, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

portabilidad del número significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor dominante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o

(b) hacer uso de su posición en el mercado;

red privada significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere para suministrar un servicio público de telecomunicaciones entre determinados puntos de terminación de la red;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, y no incluye el ofrecimiento de servicios de información;

servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicios de información significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquier de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público telecomunicaciones, incluido cualquier proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo 13.4(1)

El artículo 13.4 no se aplica a las compañías de telefonía rural, tal como se definen en la sección 3(37) del *Communications Act of 1996*, a menos que una autoridad regulatoria estatal ordene otra cosa. Además, una autoridad regulatoria estatal podrá eximir a un portador local rural de intercambio, tal como se define en la sección 251(f)(2) del *Communications Act of 1996*, de las obligaciones contenidas en el artículo 13.4.

Anexo 13.4(5)(b)

En Estados Unidos, un revendedor que obtiene tarifas al por mayor de un servicio de telecomunicaciones que está disponible al por menor sólo para una categoría de suscriptores, se le podrá prohibir que ofrezca tales servicios a una categoría diferente de suscriptores.

Capítulo Catorce

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 14.1: Principios generales

1. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios conforme a las disposiciones del Anexo 14.3, según el principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 14.2: Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el artículo 14.1(1) y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes que apliquen medidas para regular la entrada temporal de personas naturales o su permanencia temporal en sus territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.3: Autorización de entrada temporal

a.Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que además estén calificadas para ingresar de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional, de

acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas del Anexo 14.3.

b.Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio donde se autoriza emplear a una persona de negocios en casos en que la entrada temporal de dicha persona pudiera tener un efecto negativo sobre:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en su lugar de empleo o futuro lugar de empleo; o

(b) el empleo de cualquier persona que esté involucrada en tal conflicto.

3. Cuando una Parte, de conformidad con el párrafo 2, niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, esa Parte deberá:

(a) informar por escrito a la persona de negocios los motivos de la negativa; y

(b) notificar sin demora y por escrito las razones de la negativa a la otra Parte.

4. Cada Parte limitará el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de una manera compatible con el artículo 14.2(1).

Artículo 14.4: Entrega de información

1. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a las leyes y regulaciones normativas aplicables, conforme a las reglas de este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de conformidad con su respectiva legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal

a) Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, que incluirá funcionarios de migración.

b) El Comité deberá:

(a) establecer un calendario para sus reuniones;

(b) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(c) considerar la elaboración de medidas tendientes a facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con las disposiciones del Anexo 14.3 sobre la base del principio de reciprocidad;

(d) considerar la implementación y administración de este Capítulo; y

(e) considerar el desarrollo de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

Artículo 14.6: Solución de controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 22.5 (Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 14.2, a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.7: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones iniciales), Dos (Definiciones generales), Veintiuno (Administración del Tratado), Veintidós (Solución de controversias) y Veinticuatro (Disposiciones finales), y los artículos 20.1 (Puntos de contacto), 20.2 (Publicación), 20.3 (Notificación y suministro de información) y 20.4 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 14.8: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones[40]

1. Adicionalmente al Capítulo Veinte (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), en la medida de lo posible, cada Parte deberá, de ser requerida, proporcionar a las personas interesadas un conciso informe respondiendo a los comentarios recibidos sobre propuestas regulatorias relativas a la entrada temporal de personas de negocios en el momento en que adopte las regulaciones definitivas.

3. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), en la medida de lo posible, cada Parte permitirá que transcurra un plazo razonable entre la fecha de la publicación de las regulaciones definitivas relativas a la entrada temporal de personas de negocios y la fecha de su entrada en vigor.

4. Cada Parte deberá, dentro de un plazo razonable, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 14.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

nacional tiene el mismo significado que tiene el término "persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte", tal como se define en el Anexo 2.1 (Definiciones específicas por cada país);

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión; y

profesional significa el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y

[40] Para mayor certeza, "regulaciones" incluye a las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudios[41] (o el equivalente de dicho grado) como un mínimo para entrar en la ocupación.

[41] Chile reconoce como tales grados, los Grados de Bachillerato, Maestría y Doctorado, otorgados por instituciones en Estados Unidos. Estados Unidos reconoce como tales grados, el grado de licenciatura, título profesional y grados superiores, otorgados por instituciones en Chile.

Anexo 14.3

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 14.3(A)(1), sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

(c) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera de dicho territorio.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso de que la Parte requiera alguna comprobación adicional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo1.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

a)Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales,
siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias, aplicables a la entrada temporal.

b) Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

a) Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que tenga intenciones de desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

b) Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección D - Profesionales

a) Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá la documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una profesión en particular, incluyendo la conducción de seminarios, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

(c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

2. Sin perjuicio de los requisitos educacionales establecidos en la definición de "profesional" del artículo 14.9, las Partes otorgarán entrada temporal a las personas de negocios que tengan intenciones de llevar a cabo actividades de negocios como profesionales en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el Apéndice 14.3(D)(2), siempre que la persona de negocios posea los títulos indicados en el Apéndice y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 1 de esta Sección.

3. Las Partes intercambiarán listas ilustrativas de profesiones que se ajusten a la definición de "profesional", a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para facilitar la implementación de este Capítulo. Las Partes también intercambiarán información sobre educación postsecundaria, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.

4. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4(a), una Parte podrá requerir a la persona de negocios que pretende una entrada temporal conforme a esta Sección, que cumpla con procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales, como una certificación de cumplimento de la ley laboral y migratoria de la Parte.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, el cual se especificará en el Apéndice 14.3(D)(6), respecto de la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte que tengan intenciones de realizar actividades comerciales a nivel profesional.

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 6, podrá, en consulta con la otra Parte, autorizar la entrada temporal en conformidad con el párrafo 1 a la persona de negocios que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licencia y certificación sean reconocidos mutuamente por las Partes.

8. Ninguna de las disposiciones de los párrafo 6 ó 7 se interpretará como una limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal, de acuerdo con las medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, fuera de las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

Apéndice 14.3(A)(1)

Visitantes de negocios

Reuniones y Consultorías

- Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo asesoría a clientes.

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de adquisiciones y de producción (a nivel gerencial), que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

- Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

- Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento y supervisores, que cuenten con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación adquiridos a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada

temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

- Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Definiciones

Para los efectos de este Apéndice, **territorio de la otra Parte** significa el territorio de la Parte que no es el de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal.

Apéndice 14.3(D)(2)

PROFESIÓN	**REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS**
Liquidador de siniestros debidos a desastres	Bachillerato o Grado de Licenciatura o Título Profesional y haber completado exitosamente la capacitación en las áreas relacionadas con la liquidación de seguros correspondiente a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en liquidación de siniestros y haber completado exitosamente la capacitación en las áreas pertinentes de liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.
Consultor en administración	Bachillerato o Grado de Licenciatura o Título Profesional. Si el grado es en una disciplina no relacionada con el área objeto de la consultoría, entonces se requerirá contar con experiencia profesional equivalente, establecida mediante una declaración o un título profesional que atestigüe tres años de experiencia en un área de especialidad relacionada con la consultoría en administración.
Administrador agrícola	Bachillerato o Grado de Licenciatura, o Título profesional, o un certificado de educación postsecundaria[42] que requiera tres años de estudio en la especialidad y tres años de experiencia en la especialidad.
Fisioterapeuta	Bachillerato o Grado de Licenciatura, o Título profesional, o certificado de educación postsecundaria que requiera tres años de estudio en la especialidad o tres años de experiencia en la especialidad.

[42] **Certificado de educación postsecundaria** significa un certificado emitido al término de los estudios post-secundarios por una Institución reconocida por el Gobierno de Chile, o acreditada por la autoridad competente pertinente en Estados Unidos.

Apéndice 14.3(D)(6)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Estados Unidos aprobará anualmente hasta un total de 1.400 solicitudes iniciales de personas de negocios chilenas que soliciten la entrada temporal en virtud de la Sección D del Anexo 14.3, para llevar a cabo actividades comerciales a nivel profesional.

b) Para efectos del párrafo 1, Estados Unidos no tomará en cuenta:

(a) la renovación de un período de entrada temporal;

(b) el ingreso de un cónyuge o hijos menores que acompañen o que vayan a reunirse con la persona de negocios titular;

(c) una admisión en virtud de la Sección 101(a)(15)(H)(i)(b) del *Immigration and Nationality Act, 1952*, y sus modificaciones, incluido el límite numérico mundial establecido en la sección 214(g)(1)(A) de dicha ley; o

(d) una admisión en virtud de cualquier otra disposición de la sección 101(a)(15) de dicha ley respecto de la entrada de profesionales.

Capítulo Quince

Comercio electrónico

Artículo 15.1: Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico, como también la importancia de evitar los obstáculos innecesarios a su utilización y desarrollo.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, sobre productos digitalizados, siempre que éstos se impongan de una manera compatible con este Tratado.

3. Este Capítulo está sujeto a cualesquiera otras disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros Capítulos o Anexos de este Tratado que sean pertinentes.

Artículo 15.2: Suministro electrónico de servicios

Las Partes reconocen que el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios) y del Capítulo Doce (Servicios financieros), sujeto a cualquier medida disconforme o a las excepciones que se aplican a dichas obligaciones.[43]

[43] Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo impone obligaciones que permitan el suministro electrónico de un servicio o la transmisión electrónica de un contenido asociado con dichos servicios, salvo en

Artículo 15.3: Aranceles aduaneros a productos digitales

Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a productos digitales de la otra Parte.

Artículo 15.4: No discriminación para productos digitales

1. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a productos digitales que el otorgado a otros productos digitales similares, sobre la base de que:

(a) el producto digital que recibe el trato menos favorable sea creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) el autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte[44].

2. (a) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de la otra Parte que el que otorga a un producto digital similar creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de un país no Parte.

(b) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

3. Una Parte podrá mantener cualquier medida existente que contravenga los párrafos 1 o 2, durante un período de un año luego de la entrada en vigor de este Tratado. Una Parte podrá mantener la medida vencido dicho plazo, si el trato que esa Parte otorga es no menos favorable que aquél otorgado de conformidad con la medida a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y la Parte ha establecido dicha medida en su Lista del Anexo 15.4. Una Parte podrá modificar dicha medida siempre que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los párrafos 1 y 2.

Artículo 15.5: Cooperación

Tomando en consideración la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes reconocen la importancia de:

---

conformidad con las disposiciones del Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios) o del Capítulo Doce (Servicios financieros), incluyendo sus Anexos (Medidas disconformes).

[44] Para mayor certeza, si se encuentran configurados uno o más de los criterios señalados en los párrafos 1(a) o (b), la obligación de otorgar un trato no menos favorable a esos productos digitales, se aplica aunque una o más de las actividades listadas en el párrafo 1(a) ocurra fuera del territorio de la otra Parte, o una o más de las personas listadas en el párrafo 1(b) sean personas de la otra Parte o de un país no Parte.

(a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico;

(b) compartir información y experiencias sobre las leyes, regulaciones y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquéllas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y formas electrónicas de gobierno;

(c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial de un ambiente dinámico para el comercio electrónico;

(d) estimular el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación, que incluyan códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y

(e) participar activamente en foros internacionales, tanto a nivel hemisférico como multilateral, con el propósito de promover el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 15.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medios electrónicos significa que emplea un procesamiento computacional;

productos digitales significa programas computacionales, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido, y otros productos que sean codificados digitalmente y transmitidos electrónicamente, independientemente de si una Parte trata a dichos productos como una mercancía o como un servicio de conformidad con su legislación interna;[45] y

transmisión electrónica o **transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

[45] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

ANEXO 15.4

No discriminación para productos digitales

La Lista de una Parte establece las medidas disconformes mantenidas por esa Parte en virtud del artículo 15.4(3).

Capítulo Dieciséis

Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado

Artículo 16.1: Prácticas de negocios anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir sus leyes nacionales de competencia. La política de aplicación de la ley de competencia por parte de las autoridades nacionales de competencia de las Partes, no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos. Cada Parte garantizará que:

(a) antes de imponer una sanción o una medida en contra de cualquier persona por haber violado sus leyes de competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, salvo en caso de imposición de una sanción interina o de un medida provisional, pudiendo otorgar tales derechos dentro de un plazo razonable con posterioridad a su imposición; y

(b) una corte o un tribunal independiente imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de infringir la autonomía de cada Parte en el desarrollo de sus políticas de competencia o en la decisión de cómo hacer cumplir sus leyes de competencia.

Artículo 16.2: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.

Artículo 16.3: Monopolios designados

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el

sentido de impedir que una Parte designe un monopolio.

2. Cuando una Parte designe un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte deberá:

(a) al momento de la designación, procurar introducir condiciones tales al funcionamiento del monopolio, que permitan minimizar o eliminar toda anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 22.2 (Anulación o menoscabo); y

(b) notificar por escrito, y por anticipado cuando sea posible, a la otra Parte acerca de la designación y de cualquiera de dichas condiciones.

3. Cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que se designe después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:

(a) opere de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio monopólico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación y exportación, aprobar transacciones comerciales, imponer cuotas, derechos y otros cobros;

(b) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en sus adquisiciones o ventas de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y demás términos y condiciones de compra y venta, salvo en lo referente al cumplimiento de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

(d) no utilice su posición monopólica para incurrir, en un mercado no monopolizado en su territorio, ya sea directa o indirectamente, en prácticas anticompetitivas que afecten negativamente a las inversiones cubiertas, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común.

4. Este artículo no se aplica a la contratación publica.

Artículo 16.4: Empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa

del Estado.

2. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga o actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, cada vez que dicha empresa ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa, o cualquier otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga, otorgue trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 16.5: Diferencias de precios

El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando dichas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no serán en sí mismas, incompatibles con los artículos 16.3 y 16.4.

Artículo 16.6: Transparencia y solicitudes de información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia gubernamentales.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a sus:

(a) actividades tendientes a hacer cumplir sus leyes de competencia; y

(b) empresas del Estado y monopolios designados, públicos o privados, en cualquier nivel de gobierno.

Las solicitudes de conformidad con el subpárrafo (b) indicarán las entidades o localidades involucradas, especificará las mercancías y mercados particulares concernidos, e incluirá indicios de prácticas que pudieren restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a las excepciones dispuestas de conformidad con sus leyes de competencia. Las solicitudes especificarán las mercancías y los mercados particulares de interés, e incluirán indicios de que la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 16.7: Consultas

Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 16.8: Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.

Artículo 16.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

de acuerdo con consideraciones comerciales significa que sea compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante;

una **delegación** incluye un otorgamiento legislativo y una orden, instrucción u otro acto gubernamental, mediante el cual se transfiere al monopolio o a la empresa del Estado, o se autoriza al monopolio o a la empresa del Estado, el ejercicio de una facultad gubernamental;

designar significa el establecimiento, designación o autorización, formal o de hecho, de un monopolio, o la extensión del ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;

monopolio significa una entidad incluido un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador exclusivo de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad, o se encuentra controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio gubernamental; y

trato no discriminatorio significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Capítulo Diecisiete

Derechos de propiedad intelectual

Las Partes,

Deseosas de reducir las distorsiones del comercio y los obstáculos al mismo entre las Partes;

Deseosas de mejorar los sistemas de propiedad intelectual de ambas Partes para dar cuenta de los últimos avances tecnológicos y garantizar que las medidas y procedimientos destinados a hacer

respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Deseosas de promover una mayor eficiencia y transparencia en la administración de los sistemas de propiedad intelectual de las Partes;

Deseosas de construir sobre las bases establecidas en tratados internacionales existentes en el campo de la propiedad intelectual, incluido el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reafirmando los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC;

Reconociendo los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar;

Enfatizando que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual es un principio fundamental de este Capítulo que ayuda a promover la innovación tecnológica, así como la transferencia y difusión de tecnología para el mutuo beneficio de los productores y usuarios de tecnología, y que incentiva el desarrollo del bienestar social y económico;

Convencidas de la importancia de los esfuerzos por incentivar la inversión privada y pública para investigación, desarrollo e innovación;

Reconociendo que la comunidad de negocios de cada Parte debe ser estimulada para participar en programas e iniciativas de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología implementados por la otra Parte;

Reconociendo la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las obras protegidas;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 17.1: Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Antes del 1 de enero de 2007, las Partes deberán ratificar o adherir al *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes* (1984).

3. Antes del 1 de enero del 2009, las Partes deberán ratificar o adherir a:

   (a) la *Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas* (1991);

   (b) el *Tratado sobre Derechos de Marcas* (1994); y

(c) el *Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite* (1974).

4. Las Partes harán esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes acuerdos, de conformidad con su legislación interna:

(a) el *Tratado sobre Derecho de Patentes* (2000);

(b) el *Acuerdo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales* (1999); y

(c) el *Protocolo referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* (1989).

5. Ninguna disposición de este Capítulo relativo a los derechos de propiedad intelectual irá en detrimento de las obligaciones y derechos de una Parte respecto de la otra en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC o tratados multilaterales de propiedad intelectual concertados o administrados bajo los auspicios de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

6. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas en este Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección[46] y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos. Sin embargo, con respecto a usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, una Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes o productores de la otra Parte a los derechos que sus personas reciban dentro de la jurisdicción de la otra Parte.

7. Cada Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 6 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de esa Parte, solamente cuando dicha derogación sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

8. Los párrafos 6 y 7 no se aplicarán a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

9. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

---

[46] Para los efectos de los párrafos 6 y 7, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en este Capítulo. Para los efectos de los párrafos 6 y 7 la “protección” también incluirá la prohibición de elusión de las medidas tecnológicas efectivas, de conformidad con el artículo 17.7(5), y a las disposiciones referentes a la información sobre la gestión de los derechos, de conformidad con el artículo 17.7(6).

10. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y que esté protegida por una Parte en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este Capítulo. En lo concerniente a los párrafos 10 y 11, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor y los derechos conexos relacionadas con las obras y fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 17.7(7).

11. Ninguna Parte estará obligada a restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en esa Parte.

12. Cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual, y todas las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general correspondientes a la observancia de tales derechos, se harán por escrito y serán publicadas[47], o cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en el idioma del país, de forma que permita a la otra Parte y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos, con el objeto que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual sea transparente. Nada en este párrafo obligará a una Parte a divulgar información confidencial, que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

13. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este Capítulo.

14. Para los efectos de fortalecer el desarrollo y la protección de la propiedad intelectual, e implementar las obligaciones de este Capítulo, las Partes cooperarán, según términos mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos asignados, por medio de:

(a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de la propiedad intelectual;

(b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y

(c) aumentar el conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 17.2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

[47] El requisito de publicación se entenderá satisfecho si se pone a disposición del público el documento escrito a través de Internet.

1. Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluirán las marcas colectivas, de certificación y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas[48] y marcas olfativas. Ninguna Parte está obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación interna, siempre que los signos como tales, estén protegidos.

2. Cada Parte otorgará la oportunidad para que las partes interesadas se opongan a la solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio.

3. De conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Parte garantizará que cualquier medida que exija el uso del término usual en lenguaje común como el nombre común para un producto ("nombre común") incluido, entre otras cosas, exigencias relacionadas con el tamaño relativo, ubicación o estilo de uso de la marca de fábrica o de comercio en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o eficacia de las marcas de fábrica o de comercio usadas en relación con dichos productos.

4. Cada Parte establecerá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios para los que se ha registrado la marca de fábrica o de comercio, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.[49]

5. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca de fábrica o de comercio y de terceros.

6. El artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial* (1967) (Convenio de París) se aplicará *mutatis mutandis* a productos y servicios que no sean similares a aquellos identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca de fábrica o de comercio, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca de fábrica o de comercio.

7. Cada Parte deberá, de acuerdo con su legislación interna, establecer medidas adecuadas para prohibir o anular el registro de una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, si el uso de esa marca por la solicitante de un registro pudiere provocar confusión, o inducir a error o engaño, o si existiere el riesgo de

[48] Una indicación geográfica puede constituir una marca de fabrica o de comercio en la medida que dicha indicación consista en algún signo o combinación de signos que permitan identificar a un producto o servicio como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

[49] Se entiende que la probabilidad de confusión será determinada en virtud de la legislación interna de marcas de fabrica o de comercio de cada Parte.

asociar esa marca con el titular de la marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, o constituyere una explotación desleal de la reputación de la marca de fábrica o de comercio. Dichas medidas para prohibir o anular el registro no se aplicarán cuando el solicitante del registro sea el titular de una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida.

8. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, una Parte no exigirá que la reputación de la marca de fábrica o de comercio se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los respectivos productos o servicios.

9. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas* (1999), adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y serán guiadas por los principios contenidos en esta Recomendación.

10. Cada Parte establecerá un sistema de registro de marcas de fábrica o de comercio, que incluirá:

(a) proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá ser electrónica, de las razones de cualquier rechazo al registro de una marca de fabrica o comercio;

(b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones emanadas de las autoridades de marcas de fábrica o de comercio, para impugnar una negativa inicial y para impugnar judicialmente cualquier negativa definitiva de registro; y

(c) la exigencia de que las decisiones en procedimientos de oposición o nulidad sean fundadas y por escrito.

11. Cada Parte trabajará, en la mayor medida de lo posible, para establecer un sistema electrónico de solicitud, procesamiento, registro y mantención de marcas de fábrica o de comercio.

12. Con relación a las marcas de fábrica o de comercio, las Partes son alentadas a clasificar los productos y servicios de acuerdo con la clasificación del *Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas* (1979). Además cada Parte dispondrá que:

(a) cada registro o publicación referida a una solicitud o registro de una marca de fábrica o de comercio que indique los productos o servicios pertinentes, deberá señalar los productos o servicios por sus nombres; y

(b) los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí simplemente sobre la base de que, en algún registro o publicación, aparecen bajo la misma clase de cualquier sistema de clasificación, incluida la Clasificación de Niza. Por otra parte, los productos o servicios no podrán ser consideradas diferentes entre sí

simplemente por el hecho de que en algún registro o publicación, aparecen en clases diferentes de cualquier sistema de clasificación, incluida la Clasificación de Niza.

ARTÍCULO 17.3: NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET

1. Cada Parte exigirá que el administrador de nombres de dominio de país de nivel superior (ccTLD), establezca un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la *Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio* (UDRP), con el objeto de abordar el problema de la piratería cibernética de las marcas de fábrica o de comercio.

2. Cada Parte exigirá, además, que el administrador de su respectivo ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa, con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio, de acuerdo con la legislación de cada Parte con relación a la protección de datos personales.

Articulo 17.4: Indicaciones geográficas[50]

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras - incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y colores) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica.

2. Chile deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger indicaciones geográficas de personas de Estados Unidos que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y

(b) proporcionar a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de Estados Unidos el mismo reconocimiento que Chile otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema de registro de indicaciones geográficas de Chile.

3. Estados Unidos deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger las indicaciones geográficas de Chile que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y

[50] Para los efectos de este artículo, personas de una Parte también significa organismos de gobierno.

(b) proporcionar a las indicaciones geográficas chilenas de vinos y bebidas espirituosas el mismo reconocimiento que los Estados Unidos otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema *Certificate of Label Approval* (COLA), administrado por el *Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau, Department of Treasury* (TTB), o por cualquier organismo que le suceda. Los nombres que Chile desee incluir en la regulación establecida en el *27 CFR Part 12 (Foreign Nongeneric)*, o en cualquier regulación sucesora, se regularán por el párrafo 4 de este artículo.

4. Cada Parte proporcionará los medios legales para que las personas de la otra Parte soliciten la protección o pidan el reconocimiento de las indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes o peticiones, según sea el caso, sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas.

5. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones, según sea el caso, para las indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades.

6. Cada Parte pondrá a disposición del público, tanto de manera impresa como electrónica, las normas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones, según sea el caso.

7. Cada Parte garantizará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, se publiquen para los efectos de oposición, y contemplarán procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas que sean objeto de solicitud o petición. Cada Parte establecerá, también, procedimientos para anular cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

8. Cada Parte garantizará que las medidas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para esas acciones. Dichos procedimientos incluirán información de contacto suficiente para que los solicitantes o peticionarios puedan obtener pautas procesales específicas relativas al procesamiento de solicitudes o peticiones.

9. Las Partes reconocen el principio de exclusividad incorporado en la Convenio de París y en el Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a los derechos sobre marcas de fábrica y de comercio.

10. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte garantizará que los fundamentos para rechazar la protección o registro de una indicación geográfica incluyan lo siguiente:

(a) que la indicación geográfica es confusamente similar a una solicitud de marca de fábrica o de comercio preexistente, hecha de buena fe y aún pendiente o a una marca de fábrica o de comercio registrada, preexistente en esa Parte; o

(b) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos mediante el uso de buena fe en esa Parte.

11. Dentro de un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá informar al público acerca de los medios en virtud de los cuales las Partes pretenden implementar los párrafos 2 a 10.

Artículo 17.5: Derechos de autor[51]

1. Cada Parte dispondrá que los autores[52] de obras literarias y artísticas tengan el derecho[53] de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11(1)(ii), 11*bis*(1)(i) y (ii), 11*ter*(1)(ii), 14(1)(ii), y 14*bis*(1) del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (Convenio de Berna), cada Parte otorgará a los autores de obras literarias y artísticas, el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.[54]

3. Cada Parte otorgará a los autores de obras literarias y artísticas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias[55] de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

4. Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica) se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, dicha duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y

(b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:

---

[51] Salvo por lo dispuesto en el artículo 17.12(2), cada Parte le dará vigencia a este artículo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

[52] La referencia a "autores" en este Capítulo hace referencia también a quienes hayan adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.

[53] Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos en este Capítulo, un derecho de autorizar o prohibir, o un derecho de autorizar significará un derecho exclusivo.

[54] Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en este artículo impide que una Parte aplique el Artículo *11bis* (2) del Convenio de Berna.

[55] Las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución de conformidad con este párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles, esto es, para este efecto, "copias" significa ejemplares.

(i) no inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra; o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

Articulo 17.6: Derechos conexos[56]

1. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas[57] tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias[58] de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. Cada Parte otorgará los derechos previstos en virtud de este Capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean personas de la otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en una Parte. Se considerará que una interpretación o ejecución o fonograma ha sido publicado por primera vez en cualquier Parte, cuando sea publicado dentro de 30 días contados a partir de su publicación original.[59]

4. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

(b) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

5. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier

---

[56] Salvo por lo dispuesto en el artículo 17.12(2), cada Parte le dará vigencia a este artículo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

[57] La referencia a "artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas" en este Capítulo hace referencia también a quienes hayan adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.

[58] Las expresiones "copias" y "original y copias" sujetas al derecho de distribución de conformidad con este párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles, esto es, para este efecto, "copias" significa ejemplares.

[59] Para la aplicación del artículo 17.6(3), se entenderá por fijación la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(b) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 5(a) y en el artículo17.7(3), el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas a través de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, y las excepciones y limitaciones a dicho derecho respecto de esas actividades, será materia de legislación interna. Cada Parte podrá adoptar excepciones y limitaciones, incluyendo licencias obligatorias, al derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas con respecto a otras transmisiones no interactivas de acuerdo con el artículo 17.7(3). Dichas licencias obligatorias no perjudicarán el derecho del artista intérprete o ejecutante o del productor de un fonograma de recibir una remuneración equitativa.

6. Ninguna Parte subordinará el goce y el ejercicio de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas, establecidos en este Capítulo a ninguna formalidad.

7. Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una interpretación o ejecución o fonograma, se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:

(a) no inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma; o

(b) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

8. Para los efectos de los artículos 17.6 y 17.7, las siguientes definiciones se aplican respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

(a) **artistas intérpretes o ejecutantes** significa todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore**;**

(b) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una

fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;[60]

(c) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) **publicación** de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) **radiodifusión** significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(g) **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del artículo 17.6(5), se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles para el público.

Articulo 17.7: Obligaciones comunes al derecho de autor y derechos conexos[61]

1. Cada Parte establecerá que, cuando fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en el fonograma y de un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor. Asimismo, cada Parte establecerá que, cuando fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en el fonograma y de un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del artista intérprete

[60] Queda entendido que la definición de fonograma establecida en este Capítulo, no sugiere que los derechos respecto del fonograma se verán afectados de modo alguno al ser incorporados a un trabajo cinematográfico u otro trabajo audiovisual.

[61] Salvo por lo dispuesto en el artículo 17.12(2), cada Parte le dará vigencia a este artículo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

o ejecutante o del productor debido a que también es necesaria la autorización del autor.

2. (a) Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:

(i) cualquier persona propietaria de cualquier derecho económico, es decir, no de un derecho moral, podrá, libre y separadamente, transferir tal derecho mediante un contrato; y

(ii) cualquier persona que haya adquirido o sea propietario de tales derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que implican la creación de obras, interpretación o ejecución o fonogramas, podrá ejercer tales derechos a nombre propio y gozar plenamente de los beneficios que de ellos se deriven.

(b) Cada Parte podrá establecer:

(i) cuáles contratos de empleo que implican la creación de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en ausencia de un acuerdo por escrito, implican una transferencia de los derechos económicos en virtud de la ley, y

(ii) limites razonables respecto de las disposiciones establecidas en el párrafo 2(a), para proteger los intereses de los titulares originarios, tomando en consideración los legítimos intereses de los cesionarios.

3. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.[62]

4. Con el fin de confirmar que todos los organismos federales o centrales de gobierno utilizan únicamente programas computacionales autorizados, cada Parte emitirá los decretos administrativos o supremos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas computacionales para dicho uso gubernamental. Tales medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los

---

[62] El artículo 17.7(3) permite que las Partes apliquen y amplíen debidamente al entorno digital las limitaciones y excepciones plasmadas en su legislación interna, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno digital. Para las obras que no sean programas computacionales, y otras materias, dichas limitaciones y excepciones podrán incluir reproducciones temporales que sean transitorias o accesorias y que forman parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad es permitir: (a) la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) un uso lícito de una obra u otra materia protegida y que no tenga por sí misma una significación económica independiente.

El artículo 17.7(3) no amplía ni reduce el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna, el *Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI* (1996) y el *Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de la OMPI* (1996).

programas incorporados a los computadores de los organismos e inventarios de las licencias existentes de programas computacionales.

5. Con el fin de otorgar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos por los derechos de autor y derechos conexos, restrinjan actos no autorizados:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que a sabiendas[63], elude sin autorización del titular del derecho o de la ley de conformidad con este Tratado, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegida, será responsable civilmente y, en circunstancias apropiadas, será objeto de responsabilidad penal, o dicha conducta podrá ser considerada una agravante de otro delito[64]. Ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal a una persona que eluda medidas tecnológicas que protejan los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra protegida, pero no controlan el acceso a la obra;

(b) cada Parte dispondrá también de medidas administrativas o civiles y, cuando la conducta es maliciosa y con propósitos comerciales prohibidos, medidas penales con respecto a la fabricación, importación, distribución, venta o arriendo de dispositivos, productos o componentes o el suministro de servicios que:

(i) sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

(ii) no tengan un propósito o uso comercialmente significativo distinto que el de eludir cualquier medida tecnológica efectiva; o

(iii) han sido principalmente diseñados, producidos, adaptados, o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Cada Parte garantizará que se tomen debidamente en cuenta, entre otros, los propósitos educacionales o científicos de la conducta del acusado al aplicar medidas penales de conformidad con las disposiciones que implementan este subpárrafo. Una Parte podrá eximir de

[63] Para los efectos del párrafo 5, se podrá demostrar conocimiento mediante pruebas razonables tomando en consideración los hechos y las circunstancias que rodeen la supuesta infracción.

[64] El párrafo 5 no obliga a las Partes a exigir que el diseño, o el diseño y la selección de las piezas y componentes de un producto de computación, telecomunicaciones o electrónico para los consumidores contemple una respuesta a cualquier medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no vulnere de otra forma ninguna disposición relativa a la puesta en práctica del párrafo 5(b).

responsabilidad penal a los actos prohibidos de conformidad con este subpárrafo, que sean realizados en relación con bibliotecas, archivos e instituciones educacionales, sin fines de lucro. Si dichos actos fueron llevados a cabo de buena fe, sin conocimiento de que la conducta estaba prohibida, además podrán eximirse de responsabilidad civil;

(c) cada Parte garantizará que ninguna disposición de los subpárrafos (a) y (b), afectará los derechos, sanciones, limitaciones o defensas respecto de infracciones al derecho de autor o derechos conexos;

(d) cada Parte deberá limitar las restricciones y excepciones a las medidas que implementen los subpárrafos (a) y (b) a ciertos casos especiales que no menoscaben la adecuada protección legal ni la eficacia de los recursos legales destinados a impedir la elusión de medidas tecnológicas efectivas. En particular, cada Parte podrá establecer excepciones o limitaciones para abordar las siguientes situaciones y actividades de acuerdo con el subpárrafo (e):

(i) cuando se demuestre o reconozca en un procedimiento legislativo o administrativo establecido por ley, que se produce un impacto adverso, real o probable, sobre usos no infractores de una determinada clase de obras o sobre excepciones o limitaciones al derecho de autor o derechos conexos respecto de una clase de usuarios, a condición de que cualquier limitación o excepción adoptada en virtud de este subpárrafo (d)(i) tenga efecto durante un período no superior a tres años contados a partir de la fecha de la conclusión de tal procedimiento;

(ii) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a una copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizada de buena fe en lo referente a elementos específicos de ese programa de computación, que no estén fácilmente disponibles para esa persona[65], con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa de un programa de computación creado independientemente con otros programas[66];

(iii) las actividades no infractoras y de buena fe, realizadas por un investigador, que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o presentación de una obra, y que haya hecho un intento razonable para obtener autorización para esas actividades, en la medida que sean necesarias

[65] Para mayor certeza, se considerará que los elementos de un programa de computación no han sido puestos, fácilmente, a disposición de una persona que pretende llevar a cabo actividades de ingeniería inversa, no infractora, cuando ellos no pueden ser obtenidos de la literatura sobre la materia, del titular del derecho de autor, o de otras fuentes de dominio público.

[66] El hecho de que esta actividad se produzca como parte de actividades de investigación y desarrollo no la exime de esta excepción.

con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de tecnologías de codificación o encriptación[67];

(iv) la inclusión de un componente o una pieza con el único fin de impedir que los menores de edad tengan acceso en línea a un contenido inadecuado en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que en sí mismo no viole las medidas que implementen los subpárrafos (a) y (b);

(v) las actividades no infractoras y de buena fe, autorizadas por el propietario de un computador, sistema de computación o red de computadores con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de ese computador, sistema de computación o red de computadores;

(vi) actividades no infractoras con el único fin de identificar e inhabilitar una función capaz de recolectar o diseminar en forma encubierta, información de identificación personal que refleje las actividades en línea de una persona natural, de manera tal que no tenga ningún otro efecto sobre la posibilidad de cualquier persona de tener acceso a alguna obra;

(vii) actividades legalmente autorizadas que llevadas a cabo por empleados, funcionarios o contratistas de gobierno con el fin de aplicar la ley, realizar actividades de inteligencia o actividades similares de gobierno; y

(viii) el acceso por parte de bibliotecas sin fines de lucro, archivos o instituciones educacionales a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

(e) cada Parte podrá aplicar las excepciones y limitaciones para las situaciones y actividades establecidas en el subpárrafo (d) de la siguiente manera:

(i) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (a) podrá ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a cada situación y actividad establecidas en el subpárrafo (d);

(ii) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (b) en cuanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, podrán ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (d) (ii), (iii), (iv), (v) y (vii);

[67] El hecho de que esta actividad se produzca como parte de actividades de investigación y desarrollo no la excluye de esta excepción.

(iii) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (b) en cuanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas que protegen los derechos de autor y derechos conexos, podrá ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en el subpárrafo (d) (ii) y (vii);

(f) **medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro material protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.

6. Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

(iii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización,

será responsable, tras la acción judicial de cualquier parte agraviada, y sujeto a las sanciones dispuestas en el artículo 17.11(5). Cada Parte dispondrá la aplicación de procedimientos y sanciones penales, al menos en los casos cuando los actos prohibidos en el subpárrafo sean realizados maliciosamente y con el propósito de obtener una ventaja comercial. Cada Parte podrá eximir de responsabilidad penal a los actos en relación con una biblioteca, archivo, institución educacional o una entidad de radiodifusión al público, sin fines de lucro.

(b) **información sobre la gestión de derechos** significa:

(i) la información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(ii) la información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

(iii) todo número o código que represente tal información,

cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6(a) exige que el propietario de cualquier derecho relacionado con la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a copias de dicho material o hacer que la información sobre gestión de derechos figure en relación con una comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

7. Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis,* a toda la protección de los derechos de autor, derechos conexos y medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos señalada en los artículos 17.5, 17.6 y 17.7.

Artículo 17.8: Protección de señales satelitales portadoras de programas codificados

1. Las Partes considerarán:

(a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo[68] que la función principal del dispositivo o sistema consiste únicamente en ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y

(b) una infracción civil o penal la recepción o distribución maliciosa de una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

2. Cada Parte establecerá que cualquier persona agraviada por una actividad descrita en los párrafos 1(a) o 1(b), incluida cualquier persona que tenga un interés en la señal codificada o en el contenido de la misma, podrá ejercer una acción civil conforme a cualquier medida que implemente este párrafo.

Artículo 17.9: Patentes

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad

[68] Para los efectos del párrafo 1, el conocimiento podrá ser demostrado a través de evidencia razonable, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que rodean la supuesta infracción.

inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para los efectos de este artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles" respectivamente.

2. Cada Parte realizará esfuerzos razonables, mediante un proceso transparente y participativo, para elaborar y proponer legislación dentro de cuatro años desde la entrada en vigor de este Tratado, que permita disponer de protección mediante patentes para plantas a condición de que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

3. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Si una Parte autoriza la utilización de una materia protegida por una patente vigente por parte de un tercero, para apoyar la solicitud de autorización de comercialización o permiso sanitario de un producto farmacéutico, la Parte deberá establecer que ningún producto fabricado en virtud de dicha autorización podrá ser fabricado, usado o vendido en el territorio de la Parte, excepto para cumplir con los requisitos de obtención de la autorización de comercialización o permiso sanitario y, si la exportación es permitida, el producto sólo será exportado fuera del territorio de la Parte para el propósito de cumplir con los requerimientos para emitir la autorización de comercialización o permiso sanitario en la Parte exportada.

5. Una Parte podrá revocar o anular una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente[69].

6. Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, ajustará el plazo de una patente para compensar las demoras injustificadas que se produzcan en el otorgamiento de la patente. Para los efectos de este párrafo, una demora injustificada se entenderá que incluye una demora en la emisión de la patente superior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Parte, o de tres años desde que el requerimiento de examen para la solicitud haya sido hecho, cualquiera de ellos que sea posterior, a condición de que los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no sean incluidos en la determinación de tales demoras.

7. Ninguna Parte usará la divulgación pública como motivo para no otorgar la patente por falta de novedad o de actividad inventiva, si la divulgación pública (a) fue hecha o autorizada por, o deriva de, el solicitante de la patente; y (b) se produce dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en la Parte.

Artículo 17.10: Medidas relativas a ciertos productos regulados

[69] El fraude en la obtención de una patente puede constituir un fundamento para su anulación o revocación.

1. Si una Parte exige la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola, que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada, para otorgar la autorización de comercialización o permiso sanitario de dicho producto, la Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información, comercialicen un producto basado en esa nueva entidad química, fundados en la aprobación otorgada a la parte que presentó la información. Cada Parte mantendrá dicha prohibición, por un período de a lo menos cinco años contado a partir de la fecha de aprobación del producto farmacéutico y de diez años contado desde la fecha de aprobación del producto químico agrícola.[70] Cada Parte protegerá dicha información contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público.

2. Respecto de los productos farmacéuticos amparados por una patente, cada Parte deberá:

(a) otorgar una extensión del plazo de la patente para compensar al titular de la misma por la reducción injustificada del plazo de la patente, resultante del proceso de autorización de comercialización;

(b) pondrá a disposición del titular de la patente la identidad de cualquier tercero que solicite la autorización de comercialización efectiva durante el plazo de la patente; y

(c) negar la autorización de comercialización a cualquier tercero antes del vencimiento del plazo de la patente, salvo que medie el consentimiento o la aquiescencia del titular de la patente.

Artículo 17.11: Observancia de los derechos de propiedad intelectual

OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos y recursos establecidos en este artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean establecidos de acuerdo con su legislación interna.[71] Tales procedimientos y recursos administrativos y judiciales, civiles o penales, estarán disponibles para los titulares de dichos derechos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este artículo no impone a las Partes obligación alguna:

---

[70] Cuando una Parte, en la fecha de implementación del Acuerdo sobre los ADPIC, tenía en funcionamiento un sistema de protección de los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no involucre a entidades químicas nuevas, de un uso comercial desleal que otorguen un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones del párrafo 1.

[71] Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte establecer o mantener formalidades procesales judiciales o administrativas adecuadas para este propósito, que no menoscaben los derechos y obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado.

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o

(b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

La distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual no exime a las Partes de cumplir con las disposiciones de este artículo.

3. Las decisiones finales sobre el fondo de un caso de aplicación general se formularán por escrito y señalarán las razones o los fundamentos jurídicos en los que se basan dichas decisiones.

4. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público la información que cada Parte pueda recopilar, respecto de los esfuerzos realizados para lograr la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual, incluida información estadística.

5. Cada Parte pondrá al alcance los recursos civiles establecidos en este artículo para los actos descritos en los artículos 17.7(5) y 17.7(6).

6. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

(a) la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual[72], se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia. Una Parte podrá requerir, como condición para otorgar dicha presunción de subsistencia, que la obra parezca, a primera vista, ser original y que tenga una fecha de publicación no superior a 70 años anteriores a la fecha de la presunta infracción.

Procedimientos[73] *y recursos civiles y administrativos*

7. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de los derechos[74] procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual.

---

[72] Cada Parte podrá establecer los medios por lo cuales se determinará qué constituye "manera usual" para un determinado soporte físico.

[73] Para los efectos de este artículo, procedimientos judiciales civiles se refieren a los procedimientos que se aplican a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

8. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:

(i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que haya desarrollado una actividad infractora; y

(ii) al menos en el caso de infracciones de marcas de fábrica o de comercio, derechos de autor o derechos conexos, las ganancias obtenidas por el infractor, atribuibles a la infracción, que no hayan sido considerados al calcular los daños;

(b) al determinar el daño al titular del derecho, las autoridades judiciales considerarán, entre otros, el valor legítimo de venta al detalle de las mercancías infringidas.

9. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos respecto de las obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y en casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, establecerá indemnizaciones predeterminadas conforme a la legislación interna de cada Parte y que las autoridades judiciales consideren razonables a la luz de la finalidad del sistema de propiedad intelectual y de los objetivos enunciados en este Capítulo.

10. Cada Parte dispondrá que, salvo en circunstancias excepcionales, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al término de los procedimientos judiciales civiles, relativos a la infracción a los derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, la parte infractora deba pagar al titular vencedor las costas u honorarios procesales, más los honorarios razonables de los abogados.

11. En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el secuestro de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e implementos utilizados para fabricar dichas mercancías cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora.

---

[74] Para los efectos de este artículo, el término "titular del derecho" incluirá a los licenciatarios debidamente autorizados, así como a las federaciones y asociaciones que tengan reconocimiento legal permanente y que estén autorizadas para hacer valer tales derechos.

12. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte dispondrá que:

(a) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a su discreción, la destrucción, salvo en casos excepcionales, de las mercancías que hayan sido determinadas como mercancías infractoras;

(b) la donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, salvo en casos especiales que no atenten contra la normal explotación de la obra, producción o fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

(c) las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a su discreción, la destrucción de los materiales e implementos efectivamente utilizados en la fabricación de las mercancías infractoras. Al considerar dichas solicitudes, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción ordenada, como también el interés de terceras personas titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado; y

(d) respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. Sin embargo, dichas mercancías podrán ser donadas con fines caritativos cuando el retiro de la marca de fábrica o de comercio elimine el carácter infractor de las mercancías y las mercancías ya no sean identificables con la marca de fábrica o de comercio retirada.

13. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte dispondrá que las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que pudiera tener respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías. Las autoridades judiciales estarán también facultadas para imponer multas o arrestos al infractor rebelde, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

14. En la medida en que se puedan ordenar medidas correctivas civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los párrafos 1 al 13.

Medidas precautorias

15. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte se substancien en forma expedita de acuerdo con las reglas de procedimiento judicial de cada Parte.

16. Cada Parte dispondrá que:

(a) las autoridades judiciales estén facultadas para exigir al solicitante de una medida precautoria que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre, que el solicitante es el titular del derecho en cuestión[75] y que su derecho va a ser objeto inminente de infracción, y para ordenar al solicitante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, establecida a un nivel tal que no constituya una disuasión injustificada del acceso a dichos procedimientos.

(b) en caso de que las autoridades judiciales u otras autoridades designen a expertos, técnicos o a otras personas, que deban ser pagados por las partes, dichas costas se fijarán a un nivel razonable tomando en consideración el trabajo realizado, o si corresponde, se basarán en honorarios estandarizados, y no disuadirán injustificadamente el acceso a dichos procedimientos.

Requisitos especiales relacionados con las medidas en frontera

17. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de un derecho que inicie procedimientos con el objeto que las autoridades de aduana suspendan el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías pirata que lesionan los derechos de autor[76] para libre circulación, se le exija que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación de la Parte de importación, existe presunción de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular, debiendo proporcionar información suficiente para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles para las autoridades

---

[75] De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6(a).

[76] Para los efectos de los párrafos 17 a 19:

(a) **mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o comercio, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación del país de importación;

(b) **mercancías piratas que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

aduaneras. La información suficiente requerida no deberá disuadir injustificadamente del recurso a estos procedimientos.

18. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para exigir al solicitante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

19. Cada Parte facultará a las autoridades competentes para que, cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, puedan comunicar al titular del derecho, cuando éste lo solicite, los nombres y direcciones del consignador, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

20. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén autorizadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir reclamación formal de un particular o del titular del derecho. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se están importando, destinadas a la exportación o en tránsito, son falsificadas o pirateadas. En el caso de mercancías en tránsito, las Partes, de conformidad con otros tratados internacionales suscritos por ellas, podrán disponer que la facultad de oficio, se ejerza antes de sellar el contenedor u otro medio de transporte, con los sellos aduaneros, cuando proceda.[77]

21. Cada Parte dispondrá que:

(a) las mercancías que las autoridades competentes hayan determinado que son pirateadas o falsificadas serán, salvo en casos excepcionales, destruidas;

(b) respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificada, el simple retiro de la marca de fábrica o de comercio apuesta no bastará para permitir su liberación a los canales comerciales;

(c) en ningún caso podrán las autoridades competentes autorizar o permitir la reexportación de mercancías pirateadas o falsificadas, ni que se los someta a otros procedimientos aduaneros.

Procedimientos y recursos penales

22. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería, a escala comercial, de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos por el derecho de autor o derecho conexos. Específicamente, cada Parte garantizará que:

---

[77] Las Partes reconocen sus obligaciones con respecto a la cooperación tecnológica y otras materias incluidas en el Capítulo Cinco (Administración Aduanera) respecto, entre otras cosas, al mejoramiento de la fiscalización aduanera con relación a los derechos de propiedad intelectual.

(a) (i) la infracción maliciosa[78] al derecho de autor y derechos conexos con fines de beneficio comercial o ganancia económica serán objeto de procedimientos y sanciones penales;[79]

(ii) la piratería lesiva de los derechos de autor o de derechos conexos, a escala comercial, incluye la reproducción o distribución infractora realizada con malicia, incluida la que se realiza por medios electrónicos, de copias cuyo valor monetario total es significativo, calculado sobre la base del valor legítimo de venta al detalle de las mercancías infringidas;

(b) los recursos disponibles deberán incluir sentencias de prisión y/o multas que sean suficientes para que actúen como un disuasivo frente a futuras infracciones y presenten un nivel de sanción conforme con la gravedad de la infracción, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades judiciales a la luz, entre otros, de estos criterios;

(c) las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, de documentos, mercancías que legalmente hayan sido determinadas como provenientes de la actividad infractora, y materiales e implementos que constituyen evidencia de la infracción. Cada Parte, además, dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para incautar bienes, de acuerdo con la legislación interna. Los bienes sujetos a incautación, en cumplimiento de una orden de investigar, no necesitarán estar individualizados específicamente, mientras correspondan a las categorías generales especificadas en la orden;

(d) las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de los activos que legalmente hayan sido determinados como provenientes de la actividad infractora y el decomiso y la destrucción de todas las mercancías falsificadas y pirateadas, al menos respecto de los casos de piratería de derechos de autor y de derechos conexos, cualquier material o implementos relacionados que efectivamente fueron usados para fabricar las mercancías pirateadas. Ese decomiso o destrucción no otorgará al infractor derecho a compensación alguna; y

(e) las autoridades correspondientes, conforme determine cada Parte, estén facultadas, en casos de piratería lesiva de los derechos de autor y derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, de ejercer acciones legales de oficio, sin requerir de un

[78] Para los efectos del párrafo 22, la evidencia de reproducción o distribución de una obra protegida por el derecho de autor no será suficiente, por sí, para establecer una infracción maliciosa.

[79] Para los efectos del párrafo 22, se entenderá que el beneficio comercial o la ganancia financiera excluyen las infracciones de poco valor. Ninguna disposición en este Tratado impide que los fiscales ejerzan su discreción en cuanto a declinar la persecución de un caso.

reclamo formal por parte de un particular o un titular de derechos.

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET

23. (a) Para los efectos de poner en vigor procedimientos de observancia que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de autor[80] cubiertos en este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos civiles y criminales, cada Parte establecerá, de conformidad con el marco establecido en este artículo:

(i) incentivos legales para que los proveedores de servicio cooperen con los titulares de derechos de autor para disuadir del almacenamiento y transmisión no autorizados de materiales amparados por los derechos de autor; y

(ii) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicio por infracciones a los derechos de autor que dichos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, tal como se señala a continuación.

(b) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y contemplarán limites razonables a los mandamientos judiciales para ordenar o restringir ciertos actos para las siguientes funciones y se restringirán a esas funciones:

(i) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para el material sin modificar su contenido[81];

(ii) almacenamiento temporal (*caching*) llevado a cabo mediante un proceso automático;

(iii) almacenamiento a petición de un usuario de material que se aloja en un sistema o red controlada u operada por o para el proveedor, incluidos correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en el servidor del proveedor, y páginas web alojadas en el servidor del proveedor; y

(iv) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluidos hipervínculos y directorios.

---

[80] Para los efectos del párrafo 23, "derechos de autor" también incluirá los derechos conexos.

[81] La modificación del contenido del material no incluirá la manipulación tecnológica del material para los efectos de facilitar la transmisión de red, como la división en paquetes.

Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso de que el proveedor no inicie la transmisión, o seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en el subpárrafo (iv) conlleve en sí misma alguna forma de selección). Este párrafo no excluye la disponibilidad de otras defensas de aplicación general ante violaciones al derecho de autor, y los requisitos de las limitaciones respecto de cada función, serán consideradas en forma separada de los requisitos respecto de las limitaciones de las otras funciones.

(c) Respecto de la función (b)(ii), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) cumpla con las condiciones de acceso de usuarios y reglas relativas a la actualización del material almacenado impuestas por el proveedor del material;

(ii) no interfiera con tecnología compatible con normas de la industria ampliamente aceptados, utilizadas legalmente en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, y a que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y

(iii) retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado que ha sido retirado o al que se ha inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación efectiva de una supuesta infracción, de acuerdo con el subpárrafo (f).

Respecto de las funciones (b)(iii) y (iv), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) no reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;

(ii) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que se aloja en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, incluso mediante notificaciones efectivas de supuesta infracción de acuerdo con la subpárrafo (f); y

(iii) designe públicamente un representante para recibir dichas notificaciones.

(d) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este párrafo estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) adopte e implemente en forma razonable[82] una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas, de los infractores reincidentes; y

(ii) se adapten y no interfieran con medidas técnicas estándar que legalmente protegen e identifican material protegido por derecho de autor, que se desarrollen mediante un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de partes interesadas, aprobado por las autoridades pertinentes, cuando sea aplicable, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos significativos a los proveedores de servicio o cargas significativas a sus sistemas o redes.

La aplicabilidad de las limitaciones de este párrafo no podrá estar condicionada a que el proveedor de servicio realice controles de su servicio, o que decididamente busque hechos que indiquen actividad infractora, salvo en la medida que sea coherente con tales medidas técnicas.

(e) Si el proveedor de servicio califica para la limitación relativa a la función (b)(i), los mandamientos judiciales que ordenan o restringen ciertos actos, se limitarán a terminar determinadas cuentas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado sitio en línea no doméstico. Si el proveedor de servicio califica para las limitaciones respecto de cualquier otra función señalada en el subpárrafo (b), los mandamientos judiciales que ordenan o restringen ciertos actos se limitarán al retiro o inhabilitación de acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas y otras medidas correctivas que un tribunal pueda considerar necesarias, a condición de que dichas medidas correctivas sean lo menos gravosas para el proveedor de servicio, para los usuarios y para los suscriptores entre formas comparables de reparación efectiva. Cualquier otra reparación se emitirá con la debida consideración de la carga relativa para el proveedor de servicio, para los usuarios y para los suscriptores y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la eficacia de la medida, considerando además, si existen formas de observancia relativamente menos gravosas a para asegurar el cumplimiento. Con la excepción de ordenes que aseguran la preservación de evidencia, o de otras ordenes que no tengan un efecto adverso real en la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicio, la reparación sólo estará disponible en caso que el proveedor de servicio haya sido notificado y se le haya dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial.

(f) Para los efectos de la notificación y el proceso de bajada de las funciones (b)(ii),__(iii) y (iv), cada

[82] Una Parte podrá establecer en su legislación interna que “implemente en forma razonable” implica, entre otras cosas, que dicha política se encuentre continuamente a disposición de los usuarios de su sistema o red.

Parte establecerá procedimientos adecuados mediante un proceso abierto y transparente establecido en su legislación interna, para notificaciones efectivas de supuestas infracciones y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material fue retirado o inhabilitado por equivocación o identificación errónea. Como mínimo, cada Parte requerirá que la notificación de una supuesta infracción sea una comunicación escrita, firmada física o electrónicamente[83] por una persona que represente, bajo la pena de perjurio u otra sanción penal de que es un representante autorizado del titular del derecho del material que se alega ha sido infringido y, que contenga información razonablemente suficiente para que el proveedor de servicio sea capaz de identificar y localizar el material que la parte reclamante alega de buena fe que está infringiendo, y que permita contactar a dicha parte reclamante. Como mínimo, cada parte requerirá que una contra notificación efectiva contenga la misma información, *mutatis mutandis*, que una notificación que alegue una infracción, y además, contenga una declaración que el suscriptor que realiza la contra notificación acepta someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Parte. Cada Parte además establecerá indemnizaciones pecuniarias contra cualquier persona que realice una notificación o contra notificación con información falsa a sabiendas, que cause daño a cualquier parte interesada como consecuencia de que el proveedor de servicios se haya basado en esa información.

(g) Si el proveedor de servicio retira o inhabilita, de buena fe, el acceso a material basándose en una infracción aparente o presunta, estará exento de responsabilidad ante cualquier reclamo que de ella resulte, siempre que, en el caso de material alojado en su sistema o red, adopte sin demora las acciones necesarias para notificar al proveedor del material que así lo ha hecho y, si el proveedor del material presenta una contra notificación efectiva y está sometido a la jurisdicción en un proceso por infracción, restablezca el material en línea, a menos que el primer notificante busque obtener una reparación judicial dentro de un tiempo razonable.

(h) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derechos de autor, que han efectuado una notificación efectiva de supuesta infracción, obtener en forma expedita de parte de un proveedor de servicio la información que éste posea para identificar al supuesto infractor.

(i) **Proveedor de servicio** significa, para los efectos de la función (b)(i), un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificación de su contenido entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona el usuario, o para los efectos de las funciones (b)(ii) a (iv), un proveedor u operador de instalaciones de

[83] De acuerdo con la legislación interna.

servicios en línea (incluyendo aquellos casos en que el acceso a la red es proporcionado por otro proveedor) o de acceso a redes.

Artículo17.12: Disposiciones finales

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte le dará vigencia a las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. En aquellos casos en que la plena implementación de las obligaciones contenidas en este Capítulo, requieran que una Parte modifique su legislación interna, o de recursos económicos adicionales, estas modificaciones y recursos económicos deberán estar en vigor o disponibles, tan pronto como sea posible, y bajo ningún evento más tarde de:

(a) dos años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones establecidas en el artículo 17.2 sobre marcas de fábrica o de comercio, en los artículos 17.4(1) a 17.4(9) sobre indicaciones geográficas, los artículos 17.9(1), 17.9(3) a 17.9(7) sobre patentes, y los artículos 17.5(1) y 17.6(1) sobre copias temporales;

(b) cuatro años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones del artículo 17.11 sobre observancia (incluidas las medidas en frontera), y el artículo 17.6(5) en lo referente al derecho de comunicación al público, y transmisiones digitales no interactivas, para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas; y

(c) cinco años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones del artículo 17.7(5) sobre medidas tecnológicas efectivas.

Capítulo Dieciocho

Trabajo

Artículo 18.1: Declaración de compromiso compartido

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)* y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8 y procurará perfeccionar dichas normas en tal sentido.

Artículo 18.2: Fiscalización de la legislación laboral

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 18.8, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18.3: Garantías procesales e información pública

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los tribunales judiciales, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o tribunales administrativos, según corresponda, para el cumplimiento de la legislación laboral de esa Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral, sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las partes de tales procedimientos tengan derecho a presentar recursos para asegurar la aplicación de sus derechos según su legislación laboral interna.

4. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales de cada Parte, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o

tribunales administrativos, según corresponda, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

5. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral.

Artículo 18.4: Consejo de Asuntos Laborales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o representantes equivalentes, o por quienes éstos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo a este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral establecido en el artículo 18.5 y para proseguir con los objetivos laborales de este Tratado. Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio del Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad, con el fin de desarrollar las labores del Consejo.

4. El Consejo establecerá su propio programa y procedimientos de trabajo y podrá, al llevar a cabo sus tareas, establecer grupos de trabajo gubernamentales o grupos de expertos y realizar consultas con organizaciones no gubernamentales o con personas naturales, incluidos expertos independientes, o solicitar asesorías de tales organizaciones o personas.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas de mutuo acuerdo por las Partes y se harán públicas, a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité asesor, según corresponda, integrado por personas de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y otras personas, que entreguen sus opiniones relativas a la aplicación de este Capítulo.

7. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones públicas relativas a materias de este Capítulo y pondrá tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y de la sociedad. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.

Artículo 18.5: Mecanismo de Cooperación Laboral

Reconociendo que la cooperación proporciona a las Partes mejores oportunidades para promover el respeto de los principios contenidos en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*, el cumplimiento del *Convenio 182 de OIT sobre la Prohibición y la Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)*, y con el fin de avanzar en otros

compromisos comunes, las Partes establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral, según se expresa en el Anexo 18.5.

Artículo 18.6: Consultas cooperativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).

2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.
3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro

integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 18.8: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) el derecho de asociación;

(b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;

(c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y

(e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones de cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a

la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte; y

leyes o regulaciones significa:

(a) para Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal; y

(b) para Chile, leyes o regulaciones promulgadas conforme a leyes, que se pueden hacer cumplir por el organismo responsable del cumplimiento de las leyes laborales chilenas.

Anexo 18.5

Mecanismo de Cooperación Laboral

Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Laboral

1. Reconociendo que la cooperación bilateral proporciona a las Partes mayores oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para progresar en compromisos comunes, incluyendo la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*, las Partes han establecido un Mecanismo de Cooperación Laboral.

Organización y Funciones Principales

2. Cada Parte designará una unidad de su Ministerio del Trabajo para servir como punto de contacto para apoyar el trabajo del Mecanismo de Cooperación Laboral.

3. Los Ministerios del Trabajo de las Partes llevarán a cabo el trabajo del Mecanismo de Cooperación Laboral a través del desarrollo y búsqueda de actividades de cooperación en materias laborales, incluyendo el trabajo conjunto para:

(a) establecer prioridades para las actividades de cooperación;

(b) desarrollar y revisar periódicamente un programa de trabajo sobre actividades específicas de cooperación de acuerdo con esas prioridades;

(c) intercambiar información sobre políticas laborales, aplicación efectiva de la legislación y prácticas laborales en los territorios de ambas Partes;

(d) intercambiar información sobre las mejores prácticas laborales, incluyendo las adoptadas por empresas multinacionales, pequeñas y medianas empresas y otras empresas privadas, así como por las organizaciones representativas de los trabajadores, y promover tales prácticas;

(e) promover la comprensión, el respeto y la efectiva implementación de los principios que refleja la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998);*

(f) promover la recolección y publicación de información comparable sobre normas laborales, indicadores del mercado laboral y actividades de aplicación de las leyes;

(g) organizar sesiones periódicas de revisión de la cooperación laboral, a solicitud de cualquiera de las Partes, sobre las actividades de cooperación en curso entre las Partes, y proporcionar orientación sobre futuras actividades de cooperación entre ellas; y

(h) elaborar recomendaciones para la consideración de sus respectivos gobiernos.

Actividades de Cooperación

4. El Mecanismo de Cooperación Laboral podrá incluir actividades de cooperación sobre cualquier materia laboral considerada apropiada, tales como:

(a) *derechos fundamentales y su aplicación efectiva*: legislación, práctica e implementación de los elementos básicos de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998),* (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil, incluyendo las peores formas de trabajo infantil, en cumplimiento del *Convenio N°182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (1999),* y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación*)*;

(b) *relaciones laborales*: formas de cooperación entre trabajadores, empleadores y gobiernos, incluyendo la solución de conflictos laborales;

(c) *condiciones de trabajo*: legislación, práctica e implementación relativas a la seguridad y salud en el trabajo; prevención y compensación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y condiciones de trabajo;

(d) *asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa*: promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; mejoría de las condiciones de trabajo; medios de colaboración entre empleadores y representantes de los trabajadores, y servicios sociales de protección convenidos entre organizaciones de trabajadores y empleadores o sus asociaciones;

(e) *protecciones sociales*: desarrollo de recursos humanos y capacitación en el empleo; prestaciones en beneficio de los trabajadores; programas sociales para trabajadores y sus familias; trabajadores migrantes; programas de reconversión laboral y protección social, incluyendo seguridad social, protección de las remuneraciones y servicios de salud;

(f) *cuestiones técnicas e intercambio de información*: programas, metodologías y experiencias relativas al incremento de la productividad; estadísticas laborales, incluyendo información comparable; asuntos y actividades actuales en la OIT; consideración y estímulo de buenas prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluidas las basadas en Internet; y

(g) implicancias entre las Partes de la integración económica para el logro de los respectivos objetivos nacionales en materia laboral.

Implementación de Actividades de Cooperación

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación de acuerdo a este Anexo a través de cualquier medio que estimen apropiado, incluyendo:

(a) intercambio de delegaciones de gobierno, profesionales y especialistas, incluidas las visitas de estudio;

(b) intercambio de información, normas, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas, incluyendo el intercambio de publicaciones y monografías pertinentes;

(c) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de extensión y educación;

(d) desarrollo de proyectos y presentaciones de colaboración;

(e) implementación de proyectos de investigación, estudios e informes, incluidos los efectuados por expertos independientes con conocimientos especializados reconocidos;

(f) aprovechamiento de los conocimientos especializados de las instituciones académicas y de otro tipo en sus territorios, para el desarrollo e implementación de programas de cooperación y la promoción de relaciones entre dichas instituciones en materias técnicas laborales, y

(g) compromisos en intercambio técnico y cooperación.

6. Al definir ámbitos de cooperación y llevar a cabo actividades en tal sentido, las Partes considerarán los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores así como de otros miembros de la sociedad civil.

Capítulo Diecinueve

Medio ambiente

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible; y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes con el fin de promover los objetivos de fomento comercial del Tratado, incluyendo la promoción de medidas no discriminatorias, evitando obstáculos encubiertos al comercio y eliminando distorsiones al comercio cuando el resultado pueda traducirse en beneficios directos tanto para el comercio como para el medio ambiente.

Artículo 19.1: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación ambiental, cada Parte garantizará que sus leyes establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes.

Artículo 19.2: Fiscalización de la legislación ambiental

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación medio ambiental en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 19.3: CONSEJO DE ASUNTOS AMBIENTALES

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o representantes equivalentes, o por quienes éstos designen. El Consejo se reunirá una vez al año, o más a menudo si las Partes lo acuerdan, para discutir acerca de la implementación de este Capítulo y de los progresos alcanzados de conformidad con el mismo. Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés público, el Consejo

asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la participación del público en la elaboración de las agendas de las reuniones del Consejo, así como el diálogo con el público acerca de estos asuntos.

3. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación medio ambiental, incluso a través del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Estados Unidos, tal como se establece en el Anexo 19.3.

4. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas de mutuo acuerdo y se harán públicas, a menos que el Consejo decida de otra manera, o que el Tratado disponga otra cosa.

Artículo 19.4: Oportunidades para la participación pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de la otra Parte y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada Parte se esforzará al máximo por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité consultivo asesor, integrados por el público, incluyendo representantes de organizaciones empresariales y ambientales, y otras personas, o consultar uno ya existente, para que les orienten en la implementación de este Capítulo.

Artículo 19.5: Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambiental, en particular por medio de:

(a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes, proyectos de cooperación específicos que las Partes han identificado y establecido en el Anexo 19.3; y

(b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Chile para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo 19.3,

al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.

2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciba del público en cuanto a las actividades

de cooperación ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.

3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos internacionales y políticas comerciales.

Artículo 19.6: Consultas ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.

2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.

7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).

9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese acuerdo internacional.

Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:

(a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y

(b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19.8: Reglas de procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:

(a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);

(b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:

(i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y

(ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.

Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:

(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;

(b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

(c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o

(d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la *Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001*, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las negociaciones son aplicables a este Tratado.

Artículo 19.10: Principios de gestión empresarial

Reconociendo los beneficios sustanciales que trae consigo el comercio internacional y la inversión, como también las oportunidades para que las empresas implementen políticas de desarrollo sostenible que persigan la coherencia entre los objetivos sociales, económicos y ambientales, cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen, voluntariamente, principios sólidos de gestión empresarial en sus políticas internas, tales como los principios o acuerdos que han sido reconocidos por ambas Partes.

Artículo 19.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humanas, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o

(c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte, pero no incluye ninguna ley o regulación, o disposición de las mismas, relacionada directamente con la salud o la seguridad en el trabajo.

Para mayor certeza, **legislación ambiental** no incluye ninguna ley o regulación, ni disposición de las mismas, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de los recursos naturales, o la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o efectuada por poblaciones indígenas.

Para efectos de la definición de "legislación ambiental", el propósito principal de una determinada disposición legal o

regulatoria se determinará en referencia a su propósito principal y no por el de la ley o regulación de que forma parte.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso fiscalizable por la acción del gobierno federal.

Para Estados Unidos, **territorio** significa su territorio, tal como se establece en el Anexo 2.1, como también otras áreas respecto de las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Anexo 19.3

Cooperación ambiental

1. Reconociendo que la cooperación en materias ambientales proporciona mayores oportunidades para mejorar el medio ambiente y para profundizar los compromisos comunes sobre el desarrollo sostenible, las Partes acuerdan, de conformidad con el artículo 19.5(1)(a) de este Tratado, impulsar, a través de sus ministerios u organismos pertinentes, los siguientes proyectos de cooperación, identificados durante la negociación de este Tratado:

(a) *Desarrollo de un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) en Chile*. El RETC es una base de datos disponible al público de los productos químicos que se han liberado a la atmósfera, al agua y a la tierra o transferidos a otro lugar para manejo adicional de desechos. Al desarrollar el registro, las Partes cooperarán y aprovecharán las lecciones aprendidas a partir de otros proyectos de RETC. Las instalaciones industriales informarán anualmente acerca de la cantidad de productos químicos que hayan emitido o transferido, e indicarán el destino final de dichos productos. La información entregada estará disponible para el público;

(b) *Reducir la Contaminación Minera*. Estados Unidos ayudará a Chile en reducir la contaminación y la polución resultante de antiguas prácticas mineras, trabajando en forma conjunta con Chile para identificar las fuentes de contaminación e explorar métodos correctivos eficaces en función de los costos;

(c) *Mejorar la Certeza del Cumplimiento y Fiscalización Ambiental*. Las Partes proporcionarán capacitación e intercambio de información, destinada a incrementar la capacidad de cada Parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones ambientales, y desarrollará y fortalecerá las relaciones de cooperación que promuevan el cumplimiento, la fiscalización y el desempeño ambiental;

(d) *Compartir la Experiencia del Sector Privado*. Las Partes intentarán mejorar la gestión ambiental, invitando a las empresas de cada Parte a que compartan sus experiencias en el desarrollo e implementación de programas que han reducido la contaminación, incluyendo, cuando corresponda, una demostración de los beneficios financieros de esas medidas;

(e) *Mejorar las Prácticas Agrícolas*. Para ayudar a reducir la contaminación originada por prácticas agrícolas en Chile, las Partes adaptarán e implementarán un programa de capacitación para los agricultores y otros trabajadores chilenos, destinado a promover el manejo adecuado de los pesticidas químicos y de los fertilizantes, y promover las prácticas agrícolas sostenibles. Las Partes trabajarán conjuntamente para modificar los programas de capacitación existentes de modo que se adapten a las prácticas y costumbres

agrícolas chilenas;

(f) *Reducir las Emisiones de Bromuro de Metilo*. Para mitigar las emisiones de bromuro de metilo, las Partes intentarán desarrollar alternativas eficaces a dicho compuesto químico, el cual Chile y Estados Unidos se han comprometido a eliminar gradualmente en virtud del *Protocolo de Montreal sobre Substancias que Agotan la Capa de Ozono*;

(g) *Mejorar la Protección y el Manejo de la Vida Silvestre*. Para proteger la vida silvestre en Chile y en América Latina, las Partes trabajarán conjuntamente para crear capacidades con el fin de promover el manejo y la protección de los recursos biológicos en la región, a través de la colaboración con universidades y ofreciendo programas para administradores de vida silvestre, para otros profesionales y para las comunidades locales en Chile y en la región;

(h) *Aumentar el Uso de Combustibles Limpios*. Las Partes trabajarán para mejorar la calidad de los combustibles, particularmente del petróleo diesel y la gasolina, usados en sus territorios, mediante una colaboración destinada a proporcionar capacitación y asistencia técnica sobre una variedad de temas ambientales relacionados con los combustibles. Las Partes publicarán los beneficios de este trabajo.

2. Las Partes impulsarán actividades adicionales de cooperación ambiental, en virtud de un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Estados Unidos, tal como se establece en el artículo 19.5(1)(b), y en otros foros.

(a) Las Partes han acordado tomar en consideración los aportes del público, relativos a las áreas prioritarias de cooperación bilateral, al negociar el Acuerdo de Cooperación;

(b) El Acuerdo de Cooperación, *inter alia*:

(i) establecerá el marco institucional adecuado para coordinar los distintos elementos del mismo;

(ii) establecerá procedimientos para el desarrollo de programas de trabajo periódicos que fijen las prioridades de las actividades de cooperación;

(iii) establecerá disposiciones para consultar y revisar, a intervalos regulares, el programa de trabajo para dichas actividades de cooperación;

(iv) generará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo de nuevas actividades de cooperación y en la implementación de las actividades acordadas;

(v) estimulará el intercambio de información sobre políticas, legislación y prácticas ambientales de las Partes;

(vi) promoverá la comprensión y la implementación eficaz de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente de los cuales ambas Partes sean parte;

(vii) alentará la recopilación y publicación de información comparable sobre las regulaciones ambientales de las Partes, sus indicadores y actividades de fiscalización; y

(viii) establecerá la realización de consultas regulares con el Consejo de Asuntos Ambientales, establecido en el artículo 19.3 (Consejo de Asuntos Ambientales), en cuanto a las prioridades identificadas por las Partes, como también en lo referente al trabajo de cooperación futuro.

3. La cooperación de conformidad con el Acuerdo de Cooperación podrá incluir actividades en las siguientes áreas:

(a) mejorar las capacidades para lograr certeza en el cumplimiento de las normas ambientales, incluida la fiscalización y la gestión ambiental voluntaria;

(b) promover la adopción de buenas prácticas y tecnologías ambientales por parte de las pequeñas y medianas empresas;

(c) desarrollar asociaciones público-privadas con el fin de lograr los objetivos ambientales;

(d) estimular el manejo sostenible de los recursos ambientales, incluidas la flora y fauna silvestre y las áreas silvestres protegidas;

(e) explorar las actividades ambientales relacionadas con el comercio y la inversión y el mejoramiento del desempeño ambiental; y

(f) desarrollar e implementar instrumentos económicos para el manejo ambiental.

4. Las Partes podrán implementar actividades de cooperación de conformidad con el Acuerdo de Cooperación mediante:

(a) el intercambio de profesionales, técnicos y especialistas, y mediante visitas de estudio, para promover el desarrollo de políticas y normas ambientales;

(b) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas educacionales y de extensión;

(c) el apoyo, desarrollo e implementación de proyectos de

colaboración y demostraciones incluyendo proyectos conjuntos de investigación, estudios e informes;

(d) la promoción de vínculos entre representantes de las esferas académicas, la industria y el gobierno con el fin de estimular el intercambio de información científica y tecnológica, buenas prácticas ambientales y desarrollar e implementar proyectos de cooperación; y

(e) otras actividades según acuerden las Partes, en virtud del Acuerdo de Cooperación.

5. Las Partes reconocen que el financiamiento, alcance y duración de los proyectos listados en el párrafo 1 o las actividades de cooperación que se lleven cabo de conformidad con el Acuerdo de Cooperación, se realizarán de conformidad con los recursos financieros y humanos de las Partes.

6. Las Partes pondrán a disposición del público la información relativa a los proyectos y actividades que realicen de conformidad con este Anexo.

Capítulo Veinte

Transparencia

Artículo 20.1: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 20.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 20.3: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la mayor medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Tratado.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 20.4: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 20.2 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

Artículo 20.5: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 20.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o

(b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Capítulo Veintiuno

Administración del Tratado

Artículo 21.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de nivel ministerial de las Partes, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión:

(a) supervisará la implementación de este Tratado;

(b) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;

(c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado;

(d) supervisará el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;

(e) determinará el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y

(f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;

(b) de acuerdo con el Anexo 21.1, avanzar en la aplicación de los objetivos de este Tratado, mediante la aprobación de cualquier modificación de:

(i) las Listas establecidas en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), mediante la aceleración de la eliminación arancelaria,

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),

(iii) las Directrices comunes señaladas en el Artículo 4.17 (Directrices Comunes), y

(iv) las Secciones del Anexo 9.1;

(c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 21.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo Veintidós (Solución de controversias) y realizar las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

Anexo 21.1

Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión

Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 21.1 (3) (b) mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con el Artículo 50, número 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

Capítulo Veintidós

Solución de controversias

Artículo 22.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;

(b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; y

(c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2.

Artículo 22.3: Elección de foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 22.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte.

3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y

(b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.

5. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.

ARTÍCULO 22.5: COMISIÓN – BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si las Partes no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:

(a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;

(b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías perecederas; o

(c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre obstáculos técnicos al comercio).

3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones,

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 22.6: Solicitud de un grupo arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:

(a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada de conformidad con el artículo 22.5;

(b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas de conformidad con el artículo 22.4, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);

(c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas de conformidad con el artículo 22.4, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o

(d) cualquier otro período que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para considerar el asunto. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la entrega de la solicitud se establecerá un grupo arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, no se podrá establecer un grupo arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Lista de árbitros

1. Las Partes establecerán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de al menos 20 personas que cuenten con las aptitudes y la disposición

necesarias para ser árbitros. A menos que las Partes acuerden otra cosa, seis integrantes de la lista serán seleccionados entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros serán designados mediante mutuo acuerdo de las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren participado en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia.

Artículo 22.9: Constitución del grupo arbitral

1. En la constitución de un grupo arbitral se observarán los siguientes procedimientos:

(a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;

(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;

(c) dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;

(d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la Parte; y

(e) cada Parte procurará seleccionar a árbitros que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante en el asunto materia de la controversia.

2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista. Una Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a dicha propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá, a la entrada en vigencia de este Tratado, las Reglas de Procedimiento, las cuales garantizarán:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia frente al grupo arbitral, la cual será pública, sujeto al subpárrafo (e);

(b) la oportunidad para cada Parte de presentar por escrito alegatos iniciales y réplicas;

(c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo arbitral se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al subpárrafo (e);

(d) que el grupo arbitral considerará las solicitudes efectuadas por entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de las Partes para proporcionar apreciaciones escritas relativas a la controversia, que puedan ayudar al grupo arbitral a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes; y

(e) la protección de la información confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con las Reglas de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, el mandato será:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el artículo 22.12(3) y

presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 22.12 y 22.13.”

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato deberá así indicarlo.

6. Si una Parte desea que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos sobre una Parte que haya generado una medida u otro asunto, que juzgue ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, el mandato deberá así indicarlo.

Artículo 22.11: Expertos y asesoría técnica

1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desaprueben, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.

2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y

(b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.

3. Cuando el grupo arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.

Artículo 22.12: Informe preliminar

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la elección del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud presentada conforme al artículo 22.10(6);

(b) su determinación sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

5. Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 22.13: Informe final

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final

1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral.

2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo[84].

3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos 22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si

[84] La compensación, el pago de una contribución monetaria y la suspensión de beneficios son entendidas como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado.

considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.

Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que sea más tarde entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si

el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución se entere en un fondo establecido por la Comisión y que se utilice, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.

7. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el artículo 22.16(1).

Artículo 22.16: Incumplimiento en ciertas controversias

1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 18.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación laboral) o del artículo 19.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación ambiental), y las Partes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 22.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han convenido una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y

(f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 22.16.

3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se enterarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros enterados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en al artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto al grupo arbitral mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó 22.16, y la Parte demandada no estará obligada a enterar cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).

Artículo 22.18: Revisión quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 22.15 y 22.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas

1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia

opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 22.20: Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 1958 de Naciones Unidas o de la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional* de 1975.

Anexo 22.2

Anulación o menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

(a) Capítulos Tres a Cinco (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos de origen y Administración aduanera);

(b) Capítulo Siete (Obstáculos técnicos al comercio);

(c) Capítulo Nueve (Contratación pública);

(d) Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios); o

(e) Capítulo Diecisiete (Derechos de propiedad intelectual)

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo 1(d) o (e), con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el artículo 23.1 (Excepciones generales).

Anexo 22.16

Fórmula de reajuste inflacionario para contribuciones monetarias

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2004, no excederá los 15 millones de dólares de Estados Unidos.

2. A partir del 1º de enero de 2005, el tope anual de 15 millones de dólares de Estados Unidos será reajustado conforme a la inflación, de acuerdo con los párrafos 3 al 5.

3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.

4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de Estados Unidos, medida por el *Producer Price Index for Finished Goods*, publicada por el *U.S. Bureau of Labor Statistics*.

5. El reajuste inflacionario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\$15 \text{ millones} \times (1+\Pi_i) = A$$

Π_i = tasa de inflación acumulada de Estados Unidos del año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.

A = tope de la contribución para el año correspondiente.

Capítulo Veintitrés

Excepciones

Artículo 23.1: Excepciones generales

1. Para los efectos de los Capítulos Tres al Siete (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos de origen, Administración aduanera, Medidas sanitarias y fitosanitarias, y Obstáculos técnicos al comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos Once, Trece y Quince[85] (Comercio transfronterizo de servicios, Telecomunicaciones y Comercio electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo[86]. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluye a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 23.2: Seguridad esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 23.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el artículo 3.2 (Acceso al mercado - Trato nacional), y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y

(b) el artículo 3.13 (Acceso al mercado – Impuestos a la exportación) y 3.14 (Acceso al mercado – Impuesto al lujo), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

---

[85] Este artículo es sin perjuicio de si los productos digitales deben ser clasificados como mercancías o servicios.

[86] Si se enmienda el Artículo XIV del AGCS, este artículo será enmendado, en lo que fuere pertinente, después de que las Partes se consulten.

(a) el artículo 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional) y el artículo 12.2 (Servicios financieros - Trato nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital tributable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los artículo 10.2 (Inversión – Trato nacional) y 10.3 (Inversión – Trato de nación más favorecida), los artículos 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional) y 11.3 (Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida), los artículos 12.2 (Servicios financieros – Trato nacional) y 12.3 (Servicios financieros – Trato de nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital tributable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*),

excepto que ninguna disposición de estos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del AGCS);

(h) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o *trust* de pensiones, siempre que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre el plan o *trust* de pensiones; o

(i) a ningún impuesto indirecto sobre las primas de seguros introducido por Chile siempre que dicho gravamen, si es impuesto por Estados Unidos, esté cubierto por los subpárrafos (d), (e), o (f).

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el artículo 10.5(2), (3) y (4) (Inversión – Requisitos de desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.

6. Los artículos 10.9 (Expropiación e indemnización) y 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria o como una violación de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 10.9 como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 10.9 con respecto a una medida tributaria, debe primero someter el asunto a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 23.3, al momento de practicar la notificación de intención conforme al artículo 10.15 (4), para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 10.15.

Artículo 23.4: Medidas de balanza de pagos al comercio de mercancías

Cuando una Parte decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará así sólo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT 1994, incluida la *Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos ("Declaración de 1979")* y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en materia de balanza de pagos. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente a la otra Parte y no menoscabará los beneficios relativos otorgados a la otra Parte de conformidad con este Tratado.[87]

Artículo 23.5: Divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

Artículo 23.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro tratado o arreglo internacional sobre tributación; y

impuestos y medidas tributarias no incluyen a:

---

[87] Para mayor certeza, este artículo se aplica a las medidas de balanza de pagos impuestas al comercio de mercancías.

(a) un arancel aduanero; o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

Anexo 23.3

Autoridades competentes

Para los efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa

(a) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; y

(b) en el caso de Estados Unidos, el *Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), Department of the Treasury*.

Capítulo Veinticuatro

Disposiciones finales

Artículo 24.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 24.2: Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 24.3: Enmienda del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendado, las Partes se consultarán acerca de si modificarán este Tratado.

Artículo 24.4: Entrada en vigor y terminación

1. La entrada en vigor de este Tratado está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.

2. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

3. Cualquier Parte podrá poner término a este Tratado mediante una notificación por escrito enviada a la otra Parte. Este Tratado vencerá a los 180 días después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 24.5: Textos auténticos

Los textos en idioma inglés y en idioma español de este Tratado serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Miami, en duplicado, a los seis días del mes de junio de 2003.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

Ramsar, Iran, 2.2.1971 Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982 y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987 Copia certificada

París, 13.7.94 Director, Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas,

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales,

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea

baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin prejuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Artículo 4

Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6

Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por los menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:

para discutir sobre la aplicación de esta Convención;

para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;

para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2;

para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.

para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.

Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las

recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7

Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Artículo 8

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

Las obligaciones de la Oficina permanente serán, entre otras:

colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;

mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión. supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2.5;

recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3.2;

notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;

poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios de las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9

La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

la firma sin reserva de ratificación;

la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

la adhesión.

La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

Artículo 10

La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.2.

A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 bis

La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente Artículo.

Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda

comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11

Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

Artículo 12

El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

las firmas de esta Convención;

los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;

los depósitos de adhesión a esta Convención;

la fecha de entrada en vigor de esta Convención;

las notificaciones de denuncia de esta Convención.

Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un sólo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos * . La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

* Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministró a la Segunda Conferencia de las Partes

Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

Identificación Norma : DTO-1
Fecha Publicación : 18.11.1992
Fecha Promulgación : 06.01.1992
Organismo : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Última modificación : DS 841 S MARINA

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUATICA

Núm. 1.- Santiago, 6 de Enero de 1992.- Visto: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio ordinario N° 12600/C-4 de fecha 12-Diciembre-1989; lo dispuesto en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar de Hidrocarburos, de 1954, con sus enmiendas de 1962 y 1969, y Anexo sobre "Libro de Registro de Hidrocarburos", aprobado por decreto supremo N° 474 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1977; lo dispuesto en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, con sus Anexos I, II y III, del año 1972, promulgado por decreto supremo N° 476 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1977; el Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por decreto ley N° 3.175 del año 1980; el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, promulgado por decreto supremo N° 296, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 1986; el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas y sus Anexos, aprobado por decreto supremo N° 777, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 1978; los artículos 142 y siguientes del decreto ley N° 2.222, del año 1978, Ley de Navegación; letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 292, del año 1953; y las atribuciones que me confiere el artículo 32, número 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática".

TITULO I {ARTS. 1-21}
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente reglamento establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional.

Artículo 2°.- Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o

perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Artículo 3°.- Las excepciones a lo dispuesto en el artículo precedente, serán sólo las que expresamente se dispongan en el presente reglamento con el consentimiento previo de la Autoridad Marítima, quien designará y controlará, en todo caso, el lugar y forma como se procederá a efectuar alguna de dichas operaciones.

Artículo 4°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Administración: El Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando la nave o artefacto naval. Respecto a una nave o artefacto naval con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a los artefactos navales, dedicados a la explotación del lecho y/o del subsuelo del mar, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado.

b) Aguas sometidas a la jurisdicción nacional: Aquéllas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, e incluye las aguas interiores, mar territorial y la zona económica exclusiva, espacios marítimos en los que las facultades que se otorgan a la Autoridad Marítima serán ejercidas de conformidad al Derecho Internacional y, en especial, a los Tratados en que Chile es Parte.

DS 820,(M) 1993, 1.-

c) Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

d) Director General: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

e) Autoridad Marítima: El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules en los casos que la ley determine y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director General, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.

f) Contaminación de las aguas: La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluidas la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino.

Artículo 5°.- La Dirección General y sus autoridades y organismos dependientes serán los encargados de cautelar el cumplimiento de las normas del presente reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y a este efecto deberán:

1) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y administrativas, vigentes en el país, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y

2) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que los Convenios Internacionales vigentes en Chile le asignan a las Autoridades Marítimas del país, promoviendo la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.

Artículo 6°.- La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tengan deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas.

Podrá asimismo, negar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que se encuentre en las condiciones antes indicadas.

Artículo 7°.- La Autoridad Marítima deberá investigar todo siniestro o accidente que sobrevenga a cualquier nave en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a fin de adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.

Artículo 8°.- Cuando debido a un siniestro marítimo o por otras causas se produzca la contaminación de las aguas por efectos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima adoptará las medidas de prevención y control que estime procedente para evitar la destrucción de la flora y fauna marina, o los daños al litoral de la República.

Artículo 9°.- Toda nave o artefacto naval que navegue en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, que mida más de tres mil toneladas, según las bases de medición dispuestas en el artículo 145 de la Ley de Navegación, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el citado artículo.

Artículo 10.- Se prohíbe el transporte marítimo de sustancias nocivas o peligrosas que puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a menos que se efectúe conforme a las normas establecidas en el presente reglamento y en el Código Marítimo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, y se adopten las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas.

Artículo 11.- Cuando se ejecuten faenas de embarque o desembarque de materiales sólidos que se transporten a granel, se colocará entre la nave y el muelle o entre la nave y las embarcaciones que efectúen la carga o descarga, una planchada o encerado resistente de forma

que impida la caída al agua del material desprendido durante la ejecución de la faena.

Artículo 12.- Toda nave o artefacto naval, nacional o extranjero, que ingrese a aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá llevar a bordo un Plan de Emergencia de Lucha contra la Contaminación de las aguas por hidrocarburos, aprobado por la Administración.

A solicitud de su armador o propietario, la Dirección General podrá aprobar los planes de emergencia de naves y artefactos navales extranjeros, si aquéllos no se encuentran aprobados por su Administración.

Artículo 13.- Queda prohibido entrar con vehículos y bañar animales en las playas declaradas balnearios por la Autoridad Marítima.

Artículo 14.- La Dirección General podrá en casos calificados, mediante resolución, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves o artefactos navales y el desarrollo de determinadas actividades, en zonas, áreas o lugares marítimos que sea necesario proteger en forma especial, de los riesgos de contaminación.

Artículo 15.- Toda nave o artefacto naval, empresa de puerto, terminal marítimo y cualquier instalación o faena susceptible de provocar contaminación de las aguas sometidas a las jurisdicción nacional, deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.

Artículo 16.- No obstante lo anterior, la Dirección General adquirirá equipos, elementos, compuestos químicos y demás medios que se requieran para contener, eliminar o aminorar los daños causados por derrames, descargas o vertimientos, y controlará la adopción, difusión y promoción de las medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas.

Artículo 17.- Se prohíbe efectuar rellenos o avances dentro del agua, sin la autorización previa de la Autoridad Marítima y sin contar con la respectiva concesión o destinación, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 18.- Los servicios que preste la Autoridad Marítima, con motivo de un accidente que cause o pueda causar contaminación de las aguas, estarán afectos al reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 19.- La Autoridad Marítima suspenderá la operación de toda nave o artefacto naval que ingrese o se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional causando contaminación, o dispondrá el abandono de la nave o artefacto naval de dichas aguas hasta que se corrijan las causas que lo motivaron o cese el riesgo de contaminación.

Artículo 20.- Todo derrame que origine una nave o

artefacto naval extranjero en alta mar, deberá ser denunciado a la Administración del causante.

Si los efectos del derrame se extienden a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la Dirección General será competente para aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 21.- El propietario, armador u operador de una nave o artefacto naval, será responsable, solidariamente, de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente por:

a) Acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección; o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

b) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al dueño, armador u operador a cualquier título de la nave o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del dueño, armador u operador o las de la dotación, no podrán ser alegadas como causal de excepción de responsabilidad.

TITULO II {ARTS. 22-110}

De la Nave

CAPITULO 1° {ARTS. 22-29}

Ambito de Aplicación

Artículo 22.- El presente título se aplicará a todas las naves y artefactos navales que enarbolen el pabellón nacional, sea que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar.

Artículo 23.- Las normas de este título se aplicarán también a las naves y artefactos navales con pabellón chileno que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción extranjera, cuando la autoridad competente del lugar no les aplique sanción, pero informe del hecho a la Dirección General, suministrando los elementos de juicio necesarios.

Artículo 24.- En aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a las naves o artefactos navales extranjeros les serán aplicables las normas establecidas en los Capítulos 1°, 2°, 4°, 5° párrafo tercero, 6° y 7° de este título, en cuanto fueren pertinentes.

Las naves, o artefactos navales extranjeros serán inspeccionados por la autoridad Marítima, cuando haya clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquinas o equipos destinados a evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 25.- No obstante lo prescrito en el artículo 22, el presente título no se aplicará a las naves de guerra nacionales y a otras operadas directamente por el Estado en actividades no comerciales.

Artículo 26.- La Dirección General podrá eximir a cualquier nave o artefacto naval que presente características de índole innovadora que hagan impracticable algunas de las normas de diseño, construcción, equipamiento y dispositivos previstos en el presente título, del cumplimiento de cualquiera de

las disposiciones incluidas en el capítulo 3° de este título, siempre y cuando su diseño, construcción, equipamiento y dispositivos ofrezcan protección equivalente contra la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

Artículo 27.- Para los efectos del presente título, se entiende por:

1) Alijar: Transferir el cargamento de una nave a otra.

2) Artefacto naval: Todo aquél que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

3) Aguas sucias:

a) Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes.

b) Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos, hospitales, etc.

c) Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.

4) Basuras: Toda clase de restos de comida, así como residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajos rutinarios de la nave o artefacto naval, en condiciones normales de servicio.

5) Buque o Nave: Toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

6) Buque de carga combinado: Toda nave petrolera proyectada para transportar, indistintamente, hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.

7) Buque nuevo: Toda nave que se encuentre comprendida dentro de las siguientes situaciones:

a) Aquélla cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1° de Junio de 1979.

b) De no haberse formalizado un contrato de construcción, aquélla cuya quilla se haya colocado o que se halle en fase análoga de construcción después del 1° de Enero de 1980.

c) Aquella cuya entrega haya tenido lugar después del 1° de Junio de 1982.

d) Aquella que haya sido objeto de una reforma importante:

d.1.) para la cual se haya formalizado el contrato después del 1° de Junio de 1979.

d.2.) Cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se hayan iniciado después del 1° de Enero de 1980.

d.3.) Terminada después del 1° de Junio de 1982.

8) Buque existente: Toda nave que no quede comprendida en la clasificación de buque nuevo, conforme el número anterior.

9) Buque petrolero: Todo aquél construido o adaptado para transportar, principalmente, hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques

químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

10) Buque petrolero para crudos: Todo petrolero que se dedique al transporte de petróleo crudo.

11) Buque petrolero para productos petrolíferos: Todo petrolero que transporte hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

12) Buque petrolero para crudos y/o productos petrolíferos: Todo petrolero que transporte tanto crudos como productos petrolíferos, o ambos simultáneamente.

13) Combustible líquido: Todo hidrocarburo utilizado como combustible para las maquinarias de la propia nave o artefacto naval.

14) Descarga: En relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame, descarga o escape, procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento. El concepto descarga no incluye:

a) Las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972.

b) El derrame de sustancias perjudiciales directamente resultante de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento en instalaciones mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos.

c) El derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica, acerca de la reducción o control de la contaminación.

15) Equipo filtrador de hidrocarburos: Aquel equipo proyectado para producir un efluente con un contenido de hidrocarburos que no exceda de 15 partes por millón. Este equipo puede ser individual o trabajar en conjunto con un equipo de 100 partes por millón.

16) Equipo separador de agua e hidrocarburos: Es aquel equipo proyectado para producir un efluente con un contenido de hidrocarburos inferior a 100 partes por millón.

17) Espacios de máquinas: Aquellos donde se encuentran instaladas las plantas propulsoras y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.

18) Hidrocarburos: El petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico.

19) Lastre limpio: Aquel lastre que al ser descargado desde un buque estacionario, en aguas calmas y limpias, en un día claro, no deja rastros visibles de hidrocarburos en el agua ni en las orillas próximas. Para efectos prácticos, es el efluente de un sistema de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos, aprobado por la Dirección General, que muestra un contenido de hidrocarburos que no exceda de 15 partes por millón, aunque dicha descarga deje un rastro visible.

20) Lastre segregado o separado: El agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo, y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.

21) Mezcla oleosa o de hidrocarburos: Cualquier mezcla, generalmente, con agua que contenga hidrocarburos.

22) Permeabilidad: Referido a un espacio, a la relación entre el volumen de ese espacio que se supone puede ser ocupado por agua y su volumen total.

23) Peso del buque vacío (desplazamiento en rosca): El desplazamiento del buque, expresado en toneladas métricas, sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques, ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes, ni efectos de unos y otros.

24) Peso muerto (Deadweight): La diferencia en toneladas métricas, entre el peso del buque vacío y el peso del buque a plena carga, correspondiente al franco bordo de verano en un agua de densidad de 1,025.

25) Petróleo crudo: Cualquier mezcla de hidrocarburos líquidos, formada naturalmente en la tierra, haya sido o no tratada para facilitar su transporte, incluyendo:

a) Petróleo crudo del cual puede haber sido extraído algunas fracciones de destilados.

b) Petróleo crudo al cual puede haber sido agregado algunas fracciones de destilados.

26) Productos petrolíferos: Todos los hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

27) Reforma o modificación importante: Toda aquella que se efectúe a un buque existente y que:

a) Altere considerablemente sus dimensiones o capacidad de transporte.

b) Altere su tipo.

c) Se efectúe con la intensión de prolongar considerablemente su vida.

d) De algún modo, lo modifique, a tal punto, que si fuese un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente título, que no son aplicables como buques existentes.

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, no constituirá una reforma o modificación importante de un buque petrolero existente de 20.000 toneladas de Registro Grueso o más, la que se haga para satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 44 y 45.

28) Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos:

El caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos, en el mismo instante.

29) Sustancia perjudicial: Cualquier sustancia materia o energía cuya introducción en aguas sometidas a la jurisdicción nacional pueda producir efectos nocivos o peligrosos para la salud humana, dañar la flora, la fauna o los recursos vivos del medio, menoscabar los lugares de esparcimiento y recreativos o entorpecer el uso legítimo de las aguas, y, en particular, toda sustancia sometida a control por el presente reglamento.

30) Tanque: Todo espacio cerrado que está formado por la estructura permanente del buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.

31) Tanque central: El situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

32) Tanque lateral: El adyacente al forro exterior en los costados del buque.

33) Tanques de lastre separado: Los reservados exclusivamente para llevar agua de lastre.

34) Tanque de lastre limpio: Aquéllos que constituyen una alternativa a los tanques de lastre separados, y que permiten reservar algunos tanques de carga para ser llenados exclusivamente con agua de lastre.

35) Tanques de decantación: Los destinados a recibir las mezclas contaminadas de hidrocarburos originadas por el lastrado de tanques de carga y las aguas de lavado de tanques.

36) Tanques para residuos de hidrocarburos: Aquéllos destinados a retener a bordo, para su posterior descarga a tierra, los residuos de hidrocarburos provenientes de la sentina de la sala de máquinas.

37) Tierra más proxima: La línea de base a partir de la cual se establece el mar territorial.

38) Vertimiento: Toda evacuación deliberada de desechos u otras materias, efectuadas desde buques, artefactos navales, aeronaves u otras construcciones en el mar, de acuerdo con las normas del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", de 1972. Se entiende con el mismo significado el hundimiento deliberado del mismo material nombrado anteriormente.

39) Zona o área de protección especial: Aquélla que dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, necesita medidas especiales de cuidado para la protección del medio ambiente acuático. La Dirección General establecerá cuáles son estas zonas o áreas y las medidas necesarias para protegerlas.

40) Zona o área especial: Aquélla para la cual se establecen regímenes especiales de descarga. La Dirección General establecerá las citadas zonas o áreas y regímenes, teniendo en cuenta lo establecido al respecto en los Convenios Internacionales vigentes en Chile.

Artículo 28.- Todo buque o artefacto naval que esté obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se establece en el capítulo 3° de este título, o que deba satisfacer normas especiales de diseño que fije la Dirección General, en los casos que esté expresamente autorizada para ello, estará sujeto a las siguientes inspecciones:

a) Inspección inicial, la que se llevará a efecto durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se señala en el artículo siguiente, con el objeto de verificar si su estructura, equipos, sistemas, su disposición y materiales empleados, cumplen con las prescripciones del presente título.

b) Inspecciones anuales, las que incluirán un examen general del buque o artefacto naval y de su

equipamiento, de modo que asegure que han sido mantenidos de acuerdo con los requirimientos exigidos, para garantizar que el buque o artefacto naval permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.

c) Inspecciones intermedias, las que se llevarán a efecto cada 30 meses, a fin de garantizar que los equipos, bombas y tuberías, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtracción de hidrocarburos, están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas inspecciones podrán realizarse seis meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el certificado que se establece en el artículo siguiente.

d) Inspecciones periódicas, las que se llevarán a efecto cada cinco años, a fin de garantizar que la estructura, equipos, sistemas, su disposición y materiales empleados, cumplen con las prescripciones del presente título.

e) Inspecciones extraordinarias, las que podrán efectuarse a toda nave o artefacto naval o extranjero, cuando haya clara evidencia de deficiencia en su casco, estructura, máquina o equipo.

Cuando se trate de naves o artefactos navales extranjeros se informará de lo acontecido y acción tomada, al Cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole la nave o artefacto naval.

Artículo 29.- A toda nave o artefacto naval que haya sido inspeccionado y que cumpla con las prescripciones del presente reglamento, se le expedirá un "Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos", dando cuenta de la inspección y reconocimiento realizados.

Dicho certificado deberá ser presentado a la Autoridad Marítima cada vez que se acuerdo con los Convenios Internacionales ratificados por el país o exigidos por la legislación nacional.

CAPITULO 2° {ARTS. 30-43}

De las Descargas

PARRAFO PRIMERO {ARTS. 30-35}

De las Descargas en Navegación Marítima

Artículo 30.- Se prohíbe toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, desde naves o artefactos navales, salvo los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 31.- Los buques petroleros, de 150 toneladas de Registro Grueso o más, y los buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para trasportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3., podrán efectuar descargas de hidrocarburos o mezclas oleosas, sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima.

b) Que estén navegando en ruta.

c) Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina.

d) Que la cantidad total de hidrocarburos descargados no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes, o a 1/30.000 en caso de buques nuevos.

e) Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga hidrocarburos (oleómetro), y disponga de un estanque de decantación.

Las condiciones impuestas por el presente artículo no serán exigibles para las descargas de lastres limpios o segregados.

Artículo 32.- Los buques de 400 Toneladas de Registro Grueso o más, los artefactos navales y los buques mencionados en el artículo precedente, sólo podrán efectuar la descarga de las aguas de sentinas de los espacios de máquinas, no contaminados con hidrocarburos transportados como carga, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren a más de 12 millas marinas de la tierra más proxima.

b) Que estén navegando en ruta.

c) Que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón.

d) Que tengan en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetros), equipo de separación de agua e hidrocarburos, o sistemas de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el capítulo 3° del presente título.

Las condiciones del presente artículo no se exigirán cuando dichas aguas, sin dilución, tenga un contenido de hidrocarburos que no exceda de quince partes por millón, y se tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos.

Artículo 33.- Las descargas no podrán contener productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de contaminar las aguas, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este capítulo.

Artículo 34.- Los residuos de hidrocarburos de toda nave o artefacto naval, cuya descarga no pueda efectuarse en conformidad con lo previsto en los artículos precedentes, serán retenidos a bordo y descargados en instalaciones de recepción aptas.

En caso que no las hubiere, la Dirección General podrá autorizar su eliminación, por medios que no ocasionen daños o perjuicios o la contaminación de las aguas.

Artículo 35.- Los buques mencionados en el artículo 31, que transporten asfalto, deberán retener a bordo todos los residuos, aguas de lavado y lastre contaminado y descargarlo en instalaciones de recepción aptas.- En caso que no las hubiere, la Dirección General podrá

autorizar su eliminación por medios que no ocasionen daños o perjuicios o la contaminación de las aguas.

PARRAFO SEGUNDO {ARTS. 36-38}

De las Descargas en Navegación en Aguas Interiores

Artículo 36.- Se prohíbe la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas, a toda nave o artefacto naval, en aguas interiores, puertos y canales, salvo que se trate exclusivamente de descargas de:

a) Aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, no contaminadas con hidrocarburos.

b) Aguas no contaminadas con hidrocarburos transportados como carga.

c) Hidrocarburos o mezclas oleosas cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. En este caso, la nave o artefacto naval deberá tener en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos, el que estará provisto de un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos de aquélla exceda de 15 partes por millón.

Artículo 37.- Toda nave o artefacto naval que no pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá retener sus residuos a bordo y descargarlos en instalaciones de recepción aptas.- En caso que no las hubiere, la Dirección General podrá autorizar su eliminación de forma que no ocasionen daños o perjuicios en el medio ambiente marino.

Artículo 38.- Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas, en puertos o terminales marítimos, la nave o artefacto naval, y los operadores del terminal, deberán adoptar las medidas operativas y contar con sistemas y medios preventivos necesarios para impedir la contaminación de las aguas. Asimismo, el operador de un terminal marítimo estará obligado a entregar a la Autoridad Marítima, un plan de seguridad de operación de dicho terminal, el cual deberá ser visado por la Dirección General.

PARRAFO TERCERO {ART. 39}

De los Alijos

Artículo 39.- Las operaciones de alijos de hidrocarburos y sus mezclas, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que se efectúen dentro de las zonas o áreas autorizadas por la Autoridad Marítima.

b) Que se implementen las normas de seguridad y operación, y se utilicen los sistemas y medios necesarios para prevenir y combatir la contaminación de las aguas.

PARRAFO CUARTO {ART. 40}

De las Excepciones

Artículo 40.- No constituyen infracciones al régimen de descarga de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:

a) La descarga efectuada por una nave o artefacto naval para salvar vidas humanas o proteger su seguridad.

b) La descarga de sustancias que conteniendo

hidrocarburos, sean empleadas, previa aprobación por la Dirección General, para evitar la destrucción de la flora y fauna marítima o daños al litoral de la República.

PARRAFO QUINTO {ARTS. 41-43}

Libro Registro de Hidrocarburos y Avisos

Artículo 41.- Todos los buques y artefactos navales, comprendidos en los artículos 31 y 32, deberán llevar un Libro Registro de Hidrocarburos, el cual les será entregado por la Dirección General, con cargo al armador.

DS 820 (M) 1993, 2.-

Será obligario dejar constancia en el señalado Libro Registro, tanque por tanque, de cada una de las siguientes operaciones realizadas a bordo, sin perjuicio de las demás constancias a que se refiere el presente título:

1) En los petroleros:

a) Embarque de cargamento de hidrocarburos;

b) Trasvase a bordo de un cargamento de hidrocarburos durante el viaje;

c) Apertura o cierre, antes y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento, de válvulas o de cualquier dispositivo análogo que sirva para conectar entre sí los tanques de carga;

d) Apertura o cierre de los medios de comunicación entre las tuberías de carga y las tuberías de agua de mar para lastre;

e) Apertura o cierre de las válvulas situadas en los costados del buque, durante y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento;

f) Desembarque de cargamento de hidrocarburos;

g) Lastrado de los tanques de carga;

h) Limpieza de los tanques de carga;

i) Descarga de lastre, a excepción del procedente de los tanques de lastre separado;

j) Descarga de aguas de los tanques de decantación;

k) Eliminación de residuos, y

l) Descarga en el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar del agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.

2) En los buques que no sean petroleros:

a) Lastrado o limpieza de tanques de combustible o espacios de carga de hidrocarburos;

b) Descarga de lastre o del agua de limpieza de los tanques mencionados en la letra precedente;

c) Eliminación de residuos, y

d) Descarga en el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto y la descarga rutinaria en el mar del agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.

3) En los artefactos navales:

a) Lastrado o limpieza de tanques de combustible o espacios de carga de hidrocarburos;

b) Descarga de lastre o del agua de limpieza de los tanques mencionados en la letra precedente;

c) Eliminación de residuos;

d) Descarga en el mar del agua de sentinas que se

haya acumulado en los espacios de máquinas, y

e) Las operaciones en las que se produzcan descargas de hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que se efectúe, no exceda de 15 partes por millón.

4)En cualquier tipo de nave o artefacto naval:

a) De todas las descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas, en los casos a que se refiere el párrafo cuarto del capítulo 2°, título II, del presente reglamento, y

b) De todas las descargas o manchas que constaten durante la navegación, que se encuentren obligadas a informar.

Artículo 42.- Todo los buques y artefactos navales que naveguen o se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligados a informar acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, y de toda falla o avería del buque o artefacto naval susceptible de provocar contaminación.

Artículo 43.- Igualmente, tendrán la obligación de informar a la Autoridad Marítima, de todas las descargas o manchas que constaten durante la navegación.

CAPITULO 3° {ARTS. 44-80}

Equipos, Dispositivos y Sistemas Instalados a Bordo para la Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos

PARRAFO PRIMERO {ARTS. 44-72}

Equipos, dispositivos y sistemas obligatorios según el tipo de nave

Artículo 44.- Todo petrolero nuevo para crudos, igual o superior a 20.000 toneladas de peso muerto, estará dotado de un sistema de lavado con crudos para los tanques de carga, a menos que transporte crudos que no sirvan para dicho lavado. Además, todo buque que posea instalaciones de lavado con crudo estará provisto de un sistema de gas inerte. Los procedimientos operacionales de ambos sistemas deberán estar consignados en manuales e instrucciones, de responsabilidad del armador u operador de la nave.

Artículo 45.- Deberán estar provistos de tanques de lastre separado, las siguientes naves:

a) Todo buque petrolero nuevo para crudos, de 20.000 toneladas de peso muerto o más;

b) Todo buque petrolero nuevo para productos petrolíferos, de 30.000 toneladas de peso muerto o más;

c) Todo buque petrolero nuevo para crudos o productos petrolíferos, de 70.000 toneladas de peso muerto o más;

d) Todo buque petrolero existente de 40.000 toneladas de peso muerto o más, salvo lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo 46.- La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad en lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga para lastrar

con agua.

Artículo 47.- La capacidad mínima de los tanques de lastre separado deberá permitir, en cualquier caso, que en todas las condiciones de lastre, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas las prescripciones relativas a los calados y asientos del buque que se describen:

a) El calado de trazado en el centro del buque (DM), expresado en metros, sin considerar deformaciones del buque, no será inferior a:

DS=2,0 + 0,02 L

donde L es la eslora del buque

b) Los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por calado en el centro del buque (DM), tal como se especifica en la letra a) del presente artículo, con un asiento apopante no superor a 0,015 L.

c) En cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa debe ser suficiente para garantizar la inmersión total de la hélice.

Artículo 48.- No se transportará agua de lastre en los tanques de carga, excepto cuando las condiciones meteorológicas sean tan duras que sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo al artículo 31, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos.

Artículo 49.- Los petroleros nuevos para crudos, sólo podrán llevar el lastre adicional descrito en el artículo anterior, cuando los tanques de carga han sido lavados con crudos antes del zarpe de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.

Artículo 50.- Cuando no tengan instalados tanques de lastre separado, los petroleros existentes para crudos, de 40.000 toneladas de peso muerto o más, podrán operar utilizando un procedimiento de lavado con crudo para los tanques de carga, a menos que el petrolero de que se trate esté destinado al transporte de crudos que no sirvan para el lavado con crudo.

Artículo 51.- Los petroleros existentes para productos petrolíferos, de 40.000 toneladas de peso muerto o más, podrán operar con tanques dedicados exclusivamente a lastre limpio, cuamdo no tengan instalados tanque de lastre separado. Los tanques dedicados a lastre limpio deberán cumplir con lo prescrito en el artículo 47.

Artículo 52.- Los petroleros mencionados en el artículo precedente deberán llevar un manual de operaciones, en el cual se detalle el sistema y los procedimientos operacionales de los tanques dedicados a lastre limpio. Además, deberán estar provistos de un oleómetro para garantizar que las aguas que se descarguen correspondan al concepto de lastre limpio.

Artículo 53.- Todo buque nuevo de 400 Toneladas de Registro Grueso o más, no podrá transportar hidrocarburos en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

Artículo 54.- Los buques petroleros de 150 Toneladas de Registro Grueso o más y los buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 mts3, deberán estar provistos de los elementos y cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 55 a 67, ambos inclusive.

Artículo 55.- Los buques mencionados en el artículo anterior, deberán estar provistos de los medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastre contaminado y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación o una combinación de ellos, que cumpla con lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a capacidad.

Artículo 56.- La capacidad del tanque de decantación no será inferior al 3% de la capacidad total de transporte de hidrocarburos del buque. Esa capacidad podrá reducirse a petición expresa del Armador de acuerdo al tipo de buque que se trate y a su sistema de operación. Los buques de 70.000 toneladas de peso muerto o más, deberán tener al menos dos tanques de decantación.

Artículo 57.- Además, los buques a que se refiere el artículo 54, deberán estar provistos de detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aptos para determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación. Se preverá la utilización de estos detectores también en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y el agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes en el mar.

Artículo 58.- Asimismo, los buques a que se refiere el artículo anterior, deberán estar provistos de un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro), para las aguas provenientes de lastre y lavado de tanques, provisto de un contador con un registro continuo de la descarga, en litros por milla marina y la cantidad total descargada o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. El registro deberá consignar la fecha y la hora; y se conservará su información a bordo durante tres años por lo menos.

Artículo 59.- El dispositivo de vigilancia y control mencionado en el artículo anterior, se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en las aguas y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción de 60 litros por milla marina.

Artículo 60.- Cualquier avería en el dispositivo de vigilancia y control deberá detener en forma automática la descarga. Asimismo, el dispositivo deberá contar con un medio manual de detención de la descarga, para el caso de producirse averías. Tratándose de buques existentes, sólo les será exigible el medio manual de detención de la descarga.

Artículo 61.- Todos los buques mencionados en el artículo 54, deberán estar provistos de un equipo separador de agua e hidrocarburos, para controlar las aguas de sentina de los espacios de máquinas y las de lastre contaminado procedente de los tanques de combustible líquido, que trabaje en conjunto con el dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos.

Artículo 62.- Alternativamente al equipo señalado en el artículo precedente, las naves podrán estar dotadas de un equipo filtrador de hidrocarburos, con medios de alarma que indiquen cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga es superior a 15 partes por millón.

Artículo 63.- Los buques a que se refiere el artículo 54, deberán estar provistos de un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de aguas de lastre contaminado o de aguas que contenga hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta alta con conductos que corran a ambas bandas del buque.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los buques señalados en el artículo 54, deberán estar provistos de conductos para la descarga en el mar de efluentes con mezclas oleosas permitidas, procedentes de las zonas de los estanques de carga, que corran hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque, por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre.

Artículo 65.- Asimismo, las naves señaladas deberán estar provistas de un mando que permita la detención de la descarga de efluentes, situado en la cubierta superior o por encima de ella, de tal modo que pueda observarse visualmente la tubería del colector de descarga mencionado en el artículo 63 y los conductos indicados en el artículo 64. El mando podrá estar ubicado en un lugar distinto al puesto de observación, a condición de que exista un sistema eficiente de comunicación entre el puesto de observación y aquél donde se encuentre el mando de control de las descargas.

Artículo 66.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos buques provistos de tanques de lastre limpio o separado, en cuanto a las descargas provenientes de estos tanques, en los que se admitirán tuberías de descargas por debajo de la línea de flotación de acuerdo con el artículo 76.

Artículo 67.- Los buques que tengan tanques de

lastre limpio o separado, o sistema de lavado con crudo, deberán estar provistos de medios para purgar todas las bombas de carga y tuberías de hidrocarburos luego de descargar el buque, conectándolas a un dispostivo de reachique. Deberán existir conexiones para permitir que los residuos de hidrocarburos así obtenidos, puedan descargarse a tierra a un tanque de carga o tanque de decantación.

Artículo 68.- Todo buque de 400 toneladas de Registro Grueso o más, deberá estar provisto de uno o más tanques de capacidad suficiente para recibir los residuos de hidrocarburos que no sea posible eliminar de acuerdo al presente reglamento, tales como, los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

En los buques nuevos, dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción.

Artículo 69.- Todo buque de 400 toneladas de Registro Grueso o más, deberá estar provisto de una conexión universal que posibilite acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos provenientes de las sentinas de los espacios de máquinas del buque.

Artículo 70.- La conexión universal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes dimensiones:

Diámetro exterior: 215 milímetros

Diámetro interior: De acuerdo con el diámetro exterior del conducto.

Diámetro de círculo de pernos: 183 milímetros.

Ranuras en la brida: 6 agujeros de 22 mm., de diámetro equidistante, colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm. de ancho.

Espesor de la brida: 20 milímetros.

Pernos y tuercas: 6 de 20 mm. de diámetro y de longitud adecuada.

La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm. y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura, que serán de un material inatacable por hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm2.

Artículo 71.- Todo buque de 400 toneladas de Registro Grueso o más, pero inferior a 10.000 toneladas de Registro Grueso, que no sea del tipo descrito en el artículo 31, llevará un equipo separador de agua e hidrocarburoso que garantice que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en las aguas, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, sea inferior a 100 partes por millón.

Artículo 72.- Todo buque de 10.000 toneladas de Registro Grueso o más deberá estar provisto de alguno de los equipos descritos en los artículos 61 y 62.

PARRAFO 2° {ARTS. 73-80}

Excepciones

Artículo 73.- Los buques tanque quimiqueros, que temporalmente transporten cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel, serán considerados como buques petroleros y les será aplicable todo lo dispuesto en el presente capítulo, a excepción de los detectores de interfaz hidrocarburos/agua, instalados en los estanques de decantación.

Artículo 74.- Los buques petroleros de 150 Toneladas de Registro Grueso o más y los buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3, que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, navegando dentro de las 50 millas de la tierra más próxima o entre puertos dotados de instalaciones aptas para recibir mezclas oleosas, quedarán exceptuados de las disposiciones de los artículos 45 al 47 y 55 al 60, a condición de que retengan a bordo todas las mezclas de hidrocarburos y que se anote en el Libro de Registro de Hidrocarburos, la cantidad, la hora y el puerto de descarga.

Artículo 75.- Los buques petroleros existentes, de peso muerto igual o superior a 40.000 Toneladas de Registro Grueso, destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre puertos o terminales que cuenten con instalaciones de recepción adecuados, que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración navegando dentro de las 50 millas de la tierra más próxima, quedan exceptuadas de las disposiciones de los artículos 57 al 60, a condición de que retengan todas las mezclas de hidrocarburos y que se anote en el Libro Registro de Hidrocarburos, la cantidad, la hora y el puerto de la descarga.

Artículo 76.- Los buques provistos de tanques de lastre limpio o separado, podrán efectuar descargas desde dichos tanques por debajo de la línea de flotación en los puertos o terminales marítimos y en el agua, por gravedad, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido contaminada por hidrocarburos.

Artículo 77.- La Dirección General estará facultada para eximir o modificar los requerimientos de equipos, dispositivos y sistemas obligatorios exigidos a las naves nacionales que trata el presente Capítulo, conforme a los Convenios Internacionales vigentes en Chile.

Artículo 78.- Las instalaciones y el equipamiento que deben poseer los buques petroleros, menores de 150 toneladas de Registro Grueso, y los buques no petroleros, menores de 400 toneladas de Registro Grueso y superiores a 25 Toneladas de Registro Grueso, deberán garantizar la retención a bordo de los residuos de

hidrocarburos y su descarga en instalaciones de recepción, o en el mar, conforme con lo prescrito en el artículo 32.

Artículo 79.- Los artefactos navales deberán cumplir, en lo que se refiere a sus aguas de achique de sentinas de los espacios de máquinas, todas las disposiciones aplicables a los buques no petroleros de 400 toneladas de Registro Grueso o más.

Artículo 80.- Los artefactos navales deberán contar, además, con las instalaciones indicadas en los artículos 58, 61 y 62 del presente Capítulo.

CAPITULO 4° {ARTS. 81-85}

Control de la Contaminación por el responsable de la misma

Artículo 81.- En todos los casos en que se produzcan descargas o derrames de hidrocarburos, fuera del régimen autorizado por el presente título, la nave o artefacto naval responsable o su representante deberán utilizar todos los medios y elementos disponibles a su alcance para combatir la contaminación producida y mitigar sus efectos. Estos medios y elementos, en general, deberán satisfacer las condiciones que establece este capítulo y la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 82.- Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Marítima intervendrá, tomando las medidas que estime procedente para evitar la destrucción de la flora y fauna marina o los daños al litoral de la República.

Artículo 83.- Los medios y elementos que se vayan a ocupar en las operaciones para combatir la contaminación, no deberán ocasionar daño o perjuicio en las aguas, a la flora y fauna o al litoral de la República.

Artículo 84.- Con todo, sin perjuicio de lo anterior, los medios y elementos químicos utilizados para combatir la contaminación deberán satisfacer, dentro de lo razonable, las siguientes condiciones:

a) No ocasionar riesgos para la salud humana,

b) No dañar la flora, fauna y los recursos vivos de las aguas,

c) No menoscabar los lugares de esparcimiento,

d) No desvirtuar los usos legítimos del agua,

e) Que el daño que puedan evitar sea mayor que el que su uso pudiera originar,

Artículo 85.- Los medios y elementos químicos que se utilicen para combatir la contaminación por hidrocarburos, deberán haber sido previamente aprobados por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otros servicios públicos.

CAPITULO 5° {ARTS. 86-110}

De la prevención de la contaminación por aguas sucias provenientes de naves o artefactos navales

PARRAFO PRIMERO {ARTS. 86-86}

Ambito de aplicación

Artículo 86.- Las normas del presente capítulo se aplicarán a las naves y artefactos navales de pabellón nacional nuevos, de 200 toneladas de Registro Grueso o más, y a los de menos de 200 toneladas de Registro Grueso que transporten más de 10 personas, mientras naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en elta mar.

Artículo 87.- A las naves y artefactos navales nuevos de bandera extranjera de tonelaje de Registro Grueso similar a los del artículo anterior, se les aplicará el párrafo tercero del presente Capítulo, cuando naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

PARRAFO SEGUNDO {ARTS. 88-91}

Inspecciones

Artículo 88.- La Autoridad Marítima inspeccionará a los buques y artefactos navales nacionales nuevos y existentes, al entrar en servicio y periódicamente cada cinco años, con el fin de garantizar que:

a) El buque o artefacto esté equipado con una instalación para el tratamiento de aguas sucias, y que dicha instalación cumpla las prescripciones operativas estipuladas por la Dirección General.

b) El buque o artefacto naval esté dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, y que dicha instalación cumpla las prescripciones operativas estipuladas por la Dirección General.

c) El buque o artefacto naval esté equipado con un tanque de retención, y que dicho tanque tenga capacidad suficiente para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

d) El buque o artefacto naval esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada, para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción, y que dicho conducto pueda ser conectado a cualquier sistema de recepción terrestre, provisto de una conexión universal.

Artículo 89.- La inspección a que se refiere el artículo anterior deberá asegurar que los equipos e instalaciones, así como su distribución a bordo y los materiales empleados, cumplan plenamente con las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 90.- A todo buque o artefacto naval que haya sido inspeccionado de acuerdo con las normas del presente párrafo y aprobado su equipamiento y operación, o su capacidad de funcionamiento, se le otorgará un Certificado de Seguridad de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias, que tendrá vigencia por cinco años en el caso de las inspecciones a que se refieren los artículos 88 y 89, y de un año tratándose de las inspecciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 91.- Sin perjuicio de las normas sobre inspecciones a que se refieren los artículos 88 y 89, la Autoridad Marítima efectuará inspecciones anuales, a fin de garantizar que los equipos e instalaciones a bordo mantienen plenamente su capacidad de funcionamiento.

Cuando exista clara evidencia de que el estado de los equipos y su mantenimiento no corresponde a lo establecido en el certificado exhibido por la nave o artefacto naval, la Autoridad Marítima podrá efectuar inspecciones extraordinarias.

PARRAFO TERCERO {ARTS. 92-97}

De las descargas de aguas sucias en navegación y en puertos

Artículo 92.- Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias a toda nave o artefacto naval en el mar, salvo que:

a) Efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas.

b) Efectúe la descarga a una distancia mayor de 12 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas.

Artículo 93.- Las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado hallándose la nave o artefacto naval navegando en ruta a velocidad no menor a cuatro nudos.

Artículo 94.- Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en las aguas interiores. Tales descargas efectuadas en las instalaciones de recepción adecuadas para el efecto.

Artículo 95.- Con todo, podrán efectuar descargas de aguas sucias en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, las naves o artefactos navales que utilicen una instalación para el tratamiento de ellas, la que debe cumplir con lo dispuesto en la letra a) del artículo 88 y siempre que el efluente no contenga sólidos flotantes visibles ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

Artículo 96.- Cuando las aguas sucias provenientes de las naves o artefactos navales estén mezcladas con residuos o aguas residuales, para las que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

Artículo 97.- No constituirá infracción al presente capítulo la descarga de aguas sucias, cuando sea necesario para proteger la seguridad de la nave y su tripulación o para salvar vidas humanas en el mar.

CAPITULO 6° {ARTS. 98-103}

De la prevención de la contaminación por basuras provenientes de naves y artefactos navales

Artículo 98.- Las normas del presente capítulo se

aplicarán a todas las naves sean nacionales o extranjeras.

Artículo 99.- En las aguas interiores se prohíbe echar al agua cualquier tipo de basura y materias plásticas, incluyendo cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas.

Artículo 100.- Sólo podrá arrojarse al mar fuera de las aguas interiores a la siguiente distancia de la tierra más próxima, las siguientes basuras:

a) A más de 25 millas marinas, las tablas, forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar, con la autorización correspondiente.

b) A más de 12 millas marinas, restos de comida y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas y loza no plástica y cualquier otro desecho similar, cuando hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y puedan pasar por cribas no mayores de 25 milímetros.

Artículo 101.- Las naves y artefactos navales que no estén en condiciones de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, deberán conservar la basura a bordo en depósitos adecuados para tal fin, para ser descargada en instalaciones o servicios de recepción terrestre que para este tipo de desperdicios serán hornos crematorios o incineradores. DS 820 (M) 1993, 3.-

Artículo 102.- DEROGADO.- DS 820 (M) 1993, 4.-

Artículo 103.- La Autoridad Marítima podrá autorizar la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador, desde los artefactos navales dedicados a la exploración, explotación o tratamiento, de recursos naturales, situados en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y desde toda nave que se encuentre atracada a éstos, a menos de 500 mts. de distancia de los mismos o de los servicios de recepción terrestre señalados en el Artículo 101. DS 820 (M) 1993, 5.-

CAPITULO 7° {ARTS.104-110}

De la prevención de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias

Artículo 104.- Las naves, artefactos navales y aeronaves chilenas que carguen desechos con el fin de verterlos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar, se regirán por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 105.- Quedan también sometidas a las disposiciones del presente capítulo, las naves, artefactos navales y aeronaves extranjeras que carguen desechos con el fin de verterlos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 106.- En las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se prohíbe el vertimiento de toda clase de desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos expresamente autorizados

por el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972.

Artículo 107.- Las naves, artefactos navales u otras construcciones en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional que efectúen vertimientos de desechos y otras materias, serán objeto de inspecciones periódicas por la Autoridad Marítima, a objeto de verificar el estado de funcionamiento y mantención de los dispositivos e instalaciones exigidas por la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 108.- Los dueños, armadores u operadores, según corresponda, de las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias que deseen efectuar vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional o alta mar, deberán contar con un permiso previo de la Dirección General, estableciendo el lugar y los requisitos a que deberá ajustarse el vertimiento.

Artículo 109.- Toda nave, aeronave, artefacto naval, construcción u obra portuaria autorizada a efectuar un vertimiento, deberá ajustarse al lugar y a los requisitos establecidos en la autorización pertinente.

Artículo 110.- Los permisos para vertimiento sólo se concederán previo examen de todos los factores que figuren en el Anexo III, del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", de 1972, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho Anexo.

TITULO III {ARTS. 111-134}

De las instalaciones terrestres y terminales marítimos asociados a las naves y artefactos navales

CAPITULO 1° {ARTS. 111-116}

Instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas

Artículo 111.- Para los fines de este Reglamento, son Instalaciones Terrestres de Recepción de Mezclas Oleosas, aquellas con capacidad para recepcionar las aguas de lastre contaminadas, las aguas de lavado de los tanques, aguas de sentina contaminadas, los residuos y fangos de hidrocarburos, sólidos o líquidos y similares, que provengan de naves o artefactos navales de cualquier clase.

Artículo 112.- Deberán poseer instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, todas las empresas que:

a) Operen puertos o terminales marítimos donde se efectúe la carga de crudos de petróleo desde abordo de los petroleros.

b) Operen puertos o terminales marítimos en los que se efectúe la carga de hidrocarburos a granel, distintos de los crudos de petróleo, en cantidades promedios superiores de 1.000 toneladas métricas diarias por año.

c) Administren u operen astilleros de reparación o

servicios de limpieza de estanques.

d) Operen puertos o terminales marítimos que den abrigo a naves dotadas de tanques de residuos y/o aguas de sentinas contaminadas.

e) Operen puertos o terminales marítimos utilizados para tomar cargamento a granel, respecto de aquellos residuos de hidrocarburos de buques de carga combinados, que no sea posible descargar de acuerdo al Título II del presente reglamento.

Artículo 113.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente, las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, deberán ser aprobadas en su diseño y construcción por la Dirección General, para determinar si cumplen con las exigencias del presente reglamento, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
b) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de residuos sean satisfactorios.
c) Si la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal permiten efectuar oportunamente, la descarga, de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
d) Si el conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción están provistas de la conexión universal que se especifica en el artículo 70.
e) Un plan de seguridad, propuesto por el propietario o administrador de la instalación terrestre o terminal marítimo.

Artículo 114.- Las empresas que instalen o exploten instalaciones terrestre de recepción de mezclas oleosas en los puertos o terminales marítimos, o presten un servicio de recepción de mezclas o aguas contaminadas, deberán ser previamente autorizados por la Dirección General, para iniciar sus operaciones.

Artículo 115.- Todas las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas de tratamiento sean descargadas finalmente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, conteniendo mezclas oleosas, deberán poseer plantas de tratamiento adecuadas para asegurar que tales descargas no contaminarán las aguas, no pudiendo, en todo caso, contener la decarga más de 15 partes por millón de hidrocarburos.

Artículo 116.- Las plantas de tratamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán ser aprobadas por la Dirección General, y serán inspeccionadas anualmente a objeto de determinar si mantienen su aptitud para el tratamiento de las descargas.

Para otorgar la aprobación, se tomarán en consideración los siguientes antecedentes:

a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.

b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos.
c) El equipo de tratamiento de que se trate.
d) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
e) El sistema de eliminación final de los residuos.

CAPITULO 2° {ARTS. 117-134}
Del terminal marítimo

Artículo 117.- La instalación y operación de un terminal marítimo y la de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, deberán ser aprobadas y autorizadas por la Autoridad Marítima, previa presentación por el propietario u operador de un estudio de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad al presente reglamento.

Artículo 118.- Para efectos del presente capítulo se entiende por:

-Terminal Marítimo: El fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.

- Cañería Conductora: Tramo de cañería que yace en el fondo del mar, lago o porción de agua, usada para el transporte de combustibles líquidos, con un extremo ubicado en la tierra. El extremo ubicado en el fondo del mar, lago o porción de agua puede terminar en elementos flexibles o mangueras.

- Componente: Cualquier parte de un oleoducto o cañería conductora que esté sujeta a presión hidráulica.

Artículo 119.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 117, la instalación del terminal marítimo deberá dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por el Decreto Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su reglamento.

Artículo 120.- El diseño, trazado y resistencia de las instalaciones de un terminal marítimo deberán ser proyectados en base a un estudio de ingeniería, realizado por un profesional especialista en tales construcciones.

Artículo 121.- Los materiales que se empleen en la instalación de un terminal marítimo deben ser seleccionados de acuerdo con las especificaciones del diseño. Asimismo, deben corresponder a una norma de calidad reconocida y haber sido probados en fábrica mediante métodos no destructivos.

Artículo 122.- Todo material que se instale en el medio acuático, lecho o subsuelo marino, deberá tener protección a la corrosión. Cuando sea necesario

protección catódica, ésta debe quedar colocada a más tardar 60 días después de la instalación de las cañerías conductoras.

Artículo 123.- Las uniones de las cañerías conductoras, válvulas de cierre, válvulas de control y alivio instaladas, deberán ser herméticas y en número tal que permitan proteger al terminal marítimo y el entorno ante una emergencia, y su colocación estar de acuerdo con el estudio de seguridad, que debe considerar cualquier eventualidad de una ruptura y el consecuente derrame de la sustancia que transporta.

Artículo 124.- Todo terminal marítimo, en la parte terrestre y antes de la conexión en el tramo submarino, deberá tener una válvula de retención capaz de detener el flujo de líquido desde los estanques almacenadores hacia la cañería submarina. Para permitir la operación inversa, deberá tener una conexión alternativa, la que cuando no esté en uso debe permanecer cerrada con un flange ciego.
La válvula de retención deberá ser instalada en un lugar fácilmente accesible en caso de emergencia.

Artículo 125.- Antes de iniciar su funcionamiento, el terminal marítimo deberá ser inspeccionado y sometido a pruebas por la Autoridad Marítima.

Artículo 126.- Una vez realizadas las inspecciones y pruebas, a satisfacción de la Autoridad Marítima, se le expedirá un certificado de seguridad para operar dicho terminal, el cual se denominará "Certificado de Seguridad de Operación del Terminal".

Artículo 127.- Los terminales marítimos deberán ser inspeccionados, cada 12 meses, a fin de determinar la seguridad de su operación.

Artículo 128.- Cada dos años, en la misma oportunidad en que corresponda practicar la inspección a que se refiere el artículo precedente, deberán recorrerse y levantarse todas las partes móviles del terminal marítimo, sometiendo a inspección y pruebas tanto sus elementos principales como sus componentes secundarios, cambiando aquellos que presenten deficiencias en su funcionamiento.

Artículo 129.- El incumplimiento de las inspecciones dispuestas en los artículos 127 y 128, significará la suspensión automática de la operación del terminal marítimo, la cual se mantendrá mientras la Administración del terminal no cumpla con ellas.

Artículo 130.- El Certificado de Seguridad de Operación del Terminal Marítimo caducará, automáticamente, cuando ocurra algún accidente que afecte las instalaciones o su operación.

Artículo 131.- El administrador u operador de un terminal marítimo deberá disponer procedimientos escritos, visados por la Autoridad Marítima, que

garanticen una operación y mantención segura del terminal, e instrucciones específicas para enfrentar emergencias, tales como, las medidas de seguridad para evitar la contaminación ante eventuales escapes, incendio, derrames, etc.

Todo el personal de operaciones del terminal, deberá conocer y estar entrenado en el cumplimiento de estos procedimientos.

Artículo 132.- El administrador u operador de un terminal marítimo deberá contar con los equipos y elementos necesarios para actuar en casos de emergencia, por fallas o accidentes que puedan causar contaminación de las aguas o litoral de la República.

Artículo 133.- Mientras opere una nave en un terminal marítimo, deberá haber entre ésta y el terminal un sistema de comunicaciones, con equipos de radiocomunicaciones independientes al equipo de la nave.

Artículo 134.- El administrador u operador de un terminal marítimo, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima sobre cualquier accidente o falla que puedan causar contaminación a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

TITULO IV {ARTS. 135-147}

De las fuentes terrestres de contaminación

CAPITULO 1° {ARTS. 135-140}

Generalidades

Artículo 135.- Las disposiciones del presente título serán aplicables a los establecimientos, faenas o actividades, cualquiera sean los productos, bienes o artículos que extraigan, obtengan, recolecten, procesen, elaboren, fabriquen, manufacturen, produzcan, exploten o beneficien, etc., cuyas descargas de materia o energía, provenientes de su funcionamiento, se viertan directa o indirectamente a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 136.- Prohíbese la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades, sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas.

Artículo 137.- Se entiende por introducción o descarga directa a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquélla proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares, industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a las aguas marítimas o lacustres a través de ductos, canales artificiales, emisarios submarinos y otros.

Artículo 138.- Se entiende por introducción o descarga indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aquélla proveniente de faenas, instalaciones, desagües públicos o particulares,

industriales, agrícolas u otros, fijos o móviles, y cuyas descargas son evacuadas directamente a los ríos y demás corrientes de agua de la República que puedan, a través de aquéllos, llegar a las aguas que para los efectos de este título, se encuentran sometidas a la jurisdicción de la Dirección General. DS 820 (M) 1993, 6.-

Artículo 139.- Los establecimientos, faenas o actividades que para su funcionamiento deban introducir o descargar, en forma directa o indirecta, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligadas a entregar a la Dirección General, en forma previa a su entrada en funcionamiento, los antecedentes necesarios sobre la instalación de su sistema de evacuación. DS 820 (M) 1993, 7.-

Artículo 140.- La Dirección General podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

Artículo 140 bis.- Para los efectos de este título, la jurisdicción de la Dirección General comprenderá el medio ambiente marino, conformado por las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, cualesquiera sea la distancia que existe entre sus costas, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva; los lagos de dominio público navegables por buques de más de 100 toneladas, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas. DS 820 (M) 1993, 8.-

CAPITULO 2° {ARTS. 141-143}

Del estudio de impacto ambiental acuático

Artículo 141.- La instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, deban ser evacuadas directa o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá ser precedida, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias, por la presentación de una evaluación de impacto ambiental en el medio acuático, conforme a la ubicación del establecimiento o faena y al tipo, caudal y tratamiento del efluente que se evacuará.

Artículo 142.- La evaluación de impacto ambiental perseguirá como objetivo primordial pronosticar, sobre bases científicas y técnicas generalmente aceptadas, los riesgos ambientales a corto, mediano y largo plazo que puedan derivarse del funcionamiento del establecimiento, faena o actividad. Una vez iniciado el proceso de evacuación de sus desechos deberá determinarse la toxicidad de sus efluentes mediante bioensayos y, posteriormente, mantener un monitoreo periódico de autovigilancia y control.

Artículo 143.- La evaluación de impacto ambiental acuático, será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional

De las fuentes terrestres de contaminación

CAPITULO 3° {ARTS. 144-147}

Otras disposiciones

Artículo 144.- El Director General estará facultado para contratar los estudios necesarios para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 145.- Aquellos establecimientos, faenas o actividades que descarguen materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, autorizados por la Dirección General, y que eventualmente detecten descargas que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida acuática, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos de las aguas, deberán informarlo de inmediato a la Autoridad Marítima jurisdiccional, debiendo ajustar su proceso de operación a los rangos autorizados, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar la destrucción de la flora y fauna y los daños al litoral.

Artículo 146.- Los establecimientos, faenas o actividades que evacuen sus descargas por medio de cañerías de desagües submarinos o flotantes o canalización artificial u otro medio deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, cumplir con las exigencias del decreto fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su reglamento.

Artículo 147.- La Dirección General podrá requerir de los establecimientos y faenas autorizadas para realizar descargas a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, toda la información que considere necesaria, durante la construcción o el funcionamiento de tales establecimientos o faenas.

TITULO V {ARTS. 148-158}

Buques nucleares y transporte de mercancías radiactivas

CAPITULO 1° {ARTS. 148-150}

Disposiciones generales

Artículo 148.- El presente título será aplicable a toda nave o artefacto naval, nacional o extranjero, cuyo sistema de propulsión esté basado en energía nuclear o que posea un ingenio nuclear con una capacidad potencial de formar un conjunto supercrítico. Asimismo, se aplicará a las naves que transporten mercancías radiactivas y a los lugares de embarque, desembarque y almacenamiento de ellas en la jurisdicción de la Dirección General.

Artículo 149.- Para los efectos del presente título

se entenderá por:

Autoridad Licenciadora: Aquella que, en el país de registro del buque con propulsión nuclear, tiene la facultad de otorgar autorización para operar los ingenios nucleares con que dicho buque cuente.

- Buque o artefacto naval nuclear: Un buque o artefacto naval provisto de una instalación de energía nuclear.
- Criticidad: Estado de un dispositivo que contiene combustible nuclear en que la producción de neutrones se encuentra en equilibrio con las pérdidas, de manera que se obtiene una reacción en cadena automantenida y estable.
- Ingenio Nuclear: Reactor nuclear, arma nuclear o cualquier dispositivo que presente una capacidad potencial de formar un conjunto supercrítico.
- País de Registro: Aquel en el cual el buque o artefacto naval nuclear se encuentra matriculado y bajo cuya bandera navega.
- Explotador: El propietario o armador que opera un buque o artefacto naval de propulsión nuclear.

Artículo 150.- Está estrictamente prohibida la descarga o vertimiento de desechos nucleares o radiactivos, en cualquier cantidad y forma, en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

CAPITULO 2° {ARTS. 151-154}

Control del buque nuclear

Artículo 151.- Toda nave o artefacto naval nuclear extranjero deberá informar, con 72 horas de anterioridad, de su ingreso a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. La Dirección General podrá, en casos calificados, restringir el paso o la permanencia de la nave o artefacto naval en determinadas aguas o lugares o prohibir su ingreso a las aguas sometidas a su jurisdicción nacional.

Artículo 152.- Ninguna nave o artefacto naval nuclear extranjero podrá ingresar a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sin haber entregado a la Autoridad Marítima Superior el Expediente de Seguridad que permita evaluar la instalación nuclear y la seguridad de la nave o artefacto naval, de conformidad con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Artículo 153.- Toda nave o artefacto naval nuclear que se proponga ingresar y navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberá:

a) Obtener de la autoridad licenciadora que acredite, mediante los certificados a que se refiere el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, la idoneidad del ingenio nuclear.
b) Mantener a bordo un manual de instrucciones, debidamente visado por la autoridad licenciadora, para el personal encargado de la instalación nuclear.
c) Tener y mantener un seguro u otra garantía financiera que garantice adecuadamente la

responsabilidad que pudiera derivarse de un eventual siniestro o accidente nuclear de la nave o artefacto naval.

Artículo 154.- Sin perjuicio de los controles generales a que se refiere el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, por parte de la autoridad licenciadora, las naves o artefactos navales nucleares serán objeto de un control especial antes de entrar en puertos y aguas nacionales, a fin de comprobar si llevan un Certificado de Seguridad para buque nuclear, válido, y si no presentan riesgos inaceptables originados por radiaciones o por otras causas de índole nuclear.

CAPITULO 3° {ARTS. 155-156}

Medidas de seguridad en puerto

Artículo 155.- El Capitán de la nave o artefacto naval nuclear, mientras dure su estadía en puerto, deberá vigilar permanentemente los niveles de actividad que deriven de los ingenios nucleares de a bordo. En caso de detectar niveles anormalmente altos, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Marítima, a fin de adoptar las medidas de emergencia adecuadas a la situación.

Artículo 156.- La Autoridad Marítima, en coordinación con el Capitán y las demás autoridades competentes, dispondrá el procedimiento adecuado, que considere la adopción de medidas especiales de seguridad y alistamiento, ante posibles emergencias originadas por la nave o artefacto naval nuclear en puerto.

CAPITULO 4° {ARTS. 157-158}

Transporte de mercancías radiactivas

Artículo 157.- El transporte de mercaderías conteniendo sustancias radiactivas, estará prohibido, a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y del Reglamento sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas.

Artículo 158.- Al detectar una contaminación en un bulto con material radiactivo, la Autoridad Marítima dispondrá el inmediato control de todos los bultos y del lugar de almacenamiento, a fin de verificar el alcance real de la contaminación.

TITULO VI {ARTS. 159-167}

Sanciones y multas.

Artículo 159.- Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante aplicar administrativamente, las sanciones y multas por contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 160.- Las sanciones y multas que procedan, se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del decreto ley N° 2.222, de 1978 y por los

artículos 156 y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S.(M) N° 1.340 bis de 1941. Dicha investigación tendrá por objeto comprobar la existencia de la infracción, determinar los responsables y averiguar las circunstancias relevantes para su calificación y graduación de las sanciones y multas aplicables.

Artículo 161.- La multa que proceda aplicar podrá acumularse con cualquiera de las demás sanciones establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Navegación.

Salvo lo previsto en los incisos siguientes, las multas no excederán de 1.000.000 de pesos oro.

Además de las sanciones que corresponde aplicar a los miembros de la dotación de las naves o artefactos navales por incumplimiento de sus deberes profesionales, en el caso de infracción a lo dispuesto en los artículos III y IX y demás obligaciones impuestas por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, se sancionará al dueño o armador u operador de la nave de que provenga la descarga ilegal, con una multa de hasta 5.000.000 de pesos oro, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido la infracción.

Con la misma multa se sancionarán las infracciones a las normas del Convenio para Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

Artículo 162.- Para los efectos de la graduación de las sanciones y multas que corresponda aplicar a los responsables, los derrames, descargas o vertimientos, se clasificarán en la siguiente forma:

a) Derrame, descarga o vertimiento menor: Lo constituye aquél de no más de cinco metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad, reviste un peligro leve de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
   Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, el derrrame, descarga o vertimiento, cuyos efectos nocivos o peligrosos pueden ser eliminados en un plazo no mayor de 12 horas de ocurrido el hecho.

b) Derrame, descarga o vertimiento mediano: Lo constituye aquél de más de cinco metros cúbicos y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro grave de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
   Se considerará que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento cuyos efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 horas

de ocurrido el hecho.

c) Derrame, descarga o vertimiento mayor: Lo constituye aquél de más de quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.
Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
Se considerará que reviste un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, un derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en el litoral de la República, u ocurran en un área declarada zona de protección especial o zona especial.

Artículo 163.- Sin perjuicio de la graduación de las descargas, derrames o vertimiento a que se refiere el artículo precedente, para la aplicación de las sanciones y multas se considerarán, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación.
b) La circunstancia de tratarse de reincidentes en infracciones del mismo tipo.
c) El haberse omitido por el infractor el dar cuenta oportuna a la Autoridad Marítima del derrame, descarga o vertimiento.
d) Las demás circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad de los infractores.

Artículo 164.- Las multas a aplicar por la Autoridad Marítima, serán las siguientes:

a) Derrame menor: Multas de hasta 100.000 pesos oro.
Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos en que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 250.000 pesos oro.
b) Derrame mediano: Multas de más de 100.000 pesos oro y hasta 500.000 pesos oro. DS 820 (M) 1993, 9.-
Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 2.500.000 pesos oro.
c) Derrame mayor: Multa de más de 500.000 pesos oro y hasta 1.000.000 pesos oro.
Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 5.000.000 pesos oro.

Artículo 165.- No obstante la graduación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se podrá, por resolución fundada, aplicar una multa inmediatamente superior a la que corresponde según la calificación del

derrame, descarga o vertimiento, cuando concurran dos o más circunstancias agravantes de la responsabilidad del causante. Para la aplicación de las sanciones y multas deberán compensarse racionalmente las circunstancias atenuantes y agravantes.

Con todo, tratándose de derrames, descargas o vertimientos ocurridos en aguas interiores, o en una zona de protección especial o zona especial, declarada por la Dirección General, deberá aplicarse la multa inmediatamente superior a la que corresponda según la calificación del derrame, descarga o vertimiento.

Artículo 166.- Sin perjuicio de la multa que eventualmente le puede ser aplicada por la Dirección General, los propietarios, armadores y operadores de la nave, artefacto naval, establecimiento, faena o actividad, instalación terrestre o terminal marítimo, etc., que hubiere ocasionado la contaminación, serán responsables del pago de los gastos de limpieza de las aguas y del litoral de la República, y de cualquier otro servicio que como consecuencia de ello haya debido realizar la Autoridad Marítima.

Artículo 167.- Derógase el Capítulo XXI del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por decreto supremo N° 1.340 bis, de 1941, cuyo texto fue fijado por decreto supremo N° 1.063, de 1973, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Artículo 168.- Las atribuciones que este Reglamento entrega a la Dirección General en materia de contaminación, lo son sin perjuicio de aquellas que las leyes o reglamentos confieren a otros organismos o servicios del Estado.

DS 820 (M) 1993, 10.-

Artículo transitorio.- Los establecimientos o faenas a que se refiere el Capítulo 1° del Título IV del presente Reglamento, que existan a la fecha de su publicación, deberán adecuar su funcionamiento a sus disposiciones, dentro del plazo de 18 meses a contar desde su publicación.

DS 820 (M) 1993, 11.-

DS 841 (M) 1993

Con todo, dentro del término anterior, previa presentación por parte del interesado, de los antecedentes que acrediten que se encuentra realizando un informe técnico y un estudio de impacto ambiental, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá prorrogar el plazo que antecede hasta por un año más, a contar de la fecha de presentación de los antecedentes.

Sin embargo, una vez aprobado el informe técnico y el estudio de impacto ambiental, podrá solicitarse y otorgarse una nueva prórroga del plazo expresado, la que no podrá exceder en ningún caso de siete años, contados desde la expiración del plazo señalado en el inciso primero.

Para el otorgamiento de esta última prórroga y la extensión de la misma, la Autoridad Marítima podrá considerar el avance de los trabajos, los efectos que en el medio acuático correspondiente tengan los derrames o vertimientos que efectúe la faena o establecimiento y

según dicha evaluación otorgará o no la prórroga y por el plazo que considere apropiado sin exceder del máximo establecido en el inciso precedente.

El informe técnico y el estudio de impacto ambiental que deberá acompañarse, será de cuenta de los propietarios, empresarios, administradores u operadores del establecimiento o faena y deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Una memoria explicativa del establecimiento o faena, con indicación de la clase de residuos que ellos originan;

b) Procedimiento de purificación o neutralización de los residuos que se utilizarán a futuro, con todos los datos y antecedentes que permitan juzgar su eficiencia;

c) Cantidad aproximada de materia prima que se elabora por año;

d) Indicación del lugar donde los residuos contaminantes se vierten o derraman;

e) Cantidad aproximada de los residuos o materias contaminantes que se producirán o utilizarán en las faenas durante el año y la cantidad máxima por día.

f) Planos y detalles a escalas convenientes para juzgar tanto la seguridad y la eficacia de las instalaciones necesarias para el tratamiento de los residuos, como de la ubicación del establecimiento o faena respecto de los predios colindantes, concentración poblacional, zonas de recreo y esparcimiento, etc.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Tomás Puig Casanova, Subsecretario de Marina.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-2
Fecha de Publicación : 20.04.2006
Fecha de Promulgación : 03.01.2005
Organismo : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
Ultima Modificación : DTO-213, DEFENSA 28.08.2006

SUSTITUYE REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARITIMAS, FIJADO POR DECRETO (M) N° 660, DE 1988

Santiago, 3 de enero de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 340, de 1960, que contiene la Ley sobre Concesiones Marítimas; el D.F.L. N° 292, de 1953, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; el D.S. (M) N° 991, de 27 de Noviembre de 1987, que fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones; el D.S. (M) N° 475, de 14 de diciembre de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea la Comisión Nacional que indica; y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

a) Que el decreto supremo (M) N° 660, de 14 de junio de 1988, que aprobó el Reglamento sobre Concesiones Marítimas ha sido objeto de diversas modificaciones que dificultan su aplicación; y
b) Que es indispensable actualizar sus disposiciones acorde a las nuevas exigencias y prácticas en el sector,

Decreto:

Sustitúyese el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 660, de 14 de junio de 1988, por el siguiente:

INDICE

I. De las Definiciones para la Aplicación de este Reglamento.
II. Del Otorgamiento de las Concesiones Marítimas.
III. De la Clasificación de las Concesiones.
IV. De las Solicitudes y de su Tramitación.
V. De la Legalización y de la Entrega de las Concesiones.
VI. De la Transferencia y del Arriendo de las Concesiones.
VII. De las Sanciones y Multas.

VIII. De la Caducidad de las Concesiones.
IX. De la Terminación de las Concesiones.
X. De la Ocupación Ilegal.
XI. De las Rentas y Tarifas.
XII. Disposiciones Varias.

I.- DE LAS DEFINICIONES PARA LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1º.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1) Astillero: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o artefactos navales.
2) Autoridad Marítima: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, autoridad superior; los Gobernadores Marítimos, los Capitanes de Puerto, constituyen la Autoridad Marítima para los efectos del ejercicio de ella. Tratándose de los Alcaldes de Mar, ha de estarse a las atribuciones específicas que les delegue el Director General.
3) Atracadero: Construcción ubicada en la costa o ribera con el objeto de permitir el atraque de embarcaciones menores, para la movilización de personas o carga.
4) Borde costero del litoral: Franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
5) ELIMINADO — DTO 213, DEFENSA Art. único Nº 1) D.O. 28.08.2006
6) Boyarín: Cuerpo flotante sujeto por una línea de amarre (orinque) a anclas, cables submarinos, cañería conductora u otro objeto o lugar del fondo del mar, río o lago, para señalar la ubicación de estos elementos o sitios o para demarcar límites de una zona.
7) Boya: Cuerpo flotante de forma simétrica, sujeto al fondo del mar por medio de cadenas engrilletadas a muertos o anclas, y que sirve para el amarre de naves o embarcaciones.
8) Capitanía de Puerto: Capitanía de Puerto jurisdiccional.
9) Concesión de acuicultura: Aquella concesión marítima que se otorga para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, situada dentro de las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura por el Ministerio y que se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura, su reglamento y respectivas modificaciones.
10) Chaza: Construcción plana inclinada que se interna en el agua, como prolongación de muelles o malecones en lugares de gran amplitud de mareas, con el objeto de facilitar la movilización de carga o pasajeros. Se considerarán como muelles o

atracaderos, según sean aptos para el atraque de embarcaciones mayores o menores, respectivamente.

11) Comisión: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

12) Dársena: Zona abrigada de un puerto, debido a la construcción de un molo o por la excavación del terreno de la costa.

13) Defensa: Muro o terraplén paralelo a la costa que se construye con el fin de evitar perjuicios por inundaciones o erosiones.

14) Dique flotante: Artefacto naval, capaz de levantar un barco sobre su línea de flotación para carena o reparación.

15) Dirección: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

16) Director: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

17) Embarcación menor o nave menor: Embarcación o nave de 50 o menos toneladas de registro grueso de arqueo o artefacto naval de desplazamiento liviano, igual o inferior a 50 toneladas métricas.

18) Embarcadero: Véase atracadero.

19) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

20) Hangar: Construcción cerrada o cobertizo ubicado sobre la superficie de las aguas con el objeto de resguardar de la intemperie a embarcaciones menores.

21) Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal: Obras portuarias de propiedad del Estado, ubicadas en el borde costero del litoral, construidas para ser utilizadas por organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, para fines de apoyo a la pesca artesanal.

22) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en el número siguiente.

23) Línea de la playa: Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para su determinación, la Dirección, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al S.H.O.A.

23 bis.) Longitud utilizable: Perímetro de un muelle, malecón, chaza o atracadero situado sobre profundidades de dos o más metros de agua en pleamar ordinaria, y dos o más metros de agua en el nivel normal de ríos o lagos en que no haya obstáculos naturales que impidan o hagan peligroso el atraque de embarcaciones para sus faenas. Si el muelle, malecón, chaza o atracadero está situado sobre una profundidad menor de dos metros, pero se

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 4
D.O. 28.08.2006

utiliza regularmente en embarques o desembarques de carga o pasajeros, se considerará como "longitud utilizable", la tercera parte del perímetro en que puedan atracar embarcaciones. Se considerará como "longitud utilizable" de un muelle mecanizado o de un malecón mecanizado, la eslora de la nave mayor que atraque durante la vigencia de la concesión. Si está capacitado para permitir la faena simultánea de más de una nave, la "longitud utilizable" será multiplicar la eslora de esa nave mayor que atraque por el número de naves que puedan atracar en un muelle o malecón mecanizado simultáneamente.

24) Malecón: Muro o construcción paralela y adosada a la costa o ribera, apta para el atraque de embarcaciones mayores que sirven para la movilización de carga o pasajeros. DTO 213, DEFENSA Art. único N° 2 D.O. 28.08.2006

Malecón semimecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, sin depósitos ad-hoc (desde carros tolvas, por chutes u otros sistemas a buques).

Malecón mecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, que arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en sus inmediaciones (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

25) Ministerio: Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

26) Mejora: Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

27) Molo: Muro o terraplén que desde la costa o ribera se interna en el agua y que sirve para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua y que también puede ser utilizado para la movilización de carga o pasajeros. Se considerará como muelle o atracadero, según sea apto para el atraque de embarcaciones mayores o menores, respectivamente.

28) Muelle: Obra que desde la costa o ribera se interna en el agua, más o menos perpendicularmente y que es apta para el atraque de embarcaciones mayores y que sirve para la movilización de carga o pasajeros. DTO 213, DEFENSA Art. único N° 3 D.O. 28.08.2006

Muelle semimecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, ubicados sobre éste, pero que no arrancan de depósitos ad-hoc (desde carros tolvas, por chutes u otros sistemas a buques).

Muelle mecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, cuyas instalaciones arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en tierra (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

29) Obra portuaria: Infraestructura marítima u obra de ingeniería principal, proyectada para materializar las operaciones de transferencia de carga entre

los modos marítimo y terrestre y que está dotada de condiciones para la atención de naves.

30) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

31) Porción de agua: Espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

32) Rampa: Plano inclinado construido sobre la gradiente de la playa, destinado a varar naves, embarcaciones menores, etc.

33) Rejera: Cadena fondeada con anclas o muertos, o amarrada a un punto firme de la costa, muelle o molo, y que tiene por objeto acoderar las naves o embarcaciones.

34) Rompeolas: Muro o terraplén que internándose desde la costa o ribera aguas adentro, sirve exclusivamente para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua.

35) S.H.O.A.: Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

36) S.I.A.B.C.: Sistema Integrado de Administración del Borde Costero.
Sistema informático que permite realizar en línea, los diferentes trámites que se relacionan con las concesiones, a través de internet, manteniendo en una base de datos los antecedentes que conforman el expediente de una solicitud de concesión, además de incorporar el posicionamiento de cada una de las concesiones en una base cartográfica digital.

37) Terminal marítimo de transferencia de productos líquidos o gaseosos: Fondeadero para naves estanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustible o productos líquidos o gaseosos.

38) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.
No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc.
Asimismo, se considerará terreno de playa, la playa y el fondo de mar, río o lago, que haya sido rellenado artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas.
Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no

son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

39) Varadero: Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas.

40) Vivero: Lugar o instalación destinado a la mantención temporal de especies hidrobiológicos, que han alcanzado el tamaño mínimo reglamentario, para su posterior comercialización.

41) Zonificación: Proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en el D.S. (M) N° 475, de 14 de Diciembre de 1994.

II.- DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MARITIMAS

Art. 2°.- Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Art. 3°.- Es facultad privativa del Ministerio y de la Dirección en su caso, el conceder el uso particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de agua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías.

La misma facultad se ejercerá sobre los ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus terrenos de playa, playas, rocas, porciones de agua y fondo de aquéllos.

En los ríos y lagos no comprendidos en el inciso anterior, siempre que se trate de bienes fiscales, la antedicha facultad se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos terrenos o sectores antes indicados.

Art. 4°.- Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá especialmente a la Dirección el autorizar la extracción de materiales varios que se encuentren en las áreas sujetas a su fiscalización y control, como asimismo, autorizar en esos lugares la instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

Art. 5°.- El Ministerio podrá otorgar el uso particular de los bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, cuyo control, fiscalización y supervigilancia le corresponde, mediante decreto supremo de concesión marítima. Aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y cuyo plazo no exceda de un año, se denominarán permisos o autorizaciones y serán otorgadas directamente por resolución del Director.

El Director, excepcionalmente, podrá otorgar permiso transitorio, mediante resolución fundada, autorizando la ocupación anticipada de sectores solicitados en concesión marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto.

En estos casos, el beneficiario de este permiso asumirá la total responsabilidad por los trabajos que se realicen, incluso respecto de eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros, quedando liberado el Fisco de cualquier responsabilidad. En todo caso, la ocupación anticipada que se autorice, no comprometerá la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión, sin ulterior responsabilidad para éste.

El Director podrá delegar en los Gobernadores Marítimos o Capitanes de Puerto la facultad de otorgar permisos o autorizaciones cuando se trate de las materias indicadas en el artículo 4°.

La autoridad marítima deberá fiscalizar el cumplimiento del decreto o resolución.

Art. 6°.- El Ministerio podrá destinar a los servicios fiscales, a través de la respectiva Secretaría de Estado, los bienes fiscales y bienes nacionales de uso público sometidos a su tuición.
Ningún servicio fiscal podrá retener en su poder, bajo pretexto alguno, los bienes a su cargo sin ocuparlos en el objeto para el cual fueron destinados.

Las destinaciones marítimas se mantendrán vigentes mientras se cumpla con el objeto de las mismas.
La autoridad marítima deberá fiscalizar el debido uso y empleo que se dé a los bienes destinados a servicios fiscales, debiendo solicitar al Ministerio el término de la destinación cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Podrá ponerse término a una destinación, de acuerdo con las causales pertinentes contempladas en el artículo 56 del presente Reglamento.

Toda solicitud de destinación marítima, deberá someterse a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y/o 27, del presente reglamento, para los efectos de su tramitación y antecedentes que complementen la solicitud.

Las destinaciones marítimas que tengan por objeto la construcción y funcionamiento de faros u otra clase de equipamiento de apoyo a la navegación, así como sus instalaciones complementarias y rutas de acceso, siempre que una y otras sean de aquellas que no requieren la presencia permanente de vida humana, se otorgarán con el solo mérito de la solicitud, acompañada de un plano simple que grafique la localización del inmueble según

el plano del bien raíz, fiscal o nacional de uso público respectivo y la superficie cuya destinación se requiere, debiéndose entregar la ubicación de los vértices en datum WGS-84.

Art. 7°.- Las concesiones marítimas y las destinaciones, se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 340, de 1960, y del presente reglamento, y por las normas que se establezcan en los correspondientes decretos.

Las concesiones otorgadas en playas balneario, deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de 14 de Junio de 1941, y con las exigencias especiales que el decreto o resolución les fije, de acuerdo con la normativa vigente.

La ejecución de rellenos artificiales, en los términos señalados en el artículo 1°, número 38), inciso 3°, del presente reglamento, deberá estar expresamente autorizada en el respectivo decreto de concesión, el que dispondrá la correspondiente inscripción de dominio a favor del Fisco del terreno de playa que se forme como consecuencia de los referidos rellenos.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 5
D.O. 28.08.2006

Art. 8°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.

Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud.

Art. 9°.- Los concesionarios deberán iniciar las obras comprendidas en la concesión o la actividad objeto de ésta, según corresponda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de suscripción del acta de entrega o en el plazo que por motivo fundado, señale el acto administrativo que la otorgó. Estos plazos serán prorrogables por el Ministerio, también por motivo fundado. Las obras o instalaciones deberán quedar terminadas en el plazo que indique el decreto que otorgó la concesión.

Art. 10°.- En caso que varios interesados soliciten

concesión en todo o en parte, sobre un mismo sector, prevalecerá aquella solicitud cuyo objeto represente mejor el uso previsto para el área, de acuerdo con la zonificación respectiva, conforme con lo establecido en la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.

Si dos o más solicitudes tuvieren un mismo objeto, tendrá preferencia aquella que mejor represente alguno de los siguientes factores, en el orden señalado: seguridad nacional, beneficio fiscal, interés social, generación de empleos o divisas.

En caso de que las solicitudes signifiquen iguales o equivalentes beneficios, la preferencia se determinará por la fecha de presentación de aquéllas. A igualdad de todos los factores anteriores, resolverá el Ministro o Director, según el caso.

Art. 11°.- Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.

Art. 12°.- Los concesionarios cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquier clase de combustible para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transporten, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquier obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico, presentarán a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación del decreto de concesión, salvo que en éste se haya fijado otro plazo, un plano y especificaciones de estas obras, que deberán ser aprobados por la Comandancia en Jefe de la Armada.

Art. 13°.- Los beneficiarios de concesiones marítimas otorgadas para la construcción de terminales marítimos, muelles, malecones, astilleros para naves mayores u otras obras marítimas de envergadura similar, dentro del plazo que al efecto se les fije, deberán presentar a la autoridad marítima un estudio y planos ilustrativos sobre vientos, mareas, corrientes, oleaje, sondaje y detalles del fondo del mar, del lugar en que se instalarán dichas obras, los cuales previamente deben haber sido revisados y autorizados por el S.H.O.A. Estos antecedentes serán remitidos a la Dirección para su aprobación.

Además, tratándose de esas mismas concesiones, la autoridad marítima podrá exigir al concesionario que presente, dentro del plazo que al efecto se fije, un estudio sobre la maniobrabilidad de las naves que ocupen la instalación, teniendo el concesionario la obligación de proporcionar los antecedentes técnicos que le sean requeridos para su revisión y aprobación por la Dirección.

Art. 14°.- Las obras de que trata el artículo

anterior sólo podrán iniciarse una vez que el concesionario entregue a la autoridad marítima la correspondiente aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas. El respectivo decreto establecerá el plazo dentro del cual se dará cumplimiento a la obligación indicada precedentemente. Se exceptúa de esta obligación a los concesionarios cuyo proyecto sea la construcción de terminales marítimos de transferencia de productos líquidos o gaseosos.

En todo caso, dichos concesionarios deberán hacer entrega a la autoridad marítima, si ésta lo requiere, de un juego de planos que comprenda el total de las obras proyectadas, con sus complementos y especificaciones, incluido el correspondiente respaldo digital.

Art. 15°.- Las concesiones podrán ser modificadas, prorrogadas, renovadas o ampliadas previo decreto o resolución de la autoridad correspondiente, con las formalidades, condiciones y requisitos de acuerdo con el procedimiento aplicable a las solicitudes de otorgamiento, en lo que fuere procedente.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 6
D.O. 28.08.2006

Las solicitudes de renovación de concesión serán preferidas a las que presenten nuevos postulantes, siempre que se hubieren formulado antes del vencimiento de la concesión que se solicita renovar, que no exista otra solicitud que represente un mejor uso del borde costero, de acuerdo con la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, y que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el respectivo decreto.

Las solicitudes de ampliación de concesión podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre los nuevos sectores, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el mismo objeto de la concesión, representando un mayor beneficio fiscal o interés social y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo decreto.

En las renovaciones se establecerá el mismo plazo señalado para la concesión primitiva, salvo que se acredite que el valor de la inversión ha aumentado, en cuyo caso podrá otorgarse al concesionario un mayor plazo; pero si dicho valor ha disminuido, la autoridad quedará facultada para establecer un plazo inferior. En ambos casos, la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 7
D.O. 28.08.2006

Art. 16°.- Los beneficiarios de concesiones que comprenden el uso de mejoras fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daño o destrucción de aquéllas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Director, por un monto equivalente a la tarifa anual de la mejora fiscal, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural. Esta garantía se hará efectiva a la expiración de la concesión previa

calificación de los deterioros que haga la Dirección. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales hubiera excedentes, éstos serán devueltos al concesionario. El monto de la garantía deberá corresponder en todo momento a la tarifa anual vigente de la mejora fiscal y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia en la Tesorería Provincial.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a las municipalidades y a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar cualquier riesgo o daño que sufran las mejoras.

Art. 17°.- Las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo y/o de ellas mismas, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco, al expirar, cualquiera sea la causal, la concesión marítima respectiva.

Por el hecho de renovarse una concesión se entenderá, sólo para estos efectos, que el plazo de vigencia de la concesión no ha expirado.

Con todo, si el término de la concesión se produce por muerte del concesionario, las mejoras o construcciones no pasarán a beneficio fiscal si la sucesión, el cónyuge sobreviviente o comunero, en su caso, solicitan, dentro del plazo de 180 días contados desde el fallecimiento, la concesión en los mismos términos otorgados al causante y por el plazo que le faltaba para su expiración.

Art. 18°.- En aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo y/o de ellas mismas, éstas deberán ser retiradas por quien fuera el titular de la concesión, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad, o la notificación del vencimiento del plazo.

En caso contrario, la Dirección podrá disponer la remoción de las mejoras con cargo a la garantía prevista en el artículo 19, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Art. 19°.- Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previo a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Director, por el equivalente al 5% del presupuesto de la obra o construcción, la que se deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión más 6 meses. Al

DTO 213, DEFENSA
Art. único 8
D.O. 28.08.2006

término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentaje, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada a la autoridad marítima dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión, cuyo pago se encuentre pendiente.

La autoridad marítima recibirá la garantía y la entregará en custodia en la Tesorería Provincial. DTO 213, DEFENSA Art. único N° 9 D.O. 28.08.2006

En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la Dirección disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a las municipalidades y a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso segundo del presente artículo. DTO 213, DEFENSA Art. único N° 10 D.O. 28.08.2006

Todo concesionario tiene la obligación de comunicar por escrito a la Capitanía de Puerto, para el evento que desee proceder a la construcción o instalación de elementos fijos adheridos al suelo, siempre que no impliquen la modificación o ampliación de la respectiva concesión.

Art. 20°.- Los concesionarios serán responsables de las rentas y/o tarifas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen ser perseguidas (judicialmente) por las vías legales que procedieren.

Art. 21°.- Los concesionarios de muelles, malecones, atracaderos o de otras obras destinadas a la movilización de personas o carga, darán cumplimiento a las medidas de seguridad para personas y embarcaciones que en su resolución indique la autoridad marítima, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 22°.- Los elementos de amarra, atraque o fondeo particulares podrán ser ocupados por los buques y embarcaciones de la Armada Nacional, sin cargo alguno para el Fisco, siempre que estén desocupados o que su ocupación no perjudique los intereses del concesionario. En tales casos la autoridad marítima informará al concesionario del uso que se hará de dichos elementos.

III.- DE LA CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES MARITIMAS

Art. 23°.- Son concesiones marítimas las que de conformidad con los artículos precedentes se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponden al Ministerio, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Art. 24°.- Las concesiones marítimas, para los efectos de su otorgamiento y tramitación, se clasificarán, considerando el plazo de duración, el cual no podrá exceder de 50 años, y la cuantía de los capitales a invertir en dichas concesiones, del modo siguiente:

a) Concesión marítima mayor: aquella cuyo plazo de otorgamiento exceda de 10 años o involucre una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), de acuerdo a la ponderación que realice el Ministerio.
b) Concesión marítima menor: aquella que se otorga por un plazo superior a 1 año y que no excede de 10 años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)
c) Permiso o autorización: aquella concesión marítima de escasa importancia y de carácter transitorio y cuyo plazo no excede de un año.
d) Destinación: aquella concesión marítima otorgada por el Ministerio a servicios fiscales, para el cumplimiento de un objeto determinado.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 11
D.O. 28.08.2006

IV.- DE LAS SOLICITUDES Y DE SU TRAMITACION

Art. 25°.- La solicitud de concesión marítima deberá ser presentada por el interesado en la Capitanía de Puerto, en un expediente que contenga, en dos ejemplares, el formulario de solicitud y planos, estos últimos debidamente respaldados para la utilización de medios electrónicos, y según el tipo de concesión, los demás antecedentes e informes establecidos en los artículos 26 y 27 del presente reglamento, dirigido al Ministerio o la Dirección, según proceda.

Una vez presentado el expediente, el Capitán de Puerto verificará, en un plazo no superior a 10 días hábiles, en coordinación con un Asesor Técnico de la Subsecretaría, que todos los antecedentes e informes reglamentarios estén completos y conformes; que los planos estén confeccionados de acuerdo con las normas técnicas y con las instrucciones que al efecto imparta la Dirección; que exista correspondencia entre la solicitud y los respectivos planos y que el objeto de la solicitud se enmarque en la zonificación del borde costero, elaborada conforme al D.S. (M) N° 475, de 14 de diciembre de 1994, que existiere.

En los casos que exista sobreposición con otra concesión marítima o acuícola ya otorgadas, o que la solicitud no se enmarque en la zonificación que se

hubiere establecido para el sector solicitado, el Capitán de Puerto notificará personalmente al interesado sobre el particular, devolviéndole definitivamente toda la documentación presentada.

El interesado si desea persistir en su requerimiento deberá modificar o corregir su solicitud mediante una nueva presentación, pudiendo agregar estudios y/u otros antecedentes.

En el evento que la sobreposición recaiga sólo sobre solicitudes en trámite, luego de la señalada notificación se continuará con la tramitación, si cumpliese con los demás requisitos reglamentarios.

En caso de que el expediente se encuentre incompleto, o de que la solicitud y planos no cumplan con las disposiciones que establecen los artículos siguientes, el Capitán de Puerto lo devolverá al interesado dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para que efectúe las correcciones necesarias o agregue los antecedentes reglamentarios, en tal caso se considerará que la solicitud no ha ingresado a trámite.

Recibido el expediente conforme, el Capitán de Puerto devolverá un ejemplar al interesado, debidamente visado y fechado, adjuntando el certificado que acredita que la solicitud ha sido ingresada al S.I.A.B.C., asimismo hará llegar un ejemplar directamente a la Subsecretaría de Marina.

El Capitán de Puerto remitirá el expediente a la Subsecretaría de Marina dentro de los 5 días siguientes a su visación e ingreso al S.I.A.B.C..

Se considerará como fecha de inicio de la tramitación de una concesión, la fecha del comprobante de inicio de trámite emitido por el Capitán de Puerto, quien, además, deberá entregar al solicitante una copia del expediente debidamente visado.

Para el caso de una renovación, se considerará como fecha de inicio del trámite la fecha indicada en el certificado que acredita que la solicitud ha sido ingresada al S.I.A.B.C..

Todos los gastos que origine cualquier tramitación, legalización, escrituración y entrega de una concesión serán de cargo del concesionario.

Art. 26°.- El expediente de solicitud de concesión marítima mayor deberá contener los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa lo siguiente:

i) nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, estado civil y rol único tributario. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y rol único tributario de quien actúe en su representación.

El domicilio designado en la solicitud se considerará subsistente para todos los efectos legales, mientras el interesado no haga

formalmente otra designación.
En los casos que los solicitantes fueren personas jurídicas, deberán acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.
Tratándose de solicitudes de infraestructura portuaria de apoyo a la pesca artesanal, en aquellas localidades donde exista más de una organización beneficiaria, éstas podrán constituirse como corporación de derecho privado u otra especie de persona jurídica;

ii) Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;

iii) naturaleza de la concesión: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;

iv) dimensiones de los deslindes que conforman su perímetro, en metros; superficie en metros cuadrados o volúmenes en metros cúbicos, según sea el caso. Deberán singularizarse separadamente los sectores y tramos solicitados según su naturaleza. Situación exacta de los vértices o puntos de referencia por métodos geodésicos aceptados por el S.H.O.A., en datum WGS-84;

v) objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza;

vi) si la concesión que se solicita es a título gratuito u oneroso. Si el peticionario estuviere exento de todo o parte del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o afecto a franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Plano en papel y en formato digital detallado de la concesión solicitada, y plano de su ubicación, especificando cada uno de los sectores y tramos según su naturaleza (terrenos de playa, playa, etc.), e indicando con precisión las líneas de la playa y de más baja marea de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección.

c) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con certificación de vigencia. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

d) Certificado emitido por el SII, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubieren.

e) Certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende

terrenos de playa incluidos en áreas urbanas, indicando si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente.

f) Certificado de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas o en trámite, cuando el o los sectores solicitados se encuentren ubicados en áreas declaradas apropiadas para la acuicultura, y si existen áreas de manejo de recursos bentónicos decretadas o parques y reservas marinas.

g) Certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajusta al uso de suelo, cuando se trate de terrenos de playa ubicados en sectores rurales.

h) Certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, cuando se trate de terrenos de playa rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad y/o de obras portuarias. El mencionado certificado se requerirá también si la solicitud comprende sectores de playa colindantes con sectores rurales.

DTO 213, DEFENSA
Art. único Nº 12
D.O. 28.08.2006

i) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 Kms. que rodea al sector pretendido existen guaneras o es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en la I, II o III Región del país.

j) Autorización de la Subsecretaría de Pesca si la solicitud tiene por objeto la instalación de viveros.

k) Anteproyecto de las obras que se desea ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos y el capital que se invertirá en las mismas; deberá acreditarse la factibilidad técnica del proyecto mediante antecedentes suscritos por profesionales competentes.

l) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que tengan por objeto amparar actividades propias de la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Gestión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.

m) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, sobre infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Mantenimiento y Conservación de las Obras Portuarias, establecido por la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, y un Programa de Administración de las instalaciones solicitadas en concesión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.

Art. 27°.- El expediente de solicitud de concesión marítima menor, destinación y de permiso o autorización, en lo que le sea aplicable deberá contener los siguientes documentos:

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 13
D.O. 28.08.2006

a) Solicitud dirigida al Ministro o al Director, según corresponda, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique, en forma precisa, lo siguiente:

i) nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, estado civil y rol único tributario. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y rol único tributario de quien actúe en su representación.
El domicilio designado en la solicitud se considerará subsistente para todos los efectos legales, mientras el interesado no haga formalmente otra designación.
En los casos que los solicitantes fueren personas jurídicas, deberán acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien

o quienes concurren en su representación.
Tratándose de solicitudes de infraestructura portuaria de apoyo a la pesca artesanal, en aquellas localidades donde exista más de una organización beneficiaria, éstas podrán constituirse como corporación de derecho privado u otra especie de persona jurídica;

ii) Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;

iii) naturaleza de la concesión: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;

iv) dimensiones de los deslindes que conforman su perímetro, en metros; superficie en metros cuadrados o volúmenes en metros cúbicos, según sea el caso. Deberán singularizarse separadamente los sectores y tramos solicitados, según su naturaleza, y se entregarán los vértices de referencia del sector solicitado que estén determinados por el sistema de posicionamiento global (GPS);

v) objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza;

vi) si la concesión que se solicita es a título gratuito u oneroso. Si el peticionario estuviere exento total o parcialmente del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o goza de franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud, acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Plano en papel y en formato digital de la concesión solicitada y plano de su ubicación, elaborados conforme con las instrucciones que al efecto imparta la Dirección, especificando cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza (terrenos de playa, playa, etc.) e indicando la línea de la playa y de más baja marea.

c) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con certificación de vigencia. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

d) Para las concesiones marítimas menores y, destinaciones y permisos o autorizaciones, solamente se incluirán los siguientes certificados, según sea pertinente:

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 14
D.O. 28.08.2006

i) del Servicio de Impuestos Internos con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud. Prescindirán de este certificado las destinaciones;

ii) de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende terrenos de playa urbanos, indicando si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente;

iii) de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas o en trámite, cuando el o los sectores solicitados se encuentren ubicados en áreas declaradas aptas para la acuicultura;

iv) de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, cuando se trate de terrenos de playa rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad y/o de obras portuarias.
El mencionado certificado se requerirá también si la solicitud comprende sectores de playa colindantes con sectores rurales;

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 15
D.O. 28.08.2006

v) del Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 Kms. que rodea al sector pretendido existen guaneras o es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en la I, II o III Región del país;

vi) de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajusta al uso de suelo, cuando se trate de terrenos de playa ubicados en sectores rurales.

e) Autorización de la Subsecretaría de Pesca si la solicitud tiene por objeto la instalación de viveros.

f) Anteproyecto de las obras que se desea ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos y el capital que se invertirá.
g) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que tengan por objeto amparar actividades propias de la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Gestión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.
h) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales, legalmente constituidas, sobre infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Mantenimiento y Conservación de las Obras Portuarias, aprobado por la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, y un Programa de Administración de las instalaciones solicitadas en concesión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.

Art. 28°.- La solicitud de renovación de una concesión marítima mayor o menor se presentará antes del vencimiento de aquella y con una anticipación no mayor a seis meses, en dos ejemplares, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que se encontrarán también disponible en las Capitanías de Puerto, ante el Capitán de Puerto, dirigida al Ministerio, acompañando a ésta los siguientes antecedentes:

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 16
D.O. 28.08.2006

a) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la concesión. No se considerarán para la determinación de la renta, las mejoras introducidas por el concesionario durante la vigencia de la concesión cuya renovación se solicita.
b) Si los solicitantes fueren personas jurídicas, deberán acreditar su vigencia, y la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.
c) Tratándose de concesiones cuyo objeto sea habitacional, comercial o recreacional, se deberá acompañar un informe del Servicio de Salud correspondiente, que certifique que el sistema de evacuación de aguas servidas cumple con las normas vigentes.
d) Las solicitudes de renovación de concesiones otorgadas para amparar infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal deberán, además, adjuntar los informes del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección de Obras Portuarias sobre el cumplimiento del programa de gestión y de administración, mantenimiento y conservación, respectivamente.
Las solicitudes deberán indicar el número del decreto que otorgó la concesión que se solicita renovar, y la individualización del solicitante

conforme con lo indicado en la letra a), i) del artículo precedente.
Presentada la solicitud, el Capitán de Puerto verificará, en un plazo no superior a 10 días hábiles, en coordinación con un Asesor Técnico de la Subsecretaría, que ésta corresponda a la concesión que se solicita renovar, que se haya cumplido el objeto de la concesión, que se encuentre al día en el pago de renta y/o tarifa y que el expediente contenga los antecedentes reglamentarios. Si se encontrare conforme, devolverá un ejemplar del expediente de la solicitud al interesado, debidamente visado, adjuntando el certificado que acredita que la solicitud ha sido ingresada al S.I.A.B.C., con fecha y hora de recepción; remitiendo el otro expediente directamente a la Subsecretaría, dentro de los 5 días siguientes a su recepción.
Aquella solicitud de renovación que incluya modificaciones a la superficie concedida o altere el objeto de la concesión, se tramitará, de acuerdo con lo establecido en los artículos relativos al otorgamiento de concesión.

Art. 29°.- La Dirección, elaborará un informe que considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Superposición con otras concesiones o destinaciones otorgadas o en trámite.
b) Compatibilidad o conveniencia del proyecto, en relación con el desarrollo de los intereses marítimos del sector y de la zonificación establecida, en conformidad con el D.S. (M) N° 475, de 14 de Diciembre de 1994.
c) Procedencia de requerir, en el decreto de concesión, el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, y al D.S. (M) N° 1, de 06 de enero de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales o reglamentarios.
d) Si afecta a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
e) La necesidad de incorporar nuevos antecedentes a la solicitud.

La Dirección, remitirá su informe a la Subsecretaría de Marina a través del S.I.A.B.C..
Tratándose de solicitudes de renovación de concesiones mayores o menores, la Dirección emitirá un informe acerca del cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario y de la conveniencia de renovarla.

Art. 30°.- La Subsecretaría de Marina examinará el expediente, solicitará informe a la Dirección de Fronteras y Límites cuando se trate de solicitudes de concesiones marítimas ubicadas en zonas declaradas

fronterizas, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.L. Nº 1.939, de 1977, que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, cuando corresponda; a la Dirección de Obras Portuarias, del Ministerio de Obras Públicas cuando la solicitud tenga por objeto la construcción o modificación de una obra portuaria y los demás informes o antecedentes que estime necesarios.

Recibidos los informes indicados en el párrafo anterior, evaluará los antecedentes, su compatibilidad con el o los mejores usos para el área o zona respectiva, conforme a lo establecido en la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.

Podrá también, requerir del interesado, que complemente o aclare los puntos oscuros o dudosos, que salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en el expediente. El solicitante deberá efectuar lo anterior mediante carta aclaratoria en duplicado, que entregará a la Capitanía de Puerto para su visación y posterior trámite, en el plazo que se establezca en el respectivo requerimiento.

Cuando se trate de solicitudes de concesiones marítimas cuyo objeto, naturaleza, ubicación, proyecto, montos de inversión comprometidos y/o plazo, lo ameriten, la Subsecretaría de Marina, en el estudio de los antecedentes, podrá solicitar informes o la participación de representantes de los organismos públicos que estime pertinentes. En estos casos, cuando el órgano del Estado no se pronuncie sobre lo que le fuere consultado dentro del plazo de 30 días, el Ministerio podrá resolver sobre la concesión sin considerar dicho antecedente.

El Ministerio resolverá en un plazo de 180 días, contados de la fecha en que reciba la totalidad de los antecedentes requeridos o el expediente según corresponda, sobre el otorgamiento o denegación de la concesión solicitada.

En aquellos casos en que la solicitud recaiga sobre sectores que se encuentren total o parcialmente incluidos en proyectos futuros aprobados, sean municipales o fiscales, de desarrollo de obras viales o de infraestructura, el Ministerio podrá otorgar la concesión solicitada, sujetando el término de ésta al inicio de las obras públicas de que se trate.

V.- DE LA LEGALIZACION Y DE LA ENTREGA DE LAS CONCESIONES

Art. 31º.- Cuando se trate de concesiones marítimas mayores o menores, el concesionario deberá reducir a escritura pública el decreto de concesión, renovación o modificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique oficialmente al interesado el correspondiente decreto, por carta certificada.

El plazo anterior podrá ser ampliado en el mismo decreto, por 30 días, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.

Previo al cumplimiento de esta obligación y cuando proceda, deberá pagar en la Tesorería correspondiente la renta y/o tarifa anual o semestral que fija el decreto.

La autoridad marítima tendrá un plazo de 30 días para notificar el respectivo decreto de concesión, renovación o modificación, a contar de la fecha en que éste haya sido ingresado en la respectiva Capitanía de Puerto.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 17
D.O. 28.08.2006

Art. 32°.- La reducción a escritura pública deberá contener:

a) El texto íntegro del decreto de concesión, de renovación o de modificación.
b) Constancia de pago de la renta y/o tarifa anual o semestral.
c) Aceptación del concesionario de todas las condiciones y obligaciones que le imponga el decreto supremo correspondiente.

Art. 33°.- Si la concesión comprende terrenos de playa y/o playa, una copia de la escritura pública deberá remitirse por la autoridad marítima al SII correspondiente, para los efectos del cobro y pago del impuesto territorial, de acuerdo con la Ley N° 17.235.

Art. 34°.- Los decretos modificatorios, salvo los que sólo alteren la renta y/o tarifas, deberán también reducirse a escritura pública, la cual deberá anotarse al margen de la matriz de la escritura pública a que se redujo el decreto de concesión, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique oficialmente al interesado el correspondiente decreto o del plazo que fije el mismo decreto cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.

Art. 35°.- Los concesionarios deberán entregar a la autoridad marítima dos copias de la escritura pública de los decretos a que se refieren los artículos anteriores dentro de los mismos plazos señalados en los artículos precedentes.

Art. 36°.- El incumplimiento por parte del concesionario de cualesquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes, facultará al Ministerio para disponer de oficio la derogación del decreto correspondiente, previo informe de la Dirección.

Art. 37°.- La entrega material de la concesión se hará efectiva por el Capitán de Puerto mediante un acta, una vez cumplidas las exigencias de la legalización. Para estos efectos, la Capitanía de Puerto, mediante carta certificada, informará al interesado el día y la hora en que hará efectiva la entrega. El plazo fijado para esta diligencia no puede ser inferior a 10 días contados desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y en ningún caso

excederá los 30 días contados desde esa misma fecha. La fecha de entrega podrá ser postergada por dicha autoridad, en caso de fuerza mayor debidamente acreditada. Si el interesado no concurriere a la entrega o no justificare su ausencia, el Capitán de Puerto informará a la Dirección, solicitando a través de ella, la derogación del correspondiente decreto.

Tratándose de terrenos de playa o playa, la autoridad marítima, al momento de la entrega de la concesión, verificará que el interesado demarque en forma visible, en el terreno, los deslindes de ésta y que incorpore un letrero indicando la calidad de concesión marítima y el número de decreto supremo que la otorgó; en caso de que la concesión comprenda fondo de mar, río o lago, los vértices respectivos se señalarán con boyarines que no estarán afectos al pago de tarifa; respecto de las porciones de agua la demarcación se hará con referencia a puntos obtenidos en datum WGS-84, conocidos de la costa.

Se prescindirá del requisito del acta de entrega, cuando se trate de renovación de una concesión o del cambio de ubicación del fondeadero de una porción de agua.

En el caso de que la concesión comprenda mejoras fiscales, previo a la suscripción del acta, el concesionario hará entrega al Capitán de Puerto de la boleta bancaria a que se refiere el artículo 16°.

DTO 213, DEFENSA
Art. único N° 18
D.O. 28.08.2006

Art. 38°.- Los permisos o autorizaciones y las destinaciones, no se reducirán a escritura pública; pero regirá respecto de ellos la exigencia del acta de entrega con las modalidades que establezca la Dirección, en la que se dejará constancia, además, de la aceptación por parte del concesionario de todas las condiciones y obligaciones que le imponga la resolución o el decreto supremo correspondiente.

Art. 39°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de este reglamento, no podrá hacerse efectiva la entrega de ninguna concesión, sino una vez tramitado el decreto o resolución respectiva y reducido a escritura pública, cuando corresponda.

VI.- DE LA TRANSFERENCIA O CESION Y DEL ARRIENDO DE LAS CONCESIONES

Art. 40°.- Las concesiones podrán ser transferidas o cedidas a cualquier título, o arrendadas, en todo o en parte, previa autorización del Estado, otorgada por decreto supremo y de acuerdo con las condiciones que establece el presente reglamento.

Carecerá de todo efecto jurídico y no tendrá ningún valor la transferencia, cesión o arriendo, que no haya sido previamente autorizada por decreto supremo.

El Estado podrá aceptar o rechazar cualquiera transferencia, cesión o arrendamiento, por motivo

fundado.

Art. 41°.- Las transferencias o cesiones podrán autorizarse cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que se haya ejecutado el total de las obras consignadas en el decreto y que el objeto de la concesión se esté cumpliendo. En casos calificados, debidamente fundamentados, el Ministerio podrá autorizar la transferencia o cesión, prescindiendo de tales exigencias.
b) Que se acredite estar al día en el pago de la renta y/o tarifa.
c) Que la transferencia o cesión se solicite, a lo menos, 12 meses antes del vencimiento de la concesión.

Art. 42°.- La solicitud de transferencia o cesión de una concesión marítima mayor o menor, se presentará a la Capitanía de Puerto dirigida al Ministerio, de acuerdo a formulario obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, mediante una presentación conjunta del concesionario y del interesado en adquirir la concesión, individualizados ambos en la forma señalada en la letra a) i), de los artículos 26 y 27.

Para estos efectos, se deberá acompañar copia del contrato correspondiente, en el cual se deberá indicar que el mismo está sujeto a la condición suspensiva de que la transferencia sea autorizada por el Ministerio.

Art. 43°.- El decreto supremo que autorice la transferencia otorgará simultáneamente la concesión al adquirente. Este decreto deberá ser reducido a escritura pública por el adquirente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique oficialmente al interesado el correspondiente decreto.

El plazo anterior podrá ser ampliado en 30 días, lo que se expresará en el mismo decreto, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.

Art. 44°.- La concesión que se otorgue en virtud de una transferencia no podrá tener un plazo que exceda al de la anterior. Deberá otorgarse para el mismo objeto y con idénticas exigencias y modalidades.

Art. 45°.- Los concesionarios que deseen arrendar todo o parte de una concesión marítima mayor o menor, lo manifestarán por escrito a la Capitanía de Puerto, mediante una solicitud conjunta del concesionario y del interesado en arrendar, dirigida al Ministerio, de acuerdo a formulario obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, pidiendo autorización para llevar a cabo el contrato de arrendamiento respectivo. En ella, los peticionarios deberán individualizarse en la forma señalada en la letra a) i), de los artículos 26 y 27.

Los arrendamientos estarán sometidos a las

siguientes condiciones:

a) Que se trate de concesiones otorgadas a título oneroso.
b) Que el concesionario haya dado íntegro cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto que le otorgó la concesión.
c) El plazo de arrendamiento no podrá ser superior al que reste hasta la fecha vencimiento de la concesión y no podrá tenerse arrendada por un lapso que exceda el 40% del plazo por el cual fue otorgada, salvo que por decreto fundado se autorice, en casos especiales, un plazo mayor a este último.
d) Autorizado el arrendamiento, el decreto y el contrato respectivo deberán reducirse a escritura pública, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación a los interesados, copia de la cual se entregará a la autoridad marítima dentro del mismo plazo.
El plazo anterior podrá ser ampliado en el mismo decreto, por 30 días, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.
e) El arrendatario no podrá variar el objeto de la concesión.
f) La autorización para arrendar es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 47 al 58 de este reglamento. En caso de caducarse o ponerse término a la concesión, se aplicarán al arrendatario las normas sobre ocupación ilegal.
g) En todo decreto que autorice el arrendamiento de una concesión se dejará expresa constancia de que el Estado, por motivo fundado, podrá poner término a dicha autorización en cualquier momento.

Art. 46°.- Las concesiones que incluyan el uso de mejoras fiscales construidas por el Estado y entregadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que en todo o parte se transfieran, cedan o arrienden a personas distintas de las antedichas organizaciones, deberán pagar la renta y/o tarifa que corresponda de acuerdo con el régimen general.

En todo caso, estas solicitudes deberán contar, además, con un informe del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección de Obras Portuarias, respecto del cumplimiento de los programas de gestión y de administración, mantenimiento y conservación, respectivamente.

VII.- DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Art. 47°.- Cuando el concesionario cometiere alguna infracción que a juicio de la autoridad marítima no fuere grave, ésta deberá requerirlo por escrito, amonestarlo, concederle un plazo de gracia, para que subsane la infracción, prorrogable cuando presente nuevos antecedentes que así lo ameriten, o disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción. Si dentro del plazo fijado el concesionario no hubiere corregido la infracción, la Dirección

procederá a aplicarle una multa a favor del Fisco de hasta el 50% de la renta y/o tarifa anual de la concesión.

Si se trata de una concesión gratuita, la multa será de hasta 12 UTM.

De toda intervención de la autoridad marítima se dejará constancia por escrito.

Art. 48°.- De toda sanción impuesta por la autoridad marítima podrá solicitarse reconsideración, sin perjuicio del derecho del afectado de apelar para ante el Ministro de Defensa Nacional, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, quien fallará en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Las apelaciones no suspenderán el cobro de las multas impuestas por la autoridad marítima.

Art. 49°.- Toda persona que obtenga un permiso o autorización para la extracción de materiales varios o para botadero, y a quien se le compruebe que ha extraído o botado mayor cantidad que la autorizada, pagará una multa a favor del Fisco de hasta un 300% del valor de la tarifa.

Art. 50°.- A los concesionarios a título gratuito que lucren con los materiales de extracción o que los destinen o empleen en obras distintas de las señaladas en la resolución respectiva, se les pondrá término al permiso o autorización, quedando obligados a pagar la tarifa correspondiente por la cantidad de metros cúbicos autorizada.

Art. 51°.- La autoridad marítima deberá denunciar, a las autoridades pertinentes, a aquellas personas que sean sorprendidas extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.

Art. 52°.- Las denuncias por infracciones cometidas por los concesionarios deberán presentarse en la Capitanía de Puerto.

VIII.- DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 53°.- Son infracciones graves, y por consiguiente causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

a) El atraso en el pago de la renta y/o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.
b) La infracción de cualquier disposición del D.F.L. N° 340, de 1960, o del presente reglamento, siempre que la Autoridad Marítima no la califique de menos grave, en cuyo caso de aplicarán las medidas contempladas en el artículo 47.
c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la

concesión.

Art. 54°.- La caducidad se dispondrá por decreto del Ministerio, previa comprobación fehaciente de la infracción calificada como grave. Los afectados podrán solicitar reconsideración de dicha sanción dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique por carta certificada el decreto correspondiente.

La decisión que adopte el Ministro de Defensa Nacional, no será objeto de recurso alguno.

Art. 55°.- Desde la fecha de notificación del correspondiente decreto de caducidad o del rechazo de la reconsideración, en su caso, los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores comprometidos con la caducidad.

IX. DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

Art. 56°.- Son causales de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

a) La muerte del concesionario.
b) El vencimiento del plazo.
c) El término del objeto para el cual se otorgó.
d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión.
e) La transferencia o cesión efectuada con consentimiento del Estado.
f) El acuerdo mutuo del Estado y del concesionario.
g) El desahucio dado por el Estado al concesionario.
h) La terminación de la concesión decretada por el Estado.

Art. 57°.- El Estado, fundado en razones de interés público, se reserva el derecho de poner término a cualquier concesión o permiso que se otorgue de acuerdo con este reglamento.

En este caso, se otorgará un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión o permiso, contado desde la fecha en que se notifique al concesionario el correspondiente acto administrativo en que se adopte tal resolución, mediante carta certificada.

Art. 58°.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquier concesión o permiso, sin estar obligado a otorgar plazo de gracia alguno. Esta decisión se adoptará por decreto supremo del Ministerio.

En este caso, el concesionario afectado tendrá derecho a la indemnización de perjuicios correspondiente.

X.- DE LA OCUPACION ILEGAL

Art. 59°.- En el caso de ocupación ilegal de alguno

de los bienes a que se refiere el artículo 3°, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquier otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo Intendente Regional o Gobernador Provincial el auxilio de la fuerza pública, a fin de que proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de serle notificado el decreto de renovación.

Art. 60°.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y/o tarifa de la concesión, la renta y/o tarifa que corresponda al lapso de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la concesión marítima, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son mejoras fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento y quedarán gravadas con las tarifas establecidas en el artículo 61.

XI.- DE LAS RENTAS Y TARIFAS

Art. 61°.- Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo o resolución, una renta mínima equivalente al 16% anual del valor de tasación de los terrenos practicada en cada caso por la oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, sobre los terrenos concedidos.

Las mejoras fiscales comprendidas en una concesión pagarán una tarifa anual equivalente al 10% del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra concesión a la que por su objeto o fines, no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determina este reglamento.

La concesión que cambie su objeto y/o características, deberá modificar consecuentemente la renta y/o tarifa, en la medida que proceda.

También pagarán tarifa las autorizaciones para instalaciones temporales y desarmables, de hasta 120 días, que otorgue la autoridad marítima en terrenos de playa o playa.

Art. 62°.- La renta y/o tarifa se pagará en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta y/o tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Art. 63°.- La renta y/o la tarifa será fijada en el acto administrativo respectivo, en Unidades Tributarias Mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ella a la fecha de pago.

Art. 64°.- El Fisco descontará de las rentas o tarifas pagadas en exceso, todos los gastos en que haya debido incurrir, una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, en caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos.

Art. 65°.- Las concesiones que se otorguen a las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, de instrucción gratuita, de deportes, etc., podrán ser gratuitas, pero si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo la renta mínima o tarifa que corresponda.

Art. 66°.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un 50% respecto del monto normal que corresponda.

Art. 67°.- La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquiera forma y que no esté gravada en este Reglamento con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos.

Art. 68°.- Las concesiones que a continuación se indican, sólo pagarán tarifas y se regirán por las normas especiales que en su caso se señalan.

A.- Astilleros y Varaderos.

Pagarán por m2 de superficie total concedida	0,006 UTM

B.- Muelles, Malecones, Chazas, Atracaderos y Embarcaderos.

Pagarán por metro utilizable	0,40 UTM
Los muelles y malecones semimecanizados pagarán por metro utilizable	0,70 UTM

Los muelles y malecones mecanizados pagarán por metro utilizable 1,00 UTM

Los atracaderos y embarcaderos y en general las construcciones menores pagarán por metro utilizable 0,08 UTM

La longitud utilizable de un muelle o malecón mecanizado se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado y en relación con la eslora mayor de las naves que lo ocuparán, sin perjuicio de la verificación que una vez construidas las obras deberá hacer la autoridad marítima.

Los molos, defensas, rompeolas y dársenas excavadas en terrenos de la costa o ribera, si se usan para el atraque de embarcaciones, se considerarán como muelles o malecones en la clasificación que les corresponda, o como atracaderos, y pagarán la tarifa asignada a éstos.

C.- Molos.

Pagarán por metro lineal, medidos desde el estribo hasta el cabezo por el costado interior de las aguas que abrigan 0,20 UTM

D.- Defensas y Rompeolas.

Pagarán por metro lineal por el largo de la obra construida 0,06 UTM

E.- Dársenas.

Las dársenas formadas por excavación de terrenos de la costa o ribera y destinadas exclusivamente al abrigo de embarcaciones, pagarán por metro lineal del perímetro interior 0,06 UTM

F.- Rampas.

Pagarán por metro lineal de la playa correspondiente al ancho de la faja utilizada 0,10 UTM

G.- Hangares.

Para resguardar embarcaciones pagarán por metro lineal del perímetro exterior de la construcción propiamente tal 0,02 UTM

H.- Porciones de agua.

Cada porción de agua pagará anualmente la tarifa que a continuación se indica, con las modalidades que se señala:

1) Boyas y rejeras.

Según el tonelaje de registro grueso de la nave que se amarre a cada boya o rejera, para:	
Embarcaciones menores de 25 T.R.G.	0,20 UTM
Naves de 25 hasta 200 T.R.G.	0,50 UTM
Naves de más de 200 hasta 1.000 T.R.G.	1,00 UTM
Naves de más de 1.000 hasta 5.000 T.R.G.	4,00 UTM
Naves de más de 5.000 hasta 15.000 T.R.G.	7,00 UTM
Naves de más de 15.000 hasta 30.000 T.R.G.	15,00 UTM
Naves de más de 30.000 hasta 50.000 T.R.G.	18,00 UTM
Naves de más de 50.000 hasta 75.000 T.R.G.	24,00 UTM
Naves de más de 75.000 hasta 100.000 T.R.G.	30,00 UTM
Naves mayores de 100.000 T.R.G.	36,00 UTM

En una concesión, el tonelaje de registro grueso de las naves que amarrarán a la boya o rejera se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado, sin perjuicio de la verificación que deberá hacer la autoridad marítima durante la vigencia de la concesión.

Los elementos flotantes que no tengan propulsión propia y ocupen boyas o rejeras exclusivas para amarrarse, pagarán también esta tarifa, además de la correspondiente a su clasificación.

2) Boyarín.

Cada boyarín permanente de señalización	0,60 UTM

3) Dique flotante.

Para levantar naves menores de 1.500 T.R.G.	18,00 UTM
Para levantar naves de 1.500 hasta 5.000 T.R.G.	45,00 UTM
Para levantar naves mayores de 5.000 hasta 10.000 T.R.G.	90,00 UTM
Para levantar naves mayores de 10.000 T.R.G.	179,00 UTM

4) Diques secos.

Por cada tonelada de registro grueso, correspondiente a la nave de mayor porte para el cual se proyectó	0,01 UTM

5) Naves o embarcaciones de para o en desguace, por más de tres meses y en reparaciones por más de seis meses.

Naves o embarcaciones mayores de 25 hasta 1.000 T.R.G. de para o en desguace acoderadas a boyas o rejeras	1,50 UTM

Las mismas a la gira	3,00 UTM
Naves o embarcaciones mayores de 1.000 T.R.G. de para o en desguace acoderadas a boyas o rejera	3,00 UTM
Las mismas a la gira	6,00 UTM

Las naves o embarcaciones de para o en desguace, después de tres meses y hasta seis meses de permanecer en estas condiciones, pagarán la tarifa correspondiente a media anualidad; si estas condiciones se prolongan por más de seis meses y hasta doce meses pagarán por anualidad completa; por el lapso de exceso de estadía de estas condiciones, por más de un año, se pagará una anualidad completa.

El plazo de tres meses se contará desde el día en que la nave o embarcación quede definitivamente de para o en desguace.

Las naves o embarcaciones declaradas en reparaciones, pagarán las tarifas señaladas para las naves de para. Después de seis meses de ser declaradas en estas condiciones, pagarán una anualidad completa.

Las naves o embarcaciones menores no pagarán la presente tarifa y estarán sólo afectas a las que correspondan a boyas o rejeras, siempre que utilicen estos elementos de amarre.

El propietario de la nave o embarcación en desguace a flote, deberá constituir una garantía ante la Dirección, para responder satisfactoriamente del retiro de todos los materiales provenientes de la nave o embarcación desarmada, principalmente cuando éste se realiza dentro de bahías o puertos en que los restos, durante la faena, pudieran irse a pique o vararse, entorpecer o dificultar el fondeo, la navegación o la estética del lugar.

El monto y naturaleza de la garantía a que se refiere el inciso precedente, serán fijados por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para cada caso particular, considerando como mínimo el doble del costo estimativo que correspondería a la faena de rescate y/o retiro de los materiales provenientes de la nave o embarcación.

6) Pontones, embarcaciones, etc.

Embarcaciones para carga (lanchones, faluchos, etc.), embarcaciones deportivas y remolcadores fondeados cotidianamente con elementos propios (anclas, anclotes, etc.) y que no se acoderen a boyas, pero que ocupen sectores exclusivos (cuarteles, etc.), y balsas para bañistas con fines turísticos	0,50 UTM
Embarcaciones o balsas destinadas a cuidadores	1,00 UTM
Embarcaciones, lanchas o balsas para maniobrar cañerías conductoras	2,00 UTM
Pontones o chatas destinadas al bombeo de agua, combustibles líquidos, pescado, etc. o a depósito,	

maestranzas o fábricas, e
instalaciones flotantes
que persigan fines de lucro, de
hasta 1.500 T.R.G 9,00 UTM
Los mismos mayores de 1.500 T.R.G. 12,00 UTM
Embarcaciones cisternas, tanques
flotantes, etc., destinadas a
proveer o descargar agua,
combustibles, etc. a/o de naves 5,00 UTM

7) Viveros.

Vivero flotante para mariscos,
crustáceos o peces (balsas,
chatas, long-lines,
colectores de semillas,
jaulas, línea de protección, etc.) 0,60 UTM

I.- Cañerías conductoras, aductoras y desagües.

1) Cañería conductora de agua,
combustibles líquidos, pescado, etc.,
cuya finalidad sea la de
abastecer, cargar o descargar
naves o embarcaciones, ya sea
subterránea, submarina, a ras
o flotante, que ocupen sectores
de terrenos de playa, playa,
fondos de mar y/o porción de
agua, cuyo largo se medirá
desde la boca del chorizo hasta
los estanques o hasta el límite
interior de la faja de terrenos
de playa si la ubicación de éstos la
sobrepasan, por metro lineal 0,02 UTM

2) Cañería aductora de agua que
ocupe los sectores señalados y
medida en la misma forma que
la conductora, por metro lineal 0,006 UTM
Cañerías de desagües y emisarios
de cualquier clase de líquidos
o materias licuadas, medidas
desde la bomba de impulsión
o en su defecto, desde la línea
de la playa, por metro lineal 0,006 UTM

En el caso de que la cañería
esté tendida sobre soportes
instalados exclusivamente para
dicho objeto, éstos no estarán
afectos a otro pago.

El sólo hecho de que una cañería conductora esté tendida sobre un muelle es causal suficiente para que éste sea declarado en la categoría de mecanizado, pagando la tarifa como tal. Si el muelle ya tiene dicha categoría la cañería no pagará tarifa alguna, salvo el sector de su tendido entre el muelle y mar adentro, que pagará la tarifa correspondiente.

J.- Materiales varios.

1) Arena, ripio, piedras.

Por metro cúbico extraído	0,006 UTM

2) Conchuela.

Por metro cúbico extraído	0,01 UTM

3) Carbón mineral.

Carbón mineral caído al mar en faenas de carga o descarga, por metro cúbico recuperado	0,04 UTM

4) ELIMINADO

DTO 213, DEFENSA
Art. único Nº 19
D.O. 28.08.2006

5) Avisos de propaganda.

Balsa flotante con letreros de propaganda, de cualquier forma o porte, semestralmente	0,60 UTM
Letreros de propaganda ubicados en terrenos de playa, o playa, de cualquier forma y porte ubicados en lugares eriazos o en concesiones otorgadas, semestralmente	0,90 UTM

6) Carpas o construcciones desarmables instaladas en terrenos de playa o playa durante la temporada de verano

Por metro cuadrado de la superficie a ocupar, en la temporada de verano por un máximo de cuatro meses	0,01 UTM

Se exceptúan del pago de esta tarifa las carpas de veraneo familiar y su instalación se regirá por las disposiciones pertinentes, contenidas en el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) Nº 1.340 bis, de 14 de junio de 1941, y en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Camping o Campamentos de Turismo, aprobado por D.S. Nº 301, de 24 de septiembre de 1984, del Ministerio de Salud Pública, y sus modificaciones posteriores, o por las disposiciones similares que se dicten sobre el particular.

K.- Arenas metalíferas.

1) Permiso de exploración o prospección para determinar existencia de minerales (plazo hasta un año).

Por cada sector a explorar,	

previamente delimitado por la Dirección
y con una superficie máxima de hasta
1.000 hectáreas cada uno, cualquiera sea el
procedimiento a utilizar (barrenos,
maquinarias, etc.) y la cantidad de
arena extraída para análisis 0,60 UTM

2) Concesiones de instalación de faenas para la explotación o procesamiento de arenas metalíferas, sin perjuicio de lo prevenido en el Código de Minería y su correspondiente Reglamento.

Por hectárea de playa o fondos
de mar otorgada en concesión, cualquiera
sea la cantidad de material movilizado,
aun cuando la arena sea trasladada
fuera del sector concedido o
procesado en el mismo lugar,
tarifa anual 0,60 UTM

L.- Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas. Pagarán la siguiente tarifa única anual por metro cuadrado y fracción de metro cuadrado de superficie concedida 0,003 UTM

XII.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 69°.- La Capitanía de Puerto tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le correspondan de acuerdo con este reglamento:

a) Orientar a los peticionarios sobre las consultas que formulen referentes a este reglamento, y en cuanto a cartas náuticas o planos pertinentes.
b) Mantener al día un Registro Público de todas las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, el que se encontrará en el S.I.A.B.C..
c) Mantener, en el S.I.A.B.C., un archivo individual actualizado de cada concesión, que contenga toda la documentación que originó la tramitación y los planos y decretos de concesión, renovación, modificación o transferencia.
d) Mantener actualizado en el S.I.A.B.C., un plano general de ubicación de las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, de conocimiento público.
e) Dar cuenta a la Dirección de cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento o a las contenidas en el decreto o resolución de concesión, precisando los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias en uso de sus atribuciones (amonestación, multa o solicitud de caducidad).
f) Efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto o resolución de

concesión, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

Art. 70°.- La Dirección dictará las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este reglamento, debiendo enviar copia informativa al Ministerio.

Art. 71°.- Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de Ministro de Fe, y en general, todos los funcionarios pertenecientes a la administración pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio o a la Dirección, los datos o informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones, certificados y otros documentos que soliciten estas entidades, con el fin de aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere el D.F.L. Nº 340, de 1960.

Art. 72°.- Los decretos que dicte el Ministerio, en virtud de las disposiciones del D.F.L. Nº 340, de 1960, y del presente reglamento, deberán ser registrados en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Art. 73°.- Derógase el D.S.(M) Nº 660, de 14 de junio de 1988, y sus modificaciones.

No obstante, seguirán vigentes las normas relativas a Extracción de Restos y Especies Náufragas contenidas en el Capítulo XII del D.S. (M) Nº 156, de 6 de febrero de 1961, y las demás disposiciones del mismo aplicables a esa materia, mientras se dicte el nuevo texto reglamentario.

DTO 213, DEFENSA
Art. único Nº 20
D.O. 28.08.2006

Artículos Transitorios

Artículo 1º Transitorio: Dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, la Dirección impartirá las instrucciones para la confección de los planos que deberán acompañarse a las solicitudes de concesiones marítimas mayores y menores, permisos o autorizaciones y destinaciones, indicando las exigencias específicas que correspondan a cada una de ellas. Asimismo, publicará en el S.I.A.B.C. el manual del usuario y los formularios correspondientes para dar inicio a las tramitaciones de las concesiones. Las referidas instrucciones serán obligatorias desde su entrada en vigencia.

Artículo 2º Transitorio: Las solicitudes relativas a las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones, que se encuentren en tramitación al momento de la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, así como todos los procedimientos pendientes que se relacionen de cualquier forma, modo o naturaleza con las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones ya otorgados, continuarán

rigiéndose por el D.S. (M) N° 660, de 14 de junio de 1988. Sin embargo, los respectivos actos administrativos terminales dictados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, se regirán por este último.

Artículo 3° Transitorio: Las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, continuaran rigiéndose por el D.S. (M) N° 660, de 14 de junio de 1988, hasta la fecha de su expiración, pero el acto formal de terminación o de caducidad, se sujetará a las normas del presente reglamento. No obstante, los titulares de concesiones marítimas y permisos o autorizaciones que se encuentren en la situación descrita en este artículo, podrán someterse voluntariamente al cálculo de rentas y tarifas señalado en el D.S. (M) N° 2 de 2005, formulando una solicitud escrita en tal sentido, dirigida al respectivo Capitán de Puerto, antes del 1° de agosto del año 2007. En caso que no manifiesten su voluntad en los términos anotados, se entenderá que quedan regidos por las disposiciones sobre cálculo de rentas y tarifas establecidas en el D.S. (M) N° 660 de 1988.

DTO 213, DEFENSA
Art. único
N° 21, 22 y 23
D.O. 28.08.2006

Artículo 4° Transitorio: Las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones, que se soliciten a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, así como todos los procedimientos que se inicien a contar de dicha fecha, que se relacionen de cualquier forma, modo o naturaleza con las concesiones marítimas, permisos o autorizaciones y destinaciones vigentes, se arreglarán a las nuevas disposiciones contenidas en el mismo.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.

Biblioteca del Congreso Nacional
Identificación de la Norma : DTO-2
Fecha de Publicación : 30.06.2006
Fecha de Promulgación : 09.01.2006
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE HUEMUL, CHINCHILLA COSTINA, CHINCHILLA CORDILLERANA, CONDOR, PICAFLOR DE ARICA Y PICAFLOR DE JUAN FERNANDEZ

Santiago, 9 de enero de 2006.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.- Visto: El DFL N° 294 de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 531, de 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1967, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América firmada en la ciudad de Washington; la ley N° 19.473, de Caza, de 4 de septiembre de 1996, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 5, Reglamento de la Ley de Caza, de 9 de enero de 1998, del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y

Considerando:

Que es un deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República a través del decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativas, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la Ley de Caza considera en su artículo tercero que se prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas.

Que el Reglamento de la Ley de Caza considera a las especies, objeto de este decreto, como especies en peligro de extinción o vulnerables.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que el Huemul (Hippocamelus bisulcus), la Chinchilla lanígera, costina o chilena (Chinchilla lanigera), la Chinchilla Cordillerana (Chinchilla brevicaudata) y el Picaflor de Juan Fernández (Sephanoides fernandensis), son especies en peligro de extinción y que el Cóndor (Vultur gryphus) y el Picaflor

de Arica (Eulidia yarrellii) se consideran como especies vulnerables.

Que lo anterior es consecuencia de una disminución del número de ejemplares de estas especies y en sus áreas de distribución poblacionales.

Que el Huemul, junto con el Cóndor, son además las especies heráldicas de Chile por constituir símbolos del Escudo Patrio.

Decreto:

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de fauna de vertebrados de Chile:

a) Huemul, huemul del sur, de nombre científico Hippocamelus bisulcus.
b) Chinchilla lanígera, costina o chilena, de nombre científico Chinchilla manigera.
c) Chinchilla Cordillerana, de nombre científico Chinchilla brevicaudata.
d) Cóndor, de nombre científico Vultur gryphus.
e) Picaflor de Juan Fernández, de nombre científico Sephanoides fernandensis.
f) Picaflor de Arica, de nombre científico Eulidia yarrellii.

Artículo 2.- Esta declaración afectará a cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos, que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 19.473.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cecilia Leiva Montenegro, Subsecretaria de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-2
Fecha Publicación : 30.06.2006
Fecha Promulgación : 09.01.2006
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE HUEMUL, CHINCHILLA COSTINA, CHINCHILLA CORDILLERANA, CONDOR, PICAFLOR DE ARICA Y PICAFLOR DE JUAN FERNANDEZ

Santiago, 9 de enero de 2006.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.- Visto: El DFL N° 294 de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 531, de 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre de 1967, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América firmada en la ciudad de Washington; la ley N° 19.473, de Caza, de 4 de septiembre de 1996, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 5, Reglamento de la Ley de Caza, de 9 de enero de 1998, del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y

Considerando:

Que es un deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República a través del decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativas, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la Ley de Caza considera en su artículo tercero que se prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas.

Que el Reglamento de la Ley de Caza considera a las especies, objeto de este decreto, como especies en peligro de extinción o vulnerables.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que el Huemul (Hippocamelus bisulcus), la Chinchilla lanígera, costina o chilena (Chinchilla lanigera), la Chinchilla Cordillerana (Chinchilla brevicaudata) y el Picaflor de Juan Fernández (Sephanoides fernandensis), son especies en peligro de extinción y que el Cóndor (Vultur gryphus) y el Picaflor

de Arica (Eulidia yarrellii) se consideran como especies vulnerables.

Que lo anterior es consecuencia de una disminución del número de ejemplares de estas especies y en sus áreas de distribución poblacionales.

Que el Huemul, junto con el Cóndor, son además las especies heráldicas de Chile por constituir símbolos del Escudo Patrio.

Decreto:

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de fauna de vertebrados de Chile:

a) Huemul, huemul del sur, de nombre científico Hippocamelus bisulcus.
b) Chinchilla lanígera, costina o chilena, de nombre científico Chinchilla manigera.
c) Chinchilla Cordillerana, de nombre científico Chinchilla brevicaudata.
d) Cóndor, de nombre científico Vultur gryphus.
e) Picaflor de Juan Fernández, de nombre científico Sephanoides fernandensis.
f) Picaflor de Arica, de nombre científico Eulidia yarrellii.

Artículo 2.- Esta declaración afectará a cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos, que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 19.473.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cecilia Leiva Montenegro, Subsecretaria de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-3
Fecha Publicación : 25.04.1985
Fecha Promulgación : 03.01.1985
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE PROTECCION RADIOLOGICA DE INSTALACIONES RADIOACTIVAS

Santiago, 3 de Enero de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.- Visto: Lo dispuesto ene el artículo 67 de la Ley N° 18.302; en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario; en el decreto supremo N° 78, de 9 de Febrero de 1983, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de protección radiológica de instalaciones radioactivas.

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las medidas de protección personal radiológica y los límites de dosis radiactivas que pueden recibir las personas ocupacionalmente expuestas, con el objeto de prevenir y evitar la sobreexposición a las radiaciones ionizantes y sus efectos en la salud.

Se exceptúan, por consiguiente, de la aplicación de este reglamento a las personas que reciban dosis provenientes de la radiación natural o como consecuencia de un diagnóstico o tratamiento médico.

Artículo 2°.- Para los fines de este reglamento se considerará persona ocupacionalmente expuesta, a aquella que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, la que deberá, además, contar con la autorización sanitaria a que se refiere el decreto supremo N° 133, de 22 de Mayo de 1984, del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Corresponderá a los Servicios de Salud y al Servicio de Salud del Ambiente en la Región Metropolitana fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

El Instituto de Salud Pública tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere este reglamento. Le corresponderá, asimismo, fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición orientadas al

personal expuesto.

Artículo 4°.- Toda persona ocupacionalmente expuesta deberá portar durante su jornada de trabajo, un dosímetro personal destinado a detectar y registrar las radiaciones ionizantes que pudiere recibir, el que le será proporcionado por el empleador cada vez que sea necesario.

Asimismo, el empleador deberá otorgar todos los elementos de protección radiológica personal necesarios para disminuir los riesgos del trabajador expuesto.

Artículo 5°.- Será obligación del empleador remitir, trimestralmente, al Instituto de Salud Pública, el o los dosímetros personales de sus trabajadores expuestos, para que ese organismo registre las dosis recibidas por el personal durante el período señalado, en sus respectivos historiales dosimétricos.

Artículo 6°.- Si se detectare que un trabajador ha excedido el límite de dosis anual, el Instituto lo comunicará al Servicio de Salud correspondiente, con el objeto de que éste exija al empleador que destine a su dependiente a otra función.

Artículo 7°.- La dosimetría personal, entendida ésta como la técnica para medir las dosis absorbidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes en un período determinado, podrá ser efectuada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear u otros organismos especialmente habilitados para tales efectos por el Ministerio de Salud.

Artículo 8°.- Los organismos interesados en desarrollar tales actividades en las instalaciones radiactivas, solicitarán su habilitación al Ministerio de Salud, para lo cual deberán:

a) Acreditar que disponen del personal idóneo para desempeñar estas funciones;

b) Especificar el tipo de dosimetría a efectuar;

c) Acreditar, mediante certificado, que su sistema dosimétrico está referido al laboratorio patrón nacional reconocido por el Ministerio de Salud;

d) Especificar los rangos de detección de su sistema dosimétrico;

e) Contar con un informe favorable del Instituto de Salud Pública, en el cual se deje constancia de que el organismo solicitante posee la infraestructura técnica suficiente. Dicho informe deberá detallar cada uno de los elementos disponibles y los métodos y procedimientos aprobados por el Instituto para efectuar la dosimetría.

Artículo 9°.- Los organismos habilitados por el Ministerio de Salud para estos efectos, deberán remitir, trimestralmente, al Instituto de Salud Pública la siguiente información:

a) Individualización del trabajador, lugar del trabajo y funciones específicas que desempeña en las instalaciones radiactivas;

b) Dosis absorbidas por el trabajador;

c) Nombre del empleador.

Artículo 10°.- El Instituto de Salud Pública deberá controlar que los organismos habilitados para efectuar la dosimetría personal, la ejecuten conforme a los procedimientos individualizados en el informe a que se refiere el artículo 8°, letra e).

Artículo 11°.- Si el Instituto de Salud Pública detectare que el servicio de dosimetría no se efectúa por dichos organismos de acuerdo a los métodos y procedimientos aprobados, procederá a comunicarlo al Ministerio de Salud, con el objeto de que éste determine si corresponde cancelar la habilitación otorgada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta situación será comunicada al Servicio de Salud competente, para que se apliquen las medidas que correspondan.

Artículo 12°.- Los límites de dosis (LD) para trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes serán las siguientes:

Organo Expuesto	Límites de Dosis rem Anual
Cuerpo entero, gónadas, médula ósea	5
Cristalino	30
Cualquier otro órgano en forma individual	50

Artículo 13°.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las mujeres en edad de procrear para las cuales la irradiación al abdomen se reducirá al mínimo posible, no sobrepasando 1,25 rem trimestrales por única vez en el año.

Artículo 14°.- Una vez comprobado el embarazo e informado el empleador por parte de la interesada, ésta no podrá recibir irradiación de origen ocupacional superior a 0,5 rem al feto durante todo el período de la gestación hasta el término del embarazo.

Artículo 15°.- Los menores de 18 años no podrán exponerse ocupacionalmente a radiaciones ionizantes.

Artículo 16°.- Para todo trabajador expuesto a contaminación interna con cualquier radionúclido se estará a lo establecido en las normas que para tales efectos imparta el Ministerio de Salud.

Para el caso particular del yodo radiactivo, el trabajador ocupacionalmente expuesto se someterá a un control trimestral de orina. Los costos, asociados a tales exámenes serán de cargo del empleador. Las dosis resultantes se adicionarán a las indicadas en el artículo 12.

Artículo 17°.- En aquellas situaciones en las cuales se requiera sobreexponer a un individuo a contaminación, tales como mantención de las instalaciones radiactivas, se deberá contar con una autorización expresa del Director del Servicio de Salud, que fijará los límites de dosis que pueda recibir en el evento.

Artículo 18°.- Las dependencias de una instalación radiactiva deberán estar adecuadamente señalizadas, conforme a las normas técnicas que imparta el Ministerio de Salud.

Deberá señalizarse, además, las áreas de acceso prohibido al público, como también se deberá indicar el nombre de las personas calificadas para operar los equipos de la instalación.

Artículo 19°.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la forma y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 20°.- Deróganse los artículos 39 a 43, ambos inclusive, del decreto supremo N° 78, del 9 de Febrero de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-4
Fecha Publicación : 02.03.1992
Fecha Promulgación : 13.01.1992
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : DTO-58, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES Y GRUPALES

Santiago, 13 de Enero de 1992.- Hoy se decretó lo siguiente:

Núm.04.- Visto: Lo establecido en los artículos 19, N° 8 y 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 67, 83 y 89 letra a), y 174 del Código Sanitario, 11 del Decreto Ley N° 3.557, en los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979, en el decreto supremo N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud, en la resolución exenta N° 1.215, de 1978 del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud sobre normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica y en la resolución exenta N° 369 de 1988, del Ministerio de Salud, que establece índice de calidad del aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana;

Considerando:

1) Que la Constitución Política del Estado permite a la ley establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, y limitar e imponer obligaciones a los modos de usar, gozar y disponer de la propiedad derivadas de la función social de este derecho, en cuanto lo exija la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

2) Que el Código Sanitario entrega a un reglamento el fijar las normas sobre conservación y pureza del aire, el cual determina además los casos y condiciones en que puede ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de las substancias contaminantes.

3) Que la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San Bernardo, es un área saturada desde el punto de vista atmosférico, lo que acarrea graves peligros para la salud de los ciudadanos, y por lo tanto existe un Plan de Descontaminación Ambiental sancionado por el Consejo de Ministros de la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana el cual establece las medidas para disminuir las emisiones de gases y partículas.

4) Que los estudios realizados por la Intendencia de la Región Metropolitana indican que para la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San bernardo, el veinte por ciento de las emisiones de las partículas respirables provienen de la industria.

5) Que la norma anual de partículas totales en

suspensión es superada en más de dos veces, y que el valor de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150 ug/m3N) de partículas respirables como concentración media aritmética diaria, es superada en forma reiterada entre los meses de abril y agosto.

6) Que para alcanzar las normas de calidad del aire, todas las fuentes contaminantes de la Región Metropolitana deben rebajar sus emisiones. Dentro de este contexto, y en conformidad a los estudios técnicos realizados, a las industrias les corresponde contribuir en este plan de reducción de emisiones, mediante el cumplimiento de las metas de corto y mediano plazo que se fijan en este decreto.

7) Que es necesario reducir a límites tolerables los niveles actuales de emisión de ciertas fuentes contaminantes y evitar un aumento en el total de emisiones.

8) Que los empresarios requieren de un tiempo razonable para realizar las transformaciones técnicas necesarias para lograr una reducción de las emisiones de sus procesos industriales.

9) Que es necesario tener reglas claras y estables para el adecuado desenvolvimiento de la actividad económica nacional especialmente en lo que se refiere a decisiones de nuevas inversiones,

Decreto

Artículo 1°: El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4, las que se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 a) D.O. 29.01.2004

Artículo 2°: Para los efectos de lo señalado en el presente Decreto Supremo, los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indica:

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de gases o partículas por una chimenea, ducto o punto de descarga.

Fuente: Es toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir emisiones.

Fuente Estacionaria: Es toda fuente diseñada para operar en lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento.

Fuente Estacionaria Puntual: Es toda fuente estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es superior o igual a mil metros cúbicos por hora (1.000 m3/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga.

Fuente Estacionaria Grupal: Es toda fuente

estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es inferior a mil metros cúbicos por hora (1.000 m3/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga.

Norma de Calidad del Aire: Son los valores que definen las concentraciones máximas permisibles para los contaminantes presentes en el aire, condicionados a variación según el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

Norma de Emisión: Es la concentración máxima permitida para un determinado contaminante, medida en el efluente de las fuentes de contaminación, según los procedimientos estandarizados que se definarán en cada caso.

Fuente Existente: aquélla que habiendo estado instalada al 2 de marzo de 1992, haya declarado sus emisiones de material particulado (MP) a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 b) D.O. 29.01.2004

Fuente Nueva: aquélla instalada con posterioridad al 2 de marzo de 1992 o que estando instalada al 2 de marzo de 1992, no haya declarado sus emisiones de MP a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Se incluye la ampliación de una Fuente Existente.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 c) D.O. 29.01.2004

Compensación: Es un acuerdo entre titulares de fuentes de modo tal, que una de las partes practica una disminuición en sus emisiones de material particulado al menos en el monto en que el otro las aumenta.

Material Particulado: Es aquel material sólido o líquido finamente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior a cien micrómetros.

Partículas Respirables: Es aquel material particulado, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual diez micrómetros.

Condiciones Estándar: Son las condiciones de temperatura de veinticinco grados celcius (25 °C) y presión de una atmósfera (1 atm).

Equipo de Calefacción: Dispositivo destinado a la calefacción de un espacio determinado.

Fuente estacionaria que ha dejado de existir: aquella fuente que ha sido desarmada o desmantelada.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 d) D.O. 29.01.2004

Fuente estacionaria inactiva: aquella fuente que no se encuentra en funcionamiento. No se incluyen en esta categoría las fuentes de respaldo o que se encuentren en mantención.

Artículo 3°: Se prohíben las emisiones de gases y partículas no efectuadas a través de chimeneas o ductos de descarga, salvo autorización expresa en contrario del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, el cual deberá autorizar la modalidad del proceso a ser usado, y el procedimiento para determinar su equivalencia en términos de emisión por chimenea.

Artículo 4°: Las fuentes estacionarias puntuales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, mediante el muestreo isocinético definido en el numerando 5° del decreto N° 32 de 1990 del Ministerio de Salud, y en el numerando 2° del decreto N° 322 de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo 5°: Se otorga a las fuentes estacionarias puntuales plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 4°.

Esta disposición no obsta a la aplicación de la normativa sobre situaciones de emergencia contenidas en el D.S. N° 32 del año 1990 del Ministerio de Salud, en cuanto habilita a la autoridad sanitaria para paralizar determinadas fuentes estacionarias puntuales o grupales.

Articulo 6. Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir, después de las fechas que se señalan, más de las cantidades calculadas de acuerdo a las fórmulas que a continuación se indican, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada con otras fuentes puntuales existentes.

DTO 16,S.GRAL.PRES. Art. 11, a) D.O. 06.06.1998

i) 31 de diciembre de 1997:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000056 (Kg/m3) x 24 (hr/día).

ii) 31 de diciembre de 1999:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000050 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

iii) 31 de diciembre del 2004:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000032 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

E.D. = Emisión diaria.

Caudal = Caudal medido a plena carga, en condiciones estándar, corregido según exceso de aire. Unidad: metros cúbicos por hora (m3/hr).

56, 50 y 32, respectivamente, corresponden a la concentración de material particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a las expresiones arriba señaladas. Unidad: miligramos por metros cúbicos en condiciones estándar. (mg/m3).

24 = Se considera para todas las fuentes una operación de 24 horas al día de funcionamiento.

Artículo 7.- El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sólo autorizará fuentes estacionarias puntuales nuevas siempre que cumplan con el artículo 4°, y compensen en un 150% sus emisiones de material particulado. Respecto de las fuentes estacionarias nuevas categorizadas como proceso, la obligación de compensar un 150% será exigible sólo respecto de aquellas cuyas emisiones de material particulado sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 47 del Decreto Supremo N° 58 de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 11 1. D.O. 12.04.2001

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 e) D.O. 29.01.2004

Tratándose de una fuente nueva en reemplazo de una existente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Si la emisión de la fuente nueva es menor o igual que la correspondiente al cupo de emisión

individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6° de este decreto, entonces la compensación exigida será sólo de un 100%.

b) Si la emisión de la fuente nueva es mayor que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6° de este decreto, entonces la compensación operará de la siguiente forma:

- 100% sobre el tamaño de emisión equivalente al cupo individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004

- 150% sobre el diferencial de emisiones por sobre el cupo individual definido el 31 de Diciembre del año 2004.

Artículo 8°: Las fuentes estacionarias puntuales existentes podrán compensar a las nuevas sólo y hasta por el monto de las rebajas en sus emisiones más allá del límite de emisión definido en el artículo 6°, cumpliendo además con el artículo 4°.

Artículo 9°: El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento de los artículos 6°, 7° y 8° del presente decreto en lo relativo a las compensaciones.

Para estos efectos, las fuentes estacionarias puntuales existentes, deberán registrar sus emisiones de acuerdo, a las mediciones respectivas correspondientes al muestreo isocinético especificado en el artículo 4°.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá inscribir cada una de las compensaciones acordadas entre las partes, y llevar la contabilidad correspondiente a cada una de ellas.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberá eliminar del registro indicado en el inciso 1° de este artículo, las siguientes fuentes:

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 f) D.O. 29.01.2004

Aquellas fuentes estacionarias que han dejado de existir, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Aquellas fuentes estacionarias existentes, que se encuentren inactivas, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Se exceptuarán de la disposición anterior aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la necesidad de una paralización temporal.

Artículo 9 bis: Las calderas y hornos panificadores que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión, conforme lo determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, podrán exceptuarse de la obligación de medición de MP.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 g) D.O. 29.01.2004

Para los efectos que sean procedentes, se estimará que estas fuentes emiten material particulado en las siguientes concentraciones, de acuerdo al combustible utilizado:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 11 2. D.O. 12.04.2001

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
petróleo diesel	30
gas licuado	15
gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 h) D.O. 29.01.2004

Otros combustibles similares, previa aceptación del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, se homologarán a alguno de los anteriores.

Artículo 10°: Las fuentes estacionarias grupales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 i) D.O. 29.01.2004

Artículo 11°: DEROGADO

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 m) D.O. 29.01.2004

Artículo 12: Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH- 5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.

En ambos casos, la medición deberá ser realizada por los Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 j) D.O. 29.01.2004

Artículo 13: Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá utilizar, como método simplificado de medición, el método CH-A.

En caso de utilizarse método CH-A deberá acreditarse el cumplimiento de un índice de humo

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 k) D.O. 29.01.2004

máximo de 2 y exceso de aire máximo definido en el Nº 2 del Decreto Supremo Nº 322/1991 del Ministerio de Salud.

En los casos que se cumpla con el índice de humo y el exceso de aire máximo, se estimará la concentración de material particulado según la tabla contenida en el inciso 2º del artículo 9 bis.

En los casos en que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con el exceso de aire máximo, se aplicarán los procedimientos de corrección establecidos en el Nº2 del D. S. Nº 322/1991, del Ministerio de Salud.

Artículo 14: Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá, sin perjuicio de otros procedimientos autorizados, controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquel método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo. Este método será aplicable en forma independiente a los métodos de medición CH- 5 y CH-A.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 l) D.O. 29.01.2004

Las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o Indice de Ennegrecimiento superior al Nº 2 de dicha Escala, salvo en las siguientes situaciones:

- Por un período de quince minutos al día, en las operaciones de partida.
- Por tres minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una hora.

Artículo 15: DEROGADO

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 m) D.O. 29.01.2004

Artículo 16: DEROGADO

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 m) D.O. 29.01.2004

Artículo 17: DEROGADO

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 89 m) D.O. 29.01.2004

Artículo 18 : El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este decreto, podrá establecer mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la declaración de

DTO 16, S.GRAL.PRES Art. 11, e) D.O. 06.06.1998

emisiones.

Artículo 19 : Se deroga el D.S. N° 321 del 7 de mayo de 1991.

DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 11 e) D.O. 06.06.1998

Artículo Transitorio: La compensación exigida en el artículo 7° a las fuentes estacionarias puntuales nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indica:

A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 25% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1995, deberán compensar al menos un 75% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1996, deberán compensar al menos un 100% de sus emisiones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Jiménez de la Jara, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-4
Fecha Publicación : 29.01.1994
Fecha Promulgación : 07.01.1994
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Última modificación : DTO-58, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE NORMAS DE EMISION DE CONTAMINANTESAPLICABLES A LOS VEHICULOS MOTORIZADOS Y FIJA LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU CONTROL

Núm.- Santiago, 7 de Enero de 1994.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 18.290, de Tránsito; en el artículo 3° de la ley N° 18.696; y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile;

Decreto:

Artículo 1°.- La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kw-h, no podrá exceder las concentraciones máximas siguientes:

DTO 131,TRANSPORTES
Art. primero N° 1
D.O. 13.03.2002

a) Monóxido de carbono (CO) e Hidrocarburos (HC)

Años de uso del vehículo	%Máximo de CO (en volumen)	Contenido máximo de HC en partes por millón (p.p.m.); sólo motores de 4 tiempos
13 y más	4,5	800
12 a 7	4,0	500
6 y menos	4,0	300

Los años de uso del vehículo, se contabilizarán como la diferencia entre el año en que se efectúa el control y el año de fabricación del vehículo más una unidad.

b) Humo visible; sólo motores de 4 tiempos; Se permitirá solamente la emisión de vapor de agua.

La emisión de monóxido de carbono de los vehículos motorizados de dos ruedas de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, no podrá exceder la concentración máxima de 4,5%.

Artículo 2°.- Las mediciones instrumentales de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán con el vehículo detenido, motor funcionando a régimen normal de

temperatura, debiéndose tomar mediciones en ralentí y en un modo de alta velocidad (2.500 +- 300 revoluciones por minuto).

Artículo 3°.- La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos diesel, que circulen en la Región Metropolitana, considerará sólo el humo visible (partículas en suspensión), medido a través del Indice de Ennegrecimiento, Opacidad u Opacidad en flujo parcial:

DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 9, b) D.O. 06.06.1998

a) Indice de Ennegrecimiento: Se medirá conforme a las condiciones y método señalados en los artículos 4° y 5°, siguientes. El Indice de Ennegrecimiento, que se mide sólo para el ensayo con carga, deberá ser inferior o igual al valor que se indica para la correspondiente potencia del motor del vehículo, en la tabla siguiente:

Potencia del motor (CV-DIN)	Indice de ennegrecimiento máximo permitido
10 a 50	5,6
51 a 100	5,3
101 a 150	5,0
151 a 200	4,6
201 o superior	4,2

b) Opacidad: Se medirá en dos condiciones de ensayo, ensayo en carga sobre dinamómetro y ensayo de aceleración libre, efectuados conforme a lo estipulado en el artículo 4°, letras b.1) y b.2), respectivamente, y de acuerdo con el método de medición señalado en el artículo 5°, siguientes.

b.1) La opacidad medida en el ensayo en carga sobre dinamómetro, deberá ser inferior o igual al valor que se indica para la correspondiente potencia del motor del vehículo y diámetro del tubo de escape, en la tabla siguiente que corresponda:

- Hasta el 31 de diciembre de 1994:

Potencia del motor	Opacidad máxima según diámetro tubo escape			Potencia de ensayo
(CV-DIN)	3"	3 1/2"	4" ó más	(HP)
80 a 120	10%	11%	13%	45
121 a 165	-	12%	14%	60
166 ó sup.	-	12%	14%	80

- A contar del 1 de enero de 1995:

Potencia del motor	Opacidad máxima según diámetro tubo escape			Potencia de ensayo
(CV-DIN)	3"	3 1/2"	4" ó más	(HP)
80 a 120	8%	9%	10%	45
121 a 165	-	9%	10%	60
166 ó sup.	-	9%	10%	80

Los vehículos que no alcancen la potencia de ensayo se entenderá que no cumplen con la norma de emisión.

b.2) La opacidad en flujo parcial medida en los vehículos Diesel, en el ensayo de aceleración libre, deberá ser inferior o igual al valor que, para cada región y tipo de vehículo, se indica:

DTO 131, TRANSPORTES
Art. primero Nº 2
D.O. 13.03.2002

b.2.1) Regiones I a la IV y VII a la XII:

TIPO DE VEHICULO	Coeficiente de Extinción K en m-1 Máximo
Buses, camiones y tractocamiones cuyo motor esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 82 de 1993 o al D.S. Nº 55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.1
Buses, camiones y tractocamiones cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 82 de 1993 o al D.S. Nº 55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	3.6
Buses, camiones y tractocamiones dotados de motor con turboalimentador y sin limitador de humo; que no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 82 de 1993 o al D.S. Nº 55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	4.2
Vehículos motorizados livianos y medianos afectos al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 211 de 1991 o al D.S. Nº 54 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.5
Vehículos motorizados livianos y medianos no afectos al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 211 de 1991 o al D.S. Nº 54 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.8

b.2.2) Regiones Metropolitana, V y VI:

TIPO DE VEHICULO	Coeficiente de Extinción K en m-1 Máximo
Buses, camiones y tractocamiones cuyo motor esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 82 de 1993 o al D.S. Nº 55 de	

1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	1.6	
Buses, camiones y tractocamiones cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 82 de 1993 o al D.S. N° 55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.8	
Buses, camiones y tractocamiones dotados de motor con turboalimentador y sin limitador de humo; que no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 82 de 1993 o al D.S. N° 55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	4.2	
Vehículos motorizados livianos y medianos afectos al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 211 de 1991 o al D.S. N° 54 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.5	
Vehículos motorizados livianos y medianos no afectos al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S N° 211 de 1991 o al D.S. N° 54 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	2.8	
Buses de locomoción colectiva urbana y rural en la Región Metropolitana cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N°82 de 1993, en el D.S. N°130 de 2001 o en el D.S.N°55 de 1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	1.9	DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 83 D.O. 29.01.2004
La medición de la opacidad en flujo parcial medida en el ensayo de aceleración libre y/o la opacidad en flujo parcial medida en el ensayo en carga sobre dinamómetro, aplicándose para esta última el equivalente técnico correspondiente a los valores establecidos en la letra b.2) de este mismo artículo, serán obligatorias para los buses que presten servicios de locomoción colectiva en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias de Cordillera y Maipo, respectivamente, o para aquellos cuyos servicios tengan origen o destino en dicha área geográfica.		DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 9, d) D.O. 06.06.1998
La medición de opacidad en flujo parcial medida en el ensayo de aceleración libre, será obligatorio para los vehículos con motor diesel que presten servicio o circulen en la Región Metropolitana. En regiones distintas a la Metropolitana, la medición de opacidad en flujo parcial en el ensayo de aceleración libre, será obligatoria para los vehículos con motor Diesel,		DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 9, e) D.O. 06.06.1998 DTO 131,TRANSPORTES Art. primero N° 3 D.O. 13.03.2002

a partir de la fecha en que las plantas de revisión técnica deban contar con el instrumento para hacer dicha medición.

Artículo 4°.- Las condiciones en que deberán efectuarse las mediciones instrumentales de humo visible (partículas en suspensión), indicadas en el artículo anterior, son las siguientes:

a) Método de ensayo cuando se mide Indice de Ennegrecimiento: Se efectuará con el vehículo en marcha sobre rodillos, con el motor a régimen normal de temperatura (aproximadamente 80°C), seleccionando una marcha que permita alcanzar una velocidad comprendida entre 36 y 62 Km/h, con el acelerador a fondo. En estas condiciones y luego que el vehículo mantenga la velocidad inicial por un período de a lo menos 10 segundos, deberá aplicarse freno para simular carga, manteniendo siempre el acelerador a fondo, hasta que el vehículo disminuya su velocidad al 80% de la velocidad inicial. Para obtener el Indice de Ennegrecimiento, la muestra deberá tomarse después que el vehículo marche aproximadamente 5 segundos al 80% de la velocidad inicial.

b) Métodos de ensayo cuando se mide Opacidad:

   b.1) Ensayo en carga sobre dinamómetro: Se efectuará con el vehículo funcionando sobre los rodillos del dinamómetro, con el motor a régimen normal de temperatura (aproximadamente 80°C), en la penúltima marcha de la caja de velocidades, con el acelerador a fondo. Se aplica carga, manteniendo el acelerador a fondo, hasta que la entrega de potencia de las ruedas del vehículo sea 45, 60 u 80 HP, según si la potencia del motor se encuentre comprendida entre 80 y 120 CV, 121 y 165 CV o sobre 165 CV, respectivamente. Después que el motor marche en tales condiciones aproximadamente durante 5 segundos, se mide la opacidad de los gases de escape en forma continua.

   b.2) Ensayo de aceleración libre: Se efectuará con el vehículo con su transmisión en neutro, las ruedas acuñadas o frenadas para evitar cualquier desplazamiento del vehículo, y el motor funcionando a régimen normal de temperatura (aproximadamente 80°C), sin acelerar (en ralentí). A partir de dicha condición, se presionará rápidamente el acelerador desde el ralentí a la posición de máxima potencia, manteniendo el pedal del acelerador en esa posición por no más de 10 segundos o hasta que el motor alcance su máxima velocidad gobernada, para después liberar el pedal de tal modo que el motor se desacelere hasta llegar al ralentí; esta operación se hará dos veces, para liberar de residuos el tubo escape. Luego, se repetirá el proceso de aceleración, ahora en fase de

medición, por dos o más veces, con un máximo de cinco, hasta que dos mediciones consecutivas no difieran en más de 3 unidades de opacidad (%), siendo la medición en el ensayo la mayor de las dos mediciones consecutivas que cumplan con la condición de no diferir en más de tres unidades de opacidad (%) antes indicada. En el caso que en el máximo de cinco mediciones, no se obtengan dos mediciones consecutivas que cumplan con la condición antes señalada, se entenderá que el vehículo no cumple con la norma de emisión.

Artículo 5°.- La determinación instrumental para el control, verificación y certificación de las emisiones de contaminantes, se efectuará en base a los siguientes métodos oficiales de muestreo y análisis:

a) Monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC): Método infrarrojo no dispersivo.

b) Humo visible (motores diesel):

b.1) Indice de Ennegrecimiento: Método reflectométrico para medir el ennegrecimiento de un filtro de papel especial a través del cual se debe aspirar 330 cc de gases de escape por medio de una bomba colectora de gas.

b.2) Opacidad: Método consistente en medir la absorción y dispersión de luz por el flujo total de gases de escape una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico.

b.3) Opacidad en flujo parcial: Método consistente en medir la absorción y dispersión de la luz de una muestra de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico, en cuyo caso, se aplicarán los valores a que se refiere la letra b.2) del artículo 3°.

DTO 16, S.GRA.PRES. Art. 9, f) D.O. 06.06.1998

DTO 61, TRANSPORTES D.O. 24.08.2002 NOTA 1

INCISO ELIMINADO

DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 9, g) D.O. 06.06.1998 NOTA

NOTA:

El N° 4 del Art. primero del DTO 131, Transportes, publicado el 13.03.2002, sustituye en el inciso final la oración: "los valores a que se refiere el artículo 3° serán los equivalentes técnicos correspondientes", por la siguiente: "se aplicarán los valores a que se refiere la letra b.2) del artículo 3°." Sin embargo, el inciso final fue derogado anteriormente por el DTO 16, Secretaría General de la Presidencia, de 1998.

NOTA 1:

El DTO 61, Transportes, publicado el 24.08.2002, modificó el DTO 131, Transportes, publicado el 13.03.2002, modificatorio del presente decreto, la cual ha sido incorporada a la presente actualización.

Artículo 6°.- Los procedimientos para la fiscalización en la vía pública, serán los siguientes:

a) Monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC): Detección instrumental, efectuando la medición a la salida de los gases del tubo de escape en las condiciones especificadas en el artículo 2°.

b) Humo visible:

b.1) Vehículos motor de encendido por chispa y de 4 tiempos (ciclo Otto): No se permitirá la emisión de humo visible por el tubo de escape, excepto vapor de agua.

DTO 131, TRANSPORTES
Art. primero N° 5
D.O. 13.03.2002

b.2) Vehículos motor diesel: No se permitirá la emisión continuada por el tubo de escape por más de cinco segundos, de humo visible de densidad colorimétrica superior al N° 2 de la Escala Ringelmann.
En el caso de los vehículos a los que les es aplicable la norma de opacidad, también se podrá controlar instrumentalmente con opacímetro, efectuando el ensayo de aceleración libre.

Artículo 7°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 18.290 (19.171), el cumplimiento de estas normas de emisión será fiscalizado por Carabineros de Chile e Inspectores fiscales y municipales, debiendo denunciarse al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan.

Artículo 8°.- Los límites máximos de emisión de contaminantes para vehículos en uso que fija el presente decreto, no serán aplicables a los vehículos para los cuales se haya fijado o fije en el futuro mediante decreto, normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h; o gra/kw-h; a estos vehículos se aplicarán los límites máximos de emisión de contaminantes en las revisiones técnicas y en la fiscalización en la vía pública, que los correspondientes decretos en cada caso fijan.

A los vehículos con motor Diesel, regidos por las normas de emisión a que se refiere el inciso anterior, se les aplicarán además, las normas de los acápites b.2.1) y b.2.2) del artículo 3° del presente decreto.

DTO 131,TRANSPORTES
Art. primero N° 6
D.O. 13.03.2002

Artículo 9°.- Derógase el Decreto Supremo N° 69 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 10°.- El presente decreto comenzará a regir a contar del 1 de abril de 1994.

Artículos transitorios {ARTS. 1TRANS-2TRANS}

1°.- En regiones distintas a la Región Metropolitana, la norma de emisión de hidrocarburos (HC) a que se refiere el artículo 1°, comenzará a regir el 1 de enero de 1995; hasta dicha fecha, con referencia a los establecido en la letra a) del artículo 5°, se aceptarán instrumentos de medición de monóxido de carbono (CO) que se basan en el método colorimétrico o calorimétrico, previo informe técnico que fundamentalmente considerará la confiabilidad y

exactitud de las medidas del instrumento, para un ritmo de trabajo de 10 vehículos por hora.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el último inciso del artículo 3°, entrará a regir a contar de la vigencia del presente decreto para la fiscalización en la vía pública y a contar del 1 de enero de 1995, como control obligatorio en planta revisora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-12
Fecha Publicación : 10.06.1985
Fecha Promulgación : 02.03.1985
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS

Punta Arenas, 2 de Marzo de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 12.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 18.302, lo establecido en el decreto N° 1.304, del Ministerio del Interior de 9 de Noviembre de 1983 y las facultades que me concede el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos.

TITULO I

{ARTS. 1-3}

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las condiciones que debe cumplir el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte.

Se incluye el transporte incidental propio del uso de materiales radiactivos.

Todo transporte de material radiactivo requerirá de autorización de la Autoridad Competente o de otro organismo expresamente facultado para otorgarla.

Artículo 2°.- Se considerará que el transporte abarca todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado de Materiales Radiactivos e inherentes al mismo; comprenden el diseño, la fabricación y el mantenimiento de Embalajes, y la preparación, expedición, manipulación, acarreo, almacenamiento en tránsito y recepción en el destino final de BULTOS. El transporte incluye tanto las condiciones normales como las de accidente que se produzcan durante el acarreo y el almacenamiento en tránsito.

Artículo 3°.- En el caso de Materiales Radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas y en el del transporte o almacenamiento de Materiales Radiactivos con otras mercancías peligrosas, se aplicarán los reglamentos pertinentes relativos al transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, así como los reglamentos de las organizaciones de transporte competentes en la materia, además del presente reglamento. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta la posible formación de productos que

tengan propiedades peligrosas por interacción del contenido de los BULTOS con la atmósfera o con el agua.

TITULO II

{ARTS. 4-4}

De las Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. A1: La actividad máxima de los Materiales Radiactivos en forma especial permitida en un Bulto del Tipo A.

2. A2: La actividad máxima de los Materiales Radiactivos, que no estén como Materiales Radiactivos en forma especial, remitida en el Bulto del Tipo A.

3. ACTIVIDAD ESPECIFICA DE UN RADIONUCLEIDO: La actividad de este radionucleido por unidad de masa del mismo. La actividad específica de un material en que los radionucleidos estén distribuidos de una forma esencialmente uniformes, es la actividad por unidad de masa de este material.

4. AERONAVE DE CARGA: Toda aeronave que no sea de pasajeros y que transporte mercancías o bienes.

5. AERONAVE DE PASAJEROS: Toda aeronave que transporte a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación, empleado del Transportista en misión oficial, representante autorizado miembro de un organismo oficial apropiado, ni una persona que acompañe a una Remesa.

6. APROBACION MULTILATERAL: La aprobación concedida por la Autoridad Competente pertinente tanto del país de origen del Diseño o de la Expedición como de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se haya de transportar la remesa. La expresión "a través de los cuales o al cual" excluye específicamente el sentido de "sobre" o "por encima de"; esto quiere decir que los requisitos relativos a aprobaciones y notificaciones no serán de aplicación en el caso de un país por encima del cual se transporten Materiales Radiactivos en Aeronaves, siempre que no se haya previsto una parada de las mismas en ese país.

7. APROBACION UNILATERAL: La aprobación de un Diseño que es preceptivo que conceda la Autoridad Competente del país de origen del Diseño exclusivamente.

8. ARREGLOS ESPECIALES: Aquellas disposiciones aprobadas por la AUTORIDAD COMPETENTE en virtud de las cuales podrá ser transportada una REMESA que no satisfaga todos los requisitos aplicables del presente reglamento. Para las EXPEDICIONES internacionales de este tipo se requiere una APROBACION MULTILATERAL.

9. AUTORIDAD COMPETENTE: La Comisión Chilena de Energía Nuclear u otro organismo expresamente autorizado por ella para los efectos del presente reglamento.

10. BULTO: EL EMBALAJE con su CONTENIDO RADIACTIVO tal como se presenta para el transporte. Las normas relativas a las características funcionales de BULTOS y EMBALAJES, en lo que se refiere a la conservación de la integridad de la contención y del blindaje, dependen de la cantidad y tipo de MATERIALES RADIACTIVOS transportados. Las normas relativas a las características funcionales se gradúan para tener en cuenta las condiciones de transporte caracterizadas por

los siguientes niveles de severidad:

- condiciones que es probable se den en el transporte rutinario (en condiciones sin incidentes).
- condiciones normales de transporte (pequeños percances), y
- condiciones de accidente durante el transporte.

Las normas relativas a las características funcionales comprenden los requisitos de diseño y de ensayo.

Cada BULTO deberá clasificarse como se indica a continuación:

a) BULTO EXCEPTUADO es un EMBALAJE QUE CONTIENE MATERIALES RADIACTIVOS exceptuados, que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos.

b) I) BULTO INDUSTRIAL DEL TIPO 1 (BI-1) es un EMBALAJE, CISTERNA o CONTENEDOR que contiene materiales BAE u OCS, que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos, y en el caso en que se transporte por vía aérea, los requisitos de los artículos 127 al 129.

II) BULTO INDUSTRIAL DEL TIPO 2 (BI-2) es un EMBALAJE, CISTERNA o CONTENEDOR que contiene materiales BAE u OCS, que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos, los requisitos de los artículos 127 al 129, si se transporta por vía aérea y, además, los siguientes requisitos específicos relativos al diseño:

i) en el caso de BULTOS, lo dispuesto en el artículo 131;

ii) en el caso de CISTERNAS, lo dispuesto en los artículos 133 y 134; y

iii) en el caso de CONTENEDORES, lo dispuesto en el artículo 135.

III) BULTO INDUSTRIAL DEL TIPO 3 (BI-3): es un EMBALAJE, CISTERNA o CONTENEDOR que contiene materiales BAE u OCS, que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos, los requisitos de los artículos 127 a 129, si se transporta por vía aérea y, además, los siguientes requisitos específicos relativos al diseño:

i) en el caso de BULTOS, lo dispuesto en el artículo 132;

ii) en el caso de CISTERNAS, lo dispuesto en los artículos 133 y 143: y

iii) en el caso de CONTENEDORES, lo dispuesto en el artículo 135.

c) BULTO DEL TIPO A: es un EMBALAJE, CISTERNA o CONTENEDOR que contiene una actividad de hasta el valor A1 si se trata de MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, o hasta el valor A2 si no son tales materiales, y que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos, los requisitos de los artículos 127 a 129, si se transporta por vía aérea, y los requisitos específicos relativos al diseño de los artículos 136 a 152, según proceda.

d) BULTO DEL TIPO B: En un EMBALAJE, CISTERNA o CONTENEDOR que contiene una actividad que puede ser superior al valor A1, si se trata de MATERIALES

RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, o superior al valor A2 si no son tales materiales, y que está diseñado de modo que cumpla los requisitos generales relativos al diseño de todos los embalajes y bultos, los requisitos de los artículos 127 a 129, si se transporta por vía aérea, y los requisitos específicos relativos al diseño de los artículos 136 a 152 y 153 a 170, según proceda.

11. BUQUE: todo buque de navegación marítima o embarcación de navegación fluvial utilizados para transportar carga.

12. CISTERNA: contenedor cisterna, un depósito portátil, un camión cisterna o vagón cisterna o un recipiente con una capacidad no inferior a 450 litros si se destina a contener líquidos, materiales pulverulentos, gránulos o lechadas, y no inferior a 1000 litros si se destina a contener gases. Un contenedor cisterna deberá poder transportarse por vía terrestre o marítima y ser cargado y descargado sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales, deberá poseer elementos de estabilización y dispositivos de fijación externos al recipiente, y deberá poderse izar cuando esté lleno.

13. CONTAMINACION: es la presencia de una sustancia radiactiva sobre una superficie en cantidades superiores a 0.4 Bq/cm2 (10 E-5 uCi/cm2) en el caso de emisores beta y gamma o 0.04 Bq/cm2 (10 E-6 u Ci/cm2) en el caso de emisores alfa.

14. CONTAMINACION FIJA: La CONTAMINACION que no es CONTAMINACION TRANSITORIA.

15. CONTAMINACION TRANSITORIA: La CONTAMINACION que puede ser eliminada de la superficie durante la manipulación normal.

16. CONTENEDOR: un elemento de transporte destinado a facilitar el acarreo de mercancías, embaladas o no, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga, que deberá poseer una estructura de naturaleza permanentemente cerrada, rígida y con la resistencia suficiente para ser utilizado repetidas veces; y deberá estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, sobre todo al ser transbordado de un MEDIO DE TRANSPORTE a otro y al pasar de una a otra modalidad de transporte.

Por CONTENEDORES pequeños se entenderán aquellos en los que ninguna de sus dimensiones externas sea superior a 1,5m, o cuyo volumen interno no exceda de 3,0 m3. Todos los demás CONTENEDORES se considerarán CONTENEDORES grandes.

Un CONTENEDOR puede utilizarse como EMBALAJE siempre que se cumplan los requisitos aplicables. También puede utilizarse para desempeñar funciones de SOBREENVASE.

17. CONTENIDO RADIACTIVO: Los MATERIALES RADIACTIVOS en conjunto con los sólidos, líquidos y gases contaminados que puedan encontrarse dentro del EMBALAJE.

18. DESTINATARIO: Toda persona, organización o gobierno que reciba una REMESA.

19. DISEñO: La descripción de los materiales radiactivos en forma especial, bulto o embalaje, que permita la perfecta identificación de tales elementos.

Esta descripción podrá comprender especificaciones, planos, informes que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y cualesquiera otros

documentos pertinentes.

20. EMBALAJE: El conjunto de todos los componentes necesarios para alojar con seguridad el CONTENIDO RADIACTIVO. En particular podrá consistir en uno o varios recipientes, materiales absorbentes, estructuras de separación, material de blindaje contra las radiaciones y dispositivos de refrigeración, de amortiguamiento de golpes y de aislamiento térmico. El EMBALAJE puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un CONTENEDOR o CISTERNA congruente con lo dispuesto en el artículo 4 número 10.

21. EXPEDICION: Traslado específico de la REMESA desde su origen hasta su destino.

22. GARANTIA DE CALIDAD: Un programa sistemático de controles e inspecciones aplicado por cualquier organización o entidad relacionada con el transporte de MATERIALES RADIACTIVOS con la finalidad de proporcionar el nivel suficiente de confianza para alcanzar en la práctica el grado de seguridad prescrito en el presente reglamento.

23. GAS SIN COMPRIMIR: Todo gas a una presión que no exceda de la presión atmosférica ambiente en el momento en que se proceda al cierre del SISTEMA DE CONTENCION.

24. INDICE DE TRANSPORTE (IT): Número único asignado a un BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA, o CONTENEDOR, o a un material de baja actividad específica -I (BAE-I) u objeto contaminado en la superficie -I (OCS-I) sin embalar, que se utiliza para controlar tanto la seguridad con respecto a la criticidad nuclear como la exposición a las radiaciones. También se utiliza para establecer los límites del contenido de algunos BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS Y CONTENEDORES; y las categorías para el etiquetado; para determinar si será necesario el transporte según la modalidad de USO EXCLUSIVO; para establecer los requisitos de espaciamiento durante el almacenamiento en tránsito; para establecer las restricciones de mezcla durante el transporte en virtud de ARREGLOS ESPECIALES y durante el almacenamiento en tránsito y para definir el número de BULTOS permitidos en un CONTENEDOR o a bordo de un MEDIO DE TRANSPORTE.

25. MATERIALES DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE): Los MATERIALES RADIACTIVOS que por su naturaleza tienen una ACTIVIDAD ESPECIFICA limitada, o los MATERIALES RADIACTIVOS a los que son de aplicación límites de la ACTIVIDAD ESPECIFICA media estimada. Para determinar la ACTIVIDAD ESPECIFICA media estimada no deberán tenerse en cuenta los materiales externos de blindaje que circunden a los MATERIALES BAE.

Los MATERIALES BAE estarán comprendidos en uno de los tres grupos siguientes:

a) BAE-I

i. Minerales con radionucleidos contenidos naturalmente en ellos (por ejemplo, uranio, torio), y concentrados de uranio o torio de dichos minerales;

ii. URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o torio natural no irradiados en estado sólido o sus compuestos sólidos o líquidos o mezclas; o

iii. MATERIALES RADIACTIVOS, que no sean SUSTANCIAS FISIONABLES, para los que el valor de A2 no tenga límite.

b) BAE-II

i. Agua con una concentración de tritio de hasta 1 TBq/1 (20 Ci/1); o

ii. Otros materiales en los que la actividad esté distribuida por todo el material y la ACTIVIDAD ESPECIFICA media no sea superior a 1 E-4 A2/g para sólidos y gases y 1 E-5 A2/g para líquidos.

c) BAE-III

Sólidos (por ejemplo, desechos consolidados, materiales activados) en los que:

i. Los MATERIALES RADIACTIVOS se encuentren distribuidos por todo un sólido o conjunto de objetos sólidos, o estén esencialmente, distribuidos de modo uniforme en el seno de un agente ligante compacto sólido (como hormigón, asfalto, materiales cerámicos, etc.)

ii. Los MATERIALES RADIACTIVOS sean relativamente insolubles, o estén contenidos intrínsecamente en una matriz relativamente insoluble, de manera que, incluso en caso de pérdida del embalaje, la pérdida de MATERIAL RADIACTIVO por BULTO, producida por lixiviación tras siete días de inmersión en agua, no sería superior a 0,1 A2; y

iii. La ACTIVIDAD ESPECIFICA media estimada del sólido, excluido todo el material de blindaje, no sea superior a 2 E-3 A2/g.

26. MATERIALES RADIACTIVOS: Todo material cuya ACTIVIDAD ESPECIFICA sea superior a 70 kBq/(2 nCi/g).

27. MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL: o bien un MATERIAL RADIACTIVO sólido no dispersable o bien una cápsula sellada que contenga MATERIALES RADIACTIVOS.

28. MEDIO DE TRANSPORTE:

a) Para el transporte por carretera o ferrocarril: cualquier VEHICULO;

b) Para el transporte por vía acuática: cualquier buque, o cualquier bodega, compartimiento o zona delimitada de la cubierta de un buque; y

c) Para el transporte por vía aérea: cualquier aeronave.

29. NIVEL DE RADIACION: La correspondiente tasa de dosis equivalente expresada en milisieverts por hora.

30. OBJETO CONTAMINADO EN LA SUPERFICIE (OCS): Todo objeto sólido que, no siendo en sí radiactivo, tenga MATERIALES RADIACTIVOS distribuidos en sus superficies. Los OCS se clasifican en dos grupos:

a) OCS-I: Un objeto sólido en el que:

i. La CONTAMINACION TRANSITORIA en la superficie accesible promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 4 Bq.cm2 (1 E-4 uCi/cm2) en el caso de los emisores beta y gamma, o a 0,4 Bq/cm2 (1 E-5 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa; y

ii. La CONTAMINACION FIJA en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie se ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 4 E 4 Bq/cm2 (1 uCicm2) en el caso de emisiones beta y gamma, o a 4 E 3 Bq/cm2 (0,1 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa; y

iii. La CONTAMINACION TRANSITORIA más la CONTAMINACION FIJA en la superficie inaccesible promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 4 E 4 Bq/cm2 (1 uCi/cm2) en el caso de

emisores beta y gamma, o a 4 E 3 Bq/cm2 (0,1 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa.

b) OC5-II: Un objeto sólido en el que la CONTAMINACION FIJA o la TRANSITORIA en la superficie sea superior a los límites aplicables dispuestos para los OCS-I en la letra a) anterior y en el que:

i. La CONTAMINACION TRANSITORIA en la superficie accesible promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 400 Bq/cm2 (1 E-2 uCi/cm2) en el caso de emisores beta y gamma o a 40 Bq/cm2 (1 E-3 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa; y

ii. La CONTAMINACION FIJA en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 8 E 5 Bq/cm2 (20 uCi/cm2) en el caso de emisores beta y gamma, o a 8 E 4 Bq/cm2 (2 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa; y

iii. La CONTAMINACION TRANSITORIA más la CONTAMINACION FIJA en la superficie inaccesible promediada sobre 300 cm2 (o sobre el área de la superficie si si ésta fuera inferior a 300 cm2) no sea superior a 8 E 5 Bq/cm2 (20 uCi/cm2) en el caso de emisores beta y gamma, o a 8 E 4 Bq/cm2 (2 uCi/cm2) en el caso de emisores alfa.

31. PRESION NORMAL DE TRABAJO MAXIMA: La presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar que se desarrollaría en el SISTEMA DE CONTENCION durante un período de un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales en que tiene lugar el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de controles operativos durante el transporte.

32. REMESA: Cualquier BULTO o BULTOS o carga de MATERIALES RADIACTIVOS que presente un REMITENTE para su transporte.

33. REMITENTE: Cualquier persona, organización o Gobierno que presente una REMESA para su transporte y cuyo nombre figure en calidad de tal en los documentos de transporte.

34. SISTEMA DE CONTENCION: El conjunto de componentes del EMBALAJE especificados por el autor del diseño como destinados a contener los MATERIALES RADIACTIVOS durante el transporte.

35. SOBREENVASE: Un recipiente, tal como una caja o bolsa, que no es preciso que satisfaga los requisitos de un CONTENEDOR y que es utilizado por un REMITENTE único para introducir en una unidad de manipulación una REMESA de dos o más BULTOS para facilitar la manipulación, la estiba y el acarreo.

36. SUSTANCIAS FISIONABLES: El uranio-233, uranio-235, plutonio-238, plutonio-239, plutonio-241, o cualquier combinación de estos radionucleidos.

Se excluyen el URANIO NATURAL y el URANIO EMPOBRECIDO no irradiados, y el URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO que hayan sido irradiados solamente en reactores térmicos.

37. TORIO NO IRRADIADO: Torio que no contenga más de 1 E-7 gr de Uranio 233 por gramo de Torio-232.

38. TRANSPORTISTA: Cualquier persona, entidad u

organismo oficial que se encargue del acarreo de MATERIALES RADIACTIVOS por cualquier medio de transporte. El término transportista comprende tanto a los transportista que arrienden sus servicios o que los presten contra remuneración, como a los transportistas por cuenta propia.

39. URANIO EMPOBRECIDO: Uranio que contenga un porcentaje en masa de Uranio-235 inferior al de Uranio natural.

40. URANIO ENRIQUECIDO: Uranio que contenga un porcentaje en masa de Uranio-235 superior al de Uranio natural.

41. URANIO NATURAL: Uranio obtenido por separación química con la composición isotópica que se da en la naturaleza.

42. URANIO NO IRRADIADO: Uranio que no contenga más de 1 E-6 gr de Plutonio por gramo de Uranio-235 y no más de 9MBq (0,25 mCi) de productos de fisión por gramo de Uranio-235.

43. USO EXCLUSIVO: El empleo exclusivo por un solo REMITENTE de un MEDIO DE TRANSPORTE o de un gran CONTENEDOR, con una longitud mínima de 6 metros, respecto del cual todas las operaciones iniciales, intermedias y finales de carga y descarga sean efectuadas de conformidad con las instrucciones del REMITENTE o del DESTINATARIO.

44. VEHICULO: Todo vehículo de carretera, incluidos los vehículos articulados, los formados por un vehículo tractor y un semirremolque o todo vagón de ferrocarril. Cada remolque será considerado como un vehículo distinto.

45. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO: Programa sistemático de medidas aplicadas por la AUTORIDAD COMPETENTE con la finalidad de asegurarse de que se ponen en práctica las disposiciones del presente reglamento.

46. ZONA DELIMITADA DE LA CUBIERTA: La zona de la cubierta de intemperie de un buque o de la cubierta para vehículos de una embarcación de autotransbordo o de un transbordador, destinada a la estiba de materiales radiactivos.

TITULO III
{ARTS. 5-13}
De las Disposiciones Especiales
Párrafo 1
{ARTS. 5-7}
De la Protección Radiológica

Artículo 5.- La exposición a las radiaciones de los trabajadores y del público en general durante el transporte debe ajustarse a los requisitos estipulados en el Reglamento de Protección Radiológica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear o del Reglamento de Protección Radiológica para Instalaciones Radiactivas del Ministerio de Salud, según corresponda.

Artículo 6.- Cuando la AUTORIDAD COMPETENTE determine para individuos profesionalmente expuestos que la dosis recibida:

a) Es sumamente improbable que sea superior a 5 mSv (500 mrem) por año, no serán necesarias pautas

especiales de trabajos ni monitoreo o evaluación detallados de las dosis de radiación;

b) Es probable que se encuentre comprendida entre 5 mSv (500 mrem) y 15 mSv (1500 mrem) por año, se realizarán monitoreos ambientales y cálculos de los niveles de exposición a las radiaciones, con la la periodicidad necesaria, en las zonas de trabajo, incluidos los MEDIOS DE TRANSPORTE; y

c) Es probable que se encuentre comprendida entre 15 mSv (1500 mrem) y 50 mSv (5000 mrem) por año, serán necesarios programas de monitoreo de la exposición individual a las radiaciones y de supervisión sanitaria especial.

Artículo 7.- Los MATERIALES RADIACTIVOS deberán distanciarse suficientemente de los trabajadores del medio de transporte y de los individuos del público. Con el objeto exclusivo de calcular las distancias de separación o las tasas de dosis en zonas normalmente ocupadas se emplearán diferentes valores límites de las dosis de la manera siguiente:

a) Para los trabajadores de los medios de transporte, se utilizará como valor límite en la determinación de las distancias de separación o de las tasas de dosis en las zonas de trabajo normalmente ocupadas un nivel de dosis de 5 mSv (500 mrem) por año. Se utilizará este valor junto con modelos y parámetros matemáticos hipotéticos, pero realistas para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis conexas para los trabajadores del transporte.

b) Para los individuos del público, se utilizará como valor límite para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis en zonas públicas normalmente ocupadas o a las que el público tenga normalmente acceso un nivel de dosis no mayor del 1 mSv (100 mrem) por año para el grupo crítico. Dicho valor se utilizará junto con modelos y parámetros hipotéticos pero realistas para determinar las distancias de separación o las tasas de dosis para individuos del público, con el fin de tener una seguridad razonable de que las dosis reales debidas al transporte de MATERIALES RADIACTIVOS no serán superiores a una pequeña fracción de los límites de dosis apropiados.

Párrafo 2

{ARTS. 8-8}

Del Deterioro de Películas Debido a las Radiaciones

Artículo 8.- Los MATERIALES RADIACTIVOS se distanciarán suficientemente de las películas fotográficas sin revelar. Para determinar las distancias de separación con este fin se aplicará el principio de que la exposición a las radiaciones de las películas fotográficas sin revelar debida al TRANSPORTE DE MATERIAL RADIACTIVOS, se limiten a 0,1 mSv (10 mrem) por REMESA de dichas películas.

Párrafo 3

{ARTS. 9-10}

De los Accidentes

Artículo 9.- En caso de accidente durante el transporte de MATERIALES RADIACTIVOS se observarán las

disposiciones de emergencia establecidas por las entidades nacionales o internacionales pertinentes, a fin de proteger la salud de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Artículo 10.- En caso que se produzca una rotura en el SISTEMA DE CONTENCION causada por un accidente se tendrá en cuenta la posibilidad de formación de otras sustancias peligrosas que puedan resultar de la reacción entre el contenido de una REMESA y la atmósfera o el agua.

Párrafo 4
{ARTS. 11-11}
Del Programa de Garantía de Calidad

Artículo 11.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente reglamento se establecerán por la AUTORIDAD COMPETENTE, programas de garantía de calidad para el diseño, construcción, ensayo, documentación, utilización, mantenimiento e inspección de todos los BULTOS, así como para todas las operaciones de transporte y de almacenamiento en tránsito.

Cuando para el DISEñO o EXPEDICION sea necesaria la APROBACION de la AUTORIDAD COMPETENTE, dicha APROBACION deberá tener en cuenta y depender de la idoneidad del programa DE GARANTIA DE CALIDAD. Se mantendrá a disposición de la AUTORIDAD COMPETENTE la certificación de que se han cumplido plenamente las especificaciones relativas al DISEñO. El fabricante, el REMITENTE o el usario de cualquier DISEñO de BULTO deberá estar preparado para facilitar la inspección por la AUTORIDAD COMPETENTE del EMBALAJE durante su construcción y utilización y para demostrar a la correspondiente AUTORIDAD COMPETENTE QUE:

a) Los métodos y materiales utilizados para la construcción de los EMBALAJES se ajustan a las especificaciones aprobadas relativas al DISEÑO; y

b) Todos los EMBALAJES construidos conforme a un DISEÑO aprobado se inspeccionan periódicamente y, en caso necesario, se reparan y mantienen en buenas condiciones, de manera que sigan ajustándose a todos los requisitos y especificaciones pertinentes, incluso después de un uso repetido.

Párrafo 5
{ARTS. 12-12}
De la Verificación del Cumplimiento

Artículo 12.- Incumbe a la AUTORIDAD COMPETENTE la responsabilidad de verificar el cumplimiento del presente reglamento. La forma de cumplir con tal responsabilidad implica el establecimiento y ejecución de un programa de control del diseño, construcción, ensayos, inspección y mantenimiento de los embalajes, y de la preparación, documentación, manipulación y estiba de BULTOS por los REMITENTES Y TRANSPORTISTAS respectivamente, para disponer así de pruebas de que se cumplen en la práctica las disposiciones del presente reglamento.

Párrafo 6

{ARTS. 13-13}

De los Arreglos Especiales

Artículo 13.- Las REMESAS que no satisfagan todos los requisitos pertinentes del presente reglamento se transportarán exclusivamente en virtud de ARREGLOS ESPECIALES. La AUTORIDAD COMPETENTE puede aprobar disposiciones en virtud de las cuales una REMESA, que no satisfaga todos los requisitos pertinentes de este reglamento, puede ser transportada en conformidad con dichos ARREGLOS ESPECIALES. Tales disposiciones serán de naturaleza tal, que quede garantizado que, el grado global de seguridad durante el transporte y el almacenamiento en tránsito equivale, como mínimo, al que se alcanzaría de cumplirse todos los requisitos reglamentarios pertinentes. Las REMESAS internacionales de este tipo requerirán APROBACION MULTILATERAL.

TITULO IV

{ARTS. 14-28}

De los Límites de Actividades para los Distintos Radionucleidos y para las Sustancias Fisionables

Párrafo 1

{ARTS. 14-19}

De los Límites de Actividad A1 y A2

Artículo 14.- Los valores que constituyen la base de los límites de actividad A1 y A2, estipulados en el presente reglamento, correspondientes a los distintos radionucleidos, son los que figuran en el Anexo I.

Artículo 15.- En el caso de radionucleidos individuales cuya identidad se conozca pero que no figuren en el Anexo I, la determinación de los valores de A1 y A2 requerirá la aprobación de la AUTORIDAD COMPETENTE o, en el caso de transporte internacional, una APROBACION MULTILATERAL. Para iguales efectos, podrá utilizarse, sin obtener la aprobación de la AUTORIDAD COMPETENTE, los valores de A1 y A2 que figuran en el Anexo II del presente reglamento.

Artículo 16.- En los cálculos de A1 y A2 para un radionucleido que no figure en el Anexo I, una sola cadena de desintegración radiactiva en la que los distintos radionucleidos se encuentren en las mismas proporciones en que se dan en el proceso natural de desintegración y en la que no exista ningún nucleido hija que tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, se considerará constituida por un solo radionucleido, y la actividad que se tomará en consideración y el valor de A1 o de A2 que se aplicará será el correspondiente al nucleido predecesor de la cadena. En el caso de cadenas de desintegración radiactiva en las que cualesquiera de los nucleidos hijas tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, éste y los nucleidos hijas se considerarán como mezclas de radionucleidos diferentes.

Artículo 17.- En el caso de mezclas de radionucleidos cuyas identidades y actividades respectivas sean conocidas se aplicarán las siguientes

condiciones:

a) Para MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL:

$$\sum \frac{B(i)}{A1(i)} < 1$$

b) Para otras formas de MATERIALES RADIACTIVOS:

$$\sum \frac{B(i)}{A2(i)} < 1$$

donde B (i) es la actividad del radionucleido i, A1 (i) y A2 (i) son los valores de A1 y A2 para el radionucleido i respectivamente.
También puede determinarse un valor de A2 para mezclas como se indica a continuación:

$$A2 \text{ para mezcla} = \frac{1}{\sum \frac{f(i)}{A2(i)}}$$

donde f (i) es la fracción de actividad debida al nucleido i en la mezcla, y A2(i) es el valor apropiado de A2 para el nucleido.

Artículo 18.- Cuando se conozca la identidad de todos los radionucleidos, pero se ignoren las actividades respectivas de algunos de ellos, los radionucleidos pueden agruparse y puede utilizarse el valor más bajo de A1 o A2, según proceda, para los radionucleidos de cada grupo al aplicar las fórmulas establecidas en el artículo precedente. La formación de los grupos puede basarse en la actividad alfa total y en la actividad beta/gamma total cuando éstas se conozcan, utilizando los valores más bajos de A1 y A2 para los emisores alfa o los emisores beta/gamma, respectivamente.

Artículo 19.- Para radionucleidos aislados o para mezclas de radionucleidos de los que no se dispone de datos pertinentes se utilizarán los valores que figuran en el Anexo II.

Párrafo 2
{ART. 20}
De los Límites del Contenido de los Bultos

Artículo 20.- La cantidad de MATERIALES RADIACTIVOS en un BULTO no será superior a los límites pertinentes estipulados en los artículos 21 a 28.

Párrafo 3

{ARTS. 21-23}

De los Bultos Exceptuados

Artículo 21.- En el caso de MATERIALES RADIACTIVOS que no sean URANIO NATURAL, URANIO EMPOBRECIDO, o torio natural, un BULTO EXCEPTUADO no deberá contener actividades superiores a las siguientes:

a) cuando los MATERIALES RADIACTIVOS estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado, tal como un reloj o aparato electrónico, o formen parte integrante de él, la actividad no podrá superar los límites especificados en el artículo 46 para cada elemento individual y cada BULTO, respectivamente; y

b) cuando los MATERIALES RADIACTIVOS no estén así contenidos o manufacturados, la actividad no podrá superar los límites especificados en el artículo 47.

Artículo 22.- En el caso de artículos manufacturados con URANIO NATURAL, URANIO EMPOBRECIDO, o torio natural, un BULTO EXCEPTUADO puede contener cualquier cantidad de dicho material con tal que la superficie externa del uranio o del torio quede encerrada en una funda o envoltura inactiva de metal o de algún otro material resistente.

Artículo 23.- En el caso del transporte por correo, la actividad total de cada BULTO no podrá superar un décimo de los límites pertinentes especificados en el Anexo IV del presente reglamento.

Párrafo 4

{ARTS. 24-24}

De los Bultos Industriales

Artículo 24.- La actividad total de un solo BULTO de MATERIALES BAE o en un solo BULTO de OCS se limitará de modo que no se exceda el NIVEL DE RADIACION especificado en el artículo 50, y la actividad en un solo BULTO deberá también restringirse de modo que no se excedan los límites de actividad correspondientes a un MEDIO DE TRANSPORTE especificados en el artículo 55.

Párrafo 5

{ARTS. 25-25}

De los Bultos del Tipo A

Artículo 25.- Los BULTOS DEL TIPO A no contendrán actividades superiores a las siguientes:

a) Cuando se trate de MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL: A1; o

b) Para todos los restantes MATERIALES RADIACTIVOS: A2.

Los valores de A1 y A2 figuran en los Anexos I y II.

Párrafo 6

{ARTS. 26-26}

De los BULTOS DEL TIPO B

Artículo 26.- Los BULTOS DEL TIPO B no podrán contener:

a) actividades superiores a las autorizadas para el DISEñO del BULTO;

b) radionucleidos diferentes de los autorizados para

el DISEñO del BULTO; o

c) sustancias en una forma o en un estado físico o químico diferentes de los autorizados para el DISEñO del BULTO;

según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación.

Párrafo 7

{ARTS. 27-28}

De los Bultos que Contengan Sustancias Fisionables

Artículo 27.- Todos los EMBALAJES que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, deberán ajustarse a los límites de actividad aplicables para BULTOS, según se especifica en los artículos 21 a 26 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Los EMBALAJES que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, excepto los que contengan materiales que cumplan los requisitos del artículo 172, no podrán contener:

a) una masa de SUSTANCIAS FISIONABLES superior a la autorizada para el DISEñO del BULTO;

b) ningún radionucleido o SUSTANCIA FISIONABLE que no sean los autorizados para el DISEñO del BULTO; o

c) sustancias en una forma o en un estado físico o químico, o en una disposición espacial diferente a los autorizados para el DISEÑO del BULTO;

TITULO V

{ARTS. 29-73}

De la Preparación, Requisitos y Controles en Relación con la Expedición y el Almacenamiento en Tránsito

Párrafo 1

De los Requisitos en Materia de Inspección de Bultos antes de la Primera Expedición

Artículo 29.- Antes de la primera EXPEDICION de cualquier BULTO, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Si la presión de diseño del SISTEMA DE CONTENCION es superior a 35 kPa (0,35 kgf / cm2) manométrica, se verificará, el SISTEMA DE CONTENCION de cada BULTO para cercionrarse de que se ajusta a los requisitos de diseño aprobados relativos a la capacidad de dicho sistema para mantener su integridad bajo presión.

b) Cuando se trate de un BULTO DE TIPO B o un BULTO que contenga SUSTANCIAS FISIONABLES, se verificará si la eficacia de su blindaje y contención y, cuando proceda, que sus características de transmisión del calor quedan dentro de los límites aplicables al DISEñO aprobado o especificados para el mismo.

c) Cuando se trate de BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, si, para satisfacer los requisitos del artículo 171, se efectuarán ensayos para verificar la presencia y la distribución de dichos venenos nucleares especialmente con ese fin, se efectuarán ensayos para verificar la presencia y la distribución de dichos venenos.

Párrafo 2

{ART - 30}

De los Requisitos en Materia de Inspección de Bultos

antes de Cada Expedición

Artículo 30.- Antes de cada EXPEDICION de cualquier BULTO deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Se verificará que los dispositivos de elevación que no satisfagan los requisitos del artículo 118 se han desmontado o se han dejado inoperantes en cuanto a su uso para la elevación del BULTO.

b) Cuando se trate de BULTOS DE TIPO B y de BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, se verificará que se han satisfecho todos los requisitos especificados en los certificados de aprobación así como las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

c) Se retendrán los BULTOS DEL TIPO B hasta haberse aproximado a las condiciones de equilibrio lo suficiente para que sea evidente que se cumplen los requisitos de EXPEDICION en lo que respecta a la temperatura y a la presión, a menos que la exención de tales requisitos haya sido objeto de APROBACION UNILATERAL.

d) Cuando se trate de BULTOS DEL TIPO B, se verificará, por inspección o mediante ensayos apropiados, que todos los cierres, válvulas y demás orificios del SISTEMA DE CONTENCION a través de los cuales podría escapar el CONTENIDO RADIACTIVO están debidamente cerrados y, cuando proceda, precintados de conformidad con lo establecido para confirmar el cumplimiento de los requisitos del artículo 160.

Párrafo 3

{ARTS. 31-34}

Del Transporte de Otras Mercancías

Artículo 31.- Un BULTO no deberá incluir ninguna otra cosa, salvo los artículos y documentos necesarios para la utilización de los MATERIALES RADIACTIVOS. Este requisito no impedirá el transporte de MATERIALES DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA o de OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE con otros artículos. El transporte de los mencionados artículos y documentos en un BULTO, o el de MATERIALES DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA o de OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE con otros artículos puede realizarse siempre que no se produzca interacción entre los mismos y el EMBALAJE o su contenido que pudiera menoscabar la seguridad del BULTO.

Artículo 32.- Las CISTERNAS utilizadas para el transporte de MATERIALES RADIACTIVOS no podrán utilizarse para almacenamiento o transporte de otras mercancías.

Artículo 33.- El acarreo de otras mercancías con REMESAS que se transporten según la modalidad de USO EXCLUSIVO se permitirá siempre que lo organice exclusivamente el REMITENTE y no esté prohibido por otros reglamentos.

Artículo 34.- Las REMESAS se mantendrán separadas de otras mercancías peligrosas durante el transporte y almacenamiento, en cumplimiento de los reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas pertinentes de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, y, según proceda, de los reglamentos de las organizaciones de transporte

pertinentes, así como del presente reglamento.

Párrafo 4
{ART. 35}
De las Otras Propiedades Peligrosas del Contenido

Artículo 35.- Además de las propiedades radiactivas, se deberán tener en cuenta en el embalaje, etiquetado, marcado, rotulado, almacenamiento y transporte todas las demás propiedades peligrosas del contenido del BULTO, como son, las propiedades de ser explosivo, inflamable, pirofórico, químicamente tóxico, y corrosivo, de manera que se cumplan tanto los reglamentos pertinentes para el transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales como, cuando proceda, los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes, así como el presente reglamento.

Párrafo 5
{ARTS. 36-42}
De los Requisitos y Controles Relativos a la Contaminación y a los Bultos que Presenten Fugas

Artículo 36.- La CONTAMINACION TRANSITORIA en las superficies externas de un BULTO deberá mantenerse tan baja como sea posible y, en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario, no deberá exceder de los valores especificados en el Anexo III del presente reglamento.

Artículo 37.- En el caso de SOBREENVASES Y CONTENEDORES, el nivel de la CONTAMINACION TRANSITORIA en las superficies externas e internas no deberá exceder de los límites especificados en el Anexo III del presente reglamento.

Artículo 38.- Cuando se advierta que un BULTO está deteriorado o presente fugas, o si se sospecha que se hayan podido producir fugas o deterioros en el mismo, se restringirá el acceso de dicho BULTO y un especialista realizará, tan pronto como sea posible, una evaluación del grado de CONTAMINACION y del NIVEL DE RADIACION resultante en el BULTO. La inspección comprenderá el BULTO, el MEDIO DE TRANSPORTE, las zonas contiguas de carga y descarga y, de ser necesario todos los demás materiales que se hayan transportado en el mismo MEDIO DE TRANSPORTE. Cuando sea necesario, deberán tomarse medidas adicionales para la protección de la salud de la población, de los bienes y del medio ambiente, en conformidad con las disposiciones establecidas por la AUTORIDAD COMPETENTE, a fin de contrarrestar y reducir a un mínimo las consecuencias de dicha fuga o deterioro.

Artículo 39.- Los BULTOS que presenten fugas de CONTENIDO RADIACTIVO superiores a los límites admisibles para las condiciones normales de transporte podrán ser apartados bajo supervisión, y su envío se suspenderá hasta que se hayan reparado o reintegrado a su estado inicial y descontaminado.

Artículo 40.- Los MEDIOS DE TRANSPORTES y el equipo habitualmente utilizado para el acarreo de MATERIALES

RADIACTIVOS estarán sujetos a inspecciones periódicas por la Autoridad Competente, a fin de determinar el grado de CONTAMINACION. La frecuencia de esas inspecciones dependerá de la probabilidad de que se produzca una CONTAMINACION, así como de la medida en que se acarreen MATERIALES RADIACTIVOS.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, todo MEDIO DE TRANSPORTE, equipo o elemento componente de los mismos que haya resultado contaminado por encima de los límites especificados en el Anexo III durante el transporte de MATERIALES RADIACTIVOS será descontaminado, tan pronto como sea posible, y no se volverá a utilizar hasta que la CONTAMINACION RADIACTIVA TRANSITORIA deje de ser superior a los valores especificados en el Anexo III y el NIVEL DE RADIACION resultante de la CONTAMINACION FIJA en las superficies tras la descontaminación sea inferior a 5 uSv/h (0,5 mrem/h).

Artículo 42.- Los MEDIOS DE TRANSPORTE utilizados para el transporte de MATERIALES DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA o de OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE en la modalidad de USO EXCLUSIVO, se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos del artículo 41 solamente mientras permanezca en dicho USO EXCLUSIVO específico.

Párrafo 6
{ARTS. 43-48}
De los Requisitos y Controles para el Transporte de Bultos Exceptuados

Artículo 43.- Los BULTOS EXCEPTUADOS se deberán ajustar solamente a las siguientes disposiciones:

a) los requisitos especificados en los artículos 35 y 44 a 49, según proceda, y en los artículos 76 a 81;

b) los requisitos generales relativos al diseño de todos los EMBALAJES y BULTOS especificados en los artículos 117 a 126;

c) si el BULTO EXCEPTUADO contiene SUSTANCIAS FISIONABLES, los requisitos del artículo 172; y

d) los requisitos de los artículos 104 y 105, si se transportan por correo.

Artículo 44.- EL NIVEL DE RADIACION en cualquier punto de la superficie externa de un BULTO EXCEPTUADO no podrá exceder de 5 uSv/h (0,5 mrem/h).

Artículo 45.- La CONTAMINACION RADIACTIVA TRANSITORIA en cualquier superficie externa de un BULTO EXCEPTUADO no podrá superar los valores especificados en el Anexo III.

Artículo 46.- Los MATERIALES RADIACTIVOS que estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado o que formen parte integrante de él, tales que la actividad no exceda de los límites para las partidas y para los BULTOS especificados en las columnas 2 y 3 respectivamente del Anexo IV podrán ser transportados en un BULTO EXCEPTUADO siempre que:

a) EL NIVEL DE RADIACION a 10 cm de distancia de cualquier punto de la superficie externa de cualquier

instrumento o artículo sin embalar no exceda de 0,1 mSv/h (10 mrem/h); y

b) Todo instrumento o artículo (a excepción de los relojes o dispositivos radioluminiscentes) lleve marcada la inscripción "Radiactivo".

Artículo 47.- Los MATERIALES RADIACTIVOS en formas diferentes de las especificadas en el artículo 46, cuyas actividades no excedan del límite especificado en la columna 4 del Anexo IV, podrán transportarse en BULTOS EXCEPTUADOS siempre que:

a) el BULTO retenga su contenido en las condiciones que es probable que se den en transporte rutinario; y

b) el BULTO lleve marcada en una superficie interior la inscripción "RADIACTIVO" dispuesta de forma que al abrir el BULTO se observe claramente la advertencia de la presencia de MATERIAL RADIACTIVO.

Artículo 48.- Los artículos manufacturados en los que los únicos MATERIALES RADIACTIVOS sean URANIO NATURAL, URANIO EMPOBRECIDO o torio natural, podrán transportarse como BULTO EXCEPTUADO, siempre que la superficie externa del uranio o del torio está encerrada en una funda o envoltura inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente.

Párrafo 7

{ARTS. 49-49}

De los Requisitos y Controles para el Transporte de Embalajes Vacíos

Artículo 49.- Los EMBALAJES vacíos que hayan contenido previamente MATERIALES RADIACTIVOS podrán transportarse como BULTO EXCEPTUADO, siempre que:

a) se mantengan en buen estado de conservación y firmemente cerrados;

b) de existir uranio o torio en su estructura, la superficie exterior de los mismos esté cubierta con una funda o envoltura inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente;

c) el nivel de CONTAMINACION TRANSITORIA interna no exceda de mil veces los valores especificados en el Anexo III para BULTOS EXCEPTUADOS; y

d) ya no sean visibles las etiquetas que puedan haber llevado sobre su superficie de conformidad con el artículo 68.

Párrafo 8

{ARTS. 50-55}

De los Requisitos y Controles para el Transporte de Materiales de Baja Actividad Específica (BAE) y Objetos Contaminados en la Superficie (OCS)

Artículo 50.- La cantidad de MATERIALES BAE y OCS en un solo BULTO u objeto o colección de objetos, si procede, se limitará de forma que el NIVEL DE RADIACION externa a 3 metros de distancia del material u objeto o colección de objetos sin blindaje no exceda de 10 mSv/h (1 rem/h).

Artículo 51.- Los MATERIALES BAE y OCS que sean o contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, deberán cumplir con los requisitos de los artículos 107, 108 y 171.

Artículo 52.- Los BULTOS, incluidas las CISTERNAS y CONTENEDORES, que contengan MATERIALES BAE u OCS deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Artículo 53.- Los MATERIALES BAE Y OCS de los grupos BAE-I y OCS-I podrán transportarse sin embalar siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) todos los materiales sin embalar que no sean minerales que contengan exclusivamente radionucleidos presentes naturalmente se transportarán de modo que, en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario, no se produzca ninguna fuga del contenido del MEDIO DE TRANSPORTE ni pérdida alguna de blindaje;

b) todo MEDIO DE TRANSPORTE será de USO EXCLUSIVO, excepto cuando transporte solamente OCS-I en los que la CONTAMINACION en las superficies accesibles e inaccesibles no sea mayor a diez veces el nivel aplicable especidicado en el artículo 4 número 13; y

c) en el caso de OCS-I en que se sospeche que existe CONTAMINACION TRANSITORIA en las superficies inaccesibles en grado superior a los valores estipulados en el artículo 4 número 30 letra a), se adoptarán medidas para asegurar que no se liberan MATERIALES RADIACTIVOS en el MEDIO DE TRANSPORTE.

Artículo 54.- Los MATERIALES BAE y OCS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, se embalarán de conformidad con los niveles de integridad de los BULTOS especificados en el Anexo V, de modo tal que, en las condiciones que es probable se den durante el transporte rutinario, no se produzca ninguna fuga del contenido de los BULTOS, ni pérdida alguna de blindaje imputable al EMBALAJE. Los MATERIALES BAE-II, BAE-III y OCS-II no podrán transportarse sin embalar.

Artículo 55.- La actividad total de los MATERIALES BAE y OCS en un solo MEDIO DE TRANSPORTE no podrá exceder de los límites indicados en el Anexo VI.

Párrafo 9

{ARTS. 56-56}

De la Determinación del Indice de Transporte (IT)

Artículo 56.- EL INDICE DE TRANSPORTE basado en el control de la exposición a las radiaciones de un BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA, CONTENEDOR o BAE-I u OCS-I sin embalar, será la cifra deducida de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el NIVEL DE RADIACION máximo a una distancia de 1 m de las superficies externas del BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA, CONTENEDOR o BAE-I y OCS-I sin embalar. Cuando el NIVEL DE RADIACION se determina en la unidad milisievert por hra (mSv/h), el valor determinado se multiplicará por 100. Cuando el NIVEL DE RADIACION se determine en la unidad de milirem por hora (mrem/h), el valor determinado no se modifica. Para minerales y concentrados de uranio y torio, la tasa de dosis de radiación máxima en cualquier punto situado a una distancia de 1 m de la superficie externa de la carga puede tomarse como:

0,4 mSv/h (40 mrem/h) para minerales y concentrados físicos de uranio y torio.

0,3 mSv/h (30 mrem/h) para concentrados químicos de torio.

0,02 mSv/h (2 mrem/h) para concentrados químicos de uranio que no sean hexafluoruro de uranio.

b) Para CISTERNAS, CONTENEDORES y BAE-I y OCS-I sin embalar, el valor determinado en la letra a) anterior, se multiplicará por el factor apropiado del Anexo VII.

c) La cifra obtenida según lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes, se redondeará a la primera cifra decimal superior, con excepción de los valores de 0,05 o menos, los cuales se podrán considerar como cero.

Artículo 57.- EL INDICE DE TRANSPORTE (IT) basado en el control de la criticidad nuclear se obtendrá dividiendo el número 50 por el valor de N deducido utilizando los procedimientos especificados en el artículo 179, es decir, IT = 50/N. El valor del INDICE DE TRANSPORTE para el control de la criticidad nuclear puede ser cero, siempre que un número ilimitado de BULTOS sea subcrítico, es decir, "N" es en realidad igual a infinito.

Artículo 58.- EL INDICE DE TRANSPORTE para cada REMESA se determinará en conformidad con el Anexo VIII.

Párrafo 10

{ARTS. 59-59}

De los Requisitos Adicionales Relativos a los Sobreenvases

Artículo 59.- Los SOBREENVASES se ajustarán a los siguientes requisitos adicionales:

a) Los BULTOS de SUSTANCIAS FISIONABLES para los que el INDICE DE TRANSPORTE para el control de la criticidad nuclear sea 0 y los BULTOS de MATERIALES RADIACTIVOS no fisionables podrán introducirse juntos en un SOBREENVASE para el transporte, siempre que cada BULTO en él contenido satisfaga los requisitos aplicables conformes al presente Reglamento.

b) Los BULTOS de SUSTANCIAS FISIONABLES para los que el INDICE DE TRANSPORTE para el control de la criticidad nuclear sea superior a 0 no podrán transportarse en un SOBREENVASE.

c) Solamente al REMITENTE original de los bultos contenidos en los SOBREENVASES le será permitido utilizar el método de medición directa del NIVEL DE RADIACION para determinar el INDICE DE TRANSPORTE de un SOBREENVASE rígido.

Párrafo 11

{ARTS. 60-62}

De los Límites del Indice de Transporte y del Nivel de Radiación Correspondientes a Bultos y Sobreenvases

Artículo 60.- EL INDICE DE TRANSPORTE de cualquier BULTO o SOBREENVASE aislado no podrá ser superior a 10, excepto en el caso de REMESA en la modalidad de USO EXCLUSIVO.

Artículo 61.- El máximo NIVEL DE RADIACION en cualquier punto de cualquier superficie externa de un

BULTO o SOBREENVASE no podrá superar de 2 mSv/h (200 mrem/h), excepto en el caso de BULTOS o SOBREENVASES transportados por ferrocarril o por carretera según la modalidad de USO EXCLUSIVO en las condiciones dispuestas en la letra a) del artículo 97, o según la modalidad de USO EXCLUSIVO y ARREGLOS ESPECIALES en un BUQUE o por aire en las condiciones especificadas en los artículos 99 o 103, respectivamente.

Artículo 62.- El máximo NIVEL DE RADIACION en cualquier punto de cualquier superficie externa de un BULTO en la modalidad de USO EXCLUSIVO no podrá superar 10 mSv/h (1.000 mrem/h).

Párrafo 12
{ARTS. 63-63}
De las Categorías

Artículo 63.- Los BULTOS y SOBREENVASES se clasificarán en la categoría I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA de conformidad con las condiciones especificadas en los Anexos IX y X, según proceda, y los siguientes requisitos:

a) En el caso de un BULTO, se tendrán en cuenta tanto el INDICE DE TRANSPORTE como el NIVEL DE RADIACION en la superficie para determinar la categoría apropiada. Cuando el INDICE DE TRANSPORTE satisfaga la condición correspondiente a una categoría, pero el NIVEL DE RADIACION en la superficie satisfaga la condición para una categoría diferente, el BULTO se considerará que pertenece a la categoría superior de las dos. Para este efecto, la categoría, I-BLANCA se considerará la categoría inferior.

b) EL INDICE DE TRANSPORTE se determinará de acuerdo con los procedimientos especificados en los artículos 56 a 59.

c) Si el INDICE DE TRANSPORTE es superior a 10, el BULTO se transportará según la modalidad de USO EXCLUSIVO,

d) Si el NIVEL DE RADIACION en la superficie es superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), el BULTO se transportará según la modalidad de USO EXCLUSIVO y ajustándose a las disposiciones del artículo 97 letra a) y de los artículos 99 y 103, según proceda.

e) A los BULTOS que se transporten en virtud de ARREGLOS ESPECIALES, se les asignará la categoría III-AMARILLA.

f) A los SOBREENVASES que contengan un BULTO o BULTOS transportados en virtud de ARREGLOS ESPECIALES se les asignará la categoría III-AMARILLA.

Párrafo 13
{ARTS. 64-67}
Del Marcado de los Bultos

Artículo 64.- Todo BULTO cuya masa bruta supere 50 kg., llevará marcada su masa bruta permitida de manera legible y duradera en su exterior.

Artículo 65.- Todo BULTO que se ajuste al diseño de un BULTO DEL TIPO A llevará marcada de manera legible y duradera en su exterior la inscripción "TIPO A".

Artículo 66.- Todo BULTO que se ajuste a un diseño aprobado de conformidad con los artículos 217 a 227, llevará marcadas en su exterior de manera legible y duradera:

a) La marca de identificación asignada a ese diseño por la AUTORIDAD COMPETENTE;

b) Un número de serie para identificar inequívocamente cada EMBALAJE que se ajuste a ese diseño; y

c) Cuando se trate de diseños de BULTOS DEL TIPO B (U) o TIPO B (M), la inscripción "TIPO B (U) o "TIPO B (M)".

Artículo 67.- Todo BULTO que se ajuste a un DISEñO del TIPO B (U) o del TIPO B (M) llevará, en la superficie externa del recipiente más exterior resistente al fuego y al agua, el símbolo del trébol que se indica en la Figura 1, estampado, grabado o marcado de cualquier otra manera que lo haga bien visible y resistente a los efectos del fuego y del agua.

Párrafo 14

{ARTS. 68-70}

Del Etiquetado de los Bultos

Artículo 68.- Todo BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA y CONTENEDOR deberá llevar las etiquetas que correspondan a los modelos de las Figs. 2, 3 o 4, con arreglo a la categoría a que pertenezca. Las etiquetas que no correspondan al contenido se retirarán o cubrirán. Para el caso de MATERIALES RADIACTIVOS que tengan otras propiedades peligrosas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 69.- Las etiquetas se fijarán en dos lados opuestos de la parte exterior del BULTO o SOBREENVASE, o bien en el exterior de los cuatro lados del CONTENEDOR o CISTERNA.

Artículo 70.- En cada etiqueta se consignará la información siguiente:

a) Contenido:

i) Excepto en el caso de materiales BAE-I, el nombre del radionucleido, según se indica en el Anexo I, utilizando los símbolos prescritos en el mismo. Tratándose de mezclas de radionucleidos, se enumerarán los nucleidos más restrictivos en la medida en que lo permita el espacio disponible.

ii) Para los materiales BAE (que no pertenezcan a la categoría BAE-I) y OCS, se indicará el grupo BAE u OCS a continuación del nombre del radionucleido. Con este fin se utilizarán los términos "BAE-II", "BAE-III", "OCS-I" y "OCS-II". En el caso de materiales BAE-I, lo único necesario es el término BAE-I"; el nombre del radionucleido no es necesario.

b) Actividad: La actividad máxima del CONTENIDO RADIACTIVO durante el transporte expresada en la unidad bequerel (Bq), o en curies (Ci), con los prefijos apropiados del Sistema Internacional de Unidades. En el caso de SUSTANCIAS FISIONABLES puede utilizarse, en lugar de la actividad, la masa utilizando como unidad el gramo o sus múltiplos.

c) En el caso de SOBREENVASES, CISTERNAS y CONTENEDORES, en las inscripciones "contenido" y "actividad" de la etiqueta constará la información estipulada en las letras a) y b) del artículo 70, respectivamente, totalizada para el contenido completo del SOBREENVASE, CISTERNA, o CONTENEDOR, salvo que en el caso de las etiquetas para SOBREENVASES o CONTENEDORES que contengan cargas mixtas de BULTOS con diferentes radionucleidos las inscripciones podrán ser: "Véanse los documentos de transporte".

d) INDICE DE TRANSPORTE: conforme a lo dispuesto en el artículo 58.

Párrafo 15

{ARTS. 71-72}

De la Rotulación

Artículo 71.- Los CONTENEDORES grandes que contengan BULTOS que no sean BULTOS EXCEPTUADOS, y las CISTERNAS llevarán cuatro rótulos que se ajustarán al modelo representando en la figura 5. Los rótulos se fijarán en posición vertical en cada una de las paredes laterales y en la frontal y posterior del CONTENEDOR o CISTERNA. Todos los rótulos no relacionados con el contenido deberán retirarse.

Artículo 72.- Cuando la REMESA en el interior del CONTENEDOR o CISTERNA sea BAE-I u OCS-I sin embalar, o cuando una REMESA de USO EXCLUSIVO en el interior de un CONTENEDOR sea de MATERIALES RADIACTIVOS embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas correspondientes a la REMESA, en cifras negras de tamaño no inferior a 65 mm de altura, ya sea:

a) en la mitad inferior del rótulo representado en la Fig. 5 sobre el fondo blanco, o

b) en el rótulo representado en la Fig. 6.

Cuando se utilice el método indicado en la letra b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal en los cuatro lados del CONTENEDOR o CISTERNA.

Párrafo 16

{ARTS. 73-73}

Del Diseño de las Etiquetas y Rótulos

Artículo 73.- Las etiquetas y rótulos estipulados en el presente Reglamento se ajustarán al modelo que corresponda entre los que se representan en las Figs. 1 a 6 y a los colores que se indican en las Figs. 2 a 6. Sólo las inscripciones que se indican en esos modelos serán obligatorias.

TITULO VI

{ARTS. 74-87}

Del Remitente

Párrafo 1

{ARTS. 74-75}

De las Obligaciones del Remitente

Artículo 74.- Será responsabilidad del REMITENTE el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 49 y en los artículos 64 a 72 respecto del etiquetado, marcado y rotulado.

Artículo 75.- El REMITENTE estará en posesión de una copia de cada uno de los certificados exigidos en virtud de lo dispuesto en el Título X y de copia de las instrucciones relativas al adecuado cierre del BULTO y demás preparativos para la EXPEDICION antes de proceder a alguna EXPEDICION con arreglo a lo establecido en los certificados.

Párrafo 2
{ARTS. 76-76}
Detalles de la Remesa

Artículo 76.- En los documentos de transporte correspondientes a cada REMESA, el REMITENTE consignará la siguiente información, según proceda, en el orden indicado:

a) el nombre correcto de expedición

b) el número "7" de la clasificación de las Naciones Unidas;

c) las palabras "MATERIALES RADIACTIVOS", a menos que dichas palabras figuren en el nombre correcto de expedición;

d) el número de serie de las Naciones Unidas asignado al material;

e) si se trata de materiales BAE, el grupo de siglas "BAE-I", "BAE-II" O "BAE-III", según proceda;

f) si se trata de OCS, el grupo de siglas "OCS-I" u "OCS-II, según proceda;

g) el nombre o símbolo de cada radionucleido;

h) una descripción de la forma física y química de los materiales, o una indicación de que los materiales son MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL. Para la forma química es aceptable una descripción química genérica;

i) la actividad máxima del CONTENIDO RADIACTIVO durante el transporte expresada en bequerel (Bq), o en curies (Ci), con el prefijo apropiado del Sistema Internacional de Unidades. Si se trata de SUSTANCIAS FISIONABLES, puede utilizarse, en lugar de la actividad, la masa de las SUSTANCIAS FISIONABLES, en gramos, o en sus múltiplos adecuados;

j) la categoría del BULTO, es decir: I-BLANCA, II-AMARILLA, III-AMARILLA;

k) el INDICE DE TRANSPORTE (sólo en el caso de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA);

l) todas las partidas y materiales transportados conforme con las disposiciones relativas a BULTOS EXCEPTUADOS, se describirán en el documento de transporte como "MATERIALES RADIACTIVOS - BULTO EXCEPTUADO", y deberá incluirse el nombre adecuado de expedición de la sustancia o artículo que se transporte tomado de la lista de números de Naciones Unidas;

m) si se trata de una REMESA de SUSTANCIAS FISIONABLES exceptuadas en virtud del artículo 172, las palabras "FISIONABLES EXCEPTUADO";

n) la marca de identificación correspondiente a cada certificado de aprobación de la AUTORIDAD COMPETENTE (MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, ARREGLOS ESPECIALES, DISEñO del BULTO, o EXPEDICION) aplicable a la REMESA;

o) si se trata de REMESAS de BULTOS en un

SOBREENVASE o CONTENEDOR, una exposición detallada del contenido de cada BULTO incluido en el interior del SOBREENVASE o CONTENEDOR y, según proceda, de cada SOBREENVASE o CONTENEDOR de la REMESA. Si los BULTOS se van a extraer del SOBREENVASE o CONTENEDOR en un punto de descarga intermedio, deberá disponerse la documentación de transporte adecuada.

Párrafo 3
{ARTS. 77-81}
De la Declaración del Remitente

Artículo 77.- El REMITENTE incluirá en los documentos de transporte una declaración redactada en los siguientes términos o en términos equivalentes en cuanto a significado y contenido:

"Declaro que el contenido de esta remesa queda total y exactamente descrito más arriba, mediante el nombre correcto de expedición; asimismo, que se ha clasificado, embalado, marcado y etiquetado y se halla en todo respecto a las condiciones adecuadas para su transporte, conforme lo dispuesto en este reglamento y en los reglamentos internacionales que le sean aplicables".

Artículo 78.- Si el objeto de esta declaración constituye ya una condición del transporte dentro del marco de un determinado convenio internacional, no será necesario que el REMITENTE extienda la susodicha declaración en lo que se refiere a aquella parte del transporte que quede comprendida en el convenio.

Artículo 79.- El REMITENTE firmará la declaración y consignará en ella la fecha.

Artículo 80.- La declaración se extenderá en el mismo documento en el que se consignen los detalles de la REMESA que se enumeran en el artículo 76.

Artículo 81.- Cuando se expida un EMBALAJE vacío como BULTO EXCEPTUADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, no deberán ser visibles las etiquetas anteriormente fijadas

Párrafo 4
{ARTS. 82-83}
De la Información que ha de Facilitarse a los Transportistas

Artículo 82.- En los documentos de transporte, el REMITENTE incluirá una declaración relativa a las medidas que, si hubiere lugar, debe adoptar el TRANSPORTISTA. Esta declaración deberá comprender, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Los requisitos prácticos suplementarios relativos a la carga, estiba, transporte, manipulación y descarga del BULTO, SOBREENVASE, CONTENEDOR o CISTERNA, incluidas cualesquiera disposiciones especiales referentes a la estiba con miras a la disipación del calor en condiciones de seguridad, o bien, una declaración de que no son necesarios ninguno de estos requisitos:

b) Cualquier restricción que afecte a las modalidades de transporte o a los MEDIOS DE TRANSPORTE y, si fueran necesarias, instrucciones sobre la ruta a

seguir;
c) Medidas, adecuadas para la REMESA, a adoptar en caso de emergencia.

Artículo 83.- Será obligatorio que los certificados de la AUTORIDAD COMPETENTE acompañen a la REMESA a que se refieren. Sin embargo, el REMITENTE deberá estar dispuesto a facilitar tales certificados a los TRANSPORTISTAS, antes de la carga, de la descarga o de cualquier trasbordo.

Párrafo 5
{ARTS. 84-87}
De la Notificación a las Autoridades Competentes

Artículo 84.- Antes de proceder a la primera EXPEDICION de cualquier BULTO que requiera la aprobación de la AUTORIDAD COMPETENTE, el REMITENTE se encargará de que la AUTORIDAD COMPETENTE de cada país a través del cual o al cual se va a transportar la REMESA reciba copia de cada certificado extendido por la AUTORIDAD COMPETENTE relativo al DISEñO de BULTO de que se trate. EL REMITENTE no tendrá que esperar acuse de recibo de la AUTORIDAD COMPETENTE, ni ésta tendrá que acusar recibo del certificado.

Artículo 85.- El REMITENTE notificará cada EXPEDICION comprendida en las letras a), b) o c) del presente artículo, a la AUTORIDAD COMPETENTE de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se va a transportar la REMESA. Esta notificación deberá obrar en poder de cada una de las AUTORIDADES COMPETENTES comprendidas, antes de que se inicie la EXPEDICION y, de preferencia, con una antelación mínima de 7 días.
a) Los BULTOS DEL TIPO B (U) que contengan MATERIALES RADIACTIVOS cuya actividad sea superior a 3E 3 A1 o a 3 E 3 A2, según proceda, o a 1000 TBq (30 kCi), rigiendo entre estos valores el que sea menor.
b) Los BULTOS DEL TIPO B (M).
c) Los transportes que se efectúen en virtud de ARREGLOS ESPECIALES.

Artículo 86.- La notificación de la REMESA incluirá:
a) Datos suficientes para poder identificar el BULTO, comprendidos todos los números de los certificados y las marcas de identificación correspondientes;
b) Datos relativos a la fecha de EXPEDICION, la fecha prevista de llegada y la ruta propuesta;
c) El nombre del MATERIAL RADIACTIVO o nucleido;
d) Una descripción de la forma física y química de los MATERIALES RADIACTIVOS, o una indicación de que se trata de MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL;
e) La actividad máxima del CONTENIDO RADIACTIVO durante el transporte expresada en bequerel (Bq) o en curies (Ci), con el prefijo apropiado del Sistema Internacional de Unidades. Si se trata de SUSTANCIAS FISIONABLES puede utilizarse en lugar de la actividad la masa de las SUSTANCIAS FISIONABLES en gramos o en sus múltiplos adecuados.

Artículo 87.- No será necesario que el REMITENTE

envíe una notificación por separado si los datos requeridos se han incluido ya en la solicitud de aprobación de la EXPEDICION.

TITULO VII
{ARTS. 88-112}
Del Transporte
Párrafo 1
{ARTS. 88-94}
De la Separación y Estiba de la Remesa Durante el Transporte

Artículo 88.- Los BULTOS, SOBREENVASES, CONTENEDORES Y CISTERNAS deberán separarse durante el transporte:

a) de los lugares ocupados por trabajadores e individuos del público y de las películas fotográficas sin revelar, con fines de control de la exposición a las radiaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8; y

b) de otras mercancías peligrosas conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 89.- Los BULTOS o SOBREENVASES de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA no se acarrearán en compartimentos ocupados por pasajeros, salvo en los reservados exclusivamente al personal especialmente autorizado para acompañar a dichos BULTOS o SOBREENVASES.

Artículo 90.- Las REMESAS se estibarán en forma segura conforme se disponga en la respectiva Guía Técnica de Seguridad que le sea aplicable.

Artículo 91.- Siempre que el flujo térmico medio en su superficie no exceda de 15 W/m2 y que la carga circundante inmediata no vaya en sacos o bolsas, se podrá acarrear un BULTO o SOBREENVASE junto con carga general embalada sin que deba observarse ninguna condición especial de estiba, salvo por lo que pueda requerir de manera específica el correspondiente certificado de la AUTORIDAD COMPETENTE.

Artículo 92.- Salvo en el caso de EXPEDICIONES en virtud de ARREGLOS ESPECIALES, se permitirá la mezcla de BULTOS de diferentes tipos de MATERIALES RADIACTIVOS, incluidas las SUSTANCIAS FISIONABLES, así como la mezcla de diferentes tipos de BULTOS con diferentes INDICES DE TRANSPORTE, sin necesidad de la aprobación específica de la AUTORIDAD COMPETENTE. En el caso de EXPEDICIONES en virtud de ARREGLOS ESPECIALES no se permitirá la mezcla salvo que esté específicamente autorizada en virtud del ARREGLO ESPECIAL.

Artículo 93.- La carga de CISTERNAS Y CONTENEDORES y la acumulación de BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS Y CONTENEDORES se controlará de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Se limitará el número total de BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS Y CONTENEDORES en un MEDIO DE TRANSPORTE de modo que la suma total de los INDICES DE TRANSPORTE a bordo del MEDIO DE TRANSPORTE no exceda de los valores indicados en el Anexo XI. En el caso de

REMESAS DE MATERIALES BAE-I no existirá límite para la suma de los INDICES DE TRANSPORTE.

b) EL NIVEL DE RADIACION en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario no podrá superar 2 mSv/h (200 mrem/h) en ningún punto de la superficie externa del MEDIO DE TRANSPORTE, ni de 0,1 mSv/h (10 mrem/h) en ningún punto situado a 2 m de distancia de dicha superficie externa.

Artículo 94.- Todo BULTO O SOBREENVASE que tenga un INDICE DE TRANSPORTE superior a 10 se transportará únicamente según la modalidad de USO EXCLUSIVO.

Párrafo 2
{ARTS. 95-98}
De los Requisitos Complementarios Relativos al Transporte por Ferrocarril y por Carretera

Artículo 95.- Los VEHICULOS ferroviarios y de carretera que acarreen BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS O CONTENEDORES que lleven alguna de las etiquetas indicadas en las Figs. 2, 3 o 4, o bien que acarreen REMESAS en la modalidad de USO EXCLUSIVO, ostentarán de modo visible el rótulo indicado en la Fig. 5 en las siguientes posiciones:

a) las dos superficies externas laterales en el caso de VEHICULOS ferroviarios;

b) las dos superficies externas laterales y la parte trasera cuando se trate de un VEHICULO de carretera.

Cuando un VEHICULO carezca de caja, los rótulos podrán fijarse directamente en la estructura que soporta la carga, a condición de que sean fácilmente visibles; en el caso de CISTERNAS O CONTENEDORES de grandes dimensiones bastarán los rótulos fijados sobre dichas CISTERNAS O CONTENEDORES. Todo rótulo no relacionado con el contenido deberá retirarse.

Artículo 96.- Cuando la REMESA dentro del VEHICULO o sobre el mismo sea BAE-I u OCS-I sin embalar, o cuando una REMESA de USO EXCLUSIVO sea de MATERIALES RADIACTIVOS embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas en cifras negras de altura no inferior a 65 mm:

a) en la mitad inferior del rótulo representado en la Fig. 5, sobre fondo blanco, o

b) en el rótulo representado en la Fig. 6.

Cuando se utilice el método de la letra b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal, sobre las dos superficies externas laterales en el caso de VEHICULOS ferroviarios, o en las dos superficies externas laterales y en la de la parte trasera en el caso de VEHICULOS de carretera.

Artículo 97.- Cuando se trate de REMESAS en la modalidad de USO EXCLUSIVO, el NIVEL DE RADIACION no podrá superar:

a) 10 mSv/h (1000 mrem/h) en cualquier punto de la superficie externa de cualquier BULTO O SOBREENVASE, y sólo podrá superar 2 mSv/h (200 mrem/h) si:

i) el VEHICULO está provisto de un recinto cerrado

en cuyo interior no puedan penetrar personas no autorizadas durante el transporte rutinario; y

ii) se adoptan medidas para que los BULTOS o SOBREENVASES se aseguren de modo que la posición de cada uno dentro del VEHICULO no cambie durante el transporte rutinario; y

iii) no se efectúan operaciones de carga o descarga entre los puntos inicial y final de la EXPEDICION.

b) 2 mSv/h (200 mrem/h) en cualquier punto de las superficies externas del VEHICULO, comprendidas la superior e inferior, o bien, cuando se trate de un VEHICULO descubierto, en cualquier punto situado en los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del VEHICULO, en la superficie superior de la carga y en la superficie inferior externa del VEHICULO; y

c) 0,1 mSv/h (10 mrem) en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales representados por las superficies laterales externas del VEHICULO, o bien, si la carga se transporta en un VEHICULO descubierto, en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del VEHICULO.

Si no rigen las condiciones de USO EXCLUSIVO y no se aplican los requisitos adicionales especiales especificados en los incisos i), ii) y iii) de la letra a) del presente artículo, el NIVEL DE RADIACION no podrá superar 2 mSv/h (200 mrem/h) en ningún punto de cualquier superficie externa de un BULTO o SOBREENVASE, ni su INDICE DE TRANSPORTE deberá ser superior a 10.

Artículo 98.- En el caso de VEHICULOS de carretera sólo podrán viajar el conductor y sus ayudantes, si dichos VEHICULOS acarrean BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS o CONTENEDORES que lleven etiquetas de la categoría II-AMARILLA o III-AMARILLA; y el NIVEL DE RADIACION en cualesquiera de los lugares normalmente ocupados por personas, no podrá superar 0.02 mSv/h (2 mrem/h), a menos que las personas que los ocupen vayan provistas de dispositivos de vigilancia radiológica individual.

Párrafo 3

{ARTS. 99-100}

De los Requisitos Complementarios Relativos al Transporte en Buques

Artículo 99.- Los BULTOS que tengan en su superficie un NIVEL DE RADIACION superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), a excepción de los que sean acarreados en un VEHICULO en la modalidad de USO EXCLUSIVO conforme a lo indicado en la nota e) del Anexo XI, no deberán transportarse en BUQUES a no ser en virtud de ARREGLOS ESPECIALES.

Artículo 100.- El transporte de REMESAS mediante BUQUES de uso especial que, a causa de su diseño o debido a un régimen especial de fletamiento, se dedican a acarrear MATERIALES RADIACTIVOS, quedará exento de los requisitos estipulados en la letra a) del artículo 93 siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se preparará un programa de protección radiológica para la EXPEDICION que aprobará la autoridad

competente del país bajo cuyo pabellón navegue el BUQUE y, cuando se pida, la autoridad competente de cada puerto de escala;

b) Deberán determinarse previamente las disposiciones de estiba para toda la travesía, incluidas las de las REMESAS que se cargarán en los puertos de escala en ruta; y

c) La carga, manipulación y estiba y la descarga de las REMESAS serán supervisadas por personas especializadas en el transporte de MATERIALES RADIACTIVOS.

Párrafo 4

{ARTS. 101-103}

De los Requisitos Complementarios Relativos al Transporte por Vía Aérea

Artículo 101.- En las AERONAVES DE PASAJEROS no se transportarán BULTOS DEL TIPO (M) ni REMESAS en la modalidad de USO EXCLUSIVO.

Artículo 102.- No se transportarán por vía aérea BULTOS DEL TIPO (M) con venteo, BULTOS que requieran refrigeración externa mediante un sistema auxiliar de refrigeración, BULTOS sometidos a controles operacionales durante su transporte, ni BULTOS que contengan materiales pirofóricos líquidos.

Artículo 103.- Salvo el caso de ARREGLOS ESPECIALES, no se transportarán por vía aérea los BULTOS que en su superficie ofrezcan un NIVEL DE RADIACION superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), cuyo transporte está permitido en la modalidad de USO EXCLUSIVO.

Párrafo 5

{ARTS. 104-105}

De los Requisitos Complementarios Relativos al Transporte por Correo

Artículo 104.- Las autoridades postales nacionales podrán aceptar para su despacho y distribución en el interior de sus respectivos países las REMESAS que se ajusten a los requisitos del artículo 43, y en las cuales la actividad del contenido no exceda de un décimo de los límites prescritos en el Anexo IV, sin perjuicio de que se cumpla con los requisitos complementarios que dichas autoridades hayan podido establecer.

Artículo 105.- Las REMESAS que se ajusten a los requisitos del artículo 43, y en las cuales la actividad del contenido no exceda de un décimo de los valores indicados en el Anexo IV, podrán ser aceptadas para su circulación y distribución postal internacional con sujeción, en particular, a las siguientes normas complementarias, establecidas en los documentos de la Unión Postal Universal:

a) sólo podrán entregarlas a los servicios postales aquellos REMITENTES, expresamente autorizados por las autoridades nacionales;

b) se despacharán utilizando la ruta más rápida, normalmente por vía aérea;

c) deberán de ir marcadas de manera clara y duradera en su exterior con la inscripción "MATERIALES

RADIACTIVOS - cantidades permitidas para circulación y distribución postal"; esa inscripción será tachada cuando se devuelva el EMBALAJE vacío;

d) deberán llevar en la parte exterior el nombre y la dirección del REMITENTE con la indicación de que se proceda a la devolución de la REMESA de no poder efectuarse su entrega al DESTINATARIO; y

e) en el EMBALAJE interno se hará constar el nombre y la dirección del REMITENTE, así como el contenido de la REMESA.

Párrafo 6
{ARTS. 106-110}
Del Almacenamiento en Tránsito

Artículo 106.- Los BULTOS, SOBREENVASES, CONTENEDORES Y CISTERNAS deberán mantenerse separados durante el almacenamiento en tránsito de los lugares ocupados por trabajadores e individuos del público y de las películas fotográficas sin revelar, con fines de control de la exposición a las radiaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8; y de otras mercancías peligrosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 107.- El número de BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS Y CONTENEDORES de la Categoría II-AMARILLA y de la categoría III-AMARILLA almacenados en cualquier área de almacenamiento, como por ejemplo una zona de tránsito, una estación o almacén terminal o una playa ferroviaria, se limitará de modo que la suma total de los INDICES DE TRANSPORTE de cada grupo individual de estos BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS O CONTENEDORES no exceda de 50. Todo grupo de estos BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS O CONTENEDORES se almacenará de forma tal que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m. respecto de otros grupos de estos BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS O CONTENEDORES.

Artículo 108.- Cuando el INDICE DE TRANSPORTE de un solo BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA O CONTENEDOR sea mayor que 50, o cuando el INDICE DE TRANSPORTE total a bordo de un MEDIO DE TRANSPORTE sea mayor que 50, cifra permitida en el Anexo XI, el almacenamiento se realizará de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m. respecto de otros grupos de estos BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS O CONTENEDORES o de otro MEDIO DE TRANSPORTE que acarree MATERIALES RADIACTIVOS.

Artículo 109.- Las REMESAS en las que el CONTENIDO RADIACTIVO consista en MATERIALES BAE-I se exceptuarán de los requisitos de los artículos 107 y 108.

Artículo 110.- Salvo en el caso de una EXPEDICION en virtud de ARREGLOS ESPECIALES, se permitirá sin necesidad de aprobación específica de la AUTORIDAD COMPETENTE, la mezcla de BULTOS de diferentes tipos de MATERIALES RADIACTIVOS, incluidas las sustancias FISIONABLES, y la mezcla de diferentes tipos de BULTOS con diferentes INDICES DE TRANSPORTE. En el caso de una EXPEDICION en virtud de ARREGLOS ESPECIALES no se permitirá tal mezcla excepto cuando así lo autorice

específicamente el ARREGLO ESPECIAL pertinente.

Párrafo 7
{ARTS. 111-111}
De las Formalidades Aduaneras

Artículo 111.- Las formalidades aduaneras que entrañen el examen del CONTENIDO RADIACTIVO de un BULTO se efectuarán exclusivamente en un lugar dotado de medios adecuados de protección radiológica y en presencia de personas que estén en posesión de autorización de operador de materiales radiactivos vigente. Todo BULTO abierto para cumplir esas formalidades se dejará, antes de su envío al DESTINATARIO, en el mismos estado en que se hallaba antes de abrirlo.

Párrafo 8
{ARTS. 112-112}
De los Bultos que no Puedan Entregarse

Artículo 112.- En aquellos casos en que no pueda identificarse ni el REMITENTE ni el DESTINATARIO, el BULTO se colocará en lugar seguro y se informará a la AUTORIDAD COMPETENTE lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas a adoptar ulteriormente.

TITULO VIII
{ARTS. 113-180}
De los Requisitos Realtivos a los Materiales Radiactivos y a los Embalajes y Bultos

Párrafo 1
{ARTS. 113-116}
De los Materiales Radiactivos

Artículo 113.- Los MATERIALES BAE-III serán sólidos de tipo tal que, si el contenido total de un BULTO se somete al ensayo especificado en el artículo 183, la actividad en el agua no exceda de 0,1 A2.

Artículo 114.- Los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL tendrán como mínimo una dimensión no inferior a 5 mm.

Artículo 115.- Los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL serán de tal naturaleza o estarán diseñados de manera que, si se someten a los ensayos dispuestos en los artículos 184 a 193, cumplan los siguientes requisitos:

a) no se romperán ni fracturarán cuando se les someta a los ensayos de resistencia al choque, percusión o flexión dispuestos en los artículos 187, 188, 189 y 191, según proceda;

b) no se fundirán ni dispersarán cuando se les someta al ensayo térmico especificado en el artículo 190 y artículo 191 según proceda; y

c) la actividad en el agua proveniente de los ensayos de lixiviación dispuestos en los artículos 192 y 193 no podrá superar 2 kBq (50 nCi); o alternativamente, para fuentes selladas, la tasa de fuga correspondiente al ensayo de evaluación por fugas volumétricas dispuesto en ISO TR 4826-1979 (E) Sealed Radioactive Sources Leak Test Methods, no podrá superar el umbral de aceptación aplicable que sea admisible para la AUTORIDAD

COMPETENTE.

Artículo 116.- Cuando una cápsula sellada forme parte integrante de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, la cápsula estará construida de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola.

Párrafo 2
{ARTS. 117-126}
De los Requisitos Generales Relativos a todos los Embalajes y Bultos

Artículo 117.- El BULTO se diseñará de modo que pueda manipularse y transportarse con facilidad y seguridad teniendo en cuenta su masa, volumen y forma. Además el BULTO deberá diseñarse de modo que pueda sujetarse debidamente dentro o sobre el MEDIO DE TRANSPORTE durante el transporte.

Artículo 118.- El diseño será de naturaleza tal que, cualquier dispositivo de enganche que pueda llevar el BULTO para izarlo, no fallará cuando se utilice debidamente, y que, si se produjese el fallo de dicho dispositivo, no sufrirá menoscabo la capacidad del BULTO para satisfacer otros requisitos del reglamento. En la evaluación se tendrán en cuenta los coeficientes de seguridad apropiados en previsión de maniobras de izamiento brusco.

Artículo 119.- Los dispositivos de enganche y cualesquiera otros que lleven los BULTOS en su superficie exterior para las operaciones de izado estarán diseñados de manera que puedan soportar el peso total del BULTO, conforme lo dispuesto en el artículo 118, o se podrán desmontar o dejar inoperantes durante el transporte.

Artículo 120.- Las superficies externas del BULTO estarán diseñadas y terminadas de modo que no tengan partes salientes y que puedan descontaminarse fácilmente.

Artículo 121.- En la medida que fuere posible, la capa externa del BULTO deberá diseñarse de manera que no recoja ni retenga el agua.

Artículo 122.- Los elementos que durante el transporte se añadan a los BULTOS y que no formen parte de éstos no deberán menoscabar su seguridad.

Artículo 123.- Los BULTOS deberán resistir los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia vibratoria que pueda producirse en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario sin que disminuya la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes ni se deteriore el BULTO en su conjunto. En particular, las tuercas, los pernos y otros dispositivos de sujeción estarán diseñados de forma que no puedan aflojarse ni soltarse accidentalmente, ni siquiera después de un uso repetido.

Artículo 124.- Los materiales de que se componga el

EMBALAJE, así como todos sus componentes o estructuras, tendrán que ser física y químicamente compatibles entre sí y con el CONTENIDO RADIACTIVO. Deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación.

Artículo 125.- Todas las válvulas a través de las cuales pueda escapar el CONTENIDO RADIACTIVO, se protegerán contra la manipulación no autorizada.

Artículo 126.- Para MATERIALES RADIACTIVOS que tengan otras propiedades peligrosas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Párrafo 3
{ARTS. 127-129}
De los Requisitos Complementarios Relativos a Bultos Transportes por Vía Aérea

Artículo 127.- En el caso de BULTOS destinados al transporte por vía aérea, la temperatura de las superficies accesibles no podrán superar 50 grados C, con una temperatura ambiente de 38 grados C, sin tener en cuenta la irradiación solar.

Artículo 128.- Los BULTOS destinados al transporte por vía aérea deberán estar diseñados de manera que no sufra monoscabo la integridad de la contención si se expone a un rango de temperatura ambiente de -40 grados C a + 55 grados C.

Artículo 129.- Los BULTOS que contengan MATERIALES RADIACTIVOS en estado líquido, destinados al transporte por vía aérea, deberán ser capaces de resistir, sin que resulten fugas, una presión interna que produzca una diferencia de presión no inferior a 95kPa (0,95 kgf/cm2).

Párrafo 4
{ARTS. 130-132}
De los Requisitos Relativos a los Bultos Industriales

Artículo 130.- Los BULTOS INDUSTRIALES DEL TIPO 1 (BI-1) deberán diseñarse de modo que cumplan las normas especificadas en los artículos 117 a 126 y, además, los requisitos especificados en los artículos 127 a 129, si se acarrean por vía aérea.

Artículo 131.- Para ser calificado como BULTO INDUSTRIAL DEL TIPO (BI-2), un EMBALAJE se diseñará de modo que cumpla los requisitos dispuestos para los BI-1 en el artículo 130 y, además, si se somete a los ensayos dispuestos en los artículos 202 y 203, se impida:

a) toda pérdida o dispersión del CONTENIDO RADIACTIVO; y

b) toda pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20 % de aumento del NIVEL DE RADIACION en cualquier superficie externa del BULTO.

Artículo 132.- Para ser calificado como BULTO INDUSTRIAL DEL TIPO 3 (BI-3), un EMBALAJE se diseñará de modo que cumpla los requisitos relativos al BI-1 dispuestos en los artículos 130 y 136 a 150.

Párrafo 5

{ARTS. 133-135}

De las Cisternas y Contenedores que Puedan Calificarse como Bulto Industrial 2 (BI-2) y Bulto Industrial 3 (BI-3)

Artículo 133.- Los contendores cisterna pueden utilizarse también como BULTO INDUSTRIAL DE LOS TIPOS 2 y 3 (BI-2) y (BI-3) siempre que:

a) satisfaga los requisitos para los BI-1 especificados en el artículo 130;

b) se diseñen de manera tal que puedan resistir una presión de ensayo de 265 kPa (2,65 kgf/cm2), y

c) se diseñen de manera que, cuando se incorpore blindaje adicional, el contenedor cisterna sea capaz de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de la manipulación normal y de las condiciones rutinarias de transporte y se impida un pérdida de blindaje que produzca un aumento superior al 20 % en el NIVEL DE RADIACION en cualquier superficie externa de dicho contenedor cisterna.

Artículo 134.- Las CISTERNAS, que no sean contenedores cisterna, pueden utilizarse también como BULTOS INDUSTRIALES DE LOS TIPOS 2 y 3 (BI-2) y (BI-3) para transportar líquidos y gases BAE-I Y BAE-II, según se prescribe en el Anexo V, siempre que cumplan normas equivalentes, como mínimo, a las prescritas en el Artículo 133.

Artículo 135.- Los CONTENEDORES pueden utilizarse también como BULTOS INDUSTRIALES DEL TIPO 2 o TIPO 3 (BI-2)(BI-3), siempre que:

a) cumplan los requisitos relativos a BI-1 especificados en el artículo 130, y

b) estén diseñados de modo que, si se someten a los ensayos contemplados en este reglamento, no se produzca una pérdida de blindaje que dé lugar a un aumento superior al 20 % del NIVEL DE RADIACION en cualquier superficie externa del CONTENEDOR.

Párrafo 6

{ARTS. 136-140}

De los Requisitos Relativos a los bultos del TIPO A

Artículo 136.- Los BULTOS DEL TIPO A se diseñarán de modo que cumplan los requisitos dispuestos en los artículos 117 a 126; y 127 a 129 si se acarrean por vía aérea, y los de los artículos 137 a 152.

Artículo 137.- La menor dimensión total externa del BULTO no será inferior a 10 cm.

Artículo 138.- Todo BULTO llevará en su parte externa un precinto o sello que no se rompa fácilmente y que mientras permanezca intacto, sea prueba de que el BULTO no ha sido abierto.

Artículo 139.- Todos los dispositivos para fijación del BULTO estarán diseñados de manera tal que, tanto en condiciones normales como en condiciones accidentales, las fuerzas actuales en dichos dispositivos no

disminuyan la capacidad del BULTO para cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 140.- Al diseñar los BULTOS, se deberán tener en cuenta respecto de los componentes del EMBALAJE las temperaturas comprendidas entre -40 grados C y + 70 grados C. Deberá presentarse especial atención a las temperaturas de congelación, cuando el contenido sea líquido, y al posible deterioro de los materiales del EMBALAJE dentro del citado rango de temperaturas.

Artículo 141.- El DISEñO, la construcción y las técnicas de fabricación se ajustarán a las normas nacionales o internacionales o a otras normas aceptables para la AUTORIDAD COMPETENTE.

Artículo 142.- El DISEñO comprenderá un SISTEMA DE CONTENCION firmemente cerrado, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse fortuitamente ni por efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del BULTO.

Artículo 143.- Los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL podrán considerarse como un componente del SISTEMA DE CONTENCION.

Artículo 144.- Si un SISTEMA DE CONTENCION constituye una unidad separada del BULTO, deberá poder cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad independiente de las demás partes del EMBALAJE.

Artículo 145.- En el DISEñO de todos los componentes del SISTEMA DE CONTENCION se tendrá presente, cuando proceda, la descomposición radiolítica de los líquidos y otros materiales vulnerables y la generación de gases por reacción química o radiólisis.

Artículo 146.- El SISTEMA DE CONTENCION deberá retener su CONTENIDO RADIACTIVO aun cuando la presión ambiente descienda hasta 25 kPa (0,25 kgf/cm2).

Artículo 147.- Todas las válvulas que no sean las de alivio de la presión, irán alojadas dentro de un receptáculo que retenga todo escape procedente de la válvula.

Artículo 148.- Todo blindaje contra las radiaciones en el que vaya incorporado un componente del BULTO, especificado como parte del SISTEMA DE CONTENCION, estará diseñado de manera que resulte imposible que dicho componente se separe fortuitamente del blindaje. Si éste y el componente incorporado constituyen una unidad separada, el blindaje deberá poder cerrarse firmemente con un cierre de seguridad inpendiente de los demás elementos del EMBALAJE.

Artículo 149.- Los BULTOS se diseñarán de manera tal que si se someten a los ensayos especificados en los artículos 199 a 204, se impida:

a) toda pérdida o dispersión del CONTENIDO RADIACTIVO; y

b) toda pérdida de la integridad del blindaje que suponga más de un 20 % de aumento de NIVEL DE RADIACION en cualquier superficie externa del BULTO.

Artículo 150.- En el DISEñO de un BULTO destinado a contener MATERIALES RADIACTIVOS líquidos se deberá prever un saldo de volumen destinado a contenplar variaciones de la temperatura del contenido, efectos dinámicos y dinámica de llenado.

Artículo 151.- Los BULTOS DEL TIPO A diseñados para líquidos deberán:

a) ser adecuados para cumplir las condiciones prescritas en el artículo 149, si los BULTOS se someten a los ensayos especificados en el Título IX, artículo 205; y

b) en el caso de BULTOS en los que el volumen del líquido no exceda de 50 ml, estar provistos de material absorbente suficiente para absorber el doble del volumen del contenido líquido. El material absorbente ha de estar dispuesto de manera adecuada para que entre en contacto con el líquido en caso de escape; y

c) en el caso de BULTOS en los que el volumen del líquido exceda de 50 ml, o bien:

i) estar provisto de material absorbente suficiente según se dispone en la letra b) de este artículo, o

ii) estar provistos de un SISTEMA DE CONTENCION constituido por componentes primarios de contención interior y componentes secundarios de contención exterior diseñados de modo que se asegure la retención del contenido líquido en los componentes secundarios de contención exterior incluso si se producen escapes en los componentes primarios de contención interior.

Sin embargo, no serán de aplicación los requisitos estipulados en las letras b) y c) de este artículo 151 en el caso de un BULTO DEL TIPO B, diseñado y aprobado para transportar líquidos, que contengan el mismo líquido con una actividad igual o inferior al límite de A2 para el contenido autorizado.

Artículo 152.- Los BULTOS destinados a contener GASES SIN COMPRIMIR o comprimidos deberán, además ser tales que hagan imposible la pérdida de dispersión del CONTENIDO RADIACTIVO, si se someten a los ensayos especificados en el artículo 205. Los BULTOS destinados a contener una cantidad de tritio no superior a 40 TBq (1000 Ci) o de gases nobles en estado gaseoso en cantidad no superior al límite de actividad A2, quedarán exentos de este requisito.

Párrafo 7

{ARTS. 153-160}

De los Requisitos Relativos a los Bultos del TIPO B

Artículo 153.- Los BULTOS DEL TIPO B se diseñarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los artículos 117 a 126, a los de los artículos 127 a 129, si se transportan por vía aérea, y a los artículos 136 a 150, sin perjuicio de lo especificado en la letra a) del artículo 160 y además, a los requisitos especificados en los artículos 154 a 160 y los artículos 162 a 168 o 169, según proceda.

Artículo 154.- Los BULTOS se diseñarán de modo que, si se les somete a los ensayos de los artículos 206 a 209, conserven sus capacidades blindantes en grado suficiente tal que el NIVEL DE RADIACION a 1 m de distancia de la superficie del BULTO no exceda de 10 mSv/h (1 rem/h), con el máximo CONTENIDO RADIACTIVO para el que esté diseñado el BULTO.

Artículo 155.- Los BULTOS se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se especifican en los artículos 157 y 158, el calor generado en el interior del BULTO por su CONTENIDO RADIACTIVO no afectará desfavorablemente al BULTO, bajo condiciones normales de transporte como se demuestra mediante los ensayos indicados en los artículos 199 a 204, de manera que el BULTO deje de cumplir los requisitos correspondientes en lo referido a la contención y al blindaje si se lo deja abandonado durante un período de una semana. Se prestará especial atención a los efectos del calor que puedan:

a) alterar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del CONTENIDO RADIACTIVO o, si los MATERIALES RADIACTIVOS se encuentran encerrados en un recipiente o revestimiento (por ejemplo, elementos combustibles envainados), provocar la deformación o fusión del recipiente, del material de revestimiento o del propio MATERIAL RADIACTIVO; o

b) aminorar la eficacia del EMBALAJE por dilatación térmica diferencial o por fisuración o por fusión del material de blindaje contra las radiaciones; o

c) en combinación con la humedad, acelerar la corrosión.

Artículo 156.- Los BULTOS se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se disponen en el artículo 157, la temperatura en las superficies accesibles de un BULTO no podrá superar 50 grados C, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127 para un BULTO transportado por vía aérea, a menos que el BULTO se transporte según la modalidad de USO EXCLUSIVO.

Artículo 157.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de los artículos 155 y 156, la temperatura ambiente se supondrá que es de 38 grados C.

Artículo 158.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 155, se supondrá que las condiciones de irradiación solar son las especificadas en el Anexo XII.

Artículo 159.- Los BULTOS provistos de protección térmica, con objeto de satisfacer los requisitos del ensayo térmico especificado en el artículo 208, se diseñarán de modo que tal protección conserve su eficacia si se someten los BULTOS a los ensayos especificados en los artículos 199 a 204 y en las letras a) y b) o letras b) y c), según proceda, del artículo 207. Cualquier protección de esta naturaleza en el exterior de los BULTOS no deberá perder su eficacia en las condiciones que comúnmente se dan en una manipulación o transporte rutinarios, o en accidentes y

que no se simulan en los ensayos a que antes se alude, es decir, desgarramiento, corte, arrastre, abrasión o manipulación brusca.

Artículo 160.- Los BULTOS se diseñarán de modo que si se les somete a:

a) los ensayos especificados en los artículos 199 a 204, la pérdida de CONTENIDO RADIACTIVO no sea superior a 1 E-6 A2 por hora; y

b) los ensayos especificados en los artículos 206, 207 letra b), 208 y 209, y

i) a lo dispuesto en el artículo 207 letra c) cuando el BULTO tenga una masa no superior a los 500 kg, una densidad general no superior a 1000 kg/m3 basándose en las dimensiones externas, y un CONTENIDO RADIACTIVO superior a 1000 A2, que no esté constituido por MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, o

ii) a lo dispuesto en el artículo 207 letra a) para todos los demás BULTOS, la pérdida acumulada de CONTENIDO RADIACTIVO en un período de una semana no sea superior a 10 A2 para el criptón-85 y a A2 para todos los demás radionucleidos.

Cuando se trate de mezclas de radionucleidos diferentes, se aplicarán las disposiciones de los artículos 17 a 19, salvo que para el criptón 85 puede utilizarse un valor efectivo de A2 igual a 100 TBq (2000 Ci). En el caso de la letra b) precedente, en la evaluación se tendrán en cuenta los límites de contaminación externa especificados en los artículos 36 y 37.

PARRAFO 8

{ARTS. 161-168}

De los requesitos Relativos a los Bultos del TIPO B (4)

Artículo 161.- Los BULTOS DEL TIPO B (U) cumplirán los requisitos relativos a los BULTOS DEL TIPO B, especificados en los artículos 153 a 160, y los requisitos especificados en los artículos 162 a 168.

Artículo 162.- Los BULTOS para combustible nuclear irradiado con actividad superior a 37 PBq (1 E 6 Ci) se diseñarán de modo que, si se someten al ensayo de inmersión en agua especificado en el artículo 210, no se produzca ninguna rotura del SISTEMA DE CONTENCION.

Artículo 163.- La observación de los límites admisibles para la liberación de actividad no deberá depender del empleo de filtros ni de un sistema mecánico de refrigeración.

Artículo 164.- El BULTO no llevará incorporado ningún sistema de alivio de la presión del SISTEMA DE CONTENCION que pueda dar lugar al escape de MATERIALES RADIACTIVOS al medio ambiente en las condiciones de los ensayos especificados en los artículos 199 a 204 y 206 a 209.

Artículo 165.- Los BULTOS se diseñarán de manera que si se encuentran a la PRESION NORMAL DE TRABAJO MAXIMA y se someten a los ensayos especificados en los artículos

199 a 204 y 206 a 209, los niveles de las tensiones en el SISTEMA DE CONTENCION no alcancen valores que afecten desfavorablemente al BULTO de modo que éste deje de cumplir los requisitos aplicables.

Artículo 166.- Los BULTOS no se someterán a una PRESION NORMAL DE TRABAJO MAXIMA superior a una presión manométrica de 700 kPa (7 kgf/cm 2).

Artículo 167.- La temperatura máxima en cualquier superficie fácilmente accesible durante el transporte del BULTO no podrá superar 85 grados C en ausencia de irradiación solar en condiciones normales de transporte, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127 respecto de BULTOS transportados por vía aérea. Pueden tenerse en cuenta barreras o pantallas para proteger a los trabajadores del transporte sin necesidad de someter dichas barreras oa pantallas a ensayos.

Artículo 168.- Los BULTOS se diseñarán para un rango de temperaturas ambiente de -40 grados C a + 38 grados C.

Párrafo 9
{ARTS. 169-170}
De los Requisitos Relativos a los Bultos de TIPO B (M)

Artículo 169.- Los BULTOS DEL TIPO (M) se ajustarán a los requisitos relativos a los BULTOS DEL TIPO B especificados en los artículos 153 a 160, con la excepción de que, en el caso de BULTOS destinados exclusivamente al transporte en el interior de un determinado país o entre países determinados, se pueden suponer, siempre que se cuente con la aprobación de las AUTORIDADES COMPETENTES de esos países, condiciones diferentes de las indicadas en los artículos 157, 158 y 168. En la medida de lo posible, se cumplirán los requisitos relativos a los BULTOS DEL TIPO B (U) especificados en los artículos 162 a 168.

Artículo 170.- Puede permitirse durante el transporte del venteo intermitente de los BULTOS DEL TIPO B (M), siempre que los controles operacionales para el venteo sean autorizados por la AUTORIDAD COMPETENTE.

Párrafo 10
{ARTS. 171-175}
De los Requisitos Relativos a los Bultos que Contengan Sustancias Fisionables

Artículo 171.- Los BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES se diseñarán y utilizarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los artículos 173 a 180, así como a los especificados en los artículos 130 a 132 y 136 o 153, según proceda, con excepción de lo dispuesto en el artículo 172, teniendo en cuenta la naturaleza, actividad y forma del contenido.

Artículo 172.- Los BULTOS que satisfagan alguno de los requisitos de las letras a) a f) del presente artículo, se exceptuarán de los requisitos especificados en los artículos 173 a 180 y de los demás requisitos del

presente Reglamento que sean de aplicación específicamente a SUSTANCIAS FISIONABLES; no obstante, dichos BULTOS se reglamentarán como BULTOS DE MATERIALES RADIACTIVOS no fisionables, según proceda, y se ajustarán a los requisitos del presente reglamento aplicables según su naturaleza y propiedades radiactivas.

a) Los BULTOS que contengan, cada uno, un total no superior a 15 g de SUSTANCIAS FISIONABLES, siempre que la dimensión externa mínima de cada BULTO no sea inferior a 10 cm. Cuando se trate de materiales sin embalar las limitaciones relativas a la cantidad se aplicarán a la REMESA que se acarree dentro o sobre el MEDIO DE TRANSPORTE;

b) Los BULTOS que contengan soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas que satisfagan las condiciones indicadas en el Anexo XIII. Cuando se trate de materiales sin embalar las limitaciones relativas a la cantidad que figuran en el Anexo XIII se aplicarán a la REMESA que se acarree dentro o sobre el MEDIO DE TRANSPORTE;

c) Los BULTOS que contengan uranio enriquecido en uranio-235 hasta un máximo de un 1% en masa y con un contenido total de plutonio y de uranio-233 de hasta un 1% de la masa de uranio-235, siempre que las SUSTANCIAS FISIONABLES se encuentren homogéneamente distribuidas por todo el material. Además, si el uranio-235 se halla presente en forma metálica, de óxido o de carburo, no deberá estar dispuesto en forma de retículo dentro del BULTO;

d) Los BULTOS que no contengan más de 5 g de SUSTANCIAS FISIONABLES en cualquier volumen de 10 litros, siempre que los MATERIALES RADIACTIVOS estén contenidos en BULTOS que mantendrán las limitaciones relativas a la distribución de las SUSTANCIAS FISIONABLES en las condiciones que es probable se den durante el transporte rutinario;

e) Los BULTOS cada uno de los cuales no contengan más de 1 kg de plutonio en total, del cual no más de un 20 % en masa podrá consistir en plutonio-239, plutonio-241 o cualquier combinación de ambos radionucleidos;

f) Los BULTOS que contengan soluciones líquidas de nitrato de uranilo enriquecido en uranio-235 hasta un máximo del 2 % en masa, con un contenido total de plutonio y uranio 233 que no exceda de 0,1 % de la masa de uranio 235, y con una razón atómica del nitrógeno al uranio (N/U) superior a 2.

Artículo 173.- Los BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES se transportarán y almacenarán conforme lo dispuesto en el Título V.

Artículo 174.- Las SUSTANCIAS FISIONABLES se embalarán y expedirán de manera que se mantenga la subcriticidad en las condiciones que es probable se den durante el transporte normal y en caso de accidentes. Deberán tenerse en cuenta las siguientes posibilidades:

a) la penetración o el escape de agua de los BULTOS;

b) la disminución de la eficacia de los moderadores o absorbentes neutrónicos incluidos en los BULTOS;

c) la posible modificación de la disposición del CONTENIDO RADIACTIVO, ya sea dentro del BULTO o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo;

d) la disminución del espacio entre los BULTOS o entre las diversas partes del CONTENIDO RADIACTIVO;

e) la inmersión de los BULTOS en agua o su hundimiento en la nieve; y

f) los posibles efectos de los cambios de temperatura.

Artículo 175.- Los BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES se diseñarán de modo que, si se someten a los ensayos especificados en los artículos 199 a 204:

a) no se reduzca en más del 5 % el volumen o cualquier espaciamiento sobre cuya base se haya evaluado el control de la criticidad nuclear a los fines de cumplir lo dispuesto en la letra a) del artículo 179 y la construcción del BULTO no permita la entrada de un cubo de 10 cm de arista; y

b) el agua no penetre ni escape de ninguna parte del BULTO, a menos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 179, se haya supuesto la penetración o el escape de agua de esa parte, en la cuantía óptima previsible; y

c) no se alteren ni la configuración del CONTENIDO RADIACTIVO, ni la geometría del SISTEMA DE CONTENCION de modo que se produzca un aumento considerable de la multiplicación de neutrones.

Párrafo 11

{ARTS. 176-176}

De los Bultos Intactos y Dañados

Artículo 176.- Para los fines de la evaluación del estado de los bultos:

a) intacto significará el estado del BULTO según está diseñado para ser presentado para su transporte;

b) por dañado se entenderá el estado en que se evalúe que se encontraría el BULTO, o se haya demostrado experimentalmente que se encuentra, al someterlo a cualesquiera de las siguientes combinaciones de ensayos, debiendo elegirse la que resulte más rigurosa:

i) los ensayos especificados en los artículos 199 a 204, seguidos de los ensayos especificados en los artículos 206 a 208 y completados con los ensayos especificados en los artículos 211 a 213. El ensayo mecánico del artículo 207 será el estipulado en el artículo 160;

ii) en los ensayos especificados en los artículos 199 a 204 seguidos por el especificado en el artículo 209.

Párrafo 12

{ARTS. 177-178}

De los Requisitos para cada Bulto Aisladamente

Artículo 177.- Para determinar la subcriticidad de cada BULTO aisladamente, se supondrá que el agua puede penetrar o escapar de todos los espacios vacíos del BULTO, comprendidos aquéllos situados dentro del SISTEMA DE CONTENCION. No obstante, si el DISEñO incluye características especiales que impidan la penetración o el escape de agua en algunos de esos espacios vacíos,

incluso como consecuencia de un error humano, podrá suponerse que no hay penetración ni escape en lo que respecta a tales espacios vacíos. Estas características especiales deberán incluir:

a) la presencia de barreras múltiples de gran eficacia contra la penetración o escape de agua, cada una de las cuales permanece estanca si se daña el BULTO; un alto grado de control de la calidad en la elaboración y mantenimiento de los EMBALAJES; y ensayos especiales que demuestren la estanqueidad de cada BULTO antes de su expedición; o

b) otras características a las que se haya concedido APROBACION MULTILATERAL.

Artículo 178.- Cada BULTO dañado o intacto deberá ser subcrítico en las condiciones especificadas en los artículos 176 o 177, teniendo en cuenta las características físicas y químicas y cualquier cambio que pudiera operarse en ellas cuando el BULTO está dañado, y con las características de moderación y reflexión que se especifican a continuación:

a) si el material se halla dentro del SISTEMA DE CONTENCION: el material dispuesto en el SISTEMA DE CONTENCION

i) en la configuración y moderación que den lugar a la máxima multiplicación de neutrones; y

ii) con una reflexión por agua de 20 cm de espesor (o equivalente) que rodee directa y completamente el SISTEMA DE CONTENCION o una reflexión mayor del SISTEMA DE CONTENCION que pueda producir el material circundante del EMBALAJE; y, además,

b) si una parte cualquiera del material escapara del SISTEMA DE CONTENCION: dicho material dispuesto

i) en la configuración y moderación que resulten en la máxima multiplicación de neutrones; y

ii) con una reflexión por agua de 20 cm de espesor (o equivalente) que rodee directa y completamente al material.

Párrafo 13

{ARTS. 179-179)

De los Conjuntos Ordenados de Bultos

Artículo 179.- Un conjunto ordenado de BULTOS deberá ser subcrítico. Se fijará un número "N" suponiendo que si los BULTOS se apilan sin que exista nada entre ellos en cualquier disposición y el apilamiento está directamente rodeado por todos sus lados por un reflector consistente en agua con un espesor de 20 cm (o su equivalente) se cumplirán las siguientes condiciones:

a) un número igual a cinco veces "N" de BULTOS intactos sin que exista nada entre ellos, será subcrítico; y

b) un número igual al doble de "N" de BULTOS dañados que tengan moderación por sustancias hidrogenadas entre BULTOS de manera que resulte la máxima multiplicación de neutrones, será subcrítico.

Párrafo 14

{ARTS. 180-180}

De la Hipótesis para Evaluar la Subcriticidad

Artículo 180.- Para evaluar la subcriticidad de las

SUSTANCIAS FISIONABLES en su configuración de transporte, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) la determinación de la subcriticidad de SUSTANCIAS FISIONABLES irradiadas puede basarse en la experiencia real adquirida en materia de irradiación, teniendo en cuenta variaciones significativas de la composición;

b) en el caso de SUSTANCIAS FISIONABLES irradiadas, cuando no se disponga de experiencia pertinente se establecerán las siguientes hipótesis para determinar la subcriticidad:

i) si su multiplicación de neutrones disminuye con la irradiación, la sustancia se considerará como no irradiada;

ii) si su multiplicación de neutrones aumenta con la irradiación, la sustancia se considerará como irradiada hasta el punto correspondiente a la máxima multiplicación de neutrones: y

c) en el caso de SUSTANCIAS FISIONABLES no especificadas, tales como residuos y desechos recuperados, cuya composición fisionable, masa, concentración, razón de moderación o densidad no se conozcan o no puedan determinarse, se establecerá la hipótesis para determinar la subcriticidad de que cada parámetro desconocido tiene el valor que dé la máxima multiplicación de neutrones en las condiciones previsibles del transporte.

TITULO IX

{ARTS. 181-213}

De los Métodos de Ensayos e Inspección

Párrafo 1

{ARTS. 181-182}

De la Demostración del Cumplimiento

Artículo 181.- Se deberá demostrar que se cumplen las normas funcionales estipuladas en el Título VIII haciendo para ello uso de cualesquiera de los métodos que se consignan a continuación o mediante una combinación de los mismos.

a) Ejecución de ensayos con especímenes que representen BAE-III, MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL (MATERIALES RADIACTIVOS en estado sólido o cápsulas), o con prototipos o muestras del EMBALAJE, en cuyo caso el contenido del especimen o del EMBALAJE que se va a ensayar deberá simular con la mayor fidelidad posible el grado previsto de CONTENIDO RADIACTIVO; asimismo, dicho especimen o EMBALAJE a ser ensayados deberán prepararse en la forma en que normalmente se presenten para el transporte.

b) Referencia o demostraciones anteriores satisfactorias de índole suficientemente semejante.

c) Ejecución de ensayos con modelos de escala conveniente que incorporen aquellas características que sean importantes en relación con el elemento en estudio, siempre que la experiencia práctica haya demostrado que los resultados de tales ensayos son apropiados a fines de diseño. Cuando se utilice un modelo a escala, habrá de tenerse presente la necesidad de ajustar determinados parámetros de ensayo, tales como el diámetro del penetrador o la carga de comprensión.

d) Cálculo o argumentación razonada, cuando exista un consenso general de que los métodos de cálculo y los parámetros utilizados en los mismos son confiables o conservadores.

Artículo 182.- Tras haber sometido a ensayos el especimen, prototipo o muestra se utilizarán métodos adecuados de evaluación para asegurar de que se han cumplido los requisitos del presente Título conforme con lo dispuesto en los artículos del Título VIII.

Párrafo 2
{ARTS. 183-183}
De los ensayos para Materiales BAE-III

Artículo 183.- Durante 7 días se sumergirá en agua a la temperatura ambiente material sólido que represente como mínimo el contenido total del BULTO. El volumen de agua que se utilice en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que, al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado será, como mínimo, el 10 % del de la propia muestra sólida en ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima del 1 mS/m (10 umho/cm) a 20 grados C. La actividad total del volumen libre de agua deberá medirse tras la inmersión de la muestra de ensayo durante 7 días.

Párrafo 3
{ARTS. 184-192}
De los Ensayos para los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

Artículo 184.- Los ensayos que se realizarán con especímenes que comprendan o simulen MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL son: el ensayo de impacto, el ensayo de percusión, el ensayo de flexión y el ensayo térmico.

Artículo 185.- Se podrá emplear un especimen diferente en cada uno de los ensayos.

Artículo 186.- Después de cada ensayo especificado en los artículos 187 a 191, se efectuará sobre el especimen un ensayo de evaluación por lixiviación o un ensayo de fugas volumétrico, por un método que no sea menos sensible que los descritos en el artículo 192 para materiales sólidos no dispersables y en el artículo 193 para materiales encapsulados.

Artículo 187.- En el ensayo de impacto, se dejará caer la muestra sobre el blanco desde una altura de 9 m. El blanco será el definido en el artículo 198.

Artículo 188.- El ensayo de percusión: el especimen se colocará sobre una plancha de plomo soportada por una superficie dura y lisa y se golpeará con la cara plana de una barra de acero de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de un peso de 1,4 kg. desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de 3 mm. más/ menos 0,3 mm. El plomo, cuya dureza estará comprendida entre 3,5 y

4,5 de la escala de Vickers y que tendrá un espesor de 25 mm como máximo, cubrirá una superficie mayor que la del especimen. Si el ensayo se repite, se colocará cada vez el especimen sobre una parte intacta del plomo. La barra golpeará el especimen de manera de producir el máximo daño.

Artículo 189.- El ensayo de flexión: es aplicable solamente a aquellas fuentes largas y delgadas que tengan una longitud mínima de 10 cm y una razón longitud/anchura mínima no inferior a 10. El especimen se fijará rígidamente en posición horizontal por medio de una mordaza, de manera que la mitad de su longitud sobresalga de la cara de la mordaza. La orientación del especimen será tal que éste experimente un daño máximo si se golpea su extremo libre con la cara plana de una barra de acero. La barra golpeará el especimen de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de un peso de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de 3 mm más/menos 0,3 mm.

Artículo 190.- En el ensayo térmico: el especimen se calentará al aire hasta una temperatura de 800 grados C, se mantendrá a esa temperatura durante 10 minutos y a continuación se dejará enfriar.

Artículo 191.- Los especímenes que comprenden o simulan MATERIALES RADIACTIVOS encerrados en una cápsula sellada pueden exceptuarse de los ensayos señalados en los artículos 187, 189 y 190, siempre que la AUTORIDAD COMPETENTE lo determine fundadamente.

Artículo 192.- Cuando se trate de especímenes que comprendan o simulen materiales sólidos no dispersables, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación según se indica a continuación:

a) el especimen se sumergirá durante 7 días en agua a la temperatura ambiente. El volumen de agua que se utilizará en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado, será como mínimo el 10% del volumen de la propia muestra sólida que se someta a ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m (10 umho/cm) a 20 grados C.

b) A continuación se calentará el agua con el especimen hasta una temperatura de 50 grados C más/menos 5 grados C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

c) Se determinará entonces la actividad del agua.

d) el especimen se mantendrá después durante 7 días como mínimo en aire en reposo cuya humedad relativa no sea inferior a 90 % a 30 grados C.

e) Seguidamente, se sumergirá el especimen en agua que reúna las mismas condiciones que se especifican en el anterior inciso a), se calentará el agua con el especimen hasta 50 grados C más/menos 5 grados C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

f) Se determinará entonces la actividad del agua.

Artículo 193.- En el caso de especímenes que comprenden o simulan MATERIALES RADIACTIVOS encerrados en una cápsula sellada, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación o por fugas volumétricas según se indica a continuación:

a) la evaluación por lixiviación constará de las siguientes etapas:

i) El especimen se sumergirá en agua a la temperatura ambiente. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m (10 umho/cm).

ii) el agua con la muestra se calentará una temperatura de 50 grados C. más/menos 5 grados C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

iii) se determinará entonces la actividad del agua.

iv) la muestra se mantendrá después durante 7 días como mínimo en aire en reposo a una temperatura no inferior a 30 grados C.

v) se repetirán los procesos de los incisos i), ii), iii).

b) la evaluación alternativa por fugas volumétricas comprenderá cualesquiera de los ensayos que determine la AUTORIDAD COMPETENTE.

Párrafo 4
{ARTS. 194-198}
De los Ensayos de BULTOS

Artículo 194.- Se examinarán todos los especímenes antes de someterlos a ensayo, a fin de determinar y registrar posibles defectos o deterioros, en particular:

a) Las divergencias con respecto al DISEñO;

b) los defectos de construcción;

c) la corrosión u otros deterioros; y

d) la distorsión de las características de los componentes.

Artículo 195.- Se especificará claramente el SISTEMA DE CONTENCION del BULTO.

Artículo 196.- Las características externas del especimen se identificarán con toda claridad, a fin de que sea fácil referirse a cualquier parte de él simple y claramente.

Artículo 197.- Después de cualquiera de los ensayos pertinentes que se especifican en los artículos 199 a 213 se determinarán y registrarán los defectos y deterioros; y se determinará si se ha conservado la integridad del SISTEMA DE CONTENCION y del blindaje en la medida exigida en el Título VIII para el EMBALAJE objeto de ensayo. En el caso de BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES, se determinará si son válidas las hipótesis establecidas en los artículos 174 a 179 relativas a la configuración más reactiva y al grado de moderación del contenido fisionable, de cualquier material fugado, y de uno o más BULTOS.

Artículo 198.- El blanco para los ensayos de caída especificados en los artículos 187, 202, 205 letra a), 207 consistirá en una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que cualquier incremento de su

resistencia al desplazamiento o a la deformación al producirse el impacto con el especimen no dé lugar a un aumento significativo de los daños experimentados por dicho especimen.

Párrafo 5
{ARTS. 199-204}
De los Ensayos Encaminados a Demostrar la Capacidad de Soportar las Condiciones Normales de Transporte

Artículo 199.- Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de apilamiento y el ensayo de penetración. Especímenes de los BULTOS se someterán a los ensayos de caída libre, apilamiento y penetración, precedido cada uno de ellos de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un especimen para todos los ensayos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo siguiente.

Artículo 200.- El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente deberá ser tal que el agua haya quedado embebida al máximo, sin que se produzca una desecación apreciable del exterior del especimen. A falta de toda prueba en contrario, se adoptará un intervalo de 2 horas en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde cuatro direcciones. No deberá mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de las cuatro direcciones.

Artículo 201.- En el ensayo de aspersión con agua, el especimen se someterá a aspersión con agua que simule la exposición a una lluvia de aproximadamente 50 mm por hora durante una hora, como mínimo.

Artículo 202.- En el ensayo de caída libre, se dejará caer el especimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño en lo que respecta a las características de seguridad a ser ensayadas:

a) La altura de caída, medida entre el punto inferior del especimen y la superficie superior del blanco no será menor que la distancia especificada en el Anexo XIV para la masa aplicable. El blanco será el definido en el artículo 198.

b) Cuando se trate de BULTOS de SUSTANCIAS FISIONABLES, antes de la caída libre anteriormente especificada, se dejará caer libremente el BULTO desde una altura de 0,3 m sobre ca da uno de sus vértices o, si se trata de un BULTO cilíndrico, sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares.

c) Cuando se trate de BULTOS paralelepipédicos rectangulares de cartón de fibra o de madera, cuyo peso no exceda de 50 kg, se someterá un especimen por separado a un ensayo por caída libre sobre cada uno de sus vértices desde una altura de 0,3 m.

d) Cuando se trate de BULTOS cilíndricos de cartón de fibra, cuyo peso no exceda de 100 kg, se someterá a un especimen por separado a un ensayo por caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares desde una altura de 0,3 m.

Artículo 203.- En el ensayo de apilamiento, salvo que la forma del EMBALAJE impida realmente el apilamiento, el especimen se someterá durante 24 horas a una carga de compresión igual a la mayor de las siguientes:

a) la equivalente a 5 veces el peso real del BULTO;

b) la equivalente al producto de 13 kPa (O.13 kgf/cm2) por el área de la proyección vertical del BULTO.

La carga se aplicará uniformemente sobre dos lados opuestos del especimen uno de los cuales será la base sobre la que normalmente descanse el BULTO.

Artículo 204.- En el ensayo de penetración, el especimen se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal que permanezca prácticamente inmóvil mientras se está realizando el ensayo.

a) Una barra, de 3,2 cm de diámetro con el extremo inferior hemisférico y una masa de 6 kg, se dejará caer, dirigiéndola convenientemente para que su eje longitudinal permanezca vertical, sobre el centro de la parte más débil del especimen, de manera que, de penetrar lo suficiente, llegue hasta el SISTEMA DE CONTENCION. La barra no deberá experimentar una deformación considerable como consecuencia de la ejecución del ensayo.

b) La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y el punto de impacto previsto en la superficie superior del especimen, será de 1 m.

Párrafo 6

{ARTS. 205-205}

De los Ensayos Complementarios para los BULTOS DEL TIPO A Diseñados para Contener Líquidos y Gases

Artículo 205.- Se someterá un especimen o especímenes separados a cada uno de los ensayos indicados a continuación, a menos que se pueda demostrar que uno de estos ensayos es más riguroso que el otro para el especimen de que se trate, en cuyo caso se someterá un solo especimen al ensayo más riguroso:

a) Ensayo de caída libre: Se dejará caer el especimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a la contención. La altura de caída, medida entre el extremo inferior del especimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco será el definido en el artículo 198.

b) Ensayo de penetración: El especimen se someterá al ensayo especificado en el artículo 204, con la excepción de que la altura de caída se aumentará a 1,7 m en lugar de 1 m como se especifica en la letra b) de dicho artículo 204.

Párrafo 7

{ARTS. 206-209}

De los Ensayos Encaminados a Demostrar la Capacidad de Soportar las Condiciones de Accidente Durante el Transporte

Artículo 206.- El especimen se someterá a los efectos acumulados de los ensayos especificados en los artículos 207 y 208, en dicho orden. Tras estos ensayos ya sea el mismo especimen o un especimen por separado se

someterá a los efectos de los ensayos de inmersión en agua especificados en el artículo 209 y, si procede, en el artículo 210.

Artículo 207.- El ensayo mecánico consistirá en tres ensayos de caída diferentes. Cada especimen se someterá a las caídas aplicables según se especifica en el artículo 160. El orden en que se someta el especimen a las pruebas de caída deberá escogerse de manera tal que, tras la ejecución del ensayo mecánico, los daños que experimente sean tales que den lugar a un daño máximo en el subsiguiente ensayo térmico:

a) En la caída I, se dejará caer el especimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída medida entre el extremo inferior del especimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco tendrá las mismas características que el descrito en el artículo 198.

b) En la caída II, el especimen se dejará caer, de modo que experimente el daño máximo, sobre una barra rígidamente montada y perpendicular al blanco. La altura de caída, medida entre el punto del especimen en que pretende que se produzca el impacto y la superficie superior de la barra será de 1 m. La barra será maciza, de acero dulce, con una sección circular de 15 cm más o menos, 0,5 cm de diámetro, y de 20 cm de longitud, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se empleará una barra de longitud suficiente para causar el daño máximo. La superficie superior de la barra será plana y horizontal, y sus bordes serán redondeados, con un radio no superior a 6 mm. El blanco en el que esté montada la barra tendrá las mismas características que el descrito en el artículo 198.

c) En la caída III, el especimen se someterá a un ensayo de aplastamiento dinámico colocándolo sobre el blanco de modo que sufra el daño máximo por la caída de una masa de 500 kg desde una altura de 9 m sobre el especimen. La masa consistirá en una placa maciza de acero dulce de 1 x 1 m que caerá en posición horizontal. La altura de caída se medirá entre la cara inferior de la placa y el punto más alto del especimen. El blanco sobre el que repose el especimen tendrá las mismas características que el descrito en el artículo 198.

Artículo 208.- El ensayo térmico consistirá en la exposición del BULTO a un fuego originado por la combustión en aire de un combustible hidrocarburado (o en la transmisión al BULTO del aporte térmico total resultante de esa exposición), hallándose el especimen totalmente rodeado por dicho fuego, a excepción de un sistema sencillo de soporte, y teniendo el fuego intensidad suficiente y produciéndose en condiciones ambientales suficientemente en reposo como para alcanzar un coeficiente de emisión de, como mínimo, 0.9 con una temperatura de la llama de, como mínimo, 800 grados C, durante un período de 30 minutos.

La fuente combustible tendrá una dimensión horizontal mínima de un metro y no se extenderá más de 3 metros respecto a cualquier superficie externa del especimen, hallándose situado éste a un metro por encima

de la superficie de la fuente combustible. Una vez cesado el aporte externo de calor, no se enfriará el especimen artificialmente, y se permitirá que prosiga cualquier combustión de sus materiales. A los efectos de demostración, el coeficiente de absorción superficial deberá ser, o bien 0,8 o bien el valor que se pueda demostrar tendrá el BULTO si se expone a un fuego de las características especificadas; y el coeficiente de convección será el valor que el diseñador pueda justificar si el BULTO fuere expuesto al fuego especificado. Con respecto a las condiciones iniciales para el ensayo térmico, la demostración del cumplimiento se basará en la hipótesis de que el BULTO está en equilibrio a una temperatura ambiente de 38 grados C. Pueden despreciarse los efectos de la irradiación solar antes y durante los ensayos, pero deben tenerse en cuenta en la evaluación ulterior del comportamiento del BULTO.

Artículo 209.- En el ensayo de inmersión en agua el especimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 15 m durante un período no inferior a 8 horas en la posición que produzca el daño máximo. A los efectos de demostración, se considerará que cumple dichas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 150 kPa (1,5 kgf/cm2).

Párrafo 8

{ARTS. 210-210}

Del Ensayo de Inmersión en Agua para Bultos Destinados a Contener Combustibles Nucleares Irradiados

Artículo 210.- El especimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo 200 m durante un período no inferior a una hora. A los efectos de demostración se considerará que cumple estas condiciones una presión externa manométrica de como mínimo, 2 MPa (20 kgf/cm2).

Párrafo 9

{ARTS. 211-213}

Ensayo de Infiltración de Agua Aplicable a los Bultos de Sustancias Fisionables

Artículo 211.- Quedan exceptuados de este ensayo los BULTOS para los que, a efectos de evaluación con arreglo a los artículos 176 y 178, se haya supuesto una penetración o un escape de agua en el grado que dé lugar a la reactividad máxima.

Artículo 212.- Antes de someter el especimen al ensaye de infiltración de agua que se especifica a continuación, se le someterá a los ensayos prescritos en la letra b) del artículo 207 y a los de la letra a) o bien en la letra c) del mismo artículo 207, según se estipula en el artículo 160 y al ensaye especificado en el artículo 208.

Artículo 213.- El especimen se sumergirá bajo una columna de agua, como mínimo, 0,9 m durante un período no inferior a 8 horas y en la posición en que sea de esperar una infiltración máxima.

TITULO X

{ARTS. 214-242}

Requisitos Administrativos en Materia de Aprobación

Párrafo 1

{ARTS. 214-215}

De la Aprobación de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

Artículo 214.- El DISEñO de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL requerirá APROBACION UNILATERAL. La solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada de los MATERIALES RADIACTIVOS o, si se tratara de una cápsula, del contenido de ésta; deberá indicarse especialmente tanto el estado físico como el químico;

b) Una descripción detallada de DISEñO de cualquier cápsula que vaya a utilizarse.

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos o bien pruebas, basadas en métodos de cálculo que demuestren que los MATERIALES RADIACTIVOS son capaces de cumplir las normas funcionales u otras pruebas de que los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL cumplen las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 215.- La AUTORIDAD COMPETENTE establecerá un certificado en el que se hará constar que el DISEñO aprobado se ajusta a los requisitos aplicables a los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL; y asignará a ese DISEñO una marca de identificación. En el certificado deberán especificarse los detalles de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

Párrafo 2

{ARTS. 216-218}

De la Aprobación de los Diseños de BULTOS del TIPO B (U)

Artículo 216.- Todo DISEñO de BULTOS DEL TIPO B (U) deberá ser objeto de APROBACION UNILATERAL, salvo el DISEñO de un BULTO para SUSTANCIAS FISIONABLES, que ha de cumplir también los requisitos de los artículos 222 a 224 y requerirá APROBACION MULTILATERAL.

Artículo 217.- La solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada del CONTENIDO RADIACTIVO previsto en la que se indique especialmente su estado físico y químico y el tipo de radiación emitida;

b) Una descripción detallada del DISEñO, acompañada de un juego completo de planos y especificaciones de los materiales y de los métodos de fabricación a ser empleados;

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien evidencias basadas en métodos de cálculo u otras evidencias que demuestren que el DISEñO cumple los requisitos aplicables;

d) Las instrucciones de operación y mantenimiento que se proponen para la utilización del BULTO;

e) Si el BULTO está diseñado para una PRESION NORMAL DE TRABAJO MAXIMA superior a 100 kPa (1,0 kgf/cm2) manométrica, se indicarán los materiales con que está construido el SISTEMA DE CONTENCION, las

especificaciones, las muestras que deben tomarse y los ensayos que han de realizarse;

f) Cuando el CONTENIDO RADIACTIVO previsto consista en combustible irradiado, el solicitante señalará y justificará cualquier hipótesis que se haya realizado en el análisis de seguridad respecto de las características del combustible;

g) Las medidas especiales de estiba que sean necesarias para tener la certeza de que el calor emitido por el BULTO se disipa sin que suponga riesgo alguno; se harán constar las distintas modalidades de transporte que vayan a utilizarse y el tipo de MEDIO DE TRANSPORTE o CONTENEDOR;

h) Una ilustración, que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm x 30 cm, en la que se indique como está constituido el BULTO.

Artículo 218.- La AUTORIDAD COMPETENTE establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el DISEñO cumple los requisitos relativos a los BULTOS DEL TIPO B (U).

Párrafo 3

{ARTS. 219-221}

De la Aprobación de los Diseños de BULTOS del TIPO B (M)

Artículo 219.- Todo DISEñO de BULTO DEL TIPO B (M), incluidos los destinados a SUSTANCIAS FISIONABLES, que han de cumplir también los requisitos de los artículos 222 a 224, DEBERA SER OBJETO DE APROBACION MULTILATERAL.

Artículo 220.- La solicitud de aprobación de un DISEñO de BULTO DEL TIPO B (M) comprenderá, además de la información exigida en el artículo 217 en el caso de BULTOS DEL TIPO B (U):

a) Una lista de los requisitos específicos relativos a los BULTOS DEL TIPO B (U) que se especifican en el artículo 161, a los que no se ajuste el BULTO;

b) Los controles operacionales complementarios propuestos para su aplicación durante el transporte no previstos ordinariamente en el Reglamento, pero que se consideren necesarios para garantizar la seguridad del BULTO o para compensar las deficiencias indicadas en la letra a) precedente, tales como, por ejemplo, la intervención humana para medir la temperatura o la presión o para reducir periódicamente esta última, teniendo en cuenta la posibilidad de retrasos imprevistos.

c) Una declaración relativa a cualquier restricción que afecte a la modalidad de transporte y a cualesquiera procedimientos especiales de carga, acarreo, descarga o manipulación; y

d) Los valores máximos y mínimos de las condiciones ambientales (temperatura, irradiación solar) que se espere encontrar durante el transporte y que se hayan tenido en cuenta en el DISEñO.

Artículo 221.- La AUTORIDAD COMPETENTE establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el DISEñO cumple los requisitos aplicables a los BULTOS DEL TIPO B (M).

Párrafo 4

{ARTS. 222-224}

De la Aprobación de los Diseños para Sustancias Fisionables

Artículo 222.- Todo DISEñO del BULTO para SUSTANCIAS FISIONABLES deberá ser objeto de APROBACION MULTILATERAL.

Artículo 223.- La solicitud de aprobación deberá comprender toda información necesaria para demostrar, a satisfacción de la AUTORIDAD COMPETENTE, que el DISEñO se ajusta a los requisitos de los artículos 173 a 180.

Artículo 224.- La AUTORIDAD COMPETENTE establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el DISEñO, se ajusta a los requisitos de los artículos 173 a 180.

Párrafo 5

{ARTS. 225-226}

De las Aprobaciones Concedidas con Anterioridad a la Vigencia del Presente Reglamento

Artículo 225.- Los EMBALAJES contruidos según un DISEñO aprobado por la AUTORIDAD COMPETENTE antes de la vigencia del presente reglamento, pueden continuar utilizándose hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Artículo 226.- A contar de la fecha señalada en el artículo precedente:

a) se exigirá APROBACION MULTILATERAL;

b) de conformidad con las disposiciones del artículo 66 se asignará a cada EMBALAJE un número de serie que se marcará en su exterior.

c) se exigirá que cumplan el presente reglamento las modificaciones introducidas en el DISEñO de los EMBALAJES o en la naturaleza o cantidad del CONTENIDO RADIACTIVO autorizado que la AUTORIDAD COMPETENTE determine que afectarán significativamente a la seguridad.

Párrafo 6

{ARTS. 227-227}

De la Notificación y Registro de Números de Serie

Artículo 227.- Se informará a la AUTORIDAD COMPETENTE del número de serie de cada EMBALAJE fabricado según un DISEñO aprobado de conformidad con los artículos 216, 219, 222, 225 y 226. La autoridad competente llevará un registro de dichos números de serie.

Párrafo 7

{ARTS. 228-231}

De la Aprobación de Ciertas Expediciones

Artículo 228.- Salvo la disposición permisiva del artículo 229, se precisará la APROBACION MULTILATERAL para:

a) la EXPEDICION de BULTOS DEL TIPO B (M) diseñados especialmente para permitir el venteo intermitente controlado;

b) la EXPEDICION de BULTOS DEL TIPO B (M) que

contengan MATERIALES RADIACTIVOS cuya actividad sea superior a 3 E + 3 A1 ó 3 E + 3 A2, según corresponda, o a 1.000 TBq (30 kCi), rigiendo entre estos valores el menor;

c) la EXPEDICION de BULTOS que contengan SUSTANCIAS FISIONABLES si la suma de los INDICES DE TRANSPORTE de cada BULTO excede de 50, según lo dispuesto en el artículo 93; y para.

d) los programas de protección radiológica para EXPEDICIONES en BUQUES de uso especial de conformidad con el artículo 100.

Artículo 229.- LA AUTORIDAD COMPETENTE podrá permitir que se efectúe un transporte a su país o a través del mismo, sin que se haya aprobado la EXPEDICION, mediante una disposición al efecto en el documento en el que apruebe el DISEñO.

Artículo 230.- En la solicitud de aprobación de una EXPEDICION se indicará:

a) el período de tiempo, relativo a la EXPEDICION, para el que se solicite la aprobación;

b) el CONTENIDO RADIACTIVO real, las modalidades de transporte que se proyectan utilizar, el tipo de MEDIO DE TRANSPORTE y la ruta probable o prevista; y

c) cómo se dará efecto a las medidas especiales de precaución y a los controles especiales administrativos u operacionales a que se alude en los certificados de aprobación de los DISEñOS de BULTOS, extendidos con arreglo a los artículos 218, 221 y 224.

Artículo 231.- Una vez aprobada la EXPEDICION, la AUTORIDAD COMPETENTE extenderá un certificado de aprobación.

Párrafo 8

{ARTS. 232-234}

De la Aprobación de Expediciones en Virtud de ARREGLOS ESPECIALES

Artículo 232.- Toda REMESA cuya expedición se lleve a cabo en virtud de ARREGLOS ESPECIALES requerirá APROBACION MULTILATERAL.

Artículo 233.- Una solicitud de aprobación de una EXPEDICION en virtud de ARREGLOS ESPECIALES incluirá toda la información necesaria para demostrar a satisfacción de la AUTORIDAD COMPETENTE que el grado global de seguridad durante el transporte es al menos equivalente al que se obtendría en el caso de que se hubieran satisfecho todos los requisitos aplicables del presente reglamento; también se incluirá:

a) una declaración de los aspectos en que la REMESA no puede efectuarse plenamente conforme a los requisitos aplicables del presente Reglamento y de las razones de ello; y

b) una declaración de cualesquiera precauciones especiales que deban adoptarse o controles especiales administrativos u operacionales que deban ejercerse durante el transporte para compensar el no cumplimiento de los requisitos aplicables del presente reglamento.

Artículos 234.- Una vez aprobada una EXPEDICION en virtud de ARREGLOS ESPECIALES, la AUTORIDAD COMPETENTE extenderá un certificado de aprobación.

Párrafo 9
{ARTS. 235-235}
De los Certificados de Aprobación de la Autoridad Competente

Artículo 235.- Pueden extenderse cuatro tipos de certificados de aprobación: para MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL, ARREGLOS ESPECIALES, EXPEDICION y DISEñO del BULTO. Los certificados de aprobación del DISEñO del BULTO y de aprobación de la EXPEDICON se podrán combinar en un solo documento.

Párrafo 10
{ARTS. 236-237}
De las Marcas de Identificación de la AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 236.- Todo certificado de aprobación extendido por una AUTORIDAD COMPETENTE irá caracterizado por una marca de identificación. Esta marca será del siguiente tipo general: VRI/Número/Clave del tipo.

a) VRI representa el símbolo utilizado en el código internacional de matrículas de vehículos para identificar al país que extiende el certificado.

b) el número será asignado por la AUTORIDAD COMPETENTE y será único y específico en lo que respecta al DISEñO o EXPEDICION concretos de que se trate. La marca de identificación por la que se aprueba la EXPEDICION deberá estar relacionada de una forma clara con la marca identificadora de aprobación del diseño.

c) las claves de tipos que figuran a continuación se utilizarán en el orden indicado para identificar los tipos de los certificados de aprobación extendidos:

AF DISEñO de BULTO DEL TIPO A para SUSTANCIAS FISIONABLES

B (U) DISEñO de BULTO DEL TIPO B(M), B(M)F si es para SUSTANCIAS FISIONABLES

B (M) DISEÑO de BULTO DEL TIPO B(M), B(M)F si es para SUSTANCIAS FISIONABLES

IF DISEÑO de BULTO INDUSTRIAL para SUSTANCIAS FISIONABLES

S MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

T EXPEDICION

X ARREGLO ESPECIAL

d) en el caso de certificados de aprobación del DISEñO del BULTO, que no sean los expedidos conforme a las disposiciones de los artículos 225 o 226, se añadirán los símbolos -85 al de la clave del tipo del DISEñO del BULTO.

Artículo 237.- Estas claves de tipos se aplicarán de la manera siguiente:

a) Cada certificado y cada BULTO llevarán la marca de identificación apropiada, inclusive los símbolos prescritos en los aparatos a), b), c) y d) del artículo 236 anterior, salvo que, en el caso de los BULTOS, sólo figurarán las claves pertinentes indicadoras del DISEÑO, añadiendo, si procede, los símbolos -85 tras la segunda barra, es decir: la "T" o "X" no figurarán en la marca

de identificación en el BULTO. Cuando se combinen la aprobación del DISEñO y la aprobación de la EXPEDICION, no es necesario repetir las claves de tipos pertinentes. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85:

Un diseño de BULTO DEL TIPO B(M), aprobado para SUSTANCIAS FISIONABLES, que requiere APROBACION MULTILATERAL, para el que la AUTORIDAD COMPETENTE de Austria ha asignado para el DISEÑO el número 132 (esta marca deberá figurar tanto en el propio BULTO como en el certificado de aprobación del DISEÑO del BULTO;

A/132/B(M)F-85T:

Aprobación de la EXPEDICION EXTENDIDA para un BULTO que lleva la marca de identificación arriba indicada (sólo deberá figurar en el certificado);

A/137/X-85:

Aprobación de ARREGLO ESPECIAL extendida por la AUTORIDAD COMPETENTE de Austria, a la que se ha asignado el número 137 (sólo deberá figurar en el certificado); y

A/139/IF-85:

Un DISEÑO de BULTO INDUSTRIAL para SUSTANCIAS FISIONABLES aprobado por la AUTORIDAD COMPETENTE de Austria, al que se ha asignado el número 139 (deberá figurar tanto en el BULTO como en el certificado de aprobación del DISEÑO del BULTO).

b) cuando la APROBACION MULTILATERAL se efectúe por refrendo, sólo se utilizarán las marcas de identificación asignadas por el país de origen del DISEÑO o de la EXPEDICION. Cuando la APROBACION MULTILATERAL se efectúe por emisión sucesiva de certificados por los distintos países, cada certificado llevará la marca apropiada y el BULTO cuyo DISEÑO haya sido así aprobado llevará todas las marcas de identificación correspondiente.

Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85

CH/28/B(M)F-85

Sería la marca de identificación de un BULTO originariamente aprobado por Austria y posteriormente aprobado, mediante un certificado por separado, por Suiza. Si hubiera más marcas de identificación, se consignarían de modo análogo sobre el BULTO.

c) La revisión de los certificados se indicará mediante una expresión entre paréntesis a continuación de la marca de identificación en el certificado. Por ejemplo, A/132/B(M)F-85 (rev. 2) significaría la revisión 2 del certificado del DISEñO de BULTO aprobado por AUSTRIA. En el caso de las versiones originales, la expresión entre paréntesis es facultativa y se pueden utilizar otras palabras tales como "versión original" en lugar de "Rev. 0". Los números de revisión de un certificado sólo pueden ser asignados por el país que extiende el certificado de aprobación original.

d) Al final de la marca de identificación se podrán añadir entre paréntesis símbolos adicionales (que pueden ser necesarios en virtud de las reglamentaciones nacionales). Por ejemplo, A/132/B(M)F-85(SP503).

e) No es necesario modificar la marca de identificación en el BULTO cada vez que se efectúe una revisión del certificado del DISEÑO. Sólo se modificará dicha marca cuando la revisión del certificado del

DISEÑO de BULTO implique un cambio de la clave del tipo empleada para indicar tal DISEÑO tras la segunda barra.

Párrafo 11
{ARTS. 238-241}
Del Contenido de los Certificados de Aprobación

Artículo 238.- Todo certificado de aprobación extendido para MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL por una AUTORIDAD COMPETENTE comprenderá la información que se indica a continuación:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la AUTORIDAD COMPETENTE.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos, conforme a los cuales se aprueban los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

e) Identificación de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

f) Descripción de los MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

g) Especificaciones del DISEÑO para el material, que pueden incluir referencias a los planos.

h) Una especificación del CONTENIDO RADIACTIVO que incluya las actividades involucradas y que puede incluir la forma física y química.

i) Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.

j) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Artículo 239.- Todo certificado de aprobación extendido para un ARREGLO ESPECIAL por una AUTORIDAD COMPETENTE comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la AUTORIDAD COMPETENTE.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Modalidad (es) de transporte.

e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de MEDIOS DE TRANSPORTE, CONTENEDORES, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.

f) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos, conforme a los cuales se aprueba el ARREGLO ESPECIAL.

g) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto".

h) Referencias a certificados para otro CONTENIDO RADIACTIVO, otros refrendos de una AUTORIDAD COMPETENTE, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la AUTORIDAD COMPETENTE.

i) Descripción del EMBALAJE mediante referencias a los planos o a la especificación del DISEÑO. Si la

AUTORIDAD COMPETENTE lo considera oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm x 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el BULTO, acompañada de una descripción muy sucinta del EMBALAJE, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

j) Breve descripción del CONTENIDO RADIACTIVO autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al CONTENIDO RADIACTIVO y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del EMBALAJE. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de SUSTANCIAS FISIONABLES), y si los materiales son MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

k) Además, por lo que respecta a los BULTOS para SUSTANCIAS FISIONALBES:

i) descripción detallada del CONTENIDO RADIACTIVO admisible;

ii) valor del INDICE DE TRANSPORTE para el control de la criticidad nuclear;

iii) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos, al efectuar la evaluación de la criticidad; y

iv) cualquier determinación, basada en la letra a) del artículo 180, a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones decreciente en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación.

l) Una lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la REMESA, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación sin riesgos del calor.

m) Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo estima oportuno, las razones existentes para el ARREGLO ESPECIAL.

n) Descripción de las medidas de compensación que se aplicarán por tratarse de una EXPEDICI|ON en virtud de ARREGLOS ESPECIALES.

o) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a la utilización del BULTO o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la EXPEDICION.

p) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de DISEñO, si las mismas no coinciden con las especificadas en los artículos 157, 158 y 168, según proceda.

q) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la AUTORIDAD COMPETENTE.

r) Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considera oportuno, referencia a la identidad del solicitante y a la del TRANSPORTISTA.

s) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Artículo 240.- Todo certificado de aprobación de una EXPEDICION extendido por una AUTORIDAD COMPETENTE comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.
b) Marca de identificación de la AUTORIDAD COMPETENTE
c) Fecha de emisión y de expiración.
d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento del OEIA para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, conforme a los cuales se aprueba la EXPEDICION.
d) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de MEDIOS DE TRANSPORTE, CONTENEDORES, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir:
f) La siguiente declaración:
"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto".
g) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la REMESA, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación sin riesgos del calor.
h) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a las medidas específicas a adoptar antes de proceder a la EXPEDICION.
i) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a las medidas específicas a adoptar antes de proceder a la EXPEDICION.
j) Breve descripción del CONTENIDO RADIACTIVO real, comprendida cualquier restricción que afecte al CONTENIDO RADIACTIVO y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del EMBALAJE. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades totales de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de SUSTANCIAS FISIONABLES) y si los materiales son MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.
k) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la AUTORIDAD COMPETENTE.
l) Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considera oportuno, referencia a la identidad del solicitante.
m) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Artículo 241.- Todo certificado de aprobación del DISEñO de un BULTO extendido por una AUTORIDAD COMPETENTE comprenderá la siguiente información:
a) Tipo de certificado.
b) Marca de identificación de la AUTORIDAD COMPETENTE.
c) Fecha de emisión y de expiración.
d) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, si procede.
e) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, comprendida la edición del Reglamento del OIEA para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos conforme a los cuales se aprueba el DISEñO.
f) La siguiente declaración:

"El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto".

g) Referencias a certificados para otro CONTENIDO RADIACTIVO, otros refrendos de una AUTORIDAD COMPETENTE, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la AUTORIDAD COMPETENTE.

h) Declaración en la que se autorice la EXPEDICION, siempre que se requiera que dicha EXPEDICION sea aprobada en virtud de los artículos 228 a 231, si procede.

i) Identificación del EMBALAJE.

j) Descripción del EMBALAJE mediante referencia a los planos o a la especificación del DISEñO. Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo estima oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm x 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el BULTO, acompañada de una descripción muy sucinta del EMBALAJE, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

k) Especificación del DISEÑO mediante referencia a los planos.

l) Breve descripción del CONTENIDO RADIACTIVO autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al CONTENIDO RADIACTIVO y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del EMBALAJE. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trata (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de SUSTANCIAS FISIONABLES), y si los materiales son MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL.

m) Además, por lo que respecta a los BULTOS para SUSTANCIAS FISIONABLES:

i) descripción detallada del CONTENIDO RADIACTIVO autorizado;

ii) valor del INDICE DE TRANSPORTE para el control de la criticidad nuclear;

iii) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos al efectuar la evaluación de la criticidad, y

iv) cualquier determinación, basada en la letra a) del artículo 180, a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones decreciente en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación.

n) Cuando se trate de BULTOS DE TIPO B(M), una declaración en la que se especifiquen aquellas normas prescritas en los artículos 162 a 168 a las que no se ajuste el BULTO, así como cualquier información complementaria que pueda ser de utilidad a las demás AUTORIDADES COMPETENTES.

o) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios relativos a la preparación, carga, transporte, estiba, descarga y manipulación de la REMESA, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación sin riesgos del calor.

p) Referencia a la información facilitada por el

solicitante relativa a la utilización del BULTO o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la EXPEDICION.

q) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de DISEñO, si las mismas no coinciden con las especificadas en los artículos 157, 158 y 168, según proceda.

r) Especificación del programa de GARANTIA DE CALIDAD, según se estipula en el artículo 11.

s) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la AUTORIDAD COMPETENTE.

t) Si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considere oportuno, referencia a la identidad del solicitante.

u) Firma y cargo del funcionario que extienda el certificado.

Párrafo 12

{ARTS. 242-242}

Del Refrendo de los Certificados

Artículo 242.- Las APROBACIONES MULTILATERALES podrán tener lugar mediante refrendo del certificado original extendido por la AUTORIDAD COMPETENTE del país de origen del DISEñO o de la EXPEDICION. Dicho refrendo puede adoptar la forma del aval del certificado original o la expedición por separado de un aval, anexo, suplemento, etc. por la AUTORIDAD COMPETENTE del país a través del cual o al cual se efectúa la EXPEDICION.

TITULO XI

{ARTS. 243-244}

Disposiciones Finales

Artículo 243.- El presente Reglamento no se aplicará:

a) dentro de los establecimientos en que se produzcan o empleen MATERIALES RADIACTIVOS o en que dichos materiales se almacenen, salvo con ocasión de su transporte, siempre que esos establecimientos estén sujetos a otros reglamentos apropiados de seguridad; y

b) a los seres humanos a los que les hayan implantado marcapasos cardíacos u otros dispositivos radioisotópicos, o que hayan sido tratados con radiofármacos.

Artículo 244.- Los Anexos y Figuras que se reproducen a continuación forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.- La Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá delegar en el Ministerio de Salud Pública la facultad de autorizar el transporte de sustancias radiactivas que se vayan a utilizar para fines médicos, de investigación o industriales.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alvaro Larenas Letelier, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.

ANEXO I

VALORES DE A1 y A2 CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS RADIONUCLEIDOS

Símbolo del radinucleido	Elemento y número atómico	A1 (TBq)
Ac-225*	Actinio (89)	0,6
AC-227		40
Ac-228		0,6
Ag-105	Plata (47)	2
Ag-108m		0,6
Ag-110m		0,4
Ag 111		0,6
Al-26	Aluminio (13)	0,4
Am-241	Americio (95)	2
Am-242m		2
Am-243		2
Ar-37	Argón (18)	40
Ar-39		20
Ar-41		0,6
Ar-42*		0,2
As-72	Arsénico (33)	0,2
As-73		40
As-74		1
As-76		0,2
As-77		20
At-211	Astato (85)	30
Au-193	Oro (79)	6
Au-194		1
Au-195		10
Au-196		2
Au-198		3
Au-199		10
Ba-131	Bario (56)	2
Ba-133m		10
Ba-133		3
Ba-140*		0,4
Be-7	Berilio (4)	20
Be-10		20
Bi-205	Bismuto (83)	0,6
Bi-206		0,3
Bi-207		0,7
Bi-210m*		0,3
Bi-210		0,6
Bi-212*		0,3
Bk-247	Berquelio (97)	2
Bk-249		40
Br-76	Bromo (35)	0,3
Br-77		3
Br-82		0,4
C-11	Carbono (6)	1
C-14		40
Ca-41	Calcio (20)	40
Ca-45		40
Ca-47		0,9
Cd-109	Cadmio (48)	40
Cd-113m		20
Cd-115m		0,3
Cd-115		4
Ce-139	Cerio (58)	6

Ce-141		10
Ce-143		0,6
Ce-144*		0,2
Cf-248	Californio (98)	30
Cf-249		2
Cf-250		5
Cf-251		2
Cf-252		0,1
Cf-253		40
Cf-254		3 x 10-3
Cl-36	Cloro (17)	20
Cl-38		0,2
Cm-240	Curio (96)	40
Cm-241		2
Cm-242		40
Cm-243		3
Cm-244		4
Cm-245		2
Cm-246		2
Cm-248		4 x 10-2
Co-56	Cobalto (27)	0,3
Co-57		8
Co-58m		40
Co-58		1
Co-60		0,4
Cr-51	Cromo (24)	30
Cs-129	Cesio (55)	4
Cs-131		40
Cs-132		1
Cs-134m		40
Cs-134		0,6
Cs-135		40
Cs-136		0,5
Cs-137*		2
Cu-64	Cobre (29)	5
Cu-67		9
Dy-159	Disprosio (66)	20
Dy-165		0,6
Dy-166 *		0,3
Er-169	Erbio (68)	40
Er-171		0,6
Eu-147	Europio (63)	2
Eu-148		0,5
Eu-149		20
Eu-150		0,7
Eu-152m		0,6
Eu-152		0,9
Eu-154		0,8
Eu-155		20
Eu-156		0,6
F-18	Flúor (9)	1
Fe-52*	Hierro (26)	0,2
Fe-55		40
Fe-59		0,8
Fe-60		40
Ga-67	Galio (31)	6
Ga-68		0,3
Ga-72		0,4
Gd-146*	Gadolinio (64)	0,4
Gd-153		10
Gd-159		4

Ge-68*	Germanio (32)	0,3
Ge-71		40
Ge-77		0,3
Hf-172*	Hafnio (72)	0,5
Hf-175		3
Hf-181		2
Hf-182		4
Hg-194*	Mercurio (80)	1
Hg-197m		10
Hg-197		10
Hg-203		4
Ho-163	Holmio (67)	40
Ho-166m		0,6
Ho-166		0,3
I-123	Yodo (53)	6
I-124		0,9
I-125		20
I-126		2
I-129		Sin límite
I-131		3
I-132		0,4
I-133		0,6
I-134		0,3
I-135		0,6
In-111	Indio (49)	2
In-113m		4
In-114m*		0,3
In-115m		6
Ir-189	Iridio (77)	10
Ir-190		0,7
Ir-192		1
Ir-193m		10
Ir-194		0,2
K-42	Potasio (19)	0,2
K-43		1
Kr-81	Criptón (36)	40
Kr-85m		6
Kr-85		20
Kr-87		0,2
La-137	Lantano (57)	40
La-140		0,4
Lu-172	Lutecio (71)	0,5
Lu-173		8
Lu-174m		20
Lu-174		8
Lu-177		30
BAE Materiales de baja actividad específica (véase el art. 4,25)		
Mg-28*	Magnesio (12)	0,2
Mn-52	Manganeso (25)	0,3
Mn-53		Sin límite
Mn-54		1
Mn-56		0,2
MPF Para las mezclas de productos de fisión utilícese la formula para mezclas o el Anexo II.		
Mo-93	Molibdeno (42)	40
Mo-99		0,6
N-13	Nitrógeno (7)	0,6
Na-22	Sodio (11)	0,5
Na-24		0,2
Nb-92m	Niobio (41)	0,7

Nb-93m		40
Nb-94		0,6
Nb-95		1
Nb-97		0,6
Nd-147	Neodimio (60)	4
Nd-149		0,6
Ni-59	Níquel (28)	40
Ni-63		40
Ni-65		0,3
Np-235	Neptunio (93)	40
Np-236		7
Np-237		2
Np-239		6
Os-185	Osmio (76)	1
Os-191m		40
Os-191		10
Os-193		0,6
Os-194*		0,2
P-32	Fósforo (15)	0,3
P-33		40
Pa-230	Protactinio (91)	2
Pa-231		0,6
Pa-233		5
Pb-201	Plomo (82)	1
Pb-202*		2
Pb-203		3
Pb-205		Sin límite
Pb-210*		0,6
Pb-212*		0,3
Pd-103	Pladio (46)	40
Pd-107		Sin límite
Pd-109		0,6
Pm-143	Prometio (61)	3
Pm-144		0,6
Pm-145		30
Pm-147		40
Pm-148m		0,5
Pm-149		0,6
Pm-151		3
Po-208	Polonio (84)	40
Po-209		40
Po-210		40
Pr-142	Praseodimio (59)	0,2
Pr-143		4
Pt-188*	Platino (78)	0,6
Pt-191		3
Pt-193m		40
Pt-193		40
Pt-195m		10
Pt-197m		10
Pt-197		20
Pu-236	Plutonio (94)	7
Pu-237		20
Pu-238		2
Pu-239		2
Pu-240		2
Pu-241		40
Pu-242		2
Pu-244*		0,3
Ra-223*	Radio (88)	0,6
Ra-224*		0,3

Ra-225*		0,6
Ra-226*		0,3
Ra-228*		0,6
Rb-81	Rubidio (37)	2
Rb-83		2
Rb-84		1
Rb-86		0,3
Rb-87		Sin límite
Rb (natural)		Sin límite
Re-183	Renio (75)	5
Re-184m		1
Re-184*		1
Re-186		4
Re-187		Sin límite
Re-188		0,2
Re-189		4
Re (natural)		Sin límite
Rh-99	Radio (45)	2
Rh-101		4
Rh-102m		2
Rh-102		0,5
Rh-103m		40
Rh-105		10
Rn-222*	Radón (86)	0,2
Ru-97	Rutenio (44)	4
Ru-103		2
Ru-105		0,6
Ru-106*		0,2
S-35	Azufre (16)	40
Sb-122	Antimonio (51)	0,3
Sb-124		0,6
Sb-125		2
Sb-126		0,4
Sc-44	Escandio (21)	0,5
Sc-46		0,5
Sc-47		9
Sc-48		0,3
OSC Objetos contaminados en la superficie (véase el art. 4,30)		
Se-75	Selenio (34)	3
Se-79		40
Si-31	Silicio (14)	0,6
Si-32		40
Sm-145	Samario (62)	20
Sm-147		Sin límite
Sm-151		40
Sm-153		4
Sn-113*	Estaño (50)	4
Sn-117m		6
Sn-119m		40
Sn-121m		40
Sn-123		0,6
Sn-125		0,2
Sn-126*		0,3
Sr-82	Estroncio (38)	0,2
Sr-85m		5
Sr-85		2
Sr-87m		3
Sr-89		0,6
Sr-90*		0,2
Sr-91		0,3

Sr-92		0,8
T (todas las formas)	Tritio (1)	40
Ta-178	Tantalio (73)	1
Ta-179		30
Ta-182		0,8
Tb-157	Terbio (65)	40
Tb-158		1
Tb-160		0,9
Tc-95m	Tecnecio (43)	2
Tc-96m*		0,4
Tc-96		0,4
Tc-97m		40
Tc-97		Sin límite
Tc-98		0,7
Tc-99m		8
Tc-99		40
Te-118*	Telurio (52)	0,2
Te-121m		5
Te-121		2
Te-123m		7
Te-125m		30
Te-127m*		20
Te-127		20
Te-129m*		0,6
Te-129		0,6
Te-131m		0,7
Te-132		0,4
Th-227	Torio (90)	9
Th-228*		0,3
Th-229		0,3
Th-230		2
Th-231		40
Th-232		Sin límite
Th-234*		0,2
Th (natural)		Sin límite
Ti-44*	Titanio (22)	0,5
Ti-200	Talio (81)	0,8
Ti-201		10
Ti-202		2
Ti-204		4
Tm-167	Tulio (69)	7
Tm-168		0,8
Tm-170		4
Tm-171		40
U-230	Uranio (92)	40
U-232		3
U-233		10
U-234		10
U-235		Sin límite
U-236		10
U-238		Sin límite
U (natural)		Sin límite
U (enriquecido al 5 % o menos)		Sin límite
U (enriquecido a más del 5 %)		10
U (empobrecido)		Sin límite
V-48	Vanadio (23)	0,3
V-49		40
W-178*	Wolframio (74)	1
W-181		30

W-185		40
W-187		2
W-188		0,2
Xe-127	Xenón (54)	4
Xe-131m		40
Xe-133		20
Xe-135		4
Y-87	Itrio (39)	2
Y-88		0,4
Y-90		0,2
Y-91m		2
Y-91		0,3
Y-92		0,2
Y-93		0,2
Yb-169	Iterbio (70)	3
Yb-175		30
Zn-65	Zinc (30)	2
Zn-69m*		2
Zn-69		4
Zr-88	Zirconio (40)	3
Zr-93		40
Zr-95		1
Zr-97		0,3

A1 (Ci) Aproximadamente a/ —	A2 (TBq)	A2 (Ci) Aproximadamente a/ —
10	1 x 10-2	2 x 10-1
1.000	2 x 10-5	5 x 10-4
10	0,4	10
50	2	50
10	0,6	10
10	0,4	10
10	0,5	10
10	0,4	10
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
1.000	40	1.000
500	20	500
10	0,6	10
5	0,2	5
5	0,2	5
1.000	40	1.000
20	0,5	10
5	0,2	5
500	0,5	10
800	2	50
100	6	100
20	1	20
200	10	200
50	2	50
80	0,5	10
200	0,9	20
50	2	50
200	0,9	20
80	3	80
10	0,4	10
500	20	500

500	0,5	10
10	0,6	10
8	0,3	8
10	0,7	10
8	3 x 10-2	8 x 10-1
10	0,5	10
8	0,3	8
50	2 x 10-4	5 x 10-3
1.000	8 x 10-2	2
8	0,3	8
80	3	80
10	0,4	10
20	0,5	10
1.000	2	50
1.000	40	1.000
1.000	0,9	20
20	0,5	10
1.000	1	20
500	9 x 10-2	2
8	0,3	8
100	0,5	10
100	6	100
200	0,5	10
10	0,5	10
5	0,2	5
800	3 x 10-3	8 x 10-2
50	2 x 10-4	5 x 10-3
100	5 x 10-4	1 x 10-2
50	2 x 10-4	5 x 10-3
2	1 x 10-3	2 x 10-2
1.000	6 x 10-2	1
8 x 10-2	6 x 10-4	1 x 10-2
500	0,5	10
5	0,2	5
1.000	2 x 10-2	5 x 10-1
50	0,9	20
1.000	1 x 10-2	2 x 10-1
80	3 x 10-4	8 x 10-2
100	4 x 10-4	1 x 10-2
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
1	5 x 10-5	1 x 10-3
8	0,3	8
200	8	200
1.000	40	1.000
20	1	20
10	0,4	10
800	30	800
100	4	100
1.000	40	1.000
20	1	20
1.000	9	200
10	0,5	10
1.000	0,9	20
10	0,5	10
50	0,5	10
100	0,9	20
200	0,9	20
500	20	500
10	0,5	10

8	0,3	8
1.000	0,9	20
10	0,5	10
50	2	50
10	0,5	10
500	20	500
10	0,7	10
10	0,5	10
20	0,9	20
20	0,5	10
500	2	50
10	0,5	10
20	0,5	10
5	0,2	5
1.000	40	1.000
20	0,8	20
1.000	0,2	5
100	6	100
8	0,3	8
10	0,4	10
10	0,4	10
200	5	100
100	0,5	10
8	0,3	8
1.000	40	1.000
8	0,3	8
10	0,3	8
80	3	80
50	0,9	20
100	3 x 10-3	8 x 10-1
20	1	20
200	0,9	20
200	10	200
100	0,9	20
1.000	40	1.000
10	0,3	8
8	0,3	8
100	6	100
20	0,9	20
500	2	50
50	0,9	20
	Sin límite	
80	0,5	10
10	0,4	10
10	0,5	10
8	0,3	8
10	0,5	10
50	2	50
100	4	100
8	0,3	8
100	0,9	20
200	10	200
10	0,7	10
20	0,5	10
200	10	200
5	0,2	5
5	0,2	5
20	0,5	10
1.000	40	1.000
100	6	100
500	10	200

5	0,2	5
1.000	2	50
10	0,4	10
10	0,5	10
200	8	200
500	8	200
200	4	100
800	0,9	20
5	0,2	5
8	0,3	8
	Sin límite	
20	1	20
5	0,2	5
1.000	7	100
10	0,5	10
10	0,5	10
10	0,5	10
5	0,2	5
10	0,7	10
1.000	6	100
10	0,6	10
20	1	20
10	0,5	10
100	0,5	10
10	0,5	10
1.000	40	1.000
1.000	30	800
8	0,3	8
1.000	40	1.000
100	1 x 10-3	2 x 10-2
50	2 x 10-4	5 x 10-3
100	0,5	10
20	1	20
1.000	40	1.000
200	0,9	20
10	0,5	10
5	0,2	5
8	0,3	8
1.000	0,9	20
50	0,1	2
10	6 x 10-5	1 x 10-3
100	0,9	20
20	1	20
50	2	50
80	3	80
	Sin límite	
10	9 x 10-3	2 x 10-1
8	0,3	8
1.000	40	1.000
	Sin límite	
10	0,5	10
80	3	80
10	0,6	10
800	7	1.000
1.000	0,9	20
10	0,5	10
10	0,5	10
80	0,5	10
1.000	2 x 10-2	5 x 10-1
1.000	2 x 10-2	5 x 10-1
1.000	2 x 10-2	5 x 10-1

3	0,2	5
100	0,5	10
10	0,6	10
80	3	80
1.000	9	200
1.000	40	1.000
200	2	50
200	0,9	20
500	0,5	10
100	7 x 10-4	1 x 10-2
500	20	500
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
50	2 x 10-4	5 x 10-3
1.000	1 x 10-2	2 x 10-1
50	2 x 10-4	5 x 10-3
8	2 x 10-4	5 x 10-3
10	3 x 10-2	8 x 10-1
8	6 x 10-2	1
10	2 x 10-2	5 x 10-1
8	2 x 10-2	5 x 10-1
10	4 x 10-2	1
50	0,9	20
50	2	50
20	0,9	20
8	0,3	8
	Sin límite	
	Sin límite	
100	5	100
20	1	20
20	1	20
100	0,5	10
	Sin límite	
5	0,2	5
100	0,5	10
	Sin límite	
50	2	50
100	4	100
50	0,9	20
10	0,5	10
1.000	40	1.000
200	0,9	20
5	4 x 10-3	1 x 10-1
100	4	100
50	0,9	20
10	0,5	10
5	0,2	5
1.000	2	50
8	0,3	8
10	0,5	10
50	0,9	20
10	0,4	10
10	0,5	10
10	0,5	10
200	0,9	20
8	0,3	8
80	3	80
1.000	2	50
10	0,5	10
1.000	0,2	5
500	20	500

	Sin límite	
1.000	4	100
100	0,5	10
100	4	100
100	2	50
1.000	40	1.000
1.000	0,9	20
10	0,5	10
5	0,2	5
8	0,3	8
5	0,2	5
100	5	100
50	2	50
80	3	80
10	0,5	10
5	0,1	2
8	0,3	8
20	0,5	10
1.000	40 y no mayor de 1 TBq/1	1.000 y no mayor de 20 Ci/1
20	1	20
800	30	800
20	0,5	10
1.000	10	200
20	0,7	10
20	0,5	10
50	2	50
10	0,4	10
10	0,4	10
1.000	40	1.000
	Sin límite	
10	0,7	10
200	8	200
1.000	0,9	20
5	0,2	5
100	5	100
50	2	50
100	7	100
800	9	200
500	0,5	10
500	0,5	10
10	0,5	10
10	0,5	10
10	0,5	10
10	0,4	10
200	1 x 10-2	2 x 10-1
8	4 x 10-4	1 x 10-2
8	3 x 10-5	8 x 10-4
50	2 x 10-4	5 x 10-3
1.000	0,9	20
	Sin límite	
5	0,2	5
	Sin límite	
10	0,2	5
20	0,8	20
200	10	200
50	2	50
100	0,5	10
100	7	100
20	0,8	20

100	0,5	10
1.000	10	200
1.000	1 x 10-2	2 x 10-1
80	3 x 10-4	8 x 10-3
200	1 x 10-3	2 x 10-2
200	1 x 10-3	2 x 10-2
	Sin límite	
200	1 x 10-3	2 x 10-2
	Sin límite	
	Sin límite	
	Sin límite	
200	1 x 10-3	2 x 10-2
	Sin límite	
8	0,3	8
1.000	40	1.000
20	1	20
800	30	800
1.000	0,9	20
50	0,5	10
5	0,2	5
100	4	100
1.000	40	1.000
500	20	500
100	4	100
50	2	50
10	0,4	10
5	0,2	5
50	2	50
8	0,3	8
5	0,2	5
5	0,2	5
80	3	80
800	0,9	20
50	2	50
50	0,5	10
100	0,5	10
80	3	80
1.000	0,2	5
20	0,9	20
8	0,3	8

a/ Los valores en curies indicados se obtienen redondeando por defecto la cifra correspondiente a TBq tras su conversión a Ci. Esto garantiza que la magnitud de A1 o A2 en Ci es siempre inferior a la correspondiente en TBq.

*Valores de A1 o A2 limitados por los productos de decaimiento.

ANEXO II

VALORES GENERALES DE A1 y A2

Contenido	A1		A2	
	TB	(Ci)*	TBq	(Ci)
Sólo se conoce la presencia de nucleidos emisores beta o gama	0,2	(5)	0,02	(0,5)
Se sabe que existen nucleidos emisores				

alfa, o no se dispone
de ningún dato
pertinente. 0,10 (2) 2 x 10-5 (5 x 10-4)
*Los valores en curies señalados entre paréntesis son valores aproximados y no son superiores a los valores en TBq.

ANEXO III

LIMITES DE LA CONTAMINACION TRANSITORIA EN SUPERFICIES

Tipo de BULTO, SOBREENVASE o CONTENEDOR	CONTAMINANTE	
	Nivel máximo permisible (véase la Nota 1) de émisores beta y gamma y de los émisores alfa de baja toxicidad especificados en la Nota 2 infra	Nivel máximo permisible (véase la Nota 1) de todos los restantes émisores Alfa
	Bq/cm2 (UCi/cm2)	Bq/cm2 (UCi/cm2)
Superficies externas de:		
BULTOS EXCEPTUADOS	0,4 (10-5)	0,04 (10-6)
BULTOS NO EXCEPTUADOS	4 (10-4)	0,4 (10-5)
Superficies externas e internas de SOBREENVASES Y CONTENEDORES cuando contengan:		
BULTOS EXCEPTUADOS	0,4 (10-5)	0,04 (10-6)
BULTOS NO EXCEPTUADOS	4 (10-4)	0,4 (10-5)

Notas: 1) Los valores indicados se considerarán permisibles si se han promediado respecto de un área de 300 cm2 de cualquier parte de la superficie.

2) Emisores alfa de baja toxicidad: URANIO NATURAL; URANIO EMPOBRECIDO; torio natural; uranio-235 o uranio-238; torio-232; torio-228 y torio-230 contenidos en minerales o en concentrados físicos; radionucleidos de período de semidesintegración inferior a 10 días.

ANEXO IV

LIMITES DE ACTIVIDAD PARA BULTOS EXCEPTUADOS

Estado físico del Contenido	Instrumentos y Artículos		Materiales
	Límites para los ínstrumentos y artículos a/	Límites para los bultos a/	Límites para los bultos a/
Sólidos:			
EN FORMA ESPECIAL	10-2 A1	A1	10-3 A1
Otras formas	10-2 A2	A2	10-3 A2
L|quidos	10-3 A2	10-1 A2	10-4 A2
Gases:			
Tritio	2 x 1-2 A2	2 x 10-1 A2	2 x 10-2 A2
EN FORMA ESPECIAL	10-3 A1	10-2 A1	10-3 A1

Otras formas	10-3 A2	10-2 A2	10-3 A2

a/ En cuanto a las mezclas de radionucleidos, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 17 al 19.

ANEXO V

REQUISITOS RELATIVOS A BULTOS INDUSTRIALES PARA MATERIALES RADIACTIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE) Y OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS)

Contenido	Tipo de Bulto Industrial	
	Uso Exclusivo	Uso no exclusivo
BAE-Ia/		
Sólido	BI-1	BI-1
Líquido	BI-1	BI-2
BAE-II		
Sólido	BI-2	BI-2
Líquido y gas	BI-2	BI-3
BAE-III	BI-2	BI-3
OCS-Ia/	BI-1	BI-1
OCS-II	BI-2	BI-2

a/ Si se cumplen las condiciones especificadas en el artículo 53, los MATERIALES BAE-I y OCS-I podrán transportarse sin embalar.

ANEXO VI

LIMITES DE ACTIVIDAD PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE) Y OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS)

Naturaleza del material	Límites de actividad para MEDIOS DE TRANSPORTE que no sean de navegación fluvial	Límites de áctividad para bodegas o compartimientos de émbarcaciones de navegación fluvial
BAE-I	Sin límites	Sin límites
BAE-II y BAE-III Sólidos no combustibles	Sin límites	100 x A2
BAE-II y BAE-III Sólidos, líquidos y gases combustibles	100 x A2	10 x A2
OCS	100 x A2	10 x A2

ANEXO VII

FACTORES DE MULTIPLICACION PARA CARGAS DE GRANDES DIMENSIONES

Dimensiones de la carga a/	Factor de Multiplicación
hasta 1m2	1
más de 1m2 hasta 5 m2	2

más de 5 m2 hasta 20 m2	3
más de 20 m2	10

a/ Se mide el área de la mayor sección transversal de la carga.

ANEXO VIII
DETERMINACION DEL INDICE DE TRANSPORTE

Partida	Contenido	Método de determinación del Indice de Transporte (IT)
BULTOS	SUSTANCIAS no FISIONABLES	IT para el control de la exposición a las radiaciones.
	SUSTANCIAS FISIONABLES	El IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el control de la criticidad nuclear.
SOBREENVASES no rígidos	BULTOS	Suma de todos los IT de los BULTOS contenidos.

Partida	Contenido	Método de determinación del Indice de Transporte (IT)
SOBREENVASES rígidos	BULTOS	La suma de los IT de todos los BULTOS contenidos, o, en el caso del REMITENTE original, ya sea el IT para el control de la exposición a las radiaciones o la suma de los IT de todos los BULTOS.
CONTENEDORES	BULTOS O SOBREENVASES	Suma de los IT de todos los BULTOS y SOBREENVASES contenidos.
	MATERIALES BAE u OCS	O bien la suma de los IT o bien en el IT que sea mayor entre el control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear.
CONTENEDORES en la modalidad de		

USO EXCLUSIVO	BULTOS o SOBREENVASES	O bien la suma de los IT O bien el IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el de control de la criticidad nuclear.
CISTERNAS	SUSTANCIAS no FISIONABLES	IT para el control de la exposición a las radiaciones.
	SUSTANCIAS FISIONABLES	El IT que sea mayor entre el de control de la exposición a las radiaciones y el control de la criticidad nuclear.
Sin embalar	BAE-I y OCS-I	El IT para el control de la exposición a las radiaciones.

ANEXO IX

CATEGORIAS DE LOS BULTOS

CONDICIONES		
Indice de Transporte	Nivel de Radiación Máximo en Cualquier Punto de la Superficie Externa	Categoría
0	HASTA 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h)	I-BLANCA
MAYOR QUE 0	MAYOR QUE 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h)	II-AMARILLA
PERO NO MAYOR QUE 1	PERO NO MAYOR QUE 0,5 mSv/h (50 mrem/h)	
MAYOR QUE 1	MAYOR QUE 0,5 mSv/h (50 mrem/h)	III-AMARILLA
PERO NO MAYOR QUE 10	PERO NO MAYOR QUE 2 mSv/h (200 mrem/h)	
MAYOR QUE 10	MAYOR QUE 2 mSv/h (200 mrem/h) PERO NO MAYOR QUE 10 mSv/h (1.000 mrem/h)	III-AMARILLA y también bajo USO EXCLUSIVO

ANEXO X

CATEGORIAS DE SOBREENVASES, INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CUANDO SE UTILIZAN COMO SOBREENVASES

Indice de Transporte	Categoría
IT mayor que 0 pero menor o igual a 1	I-BLANCA II-AMARILLA
IT mayor que 1	III-AMARILLA

ANEXO XI

LIMITES DEL INDICE DE TRANSPORTE PARA CONTENEDORES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Tipo de CONTENEDOR o MEDIO DE TRANSPORTE	Límites de la suma total de INDICE DE TRANSPORTE en un CONTENEDOR único o a bordo de un MEDIO DE TRANSPORTE			
	No en la modalidad de USO EXCLUSIVO		En la modalidad de USO EXCLUSIVO	
	SUSTANCIAS no FISIONABLES	SUSTANCIAS FISIONABLES	SUSTANCIAS no FISIONABLES	SUSTANCIAS FISIONABLES
CONTENEDOR-pequeño	50	50	No aplicable	No aplicable
CONTENEDOR-grande	50	50	Sin límite	100 b/
VEHICULO	50	50	Sin límite	100 b/
AERONAVE DE PASAJEROS	50	50	No aplicable	No aplicable
DE CARGA	200	50	Sin límite	100 b/
BUQUE de navegación fluvial	50	50	Sin límite	100 b/
BUQUE de navegación marítima c/				
1. Bodega, compartimiento o ZONA DELIMITADA DE LA CUBIERTA:				
BULTOS, SOBREENVASES, CONTENEDORES pequeños	50	50	Sin límite	100 b/
CONTENEDORES grandes	200 d/	50	Sin límite	100 b/
2. Total en BUQUES:				
BULTOS, etc	200 d/	200 d/	Sin límite	200 e/
CONTENEDORES grandes	Sin límites	Sin límite d/	Sin límite e/	Sin límite d/
3. BUQUES f/ de uso especial	No aplicable	No aplicable	Sin límite	Según se

apruebe f/

NOTAS CORRESPONDIENTES AL ANEXO XI

a/ Siempre que el transporte sea directo del REMITENTE al DESTINATARIO sin ningún almacenamiento intermedio en tránsito.

b/ En aquellos casos en que el IT total sea superior a 50, la REMESA se manipulará y estibará de modo que permanezca siempre separada mediante una distancia mínima de 6 m. de cualquier otro BULTO, SOBREENVASE, CISTERNA o CONTENEDOR que acarree MATERIALES RADIACTIVOS. El espacio que quede entre grupos puede ser ocupado por otro tipo de carga conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

c/ En el caso de BUQUES de navegación marítima se satisfarán los requisitos que figuran en el 1 y 2.

d/ Siempre que los BULTOS, SOBREENVASES, CISTERNAS o CONTENEDORES, según proceda, estén estibados de modo que la suma total de los IT de cualquier grupo aislado no sea superior a 50, y que cada grupo se manipule y estibe de modo que los grupos estén separados entre sí por una distancia mínima de 6 m.

e/ Los BULTOS o SOBREENVASES que se acarreen en un VEHICULO conforme a lo dispuesto en el artículo 97 podrán transportarse en un BUQUE, siempre que no se descarguen del VEHICULO en ningún momento mientras se encuentren a bordo del BUQUE.

f/ Para BUQUES de uso especial, tales como los utilizados para el acarreo de varios cofres combustible irradiado, la suma máxima total de los IT estará supeditada a APROBACION MULTILATERAL, según las circunstancias específicas y ajustándose a los requisitos del artículo 100.

ANEXO XII

DATOS RELATIVOS A LA IRRADIACION SOLAR

Forma y posición de la superficie	Irradiación solar en W/m2 para 12 horas por día
Superficies planas transportadas horizontalmente:	
- base	Nula
- Otras superficies	800
Superficies planas no transportadas horizontalmente:	
- cada superficie	200 a/
Superficies curvas	400 a/

a/ Como alternativa, se puede recurrir a una función sinusoidal, adoptándose un coeficiente de absorción y despreciándose los efectos de una posible reflexión proveniente de los objetos contiguos.

ANEXO XIII

LIMITACIONES IMPUESTAS A LAS SOLUCIONES O MEZCLAS HIDROGENADAS HOMOGENEAS DE SUSTANCIAS FISIONABLES

Parámetros	Uranio-235	Cualquier otra SUSTANCIA FISIONABLE

	únicamente	(comprendidas las mezclas)
H/X mínima a/	5.200	5.200
Concentración máxima de SUSTANCIAS FISIONABLES en g/l	5	5
Masa máxima (en g) de SUSTANCIAS FISIONABLES en un BULTO o MEDIO DE TRANSPORTE	800 b/	500

a/ H/X es la razón del número de átomo de hidrógeno al número de átomos del nucleido fisionable.

b/ Con un contenido total del plutonio y uranio-233 no superior al 1 % de la masa de uranio-235.

ANEXO XIV

ALTURA DE CAIDA LIBRE PARA EL ENSAYO DE BULTOS EN CONDICIONES NORMALES DE TRANSPORTE

Masa de BULTO (kg)	Altura de caída libre (m)
Hasta 5.000	1,2
Mayor que 5.000 hasta 10.000	0,9
Mayor que 10.000 hasta 15.000	0,6
Mayor que 15.000	0,3

FIGURAS

Fig. 1 Símbolo Fundamental:un trébol cuyas proporciones están basadas en un círculo central de radio X. La dimensión mínima admisible de X será de 4 mm.

Fig. 2 Etiqueta para la Categoría I-BLANCA. El color de fondo de la etiqueta será blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y la barra que indica la categoría será roja.

Fig. 3 Etiqueta para la Categoría II-AMARILLA. El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría, serán rojas.

Fig. 4 Etiqueta para la Categoría III-AMARILLA
El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría serán rojas.

Fig. 5 Rótulo
Las dimensiones de este modelo son las mínimas, cuando se utilicen rótulos de mayores dimensiones se guardarán las mismas proporciones que en el modelo.
La cifra "7" tendrá una altura no inferior a 25 mm.
El color de fondo de la mitad superior del rótulo será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros.
El empleo de término "RADIACTIVO" en la mitad inferior es facultativo, con el fin de permitir también la utilización de este rótulo para indicar el número de las Naciones Unidas correspondiente a la remesa.

Fig. 6 Rótulo para indicar por separado el número de las Naciones Unidas.
El color del fondo del rótulo será naranja y los bordes y el número de las Naciones Unidas serán negros

Espacio en el que deberá insertarse el número de las Naciones Unidas apropiado para los MATERIALES RADIACTIVOS de que se trate.

Identificación Norma : DTO-13
Fecha Publicación : 03.04.1995
Fecha Promulgación : 14.03.1995
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

DECLARA MONUMENTO NATURAL LAS ESPECIES FORESTALES QUEULE, PITAO, BELLOTO DEL SUR, BELLOTO DEL NORTE Y RUIL

Núm. 13 exento.- Santiago, 14 de Marzo de 1995.-

Visto: lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; en el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores; los decretos N°s. 259, de 1980, y 186, de 1994, ambos del Ministerio de Agricultura, y

Considerando:

Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que en el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Fauna y Flora y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República mediante el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de las especies de su flora y fauna indígenas, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que las especies Queule (Gomortega keule), Pitao (Pitavia punctata), Belloto del Sur (Beilschmiedia berteroana) y Ruil (Nothofagus alessandrii) son especies en peligro de extinción, y que la especie Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii) es una especie vulnerable a la extinción,

Decreto:

1.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la definición de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, las siguientes especies de carácter forestal.

- Queule o keule, de nombre científico Gomortega keule (Mol.) Baillon, que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima y Octava.\
- Pitao, de nombre científico Pitavia punctata Mol. que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima, Octava y Novena.\
- Belloto del Sur, de nombre científico Beilschmiedia berteroana (Gay.) Kostern. que se distribuye, principalmente, en la zona pre andina y depresión central de las regiones Séptima y Octava.
- Ruil, de nombre científico Nothofagus alessandrii

Espinosa que se distribuye, principalmente, en la zona costera de la Séptima Región.

- Belloto del Norte, de nombre científico Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern. que se distribuye, principalmente, en la cordillera de la costa de las regiones Quinta y Metropolitana.
- Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2.- A partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal, o su sucesor legal, sólo podrá autorizar la corta o explotación de las especies citadas, cuando estas acciones tengan por objeto llevar a cabo las siguientes actividades:

- Desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas.
- Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional.
- Desarrollar planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con este decreto.

La autorización para realizar las actividades mencionadas, se otorgará, necesariamente, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3.- El aprovechamiento de árboles muertos de las especies citadas en el número 1 del presente decreto sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de especímenes muertos por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

4.- Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 y sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-16
Fecha Publicación : 06.06.1998
Fecha Promulgación : 22.01.1998
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Última modificación : DTO-58, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE PLAN DE PREVENCION Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LA REGION METROPOLITANA

Santiago, 22 de Enero de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 16.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°8 y N°9 y artículo 32 N°8; lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los Decretos Supremos N°93 y N°94 de 1995, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución N°1215 de 1978 del Ministerio de Salud; en el artículo 4 del Decreto Supremo N°185 de 1991, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto con Fuerza de Ley N°725 de 1968, Código Sanitario; el Decreto Ley N°2763 de 1979 del Ministerio de Salud; los Decretos Supremos N°144 de 1961, N°206 de 1982, N°48 de 1984, N°32 de 1990, N°322 de 1991, N°4 y N°1583, ambos de 1992, N°811, N°1905 y N°2467, de 1993 y N°812 de 1995, todos del Ministerio de Salud; la Resolución N°369 de 1988 del Ministerio de Salud; la Ley N°18.290; la Ley N° 18.483; la Ley N°18.696; la Ley N° 19.495; los Decretos Supremos N°255 de1981, N°156 de 1990, N° 211 de 1991, N°39 y N°212 de 1992, N°82 de 1993, N°4, N°54 y N°55, de 1994, N°83 de 1995, N°165 de 1996 y N°54 de 1997, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Ley N° 18.410; el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1978 del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N°132 de 1979 del Ministerio de Minería; los Decretos Supremos N°9 de 1986, N°142 y N°146, ambos de 1995, N°90 de 1996, y N°456 de 1997, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; el Decreto Supremo N°47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución N°20 de 1994 del Gobierno Regional Metropolitano, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley de Rentas Municipales; la Ley N°18.755; el Decreto Supremo N°455 de 1973 del Ministerio de Justicia; el Decreto Supremo N°100 de 1990 del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo N°30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las Resoluciones Exentas dictadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del proceso de elaboración del plan de

prevención y descontaminación atmosférica de la Región Metropolitana N°2367 de 16 de octubre de 1996, N°2409 de 21 de octubre de 1996, N°3142 de 20 de diciembre de 1996, N°0027 de 15 de enero de 1997, N°0087 de 11 de febrero de 1997, N° 0130 de 25 de marzo de 1997, y N°0143 de 2 de abril de 1997; los acuerdos del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente adoptados en las sesiones de fechas 2 de septiembre y 14 de octubre de 1996, y 31 de enero, 27 de marzo, 25 de julio de 1997, y 9 de enero de 1998; y sus acuerdos N°1/97, N°2/97, 19/97, 40/97 y 59/98; las publicaciones practicadas durante la elaboración del plan, los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social del plan, las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto del plan, el análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para efectos de la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica de la Región Metropolitana; y lo dispuesto en la Resolución N°520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N°55 de 1992 de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que la Región Metropolitana ha experimentado en las últimas décadas un fuerte crecimiento demográfico, asociado a una expansión horizontal de la ciudad de Santiago, todo dentro de un contexto de crecimiento económico del país. Los efectos ambientales inmediatos de este crecimiento se han manifestado en un aumento de las concentraciones de los principales contaminantes atmosféricos;

Que debido a factores geográficos y climáticos, esta Región presenta condiciones desfavorables para la dispersión de contaminantes atmosféricos, especialmente en otoño e invierno;

Que conforme a mediciones de calidad del aire, realizadas por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, a través de una red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos (RED MACAM) y de una red semiautomática de vigilancia de la calidad del aire (REDSEM), se ha comprobado que las normas primarias de calidad ambiental para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión, y monóxido de carbono se han superado sistemáticamente en Santiago durante los últimos años, mientras el dióxido de nitrógeno ha registrado niveles de latencia;

Que el análisis detallado de la información meteorológica en la Región Metropolitana, obtenido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la aplicación de un modelo matemático de dispersión, transporte de contaminantes y análisis de trayectorias de viento, ha indicado que existe transporte de masas de aire desde los distintos valles que rodean la cuenca de Santiago hacia ésta, lo que ha determinado que las

fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos ubicadas en cualquier punto de la zona cubierta por la Región Metropolitana contribuyen a deteriorar la calidad del aire de la ciudad de Santiago;

Que por Decreto Supremo N°131 de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia se declaró zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión, y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, la zona correspondiente a la Región Metropolitana;

Que declarada zona saturada y latente la Región Metropolitana, y de conformidad con el procedimiento y etapas señaladas en los artículos 44 y 32 de la Ley 19.300 y en el Decreto Supremo N° 94 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se elaboró el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana, de lo que da cuenta el expediente público creado para tales efectos;

Que las emisiones de contaminantes atmosféricos en la región son de responsabilidad de las distintas actividades de la zona, a las que se asocian las diversas fuentes emisoras identificadas en el inventario de emisiones para el año 1997. Dichas fuentes emisoras se asocian a las actividades relacionadas con el transporte, la industria, el comercio, la construcción, la agricultura, las actividades domésticas y aquellas relacionadas con el levantamiento de polvo resuspendido;

Que para recuperar una calidad ambiental adecuada la Región Metropolitana requiere reducir las emisiones de material particulado respirable (PM10), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), compuestos orgánicos volátiles (COV) - debido a su calidad de precursor de ozono-, y dióxidos de azufre (SO2) - debido a su calidad de precursor del material particulado-, para lo cual el plan de prevención y descontaminación atmosférica de la Región Metropolitana establece metas globales y parciales de reducción de emisiones y un plazo de 14 años para alcanzarlas;

Que con el objeto de cumplir las metas de reducción de emisiones se han identificado instrumentos de gestión ambiental para cada actividad responsable, los cuales deben comenzar a implementarse de inmediato;

Que los resultados de la implementación de estos instrumentos traerá una serie de importantes beneficios para la población de la Región Metropolitana, destacándose la disminución de los riesgos de morir prematuramente y de contraer enfermedades respiratorias. Los beneficios estimados de la aplicación del Plan ascienden, al menos, a US$ 1.203.392.245.-

Que para que estos beneficios se hagan realidad, se requerirá de importantes costos directos para las actividades emisoras y para el Estado, los cuales han sido estimados en US$ 855.747.431.-.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 19.300 y artículo 14 del Decreto Supremo N°94 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponde que mediante decreto supremo de dicho Ministerio, que llevará además la firma del o los ministros sectoriales que correspondan, se apruebe el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana;

D e c r e t o:

Artículo 1: Establécese el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRIMERO: Introducción.

La Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente establece que la autoridad debe desarrollar planes de descontaminación en áreas donde los niveles de contaminantes excedan sistemáticamente las normas ambientales, y planes de prevención donde dichas normas se encuentren en peligro de ser superadas. Para este objeto, la Región Metropolitana fue declarada como "Zona Saturada" para cuatro contaminantes atmosféricos (material particulado respirable, partículas totales en suspensión, monóxido de carbono y ozono) y como "Zona Latente" para dióxido de nitrógeno, el 1 de Agosto de 1996. Desde entonces, la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) inició la elaboración del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para la Región Metropolitana que aquí se presenta.

El PPDA tiene por objetivo cumplir con las normas de calidad de aire cuyo propósito principal es la protección de la salud de la población. Ésta se encuentra habitualmente expuesta a concentraciones de contaminantes que afectan su bienestar físico y su calidad de vida en general. Sin perjuicio de lo anterior, existen otros importantes beneficios asociados con la descontaminación de Santiago, tal como se describe en el capítulo noveno.

El PPDA, en primer lugar, presenta los antecedentes necesarios para comprender las distintas causas del problema de contaminación atmosférica y un marco general en el cual deberán desarrollarse los esfuerzos de descontaminación de la región. Este marco está dado por el establecimiento de metas de reducción de emisiones para las distintas actividades y fuentes contaminantes, como también por la definición de los plazos en los cuales se alcanzarán estas metas.

En segundo lugar, el PPDA propone un conjunto de estrategias, líneas de acción y medidas que permitirán alcanzar las metas de reducción de emisiones en los plazos dados. Como parte importante del PPDA se incluye un Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación. Este plan operacional permite que durante

el plazo necesario para que se alcancen los niveles señalados en las normas ambientales, la población esté protegida de los eventos de alta contaminación.

Por otra parte, el PPDA incorpora criterios que permiten asegurar la sustentabilidad del crecimiento económico de la región, una vez alcanzadas las metas de reducción de emisiones. Para ello se pretende dar, a través de instrumentos de gestión ambiental como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), condiciones para el desarrollo de nuevas actividades y fuentes en la Región Metropolitana considerando la implementación de planes de compensación entre otros instrumentos.

Además, se incluye una serie de programas de educación y difusión ambiental cuyo objetivo es orientar las decisiones de los habitantes entregándoles herramientas para un adecuado conocimiento del problema de la contaminación y de las medidas tendientes a su solución. Es necesario destacar que estos programas consideran como prioritario la continuidad de la participación ciudadana durante todo el período de implementación del Plan, y la incorporación del tema ambiental en la educación escolar.

Como complemento de los contenidos antes mencionados, el PPDA incluye los requisitos necesarios de fiscalización y seguimiento, así como las indicaciones para su actualización. Además, se incluye una estimación de los costos y beneficios que el cumplimiento de las metas significa.

En este plan se conjugan los principios que fundan la política ambiental, según lo establecido en el mensaje de la Ley 19.300. Estos principios son los siguientes:

1. Principio participativo. Este plan es fruto de un amplio proceso participativo que se desarrolló por diferentes vías. La primera de ellas es la coordinación de los diversos órganos con competencia ambiental en el sector público, incluyendo la participación activa de municipios, gobierno regional y ministerios y servicios de carácter nacional, agrupados en ocho subcomités técnicos, principales responsables de las medidas presentadas en el Anteproyecto de este plan. A eso cabe agregar más de 300 "líderes ambientales" representativos de organizaciones no gubernamentales, del sector privado, académicos, y servidores públicos que, tras un trabajo de seis meses en catorce talleres sobre diferentes temas, entregaron el documento final denominado "Santiago limpia el aire de Santiago". Más de la mitad de esas proposiciones están recogidas en este plan y aquellas propuestas que no se han podido incorporar constituyen una verdadera "carta de navegación" para nuevos esfuerzos por descontaminar la Región Metropolitana, especialmente en el marco de las posteriores revisiones a que debe estar sujeto este plan en conformidad a lo establecido en el capítulo décimo. Todo esto unido a un proceso de

discusión pública que se tradujo en cientos de observaciones al Anteproyecto de este plan, incluyendo observaciones vía internet, realizadas por las más diversas instituciones y organizaciones.

2. Principio preventivo. Este plan tiene como uno de sus principales objetivos controlar los efectos adversos del crecimiento económico sostenido que ha experimentado el país, y en especial la Región Metropolitana, en los últimos años. De mantenerse esta tendencia, y en ausencia del presente plan, habrá aumentos significativos en las emisiones de los distintos contaminantes para el año 2005, según se explica en el capítulo cuarto que describe la línea base. Este plan de prevención y descontaminación busca evitar un mayor deterioro en la calidad del aire y reducir los niveles de contaminación, hasta lograr el pleno cumplimiento de las normas ambientales.

   Adicionalmente, el plan dedica un capítulo especial a las actividades y fuentes nuevas, aplicando los siguientes criterios generales: a) mayores exigencias tecnológicas para actividades y fuentes nuevas, y/o b) mayores exigencias de compensación para actividades y fuentes nuevas o modificaciones de las existentes.

   También forma parte fundamental de este principio preventivo la educación, que busca cambiar hábitos y comportamientos, de manera de obtener que los habitantes de la región opten por medios menos contaminantes de transporte, y preserven el entorno natural que permite recuperar la calidad del aire. En el mismo sentido apuntan las medidas de ordenamiento territorial, cuyo objetivo principal es lograr una ciudad más racionalmente distribuida, de modo de evitar la generación de viajes y reducir su longitud.

3. Principio de la responsabilidad. Este principio se traduce en la descripción de las actividades y fuentes emisoras en un inventario de emisiones, en el establecimiento de metas de reducción de emisiones para éstas, dentro de plazos determinados, como asimismo en el establecimiento de medidas específicas de reducción de sus emisiones, conforme a un cronograma de entrada en vigencia de estas medidas, con indicación de los responsables de su cumplimiento y la identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización. La reducción de estas emisiones, de acuerdo a la Ley 19.300, debe ser proporcional entre las distintas actividades y fuentes. El principio de responsabilidad por daño ambiental se manifiesta adicionalmente en las sanciones que acarrea el incumplimiento tanto de las metas de reducción para las instancias definidas como responsables, como de las medidas específicas de descontaminación contenidas en el plan.

4. Principio de "el que contamina paga", o en este caso, la internalización de los costos sociales provocados por la contaminación atmosférica, se realiza en el plan a través de la exigencia, para el responsable de cada actividad o fuente contaminante, de asumir los costos de cumplir con las metas establecidas.

Para corregir las externalidades se emplean diferentes instrumentos dependiendo del tipo de actividad o fuente. En el caso de fuentes industriales, el perfeccionamiento del sistema de compensaciones de material particulado, y la exigencia de compensaciones para gases, permite que los bienes y servicios progresivamente reflejen los costos reales de producción, incluyendo el daño social que genera la contaminación. Además, estos mecanismos de compensación constituyen un antecedente fundamental para la futura creación de un mercado de permisos de emisión, a partir de la dictación de la ley de permisos de emisión transables, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 19.300.

En el caso de los vehículos, este plan busca incentivar un uso más racional del automóvil por la vía de internalizar los costos reales asociados a su operación a través de medidas tales como la tarificación vial, disminución en la oferta de estacionamientos, redefinición de los valores de los permisos de circulación y de los precios relativos de los combustibles, tal como se señala en el capítulo sexto.

Asimismo, la aplicación de este principio de quien contamina paga se logra a través de normas técnicas y/o de emisión que, en general, significan mayores costos para los emisores, pero se justifican ampliamente por sus beneficios para la comunidad, según se describe en el capítulo respectivo. Ejemplo de estas normas son las mayores exigencias para combustibles, estándares de emisiones gaseosas para fuentes industriales y normas de emisión para vehículos.

En aquellos casos en que no existe una responsabilidad claramente identificable para las actividades o fuentes contaminantes, como ocurre con el polvo natural en suspensión, el Estado asume los costos de reducción, mientras no existan mecanismos más adecuados.

5. El principio de la eficiencia dice relación con la necesidad de enfrentar el problema de la contaminación atmosférica de la manera más efectiva y al menor costo posible. Para diseñar un plan eficiente se analizaron los costos directos y la efectividad asociados a todas aquellas medidas cuantificables, obteniéndose diferentes valores por porcentaje de contribución en la reducción de contaminantes. Este método es un referente importante tanto en la selección de medidas que se incorporan al plan, como también en la determinación del cronograma de implementación de medidas, conforme a lo que se explica en el principio de gradualidad. De esta manera, medidas propuestas por el proceso participativo "Santiago limpia el aire de Santiago" o por los comités técnicos que elaboraron el plan han sido excluidas de éste plan por representar costos elevados en comparación a la efectividad de su aporte en la descontaminación de la región. Asimismo, otras medidas especialmente referidas a innovación tecnológica, como la incorporación de buses a gas natural, han sido postergadas en el inicio de su implementación en espera de un mayor desarrollo de este

producto, lo cual redundaría en menores costos y, por ende, mayor costo-efectividad asociada.

La eficiencia en la descontaminación depende de los instrumentos utilizados. En general se ha optado por una combinación de regulaciones directas que aseguren estándares ambientales aceptables e instrumentos económicos o regulaciones indirectas que otorguen flexibilidad e incentivos a la reducción de emisiones. Dentro de las primeras se destaca la presencia de normas de emisión para industrias y vehículos, de composición de combustibles, de innovación tecnológica o requerimientos técnicos asociados a determinadas fuentes. Dentro de los instrumentos económicos incorporados al plan cabe destacar la revisión de impuestos específicos a combustibles, la revisión de los valores de permisos de circulación, la tarificación vial, el perfeccionamiento de mecanismos de compensación de emisiones de material particulado para fuentes industriales, estableciendo las bases para permitir compensaciones de gases en las emisiones industriales. Adicionalmente, el PPDA compromete el desarrollo de los estudios necesarios para incorporar, en el corto plazo, mecanismos de compensación que incentiven y garanticen reducciones en otros tipos de actividades o fuentes.

6. El principio de gradualidad. Es otro principio de la Ley de Bases de Medio Ambiente que se aplica en este plan y que se refleja en el establecimiento de metas progresivas de reducción de emisiones, con el objeto de evitar -para todos los contaminantes materia de este plan, pero en especial para el material particulado- la ocurrencia de emergencias en el futuro inmediato, premergencias a partir del año 2005 y superación de norma de calidad del aire para el año 2011. Estos plazos han sido fijados conjugando la urgencia de descontaminar la región, la magnitud de las inversiones requeridas para ello y la experiencia de otras ciudades que han debido enfrentar problemas similares de contaminación atmosférica.

   Plazos realistas que aumentan progresivamente las exigencias ambientales se han establecido también para aquellas medidas que demandan esfuerzos de inversión significativos tanto para el sector público como privado. Entre ellos cabe señalar los esfuerzos progresivos de forestación y pavimentación, recuperación de emisiones evaporativas de hidrocarburos, reformulación de combustibles y renovación de los parques de transporte público y privado.

SEGUNDO: Diagnóstico.

Los altos niveles de contaminación atmosférica que se han venido observando en Santiago y que provocan serios daños a la salud de la población obedecen a la conjunción de varios factores.

La creciente actividad económica de la región lleva aparejada elevados niveles de emisión de contaminantes. A ésta se suman condiciones urbanas propias de la ciudad de Santiago. La gran extensión y segregación funcional

provocan un progresivo deterioro del transporte, con aumentos de las distancias recorridas, de los tiempos de viaje y de los flujos. Todo esto tiene un fuerte impacto en la contaminación de la atmósfera.

Por otro lado, las condiciones geográficas y meteorológicas de la región son particularmente desfavorables para una adecuada dispersión de contaminantes.

1. Antecedentes en salud.

La exposición a los contaminantes atmosféricos provoca diversos efectos en la salud. Éstos dependen de variados factores tales como el nivel de concentración, los tiempos de exposición, la acción sinérgica de dos o más contaminantes, efectos de largo plazo. También influye la susceptibilidad de la población expuesta, donde los grupos más afectados son los niños, ancianos y enfermos respiratorios crónicos. La figura muestra el número de atenciones infantiles por causas respiratorias en el período invernal. Parte importante de las afecciones que se traducen en atenciones médicas por síntomas respiratorios se asocian con exposiciones a niveles elevados de contaminación atmosférica.

Figura 1

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

A continuación se resumen los principales efectos en salud de los contaminantes normados. No se incluyen efectos sinérgicos. Para el caso de las PTS, la información se incluye como parte de los efectos del PM10 (efectos menos severos).

1.1 Material Particulado Respirable: PM10

Los efectos en salud vinculados a la exposición prolongada a este contaminante corresponden a un aumento en la frecuencia de cáncer pulmonar, muertes prematuras, síntomas respiratorios severos e irritación de ojos y nariz.

El factor determinante en el efecto en salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tengan en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor que 5 mm (un mm equivale a una milésima de milímetro) se depositan en las vías aéreas superiores y en la tráquea y los bronquios. Aquéllas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquíolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.

Una vez que las partículas se han depositado en el sistema respiratorio, su acción irritante es producto por una parte, de su composición química y su toxicidad; y por otra, de su facilidad de absorber y adsorber otras sustancias en su superficie, produciéndose un efecto sinérgico que incrementa su agresividad.

En cuanto a su composición química, la fracción gruesa (2,5 – 10 mm) del material particulado respirable está compuesta en su mayoría por partículas de pH básico producto de combustión no controlada y de procesos de desintegración mecánica. Las partículas de diámetro menor que 2,5 mm son, generalmente, ácidas e incluyen hollín y otros derivados de las emisiones vehiculares e industriales (la mayor parte de las emisiones de las fuentes industriales, domésticas y de transporte, presentadas en el inventario de emisiones del capitulo tercero, tienen distribuciones de tamaño de particulado menor de 2,5 mm. (Ver Compilation of Air Pollutant Emission Factors – EPA/1995)). Otras sustancias que pueden estar presentes en las partículas son el plomo, arsénico, berilio, cadmio, mercurio, sulfatos, nitratos e hidrocarburos policíclicos aromáticos.

Un ejemplo dramático del efecto sinérgico mencionado corresponde a los episodios registrados en Londres en la década del cincuenta, en los cuales la presencia simultánea de SO2 y partículas en determinadas concentraciones provocaron numerosas muertes.

Dados los niveles existentes de este contaminante en la ciudad de Santiago, los principales beneficios en salud del PPDA serán producto de disminuciones en sus concentraciones, especialmente de su fracción fina, que es la más agresiva.

1.2 Monóxido de Carbono: CO

El monóxido de carbono es producto de la combustión incompleta de compuestos carbonados y algunos procesos industriales y biológicos. Los principales aportes resultan de las emisiones vehiculares y al interior del hogar, de estufas, cocinas, humo del cigarrillo y calefonts.

Reacciona con la hemoglobina en lugar del oxígeno, dada su afinidad notoriamente superior, para formar carboxihemoglobina. Afecta la salud interfiriendo con el transporte de dicho elemento (O2) al corazón y otros músculos, y también al cerebro.

Por esto, individuos con enfermedades coronarias sufren un riesgo mayor frente a exposiciones de CO. Otros efectos en salud ligados a este contaminante son aumento de angina en pacientes susceptibles, disminución en las funciones neuroconductuales, efectos perinatales como menor peso del feto y retardo del desarrollo post-natal.

1.3 Dióxido de Nitrógeno: NO2

Este compuesto es generado naturalmente por acción volcánica y bacteriana, y por tormentas eléctricas. Sus fuentes antropogénicas, residen principalmente en procesos de quema de combustibles fósiles (carbón, petróleo, gas metano, etc.) a altas temperaturas. Es un importante precursor de la formación de ozono. Al interior del hogar, sus principales fuentes son las

cocinas a gas, las estufas de parafina y los hornos.

Su toxicidad se debe principalmente a sus propiedades oxidativas. Sus efectos en salud son: inducción de edema pulmonar, aumento de metabolismo antioxidante, daño celular en el pulmón, irritación y pérdida de mucosas.

1.4 Dióxido de azufre: SO2

Este gas reacciona en la superficie de una amplia variedad de aerosoles, por lo que su acción se potencia ante la presencia de material particulado. La mayor parte de las emisiones de azufre se libera en forma de SO2, que es a su vez oxidado a SO3. Bajo la presencia de humedad, se forma ácido sulfúrico el cual está presente como aerosol o partículas sólidas, es decir, es un precursor en la formación de material particulado.

Es producto de la quema de combustibles fósiles, de la fundición de minerales que contienen azufre y otros procesos industriales. Al interior del hogar, los fuegos domésticos son una fuente importante.

Esta sustancia posee efectos irritantes sobre las vías respiratorias, dando lugar a broncoconstricción y bronquitis obstructiva. Tal como se mencionó en el acápite referente al material particulado, el efecto sinérgico de éste junto a otros contaminantes puede ser altamente agresivo.

1.5 Ozono: O3

Este contaminante secundario es el principal componente del smog fotoquímico, y uno de los más fuertes agentes oxidantes, formado a partir de la acción de la luz solar de manera indirecta en los óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles en la tropósfera, y de la acción de la misma en las moléculas de ozono en la estratósfera. No existen fuentes apreciables de origen antropogénico en la atmósfera.

La toxicidad del ozono ocurre en un continuo, en el cual mayores concentraciones causan mayores efectos. Los síntomas que han sido reportados son: tos y dolor de cabeza, irritación de ojos, nariz y garganta, dolor de tórax, incremento de mucosidad, estertores, cierre de las vías respiratorias, languidez, malestar y náuseas, y aumento en la incidencia de ataques asmáticos.

2. Antecedentes, identificación, delimitación y descripción de la Región Metropolitana.

2.1 Características geográficas de la Región Metropolitana.

La Región Metropolitana (que se localiza entre los 32°56' y los 34°17' latitud S, y entre los 69°47' y los 71°43' longitud W., y que se divide administrativamente en 6 provincias y 52 comunas) comprende una superficie

de 15.554,5 km2 que, comparada con la superficie del país (excluyendo el Territorio Antártico), representa el 2,1% del total nacional, constituyéndose en la región más pequeña. De la superficie mencionada, un 85,7% corresponde a terrenos montañosos, el 3,3% a espacios urbanizados y aproximadamente el 11% a superficie destinada a la agricultura.

Es una región mediterránea, que se ubica entre la cordillera de Los Andes y la de La Costa. Predominan los relieves montañosos que encierran hacia el centro de la región una amplia y extensa cuenca aérea ("air basin" o cuenca aérea: parcela de aire definida por condiciones meteorológicas y geográficas similares), la de Santiago. Por el norte, el cordón montañoso de Chacabuco la separa de la región de Valparaíso y por el sur, los cerros de Angostura y Chada –en Paine– constituyen el límite con la Sexta Región.

La cuenca de Santiago está limitada al oriente por los faldeos precordilleranos de la cordillera de Los Andes, con cerros que superan los 3.200 m (Cerro Ramón). Por el oeste, la cordillera de La Costa alcanza alturas sobre 2.000 m (Cerro Roble Alto), siendo interrumpida por el valle del río Maipo, que abre la cuenca hacia el sector sudoeste. Más al sur, el macizo de Alhué (Cerro Cantillana) supera los 2.000 m de altitud. Las dimensiones aproximadas de la cuenca son 80 km en sentido N–S y 35 km en sentido E–W.

Los cerros que rodean la planicie central imponen fuertes restricciones a la circulación de vientos, y por ende, a la renovación del aire al interior de la cuenca. Por ello, en épocas de estabilidad atmosférica los contaminantes quedan atrapados dentro de la cuenca que alberga a la ciudad de Santiago.

2.2 Características meteorológicas de la Región Metropolitana.

Los factores climáticos condicionan la dispersión de contaminantes atmosféricos. En el caso de la Región Metropolitana, estos factores son muy desfavorables para dicho propósito. Esto implica que para iguales condiciones de emisión comparada con otras urbes a nivel mundial, las concentraciones de contaminantes atmosféricos resultantes son mayores.

El clima de la zona central de Chile se encuentra modulado por la alternancia de dos factores principales de gran escala: el anticiclón del Pacífico y los sistemas de bajas presiones (sistemas frontales). A lo anterior se suman otros factores de menor escala, tales como las depresiones costeras, brisa mar–continente y brisas valle–montaña.

2.2.1 Anticiclón del Pacífico y sistemas frontales.

El Anticiclón del Pacífico es un sistema de altas presiones que da origen a un clima estable, cálido y

soleado en verano; y estable, frío y despejado en invierno.

Durante los meses más fríos, los sistemas frontales generan situaciones esporádicas de mal tiempo sobre la zona central generándose precipitaciones que se registran en forma ocasional e irregular. La aparición de estos sistemas frontales en la Región Metropolitana permite la limpieza temporal de la atmósfera. Una vez que las condiciones meteorológicas mejoran, la concentración de contaminantes aumenta rápidamente.

2.2.2 Inversiones térmicas en Santiago.

La inversión térmica de subsidencia sobre la zona central de Chile se origina por el predominio de altas presiones. Consiste en un aumento de la temperatura del aire con la altura entre aproximadamente los 700 y 1.000 msnm., en invierno. Esta condición impide el ascenso del aire y, consiguientemente, la dispersión vertical de contaminantes.

De acuerdo a los antecedentes disponibles, Santiago presenta una inversión térmica de subsidencia prácticamente durante todo el año. Esto implica que sobre la zona central de Chile existe un verdadero ''techo'' o capa, que impide la mezcla del aire inferior con el superior. En estas situaciones las partículas de aire que tratan de ascender desde la capa inferior encuentran aire más cálido que impide su ascenso.

En forma adicional y principalmente durante otoño e invierno, se genera una capa de inversión causada por el enfriamiento de la superficie terrestre. Esta inversión térmica radiativa de superficie normalmente se debilita durante el transcurso del día, por el efecto de la radiación solar.

Cuando los dos tipos de inversiones se presentan simultáneamente durante los meses de otoño-invierno, existe una capa de mezcla reducida y una atmósfera muy estable en la superficie. Esta condición es muy favorable para que se generen episodios de alta contaminación atmosférica.

2.2.3 Depresiones costeras.

Las depresiones costeras corresponden a sistemas de bajas presiones localizadas, que se generan por el calentamiento de la masa terrestre. De acuerdo a estudios especializados, la mayoría de los eventos de contaminación severa en la cuenca de Santiago se deben a la presencia de estos sistemas .

2.2.4 Patrón de vientos en la Región Metropolitana.

El patrón de vientos superficiales que predomina en la región en todas las estaciones del año, aunque con distintas magnitudes, corresponde al sistema de brisas valle-montaña. Durante el día los vientos soplan desde el Sur-Oeste. Durante la noche la situación se revierte.

De esa manera, durante el día y especialmente en las tardes de verano, se aprecia una contribución importante de los valles vecinos ubicados al poniente y surponiente. En el sector sur de la Región Metropolitana, las condiciones de viento imperantes muestran un transporte de contaminantes desde la vecina Cuenca del Cachapoal.

Al norte de la Región, y hasta los límites del Cordón de Chacabuco, durante el día, se aprecian vientos con componente sur, que transportan hacia el norte parte de los contaminantes emitidos en la ciudad. Por la noche el flujo se revierte y se dirige hacia la ciudad, favoreciendo la acumulación de contaminantes.

Las condiciones meteorológicas de verano logran ventilar la cuenca (mayor velocidad del viento y menor potencia de la inversión térmica). Durante el invierno (menores velocidades de viento y menor insolación) no se logra el efecto anterior, lo que redunda en una recirculación de los contaminantes en la cuenca y aumento de las concentraciones de contaminantes atmosféricos en días sucesivos.

Con el fin de efectuar un estudio de las trayectorias seguidas por un volumen de aire en la Región Metropolitana, CONAMA R.M. implementó un modelo de campos de vientos.

Las conclusiones obtenidas con aplicaciones de este modelo refuerzan el análisis realizado para el patrón de vientos en la R.M.:

. En general, el transporte más importante de masas de aire ocurre en horas de la tarde, cuando la rapidez del viento es mayor. El transporte durante horas de la noche y de la madrugada es significativamente menor
. Se observa durante la noche, sobre todo en el valle de Santiago, una tendencia a la recirculación de las masas de aire. Esto es consistente con el hecho de que las mediciones de calidad de aire en Santiago indican efectos de acumulación de contaminantes de un día para otro.
. Se aprecia una marcada tendencia a que masas de aire se muevan desde los valles ubicados al oeste y suroeste de la región, así como desde Angostura de Paine, hacia la ciudad.

Por último es importante destacar que el análisis de la información meteorológica indica que existe transporte de masas de aire desde los distintos valles que rodean la Cuenca de Santiago (Melipilla, Curacaví, María Pinto y Mallarauco), y que por lo tanto fuentes emisoras ubicadas en estas áreas afectarán la calidad del aire en la cuenca.

Estos antecedentes permitieron definir que el área a declarar como saturada por CO, PTS, PM10, y O3; y latente por NO2, fuera la Región Metropolitana y no un área menor dentro de la región.

2.3 Condiciones urbanas de la Región Metropolitana y de la ciudad de Santiago.

Las particulares condiciones urbanas de la Región Metropolitana, caracterizadas por una alta concentración poblacional y de actividades principalmente en la ciudad de Santiago, constituyen un factor determinante para las condiciones de contaminación, especialmente del aire.

2.3.1 Población y densidad.

La Región Metropolitana es, según el último censo poblacional (1992), la más poblada y densa del país, concentrando el 39 % de la población total de la nación.

En 1992 tenía una densidad de 332 hab/km2, mientras que el promedio nacional era de 17,9 hab/km2. La población total en la Región Metropolitana era en 1992, de 5.336.478 habitantes.

El principal desarrollo urbano de la región se ha efectuado en la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto (que conforman el Gran Santiago), las que en conjunto concentran aproximadamente el 91% de la población regional.

En el período 1982-1992, el crecimiento demográfico de la Región Metropolitana (19,7%), estuvo por sobre el promedio del crecimiento nacional. No se debe desconocer, sin embargo, que a pesar de haberse advertido un cambio en la tendencia de crecimiento de la ciudad de Santiago en los últimos años, en el sentido de presentar un crecimiento menos acelerado que otras ciudades del país, su gran tamaño implica que bajos crecimientos porcentuales, resultan en aumentos importantes de población. Por último, es necesario destacar que el conjunto de la R.M. está creciendo más rápido que el Gran Santiago, lo que indica, o bien la expansión del área urbana, o bien la formación de otros centros urbanos de relevancia dentro de la región.

2.3.2 Expansión horizontal y segregación socio-espacial y funcional.

Asociado al crecimiento poblacional se ha producido una extrema expansión horizontal de la ciudad de Santiago, principalmente hacia la periferia sur y sudoeste. El área de la ciudad conformada por el casco urbano (zonas consolidadas y zonas parcialmente construidas), aumentó de 55 mil hectáreas en 1990 a 65 mil hectáreas en 1995.

La ciudad de Santiago, que se caracteriza por una extremada segregación socio-espacial y funcional, presenta problemas estructurales que dificultan su funcionamiento. Desde el punto de vista del aumento de las emisiones, la expansión horizontal y la segregación funcional de la ciudad generan efectos negativos sobre el sistema de transporte, lo que incide fuertemente en

el nivel de contaminación atmosférica, como se verá más adelante.

Existen otros efectos ambientales negativos asociados a la expansión de la ciudad tales como disminución de la cubierta vegetal, impermeabilización del suelo y cambios en las tasas de reposición de las napas freáticas, pérdida de bosque nativo y erosión.

2.3.3 Transporte urbano.

De acuerdo a la última encuesta Origen-Destino de Viajes del Gran Santiago (1991) de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Planificación en Infraestructura de Transporte (SECTRA), en el Gran Santiago se realizan 8,4 millones de viajes diarios, los que muestran una fuerte dependencia de modos de transporte motorizados. Del total de viajes, un 17 % se efectúa en transporte privado (automóviles y taxis), el 53% en transporte público, el 20% corresponde a caminata y el resto (10%) a otros modos, tales como bicicleta y motos.

Los estudios desarrollados por SECTRA, muestran que una gran parte de estos viajes se generan por motivo de estudio, concentrándose fuertemente entre las 7:30 y las 8:00 horas, y en menor cantidad entre las 13:00 y las 14:30 horas. A su vez, otra parte importante de los viajes generados tienen como motivo el trabajo, los que se concentran entre las 6:30 y las 9:30 horas y entre las 17:30 y las 21:00 horas. Ambos propósitos constituyen, en todas las comunas, más del 60% de los viajes generados, llegando por ejemplo, a un 86,9% en la comuna de La Pintana. La concentración horaria de ellos produce uno de los principales problemas de la ciudad, la congestión.

En cuanto a la distribución, los viajes interzonales constituyen la mayor proporción de los viajes generados por las áreas periféricas, siendo el centro su destino. En particular, una gran cantidad se genera en las zonas oriente y sur. Esto indica una fuerte dependencia con la zona centro, que puede ser explicada por la gran concentración de servicios que ofrece para el conjunto de la ciudad: comercio, finanzas, fuentes laborales y otros.

Los aspectos socioeconómicos de la ciudad, por otro lado, son un factor relevante en la definición del comportamiento de los viajes. En efecto, las zonas de la ciudad con mayores recursos (oriente y sur oriente) concentran la mayor posesión de automóviles y, en consecuencia, generan la mayoría de los viajes en este medio de transporte. Sólo la zona oriente genera el 48% de los viajes en transporte privado, con una tasa de motorización de 260 veh/1000 hab., la más alta de la región. En el resto de las zonas, sin embargo, los viajes en transporte público (bus, taxibus, taxi colectivo y metro) constituyen el modo más importante. A pesar de ello y de los esfuerzos por mejorar el servicio en los últimos 5 años (gracias a la licitación de

recorridos), su calidad en términos de seguridad, comodidad y confiabilidad sigue siendo insuficiente para sostener las necesidades actuales y futuras de la demanda.

En consecuencia, los principales problemas del transporte en la ciudad lo constituyen la concentración horaria y espacial de los viajes, y la mala calidad del servicio de transporte público, lo que fomenta la posesión y uso del automóvil particular. Esta situación se ve claramente reflejada en los altos niveles de congestión, con sus correspondientes externalidades: contaminación del aire, ruido y accidentes.

De estas externalidades, la contaminación del aire es la de mayor impacto en la Región Metropolitana. En efecto, la participación del transporte motorizado de superficie en las emisiones de contaminantes, alcanza niveles del 92% en CO, 7% en PM10 y 71% en NOx y 46% de COV, según el inventario de emisiones de 1997 (ver capítulo tercero).

Del análisis de la participación del transporte público y privado en la emisión de contaminantes medidos en gramos por pasajero por kilómetro (gr./pasajero-km) se concluye que el transporte privado genera una mayor contaminación por viaje realizado que el transporte público, tal como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1: gr./pasajero-kilómetro transportado

Contaminante	TPrivado	TPúblico
PM10 (i)	0.73	0.55
CO	8.52	0.22
NOx	0.98	0.24
COV	0.81	0.06
SO2	0.08	0.04

(i) Considera sólo las emisiones provenientes de los tubos de escape de los vehículos.

2.3.4 Parque vehicular en la Región Metropolitana

El análisis del parque vehicular en la Región Metropolitana demuestra que ha existido un sostenido incremento en el período 1990 - 1994, constituyendo ésta otra causa importante del aumento en las emisiones de contaminantes atmosféricos.

El parque de vehículos particulares creció un 32% en el período 1990 - 1994 (de 419.888 a 553.597). Esto provoca un fuerte aumento de las emisiones de contaminantes por pasajero transportado. El parque de buses y taxibuses, en cambio, ha disminuido en un 8% en el mismo período (de 15.037 a 13.770).

Cabe destacar dentro del crecimiento del parque particular, el aumento del número de taxis que asciende a un 60% (de 21.425 a 34.065). Estos vehículos circulan en promedio 4 a 6 veces más que los automóviles

particulares, en términos de km por vehículo/año.

Si se analiza el parque de vehículos livianos en la Región Metropolitana por categorías, se puede destacar que dominan los autos particulares, los que constituyen más de un 60% del total. Le siguen las camionetas con aproximadamente un 15%, los furgones con menos del 10% y los taxis con aproximadamente un 5% del total.

En relación al crecimiento del parque privado, el análisis del período 1985 - 1996 muestra un incremento del 64% (383.187 vehículos en 1985 y 627.452 en 1996). Suponiendo una tendencia similar, se estima que el parque tendría un incremento equivalente en el período 1997 - 2010.

2.3.5 La actividad industrial en la Región Metropolitana.

La actividad industrial en la Región Metropolitana también ha crecido notoriamente en los últimos años. Ello ha significado un aumento en el consumo de combustibles, tal como se aprecia en la siguiente tabla, donde se muestran los consumos en los años 1990 y 1994 de los combustibles más utilizados por el sector industrial.

Tabla 2: Variación en consumo de combustibles 1990-1994

Combustible	1990	1994	% aumento
Petróleo N° 5 (m3)	64.407	79.581	23,6%
Petróleo N° 6 (m3)	75.582	105.922	40,1%
GLP (m3)	7.042	23.561	234%.

Los distintos tipos de fuentes han sido registrados a través de las estadísticas del Programa de Control de Emisiones de Fuentes Fijas (PROCEFF) del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. La Tabla 3 muestra un resumen de estas estadísticas para las cuatro categorías identificadas en la región.

Tabla 3: Tipos de fuentes y emisiones de PTS registradas a agosto de 1996

Tipo de fuente	N°	% fuentes	% emisiones PTS
Calderas de calefacción	1364	32%	5%
Calderas industriales	1106	25%	39%
Panaderías	1013	23%	1%
Procesos industriales	865	20%	55%

Fuente: PROCEFF.

Tal como se observa en la tabla anterior, existen importantes diferencias entre el número de fuentes activas y el volumen de emisiones de PTS registrado por PROCEFF. Tal aspecto puede observarse en la Figura 2, donde cerca del 90% del total de las emisiones anuales de PTS son producidas por sólo el 10% del total de

fuentes activas de la región.

Figura 2

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3. Antecedentes que fundaron la declaración de Zona Saturada y Latente de la Región Metropolitana.

La Región Metropolitana fue declarada, mediante D.S. No. 131 del 12 de junio de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Zona Saturada para cuatro contaminantes atmosféricos: PTS, PM10, CO y O3; y Zona Latente para NO2.

La declaración de Zona Saturada y Latente para la Región Metropolitana se basa en los niveles de contaminación atmosférica alcanzados. Las normas de calidad de aire han sido repetidas veces sobrepasadas en los casos de partículas totales en suspensión (norma diaria), material particulado respirable (norma diaria), monóxido de carbono (norma promedio de ocho horas) y ozono (norma horaria). Para el caso del dióxido de nitrógeno, los valores medidos se encuentran entre un 80% y un 100% de la norma (promedio anual).

A continuación se describe la calidad del aire, entregando antecedentes respecto de los contaminantes presentes en la región.

3.1 Calidad del aire en la Región Metropolitana

Los antecedentes utilizados para determinar la calidad del aire de la Región Metropolitana provienen del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (SESMA), recopilados fundamentalmente a través de la Red de Monitoreo de Contaminantes Atmosféricos (Red MACAM) y la Red de Vigilancia.

La Red MACAM es una red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos, conectada en línea a una estación central de procesamiento de datos. Es utilizada como fuente de información para obtener los índices de calidad de aire referidos a gases y partículas de la ciudad de Santiago. Cada una de las estaciones de la Red MACAM se utiliza para el cálculo de índice de calidad del aire según zonas. La estación A corresponde a zona Central Centro, la B a zona Central Oriente, la F a zona Norte, la D a zona Central Sur y la estación M a zona Tabancura. En ellas se miden los contaminantes CO, PM10, O3, SO2, NO y NOx (NO + NO2) y variables meteorológicas (temperatura, velocidad del viento y humedad).

La Red de Vigilancia es operada con equipos manuales, con una frecuencia de medición de una vez cada 4 días. Comprende 8 estaciones que miden PTS, SO2, NO2 y polvo sedimentable.

El análisis de la calidad de aire se realiza en

función de las normas de calidad del aire primarias vigentes en Chile, que se detallan en la Tabla 4.

Cuando una o más normas de calidad ambiental son sobrepasadas, se da origen a una situación de saturación. Cuando los niveles de concentraciones están entre un 80 y un 100 % de la norma de calidad ambiental, la situación es de latencia (Artículo 2t y 2u, Ley 19.300).

Tabla 4: Normas de calidad del aire primarias vigentes en Chile.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

(i) Un mg corresponde a una milésima de miligramo.
(ii) Valor que no puede ser sobrepasado más de una vez por año.

Fuente: Resolución 1.215/78 del Ministerio de Salud, D.S. 185/91 del Ministerio de Minería.

3.1.1 Análisis de los principales contaminantes atmosféricos en la Región Metropolitana

En la Región Metropolitana, en los últimos años, se han venido superando sistemáticamente las normas para PTS, PM10, CO y O3, habiéndose registrado para el NO2 niveles de latencia. También se registra contaminación por dióxido de azufre (SO2), aunque no en los niveles de los contaminantes citados más arriba. Sin embargo, la participación del SO2 en la formación del material particulado secundario justifica su control, tal como se explica en el capítulo quinto.

Los datos de mediciones de calidad ambiental que fundaron la Declaración de Zona Saturada, y que se detallan a continuación, son los niveles de contaminación atmosférica para el año 1995 y las conclusiones de las tendencias registradas para cada contaminante, en el período de 1992 a 1995.

La Figura 3 muestra los valores máximos alcanzados por los distintos contaminantes mencionados. Estos se grafican como porcentaje de la norma que representan (100 equivale a la norma). Del análisis del cuadro se desprende que el O3 representa el caso más crítico con una superación de casi tres veces la norma. De los contaminantes graficados, el NO2 se presenta como el menos crítico. Sin embargo alcanza casi un 90% de la norma que le corresponde, lo que indica su estado de latencia.

Figura 3: Porcentaje de norma, valores máximos para cada caso.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

La Figura 4 muestra el número de días por año en que se presentan violaciones a la norma, en la estación de las redes de monitoreo más desfavorable por contaminante.

Figura 4: Días de superación de norma.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

El PTS superó en más de 40 días la norma (sobre 91 días de muestra, i.e, un 44% de los días muestreados, lo que equivaldría a más de 160 días por año). El PM10 y el CO (promedio de 8 horas) en alrededor de 60 días y el O3 en más de 150 días por año.

Si se comparan los niveles de contaminación con los índices de calidad de aire, ICAP (Índice de Calidad de Aire de Partículas) e ICAG (Índice de Calidad de Aire de Gases) donde 100 representa la norma, 300 nivel crítico (preemergencia) y 500 nivel peligroso (emergencia), se aprecia que la situación mas preocupante desde el punto de vista de la salud la representa la contaminación por material particulado respirable (estos índices no consideran el efecto sinérgico de dos o más contaminantes, como puede ser el caso del PM10 y el CO). La Figura 5 grafica estos índices, destacándose el valor alcanzado por el PM10 en la estación D (Parque O'Higgins).

Figura 5: Índices de calidad de aire (i), valores máximos.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

(i) La función de los índices consiste en hacer comparables en términos de efectos en la salud las concentraciones de distintos contaminantes para diferentes intervalos de tiempo. Por ejemplo, el índice 100 equivale a la norma y corresponde al nivel de concentraciones para el cual se comienzan a observar los primeros efectos en salud en la población más susceptible. Para el PM10 este índice equivale a 150 mg/m3 promedio de 24 hrs, mientras que para el ozono equivale a 160 mg/m3 promedio de una hora.

3.1.2 Descripción de la situación de saturación, o latencia, por contaminante.

Se describen a continuación los niveles registrados por contaminante durante el año 1995 y un análisis de las tendencias para PM10, CO, O3 , NO2 y SO2 en el período 1992 a 1995.

Es importante destacar que algunos de estos contaminantes, como el ozono (O3) y una parte del material particulado (PM10) corresponden a contaminantes secundarios, es decir, no son emitidos directamente al

ambiente, sino que son producidos por la reacción de varios elementos presentes en la atmósfera, conocidos como precursores.

3.1.2.1 Partículas totales en suspensión: PTS

Las partículas totales en suspensión se componen de una fracción respirable (PM10), con partículas de diámetro aerodinámico hasta 10 mm y de una fracción de partículas cuyo diámetro está comprendido entre 10 y 50 mm. Por su mayor tamaño, esta última fracción tiene efectos menos severos que otros contaminantes, para la salud humana.

El promedio anual de PTS en 1995 superó la norma de 75 mg/m3, en todas las estaciones. La estación de la red de vigilancia ubicada en la comuna de Pudahuel presentó el promedio anual más alto (286.3 mg/m3). Esto corresponde a un 381.7% de la norma anual siendo además superior a la norma diaria.

La Figura 6 muestra las concentraciones promedio mensuales por estación y por mes para el año 1995.

Figura 6: Concentraciones promedio mensuales de PTS por estación/mes, 1995.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Obs.: Datos de estaciones de la Red de Vigilancia.
Fuente: CONAMA R.M.

Se observa que durante los meses de abril a junio, prácticamente todas las estaciones superan la norma diaria para este contaminante. La situación es crítica en la Estación 12, ubicada en la comuna de Pudahuel, donde se verifican superaciones de la norma diaria en todos los meses del año.

3.1.2.2 Material Particulado Respirable: PM10.

El material particulado respirable corresponde a la fracción del material particulado de diámetro aerodinámico menor a 10 mm. Por su tamaño, estas partículas son capaces de ingresar al sistema respiratorio. Mientras menor sea su diámetro, mayor será el potencial de generar daño en la salud humana. En efecto, las partículas de diámetro menor a 2.5 mm penetran hasta los alvéolos pulmonares e ingresan directamente al torrente sanguíneo.

La fracción gruesa del material particulado, es decir aquella parte del PM10 cuyo diámetro está comprendido entre 2.5 mm y 10 mm , en atmósferas urbanas como Santiago, está compuesto principalmente por polvo resuspendido, el cual es una mezcla de partículas de origen natural con otras de origen antropogénico que han sido recirculadas (los contaminantes de origen antropogénico son aquellos que resultan de las actividades humanas, y los contaminantes de origen natural se producen independientemente de ellas).

En el caso de la fracción fina del material particulado, es decir partículas de diámetro menor a 2.5 mm, encontramos mayoritariamente partículas de origen antropogénico ya sea emitidas directamente por procesos de combustión (vehículos diesel, calderas y otros procesos industriales), o como resultado de reacciones de otros contaminantes gaseosos que son emitidos mayoritariamente por vehículos a gasolina y por las fuentes ya mencionadas. Este último es el denominado material particulado secundario.

En cuanto a la presencia del material particulado respirable en el aire de la región, a continuación se presenta algunos aspectos de su comportamiento.

Las concentraciones de PM10 medidas indican que los máximos anuales superan la norma en todas las estaciones.

La Figura 7 muestra los máximos diarios por mes para cada estación. La norma se supera en todas las estaciones, en los meses de invierno. La estación D es la que presenta la mayor cantidad de meses con máximos sobre norma, así como el valor más alto (302 mg/m3). En las estaciones A, B y F la situación es similar. En el sector oriente (Estación M) la situación es levemente mejor, aunque de igual modo, la norma es superada en los meses de invierno.

Figura 7: Concentraciones máximas mensuales de PM10. 1995.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Obs.: Datos de estaciones de monitoreo de la Red MACAM. Fuente: CONAMA R.M.

Por otra parte, la Figura 8 muestra las superaciones de índices ICAP 100, 300 y 500. Se aprecia un descenso en el número de días de preemergencia y emergencia. En el caso del ICAP 100, no es posible apreciar una tendencia tan clara.

Figura 8: Superación de ICAP 100, 300 y 500 Balance al 31 de agosto de 1996. (No incluye P.O'Higgins 93-94)

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 9

3.1.2.3 Monóxido de Carbono: CO

El monóxido de carbono es un contaminante gaseoso que se produce por la combustión incompleta de hidrocarburos. En las ciudades, su fuente principal son los vehículos a gasolina.

La norma horaria se superó sólo una vez durante el año 1995, en la estación D (Parque O'Higgins).

La norma para promedios móviles de 8 horas, en cambio, se superó frecuentemente en las estaciones de medición A, B, F y D. La estación D es la que registra las mayores concentraciones. En dicha estación la norma para promedios móviles de 8 horas fue superada un total de 60 días.

La Figura 10 muestra el promedio móvil de 8 horas máximo, para 1995, en cada estación de monitoreo, como porcentaje de la norma.

Figura 10: CO. Valores máximos, promedios móviles de 8 horas por estación como porcentaje de norma. 1995.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Obs.: Datos de estaciones de monitoreo de la Red MACAM.
Fuente: CONAMA R.M.

3.1.2.4 Ozono: O3

El ozono es un contaminante secundario de origen fotoquímico que se forma por la reacción entre óxidos de nitrógeno e hidrocarburos, en presencia de radiación solar. Los procesos fotoquímicos asociados a la formación de ozono son altamente complejos y dependen de la proporción relativa entre óxidos de nitrógeno e hidrocarburos, y de los distintos tipos de hidrocarburos presentes en las reacciones. Por ello, para entender el problema de contaminación por ozono se requieren estudios específicos de la actividad fotoquímica propia de cada región, incluyendo análisis de los patrones de viento predominantes.

La estación que registra las mayores concentraciones y mayor frecuencia de excedencia de norma es la estación M (Las Condes), ubicada a 15 kilómetros del centro, en la dirección de los vientos predominantes. En ella se registran superaciones de la norma en casi la mitad de los días del año.

En esta estación se alcanzó durante 1995 la máxima concentración para este contaminante con un valor de 439 mg/m3, lo que corresponde a 274% de la norma. Los valores máximos se observan durante los meses de primavera y verano, sobre todo durante diciembre, en que la norma fue superada 26 días. En esta estación, además la norma horaria fue superada, al menos en una ocasión, durante cada uno de los meses del año. La norma también se superó en cada mes, salvo julio, en la estación D. Esto ocurre porque basta un día asoleado, aún en invierno, para que ocurra el proceso fotoquímico que genera el ozono, a partir de los contaminantes primarios emitidos a la atmósfera de Santiago.

La Figura 11 muestra el número de días que se superó la norma en cada una de las estaciones de la red MACAM. Se puede observar que la mayor frecuencia de superación ocurre en la estación M (Las Condes) y que la menor frecuencia se observa en la estación B (Providencia).

Figura 11: Ozono. Días sobre norma, 1995.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Obs.: Datos de estaciones de monitoreo de la Red MACAM.
Fuente: CONAMA R.M.

Para complementar la información de la Red MACAM, se realizó una campaña extraordinaria de medición de ozono y dióxido de nitrógeno. Esta campaña se efectuó entre diciembre de 1995 y marzo de 1996, en 3 lugares: La Dehesa, Huechuraba y Buin. Las mediciones realizadas mostraron que los niveles de ozono son muy altos en la Dehesa donde se supera la norma prácticamente todos los días de verano y con un valor máximo de 360 mg/m3, lo que equivale a un 225% de la norma. En Huechuraba se observan superaciones de norma pero de menor magnitud que en La Dehesa. Finalmente, en Buin, se observan valores bajos, de acuerdo a lo señalado por la literatura para zonas libres de contaminación antropogénica (EPA, 1986), con máximos cercanos a 100 mg/m3.

3.1.2.5 Dióxido de Nitrógeno: NO2

La mayoría de los óxidos de nitrógeno generados por el hombre se producen por la oxidación del nitrógeno atmosférico presente en los procesos de combustión a altas temperaturas. El contaminante generado en forma primaria es el NO, parte del cual rápidamente se oxida a NO2. Ambos óxidos liberados a la atmósfera participan activamente en un conjunto de reacciones fotoquímicas que, en presencia de hidrocarburos reactivos, generan ozono. Además, en su proceso de transformación, este contaminante forma nitratos, es decir, sales que pueden ser transportadas en el material particulado respirable y que en presencia de humedad forman ácidos. Estos ácidos son una parte importante del material particulado secundario, que tiene efectos nocivos en la salud.

En cuanto a la presencia de este contaminante en el aire de la región, a continuación se presentan algunos aspectos de su comportamiento.

El NO2 fue medido en las estaciones A, B y F durante 1995. Las concentraciones en todas ellas son similares y están levemente bajo la norma. La estación B es la que registró el mayor promedio anual, de 88.7 mg/m3, lo que corresponde aproximadamente a un 89% de la norma.

En la Figura 12 se muestra los promedios anuales como porcentaje de la norma.

Figura 12: NO2. Porcentaje de norma anual. 1995.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Obs.: Datos de estaciones de monitoreo de la Red MACAM.
Fuente: CONAMA R.M.

Las mayores concentraciones de NO2 se registran en invierno, cuando las condiciones atmosféricas que favorecen la dispersión son más adversas.

Al analizar la evolución de las concentraciones para este contaminante en los últimos años, se observa una tendencia al alza, de modo que los valores máximos han ido aumentando sostenidamente desde 1992 a la fecha.

3.1.2.6 Dióxido de Azufre: SO2

Este contaminante es el resultado de la combustión del azufre contenido en los combustibles fósiles (petróleos combustibles, gasolina, petróleo diesel, carbón, etc.), de la fundición de minerales que contienen azufre y de otros procesos industriales. Durante su proceso de oxidación en la atmósfera, este contaminante forma sulfatos, es decir, sales que pueden ser transportadas en el material particulado respirable (PM10) y que en presencia de humedad forman ácidos. Estos ácidos son una parte importante del material particulado secundario. Tanto la exposición a sulfatos como a los ácidos derivados del SO2 , es de extremo riesgo para la salud debido a que ingresan directamente al sistema circulatorio humano a través de las vías respiratorias.

Los monitoreos de SO2 durante 1995 consideran mediciones en las estaciones A, B y F. De ellas, la estación que presentó el mayor promedio anual fue la estación A, con un valor de 35.2 mg/m3, correspondiente a un 44% de la norma.

Estos resultados, sin embargo, son insuficientes para concluir que la Región Metropolitana no presenta problemas por excedencia de SO2

En efecto, un estudio realizado en 1994 por CONAMA R.M. con los muestreos de la estación A (Gotuzzo), y una cobertura del 91% de los datos, muestra que el promedio anual alcanza los 52,6 mg/m3 de SO2, valor inferior a la norma chilena, pero que excede la norma de Suecia, la de la Unión Europea y la recomendación de la OMS. Además, con respecto a la norma horaria de la Unión Europea y OMS, también se obtuvieron valores en exceso. Por último, con respecto a la norma de 24 hrs. (promedio aritmético) no se superó la norma chilena. Sin embargo, se produjeron superaciones de la normativa extranjera.

Los días de superación de norma se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 5: Días de superación de norma de SO2 (24 horas), según distintas normas extranjeras.

PAÍS	SUECIA	UNIÓN EUROPEA	CALIFORNIA	RUSIA
Nº de días	35	17	10	8

Los resultados en concentraciones podrían ser

incluso mayores si se midiera este contaminante en las cercanías de las áreas industriales (como referencia, ver "Monitoreo y Evaluación de la Contaminación Atmosférica en la Región Metropolitana de Santiago de Chile". Oyola-Romero, 1991).

TERCERO: Antecedentes relativos a las actividades cuyas emisiones impactan en la Región Metropolitana.

La superación de las normas de calidad de aire se debe a que la región, en particular la ciudad de Santiago, presenta una cantidad de emisiones de contaminantes mayor que aquélla que la atmósfera es capaz de dispersar. Estas emisiones son responsabilidad de las distintas actividades y fuentes de la región. Este capítulo presenta las responsabilidades de estas actividades y fuentes, en función del inventario de emisiones.

Si bien las responsabilidades de las actividades se asignan en base a sus emisiones, se ha considerado como criterio priorizador para la definición de metas y plazos; y medidas, presentadas en los capítulos quinto y sexto respectivamente, el impacto de estas emisiones sobre la salud de la población (inmisión de contaminantes).

La inmisión de contaminantes está determinada por la ubicación de las fuentes, la naturaleza de las sustancias que emiten y los procesos físico-químicos que ocurren en la atmósfera. Ello es relevante en el caso del material particulado, el cual está compuesto por partículas de diferente tamaño y composición química, que tienen distintos efectos en la salud (ver capítulo segundo punto 1.1).

Por las razones anteriores, en el punto 3, se presenta para tres lugares de la región, la identificación de la responsabilidad de las distintas fuentes en la composición del material particulado al cual las personas se encuentran expuestas.

1 Las fuentes emisoras que impactan en la calidad del aire de la Zona Saturada.

El inventario de emisiones para 1997 corresponde a una estimación de la cantidad de cada contaminante emitido a la atmósfera por los diferentes agentes económicos que conviven en la Región Metropolitana. Este inventario fue desarrollado en un sistema de información de CONAMA R.M. y su elaboración tuvo como principales objetivos identificar la participación de cada tipo de fuente en las emisiones totales y, mediante la georreferenciación de las mismas, servir de base a la modelación de la dispersión de contaminantes.

Los contaminantes considerados en este inventario son: PM10, CO, NOx, COV y SOx. Con respecto a los compuestos orgánicos volátiles y los óxidos de azufre se incluyen en el inventario debido a su participación en

la formación de ozono y particulado secundario, respectivamente (ver capítulo segundo), a pesar que no hay condición de saturación para el SOx y no existe norma para los COVs.

En el caso del ozono, incluido en la declaración de zona saturada, no es posible obtener un inventario de emisiones, debido a su carácter de contaminante secundario que se genera a partir de reacciones fotoquímicas entre sus precursores (COV y NOx).

Por último, en el caso de las partículas totales en suspensión, no fue posible realizar un inventario como para los demás contaminantes sobre norma, debido principalmente a que no se han realizado suficientes estudios que permitan generar estimaciones medianamente confiables. Estos esfuerzos se han orientado principalmente a la fracción respirable del material particulado (PM10). No obstante lo anterior, es claro que en un inventario de PTS los principales emisores serían el polvo resuspendido por acción del tránsito, las actividades relacionadas con la construcción y algunos procesos industriales.

La metodología utilizada en la elaboración de este inventario, consiste básicamente en identificar los niveles de actividad de cada tipo de fuente y mediante factores de emisión obtener los montos de emisión individuales (los factores de emisión se obtienen a través de programas de medición de un conjunto representativo del tipo de fuente, en las condiciones de operación locales; cuando no se puede contar con este tipo de mediciones, son extraídos de la literatura extranjera). Para llevar a cabo esta tarea, y dada la diversidad de fuentes, fue necesario separarlas en cuatro tipos: Fuentes móviles, Fuentes fijas, Polvo resuspendido y Otras fuentes.

Los niveles de actividad de las fuentes móviles provienen de las modelaciones de flujos vehiculares en la red vial primaria estimados por la SECTRA para 1997. Esta información también fue utilizada para estimar las emisiones de polvo resuspendido por el flujo vehicular. La información de fuentes fijas corresponde a la proporcionada por el PROCEFF, para todas las fuentes contenidas en sus bases de datos al año 1996. Finalmente, y dado que el grupo "Otras fuentes" lo constituyen una gran variedad de actividades, fue necesario usar diversas bases de información.

Es importante destacar que dada la distinta procedencia de la información y la diferente disponibilidad de estudios específicos para nuestro país en algunos temas, los que se concentran preferentemente en procesos de combustión, no es posible obtener los mismos niveles de confianza en todas las estimaciones. Por tal razón, las actividades de seguimiento del PPDA y sus futuras actualizaciones, detalladas en el capítulo décimo, definen las tareas y obligaciones tendientes a un continuo mejoramiento de la calidad de la información referida a fuentes actualmente incluidas en los

inventarios de emisiones, y a la inclusión en ellos de otras fuentes aún no consideradas. Entre otros aspectos, estas tareas deberán mejorar las estimaciones de emisiones evaporativas de COV provenientes del sector industrial e identificar diversas actividades menores que generan este contaminante. Por otra parte, debido a la incerteza que existe en la estimación de las emisiones de polvo resuspendido y dada su importancia relativa, es necesario seguir mejorando estas estimaciones.

Es necesario aclarar que las emisiones de PM10 presentadas en la Tabla 6, no corresponden en su totalidad a este contaminante. En efecto, en las fuentes fijas (hornos de panadería, calderas industriales y de calefacción) las estimaciones de emisiones corresponden a PTS, pero debido a que son emisiones producto de combustiones, se puede decir que la mayor parte corresponden a PM10 (ver Partículas totales en suspensión: PTS, página 17). La otra excepción la constituyen las emisiones producidas por incendios forestales y quemas registradas e ilícitas, donde los resultados presentados corresponden a PTS (estas aclaraciones son extensivas a la Tabla 8 que presenta las proyecciones al 2005).

Tabla 6: Inventario de Emisiones 1997.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M. (1) Emisiones producidas por combustión de leña, kerosene, gas licuado y gas de cañería en residencias. (2) Incluye lavasecos, talleres de pintado de autos y uso de pintura en casas y edificios. (3) Corresponde a las emisiones producidas por evaporación en grandes estanques de almacenamiento, almacenamiento en servicentros y expendio de gasolina en los mismos.

La metodología utilizada en la construcción del inventario puede encontrarse en el documento "Inventario de Emisiones Atmosféricas de la Región Metropolitana para 1997 y proyecciones al 2005", CONAMA R.M. 1997.

De acuerdo al inventario de emisiones para el año 1997, el aporte de las distintas fuentes emisoras y la emisión total de contaminantes atmosféricos a la Zona Saturada y Latente se presenta en la Tabla 7 (página 26).

2 Aporte porcentual de cada tipo de actividad a la emisión total.

En base a la información del inventario de emisiones, las actividades relevantes en la emisión de contaminantes atmosféricos de la región son las siguientes:

. Actividades y fuentes relacionadas con el transporte

Corresponden a servicios, empresas y vehículos de transporte público y privado de pasajeros, de superficie y subterráneo; y de transporte de carga y mercancías de todo tipo.

. Actividades y fuentes relacionadas con la industria, el comercio y la construcción.

Corresponden a las definidas en los DS 4/92 y 1.583/92 del Ministerio de Salud como fuentes puntuales y grupales de material particulado, y a las demás actividades y fuentes similares que tengan emisiones de gases. Se incluyen además las actividades y fuentes relacionadas con el almacenaje, distribución y venta de combustibles y las actividades y fuentes relacionadas con la construcción

. Actividades y fuentes relacionadas con la agricultura.

Corresponde a los cultivos de campos, frutas, granos y hortalizas, así como también a los servicios agrícolas, como recolección, empacado y trilla, entre otros. Incluye además, las quemas agrícolas y los incendios forestales.

. Las actividades y fuentes domésticas.

Corresponde a la calefacción y cocina doméstica, y a la distribución y uso de productos y combustibles domésticos que presentan emisiones atmosféricas.

Se asocian a esta actividad la utilización de solventes de tipo doméstico.

. Actividades y fuentes asociadas al polvo resuspendido

Corresponde a la emisión de polvo natural desde calles no pavimentadas y a la resuspensión de material particulado desde calles pavimentadas.

De acuerdo a lo anterior y a la descripción del aporte de las distintas fuentes emisoras que impactan en la región (sección 23), se han precisado las responsabilidades en la emisión de contaminantes, en masa y porcentaje, de las distintas actividades para cada contaminante.

Tabla 7: Aporte de las actividades en las emisiones de contaminantes.

Figura 13

Figura 14

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 15

Figura 16

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 17

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3 Responsabilidad de las actividades en la inmisión de material particulado respirable.

Para determinar la responsabilidad de las actividades en la composición del material particulado respirable, al cual está expuesta la población (inmisión), se definieron tres puntos de monitoreo (Estudio "Caracterización y cuantificación de las contribuciones de material particulado respirable" - Conama RM - U de Sao Paulo - USACH / 1996): uno en el centro (Plaza Gotuzzo), que representa una zona de impacto por tránsito, uno en el sector oriente (Cerro Calán), que representa una zona residencial sin fuentes importantes inmediatas, y uno en el área sur (Buin), que representa una zona agrorrural de la región. En cada uno de estos puntos se tomaron muestras diarias a lo largo de tres meses (Julio, Agosto y Septiembre de 1996).

Se analizaron las muestras por tamaño y composición química. En base a la identificación de patrones de comportamiento similares entre elementos y a características de elementos trazadores de fuentes específicas, se determinaron las responsabilidades por tipo de actividad, las cuales se presentan a continuación.

Figura 18

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados con el material particulado en Plaza Gotuzzo (Figura 18), demuestran que esta zona presenta la mayor concentración promedio para el período de tres meses (149 mg/m3), y permiten concluir que las actividades con mayor impacto son las relacionadas con transporte, con una responsabilidad del 25 % del total del material particulado medido. Además, éstas producen la mayor parte del polvo resuspendido (33 %) y en conjunto con otras actividades ligadas a la industria (entre ellas, la calefacción) y el comercio, son responsables de la formación de material particulado secundario (37,5 %). El resto (4,44%) corresponde a contribuciones de fundición de cobre regionales y de refinación y fundición de cobre de regiones vecinas a la Región Metropolitana.

Figura 19

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

En el caso de Cerro Calán (Figura 19), se midió una concentración promedio de 77 mg/m3, menor que en el punto de monitoreo expuesto al transporte, pero mayor que en el punto de monitoreo de características agrorrurales. Los resultados para Cerro Calán, que representa una zona urbana no expuesta a emisiones inmediatas, indican la importancia que tienen los procesos de desplazamiento de contaminantes en el aire. En este desplazamiento se produce una cantidad importante de material particulado secundario. Este material no es emitido directamente por las fuentes, sino que se produce por las reacciones de las sustancias a medida que las masas de aire contaminado se transportan sobre la ciudad.

El material particulado secundario es de gran importancia en Santiago, sobre todo en la zona nor-oriente. En efecto, el 53,7 % del total del PM10 registrado en este punto de monitoreo es material particulado secundario. En segundo lugar se encuentra el material particulado resuspendido por el transporte, y luego vienen las contribuciones de refinación y fundición de cobre regionales y de otras regiones, con un 6,5 %. Finalmente, existe contribución combinada de las actividades agrícolas con actividades relacionadas con el uso del cloro en sus procesos, que representan un 14,5 %.

Figura 20

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

En el caso del punto de monitoreo que representa una zona agrorrural (Figura 20), se midieron concentraciones menores que en los otros (52 mg/m3), y se determinó que la agricultura local tiene el mayor impacto (quemas y agroquímicos, con un 71,4 %). Se observa además una contribución del conjunto de las actividades de transporte e industria de la ciudad de Santiago (14,5%). También existe presencia de levantamiento de polvo natural (12,5%), que puede ser considerado como un valor de "background" (término utilizado para definir el valor en concentración en un lugar sin la influencia de actividades humanas) de PM10 para toda la región. Por último, se identifica una contribución de procesos de refinación y fundición de cobre regional y de otras regiones (1,6%).

4 Conclusiones y consideraciones para la definición de metas y medidas

Del análisis de la responsabilidad de las distintas actividades en la emisión de contaminantes, se desprende que una parte importante del material particulado es emitido y resuspendido por el tránsito en calles no pavimentadas y pavimentadas. Respecto de la emisión directa de este contaminante, las actividades y fuentes

relacionadas con el transporte y la industria, así como las actividades domésticas, tienen una responsabilidad similar entre ellas; menor que el polvo resuspendido, pero asociada a la fracción del material particulado más fina y agresiva para la salud.

Al complementar el análisis de emisión con las participaciones en inmisión, se concluye que el polvo resuspendido y el transporte tienen una alta responsabilidad, sobre todo en zonas expuestas a elevados niveles de tránsito. Sin embargo, la fracción secundaria del material particulado es también significativa. Este material secundario es muy fino, por lo que representa un mayor riesgo para la salud (ver capítulo segundo, punto 1.1). Además transporta parte de los compuestos orgánicos volátiles más tóxicos, como el benceno y el benzo(a)pireno.

De este análisis conjunto de emisión e inmisión de contaminantes se puede concluir que el control del material particulado debe considerar la reducción de las emisiones de polvo resuspendido y la reducción de las emisiones directas de las actividades y fuentes relacionadas con el transporte, la industria y las actividades domésticas. Asimismo es imprescindible una reducción de los precursores del material particulado secundario, esto es óxidos de azufre, principalmente de responsabilidad de las actividades y fuentes relacionadas con la industria; y óxidos de nitrógeno, de responsabilidad de las actividades y fuentes relacionadas con el transporte y la industria.

Respecto de los otros gases, en el caso del monóxido de carbono la responsabilidad es fundamentalmente de las actividades y fuentes relacionadas con el transporte (92%). En consecuencia, debido a que este gas es altamente estable en la atmósfera, se puede considerar que la exposición a la cual está sometida la población también es responsabilidad de dichas actividades.

CUARTO: Línea base de emisiones.

El PPDA tiene su justificación no sólo en la crítica situación actual de contaminación atmosférica, sino también en la necesidad de prevenir su empeoramiento producto del aumento de la actividad económica en la región.

A continuación se presenta un pronóstico del nivel de emisiones en la región, al año 2005, si no se implementara el PPDA. Este mismo escenario base se usará en el capítulo sexto, donde se muestra la efectividad del conjunto de medidas que el plan considera.

1 Pronóstico de las futuras emisiones en la región sin PPDA.

El pronóstico de emisiones para el año 2005 se realizó basándose en las proyecciones del aumento de las actividades y fuentes relacionadas con el transporte, la

industria, el comercio, las actividades domésticas, la agricultura y la emisión de polvo resuspendido.

Para las actividades y fuentes relacionadas con el transporte se emplearon los resultados obtenidos de la aplicación del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte Urbano del Gran Santiago 1995 - 2010 (SECTRA 1995; Documento utilizado en la elaboración de la Política de Transporte Urbano anunciada por S.E. el Presidente de la República en agosto de 1996), para el año 2005. Se considera este escenario, aunque actualmente existe incertidumbre respecto de uno de sus componentes más importantes: la tarificación vial. El PPDA incluye este instrumento de gestión; pero con el objetivo de mantener la coherencia en la estimación su efectividad, se considera que los beneficios ambientales que resultan de la aplicación de la tarificación vial, están incluidos en la línea base 2005.

Los aumentos de emisiones provenientes de evaporaciones de hidrocarburos, ya sea en la distribución o venta de combustibles, así como la proveniente de automóviles, fueron estimados en base al incremento de la demanda prevista en la línea base 2005 del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte.

Esta misma información se utilizó para estimar el aumento del polvo resuspendido desde calles pavimentadas. Para las emisiones de material particulado desde calles sin pavimentar, se supuso que el número de kilómetros de calles de tierra permanece constante, dado que el ritmo de pavimentación tiende a compensarse con la aparición de nuevas calles de tierra, producto del crecimiento en extensión de la ciudad.

Respecto a las actividades y fuentes relacionadas con la industria, el comportamiento de las emisiones se basó en las proyecciones de consumo de combustibles, producto del crecimiento esperado del PIB. La misma tasa de crecimiento se utilizó respecto de los procesos que no consumen combustibles. Además, se consideró la conversión a Gas Natural de aproximadamente 1.000 fuentes, las que potencialmente podrían hacerlo.

En el grupo correspondiente a "otras fuentes" (ver Tabla 8), las proyecciones se hicieron con diferentes tasas. Para las emisiones provenientes de combustión residencial, uso de solventes domésticos y emisiones evaporativas de COV se usaron tasas relacionadas con el crecimiento esperado del PIB. Para quemas, incendios y emisiones biogénicas se supuso que se mantendrá el promedio de emisiones de los últimos cuatro años.
Es importante destacar que la estimación de los kilómetros recorridos en el escenario 2005, calculada en base a los flujos del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte, arroja tasas de crecimiento del consumo de gasolinas del orden del 4 % anual para el período 1997-2005, cifra que parece más bien conservadora si se considera que la tasa actual varía entre el 7 y 10 %. Lo anterior hace suponer que el nivel de emisiones de fuentes móviles, para el escenario base 2005, está

subestimada.

La metodología utilizada para calcular la estimación de emisiones futuras puede consultarse en el documento "Inventario de Emisiones Atmosféricas de la Región Metropolitana para 1997 y proyecciones al 2005", CONAMA R.M. 1997, y es equivalente a la utilizada en la estimación del inventario de emisiones de 1997 (ver capítulo tercero).

Tabla 8: Proyección de emisiones para el año 2005.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M. (1) Emisiones producidas por combustión de leña, kerosene, gas licuado y gas de cañería en residencias. (2) Incluye lavasecos, talleres de pintado de autos y uso de pintura en casas y edificios. (3) Corresponde a las emisiones producidas por evaporación en grandes estanques de almacenamiento, almacenamiento en servicentros y expendio de gasolina en los mismos

Las responsabilidades de emisión en masa de las distintas actividades y fuentes contaminantes de la región se presentan en la Tabla 9. Además, las responsabilidades porcentuales de cada actividad y fuente se presentan graficadas desde la Figura 21 a la Figura 25.

Tabla 9: Proyección de la participación de las actividades y fuentes en las emisiones, año 2005.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Figura 21

Figura 22

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 23

Figura 24

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 25

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

2 Comparación de las emisiones entre los años 1997 y 2005.

Desde la Figura 26 a la Figura 30 se presenta la comparación de emisiones globales para cada contaminante, en los escenarios 1997 y 2005.

Figura 26

Figura 27

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 28

Figura 29

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Figura 30

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3 Comparación de las concentraciones entre los años 1997 y 2005

Para estimar la evolución esperada de las concentraciones de los contaminantes primarios (SO2, NO2, CO) y de aquellos en que la fracción de origen secundario es menos significativa (PM10 y PTS), se utilizó un modelo lineal sencillo, basado en la hipótesis que las concentraciones crecerán en los próximos años a la misma tasa que las emisiones del contaminante considerado (tendencias de crecimiento y evaluación de la evolución de concentraciones, CONAMA R.M.). Se supuso que la tasa de crecimiento de las emisiones de PTS corresponde a la de PM10, y que la tendencia en las concentraciones del NO2 sigue a las de los NOx.

Para el caso del ozono, se utilizó un método de MIR-weighted VOC emissions (Calculation of reactivity scales using an updated CB-IV mechanism, William P. Carter). Este método, que toma en cuenta las distintas reactividades y potenciales de formación de ozono de emisiones de distintas fuentes, es especialmente indicado para situaciones como la de Santiago, en que no se cuenta aún con un modelo fotoquímico calibrado, y es aceptado para este uso en California por CARB (California Air Resources Board).

La proyección calculada de la situación de calidad de aire en el año 2005 en el caso base (sin PPDA) se resume en la Tabla 10. Los valores presentados para la situación 1997 corresponden a los máximos medidos durante el año 1995 en las estaciones de la red MACAM.

Tabla 10 Comparación de concentraciones entre los años 1997 y 2005

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

4 Conclusiones.

En términos generales, se observa que de no aplicarse el PPDA las emisiones de todos los contaminantes aumentarían entre un 10% (dióxido de

azufre) y un 34% (compuestos orgánicos volátiles). Los aumentos más críticos se producirían en las emisiones de responsabilidad del transporte, debido principalmente al incremento del parque de automóviles particulares. Como ejemplo, se puede destacar que las actividades y fuentes relacionadas con transporte aumentarán sus emisiones de monóxido de carbono en un 29% los próximos ocho años (considerando todas las actividades y fuentes, las emisiones de monóxido de carbono aumentarán en un 27%).

Las consecuencias de estos aumentos de emisiones serían la saturación de la región por un nuevo contaminante, el dióxido de nitrógeno, y un agravamiento del problema de contaminación por material particulado, ozono y monóxido de carbono.

QUINTO: Metas de Reducción de Emisiones.

1 Objetivos del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.

Los objetivos del PPDA, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente, son recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad del aire que dieron lugar a la declaración de Zona Saturada de la RM, y evitar la superación de la norma primaria de calidad que dio lugar a su declaración de Zona Latente. Por tal razón, se han definido para cada contaminante materia del plan metas parciales y globales de reducción de emisiones. Las metas parciales, de corto y mediano plazo, persiguen reducir la exposición de la población a los contaminantes más agresivos para la salud, y la metas globales, de largo plazo, pretenden recuperar la calidad del aire de la región para todos aquellos contaminantes para los cuales se la declaró saturada.

En términos más específicos, las metas parciales permitirán terminar con los eventos de alta contaminación por material particulado y reducir la fracción más agresiva para la salud. Además, mediante el cumplimiento de estas metas parciales se revertirá la tendencia al aumento de las concentraciones de los contaminantes gaseosos materia del PPDA, y en el caso específico del dióxido de nitrógeno se evitará que pase de la actual condición de latencia a la de saturación.

El cumplimiento de las metas globales significará que las concentraciones de los cuatro contaminantes para los cuales la región se declaró saturada se encontrarán bajo los valores de las normas actualmente vigentes.

2 Definición de las metas globales.

La complejidad del PPDA obliga a hacer de él un proceso dinámico, con revisiones y actualizaciones periódicas, como lo señala el Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y descontaminación (D.S. 94/95 de MINSEGPRES). En la primera etapa del PPDA necesariamente se incluirán acciones destinadas a mejorar la calidad de

la información existente y por ende, a mejorar la comprensión del tema y a focalizar adecuadamente las políticas de control. En ese sentido, tanto las metas de emisión como los plazos aquí establecidos serán revisados permanentemente dentro de las tareas del seguimiento del PPDA. Estas metas podrán ser modificadas en las actualizaciones periódicas del mismo (ver capítulo décimo).

La Figura 31 muestra las metas globales expresadas como porcentajes de reducción de emisiones por contaminante con respecto a la situación del año 1995 (se ha considerado ese año, pues es el último para el cual se cuenta con mediciones completas validadas, las que son imprescindibles para realizar las estimaciones). Los análisis realizados toman como situación base las concentraciones registradas en las estaciones A (Plaza Gotuzzo), B (Providencia/Seminario), D (Parque O'Higgins), F (Avda. La Paz) y M (Las Condes) de la red MACAM.

Estas estimaciones, por falta de información, no toman en cuenta la existencia de "concentraciones de background" (se denominan concentraciones de background a las producidas por emisiones que no corresponden a actividades antropogénicas, por ejemplo concentraciones de PM10 debidas a levantamiento natural de polvo producto de la acción del viento). para los distintos contaminantes. Además debe tomarse en cuenta que la utilización de datos del año 1995 en lugar de 1997, y el que la ubicación de las estaciones mencionadas sólo cubre una parte de la ciudad, constituyen incertezas que en la práctica generan un análisis conservador en el cálculo de las metas. Esto podrá ser corregido en las correspondientes actualizaciones del plan.

Figura 31

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Por su parte, el objetivo de evitar la superación de la norma para NO2, se logra a través de los instrumentos de gestión ambiental que dicen relación con la reducción de los NOx.

Dentro de los contaminantes a reducir, se pueden distinguir aquellos que son emitidos directamente a la atmósfera, llamados primarios, de aquellos que son producto de reacciones físico-químicas, llamados secundarios (ver capítulo segundo).

2.1 Contaminantes Primarios.

Para la estimación de las metas globales de contaminantes primarios (CO y PTS) se ha usado un modelo estadístico sencillo de regresión lineal basado en la suposición de que un porcentaje de reducción en las concentraciones de contaminantes requiere de similar porcentaje de reducción de las emisiones. Este es el

caso del monóxido de carbono (CO) y partículas en suspensión (PTS), para los cuales las metas de emisión equivalen al 40% y 35% de las emisiones actuales de la región, respectivamente. Cabe destacar que debido a que no se cuenta con inventario de emisiones para PTS (ver capítulo tercero), no se han definido metas parciales de reducción de emisiones para este contaminante. Sin embargo, se espera que mediante las reducciones de PM10 se logre la meta global aquí planteada.

2.2 Contaminantes Secundarios.

2.1.1 Material particulado respirable.

El material particulado respirable está constituido por contaminantes de origen natural y de origen antropogénico. Estos últimos corresponden a contaminantes primarios (hollín, polvo natural, metales, entre otros) y a secundarios, los que transportan compuestos orgánicos-COV, metales pesados y compuestos nitrogenados y sulfatos, cuyo origen son las fuentes primarias de NOx y SOx. (ver capítulo segundo).

Es necesario señalar que para la reducción del material particulado es imprescindible controlar las emisiones de los contaminantes anteriormente mencionados. Por esta razón se ha establecido una misma meta de reducción tanto para material particulado respirable en su componente primario, como para los precursores del material particulado secundario (NOx y SOx), que corresponde a un 50 % de reducción con respecto a la situación actual.

2.2.2 Ozono.

El ozono es un contaminante secundario. Por esta razón las metas de reducción de emisiones deben establecerse para estos últimos. Lamentablemente, las interacciones entre los precursores y su efecto en formación de ozono son altamente complejas, lo que dificulta la definición de las metas de emisiones que permitan dar cumplimiento con la norma de calidad de ozono. Por otro lado, se debe tener presente que este contaminante es el que alcanza concentraciones más altas con respecto a su norma en la atmósfera de la región, lo que justifica desde ya un drástico control de las emisiones de sus precursores.

Recomendaciones internacionales (Agencia Sueca del Medio Ambiente, Informe Nº1426 "Ozono", 1984) establecen que, en caso de que exista poco conocimiento de la fotoquímica de la atmósfera en una determinada región, como es el caso de la Región Metropolitana, se deben implementar estrategias de control que reduzcan ambos precursores, manteniendo su proporción relativa (COVs/NOx).

Esta información ha sido usada en las estimaciones de reducción de los precursores de ozono. Por esta razón, dado que ya se ha definido una meta de reducción de NOx como objetivo de control de material particulado,

se ha establecido esa misma meta para el control de los COVs, esto es, a lo menos 50% de reducción sobre la situación actual. Una estimación más precisa de esta meta de reducción y de su efecto en las concentraciones de ozono requiere de estudios e información adicional, y forma parte del programa de verificación y actualización del PPDA.

3 Plazos.

El PPDA debe comprometer los plazos en que se alcanzarán las metas globales de emisiones que obviamente son coincidentes con los plazos para el cumplimiento de las normas de calidad de aire. Adicionalmente se establecen metas parciales por medio de un cronograma de reducción de emisiones.

El PPDA establece un plazo de 14 años para alcanzar el pleno cumplimiento en la Región Metropolitana de las normas de calidad de aire que dieron lugar a la declaración de Zona Saturada y Latente. Este plazo se ha estimado en función de las reducciones de emisiones asociadas a las medidas que establece el PPDA y de la experiencia de urbes de países desarrollados que han emprendido planes en este sentido. A modo de referencia, la normativa de EE.UU. establece plazos para alcanzar el cumplimiento de los estándares de calidad del aire en ozono, para aquellas zonas de condiciones de contaminación similares a las de Santiago, que fluctúan entre los 15 y los 17 años.

En primer lugar, se han establecido metas parciales de reducción de emisiones a ser alcanzadas los años 2000 y 2005. Para ello se han usado como referencia los cronogramas de reducción de emisiones de precursores de ozono establecidos por la normativa de los EE.UU. Las metas parciales equivalen a un 7,5% y un 25% de reducción de emisiones sobre el escenario actual, respectivamente, que en nuestro caso se ha hecho extensiva a todos los contaminantes gaseosos materia del PPDA.

Estimaciones similares a las realizadas para determinar la meta global de PM10 indican que es necesaria una reducción del orden de un 25% de las emisiones de este contaminante para que las concentraciones no excedan el nivel de ICAP 300, es decir, evitar las pre-emergencias. Con este fin, y para además cumplir con el objetivo de reducir la fracción más agresiva de este contaminante en el mediano plazo, se ha definido que al año 2005 las emisiones de polvo natural deberán reducirse en un 25%, y las emisiones de PM10 provenientes de fuentes de combustión y similares (de acuerdo a lo indicado en el capítulo segundo, Diagnóstico - Efectos en salud), por ser más agresivas para la salud, deberán reducirse en un 50%.

Aplicando los porcentajes de reducción aquí señalados a las emisiones de la situación 1997 descrita en el capítulo 3, se obtiene el cronograma de reducción de emisiones del PPDA resumido en la siguiente tabla.

Tabla 11: Metas de emisión del PPDA (Cronograma de reducción de emisiones).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Nota: No se estimaron las metas de reducción para PTS debido a que no se cuenta con el inventario correspondiente (ver capítulo tercero, punto 1).

4 Metas para las actividades.

Las metas para las actividades se asignarán en base a las reducciones globales en la emisión de contaminantes necesarias para cumplir las normas de calidad de aire, presentadas en el punto anterior.

Todas las actividades deberán reducir sus emisiones en el mismo porcentaje, que será equivalente al porcentaje de reducción global. Esto quiere decir que todas las actividades deberán reducir sus emisiones, respecto de sus responsabilidades indicadas en el inventario para 1997, en un 50% para el caso de PM10 y sus precursores, un 50% para el caso de los precursores de ozono, esto es, NOx y COVs, un 60% para el caso del CO, y un 65% para el caso de las PTS.

Estas reducciones definen una emisión meta en toneladas por año para cada actividad, a alcanzar, en forma obligatoria, en la fecha establecida por el PPDA para el cumplimiento de las normas de calidad de aire (año 2011). Además, las estrategias de control aplicadas a las respectivas actividades deberán orientarse a que cada una cumpla en forma individual la reducción de emisiones establecidas para los años 2000 y 2005.

5 Cronograma de reducción de emisiones.

Las actividades y fuentes contaminantes de la R.M., definidas en el capítulo tercero y de acuerdo con lo allí establecido, deberán limitar las emisiones de PM10, CO, NOx, COVs, y SO2, de modo que éstas no superen los valores consignados en los siguientes cronogramas:

Tabla 12: Cronograma de reducción de emisiones de PM10 (ton/año).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Tabla 13: Cronograma de reducción de emisiones de CO (ton/año).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Tabla 14: Cronograma de reducción de emisiones de NOx (ton/año).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Tabla 15: Cronograma de reducción de emisiones de COVs (ton/año).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

Tabla 16: Cronograma de reducción de emisiones de SO2 (ton/año).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Fuente: CONAMA R.M.

SEXTO: Instrumentos de Gestión Ambiental que se usarán para cumplir con las metas.

1 Introducción.

Con el fin de cumplir con los objetivos y metas indicados en el capítulo quinto, el PPDA incorpora, por una parte, una serie de exigencias para actividades y fuentes existentes, y por otra parte, exigencias para actividades y fuentes nuevas. Para el primer caso este capítulo incluye 102 medidas, las cuales se presentan clasificadas por tipos de actividades y fuentes existentes, de acuerdo a la definición del capitulo 3, y por estrategias y líneas de acción, las que se presentan en el cuadro siguiente.

Complementariamente, en el capítulo séptimo se presenta un programa para enfrentar los episodios críticos, con 26 medidas, y en el capítulo octavo se presenta un programa de educación y participación, integrado por 9 medidas.

Actividades y fuentes relacionadas con:
Transporte:

ESTR 1. Reducir las emisiones por vehículo.
LAC 1: Mayores exigencias para vehículos nuevos.
LAC 2: Mejora del control de los vehículos en uso.
LAC 3: Mejora de los combustibles.

ESTR 2. Definir políticas específicas para la reducción de emisiones de las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y de carga.
LAC 1: Reducir las emisiones derivadas de la operación del sistema licitado de buses.
LAC 2: Reducir las emisiones derivadas de la operación de los servicios de taxis básicos y taxis colectivos.
LAC 3: Incentivar el uso racional del automóvil.
LAC 4: Reducir las emisiones derivadas de la operación del transporte de carga.

ESTR 3. Incorporar la variable ambiental en la

planificación del transporte.
ESTR 4. Evitar nuevos viajes motorizados.

Industria, el comercio y la construcción:

ESTR 1. Reducir las emisiones de las fuentes existentes de la actividad
LAC 1: Definir, de acuerdo a las singularidades de cada grupo de fuentes, las exigencias tecnológicas y/o de emisiones más eficientes en reducción de emisiones
LAC 2: Establecer mecanismos que permitan facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas.
LAC 3: Reducción de emisiones fugitivas y mejora de los combustibles industriales.
ESTR 2. Establecer mecanismos de sustentabilidad del crecimiento industrial para emisiones atmosféricas.
ESTR 3. Optimizar el sistema de fiscalización de fuentes.
ESTR 4. Controlar las emisiones provenientes de la construcción.

Agricultura:

ESTR 1. Controlar las emisiones provenientes de la agricultura.

Polvo resuspendido:

ESTR 1. Planificación del Territorio en una Zona Latente y Saturada.
LAC 1: Definición de un marco teórico : institucional para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial
LAC 2: Incorporación de la dimensión ambiental
LAC 3: Extensión de la ciudad
LAC 4: Distribución orgánica en el territorio.
ESTR 2. Manejo y Reparación del Recurso Suelo.
LAC 1: Promoción y protección de la forestación
LAC 2: Desarrollo de parques y áreas verdes
LAC 3: Programa de pavimentación

Nota: ESTR = Estrategia; LAC = Línea de acción.

2 Instrumentos de gestión ambiental.

2.1 Compensación de emisiones.

El PPDA incorpora la compensación de emisiones como instrumento clave para cumplir con los principios de prevención y eficiencia. Esto se logra con la compensación porque, primero, ayuda a congelar las emisiones globales sin frenar el desarrollo de la región, y segundo, permite que las actividades y fuentes existentes significativas cumplan sus metas de reducción a menor costo.

Para la adecuada implementación de las compensaciones el PPDA define una etapa inmediata y otra de mediano plazo que aseguren por sobre todo la confiabilidad del sistema.

La etapa inmediata comienza con la fecha de oficialización del PPDA y corresponde a la exigencia de compensación para todos las actividades y proyectos nuevos significativos desde el punto de vista de la emisión de contaminantes atmosféricos, instrumentada a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Regional.

La segunda etapa corresponde a habilitar mecanismos de compensación para las actividades y fuentes significativas existentes en que sea posible, de forma tal que les permitan cumplir en forma más eficiente sus metas individuales de reducción. Esta etapa además considera los ajustes necesarios para asegurar definitivamente que la incorporación de nuevas actividades y proyectos no signifique un aumento de emisiones.

2.2 Impuestos y cobros.

De acuerdo con el principio "el que contamina paga" el PPDA incorpora una serie de medidas que permitirán que las actividades o fuentes contaminantes internalicen los costos que para la comunidad implican. Fundamentalmente las medidas apuntan a corregir impuestos y cobros existentes, como es el caso de los impuestos específicos de los combustibles, permisos de circulación, valores de estacionamientos y subsidios regionales a la vivienda. Dentro de estos se considera la tarificación vial, aunque en su formulación actual sólo considera la internalización de los costos por congestión.

Además se incorporan medidas que permitirán definir como cuantificar y corregir las externalidades negativas, principalmente en el caso de los proyectos inmobiliarios.

2.3 Normas de emisión.

Las exigencias técnicas para distintos tipos de fuentes a través de normas de emisión, o de composición en el caso de los combustibles, son parte importante del PPDA debido a que presentan, principalmente en el caso de los vehículos, una alta efectividad en relación a sus costos. Esto se debe a que gracias a la aplicación del primer plan de descontaminación de la región ya existe un nivel de exigencias tecnológicas que el PPDA está actualizando y complementando, principalmente en base al desarrollo que se ha observado en los últimos siete años en los países que son nuestros proveedores de tecnología.

2.4 Otros instrumentos de mejoramiento y reparación ambiental.

Se incluyen en este capítulo una serie de medidas que apuntan a la incorporación de la variable ambiental en la planificación del uso del territorio y del transporte, con el objetivo de que los instrumentos como planes de desarrollo urbano, regionales e intercomunales, y los planes de transporte urbano en sus futuras versiones se definan en concordancia con las metas de reducción de emisiones del PPDA.

Además, se incluye una serie de medidas que apunta

a reparar el recurso suelo, disminuyendo el aporte del polvo natural a la atmósfera de la región.

2.5 Normas programáticas

Es necesario señalar que las medidas que comprometen futuras acciones de distintos ministerios, servicios, y otras instituciones públicas, corresponden a normas programáticas, por lo cual son exigibles de acuerdo a los plazos y contenidos que en este documento se indican.

3 Evaluación de Efectividad.

La efectividad que se presenta a continuación corresponde al 30% de las 103 medidas presentadas en este capítulo (y que corresponden a las presentadas en las tablas 9.6 y 9.7 del capítulo noveno), principalmente incluidas en las siguientes líneas de acción :

- Mayores exigencias para vehículos nuevos.
- Mejora del control de los vehículos en uso.
- Mejora de los combustibles.
- Reducir las emisiones derivadas de la operación del sistema licitado de buses
- Definir, de acuerdo a las singularidades de cada grupo de fuentes fijas las exigencias tecnológicas y/o de emisiones más eficientes en reducción de emisiones.
- Reducción de emisiones fugitivas y mejora de los combustibles industriales.
- Programa de pavimentación.
- Exigencias para nuevas actividades y fuentes.

El restante corresponde principalmente a las medidas que apuntan a desincentivar el uso del transporte privado y las medidas de ordenamiento territorial, ya que por su complejidad no han podido ser evaluadas en el período de definición del PPDA. Por estas razones su evaluación se desarrollarán a partir de 1998, y serán incluidas en la actualización del año 2000 del plan.

3.1 Efectividad en el control del Material Particulado

La estimación de efectividad del PPDA en el control del material particulado respirable indica que se cumplirá el objetivo más urgente de protección de la salud mediante la reducción de las emisiones más agresivas (ver capítulo quinto, metas para material particulado). Esto se logrará al año 2005 mediante el cumplimiento de la meta de reducción de un 50% de estas emisiones, como se observa en la Figura 32.

Figura 32 (i)

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

(i) El gráfico presenta, comparadas contra la línea base sin PPDA, en primer lugar la reducción producto de que el 70% de las emisiones de material particulado de nuevas actividades y fuentes serán compensadas, en segundo lugar la reducción anterior más la reducción producto de la aplicación de una política para el transporte de carga, y en tercer lugar, todo lo anterior más el conjunto de medidas señaladas en las tablas 9.6 y 9.7 del capítulo 9. Finalmente, se presentan las metas.

En la Figura 33 se presenta la estimación de efectividad en la reducción del PM10 con polvo de calles. Es necesario destacar que esta es conservadora, debido a que una serie de medidas que juegan un rol importante en el control del polvo natural y resuspendido no han podido ser evaluadas. Estas son las relacionadas con desincentivo al uso del automóvil, las de ordenamiento territorial, y las de promoción y protección de la forestación y las áreas verdes.

Considerando lo anterior, se puede observar que se obtendrán importantes reducciones respecto de la línea base sin plan, y aun respecto de la situación actual, pero estas no serán suficientes. Esto es importante, debido a que el objetivo de terminar con las pre-emergencias depende estrictamente del control del polvo natural.

Figura 33

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Por lo tanto, para la reformulación del año 2000 del PPDA se realizará una estimación completa de los reducción del PM10 producto de la aplicación del conjunto de medidas del PPDA que guardan relación con su control. En base a este análisis, se determinará la necesidad de incluir ampliaciones más allá del año 2000 del programa de lavado de calles, del programa de pavimentación, de los programas de forestación y áreas verdes, así como otras medidas.

3.2 Efectividad en el control de NOx

En la Figura 34 se presenta la estimación de efectividad en el control de NOx. Se puede observar que si bien no están todas las medidas evaluadas, existe una reducción importante al año 2005, que permite cumplir con el objetivo de mediano plazo de revertir las tendencias de los contaminantes gaseosos.

La reducción estimada esta cerca de cumplir la meta parcial del año 2005, pero el aumento del uso del transporte privado impone la necesidad de que en la reformulación del año 2000 del PPDA se incluyan medidas complementarias que permitan asegurar el cumplimiento de la meta del año 2011.

Figura 34

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3.3 Reducción de emisiones de CO

Al igual que en el caso del NOx se logrará una reducción importante de las emisiones de CO al año 2005, tal como se muestra en la Figura 35. Esto debido al conjunto de medidas tecnológicas, principalmente las mayores exigencias en el control de vehículos sin convertidor catalítico y la reformulación de gasolinas. Sin embargo, el aumento del uso del transporte privado pone en riesgo estos avances, por lo que será necesario incluir medidas complementarias para el control del CO en la reformulación del año 2000 del PPDA, que aseguren el cumplimiento de la meta del año 2011.

Independiente de lo anterior, se esta cumpliendo el objetivo de mediano plazo, de revertir las tendencias de los contaminantes gaseosos.

Figura 35

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3.4 Reducción de emisiones de COV

Los COV es el único contaminante para el cual no se esta cumpliendo el objetivo de mediano plazo de revertir la tendencia de crecimiento de sus emisiones, tal como se presenta en la Figura 36.

La razón principal es que las responsabilidades están un conjunto importante de fuentes de tamaño mediano y pequeño, por lo que su control es comparativamente más complejo que para otros contaminantes.

Debido a que el control del ozono depende de la reducción de emisiones de NOx y COV, es necesario complementar las medidas para este último en la reformulación del PPDA al año 2000, que aseguren que al año 2005 se revierta la tendencia de este contaminante.

Figura 36

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3.5 Reducción de SO2

La efectividad del PPDA en el control de las emisiones de SO2 es muy alta, logrando el cumplimiento de metas en los mismos plazos que los impuestos para el control del material particulado sin polvo de calles. De esta forma se esta alcanzando el objetivo de reducir la exposición de la población a la fracción más agresiva del PM10. Esto se presenta en la Figura 37.

Figura 37

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

4 Primera etapa del plan.

4.1 Actividades y fuentes relacionadas con el transporte.

Las emisiones del transporte tienen dos causas: el empleo masivo de vehículos motorizados para satisfacer las necesidades de viajes de los habitantes de la ciudad, y el nivel de emisiones de cada uno de estos vehículos motorizados.

Para agrupar las medidas que el PPDA considera respecto de estos dos temas, se han definido cuatro estrategias: 1. Reducir las emisiones por vehículo; 2. Definir políticas específicas para la reducción de emisiones de las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y de carga; 3. Incorporar la variable ambiental en la planificación del transporte; y 4. Evitar nuevos viajes motorizados.

ESTRATEGIA 1. Reducir las emisiones por vehículo.

Para alcanzar esta estrategia, el PPDA incorpora las siguientes medidas, agrupadas en tres líneas de acción:

Línea de Acción	Nombre
1	Mayores exigencias para vehículos nuevos
2	Mejora del control de los vehículos en uso
3	Mejora de los combustibles

línea de acción 1 – mayores exigencias para vehículos nuevos.

Para prevenir que el aumento del parque de vehículos de la región signifique una mayor emisión de contaminantes, se actualizarán las normas de emisión para modelos de vehículos y motores a las exigencias EPA91 y EPA98 para óxidos de nitrógeno y material particulado. Esta actualización considera también la exigencia de un factor de deterioro, es decir, sólo se podrán comercializar modelos de vehículos que demuestren que dentro de los primeros 80.000 kilómetros sus emisiones no se deterioran. Además, se incorporarán normas de emisión para modelos de motos. Conjuntamente con esto, se reforzará la fiscalización del cumplimiento de estas normas, tanto en la homologación, como en el control de las partidas de importación o producción.

Medidas:

La identificación de las medidas se efectúa mediante un sistema de claves que corresponde a la siguiente abreviación: medida relativa a fuentes móviles (FMV). igual sistema se utiliza para ordenamiento territorial: OTR; transporte: TTE; combustibles: CMB; emisiones difusas: EDI; fuentes fijas:FFJ; episodios críticos:EPC; educación:EDU. La enumeración de las

medidas hace referencia a las fichas elaboradas por los diferentes subcomités técnicos.

M3FMV 1

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones efectuará un control estricto del cumplimiento de las exigencias de homologación de modelos de vehículos, de las partidas de importación, y de los factores de deterioro de emisiones, de acuerdo a lo indicado en el DS 54/97 del mismo Ministerio.

M3FMV 2

Se dictarán, dentro de los próximos tres años, normas de emisión por modelo de vehículo para buses de locomoción colectiva urbana de la Región Metropolitana, ya sea a través de las actualizaciones del PPDA o del procedimiento establecido en el DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dada la importancia de los buses en la contaminación de la región, es necesario contar con normas que permitan el mejor control de ellos. Las normas existentes son para los motores, no para el vehículo. Esto dificulta el control, ya que se comercializan los vehículos completos. Además, la fijación de normas por vehículo es más realista respecto del efecto de reducción de emisiones, porque existen una serie de factores constructivos del vehículo que pueden afectar las emisiones.

M3FMV 3

Modifícase el DS 54/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aumentando las exigencias en la emisión de óxidos de nitrógeno y material particulado en las normas para modelos de vehículos medianos, que circulan en la Región Metropolitana, en la forma que se determina a continuación:

En el caso de los vehículos motorizados medianos tipo 1 se aumentará la exigencia de NOx de 1,43 gramos por kilómetro a 0,75. Para los vehículos medianos tipo 2 se aumentará la exigencia de 1,43 gramos por kilómetro a 1,1.

Respecto del material particulado, para vehículos motorizados medianos tipo 2, se exigirá una reducción de 0,31 a 0,08 gramos por kilómetro.

Todas estas exigencias se harán efectivas a partir de septiembre de 1998.

M3FMV 19

Modifícase el DS 211/91 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aumentándose las exigencias en la emisión de óxidos de nitrógeno para vehículos comerciales livianos que circulan en la Región Metropolitana, de 1,43 gramos por kilómetro a 0,75.

Esta exigencia se hará efectiva a partir de septiembre de 1998.

M3FMV 20 DTO 117, SEC. GRAL. PRES. Art. único N° 1 D.O. 30.08.2002

"Modifícase el D.S. N°55 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el siguiente sentido:

Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el Diesel de 350 ppm. o menos, sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a1) o a2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

Categoría	Peso bruto Vehicular (kgs)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/kw-h):

Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel, dependiendo del tipo de motor Diesel, deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1 o a.2.2, según corresponda:

a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

Categoría	Peso bruto Vehicular (kgs)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE modificada por

la Directiva 99/96/CEEM en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas:

Categoría	Peso bruto Vehicular (kgs)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE modificada por la Directiva 99/96/CEEM en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

M3FMV 4

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá fortalecer la fiscalización de las normas de emisión para modelos de motores de vehículos pesados.

Es necesario reforzar el control de los certificados de cumplimiento de las normas por parte de los importadores de camiones, mediante el establecimiento de acuerdos oficiales con instituciones internacionales certificadoras, y mediante la presencia periódica de inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los procesos de certificación.

Además, es necesario implementar el control de las partidas de vehículos pesados que ingresan al país, mediante la comprobación de que el motor y sus componentes corresponden a los detallados en los certificados que acreditan el cumplimiento de las normas. Este proceso se denomina control de conformidad.

M3FMV 5

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones desarrollará un sistema que permita homologar las nuevas normas de emisión para buses. Dicho sistema permitirá la realización de las pruebas en el país y contará con la infraestructura necesaria para ello.

La definición de una norma de emisión por vehículo para buses, cambiando la actual exigencia de norma por motor, requiere de la habilitación de un laboratorio que permita su control.

El Centro de Control y Certificación de Vehículos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fue construido considerando la incorporación de infraestructura y equipamiento para desarrollar esta

función. Por lo tanto, es necesario realizar las inversiones en los aspectos señalados, y ampliar el programa técnico de control de emisiones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para cubrir los gastos asociados a la operación.

M3FMV 8

Se dictarán, dentro de los próximos tres años, normas de emisión por modelo de vehículo, para motocicletas nuevas que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general de la Región Metropolitana, en base a las reglamentaciones internacionales existentes y en desarrollo, ya sea a través de las actualizaciones del PPDA o del procedimiento establecido en el DS N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se analizarán como casos especiales los modelos de motocicletas con fines deportivos.

M3TTE 3

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones desarrollará un programa piloto para evaluar reducciones de emisiones de vehículos convertidos de vehículos gasolineros a Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Se deberá desarrollar un programa piloto que considere la reconversión de una flota limitada de taxis a GNC o GLP, controlando las emisiones por tipo de vehículo a reconvertir, antes y después del proceso de reconversión, que considere también el seguimiento de las emisiones de los vehículos por un período de tiempo o a través de simulación de un número determinado de kilómetros recorridos.

M3FMV 9

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones exigirá la revisión de las modificaciones al funcionamiento del sistema de tratamiento de contaminantes del motor, efectuadas a vehículos correspondientes a modelos certificados, con especial énfasis en las conversiones a GNC o GLP.

Una vez que los vehículos han sido certificados, cualquier modificación al funcionamiento que comprometa el sistema de tratamiento de contaminantes del motor, debe ser nuevamente revisado. En particular, en relación a la llegada del GNC, se debe reglamentar respecto a las conversiones de motores para la utilización de este combustible.

línea de acción 2 - mejora del control de los vehículos en uso.

El control de los vehículos complementará su objetivo básico de incentivar la mejor mantención de los vehículos, con el nuevo objetivo de entregar transparencia a la operación de los vehículos desde el punto de vista ambiental. Esto se logrará mediante la construcción y presentación periódica de indicadores de

comportamiento de las emisiones de los modelos de vehículos en la homologación, de los vehículos en las revisiones técnicas y de las inspecciones en la vía pública. De esta forma, se estará poniendo a disposición de los propietarios y usuarios la información necesaria para que tomen sus decisiones de compra y viaje bien informados de los efectos ambientales que estas significan.

En base a la información del nuevo sistema de plantas de revisión técnica, de la homologación de vehículos, y de las inspecciones en la vía pública, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones habilitará un sistema integrado de información de la calidad de los vehículos. Este sistema permitirá realizar, entre otras acciones, un seguimiento de los vehículos que sistemáticamente reprueban las revisiones técnicas.

Para los vehículos en uso, se implementará la obsolescencia técnica en base a criterios objetivos de emisiones y seguridad, para todo tipo de vehículos. Esto implicará que vehículos que estén en estado irreparable, o insistentemente reprueben la revisión técnica, tendrán una prohibición definitiva de circular.

Para fomentar la mejor mantención, todos los vehículos privados no catalizados deberán realizar dos revisiones técnicas por año, una más que la actual. Las camionetas, furgones y demás vehículos de reparto, catalíticos y no catalíticos, también tendrán que realizar dos revisiones técnicas por año. De esta forma se sumarán a los demás vehículos de uso intensivo (taxis, camiones y buses), que hoy ya tienen esta misma frecuencia.

Estas nuevas frecuencias de inspección técnica son posibles gracias a la renovación completa del sistema regional de plantas de revisión técnica. Estas plantas significan una mejora importante en la confiabilidad de los resultados de las inspecciones. Para optimizar estos controles, se han revisado y reformulado las normas y procedimientos de inspección de emisiones en plantas de revisión técnica y en la vía pública, incorporando los instrumentos más avanzados para la medición de los vehículos diesel.

En el caso específico de los vehículos con convertidor catalítico, se incorporará la medición de óxidos de nitrógeno, debido a que los avances tecnológicos de los últimos años lo permiten.

Respecto de las inspecciones en la vía pública, se ampliará la participación ciudadana, mediante el incentivo al autocontrol y el control de las denuncias (vigilancia). Como medidas específicas, se implementará un control de emisiones de los camiones equivalente al actualmente desarrollado para los buses.

Para que las medidas que apuntan a una mejor mantención de los vehículos tengan mayores garantías de

un efecto real de reducción de emisiones, se mejorarán los servicios de mantención y reparación de vehículos, comenzando con aquellos que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones tiene facultades de reglamentar. Con este fin se definirá un sistema único de acreditación.

Medidas:

M3TTE 1
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones implementará el servicio informático necesario para hacer aplicable el artículo 93 del DS 212/92 del mismo Ministerio, que indica que a los vehículos incluidos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que hayan sido rechazados en cuatro oportunidades consecutivas en su revisión técnica, se les cancelará su inscripción en dicho registro.

Además, se realizarán los estudios jurídicos y técnicos necesarios para introducir el criterio de obsolescencia técnica de vehículos de transporte privado, a fin de restringir la circulación de aquellos que sistemáticamente reprueben los controles de revisión técnica.

M3FMV 6
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones realizará los estudios necesarios para introducir el control de emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) en las revisiones técnicas de los vehículos con convertidor catalítico.

El problema de contaminación fotoquímica de la Región Metropolitana se debe en gran parte a las emisiones de NOx del transporte. En los vehículos sin convertidor catalítico, las emisiones de NOx no dependen de la mantención del vehículo, por lo cual no tiene sentido controlarlas. En cambio en los vehículos catalizados, el estado del convertidor es determinante del nivel de emisiones de esta sustancia. Por lo tanto, es necesario incorporar su control en las inspecciones técnicas, para prevenir su deterioro prematuro.

M3FMV 7
Modifícase el inciso primero del artículo 7 del DS 156/90 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido de incorporar a la exigencia de revisión técnica cada seis meses, a los siguientes vehículos:

1.- vehículos que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1992.
2.- las camionetas, jeeps, y furgones inscritos con posterioridad a la fecha antes mencionada, en dicho registro, a nombre de personas jurídicas.

Dichos vehículos deberán aprobar una segunda inspección anual de emisiones, seis meses después del

mes correspondiente indicado en el inciso segundo del mismo artículo 7.

Todos los controles de emisiones anteriores se realizarán con los mismos procedimientos y normas indicados para sus revisiones técnicas.

M3FMV 17

Modifícase el DS 4/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de las normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y procedimientos establecidos para su medición, en relación a aquellos vehículos que circulan en la Región Metropolitana, en la forma que se determina a continuación:

Se modifican los límites para Monóxido de Carbono (CO) en vehículos de Ciclo OTTO (de cuatro ruedas), quedando de la siguiente manera:

Tabla 18: Nuevas normas de emisión de monóxido de Carbono (CO)

AÑOS DE USO DEL VEHÍCULO	% MÁXIMO DE CO (en volumen)
13 y más	4,5
12 a 7	4,0
6 y menos	4,0

Fuente: Subcomité Fuentes Móviles.

Se establece que en vehículos de dos ruedas sólo se medirá CO en ralentí, estableciéndose como límite 4,5 %.

Se establece como método de medición para vehículos diesel la opacidad en flujo parcial.

En ensayos en aceleración libre, la opacidad en flujo parcial no podrá ser mayor que los límites que se señalan a continuación.

a) Buses, camiones y tracto-camiones que cumplen con los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones : coeficiente de extinción (k) de 1,6 por metro.
b) Buses, camiones y tracto-camiones que no cumplen los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones : coeficiente de extinción (k) de 2,8 por metro.
c) Buses, camiones y tracto-camiones que no cumplen los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que cuentan con un motor con turboalimentador sin limitador de humos : coeficiente de extinción (k) de 4,2 por metro.
d) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones : coeficiente de extinción (k) de 1,2 por metro.

e) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que no cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones : coeficiente de extinción (k) de 2,15 por metro.

f) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que no cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que cuentan con un motor con turboalimentador sin limitador de humos: coeficiente de extinción (k) de 2,8 por metro.

Los vehículos antes señalados en sus análisis de emisiones, ya sea en revisiones técnicas o en inspecciones en la vía pública, sólo rendirán la prueba en aceleración libre. Se exceptúan los buses que presten servicios de transporte público en la Provincia de Santiago,y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias de Cordillera y Maipo, los cuales deberán rendir ensayos en aceleración libre y/o en carga, aplicándose para esta última el equivalente técnico correspondiente.

M3FMV 21

Los vehículos de carga y de locomoción colectiva sólo podrán circular en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias de Cordillera y Maipo, respectivamente, o dar origen o término de su recorrido en dicha área geográfica, si se encuentran funcionando con combustibles cuya composición se ajuste a las exigencias fijadas por la autoridad competente para el tipo de vehículo que corresponda.

M3FMV 16

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones desarrollará un sistema único de acreditación de establecimientos de mantención, reparación, e inspección de las emisiones de los buses y vehículos a gas natural y gas licuado.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene la facultad de acreditar los talleres de mantención de buses y de conversión de vehículos a Gas Natural y Gas Licuado. Para optimizar estos servicios el Ministerio definirá un procedimiento único de acreditación, el cual empleará como parte sustantiva los criterios de aseguramiento de calidad de las normas Europeas EN 45000 y los de la serie ISO 9000, aplicables a estos casos en particular.

Se considerará como referencia, y en lo posible como parte de la solución, el programa de acreditación y certificación de sistemas de aseguramiento de calidad y productos del INN.

Respecto de los demás vehículos se estudiarán los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de mantención y reparación.

M3FMV 12

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

establecerá los procedimientos para el recambio de los convertidores catalíticos, que reglamente las características de eficiencia que deberán observar los convertidores substitutos y reglamentará el procedimiento de recambio.

Los convertidores catalíticos, como todos los componentes de un vehículo, con su uso van sufriendo un desgaste que termina por agotar su efectividad. El ciclo de vida promedio de un convertidor instalado en fábrica dura 100 mil kilómetros (algunos factores, como el uso de gasolina con plomo, reducen su efectividad muy rápidamente). Al terminar la vida efectiva del convertidor, el vehículo empieza a emitir niveles de contaminación equivalentes a los que producen los vehículos que no cuentan con el aparato catalítico. Por ello es necesario establecer la obligación de recambio de los convertidores, fijar las características de eficiencia que deberán observar los convertidores substitutos y reglamentar el procedimiento de recambio.

M3FMV 10

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones indicará los controles de emisiones de contaminantes que deberán rendir los vehículos livianos, diseñados y construidos para cumplir con las normas de emisión del DS 211/91 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (equivalentes a las normas US-EPA-1983), internados al país y que no cuenten con un certificado acreditando que el vehículo en cuestión cumple con las normas referidas.

M3FMV 11

Se deberá proponer un proyecto de ley que modifique el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.483, con el fin de restringir el ingreso al país de vehículos usados.
El artículo 21 de la Ley 18.483 establece que sólo podrán importarse al país vehículos sin uso. Sin embargo, establece a continuación que la disposición no se aplicará a ciertos vehículos que allí se detallan, ni a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de regímenes aduaneros especiales de la Sección o del Arancel Aduanero, ni a aquéllos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación. El objetivo de esta medida es revisar esta norma y restringir los vehículos que quedan exceptuados.

Se estima, en la práctica, un ingreso no despreciable (alrededor de 400 por mes) de vehículos usados a la Región Metropolitana, que solicitan sello verde. Dado que esto está prohibido, se revisarán los casos que están exentos, y se tratará de identificar resquicios por los cuales entran vehículos en forma ilícita.

M3TTE 6

A partir de marzo de 1999, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones incorporará a la restricción vehicular de carácter permanente en la Región Metropolitana, los vehículos de transporte

escolar gratuito o remunerado.

M3FMV 13
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará periódicamente un informe con indicadores del comportamiento de las emisiones de los vehículos, incluyendo estadísticas por marcas y modelos, tanto en la homologación, como en las inspecciones técnicas y las inspecciones en la vía pública.
El control de los vehículos complementará su objetivo básico de incentivar su mejor mantención, con el nuevo objetivo de entregar transparencia a su operación desde el punto de vista ambiental.

Esto se logrará mediante la construcción y presentación periódica de indicadores de comportamiento de las emisiones de los modelos de vehículos en la homologación, de los vehículos en las revisiones técnicas y de las inspecciones en la vía pública. De esta forma, se pondrá a disposición de los propietarios y usuarios la información necesaria para que tomen sus decisiones de compra y viaje bien informados de los efectos ambientales que estas significan.

M3FMV 14
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones habilitará un sistema integrado de información de la calidad de los vehículos.

En base a la información del nuevo sistema de plantas de revisión técnica, de la homologación de vehículos, y de las inspecciones en la vía pública, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones habilitará un sistema integrado de información de la calidad de los vehículos. Este sistema permitirá hacer, entre otras acciones, un seguimiento de los vehículos que sistemáticamente reprueban las revisiones técnicas.

M3FMV 18
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones efectuará un control estricto de las emisiones de camiones y vehículos de carga, en la vía pública, equivalente al control de los buses.

Línea de acción 3 - Mejora de los combustibles.

La composición de los combustibles influye en la emisión de contaminantes. Ello porque favorece o empeora los procesos de quema del combustible, o porque la presencia de determinados residuos de la refinación constituyen en sí mismos contaminantes o favorecen su formación.

Es así como la T° C al 90% recuperado, el número de cetano y la cantidad de azufre, aromáticos, porcentaje de residuos y otros compuestos en el petróleo diesel influye sobre el nivel de emisiones de material particulado respirable (PM10) en los buses y camiones.

Por su parte, la proporción de los distintos tipos de hidrocarburos que contengan las gasolinas influye

sobre la cantidad y/o peligrosidad de las emisiones de monóxido de carbono (CO), compuestos orgánicos volátiles (COVs) y óxidos de nitrógeno (NOx), los dos últimos, precursores de ozono. Para los COVs además se pueden presentar variaciones sobre el grado de fotorreactividad de los mismos, es decir, sobre su potencial de formación de ozono. También la adición de determinadas substancias puede tener influencias distintas sobre las emisiones producidas por las gasolinas. El plomo, usado para elevar el octanaje de las gasolinas, contribuye a la emisión global de PM10 además de ser un contaminante en sí mismo. Por otra parte, la adición de compuestos oxigenados puede disminuir la formación de CO.

Los avances del conocimiento internacional sobre el tema realizados en los últimos años, asociados a nuevas herramientas tecnológicas, permiten proponer y producir al mediano plazo en Chile combustibles cuyo uso implique menores impactos ambientales que los actuales. Comparativamente con realidades similares a las nuestras, las composiciones de los combustibles nacionales presentan características aceptables, pero es indudable que éstas se encuentran lejos de ser las recomendadas para un problema de grave deterioro de calidad de aire como en el que se encuentra la Región Metropolitana. En este sentido, la reformulación de la calidad de los combustibles de expendio en la Región Metropolitana se convierte en una línea de acción prioritaria dentro del PPDA.

Medidas:

M2CMB 4
Modifícase el DS Exento 456/97 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableciendo un nuevo calendario de normas para el Petróleo diesel Grado A1 de expendio en la R.M. (sin formulario), que incluye mejora del contenido de azufre, y otros parámetros de la composición, en la forma que se determina a continuación.

Las reformulación del Petróleo diesel Grado A1 será puesta en marcha en dos etapas: etapa 1, formulación requerida a partir del 1 de abril del 2000; y etapa 2 formulación requerida a partir del 1 de abril del 2002.

Calendario de formulaciones: sólo se muestran los parámetros que se modificarían con respecto a las actuales normas.

Tabla 19: Nuevas especificaciones para petróleo Diesel Grado A1

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° a) D.O. 31.10.2002

PARAMETRO	Etapa 1	Etapa 2
Azufre % máx (m/m)	0.1	0.03
N° de cetano mín.	48	50
T° ° C 90% recuperado máx	338	338**
Densidad Kg/lt	0.84+-0.01	0.84+-0.01

Aromáticos %	35*	35**
Aromáticos policíclicos %	10*	10**
Nitrógeno ppm	170*	170**

* Este parámetro fue definido, de acuerdo a lo previsto en la medida M3CMB 9 del artículo N° 1° del presente decreto, por el decreto exento N° 175 del 25 de abril de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

** Este parámetro fue definido, de acuerdo a lo previsto en la medida M3CMB 9 del artículo N° 1° del presente decreto, por decreto exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el decreto exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

M2CMB 5
MEDIDA SUPRIMIDA

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° b) D.O. 31.10.2002

MSCMB 6

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° c) D.O. 31.10.2002

Establécense los siguientes requisitos para la Gasolina para motores de ignición por chispa, de expendio en la Región Metropolitana:

Calendario de formulaciones: sólo se muestran los parámetros que se modificarán con respecto a las actuales normas.

Tabla 21: Especificaciones para Gasolina.

PARAMETRO	Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3
Aromáticos % máx	Informar	Gasolina 93 octanos: 35* Gasolina 97 octanos: 55*	Gasolina 93 octanos: 35** Gasolina 97 octanos: 55**
Oxígeno % máx. (a)	Informar	2	2
Benceno % máx.	4	2 (b)	2 (b)
RVP psi máx	9 (11.5)	8 (10)	7.5 (9.5)
Olefinas % máx	Informar	Gasolina 93 octanos: 35* Gasolina 97 octanos: 20*	Gasolina 93 octanos: 35** Gasolina 97 octanos: 20*
Azufre % máx	0.1	0.04*	0.04**

Valores entre paréntesis se refieren a exigencias para periodo 01 abril a 31 de agosto.

* Este parámetro fue definido, de acuerdo a lo previsto en la medida M3CMB 9 del artículo N° 1°

del presente decreto, por el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

** Este parámetro fue definido, de acuerdo a lo previsto en la medida M3CMB 9 del artículo N° 1° del presente decreto, por el Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

(a): El uso de gasolina con compuestos oxigenados estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía, previa consulta a los organismos competentes.

(b): De no existir disponibilidad de compuestos oxigenados o sustancias viables ambientalmente, los niveles de benceno serán los siguientes:

. Porcentaje promedio mensual de Benceno: 2%
. Porcentaje máximo en Gasolina 93 octanos: 1.5%
. Porcentaje máximo en gasolina 97 octanos: 2,5%

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para asegurar el cumplimiento del promedio mensual máximo de 2,0% de benceno en las gasolinas que se comercialicen en la Región Metropolitana, exigirá a cada una de las Empresas que realizan refinación o importación de combustibles, la entrega de los siguientes antecedentes: volumen y características de composición y calidad de cada una de las partidas de combustibles enviadas a la Región Metropolitana, debiendo cumplir cada Empresa con el promedio indicado.

Esta medida establece un nuevo calendario de normas para el expendio de gasolina en la Región Metropolitana, que incluye reducción del contenido de aromáticos y benceno, en la forma que se determina a continuación:

La reformulación de la gasolina será puesta en marcha en tres etapas: etapa 1, formulación requerida a partir de la publicación del D.S. que aprueba el PPDA; etapa 2, formulación requerida a partir del 1 de septiembre de 2000; y etapa 3, formulación requerida a partir del 1 de septiembre de 2002.

En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta medida, se estará a lo establecido en la NCh 64 Of95 para Gasolina para motores de ignición por chispa, oficializada mediante D.S. 142/95 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

M3CMB 9

La Comisión Nacional del Medio Ambiente coordinará un estudio tendiente a determinar las especificaciones señaladas con (a) en las medidas M2CMB4, M2CMB5, M2CMB6 y M2CMB7, para los años 2000 y 2002. Dicho estudio, que incorporará a las empresas refinadoras e importadoras de

combustibles, deberá estar concluido a más tardar el 31 de diciembre de 1998 y en él se establecerá el conjunto de parámetros que aseguren iguales o mayores beneficios en reducción de emisiones de los contaminantes materia del plan, en emisiones de otros tóxicos y en el potencial de formación de ozono de las emisiones asociadas al uso de combustibles, con respecto a las especificaciones establecidas en PPDA.

Las especificaciones de combustibles que se definan en el estudio antes mencionado, deberán entrar en vigencia en un plazo no inferior a tres años de publicada la norma, la que deberá establecerse por medio de las revisiones y/o actualizaciones del PPDA o mediante D.S. del Ministerio de Economía. Excepto, que del estudio se concluya la factibilidad de adecuar anticipadamente algunas de las especificaciones sin que se requiera modificación en las refinerías.

Las especificaciones pendientes de la etapa 2 para el petróleo diesel grado A1, serán determinadas en base a lograr un nivel de emisiones en los motores diesel de uso en la Región Metropolitana, equivalente o inferior al obtenido utilizando un combustible de referencia con las siguientes características: porcentaje máximo de aromáticos (v/v) de 10%, porcentaje máximo de aromáticos policíclicos (v/v) 1,4%, contenido de nitrógeno 10 ppm y número de cetano 48.

ESTRATEGIA 2. Definir políticas específicas para la reducción de emisiones de las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y de carga.

De acuerdo a lo anterior, se han definido 4 líneas de acción que agrupan las medidas que el PPDA considera para cumplir con la estrategia de definir políticas específicas para la reducción de emisiones de las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y de carga.

Estas líneas de acción son las siguientes:

Línea de acción	Nombre
1	Reducir las emisiones derivadas de la operación del sistema licitado de buses.
2	Reducir las emisiones derivadas de la operación de los servicios de taxis básicos y taxis colectivos.
3	Incentivar el uso racional del automóvil.
4	Reducir las emisiones derivadas de la operación del transporte de carga.

Línea de acción 1: Reducir las emisiones derivadas de la operación del sistema

licitado de buses.

Medidas:

M1TTE 15

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá exigir metas de emisiones para cada servicio concesionado, en los próximos procedimientos de licitación pública para la prestación de servicios de transporte público urbano remunerado de pasajeros mediante buses en vías de la ciudad de Santiago. Mediante esta exigencia, el conjunto de servicios de transporte público remunerado de la ciudad de Santiago deberá reducir emisiones de material particulado al año 2.005 en un 50% respecto de la situación actual, y sus emisiones de óxidos de nitrógeno en un 25% al año 2.005 y un 50 % al año 2.011.

Se contemplarán distintas alternativas de reducción de emisiones, como las siguientes :

. optimizar las frecuencias;
. optimizar la longitud de los recorridos;
. optimizar la tecnología de emisión de los vehículos que componen las flotas;
. incentivar el uso prioritario de vías exclusivas para mejorar las velocidades de circulación;
. mejorar el estilo de conducción de los vehículos.

En la actualización del año 2000 del PPDA se definirá si procede la compensación de emisiones entre servicios licitados, entre estos servicios y actividades y fuentes industriales autorizadas a compensar, y entre estos servicios y otras actividades y fuentes de la región. Estas compensaciones deberán ajustarse a las condiciones que se señalan en el punto 4, donde se presentan los instrumentos de gestión para nuevas actividades y fuentes.

M1TTE 18

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones diseñará y gestionará la implementación de un sistema de control electrónico de las frecuencias, en virtud de los procedimientos de licitación pública para la prestación de servicios de transporte público urbano remunerado de pasajeros mediante buses en vías de la ciudad de Santiago, a que se refiere la Ley Nº 18.696. El contrato entre la empresa de transporte de pasajeros concesionada y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá establecer una sanción para el caso de incumplimiento de estas frecuencias.

M3TTE 7

Durante 1998 el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la CONAMA diseñarán una prueba piloto que permita comparar las emisiones de buses propulsados tanto por GNC como por diesel, con iguales niveles de mantenimiento, haciendo una evaluación de los costos y beneficios de adoptar uno u otro combustible para los buses de transporte público urbano.

M1TTE 14

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante procedimientos de licitación pública, dispondrá de las vías de la Región Metropolitana que para el efecto señale, para servicios ejecutivos de transporte público.

Se complementará y diversificará la oferta de transporte público, con el objeto de proveer servicios alternativos para los actuales y potenciales usuarios del automóvil.

Línea de acción 2: Reducir las emisiones derivadas de la operación de los servicios de taxis básicos y taxis colectivos.

M1TTE 6 y 23

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones definirá durante 1998 una política de regulación de la operación de servicios de taxis básicos y taxis colectivos urbanos, la cual deberá contemplar las siguientes metas de reducción de emisiones:

. Congelamiento de emisiones de CO, NOx y COV equivalentes al año 1997.
. Reducción de un 25% de las emisiones de CO, NOx y COV al año 2005.
. Reducción de un 60% de las emisiones de CO y un 50% de las emisiones de NOx y COV al año 2011.

Para ello, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones junto con la CONAMA deberán elaborar estudios en el más breve plazo, para la evaluación de los impactos en la calidad del aire de las distintas alternativas a incorporar dentro de la política, que permitan dar cumplimiento a las metas definidas.

M1TTE 7

Se presentará un proyecto de ley que corrija el valor del permiso de circulación de los taxis en la Región Metropolitana con el objeto de equiparar su valor al de un automóvil particular equivalente.

La Ley de Rentas Municipales establece que el valor de los permisos de circulación de los vehículos de alquiler individual o colectivo (taxis y taxis-colectivos) asciende a 1 UTM, independiente del modelo. Sin embargo, para los automóviles particulares, station wagons, furgones, etc. se establece una escala progresiva y acumulativa sobre el valor del vehículo (precio corriente en plaza), que varía desde media UTM a un 4,5% de este valor (más de 18 UTM). Por ello, el valor del permiso de circulación de los taxis se debe corregir, incorporando los costos de contaminación por estado del vehículo (considerando además que estos circulan del orden de 3 veces más que los automóviles particulares).

M1TTE 31
Se presentará un proyecto de ley que permita congelar el parque de taxis en la Región Metropolitana.

El parque de taxis que circula en la Región Metropolitana ha crecido un 214% en el período 1990-1995, y alcanza actualmente a los 63.000 vehículos aproximadamente. El exceso de oferta de este servicio provoca que en algunas áreas de la ciudad los taxis circulen en busca de pasajeros provocando más congestión y contaminación, por lo tanto es necesario que el número de taxis se ajuste a las verdaderas necesidades de la demanda.

Línea de acción 3: Incentivar el uso racional del automóvil.

Medidas

M1TTE 1
Se insistirá en el proyecto de ley sobre tarificación vial en la Región Metropolitana, incorporando fundamentos ambientales basados en estudios sobre reducciones en emisiones producto de la implementación de dicha modalidad.

M1TTE 30
El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Planificación y Cooperación estudiarán la creación de un gravamen al uso del automóvil en la Región Metropolitana, considerando como alternativas un aumento del impuesto a la gasolina en la R.M., un cobro adicional en el permiso de circulación en la región u otras.

El objetivo de esta medida es que se internalicen los costos por contaminación y que actúe como un efectivo desincentivo al uso del automóvil.

M1TTE 2
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones definirá las vías "congestionadas" sobre las cuales dicho Ministerio, en coordinación con las municipalidades correspondientes, deberá prohibir el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

M1TTE 3
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación con las municipalidades correspondientes, fijará tarifas que reflejen los costos reales por impacto en la operación de los vehículos que circulan por las calles en que se permita estacionar.

Es decir, se aumentarán los costos de estacionamiento en las horas de congestión (parquímetros) en distintas áreas generadoras de viaje dentro de la ciudad.

M1TTE 4
El Ministerio de Hacienda formulará alternativas de

tributación a los combustibles, para que sean un incentivo al uso de combustibles más limpios, sin necesariamente afectar los niveles de recaudación.

Este tema deberá ser incluido en la revisión de los impuestos nacionales, con el objetivo de corregirlos considerando los efectos ambientales y energéticos derivados de su uso.

M1TTE 5

Se presentará un proyecto de ley que modifique la Ley de Rentas Municipales, corrigiendo el valor del permiso de circulación que ésta establece, con el objeto de incentivar la renovación de aquellos vehículos que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general de la Región Metropolitana y que por tecnología o antigüedad presentan las mayores emisiones de contaminantes materia del PPDA.

M1TTE 28

La Comisión de Planificación en Infraestructura de Transporte (CIPIT) y la CONAMA deberán desarrollar los estudios necesarios para evaluar alternativas a incluir dentro del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte Urbano para el Gran Santiago en función de las metas globales de reducción de emisiones que es necesario alcanzar en el PPDA.

Entre las alternativas a evaluar deben contemplarse:

. Nuevas políticas de estacionamientos.
. Nuevas políticas tarifarias e impositivas respectoal transporte privado que incluya la internalización de los costos de contaminación (tarificación vial, impuestos al combustible, permisos de circulación, etc.).
. Mejoramientos de infraestructura vial y gestión de tránsito.

M1TTE 29

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la UOCT, en conjunto con la CONAMA elaborarán los estudios necesarios que permitan definir un Plan Operacional del Tránsito de Santiago para la reducción de emisiones, dentro del Sistema de Control Automatizado de Tránsito (SCAT), que tenga relación con los objetivos y metas de reducción de emisiones establecidas en el PPDA.

Esta medida pretende incorporar nuevos criterios en la optimización del tránsito que apunten a reducir las emisiones derivadas de la circulación de los vehículos en la red urbana. Para ello se deberá estudiar la incorporación progresiva de distintas acciones dentro de SCAT en concordancia con las actualizaciones del PPDA, años 2000 y 2005, y en función de las metas de reducción de emisiones. Esto incluye:

. Evaluar las actuales condiciones de operación del SCAT en términos de emisiones.
. Establecer mecanismos de incorporación de nuevos criterios de optimización de la operación del tránsito para la reducción de emisiones.
. Implementar estos criterios para las etapas de actualización del PPDA, años 2000 y 2005, en función de las metas de reducción de emisiones establecidas en el PPDA.

M3TTE 5

El parque de vehículos estatales que circulen en la R.M. deberá cumplir con lo establecido en los DS 211/91, DS 54/94, y DS 55/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al 1 de enero del 2002.

Esta medida consiste en renovar toda la flota de vehículos estatales de la R.M. (por ejemplo, carabineros, correos, ambulancias, automóviles de servicios, empresas estatales y Municipios) por vehículos que correspondan a modelos y/o motores certificados, es decir, que cumplan con los decretos ya mencionados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Línea de acción 4: Reducir las emisiones derivadas de la operación del transporte de carga.

M1TTE 8

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones definirá durante 1998 una política de regulación de la operación del transporte de carga dentro del radio urbano, la cual deberá cumplir con las siguientes metas de reducción de emisiones:

. Congelamiento de emisiones de CO y COV equivalente a emisiones de 1997.
. Reducción de un 50% de las emisiones de PM10 al año 2005.
. Reducción de las emisiones de NOx en un 25% al año 2005 y un 50% al 2011.

Para ello, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones junto con la CONAMA deberán elaborar estudios en el más breve plazo, para la evaluación de los impactos en la calidad del aire de las distintas alternativas a incorporar dentro de la política, que permitan dar cumplimiento a las metas a definir.

Entre las alternativas que deberán ser evaluadas están:

. Definir ejes viales prioritarios y prohibir en ellos la circulación de camiones en horas punta.
. Definir áreas dentro de la ciudad, de circulación exclusiva de vehículos de carga de emisiones certificadas, esto es, que cumplan con los DS 54/94 o 55/94 del Ministerio de Transportes.
. Mejoramientos de la infraestructura vial para flujos de

paso.

. Mejoramientos de la infraestructura vial y el tránsito de camiones dentro de la red urbana, tanto para los flujos con origen o destino fuera de la región, como para los flujos internos.

. Mejoramientos de la infraestructura y operación de terminales de carga al interior de la R.M. y la vialidad adyacente.

M1TTE 9

Se incorporará progresivamente en los contratos públicos que incluyan el uso de vehículos de carga, la exigencia de emplear exclusivamente vehículos con emisiones certificadas (que cumplen con los DS 54/94 o 55/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) hasta llegar a un 100% de los contratos en el año 2000.

ESTRATEGIA 3. Incorporar la variable ambiental en la planificación del transporte.

Medidas:

M1TTE 27

El Ministerio de Planificación y Cooperación incorporará al Manual de Evaluación Social de Proyectos de Infraestructura de Transportes el criterio de estimación de emisiones. Asimismo implementará una metodología que incorpore las externalidades por contaminación en la planificación estratégica de inversiones en infraestructura de transportes.

Esta metodología deberá permitir que en la estimación de rentabilidad de proyectos y planes de transporte considere los costos asociados a las emisiones de contaminantes atmosféricos y su efecto en salud y otros.

M1TTE 21

La Comisión de Planificación en Infraestructura de Transporte (CIPIT) incorporará en el Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte Urbano para el Gran Santiago, una red de vías segregadas que incluya paradas diferidas, zonas de transbordo, y terminales para el transporte público.

Esta red deberá ser evaluada en los impactos en calidad del aire en conjunto con la CONAMA con el fin de asegurar la reducción de emisiones dentro del contexto de optimización operacional del sistema y las metas de reducción de emisiones planteadas en la medida M1TTE 15.

M1TTE 19

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones junto con la CONAMA deberán elaborar estudios para evaluar los impactos en la calidad del aire relacionados con la operación del transporte público remunerado de pasajeros en los siguientes aspectos:

. Influencia de las condiciones de conducción de los vehículos en las emisiones.
. Influencia de las condiciones de operación y localización de terminales de buses urbanos en la calidad del aire regional y local.
. Influencia de las condiciones de operación y localización de terminales de buses interurbanos en la calidad del aire regional y local.
. Nueva infraestructura de metro.
. Alternativas de desarrollo de sistemas de pre-metro y semi-metro.
. Desarrollo de sistemas de integración tarifaria para el transporte público.

Estos estudios deberán ser contemplados en el diseño de las políticas relacionadas dentro del marco del calendario de reducción de emisiones contemplado en el PPDA.

M1TTE 24
El intendente de la Región Metropolitana, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, creará una Unidad Técnica Metropolitana de Transporte, destinada a coordinar las acciones del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte Urbano para el Gran Santiago y los instrumentos de gestión ambiental contenidos en el PPDA que se apliquen a la actividad del transporte.

ESTRATEGIA 4. Evitar nuevos viajes motorizados.

El desarrollo de centros y la integración de facilidades de transporte público, de manera que los centros de actividad, tales como centros de negocios, facilidades recreativas y complejos institucionales estén cercanos unos de otros, junto con el apropiado diseño de calles para promover la bicicleta, caminata y transporte público y el establecimiento de criterios que favorezcan tales usos, veredas y provisión de infraestructura de transporte público que permita el fácil acceso de los peatones y ciclistas, es una estrategia que permite dar sustentabilidad a las medidas tendientes a reducir las emisiones derivadas del transporte y la localización de actividades en la región.

A continuación se plantea la elaboración de un plan maestro para mejorar el desplazamiento de peatones y ciclistas, junto con una serie de medidas relacionadas con ordenamiento territorial y transporte que buscan evitar viajes mediante la mejora de la información de servicios públicos, de la atención telefónica de éstos y la promoción del trabajo a distancia.

Medidas:

M1TTE 25
La Comisión de Planificación en Infraestructura de Transporte (CIPIT) y la CONAMA deberán elaborar un Plan Maestro para el mejoramiento de las condiciones de transporte de peatones y ciclistas.

Según resultados de la encuesta Origen-Destino para el Gran Santiago de 1991, el segundo modo más importante de transporte de Santiago lo constituyen los viajes a pie. Esto significa que constituye una necesidad dar privilegios a este modo e incentivarlo, al igual que el uso de la bicicleta, disminuyendo así las emisiones de modos motorizados.

Este plan consiste en un mejoramiento progresivo de las condiciones de transporte para peatones y ciclistas en distintas etapas.

Las etapas de desarrollo del plan deberán incluir:

1° etapa: Evaluar e implementar medidas de mejoramiento de la infraestructura existente dedicada a peatones y medidas de gestión para mejorar el desplazamiento de bicicletas.
2ª etapa: Estudiar y evaluar nueva infraestructura dedicada a peatones y ciclistas tanto en el ámbito local como global.
3° etapa: Establecer un programa de implementación de estas opciones en conjunto con los municipios, que considere los aspectos de información y señalización a los usuarios.

M1OTR 16

Se perfeccionarán los mecanismos de entrega de información relativa a trámites realizados por usuarios en servicios públicos, utilizando para esto servicios telefónicos y medios de comunicación masiva.

Considerando que del orden de 3 millones de viajes se realizan diariamente por motivos de trámites, salud, compras y otros, se pretende evitar aquéllos realizados para obtener sólo información.

M1OTR 17

El Ministerio de Salud diseñará e implementará un sistema de atención de pedidos de horas médicas vía telefónica, para ser aplicado por los servicios de salud pública de la RM.

M1OTR 18

Los Ministerios y Servicios Públicos respectivos aumentarán la ponderación de proyectos de mejoramiento de telecomunicaciones e informática, de servicios de atención pública estatales, en el proceso de postulación anual de presupuesto (Sistema Nacional de Inversiones).

Esto, facilitará la puesta en marcha de medidas como M1OTR 17.

M1OTR19

El Ministerio de Educación y las municipalidades coordinarán un sistema de horario diferido de inicio de clases en establecimientos de educación básica y media, de acuerdo con la localización del establecimiento.

Se sugiere establecer las 07:30 para los establecimientos de las zonas centro y oriente y 08:30 para el resto. Mediante el desfase de inicio de jornada se mejora la fluidez del tránsito y disminuyen las emisiones.

M1OTR 20

El Gobierno Regional de la Región Metropolitana, en conformidad con lo dispuesto en el Programa de Seguimiento Participativo (medida M5EDU9) creará un "sello del PPDA" que será otorgado a las empresas que participen activamente en el mejoramiento de la calidad del aire de la región.

La acreditación que otorga el "sello del PPDA" permite felicitar públicamente las acciones de las empresas e instituciones públicas y privadas, tendientes a cooperar con la descontaminación del aire de la región. Para ello, las empresas interesadas deberán tomar contacto con la Intendencia RM y firmar un convenio donde se comprometan a implementar tales acciones, sujeto a la fiscalización de su cumplimiento mediante un programa de seguimiento.

Algunas de las acciones posibles de acreditar con el "sello del PPDA" son:

1. Promoción e implementación de servicios de trabajo a distancia
2. Implementación de medios de transporte de alta capacidad para la movilización de los empleados y trabajadores
3. Diseño e implementación de un sistema de recepción y envío de documentaciones por correo para aquellas tramitaciones que no requieran la presencia del interesado. Para ello es necesario, además, poner a disposición de los interesados los formularios correspondientes vía fax o internet.
4. Aumento de la cobertura de teléfonos públicos en poblaciones y sectores periféricos.

4.2 Actividades y fuentes relacionadas con la Industria, el Comercio y la Construcción.

Las emisiones atmosféricas de la industria, el comercio y la construcción contribuyen con una parte significativa del problema de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana y, en términos generales, su nivel de emisiones aumenta en forma proporcional al crecimiento de la actividad económica de la región.

De acuerdo a lo anterior, y para responder a los objetivos del PPDA, se han definido como estrategias de la actividad las siguientes: 1. Reducir las emisiones de las fuentes existentes y 2. Establecer mecanismos de sustentabilidad del crecimiento industrial para emisiones atmosféricas.

Las estrategias anteriores se traducirán en una serie de medidas reglamentarias y de incentivo de la

actividad industrial, comercial y de la construcción, cuya efectividad estará fuertemente condicionada a la capacidad del Estado de velar por su implementación y cumplimiento. Para evitar esta incertidumbre se ha definido una tercera estrategia: 3. Optimizar el sistema de fiscalización de fuentes.

Finalmente, se plantea una cuarta estrategia que consiste en controlar las emisiones provenientes de la construcción.

ESTRATEGIA 1. Reducir las emisiones de las fuentes existentes.

El Programa de Descontaminación del Área Metropolitana de Santiago (1990 en adelante) implementó, a través del D.S. N°4/92 del Ministerio de Salud y otros reglamentos complementarios, un sistema de control industrial concentrado únicamente en la disminución de las emisiones de material particulado de ese sector, de manera progresiva hasta llegar a una emisión meta por fuente que debe ser cumplida en enero de 1998. Para su fiscalización se creó el Programa de Control de Emisiones de Fuentes Fijas (PROCEFF).

La experiencia de estos cuatro años indica que es mucho más eficiente concentrar los esfuerzos de control especializado en las fuentes grandes y que es necesario reconocer, en la reglamentación, que existen fuentes, o tipos de fuentes, que por su naturaleza no pueden ser incluidas en categorías muy agregadas, por lo que deben ser tratadas en forma más específica. Adicionalmente, se ha podido concluir que los mecanismos de compensación de emisiones entre fuentes son herramientas que pueden optimizar el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones, en la medida que su aplicación se encuentre claramente reglamentada y concentrada en un número de fuentes que permita la administración correcta del sistema.

El actual PPDA recoge esta experiencia al definir las medidas de control que permitan dar cumplimiento a la estrategia de "Reducir las emisiones de las fuentes existentes". El objetivo principal de esta estrategia es hacer responsables de las reducciones de emisiones atmosféricas materia del Plan a aquellas fuentes emisoras relacionadas con la actividad industrial y comercial existentes a la fecha de oficialización del Plan. Esto, por medio de dos líneas de acción: "Definir, de acuerdo a las singularidades de cada grupo de fuentes, las exigencias tecnológicas y/o de emisiones más eficientes en reducción de emisiones" y "Establecer mecanismos que permitan facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas".

Para el caso de los grandes emisores, se formalizará la diferencia entre las calderas industriales y los procesos industriales, limitando en lo inmediato la aplicación del sistema de compensación de emisiones de material particulado sólo a las primeras, las que tendrán además una nueva meta de

emisión de material particulado para el año 2000 y reglamentaciones específicas de emisiones de gases. Para las categorías de fuentes definidas como procesos se implementarán reglamentaciones y estrategias de control específicas para cada subcategoría, orientadas a la definición de los métodos de asignación de cupos de emisión de material particulado y de definición de exigencias de control de gases. Se estima que en un periodo de tres años se podrá completar dicha reglamentación, la cual partiría con aquellos tipos de procesos que se consideren prioritarios.

Por otro lado, se dispone que el control de las fuentes de menor tamaño, entiéndase panaderías, calderas de calefacción, fuentes domiciliarias y otros similares, se limite a exigencias de uso de combustibles limpios o tecnologías específicas. Esto evitará complejas y costosas mediciones de emisiones, facilitando la fiscalización y manteniendo el mismo nivel de eficiencia en reducción de emisiones.

Las medidas tendientes a la reglamentación de las emisiones gaseosas de las fuentes fijas, por complejidades técnicas, requieren de un plazo prudente para su definición e implementación en el conjunto de las actividades. Sin perjuicio de ello, se debe priorizar el actuar sobre los grupos de fuentes de características similares que tengan mayor participación en las emisiones. En la definición de estas medidas se considerará la responsabilidad relativa de la actividad industrial y comercial respecto de las emisiones de gases globales de la región. En ese sentido, para las fuentes que presentan una contribución menor a las emisiones de CO y COVs, en una primera etapa, se privilegiará un control preventivo por sobre el correctivo, es decir asegurando un no incremento de sus emisiones.

De lo anterior se exceptúan las emisiones provenientes de la comercialización de combustibles. El manejo que se haga de los combustibles líquidos, principalmente gasolina, influye notoriamente en el nivel de emisiones evaporativas (fugitivas) de COVs. Además, la cantidad de estas emisiones es proporcional al expendio de gasolinas en la región; se augura un 37% de aumento de las emisiones evaporativas para el año 2000 en la RM, producto de la actividades de distribución de gasolina. También es necesario actuar en forma urgente, mediante exigencias tecnológicas y de prácticas de manejo, sobre las faenas de almacenamiento, transporte secundario y expendio minorista.

Adicionalmente, la composición de los combustibles industriales influye en el nivel de emisiones de las fuentes que los utilizan, por lo que resulta necesario incorporar mejoras en dichas composiciones.

Con el fin de revertir el negativo panorama proyectado, se ha definido la línea de acción de "Reducción de emisiones fugitivas de la comercialización de combustibles y mejora de los combustibles

industriales".

línea de acción 1: definir, de acuerdo a las singularidades de cada grupo de fuentes, las exigencias tecnológicas y/o de emisiones más eficientes en reducción de emisiones

M3FFJ 2

Modifícase el DS N°4/92, del Ministerio de Salud, estableciendo como norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales existentes, a partir de las fechas que se indican, las siguientes:

Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir más de la cantidad calculada de acuerdo a la fórmula que a continuación se indica después del 31 de diciembre de 1999, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada, con otras fuentes puntuales existentes.

Emisión diaria (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000050 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

50 = Corresponde a la concentración de material particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a la expresión arriba señalada. Unidad: miligramos por metros cúbicos (mg/m3).

Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir más de la cantidad calculada de acuerdo a la fórmula que a continuación se indica después del 31 de diciembre de 2004, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada, con otras fuentes puntuales existentes.

Emisión diaria (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000032 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

32 = Corresponde a la concentración de material particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a la expresión arriba señalada. Unidad: miligramos por metros cúbicos (mg/m3).

Para estos efectos, el "caudal" corresponde al caudal medido a plena carga, en condiciones estándar, corregido según exceso de aire.

M3FFJ 4

Se revisará el DS 4/92 del Ministerio de Salud, redefiniendo estrategias de control de emisiones de material particulado para el grupo de fuentes fijas categorizadas como procesos, que consideren las singularidades existentes entre ellos, de modo que signifiquen una reducción aproximada del 50%, atendidas

las factibilidades técnicas.

Los antecedentes técnicos necesarios para dicha revisión serán determinados sobre la base de un programa de caracterización de procesos, impulsado por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, el que deberá ajustarse a los siguientes plazos: en los 6 primeros meses se propondrá la mejor estrategia de control de emisión para aquellas fuentes que, a lo menos, cubran el 30% de las emisiones del sector de fuentes estacionarias puntuales aún no incorporadas al sistema de compensaciones; en los siguientes 15 meses, se ampliará al menos, a un 35% adicional, y el 35% restante, será incorporado en los 15 meses subsiguientes.

Se deberá desarrollar soluciones específicas para cada subgrupo de procesos, de acuerdo con los siguientes criterios:

. Cambiar la clasificación actual (fuente grupal-puntual), estableciendo para el grupo procesos una categorización según tipo y magnitud de sus emisiones.
. Para cada categorización de proceso se fijará una norma de emisión de acuerdo a la magnitud de las emisiones de la categoría. Esta norma deberá reconocer los esfuerzos hechos a la fecha en reducción de emisiones de algunos procesos.
. Los procesos relevantes desde el punto de vista de emisiones, se regularán mediante norma de emisión (Kg/día), de concentración (mg/m3), en tasa de emisión (Kg/Kg de producto) o en alguna otra unidad que les sea aplicable.
. La emisión total del grupo procesos deberá lograr una reducción aproximada del 50% en relación a la situación actual.
. Las fuentes deberán acreditar las emisiones mediante medición isocinética, monitoreo continuo u otra metodología alternativa establecida en la oficialización de las estrategias de control, según el tamaño de la fuente emisora y en conformidad a lo establecido por el organismo fiscalizador.
. El cumplimiento de la reglamentación resultante de la aplicación de esta medida, será exigible en un plazo no inferior a un año desde la oficialización de dicha reglamentación, a menos que se acredite que las fuentes afectadas presentan las condiciones técnicas para hacer exigible la medida en un plazo inferior.

La oficialización de las estrategias de control podrá realizarse, ya sea por el procedimiento establecido en el D.S. Nº 93/95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia - Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión - o en virtud de las actualizaciones del PPDA.

Esta medida se desarrollará en paralelo con la medida M3FFJ 5 de modo que conjuntamente se definan las condiciones que permitan dejar operativo el sistema de compensación de emisiones de material particulado para

aquellas fuentes señaladas en el artículo 11 del D.S. N° 812/95 del Ministerio de Salud.

M3FFJ 6

El Ministerio de Salud realizará los estudios pertinentes, que sirvan de antecedentes técnicos para la dictación de las normas de emisión de NOx, COVs y CO para fuentes medianas y grandes, de modo de asegurar una reducción de emisiones coherente con las metas del Plan. En este sentido, es prioritario reducir las emisiones de NOx y congelar el aumento de las emisiones de CO y COV.

Se deberá definir la mejor estrategia para cada tipo de fuente fija relevante en emisiones, que considere las características propias de cada una de ellas. En este sentido, se deberá considerar:

. Modificar la clasificación actual de fuentes, estableciendo por grupos afines una categorización según tipo y magnitud de sus emisiones.
. En relación a las calderas, se mantendrá la actual clasificación de fuentes puntuales y grupales, agregando una nueva subclasificación de acuerdo a su consumo energético, en puntuales pequeñas, medianas y grandes.
. Los procesos se clasificarán, según la magnitud de sus emisiones, en fuentes pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación deberán mantener coherencia, en lo posible, con las categorías que se definan para material particulado, según la medida M3FFJ 4.
. Las fuentes medianas y grandes corresponderán a aquellas que en conjunto emitan el 80% de la emisión del subgrupo de fuentes al que pertenezcan. Las restantes serán chicas.
. Para cada grupo de fuentes (calderas y procesos) medianas y grandes se fijará una norma de emisión de NOx, que considere la realidad nacional de adecuación tecnológica. Los procesos se regularán mediante norma de emisión (Kg/día), de concentración (mg/m3), en tasa de emisión (Kg/Kg de producto) o en alguna otra unidad que les sea aplicable.
. Para cada grupo de fuentes (calderas y procesos) medianas y grandes, si se estima necesario, se fijará una norma de emisión de CO y HC con el fin de mantener y prevenir el aumento de las emisiones actuales.
. Sin perjuicio de lo anterior, en casos especiales en los cuales se detecten impactos locales importantes causados por determinadas fuentes, se deberán implementar las acciones correspondientes tendientes a minimizar dichos impactos.
. El cumplimiento de las normas de emisión que se dicten en atención a esta medida, no podrá ser exigido antes de un año desde su oficialización, salvo que el Ministerio de Salud acredite que las fuentes afectadas cuentan con las condiciones técnicas necesarias.

Estas limitaciones de emisiones se dictarán a través del procedimiento establecido en el D.S. N° 93/95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia - Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión - o en virtud de las actualizaciones del PPDA.

M3FFJ 8

Modifícanse los DS 4/92, y 1905/93, ambos del Ministerio de Salud, en el sentido que los hornos de panadería y calderas grupales que utilicen petróleo diesel (grados A1 y A2) o kerosene deberán acreditar sus emisiones de material particulado mediante un muestreo isocinético, el que se realizará a plena carga de la fuente y tendrá una validez de tres años, salvo que el SESMA en cumplimiento de sus atribuciones considere necesario exigir mediciones adicionales.

Las fuentes mencionadas en el párrafo anterior podrán, en forma alternativa, optar a acreditar sus emisiones de material particulado mediante el método CH-A, el cual tendrá una validez de un año. El SESMA podrá exigir, cuando los antecedentes lo justifiquen, esta acreditación en un período inferior.

Los parámetros de combustión resultantes de la aplicación del método CH-A, que permiten establecer un cumplimiento sostenido de la norma de emisión de material particulado son los siguientes:

Tabla 22: Hornos de panadería y calderas grupales.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Estos parámetros son válidos para quemadores del tipo presurizados.

En los casos que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con la composición de gases exigida, se aplicarán los procedimientos de corrección por exceso de aire establecidos en el decreto N° 322/91 del Ministerio de Salud.

Los hornos de panadería y calderas grupales que utilicen gas natural, gas licuado (LPG), gas de ciudad, biogas u otros de similares características de emisión que sean aceptados por el SESMA, no requerirán acreditar la concentración de material particulado, salvo que el SESMA en cumplimiento de sus atribuciones estimare necesaria esta acreditación. En este último caso, los parámetros de combustión resultantes de la aplicación del método CH-A, que permiten establecer un cumplimiento sostenido de la norma de emisión de material particulado son los siguientes:

Tabla 23: Hornos de panadería y calderas grupales.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Los hornos de panadería y calderas grupales deberán efectuar una mantención adecuada y periódica a los equipos de combustión. Esta mantención será registrada en forma detallada en un libro de vida que para el efecto deberán llevar y en el que se anotarán, por orden de fechas todos los datos y observaciones acerca de su funcionamiento, mantención, reparación, accidentes sufridos por el equipo como igualmente todos los

exámenes, inspecciones y pruebas efectuadas por organismos particulares u oficiales. Este libro de vida acompañará el equipo durante toda su vida útil, estando obligado el propietario de la fuente a mantenerlo y conservarlo en buen estado y a disposición de la autoridad sanitaria, cuando ésta lo solicite.

La mantención de la caldera u horno de panadería deberá realizarse con la siguiente periodicidad:

. Calderas grupales de funcionamiento anual:	Al menos cada 4 meses.
. Calderas grupales de calefacción de edificios:	Una vez al año.
. Hornos de panadería:	Al menos cada 4 meses.

El SESMA podrá exigir, cuando los antecedentes lo justifiquen, mantenciones en un período inferior.

Para efectos de la aplicación de los Decretos Supremos N° 32/90 y N°322/91, ambos del Ministerio de Salud, se estimará la concentración de material particulado - para las fuentes señaladas anteriormente - de acuerdo al combustible utilizado, según la siguiente tabla:

Tabla 24

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
Petróleo diesel	30
kerosene	30
gas licuado	15
gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

Otros combustibles similares, previa aceptación del SESMA, se homologarán a alguno de los anteriores.

Los hornos de panadería y calderas grupales, que no utilicen combustibles limpios deberán acreditar sus emisiones de material particulado mediante un muestreo isocinético, el que se realizará a plena carga de la fuente y tendrá una validez de un año, salvo que el SESMA, en cumplimiento de sus atribuciones, considere necesario exigir mediciones adicionales.

M3FFJ 9

El Ministerio de Salud establecerá, en un plazo máximo de tres años, condiciones operacionales o tecnológicas para procesos pequeños que aseguren el mantenimiento de un nivel bajo de emisiones de material particulado y gases. Paralelamente, se definirán procedimientos de fiscalización simples y de costos razonables.

línea de acción 2: establecer mecanismos que permitan facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas.

M3FFJ 5

El Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 3 años, dará cumplimiento al artículo 11 del D.S.812/95 del Ministerio de Salud, determinando así los parámetros técnicos complementarios que permitan incorporar a las fuentes existentes del tipo procesos al sistema de compensación de emisiones de material particulado.

Para poder elaborarlos, es necesario implementar paralelamente el instrumento M3FFJ 4 para así hacer aplicable la compensación de emisiones para esas fuentes.

Sin perjuicio de lo anterior, esta compensación de emisiones deberá orientarse preferentemente a un grupo de fuentes reducido y relevante en emisiones, de modo de optimizar los costos de fiscalización de la medida en relación a la efectividad de la misma.

Los parámetros técnicos complementarios aquí señalados serán determinados sobre la base de un programa de caracterización de procesos, impulsado por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, el que deberá ajustarse a los siguientes plazos: en los 6 primeros meses se propondrá el procedimiento de compensación de emisiones que permita dejar operativo el sistema para aquellas fuentes que, a lo menos, cubran el 30% de las emisiones del sector de fuentes estacionarias puntuales aún no incorporadas al sistema de compensaciones; en los siguientes 15 meses, se ampliará al menos, a un 35% adicional, y el 35% restante, será incorporado en los 15 meses subsiguientes.

Para un mejor control, el SESMA asignará, antes del 30 de noviembre de 1998, un número único de identificación a cada una de las fuentes categorizadas como procesos, siendo obligación del titular de la fuente el solicitarlo. Este número estará indicado en una placa visible, adosada al cuerpo principal de la fuente.

Para efectos del D. S. Nº 4/92 del Ministerio de Salud, las fuentes categorizadas como procesos se considerarán como tales, si han declarado sus emisiones antes del 31 de diciembre de 1997.

M3FFJ 7

En la actualización del PPDA correspondiente al año 2000, se definirán las condiciones para el establecimiento de un sistema de compensación de emisiones de CO, NOx y COV para las fuentes estacionarias medianas y grandes (calderas y procesos) existentes.

Además, se deberá elaborar catastros y mecanismos de acreditación y seguimiento de emisiones confiables,

aplicables sólo a fuentes que cumplan íntegramente las exigencias de control de emisiones gaseosas establecidas por el PPDA en la medida M3FFJ 6.

Para efectos de la aplicación de esta medida, se entenderá como fuente estacionaria existente toda aquella fuente que haya declarado sus emisiones de material particulado a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Asimismo, se entenderá por fuentes medianas y grandes aquellas que en conjunto emiten, a lo menos, el 80% de la emisión de NOx, COVs y CO de las fuentes estacionarias de la Región Metropolitana.

Como resultado de la aplicación del sistema de compensación aquí señalado, para el 1 de enero de 2005 las emisiones permitidas de NOx de las fuentes reguladas por esta medida deberá ser a lo sumo un 50% de su emisión actual. Sin perjuicio de esto, mediante las actualizaciones del Plan se podrán establecer metas parciales para la reducción de las emisiones de NOx.

Como primer paso para la implementación de esta medida, todas aquellas fuentes que según los inventarios de emisiones manejados por CONAMA RM y demás antecedentes con que cuenta el SESMA, se encuentren dentro de las posibles a incluir en el sistema de compensación aquí aludido, deberán declarar sus emisiones gaseosas (NOx, CO y COVs) a más tardar el 24 de Marzo de 1999, en la forma que el SESMA mediante resolución les establezca.

M3FFJ 14

CORFO establecerá mecanismos de articulación, en especial un canal único de tramitación, para los diversos instrumentos de fomento existentes y evaluará la implementación de nuevos programas que permitan, mediante el apoyo a la conversión tecnológica de las pequeñas y medianas empresas, elevar su nivel tecnológico y disminuir el impacto ambiental de sus procesos productivos. Asimismo, revisará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a estos instrumentos de fomento, de forma tal de ampliar el número de empresas que puedan optar a estos beneficios.

Por su parte, PROCEFF orientará a las pequeñas y medianas empresas sobre los instrumentos de fomento disponibles y las tecnologías eficientes de control de emisiones en uso en el país y disponibles internacionalmente.

línea de acción 3: reducción de emisiones fugitivas y mejora de los combustibles industriales.

M2CMB 1 y M2CMB 2

Con el objetivo de reducir emisiones de gases de COV en los terminales de distribución y en los tanques de almacenamiento de los establecimientos de expendio de CL (estaciones de servicio) (fase 1) y desde los

surtidores de combustibles en los establecimientos de expendio de CL (estaciones de servicio) (fase 2), establécense los siguientes requisitos y cronograma de cumplimiento para las instalaciones de CL de la Región Metropolitana contenidas en el D. S. N° 90/96 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo; formulando exigencias constructivas y operacionales para camiones de transporte de combustible, islas de carguío y establecimientos de expendio de CL (estaciones de servicio), en el siguiente sentido:

A) Las instalaciones de distribución de la Región Metropolitana, deberán disponer en los puntos de transferencia de combustibles, a partir del 1° de diciembre de 1998, de equipos de captura y posterior recuperación y/o eliminación de vapores.

Los equipos de captura deberán estar diseñados para recoger el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de transferencia de combustibles y para desplazar dichos vapores en forma hermética a los equipos destinados a su recuperación y/o eliminación.

Los equipos de recuperación y/o eliminación de vapores deberán estar diseñados para recuperar y/o eliminar al menos el 95% de los vapores en ellos tratados. Para estos efectos, se podrán utilizar equipos de incineración de vapores siempre y cuando su emplazamiento se encuentre en un lugar dentro de la instalación de distribución, que no represente riesgo alguno.

Para la acreditación del cumplimiento de las eficiencias de captura, recuperación y eliminación de vapores deberá observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas.

B) Los estanques que se utilicen en establecimientos de expendio al público, localizados en la Región Metropolitana, que se encuentren destinados al almacenamiento de combustibles clase I, deberán estar equipados de instalaciones con recuperación de vapor, con las especificaciones que se señalan a continuación:

a) Deberán asegurar la captura de al menos el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de transferencia de combustibles desde camiones estanques.

b) Para la acreditación de cumplimiento de la eficiencia de captura anterior deberá observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica

Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas.

c) Los estanques que se utilicen en establecimientos de expendio al público, localizados en la Región Metropolitana, que se encuentren destinados al almacenamiento de combustibles clase I y que ya existían al momento de establecerse este PPDA, deberán cumplir con estos requisitos de acuerdo al siguiente cronograma:

. El 1 de diciembre de 1998, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 50% del total expendido por dicha empresa, en la región.
. El 1 de diciembre de 1999, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 75% del total expendido por dicha empresa, en la región.
. El 1 de diciembre de 2000, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 90% del total expendido por dicha empresa, en la región.
. El 1 de diciembre de 2001, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 100% del total expendido por dicha empresa, en la región.

d) Cada una de las empresas distribuidoras de combustibles que operen en la Región Metropolitana deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un programa anual de adecuación de los establecimientos por ellas abastecidos en la región para dar cumplimiento al cronograma anteriormente señalado y asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas. Dicho programa deberá ser presentado a más tardar los 30 de junio de los años 1998, 1999, 2000 y 2001.

C) A contar de la oficialización del PPDA, los establecimientos de expendio al público que se instalen en la Región Metropolitana, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D. S. 90/96.

Los establecimientos de expendio al público localizados en la Región Metropolitana, que ya existían al momento de establecerse este PPDA, deberán cumplir con estos requisitos de acuerdo al siguiente cronograma:

. El 1 de diciembre de 2001, las empresas distribuidoras de

combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 50% del total expendido por dicha empresa, en la región.

. El 1 de diciembre de 2002, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 75% del total expendido por dicha empresa, en la región.

. El 1 de diciembre de 2003, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 90% del total expendido por dicha empresa, en la región.

. El 1 de diciembre de 2004, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de la medida en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 100% del total expendido por dicha empresa, en la región.

Estos sistemas de recuperación de vapor deberán contar con las especificaciones que se señalan a continuación:

a) Estar diseñados para asegurar la captura de al menos el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de abastecimiento de gasolina a los vehículos.

b) Esa eficiencia deberá ser cumplible para las características del parque vehicular de la Región Metropolitana y para condiciones normales de autoservicio por parte de los consumidores.

c) Para la acreditación del cumplimiento de dicha eficiencia de captura deberá observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas.

d) Cada una de las empresas distribuidoras de combustibles que operen en la Región Metropolitana deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un programa anual de adecuación de los establecimientos por ellas abastecidos en la región para dar cumplimiento al cronograma anteriormente señalado y asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas. Dicho programa deberá ser presentado a más tardar los 30 de junio de los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

M2CMB 3

Modifícase el DS 90/96 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el sentido de establecer que los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo de clase I, instalados en la Región Metropolitana y cuya capacidad de almacenamiento

sea superior a 100 m3, deberán ser de techo flotante externo o manta flotante interna. Como alternativa, podrán usarse estanques de techo fijo, siempre y cuando éstos incorporen válvulas de alivio de presión y vacío, conectadas a mecanismos de recolección y posterior eliminación de vapores, cuya eficiencia de eliminación sea igual o superior a un 95%.

Los estanques que ya existían al momento de establecerse este PPDA deberán cumplir con estos requisitos el 1 diciembre de 1998.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias sobre la acreditación del cumplimiento de esta exigencia.

M2CMB 7

Modifícase el D. S. Exento N° 456/97 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableciendo un nuevo calendario de normas para el petróleo diesel grado A2, petróleos combustibles grado N° 5 y 6 y kerosene, de expendio en la RM, en la forma que se determina a continuación:

La reformulación del petróleo diesel grado A2 será puesta en marcha en tres etapas: etapa 1, formulación requerida a partir del 1 de abril de 1998; etapa 2, formulación requerida a partir del 1 de abril del 2000; y etapa 3 formulación requerida a partir del 1 de abril del 2002.

Calendario de formulaciones: sólo se muestran los parámetros que se modificarán con respecto a las actuales normas.

Tabla 25: Nuevas especificaciones para petróleo Diesel Grado A2

PARÁMETRO	Etapa 1	Etapa 2	Etapa3
Azufre % (m/m)	0.2	0.15	0.05
T° °C 90% recup. máx	366	366	366

La reformulación de los petróleos combustibles N° 5 y 6 será puesta en marcha a partir del 1 de abril del 2000.

Tabla 26: Nuevas especificaciones para Petróleos Combustibles Grado N°5.

PARÁMETRO	Etapa 1
Azufre % máx.	1,0
Cenizas % máx.	0,05 (a)
Asfaltenos	Informar

(a) : estos parámetros serán definidos de acuerdo a lo establecido en la medida M3CMB9.

Tabla 27: Nuevas especificaciones para Petróleos

Combustibles Grado N°6.

PARÁMETRO	Etapa 1
Azufre % máx.	1,0 (a)
Cenizas % máx.	0,05 (a)
Asfaltenos	Informar

(a) : estos parámetros serán definidos de acuerdo a lo establecido en la medida M3CMB9.

La reformulación del kerosene será puesta en marcha en dos etapas: etapa 1, formulación requerida a partir de la oficialización del PPDA y etapa 2, formulación requerida a partir del 1 de abril del 2000.

Calendario de formulaciones: sólo se muestran los parámetros que se modificarán con respecto a las actuales normas.

Tabla 28: Nuevas especificaciones para Kerosene.

PARÁMETRO	Etapa 1	Etapa 2
Azufre % máx.	0,15	0,05 (a)
Aromáticos % máx.	Informar	Informar

(a) : estos parámetros serán definidos de acuerdo a lo establecido en la medida M3CMB9.

ESTRATEGIA 2. Establecer mecanismos de sustentabilidad del crecimiento industrial para emisiones atmosféricas.

Una adecuada implementación de las medidas anteriores, permitirá reducir el nivel de emisiones de las fuentes y actividades existentes relacionadas con la industria y el comercio hasta la meta de emisiones que les fueran definidas. Sin embargo, ello no asegura el congelamiento de dichas emisiones en el tiempo, pues la incorporación de nuevas fuentes y la ampliación de las existentes traerán consigo nuevas emisiones.

En ese sentido, esta estrategia pretende definir los mecanismos para que nuevas emisiones asociadas al crecimiento de la sector sean incorporadas al sistema de una forma que no comprometa las metas de emisiones del PPDA.

Por otro lado, la inminente conversión a gas natural (GN) de parte importante del sector industrial, ya en marcha, significará una reducción de las emisiones de material particulado. Lamentablemente, ello no necesariamente es extensivo a las emisiones gaseosas de CO y NOx, lo que dependerá de las características tecnológicas y operacionales de las conversiones. Por esta razón, como medida inmediata, se contemplan exigencias orientadas a asegurar que las fuentes que se conviertan a GN acrediten que no aumentarán sus emisiones después de la transformación.

Las medidas para dar cumplimiento a lo anterior son:

M3FFJ 1

Las fuentes estacionarias puntuales de la RM, que se transformen a gas natural, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

. PARRAFO SUPRIMIDO — DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1º d) D.O. 31.10.2002
. PARRAFO SUPRIMIDO
. Las calderas habilitadas para operar con uno o más combustibles alternativos, lo podrán hacer sólo si acreditan el cumplimiento del D.S. Nº 4/92 del MINSAL con estos combustibles alternativos.
. Las calderas del tipo puntuales, además de cumplir la reglamentación vigente según lo establecido en el D. S. Nº 48/84 del Ministerio de Salud, Reglamento de calderas y generadores de vapor, deberán presentar al SESMA un informe técnico con las modificaciones específicas realizadas en la transformación, las características técnicas y capacidades propias de la caldera, antes y después de la transformación.
. Los titulares de todas las fuentes aquí reguladas deberán declarar y acreditar condiciones de operación, tales como:
carga, consumo de combustible, temperatura de gases a la salida del fogón en el caso de calderas, presiones de inyección y exceso de aire si corresponde.

La acreditación de emisiones de material particulado a que se refieren los puntos anteriores, deberá realizarse mediante muestreo isocinético.

Estas acreditaciones sólo podrán ser realizadas por laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas de fuentes estacionarias, autorizados por el Servicio de Salud.

M3FFJ 10

Las fuentes estacionarias nuevas - medianas y grandes, de acuerdo con lo que se defina en virtud de lo establecido en M3FFJ6 - o modificaciones de las existentes, que signifiquen incrementos de emisión de NOx, CO y COV con respecto a su situación anterior, deberán compensar en un 120% dicho aumento.

En las actualizaciones del PPDA se establecerán los mecanismos de compensación que se autorizarán y al tamaño de las fuentes para las cuales será obligatorio, lo que deberá permitir tener un número razonable de fuentes a controlar.

Para efectos de la aplicación de la medida, se entenderá como fuente estacionaria nueva a todas aquellas fuentes que hayan declarado sus emisiones de material particulado con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

M3FFJ17

Las fuentes estacionarias puntuales nuevas deberán compensar íntegramente sus emisiones en un 150%.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 1 D.O. 12.04.2001

Tratándose de una fuente nueva en reemplazo de una existente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Si la emisión de la fuente nueva es menor o igual que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004, entonces la compensación exigida será sólo de un 100%.

b) Si la emisión de la fuente nueva es mayor que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004, entonces la compensación se aplicará de la siguiente forma:

· . 100% sobre el tamaño de emisión equivalente al cupo individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004.
· . 150% sobre el diferencial de emisiones por sobre el cupo individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004.

M3FFJ18

Modifícase el artículo 9 del D. S. N°4/92 del Ministerio de Salud, en el sentido de eliminar del registro de emisiones de material particulado a aquellas fuentes estacionarias puntuales que han dejado de existir, una vez transcurridos tres años contados desde la verificación de dicho suceso por parte del SESMA.

Para las fuentes estacionarias puntuales existentes, que se encuentren inactivas a la fecha de la modificación del D. S. N° 4/92 del Ministerio de Salud en virtud de este Plan, este plazo será de dos años, contados desde dicha modificación.

Se exceptuarán de la disposición anterior aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del SESMA, la necesidad de una temporal paralización.

ESTRATEGIA 3. Optimizar el sistema de fiscalización de fuentes.

Las herramientas con que cuenta el Estado para llevar a cabo la fiscalización del sistema de control de fuentes estacionarias son insuficientes. Parte de este hecho se debe al gran número de fuentes a controlar. Según un catastro reciente, en la Región Metropolitana existen 1372 fuentes puntuales y 2877 fuentes grupales activas, lo que hace que el sistema sea altamente complejo y costoso. Por ello, los esfuerzos de control y los recursos no están bien focalizados, lo que influye en que el sistema no se encuentre íntegramente operativo.

Al implementar las medidas orientadas a la simplificación de las exigencias a fuentes pequeñas, su fiscalización podría ser traspasada a los municipios, siempre que se les dotara de los recursos humanos necesarios. Esto permitiría que los organismos más especializados se concentraran en fiscalizar a los mayores emisores.

Adicionalmente se deberá fortalecer la capacidad del Programa de Control de Fuentes Fijas del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, coordinar y fortalecer el apoyo que prestan los municipios y optimizar el sistema de acreditación de las instituciones privadas que miden a las fuentes.

En forma similar, los grandes esfuerzos técnicos y económicos que significará la producción de combustibles mejores y el establecimiento de nuevas exigencias para las sectores de distribución, pueden verse perdidos si no existe la capacidad de asegurar que la calidad de los combustibles se mantendrá a través de toda la cadena de distribución. En ese sentido, es altamente prioritario aumentar y fortalecer la capacidad de fiscalización de este sector.

Las medidas del Plan en ese sentido son:

M3FFJ 3
Modifícanse los D.S. N° 4/92 y N°32/90, ambos del Ministerio de Salud, en el sentido de complementar el método de medición de material particulado para fuentes puntuales, como sigue:

El muestreo isocinético se realizará a plena carga de la fuente y tendrá una validez de un año. Se entenderá por plena carga lo establecido en el artículo 7 del D. S. N° 812/95 del Ministerio de Salud.

Podrán exceptuarse de la obligación de medición las calderas puntuales existentes que no compensen emisiones y que utilicen gas natural, gas licuado (LPG), gas de ciudad o biogás como combustible y otros de similares características de emisión, que sean aceptados por el SESMA. Para ello, dichas fuentes deberán acreditar condiciones de operación y mantención de sus equipos de combustión en un sistema de registro, cuyo formato y periodicidad deberá ser definido por dicho Servicio, en el plazo de 6 meses, mediante Resolución.

Para efectos de la aplicación de los Decretos Supremos N° 32/90 y N°322/91, ambos del Ministerio de Salud, se estimará la concentración de material particulado de las fuentes que se acojan a la exención anterior ,de acuerdo al combustible utilizado según la siguiente tabla:

Tabla 29

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
gas licuado	15

gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

Otros combustibles similares, previa aceptación del SESMA, se homologarán a alguno de los anteriores.

M3FFJ 11

El SESMA fortalecerá la fiscalización de los mayores emisores en masa (Kg/día o Ton/año) de gases y partículas.

M3FFJ 12

El SESMA fortalecerá las tareas de cooperación de las Municipalidades en la fiscalización de fuentes pequeñas. Adicionalmente, se presentará un proyecto de modificación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de otorgarles atribuciones para la fiscalización de fuentes pequeñas, principalmente del tipo domiciliarias y comerciales detallistas, incluyendo específicamente la atribución para fiscalizar el cumplimiento de la prohibición del uso de chimeneas de hogar abierto, contenida en el DS N°811/93 del Ministerio de Salud.

M3FFJ 13

El SESMA fortalecerá la capacidad de PROCEFF para la fiscalización de las nuevas exigencias establecidas en el PPDA.

M3FFJ15

Las metodologías oficiales de medición de gases y material particulado serán revisadas periódicamente, según lo estime necesario el organismo fiscalizador. Los resultados de esta tarea servirán de antecedentes técnicos para las futuras revisiones de las normas de emisión, ya sea que se hagan por medio del D. S. N° 93/95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, o por medio de las actualizaciones del PPDA

Dentro de las metodologías a revisar, se deberá incluir el mecanismo de corrección por exceso de aire para los combustibles señalados, establecido en el D. S. N° 322/91 del Ministerio de Salud.

M3FFJ16

PROCEFF deberá fortalecer la gestión operacional del sistema de compensación de emisiones, especialmente en lo relativo a disponibilidad y flujo de información interna y externa.

Esto permitirá dar cumplimiento a las medidas M3FFJ 5, M3FFJ 7 y M3FFJ 10, establecidas en el presente plan.

M3FFJ19:

Se establece como metodología simplificada de medición para fuentes estacionarias – método CH-A –, el siguiente:

Aplicabilidad:

Este método se aplica para determinar las concentraciones de anhídrido carbónico (CO2), oxígeno (O2), monóxido de carbono (CO) y el índice de humos en una muestra que proviene de una corriente de gas en un proceso de combustión de combustible fósiles.

Este método también se puede aplicar a otros procesos donde se ha determinado que compuestos distintos de CO2, O2, CO y nitrógeno (N2) no están presentes en concentraciones suficientes para afectar los resultados. Esta aplicación está sujeta a la aprobación del Servicio de Salud respectivo.

Procedimiento:

Determinación de O2 y CO2: Deberá realizarse de acuerdo al método N° 3B, definido en CFR 40, Part 60, App. A, de EPA (Enviromental Protection Agency, U.S.A.): '' Análisis del gas para determinar el factor de corrección de la velocidad de emisión o el exceso de aire''. Para dichos fines deberán realizarse como mínimo 4 mediciones, a intervalos de 15 minutos.
Alternativamente, se aceptará utilizar el método 3A, definido en CFR 40, Part 60, App. A, de EPA siempre que al menos 2 mediciones se hayan realizado con el método N° 3B anteriormente señalado.

Determinación de CO: Si la sensibilidad del instrumento de medición utilizado lo permite, se debe determinar de acuerdo al método N° 3B, CFR 40, Part 60, App. A, de EPA. De lo contrario, de acuerdo al método 3A, CFR 40, Part 60, App. A, de EPA.
Determinación de Indice de Humo: Deberá realizarse de acuerdo a la norma ASTM D 2156-94, en lo referido a procedimiento y escala de índice de humo (similar a escala BACHARACH).

M3FFJ22

Con el objeto de fiscalizar las emisiones de material particulado, proveniente de las fuentes estacionarias, el SESMA podrá, sin perjuicio de los otros procedimientosautorizados, controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquél método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo.

Las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o Indice de Ennegrecimiento superior al N° 2 de dicha Escala, salvo en las siguientes situaciones:

a) Durante un periodo de quince (15) minutos al día, para las operaciones de calentamiento del equipo de combustión.
b) Durante un periodo de quince (15) minutos al día, para las operaciones de partida de los procesos industriales.
c) Durante un tiempo de tres (3) minutos consecutivos o no, en cualquier periodo de una (1) hora.

M2CMB 8

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles fortalecerá su capacidad de control y fiscalización de sectores de distribución de combustibles y de la composición de éstos. En este sentido, se dará particular atención a los actores informales del sistema de distribución de combustibles y a los centros de autoabastecimiento.

ESTRATEGIA 4. controlar las emisiones provenientes de la construcción.

La construcción es una importante fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, especialmente de material particulado. Muchas de las actividades que se desarrollan en el marco de una construcción pueden generar contaminación, principalmente debido a la escasa o nula precaución para prevenir su ocurrencia. En general, la actividad de la construcción debe emplear infraestructura adecuada para disminuir las emisiones difusas y directas provenientes de las maquinarias que se utilizan en este tipo de faenas, por ejemplo: el uso de procesos húmedos para la molienda y mezcla de materiales, el sellado de carrocerías de camiones que transportan materiales, el uso de mallas protectoras en las faenas para evitar la dispersión de polvo, el uso de contenedores (tan cerrados como sea posible) para recibir y acopiar los escombros, el reciclado de materiales de construcción, en particular en las demoliciones, y en relación con el potencial de emisión de partículas que su manejo y transporte representan, el lavado de vehículos dentro del lugar de la construcción, etc. Son las autoridades municipales las encargadas de autorizar esta actividad y, por lo tanto, ellas deberán, en el momento de otorgar los permisos correspondientes, exigir que se cumplan las medidas adecuadas.

Las emisiones, especialmente de material particulado, tienen un impacto de importancia local. Con el fin de precisar dicho impacto, el Plan contempla campañas específicas respecto al tema.

Medida:

M4EDI 1

Las Municipalidades deberán controlar a las actividades de la construcción, tales como demoliciones, movimientos de tierra y transportes de escombros y áridos, con el objeto de reducir las emisiones de los contaminantes normados.

4.3 Actividades y fuentes relacionadas con la Agricultura.

ESTRATEGIA 1. Controlar las emisiones provenientes de la agricultura.

Muchas de las actividades ligadas a la agricultura tienen impactos ambientales importantes, especialmente

en relación a la contaminación atmosférica. Las quemas para eliminar rastrojos y restos de poda, las quemas para el control de heladas y los incendios forestales tienen efectos serios en la calidad del aire.

Por razones meteorológicas, gran parte de las emisiones generadas en sectores rurales de la RM, tienen impacto en la calidad del aire de la capital. Si bien al comparar las emisiones de quemas con las de otras fuentes, las primeras aparecen de menor importancia, hay que considerar que éstas se concentran en los meses de invierno, cuando los niveles de material particulado alcanzan sus máximos. Por otra parte, para mejorar el entendimiento de estas relaciones, es necesario realizar estudios experimentales que permitan estimar factores de emisión para estas actividades.

En relación a las quemas agrícolas, éstas se encuentran reguladas en el D. S. Nº 100/90 del Ministerio de Agricultura, el que las prohibe entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de cada año; quedando exceptuadas de esta prohibición, las provincias de Melipilla y Chacabuco. Sin embargo, los análisis de flujos de viento en la región indican que emisiones del sector de Melipilla alcanzan a Santiago en menos de 24 horas, y que las emisiones generadas al norte de la capital, la pueden alcanzar por el efectos de recirculación nocturna. Por ello se ha establecido como medida del PPDA la ampliación geográfica del DS 100/90, de manera que el control del uso del fuego abarque a toda la región.

Complementando lo anterior, es necesario que los dueños de pequeños predios cuenten con alternativas para la eliminación de los rastrojos o restos de poda. En este sentido, se han implementando diversas iniciativas para producir compost a partir de los desechos vegetales, ya que es un substrato orgánico proveniente de la descomposición aeróbica de residuos orgánicos. Con el objetivo de asegurar la demanda por dicho producto, el Plan hace obligatorio el uso de compost en parques y plazas públicas.

Medidas:

M3EDI 2
El Ministerio de Agricultura ampliará la fiscalización del D. S. Nº 100/90, principalmente en su aplicación geográfica a las provincias de Melipilla y Chacabuco.

Se estudiará, además, en un plazo de seis meses, la posibilidad de exigir una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente para las quemas de vegetación viva o muerta autorizadas por este D. S., que se efectúen en la RM.

M3EDI 3
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo incorporará progresivamente en su Programa de Parques Urbanos dela RM, el uso de compost.

Además, en el plazo de un año estudiará la posibilidad de regular la comercialización de tierra de hoja de origen natural, destinada a la construcción de áreas verdes, parques y jardines de la región.

4.4 Actividades y fuentes domésticas.

El PPDA incluye el tratamiento de las actividades y fuentes domésticas por la urgencia de reducir la exposición a contaminantes dentro de los hogares. Las soluciones se plantean desde tres puntos de vistas: la definición de requerimientos tecnológicos para equipos térmicos de calefacción, baño y cocina; la revisión de los subsidios a los combustibles de uso doméstico, y la mejora de los criterios de eficiencia térmica en la construcción de viviendas.

Actualmente, sólo existen exigencias para ciertos equipos de calefacción doméstica a leña, prohibiéndose el funcionamiento, en ciertas comunas de la Provincia de Santiago, de todos los equipos que no cuenten con tecnología de doble cámara. Sin embargo, es necesario ampliar estas reglamentaciones a los demás equipos de combustión que se empleen dentro de los hogares de la RM. Con este fin, se ha programado, con carácter de urgente, el desarrollo de un estudio que permita relacionar la exposición a contaminantes intradomiciliarios con el tipo de equipos térmicos usados.

Este estudio, además, evaluará si el combustible que hoy se subsidia para uso doméstico, el kerosene, se puede seguir usando sin riesgo para la salud, debido a la precaria mantención y estado de los equipos que los consumen; o si es recomendable buscar otras alternativas para los habitantes de menos ingresos de la región, como el gas natural o el gas licuado de cañería.

Otras fuentes que deben considerarse en la reducción de la contaminación intradomiciliaria, son aquellas asociadas a la operación de microempresas. Este aspecto ha tenido un tratamiento muy reciente, por lo que se hace necesario un estudio que permita tipificar las fuentes asociadas a las microempresas, el impacto intradomiciliario y local que implica su operación, y la definición de guías técnicas y apoyo financiero para su mitigación.

Otro aspecto necesario a considerar, es la mejora de la eficiencia térmica de las viviendas, con el objeto de lograr que éstas se calefaccionen con menor consumo interno de combustible. En este sentido, el PPDA viene a reforzar las iniciativas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la Comisión Nacional de Energía, definiendo un cronograma para la incorporación progresiva de exigencias de aislación térmica en la construcción de nuevos conjuntos habitacionales en la región, que comienza de inmediato con la regulación de la aislación de los techos.

Medidas:

M3EDI 4
El Ministerio de Salud efectuará un estudio sobre condiciones de combustión de equipos de calefacción doméstica y otras emisiones asociadas a actividades productivas que se desarrollen al interior de los hogares de la región (microempresas), con el objeto de proponer condiciones para el mejor funcionamiento de dichos equipos.

Este estudio, además, evaluará si el recomendable proponer un subsidio para otros combustibles distintos al kerosene, que puedan ser usados por los habitantes de menos ingresos de la región.

M3EDI 1
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictará las normas técnicas que deberán cumplir los materiales destinados a la aislación térmica de las viviendas que se construyan en la RM.

Asimismo, en el plazo de un año realizará un programa de dictación de ordenanzas sobre materiales de construcción tóxicos y peligrosos, para la región.

M3EDI 5
La Comisión Nacional de Energía impulsará un "Programa de Mejoramiento de la Eficiencia en el Uso de la Energía en Edificios Públicos".

4.5 Actividades y fuentes relacionadas con el polvo resuspendido.

Se estima que cada año se emiten mas de 32 mil toneladas de material particulado a la atmósfera de Santiago (inventario de emisiones 1997, capítulo tercero), el que proviene principalmente del polvo que se levanta desde las calles sin pavimentar. Por efecto del viento y/o el tránsito vehicular, se esparce por toda la ciudad afectando la salud de la población.

Por esta razón, es necesario forestar y proteger la precordillera, las cuencas y la zona periurbana, además de forestar parques, plazas, bandejones y sitios eriazos. Asimismo, es necesario contener la expansión de la ciudad y regular las urbanizaciones periféricas, en el sentido de asegurar que no generen viajes excesivamente largos a otras áreas urbanas mejor equipadas, con el agravante de que normalmente estos viajes se realizan por calles sin pavimentar, aumentando las emisiones contaminantes a la atmósfera. Esta medida se debe complementar con un programa de limpieza y lavado de las calles ya pavimentadas.

Estas y otras iniciativas se traducen en las siguientes estrategias y líneas de acción definidas para cada actividad, y contenidas en la Tabla 30

Tabla 30

Estrategia	Línea de Acción
EST.1 Planificación del territorio en una zona latente y saturada.	LA1-Definición de un marco teórico - institucional para la elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial LA2-Incorporación de la dimensión ambiental LA3-Extensión de la ciudad LA4-Distribución orgánica en el territorio
EST.2 Manejo y reparación del recurso suelo	LA1-Promoción y protección de la forestación LA2-Desarrollo de parques y áreas verdes LA4-Programa de pavimentación

ESTRATEGIA 1. Planificación del Territorio en una Zona Latente y Saturada.

Los instrumentos de planificación territorial, al normar el uso del territorio y la localización de las actividades, repercute sobre la contaminación del aire ya que influye sobre factores tan importantes como: a) la distribución espacial de las actividades y la extensión del territorio, lo que determina, el número y longitud de los viajes; b) la ubicación y extensión de la cobertura vegetal, indispensable para la reducción del polvo en suspensión y otros contaminantes, c) el grado de agrupación y altura de los edificios, lo que incide en efectos locales de dispersión de contaminantes, d) la prevención de impactos locales producto del conjunto de emisiones de áreas exclusivas para la industria o áreas mixtas.

Por esta razón, las medidas que se propongan para ordenar el territorio deben sustentarse en la incorporación de la dimensión ambiental; más aún si consideramos que los instrumentos de gestión ambiental agrupados bajo esta estrategia guardan relación con todas las actividades y fuentes materia del PPDA.

Las líneas de acción que se han definido para lograr estos objetivos, son las siguientes:

Línea de acción	Nombre
1	Definición de un marco teórico - institucional para la elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial
2	Incorporación de la dimensión ambiental
3	Extensión de la ciudad
4	Distribución orgánica en el territorio

línea de acción 1 - definición de un marco teórico - institucional para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial

Medidas:

M1OTR 5
El Gobierno Regional de la Región Metropolitana impulsará el funcionamiento del Consejo Regional de Ordenamiento Territorial (CROT), con el fin de asegurar la participación y coordinación de la acción de los servicios públicos en la elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial.

El CROT deberá estar conformado, a lo menos, por el Intendente de la región, los SEREMIs de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Agricultura, y de Planificación, además de un representante de CONAMA. La Secretaría Técnica del CROT estará radicada en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En el ejercicio de sus funciones deberá establecer mecanismos que permitan la participación activa de la ciudadanía en el sistema de ordenamiento territorial, apoyado en un sistema de información pública sobre instrumentos de planificación territorial.

M1OTR 21
Las Municipalidades correspondientes podrán asociarse en una o más Asociaciones de Municipalidades con el objeto de coordinar la gestión ambiental del territorio periurbano, los cerros islas y los márgenes de los ríos Mapocho y Maipo.

La gestión coordinada de estos espacios permitirá adoptar medidas de mayor impacto, como la forestación de extensas áreas.

M1OTR 1
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo confeccionará y aprobará el Plan Regional de Desarrollo Urbano de la Región Metropolitana, el que deberá garantizar el cumplimiento de las metas establecidas en este PPDA.

Para la confección de este Plan, el Ministerio deberá explicitar una política sobre sistemas de asentamientos humanos en la RM, considerando el hecho que éstos son planes de ordenamiento territorial, independiente de si afectan zonas urbanas o rurales. Por esta razón, esta medida debe complementarse con una participación coordinada del CROT (M1OTR 5).

M1OTR 2
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con el Gobierno Regional y las municipalidades correspondientes, elaborará un programa de actualización de los Planes Reguladores Comunales, en conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, para alcanzar una meta de regulación del 60 % de las comunas dentro de los próximos 2 años.

Reorganizar espacial y funcionalmente las comunas que conforman la RM y que se encuentran contempladas dentro del PRMS, contribuirá a la descontaminación al

disminuir la longitud y el número de viajes.

línea de acción 2 – incorporación de la dimensión ambiental

Medidas

M1OTR 4
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y CONAMA desarrollarán en conjunto los estudios necesarios para definir una metodología que permita cuantificar las externalidades negativas de los proyectos inmobiliarios y los mecanismos mediante los cuales éstas puedan ser internalizadas, de modo que éstas queden reflejadas en el costo del proyecto.

Esta metodología deberá incluir: a) costos de construcción, es decir, equipamiento de salud, educación, seguridad y áreas verdes; b) costos de transporte, o sea, impactos en la red vial; c) costos de operación de la ciudad, y d) costos ambientales. Respecto de esto último, el estudio deberá incluir propuestas de mecanismos de compensación de impactos ambientales para los cambios de uso del suelo que se tramiten en la RM

línea de acción 3 – extensión de la ciudad

La fuerte expansión horizontal de la ciudad de Santiago en las últimas décadas, está íntimamente ligada con el fenómeno de contaminación atmosférica que vivimos, básicamente por dos razones: como se ha señalado, una ciudad muy extensa genera viajes de una gran longitud ; segundo, los nuevos barrios periféricos se caracterizan por tener calles y veredas sin pavimentar.

Considerando estos efectos negativos, entre otros, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago estableció un límite a la expansión urbana y aumentó las densidades promedio. Para reforzar la eficacia de estos instrumentos el PPDA establece las siguientes medidas:

Medidas

M1OTR 8
El Ministerio de Obras Públicas, al otorgar concesiones para establecer, construir y explotar servicios sanitarios deberá ajustarse a lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal y Comunal respectivo.

La posibilidad de localizar viviendas fuera del límite urbano, extendiendo la ciudad, está predeterminada fuertemente por la disponibilidad de agua potable.

M1OTR 9
La Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo deberá cautelar que el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que permite la construcción fuera del límite urbano, se

reserve prioritariamente para situaciones tales como villorrios agrícolas y subdivisiones o construcciones que deban emplazarse fuera de dicho límite por corresponder a las obras necesarias para la explotación de un recurso allí localizado.

M1OTR 10
El SERVIU otorgará un número de subsidios habitacionales igual o menor al porcentaje de habitantes de la RM (en relación al total del país)

Manteniendo la tendencia actual, se evitará dar incentivos a habitantes de otras regiones a trasladarse a la RM por disponer de mayores subsidios habitacionales.

M1OTR 11
El SERVIU mantendrá la tendencia actual de construcción de vivienda social de tipologías "B" (2 pisos) y "C" (3 pisos o más) en la RM, correspondiente a un 100 % del total entregado en la región.

Con ello se optimizan el uso del recurso suelo, y se evita el crecimiento en extensión de la ciudad, por la mayor utilización de terreno, contribuyendo a congelar el aumento de emisiones por mayores viajes.

M1OTR 12
El SERVIU deberá aumentar la oferta de subsidios de renovación urbana hasta duplicar su número para el año 2000. Este subsidio deberá destinarse especialmente para fortalecer los subcentros establecidos en el PRMS. Con el objeto de incentivar la postulación a esta modalidad de subsidio habitacional, el SERVIU, en coordinación con las Municipalidades, deberá diseñar programas demostrativos de renovación ambiental de barrios.

Esta modalidad aprovecha infraestructura existente al interior de la ciudad, evitando así su crecimiento en extensión. Asimismo, es necesaria una participación más activa de los Municipios, tanto a través de los operadores del sistema como en la incorporación de nuevas zonas al área de renovación urbana.

M1OTR 13
Se deberá presentar un proyecto de ley en virtud del cual se cree un subsidio a las transacciones, que complemente el subsidio básico - modalidad libre elección ("básico privado"), con el objeto de hacer operativo el sistema de viviendas usadas.

línea de acción 4: distribución orgánica en el territorio

Una buena distribución de las actividades, las residencias y los servicios, complementada con áreas verde y demás elementos de equipamiento e infraestructura, debe considerar la dimensión ambiental y, a la vez, sirve de seguro para su mayor efectividad. Para lograr este objetivo es necesario potenciar la política de sub-centros urbanos definidos por el Plan

Regulador Metropolitano de Santiago, para facilitar la accesibilidad a la mayor cantidad de servicios básicos posible.

Con el fin de lograr los objetivos anteriormente señalados se establecen las siguientes medidas:

Medidas

M1OTR 14
El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Obras Públicas deberán desarrollar un programa de edificios ancla en los subcentros establecidos en el PRMS.

La dotación de equipamiento a las distintas comunas, deberá considerar, al menos: Centro de atención de público, para trámites municipales; FONASA; Banco del Estado; Correos; Centro cultural; Registro civil; centro de pagos.

M1OTR 15
El Gobierno Regional de la Región Metropolitana y el Ministerio de Educación elaborarán y coordinarán un programa de mejoramiento de la oferta educacional (calidad e infraestructura) en zonas sur y sur oriente de la provincia de Santiago, incluyendo además las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

Este programa deberá coordinarse con los programas existente entre el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, debe diseñarse una campaña de difusión de los establecimientos mejor calificados de cada comuna, con el fin de evitar la generación de viajes a otras comunas, por motivos de estudio.

ESTRATEGIA 2. Manejo y Reparación del Recurso Suelo.

Parte significativa del material particulado que se emite a la atmósfera de la región, está compuestas por polvo proveniente de áreas urbanas y periurbanas sin vegetación. Hay estimaciones que señalan que más de mil quinientas hectáreas del área urbana carecen de cubierta vegetal, lo que incluye calles sin pavimentar y sitios eriazos privados. Más grave aún, el 26% del total de la superficie catalogada como "área verde", carece por completo de vegetación. En el área que circunda a la zona metropolitana de Santiago (precordillera y cuencas) se estima que existen más de 780 mil hectáreas con escasa cubierta vegetal. En todas estas zonas, el viento y/o el tránsito vehicular levantan polvo que se esparce por toda la ciudad, afectando la salud de la comunidad.

Adicionalmente, la vegetación favorece la conservación de humedad, al impedir que el sol evapore la lluvia recibida o que ésta escurra fácilmente. La cobertura vegetal favorece su infiltración hacia los mantos acuíferos, que constituyen una gran reserva de agua disponible vía pozos. Una cuenca forestada no sólo tiene una mayor productividad en volumen de captación de

agua, sino que también tiene un alto potencial turístico y recreativo.

línea de acción 1: Promoción y protección de la forestación

La cobertura vegetal sobre el suelo impide que el viento levante polvo, mientras que los árboles disminuyen la velocidad con la que el viento barre el suelo. El follaje de los árboles y arbustos puede, por su parte, retener hasta el 85% del polvo que circula en el aire y atraviesa su copa (cada árbol puede retener hasta 22,5 kg. de partículas en un año). Esto es más efectivo en formaciones densas, donde se combinen arbustos y árboles de hoja perenne, ubicadas hacia donde fluye el viento.

De existir una vegetación mas densa en la precordillera, así como en las partes altas y medias de las cuencas, la lluvia golpearía las hojas, llegando con velocidad casi cero al suelo, disminuyendo significativamente su capacidad de erosión (anualmente se pierden y se depositan en la ciudad entre 1.800 y 47.500 toneladas de suelo, proveniente de la precordillera, según se trate de un año seco o lluvioso)

Medidas:

M4OTR 2
CONAF gestionará, dentro de los próximos tres años, la forestación con 3 millones de árboles de las elevaciones cercanas al área metropolitana de la provincia de Santiago y la hoya del río Mapocho, con prioridad, y el resto de la RM, asegurando su conservación con la instalación de mecanismos de observación de incendios forestales.

M4OTR 4
En los próximos tres años, CONAF y las municipalidades realizarán campañas de arborización urbana tendientes a lograr la plantación de 700.000 árboles en el Área Metropolitana.

Además se desarrollarán campañas tales como: "cada familia, un árbol", "un árbol frente a tu casa", en las que participarán las municipalidades, Organismos No Gubernamentales, etc.

línea de acción 2: Desarrollo de parques y áreas verdes

M4OTR 1
Se fomentará la construcción y mantenimiento de las áreas verdes en la Región Metropolitana.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 2 D.O. 12.04.2001

Se promoverá la preservación de las áreas de valor natural y las áreas de interés silvoagropecuario establecidas en los instrumentos de planificación territorial.

En los Parques Metropolitanos, Parques

Intercomunales y Áreas Verdes Complementarias, no consolidados, se podrán destinar, concentradas en un solo paño, hasta un 20% de sus superficies originales respectivas, a las destinaciones que, al efecto, señale en cada caso la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que otro terreno con un uso de suelo distinto, se destine a área verde, según las siguientes reglas:

a) El nuevo terreno destinado a área verde deberá estar localizado dentro del territorio planificado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago;
b) La superficie del nuevo terreno deberá ser equivalente a la porción del área verde intervenida.
c) En caso que el área a intervenir sea un área verde de carácter público, el propietario del nuevo terreno, acompañará una escritura pública en que lo donará al FISCO sujeta al modo de destinarse a fines equivalentes al área verde que se intervendrá;
d) Si el área a intervenir es un área verde de carácter privado, el propietario del nuevo terreno, acompañará copia de la aprobación municipal de un loteo o subdivisión sujeto al artículo 2.2.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en la que se incluya un terreno que cumpla con las condiciones de las letras a) y b) anteriores, y conste expresamente la indicación del uso de suelo equivalente al área verde que se intervendrá;

2. Que una persona se obligue por escritura pública, a construir y mantener por un lapso de 20 años, un área verde de una cabida equivalente, como mínimo, al área que se intervendrá y, como máximo, al cuádruple de la misma más la nueva área a que se refiere el número 1 anterior, con indicación del proyecto, monto de inversión y plazo de construcción. La construcción y mantención del área verde, en el equivalente de la superficie que se interviene, deberá materializarse en el remanente de esta última. El excedente, en el caso de que lo hubiere, podrá materializarse en:

   i. el remanente del área verde intervenida;
   ii. la nueva área verde referida en el número 1 anterior;
   iii. otra área verde planificada, no consolidada, o que ha perdido su condición de área verde por falta de mantenimiento; o
   iv. en una combinación de las anteriores.

El interesado deberá otorgar al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, una garantía que caucione suficientemente el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el número 2 anterior.

La determinación del porcentaje de área verde a intervenir, así como la localización de la nueva área verde y el tamaño y localización del área verde a construir y mantener, será definido por el Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, en base a los siguientes criterios: el diseño del área; el déficit o superávit de áreas verdes comunales efectivas y/o planificadas; el impacto local de la modificación; la densidad poblacional; el grado de equipamiento existente en el entorno; el valor del terreno intervenido y el valor de los terrenos a que se refieren las letras c) y d) del número 1 anterior; la calidad del suelo, etc.

La decisión de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo deberá ser técnicamente fundada. La resolución en que ella conste formará parte de la escritura pública a que se refiere el número 2 anterior.

Los terrenos a que se refiere el número 1 y aquél en que se ejecute el excedente a que se refiere el número 2, deberán servir a objetivos similares que la porción del área verde cuya destinación se modifica, de acuerdo a los criterios precedentemente señalados que sean aplicables.

En caso que el área verde intervenida fuere de uso público, la nueva área planificada y la o las nuevas áreas verdes construidas, también deberán serlo.

Por razones calificadas de interés público o social, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo podrá efectuar las destinaciones señaladas en el inciso segundo de esta medida, sujeta sólo a la obligación de planificar un área verde equivalente.

Para los efectos de esta medida, se entienden como Parques Metropolitanos, Parques Intercomunales y Áreas Verdes Complementarias, no consolidados, aquellos establecidos en el instrumento de planificación correspondiente, cuya construcción y materialización como tal aún esté pendiente.

M4OTR 3

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo reasignará recursos de su presupuesto a su Programa de Parques para construir durante el año 1997 los parques de Cerro Blanco y Quebrada de Macul.

línea de acción 3: Programa de pavimentación

M4EDI 2

Programa de pavimentación del déficit de 1.000 kms. de calles y pasajes sin asfaltar que aun existen dentro del gran Santiago, durante los próximos 4 años. Este programa incluirá la pavimentación de bermas y paraderos regulados de buses en vías estructurantes. El MINVU estudiará las condiciones para exigir la pavimentación de los caminos de accesos en parcelaciones residenciales.

En Santiago existe un déficit de pavimentación importante. En 1994, INTEC estimó el déficit en 1.090 km. De acuerdo a datos del Ministerio de Vivienda, para el mismo año, el déficit alcanzaba a 533 km de calles y 586 km de pasajes. Las calles sin pavimentar son una importante fuente de polvo natural. Este es el componente principal del PM10. La pavimentación actúa directamente sobre la fuente, eliminando el polvo en su origen. Como beneficio directo está la reducción de emisiones desde calles de tierra, como beneficio indirecto, la supresión de una fuente de polvo, que es transportado hacia las calles pavimentadas de mayor tráfico. El déficit de pavimentación se concentra en comunas periféricas como La Pintana (46% de déficit); Puente Alto (31%); La Florida (29%); y San Bernardo (25%). En pasajes también se concentra el déficit en comunas periféricas: Recoleta (63%); Cerro Navia, San Bernardo y Lo Prado (50%).

En la actualización del PPDA que se llevará a cabo en el año 2000, se evaluará la necesidad de continuar con este programa.

MEPC 2

El Gobierno Regional de la Región Metropolitana realizará, sea mediante licitación pública o por el uso de recursos propios en colaboración con los municipios, un programa de lavado de calles pavimentadas durante los meses de abril a septiembre, ambos incluidos, de cada año. Además deberá realizar un plan de limpieza del sistema de captación de aguas lluvia.

4.6 Condiciones para el desarrollo de nuevas actividades y fuentes en la Región Metropolitana.

Una adecuada implementación de las medidas identificadas en los puntos anteriores, permitirá reducir el nivel de emisiones de las actividades y fuentes existentes relacionadas con el transporte, la industria, el comercio, la construcción, la agricultura, las actividades domésticas y el polvo resuspendido.

Sin embargo, ello no asegura el congelamiento de dichas emisiones en el tiempo, pues la incorporación de nuevas fuentes y actividades, y la ampliación de las existentes traerán consigo nuevas emisiones (ver capítulo cuarto, Línea Base de Emisiones).

Resulta necesario, por lo tanto, definir los mecanismos y condiciones para que nuevas emisiones, asociadas al crecimiento económico de la región, sean incorporadas de una forma que no comprometan las metas de reducción de emisiones que establece el PPDA.

En ese sentido, el principal instrumento de gestión ambiental actualmente disponible, y que permite analizar el impacto ambiental de nuevas actividades que se pretendan ejecutar, es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Mediante dicho instrumento, ciertos proyectos o actividades (los indicados en el artículo 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente y en el artículo 3 del DS N°30/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental.

Por ello es indispensable considerar la utilización de este instrumento al establecer las condiciones para el desarrollo de las nuevas actividades y fuentes que ingresen a la región, definiendo la relación entre este instrumento y el PPDA.

4.6.1 Relación entre el SEIA y el PPDA

El SEIA es un instrumento ambiental de carácter preventivo. El criterio de determinación de la sustentabilidad ambiental utilizado en el SEIA se basa en la prevención del deterioro de la situación actual de la zona donde se emplaza un determinado proyecto o actividad. En situaciones normales este criterio es suficiente para asegurar que las condiciones ambientales permanezcan en niveles aceptables para la salud de la población y para los recursos naturales protegidos. Sin embargo, en zonas saturadas o latentes, este criterio es insuficiente ya que los niveles aceptables ambientalmente ya se encuentran superados o están a punto de serlo.

Por otro lado, el PPDA es un instrumento de recuperación o corrección ambiental y como tal, contempla herramientas orientadas a la reducción de las emisiones a la atmósfera en la Región Metropolitana.

La relación existente entre ambos instrumentos de gestión ambiental consiste, entonces, en que para el SEIA, el PPDA es una normativa ambiental más, y por lo tanto todo proyecto que ingrese al SEIA en la Región Metropolitana debe demostrar que cumple con las condiciones establecidas en el PPDA.

Debido a lo anterior, es necesario que el PPDA defina las condiciones que se aplicarán a las actividades nuevas con el fin de determinar su sustentabilidad ambiental.

4.6.2 Condiciones para las actividades o proyectos que se someten al SEIA.

Se impedirá el aumento de emisiones de todos los contaminantes regulados por el PPDA por efecto del crecimiento de la Región, mediante la exigencia de que las actividades emisoras que pretendan instalarse en ella deban reducir emisiones en una cantidad mayor o igual a la que incorporan (dependiendo del tipo de emisión, la precisión de las mediciones puede ser muy distinta. Para emisiones por ductos (chimeneas, tubos de escape), existen metodologías que entregan valores muy certeros. Para emisiones difusas, hay gran dificultad en sus estimaciones. Por otra parte, las actividades generan otro tipo de emisiones por nuevos viajes, movimientos de tierra, transporte de combustibles, etc. La medida busca compensar no sólo aquellas emisiones fáciles de medir sino también las difíciles de estimar).

Se busca, por ende, que el efecto sobre el nivel de emisiones globales sea neutro. Esta exigencia ya es obligatoria para el contaminante material particulado respecto de las fuentes puntuales nuevas, según lo dispuesto en el DS N°4/92 del Ministerio de Salud. Mediante el PPDA se hace extensiva a todas aquellas actividades importantes que emitan alguno de los contaminantes regulados por el PPDA.

Por ello, el PPDA exige que todas las actividades o proyectos que deben someterse al SEIA en la Región Metropolitana, o que voluntariamente se acojan a él, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Aquellas actividades y fuentes nuevas que tengan asociada una emisión total anual que signifique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la Tabla 31, deberán compensar sus emisiones.

Tabla 31 (i)

Contaminante	Emisión máxima ton/año
PM10	10
CO	100
NOx	50
COV	100
SOx	150

(i) Los montos corresponden al 0,1 % de la emisión total anual de cada contaminante, según el inventario de emisiones de 1997, sin considerar el polvo resuspendido. Para la determinación de los puntos de corte se supuso que la distribución de las emisiones para las nuevas actividades tiene un comportamiento similar a la distribución de las emisiones de las actividades industriales existentes.

2. Los montos anuales indicados en esta tabla se corregirán, de ser necesario, para guardar consistencia con las regulaciones que se definirán para fuentes fijas en los primeros años de implementación del PPDA. Las correcciones que se efectúen deberán indicarse en la

actualización del PPDA correspondiente al año 2000.

3. La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor indicado en la Tabla 31. Estas emisiones corresponden a emisiones directas, es decir, las que se emiten dentro del predio o terreno donde se desarrolla la actividad, y a las emisiones indirectas, es decir, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 3 D.O. 12.04.2001

4. En la actualización del año 2000 del PPDA se podrá modificar este porcentaje de exigencia de compensación de emisiones.

5. Desde la entrada en vigencia del PPDA hasta la actualización del año 2000, las condiciones que deberán cumplir las compensaciones se resolverán en la evaluación del impacto ambiental de cada proyecto o actividad.

6. En la actualización del año 2000 del PPDA se definirá un marco de condiciones y requisitos al cual deberán ajustarse las compensaciones de los cinco contaminantes indicados en la Tabla 31. Este marco definirá, como mínimo, las alternativas de compensación y las exigencias especiales en función de las características fisicoquímicas de los contaminante y la ubicación espacial de las actividades o proyectos.

7. Para la definición de las condiciones y requisitos para las compensaciones y la redefinición de los criterios de emisiones para exigir compensación, CONAMA encargará los siguientes estudios:

. Definición de una metodología para determinar emisiones por localizaciones que generen viajes;
. Determinación del aumento de emisiones por parte de actividades o proyectos que no pueden compensar;
. Definición de alternativas de compensación de emisiones;
. Condiciones espaciales, fisicoquímicas y otras, para la compensación de emisiones de contaminantes atmosféricos.

Otras herramientas de reducción de emisiones podrán ser incorporadas en la actualización del PPDA del 2000.

8. Las actividades y fuentes no incluidos en la categoría anterior (indicada en el N°1) deberán cumplir con las exigencias existentes o que a futuro se implementen como parte del PPDA, cuando correspondan.

Las condiciones mencionadas en relación a la compensación de emisiones se entenderán sin perjuicio de las exigencias impuestas en otras normativas vigentes en la región para los contaminantes en estudio.

4.6.3 Condiciones para las actividades o proyectos que no se someten al SEIA en la RM.

Los vehículos nuevos deberán cumplir las medidas dispuestas en el PPDA, en la Estrategia 1, Línea de Acción 1: "Mayores exigencias para vehículos nuevos" de los instrumentos establecidos para las actividades y fuentes relacionadas con el transporte.

5 Segunda etapa del Plan.

Las medidas presentadas en la primera etapa del PPDA permitirán cumplir con las metas de reducción de emisiones planteadas para los años 2000 y 2005 incluidas en el capítulo quinto, y sentarán la base para el cumplimiento de la meta final del año 2011. Tal como se ha señalado, la primera etapa del PPDA apunta a resolver prioritariamente el problema de material particulado, debido a su mayor riesgo para la salud, y a contener y revertir las tendencias de los demás contaminantes. En la identificación y definición de los instrumentos incluidos en la primera etapa del PPDA, se ha consultado a la gran mayoría de las personas con conocimientos en el problema de contaminación del aire que existen en el país, así como profesionales internacionales destacados. Por esta razón, el conjunto de medidas incluidas en la primera etapa del Plan refleja todo lo que es posible hacer en los próximos años por descontaminar Santiago. El problema es que las estimaciones de efectividad indican que esto no es suficiente para alcanzar las normas de calidad del aire.

Por lo tanto, es necesario trabajar simultáneamente a la implementación de las medidas incluidas en la primera etapa del Plan, en la identificación y definición de las medidas que a futuro deberán sumarse a aquéllas, para cumplir con las metas de reducción de emisiones indicadas para el año 2011.

En el capítulo décimo se indica cómo se actualizará el Plan. Durante el año 2005 deberá generarse una segunda etapa que contenga el conjunto de medidas necesarias para cumplir con las metas del año 2011. Independiente de esto, se podrán realizar actualizaciones parciales que permitan corregir incumplimientos, principalmente en la implementación de las medidas.

Para identificar y definir las medidas a incluir en la segunda etapa del Plan, se ha definido un programa de estudios y talleres, denominado "Programa de identificación y definición de nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica".

5.1 Programa de identificación y definición de nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica.

La primera etapa del Plan incluye la realización de

actividades que permitan identificar y definir las medidas que darán continuidad a las incluidas en esta primera etapa, con el fin de cumplir con la segunda etapa.

Con este objetivo se han definido los siguientes estudios y talleres.

a) Estudios:

Objetivo: Precisar y definir medidas que fueron identificadas en el proceso de elaboración de la primera etapa del plan, con el fin de incorporarlas en la segunda etapa.

Tabla 32: Estudios definidos por el PPDA

Medida asociada	Nombre del Estudio
M3EDI 2	Exigencia de una póliza de seguro ambiental obligatoria para las quemas agrícolas efectuadas fuera del período mayo a agosto.
M3EDI 4	Condiciones de combustión doméstica, tanto de equipos de calefacción como de otro tipo de emisiones asociadas a actividades productivas (microempresas).
M1OTR 4	Metodología que permita cuantificar e internalizar las externalidades negativas de los proyectos inmobiliarios e internalizarlas, de modo que éstas queden reflejadas en el costo del proyecto.
M1OTR 13	proyecto de ley en virtud del cual se cree un subsidio a las transacciones, que complemente el subsidio básico - modalidad libre elección ("básico privado"), con el objeto de hacer operativo el sistema de viviendas usadas.
M3EDI 3	Regulación y/o prohibición del uso de tierra de hoja de origen natural para la construcción de áreas verdes, parques y jardines.
M4EDI 2	Condiciones para exigir la pavimentación de los caminos de accesos en parcelaciones residenciales.
M3FMV 8	Normas de emisión para modelos de motocicletas nuevas, en base a las reglamentaciones internacionales existentes y en desarrollo.
M3TTE 1	Estudios jurídicos y técnicos necesarios para introducir el el criterio de obsolescencia técnica de vehículos de transporte privado
M3FMV 16	Requisitos que deberán cumplir los establecimientos de mantención y reparación e inspección de las emisiones de los buses y vehículos a gas natural y gas licuado
M3FMV 12	Obligación de recambio de los convertidores, fijación de las características de eficiencia que deberán observar los convertidores substitutos y reglamentación

	del procedimiento de recambio.
M3CMB9	Especificaciones pendientes en las medidas M3CMB4, M3CMB5 Y M3CMB6, para los años 1999, 2000 y 2002 del petróleo diesel de uso vehicular y de las gasolinas.
M3TTE 7	Incorporación de vehículos de Gas Natural Comprimido (GNC) en los servicios de transportes público urbano.
M1TTE 23	Política de regulación de la operación de servicios de taxis básicos y taxis colectivos urbanos
M1TTE 4	Alternativas de tributación a los combustibles, para que sean un incentivo al uso de combustibles más limpios, sin necesariamente afectar los niveles de recaudación.
M1TTE 28	Alternativas a incluir dentro del Plan de Desarrollo del Sistema de Transporte Urbano para el Gran Santiago en función de las metas globales de reducción de emisiones
M1TTE 29	Definición de un Plan Operacional del Tránsito de Santiago para la reducción de emisiones, dentro del Sistema de Control Automatizado de Tránsito (SCAT)
M1TTE 8	Política de regulación de la operación del transporte de carga dentro del radio urbano
M1TTE 19	Evaluación de los impactos en la calidad del aire relacionados con la operación del transporte público remunerado de pasajeros
M1TTE 25	Plan Maestro para el mejoramiento de las condiciones de transporte de peatones y ciclistas.
M3FFJ 4	Programa de caracterización de procesos
M3FFJ 6	Regulaciones de las emisiones gaseosas (NOx, COVs y CO) para fuentes medianas y grandes.
M3FFJ 9	Condiciones operacionales o tecnológicas para procesos pequeños que aseguren el mantenimiento de un nivel bajo de emisiones de material particulado y gases.
M3FFJ 5	Parámetros técnicos complementarios que permitan incorporar a las fuentes existentes del tipo procesos al sistema de compensación de emisiones de material particulado
M3FFJ 7	Elaboración de catastros y mecanismos de acreditación y seguimiento de emisiones confiables, aplicables sólo a fuentes que cumplan íntegramente las exigencias de control de emisiones gaseosas que el PPDA les defina (M3FFJ 6).
M3FFJ 12	Modificación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de otorgarles atribuciones para la fiscalización de fuentes pequeñas, principalmente del tipo domiciliarias y comerciales detallistas.

Durante 1997 la CONAMA deberá definir un conjunto de estudios producto de las recomendaciones del Proceso Participativo que se ha desarrollado como parte de la formulación del PPDA. Dichos estudios deberán considerar además los temas que las discusiones de los subcomités

técnicos identificaron como necesarios de precisar. Ellos deberán ejecutarse en el periodo comprendido entre los años 1998 y 2000, inclusive.

b) Talleres:

Objetivo: Desarrollar una discusión multisectorial que permita identificar y definir medidas para la segunda etapa del PPDA.

Actividades: Durante los próximos tres años, la CONAMA deberá continuar con el Proceso Participativo "Santiago limpia el aire de Santiago", el cual deberá terminar con una serie de medidas identificadas y definidas, posibles de implementar la próxima década.

c) Publicaciones:

En función de los resultados de los estudios antes señalados, y del proceso participativo, la CONAMA publicará un documento que se denominará "Nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica".

6 Cronograma de entrada en vigencia de los instrumentos.

El cronograma se presenta como Anexo: "Cronograma de Entrada en Vigencia de los Instrumentos".

Séptimo: Plan Operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación.

1 Introducción.

Variados son los efectos nocivos que pueden observarse en la salud de la población como consecuencia de una exposición permanente a niveles de concentración elevados de contaminantes. Sin embargo, se tornan especialmente críticos aquellos efectos en morbilidad y mortalidad derivados de exposiciones a niveles muy elevados durante períodos de corta duración. Dichas situaciones son conocidas genéricamente como episodios críticos de contaminación atmosférica (cabe señalar que debido a efectos sinérgicos (interacción química de varios contaminantes a nivel atmosférico) es posible tener efectos nocivos en salud sin que se alcancen niveles elevados de concentración para cada contaminante en forma independiente, situación que también puede considerarse como episodio crítico) y se originan a partir de la convergencia de una serie de factores meteorológicos adversos y/o un incremento en las emisiones de contaminantes en la región (ver capítulo segundo, punto 1).

Es entonces fundamental poder entregar una respuesta eficiente y oportuna, que permita anticiparse a las situaciones de mayor riesgo, actuando de forma tal que no se alcancen (o al menos se atenúen) los efectos citados en la salud de la población.

Por ello, el reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación (D.S. Nº 94/95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) provee un instrumento de gestión ambiental que permite satisfacer dicha necesidad, exigiendo en su artículo 15 , letra g, la formulación de un Plan Operacional para enfrentar episodios críticos.

Debido a que en la normativa vigente no se encuentran definidos los niveles que originan situaciones de emergencia respecto del O3, CO y PTS, el presente Plan Operacional regula específicamente las situaciones de riesgo ligadas a material particulado respirable PM10, lo cual no obsta que en este mismo capítulo se contemplen las medidas necesarias para proveer a futuro de planes operacionales para el resto de dichos contaminantes, por los cuales se declaró a la Región Metropolitana como Zona Saturada (la definición de los niveles que originan situaciones de emergencia requiere de la revisión de las normas de calidad del aire correspondientes, lo cual se ha considerado dentro del set de medidas del presente plan operacional. Además, es importante señalar que históricamente la totalidad de los episodios críticos registrados se han debido a elevadas concentraciones de material particulado respirable PM10).

La implementación de nuevas estaciones de monitoreo de calidad del aire y meteorológicas, como asimismo, la introducción del monitoreo en tiempo real, permitirá diseñar una respuesta a los episodios críticos que reducirá drásticamente el atraso en la toma de medidas.

Por otro lado, estudios realizados con el fin de comprender mejor las variables que inciden en la ocurrencia de episodios han proporcionado información para adoptar medidas más eficaces de reducción de emisiones no sólo una vez alcanzada la situación crítica sino en forma previa, para atenuar el relevante proceso acumulativo de contaminantes observado (Al analizar las series de tiempo de concentraciones de contaminantes, se observa que en la medida que convergen las citadas desfavorables condiciones meteorológicas, se detecta un importante proceso acumulativo (previo a la situación considerada crítica), especialmente de la fracción fina del material particulado. Esta última constituye entre un 50 y 60 % del Total del PM10 y se caracteriza por ser la más peligrosa (100% respirable). Además, las medidas a implementar deben abarcar necesariamente toda la región. En efecto, análisis geográficos de monitoreo de calidad del aire indican que el episodio no sólo se registra en la zona céntrica sino también en el surponiente. Si bien no se alcanzan niveles críticos o peligrosos en el sector oriente, se demuestra que durante el proceso acumulativo existe transporte de contaminantes desde dicha zona hacia otras dentro de la Región, lo que justifica aún más la toma de medidas a nivel regional.

Entonces, las innovaciones principales a introducir

al sistema en el corto plazo pueden resumirse como sigue:

. Introducción del monitoreo en tiempo real de las concentraciones por PM10, reduciendo así el atraso en la toma de medidas.
  La existencia histórica de hasta 2 días de atraso en la toma de medidas, producto del trabajo con filtros dicotómicos, será resuelta con información horaria que permitirá la toma de medidas más oportunamente.
. Ampliación de la cobertura geográfica del monitoreo.
  El hecho de contar con doce estaciones distribuidas homogéneamente permitirá obtener información de calidad del aire desde lugares en los cuales no se monitoreaba y permitirá estudiar de mejor forma los fenómenos de transporte de contaminantes de unas zonas hacia otras durante episodios.
. Implementación de medidas de mayor efectividad a los niveles 300 y 500 ICAP.
  El referido aumento en efectividad se conseguirá, esencialmente, al agudizar la reducción de emisiones en fuentes móviles, vía la ampliación tanto de los perímetros como de los horarios de aplicación de la restricción.
  Históricamente, la restricción vehicular de a lo más 12 horas de duración(7:30 a 19:30 horas) ha implicado la posibilidad de eludirla, lo que efectivamente se corrobora al comparar el comportamiento de los flujos en días con restricción con aquellos en que no se aplica. Dicha situación, sumada al hecho de que la medida no se implementa en toda la región sino sólo al interior de determinados perímetros, ha implicado que el efecto neto(a nivel regional y por 24 horas) en reducción de flujos ha sido del orden del 2% por dígito adicional, siendo el efecto principal sólo el de diferir emisiones. De allí entonces surge la necesidad de ampliar tanto los perímetros como los horarios de aplicación, con el fin de conseguir mayor efectividad en reducción de emisiones desde fuentes móviles.
  Simultáneamente se perfeccionará el criterio de paralización de fuentes fijas durante episodios.
. Perfeccionamiento de la coordinación institucional, sistematizando la forma de proceder ante las situaciones de episodios con el fin de agilizar la implementación de medidas.
. Implementación de una gama de medidas de carácter preventivo, en forma permanente durante otoño e invierno con el fin de atenuar los niveles de concentración que se alcancen.

El perfeccionamiento del poder predictivo meteorológico, la generación y análisis de nuevos antecedentes de salud, que incluyan el tema de la contaminación intradomiciliaria y la revisión de las normas de calidad del aire, comenzarán a desarrollarse con el fin de incorporarlas en el mediano plazo al diseño de nuevos criterios para el manejo de episodios.

Finalmente, durante la implementación del PPDA (1997-2011), se deberá revisar constantemente el funcionamiento del Plan Operacional para episodios

críticos y deberán efectuarse actualizaciones permanentes, las cuales contemplarán tanto el surgimiento de nuevos antecedentes como la variabilidad de las emisiones en la región.

2 Plan Operacional para episodios críticos.

Este ha sido diseñado considerando tres líneas de acción:

. N°1, en que se consideran medidas de carácter preventivo a implementar durante todo el periodo otoño-invierno.
. N°2, en que se consideran las medidas de mitigación una vez alcanzados los niveles considerados crítico y peligroso (300 y 500 ICAP, respectivamente).
. N°3, en que se consideran las medidas destinadas a perfeccionar constantemente el plan operacional.

A continuación se entregan los objetivos y las medidas correspondientes a cada línea de acción:

Línea de acción 1: Adopción de medidas preventivas durante el periodo otoño-invierno (desde el 1° de abril al 31 de agosto).

Objetivo

. Implementar una serie de medidas de carácter preventivo aplicadas durante todo el periodo otoño-invierno, con el fin de atenuar los niveles de concentración de partículas que se alcancen.

MEPC 1
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá, en ejercicio de sus facultades, la restricción vehicular permanente, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 33: Indicaciones para la restricción vehicular permanente.(i)

Modo	Día Tipo	Perímetro	Horario	Dígitos
Autos S/C	L-J	Gran Santiago	6:30-20:30	2
	V-VFns	Gran Santiago	6:30-18:30	2
	S-D-F			
Transporte de carga	L-J	CA	6:30-20:30	2
	V-VFns	CA	6:30-18:30	2
	S			
	D			
	F			
Buses No licitados	L-J	Gran Santiago	00-24	2
	V-VFns	Gran Santiago	00-24	2
	S	Gran Santiago	00-24	5
	D	Gran Santiago	00-24	5
	F			

Observaciones:
Autos S/C= Automóviles, Station Wagons o similares y taxis cualquiera sea la modalidad del servicio, sin

convertidor catalítico.
Gran Santiago: Todas las vías públicas de la provincia de Santiago, de la comuna de Puente Alto y de la comuna de San Bernardo
CA=Interior del perímetro Céntrico Ampliado, correspondiente al interior del perímetro definido por Fermín Vivaceta-de Colón al sur, Av.Pdte.Jorge Alessandri Rodríguez y sus accesos, Av Diez de Julio, Av. Irarrázabal, Salvador, Av. Providencia, Eliodoro Yañes, Puente del Arzobispo, Bellavista, Purísima, Domínica, Oli vos, Av. Independencia, y Colón hasta Fermín Vivaceta.
Todos los perímetros no incluyen prohibición de circular en las vías que lo definen
L-J:Día laboral correspondiente a lunes, martes, miércoles o jueves
V-VFns: Día Viernes o Víspera de Festivo que no sea sábado
S: Sábado
D: Domingo

El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en concordancia con sus atribuciones, deberá definir las excepciones a estas medidas.

MEPC 29

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer, en ejercicio de sus facultades, y especialmente en forma preventiva o como "alerta", restricciones vehiculares adicionales en los modos y perímetros indicados en la tabla 34, siempre y cuando visualice la necesidad de extremar las medidas de carácter preventivo.

Tabla 34 Especificaciones para la restricción vehicular en Nivel 1° (Alerta).

Observaciones:

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Autos S/C= Automóviles, Station Wagons o similares y taxis cualquiera sea la modalidad del servicio, sin convertidor catalítico.
Gran Santiago:Todas las vías públicas de la provincia de Santiago, de la comuna de Puente Alto y de la comuna de San Bernardo
A.V.=Interior del perímetro Américo Vespucio
Todos los perímetros no incluyen prohibición de circular en las vías que lo definen
L-J:Día laboral correspondiente a lunes, martes, miércoles o jueves
V-VFns: Día Viernes o Víspera de Festivo que no sea sábado
CD: Cualquier día, sea laboral, Viernes, víspera de festivo, Sábado, Domingo o Festivo
S: Sábado
D: Domingo
DP: Dígitos Restricción Permanente
Ext. Perímetro: Extensión del Perímetro de Restricción

Permanente
Ext. Hor. DP. : Extensión Horario Dígitos sujetos a la Restricción Permanente.
DA: Cantidad de Dígitos Adicionales
Perímetro Adic: Perímetro para los Dígitos Adicionales
Hor. Adic. : Horario de Aplicación para los Dígitos Adicionales
DT: Dígitos Totales.
El período de vigencia de esta medida será de 2 días consecutivos a excepción sólo de que al segundo día se requieran medidas más drásticas.

El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en concordancia con sus atribuciones, deberá definir las excepciones a estas medidas.

MEPC 4

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, El Gobierno Regional R.M. y las municipalidades elaborarán e implementarán, de acuerdo a sus facultades un plan de gestión de tránsito que considere medidas tendientes a agilizar el transporte, especialmente el público. Esta medida incorporará prohibición de estacionamientos, programas del tipo "auto compartido" o "vías verdes", sentidos y horarios exclusivos de uso de vías por el transporte público, entre otras, de acuerdo a las facultades conferidas a los organismos a cargo del diseño e implementación.

MEPC 5

El Ministerio de Educación dispondrá, dentro del ejercicio de sus atribuciones, la extensión de las vacaciones escolares de invierno a dos semanas. Asimismo, deberá implementar un sistema de distribución de dichas vacaciones, entre el 1° de junio y el 31 de julio, de tal forma que no todos los establecimientos tengan vacaciones simultáneamente.

MEPC 6

Las municipalidades, el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo formalizarán compromisos tendientes a evitar en lo posible actividades que impliquen gran levantamiento de polvo (repavimentaciones, demoliciones y similares), durante el período otoño-invierno, o bien a extremar las medidas de mitigación en la obra de que se trate, las cuales deben ser estipuladas específicamente en los respectivos contratos.

MEPC 7

El Gobierno Regional recomendará a las municipalidades medidas tendientes a evitar el levantamiento de polvo vinculado a la actividad de la construcción, especialmente en lo relativo al traslado de áridos, movimiento de tierras, demoliciones y similares, cuya implementación deberá exigirse a los responsables directos de dichas emisiones (empresas constructoras y similares del sector privado).

MEPC 8

El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional R.M. y las municipalidades deberán desarrollar campañas periódicas de educación ambiental, que incluirán medidas tendientes a modificar conductas con el fin de disminuir las emisiones de contaminantes tanto a nivel intra como extradomiciliario, así como reducir la exposición a dichas emisiones.

El diseño de dichas campañas será coordinado por COREMA R.M.

Simultáneamente dichas entidades desarrollarán mecanismos eficaces de divulgación pública de la información de calidad del aire.

MEPC 9
Las autoridades competentes deberán fortalecer sus esfuerzos de fiscalización permanente, especialmente respecto de:

. fuentes fijas con prohibición de funcionamiento.
. vehículos de transporte público y de carga.

MEPC 10
Las municipalidades, en coordinación con la intendencia y las entidades fiscalizadoras, diseñarán y establecerán mecanismos de recepción de denuncias por parte de la ciudadanía del tipo fono episodio y otros.

Línea de acción 2: Adopción de medidas de mitigación durante las situaciones de episodios críticos de contaminación establecidas por la normativa vigente :

Objetivos.

. Otorgar una respuesta más oportuna (apenas se alcance la situación de episodio y sin ningún retraso), mientras no se trabaje con un pronóstico.
. Implementar medidas más drásticas, que permitan atenuar con mayor rigor los efectos esperados en salud.

Para que esta línea de acción pueda llevarse a cabo íntegramente, se requiere la adopción de las siguientes medidas:

MEPC 11
Las fuentes puntuales o grupales que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido, son inferiores a 32 mg/Nm3 y 28 mg/Nm3, deberán paralizar en episodios de preemergencia y emergencia, respectivamente.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 4 D.O. 12.04.2001

Excepcionalmente y sólo por motivos fundados, el SESMA podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de emisiones exigida en el párrafo anterior, el descrito en el artículo

16 del presente decreto u otro establecido en las normas de emisión vigentes para fuentes puntuales o grupales.

El SESMA confeccionará un listado de aquellas fuentes que deben paralizar en episodios críticos de preemergencias y emergencias, de acuerdo al criterio de paralización expuesto en el párrafo anterior y a lo establecido en esta medida y en el artículo 12 del presente decreto.".

MEPC 12

Modifícase el D.S. 811/93 del Ministerio de Salud, en el sentido de incorporar la prohibición de funcionamiento de chimeneas que estén provistas de doble cámara de combustión o mecanismos de captación de partículas, en situaciones de episodio, incluyendo las provincias de Santiago, Maipo, Cordillera, Talagante, Melipilla y Chacabuco, de forma tal que la aplicación espacial de esta medida considere a las mencionadas provincias; y de aclarar que las chimeneas autorizadas para funcionar, en situaciones que no sean de emergencia ambiental, son aquellas que cuentan con sistemas de doble cámara de combustión, puesto que tal sistema es el único que permite una combustión global más completa y que la emisión de contaminantes a la atmósfera se reduzca considerablemente.

MEPC 14

Los organismos competentes adoptarán medidas tendientes a perfeccionar la coordinación institucional durante situaciones de episodio, atendiendo a las facultades coordinadoras que les competen tanto a COREMA R.M. como al Intendente y al Gobierno Regional R.M., según se indica a continuación:

. El Director de CONAMA R.M. en su calidad de Secretario Ejecutivo de la COREMA (presidida por el intendente) generará un informe diario, en que se procederá a resumir la situación de calidad de aire, pronóstico meteorológico y aspectos de salud junto con una gama de recomendaciones. Dicho informe se consolidará a partir de la información de monitoreo de calidad del aire (emanada de la RED MACAM), información meteorológica (emanada de las estaciones de la DMC y de las nuevas estaciones obtenidas de la cooperación de Suecia, Japón y Holanda junto con información satelital) y de la información y recomendaciones emanadas desde el Ministerio de Salud.
. Dicho informe diario se enviará directamente al intendente quien, cuando corresponda, hará pública la toma de medidas (informe a la ciudadanía) y coordinará las acciones de los organismos competentes en cuanto a implementación y fiscalización de medidas.
. Finalmente, en forma posterior a la situación de episodio, los organismos citados enviarán a CONAMA R.M. un informe con un resumen de lo acontecido durante la toma de medidas y su fiscalización con el fin de corroborar la efectividad alcanzada o detectar falencias en la operación, para luego perfeccionar el sistema.

MEPC 15

CONAMA deberá coordinar la ejecución de un Programa de información a la comunidad que considere una gama de recomendaciones, especialmente orientadas a escuelas, asilos de ancianos y hospitales, las que se enviarán por los medios de información más expeditos de que se disponga. Este programa incluirá recomendaciones al público sobre medidas a adoptar tanto para situaciones de pre-emergencia y emergencia, como para prevenir dichas situaciones.

MEPC 16

El Ministerio de Salud diseñará e implementará un plan de emergencia invernal, para hacer frente a excesos de demanda de atención hospitalarias que se producen en dicho período, considerando especialmente los días de episodios críticos. Dicho plan también contendrá recomendaciones a la población con el fin de reducir la exposición a la contaminación, particularmente en niños, ancianos y enfermos.

MEPC 17

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, El Gobierno Regional R.M. y las municipalidades diseñarán y luego implementarán cuando corresponda, una Red Vial de Emergencia para Transporte Público durante episodios críticos, que contendrá medidas adicionales a las descritas en MEPC 4 y cuyo fin será agilizar los viajes efectuados en dicho medio y así compensar los efectos de reducción de oferta de transporte, producto de la restricción vehicular adicional. Esta medida incorporará prohibición de estacionamientos, sentidos y horarios exclusivos de uso de vías por el transporte público, entre otras, de acuerdo a las facultades conferidas a los organismos a cargo del diseño e implementación.

MEPC 18

CONAMA deberá coordinar el diseño de indicadores de efectividad y formatos de presentación de informes sobre lo sucedido durante episodios, los que deberán incorporarse en la gestión de episodios, con el fin de perfeccionar constantemente el sistema, en términos operativos y de efectividad, de acuerdo a dichos antecedentes.

Las medidas a implementar dependiendo del nivel alcanzado serán las siguientes:

Nivel 2°: 300 ICAP (Estado de Preemergencia)

Medidas totales (permanentes más adicionales) a implementar en días lunes a sábado:

MEPC 19

Durante Pre-Emergencias, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las medidas de restricción vehicular, en el Gran Santiago, que se describen a continuación:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 5 D.O. 12.04.2001

Tabla 35: Especificaciones para la restricción vehicular en Nivel 2°:

Modo	Día Tipo	Dígitos Totales
Autos S/C	L-J	6
	V-VFns	6
	S-D-F	4
Transporte de carga	L-J	6
	V-VFns	6
	S-D-F	4
Transporte de escombros	CD	10
Buses No licitados	L-J	6
	V-VFns	6
	S-D	5
	F	4
Buses Licitados	L-J	4
	V-VFns	4
	S	4
	D-F	4
Servicios Metrobús	CD	4
Vehículos con sello verde	CD	2

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en concordancia con sus atribuciones, deberá definir los horarios, perímetros especiales y las excepciones a la aplicación de estas medidas.

MEPC 20

Durante Preemergencias, la autoridad sanitaria adoptará las siguientes medidas de reducción de emisiones en fuentes fijas:

Se procederá a paralizar las emisiones de calderas de calefacción, calderas industriales, procesos y panaderías, por periodos de 24 horas renovables, según se detalla en la medida MEPC11 contenida en este capítulo.

DTO 20, SEC. GRAL .PRES. Art. 1° N° 6 D.O. 12.04.2001

MEPC 21

Los organismos correspondientes implementarán durante pre-emergencias, las siguientes medidas indirectas de reducción de emisiones y/o de atenuación de los efectos por exposición a PM10:

1. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones implementará la Red Vial de Emergencia para Transporte

Público indicada en la medida MEPC17.

2. El Ministerio de Educación podrá resolver la suspensión total de las clases de educación física y de actividades deportivas en Pre-Básica, Básica y Media.
3. Los organismos competentes, en la magnitud que ellos establezcan, intensificarán la fiscalización de emisiones de fuentes fijas, móviles y difusas.
4. El Ministerio de Salud implementará las medidas definidas para episodios establecidas en el plan de emergencia invernal citado en MEPC16.
5. Las municipalidades deberán agudizar el plan de limpieza, tanto de calles como del sistema de captación de aguas lluvia, citado en la medida MEPC2.
6. Metro S.A. determinará el aumento de la frecuencia del servicio en horas fuera de punta tradicional.

MEPC 22

Medidas a implementar en día domingo durante Preemergencias:

Los organismos competentes resolverán la prórroga de las medidas pertinentes al Nivel 300 ICAP (si el pronóstico meteorológico es adverso), exceptuando medidas adicionales en el transporte público licitado y no licitado (que ya tendrá una restricción permanente de 5 dígitos para ese día).

Nivel 3°: 500 ICAP (Estado de Emergencia)

Medidas totales (permanentes más adicionales) a implementar en días lunes a sábado:

MEPC 23

Durante Emergencias, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las medidas de restricción vehicular, en el Gran Santiago, que se describen a continuación:

DTO 20, SEC. GRAL .PRES. Art. 1 N° 7 D.O. 12.04.2001

Tabla 36: Especificaciones para la restricción vehicular en Nivel 3°

Modo	Día Tipo	Dígitos Totales
Autos S/C	L-J	8
	V-VFns	8
	S-D-F	6
Transporte de carga	L-J	8
	V-VFns	8
	S-D-F	6
Transporte de escombros	CD	10
Buses No licitados	L-J	8
	V-VFns	8
	S	6
	D	6
	F	6

Buses		
Licitados	L-J	6
	V-VFns	6
	S-D-F	6
Servicios		
Metrobús	CD	6
Vehículos con sello verde	CD	4

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en concordancia con sus atribuciones, deberá definir los horarios, perímetros especiales y las excepciones a la aplicación de estas medidas.

MEPC 24

Durante Emergencias, la autoridad sanitaria dispondrá las siguientes medidas de reducción de emisiones en fuentes fijas:

Se procederá a paralizar de las emisiones de calderas de calefacción, calderas industriales, procesos y panaderías, por periodos de 24 hrs. renovables, según se detalla en la medida MEPC11 contenida en este capítulo.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 8 D.O. 12.04.2001

MEPC 25

Los organismos correspondientes implementarán durante Emergencias, las siguientes medidas indirectas de reducción de emisiones y/o de atenuación de los efectos por exposición a PM10:

1. El Ministerio de Transportes y telecomunicaciones implementará la Red Vial de Emergencia para Transporte Público indicada en la medida MEPC17.
2. El Ministerio de Educación podrá resolver la suspensión total de clases de Pre-Básica, Básica y Media.
3. Los organismos competentes, en la magnitud que ellos establezcan, intensificarán la fiscalización de emisiones de fuentes fijas, móviles y difusas.
4. El Ministerio de Salud implementará las medidas definidas para episodios establecidas en el plan de emergencia invernal citado en MEPC16.
5. Las municipalidades deberán agudizar el plan de limpieza, tanto de calles como del sistema de captación de aguas lluvia, citado en la medida MEPC2.
6. Metro S.A. determinará el aumento de la frecuencia del servicio en horas fuera de punta tradicional.

MEPC 26

Medidas a implementar en día domingo durante Emergencias:

Los organismos competentes resolverán la prórroga de las medidas pertinentes al Nivel 500 ICAP(si el pronóstico meteorológico es adverso), exceptuando medidas adicionales en el transporte público licitado y no licitado (que ya tendrá una restricción permanente de

5 dígitos para ese día)

Línea de acción 3: Medidas de perfeccionamiento del Plan Operacional durante la duración del PPDA.

Los objetivos de esta línea de acción son los siguientes:

. Perfeccionar la definición de episodio crítico, en consideración a la determinación explícita de las situaciones de calidad del aire que producen los efectos más dañinos en la salud. En particular deberán expresarse los niveles que determinan las situaciones de episodio mediante concentraciones y no vía indicadores indirectos como el índice de calidad del aire.
. Generar una capacidad predictiva de las situaciones de episodio, que permita prever con una adecuada confiabilidad para periodos superiores a 24 hrs. la situación tanto meteorológica como de calidad del aire esperada.
. Introducir en el manejo de episodios el concepto de Prevención, generando criterios que permitan tomar medidas drásticas de reducción de emisiones antes de que se alcancen las situaciones que produzcan los efectos más dañinos (que se precisarán al cumplirse el primer objetivo).
. Optimizar y mejorar permanentemente el sistema de monitoreo de calidad del aire.
. Otorgar mayor flexibilidad al sistema, generando un mecanismo de revisión permanente y actualización (cuando corresponda) de éste , en términos de criterios usados y magnitud de las medidas implementadas en los distintos emisores.
. Proveer Planes Operacionales de episodios críticos para el resto de los contaminantes que determinaron la declaración de la R.M. como Zona Saturada, previa revisión de las normas de calidad del aire correspondientes y definición de los niveles que darán origen a situaciones de episodio crítico.

Medidas:

MEPC 27
CONAMA coordinará a los organismos correspondientes, con el fin de realizar y/o encargar estudios y actividades afines destinadas a:

1. Redefinir el concepto de episodio crítico por contaminación, teniendo en consideración el concepto de dosis-duración. Una vez analizados los recientes estudios de correlación entre salud y contaminación ligados a episodios, es posible argumentar que la tipificación más representativa de un episodio guarda relación con el concepto de dosis-duración ((concentración) x (tiempo. total de exposición)), el cual sí se relaciona directamente con los efectos en salud. De hecho, el punto de partida para la detección de efectos en morbilidad-mortalidad diaria por efecto de la contaminación por partículas, está dado por recepción de dosis-duración de 72000 mg. min./m3 (50 mg./m3 x 24 horas, 300 mg./m3 x 4 horas., o cualquier combinación por un periodo inferior a las 24 hrs. que

entregue dicho valor acumulado (72000 mg. min/m3).

En el mismo contexto estudios realizados en Santiago muestran que la mayor correlación entre efectos en morbilidad-mortalidad y salud se relaciona con las medias móviles de 4 hrs. de PM2,5 alcanzadas con dos días de antelación.

2. Incorporar predictores meteorológicos para la declaración de episodios, que permitan anteponerse a las situaciones críticas y dejar de actuar sólo con medidas de mitigación. Se adquiere el compromiso de obtención, antes del año 2000, de una capacidad predictiva de alta confiabilidad para a lo menos las siguientes 24 horas y de una capacidad predictiva también de alta confiabilidad para períodos de a lo menos 48 horas antes del año 2004. Simultáneamente deberán incorporarse en los análisis, las mejoras internacionales que se esperan en los modelos de pronóstico numérico del tiempo, especialmente en términos de incorporación de información satelital en lugares desprovistos de otro tipo de información meteorológica.

3. Incorporar las nuevas estaciones de monitoreo, según lo dispuesto en el D.S. nº 59/98 de MINSEGPRES, que establece nuevas exigencias para dichas estaciones. Dicha incorporación deberá ser consistente con el punto nº 9 de esta línea de acción.

4. Elaborar un plan de desarrollo y mejoría permanente de la red de monitoreo de calidad del aire, que deberá incluir a lo menos la estandarización de los procedimientos de operación y mantención, la incorporación de métodos de validación y análisis de la información, la incorporación de métodos alternativos de medición (más económicos) y la descentralización hacia un nivel de redes comunales.

5. Revisar las normas vigentes de calidad del aire, especialmente para Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado y analizar la conveniencia de dictar normas de calidad para contaminantes no normados (en especial PM2,5 por su ya aludida mayor peligrosidad).

   Simultáneamente, se deberán definir los valores críticos que determinen las situaciones de emergencia respecto del O3 , CO, y PTS, y revisar los valores para PM10.

   Junto con la definición de los valores críticos que dan origen a situaciones de emergencia para cada uno de estos contaminantes, deberá definirse un criterio de adopción de medidas que permita reducir oportunamente las emisiones de dichos contaminantes.

6. Proveer, una vez definidos los niveles que originan situaciones de emergencia respecto del O3, CO, y PTS, los respectivos planes operacionales de episodios críticos de contaminación.

7. Precisar los efectos en salud ligados a contaminación intradomiciliaria.

8. Implementar una red de monitoreo epidemiológico en la

Región Metropolitana, la cual se desarrollará con la participación de CONAMA R.M., en el contexto del PPDA. Simultáneamente se establecerá el compromiso de realización de otras actividades destinadas a precisar aún más los efectos en salud por exposición a concentraciones de diversos contaminantes (por ejemplo, campañas de monitoreo, estudios dosis-respuesta, etc.)

9. Incorporar, durante la revisión de las normas de calidad, nuevos criterios de toma de medidas que consideren el principio de prevención, y que por lo tanto, permitan tomar medidas drásticas de reducción de emisiones antes de que se alcancen las situaciones que produzcan los efectos más dañinos (a determinar mediante el desarrollo y análisis de los estudios ligados a efectos en salud derivados de la contaminación, indicados en los puntos anteriores).Simultáneamente dichas modificaciones de criterio deberán contener los aspectos referidos a incorporación de nuevas estaciones y definición de metodologías para su uso.
10. Introducir formas de reducción de emisiones de fuentes fijas, con carácter preventivo, a implementar durante el periodo otoño-invierno. Al respecto se deberá analizar la incorporación del concepto de megaestablecimiento (establecimientos industriales con una gran cantidad de fuentes y de gran participación en la emisión total de fuentes fijas. En efecto, en la R.M. existen actualmente 50 empresas que en conjunto aportan con un 70% de las emisiones totales generadas por fuentes fijas) y proponer la exigencia de presentación e implementación de planes autogenerados de disminución de emisiones.

11. Incorporar un mecanismo (criterio) de paralización o disminución de actividades en fuentes fijas categorizadas como procesos durante episodios.

12. Introducir incentivos para la ejecución de planes voluntarios de disminución de emisiones durante episodios o durante el periodo otoño-invierno.

13. Implementar un sistema de reconocimiento o sanción pública para aquellos que acaten o no las medidas resueltas.

    El PPDA para la R.M. contempla multas extensibles a incumplimiento de medidas durante episodios considerablemente mayores a las actuales, lo que corregirá la situación histórica en términos de incentivos para el desacato de las medidas ligados a multas demasiado bajas, especialmente en fuentes fijas. Sin embargo, también es necesario diseñar e implementar sistemas que incorporen la imagen pública, que pueden considerarse muy eficaces.

14. Generar una propuesta dinámica de toma de medidas, en función de la variabilidad del origen de las emisiones en la R.M. La forma más efectiva de reducir emisiones puede ir variando con el paso del tiempo, más aún al tenerse en cuenta las mejoras que introducirá la implementación del PPDA y otras variables como la incorporación del gas natural, la extensión del metro, el impacto de los nuevos planos reguladores intercomunales, etc.

15. Incorporar análisis de Costo-Beneficio y Costo-Efectividad de las medidas tomadas durante episodios críticos de contaminación.

MEPC 28

CONAMA verificará periódicamente el correcto funcionamiento de los Planes Operacionales para los distintos contaminantes y propondrá las actualizaciones necesarias según lo establecido en el capítulo décimo del PPDA. La citada actualización deberá contemplar tanto el surgimiento de nuevos antecedentes como la variabilidad del origen de las emisiones en la región.

CONAMA verificará periódicamente el correcto funcionamiento de los Planes Operacionales para los distintos contaminantes y propondrá las actualizaciones necesarias según lo establecido en el capítulo décimo del PPDA . La citada actualización deberá contemplar tanto el surgimiento de nuevos antecedentes como la variabilidad del origen de las emisiones en la región.

OCTAVO: Programa de educación y difusión ambiental.

La contaminación atmosférica es un subproducto indeseable del nivel de bienestar que la población disfruta. Gran parte de este bienestar proviene del consumo de energía, la que en su mayoría es proporcionada por la quema de combustibles que contaminan el aire. Ejemplos de ello son: el transporte, la producción industrial y de servicios, la calefacción industrial y domiciliaria, el aseo de los edificios y las viviendas, la preparación de los alimentos, y así sucesivamente. Es la suma de millones de decisiones individuales cotidianas que forma un gran problema colectivo. Debido a que la población produce la contaminación, su disminución sólo es posible con su activa participación.

Mediante la participación activa se busca la formación de nuevas conductas sociales. Esto requiere de un proceso educativo sistemático, de manera que cada persona, a lo largo de sus decisiones cotidianas, elija aquéllas que protejan el medio ambiente y la salud. Ejemplo de ello son el cuidado de la naturaleza, las acciones periódicas de forestación y la compra de bienes y servicios (como la adquisición de calefactores y el uso del sistema de transporte), basados en su ahorro de energía y utilización de combustibles limpios. Estas acciones tienen un impacto más lento en la recuperación de la calidad del aire, pero tienen un efecto más permanente y de largo plazo.

El objetivo que persigue el programa de educación y difusión ambiental es expandir los beneficios y dar sustentabilidad a las medidas a implementar por el PPDA. Esto significa incorporar la participación social en la formación e instrumentación de las decisiones ambientales y construir una cultura cívica ambiental que induzca a los ciudadanos de la Región Metropolitana a incorporar en su vida diaria las conductas que se

requieren para recuperar la calidad del aire de la ciudad.

Las directrices del programa de educación y difusión ambiental son:

. Establecer una mayor co-responsabilidad entre las diferentes instancias de gobierno, las comunidades, el sector privado y el sector laboral, en relación a la protección ambiental y a su administración.
. Incrementar el acceso de la sociedad civil a la información ambiental (contaminación del aire y sus efectos sobre la salud y el ambiente), ampliando los canales de participación ciudadana con el fin de participar en la toma de decisiones e instrumentación de las acciones.

. Fortalecer la capacidad de las instituciones gubernamentales para recibir, procesar, responder y utilizar los aportes de los ciudadanos.
. Establecer mecanismos para incentivar los esfuerzos de participación de la comunidad.

Para ello se han definido las siguientes líneas de acción:

Línea de acción	Nombre
1	Sensibilización y difusión respecto a los ambios de conducta requeridos para alcanzar las metas del PPDA.
2	Capacitación y educación de los agentes involucrados.
3	Proceso participativo permanente en la verificación y actualización del PPDA.

Línea de acción 1: Sensibilización y difusión respecto a los cambios de conducta requeridos para alcanzar las metas del PPDA.

Para el éxito del plan se requiere sensibilizar a la ciudadanía sobre la contaminación atmosférica de la región, sus causas, impactos y las formas efectivas de reducirla.

La sensibilización exige difundir permanentemente información relevante sobre:

. la calidad del aire y su evolución durante el plan;
. los efectos negativos de la contaminación sobre la salud de las personas y demás componentes del medio ambiente;
. las causas de la contaminación, poniendo énfasis en las conductas contaminantes;
. las conductas individuales y colectivas necesarias para revertir la situación actual y
. los canales de participación para dar solución al problema.

Para cumplir lo anterior es necesario desarrollar eventos o actividades de difusión que realicen diferentes estamentos de nuestra comunidad, con la participación de organizaciones existentes como: juntas de vecinos, municipalidades, consultorios de salud,

escuelas, centros de formación, Instituto Nacional de la Juventud, ONGs y otros que se identifiquen con los objetivos del plan.

Medidas:

M5EDU 1
CONAMA deberá elaborar una campaña multimedia de propaganda (público general).

Consiste en una campaña en medios de comunicación –televisión, radio, prensa, Internet, vía pública– a través de los cuales se informe de los índices de calidad de aire, sus efectos, las medidas del PPDA, cumplimiento de metas del plan y canales de participación ciudadana.

La convocatoria de la campaña debe incorporar un grupo de líderes de reconocido prestigio: religiosos, deportivos, artísticos, científicos, ONGs, etc.

M5EDU 2
El Instituto Nacional de la Juventud, con la colaboración de CONAMA y de municipalidades de comunas de la Región Metropolitana, deberá realizar encuentros artístico–culturales de jóvenes dirigidos a sensibilizar sobre la contaminación atmosférica de la región, sus causas, impactos y las formas efectivas de reducirla.

Esta actividad consiste en realizar periódicamente en distintas comunas de la RM –a partir de un calendario anual–, un encuentro artístico cultural –recital, teatro, espectáculo de malabarismo, festival de la canción, etc.

Los contenidos se transmitirán verbalmente, como mensajes generales y, gráficamente, a través de cartillas simples y texto en la escenografía.

Sus objetivos son:

. crear espacios de entretenimiento para los jóvenes de la RM y, a través de éstos, sensibilizarlos e informarlos sobre los contenidos del PPDA y sobre la importancia de participar en él;
. crear noticias para los medios de comunicación;
. incorporar al mundo del arte y la cultura introduciendo elementos emocionales que generen voluntad de apoyar las acciones del PPDA.

M5EDU 5
El Instituto Nacional de la Juventud realizará un programa de promoción de liderazgo ambiental infantil y juvenil (niños y jóvenes) en la Región Metropolitana.

Este programa consiste en dar visibilidad y motivar a líderes infantiles y juveniles a participar en el PPDA y en crear instancias de encuentro, tales como talleres, concursos de comics, ferias científicas, excursionismo, concursos de afiches, etc.

Su objetivo es potenciar a niños y jóvenes en la acción ambiental, como agentes de cambio de conductas en sus hogares y establecimientos educacionales, promoviendo la existencia de una red ambiental infantil y juvenil.

M5EDU 8
El Ministerio de Salud, con la colaboración de CONAMA, realizará un programa de difusión acerca de la contaminación intradomiciliaria (impactos y conductas apropiadas) y episodios críticos de alta contaminación. Se realizará a través de funcionarios de consultorios de salud con el apoyo de municipios, Juntas de Vecinos y organizaciones comunales, todos de la Región Metropolitana.

Este programa consiste en transmitir mensajes e información a los pacientes, especialmente con problemas respiratorios, respecto a la contaminación atmosférica, con énfasis en la intradomiciliaria y eventos de alta contaminación, aprovechando las potencialidades de los equipos de salud para establecer redes permanentes de acción comunitaria.

Este programa está orientado hacia la población de escasos recursos –la más afectada por la contaminación intradomiciliaria–, creando conciencia en los pacientes sobre las fuentes contaminantes y las formas de prevenirla.

Línea de acción 2: Capacitación y educación de los agentes involucrados.

La sensibilización de la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con el PPDA no basta. Para avanzar hacia soluciones efectivas, es preciso capacitar y educar a los actores involucrados. Por una parte se necesita capacitar y educar a diferentes grupos específicos sobre las habilidades y conductas requeridas para recuperar la calidad del aire de Santiago. Y por otra, se requiere capacitar a los agentes responsables de esa educación y quienes deben fiscalizar el cumplimiento del PPDA.

Los objetivos de esta línea de acción son tres: educación y capacitación de la población en general, con contenidos diferenciados según características de los diferentes grupos sociales; capacitación de funcionarios públicos, para perfeccionar sus labores fiscalizadoras y educativas; y la introducción en el sistema de educación formal, en sus diferentes niveles y programas, de conocimientos sobre las causas e impactos de la contaminación del aire y las conductas para evitarla.

Medidas

M5EDU 3
CONAMA realizará un programa de capacitación de grupos relevantes (grupos específicos) de la población

de la Región Metropolitana, coordinando diferentes actores como: el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Transporte, Municipios, ONGs y otros.

Este programa consiste en elaborar, distribuir e impartir material educativo y didáctico pertinente -trípticos, cuadernillos, posters, manuales, etc.-, acorde a distintos grupos específicos y la realización de talleres, seminarios y cursos.

Entre las iniciativas a incorporar en este programa están:

. Programa de capacitación a empresarios y trabajadores (vía SENCE) sobre control de emisiones a la atmósfera y dentro de los recintos, y su relación con la salud ocupacional.
. Programa de capacitación sobre control de emisiones difusas en faenas de construcción y producción de áridos; para empresarios, técnicos y trabajadores.
. Manual y material didáctico de control de emisiones difusas en la construcción y faenas de áridos.
. Talleres de capacitación a dirigentes de centros de alumnos, academias científicas, grupos de defensa del medio ambiente en los aspectos jurídicos y técnicos del PPDA.
. Seminario de capacitación con especialistas ambientales dirigido a editores, periodistas, productores de medios de comunicación y guionistas de programas de radio y televisión sobre las materias relacionadas con el plan.
. Seminario con especialistas y estudiantes del área de la arquitectura y el diseño sobre propuestas y diseños para construir la "Vivienda ambiental para Santiago", por ejemplo dentro de la Bienal de Arquitectura..
. Talleres de capacitación a funcionarios municipales y encargados de la fiscalización de las medidas del PPDA.

Su objetivo es sensibilizar e instruir a ciertos sectores de la sociedad como agentes de cambio de conductas. Entre los actores considerados están aquellos relacionados con:

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

M5EDU 4
El Ministerio de Educación, con la colaboración de CONAMA, realizará un programa de perfeccionamiento docente regional, reconocido por el Ministerio de Educación (profesores).

Consiste en desarrollar un programa de perfeccionamiento de profesores de la Región Metropolitana, que sea capaz de entregar contenidos y estrategias metodológicas, que apoyen el diseño curricular en cada establecimiento educacional (proyecto educativo) en el área de prevención de la contaminación del aire, en el contexto de la reforma educacional que se está llevando a cabo.

Su objetivo es introducir en la educación formal conocimientos acerca de las causas e impactos de la

contaminación del aire y conductas que la eviten, preparando a los docentes para la elaboración de sus propios proyectos educativos y, de esta forma, transmitir a los alumnos conocimientos, valores y actitudes coherentes con la protección ambiental en los niveles preescolar, básico, medio y técnico profesional.

M5EDU 10
CONAMA colaborará con las autoridades competentes en la integración de los contenidos del PPDA a las carreras profesionales y técnicas que se impartan en la Región Metropolitana.

Consiste en que las carreras profesionales y técnicas dirigidas a la formación de universitarios y técnicos en actividades que induzcan impactos en la calidad del aire (ver capítulo tercero), contengan en sus programas curriculares, conocimientos sobre las causas e impactos de la contaminación del aire y conductas para evitarlas.

Entre los ámbitos de conocimiento y/o actividad, sobre los cuales se imparten carreras profesionales y técnicas, que debieran incorporarse a este programa están:

. Procesos industriales en general;
. Construcción y diseño de infraestructura;
. Gestión de transporte;
. Agricultura y silvicultura;
. Urbanismo y diseño urbano;
. Salud

Línea de acción 3: Proceso participativo permanente en la verificación y actualización del PPDA.

M5EDU 9
CONAMA elaborará un programa de seguimiento participativo del PPDA.

Dentro del programa de verificación del PPDA (ver capítulo décimo) se creará un proceso participativo permanente con el objetivo de:

1. Establecer un mecanismo permanente de interacción entre la ciudadanía, especialistas ambientales, comunicadores, fiscalizadores y encargados de implementar las medidas.
2. Hacer un seguimiento de las medidas y metas establecidas en el PPDA.
3. Identificar, evaluar y proponer-modificar instrumentos a incluir en el PPDA dentro del proceso de actualización programado para los años 2000 y 2005.
4. Verificar en conjunto con la Intendencia de la Región Metropolitana los mecanismos de premiación de conductas destacables en la reducción de emisiones (medida M1OTR 20).

M5EDU 6
CONAMA coordinará a los municipios de la R.M. para

realizar un programa comunal de diagnóstico y seguimiento participativo de los problemas ambientales y acciones locales propuestas en el PPDA.

Su objetivo es involucrar al municipio y a los habitantes de la comuna en el seguimiento de los problemas ambientales locales y de las acciones propuestas en el PPDA con el fin de generar incentivo y sanción social, para los no contaminadores y para los contaminadores, respectivamente, a partir del diagnóstico de la propia comunidad afectada.

Cada municipalidad convocará a los dirigentes y organizaciones sociales y a la Unión Comunal de Juntas Vecinales, para hacer un diagnóstico conjunto sobre los principales problemas ambientales del lugar. Este grupo definirá los indicadores ambientales apropiados que permitan identificar las fuentes contaminantes y su evolución. Estos indicadores deberán ser exhibidos públicamente y periódicamente actualizados. Un ejemplo de indicadores puede ser la elaboración de una maqueta o mapa de información ambiental.

El grupo deberá establecer un Consejo de Vigilancia Ambiental que los represente en el Proceso Participativo Permanente (ver medida M5EDU 9).

NOVENO: Estimación de costos y beneficios económicos y sociales del plan.

Aquí se presenta un resumen del "Análisis general del impacto económico y social del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana". En caso de cualquier duda metodológica en la estimación de costos y beneficios aquí presentada, se recomienda revisar dicho documento, el cual se encuentra en el expediente correspondiente.

1 Introducción.

Los actuales niveles de contaminación atmosférica en la Región Metropolitana constituyen un perjuicio social de extremada relevancia. De acuerdo a los estándares ambientales vigentes en Chile, en la Región Metropolitana se superan de manera sostenida casi todas las normas de calidad del aire primarias. Es decir, la calidad del aire en esta zona representa un riesgo no permisible para la salud de su población.

De esta forma, el PPDA corresponde a un instrumento de gestión ambiental que tiene como objetivo avanzar hacia la recuperación de una calidad del aire no nociva para la salud. Así, su implementación traerá importantes beneficios para la población de la Región Metropolitana. Por su parte, las actividades del PPDA implicarán considerables costos para las fuentes contaminantes, el Estado y la misma población.

Para la identificación de costos y beneficios asociados a la implementación de proyectos sociales, es

común diferenciarlos en dos tipos: a) aquellos reflejados por el valor de mercado de las transacciones implicadas por los mismos proyectos y b) aquellos que dichas transacciones no reflejan. Mientras los primeros se denominan internos (al mercado) o privados, los segundos se conocen como externos (al mercado).

Debido a que el bien que procura entregar el PPDA, una mejor calidad del aire, es un bien público no transado en los mercados, en este análisis los beneficios privados se consideran nulos. Sin embargo, los beneficios externos que traerá el PPDA son importantes, destacándose una mejora sustancial en la salud de la población de la Región Metropolitana. Por su parte, las actividades requeridas para implementar el PPDA implicarán costos tanto privados como externos. Por motivos de escasez de recursos temporales, técnicos y de información, sólo se han cuantificado parte de los beneficios y costos descritos, lo que resulta en estimaciones conservadoras para ambos.

El enfoque metodológico adoptado consiste en comparar dos escenarios: un "escenario con PPDA" y un "escenario base". De esta forma, tanto los costos como los beneficios del PPDA corresponden a la diferencia entre el "escenario con PPDA" y el "escenario base". Para caracterizarlos se ha seguido el enfoque utilizado en la evaluación social de proyectos que persigue expresar la totalidad de éstos en términos monetarios. Así, tanto los costos como los beneficios son expresados en US$, considerando un valor de cambio de US$ 1 = $ 415. Por su parte, las cifras entregadas corresponden a los valores presentes correspondientes, los cuales fueron calculados usando una tasa de descuento del 12 % para un horizonte de tiempo coincidente con el período de 15 años comprendido por el PPDA; es decir, desde 1997 hasta 2011.

Es importante notar que la cuantificación tanto de costos como de beneficios asociados a proyectos sociales presenta un alto grado de incertidumbre. De esta forma, se recomienda interpretar las cifras aquí entregadas como valores medios, lo que implica que tanto los costos como los beneficios aquí reportados podrían ser un tanto mayores u otro tanto menores.

2 Estimación de beneficios.

Tal como se mencionó con anterioridad, debido a que el bien a procurar por el PPDA es una mejor calidad del aire, el cual no es transado en los mercados, los beneficios internos o privados del PPDA se consideran nulos. De esta forma, todos los beneficios resultantes del PPDA son del tipo externos. Por su parte, los beneficios externos provenientes de la implementación del PPDA pueden ser divididos en directos e indirectos. Mientras los primeros son producto de una mejor calidad del aire, los segundos no provienen de mejores condiciones atmosféricas, sino que resultan de la implementación de ciertos instrumentos de gestión

ambiental contenidos en el PPDA.

2.1 Beneficios directos.

Los beneficios directos del PPDA más importantes corresponden a mejoras en la salud humana, destacándose la disminución del riesgo de morir prematuramente y del riesgo de contraer enfermedades respiratorias. Otros beneficios directos considerables vienen dados por la disminución de daños a los materiales, por los incrementos en la productividad agrícola, por la disminución de episodios críticos y por los aumentos en la visibilidad. En este análisis se entregan resultados cuantificados para la mayoría de los beneficios directos, expresándose de manera cualitativa sólo las mejoras en la visibilidad.

Para lograr una mejor comprensión de los beneficios directos cuantificados para el PPDA, los que se exponen más adelante, se estima conveniente explicar brevemente la metodología utilizada para su estimación. La Figura 1.1 corresponde a un esquema simplificado de los pasos seguidos para la cuantificación de dichos beneficios (este esquema no da cuenta de la metodología utilizada para estimar los beneficios asociados a la disminución de episodios críticos):

Figura 38: Metodología para la cuantificación de beneficios directos del PPDA.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Siguiendo la Figura 38, se puede apreciar que la cuantificación de los beneficios en salud humana, materiales y agricultura asociados a la implementación del PPDA ha seguido los siguientes pasos: a) a través de modelos lineales que utilizaron como insumos las emisiones respectivas al "escenario con PPDA" y al "escenario base", se calcularon, para todos los años que dura el PPDA, las diferencias en las concentraciones entre los dos escenarios para los contaminantes requeridos para estimar beneficios (para estimar los beneficios del PPDA se estimó que para el "escenario con PPDA", de acuerdo a las metas del PPDA, las normas primarias de calidad ambiental del aire se alcanzan en el año 2011 a través de disminuciones lineales); b) a dichas diferencias de concentraciones se les aplicó las funciones dosis-respuesta correspondientes, lo que dio como resultado el número de impactos negativos evitados por el PPDA; c) en base a técnicas de valoración económica se le asignó un valor monetario a los casos estimados en b), calculándose luego el valor presente de éstos. A continuación se revisan los resultados de la aplicación de esta metodología para los beneficios directos del PPDA.

2.1.1 Beneficios por mejoras en la salud humana.

Todas las cifras entregadas en esta sección provienen del estudio Estimación de los efectos en salud del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, elaborado por el Departamento de Economía, Universidad de Chile, 1997, el cual forma parte del expediente del PPDA.

La cuantificación de los beneficios directos asociados a mejoras en la salud humana se basó en la disminución de los riesgos de morir prematuramente y de contraer enfermedades respiratorias. Por lo tanto, los beneficios que aquí se entregan representan los daños en salud evitados por el PPDA.

El contaminante con más impactos en la salud es el material particulado. Su aspecto más agresivo se concentra en las substancias emitidas a través de procesos de combustión y por partículas secundarias formadas a partir de las emisiones de gases, principalmente óxidos de azufre (SOx) y óxidos de nitrógeno (NOX). Por tal razón, los impactos en salud han sido cuantificados en función de la fracción de material particulado menor que 10 mm (PM10). De esta forma, se espera que la estimación de los beneficios en salud del PPDA asociados a la reducción de emisiones de material particulado correspondan a una cota mínima de los que realmente ocurrirán.

Por su parte, el impacto más serio de la contaminación atmosférica corresponde al aumento en el riesgo de morir prematuramente. Debido a que los daños morales provocados por una muerte prematura no son expresables en términos económicos, es común que exista oposición a expresar en forma monetaria el valor de una muerte evitada. Sin embargo, el enfoque del capital humano permite expresar en términos monetarios los perjuicios por lucro cesante debidos a muertes prematuras. De esta forma, los beneficios aquí estimados corresponden a los ingresos que no se hubiesen generado en caso de no implementarse el PPDA (Dado que Chile presenta niveles de ingreso bastante menores que los países desarrollados, la utilización del enfoque capital humano implica que el valor económico asociado a una muerte prematura sea mucho menor que los calculados en estudios similares en estos países. A modo de ejemplo, la pérdida económica promedio asociada a una muerte en Chile asciende a US$ 42.497, mientras que el mismo valor en Canadá se aproxima a los US$ 1.230.000. Para mayores detalles al respecto, ver el estudio Estimación de los efectos en salud del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, elaborado por el Departamento de Economía, Universidad de Chile, 1997, el cual forma parte del expediente del PPDA). Así, este enfoque sólo refleja una parte de los daños evitados por no morir prematuramente, dejando de lado tanto valores no expresables en términos monetarios, que sin lugar a duda son los más relevantes, como valores económicos no capturados por esta metodología.

Los beneficios asociados a la evitación de muertes prematuras producto del PPDA han sido estimados para

PM10 y ozono (O3). La Tabla 37 resume estos resultados.

Tabla 37: Beneficios cuantificados debidos a muertes prematuras evitadas por el PPDA (lucro cesante).

Contaminante	Muertes prematuras evitadas	Beneficios en US$
PM10	10.445	141.363.557
O3	549	7.416.992
Total	10.994	148.780.548

Nota: estos resultados no consideran los perjuicios morales evitados asociados a la disminución del riesgo de morir prematuramente, por considerarse que éstos no son expresables en términos monetarios.

Los beneficios debidos a enfermedades respiratorias evitadas por el PPDA han sido estimados parcialmente para PM10 y ozono (O3), ya que el conocimiento y la información necesarios para calcular los beneficios asociados al resto de los contaminantes materia del PPDA no se encuentran disponibles. Esto implica que los beneficios aquí cuantificados corresponden a una estimación conservadora de los mismos. LaTabla 38 ilustra esta situación.

Tabla 38: Impactos en morbilidad de los contaminantes materia del PPDA (i)

(i) Matriz de impactos en salud adaptada de Final Socioeconomic Report for 1997 Air Quality Management Plan, South Coast Air Quality Management District, 1996.
(ii) No se ha considerado los efectos por PTS de forma separada, ya que la evidencia epidemiológica reciente estima que es la fracción fina de este contaminante la que genera impactos adversos en la salud. Así, los impactos asociados a PTS están incluidos en los estimados para PM10.

Los beneficios cuantificados por enfermedades respiratorias evitadas incluyen los gastos evitados por tratamientos médicos y los ingresos no dejados de percibir por ausencia laboral. De esta forma, para asignarles un valor monetario se utilizaron los enfoques gastos de tratamiento y capital humano, respectivamente. Debido a que los perjuicios asociados a una enfermedad no se reducen a los gastos incurridos en los tratamientos ni a los días laborales perdidos, las cifras aquí entregadas no reflejan los perjuicios morales asociados a la morbilidad, los cuales no son expresables en términos económicos, como tampoco los perjuicios económicos no capturados por estas metodologías. Por lo tanto, los montos aquí entregados corresponden a una cota inferior del valor económico asociado a la disminución de enfermedades respiratorias producto del PPDA.

La Tabla 39 resume estos resultados indicando si los beneficios son asumidos por la población o por el Estado.

Tabla 39: Beneficios cuantificados debidos a enfermedades evitadas por el PPDA (i).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

(i) Para distinguir entre los beneficios asumidos por el Estado y la población, se utilizó información relativa al gasto y fuentes de financiamiento para las prestaciones y programas de salud para la Región Metropolitana procedente de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional. La proporción de beneficios asumidos por el Estado y la población corresponde a 23,5% y 76,5% respectivamente.

Por lo tanto, tomando en consideración las cifras entregadas por la Tabla 38 y la Tabla 39, el total de beneficios en impactos en salud humana evaluados para el PPDA, correspondientes a mortalidad y morbilidad para PM-10 y ozono (O3), ascienden a la suma de US$ 466.939.505. Es importante volver a señalar que dicha evaluación se considera conservadora, pues sólo toma en cuenta una fracción de los beneficios generados por el PPDA por motivos de mortalidad y morbilidad evitadas. Lo anterior se debe a cuatro motivos: a) los daños morales evitados por el PPDA no son expresables en términos monetarios, b) las metodologías utilizadas para estimar los valores monetarios asociados a los impactos evaluados no dan cuenta de la totalidad de los valores económicos correspondientes, c) la literatura especializada documenta que existe una serie de impactos en salud para los contaminantes materia del PPDA que no fue posible cuantificar, destacándose el desarrollo de enfermedades respiratorias crónicas y reducciones en las funciones pulmonares para todos los contaminantes materia del PPDA (Final Socioeconomic Report for 1997 Air Quality Management Plan, South Coast Air Quality Management District, 1996);y d) no ha sido posible entregar estimaciones de los impactos en enfermedades respiratorias producto de los efectos sinérgicos de los contaminantes materia del PPDA. Así, no caben dudas que los beneficios que traerá el PPDA en términos de salud humana serán muy superiores a los aquí cuantificados.

2.1.2 Beneficios por mejoras en los materiales

Todas las cifras entregadas en esta sección provienen del estudio Evaluación de los beneficios agrícolas y por materiales del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, elaborado por el Departamento de Economía Agraria, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1997, el cual forma parte del expediente del PPDA.

La contaminación atmosférica impacta negativamente sobre los materiales que se encuentran expuestos a ella, afectando sus propiedades químicas y/o físicas. Así, se estima que la reducción de los niveles de concentración de tanto el material particulado como de los gases óxido de azufre (SOx) y óxido de nitrógeno (NOX) traerán importantes ahorros en términos de mantención,

especialmente en relación a los daños provenientes de cambios a las propiedades físicas y químicas de las estructuras y superficies de los bienes urbanos. Por su parte, existen numerosos bienes urbanos que se ven afectados por este problema en la Región Metropolitana: edificios, casas, automóviles, estatuas, bancos públicos, señales de tránsito, bienes al interior de edificios y casas, etc.

Este análisis sólo considera el impacto de sedimentación (suciedad) que el material particulado tiene sobre la superficie externa, o fachadas, de la infraestructura construida en la Región Metropolitana. En otras palabras, sólo considera los beneficios de reducir la frecuencia de pintado de las fachadas de dicha infraestructura. De esta forma, la estimación de los costos de mantención que se evitarán a través de la implementación del PPDA corresponde a una valoración conservadora de los beneficios asociados al menor daño a materiales.

Para la estimación de estos beneficios se consideró la superficie externa de la infraestructura de los subsectores vivienda y oficinas para las comunas del radio urbano de Santiago. El resto de los subsectores (industria, salud, y otros) no fueron incluidos debido a que estas construcciones constituyen una fracción baja del total y por considerarse compleja la caracterización de los materiales que con que se construyen. Así, en base a los datos del Censo 1992, la superficie de las viviendas y las oficinas se diferenció en base a los materiales de construcción predominantes en sus paredes: estuco y madera.

Tomando en consideración los efectos de sedimentación (suciedad) producidos por material particulado, se calcularon las mantenciones (pintado de muros) evitadas por el PPDA. Por su parte, los costos de cada mantención se determinaron en base al precio de mercado de pintar los muros y al stock de superficie expuesta a contaminación. La Tabla 40 resume los resultados correspondientes.

Tabla 40: Beneficios cuantificados debidos a mantenciones de muros evitadas por el PPDA.

Material impactado	Nª de mantenciones evitadas para cada edificio por tipo de material	Beneficios (US$)
Estuco	3	315.089.163
Madera	2	129.964.828
	Total	445.053.991

Así, el total de beneficios por menores daños a materiales evaluados para el PPDA ascienden a US$ 445.053.991. Cabe notar la cuantificación de estos beneficios sólo consideraron las mantenciones (pintado de muros) evitadas por motivos de sedimentación (suciedad) de material particulado para fachadas de edificios. Sin embargo, para los mismos edificios el

PPDA también evitará substanciales costos de mantención y limpieza de interiores y ventanas. Por su parte, la contaminación atmosférica también afecta las propiedades físicas y químicas de algunas estructuras, impactando además a otros bienes, tales como automóviles, estatuas, señales de tráfico, asientos, etc. De esta forma, es esperable que los beneficios por menores daños a materiales provenientes de la implementación del PPDA serán bastante más altos que los aquí estimados.

2.1.3 Beneficios por aumentos en la productividad agrícola

Todas las cifras entregadas en esta sección provienen del estudio Evaluación de los beneficios agrícolas y por materiales del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, elaborado por el Departamento de Economía Agraria, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1997, el cual forma parte del expediente del PPDA.

La contaminación atmosférica incide negativamente en el crecimiento de la vegetación. De esta forma, las mejores condiciones atmosféricas producto del PPDA traerán importantes aumentos en la productividad de la actividad agrícola de la Región Metropolitana y sus alrededores. Así, el PPDA implicará un aumento de los ingresos para los productores agrícolas ubicados en dicha expansión geográfica.

Si bien existe consenso que tanto el ozono (O3) como los óxidos de azufre (SOx) inciden negativamente en la productividad agrícola, este análisis sólo considera los efectos por ozono (O3). En relación a la zona analizada, la estimación de estos beneficios consideró sólo la cuenca del río Mapocho, la cual abarca las provincias de Santiago y Chacabuco. Para esta expansión geográfica la superficie plantada se aproxima a las 28.300 hectáreas, cultivándose principalmente frutales, hortalizas, forrajeras y cultivos "tradicionales". De esta forma, en consideración tanto de los impactos cuantificados como de las zonas analizadas, el aumento en la productividad agrícola aquí considerado puede interpretarse como una estimación conservadora de los beneficios asociados a menores daños a la vegetación.

Para los cultivos con que se contó con más de una función dosis-respuesta se calcularon las pérdidas de productividad evitadas por el PPDA utilizando el promedio de los resultados de las distintas funciones. Para aquellos cultivos para los que se contó con una función dosis-respuesta, las pérdidas de productividad evitadas se calcularon usando esa función. Por último, para aquellos cultivos para los cuales no fue posible encontrar funciones dosis-respuesta, las pérdidas de productividad evitadas se calcularon en base al promedio de los impactos para cultivos que contaron con estas funciones.

Luego, éstas pérdidas fueron valoradas a precios de mercado descontados los costos de comercialización. De

esta forma, los beneficios del PPDA por menores daños a la agricultura corresponden a las pérdidas de ingresos evitadas por los productores agrícolas. La Tabla 41 resume estos resultados.

Tabla 41: Beneficios cuantificados debidos a pérdidas de ingresos agrícolas evitadas por el PPDA.

Cultivo	Promedio anual de pérdida de productividad evitada (%)	Beneficios (US$)
Frutales	33,2	39.630.000
Tradicional	20,0	4.740.000
Hortalizas	16,1	22.820.000
Forrajeras	20,4	1.460.000
Extrapolados	26,6	75.090.000
	Total	143.740.000

Así, los beneficios estimados en relación a la productividad agrícola ascienden a US$ 143.740.000. Sin embargo, este análisis sólo consideró los efectos por ozono (O3), dejando de lado los impactos negativos que el PM10 y los óxidos de azufre (SOx) tienen sobre la vegetación. Por su parte, esta cuantificación de beneficios sólo consideró las provincias de Santiago y Chacabuco, dejando de lado una importante fracción de la actividad agrícola de la Región Metropolitana. Además, no se consideraron los daños sobre la vegetación urbana que el PPDA evitará. De esta forma, es sensato esperar que el PPDA traerá beneficios sobre los vegetales bastante mayores que los cuantificados en esta oportunidad.

2.1.4 Beneficios por disminución de episodios críticos

Uno de los objetivos del PPDA es prevenir la ocurrencia de episodios críticos. Esto no sólo significará menores daños a la salud de la población de la Región Metropolitana (los que ya han sido considerados en el punto 1.2.1.1), sino que también implicará que tanto los emisores como el Estado evitarán importantes costos asociados a la ocurrencia de estos episodios. Los beneficios aquí entregados reflejan sólo estos últimos.

Para la estimación de estos beneficios, se considera la ocurrencia de episodios críticos como la superación del nivel 300 ICAP (Indice de calidad del aire por partículas); es decir, como la ocurrencia de situaciones de preemergencia ambiental. Así, esta estimación no consideró la ocurrencia de situaciones de alerta ambiental (superación del índice 200 ICAP) ni de emergencia ambiental (superación del índice 500 ICAP). Lo anterior implica que los beneficios aquí estimados corresponden a una cota inferior.

Para el cálculo de las situaciones de preemergencia evitadas por el PPDA, se consideraron como representativas para el período 1997–2011 las condiciones atmosféricas de 1995. Por su parte, en base

a las emisiones para los escenarios "base" (sin PPDA) y "con PPDA", se calcularon el número de días en que se superará el índice 300 ICAP para ambos escenarios. Así, la cantidad de episodios críticos evitados corresponde a la diferencia entre las ocurrencias "base" y "con PPDA". La Tabla 42 resume estos resultados.

Tabla 42: Beneficios por episodios críticos evitados.

Nº de episodios críticos evitados	US$		
	Emisores	Estado	Total
292	37.597.029	2.285.255	39.882.284

2.1.5 Beneficios por mejoras en la visibilidad

Uno de los efectos más evidentes de la contaminación atmosférica es la disminución de la visibilidad. La literatura especializada reporta que el PM10, el ozono (O3) y el dióxido de nitrógeno (NO2) contribuyen a reducirla (Derek Elsom, La contaminación atmosférica, Cátedra, Madrid, 1990). De esta forma, la disminución de la contaminación del aire producto del PPDA resultará en una mejor visibilidad. Además de los beneficios estéticos asociados a un aumento del valor escénico de los entornos naturales y artificiales de la Región Metropolitana, una mejor visibilidad implica una disminución en el riesgo de contraer accidentes automovilísticos y un estímulo al turismo, entre otros beneficios.

Si bien no fue posible realizar una evaluación de estos beneficios, una forma de dimensionarlos en términos gruesos es recurrir a la literatura especializada. A modo de ejemplo, en el documento 1997 Air Quality Management Plan de la costa sur de California, Estados Unidos, los beneficios por motivos de mejoras en la visibilidad equivalen al 75 % de los beneficios derivados de mejoras en la salud humana, tomando en cuenta mortalidad y morbilidad (Final Socioeconomic Report for 1997 Air Quality Management Plan, South Coast Air Quality Management District, 1996).. Si se considera esta proporción para el PPDA, los beneficios por visibilidad se aproximarían a los US$ 350.000.000.

2.2 Beneficios indirectos.

Los beneficios indirectos del PPDA son variados, destacándose las disminuciones en los tiempos de viaje, los ahorros en el consumo de combustibles, el aumento de áreas verdes y la ampliación de la educación ambiental. Si bien éstos se consideran relevantes, en este análisis se entregan sólo descripciones cualitativas de ellos.

2.2.1 Disminución en los tiempos de viaje.

Al abordarlo desde el punto de vista del transporte, los beneficios más considerables que trae el PPDA corresponden a la reducción de los tiempos de viaje producto de la disminución tanto de los kilómetros

recorridos como de la congestión vehicular. En efecto, los instrumentos de gestión ambiental del PPDA que apuntan a disminuir el número y la longitud de los viajes con el fin de hacer un uso más racional de los medios de transporte motorizados, en virtud de reducir las emisiones derivadas de éstos, tienen un efecto directo en la disminución de los tiempos de viaje.

2.2.2 Ahorros en el consumo de combustibles.

El PPDA implicará ahorros en el consumo de combustibles principalmente por dos razones. La primera guarda relación con las medidas tendientes a reducir los kilómetros recorridos para el conjunto de los sistemas de transporte de la Región Metropolitana. Por su parte, la segunda razón proviene de las iniciativas contenidas en el PPDA tendientes a mejorar la eficiencia energética del resto de las actividades emisoras que utilizan combustibles en sus procesos tanto de combustión como de producción.

2.2.3 Conservación y creación de áreas verdes.

El PPDA traerá la conservación de áreas verdes actuales y la creación de otras. Los beneficios que se desprenden de estas actividades son múltiples, destacándose el acercamiento entre los humanos y lo natural, relación altamente obstruida por el desarrollo urbano. Además, las áreas verdes reportan una serie de beneficios ambientales distintos de la mejora en la calidad del aire. Estos incluyen la amortiguación de los ruidos urbanos; la filtración de aguas hacia las napas subterráneas, permitiendo su reposición; y la regulación de la temperatura de la ciudad, contrarrestando el efecto de isla térmica.

2.2.4 Educación ambiental.

El PPDA traerá para la población de la Región Metropolitana una mayor comprensión y una mayor toma de conciencia de los problemas ambientales. Esto hará que las personas incorporen nuevos hábitos y conductas tendientes a prevenir y resolver el problema de la contaminación atmosférica. Además, el PPDA reafirmará el objetivo de la participación ciudadana relacionado con la gestión ambiental, promoviendo así una organización ciudadana más informada, más responsable, más crítica, más colaboradora y más creativa.

2.3 Resumen de beneficios

La implementación del PPDA traerá consigo importantes beneficios para la población de la Región Metropolitana, destacándose la disminución de los riesgos de morir prematuramente y de contraer enfermedades respiratorias. A su vez, serán importantes los beneficios directos relacionados con menores daños a materiales, mejoras en la productividad agrícola, menores ocurrencias de episodios críticos y mejoras en la visibilidad. Por su parte, también serán importantes los beneficios indirectos asociados a menores tiempos de

viaje, a ahorros en el uso de combustibles, al aumento de áreas verdes y a la ampliación de la educación ambiental. La Tabla 43 resume estos beneficios distinguiendo la forma en que los distintos actores sociales se ven favorecidos.

Tabla 43: Beneficios producto del PPDA

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3 Estimación de costos.

Tal como se dijo en la Introducción, el PPDA implicará costos tanto privados (internos al mercado) como externos. En términos generales, los costos privados del PPDA corresponden a los que enfrentan los emisores para cumplir con él y a los que debe asumir el Estado en materias de inversión, administración y fiscalización. Por su parte, los costos externos provienen de cambios en los excedentes de los consumidores y de los productores, de cambios en las estructuras de los mercados y en la productividad, de alteraciones en los niveles de empleo y de daños en la calidad de otros componentes ambientales, etc. (Adaptado del estudio realizado para CONAMA, Preinforme final: Manual de evaluación económica de Planes y Normas, por el Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile, Enero de 1997).

Si bien se estima que los costos externos del PPDA serán importantes, por escasez de recursos temporales, técnicos y de información, éstos no han sido considerados en este análisis. De esta forma, sólo se han cuantificado los costos privados, lo que resulta en una subestimación de los costos sociales del PPDA.

En consideración de lo anterior, los costos aquí estimados corresponden a la suma de los costos privados requeridos para implementar las medidas tendientes a cumplir con las metas de emisión de contaminantes atmosféricos contenidas en el PPDA y los correspondientes a las labores de educación ambiental y de seguimiento del PPDA.

3.1 Costos de las medidas tendientes a cumplir con las metas de emisión contenidas en el PPDA.

Debido a que sólo una parte de las medidas contenidas en el PPDA fueron evaluadas en términos de costos, para estimar los costos del resto de las medidas se debió recurrir a una metodología complementaria: la utilización del criterio costo-efectividad. Este criterio indica los costos incurridos por unidad porcentual de reducción de emisiones de los contaminantes materia del PPDA. Es decir, la costo-efectividad aquí utilizada corresponde a los costos, expresados en valor presente, necesarios para reducir en un 1 % las emisiones requeridas para alcanzar las metas de reducción de emisiones del PPDA. Así, la unidad para dimensionar la costo-efectividad corresponde

a US$/%.

Para calcular el total de los costos de las medidas del PPDA utilizando el criterio de la costo-efectividad mencionado arriba, es necesario clasificarlas en cinco grupos:

Grupo 1: medidas para las cuales se pudo realizar una evaluación de costos y de efectividad, y por ende de la costo-efectividad;
Grupo 2: medidas para las que sólo se pudo realizar evaluaciones de efectividad;
Grupo 3: medidas para las que sólo se pudo realizar evaluaciones de costos;
Grupo 4: medidas que no cuentan con evaluaciones ni de costos ni de efectividad
Grupo 5: medidas futuras a identificar en las actualizaciones del PPDA.

Como se observa de la clasificación anterior, sólo una parte de las medidas contenidas en el PPDA pudieron ser evaluadas en términos de costos (Grupos 1 y 3). La metodología para estimar los costos de los restantes grupos sigue 5 pasos, los que se detallan a continuación.

3.1.1 Paso 1: cálculo del costo y de la costo-efectividad para aquellas medidas que cuentan con evaluación de costos y efectividad (Grupo 1).

Los costos de este grupo corresponden a la suma de los costos individuales de cada medida. De forma similar, la efectividad corresponde a la suma de las efectividades individuales de cada medida.

En relación a la estimación de la efectividad, dado que el objetivo del PPDA es el control de las concentraciones de varios contaminantes atmosféricos y que algunas medidas contribuyen al control de varios de esos contaminantes, ha sido necesario la definición de dos tipos de indicadores de efectividad. El primero corresponde al parámetro de efectividad individual por contaminante controlado, que coincide con el porcentaje de contribución de cada medida a la meta total de reducción de emisiones del PPDA para el mismo contaminante. El segundo indicador es la efectividad de cada medida en el control del total de contaminantes materia del PPDA, él que se ha estimado como el promedio de las efectividades para cada contaminante.

Por su parte, las medidas se agruparon de acuerdo a las categorías de medidas contenidas en el Capítulo 6 de este documento: Transporte; Industria, comercio y construcción; Agricultura, Domésticas y Polvo resuspendido. Lo anterior se realizó con el fin de estimar una costo efectividad promedio más representativa para cada categoría de medidas, la que se utilizó para el cálculo de los costos y de las efectividades de las medidas incluidas en los grupos

restantes.

Para estimar la eficiencia de las medidas bajo la categoría Transporte, dado que sus reducciones de emisiones están relacionadas entre sí, pues la aplicación de una medida modifica la efectividad de las restantes, y sus entradas en vigencia no coinciden, fue necesario crear un escenario común de inicio. Para ello se consideró que en el año 2000 las medidas se encuentran funcionando a un 100% de efectividad y que durante los tres primeros años las reducciones de emisiones son linealmente crecientes. Para los año 2000 y 2005 se calcularon las reducciones individuales asociadas a cada medida considerando los niveles de actividad de esos años, y a partir de esta información se realizó una interpolación lineal para obtener una evolución año a año de la efectividad de cada medida hasta el año 2011.

Las efectividades de las medidas no incluidas en la categoría Transporte fueron evaluadas en forma independiente, considerándose su cronograma estimado de reducción sin ningún tipo de adecuación, para luego estimar la evolución año a año hasta el 2011, en forma similar a como se hizo con las medidas de Transporte.

Por su parte, para realizar el cálculo de la costo-efectividad de manera consistente, fue necesario hacer coincidir los cronogramas de reducción de emisiones (eficiencia) con los correspondientes cronogramas de costos de inversión y de operación. Así, los costos se ajustaron a las efectividades de manera que los correspondientes a inversión finalizan el año en que las medidas se encuentran en plena vigencia. Por su parte, los costos de operación comienzan al año siguiente y se mantienen constantes durante el total del período del PPDA.

La Tabla 44 entrega los resultados de los costos, la efectividad y la costo-efectividad de las medidas contenidas en el Grupo 1.

Tabla 44: Costos, efectividad y costo-efectividad del Grupo 1

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

* Si bien los servicios de transporte público de pasajeros podrán optar por diversas alternativas para cumplir con esta medida, los costos y efectividades aquí presentados suponen que todos los buses que en la actualidad no cuentan con tecnología certificada serán reemplazados por similares a gas natural, que las frecuencias de los buses se reducirán en los períodos fuera de punta y que se incorporarán servicios de mejor estándar que los actuales.
* La costo-efectividad aquí estimada no considera a las medidas M3FFJ2 y M3FFJ8, ya que sus costos se consideran poco representativos de las medidas pertenecientes a esta actividad y que no fueron evaluadas en términos de efectividad.

X Estas medidas implicarán que muchas de las fuentes grandes, medianas y pequeñas afectadas deberán cambiarse a gas natural. Así, los costos se consideran nulos ya que los de inversión asociados a este cambio se verán más que compensados por los menores costos de operación correspondientes. De manera complementaria a este cambio combustible, el Estado verá una disminución en sus costos de fiscalización, ya que no será necesario controlar tan rigurosamente a las fuentes medianas y pequeñas.

3.1.2 Paso 2: cálculo de los costos de las medidas evaluadas sólo en términos de efectividad (Grupo 2).

En forma similar a lo descrito en el paso anterior, para cada medida del grupo 2 se calculó sus efectividades individuales por contaminante y total. Para poder contar con una aproximación de los costos, se multiplicó la efectividad total de cada medida por la costo-efectividad promedio de la categoría correspondiente del Grupo 1. Estos resultados son resumidos por la Tabla 45.

Tabla 45: Costos, efectividad y costo-efectividad del Grupo 2

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

3.1.3 Paso 3: cálculo de la efectividad de las medidas sólo evaluadas en términos de costos (Grupo 3).

Para este grupo se estimó la efectividad esperada de cada medida, dato que es necesario para la estimación de los costos de las medidas de los grupos 4 y 5. Para ello, se calculan los costos por cada medida del Grupo 3, los cuales se dividen por las costo efectividades correspondientes del Grupo 1, obteniéndose así la efectividad total por cada medida. La Tabla 46 agrupa estos resultados.

3.1.4 Paso 4: cálculo de la efectividad y los costos tanto para el conjunto de medidas no evaluadas como para las medidas que se incluyan en las actualizaciones del PPDA (Grupos 4 y 5).

Dado que la efectividad agregada de las medidas incluidas en los Grupos 1, 2 y 3 es insuficiente para el cumplimiento de las metas del PPDA (es decir, no alcanzan el 100% de efectividad), se ha considerado que las medidas incluidas en el presente Plan no evaluadas en cuanto a efectividad, más el conjunto de nuevas medidas que se identifiquen a futuro dentro de las actualizaciones del PPDA, deberán hacerse cargo y diseñarse de una forma tal que aseguren el 100% de cumplimiento de las metas de reducción de emisiones del PPDA. Por lo tanto, la efectividad de estas medidas a lo menos debe ser igual al complemento de la efectividad agregada de los grupos 1, 2 y 3 para llegar a un 100% de efectividad del PPDA. Es decir, para obtener la efectividad de los grupos 4 y 5 se restan las

efectividades totales de los grupos 1, 2 y 3 de la efectividad total del PPDA. Una estimación de los costos de las medidas incluidas en estos grupos se obtiene de la multiplicación de la efectividad total de los grupos 4 y 5 por la costo-efectividad promedio del Grupo 1. La Tabla 47 expone estos resultados.

3.1.5 Paso 5: cálculo de los costos totales de las medidas y actualizaciones del PPDA.

En consideración de los resultados de los pasos anteriores, los costos privados totales de las medidas de reducción de emisiones actualmente consideradas en el PPDA, y de las que se incluyan en las futuras actualizaciones de él, corresponden a la suma de los costos de los grupos 1, 2, 3, 4 y 5. Esta información la entrega la Tabla 48

Tabla 46: Costos, efectividad y costo-efectividad del Grupo 3.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Tabla 47: Costos, efectividad y costo-efectividad de los grupos 4 y 5.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Tabla 48: Costos, efectividad y costo-efectividad de las medidas
y actualizaciones del PPDA.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Así, en base a la metodología recién descrita, se puede estimar que los costos privados totales de las medidas y actualizaciones tendientes a reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos del PPDA ascienden a US$ 883.866.666.

3.2 Costos de las labores de educación ambiental y de las actividades de seguimiento

Como se mencionó con anterioridad, el análisis del punto 1.3.1 sólo considera los costos privados de las medidas de reducción permanente de emisiones contempladas en el PPDA. Sin perjuicio de ello, la implementación del PPDA incluye una serie de otras medidas o tareas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del plan, las que también tienen costos asociados. Entre estas tareas se destacan las labores de educación ambiental propuestas por el PPDA y las actividades de seguimiento del PPDA. La Tabla 49 resume los costos de las tareas mencionadas en el párrafo anterior.

Tabla 49: Costos de las labores de educación ambiental y de las actividades de seguimiento del PPDA.

Tarea	Costo (US$)
Educación ambiental	10.336.884
Seguimiento	17.027.161
Total	27.364.045

3.3 Resumen de costos.

Los costos de implementar el PPDA ascenderán a US$ 883.111.476. La Tabla 50 expone estos resultados, agrupándolos de acuerdo a dos criterios: a) diferenciando entre las actividades responsables de la contaminación atmosférica de la Región Metropolitana y b) destacando si éstos son asumidos por el Estado o por los emisores.

Tabla 50: Costos cuantificados producto del PPDA (US$).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

* La proporción en que los costos de esta categoría se reparten entre emisores y Estado corresponde a la promedio para el resto de las categorías que la anteceden

Costos de las labores de educación ambiental y de las actividades de seguimiento

Educación ambiental	0	10.336.884	10.336.884
Seguimiento	0	17.027.161	17.027.161
Subtotal	0	27.364.045	27.364.045
TOTAL COSTOS	433.912.053	477.318.658	911.230.711

4 Resumen.

La mejora en la calidad del aire producto del PPDA traerá una serie de importantes beneficios directos para la población de la Región Metropolitana, destacándose la disminución de los riesgos de morir prematuramente y de contraer enfermedades respiratorias. Otros importantes beneficios directos corresponden a menores daños a los materiales, a mejoras en la productividad agrícola, a la disminución en la ocurrencia de episodios críticos y al aumento de la visibilidad. De acuerdo a lo cuantificado en esta oportunidad, éstos ascienden al menos a US$ 1.095.615.780, de los cuales el 76,4 % son recibidos por la población, el 16,6 % por los emisores y el 7 % por el Estado. Por su parte, el PPDA también traerá un importante número de beneficios indirectos, tales como menores tiempos de viaje, un aumento de áreas verdes y la ampliación de la educación ambiental, los cuales no han sido cuantificados en este análisis. Esto significa que los beneficios totales del PPDA son mayores que los reflejados por las cifras aquí entregadas.

Para que estos beneficios se hagan realidad, será necesario que las fuentes emisoras y el Estado incurran

en importantes costos. De acuerdo a los contenidos evaluados en este análisis, los costos necesarios para hacer cumplir el PPDA ascienden al menos a US$ 911.230.711, de los cuales el 47,6 % son absorbidos por los emisores y el 52,4 % por el Estado. Además, el PPDA significará considerables costos no cuantificados para la población. Así, al igual que en el caso de los beneficios, los costos totales del PPDA son mayores que los cuantificados en este análisis. De esta forma, las cifras entregadas por la Tabla 51 deben ser interpretadas como cotas mínimas del total de los beneficios y los costos del PPDA.

Tabla 51: Beneficios y costos cuantificados producto del PPDA (US$).

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

En relación a los beneficios, es necesario realizar a futuro investigaciones adicionales tendientes a cuantificar los impactos en salud no abordados en esta oportunidad. A su vez, se considera pertinente extender estas investigaciones de manera que el resto de los beneficios producto del PPDA no evaluados puedan ser analizados y expresados en términos monetarios.

DECIMO: Fiscalización, verificación del cumplimiento y actualización del PPDA de la Región Metropolitana.

Para que se puedan alcanzar las metas de reducción de emisiones establecidas en el PPDA, es necesario fiscalizar y verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que éste establece. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el capítulo sexto, resulta también necesario actualizar el PPDA con el objeto de cumplir las metas establecidas para el año 2005 y 2011, y de esta manera, implementar la segunda etapa del plan.

En relación a la fiscalización del cumplimiento del presente PPDA, se deben identificar los organismos competentes a cargo de esta función, los que deberán controlar el cumplimiento de las reglamentaciones, normas y demás instrumentos que el plan impone a las diversas fuentes emisoras y sancionar su incumplimiento de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Bases del Medio Ambiente u otros textos legales aplicables, según corresponda.

En relación a la verificación del cumplimiento de los instrumentos, estrategias, líneas de acción, medidas, programas y políticas establecidos en el PPDA, se debe establecer un programa que permita realizar un seguimiento de la implementación del cronograma de entrada en vigencia de dichos instrumentos, y del avance en el cumplimiento de las metas del plan, tanto en reducción de emisiones como en calidad del aire y en salud.

La actualización del PPDA, por su parte, tiene por

objeto complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos incluidos en la primera etapa del plan, con el objeto de cumplir con las metas de reducción de emisiones planteadas para los años 2005 y 2011.

1 Fiscalización del plan.

De acuerdo a lo señalado en el capítulo tercero, los instrumentos establecidos en este plan se aplican a las actividades y fuentes relacionadas con el transporte; la industria, el comercio y la construcción; la agricultura; las actividades y fuentes domésticas; y las actividades y fuentes relacionadas con el polvo resuspendido.

La fiscalización de las normas de emisión para vehículos nuevos y en uso, prohibiciones de circulación para vehículos, mayores frecuencias de revisión técnica, las reformulaciones de composición de combustibles, el uso de combustibles limpios para fuentes fijas pequeñas, normas de emisión para industrias, la prohibición de quemas agrícolas y de los demás instrumentos que el PPDA impone a las diversas fuentes emisoras, serán de responsabilidad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes; de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; del Ministerio de Salud, a través del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, de la Corporación Nacional Forestal, de Carabineros de Chile, de las Municipalidades y demás organismos competentes, según corresponda.

Cada una de las instituciones antes indicadas, deberá presentar a la COREMA R.M. un informe anual sobre el comportamiento de las actividades y fuentes que fiscaliza.

Los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas dependientes o relacionadas con el Estado, darán estricto cumplimiento, dentro de los plazos indicados, a los instrumentos de gestión ambiental asignados a cada uno de ellos a través del PPDA, esto es, metas sectoriales de reducción de emisiones; medidas; programas, incluido el programa de educación y difusión ambiental; estudios; demás instrumentos de mejoramiento y reparación ambiental; y el plan operacional para enfrentar los episodios críticos de contaminación. Todo esto, sin perjuicio de las tareas que les corresponde ejecutar de acuerdo a las funciones que les son propias.

Dichas instituciones deberán informar a la COREMA R.M. anualmente, acerca del cumplimiento de los instrumentos que les corresponda.

La coordinación entre las instituciones indicadas se realizará a través de la COREMA R.M., en ejercicio de su función coordinadora de la gestión ambiental a nivel regional. Esta deberá generar un informe anual acerca de

la fiscalización del cumplimiento del PPDA, basándose en los informes de las instituciones correspondientes, el que se entregará al Consejo Directivo de CONAMA. Este tendrá carácter público y deberá ser presentado a la comunidad.

2 Verificación del cumplimiento del plan

La COREMA R.M. será responsable de la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el PPDA mediante la implementación del siguiente Programa de Verificación del Cumplimiento del PPDA:

De acuerdo con este programa, la verificación del cumplimiento del PPDA persigue los siguientes objetivos:

. verificar el cumplimiento del cronograma de entrada en vigencia de los instrumentos de gestión ambiental incluidos en el PPDA;
. verificar el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones del PPDA;

En cuanto al primer objetivo, la COREMA R.M. deberá efectuar un seguimiento a la implementación de los instrumentos establecidos en el PPDA (ya sea que se trate de reglamentaciones, normas y otras medidas a aplicar directamente a las fuentes emisoras, como también el cumplimiento de las estrategias, líneas de acción, y medidas que se traducen en normas programáticas que incluyen, por ejemplo, acuerdos de crear o mejorar planes o programas existentes, o de generar nueva institucionalidad o reglamentación). Los plazos para la implementación de estos instrumentos están reflejados en el cronograma de entrada en vigencia establecido en el capítulo sexto.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de las metas de reducción de emisiones que establece el PPDA, la COREMA R.M. realizará una evaluación de los avances del plan respecto del cumplimiento de las metas de reducción de emisiones, calidad del aire y efectos en salud.

Para cumplir con los objetivos anteriormente descritos, la COREMA R.M. deberá efectuar un análisis y una evaluación anual acerca de, a lo menos, los siguientes puntos:

1. Grado de cumplimiento del cronograma de entrada en vigencia de los instrumentos de gestión ambiental dispuestos en el PPDA para cumplir con las metas de reducción de emisiones.
2. Grado de cumplimiento del programa de educación y difusión ambiental dispuesto en el PPDA.
3. Grado de cumplimiento y efectividad del plan operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación establecido en el PPDA.
4. Evaluación del cumplimiento de las metas de reducción de emisiones, calidad de aire y efectos en salud. Para

efectuar esta evaluación se deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

- el comportamiento de las fuentes respecto al cumplimiento de normas o regulaciones y metas de emisiones que el PPDA incorpora;
- el comportamiento de los contaminantes normados;
- el comportamiento de otros indicadores de contaminación atmosférica, tales como visibilidad o valoraciones de toxicidad de los contaminantes;
- los efectos en salud, de acuerdo a la información de la red epidemiológica.

Los análisis y las evaluaciones correspondientes a los años 2000, 2005 y 2011 deberán además incluir los siguientes antecedentes:

1. Actualización de inventarios de emisiones;
2. Evaluación de las responsabilidades de las fuentes en la inmisión de contaminantes, a través de campañas de medición de contaminantes normados, sustancias no normadas e indicadores de calidad ambiental;
3. Evaluación del cumplimiento de las metas de emisiones de las actividades y fuentes estipuladas en el PPDA.

Dicho análisis y evaluación anual se dará a conocer mediante un informe anual que se entregará al Consejo Directivo de CONAMA. Este informe tendrá carácter público y deberá ser presentado a la comunidad.

3 Actualización del plan.

El Programa de Verificación del Cumplimiento del PPDA comprende a su vez la proposición, por parte de CONAMA, de la actualización del plan.

El PPDA será actualizado al menos en dos oportunidades, en los años 2000 y 2005, con el propósito de complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos incluidos en la primera etapa del plan, con el objeto de cumplir con las metas de reducción de emisiones planteadas para los años 2005 y 2011.

Para la proposición de las actualizaciones del plan, CONAMA deberá desarrollar las siguientes actividades, las cuales han sido contempladas en el capítulo sexto, como medidas necesarias a adoptar para cumplir con la segunda etapa del plan:

- desarrollar estudios cuyo objetivo sea precisar y definir las medidas identificadas durante la elaboración de la primera etapa del plan, pero no incluidas en él o incluidas con un carácter programático, con el objeto de incorporarlas, a través de las actualizaciones del plan, en la segunda etapa del PPDA;
- profundizar en el conocimiento de la Línea de Base de contaminantes atmosféricos de la RM y sus áreas de

influencia para contaminantes e indicadores ambientales. Esta actividad implica también el desarrollo de estudios para la profundización del conocimiento de otros contaminantes atmosféricos de la RM y la preparación de los antecedentes para la revisión de las normas de los contaminantes ya considerados en el PPDA;

. desarrollar la fundamentación necesaria para la actualización del PPDA, que deberá considerar, al menos, la actualización y mejora de los inventarios de emisiones y el desarrollo y aplicación de modelos de dispersión-formación de contaminantes atmosféricos;
. desarrollo de estudios de impactos en salud;
. desarrollo de estudios para mejorar la evaluación económica y social del plan;
. investigación para el pronóstico y ocurrencia de episodios críticos de contaminación (ver MEPC 27);
. coordinar al Comité Operativo que se constituya con el objeto de identificar y definir nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica de la RM;
. coordinar los subcomités técnicos que formularon las propuestas de instrumentos que contiene el PPDA para fuentes fijas, fuentes móviles, fuentes difusas, combustibles, manejo de episodios críticos, ordenamiento territorial, sistemas de transportes, educación y comunicación; con el objeto de identificar y definir nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica de la RM;

A su vez la CONAMA, para proponer la actualización del plan, deberá apoyarse en los resultados obtenidos de la verificación del cumplimiento del plan (contenidos en los informes anuales señalados en el punto 2) y en el documento "Nuevos instrumentos para la descontaminación atmosférica", que se establece en el capítulo sexto, segunda etapa del plan.

Por último, la CONAMA, en base al análisis de los informes de fiscalización de las fuentes de la región, de verificación del cumplimiento de las metas de reducción de emisiones del plan, y de implementación del cronograma de instrumentos señalados en los puntos 1 y 2 respectivamente, podrá proponer actualizaciones del PPDA cuando lo estime necesario, con el objetivo de corregir las deficiencias detectadas.

4 Participación Ciudadana en la Verificación y Actualización del PPDA.

CONAMA deberá desarrollar las siguientes actividades para incorporar la participación ciudadana en la verificación y actualización del PPDA:

1. Establecer un proceso de participación ciudadana para la verificación o seguimiento permanente del PPDA (ver M5EDU 9).
2. Establecer un proceso de participación ciudadana en la actualización periódica del PPDA (ver capítulo sexto, segunda etapa del plan).
3. Desarrollo de una campaña multimedia de propaganda del PPDA (ver M5EDU 1).

4. Establecimiento de un sistema de información a la comunidad sobre el avance del PPDA, considerando:
   . los resultados obtenidos en los informes anuales de fiscalización de fuentes y demás responsables del cumplimiento de los instrumentos que establece el plan;
   . los informes anuales de verificación del cumplimiento del plan.

Figura 39: Esquema del proceso de fiscalización, verificación del cumplimiento y actualización del PPDA de la Región Metropolitana.

VER DIARIO OFICIAL DE 06.06.1998

Artículo 2: Modifícase el Decreto Supremo Exento N°456, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que a continuación se especifica:

a) Sustitúyase la Tabla contenida en la letra a) del artículo primero, por la siguiente:

Requisitos para el Petróleo Diesel Grado A1 y Grado A2.

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° e) D.O. 31.10.2002

	Características	Grado A1	Grado A2	Método de Ensayo
1	Punto de Inflamación, °C, mínimo	52	52	NCh 69
2	Punto de escurrimiento, °C, máximo	−1	2	NCh 1983
3	Agua y Sedimento, % (v/v) máximo	0.10	0.10	NCh 1982
4	Residuo carbonoso (i) sobre 10% residuo, % (m/m), máximo – según Ramsbotton	0.21	0,21	NCh 1985
	– según Conradson	0,20	0,20	NCh 1986
5	Cenizas, % (m/m), máximo	0.01	0.01	NCh 1984
6	Destilación, temperatura °C AL 90% recuperado			
	– mínimo	282	382	NCh 66
	– máximo	338	366	
7	Viscosidad cinemática a 40°C, cSt (ii)			
	– mínimo	1,9	1,9	NCh 1950
	– máximo	5,5	5,5	
8	Azufre % (m/m), máximo	0,15 (vi)	0.2 (viii)	NCh 1947

9	Corrosión de la lámina de cobre, máximo		N°2	N°2	NCh 70
10	Número de celtano, mínimo	48	(iii) (vii)	-	NCh 1987
11	Densidad Kg/L.a 15 °C	0,84+-0.01		Informar	NCh 822
12	Aromáticos % (v/v)	35	(ix)	Informar	(v)
13	Aromáticos policíclicos % (m/m)	10	(x)	Informar	(v)
14	Nitrógeno ppm	170	(xi)	Informar	(v)
15	Color	Prohíbese el uso de colorantes		Azul	(iv)

(i) En caso de arbitraje debe usarse el método Ramsbottom.
(ii) 1 cSt= 1mm2/s.
(iii) Como método práctico puede usarse el índice de cetano calculado (NCh1988), pero en caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el del número de cetano (NCh 1987).
(iv) Se agrega colorante azul, 1,4- dialquilamino - antroquinona. Dosificación: alrededor de 10 g/m3.
(v) Se deberá indicar la norma utilizada.
(vi) A partir del 1° de abril del 2000 el parámetro exigido será 0.1. A partir del 1° de abril de 2002, el parámetro exigido será 0.03.
(vii) A partir del 1° de abril del 2002 el parámetro exigido será 50.
(viii) A partir de las siguientes fechas, el parámetro exigido será el siguiente: 0.2; 1° de abril del 2000: 0.15; 1° de abril del 2002: 0.05.
(ix) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
(x) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
(xi) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

b) Sustitúyase la letra c) del artículo primero, por la siguiente:

"Kerosene, empleado como combustible en usos

domésticos e industriales:

Requisitos para el Kerosene

Características	Valor	Método de Ensayo
Color Saybolt, mínimo	+5(i)	NCh 826
Destilación, punto final,°C, máximo	300	NCh 66
Punto de inflamación,°C, mínimo	38	NCh 68
Viscosidad a 40°C, mm2/s (cst)		NCh 1950
mínimo		
máximo	1.0	
	1.9	
Corrosión de la lámina de cobre		
(3 h a 100 °C), máximo	N°3	NCh 70
Punto de humo, mm, mínimo	20	NCh 1954
Azufre % máx.	0.15 (ii)	NCh 1947
Aromáticos % máx.	Informar	(iv)
Coloración	Azul (iii)	

(i) Antes de agregar colorantes
(ii) A partir del 1° de abril del 2000 el parámetro exigido será 0,05.
(iii) Se agrega colorante azul, 1,4-dialquilamino-antraquinona.
(iv) Se deberá indicar la norma utilizada."

c) Agrégase antes del punto final del artículo 4, la siguiente frase "y NCh 63.Of85 para Kerosene".

Artículo 3: Establécense los siguientes requisitos para la Gasolina para motores de ignición por chispa, de expendio en la Región Metropolitana:

a) Requisitos de la Gasolina para motores de ignición por chispa:

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° f) D.O. 31.10.2002

	Características	Gasolina	Método de Ensayo
1	Residuo de destilación, % máximo	2	NCh 66
2	Plomo, g/L, máximo	0.013	NCh 2329 (vi) o NCh 1897 (vii)
3	Goma existente, mg/100 ml, máximo	5	NCh 1844
4	Azufre, % m/m, máximo	0.04 (xii)	NCh 1896 o NCh 2294 (viii)
5	Corrosión de la lámina de cobre, máximo	N° 1	NCh 70
6	Estabilidad a la oxidación,	240	NCh 1853

	minutos, mínimo		
7	Benceno, % máximo	4 (i)	NCh 2195 o NCh 2246
8	Fósforo	Informar (iv)	NCh 2327
9	Aromáticos % máximo	Gasolina 93 octanos: 35 (ix) Gasolina 97 octanos: 55 (x)	
10	Oxígeno, % máx	2 (iii)	NCh 2326 o NCh 2468
11	RVP psi máximo	8 (ii), 9,5 (v)	NCh 1845 o NCh 2328
12	Olefinas % máximo	Gasolina 93 octanos: 35 Gasolina 97 octanos: 20 (ix) (xi)	

(i) A partir del 1º de septiembre del 2000, el parámetro exigido será 2. De no existir disponibilidad de compuestos oxigenados o sustancias viables ambientalmente, los niveles de benceno serán los siguientes:

. Porcentaje promedio mensual de benceno: 2%
. Porcentaje máximo en gasolina 93 octanos: 1.5%
. Porcentaje máximo en gasolina 97 octanos: 2.5%

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para asegurar el cumplimiento del promedio mensual máximo de 2,0% de benceno en las gasolinas que se comercialicen en la Región Metropolitana, exigirá a cada una de las Empresas que realizan refinación o importación de combustibles, la entrega de los siguientes antecedentes: volumen y características de composición y calidad de cada una de las partidas de combustibles enviadas a la Región Metropolitana, debiendo cumplir cada Empresa con el promedio indicado.

(ii) Corresponde al período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de marzo.

(iii) El uso de gasolinas con componentes oxigenados estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía, previa consulta a los organismos competentes.

iv) No deben agregarse compuestos fosforados a la gasolina; para casos de arbitraje debe usarse el método de NCh2327.

(v) Corresponde al período compendido entre el 1º de abril y el 31 de agosto.

(vi) Como métodos alternativos pueden usarse las normas NCh 1843 y NCh 2350.

(vii) Como método alternativo puede usarse la norma NCh2351; para determinación en terreno puede utilizarse la norma NCh 2352.

(viii) Como métodos alternativos pueden utilizarse las normas NCh71/1 y NCh2325.

(ix) Se deberá indicar la norma utilizada.
(x) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
(xi) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
(xii) Esta especificación fue definida por Decreto Exento N° 523 del 11 de julio de 2002, que modifica el Decreto Exento N° 175 del 25 de abril de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4: Establécense los siguientes requisitos y cronograma de cumplimiento para las instalaciones de CL de la Región Metropolitana reguladas en el D. S. 90 de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo:

a) "Los estanques de almacenamiento de CL de clase I, instalados en la Región Metropolitana y cuya capacidad de almacenamiento sea superior a 100 m3, deberán ser de techo flotante externo o manta flotante interna. Como alternativa, podrán usarse estanques de techo fijo, siempre y cuando éstos incorporen válvulas de alivio de presión y vacío, conectadas a mecanismos de recolección y posterior eliminación de vapores, cuya eficiencia de eliminación sea igual o superior a un 95%.

Los estanques ya existentes en la Región Metropolitana deberán cumplir con la exigencia anterior a partir del 1 diciembre de 1998.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias sobre la acreditación del cumplimiento de esta exigencia." (Referencia; artículo 1°, punto 2.3. del D.S. 90 ya mencionado)

b)"Las instalaciones de distribución de la Región Metropolitana deberán disponer en los puntos de transferencia de combustibles, a partir del 1° de diciembre de 1998, de equipos de captura y posterior recuperación y/o eliminación de vapores.

Los equipos de captura deberán estar diseñados para recoger el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de transferencia de combustibles y para desplazar dichos vapores en forma hermética a los equipos destinados a su recuperación y/o eliminación.

Los equipos de recuperación y/o eliminación de vapores deberán estar diseñados para recuperar y/o eliminar al menos el 95% de los vapores en ellos tratados. Para estos efectos, se podrán utilizar equipos de incineración de vapores siempre y cuando su

emplazamiento se encuentre en un lugar dentro de la instalación de distribución, que no represente riesgo alguno.

Para la acreditación del cumplimiento de las eficiencias de captura, recuperación y eliminación de vapores deberá observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas." (Referencia, artículo 1°, punto 4.4. del D.S. 90 ya mencionado)

c)"Los estanques que se construyan a partir de esta fecha, en establecimientos de expendio de CL, localizados en la Región Metropolitana, que se encuentren destinados al almacenamiento de combustibles clase I, deberán estar equipados de instalaciones con recuperación de vapor, con las especificaciones que se señalan a continuación:

i) Deberán asegurar la captura de al menos el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de transferencia de combustibles desde camiones estanques.

ii) Para la acreditación de cumplimiento de la eficiencia de captura anterior deberán observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de la exigencia aquí establecida.

-Los estanques ya existentes, que se utilicen en establecimientos de este tipo localizados en la Región Metropolitana, y que se encuentren destinados al almacenamiento de combustibles clase I deberán cumplir con las especificaciones i) y ii) anteriores, de acuerdo al siguiente cronograma:

(i) El 1 de diciembre de 1998, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de estas especificaciones en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 50% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(ii) El 1 de diciembre de 1999, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de estas especificaciones en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 75% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(iii) El 1 de diciembre de 2000, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de estas especificaciones en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 90% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(iv) El 1 de diciembre de 2001, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el

cumplimiento de estas especificaciones en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 100% del total expendido por dicha empresa, en la región.

-Cada una de las empresas distribuidoras de combustibles que operen en la Región Metropolitana deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un programa anual de adecuación de los establecimientos por ellas abastecidos en la región para dar cumplimiento al cronograma anteriormente señalado. Dicho programa deberá ser presentado a más tardar el 30 de junio de los años 1998, 1999, 2000 y 2001." (Referencia: artículo 1° punto 6.2 del D.S. 90 ya citado)

d)"Los aparatos destinados a la recuperación de vapor deberán estar diseñados para asegurar como mínimo la captura del 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de abastecimiento de gasolina a vehículos. Esa eficiencia deberá ser cumplible para las características del parque vehicular de la Región Metropolitana y para condiciones normales de autoservicio por parte de los consumidores. En la acreditación de cumplimiento de la eficiencia de captura anterior deberá observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de la exigencia aquí establecida." (Referencia: artículo 1° punto 6.7 del D.S. 90 ya citado)

e) "Los establecimientos de expendio al público que se instalen a contar de esta fecha en la Región Metropolitana, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en este punto.

Los establecimientos de expendio al público ya existentes en la Región Metropolitana deberán cumplir las exigencias establecidas en este punto ajustándose al siguiente cronograma:

(i) El 1 de diciembre del 2001, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este punto en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 50% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(ii) El 1 de diciembre del 2002, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este punto en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 75% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(iii) El 1 de diciembre del 2003, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este punto en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 90% del total expendido por dicha empresa, en la región.

(iv) El 1 de diciembre del 2004, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este punto en un número de establecimientos por ellas abastecidos que representen el 100% del total expendido por dicha empresa, en la región.

Cada una de las empresas distribuidoras de combustibles que operen en la Región Metropolitana deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un programa anual de adecuación de los establecimientos por ellas abastecidos en la región para dar cumplimiento al cronograma anteriormente señalado. Dicho programa deberá ser presentado a más tardar el 30 de junio de los años 2001, 2002, 2003 y 2004."

(Referencia: Artículo 1°, punto 6.7, del D.S. 90 ya citado)

f) "Los camiones estanques que atiendan las instalaciones de distribución y los establecimientos de expendio de CL que dispongan equipos de captura y posterior recuperación de vapor o eliminación de vapor de hidrocarburos, deberán ser equipados con los elementos necesarios para una eficiente operación de los sistemas antes mencionados, de acuerdo a los cronogramas indicados en a), b), c) y e) (Referencia: artículo 1° punto 5.1.3. del D.S. 90 ya mencionado)

Artículo 5: Agrégase al Decreto Supremo N° 54 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo 8 bis: "Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, si cumplen, en relación a las emisiones provenientes del sistema de escape- en gramos/kilómetro (g/km)-, los siguientes niveles máximos de emisión:

-Vehículos motorizados medianos tipo 1

HC totales	CO	NOx	Partículas
0,50	6,21	0,75	0,16

-Vehículos motorizados medianos tipo 2

HC totales	CO	NOx	Partículas
0,50	6,21	1,1	0,08

La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel.

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás de este decreto."

Artículo 6: Reemplácese el artículo 8 bis del Decreto Supremo N°55/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el siguiente texto:

DTO 117, SEC. GRAL. PRES. Art. único N° 2 D.O. 30.08.2002

"Artículo 8 bis: Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción

en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el Diesel de 350 ppm. o menos, sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a1) o a2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

Categoría	Peso bruto Vehicular (kgs)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/kw-h): Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel, dependiendo del tipo de motor Diesel, deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1 o a.2.2, según corresponda:

a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

Categoría	Peso bruto Vehicular (kgs)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE modificada por la Directiva 99/96/CEEM en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas:

Categoría	Peso bruto	Emisiones de escape

	Vehicular (kgs)	(g/bhp-h) CO	HC	Nox	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE modificada por la Directiva 99/96/CEEM en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás que correspondan, de este decreto.".

Artículo 7: Agrégase al Decreto Supremo N° 211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis: "Los vehículos comerciales livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4°, considerando un nivel máximo de emisión para NOx de O,75.

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás de este decreto."

Reemplázase el artículo 10° del Decreto Supremo N° 211 de 1991, citado en el inciso anterior, por el siguiente: "Artículo 10°.- Los vehículos a los que se refiere este Decreto y que porten autoadhesivos de color verde, estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.".

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 10 D.O. 12.04.2001

Artículo 8: Modifícase el Decreto Supremo N° 156 de 1990 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se especifica:

a) Sustitúyase el primer párrafo del inciso primero del artículo 7, por el siguiente, pasando el 2° párrafo a ser nuevo inciso 2°: "Las revisiones técnicas de los vehículos que se indican a continuación, se efectuarán cada seis (6) meses:

(i) vehículos de transporte de personas de más de 9 asientos, incluido el del conductor;

(ii) vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kg, sus remolques y semirremolques;

(iii) taxis;

(iv) vehículos escuela;

(v) vehículos de transporte escolar y vehículos que empleen GLP o GNC como combustible.

(vi)vehículos que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1992. Está disposición regirá a contar del 1° de Enero de 1999".

(vii)camionetas, jeeps y furgones, que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con posterioridad al 1 de septiembre de 1992, a nombre de personas jurídicas. Está disposición regirá a contar del 1° de Enero de 1999".

b) Intercálese a continuación del nuevo inciso 3° del artículo 7 el siguiente, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto: "Los vehículos indicados en los números (vi) y (vii) del inciso primero deberán aprobar la segunda revisión técnica, la cual sólo comprenderá la revisión de las emisiones, seis meses después del mes correspondiente indicado en el inciso segundo de este mismo artículo.

Artículo 9: Modifícase el Decreto Supremo N° 4 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se especifica:

a) Agréganse al artículo 1°, los siguientes incisos, a continuación del actual inciso final: "La emisión de monóxido de carbono de los vehículos motorizados de cuatro ruedas de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, que circulan en la Región Metropolitana, no podrá exceder las concentraciones máximas de monóxido de carbono, siguientes:

AÑOS DE USO DEL VEHÍCULO	% MÁXIMO DE CO (en volumen)
13 y más	4,5
12 a 7	4,0
6 y menos	4,0

La emisión de monóxido de carbono de los vehículos motorizados de dos ruedas de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, que circulan en la Región Metropolitana, no podrá exceder la concentración máxima de 4,5%.

La emisión de Hidrocarburos (HC) y humo visible de los vehículos señalados en el inciso tercero de este artículo, no podrá exceder las concentraciones establecidas en las letras b) y c) anteriores. En el caso de los vehículos señalados en el inciso 4°, no podrán exceder las concentraciones de humo visible indicadas en la letra c)."

b) Sustitúyase el encabezado del artículo 3, por el siguiente: "La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos diesel, que circulen en la Región Metropolitana, considerará sólo el humo visible

(partículas en suspensión), medido a través del Indice de Ennegrecimiento, Opacidad u Opacidad en flujo parcial:"

c) Sustitúyase la letra b.2) del artículo 3, por la siguiente: "b.2) La opacidad en flujo parcial medida en los vehículos diesel, que circulen en la Región Metropolitana, en el ensayo de aceleración libre, deberá ser inferior o igual al valor que para cada caso se indica:

b.2.1) Buses, camiones y tracto-camiones que cumplen con los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: coeficiente de extinción (k) de 1,6 por metro.

b.2.2) Buses, camiones y tracto-camiones, que no cumplen los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones : coeficiente de extinción (k) de 2,8 por metro.

b.2.3) Buses, camiones y tracto-camiones que no cumplen los DS 82/93 y 55/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que cuentan con un motor con turboalimentador sin limitador de humos: coeficiente de extinción (k) de 4,2 por metro.

b.2.4) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: coeficiente de extinción (k) de 1,2 por metro.

b.2.5) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que no cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: coeficiente de extinción (k) de 2,15 por metro.

b.2.6) Automóviles, camionetas, furgones, jeeps y minibuses que no cumplen con los DS 211/91 y 54/94, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que cuentan con un motor con turboalimentador sin limitador de humos: coeficiente de extinción (k) de 2,8 por metro."

d) Sustitúyase el inciso penúltimo del artículo 3, por el siguiente: "La medición de la opacidad en flujo parcial medida en el ensayo de aceleración libre y/o la opacidad en flujo parcial medida en el ensayo en carga sobre dinamómetro, aplicándose para esta última el equivalente técnico correspondiente a los valores establecidos en la letra b.2) de este mismo artículo, serán obligatorias para los buses que presten servicios de locomoción colectiva en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias de Cordillera y Maipo, respectivamente, o para aquellos cuyos servicios tengan origen o destino en dicha área geográfica."

e) Sustitúyase el inciso final del artículo 3, por el siguiente: "La medición de opacidad en flujo parcial medida en el ensayo de aceleración libre, será obligatorio para los vehículos con motor diesel que presten servicio o circulen en la Región Metropolitana."

f) Agrégase al artículo 5, letra b), la siguiente letra b.3: " b.3) Opacidad en flujo parcial: Método

consistente en medir la absorción y dispersión de la luz de una muestra de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico."

g) Elimínase el inciso 2° del artículo 5.

Artículo 10: Los vehículos de carga y de locomoción colectiva sólo podrán circular en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de las Provincias de Cordillera y Maipo, respectivamente, o dar origen o término de su recorrido en dicha área geográfica, si se encuentran funcionando con combustibles cuya composición se ajuste a las exigencias fijadas por la autoridad competente para el tipo de vehículo que corresponda.

Artículo 11: Modifícase el Decreto Supremo N° 4 de 1992 del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se especifica:

a) Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:
"Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir, después de las fechas que se señalan, más de las cantidades calculadas de acuerdo a las fórmulas que a continuación se indican, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada con otras fuentes puntuales existentes.

i) 31 de diciembre de 1997:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000056 (Kg/m3) x 24 (hr/día).

ii) 31 de diciembre de 1999:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000050 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

iii) 31 de diciembre del 2004:
E.D. (Kg/día) = Caudal (m3/hr) x 0,000032 (Kg / m3) x 24 (hr/día).

E.D. = Emisión diaria.
Caudal = Caudal medido a plena carga, en condiciones estándar, corregido según exceso de aire. Unidad: metros cúbicos por hora (m3/hr).
56, 50 y 32, respectivamente, corresponden a la concentración de material particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a las expresiones arriba señaladas. Unidad: miligramos por metros cúbicos en condiciones estándar. (mg/m3).
24 = Se considera para todas las fuentes una operación de 24 horas al día de funcionamiento."

"b) Sustitúyase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7.- El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sólo autorizará fuentes estacionarias puntuales nuevas siempre que cumplan con el artículo 4°, y compensen en un 150% sus emisiones de material particulado.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 11 1. D.O. 12.04.2001

Tratándose de una fuente nueva en reemplazo

de una existente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Si la emisión de la fuente nueva es menor o igual que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6° de este decreto, entonces la compensación exigida será sólo de un 100%.

b) Si la emisión de la fuente nueva es mayor que la correspondiente al cupo de emisión individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004 en el artículo 6° de este decreto, entonces la compensación operará de la siguiente forma:

- 100% sobre el tamaño de emisión equivalente al cupo individual definido para el 31 de Diciembre del año 2004

- 150% sobre el diferencial de emisiones por sobre el cupo individual definido el 31 de Diciembre del año 2004.".

c) Agrégase, después del inciso final del artículo 9, el siguiente inciso: "El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberá eliminar del registro indicado en el inciso 1° de este artículo, las siguientes fuentes:

i) aquellas fuentes estacionarias puntuales que han dejado de existir, una vez transcurridos tres años contados desde la verificación de dicho suceso por parte del mismo Servicio.

ii) aquellas fuentes estacionarias puntuales existentes, que se encuentren inactivas, una vez transcurridos dos años contados desde la verificación de dicho suceso por parte del mismo Servicio. Se exceptuarán aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la necesidad de una temporal paralización."

d) Agrégase, a continuación del artículo 9, el siguiente artículo 9 bis: "Las fuentes estacionarias puntuales, del tipo calderas, mencionadas en las letras c) y d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 48 de 1984 del Ministerio de Salud, y las definidas en el artículo 3° del mismo Decreto Supremo, y las fuentes estacionarias puntuales del tipo hornos de panadería que no compensen emisiones según el artículo 8° anterior, y que utilicen como combustible gas natural, gas licuado (LPG), gas de ciudad, biogás u otros de similares características de emisión aceptados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, no requerirán efectuar el muestreo isocinético especificado en el artículo 4°, salvo que el mismo Servicio estimare necesaria su realización. En su reemplazo, dichas fuentes deberán acreditar condiciones de operación y mantención de sus equipos de combustión en un registro que para el efecto deberá establecer dicho Servicio,

mediante resolución, en el plazo de 6 meses a contar de la fecha de publicación del decreto que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.

Para los efectos que sean procedentes, se estimará que estas fuentes emiten material particulado en las siguientes concentraciones, de acuerdo al combustible utilizado:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 11 2. D.O. 12.04.2001

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
gas licuado	15
gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

Otros combustibles similares, previa aceptación del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, se homologarán a alguno de los anteriores."

e) Intercálanse, entre los artículos 11 y 12, los siguientes artículos, pasando el actual artículo 12 a ser artículo 18, modificándose la numeración posterior en forma correlativa: "Artículo 12: Las fuentes estacionarias grupales, del tipo hornos de panadería y las fuentes estacionarias grupales del tipo caldera, que no están reguladas por el D.S. nº 1905 de 1993 del Ministerio de Salud, que utilicen como combustible petróleo diesel grado A1, petróleo diesel grado A2, kerosene u otros de similares características de emisión que sean aceptados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberán medir sus emisiones de material particulado mediante el muestreo isocinético definido en el Decreto Supremo Nº32, de 1990, del Ministerio de Salud, el que para estos efectos tendrá una validez de tres años, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales.

Artículo 13: Las fuentes indicadas en el artículo anterior podrán, en forma alternativa, acreditar sus emisiones de material particulado mediante el método CH-A, definido en el artículo 16 del decreto que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, el cual tendrá una validez de un año, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales.

En caso de utilizarse el método CH-A, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes parámetros de combustión:

Combustible	CO_2, % mínimo	O_2, % máximo	Indice de Humo Máximo
Diesel y kerosene	12,9	3,7	2

En los casos que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con la composición de gases exigida, se aplicarán los procedimientos de corrección por exceso de

aire establecidos en el Decreto Supremo N° 322/91 del Ministerio de Salud.

Para el caso de los hornos transformados de leña a alguno de los combustibles señalados en el artículo anterior, sólo será exigible el cumplimiento del índice de humos máximo, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana estimara necesario exigir cumplimiento de la totalidad de los parámetros.

Artículo 14: Las fuentes estacionarias grupales, del tipo hornos de panadería y las fuentes estacionarias grupales, del tipo caldera, que no estén reguladas por el D.S. 1905 de 1993 del Ministerio de Salud, que utilicen como combustible gas natural, gas licuado (LPG), gas de ciudad, biogas u otros de similares características de emisión que sean aceptados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, no requerirán acreditar la concentración de material particulado, salvo que el mismo Servicio estimare necesaria esta acreditación.

En caso que se estime necesaria dicha acreditación, se deberán medir las emisiones de material particulado mediante el método CH-A, definido en el artículo 16 del decreto que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, el cual tendrá una validez de un año, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales o el uso del método isocinético señalado en el D.S. 32 de 1990 del Ministerio de Salud.

Se exceptúan de la alternativa de uso del método CH-A todas aquellas fuentes que utilizan quemadores del tipo atmosféricos o de premezcla.

En caso de utilizarse el método CH-A, se deberá acreditar el cumplimiento de un índice de humo máximo de 2 y el exceso de aire máximo definido en el inciso 2° del N° 2 del D.S. N°322/91 del Ministerio de Salud

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° g) D.O. 31.10.2002

En los casos en que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con el exceso de aire máximo, se aplicarán los procedimientos de corrección establecidos en el D.S. N° 322/1991, del Ministerio de Salud.

Artículo 15: Las fuentes indicadas en los artículos 13 y 14 deberán efectuar una mantención adecuada de sus equipos de combustión. Esta mantención será registrada en forma detallada en un libro de vida de la fuente, el que deberá incluir los mismos contenidos indicados en el artículo 7 del DS N°48/84 del Ministerio de Salud. Esta mantención deberá realizarse cada cuatro meses, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija una frecuencia mayor.

Artículo 16: Para los efectos que sean procedentes, se estimará que las fuentes indicadas en el artículo 14, emiten material particulado en las siguientes

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 11 3.

concentraciones, de acuerdo al combustible utilizado: D.O. 12.04.2001

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
petróleo diesel	30
kerosene	30
gas licuado	15
gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

Otros combustibles similares, previa aceptación del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, se homologarán a alguno de los anteriores.

Artículo 17: Las fuentes estacionarias grupales, del tipo hornos de panadería, y las fuentes estacionarias grupales del tipo calderas que no estén reguladas por el D.S. nº 1905 de 1993 del Ministerio de Salud, que no utilicen los combustibles indicados en los artículos 12 y 14, deberán acreditar sus emisiones de material particulado mediante el muestreo isocinético definido en el l Decreto Supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, el que tendrá validez de un año, de acuerdo con lo allí señalado, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales."

Artículo 12: Modifícase el Decreto Supremo N° 32 de 1990, modificado y complementado por el Decreto Supremo N°322, de 1991, ambos del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se especifica:

"a) Sustitúyanse los numerales 1° y 2° por los siguientes: DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 1. D.O. 12.04.2001

"1° Cuando se superen las concentraciones correspondientes al nivel 2° o al nivel 3° según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la autoridad sanitaria podrá ordenar, por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que figuren en el Listado de Paralización elaborado por SESMA.

Dicho Listado de Paralización para episodios críticos de preemergencias y emergencias, se elaborará de acuerdo al criterio expuesto en el numeral 2° siguiente, a partir del Listado Oficial de Fuentes Registradas. Este último listado también será confeccionado por el SESMA y estará conformado por la totalidad de aquellas fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones.

El mencionado Listado de Paralización deberá ser elaborado por el SESMA en el mes de Febrero de cada año, debiendo comunicar por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, la exigencia de paralización que les afecta. Los titulares contarán con 10 días a partir de la fecha de recepción de la carta certificada para presentar reclamos ante el SESMA. Vencido este plazo, el Servicio elaborará el Listado de Paralización Definitivo.

El SESMA deberá publicar el Listado de Paralización en Febrero de cada año y, el Listado de Paralización Definitivo, dentro de Marzo de cada año. Dichas publicaciones se efectuarán en un diario de circulación nacional o regional y en Internet.

2° Las fuentes puntuales o grupales que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido, son inferiores a 32 mg/Nm3 y 28 mg/Nm3, deberán paralizar en episodios de preemergencia y emergencia, respectivamente.

Excepcionalmente y sólo por motivos fundados, el SESMA podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de emisiones exigida en este decreto, el descrito en el artículo 16 del decreto supremo N° 16 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, u otro establecido en las normas de emisión vigentes para fuentes puntuales o grupales."

"b) Reemplázase el numeral 3, por el siguiente:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 2. D.O. 12.04.2001

"3° El SESMA actualizará el listado de Paralización Definitivo, de acuerdo con los nuevos antecedentes de que disponga, a más tardar cada dos meses, en cuyo caso deberá comunicarlo a los interesados, mediante carta certificada. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las fuentes emisoras de material particulado que acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido, o según el método alternativo autorizado expresamente para este efecto por el SESMA, son inferiores a 32 mg/Nm3 y 28 mg/Nm3, se entenderán excluidos de dicho Listado desde el momento en que se verifique la acreditación."

c) Intercálase entre los numerandos 3° y 4°, el siguiente numerando 3°bis: "Durante todas las

situaciones de emergencia ambiental, se fiscalizarán especialmente:

(i) las fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones, que emitan sobre la norma de concentración establecidas en los DS N°4 de 1992, y DS N°1905, de 1993, ambos del Ministerio de Salud.

(ii) las fuentes estacionarias puntuales y grupales y las calderas de calefacción grupal que no cumplan las mantenciones y acreditaciones señaladas en los DS N° 4/92 y N°1905/93, ambos del Ministerio de Salud, respectivamente; y

(iii) las fuentes emisoras de material particulado cuya acreditación de la concentración de dicho contaminante, mediante un procedimiento autorizado para ello, no se encuentre vigente."

d) Sustitúyase el inciso primero del numerando 5° por el siguiente: "Respecto del muestreo isocinético, éste deberá ser realizado a plena carga, entendiéndose por tal lo definido por el artículo 7 del D. S. N° 812/95 del Ministerio de Salud, de acuerdo al método CH-5 (Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias) en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera, provistas, en el caso que estas dispongan, de los respectivos dispositivos para reducción de emisiones. Este muestreo tendrá validez de un año para una fuente estacionaria puntual y de tres años para una fuente estacionaria grupal, a contar de su realización."

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 3. D.O. 12.04.2001

e) SUPRIMIDA

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 4. D.O. 12.04.2001

f) Elmínase el numerando 7°

g) Modifícase el numeral 6°, en el sentido de eliminar la referencia "y 2°".

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 5. D.O. 12.04.2001

Artículo 13: Modifíquese y compleméntese el Decreto Supremo n° 322 de 1991 del Ministerio de Salud, que modifica y complementa el Decreto n° 32 de 1990 del mismo Ministerio, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplácese el inciso 2° del N° 2, por el siguiente texto: "El exceso máximo de aire (EA) para los combustibles que a continuación se indican, será el siguiente:

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° h) D.O. 31.10.2002

Combustibles	EA (%)
Fuel Oil 2(Diesel Grados A1 y A2)	20
Fuel Oil 5	40
Fuel Oil 6	50
Carbón sobre parrilla	100

Carbón pulverizado	50
Leña trozos y astillas	150
Gas licuado	10
Kerosene	20
Aserrín	150
Gas Natural	10
Biogás	10
Gas de ciudad	10

b) Agrégase, después del inciso final del artículo 2°, el siguiente inciso: "Para corregir las concentraciones de aquellas fuentes emisoras de material particulado que utilizan mezclas de combustible, el cálculo de exceso de aire permitido se realizará mediante la ponderación porcentual de los excesos de aire correspondientes a la composición de la mezcla en cuestión. Será de responsabilidad de los representantes de las fuentes emisoras el indicar el tipo de mezcla utilizada durante el muestreo.

Artículo 14: Intercálanse en el Decreto Supremo N° 1905 de 1993 del Ministerio de Salud, entre los artículos 3 y 4, los siguientes artículos, pasando el actual artículo 4 a ser artículo 10:

"Artículo 4°: Las calderas de calefacción grupal que utilicen como combustible petróleo diesel grado A1, petróleo diesel grado A2, kerosene u otros de similares características de emisión que sean aceptados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberán medir sus emisiones de material particulado mediante el muestreo isocinético definido en el Decreto Supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, el que para estos efectos tendrá una validez de tres años, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales.

Artículo 5: Las fuentes indicadas en el artículo anterior podrán, en forma alternativa, acreditar sus emisiones de material particulado mediante el método CH-A, definido en el artículo 16 del decreto que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, el cual tendrá una validez de un año, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales.

En caso de utilizarse el método CH-A, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes parámetros de combustión:

Combustible	CO_2, % mínimo	O_2, % máximo	Indice de Humo Máximo
Diesel y kerosene	12,9	3,7	2

En los casos que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con la composición de gases exigida, se aplicarán los procedimientos de corrección por exceso de aire establecidos en el Decreto Supremo N° 322/91 del Ministerio de Salud.

Artículo 6: Las calderas de calefacción grupal que utilicen como combustible gas natural, gas licuado (LPG), gas de ciudad, biogas u otros de similares características de emisión que sean aceptados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, no requerirán acreditar la concentración de material particulado, salvo que el mismo Servicio estimare necesaria esta acreditación.

En caso que se estime necesaria dicha acreditación, se deberán medir las emisiones de material particulado mediante el método CH-A, definido en el artículo 16 del decreto que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, el cual tendrá una validez de un año, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales o el uso del método isocinético señalado en el D.S. nº 32 de 1990 del Ministerio de Salud.

Se exceptúan de esta alternativa todas aquellas fuentes que utilizan quemadores del tipo atmosférico o de premezcla.

En caso de utilizarse el método CH-A, se deberá acreditar el cumplimiento de un índice de humo máximo de 2 y el exceso de aire máximo definido en el inciso 2º del Nº 2 del D.S.Nº322/91 del Ministerio de Salud

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1º i) D.O. 31.10.2002

En los casos en que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con el exceso de aire máximo, se aplicarán los procedimientos de corrección establecidos en el D.S. Nº 322/1991, del Ministerio de Salud.

Artículo 7: Las fuentes indicadas en los artículos 5 y 6 deberán efectuar una mantención adecuada de sus equipos de combustión. Esta mantención será registrada en forma detallada en un libro de vida de la fuente, el que deberá incluir los mismos contenidos indicados en el artículo 7 del DS Nº48/84 del Ministerio de Salud. Esta mantención deberá realizarse una vez al año, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija una mayor frecuencia.

Artículo 8: Para los efectos que sean procedentes, se estimará que las fuentes indicadas en el artículo 6, emiten material particulado en las siguientes concentraciones, de acuerdo al combustible utilizado:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1º Nº 13 D.O. 12.04.2001

Tipo de Combustible	Concentración (mg/m3N)
petróleo diesel	30
kerosene	30
gas licuado	15
gas de ciudad	15
biogas	15
gas natural	15

Otros combustibles similares, previa aceptación del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, se homologarán a alguno de los

anteriores.

Artículo 9: Las calderas de calefacción grupal, que no utilicen los combustibles indicados en los artículos 4 y 6, deberán acreditar sus emisiones de material particulado mediante el muestreo isocinético definido en el Decreto Supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, el que tendrá validez de un año, de acuerdo con lo allí señalado, salvo que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana exija mediciones adicionales."

Artículo 15: Establécense los siguientes requisitos para las fuentes que se indican, ubicadas en la Región Metropolitana, que se conviertan al uso de gas natural como combustible:

a) Las fuentes estacionarias puntuales o grupales, habilitadas para operar con uno o más combustibles alternativos al gas natural, deberán acreditar, en su caso, el cumplimiento del D.S. N° 4, de 1992, y el D.S 1905 de 1993, ambos del Ministerio de Salud, respecto de estos combustibles alternativos.

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° j) D.O. 31.10.2002

b) Los titulares de fuentes estacionarias puntuales, del tipo calderas, mencionadas en las letras c) y d) del artículo 1° del D.S. 48 de 1984 del Ministerio de Salud y las definidas en el artículo 3° del mismo Decreto Supremo, deberán presentar al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana un informe técnico donde se especifiquen las modificaciones realizadas a la caldera para la transformación al uso de gas natural, así como sus características técnicas y capacidades, antes y después de dicha transformación.

c) Los titulares de las fuentes indicadas en la letra a) del presente artículo y, los titulares de las fuentes estacionarias puntuales, definidas como tales en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 4 de 1992 del Ministerio de Salud, que usen gas natural como combustible deberán acreditar ante el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, cuando éste lo requiera, las condiciones de operación de dichas fuentes que el mismo Servicio señale, entre ellas: carga, consumo de combustible, temperatura de gases a la salida del fogón en el caso de calderas, presiones de inyección y exceso de aire si corresponde, y otros que el Servicio estime necesarios. Todos los parámetros indicados y/o señalados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberán ser acreditados en las correspondientes revisiones y pruebas que deben realizar las calderas, de acuerdo a lo establecido en el D.S.N° 48/84 del Ministerio de Salud.

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° k) D.O. 31.10.2002

d) La acreditación de emisiones de material particulado a que se refieren la letra a) anterior, deberá realizarse mediante el muestreo isocinético definido en el Decreto Supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud.

DTO 146, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° l) D.O. 31.10.2002

Estas acreditaciones sólo podrán ser realizadas por laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias, que cumplan con lo dispuesto en el D. S. Nº 2467, de 1993, del Ministerio de Salud.

Artículo 16: Establécese como metodología simplificada de medición de emisiones de material particulado para fuentes estacionarias, definidas como tales en el artículo 2 del D. S. Nº 4, de 1992, del Ministerio de Salud, el siguiente método: método CH-A.

Este método permite la estimación de concentraciones de emisiones de material particulado mediante la determinación de las concentraciones de anhídrido carbónico (CO2), oxígeno (O2), monóxido de carbono (CO) y el índice de humos en una muestra que proviene de una corriente de gas, en un proceso de combustión de combustibles fósiles, biogás o combinaciones de éstos. Su aplicación a otras muestras estará sujeta a la aprobación del Servicio de Salud respectivo.

La determinación de las concentraciones de oxígeno y anhídrido carbónico deberá realizarse de acuerdo al método CH-3B, '' Análisis del gas para determinar el factor de corrección de la velocidad de emisión o el exceso de aire''. Para dichos fines deberán realizarse al menos 4 mediciones, a intervalos de 15 minutos. Alternativamente, se aceptará utilizar el método CH-3A, "Determinación de las concentraciones de oxígeno, anhídrico carbónico y monóxido de carbono en las emisiones de fuentes fijas (procedimiento con analizador instrumental)", siempre que al menos 2 mediciones se hayan realizado con el método CH-3B anteriormente señalado.

La determinación de las concentraciones de monóxido de carbono se realizará, si la sensibilidad del instrumento de medición utilizado lo permite, de acuerdo al método CH-3B, ya especificado. De lo contrario, dicha determinación se realizará de acuerdo al método CH-3A, también especificado anteriormente.

La determinación del índice de humo se realizará de acuerdo a la norma ASTM D 2156-94, en lo referido a procedimiento y escala de índice de humo (escala BACHARACH).

La toma de muestra será lo más cerca de la cámara de combustión que sea posible, a la salida de los gases de escape (ducto de la caldera u horno), evitándose dilusión de aire ajeno a la combustión.

Artículo 17: Con el objeto de fiscalizar las emisiones de material particulado, proveniente de las fuentes estacionarias, definidas en el artículo 2 del DS Nº4 de 1992, del Ministerio de Salud, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá, sin perjuicio de los otros procedimientos autorizados,

controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquél método que establece la densidad aparente visual del humo. En consecuencia, las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o índice de ennegrecimiento superior al N° 2 de la Escala de Ringelmann, salvo en las siguientes situaciones:

-Por un período de quince minutos al día, en las operaciones de partida.
-Por tres minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una hora.

Artículo 18: Modifícase el Decreto Supremo N° 811, de 1993, del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplácese el punto 1° por el siguiente: "1° Prohíbese la utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen combustibles sólidos y que no estén provistas de sistemas de doble cámara de combustión, en todas las comunas de la Provincia de Santiago y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

En las comunas de Las Condes, Peñalolén, La Reina y La Florida, la prohibición se extenderá hasta el límite de expansión urbana determinado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago."

b) Reemplácese el punto 2° por el siguiente: "En las situaciones de Emergencia Ambiental, definidas en el Decreto Supremo n° 59 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de chimeneas que utilicen combustibles sólidos, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión, en las provincias de Santiago, Maipo, Cordillera, Talagante, Melipilla y Chacabuco."

Artículo 18 bis. Reemplázase el artículo 8° del Decreto Supremo N° 82 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones, por el siguiente:

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 14 D.O. 12.04.2001

"Artículo 8°: Los buses que cumplan con las normas de emisión que fija el presente decreto estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.".

Artículo 19: Las disposiciones contenidas en el presente decreto comenzarán a regir una vez efectuada la publicación de éste en el Diario Oficial, con excepción de aquellas que señalan una fecha de entrada en vigencia posterior.

Artículo 20: El incumplimiento de lo dispuesto

mediante este decreto dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 56 de la Ley N° 19.300 o a las sanciones contempladas en otros textos legales, según corresponda.

Artículo 21: Las normas que regulen materias de que trata el Plan de Descontaminación, que no sean derogadas ni modificadas expresamente en virtud de este decreto, se entenderán plenamente vigentes para todos los efectos legales.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Juan Villarzú Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia, Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación, Guillermo Pickering de la Fuente, Ministro (s) de Obras Públicas, Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Bienes Nacionales, Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud, Sergio Jiménez Moraga, Ministro de Minería, Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo, Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Antonio Lara Bravo, Ministro de Planificación y Cooperación (s).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-18
Fecha Publicación : 05.03.2001
Fecha Promulgación : 05.02.2001
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-36, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

PROHIBE CIRCULACION DE VEHICULOS DE CARGA EN VIAS QUE INDICA

Núm. 18.- Santiago, 5 de febrero de 2001.- Visto: La ley N° 18.059, los artículos 56, 58 y 118 de la Ley de Tránsito y el decreto supremo N° 200 de 1993 del Ministerio de Obras Públicas.

Considerando: Los impactos negativos en los aspectos de seguridad vial, deterioro de pavimentos, congestión y contaminación producidos por la circulación del transporte de carga en las vías urbanas.

D e c r e t o:

Artículo 1°: Prohíbese la circulación de los vehículos de carga que más adelante se indican, por las vías ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, excluyendo las autopistas Av. Presidente Eduardo Frei Montalva (Ruta 5 Norte) y Av. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez (Ruta 5 Sur) y el eje Av. Cerrillos-Av. General Velásquez-Av. Joaquín Walker Martínez-Av. Apóstol Santiago, de la Región Metropolitana:

a) De más de dos ejes y/o peso bruto vehicular superior a 18.000 kilos, en el siguiente horario:

Lunes a viernes: 07:30-10:00 hrs.
18:00-20:30 hrs.

b) De peso bruto vehicular superior a 3.860 kilos, de una antigüedad superior a la indicada a continuación:

Años	Antigüedad máxima (años)
2001	25
2002	22
2003	19
2004	16
2005	14
2006	12

La antigüedad del vehículo se calcula como la diferencia entre el año en que se realiza el cálculo y el año de fabricación del vehículo anotado en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes extendido por el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.

La prohibición indicada en la letra a) del artículo 1°, no regirá en aquellas vías que, de conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, pertenecen a las Zonas Industriales Exclusivas de las comunas de Cerro Navia, Conchalí, Pudahuel, Quilicura y Renca.

DTO 29, TRANSPORTES N° 1 D.O. 22.04.2003

Artículo 1° bis: Prohíbese la circulación de los vehículos de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos por la Av. Américo Vespucio, en el tramo comprendido entre la Av. El Salto y la Av. Santa María (sector La Pirámide), en el horario y pistas de la vía que se indican:

DTO 36, TRANSPORTES N° 1 D.O. 09.04.2005

Horario	Pistas
8:00 hrs a 9:30 hrs.	En todas las pistas en ambos sentidos de tránsito
18:30 hrs a 20:00 hrs.	Sólo en las pistas con sentido de tránsito poniente-oriente

Artículo 2°: La prohibición indicada en la letra b) del artículo 1° anterior, no regirá para los vehículos de carga propulsados por energía eléctrica o de cero emisión.

Artículo 3°: El presente decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, excepto la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1° anterior que, para los vehículos con carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, comenzará a regir el 1° de agosto de 2003.

DTO 29, TRANSPORTES N° 2 a) D.O. 22.04.2003

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha señalada en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2006, los vehículos de carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, podrán excluirse de la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1°, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

DTO 29, TRANSPORTES N° 2 b) D.O. 22.04.2003

a) Los camiones betoneros de un eje direccional delantero deberán disponer de neumáticos con base ancha cumpliendo la normativa de 7 toneladas por eje.

b) Deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, las variaciones de velocidad que se produzcan en un rango de 0 a 120 km/h y la distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del empresario de transportes o transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del expedidor y del

DTO 77, TRANSPORTES D.O. 02.08.2003

destinatario, por un período de treinta (30) días. En el medio registrador del tacógrafo deberá anotarse la fecha de su instalación, la patente del vehículo y la lectura del cuenta kilómetros y deberá ser reemplazado por uno nuevo cuando expire su duración.
Los dispositivos electrónicos antes aludidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la resolución N° 137/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes".

c) La antigüedad máxima deberá ser de 12 años.

d) Ser mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión EPA 98 o EURO III, a que se refieren las letras a1) y a2), respectivamente, del artículo único, numeral 1 del decreto supremo N° 117/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en caso que cuenten con motor diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia, a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el diesel de 350 ppm. o menos". DTO 77, TRANSPORTES D.O.02.08.2003

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Patricio Tombolini Véliz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Departamento Administrativo.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : RES-20
Fecha de Publicación : 04.11.1994
Fecha de Promulgación : 06.10.1994
Organismo : GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO
Ultima Modificación : RES-77, GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO 05.12.2006

APRUEBA PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO

NOTA
NOTA 1

Núm. 20.- Santiago, 6 de Octubre de 1994.- Vistos:

a) Los acuerdos del Consejo Regional N° 1 del 5 de enero; N° 95 del 3 de agosto, y N° 130 del 28 de septiembre, todos del año 1994, adoptados en las Sesiones Ordinarias N°s 1, 22 y 27, respectivamente;

b) Los oficios de la Contraloría General de la República N° 021213, del 17 de junio, y N° 30807, del 2 de septiembre, ambos del año 1994, que devuelven sin tramitar las Resoluciones N°s. 1 y 13, del 1 de febrero y 12 de agosto de 1994, respectivamente, en atención a reparos y observaciones que le mereció la Ordenanza del citado Plan Regulador;

c) Los oficios Ord. N° 2182/3-8-93; N° 2109/22-7-94 y N° 2757/23-9-94, de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, que remiten para la aprobación del Consejo Regional la Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan, salvando el último texto de la Ordenanza las observaciones y reparos formulados por el Organismo Contralor;

d) Los informes en derecho sobre presentaciones hechas a la Contraloría General por la sociedad "Inmobiliaria Lo Prado Ltda.", emitido por la Secretaría Regional Ministerial y que acompaña a su Ord. N° 2757, ya citado y el Ord. N° 2787, del 29 de septiembre de 1994, de la misma Secretaría Regional Ministerial, que informa las presentaciones hechas ante ese mismo Organismo por la "Sociedad Minera Pudahuel Limitada" y "Sociedad Minera La Cascada Limitada";

e) Lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y los artículos 2.1.3. y 2.1.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;

f) y teniendo presente lo establecido en los artículos 20 letra f), 24 letra o) y 36 letra c) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Resuelvo:

I.- Apruébase el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, elaborado por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, que establece las normas técnicas que se señalan en los Planos y Ordenanza que se acompañan, cuyo texto es el siguiente:

NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3

NOTA :

Por restricciones técnicas temporales no se han incorporado al texto original tablas y cuadros, los cuales no han podido ser actualizados.

NOTA 1:
El Art. 1° de la RES 47, Gobierno Regional Metropolitano modificó la presente norma en el sentido de incluir al Parque Industrial de La Reina en las Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial, según se grafica en el Plano RM-PRM-02-1A/9LR escala 1:50.000, y lo establecido en el texto de la Memoria Explicativa y Ordenanza, documentos elaborados por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, que por dicha resolución se aprueban.

NOTA 2
El Art. 1° de la RES 13, Gobierno Regional Metropolitano, modificó la presente norma en el sentido de disminuir el área de restricción incorporando una nueva normativa específica para el caso del Parque Quebrada Lo Hermida, de acuerdo a los documentos elaborados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo R.M., que por la Resolución señalada se aprueban.

NOTA 3
El artículo 1° de la Res 119, Consejo Regional Metropolitano, publicada el 28.01.2006, modifica la presente norma en el sentido de cambiar el uso del suelo de Equipamiento Recreacional y Deportivo al sector Titán de la comuna de Estación Central, por el de Habitacional Mixto e incorporar las áreas denominadas Cementerio Parque Sacramental y San Joaquín en la comuna de San Bernardo, de conformidad a los documentos elaborados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo R.M, que por la resolución señalada se aprueban.

ELD>

PARTE I

ORDENANZA PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO

TITULO 1°: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.- El Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante el Plan Metropolitano, está conformado por la presente Ordenanza, los Planos RM-PRM-92-1.A, RM-PRM-92-1.A.1., RM-PRM-92-1.A.2., RM-PRM-93-1.A.4., RM-PRMS-03-1.A./1.A.5./70, RM-PRM-93-1.A.6., RM-PRM-92-1.B. Plano RM-PRM-93-T, Plano RM-PRM-95-CH.1.A., Plano RM-PRM-95-CH.1.B. Plano RM-PRM-95.CH.1.C., Plano RM-PRMS-15/98, Plano RM-PRM-01-CH.1.B/22, RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A y RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.C. y la Memoria Explicativa, que le complementan y que para los efectos de su aplicación constituyen un sólo cuerpo legal.

RES 84,
GOB. REG. METROP.
Art. 4 a)
D.O. 24.08.2005
RES 74,
CON. REG. MEPROP.
Art. 31 N° 1
D.O. 24.10.2006

Los planos señalados en el inciso anterior se reemplazarán y/o modificarán por los planos que se indican en el siguiente cuadro:

RES 21,
GOB. REG. METROP.
Art. 3°, 4° N° 1
D.O. 03.05.2003

Plano original	Plano que reemplaza y/o modifica	
RM-PRM-92-1.A.	RM-PRM-02-1A/66 RM-PRM-05-1A/56 (Modifica)	RES 119, C. REG. METROP. Art. 2° N° 1 D.O. 28.01.2006
	RM-PRM-03-CH1A/77 (Modifica)	RES 25, GOB. REG. METROP. Art. 3° N° 1 D.O. 26.08.2006
RM-PRM-92-1.A.1.	RM-PRM-92-05-1.A.1./88	RES 77, GOB. REG. METROP. Art. 2° a) D.O. 05.12.2006
RM-PRM-92-1.A.2.	-.-	
RM-PRM-93-1.A.4.	-.-	
RM-PRM-93-1.A.5.	RM-PRMS-03-1.A./1.A.5./70 (reemplaza)	RES 84, GOB. REG. METROP. Art. 4 b) D.O. 24.08.2005
RM-PRM-93-1.A.6.	-.-	
RM-PRM-92-1.A.1.	RM-PRM04-1A1/82 (Modifica)	
RM-PRM-92-1.B.	-.-	
Plano RM-PRM-93-T	RM-PRM-02-T/57 (Modifica)	RES 27, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 1 D.O. 02.06.2003
Plano RM-PRM-95-CH.1.A.	-.-	
Plano RM-PRM-95-CH.1.B.	RM-PRM99-CH.2.B (reemplaza en su totalidad)	
Plano RM-PRM-95-CH.1.C.	-.-	
Plano RM-PRMS-15/98	-.-	
RM-PRM04-1A1/82 (Modifica)	RM-PRM-02-1A/66.	RES 115, GOB. REG. METROP. Art. 2 N° 1 D.O. 10.02.2005

Artículo 1.2.- Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se refieren a las materias siguientes:

Límites de Extensión Urbana, Zonificación Metropolitana, Uso del Suelo, Equipamientos de Carácter Metropolitano e Intercomunal, Zonas Exclusivas de Usos Molestos, Areas de Restricción, Areas de Resguardo de la Infraestructura Metropolitana, Intensidad de Ocupación del Suelo, como asimismo actividades que provocan impacto en el sistema metropolitano y exigencias de urbanización y edificación cuando sea pertinente.

No obstante lo anterior, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, podrá calificar, de acuerdo con sus facultades, otras materias que deban ser tratadas a nivel intercomunal.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza y la legislación y normas complementarias que corresponda.

Artículo 1.3.- Para los efectos de la aplicación del presente Plan se consideran los siguientes niveles de planificación:

a. Metropolitano: es aquel en que el tema tratado o la norma que se establece involucra al conjunto de comunas que componen el territorio del Plan (v.g.: Sistemas Viales Metropolitanos, Parques Metropolitanos, etc.).

b. Intercomunal: es aquel en que el tema tratado o la norma que se establece involucra a dos o más comunas sin alcanzar la totalidad del territorio del Plan.

c. Comunal o Local: es aquel en que el tema tratado o la norma que se establece involucra a una comuna específica.

Artículo 1.4.- Las disposiciones de este Plan que constituyan alteraciones de los Planes Reguladores Comunales se entenderán automáticamente incorporadas a éstos, como modificaciones conforme lo establece el ARTICULO 38° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Asimismo en los territorios comunales que no cuenten con Plan Regulador hará las veces de tal el presente Plan.

Artículo 1.5.- Sin perjuicio de lo anterior, en el área territorial del Plan Metropolitano, tendrán plena vigencia las disposiciones de los Instrumentos de Planificación actualmente existentes, tales como : Planes Reguladores Comunales, Planes Seccionales y Límites Urbanos, en cuanto no se contrapongan con las disposiciones de este Plan.

Artículo 1.6.- Cuando sea necesario modificar o derogar las materias contenidas en el presente Plan, se requerirá un informe de los organismos, instituciones o servicios competentes en la materia, según corresponda.

Artículo 1.7.- Cuando en el territorio del Plan, a un predio le sea aplicable más de una norma técnica, prevalecerá en todos los casos la más restrictiva.

Artículo 1.8.- Los Estudios de Riesgos para los Asentamientos Humanos u otros que se deriven de la aplicación del presente Plan podrán ser realizados por Consultores o Empresas Consultoras, que deberán estar inscritos en el Registro de Consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y/o del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 1.9.- Los legajos de proyectos de subdivisión o loteo predial, urbanización y de

construcción o edificación que requieran informes de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, deberán presentarse acompañados al menos de la documentación que indica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en el Título 3, Capítulo 1, artículos 3.1.2, números 7 y 8, y 3.1.3, números 5 y 6, según corresponda, suscritos por el propietario y profesionales patrocinantes acreditados conforme a lo señalado en dicha Ordenanza.

TITULO 2°: AMBITO TERRITORIAL DEL PLAN METROPOLITANO

Artículo 2.1.- El Plan Metropolitano se aplicará en todo el territorio de las siguientes comunas, definidas en el Decreto con Fuerza de Ley 1-3260, del 9/3/81 (Diario Oficial del 17/3/81) y sus modificaciones posteriores, que establece la división político administrativa del país :

1.- Santiago	2.- Independencia	3.- Conchalí	
4.- Huechuraba	5.- Recoleta	6.- Providencia	
7.- Vitacura	8.- Lo Barnechea	9.- Las Condes	
10.- Ñuñoa	9.- La Reina	12.- Macul	
13.- Peñalolén	14.- La Florida	15.- San Joaquín	
16.- La Granja	17.- La Pintana	18.- San Ramón	
19.- San Miguel	20.- La Cisterna	21.- El Bosque	
22.- P.Aguirre Cerda	23.- Lo Espejo	24.- Est. Central	
25.- Cerrillos	26.- Maipú	27.- Qta. Normal	
28.- Lo Prado	29.- Pudahuel	30.- Cerro Navia	
31.- Renca	32.- Quilicura	33.- Puente Alto	
34.- Sn.José de Maipo	35.- Pirque	36.- San Bernardo	
	37.- Calera de Tango		
38.- Colina	39.- Lampa	40.- Til-Til	
41.- Talagante	42.- Melipilla	43.- Peñaflor	RES 76,
44.- Padre Hurtado	45.- El Monte	46.- Curacaví	CON. REG. METROP. Art. 3° N° 2
47.- Isla de Maipo	48.- María Pinto	49.- San Pedro	D.O. 24.10.2006
50.- Alhué	51.- Buin	52.- Paine.	

Las disposiciones del Plan Metropolitano se deberán cumplir obligatoriamente en los instrumentos de planificación local de estas comunas.

Artículo 2.2.- Para los efectos de orientar el proceso de desarrollo urbano, el territorio del Plan Metropolitano se dividirá en las siguientes macroáreas, graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A. RM-PRM-92-1.B., RM-PRM-95-CH.1.A., RM-PRM99-CH.2.B. , RM-PRM-95-CH.1.C, RM-PRM-02-pTM/cBP.1.A, y RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.C.: RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 3 D.O. 24.10.2006

- Area Urbana Metropolitana
- Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano

Artículo 2.2.1.- Se entenderá por Area Urbana Metropolitana, aquel territorio circunscrito por el Límite de Extensión Urbana y que por su capacidad, se destina a acoger el crecimiento de la población urbana y sus actividades, estimada al año 2020.

Esta Macroárea está conformada por el contínuo urbano de Santiago Metropolitano y las localidades urbanas de las comunas integradas al presente Plan y se constituye con:

- Las áreas urbanizadas, entendiéndose por tales las circunscritas por los límites urbanos vigentes; y
- Las áreas urbanizables, entendiéndose por tales las circunscritas por el Límite de Extensión Urbana, excluidas las Areas Urbanizadas.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 4
D.O. 12.12.1997

Cuando las comunas requieran extender sus Límites Urbanos deberán tramitar la modificación correspondiente conforme lo establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2.2.2.- Se entenderá por Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, aquel territorio de las comunas comprendidas en el Plan, que no ha sido definido como Area Urbana Metropolitana y en el que sólo se aceptará el emplazamiento de las actividades urbanas expresamente señaladas en el Título 8° de esta Ordenanza.

TITULO 3°: AREA URBANA METROPOLITANA

CAPITULO 3.1. ZONIFICACION

Artículo 3.1.1.- El Area Urbana Metropolitana definida en el Título 2°, de la presente Ordenanza, se subdivide en las siguientes zonas:

- Zonas Habitacionales Mixtas.
- Zonas de Equipamiento Metropolitano e Intercomunal y Zonas de Interés Metropolitano.
- Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de carácter Industrial.
- Areas Verdes.

Artículo 3.1.1.1. Zonas Habitacionales Mixtas.

Corresponde al territorio del Area Urbana Metropolitana en el cual es posible emplazar actividades: Residenciales; de Equipamiento; Productivas y de Almacenamiento, de carácter inofensivo e Infraestructura y Transporte. Sin perjuicio de lo anterior serán obligatorias las normas contenidas en el Título 8° de esta Ordenanza, en cuanto a respetar las áreas descritas en el Artículo 8.2.1. que representan restricciones al desarrollo urbano.

No obstante definirse por este Plan como "Zonas Mixtas", las zonas de usos exclusivos contenidas en

ellas en los Planes Reguladores Comunales, mantendrán su vigencia, en tanto dichos instrumentos no las modifiquen mediante el procedimiento señalado en el Artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Dentro de las Zonas Habitacionales Mixtas existirán Zonas Urbanizables con Desarrollo condicionado (ZUDC), que corresponderán a los territorios graficados en el plano RM- PRM-95-CH.1.A. y cuya ocupación se regirá por lo establecido en los artículos 3.3.1., 3.3.6., 4.3., 4.7. y 4.8. de esta Ordenanza.

RES 39, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 5 D.O. 12.12.1997

Así mismo, en los Desarrollos Urbanos Condicionados-DUC, que se conforman con los proyectos aprobados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.3.2.4. de esta Ordenanza, se permite el desarrollo de Zonas Habitacionales Mixtas.

RES 74, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 4 D.O. 24.10.2006

Artículo 3.1.1.2. Zonas de Equipamiento Metropolitano o Intercomunal

Estas zonas comprenden las áreas denominadas "Subcentros de Equipamiento Metropolitano", graficadas en los planos RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-95-CH.1.A y las "Zonas de Interés Metropolitano".

RES 39 GOB. REG. METROP Art. 2° N° 6 D.O. 12.12.1997

Los Subcentros de Equipamiento Metropolitano están destinados a concentrar equipamiento de nivel metropolitano o intercomunal. La precisión de su extensión será establecida en los instrumentos de planificación local.

Las Zonas de Interés Metropolitano se constituirán con los terrenos de superficie no inferior a 1,00 H y que están destinados a usos de:

Equipamiento, Actividades Productivas, Macroinfraestructura y/o actividades ligadas al Transporte. Su ocupación se regirá por lo dispuesto en el artículo 3.3.4. de esta Ordenanza.

En estas zonas se permitirá equipamiento de nivel comunal y vecinal, integrado al equipamiento metropolitano o intercomunal. Asimismo se aceptará los usos de suelo de infraestructura de transporte, en las condiciones señaladas en el Título 7° de esta Ordenanza.

Artículo 3.1.1.3. Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial

Se establecen dos tipologías:

a. Zonas de Actividades Molestas:

Son aquellas que acogen las actividades molestas, productivas y/o de servicio, sin perjuicio de aceptar en ellas el desarrollo de las de carácter inofensivo. Se localizan preferentemente en áreas periféricas del Area Urbana Metropolitana, contiguas al Anillo de Circunvalación Américo Vespucio o a los principales accesos a la ciudad y se grafican en los planos RM-PRM-92/1 A, RM-PRM-ZIER-01-1A/9B, RM-PRM-95-CH.1.A y RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A.

RES 76, CON. REG. METROP.

Art. 2° N° 5, 5 a)
D.O. 24.10.2006

Dentro de estas zonas existirán Zonas Industriales Exclusivas con Desarrollo Condicionado (ZIEDC), que corresponderán a los territorios graficados en el plano RM-PRM-95-CH.1.A y cuya ocupación se regirá por lo establecido en los artículos 3.3.7., y 6.1.3.1. de esta Ordenanza.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 5, 5 b)
D.O. 24.10.2006

Así mismo, las Zonas de Actividades Molestas podrán localizarse en los Desarrollos Industriales y/o Empresariales Condicionados -DIEC, cuyo emplazamiento y normas técnico urbanísticas se encuentran establecidas en el artículo 6.1.3.5. y 8.3.2. de la presente Ordenanza.

RES 5,
GOB. REG. METROP.
Art. 3° N° 2 i)
D.O. 19.03.2002

INCISO DEROGADO

b. Zonas de Actividades Inofensivas :

Por su calificación esta tipología se puede desarrollar en cualquier punto del Area Urbana Metropolitana, en las condiciones que establezcan los respectivos Planes Reguladores Comunales mediante la zonificación de las Zonas Habitacionales Mixtas, pudiendo contemplar por tanto, Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de carácter Inofensivo, Exclusivas o Mixtas con otras actividades compatibles.

Las agroindustrias que procesen productos frescos podrán instalarse en estas áreas, cuando sean calificadas como inofensivas. Las normas técnicas de estas zonas se indican en el Título 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 3.1.1.4. Areas Verdes

Corresponden a los espacios urbanos predominantemente ocupados (o destinados a serlo), con árboles, arbustos o plantas y que permiten el esparcimiento y la recreación de personas en ellos. Las normas técnicas de estas zonas se indican en el Artículo 3.3.5 y en el Título 5° de la presente Ordenanza.

CAPITULO 3.2. : RELACIONES ENTRE ZONAS HABITACIONALES Y OTROS USOS DE SUELO.

Artículo 3.2.1.- Zonas Habitacionales y Zonas Industriales Exclusivas

RES 5,
GOB. REG. METROP.
Art. 3° N° 4
D.O. 19.03.2002

Las edificaciones destinadas a actividades productivas de carácter industrial molesto deberán distanciarse al menos 5 m. del deslinde del predio industrial a objeto que pueda circular un vehículo de emergencia.

Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las condiciones necesarias a fin de evitar los impactos negativos que pudieran provocar las actividades productivas o de servicio de carácter industrial sobre

las zonas habitacionales.

En el caso que, con posterioridad a la aplicación de la presente norma, se destinen los predios y/o edificios industriales a usos no industriales, las nuevas edificaciones se regirán por lo dispuesto en general por el presente Plan y en particular por las normas del respectivo Plan Regulador Comunal.

Artículo 3.2.2.- Zonas Habitacionales y Equipamiento Metropolitano o Intercomunal.

Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer los distanciamientos u otras disposiciones mínimas necesarias para proteger la actividad residencial de posibles impactos negativos producidos por el emplazamiento de Equipamientos de carácter Metropolitano o Intercomunal.

Artículo 3.2.3.- Zonas Habitacionales y Parques Metropolitanos o Intercomunales.

En los proyectos de urbanización o edificación que se emplacen frente a Parques Metropolitanos o Intercomunales, definidos en el Título 5° de esta Ordenanza, cuando incluyan en su planificación espacios arborizados, cedidos al uso público, con tránsito exclusivamente peatonal y de un ancho no menor a 6,00 mts, que permitan la circulación desde las manzanas o vías que no cuenten con presencia directa del parque, el coeficiente de constructibilidad se calculará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La capacidad de edificación total del predio será la que establece el Plan Regulador Comunal, descontadas las superficies que se exigen en el Artículo 59 del DFL 458 (V. y U.) de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 3.2.4. Zonas Habitacionales y Areas Verdes

Cuando el desarrollo de un proyecto exija constituir un Area Verde Pública, cuya superficie exceda el cumplimiento de las cesiones establecidas en el Artículo 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se permitirá aplicar a la parte edificable del terreno un factor de habitabilidad calculado con la siguiente fórmula :

$$F = \frac{A - C}{A - Av}$$

Donde :
F = Factor de Habitabilidad
A = Superficie total del predio
C = Superficie total de áreas verdes cedidas por aplicación del Art. 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

Av = Superficie de Areas Verdes Públicas

El factor así calculado se aplicará a las normas técnicas según el siguiente procedimiento:

a. Coeficiente de Constructibilidad : Se multiplica por F
b. Porcentaje de Ocupación de Suelo : Se multiplica por F
c. Superficie Predial Mínima : Se divide por F

Este factor no alterará la Densidad Bruta Mínima del predio establecida por el Plan Regulador Comunal o por este Plan si aquél no la hubiese precisado.

CAPITULO 3.3 NORMAS GENERALES

Artículo 3.3.1. Intensidad de Ocupacion del Suelo.

Para los efectos de la aplicación de este concepto desarrollado en el Título 4° de esta Ordenanza, excepto en las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (ZUDC), las Direcciones de Obras Municipales podrán autorizar etapas de proyectos con una densidad bruta menor que la establecida en el Plan, siempre que esta acción sea parte de un anteproyecto total que contemple la densidad bruta asignada a la zona en que se emplaza.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 8 i)
D.O. 12.12.1997

Esta condición será aplicable para terrenos de 500 m2 de superficie mínima.

En esta etapa el proyecto deberá considerar la Infraestructura de Transporte suficiente para el anteproyecto total, en los términos señalados en el Artículo 7.1.5.

Asimismo, las cesiones que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su Artículo 2.2.5, deberán entregarse en proporción al terreno total, en las condiciones establecidas en el Artículo 3.3.5 de esta Ordenanza.

No será exigible la densidad bruta mínima, cuando en un terreno emplazado en el Area Urbanizable, proveniente de un loteo o subdivisión aprobados con anterioridad a la vigencia del presente Plan, se pretenda construir sólo una vivienda. En estos casos se podrá aplicar las normas técnicas con que se aprobó la división predial.

En las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (ZUDC), se aprobarán etapas de proyectos de loteos con densidades distintas a las establecidas en el Plan, siempre que esta acción sea parte de un Anteproyecto del predio total que cumpla con las densidades del Artículo 4.3., en su numeral 4.2, para estas zonas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.8., ambos de esta Ordenanza. Asimismo, se aprobarán proyectos de loteos con densidades distintas a las establecidas en el Plan, cuando se trate de aquellos a los que se refiere el inciso segundo del número 1, del Artículo 4.7. de esta Ordenanza y siempre que el anteproyecto a que se refiere dicha norma cumpla con las densidades señaladas en el caso anterior.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 8 ii)
D.O. 12.12.1997

Estas etapas o proyectos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a. Contar con Anteproyecto del predio total aprobado en

conformidad con el Artículo 3.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y disposiciones de este Plan, con informe previo favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo:

b. Los proyectos o etapas de proyectos deberán cumplir con lo exigido en el Artículo 3.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
c. En los casos de proyectos o etapas de proyectos con densidades brutas mayores a 85 Hab/Há, las cesiones que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el Estudio de Impacto Urbano, incluyendo la aplicación del cuadro de estándares de equipamiento del artículo 5.3.1. de esta Ordenanza, se efectuarán considerando la densidad y población del proyecto o etapa respectiva.
d. En los casos de proyectos o etapas de proyectos con densidades brutas menores a 85 Hab/Há, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.8. de esta Ordenanza.
e. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los proyectos y etapas de proyectos de loteo no podrán recepcionarse ni habilitarse independientemente, sin que previamente sean recibidas por los servicios u organismos competentes las obras de mitigación de impactos y/o cumplimiento de estándares, o los porcentajes de ellas que correspondan, de acuerdo al artículo 5.3.1. de esta Ordenanza y demás normativa pertinente.

Artículo 3.3.2. Terrenos en Pendiente.

Los proyectos de subdivisión, loteo o edificación, deberán elaborarse sobre planos de levantamiento topográfico con curvas de nivel, referidas al nivel del mar, cada 1 m como mínimo, para pendientes promedio de hasta 25 % y cada 5 m, para pendientes superiores. Los planos de loteo deberán señalar los cursos naturales de agua, canales y acequias de regadío, líneas de tendido eléctrico y ductos que atraviesen, enfrenten o colinden con el predio que se lotea, subdivide o construye.

Artículo 3.3.2.1. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Título 8° de esta Ordenanza, los Planes Reguladores de las comunas cuyo territorio incluya faldeos de cerros, deberán contar con los estudios de detalle necesarios para que la provisión de espacios urbanizables se genere con los debidos resguardos respecto de áreas de riesgo para los asentamientos humanos.

Artículo 3.3.2.2. Los proyectos de edificación que se emplacen en terrenos que presenten pendientes promedio superiores al 10 %, resultantes o no de subdivisiones o loteos, deberán cumplir con el siguiente porcentaje máximo de ocupación de suelo:

Pendiente Promedio (%)			Porcentaje Máximo de Ocupación de Suelo
10	a	15	30
15,1	a	25	20
25,1	a	45	15
45,1	a	65	10
65,1	o	más	2

RES 20
GOB. REG. METROP
Nº 1 1.3
D.O.21.07.1998

Para el cálculo de la pendiente promedio de un terreno que presente ondulaciones se aplicará la siguiente fórmula matemática sobre el plano de levantamiento topográfico del mismo :

$$S = \frac{I \times L \times 100}{A}$$

donde,

S = Pendiente Promedio del Terreno, expresada en porcentaje.
I = Distancia Vertical en metros entre curvas de nivel sucesivas.
L = Sumatoria de las longitudes en metros de las curvas.
A = Superficie en m2 del terreno.

Artículo 3.3.2.3. Corresponderá a los Planes Reguladores Comunales establecer otras normas técnico-urbanísticas para los predios que se emplacen en terrenos con pendientes promedio superiores al 10 %, considerando las características de sus respectivos territorios, sin perjuicio de cumplir con las que se establece en la presente Ordenanza.

Los desmontes que sea necesario efectuar para producir escalonamientos no podrán superar los 3,5 m de altura, medidos respecto al terreno natural.

En estos terrenos, el acceso vehicular deberá permitir doble tránsito y su ancho será la resultante del desarrollo de dicho acceso, con una gradiente máxima admisible del 12 % y un mínimo de 6.00 m. Sin perjuicio de lo anterior se aceptará superar en hasta un 3% dicha gradiente máxima, en tramos de longitud no superior a 20 m. Lo anterior se establece conforme las facultades que otorga el Artículo 2.3.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La factibilidad de los sistemas de transporte se ajustará a lo señalado en el Artículo 7.1.5 de esta Ordenanza.

Artículo 3.3.2.4. El espacio público existente o proyectado no podrá disminuirse en su ancho por el desarrollo de taludes, muros de contención u otros elementos de adecuación de los desniveles existentes entre el predio y ese espacio público.El empalme de la

vía pública con el acceso al terreno deberá contemplar un tramo con pendiente no superior al 5% dentro de la propiedad particular, de un mínimo de 5 m o 10 m de longitud, según se trate de autos o buses y camiones.

Asimismo, los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las condiciones de acceso a lotes que enfrenten vías del Sistema Metropolitano, de manera de asegurar una adecuada operación de éstas.

Artículo 3.3.2.5. En los terrenos con pendientes mayores al 25,1 % se exigirá, para la aprobación y recepción de los proyectos de edificación, subdivisión y loteo, la presentación de proyectos específicos de obras de defensa y contención de suelo y cálculo de mecánica de suelo en cada uno de dichos proyectos, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y con las facultades que le confiere al Director de Obras Municipales el Artículo 5.1.15. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 3.3.3. Modificacion de cauces.

Cuando el proyecto de loteo, subdivisión o urbanización contemple la modificación de los cauces naturales o artificiales, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código de Aguas.

Dichos proyectos de edificación, subdivisión y loteo, sólo serán recibidos por la Dirección de Obras Municipales una vez que se encuentren ejecutadas íntegramente las obras que corresponden.

Artículo 3.3.4. Zonas de Interés Metropolitano

Cuando en las Zonas de Interés Metropolitano citadas en el Artículo 3.1.1.2. de esta Ordenanza, se requiera subdividir el predio o efectuar construcciones para destinarlo, en todo o parte, a usos diferentes a los actuales, el permiso municipal estará condicionado a la aprobación de un Plan Seccional.

En estas zonas se permitirá el desarrollo de proyectos habitacionales siempre que no superen el 30 % del predio y se establezca el uso exclusivo de equipamiento al resto predial.

Mientras no se formulen normas específicas en los Planes Reguladores Comunales, en estas zonas se podrán desarrollar proyectos de equipamiento de educación, salud, cultura, recreación y áreas verdes.

Artículo 3.3.5. Areas Verdes.

Las áreas verdes resultantes de la división del suelo por aplicación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en zonas habitacionales, deberán diseñarse con una proporción mínima de 1 : 3, entre ancho y largo.

Artículo 3.3.6. Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (ZUDC). RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 9 D.O. 12.12.1997

Corresponden a territorios urbanizables según los sectores o cuencas graficados en el Plano RM-PRM-95-CH.1.A. y contenidas bajo la cota 700 msnm. En tanto estas zonas no sean incorporadas a los respectivos planes reguladores comunales, las normas técnico urbanísticas que la regirán serán las siguientes:

- Uso de Suelo Permitido: Los usos de suelo serán los correspondientes a las Zonas Habitacionales Mixtas; Cementerios Parque; y Macroinfraestructura Sanitaria, Energética y de Telecomunicaciones, a que se refieren los artículos 3.1.1.1., 5.2.4.2. y los Capítulos 7.2 y 8.4. de esta Ordenanza, respectivamente. Los actuales usos de suelo de tipo agrícola, forestal o ganadero, se entenderán compatibles con las normas antes señaladas, permitiéndose edificaciones complementarias a dichas actividades.
- Dens. Habitacional Bruta máxima : 10 Hab/há.
- Coef. Máximo de Constructibilidad :
  - Habitacional : O,15 NOTA
  - Otros usos : 0,30
- Superficie Predial Mínima en loteos no habitacionales: 4.000 m2

Sin embargo, en estas zonas se permitirá intensificar el uso del suelo con el fin de desarrollar grandes proyectos, conforme al procedimiento y los requisitos establecidos en los artículos 4.7. y 4.8. de esta Ordenanza.

Los Proyectos de Loteo para Equipamiento de escala metropolitana intercomunal y comunal, Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial o para instalaciones de Macroinfraestructura, que se emplacen en las Z.U.D.C., deberán contar con un informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, previo al otorgamiento del permiso municipal. El informe deberá solicitarse acompañando la documentación indicada en el artículo 3.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, en este caso la Memoria Explicativa deberá incluir un Estudio de Impacto Urbano relativo al Proyecto, complementario a las exigencias que señala la Ley 19.300 y su Reglamento (aprobado por DS N° 30/97, D.O. de 3/04/97). Los contenidos mínimos del estudio serán definidos por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en un instructivo de aplicación general, que considerará los aspectos señalados en las letras a), b), d), e) y f) del número 2 del artículo 4.7. de esta Ordenanza. Se aplicará a estos Estudios lo previsto en los incisos tercero y cuarto de dicho número.

Las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (ZUDC) podrán modificarse en el sentido de incorporar nuevos territorios o disminuir los actuales, a petición de los municipios respectivos, basándose en estudios fundados de nivel comunal y conforme a lo establecido en las normas legales y reglamentarias que correspondan.

NOTA:

Por Rectificación, Diario Oficial, de fecha 26.01.1998, se reemplazó el Coeficiente Máximo de

Constructibilidad Habitacionalidad de "1,15" a "0,15", en la RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, de fecha 12.12.1997. Esta rectificación ha sido incorporada en el presente texto actualizado.

Artículo 3.3.7. Zonas Industriales Exclusivas con Desarrollo Condicionado (ZIEDC).

RES 39
GOB. REG. METROP
Art. 2° N° 10
D.O. 12.12.1997

Corresponden a los territorios graficados en el Plano RM-PRM- 95-CH.1.A. En tanto estas zonas no sean incorporadas a los respectivos planes reguladores comunales, las normas técnico urbanísticas que las regirán serán las establecidas en el cuadro del primer inciso del artículo 6.1.3.1. de esta Ordenanza, tendrán además una superficie predial mínima de 40.000 m2 y un antejardín mínimo de 15 m.

Sin embargo, en estas zonas se permitirá intensificar el uso del suelo con el fin de desarrollar grandes proyectos industriales, conforme al procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 6.1.3.1. de esta Ordenanza.

Artículo 3.3.8. En las zonas en que el presente plan permite más de un uso de suelo, deberá especificarse en el respectivo plano de loteo o subdivisión los usos de suelo asignados a cada lote entre los permitidos por el plan. Estos usos pasarán a ser parte del Plan Regulador Metropolitano de Santiago o del respectivo Plan Regulador Comunal al aprobarse el respectivo plano de subdivisión o loteo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 11
D.O. 12.12.1997

Artículo 3.3.9. Areas de Recuperación Urbana.

RES 27,
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 2
D.O. 02.06.2003
RECTIFICACION
D.O. 18.06.2003

Las Areas de Recuperación Urbana corresponden a terrenos eriazos o con un alto grado de deterioro, emplazados en el territorio en que se concentran en parte o todas las siguientes características urbanas: consolidación de equipamiento de servicios de carácter metropolitano e incluso nacional, concentración de obras arquitectónicas y urbanas de valor histórico y/o patrimonial, localización de redes de transporte urbano de mayor jerarquía del Area Metropolitana, dotación de infraestructura sanitaria y de servicios, suficiente para los objetivos de desarrollo local, deterioro en la calidad física y ambiental de los espacios urbanos, sean éstos públicos o privados, en que se incentivará los proyectos que pueden contribuir tanto a mejorar la calidad urbana y medioambiental como también a consolidar el carácter e identidad que las caracteriza.

Los Planes Reguladores Comunales deberán reconocer la existencia, magnitud y localización de estas Areas, debiendo establecer las normas urbanísticas para el desarrollo de cada una de ellas.

RECTIFICACION
D.O. 18.06.2003

TITULO 4°: INTENSIDAD DE UTILIZACION DEL SUELO METROPOLITANO

Artículo 4.1. Por Intensidad de Utilización del Suelo Metropolitano se entenderá el tamaño de población y de actividades urbanas que podrán emplazarse en la Macro Area Urbana Metropolitana, en el horizonte del Plan, mediante la provisión de normas técnico-urbanísticas que orienten un proceso de desarrollo urbano armónico y equilibrado de dicho territorio.

Artículo 4.2.- Los nuevos Planes Reguladores Comunales o los que deban readecuarse por la aplicación del presente Plan, deberán definir la Intensidad de Utilización del Suelo de su territorio, estableciendo normas técnico-urbanísticas que posibiliten que éste sea ocupado con una mayor densidad de población y de actividades urbanas para su óptimo aprovechamiento. Con este fin deberán hacer concordante la potencialidad de la edificación y de los espacios urbanos que definan, con la infraestructura sanitaria y de transporte correspondiente, según se señala en el artículo 2.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 4.3.- Para los efectos de la aplicación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en tanto se actualizan o formulen los Planes Reguladores Comunales y definan sus propias metas de población, se establecen las siguientes exigencias de densidad bruta según los sectores y comunas, graficadas en los planos RM-PRM-92-1.A., RM-PRM-92-1.B., RM-PRM-95-CH.1.A. y RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A. y que se indican a continuación :

RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 6, 6 a) D.O. 24.10.2006

1. En las Areas Urbanizadas las densidades serán las siguientes:

- Densidad Bruta Mínima, 150 Hab/Há.
- Densidad Bruta Máxima, la establecida en el Plan Regulador Local.

Sin embargo, en tanto no sean aprobados los planes reguladores de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, en sus áreas urbanizadas las Densidades Brutas Mínimas de proyecto serán de 70 Hab/Há y Máximas de 150 Hab/Há. Se exceptuarán de esta norma los proyectos de conjuntos de viviendas sociales que se emplacen en predios de superficie no superior a 5 Há, que podrán alcanzar una Densidad Bruta de Proyecto de hasta 300 Hab/Há.

Así mismo, en tanto no se formulen o ajusten y aprueben los Planes Reguladores Comunales de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, en sus Areas Urbanizadas, la Densidad Bruta Máxima de Proyecto será la siguiente:

RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 6, 6 b) D.O. 24.10.2006

Densidad Bruta Máxima de Proyecto:

Comuna	Centro Poblado	Densidad Máxima Hab/Há
Melipilla	Melipilla	
Peñaflor	Peñaflor	
Talagante	Talagante	
Padre Hurtado	Padre Hurtado	240
Buin	Buin/Maipo/Linderos	
Paine	Paine	
Curacaví	Curacaví	
El Monte	El Monte	
Isla de Maipo	Isla de Maipo	
Alhué	Alhué	180
María Pinto	María Pinto	
San Pedro	San Pedro	
Melipilla	Pomaire	
	Pabellón	
	Bollenar	
Buin	Alto Jahuel	
	Viluco	
	Valdivia de Paine	
		100
Paine	Huelquén	
	Champa	
	Hospital	
Isla de Maipo	La Islita	
San Pedro	El Yali	

Se exceptuarán de esta norma, los proyectos correspondientes a conjuntos de viviendas sociales conforme a las características establecidas en el Título 6° Reglamento Especial de Viviendas Económicas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para los cuales regirá la norma de excepción en las condiciones anteriormente señaladas.

2. En los territorios definidos por el Límite de Extensión Urbana para las comunas de San José de Maipo, Pirque y Calera de Tango y para los sectores de Lo Aguirre, de la comuna de Pudahuel, y Los Morros y Lo Herrera, de la comuna de San Bernardo, la Densidad Bruta Mínima será de 100 Hab/Há.

3. En las Areas Urbanizables graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A las densidades serán las siguientes:

3.1. Densidad Bruta Máxima de 10 Hab/Há.

Sector	Comuna
Sur Oriente	Puente Alto

Entre Camino Internacional y Camino El Cerrillo	San Bernardo	
Entre Prolongación Lo Blanco, Ruta 5 Sur y Límite Poniente Area Urbanizable	San Bernardo	RES 26, GOB. REG. METROP. Nº 1 a) D.O. 23.06.1999
Entre Límite de Areas Industriales y Límite Comunal Sur.	Maipú	
Oriente Carretera General San Martín	Quilicura	

3.2. Densidad Bruta Mínima de 150 Hab/Há y Densidad Bruta Máxima de 300 Hab/Há.

Sector	Comuna
Total del Area Urbanizable.	Lo Barnechea
Total del Area Urbanizable.	Las Condes
Total del Area Urbanizable.	Vitacura
Total del Area Urbanizable.	La Reina

3.3. Densidad Bruta Mínima de 150 Hab/Há y Densidad Bruta Máxima de 450 Hab/Há.

Sector	Comuna	
Oriente del Canal Las Perdices.	Peñalolén	
Oriente del Canal Las Perdices.	La Florida	
Oriente del Canal Las Perdices.	Puente Alto	
Sur del Camino El Mariscal y Oriente de la Línea FFCC al Sur.	San Bernardo	
La Platina	La Pintana	RES 6, GOB. REG. METROP. Art. 3º Nº 2 D.O. 19.03.2002

3.4. Densidad Bruta Mínima de 150 Hab/Há y Densidad Bruta Máxima de 600 Hab/Há.

Sector	Comuna
Poniente Canal Las Perdices	Peñalolén, La Florida, Puente Alto
Total del Area Urbanizable	La Pintana
Norte del Camino El Mariscal y Sur y Poniente de la actual Area Urbanizada.	San Bernardo
Norte y Poniente de la actual Area Urbanizada	Maipú
Total del Area Urbanizable.	Recoleta
Total del Area Urbanizable.	Estación Central
Total del Area Urbanizable.	Pudahuel
Total del Area Urbanizable.	Renca
Total del Area Urbanizable.	Quilicura
Total del Area Urbanizable.	Huechuraba

3.5. Densidad Bruta Máxima 16 Hab/Há — RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3º Nº 6, 6 c) D.O.24.10.2006

Sector	Comuna
Santa Amelia de Huechún	Melipilla
Cuyuncaví	Curacaví
Buin/Maipo Norte	Buin

Buin/Maipo Sur	Buin
El Refrán/Baracaldo Oriente	María Pinto
Paine	Paine
Champa–Hospital	Paine
Talagante Norte Ruta El Sol	Talagante

4. En las Areas Urbanizables de las Comunas de Colina, Lampa y Til–Til, graficadas en el Plano RM–PRM–95–CH.1.A.:

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 12 iii)
D.O. 12.12.1997

4.1. Densidad Bruta Promedio de 85 Hab/Há con una tolerancia de 15 Hab/Há. Densidad Bruta Mínima de Proyecto 70 Hab/Há y Máxima 150 Hab/Há. Se exceptuarán de esta norma los proyectos de conjuntos de viviendas sociales que se emplacen en predios de superficie no superior a 5 Há., que podrán alcanzar una Densidad Bruta de proyecto de hasta 300 Hab/Há.

Areas Urbanizables de Desarrollo Prioritario.

Sector	Comuna
Colina–Esmeralda, Casas de Chacabuco, Quilapilún y Las Canteras	Colina
Lampa, Batuco y Estación Colina	Lampa
Til–Til, Huertos Familiares, Montenegro, Rungue y Estación Polpaico	Til–Til

En tanto no se aprueben los planes reguladores comunales, los proyectos de loteo o urbanización que se emplacen en las Areas Urbanizables de Desarrollo Prioritario deberán acompañar un Estudio de Impacto Urbano informado favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, previo al otorgamiento del permiso respectivo. Este estudio se incorporará a la Memoria Explicativa señalada en el Artículo 3.1.4., punto 6, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El ámbito de este estudio corresponderá al cuadrante definido por las vías intercomunales o metropolitanas que circundan el terreno en que se emplaza el proyecto y señalará los requisitos para permitir su factibilidad e insertarlo adecuadamente en la estructura urbana, definiendo: accesibilidad, equipamiento y riesgos. En loteos de superficie superior a 5 Hás. se deberá establecer la zonificación señalada en el Art. 4.7. número 3 de esta Ordenanza. La solución de los aspectos antes señalados deberá explicitarse en términos de obras específicas, indicando el financiamiento de ellas y los plazos de materialización de las mismas.

En los casos de etapas de proyectos se aplicará lo dispuesto en la letra e, del último inciso del artículo 3.3.1. de esta Ordenanza.

En estas zonas, y en tanto no se aprueben los nuevos

planes reguladores comunales, la altura máxima de edificación de los conjuntos de viviendas sociales será de 7 m.

4.2. Densidad Bruta Máxima de 10 Hab/Há o Densidad Bruta Promedio de 85 Hab/Há con una tolerancia de 15 Hab/Há.

Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (ZUDC).

Sector o Cuenca	Comuna	
Santa Elena, Santa Filomena, Chicureo, Chamicero y Pan de Azúcar.	Colina	
Lipangue y El Alfalfal.	Lampa	
Estación Colina	Lampa	RES 25, GOB. REG. METROP Art. 3° N° 3 D.O. 26.08.2006
Tapihue, Estación Polpaico y San Isidro	Til-Til	

5. Areas Urbanizables de las Comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine: RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 6, 6 d) D.O. 24.10.2006

5.1. Area Urbanizable-Plano RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A.:

En tanto no se formulen o ajusten y aprueben los Planes Reguladores Comunales respectivos, la Densidad Bruta de Proyecto será la siguiente:

"Comuna	Centro Poblado	Densidad Bruta Máxima de Proyecto - Hab/Há
Curacaví	El Cerrillo-Lolenco	
María Pinto	Villa Santa Luisa-Porvenir	
Melipilla	San José	
	Codigua	
		100
Talagante/ Isla de Maipo	Lonquén	
	Pintué	
Paine	ElTransito	
	Chada	

Se exceptuarán de esta norma, los proyectos correspondientes a conjuntos de viviendas sociales conforme a las características establecidas en el Título 6° Reglamento Especial de Viviendas Económicas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los cuales se desarrollarán con una densidad bruta de proyecto de 240 hab/há, siempre que se emplacen en predios de superficie no superior a 5 Há."

5.2. Area Urbanizable de Desarrollo Prioritario-AUDP- Plano RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A.:

En tanto no se formulen o ajusten y aprueben los Planes Reguladores Comunales respectivos, los proyectos de loteo o urbanización que se emplacen en las Areas Urbanizables de Desarrollo Prioritario deberán cumplir con la siguiente Densidad Bruta Máxima de Proyecto:

Comuna	Centro Poblado	Densidad Bruta Máxima de Proyecto - Hab/Há
Melipilla	Melipilla	
Peñaflor	Peñaflor	
Talagante	Talagante	160
Padre Hurtado	Padre Hurtado	
Buin	Buin/Linderos	
Paine	Paine	
El Monte	El Monte	
Isla de Maipo	Isla de Maipo	120
María Pinto	María Pinto	
San Pedro	San Pedro	
Buin	Alto Jahuel	100
	Valdivia de Paine	
Melipilla	Sector El Bajo	50

Los proyectos de loteo o urbanización que se emplacen en las Areas Urbanizables de Desarrollo Prioritario podrán superar la Densidad Bruta Máxima precedentemente establecida, fundamentados en la realización de un Estudio de Impacto Urbano (EIU) cuyos contenidos mínimos serán los enunciados en las letras a) a la f) del punto 2. del artículo 4.7. de la presente Ordenanza.

En loteos de superficie superior a 5 Hás se deberá cumplir con lo indicado en la letra g) del punto 2. del mismo artículo 4.7. Se exceptúan de esta norma, los conjuntos de viviendas sociales conforme a las características establecidas en el Título 6° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los EIU deberán ser informados favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, previo informe favorable de los organismos técnicos competentes cuando corresponda, y del Informe Técnico Favorable del Asesor Urbanista del Municipio, el cual deberá presentarse, junto con los documentos que señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su Título 3°. De la Urbanización, al Director de Obras Municipales para solicitar las aprobaciones correspondientes.

Artículo 4.4.- Sin perjuicio de lo anterior, en la

actualización o reformulación de los Planes Reguladores Comunales, se especificará mediante zonificación al interior de cada comuna, tanto en las áreas Urbanizadas como en las Urbanizables, la distribución de las densidades, de acuerdo con los criterios establecidos en los Artículos precedentes.

De este modo, dichos Planes podrán fijar zonas de densidades diferenciadas iguales, superiores o inferiores a las definidas anteriormente. El promedio ponderado de tales densidades por zonas no podrá ser inferior a una densidad bruta promedio de:

RES 11,
GOB. REG. METROP.
Art. 3° N° 1
D.O. 02.04.2002

- 200 Hab/Há. con una tolerancia de 30 Hab/Há en las comunas del Area de Densidad Alta.
- 150 Hab/Há. con una tolerancia de 25 Hab/Há en las comunas del Area de Densidad Intermedia.
- 100 Hab/Há. con una tolerancia de 20 Hab/Há en las comunas del Area de Densidad Baja.
- 85 Hab/Há., con una tolerancia de 15 Hab/Há en las comunas de Colina, Lampa, Til-Til, Lo Barnechea, San José de Maipo, Pirque y Calera de Tango.
- 75 Hab./Há., con una tolerancia de +/- 15 Hab./Há., en las comunas de, El Monte, Isla de Maipo, Alhué, María Pinto y San Pedro.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 7, 7 a)
D.O. 24.10.2006

Para estos efectos las áreas según densidad se componen de las siguientes comunas:

El Area de Densidad Alta comprende las comunas de Santiago, Conchalí, Estación Central, Independencia, La Cisterna, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, Providencia, Quinta Normal, San Joaquín y San Miguel.
El Area de Densidad Intermedia incluye las comunas de Cerro Navia, El Bosque, la Florida, La Granja, La Pintana; Las Condes, Lo Prado, Macul, Maipú, Ñuñoa, Pudahuel, Puente Alto, Recoleta, Renca, San Bernardo y San Ramón.
El Area de Densidad Baja comprende las comunas de Cerillos, Huechuraba, La Reina, Peñalolen, Quilicura y Vitacura.

Así mismo, en este rango de densidad están comprendidas las comunas de Melipilla, Peñaflor, Talagante, Padre Hurtado, Curacaví, Paine y Buin.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 7, 7 b)
D.O. 24.10.2006

En la confección o actualización de los planes reguladores comunales las densidades se calcularán según lo dispuesto en el artículo 4.6 de esta Ordenanza. De ser necesario, en la zonificación de densidades se podrá considerar, en zonas de usos mixtos, las equivalencias previstas en el artículo 2.2.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Artículo 4.5.- Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer para sus Zonas Habitacionales Mixtas, los Porcentajes de Ocupación de Suelo y los Coeficientes de Constructibilidad necesarios para satisfacer la demanda habitacional que definan y, en forma

diferenciada, los que se destinen a otros usos de suelo, en concordancia con lo señalado en el Título 3° de la presente Ordenanza.

Artículo 4.6.- Las Densidades Brutas se calcularán sobre el total de los terrenos, descontando las Areas de Restricción y las destinadas a otros usos urbanos que excluyan el uso habitacional.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 14
D.O. 12.12.1997

Los casos de loteos acogidos al DFL N° 2 de 1959, con construcción simultánea, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 7.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y para el efecto de calcular su densidad se considerará la del proyecto.

Artículo 4.7.- En las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado (Z.U.D.C.) se aprobarán proyectos o anteproyectos de loteos habitacionales que contemplen una Densidad Bruta promedio de 85 Hab/Há con una tolerancia de 15 Hab/Há, y un coeficiente máximo de constructibilidad de 1,20, aumentándose así los indicadores previstos en el Artículo 3.3.6. de esta Ordenanza. Sin embargo, el otorgamiento de los respectivos permisos sólo podrá obtenerse si se cumplen las siguientes condiciones que justificarán dichos aumentos:

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 15
D.O. 12.12.1997

1. Comprender terrenos que conformen un solo paño de superficie no inferior a 300 Hás., emplazados en una de las zonas o cuencas especificadas en el punto 4.2. del artículo 4.3. de esta Ordenanza. Se podrán desarrollar proyectos que comprendan una superficie menor de 300 hás., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.3. de esta Ordenanza. Se podrán desarrollar proyectos que comprendan una superficie menor de 300 Hás., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.3.1 de esta Ordenanza, siempre que el terreno en que se emplacen sea o haya sido parte de un paño, en que se hubiera aprobado con anterioridad un anteproyecto de loteo, conforme al inciso anterior.
2. Contar con un informe previo favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. El informe deberá solicitarse acompañando la documentación indicada en el artículo 3.1.3. o 3.1.4. N° 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según corresponda. En ambos casos la Memoria Explicativa deberá incluir un Estudio de Impacto Urbano complementario a las exigencias señaladas en la Ley 19.300 y su Reglamento (aprobado por DS N° 30/97, D.O. de 3/04/97), relativo al Anteproyecto o Proyecto.
   Los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Urbano serán definidos, en un plazo máximo de 60 días corridos luego de publicada esta modificación en el Diario Oficial, por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en un instructivo de aplicación general, que considerará lo siguiente:

a) Factibilidad de mitigación de riesgos, en conformidad a lo establecido en el artículo 3.1.4., Nº 5 y Nº 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y a la Ley 19.300 y su Reglamento;
b) Factibilidad del sistema de transporte y la capacidad vial, en conformidad a lo establecido en el artículo 7.1.5. de esta Ordenanza;
c) Factibilidad de suficiencia de equipamiento, de acuerdo a los estándares previstos en el art. 5.3.1. de esta Ordenanza;
d) Factibilidad de dotación o ampliación del sistema de agua potable, en conformidad a lo establecido en el artículo 3.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;
e) Factibilidad de servicio o ampliación del sistema de alcantarillado de aguas servidas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3.1.4. Nº 6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;
f) Factibilidad de servicio o ampliación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, en conformidad a lo establecido en los artículos 3.1.5 Nº 3 ó 3.1.6. Nº 8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según corresponda;
g) Factibilidad de la zonificación propuesta, considerando la destinación de densidades y usos de suelo prevista en los números 3 y 4 siguientes.

Los Estatutos de Impacto Urbano deberán desarrollarse considerando la potencial área de influencia del proyecto, acorde a la magnitud del mismo. Además, deberán ser informados favorablemente por los organismos técnicos competentes.

Estos Estudios señalarán los requisitos para factibilizar el proyecto e insertarlo adecuadamente en la estructura urbana comunal e intercomunal. La mitigación de los impactos producidos deberá resolverse señalando los proyectos específicos que los mitigarán, con su financiamiento y plazo o etapas de materialización.

Para los efectos de informar favorablemente los Proyectos a que se refiere el inciso segundo del número 1 de este artículo, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo deberá considerar el Estudio de Impacto Urbano que se presentó para la aprobación del Anteproyecto respectivo.

3. Establecer que al menos el dos por ciento (2%) de la superficie total loteada o urbanizada tenga una densidad bruta de 300 a 400 Hab/Há., y al menos el tres por ciento (3%), una densidad bruta de entre 401 y 500 Hab./Há.

   La altura máxima de edificación en dichos sectores será de 7 metros.
4. Destinar un cinco por ciento (5%) de la superficie total loteada o urbanizada para localizar actividades productivas y/o de servicios, calificadas como inofensivas y generadoras de empleos. Se entenderán por tales, entre otras, las actividades industriales, las de almacenamiento, los talleres, los servicios artesanales, los servicios profesionales, los servicios públicos y el comercio.

Las cifras decimales que se generen de la aplicación de los porcentajes establecidos en los números 3 y 4 se aproximarán al entero superior si son iguales o superiores a cinco décimos (0,5). En caso contrario, se aproximarán al entero inferior.

Para los efectos de emitir su informe, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo dispondrá de un plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso del expediente respectivo, para verificar que la documentación recibida se encuentra completa, informando por escrito al interesado. Recibida la documentación completa, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo tendrá un plazo de 35 días corridos para pronunciarse favorablemente o fundamentar su rechazo, el cual podrá extenderse 100 días corridos cuando deban consultarse otros servicios competentes.

Artículo 4.8. No obstante las densidades señaladas en el primer inciso del artículo 4.7. de esta Ordenanza, se aprobarán proyectos o anteproyectos con densidades inferiores, siempre y cuando estos cumplan con las destinaciones de usos de suelo y densidades señaladas en los número 3 y 4, del mismo artículo. Además, en dichos casos el Estudio de Impacto Urbano respectivo se efectuará sobre la base de una densidad bruta de 85 hab/há. Del mismo modo los estándares de equipamiento previstos en el artículo 5.3.1 de esta ordenanza, se aplicarán suponiendo un módulo de población correspondiente a la densidad antes señalada.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 16
D.O. 12.12.1997

TITULO 5°: EQUIPAMIENTO METROPOLITANO

El Equipamiento Metropolitano está constituído por los terrenos y edificios destinados a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cuyo ámbito de acción o impacto comprometa los territorios de dos o más comunas.

En el territorio del Plan se establecen los siguientes:

- Equipamiento Metropolitano e Intercomunal.
- Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación.

CAPITULO 5.1. EQUIPAMIENTO METROPOLITANO E INTERCOMUNAL

Artículo 5.1.1. Los Planes Reguladores Comunales deberán considerar la creación o el reforzamiento de Subcentros de Equipamiento de nivel Intercomunal y/o Metropolitano, pudiendo aplicar la declaración de Zonas de Construcción Obligatoria, establecidas en Planes Seccionales elaborados por una o más comunas, en los términos establecidos en el Artículo 76 y 77 del DFL 458 (V.y U.) de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en las áreas que se proponen en los planos RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-95-CH.1.A., según se indica a continuación, o en otras que presenten

RES 39
GOB. REG. METROP.

similares condiciones de accesibilidad, densidad de población u otros atributos: Art. 2° N° 17 i) D.O. 12.12.1997

Comuna	Ubicación (vías referenciales)	
Renca/Quinta Normal	Avenida Dorsal/Costaneras Río Mapocho.	
Est.Central/Lo Prado/Pudahuel Ruta 68/ Huechuraba/Recoleta	Las Rejas. Av.Américo Vespucio/Av. El Salto.	
Ñuñoa/Peñalolén/Macul	Av.Américo Vespucio/Av. Grecia.	
La Florida	Av.Américo Vespucio/Av.Vicuña Mackenna.	
Maipú/Centro	Ramón Freire/5 de Abril.	
P.Aguirre Cerda	Av.La Feria/Salesianos.	
La Granja/San Ramón	Av.Américo Vespucio/Av.Santa Rosa.	
San Bernardo	Freire/San José (El Mariscal).	
La Pintana/Puente Alto	Av.Santa Rosa/Av.Lo Blanco.	
Puente Alto	Av.Concha y Toro/ Av.Eyzaguirre.	
Colina	Camino San Miguel/Antigua Carretera General San Martín.	RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 17 ii) D.O. 12.12.1997

Asimismo, deberán establecer condiciones técnicas que aseguren el desarrollo de sus Centros Cívicos Comunales, propiciando el emplazamiento de equipamientos compatibles.

En las localidades que integran las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, los Centros Cívicos Comunales, que se emplazan al interior de las áreas urbanas, se destinarán a concentrar preferentemente equipamiento y servicios compatibles de impacto comunal o intercomunal, el cual deberá considerar una identidad y tipología arquitectónica en concordancia con las características propias del lugar, las que serán determinadas en los instrumentos de planificación local. RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 8 D.O. 24.10.2006

Estos centros deberán ser establecidos por los Planes Reguladores Comunales, con el objeto de fortalecer la identidad de los centros poblados a través de la conservación, protección y mejoramiento de la edificación de carácter patrimonial. Asimismo, los Planes Reguladores Comunales deberán reconocer la existencia, magnitud y localización de estas zonas y mediante estudios específicos establecerán normas y magnitud de las áreas adyacentes a estos centros, en las que se estimulará el desarrollo de actividades complementarias de carácter cultural, científicas y/o turísticas, que consideren espacios libres o arborizados que permitan potenciar o reforzar el valor de su entorno.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a la ley N° 17.288, Ley de Monumentos Nacionales, cuando corresponda.

Artículo 5.1.2. Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las normas que permitan mantener el destino de equipamiento en los predios en que existan edificios de equipamiento de carácter intercomunal. Cuando el municipio estime justificado el cambio de destino de un edificio o recinto de este tipo, o su demolición para destinar el terreno a otro uso, la modificación de la norma respectiva estará condicionada por lo señalado en el Artículo 3.3.4 para las Zonas de Interés Metropolitano.

Artículo 5.1.3. Los siguientes equipamientos deberán emplazarse fuera del Area Urbana Metropolitana : Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que operen con lagunas abiertas que exponen superficies al ambiente, Disposición Final de Residuos Sólidos, Cárceles, Cementerios o equipamientos de cualquier otro tipo que sean incompatibles con la actividad residencial.

CAPITULO 5.2. SISTEMA METROPOLITANO DE AREAS VERDES Y RECREACION

Artículo 5.2.1. El Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación está conformado por las Areas Verdes de carácter público o privado y las vinculaciones o Avenidas Parque, que se consignan en el presente Plan. En este sistema se considerarán las áreas verdes de carácter metropolitano y aquellas de otros niveles que se le integren, de nivel vecinal y comunal. Este sistema se relaciona e integra con las áreas descritas en el Título 8° de la presente Ordenanza, de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario y las de Riesgo para Asentamientos Humanos y todas aquellas áreas de carácter no edificable que en conjunto generan un nivel adecuado de saneamiento ambiental y de resguardo del bienestar de la comunidad.

Las condiciones técnico-urbanísticas para las instalaciones y edificaciones complementarias como asimismo las zonas de estacionamientos, serán determinadas en los proyectos específicos cuya aprobación efectuarán las Direcciones de Obras Municipales correspondientes, previo informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

Esta disposición no se aplicará en los casos de las Avenidas Parques mencionados en el artículo 5.2.3.4. y de Parques Quebradas, artículo 5.2.3.3., exceptuándose el Parque Quebrada Lo Hermida individualizado en el artículo 5.2.3.3., en cuyo caso se establecen disposiciones específicas mediante las cuales se podrá destinar parte de la superficie destinada a área verde a otros usos.

RES 13, GOB. REG. MET. N°3 D.O. 22.04.2005

El Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación está constituido por los siguientes componentes :

- Parques Metropolitanos.
- Parques Intercomunales.
- Areas Verdes Complementarias.

Artículo 5.2.1.1. Recuperación de Areas Verdes del Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación.

RES 45, GOB. REG. METROP. Art. 2° D.O. 04.03.2003

Los Parques Metropolitanos, Parques Intercomunales y Areas Verdes Complementarias, no consolidados, vale decir aquellos que nunca se hayan construido, podrán destinar en un solo paño, hasta el 20% de sus superficies originales respectivas a otros usos, de características urbanas compatibles con el entorno, condicionadas a un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, que será ratificado por el Consejo Regional previo al permiso que otorgue la Municipalidad respectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 458 (V. y U.) Ley General de Urbanismo y Construcciones y la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Esta disposición no se aplicará en los casos de las Avenidas Parques mencionados en el artículo 5.2.3.4. y de Parques Quebradas, artículo 5.2.3.3., exceptuándose el Parque Quebrada Lo Hermida individualizado en el artículo 5.2.3.3., en cuyo caso se establecen disposiciones específicas mediante las cuales se podrá destinar parte de la superficie destinada a área verde a otros usos.

RES 13, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 3 D.O. 22.04.2005

Esta disposición no se aplicará en los casos de las Avenidas Parques mencionadas en el articulo 5.2.3.4. y en el caso de Parque Quebradas, artículo 5.2.3.3.

En el caso del Equipamiento Recreacional y Deportivo, se podrá optar por las condiciones señaladas en esta disposición o por aquellas del artículo 5.2.4.1., según corresponda. En ningún caso se podrá aplicar a un mismo paño ambas disposiciones.

Las condiciones para construir y mantener las áreas verdes, se deberán realizar de acuerdo a lo establecido en el número 2 de la Medida M4OTR1, establecida en el D.S. N° 16/98, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana. En el evento que se derogue o modifique la disposición antes citada, y no se establezca una forma que compense el cambio de uso de suelo de áreas verdes no consolidadas, la compensación de áreas verdes deberá cumplir con las condiciones que se indican más adelante.

Respecto de los proyectos que soliciten acogerse a la presente disposición, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo deberá considerar, al menos, los siguientes criterios: diseño del área; déficit o superhábit de áreas verdes comunales

efectivas y/o planificadas; impacto local de la modificación; densidad poblacional; grado de equipamiento existente en el entorno; valor del terreno intervenido; calidad del suelo; habilitación preferente de sitios eriazos y áreas verdes priorizando la distribución de arborización equivalentes en todos los barrios y configurando corredores verdes, en los cuales la cobertura arbórea abarque, al menos, un 40% del área verde total. Se deberá utilizar especies nativas, con las protecciones y dimensiones que permitan su subsistencia.

1.- Compensación de uso de suelo.

Se destinará para área verde, una superficie equivalente al área que se cambió el uso de suelo, cuyo uso planificado sea distinto a área verde, dentro del área urbana del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en comunas deficitarias y de menores ingresos.

La nueva área verde mantendrá el régimen de propiedad, pública o privada, del área que se cambió el uso de suelo. En este sentido, en el evento que sea necesario desafectar un bien nacional de uso público, se deberá realizar las gestiones ante el Ministerio de Bienes Nacionales para obtener que el área compensada sea declarada de uso público, de conformidad a la legislación vigente.

2.- Ejecución y mantención de áreas verdes.

Las personas jurídicas o naturales proponentes deberán obligarse por escritura pública, con indicación de proyecto, monto de inversión y plazo de ejecución, a:

A) Construir y mantener, por 20 años, un parque en el área verde que se realizó el cambio de uso de suelo, de una superficie equivalente al área intervenida.
B) Construir y mantener, por 5 años, un parque en el área verde que se realizó el cambio de uso de suelo, de una superficie equivalente a tres veces al área intervenida.
C) Construir y mantener, por 5 años, un parque en el terreno que se entregó en compensación, señalado en el punto Nº1 anterior.

Estas áreas verdes no podrán ser consideradas para las compensaciones establecidas a partir de los instrumentos establecidos en la ley Nº 19.300, en particular, las que provengan de proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las establecidas en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

El diseño, implementación y mantención de las áreas verdes deberá contar con la aprobación de la Municipalidad correspondiente.

El plazo máximo para materializar las obras de consolidación de las áreas verdes, no deberá ser mayor que el correspondiente a las obras realizadas en el área

que se realizó el cambio de uso de suelo. No podrán iniciarse obras sin que, los respectivos Análisis Vial y de Aguas Lluvias, hayan obtenido el informe favorable de los organismos competentes.

3.- Garantías.

Las personas jurídicas o naturales proponentes deberán otorgar, al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, dos garantías que tendrán por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el número 2 anterior, de conformidad a lo señalado a continuación:

*· La primera garantía caucionará la obligación establecida en el literal A) del N° 2 anterior, y será devuelto una vez que se cumplan las obligaciones de mantención del parque, a satisfacción de la Dirección de Obras Municipales competente.

· * La segunda garantía deberá caucionar las obligaciones establecidas en los literales B) y C) del N° 2 anterior, y será devuelto una vez que se cumplan las obligaciones de mantención del parque, a satisfacción de la Dirección de Obras Municipales competente.

Las garantías deberán consistir en depósitos endosables a boletas bancarias de garantía.

En caso de no cumplimiento del proponente, las garantías se harán efectivas por el Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo previo informe de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por las personas jurídicas, las personas naturales que las constituyan.

Artículo 5.2.2. Parques Metropolitanos

Son las áreas verdes de uso público de carácter metropolitano que pueden acoger actividades relacionadas con lo recreacional, deportivo, de culto, cultural, científico, de esparcimiento y turismo al aire libre. Los usos antes mencionados deberán ser complementarios y compatibles con el carácter de área verde de uso público, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico. Los Parques Metropolitanos son los siguientes:

Comuna	Nombre
Providencia	Parque Metropolitano
Vitacura	San Cristóbal/Bosque Santiago
Recoleta	
Huechuraba	
Pudahuel	Parque Laguna Carén
Renca	Cerros Renca y Colorado
Quilicura	
Lo Barnechea	Parque del Río Mapocho

Vitacura	(cuenca del río Mapocho)	
Las Condes		
Providencia		
Santiago		
Recoleta		
Independencia		
Quinta Normal		
Renca		
Cerro Navia		
Pudahuel		
Maipú		
Puente Alto	Parque del Río Maipo	
Pirque	(cuenca río Maipo)	
San Bernardo		
Colina	Cº Esmeralda y Puntilla de la Cruz	RES 39
	Cº Caletones	GOB. REG. METROP.
	Cº Leiva	Art. 2º Nº 18
	Cº La Bandera	D.O. 12.12.1997
	Cº Pampa Blanca	
	Cº Los Cóndores	
	Cº El Bolsón	
	Cº Loma Larga	
	Cº Gordo	
Lampa	Loma del Capataz	
Til-Til	Cº San Isidro	
	Cº Las Coralillas	
	Puntilla del Cobre	

Las instalaciones y/o edificaciones complementarias que puedan desarrollarse en estos parques no podrán sobrepasar, en su conjunto, el 1 % de la superficie total del predio, incluídas las áreas de estacionamientos.

No obstante lo anterior, para el Parque Metropolitano San Cristóbal, las normas técnico-urbanísticas serán las siguientes:

a. Zona 1

USOS DE SUELO PERMITIDOS: Equipamiento de nivel Metropolitano e Intercomunal de Cultura, Areas Verdes, Esparcimiento y Turismo - excepto Establecimientos de Hospedaje -, Zonas de Picnic, Piscinas, Restaurantes, Funicular y Teleférico, siempre que no generen una degradación del medio ambiente natural, ni hagan perder al parque su calidad de área verde ni su valor paisajístico. Se prohibe la instalación de infraestructura de telecomunicaciones - mástiles para antenas - publicidad de cualquier tipo y vialidad urbana

b. Zona 2

USOS DE SUELO PERMITIDOS : Equipamiento de nivel Metropolitano e Intercomunal de Cultura, Areas Verdes, Infraestructura de Riego, estructuras porta-antenas y sus instalaciones anexas destinadas a las antenas de comunicaciones en mástiles existentes. Se prohíbe la publicidad de cualquier tipo.

Comuna	Nombre	RES 76, CON. REG. METROP.
Peñaflor	Parque Peñaflor - Río Mapocho (El Trapiche)	Art. 3º Nº 10 D.O. 24.10.2006
Talagante	Parque Talagante - Río Mapocho	

	Parque Metropolitano Lonquén - Cerro Lonquén
Isla de Maipo	Parque Isla de Maipo - Río Maipo
Curacaví	Parque Metropolitano "Curacaví-Estero Puangue/Loma El Ciruelo"
Buin	Parque Maipo - Río Maipo
Melipilla	Parque Cerro Esmeralda - Melipilla Parque Melipilla - Río Maipo Parque Metropolitano Cerro Cementerio
El Monte	Parque El Monte - Río Mapocho

Las condiciones técnico urbanísticas para los Parques Metropolitanos antes señalados y graficados en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP-.1.A. y 1.C., serán las siguientes:

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo Ocupación De Suelo	Coeficiente Máximo de Constructibilidad
- Área Verde y Espacio Público		
- Equipamientos de: *Deporte *Culto - Cultura *Esparcimiento-recreación al aire libre	3 %	0,06
- Comercio Complementario a los equipamientos permitidos		

CONDICIONES TECNICAS PARA ZONAS 1 y 2.
- En estas zonas no se permite la división predial.
- Altura Máxima de Edificación 9,00 m.
- Estacionamientos, según el Artículo 7.1.2. de esta Ordenanza.

- Nivel máximo permisible de Presión Sonora: 65 decibeles.

Asimismo en esta categoría quedan incorporadas al Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación, las Areas de Rehabilitación Ecológica, conformada por los Cerros Islas de Chena y Lo Aguirre; con las normas técnico-urbanísticas contenidas en el Artículo 8.3.1., Areas de Valor Natural, de esta Ordenanza.

Artículo 5.2.3. Parques Intercomunales

Son áreas verdes de uso público o privado que pueden acoger actividades recreacionales, deportivas, de culto, culturales, científicas, de esparcimiento y turismo al aire libre; su alcance trasciende los límites comunales

de dos o más comunas.

Los usos antes mencionados deberán ser complementarios y compatibles y no podrán alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico.

En atención a las características específicas de las áreas que integran esta categoría, se establecen las siguientes tipologías con las normas técnicas que se indican a continuación :

Articulo 5.2.3.1. Parques : En esta tipología se consideran los siguientes:

Comuna	Nombre	
Santiago	Quinta Normal	
	Parque O'Higgins	
	Parque Almagro	
	Parque Forestal	
	Parque San Francisco de Borja	
Las Condes	Parque Araucano	
	Parque Los Domínicos	
	Bosque Pié Andino	
Las Condes/La Reina	Parque Intercomunal Oriente	
La Reina	Parque Municipal	
Vitacura	Parque Naciones Unidas	
	Parque Cuauctemoc	
Providencia	Parque Balmaceda	
	Parque Inés de Suarez	
Providencia/Ñuñoa	Parque M.Rodríguez,Bustamante, San E.de Hungría	
Ñuñoa	Parque Juan XXIII y Parque Santa Julia	
Peñalolén	Parque Viña Macul	
	Parque Por La Paz (Villa Grimaldi)	
Macul	Parque Macul Oriente	
La Florida	Parque La Florida	
La Pintana	Parque Mapuhue	
	Parque El Roble y El Esfuerzo	
San Ramón	Parque La Bandera	
Lo Espejo	Parque Santa Olga	
La Granja	Parque República del Brasil	
Maipú	Parque Tres Poniente	
	Parque Primo de Rivera	
	Parque Avda. El Rosal	RES 46
	Parque El Rosal	GOB. REG. METROP.
	Parque Santa Lorenza	Art. 2°, 2)
		D.O. 16.03.2001
Cerrillos	Parque La Aguada	
	Parque Cerrillos	
San Bernardo	Parque Nos a Los Morros	
Estación Central	Parque Santa Corina	
Quinta Normal	Parque Lo Franco	
Pudahuel	Parque La Estrella	
	Parque El Tranque	
Cerro Navia	Parque Carrascal	
Recoleta	Parque Santa Mónica	
Renca	Parque Las Palmeras	
Quilicura	Parque El Mañío	

Colina	Estero Colina	RES 39,
	Pan de Azúcar	GOB. REG. METROP.
	Reina Sur	Art. 2° N° 19
Colina/Til-Til	El Manzano	D.O. 12.12.1997
Lampa	Estero Lampa	
	El Desengaño	
	Gabriela Mistral	
	Estero Colina	
	El Noviciado	
	La Vilana	RES 25,
	El Alfalfal	GOB. REG. METROP.
Til-Til	Estero Til-Til	Art. 3° N° 2
	Estero Polpaico	D.O. 26.08.2006
	Estero Rungue	
	Estero Montenegro	
	El Sauce	
	Las Bateas	

Planos RM-PRM-02- pTM/cBP -.1.A. y 1.C.: RES 76,
CON. REG. METROP.

Comuna	Nombre	Art. 3° N° 10 D.O. 24.10.2006
Buin	Parque Alto Jahuel - Santa Rita	
Curacaví	Parque Curacaví - Estero Cuyuncaví/Cordón de La Higuera	

En los parques precedentemente indicados se permite desarrollar actividades cuyas instalaciones o edificaciones complementarias cumplan con las siguientes condiciones:

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo de Ocup. de Suelo	Coefic.Máximo de Constructibilidad
Equipamiento de : - Areas Verdes - Recreacional-Deportivo - Culto - Cultura - Científico - Esparcimiento y Turismo al aire libre.	5,00 %	0,05

Artículo 5.2.3.2. Cerros Islas.- Son los siguientes:

Comuna	Nombre
Santiago	C° Santa Lucía.
Huechuraba	parte del C° Pta. Mocha
Las Condes	parte del C° Calán.
	parte del C° Los Piques.
	parte del C° Apoquindo.
Lo Barnechea	parte del C° Dieciocho.
	parte del C° del Medio.
Lo Barnechea/Vitacura	parte del C° Alvarado.

Vitacura	parte del C° Manquehue ladera sur.	
La Florida	C° Jardín Alto.	
La Florida/Puente Alto	C° Chequén y C° Santa Rosa.	
Puente Alto	C° Vizcachas o La Ballena.	
	C° Las Cabras de San Miguel.	
San Bernardo	Cerrillos de San Bernardo.	
Cerro Navia	C° Navia.	
Recoleta	C° Blanco.	
Huechuraba	C° San Martín.	
	C° Rinconada.	
Pirque	C° Largo.	
	C° Divisadero.	
Colina	C° Catana	RES 39
	C° Comaico	GOB. REG. METROP.
	C° Tahuitaca	Art. 2° N° 20
	C° La Pedregosa	D.O. 12.12.1997
	C° La Campana	
Til-Til	C° Morro Redondo	
	C° La Capilla	
	C° Lo Grandón	
	C° Calvario	

Planos RM-PRM-02- pTM/cBP -.1.A. y 1.C.: RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 11 D.O. 24.10.2006

Comuna	Nombre
El Monte	Parque El Monte - Cerro La Obra
Melipilla	Parque Pomaire - Cerro La Cruz
Paine	Parque Cerrillo La Vega - Huelquén
	Parque Cerro Trun - Chada
Peñaflor	Parque Cerro La Virgen (SectorPelvin)
Talagante	Parque Lonquén

En los cerros precedentemente indicados se permite desarrollar actividades cuyas instalaciones y/o edificaciones complementarias, cumplan con las siguientes condiciones :

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo de Ocup. de Suelo	Coefic.Máximo Constructibilidad
Equipamiento de: - Areas Verdes - Recreacional-Deportivo - Culto - Cultura - Científico - Esparcimiento y Turismo al aire libre.	5,00 %	0,05

Además de las normas anteriores, el informe favorable a que se refiere el Artículo 5.2.1.,

considerará que los proyectos mantengan sin edificaciones las cimas y aseguren la conformación natural del cerro.

En esta categoría se asimilan las Areas de Rehabilitación Ecológica conformadas, entre otros, por los cerros islas denominados : Cerrillos de Castro, Cerro Negro, Cerro Lo Herrera, Cerro Los Morros, con sus respectivas normas técnico-urbanísticas, contenidas en el Artículo 8.3.1.3.

RES 26, GOB. REG. N°1, b) D.O. 23.06.1999

Artículo 5.2.3.3. Parques Quebradas: Son áreas verdes adyacentes a los cauces de las quebradas y corresponden a las siguientes:

Comuna	Plano	Código	Nombre	
Las Condes	RM-PRM-93-1.A.6.	O-30	Parque Qda. Quinchamalí.	
		O-29	Parque Qda. Rinconcito o Cañitas	
		O-28	Parque Qda. San Francisco.	
		O-26	Parque Qda.Grande.	
		O-25	Parque Qda.Los Codos Sur.	
		O-24	Parque Qda. Apoquindo.	
		O-24	Parque Qda. Los Almendros.	
Lo Barnechea	RM-PRM-93-1.A.6	N-11	Parque quebrada El Guindo	RES 47, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 2.1 D.O. 14.11.2001
		N-10	Parque quebrada Los Carboneros	
		N-8	Parque quebrada El Carrizo	
		N-4	Parque quebrada El Gabino o el Garín	
	RM-PRM-93-1.A.6., RM-PRM00-1A/1A6/40:	N-7	Parque estero Las Hualtatas	
		N-5	Parque quebrada Los Loros-Parque quebrada El Manzano	
Peñalolén	RM-PRM-93-1.A.6.	O-14/15	Parque Qda. Peñalolén.	
		O-13	Parque Qda. Nido de Aguilas	
		O-12	Parque Qda. Lo Hermida.	

		O-11	Parque Qda. Macul- ramal secundario.		
Peñalolén/ La Florida	RM-PRM-93-1.A.6.Macul-cauce	O-11	Parque Qda. principal.		
La Florida	RM-PRM-93-1.A.6.	O-10	Parque Qda. Las Perdices.		
		O- 9	Parque Quebrada s/n.		
		O- 8	Parque Qda. Lo Cañas.		
		O- 7	Parque Quebrada s/n.		
Colina	RM-PRM-CH-1.C	ON- 1	Qda. Campana Poniente	RES 39 GOB. REG. METROP.	
		ON- 2	" Campana Oriente	Art. 2° N° 21 i)	
		ON- 3	Qdas. La Región	D.O. 12.12.1997	
		ON- 4	Qda. La Negra		
		ON- 5	" Los Cardos		
		ON- 6	Qdas. Los Cañones		
		ON- 7	" Los Maitenes		
		ON- 8	Qda. El Bolsón		
		ON- 9	Qdas. Las Rosas		
		ON-10	Qda. El Loro		
		ON-11	" Piedras Blancas		
		ON-12	" El Manzano		
		ON-13	Qdas. La Ñipa/El Chingue		
		ON-14	" Los Cóndores		
		ON-15	Qda. El Hinojo		
		ON-16	" Los Litres		
		ON-17	Qdas. La Higuerilla		
		ON-18	" Casa de Piedra		
		ON-19	Qda. Las Brujas		
		ON-20	Qdas. Lad. Sur C°Esmeralda		
		ON-23	Qda. Totorilla		
		ON-24	Qdas. Rincón Totorilla		
		ON-25	" Rincón del Rulo		
		ON-26	" Lo Leiva		
		ON-31	" Del Pedrero		
		ON-32	" Lad. Sur C° Quemado		
Lampa	RM-PRM-CH-1.C	PN- 1	Qda. Las Malvas		
		PN- 2	" Los Jerjeles		
		PN- 3	" El Sauce		
		PN- 4	" Las Cabras		
		PN- 5	" El Tahuenal		
		PN- 6	" Los Canelos		
		PN- 7	" Piedras Blancas		
		PN- 8	Qdas. El Manzano		
		PN- 9	Qdas. El Carrizo		
		PN-10	" Las Catacumbas		
		PN-11	" Los Barrancones		
		PN-12	" Los Pajaritos		
		PN-13	" Las Cañas		
		PN-14	" Las Bandurrias		
		PN-15	" Los Duendes		
		PN-16	Qda. Trincado		
		PN-17	" La Tuca		
Til-Til		NN- 1	Qda. Del Macho		

NN- 2	"	De las Petacas
NN- 3	Qdas.	Del Salto
NN- 4	Qda.	El Maqui
NN- 5	Qdas.	La Mostaza
NN- 6	"	Del Ventarrón
NN- 7	Qda.	Las Coralillas
NN- 8	"	Del Atajo
NN-20	Qdas.	El Manzano
NN-38	"	Los Maitenes
NN-39	"	Los Maitenes Sur
NN-40	"	Polpaico 1 y 2
NN-41	"	Las Mesas
NN-42	"	Las Galerías

En las quebradas precedentemente indicadas se permite desarrollar actividades cuyas instalaciones y/o edificaciones complementarias, cumplan con las siguientes condiciones :

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo de Ocup. de Suelo	Coefic.Máximo de Constructibilidad
Equipamiento de: - Areas Verdes - Recreacional-Deportivo - Esparcimiento y Turismo al aire libre.	1,00 %	0,01

En estas áreas se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 8.2.1.1, a.1.3. Quebradas, de esta Ordenanza. El ancho definido para el uso de área verde no podrá disminuirse, como consecuencia de estudios, que permitan reducir el ancho de las áreas de restricción de dichas quebradas.

Se exceptuará de esta disposición, el Parque Quebrada Lo Hermida, de la comuna de Peñalolén, en cuyo caso el ancho definido para el uso de área verde podrá disminuirse como consecuencia de estudios que permitan reducir el ancho de las áreas de restricción de dicha quebrada, siempre y cuando se trate de un área verde no consolidado, se mantenga un ancho mínimo para uso de parque de 20 metros a cada lado del eje de la quebrada y un distanciamiento de las edificaciones emplazadas en el área contigua, no inferior a 5 metros del límite del área de restricción.

RES 13,
GOB. REG. METROP.
N° 1
D.O. 22.04.2005

La superficie que se haya reducido del total contemplado para dicha área verde en la graficación del plano RM-PRM-93-1.A.6. deberá ser compensada de acuerdo a las condiciones que se establecen más adelante y conforme lo establecido en el artículo 65, N° 4, letra b.1. del D.S. N° 58/03 del Minsegpres.

En cuanto a los requerimientos técnicos y

procedimientos administrativos, los estudios antes mencionados deberán considerar, cuando corresponda, todos los procesos asociados al fenómeno de remoción en masa y de inundación identificándose las categorías o niveles de riesgos para las instalaciones humanas, los que deberán ser informados favorablemente por los organismos competentes.

Los proyectos que a futuro se materialicen en el área de restricción desafectada, al estar emplazados en Zonas Urbanas o Urbanizables, deberán contar con servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, concesionados por una empresa sanitaria, lo cual deberá ser visado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La superficie del área verde reconvertida asumirá el uso de suelo y las condiciones técnico-urbanísticas del sector adyacente a ella. Asimismo, los proyectos que se instalen en los terrenos reconvertidos y cuando el municipio lo requiera en forma expresa, deberán incluir estudios de flora, fauna y vegetación existente en el sector de la quebrada adyacente al predio.

Las condiciones para la relocalización de la porción de área verde considerada, serán las siguientes:

- La nueva área verde podrá relocalizarse en el propio predio o en otro sector del Area Urbana de la comuna respectiva. En cualquiera de las opciones, el interesado deberá realizar la cesión de la nueva área verde al patrimonio de Bienes Nacionales de Uso Público. Esta acción se entenderá parte de las obligaciones referidas a la urbanización que se efectuará en el área de Parque Quebrada que se destinará a otro uso de suelo.
- Las nuevas áreas verdes deberán conformarse en un paño unitario con una superficie equivalente a la del área de parque quebrada reconvertida, en las proporciones que establece el artículo 3.3.5. de esta ordenanza.
- El interesado acompañará un estudio mediante el cual se identificará el predio destinado a compensar la superficie del área verde, justificando su emplazamiento, el que deberá ser informado favorablemente por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, previo informe del Asesor Urbanista del municipio respectivo.
- Asimismo, el interesado deberá obligarse mediante escritura pública a construir y mantener por 5 años la nueva área verde mediante un proyecto de paisajismo en el que se deberá explicitar el monto de la inversión y plazo de ejecución, a partir de lo cual se contará el plazo de 5 años de mantención. El municipio correspondiente podrá exigir documentos de garantía que caucione el

debido cumplimiento de las obras de construcción y mantención, los que serán restituidos al interesado después de obtenida la certificación del total cumplimiento de las obligaciones antes indicadas.

- Los municipios podrán dar la opción al interesado de acogerse al Plan de Gestión Integral de Espacios Verdes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65° del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA) coordinado por la Conama R.M. cuando la comuna respectiva no cuente con áreas libres donde relocalizar el área verde compensada.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til y en tanto no se realicen los estudios pertinentes, el ancho de estos parques será el definido para las áreas de restricción de la quebrada correspondiente. Dichos estudios podrán rebajar este ancho hasta un mínimo de 20m respecto de cada uno de sus bordes. En estas fajas se permitirá destinar hasta un 30% de su ancho para vialidad.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 21 ii)
D.O. 12.12.1997

Artículo 5.2.3.4. Avenidas Parques: Son áreas verdes de uso público, adyacentes a sistemas viales metropolitanos y/o fajas de protección de cauces de agua, cuya función es vincular los principales elementos componentes del Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación y aportar áreas de esparcimiento y recreación. En ellas sólo se permitirá las instalaciones mínimas complementarias a su función, como actividades recreativas y de esparcimiento al aire libre. En aquellas que tengan relación con protección de cauces de agua, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título 8°, Artículo 8.2.1.1., a. Inundación. A efectos de la aplicación del presente Plan se establecen las siguientes:

RES 20
GOB. REG. METROP
N° 1 1.10
D.O.21.07.1998

1. Parques adyacentes a cauces:

Comuna	Nombre
Las Condes Providencia La Reina Ñuñoa Peñalolén La Florida Puente Alto	Parque Tobalaba (Riberas Canal Sn. Carlos)
La Reina Ñuñoa Peñalolén La Florida Puente Alto	Parque Canal Las Perdices

La Florida	Parque Canal San Francisco	
Puente Alto		
Puente Alto	Parque Canal La Luz	
Las Condes	Parque Canal El Bollo	
La Reina		
Pudahuel	Parque Estero Las Cruces-Estero	
Quilicura	Lampa	
Lo Barnechea	Parque Estero El Arrayán	
Macul	Parque Isabel Riquelme	
Peñalolén	(Zanjón de la Aguada)	
La Florida		
San Joaquín		
San Miguel		
Santiago		RES 48
Pedro Aguirre Cerda		GOB. REG. METROP.
Estación Central		N° 1° d)
Cerrillos		D.O. 17.01.1998
Maipú		
Colina	Estero El Cobre	RES 39
	Estero Santa Margarita	GOB. REG. METROP.
		Art. 2° N° 22 i)
Lampa	Estero Carén	D.O. 12.12.1997
	Estero Colina	
	Ramales Estero Colina	
	Estero Lampa	
	Ramal Sur Estero Lampa	
Til-Til	Estero Peldehue	

Planos RM-PRM-02- pTM/cBP-.1.A. y 1.C.: RES 60, CON. REG. METROP. Art. 3° N°12, 12 a) D.O. 24.10.2006

Comuna	Nombre
Curacaví	Parque Curacaví-Estero Puangue
María Pinto	Parque María Pinto-Estero Puangue
San Pedro	Parque San Pedro - Estero San Pedro
	Parque Estero Lingo-Lingo
Alhué	Parque Alhué - Estero Alhué
Paine	Parque Champa/Hospital - Río Angostura
Buin	Parque Valdivia de Paine - Río Angostura
Melipilla	Parque Bollenar - Estero La Higuera
Isla de Maipo	Parque Estero Gatica - sector Gacitúa Isla de Maipo

En los Parques Adyacentes a Cauces de las comunas que integran las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, los usos de suelo y normas técnico- urbanísticas serán las siguientes:

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo Ocupación De Suelo	Coeficiente Máximo de Constructibilidad
- Área Verde y Espacio Público		
- Equipamientos :	5	0,05

*Deporte
*Culto y Cultura
*Esparcimiento-recreación
al aire libre.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til el ancho mínimo de estos parques será de 40 m., medidos a cada uno de los bordes del cauce correspondiente. Basándose en estudios técnicos específicos respecto a riesgos por inundación y previo informe favorable de organismos competentes, podrá disminuirse el ancho citado hasta un mínimo de 20 m respecto de cada borde. En los casos de rectificación de cauces, las fajas de parque se referirán al cauce rectificado; en los casos de lagunas artificales estas fajas se referirán al perímetro o borde de aguas máximo; en los casos de entubamiento las fajas se referirán al eje del ducto.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 22 ii)
D.O. 12.12.1997

Las fajas de protección que se modifiquen de conformidad a los estudios técnicos mencionados en el inciso precedente, tendrán las condiciones de urbanización, usos de suelo y edificación correspondientes al área en que se inscriben.

En estos parques se permitirá destinar hasta un 30% de su ancho para vialidad.

---

2. Parques adyacentes a sistemas viales :

Comuna	Nombre
Las Condes	Parque Av. Paseo Pie Andino
La Reina	
Peñalolén	
La Florida	
Puente Alto	
Macul/Peñalolén	Parque Quilín
San Bernardo/Maipú/	Parque Las Torres Pte- Lo Espejo
Estación Central/	
Pudahuel/Lo Espejo/	
P. Aguirre Cerda	
Estación Central	Parque Lo Prado
Lo Prado	(Bordes Ruta 68)
Pudahuel	

Comuna	Nombre
Conchalí	Parque Conchalí Ruta 5 Norte
Quilicura	Las Torres de Quilicura
Conchalí	
Huechuraba	
Renca	
Peñalolén	Av. Los Presidentes
Las Condes	Av. Francisco Bilbao
Las Condes	Av. Manquehue

Vitacura		
Santiago	Av. M.A. Matta	
San Miguel	Parque El Llano Subercaseaux	
Ñuñoa	Av. Grecia	
Ñuñoa	Av. Marathon	
Macul		
Cerrillos	Av. Américo Vespucio	
Maipú		
Conchalí		
Vitacura		
Las Condes		
San Bernardo	Av. Cristóbal Colón	
Cerro Navia	Av. Mapocho. Parque Javiera Carrera	
Colina	Av. Paseo Colina Sur	RES 39
	Av. Interprovincial	GOB. REG. METROP.
	Av. Radial Nor-Oriente	Art. 2° N° 22 iii)
	Av. Del Valle	D.O. 12.12.1997
	Carretera Gral. San Martín (nueva)	
Lampa	Av. Interprovincial	
	Camino Poniente (Sectores Noviciado, Lampa, Pangalillo y Norte Chicauma)	
	Av. Lipangue	
	Av. Humedal de la Laguna	
	Av. Los Halcones	
	Av. Aeropuerto	
Til-Til	Camino La Dormida	
	Camino Tapihue	
	Ruta 5 Norte (Sectores Rungue/ Montenegro, El Algarrobo y Huertos Familiares)	
	Av. Circunv. Chacabuco Norte-Los Maitenes (Sector Huertos Familiares)	
	Av. Central	

Planos RM-PRM-02- pTM/cBP-.1.A. y 1.C.: RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N°12, 12 b) D.O. 24.12.2006

Comuna	Nombre
Talagante	Parque Talagante - Ruta 78 Norte (Ruta del Sol)
	Parque Talagante - Ruta 78 Sur (Ruta del Sol)
San Pedro	Parque San Pedro - Ruta M33P Norte (Ruta de La Fruta)
	Parque San Pedro - Ruta M33P Sur (Ruta de La Fruta)
Paine	Parque Acceso Sur Paine
	Parque Champa/Hospital-Ruta 5

En los Parques Adyacentes a Sistemas Viales de las comunas que integran las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y

Paine, los usos de suelo y normas técnico- urbanísticas serán las siguientes:

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo Ocupación De Suelo	Coeficiente Máximo de Constructibilidad
- Áreas Verdes y Espacio Público		
- Equipamientos : Deporte, Culto y Cultura, Esparcimiento Recreación al aire libre.	5 %	0,05

En las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, el ancho de la faja destinada a parque será de: RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 22 iv) D.O. 12.12.1997

- Frente a vías metropolitanas : 50 m
- Frente a vías intercomunales principales : 35 m
- Frente a vías intercomunales : 20 m

Cuando las vías sean bordes de áreas urbanas o urbanizables o cuando separen zonas silvoagropecuarias de otras zonas, excepto Areas de Valor Natural, el ancho se incrementará en un 50%. En estos parques podrá destinarse hasta un 30% de su ancho para vialidad.

Artículo 5.2.3.5. Areas Verdes Asociadas a Pozos Extractivos: Corresponden a áreas en las que existen faenas extractivas de materiales en explotación o abandonadas , afectadas por excavaciones y/o relleno artificial, identificadas y normadas en el Artículo 8.2.1.2., De Derrumbes y Asentamiento del Suelo, de esta Ordenanza, y que se incorporan al Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación.

Artículo 5.2.4. Areas Verdes Complementarias. Corresponden a recintos de carácter público o privado en que se desarrolla una función de equipamiento con construcciones asociadas a espacios libres dotados de árboles y especies vegetales necesarios para la recreación y la mejor calidad del medio ambiente de la ciudad. Entre éstas se consideran las siguientes tipologías:

- Equipamiento Recreacional y Deportivo.
- Cementerios Parque.
- Areas de Interés Histórico o Cultural.
- Areas Recreativas de Interés Ecológico y Cultural. RES 6, GOB. REG. METROP. Art. 3° N° 3 D.O. 19.03.2002

Articulo 5.2.4.1. Equipamiento Recreacional y Deportivo

Son áreas existentes o proyectadas de propiedad

fiscal, municipal o privada, de uso controlado o restringido, destinadas a acoger actividades deportivas y/o espectáculos de concurrencia masiva de público.

Las instalaciones y construcciones propias de su uso específico y las complementarias para su funcionamiento, incluídos los estacionamientos necesarios, serán los establecidos en el Art. 7.1.2. de la presente Ordenanza y en el Capítulo 8 del Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La superficie máxima de ocupación del suelo con estas construcciones no podrá sobrepasar el 20 % de la superficie total del predio. Se podrá destinar a otros usos hasta un 20 % de la superficie del predio, siempre que se apruebe una modificación al Plan Regulador Comunal correspondiente en que se determinen las condiciones técnicas específicas que deberán cumplirse:

Comuna	Nombre
Santiago	- Club Hípico
Las Condes	- Estadio Rolf Nathan
	- Estadio Israelita
	- Estadio Italiano
	- Estadio Español
	- Estadio Francés
	- Club de Golf Los Leones
	- Estadio U.C. Sn. C. de Apoq.
	- Estadio U.C. Sta. Rosa de L.C.
	- Estadio Corfo
	- Estadio San Jorge
	- Estadio Palestino
	- Estadio Municipal de Las Condes
	- Estadio Municipal Calle Patricia
Lo Barnechea	- Club Ecuestre La Dehesa
	- Club de Golf Lomas de La Dehesa
	- Club Las Condes
	- Club Old Boys
	- Estadio Banco Sudamericano
	- Balneario El Arrayán
	- Club Caleuche
	- Club Old Georgian
	- Club de Golf La Dehesa
	- Estadio Colegio Médico
Vitacura	- Club de Polo San Cristóbal 1
	- Club de Polo San Cristóbal 2
	- Club de Golf Sport Frances
	- Estadio Manquehue
	- Estadio Banco de Chile
	- Estadio Yugoslavo
	- Estadio Sirio
	- Club de Campo
	- Estadio Independiente
Providencia	- Club Providencia
La Reina	- Prince of Wales Country Club
	- Estadio Banco Central
Ñuñoa	- Estadio Nacional
Macul	- Estadio Monumental David Arellano
	- Complejo Deptvo. Juan Pinto Durán
Peñalolén	- Estadio Asoc. Nac. Fútbol Profes.
	- Estadio Sergio Eguiguren

	- Estadio Quilín	
	- Estadio Sauzal	
La Florida	- Estadio Entel	
	- Balneario Municipal	
	- Estadio Contraloría Gral. Rpca.	
	- Estadio Audax Club Sportivo Ital.	
	- Estadio Caja Comp. La Araucana	
	- Estadio Palestino	
	- Estadio Municipal	
	- Club de Tiro Lo Curro	
	- Estadio José Miguel Carrera	
	- Deportivo Bayer	
	- Estadio FENATRACH	
	- Complejo Dptvo. G. Mistral	
Puente Alto	- Estadio Papelera CMPC	
	- Autódromo Las Vizcachas	
	- Estadio Municipal	
	- Estadio CODELCO	
San Miguel	- Estadio El Llano	
	- Estadio Municipal	
Pedro Aguirre Cerda	- Estadio Miguel León Prado	
	- Estadio La Feria SERVIU	
	- Estadio Municipal	
La Cisterna	- Estadio Municipal	
San Ramón	- Estadio La Bombonera	
La Pintana	- Centro Recreativo CC 18 de Sept.	
El Bosque	- Estadio Lo Blanco	
San Bernardo	- Estadio Municipal	
	- Estadio Vulco	
Maipú	- Estadio Municipal	
	- Estadio El Almendral	
	- Estadio GOOD YEAR	
	- Deportivo Indus Lever	
	- Complejo Deptvo. Gral. Bueras	
	- Parte del Parque 3 Poniente	
	- Campo de Recreación COCESA	
Estación Central	- Estadio Las Rejas	
	- Estadio Pajaritos	
	- Club Ecuestre Cuadro Verde	
	- Club de Tenis Las Araucarias	RES 119,
	- Club de Tenis Los Gladiolos	GOB. REG. METROP.
	- Club Deportivo titán	N° 2
		D.O. 28.01.2006
Quinta Normal	- Estadio Municipal	
Lo Prado	- Estadio Instituto Zambrano	
	- Parque Intercomunal Poniente	
Pudahuel	- Estadio Municipal	
	- Estadio Pudahuel	
	- Deportivo Nicolás Moran	
Cerro Navia	- Deportivo Lindensenoba	
Renca	- Estadio Municipal	
	- Deportivo Lo Velásquez	
Quilicura	- Deportivo Lo Campino	
Conchalí	- Estadio Municipal	
Independencia	- Hipódromo Chile	
	- Estadio Santa Laura	
	- Estadio Lo Sáez	
Recoleta	- Estadio Recoleta	
Huechuraba	- Estadio Raúl Inostroza	
	- Club Ecuestre Stgo. Paperchase	
Colina	Casas de Chacabuco	RES 39

	Quilapilún	GOB. REG. METROP.
	Del Valle	Art. 2° N° 23 i)
	Santa Filomena	D.O. 12.12.1997
	Complejo Deportivo Colina	
Lampa	Batuco	
	Las Industrias de Estación Colina	
	Costanera Poniente FF CC	
	Medialuna Municipal	
	Los Halcones	
	El Noviciado	
Til-Til	Rungue	
	Los Ciruelos	
	El Olivo	
	Estadio Municipal	
	Diagonal Huertos Familiares (ambos costados)	
	Cancha Municipal Huertos Familiares	
	Los Maitenes	
	Cerro Blanco	
	Estero Polpaico	

En las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, el ancho de estas áreas será de 80 m. mínimo, cuando se emplazan paralelas a vías metropolitanas o intercomunales, los planes reguladores comunales no podrán disminuir esta dimensión.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 23 ii)
D.O. 12.12.1997

Artículo 5.2.4.2. Cementerios Parque. Los Planes Reguladores Comunales deberán incluir en esta categoría los Cementerios Parques, considerando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Cementerios del Código Sanitario.

Por su condición de área verde complementaria intercomunal se permitirá en esta zonas una ocupación máxima de suelo con construcciones de hasta un 15 % del total de superficie predial.

El resto del predio, podrá destinarse a áreas verdes con instalaciones mínimas complementarias y estacionamientos, siempre y cuando estas obras no sobrepasen en su conjunto con las construcciones el 30 % del total del terreno.

Al efecto se consideran los siguientes :

Comuna	Nombre	
		RES 20 GOB. REG. METROP N° 1 1.11 D.O. 21.07.1998
- Huechuraba	- Cementerio Parque del Recuerdo	
- Huechuraba	- Cementerio Parque de Santiago	
- Puente Alto	- Cementerio El Prado	
- Maipú	- Cementerio Parque El Sendero	
San Bernardo	- Cementerio Parque Sacramental	RES 119, C. REG. METROP. N° 3 D.O. 28.01.2006
	Cementerio Parque San Joaquín	
- Melipilla	Cementerio Parque Los Arcos de Melipilla	RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 13 D.O. 24.10.2006
	Cementerio Parque Las Flores	
- Peñaflor	Cementerio Parque Padre Hurtado	
	Cementerio Parque Parroquial	

Cementerio Parque Memorial Park

Corresponderán a propiedad del cementerio, aquellos territorios que a la fecha de promulgación del presente Plan, cuenten con aprobación municipal

Artículo 5.2.4.3. Areas De Interés Histórico y/o Cultural.

Son áreas de propiedad fiscal, municipal o privada que, por constituir valores arqueológicos, arquitectónicos, culturales, científicos y/o turísticos, requieren espacios libres o arborizados que permiten cautelar y reforzar el valor de su entorno.

Los Planes Reguladores Comunales deberán reconocer la existencia, magnitud y localización de estas áreas y mediante proyectos específicos deberán definir normas para las áreas adyacentes, en las que se podrá desarrollar actividades complementarias.

Monumentos Nacionales

RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 14 D.O. 24.10.2006

Comuna	Nombre	Decreto	Fecha
El Monte	Iglesia San Francisco del Monte (MH)	D.S. 11	07.01.74
	Las Casas del Fundo San Miguel (MH) (Casona Hermanos Carrera)	D.S. 11	07.01.74
Buin	Casa Principal y Parque Viña Santa Rita – se incluye la casa de Paula Jaraquemada, la Capilla y las Bodegas (MH)1	D.S. 2017	24.10.72
	Iglesia del Tránsito Santísima Virgen María – ex Hacienda El Tránsito Alto Jahuel (MH)	D.E. 77	29.01.96
Paine	Casa esquina Ex Fundo Rangue–Ribera sur Laguna Aculeo(MH)	D.E. 189	25.04.01
	Iglesia del Ex Fundo Rangue – Zona Típica (MH)	D.E. 189	25.04.01
Talagante	Hornos de Lonquén (MH)	D.E. 24	19.01.96
Melipilla	Iglesia y Claustro de San Agustín de Melipilla – (calle San Agustín esquina Fuenzalida (MH)	D.S. 283	22.06.88
Alhué	Iglesia de Alhué y Casa Parroquial – Plaza Alhué (MH)	D.S. 11	07.01.74
	Pueblo Villa de Alhué (ZT)	D.S. 125	07.02.83

MH: Monumento Histórico

ZT: Zona Típica

Cualquier modificación o alteración de los Monumentos Nacionales señalados, deberá dar cumplimiento a la Ley N° 17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales y ser sometido a su pronunciamiento y aprobación, cuando corresponda.

Artículo 5.2.4.4. Areas Recreativas de Interés Ecológico y Cultural.

RES 6,
GOB. REG. METROP.
Art. 3° N° 4
D.O. 19.03.2002

Son áreas de propiedad fiscal, municipal o privada que pueden aportar al incremento de valores culturales, científicos, patrimoniales arquitectónicos y/o urbanísticos y contribuir al equilibrio del medio ambiente metropolitano incorporando importantes superficies de áreas verdes, tales como el sector de La Platina.

En materia de Aguas Lluvias, los proyectos a desarrollarse en estas áreas, deberán incluir un proyecto de manejo de aguas lluvias debidamente aprobado por el(los) organismo(s) competente(s) según corresponda, en cuyo diseño y materialización se considere las indicaciones del volumen "Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño", elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Dictuc, para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 1996, aprobado mediante decreto Minvu N° 3 del 27.01.97 (publicado en Diario Oficial N° 35.713, del 11.03.97).

Los proyectos específicos que se emplacen en estas áreas deberán cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio de considerar lo señalado en la ley N° 19.300 Ley de Bases del Medio Ambiente, publicada en el D.O. 09.03.94 y su reglamento del S.E.I.A. aprobado por D.S. N° 30 del Minsegpres de fecha 27.03.97,:

Usos permitidos

Equipamiento Intercomunal de: Areas verdes, recreación, deporte, cultura, científico, esparcimiento, turismo al aire libre, restoranes, centros de eventos, hospedajes, cines, parque zoológico y publicidad comercial (*). En las áreas de distanciamiento de las edificaciones a los deslindes, los usos podrán estar destinados a áreas verdes y circulación.

Condiciones de subdivisión y edificación

- Superficie predial mínima : 70,00 Has.
- Porcentaje máximo de ocupación de Suelo : 15%
- Coeficiente máximo de constructibilidad : 0,15
- Sistema de agrupamiento : Aislado

- Distanciamiento mínimo a medianeros : 25 m.
- Estacionamientos (**) : De conformidad a lo establecido en el art. 7.1.2.9. de esta ordenanza según uso de suelo.
- Presión sonora máxima : De acuerdo a D.S. N° 146/97 (Minsal)
- Distanciamiento de las edificaciones a los deslindes : 10 mt.

(*) Se podrá explotar áreas para publicidad y propaganda, utilizando una materialidad natural o imitación, de manera de no degradar el medio ambiente y cuyas características propendan a mantener el paisaje de parque de carácter natural, respetando las siguientes dimensiones para los letreros individuales:

- 0,5 m2 cada uno, y una dimensión máxima de un metro lineal para cada lado.
- Se permitirá un máximo de 5 m2 de publicidad por hectárea no acumulable.
- No se aceptará el uso de letreros fluorescentes o luminosos, pudiendo iluminar éstos sólo exógenamente.

(**) Deberá consultarse a lo menos, un 10% del total de estacionamientos para buses con una superficie mínima de 30 m2 por estacionamiento.

La superficie destinada a estacionamientos en conjunto con la superficie destinada a vialidad interna y edificación, no podrán generar sellos o impermeabilizaciones del suelo mayores al 25% del total de la superficie del predio.

Los espacios destinados a estacionamientos agrupados en forma contigua y de continua ocupación de suelo, no podrán superar una hectárea y deberán contar con un mínimo de un árbol por cada dos estacionamientos ubicados en forma contigua a ellos. No obstante, esta superficie podrá ser superada en los accesos principales hacia Av. Sta. Rosa o el nuevo Acceso Sur a Santiago.

Previo al otorgamiento de los permisos municipales que corresponda, los proyectos que se emplacen en estas áreas deberán ser informados favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

CAPITULO 5.3. ESTANDARES DE EQUIPAMIENTO.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 24
D.O. 12.12.1997

Artículo 5.3.1. Sin perjuicio del cumplimiento de los porcentajes de cesiones que establece el artículo 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para Areas Verdes, Equipamiento y

Circulaciones, en los casos de Proyectos de urbanización y/o loteo que se emplacen en las Areas Urbanizables de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, que requieran informe de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo previo al permiso municipal, ésta deberá tener en consideración al emitirlo que los equipamientos que consulten dichos proyectos satisfagan la atención de las necesidades básicas relativas a salud, educación, seguridad, áreas verdes, deportes y prestación de servicios, en relación a la cantidad de habitantes y al área de influencia respectiva. Así mismo, este requerimiento será aplicable a los proyectos de urbanización y/o loteo que se emplacen en las Áreas Urbanizables de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, cuando requieran un Estudio de Impacto Urbano. Para tal efecto se estará a los estándares mínimos previstos en el siguiente cuadro:

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 15
D.O. 24.10.2006

Estándares de Equipamiento.

Equipamiento		Estándar Mínimo			
Tipo	Nombre	Módulo de Población (N° Hab.)	Terreno (m2/Hab)	Coeficiente Constructib.	Radio de Influencia (Km)
SALUD	Centro Esp. Ambulat.	40.000	0,020	0,010	12
	Postas	40.000	0,020	0,016	8
	Consultorio	20.000	0,060	0,030	5
EDUCAC.	Básica y Media dif.	20.000	0,14	0,042	5
	Media Técnica	20.000	0,14	0,042	5
	Media Cient-Human.	5.000	0,35	0,011	2
	Básica	3.000	0,75	0,300	2
SEGUR.	Tenencia o Retén	10.000	(*)	(*)	5
	Cuartel de Bomberos	10.000	(*)	(*)	5
AREAS VERDES (**)	Parque (mayor 4 Há)	20.000	-	-	3
	Plaza Vecinal (mayor 0,8 Há)	2.000	-	-	1
DEPORT.	Gimnasio (500 esp.)	10.000	0,30	0,10	12
	Cancha de Fútbol	10.000	0,80	0,01	5
	Multicancha	5.000	0,12	0,01	2
SERVIC.	Centro Local de Servicios	20.000	0,08	0,05	5

(*) Programa mínimo definido por organismo competente.
(**) Las áreas verdes resultantes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3.3.5 de la presente Ordenanza. Los porcentajes correspondientes a cesiones se distribuirán cumpliendo los siguientes estándares mínimos:
-Parque (sup. unit. mayor a 4 Hás.) : 20%

-Plazas vecinales (sup. unit. mayor a 0,8 Há.) : 50%
-De libre disposición del proyectista : 30%
Con todo, si con motivo de la aplicación de los estándares del cuadro, se excedieran los porcentajes previstos en el artículo 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el exceso deberá destinarse a los fines señalados en el cuadro precedente, según corresponda.

Artículo 5.3.2. Los anteproyectos y proyectos de urbanización y/o loteo que se emplacen en el área urbanizable de la comuna de Maipú, en terrenos de superficie igual o superior a 7 hás. o consulten la construcción de 300 o más viviendas, y sin perjuicio de lo señalado en el Art. 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberán acompañar un Estudio de Suficiencia de Equipamiento el que deberá ser aprobado por informe fundado del Asesor Urbanista durante el proceso de otorgamiento de permiso municipal y sin alteración de los plazos que se establecen en el Art. 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En dicho estudio se establecerán las necesidades de equipamiento del respectivo proyecto, en concordancia con los estándares establecidos en el siguiente cuadro:

RES 46
GOB. REG. METROP.
Art. 2°, 12)
D.O. 16.03.2001

VER D.O. 16.03.2001, PAGINA 4

(*) Programa mínimo definido por organismo competente
(**) Las áreas verdes resultantes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3.3.5 de la presente Ordenanza.
(***) En todos los casos, se considerará una equivalencia de 5 habitantes por vivienda.

El estudio de Suficiencia de Equipamiento deberá considerar, como área de análisis, el territorio de la comuna en que se emplaza el proyecto o anteproyecto, según los radios de influencia correspondientes, con el objeto de evaluar si la demanda por equipamientos y servicios que generan los nuevos proyectos se encuentra debidamente satisfecha por la oferta existente. En el caso que las demandas del proyecto superen a la oferta existente, el proponente deberá destinar a su cargo, los terrenos necesarios para satisfacer la nueva demanda de acuerdo a los indicadores señalados en el cuadro. Dichos terrenos quedarán gravados con el destino correspondiente y en el caso de no consolidarse los equipamientos respectivos por el propietario, en un plazo no superior a 5 años, éste podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, ya sea cediendo voluntariamente al municipio la diferencia resultante entre lo exigido en el Art. 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la superficie calculada por el Estudio de Suficiencia de Equipamiento, o entregando los terrenos a organizaciones públicas o privadas que estén dispuestas a su materialización. La transferencia a entidades privadas involucrará contar con un anteproyecto aprobado por el Municipio.

Los terrenos destinados a los usos de equipamiento productos de la aplicación de los estándares del cuadro

anterior, podrán localizarse en la comuna según el radio de influencia respectivo, dentro o fuera del área del proyecto o anteproyecto de urbanización y/o loteo. Las áreas señaladas anteriormente que deberán destinarse a equipamiento, podrán incluir las superficies que forman parte de la cesión municipal de general aplicación de acuerdo al artículo 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En los casos que producto del cálculo de estándares se generen cifras decimales, ellas se aproximarán siempre al entero superior. Asimismo, en los casos que producto de la aplicación de estándares resulten superficies prediales menores a las mínimas para cualquier nivel o tipología de equipamiento, con excepción de las áreas verdes, el propietario podrá destinarlas a una de las categorías de equipamiento educacional indicadas en el cuadro precedente. Se entenderá por superficie mínima, la resultante del producto del módulo de población por el indicador del estándar de terreno correspondiente.

TITULO 6°: ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIO

CAPITULO 6.1. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIO DE CARACTER INDUSTRIAL

La clasificación, tipología, calificación, zonificación y normas que regirán para las actividades productivas y de servicio de carácter industrial, son las que se establecen en las normas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 6.1.1. Clasificación y Tipología

La clasificación del rubro o giro de las actividades productivas de carácter industrial corresponderá a la indicada en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme, de todas las actividades económicas (C.I.I.U.), Naciones Unidas, versión 1976.

Según su grado de molestia las actividades productivas o de servicio de carácter industrial se enmarcan en la siguiente tipología, independientemente de su nivel de producción y empleo:

Artículo 6.1.1.1. Actividades Productivas de Carácter Industrial

Son aquellas que desarrollan procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas.

Artículo 6.1.1.2. Actividades de Servicio de Carácter Similar al Industrial.

Son aquellas que, por su impacto sobre el ambiente y/o la infraestructura de transporte, se asocian a las actividades señaladas en el artículo precedente. Dentro de éstas se consideran el almacenamiento mayorista, los terminales de transporte y de distribución de todo tipo

exceptuándose los de locomoción colectiva urbana, los depósitos de vehículos y/o maquinarias, acopio y/o venta de materiales de construcción, venta minorista de combustibles sólidos.

Artículo 6.1.2. Calificación y Competencia

La calificación integral de una actividad productiva resulta de considerar todas las calificaciones parciales y en su resolución definitiva primará la calificación más desfavorable.

Artículo 6.1.2.1. Categorías de Calificación.

Según las características de las actividades productivas de carácter industrial y aquellas de servicio de carácter similar al industrial y atendido el impacto ambiental que provocan, deberá estarse a la calificación que se establece en el Artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 6.1.2.2. Competencia

Corresponderá al organismo competente la calificación de las actividades precedentemente indicadas, la que deberá ser obtenida por el interesado, antes del respectivo permiso de edificación.

Artículo 6.1.3. Zonificación y Normas

Las actividades productivas peligrosas y las insalubres o contaminantes no podrán desarrollarse dentro del territorio del Plan Metropolitano. No obstante, las Actividades Productivas Peligrosas debidamente autorizadas por los organismos competentes, sólo podrán emplazarse en el territorio de las comunas de Lampa y Til-Til, en las zonas graficadas como ISAM 6 en el plano, RM-PRM-95-CH-1.A y RM-PRM-02- pTM/cBP-.1.A. Los riesgos que dichas a ctividades y sus instalaciones generen, deberán absorberse al interior del propio predio. Las actividades molestas, productivas y/o de servicio, cualquiera que sea su nivel de producción o empleo, deberán emplazarse en las áreas industriales exclusivas que expresamente se indican en el Plano así como, en los Desarrollos Industriales y/o Empresariales Condicionados (DIEC), en las condiciones señaladas en el artículo 6.1.3.5 de la presente Ordenanza. Los permisos municipales se condicionarán a que el proyecto resuelva de manera integral los impactos negativos que genere su instalación y que se detecten mediante un Estudio de Impacto Ambiental y un Estudio de Impacto Vial.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 25
D.O. 12.12.1997

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N°16, 16 b)
D.O. 24.10.2006

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N°16, 16 a)
D.O. 24.10.2006

En las comunas en que se emplacen las Zonas Industriales Exclusivas Existentes con Actividades

RES 5,
GOB. REG. METROP.

Molestas, graficadas en el plano RM-PRM-ZIER-01-1A/9B, se descongelarán las industrias existentes. Art. 3° N° 3 i) D.O. 19.03.2002

Los municipios respectivos elaborarán un listado de industrias que no cumplan con la normativa sanitaria y ambiental, en el cual se indiquen los fundamentos técnicos que justifiquen dicho listado, el cual luego de ser aprobado por el Concejo Municipal, será comunicado al Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana (Sesma) en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha de recepción de las Guías de Requerimientos que se indican a continuación, para la fiscalización de las industrias y el establecimiento de las mitigaciones correspondientes.

Para la confección del listado y entendiendo que éste deberá ser de formato uniforme para todos los municipios, el Sesma elaborará Guías de Requerimientos (Guías de Verificación) para las actividades productivas de carácter industrial, los cuales deberán ser incorporados por los municipios al confeccionar los respectivos listados.

Cuando se requiera emplazar una instalación industrial o de carácter semejante en el Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras Municipales deberá exigir un informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de requerir los informes específicos pertinentes de los organismos competentes sobre la materia.

Artículo 6.1.3.1. Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial.

Son aquellas establecidas por el presente Plan, graficadas en los planos RM-PRM-92-1.A., RM-PRM-95-CH-1.A y RM-PRM-02- pTM/cBP-.1.A. y se rigen por las siguientes normas: RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 16 b. D.O. 24.10.2006

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 11.	NOTA

En los terrenos afectados por el distanciamiento mínimo a que se refiere el cuadro que antecede, no se permitirá ningún tipo de edificaciones u obstáculos que impidan la circulación de vehículos de emergencia. En el parque industrial de la comuna de La Reina, se aceptarán vías unidireccionales de hasta 15 metros de ancho, en los casos de vías no estructurantes del PRMS. RES 47, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 2 D.O. 08.03.2003

Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer normas complementarias de acuerdo a situaciones específicas, siempre que no se contrapongan con las contenidas en esta Ordenanza.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y RES 39,

Til-Til, las Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial se regirán por las disposiciones establecidas en el cuadro del primer inciso de este artículo, tendrán además una superficie predial mínima de 4.000 m2 y un Antejardín Mínimo de 15 m. Asimismo, formarán parte de estas zonas los terrenos ocupados con actividades productivas autorizadas en conformidad con el procedimiento de cambio de uso de suelo establecido en el Artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 26 ii) D.O. 12.12.1997

También formarán parte de estas zonas, las Zonas Industriales Exclusivas con Desarrollo Condicionado (ZIEDC), en las cuales y en tanto no sean incorporadas a los Planes Reguladores Comunales respectivos, las Direcciones de Obras Municipales aprobarán proyectos de loteos industriales que disminuyan la superficie predial mínima señalada en el artículo 3.3.7. de esta Ordenanza, hasta alcanzar una superficie predial mínima de 4.000 m2. siempre que se justifique la disminución de tamaño predial cumpliendo los siguientes requisitos:

- -el predio a lotear tenga una superficie no inferior a 40 Hás.;
- -se acompañen los Estudios de Factibilidad de: obras sanitarias, disposición de residuos, vialidad y transporte e impacto ambiental, previamente aprobados por los organismos competentes;
- -cuenten con informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. Para ello se considerará un Estudio de Impacto Urbano, cuyos contenidos serán definidos en un instructivo de aplicación general el cual considerará a lo menos, factibilidad de suficiencia de equipamiento de: salud, seguridad y deportes y recreación.

Para las Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til y en tanto no sean incorporadas a los Planes Reguladores Comunales respectivos, se establecen las siguientes normas técnicas:

- coeficiente de constructibilidad : 1.2
- porcentaje máximo de ocupación del suelo : 60%

NOTA:
La RES 49, del Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 09.01.2001, modificó el cuadro contenido en el presente artículo y agregó nuevas notas, en la forma que en dicha norma se señalan.

Artículo 6.1.3.2. Zona Mixta con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas.

Los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las nuevas normas que regirán estas actividades, tanto respecto de su localización, como de las condiciones técnicas de edificación en relación con otros usos de suelo.

Artículo 6.1.3.3. Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas.

RES 56, GOB. REG. METROP. Art. 2 Nº 1 D.O. 20.03.2000

Son aquellas zonas industriales exclusivas de la comunas que se detallan en los artículos transitorios 6º en adelante, reincorporadas al presente Plan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.1.3. de esta ordenanza y se rigen por las siguientes normas urbanísticas.

Los permisos municipales de las nuevas industrias molestas que se emplacen en estas zonas, se condicionarán a que el proyecto resuelva de manera integral los impactos negativos que genere su instalación, que se detecten en los Estudios de Impacto Ambiental y Vial señalados en el artículo 6.1.3. de esta ordenanza.

Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer normas complementarias de acuerdo a situaciones específicas, siempre que no se contrapongan con las contenidas en esta ordenanza.

Comuna de La Granja

Zonificación

Corresponden a las zonas individualizadas en el plano RM-PRM-ZIER-LG-99.

Las comunas que se indican a continuación se han acogido a Reincorporación de Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas, según lo establecido en artículo 6.1.3. de esta Ordenanza y de acuerdo a los planos indicados:

RES 6, GOB. REG. METROP. Art. 2º Nº 2.1 D.O. 20.11.2000

Comuna	Plano Nº	Resolución Gore Nº/Fecha
La Granja	RM-PRM-ZIER-LG-99	56/99
Cerrillos	RM-PRM-ZIER-CER-99	
Macul	RM-PRM-ZIER-MAC-2000	

RES 4, GOB. REG. METROP. Art. 2º Nº 2.1 D.O. 28.05.2001

Las comunas que se indican a continuación se han acogido a reincorporación de Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas según lo establecido en el artículo 6.1.3. de esta ordenanza y de acuerdo a los planos indicados:

RES 72, GOB. REG. METROP. Art. 3º Nº 3.1 D.O. 19.11.2001

Comuna	Plano Nº	Resolución Gore
La Granja	RM-PRM-ZIER-LG-99	56/99
Cerrillos	RM-PRM-ZIER-CER-99	06/00
Macul	RM-PRM-ZIER-MAC-2000	04/01
Conchalí	RM-PRM-ZIER-CON-2000	72/01

Artículo 6.1.3.4 Zonas Industriales Exclusivas Existentes con Actividades Molestas: Son aquellas establecidas en el presente Plan, graficadas en el Plano N°RM-PRM-ZIER-01-1A/9B y cuyas normas técnico urbanísticas son las siguientes:

RES 5, GOB. REG. METROP. Art. 3° N° 5 D.O. 19.03.2002

Zonificación

Corresponden a las áreas individualizadas en el siguiente cuadro:

N°	Comunas	Areas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas (Has)
1	Puente Alto	106,36
2	Quinta Normal	48,10
3	Renca	335,58
4	San Joaquín	104,75
5	San Bernardo	24,16
6	San Miguel	7,82
7	La Cisterna	14,61
8	Ñuñoa	46,00
9	Estación Central	226,67
10	Independencia	30,00
11	Quilicura	19,59
12	Cerro Navia	6,35
13	La Reina	33,07
14	P. Aguirre Cerda	37,68
	Total	1.041,14

Usos de Suelo Permitidos:

- Industria, almacenamiento y actividades de servicio de impacto similar al industrial, calificadas como molestas o inofensivas.
- Equipamiento de escala Metropolitana, Intercomunal y Comunal, excepto Salud, Educación, Cultura, Esparcimiento y Turismo.
- Se permitirá Servicio de Salud Ambulatorio, Establecimientos de Formación Técnico Profesional y Jardines Infantiles.
- Actividades complementarias a la vialidad y el transporte, calificadas como molestas o inofensivas.
- Talleres, calificados como molestos o inofensivos.
- Vivienda de cuidador.

Usos de Suelo Prohibidos:

- Todos los no mencionados como permitidos.
- No se permite vivienda.

Condiciones de Edificación y Urbanización

VER DIARIO OFICIAL DE 19.03.2002, PAGINA 4.

(*) De la superficie no construida, sin perjuicio de que se instalen en el borde del sitio, manteniendo

expedito el tráfico de emergencia.

VER DIARIO OFICIAL DE 19.03.2002, PAGINA 4.

(*) Los distanciamientos de 5 m de las actividades molestas se aplicarán hasta una altura de edificación de 5 m, sobre dicha altura aumentará en un 50% del exceso de altura edificada.

Las actividades productivas de carácter industrial existentes en las zonas consideradas en la presente modificación deberán cumplir con la normativa sanitaria, ambiental y de prevención de riesgos que les permita cumplir con los indicadores para ser calificadas como actividades inofensivas o molestas.

En estas Zonas todo proyecto de obra nueva, ampliación, reconversión y/o reconstrucción de los espacios físicos de las industrias, deberá cumplir con lo establecido en la ley N°19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria, el Municipio deberá solicitar según corresponda, previo otorgamiento de la patente definitiva, un Plan de Manejo Ambiental que comprenda la implementación de Medidas de Mitigación, un Plan de Prevención de Riesgos Ambientales y un Plan de Contingencia y Control de Accidentes.

RES 47,
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 3
D.O. 08.03.2003

Artículo 6.1.3.5 Desarrollos Industriales y/o Empresariales Condicionados (DIEC)

RES 76,
CON. REG. METRP.
Art. 3° N°16, 16 c)
D.O. 24.10.2006

Para los territorios correspondientes a las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, regirán los Desarrollos Industriales y/o Empresariales Condicionados. Corresponden a urbanizaciones destinadas a acoger parques industriales y/o empresariales con actividades comerciales y de servicio, calificadas por el organismo competente, como actividades de carácter inofensivo y/o molesto, que podrán emplazarse en el Área de Interés Silvoagropecuario, dando cumplimiento a las condiciones y exigencias que a continuación se señalan:

Condiciones Técnico Urbanísticas Generales :

- Superficie mínima para desarrollar el proyecto 80 hás mínimo, en un solo paño.
- Se considerará en torno a ellos una franja perimetral intrapredial de amortiguación de
- impactos, con destino exclusivo de forestación con un ancho mínimo de 15 mts en caso de actividad molesta y 5 mts para las actividades inofensivas
- Las condiciones de arborización para la faja perimetral como para las áreas verdes de cada predio, serán las siguientes:

- Densidad de arborización: 162 ejemplares de especies arbóreas/Há,
- Distribución de especies arbóreas:

  30% especies exóticas adaptables al lugar de plantación (Castaño de la India, Sófora, Alcornoque, Pata de Vaca, entre otros)
  70% especies nativas que componen el bosque tipo esclerófilo (Quillay, Peumo, Patagua, Maitén, entre otros)
- El 50% mínimo de las especies arbóreas a utilizar deberán corresponder a árboles de hoja

  perenne
- El proyecto de arborización deberá contar con un informe de los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, según corresponda, emitido a través de la Seremi de Agricultura.

· Usos de Suelo Permitidos:

- Actividades productivas de carácter industrial,

  según lo señalado en el artículo 6.1.1.1 de la Ordenanza del PRMS.
- Actividades de Servicio de Carácter similar al industrial como: Centros de distribución con comercio, Almacenamiento, Actividades complementarias al transporte, según lo señalado en el artículo 6.1.1.2 de la Ordenanza

  del PRMS.
- Actividades productivas de carácter Agroindustrial según lo señalado en el artículo

  6.1.3 de la Ordenanza del PRMS.
- Áreas Verdes y Espacio Público
- Equipamiento de deporte, esparcimiento- recreación, científico, culto y cultura, comercio, servicios y social en todos sus niveles. Respecto de los equipamientos de salud

  y educación sólo se permitirá servicios de salud ambulatoria, jardines o guarderías infantiles, para satisfacer las demandas del propio proyecto, así como se permitirán establecimientos de formación técnico profesional.
  Así mismo, se permitirá equipamiento de seguridad, a excepción de cárceles y centros de

  detención.
- Infraestructura complementaria a los usos de suelo permitidos

Condiciones Técnico Urbanísticas de cada Predio:

· Superficie predial mínima:
- 4000 m² para las actividades productivas y de servicio carácter industrial y agroindustrial,

calificadas como molestas.
- 2.500 m² para las actividades productivas y de servicio de carácter industrial y agroindustrial calificadas como inofensivas y los equipamientos permitidos, excepto equipamiento de seguridad.

· Antejardín mínimo de 15 m.
· Distanciamiento mínimo a los deslindes del predio: debe resguardar la libre circulación de vehículos de emergencia, siendo el mínimo de 5m.
· Arborización mínima 15% de la superficie total del predio
· Coeficiente de constructibilidad de 1.2
· Porcentaje máximo de ocupación del suelo 45%
· Arborización conforme a lo indicado en Condiciones Técnico-Urbanísticas Generales.

PROCESO DE APROBACION DEL PROYECTO Y ESTUDIOS:

A. INFORMES PREVIOS:

Obtención de Informe Técnico favorable previo de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo que asegure una adecuada integración del proyecto en el sistema intercomunal, previo Informe favorable de la Secretaría Ministerial de Agricultura quien determinará la factibilidad del proyecto considerando su inserción en el medio rural fundamentado en el o los informes técnicos de los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, según corresponda, emitido a través de la Seremi de Agricultura, así como, las Direcciones Técnicas del Ministerio de Obras Públicas que evalúen en particular la temática hídrica, transporte, entre otras y del Municipio correspondiente, el cual será expedido por el Alcalde, previo Informe Técnico fundado del Asesor Urbano, ratificado por el Concejo Municipal.

Si uno o más de los Servicios mencionados, se pronuncia desfavorablemente, y en caso que el proyecto no pueda dar solución a las observaciones o exigencias indicadas por éste, el proyecto quedará rechazado. Los informes desfavorables deberán ser debidamente fundados.

El municipio y servicios señalados , deberán emitir los referidos informes en un plazo de 60 días corridos, contados a partir de la fecha de ingreso en las respectivas oficinas de partes del Servicio correspondiente.

B. INFORME DEFINITIVO SEREMI VIVIENDA Y URBANISMO:

El informe técnico definitivo que emita la Seremi de Vivienda y Urbanismo se acompañará de los informes favorables previos mencionados, fundamentándose además en los estudios que se señalan más adelante.

El informe técnico definitivo de la Seremi de V y U, junto con los documentos de la respectiva modificación al PRMS, serán remitidas al Gobierno Regional Metropolitano, para su tramitación, conforme a

la legislación vigente.

C. ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIFICOS:

a. Estudios Dotación de Infraestructura Sanitaria:

Se deberán acompañar los Estudios que acrediten el cumplimiento de normas sanitarias y ambientales, factibilidad de agua potable, disposición de alcantarillado de aguas servidas, evacuación y drenaje de aguas lluvias y disposición y tratamiento de residuos según corresponda, aprobados por los organismos competentes.

Aguas Lluvias: El titular del proyecto deberá construir un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias, que de solución al escurrimiento superficial, a la infiltración, evacuación y drenaje de aguas lluvias y de este modo permita conservar la situación base.

La solución que se determine, deberá ser aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y/o Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el marco de sus competencias y conforme lo establece la Ley N° 19.525-Regula Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del MOP, D.O. de 10.11.97 y su construcción será requisito previo para la recepción municipal correspondiente.

Así mismo, se deberá tener en consideración, las indicaciones contenidas en el "Estudio de Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos" - 1996 aprobado por D.S MINVU N° 3, 27/01/97, debiendo priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, a fin de mitigar el efecto que produce el sello del suelo en la recarga del acuífero.

Agua Potable y Alcantarillado: Deberá acreditarse la factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Servidas, mediante certificado o carta compromiso emitida por empresa concesionaria o prestador de servicios sanitarios del área correspondiente, o en caso de no existir las alternativas antes mencionadas, por un servicio particular con derechos de aprovechamiento de agua otorgada por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas y un Plan de Desarrollo aprobado por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana.

En todos los casos se deberá garantizar que no se afectará el nivel de abastecimiento normal de Agua Potable Rural (APR) con que se surte una localidad próxima a un Proyecto de Desarrollo Industrial y/o Empresarial Condicionado (D.I.E.C).

Disposición de Residuos: El servicio de disposición de residuos sólidos domiciliarios, deberá acreditarse mediante certificado expedido por el Municipio

b. Estudio de Capacidad Vial y de Transporte:

Los Proyectos Industriales que requieran efectuar un EISTU, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2.1. y N° 2.2. del Manual de Metodología de los Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) de julio de 2003, previo al inicio de las obras, deberán presentar para su aprobación el respectivo Estudio, a la Ventanilla Única representada por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones SEREMITT.

Las obras de infraestructura vial que se requieran para compensar y/o mitigar el impacto generado por el proyecto, deberán ser aprobadas por el organismo competente previo a la etapa de construcción del proyecto.

c. Estudio de suficiencia de equipamiento de salud y deporte.

d. Estudios de Riesgo:

según corresponda y en particular en aquellas zonas que presentan napa freática superficial, deberá realizarse el estudio técnico específico que fije las condiciones y obras que permitan asegurar que la actividad a desarrollar no contamina el suelo ni las aguas subterráneas y no afecta la recarga del acuífero. El estudio específico de Aguas Subterráneas deberá determinar la profundidad de la napa y permeabilidad de los suelos. El estudio deberá tener en consideración los rangos de vulnerabilidad señalados en el artículo 8.2.1.1, letra a.2 Napa Freática, en el cual se especifica la forma para establecer el proceso de vulnerabilidad de aguas subterráneas. Si el estudio señala que la vulnerabilidad de las aguas subterráneas es "alta" o "muy alta", deberá presentar las mitigaciones correspondientes conforme lo señale la evaluación ambiental correspondiente o lo que señale el organismo competente, que en este caso corresponde al MOP a través de sus Direcciones correspondientes y Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

Será requisito previo para la recepción municipal del proyecto, que se encuentren construidas las obras de mitigación de riesgos, en caso que se requieran, conforme a lo señalado en el Estudio de Riesgo pertinente y a los proyectos aprobados por los organismos competentes, según corresponda.

D. OTRAS CONDICIONES A CUMPLIR:

a. Los proyectos deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según lo dispuesto en la Ley 19300 y en la letra h.2 del artículo 3. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los antecedentes y/o estudios anteriormente listados serán evaluados y aprobados por los organismos competentes en esta instancia de ingreso al S.E.I.A., cuyos resultados deberán ser presentados a la D.O.M en el momento de solicitarse el permiso de edificación

correspondiente.

b. La Dirección de Obras Municipales otorgará la recepción final de las obras correspondientes, cuando se acredite por los interesados, que se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el presente artículo así como en aquellas señaladas en el punto d. siguiente.

c. Vigencia de los Proyectos: El Informe Favorable de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, perderá vigencia si al cabo de un año no se presenta la solicitud para el permiso municipal conforme lo establece el artículo 3.1.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o si al cabo de dos años no se presenta la solicitud para el permiso de edificación o de las obras de mitigación de riesgo u obras de infraestructura del proyecto.

d. Medidas de Compensación, Mitigación o Reparación. Se deberá dar cumplimiento a las medidas establecidas para los Proyectos de Desarrollo Urbano Condicionado señaladas en el numeral 2. Estudio de Factibilidad de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, del punto B. Informe Técnico Definitivo de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, del artículo 8.3.2.4 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.1.4. Emisiones.

Para la instalación de nuevas industrias se deberá cumplir con los niveles mínimos establecidos por el DS N° 4 (Salud), publicado en el Diario Oficial del 2 de Marzo de 1992, que establece normas generales de control de las emisiones para las fuentes estacionarias existentes, grupales o puntuales, de la Región Metropolitana.

CAPITULO 6.2. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Artículo 6.2.1. Para los efectos de la aplicación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, las actividades extractivas se considerarán siempre como actividades productivas de carácter industrial. Estas actividades son de dos tipos :

- Explotaciones Mineras.
- Explotaciones de Minerales No Metálicos para la Construcción.

Artículo 6.2.2. Explotaciones Mineras

Las Explotaciones Mineras se regirán por las disposiciones del Código de Minería, sin perjuicio de considerar que las construcciones y edificaciones que se realicen en los predios en que se emplacen deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y sus primeras

patentes estarán condicionadas a la presentación por parte de los interesados de un Estudio de Impacto Vial y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados favorablemente por los organismos competentes que corresponda.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Minería, en las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, las construcciones que complementan la actividad minera, previo a la aprobación municipal respectiva, deberán contar con un informe favorable de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo respecto de las condiciones técnico-urbanísticas.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 17
D.O. 24.10.2006

Para las actividades y explotaciones mineras no regirán las condiciones establecidas en los artículos 8.3.1.2 ; 8.3.1.4 y 8.3.3 de la presente Ordenanza.

Los proyectos de desarrollo minero incluyendo, además de las explotaciones, las prospecciones, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando proceda, según lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en la letra i) del artículo 3 del Reglamento del S.E.I.A.

Artículo 6.2.3. Explotación de Minerales no Metálicos para la Construcción.

La calificación de las Actividades de Extracción y Procesamiento de Aridos, Rocas, Arcillas y Minerales No Metálicos para la Construcción podrá ser de carácter inofensivo o molesto. Esta calificación deberá solicitarse al Ministerio de Salud, antes del permiso municipal, y estará condicionada a la presentación por parte de los interesados de un Plan de Manejo de Recuperación de Suelo y de un estudio de transporte y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados por los organismos competentes que corresponda.

Articulo 6.2.3.1. Las Actividades de Extracción de Aridos serán permitidas exclusivamente en los cauces de los ríos siguientes:

- Río Mapocho
- Río Maipo
- Estero Lampa
- Río Clarillo y
- Estero Seco.
- Estero Colina
- Estero Chacabuco
- Estero Peldehue
- Estero Polpaico
- Estero Til-Til.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 27 i)
D.O. 12.12.1997

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, las actividades de extracción de áridos será permitida –además de en los cauces anteriormente señalados según corresponda–, exclusivamente en los cauces de los siguientes ríos:

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N°18, 18 a)
D.O. 24.10.2006

Comuna	Nombre
Paine	Río Angostura
	Estero Paine
Curacaví	Estero Puangue
	Estero Escorial
Alhué	Estero Alhué
Melipilla	Estero Puro
	Estero Puangue
	Estero Popeta

Las zonas de explotación, normas y procedimientos técnicos que deberán observar estas faenas, serán las que determine, dentro de su competencia el Ministerio de Obras Públicas. El procesamiento de materiales pétreos fuera de los cauces, sólo se permitirá en la zona de Interés Silvoagropecuario Mixto señalada en San Bernardo sector Carretera Panamericana Sur.

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Arcillas y Minerales No Metálicos para la Construcción, excluídos los materiales petreos, sólo podrán realizarse en las Zonas de Interés Silvoagropecuario Mixto, identificadas en el Plano RM–PRM–92–1.A., comunas de Quilicura, Pudahuel y Maipú. Así mismo, se permitirá esta actividad en la ISAM 12, graficada en los planos RM–PRM–02–pTM/cBP –1 A y 1C.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N°18, 18b)
D.O. 24.10.2006

Las Actividades de Extracción y Procesamiento de Rocas, podrán realizarse en canteras debidamente autorizadas por el organismo competente, informadas previa y favorablemente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. El informe antes mencionado estará condicionado a la presentación de un Plan de Recuperación de Suelo aprobado por el organismo competente.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til–Til se consideran las siguientes canteras:

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 27 ii)
D.O. 12.12.1997

Nombre	Sector	Comuna
C° Portezuelo	Pan de Azúcar	Colina Quilicura
La Pedregosa	Pan de Azúcar	Colina
San Antonio de Comaico	Colina	Colina
Guayacanes	El Colorado	Colina.

En el territorio de la Comuna de Paine, se

RES 76,

identifican las siguientes canteras: CON. REG. METROP. Art. 3°N°18, 18 c) D.O. 24.10.2006

Nombre	Sector	Comuna
Piedra Caliza	Rangue	Paine
Cerro Collipeumo	Río Angostura	Paine

Artículo 6.2.3.2. Los Planes Reguladores Comunales deberán definir el destino final de los terrenos ocupados por canteras y/o pozos de extracción de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicos para la construcción, ya sea que se trate de faenas abandonadas o en explotación, de acuerdo a los usos de suelo indicados en el Artículo 8.2.1.2. de esta Ordenanza.

Artículo 6.2.3.3. Los pozos mal emplazados en el territorio del Plan deberán dar término a su actividad en el plazo de 2 años, contado desde la vigencia del presente Plan. No obstante lo anterior, la Municipalidad respectiva podrá extender este plazo si antes del término de los 6 primeros meses de la aplicación de este Plan, aprueba un Plan de Recuperación del Suelo, informado previamente por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y por los organismos, instituciones y servicios competentes en la materia que correspondan.

En el territorio de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til los plazos a que se refiere el inciso precedente, se contarán a partir de la incorporación de dichas comunas al Plan Regulador Metropolitano. RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 28 D.O. 12.12.1997

Artículo 6.2.3.4. Para los efectos de aprobar una instalación en zonas permitidas o para acogerse al plazo citado en el artículo anterior, deberán acompañarse entre otros, los antecedentes que se indican a continuación, aprobados por los organismos competentes:

a. Plan de Recuperación del Suelo, para obtener la autorización o prórroga de la explotación y las condiciones finales deseadas para el suelo. Este plan debe establecer el plazo máximo para la recuperación del suelo.

b. Estudio de Impacto para fijar las condiciones en que la extracción no contamine el aire, el agua y el suelo de su entorno de acuerdo a la legislación vigente.

c. Estudio de Factibilidad de Transporte que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte, de la generación de viajes y de las obras viales que se requiera para compensar su impacto.

d. Que se cumpla con las siguientes normas técnicas mínimas de explotación:

- Deberán consultarse cierros de protección y una franja de aislación no explotable arborizada, no inferior a 30 m. de ancho en todo el perímetro del predio.
- Deberá resguardarse los bordes de las excavaciones

mediante las obras necesarias de protección de los taludes.

- Las excavaciones no podrán interrumpir ningún trazado vial ni canales o drenajes.
- Los permisos deberán actualizarse anualmente.

Artículo 6.2.3.5. Los predios con actividades abandonadas o aquellos que deban cesar en su actividad tendrán la obligación de ejecutar los cierros y las obras necesarias suficientes para asegurar de todo riesgo a la población.

Artículo 6.2.3.6.- El control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente.

La renovación de patentes estará condicionada al cumplimiento de todas las condiciones señaladas en los Artículos precedentes.

TITULO 7°: INFRAESTRUCTURA METROPOLITANA

La Infraestructura Metropolitana se clasifica en las siguientes tres tipologías :

- Infraestructura de Transporte.
- Infraestructura Sanitaria.
- Infraestructura de Aguas Lluvias.

CAPITULO 7.1. INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.

Esta Infraestructura comprende los siguientes temas, con las normas respectivas que se establecen a continuación :

1. Vialidad Metropolitana.
2. Estacionamientos.
3. Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz.
4. Localización de Terminales de Locomoción Colectiva Urbana.
5. Factibilidad de los Sistemas de Transporte.

Artículo 7.1.1.- Vialidad Metropolitana

La Vialidad Metropolitana está constituída por los sistemas que se señalan a continuación y los trazados que los integran, graficados en los planos RM-PRM-92-1.A.1. y RM-PRM99-CH.2.B, y RM-PRM-02-pTM/cBP -.1.B. así como los anchos mínimos entre líneas oficiales, son los que se indican en los Cuadros N° 1 al 9.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3° N° 19
D.O. 24.10.2006

INCISO SUPRIMIDO

RES 36,
GOB. REG. METROP.
Art. 1°
D.O. 04.07.2001

Artículo 7.1.1.1. Sistema Vial Metropolitano

Sus características físicas y operativas deberán corresponder a las vías expresas y troncales, de acuerdo a la clasificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y su diseño deberá atenerse a lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana Vol. III REDEVU.

| NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINAS 12 A LA 23. |

NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4
NOTA 5
NOTA 6

NOTA 1:
El N° 30 i) del artículo 2°, de la RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 21.07.1998, modificó los tramos, las comunas y los anchos mínimos que indica a los cuadros contenidos en este artículo y el ii), del mismo artículo agregó nuevas vías a los cuadros según orden de código.

NOTA 2:
El N° 1°, letras a) y b), de la RES 48, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 17.01.1998, modificó los cuadros en la forma que allí se indica. La letra c), de la misma norma, establece que " la franja de terreno en la cual se encontraba proyectada la vía Diagonal que se suprime, tendrá los usos de suelo y condiciones de edificación que determina el Plan Regulador Metropolitano de Santiago para el área colindante a ella".

NOTA 3:
La RES 20, Gobierno Regional Metropolitano, N° 1.1. a), publicada el 21.07.1998, modificó la denominación de algunas de las vías contenidas en los cuadros del presente artículo.

NOTA 4:
La RES 46, Gobierno Regional Metropolitano, Art. 2° N° 3, publicada el 16.03.2001, modificó la denominación de algunas de las vías contenidas en los cuadros del presente artículo.

NOTA 5:
El N° 2 del Art. 2° de la RES 24, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 20.07.2002, modificó el cuadro 1 del presente artículo en la forma que indica.

NOTA 6:
La letra c) del Art. 1° de la RES 37, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 12.02.2003,

sustituyó en la vía Código M 21 N, Av. Radial Nororiente del cuadro N °1, Carreteras de Acceso al Gran Santiago del presente artículo, su tramo, comunas y ancho mínimo entre líneas oficiales. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

Artículo 7.1.1.2.- Sistema Vial Intercomunal

Está conformado por la red de vías, cuyas características físicas y operativas deberán asimilarse a la clasificación de troncales, colectoras y locales de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y su diseño deberá atenerse a lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana Vol. III REDEVU. NOTA 1 NOTA 3

CUADRO 5. VIALIDAD INTERCOMUNAL SECTOR NORTE.- COMPRENDE LAS COMUNAS DE: QUILICURA, RENCA, INDEPENDENCIA, HUECHURABA, CONCHALI, RECOLETA.

VIAS INTERCOMUNALES PRINCIPALES

VER DIARIO OFICIAL DE 04.11.1994, PAGINA 14.

VIAS INTERCOMUNALES — RES 21, GOB. REG. METROP. Art. 3°, 4° N° 3 D.O. 03.05.2003

N° de Cód.	Nombre de la Vía (tramo)	Comuna	Ancho mín. L.O. (m)
C 1 N	Cañaveral		
	FFCC al Norte – Carretera Gral. San Martín	Quilicura	30
C 2 N	O'Higgins		
	M.A. Matta – FFCC al Norte	Quilicura	30
	San Ignacio		
	FFCC al Norte – Caupolicán	Quilicura	30
C 3 N	Lo Cruzat		
	M.A. Matta – FFCC al Norte	Quilicura	30
	Las Esteras		
	FFCC al Norte – Carretera Panam. Norte	Quilicura	30
	Lautaro		
	Carretera Panam. Norte – Caupolicán	Quilicura	30
C 4 N	Lo Marcoleta		
	Camino Lo Boza – FFCC al Norte	Quilicura	40
	El Carmen		
	FFCC al Norte – Carretera Panam. Norte	Quilicura	30
	El Molino		
	Carretera Gral. San Martín – C. Panam. Norte	Quilicura	30
	El Sauce		
	Carretera Gral. San Martín – El Guanaco	Huechuraba	30

	El Guanaco – Camino de Cintura	Huechuraba	20
C 5 N	Colo Colo		
	Av. Aeropuerto – Estero Las Cruces	Quilicura	30
	Estero Las Cruces – Av. Américo Vespucio	Quilicura	30
C 6 N	General San Martín		
	Cost. Poniente FFCC – Estero Las Cruces	Quilicura	
		Lampa	30
	Estero Las Cruces – Límite Urbano	Quilicura	30
	Límite Urbano – Avda. del Cerro	Quilicura	18
	Prolongación M.A. Matta San Martín – O'Higgins	Quilicura	24
C 7 N	Avenida del Cerro		
	Camino Lo Boza – Lo Campino	Quilicura	25
	Lo Campino Avda. del Cerro – Avda. Américo Vespucio	Quilicura	25
	Camino del Indio Lo Campino – Bifurcación Acceso Santiago	Quilicura	25
C 8 N	Pedro Riveros		
	Avda. del Cerro – Lo Campino	Quilicura	20
C 9 N	Portezuelo Renca Quilicura		
	Lo Campino – Manuel Rodríguez	Renca	25
	Manuel Rodríguez Cam. Portezuelo – Cost. Norte Río Mapocho	Renca	20
C 10 N	Costanera Sur Cerro Renca		
	Camino Lo Boza – Manuel Rodríguez	Renca	25
	Manuel Rodríguez – Caupolicán	Renca	20
	Caupolicán – Límite con Quilicura	Renca	25
C 11 N	José Manuel Infante		
	Av. Américo Vespucio – El Resbalón	Renca	30
	El Resbalón – Condell	Renca	25
C 12 N	Costaneras FFCC al Norte (Oriente y Poniente)		
	Av. La Montaña – L. Comunal Norte de Quilicura	Lampa	70
	El Taqueral – Av. La Montaña	Lampa	100
	Límite Interc. Norte – Av. A. Vespucio	Quilicura	70
	Acceso Norte a Santiago – Jorge Hirmas	Renca	70
	Jorge Hirmas – Cost. Norte Río Mapocho	Renca	35
C 13 N	Galvarino		
	Carret. Gral. San Martín – El Molino	Quilicura	30
C 14 N	Caupolicán		
	Lím. Inter. Norte – Carret. Gral. San Martín	Quilicura	30
C 15 N	Camino de Cintura		
	El Guanaco Norte – El Guanaco	Huechuraba	15
	El Guanaco – Punta Mocha	Huechuraba	20
C 16 N	Camino Punta Mocha		

	El Guanaco – San Cristóbal	Huechuraba	20
	Guillermo Subiabre		
	Cam. Punta Mocha – Recoleta	Huechuraba	20
	El Bosque		
	Recoleta – Los Pinos	Huechuraba	20
	Recoleta – Cam. La Pirámide	Huechuraba	20
	La Rinconada		
	Cam. La Pirámide – El Salto	Huechuraba	20
C 17 N	Juan Cristóbal		
	Av. Américo Vespucio –		
	Guillermo Subiabre	Huechuraba	20
	Guillermo Subiabre –		
	Los Damascos	Huechuraba	20
	Los Damascos		
	Juan Cristóbal –		
	Jorge Inostroza	Huechuraba	20
	Jorge Inostroza		
	Los Damascos – Las Petunias	Huechuraba	20
	Las Petunias		
	Jorge Inostroza – Camino		
	La Pirámide	Huechuraba	20
	Camino La Pirámide		
	El Salto – Las Petunias	Huechuraba	30
	Las Petunias – Rotonda		
	La Pirámide	Huechuraba	15
C 18 N	Einstein		
	Independencia – El Salto	Recoleta	30
C 19 N	Valdivieso		
	Recoleta – México	Recoleta	28
C 20 N	Domingo Sta. María		
	Panam. Norte – Independencia	Independencia	27
	Independencia – B. Prats	Independencia	25
	San José		
	B. Prats – Profesor Zañartu	Independencia	20
C 21 N	Profesor Zañartu		
	Independencia – Av. La Paz	Independencia	20
	La Unión		
	Av. La Paz – Recoleta	Recoleta	30
C 22 N	Avenida La Paz Independencia		
	Profesor Zañartu – Río Mapocho	Recoleta	30
C 23 N	Los Acacios		
	A. Vespucio – Av. El Cortijo	Conchalí	30
	Barón de Juras Reales		
	Av. El Cortijo – Santa Inés	Conchalí	30
	Costa Rica		
	Santa Inés – 14 de la Fama	Conchalí	25
C 24 N	General Gambino		
	A. Vespucio – Av. Dorsal	Conchalí	30
C 25 N	Perpignan		
	Pedro Fontova – La Palmilla	Conchalí	20
	Zapadores Conchalí		
	La Palmilla – Salitre	Recoleta	32
	María Eugenia – Límite Urbano	Recoleta	20
	Mercurio		
	Salitre – María Eugenia	Recoleta	20
C 26 N	Catorce de la Fama		
	Panamericana Norte –		
	Independencia	Conchalí	18
C 27 N	Camino La Victoria		
	Carretera G. San Martín –		
	Rincón Quemado	Colina	20

C 28 N	Esmeralda Aconcagua – Padre Soto	Colina	30
C 29 N	Avenida Lo Seco Av. Colina – Cost. Poniente Estero Colina	Colina	20
C 30 N	Ignacio Carrera Pinto Carretera General San Martín (antigua)– Cost. Poniente Estero Colina	Colina	20
	Cost. Poniente Estero Colina – Av. del Valle	Colina	30
C 32 N	Santa Filomena Cost. Poniente Estero Colina – Av. Paseo Pie Andino	Colina	30
C 33 N	Av. Colina Camino Reina Norte – Carretera Gral. Sn. Martín (antigua)	Colina	30
C 34 N	Aconcagua Camino Reina Norte – Interprovincial	Colina	20
C 36 N	Padre Soto Esmeralda – Cost. Poniente Estero Colina	Colina	30
C 37 N	Cost. Poniente Estero Colina Carretera Gral. Sn. Martín (antigua) empalmes	Colina	30
	Norte y Sur Cost. Oriente Estero	Colina	
	Av. El Alfalfal – Camino Lo Pinto	Lampa	30
C 38 N	La Catana Carretera Gral. Sn. Martín (nueva) – Santa Filomena	Colina	30
C 39 N	Totorilla Interprovincial – Rincón Totorilla	Colina	30
C 40 N	Santa Elena Totorilla – Los Rulos	Colina	30
C 41 N	Los Rulos Totorilla – Interprovincial	Colina	30
C 42 N	La Ñipa Av. del Valle – Av. Paseo Pie Andino	Colina	60
C 43 N	Chicureo Av. del Valle – Av. Paseo Pie Andino	Colina	60
C 44 N	Avda. Paseo Colina Sur Av. Entre Parques – Av. del Valle	Colina	60
C 45 N	Camino Coquimbo Circunvalación Chacabuco Sur – Av. del Valle	Colina	60
	Av. del Valle – L. Comunal Sur de Colina	Colina	30
C 46 N	Paseo Lo Pinto Camino La Dormida – Cir. Chacabuco Sur	Lampa	30
C 56 N	Paseo Tahuenal Av. Lipangue – Interprovincial	Lampa	30
C 60 N	Los Halcones Camino Poniente – Camino Lampa	Lampa	30

C 63 N	General Baquedano		
	Los Halcones – Interprovincial	Lampa	20
C 65 N	Trincaco		
	Los Halcones – Balmaceda	Lampa	30
C 66 N	Las Parcelas		
	Av. España – Av. La Laguna	Lampa	20
	Av. La Laguna – Interprovincial	Colina Lampa	20
C 67 N	Av. El Humedal		
	Av. La Laguna – Av. El Aviario	Lampa	30
C 70 N	Av. España		
	Interprovincial – Las Parcelas	Lampa	30
C 74 N	Av. El Aviario		
	Av. El Humedal – Radial Nororiente	Lampa	30
C 75 N	El Manzano Colina		
	Las Parcelas – Av. Los Maitenes	Til-Til	20
C 76 N	Av. Los Maitenes		
	Carretera Panamericana Norte Ruta 5 – Circunv. Chacabuco Norte	Til-Til	30
C 78 N	Las Hortalizas		
	Av. Central – Av. Los Maitenes	Til-Til	20
C 79 N	Av. Central		
	Diag. Huertos Familiares – Circ. Chacabuco Norte	Til-Til	30
	Camino Huechún Circunv. Chacabuco Norte – Carretera Panamericana Norte Ruta 5	Til-Til	20
	Camino Los Colorados Carretera Panamericana Norte Ruta 5 – Camino Til-Til Viejo	Til-Til	20
	Camino Til-Til Viejo Camino Los Colorados – Coralillas	Til-Til	20
C 80 N	Camino Quilapilún		
	Circunv. Chacabuco Norte empalmes oriente y poniente	Til-Til	60
C 81 N	Transversal Las Parcelas		
	Norte Camino Huechún – Los Colorados	Til-Til	20
	Transversal Punta Peuco Camino Huechún – Camino Quilapilún	Til-Til	20
	Transversal Polpaico Camino Til-Til Viejo	Til-Til	20
C 82 N	La Olla		
	Camino La Dormida – Camino Til-Til Viejo	Til-Til	20
	Camino Til-Til Viejo, empalmes Norte y Sur	Til-Til	20
C 83 N	Tapihue Alto		
	Tapihue – Coralillas	Til-Til	20
C 84 N	Coralillas		
	Camino La Dormida – El Atajo	Til-Til	20
	Camino La Dormida – Camino Til-Til Viejo	Til-Til	20
C 85 N	El Atajo		
	L.U. Poniente de Til-Til – Camino La Dormida	Til-Til	20

C 87 N	Camino El Morro Camino La Dormida – Camino Los Llanos	Til-Til	20
C 88 N	Camino Los Llanos Camino La Dormida – Camino Estero Caleu	Til-Til	30
	Camino Estero Caleu Camino El Roble – Camino La Cumbre	Til-Til	30
C 89 N	Anillo del Tranque Retorno Anillo – El Tranque Norte	Til-Til	20
	El Tranque Norte Camino La Cumbre – Anillo del Tranque	Til-Til	20
C 90 N	Anillo Industrial Rungue Carretera Panamericana Norte Ruta 5 – Camino La Cumbre	Til-Til	30
	El Tranque Sur – El Puente Camino La Cumbre – El Tranque Norte	Til-Til	20
C 93 N	Anillo Industrial Montenegro Carretera Panamericana Norte Ruta 5, empalmes Norte-Sur	Til-Til	30
C 94 N	El Ventarrón Tapihue Alto – Tapihue	Til-Til	20
C 95 N	Camino El Roble Camino Estero Caleu – L. Comunal norte de Til-Til	Til-Til	20

CUADRO 6. VIALIDAD INTERCOMUNAL SECTOR SUR — NOTA 5
COMPRENDE LAS COMUNAS DE: PEDRO AGUIRRE CERDA, SAN — NOTA 9
MIGUEL, SAN JOAQUIN, LO ESPEJO, LA CISTERNA, SAN — NOTA 11
RAMON, LA GRANJA, LA FLORIDA, EL BOSQUE, SAN BERNARDO, — NOTA 12
LA PINTANA, PUENTE ALTO Y PIRQUE. — NOTA 13

VIAS INTERCOMUNALES PRINCIPALES

VER DIARIO OFICIAL DE 04.11.1994, PAGINAS 15-17.

CUADRO 7. VIALIDAD INTERCOMUNAL SECTOR ORIENTE.- — NOTA 4
COMPRENDE LAS COMUNAS DE: PROVIDENCIA, MACUL, ÑUÑOA, — NOTA 7
VITACURA, LAS CONDES, LA REINA, PEÑALOLEN, LO BARNECHEA. — NOTA 8
NOTA 10

VIAS INTERCOMUNALES PRINCIPALES

VER DIARIO OFICIAL DE 04.11.1994, PAGINAS 17-20.

CUADRO 8. VIALIDAD INTERCOMUNAL SECTOR PONIENTE.- — NOTA 2
COMPRENDE LAS COMUNAS DE: MAIPU, CERRILLOS, PUDAHUEL, — NOTA 6
CERRO NAVIA, LO PRADO, QUINTA NORMAL Y ESTACION CENTRAL.

VIAS INTERCOMUNALES PRINCIPALES

VER DIARIO OFICIAL DE 04.11.1994, PAGINAS 20-21.

CUADRO 9. SISTEMA DE DISTRIBUCION CENTRAL, AREA CENTRAL.

COMPRENDE LAS COMUNAS DE: SANTIAGO, PARTE DE QUINTA NORMAL Y ESTACION CENTRAL.

VIAS INTERCOMUNALES PRINCIPALES

VER DIARIO OFICIAL DE 04.11.1994, PAGINAS 21-23.

NOTA 1:
El N° 31 ii) del artículo 2°, de la RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 21.07.1998, modificó los tramos, las comunas y los anchos mínimos que indica a los cuadros contenidos en este artículo y el iii), del mismo artículo agregó nuevas vías a los cuadros según orden de código. Dichas modificaciones no se han incorporado por no estar ingresados los cuadros respectivos.

NOTA 2:
El N° 31 iv) y v), del artículo 2°, RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 21.07.1998, modificaron el Cuadro 8, en la forma que indican. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 3:
Los N°s. 1.2. a) y 1.9, de la RES 20, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 21.07.1998, modificó la denominación de algunas de las vías contenidas en los cuadros del presente artículo en la forma que señala. Dichas modificaciones no se han incorporado por no estar ingresados los cuadros respectivos.

NOTA 4:
La RES 45, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 16.01.1999 eliminó en el Cuadro 7, Código C 28 O, la calle que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 5:
La RES 32, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 08.06.1999, modificó en el Cuadro 6, código T5 S, el tramo que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 6:
La RES 46, Gobierno Regional Metropolitano, Art. 2° N° 4, 5 y 6, publicada el 16.03.2001, modificó la denominación de algunas de las vías contenidas en el cuadro 8 del presente artículo. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 7:
La RES 82, Gobierno Regional Metropolitano, Art. 2° N° 2, publicada el 12.01.2002, suprime en el cuadro 7 Vialidad Intercomunal Sector Oriente, Sistema Vial Intercomunal, el último tramo de la vía Camino Turístico, comprendida en el código C2O del listado

correspondiente a Vías Intercomunales, en la forma que señala. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 8:
La RES 1, Gobierno Regional Metropolitano, Art. 1° N° 1 y 2, publicada el 11.02.2002, rectifica el cuadro 7 Vias Intercomunales Principales, en la forma que señala. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 9:
El N° 5 del Art. 3° de la RES 6, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 19.03.2002, rectifica el cuadro 6 Vías Intercomunales, en la forma que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 10:
Los Nos. 3 a 5 del Art. 2° de la RES 24, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 20.07.2002, modificaron el cuadro 7, Vialidad Intercomunal Sector Oriente, Vías Intercomunales Principales, en la forma que indican. Dichas modificaciones no se han incorporado por no estar ingresados los cuadros respectivos.

NOTA 11:
El N° 2 del Art. 2° de la RES 115, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 10.02.2005, modifica el cuadro 6 Vías Intercomunales, en la forma que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

NOTA 12:
El artículo 2° de la RES 11, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 16.03.2005, modifica el Cuadro 6 Vías Intercomunales, reemplazando los tramos y anchos mínimos entre Líneas Oficiales indicados para la vía T 14 S Avenida Canal Troncal San Francisco, por los tramos y anchos mínimos entre Líneas Oficiales que la citada norma indica.

NOTA 13:
La letra b) del Art. 2° de la RES 77, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 05.12.2006, modifica el cuadro 6 Vías Intercomunales, en la forma que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

Artículo 7.1.1.3.- Intersecciones y Enlaces Viales

Se definen como intersecciones a los cruces, empalmes o encuentros (convergentes o divergentes), en un mismo plano de dos o más vías. Se define como enlaces viales a los cruces y sus correspondientes ramales de conexión en diferentes planos de dos o más vías.

La definición de las áreas y diseños geométricos necesarios para el desarrollo de nuevas intersecciones y enlaces viales, o mejoramientos de las existentes y que

correspondan a la red vial definida en el presente Capítulo, deberá basarse en anteproyectos desarrollados a escala adecuada, los cuales serán sancionados por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

El desarrollo de los anteproyectos de intersecciones y enlaces viales, deberá basarse en los criterios y pautas específicas detalladas en el Manual de Vialidad Urbana, VOL III, "REDEVU".

Artículo 7.1.1.4. Relaciones Viales Intercomunales: RES 76, CON. REG. METROP. Art. 3° N° 20 D.O. 24.10.2006

En el presente artículo se definen las relaciones Viales Intercomunales en el territorio comprendido por las comunas que conforman la Provincia de Melipilla y Talagante, y por las comunas de Buin de Paine, según se indica en los siguientes Cuadros:

Cuadro N° 1

Relaciones Viales Intercomunales, Categoría Vías Expresas

N° de Código	Nombre de la Vía y Tramo General Puntos de Conexión	Comuna	Tramos Urbanos Ancho Mín. entre L.O. (mts)
M27P	RUTA DEL VALLE PONIENTE:		
	Entre Ruta 68 Camino Valparaíso y L.U. sur Lolenco	Curacaví	100
	Entre L.U. sur Lolenco y L.U. oriente María Pinto	María Pinto	-
	Entre L.U. oriente María Pinto y LU. poniente María Pinto	María Pinto	100
	Entre L.U poniente María Pinto y L.U norte San José	María Pinto Melipilla	-
	Entre LU. norte San José y L.U. sur San José	Melipilla	100
	Entre L.U. sur San José y Ruta 78	Melipilla	-
	CAMINO A SAN PEDRO:		
	Entre L.U. Ruta 78 y L.U. sur Melipilla	Melipilla	100
	Entre L.U. sur Melipilla y Ruta M33P	Melipilla San Pedro	-
	RUTA DEL VALLE ORIENTE:		

	Entre Ruta 5 y Límite Comunal oriente Paine	Paine	-
M28P	RUTA 68		
	Entre Túnel Zapata y L.U. poniente Curacaví	Curacaví	-
	Entre L.U. poniente Curacaví y L.U. oriente Curacaví	Curacaví	100
	Entre L.U. oriente Curacaví y L.U. poniente Lolenco	Curacaví	-
	Entre L.U. poniente Lolenco y L.U. oriente Lolenco	Curacaví	100
	Entre L.U. oriente Lolenco y Túnel Lo Prado	Curacaví	-
M29P	RUTA 78 (AUTOPISTA DEL SOL)		
	Entre Límite Comunal poniente Melipilla y L.U. poniente Melipilla	Melipilla	-
	Entre L.U. poniente Melipilla y L.U. oriente Melipilla	Melipilla	100
	Entre L.U. oriente Melipilla y L.U. poniente Talagante	Talagante	-
	Entre L.U poniente Talagante y L.U. oriente Talagante	Talagante	100
	Entre L.U. oriente Talagante y L.U poniente Peñaflor	Talagante Peñaflor	-
	Entre L.U. poniente Peñaflor y L.U. oriente Peñaflor	Peñaflor	100
	Entre L.U. oriente Peñaflor y L.U. poniente Padre Hurtado	Padre Hurtado	-
	Entre L.U. poniente Padre Hurtado y L.U. oriente Padre Hurtado	Padre Hurtado	100
M30S	RUTA 5		
	Entre río Maipo y L.U norte Buin	Buin	-
	Entre L.U. norte Buin y L.U. sur Linderos	Buin	100
	Entre L.U. sur Linderos y L.U. norte Paine	Paine	-
	Entre L.U norte Paine y L.U. sur Paine	Paine	-
	Entre L.U. sur Paine y Límite Comunal sur Paine	Paine	-
M31S	NUEVO ACCESO SUR		
	Entre río Maipo y L.U. norte Paine	Buin Paine	-
	Entre L.U. norte Paine y L.U sur Paine	Paine	100
	Entre L.U. sur Paine y Ruta 5	Paine	-

M32S	Paso Las Leñas		
	Entre Ruta de la Fruta y Límite Comunal Oriente de Alhué	San Pedro Alhué	-
M33P	RUTA DE LA FRUTA		
	Entre Límite Comunal norte San Pedro y L.U. nor poniente San Pedro	San Pedro	-
	Entre L.U. nor poniente San Pedro y L.U. sur poniente San Pedro	San Pedro	100
	Entre L.U. sur poniente San Pedro y Límite Comunal sur Comuna San Pedro	San Pedro	-
M34P	CAMINO INTERNACIONAL		
	Entre Límite Comunal Oriente de Peñaflor y- Límite Comunal Norte de Padre Hurtado	Peñaflor Padre Hurtado	-

Cuadro N° 2:

Relaciones Viales Intercomunales, Categoría Vías Troncales

N° de Código	Nombre de la Vía y Tramo General Puntos de Conexión	Comuna	Tramos Urbanos Ancho Mín. entre L.O. (mts)
T28S	COSTANERA SUR RIO MAPOCHO		
	Entre Camino Cuesta Barriga y L.U. norte Peñaflor	Padre Hurtado Peñaflor	-
	Entre L.U. norte Peñaflor y L.U. sur Peñaflor	Peñaflor	35
	Entre L.U. sur Peñaflor y L.U. norte Talagante	Peñaflor Talagante	-
	Entre L.U. norte Talagante y L.U. poniente Talagante	Talagante	35
	Entre L.U. poniente Talagante y Ruta T29S Camino a Melipilla	Talagante El Monte	-
T29S	CAMINO MELIPILLA		
	Entre Límite Comunal oriente Padre Hurtado y L.U. poniente		

	Padre Hurtado	Padre Hurtado	40
	Entre L.U. poniente Padre Hurtado y L.U. oriente Peñaflor	Padre Hurtado Peñaflor	-
	Entre L.U. oriente Peñaflor y L.U. poniente Peñaflor	Peñaflor	40
	Entre L.U. poniente Peñaflor y L.U. oriente Talagante	Peñaflor Talagante	-
	Entre L.U. oriente Talagante y L.U. poniente Talagante	Talagante	40
	Entre L.U. poniente Talagante y L.U. sur El Monte	Talagante El Monte	-
	Entre L.U. sur El Monte y L.U. poniente El Monte	El Monte	30
	Entre L.U. poniente El Monte y L.U. oriente Melipilla	El Monte Melipilla	-
	Entre L.U. oriente Melipilla y L.U. poniente Melipilla	Melipilla	30
	Entre L.U. poniente Melipilla y Autopista del Sol	Melipilla	-
T30S	CAMINO BUIN-EL PRINCIPAL		
	Entre Ruta 5 y L.U. oriente Buin	Buin	45
	Entre LU. oriente Buin y L.U. poniente Alto Jahuel	Buin	-
	Entre L.U. poniente Alto Jahuel y Ruta T34S Camino Alto Jahuel	Buin	45
	Entre Ruta T34S y L.U. oriente Alto Jahuel	Buin	30
	Entre L.U. oriente Alto Jahuel y Límite Comunal oriente Buin	Buin	-
T31S	CAMINO TALAGANTE - PAINE		
	Entre Camino a Melipilla y L.U. sur Talagante	Talagante	40
	Entre L.U. sur Talagante y L.U. nor poniente Lonquén	Talagante	-
	Entre L.U. nor Poniente Lonquén y L.U. nor poniente Viluco	Talagante Isla de Maipo Buin	-
	Entre L.U. nor Poniente Viluco y L.U. sur oriente Viluco	Buin	35
	Entre L.U. sur oriente Viluco y L.U. poniente Paine	Buin Paine	-
	Entre L.U. poniente Paine y		

	L.U. oriente Paine	Paine	30
	Entre L.U. oriente Paine y Camino a Alto Jahuel T34S	Paine	-
T32S	COSTANERA NORTE RIO MAIPO		
	Entre Límite Comunal oriente Isla de Maipo y L.U. sur oriente Isla de Maipo	Isla de Maipo	-
	Entre L.U. sur oriente Isla de Maipo y L.U. sur poniente Isla de Maipo	Isla de Maipo	35
	Entre L.U. sur poniente Isla de Maipo y Ruta T43S Camino Isla de Maipo	Isla de Maipo Talagante	-
T33S	COSTANERA SUR RIO MAIPO		
	Entre Camino San Pedro y L.U. sur poniente Buin	Melipilla Isla de Maipo Buin	-
	Entre L.U. sur poniente Buin y L.U. sur oriente Buin	Buin	35
	Entre L.U. sur oriente Buin y Límite Comunal norte Buin	Buin	-
T34S	CAMINO ALTO JAHUEL		
	Entre rio Maipo y L.U. norte Alto Jahuel	Buin	-
	Entre L.U. norte Alto Jahuel y Calle Linderos	Buin	35
	Entre Calle Linderos y Callejón Cruz del Sur (Par)	Buin	15
	Entre Callejón Cruz del Sur (Par) y L.U. sur Alto Jahuel	Buin	15
	Entre L.U. sur Alto Jahuel y L.U. norte El Tránsito	Paine	-
	Entre L.U. norte El Transito y L.U. sur El Transito	Paine	35
	Entre L.U. sur El Transito y L.U. norte Huelquén	Paine	-
	Entre L.U. norte Huelquén y L.U. sur Huelquén	Paine	35
	Entre L.U. sur Huelquén y Límite Comunal sur Paine	Paine	-
T35S	RUTA DEL VALLE SUR		
	Entre Camino San Pedro y L.U. poniente Pabellón	Melipilla	-
	Entre L.U. poniente Pabellón y L.U. oriente Pabellón	Melipilla	35
	Entre L.U. oriente Pabellón y L.U. poniente Pintué	Melipilla	

		Paine	-
	Entre L.U. poniente Pintué y L.U. oriente Pintué	Paine	35
	Entre L.U. oriente Pintué y L.U. poniente Champa	Paine	-
	Entre L.U. poniente Champa y L.U. oriente Champa y Ruta 5	Paine	35
T36S	CAMINO A RAPEL		
	Entre Límite Comunal sur San Pedro y L.U. poniente El Yali	San Pedro	-
	Entre L.U. poniente El Yali y L.U. oriente El Yali	San Pedro	35
	Entre L.U. oriente El Yali y Ruta de La Fruta	San Pedro	-
T37S	CAMINO A ALHUÉ		
	Entre Límite Comunal sur poniente Alhue y bifurcación a Ruta M32S Paso Las Leñas	Alhué	-
	Entre bifurcación a Ruta M32S Paso Las leñas y Puente Acceso Alhue	Alhue	-
T39S	COSTANERA ANGOSTURA		
	Entre Ruta del Valle Sur y L.U. oriente Valdivia de Paine	Buin Paine	-
	Entre L.U. oriente Valdivia de Paine y L.U. poniente Valdivia de Paine	Buin	30
	Entre L.U. poniente Valdivia de Paine y Costanera Sur Maipo	Buin	-
T40S	CAMINO LONQUÉN		
	Entre Límite Comunal nor oriente Talagante y L.U. norte Lonquén	Talagante	-
	Entre L.U. norte Lonquén y L.U. oriente Lonquén	Talagante	50
T43S	CAMINO ISLA DE MAIPO		
	Entre Costanera Norte río Maipo y L.U. poniente La Islita	Isla de Maipo	-
	Entre L.U. poniente La Islita y L.U. oriente La Islita/Ruta T31S	La Islita	35
T45S	CAMINO LO CHACÓN		
	Entre Camino a San Pedro y Ruta M32S Paso Las Leñas	Melipilla San Pedro	-

T46S	CAMINO ALHUE-PINTUE		
	Entre Puente Acceso Alhué/Ruta M32S y Ruta del Valle Sur	Alhué Melipilla Paine	-
T26P	CAMINO CUESTA BARRIGA		
	Entre Ruta del Valle Poniente y Límite Comunal norte Padre Hurtado	Curacaví Padre Hurtado	-
	Entre desvío a Ruta 78 y L.U. Padre Hurtado	Padre Hurtado	-
T27P	CAMINO PEÑAFLOR		
	Entre Límite Poniente Comuna María Pinto y Ruta T42P Costanera Sur Río Mapocho	María Pinto Melipilla Peñaflor	-
T38P	CAMINO EL MONTE		
	Entre Costanera Sur río Mapocho y Camino a Melipilla	El Monte	-
T41P	CAMINO MALLARAUCO -EL MONTE		
	Entre Ruta T27P Camino Bollenar-Peñaflor y Ruta T38P Camino El Monte	El Monte	
		Melipilla	-
	Entre Ruta T38P y Camino Melipilla	El Monte	30
T42P	COSTANERA NORTE RIO Mapocho		
	Entre Costanera Sur río Maipo y L.U. poniente El Monte	Isla de Maipo El Monte	-
	Entre L.U. poniente El Monte y L.U. oriente El Monte	El Monte	30
	Entre L.U. oriente El Monte y Ruta T38P Camino El Monte	El Monte	-
T44P	CAMINO PUANGE		
	Entre Límite Comunal Norte Curacaví y L.U. norte Curacaví	Curacaví	-
	Entre L.U. norte Curacaví y L.U. sur Curacaví	Curacaví	40
	Entre L.U. sur Curacaví y Ruta 68	Curacaví	-

Artículo 7.1.2.- Estacionamientos

En el territorio del Plan Metropolitano los proyectos de construcción, habilitación, cambio de destino o regularización, deberán cumplir con las normas y estándares mínimos de estacionamientos de vehículos motorizados, que se señalan en el cuadro 10 del Artículo 7.1.2.9. de la presente Ordenanza.

Artículo 7.1.2.1.- Para los efectos de la aplicación de las normas y estándares mínimos de estacionamientos en el territorio del presente Plan, se consideran las siguientes zonas graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A.2.:

RES 20
GOB. REG. METROP.
Nº 1 1.4
D.O.21.07.1998

En las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, esta norma se aplicará en las áreas urbanizadas y urbanizables conforme a lo graficado en el plano RM-PRM-02- pTM/cBP -.1.A.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3º Nº21, 21 a)
D.O. 24.12.2006

ZONA A: Comunas de Vitacura, Lo Barnechea, parte de Las Condes y en las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2º Nº 32 ii)
D.O. 12.12.1997

Sub-Centros de Equipamiento Intercomunal o Metropolitano y Terminales de Ferrocarril con Intercambio Modal de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3º Nº21, 21 b)
D.O. 24.10.2006

ZONA B: Comuna de La Reina y parte de Providencia.

Sub-Centros de equipamiento de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, así como a las exigencias Contenidas en los Estudios Seccionales para las Propuestas de Estacionamientos del Proyecto Tren a Melipilla y Metrotren

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3º Nº21, 21 c)
D.O. 24.10.2006

ZONA B1: Parte de la comuna de Las Condes.

ZONA C: Comunas de Quinta Normal, Cerrillos, Maipú, El Bosque, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Florida, Macul y Ñuñoa y parte de las comunas de Santiago, Estación Central, San Miguel y zonas urbanizadas y urbanizables de las localidades de Colina, Lampa, Til-Til, Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Isla.

RES 76,
CON. REG. METROP.
Art. 3º Nº21, 21 d)
D.O. 24.10.2006

ZONA D: Comunas de Peñalolén, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La

Pintana, Cerro Navia, Renca, Quilicura, Huechuraba, Conchalí, Independencia, Recoleta, Calera de Tango, Pirque y San José de Maipo y parte de las comunas de Pudahuel, Lo Prado y zonas urbanizadas y urbanizables de las localidades de Casas de Chacabuco, Quilapilún y Las Canteras de la comuna de Colina, Sol de Septiembre, Estación Colina y Batuco de la comuna de Lampa y Rungue, Montenegro, Estación Polpaico y Huertos Familiares de la comuna de Til-Til.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 32 iv)
D.O. 12.12.1997

ZONA E: Comprende parte de las comunas de Santiago, Providencia, San Miguel, Estación Central, Pudahuel y Lo Prado.

ZONA F: Sector de la comuna de Santiago comprendido entre las calles Santo Domingo, Enrique Mac-Iver, Av. Libertador General Bernardo O'Higgins y Teatinos.

Artículo 7.1.2.2. En la Zona B1, el equipamiento de servicios públicos y profesionales, deberá consultar 1 estacionamiento por cada 50 m2 de superficie útil. Los restantes usos de suelo permitidos se regirán por las disposiciones establecidas para la zona A.

Artículo 7.1.2.3. En los proyectos que consulten dos o más destinos, el número total de estacionamientos que se exija será el que resulte de aplicar los estándares correspondientes a cada uno de los destinos.

Asimismo, dentro del predio en que se emplaza el proyecto deberá contemplarse, cuando corresponda, los espacios necesarios para el traslado de pasajeros, la carga, descarga, evolución, mantención y detención de vehículos de mayor tamaño, tales como buses, camiones u otros similares, como también para el acceso y salida desde y hacia la vía pública, marcha adelante. Los espacios antes señalados deberán indicarse en un plano de planta escala 1 : 100, que se adjuntará a la respectiva solicitud de aprobación.

Artículo 7.1.2.4. Cuando el estándar se refiera a "superficie útil construida", se entenderá por tal la que resulte de descontar a la superficie total construída, un 10 % por concepto de muros estructurales y periféricos. En los casos de edificios acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal se descontará previamente la superficie común destinada a circulaciones (accesos, halls, pasillos, rampas escaleras, ascensores, montacargas, etc.), la ocupada por instalaciones (salas de máquinas, ductos, recintos de medidores, botaderos y receptores de basuras) y la superficie de las bodegas correspondientes a las viviendas, cuando las hubiere.

Artículo 7.1.2.5. Las rampas de acceso y salida de estacionamientos situados a distinto nivel que el de la calzada, deberán consultar un tramo con pendiente no

superior al 5%, antes de conectarse al espacio público, dentro del predio, de un largo no inferior a 5 m o 10 m, según se trate de automóviles o buses, camiones y similares, respectivamente, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Artículo 3.3.2.4., de esta Ordenanza, para los terrenos en pendientes mayores al 110%.

Artículo 7.1.2.6. Los proyectos destinados a equipamiento de servicios públicos y actividades relacionadas con el transporte de pasajeros que consulten mas de 100 estacionamientos de automóviles, deberán contar con el 1% de los estacionamientos, como mínimo, para discapacitados. Estos estacionamientos deberán estar señalizados con el símbolo pertinente internacional. Las aceras deberán tener soleras rebajadas en la entrada del estacionamiento. Los pavimentos no podrán ser de materiales sueltos, tales como gravilla, ripio o similares.

Artículo 7.1.2.7. Con frente a las calles y avenidas de la Vialidad Metropolitana cuyos flujos vehiculares sean iguales o superiores a 300 vehículos/hora, por pista, el emplazamiento de proyectos que generen la obligación de 50 o más unidades de estacionamientos, sólo se autorizará si junto con la respectiva solicitud de aprobación se acompaña un estudio técnico que justifique y resuelva los accesos y salidas de vehículos con sus respectivos flujos, debidamente dimensionados y compatibilizados con los flujos de la red vial estructurante en que se insertan. Para estos efectos, la medición de los flujos se basará en la metodología contenida en las secciones 3.402.5 y 3.404 del Manual de Vialidad Urbana, Volumen 3 "REDEVU", aprobado por D.S. N° 12 (V. y U.), de 1984.

Artículo 7.1.2.8. Las normas y estándares que se establecen en el Cuadro 10, podrán ser modificadas o complementadas a través de las disposiciones específicas sobre estacionamientos que dispongan los Planes Reguladores Comunales, siempre que determinen exigencias mayores, sin perjuicio de considerar las excepciones que se indica en el cuadro mencionado.

Artículo 7.1.2.9. En todos los casos en que de la aplicación de las tablas contenidas en el Cuadro 10 surjan cifras con decimales, siempre se aproximarán al entero inmediatamente superior.

En el caso en que el estándar de estacionamiento se exprese en distintas unidades de medición (por ejemplo: 1 c/X m2 o 1/cama), prevalecerá siempre aquél de mayor exigencia.

NOTA

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINAS 23 Y 24.	NOTA 1

NOTAS

(1) Según zona vecina mas cercana.

(2) - No se permiten edificios y recintos destinados a estacionamientos.

- Sólo se admite la construcción de estacionamientos que se habiliten con el objeto de satisfacer la demanda que generen las actividades que se instalen, con un estandar correspondiente al de la Zona A como máximo. La Dirección de Obras Municipales cautelará que la propiedad y su estacionamiento constituyan un sólo rol.

(3) Adicionalmente se consultará estacionamientos de buses, camiones u otros similares, según los siguientes tramos de superficie útil construida en el proyecto :

- Hasta 1.000 m2	1 estac. de 30 m2
- de 1.000 a 3.000 m2	2 estac. de 30 m2 c/u
- de 3.000 a 6.000 m2	3 estac. de 30 m2 c/u
- de 6.000 a 12.000 m2	4 estac. de 30 m2 c/u
- mas de 12.000 m2	5 estac. de 30 m2 c/u

(4) Adicionalmente los terminales de distribución agropecuaria y/o pesquero deberán consultar 1 estacionamiento de 30 m2, para camiones o similares, por cada 200 m2 edificados o 500 m- de recinto.

(5) En los edificios colectivos de habitación se exigirá un 15% adicional de estacionamientos para uso de visitas. Estos estacionamientos deberán tener un acceso directo desde el espacio público y podrán emplazarse ocupando hasta un máximo del 30% de la superficie del respectivo antejardín.

RES 20
GOB. REG. METROP.
N° 1 1.8
D.O. 21.07.1998

(6) Para el Cálculo de estacionamientos de camiones recolectores se considerará toda la superficie que ocupa la Estación de Transferencia, incluida sus instalaciones, oficinas, servicios, circulación y franjas perimetrales.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 2.2
D.O. 09.01.2001

NOTA:

La RES 49, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 09.01.2001, modificó el cuadro contenido en el presente artículo, que por restricciones técnicas no se ha incorporado.

NOTA 1:

El N° 22 del Art. 3° de la RES 76, Consejo Regional Metropolitano, publicada el 24.10.2006, modificó el cuadro contenido en el presente artículo, que por restricciones técnicas no se ha incorporado.

Artículo 7.1.3.- Normas para la localización de Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz.

En el territorio del Plan Metropolitano, los Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz, se regirán

por las normas específicas que se indica en los artículos siguientes, las que se entienden complementarias a las normas de los organismos competentes y a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 7.1.3.1. Definiciones

Para los efectos de la aplicación de las presentes normas se entenderá por:

- Establecimiento de Venta Minorista de Combustibles Líquidos: Local destinado principalmente al expendio de bencina, petróleos diesel, parafinas, lubricantes y otros productos de similar naturaleza y que generan desplazamiento de vehículos.
- Centro de Servicio Automotriz: Local destinado al expendio de bencina, petróleos diesel, parafinas, lubricantes y otros productos de similar naturaleza y que además preste servicios de lavado, lubricación y/o diagnóstico automotriz o local que preste solo estos últimos servicios.

Artículo 7.1.3.2. Restricciones

No se permitirá la localización de Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz en bienes nacionales de uso público.

Artículo 7.1.3.3. Condiciones de localización

Los Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz, deberán localizarse en terrenos particulares, que tengan acceso directo a vías estructurantes intercomunales o comunales del territorio del presente Plan, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 m, primando en todo caso el uso del suelo que establezcan los respectivos Planes Reguladores Comunales.

Para los efectos de su localización, el expendio minorista de combustibles líquidos, de gas licuado y los centros de servicio automotriz, se considerarán equipamiento de comercio minorista.

Articulo 7.1.3.4. Condiciones Técnicas Específicas

Los Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz, deberán cumplir los siguientes requisitos de diseño urbano y edificación :

1. Superficie predial mínima :
   - Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos : 500 m2
   - Centros de Servicio Automotriz : 1.000 m2

2. Sistema de Agrupamiento: Aislado

Cuando se permitan los adosamientos, solo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de ventas, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohibe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos, trepidaciones o vibraciones, calificadas como molestas por el servicio competente. Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construc-ciones.

3. Distanciamientos :

El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3m, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de lavado y lubricación, deberán disponer, además de los elementos y dispositivos de aislación y protección necesarios que eviten la propagación de chorros de agua, vapores, olores, etc., hacia los predios vecinos y hacia el espacio público.

4. Alturas:

La altura máxima de las instalaciones y edificaciones, quedará determinada por la aplicación de las normas sobre superficie de rasantes previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

5. Accesos:

a. El diseño geométrico de los accesos y su emplazamiento, en el caso de intersecciones semaforizadas o donde, de acuerdo al Manual de Semaforización de Tránsito del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea necesaria la instalación de un semáforo, deberá efectuarse según las recomendaciones contenidas en los puntos 3.402.5 y 3.402.2, del Manual de Vialidad Urbana, Volumen 3 "REDEVU", aprobado por D.S. N° 12 (V.y U.), de 1984, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de Marzo de 1984.

b. La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de dos vías y que, de acuerdo al referido Manual de Semaforización de Tránsito, no requiera de la instalación de un semáforo, sean estas de la red vial intercomunal o comunal, y el acceso mas cercano a esta intersección, deberá ser de 12 m para un acceso antes de la intersección y de 10 m para un acceso después de la intersección. En el diseño geométrico de estos accesos, deberá atenderse a lo dispuesto en el Manual de Vialidad Urbana, Volumen 3 " REDEVU".

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en las letras a y b, precedentes, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente que es el punto de intersección de las generatrices en las cuales se inscribe la curva de la solera.

c. En la ejecución de los accesos no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad.

d. Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente del establecimiento, los que solo podrán

desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al o a los frentes del respectivo predio.

e. En los accesos deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección del Tránsito de la municipalidad correspondiente.

f. Las rampas de acceso de estos recintos, situados a distinto nivel de la calzada, deberán consultar dentro del mismo recinto y a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera de una profundidad no inferior a 10 metros.

Artículo 7.1.3.5. Los Planes Reguladores Comunales podrán aumentar las exigencias definidas para la instalación de Establecimientos de Venta Minorista de Combustibles Líquidos y Centros de Servicio Automotriz, pudiendo incluso prohibir su instalación en determinadas zonas o sectores de ellas o frente a determinadas vías estructurantes o tramos de ellas.

Artículo 7.1.4.- Localización de Terminales de Locomoción Colectiva Urbana.

La localización de terminales de locomoción colectiva urbana deberá cumplir con las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza del presente Plan y las del Plan Regulador Comunal respectivo.

En las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, se entenderá por servicio urbano de transporte público de pasajeros aquel que permite el transporte de pasajeros tanto al interior de los centros poblados de esas comunas, como entre éstos y otros del área del presente Plan.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 33
D.O. 12.12.1997

Artículo 7.1.4.1. En las comunas que integran el Plan Regulador Metropolitano de Santiago con puntos extremos de recorridos de locomoción colectiva urbana, definidos por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte, en sus Planes Reguladores deberán definir las áreas posibles de localización de terminales de locomoción colectiva urbana y las condiciones específicas para su desarrollo.

Artículo 7.1.4.2. Estos terminales deberán absorber en el propio recinto las molestias que pudieren generar a fin de ser calificados como actividad inofensiva, en caso contrario deberán localizarse en zonas en que se permite actividad molesta. Deberán además consultar recintos para servicios de los operadores y de las máquinas.

Artículo 7.1.4.3. En el desarrollo de nuevas urbanizaciones o loteos, deberá indicarse los requerimientos de terminales de locomoción colectiva urbana y su localización , correspondientes a los servicios de transporte público que atenderán a los usuarios de esta nueva demanda.

Artículo 7.1.5.- Factibilidad de los Sistemas de Transporte para acoger nuevas demandas.

Los proyectos que se instalen en el territorio del Plan y que cumplan alguna de las siguientes condiciones relativas a la función transporte, deberán previamente desarrollar un análisis de factibilidad para la vialidad y transporte que sirven al proyecto:

a. Generar una cantidad de viajes igual o superior a 3.000 diarios totales.

b. Generar una cantidad superior a 100 vehículos.

c. Requerir una cantidad superior a 50 unidades de estacionamientos en proyectos destinados a usos no habitacionales.

Estas variables serán determinadas en cada caso, aplicando los resultados de la última Encuesta Origen-Destino de Viajes del Gran Santiago, efectuada por la Comisión de Planificación de Inversiones en Infraestructura de Transporte y los estándares de estacionamiento definidos en esta Ordenanza. Dicho análisis, deberá basarse en un estudio que aborde al menos las siguientes materias :

- Caracterización del proyecto en relación a sus aspectos físicos y operacionales.
- Ambito de influencia del proyecto (local, comunal, intercomunal, regional y nacional).
- Localización del proyecto y su relación con respecto a:

  * Red Vial Existente y Planificada
  * Características geográficas del lugar (pendientes, cursos de agua, quebradas, etc.).
  * Instalaciones de importancia en áreas de influencia (equipamientos comerciales, deportivos, educacionales, zonas residenciales, etc.).

- Estudio de demanda por transporte expresada en cantidad de viajes y desagregada al menos por :

  * Modos de transporte posibles
  * Motivos de viajes (trabajo, estudio y otros)
  * Períodos del día (punta mañana, punta tarde, fuera de punta).

- Asignación de los viajes en la red vial considerada y determinación de capacidades en función de la oferta vial existente y planificada.
- Proposición de alternativas de proyectos que satisfagan la demanda de transporte, manteniendo niveles de servicio aceptables en la red y que sean factibles de ser financiados mediante proyectos de inversión de los urbanizadores.

Se entenderá por Nivel de Servicio Aceptable para la Vialidad Metropolitana, hasta el nivel C según lo definido en el Manual de Vialidad Urbana, Vol.3

"REDEVU".

Las alternativas de proyectos deberán considerar medidas tales como:

* Provisión de nueva infraestructura (habilitación de nuevas vías, obras de arte y/o de defensa, drenajes, etc.). La provisión de nueva infraestructura deberá permitir al menos la conexión con vías de la red troncal existente definidas en el presente Plan.
* Mejoramiento de la infraestructura existente (ensanche de vías, rediseño de intersecciones, repavimentación de vías).
* Medidas de gestión (semaforización, señalización, demarcación).
* Provisión de accesos con adecuado diseño y localización.
* Diseño de estrategias que permitan la incorporación de sistemas de transporte público.

Cuando los Estudios de Factibilidad en referencia determinen un área de influencia que exceda el nivel comunal, deberán ser informados por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para ser presentados posteriormente por los interesados en el municipio correspondiente, en conjunto con los demás antecedentes del proyecto, como condición para su aprobación.

CAPITULO 7.2. INFRAESTRUCTURA SANITARIA METROPOLITANA

La Infraestructura Sanitaria Metropolitana es un sistema destinado a dotar de Agua Potable, evacuar las Aguas Servidas y disponer de los Residuos Sólidos del Area Urbana Metropolitana.

El desarrollo del sistema, su ampliación, modificación o alteración se regirá por las normas y reglamentos de los servicios u organismos competentes.

Las exigencias de urbanización, en el territorio del Plan, se atendrán a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Sus componentes son :

- Agua Potable.
- Alcantarillado de Aguas Servidas.
- Disposición Transitoria o Final de Residuos Sólidos.

Artículo 7.2.1. Agua Potable

Corresponden a : Fuentes, Pozos y Captaciones, Obras de Aducción e Impulsión, Acumulación, Regulación y Areas de Concesión.

Todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de una obra pública o particular destinada a provisión o purificación de agua para el consumo humano, deberá ser aprobado por los servicios u organismos competentes.

Artículo 7.2.2. Alcantarillado de Aguas Servidas

Corresponden a : Redes de Evacuación, Emisarios y

Plantas de Tratamiento.

En el territorio del plan no se permitirá la evacuación de aguas servidas o con efluentes contaminantes o contaminados a cauces naturales o artificiales abiertos o a pozos que comprometan la napa freática, sin tratamiento previo, lo cual será condición para el otorgamiento de patentes.

Asimismo no podrá evacuarse en forma directa al sistema de alcantarillado público los efluentes hídricos que contengan metales pesados, PH ácido, conductividad eléctrica elevada (salinidad), alto contenido de materia orgánica y/o coloides inorgánicos (arcillas), salvo tratamiento previo en plantas con filtraciones suficientes o su retiro y depósito permanente en rellenos sanitarios.

Artículo 7.2.2.1. Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que se instalen en el territorio del Plan, además de las autorizaciones que deban obtener de otros servicios competentes en la materia, requerirán respecto de su emplazamiento de un informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, los proyectos deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Ubicación y superficie del terreno a emplear.
b. Uso del suelo aledaño.
c. Topografía.
d. Comportamiento geofísico.
e. Nivel freático.
f. Calidad y capacidad de uso del suelo.
g. Clima.
h. Localización de fuentes de agua para uso de la planta y para otros usos.
i. Flora y fauna del área de influencia.
j. Descarga de las aguas tratadas.
k. Factibilidad de transporte y servicios.

En las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 8.3.2.2., estas Plantas podrán instalarse en las Zonas de Interés Silvoagropecuario Exclusivo y en las Zonas de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM-5, con un informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Agricultura y en las Zonas Urbanizables con Desarrollo Condicionado. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a las exigencias señaladas en la Ley 19.300 y su Reglamento.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 34
D.O. 12.12.1997

Artículo 7.2.3. DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Los recintos destinados a depósitos de residuos sólidos se clasifican, según el origen

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 3
D.O. 09.01.2001

de los mismos, en:

- Domiciliarios.
- De la Construcción y/o Demoliciones.
- Hospitalarios.
- Industriales.

Artículo 7.2.3.1. DISPOSICION TRANSITORIA DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS: RES 49 GOB. REG. METROP. Nº1 4 D.O. 09.01.2001

Para los efectos de la aplicación del presente Plan, se reconocen las siguientes tipologías de recintos para el tratamiento de los residuos sólidos domiciliarios, según corresponda:

- Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos Domiciliarios:
Estación de Transferencia Exclusiva.
Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos.

- Plantas de Compostaje de Residuos Orgánicos Domiciliarios:
Planta de Compostaje de Residuos Verdes.
Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria.
Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General.

- Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios:
Centro o Patio de Acopio Exclusivo.
Centro o Patio de Acopio con Separación y Clasificación.

ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS

Las Estaciones de Transferencia para residuos sólidos de origen domiciliario, se considerarán actividades industriales y podrán localizarse en el Area Urbana Metropolitana, exclusivamente en las zonas más adelante señaladas, según sea el tipo de Estación, y fuera de éstas en el caso que se indica.

El tamaño máximo que cada una de estas estaciones podrá tener será el correspondiente a la capacidad de procesamiento que determinen los correspondientes análisis de los impactos urbano, vial y medioambiental, como así también a las resoluciones que al respecto pudieran adoptar las Comisiones Preventiva Central y Resolutiva establecidas por el texto refundido, coordinado y sistematizado DL N° 211 de 1973 que estableció normas de defensa de la libre competencia. En todo caso, el tamaño de cada una de estas Plantas no podrá ser superior al de una capacidad de procesamiento equivalente al 20% del total de los residuos sólidos domiciliarios que la CONAMA registre en la Región Metropolitana.

Estación de Transferencia Exclusiva.

Para los efectos del presente Plan se entenderá por

Estación de Transferencia Exclusiva, aquella instalación donde la totalidad de los residuos sólidos domiciliarios son transferidos desde vehículos recolectores, tales como: camiones recolectores municipales, camiones compactadores, etc; a vehículos de transporte de mayor volumen, como por ejemplo: camiones con remolque y semiremolque, ferrocarril, etc.. para ser transportados a lugares de vertido final.

Este tipo de recintos podrá emplazarse en:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas establecidas en los Planes Reguladores Comunales respectivos.

Ex pozos Extractivos de materiales pétreos, áridos, arcillas y puzolanas, que se emplacen dentro o fuera del Area Urbana Metropolitana.

- Subsuelo de Bienes Nacionales de Uso Público correspondiente a Areas Verdes.

- En Recintos de Infraestructura de Transporte.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

En estas zonas se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Transferencia Exclusiva calificadas como actividades molestas o inofensivas por el organismo competente.

Deberán cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de la faja perimetral de distanciamiento de las edificaciones a los medianeros para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

El distanciamiento mínimo de una Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m, si ésta es calificada como molesta y de 50 m, si la misma es calificada como inofensiva, medidos en ambos casos desde los deslindes del predio en que se emplaza la Estación.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se permitirá el emplazamiento en estas zonas de Estaciones de Transferencia Exclusivas calificadas como inofensivas por el Organismo Competente

El distanciamiento de la Estación a los deslindes del predio en el cual se emplace, deberá generar una faja perimetral, de ancho mínimo de 10 m., continua,

libre de construcciones y arborizada en un 80% de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. En el frente del predio, podrá utilizarse para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados, hasta un 20% de esta faja perimetral.

Estas Estaciones deberán emplazarse a una distancia mínima de 50 m. de predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas. Esta distancia será medida desde el deslinde del predio que la Planta ocupe.

Condiciones de Instalación en Ex pozos Extractivos de Materiales Pétreos, Aridos, Arcillas y Puzolanas:

En aquellos pozos que hayan sido legalmente explotados, y que hayan concluido su explotación, se podrán emplazar Estaciones de Transferencia Exclusiva, calificadas como molestas o inofensivas por el Organismo Competente.

La superficie del pozo que se destine a Estación de Transferencia, deberá incluir una faja perimetral al interior del propio predio de la Estación de un ancho mínimo de 20 m., arborizada en un 80%, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse en el frente del predio, hasta un 20 % de esta faja para localización de estacionamientos y circulación con pavimentos.

La distancia mínima de la Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m si la estación es calificada de molesta y de 50 m si calificada de inofensiva. En ambos casos, estas distancias serán medidas desde el deslinde del predio en que se emplaza la Estación .

Además, se deberá dar cumplimiento a las normas técnico-urbanísticas contenidas en el Artículo 8.2.1.2. de la presente Ordenanza.

Condiciones de Instalación en Subsuelo de Bienes Nacionales de Uso Público correspondiente a Areas Verdes.

Esta instalación, sea que se trate estaciones calificadas como molestas o inofensivas, estará supeditada al otorgamiento de la respectiva concesión por el Municipio, conforme a lo prescrito por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás normas al respecto vigentes sobre la materia.

La implementación de una Estación de Transferencia Exclusiva en Subsuelo de Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con informe previo favorable de la Seremi de Bienes Nacionales.

El distanciamiento mínimo que deberá cumplir la Estación de Transferencia respecto a predios de uso

habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m si es calificada de molesta y de 25 m si es calificada de inofensiva, medidos en ambos casos desde cada acceso a la Estación.

Condiciones de Instalación en Recintos de Infraestructura de Transporte:

Se permitirá su emplazamiento, en recintos de infraestructura de transporte de ferrocarriles, a excepción aquellos asociados a transporte de pasajeros, solo si la Estación de Transferencia es calificada como actividad inofensiva por el Organismo Competente.

En este caso se deberá cumplir con una faja perimetral en torno a las edificaciones de la Estación, arborizada, en las mismas condiciones prescritas para las Estaciones emplazadas en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas.

El distanciamiento de la Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m. Este distanciamiento será medido desde el borde exterior de la faja perimetral arbolada mencionada en el inciso anterior.

Condiciones Generales de Instalación para Estación de Transferencia Exclusiva:

Cualquiera sea el lugar en que se emplace una Estación de Transferencia Exclusiva, sea calificada como molesta o inofensiva, deberá cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- Accesibilidad y Conectividad: Los accesos deberán ser por vías pavimentadas.

Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial, aprobado por el Organismo Competente, para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte,

- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Se deberá dar cumplimiento a los estándares indicados en el Artículo 7.1.2.9. de la presente Ordenanza.
- Estudios: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos.

Para los efectos del presente Plan se entenderá por Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos, aquella instalación donde se efectúa la separación y clasificación de los residuos posibles de ser reciclados antes de ser transportados a lugares de vertido final.

Se permitirá el emplazamiento de estas estaciones sólo en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial, debiéndose cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza,

Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de la faja perimetral de distanciamiento a los medianeros para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

El distanciamiento mínimo de la Estación a predios de uso habitacional, o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m medido desde el deslinde del predio de la Estación.

Condiciones Generales:

La Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos, deberá cumplir con las mismas condiciones generales señaladas para la Estación de Transferencia Exclusiva, respecto de los siguientes aspectos: Accesibilidad y Conectividad, Espacio de Maniobra y Estacionamientos, y Estudios.

PLANTAS DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS ORGANICOS DOMICILIARIOS

El compostaje corresponde a un proceso natural de tratamiento de la materia orgánica. Se considerará una actividad industrial, salvo cuando corresponda a un procesamiento de las materias orgánicas en su lugar de origen, para ser empleadas en el mismo lugar. Las plantas de tratamiento podrán localizarse en el Area Urbana Metropolitana en las zonas que se indican para cada tipo:

Plantas de Compostaje de Residuos Verdes:

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos provenientes de podas como ramas, hojas, pasto y en general de residuos verdes provenientes de mantención de parques y áreas verdes.

El volumen máximo a manejar por cada una de estas Plantas de 1.200 m3/año, salvo que por especial calificación la CONAF pudiera establecer para algunas de ellas un volumen mayor.

Estas Plantas podrán emplazarse en las siguientes zonas o lugares:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas.

- In - Situ, en lugar de Origen.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se permitirá el emplazamiento de Plantas de Compostaje de Residuos Verdes calificadas como actividades molestas o inofensivas por el Organismo Competente en estas Zonas, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Si la Planta es de carácter molesto, su distanciamiento a predios de uso habitacional, o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m. como mínimo, medidos desde el deslinde del predio que la Planta ocupe.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se podrá emplazar Plantas de Compostaje de Residuos Verdes, en estas zonas siempre y cuando sean calificadas como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento mínimo de las construcciones y las instalaciones de la Planta a los deslindes del predio en que se emplacen será de 20 m, el cual constituirá, una faja continua, libre de otras construcciones e instalaciones, arborizada en un 80 % de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de esta faja perimetral para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

Condiciones de Instalación In - Situ, en lugar de Origen:

Estas Plantas podrán emplazarse en Parques Metropolitanos y Parques Intercomunales, ya sean calificadas como molestas o inofensivas.

Si la calificación de la Planta fuera molesta, la distancia mínima de ésta a predios de uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas será de 50m, medidos desde las construcciones e instalaciones de la Planta .
Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria.

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos vegetales provenientes de feria, pudiendo también incorporar residuos verdes provenientes de podas.

Este tipo de Planta podrá emplazase en las siguientes

zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de carácter Industrial.

- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se debe dar cumplimiento a las mismas condiciones señaladas en punto 2.1. para Planta de Compostaje de Residuos Verdes en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se podrá emplazar Plantas de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria, si son calificadas como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento mínimo de las construcciones y las instalaciones de la Planta a los deslindes del predio en que se emplacen será de 20 m, el cual constituirá, una faja continua, libre de otras construcciones e instalaciones, arborizada en un 80 % de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de esta faja perimetral para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.
El emplazamiento de esta actividad en estas Zonas Mixtas, estará condicionado a que los recintos sean cerrados.

Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General.

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos verdes provenientes de poda, en conjunto con residuos provenientes de ferias y demás residuos orgánicos.

Este tipo de Planta podrá emplazarse en las siguientes zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

- Fuera del Area Urbana Metropolitana.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Esta actividad se emplazará en estas zonas cuando los residuos estén constituidos con un mínimo del 80% en peso de residuos verdes y residuos vegetales de feria.

Además, se debe dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el punto 2.1. para Planta de Compostaje de Residuos Verdes en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial; a excepción del distanciamiento a predios de uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, el cual no será inferior a 150 m., medidos desde el deslinde del predio de la Planta.

Condiciones de Instalación fuera Area Urbana Metropolitana

Esta actividad se emplazará fuera del Area Urbana Metropolitana, cuando el porcentaje de residuos verdes y residuos vegetales de feria sea inferior al 80% en peso del total de residuos.

La autorización de su emplazamiento estará condicionada al cumplimiento de las disposiciones técnico-urbanísticas que se señalan para los Rellenos Sanitarios, en las letras a. hasta la letra h, ambas incluidas, del artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

Condiciones Generales de Instalación de Plantas de Compostaje de Residuos Orgánicos Domiciliarios:

Las Plantas de Compostaje de Residuos Verdes, de Residuos Vegetales de Feria y de Residuos Orgánicos en general, cuando se emplacen en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial y en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, deben dar cumplimiento, además, a las siguientes condiciones:

- Accesibilidad y Conectividad: los accesos deberán ser por vías pavimentadas. Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte, carga y descarga de residuos, deberá resolverse al interior del propio predio.

- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Las Plantas de Compostaje de Residuos Verdes cuando se emplacen en el lugar de origen de los residuos, deberán dar cumplimiento, además, a las condiciones generales de instalación de Plantas de Compostaje, respecto de: Espacio de Maniobra y Estacionamientos y Estudios que condicionan la aprobación municipal.

CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS RECICLABLES DOMICILIARIOS

Corresponde a establecimientos en los que se efectúa la recepción, clasificación y almacenamiento transitorio, de materiales reciclables, en un volumen superior o igual a 20 m3/día; para lo cual deberán contar a lo menos con las zonas de recepción y de acopio correspondiente.

Son materiales reciclables, el papel y cartón, el vidrio, los plásticos y los metales, además de aquellos materiales que determine el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente mediante resolución especial, los cuales deberán cumplir con los requisitos de manejo dictados por ese Servicio.

Los establecimientos destinados a esta actividad deberán contar con construcciones sólidas, techadas y proyectadas conforme al Tipo d de resistencia al fuego dispuesto en el Artículo 4.3.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los materiales reciclables, deberán ser acopiados en forma separada, físicamente, según el tipo de material de que se trate. Para el caso de derivados de papel y plásticos, estos deberán estar acopiados en espacios separados por muros cortafuego para evitar peligros ambientales en caso de incendio. Asimismo, se deberá contar con un sistema de ventilación forzada, que permita renovar el aire del interior del recinto.

Se considerará una actividad industrial y sus Plantas podrán localizarse en el Area Urbana Metropolitana en las zonas que se indican según sea su tipología:

Centro o Patio de Acopio Exclusivo

En este tipo de Centro, los materiales reciclables ya vienen segregados y clasificados efectuándose exclusivamente el acopio de éstos.

Podrán emplazarse en las siguientes zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se permitirá el emplazamiento de Centros de Acopio

Exclusivo calificados como actividades molestas o inofensivas por el Organismo Competente, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Se podrá emplazar Centros de Acopio Exclusivo, cuando sean calificados como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento del Centro a los deslindes del predio en el cual se emplace será de 5 m. mínimo, igual que en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

Centro o Patio de Acopio con Separación y Clasificación.

En este tipo de Centro, los materiales reciclables se segregan y clasifican al interior del establecimiento. Podrán emplazarse exclusivamente en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Condiciones Generales de Instalación de Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios:

- Accesibilidad y Conectividad: los accesos deberán ser por vías pavimentadas.

Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos, circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte, carga y descarga de materiales, deberá resolverse al interior del propio predio.

- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una evaluación de Impacto Ambiental que incorporen los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del EEstudio de Impacto Ambiental.

Artículo 7.2.3.2. Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios.

RES 49
GOB. REG. METROP.
Nº 1 5

Para efectos de la aplicación del presente Plan, la disposición final de residuos sólidos domiciliarios se refiere a la tipología de Relleno Sanitario. D.O. 09.01.2001

Relleno Sanitario:

El Relleno Sanitario consiste en un método de ingeniería para eliminar los residuos sólidos domiciliarios, de forma tal de proteger tanto el medio ambiente como la salud de las personas. Para su operación, generalmente los residuos a ser dispuestos, se distribuyen en delgadas capas compactándolas a objeto de reducir su volumen y posteriormente cubriéndolas con tierra o material apto, al final de la jornada laboral.

La autorización del emplazamiento de las construcciones e instalaciones correspondientes a este método estará condicionada exclusivamente al cumplimiento de disposiciones técnico – urbanísticas y estudios referidos a las variables que se indican a continuación:

a. Territorial

Deberán ubicarse fuera del Area Urbana Metropolitana respetando los siguientes distanciamientos:

- El distanciamiento del Relleno Sanitario a los deslindes del predio en el cual se emplaza, deberá garantizar una faja perimetral intrapredial de ancho mínimo de 100 m., medida desde el borde máximo de la localización física del relleno proyectado autorizado.

Esta faja deberá ser arborizada conforme a un Plan de Arborización aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura previo informe técnico del SAG y/o CONAF, según corresponda.

Hasta un 20% de dicha faja perimetral intrapredial podrá utilizarse para estacionamientos y circulación con pavimentos.

- El distanciamiento del Relleno Sanitario a población, a zonas mixtas sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, a equipamiento recreacional, deportivo y turístico, existentes, será de 400 m. mínimo, medidos desde el borde externo desde la faja perimetral arborizada. Se entenderá por población un conjunto urbano o rural que comprenda 300 o más personas.

b. Estudios Aprobados por Organismos Competentes:

El Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir a lo menos los estudios específicos que se señalan para las siguientes variables y que más adelante se explicitan: c. Riesgos, e. Aguas, Hidrología, Hidrogeología, f. Olores y h. Accesibilidad y Conectividad, e i. Plan de Cierre.

c. Riesgos.

Los Rellenos Sanitarios no se podrán emplazar en las zonas o terrenos que se vean amenazadas por los riesgos de origen natural o de origen artificial o antrópico siguientes:

c.1. Riesgos de Origen Natural:

- Zonas inundables: por proximidad a cuerpos o cursos de agua, por existir napa freática superficial, por corresponder a zonas pantanosas o de mal drenaje, o por ser amagadas por aguas lluvias.

- Zonas de remoción en masa expuestas ya sea: a aluviones, o aludes, o rodados, desprendimientos, deslizamientos u otro fenómeno.

- Zonas de falla geológica activadas por sismos.

- Zonas en peligro de derrumbe y asentamiento del suelo: por mala calidad del subsuelo, subsidencia del terreno, zonas inestables correspondientes a conos de deyección y escombreras de falda.

- Terrenos con pendientes naturales superiores al 20% que afecten directamente el área útil del relleno.

Respecto de estas materias, se deberá contar con los estudios técnicos específicos, aprobados por los Organismos Competentes.

c.2. Riesgos de Origen Artificial o Antrópico.

Donde existan :

- Infraestructuras de alto riesgo tales como acueductos y embalses o poliductos, oleoductos, gasoductos, y líneas de alta tensión sin las correspondientes protecciones,. Dichas protecciones requerirán ser informadas favorablemente por la autoridad competente.

- Aeropuertos o Aeródromos.
Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.4.1.4. Areas de Peligro Aviario de la presente Ordenanza.

Areas de Riesgo por Actividades Peligrosas y/o de Riesgo de Explosión e Incendio: plantas de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de productos químicos, o explosivos, polvóricos y/o inflamables, sean éstos sólidos, líquidos o gaseosos, excepto de aquellos del gas que genera el propio Relleno Sanitario.

La proximidad de un Relleno Sanitario a cualquiera de estas actividades, deberá estar resguardada conforme a las regulaciones que al respecto establezcan los Organismos Competentes.

d. Suelos Agrícolas.

Los Rellenos Sanitarios no se podrán emplazar en suelos productivos clase de capacidad de uso I, II y III.

La utilización de un suelo clase IV con riego estará condicionada al informe favorable de la Seremi de Agricultura previo informe técnico del Servicio Agrícola y Ganadero.

e. Aguas, Hidrología, Hidrogeología.

Se deberá contar con los estudios técnicos específicos aprobados por el Organismo Competente que permitan determinar la vulnerabilidad del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo y demás estudios que permitan demostrar que no se afectan fuentes de abastecimiento de agua potable, captación de aguas, la napa freática superficial, entre otros aspectos referidos a esta variable.

Además, se deberá respetar para cursos de agua los siguientes distanciamientos:

- En cursos y cuerpos de agua permanentes: fajas de protección de 200 m. de ancho desde el eje hidráulico de la caja (lecho mayor episódico) y de 400 m. de radio al borde del nacimiento del curso o del cuerpo. La faja de protección será de hasta 400 m de ancho m. si existiera vegetación nativa, conforme lo establece la Ley de Bosques.

n En cursos de agua intermitentes, podrá desviarse su curso con informe favorable del Organismo Competente y conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

f. Olores.

Se deben localizar a sotavento de centros poblados, considerar dirección de vientos y áreas de influencia, para lo cual se requiere estudio específico, aprobado por Organismo Competente.

g. Areas Protegidas:

Quedará excluida a la instalación de Relleno Sanitario, cualquier área que se encuentre legalmente protegida mediante decreto emitido por una Autoridad Competente.

h. Accesibilidad y Conectividad.

Los accesos deberán ser por vías pavimentadas.
Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

i. Plan de Cierre.

Se deberá efectuar el estudio que contemple un Plan

de Cierre y Abandono el cual debe asegurar la recuperabilidad del suelo del predio que comprenda al relleno.

El Plan en sus aspectos de Abandono y Recuperación deberá ponerse en marcha dentro del plazo de 30 días contados desde el cese de las actividades de disposición final de los residuos. El Plan deberá contener una proposición de destinos o usos de áreas verdes, de equipamiento y/o productivo que sea factible dar al suelo afectado por las actividades de disposición para su recuperación. El Plan será de responsabilidad y costo del propietario, el cual deberá presentarlo al Sesma y a la Seremi de Vivienda y Urbanismo para sus respectivas aprobaciones.

Los proyectos que las unidades técnicas del correspondiente Municipio aprueben construir en el predio comprendido por el Plan, además de cumplir con las disposiciones normativas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, deberán también contar con estudios de Mecánica de Suelo, informado favorablemente por Sernageomin, y de Gases Dañinos aprobado, por Sesma.

Los Rellenos Sanitarios que resulten mal emplazados respecto a este instrumento de planificación deberán formular el Plan de Cierre en el plazo de 30 días después de la puesta en vigencia de la presente modificación. Este Plan deberá ser presentado por los propietarios del predio al Sesma y a la Seremi de V. y U. quienes deberán pronunciarse fundadamente sobre el mismo dentro del plazo de 60 días. El Plan se entenderá aprobado de no haber rechazo u observaciones dentro de este plazo.

Artículo 7.2.3.3. Planta de Tratamiento Térmico.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 6
D.O. 09.01.2001

Son aquellas que permiten la eliminación de los residuos a través de procesos térmicos como la incineración y la pirólisis.

La incineración a temperaturas aproximadas de 1200° C, da como residuo final cenizas y gases de combustión.

La pirólisis a temperaturas del orden de 550 a 600° C, da como residuo final un sólido llamado coke de pirólisis y gases.

Estos procesos térmicos se considerarán actividad industrial. En función del origen de los residuos podrán emplazarse dentro o fuera del Area Urbana Metropolitana, según se indica a continuación:

Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Domiciliarios y Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Hospitalarios:

Estas Plantas podrán localizarse en Zona Exclusiva de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter

Industrial, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

El distanciamiento de la Planta a poblaciones existentes a zonas habitacionales o a zonas mixtas sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 40 m. como mínimo, medidos desde el deslinde del predio de la Planta.

Además, se permitirá su emplazamiento fuera del Area Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las disposiciones técnico – urbanísticas establecidas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

Planta de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Industriales:

Estas Plantas deberán localizarse fuera del Area Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las condiciones técnico – urbanísticas señaladas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza y contar con la calificación del SESMA que certifique que dicha actividad no es contaminante.

Condiciones Generales de Instalación de Plantas de Tratamiento Térmico

- Accesibilidad y Conectividad: Los accesos deberán ser por vías pavimentadas.
  Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos, circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte de carga y descarga de residuos, deberá resolverse al interior del propio predio.

- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En cada caso específico y según la tecnología propuesta, se requerirán los estudios que consulten en forma especial el análisis del recurso aire, en cuanto a las emanaciones que produzca la Planta y a la disposición final y manejo de cenizas o coke.
En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental''.
''Artículo 7.2.3.3. Planta de Tratamiento Térmico.

Son aquellas que permiten la eliminación de los residuos a través de procesos térmicos como la incineración y la pirólisis.

La incineración a temperaturas aproximadas de 1200° C, da como residuo final cenizas y gases de combustión.

La pirólisis a temperaturas del orden de 550 a 600° C, da como residuo final un sólido llamado coke de pirólisis y gases.

Estos procesos térmicos se considerarán actividad industrial. En función del origen de los residuos podrán emplazarse dentro o fuera del Area Urbana Metropolitana, según se indica a continuación:

Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Domiciliarios y Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Hospitalarios:

Estas Plantas podrán localizarse en Zona Exclusiva de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

El distanciamiento de la Planta a poblaciones existentes a zonas habitacionales o a zonas mixtas sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 40 m. como mínimo, medidos desde el deslinde del predio de la Planta.

Además, se permitirá su emplazamiento fuera del Area Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las disposiciones técnico – urbanísticas establecidas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

Planta de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Industriales:

Estas Plantas deberán localizarse fuera del Area Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las condiciones técnico – urbanísticas señaladas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza y contar con la calificación del SESMA que certifique que dicha actividad no es contaminante.

Condiciones Generales de Instalación de Plantas de Tratamiento Térmico

- Accesibilidad y Conectividad: Los accesos deberán ser por vías pavimentadas.
  Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos, circulación y todas las maniobras

relacionadas con el transporte de carga y descarga de residuos, deberá resolverse al interior del propio predio.

- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En cada caso específico y según la tecnología propuesta, se requerirán los estudios que consulten en forma especial el análisis del recurso aire, en cuanto a las emanaciones que produzca la Planta y a la disposición final y manejo de cenizas o coke.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 7.2.3.4. Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demoliciones.

Los recintos destinados a la Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demoliciones, podrán localizarse en el territorio del Plan, cuando sólo tengan por objeto rellenar pozos originados por la extracción de áridos.

El funcionamiento de dichos recintos en el Area Urbana Metropolitana podrá autorizarse por los municipios respectivos previa aprobación de un plan que permita su habilitación progresiva como áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos, instituciones o servicios tengan sobre la materia.

Artículo 7.2.3.5. Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios

Las Plantas destinadas a la Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios deberán consultar horno crematorio y cumplir con los mismos requisitos definidos para las Plantas de Tratamiento Térmico.

RES 49
GOB. REG. METROP.
Nº 1 7
D.O. 09.01.2001

Artículo 7.2.3.6. Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales.

Los establecimientos destinados a esta actividad deberán localizarse fuera del Area Urbana Metropolitana, permitiéndose en éstos la disposición de residuos sólidos industriales inertizados y debiendo cumplir con las condiciones técnico – urbanísticas señaladas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

RES 49
GOB. REG. METROP.
Nº 1 8
D.O. 09.01.2001

Podrán consultarse plantas de pretratamiento de residuos localizados en el sitio mismo de la industria, siempre que el procedimiento que genera el tratamiento esté de acuerdo con la clasificación del sector donde

está emplazada la industria.

Artículo 7.2.3.7. Compatibilidad de Localización de Estaciones, Plantas Centros y Patios de Disposición Transitoria o Final de Residuos Sólidos con Actividades Productivas Alimentarias, Farmacéuticas y similares.

RES 49
GOB. REG. METROP.
Nº 1 9
D.O. 09.01.2001

Los propietarios del suelo en que se localicen, en forma próxima, construcciones o instalaciones de disposición transitoria o final de residuos sólidos y construcciones e instalaciones industriales del tipo alimentarias, farmacéuticas o similares, especialmente sensibles a compromisos sanitarios, podrán a su cargo, solicitar al Sesma informes que establezcan tanto dichos compromisos que la proximidad pudiera implicar, como así también las medidas y procedimientos de abatimiento y mitigación de los mismos.

A tal efecto el Sesma establecerá, mediante instructivo, las actividades productivas susceptibles de tales compromisos y emitirá su informe oídas las opiniones, tanto de la Municipalidad respectiva como de la Seremi de V. y U., las que serán fundadas y expresadas en sendos informes específicos sobre las materias de sus respectivas competencias.

Las indicaciones que el informe del SESMA contenga serán obligatorias para el propietario que emprende la nueva construcción o instalación.

CAPITULO 7.3. INFRAESTRUCTURA DE AGUAS LLUVIAS.

Artículo 7.3.1. Zonificación

El territorio que comprende el Plan se divide en 5 zonas, en función de las áreas tributarias a los principales cauces que atraviesan la ciudad de Santiago.

Estas zonas son:

- Zona Norte: Estero Lampa, Estero Colina.
- Zonas Centro Norte, Nor Oriente y Sur Poniente: Río Mapocho.
- Sub Zona Oriente: Sector al oriente del Canal San Carlos.
- Zona Central: Zanjón de La Aguada.
- Zona Sur: Río Maipo.

Estas zonas se grafican en el plano RM-PRM-93-1.A.4., denominado: "Aguas Lluvias, Zonas Tributarias Colectores Metropolitanos".

Artículo 7.3.2. Manejo en Sistema de Infraestructura Sanitaria.

RES 49
GOB. REG. METROP.
Nº 1 10
D.O. 09.01.2001

Los proyectos correspondientes a Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos Domiciliarios, Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios,

Rellenos Sanitarios y Plantas de Tratamiento Térmico, deberán presentar para su aprobación, ante el (los) Organismo (s) Competente (s), según corresponda, el detalle del proyecto de manejo de las aguas lluvias correspondiente, previo al inicio de obras en cualquiera de sus etapas. Los proyectos deberán priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, a fin de compensar el efecto que produce la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero.

Asimismo, deberán incluir en el diseño y materialización de los sistemas de disposición final de aguas lluvias aspectos del volumen ''Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño'', elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile Dictuc, para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 1996, aprobado mediante Decreto Minvu N°3 del 27.01.97 (Publicado en Diario Oficial N°35713 del 11.03.97).

TITULO 8° : AREA RESTRINGIDA O EXCLUIDA AL DESARROLLO URBANO

CAPITULO 8.1. NORMAS GENERALES

Artículo 8.1.1.- Cuando la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a la legislación vigente proponga la modificación o derogación de las Areas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario, se requerirá previamente un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

Artículo 8.1.2.- Para la aprobación municipal de proyectos de subdivisiones, en el Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo 8.2. del presente título, para cada tipología, sin perjuicio de las condiciones que establezcan los organismos competentes que corresponda. En el caso específico de las Areas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario, se requerirá previamente de un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

Artículo 8.1.3.- Las construcciones y edificaciones ajenas al destino definido para cualquier territorio del Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano, requerirán de la autorización de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, quien la otorgará previa consulta a los servicios que corresponda. En el caso específico de las Areas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario, se requerir previamente de un informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

En los lotes ya inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, provenientes de loteos

aprobados, emplazados en el Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano, se podrá construir 1 vivienda con una superficie de hasta un 10% del tamaño del lote. En sitios de superficie inferior a 1.400 m2, esa vivienda podrá llegar hasta 140 m2, siempre y cuando cumpla con las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 8.1.4.- En el territorio del Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano, las subdivisiones prediales con fines agropecuarios o forestales deberán ser elaboradas por profesionales competentes y habilitados para ello según la legislación vigente.

Artículo 8.1.5.- El emplazamiento de Actividades Productivas de Carácter Industrial que complementen la agricultura se regirán por lo dispuesto en el Título 6° de esta Ordenanza.

Se permitirá en el Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano el emplazamiento de Macroinfraestructura Sanitaria en los casos en que expresamente se establece en el Capítulo 7.2. Infraestructura Sanitaria Metropolitana de la presente Ordenanza, sin perjuicio de los usos permitidos para cada área en particular.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 11
D.O. 09.01.2001

Artículo 8.1.6.- Para los efectos de la aplicación de sus normas específicas el Area Restringida o Excluída al Desarrollo Urbano definida en el Título 2° , comprende las áreas que se indican a continuación:

- De Alto Riesgo para los Asentamientos Humanos.
- De Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario.
- De Resguardo de Infraestructura Metropolitana.

CAPITULO 8.2. AREAS DE ALTO RIESGO PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Corresponden a los territorios, en los cuales el emplazamiento de asentamientos humanos se debe restringir en forma parcial o total, en consideración a las características que presentan.

En esta tipología se establecen dos categorías :

- De Riesgo de Origen Natural
- De Riesgo por Actividades Peligrosas

Artículo 8.2.1. De Riesgo de Origen Natural

Se consideran en esta categoría las siguientes áreas : las que presentan fallas geológicas y/o inestabilidad a los sismos; las volcánicas; las de inadecuada constitución del terreno para la fundación de estructuras; las de deslizamientos de materiales o sedimentos; las de inundación por aluvión o avenidas; las de avalanchas de nieve, derrumbes y corrientes de

barro, las de concentración de aguas provenientes de las precipitaciones y las áreas afectadas por otros riesgos naturales potenciales de tipo geológico, geomorfológico, hidrológico y climático.

Artículo 8.2.1.1. De Inundación
Comprenden las siguientes tipologías:

a. Areas de Alto Riesgo Natural por Inundación.
b. Lugares Críticos de Concentración de Aguas.
c. Cauces Artificiales.
d. Suelos de Mal Drenaje

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 23 a.
D.O. 24.10.2006

a. Areas de Alto Riesgo Natural por Inundación:

Se considerarán en esta categoría los cauces pertenecientes a la hoya hidrográfica de los ríos, esteros y quebradas y las áreas ribereñas que son ocupadas por las aguas cuando ocurren fenómenos de aluvión, avenidas o crecidas fuertes. Asimismo se consultarán en esta categoría los terrenos afectados por afloramientos de aguas subterráneas o napas freáticas.

Para la delimitación de las riberas de los cauces de los ríos, lagos, esteros o quebradas, se estará a lo dispuesto en el DS N°609 (Tierras y Colonización) del 31.8.78, publicado en el D.O. de 24.1.79, y al Código de Aguas.

Las Areas de Alto Riesgo Natural por Inundación están constituídas por:

a.1. Las de Cauces Naturales, que comprenden el cauce y fajas adyacentes y que pueden ser:

a.1.1. Recurrentemente Inundables:

Conformadas por los terrenos comprendidos entre los deslindes de los cauces permanentes y el límite graficado en el Plano. Incluye cuando corresponde, las franjas de protección por socavamiento por acción de las aguas.

Se permitirá sólo las instalaciones mínimas complementarias a las actividades al aire libre, por lo cual se prohibe expresamente todo tipo de edificaciones y construcciones que impliquen la presencia prolongada de personas o la concentración de ellas sin posibilidad de evacuación expedita y/o que interfieran el libre curso de las aguas.

Los proyectos de urbanización, edificación y/o destinados al acondicionamiento y explotación de los terrenos emplazados en estas áreas, cualquiera sea su finalidad, deberán ser aprobados además por el Ministerio de Obras Públicas, en forma previa a su ejecución o iniciación.

Los propietarios de terrenos afectados por estas normas, podrán desarrollar estudios y proyectos específicos, debidamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, en los cuales se determinen en detalle los límites del área inundable que afecte a su predio, como asimismo, las obras que deben realizarse para protegerlo.

Conforme a lo anterior, y mediante modificación del

Plan Regulador Comunal, las áreas urbanizadas y urbanizables afectadas por este riesgo, podrán aumentar la intensidad de ocupación del suelo, como asimismo la densidad de población.

Para efectos de precisar restricciones, se consideran los siguientes cauces permanentes, conforme a lo graficado en los planos RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-95-CH.1.C.:

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art.2° N° 35
i) y ii)
D.O. 12.12.1997

Río Mapocho, Río Maipo, Zanjón de la Aguada, Estero Las Cruces, Estero Lampa y ramales, Estero Colina, y ramales, Estero Los Patos, Estero Peldehue, Estero Quilapilún, Estero Chacabuco, Estero El Cobre, Estero Santa Margarita, Estero Til-Til, Estero Polpaico, Estero Lelo, Estero El Peñón, Estero Rungue, Estero Montenegro, Estero de Los Valles, Estero Carén, Río Clarillo y Estero Seco.

Los usos de suelo y las normas técnico urbanísticas específicas, que regirán estas áreas son las siguientes:

Usos de Suelo Permitidos	% Máximo de Ocup. de Suelo	Coef. Máximo Constructib.
Equipamiento de escala Intercomunal y Comunal de : Areas Verdes, Recreacional -Deportivo, Esparcimiento y Turismo al Aire Libre.	1,00 %	0,01

En estas áreas se permitirá subdivisiones en lotes de superficie mínima de 10 Hás.

a.1.2. Amagadas por Inundación:

Están constituídas por los terrenos consolidados con edificaciones, adyacentes a puntos de desbordes de cauces permanentes, con peligro de inundación según se indica en el Plano.

Los instrumentos de Planificación Local deben reconocer estas áreas, fundándose en estudios técnicos y proyectos de obras específicas, que contemplen condiciones para minimizar el riesgo de inundación, aprobados por el Organismo competente.

Para cumplir con el objetivo anterior, deberán establecer tanto normas de densidad, como características de las edificaciones.

a.1.3. Quebradas:

Las construcciones y urbanizaciones que se ejecuten en Quebradas, deberán contar con los estudios y proyectos que aseguren el normal escurrimiento de las aguas y la protección de los bordes y laderas, los cuales deberán ser informados favorablemente por los organismos competentes que corresponda, previamente a la autorización municipal. Asimismo, la recepción municipal sólo se efectuará previa conformidad de las obras derivadas de los proyectos antes señalados.

Si como consecuencia de estudios específicos, resultaran anchos de restricción menores que los establecidos en los cuadros siguientes, se deberá respetar en cada caso el ancho mínimo de área verde fijado para los " Parques Quebradas ", graficados en el plano RM-PRM-93-1.A.6. y RM-PRM-95-CH.1.C., y lo indicado en el Artículo 5.2.2.3. de la presente Ordenanza.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 35 iii)
D.O. 12.12.1997

En el Parque Quebrada de Lo Hermida, si como consecuencia de estudios específicos, resultaran

RES 13,
GOB. REG. METROP.

anchos de restricción menores que los establecidos en los cuadros siguientes, se deberá respetar en cada caso la superficie mínima consultada para los "Parques Quebradas" respectivos, conforme lo graficado en los planos RM-PRM-93-1.A.6 y RM-PRM-95CH.1.C y lo indicado en el artículo 5.2.3.3. de la presente Ordenanza."

N°2
D.O. 22.04.2005

Asimismo, en las franjas de restricción resultantes sólo se permitirá el equipamiento de áreas verdes, recreacional-deportivo y de esparcimiento-turismo, con las instalaciones mínimas complementarias a actividades al aire libre que no impliquen concentración masiva o permanencia prolongada de personas.

Para los efectos del presente Plan las áreas de Quebradas se conformarán con los terrenos correspondientes a su cauce y fajas adyacentes delimitadas por líneas paralelas a cada uno de sus bordes, según se indica en los Planos RM-PRM-92-1.A., RM-PRM-92-1.B. RM-PRM-93-1.A.6. y RM-PRM-95-CH.1.C, RM-PRM-99-1A/1A6 Plano RM-PRM00-1A/1A6/40 y en la siguiente lista:

RES 47,
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 2.2.1
D.O. 14.11.2001

SECTOR NORTE: Comunas de Huechuraba, Vitacura, Lo Barnechea, Colina, Lampa y Til-Til.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 35 v)
D.O. 12.12.1997
NOTA
NOTA 2

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 27.

SECTOR ORIENTE: Comunas de Las Condes, La Reina, Peñalolén, La Florida y Puente Alto.

NOTA 1

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 27.

SECTOR PONIENTE : Comunas de Pudahuel y Maipú.

Corresponde a las quebradas ubicadas en el Cordón de Cerros al Poniente del Sector Noviciado y Sector Lo Aguirre de Pudahuel y Rinconada de Maipú. Igualmente se han identificado, en este sector, las Quebradas del Cerro Lo Aguirre en ambas comunas. Para cada una de las quebradas identificadas y graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A., se establece una faja de protección de 25 m, medida a cada lado de sus respectivos bordes.

SECTOR SUR : Comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Corresponde a las quebradas ubicadas en el Cordón de Cerros al Poniente del Sector Lo Herrera de San Bernardo y Punta Cerro La Calera en Calera de Tango. Igualmente se han identificado, en este sector, las Quebradas del Cerro Chena. Para cada una de las quebradas identificadas y graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A., se establece una faja de protección de 25 m, medida a cada lado de sus respectivos bordes.

SECTOR SUR ORIENTE : Comuna de Pirque.

En este sector se han identificado dos grupos de quebradas, conforme a lo graficado en Planos

RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-92-1.B.:

- Las ubicadas en el Cordón de Cerros al Poniente del Canal Lo Arcaya, hasta Portezuelo Cuesta Nueva, a las que se establece una faja de protección de 25 m mínimo, medidos a cada lado de sus respectivos bordes.

- Las ubicadas en el Cordón de Cerros al oriente del Canal Santa Rita y al Sur del Río Maipo, desde Portezuelo Cuesta Nueva hasta Loma El Litre (Límite Comunal Oriente), a las que se establece una faja de protección de 40 m mínimo, medidos a cada lado de sus respectivos bordes.

SECTOR CAJON DEL MAIPO : Comuna de San José de Maipo.

Corresponden a las quebradas graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.B., a las que se establece una faja de protección de 40 m mínimo, medidos a cada lado de sus respectivos bordes.

SECTOR SUR PONIENTE: Comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 23 b. D.O. 24.10.2006

Corresponde a las Quebradas identificadas en los planos RM-PRM-02- pTM/cBP -.1.A. y 1.C.

Para los efectos de fijar restricciones de quebradas éstas se conformarán con los terrenos correspondientes a sus cauces y franjas adyacentes y paralelas a cada uno de sus bordes a partir de su nacimiento.

Las franjas de restricción adyacentes a cada borde del cauce tendrán un ancho mínimo de 40 m., los cuales están referidos al plano, por lo tanto en pendiente, el distanciamiento mínimo corresponderá a la faja resultante de la proyección de dichos 40 metros.

Fundamentado en estudios técnicos específicos, respecto a riesgos por inundación y/o acción fluvial (erosión o socavación de riberas) aprobados por las Direcciones pertinentes del Ministerio de Obras Públicas, o en informes técnicos emanados de dichas Direcciones, según corresponda, el ancho de la franja de restricción podrá disminuirse hasta el ancho mínimo de 20 m. respecto de cada uno de sus bordes. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas, aprueba los proyectos de modificación de cauces naturales mediante Resolución fundada, debiendo contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas (Depto Defensas Fluviales).

NORMA TÉCNICA ÁREAS URBANAS:

En las áreas urbanas, el ancho de 40 mts., adyacentes a cada borde del cauce, podrá ser menor conforme a lo que concluya el estudio de riesgo o informe técnico anteriormente señalado y las obras asociadas en caso que se requieran. Dicha disminución deberá ser informada favorablemente por la SEREMI Vivienda y Urbanismo con lo cual se entenderá incorporada al presente Plan.

En las franjas de restricción adyacentes a cada borde del cauce, se permitirán los siguientes usos de suelo: áreas verdes, espacio público, equipamiento de esparcimiento-recreación, deporte; todas actividades al aire libre, con las construcciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación y que no impliquen concentración masiva y permanencia prolongada de personas.

Se permitirá destinar a vialidad hasta un 30% del ancho de la franja de restricción.

a.1.4. Áreas de Riesgo de Inundación y Protección de Cauces Naturales y Cuerpos de Agua: Incluye las áreas afectadas por desbordes de cauces de ríos y esteros y las franjas de protección por erosión y socavación de las riberas de dichos cauces, por acción de las aguas, en los territorios de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, conforme a lo graficado en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP-1.A y 1C.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 23 c. D.O. 24.10.2006

DESBORDE DE CAUCES DE RÍOS Y ESTEROS:

Para los terrenos afectados por este riesgo se podrán desarrollar estudios técnicos específicos debidamente aprobados por los servicios pertinentes del Ministerio de Obras Públicas, a través de los cuales se precise la delimitación del área inundable, así como, las obras de ingeniería que deban construirse para proteger dichos terrenos contra desbordes.

En las áreas que resultaran desafectados del riesgo de inundación, la Dirección de Obras Municipales respectiva podrá otorgar los permisos correspondientes previa materialización y recepción de las obras de ingeniería en caso que se requiera. El proyecto, construcción y financiamiento de las obras será de responsabilidad y cargo de quien las ordene, las que deberán ser aprobadas conforme lo establece el Código de Aguas en sus artículo 41 y 171 y el Texto Refundido de la Ley Orgánica del MOP y del D.F.L. N° 206 de 1960, D.O. 1984.

- Áreas Urbanizables:

Asimismo y condicionado al cumplimiento del procedimiento anteriormente señalado, las áreas urbanizables o de extensión urbana afectadas por este riesgo, podrán aumentar la intensidad de utilización del suelo mediante una modificación al Plan Regulador Comunal en el cual se establezca los usos de suelo, densidades y demás condiciones técnico-urbanísticas.

Los usos de suelo y normas técnicas que rigen mientras las áreas presenten riesgo de inundación, son los siguientes:

- Usos de Suelo Permitidos: Actividades agrícolas y de forestación, de áreas verdes y espacio

público, equipamiento de esparcimiento-recreación y deporte. Todas actividades al aire libre.
- Superficie Predial Mínima: 10 Há.

- Porcentaje Máximo Ocupación Suelo: 1%
- Coeficiente Máximo Constructibilidad: 0,01
- Condiciones Generales: Sólo se permiten las instalaciones indispensables y complementarias a las actividades al aire libre, quedando expresamente excluidas las construcciones o edificaciones que impliquen concentración masiva y permanencia prolongada de personas.
- Los proyectos destinados al acondicionamiento y explotación de los terrenos en estas áreas de riesgo, deberán contar con un informe favorable del M.O.P. en forma previa a su materialización.

· Áreas Urbanizadas:

En el caso de las áreas urbanizadas que se vean afectadas por áreas de riesgo de inundación – en tanto no se construyan las obras de ingeniería que aseguren una habitabilidad libre de riesgo – los Planes Reguladores Comunales deberán reconocerlas y normarlas con condiciones técnico-urbanísticas que minimicen el riesgo que ello implica. Conforme a ello, los PRC deberán establecer exigencias de urbanización (como obras de drenaje), así como condiciones de edificación referidas a alturas mínimas de sobrecimiento, altura mínima de nivel de piso terminado, zócalo en cierros exteriores, prohibición de pisos subterráneos o restricción de usos en pisos subterráneos, prohibiendo el uso residencial, evacuación expedita, entre otros. Asimismo, se deberá restringir la intensidad de ocupación del suelo y densidad de población, debiendo quedar excluidos los equipamientos que impliquen concentración masiva y permanencia prolongada de personas sin posibilidad de evacuación.

Mientras no se elaboren o reformulen los instrumentos de planificación local ,y no se efectúen los estudios de riesgo en las condiciones ya señaladas y conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la Dirección de Obras Municipales respectiva condicionará la aprobación de los proyectos de urbanización, loteo o edificación al cumplimiento de las exigencias mínimas señaladas precedentemente para minimizar los riesgos de inundación.

De efectuarse los estudios de riesgo mencionados, ya sea por el Municipio o por el propietario del terreno afectado por esta restricción, debidamente aprobados y de no requerirse obras de ingeniería, la desafectación, disminución o precisión que concluya el referido estudio, se entenderá incorporado al Plan Regulador Comunal y al presente Plan, para lo cual, ello deberá ser informado favorablemente por la Seremi de Vivienda y Urbanismo. Del mismo modo, de requerirse obras, construirse, aprobarse y recepcionarse oficialmente,

se estará al mismo procedimiento ya indicado.

PROTECCIÓN DE RIBERAS DE CAUCES NATURALES:

Estas franjas de protección cumplen además, la función de espacios de recreación, corredores de ventilación y corredores biológicos de fauna.

· Cursos de Agua Permanente de Mayor Jerarquía:

Franja de protección de 200 m. mínimo de ancho adyacente y paralela a cada costado de los bordes del cauce y 400 m. mínimo de radio de su nacimiento.
En esta categoría se consideran los siguientes: Río Maipo, Río Mapocho, Río Angostura, Estero Puangue, Estero Alhué, Estero Yali, Estero Paine – El Escorial.

· Cursos de Agua de Menor Jerarquía:

Franja de protección de 100 m. mínimo de ancho adyacente y paralela a cada costado de los bordes del cauce y 400 m. mín. de radio de su nacimiento.
En caso que exista vegetación nativa en sus bordes la franja de protección incorporará a aquellos que se emplacen hasta los 200 m. de sus orillas.

En esta categoría se considerarán los cauces naturales conforme a lo graficado en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP -1.A y 1.C, exceptuando los expresamente señalados en la categoría anterior.

Las franjas de protección señaladas, para los cursos de agua de mayor y menor jerarquía, podrán disminuirse hasta en un 30% de su ancho, fundado en un Estudio Técnico Específico de Riesgo, debidamente aprobado por el organismo competente.

Fundamentado en el mismo Estudio y siempre que éste lo permita, la disminución de la franja de protección podrá alcanzar hasta un 60% de su ancho, siempre que la totalidad del ancho de la franja restante se arborice conforme a un Plan de Forestación aprobado por la Seremi de Agricultura, fundamentado en el Informe Técnico de el o los servicios competentes del MINAGRI, según corresponda, en el cual se señalen las especies arbóreas a utilizar, la densidad y características con que estas especies deben cumplir respecto de su tamaño y desarrollo a fin de que puedan subsistir. En esta franja de arborización no se permitirá la infraestructura de vialidad y transporte.

NORMAS TÉCNICAS EN ÁREAS URBANAS:

En las áreas urbanas afectadas por cursos naturales de agua, la franja de protección de cauces tendrá un ancho de 50 mts. mínimo adyacente y paralelo medidos a cada costado del borde o de los bordes del cauce, según

corresponda.

En esta franja se permitirá los siguientes usos de suelo: áreas verdes, equipamiento de esparcimiento, deporte, senderos para fines turísticos y ciclo vías. Asimismo, se permitirá destinar hasta un 30% de su ancho para vialidad.

En caso que la franja de 50 m. precedentemente señalada ya se encuentre mayoritariamente consolidada con actividades urbanas, con anterioridad a la puesta en vigencia del presente Plan, según conste en un informe técnicamente fundado emitido por el Asesor Urbanista, podrá ser disminuida según lo establezca el estudio de riesgo específico debidamente aprobado por el organismo competente. Dicha disminución deberá ser informada favorablemente por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo con lo cual se entenderá incorporada al presente Plan.

Los Estudios de Riesgo podrán formar parte de los Planes Reguladores Comunales en virtud de lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o podrán ser desarrollados por los propietarios de predios afectados por esta norma.

En los casos en que expresamente se han normado Áreas Adyacentes a Cauces en el Capítulo 5.2 Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación, el territorio destinado a uso de área verde no podrá ser disminuido como consecuencia de estudios de riesgo que permitan disminuir la franja de protección de riberas o por construcción de obras de defensa.

Planes Maestros de Cauces Naturales:

En caso que hubiere Planes Maestros de Cauces Naturales, y en la eventualidad que la construcción de un proyecto interfiera con los planes de manejo que se definen en éstos – cuyo objetivo es la conservación de cauces naturales – el titular del referido proyecto deberá hacerse cargo de la actualización del respectivo Plan Maestro, así como, implementar medidas para hacer posible su materialización , asumiendo el costo por este concepto.

a.2. Napas Freáticas

Corresponden a aquellas áreas que presentan problemas de afloramiento potencial de aguas subterráneas, ubicadas en el Area Urbana Metropolitana, en las comunas de Quilicura, Colina, Lampa, Renca, Pudahuel, Cerro Navia y Maipú.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 35 vii)
D.O. 12.12.1997

La autorización de obras de urbanización y/o edificación en estas áreas, deberá condicionarse al cumplimiento de lo siguiente:

– La napa freática no podrá tener una profundidad menor a 5 m en la época más desfavorable del año.

– La napa freática deberá estar a más de 3 m, bajo el sello de fundación.

Para verificar las condiciones señaladas en el

inciso anterior, se deberán realizar sondajes y medir la profundidad del acuífero durante 3 días a lo menos. En caso de no cumplir tales condiciones en forma natural, la urbanización deberá considerar las obras de drenaje que resuelvan dicho aspecto.

Asimismo, con respecto al escurrimiento superficial de aguas estas urbanizaciones deberán disponer las medidas que corresponda para asegurar su normal funcionamiento en la época más desfavorable del año.

Las Direcciones de Obras Municipales, previo al otorgamiento de los permisos de edificación o urbanización deberán establecer el nivel de piso terminado del primer piso y exigir el cumplimiento de las condiciones antes señaladas, lo que se obtendrá mediante estudios realizados por los interesados, informados favorablemente por los organismos competentes.

En los territorios de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, existe el riesgo de afloramiento de aguas subterráneas debido a la escasa profundidad a que se encuentra el nivel freático bajo la superficie del terreno, conforme a lo graficado en los planos RM – PRM – 02 – pTM/cBP 1A y 1C.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 23 d. D.O. 24.10.2006

Mayoritariamente en estas áreas se presentan suelos con una alta permeabilidad (mayor a 25 cm de percolación por hora). Cuando el acuífero se encuentra a poca profundidad y simultáneamente sus suelos presentan un alto índice de percolación, se exponen los suelos a una alta vulnerabilidad de contaminación de las aguas subterráneas. Asimismo, estas áreas cumplen la función de recarga del sistema de reservas subterráneas de aguas.

La autorización de obras de urbanización y/o edificación en estas áreas estará condicionada, además de lo ya indicado, al cumplimiento de lo siguiente:

Estudio hidrogeológico evaluado e informado favorablemente por los organismos competentes, que en este caso corresponden al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus Direcciones pertinentes y Servicio Nacional de Geología y Minería – SERNAGEOMIN.

A través de tal estudio se determinará la vulnerabilidad del recurso hídrico en función de la profundidad de la napa y permeabilidad de los suelos y sus conclusiones deberán demostrar que las actividades a desarrollar no afectarán o contaminarán las aguas subterráneas, así como, que permitirán mantener la recarga del acuífero y el balance hídrico.

El estudio técnico específico deberá considerar los siguientes aspectos:

Los grados de permeabilidad serán:

- Lenta (0.125 – 0.5 cm por hora)
- Moderadamente lenta (0.5 – 2 cm por hora)

- Moderada (2 – 6.25 cm por hora)
- Moderadamente rápida (6.25 –12.5 cm por hora)
- Rápida (12.5 – 25 cm por hora)
- Muy rápida (más de 25 cm por hora)

Profundidad de Napas (m)	Permeabilidad	Categorización de la vulnerabilidad del Componente
0–5	Muy rápida; rápida; Moderadamente Rápida; Moderada; Moderadamente Lenta; Lenta	Muy Alta Vulnerabilidad
5–15	Muy rápida; rápida; Moderadamente Rápida; Moderada	Alta Vulnerabilidad
5–15	Moderadamente Lenta; Lenta	Baja Vulnerabilidad
15–30	Muy rápida; rápida	
15–30	Moderadamente Rápida; Moderada; Moderadamente Lenta; Lenta	Muy Baja Vulnerabilidad
30–50	Muy Rápida; Rápida; Moderadamente Rápida; Moderada; Moderadamente Lenta; Lenta	

Dicho estudio podrá formar parte de los Planes Reguladores Comunales en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se elaboren o reformulen los instrumentos de planificación local, para el emplazamiento en estas áreas, de instalaciones de tipo industrial , agroindustrial u otras, cuyas actividades sean susceptibles de contaminar las aguas subterráneas, los interesados deberán realizar el referido estudio técnico específico a cuyos resultados se condicionarán los Permisos Municipales correspondientes.

No obstante lo anterior y en todos los casos, la Dirección de Obras Municipales previo al permiso de edificación deberá velar que la urbanización contemplen las obras de drenaje que resuelvan problemas de afloramiento de las aguas subterráneas y de escurrimiento superficial de las aguas; además, las edificaciones deberán considerar las soluciones constructivas que permitan demostrar que ante un eventual afloramiento de la napa freática, éstas son suficientes para mitigar dicho riesgo.

Asimismo, la Dirección de Obras Municipales, deberá solicitar el Estudio Hidrogeológico y hacer cumplir las condicionantes u obras que emanen de los resultados del estudio, a las urbanizaciones e instalaciones cuyas actividades sean susceptibles de contaminar las aguas

subterráneas y que se emplacen fuera de las áreas urbanas y se vean afectadas por estas áreas de riesgo y vulnerabilidad de acuíferos

b. Lugares Críticos de Concentración de Aguas:
Son terrenos afectados por las aguas que provienen de precipitaciones o escurrimientos superficiales y que afectan negativamente la seguridad y habitabilidad de los sectores que las reciben, como asimismo, los elementos de infraestructura sanitaria, vial y de comunicaciones.

c. Cauces Artificiales :
Corresponden a obras de canalización de aguas. Los proyectos respectivos deberán consultar fajas de protección a ambos costados del borde del cauce, según lo establezca el organismo competente para cada caso en particular. En los Planes Reguladores Comunales se deberá graficar estos cauces artificiales y sus fajas de restricción y establecer los usos de suelo para estas últimas. En el caso que esos cauces se entuben, el uso de suelo será el de área verde, siempre que no se incorporen bajo la infraestructura vial

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 23 e.
D.O. 24.10.2006

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se deberá contar con la conformidad de los Canalistas en materias de su competencia (Asociación de Canalistas u Organización de Usuarios) así como, con la autorización previa del proyecto de ingeniería por parte de la Dirección General de Aguas-RM de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 23 e.
D.O. 24.10.2006

Para los efectos de precisar restricciones se consideran, entre otros, los siguientes cauces artificiales : Canal Metropolitano, Canal El Carmen, Canal El Bollo, Canal San Carlos, Canal Las Perdices, Canal La Luz o La Florida, Canal San Francisco, Canal Eyzaguirre, Canal Ortuzano, Canal Batuco, Canal Colina y derivados, Canal Polpaico, Canal Las Norias, Canal Esmeralda, Canal Cerrillos, Canal El Castillo, Canal Chacabuco.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 35 viii)
D.O. 12.12.1997

Para estos efectos, en el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se consideran los cauces que afectan las áreas urbanas, entre ellos, los que se indican en el siguiente cuadro:

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 23 e.
D.O. 24.10.2006

Comuna	Canal
María Pinto	Canal Las Mercedes
Curacaví	Canal Puangue
Talagante	Canal Trebulco Canal Talagante
Melipilla	Canal Puangue

Padre Hurtado	Canal Castillo
Peñaflor	Canal Romero
	Canal Undurraga
	Canal Aguas Frías
	Canal Peñaflor
	Canal Las Cadenas
	Canal Aguas Claras
	Canal Castillo
El Monte	Canal Lo Chacón
	Canal El Tosano

d. Suelos de Mal Drenaje:

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 23 f.
D.O. 24.10.2006

Corresponden a áreas pantanosas o de vegas cuya contextura de suelos le dificulta filtrar las aguas superficiales provenientes de escurrimientos superficiales, precipitaciones y en algunos casos, además existe afloramiento de las aguas subterráneas.

En el territorio del presente Plan se reconocen dos áreas en estas condiciones:

Área ubicada al norte de la ciudad de Peñaflor, comuna de Peñaflor, lámina 3/5, Planos RM-PRM-02-pTM/cBP 1A y 1C.

Área ubicada en sector Puntilla Salazar y La Higuera, comuna de Curacaví, lámina 1/5, Planos RM-PRM-02 pTM/cBP 1A y 1C.

En estas áreas, se encuentra restringido el emplazamiento de todo tipo de edificaciones y construcciones que dificulten el libre escurrimiento de las aguas, así como aquellas actividades de tipo industrial, agroindustrial u otras, susceptibles de contaminar el suelo y las aguas.

Se permitirá una superficie predial mínima de 10 ha.

Con el fin de desafectar, disminuir o precisar estas áreas, se podrán realizar estudios técnicos específicos de riesgo y las obras que se requieran, previa aprobación de los organismo competentes. Dicha desafectación deberá ser informada favorablemente por la Seremi RM de Vivienda y Urbanismo, con lo cual se entenderá incorporada al presente Plan con el uso de suelo graficado en los planos precedentemente señalados.

NOTA:
El N° 35 vi), del artículo 2°, de la RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 12.12.1997, agregó al final del Cuadro Sector Norte, Quebradas, las que indica dicha disposición.

NOTA 1:
El N° 2.1.2, del artículo 2°, de la RES 44,

Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 11.01.2001, modificó el Cuadro Sector Oriente, Quebradas, en la forma que se indica en dicha disposición.

NOTA 2:
El N° 2.2.2, del artículo 2°, de la RES 47, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 14.11.2001, modificó el Cuadro Sector Norte, en la forma que indica dicha disposición.

Artículo 8.2.1.2. De Derrumbe y Asentamiento del Suelo.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 12
D.O. 09.01.2001

Corresponden a áreas que presentan inestabilidad estructural por estar constituidas por rellenos artificiales o por corresponder a pozos originados por actividades extractivas de materiales pétreos, áridos, arcillas y puzolanas. Para los efectos del presente Plan, se reconocen las siguientes áreas, con sus respectivas normas técnico-urbanísticas:

VER D.O. DE 09.01.2001, PAGINA 8

NOTA

Los usos de suelo y las condiciones de edificación contenidas en el cuadro, corresponden a todas las comunas indicadas en el mismo.

(1) Los equipamientos permitidos, sólo considerarán las instalaciones mínimas complementarias a actividades al aire libre.

(2) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.2.3.4. de la presente Ordenanza.

(3) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8.4.1.4. de Peligro Aviario de la presente Ordenanza.

(4) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.2.3.1. de la presente Ordenanza.

En los pozos vinculados con otras áreas de derrumbe y asentamiento que no aparecen en el cuadro precedente se podrán localizar las actividades mencionadas en el mismo cuadro, siempre que estas sean autorizadas por el Municipio incorporándolas en el correspondiente Plan Regulador Comunal.

La autorización municipal, para intervenir estas áreas con alguno de los usos de suelos permitidos, estará condicionada, además, al cumplimiento de las siguientes condiciones y/o estudios informados favorablemente por los Organismos Competentes:

- Mecánica de Suelos: Para la ejecución de los proyectos, los interesados deberán realizar los correspondientes estudios de mecánica de suelos, los cuales deberán ser informados favorablemente por el

Servicio Nacional de Geología y Minería, u otro organismo competente.

- Gases: Para los casos de rellenos artificiales deberá verificarse y garantizarse a través de los estudios correspondientes, la inexistencia de emanaciones de gases dañinos para la salud de la población.

- Taludes: Deberá resguardarse los bordes de la excavación de los pozos mediante las obras necesarias de protección de taludes.
- Cierros: Deberá consultarse cierros de protección en el perímetro del predio.

NOTA:
Por restricciones técnicas temporales no ha sido posible incluir la tabla publicada en el Diario Oficial.

Artículo 8.2.1.3. De Excavaciones y Laboreos Mineros.
Son áreas susceptibles de derrumbes, hundimientos del terreno natural y que en general presentan una gran inestabilidad por causa de perforaciones o excavaciones subterráneas, producto de faenas mineras abandonadas. Entre otras y como ejemplo, se reconoce el área correspondiente del Cerro Lo Aguirre, ubicada en las comunas de Pudahuel y Maipú. En estas áreas se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:
- Sólo se permitirá actividades de forestación.
- Sólo se autorizarán las instalaciones mínimas necesarias para la vigilancia.
- Por razones de seguridad, el propietario deberá mantener cerrada el área, impidiendo el libre acceso a ésta, atendida su peligrosidad.

Artículo 8.2.1.4. De Riesgo Geofísico Asociado a Eventos Naturales.
Son aquellas áreas que presentan características geofísicas altamente vulnerables a fenómenos naturales y que pueden producir erosión o socavamiento y/o remoción en masa de materiales o sedimentos.
Para las áreas urbanizables y/o consolidadas que puedan resultar afectadas por los riesgos potenciales indicados, se establecerán normas en el respectivo Plan Regulador Comunal, el que deberá reconocerlas, fundándose en estudios técnicos específicos de riesgos, actualizados y aprobados por organismos competentes, que contemplen condiciones u obras específicas para asegurar una habitabilidad libre de riesgos para la población propuesta.
Para cumplir el objetivo anterior los instrumentos de planificación local deberán establecer tanto las normas de densidad, como las características de las edificaciones. Se consideran en esta categoría las siguientes tipologías:
a. De Riesgo Geofísico Asociado a Remoción en Masa.

Corresponden a aquellas áreas en que la remoción en masa de materiales se puede presentar como fenómenos de avalanchas, aluviones, aludes, derrumbes, deslizamientos, rodados de piedras u otros materiales de arrastre; todo ello desencadenado por sismos, lluvia, acumulación de nieve y deshielos, o aceleración del escurrimiento de aguas a través de las quebradas.

Para los efectos de la aplicación del presente Plan, se identifican las siguientes áreas, que se grafican en:

Plano RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-93-1.A-6. Plano RM-PRM 99-1A/1A6 : RES 44, GOB.REG. METROP. Art. 2° N° 2.2 D.O. 11.01.2001

Nombre del Area	Comuna	
- Area Montañosa-Qda. La Mina y Qda. Los Maitenes.	Huechuraba.	
- Sector Lo Curro.	Vitacura.	
- ELIMINADA		RES 47, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 2.3.1 D.O. 14.11.2001
- ELIMINADA		
- Area Montañosa- Qda. de Ramón- Sector Nueva Bilbao-Paul Harris.	Las Condes.	RES 44, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 2.2.2 D.O. 11.01.2001
- Area Montañosa- Qda. S/ nombre O-16	La Reina/ Peñalolén.	
- Area Montañosa- Qda. de Macul.	Peñalolén/ La Florida.	
- Area Montañosa- Qda. Lo Cañas.	La Florida.	
- Cerro Buitreras.	Pudahuel.	
- Area Montañosa- Estero El Coipo.	Pirque.	

Plano RM-PRM-92-1.B.:

- Area Montañosa-La Obra.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Qda. El Añil.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Qda. La Buitrera/ Río Colorado.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Qda. Guayacán.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Qda. El Almendro/ Guayacán.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Sn. José de Maipo.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Lagunillas.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Estero San José.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- San Alfonso.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- El Ingenio.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- San Gabriel.	Sn. José de Maipo.
- Area Montañosa- Qda. La Amarillas.	Sn. José de Maipo.

Plano RM-PRM-95-CH.1.C.: RES 39, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 36 i) D.O. 12.12.1997

- C° San Ignacio Sector Las Canteras	Colina
- Loma de La Negra Sector Chamicero	Colina
- C° Las Tranqueras y C° Chincolante	Colina
- Area Montañosa Estero Colina	Colina
- C° Las Perdices	Colina
- C°s de Chacabuco y Cuesta de Chacabuco	Colina

- Cº Las Tórtolas	Colina
- Cº La Reina, Cº El Cura, Cº Caletones	Colina
- Cº Bandera, Cº Leiva	Colina
- Cº Las Bateas	Colina/Til-Til
- Cº Alto de Huechún	Til-Til
- Cº Buitres	Til-Til
- Cuenca del Ventarrón	Til-Til
- Llano del Manzano Cº Las Petacas	Til-Til/Lampa
- Chicauma	Lampa

Planos RM-PRM-02- pTM/cBP-1.A y 1.C.	RES 76, CONS. REG. METROP.
Nombre del Área	Art. 3° N° 24 D.O. 24.10.2006
Sector Cordón Montañoso Altos de Carén	Curacaví
Sector Quebrada del Escorial - Loma del Medio	
Sector Loma Las Minas - El Canelo (Poniente del Puangue)	
Sector Quebradas; El Minero - El Maqui - Contreras	
Sector Loma El Quisco - Quebrada Gualtata y de la Viña	Melipilla
Sector Tantehue	
Sector Cuenca Est. Cholqui y ramales secundarios	
Sector Estero Culiprán - Cerro El Peñón	
Sector Cuenca Cajón de Piche y ramales secundarios	Alhué
Sector Cuenca Est. Alhué y El Membrillo y ramales secundarios	
Sector Cuenca Est. Carén - Sector Loncha	
Sector San Vicente de Naltagua - Quebrada Grande	Isla de Maipo
Sector Cerro Lonquén (El Roto Chileno)	Talagante
Sector Cerros del Principal (Alto de Jahuel)	Buin
Sector Cuenca La Berlina y ramales secundarios (El Agua - Los Quilos)	Paine
Sector Cuenca Est. Escorial y ramales secundarios	
Sector Cuenca Est. El Ajial y ramales secundarios	
Sector Cerro Águila Norte (Hospital)	
Sector Lomas del Vínculo - La Patagua	
Sector Cuenca Est. de Huticalán y ramales secundarios (Quebradas; El Naranjillo, El Melocotón, La Plancha, Huiticalán, El Maitén, Linguecillo, Ramadillas, De la Madera, El Canelo)	
Sector Lo Chacón	

Con el fin de desafectar, disminuir o precisar estas áreas, se podrán realizar estudios técnicos específicos de riesgo y las obras que se requieran,

previa aprobación de los organismo competentes. Dicha desafectación deberá ser informada favorablemente por la Seremi RM de Vivienda y Urbanismo, con lo cual se entenderá incorporada al presente Plan con la zonificación graficada en los planos precedentemente señalados.

Uso de Suelo Permitido: en estas áreas sólo se permitirán actividades de forestación y esparcimiento al aire libre, con instalaciones mínimas complementarias a dichas actividades y que no impliquen concentración masiva y/o permanencia prolongada de personas.

Las instalaciones no podrán alterar la topografía del suelo, como asimismo el escurrimiento natural de aguas provenientes de esteros y/o quebradas.

No se permitirá instalaciones o construcciones de ningún tipo en terrenos adyacentes a quebradas, a distancias inferiores a 40 m de cada costado de sus bordes, sin perjuicio de distancias mayores establecidas en casos específicos.

Los proyectos que se desarrollen en las áreas desafectadas del riesgo de remoción en masa asociadas al estero Las Hualtatas y quebrada El Manzano en la comuna de Lo Barnechea, no podrán iniciarse en cualquiera de sus etapas en tanto no se cuente con el respectivo Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), aprobado por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Municipalidad de Lo Barnechea y demás organismos competentes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1.5 Factibilidad de los Sistemas de Transporte para acoger nuevas demandas de esta Ordenanza, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y demás normativas vigentes sobre la materia.

RES 47,
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 2.3.2
D.O. 14.11.2001

b. De Riesgo Geofísico Asociado a Inundación Recurrente.

Corresponden a aquellas áreas próximas a los bordes de: cauces naturales permanentes, esteros y/o canales, con riesgo de erosión o socavamiento, producido por el aumento de volumen y velocidad del caudal de agua.

Para efectos de precisar restricciones, se identifican las siguientes áreas conforme lo graficado en el Plano RM-PRM-92-1.A y RM-PRM-95-CH-1.C.:

Areas asociadas al Río Mapocho, Río Maipo, Zanjón de la Aguada, Estero Las Cruces, Estero Lampa y ramales, Estero Colina y ramales, Estero Chacabuco, Estero Santa Margarita, Estero Til-Til, Estero Polpaico y Estero Carén.

RES 39,
GOB. REG. METROP.
Art.2 N° 36
ii)y iii)
D.O. 12.12.1997

En estas áreas sólo se permitirá el Equipamiento de Areas Verdes, incorporándose éstas al Sistema Metropolitano de Parques, los que a su vez deben diseñarse de tal forma que la vegetación no afecte el cauce.

A su vez, en las áreas urbanizadas y urbanizables afectadas por este riesgo potencial, se podrá solicitar una modificación del destino de Equipamiento de Area Verde del área de riesgo establecida. Esto, a través de una modificación del Plan Regulador Comunal, que implique un aumento de la ocupación del suelo, como asimismo de la densidad de población, la que deberá fundamentarse mediante estudios técnicos específicos,

aprobados por organismos competentes, que contemplen las condiciones y obras necesarias para asegurar la minimización de los riesgos identificados para estas áreas.

Artículo 8.2.2. Areas de Riesgo por Actividades Peligrosas.

Las áreas de riesgo por actividades peligrosas son aquellas que ya presentan instalaciones altamente peligrosas que, por sus características y para los efectos de la aplicación de la planificación territorial, se considerarán siempre de carácter metropolitano por el impacto que provocan en los sistemas funcionales urbanos y las áreas que las rodean. Estas áreas incluyen las instalaciones y territorio adyacentes que se determinarán a través de estudios específicos en cada caso, en los cuales sea necesario restringir y controlar el proceso de desarrollo urbano para evitar riesgos a la población y cautelar su funcionamiento.

Dentro de esta categoría se incluyen, entre otras, las plantas de almacenamiento, distribución y/o procesamiento de combustibles, las plantas de producción y/o almacenamiento de gas y/o derivados del petróleo, las fábricas y/o almacenamiento de productos químicos explosivos, polvóricos y/o inflamables, las fábricas y/o almacenamiento de explosivos, municiones y otras.

Para la aplicación del presente Plan se establecen las siguientes áreas de riesgo:

- De Protección de Centros Nucleares.
- De Terminales y Plantas de Combustibles de Maipú.
- De Almacenamiento de Combustible de la Compañía de Gas de Santiago.
- De Actividades Peligrosas en las comunas de Lampa y Til-Til. — RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 37 D.O. 12.12.1997
- Complejo Químico en la comuna de Talagante. — RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 25 D.O. 24.10.2006

Artículo 8.2.2.1. De Protección de Centros Nucleares.

Son las áreas circundantes a los Centros de Investigación Nuclear, destinadas a minimizar riesgos al emplazamiento de población.

La delimitación, precisión de su radio de acción, como asimismo las normas específicas en relación a la intensidad de ocupación del área de protección y usos de suelo permitidos, serán los determinados por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo a proposición de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Para la aplicación de las normas específicas se establecen las siguientes áreas:

a. Centro Nuclear de La Reina/Las Condes.

En esta área rigen los usos de suelo y normas

técnicas que se grafican en el plano RM-PRM-93-1.A.5, y se señalan a continuación:

a. Centro de Estudios Nucleares La Reina-comuna de Las Condes:

RES 84, GOB. REG. METROP. Art. 4° c) D.O. 24.08.2005

La Zona de Seguridad, conforme a lo graficado en el plano RM-PRMS-03-1.A./1.A.5./70, está delimitada por una circunferencia de 350 m. de radio, con centro geométrico en la chimenea del reactor RECH-1, en la cual se distinguen las siguientes zonas:

a.1. Zona de Exclusión: Area limitada por una circunferencia de 160 m. de radio, con centro geométrico en la chimenea del reactor RECH-1.

a.2. Zona de Baja Densidad de Población: Faja perimetral y concéntrica con la Zona de Exclusión, medida desde el centro geométrico en la chimenea del reactor RECH-1 con un radio de 350 mts., la cual se conforma por las Zonas de seguridad Z.S.B1, Z.S.B2, Z.S.B3, Z.S.B4, Z.S.B5, Z.S.B6, Z.S.B7 y Z.S.B8.

En estas zonas rigen los usos de suelo y normas técnicas según se señala a continuación:

Normas Técnico-Urbanísticas

VER DIARIO OFICIAL DE 24.08.2005, PÁGINA 8.

- Además de los usos de suelo precedentemente señalados, se permitirá el uso de Area Verde, Espacio Público e Infraestructura complementaria a los usos de suelo permitidos, correspondientes a infraestructura vial, de transporte y telecomunicaciones, energética, sanitaria y de aguas lluvias.
- (1) Sólo se permitirá el destino vivienda, quedando excluidos los hogares de acogida y locales destinados al hospedaje.
- (2) No se permitirán actividades que impliquen permanencia prolongada y/o concentración masiva de personas, referidas a las siguientes clases de equipamiento: salud, educación, esparcimiento, deporte, culto, cultura, seguridad destinado a cárceles y centros de detención, comercio, servicios y social.

Así mismo, no se permitirán las actividades productivas.

- Estudios y/o Proyectos Complementarios
En el territorio excluido de la Zona de Seguridad - Zona de Baja Densidad de Población del Centro de Estudios Nucleares La Reina, los proyectos que se ejecuten deberán efectuar los siguientes estudios y/u obras, según corresponda :

- Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano-EISTU

Requerirán de un EISTU, en las condiciones señaladas en el Cuadro N° 2.1. y N° 2.2. del Manual de Metodología de los Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) de julio 2003, los cuales previo al inicio de las obras, deberán presentar para su aprobación el respectivo Estudio, en la Ventanilla Unica representada por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones SEREMITT.

- Manejo de Aguas Lluvias
Los proyectos que opten por densificación en las condiciones que lo permite el Plan Regulador Comunal correspondiente, previo al inicio de las obras, deberán presentar para su aprobación ante los organismos competentes según lo establece la Ley 19.525 MOP, un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

Así mismo, la solución que se adopte, deberá considerar los aspectos del volumen "Técnicas Alternativas para la Solución de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos", D.S. MINVU N°3/97, D.O. de 11.03.97.

b. Centro de Estudios Nucleares de Lo Aguirre.

El área de protección está limitada por una circunferencia de 3.800 m de radio, con centro en la chimenea del reactor.

Dicha área de protección, afecta territorios de las comunas de Pudahuel y Curacaví, según lo graficado en los planos RM-PRM-92-1.A y RM-PRM-02- pTM/cBP-1.A y 1.C, respectivamente.

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 26
D.O. 24.10.2006

En esta área se distinguen dos zonas:

b.1. Zona de Exclusión: Limitada por una circunferencia de 600 m de radio, con centro en la chimenea del reactor. En esta zona sólo se permiten las instalaciones propias del Centro de Estudios.

b.2. Zona de Baja Densidad: Corresponde a una faja perimetral y concéntrica con la Zona de Exclusión, de un ancho de 3.200 m.

Los usos del suelo y las normas técnico-urbanísticas que rigen esta zona son:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 29.

Asimismo deberá considerarse las siguientes condiciones:

- No se permitirá equipamientos que impliquen permanencia prolongada de personas o concentración masiva de ellas sin posibilidad de evacuación expedita.

- Para el territorio afectado por la Zona de Seguridad y que a la vez forma parte del Area de Valor Natural, rigen las normas correspondientes a esta última, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas más restrictivas que pudiera establecer la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo a proposición de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Artículo 8.2.2.2. De Terminales y Plantas de Combustibles de Maipú

a. En esta zona se permiten sólo instalaciones destinadas a almacenamiento, envasado y carguío de combustibles.

b. Para las instalaciones de estanques, la Dirección de Obras Municipales condicionará los permisos de edificación o funcionamiento pertinentes, a la aprobación previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien definirá las Zonas de Riesgo que dichas instalaciones generan, como también las Zonas de Seguridad para cada caso de acuerdo al tipo de estanque, y los distanciamientos necesarios para cautelar la seguridad de la población y actividades, de los efectos de sobrepresión y radiación térmica.

En dichas Zonas de Riesgo no podrá autorizarse nuevas construcciones destinadas a vivienda y equipamiento, ni la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento y deportes de concurrencia masiva de personas.

Cada vez que se apruebe la instalación de un nuevo estanque, la Municipalidad respectiva deberá graficar la zona circundante, afectada por el área de riesgo, en orden a que sea conocida por los afectados, enviando copia de dicha graficación a la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo para su conocimiento y archivo.

c. Las normas de seguridad así establecidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, deberán cumplirse dentro de los predios. Eventualmente si ello no fuese posible, los interesados deberán contar con la autorización de los propietarios de los predios afectados por la restricción.

d. Dichas instalaciones deberán cumplir además, con lo dispuesto en los Decretos Supremos N°278, de 1982, publicado en el D.O. de 09/02/83 y N°29 de 1986, publicado en el D.O. de 06/12/86, ambos del Ministerio de Economía,Fomento y Reconstrucción y en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares.

e. Se permitirá la construcción de Oficinas Administrativas y Servicios de Personal, con un coeficiente de constructibilidad máximo de 0,2.

Artículo 8.2.2.3. De Almacenamiento de Combustible de la Compañía de Gas de Santiago.

Corresponde al recinto en el cual se emplazan las instalaciones de la Compañía de Gas de Santiago, en el cual no podrá incrementarse las instalaciones existentes, debiendo el Plan Regulador Comunal declararlas congeladas según lo previsto en el Artículo 62° del DFL N° 458 (V.y U.) de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 8.2.2.4 De Actividades Peligrosas en las comunas de Lampa y Til-Til. RES 39 GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 38

Corresponde a las áreas graficadas en el plano

RM-PRM-95-CH-1.A., que permiten el uso de suelo de Actividades Peligrosas (ISAM-6). D.O. 12.12.1997

Además de lo dispuesto en el Artículo 8.3.2.2., se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad: la dimensión mínima de los terrenos, en que se emplacen estas actividades, deberá asegurar el control de los riesgos potenciales que ellas generen, al interior de sus deslindes.

Asimismo, el estudio de riesgos correspondiente deberá establecer los distanciamientos necesarios de las instalaciones que alberguen dichas actividades, tanto a los deslindes como a las obras de infraestructura existentes en el predio o su periferia.

CAPITULO 8.3. AREAS DE VALOR NATURAL Y/O DE INTERES SILVOAGROPECUARIO.

Corresponde al territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, que comprende las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado. Se incluyen asimismo en esta categoría aquellos territorios que presentan suelos arables clase I, II y III de capacidad de uso, algunos suelos de clase IV y suelos de aptitud ganadera y/o forestal.

En estas áreas se permitirá la construcción de instalaciones de apoyo a su destino de recurso agrícola y las mínimas para su valoración paisajística.

Se consideran en esta categoría las siguientes áreas:

- Areas de Valor Natural
- Areas de Interés Silvoagropecuario
- Área Restringida por Cordones Montañosos.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 27 D.O. 24.10.2006

Artículo 8.3.1. Areas de Valor Natural

Para la aplicación de las normas específicas del presente Plan se establecen las siguientes :

- Areas de Preservación Ecológica
- Areas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado
- Areas de Rehabilitación Ecológica
- Áreas de Protección Prioritaria
- Áreas de Humedales.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 28 D.O. 24.10.2006

Artículo 8.3.1.1. Areas de Preservación Ecológica

Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.

Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí ; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Areas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Areas Complementarias a las Areas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Areas de Protección Existentes.

En estas Areas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Las normas que regirán estas actividades y asimismo las de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso público, serán definidas por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso, atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que corresponda.

La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.

Las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondientes, lo que será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.

Quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a y Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados en la Comuna de La Pintana, El Humedal de Batuco y Chicauma, ubicados en la comuna de Lampa, y Cº El Roble y Cuesta La Dormida, ubicados en la comuna de Til-Til. Los usos de suelo permitidos en estos predios son : Equipamiento de Area Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones

RES 6,
GOB. REG. METROP.
Art. 3º Nº 8
D.O. 19.03.2002

Agropecuarias.

En las Areas de Preservación Ecológica, no se permitirá divisiones prediales.

Articulo 8.3.1.2. Areas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C.).

Corresponden a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserve las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos.

Para los efectos de autorizar proyectos destinados a actividades urbanas en estas áreas, se establecen las siguientes exigencias:

a. Todo proyecto que se desarrolle en estas áreas deberá cumplir con un porcentaje de arborización, no inferior a un 25 % de la superficie predial, con especies nativas y exóticas, de acuerdo a proyecto autorizado por el organismo respectivo del Ministerio de Agricultura.

b. Si el emplazamiento del proyecto a desarrollar implica la tala de especies arbóreas, éstas deberán ser repuestas en el mismo terreno con el doble de las especies intervenidas, independientemente del 25 % de arborización antes señalado.

c. La tala de árboles deberá llevarse a cabo atendiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

d. Las instalaciones y/o edificaciones, como asimismo las especies arbóreas, no podrán alterar el escurrimiento natural de aguas provenientes de esteros o quebradas.

e. No se permitirá instalaciones o construcciones de ningún tipo en terrenos adyacentes a quebradas, a distancias inferiores de 40 m a cada costado de los bordes del cauce.

f. Los proyectos que se desarrollen en estas áreas deberán incluir las medidas de control y conservación de suelo en lo referente a cárcavas existentes y a cualquier otro tipo de accidentes del relieve, para lo cual se exigirá el informe respectivo emitido por los organismos o servicios competentes. Semejantes precauciones deberán incorporarse en los casos de taludes u otro tipo de intervenciones que deterioren los recursos de suelo, agua, flora y fauna.

g. Se permitirá una vivienda por predio. Además, se podrá edificar en el mismo predio una vivienda para cuidador, siempre que esta cumpla con las características y condiciones definidas para las viviendas sociales en los Artículos 7.1.2 y 7.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construciones.

Estas áreas corresponden a los siguientes sectores:

- SECTOR P.E.D.C.-1: Según Plano RM-PRM-92-1.A. NOTA 2

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 30	NOTA 1 NOTA 3

NOTA 1
El N° 39 ii), Artículo 2°, RES 39, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 12.12.1997, agregó nuevas áreas al presente artículo.

NOTA 2
El enunciado del Cuadro referido a las normas técnicas de los sectores P.E.D.C.1 y P.E.D.C.2 fue modificado por la RES 20, Gobierno Regional Metropolitano, publicada en el 21.07.1998.

NOTA 3:
El N° 29 del Art. 3 de la RES 76, Consejo Regional Metropolitano, publicado el 24.10.2006, agregó a este cuadro el nuevo sector P.E.D.C.-6, con las normas técnico-urbanísticas que indica.

Art. 8.3.1.3. Areas de Rehabilitación Ecológica
Corresponden a aquellos cerros islas, incorporados al Sistema Metropolitano de Areas Verdes y Recreación Indicados en el siguiente cuadro:

Nombre	Comuna
Cerro lo Aguirre	Pudahuel/Maipú
Cerro Chena	San Bernardo/Calera de Tango
Cerrillos de lo Castro	Quilicura
Cerro Negro	San Bernardo
Cerro Lo Herrera	San Bernardo
Cerro Los Morros	San Bernardo

En ellos se podrá desarrollar planes de reforestación Tendientes a su recuperación, asimismo en estas áreas se Permitirán además, los siguientes tipos de Equipamiento: Deportes y Recreación; Culto y Cultura; Esparcimiento y Turismo destinado a Zonas de Pic-nic, Piscinas, Restaurantes. Las normas técnicas aplicables serán las Siguientes:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 31

En estas áreas deberá considerarse que:

a. Las instalaciones o edificaciones que se originen de los usos permitidos sólo podrán emplazarse en la zona definida como Area Habilitada.
b. Será condición para la aprobación del proyecto una reforestación obligatoria de una superficie equivalente a 20 veces la superficie construída y/o destinada a estacionamientos, con especies autorizadas por el organismo competente.

Art. 8.3.1.4. Áreas de Protección Prioritaria: RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 30 a. D.O. 24.10.2006

Estas áreas presentan ecosistemas valiosos de importancia para la biodiversidad del país únicos, recursos genéticos, paisajes de gran belleza y en general valores naturales o culturales que forman parte del patrimonio regional y nacional. Cumplen además, función de regulación climática, inmisión de contaminantes, corredores de ventilación, corredores biológicos y espacios de intercambio de fauna.

Se han identificado como Áreas de Protección Prioritaria, aquellos territorios que se encuentran legalmente protegidos a través del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado – SNASPE o por otro D.S. emitido por Ministerio de Agricultura y Ministerio de Minería, según se indica más adelante.

El límite de las Áreas Bajo Protección Oficial MINAGRI se encuentra graficado en los planos RM – PRM – 02 –pTM/cBP – 1 A y 1C, lo cual ha respetado cabalmente la delimitación gráfica definida y aprobada en cada uno de sus respectivos Decretos Supremos, que más adelante se indican.

Sin perjuicio de las actividades permitidas en estas áreas, se establecen al interior de ellas otras zonas emplazadas principalmente en los valles intermontanos, conforme a lo graficado en los planos precedentemente señalados, las que se rigen por sus normas específicas establecidas por el presente Plan.

Estas áreas, se regirán por su correspondiente legislación vigente, permitiéndose las actividades compatibles con los objetivos de manejo de cada categoría, que aseguren la permanencia de los valores naturales.

En el caso del SNASPE, representado en la Provincia de Melipilla, por el área Roblería del Cobre de Loncha de la comuna de Alhué, las actividades se ajustarán a lo que determine el D.S. 531/1967 que ratifica como Ley de la República la "Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas", en la cual se define la categoría de Reserva Nacional y, además en la Ley N° 18.362/84 del Ministerio de Agricultura, que crea el SNASPE.

Así mismo, los interesado en desarrollar proyectos, planes u obras en esta área, deberán dirigirse a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), quien conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, le corresponde la administración del SNASPE.

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se encuentran representadas las siguientes

categorías de manejo, en las cuales destacan formaciones vegetacionales (bosques y matorral esclerófilo, palmares y bosque caducifolio de Santiago con presencia de robledales) y por su zoocenósis.

a. El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado –SNASPE, tiene como finalidad la protección de ambientes representativos de la diversidad ecológica natural del país (comunidades animales, vegetales y formaciones geológicas naturales).
b. Como Unidades Complementarias al SNASPE se encuentran Áreas de Protección de Ecosistemas Vegetacionales, Faunísticos y Áreas de Interés Científico:

- Áreas de Protección de Ecosistemas Vegetacionales, tienen como finalidad la protección de muestras vegetacionales importantes

  por representar hábitat de la fauna silvestre regional.

- Áreas de Protección de Ecosistemas Faunísticos, corresponden a Áreas con prohibición de caza por su importancia para la conservación de la diversidad faunística y constituyen sectores de alto valor paisajístico.
- Áreas de Interés Científico, presentan características naturales y culturales de gran relevancia, y su objetivo fundamental es evitar la explotación minera que las pueda afectar.

Áreas Silvestres legalmente protegidas por organismo competente:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 24.10.2006, PAGINA 19

En consideración al estado de naturalidad en que se encuentran estas áreas y con la finalidad de que permanezca tal situación, las condiciones técnicas en ellas permitidas se señalan a continuación:

Condiciones Técnicas:

Pendiente Promedio	Superficie Predial Mín. Há
Hasta 45,0%	500
Sobre 45,0%	800

Conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 3., del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), deben someterse al S.E.I.A., la ejecución de obras, programas o actividades que se realicen en áreas colocadas bajo protección oficial, lo cual corresponde a la totalidad del territorio normado como Áreas de Protección Prioritaria.

Los proyectos que se desarrollen en estas áreas, previo al permiso que otorgue la Municipalidad

respectiva, deberán contar con la Resolución COREMA RM, que califica ambientalmente favorable el proyecto; con el informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y de la Seremi de Agricultura y cumplir con los requerimientos específicos que pudiera exigir el o los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, según corresponda.

Así mismo, les serán aplicables las Condiciones Generales indicadas en la letra a) a la h) del artículo 8.3.3 Área Restringida por Cordones Montañosos.

Las actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos, fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondientes, lo cual será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.

En las Áreas de Protección Prioritaria, a excepción de las Áreas de Interés Científico, las actividades mineras se regirán, conforme a lo establecido en el artículo 6.2.2 Explotaciones Mineras, de la presente Ordenanza y no le serán aplicables las condiciones técnicas precedentemente explicitadas. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de desarrollo minero, comprendiendo las prospecciones y explotaciones, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.) cuando corresponda, según lo señalado en la letra i) del Reglamento del S.E.I.A. Así mismo, en estas áreas se permitirá infraestructura vial, de distribución de energía y comunicaciones, captación y distribución de agua potable.

Art. 8.3.1.5. Áreas de Humedales:

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 30 b. D.O. 24.10.2006

"Para efectos de aplicación del presente Plan los humedales corresponden a áreas de pantanos o cuerpos de agua natural o artificial, permanente o estacional, que constituyen hábitat de especies de ambientes acuáticos, que presentan particularidades que en el contexto ecológico interesa conservar.

En el territorio de las comunas que conforman las Provincias de Melipilla y Talagante y las comunas de Buin y Paine, para la protección de humedales se estará a lo dispuesto en el Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la "Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971".

Artículo 8.3.2. Areas de Interés Silvoagropecuario.

Estas áreas se grafican en los Planos RM-PRM-92-1.A., RM-PRM-95 CH-1.A. y RM-PRM-02- pTM/cBP-.1.A y 1.C. y corresponden a los territorios cuyas características

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 31 a.

de aptitud silvoagropecuaria e importancia para la economía regional, hacen imprescindible su control y manejo. D.O. 24.10.2006

En ellas se permitirá una subdivisión predial mínima de 4 Há, con una vivienda por predio. Además, se podrá edificar en el mismo predio una vivienda para cuidador, siempre que esta cumpla con las características y condiciones definidas para las viviendas sociales en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En los territorios graficados en los planos RM-PRM-02- pTM/cBP 1 A y 1C, se permitirá una subdivisión predial mínima de 4 Há., a excepción, cuando la propia I.S.A.M. establezca otra subdivisión predial específica. RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 31 b. D.O. 24.10.2006

Sin embargo, a petición del Municipio respectivo, se podrá emplazar conjuntos de viviendas sociales para campesinos en terrenos de hasta 100 m2 de superficie mínima, siempre que se cumpla con las exigencias siguientes:

- Contar con infraestructura suficiente.
- Informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y de los organismos, instituciones y servicios que correspondan.

Además se permitirán las siguientes actividades: RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 31 c. D.O. 24.10.2006

- Desarrollos Urbanos Condicionados, conforme a lo señalado en el Artículo 8.3.2.4., de la presente Ordenanza.

- Desarrollos Industriales y/o Empresariales Condicionados, conforme a lo señalado en el Artículo 6.1.3.5., de la presente Ordenanza.

Para la aplicación de las normas específicas del presente Plan se establecen las siguientes áreas:

- De Interés Agropecuario Exclusivo.
- De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.).
- De Recuperación del Suelo Agrícola.

Artículo 8.3.2.1. De Interés Agropecuario Exclusivo

Corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado.

En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

Artículo 8.3.2.2. De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.)

Los usos de suelo susceptibles de desarrollarse en

estas áreas son los que se describen más adelante y que se han clasificado en trece sectores, sin perjuicio de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8.1.5. de la presente Ordenanza.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 32 a. D.O. 24.10.2006

Todo proyecto deberá respetar la faja de reserva establecida para las vías de tuición del Ministerio de Obras Públicas, que se ubiquen en el área de interés silvoagropecuario mixto. Además, todo proyecto que sea colindante o tenga salida a caminos públicos deberá contemplar previo al permiso de edificación, la presentación de la respectiva solicitud y el proyecto a ser evaluado y autorizado por el servicio competente en la materia.

RES 62, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 3 D.O. 07.07.2005

Para el desarrollo de actividades ajenas a la agricultura que se autoricen en estas áreas se requerirá, previo al otorgamiento de la patente respectiva, ser informadas favorablemente por los servicios que corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el Título 6° de esta Ordenanza.

Asimismo en los casos que en las Areas de Interés Silvoagropecuario Mixto se presenten suelos Clase IV o de inferior calidad agrícola, los municipios respectivos, conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, podrán proponer, previo informe favorable del organismo competente, la incorporación a su Plan Regulador Comunal, de áreas en las que se podrá desarrollar loteos de parcelas agroresidenciales cuya aprobación estará condicionada a las siguientes exigencias:

- Contar con urbanización completa en términos de infraestructura sanitaria, energética y de pavimentación, lo que deberá ser ejecutado o garantizado por los interesados, conforme a la legislación vigente. Dar cumplimiento asimismo, a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto de cesiones de terreno para áreas verdes, equipamiento y circulación.
- Superficie predial mínima: 0,5 Hás.
- Coeficiente de constructibilidad máxima: 0,1
- Además de la vivienda del propietario se podrá construir una vivienda para cuidador, en los términos señalados precedentemente.

I.S.A.M.- 1. Sector Noviciado - Lo Aguirre - Aeropuerto - Estero Carén, La Farfana y Sector 5 Poniente, comunas de Pudahuel, Quilicura y Maipú.

En este sector, además de permitir actividades agropecuarias e instalaciones de agroindustrias que procesen productos frescos, se contempla el uso potencial de extracción de minerales no metálicos aplicables a la construcción: arcillas y puzolanas o pumacitas, explotados conforme a un Plan de Recuperación de Suelo que posibilite su uso posterior en actividades permitidas para el sector, informado favorablemente por el organismo competente.

También se considerarán incluídos en estos sectores aquellos suelos potencialmente utilizables para la localización de Plantas de Macroinfraestructura Energética y de Comunicaciones y Cárceles.

RES 49 GOB. REG. METROP. N° 1 13.2 y 13.3 D.O. 09.01.2001

I.S.A.M.- 2. Sector Ruta 68,Camino a Valparaíso (oriente Río Mapocho); parte de La Farfana, Pudahuel y

Maipú. RES 62,

En este sector se permite, además de los usos de suelo indicados para el sector precedentemente señalado, con la excepción del uso de suelo destinado a la extracción de minerales no metálicos aplicables a la construcción en el territorio situado en San Bernardo, el equipamiento de cementerios, terminales o centros de distribución mayorista y en general actividades complementarias a la vialidad y transporte. C. REG. METROP. Art. 3° N° 4 D.O. 07.07.2005

I.S.A.M.- 3. Sector Ruta 5, Carretera Panamericana Sur, comuna de San Bernardo y sector Camino Internacional comuna de Calera de Tango. RES 62, C. REG. METROP.

En este sector se permite desarrollar actividades agropecuarias e instalaciones de agroindustria que procesen productos frescos; localización de plantas de macroinfraestructura energética y de comunicaciones distanciadas en al menos 1500 metros de los Límites Urbanos; terminales de distribución mayorista y en general actividades complementarias al vialidad de transporte exceptuándose de este uso a los terrenos localizados al norte del Límite Urbano de Calera de Tango; y procesamiento de materiales pétreos (material rocoso, áridos, arenas) sólo en plantas existentes y las clases de equipamientos que se indican: Art. 3° N° 5 D.O. 07.07.2005

- Comercio: locales comerciales de venta de productos asociados al carácter agrícola o al turismo, restaurantes, discotecas y similares.
- Culto y cultura: centros culturales, museos relacionados con la actividad local.
- Deporte: estadios, centros y clubes deportivos, gimnasios, multicanchas, piscinas.
- Esparcimiento: parques-zoológicos, parques naturales.
- Servicios: artesanales asociados a la actividad turística.

I.S.A.M. - 4. Sector Estero Colina, Sector Camino Lampa/Batuco y Sector Humedal de Batuco, de la comuna de Lampa. RES 39 GOB. REG. METROP

En estos sectores se permitirán los siguientes usos de suelo: Art. 2° N° 41 ii) D.O. 12.12.1997

- actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos;
- extracción y procesamiento de minerales no metálicos aplicables a la construcción, explotados conforme a un Plan de Recuperación de Suelo.
- plantas de macroinfraestructura energética y de telecomunicaciones;
- equipamiento de seguridad excepto cárceles.

I.S.A.M. - 5. Sector Montenegro y Rungue en la comuna de Til-Til. Sector Casas de Chacabuco en la comuna de Colina.

En estos sectores se permitirán los siguientes usos de suelo:

- actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos;
- extracción y procesamiento de minerales no metálicos aplicables a la construcción, explotados conforme a un Plan de Recuperación de Suelo.
- plantas de macroinfraestructura energética RES 49

y de telecomunicaciones; GOB. REG. METROP. Nº 1 13.5 D.O. 09.01.2001

- equipamiento de cementerios y seguridad excepto cárceles.
- actividades productivas de carácter industrial calificadas como molestas e inofensivas.
- terminales o centros de distribución mayoristas y en general actividades complementarias a la vialidad y al transporte.

En estos sectores, no obstante lo señalado en el tercer inciso de este artículo, no se permitirá loteos de parcelas agrorresidenciales, ni los conjuntos de viviendas sociales para campesinos establecidos en el Artículo 8.3.2 de la presente Ordenanza.

I.S.A.M. – 6. Sector El Noviciado en la comuna de Lampa y Sector Los Ciruelos en la comuna de Til-Til.

En estos sectores se permitirán los siguientes usos de suelo:

- actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos;
- actividades de carácter peligroso.

En estos sectores, no obstante lo señalado en el tercer inciso de este artículo, no se permitirá loteos de parcelas agrorresidenciales, ni los conjuntos de viviendas sociales para campesinos establecidos en el Artículo 8.3.2. de la presente Ordenanza.

I.S.A.M. – 7. Sector El Noviciado en la comuna de Lampa y Sector La Maraguta en la comuna de Til-Til.

En estos sectores se permitirán los siguientes usos de suelo:

- actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos;
- actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento y turismo.

En estos sectores, no obstante lo señalado en el tercer inciso de este artículo, no se permitirá loteos de parcelas agrorresidenciales.

En los sectores correspondientes a las ISAM 4, 6, y 7 no se permitirá el emplazamiento de macro infraestructura sanitaria. RES 8, GOB. REG. METROP. Art. 1º a) D.O. 19.02.2001

I.S.A.M.-8. Sector Poniente de la comuna de Maipú. RES 46

En este sector, además de permitir actividades agropecuarias e instalaciones de agroindustrias que procesen productos frescos, se permiten los usos de equipamiento, educacional técnico y superior, recreacional deportivo, culto, cultura, esparcimiento y turismo, áreas verdes y actividades complementarias a la vialidad y transporte. GOB. REG. METROP. Art. 2º, 7) D.O. 16.03.2001

ISAM Nº9 sector Ruta 5 Sur, San Bernardo. RES 62,

En este sector se permite desarrollar actividades agropecuarias e instalaciones de agroindustrias que procesen productos frescos; la localización de plantas de macroinfraestructura energética y de comunicaciones distanciadas a lo menos 1500 metros de los Límites Urbanos; terminales o centros de distribución mayorista y, en general, actividades complementarias a la vialidad y transporte; equipamiento excluyéndose en el equipamiento de salud los usos de cementerios y C. REG. METROP. Art. 3º Nº 5 D.O. 07.07.2005

crematorios, y en el equipamiento de seguridad el uso cárcel.

Asimismo, se permitirá en el uso comercio la actividad de hospedaje, siempre asociada a la actividad comercial.

Las actividades antes descritas sólo podrán desarrollarse en predios que enfrenten vías de carácter intercomunal.

Para los usos anteriormente indicados no les serán aplicables las condiciones de subdivisión mínima predial establecidas en el artículo 8.3.2. Areas de Interés Silvoagropecuaria, de esta Ordenanza. Para esta área se permite una subdivisión mínima predial de 0,5 Há.

Conforme a lo graficado en los Planos RM-PRM-02-pTM/cBP 1 A. y 1.C., se identifican las siguientes I.S.A..M.:

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 32 b. D.O. 24.10.2006

- I.S.A.M 10 Sector Cuenca Estero Yali.
- I.S.A.M 11 Área de Transición de Centros Poblados.
- I.S.A.M. 12 Sectores Melipilla, Talagante, Buin y Paine.
- I.S.A.M 13 Corredores de Acceso.

Cuando no se especifica una superficie predial mínima, rige la señalada en el artículo 8.3.2 de la presente Ordenanza.

Los proyectos deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando proceda y realizar las obras de mitigación que se desprendan del mismo.

I.S.A.M.-10 Sector Cuenca Estero Yali:

La cuenca del Estero Yali en la comuna de San Pedro, constituye el principal aporte hídrico al Humedal Costero más grande de la zona central "Reserva Nacional El Yali". A su vez, esta cuenca, drena diversas micro cuencas menores, encontrándose todas ellas en estado de conservación cercano a lo natural.

En esta área se permiten las siguientes actividades:

- Actividades Silvoagropecuarias.
- Agroindustrias que procesen productos frescos calificadas como actividades inofensivas por el organismo competente, que cumplan con el Manual de Producción Limpia del Ministerio del Economía y Energía, con una superficie predial mínima de 6 Há.
- Infraestructura conforme a lo señalado en el Título 7 de la presente Ordenanza. Se exceptuarán las siguientes tipologías: Sanitaria correspondiente a disposición transitoria y final de residuos, y macro infraestructura correspondiente a plantas de tratamiento de aguas servidas. Del mismo modo, no se permitirá infraestructura asociada a la gran minería.
- Otras actividades que se permitan conforme a la legislación vigente, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 55 de la

Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza. Estas actividades, deberán contar con una Superficie Mínima Predial de 7 Há.

No se permitirá industria molesta y/o peligrosa, así como, tampoco se permitirá instalaciones o actividades de alto riesgo susceptibles de contaminar el suelo y el agua.

I.S.A.M.-11 Áreas de Transición Centros Poblados:
Corresponde a un área de transición entre el Área Urbana y el Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, la cual se genera fundamentalmente en base al reconocimiento de parcelaciones, ubicadas inmediatamente contiguas al Límite de Extensión Urbana, las que cumplen además, la función de atenuación de impactos mutuos entre ambos territorios y conforme a lo graficado en el Plano RM-PRM-02-pTM/cBP 1A:

En estas áreas se permitirán los siguientes usos de suelo:

- Actividades silvoagropecuarias.
- Otras actividades que se permitan conforme a la legislación vigente, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza. Estas actividades deberán contar con una Superficie Mínima Predial de 0,5 Há.
- Infraestructura conforme a la señalado en el Título 7 de la presente Ordenanza. Se exceptuarán las siguientes tipologías: Sanitaria correspondiente a disposición transitoria y final de residuos, y macro infraestructura correspondiente a plantas de tratamiento de aguas servidas. Del mismo modo, no se permitirá infraestructura asociada a la gran minería.

No se permitirá industria peligrosa. Del mismo modo, no se permitirán instalaciones o actividades de alto riesgo que afecten las parcelaciones existentes, así como, las áreas urbanas del entorno inmediato. Así mismo, no se permitirá establecimientos penitenciarios tales como cárceles y centros de detención, por corresponder a instalaciones de alto impacto susceptibles de afectar las actividades del entorno urbano próximo.

I.S.A.M.-12 Sectores Melipilla, Talagante, Buin y Paine:

Corresponde a los territorios de valle de las comunas que conforman las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine que no están contenidos en las I.S.A.M. 10, 11 y 13.

En estas áreas se permitirán, además de lo señalado en el Artículo 8.3.2. y 8.3.2.2. de la presente Ordenanza, los siguientes usos de suelo:

- Actividades Silvoagropecuarias
- Agroindustrias que procesen productos frescos con una superficie mínima predial de 2 Há.
- Extracción de minerales no metálicos aplicables a la construcción como arcillas, puzolanas o pumacitas, explotadas conforme a un Plan de Manejo de Rehabilitación de Suelo que deberá ser aprobado por la Seremi de Agricultura, previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero SAG.
- Infraestructura de todo tipo, conforme a lo señalado en el Título 7 de la presente Ordenanza.
- Otras actividades que se permitan conforme a la legislación vigente, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza y deberán contar con una Superficie Mínima Predial de 2 Há. Se exceptúan de esta condición los conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de UF 1.000, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Los distanciamientos para las instalaciones de agroindustrias molestas y equipamientos como cárceles, cementerios o similares, que se instalen a menos de 1.500 metros de distancia respecto de áreas urbanizadas y urbanizable deberá estar fundamentado en el anteproyecto, respecto del área de influencia del mismo, el que deberá ser aprobado a través de un informe favorable emitido por el Asesor Urbanista Municipal, previo informe técnico emitido por la Seremi de Vivienda y Urbanismo y de la Seremi de Agricultura según corresponda.

I.S.A.M.-13 Corredores de Acceso:

Corresponde a los territorios emplazados en los corredores de acceso que se ubican entre los centros poblados de Padre Hurtado, Peñaflor y Talagante (Ruta del Sol, Ruta G-78 Antiguo Camino a Melipilla y trazado ferroviario Santiago San Antonio); así como, el territorio emplazado entorno a la Carretera de la Fruta al sur del área urbana de la comuna de San Pedro y el territorio emplazado entre los centros poblados de Buin y Paine (Ruta 5 Sur y trazado ferroviario Santiago /San Fernando) graficados en el Plano RM-PRM-02-pTM/cBP 1 A, en los cuales se permite, además de las actividades definidas en el artículo 8.3.2 y 8.3.2.2 de la presente Ordenanza, las siguientes actividades:

- Actividades silvoagropecuarias
- Agroindustrias que procesen productos frescos calificadas como inofensivas por el organismo competente que cumplan con el Manual de Producción Limpia del Ministerio de Economía y Energía.
- Infraestructura conforme a la señalado en el Título 7 de la presente Ordenanza. Se exceptuarán las siguientes tipologías: Sanitaria correspondiente a disposición transitoria y final

de residuos, y macro infraestructura correspondiente a plantas de tratamiento de aguas servidas. Del mismo modo, no se permitirá infraestructura asociada a la gran minería.
- Otras actividades que se permitan conforme a la legislación vigente, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza y deberán contar con una Superficie Mínima Predial de 1,5 Há.

No se permitirá industria peligrosa. Del mismo modo, no se permitirán instalaciones o actividades de alto riesgo que afecten la infraestructura de transporte, así como, las áreas urbanas del entorno inmediato. Así mismo, no se permitirá establecimientos penitenciarios tales como cárceles y centros de detención, por corresponder a instalaciones de alto impacto susceptibles de afectar las actividades del entorno urbano próximo.

Artículo 8.3.2.3. De Recuperación del Suelo Agrícola
Corresponden a aquellas áreas en las cuales se deberá desarrollar planes de recuperación y rehabilitación del suelo agrícola, para fines de uso agropecuario. Su utilización requerirá un plan informado favorablemente por el organismo competente.

Artículo 8.3.2.4. Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado. METROPOLITANO

RES 107, GOBIERNO REGIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos señalados precedentemente y cumpliendo con la obligación de control y manejo de estos territorios, se aprobarán Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado en la forma establecida en el presente artículo.

Art. 3 D.O. 11.12.2003

Se entenderá por Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado aquellos proyectos emplazados en las Áreas de Interés Silvoagropecuario que cumplan con todas las condiciones y exigencias establecidas en el presente artículo, que se pasan a expresar:

A. INFORMES PREVIOS

Será responsabilidad de los interesados la obtención de los Informes Previos favorables de los servicios competentes que se indican a continuación, los que deberán establecer expresamente su conformidad con la idea de ejecutar el proyecto propuesto. A este fin los interesados deberán aportar los antecedentes necesarios para la comprensión cabal del proyecto y ceñirse a las circulares instructivas de los servicios respectivos.

El Intendente Regional Metropolitano, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica

Constitucional de Gobierno y Administración Regional, instruirá a las Secretarías Regionales Ministeriales que se indican más adelante, para que emitan las circulares instructivas destinadas a precisar los requisitos de presentación de los proyectos para obtener los informes mencionados en el inciso precedente.

Las Secretarías Regionales Ministeriales y municipios dispondrán de un plazo máximo de sesenta días corridos, contados desde que los interesados hayan entregado todos los antecedentes requeridos de acuerdo a esta normativa, para evacuar estos informes. En el evento de no emitir respuesta se entenderán informados favorablemente.

En el caso que uno o más de los órganos mencionados informe desfavorablemente la proposición, el proyecto será rechazado. Los informes desfavorables deberán ser fundados.

a) Informe previo de la SEREMI de Agricultura
Este informe deberá elaborarse previo informe técnico favorable del Servicio Agrícola y Ganadero (RM) y, cuando el Secretario Regional Ministerial de Agricultura lo estime procedente, de otro Servicio o entidad perteneciente al Ministerio del ramo y, en función de ello, determinará la factibilidad y exigencias del proyecto, considerando su inserción en el área afectada.

Los proyectos que ocupen suelos del Área de Interés Silvoagropecuario Exclusivo del PRMS, no podrán afectar suelos correspondientes a Alta Prioridad Agrícola, los que se determinarán considerando, entre otros, los criterios de uso actual del suelo; calidad y disponibilidad de agua para riego; capacidad de uso de suelo; ausencia de actividades contaminantes; inversiones públicas y privadas, en el ámbito silvoagropecuario; condiciones climáticas y vocación silvoagropecuaria.
Los criterios anteriores y otros complementarios se establecerán en una Resolución del SEREMI de Agricultura, que se dictará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición.
El informe a que se refiere esta letra podrá establecer condiciones específicas para cada proyecto, de acuerdo a su naturaleza, con el objeto de orientar la presentación de los estudios indicados en el literal B número 2.
Los proyectos deberán considerar, en todo caso, el establecimiento de una zona de transición con el área agropecuaria circundante a los mismos, cuyo ancho no podrá ser inferior a 250 metros en todo el perímetro de cada proyecto

b) Informe previo del Municipio correspondiente
El otorgamiento por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo del informe técnico favorable definitivo requerirá el informe previo favorable de los Municipios respectivos. Este informe determinará la

factibilidad del proyecto de acuerdo con la estrategia o plan de desarrollo comunal verificando que el proyecto no altere los equilibrios económicos presupuestarios del municipio y la debida relación con otras áreas habitadas contiguas al proyecto. Será expedido por el Alcalde, previo informe fundado del Asesor Urbanista ratificado por el Concejo Municipal.

c) Informe previo de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo
Determinará la factibilidad del proyecto de acuerdo con las condiciones generales de emplazamiento consideradas en la presente norma, que aseguren su adecuada integración en el sistema urbano comunal e intercomunal. En este último aspecto se atenderá específicamente a las condiciones generales del emplazamiento propuesto, al cumplimiento de la superficie mínima de proyecto, los niveles y estándares de urbanización y equipamiento considerados, su integración al sistema de vialidad intercomunal, y las actividades generadoras de empleo que permitan en su conjunto establecer tanto los niveles de calidad como de autosuficiencia del asentamiento.

B. INFORME TÉCNICO DEFINITIVO DE LA SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO

El informe técnico definitivo de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo junto con los documentos de la respectiva modificación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago serán remitidos al Gobierno Regional, la que deberá ser aprobada y promulgada de conformidad al procedimiento establecido en la legislación vigente.
El informe técnico definitivo deberá solicitarse acompañado por los informes favorables previos ya mencionados y por un Estudio de Impacto Urbano que contenga los siguientes documentos:

1. Plano Georeferenciado con cumplimiento de zonificación, equipamiento y etapas.
Corresponde a un plano elaborado a escala 1:5.000 ó 1:10.000, con curvas de nivel según art. 3.3.2. de la Ordenanza del PRMS, el que deberá contener a lo menos la indicación de deslindes de la propiedad, cursos de agua, identificación de áreas de riesgos naturales (geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos, suelos), áreas bajo protección y/o restricción, vialidad existente, y demás antecedentes de los instrumentos de planificación territorial según corresponda. En este plano se graficará el proyecto con el cumplimiento de las condiciones de zonificación, equipamiento y definición de etapas.

1.1 Condiciones de zonificación.
Superficie total no inferior a 300 há conformada por un solo paño o paños contiguos a

ser ocupado con una densidad bruta promedio de 85 hab./há con una tolerancia de 15 hab/há. Esta superficie podrá incluir áreas de valor natural destinadas exclusivamente a construcción de parques.
El treinta por ciento (30%) mínimo del total de las viviendas deberá permitir su adquisición mediante un Programa de Subsidio Habitacional, con una densidad bruta máxima de 400 hab/há. La tasación correspondiente se calculará según el procedimiento definido en el art. 6.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. El porcentaje indicado de viviendas incluirá un mínimo de 40% de viviendas sociales definidas según el art. 6.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
Destinar una superficie no inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie total a lotear para la localización de actividades productivas y/o de servicios de carácter industrial, calificadas como inofensivas, por ejemplo, actividades industriales, de almacenamiento talleres, etc. y para equipamiento de comercio y servicios tales como servicios artesanales, servicios profesionales, servicios públicos.

1.2 Condiciones de equipamiento.
Sin perjuicio del cumplimiento de los porcentajes de cesiones que establece el artículo 2.2.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las destinaciones para equipamientos corresponderán a los módulos dispuestos en el siguiente cuadro:

(-- IMAGEN NO DISPONIBLE, CONSULTAR FUENTE DIARIO OFICIAL --)

(1) En el evento que una etapa comprenda una fracción de módulo, sus obligaciones deberán integrarse a la etapa siguiente. Si la población del proyecto total no fuese suficiente para alcanzar el mínimo necesario en una determinada tipología de equipamiento, el destino del excedente que se produzca deberá ser autorizado por el municipio mediante informe fundado del Asesor Urbanista ratificado por el Alcalde.
(2) Las obligaciones correspondientes a este tipo de equipamiento podrán considerar, para los efectos de cálculo, las establecidas en virtud de la Ley del Deporte.
(3) Excepcionalmente la superficie correspondiente a parques podrá contabilizar áreas de valor natural que sean parte del paño desarrollado. Dichas áreas de valor natural estarán supeditadas al Estudio de Factibilidad de la Seremi de Agricultura que se establece en el punto B.2.

Los equipamientos indicados precedentemente deberán desarrollarse de acuerdo a los

estándares que se expresan en el cuadro que sigue:

(-- IMAGEN NO DISPONIBLE, CONSULTAR FUENTE DIARIO OFICIAL --)

* Programa mínimo definido por el organismo competente.

** La superficie mínima total exigida entre plaza vecinal y parque corresponde al porcentaje, del área loteada, definido por la fórmula: 0,03 x densidad + 6,79

*** Arborización conforme a Plan de manejo aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano y 5 años de mantenimiento asegurado.

1.3 Condiciones para la ejecución en etapas.
El proyecto podrá ejecutarse en etapas de 3.000 habitantes como mínimo, en cuyo caso la Dirección de Obras Municipales respectiva otorgará la recepción definitiva parcial de obras ejecutadas, siempre que previamente estén recibidas las obras de urbanización, el equipamiento correspondiente al módulo poblacional y la cantidad proporcional de las viviendas de subsidio y sociales mencionadas en el punto 1.1. La DOM verificará el cumplimiento en forma acumulativa hasta completar el proyecto total.
La Dirección de Obras Municipales podrá aceptar que se garanticen las condiciones precedentes mediante boletas de garantía o pólizas de seguros cuando corresponda.
El diseño y la ejecución de las obras de mitigación, exigidas por los estudios solicitados, deberán ser aprobadas y recepcionadas por los organismos competentes, previo al otorgamiento del certificado de recepción definitiva de obras de urbanización por la Dirección de Obras correspondiente.

2. Estudio de factibilidad de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura
Las medidas de compensación y mitigación o reparación que se establezcan en los informes técnicos previos de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura para la ejecución de proyectos cuyo emplazamiento haya sido aprobado en dichos informes, deberán atenerse a las siguientes normas:
Medidas de Compensación, Mitigación o Reparación:
Para los proyectos de Desarrollo Urbano Condicionado que se emplacen en las Areas de Interés Silvoagropecuario, se deberá considerar lo siguiente:

a) Los proyectos que se presenten en sectores con suelos de Capacidad de Uso de Clases I, II y III, deberán compensar la pérdida potencial de dichas Capacidades de Usos de Suelos, rehabilitando otros suelos de inferior Capacidad de Uso, dentro de la Región

Metropolitana, en una relación de 1: 1,5. Para tal caso, deberá acompañar un proyecto de rehabilitación de suelos informado favorablemente por el Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano

b) Los proyectos que afecten los hábitats de flora y fauna silvestre y/o Área de alto valor para la Biodiversidad, deberán presentar un Plan de Restauración en hábitat similar, al Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano, dentro de la Región Metropolitana.

c) En el caso de proyectos que se emplacen en sectores donde el Estado en los últimos 10 años, ha realizado Inversiones de Fomento e Incentivos para el Desarrollo Silvoagropecuario, el proponente del proyecto inmobiliario deberá devolver dicho valor al Estado, en la forma en que se dispone en las leyes que establecen tales incentivos.

d) Los proyectos deberán acompañar un estudio relativo al funcionamiento y calidad de las aguas de las obras de riego y drenaje existentes en el sector involucrado, el que contemplará la ejecución de las obras necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado de las mismas y paralelamente asegurar el normal funcionamiento de las actividades del sector silvoagropecuario. Dicho estudio deberá contar con un informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano o del organismo competente.

e) El proyecto contemplará un Plan de mitigación informado favorablemente por el Servicio Agrícola y Ganadero Metropolitano para el impacto que genere el proyecto en la producción y el funcionamiento del sector silvoagropecuario aledaño, con el objeto de asegurar su desarrollo y funcionamiento adecuado.

3. Estudio de factibilidad de supresión de riesgos.

La factibilidad de supresión de riesgos se expresará en estudios técnicos de riesgos aprobados por los organismos competentes. Deberán identificar las áreas directamente afectadas y áreas de influencia, acorde a la envergadura y características propias del riesgo y del proyecto. Deberán establecer las medidas de abatimiento y mitigación, que traducidas en proyectos y obras, permitan eliminar o controlar riesgos, habilitando territorios que posibiliten el desarrollo del proyecto.

Las áreas de riesgos que deben analizarse corresponden a dos categorías:

a) Riesgo de Origen Natural. Sin perjuicio de lo indicado en el art. 8.2.1, se considerarán en esta categoría las siguientes áreas: las que presentan fallas geológicas o inestabilidad a los sismos; las volcánicas; las de inadecuada constitución del terreno para la fundación de

estructuras; las de deslizamientos de materiales o sedimentos; las de inundación por aluvión o avenidas; las de avalanchas de nieve, derrumbes o corrientes de barro; las de concentración de aguas provenientes de precipitaciones y las áreas afectadas por otros riesgos naturales potenciales de tipo geológico, geomorfológico, hidrológico y climático. Esta categoría de riesgos deberá ser informada por el Servicio Nacional de Geología y Minería y/o el Ministerio de Obras Públicas.

b) Riesgos por Actividades Peligrosas. Sin perjuicio de lo indicado en el art. 8.2.2, corresponden a aquellas áreas que presentan instalaciones altamente peligrosas, que por sus características provocan impactos en los sistemas funcionales urbanos y las áreas que lo rodean. Estas áreas incluyen las instalaciones y territorios adyacentes que se determinarán a través del correspondiente estudio. Esta categoría deberá ser informada por los organismos competentes según el tipo de actividad.

4. Estudios de Capacidad Vial y Transporte

4.1.- Factibilidad de la Vialidad Estructurante

Los impactos que generen los Desarrollos Urbanos Condicionados en el sistema de transporte y la infraestructura fuera del proyecto, se determinarán de acuerdo a un Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura, elaborado en base a una metodología única y uniforme que considerará el número total de viviendas, estrato socioeconómico, localización del proyecto, metros cuadrados construidos por vivienda, valor del suelo, distancia del proyecto respecto de los centros urbanos consolidados, superficies destinadas a la actividad económica industrial, comercial y servicios.

La metodología a que se refiere el inciso anterior, deberá ser definida en base a los resultados del estudio "Análisis y Evaluación de la Vialidad y Transporte de las Provincias del Sector Poniente de la Región Metropolitana", realizado por el Ministerio de Obras Públicas el año 2001, y deberá ser aprobada mediante un Reglamento elaborado, aprobado y dictado en conjunto por las SEREMI de la Región Metropolitana de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A través del Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura se definirá un plan de inversiones que identificará las obras de desarrollo que mitiguen los impactos, así como las expropiaciones necesarias para su construcción. Estas obras podrán consistir en

soluciones de infraestructura o gestión de transporte.
Los aportes para las obras de desarrollo identificadas en el plan de inversiones, podrán efectuarse a través de la ejecución de obras o aportes en dinero. Dichos aportes formarán un fondo que deberá ser administrado en forma separada por el Gobierno Regional y sólo podrán ser invertidos en la materialización de las soluciones de infraestructura y gestión determinadas por el plan de inversiones, las que en todo caso deberán estar ubicadas sólo en la Región Metropolitana.
En cuanto los aportes efectuados sean suficientes para financiar la solución aprobada según el plan de inversiones, el Gobierno Regional deberá encargar mediante convenio de mandato celebrado en conformidad a la Ley N° 18.091, la ejecución de la (s) obra (s) respectiva (s) al Ministerio de Obras Públicas, o al Serviu Metropolitano o al organismo público que de conformidad a la ley corresponda.
Sin perjuicio de lo anterior, los interesados que presenten proyectos de Desarrollo Urbano Condicionado y que opten por ejecutar alguna o todas las soluciones a su costa, deberán basarse en un proyecto aprobado por la Dirección de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas o la autoridad competente, conforme a la prioridad establecida en el plan de inversiones. El valor de las obras realizadas se imputará a su mitigación. Las obras que ejecuten los interesados deberán estar terminadas, y aprobadas por la Dirección de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas o la autoridad competente, antes de la recepción definitiva del proyecto o de alguna de sus etapas, según corresponda.
El plan de inversión, con sus etapas de mitigación y la valorización aproximada en Unidades de Fomento, de las obras de desarrollo, deberán constar en un certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones respectiva.
El Director de Obras Municipales deberá exigir como requisito previo al permiso de edificación correspondiente a cada una de las etapas de mitigación, la materialización de las obras o la constancia del aporte en dinero o su garantía, correspondiente a la respectiva etapa de dicho plan.

4.2 Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.
Se deberá incluir un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) del proyecto. Dicho estudio determinará los impactos que el proyecto tendrá sobre la vialidad en los aspectos relacionados con el transporte urbano y capacidad vial, y las medidas de mitigación que abatirán dichos

impactos. En este sentido, la vialidad u otra infraestructura de transporte necesaria para lograr la accesibilidad y conectividad de los proyectos, deberá ser diseñada y construida por el proponente en función de la planificación y de las disposiciones técnicas de los organismos competentes.

Dicho estudio deberá abordar al menos las siguientes materias:

- Caracterización del proyecto con relación a sus aspectos físicos y operacionales.
- Ámbito de influencia del proyecto.
- Localización y su relación con: Red Vial existente y planificada (indicada en los Instrumentos de Planificación Comunales, Intercomunales o Regionales), características geográficas e instalaciones de importancia en el área de influencia.
- Estudio de demanda por transporte expresada en cantidad de viajes y desagregada en: modos de transporte posible, motivos de viaje, períodos del día (punta mañana, punta tarde, fuera de punta).
- Asignación de viajes en la red vial considerada y determinación de los impactos generados en el sistema de transporte.
- Proposición de alternativas de proyectos que satisfagan la demanda de transporte en modos privados y públicos y mitiguen los impactos detectados.

En la proposición de alternativas destinadas a satisfacer la nueva demanda por transporte generada por el proyecto en su respectiva área de influencia se deben considerar medidas tales como:

. Provisión de nueva infraestructura y servicios de transporte público: habilitación de vías planificadas en los Instrumentos de Planificación Territorial vigentes, generación de infraestructura para la existencia de servicios de transporte público de alto estándar que hagan disminuir la demanda de los usuarios por transporte privado.
. Mejoramiento de la infraestructura existente: ensanche de vías, rediseño de intersecciones, repavimentación de vías.
. Medidas de Gestión: semaforización, señalización, demarcación.
. Provisión de accesos con adecuado diseño y localización.
. Diseño de una propuesta de Red Vial Básica que permita la incorporación de sistemas de transporte público. Esta red deberá vincular los terminales de locomoción colectiva y los emplazamientos de viviendas sociales.

El estudio señalado deberá ser informado por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo quien a su vez solicitará los informes favorables de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones y de la Secretaría Regional

Ministerial de Obras Públicas cuando corresponda y en las materias que les competan de acuerdo a la normativa y legislación vigente sobre la materia.
La aprobación de los proyectos definitivos de pavimentación y de obras viales corresponderá al SERVIU Metropolitano o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

5. Estudio de factibilidad de evacuación de aguas lluvias.
El proponente deberá hacerse cargo de los impactos que generará el proyecto sobre el escurrimiento superficial, la infiltración y la evacuación y drenaje de las aguas lluvias, para lo cual deberá implementar medidas y obras que permitan conservar la situación base.
Estas soluciones deberán ser diseñadas y construidas por el titular, en función de la planificación y de las disposiciones técnicas de los organismos competentes. En este sentido, el titular deberá proponer espacios para localizar el trazado de la infraestructura de aguas lluvias.
El proyecto de evacuación de aguas lluvias a emplear se establecerá mediante estudios técnicos que, además, considerarán el área de influencia sobre el sistema territorial para determinar sus mitigaciones. Deberá ser aprobado o informado favorablemente por los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales.
El Ministerio de Obras Públicas tiene competencia sobre el Plan Maestro Metropolitano y la red primaria de evacuación. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cambio, tiene competencia sobre la red secundaria de evacuación, la cual será determinada por exclusión del Plan Maestro Metropolitano bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas.
Las obras de mitigación, sobre los sistemas de aguas lluvias, por causa del proyecto, serán determinadas y programadas por los organismos competentes y su materialización será requisito para las recepciones municipales según corresponda.

6. Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.
La factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, deberá acreditarse mediante certificado de factibilidad o carta compromiso emitida por una empresa concesionaria o prestador de servicios sanitarios del área respectiva.
En el evento que no se haya constituido una empresa concesionaria o prestador de servicios sanitarios, el proyecto podrá considerar un Servicio Particular que tenga derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la

Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas y un Plan de Desarrollo aprobado por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.
En el caso que un proyecto incluya una localidad que cuente con un sistema de Agua Potable Rural (APR), el proponente deberá compensar o restituir las inversiones efectuadas por el Estado en el APR y no tendrá derechos sobre el agua.
En el caso que un proyecto esté próximo a una localidad que cuente con un Sistema de Agua Potable Rural, la empresa concesionaria, prestador de servicios sanitarios o el Servicio Particular de Aguas deberá cautelar o garantizar que el nivel de abastecimiento normal del APR no se afecte.

7. Certificado de disposición de basuras.
El servicio de disposición de residuos domiciliarios deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Municipio correspondiente.

C. CONDICIONES GENERALES
La Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, cuando sea necesario o por solicitud fundamentada de algún organismo competente, emitirá circulares aclaratorias de los documentos señalados precedentemente, ejecutadas en colaboración con estos mismos organismos competentes.
El Estudio de Impacto Urbano perderá su vigencia si al cabo de un año no se presentare la solicitud conforme al artículo 3.1.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para el permiso municipal del proyecto de loteo de alguna de sus etapas o si al cabo de dos años no se presente la solicitud para el permiso de edificación respectivo de alguna de sus etapas e inicio de faenas de mitigación de riesgos e infraestructuras propias del proyecto.
Los montos de inversión correspondientes a cada proyecto, en relación con las obras de mitigación de impactos, deberán ser completados en el plazo de cinco años a partir del permiso de edificación, o en su defecto garantizadas a favor del organismo competente del caso, de acuerdo a la modalidad que éste señale.
La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo actuará como ventanilla única con relación al resto de las Secretarías Ministeriales competentes.

Artículo 8.3.3. Área Restringida por Cordones Montañosos

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 33 D.O. 24.10.2006

Corresponde a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, así como otras actividades, en tanto se mantenga y conserve las características del entorno natural en el cual se emplacen, y las intervenciones

que conlleven o contribuyan a incrementar los valores paisajísticos, los recursos naturales y ambientales.

- Las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, referidas a explotación agrícola, ganadera-pastoral, forestación o reforestación, deberán cumplir con las condiciones y planes de manejo que regulen el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables conforme lo determine el organismo competente.
- Otras actividades que se permita desarrollar conforme a la legislación vigente, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, además estarán condicionadas al informe favorable de la Seremi Vivienda y Urbanismo fundado en el cumplimiento de las siguientes condiciones, según los rangos de pendiente promedio que se señalan a continuación, así como a las condiciones generales que se indican más adelante:

A. De Pendiente Moderada a Fuerte

Corresponde a territorios montañosos de pendiente suave a moderada y erosión débil a moderada el primer rango (10.0% a 22.0%) y pendiente moderada a fuerte con erosión moderada a intensa y cárcavas incipientes el segundo rango (22.1% a 45.0%).

Para el desarrollo de cualquier actividad, deberá darse cumplimiento a lo señalado en las Condiciones Generales que más adelante se indican

Condiciones Técnicas:

Pendiente Promedio %	Superficie Predial Mín. Há
De 10,0% a 22, 0%	50
De 22,1% a 45, 0%	100

B. De Pendiente Fuerte a Escarpada

Corresponde a territorios montañosos de pendiente muy fuerte a escarpada con erosión intensa, cárcavas frecuentes, riesgo de movimiento de masa, reptaciones de suelos, mantos de coluvios, corredores de coluvios, escombros de falda y coluvionamiento desprendimientos de zonas de derrumbes.
En estos territorios queda prohibida la corta o explotación de árboles y arbustos nativos conforme lo establece la Ley de Bosques.

Condiciones Técnicas:

Territorio restringido principalmente a actividades como andinismo, excursionismo u otras

similares en las siguientes condiciones:

Pendiente Promedio %	Superficie Predial Mín. Há
Mayor a 45,1 %	400

Condiciones Generales para A y B:

Las actividades o proyectos que se permita desarrollar, tanto en el Área A. De Pendiente Moderada a Fuerte, como Área B. De Pendiente Fuerte a Escarpada, deben cumplir con las siguientes condiciones:

a. Las instalaciones y/o edificaciones, o especies arbóreas, no podrán alterar el escurrimiento natural de las aguas provenientes de esteros o quebradas, debiendo respetar las construcciones un distanciamiento mínimo de 40 m. medido desde los bordes del cauce. Los 40 m., están referidos al plano, por lo tanto, en pendiente el distanciamiento mínimo corresponderá a la faja resultante de la proyección de dichos 40 metros. Los proyectos que se ejecuten en estos territorios, deberán considerar para la aplicación de la presente norma, los cursos de agua identificados en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP 1 A y 1C, así como otros que pudiera señalar el organismo competente.

b. Los proyectos deberán incluir las medidas de control y conservación de suelo, en lo referente a cárcavas existentes, problemas de erosión y a cualquier otro tipo de accidentes del relieve o características geomorfológicas que puedan dar origen a cárcavas, riesgos de movimientos en masa, reptaciones de suelo, mantos de coluvios, corredores de coluvios, escombros de falda, desprendimientos y zonas de derrumbe, lo que deberá fundamentarse en estudios técnicos de riesgo aprobados por los organismos competentes.

c. Los proyectos que se desarrollen en terrenos que presenten sobre el 22% de pendiente promedio, deben realizar los estudios de cálculo y mecánica de suelo, así como los proyectos y obras específicas de defensa y contención que resulten necesarios, todo lo cual deberá ser requerido por la Dirección de Obras Municipales respectiva y según corresponda, al momento de otorgar el permiso de construcción, así como para dar la recepción final al proyecto. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3.2 y demás disposiciones sobre terrenos en pendientes, contenidos en el Capítulo 3.3 de la presente Ordenanza.

d. Conforme a lo establecido en la Ley de Bosques D.S. N° 4363 del Ministerio de Tierras y Colonización, se prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos

en un radio de 400 m. del nacimiento de cursos de agua o vertientes y de aquellos que se ubiquen a menos de 200 m. de sus orillas, así como, en terrenos con pendiente de 45% y mayor pendiente.

e. La modificación de cursos de agua se atendrá a lo dispuesto en el Código de Aguas.

f. En caso que los proyectos, impliquen corta o explotación de vegetación considerada "bosque", de acuerdo a la definición establecida en el D.L.701/74 del Ministerio de Agricultura sobre Fomento Forestal, requerirán la autorización de CONAF, a través de un Plan de Manejo del DL 701 y que en el caso que estos proyectos, obras o actividades requerirán ingresar al S.E.I.A., CONAF aplicará la legislación forestal sectorial a través de los permisos ambientales102 o 105, contenidos en el Reglamento del S.E.I.A.

Si el emplazamiento de la actividad o proyecto requiera efectuar una tala de especies arbórea, como medida de mitigación se deberá reforestar y mantener en el mismo predio una superficie igual a la intervenida, con la misma especie u otra, conforme lo establezca el organismo competente y con la misma densidad de la población arbórea talada.

g. Todo proyecto que se desarrolle en éstas áreas deberá cumplir con los siguientes porcentajes mínimos de arborización en el propio predio:

. Arborización de una superficie equivalente a un 20% del Área Habilitada.
. Más arborización de una superficie equivalente a 20 veces la superficie construida.
. La forestación señalada deberá contar con aprobación previa del plan de manejo otorgada por

la Seremi de Agricultura, fundamentada en los informes técnicos de el o los servicios competentes de MINAGRI, según corresponda, quien señalará el tipo de especies, densidad arbórea, periodo de riego, entre otros.
. Al momento de recepción de las obras se deberá contar con la forestación aprobada por el organismo competente.

h. Previo al otorgamiento del permiso municipal, los proyectos deberán contar con el informe técnico favorable de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, al que se adjuntarán los demás estudios o informes que se requieran.

i. Los proyectos deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando proceda según lo dispuesto, por la Ley 19.300 y su Reglamento.

En el área Restringida por Cordones Montañosos,

las actividades mineras se regirán conforme a lo establecido en el artículo 6.2.2 Explotaciones Mineras, de la presente Ordenanza y no le serán aplicables las condiciones técnicas precedentemente explicitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de desarrollo minero, comprendiendo las prospecciones y explotaciones, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.) cuando corresponda, según lo señalado en la letra i) del Reglamento del S.E.I.A."

CAPITULO 8.4. AREAS DE RESGUARDO DE INFRAESTRUCTURA METROPOLITANA

Corresponden a aquellas zonas que cumplen la finalidad de proteger el funcionamiento de diversas obras, impedir obstáculos que las interfieran y a la vez minimizar riesgos potenciales a la población.

Los Planes Reguladores Comunales deberán declarar siempre zona de restricción, los predios y recintos en que se emplacen elementos del Sistema de Infraestructura Metropolitana.

Las normas que a continuación se establecen se complementan con lo señalado en el Título 7° de esta Ordenanza. Para los efectos de la aplicación del presente Plan se establecen las siguientes categorías :

- De resguardo de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones.
- De resguardo de Infraestructura Sanitaria.
- De resguardo de Infraestructura Energética
- De Resguardo de Infraestructura de la Gran Minería.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 42
D.O. 12.12.1997

Artículo 8.4.1. De Resguardo de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones.

Para los efectos de la aplicación del presente Plan se establecen las siguientes áreas de resguardo:

- Fajas de Resguardo de Vías Ferroviarias
- De Husos de Telecomunicaciones
- De Aeropuertos, Aeródromos y Radioayudas.
- De Peligro Aviario.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 14.1
D.O. 09.01.2001

- De Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 43
D.O. 12.12.1997

Artículo 8.4.1.1. Fajas de Resguardo de Vías Ferroviarias:

Corresponden a los terrenos colindantes con la vía férrea, cuyo ancho es de 20 m a ambos costados,

conforme al Artículo 34 de la Ley General de Ferrocarriles, en las cuales no se podrá efectuar construcciones definitivas, salvo las necesarias para la operación del propio ferrocarril.

En las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, la faja de resguardo de la vía férrea, podrá ser disminuida en las áreas urbanas según lo establezca el organismo competente.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 34 D.O. 24.10.2006

Artículo 8.4.1.2. De Husos de Telecomunicaciones: tienen como finalidad evitar obstáculos físicos que interfieran el normal funcionamiento de las telecomunicaciones. La delimitación de estas zonas y las normas específicas serán determinadas en cada caso por el organismo competente.

Los permisos de construcción que otorguen las Direcciones Municipales respectivas, en predios próximos a instalaciones de este tipo, deberán contar con un informe previo favorable del organismo competente. Se reconoce en la comuna de San Pedro, la Antena Repetidora Sector Longovilo y en la comuna de Curacaví, la Antena Repetidora Sector Lo Águila.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 35 D.O. 24.10.2006

Artículo 8.4.1.3. De Aeropuertos, Aeródromos y Radio Ayudas: En estas zonas se delimita el espacio aéreo necesario para las operaciones de las aeronaves, como asimismo se restringe la intensidad de ocupación de suelo.

Considerando que la declaración de estas zonas y la delimitación del espacio aéreo se rigen por lo establecido en el Código Aeronáutico, aprobado por Ley N° 18.916, de 1990, del Ministerio de Justicia, D.O. del 08/02/1990, se indican a continuación los instrumentos legales en que se definen las zonas de protección de los siguientes puertos aéreos y radioayudas emplazados en el territorio del presente Plan:

Puerto Aéreo/radioayuda	Plano D.G.A.C.	N° Dcto. Sup. (Min.defensa)	Diario Oficial
Aeródromos			
1. Eulogio Sánchez Errázuriz	PP-91-03	14	28/03/92
2. El Bosque	PP-91-01	146	23/05/92
3. Los Cerrillos y Radioayuda	PP-91-01	146	23/05/92
4. Municipal de Las Condes	PP-93-02	380	04/09/93
Aeropuerto C.A. Merino B. y Radioayuda	PP-92-01	529	07/09/93

Además de los anteriores se reconocen y grafican en los planos RM-PRM-95-CH.1.A. y RM-PRM99-CH.2.B.,

RES 21,

los siguientes:

GOB. REG. METROP.
Art. 3°, 4° N° 2
D.O. 03.05.2003

- Base Aérea de Colina y Aeródromos de Chicureo, La Victoria de Chacabuco y Lipangue.
- Radioayudas de Huechún y Faro Cerrillo Lo Castro.

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se identifican en los planos RM-PRM-02-pTM/cBP.1.A, y 1.C., las siguientes instalaciones aeroportuarias:

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 36 a.
D.O. 24.10.2006

Comuna	Tipo de Infraestructura	Nombre	Pista Longitud	Pista Ancho
Paine	Aeródromo	Juan Enrique	593	15
		Mansel	650	15
Melipilla	Aeródromo	El Alba (La Lumbrera)	510	17
		Los Cuatro Diablos	560	20
		Santa Teresa del Almendral	800	18
		Melipilla	500	20
Curacaví	Aeródromo	Curacaví	900	18
	Helipuerto	La Aurora	15	5
Talagante	Aeródromo	El Corte	500	16
Alhué	Aeródromo	San Alfonso	700	18
Isla de Maipo	Aeródromo	Viña Tarapacá	665	18

Los usos de suelo permitidos en los predios en que se emplazan los puertos aéreos, serán los propios de la actividad, como asimismo, los que la complementan según se autorice por la autoridad aeronáutica y sean de carácter inofensivo.

Las instalaciones y edificaciones que se generan de los usos permitidos, se rigen por las disposiciones indicadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas cuando corresponda.

Para la aplicación del presente Plan, además de incorporar el trazado indicativo de restricción de alturas de puertos aéreos, se establecen zonas de protección en las cuales deberá restringirse la intensidad de ocupación del suelo, según las normas que más adelante se señalan. En las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, los proyectos con fines residenciales, industriales o de equipamiento que se emplacen bajo las Zonas de Protección de los Aeródromos, correspondientes al área "c", área "d" y área "e", graficadas en los planos RM-PRM-02-pTM cBP- 1.A, y 1.C, previo al permiso municipal correspondiente, se deberá obtener el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC, respecto de la restricción de altura que determine para cada área, sin perjuicio de lo indicado

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 36 b.
D.O. 24.10.2006

en el artículo 8.4.1.4. de la presente Ordenanza.

Para las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, los permisos municipales que se otorguen en las áreas demarcadas en los planos RM-PRM-95-CH.1.A. y RM-PRM-95-CH-1.B., destinadas a usos residenciales, se condicionarán a los informes favorables de la Comisión Coordinadora de Aeropuertos y Desarrollo Urbano y de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, este último señalará las condiciones de edificación y usos de suelo correspondientes.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 44 ii)
D.O. 12.12.1997

Estas zonas de protección, se generan externamente a los predios en que se emplazan los puertos aéreos, precedentemente indicados y corresponden a sus cabezales identificados como áreas de mayor riesgo, conforme a lo graficado en los Planos RM-PRM-92-1.A., RM-PRM-95-CH-1.B. y planos RM-PRM-02-pTM cBP -.1.A, y 1.C.

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 36 c y d.
D.O. 24.10.2006

Estas áreas de mayor riesgo consideran a su vez las siguientes áreas : "área a" de alto riesgo, "área b" de mediano riesgo y el área f de transición, las cuales se encuentran precisadas en las normas y planos, precedentemente citados, elaborados por la Dirección General de Aeronáutica Civil o en el Plano RM-PRM-95-CH-1.B.. Para la aplicación de las normas en las Zonas de Protección ubicadas en los cabezales de los puertos aéreos antes mencionados se distinguen dos situaciones:

RES 11
GOB. REG. METROP.
N° I
D.O. 15.04.1998

a. Cuando se emplazan en el Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, las normas técnico-urbanísticas que rigen son:

Usos de Suelo Permitidos	Sup.predial Mínima (H)	% Máximo de Ocupación de Suelo	Coef. máximo de Constructibilidad
Equipamiento de :			
- Areas Verdes, Recreacional Deportivo y Esparcimiento al Aire Libre.	10,00	1,00	0,01

Asimismo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Sólo se permitirán las instalaciones mínimas complementarias a las Actividades al Aire Libre y que no impliquen permanencia prolongada de población o concentración masiva de ella.
- Los proyectos de urbanización y/o edificación, previo a su aprobación por la Dirección de Obras Municipales respectivas, deberán contar con el informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, con consulta a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

b. Cuando afectan el Area Urbana Metropolitana, las normas técnico-urbanísticas que rigen son las siguientes:

b.1. En el "área a", de alto riesgo, no se permitirán nuevas subdivisiones ni edificaciones. Las construcciones en ella existentes se entenderán congeladas, debiendo mantenerse las condiciones de edificación existentes a la aprobación del presente Plan, conforme con lo señalado en los artículos 60 y 62 del D.F.L. 458 (V. y U.) de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

b.2. En el ''área b'' de mediano riesgo y en el ''área f'', de transición, graficadas en el plano RM-PRM-92-1.A. y planos RM-PRM-02-pTM cBP -.1.A, y 1.C.-exceptuando los terrenos destinados a las instalaciones propias de los aeródromos y aeropuertos- se deberá dar cumplimiento a lo señalado a continuación:

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 36 e. D.O. 24.10.2006

1.- Quedan excluidas de estas áreas las actividades asociadas a la concentración masiva y permanencia prolongada de personas, como asimismo aquellas incompatibles con la naturaleza de las áreas en razón que consulten funciones de hospedaje colectivo, tales como los siguientes equipamientos:

* Salud: de cualquier escala, salvo servicios de atención ambulatoria.
* Educación: de cualquier escala, salvo servicios de atención interna tipo parvularios.
* Seguridad: de escala regional o metropolitana.
* Culto: de capacidad mayor a 300 personas, a excepción de los que se localicen en subterráneo.
* Cultura: de capacidad mayor a 300 personas, a excepción de los que se localicen en subterráneo.
* Deporte: de capacidad mayor a 300 personas, a excepción de los que se localicen en subterráneo.
* Esparcimiento y Turismo: de escala regional y metropolitana, a excepción de cines o agrupaciones de cines. Los cines o agrupaciones de cines de capacidad mayor a 300 personas deberán localizar su espacio principal en subterráneo.
* Comercio Minorista: si el coeficiente de constructibilidad es superior a 0,3.

2.- No se permitirá en estas zonas la localización de actividades o instalaciones de índole peligrosa, a que alude el artículo 8.2.2. De Riesgo por Actividades Peligrosas de la presente Ordenanza.

3.- Tampoco se permitirá en estas zonas la localización de actividades productivas o de servicio de carácter industrial fumígenas.

4.- Los equipamientos que correspondan a los usos permitidos en estas zonas deberán contemplar una intensidad de ocupación del suelo no superior al 30% de la superficie del respectivo predio, y un coeficiente de constructibilidad de 0,3 máximo.

5.- Los planes reguladores comunales establecerán zonificaciones más precisas en sus respectivos territorios y podrán fijar condiciones de uso de suelo y de edificación más restrictivas que las mencionadas en este Plan.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, las construcciones e instalaciones en la zona de aproximación de los aeródromos públicos y en los terrenos circundantes a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, requerirán siempre la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 16.752.

Artículo 8.4.1.4. Areas de Peligro Aviario.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 15
D.O. 09.01.2001

Corresponden a terrenos comprendidos bajo las Zonas de Protección de Aeropuertos o Aeródromos donde se condicione la disposición transitoria y final de residuos sólidos domiciliarios que contiene materia orgánica.

Cada proyecto de Relleno Sanitario, Estación de Transferencia Exclusiva, Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación, Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria y Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General que se localice en estas áreas deberá contar con informes específicos emitidos por la Dirección de Aeropuertos del MOP, la Dirección General de Aeronáutica Civil y el SESMA.

Dichos informes establecerán en forma fundada tanto las restricciones necesarias a dichos proyectos como así también las mitigaciones a emplear con fin de eliminar el peligro aviario que los mismos pudieran generar.

Artículo 8.4.1.5. De Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana.

RES 49
GOB. REG. METROP.
N° 1 14.2
D.O. 09.01.2001

En el Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, se prohíbe a los propietarios de los predios colindantes con las vías de la Vialidad Metropolitana de las comunas de Colina, Lampa y Til-Til, ocupar las fajas medidas a cada lado de los cierros actuales o proyectados con construcciones que a futuro perjudiquen el ensanche de dichas vías. Dichas fajas tendrán los siguientes anchos:

- A Carreteras de Acceso al Gran Santiago : 50 m.
- A Vías Intercomunales Principales : 35 m.
- A Vías Intercomunales : 20 m.

En la comuna de Maipú, la faja de restricción de la Autopista del Sol (Ruta 78), será el área comprendida entre el Límite Urbano Metropolitano y el costado de la Autopista del Sol (Ruta 78), según lo graficado en el plano RM-PRM-99-1.A./14. Los usos de suelo en esta faja serán de área verde, equipamiento deportivo y vialidad.

RES 46
GOB. REG. METROP.
Art. 2°, 8)
D.O 16.03.2001

Artículo 8.4.2. De Resguardo de Infraestructura Sanitaria.

a. Fuentes de Abastecimiento y Plantas de Tratamiento de Agua Potable.

Para los efectos de la aplicación del presente Plan se reconocen, entre otras, las siguientes :

Fuentes de Abastecimiento	Comuna
Laguna Negra	San José de Maipo.
Embalse El Yeso	San José de Maipo.
Laguna del Encañado	San José de Maipo.

Las actividades permitidas y las actividades extractivas que se generen en el área de protección definida y graficada en el Plano RM-PRM-92-1.B., previo a su aprobación requerirán un Estudio de Impacto Ambiental específico.

Plantas de Tratamiento de Agua Potable	Comuna
De La Florida	La Florida
De Las Vizcachas	Puente Alto.

Las plantas antes mencionadas deberán incluirse en los instrumentos de planificación local como áreas de restricción por protección de infraestructura.

b. Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

El área de protección generada por las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que operen con lagunas que exponen superficies al ambiente, deberá ser arborizada y consistir en una faja de 50 m ., dentro del propio predio, en todo su perímetro, sin perjuicio de las restantes normas señaladas en el Título 7°, Artículo 7.2.2.1, de la presente Ordenanza. Dentro de esta categoría, el Plan Metropolitano reconoce la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana, en la comuna de Maipú; la planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Alcantarillado de Colina, comuna de Lampa y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Trebal, en la comuna de Padre Hurtado.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 37 D.O. 24.10.2006

En las nuevas Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas emplazadas en el Area Urbana Metropolitana se estará a lo dispuesto en el Artículo 7.2.2.1. de la presente Ordenanza.

c. Acueductos.

Corresponde a las fajas de terreno que deslindan con los acueductos y que constituyen servidumbre de los mismos. La utilización y delimitación de estos terrenos deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, aprobado por DFL N°1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, publicado en el D.O. del 29/10/81. Dentro de esta categoría el Plan Metropolitano considera los siguientes :

- Acueducto de Laguna Negra, Comunas de San José de Maipo y Puente Alto.
- Segundo Acueducto de Laguna Negra,Comunas de San José de Maipo y Puente Alto.
- Tercer Acueducto, Comunas de Puente Alto y La Florida.
- Canal Interceptor Oriente, tramo Río Mapocho Qda.de Ramón, Comuna de Las Condes.

d. Rellenos Sanitarios:

En la comuna de Talagante, la faja de resguardo del Relleno Sanitario Santa Marta.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 38

D.O. 24.10.2006

Artículo 8.4.3. De Resguardo de Infraestructura Energética.

a. Oleoductos, Gasoductos y Poliductos : En el territorio del presente Plan se identifican los siguientes trazados: Oleoducto Con-Con/ Maipú que afecta a la comuna de Curacaví; Oleoducto San Fernando/Maipú que afecta la comuna Talagante, Isla de Maipo, Buin y Paine; y Gasoducto Gas Andes que afecta a la comuna de Curacaví.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 39 a. D.O. 24.10.2006

Esta zona de protección corresponde a una franja destinada a cautelar su seguridad y funcionamiento, ubicada a lo largo del oleoducto y sólo podrá usarse para la inspección y mantenimiento del ducto. Se prohíbe desarrollar en ella cualquier otra actividad que impida mantener libre de obstáculos dicha faja o el libre acceso a ella.

RES 46 GOB. REG. METROP. Art. 2°, 9) D.O. 16.03.2001

Para determinar su ubicación, dimensiones y profundidad deberá estarse a lo establecido por el organismo competente, en las condiciones que se detallan en el D.S. N° 90 del 20 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Con el objeto de prevenir cualquier tipo de riesgos a la población, como asimismo, por su propia seguridad, en esta faja se prohíbe plantar árboles, emplazar construcciones, realizar movimientos de tierra o disminuir la cubierta de tierra.

b. Sub-Estaciones y Líneas de Transmisión de Energía Eléctrica.

RES 20 GOB. REG. METROP. N° 1 1.5 D.O.21.07.1998

Son las zonas que comprenden los terrenos ocupados por la planta y sus instalaciones anexas, como asimismo las fajas de terrenos destinadas a proteger los tendidos de las redes eléctricas de alta tensión.

Las disposiciones que permiten determinar las fajas de seguridad de las Líneas de Alta Tensión, como asimismo, las condiciones y restricciones respecto de las construcciones que se emplacen en las proximidades de las líneas eléctricas aéreas, están contenidas en el Artículo 56 del DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería y en los Artículos 108 al 111 del Reglamento S.E.C. : NSEG 5E.n.71, " Instalaciones de Corrientes Fuertes".

Para los efectos de la aplicación del presente Plan Metropolitano, se consideran las siguientes fajas de protección cuyas dimensiones dependen de la tensión de la red medida en Kilovolt :

Usos de Suelo Permitidos	Distancia Mínima a cada Costado del Eje de la Línea Según Tensión	
	Tensión (KV)	Faja Protección (m) a eje/ancho total
- Equipamiento de:		
Areas Verdes	66	7 m 14 m
(se considerán solo	110	10 m 20 m
árboles frutales	154	15 m 30 m

u ornamentales aislados	220	20 m	40 m
que no sobrepasen los 4 m	500	27 m	54 m
de altura).			
- Vialidad			

- Las fajas de protección, no podrán quedar incorporadas a los espacios de antejardín.
- Las subestaciones eléctricas que se instalen en el territorio del Plan, deberán consultar una faja arborizada en todo su perímetro de un ancho mínimo de 20 m.

c. Plantas Generadoras de electricidad : Termoeléctricas e Hidroléctricas.

Deberán contar con una faja arborizada de 20 m, en todo su perímetro. Sólo se permitirán en estas zonas las obras e instalaciones propias y complementarias al funcionamiento de ellas.

En el presente Plan Metropolitano se consideran entre otras, las siguientes:

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 47
D.O. 12.12.1997

Plantas Hidroeléctricas	Comuna
- Central Hidroeléctrica La Florida	La Florida/Pte.Alto
- Central Hidroeléctrica El Alfalfal Río Colorado.	San José de Maipo,
- Central Hidroeléctrica Los Maitenes Río Colorado.	San José de Maipo,
- Central Hidroeléctrica Tinoco Río Olivares.	San José de Maipo,
- Central Hidroeléctrica Los Queltehues Río Volcán/Maipo.	San José de Maipo,
- Central Hidroeléctrica El Volcán Río Maipo.	San José de Maipo,
- Central Hidroeléctrica La Papelera	Pirque.
Central Hidroeléctrica La Carena (Sector Cuesta Barriga)	Curacaví

RES 76,
CONS. REG. METROP.
Art. 3° N° 39 b.
D.O. 24.10.2006

Plantas Termoeléctricas	
- Planta Termoeléctrica de Renca	Comuna de Renca

Artículo 8.4.4. De resguardo de Infraestructura de la Gran Minería.

RES 39
GOB. REG. METROP.
Art. 2° N° 48
D.O. 12.12.1997

Corresponden a los terrenos colindantes a los mineraloductos, tranques de relaves y otras instalaciones de la Gran Minería, en los cuales las construcciones y edificaciones que se ejecuten deberán atenerse a proyectos aprobados por los organismos competentes.

En el territorio de las comunas de Curacaví, María Pinto, Melipilla, San Pedro, Alhué, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, Isla de Maipo, El Monte, Buin y Paine, se reconoce el trazado del Canal de Relave El Teniente y el Tranque de Relave Minero de Loncha en la comuna de Alhué lo cual se grafica en los planos RM-PRM-02-pTM/ cBP-.1.A, y 1.C. Los usos asociados al área de resguardo del tranque de relave corresponden a actividades silvoagropecuarias, forestación y actividades ligadas a la minería.

RES 76, CONS. REG. METROP. Art. 3° N° 40 D.O. 11.10.2006

Sin perjuicio de las exigencias de la Ley 19.300, para el desarrollo de nuevas actividades mineras, el otorgamiento de la patente estará condicionado a un estudio de Impacto Vial y Transporte. Éstas, además deberán regirse por las disposiciones del Código de Minería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio: Se incluyen transitoriamente en el presente Plan, los terrenos graficados en el plano RM-PRM-92-1.A., destinados a Equipamiento Comunitario de nivel comunal con vivienda.

Sin perjuicio de destinarlos preferentemente a equipamiento, se permitirá en ellos el desarrollo de proyectos habitacionales que concentren la densidad total del predio en un área de hasta un 30 % de la superficie total.

Lo dispuesto anteriormente regirá hasta su incorporación en los Planes Reguladores Comunales correspondientes, en los cuales se podrá precisar su ubicación, tipología y normas específicas, atendidas las características locales y manteniendo un área equivalente a la graficada en el presente Plan.

Artículo 2° Transitorio : Area de Restricción del Aerodromo Eulogio Sánchez Errazuriz. Comunas: La Reina/Peñalolén

Las áreas graficadas en el Plano RM-PRM-93-T, tendrán la zonificación, uso del suelo, condiciones de urbanización y edificación que a continuación se indica, en tanto los Planos Reguladores de las comunas de La Reina y Peñalolén, según corresponda, no las modifiquen. Lo anterior, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el D.S. 14 (Defensa) de 1992, D.O. del 28/03/92, en relación con las restricciones del Aeródromo Eulogio Sánchez Errázuriz:

- Zona Z2 La Reina: En esta zona sólo se permitirá el emplazamiento de Vivienda y Equipamiento de escala vecinal, de Deportes, de Esparcimiento, de Cultura y Areas Verdes, con las condiciones que se señalan a continuación :

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINA 33.

Artículo 3° Transitorio: En el Area Urbanizable se mantendrán vigentes, las disposiciones técnicas referidas a los subsectores geográficos graficados en el Plano RM-PRM-93-T y detalladas en los respectivos Cuadros de Normas Técnicas, en tanto no se opongan a lo señalado en el Título 4° y en el Artículo 3.3.2.2 de esta Ordenanza, referidas a la Intensidad de Utilización del Suelo y Terrenos con Pendientes, respectivamente, y hasta que los Planes Reguladores Comunales establezcan las normas definitivas para ésta área.

Para estos efectos, cuando los indicadores establecidos en los Cuadros de Normas Técnicas por Subsectores Geográficos no permitan alcanzar las densidades definidas en el citado Título 4°, sin perjuicio de cumplir con las normas sobre rasantes y distanciamientos establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se aplicarán los indicadores que se señalan en la siguiente tabla:

Densidad Máxima (Hab/Há.)	Ocupación de Suelo Máxima (%)	Coeficiente Constructibilidad Máximo
300	50	1,2
450	60	1,8
600	60	2,4

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINAS 33 A LA 38. NOTA NOTA 1 NOTA 2

OTRAS NORMAS:

En los predios existentes de los Subsectores Nos 4, 5 y 6, debidamente inscritos en el respectivo Conservador de Bienes Raíces que, a la fecha de puesta en vigencia de este Plan presenten superficies prediales menores a las indicadas en los cuadros de normas técnicas precedente, y que provengan de loteos y subdivisiones ya aprobadas en virtud de normas modificadas posteriormente, se podrá levantar edificaciones de conformidad con las normas siguientes del "Cuadro Normativo para Predios Remanentes", siempre que los predios se encuentren en el caso que a continuación se indica:

- Aprobados entre el 30.11.79., fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 420 (V. y U.) de 1979 y el 07.09.85., fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 121 (V. y U.) de 1985, acogiéndose a la llamada Alteración Automática de Tramos Genéricos;

Condiciones técnicas	Tramo D	al que se acogió E
Ocupación de suelo máximo	30%	40%
Coeficiente de	0,45	0,60

constructibilidad máxima
Superficie predial mínima la actual

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.007 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 1994, PAGINAS 38 A LA 42.

NOTA:
La RES 20, Gobierno Regional Metropolitano, N° 1.6, publicada el 21.07.1998, modificó el presente artículo en la forma que señala.

NOTA 1:
La RES 25, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 23.06.1999, N° 1.1 y 1.2 modificó el presente artículo en la forma que señala.

NOTA 2:
La RES 46, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 16.03.2001, Art. 2°, N° 10 Y 11 modificó el presente artículo en la forma que señala.

Artículo 4° transitorio: Las siguientes vías, definidas actualmente como estructurantes de la vialidad intercomunal de los subsectores geográficos o de las comunas en que se ubican, mantendrán su vigencia hasta que sean incorporadas a los Planes Reguladores Comunales:

VIAS SECTOR NORTE

RES 21, GOB. REG. METROP. Art. 3°, 4° N° 4 D.O. 03.05.2003

Cod. N°	Nombre Tramo	Comuna	Ancho min. L.O. (m)
1	Estero Las Cruces Camino Lo Boza – FF.CC. al Norte	Quilicura	30
2	Las Garzas Límite comuna de Renca Quilicura – San Luis	Quilicura	30
3	San Enrique Marcoleta – San Luis	Quilicura	20
4	Av. Las Torres de Quilicura Av. del Cerro – Límite Urbano Sur	Quilicura	40
	Límite Urbano Norte – Límite Intercomunal Norte	Quilicura	40
5	Séptimo de Línea Lo Marcoleta – Triles	Quilicura	20
6	Triles Las Torres de Quilicura – Av. Ferrocarril	Quilicura	20
7	Filomena Gárate Av. Américo Vespucio – Av. Américo Vespucio	Quilicura	20
8	Ismael Briceño		

	Av. Américo Vespucio – Juan Larenas	Quilicura	20
9	Juan Larenas Del Cerro – Av. Américo Vespucio	Quilicura	20
10	Colorado Renca Del Cerro – Av. Américo Vespucio	Quilicura	30
11	Renca Límite Quilicura – Lo Boza	Renca	25
12	Retiro Av. Américo Vespucio – Costanera Norte Río Mapocho	Renca	60
13	Montijo Lo Boza – Costanera Norte Río Mapocho	Renca	30
14	La Punta Lo Boza – Resbalón	Renca	20
15	Esmeralda Lo Boza – Costanera Norte Río Mapocho	Renca	30
16	Pelluhue Lo Boza – Costanera Norte Río Mapocho	Renca	30
17	Las Torres Condell – Costanera Norte Río Mapocho	Renca	40
18	Miraflores Av. Américo Vespucio – Resbalón	Renca	30
	Resbalón – Condell	Renca	15
19	Juncal Av. El Ferrocarril – Caupolicán	Quilicura	30
20	Totoral Cañaveral – San Ignacio	Quilicura	30
21	El Carmen Camino de Cintura Oriente – Camino de Cintura Poniente	Huechuraba	30
22	Sta. Elena de Huechuraba Carretera General San Martín – El Guanaco	Huechuraba	20
23	Las Torres Camino Punta Macha – Juan Cristóbal	Huechuraba	30
	Diego Barros Arana – Recoleta	Huechuraba	30
	Santa Clara Recoleta – La Rinconada	Huechuraba	30
24	José Joaquín Aguirre Camino Punta Mocha – Juan Cristóbal	Huechuraba	20
25	Los Libertadores Av. Américo Vespucio – El Guanaco Norte	Huechuraba	25
26	Santa Marta de Huechuraba Santa Elena de Huechuraba – Camino de Cintura	Huechuraba	20
27	Santa Rosa de Huechuraba Av. Américo Vespucio – Camino de Cintura	Huechuraba	30

28	El Porvenir (Cost. Oriente Estero Colina – Av. La Montaña)	Lampa	30
29	Lo Castro (Av. La Montaña – Cost. Poniente Ferrocarril)	Lampa	30
30	El Cerrillo (Av. La Montaña – El Alfalfal)	Lampa	20
31	La Vilana (C. Chacabuco Sur – Av. La Montaña)	Lampa	40
32	La Estera (Av. El Alfalfal – Cañaveral)	Lampa	30
33	Av. Batuco (Av. El Humedal – Av. Italia)	Lampa	30
34	Cost. Ferrocarril al Norte (Chacabuco Sur – El Taqueral)	Lampa	30
35	Cost. Norte Estero Colina (Cost. Oriente Ferrocarril – C. Chacabuco Sur)	Lampa	20
36	Trincaco (Camino Poniente – Los Halcones)	Lampa	30

VIAS SECTOR SUR

RES 6, GOB. REG. METROP. Art. 3° N° 6 D.O. 19.03.2002 NOTA

VER DIARIO OFICAL DE 04.11.1994, PAGINA 43.

VIAS SECTOR PONIENTE

VER DIARIO OFICAL DE 04.11.1994, PAGINA 43-44.

NOTA :
El N° 7 del Art. 3° de la RES 6, Gobierno Regional Metropolitano, publicada el 19.03.2002, modificó este cuadro en la forma que indica. Dicha modificación no se ha incorporado por no estar ingresado el cuadro respectivo.

Artículo 5° transitorio: Las disposiciones contenidas en el presente Plan relativas a los Terminales y Plantas de Combustibles de Maipú insertas en el Artículo 8.2.2.2., inciso c., de esta Ordenanza, entrarán en aplicación a partir de 2 años contados desde la vigencia del presente instrumento.

Artículo 6° Transitorio: Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas de la Comuna de La Granja.

RES 56, GOB. REG. Art. 2°, N° 2 D.O. 20.03.2000

En tanto se actualice el Plan Regulador Comunal de La Granja, las zonas industriales exclusivas con actividades molestas reincorporadas, que se indican en el Artículo 6.1.3.3. de la presente ordenanza, se regularán por las siguientes normas técnicas específicas:

- Zonificación.

Corresponden a las zonas individualizadas en los siguientes planos:

- Zona La Victoria Plano RM-PRM-ZIER-LG-99-1.
- Zona Manuel Rodríguez Plano RM-PRM-ZIER-LG-99-2.

- Usos de Suelo.

Usos de Suelo Permitidos

- Industria, Almacenamiento y Actividades de Servicio de impacto similar al industrial, calificadas como molestas o inofensivas.
- Equipamiento de escala Metropolitana, Intercomunal y Comunal, excepto: Salud, Educación, Cultura, Esparcimiento y Turismo.
- Actividades complementarias a la vialidad y al transporte, calificadas como molestas o inofensivas.
- Talleres, calificados como molestos o inofensivos.

Usos de Suelo Prohibidos

- Todos los no mencionados como permitidos.

VER D.O. 20.03.2000

Las edificaciones destinadas a actividades productivas y/o de servicio de carácter industrial, molestas e inofensivas, deberán respetar los distanciamientos establecidos en el artículo 3.2.1. de la presente ordenanza, respecto de las zonas habitacionales definidas en los Planes Reguladores Comunales.

Los permisos municipales referidos en el artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que requieran las industrias molestas existentes en estas zonas, se condicionarán a que el proyecto resuelva integralmente los impactos negativos detectados en el Estudio de Impacto Vial, Ambiental y de Riesgos -E.I.V.A.R.- elaborado por la municipalidad respectiva, que justifica la reincorporación de la zona a este Plan y cuyas obras se detallan en el acápite ''Resumen de mitigaciones y/o acondicionamientos'' del artículo 6° transitorio de la presente ordenanza. La ejecución de las obras de mitigación y/o acondicionamiento respectivas deberá ceñirse a la reglamentación pertinente.

Normas Complementarias

VER D.O. 20.03.2000

Artículo 6.1° Transitorio: Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas de la Comuna de Cerrillos. RES 6, GOB. REG. Art. 2°, N° 2.2 D.O. 20.11.2000

En tanto se actualice el Plan Regulador Comunal de Cerrillos, las zonas industriales exclusivas con actividades molestas reincorporadas, que se indican en

el artículo 6.1.3.3. de la presente Ordenanza, se regularán por las siguientes normas técnicas específicas:

6.1.1. Usos de Suelo Permitidos.
- Industria, Almacenamiento y Actividades de Servicio de impacto similar al industrial, calificadas como molestas o inofensivas.
- Equipamiento de escala Metropolitana, Intercomunal y Comunal, excepto: Salud, Educación, Cultura, Esparcimiento y Turismo.
- Actividades complementarias a la vialidad y al transporte, calificadas como molestas o inofensivas.
- Talleres, calificados como molestos o inofensivos.

6.1.2. Usos de Suelo Prohibidos
- Todos los no mencionados como permitidos.

6.1.3. Normas Complementarias

Normas Complementarias	Usos de Suelo Permitidos			
	Indust., almacenam. y act. de carácter similar	Equipamientos permitidos	Act. Complement. a Vial y Transp.	alleres
Sup. Predial Mínima	1.500 m²	500 m²	1.500 m²	500 m²
Frente Predial Mínimo	30 m	20 m	30 m	20 m
Coef. de Ocup. del Suelo	0.7	0.7	0.7	0.7
Coef. de Constructibilidad	2.0	1.0	1.0	2.0
Sistema de Agrupamiento	Aislado	Aislado	Aislado	Aislado
Dist. Mín. a Medianeros *	10 m	5 m	10 m	5 m
Antejardín Mínimo	5 m	5 m	5 m	5 m
Transparencia Cierros	50%	50%	50%	50%

* Los distanciamientos de 5 m se aplicarán hasta una altura de edificación de 5 m; sobre dicha altura se aumentará en un 50% del exceso de altura edificada.

Los distanciamientos mínimos para actividades industriales molestas e inofensivas en relación a Zona Habitacional Mixta serán de 40 y 20 mts., respectivamente, conforme a lo graficado en los planos indicados en este artículo.

Las características específicas de las zonas industriales exclusivas con actividades molestas reincorporadas de Cerrillos se detallan en los siguientes planos:

Nombre del Plano	Plano Nº
Situación anterior y Situación que se aprueba	RM-PRM-ZIER-CER-99-1
Zona 1	RM-PRM-ZIER-CER-99-2
Zona 2, 3, 4, 5	RM-PRM-ZIER-CER-99-3

Artículo 6.2.- Transitorio. Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas de la comuna de Macul:

RES 4, GOB. REG. METROP. Art. 2 N° 2.2. D.O. 28.05.2001

En tanto no se actualice el Plan Regulador Comunal de Macul, las Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas, que se indican en el Artículo 6.1.3.3. de la presente Ordenanza, se regularán por las siguientes normas técnicas específicas:

6.2.1.- Usos de Suelo Permitidos

- Industrial, Almacenamiento y Actividades de Servicio de impacto similar al industrial, calificadas como Molestas y/o Inofensivas.
- Equipamiento de Escala Intercomunal y Comunal, excepto Salud y Educación; en Salud sólo se permitirá Servicios de Salud de Atención Ambulatoria y en Educación se permitirá Establecimientos de Formación Técnica Profesional.
- Talleres calificados como Molestos y/o Inofensivos
- Vivienda para Cuidadores
- Actividades Complementarias a la Vialidad y al Transporte, calificadas como Molestas e Inofensivas.

6.2.2.- Usos de Suelo Prohibidos

- Todos los no mencionados como permitidos

6.2.3.- Normas Complementarias:

Normas Complementarias	Usos de Suelo Permitidos			
	Industr.. Almacen y Actividades de Carácter Similar	Equipa-mientos Permi-tidos	Activ.. Complem a Vialidad y Trans-portes	Talleres
Sup. Predial Mín.	1.500 M2	500 M2	1.500 M2	300 M2
Frente Predial Mínimo	Molesto 30 M. Inofens. 20 M	20 M	30 M	20 M
Coeficiente Máx. Ocupac.del Suelo	0.7	0.7	0.7	0.7
Coeficiente de Constructibilidad	2.0	1.0	1.0	2.0
Sistema de Agrupamiento	Aislado	Aislado	Aislado	Aislado

Distancia Mínima a Medianeros (*)	Molesto 5 M. Inofensivo 5 M.	5 M.	5 M.	3 M.
Transparencia Cierros	50%	50%	50%	50%
Superf. Mínima de	10% (ZIE-1)	10% (ZIE-1)	10% (ZIE-1)	10% (ZIE-1)
Arborización	10% (ZIE-2)	10% (ZIE-2)	10% (ZIE-2)	5% (ZIE-2)
Ancho Mínimo Vía que Enfrenta	20 M.	20 M.	20 M.	20 M.

(*) En los terrenos afectados por distanciamientos mínimo, no se permitirá edificaciones u obstáculos que impidan la circulación de vehículos de emergencia.

Las edificaciones destinadas a actividades productivas y/o de servicio de carácter industrial, molestas e inofensivas, deberán respetar los distanciamientos establecidos por la presente Ordenanza, respecto de las zonas habitacionales definidas en el Plan Regulador Comunal.

Los Permisos Municipales establecidos en el artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que requieran los establecimientos industriales con actividades molestas existentes en estas zonas, se condicionarán a que el proyecto resuelva integralmente los impactos negativos detectados en el Estudio de Impacto Vial, Ambiental y de Riesgo (E.I.V.A.R.), elaborado por la Municipalidad que justifica la reincorporación de las zonas a este Plan y cuyas obras se detallan en acápite "Resumen de mitigaciones y/o acondicionamientos" del artículo 6° transitorio de la presente Ordenanza. La ejecución de las mitigaciones y/o acondicionamientos respectivos deberá ceñirse a la reglamentación pertinente.

Antejardines Mínimos

- Los predios emplazados en estas zonas que enfrenten Zonas Residenciales y los ubicados frente a la Avda. Marathon y Avda. Vicuña Mackenna deberán respetar un antejardín mínimo de 10 mts, excepto Avda. Quilín que deberá contemplar 5 mts.
- Para el resto de los predios el antejardín mínimo será de 3,50 mts.

Estacionamientos

- En las Zonas ZIE-1 y ZIE-2 se aplicarán las normas y estándares mínimos de estacionamientos correspondientes a la Zona B del Cuadro 10: Normas y Estándares Mínimos de Estacionamientos establecidos en el Art. 7.1.2.1 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
- Los Estacionamientos podrán emplazarse ocupando hasta un máximo del 50% del antejardín respectivo.

- Para los edificios destinados predominantemente a Almacenamiento Molesto y/o inofensivo se consultará adicionalmente estacionamiento de camiones u otros similares según los siguientes tramos de superficie útil en el proyecto:

- Hasta 500 M2. 1 Estacionamiento de 35 M2. c/u
- De 500 a 1.000 M2 2 Estacionamientos de 35 M2. c/u
- De 1.000 a 3.000 M2 3 Estacionamientos de 35 M2. c/u
- De 3.000 a 6.000 M2 4 Estacionamientos de 35 M2. c/u
- De 6.000 a 12.000 M2 5 Estacionamientos de 35 M2. c/u
- Más de 12.000 M2 6 Estacionamientos de 35 M2. c/u

- Zonificación

Corresponden a las Zonas individualizadas en los siguientes planos:

Nombre del Plano	Plano N°
- Plano General	RM-PRM-ZIER-MAC-2000
- Zona Industrial Exclusiva N° 1	RM-PRM-1A/9C-ZIER-MAC-2000-02
- Zona Industrial Exclusiva N° 2	RM-PRM-1A/9C-ZIER-MAC-2000-03
- Situación Anterior y Situación que se aprueba	RM-PRM-1A/9C-ZIER-MAC-2000-01

Establécense las siguientes medidas de mitigación para ser ejecutadas con posterioridad a la aprobación de la reincorporación de las Zonas Industriales de Macul.

Resumen de Mitigaciones y/o Acondicionamientos

1.- Arborización

Impacto y Descripción de la Obra:

1.1 Se aumentará la arborización existente en los espacios públicos a modo de cortina verde en las vías que enmarcan los polígonos de las Zonas Industriales, mediante un programa que contemple el ordenamiento de las especies vegetales en las aceras y bandejones de estas vías y en sectores pertenecientes al perímetro de los polígonos de las zonas, en las vías principales que se indican:

A) Avda. Quilín esquina Avda. Marathon en las aceras Sur y Poniente, respectivamente.
B) Calle Til-Til, en el eje de la acera Oriente, entre Avda. Quilín y Domingo Arteaga.
C) Avda. Marathon esquina Avda. Rodrigo de Araya, en las aceras Poniente y Sur respectivamente.

1.2 Se incluye además la arborización al interior de los predios industriales teniendo presente, lo señalado en el Art. 6.1.3.1 de la Ordenanza del P.R.M.S., en

orden a que la arborización ni ningún otro elemento impida el libre desplazamiento de los vehículos de emergencia en las fajas destinadas a generar el distanciamiento de las edificaciones respecto de los medianeros, debiendo ejecutarse dicha arborización, correspondiente a un 10% de la superficie del predio, en los espacios del antejardín y otros que no dificulten la funcionalidad de la industria.

1.3 El programa de arborización consistirá en la plantación de especies semi-persistentes de renovación lenta, utilizándose para ello las siguientes especies:

- En vías interiores (no avenidas) se ocupará el Fresno, el Aislantus, la Grevillea y el Liquidámbar.
- En las avenidas se ocuparán, el Aislantus, el Brachychito y el Fresno.

Responsables de la Obra:
La Municipalidad de Macul en el caso de las vías públicas y los industriales de Macul en sus respectivos predios.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 6 meses para la definición de los planes, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S. y de 12 meses para su ejecución una vez aprobados los fondos, según las alternativas presentadas para su financiamiento.

Financiamiento:
Su financiamiento se resolverá en dos instancias: En el caso de los espacios públicos, con la modalidad de postulación al Programa "Arborización Urbana Comunal" de la Conaf que cuenta con la postulación anual por parte del Municipio, y para los espacios interiores que comprometan a la industria, éstos serán financiados directamente por el industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello, mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor de 12 meses, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario.
La fiscalización de esta medida quedará en manos del Municipio y corresponderá a la Dirección de Aseo y Ornato y a los industriales ejecutarla.

2.- Muros Cortafuegos

Impacto y Descripción de la Obra:
Se evaluará en terreno, de acuerdo a un catastro a realizar, en qué predios industriales existirá la necesidad de la construcción o ampliación de muros cortafuegos en reemplazo de la arborización proyectada, los que serán exigidos solamente en los lugares donde la plantación de los árboles sea un posible medio de propagación de incendios de un

predio a otro, situación que ha ocurrido en siniestros producidos en la Región Metropolitana. El muro cortafuego deberá diseñarse para aminorar los efectos de los ruidos, el fuego y otras emisiones que pudieran tener algún grado de contaminación y riesgo entre los predios industriales.

Responsables de la Obra:
Estos proyectos serán elaborados por cada industrial y serán aprobados técnicamente por el Municipio a través de la D.O.M.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 3 meses para la definición de los proyectos, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S., una vez que el Municipio haya notificado a los industriales afectados y 6 meses para su ejecución, siendo éste prorrogable, dependiendo de la evaluación que efectúe el Municipio para el aumento del plazo y que la causal no sea imputable directamente al industrial.

Financiamiento:
El financiamiento de las obras será responsabilidad de cada industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor de 6 meses, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario.
La fiscalización de esta medida será responsabilidad del Municipio a través de la Dirección de Obras.

3.- Mejoramiento de Fachadas

Impacto y Descripción de la Obra:
Se evaluará en terreno, de acuerdo a un catastro a efectuar, la existencia de inmuebles industriales de deficiente presencia debiendo sus propietarios efectuar mejoramientos de sus frontis y de las condiciones de aislación de estas fachadas respecto de los ruidos generados en el interior de los recintos.

Responsables de la Obra:
Estos proyectos serán elaborados por cada industrial, una vez notificados por parte del Municipio y serán aprobados técnicamente por la D.O.M.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 3 meses para la definición del proyecto, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S. y 12 meses para su ejecución.

Financiamiento:
El financiamiento de cada obra lo efectuará

directamente cada industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello, mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor de 12 meses, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario.
La fiscalización de esta medida estará a cargo del Municipio a través de la D.O.M.

4.- Fiscalización Emplazamiento de Sistemas de Almacenamiento de Combustibles Líquidos y Gaseosos

Impacto y Descripción de la Obra:
A través de un programa de fiscalización por parte de la Dirección de Obras y el SEC, se revisarán estas instalaciones, respecto a los distanciamientos exigidos con relación a las vías públicas, de los Sistemas de Almacenamiento de los Combustibles de Gas Licuado y Petróleo utilizados en sus procesos por cada industria.
En el evento de efectuarse una modificación de gran magnitud de las instalaciones y si la factibilidad lo permite, se sugerirá al industrial utilizar gas natural de cañería, cuyo comportamiento y manejo disminuye significativamente los riesgos de incendios.

Responsables de la Obra:
Estas obras serán proyectadas y elaborados por cada industrial, una vez notificados por parte del Municipio y serán aprobadas técnicamente por la D.O.M. y el SEC según corresponda.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 6 meses para la definición de los proyectos, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S. y de 18 meses para la ejecución de las obras.

Financiamiento:
El financiamiento de cada obra lo efectuará directamente cada industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor de 18 meses, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario, establecidas en informe fundado del Municipio u Organismo pertinente.
La fiscalización de esta medida estará a cargo del Municipio y el SEC y las industrias afectadas deberán presentar los certificados con las aprobaciones correspondientes.

5.- Control de Emisión de Ruidos Molestos

Impacto y Descripción de la Obra:
El Municipio impulsará el cumplimiento de disposiciones específicas, como es el decreto

supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Minsegpres), relacionado con la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas en los limites de las Zonas Industriales propuestas a la Reincorporación, por lo que corresponde se haga cumplir esta Norma de Emisión de Ruidos, dictada con el N° 146 de fecha 24 de septiembre de 1997 del Minsegpres y solicitar los certificados respectivos emitidos por el Sesma a la/s industria/s que sea necesario solicitarlo, con el objeto de que se realicen las obras necesarias para cumplir con esta medida.

Responsables de la Obra:
Los industriales y la Municipalidad de Macul.
La fiscalización de esta medida la hará inicialmente el Municipio, correspondiendo al Sesma finalmente certificar los niveles permitidos.

Plazo de la Obra:
Esta medida se iniciará una vez aprobada la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S. y se mantendrá vigente por ser el sector industrial de gran dinámica y cambio, no siendo posible establecer una fecha de término de esta medida.

Financiamiento:
El financiamiento de las obras en cada predio lo abordará directamente cada industrial comprometido.

6.- Plan de Prevención de Incendios

Impacto y Descripción del Plan:
Considerando que el sector cuenta en su conjunto con industrias cuyo rubro es el textil y en menor grado industria química, se establecerá una coordinación entre la Municipalidad, los industriales y la Superintendencia de Bomberos para implementar un Plan de Prevención de Incendios en el sector.

Responsables del Plan:
La Municipalidad de Macul, los industriales y la Superintendencia de Bomberos.

Plazo del Plan:
Esta medida se iniciará una vez aprobada la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S., por parte de los organismos que correspondan.

Financiamiento:
El financiamiento lo efectuarán directamente los Industriales a través de su asociación, estableciendo los convenios necesarios.
La fiscalización de los planes de prevención la efectuará la Superintendencia de Bomberos, organismo que informará al Municipio la evaluación de dichos planes.

7.- Anillo Perimetral de Amortiguación (Buffer), en Zona Industrial Exclusiva N° 2

Impacto y Descripción de la Obra:
Con el objeto de cumplir con la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago en orden a adoptar el distanciamiento de 40 mts. que debe existir entre las Zonas Industriales Exclusivas que se reincorporan y las Zonas Residenciales ubicadas en el perímetro de la zona, se creará una zona que se identificará como Anillo Perimetral de Amortiguación en torno al polígono que circunscribe a la Zona Industrial Exclusiva N°2 (ZIE/2), delimitada por las Avdas. Rodrigo de Araya por el Norte, Exequiel Fernández por el Oriente, Quilín por el Sur y Oscar Bonilla, Avda. Pedro de Valdivia y Joaquín Rodríguez por el Poniente.
Este Anillo Perimetral tendrá, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza del P.R.M.S., un ancho de 40 mts., que incluyen los 20 mts. de vía pública que enfrenta la zona, más 20 mts. hacia el interior de la Línea Oficial de Cierro de cada predio industrial de esta zona y que incluye el área correspondiente al espacio de antejardín, más la correspondiente a las instalaciones existentes.
Todo de acuerdo a lo expresado en plano de la Zona Industrial N° 2 RM-PRM-1A/9C-ZlERMAC-2000-03.
En este Anillo Perimetral se excluirán las actividades productivas de carácter molesto, y sólo se autorizarán usos de suelo que incluyan actividades productivas calificadas como inofensivas o que sean complementarias de las actividades productivas molestas, lo que significa que sólo se permitirán usos relacionados a la industria como son oficinas administrativas, de atención a público, recepciones, servicios, bodegaje inofensivo y otros que no sean de carácter molesto.

Responsables de la Obra:
Estas obras serán proyectadas y elaborados por cada industrial, una vez notificados por parte del Municipio y serán aprobados técnicamente por la D.O.M. dando el permiso de Obra Menor según corresponda, debiendo el industrial obtener la Recepción Final de la Obra.

Plazo de la Obra:
La implementación de esta medida se inicia a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S., con la notificación de la Dirección de Obras Municipales a todas las industrias y/o actividades económicas de la Zona Industrial N° 2 que se encuentren con calificación molesta o que no cuenten con la calificación informada a la Dirección de Obras.
Esta notificación a cada industria informará de las disposiciones normativas que se deben implementar en este caso para cumplir con la Reincorporación de esta Zona Industrial N° 2, incluidas en la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano y la

Ordenanza Local, para lo cual se indicarán los distanciamientos que deben cumplir las actividades molestas respecto de las zonas residenciales y en específico lo relativo a definir claramente el Anillo Perimetral de protección dispuesto en la norma para esta Zona Industrial Exclusiva N° 2.
Se dará un plazo de 60 días para la presentación por parte de cada industria de un programa de trabajo que contemple la ejecución física de la medida en sus instalaciones (muros separadores, aislaciones, tabiques, u otras obras menores), con el objeto de generar el distanciamiento de 40 mts. según lo dispuesto por la normativa del P.R.M.S.
La Fiscalización se hará a través de la Dirección de Obras Municipales, la que evaluará y calificará la proposición del industrial para adoptar esta medida y su concreción en el terreno. Una vez aprobada la materialización de las obras a ejecutar, se dará el permiso correspondiente a Obra Menor con un plazo de ejecución de 12 meses, para finalmente obtener por parte de la industria el Certificado de Recepción Final de las obras que concretan esta Medida de Mitigación propuesta.
El plazo será prorrogable, dependiendo de la evaluación que efectúe el Municipio para su aumento y que la causal no sea imputable directamente al industrial.

Financiamiento:
Su financiamiento lo efectuará directamente cada industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello, mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor de 12 meses, el que podrá aumentarse según lo señalado en el párrafo anterior.

8.- Estacionamientos

Impacto y Descripción de la Obra:
Se definirán áreas de estacionamiento frente a los predios industriales, en los espacios de las platabandas o bandejones existentes en las vías con alta congestión vehicular, de acuerdo a los diseños que establezca el Municipio, respaldado esto por la norma establecida en el Manual de "Recomendaciones para el Diseño del Espacio Vial Urbano-REDEVU 2 de Mideplan." Esta medida de ordenamiento se ejecutará en función del perfil de cada calle, considerando para ello las dimensiones de la platabanda para diseñar los estacionamientos en espacios en 90°, en 45° o 30°, considerando un porcentaje adecuado para vehículos de carga.
Se ejecutarán los diseños técnicos propuestos por el Municipio, definiendo tipologías de estacionamiento en relación con la norma vigente y según lo concluido en el Estudio de Impacto Vial de las Zonas Industriales de Macul.
Las vías en que se dispondrán estas áreas de estacionamientos en el espacio existente de uso público, serán principalmente:

a) Avda. Pedro de Valdivia entre Avda. Quilín y Los Plátanos acera Oriente, ordenando a la vez la existencia de un paradero cubierto para peatones.
b) Los Olmos, Los Plátanos y Los Espinos: se propone que los estacionamientos sean en ángulo y ubicados entre la línea de soleras y la acera.
c) Los Tres Antonios entre Los Espinos y Los Plátanos, en ambos costados.
d) En calle Til-Til, entre calle José Ananías y Domingo Arteaga, se regularizarán los estacionamientos existentes en la vía.
e) En Avda. Exequiel Fernández se proponen estacionamientos paralelos a la calzada.
f) En Avda. Vicuña Mackenna debe implementarse el diseño tipo, existente en el costado suroriente esquina calle Domingo Arteaga, habilitando para ello un pasillo tipo caletera y posicionando los estacionamientos en ángulo.

Responsables de la Obra:
Serán el Municipio y los industriales en conjunto, quienes elaboren técnicamente los proyectos específicos para los distintos sectores señalados, siendo posteriormente los industriales los responsables directos de la ejecución de las obras, las que serán fiscalizadas por personal técnico del Municipio.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 18 meses para la ejecución de los proyectos, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S., una vez aprobados los fondos, según las alternativas propuestas para su financiamiento.

Financiamiento:
Su financiamiento se resolverá a través de dos alternativas:
Una vez elaborados los proyectos de ingeniería respectivos, serán presentados mediante la postulación a fondos de financiamiento externo, o se acordará con los industriales el financiamiento de estas obras, mediante la compensación por los derechos de uso de estos espacios en la vía pública.
En los casos en que corresponda ejecutar modificaciones internas en las industrias para la disposición de los estacionamientos, éstas serán de exclusiva responsabilidad de los industriales, debiendo financiar estas modificaciones internas en sus predios, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, avalado ello por la presentación de los proyectos respectivos que señalen su realización en un plazo no mayor de 18 meses, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario y con la debida autorización Municipal.
La fiscalización de esta medida quedará en manos del Municipio a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

9.- Area de Protección Para Refugios Peatonales

Impacto y Descripción de la Obra:
En los casos de las vías donde existen servicios de locomoción colectiva, la distancia de los estacionamientos propuestos en la medida de mitigación anterior, deberá ser de 35 metros desde la esquina más próxima, con el objeto de ubicar el refugio peatonal para la parada de la locomoción a modo de no producir los conflictos e interferencia entre estas paradas y los estacionamientos.
Consecuente con lo anterior se generará en estos lugares un área de protección para estos refugios peatonales y específicamente en las paradas de Avda. Pedro de Valdivia con Los Plátanos y Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Rodrigo de Araya con el objeto de evitar los conflictos descritos.

Responsable de la Obra:
Los proyectos serán elaborados y ejecutados por la Municipalidad de Macul a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

Plazo de la Obra:
Esta medida se abordará en el plazo de 12 meses, una vez definido el proyecto especifico, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S.

Financiamiento de la Obra:
El financiamiento será compartido entre el Municipio y los industriales, incorporándose a las obras que se realicen para los estacionamientos.

10.- Mejoramiento Accesos Vehiculares a Industrias

Impacto y Descripción de la Obra:
Corrección de diseños de accesos vehiculares a las industrias, con el objeto de priorizar el paso de peatones generando una continuidad de los desplazamientos por la vía, gestión que consiste básicamente en nivelar las aceras y rebajar las soleras frente a los accesos, además de obtener con ello un mejoramiento sustancial de la accesibilidad de los vehículos.
Todo esto de acuerdo a las normas técnicas del manual de "Recomendaciones para el Diseño Vial urbano - Redevu 2 de Mideplan.".
Estas obras se ejecutarán en los sectores que se indican:

a) Avda. Marathon, acera Poniente entre Rodrigo de Araya y José Ananías.
b) Avda. Rodrigo de Araya con Avda. Vicuña Mackenna.

Responsable de la Obra:
Estos proyectos serán elaborados y ejecutados por cada industria, y serán aprobados técnicamente por el Municipio a través de la Dirección de Tránsito.
La fiscalización de esta medida quedará en manos

del Municipio.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 18 meses para su ejecución, una vez aprobados técnicamente los proyectos por parte de la Dirección de Tránsito, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S.

Financiamiento de la Obra:
Su financiamiento será responsabilidad de cada industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello, mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor al señalado, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario.

11.- Mejoramiento Cruce Avda. Escuela Agricola - Avda. Marathon

Impacto y Descripción de la Obra:
Se pretende priorizar la continuidad del flujo vehicular Norte-Sur, mediante el rediseño geométrico y reprogramación de los semáforos existentes en ese sector; esta obra se enmarca también en los trabajos de mejoramiento del cauce del Zanjón de la Aguada (rebaje de cota base y ensanche del cauce).

Responsable de la Obra:
Estos proyectos serán elaborados y ejecutados por el Ministerio de Obras Públicas, incorporándose el Municipio en todas las medidas complementarias que sean necesarias para el funcionamiento de esta obra.

Plazo de la Obra:
La obra se ejecutará en un plazo de 6 meses, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S.

Financiamiento de la Obra:
El financiamiento de esta obra será con fondos del Ministerio de Obras Públicas.

12.- Cierre Bandejón Central en Vicuña Mackenna Alt. Aysén

Impacto y Descripción de la Obra:
Cierre del bandejón central de Avda. Vicuña Mackenna a la altura de la calle Aysén, reruteando dicho movimiento por Avda. Quilín y habilitando el sentido de tránsito bidireccional de esta última calle, entre Avda. Vicuña Mackenna y Til-Til. Este cierre del bandejón central de Avda. Vicuña Mackenna, en ese punto, evita el cruce hacia el Sur-poniente de esa calzada y refuerza su carácter de vía Troncal.

Responsable de la Obra:

Este proyecto será elaborado técnicamente y ejecutado por el Municipio, quien proveerá de la señalización de tránsito complementaria que sea necesaria para disponer del correcto funcionamiento de esta medida.

Plazo de la Obra:
La obra se ejecutará en un plazo de 18 meses, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S.

Financiamiento de la Obra:
El financiamiento de esta obra se gestionará de dos maneras:
Con financiamiento de un Fondo Externo o incorporándola en el Presupuesto Municipal del año 2001, para ser abordada de acuerdo a los plazos estipulados.

13.- Alineación Eje Avda. Quilín en el Cruce con Avda. Exequiel Fernández

Impacto y Descripción de la Obra:
Alineación del eje de Avda. Quilín en el cruce con Exequiel Fernández, tendiendo a mejorar el diseño geométrico y la operación del cruce, en atención a que en la actualidad existen problemas de visibilidad y de seguridad del cruce.
La medida consiste en habilitar una pista de viraje con ceda el paso al flujo que circula por Avda. Exequiel Fernández, para acceder a Avda. Quilín virando hacia el Oriente hacia Avda. Macul.

Responsable de la Obra:
Este proyecto será elaborado técnicamente y ejecutado por el Municipio, quien proveerá de la señalización de tránsito complementaria que sea necesaria para disponer del correcto funcionamiento de esta medida.

Plazo de la Obra:
La obra se ejecutará en un plazo de 18 meses, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S.

Financiamiento de la Obra:
El financiamiento de ésta se gestionará de dos maneras:
Con financiamiento de un Fondo externo o incorporándola en el presupuesto Municipal del año 2001, para ser abordada de acuerdo a los plazos estipulados.

14.- Mejoramiento de Radios de Giro

Impacto y Descripción de la Obra:
Con el objeto de mejorar la funcionalidad de las vías en las Zonas Industriales, se ha definido el mejoramiento de algunos radios de giro que no cumplen con la norma establecida, además que posibiliten el desplazamiento de los camiones de

carga que se ven dificultados en sus maniobras para los virajes.

Esta medida se implementará en:

a) Avda. Pedro de Valdivia con Avda. Rodrigo de Araya, costado Sur – Poniente.
b) Avda. Rodrigo de Araya con Los Tres Antonios.
c) Avda. Rodrigo de Araya con Avda. Vicuña Mackenna costado Sur – Oriente
d) Calle Aysén con Avda. Marathon, costado Nor – Poniente.

Responsable de la Obra:
Los proyectos serán elaborados y ejecutados por la Municipalidad de Macul en coordinación con la Secretaría Ministerial de Transportes R.M.

Plazo de la Obra:
Se tendrá un plazo de 6 meses para la definición de los proyectos, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S. los que estarán a cargo de la Dirección de Tránsito y de 18 meses para su ejecución una vez aprobados los fondos propuestos, según las alternativas presentadas para su financiamiento.
La fiscalización de esta medida quedará en manos del Municipio, y corresponderá a la Dirección de Tránsito ejecutarla.

Financiamiento de la Obra:
Su financiamiento se resolverá a través de dos alternativas:
Será financiada en el caso de los espacios públicos, con la modalidad de la postulación de los proyectos por parte del Municipio a fondos externos y para los espacios específicos que involucren a la industria y modificaciones internas en sus predios, será financiada directamente por el industrial, de acuerdo a su propia disponibilidad presupuestaria, siendo avalado ello, mediante la presentación ante el Municipio de un programa de trabajo que señale su realización en un plazo no mayor al señalado, el que podrá aumentarse por causales no imputables al propietario, siendo el Municipio quien autorice la ampliación de dicho plazo.

15.- Semaforización y Optimización de Semáforos

Impacto y Descripción de la Obra:
Esta medida corresponde a la Optimización, Implementación y Mejoramiento, que presentan las diferentes ramas con niveles de servicio deteriorado, justificado todo ello por los criterios remendados en Manual de Señalización de Tránsito Mintratel.
La proposición de semáforos en los cruces mencionados, se justifica por el volumen vehicular existente de cada cruce, conforme a los parámetros mínimos que recomienda la instalación de estos dispositivos la norma vigente (Manual de Señalización de Tránsito).

Sectores propuestos:
A) Optimización de semáforos:
-) Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Guillermo Mann.
-) Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Rodrigo de Araya.
-) Avda. Vicuña Mackenna con Carlos Valdovinos.
-) Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Escuela Agrícola.

B) Implementación de semáforos
-) Avda. Escuela Agrícola con Avda. Marathon.
-) Avda. Vicuña Mackenna con Quilín (calzada oriente).
-) Avda. Marathon con Avda. Quilín.

Responsable de la Obra:
Los proyectos serán elaborados y ejecutados por la Municipalidad de Macul en coordinación con la Secretaría Ministerial de Transportes R.M. y la Unidad Operativa de Control del Tránsito (UOCT).

Plazo de la Obra:
Esta medida se abordará en el plazo de un año, a partir de la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales al P.R.M.S., respecto de la presentación de los proyectos respectivos por parte del municipio a los fondos sectoriales, los que a su vez definen un plazo específico para la licitación y ejecución de las obras asignadas. Concretada la semaforización del cruce Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Quilín costado oriente, se propone como reforzamiento de esta medida, el "Mejoramiento del cruce Avda. Vicuña Mackenna con Aysén", mediante el cierre (continuidad) del bandejón central de Avda. Vicuña Mackenna, con reasignación del flujo (Oriente – Sur y Oriente – Poniente) por Avda. Quilín hacia Avda. Isabel Riquelme (comuna de San Joaquín).

Financiamiento de la Obra:
Estas obras serán financiadas a partir de la postulación de cada uno de los proyectos específicos a fondos externos, (FNDR, Gobierno Regional), postulación que se concretará una vez aprobada la Reincorporación de las Zonas Industriales de Macul al P.R.M.S., además, se considerará como alternativa la Postulación al Fondo Común Municipal (Fondos de Emergencia), de cada uno de los proyectos.

16.- Fiscalización Señales de Tránsito y Demarcación Vial

Impacto y Descripción de la Obra:
A través de un programa de fiscalización por parte de la Dirección de Tránsito, se revisarán el estado de las señales de tránsito y demarcación vial, incorporando en principio toda la señalética correspondiente a las áreas de estacionamientos dispuestos en los sectores indicados.

Responsable de la Obra:
La Municipalidad de Macul a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

Plazo de la Obra:
Esta medida corresponde a un programa vigente del Municipio, el que se impulsará y acentuará en las zonas industriales, abordando en su totalidad la red de obras viales que se han planteado como medidas de mitigación para las Zonas Industriales. El plazo de esta obra será el mismo adoptado por cada una de las medidas directamente relacionadas.

Financiamiento de la Obra:
Esta medida será financiada con fondos municipales de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Municipio.

Artículo 6.4. Transitorio: Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas de la comuna de Conchalí.

RES 72,
GOB. REG. METROP.
Art. 3° N° 3.2
D.O. 19.11.2001

En tanto se actualice el Plan Regulador Comunal de Conchalí, las Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas, que se indican en el artículo 6.1.3.3. de la presente ordenanza, se regularán por las siguientes normas técnicas específicas:

Zonificación comuna de Conchalí.

Corresponden a las zonas individualizadas en los siguientes planos:

Nombre del Plano	Plano N°
Polígono N° 1	RM-PRM-ZIER-CON-2000-1
Polígono N° 2	RM-PRM-ZIER-CON-2000-2

Usos de suelo permitidos:
- Industria, almacenamiento y actividades de servicio de impacto similar al industrial, calificadas como molestas o inofensivas.
- Equipamiento de escala Metropolitana, Intercomunal y comunal, excepto Salud, Educación, Cultura, Esparcimiento y Turismo.
- Se permitirá Servicio de Salud Ambulatorio y Establecimientos de Formación Técnico Profesional.
- Actividades complementarias a la vialidad y el transporte, calificadas como molestas o inofensivas.
- Talleres calificados como molestos o inofensivos.
- Vivienda de cuidador.

Usos de suelo prohibidos:
- Todos los no mencionados como permitidos.

Los permisos municipales referidos en el artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que requieren las industrias

molestas existentes en estas zonas, se condicionarán a que el proyecto resuelva integralmente los impactos negativos detectados en el Estudio de Impacto Vial, Ambiental y de Riesgos - E.I.V.A.R. - elaborado por la Municipalidad de Conchalí, que justifica la reincorporación de la zona a este Plan y cuyas obras se detallan en el "Resumen de Mitigaciones y/o Acondicionamientos" de la comuna de Conchalí. La ejecución de las obras de mitigación y/o acondicionamiento respectivas deberá ceñirse a la reglamentación pertinente.

Normas Complementarias

VER DIARIO OFICIAL DE 19.11.2001, PAGINA 4

Los distanciamientos de 5 m. se aplicarán hasta una altura de edificación de 5 m., sobre dicha altura aumentará en un 50% del exceso de altura edificada.

Los distanciamientos mínimos para actividades industriales molestas o inofensivas en relación a Zona Habitacional Mixta serán de 40 y 20 m. respectivamente, conforme a lo graficado en los planos indicados (Art. 3.2.1. PRMS).

Establécense las siguientes medidas de mitigación para ser ejecutadas con posterioridad a la aprobación de la Reincorporación de las Zonas Industriales de Conchalí.

Medidas de Mitigación y/o Acondicionamientos.

Resumen de medidas de mitigación y plazos de ejecución de obras

Nº	Medidas de mitigación	Plazos de ejecución
M1	Calificación Industrial y Estudios de Riesgos	18 meses
M2	Declaración de sustancias productivas peligrosas	2 meses
M3	Arborización en predios	12 meses
M4	Cierros exteriores	12 meses
M5	Refugios peatonales (instalación)	12 meses
M6	Calzadas (mejoramiento)	48 meses
M7	Aceras (mejoramiento)	24 meses
M8	Tratamiento de bandejones de tierra	24 meses
M9	Señalética y Demarcación Vial	12 meses
M10	Apertura calle Carlos Salas Herrera	48 meses
M11	Cumplimiento del artículo 3.2.1. (PRMS)	12 meses
M12	Ensanche actual calle Carlos Salas Herrera	2 meses
M13	Mejoramiento de accesos vehiculares industrias	24 meses
M14	Mejoramiento de estacionamientos interiores	24 meses
M15	Arborización del sector	12 meses
M16	Creación Consejo Asesor	1 mes
M17	Ensanche de calle Panamericana	24 meses

Norte

Artículo 7° transitorio: En tanto se actualiza o reformula el Plan Regulador Comunal de La Pintana, las zonas B, C y D definidas en el plano RM-PRM99-1A/29, tendrán las condiciones que a continuación se indica: RES 6, GOB. REG. METROP. Art. 3° N° 9 D.O. 19.03.2002

En estas zonas, los proyectos que se desarrollen deberán incluir un proyecto de manejo de aguas lluvias debidamente aprobado por el(los) organismo(s) competente(s) según corresponda, en cuyo diseño y materialización se considere las indicaciones del volumen "Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño", elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Dictuc, para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 1996, aprobado mediante decreto Minvu N° 3 del 27.01.97 (publicado en Diario Oficial N° 35.713, del 11.03.97).

ZONA B. EQUIPAMIENTO

Usos permitidos

- Terminales de locomoción colectiva urbana
- Equipamiento de escala vecinal
- Areas verdes

Condiciones de subdivisión y edificación

- Superficie predial mínima : 2.500 m2
- Porcentaje máximo de ocupación de suelo : 30%
- Coeficiente máximo de constructibilidad : 0,6
- Altura máxima : 10 m.

ZONA C. RECREACIONAL MIXTA

Usos permitidos

- Vivienda
- Equipamiento
- Areas verdes

Condiciones de subdivisión y edificación

- Superficie predial mínima : 200 m2
- Porcentaje máximo de ocupación de suelo : 60%
- Coeficiente máximo de constructibilidad : 1,00
- Densidad bruta : Mínima 150 hab/há
Máxima 450 hab/há
- Altura máxima : 10 m.

ZONA D. EQUIPAMIENTO INTERCOMUNAL MIXTO

Usos permitidos

- Equipamiento de escala intercomunal. Se permitirá en esta zona destinar hasta un 30% de la superficie total del predio a proyectos habitacionales que concentren la densidad predial total.

- Areas verdes

Condiciones de subdivisión y edificación

- Superficie predial mínima : 2.000 m2
- Densidad bruta : Mínima 70 hab/há
  Máxima 150 hab/há
- Porcentaje máximo de ocupación de suelo : 60%
- Coeficiente máximo de constructibilidad : 2,00
- Altura máxima : 14 m. (4 pisos) en faja de 200 m. medida desde el deslinde norte, entre Av. Sta Rosa y deslinde oriente. 20 m. en el resto de la zona.

Artículo 8° Transitorio: Area de Recuperación Urbana Centro: Corresponde a la tipología definida en el artículo 3.3.9. de la presente Ordenanza, área graficada en el Plano RM-PRM-02-T/57, perteneciente a las comunas de Quinta Normal, Estación Central, Santiago y Providencia. Los usos de suelo y condiciones de edificación de estas áreas son los que a continuación se indican:

RES 27, GOB. REG. METROP. Art. 2° N° 3 D.O. 02.06.2003 RECTIFICACION D.O. 18.06.2003

a.- Usos de suelo permitidos.

- Todos los permitidos para esta área en la zonificación de los Planes Reguladores Comunales respectivos, exceptuándose los siguientes: actividades calificadas como molestas y playas de estacionamiento comercial de vehículos motorizados desarrolladas a nivel de primer piso.

RECTIFICACION D.O. 18.06.2003

- Edificios de estacionamiento de vehículos motorizados, salvo en sectores protegidos por ley 17.288 de Monumentos Nacionales.

b.- Condiciones de Edificación.

Se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la ley 17.288 de Monumentos Nacionales cuando corresponda y los respectivos Planes Reguladores Comunales. No obstante lo anterior, se permitirá un aumento de la constructibilidad, tratándose de proyectos que superen al menos en un 10% la dotación de estacionamientos

establecida por la norma correspondiente, en este caso, el incremento del coeficiente de constructibilidad corresponderá a un cuarto de la superficie utilizada para los estacionamientos adicionales. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la O.G. de U. y C. en la materia.

RECTIFICACION D.O. 18.06.2003

El incremento de la constructibilidad resultante deberá cumplir con el estándar correspondiente, y al número de estacionamientos generado se sumará la dotación de estacionamientos previamente calculado.

El aumento de la constructibilidad generado por la aplicación de esta norma estará limitado a las disposiciones de la Ordenanza Local o en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a falta de normas específicas en aquélla.

En caso de ejecutar cualquier obra al interior de esta área, deberá presentarse y aprobar ante la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) cuando corresponda, de acuerdo al Cuadro 2.2. del Manual de Procedimientos y Metodología de los EISTU.

Este artículo regirá hasta su incorporación en los Planes Reguladores Comunales correspondientes.

RECTIFICACION D.O. 18.06.2003

II.- Derógase el Plan Intercomunal de Santiago, aprobado por D.S. (M.O.P.) de 10 de noviembre de 1960, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1960, y sus modificaciones.

III.- Déjanse sin efecto las Resoluciones de este Gobierno Regional N° 1, del 5 de enero de 1994, y N° 13, del 12 de agosto de 1994, no tramitadas por la Contraloría General de la República.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- Alex Figueroa Muñoz, Intendente Región Metropolitana, Presidente Consejo Regional.- José Arévalo Medina, Secretario Ejecutivo, Consejo Regional.

Identificación Norma : DTO-29
Fecha Publicación : 06.12.1986
Fecha Promulgación : 21.01.1986
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO DE GAS LICUADO

Núm. 29.- Santiago, 21 de Enero de 1986.- Visto: El Oficio N° 4.819, de 1985, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el oficio Ord. N° MEC/82, de 1985, de la Comisión Nacional de Energía; lo dispuesto en el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; en la ley N° 18.410 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento de seguridad para el almacenamiento, transporte y expendio de gas licuado:

CAPITULO I

Generalidades

1.1.- ALCANCE.-

El presente Reglamento se aplicará a las personas naturales y jurídicas que almacenen, envasen, transporten y expendan gas licuado y a las que se refieren los artículos 2° y 5° del DFL 1 del 22.09.78 del Ministerio de Minería, las cuales deberán precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir al menos, las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento.

La seguridad efectiva se obtendrá con el cuidadoso diseño, construcción, mantención y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería. En particular y con el objeto de prevenir accidentes será obligación de las Empresas envasadoras tener equipos de emergencia, que atiendan en el menor tiempo posible, y a cualquiera hora, los reclamos urgentes de los usuarios.

El presente Reglamento no es aplicable a lo siguiente:

Instalaciones en yacimientos y refinerías productoras.

- Instalaciones domiciliarias, industriales y comerciales, en las que se utilice gas licuado, (en adelante G.L.), ya sea para producción de calor o para procesos químicos o físicos de transformación o procesamiento, sin la finalidad de su ulterior

distribución como combustible. En estas instalaciones sin embargo, los estanques de almacenamiento y sus accesorios deberán cumplir con el presente Reglamento.
- Instalaciones en Estaciones de Servicio en las que se expenda G.L. para cargar el estanque de vehículos que empleen el G.L. como combustible de su motor.
- Instalaciones en vehículos motorizados propulsados con G.L.
- Instalaciones de almacenamiento de G.L. refrigerado
- Transporte de gas licuado por medio de buques
- Redes de distribución de gas licuado

1.2.- ASPECTOS BASICOS SOBRE DISEÑO

El diseño, selección y operación de los diversos elementos necesarios para nuevas instalaciones, y equipos para la distribución y venta de gas licuado, deben regirse por el presente Reglamento.

Con la finalidad de permitir la incorporación de nuevos desarrollos tecnológicos, nuevos productos o materiales o bien nuevas exigencias, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) podrá aprobar provisionalmente diseños o sistemas de operación que les sean presentados y que no estén contemplados en el presente Reglamento, siempre que su uso sea aceptado en normas extranjeras reconocidas o por laboratorios reconocidos y que a su juicio no impliquen mayores riesgos. En todo caso la responsabilidad del uso de estos diseños o sistemas de operación aprobados provisionalmente, quedará radicada exclusivamente en el propietario y proyectista responsables. Los diseños o sistemas de operación aprobados provisionalmente, serán aceptados en tanto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción no incorpore al presente Reglamento una norma definitiva sobre dichos diseños o sistemas de operación.

Los diseños, proyectos, supervigilancia de la construcción y la elaboración de las normas de operación y mantención de las instalaciones que cubre el presente Reglamento, deben ser aprobadas por Ingenieros Civiles con título reconocido en el país u otros profesionales con títulos equivalentes a los que se haya reconocido legalmente tal calidad, otorgados, por alguna Universidad o Instituto Profesional, a excepción de los almacenamientos de cilindros de GL con capacidad igual o inferior a 6.000 Kg, cuya aprobación podrá ser efectuada también por Ingenieros de Ejecución, Constructores Civiles, Arquitectos e Instaladores Autorizados de Gas.

Los aspectos constructivos generales de las instalaciones están sujetos a la "Ordenanza General de Construcciones y Urbanización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Toda Instalación de G.L. debe cumplir con los requisitos que establece el "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo" según Decreto N° 78 del 09 de Febrero de 1983 del Ministerio de Salud y las modificaciones que pueda experimentar en el futuro.

Toda planta de Distribución de G.L. debe contar con un reglamento Interno de Seguridad y su personal conocerlo y estar debidamente capacitado para cumplirlo, siendo además su obligación hacerlo cumplir a todas las

personas que por cualquier causa concurran a las instalaciones. El Reglamento Interno y sus modificaciones deben ser informados a SEC cuando se pongan en vigencia.

Toda instalación debe estar diseñada para eliminar cualquier emanación o residuo que pueda causar peligro, daño o molestias al vecindario o a las instalaciones de uso público, cursos de aguas superficiales, subterráneas o mares.

Los métodos de eliminación serán los prescritos por el Servicio de Salud. Las instalaciones están sujetas, en relación con ambos aspectos, al Decreto Nº 144 del Ministerio de Salud Pública del 02 de Mayo de 1961, sobre "Normas para evitar emanaciones y contaminaciones atmosféricas", y las normas complementarias correspondientes que pueda dictar a este respecto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1.3.- RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

El propietario, arrendatario o concesionario, a cargo de las instalaciones, será responsable de su seguridad, de la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento Interno. El propietario, arrendatario, concesionario o el usuario y el personal de la instalación deberá procurar disminuir al máximo, controlar y/o eliminar los eventuales riesgos que la operación presente para las personas que laboran en las instalaciones, para las personas y propiedades vecinas y terceros.

Los profesionales que proyecten o aprueben obras que no cumplan con el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con el DFL Nº 1, de 1978 de Minería, y con la Ley Nº 18.410.

El personal que trabaje en las instalaciones conocerá exactamente las funciones que le corresponda desarrollar en caso de incendios o siniestros como asimismo, la ubicación y manejo de los elementos que deberá emplear.

Toda Planta de Distribución de G.L., local o recinto debe contar con la asesoría de un Experto en Prevención de Riesgos, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas. Dependiendo del tamaño de las instalaciones, el Asesor podrá cumplir con sus funciones sobre la base de una dedicación de un cierto número de horas al mes.

Este requisito regirá también para las instalaciones existentes a la fecha de publicación del Reglamento en el Diario Oficial, otorgándose un plazo de 60 días para cumplirlo. Este experto deberá ser profesional, a excepción de los almacenamientos de cilindros de GL con capacidad igual o inferior a 6.000 Kg en que esta asesoría podrá ser realizada por un Experto Práctico.

Deberá quedar constancia de la Asesoría del experto en un libro de inspección que se llevará para tal efecto, el que estará permanentemente en el local y a disposición de SEC.

RECTIFICACION
D.O. 29.12.1986

En el caso de locales o recintos de expendio al público de G.L. éstos podrán exceptuarse de este requisito siempre que la Empresa que les provee el G.L.

les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad.

1.4.- CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES DE LOS GASES LICUADOS

Para los propósitos del presente Reglamento los Gases Licuados se clasifican y deben cumplir con lo especificado en las normas legales o reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

Materiales y equipos para gas licuado

2.1.- ESTANQUES DE ALMACENAMIENTO.

2.1.1.- General.-

Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por estanque cualquier recipiente ya sea portátil o estacionario usado para el almacenamiento o transporte de G.L. Se excluyen de esta denominación los cilindros, los que deberán cumplir con las disposiciones de la Sección 2.2.

Los estanques deben ser diseñados, fabricados, inspeccionados, montados y probados de acuerdo a lo establecido en las normas nacionales existentes y a falta de éstas, normas extranjeras reconocidas por SEC, como por ejemplo, "Rules For Construction of Unfired Pressure Vessels, Section VIII División 1. ASME Boiler and Pressure Vessel Code".

El propietario deberá exigir al fabricante o importador la inspección de los estanques por un organismo o institución reconocido por SEC quien emitirá un certificado acreditando que el estanque en sus distintas etapas de fabricación ha sido construido de acuerdo a las normas nacionales existentes o a las normas extranjeras reconocidas y sometido a las pruebas correspondientes.

SEC podrá requerir del Organismo o Institución Reconocido las especificaciones técnicas, informes y resultados de las inspecciones y ensayos practicados durante la fabricación del estanque. El Organismo o Institución otorgará un certificado de calidad de los estanques, sin el cual éstos no podrán ser expedidos por el fabricante o importador ni recibidos por el comprador.

Todos los estanques de GLP, con sus accesorios indicados en este Reglamento, deberán ser inspeccionados periódicamente, de acuerdo a las normas chilenas existentes, por un organismo autorizado por SEC.

Para la reparación o modificación de un estanque, los materiales, las soldaduras, los procedimientos de reparación y las pruebas deben estar conforme a las normas bajo las cuales fue diseñado y construido el estanque, lo cual deberá certificarse por un Organismo o Institución reconocida por SEC.

Todas las presiones a que se hace referencia en este Capítulo se entenderá que son presiones manométricas.

2.1.2.- Presión Mínima de Diseño.

La presión mínima de diseño debe ser de 1,72 MPa (250 psig). Presiones de diseño inferiores, para instalaciones especiales, deberán ser aprobadas por SEC.

2.1.3.- Conexiones en Estanques.

Los estanques de más de 700 litros de capacidad deben ser provistos de una conexión de salida de líquido, no inferior a 19mm de diámetro. Una conexión con tapón directamente atornillado al estanque no se considerará que cumple con este requisito.

Los estanques con capacidad sobre 4.000 litros deben contar con una conexión para la instalación de un manómetro.

Los estanques de 7.500 litros de capacidad, o menos, no deberán tener más de dos conexiones con tapones.

Las conexiones para las válvulas de alivio o seguridad deben estar dispuestas de modo tal que tengan comunicación directa con el espacio de vapor.

Los estanques que se llenen volumétricamente deben fabricarse de manera que puedan ser equipados con un medidor de nivel de líquido fijo que indique el nivel máximo de llenado permisible.

2.1.4.- Protección de los Accesorios y Medios de Fijación de los Estanques Portátiles.

Los estanques de más de 500 litros de capacidad que no se encuentren instalados en forma permanente en el sitio de utilización del G.L. podrán trasladarse vacíos, o con un máximo de 10% de gas licuado; sólo en casos de emergencia podrán retirarse con mayor cantidad de G.L. Los estanques deberán tener sus accesorios y conexiones adecuadamente protegidos para evitar daños físicos durante el traslado, manejo, instalación o uso. Los elementos protectores deben diseñarse para soportar cargas estáticas en cualquier dirección de un valor igual al doble del peso del estanque, con sus accesorios y soportes, cuando esté lleno de gas, usando un coeficiente de seguridad, basado en la resistencia a la ruptura del material no inferior a cuatro.

Los medios de fijación de cualquier estanque a la estructura de un vehículo deben proyectarse para resistir en cualquier sentido una carga estática igual al doble del peso del estanque y elementos de sujeción cuando esté lleno de producto, usando un coeficiente de seguridad no inferior a cuatro, basado en la resistencia a la ruptura del material que se utilice.

Los dispositivos de sujeción, deben anclar el estanque a la estructura del camión de una manera conveniente y segura para no provocar concentraciones indebidas de esfuerzos. Estos dispositivos deben proveer medios efectivos para asegurar el estanque y deben disponerse cabezales u otros medios adecuados para impedir movimientos relativos entre estanques y estructura del camión, debido a frenadas, detenciones o cambio de dirección.

2.1.5.- Estanques con Soportes Incorporados.

Los estanques de instalaciones permanentes pueden estar dotados de soportes de acero, diseñados para permitir el montaje del estanque en fundaciones de

concreto. Los soportes y fundaciones deberán ser diseñados considerando todas las solicitaciones que puedan existir, tales como: efectos sísmicos, térmicos, vibraciones, etc. Se procurará que la distancia entre el fondo del estanque y la fundación sea la mínima posible.

2.1.6.- Estanques que Forman Parte de Vehículos.

Cuando un vehículo es proyectado y construido de modo que el estanque constituya total o parcialmente elemento resistente de él, el estanque debe ser diseñado para resistir los esfuerzos ocasionados como elemento resistente del vehículo, sin perjuicio de lo establecido en la norma base adoptada para el diseño del estanque.

2.1.7.- Marcas de los Estanques.

Los estanques deben llevar a lo menas las siguientes marcas:

- Nombre del Propietario.
- Norma bajo la cual fue construido el estanque.
- Indicación de si el estanque será de superficie o subterráneo.
- Número de fabricación del estanque.
- Nombre del fabricante del estanque.
- Fecha de fabricación del estanque (mes y año).
- Capacidad total del estanque (en litros o metros cúbicos)
- Presión de diseño (MPa)
- La frase.: "Este estanque no podrá contener un producto que tenga una presión de vapor superior a 1,5 MPa a 38° C".
- Peso del estanque vacío.
- Espesor del manto y cabezales.
- Nombre, símbolo o sigla del Organismo certificador y número del certificado de fabricación.

En los estanques que tengan un medidor fijo de nivel se indicará la longitud del tubo de inmersión para un porcentaje de llenado del 80%.

En todos los estanques estas marcas se deben colocar en una placa adherida al estanque mismo, y en aquellas subterráneas, además se deben indicar en una placa accesible, ubicado en una parte visible. Además se deberá marcar con caracteres de golpe el nombre del propietario y número de identificación del estanque, en alguno de los fittings soldados al estanque.

Deberán tomarse las precauciones que correspondan para que las marcas de los estanques, no se deterioren por la acción del tiempo u oxidación.

2.2.- CILINDROS.

Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por cilindro un envase portátil con capacidad igual o inferior a 45 Kg que permite almacenar y transportar el G.L. hasta los lugares de su utilización.

SEC podrá aprobar el empleo de cilindros de otras capacidades.

Los requisitos generales de diseño y fabricación de los cilindros portátiles de gas licuado de petróleo y los de mantención e Inspección deberán ser aprobados por SEC.

2.3.- ACCESORIOS DEL ESTANQUE.

2.3.1.- General.

Esta sección incluye disposiciones acerca de la fabricación y comportamiento de accesorios tales como dispositivos de seguridad, válvulas de alivio, válvulas de cierre, válvulas de retención, válvulas de cierre interiores al estanque, válvulas de exceso de flujo, tapones, medidores de nivel de líquido, manómetros y termómetros.

Todos los accesorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de calidad que establezca SEC.

No debe emplearse fierro fundido. La fundición maleable o la fundición dúctil (nodular) aprobados por SEC pueden usarse cuando no se requiera soldarla.

Los accesorios de estanques deben ser fabricados en acero, fundición dúctil (tipo ASTM A 395-74 o equivalente), fundición maleable (tipo ASTM A 47-68 o equivalente) o latón aprobado por SEC, para una presión mínima de trabajo de 1,72 MPa (250 psig), con excepción de los sistemas para la medición de nivel de líquido aprobados por el SEC.

Las empaquetaduras que se usen en uniones con flanches deben ser resistentes al G.L. y tener un punto de fusión sobre los 800° C. Ellas deben ser de metal u otro material adecuado, confinado en metal.

Se exceptúan de esta disposición algunas empaquetaduras de aluminio y aquellas de los medidores de nivel de líquido, que sean aprobadas por Organismos de inspección reconocidos por SEC.

Cuando se desconecte un flanche, la empaquetadura debe ser reemplazada por una nueva.

2.3.2.- Dispositivos de Seguridad.

Las estanques deben contar con dispositivos de seguridad, diseñados para dejar escapar vapor.

Las estanques deben contar con válvulas de alivio calibradas para evacuar vapor, a una presión manométrica entre 1,51 y 1,72 MPa (220 y 250 psig).

Los dispositivos de seguridad deben tener una capacidad individual o agregada que permita el flujo requerido por el estanque en el que se encuentran instalados, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$V = 10{,}656 \times A^{0{,}82}$$ donde

V: en m3/min de aire a 15,6° C y a la presión atmosférica.
A: superficie exterior del estanque en m2.

La capacidad de flujo de los dispositivos de seguridad instalados en estanques subterráneos podrá ser menor a la calculada de acuerdo a la fórmula anteriormente indicada, pero en ningún caso ella podrá ser inferior a 0,3 veces la capacidad calculada, siempre que el estanque no contenga líquido en el momento de ser instalado, que no sea llenado con líquido antes de estar completamente cubierto con el material de relleno, que no sea descubierto sin antes vaciarle el líquido en

forma completa.

Para estanques semi enterrados no se permitirá esta disminución.

Cada dispositivo de seguridad del estanque debe llevar una placa o marca clara y permanente que indique (1) la presión a la cual se ha ajustado el mecanismo para que descargue, (2) la capacidad de descarga del dispositivo en su posición abierta, en litros/min. (o pies cúbicos por minuto), de aire, a 15,6° C (60° F) y a la presión atmosférica, (3) el nombre del fabricante y número de catálogo, modelo o tipo.

Las conexiones a las cuales estén conectadas las válvulas de seguridad, como coplas, flanches y tubos de descarga, deben tener dimensiones interiores tales que no restrinjan las áreas de entrada y salida de la válvula.

Las válvulas de seguridad de los estanques deben estar colocadas en su superficie y deben estar conectadas a la parte del estanque que contiene vapor.

RECTIFICACION
D.O. 29.12.1986

2.3.3.- Conexiones para Llenado, Vaciado y Retorno.-

Las conexiones deben estar dotadas con los accesorios adecuados considerando la capacidad del estanque y condiciones de servicio del estanque, de acuerdo al Cuadro N° 2.3.3.1.

CUADRO N° 2.3.3.1.
ALTERNATIVAS DE CONEXIONES DE LLENADO, VACIADO Y RETORNO.
(Ver D.O. del 06.12.1986, pág. tres)

(1) Ll = Llenado; V = Vaciado; R = Retorno.

(2) Las conexiones de llenado, vaciado o retorno deben poseer alguna de las válvulas indicadas en las alternativas detalladas de 1 a 7.

(3) No todos los estanques requieren de tres conexiones. Sin embargo, cuando ellas existan, los accesorios a instalarse deben ser los indicados.

(4) El signo o se ha usado para indicar que la conexión debe tener el accesorio especificado.

(5) Las mangueras que deban conectarse a las conexiones de vaciado, llenado o retorno de estanques para uso en domicilios, establecimientos comerciales, agrícolas e industriales o de estanques portátiles, deberán tener una válvula de cierre manual en su extremo de conexión al estanque.

(6) Las válvulas de exceso de flujo externas deberán ser instaladas de tal manera que cualquier deformación indebida que ocurra en las conexiones no se transmita a las válvulas pudiendo ocasionar la ruptura de la conexión entre el estanque y la válvula.

(7) No se requiere una válvula de exceso de flujo en la conexión de vaciado a condición de que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que el estanque tenga una capacidad inferior a 7,6 m3 (2.000 galones)

b) Que la conexión de vaciado esté equipada con una válvula de corte de operación manual, la cual debe estar:

1) Atornillada directamente a la conexión de salida

del estanque,
ó
2) Formar parte integrante de un fittings suficientemente robusto, el cual debe estar atornillado directamente a la conexión de salida del estanque,
ó
3) Estar atornillada a un fittings suficientemente robusto, el cual a su vez esté directamente atornillado a la conexión de salida del estanque.

c) Que el diámetro del orificio (de control) entre el contenido del estanque y la válvula de corte no sea superior a 8 mm (5/16 de pulgada), para la salida de gas al estado de vapor y de 3,2 mm (1/8 de pulgada) para la salida de líquido.

d) Que exista un regulador de presión aprobado por SEC conectado directamente a la salida de la válvula de corte y encontrarse rígidamente soportado. Alternativamente el regulador deberá estar convenientemente protegido y soportado conectado a la válvula de corte mediante una adecuada conexión flexible.

Los accesorios indicados en el Cuadro N° 2.3.3.1. deben cumplir con lo siguiente:

- Las válvulas de cierre manual deben asegurar un cierre hermético.
- Las válvulas de exceso de flujo deben cerrar automáticamente a los flujos de vapor o líquido especificados por el fabricante y tener un "bypass" con un orificio de un diámetro no superior a 1,0 mm (N° 60 drill size) para permitir igualar presiones.
- Las válvulas de retención deben cerrar cuando el flujo se detenga o se invierta. Para válvulas de retención dobles cada una de ellas debe cumplir con este requisito.
- Las válvulas de corte rápida internas, operadas ya sea manual o automáticamente, y diseñadas para permanecer cerradas excepto durante los períodos de operación, deben ser válvulas de cierre hermético.
- Los accesorios especificados en el Cuadro N° 2.3.3.1. pueden ser instalados con componentes individuales o como combinaciones completamente armadas por el fabricante de los accesorios.

2.3.4.- Medidores de Nivel de Líquido.-

Todos los estanques que sean llenados por volumen deben estar equipados con dispositivos para medir el nivel del líquido contenido.

Para las estanques de una capacidad superior a 7,5 m3 si el dispositivo de medida es del tipo de flotador o de presión diferencial, el estanque debe estar además provisto con un medidor rotativo, tubo de inmersión deslizante o dispositivo similar.

Todos los estanques que sean llenados por volumen deben estar equipados con un indicador fijo de nivel que indique el máximo nivel permisible de llenado del estanque. Se exceptúan de esta exigencia los estanques de Plantas de Distribución de Gas Licuado.

El sistema para medir el límite máximo de llenado permisible en los estanques montados sobre camiones, remolque o semi-remolque debe estar ubicado lo más cerca

posible del punto medio (entre el frente y la parte trasera) del estanque. Si se emplea un sistema de medida como el rotatorio y el tubo deslizante, para el objeto señalado, debe agregarse, en todo caso, un sistema fijo de medición en el nivel 80 a 85% de su capacidad en volumen del estanque, como un medio de comprobar la exactitud del sistema de medida.

Los dispositivos de medición que requieran purgar productos a la atmósfera deben tener una válvula de purga con un orificio de diámetro no mayor que 1,4 mm (N° 4 drill size), a menos que estén provistos de una válvula de exceso de flujo.

2.3.5.- Manómetros.

Todo estanque con una capacidad superior a 4,0 m3 debe estar provisto de un manómetro.

Los manómetros se instalarán en la válvula o copla que posea el estanque para este fin. Si la abertura efectiva hacia el estanque permite un flujo superior al de un orificio de 1,4 mm de diámetro, debe instalarse una válvula de exceso de flujo. Los manómetros deben cumplir con lo indicado en 2.3.1.

2.3.6.- Otras Conexiones a Estanques.

Cualquier orificio en un estanque en el que no están instalados los accesorios incluidos en los puntos 2.3.2.; 2.3.3.; 2.3.4. y 2.3.5. debe estar equipado con alguno de los siguientes elementos:

- Una válvula de corte en combinación con una válvula de exceso de flujo.
- Una combinación de una válvula de exceso de flujo interna y un tapón.
- Un tapón.

2.4.- TUBERIAS, MANGUERAS, FITTINGS Y VALVULAS.

2.4.1.- General.

En esta sección se incluye requisitos básicos de diseño y especificación de materiales para tuberías, fittings, válvulas, mangueras y sus conexiones. Todos estos elementos deberán cumplir con los requisitos mínimos de calidad que establezca SEC.

2.4.2.- Tuberías.

Para diámetros de tuberías rígidas o semirrígidas de 13 mm o menos, se podrá usar acero, cobre o latón sin costura aprobado por SEC. Sobre 13 mm las tuberías deben ser de acero.

2.4.3.- Válvulas no Conectadas a Estanques.

Las válvulas incluyendo las de cierre manual, de exceso de flujo, de retención, de cierre de emergencia y de control remoto deben ser de acero, fundición dúctil (nodular tipo ASTM A 395-74 o equivalente), fundición maleable (tipo ASTM A 47-68 o equivalente) o latón aprobado por SEC.

Todos los materiales, incluyendo asientos de válvulas, empaquetaduras, sellos y diafragmas deben ser resistentes a la acción del G.L. bajo las condiciones de servicio.

Las válvulas de cierre de emergencia deben ser

aprobadas por un Organismo de Inspección reconocido por SEC y contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre automático a través de un actuador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121° C.
- Cierre manual desde una ubicación remota.
- Cierre manual en el sitio en que se encuentre instalada.

2.4.4.- Fittings.

Los fittings deben ser de acero, latón aprobado por SEC, cobre, fundición maleable (tipo ASTM A 47-68 o equivalente) o dúctil (nodular tipo ASTM 395-74 o equivalente). No se permitirá el uso de fierro fundido en ningún tipo de fittings (codos, tees, tapones, etc.). Tampoco podrá emplearse fittings de fundición maleable o dúctil en conexiones soldadas.

2.4.5.- Presiones de Trabajo de Tuberías, Válvulas y Fittings.

Las tuberías, válvulas y fittings deben ser aptas para operar a la presión de trabajo como sigue:

- Las tuberías, válvulas y fittings que se usen a presiones superiores a la presión del estanque, como en la descarga de las bombas de transferencia de líquido, deben ser aptas para operar a una presión de trabajo de a lo menos 2,42 MPa (350 psig).
- Excepto lo indicado en el punto anterior, las tuberías, válvulas y fittings usados con G.L. líquido o vapor, a presiones de operación superiores a 0,86 MPa (125 psig) deben ser aptas para operar a una presión de trabajo de 1,72 MPa (250 psig).

2.4.6.- Mangueras, Conexiones de Mangueras y Conexiones Flexibles.

Las mangueras, sus conexiones y conexiones flexibles deben ser de material resistente a la acción del G.L. líquido o vapor y no deben permitir que se produzca ningún escape. Si se usa armadura de alambre de refuerzo, ésta debe ser de material resistente a la corrosión, tal como acero inoxidable.

El correcto diseño, construcción y comportamiento de estos elementos debe ser certificado conforme a la norma técnica respectiva por un organismo de inspección reconocido por SEC.

Las mangueras deben estar diseñadas para una presión de rotura mínima de 12,1 MPa (1.750 psig) y a una presión de trabajo de 2,4 MPa (350 psig) y deben estar marcadas "GLP", "L P-Gas" o LPG a intervalos no superiores a 3 m.

La manguera debe soportar una presión de prueba hidrostática de 4,8 MPa (700 psig) durante 5 minutos sin presentar fugas, hinchamientos o rotura. Esta prueba se hará empleando conexiones temporales.

La manguera con sus conexiones de servicio instaladas deberá ser capaz de soportar una presión no inferior a 4,8 MPa (700 psig). Si se somete el conjunto a una prueba de fugas la presión de prueba no deberá ser superior a 2,4 MPa (350 psig).

2.4.7.- Válvulas de Alivio Hidrostáticas.

Debe instalarse válvulas de alivio hidrostáticas en aquellos tramos de tuberías o mangueras que contengan líquido confinado entre válvulas de cierre, con el fin de aliviar la presión hidrostática que pueda desarrollarse.

El rango de regulación de las válvulas debe estar entre un mínimo de 2,4 MPa (350 psig) y un máximo de 3,4 MPa (500 psig).

2.5.- EQUIPO DE GAS LICUADO

2.5.1.- General.

Esta sección se refiere a los equipos tales como bombas, compresores, filtros, medidores e indicadores de flujo.

El equipo debe ser diseñado para operar a las presiones de trabajo que requiera el servicio como sigue:

- Para G.L. líquido o vapor a presiones hasta 0,86 MPa (125 psig), la presión de trabajo no debe ser inferior a 1,7 MPa (250 psig).
- Para G.L. al estado de vapor a presiones que no excedan 0,14 MPa (20 psig) la presión de trabajo del equipo debe ser la adecuada para el servicio en que se emplee.

Los equipos deben ser fabricados con materiales adecuados para el servicio con G.L. y resistentes a su acción. Las partes metálicas a presión deben ser de acero, fundición nodular, fundición gris de alta resistencia o latón. No debe usarse fierro fundido en filtros o indicadores de flujo, los que deben ser de los materiales especificados para las válvulas.

2.5.2.- Bombas.

Las bombas pueden ser del tipo rotativo, centrífugas de turbina o recíprocas.

Las bombas, en el caso de ser de desplazamiento positivo, deben estar equipadas con una válvula "Bypass" actuada por presión o un sistema de recirculación que limiten la presión diferencial desarrollada por la bomba a la presión de trabajo de la instalación la que en todo caso no debe ser superior a 2,4 MPa (350 psig). Si este sistema de recirculación está diseñado para retornar el exceso de producto al estanque de suministro o a la succión de la bomba, con una válvula de corte en la línea, debe disponerse además de otro sistema de recirculación de seguridad, el que no debe tener instalado ningún elemento que pueda dejarlo fuera de operación. Este sistema debe operar a una presión mayor que el sistema primario, pero inferior a 2,7 MPa (400 psig).

2.5.3.- Compresores.

Los compresores deben ser aptos para el uso con G.L., debiendo prestarse especial atención para evitar la entrada del líquido a su succión.

2.5.4.- Filtros.

Los filtros deben diseñarse para minimizar la

posibilidad de que partículas de material obstruyan las tuberías y dañen bombas, compresores, medidores y reguladores. El elemento filtrante debe ser accesible para su limpieza.

2.5.5.- Medidores.

Los medidores deben ser adecuados para la presión de trabajo y ser aprobados, conforme a la norma técnica respectiva, por un Organismo de Inspección reconocido por SEC.

2.5.6.- Indicadores de Flujo.

Indicadores de flujo ya sea del tipo simple de observación o combinados con una válvula de exceso de flujo, pueden usarse en aplicaciones en las que la observación del flujo del líquido a través de las tuberías sea deseable o necesaria.

2.6.- GASODUCTOS

El transporte de gas licuado por Gasoducto debe cumplir con lo estipulado en la sección 5.2. del "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo", debiendo contemplarse además todas las disposiciones aplicables del Presente Reglamento.

CAPITULO III

Instalaciones de Gas Licuado

3.1.- ALCANCE Y APLICACION

Este capítulo se aplica a componentes o instalaciones de G.L. que utilicen elementos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II, estableciendo criterios de ubicación e instalación de estanques, sus accesorios, redes de tuberías, equipos y válvulas de alivio hidrostáticas pruebas a que deben someterse las instalaciones, control de fuentes de ignición y protección contra el fuego.

3.2.- ESTANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO

3.2.1.- Aspectos Generales.

Cuando estanques de G.L. y de otros gases comprimidos se almacenen o usen en la misma área, los estanques deben marcarse adecuadamente con el fin de identificar su contenido.

Las áreas en que se encuentren conjuntos de estanques, como por ejemplo, lugares de almacenamiento y/o llenado deben ser cercadas, de modo que queden separadas de vías o áreas de uso público.

Debe impedirse la acumulación o flujo de líquidos, con puntos de inflamación bajo 93,4° C (200° F), en las zonas en que están instalados estanques de G.L. Para este fin se podrá emplear diques, curvas de desviación o pendientes en el terreno.

El propietario de los estanques será responsable de su mantención. El usuario deberá poner en conocimiento

del Propietario cualquier anomalía que detecte en su funcionamiento u operación. Si por alguna circunstancia los estanques, de superficie o subterráneos, quedan fuera de su control, será su obligación retirarlos.

3.2.2.- Ubicación de Estanques.

Los estanques deben ubicarse fuera de edificios y de subterráneos.

Los estanques no deben instalarse unos sobre otros.

El usuario deberá cuidar de que el terreno en que se encuentren instalados los estanques esté libre de materiales combustibles, malezas o pasto seco dentro de una distancia mínima de 3 m. en torno a cualquier estanque.

La instalación de estanques de G.L. en zonas adyacentes a estanques de Oxígeno, Hidrógeno u otros gases inflamables, debe ser aprobada por SEC.

Los estanques de G.L. deben instalarse fuera del área comprendida por los diques de estanques que contienen líquidos inflamables o combustibles. La distancia mínima entre el manto del estanque de G.L. y el borde del dique más próximo será de 7 metros.

3.2.3.- Instalaciones de Estanques.

3.2.3.1.- Aspectos Generales.

Los estanques podrán instalarse a nivel o bajo tierra. Cuando los estanques, o las instalaciones de los que forman parte estén expuestos a posibles daños físicos, se deben adoptar precauciones especiales para evitar tales daños.

RECTIFICACION
D.O. 29.12.1986

Con el fin de prevenir la flotación debe proveerse al estanque de un anclaje seguro o darle una altura de apoyo suficiente, en aquellos casos en que el nivel máximo de las aguas pueda llegar a tal punto que lo haga necesario.

Las bases de apoyo de los estanques deben ser de hormigón armado o acero.

Los estanques deben montarse, de modo de permitir la expansión y la contracción de los mismos, evitando que se produzca concentración excesiva de tensiones.

Debe proporcionarse al estanque una adecuada protección contra la corrosión sea ésta causada por agentes atmosféricos, acciones galvánicas o suelos corrosivos.

A la superficie del estanque en contacto con sillas de apoyo o fundaciones se la debe proveer de una protección especial para evitar su corrosión. Los estanques que sean instalados bajo tierra deben cumplir con las disposiciones que siguen:

- La parte superior del estanque debe quedar enterrada por lo menos 15 cm. En los casos en que haya peligro de daño físico, esta profundidad debe aumentarse o considerar otras medidas de protección que según el caso resulten adecuadas.

Previo a la instalación del estanque, el fondo de la excavación debe quedar nivelado, apisonado y libre de piedras y rocas.

- La escotilla o aquella parte del estanque en la que se encuentren las conexiones, no se requiere que estén enterrados. Sin embargo cuando sea necesario ellos

deben estar adecuadamente protegidos mediante una tapa de resistencia adecuada. Cuando existe la posibilidad de que la escotilla, o la parte del estanque que contiene las conexiones, se inunde, la descarga de la línea de venteo conectada al regulador debe estar sobre el máximo nivel que puedan alcanzar las aguas.

- La tapa de protección y todos los accesorios deberán mantenerse libres de suciedad, barro, agua, etc.
- Cuando las condiciones lo requieran deberá consultarse la instalación de los sistemas de drenaje que convengan a cada caso.

3.2.3.2.- Disposiciones Generales para la Instalación de Estanques en Conjuntos Habitacionales y en Centros Comerciales.

Se entenderá por conjunto habitacional a un grupo de uno o más bloques, torres y/o 10 casas como mínimo.

La capacidad total agregada del conjunto de estanques de almacenamiento no debe exceder a 12 m3.

En caso que los estanques queden ubicados en lugares accesibles al público, ellos deberán protegerse por una reja de seguridad, provista de una puerta con cerradura o candado, la que debe estar colocada a una distancia mínima de un metro de los estanques y tener una altura mínima de 1,8 m. Todo el conjunto debe construirse de material con una resistencia al fuego superior a dos horas.

Esta reja se considerará parte integrante de la instalación de los estanques.

Esta reja de seguridad podrá reemplazarse:

- En los estanques subterráneos, por una reja horizontal anclada adecuadamente, la que debe tener una escotilla con dimensiones tales que permita efectuar la operación de carga del estanque y estar dotada de cerradura o candado. Esta reja debe resistir como mínimo una carga concentrada de 980 N (100 kgf) o una carga distribuida de 4.903 Pa (500 kgf/m2) y estar ubicada a no más de 10 cm sobre la caja protectora de los accesorios del estanque.
- En los estanques de superficie, por una reja vertical de menos de 1,80 m. de altura, siempre que lleve como techo una reja horizontal que permita abrir la caja protectora de los accesorios del estanque.

Para los estanques subterráneos deberá considerarse lo siguiente:

- Deben evitarse dentro de lo posible, suelos corrosivos. Si estos suelos no pueden ser evitados conviene impedir el contacto directo de los estanques con el suelo, recubriendo el fondo de la excavación con una capa de arena inerte y luego llenando también con arena el espacio entre el estanque y las paredes de la excavación.
- Si el estanque es recubierto antes de enviarlo al lugar donde será instalado debe tenerse especial cuidado de no dañar el recubrimiento dejando el metal expuesto a la corrosión. En todo caso antes de su colocación, el estanque debe ser revisado cuidadosamente reponiéndose la protección que se haya dañado.
- El recubrimiento de los estanques deberá efectuarse de acuerdo a un estudio realizado por un profesional técnico del ramo, que considere todos los

factores involucrados tales como tipo de suelos, conductividad del terreno, etc. Dicho estudio deberá indicar los períodos de reinspección del estanque, los que deberán estar de acuerdo a las normas chilenas existentes. Una copia del estudio se enviará a la SEC.

3.2.4.- Instalación de Accesorios de Estanques.

La soldadura, en terreno, de accesorios a los estanques, se limitará sólo a aquellas partes del estanque no sometidas a presión. Las soldaduras para reparar o modificar los estanques deben realizarse de acuerdo a las normas bajo las cuales fue diseñado el estanque.

Los dispositivos de seguridad deben instalarse en los estanques de acuerdo a lo siguiente:

- La descarga de las válvulas de seguridad debe ventilar hacia arriba y al aire libre, de manera de impedir cualquier contacto del gas con el estanque, con estanques adyacentes, con tuberías u otros equipos. La ventilación debe estar provista de protección adecuada para impedir que cualquier líquido o condensación se acumule dentro de la válvula de seguridad.
- Si para este objeto se usa un drenaje de fondo, deben proveerse medios para proteger el estanque, los estanques adyacentes o tuberías del equipo contra el contacto de la llama que pueda resultar de la ignición del producto que escape por el drenaje. Para los estanques de capacidad superior a 4 m3. se instalará una tubería de ventilación la que debe sobrepasar por lo menos en 2,0 m. la parte superior del estanque.
- En estanques subterráneos de hasta 7,6 m3. la válvula de seguridad podrá descargar dentro de la tapa de protección de las válvulas y accesorios, siempre que ella disponga de orificios de ventilación con un área igual o superior al área de descarga de la válvula de seguridad.
- Las tuberías de descarga que se usen, deben quedar protegidas de daño físico y estar dimensionadas para permitir la descarga del dispositivo de seguridad sin restricciones. En esta tubería no se permitirá la instalación de fittings que cambien la dirección de la tubería en 180° ni de otros fittings que restrinjan el flujo.
- Los dispositivos de seguridad deben disponerse de tal manera que la posibilidad de intromisión por extraños sea mínima; si el ajuste de presión es externo, debe proveerse al aparato de seguridad de medios apropiados para sellar el ajuste.
- No deben colocarse válvulas de cierre entre el dispositivo de seguridad y el estanque, equipo o tubería a la cual está conectada el dispositivo de seguridad.

Las válvulas de exceso de flujo o de retención, deben ser internas o instalarse inmediatamente fuera del punto en que la conexión entra al estanque. En este último caso debe protegerse la instalación para evitar que tensiones indebidas, producidas más allá de las válvulas de exceso de flujo o retención, puedan producir roturas entre estas válvulas y el estanque.

Todas las conexiones de los estanques, a excepción de las conexiones de dispositivos de seguridad y de

medida, deben tener válvulas de cierre tan cerca del estanque como sea posible.

Las conexiones hacia y desde una válvula de exceso de flujo, incluyendo válvulas, fittings, etc. deben tener una capacidad de flujo mayor que aquella de la válvula de exceso de flujo.

En el caso de los estanques subterráneos, se prohíben las conexiones por el fondo del estanque. Todas las conexiones deben instalarse en el pasahombre, o en orificios practicadas en la parte superior del estanque, dándole a las conexiones la adecuada protección que evite daño físico o intromisiones indebidas en ellas.

Las conexiones de estanques en los que se encuentren instalados los dispositivos de seguridad, indicadores de nivel de líquido, manómetros, conexiones de servicio para llenado, vaciado y retorno y tapones deberán cumplir con lo dispuesto para cada caso en el Capítulo II de este Reglamento. Los restantes orificios deberán estar equipados con una válvula de cierre hermético tan cerca del estanque como sea posible, y además una válvula de exceso de flujo o una válvula de retención instaladas entre el estanque y la válvula de cierre, ya sea interna o en un punto inmediatamente fuera del estanque, en este último caso con la debida protección. La válvula de cierre y exceso de flujo o retención pueden corresponder a un conjunto único.

Todas las conexiones de entrada y salida con excepción de las válvulas de seguridad, dispositivo de medición de nivel líquido y medidores de presión, en camiones estanques deben marcarse de modo de indicar si están conectadas al vapor o al líquido. Las marcas deben quedar en las válvulas.

En las Plantas de Distribución de Gas Licuado las tuberías deberán pintarse, hasta las conexiones a los estanques, de acuerdo a un código de colores que permita saber si ellas transportan líquido o vapor.

Todos los accesorios de los estanques deberán ser instalados cuidando que queden adecuadamente protegidos contra daños físicos o intromisión de extraños.

3.3.- DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Los estanques deben instalarse con respecto al estanque más próximo, construcciones o grupos de construcciones, a líneas medianeras de propiedades en las cuales pueden construirse, de acuerdo a las distancias indicadas en el Cuadro Nº 3.3.1.1.

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos mas próximos de las proyecciones verticales. No se considerarán en la determinación de estas distancias las proyecciopnes de aleros, cornisas, marquesinas u otras salientes de la construcción que no sean balcones.

Las distancias mínimas de seguridad deben cumplirse dentro de un sitio o terreno en que el usuario del estanque debe ser propietario o, a lo menos, tenedor legal del inmueble en que esté ubicado.

3.3.1.- Estanques para Uso en Domicilios, Establecimientos Comerciales, Agrícolas e Industriales.

En los casos en que la capacidad total de almacenamiento del o los estanques de que trata esta

sección sea igual o inferior a 12m. cúbicos se considerarán dos distancias de seguridad como sigue:

d1 = A partir de la envolvente del estanque.
d2 = A partir de los puntos de transferencia del estanque. Entendiéndose por punto de transferencia el lugar en que se realicen conexiones o desconexiones de servicio o donde el gas se ventee a la atmósfera en el sistema de medición de nivel.

Ambas distancias, así como la distancia mínima entre estanques deberán cumplirse de acuerdo a lo indicado en el Cuadro Nº 3.3.1.1.

Para instalaciones que tengan varios estanques las distancias se aplicarán considerando la capacidad del mayor estanque con las siguientes excepciones:

- Para baterías con 3 o más estanques la capacidad a considerar en el cuadro Nº 3.3.1.1., será igual a la mitad de la capacidad total agregada de la batería o bien a la capacidad del mayor estanque, según cual de ambas sea mayor.

- Si se instala más de un estanque de menos de 0,5 m3 de capacidad cada uno, para determinar las distancias mínimas, deberá entrarse al Cuadro con la capacidad total y no con la capacidad de cada estanque. Si se hace más de una de estas instalaciones la distancia mínima entre ellas será de 7,6 m. Para estos casos no son aplicables las distancias mínimas entre estanques indicadas en el Cuadro Nº 3.3.1.1.

CUADRO Nº 3.3.1.1.
DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES DE ESTANQUES PARA USO EN DOMICILIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, AGRICOLAS E INDUSTRIALES
(Ver D.O. del 06/12/1986, pág. cinco)

(a) Esta distancia debe guardarse también entre estanques y subterráneos, vías férreas y equipo eléctrico no antiexplosivo. A cámaras de alcantarillado, sumideros, cloacas y líneas de vapor esta distancia será mínimo 2 m.

Para la determinación de esta distancia deberá considerarse, además, el efecto que pueda tener la instalación del estanque en la integridad estructural de las construcciones vecinas o medianeras.

La distancia d2 puede reducirse hasta en un 50% en el caso de edificios cuya muralla no tenga aberturas, teniendo la debida consideración de lo indicado en (b) y con la excepción señalada en (c).

En los casos en que los muros de los edificios adyacentes al estanque tengan aberturas se podrá contemplar una disminución de la distancia de seguridad d2, previa aprobación por parte de SEC, en los se use un muro intermedio entre el estanque y las construcciones vecinas.

El uso de los muros intermedios permite medir las distancias no en línea recta, sino siguiendo el posible recorrido del gas. No podrá utilizarse más de dos muros perpendiculares o paralelos.

El muro intermedio deberá estar a una distancia no mayor a 0,60 m de la pared del estanque.

El muro debe ser como mínimo 0,50 m más alto que el

punto de transferencia más alto del estanque. El largo del muro debe ser tal que el recorrido horizontal de una fuga eventual del gas no sea inferior a las distancias indicadas en el Nº 3.3.1.1.

(b) Esta distancia no para estanques de superficie, la que será de 1,5 m a construcciones, y de 0 m a líneas medianeras.

Sin embargo la descarga de los dispositivos de seguridad de estos estanques no deberá quedar dentro o bajo cualquier construcción y deberá estar ubicada a una distancia mínima de 1,5 m medidas horizontalmente, respecto a cualquier abertura que esté bajo el nivel de la descarga, de fuentes de ignición, de aberturas de salida de Sistemas de Combustión, o tomas de aire de sistemas de ventilación.

(c) Esta distancia puede ser reducida a una distancia mínima de 3 m en el caso de un solo estanque con un volumen de almacenamiento igual o inferior a 5 metros cúbicos, siempre y cuando la distancia de este estanque con respecto a cualquier otro sea igual o superior a 8 metros.

(d) La distancia d2 puede ser de hasta 2 metros en el caso de edificios cuya muralla no tenga aberturas.

3.3.2.- Distancias Mínimas de Seguridad para Estanques con Capacidad Superior a 12 m3.

Las distancias mínimas de seguridad definidas en esta sección se aplicarán a los estanques de más de 12 m3, de capacidad, de acuerdo a lo indicado en el Cuadro Nº 3.3.2.1.

CUADRO Nº 3.3.2.1.
DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA ESTANQUES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 12 m3
(Ver D.O. del 06/12/1986, pág. seis)

NOTA: Para las instalaciones que tengan varios estanques las distancias se aplicarán considerando la capacidad del mayor estanque.

3.3.3.- Distancias entre Estanques y Líneas Eléctricas.

Las distancias mínimas entre estanques y líneas eléctricas o cajas de derivación no antiexplosivas, deben ser las que se indican en el Cuadro Nº 3.3.3.1. Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales. Sin embargo en el caso de estanques en Plantas de Distribución de Gas Licuado (Ver definición en Punto 3.3.4.) se deberá tener presente que líneas eléctricas y dispositivos no antiexplosivos no podrán instalarse a distancias menores a las establecidas en el Cuadro Nº 3.9.3.4.1.

CUADRO Nº 3.3.3.1.
DISTANCIA MINIMA ENTRE ESTANQUES Y LINEAS ELECTRICAS

Líneas eléctricas	Distancia mínima de

		seguridad en m.
Sobre	Hasta	
-	380 V	2
380 V	15.000 V	6
15.000 V	-	20

3.3.4.- Otras Distancias de Seguridad para Estanques en Plantas de Distribución de G.L.

Para los propósitos del presente Reglamento una Planta de Distribución de Gas Licuado es una instalación en la cual se recibe G.L. a granel, por oleoducto, camiones, carros estanques u otros medios de recepción, distribuyendo o vendiendo el G.L. al consumidor por medio de estanques, cilindros, camiones estanques o tuberías, para lo cual cuentan con instalaciones para el llenado de cilindros y/o estanques y carga o descarga de camiones.

Las instalaciones de G.L. indicadas en el Cuadro N° 3.3.4.1., deben cumplir además con las distancias de seguridad que en él se establecen.

CUADRO N° 3.3.4.1.
OTRAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD

	Distancia Mínima en metros
- Desde estanques a cualquier componente de redes sanitarias o líneas de vapor.	2
- Desde puntos de llenado de cilindros a muros medianeros	10
- Entre estanques o grupos de estanques de una capacidad superior a 450 m3 (120.000 galones) y:	
- Planta de llenado de cilindros	20
- Edificios destinados a generación, compresión o purificación de gas manufacturado o edificios destinados a la compresión de gas natural	30
- Instalaciones destinadas a efectuar mantención (*)	40
- Instalaciones o zonas en las cuales exista fuego abierto (*)	60
- Entre estanques de superficie de combustibles y estanques de gas licuado.	30

(*) Estas instalaciones se ubicarán considerando la dirección predominante de los vientos.

3.4.- INSTALACIONES DE TUBERIAS, FITTINGS, VALVULAS Y MANGUERAS.-

Las uniones de la tubería podrán ser roscadas, con flanches o soldadas como sigue:

- Cuando las uniones sean roscadas, o roscadas y

soldadas:

Para G.L. al estado de vapor o G.L. líquido, la tubería y niples deben ser Schedule 80 o superior.

- Cuando las uniones sean soldadas:

La tubería debe ser Schedule 40 o superior.

Los fittings o flanches deben ser aptos para el servicio en que serán utilizados.

Las uniones de tuberías de cobre se harán con soldadura cuyo punto mínimo de fusión sea 535° C.

Deben tomarse en cuenta al proyectar los recorridos de las tuberías sus expansiones, Contracciones, vibraciones, asentamiento y el efecto sísmico.

Las tuberías fuera de edificios pueden ser instaladas sobre o bajo tierra. Si en este último caso las tuberías pasan bajo caminos o calles debe considerarse en su instalación el efecto que pueden tener en ellas las cargas originadas por el tráfico. Las tuberías enterradas deben protegerse de la acción corrosiva del suelo de acuerdo a prácticas de Ingeniería reconocidas.

Las conexiones flexibles que se usen en las redes de tuberías deben instalarse de acuerdo a las instrucciones del fabricante y cumplir además con lo siguiente:

- Pueden usarse conexiones flexibles de acuerdo al punto 2.4.6. de longitud no superior a 1,0 m. en tuberías de líquido o vapor en estanques portátiles, estacionarios o camiones estanques, con el fin de absorber espansiones, contracciones, vibraciones y asentamientos.

- Se puede usar mangueras cuando se requieran conexiones flexibles para el trasiego de líquido o vapor. Si éstas se emplean en el manejo de G.L. líquido se recomienda que sean del tipo húmedo. Ellas están provitas de una válvula de cierre en el extremo de descarga, de modo que la manguera normalmente contiene líquido. estas mangueras deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio hidrostáticas.

Los estanques estacionarios con una capacidad superior a 15 m3., o conjunto de estanques con una capacidad agregada superior a 15 m3. y que utilicen una línea común de transferencia de líquido o líneas conectadas a un múltiple (manifold) deben cumplir con lo siguiente:

- Cuando para la transferencia de líquido se emplee una manguera o una tubería con unión giratoria de diámetro nominal igual o superior a 38 mm. (1 1/2 pulgada) o una manguera o tubería con unión giratoria para vapor de diámetro nominal igual o superior a 32 mm (1 1/4 pulgada), debe instalarse una válvula de cierre de emergencia de acuerdo al punto 2.4.3., en la línea de transferencia a la que se conecte la manguera o tubería con unión giratoria.

El elemento sensible de la válvula que la actúa térmicamente debe quedar a no más de 1,5 metros desde la unión de la manguera o tubería con unión giratoria hasta la línea en que se instalará la válvula, en un tramo sin obstrucciones.

La válvula de emergencia debe instalarse de tal manera que si por alguna causa se produce una tracción

excesiva en las líneas de transferencia, el daño que ésta puede ocasionar, ocurra en la tubería flexible o tubería con unión giratoria, quedando intactas las válvulas y tuberías que quedan hacia el lado de la planta. Se prohíbe la instalación de tuberías en subterráneos. Se deberá tomar precauciones especiales para la instalación de tuberías que estén próximas a subterráneos.

3.5.- INSTALACION DE VALVULAS DE ALIVIO HIDROSTATICAS.

Deben instalarse válvulas de alivio hidrostáticas en los casos indicados en el punto 2.4.7.

3.6.- PRUEBA DE LA RED DE TUBERIAS.

Todas las tuberías, fittings y válvulas deben probarse después de armadas, a no menos de 1,5 veces su presión máxima de trabajo, no debiendo presentar pérdidas.

3.7.- INSTALACION DE EQUIPOS.

Las bombas deben instalarse según las indicaciones del fabricante y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- El diseño de la red de tuberías debe hacerse de acuerdo a prácticas de ingeniería reconocidas, con el fin de evitar que puedan producirse esfuerzos excesivos en la carcaza de la bomba.
- Se debe instalar un contactor eléctrico de tipo a prueba de explosión cerca de la bomba para su partida y detención. Si las necesidades lo requieren se debe instalar contactores de control remotos.

En la instalación de los compresores deben adoptarse las mismas medidas que se han indicado para las bombas.

Los filtros deben instalarse de modo que sean accesibles para realizar su mantención.

Los medidores de flujo deben mantenerse en forma segura, protegidos contra posibles daños o deformaciones excesivas inducidas por la conexión de las tuberías.

3.8.- INSTALACIONES EN PLANTAS DE DISTRIBUCION DE GAS LICUADO.

3.8.1.- General.

Esta sección incluye disposiciones aplicables a las instalaciones en Plantas de Distribución de Gas Licuado.

El Propietario, arrendatario o concesionario, a cargo de las Plantas de Distribución, deberá velar por la seguridad y buen manejo de ellas, para lo cual deberá tener un Ingeniero Civil, de Ejecución, u otro profesional con título equivalente al que se le haya reconocido legalmente tal calidad, otorgado por alguna Universidad o Instituto Profesional, el que será responsable de ello, dedicándole el tiempo que sea necesario.

La ubicación e instalación de estanques de almacenamiento, accesorios de estanques, tuberías y equipo debe cumplir con el presente Reglamento.

Las instalaciones para la transferencia de líquido deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo 4.

El personal responsable de controlar el ingreso a la Planta deberá exigir a cualquier persona, previo a su entrada a la Planta, la entrega de fósforos, encendedores o cualquier otro medio de producir fuego.

3.8.2.- Instalación de Equipo Eléctrico.

La instalación del equipo eléctrico debe cumplir con las disposiciones de la sección 3.9.3.

3.8.3.- Protección de las Instalaciones en Plantas de Distribución de G.L.

Con el fin de evitar intromisiones extrañas y contravención de las medidas de seguridad dentro de las zonas en que se encuentran las instalaciones de distribución de G.L. ellas deben protegerse mediante un cierre con reja de tipo industrial de al menos 1,80 m de alto u otra protección equivalente. El cierre debe contar al menos con un acceso de emergencia. Si se cuenta con personal de vigilancia, éste debe ser entrenado en el manejo y procedimientos de operación de los sistemas de G.L.

3.8.4.- Iluminación.

Si en forma normal, la operación de las instalaciones se realiza en horas en que no hay luz diurna, se debe proveer de iluminación adecuada a los estanques de almacenamiento, a los estanques que serán cargados, a las válvulas de control y equipos restantes.

Los equipos e instalaciones de iluminación deben cumplir con lo señalado en 3.9.3.3.

3.9.- CONTROL DE FUENTES DE IGNICION

3.9.1.- Aplicación.

Esta sección incluye provisiones destinadas a minimizar los riesgos de ignición de mezclas inflamables de G.L.- aire, resultantes de evacuaciones normales o accidentales de líquido o vapor, que puedan ocurrir en las instalaciones de G.L.

3.9.2.- General.

Los estanques de almacenamiento de G.L. no requieren de protección contra rayos.

Puesto que el G.L. está contenido en un circuito cerrado de tuberías y equipos en el cual se excluye toda entrada de aire, las eventuales chispas provocadas por la electricidad estática en el interior del conjunto no son peligrosas. Por esta razón este conjunto no necesita un conductor de electricidad o una conexión a tierra. Sin embargo, si las estanques tienen instaladas cualquier equipo o dispositivo eléctrico, deberán conectarse a tierra.

Por el contrario, las chispas provocadas por la electricidad en el exterior del conjunto deben evitarse. Por esta razón, en la operación de camiones estanques, el flexible y el estanque de almacenamiento deben estar al mismo potencial eléctrico antes del acoplamiento entre ellas.

No deben emplearse llamas como medio para detectar

fugas de gas licuado.

3.9.3.- Instalaciones Eléctricas.

Las disposiciones de este punto sólo se aplicarán a las Plantas de Distribución de G.L. Las distancias a equipos y líneas eléctricas en instalaciones de estanques para uso en domicilios, establecimientos comerciales, agrícolas e industriales, están dadas en los Cuadros N°s. 3.3.1.1. y 3.3.3.1.

3.9.3.1.- Generalidades.

El equipo eléctrico deberá cumplir con las normas vigentes y debe haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas.

En lugares donde se almacene y maneje gas licuado, los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir gases inflamables.

El presente Reglamento indica una base para la clasificación de áreas, según su grado de peligrosidad, en las cuales se almacene, cargue, descargue o transporte gas licuado.

La clasificación de áreas adoptada, permitirá la adecuada selección del material y equipo eléctrico y el correcto diseño de las instalaciones correspondientes, los que corresponderán al tipo de área en que se encuentren.

Se entenderá por instalación eléctrica antiexplosiva a aquella que cuando existen gases inflamables dentro y fuera de cualquier parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de las gases interiores o cualquier otra falla del equipo, no provoca la inflamación de los gases existentes en el exterior.

También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que su eventual falla tampoco pueda inflamar los gases en su interior.

3.9.3.2.- Clasificación de Areas.

El presente Reglamento adopta la siguiente clasificación de áreas:

Area Clase I son aquellas en las cuales están o pueden estar presente en el aire, gases en cantidades suficientes para producir mezclas explosivas o ignicibles. El área Clase I podrá ser:

- Area Clase I Div. 1 Grupo D. corresponde a un área donde se producen cualesquiera de las siguientes alternativas:

- Existen en forma permanente, periódica o intermitente concentraciones peligrosas de gases inflamables bajo condiciones normales de operación.

- Existen concentraciones peligrosas de gases en forma frecuente debido a reparaciones, mantenciones o escapes.

- Al ocurrir fallas o mala operación de equipos o procesos se pueden generar concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables y producir simultáneamente fallas de equipos eléctricos.

- Area Clase I Div. 2 Grupo D. corresponde a un área en donde se producen cualesquiera de las siguientes alternativas:

- El gas licuado que está normalmente confinado en recipientes o sistemas cerrados, al ser manipulado, puede escapar accidentalmente por rotura del recipiente o sistema o por una operación anormal.

- Se produce una concentración peligrosa de gases originada por falla u operación anormal del equipo de ventilación, que se utiliza para evitar concentraciones peligrosas.

- Desde un área que corresponda a un área se I Div. I Grupo D., ocasionalmente escaparse centraciones peligrosas de o vapores, a menos que evite por ventilación de presión positiva desde una zona limpio y se adopten efectivos de prevención de del equipo de ventilación.

3.9.3.3.- Instalaciones Equipos y Materiales Empleadas en Areas Clasificadas.

Mientras no se promulge una norma nacional, el diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2 se deberá realizar de acuerdo a normas extranjeras reconocidas y que sean compatibles con la clasificación de áreas dada en el punto 3.9.3.2, como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.

Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en este tipo de instalación, deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación, basada en una temperatura ambiente de 40° C y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.

3.9.3.4.- Aplicación a Casos Específicos.

En el caso de áreas en las cuales se almacene o maneje gas licuado, se deberán contemplar las distancias de seguridad mínimas que se indican en el Cuadro N° 3.9.3.4.1.

CUADRO N° 3.9.3.4.1
INSTALACIONES DE GAS LICUADO
CLASIFICACION DE AREAS

Localización de Areas	Descripción del Area	División
A.- Estanques de Almacenamiento	El volumen que resulte de medir 4,5 m. en cualquier dirección, desde las conexiones, excepto aquellas conexiones que se especifican separadamente en este cuadro	2
B.- Camiones	El volumen que resulte de medir 1,5 m. en cualquier dirección,	

		desde los puntos de conexión o desconexión empleados para la transferencia de producto.	1
		El volumen comprendido entre 1,5 y 4,5 m. medidos en cualquier dirección, desde los puntos de conexión desconexión empleados para la transferencia de producto.	2
		El volumen cilíndrico comprendido entre el piso y los puntos de conexión o desconexión de transferencia dentro de un radio horizontal de 4,5 m, excluido el volumen semiesférico clasificado en División 1	2
C.- Orificios de venteo		El volumen de una esfera de 1,5 m de radio con centro en el punto de descarga.	1
		El volumen comprendido entre 1,5 y 4,5 m. medidos desde el punto de descarga en cualquier dirección.	2
D.- Descarga de Válvulas de Alivio		En el trayecto de descarga de los vapores. En esta zona, en lo posible, deberá evitarse instalar equipos eléctricos fijos.	1
		El volumen de una esfera de 1,5 m de radio con centro en el punto de descarga.	1
		El volumen comprendido entre 1,5 y 4,5 m. medidos desde el punto punto de descarga en cualquier dirección, excepto en trayecto de descarga de los vapores.	2
E.- Bombas y			

Compresores.			
- Dentro de Edificios sin Ventilación	El recinto en que se encuentran instalados los equipos y cualquier recinto adyancente no separado por muros estancos al gas		1
	El volumen que resulte de medir 4,5 m en cualquier dirección desde los muros exteriores o techo, no estancos al gas, del recinto en que se encuentren instalados los equipos, o 4,5 m desde cualquier abertura hacia el exterior		2
- Dentro de Edificio con ventilación adecuada	El recinto en que se encuentran instalados los equipos y cualqier recinto adyacente no separado por muros estancos del gas.		2
- Fuera de Edificios al Aire Libre sobre o a Nivel del suelo	El volumen que resulte de medir 4.5 m. en cualquier dirección desde el contorno del equipo		2
	El volumen cilíndrico comprendido entre el piso y el plano de fundación del equipo dentro de un radio horizontal de 4,5 m.		2
F.- Fosos o Zanjas que contengan, o estén ubicados bajo válvulas de G.L., Bombas, Compresores, Reguladores o Equipo similar.			
- Sin ventilación			

mecánica	Todo el foso o zanja	1
	Cuando estén dentro de edificios, el recinto completo y cualquier recinto adyacente no separado por muros estancos al gas	2
	Cuando estén fuera de edificios, el volumen que resulte de medir 4,5 m. en cualquier dirección desde el contorno del foso o zanja.	2
- Con adecuada ventilación Mecánica	Todo el foso o zanja	2
	Cuando estén dentro de edificios, el recinto completo y cualquier recinto adyacente no separado por muros estancos al gas.	2
	Cuando estén fuera de edificios el volumen que resulte de medir 4,5 m. en cualquier dirección desde el contorno del foso o zanja.	2
G.- Lugares destinados al Almacenamiento de Cilindros.		
- Lugares Cerrados	El lugar completo	2
- Lugares abiertos confinados por rejas o cierros no estancos	El lugar completo y el volumen que resulte de medir 4,5 m. en cualquier dirección desde el cierro del lugar y dentro de una altura de 2 m. con respecto al nivel del terreno del almacenamiento.	2
H.- Llenado de Estanques o Cilindros.		
- Dentro de Edificios sin		

ventilación	Todo el recinto	1
- Dentro de Edificios con adecuada ventilación	El volumen que resulte de medir 1,5 m. en cualquier dirección desde los puntos de conexión o desconexión empleados para transferir producto.	1
	Más allá de 1,5 m. y el recinto completo.	2
- Fuera de Edificios al Aire Libre	El volumen que resulte de medir 1,5 m. medidos en cualquier dirección desde los puntos de conexión o desconexión empleados para transferir producto.	1
	El volumen comprendido entre 1,5 y 4,5 m. medídos en cualquier dirección desde los puntos de conexión o desconexión empleados para transferir producto.	2
	El volumen cilíndrico comprendido entre el piso y los puntos de conexión o desconexión dentro de un radio horizontal de 4,5 m. y excluido el volumen semiesférico clasificado en División 1.	2

3.9.4.- Otras Fuentes de Ignición.

No se permitirá llamas abiertas u otras fuentes de ignición en salas de bombas, recintos de llenado de cilindros y locales similares.

No se permitirá llamas abiertas, equipos de corte o soldadura, herramientas eléctricas portátiles, luces de extensión u otros agentes que puedan producir la ignición del G.L. dentro de las áreas clasificadas que se especifican en el Cuadro Nº 3.9.3.4.1. a menos que los recintos, equipos u otras facilidades hayan sido evacuados, de cualquier contenido de G.L. al estado líquido o vapor lo que deberá comprobarse con instrumentos detectores de explosividad, o tomar precauciones estrictamente controladas.

3.10.- PROTECCION CONTRA EL FUEGO.

El planeamiento de una protección efectiva contra

el fuego debe ser considerado desde el comienzo del proyecto de las instalaciones y deberá coordinarse con el Cuerpo de Bomberos, dándose además la debida consideración a las exigencias establecidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los fuegos producidos por gas no deben ser extinguidos hasta que se corte la fuente que suministra el gas que se está quemando. En muchas circunstancias se pueden usar ventajosamente para el control de fuego válvulas dispuestas en lugares especialmente seleccionadas para estos propósitos.

Debe haber extintores en zonas estratégicas de la Planta, aptos para combatir fuegos, como mínimo clases B y C, los que deberán contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de carga vigente.

El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, estanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos producidos por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.

Debe tenerse servicio de vigilancia en las instalaciones de gas licuado con personal adecuadamente entrenado.

Si el agua para proteger los estanques contra el fuego va a ser aplicada sólo por mangueras, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los estanques se ordenarán en grupos de máximo 6 estanques cada grupo.
- Cada grupo se deberá separar del estanque más cercano de otro grupo por una distancia de a lo menos 15 m.
- Los estanques deberán orientarse de modo que sus ejes longitudinales no apunten hacia otros estanques, equipos de proceso vitales, salas de control, zonas de carga, estanques de almacenamiento de líquidos' inflamables y edificios.

Si el agua para proteger del fuego a los estanques va a ser aplicada por boquillas monitores fijas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los estanques deberán ordenarse en grupos de un máximo de 6 estanques por cada grupo.
- Cada grupo deberá estar separado del estanque más cercano de otro grupo por una distancia de a lo menos 7,5 m.

Si el agua para proteger del fuego a los estanques va a ser aplicada por medio de un sistema pulverizador fijo que cumple con lo establecido en las normas nacionales existentes y a falta de éstas, normas extranjeras reconocidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como por ejemplo, NFPA Nº 15, "Sistemas fijos de pulverizadores de agua", se deberá aplicar lo siguiente:

- Los estanques deberán ordenarse en grupos, con cada grupo limitado a un máximo de 9 estanques.
- Cada grupo deberá separarse del estanque más cercano de otro grupo por una distancia de a lo menos 7,5 m.

Deben disponerse medios de acceso para el equipo extintor.

Deben efectuarse ejercicios para el personal de las instalaciones, en los que se simulen siniestros. Los sistemas de extinción de fuego deben inspeccionarse periódicamente y el personal de operación ser entrenado en el uso del equipo disponible de extinción de fuego y en el conocimiento de la ubicación y uso de todas las válvulas de gas y líquido.

Si se determina que las instalaciones están en condiciones de alto riesgo se podrán adoptar entre otras, algunas de las siguientes medidas adicionales:

- Usar aislación resistente al fuego para proteger el metal del calor. El material aislador se seleccionará cuidadosamente, ya que su efectividad depende de su capacidad de mantenerse en su lugar durante el fuego. El material debe ser capaz de limitar la temperatura del estanque a 430° C (800° F) durante 50 minutos.
- Instalar muros de contención de fierro o arena.
- Si los estanques se instalan bajo tierra, las medidas indicadas en el punto 3.2.3. constituirán protección suficiente.
- Instalar sistemas fijos de refrigeración mediante agua.
- Instalar boquillas monitores de agua adicionales, adecuadamente situadas, para refrigerar aquellas superficies que podrían estar expuestas al fuego.

CAPITULO IV

Transferencia del G.L. Líquido
Disposiciones Generales

4.1.1.- Aplicación.

Este capítulo cubre las operaciones de transferencia de G.L. líquido entre estanques y entre estanques y cilindros cuando la transferencia requiera realizar conexiones o desconexiones en el sistema de transferencia, o venteo de gas a la atmósfera. En él se incluyen también las cantidades máximas permisibles con las que pueden ser llenados los estanques o cilindros y la ubicación y requisitos de seguridad de las operaciones de transferencia.

Los "puntos de transferencia" se considerarán ubicados en el lugar en que se realicen las conexiones y desconexiones, o donde el gas se ventee a la atmósfera.

Las medidas para controlar las fuentes de ignición en puntos de transferencia se encuentran especificadas en el punto 3.9., y aquellas de protección contra el fuego en el punto 3.10.

4.1.2.- Operaciones Generales de Transferencia, Ubicación y Precauciones.

El G.L. al estado líquido debe transferirse a estanques o cilindros sólo fuera de edificios o en el interior de estructuras de un piso, que no tengan subterráneos, las que deben estar especialmente diseñadas para este propósito.

Dentro de tales estructuras no deberá usarse mangueras de transferencia, de un diámetro interno mayor que 13 mm (1/2 pulgada) para las conexiones de llenado de estanques o cilindros.

El llenado de estanques desde camiones de

transporte se realizará con el camión ubicado a una distancia mínima de 3 m y máxima de 30 m desde el punto de conexión del estanque a llenar y posicionado de manera tal que las válvulas de corte, tanto en el estanque como en el camión, sean fácilmente accesibles y en lo posible que ellas sean mutuamente observables.

Los puntos de transferencia o la parte más próxima de una construcción en la que se realicen operaciones de transferencia deben cumplir con las distancias de seguridad indicadas en el punto 4.3.3.

Las construcciones en las que estén instaladas los puntos de transferencia deben cumplir con 1o indicado en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo de Economía N° 226 de 1982.

Deben tomarse precauciones para prevenir la descarga incontrolada de G.L. ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria. Se deben aplicar las disposiciones del punto 3.4. Para todos los otros sistemas de G.L. se debe aplicar lo siguiente:

- La conexión o tubería de conexión que recibe el líquido, debe estar equipada con cualesquiera de las siguientes válvulas:
- Una válvula de retención.
- Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el punto 2.4.3.
- Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.
- La conexión o tubería de conexión que extrae el líquido debe estar equipada con:
- Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el punto 2.4.3., o
- Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.

4.1.3.- Personal de Operación.

Las operaciones de transferencia y venteo de G.L. a la atmósfera (punto 4.1.5.) deberán ser realizadas por personal entrenado en el adecuado manejo de los sistemas y procedimientos de operación, de acuerdo a un manual de operaciones que deberá establecer el propietario, concesionario o usuario, responsable de las instalaciones de G.L.

Durante las operaciones de transferencia el personal encargado deberá permanecer en el lugar en que ellas se realicen desde el comienzo hasta el término de las operaciones.

4.1.4.- Envases Desechables.

Los envases que se diseñen y autoricen para ser usados como "cilindros desechables" o "no recargables" o de "un solo uso", no deberán ser recargados con G.L.

4.1.5.- Venteo de G.L. a la Atmósfera.

El G.L. al estado líquido o de vapor no debe ser venteado a la atmósfera excepto bajo las siguientes condiciones:

- Venteo para la operación de medidores de nivel de líquido, fijos, rotatorios o de tubo deslizante, siempre que el flujo máximo no exceda de aquel que se produciría a través de un orificio de 1,4 mm de diámetro (N° 4 drill orifice).

– Venteo de G.L. entre válvulas de corte antes de proceder a desconectar del estanque la línea de transferencia. Cuando sea necesario debe emplearse válvulas de purga adecuadas.

– El G.L. puede ser venteado, para los propósitos señalados en el primer y segundo párrafo de este punto, dentro de estructuras diseñadas para el llenado de estanques o cilindros en las condiciones previstas en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo de Economía N° 226 de 1982.

El venteo de gas desde estanques o cilindros para purgarlos o con otros fines debe efectuarse como sigue:

– Dentro de edificios el venteo se hará sólo en estructuras diseñadas y construidas para el llenado de estanques o cilindros de acuerdo a lo previsto en los artículos 3° y 4° del decreto Supremo de Economía N° 226 de 1982 y a las siguientes disposiciones:

– Los gases deben conducirse mediante tuberías, a puntos fuera del edificio y a una altura, a lo menos, 1,0 m sobre el punto más alto de cualquier construcción ubicada dentro de un radio de 7,5 m.

– Debe evacuarse a la atmósfera solamente vapor.

– Si se emplea un múltiple (manifold) para el venteo de más de un estanque o cilindro a la vez, cada conexión del múltiple de venteo debe estar provista de una válvula de retención.

– Cuando el venteo se realice fuera de edificios, éste se hará de tal manera que se produzca una rápida dispersión del producto. Deben considerarse factores tales como distancias a edificios u otros obstáculos, dirección y velocidad del viento y uso de un ducto de venteo de manera que una mezcla inflamable no entre en contacto con puntos de ignición.

– Si las condiciones de venteo son tales que no es posible realizarlo en forma segura, el G.L. debe ser quemado, a condición de que su combustión se realice bajo condiciones controladas y en lugares alejados de combustibles o atmósferas peligrosas.

– El procedimiento a seguir para el manejo de G.L. en situaciones de emergencia dependerá de las condiciones existentes, debiendo juzgarse cada caso en particular y aplicarse cuando sea posible las disposiciones de este Reglamento.

4.1.6.– Control de Fuentes de Ignición Durante Operaciones de Transferencia.

Las fuentes de ignición deben ser cuidadosamente controladas durante las operaciones de transferencia, mientras se realicen conexiones o desconexiones, o mientras el G.L. se ventee a la atmósfera. Además de lo indicado en el punto 3.9. deben aplicarse las disposiciones siguientes:

– Dentro de una distancia de 4,5 m desde el punto de transferencia, no deberán existir en funcionamiento motores de combustión interna mientras se estén realizando operaciones de transferencia, excepto en el caso de motores de camiones de transporte construidos y operados de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, mientras tales motores operen bombas de transferencia o compresores, montados en los vehículos, para el carguío de estanques.

- No se permitirá que dentro de un radio de 4,5 m medido desde el punto de transferencia, haya llamas abiertas, personas fumando, equipos para corte o soldaduras de metales, herramientas eléctricas, portátiles, extensión de lámparas u otros elementos que puedan producir chispas o temperaturas peligrosas capaces de provocar la ignición del G.L. durante las operaciones de llenado. Antes de iniciar la transferencia se debe cuidar que materiales que hayan sido calentados estén fríos, a fin de evitar potenciales fuentes de ignición.

- Para las operaciones de transferencia durante la noche, deberá proveerse un sistema de iluminación a prueba de explosión. Igualmente cuando se requiera luz artificial para la operación. Si se usan linternas portátiles, ellas deberán ser a prueba de explosión.

- La persona encargada de la operación de transferencia será responsable de tomar todas las medidas de seguridad para evitar que existan fuentes de ignición.

4.2.- CANTIDAD DE GAS LICUADO PERMISIBLE EN ESTANQUES O CILINDROS

4.2.1.- Aplicación.

Esta sección incluye disposiciones que fijan el máximo contenido de G.L con el que pueden llenarse estanques o cilindros.

4.2.2.- Cantidades Máximas de Llenado de Estanques o Cilindros.

La cantidad máxima de G.L. líquido con la que puede llenarse un estanque o cilindro depende de su tamaño, de su ubicación (sobre o bajo tierra), de la densidad del G.L. que se está manejando y de su temperatura; la consideración de todos estos factores permite determinar el porcentaje máximo del volumen del estanque o cilindros que puede ser llenado con G.L.

Si no se consideran todos los factores señalados:

a) la cantidad máxima con la que podrá llenarse un estanque, expresado en porcentaje de su volumen, será la indicada en el Cuadro N° 4.2.2.1.

CUADRO N° 4.2.2.1.
CAPACIDAD DEL ESTANQUE

	Hasta-4 m3 (Hasta 1.050 galones)	Sobre 4m3 (Sobre 1.050 galones)
% máximo de la capacidad del estanque que puede ser llenado con G.L. líquido	80	85

b) Las normas chilenas NCh 1924 y NCh 78 han normalizado las dimensiones de ocho tipos de cilindros para que al ser llenados contengan un peso neto nominal de 0,5; 1; 2; 3; 5; 11; 15 y 45 kg de GL,

respectivamente.

4.3.- UBICACION DE PUNTOS DE TRANSFERENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

4.3.1.- Aplicación.

Esta sección incluye disposiciones que cubren la ubicación de, y los procedimientos para las operaciones de transferencia de líquido ya sea que ellas se realicen dentro e fuera de edificios.

4.3.2.- Llenado de Estanques Instalados en Terrenos de Usuarios en Forma Permanente.

Los estanques con ubicación fija, instalados fuera de edificios y que cumplan can lo dispuesto en el Capítulo III, equipados con accesorios para llenado instalados en el estanque mismo o adyacentes a él, pueden ser llenados por camiones estanques a condición de que éstos cumplan con lo dispuesto en el Capítulo VI en cuanto a su construcción y métodos de operación. Los puntos de transferencia de los estanques para uso en domicilios, establecimientos comerciales, agrícolas e industriales deben cumplir con las distancias de seguridad especificadas en el Cuadro N° 3.3.1.1. Los puntos de transferencia de los otros estanques deberán cumplir con las distancias indicadas en el Cuadro N° 4.3.3.1.

4.3.3.- Llenado de Estanques Instalados en Usuarios en Forma no Permanente y Llenado de Portátiles y Cilindros.

Esta subsección incluye posiciones estanques portátiles que cumplen con lo dispuesto en la sección 3.2, incluidos cilindros, que no están instalados en forma permanente,

El punto de transferencia, o la parte más próxima de la estructura en la que se realizan operaciones de transferencia, según cual sea la que esté a menor distancia, deberá ubicarse, con respecto a otros lugares, a las distancias mínimas indicadas en el cuadro N° 4.3.3.1.

CUADRO N° 4.3.3.1.
DISTANCIA MINIMA ENTRE PUNTOS DE TRANSFERENCIA Y OTROS LUGARES

Lugar	Mínima Distancia Horizontal m
1.- Construcciones con muros resistentes al fuego.	3,0
2.- Construcciones con muros no resistentes al fuego	7,5
3.- Aberturas en muros o fosos a nivel o bajo el nivel de punto de transferencia	7,5
4.- Línea de propiedad adyacente en la cual pueda construirse.	7,5

5.- Lugares con afluencia de público, incluyendo patios de escuelas, campos atléticos, lugares de diversión, etc.	15,0
6.- Vías públicas, incluyendo calles, carreteras, aceras y accesos. Desde puntos de transferencia en plantas de distribución	7,5
7.- Eje de vías de ferrocarril	7,5
8.- Estanques	3,0

CAPITULO V

Almacenamiento de Cilindros de Gas Licuado

5.1.- OBJETIVO.

Este Capítulo clasifica los lugares donde se almacenan cilindros de Gas Licuado que serán destinados posteriormente al consumo o venta, define las características de las construcciones, determina las capacidades máximas de almacenamiento y establece las medidas de seguridad que deben adoptarse.

5.2.- ALCANCE.

Las disposiciones de este Capítulo se aplican a cualesquiera de los almacenamientos de cilindros de gas licuado los que serán posteriormente destinados al consumo o venta.

5.3.- CLASIFICACION DE LOS ALMACENAMIENTOS DE CILINDROS DE GAS LICUADO.

Para los propósitos de este Reglamento los lugares donde se almacenan cilindros de gas licuado se clasifican como sigue:

LOCALES Edificio o parte de él destinado a almacenar cilindros de gas licuado. En caso de tener lados limitados con rejas u otros cierros no estancos, las distancias de Seguridad a estos lados serán las establecidas para recintos en el cuadro N° 5.6.3.1.

La capacidad máxima del almacenamiento será de 6.000 kg. Los locales no deben tener subterráneos.

RECINTOS Area limitada por cercos o muros, en cuyo interior existe una zona cercada con rejas u otros cierros no estancos, destinada al almacenamiento de cilindros de G.L. Si el recinto tiene techo éste deberá ceder fácilmente en caso explosión.

En este Capítulo cuando hable de distancias a recintos entenderá que ellas están medidas hasta la zona con rejas cierros en la que se almacenan los cilindros.

La capacidad máxima de almacenamiento de cilindros con G.L., excepto en Plantas Distribución de G.L., será 150.000 kg.

5.4.- ALMACENAMIENTO DE CILINDROS DE GAS LICUADO.

5.4.1.- Aspectos Generales.

Los almacenamientos se deben ubicar en tal forma que las faenas de abastecimiento, despacho y en general todas las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la vida, para el local mismo y para las propiedades circundantes; recíprocamente las

propiedades y actividades circundantes tendrán ubicación y características tales que no constituyan peligro de incendio u otros siniestros para el almacenamiento. Estas consideraciones deberán ser tomadas en cuenta para el otorgamiento de los permisos de construcción respectivos.

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de G.L. existente en los almacenamientos se, considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la Inspección, se encuentran llenos. La cantidad de G.L. determinada en esta forma podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad inscrita del almacenamiento.

Las distancias mínimas de seguridad prescritas en este Capítulo, tanto para Locales como para recintos, deben cumplirse dentro de un sitio o terreno en que el usuario de las instalaciones debe ser propietario o a lo menos tenedor legal del inmueble en que ellas estén ubicadas.

El piso de los almacenamientos se encontrará al mismo nivel o sobre el piso circundante; por ningún motivo podrá estar sobre o al lado de un subterráneo.

Con el objeto de impedir el paso del público, el almacenamiento tendrá una barrera o cadena de material incombustible.

5.4.2.- Medidas Especiales de Seguridad.

Las medidas de seguridad para prevenir incendios deberán coordinarse con el Cuerpo de Bomberos. En los locales y recintos estará prohibido fumar, portar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas. Sólo en el caso de los recintos se exceptúan de esta prohibición aquellas fuentes de ignición que estén a las distancias de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

Las faenas tales como carga, descarga, manipulación, reparaciones, trabajos de mantención o cualquiera otra que involucre riesgos de incendios u otros siniestros dentro del almacenamiento, deben ser ejecutadas por personas idóneas, provistas de los medios adecuados de seguridad y control, y de acuerdo a un manual de operaciones.

Se debe contar con personal adiestrado y dotado de elementos adecuados para efectuar un control eficiente de los cilindros, a fin de detectar y eliminar los escapes de G.L

Debe dedicarse especial atención al aseo y orden de los locales y recintos a fin de evitar la acumulación de materiales y desperdicios que puedan constituir focos de incendios u otros accidentes.

El personal debe ser instruido para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad personal.

Periódicamente se deben efectuar ejercicios de prácticas bajo condiciones simuladas de ocurrencia de incendios u otros siniestros, a fin de que el personal esté permanentemente preparado para actuar en caso de siniestro. Los simulacros de incendio se deben efectuar sin el empleo de llamas vivas.

Si por cualquier causa la fuga de gas de un cilindro se ha inflamado produciendo una antorcha, se le debe separar de los otros y enfriarlo con agua, pero sin tratar de apagar la antorcha, pues es más peligrosa la fuga del gas, que producirá una mezcla inflamable, que la llama propiamente tal. En tal caso deberá recurrirse lo antes posible al cuerpo de bomberos.

LETREROS.- Se deben mantener en lugares visibles, uno a varios letreros permanentes con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO", "INFLAMABLE". Las letras de los letreros serán pintadas de un color que contraste con el color del fondo de dichos letreros; el tamaño de las letras será igual o superior a 70 mm con un espesor igual a 115 de la altura. Además, se colocarán carteles en partes visibles del almacenamiento con instrucciones para el público consumidor relativas al manejo y seguridad en el uso de G.L. las que deberán indicar: características del gas licuado, materiales contra incendio y precauciones para evitar un siniestro.

5.4.3.- Apilamiento de Cilindros.

En caso que no se cuente con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como palets, u otros sistemas aprobados por SEC, los cilindros se deben apilar en posición vertical y apoyados en sus bases y cumplir con lo que a continuación se establece:

- Hasta una altura equivalente a 3 envases tipo 11 ó 15 con un máximo de 2 metros.
- En los lugares de almacenamiento con capacidad de 10.000 kg de G.L. o más se harán pilas no superiores a 5.000 kg dejando pasillos de un ancho de un metro o superior.
- La densidad media total de los almacenamientos considerando exclusivamente las áreas de almacenamiento y pasillos, será como máximo de 200 kg G.L./m2.

5.4.4.- Vías de Acceso.

Las vías de acceso (calzadas, corredores, escaleras, puertas, etc.) al almacenamiento, sean principales o de escape, deberán mantenerse despejadas y libres de obstrucciones.

5.4.5.- Equipos, Elementos y Herramientas de Protección.

El equipo de protección personal dependerá de los riesgos propios del almacenamiento como asimismo, de los medios; de apoyo que puedan acudir en caso de siniestros.

El equipo de protección debe ser revisado mensualmente por la persona responsable del almacenamiento.

Se debe dotar al personal de elementos y herramientas adecuados y suficientes para las funciones o trabajo que realiza, a fin de evitar o reducir los riesgos de incendios, accidentes personales u otros siniestros.

5.4.6.- Instalación Eléctrica.

No podrán instalarse en el interior de los locales o recintos, motores u otros elementos eléctricos que puedan producir chispas o temperaturas peligrosas.

La instalación eléctrica debe ser del tipo antiexplosivo de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 3.9.3.4.1. Letra G.

5.4.7.- Sistemas Contra Incendio.

Todo almacenamiento, con excepción de aquellos con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 120 kg, debe contar con suministro de agua y por lo menos con un boca de riego para refrigeración de los cilindros, u otros usos, en caso de incendio.
Se entenderá por boca de riego, la conexión en una tubería de una red de agua, a la cual pueda conectarse una manguera.

Los extintores deben ser del tipo portátil aptos para combatir fuegos B y C de una capacidad igual o superior a 5 kg, ubicados en lugares visibles y a una distancia no superior a 15 metros del centro de las pilas de cilindros.

Los extintores deberán contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de carga vigente.

El número mínimo de extintores y bocas de riego debe ser el que se indica en el Cuadro N° 5.4.7.1.

CUADRO N° 5.4.7.1.
NUMERO MINIMO DE EXTINTORES POR LOCALES O RECINTOS

Gas Licuado Almacenado kg.	N° de Extintores	Bocas de Riego
120	1	0
500	1	1
1.000	1	1
3.000	1	1
4.500	1	1
6.000	2	1
10.000	3	1*
20.000	6	1*
50.000	8	2*
100.000	12	4*
150.000	12	4*

* Boca de riego con pitones neblinero. La presión de agua mínima en el pitón debe ser 0,5 MPa (5 kgf/cm2)

Los recintos de capacidad igual o superior a 20.000 kg. tendrán una reserva de agua equivalente a 1 m3 por cada 10.000 kg. de capacidad de almacenamiento.

5.4.8.- Distancias Mínimas de Seguridad entre Almacenamientos.

Sólo se aceptará dos almacenamientos con la distancia mínima de seguridad prescrita en el Cuadro N° 5.4.8.1. No obstante lo anterior se podrá aceptar hasta tres almacenamientos, siempre que entre ellos no exista ninguna casa habitación. Cualquier otro almacenamiento sobre la cantidad indicada, será ubicado a una distancia mínima de 100 m del almacenamiento más cercano.

CUADRO N° 5.4.8.1.
DISTANCIA MINIMA DE SEGURIDAD ENTRE ALMACENAMIENTOS

Suma de la capacidad de los dos almacenamientos		Distancia mínima de seguridad en m.	
Sobre	Hasta	Locales	Recintos(d)
-	3.000	2 (a y c)	3
3.000	6.000	3 (a)	4
6.000	9.000	5 (b)	8
9.000	12.000	7 (b)	12
12.000	20.000	-	20

NOTAS: (a) Los dos locales se separarán por una muralla.

(b) La separación entre un local y otro será equivalente a la de un edificio de 5 o 7 m de frente como mínimo, según corresponda.

(c) La muralla y los edificios serán construidos de material con una resistencia al fuego superior a dos horas.

(d) La distancia entre un local y un recinto corresponderá a la prescrita para este último.

5.4.9.- Otras Distancias Mínimas de Seguridad.

Desde cualquier almacenamiento se guardarán las siguientes distancias mínimas de seguridad:

	Dist. mín. en m
- A cilindros de oxígeno:	
- Con capacidad igual o inferior a 1.600 kg	6
- Con capacidad superior a 1.600 kg	15
- A Plantas de llenado de cilindros de hasta 5 kg	5

5.5.- ALMACENAMIENTO DE G.L. EN LOCALES.-

Los edificios donde se encuentren ubicados los locales deberán ser construidos de materiales incombustibles, no absorbentes de gases y con una resistencia al fuego igual o superior a dos horas.

5.5.1.- Clasificación, Descripción y Ubicación de Locales.

Para los propósitos del presente Reglamento, los locales se clasifican de acuerdo a lo indicado en el Cuadro N° 5.5.1.1.

CUADRO N° 5.5.1.1.
CLASIFICACION DE LOS LOCALES

Capacidad Max. de Almacenamiento en kg de G.L.	Descripción y Ubicación
120	Son locales de exhibición, ubicados en establecimientos comerciales, en

	los que, entre otras actividades, se exhiben y venden artefactos para gas licuado. Estos locales no deben vender cilindros con gas licuado.
500	Son locales destinados exclusivamente al almacenamiento de G.L., instalados en edificios de un piso, o en el primer piso de edificios de no más de dos pisos, siempre que el segundo piso no se dedique a casa habitación y/o bodega de almacenamiento de sustancias inflamables.
6.000	Son locales dedicados exclusivamente al almacenamiento de G.L. ubicados sólo en edificios de un piso.

5.5.2.- Requisitos Especiales para los Locales.

Los locales deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo de Economía N° 226 de 1982.

No se podrá almacenar cilindros de G.L. en locales donde se expendan combustibles líquidos o sólidos u otras substancias peligrosas, tales como ferreterías, almacenes de pintura, etc., salvo que se ubiquen en un local independiente y el segundo piso no se destine a casa habitación y/o almacenamiento de substancias peligrosas.

5.5.3.- Distancias Mínimas de Seguridad de Locales.

Las distancias mínimas de seguridad son las indicadas en el Cuadro N° 5.5.3.1., sin perjuicio de lo dispuesto en el Cuadro N° 3.9.3.4.1., cuando corresponda.

La distancia se medirá horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

Distancia interior es aquella que debe mantenerse entre los cilindros y otras dependencias pertenecientes al almacenamiento y con la zona de atención al público.

Distancia exterior es la distancia entre los cilindros y la medianera, casas adyacentes y/u otras construcciones.

Se entenderá por almacén de combustibles aquel en que se almacena y/o venden combustibles, con excepción de G.L. Estos almacenes tendrán una capacidad de almacenamiento de hasta 40.000 MJ (9.556 Mcal), es decir, menos de 1 m3 de kerosene o 2t de leña o 1,4 t de carbón mineral.

Se entenderá por otras construcciones a obras tales como bloques de edificios, edificios con afluencia de público, obras de ingeniería, estanques elevados de agua para Servicios Públicos, subestaciones eléctricas y estaciones de servicio; en este caso, las distancias mínimas de seguridad se aplicarán a los estanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, fosos de engrasado y lavado.

CUADRO N° 5.5.3.1.
DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Capacidad	Distancias Mínimas de Seguridad en m

Máxima de Almacenamiento kg de G.L.	Exterior a Casas(1)(2)	Otras Construcciones	Interior
120	0	0	0
500	0	4	1
1.000	0	5	1
3.000	0	8	2
4.500	0	10	2
6.000	0	12	2

(1) Esta distancia será de 3 m cuando los edificios adyacentes sean de material con resistencia al fuego inferior a dos horas, y será de 5 m cuando adyacente al almacenamiento existan almacenes de combustible o talleres eléctricos o mecánicos.
(2) Los cilindros deberán almacenarse de modo que queden separados de los muros medianeros a lo menos 0,50 m.

5.5.4.- Distancia a Líneas Eléctricas.

La distancia a líneas eléctricas se indica en el Cuadro N° 5.5.4.1.- Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

CUADRO N° 5.5.4.1.
DISTANCIA A LINEAS ELECTRICAS (m)

- Hasta 380 V	1
- Sobre 380 V y hasta 15.000 V	3
- Sobre 15.000 V	10

5.6.- ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO EN RECINTOS.

Los recintos se encuentran definidos en el punto 5.3.

5.6.1 Clasificación, Descripción y Ubicación de Recintos.

Para los propósitos del presente Reglamento los Recintos según su ubicación, se clasifican como sigue:

5.6.1.1 Recintos en Areas Urbanas

Corresponden a almacenamientos que expenden directamente al público cilindros de GL. Su capacidad máxima y descripción será la indicada en el Cuadro N° 5.6.1.1.

CUADRO N° 5.6.1.1.
CAPACIDAD Y DESCRIPCION DE RECINTOS EN AREAS URBANAS

Capacidad Máxima de Almacenamiento kg de G.L.	Descripción
120	Son recintos de exhibición, ubicados en establecimientos comerciales, en los que, entre otras actividades, se exhiben y

	venden artefactos para gas licuado. Estos recintos no deben vender cilindros con gas licuado. Podrán instalarse adyacentes a edificios de cualquier altura.
1.000	Podrán instalarse adyacentes a las aberturas de edificios de dos pisos como máximo, siempre que se cumpla con las distancias mínimas de seguridad prescritas en el cuadro N° 5.6.3.1., las que se duplicarán para edificios sobre dos pisos.
6.000	Podrán instalarse adyacentes a las aberturas de edificios de un piso, siempre que se cumpla con las distancias mínimas de seguridad prescrita en el cuadro N° 5.6.3.1., las que se duplicarán para uno de dos pisos y se triplicarán para edificios sobre dos pisos.

5.6.1.2. Recintos en Areas de Extensión Urbana.

Se emplearán para almacenar cilindros de GL, especialmente para distribuirlos al domicilio de los usuarios y a los almacenamientos para la venta.
Los recintos con una capacidad superior a 6.000 kg. en la provincia de Santiago, comunas de Puente Alto y San Bernardo, se ubicarán en áreas de expansión urbana (definida en el Decreto N° 420 del MINVU, publicado en el Diario Oficial de 30.11.79). Para las comunas del resto del país podrán ubicarse en áreas urbanas, siempre que tengan una densidad bruta por hectárea similar a la establecida para las áreas de expansión urbana. Para este objeto la densidad de población se calculará de la manera siguiente: Desde el centro geométrico de la propiedad donde se instalará el recinto se trazará un círculo de 300 m de radio; la superficie total comprendida deberá tener una densidad bruta promedio igual o inferior a la indicada en el Cuadro N° 5.6.1.2. de acuerdo con la capacidad del almacenamiento. Valores superiores de habitantes por hectárea clasificarían el área como habitacional densamente poblada para una determinada capacidad de almacenamiento.

CUADRO N° 5.6.1.2.
CAPACIDAD Y DESCRIPCION DE RECINTOS EN AREAS DE EXPANSION URBANA

	Ubicación			
Capacidad Máxima de Almacenamiento kg de G.L.	Areas de Expansión urbana (1) Tramo Letra	Densidad Bruta, Habitantes/Ha (2)		
10.000	E	49,00	a	81,63
20.000	D	19,60	a	49,00
50.000	C	9,80	a	19,60
100.000	B	4,90	a	9,80
150.000	A	2,45	a	4,90

(1) Incluye zonas de grandes industrias.

(2) No incluye el personal propio del recinto e industrias vecinas.

Cuando no se disponga de información oficial, la densidad bruta que se menciona en el cuadro N° 5.6.1.2. deberá ser cuantificada por el interesado.

Estos recintos podrán tener un local o recinto para vender cilindros directamente al público, siempre que cumplan con las medidas de seguridad correspondientes.

5.6.2.- Requisitos Especiales para los Recintos.-

Los recintos deben cumplir con lo que a continuación se establece:

CIERROS. El cierro debe tener una altura mínima de 1,80 m. Los muros o cierros deben ser de material incombustible.

PUERTAS. Las puertas deben permanecer cerradas o con una barrera con vigilancia permanente.

PISO. Deben ser del tipo establecido para los locales.

HABITACIONES Y OFICINAS. Deberán estar ubicadas a las distancias de seguridad indicadas en el Cuadro N° 5.1.3.1.

LINEAS ELECTRICAS No deben cruzar líneas eléctricas aéreas o subterráneas por las zonas destinadas al almacenamiento de cilindros de G.L., ni por los lugares destinados al estacionamiento de vehículos cargados con G.L. Sin embargo cuando los almacenamientos y/o estacionamientos tengan techo podrán ser cruzados por líneas aéreas de 220 V. Si la tensión es de 380 V o superior las distancias deberán ser las indicadas en el Cuadro N° 5.6.4.1.

5.6.3. Distancias Mínima de Seguridad para Recintos y Propiedades Vecinas.

Las distancias mínimas de seguridad deben ser las indicadas en el Cuadro N° 5.6.3.1. y se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

CUADRO N° 5.6.3.1.
DISTANCIA MINIMA DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS (m)
(Ver D.O. del 06.12.1986, pág. once.)

Las distancias mínimas de seguridad del Cuadro N° 5.6.3.1. podrán reducirse a la mitad en caso que el muro divisorio entre el recinto y la propiedad vecina, tenga una altura mínima de 1,80 m. y sea construido de material sólido e incombustible que no permita el paso de gases.

5.6.4. Distancia a Líneas Eléctricas.

La distancia a líneas eléctricas de los recintos se indica en el Cuadro N° 5.6.4.1. Las distancias se medirán horizontalmente entre las proyecciones

verticales de los puntos más próximos.

Sin embargo se deberá presente qué Líneas eléctricas y dispositivos no antiexplosivos no podrán instalarse a distancias inferiores a las señaladas. el Cuadro Nº 3.9.3.4.1.

CUADRO Nº 5.6.4.1.
DISTANCIA A LINEAS ELECTRICAS
(m)

	Igual o Inferior a 6.000 kg	Superior a 6.000 kg
- Hasta 380 V	2	5
- Sobre 380 V y hasta 15.000 V	6	15
- Sobre 15.000 V	20	30

5.6.5.- Distancia a Estanques de Combustibles.

La distancia de seguridad entre recintos y estanques de almacenamiento de combustibles, en establecimientos de expendio al público de combustibles líquidos, sus conexiones, punto de venteo o unidades de suministro de combustibles serán las indicadas en el Cuadro Nº 5.6.3.1. para hospitales, escuelas, etc.

5.7.- PLATAFORMAS DE CARGA.

En los recintos y locales las franjas de carga deben ser de madera o material antichispa. Si se usan clavos de acero, sus cabezas deben tener una penetración igual o superior a 10 mm desde la superficie y deben estar cubiertas con material adecuado antichispa.

5.8.- ALMACENAMIENTO DE CILINDROS VACIOS.

Los cilindros vacíos pueden almacenarse en espacios especialmente destinados al efecto, y deberán cumplir con todas las distancias de seguridad estipuladas para cilindros llenos, con excepción de los locales de exhibición (almacenamiento de Gas Licuado igual o inferior a 120 kg) cuyos cilindros vacíos se deben depositar en un lugar aireado, de preferencia en sitios y terrazas.

CAPITULO VI

Transporte de Gas Licuado por Camiones

6.1.- ALCANCE.

Este Capítulo se aplica al personal de operación de los vehículos de transporte, al equipo de los estanques para gas licuado montados sobre camiones, remolques, semiremolques, o combinación de ellos, a los vehículos que transportan gas licuado en los portátiles y a aquellos transportan cilindros; para tos últimos se establecen las condiciones generales para manipular los cilindros durante carga y descarga.

Además de lo indicado en presente Reglamento, debe

cumplirse con las de la Ordenanza General de Tránsito y de aquellas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que sea aplicables, así como con las que dicten los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones sobre la materia.

6.2.- GENERAL.

6.2.1.- Vehículos.

6.2.1.1.- Instalaciones Eléctricas.

Todos los circuitos deben tener protección de sobrecorriente. Los conductores deben estar diseñados para la corriente de consumo, ser mecánicamente resistentes, tener buena aislación y estar protegidos contra posible daño físico.

El camión estanque debe tener un dispositivo general que corte el suministro de corriente eléctrica inmediatamente después de los contactos de la batería. Este dispositivo debe estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso.

Los camiones no deben equiparse con ninguna luz artificial que no sea eléctrica.

Toda operación de transferencia de G.L. realizada por vehículos que usen bombas o compresores accionados por energía eléctrica, obtenida ya sea de sus propios equipos e instalaciones o del lugar de abastecimiento, deberá cumplir con los requisitos indicados en el cuadro Nº 3.9.3.4.1.

6.2.1.2.- Sistema de Escape.

El sistema de escape incluyendo el silenciador y el tubo de escape, deben estar completamente separados del sistema de alimentación de combustible al motor y de cualquier otro material combustible. La descarga del tubo de escape del camión debe estar alejada de los estanques y accesorios y ubicada más afuera del chassis o cualquier saliente.

No se debe usar escape libre.

6.2.1.3.- Extintores.

Todo vehículo debe tener a lo menos dos extintores de tipo portátil aptos para combatir incendios clase B y C como mínimo, instalados en lugares de fácil acceso y con un sistema de sujeción de fácil desacople.

Estos deben ser de tipo polvo químico seco o anhídrico carbónico con un contenido mínimo de 5 kilos.

Los extintores deberán contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de carga vigente.

6.2.1.4.- Parachoques.

El vehículo debe estar provisto de parachoques para proteger el estanque y tuberías ante la eventualidad de una colisión. El parachoques trasero debe proteger adecuadamente las válvulas y elementos de conexión y estar ubicado como mínimo a 15 cm de ellos. Estructuralmente el parachoque trasero debe ser diseñado para absorber el impacto con carga completa, con una

desaceleración de dos veces la aceleración de gravedad y usando un factor de seguridad de 2 basado en la tensión de ruptura del material.

6.2.1.5.- Cuñas.

Todo vehículo debe estar provisto de cuñas, que se usarán siempre que el vehículo esté estacionado para impedir su desplazamiento, incluyendo las detenciones para carga y descarga de G.L.

6.2.1.6.- Identificación y Letreros.

Los camiones estanques y aquellos que transportan estanques portátiles deben llevar letreros visibles que identifiquen la calidad inflamable del producto transportado y llevar letreros portátiles con la leyenda INFLAMABLE para ser utilizados durante la descarga de acuerdo con las disposiciones vigentes. Los vehículos que transporten cilindros llevarán un letrero destacado sobre la cabina con la frase GAS LICUADO, INFLAMABLE. Estos vehículos deben dar cumplimiento, además a las normas dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

6.2.1.7.- Velocidad de Circulación.

Las velocidades máximas de circulación por zonas urbanas o rurales serán las establecidas por las normas del tránsito vigentes.

6.2.2.- Personal.

Los choferes y sus auxiliares deben haber sido entrenados e instruidos para cumplir satisfactoriamente su labor y actuar correctamente en casos de amagos, incendios o accidentes del tránsito.

A los conductores de vehículos y sus ayudantes se les prohíbe fumar en cualquier etapa de su trabajo, asimismo, no permitirán fumar a otras personas en las cercanías cuando se esté haciendo entrega de gas licuado, llenando el estanque o haciendo reparaciones en el camión.

En los vehículos viajará solamente el personal de operación e inspección que se les haya asignado. Se prohibe llevar en cualquier momento, o que permanezca en su interior, cualquier otra clase de acompañantes.

6.2.3.- Estacionamiento de Vehículos.

Las disposiciones de esta sección se aplican al estacionamiento de vehículos no asociado a la carga o descarga de G.L.

Se prohíbe que los vehículos se dejen detenidos, en calles, caminos, avenidas u otros accesos, salvo en situaciones de emergencia, en cuyo caso deberán quedar con vigilancia permanente.

Los vehículos no deben estacionarse en áreas congestionadas. Sólo podrán estacionarse vehículos en recintos particulares abiertos, siempre que queden ubicados a un mínimo de 15 m de edificios habitacionales. Si los vehículos son camiones estanque o camiones que transporten estanques portátiles, esto podrá aplicarse sólo si los estanques tienen una capacidad no superior a 13 m3.

Los vehículos con Gas Licuado, no se deben guardar,

ni estacionar, ni entrar a garages o talleres de reparaciones en ningún edificio con la excepción contemplada en el punto 6.4.8.

6.3.- TRANSPORTE DE GAS LICUADO EN ESTANQUES PORTATILES.

Esta sección es aplicable al transporte de gas licuado en estanques portátiles, los que son descargados en el punto de consumo.

Los estanques con una capacidad superior a 90 litros, deben ser transportados de modo que las válvulas de alivio estén en comunicación directa con el espacio de vapor.

Los estanques portátiles no deberán transportarse con un contenido de líquido superior al 10% de su capacidad.

6.4.- TRANSPORTE DE GAS LICUADO EN VEHICULOS A GRANEL.

6.4.1.- Alcance.

Esta sección se refiere al transporte de G.L. a granel, normalmente cargado dentro del estanque en una Planta y transferido a otro estanque en el punto de entrega. La transferencia de producto puede efectuarse por medio de bombas o compresores montados en el vehículo o por cualquier otro medio de transferencia instalado en el punto de entrega.

Los estanques montados sobre vehículos o aquellos que constituyen parte del vehículo deben cumplir con lo especificado en el Capítulo 2 Sección 2.1. En todo caso el espesor del cabezal o manto no debe ser inferior a 4,8 mm (3/16 de pulgada).

6.4.2.- Espacio Libre entre el Suelo y Componentes del Vehículo.

Los componentes de los sistemas de G.L. deberán instalarse a la mayor distancia posible con respecto al suelo. Esta distancia en ningún caso podrá ser menor a la altura mínima permisible del vehículo con respecto al camino con la máxima deflexión de los resortes.

6.4.3.- Conexiones Metálicas.

El estanque, chassis, ejes, resortes y en general todas las partes metálicas del vehículo, deben interconectarse eléctricamente para igualar su potencial eléctrico.

No se usarán cadenas para la disipación de electricidad estática; sin embargo deberán tomarse las precauciones indicadas en el punto 3.9.2., para el acoplamiento del camión estanque a otros estanques.

6.4.4.- Pintura de Estanques.

A lo menos dos tercios superiores de los estanques deben pintarse con pintura de colores claros, exceptuando las identificaciones y letreros.

6.4.5.- Válvulas y Accesorios.

Las válvulas de alivio deben estar conectadas directamente a la zona de vapor y ser calibradas para operar a las presiones de diseño del estanque. La instalación de las válvulas deben cumplir además con lo

dispuesto en el Capítulo 2 Sección 2.3.2.

Las conexiones de carga del estanque deben cumplir con lo indicado en el Capítulo 2 Sección 2.3.3.

Las conexiones de descarga deben estar provistas de válvula interna de corte con operación remota, la que debe permanecer cerrada, excepto durante la faena de transferencia de producto. En el caso de estanques de capacidad superior a 13 m3 la válvula de corte debe poder ser operada mecánicamente y por medio de un actuador térmico desde dos puntos diferentes ubicados diagonalmente en los extremos opuestos del estanque.

El actuador térmico debe tener un fusible con un punto de fusión no superior a 104° C (220° F) y no inferior a 98° C (208° F). Para estanques inferiores a 13.000 litros (3.500 galones) sólo se exigirá un punto de actuación, el que puede ser sólo mecánico.

Las mangueras para G.L. líquido de un diámetro nominal de 38 mm y las de vapor mayores de 32 mm deben estar provistas de una válvula de corte de emergencia de acuerdo a lo indicado en el punto 2.4.3., con excepción de los siguientes casos:

- Si la válvula interna de corte cumple con lo indicado en el punto 2.4.3. y el elemento que la actúa térmicamente se encuentra a no más de 1,5 m, desde la unión de la manguera con la línea de conexión en un tramo sin obstrucciones, no se requiere una válvula de corte de emergencia en la conexión de carga del estanque.

- Puede usarse una válvula de retención en la conexión de carga del estanque, en lugar de una válvula de corte de emergencia, cuando esta conexión se use exclusivamente para cargar G.L. al estanque.

La longitud máxima de la manguera de descarga debe ser de 45 m medida entre la conexión de descarga del camión abastecedor de gas licuado y la válvula de carga del estanque receptor. La manguera no debe tener acoples intermedios.

La distancia entre el camión y el estanque a llenar no debe ser superior a 30 m.

Los estanques, exceptuando aquellos que han sido llenados por peso, deben estar equipados con aparatos para medir el nivel líquido, de acuerdo a lo indicado en la Sección 2.3.4.

Todos los estanques deben estar provistos de manómetro.

Los estanques deben tener dispositivos que permitan su drenaje total.

Cualquier conexión que no corresponda a una válvula de seguridad, conexión de carga, conexión de descarga, indicadores de nivel, manómetro o conexiones para termómetros, debe ser equipada con los elementos indicados en la Sección 2.3.6.

La descarga de las válvulas de seguridad debe ir dirigida hacia arriba, en forma tal, que el escape de los gases no incida sobre el estanque.

Las válvulas de corte operadas manualmente, deben permanecer cerradas, excepto durante las operaciones de transferencia.

Las conexiones ubicadas en el estanque, con excepción de las válvulas de seguridad, aparatos de medida y manómetro, deberán tener marcas que indiquen si

ellas están conectadas al espacio de vapor o líquido del estanque.

6.4.6.- Tuberías y Fittings.

Las tuberías y fittings deben cumplir con lo dispuesto en la sección 2.4.

Todas las tuberías y fittings deben ir montados firmemente y protegidos contra daños y roturas.

Los fittings de acero con hilo, deben ser especificados para una presión mínima de trabajo de 1,7 MPa (250 psig) y deben ser del tipo "Schedule 80" o superior.

Se prohíbe el empleo de tuberías de aluminio o aleaciones de este metal.

6.4.7.- Equipos.

Las bombas y compresores deben ser aptos para ser usados con G.L. y deben protegerse adecuadamente. Ellos pueden ser accionados ya sea por una toma de fuerza del motor del camión o por un motor de combustión interna o por medios mecánicos, hidráulicos o manuales. En caso de bombas accionadas eléctricamente, las instalaciones eléctricas deben ser de tipo antiexplosivo aptas para trabajar en una atmósfera de gas licuado.

6.4.8.- Entradas a Garages o a Talleres de Reparación.

Cuando el estanque contenga G.L. no se deben hacer reparaciones del estanque, válvulas o cualquier componente del sistema de G.L.

Cuando sea necesario llevar a garages o a talleres de reparación a vehículos que transportan G.L. a granel para revisión de elementos distintos de aquellos del sistema de Gas Licuado, se debe cumplir con las siguientes precauciones especiales:

a) Antes de que el vehículo entre al edificio debe drenarse el estanque, las cañerías, bombas, medidores y mangueras reduciendo la presión de estos últimos a la atmosférica. Todas las válvulas deben cerrarse y en las salidas de mangueras y válvulas se deben instalar tapones.

b) No será necesario drenar el estanque si, alternativamente a las medidas anteriormente indicadas y sólo en el caso de que el conductor del camión, o en su reemplazo y en su representación otra persona calificada, estén presentes en todo momento en el lugar en que se encuentra el vehículo, se adoptan como mínimo las siguientes precauciones bajo la supervisión de las personas indicadas.

- Antes de que el vehículo entre al edificio deben cerrarse todas las válvulas de corte y comprobarse que en todo el sistema de G.L. no exista escape; si hay alguno debe repararse. Deben drenarse las cañerías, bombas, medidores y mangueras reduciendo su presión a la atmosférica y en las salida de mangueras y válvulas se deben instalar tapones.

- Se deberá verificar que el estanque no contenga una cantidad de gas superior a la permitida, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2; si el estanque está lleno en exceso debe corregirse esta condición antes de que el vehículo entre al edificio.

- El vehículo no debe estacionarse cerca de una fuente de calor, llama abierta, puntos de ignición o corrientes de aire calientes provenientes de un artefacto calentador, ventilador u otros elementos que puedan producir chispas o temperaturas peligrosas.

- El conductor debe comunicar al personal responsable del garage, de la naturaleza del contenido del estanque e instruirlo en el sentido de no entrometerse en las válvulas, tuberías, fittings, bombas y medidores.

6.5.- TRANSPORTE DE GAS LICUADO EN CILINDROS.

El transporte de G.L. en cilindros deberá cumplir con lo dispuesto en 6.2 y con lo que a continuación se indica:

6.5.1.- Plataforma de Carga y Barandas de la Carrocería.

La plataforma debe ser apta para resistir las cargas a que se encontrará sometida. Ella podrá ser de madera con refuerzos metálicos o totalmente de madera.

La superficie de la plataforma deberá ser pareja en toda su extensión. Los elementos de madera tendrán un espesor de 38 mm y estarán firmemente apernados.

Las barandas pueden ser de tipo reja metálica, de madera o una combinación de ambos materiales.

La altura de las barandas de los vehículos con capacidad de carga superior a 2.400 kg deberá ser no inferior a 2,0 m.

La aceptación de camiones sin barandas para el transporte de cilindros empleándose elementos especialmente diseñados para este fin, deberá ser aprobado por SEC.

Las barandas de los camiones remolques y semirremolques con plataforma de carga de hasta 7 m de longitud deberá tener un sistema tensor rígido o regulable colocado en la parte alta y al centro de su longitud como un medio de seguridad para evitar que ellas se abran o deformen.

En los camiones, remolques y semirremolques con carrocería de más de 7 m de largo se deberán instalar por lo menos dos tensores.

6.5.2.- Estacionamiento y Entrada a Talleres de Reparación.

- Los vehículos con carga completa o parcial no deberán estacionarse en áreas congestionadas.

- En el caso de emergencias que requieran efectuar reparaciones mayores al camión, éste se debe descargar. Los cilindros deben quedar almacenados en lugar seguro y bajo vigilancia constante.

- Bajo ninguna circunstancia se harán reparaciones que impliquen el empleo de procesos que utilicen altas temperaturas, sin previamente descargar el camión, (soldadura eléctrica, oxiacetilénica, etc.).

6.5.3.- Manipulación de los Cilindros en las Faenas de Carga, Transporte y Descarga.

6.5.3.1.- Forma de Carga de los Cilindros.

Los cilindros deberán movilizarse desde la plataforma de carga o lugar de almacenamiento a la plataforma de los vehículos con elementos adecuados y seguros para prevenir riesgos de accidentes a operador y evitar daño a los cilindros.

6.5.3.2.- Condiciones del Transporte.

Para su transporte los cilindros deberán estibarse y amarrarse de modo que las operaciones de carga, transporte y descarga se hagan en condiciones seguras.

No deberá transportarse otro tipo de carga conjuntamente con los cilindros.

Los cilindros se deberán transportar verticalmente apoyados en sus bases. Sin embargo, si se dispone de medios especiales para el transporte, la SEC podrá autorizar que algunos tipos de cilindros puedan transportarse en posición horizontal.

Los cilindros se podrán estibar unos sobre otros hasta una altura máxima de dos metros.

En caso que no se cuente con otro sistema debidamente aprobado por SEC los cilindros deberán amarrarse de tal manera que ellos queden firmemente sujetos. En el caso de cilindros estibados unos sobre otros deberá amarrarse independientemente cada una de las corridas de manera de evitar que la eventual ruptura de una de las amarras deje toda la carga sin adecuada sujeción.

Los cilindros de más de 15 kg de capacidad deben amarrarse con dos cuerdas independientes.

6.5.3.3.- Forma de Descarga de los Cilindros,

El camión, remolque, semirremolque o combinación de ellos, deberá estacionarse adecuadamente en el lugar donde va á efectuarse la descarga.

Deberá quedar nivelando para evitar que la carga se desplome al soltar las amarras.

Si la descarga se efectúa de una unidad de transporte a la plataforma de almacenamiento, se aplicará el mismo procedimiento que para la carga.

Para descargar los cilindros y transportarlos hasta el sitio de almacenamiento o consumo, éstos deberán manipularse sin impactarlos contra el piso, utilizando medios adecuados para estos propósitos. Los cilindros no deberán hacerse rodar de ninguna manera. Sin embargo, SEC podrá aprobar sistemas, basados en hacer rodar los cilindros, que les sean presentados en la forma establecido en el punto 1.2.

Artículo 2°.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, y en la ley N° 18.410.

Artículo 3°.- Derógase el decreto N° 12, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Juan Carlos Délano Ortúzar, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.- Jorge Valenzuela Durán,
Coronel de Ejército, Subsecretario de Economía, Fomento
y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-32
Fecha Publicación : 24.05.1990
Fecha Promulgación : 19.02.1990
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : DTO-20, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS QUE INDICA, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

Santiago, 19 de Febrero de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 32.- Visto: lo establecido en los artículos 67 y 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 2.763, de 1979; en los artículos 1° y 8° del Decreto Supremo N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud; en la Resolución N° 1.215, de 1978, sobre "Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica" del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud y en la Resolución N° 369 de 1988, del Ministerio de Salud, que establece el Indice de Calidad del Aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana.

Considerando: que la contaminación atmosférica de la Región Metropolitana alcanza niveles peligrosos para la salud de los habitantes en algunas épocas del año y que es necesario adoptar oportunamente las medidas técnicas conducentes a controlar la situación señalada, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

Decreto:

1° Cuando se superen las concentraciones correspondientes al nivel 2° o al nivel 3° según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la autoridad sanitaria podrá ordenar, por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que figuren en el Listado de Paralización elaborado por SESMA.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 1. D.O. 12.04.2001

Dicho Listado de Paralización para episodios críticos de preemergencias y emergencias, se elaborará de acuerdo al criterio expuesto en el numeral 2° siguiente, a partir del Listado Oficial de Fuentes Registradas. Este último listado también será confeccionado por el SESMA y estará conformado por la totalidad de aquellas fuentes emisoras de material

particulado originado en industrias e instituciones.

El mencionado Listado de Paralización deberá ser elaborado por el SESMA en el mes de Febrero de cada año, debiendo comunicar por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, la exigencia de paralización que les afecta. Los titulares contarán con 10 días a partir de la fecha de recepción de la carta certificada para presentar reclamos ante el SESMA. Vencido este plazo, el Servicio elaborará el Listado de Paralización Definitivo.

El SESMA deberá publicar el Listado de Paralización en Febrero de cada año y, el Listado de Paralización Definitivo, dentro de Marzo de cada año. Dichas publicaciones se efectuarán en un diario de circulación nacional o regional y en Internet.

2° Las fuentes puntuales o grupales que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido, son inferiores a 32 mg/Nm3 y 28 mg/Nm3, deberán paralizar en episodios de preemergencia y emergencia, respectivamente.

Excepcionalmente y sólo por motivos fundados, el SESMA podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de emisiones exigida en este decreto, el descrito en el artículo 16 del decreto supremo N° 16 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, u otro establecido en las normas de emisión vigentes para fuentes puntuales o grupales.

3° El SESMA actualizará el listado de Paralización Definitivo, de acuerdo con los nuevos antecedentes de que disponga, a más tardar cada dos meses, en cuyo caso deberá comunicarlo a los interesados, mediante carta certificada. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las fuentes emisoras de material particulado que acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido, o según el método alternativo autorizado expresamente para este efecto por el SESMA, son inferiores a 32 mg/Nm3 y 28 mg/Nm3, se entenderán excluidos de dicho Listado desde el momento en que se verifique la acreditación.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 2. D.O. 12.04.2001

3°bis: Durante todas las situaciones de emergencia ambiental, se fiscalizarán especialmente:

(i) las fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones, que emitan sobre la norma de concentración establecidas en los DS Nª4 de 1992, y DS N°1905, de 1993, ambos del Ministerio

DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 12, c) D.O. 06.06.1998

de Salud.

(ii) las fuentes estacionarias puntuales y grupales y las calderas de calefacción grupal que no cumplan las mantenciones y acreditaciones señaladas en los DS N° 4/92 y N°1905/93, ambos del Ministerio de Salud, respectivamente; y

(iii) las fuentes emisoras de material particulado cuya acreditación de la concentración de dicho contaminante, mediante un procedimiento autorizado para ello, no se encuentre vigente.

4°. Los representantes de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos interesados en efectuar modificaciones en relación a la información que mantiene el Servicio de Salud del Ambiente a su respecto en esta materia, deberán remitir a ese Servicio los resultados de un muestreo isocinético, realizado por instituciones idóneas debidamente calificadas por ese mismo Servicio, de las mediciones efectuadas en cada una de las chimeneas, a través de las cuales se vierte a la atmósfera el material particulado. NOTA

Los resultados solicitados corresponderán a concentraciones de material particulado (mg/m3), referidas a condiciones normales (25°C y 1 atmósfera de presión), y tasas de emisión horaria (Kg/hr.), medidas en cada una de las chimeneas de descarga de las fuentes emisoras, de acuerdo a los métodos y condiciones que señala el punto 5°.

Asimismo, y con el objeto de identificar posibles estacionalidades en el funcionamiento de las fuentes emisoras, se deberá, además proporcionar información acerca de la programación anual de sus fuentes emisoras de material particulado (horas/día, días/mes y meses/año, de operación), y, en el caso que corresponda, tipo de combustible empleado y consumo horario.

5°.Respecto del muestreo isocinético, éste deberá ser realizado a plena carga, entendiéndose por tal lo definido por el artículo 7 del D. S. N° 812/95 del Ministerio de Salud, de acuerdo al método CH-5 (Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias) en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera, provistas, en el caso que estas dispongan, de los respectivos dispositivos para reducción de emisiones. Este muestreo tendrá validez de un año para una fuente estacionaria puntual y de tres años para una fuente estacionaria grupal, a contar de su realización. DTO 16, SEC. GRAL. PRES. Art. 12 d) D.O. 06.06.1998 DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 3. D.O. 12.04.2001

En el caso de no ser posible la utilización de los métodos antes mencionados, debido a características propias de una fuente emisora en particular, el interesado en efectuar dicha determinación deberá proponer al Servicio de Salud del Ambiente al menos un método alternativo que permita efectuar la medición y evaluación requerida.

5°bis: SUPRIMIDO DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 12 4 y 5 D.O. 12.04.2001

6°. Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 1° del presente decreto, si los niveles de contaminación atmosférica se mantuvieran en el rango definido como situación de Emergencia por más de 48 horas seguidas, la autoridad sanitaria podrá ordenar, paralelamente al

resto de medidas que corresponda adoptar respecto de otros sectores contaminantes ante una situación de emergencia, las medidas de paralización que estime necesarias con el fin de proteger la salud de la población.

NUMERO ELIMINADO — DTO 16, SEC. GRAL. PRES. Art. 12 f) D.O. 06.06.1998

8°. Derógase el Decreto Supremo N° 251 del 24 de julio de 1989, del Ministerio de Salud a contar de la fecha en que se publique la Resolución a que se refiere el punto 7°. precedente.

NOTA :
El número 2° del Decreto Supremo N° 322, del Ministerio de Salud, publicado el 20 de julio de 1991, complementó el presente decreto supremo.

Artículo Transitorio. En el año 1990 no se aplicarán al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana ni al Ministerio de Salud los plazos que respectivamente le señalan los puntos 3°. y 7°. del presente decreto.

Anótese y tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Dr. Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-43
Fecha Publicación : 03.04.1990
Fecha Promulgación : 19.03.1990
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ARAUCARIA ARAUCANA

Santiago, 19 de Marzo de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 43.- Visto: El DFL. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 531, de 23 de Agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de Octubre del mismo año, que, previa aprobación del Congreso Nacional, ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de Octubre de 1940; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; el decreto N° 259, de Agricultura, de 1980, y

Considerando:

Que es deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual, previa aprobación del Congreso Nacional, se ordenó cumplir y llevar a efecto en nuestro país, en todas sus partes, como Ley de la República, a través del decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que los propósitos del referido tratado internacional, dicen relación con el deseo de los gobiernos americanos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas la especies y géneros de su flora y fauna indígenas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a dichos propósitos, sucesivos decretos de los años 1974, 1976 y 1987, con distintos alcances, declararon Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención Internacional mencionada, a la especie Araucaria Araucana, determinando la inviolabilidad y prohibición absoluta de corta de los ejemplares de la especie afectada por la declaración, salvo los casos excepcionales que el propio Tratado comtempla.

Que la Araucaria Araucana se encuentra declarada actualmente como Monumento Natural por decreto supremo N° 141, de 1987, de Agricultura, únicamente respecto de los pies o individuos existentes en parques nacionales o en otros lugares que el decreto señala, permitiéndose su corta o explotación, en los terrenos donde la especie no está amparada por la declaración, en las condiciones que el decreto fija.

Que las actuales disposiciones sobre corta o

explotación de araucaria, en los sectores donde no constituye Monumento Natural, han sido seriamente cuestionadas por vastos sectores sociales, debido al deterioro experimentado por la especie.

Que la comunidad científica especializada, ha reconocido que la Araucaria Araucana es una especie vulnerable a la extinción, lo cual obliga a actuar con la máxima premura, a fin de detener el proceso de deterioro que la afecta.

Que la referida especie está íntimamente ligada a valores y principios que conforman el patrimonio histórico, social y cultural del pueblo mapuche y de la nación toda.

Decreto:

1°.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", a la especie vegetal de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino Chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana (Mol.) K. Koch.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2°.- A partir de la publicación del presente decreto, en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada, por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3°.- El aprovechamiento de árboles muertos de araucaria, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el cual contemplará que la reforestación se efectúe a más tardar en la temporada de plantación inmediatamente siguiente a la del aprovechamiento, a una densidad mínima de mil plántulas de araucaria por hectárea.

Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de araucaria muerta por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

4°.- Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos complementarios.

5°.- Derógase el decreto supremo N° 141, de 1987, del Ministerio de Agricultura.

Anótose, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.- Luis Alvarado Constela, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-46
Fecha Publicación : 17.01.2003
Fecha Promulgación : 08.03.2002
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS SUBTERRANEAS

Núm 46.- Santiago, 8 de marzo de 2002.- Visto: La Constitución Política de la República, artículos 19 Nº 8 y 32 Nº8; el artículo 32 de la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Acuerdo Nº 99 del 26 de marzo de 1999, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el Cuarto Programa Priorizado de Normas; la Res. Ex. Nº 466, del 22 de mayo de 2000, publicada en el Diario Oficial del 9 de junio de 2000 y en el diario La Nación el día 9 de junio de 2000, con que se dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma, y su rectificación mediante la Res. Ex. Nº 649, del 4 de julio de 2000, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2000 y en el diario La Nación el día 3 de agosto de 2000; la Res. Ex. Nº 256, del 19 de marzo de 2001, publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2001 y en el diario La Tercera el día 8 de abril del mismo año, que aprobó el anteproyecto de norma de emisión; los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social de la norma; el análisis de las observaciones formuladas; la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, adoptada en sesiones de fecha 21 de junio de 2001 y 18 de octubre de 2001; el Acuerdo Nº 195 del 28 de noviembre de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo, y lo dispuesto en la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1) Que las aguas subterráneas representan una importante fuente de suministro de agua para las ciudades. Aproximadamente el 77% del agua utilizada por los servicios de agua potable rural proviene de esta fuente, y en el caso del abastecimiento urbano es de alrededor de un 40% a nivel nacional, según estadísticas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios al 31 de diciembre de 1995. La proporción de uso de aguas subterráneas para el abastecimiento

urbano es variable, llegando a ser prácticamente en su totalidad para las ciudades del norte del país.

2) Que otros usos importantes de las aguas subterráneas, sobre todo entre la zona central y el norte del país, son la agricultura, la industria y la minería. Sin embargo, dada la importancia vital que tiene el consumo de agua para la población, se considera de la mayor relevancia el uso para el abastecimiento de agua potable, dentro del contexto general de la explotación de las aguas subterráneas.

3) Que la presente norma de emisión tiene como objeto de protección prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas,

D e c r e t o:

T I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Establécese la siguiente norma de emisión que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.

Artículo 2º. La presente norma no será aplicable a las labores de riego, a los depósitos de relaves y a la inyección de las aguas de formación a los pozos de producción en los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 3º. La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

T I T U L O II

Definiciones

Artículo 4º. Para los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por:

1. Aguas subterráneas: Son aquellas definidas en el artículo 2, inciso final del Código de Aguas.
2. Acuífero: Formación geológica permeable susceptible de almacenar agua en su interior y ceder parte de ella.
3. Acuífero confinado: Es aquel en que el agua alojada en el interior de la zona saturada se encuentra a una presión mayor que la atmosférica.
4. Acuífero libre: Es aquel en que el agua de la zona saturada se encuentra en contacto directo con la atmósfera a través de los espacios de la zona no saturada.
5. Contenido natural: Es la concentración o valor de un elemento en la zona saturada del acuífero en el lugar donde se produce la descarga de la

fuente emisora, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Corresponderá a la Dirección General de Aguas establecer el contenido natural del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime conveniente al responsable de la fuente emisora.

6. Emisión directa: Es la descarga de residuos líquidos en la zona saturada del acuífero.
7. Emisión indirecta: Es la descarga de residuos líquidos hacia la zona saturada del acuífero, mediante obras de infiltración.
8. Fuente emisora: Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla:

ESTABLECIMIENTO EMISOR

Parámetros	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)*
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Benceno	0,010 mg/L	0,16 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno Total Kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfatos	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuros	3 mg/L	48 g/d
Tetracloroeteno	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d

*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

Los residuos líquidos deberán mantenerse con un valor característico en un rango de pH entre 6 y 8.

Los establecimientos que emitan una carga contaminante media diaria igual o inferior a lo señalado, no se consideran fuentes emisoras para los efectos del presente decreto y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan dichas condiciones.

9. Fuentes existentes: Son aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentran autorizadas a verter sus residuos líquidos al acuífero.
10. Fuentes nuevas: Son aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no se encuentran autorizadas a verter sus residuos líquidos.
11. Infiltración: Introducción del flujo de agua entre los poros del suelo o subsuelo.
12. Nivel freático: Cota o nivel de saturación del agua de un acuífero libre medido desde la superficie del suelo.
13. Residuos líquidos o aguas residuales: Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, según se establece en la definición contenida en la NCh 410. Of 96.
14. Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero: Para efectos del presente decreto la vulnerabilidad intrínseca de un acuífero dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero. Se definirá como alta, media y baja, en términos tales que, en general, a mayor rapidez mayor vulnerabilidad.
La Dirección General de Aguas, de acuerdo a los antecedentes que posea, determinará la vulnerabilidad del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime convenientes al responsable de la fuente emisora.
Para determinar la vulnerabilidad se considerará la profundidad del punto de descarga; propiedades del suelo, de la zona saturada y de la zona no saturada; características intrínsecas del acuífero, niveles freáticos más desfavorables y tipo de acuífero; características de la recarga.
Para estos efectos, la Dirección General de Aguas aprobará mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial, la metodología para determinar la vulnerabilidad, en la que detallará las condiciones específicas y los parámetros a considerar.
15. Zona saturada del acuífero: Corresponde a aquella parte del acuífero que se encuentra con sus poros completamente ocupados por agua.
16. Zona no saturada del acuífero: Corresponde a aquella parte de un acuífero en que sus poros no

se encuentran completamente ocupados por agua.

T I T U L O III

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS SUBTERRANEAS

Consideraciones generales

Artículo 5°. La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen.

Artículo 6°. Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante determinados en términos totales.

Artículo 7°. Si el contenido natural de la zona saturada del acuífero excede al límite máximo permitido en este decreto, el límite máximo de la descarga será igual a dicho contenido natural.

Artículo 8°. No se podrá emitir directamente a la zona saturada del acuífero, salvo que la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural.

Artículo 9°. Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero.

Límites Máximos de Emisión

Artículo 10°. Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:

TABLA 1

Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media

Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
Indicadores Físicos y Químicos		
Ph	Unidad	6,0 - 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	Mg/L	0,20
Cloruros	Mg/L	250
Fluoruro	Mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10
Sulfatos	Mg/L	250
Sulfuros	Mg/L	1

	Orgánicos	
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroeteno	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
	Metales	
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
	Nutrientes	
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10

Artículo 11°. Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como baja, serán los siguientes:

TABLA 2

Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Baja

Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
	Indicadores Físicos y Químicos	
Ph	Unidad	6,0 - 8,5
	Inorgánicos	
Cianuro	mg/L	0,2
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	15
Sulfatos	mg/L	500
Sulfuros	mg/L	5
	Orgánicos	

Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroeteno	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5

Metales

Aluminio	mg/L	20
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	3
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	3
Cromo Hexavalente	mg/L	0,2
Hierro	mg/L	10
Manganeso	mg/L	2
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	2,5
Níquel	mg/L	0,5
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,02
Zinc	mg/L	20

Nutrientes

Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15

TITULO IV

PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE EMISION

Artículo 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.

Artículo 13°. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente de-creto.

Aquellas fuentes existentes, respecto de las cuales se determine que están vertiendo sus residuos líquidos a un acuífero con vulnerabilidad alta, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9°, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. Aquellas fuentes emisoras que tengan interés en la determinación del contenido natural, deberán entregar los antecedentes que correspondan a la autoridad competente.

Durante el primer año de vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán entregar a la Dirección General de Aguas, los antecedentes

necesarios para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, la que deberá quedar determinada seis meses antes del cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL

Control de las normas de emisión

Artículo 14°. Las inspecciones que realice el organismo fiscalizador y los monitoreos que deban realizar las fuentes emisoras deberán efectuarse conforme a la presente norma.

Consideraciones generales para el monitoreo

Artículo 15°. Las fuentes emisoras deberán cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Artículo 16°. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

Artículo 17°. Los procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos están contenidos en la Norma Chilena Oficial NCh 411/2 Of 96, Calidad del agua – Muestreo – Parte 2: Guía sobre técnicas de muestreo; NCh 411/3 Of 96, Calidad del agua –Muestreo – Parte 3: Guía sobre la preservación y manejo de las muestras, y NCh 411/10 Of 97, Calidad del agua – Muestreo –Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales.

Artículo 18°. El monitoreo deberá efectuarse en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora. El lugar de toma de muestras deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada al efecto.

TITULO VI

CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EL MONITOREO

Frecuencia de monitoreo

Artículo 19°. El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.

Artículo 20°. El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme se indica a continuación:

Volumen de descarga m3 x 103/año	Numero mínimo de días de monitoreo anual, N
< 5.000	12
5.000 a 20.000	24
> 20.000	48

Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua de pH con registrador.

Artículo 21°. El número mínimo de días de toma de muestras anual deberá distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.

Número de muestras

Artículo 22°. Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga.

i) Cada muestra compuesta, para cada día de control, deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
- Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

En cada muestra puntual se deberá registrar el caudal del efluente.
La muestra puntual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el artículo 23° de esta norma.

ii) Medición de caudal y tipo de muestra

La medición del caudal informado deberá efectuarse con las metodologías que se indican, de acuerdo al volumen de descarga:

- menor a 30 m3/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias.
- entre 30 a 300 m3/día, se deberá emplear un equipo portátil con registro.
- mayor a 300 m3/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

Las muestras para los tres casos deberá ser

compuesta y proporcional al caudal de la descarga. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá autorizar otras metodologías cuando las indicadas no puedan realizarse.

Condiciones para la extracción de muestras y volúmenes de muestra

Artículo 23°. Las condiciones sobre el lugar de análisis, tipo de envase, preservación de las muestras, tiempo máximo entre la toma de muestra y el análisis, y los volúmenes mínimos de muestras que deben extraerse, se someterán a lo establecido en las NCh 411, a las NCh 2313 y a lo descrito en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; última edición.

Resultados de los análisis

Artículo 24°. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

Artículo 25°. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:

a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.
Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.

T I T U L O VII

Métodos de análisis

Artículo 26°. El análisis de los contaminantes incluidos en este decreto deberá efectuarse de acuerdo a los métodos establecidos en las normas chilenas oficializadas que se indican a continuación, considerando que los resultados deberán referirse a valores totales en los contaminantes que corresponda.

. NCh 2313/1, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte I: Determinación de pH.

- NCh 2313/6, Of 97, decreto supremo N° 317 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 6: Determinación de Aceites y Grasas.
- NCh 2313/9, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 9: Determinación de Arsénico.
- NCh 2313/10, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 10: Determinación de Metales Pesados: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Hierro, Manganeso, Níquel, Plomo, Zinc.
- NCh 2313/11, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 11: Determinación de Cromo Hexavalente.
- NCh 2313/12, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 12: Determinación de Mer–curio.
- NCh 2313/13, Of 98, decreto supremo N° 306 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 13: Determinación de molibdeno por espectrofotometría de absorción atómica con llama.
- NCh 2313/14, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 14: Determinación de Cianuro Total.
- NCh 2313/17, Of 97, decreto supremo N° 1.144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 17: Determinación de Sulfuro total.
- NCh 2313/18, Of 97, decreto supremo N° 1.144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 18: Determinación de Sulfato disuelto (para la determinación de sulfato total se debe realizar previa digestión de la muestra).
- NCh 2313/20, Of 98, decreto supremo N° 2.557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 20: Determinación de Trihalometanos (se utiliza para los Triclorometano y Tetracloroeteno).
- NCh 2313/25, Of 97, decreto supremo N° 37 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Métodos de análisis–Parte 25: Determinación de Metales por espectroscopía de emisión de plasma.
- NCh 2313/28, Of 98, decreto supremo N° 2.557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis–Parte 28: Determinación de Nitrógeno Kjeldahl.
- NCh 2313/29, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis – Parte 29: Determinación de Pentaclorofenol y algunos herbicidas organoclorados.
- NCh 2313/30, Of 99, decreto supremo N° 1.159

de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis–Parte 30: Determinación de Selenio.

. NCh 2313/31, Of 99, decreto supremo N° 1.159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis–Parte 31: Determinación de benceno y algunos derivados (Tolueno y Xileno).

. NCh 2313/32, Of 99, decreto supremo N° 414 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis–Parte 32: Determinación de Cloruro.

. NCh 2313/33, Of 99, decreto supremo N° 1.159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales–Método de análisis–Parte 33: Determinación de Fluo–ruro.

. Método Cromatografía Iónica con Supresión Química de Conductividad del Eluyente, para determinar Nitrito (NO_2^-) y Nitrato (NO_3^-), según 4110 B, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA–AWWA–WEF; 1995.

. Método de Electrodo de Nitrato, para determinación de Nitrato (NO_3^-), según 4500–NO_3^- D. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA–AWWA–WEF; 1995.

T I T U L O VIII

Fiscalización

Artículo 27°. La presente norma será fiscalizada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y los Servicios de Salud respectivos, según corresponda.

T I T U L O IX

Plazo de vigencia

Artículo 28°. El presente decreto, entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-47
Fecha de Publicación : 05.06.1992
Fecha de Promulgación : 16.04.1992
Organismo : MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO
Ultima Modificación : DTO-237, VIVIENDA Y URBANISMO 08.02.2007

En la edición del Diario Oficial N° 34.270 de 19 de Mayo de 1992, se publicó el Decreto N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Atendido a que dicha publicación contiene errores de forma, que si bien no alteran en nada su contenido, es necesario corregir, se publica en esta edición el texto íntegro del citado decreto, con las correcciones pertinentes.

FIJA NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA GENERAL DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Santiago, 16 de Abril de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 47.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. N° 458, (V. y U.) de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.L. N° 1.305, de 1975; el artículo 2° de la ley 16.391 y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que reemplaza totalmente la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, por la siguiente Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

TITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1.
NORMAS DE COMPETENCIA Y DEFINICIONES

Artículo 1.1.1. La presente Ordenanza reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 1
D.O. 25.06.2001
NOTA

Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde estudiar las modificaciones que la presente Ordenanza requiera. Para este fin podrá consultar a las

asociaciones gremiales e instituciones ligadas al ámbito del urbanismo y la construcción, llevando un registro de su participación en esta materia.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

"Acera": parte de una vía destinada principalmente para circulación de peatones, separada de la circulación de vehículos.

"Alteración": cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001 NOTA

"Altura de edificación": la distancia vertical, expresada en metros, entre el suelo natural y un plano paralelo superior al mismo.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

"Ampliación": aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Antejardín": área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial.

"Anteproyecto: presentación previa de un proyecto de loteo, de edificación o de urbanización, en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas y que una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza.
DTO 142, VIVIENDA Art. 1 Nº 1 D.O. 08.10.2003

"Antena": conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de comunicaciones, sean éstas de radio, televisión, telefonía celular o personal o cualquier otra onda o señal débil.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Arcada, Arquería": conjunto o serie de arcos de una construcción.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

"Area de extensión urbana": área territorial establecida en los Instrumentos de Planificación Territorial destinada a la extensión del área urbana.
DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Area rural": área territorial establecida en los Instrumentos de Planificación Territorial que está fuera de los límites urbanos o de extensión urbana en su caso.

"Area urbana": área territorial destinada a acoger usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los Instrumentos de Planificación Territorial.

"Area verde": superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios.

"Area verde pública": bien nacional de uso público que reúne las características de área verde.

"Asentamiento humano": lugar donde habita en forma permanente un grupo de personas, generalmente conformado por viviendas y otras construcciones complementarias.

DEROGADO — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 4 D.O. 25.06.2001

"Bandejón": superficie libre entre las calzadas, que forma parte de la vía a la que pertenece.

"Barrio": área habitacional, industrial, comercial o mixta que forma parte de una ciudad, compuesta generalmente de un grupo de manzanas con características similares.

"Calle": vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público.

"Calle ciega": la que tiene acceso solamente a una vía.

"Calzada": parte de una vía destinada al tránsito de vehículos.

"Capacidad máxima de edificación": margen volumétrico máximo construible en cada predio, resultado de la aplicación de las normas sobre línea de edificación, rasantes, distanciamientos, alturas, coeficientes de ocupación de suelo, constructibilidad, densidad y demás normas urbanísticas, con sus respectivas normas de beneficios especiales en cada caso. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Carga de ocupación": relación del número máximo de personas por metro cuadrado, para los efectos previstos en la presente Ordenanza, entre otros, para el cálculo de los sistemas de evacuación según el destino del edificio o de sus sectores si contiene diferentes usos. — DTO 115, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 03.08.2002 NOTA 2

"Centro comercial": edificación en uno o más niveles, pisos o plantas, destinada a servir de mercado para la compraventa de mercaderías diversas o prestación de servicios, conformada por una agrupación de locales acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria y los mercados de abasto, ferias persas, terminales agropecuarios, supermercados y similares. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 25.06.2001

"Centro comercial abierto": conjunto de locales comerciales conectados a un área de uso común, cubierta o descubierta, abierta lateralmente al exterior.

"Centro comercial cerrado" (Mall) : edificación cerrada que contempla un conjunto de locales comerciales conectados a un área de uso común interior.

DEROGADO — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 4 D.O. 25.06.2001

"Centro de servicio automotor": recinto destinado — DTO 75, VIVIENDA

a la prestación de servicios para vehículos que no signifiquen labores de taller mecánico.

Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Ciclovía": vía destinada exclusivamente al tránsito de vehículos menores, tales como, bicicletas, motos de baja cilindrada, triciclos y otros, cuyas características pueden corresponder a las de ciclopistas o a las de ciclobandas.

"Coeficiente de constructibilidad": número que multiplicado por la superficie total del predio, descontadas de esta última las áreas declaradas de utilidad pública, fija el máximo de metros cuadrados posibles de construir sobre el terreno.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 25.06.2001

"Coeficiente de ocupación de los pisos superiores": número que multiplicado por la superficie total del predio, descontadas de ésta las áreas declaradas de utilidad pública, fija el máximo de superficie edificada posible de construir en cada uno de los pisos superiores al primero.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Coeficiente de ocupación del suelo": número que multiplicado por la superficie total del predio, descontadas de esta última las áreas declaradas de utilidad pública, fija el máximo de metros cuadrados posibles de construir en el nivel de primer piso.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 25.06.2001

DEROGADO.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 4
D.O. 25.06.2001

"Columnata": conjunto de columnas que sostienen o adornan un edificio.

"Condiciones Urbanísticas": todas aquellas exigencias de carácter técnico aplicables a un predio o a una edificación relativas a las normas urbanísticas y a las condiciones de emplazamiento para los distintos tipos de usos y para el desarrollo de actividades contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 3
D.O. 16.03.2004

"Construcción": obras de edificación o de urbanización.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Construcción por partes": ejecución de las obras de edificación o urbanización de un proyecto por partes que pueden recepcionarse independientemente.

"Construcción simultánea": obras de edificación que se ejecutan conjuntamente con la subdivisión y las obras de urbanización del suelo, cuyos permisos y recepciones definitivas parciales o totales se otorgan y cursan respectivamente en forma conjunta. Se entenderá también que existe construcción simultánea en aquellos loteos en que previa autorización del Director de Obras Municipales, se garantice la ejecución de las obras de urbanización del suelo, siempre que las obras de edificación hayan sido ejecutadas y las edificaciones puedan habilitarse independientemente.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 22.03.2005

"Constructor": profesional competente que tiene a su cargo la ejecución de una obra sometida a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Se entenderá también por "Constructor", la persona jurídica en cuyo objetivo social esté comprendida la ejecución de obras de construcción y urbanización y que para estos efectos actúe a través de un profesional competente.

"Crecimiento urbano por extensión": proceso de urbanización que incorpora nuevo suelo a un centro poblado.

"Crecimiento urbano por densificación": proceso de

urbanización que incrementa la densidad de ocupación del suelo originado por la subdivisión predial o por aumento de su población o edificación.

"Cuadra": costado de una manzana medido entre líneas oficiales de vías vehiculares continuas. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Densidad": número de unidades (personas, familias, viviendas, locales, metros cuadrados construidos, etc.), por unidad de superficie (predio, lote, manzana, hectárea, etc.).

"Densidad bruta": Número de unidades por unidad de superficie, en que la superficie a considerar es la del predio en que se emplaza el proyecto, más la superficie exterior, hasta el eje del espacio público adyacente, sea éste existente o previsto en el Instrumento de Planificación Territorial, en una franja de un ancho máximo de 30 m. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

DEROGADO DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 4 D.O. 25.06.2001

DEROGADO

"Densidad neta": Número de unidades por unidad de superficie, siendo esta última la del predio en que se emplaza el proyecto, descontada, en su caso, la parte afecta a declaración de utilidad pública establecida en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

DEROGADO DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 4 D.O. 25.06.2001

DEROGADO

"Depósito de vehículos": inmueble destinado a guardar los vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido sus servicios. DTO 270, VIVIENDA Art. único Nº 1 b) D.O. 06.04.2004

"Desmonte": rebaje de terrenos no rocosos en la ladera de un cerro, que no requiere refuerzo estructural. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Distanciamiento": distancia mínima horizontal entre el deslinde del predio y el punto más cercano de la edificación, sin contar los elementos de techumbre en volado, aleros, vigas, jardineras o marquesinas. DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 20.02.2002

"Ducto" (Shaft) : conducto técnico generalmente destinado a contener las instalaciones de un edificio.

"Edificación aislada": la separada de los deslindes, emplazada por lo menos a las distancias resultantes de la aplicación de las normas sobre rasantes y distanciamientos que se determinen en el instrumento de planificación territorial o, en su defecto, las que establece la presente Ordenanza. DTO 112, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 05.01.1993

"Edificación colectiva": la constituida por unidades funcionales independientes, tales como departamentos, oficinas y locales comerciales, esté o no acogida a la ley de copropiedad inmobiliaria o a otras leyes especiales. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Edificación continua": la emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrentes de un mismo predio y ocupando todo el frente de éste, manteniendo un mismo plano de fachada con la edificación colindante y con la altura que establece el instrumento de planificación territorial. DTO 112, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 05.01.1993

"Edificación pareada": la que corresponde a dos edificaciones emplazadas a partir de un deslinde común, manteniendo una misma línea de fachada, altura y DTO 112, VIVIENDA Art. único Nº 1

longitud de pareo. Las fachadas no pareadas deberán cumplir con las normas previstas para la edificación aislada. D.O. 05.01.1993

"Edificio": toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino. DTO 75, VIVIENDA Art. único N°2 y 4

DEROGADO D.O. 25.06.2001

"Edificio comercial": el destinado principalmente al comercio de mercaderías.

"Edificio con protección activa": aquel que cuenta con un sistema automático de extinción de incendio diseñado y recepcionado por un profesional competente. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Edificio de estacionamiento": el destinado a guardar uno o más automóviles u otros vehículos motorizados.

"Edificio de oficinas": el conformado por recintos destinados a la prestación de servicios profesionales, administrativos, financieros, de seguros, intermediación de intangibles y otros análogos. DTO 112, VIVIENDA Art. único N° 1 D.O. 05.01.1993

"Edificio de uso público": aquel con destino de equipamiento cuya carga de ocupación total, es superior a 100 personas. DTO 115, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 03.08.2002 NOTA 2

"Edificio industrial": aquel en donde se fabrican o elaboran productos industriales. DTO 112, VIVIENDA Art. único N° 1 D.O. 05.01.1993

DEROGADO DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 4 D.O. 25.06.2001

"Elemento constructivo": conjunto de materiales que debidamente dimensionados cumplen una función definida, tales como muros, tabiques, ventanas, puertas, techumbres, etc. DTO 87, VIVIENDA Art. único N° 1 D.O. 09.09.2004

"Elementos de construcción no combustibles": aquellos que no se encienden ni alimentan la combustión bajo la acción del fuego, o bien, tienen una base estructural incombustible cubierta por un revestimiento de menos de 3 mm de espesor en el cual la propagación de la llama tiene una velocidad inferior a 5 m/min. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Elemento de estructura": todo elemento resistente u orgánico de una construcción, como cimientos, muros soportantes, suelos, pilares, techumbres, torres y otros análogos.

"Elementos industriales para la construcción": piezas preparadas en fábrica para ser empleadas en obras, como bloques de hormigón, de cal y arena, de yeso, u otros materiales, puertas y ventanas.

"Equipamiento": construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Espacio público": bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros.

"Espesor de un muro": la dimensión de la sección de un muro, medida en forma transversal al plano de éste. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 25.06.2001

"Establecimiento de bodegaje": lugar destinado al acopio de insumos o productos.

"Estación de intercambio modal": inmueble destinado DTO 270, VIVIENDA

al intercambio de pasajeros entre distintos modos de transporte, tipos de servicios y/o vehículos de transporte público. — Art. único N° b) D.O. 06.03.2004

"Estación de servicio automotor": lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Estudio de ascensores": evaluación de cargas, flujos y demás aspectos técnicos que determinan las características de diseño de la instalación de ascensores, para satisfacer las necesidades de un proyecto de edificación, suscrito por un profesional especialista o por el fabricante. — NOTA 1

Estudio de carga combustible": evaluación de los materiales, elementos, componentes, instalaciones y contenidos de un edificio y su clasificación, realizada conforme a las normas NCh 1916 y NCh 1993, suscrito por un profesional especialista. — DTO 87, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 09.09.2004

"Estudio de evacuación": evaluación de los sistemas de evacuación de una edificación en caso de emergencia, que garantice la salida de las personas, conforme a la carga de ocupación del proyecto, suscrito por un profesional especialista.

"Estudio de riesgos": documento técnico elaborado por uno o más profesionales especialistas, cuyo objetivo es definir peligros reales o potenciales para el emplazamiento de asentamientos humanos. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 25.06.2001

"Estudio de seguridad": evaluación de las condiciones de seguridad que ofrece una construcción o un proyecto de construcción a sus posibles ocupantes, suscrito por un profesional competente. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Fachada": cualquiera de los paramentos exteriores de un edificio.

"Fachada con vano": paramento exterior de una edificación, desde el suelo natural hasta su punto más alto, que incluye entrantes y salientes, tales como puertas, ventanas, bow-windows, balcones, terrazas, azoteas, loggias, escaleras y pasillos exteriores, salvo que los vanos se ubiquen a una altura superior a 1,8 m con respecto al nivel interior del piso que sirven. — DTO 217, VIVIENDA Art. único N° 1 D.O. 20.02.2002

"Galería": espacio generalmente cubierto, horizontal o en rampa, destinado a la circulación de público, con locales comerciales a uno o ambos lados.

DEROGADO — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 4 D.O. 25.06.2001

"Inmueble de conservación histórica": el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Inspector técnico": profesional competente, independiente del constructor, que fiscaliza que las obras se ejecuten conforme a las normas de construcción que le sean aplicables y al permiso de construcción aprobado. Se entenderá también como tal, la persona jurídica en cuyo objeto social esté comprendido el servicio de fiscalización de obras y que para estos efectos actúe a través de un profesional competente. — DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 25.06.2001

Tratándose de construcciones que ejecuta el Estado, por cuenta propia o de terceros, podrá el inspector fiscal desempeñarse como inspector técnico.

"Instalación de publicidad": todo elemento publicitario ubicado en la vía pública o que pueda ser visto u oído desde la misma. DTO 193, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 13.01.2006

"Instrumento de Planificación Territorial": vocablo referido genérica e indistintamente al Plan Regional de Desarrollo Urbano, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, al Plan Regulador Comunal, al Plan Seccional y al Límite Urbano. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Libro de Obras": documento con páginas numeradas que forma parte del expediente oficial de la obra y que se mantiene en ésta durante su desarrollo, en el cual se consignan las instrucciones y observaciones a la obra formuladas por los profesionales competentes, los instaladores autorizados, el inspector técnico, el revisor independiente cuando corresponda, y los inspectores de la Dirección de Obras Municipales o de los Organismos que autorizan las instalaciones. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

"Línea de edificación": la señalada en el instrumento de planificación territorial, a partir de la cual se podrá levantar la edificación en un predio.

"Línea de playa": aquella que señala el deslinde superior de playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y, que, por lo tanto sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima o línea de las más altas mareas. DTO 89, VIVIENDA Art. único I D.O. 29.07.1998

"Línea oficial": la indicada en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público. DTO 67, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O 14.07.1993

"Local": recinto cubierto, parcial o totalmente cerrado. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº2 y 3

"Lote": superficie de terreno continua resultante del proceso de división y urbanización del suelo, o de modificaciones, anexiones o sustracciones de la misma. DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 20.02.2002

"Loteo de terrenos": proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización. DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 20.02.2002

"Maestranza": local industrial destinado a mantener, transformar, rehacer o construir cualquier clase de maquinaria, sea móvil, semifija o estacionaria, para transporte u otro fin.

"Mansarda": espacio habitable bajo los planos inclinados de la techumbre de una edificación. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Manzana: predio o conjunto de predios rodeados de bienes nacionales de uso público. DTO 29, VIVIENDA Art. único I D.O. 30.04.1996

"Mediana": isla continua, realzada altimétricamente mediante soleras, que separa flujos vehiculares.

"Modificación de proyecto": variantes, alteraciones o cambios que se solicite introducir a un proyecto o a una obra de construcción entre la fecha del permiso y la recepción definitiva de las obras, signifiquen o no un aumento de superficie, o cambios en la clasificación o destino de las construcciones. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 3 D.O. 25.06.2001

"Monumento Nacional": edificio, conjunto o área

declarada como tal conforme a la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, mediante decreto del Ministerio de Educación.

"Muro cortafuego": el que cumple con la resistencia al fuego requerida según el caso, de acuerdo con el artículo 4.3.3. de esta Ordenanza.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 1
D.O. 20.02.2002

"Muro de separación": el que divide un predio o un edificio de un mismo dueño.

"Muro divisorio": el que separa dos propiedades distintas.

"Muro exterior": el que limita exteriormente un edificio.

"Muro medianero": el que pertenece en común a los dueños de dos predios colindantes.

"Muro soportante": aquel que forma parte de la estructura de un edificio y resiste una carga determinada, además de su propio peso.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 25.06.2001

DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N°4 y 3
D.O. 25.06.2001

"Norma técnica": la que elabora el Instituto Nacional de Normalización (INN).

"Norma Técnica Oficial": la elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, aprobada por decreto supremo.

"Normas urbanísticas": todas aquellas disposiciones de carácter técnico derivadas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones de esta Ordenanza y del Instrumento de Planificación Territorial respectivo aplicables a subdivisiones, loteos y urbanizaciones tales como, ochavos, superficie de subdivisión predial mínima, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública, áreas de riesgo y de protección, o que afecten a una edificación tales como, usos de suelo, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, exigencias de estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública, áreas de riesgo y de protección, o cualquier otra norma de este mismo carácter, contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o en esta Ordenanza, aplicables a subdivisiones, loteos y urbanizaciones o a una edificación.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 1
D.O. 16.03.2004

"Obras de mantención": aquellas destinadas a conservar la calidad de las terminaciones y de las instalaciones de edificios existentes, tales como el cambio de hojas de puertas y ventanas, los estucos, los arreglos de pavimentos, cielos, cubiertas y canales de aguas lluvias, pintura, papeles y la colocación de cañerías o canalización de aguas, desagües, alumbrado y calefacción.

"Obra gruesa": parte de una edificación que abarca desde los cimientos hasta la techumbre, incluida la totalidad de su estructura y muros divisorios, sin incluir las instalaciones, las terminaciones y cierres de vanos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 25.06.2001
NOTA

"Obra gruesa habitable": construcción techada y lateralmente cerrada, con piso o radier afinado, dotada de, a lo menos, un recinto de baño habilitado, con puerta, y en el caso de viviendas, dotada, además, con un recinto de cocina habilitado.

"Obra menor": modificación de edificaciones existentes que no alteran su estructura, con excepción de las señaladas en el artículo 5.1.2. de esta Ordenanza, y las ampliaciones que se ejecuten por una sola vez o en forma sucesiva en el tiempo, hasta alcanzar un máximo de 100 m² de superficie ampliada.

DTO 259, VIVIENDA Art. 1° N° 1 D.O. 16.03.2004

"Obra nueva": la que se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio.

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

"Ochavo": chaflán que se aplica a un edificio o cierro situado en la esquina de vías de circulación vehicular o peatonal y que en los predios de esquinas rectangulares se constituye como servidumbre de vista.

DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 4 D.O. 25.06.2001

"Parque": espacio libre de uso público arborizado, eventualmente dotado de instalaciones para el esparcimiento, recreación, prácticas deportivas, cultura, u otros.

"Pasaje": vía destinada al tránsito peatonal con circulación eventual de vehículos, con salida a otras vías o espacios de uso público, y edificada a uno o ambos costados.

"Patio": superficie desprovista de toda construcción situada dentro de una propiedad y destinada al uso de sus ocupantes.

"Patio de comidas": área de comedores al interior de un centro comercial cerrado, conectada directamente a dos o más locales destinados a la venta de productos alimenticios.

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

ELIMINADA

DTO 259, VIVIENDA Art. 1° N° 2 D.O. 16.03.2004

"Patrón Nacional para la Elaboración de Instrumentos de Planificación Territorial": conjunto de parámetros de organización y representación de la información contenida en los Instrumentos de Planificación Territorial, tanto en su versión gráfica como digital.

DTO 270, VIVIENDA Art. 1° N° 3 D.O. 16.03.2004

"Pendiente promedio de un terreno": porcentaje que señala la o las inclinaciones de un terreno con respecto al plano horizontal, calculado de acuerdo a un método geográfico o geométrico generalmente aceptado.

DTO 217, VIVIENDA Art. único N° 2 D.O. 20.02.2002

"Persona con discapacidad": toda aquella persona que vea obstaculizada su movilidad o autonomía, su capacidad educativa, laboral o de integración social, como consecuencia de una o más deficiencias o limitaciones físicas, síquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, de carácter permanente o transitorio con independencia de la causa que las hubiera originado.

DTO 259, VIVIENDA Art. 1° N° 1 D.O. 16.03.2004

"Piso mecánico": el destinado a contener exclusivamente las instalaciones de un edificio, tales como ventilaciones, equipos de aire acondicionado, extractores, estanques y maquinaria de ascensores.

DTO 177, VIVIENDA Art. 1° N° 1 a) D.O. 25.01.2003

"Piso subterráneo": planta o nivel de un edificio cuyos paramentos que la definen exteriormente se encuentran bajo la superficie del terreno circundante con el que están en contacto, correspondiente al suelo natural o al suelo resultante del proyecto, en caso que éste fuere más bajo que el suelo natural. Se considerará también como subterráneo aquel piso que emerge del terreno circundante en un porcentaje

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 25.06.2001

inferior al 50% de la superficie total de sus paramentos exteriores, aun cuando una o más de sus fachadas queden al descubierto parcial o totalmente.

"Playa de mar": la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas. DTO 89, VIVIENDA Art. único I D.O. 29.07.1998

"Plaza": espacio libre de uso público destinado, entre otros, al esparcimiento y circulación peatonal.

"Portal": espacio abierto y cubierto que antecede a los recintos interiores de una construcción. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

"Pórtico": circulación cubierta o galería con arcadas o columnas a lo largo de un muro de fachada de una edificación.

"Predio": denominación genérica para referirse a sitios, lotes, macrolotes, terrenos, parcelas, fundos, y similares, de dominio público o privado, excluidos los bienes nacionales de uso público. DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 20.02.2002

"Predio remanente": aquél cuya superficie es inferior a la mínima establecida en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial. RECTIFICACION D.O. 19.03.2002

"Primer piso": planta o nivel de un edificio que está inmediatamente sobre el nivel del suelo natural o del suelo resultante del proyecto si fuere más bajo que el terreno natural o inmediatamente bajo éste si parte del piso está parcialmente enterrado en menos de un 50% de sus paramentos exteriores y no cumple las condiciones para ser considerado piso subterráneo.

"Profesional competente": el arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, a quienes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponda efectuar las tareas u obras a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la presente Ordenanza. DTO 173, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 12.03.1997

"Profesional especialista": profesional competente o bien otros profesionales tales como ingenieros de tránsito, ingenieros mecánicos, ingenieros agrónomos, ingenieros químicos, ingenieros forestales, geógrafos, geólogos, u otros cuyas especialidades tengan directa relación con el estudio que suscriben. DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 25.06.2001

"Propiedad abandonada": el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.". DTO 193, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 13.01.2006

"Propietario": persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular del dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.

"Propietario primer vendedor": titular del dominio del inmueble en que se ejecutó una obra y que realiza, a cualquier título, después de su recepción definitiva, la primera enajenación de la totalidad o de cada una de las unidades vendibles. DTO 173, VIVIENDA Art. único Nº 1 D.O. 12.03.1997

"Proyectista": profesional competente que tiene a su cargo la confección del proyecto de una obra sometida a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

"Proyecto": conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones

técnicas y, si correspondiere, presupuestos.

"Proyecto no residencial": aquel en que el destino de infraestructura, de equipamiento y/o de actividades productivas es superior al 30% de la superficie total edificada y aquel en el cual el destino de vivienda es inferior al 70% de la superficie total edificada.

DTO 59, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 07.07.2001

"Proyecto residencial": aquel en que el destino habitacional es superior al 70% de la superficie total edificada.

DTO 59, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 07.07.2001

"Publicidad": acción que se realiza a través de medios de difusión para promover la venta de inmuebles.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 12.03.1997

"Puerta de escape": puerta de salida que forma parte de un sistema de evacuación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº3 y 2
D.O. 25.06.2001

"Rasante": recta imaginaria que, mediante un determinado ángulo de inclinación, define la envolvente teórica dentro de la cual puede desarrollarse un proyecto de edificación.

"Recinto": espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº3 y 4
D.O. 25.06.2001

DEROGADO

"Reconstrucción de un inmueble": volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella que formalmente retoma las características de la versión original.

"Red vial básica": conjunto de vías existentes, que por su especial importancia para el transporte urbano, pueden ser reconocidas como tales en los instrumentos de planificación territorial.

"Red vial estructurante": conjunto de vías existentes o proyectadas, que por su especial importancia para el desarrollo del correspondiente centro urbano, deben ser definidas por el respectivo instrumento de planificación territorial.

"Rehabilitación de un inmueble": recuperación o puesta en valor de una construcción, mediante obras y modificaciones que, sin desvirtuar sus condiciones originales, mejoran sus cualidades funcionales, estéticas, estructurales, de habitabilidad o de confort.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Remodelación de un inmueble": modificación interior o exterior de una construcción para adecuarla a nuevas condiciones de uso mediante transformación, sustracción o adición de elementos constructivos o estructurales, conservando los aspectos sustanciales o las fachadas del inmueble original.

"Reparación": renovación de cualquier parte de una obra que comprenda un elemento importante para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas, como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar, cambio de la techumbre.

"Restauración de un inmueble": trabajo destinado a restituir o devolver una edificación, generalmente de carácter patrimonial cultural, a su estado original, o a la conformación que tenía en una época determinada.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Retranqueo": escalonamiento vertical que adopta la fachada de un edificio hacia el interior del predio.

"Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural": ingeniero civil o arquitecto, con inscripción vigente en el correspondiente Registro del Ministerio de

DTO 115, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 03.08.2002

Vivienda y Urbanismo, que efectúa la revisión del proyecto de cálculo estructural. Se entenderá también como tal, la persona jurídica en cuyo objetivo social esté comprendido dicho servicio y que para estos efectos actúe a través de uno de dichos profesionales.

NOTA 2

"Revisor independiente": profesional competente, con inscripción vigente en el correspondiente Registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que verifica e informa al respectivo Director de Obras Municipales que los anteproyectos, proyectos y obras cumplen con todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Se entenderá también como tal, la persona jurídica en cuyo objetivo social esté comprendido dicho servicio y que para estos efectos actúe a través de un profesional competente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 25.06.2001

"Saldo predial": sitio cuya superficie, por efecto de una expropiación o cesión obligatoria, resulta menor a la subdivisión predial mínima establecida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 22.03.2005

DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº4 y 3
D.O. 25.06.2001

"Sistema automático de extinción de incendio": conjunto formado por dispositivos y equipos capaces de detectar y descargar, en forma automática, un agente extintor de fuego en un área de incendio.

"Sistema de evacuación de personas": conjunto de elementos arquitectónicos y dispositivos de apoyo con que cuenta una edificación para la evacuación de personas desde su interior.

"Sistema de Información Geográfica" (SIG): herramienta informática que permite el manejo de información planimétrica georreferenciada en interacción con bases de datos asociadas.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 20.02.2002

"Sistema de Información Territorial" (SIT): Sistema implementado como plataforma para el almacenamiento y difusión de información territorializable.

"Sistema de seguridad": conjunto de elementos de prevención, inhibición o mitigación de riesgos o siniestros en los edificios, tales como sistemas pasivos y activos de seguridad contra incendio, sistemas de evacuación, control de accesos, señalizaciones de seguridad e instalaciones de emergencia.

DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº4 y 3
D.O. 25.06.2001

"Subdivisión de terrenos": proceso de división del suelo que no requiere la ejecución de obras de urbanización por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes.

"Suelo natural": estado natural del terreno anterior a cualquier modificación artificial practicada en él.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 25.06.2001

DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº4 y 3
D.O. 25.06.2001

"Superficie común": superficie edificada de uso común calculada hasta el eje de los muros o línea que la separa de la superficie útil.

"Superficie edificada": superficie de una construcción calculada horizontalmente por pisos, sin incluir los vacíos, los ductos verticales y las escaleras de evacuación, medida hasta la cara exterior de los muros perimetrales.

"Superficie servida": superficie útil que se

sirve de los sistemas de evacuación.

"Superficie útil": suma de la superficie edificada de las unidades que conforman un edificio, calculada hasta el eje de los muros o líneas divisorias entre ellas y la superficie común.

"Supermercado": edificación cerrada destinada a la venta al público de productos diversos, mediante el sistema de autoservicio generalmente en una misma sala de venta.

"Supervisor": autor del proyecto de arquitectura de una obra o el profesional competente que lo reemplace, cuya misión es velar por que el proyecto de arquitectura se materialice en la forma concebida y de acuerdo con el correspondiente permiso de edificación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 25.06.2001

"Tabique no soportante": elemento vertical de separación no estructural.

"Tabique soportante": el que debe resistir cualquier carga, además de su propio peso.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 1
D.O. 05.01.1993

"Taller": edificio o parte de él destinado a trabajos manufacturados o artesanales, que puede contemplar artefactos o máquinas de apoyo a dichas labores.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 25.06.2001

"Taller mecánico": recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 25.06.2001

"Teatro": local destinado a espectáculos públicos.

"Techumbre": parte de una edificación que comprende desde el cielo del recinto más elevado hasta la cubierta.

SUPRIMIDO

SUPRIMIDO

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 1 a)
D.O. 06.03.2004

"Terminal de servicios de locomoción colectiva urbana": inmueble destinado para la llegada y salida controlada de vehículos de locomoción colectiva urbana y que puede ser de distinto tipo según las funciones que cumpla, de conformidad con las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 1 b)
D.O. 06.03.2004

"Terminal de vehículos": inmueble destinado al estacionamiento temporal de vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido una vuelta o recorrido y que se disponen a salir nuevamente.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 1 b)
D.O. 06.03.2004

"Terminal externo": área ubicada en el recorrido de el o los servicios de locomoción colectiva urbana destinada a la detención temporal de vehículos con el objetivo de controlar y regular las frecuencias y cambio de personal.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 1 b)
D.O. 06.03.2004

"Terreno de playa": la faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera de los ríos y lagos.

DTO 89, VIVIENDA
Art. único I
D.O. 29.07.1998

"Unidad funcional independiente": la que, formando parte de una edificación colectiva, permite su utilización en forma independiente del resto de la edificación, tales como departamentos, oficinas y locales comerciales, sin perjuicio de que se acceda a ella a través de espacios de uso común.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 25.06.2001

"Urbanizar": ejecutar, ampliar o modificar

DTO 217, VIVIENDA

cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo.

Art. único Nº 1
D.O. 20.02.2002

RECTIFICACION
D.O. 19.03.2002

"Uso de suelo": conjunto genérico de actividades que el Instrumento de Planificación Territorial admite o restringe en un área predial, para autorizar los destinos de las construcciones o instalaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Vereda: parte pavimentada de la acera.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 05.01.1993

"Vía": espacio destinado al tránsito.

"Vías de evacuación": circulación horizontal, inclinada o vertical de un edificio, que permita la salida fluida de personas en situaciones de emergencia, desde el acceso de cada unidad hasta un espacio exterior libre de riesgo, comunicado a la vía pública.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 20.02.2002

"Vivienda": edificación o unidad destinada al uso habitacional.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 25.06.2001

"Vivienda unifamiliar": la destinada a residencia de una familia con salida independiente a una vía de uso público.

"Volumen de la edificación": volumen resultante de unir los planos exteriores de una edificación para los efectos de representar la sombra que proyecta sobre los predios vecinos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Volumen teórico": volumen o envolvente máxima, expresado en metros cúbicos, resultante de la aplicación de las disposiciones sobre superficies de rasante, distanciamientos, antejardines y alturas máximas, cuando las hubiere, en un terreno determinado.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 20.02.2002

"Zona": porción de territorio regulado por un Instrumento de Planificación Territorial con iguales condiciones de uso de suelo o de edificación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

"Zona central": regiones V a VII y Metropolitana.

"Zona de conservación histórica": área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1º Nº 2
D.O. 25.01.2003

"Zona de Protección Costera": área de tierra firme de ancho variable, de una extensión mínima de 80 metros medidos desde la línea de la playa, en la que se establecen condiciones especiales para el uso del suelo, con el objeto de asegurar el ecosistema de la zona costera y de prevenir y controlar su deterioro.

DTO 89, VIVIENDA
Art. único I
D.O. 29.07.1998

"Zona norte": regiones I a IV.

"Zona sur": regiones VIII a XII.

"Zona vertical de seguridad": vía vertical de evacuación protegida de los efectos del fuego que, desde cualquier nivel hasta el de salida, permite a los usuarios evacuar el edificio sin ser afectados por el fuego, humo o gases.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 25.06.2001

Las definiciones de los vocablos contenidos en este artículo prevalecerán sobre toda otra que contengan los Instrumentos de Planificación Territorial relativas a la misma materia.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 5
D.O. 25.06.2001

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Nº 3 del Art. único del DTO 217, Vivienda, publicado el 20.02.2002, eliminó estos vocablos y sus respectivas definiciones, en la versión anterior a la entrada en vigencia del DTO 75, Vivienda, publicado el 25.06.2001, por lo que no se incorporó dicha modificación en el presente texto actualizado.

NOTA 2:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 1.1.3. Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso.
Tratándose de normas técnicas de instalaciones o de urbanización, deberán ser evaluadas y resueltas por los organismos competentes de conformidad a las normas vigentes en la fecha de ingreso de la solicitud del permiso respectivo ante la Dirección de Obras Municipales.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 4
D.O. 16.03.2004

Artículo 1.1.4. Cuando las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo otorguen permisos de construcción a falta del Director de Obras Municipales, tendrán derecho a cobrar el 50% de los derechos correspondientes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 6
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.1.5. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo deberán interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial en conformidad con las reglas generales de interpretación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 6
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.1.6. En las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo se mantendrán, a disposición de las personas que lo soliciten, los siguientes documentos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 6
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Los pronunciamientos que éstas emitan en cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. Los planos, ordenanzas y memorias explicativas de los planes reguladores intercomunales, comunales y seccionales de la respectiva región, incluyendo sus modificaciones y enmiendas.

3. Las circulares emitidas por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.1.7. Las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona, de acuerdo con el principio de probidad y los artículos 11 bis. y 11 ter. de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 6
D.O. 25.06.2001
NOTA

Los documentos a que se refiere el inciso anterior serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas.

Las copias solicitadas serán de cargo del requirente, sin perjuicio de los derechos municipales que correspondan.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 2
DE LAS RESPONSABILIDADES

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 7

D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 1.2.1. Los profesionales competentes que proyecten y ejecuten obras sometidas a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán acreditar su calidad de tales ante la Dirección de Obras Municipales al momento de solicitar los correspondientes permisos, mediante fotocopia de su patente profesional al día o del certificado de título en los casos en que dichos profesionales estén exentos del pago de patente, antecedentes que formarán parte del expediente correspondiente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 8
D.O. 25.06.2001

Si al momento de solicitarse los permisos no se ha designado al profesional competente responsable de la ejecución de la construcción, deberá acreditarse tal calidad ante la Dirección de Obras Municipales, antes de iniciar las obras.

El profesional competente que informa de las medidas de gestión y de control de calidad o el inspector técnico cuando procediere, sólo requerirán individualizarse en el Libro de Obras y, posteriormente si fuera el caso, en las respectivas escrituras de compraventa para dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La calidad de Revisor Independiente se acreditará mediante copia del Certificado de Inscripción Vigente en el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción, al momento de ingresar los anteproyectos, proyectos y recepciones de obras en que hayan sido contratados.

La calidad de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural se acreditará mediante copia del Certificado de Inscripción Vigente en el Registro respectivo, al momento de solicitar el permiso de edificación.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entrarán en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 1.2.2. Los planos, especificaciones técnicas y demás documentos técnicos de los anteproyectos y proyectos deberán ser firmados por el o los profesionales competentes que los hubieren elaborado y por el propietario.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 8
D.O. 25.06.2001
NOTA

Para acreditar la calidad de propietario bastará

que éste presente una declaración jurada en que, bajo su exclusiva responsabilidad e individualizándose con su nombre y cédula de identidad o Rol Unico Tributario, declare ser titular del dominio del predio en que se emplazará el proyecto, indicando su dirección, su rol de avalúo y la foja, número y el año de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. En el evento que el propietario sea una persona jurídica, se deberá mencionar también la personería del representante legal, indicando el instrumento reducido a escritura pública en que ésta consta.

En el caso de anteproyectos, éstos deberán cumplir los requisitos indicados en los incisos precedentes, salvo que se acompañe una escritura pública de promesa de compraventa, en cuyo caso la declaración jurada antes aludida podrá suscribirla el promitente comprador, consignando su calidad de tal en la solicitud. En ningún caso podrá exigirse, para la aprobación de anteproyectos, el perfeccionamiento previo de la fusión de terrenos.

No corresponderá al Director de Obras Municipales ni al Revisor Independiente ni al Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural estudiar los títulos de dominio de la propiedad.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 4
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 1.2.3. El propietario primer vendedor de una construcción será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella producidos como consecuencia de su diseño y/o de su construcción, sea durante su ejecución o después de terminada, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quienes él estime responsables.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 12.03.1997

Artículo 1.2.4. Los proyectistas serán responsables, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los errores en que hayan incurrido, si de éstos se han derivado daños o perjuicios.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 12.03.1997

El proyectista será responsable respecto de los cálculos de superficie edificada, de los coeficientes de constructibilidad y de ocupación del suelo, porcentajes, superficies de sombra y demás antecedentes declarados, cuyo cálculo no corresponderá verificar a las Direcciones de Obras Municipales.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 4
D.O. 20.02.2002

Artículo 1.2.5. Los Revisores Independientes serán subsidiariamente responsables con los proyectistas, en lo que dice relación con la aplicación de las normas pertinentes al respectivo proyecto de arquitectura, en los casos que a la solicitud de permiso y de recepción definitiva de las obras se acompañe informe favorable elaborado por dichos revisores.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 10
D.O. 25.06.2001
NOTA

En los proyectos que consulten edificios de uso público conjuntamente con otras edificaciones de uso privado, el propietario podrá contratar los servicios de un Revisor Independiente para que éste informe sólo respecto de aquella parte que se relacione con los primeros, circunstancia que deberá consignarse en el informe correspondiente. En caso que nada se diga o que estas edificaciones constituyan una unidad estructural y funcional, se entenderá que el Revisor Independiente ha sido contratado para informar la totalidad del proyecto.

Los Revisores Independientes no podrán actuar en tal calidad respecto del mismo proyecto en que les corresponda intervenir como arquitectos, ingenieros, constructores, inspectores técnicos o propietarios, excepto de proyectos referidos a una sola vivienda, o a una o más viviendas progresivas o infraestructuras sanitarias a que se refiere el artículo 116 bis A) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los que podrá actuar el arquitecto como Revisor Independiente.

Cuando para las recepciones de obras sean contratados los servicios de un Revisor Independiente, a éstos les corresponderá informar que las obras se ejecutaron conforme al proyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales o a sus respectivas modificaciones, conforme a los artículos 3.1.9. o 5.1.17. de esta Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades que les compete en estas mismas materias al constructor a cargo de la obra, a los supervisores, a los profesionales que adoptan y certifican las medidas de gestión y control de calidad a que se refiere el artículo 1.2.9. de esta Ordenanza y a los inspectores técnicos en caso que la obra se refiera a edificios de uso público.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.2.6. Los constructores serán responsables por las fallas, errores o defectos de la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y por el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones legales que puedan interponer a su vez en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas y de lo establecido en el número 3 del artículo 2003 del

DTO 173, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 12.03.1997

Código Civil.

Artículo 1.2.7. Será responsabilidad del constructor de la obra mantener en ella, en forma permanente y debidamente actualizado, un Libro de Obras conformado por hojas originales y dos copias de cada una, todas con numeración correlativa.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 12.03.1997

En la carátula o al inicio del Libro de Obras deberá estamparse o anotarse la siguiente información mínima:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 12
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Individualización del proyecto.
2. Número y fecha del permiso municipal respectivo.
3. Nombre del propietario.
4. Nombre del arquitecto.
5. Nombre del calculista.
6. Nombre del supervisor.
7. Nombre del constructor a cargo de la obra cuando ésta se inicie.
8. Nombre del inspector técnico, si lo hubiere.
9. Nombre del Revisor Independiente, si lo hubiere.
10. Nombre del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 5
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

11. Nombre de los profesionales proyectistas de instalaciones domiciliarias, urbanizaciones o de especialidades, según corresponda, al iniciarse las obras respectivas.

Cuando las personas antes indicadas efectúen alguna anotación, éstas deberán quedar debidamente firmadas, fechadas y plenamente individualizado el nombre de la persona que las realiza, quien deberá quedarse con una copia de respaldo. La segunda copia quedará en poder del propietario y el original del Libro de Obras se entregará a la Dirección de Obras Municipales al momento de la recepción definitiva total de las obras, para su archivo, junto con el expediente correspondiente y permitir su consulta por cualquier interesado.

Si se requiere un nuevo tomo para continuar con las anotaciones en el Libro de Obras, cada tomo deberá numerarse en forma correlativa.

Si en el transcurso de la obra cambiare el propietario o alguno de los profesionales competentes, se deberá dejar constancia en el Libro de Obras, sin perjuicio de cumplir con el procedimiento que contempla el artículo 5.1.20. de esta Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 11
D.O. 25.06.2001

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:

El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda,

publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 1.2.8. El inspector técnico será responsable de fiscalizar que las obras se ejecuten conforme a las normas de construcción aplicables en la materia y al permiso de construcción aprobado.

DTO 173, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 12.03.1997

Podrán ser inspectores técnicos las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de fiscalización aludido en el inciso anterior, ejercido por o con profesionales competentes, según el caso, independientes del constructor.

Con todo, los inspectores técnicos serán subsidiariamente responsables con el constructor de la obra.

Artículo 1.2.9. El constructor o las empresas y los profesionales distintos del constructor contratados por el propietario serán responsables de adoptar, durante el transcurso de la obra, medidas de gestión y control de calidad para que ella se ejecute conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la presente Ordenanza, y se ajuste a los planos y especificaciones del respectivo proyecto. Asimismo, una vez que la obra está terminada, dichos profesionales serán responsables de informar al Director de Obras Municipales respectivo, de las medidas de gestión y control de calidad adoptadas y certificar que éstas se han cumplido.

DTO 173, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O. 12.03.1997

Las personas jurídicas que presten el servicio de gestión y control mencionado en el inciso anterior, deberán realizarlo a través de profesionales competentes y serán solidariamente responsables con el constructor a cargo de la obra.

Artículo 1.2.10. Sólo podrán ser proyectistas y constructores de las obras de urbanización, instalaciones domiciliarias y demás especialidades respecto de las obras que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las personas que legalmente estén autorizadas para ello. Estos serán responsables respectivamente de sus correspondientes proyectos y obras y, cuando corresponda, deberán registrarlos, aprobarlos y/o recepcionarlos ante los servicios o instituciones respectivas.

DTO 173, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O.12.03.1997

Artículo 1.2.11. Las personas jurídicas constituidas como empresas proyectistas o como empresas constructoras serán solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como proyectista o constructor, respecto de los daños y perjuicios que ocasionaren.

DTO 173, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O.12.03.1997

Artículo 1.2.12. La responsabilidad civil a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, tratándose de personas jurídicas que se hayan disuelto, se hará efectiva respecto de quienes eran sus representantes legales a la fecha de celebración del contrato.

DTO 173, VIVIENDA Art. único N° 3 D.O.12.03.1997

Artículo 1.2.13. Se entenderán incorporadas al contrato de compraventa, las condiciones ofrecidas en la publicidad vigentes al momento del cierre del negocio, promesa de compraventa o compraventa, según corresponda. De concurrir en un mismo caso las tres operaciones antes mencionadas lo dispuesto en este artículo se aplicará respecto de la primera de dichas operaciones.

Toda publicidad se entenderá que es indefinida, salvo que se señalare su plazo de vigencia.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 12.03.1997

Artículo 1.2.14. Los planos de estructura y la memoria de cálculo, que incluirá, cuando corresponda, el estudio de mecánica de suelos, serán de exclusiva responsabilidad de los profesionales competentes que los suscriban.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 13
D.O. 25.06.2001
NOTA

Corresponderá asimismo a dichos profesionales asistir al constructor para que las estructuras se ejecuten de acuerdo a los respectivos planos y especificaciones técnicas del permiso de edificación otorgado, dejando constancia en el Libro de Obras de su recepción conforme de las distintas etapas de ejecución de la estructura.

No corresponderá al Director de Obras Municipales ni al Revisor Independiente revisar la memoria de cálculo , los planos de estructura y el estudio de mecánica de suelos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 5.1.7.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.2.15. El Supervisor será responsable de velar porque el proyecto de arquitectura se materialice según los planos y especificaciones técnicas aprobados por el Director de Obras Municipales, incluidas sus modificaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 13
D.O. 25.06.2001
NOTA

En las solicitudes de permiso siempre deberá identificarse al Supervisor de las obras, aun cuando sea también el autor del proyecto.

La responsabilidad del supervisor es sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde en estas mismas materias al constructor, a los profesionales que informan de las medidas de gestión y control de calidad y a los inspectores técnicos cuando proceda.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.2.16. Para que un profesional que no sea arquitecto, ingeniero civil o constructor civil pueda suscribir un estudio en calidad de profesional especialista, deberá acreditar experiencia no menor a 2 años en dicho campo mediante los documentos pertinentes, la que será evaluada por el Director de Obras Municipales correspondiente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 13
D.O. 25.06.2001
NOTA

Los resultados de dichos estudios y las recomendaciones técnicas que contengan serán de responsabilidad del profesional especialista que los suscriba.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.2.17. Los Revisores de Proyecto de Cálculo Estructural responderán de su labor en la forma que establecen las normas generales sobre prestación de servicios profesionales.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 6
D.O. 03.08.2002
NOTA

Los Revisores de Proyecto de Cálculo Estructural no podrán actuar en tal calidad respecto del mismo proyecto en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.

NOTA:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

CAPITULO 3.
DE LAS SANCIONES

Artículo 1.3.1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las disposiciones y multas previstas en el Capítulo IV del Título I, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 1.3.2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerarán infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, y por lo tanto quedarán sujetas a multa, las siguientes acciones, entre otras:

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 4
D.O.12.03.1997

1. La ejecución de cualquier obra de construcción en contravención con las disposiciones de la presente Ordenanza.
2. La ejecución de una obra sin permiso otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 14
D.O. 25.06.2001
NOTA

3. La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra, aprobados por la Dirección de Obras Municipales o por los servicios de utilidad pública que correspondan.

4. El incumplimiento por parte del propietario o de cualquier profesional competente, de las instrucciones o resoluciones emanadas de la Dirección de Obras Municipales.
5. Negar el acceso a las obras a los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, al Revisor Independiente o al inspector técnico. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 14 D.O. 25.06.2001
6. Cambiar el destino de una edificación sin el correspondiente permiso.
7. La falta de profesionales competentes responsables de la supervisión, construcción o inspección de la obra. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 14 D.O. 25.06.2001
8. La falta de revisor independiente o de inspector técnico, tratándose de edificios de uso público.
9. La falta de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación. DTO 115, VIVIENDA Art. único N° 7 D.O. 03.08.2002 NOTA 1
10. La inexistencia de Libro de Obras, las adulteraciones de éste, la omisión de las firmas correspondientes en las instrucciones y observaciones, o el incumplimiento de tales instrucciones sin justificación. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 14 D.O. 25.06.2001
11. Emplear materiales o elementos industriales defectuosos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza.

Las multas se aplicarán a quienes resulten responsables de la infracción, de acuerdo a la sentencia dictada al efecto por el Juez de Policía Local correspondiente.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

CAPITULO 4
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PERMISOS DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACION.

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 15 D.O. 25.06.2001 NOTA

Artículo 1.4.1. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señala esta Ordenanza. DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 16 D.O. 25.06.2001

El Director de Obras Municipales concederá el permiso de urbanización o edificación si los antecedentes acompañados cumplen con el Instrumento de Planificación Territorial y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la presente Ordenanza, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en la

citada Ley General.

En cada caso el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior se verificará sobre la base de los antecedentes que bajo su responsabilidad hubiere acompañado el interesado y los profesionales competentes que suscriben la solicitud.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 6
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.2. Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

Cada expediente deberá llevar una ficha de control del trámite, en que se registren tanto su fecha de ingreso como las fechas de emisión del acta de observaciones, de reingreso de las observaciones cumplidas, de autorización para el pago de los derechos que corresponda, de presentación del comprobante de derechos pagados y de entrega al interesado de la boleta de aprobación o permiso, acompañada de las copias autorizadas de los planos y documentos que corresponda.

Al recibir un ingreso, la Dirección de Obras Municipales entregará un comprobante debidamente timbrado y fechado. Tratándose de ingresos de solicitudes de aprobación o permiso que acompañen una lista de los antecedentes presentados, deberá también entregarse al interesado una copia timbrada y fechada de dicha lista.

El ingreso de solicitudes a la Dirección de Obras Municipales sólo podrá ser rechazado cuando falte alguno de los antecedentes exigidos para cada tipo de permiso en esta Ordenanza, en cuyo caso se debe emitir un comprobante de rechazo timbrado y fechado en el que se precise la causal en que se funda el rechazo.

No podrá rechazarse el ingreso de una solicitud, si ésta cuenta con informe favorable de un Revisor Independiente.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.3. Las Direcciones de Obras

DTO 217, VIVIENDA

Municipales entregarán a los interesados el formulario único nacional para cada actuación elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual contendrá la lista de antecedentes que conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a esta Ordenanza deban presentarse en cada caso.

Art. único N° 7
D.O. 20.02.2002

Artículo 1.4.4. La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá, en un plazo máximo de 7 días, un Certificado de Informaciones Previas, que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En caso que la citada Dirección no cuente con información catastral sobre el predio, el plazo máximo para emitir el certificado será de 15 días.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

El Certificado mantendrá su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario Oficial las modificaciones a las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes, que afecten la zona en que esté emplazado el predio.

En la solicitud de Certificado de Informaciones Previas se identificará el predio de que se trata, su superficie aproximada, y se deberá incluir un croquis con su ubicación, indicando las calles circundantes y las medidas aproximadas de cada uno de los deslindes.

El Certificado de Informaciones Previas deberá estar fechado y numerado correlativamente, además de indicar el número de rol de la propiedad que lo identificará para todos los efectos. El original se entregará al interesado y una copia se archivará en la Dirección de Obras Municipales.

Cada Certificado de Informaciones Previas identificará la zona o subzona en que se emplace el predio y las normas que lo afecten, de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y proporcionará, entre otros y según corresponda, los antecedentes complementarios que se indican a continuación:

1. Número municipal asignado al predio.

2. Línea oficial, línea de edificación, anchos de vías que limiten o afecten al predio, ubicación del eje de la avenida, calle, o pasaje y su clasificación de acuerdo con el artículo 2.3.2. de la presente Ordenanza.

3. Declaración de utilidad pública que afecta al predio, en su caso, derivada del Instrumento de Planificación Territorial.

4. Indicación de los requisitos de urbanización, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

5. Normas Urbanísticas aplicables al predio, tales como:

   a) Usos de suelo.
   b) Sistemas de agrupamiento.
   c) Coeficiente de constructibilidad.
   d) Coeficiente de ocupación del suelo.
   e) Alturas de edificación expresadas en metros o número de pisos.
   f) Adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes.
   g) Superficie de subdivisión predial mínima.
   h) Densidades.
   i) Alturas de cierros.
   j) Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos.
   k) Areas de riesgo o de protección que pudieren afectarlo, contempladas en el Instrumento de Planificación Territorial, señalando las condiciones o prevenciones que se deberán cumplir en cada caso.
   l) Zonas o Construcciones de Conservación Histórica o Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.
   m) Exigencias de plantaciones y obras de ornato en las áreas afectas a utilidad pública.
   n) El límite urbano o de extensión urbana.
   o) Declaratoria de postergación de permisos, señalando el plazo de vigencia y el Decreto o Resolución correspondiente.

En el Certificado de Informaciones Previas, el Director de Obras Municipales podrá exigir que se acompañe a la solicitud de permiso un informe sobre calidad del subsuelo, de acuerdo al artículo 5.1.15. de esta Ordenanza.

El Certificado de Informaciones Previas servirá también como certificado de número y de afectación de utilidad pública del predio.

En las comunas que no estén afectas a normas previstas por los Instrumentos de Planificación Territorial, en el Certificado de Informaciones Previas se deberá dejar constancia de dicha situación, indicando que en tales casos se aplican las normas urbanísticas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de informar lo relativo a los números 1. y 4. precedentes, si corresponde.

En los casos que el interesado considere que el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales no se ajusta a derecho, podrá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que corresponda.

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.5. Será obligación del interesado presentar los certificados de factibilidad de dación de servicios que en cada caso correspondan de acuerdo a esta Ordenanza.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 8
D.O. 20.02.2002

Artículo 1.4.6. Las Direcciones de Obras Municipales no aceptarán ningún documento en que se infrinja la ley del sistema métrico decimal.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.7. En los casos que el Director de Obras Municipales deba omitir la verificación de los antecedentes que conforman un expediente de construcción y otorgar el permiso sin más trámite, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 bis A) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estará exento de responsabilidades respecto de aquellas materias que la ley le autoriza omitir, responsabilidad que recaerá sobre el Revisor Independiente o el arquitecto proyectista, en su caso.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

En aquellos casos que la Dirección de Obras Municipales y los Revisores Independientes deben pronunciarse sobre las mismas materias, la responsabilidad respecto de ellas será solidaria.

Igual procedimiento que los indicados en este artículo se aplicarán respecto de las recepciones de obras a que alude el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Cuando en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o en esta Ordenanza se establezca que una solicitud debe resolverse por parte el Director de Obras Municipales "sin más trámite", se entenderá que debe darle curso sin disponer nuevas diligencias y la resolución respectiva debe evacuarse dentro de un plazo máximo de 15 días , contados desde el requerimiento.

Se entenderá que un proyecto se ajusta íntegramente al anteproyecto aprobado previamente por el Director de Obras Municipales, cuando éste estuviere vigente y dicho proyecto mantiene los elementos sustantivos del anteproyecto de arquitectura, pudiendo presentar variaciones formales propias de su desarrollo.

Para los efectos de este artículo se entenderá por

elementos sustantivos de un anteproyecto de edificación, el o los destinos contemplados y su volumetría general. La constructibilidad aprobada en el anteproyecto podrá aumentarse sólo hasta un 20% y siempre que ello esté permitido en las disposiciones vigentes del Instrumento de Planificación Territorial respectivo al momento de ingresar la solicitud de permiso.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 9
D.O. 20.02.2002

En el caso de anteproyectos de loteo, se entenderá que se mantienen los elementos sustantivos de éstos cuando el número de lotes no se aumenta en más de un 20% y la superficie destinada a vialidad, áreas verdes y equipamiento no se disminuye en más de un 20%.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 9
D.O. 20.02.2002

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.8. Para la aplicación de las normas urbanísticas que se relacionen con la superficie, medida y orientación de los deslindes, pendientes y niveles del predio en que se emplazará un proyecto, se utilizará la información contenida en el plano de levantamiento topográfico del predio firmado por profesional competente, cuando éste se acompañe a la solicitud. En tal caso dicho plano deberá singularizarse en la declaración jurada del propietario señalada en el artículo 1.2.2.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 10
D.O. 20.02.2002

Artículo 1.4.9. El Director de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito, en un solo acto y dentro del plazo máximo para pronunciarse que corresponda para la actuación requerida, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse un anteproyecto o concederse el permiso. Para tal efecto suscribirá un Acta de Observaciones. Si junto con la solicitud correspondiente se cuenta con informe favorable de Revisor Independiente, copia de dichas observaciones deberá ponerse a disposición de éste con el fin de que dicho profesional emita un informe complementario, indicando los criterios técnicos y jurídicos que aplicó en su revisión y respondiendo cada una de las observaciones formuladas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

Todas las observaciones que contenga dicha Acta deberán indicar con claridad la o las normas supuestamente no cumplidas.

En caso que se cuente con Revisor Indpendendiente, los planos, especificaciones técnicas y demás nuevos antecedentes que se suscriban por los proyectistas pertinentes, antes de remitirse a la Dirección de Obras Municipales deberán ser suscritos por dicho Revisor, indicando la nueva fecha de éstos, reemplazando para todos los efectos legales, los documentos que se modificaron.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 11
D.O. 20.02.2002

En el evento que el interesado no subsane o aclare

las observaciones en un plazo de 60 días, contados desde la comunicación formal del Director de Obras Municipales, éste deberá rechazar la solicitud de aprobación de anteproyecto o de permiso, en su caso, y devolver todos los antecedentes al interesado, debidamente timbrados.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.10. La Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos solicitados y un plazo de 15 días cuando se trate de solicitudes de aprobación de anteproyectos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

Dentro de dicho plazo, el Director de Obras Municipales concederá la aprobación o permiso, en su caso, si los antecedentes presentados cumplen con las normas que les son aplicables, tanto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza como de los Instrumentos de Planificación Territorial.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 20.02.2002

El plazo de 30 días a que alude el inciso primero se reducirá a 15 días, si a la solicitud respectiva se acompaña informe favorable de un Revisor Independiente o del arquitecto proyectista, según corresponda.

Los plazos anteriormente señalados se aplicarán tanto para la revisión inicial en que pueden formularse observaciones, como para la revisión posterior, en su caso, en que se constate que éstas fueron resueltas.

En el caso de proyectos que requieran dos o más de las aprobaciones o permisos que contempla esta Ordenanza, éstos se aprobarán en un solo expediente y en una misma oportunidad, dentro de los plazos máximos antes consignados.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.11. Podrá solicitarse al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de loteos o de obras de edificación, para lo cual deberán acompañarse los antecedentes exigidos en los artículos 3.1.4. y 5.1.5., respectivamente, de esta Ordenanza General.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

El anteproyecto aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo

DTO 142, VIVIENDA
Art. 1º Nº 2
D.O. 08.10.2003

y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado. El plazo de vigencia será de 180 días, salvo en los casos que a continuación se señalan, en que dicho plazo será de 1 año:

1. Tratándose de anteproyectos de loteo cuya superficie sea superior a 5 hectáreas.

2. Tratándose de anteproyectos de edificación cuya superficie edificada sea superior a 10.000 m2.

3. Tratándose de anteproyectos que requieran, para obtener el permiso de edificación o urbanización, el pronunciamiento de otra repartición pública.

Las postergaciones de permisos a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no afectarán a las solicitudes ya ingresadas a la Dirección de Obras Municipales ni a los anteproyectos aprobados mientras mantengan su vigencia.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.12. Si con ocasión de las reclamaciones que se interpongan conforme a los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo estimare que las resoluciones, actos u omisiones del Director de Obras Municipales fueren ilegales o arbitrarias, deberá solicitar el correspondiente sumario a la Contraloría General de la República en cumplimiento del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.13. En el caso de denegación presuntiva de un permiso, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo resolverá conforme a los antecedentes que le hayan sido presentados dentro de los plazos que se establecen en el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ante la falta de antecedentes entregados por el Director de Obras Municipales, el citado Secretario Regional resolverá con el solo mérito de los antecedentes proporcionados por el reclamante, ordenando, si fuera procedente, el otorgamiento inmediato del permiso requerido.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.14. Las Direcciones de Obras Municipales, en caso de denegación de una aprobación o permiso, deberán dejar constancia de los documentos acompañados a la solicitud rechazada.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.15. Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.16. Si después de concedido un permiso hubiere necesidad de introducir modificaciones o variantes en el proyecto o en las obras correspondientes, tales modificaciones se tramitarán en la forma señalada en los artículos 3.1.9. y 5.1.17. de esta Ordenanza General.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 25.06.2001
NOTA

En caso de edificios de uso público, a la solicitud de modificación de proyecto deberá acompañarse un informe favorable de Revisor Independiente.

En caso de edificios de uso público y de aquellos que esta Ordenanza determina, a la solicitud de modificación de proyecto deberá acompañarse informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único Nº 8
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.
NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 1.4.17. El permiso caducará

DTO 75, VIVIENDA

automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso.

Art. único N° 16 D.O. 25.06.2001 NOTA

Una obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.18. Las postergaciones de otorgamiento de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de edificaciones y sus prórrogas, a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se regirán por el siguiente procedimiento:

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 16 D.O. 25.06.2001 NOTA

1. Se entenderá que un sector de la comuna está afectado por estudios sobre modificaciones del Plan Regulador Intercomunal o Comunal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

   a) Que el Alcalde haya aprobado, por resolución, el estudio para la modificación del Plan Regulador Comunal existente.

   b) Que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo haya resuelto la modificación del Plan Regulador Intercomunal existente.

En ambos casos, la resolución que dispone la postergación debe ser fundada y acompañarse de los antecedentes necesarios para informar adecuadamente a cualquier interesado.

2. La vigencia de las postergaciones y sus prórrogas comenzará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de los decretos o resoluciones que las dispongan.

Con todo, las postergaciones no afectarán a las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de dicha publicación.

En todo caso un mismo predio no podrá estar afecto a postergación de permisos por un mismo estudio sobre modificaciones del Plan Regulador Intercomunal o Comunal por más de 12 meses.

DTO 193, VIVIENDA Art. único N°2 D.O. 13.01.2006

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia

60 días después de su publicación.

Artículo 1.4.19. Los estudios de seguridad, de evacuación, de riesgo, de carga combustible y de ascensores que, conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a esta ordenanza, deben presentarse acompañando solicitudes para la obtención de aprobaciones de anteproyecto o de permisos ante la Dirección de Obras Municipales, no requerirán aprobación de otros organismos para la obtención de permisos, aprobación de anteproyectos u otras solicitudes, siempre que estén debidamente suscritos por el profesional especialista, sin perjuicio de las exigencias que en forma explícita y para los mismos efectos determinen otras leyes.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1 N° 3
D.O. 25.01.2003

Artículo 1.4.20.- Aprobado por el Director de Obras Municipales un anteproyecto u otorgada una autorización para subdividir, o un permiso de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente, el propietario podrá acogerse al procedimiento de publicidad contenido en el artículo 116 Bis C) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y para estos efectos deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

DTO 142, VIVIENDA
Art. 1° N° 3
D.O. 08.10.2003

1.- Comunicar a la Dirección de Obras Municipales correspondiente mediante declaración simple, la voluntad de acogerse a las disposiciones contempladas en el artículo 116 Bis C) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, acto mediante el cual se da inicio al proceso de publicidad.

2.- Dentro de los tres días siguientes al inicio del proceso de publicidad el propietario deberá informar sobre la gestión administrativa, mediante carta certificada, a los propietarios u ocupantes de los predios que conforman la manzana en la cual se localiza el proyecto y a los propietarios u ocupantes de los predios localizados en la o las manzanas que enfrentan el proyecto y con frente a la misma calle, en ambos casos con un máximo de 100 metros desde los deslindes del predio en que se ejecutará el proyecto.

En el caso de predios acogidos a Copropiedad Inmobiliaria, la carta certificada deberá ser dirigida al Comité de Administración del respectivo Condominio.

3.- Asimismo, dentro de los tres días señalados en el número anterior, se deberá instalar en el terreno donde se ejecutará el proyecto, un letrero visible desde la vía pública, de una superficie no menor a 6 metros cuadrados, que estará destinado en forma exclusiva e independiente, a dar a conocer las características esenciales del proyecto objeto de la correspondiente resolución o permiso. Este letrero deberá mantenerse en el inmueble respectivo durante a lo menos 60 días

corridos a contar de esa fecha.

4.- Transcurridos 30 días desde la fecha de instalación del letrero, se deberá dar a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial, el que deberá efectuarse el día 1° o el día 15 del mes, salvo que cayere en domingo o festivo en cuyo caso se publicará el primer día siguiente hábil. El plazo máximo para realizar esta publicación será de sesenta días.

5.- Dar a conocer a la comunidad a lo menos mediante una publicación en forma destacada de un aviso de las mismas características al que se señala en el número anterior, en uno de los diarios de mayor circulación de la comuna respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, las Direcciones de Obras Municipales de localidades en que no circulen diarios con regularidad, podrán autorizar otro medio masivo de comunicación mediante el cual se publicite el respectivo anteproyecto o proyecto.

La publicación o comunicación deberá efectuarse a lo menos con 5 días de anticipación de la fecha en que se realice la publicación en el Diario Oficial.

Las actuaciones de publicidad señaladas en los números 2), 3), 4) y 5) anteriores, deberán dar a conocer el tipo o destino del proyecto o anteproyecto y el correspondiente permiso o autorización, indicando su fecha y número, la dirección del predio en el cual se emplaza y las características esenciales de acuerdo al contenido que se señala a continuación, tanto para los anteproyectos como para los proyectos:

a. Subdivisiones: deberán indicar las dimensiones y superficie del terreno original y el número de sitios resultantes con sus respectivas superficies.
b. Loteo y Urbanizaciones: deberán indicar las dimensiones y superficie del terreno original, número de lotes resultantes y sus destinos, superficie de terrenos destinados a áreas verdes, equipamiento y vialidad.
c. Edificaciones: destino de las edificaciones, leyes a que se acoge, dimensiones y superficie del terreno, superficie edificada, número y altura de los edificios.
d. Cambio de destino de un edificio existente: destino original y el nuevo destino autorizado, superficies edificadas del destino actual y de el o los nuevos destinos.

Tratándose de anteproyectos o permisos de edificación, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios de hasta de 14 metros de altura o de menos de 5.000 metros cuadrados construidos y de anteproyectos o permisos de subdivisiones o loteos con una superficie de hasta a 10.000 metros cuadrados, podrán omitir la actuación establecida en los números 2 ó 3 precedentes y la publicación o comunicación establecida en el número 5,

indicadas en el inciso primero del presente artículo.

Transcurridos treinta días desde la publicación en el Diario Oficial, la Municipalidad a petición del propietario, emitirá en un plazo máximo de 5 días hábiles, un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no han ingresado a la Municipalidad reclamos ni se le han notificado judicialmente recursos que recaigan sobre la gestión publicitada.

El propietario al momento de la solicitud del certificado, deberá acompañar copia de las publicaciones realizadas en los números 4 y 5, cuando este último corresponda.

Artículo 1.4.21.- La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir en el acceso principal de sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos otorgados conforme al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DTO 142, VIVIENDA
Art. 1º Nº 3
D.O. 08.10.2003

Para tales efectos, la nómina que se exhibirá contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a. Número y fecha del correspondiente permiso, de la resolución o autorización que sanciona el anteproyecto o proyecto.
b. Nombre de el o los propietarios.
c. Dirección del predio en que se emplaza el anteproyecto o proyecto.
d. Nombre de los profesionales competentes que hubieren intervenido en su elaboración.
e. Descripción o extracto del anteproyecto o proyecto respectivo.
f. Número y fecha del Certificado de Informaciones Previas que sirvió de base para la presentación del anteproyecto o proyecto.
g. Normas especiales a las cuales se acoge.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Obras, en el mismo plazo de sesenta días, deberá informar de tales actuaciones al Concejo Municipal y a las Juntas de Vecinos de la unidad vecinal correspondiente; asimismo, se deberá mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.

TITULO 2
DE LA PLANIFICACIÓN

CAPITULO 1
DE LA PLANIFICACION URBANA Y SUS INSTRUMENTOS

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001

Disposiciones generales

NOTA

Artículo 2.1.1. El proceso de Planificación Urbana orientará o regulará, según el caso, el desarrollo de los centros urbanos a través de los Instrumentos de

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001

Planificación Territorial que se señalan en este Capítulo. Cada uno de dichos instrumentos tendrá un ámbito de acción propio, tanto en relación a la superficie de territorio que abarcan como a las materias y disposiciones que contienen.

Las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias. Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.2. Los Instrumentos de Planificación Territorial, ordenados según su ámbito de acción, son los siguientes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

- Plan Regional de Desarrollo Urbano
- Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano
- Plan Regulador Comunal con sus planos seccionales que lo detallen
- Plan Seccional
- Límite Urbano

Las áreas no reguladas por Instrumentos de Planificación Territorial se regirán por las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación

Artículo 2.1.3. La confección y aplicación de los Instrumentos de Planificación Territorial deberá realizarse, según el ámbito de acción propio de cada nivel, conforme a las disposiciones de este Capítulo. Sin embargo, los Planes Reguladores Intercomunales o Comunales, a falta del Instrumento de Planificación Territorial inmediatamente inferior o superior, respectivamente, podrán hacer las veces de tal, mientras éste no exista, incorporando normas provisorias sobre las materias propias del nivel faltante.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

A partir de la fecha de entrada en vigencia del instrumento del nivel faltante, sus disposiciones reemplazarán automáticamente a aquellas que subsidiariamente se encontraren en el nivel inmediatamente inferior o superior, respectivamente.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.4. Los Instrumentos de Planificación Territorial, sus modificaciones o enmiendas, entrarán en vigencia, previo cumplimiento de las condiciones que para cada caso se señalan en este Capítulo, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto o resolución que los aprueba, a menos que en éste se consigne una vigencia diferida, debiendo incluirse en la publicación el texto íntegro de la respectiva Ordenanza, en los casos que corresponda. En la misma publicación deberán señalarse los lugares en que cualquier interesado podrá adquirir, a contar de esa misma fecha, la totalidad o algunos de los antecedentes que conforman el nuevo Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

A contar del inicio del proceso de aprobación de un proyecto de Instrumento de Planificación Territorial, o de modificación o enmienda del mismo, el organismo responsable de su confección deberá facilitar, a cualquier interesado, la adquisición a costa del requirente de todos o algunos de los antecedentes que conforman el expediente enviado a aprobación.

Sólo se considerarán copias auténticas de los planos y demás documentos que conforman un Instrumento de Planificación Territorial las transcripciones debidamente certificadas.

Los planos que conformen un Instrumento de Planificación Territorial deberán realizarse preferentemente sobre base aerofotogramétrica o satelital, debidamente georreferenciada en coordenadas de la proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), según Datum 56, Datum 69 ó Datum WGS 84.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 14
D.O. 20.02.2002

Los parámetros de organización y representación de la información contenida en los Instrumentos de Planificación Territorial, tanto en su versión gráfica como digital, deberán elaborarse y modificarse de conformidad a las disposiciones de organización y representación de la información que se señalen en el Patrón Nacional para la Elaboración de Instrumentos de Planificación Territorial vigente.

El Patrón Nacional para la Elaboración de Instrumentos de Planificación Territorial se aprobará mediante Resolución del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 5
D.O. 16.03.2004

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

De la planificación urbana regional

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.5. La Planificación Urbana Regional orientará el desarrollo de los centros urbanos de las regiones a través de un Plan Regional de Desarrollo Urbano que estará conformado por los siguientes documentos:

1. Memoria explicativa, que deberá contener:

   a) Aspectos conceptuales y técnicos que justifican el Plan, tales como, objetivos, fundamentos y metodología empleada, así como los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

   b) Estudios y antecedentes técnicos que sirvieron de base a la formulación del diagnóstico.

   c) Diagnóstico que, a partir de la identificación de tendencias, permite analizar las fortalezas y debilidades para proponer alternativas de estructuración territorial, considerando grados de habitabilidad del territorio, jerarquía de los sistemas de centros poblados, sus áreas de influencia recíproca y relaciones gravitacionales.

   d) Alternativas de estructuración analizadas.

   e) Agenda operativa en materias de planificación y requerimientos de inversión.

   f) Los principales anteproyectos o proyectos de inversión previstos por el sector público.

   g) Los principales proyectos de inversión del área privada que hayan aprobado un estudio de impacto ambiental.

2. Lineamientos de desarrollo urbano regional, referidos, entre otros a:

   a) Estructuración de sistemas de centros poblados, su conectividad y sus relaciones espaciales y funcionales.

   b) Definición de los asentamientos que pueden requerir tratamiento prioritario.

   c) Dotación de vías de comunicación terrestre, especialmente los caminos nacionales y las vías expresas, las vías ferroviarias, los puertos aéreos, marítimos, terrestres y los pasos

fronterizos.

d) Dotación y requerimientos de infraestructura sanitaria, energética, de telecomunicaciones, de equipamiento y de actividades productivas.

e) Definición de prioridades de formulación de los Instrumentos de Planificación Territorial necesarios para la implementación del Plan Regional de Desarrollo Urbano.

f) Metas estimadas de crecimiento de los centros poblados.

3. Planos, que grafiquen los contenidos del Plan.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.6. El Plan Regional de Desarrollo Urbano será elaborado por la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, se aprobará por el Consejo Regional, y se promulgará mediante resolución del Intendente, la cual se publicará en el Diario Oficial, debiendo incluirse en la publicación el texto íntegro de los Lineamientos del Plan.

DTO 33, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 20.04.2002

Las disposiciones del Plan Regional de Desarrollo Urbano deberán incorporarse en los Planes Reguladores Metropolitanos, Intercomunales y Comunales.

Los planos originales del Plan Regional de Desarrollo Urbano deberán llevar la firma del Intendente, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Secretario Regional del mismo Ministerio.

Los planos a que alude el inciso anterior, junto con un ejemplar de la memoria explicativa y de los lineamientos, serán archivados en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; una copia oficial de dichos documentos será archivada en la respectiva Secretaría Regional del mismo Ministerio, otra en el Gobierno Regional y otra en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

De la planificación urbana intercomunal

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.7. La Planificación Urbana Intercomunal regulará el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus

relaciones, se integran en una unidad urbana, a través de un Plan Regulador Intercomunal.

Cuando esta unidad sobrepase los 500.000 habitantes, le corresponderá la categoría de área metropolitana para los efectos de su planificación.

El ámbito propio de este nivel de planificación territorial será el siguiente:

1. La definición de los límites de extensión urbana, para los efectos de diferenciar el área urbana del resto del territorio, que se denominará área rural.

2. La determinación de las relaciones viales intercomunales, mediante el trazado de las vías expresas y troncales.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 13.01.2006

3. La determinación de una zonificación general, en que se contemplen las construcciones e instalaciones de alto impacto en relación al resto de las actividades urbanas. En ella se incluirán, entre otras, las zonas o condiciones a cumplir para la instalación de industrias molestas y peligrosas; los vertederos de basura y las instalaciones de alto riesgo, como las que involucren radioactividad, almacenamiento de explosivos o productos inflamables, químicos tóxicos, o residuos industriales o mineros.

4. La determinación de las áreas de desarrollo prioritario, para los efectos de orientar la inversión en materia de infraestructura urbana.

5. La fijación de densidades promedio para los centros urbanos, preferentemente diferenciadas por comuna, para la confección o modificación de los planes reguladores comunales.

6. La fijación de los porcentajes mínimos de superficie urbana, preferentemente diferenciados por comuna, que deberán contemplarse en la elaboración de los respectivos Planes Reguladores Comunales, para dar cabida a la localización de equipamiento.

7. La determinación de las áreas verdes de nivel intercomunal.

Asimismo, los Planes Reguladores Intercomunales, indistintamente con los Planes Reguladores Comunales, podrán establecer, en su respectivo ámbito territorial, fundadamente a través de estudios, lo siguiente:

a) La determinación de áreas de riesgo, por constituir un peligro para los

asentamientos humanos, conforme al artículo 2.1.17. de este mismo Capítulo.

b) La determinación de áreas de protección ambiental de recursos de valor natural, en conformidad al artículo 2.1.18. de este mismo Capítulo.

Con todo, mediante estudios de mayor detalle, los Planes Reguladores Comunales podrán precisar o disminuir las áreas afectas a riesgo o de protección ambiental señaladas en las letras a) y b) anteriores.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.8. El Plan Regulador Intercomunal estará compuesto por los siguientes documentos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Memoria Explicativa, que deberá contener los aspectos conceptuales y técnicos que justifican las decisiones de planificación adoptadas en relación con los elementos estructurantes territoriales y funcionales de la intercomuna, tales como: objetivos, fundamentos y metodología empleada, incluyendo los estudios y antecedentes técnicos que sirvieron de base a la formulación del diagnóstico y los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes a este nivel de planificación urbana intercomunal.

3. Planos, que expresen gráficamente los contenidos del Plan.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.9. El Plan Regulador Intercomunal será confeccionado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, con consulta a las Instituciones que integran la Administración del Estado que se estime conveniente y su aprobación deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Consulta a las Municipalidades cuyo

territorio está comprendido o es vecino al del Plan, las que deberán pronunciarse dentro de un plazo de 60 días, contados desde su conocimiento oficial, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerado como aprobación. Previo a dicho pronunciamiento, la proposición del Plan deberá ser informada técnicamente por el Asesor Urbanista del municipio.

Paralelamente el proyecto del Plan deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Cumplido el trámite a que se refiere el número anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo remitirá el expediente completo del Plan Regulador Intercomunal al Gobierno Regional para su aprobación.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 15
D.O. 20.02.2002

3. Será aprobado por el Consejo Regional y promulgado mediante resolución del Intendente, la cual será publicada en el Diario Oficial, debiendo incluirse en la publicación el texto íntegro de la ordenanza del Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano.

DTO 33, VIVIENDA
Art. único N° 2 a)
D.O. 20.04.2002

Las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal se entenderán automáticamente incorporadas a los Planes Reguladores Comunales.

Los planos originales del Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano deberán llevar la firma del Intendente, del Secretario Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la misma Secretaría Regional Ministerial.

DTO 33, VIVIENDA
Art. único N° 2 b)
D.O. 20.04.2002

Dichos Planos, junto con un ejemplar de la Memoria Explicativa, de la Ordenanza y del Diario Oficial en que se hubiere publicado la Resolución aprobatoria del Gobierno Regional, serán archivados en el Gobierno Regional; una copia oficial de dichos documentos será archivada en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, otra en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y otra en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

De la planificación urbana comunal

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.10. El Plan Regulador Comunal será confeccionado, en calidad de función privativa, por la Municipalidad respectiva, y estará conformado por los

siguientes documentos:

1. Memoria Explicativa que contenga, al menos, el diagnóstico de la totalidad del territorio comunal o del área afecta a planificación e identifique:

   a) Los centros urbanos de la comuna, indicando su tamaño poblacional y sus tendencias estimadas de crecimiento.
   b) Las vías estructurantes, en especial las vías colectoras y de servicio, indicando su relación con los caminos nacionales, las vías expresas y troncales, definidas en la planificación urbana regional e intercomunal, respectivamente.
   c) Las principales actividades urbanas de la comuna, con una apreciación de sus potencialidades.
   d) El fundamento de las proposiciones del Plan, sus objetivos, metas y antecedentes que lo justifican, en base a los siguientes estudios especiales:

      - Estudio de Capacidad Vial, de las vías existentes y proyectadas, para satisfacer el crecimiento urbano en un horizonte de, al menos, 10 años.

      - Estudio del equipamiento comunal, que permita definir áreas para su desarrollo y expansión, cumpliendo los porcentajes mínimos de superficie urbana comunal definidos por la planificación urbana intercomunal.

      - Estudio de Riesgos y de Protección Ambiental, con sus respectivas áreas de restricción y condiciones para ser utilizadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en los artículos 2.1.17. y 2.1.18. de este mismo Capítulo.

   e) Los inmuebles declarados Monumento Nacional y las Zonas Típicas.
   f) Los inmuebles o zonas de conservación histórica, incluyendo la fundamentación de cada caso.

2. Estudio de Factibilidad, para ampliar o dotar de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y de aguas lluvias cuando corresponda, en relación con el crecimiento urbano proyectado.

3. Ordenanza Local, que fijará las normas urbanísticas propias de este nivel de planificación territorial, relativas a:

   a) El límite urbano de sus centros poblados.

b) Las vías estructurantes de la comuna en relación a las vías colectoras y de servicio, con sus respectivos anchos mínimos, líneas de edificación y franjas sujetas a expropiación; como asimismo, los anchos de las vías expresas y troncales si éstas hubieran sido definidas en la planificación regional o intercomunal en su caso.
c) Zonificación o definición de subzonas en que se dividirá la comuna, en base a algunas de las siguientes normas urbanísticas: usos de suelo, sistemas de agrupamiento de las edificaciones, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos mínimos a los medianeros, antejardines, ochavos y rasantes; superficie de subdivisión predial mínima; densidades máximas, alturas de cierros, exigencias de estacionamientos según destino de las edificaciones; áreas de riesgo o de protección, señalando las condiciones o prevenciones que se deberán cumplir en cada caso, conforme a los artículos 2.1.17. y 2.1.18. de este mismo Capítulo.
d) Zonas o inmuebles de conservación histórica, Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.
e) Exigencias de plantaciones y obras de ornato en las áreas afectas a declaración de utilidad pública.

4. Planos, que expresen gráficamente los contenidos de la Ordenanza Local, a escala 1:20.000, 1:10.000, 1:5.000, 1:2.500 o a escalas adecuadas a las respectivas temáticas. Deberán también graficar con precisión los límites de los espacios públicos de la comuna y de las áreas que se propone declarar afectas a utilidad pública.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.1.9., los Planes Reguladores Comunales deberán incluir las disposiciones propias del Plan Regulador Intercomunal que afecten el respectivo territorio comunal, pudiendo precisarlas.

Los planos que conformen el Plan Regulador Comunal, sus modificaciones o enmiendas, deberán llevar la firma del Alcalde, del Asesor Urbanista y del arquitecto director del estudio.

Los estudios o trabajos complementarios a la formulación del Plan deberán ser suscritos por los profesionales especialistas que los hubieren elaborado.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.11. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes Reguladores Comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.

DTO 33, VIVIENDA Art. único Nº 3) D.O. 20.04.2002

El proyecto de Plan Regulador Comunal será preparado por la Municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el Concejo, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del Instrumento de Planificación Territorial propuesto y de sus efectos, señalando los criterios adoptados respecto de cada uno de los contenidos del Plan Regulador Comunal señalados en el artículo 2.1.10. de esta Ordenanza General.
   Tal información deberá entregarse, al menos, mediante carta certificada a las organizaciones territoriales legalmente constituidas que estén involucradas y, a través de un aviso de prensa en un medio de amplia difusión en la comuna, se pondrá en conocimiento de los vecinos que dicha información, acompañada de la memoria explicativa, estará a su disposición para su retiro gratuito, en el lugar que allí se indique. En este mismo aviso se indicará el lugar y fecha en que se realizarán las audiencias públicas a que se refiere el número siguiente.
2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma establecida en la Ordenanza de Participación Ciudadana de la respectiva Municipalidad.
3. Consultar la opinión del Consejo Económico y Social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.
4. Dar inicio al proceso de aprobación del Plan Regulador Comunal o de sus modificaciones, exponiendo el proyecto de Plan Regulador Comunal a la comunidad, integrado por los documentos que lo conforman de acuerdo al artículo 2.1.10. y la evaluación de impacto ambiental si a esa fecha estuviere resuelta, por un plazo de treinta días, con posterioridad a la o las audiencias públicas. Dichos documentos podrán ser adquiridos por los interesados, a su costa.
5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al Consejo Económico y Social Comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.
6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto de Plan Regulador Comunal, hasta quince días después de la audiencia pública a que se

refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto de Plan Regulador Comunal y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas, deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Cumplidos los trámites anteriores, y resuelta la evaluación de impacto ambiental correspondiente, el Alcalde deberá presentar el proyecto de Plan Regulador Comunal para la aprobación del Concejo, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el número 5 de este artículo.

El Concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de Plan Regulador Comunal, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. Cuando se tratare de objeciones o proposiciones concretas de los interesados, tales acuerdos deberán comunicarse por escrito a quienes las hubieren formulado. En caso que dicho Concejo aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto de Plan Regulador Comunal modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto de Plan Regulador Comunal aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha Secretaría Ministerial, dentro del plazo de sesenta días contado desde su recepción, revisará el proyecto de Plan Regulador Comunal y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos, en lo que se refiere a su concordancia con esta Ordenanza General y con el Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, si lo hubiere.

En el caso de que en la revisión de la Secretaría Ministerial se detecten observaciones técnicas, la Secretaría Ministerial podrá suspender el plazo señalado en este inciso y devolverá los antecedentes que correspondan al municipio para que se subsanen dichas observaciones, otorgando un plazo máximo de 20 días para que sean subsanadas. Una vez reingresados los antecedentes por parte del municipio, la Secretaría Ministerial continuará con la tramitación debiendo evacuar su informe dentro del plazo restante. En el evento de que el municipio no subsane las observaciones en el plazo fijado por la Secretaría Ministerial, ésta deberá emitir un informe negativo indicando los aspectos técnicos observados.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 6
D.O. 16.03.2004

Si la comuna está normada por un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, el informe de la Secretaría Regional Ministerial será remitido directamente al Municipio, junto con el proyecto de Plan Regulador Comunal y sus antecedentes, con copia al Gobierno Regional. Si el informe es favorable, el

Proyecto de Plan Regulador Comunal o de Plan Seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto de Plan Regulador Comunal no se ajustare a esta Ordenanza General o al Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto de Plan Regulador Comunal y sus antecedentes, al Municipio, el cual deberá corregir las discordancias con esta Ordenanza General, en su caso, y podrá modificar el proyecto de Plan Regulador Comunal para concordarlo con el Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto de Plan Regulador Comunal, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Gobierno Regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto de Plan Regulador Comunal y sus antecedentes, al Gobierno Regional para su aprobación por el Consejo Regional, con copia al Municipio.

El pronunciamiento del Consejo Regional se hará sobre la base del informe técnico de la Secretaría Regional Ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el Consejo sólo podrá aprobar el proyecto de Plan Regulador Comunal mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de Plan Regulador Comunal en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del Intendente.
Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un Instrumento de Planificación Territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los gastos que demande su publicación serán de cargo del órgano al cual compete su aprobación. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las Municipalidades correspondientes.

Las modificaciones a los Planes Reguladores Comunales se sujetarán al mismo procedimiento señalado en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, cuando las modificaciones a los Planes Reguladores Comunales se refieran exclusivamente a la incorporación de inmuebles o zonas de conservación histórica a que se refiere el inciso segundo del artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o a modificaciones de las normas urbanísticas de estos inmuebles o zonas, el procedimiento de modificación del Plan Regulador Comunal estará exento de someterse a la evaluación de impacto ambiental.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1 N° 4
D.O. 25.01.2003

Artículo 2.1.12. A contar del inicio de la elaboración del proyecto de Plan Regulador Comunal, los Municipios deberán solicitar la asesoría técnica tanto de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo como de la Comisión Regional del Medio Ambiente que correspondan, con el objeto de uniformar criterios respecto de los parámetros técnicos y medioambientales que se deberán contemplar y concordar procedimientos en forma previa al despacho oficial del proyecto de Plan Regulador Comunal hacia tales instancias para requerir su pronunciamiento.

DTO 33, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 20.04.2002

Artículo 2.1.13. Las enmiendas a que se refiere el inciso segundo del artículo 45° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones serán elaboradas por la Municipalidad y aprobadas por el Concejo respectivo conforme a las reglas de este artículo.

Para los fines previstos en el número 1. del inciso segundo, del artículo 45° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Concejo podrá redefinir la localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, para lo cual deberá cambiar los usos de suelo así establecidos en el Plan Regulador Comunal, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva.

Para efectos de lo dispuesto en el número 2. del inciso segundo, del citado artículo 45°, el Concejo podrá autorizar Planos Seccionales, en que se precisen los trazados viales contemplados en el Plan Regulador Comunal o en los Planes Seccionales vigentes.

Para efectos de lo dispuesto en el número 3. del inciso segundo del artículo precitado, el Concejo podrá autorizar enmiendas que alteren las condiciones de edificación y urbanización del Plan Regulador Comunal o de los Seccionales vigentes, dentro de los márgenes que se señalan a continuación:

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 7
D.O. 16.03.2004

a) Incrementar o disminuir hasta en un 20% la altura y la densidad.
b) Incrementar o disminuir hasta en un 30% cuando se trate de coeficiente de constructibilidad, coeficiente de ocupación de suelo y tamaño predial.
c) Cuando se trate de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase educación, el coeficiente de ocupación de suelo podrá disminuirse hasta 0,2 y en el caso de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase comercio, el coeficiente de ocupación de suelo podrá aumentarse hasta 1.
d) Disminuir hasta en un 100% los antejardines.
e) Fijar alturas de cierro en su frente hacia espacios públicos o disminuirlas hasta en un 50%.
f) Disminuir los ochavos dentro de los márgenes establecidos en el artículo 2.5.4. de esta Ordenanza.
g) Disminuir o incrementar las rasantes, dentro de los márgenes establecidos en el inciso sexto del

artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.

h) Disminuir los distanciamientos mínimos a los medianeros hasta los márgenes establecidos en el inciso octavo del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.

i) Incrementar o disminuir la dotación de estacionamientos hasta en un 30%.

j) Fijar disposiciones relativas a cuerpos salientes de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.7.1. de esta Ordenanza y disposiciones sobre los cuerpos salientes de la línea de edificación sobre los antejardines.

Las enmiendas que alteren los márgenes en cada condición de edificación podrán ser ejercitadas en forma parcial, sucesiva o total dentro de la vigencia de cada Plan Regulador Comunal, pero en ningún caso la suma total de ellas podrá exceder los porcentajes antes indicados para cada condición. Las enmiendas que se aprueben conforme a este artículo deberán comprender, homogéneamente, zonas o subzonas del Plan, o bien, parte de ellas.

Las enmiendas reglamentadas en el presente artículo se sujetarán al procedimiento previsto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2.1.11. de la presente Ordenanza General.

Cumplidos los trámites anteriores y con la aprobación definitiva del proyecto de enmienda por el Concejo, se dictará el Decreto Alcaldicio respectivo.

El decreto alcaldicio, con la Ordenanza respectiva se publicarán en el Diario Oficial. Los gastos que demande su publicación serán de cargo de la Municipalidad respectiva. La Ordenanza y los Planos según corresponda, se archivarán en el Municipio y en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Copia oficial de estos antecedentes deberá ser remitida por la Municipalidad a la respectiva Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la División de Desarrollo Urbano del mismo Ministerio.

Artículo 2.1.14. En los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 46 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en que para la aplicación del Plan Regulador Comunal se requiera de estudios más detallados, para fijar con exactitud los trazados y anchos de calle, la zonificación y el uso de suelo detallados, los terrenos afectos a expropiación u otras disposiciones que afecten los espacios públicos, y en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, ello se hará mediante Planos Seccionales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

DTO 33, VIVIENDA
Art. único Nº 5 a)
D.O. 20.04.2002

El procedimiento de aprobación de los Planos Seccionales será el siguiente:

DTO 33, VIVIENDA
Art. único Nº 5 b)
D.O. 20.04.2002

1. El Alcalde, mediante decreto, fijará la fecha y lugar en que se expondrá al público el proyecto de Plano Seccional, lo cual deberá comunicarse al público mediante al menos dos publicaciones de prensa, efectuadas en algún diario de los de mayor circulación

en la Comuna, con no menos de 7 días de diferencia entre ellos, señalando el lugar, la fecha de inicio, el período de exposición y la fecha de término de éste, y la fecha de término del plazo para que las personas interesadas puedan formular observaciones o indicaciones.

2. Exposición al público del proyecto de Plano Seccional, durante un plazo no inferior a 30 días, para que los interesados se informen debidamente de todos sus antecedentes. La exposición deberá iniciarse a más tardar 7 días después de la segunda publicación.
3. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular, por escrito, las observaciones o indicaciones que estime convenientes, dentro de los 15 días siguientes al término del período de exposición. Las observaciones o indicaciones deberán dirigirse al Municipio.
4. En sesión convocada al efecto, el Concejo deberá conocer y pronunciarse, en términos de aprobación o rechazo, respecto de cada una de las observaciones o indicaciones formuladas por los interesados a la proposición expuesta, sobre la base de la evaluación de las observaciones efectuadas por el Asesor Urbanista. Sólo podrán ser aprobadas e incorporadas al proyecto materias que hubieren sido observadas.
5. Acordada por el Concejo la aprobación del Plano Seccional, el acuerdo respectivo deberá publicarse en un medio de prensa escrito, dentro de los 15 días siguientes a la citada aprobación. El acuerdo del Concejo junto con el decreto alcaldicio que lo sanciona se publicarán en el Diario Oficial.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 8
D.O. 16.03.2004

No obstante lo señalado en el inciso anterior, cuando se trate de detallar usos de suelo a predios de hasta 5 hectáreas de superficie emplazados en áreas consolidadas con usos de suelo distinto al industrial o bodegaje, ubicados en zonas definidas por el Plan Regulador Comunal como de uso de suelo industrial o de bodegaje exclusivos, que no hubieren sido destinados a tales usos en un plazo de al menos 5 años desde la vigencia del Plan Regulador Comunal que les hubiere fijado dichos usos, o que hubiesen cesado sus actividades en al menos un año y que a juicio del municipio provoquen deterioro en el entorno, o que deban trasladar sus funciones por disposición de la municipalidad conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 62° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o por disposición de otra autoridad competente, el procedimiento de aprobación de los respectivos Planos Seccionales será el siguiente:

a) Por decreto alcaldicio se fijará a dichos predios uno o más de los usos de suelo y las normas urbanísticas asignados por el Plan Regulador Comunal a las zonas consolidadas en las cuales estuvieren insertos.
b) Copia del decreto alcaldicio se remitirá por carta certificada al propietario del predio respectivo y a los propietarios u ocupantes de los otros predios insertos en la zona.
c) Las personas a que se refiere la letra b) precedente

podrán formular, por escrito, dentro de un plazo de hasta 15 días, contados desde la expedición de la carta certificada, las observaciones fundadas que dicha medida les merezca.

d) Cumplido el trámite anterior, el Alcalde someterá el proyecto de Plano Seccional a la aprobación del Concejo, quien acordará su aprobación. El acuerdo del Concejo junto con el decreto alcaldicio que lo sanciona se publicarán en el Diario Oficial.

El procedimiento descrito en el inciso anterior se aplicará también para detallar usos de suelo a predios que reúnan las características y condiciones definidas en el inciso tercero del presente artículo cuando el uso de suelo industrial o de bodegaje exclusivo fijado a las zonas en que se emplazan se hubiere originado en disposiciones de Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos por constituir alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunales.

El original de los Planos Seccionales se archivará, con todos sus antecedentes, en el Municipio correspondiente, una copia oficial en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, otra en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y otra en la Secretaría Regional de ese mismo Ministerio.

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

De los planes seccionales

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.15. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 46 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en que no exista Plan Regulador Comunal vigente, se podrán aprobar Planes Seccionales, utilizando el procedimiento establecido para la aprobación de los Planes Reguladores Comunales.

Los Planes Seccionales de que trata este artículo consistirán en una memoria explicativa básica, en una ordenanza local que fije las condiciones mínimas de uso de suelo, de edificación y del trazado vial y en uno o más planos que grafiquen lo anterior.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 20.02.2002

En los casos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 72 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberá confeccionarse un Plan Seccional de Zona de Remodelación, el que constará de los siguientes antecedentes:

1. Catastro de la situación existente de la zona escogida en base a uno o más planos que grafiquen lo siguiente:

   a) Trazados viales, líneas oficiales y líneas de edificación existentes.

b) Características de la edificación existente con su volumetría, coeficientes y densidades.
c) Usos de suelo existentes.

2. Memoria explicativa, que contenga los fundamentos de la proposición.
3. Ordenanza del Plan, en la que se determinen las nuevas características de la zona, entre ellas el aspecto urbanístico de los usos de suelo, trazados viales, densidades, líneas de edificación, sistemas de agrupamiento, coeficientes y alturas de edificación.
4. Planos que grafiquen las nuevas condiciones de la zona.

Los procedimientos de aprobación del Plan a que se refiere el inciso anterior y la fijación de las zonas de remodelación serán los señalados en los artículos 2.1.39. y 2.1.40. de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Del límite urbano

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.16. Para la aprobación de un límite urbano en comunas que no cuenten con él, o la modificación del límite existente, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. Memoria Explicativa, que contenga los elementos técnicos necesarios para fundamentar su proposición.

2. Descripción de los puntos y tramos de la poligonal que corresponda al nuevo límite urbano.

3. Plano, que contenga su graficación.

La proposición del nuevo límite urbano o la modificación del límite urbano existente, se someterá al mismo procedimiento contemplado para la tramitación y aprobación de un Plan Regulador Comunal, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, organismo que deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde que le sea requerido por la Municipalidad. Vencido dicho plazo, se tendrá por evacuado sin observaciones.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Disposiciones complementarias

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.1.17. En los Instrumentos de Planificación Territorial que corresponda podrán definirse áreas de riesgo, cuando proceda y previo estudio específico, por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos.

En dichas áreas de riesgo se determinarán zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación.

Por zonas no edificables o restringidas se entenderán aquellas áreas del territorio en las cuales, por razones fundadas, se limite determinado tipo de construcciones y se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para su utilización.

Ambos tipos de zonas se determinarán en base a las siguientes características:

1. Zonas inundables o potencialmente inundables, debido entre otras causas a proximidad de lagos, ríos, esteros, quebradas, cursos de agua no canalizados, napas freáticas y pantanos.

2. Zonas propensas a avalanchas, rodados, aluviones o erosiones acentuadas.

3. Zonas de actividad volcánica, ríos de lava o fallas geológicas.

4. Zona, franja o radio de protección de obras de infraestructura peligrosa, tales como aeropuertos, helipuertos públicos, torres de alta tensión, embalses, acueductos, oleoductos, gaseoductos y estanques de almacenamiento de productos peligrosos.

En los casos que la restricción para edificar se deba a razones de seguridad contra desastres naturales u otros motivos subsanables mediante la incorporación de obras de ingeniería u otras suficientes para tales efectos, un proyecto determinado podrá ser autorizado si de acuerdo a estudios fundados, elaborados por profesional especialista, cumple los requisitos y condiciones establecidas para ello, incluida la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.18. En los Instrumentos de Planificación Territorial que corresponda podrán definirse áreas de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, cuando proceda y previo

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

estudio fundado.

En dichas áreas de protección se determinarán zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación.

Por zonas no edificables o restringidas se entenderán aquellas definidas en el inciso tercero del artículo 2.1.17.

Por recursos de valor natural se entenderán los bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, los parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, altas cumbres y todas aquellas áreas o elementos naturales específicos protegidos por la legislación vigente.

Por recursos de valor patrimonial cultural se entenderán aquellas áreas o construcciones declaradas de conservación histórica, incluidas aquellas declaradas zonas típicas y Monumentos Nacionales.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.19. La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. Nº 3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso:

DTO 143, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 27.09.2003

1.- Según el D.L. Nº 3.516, de 1980, los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios en lotes cuya superficie sea igual o superior a 0,5 hectárea física. Estas divisiones, conforme al artículo 46 de la ley N°18.755, requieren certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto al cumplimiento de la normativa vigente en la materia, sin que sea exigible autorización de la Dirección de Obras Municipales. No obstante lo anterior, el interesado deberá remitir copia del plano de subdivisión y de la certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, a la Dirección de Obras Municipales para su incorporación al catastro a que se refiere la letra d) del artículo 24 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido fijado por D.F.L. Nº 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001.

2.- Conforme al inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en

relación con lo previsto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1° del D.L. N° 3.516, de 1980, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales en lotes cuyas superficies sean inferiores a 0,5 hectárea física, para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, la que deberá contar con el informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 3.1.7. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá señalar en su informe el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establece esta Ordenanza en sus artículos 2.2.10. y 6.3.3., según proceda.

3.- Para las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, como asimismo, una vez obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado, a que alude el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá solicitar el permiso de edificación correspondiente del Director de Obras Municipales, conforme lo exige el artículo 116 del mismo cuerpo legal, acompañando los antecedentes que señala el artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. Dicha Autoridad lo concederá previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan. En caso de anteproyectos, se acompañarán los antecedentes que señala el artículo 5.1.5.

Para la determinación del valor máximo de 1.000 unidades de fomento, de las viviendas a que se refiere este artículo, se estará al presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30%, excepto tratándose de viviendas sociales, cuya calificación corresponde practicar al Director de Obras Municipales respectivo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.1.4. de esta Ordenanza.

Se entenderá que las viviendas aludidas precedentemente cumplen con uno de los requisitos exigidos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trata de conjuntos de viviendas en los términos que

señala el artículo 6.1.2. de esta Ordenanza.

4.- Para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.

La solicitud ante el Director de Obras Municipales se tramitará conforme al procedimiento general que contempla esta Ordenanza, acompañando los antecedentes que señalan los artículos 5.1.5. ó 5.1.6. según se trate de anteproyecto o proyecto, respectivamente. Dicha Autoridad lo concederá si cuenta con los informes favorables respectivos antes aludidos y previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero emitirá su informe de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

La obtención del permiso de la Dirección de Obras Municipales se sujetará a lo dispuesto en los artículos 118 y 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los artículos 1.4.9., 3.1.8. y 5.1.14. de esta Ordenanza.

Artículo 2.1.20. En el área urbana los Instrumentos de Planificación Territorial podrán establecer superficies prediales mínimas de cualquier tamaño, cuando la zona afecta a dicha disposición presenta alguna de las siguientes condiciones:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Estar expuesta a zona de riesgo o contener recursos de valor natural o patrimonial cultural, que se deba proteger, conforme a lo establecido para estos casos en la presente Ordenanza.

2. Tener una pendiente promedio superior al 20%.

3. Carecer de dotación de infraestructura de

agua potable, alcantarillado y pavimentación, en al menos la mitad de su perímetro frente a vías públicas.

En el área urbana, excluidas las áreas de extensión urbana, cuando la zona afecta no presenta alguna de las condiciones señaladas, la superficie predial mínima será de 2.500 m2 o menor, según lo determine el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente.

En los casos en que los Instrumentos de Planificación Territorial no contengan disposiciones sobre superficie predial mínima, ésta será libre, según lo determine el arquitecto autor del proyecto, salvo que se trate de proyectos de loteo acogidos al D.F.L. N°2, de 1959, en cuyo caso deberá estarse a su Reglamento Especial.

En las áreas rurales la superficie predial mínima será la que determine el respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 143, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 27.09.2003

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.21. En los casos que un predio quede afecto a dos o más zonas o subzonas, de uno o más Instrumentos de Planificación Territorial, las disposiciones establecidas en éstos deberán cumplirse en cada una de dichas zonas, con excepción de las normas sobre densidad, coeficiente de constructibilidad, de ocupación de suelo y de ocupación de los pisos superiores, las cuales, luego de calculadas para cada zona por separado, podrán promediarse para el predio en su conjunto, para luego distribuirse según determine el arquitecto autor del proyecto, respetando en todo caso las alturas máximas permitidas para cada zona. En caso que en una de las zonas o subzonas las normas señaladas en este inciso no tuvieren limitación, no podrán promediarse para el resto del predio.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 18
D.O. 20.02.2002

Si al predio de que trata el inciso anterior lo afectaren dos o más zonas o subzonas con distintos usos de suelo, se admitirán todos los que le permita su frente a la calle de mayor ancho o los que le permita la zona que afecte a dos tercios o más de la superficie del terreno, salvo que alguno de los destinos tuviere restricción expresa indicada en el Instrumento de Planificación Territorial o que se trate de los usos Actividades Productivas o Infraestructura. En todo caso, los accesos a cada destino deben contemplarse por la vía que enfrenta la zona o subzona que los admite.

Asimismo, si el citado predio estuviere afecto por el Instrumento de Planificación Territorial a prolongaciones o nuevas calles que lo dividieran en

porciones, las normas señaladas en el inciso primero podrán calcularse sobre la superficie total del predio descontando las áreas afectas, para luego distribuirlas en los saldos prediales según determine el arquitecto autor del proyecto, sin perjuicio de las cesiones que correspondan conforme al artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.22. Los Instrumentos de Planificación Territorial que fijen densidad, deberán expresarla en habitantes por hectárea y se entenderá que su equivalencia o conversión en número de viviendas será igual al valor que resulte de dividir la densidad establecida por el coeficiente 4.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la densidad aplicable a los conjuntos de viviendas que se desarrollen en edificación colectiva, con excepción de los conjuntos de viviendas sociales, su equivalencia o conversión en número de viviendas será igual al valor que resulte de dividir la densidad establecida en el Instrumento de Planificación Territorial por 2 cuando la superficie total de la vivienda no supere los 35 m² y no considere más de 2 recintos habitables y por 1 cuando la superficie total de la vivienda no supere los 25 m² y no considere más de 1 recinto habitable.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 22.03.2005

Para estos efectos, la superficie de terreno a considerar será la del predio en que se emplazará el proyecto, sin descontar áreas declaradas de utilidad pública que pudieran afectarlo, ni superficies de terreno que pudieran anexársele por distintos motivos.

Cuando la declaratoria de utilidad pública por concepto de vialidad afecte al terreno en un porcentaje mayor que lo que debería entregar, para efectos de calcular la densidad neta se considerará el terreno total, restándole sólo el 30%.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.23. En los Instrumentos de Planificación Territorial la altura máxima de edificación se expresará siempre en metros, sin perjuicio de fijar, además, número máximo de pisos en sectores determinados.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

En los casos en que un Instrumento de Planificación Territorial haya fijado la altura de edificación en

pisos, sin explicitar su medida en metros, ésta se determinará multiplicando 3,50 m por el número de pisos.

Las construcciones de uno o dos pisos siempre podrán contemplar mansarda de hasta un piso de altura, en tanto no superen el coeficiente de constructibilidad, las rasantes, ni la altura máxima en metros que el Plan Regulador Comunal o Seccional hubiere establecido.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.24. Corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de acción que les es propio, definir los usos de suelo de cada zona.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Para la fijación y aplicación de dichos usos de suelo, éstos se agrupan en los siguientes seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, lo cual deberá ser reglamentado por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente, en orden a compatibilizar los efectos de unos y otros:

- Residencial.
- Equipamiento.
- Actividades Productivas.
- Infraestructura.
- Espacio Público.
- Area Verde.

Las antenas con sus soportes y elementos rígidos con sus elementos adicionales se entenderán complementarias a los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 19
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.25. El tipo de uso Residencial contempla preferentemente el destino vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

En los conjuntos de viviendas o edificios colectivos se admitirá, como parte del uso de suelo

Residencial, el funcionamiento de locales destinados a lavandería, gimnasio, piscina, guardería infantil o similares, para uso preferente de los residentes, mientras no requieran patente.

Cuando los Instrumentos de Planificación Territorial existentes se refieran a uso de vivienda o habitacional, éstos se asimilarán al uso Residencial que señala este artículo.

El destino de vivienda o Residencial se entenderá siempre admitido, salvo que el respectivo Instrumento de Planificación Territorial lo prohíba en forma expresa.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.26. Las viviendas podrán consultar el funcionamiento de pequeños comercios, industrias artesanales o el ejercicio de una actividad profesional, en tanto su principal destino subsista como habitacional.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA
DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 20
D.O. 20.02.2002

Con todo, cuando las actividades complementarias a la vivienda que trata este artículo sobrepasen la mitad de la superficie edificada de la misma, dichas actividades deberán cumplir con los usos de suelo establecidos en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

Los Planos Reguladores Comunales podrán establecer porcentajes distintos para tales actividades según las características de cada zona

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.27. El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.28. El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 4 a)
D.O. 13.01.2006

, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes.

Las actividades productivas señaladas en el inciso anterior pueden ser calificadas como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas por la Secretara Regional Ministerial de Salud correspondiente. Sin embargo, las que cuenten con calificación de dicha Secretaria Regional como actividad inofensiva podrán asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario.

DTO 193, VIVIENDA Art. único N° 4 b) y c)
D.O. 13.01.2006

Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:

DTO 259, VIVIENDA Art. 1° N° 9 D.O. 16.03.2004

- Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.
- Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.
- Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.

DTO 193, VIVIENDA Art. único N° 5 a)
D.O. 13.01.2006

Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.

DTO 193, VIVIENDA Art. único N°5 b)
D.O. 13.01.2006

El Instrumento de Planificación Territorial respectivo podrá establecer las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes.

DTO 193, VIVIENDA Art. único N°5 c)
D.O. 13.01.2006

Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en

DTP 193, VIVIENDA Art. único N°5 d)
D.O. 13.01.2006

el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, y aquellas que sean calificadas como contaminantes y/o peligrosas deberán localizarse fuera de los límites urbanos.

Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria.".

Artículo 2.1.30. El tipo de uso Espacio Público se refiere al sistema vial, a las plazas y áreas verdes públicas, en su calidad de bienes nacionales de uso público.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

La Municipalidad podrá autorizar determinadas construcciones en las áreas verdes de uso público señaladas en los Instrumentos de Planificación Territorial, entendiéndose que éstas mantienen su carácter de tales, siempre que se trate de edificios de uso público o con destinos complementarios al área verde, su emplazamiento no involucre más del 5% del total del área verde y se ejecuten o garanticen las obras paisajísticas que establezca la respectiva Municipalidad, incluyendo la mantención de las mismas.

En zonas definidas por el Instrumento de Planificación Territorial como área verde de uso público que no se hubieren materializado como tales, la Municipalidad podrá autorizar construcciones hasta en el 10% de tales zonas, siempre que se trate de edificios del tipo señalado en el inciso anterior y simultáneamente se ejecute una parte del área verde no menor a 10 veces la superficie ocupada por la edificación, conforme a las condiciones de mantención y las especificaciones que para la nueva área verde determine el Municipio. En caso de edificaciones que ocupen íntegramente el porcentaje señalado, la superficie de área verde faltante para completar el requisito de 10 veces la superficie de la edificación deberá ser enterada en otra área verde de la comuna, según disponga la Municipalidad.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 22
D.O. 20.02.2002

Las construcciones señaladas en los incisos precedentes podrán realizarse en forma parcial y sucesiva siempre que la suma de ellas, con las ya existentes, no sobrepase el porcentaje máximo consignado.

ELIMINADO

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N°6
D.O. 13.01.2006

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.31. El tipo de uso Area Verde definida en los Instrumentos de Planificación Territorial se refiere a los parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de uso público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada.

DTO 66, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 01.04.2003

En las áreas verdes señaladas en el inciso anterior, que no se hubieren materializado como tales, se podrá autorizar la construcción de edificios de uso público o con destinos complementarios al área verde, siempre que el área destinada a estos usos no ocupe más del 20% de la superficie total del predio destinada a uso área verde en el Instrumento de Planificación Territorial. Se deberá incluir en dicho porcentaje la vialidad interna necesaria para estos usos, con excepción de la definida en el Instrumento de Planificación Territorial, si la hubiere; también las superficies destinadas a estacionamientos sobre el terreno y cualquier otro porcentaje admitido previamente por el Instrumento de Planificación Territorial.

Dichas autorizaciones al proyecto presentado serán otorgadas por el Director de Obras Municipales, previo informe del Asesor Urbanista si lo hubiere, en el caso que las áreas verdes estén definidas en un Plan Regulador Comunal. En el caso que el área verde se encuentre definida en un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, la autorización al proyecto será otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, previa consulta a la Municipalidad respectiva.

Una vez obtenida la autorización mencionada en el inciso anterior, las construcciones respectivas deberán obtener permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, la que podrá otorgarlo en forma conjunta con la autorización cuando corresponda. El proyecto deberá contemplar conjuntamente las edificaciones y el paisajismo que se pretende ejecutar.

Será requisito para la recepción definitiva de las edificaciones, la materialización y mantención de áreas verdes equivalentes como mínimo a 4 veces la superficie utilizada por el proyecto, pero si se tratare de un área verde de carácter metropolitano o intercomunal con una superficie superior a 50 ha, será requisito para la recepción definitiva de las edificaciones, la materialización y mantención de áreas verdes equivalentes como mínimo a 4 veces la superficie ocupada por las edificaciones, en ambos casos, de acuerdo a un proyecto de paisajismo, el que deberá contemplar al menos la forestación con especies autóctonas o adecuadas al clima de la zona en que se emplaza el proyecto. Las plazas o parques que contemple el proyecto, podrán ser imputados dentro del porcentaje exigido de áreas verdes que se deben materializar en el resto del predio.

Las autorizaciones y construcciones podrán obtenerse y ejecutarse en forma parcial y sucesiva, siempre que la suma de ellas no sobrepase en total, el

porcentaje máximo señalado en el inciso segundo precedente. El proyecto se puede localizar concentrado o disperso en el terreno.

En las áreas verdes a que se refiere este artículo, se entenderán siempre admitidos como destinos complementarios y compatibles los equipamientos Científico, Culto y Cultura, Deporte y Esparcimiento.

Las áreas verdes públicas o privadas señaladas como tales en los Instrumentos de Planificación Territorial sólo podrán ser destinadas a otros usos mediante modificación del respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

Artículo 2.1.32. Para los efectos de armonizar los diversos equipamientos con otros usos de suelo, o de aquellos entre sí, los Instrumentos de Planificación Territorial que correspondan podrán distinguir clases de equipamiento y limitar o fomentar actividades específicas dentro de cada una de las clases.

DTO 183, VIVIENDA Art. único N° 3 a) D.O. 22.03.2005

En aquellos casos que un Instrumento de Planificación Territorial asigne a un predio o sector el uso de suelo de equipamiento, sin especificar alguna clase del mismo, se entenderá que se admite cualquiera de ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 2.1.33. y 2.1.36., cumpliendo con las normas de edificación que correspondan al citado predio o sector.

DTO 183, VIVIENDA Art. único N° 3 b) D.O. 22.03.2005

Artículo 2.1.33. Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas:

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 17 D.O. 25.06.2001 NOTA

- Científico, en establecimientos destinados principalmente a la investigación, divulgación y formación científica, al desarrollo y transferencia tecnológica y a la innovación técnica.

DTO 66, VIVIENDA Art. único N° 2 a) D.O. 01.04.2003

- Comercio, en establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas, tales como: centros y locales comerciales, grandes tiendas, supermercados, mercados, estaciones o centros de servicio automotor, restaurantes, fuentes de soda, bares, discotecas, y similares.

- Culto y Cultura, en establecimientos destinados principalmente a actividades de desarrollo espiritual, religioso o cultural, tales como: catedrales, templos, santuarios, sinagogas, mezquitas; centros culturales, museos, bibliotecas, salas de concierto o espectáculos, cines, teatros, galerías de arte, auditorios, centros de convenciones, exposiciones o difusión de toda especie; y medios de comunicación, entre otros, canales de televisión, radio y prensa escrita.

- Deporte, en establecimientos destinados principalmente a actividades de práctica o enseñanza de cultura física, tales como: estadios, centros y clubes

deportivos, gimnasios, multicanchas; piscinas, saunas, baños turcos; recintos destinados al deporte o actividad física en general, cuente o no con áreas verdes.

- Educación, en establecimientos destinados principalmente a la formación o capacitación en educación superior, técnica, media, básica, básica especial y prebásica, y a centros de capacitación, de orientación o de rehabilitación conductual.

DTO 66, VIVIENDA
Art. único N° 2 b)
D.O. 01.04.2003

- Esparcimiento, en establecimientos o recintos destinados principalmente a actividades recreativas, tales como: parques de entretenciones, parques zoológicos, casinos, juegos electrónicos o mecánicos, y similares.

- Salud, en establecimientos destinados principalmente a la prevención, tratamiento y recuperación de la salud, tales como: hospitales, clínicas, policlínicos, consultorios, postas, centros de rehabilitación, cementerios, y crematorios.

- Seguridad, en establecimientos destinados principalmente a unidades o cuarteles de instituciones encargadas de la seguridad pública, tales como unidades policiales y cuarteles de bomberos, o destinados a cárceles y centros de detención, entre otros.

- Servicios, en establecimientos destinados principalmente a actividades que involucren la prestación de servicios profesionales, públicos o privados, tales como oficinas, centros médicos o dentales, notarías, instituciones de salud previsional, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros, correos, telégrafos, centros de pago, bancos, financieras; y servicios artesanales, tales como reparación de objetos diversos.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 24
D.O. 20.02.2002

- Social, en establecimientos destinados principalmente a actividades comunitarias, tales como: sedes de juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales y locales comunitarios.

Los servicios artesanales y los profesionales se entenderán siempre incluidos en cualquier uso de suelo destinado a equipamiento. Asimismo, los demás servicios se entenderán también incluidos en cualquier tipo de equipamiento, salvo prohibición expresa del Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Cuando un proyecto contemple actividades de dos o más tipos de equipamiento, se admitirán todas ellas si al menos dos tercios de la superficie edificada con tal destino fuere compatible con uso de suelo contemplado en el Instrumento de Planificación Territorial, y las demás actividades no estuvieren expresamente prohibidas en el mismo.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las

Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.34. Los Planes Reguladores Comunales o los Planes Seccionales determinarán la ubicación y clase de equipamiento en cada caso, en concordancia con las disposiciones que al respecto se señalan en este Capítulo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.35. Las escalas o niveles de equipamiento se refieren a la magnitud o tamaño de las construcciones con tal destino, según la medida del efecto que produzcan en materia de flujos vehiculares y eventualmente peatonales, de acuerdo al tipo de vía existente que enfrentan, al número de personas contemplado según carga de ocupación, y a la cantidad de estacionamientos del proyecto. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como vía existente aquella vía materializada y conectada con otra vía existente cuyo ancho de calzada sea igual o superior.".

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº7
D.O. 13.01.2006

Artículo 2.1.36. Para los efectos de la aplicación de los Instrumentos de Planificación Territorial se distinguirán cuatro escalas de equipamiento independientes de su clase. Estas escalas se dividirán de acuerdo a la carga de ocupación y cantidad de estacionamientos del equipamiento y su ubicación estará condicionada a la categoría de la vía que enfrentan y por la cual acceden. Las escalas son las siguientes:

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1º Nº 1
D.O. 17.10.2002

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 1 a)
D.O. 20.12.2006

1. Equipamiento Mayor: El que contempla una carga de ocupación sobre las 4.000 personas y consulta más de 800 estacionamientos; en este caso, sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías expresas.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 1 b)
D.O. 20.12.2006

2. Equipamiento Mediano: El que contempla una carga de ocupación de hasta 4.000 personas y no consulta más de 800 estacionamientos; en este caso, se podrá ubicar en predios que enfrenten vías troncales o expresas. También el que contemple una carga de ocupación de hasta 3.000 personas y no consulta más de 500 estacionamientos; en este caso, se podrá ubicar en predios que enfrenten vías colectoras, troncales o expresas.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 1 c)
D.O. 20.12.2006

3. Equipamiento Menor: El que contempla una carga de ocupación de hasta 1.000 personas y no consulta más de 250 estacionamientos; en este caso, se podrá ubicar en predios que enfrenten vías de servicio, colectoras, troncales o expresas.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 1 b)
D.O. 20.12.2006

4. Equipamiento Básico: El que contempla una carga de ocupación de hasta 250 personas y no consulta más de 50 estacionamientos; en este caso, se podrá ubicar en predios que enfrenten vías locales, de servicio, colectoras, troncales o expresas.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único N° 1 b)
D.O. 20.12.2006

En los casos que un proyecto no cumpla copulativamente con la carga de ocupación y número de estacionamientos que señalan los numerales del inciso primero de este artículo, la escala del equipamiento se definirá por la cantidad de estacionamientos que consulte el proyecto.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único N° 1 d)
D.O. 20.12.2006

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades podrán aceptar equipamientos de mayor escala en vías de menor categoría, siempre que se indique en forma expresa en el Instrumento de Planificación Territorial y se encuentre avalado por el respectivo estudio de capacidad vial contenido en dicho instrumento de planificación.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 10
D.O. 16.03.2004

Los municipios podrán asimilar el equipamiento vecinal a las denominaciones de equipamiento menor o básico señalados en este artículo, al redefinir su localización conforme al inciso segundo del artículo 2.1.13.

Artículo 2.1.37. Los Instrumentos de Planificación Territorial contemplarán preferentemente usos de suelo mixtos, reservando los usos de suelo exclusivos sólo para casos de excepción.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

En predios que enfrenten vías expresas o troncales, los citados instrumentos preferentemente admitirán, dos o más tipos de uso de suelo, distintos del uso Espacio Público.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.38. El Director de Obras Municipales podrá autorizar o aprobar cualquier solicitud referida a una o más edificaciones declaradas por la autoridad como de interés patrimonial cultural, tales como Monumentos Nacionales, inmuebles de conservación histórica y edificios pertenecientes a zonas típicas, sin que les sean aplicables las normas de seguridad contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4, siempre que se acompañe un estudio de seguridad que señale las condiciones contempladas para resguardar a los ocupantes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

Asimismo, en estos casos el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 de este mismo Título.

El propietario de una edificación que la considere de interés urbanístico para la Comuna donde ésta se

emplaza, podrá solicitar al Concejo Municipal, mediante carta dirigida al Alcalde, la declaración de construcción de interés patrimonial cultural mediante su incorporación, como inmueble de conservación histórica, al Plan Regulador Comunal o Seccional correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá acompañar el informe de un arquitecto especificando las características de la edificación y las cualidades urbanísticas que respaldan la solicitud.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.39. La fijación de "Zonas de Remodelación" por los Municipios que tengan Plan Regulador Comunal, deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Elaborar un Plan Seccional del área con los componentes que se señalan en el artículo 2.1.15. de la presente Ordenanza, que será propuesto para su aprobación por decreto supremo al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, una vez informado por el Intendente e Instituciones Fiscales que se estime necesario. Las entidades consultadas tendrán un plazo máximo de 60 días para pronunciarse sobre dicho Plan Seccional, contados desde su recepción, vencido el cual, la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación sin observaciones.

2. En el decreto supremo se establecerán los plazos y demás condiciones que procedan, conforme al artículo 74 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3. La Municipalidad publicará en el Diario Oficial el decreto supremo correspondiente, y remitirá copia de esta publicación al Servicio de Impuestos Internos para los efectos previstos en el citado artículo 74 de la Ley General y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, con todos sus antecedentes.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.40. La fijación de "Zonas de Remodelación" por las Secretarías Regionales

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17

Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Elaborar un Plan Seccional del área con los componentes que se señalan en el artículo 2.1.15. de la presente Ordenanza.

2. Enviar el Plan Seccional en consulta, al Intendente, Municipios correspondientes e Instituciones Fiscales que se estime necesario, tales como, el Servicio de Impuestos Internos. Las entidades consultadas tendrán un plazo máximo de 60 días para pronunciarse sobre dicho Plan Seccional, contados desde su recepción, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación sin observaciones.

3. Remitir el expediente correspondiente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para su aprobación por decreto supremo. En el decreto supremo se establecerán los plazos, estímulos e impuestos, que procedan.

4. Publicar en el Diario Oficial el decreto supremo correspondiente, y remitir copia de esta publicación al Servicio de Impuestos Internos para los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a las Direcciones de Obras Municipales de las comunas involucradas, con todos sus antecedentes.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.41. La declaración de "Zonas de Construcción Obligatoria" por los Municipios que tengan Plan Regulador Comunal, deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Elaborar un plano catastral a escala 1:1.000 u otra adecuada a la propuesta, en el que se indicarán los límites de la zona, los sitios eriazos, el estado de las edificaciones existentes y sus usos, dimensiones de los predios, rol de las propiedades, normas urbanísticas vigentes, estado de la urbanización, población afectada y el avalúo fiscal vigente. Deberá acompañarse memoria escrita que justifique la propuesta y una proposición de los incentivos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. La Municipalidad propondrá el proyecto de declaratoria de "Zonas de Construcción

Obligatoria" al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, una vez informado por el Intendente e Instituciones Fiscales que se estime necesario. Las entidades consultadas tendrán un plazo máximo de 60 días para pronunciarse, contados desde su recepción, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación sin observaciones.

3. En el decreto supremo se establecerán los plazos y demás condiciones que procedan, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

4. La Municipalidad publicará en el Diario Oficial el decreto supremo correspondiente y remitirá copia de esta publicación al Servicio de Impuestos Internos para los efectos previstos en los artículos 74 y 76 de la citada Ley General y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, con todos sus antecedentes.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.42. Los decretos supremos correspondientes a "Zonas de Remodelación" y a "Zonas de Construcción Obligatoria" podrán establecer superficies menores de cesión a las indicadas en los artículos 2.2.5. y 6.2.1. de la presente Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.1.43. Para declarar un inmueble o zona como de "conservación histórica", conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, será condición que se cumplan, en cada caso, cualquiera de las siguientes características:

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1º Nº 5
D.O. 25.01.2003

1. Zonas de conservación histórica:

a) Que se trate de sectores cuya expresión urbanística represente valores culturales de una localidad y cuyas construcciones puedan ser objeto de acciones de rehabilitación o conservación.
b) Que se trate de sectores urbanísticamente relevantes en que la eventual demolición de una o más de sus edificaciones genere un grave menoscabo

a la zona o conjunto.

c) Que se trate de sectores relacionados con uno o más Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Histórico o Zona Típica. En estos casos deberán identificarse los inmuebles declarados Monumento Nacional, los que se regirán por las disposiciones de la ley N° 17.288.

2. Inmuebles de conservación histórica:

a) Que se trate de inmuebles que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean éstos arquitectónicos o históricos, y que no hubieren sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico.

b) Que se trate de inmuebles urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la Comuna o localidad.

c) Que se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana, que establece una relación armónica con el resto y mantiene predominantemente su forma y materialidad original.

Los inmuebles o zonas de conservación histórica que se declaren como tales conforme al presente artículo podrán regularse conforme a las normas urbanísticas señaladas en la letra c), del numeral 3 del artículo 2.1.10., y por las disposiciones que se establezcan en la forma contemplada en el artículo 2.7.8., ambos de la presente ordenanza.

CAPITULO 2.
DE LAS NORMAS DE URBANIZACION

Artículo 2.2.1. Se entiende por urbanización la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se ejecutan en el espacio público existente, al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área del predio que estuviere afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 18
D.O. 25.06.2001
NOTA

La urbanización comprende dos tipos de gestión:

1. La ejecución de obras de urbanización al interior de un predio por parte de su propietario.

2. La ejecución de obras de urbanización en el espacio público, por parte de los municipios u otros organismos públicos.

Los casos en que corresponde la obligación consignada en el número 1. anterior son los que establece el artículo 2.2.4. de este mismo Capítulo.

Las obras señaladas en el número 2. anterior son sin perjuicio de la obligación de los propietarios de pagar, con carácter de contribución de pavimentación, el valor de las obras de pavimentación frente al predio que correspondan conforme a la ley Nº 8.946, sobre pavimentación comunal, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya pagado anteriormente el valor de las obras de pavimentación frente al predio, en cuyo caso el propietario deberá pagar el costo de las soleras, del pavimento de la acera hasta un ancho de 3 m, y el pavimento de la calzada hasta un ancho de 5 m, o hasta el eje de la calzada si su ancho es menor.

b) Cuando se trate de obras de repavimentación posteriores al plazo de duración del pavimento, en lo que corresponda a la carpeta de rodado inscrita en el área señalada en la letra a) anterior.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 27
D.O. 20.02.2002

c) Cuando se trate de ensanches de calles, en las áreas que faltaren hasta completar los anchos indicados en la letra a) anterior.

En todos los casos señalados en las letras anteriores, la elaboración del proyecto, su aprobación y la ejecución de las obras corresponderán al municipio u organismo público competente.

Artículo 2.2.2. La subdivisión del suelo es la gestión que tiene por objeto dividir un predio, sin que el propietario esté obligado a urbanizar, por ser suficientes las obras de urbanización existentes. Para estos efectos, se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 18
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.2.3. La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación o demolición de edificios, no generan, por sí solas, obligación de ejecutar obras de urbanización, sin perjuicio de las reposiciones que corresponda realizar en el espacio público por eventuales daños producidos por las faenas de construcción propias del proyecto.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 18
D.O. 25.06.2001
NOTA

Sin embargo, se deberán considerar las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado, electricidad y telecomunicaciones que, de acuerdo a los

requerimientos del proyecto, deban ejecutar los respectivos servicios conforme a la legislación vigente.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.2.4. El propietario de un predio estará obligado a ejecutar obras de urbanización en los siguientes casos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 18
D.O. 25.06.2001
NOTA
DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 28 a)
D.O. 20.02.2002

1. Cuando se trata de un loteo, esto es, la división de un predio en nuevos lotes que contempla la apertura de vías públicas. En tales casos el propietario estará obligado a ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvia, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

   Asimismo, la aprobación del loteo estará sujeta a las cesiones gratuitas de terreno dispuestas en el artículo 70 del mismo cuerpo legal y en el artículo 2.2.5. de este mismo Capítulo, las que se perfeccionarán al momento de la recepción definitiva de las obras de urbanización. En caso que el proyecto consulte recepciones parciales, el propietario deberá entregar, al menos, las superficies de cesión en forma proporcional a la superficie de terreno que represente cada una de dichas partes.

   Cuando se trate de "loteos con construcción simultánea", se seguirán las mismas reglas de este artículo. No obstante, para la recepción de las edificaciones deberá haberse recibido o garantizado previamente las obras de urbanización, salvo que se solicite una recepción conjunta, de conformidad a lo establecido en los artículos 3.3.1., 3.4.3. y 5.2.5. de esta Ordenanza.

   DTO 183, VIVIENDA
   Art. único Nº 5
   D.O. 22.03.2005

2. Cuando se trate de proyectos acogidos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, cuyo predio esté afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

   En estos casos, el propietario estará obligado a urbanizar y ceder, únicamente, la superficie del predio afecta a utilidad pública indicada en el citado instrumento.

   DTO 177, VIVIENDA
   Art. 1º Nº 6
   D.O. 25.01.2003

3. Cuando se trate de la división de un predio

que está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

En tal caso, con anterioridad a que el Director de Obras Municipales autorice la enajenación de los sitios resultantes, el propietario deberá urbanizar y ceder, únicamente, la superficie del predio afecta a utilidad pública indicada en el citado instrumento, con un máximo del 30% de la superficie de éste.

En los casos contemplados en los números 2. y 3. anteriores, para los efectos de exigir la ejecución de obras de urbanización, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) La Dirección de Obras Municipales deberá incluir en el Certificado de Informaciones Previas el perfil del área afecta a la obligación de urbanizar, previamente definido por el Plan Regulador Comunal o Plano Seccional, señalando además las obras de urbanización correspondientes a dicha área.

DTO 217, VIVIENDA Art. único N° 28 b) D.O. 20.02.2002

b) Cumplido el requisito precedente, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir que en el expediente de permiso se incluyan los planos y especificaciones de las obras de urbanización que corresponda ejecutar.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.2.5. Para satisfacer las necesidades de áreas verdes, equipamiento, actividades deportivas y recreacionales y circulación, a que se refiere el artículo 70° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los loteos se deberá ceder gratuitamente las superficies de terreno que resulten de la aplicación de la siguiente tabla:

DTO 259, VIVIENDA Art. 1° N° 11 a) D.O. 16.03.2004

TABLA 1. CALCULO DEL PORCENTAJE A CEDER

Densidad (Hab/há)	% A Ceder		
	Areas Verdes, Deporte y Recreación	Equipamiento	Circulaciones
hasta 70	0,1 x densidad	0,03 x densidad – 0,1	Hasta 30% en todos
sobre 70	0,003 x densidad + 6,79 con un máximo de 10%	0,002 x densidad + 1,86 con un máximo de 4%	los tramos de densidad

TABLA 2. SUPRIMIDA

DTO 89, VIVIENDA
Art. único VI
D.O. 29.07.1998

NOTA

De la superficie resultante de la aplicación del porcentaje a ceder para Areas Verdes, se destinará al interior de estas áreas verdes un 20% de dicha superficie, para actividades deportivas y recreacionales que se desarrollen en espacios abiertos y descubiertos, en los cuales deberá contemplarse como mínimo la construcción de multicanchas, canchas o espacios habilitados con circuitos de acondicionamiento físico, o semejantes.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 11 b)
D.O. 16.03.2004

La densidad a que se refiere el presente artículo corresponde a densidad bruta, en los términos definidos en el artículo 1.1.2. de esta Ordenanza.

DTO 89, VIVIENDA
Art. único VII
D.O. 29.07.1998

Para el cálculo de la densidad de los proyectos de loteo se procederá según se establece a continuación:

DTO 89, VIVIENDA
Art. único VIII
D.O. 29.07.1998

- Vivienda con construcción simultánea: se aplicará la densidad del proyecto, considerando 4 habitantes por vivienda.
- Vivienda sin construcción simultánea: se aplicará la densidad máxima establecida en el instrumento de planificación territorial correspondiente para el área en que se emplaza el proyecto. Si el instrumento de planificación territorial no señala la densidad, se entenderá que ésta corresponde a 0,05 habitante por cada m2 de superficie edificable en el terreno loteado. La superficie edificable se calculará aplicando el coeficiente de constructibilidad contemplado en el instrumento de planificación territorial; en ausencia de dicho coeficiente, o de un instrumento de planificación territorial que lo fije, se aplicará un coeficiente de constructibilidad de 0,5.
- Industria con construcción simultánea: se estimará 0,05 habitante por cada m2 de superficie edificada.
- Industria sin construcción simultánea: se estimará 0,05 habitante por cada m2 de superficie edificable, la que se calculará aplicando el coeficiente de constructibilidad contemplado en el instrumento de planificación territorial para el área en que se emplaza el proyecto; en ausencia de dicho coeficiente o de un instrumento de planificación territorial que lo fije, se aplicará un coeficiente de constructibilidad de 0,5.
- Otros usos con construcción simultánea: se estimará 0,1 habitante por cada m2 de superficie edificada.
- Otros usos sin construcción simultánea: se considerará 0,1 habitante por cada m2 de superficie edificable, la que se calculará aplicando el coeficiente de constructibilidad contemplado en el instrumento de planificación territorial para el área en que se emplaza el proyecto; en ausencia de dicho coeficiente, o de un instrumento de planificación territorial que lo fije, se aplicará un coeficiente de constructibilidad de 0,5.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 20
D.O. 25.06.2001

Cuando la superficie de terreno a ceder para equipamiento resulte inferior a 200 m2 podrá entregarse como área verde.

El porcentaje de cesiones se calculará sobre la

DTO 89, VIVIENDA

superficie total del terreno a lotear, descontadas las áreas declaradas de utilidad pública por el instrumento de planificación territorial correspondiente.

Art. único IX D.O. 29.07.1998

Las cesiones deberán materializarse en las áreas declaradas de utilidad pública por el instrumento de planificación territorial respectivo que existan en dicho terreno y concuerden con el destino de las cesiones, y sólo a falta o insuficiencia de éstas, en el resto del terreno.

Las superficies a ceder para áreas verdes podrán disponerse de dos formas:

DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 21 D.O. 25.06.2001 NOTA

1. En sentido longitudinal con respecto al espacio público siempre que su ancho no sea menor a 3 m.

2. En sentido transversal con respecto al espacio público siempre que, cuando el área verde tenga sólo un frente hacia la vía pública, se cumpla la proporción entre frente y fondo que establezca el respectivo Plan Regulador Comunal o Seccional. A falta de norma expresa sobre la materia la proporción será determinada por el arquitecto del proyecto.

NOTA:

El artículo transitorio del DTO 89, Vivienda, Publicado el 29.07.1998, estableció que las modificaciones que introduce a la presente Ordenanza, comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha de publicación.

NOTA 1:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.2.6. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad permuta o enajena terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de ubicarlos en un predio más adecuado, los nuevos emplazamientos deberán ser concordantes con los usos de suelo de las zonas definidas en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

Artículo 2.2.7. Los terrenos cedidos para equipamiento deberán inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 2.2.8. Con el objeto de facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad, por espacios de uso público, se deberá cumplir, a lo menos, con las siguientes prescripciones:

DTO 40, VIVIENDA Art. único II D.O. 20.06.1995

1. En los cruces peatonales ubicados en las intersecciones de vías, el desnivel de las veredas con las calzadas deberá ser salvado mediante rampas

DTO 59, VIVIENDA Art. 1º Nº 12 a) D.O. 16.03.2004

antideslizantes, las cuales no podrán exceder el 12% de pendiente con un desarrollo máximo de 2 metros y un ancho mínimo determinado preferentemente por las líneas demarcatorias del cruce peatonal al que se enfrenta o en su defecto con un ancho mínimo de 1,20 metros y deberán permanecer libres de obstáculos.

En los casos de reposiciones de las veredas o calzadas, se deberán construir dichos rebajes de soleras con sus respectivas rampas, permitiendo la continuidad de la circulación peatonal.

2. Las veredas deberán consultar espacios para el desplazamiento de personas con discapacidad en sillas de ruedas. Dichos espacios deberán ser de trazados preferentemente rectos; con pavimento liso; su recorrido deberá estar libre de entrabamientos y obstáculos, y las juntas de dilatación no podrán superar los dos centímetros de ancho.

3. Los dispositivos de control de los semáforos de accionamiento manual, que se consulten en las veredas, en los cruces peatonales de vías de tránsito vehicular, deberán ubicarse a una altura máxima de 0,90 m respecto de la vereda.

4. El mobiliario urbano ubicado en el espacio público, como ser teléfonos, señalizaciones y protecciones, deberá consultar condiciones adecuadas para las personas con discapacidad.

5. Los estacionamientos para personas con discapacidad deberán ubicarse en un lugar libre de obstáculos y situados de tal manera que permitan el descenso y circulación libre y segura de personas con discapacidad.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 12 b)
D.O. 16.03.2004

6. En las vías de mayor flujo peatonal, las Municipalidades deberán dotar a los semáforos con señales auditivas, para las personas con discapacidad visual.

Artículo 2.2.9. Las superficies destinadas a espacio público consultadas en los proyectos de loteo y demás casos contemplados en el artículo 2.2.4. anterior, pasarán a ser parte del Plan Regulador Comunal al cursarse la recepción definitiva de las obras de urbanización, momento en el cual se entenderá aprobado el plano de loteo para efectos de lo indicado en el artículo 69 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 23
D.O. 25.06.2001
NOTA

En las comunas en que subsidiariamente cumplan la función de Plan Regulador Comunal las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, los espacios públicos señalados en el inciso anterior pasarán a ser parte de dicho Plan, hasta que entre en vigencia el Plan Regulador Comunal, oportunidad en que se entenderán automáticamente incorporados a este último.

INCISO ELIMINADO

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 13
D.O. 16.03.2004

Los originales de los planos de loteo o de subdivisión deberán archivarse en la Dirección de Obras Municipales y una copia oficial de los mismos en el

Conservador de Bienes Raíces respectivo, enviándose además copias del mismo tenor, cuando no exista Plan Regulador Comunal, al Gobierno Regional, a la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a la respectiva Secretaría Regional Ministerial del mismo Ministerio.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.2.10. Cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos en el área rural, dotar de equipamiento o habilitar un balneario o campamento turístico, en los términos que señala el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá considerar los siguientes grados mínimos de urbanización:

DTO 143, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 27.09.2003

1. Agua potable: conexión a red pública o a la red de la empresa concesionaria de servicios sanitarios correspondientes, si existe. En su defecto, sistema de redes colectivas con fuente propia, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

2. Alcantarillado: conexión a red pública o a la red de la empresa concesionaria de servicios sanitarios correspondientes, si existe. En su defecto, redes colectivas conectadas a plantas de tratamientos y su disposición final, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

3. Evacuación de aguas lluvias: el escurrimiento de las aguas se deberá hacer en forma natural por calles y pasajes, o por cauces naturales o artificiales de aguas o mediante pozos absorbentes, u otra solución alternativa técnicamente aceptable.

4. Pavimentación: se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2.5. de la presente Ordenanza.

5. Electricidad: conexión a red pública, si la hubiere, o a generador, acorde con los requerimientos del proyecto. Todas las redes de electrificación, de alumbrado público y sus respectivas obras complementarias se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones sobre diseño y construcción, de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Con todo, cuando sea necesario subdividir o urbanizar un terreno para complementar una actividad industrial con viviendas, habilitar con viviendas un

balneario, o para conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 UF., se aplicará lo dispuesto en los artículos 6.2.8. y 6.3.3. de esta Ordenanza.

CAPITULO 3.
DE LOS TRAZADOS VIALES URBANOS

Artículo 2.3.1. La red vial pública será definida en los Instrumentos de Planificación Territorial correspondientes, fijando el trazado de las vías y su ancho, medido entre líneas oficiales, lo que se graficará en el plano respectivo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 24
D.O. 25.06.2001
NOTA

Para los fines previstos en el inciso anterior, los citados instrumentos definirán las vías conforme a la clasificación y a los criterios que disponen los artículos 2.3.2. y 2.3.3. de este mismo Capítulo, pudiendo asimilar las vías existentes a las clases señaladas en dichos artículos aun cuando éstas no cumplan los anchos mínimos o las condiciones y características allí establecidos.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 30)
D.O. 20.02.2002

En cada caso, los Planes Reguladores Comunales o Seccionales deberán considerar, además de las disposiciones técnicas propias de la ingeniería de tránsito, los conceptos urbanísticos que guían el desarrollo de los distintos sectores de las comunas y sus barrios, las características de las actividades urbanas que se emplazan en los bordes de las vías y la dotación de infraestructura prevista.

Para efectos de la aplicación del artículo 2.1.36. de esta Ordenanza, en los casos en que el Plan Regulador no haya clasificado la totalidad de la red vial pública, se aplicarán supletoriamente los criterios que se establecen en el artículo 2.3.2. en lo relativo a anchos mínimos de sus calzadas pavimentadas y distancia entre líneas oficiales. Dicha información deberá ser consignada en el Certificado de Informaciones Previas.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 2 a)
D.O. 20.12.2006

De conformidad al artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se considerarán franjas afectas a utilidad pública los terrenos definidos como vías en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal o Intercomunal, y graficados en sus respectivos planos.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 2 b)
D.O. 20.12.2006

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.2. Atendiendo a su función principal, sus condiciones fundamentales y estándares de diseño, las vías urbanas de uso público intercomunales y

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 25 a)

comunales destinadas a la circulación vehicular, se clasifican en expresa, troncal, colectora, de servicio y local. Los criterios a considerar para su definición son los siguientes:

D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Vía expresa:

a) Su rol principal es establecer las relaciones intercomunales entre las diferentes áreas urbanas a nivel regional.

b) Sus calzadas permiten desplazamientos a grandes distancias, con una recomendable continuidad funcional en una distancia mayor de 8 km. Velocidad de Diseño entre 80 y 100 Km/h.

c) Tiene gran capacidad de desplazamiento de flujos vehiculares, mayor a 4.000 vehículos/hora considerando ambos sentidos.

d) Flujo predominante de automóviles, con presencia de locomoción colectiva y vehículos de carga. Prohibición de circulación para vehículos de tracción animal y humana.

e) Sus cruces con otras vías o con circulaciones peatonales preferentemente deberán ser a distintos niveles.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 25 b)
D.O. 25.06.2001

f) Sus cruces con otras vías deben estar a distancias no menores de 1.000 m, debiendo contar a lo menos con enlace controlado.

g) Segregación funcional selectiva y física del entorno. Servicios anexos prohibidos sin accesos especiales.

h) Prohibición absoluta y permanente del estacionamiento y la detención de cualquier tipo de vehículo, sobre la calzada de circulación.

i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 50 m.

j) El ancho mínimo de sus calzadas pavimentadas no debe, en conjunto, ser inferior a 21 m.

k) Debe estar conformada por un solo cauce, bidireccional, debidamente canalizado y dispondrá de una mediana de ancho mínimo de 2 m, pudiendo contar además, si ello es necesario, con calles de tránsito local.

l) En general deben consultar vías locales, que estarán provistas de aceras en su lado exterior, de un ancho mínimo de 4 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 25 c)
D.O. 25.06.2001

m) No se contempla en ellas la existencia de ciclovías.

2. Vía troncal:

a) Su rol principal es establecer la conexión entre las diferentes zonas urbanas de una intercomuna.

b) Sus calzadas permiten desplazamientos a grandes distancias, con una recomendable continuidad funcional en una distancia mayor de 6 km. Velocidad de Diseño entre 50 y 80 Km/h.

c) Tiene alta capacidad de desplazamiento de flujos vehiculares, mayor a 2.000 vehículos/hora, considerando ambos sentidos.

d) Flujo predominante de locomoción colectiva y automóviles. Restricción para vehículos de tracción animal y humana.

e) Sus cruces con otras vías o circulaciones peatonales pueden ser a cualquier nivel, manteniéndose la preferencia de esta vía sobre las demás, salvo que se

trate de cruces con vías expresas, las cuales siempre son preferenciales. Sus cruces a nivel con otras vías troncales deben ser controlados.

f) Los cruces, paraderos de locomoción colectiva, servicios anexos y otros elementos singulares, preferentemente deben estar distanciados a más de 500 m entre sí.

g) Presenta una segregación funcional parcial con su entorno. Servicios anexos sólo con accesos normalizados.

h) Prohibición absoluta y permanente del estacionamiento y la detención de cualquier tipo de vehículo en su calzada.

i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 30 m.

j) El ancho mínimo de sus calzadas pavimentadas, en conjunto, no debe ser inferior a 14 m.

k) Puede estar conformada por un solo cauce, bidireccional, con o sin mediana, o bien, puede constituirse un Sistema Troncal conformado por un par de vías con distinto sentido de tránsito, en que cada una de ellas cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- Distancia entre líneas oficiales no inferior a 20 m.

- Ancho de calzada pavimentada no inferior a 7 m.

l) Deberán existir aceras a ambos costados, cada una de ellas de 3,5 de ancho mínimo, en su condición más desfavorable.

m) En el caso de existir ciclovías, ellas deben ser ciclopistas.

3. Vía colectora:

a) Su rol principal es de corredor de distribución entre la residencia y los centros de empleo y de servicios, y de repartición y/o captación hacia o desde la trama vial de nivel inferior.

b) Sus calzadas atienden desplazamientos a distancia media, con una recomendable continuidad funcional en una distancia mayor de 3 km. Velocidad de Diseño entre 40 y 50 km/h.

c) Tiene capacidad de desplazamiento de flujos vehiculares mayor a 1.500 vehículos/hora, considerando ambos sentidos.

d) Flujo predominante de automóviles. Restricciones para vehículos de tracción animal.

e) Sus cruces con otras vías o circulaciones peatonales pueden ser a cualquier nivel, manteniéndose la preferencia de esta vía sobre las demás, salvo que se trate de cruces con vías expresas o troncales, los cuales deben ser controlados.

f) No hay limitación para establecer el distanciamiento entre sus cruces con otras vías.

g) Ausencia de todo tipo de segregación con el entorno. Servicios anexos sólo con accesos normalizados.

h) Puede prohibirse el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en ella.

i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 20 m.

j) El ancho mínimo de sus calzadas pavimentadas, en conjunto no debe ser inferior a 14 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 25 d)
D.O. 25.06.2001

k) Puede estar conformada por un sólo cauce, bidireccional, con o sin mediana, o bien, puede constituirse un sistema colector conformado por un par

de vías con distinto sentido de tránsito, en que cada una de ellas cumpla los siguientes requisitos mínimos:

– Distancia entre líneas oficiales no inferior a 15 m.

– Ancho de calzada pavimentada no inferior a 7 m.

l) Deberán existir aceras a ambos costados, cada una de ellas de 3 m de ancho mínimo.

m) Puede o no existir ciclovías.

4. Vía de servicio:

a) Vía central de centros o subcentros urbanos que tiene como rol permitir la accesibilidad a los servicios y al comercio emplazados en sus márgenes.

b) Su calzada atiende desplazamientos a distancia media, con una recomendable continuidad funcional en una distancia mayor de 1 km. Velocidad de Diseño entre 30 y 40 km/h.

c) Tiene capacidad media de desplazamiento de flujos vehiculares, aproximadamente 600 vehículos/hora, considerando toda su calzada.

d) Flujo predominante de locomoción colectiva. Restricción para vehículos de tracción animal.

e) Sus cruces pueden ser a cualquier nivel, manteniéndose la preferencia de esta vía sólo respecto a las vías locales y pasajes, los cuales podrán ser controlados.

f) No hay limitación para establecer el distanciamiento entre sus cruces con otras vías. La separación entre paraderos de locomoción colectiva preferentemente será mayor de 300 m.

g) Ausencia de todo tipo de segregación con el entorno.

h) Permite estacionamiento de vehículos, para lo cual deberá contar con banda especial, la que tendrá un ancho consistente con la disposición de los vehículos que se adopte.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 25 e)
D.O. 25.06.2001

i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 15 m.

j) El ancho mínimo de su calzada pavimentada no debe ser inferior a 7 m, tanto si se trata de un solo sentido de tránsito o doble sentido de tránsito.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 25 e)
D.O. 25.06.2001

k) Debe estar conformada por un sólo cauce.

l) Deberán existir aceras a ambos costados, cada una de ellas de 2,5 m de ancho mínimo, en su condición más desfavorable.

m) Puede no existir ciclovías.

5. Vía local:

a) Su rol es establecer las relaciones entre las vías Troncales, Colectoras y de Servicios y de acceso a la vivienda.

b) Su calzada atiende desplazamientos a cortas distancias. Ausencia de continuidad funcional para servicios de transporte. Velocidad de Diseño entre 20 y 30 km/h.

c) Tiene capacidad media o baja de desplazamientos de flujos vehículares.

d) Flujo de automóviles y vehículos de tracción animal y humana, excepcionalmente locomoción colectiva.

e) Sus cruces pueden ser a cualquier nivel, manteniéndose la preferencia de esta vía sólo respecto a los pasajes.

f) No hay limitación para establecer el

distanciamiento entre sus cruces con otras vías.

g) Presenta alto grado de accesibilidad con su entorno.

h) Permite estacionamiento de vehículos en su calzada.

i) La distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 11 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 25 f)
D.O. 25.06.2001

j) El ancho mínimo de su calzada no debe ser inferior a 7 m. tanto si se trata de un solo sentido de tránsito o doble sentido de tránsito,

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 25 f)
D.O. 25.06.2001

k) Cuando este tipo de vía cuente con acceso desde un solo extremo, la mayor distancia entre el acceso de un predio y la vía vehicular continua más cercana será de 100 m, debiendo contemplar en su extremo opuesto un área pavimentada que permita el giro de vehículos livianos. Podrá prolongarse dicha longitud hasta un máximo de 200 m, si cuenta con un tramo inicial equivalente como mínimo al 50% de la longitud total, de 15 m de ancho entre líneas oficiales y un ancho de calzada pavimentada no inferior a 7 m, que permita el estacionamiento adicional de vehículos en uno de sus costados a lo menos en 2 m de ancho. Cuando su longitud sea inferior a 50 m podrán tener hasta 1 m menos las medidas contempladas en las letras j) e i) precedentes.

l) Deberán existir aceras a ambos costados, cada una de allas de 2 m de ancho mínimo.

m) No se contempla en ella la presencia de ciclovías.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 20.12.2006

Con todo, tratándose de vías urbanas existentes, para la ejecución de un proyecto de pavimentación, de mejoramiento del estándar de la calzada, de repavimentación, reparación, remodelación, adecuación de los perfiles existentes o implementación de ciclovías, no será requisito cumplir con los criterios, condiciones y estándares de diseño que se establecen en el inciso primero de este artículo, siempre que se cumpla como mínimo con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) En las vías de una pista que contemplen locomoción colectiva, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 6,50 metros. Cuando consulten 2 o más pistas, tendrán a lo menos una pista de 3,50 metros y las otras de un ancho mínimo de 3,00 metros.
b) En las vías de una pista que no contemplen locomoción colectiva, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 4,50 metros. Cuando consulten 2 o más pistas, el ancho mínimo de cada pista será de 2,75 metros.
c) En las vías de una pista que contemplen flujo eventual de vehículos, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 4,00 metros.

En los casos a que se refieren las letras a), b) y c), precedentes, deberán contemplarse aceras a ambos costados, cada una de ellas de un ancho mínimo de 2,00 metros. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, podrá

autorizar la disminución de este ancho.

Las ciclovías serán permitidas en todas las vías existentes, debiendo ubicarse preferentemente en el espacio de las aceras.

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.3. Las vías de uso público para la circulación peatonal, se definirán considerando las siguientes características:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Pasajes en general. Están destinados a la circulación de peatones y al tránsito eventual de vehículos. Su longitud máxima entre vías de circulación vehicular permanente es de 200 m, o de 100 m cuando sólo tienen acceso a una de ellas. Consultan un ancho de al menos 8 m entre líneas oficiales, con una faja pavimentada de un ancho no inferior a 3,5 m y antejardines de al menos 2 m de ancho, salvo cuando tienen un ancho de 10 m o más entre líneas oficiales.

   Los pasajes sin salida consultarán, en el extremo opuesto a su empalme con la vía, un área pavimentada que permite el giro de vehículos livianos. Cuando su longitud sea inferior a 50 m tendrán un ancho no menor a 6 m entre líneas oficiales con una faja pavimentada de al menos 3 m.

   Los pasajes no podrán consultar acceso vehicular a edificios colectivos de más de tres pisos de altura.

   ELIMINADO

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 6
D.O. 22.03.2005

   La longitud de los pasajes se medirá en su eje, a partir de la línea oficial de la calle que les da acceso.

   La distancia desde el acceso a cualquier predio hasta la vía de circulación vehicular más próxima, no podrá ser superior a 100 m.

   Los pasajes peatonales exclusivos no deben constituirse como único acceso a las viviendas, salvo casos excepcionales.

   También como excepción, los pasajes podrán tener un ancho de hasta 3 m en los casos que sirvan hasta 3 viviendas interiores, y de hasta 2,5 m, cuando sirven sólo a una vivienda interior.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 31
D.O. 20.02.2002

2. Pasajes en pendiente elevada: Son vías de uso público exclusivamente para la circulación peatonal ejecutadas en terrenos de pendiente promedio superior a 20%. Deben tener un ancho entre líneas oficiales no inferior a 4 m, con una faja pavimentada de un ancho no menor a 1,2 m dispuesta como escala, rampa o combinación de ambas.

   Deben tener pendientes no superiores a 60% para el caso de escaleras y de hasta 15% para las rampas.

   Donde se requiere encauzar aguas lluvias se deberá consultar badenes longitudinales para su encauzamiento.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.4. El ancho mínimo entre líneas oficiales con que se deben proyectar los distintos tipos de vías públicas vehiculares y peatonales, con motivo de la urbanización de terrenos, será el que indique el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o, en caso de no contemplarlo, el que se señala en la siguiente tabla:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

Desplazamiento	Tipo Vía	Bidireccional	Unidireccional
Vehicular	Vía expresa	50 m	.
	Vía troncal	30 m	20 m
	Vía colectora	20 m	15 m
	Vía de servicio	15 m	15 m
	Vía local	11 m	11 m
Peatonal	Pasajes de 50 m o más	8 m	
	Pasajes de menos de 50 m	6 m	
	Pasajes en pendiente elevada	4 m	

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 32
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.5. Los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales deberán cautelar que en los territorios definidos como zonas de protección costera, las vías expresas y las vías de servicio se emplacen cuando el terreno lo permita, a una distancia mayor de 1.000 metros y de 80 metros respectivamente, medidos a partir de la línea de más alta marea, fijando las vías de penetración hacia la costa de acuerdo a las condiciones geográficas que presente cada sector. Se

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

deberá contemplar en el remate de los accesos vehiculares, un área de estacionamiento dimensionada en relación a la jerarquía de la vía correspondiente y a la capacidad de la playa. Asimismo, los instrumentos de planificación territorial que consulten zonas de protección costera, deberán contemplar a lo largo de toda la zona una faja no edificable de 20 metros de ancho mínimo, medidos tierra adentro a partir de la línea de más alta marea, para ser destinada exclusivamente a la circulación peatonal.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.6. En zonas urbanas, todo lote resultante de una subdivisión o loteo deberá contar con acceso a una vía de uso público existente, proyectada o prevista en el Instrumento de Planificación Territorial, destinada a circulación vehicular.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

Excepcionalmente, en los casos de predios interiores se podrá aceptar que accedan a la vía de uso público a través de servidumbres de tránsito, sólo si éstas son asimilables a las condiciones, características y estándares de diseño establecidos en el artículo 2.3.3. de esta Ordenanza y cumplan con las condiciones de accesibilidad para el tipo de uso que se construirá en el predio servido y se ejecuten las obras como si se tratara de una urbanización conforme al artículo 134º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 14
D.O. 16.03.2004

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.7. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, al efectuar los estudios de la vialidad urbana necesarios para la elaboración de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, deberán considerar las indicaciones contenidas en el Volumen 3 "Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana", del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por D.S. Nº12, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1984, o en el instrumento que lo reemplace.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

Asimismo, los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos podrán disponer las condiciones de diseño que deberán considerar los Planes Reguladores Comunales o Seccionales en las intervenciones que contemplaren sobre las vías propias del nivel superior de planificación territorial.

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.8. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo definirán los proyectos viales que deban ser ejecutados por los Servicios de Vivienda y Urbanización (Serviu), estableciendo, entre otras características: el trazado, los perfiles geométricos, el número de pistas, cruces, enlaces o elementos de canalización de tránsito.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

Las características a que se refiere el inciso anterior podrán también ser definidas por los Municipios o por los particulares, tratándose de vías cuya ejecución les compete o están facultados para ejecutar, respectivamente, debiendo en todo caso, estar de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y contar con la aprobación del Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu) que corresponda, o del Departamento de Pavimentación de la Municipalidad de Santiago, en su caso.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.9. Los proyectos de pavimentación de las vías públicas deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2.3.7. y 2.3.8., y contar con el patrocinio de un profesional competente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.3.10. Los profesionales competentes que realicen los proyectos de las vías públicas deberán dar cumplimiento a las Normas Oficiales que existieran sobre la materia, y podrán usar, en forma complementaria, el Manual de Vialidad Urbana a que alude el artículo 2.3.7. y el Manual de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, todo ello, en tanto no se contrapongan con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único
Nos. 24 y 26
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 4.
DE LOS ESTACIONAMIENTOS, ACCESOS Y SALIDAS VEHICULARES.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 27
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.4.1. Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 28
D.O. 25.06.2001

Tratándose de proyectos relacionados con Monumentos Nacionales, zonas típicas, inmuebles o zonas de conservación histórica, o que se emplacen al costado de vías de más de 100 años de antigüedad o de paseos peatonales, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del interesado, autorizar excepciones a las disposiciones de este Capítulo.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 28
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 2.4.2. Los estacionamientos subterráneos en predios de dominio privado serán considerados como una actividad complementaria a cualquier uso de suelo, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Seccional.

Las exigencias de estacionamientos deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación o en otros predios que consulten estacionamientos y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio. En este último caso, la distancia entre los accesos de uno y otro inmueble, medida a través de un recorrido peatonal por vías de tránsito público, no podrá superar los 300 m tratándose de edificios de vivienda y 600 m en caso de otros usos, debiendo el propietario acreditar, ante la Dirección de Obras Municipales, la compra, el arriendo o el título que le permite la ocupación de dichos estacionamientos.

Los estacionamientos destinados al cumplimiento de esta exigencia, emplazados en un predio distinto al del edificio que generó la obligación, podrán dejar de estar adscritos a esta última en el evento que el Instrumento de Planificación Territorial que hizo exigible la obligación se modifique dejándola sin efecto.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 33
D.O. 20.02.2002

Los estacionamientos exigidos deberán tener un ancho mínimo de 2,5 m, un largo no inferior a 5 m y una altura libre mínima de 2 m bajo vigas o elementos horizontales. Dicho ancho mínimo podrá ser disminuido hasta en un 10% por elementos estructurales, siempre que no afecte a más de la mitad del largo requerido.

De la dotación mínima de estacionamientos que deba proyectarse, deberán habilitarse para el uso de personas con discapacidad, los estacionamientos resultantes de la aplicación de la tabla contenida en este inciso, con un mínimo de un estacionamiento, salvo que se trate de viviendas unifamiliares o cambio de destino de las mismas. Estos estacionamientos tendrán un ancho mínimo de 3,6 metros, de tal manera de permitir el descenso y ascenso a una zona de circulación libre y segura, la que se deberá demarcar de color amarillo de 1,10 metros de ancho. Esta zona podrá ser común para otros estacionamientos de personas con discapacidad y estará incluida en el ancho de 3,6 metros indicado en el presente inciso. Estos estacionamientos deberán singularizarse en los planos del proyecto y su comunicación con el resto del edificio, así como el acceso al espacio público, deberá efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 15
D.O. 16.03.2004

Dotación de Estacionamientos	Estacionamientos para Personas con Discapacidad
Desde 1 hasta 20	1
Sobre 20 hasta 50	2
Sobre 50 hasta 200	3
Sobre 200 hasta 400	4
Sobre 400 hasta 500	5
Sobre 500	1 % total, debiendo aproximarse las cifras decimales al número entero siguiente.

En los edificios colectivos de vivienda deberá contemplarse al menos un estacionamiento, del tipo indicado en el inciso anterior, como parte de la exigencia de estacionamientos de visitas.

Los estacionamientos requeridos podrán disponerse como estacionamientos dobles, esto es, uno detrás de otro dispuestos en forma perpendicular a la circulación vehicular, en hasta un 30% del total.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N°8
D.O. 13.01.2006

Las características de los estacionamientos que excedan la cuota mínima exigida no estarán reguladas como las anteriores.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.4.3. Los proyectos residenciales y los proyectos no residenciales que consulten en un mismo predio 250 o más y 150 o más estacionamientos, respectivamente, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.

DTO 59, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 07.07.2001
NOTA

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución, aprobará la metodología conforme a la cual deberá elaborarse y evaluarse el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.

A la solicitud de permiso de edificación de los proyectos a que se refiere el inciso primero se deberá acompañar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, suscrito por un profesional especialista y aprobado por la Unidad de Tránsito y Transporte Públicos de la correspondiente Municipalidad o por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, de acuerdo a la metodología.

La Dirección de Obras Municipales, de acuerdo al resultado del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, establecerá las adecuaciones que el propietario deberá efectuar en la vialidad afectada por el proyecto, cuyo cumplimiento se hará exigible a la recepción definitiva de la edificación.

NOTA:

El presente artículo fue modificado por el DTO 1, Vivienda y Urbanismo, publicado el 01.02.2003, norma que fue declarada inconstitucional por Sentencia publicada en el Diario Oficial de 21.04.2003, por lo que no se encuentran incorporadas en el presente texto.

Artículo 2.4.4. Los edificios o instalaciones que originen el paso frecuente de vehículos por la acera, desde o hacia la calzada adyacente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 28
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Sus accesos y salidas no podrán interrumpir las soleras, sino que ellas deberán ser rebajadas.

2. La longitud de cada rebaje de soleras no podrá ser superior a 14 m y el cruce con la vereda tendrá un ancho máximo de 7,5 m.

3. Entre los accesos o salidas sucesivas, correspondientes a un mismo predio, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima de 2 m, en el sentido de la circulación peatonal.

4. El punto de inicio más próximo a la esquina del rebaje de solera o salida vehicular, no podrá distar menos de 6 m de la línea de detención de los vehículos, ni menos de 10 m de la intersección virtual entre las líneas de solera de dicha esquina.

Las disposiciones de este artículo son sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en el Título 4 de esta Ordenanza según el destino de las edificaciones.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y

Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.4.5. Los edificios o instalaciones a que alude el artículo anterior, podrán tener sus accesos y salidas frente a vías expresas sólo a través de una calle de servicio o cuando no puedan comunicarse directamente con vías de menor categoría.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 34
D.O. 20.02.2002

CAPITULO 5.
DE LOS CIERROS, PROPIEDADES ABANDONADAS, LINEAS DE EDIFICACIÓN, OCHAVOS Y ANTEJARDINES

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 9
D.O. 13.01.2006

Artículo 2.5.1: Los sitios eriazos y las propiedades abandonadas con y sin edificación, ubicados en áreas urbanas, deberán tener cierros levantados en su frente hacia el espacio público, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos en buen estado.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 10
D.O. 13.01.2006

El Alcalde deberá notificar a los propietarios de propiedades abandonadas, con y sin edificaciones, respecto de las mejoras o reparaciones que deban ejecutarse en dichas propiedades, relativas a cierro, higiene y mantención, otorgando un plazo prudencial para ello.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, si no se hubieren realizado las obras ordenadas, el Alcalde, mediante Decreto Alcaldicio fundado, podrá declarar como "propiedad abandonada" los inmuebles que se encuentren en tal situación, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Las Municipalidades podrán intervenir en las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, que hayan sido declaradas como tales, sólo con el propósito de su cierro, higiene o mantención general, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá realizar mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio y disponer cierros con un mínimo de un 60% de transparencia hacia el espacio público. Dicho porcentaje podrá ser incrementado por el Plan Regulador Comunal.

Tratándose de propiedades abandonadas con edificaciones, la Municipalidad, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, podrá pintar las fachadas, realizar reposición de vidrios, puertas y cierros, para mantenerlas permanentemente en buen estado.

El Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, podrá establecer mayores exigencias que las contempladas en este artículo, respecto de las características de los cierros que enfrenten espacios públicos en los sitios eriazos y en las propiedades abandonadas.

Con todo, las construcciones existentes en las

propiedades abandonadas que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina, podrán ser demolidas en conformidad con el Título III Capítulo II Párrafo 7º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En todo caso, el afectado por la declaración de abandono de su propiedad, si varían las circunstancias que la motivaron, siempre conservará el derecho para requerir a la respectiva Municipalidad, que ponga término a la referida declaración de abandono.

Artículo 2.5.2. Las Municipalidades que teniendo Plan Regulador Comunal, deseen fijar plazos para la adopción de las líneas de edificación para las propiedades que estén fuera de línea, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán ceñirse a las siguientes normas:

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 05.01.1993

1. El Director de Obras Municipales confeccionará un plano catastral de los predios que enfrentan a la acera de la cuadra que se afectará a esta disposición, a escala 1:500 ó 1:1.000, en el que se indicarán:

a) Subdivisión predial.
b) Silueta de la edificación.
c) Número de pisos de los edificios.
d) Estado de la edificación.
e) Línea de edificación del Plano Regulador Comunal.
f) Acotaciones que permitan establecer el porcentaje de edificación fuera de línea.

2. Además, se acompañará una memoria explicativa donde se expongan las consideraciones y conveniencias de esta iniciativa.

Artículo 2.5.3. En las esquinas de las calles y pasajes que determine el instrumento de planificación territorial, los muros de fachada o cierros ubicados en la línea oficial formarán ochavos perpendiculares a la bisectriz del ángulo que forme la línea oficial.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 05.01.1993

Artículo 2.5.4. La longitud de los ochavos podrá fijarse en cada caso por el Plan Regulador Comunal o Seccional. A falta de esta determinación, el Director de Obras Municipales podrá fijar la longitud del ochavo respectivo, la que podrá variar entre 4 m y 8 m y deberá consignarse en el Certificado de Informaciones Previas. En el caso que nada se diga, la longitud del ochavo será de 4 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 30
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.5.5. Cuando se proyecte reemplazar la recta del ochavo por una curva o polígono, sus contornos quedarán inscritos en la poligonal formada por la línea oficial.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 05.01.1993

Artículo 2.5.6. En la zona de aceras exteriores a un ochavo no podrá instalarse ningún elemento que obstruya la visual a nivel de primer piso.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 31
D.O. 25.06.2001
NOTA

La citada zona comprende el área inscrita entre la línea de solera y la línea de ochavo definida conforme a esta Ordenanza, prolongada hasta las líneas de solera.

Con todo, los ochavos se podrán suprimir cuando se trate de un cruce entre vías troncales o superiores o de éstas con calles de 15 o más metros de ancho.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.5.7. En los ochavos de las esquinas los pisos altos podrán sobresalir del plano del ochavo o llevar balcón. La parte saliente deberá quedar dentro de la prolongación de los planos de las fachadas principales.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 12
D.O. 05.01.1993

Artículo 2.5.8. Siempre que el Instrumento de Planificación Territorial no lo prohíba, en los antejardines se podrá consultar caseta de portería, pérgola u otras de similar naturaleza, además de estacionamientos de visitas hasta en un tercio de su frente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 32
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 6.
DEL AGRUPAMIENTO DE LOS EDIFICIOS Y SU RELACION CON EL SUELO

Artículo 2.6.1. El agrupamiento de los edificios se determinará en los Planes Reguladores Comunales o Planes Seccionales y estará destinado a definir las alternativas de emplazamiento de éstos dentro de un predio.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 35
D.O. 20.02.2002

Para los fines previstos en el inciso anterior, se distinguen tres tipos de agrupamiento de las edificaciones: aislada, pareada y continua.

La edificación pareada se aceptará cuando las dos edificaciones que conforman el pareo se ejecutan en forma simultánea.

Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer las características que deberán cumplir las

edificaciones continuas, incluídas las posibilidades de retranqueos, encuentros con predios en que exista edificación aislada, y sitios esquina en zonas con antejardín obligatorio. En caso que nada se diga, se admitirán excepciones a la continuidad del plano de fachada hasta en un tercio del frente del predio, siempre que no se trate de Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica. En casos debidamente fundados, el Director de Obras Municipales podrá admitir excepciones mayores a dicha continuidad.

En las zonas típicas, sectores aledaños a Monumentos Nacionales y en las zonas de conservación histórica, los Planos Seccionales podrán establecer condiciones urbanísticas especiales en cuanto al agrupamiento de los edificios y su relación con el suelo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 35
D.O. 20.02.2002

En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación.

Artículo 2.6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y como una norma complementaria de los tres tipos de agrupamiento indicados, se entenderá por adosamiento, para los efectos de la aplicación de este artículo, la edificación no subterránea que se ubica contigua a los deslindes, o bien aquélla inscrita en la envolvente que describen los puntos que se señalan a continuación:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 34
D.O. 25.06.2001
NOTA
DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 16 a)
D.O. 16.03.2004

1. La longitud del adosamiento no podrá exceder del 40% de la longitud total del deslinde común con el vecino. Cuando la edificación existente sea pareada o continua, a la longitud total de dicho deslinde debe descontarse el tramo ocupado por la parte pareada o continua. El adosamiento no podrá en ningún caso ocupar el antejardín. El Plan Regulador Comunal podrá determinar la distancia mínima de los adosamientos respecto de la línea de edificación.

   El porcentaje de adosamiento podrá excederse, tanto para construcciones nuevas como para regularizaciones, con autorización expresa del propietario del predio vecino, suscrita ante Notario.

2. La altura del adosamiento en el deslinde no sobrepasará los 3,5 m. No obstante, cuando el adosamiento coincida con una edificación existente aprobada, de mayor altura, ubicada en el predio vecino a partir del deslinde común, se podrá contemplar una mayor altura y longitud para dicho adosamiento, siempre que no sobrepase la de la edificación vecina existente.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 36 a)
D.O. 20.02.2002

3. Las alturas se medirán desde el nivel del suelo natural. Si el nivel de los predios fuere inclinado, la altura máxima permitida deberá medirse desde el punto promedio entre aquellos en que los extremos de la construcción que se adosa corten al deslinde a nivel de terreno natural. Si los predios no se encontraren en un mismo plano, la altura máxima permitida se medirá desde el punto que fije la diferencia media de altura entre los predios.

El adosamiento deberá inscribirse dentro de un ángulo no superior a 45 grados sexagesimales, aplicado en el deslinde común, desde la altura máxima de adosamiento permitida.

Las normas sobre adosamientos se aplicarán como la envolvente teórica que puede ocupar una edificación, pudiendo ésta situarse libremente dentro de dicha envolvente, sin perjuicio de las normas mínimas de habitabilidad señaladas en el Capítulo 1 del Título 4 de esta Ordenanza. Con todo, para resguardar las condiciones de privacidad de los vecinos, los vanos ubicados a una altura superior a la del muro de adosamiento y, a su vez, a menos de 1,8 m. respecto del piso que sirven, deberán cumplir con los distanciamientos señalados en el cuadro respectivo del artículo 2.6.3. de este mismo Capítulo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 36 b)
D.O. 20.02.2002
DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 7
D.O. 25.01.2003

En toda el área de adosamiento deberá construirse en el deslinde un muro de adosamiento con una altura mínima de 2,0 m y con una resistencia mínima al fuego de F-60, salvo que se trate de edificaciones no residenciales que, de acuerdo a su destino, requieran una resistencia al fuego mayor. Tratándose de edificaciones adosadas al deslinde el muro de adosamiento deberá llegar hasta la cubierta del cuerpo adosado. Además, el adosamiento deberá contemplar un sistema de evacuación de aguas lluvia que no afecte a los predios vecinos.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 36 c)
D.O. 20.02.2002

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.6.1. de esta Ordenanza en el caso de edificaciones pareadas podrán efectuarse ampliaciones o alteraciones sobre el sector pareado de la edificación, siempre que éstas se inscriban dentro de la envolvente señalada en los incisos precedentes. Sin embargo, por tratarse de edificaciones que comparten un muro medianero, en caso que las obras proyectadas afecten dicho muro, mediante apoyos, empotramientos o similares, deberá obtenerse la autorización escrita del propietario de la edificación pareada vecina, suscrita ante Notario y un informe de un profesional competente respecto del cumplimiento de las condiciones de estabilidad estructural de las construcciones.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 16 b)
D.O. 16.03.2004

Los distanciamientos mínimos y rasantes que contempla el artículo 2.6.3. y las normas sobre las mismas materias contenidas en ordenanzas locales, no serán aplicables a las partes de una construcción que

se acojan a las disposiciones de este artículo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N°36
d y e)
D.O. 20.02.2002

Los estacionamientos abiertos cubiertos podrán construirse adosados a los deslindes en toda su longitud, excepto en los antejardines, siempre que la altura de su cubierta, en cualquier punto de ella, no exceda de 2,50 m. Estos estacionamientos no requerirán contar con muro de adosamiento.

INCISO ELIMINADO

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 36 f)
D.O. 20.02.2002

En los predios de superficie superior a 500 m2 de uso habitacional, como asimismo en predios de cualquier superficie destinados a otros usos, el Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional podrán prohibir los adosamientos.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.3. Las edificaciones aisladas deberán cumplir los distanciamientos a los deslindes artículo. Asimismo, no podrán sobrepasar señalados en el presente en ningún punto las rasantes que se indican más adelante, salvo que se acojan al procedimiento y condiciones que establece el artículo 2.6.11. de este mismo Capítulo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 37
D.O. 20.02.2002

Las rasantes se levantarán en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, salvo que el predio colinde con un área verde pública, en cuyo caso las rasantes se aplicarán en el deslinde entre ambos. En los casos que el ancho entre líneas oficiales sea superior a 100 m o no exista línea oficial en el lado opuesto, no se aplicarán rasantes en tal frente. Excepcionalmente, en los casos en que un predio deslinde con un retazo de terreno, retazo que a su vez enfrente una vía de uso público y la aplicación de las normas urbanísticas no permitieren en él la materialización de un proyecto de edificación, se entenderá para todo efecto, que aquel predio deslinda con la vía que enfrenta el señalado retazo.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 11
D.O. 13.01.2006

Las normas de distanciamiento y rasantes contenidas en el presente artículo se aplicarán en forma simultánea y regirán para las edificaciones aisladas, las partes aisladas de edificaciones pareadas y las que se construyan en sectores en que el Instrumento de Planificación Territorial permita edificación aislada por sobre la altura máxima de la edificación continua.

RECTIFICACION
D.O. 19.03.2002

El nivel de aplicación general de las rasantes corresponde al nivel de suelo natural, excepto cuando el Plan Regulador Comunal o Seccional permite

construcción aislada por sobre la construcción continua, en cuyo caso el nivel de aplicación de las rasantes será el de la altura máxima permitida para la construcción continua.

En todos los casos las rasantes se aplicarán haciéndolas rotar verticalmente sobre sus puntos de aplicación, con el grado de inclinación que corresponda según el presente artículo.

El ángulo máximo de las rasantes con respecto al plano horizontal, expresado en grados sexagesimales, será el que se indica en la siguiente tabla:

Regiones	Angulo de las rasantes
I a III Región	80°
IV a IX Región y R.M.	70°
X a XII Región	60°

En cualquier caso, los edificios aislados de cinco o más pisos ubicados en zonas sin límite de altura, no podrán ocupar un volumen edificado superior al 90% del volumen teórico.

Los distanciamientos, medidos en cada una de las alturas de la edificación que se señalan en la siguiente tabla, consideradas separadamente, serán:

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 a)
D.O. 25.01.2003

Altura de la Edificación	Distanciamiento	
	Fachada con vano	Fachada sin vano
Hasta 3,5 m	3,0 m	1,4 m
Sobre 3,5 m y hasta 7,0 m	3,0 m	2,5 m
Sobre 7,0 m	4,0 m	4,0 m.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 b)
D.O. 25.01.2003

En las fachadas en que existan tramos con vanos y otros sin vanos los distanciamientos se aplicarán a cada tramo por separado.

DTO 117, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 c)
D.O. 25.01.2003

Los vanos incorporados a techumbres o planos inclinados deberán cumplir con los distanciamientos indicados en la tabla anterior, salvo aquellos cuyo nivel inferior esté a más de 1,8 m de altura con respecto al piso que sirven.

Sin perjuicio del cumplimiento de las rasantes, a las techumbres de viviendas unifamiliares les serán aplicables los distanciamientos sólo respecto de los vanos.

DTO 117, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 d)
D.O. 25.01.2003

En casos de edificación aislada por sobre la edificación continua, para la aplicación de la tabla anterior, la altura de la edificación se medirá a partir de la altura máxima permitida para la edificación continua en el Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 e)
D.O. 25.01.2003

Las construcciones en subterráneos deberán cumplir con las siguientes normas sobre distanciamientos:

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 17
D.O. 16.03.2004

1. En caso que el respectivo Plan Regulador Comunal no contemple normas sobre distanciamientos aplicables a los subterráneos, las construcciones en subterráneo podrán adosarse al deslinde, con excepción del área bajo el antejardín, salvo en los casos en que el Instrumento de Planificación Territorial lo permita.

   DTO 87, VIVIENDA
   Art. único N° 3 a)
   D.O. 09.09.2004

   Con todo, para asegurar la absorción de aguas lluvia al interior del predio y la arborización del mismo la ocupación con construcciones en el primer subterráneo no podrá superar el 70% de la superficie total del predio, salvo en los casos en que el Instrumento de Planificación Territorial permita un porcentaje mayor de ocupación de suelo.

   DTO 87, VIVIENDA
   Art. único N° 3 b)
   D.O. 09.09.2004

   Cuando los subterráneos se adosen se deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales un informe de un profesional competente respecto de las medidas de seguridad y de estabilidad estructural correspondientes.
2. En caso de Planes Reguladores Comunales que contemplen distanciamientos o zonas inexcavadas aplicables a los subterráneos, excepcionalmente se podrá permitir construcciones adosadas al deslinde, cuando exista un proyecto que asegure la absorción de aguas lluvia al interior del terreno y se redistribuyan las áreas inexcavadas consultadas en los Planes Reguladores o cuando existan subterráneos en los deslindes de predios vecinos, pudiendo adosarse a éstos en la misma extensión de los existentes.
   En estos casos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 1 de este inciso.
3. En caso de conexión de construcciones subterráneas de predios contiguos que cuenten con servidumbres de tránsito, no les serán aplicables las disposiciones de los Planes Reguladores Comunales que establezcan inexcavaciones, distanciamientos u otras normas similares aplicables a los subterráneos, siempre que la conexión cuente con un informe de un profesional competente respecto del cumplimiento de las normas de seguridad y de estabilidad estructural correspondientes.

Sobre el nivel natural de terreno, se podrá autorizar una construcción que comunique inmuebles de distintos propietarios destinada a, puentes, pasarelas y rampas, previa constitución de las servidumbres de tránsito respectivas. En cuyo caso, no le serán aplicables a las zonas que se conectan las rasantes y distanciamientos establecidos en este artículo, ni en los Instrumentos de Planificación Territorial, siempre que su ancho exterior no sobrepase 3,50 metros y su conexión se utilice únicamente para la circulación de personas, el traslado de productos, la unión de instalaciones interiores u otros similares.

A las antenas con sus soportes y elementos rígidos no les serán aplicables las rasantes. Sin embargo deberán cumplir con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos, en cuyo caso deberán cumplir con un distanciamiento de al menos un cuarto de su altura total. En todo caso, estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes.

Los distanciamientos a que se refiere el inciso anterior tendrán un mínimo de 4 m y la altura total de las torres porta antenas, en ambos casos, se medirá desde el suelo natural, siempre que no sobrepasen su altura total.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 f)
D.O. 25.01.2003

Además del cumplimiento de los distanciamientos señalados, dichas antenas deberán cumplir las regulaciones sectoriales que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, en virtud de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. La persona natural o jurídica responsable de la operación de las antenas deberá dar cumplimiento a dichas regulaciones, especialmente en lo que se refiere a las edificaciones cercanas a la antena, sean éstas existentes o que se construyan con posterioridad a la instalación de la misma.

Las instalaciones y equipos que sobrepasen la altura de 2 m, tales como salas de máquinas, estanques, chimeneas, ductos, equipos de climatización y paneles solares, ubicadas sobre el terreno o incorporadas a la edificación, deberán considerarse como fachadas sin vano y cumplir con los distanciamientos y rasantes exigidos en el presente artículo.

Las salas de máquinas, chimeneas, estanques, miradores y similares elementos exteriores ubicados en la parte superior de los edificios podrán sobrepasar la altura de edificación máxima permitida, siempre que se encuentren contempladas en el proyecto aprobado, cumplan con las rasantes correspondientes y no ocupen más del 20% de la superficie de la última planta del edificio. El piso mecánico no se contabilizará para la altura máxima permitida siempre que se ubique en la parte superior de los edificios y se contemplen paramentos que impidan la visión de las instalaciones desde el exterior.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 8 g)
D.O. 25.01.2003

Los Planes Reguladores Comunales, según sean las características ambientales, topográficas o de asoleamiento, podrán disponer mayores exigencias que las señaladas en las tablas contenidas en el presente artículo. Excepcionalmente, para las regiones I, II, XI y XII, los Planes Reguladores Comunales podrán disponer menores exigencias.

RECTIFICACION
D.O. 19.03.2002

Artículo 2.6.4. Para los efectos previstos en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerará que un proyecto tiene la calidad de Conjunto Armónico, cuando cumple con alguna de las condiciones que se señalan a continuación y con las exigencias que para cada caso se establecen, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 2.6.15. y 2.6.16. de este mismo Capítulo:

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
NOTA

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 35
D.O. 25.06.2001
NOTA 1

1.- Condición de dimensión:

a) Estar emplazado en un terreno cuya superficie total sea igual o superior a 5 veces la superficie predial mínima establecida por el Plan Regulador respectivo, siempre que la superficie total no sea inferior a 5.000 m2.;

b) Estar emplazado en un terreno que constituya en sí una manzana existente, resultante o no de una fusión predial, cualquiera sea la superficie total de ésta;

c) Estar emplazado en un terreno resultante de una fusión predial, conforme al artículo 63 del D.F.L. N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, siempre que su superficie no sea inferior a 2.500 m2.

En los casos a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes, los terrenos deberán deslindar, al menos por uno de sus costados, con una calle existente o consultada en el Plan Regulador respectivo, de un ancho mínimo de 20 m., con calzada de un ancho total mínimo de 14 m.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 7
D.O. 22.03.2005

2.- Condición de uso:

Estar destinado a equipamiento y emplazado en un terreno en que el Plan Regulador respectivo consulte el equipamiento como uso de suelo, de una superficie total no inferior a 2.500 m2. que deslinde, al menos por uno de sus costados, con una calle existente o consultada en el Plan Regulador respectivo, de un ancho mínimo de 30 m., con calzada de un ancho total mínimo de 14 m.

El distanciamiento entre los edificios que contempla el proyecto y los deslindes con los predios vecinos, no podrá ser inferior a 10 m., aunque se emplace en áreas de construcción continua obligatoria.

3.- Condición de localización y ampliación:

Estar localizados en el mismo terreno en que estén emplazados inmuebles declarados Monumentos Nacionales o Históricos, y proyectados como ampliación, restauración o reciclaje de los mismos, debiendo contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N° 17.288.

NOTA:

El artículo transitorio del DTO 128, Vivienda, publicado el 02.11.1996, dispuso que las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que ordena, comenzarán a regir 30 días corridos después de su publicación.

NOTA 1:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.5. Los proyectos que cumplan con la condición de dimensión a que se refieren las letras a) y b) del número 1, del artículo 2.6.4., podrán exceder hasta en un 50% el coeficiente de constructibilidad establecido por el Plan Regulador respectivo.

Los proyectos que cumplan con la condición de dimensión a que se refiere la letra c) del número 1. del artículo 2.6.4., podrán exceder hasta en un 30% el coeficiente de constructibilidad establecido por el Plan Regulador respectivo.

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

Artículo 2.6.6. Los proyectos que cumplan con la condición de uso podrán exceder hasta en un 50% el coeficiente de constructibilidad establecido por el Plan Regulador respectivo.

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

Artículo 2.6.7. Los proyectos que cumplan con la condición de localización y ampliación, podrán exceder hasta en un 100% el coeficiente de constructibilidad establecido en el Plan Regulador respectivo.

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

Artículo 2.6.8. Tratándose de fusión de terrenos, en los porcentajes de exceso de los coeficientes de constructibilidad señalados en los artículos 2.6.5., 2.6.6. y 2.6.7. se entiende incluido el 30% de aumento de dicho coeficiente que otorga el artículo 63 del D.F.L. N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975.

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

Artículo 2.6.9. Los proyectos que cumplan con la condición de dimensión y/o de uso, podrán exceder hasta en un 25% la altura máxima establecida por el Plan Regulador respectivo. Cuando la altura esté expresada en pisos y de la aplicación de este porcentaje resulte una fracción de piso igual o mayor que 0,5 se permitirá la construcción de un piso más. En el caso que dicho Plan Regulador contemple edificación continua, y el Conjunto Armónico no ocupe una manzana completa, el aumento de altura regirá sólo para las edificaciones aisladas construidas por sobre la altura máxima de la edificación continua, y se aplicará a partir de la altura máxima fijada para la edificación continua por el Plan Regulador respectivo.

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

Artículo 2.6.10. En los conjuntos armónicos el aumento del coeficiente de constructibilidad no permite exceder las alturas máximas ya incrementadas por la aplicación del artículo 2.6.9. ni libera del cumplimiento de rasantes y distanciamientos establecidos por el respectivo Plan Regulador o a falta de éste o si no contiene norma en la materia, por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.6.11. de este mismo Capítulo.

Del mismo modo, en los conjuntos armónicos el aumento de altura no libera del cumplimiento del coeficiente de constructibilidad ya incrementado por la aplicación de los artículos 2.6.5., 2.6.6. y 2.6.7., ni

DTO 128, VIVIENDA
Art. único a)
D.O. 02.11.1996
VER NOTA 1

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 36
D.O. 25.06.2001
NOTA

de las rasantes y los distanciamientos establecidos por el respectivo Plan Regulador o a falta de éste o si no contiene norma en la materia, por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.6.11. de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.11. Con el fin de evitar diseños con planos inclinados de los edificios producto de las rasantes a que se refiere el artículo 2.6.3. de este mismo Capítulo, las edificaciones aisladas podrán sobrepasar opcionalmente éstas siempre que la sombra del edificio propuesto, proyectada sobre los predios vecinos no supere la sombra del volumen teórico edificable en el mismo predio y se cumplan las condiciones que señalan los artículos siguientes, todo lo cual deberá graficarse en un plano comparativo que permita verificar su cumplimiento.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

Asimismo, podrán acogerse a este artículo los proyectos que, por efecto de aplicación de alguna norma, resulten con retranqueos, salvo que se trate de una condición morfológica expresamente contemplada en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1º Nº 9
D.O. 25.01.2003

No corresponderá a las Direcciones de Obras Municipales, ni al Revisor Independiente en su caso, verificar los cálculos presentados, los que serán de la responsabilidad del autor del proyecto, bastando la comparación de lo informado en el plano que señala el artículo 2.6.14. de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.12. Para los efectos de calcular la sombra proyectada sobre los predios vecinos bastará con medir la superficie de ésta. Las áreas adyacentes con uso espacio público no se contabilizarán en dicho cálculo, a pesar de que el volumen teórico planteado les proyecte sombra.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1º Nº 10
D.O. 25.01.2003

En ningún caso el proyecto podrá superar las superficies de sombra parciales que proyecta el volumen teórico hacia las orientaciones, oriente, poniente y sur, ni por ende la superficie de sombra total producida por dicho volumen teórico edificable en el predio, así como tampoco su altura total.

Adicionalmente, sin perjuicio de los distanciamientos mínimos establecidos en el artículo 2.6.3. o en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, las edificaciones aisladas que se acojan al

artículo 2.6.11., además deberán cumplir a partir de los 10,5 m. de altura, con un distanciamiento hacia los predios vecinos no inferior a 1/6, 1/5 o 1/4 de la altura total de la edificación, según se trate de edificaciones ubicadas en la zona norte, centro o sur, conforme se definen en la tabla de rasantes del artículo 2.6.3. de esta ordenanza. En el caso de la edificación aislada por sobre la edificación continua, la altura total de la edificación para aplicar dicho distanciamiento, se medirá a partir de la altura máxima permitida para la edificación continua.

Artículo 2.6.13. La sombra proyectada, tanto del proyecto como del volumen teórico, podrá calcularse utilizando el siguiente procedimiento:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. En cada orientación, la sombra se proyectará sobre un plano horizontal imaginario ubicado en el nivel medio del propio terreno, siempre que su pendiente promedio no supere el 10%. El citado nivel medio corresponderá al suelo natural o a la altura máxima de la edificación continua, en su caso.

2. En terrenos que tengan una pendiente promedio superior al 10% la sombra proyectada se calculará sobre un plano paralelo a la pendiente promedio para cada orientación.

3. En edificios de planta ortogonal se podrá tomar la orientación predominante de cada fachada.

4. Las superficies de sombra se trazarán sobre el plano sólo en las orientaciones sur, oriente y poniente, abatiendo los vértices superiores de los volúmenes según el ángulo, con respecto a la horizontal y expresado en grados sexagesimales, que para cada caso señala la siguiente tabla:

Sombra proyectada	I a III Región	IV a IX Región y R.M.	X a XII Región
Hacia el Sur	63°	57°	51°
Hacia el Oriente	28°	26°	24°
Hacia el Poniente	28°	26°	24°

Para trazar la sombra proyectada en cada orientación, se podrá dividir la altura de cada vértice según la siguiente tabla:

63° dividir la altura por 1,96
57° dividir la altura por 1,54
51° dividir la altura por 1,23
28° dividir la altura por 0,53
26° dividir la altura por 0,49
24° dividir la altura por 0,45

Sobre el trazado resultante se calculará la superficie de cada una de las tres sombras sobre los predios vecinos y la suma de ellas, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.14. Los resultados obtenidos por la aplicación de los artículos anteriores deberán graficarse en un plano comparativo de sombras, que tendrá las siguientes características:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Al costado izquierdo se ubicará una planta de emplazamiento del volumen teórico, a escala 1:250 o 1:500, graficando las sombras proyectadas en cada una de las tres orientaciones.

2. Al costado derecho se ubicará la planta del proyecto siguiendo las mismas reglas.

3. Se indicarán las medidas y superficie de las sombras y la pendiente promedio del terreno.

4. Se indicarán las variaciones parciales y totales de las sombras y la altura permitida para las construcciones en los predios vecinos.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.15. Un proyecto acogido a Conjunto Armónico podrá dividirse en partes, siempre que los predios resultantes de cada parte no sean inferiores a 2.500 m2 y que cada parte cumpla individualmente con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.6.16.

Asimismo, podrán aprobarse proyectos acogidos a Conjunto Armónico emplazados en 2 o más predios colindantes, siempre que cada uno de ellos cumpla las condiciones indicadas en el inciso anterior.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA
DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 39
D.O. 20.02.2002
RECTIFICACION
D.O. 19.03.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.16. A los proyectos acogidos a

DTO 75, VIVIENDA

Conjunto Armónico que se emplacen en dos o más predios, no les serán aplicables las normas sobre rasantes y distanciamientos en los deslindes entre predios del mismo proyecto.

Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

Asimismo dichos proyectos podrán redistribuir la capacidad máxima de edificación de cada predio en el total del proyecto, siempre que el volumen total del proyecto no supere la suma de las capacidades máximas de edificación de los predios individuales y la altura máxima que resulte de la aplicación del artículo 2.6.9.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 40
D.O. 20.02.2002

Las modificaciones de los proyectos a que se refiere el inciso primero de este artículo, relativas al emplazamiento, la volumetría o las fachadas de la edificación, requerirán que se acompañe a la solicitud de modificación la aceptación expresa de los propietarios de los demás predios, aun cuando tales modificaciones afecten sólo a la parte del proyecto emplazada en un solo predio.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.17. Los proyectos acogidos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, clasificados como condominios Tipo B, deberán contemplar superficies de terreno de dominio común destinadas a vialidad, áreas verdes y equipamiento como si se trataran de proyectos de loteo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

En estos casos, el proyecto deberá asimilar los anchos de las vías conforme a la tipología que establece el artículo 2.3.4. de este mismo Título y el pavimento de las mismas se ejecutará conforme a las especificaciones mínimas que señalan los incisos quinto y siguientes del artículo 3.2.5., las cuales podrán ser modificadas por el arquitecto del proyecto, siempre que se aseguren condiciones similares en cuanto a resistencia y durabilidad.

Tratándose de proyectos clasificados como condominios Tipo A, los estándares y condiciones de diseño de las obras interiores de carácter colectivo, tales como vías de acceso, obras de pavimentación y áreas verdes, serán determinados por el arquitecto del proyecto.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 41
D.O. 20.02.2002

Las obras de pavimentación señaladas no requerirán permisos especiales o la aprobación de un proyecto de las mismas, y serán recepcionadas por la Dirección de Obras Municipales bajo el carácter de obras complementarias.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las

Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.6.18. En la tramitación de solicitudes de proyectos acogidos a Conjunto Armónico, sólo le corresponde intervenir al Director de Obras Municipales, quien verificará como parte del proceso normal de revisión que el proyecto cumple las condiciones para acogerse a tales disposiciones, todo ello sin perjuicio de las revisiones que, en su caso, correspondan a los revisores independientes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 37
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 7.
DE LAS SALIENTES Y DECORACIONES DE LA EDIFICACION

Artículo 2.7.1. Los cuerpos salientes que sobresalgan del plano vertical levantado sobre la línea oficial deberán atenerse a las siguientes condiciones:

1. Hasta 3 m de altura, medidos en todos y cada uno de los puntos de la línea oficial a partir del nivel de la acera, no se permitirá que ningún cuerpo, fijo o móvil, sobresalga de dicho plano vertical. Se exceptúan las ménsulas cuya saliente podrá comenzar a 2,50 m de altura sobre dicho nivel.
2. El Plan Regulador Comunal o Seccional podrá permitir que a partir de la altura de los 3 m, existan cuerpos salientes de la línea oficial hasta un ancho de 1,80 m. Así también podrá permitir mayores salientes respecto de marquesinas y toldos.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 05.01.1993

Para los efectos de la aplicación de la presente norma son cuerpos salientes, entre otros, balcones, marquesinas, cornisas, pisos en volados, vigas, cortinas y toldos.

Tratándose de edificación continua, estos cuerpos salientes, excluidas las marquesinas y toldos, deberán mantener una distancia mínima de 1 m al plano medianero.

Artículo 2.7.2. Se podrá autorizar una construcción que comunique inmuebles que se enfrenten en ambos costados sobre una vía pública, previa concesión otorgada por la Municipalidad correspondiente, siempre que con ello no se afecte negativamente las condiciones físicas y ambientales del entorno, según lo defina el Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, cumpliendo además los siguientes requisitos técnicos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 38
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Que la altura libre bajo la construcción, en ninguno de sus puntos, sea inferior a 4,5 m.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 13.01.2006

2. Que la construcción no consulte apoyos intermedios en el espacio público, salvo que para dichos apoyos se cuente con una concesión de la Municipalidad.

3. Que no se exceda el máximo del espacio público que el Plan Regulador Comunal o Plan Seccional permite cubrir. En ausencia de éstos, el ancho de la conexión no podrá sobrepasar el 50% de la distancia entre las líneas oficiales de ambos predios.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 2.7.3. Los elementos decorativos que se consulten en las fachadas de edificios, tales como antetechos, balaustradas, capiteles, cornisas, esculturas, jarrones, marquesinas, molduras, pilastras, y otros similares, deberán consistir en elementos estructurales autosoportantes capaces de resistir solicitaciones provenientes de sismos y otros fenómenos naturales, para evitar su desprendimiento.

Artículo 2.7.4. Las fachadas secundarias visibles desde los espacios públicos deberán guardar armonía con la fachada principal.

Artículo 2.7.5. Las partes de un muro divisorio que queda visibles desde los espacios públicos deberán terminarse de manera que su aspecto guarde relación con el resto de la edificación.

Artículo 2.7.6. Todos los propietarios están obligados a revocar, limpiar o pintar las fachadas de sus casas y las medianeras que hayan quedado al descubierto, siempre que, como medida de ornato lo ordene la autoridad local.

Artículo 2.7.7. La Municipalidad, a través del Plan Regulador Comunal o Seccional, podrá exigir la construcción de portales o marquesinas en los edificios que enfrentan a un espacio o edificios de uso público, cuando haya razones fundadas para exigirlo. En tal caso, el Director de Obras Municipales fijará las características de las arcadas, pórticos, u otros, de dichos portales y de las marquesinas.

Artículo 2.7.8. Las Municipalidades, a través de Planos Seccionales, podrán establecer características arquitectónicas determinadas para los proyectos que se realicen en sectores ligados a Monumentos Nacionales, o cuando se trate de inmuebles o zonas de conservación histórica, de manera que las nuevas construcciones, o la modificación de las existentes, constituyan un aporte urbanístico relevante. Tales características

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 11
D.O. 25.01.2003

arquitectónicas deberán situarse dentro de las normas urbanísticas establecidas para la respectiva zona o subzona en el Plan Regulador Comunal o Seccional.

En el caso de inmuebles o zonas de conservación histórica, el Plano Seccional a que se refiere este artículo podrá aprobarse de manera simultánea con la modificación del Plan Regulador Comunal destinado a la incorporación de tales inmuebles o zonas al Plan Regulador Comunal o Seccional.

Artículo 2.7.9. Los Municipios, a través de Planos Seccionales, podrán establecer como obligatorio para todos o algunos de los inmuebles integrantes de un sector, plaza, calle o avenida, según lo hubiere determinado el Plan Regulador Comunal, la adopción de una determinada morfología o un particular estilo arquitectónico de fachadas, incluyendo disposiciones sobre la altura total de éstas y sobre la correlación de los pisos entre sí, con el fin de obtener un efecto armónico mediante el conjunto de las edificaciones.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 42
D.O. 20.02.2002

Esta misma medida podrá imponerse cuando se trate de terrenos con menos de 15 m de frente ubicados entre edificios construidos a cuya arquitectura se quiere armonizar la del nuevo edificio.

Artículo 2.7.10. La instalación de publicidad en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, deberá cumplir con las condiciones mínimas que determina este artículo.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 13
D.O. 13.01.2006

La Municipalidad a través del Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, podrá establecer mayores restricciones que las contempladas en el presente artículo.

Toda instalación de publicidad deberá cumplir con las siguientes exigencias mínimas:

a) Cumplir con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace.
b) Cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas, lo cual será informado y suscrito por un profesional competente al momento de solicitar el respectivo permiso.
c) La instalación de publicidad no podrá dificultar la percepción de señalizaciones del tránsito ni entorpecer el alumbrado público.
d) Se prohíbe ubicar soportes de carteles publicitarios en Parques Intercomunales y Comunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas. Sólo se podrán ubicar soportes de carteles publicitarios en el espacio de uso público destinado a vialidad si expresamente lo permite el Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional.

Dichos instrumentos de planificación territorial podrán prohibir la instalación de este tipo de carteles publicitarios en inmuebles de propiedad privada.

e) Los avisos luminosos fijos o intermitentes, no podrán localizarse en zonas residenciales exclusivas determinadas por el Plan Regulador Comunal.

f) La instalación de un elemento publicitario no podrá bloquear los vanos de una edificación ni las salidas de escape o rescate, o entorpecer los dispositivos de combate contra el fuego.

Los avisos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para ejecución de obras de construcción, sólo podrán autorizarse por un período que no exceda el de ejecución de las obras de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición y mantención que se realicen en el predio, el cual no podrá ser superior a 3 meses. Dicha autorización sólo podrá ser renovada por una sola vez por el mismo plazo señalado.

Los propietarios de las instalaciones de publicidad a que se refiere este artículo, estarán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y seguridad.

Los derechos municipales a cancelar por los permisos que requieran las instalaciones a que se refiere este artículo serán los correspondientes a las Obras Provisorias conforme al N° 3 de la tabla contenida en el artículo 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para estos efectos el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales los siguientes documentos:

a) Plano que grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan Regulador Comunal. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por los profesionales competentes.

b) Informe del profesional competente que indique el cumplimiento de las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad a que se refiere este artículo.
Tratándose de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica, deberán ser certificados por un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles.

c) Plano de estructura de los soportes firmado por un profesional competente, cuando corresponda.

d) Presupuesto de las obras.

Las instalaciones de propaganda y publicidad necesarias para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble se regirán por las disposiciones que establezca la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

La propaganda y publicidad electoral se regirá por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre

Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 2.7.11. Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer disposiciones que rijan los cuerpos salientes que sobresalgan del plano vertical de la línea de edificación sobre el antejardín.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 18
D.O. 16.03.2004

TITULO 3
DE LA URBANIZACIÓN

CAPITULO 1.
DE LOS PERMISOS DE LAS OBRAS Y SUS TRAMITES

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 20
D.O. 05.01.1993

Artículo 3.1.1. La subdivisión, el loteo y la urbanización de loteos existentes requerirán de permiso de la Dirección de Obras Municipales.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único Nº 5
D.O. 12.03.1997

Artículo 3.1.2. Para solicitar al Director de Obras Municipales la aprobación de un proyecto de subdivisión, se deberán presentar los siguientes documentos:

DTO 173, VIVIENDA
Art. único Nº 6
D.O. 12.03.1997

1. Solicitud firmada por el propietario del terreno y por el arquitecto proyectista, en la cual se incluirá una declaración jurada simple del propietario como titular del dominio.
2. Original o copia autorizada por Notario del certificado de avalúo fiscal vigente.
3. Fotocopia del Certificado de Informaciones Previas, salvo que en la solicitud se indique su número y su fecha.
4. Plano de subdivisión a escala no menor a 1:1.000, con curvas de nivel al menos cada 2 m, dimensiones de los deslindes del terreno, identificación de los lotes resultantes y sus dimensiones, cuadro de superficies de los lotes resultantes y, en su caso, indicación de zonas de restricción y de riesgos que pudieren afectarlo. En caso de terrenos de más de 5 ha, las curvas de nivel podrán graficarse, a lo menos, cada 5 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 40
D.O. 25.06.2001
NOTA

5. Plano de ubicación del terreno a escala no inferior a 1:5.000, con indicación de las vías o espacios de uso público existentes en su proximidad y de otros elementos referenciales relevantes del lugar, que faciliten su identificación.
6. Plano con graficación de la subdivisión predial existente y la propuesta.

Los planos indicados en los números 5 y 6 de este artículo podrán omitirse si la información correspondiente se incluye en el plano general de subdivisión señalado en el número 4. Todos los planos mencionados deberán ir firmados por el propietario y por el arquitecto proyectista.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 41
D.O. 25.06.2001

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y

Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.3. Para la fusión de dos o más terrenos se presentará una solicitud en que el propietario declare, bajo su exclusiva responsabilidad, ser titular del dominio de los lotes que desea fusionar y un plano firmado por éste y por el arquitecto proyectista, en donde se grafique la situación anterior y la propuesta, indicando los lotes involucrados y sus roles, sus medidas perimetrales, la ubicación de los predios y un cuadro de superficies. Revisados dichos antecedentes, el Director de Obras Municipales aprobará sin más trámite la fusión, autorizando su archivo en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 42
D.O. 25.06.2001
NOTA

Para la aprobación de anteproyectos que involucren dos o más predios no se requerirá efectuar las fusiones o modificaciones de deslindes que se contemplen. En la resolución aprobatoria del anteproyecto se consignará la obligación de solicitar dichas acciones en forma previa o conjunta con la solicitud de permiso.

Los derechos municipales a cobrar por la revisión del plano de fusión que trata este artículo serán el equivalente a otros servicios que indica el número 9 de la tabla del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.4. Para solicitar al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de loteo se deberán presentar los siguientes documentos:

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 8
D.O. 12.03.1997

1. Solicitud firmada por el propietario del terreno y el arquitecto proyectista, en la cual se incluirá una declaración jurada simple del propietario como titular del dominio.
2. Original o copia autorizada ante Notario del certificado de avalúo fiscal vigente.
3. Fotocopia del Certificado de Informaciones Previas, salvo que en la solicitud se indique su número y fecha.
4. Plano en que se grafique la situación actual del predio, con sus respectivos roles, a una escala adecuada para su comprensión, indicando las medidas de cada uno de los deslindes con los vecinos.
5. Plano del anteproyecto de loteo, a escala no menor de 1:1.000, suscrito por el propietario y el arquitecto, que deberá contener:

a) Curvas de nivel cada 1 metro para pendientes promedio de hasta 25%, y cada 5 metros para pendientes superiores. Los planos deberán señalar los cursos

naturales y canales de agua, líneas de tendido eléctrico y ductos de otras instalaciones que atraviesen o enfrenten el terreno.

b) Numeración de los nuevos lotes con sus dimensiones respectivas.

c) Trazados geométricos de las nuevas vías que sitúen sus ejes y establezcan sus anchos, y los empalmes con vías existentes, en que se deberán definir tanto los trazados en planta como los perfiles transversales.

d) Graficación de los terrenos correspondientes a las cesiones para áreas verdes públicas y equipamiento, con sus dimensiones y superficies.

e) Areas de restricción o de riesgos que afecten el terreno y sus respectivas obras de protección cuando corresponda.

f) Cuadro de superficies de los lotes resultantes y porcentajes de distribución de las superficies correspondientes a cesiones gratuitas para áreas verdes, equipamiento y vialidad, a que alude el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

g) Ubicación del terreno, a escala no inferior 1:5.000, con indicación de las vías y/o espacios públicos existentes en su proximidad y de otros elementos referenciales relevantes que faciliten su identificación.

6. Medidas de prevención de riesgos provenientes de áreas colindantes y/o del mismo terreno, cuando el Director de Obras Municipales lo exija en el certificado de informaciones previas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 43
D.O. 25.06.2001
NOTA

Las firmas del propietario que se requieren en los puntos 1. y 5. del inciso primero de este artículo, no serán exigibles en el caso previsto en el inciso tercero del artículo 1.2.2.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 44
D.O. 25.06.2001

El anteproyecto de loteo contemplará los trazados de nuevas vías y sus empalmes con vías existentes, la singularización de lotes y las superficies de uso público, los antejardines y las zonas de protección y de riesgo que puedan afectarlo. En el caso de Loteos D.F.L. N° 2 con construcción simultánea, se aprobarán, además, las viviendas y sus condiciones urbanísticas, en conformidad al artículo 6.2.5. de esta Ordenanza.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 43
D.O. 20.02.2002

En caso que sobre el anteproyecto sometido a su consideración, el Director de Obras Municipales tuviere observaciones que formular, se estará al procedimiento que señala el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.

El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia por el plazo indicado en el artículo 1.4.11. de esta Ordenanza para los efectos de obtener el permiso correspondiente.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.5. El legajo de antecedentes anexo a la solicitud de permiso de loteo y de ejecución de obras de urbanización estará constituido por los siguientes documentos:

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 9
D.O. 12.03.1997

1. Los antecedentes señalados en el artículo 3.1.4., con excepción de los correspondientes al número 5, o anteproyecto de loteo aprobado.
2. Plano de loteo con las características del número 5 del artículo 3.1.4.
3. Planos de los proyectos de urbanización, debidamente firmados por los profesionales competentes, incluyendo, cuando el proyecto consulte tales instalaciones, los correspondientes a redes de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias, redes de electrificación, alumbrado público, gas, telecomunicaciones, pavimentación y sus obras complementarias, plantaciones y obras de ornato, y obras de defensa del terreno, todos ellos con sus respectivas especificaciones técnicas .

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 45
D.O. 25.06.2001
NOTA

4. Certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, para la densidad propuesta, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente. De no existir empresa de servicios sanitarios en el área se deberá presentar un proyecto de agua potable y alcantarillado, aprobado por la autoridad respectiva.
5. Memoria explicativa del loteo.

Deberán adjuntarse sus memorias explicativas y sus especificaciones técnicas.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.6. Cuando se solicite autorización para la apertura de nuevas vías de tránsito público, el Director de Obras Municipales exigirá que se acompañen a la solicitud de permiso los siguientes documentos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 46
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Solicitud firmada por los propietarios de los terrenos afectados y los profesionales competentes.
2. Declaración jurada de todos los propietarios de ser titulares del dominio del o de los predios.
3. Certificado de informaciones previas.
4. Certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, para la densidad propuesta, cuando corresponda.
5. Memoria explicativa que señale los objetivos, los antecedentes esenciales y el impacto que la apertura de la vía significará para el entorno, cuando el Director de Obras Municipales lo exija por escrito.

6. Plano de ubicación de la manzana afectada por la apertura de una vía, a escala no inferior a 1:2.000, pudiendo omitirse si se incorpora esta información en el plano general.

7. Plano general a escala no menor de 1:1.000 con trazado de la nueva vía y sus dimensiones, con curvas de nivel cada 1 m; longitudes máximas con respecto a las vías públicas más próximas; perfiles geométricos debidamente acotados; cuadro con superficies afectadas de cada predio.

8. Planos con los proyectos definitivos de urbanización, debidamente firmados por los profesionales competentes, correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda; redes de electrificación, alumbrado público y de gas; redes de telecomunicaciones, cuando corresponda; de pavimentación y sus obras complementarias; de las plantaciones y obras de ornato; y de obras de defensa del terreno, cuando corresponda.

DTO 4, VIVIENDA
Art. único N° 1
D.O. 07.03.1994

Deberán adjuntarse sus memorias explicativas y especificaciones técnicas.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.7. Las solicitudes de subdivisión y urbanización del suelo en terrenos ubicados fuera del límite urbano establecido por un Instrumento de Planificación Territorial, a que se refiere el número 2 del artículo 2.1.19., deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

DTO 143, VIVIENDA
Art. único N° 4 a)
D.O. 27.09.2003

1. Deberán presentarse a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura los siguientes antecedentes:

   a) Solicitud firmada por el propietario del predio, en que se señale su ubicación, el objeto de la subdivisión y una declaración jurada de dominio.

   b) Plano de subdivisión a una escala adecuada de él o los paños respectivos, suscrito por el propietario y el arquitecto, indicando la situación existente y la propuesta, con los deslindes generales, la superficie del terreno y de los lotes resultantes, con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.

   c) Factibilidad o especificación de la dotación de servicios contemplados.

      En caso que el propietario proponga obras de urbanización, deberá adjuntarse un

plano indicando sus características.

2. La Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de 45 días, evaluará la solicitud previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y, en caso de no haber objeciones, enviará los antecedentes a la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo solicitando el informe favorable correspondiente.

3. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en un plazo máximo de 30 días, informará lo solicitado y si dicho informe fuere favorable, señalará el grado de urbanización que deberá tener dicha división predial, respetando lo dispuesto en los artículos 2.2.10. y 6.3.3. de esta Ordenanza, según proceda. Si el proyecto de subdivisión o urbanización corresponde a un área normada por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá verificar que el proyecto cumple con las normas pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 143, VIVIENDA
Art. único N° 4 b)
D.O. 27.09.2003

4. Con el mérito de los antecedentes precitados, la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura resolverá sin más trámite respecto a la solicitud y en caso de aprobarla, dejará constancia de las condiciones de urbanización informadas por la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

5. Los antecedentes se presentarán al Director de Obras Municipales correspondiente, quién resolverá respecto a la división y al permiso de urbanización conforme al procedimiento general. En el caso de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental por disposición de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, deberá presentarse la resolución favorable de la Comisión Regional respectiva.

Artículo 3.1.8. El Director de Obras Municipales concederá el permiso respectivo una vez que haya comprobado que los antecedentes acompañados a la solicitud cumplen con las disposiciones contenidas en el instrumento de planificación territorial que corresponda, con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y con la presente Ordenanza, previo pago de los derechos que procedan.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 10
D.O. 12.03.1997

Las solicitudes de permisos para las acciones a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser resueltas por los Directores de Obras Municipales dentro de un plazo de 30 días, contados desde la presentación de la

solicitud. Dicho plazo se reducirá a 15 días si a la solicitud se acompaña informe favorable de un revisor independiente.

En caso que el Director de Obras Municipales tuviere observaciones respecto a los anteproyectos o proyectos sometidos a su aprobación se estará al procedimiento previsto en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 48
D.O. 25.06.2001
NOTA

Si se hubiere aprobado previamente un anteproyecto y el revisor independiente declara en el informe favorable que el proyecto se ajusta íntegramente al anteproyecto, el Director de Obras Municipales omitirá la verificación de los antecedentes y otorgará el permiso sin más trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 116 Bis A) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para la determinación de los derechos municipales se estará al procedimiento indicado en el artículo 5.1.14.. En caso que el proyecto cuente con informe de revisor independiente los derechos municipales se rebajarán en un 30%.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.1.9. Si después de concedido el permiso de urbanización, o con construcción simultánea, y antes de la recepción definitiva de las obras, hubiere necesidad de introducir modificaciones o variantes en el proyecto o en la ejecución de las obras, deberán presentarse ante el Director de Obras Municipales los siguientes antecedentes:

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 44
D.O. 20.02.2002

1. Solicitud de modificación, firmada por el propietario y el arquitecto proyectista.

2. Lista de los documentos que se agregan, se reemplazan o se eliminan con respecto al expediente original, firmada por el arquitecto.

3. Planos con las modificaciones, indicando los cambios con respecto al proyecto aprobado.

4. Cuadro de superficies modificado.

5. Especificaciones técnicas de las modificaciones, si correspondiere.

6. Presupuesto de las modificaciones, cuando proceda.

7. Fotocopia de los permisos que se solicita modificar.

Una vez aprobados, y para todos los efectos legales, los nuevos antecedentes reemplazarán a los documentos originales.

CAPITULO 2.
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 3.2.1. Las obras de urbanización, deberán ajustarse estrictamente a los planos, especificaciones técnicas y demás antecedentes aprobados tanto por los servicios, empresas u organismos técnicos competentes como por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

De las obras de agua potable, aguas servidas y aguas lluvias

DTO 4, VIVIENDA
Art. único 2
D.O. 07.03.1994

De las obras de agua potable, aguas servidas y aguas lluvias.

DTO 4, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 07.03.1994

Artículo 3.2.2. Todo proyecto relacionado con la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular, destinada a la provisión o purificación de agua potable para el consumo humano, quedará sometido a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos. Así también, la explotación de los servicios públicos sanitarios que se vinculan con la producción y distribución de agua potable, o con la recolección y disposición de aguas servidas y aguas lluvias, quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios y normas sobre la materia que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

DTO 4, VIVIENDA
Art. único N° 3
D.O. 07.03.1994

Todas las redes y sus correspondientes obras complementarias vinculadas a cualquier proyecto de urbanización de un terreno, serán de cargo del urbanizador y se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones técnicas sobre diseño y construcción de este tipo de obras, aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas a proposición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de lo previsto en la Ley General de Servicios Sanitarios, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que sobre la misma materia, se deriven de la aplicación del Código de Aguas y del Código Sanitario.

De las obras de electrificación, alumbrado público y de gas

Artículo 3.2.3. Todas las redes de electrificación, de alumbrado público, de gas y sus respectivas obras complementarias que se vinculen con cualquier proyecto de urbanización de un terreno, serán de cargo del urbanizador y se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones técnicas sobre diseño y construcción aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a proposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

De las obras de Telecomunicaciones

Artículo 3.2.4. Si se consultan redes y demás obras complementarias relacionadas con telecomunicaciones, éstas serán de cargo del urbanizador y se ejecutarán de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas sobre diseño y construcción aprobadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a proposición de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que sobre la misma materia se deriven de la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

De la pavimentación y sus obras complementarias.

Artículo 3.2.5. La pavimentación de las vías de tránsito público y sus obras complementarias vinculadas a la urbanización de un terreno, serán de cargo del urbanizador, conforme al artículo 2.2.4. de esta Ordenanza y se ejecutarán según las normas y especificaciones técnicas señaladas en este Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que sobre la misma materia se deriven de la aplicación de la Ley de Pavimentación Comunal.

DTO 75, VIVIENDA Art. único N° 50 D.O. 25.06.2001 NOTA

Las especificaciones de los pavimentos de las calzadas y veredas los determinará el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización (Serviu) o la Municipalidad de Santiago en su territorio jurisdiccional.

No obstante, el ancho mínimo exigible para los pavimentos de las calzadas y veredas de los distintos tipos de vías, no podrá ser inferior al que se indica para cada caso en la tabla siguiente:

Desplazamiento	Tipo Vía	Calzada	Vereda	
Vehicular	Vía expresa	21 m	2 m	
	Vía troncal	14 m	2 m	
	Vía colectora	14 m	2 m	
	Vía de servicio	7 m	2 m	
	Vía local	7 m	1,2 m	
Peatonal	Pasajes de 50 m o más		3,5 m	DTO 217, VIVIENDA Art. único N° 45 D.O. 20.02.2002
	Pasajes de menos de 50 m		3,0 m	
	Pasajes en pendiente elevada		1,2 m	

El pavimento de las calzadas de las vías vehiculares y de los pasajes será de carácter definitivo y se ejecutará como mínimo de hormigón de cemento vibrado de 0,12 m de espesor o de concreto asfáltico en caliente de características tales que aseguren una vida útil equivalente a la solución en hormigón antes señalada.

El perfil longitudinal de las soleras será por lo general paralelo al de la línea de edificación. La pendiente transversal de la vereda no será menor de 2%. Las dimensiones y pendientes de las rampas de transición

para el paso de vehículos serán fijadas por los Instrumentos de Planificación Territorial en forma de prevenir posibles accidentes a los peatones.

El pavimento de las veredas estará constituido por una carpeta, colocada sobre una base granular o de otro material de superior calidad. Dicha carpeta podrá ser ejecutada en alguna de las siguientes soluciones:

- Baldosas confinadas por solerillas o soleras.

- Hormigón de cemento vibrado de no menos de 0,07 m de espesor, ni de grado inferior a H-20.

- Concreto asfáltico en caliente de 0,03 m de espesor mínimo, entre solerillas prefabricadas de hormigón o similares.

- Adoquines trabados de hormigón compactado o vibrado de no menos de 0,06 m de espesor, con solerillas como restricción de borde.

- En las secciones en que las veredas tengan que soportar el paso de vehículos, el pavimento deberá reforzarse por el propietario del predio respectivo en forma que asegure su duración y buena conservación.

- Cuando hubiere diferencia de nivel entre dos partes de una vereda, la transición se hará por medio de un plano inclinado con pendientes máximas de 15%, salvo casos extraordinarios en que el Director de Obras Municipales podrá autorizar exceder ese límite y aún permitir el empleo de gradas.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.2.6. Para los efectos de determinar la calidad de los pavimentos de calzadas en calles y pasajes, que se emplean en las urbanizaciones de conjuntos de viviendas sociales y cooperativas de viviendas, se estará al siguiente orden de menor a mayor:

1. Carpeta de concreto asfáltico en frío.
2. Pavimentos articulados.
3. Carpetas de concreto asfáltico en caliente.
4. Pavimentos de hormigón de cemento vibrado.

Artículo 3.2.7. Para los efectos de determinar la calidad de los pavimentos de veredas, que se emplean en las urbanizaciones de conjuntos de viviendas sociales y cooperativas de vivienda, se estará al siguiente orden de menor a mayor:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 51
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Carpeta de concreto asfáltico en frío.
2. Pavimento de pastelones prefabricados de hormigón.
3. Pavimentos articulados.
4. Carpetas de concreto asfáltico en caliente.
5. Pavimentos de hormigón de cemento vibrado o baldosas.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.2.8. Las obras mínimas de la pavimentación básica parcial de conjuntos de viviendas sociales y cooperativas de viviendas, se definirán de acuerdo a las siguientes zonas del país:
1. Zona norte.
Calles: Soleras sin zarpa y carpeta de concreto asfáltico en frío de 0,04 m de espesor.
Veredas: Carpeta de concreto asfáltico en frío de 0,02 m de espesor y 1 m de ancho.
Pasajes: Carpeta de concreto asfáltico en frío de 0,03 m de espesor.
2. Zona central.
Calles: Soleras con zarpa y pavimentos articulados de 0,06 m de espesor.
Veredas: Carpeta de concreto asfáltico en frío de 0,03 m de espesor y 1 m de ancho.
Pasajes: Carpeta de concreto asfáltico en frío de 0,04 m de espesor.
3. Zona sur.
Calles: Soleras con zarpa y pavimentos articulados de 0,08 m de espesor.
Veredas: Pavimento de pastelones prefabricados de hormigón de 0,05 m de espesor y 1 m de ancho.
Pasajes: Pavimentos articulados de 0,06 m de espesor.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 51
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.2.9. Excepcionalmente y en forma fundamentada, el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización (SERVIU) podrá establecer exigencias distintas a las indicadas en este Capítulo, cuando así lo autorice expresamente en cada caso la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva, atendiendo a características propias de la región, centro poblado o barrio en que debe desarrollarse el proyecto de pavimentación correspondiente.

De las aguas de regadío

Artículo 3.2.10. Cuando una zona urbanizada sea atravesada por acequias o canales de regadío, el urbanizador hará las canalizaciones necesarias en forma de alejar todo peligro para la salud y seguridad públicas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 52
D.O. 25.06.2001
NOTA

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, la autoridad sanitaria reglamentará la forma y condiciones en que los canales de regadío puedan atravesar sectores poblados.

El riego de las plazas, jardines y huertos, se hará siempre usando aguas que no contravengan las disposiciones sanitarias vigentes.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

De las plantaciones y obras de ornato

Artículo 3.2.11. El urbanizador deberá ejecutar a su costa las plantaciones y obras de ornato correspondientes, como parte de las obras de urbanización señaladas en el artículo 2.2.4. de esta Ordenanza, en conformidad a las disposiciones que al respecto establezca el Plan Regulador Comunal o Seccional, sin perjuicio de las normas complementarias que sobre mobiliario urbano y elementos similares puedan señalar los planos seccionales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 53
D.O. 25.06.2001
NOTA

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 46
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 3
DE LAS GARANTIAS DE LAS OBRAS

Artículo 3.3.1. Cuando las Direcciones de Obras Municipales, en uso de la facultad que les confiere el inciso tercero del artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, acepten que se les garanticen las obras de urbanización pendientes, deberán fijar un plazo de ejecución de las mismas, vencido el cual procederán a hacer efectivos los documentos de garantía correspondientes.

Las garantías que se otorguen deberán cubrir el monto total de las obras por ejecutar, de acuerdo al proyecto completo de los trabajos y al presupuesto correspondientes que el interesado entregará a la Dirección de Obras Municipales respectivas para su calificación y aprobación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el plazo de ejecución de las obras y en la medida que éstas se realicen efectivamente, el interesado podrá solicitar el reemplazo de los documentos de garantía a fin de que su valor se adecue al monto real de las obras pendientes a la fecha. El Director de Obras Municipales podrá autorizar la sustitución de las garantías si procediere, previa recepción definitiva parcial de las obras efectivamente ejecutadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados ante la Dirección de Obras Municipales, el plazo otorgado para la ejecución de las obras resultare insuficiente, el interesado podrá solicitar un nuevo plazo. En estos casos, el Director de Obras Municipales podrá otorgar el nuevo plazo siempre que el interesado entregue nuevas garantías de acuerdo al monto real que representen las obras por ejecutar a la fecha, aplicándose, en lo que fuere procedente, lo dispuesto en el inciso anterior.

En los certificados de urbanización que se extiendan de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá dejar constancia que la urbanización se encuentra garantizada.

En los loteos con construcción simultánea y en los Loteos D.F.L. Nº 2, las Direcciones de Obras podrán autorizar que se garantice la ejecución de las obras de urbanización pendientes, siempre que las obras de edificación respectivas hayan sido ejecutadas y las edificaciones puedan habilitarse independientemente.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 8
D.O. 22.03.2005

CAPITULO 4
DE LA RECEPCION DE LAS OBRAS, Y SUS TRANSFERENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 3.4.1. Terminadas todas las obras que contempla un permiso de ejecución de obras de urbanización o parte de él que pueda habilitarse independientemente, se solicitará su recepción definitiva total o parcial al Director de Obras Municipales. Para estos efectos, el urbanizador deberá presentar los planos aprobados por los Servicios competentes, y los siguientes antecedentes, según sea el caso:

DTO 173, VIVIENDA
Art. único Nº 11
D.O. 12.03.1997
NOTA

1. Solicitud de recepción definitiva total o parcial de las obras de urbanización, firmada por el urbanizador de los terrenos y el arquitecto proyectista del loteo.
2. Certificado de ejecución de la pavimentación y sus obras complementarias, emitido por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización (SERVIU) o por el Departamento de Pavimentación de la Municipalidad de Santiago, según corresponda.
3. Certificado de ejecución de las redes y obras complementarias de agua potable y alcantarillado

de aguas servidas y aguas lluvia cuando corresponda, emitido por la respectiva empresa de servicio público sanitario que corresponda.

4. Certificado de ejecución de las redes y obras complementarias de electrificación y alumbrado público, emitido por la empresa de servicio público de distribución de energía eléctrica que corresponda.
5. Certificado de ejecución de las redes de gas y sus obras complementarias, emitido por la empresa de servicio público de gas, cuando proceda.
6. Certificado de ejecución de las redes de telecomunicaciones y sus obras complementarias, emitido por la empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que corresponda, cuando proceda.
7. Planos y certificados de ejecución de las obras complementarias de urbanización, emitidos por las instituciones competentes, cuando se trate de modificaciones de los cursos de agua o de las redes de alta tensión, entre otras.
8. Certificado de ejecución de las plantaciones y obras de ornato, emitido por la Municipalidad respectiva.

A la solicitud de recepción definitiva deberá adjuntarse además el plano de loteo definitivo, que incluirá todas las modificaciones que se hayan introducido al plano aprobado durante la ejecución de las obras y que incluirá las servidumbres que hayan considerado las obras por recibirse.

En caso de cumplirse los requisitos exigidos se cursará la recepción definitiva solicitada y se levantará un acta firmada por el Director de Obras Municipales, el propietario y el arquitecto.

Los plazos dispuestos en el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones serán aplicables al caso de las recepciones definitivas parciales o totales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 54
D.O. 25.06.2001
NOTA 1

NOTA:
El DTO. 173, fue rectificado por la RES 164, de Vivienda, publicada el 23.04.1997, a fin de subsanar la omisión del enunciado y el número correlativo de la modificación del presente artículo.

NOTA 1:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.4.2. Será de responsabilidad del urbanizador, la tramitación y obtención de las aprobaciones y la certificación de la ejecución de las obras que contemplen los proyectos, ante los servicios, empresas u organismos técnicos competentes, en forma previa a la solicitud de recepción.

Artículo 3.4.3. Se entenderá por recibido un loteo cuando el Director de Obras Municipales emita el correspondiente certificado de recepción definitiva de las obras de urbanización.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 55
D.O. 25.06.2001
NOTA

Si el proyecto de loteo permite la recepción por partes, el Director de Obras Municipales emitirá un certificado de recepción definitiva parcial de las obras efectivamente ejecutadas.

Si la ejecución de las obras de urbanización hubiere sido garantizada, el Director de Obras Municipales postergará la emisión del certificado de recepción hasta su ejecución y entretanto emitirá un certificado de urbanización garantizada. Junto con la emisión de cualquiera de los certificados aludidos, el Director de Obras Municipales estampará, en el mismo plano de loteo aprobado, su autorización expresa para transferir el dominio de los lotes resultantes.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.4.4. En igual forma que lo indicado en el artículo anterior se entenderá recibida la apertura de nuevas calles de tránsito público y cualquier otra gestión que requiera la ejecución de obras de urbanización.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 55
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.4.5. Por el solo hecho de emitirse por parte del Director de Obras Municipales el correspondiente certificado de recepción definitiva total o parcial, quedarán incorporadas al dominio nacional de uso público, las superficies cedidas gratuitamente, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondientes a las vías de tránsito público y áreas verdes de uso público.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 56
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.4.6. Los Notarios no autorizarán escrituras de transferencias de dominio de todo o parte de un terreno loteado, ni los Conservadores de Bienes Raíces inscribirán transferencias de dominio de los

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 56
D.O. 25.06.2001
NOTA

lotes si en el plano general de loteo aprobado no figura la autorización expresa del Director de Obras Municipales para transferir el dominio de los lotes resultantes por encontrarse ejecutadas o garantizadas las obras de urbanización correspondientes.

En caso de recepción definitiva parcial, la autorización para transferir podrá recaer sobre la parte cuyas obras de urbanización se han ejecutado o garantizado.

La restricción indicada en el inciso primero de este artículo no afectará el archivo de planos de loteo o subdivisión. Tampoco afectará la inscripción de transferencias de dominio de lotes resultantes de subdivisiones, siempre que el plano aprobado especifique que se trata de una subdivisión y no de un loteo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 3.4.7. Los contratos de promesa de compraventa de bienes raíces destinados a viviendas, locales comerciales u oficinas, que celebren personas naturales o jurídicas cuyo giro habitual sea el negocio inmobiliario o la construcción, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley de la Renta, deberán otorgarse conforme a lo previsto en el artículo 138 bis del D.F.L. 458 (V. Y U.), de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones o por escritura pública si ambas partes así lo acordaren.

DTO 61, VIVIENDA
Art. único
D.O. 28.04.2004

Si en el respectivo contrato de promesa, el promitente comprador paga en ese acto todo o parte del precio de la compraventa o se obliga a pagarlo antes de la formalización del contrato de compraventa prometido, cada anticipo deberá ser caucionado mediante boleta bancaria de garantía o póliza de seguro con carácter irrevocable, por un monto equivalente a la suma entregada, cuya vigencia deberá exceder a lo menos en sesenta días el plazo estipulado para la celebración del contrato de compraventa prometido. Con todo, estas garantías se mantendrán vigentes hasta que se exhiba a la institución bancaria o aseguradora que otorgó la garantía copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble a favor del promitente comprador en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Para los efectos de la identificación de la garantía establecida en el contrato de promesa de compraventa, su constitución a favor del promitente comprador se acreditará ante el notario respectivo mediante certificado emitido por la entidad bancaria o aseguradora, el cual contendrá, a lo menos, la identificación de la entidad bancaria o aseguradora, el número de la boleta bancaria o de la póliza de seguro, el nombre del promitente comprador a cuyo favor está constituida, monto de la misma, su carácter irrevocable y período de vigencia. Si no se da cumplimiento a lo

dispuesto en este inciso, los notarios no autorizarán los contratos de promesa de compraventa a que se refiere este artículo.

TITULO 4
DE LA ARQUITECTURA

CAPITULO 1
DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 4.1.1. En las edificaciones o parte de ellas destinadas a vivienda, hospedaje, oficinas, y comercio, se considerarán:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 57
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Locales habitables: los destinados a la permanencia de personas, tales como: dormitorios o habitaciones, comedores, salas de estar, oficinas, consultorios, salas de reunión y salas de venta.

2. Locales no habitables : los destinados al tránsito o estadía esporádica de personas, tales como cuartos de baño, cocinas, salas de vestir, lavaderos, vestíbulos, galerías o pasillos.

Los locales habitables tendrán una altura mínima de piso a cielo, medida en obra terminada, de 2,30 m, salvo bajo pasadas de vigas, instalaciones horizontales, y áreas menores de recintos ubicados directamente bajo techumbres inclinadas.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 47
D.O. 20.02.2002

La medida vertical mínima de obra terminada en pasadas peatonales bajo vigas o instalaciones horizontales será de 2 m.

El estándar de terminaciones de las edificaciones que contemplen locales habitables no podrá ser inferior a las definidas en esta Ordenanza cómo obra gruesa habitable.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los recintos de cualquier tipo destinados a bodega o instalación de maquinaria y los lugares de registro o mantención de instalaciones.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.2. Los locales habitables deberán tener, al menos, una ventana que permita la entrada de aire y luz del exterior, con una distancia mínima libre horizontal de 1,5 m medida en forma perpendicular a la ventana cuando se trate de dormitorios. Sin embargo, se admitirán ventanas fijas selladas siempre que se contemplen ductos de ventilación adecuados o

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 48
D.O. 20.02.2002

sistemas de aire acondicionado conectados a grupo electrógeno automático y que no se trate de dormitorios o recintos en los que se consulten artefactos de combustión de cualquier tipo. Asimismo, las salas de reunión o de venta y los locales de cualquier tipo pertenecientes a un centro comercial cerrado, podrán no consultar ventana siempre que dispongan de un sistema de climatización artificial.

Los locales no habitables sin ventanas o con ventanas fijas deberán ventilarse a través de un local habitable, o bien contemplar algún sistema de renovación de aire.

Artículo 4.1.3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los baños, cocinas y lavaderos, cuando no contemplen ventana al exterior que permita la renovación de aire, deberán ventilarse mediante un ducto, individual o colectivo, de sección libre no interrumpida de, al menos, 0,16 m2.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 49 a)
D.O. 20.02.2002

Estos ductos serán exclusivos para ventilación, no podrán servir a baños y cocinas simultáneamente y deberán indicarse en los planos de planta de arquitectura y de estructura del proyecto.

La sección mínima indicada en el inciso primero podrá reducirse en caso de contemplarse tiraje forzado, debiendo justificarse técnicamente la sección proyectada.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 49 b)
D.O. 20.02.2002

La salida del ducto al exterior, salvo especificación distinta contemplada en el respectivo proyecto, deberá sobresalir al menos 1 m de la cubierta y situarse a una distancia libre no menor a 3 m de cualquier elemento que entorpezca la ventilación por dos o más de sus costados.

Artículo 4.1.4. La ventilación de locales habitables de carácter industrial o comercial, como tiendas, oficinas, talleres, bodegas y garajes, podrá efectuarse directamente hacia patios y vías particulares o públicas, o bien, por escotillas o linternas de techumbres por las cuales deberá el aire circular libremente sin perjudicar recintos colindantes. El área mínima de estas aberturas no será inferior a la duodécima parte del área del piso del local.

La ventilación de tales recintos puede efectuarse también por medios mecánicos que funcionen sin interrupción y satisfactoriamente durante las horas de trabajo.

Los locales comerciales que tengan accesos por galerías comerciales techadas y que no cuenten con ventilación directa al exterior, deberán ventilarse mediante conductos (shafts) de sección no inferior a 0,20 m2. Cuando estos locales se destinen a preparación y venta de alimentos, reparaciones (eléctricas, ópticas, calzados), talleres fotográficos, lavasecos u otros usos que produzcan olores o emanaciones, dicha ventilación

deberá activarse por medios mecánicos durante las horas de trabajo.

Artículo 4.1.5. Los locales según sus condiciones acústicas, se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Locales que por su naturaleza deben ser totalmente aislados de las ondas sonoras exteriores y en los cuales los sonidos interiores deben extinguirse dentro de las salas en que son producidos: estudios de grabación de películas cinematográficas o de discos, salas de transmisión de radiotelefonía, salas de hospitales, de estudios de música, de escuelas, bibliotecas y audición de alta calidad.

2. Locales parcialmente aislados que pueden recibir ondas sonoras del exterior, pero en los cuales interesa que esta recepción sea limitada de modo que no tome forma inteligible, capaz de provocar desviaciones de la atención: hoteles, departamentos, casas habitación, locales destinados al culto, oficinas profesionales o comerciales y las otras salas de audición no comprendidas en la categoría anterior.

3. Locales sin exigencias acústicas en que es indiferente que se propaguen ondas sonoras en uno u otro sentido, tales como estadios, mercados, restaurantes.

4. Locales ruidosos, en que el nivel sonoro interior es superior al del exterior y que, por lo tanto, deben ser tratados en forma recíproca a los de los dos primeros grupos, tales como fábricas, estaciones de ferrocarril, centrales o subestaciones eléctricas, imprentas, salas de baile.

Los locales incluidos en el primer grupo en su totalidad y los del segundo grupo que se encuentren ubicados en barrios con alto nivel sonoro medio, de acuerdo con la clasificación que adopte la Dirección de Obras Municipales, deberán someterse a las exigencias establecidas en las Normas Oficiales sobre condiciones acústicas de los locales.

Los edificios del cuarto grupo no podrán construirse en sectores habitacionales ni a distancias menores de 100 m de los edificios del grupo uno. Cumplirán por lo demás, con las disposiciones de las Normas Oficiales en materia de aislamiento antisonórico de los locales que dichas normas especifiquen.

Artículo 4.1.6. Las exigencias acústicas que se señalan en este artículo serán aplicables sólo a los elementos que separen o dividan unidades de viviendas que sean parte de un edificio colectivo, o entre unidades de vivienda de edificaciones continuas, o entre unidades de viviendas de edificaciones pareadas, o entre las unidades de vivienda que estén contiguas a recintos no habitables.

DTO 192, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 04.01.2006

En los casos señalados en el inciso anterior, los elementos constructivos que dividan o separen las unidades deberán cumplir con las siguientes características:

1. Los elementos constructivos horizontales o inclinados, tales como pisos y rampas, deberán tener un índice de reducción acústica mínima de 45dB(A) y presentar un nivel de presión acústica

de impacto normalizado máximo de 75dB, verificados según las condiciones del número 4. de este artículo

2. Los elementos constructivos verticales o inclinados que sirvan de muros divisorios o medianeros deberán tener un índice de reducción acústica mínima de 45dB(A), verificados según las condiciones del número 4. de este artículo.
3. Las uniones y encuentros entre elementos de distinta materialidad, que conforman un elemento constructivo, deberán cumplir con las disposiciones señaladas anteriormente en los números 1. y 2.
4. Para efectos de demostrar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los números 1. y 2. se deberá optar por una de las siguientes alternativas:

A. La solución constructiva especificada para los elementos horizontales, verticales o inclinados deberá corresponder a alguna de las soluciones inscritas en el Listado Oficial de Soluciones Constructivas para Aislamiento Acústico del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
B. Demostrar el cumplimiento de las exigencias de las disposiciones señaladas anteriormente en los números 1. y 2. para la solución especificada, mediante una de las siguientes alternativas:

1. Informe de Ensayo:

a) Para índice de reducción acústica en elementos constructivos verticales y horizontales de acuerdo al método de ensayo especificado en NCh 2786, ponderado según ISO 717-1.
b) Para nivel de presión acústica de impacto normalizado en elementos constructivos horizontales de acuerdo al método de ensayo especificado en ISO 140-6, ponderado según ISO 717-2.

El Informe de Ensayo deberá especificar en detalle los materiales y la solución constructiva que conforma el elemento sometido a ensayo.
Dicho informe deberá ser emitido por un laboratorio con inscripción vigente en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de la Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, reglamentado por el D.S. N° 10 (V. y U.), de 2002 .

2. Informe de Inspección.

a) Para índice de reducción acústica aparente en elementos constructivos verticales y horizontales de acuerdo al método de ensayo especificado en NCh 2785, ponderado según ISO 717-1.
b) Para nivel de presión acústica de impacto normalizado en elementos constructivos horizontales de acuerdo al método de ensayo especificado en ISO 140-7, ponderado según ISO 717-2.

El Informe de Inspección deberá especificar en

detalle los materiales y la solución constructiva que conforma el elemento sometido a inspección. Dicho informe deberá ser emitido por una entidad con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, reglamentado por D.S. Nº 135 (V. y U.), de 1978, en el Rubro Estudios de Proyectos, Especialidad Otros Estudios, Subespecialidad Acústica o por un laboratorio con inscripción vigente en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de la Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, reglamentado por el D.S. Nº 10 (V. y U.), de 2002.

Las ventanas, puertas y estructura de techumbre estarán exentas de cumplir con las exigencias acústicas señaladas en el presente artículo, salvo cuando se trate de estructura de techumbre habitable, en cuyo caso las exigencias de este artículo se aplicarán sólo a los muros medianeros o divisorios que separen unidades de viviendas.

Artículo 4.1.7. Con el objeto de facilitar la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad, toda edificación colectiva cuya carga de ocupación sea mayor a 50 personas, todo edificio de uso público y todo edificio sin importar su carga de ocupación que preste un servicio a la comunidad deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 19 a)
D.O. 16.03.2004

1. Al menos una puerta en el acceso principal del edificio deberá ser fácilmente accesible en forma autónoma e independiente desde el nivel de la vereda para la circulación de silla de ruedas; consultar un ancho libre mínimo de 0,90 m; resistente al impacto hasta una altura no inferior a 0,30 m, y no podrá ser giratoria. En los casos de construcciones existentes en los que no sea posible habilitar el acceso por la puerta principal, deberá estar claramente señalizado el acceso secundario, para las personas en silla de ruedas, usando la señalética internacional.

2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico.

3. Los desniveles que se produzcan en las circulaciones entre recintos de uso público se salvarán, en al menos uno de los recorridos, mediante rampas antideslizantes o elementos mecánicos especiales, entendiendo incluidos en ellos los ascensores.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 58 b)
D.O. 25.06.2001
NOTA

4. Las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho libre mínimo de 0,90 m sin entrabamientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 m. Cuando requieran de un desarrollo mayor, su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 9 m de largo.

La pendiente máxima que la rampa deberá consultar en función de su longitud se calculará según la siguiente fórmula:

i% = 13,14 - 0,571.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 14 a)
D.O. 13.01.2006

i% = pendiente máxima expresada en porcentaje
L = longitud de rampa

En caso de requerir mayor desarrollo, el largo deberá seccionarse cada 9 m, con descansos horizontales de un largo libre mínimo de 1,50 m.

Cuando su longitud sea mayor que 2 m, las rampas deberán estar provistas de al menos un pasamanos continuo de 0,95 m de altura.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 58 c)
D.O. 25.06.2001

Cuando se requieran juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación no deben acusarse huelgas superiores a dos centímetros.

NOTA

5. Las rampas y las terrazas que tengan diferencias de nivel de piso de al menos 1 m respecto de los espacios que los rodean deberán consultar una solera de borde con una altura mínima de 0,30 m.

6. La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja con una textura distinta, de aproximadamente 0,50 m de ancho, que señale su presencia al no vidente.

7. En los accesos principales, espacios de distribución y pasillos no se permitirá alfombras o cubrepisos no adheridos al piso, y los desniveles entre los pisos terminados no podrán ser superiores a dos centímetros.

8. Los pasillos que conduzcan a recintos de uso o de atención de público tendrán un ancho mínimo de 1,40 m.

9. Cuando se requieran ascensores, conforme al artículo 4.1.11. de este mismo Capítulo, uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en el número 2 de ese mismo artículo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 58 d)
D.O. 25.06.2001

10. En cada detención, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación no podrá ser superior a lo que establece la NCh N° 440/1 o NCh N° 440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máxima será de un centímetro.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 14 b)
D.O. 13.01.2006

11. El área que enfrente a un ascensor deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,40 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1 m y 1,40 m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobrerrelieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

Todo establecimiento educacional sin importar su carga de ocupación, como asimismo, todo edificio de uso público, sin importar su carga de ocupación que considere al menos un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas, tales como: salas de reuniones, teatros, hoteles, restaurantes, clínicas, casinos, etc., deberán contar con un recinto destinado a servicio higiénico con acceso independiente para personas con discapacidad, para uso alternativo

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 19 b)
D.O. 16.03.2004

de ambos sexos, de dimensión tal, que permita consultar un inodoro, un lavamanos, barras de apoyo y además el ingreso y maniobra de una silla de ruedas con un espacio que permita giros en 180° de un diámetro mínimo de 1,50 metros. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de artefactos y servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza.

14. Cuando existan teléfonos de uso público, al menos 1 de cada 5 de ellos, con un mínimo de 1, deberá permitir el uso por personas en sillas de ruedas.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.8. Las disposiciones de la presente Ordenanza no excluyen, en lo que no las contradigan, el cumplimiento de las normas sanitarias contenidas en el Código Sanitario y el D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 1989.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 59
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.9. Los proyectos referidos a edificaciones que para su funcionamiento requieran autorización sanitaria, conforme al Código Sanitario y al D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 1989, deberán contemplar los requisitos de diseño allí establecidos. La verificación de tales requisitos corresponderá a la autoridad sanitaria respectiva.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 60
D.O. 25.06.2001
NOTA

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 50
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.10. Todas las viviendas deberán cumplir con las exigencias de acondicionamiento térmico que se señalan a continuación:

DTO 192, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 04.01.2005
NOTA

1. COMPLEJOS DE TECHUMBRE, MUROS PERIMETRALES Y PISOS VENTILADOS:

A. Exigencias:

Los complejos de techumbres, muros perimetrales y

pisos inferiores ventilados, entendidos como elementos que constituyen la envolvente de la vivienda, deberán tener una transmitancia térmica "U" igual o menor, o una resistencia térmica total "Rt" igual o superior, a la señalada para la zona que le corresponda al proyecto de arquitectura, de acuerdo con los planos de zonificación térmica aprobados por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo y a la siguiente tabla:

TABLA 1

ZONA	TECHUMBRE		MUROS		PISOS VENTILADOS	
	U	Rt	U	Rt	U	Rt
	W/m2K	m2K/W	W/m2K	m2K/W	W/m2K	m2K/W
1	0,84	1,19	4,0	0,25	3,60	0,28
2	0,60	1,67	3,0	0,33	0,87	1,15
3	0,47	2,13	1,9	0,53	0,70	1,43
4	0,38	2,63	1,7	0,59	0,60	1,67
5	0,33	3,03	1,6	0,63	0,50	2,00
6	0,28	3,57	1,1	0,91	0,39	2,56
7	0,25	4,00	0,6	1,67	0,32	3,13

1. Techumbres:

Para efectos del presente artículo se considerará complejo de techumbre al conjunto de elementos constructivos que lo conforman, tales como cielo, cubierta, aislación térmica, cadenetas, vigas.

Las exigencias de acondicionamiento térmico para la techumbre serán las siguientes:

a) En el caso de mansardas o paramentos inclinados, se considerará complejo de techumbre todo elemento cuyo cielo tenga una inclinación de 60° sexagesimales o menos medidos desde la horizontal.
b) Para minimizar la ocurrencia de puentes térmicos, los materiales aislantes térmicos o soluciones constructivas especificadas en el proyecto de arquitectura, sólo podrán estar interrumpidos por elementos estructurales de la techumbre, tales como cerchas, vigas y/o por tuberías, ductos o cañerías de las instalaciones domiciliarias.
c) Los materiales aislantes térmicos o las soluciones constructivas especificadas en el proyecto de arquitectura, deberán cubrir el máximo de la superficie de la parte superior de los muros en su encuentro con el complejo de techumbre, tales como cadenas, vigas, soleras, conformando un elemento continuo por todo el contorno de los muros perimetrales.
d) Para obtener una continuidad en el aislamiento térmico de la techumbre, todo muro o tabique que sea parte de ésta, tal como lucarna, antepecho, dintel, u otro elemento que interrumpa el acondicionamiento térmico de la techumbre y delimite un local habitable o no habitable, deberá cumplir con la misma exigencia que le corresponda al complejo de techumbre, de acuerdo a lo señalado en la Tabla 1 del presente artículo.
e) Para toda ventana que forme parte del complejo techumbre de una vivienda emplazada entre la zona

3 a 7, ambas inclusive, cuyo plano tenga una inclinación de 60° sexagesimales o menos, medidos desde la horizontal, se deberá especificar una solución de doble vidriado hermético, cuya transmitancia térmica debe ser igual o menor a 3,6 W/m2K.

2. Muros:

Para la aplicación del presente artículo se considerará complejo de muro al conjunto de elementos constructivos que lo conforman y cuyo plano de terminación interior tenga una inclinación de más de 60° sexagesimales, medidos desde la horizontal.

Las exigencias de acondicionamiento térmico para muros serán las siguientes:

a) Las exigencias señaladas en la Tabla 1 del presente artículo serán aplicables sólo a aquellos muros y/o tabiques, soportantes y no soportantes, que limiten los espacios interiores de la vivienda con el espacio exterior o con uno o más locales abiertos y no será aplicable a aquellos muros medianeros que separen unidades independientes de vivienda.
b) Los recintos cerrados contiguos a una vivienda, tales como bodegas, leñeras, estacionamientos, invernadero, serán considerados como recintos abiertos para efectos de esta reglamentación, y sólo les será aplicable las exigencias de la Tabla 1 a los paramentos que se encuentren contiguos a la envolvente de la vivienda.
c) Para minimizar la ocurrencia de puentes térmicos en tabiques perimetrales, los materiales aislantes térmicos o soluciones constructivas especificadas en el proyecto de arquitectura, sólo podrán estar interrumpidos por elementos estructurales, tales como pies derechos, diagonales estructurales y/o por tuberías, ductos o cañerías de las instalaciones domiciliarias.
d) En el caso de la albañilería confinada de conformidad a la definición de la NCh 2123, no será exigible el valor de U de la Tabla 1 en los elementos estructurales, tales como pilares, cadenas y vigas.
e) En el caso de que el complejo muro incorpore materiales aislantes, la solución constructiva deberá considerar barreras de humedad y/o de vapor, según el tipo de material incorporado en la solución constructiva y/o estructura considerada.
f) En el caso de puertas vidriadas exteriores, deberá considerarse como superficie de ventana la parte correspondiente al vidrio de la misma. Las puertas al exterior de otros materiales no tienen exigencias de acondicionamiento térmico.

3. Pisos Ventilados:

Para efectos de la aplicación del presente artículo se considerará complejo de piso ventilado al conjunto de elementos constructivos que lo conforman que no están en

contacto directo con el terreno. Los planos inclinados inferiores de escaleras o rampas que estén en contacto con el exterior, también se considerarán como pisos ventilados.

Para minimizar la ocurrencia de puentes térmicos en pisos ventilados, los materiales aislantes térmicos o soluciones constructivas especificadas en el proyecto de arquitectura, sólo podrán estar interrumpidos por elementos estructurales del piso o de las instalaciones domiciliarias, tales como vigas, tuberías, ductos o cañerías.

B. Alternativas para cumplir las exigencias térmicas definidas en el presente artículo:

Para los efectos de cumplir con las condiciones establecidas en la Tabla 1 se podrá optar entre las siguientes alternativas:

1. Mediante la incorporación de un material aislante etiquetado con el R100 correspondiente a la Tabla 2:
   Se deberá especificar y colocar un material aislante térmico, incorporado o adosado, al complejo de techumbre, al complejo de muro, o al complejo de piso ventilado cuyo R100 mínimo, rotulado según la norma técnica NCh 2251, de conformidad a lo indicado en la tabla 2 siguiente:

TABLA 2

ZONA	TECHUMBRE R100(*)	MUROS R100(*)	PISOS VENTILADOS R100(*)
1	94	23	23
2	141	23	98
3	188	40	126
4	235	46	150
5	282	50	183
6	329	78	239
7	376	154	295

(*) Según la norma NCh 2251: R100 = valor equivalente a la Resistencia Térmica (m2K / W) x 100.

2. Mediante un Certificado de Ensaye otorgado por un laboratorio con inscripción vigente en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de la Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, reglamentado por el D.S. Nº 10, (V. y U.), de 2002, demostrando el cumplimiento de la transmitancia o resistencia térmica total de la solución del complejo de techumbre, muro y piso ventilado.
3. Mediante cálculo, el que deberá ser realizado de acuerdo a lo señalado en la norma NCh 853, demostrando el cumplimiento de la transmitancia o resistencia térmica del complejo de techumbre, muro y piso ventilado. Dicho cálculo deberá ser efectuado por un profesional competente.

4. Especificar una solución constructiva para el complejo de techumbre, muro y piso ventilado que corresponda a alguna de las soluciones inscritas en el Listado Oficial de Soluciones Constructivas para Acondicionamiento Térmico, confeccionado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

2. EXIGENCIAS PARA VENTANAS:

Se considerará complejo de ventana, a los elementos constructivos que constituyen los vanos vidriados de la envolvente de la vivienda.

A. Porcentaje máximo superficie de ventanas respecto a paramentos verticales de la envolvente:

El complejo de ventana deberá cumplir con las exigencias establecidas en la Tabla 3, en relación al tipo de vidrio que se especifique y a la zona térmica en la cual se emplace el proyecto de arquitectura. El tipo de vidrio a utilizar en las superficies de ventanas deberá ser indicado en las especificaciones técnicas del proyecto de arquitectura.

Para determinar el porcentaje máximo de superficie de ventanas de un proyecto de arquitectura, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

a) Determinar la superficie de los paramentos verticales de la envolvente del proyecto de arquitectura. La superficie total a considerar para este cálculo, corresponderá a la suma de las superficies interiores de todos los muros perimetrales que considere la unidad habitacional, incluyendo los medianeros y muros divisorios.
b) Determinar la superficie total de ventanas del proyecto de arquitectura, correspondiente a la suma de la superficie de los vanos del muro en el cual está colocada la ventana, considerando, para ello, el marco como parte de su superficie. Para el caso de ventanas salientes, se considerará como superficie de ventana aquella correspondiente al desarrollo completo de la parte vidriada.

La superficie máxima de ventanas que podrá contemplar el proyecto de arquitectura, corresponderá a la superficie que resulte de aplicar la Tabla 3, respecto de la superficie de los paramentos verticales de la unidad habitacional señalada en el punto a) precedente, considerando la zona y el tipo de vidrio que se especifique.

TABLA 3

ZONA	VENTANAS	
	% MÁXIMO DE SUPERFICIE VIDRIADA RESPECTO A PARAMENTOS VERTICALES DE LA ENVOLVENTE	
	VIDRIO MONOLÍTICO (b)	DVH DOBLE VIDRIADO HERMÉTICO (c)
	3.6 W/m2K ? U ? 2.4 W/m2K	(a) U ? 2.4 W/m2K

1	50%	60%	80%
2	40%	60%	80%
3	25%	60%	80%
4	21%	60%	75%
5	18%	51%	70%
6	14%	37%	55%
7	12%	28%	37%

(a) La doble ventana que forme una cámara de aire, se asimila al DVH, con valor U entre 3,6 y 2,4 W/m2K

(b) Vidrio monolítico:
De acuerdo a la NCh 132, se entenderá por aquel producto inorgánico de fusión, que ha sido enfriado hasta un estado rígido sin cristalización, formado por una sola lámina de vidrio.

(c) Doble vidriado hermético (DVH):
De acuerdo a la NCh 2024, se entenderá por doble vidriado hermético el conjunto formado por dos o más vidrios paralelos, unidos entre sí, por un espaciador perimetral, que encierran en su interior una cámara con aire deshidratado o gas inerte.

En el caso que el proyecto de arquitectura considere más de un tipo de vidrio, según Tabla 3, se deberá determinar el máximo porcentaje posible para cada tipo de vidrio respecto a la superficie total de la envolvente vertical. Para ello, por cada tipo de vidrio a utilizar, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{TP \times MV}{100} = MSV$$

TP: Porcentaje del tipo de vidrio respecto del total de la superficie vidriada.

MV: Porcentaje máximo de superficie vidriada respecto a paramentos verticales de la envolvente, según Tabla 3.

MSV: Porcentaje máximo de superficie, para tipo de vidrio, respecto de la superficie total de la envolvente.

B. Método Alternativo del U ponderado:

Sólo en las zonas térmicas: 3, 4, 5, 6 y 7, se podrá utilizar un método alternativo del U ponderado el cual sólo podrá aplicarse para el caso de vidrios monolíticos.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, se podrá aumentar la superficie vidriada sobre los valores de Tabla 3 de este artículo, compensando el aumento de superficie vidriada con el mejoramiento de la transmitancia térmica de la solución de muros. El U ponderado deberá tener un valor igual o menor al señalado para la zona en la que se ubique el proyecto de arquitectura, de acuerdo a la Tabla 4 siguiente:

TABLA 4

ZONA	U Ponderado W/m2K

3	2.88
4	2.56
5	2.36
6	1.76
7	1.22

Para determinar la transmitancia térmica ponderada de los paramentos verticales de la envolvente del proyecto de arquitectura se deberá calcular el U ponderado del proyecto de conformidad a la fórmula que se señala, debiendo los muros perimetrales en contacto al exterior poseer una transmitancia térmica igual o menor al valor establecido, según zona térmica, en las exigencias para muros de la Tabla 1 del presente artículo:

$$\frac{(SM \times UM) + (SV \times UV)}{STE} = U \text{ Ponderado}$$

SM: Superficie de muro
UM: Transmitancia térmica del muro
SV: Superficie de ventana
UV: Transmitancia térmica ventana
STE: Superficie total de los paramentos verticales de la envolvente del proyecto de arquitectura

Para la aplicación de la fórmula del párrafo anterior, los muros que limiten con uno o más locales cerrados, deberán considerarse como parte de la envolvente para efectos de cálculo del U ponderado. Para estos muros se adoptará la transmitancia establecida para la zona térmica en la cual se emplace el proyecto de arquitectura, de acuerdo a la Tabla 1, independiente de su transmitancia térmica real.

En el caso en que los paramentos verticales del proyecto de arquitectura estén compuestos por más de una solución constructiva, determinando así, más de una transmitancia térmica para muros, se aplicará la siguiente fórmula para determinar el U ponderado:

$$\frac{(SM\text{-}1 \times U\ 1) + (SM\text{-}2 \times U - 2) + (SM\text{-}\ n... \times U - n...) + (SV \times UV)}{STE} = U \text{ Ponderado}$$

SM- 1: Superficie muro 1
U- 1: Transmitancia térmica muro 1
SM-2: Superficie muro 2
U-2: Transmitancia térmica muro 2
SV: Superficie ventana
UV: Transmitancia térmica ventana.
STE: Superficie total de los paramentos verticales de la envolvente

En ambos casos si el proyecto de arquitectura contempla más de un tipo de ventana, asimilados a distintos valores de Transmitancia, según la Tabla 3, se ponderará, toda la superficie vidriada con el valor de transmitancia térmica del vidrio monolítico.

La superficie de ventana para el vidrio monolítico

del cálculo del U ponderado no podrá, en ningún caso, aumentar más de un 40 % respecto al porcentaje máximo de superficie permitido para la zona térmica, según lo señalado en la Tabla 3.

NOTA:
El artículo transitorio del DTO 192, Vivienda, publicado el 04.01.2005, dispone que la presente norma, comenzará a regir una vez transcurrido un año desde la fecha de publicación.

Artículo 4.1.11. Los requerimientos mínimos de ascensores para los edificios serán los siguientes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 61
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Dotación:

a) Los edificios de 6 o más pisos de altura deberán contemplar al menos dos ascensores con parada y acceso para todos los usuarios en todos los pisos con acceso a unidades que contemplen recintos habitables, uno de los cuales deberá cumplir con las dimensiones de cabina establecidas en el número 2 de este artículo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 51 a)
D.O. 20.02.2002

En los edificios con dos o más subterráneos el ascensor de mayor capacidad deberá atender a cada uno de ellos.

Tratándose de ampliaciones de un piso adicional se admitirá que dicho piso no contemple acceso a ascensores.

b) Se exceptúan de lo indicado en la letra a) precedente los edificios de vivienda de hasta 8 pisos, cuya carga de ocupación sobre el segundo piso sea inferior a 100 personas o cuya superficie útil a servir por los ascensores, en cada piso, sea inferior a 250 m2, los que podrán consultar sólo un ascensor, el cual deberá cumplir con las dimensiones horizontales de cabina establecidas en el número 2. de este artículo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 51 b)
D.O. 20.02.2002

c) Los edificios de 4 o más pisos destinados a hospedaje que contemplen más de 50 habitaciones deberán consultar tres ascensores, uno de los cuales podrá ser de servicio.

d) Los edificios de 3 o más pisos destinados a asistencia hospitalaria deberán contemplar al menos dos ascensores monta camillas, aceptándose rampas para salvar desniveles de sólo un piso.

e) Los cambios de destino de edificios o parte

de ellos que requieran uno o más ascensores deberán acompañar un informe, suscrito por profesional competente, que acredite que la capacidad de la instalación es compatible con el nuevo uso.

Cuando el acceso del edificio se encuentre en un piso intermedio, que no diste más de 4 pisos hacia arriba o hacia abajo del acceso a alguna unidad que consulte recintos habitables, no se requerirán ascensores, siempre que los estacionamientos se encuentren a una distancia no mayor que la citada. Tampoco requerirán ascensores los edificios de 6 pisos cuyos pisos superiores sean dúplex.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 51 c)
D.O. 20.02.2002

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 12
D.O. 25.01.2003

Los edificios de 5 o más pisos cuyos ascensores sirvan una superficie útil sobre el primer piso superior a 5.000 m2, requerirán presentar un Estudio de Ascensores que determinará la cantidad y características de los ascensores necesarios sobre la dotación mínima indicada en este artículo.

2. Cabina:

De los ascensores requeridos, al menos uno deberá tener las siguientes medidas mínimas de cabina:

- profundidad : 1,40 m libre interior
- ancho : 1,10 m libre interior
- puerta (ancho libre): 0,80 m en edificios de vivienda de hasta 14 pisos 0,90 m en los demás casos

En edificios de 15 o más pisos la cabina señalada tendrá una altura libre de al menos 2,30 m, salvo que su profundidad sea no menor a 2,10 m.

3. Estudio de Ascensores:

Deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Destino del edificio.

b) Número de pisos, altura de piso a piso y altura total.

c) Ubicación de la parada del acceso principal.

d) Superficie útil de cada piso.

e) Número de usuarios por piso, conforme al estándar del fabricante.

En base a tales antecedentes, cuando se trate de edificios de oficinas, el estudio deberá contemplar las siguientes condiciones:

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 51 d)
D.O. 20.02.2002

a) El intervalo de tiempo medio de partida en el piso de acceso no podrá ser superior a 45 segundos.

b) El tiempo máximo de evacuación correspondiente a la capacidad de transporte de la instalación no podrá ser superior a 45 minutos.

c) La capacidad de transporte de la instalación, medida según el porcentaje del total de usuarios que pueda transportar en un período de 5 minutos, no podrá ser inferior al 12%, sobre y bajo el acceso principal.

Los planos y especificaciones técnicas de la instalación de ascensores, sean éstos requeridos o adicionales, suscritos por el fabricante o representante oficial, deberán incorporarse al expediente del proyecto con anterioridad a la recepción definitiva de las obras.

La cantidad, disposición, capacidad y características de los ascensores que excedan la dotación mínima antes descrita, o los contemplados en edificios que no los requieran conforme a este artículo, serán las que determine el arquitecto del proyecto. Estas instalaciones deberán cumplir sólo con las especificaciones del fabricante.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.12. Todas las instalaciones mecánicas, cuyo funcionamiento pueda producir ruidos o vibraciones molestas a los moradores del edificio, deberán consultar la aislación acústica necesaria y los dispositivos especiales que impidan las trepidaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 61
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.13. Los edificios colectivos no contiguos que forman parte de un mismo proyecto, deberán contemplar una distancia mínima libre horizontal frente a las fachadas que contemplen vanos de recintos habitables, equivalente a 1/4, 1/3 o 1/2 de la altura del respectivo piso en relación al suelo natural, según se trate de edificaciones ubicadas en la zona norte, centro o sur, conforme se definen en la tabla de rasantes del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza. Dicha distancia libre se medirá en forma perpendicular a la fachada respectiva.

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1º Nº 2 a)
D.O. 17.10.2002
DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 61
D.O. 25.06.2001
NOTA

En el caso de fachadas que contemplen sectores con vanos de recintos habitables y otros sin ellos, la distancia mínima horizontal antes señalada deberá cumplirse sólo en el sector que contempla dichos vanos.

Con todo, la distancia mínima libre horizontal frente a los vanos de recintos habitables será la siguiente:

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 17.10.2002

Cuando estén ubicados a una altura de hasta 3,5 m	4 m
Cuando estén ubicados a una altura sobre 3,5 m y hasta 7 m	6 m
Cuando estén ubicados a una altura sobre 7 m	8 m

INCISO DEROGADO

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1° N° 2 c)
D.O. 17.10.2002

Para los efectos de este artículo se considerarán como edificios contiguos aquellos que se encuentran unidos en al menos un tercio de su altura. Estos edificios deberán cumplir las distancias mínimas libres horizontales señaladas en el artículo 4.1.14.

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1° N° 2 d)
D.O. 17.10.2002

Los Planes Reguladores Comunales, según sean las características ambientales, topográficas o de asoleamiento, podrán disponer mayores exigencias que las señaladas en este artículo.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las Modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.1.14. En un mismo edificio colectivo las fachadas de unidades independientes deberán cumplir las siguientes distancias mínimas:

DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 9
D.O. 22.03.2005

1. Entre las fachadas con vano de recintos habitables y las fachadas con vano, deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 6 metros.

2. Entre las fachadas con vano de recintos habitables y las fachadas sin vano, deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 3 metros.

3. Entre las fachadas con vano de recintos no habitables deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 3 metros.

Se exceptúan de cumplir con las distancias mínimas establecidas en el inciso anterior, las fachadas con vano de recintos no habitables que se enfrenten a fachadas sin vano y las fachadas sin vano que se enfrenten entre sí.

Artículo 4.1.15. En los conjuntos de viviendas unifamiliares en extensión de hasta 3 pisos de altura, estén o no acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria, las fachadas de las viviendas o partes de

DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 10
D.O. 22.03.2005

estas fachadas, deberán contemplar, entre ellas, las siguientes distancias mínimas:

1. Entre las fachadas con vano de recintos habitables deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 4 metros.

2. Entre las fachadas con vano de recintos habitables y las fachadas sin vano deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 2 metros. En esta última situación se incluyen las fachadas con vano de recintos habitables que enfrenten un cierro o una fachada con vano de recinto no habitable.

3. Entre las fachadas con vano de recintos no habitables deberá contemplarse una distancia mínima libre horizontal de 2 metros.

Se exceptúan de cumplir con las distancias mínimas establecidas en el inciso anterior las fachadas con vano de recintos no habitables que se enfrenten a fachadas sin vano y las fachadas sin vano que se enfrenten entre sí.

Artículo 4.1.16. En los edificios de tres o más pisos, y en todos los edificios cualquiera sea su número de pisos en que coincida la línea de edificación con la línea oficial, las aguas lluvias provenientes de las cubiertas, terrazas, patios descubiertos, y demás espacios análogos, no podrán derramarse directamente sobre el terreno adyacente y sobre espacios o vías de uso público, debiendo ser éstas debidamente canalizadas en todo su recorrido desde el lugar del cual provienen hasta el nivel del terreno en el que se vierten. El proyectista deberá proponer un sistema, aceptable para la Dirección de Obras Municipales, que demuestre fehacientemente que el derrame de las aguas lluvias sobre el terreno no ocasionará molestias al tránsito peatonal especialmente en aquel que se desarrolla en los espacios de uso público.

DTO 87, VIVIENDA
Art. único N° 4
D.O. 09.09.2004

CAPITULO 2
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

Disposiciones generales

Artículo 4.2.1. Las disposiciones de este Capítulo tendrán el siguiente ámbito de aplicación:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Áreas de uso común de edificaciones colectivas.

2. Áreas destinadas al público en edificios de uso público.

Cuando se dispongan normas especiales según el destino de los edificios en otros Capítulos de este mismo Título, primaran aquéllas sobre las normas generales aquí contempladas.

El artículo 4.2.7. será aplicable a toda edificación, con excepción de las viviendas unifamiliares y de las escaleras interiores de unidades en edificios colectivos.

En aquellas instalaciones destinadas a albergar personas bajo régimen de privación de libertad no serán aplicables las disposiciones de este Capítulo que sean incompatibles con dicha circunstancia, debiendo, en todo caso, contemplarse las medidas especiales de seguridad que correspondan.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.2. Para solicitar autorización de cambio de destino de una edificación, se contemplen o no obras de construcción, deberá adjuntarse un informe suscrito por profesional competente que acredite el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo aplicables al nuevo destino, salvo que se trate de edificaciones cuya carga de ocupación sea inferior a 30 personas, en cuyo caso dichas disposiciones no serán aplicables.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.3. El dimensionamiento de las vías de evacuación de una edificación se basará en la carga de ocupación correspondiente a la superficie servida por dichas vías.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Carga de ocupación

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.4. La superficie de la edificación o del sector de ella que señala la tabla de este artículo, se considerará ocupada por personas para la determinación de la carga de ocupación. En edificios cuyo destino no sea residencial u oficinas, cuando se contemple un número fijo de ocupantes, podrán descontarse de la carga de ocupación aplicable a las salidas comunes aquellos recintos que tendrán una

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 53 a)
D.O. 20.02.2002

ocupación no simultánea, tales como auditorios o laboratorios en establecimientos educacionales, o salas de reunión o casinos en establecimientos industriales.

En cada caso la cantidad de personas se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE CARGOS DE OCUPACION

Destino	m2 x persona	
Vivienda (superficie útil):		DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 53 b) D.O. 20.02.2002
Unidades de hasta 60 m2	15,0	
Unidades de más de 60 m2 hasta 140 m2	20,0	
Unidades de más de 140 m2	30,0	
Oficinas (superficie útil):	10,0	
Comercio (locales en general):		
Salas de venta niveles -1 , 1 y 2	3,0	
Salas de venta en otros pisos	5,0	
Supermercados (área de público)	3,0	
Supermercados (trastienda)	15,0	
Mercados y Ferias (área de público)	1,0	
Mercados y Ferias (puestos de venta)	4,0	
Comercio (Malls) :		
Locales comerciales, en niveles con acceso exterior	10,0	
Pasillos entre locales, en niveles con acceso exterior	5,0	
Locales comerciales, otros niveles	14,0	
Pasillos entre locales, otros niveles	7,0	
Patios de comida y otras áreas comunes con mesas	1,0	
Educación:		
Salones, auditorios	0,5	
Salas de uso múltiple, casino	1,0	
Salas de clase	1,5	
Camarines, gimnasios	4,0	
Talleres, Laboratorios, Bibliotecas	5,0	
Oficinas administrativas	7,0	
Cocina	15,0	
Salud (Hospitales y Clínicas):		
Areas de servicios ambulatorios y diagnóstico	6,0	
Sector de habitaciones (superficie total)	8,0	
Oficinas administrativas	10,0	
Areas de tratamiento a pacientes internos	20,0	
Salud (Consultorios, Policlínicos) :		
Salas de espera	0,8	
Consultas	3,0	

Otros :	
Recintos de espectáculos (área para espectadores de pie)	0,25
Capillas, Discotecas	0,5
Salones de reuniones	0,8
Area para público en bares, cafeterías, pubs	1,0
Restaurantes (comedores), salones de juego	1,5
Salas de exposición	3,0
Hogares de niños	3,0
Gimnasios, Academias de danza	4,0
Hogares de ancianos	6,0
Estacionamientos de uso común o públicos (superficie total)	16,0
Hoteles (superficie total)	18,0
Bodegas, Archivos	40,0

Los destinos no considerados en la tabla anterior deberán asimilarse a los allí señalados.

En locales con asientos fijos se tomará el número de asientos. En aposentadurías corridas se considerará 0,45 m por persona.

En caso de edificaciones con dos o más destinos se calculará la carga de ocupación correspondiente a cada sector según su destino. Cuando en un mismo sector se contemplen usos alternados deberá considerarse la carga de ocupación más exigente.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.5. El ancho mínimo de cualquier sección de una vía de evacuación se determinará en base a la carga de ocupación de la superficie que sirve dicha sección.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

En el piso de salida de edificaciones de dos o más pisos se considerará como superficie servida la ubicada hasta en el nivel superior o inferior adyacente a dicho piso, sin incluir la superficie de los demás pisos.

En caso de convergencia de un piso superior y uno inferior en un piso intermedio de salida, el ancho de la salida debe calcularse sumando el número de ocupantes de los pisos superior e inferior.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo las escaleras, cuyo ancho mínimo será determinado conforme al artículo 4.2.10.

Las vías de evacuación pueden tener ancho variable siempre que se cumplan los anchos mínimos para cada tramo de ellas.

Cuando se contemplen dos o más vías de salida, la superficie servida por dichas vías se dividirá según el número de salidas.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Alturas mínimas

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.6. La altura mínima libre interior de las vías de evacuación será de 2,05 m medidos verticalmente en obra terminada desde el piso hasta la proyección más cercana del cielo, vigas u otros elementos salientes, salvo en el caso de las escaleras, en que la altura mínima se medirá trazando un arco de 1,80 m de radio desde la nariz de las gradas. En los vanos de puertas se admitirá una altura libre mínima de 2 m.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 54
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Barandas

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.7. Todas las aberturas de pisos, mezaninas, costados abiertos de escaleras, descansos, pasarelas, rampas, balcones, terrazas, y ventanas de edificios que se encuentren a una altura superior a 1m por sobre el suelo adyacente, deberán estar provistas de barandas o antepechos de solidez suficiente para evitar la caída fortuita de personas. Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m, medido desde el nivel de piso interior terminado y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kilos por metro lineal, salvo en el caso de áreas de uso común en edificios de uso público en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kilos por metro lineal.

En los tramos inclinados de escaleras se admitirá una altura mínima de baranda de 0,85 m, medida desde la nariz de los peldaños.

La baranda se podrá suprimir en caso de recintos con fachada de cristales fijos o ventanas cuya apertura no sobrepase 0,12 m, que cuenten con antepecho, baranda o refuerzo interior de al menos 0,60 m de altura, medido desde el nivel de piso interior terminado, y que certifiquen una resistencia de los cristales a sobrecargas horizontales no inferior a la indicada en el inciso primero de este artículo.

En los sectores accesibles para personas con

discapacidad, cuando la altura del piso sobre el suelo adyacente sea de entre 0,30 m y 1 m, se deberá disponer un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m, precedido de un cambio de textura en el pavimento a 0,50 m del borde.

Las barandas transparentes y abiertas tendrán sus elementos estructurales y ornamentales dispuestos de manera tal que no permitan el paso de una esfera de 0,125 m de diámetro a través de ellos.

En las escaleras las aberturas triangulares formadas por la huella, la contrahuella y la barra inferior de la baranda podrán admitir el paso de una esfera de 0,185 m de diámetro.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los andenes de transporte de personas o de carga y descarga de productos, los escenarios y otras superficies cuya función se impediría con la instalación de barandas o antepechos.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Vías de evacuación

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.8. Para los efectos de este Capítulo, los ascensores, escaleras mecánicas, rampas mecánicas y pasillos móviles no se considerarán vías de evacuación, con las excepciones que señala el artículo 4.2.21. de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.9. Las áreas externas de una edificación, tales como patios, plazoletas, atrios o similares, susceptibles de ser ocupadas por personas, deben estar provistas de vías de evacuación conforme a este Capítulo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

En estos casos la carga de ocupación del área externa será determinada por el arquitecto del proyecto según los usos estimados para dicha área.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 55
D.O. 20.02.2002

Cuando la salida de un área externa sea a través de una edificación, el número de ocupantes de dicha área debe ser considerado en el diseño de las vías de evacuación de la edificación.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y

Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Escaleras

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.10. La cantidad y ancho mínimo requerido para las escaleras que forman parte de una vía de evacuación, conforme a la carga de ocupación del área servida, será la que señala la siguiente tabla:

ESCALERAS

Nº de personas	Cantidad y ancho mínimo	
hasta 50	1	1,10 m
Desde 51 hasta 100	1	1,20 m
Desde 101 hasta 150	1	1,30 m
Desde 151 hasta 200	1	1,40 m
Desde 201 hasta 250	1	1,50 m
Desde 251 hasta 300	2	1,20 m
Desde 301 hasta 400	2	1,30 m
Desde 401 hasta 500	2	1,40 m
Desde 501 hasta 700	2	1,50 m
Desde 701 hasta 1.000	2	1,60 m

Cuando la carga de ocupación de una edificación sea superior a 1.000 personas deberá adjuntarse al proyecto un Estudio de Evacuación que determine la cantidad, disposición y características de las escaleras necesarias sobre las requeridas según la tabla anterior.

Cuando se requieran dos o más escaleras, éstas deberán disponerse de manera tal que en cada piso constituyan vías de evacuación alternativas, independientes y aisladas entre sí. Si no existiere en un mismo piso acceso a dos o más escaleras como vías de evacuación de uso alternativo, la única escalera de evacuación accesible en cada piso deberá terminar en una terraza de evacuación que cumpla con las exigencias señaladas para éstas en el artículo 4.2.15. Tratándose de escaleras contiguas, deberán estar separadas por muros con resistencia mínima al fuego según el artículo 4.3.3. y sus puertas de acceso, en cada piso, deberán disponerse separadas por al menos 3 m.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 56
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.11. Las escaleras de evacuación deben consultar pasamanos en un costado a lo menos y cumplir además los siguientes requerimientos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. En los tramos inclinados el pasamanos debe

ubicarse a una altura de entre 0,85 m y 1,05 m y en los descansos o vestíbulos a una altura de entre 0,95 m y 1,05 m.

2. Los peldaños tendrán un ancho de huella no inferior a 0,28 m en proyección horizontal y una altura de contrahuella no mayor a 0,18 m ni menor a 0,13 m. Esta norma deberá cumplirse en cualquier peldaño que forme parte de una vía de evacuación.

3. En las escaleras que forman parte de una zona vertical de seguridad los tramos deben ser rectos y las huellas de los peldaños y descansos deben ser antideslizantes.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo los peldaños de escaleras auxiliares de evacuación, las que se regirán por lo dispuesto en el artículo 4.2.16. de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.12. Las escaleras interiores de evacuación terminarán en el piso de salida del edificio en un vestíbulo, galería o pasillo de un ancho mínimo de 1,80 m, el cual debe mantenerse hasta un espacio exterior comunicado a la vía pública.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

La distancia máxima desde la primera grada de la escalera hasta dicho espacio exterior no será mayor de 20 m. No obstante, dicha longitud podrá llegar hasta 40 m cuando el espacio al que se accede presente un riesgo de incendio muy reducido, por estar revestido con materiales no combustibles y tener una densidad de carga combustible inferior a 100 MJ/m2, determinada conforme a la norma NCh 1916.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 57
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.13. En los pisos distintos al de salida del edificio, la distancia máxima desde la puerta de un departamento, oficina o local, hasta una escalera de evacuación en el mismo piso, será de 40 m, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.2.17.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

En edificaciones que cuenten con sistema de rociadores automáticos, avalado por un Estudio de Seguridad, la distancia señalada en el inciso anterior será de hasta 60 m.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.14. En los pisos destinados a estacionamientos, bodegas e instalaciones de servicio del edificio, la distancia máxima desde cualquier punto del área de uso común hasta la escalera más cercana no será superior a 60 m, salvo que se trate de una planta abierta en al menos el 50% de su perímetro, en cuyo caso la distancia máxima será de 90 m. En ambos casos la distancia máxima podrá extenderse hasta en un tercio si la planta cuenta con un sistema de rociadores automáticos avalado por un Estudio de Seguridad.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.15. En los edificios de 10 o más pisos que cuenten con solo una escalera de evacuación, ésta deberá terminar en el nivel de cubierta en una terraza de evacuación, la cual deberá tener un ancho libre mínimo de 3 m y un área no menor a 0,2 m2 por persona, calculada en base a la carga de ocupación del sector del edificio ubicado por sobre la mitad del recorrido de evacuación de la escalera.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Con todo, cuando un proyecto justifique, mediante un Estudio de Seguridad, la conveniencia de adoptar otro tipo de lugares de evacuación protegidos contra incendio, se podrá estar a sus especificaciones.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Escaleras auxiliares

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.16. En obras de rehabilitación de inmuebles, en que la disposición de escaleras de las características señaladas en los artículos anteriores presente especial dificultad, el Director de Obras Municipales podrá autorizar escaleras auxiliares de evacuación situadas al exterior de la edificación, las cuales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El ancho libre del recorrido se calculará de acuerdo a la regla general, pudiendo tener un mínimo de 0,90 m.

2. Los peldaños tendrán una huella no menor a

0,21 m, una contrahuella no mayor de 0,20 m, y sus tramos serán rectos.

3. Contarán con defensas o barandas de acuerdo a la regla general, debiendo agregarse, en caso necesario, defensas adicionales que contrarresten posibles sensaciones de vértigo.

4. Los accesos a la escalera estarán debidamente señalizados, podrán situarse al interior de los departamentos, oficinas o locales y su tramo inferior podrá ser retráctil o desplegable.

Estas escaleras auxiliares podrán ser de estructura metálica, sin protecciones contra incendio.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Pasillos

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.17. Cuando los pasillos de un edificio queden en situación de fondo de saco con respecto a la escalera de evacuación, las puertas de acceso a las unidades no podrán ubicarse a una distancia superior a 10 m respecto de la escalera, salvo que el pasillo esté protegido contra el fuego de acuerdo al artículo 4.3.27. de este mismo Título.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.2.18. Los pasillos tendrán un ancho libre mínimo de medio centímetro por persona, calculado conforme a la carga de ocupación de la superficie servida, con un ancho mínimo de 1,10 m. En el caso de pasillos que sirvan a varios pisos, el cálculo se efectuará según las reglas del artículo 4.2.5. de este mismo Capítulo.

Cuando se trate de ocupaciones menores de 50 personas, o en caso de pisos subterráneos destinados a estacionamientos, bodegas o instalaciones de servicio, el ancho mínimo será de 1,10 m.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.19. Los pasillos o galerías que formen parte de una vía de evacuación carecerán de obstáculos en el ancho requerido, salvo que se trate de elementos de seguridad ubicados en las paredes que no reduzcan en más de 0,15 m el ancho requerido.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Rampas

Artículo 4.2.20. Las rampas previstas como recorrido de evacuación se asimilarán a los pasillos en el dimensionamiento de su ancho y tendrán una pendiente máxima de 12%, sin perjuicio del cumplimiento, cuando corresponda, de las condiciones establecidas para personas con discapacidad en el artículo 4.1.7. de este mismo Título.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.21. Las rampas mecánicas y los pasillos móviles podrán considerarse como parte de una vía de evacuación, cuando no sea posible su utilización por personas que trasladen carros de transporte de mercaderías y además estén provistos de un dispositivo de parada manual debidamente señalizado, sin perjuicio de su conexión a sistemas automáticos de detección y alarma.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Puertas de escape

Artículo 4.2.22. Las puertas de escape deben ser fácilmente reconocibles como tales. En ningún caso podrán estar cubiertas con materiales reflectantes o decoraciones que disimulen su ubicación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.23. El ancho mínimo requerido conforme al artículo 4.2.5. de este mismo Capítulo debe cumplirse, en el caso de las puertas, sumando los anchos libres de salida de cada una. Dicha medida no podrá ser inferior al ancho mínimo requerido para los pasillos que sirven a las puertas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.24. Las puertas de escape tendrán un ancho nominal de hoja no menor a 0,85 m y un alto no menor de 2 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

El ancho libre de salida, en ningún caso, podrá ser menor a 0,80 m, y el espesor horizontal del umbral de la puerta o vano de escape no podrá ser mayor a 0,60 m.

En el piso de salida del edificio, la puerta de salida de la escalera de evacuación tendrá un ancho nominal de hoja no menor a 0,90 m.

Se exceptúan de los anchos mínimos establecidos en este artículo las puertas que sirvan áreas cuya carga de ocupación sea de 10 o menos personas.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.25. Las puertas de acceso a una escalera de evacuación no pueden obstruir, durante su apertura, más de un tercio del ancho libre requerido para la escalera.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.26. Las puertas de escape deben abrir en el sentido de la evacuación siempre que el área que sirvan tenga una carga de ocupación superior a 50 personas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.27. Las puertas de escape deben abrir desde el interior sin la utilización de llaves o mecanismos que requieran algún esfuerzo o conocimiento especial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.2.28. Las puertas giratorias o deslizantes que sirvan a un número de ocupantes de 10 o más personas no podrán ser consideradas puertas de escape.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las puertas giratorias o deslizantes que dispongan de un sistema que permita el abatimiento de sus hojas en el sentido de la evacuación, mediante la aplicación manual de una fuerza no superior a 14 kg.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 58
D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Señalización

Artículo 4.2.29. Todas las vías de evacuación y sus accesos deben identificarse mediante señales de gráfica adecuada.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 62
D.O. 25.06.2001
NOTA

En cada caso deben contemplarse las señales necesarias para facilitar la evacuación de los ocupantes hasta el exterior, minimizando cualquier posibilidad de confusión durante el recorrido de escape en situaciones de emergencia.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 3
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

Artículo 4.3.1. Todo edificio deberá cumplir, según su destino, con las normas mínimas de seguridad contra incendio contenidas en el presente Capítulo, como asimismo, con las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la presente Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 63
D.O. 25.06.2001
NOTA

Se exceptúan de lo anterior los proyectos de rehabilitación de inmuebles que cuenten con Estudio de

Seguridad y las edificaciones señaladas en el artículo 4.3.26. de este mismo Capítulo.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo persiguen, como objetivo fundamental, que el diseño de los edificios asegure que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se facilite el salvamento de los ocupantes de los edificios en caso de incendio.
- Que se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio.
- Que se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro.
- Que se facilite la extinción de los incendios.

Para lograr los objetivos señalados en el inciso anterior, los edificios, en los casos que determina este Capítulo, deberán protegerse contra incendio. Para estos efectos, se distinguen dos tipos de protección contra incendio:

1. Protección pasiva: La que se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas aíslan la estructura de un edificio de los efectos del fuego durante un determinado lapso de tiempo, retardando su acción y permitiendo en esa forma la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada y acción de bomberos. Los elementos de construcción o sus revestimientos pueden ser de materiales no combustibles, con capacidad propia de aislación o por efecto intumescente o sublimante frente a la acción del fuego.

2. Protección activa: La compuesta por sistemas que, conectados a sensores o dispositivos de detección, entran automáticamente en funcionamiento frente a determinados rangos de partículas y temperatura del aire, descargando agentes extintores de fuego tales como agua, gases, espumas o polvos químicos.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.2. Para los efectos de la presente Ordenanza, el comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes de la construcción se determinará de acuerdo con las siguientes normas o las que las reemplacen:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 63
D.O. 25.06.2001
NOTA

- Normas generales, sobre prevención de incendio en edificios:

NCh 933 Terminología.
NCh 934 Clasificación de fuegos.

- Normas de resistencia al fuego :

NCh 935/1 Ensaye de resistencia al fuego – Parte 1: Elementos de construcción general.
NCh 935/2 Ensaye de resistencia al fuego – Parte 2 : Puertas y otros elementos de cierre.
NCh 2209 Ensaye del comportamiento al fuego de elementos de construcción vidriados.

- Normas sobre cargas combustibles en edificios:

NCh 1914/1 Ensaye de reacción al fuego – Parte 1: Determinación de la no combustibilidad de materiales de construcción.
NCh 1914/2 Ensaye de reacción al fuego – Parte 2: Determinación del calor de combustión de materiales en general.
NCh 1916 Determinación de cargas combustibles.
NCh 1993 Clasificación de los edificios según su carga combustible.

- Normas sobre comportamiento al fuego:

NCh 1974 Pinturas – Determinación del retardo al fuego.
NCh 1977 Determinación del comportamiento de revestimientos textiles a la acción de una llama.
NCh 1979 Determinación del comportamiento de telas a la acción de una llama.

- Normas sobre señalización en edificios:

NCh 2111 Señales de seguridad.
NCh 2189 Condiciones básicas.

- Normas sobre elementos de protección y combate contra incendios:

NCh 1429 Extintores portátiles – Terminología y definiciones.
NCh 1430 Extintores portátiles – Características y rotulación.
NCh 1433 Ubicación y señalización de los extintores portátiles.
NCh 1646 Grifo de incendio – Tipo columna de 100 mm – Diámetro nominal.

- Normas sobre rociadores automáticos:

NCh 2095/1 Sistemas de rociadores . Parte 1: Terminología, características y clasificación.
NCh 2095/2 Sistemas de rociadores –

Parte 2: Equipos y componentes. Art. 1° N° 13
NCh 2095/3 Sistemas de rociadores – D.O. 25.01.2003
Parte 3: Requisitos de los sistemas y de instalación.
NCh 2095/4 Sistemas de rociadores –
Parte 4: Diseño, planos y cálculos.
NCh 2095/5 Sistemas de rociadores –
Parte 5: Suministro de agua.
NCh 2095/6 Sistemas de rociadores –
Parte 6: Recepción del sistema y mantención.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, habrá un "Listado Oficial de Comportamiento al Fuego", confeccionado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o por la entidad que éste determine, en el cual se registrarán, mediante valores representativos, las cualidades frente a la acción del fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la actividad de la construcción.

Las características de comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes utilizados en la construcción, exigidas expresamente en esta Ordenanza, que no se encuentren incluidas en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego, deberán acreditarse mediante el certificado de ensaye correspondiente emitido por alguna Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.

Aquellos proyectos que cuenten con un Estudio de Seguridad podrán utilizar materiales, elementos y componentes cuyo comportamiento al fuego se acredite mediante certificado de ensayes expedido por entidades extranjeras, reconocidas internacionalmente y que efectúen los ensayes bajo normas de la Asociación Americana de Pruebas de Materiales . American Society for Testing and Materials (ASTM), de Laboratorios Aseguradores . Underwriter Laboratories (UL) o del Comité de Normas Alemán . Deutscher Normenausschuss (Normas DIN).

Mientras no se dicten las demás Normas Técnicas Oficiales sobre sistemas de rociadores, los Estudios de Seguridad podrán utilizar las normas NFPA 13 de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego . National Fire Protection Association (N.F.P.A.).

Si al solicitarse la recepción definitiva de una edificación, alguno de los elementos, materiales o componentes utilizados en ésta no figura en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego y no cuenta con certificación oficial conforme a este artículo, se deberá presentar una certificación de un profesional especialista, asimilando el elemento, material o componente propuesto a alguno de los tipos que indica el artículo 4.3.3. de este mismo Capítulo y adjuntar la certificación de éstos en el país de origen. Si no fuere posible tal asimilación, el Director de Obras Municipales exigirá que se presente una certificación

de ensaye de laboratorio emitido por una Institución Oficial de Control Técnico de Calidad de los Materiales y Elementos Industriales para la Construcción.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por componente, aquel producto destinado a la construcción que antes de su instalación presenta su forma definitiva, pero que sólo funciona conectado o formando parte de un elemento, tales como cerraduras, herrajes y rociadores.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.3. Los edificios que conforme a este Capítulo requieran protegerse contra el fuego deberán proyectarse y construirse según alguno de los cuatro tipos que se señalan en la tabla siguiente y los elementos que se utilicen en su construcción deberán cumplir con la resistencia al fuego que en dicha tabla se indica.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 64
D.O. 25.06.2001
NOTA

Si a un mismo elemento le correspondieren dos o más resistencias al fuego, por cumplir diversas funciones a la vez, deberá siempre satisfacer la mayor de las exigencias.

Para determinar la resistencia al fuego de los elementos a que se refiere el presente artículo, como asimismo, cuando cualquier otro precepto de esta Ordenanza exija que se asegure una determinada resistencia al fuego, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.3.2. de esta Ordenanza.

RESISTENCIA AL FUEGO REQUERIDA PARA LOS ELEMENTOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS

	ELEMENTOS DE CONSTRUCCION								
Tipo	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
a	F-180	F-120	F-120	F-120	F-120	F-30	F-60	F-120	F-60
b	F-150	F-120	F-90	F-90	F-90	F-15	F-30	F-90	F-60
c	F-120	F-90	F-60	F-60	F-60	--	F-15	F-60	F-30
d	F-120	F-60	F-60	F-60	F-30	--	--	F-30	F-15

SIMBOLOGIA:
Elementos verticales:
(1) Muros cortafuego
(2) Muros zona vertical de seguridad y caja de escalera
(3) Muros caja ascensores
(4) Muros divisorios entre unidades (hasta la cubierta)

(5) Elementos soportantes verticales
(6) Muros no soportantes y tabiques
Elementos verticales y horizontales:
(7) Escaleras
Elementos horizontales:
(8) Elementos soportantes horizontales
(9) Techumbre incluido cielo falso

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.4. Para aplicar lo dispuesto en el artículo anterior deberá considerarse, además del destino y del número de pisos del edificio, su superficie edificada, o la carga de ocupación, o la densidad de carga combustible, según corresponda, como se señala en las tablas 1, 2 y 3 siguientes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 65
D.O. 25.06.2001

TABLA 1

DESTINO DEL EDIFICIO	SUPERFICIE EDIFICADA (m2)	NUMERO DE PISOS 1	2	3	4	5	6	7 o más	
Habitacional	Cualquiera	d	d	c	c	b	a	a	NOTA
Hoteles o similares	Sobre 5.000	c	b	a	a	a	a	a	
	sobre 1.500 y hasta 5.000	c	b	b	b	a	a	a	
	sobre 500 y hasta 1.500	c	c	b	b	a	a	a	
	hasta 500	d	c	b	b	a	a	a	
Oficinas	Sobre 1.500	c	c	b	b	b	a	a	
	sobre 500 y hasta 1.500	c	c	c	b	b	b	a	
	hasta 500	d	c	c	b	b	b	a	
Museos	Sobre 1.500	c	c	b	b	b	a	a	
	sobre 500 y hasta 1.500	c	c	c	b	b	b	a	
	hasta 500	d	c	c	b	b	b	a	
Salud (Clínica, hospitales y laborato-rios)	Sobre 1.000	c	b	b	a	a	a	a	
	hasta 1.000	c	c	b	b	a	a	a	
Salud (Policlí- nicos)	Sobre 400	c	c	b	b	b	b	a	
	hasta 400	d	c	c	b	b	b	a	
Restauran-	Sobre 500	b	a	a	a	a	a	a	

tes y fuentes de soda	sobre 250 y hasta 500	c	b	b	a	a	a	a
	hasta 250	d	c	c	b	b	a	a
Locales comerciales	Sobre 500	c	b	b	a	a	a	a
	sobre 200 y hasta 500	c	c	b	b	a	a	a
	hasta 200	d	c	b	b	b	a	a
Bibliotecas	Sobre 1.500	b	b	a	a	a	a	a
	sobre 500 y hasta 1.500	b	b	b	a	a	a	a
	sobre 250 y hasta 500	c	b	b	b	a	a	a
	hasta 250	d	c	b	b	a	a	a
Centro de reparación automotor	Cualquiera	d	c	c	b	b	b	a
Edificios de Estaciona-mientos	Cualquiera	d	c	c	c	b	b	a

TABLA 2

DESTINO DEL EDIFICIO	MAXIMO DE OCUPANTES	NUMERO DE PISOS 1	2	3	4	5	6 o más
Teatros y espectáculos	Sobre 1.000	b	a	a	a	a	a
	sobre 500 y hasta 1.000	b	b	a	a	a	a
	sobre 250 y hasta 500	c	c	b	b	a	a
	hasta 250	d	d	c	c	b	a
Reuniones	Sobre 1.000	b	a	a	a	a	a
	sobre 500 y hasta 1.000	b	b	a	a	a	a
	sobre 250 y hasta 500	c	c	b	b	a	a
	hasta 250	d	c	c	b	b	a
Docentes	Sobre 500	b	b	a	a	a	a
	sobre 250 y hasta 500	c	c	b	b	a	a
	hasta 250	d	c	c	b	b	a

TABLA 3

DTO 29, VIVIENDA
Art. único VI
D.O. 30.04.1996
NOTA 1

DESTINO DEL EDIFICIO	DENSIDAD DE CARGA COMBUSTIBLE (MJ/m2)	NUMERO DE PISOS 1	2	3	4	5 ó más
Combustibles lubricantes,	Sobre 8.000	a	a	a	a	a
	sobre 4.000 y hasta 8.000	b	a	a	a	a

aceites minerales y naturales	sobre 2.000 y hasta 4.000	c	b	a	a	a
	hasta 2.000	d	c	b	a	a
Establecimientos industriales	Sobre 16.000	a	a	a	a	a
	Sobre 8.000 y hasta 16.000	b	a	a	a	a
	sobre 4.000 y hasta 8.000	c	b	a	a	a
	sobre 2.000 y hasta 4.000	c	c	b	a	a
	sobre 1.000 y hasta 2.000	d	c	c	b	a
	sobre 500 y hasta 1.000	d	d	c	c	b
	hasta 500	d	d	d	c	c
Supermercado y Centros Comerciales	Sobre 16.000	b	a	a	a	a
	sobre 8.000 y hasta 16.000	b	b	a	a	a
	sobre 4.000 y hasta 8.000	c	b	b	a	a
	sobre 2.000 y hasta 4.000	c	c	b	b	a
	sobre 1.000 y hasta 2.000	d	c	c	b	b
	hasta 1.000	d	d	c	c	b
Establecimientos de bodegaje	Sobre 16.000	b	b	a	a	a
	sobre 8.000 y hasta 16.000	c	b	b	a	a
	sobre 4.000 y hasta 8.000	c	c	b	b	a
	sobre 2.000 y hasta 4.000	d	c	c	b	b
	sobre 1.000 y hasta 2.000	d	d	c	c	b
	sobre 500 y hasta 1.000	d	d	d	c	c
	hasta 500	d	d	d	d	c

1MJ/m2= 238.85 k cal/m2
1 MJ= 0.06 kg madera equivalente de 4.000 k cal/kg

INCISO ELIMINADO

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 59
D.O. 20.02.2002

Cuando los locales comerciales a que se refiere la tabla 1, tengan una superficie edificada superior a 200 m2, se podrá destinar hasta un 25% de su superficie a bodega y cuando no tengan más de 200 m2 edificados, se podrá destinar hasta el 50% a bodega. En ambos casos, si la bodega supera el porcentaje máximo permitido, dichas edificaciones deberán tratarse como si fueran de uso mixto.

Para los destinos indicados en la TABLA 3, cuando no se presente un Estudio de Carga Combustible, la edificación deberá proyectarse y construirse de acuerdo al tipo a.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 66
D.O. 25.06.2001
NOTA

INCISO ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA

Art. único Nº 67
D.O. 25.06.2001

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA:
En el Diario Oficial de 21.07.2003, se publicó la rectificación del DTO 75, Vivienda, publicado el 25.06.2001, modificatorio del presente artículo, rectificación que se ha incorporado al presente texto actualizado.

NOTA 1:
El Nº 6 del Artículo único del DTO 87, Vivienda, publicado el 09.09.2004, reemplazó la presente tabla. La citada nueva tabla no se ha incorporado al presente texto actualizado por razones técnicas temporales.

Artículo 4.3.5. Para la determinación de las exigencias en los artículos 4.3.3 y 4.3.4., se estará a las siguientes normas:

1. Se entenderá por piso la distancia entre el suelo y el punto más alto del cielo del mismo recinto, con un máximo de 3,5 m. Las alturas de los pisos que sobrepasen dicha medida serán sumadas aparte y divididas por 3,5 m, determinándose de este modo el número de pisos a los que correspondan dichos pisos de altura especial. La fracción que resulte de la operación aritmética antes señalada se considerará como un piso más. Se exceptúan de lo anterior las estructuras de un solo piso, cualquiera sea su altura, cuya densidad de carga combustible media sea inferior a 500 MJ/m2, las que se considerarán de 1 piso para los efectos de este Capítulo, siempre que no contemplen altillos o superficies intermedias entre el piso y el cielo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 68 a)
D.O. 25.06.2001
NOTA

2. Cuando se trate de edificios de uso mixto, se debe considerar siempre la altura total de edificio analizado y no solamente la altura destinada a un uso particular.

3. Cuando un edificio sea de uso mixto, pero los sectores de distinto destino estén separados en planta, se aplicarán las respectivas tablas por separado a cada uno de dichos sectores y por lo tanto podrá tener distintos estándares en cada sector.

4. Cuando el edificio esté destinado a distintos usos y según la aplicación de cada uno por separado resulten estándares diferentes y no haya separación en planta para los sectores de distintos usos, se deberá satisfacer siempre el estándar más exigente.

5. En el caso que ciertos recintos de un edificio tengan que cumplir con características especiales de seguridad contra incendio establecidas en la presente Ordenanza, sin que cambie el uso del mismo, dichos recintos deberán ser estancos al fuego, es decir,

deberán cumplir con las exigencias especiales que se establezcan, sin obligar por ello a que todo el edificio deba ser proyectado o construido con dichas características de mayor exigencia.

6. Los cielos falsos no se considerarán protección a las estructuras de entrepisos, salvo que ellos aparezcan mencionados en el Listado Oficial de Comportamiento al Fuego o bien se demuestre, mediante ensayes, su aporte a la resistencia al fuego del conjunto.

Excepcionalmente en el caso de techumbre no se requerirá proteger su estructura del riesgo de incendio, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes tres situaciones:

DTO 29, VIVIENDA
Art. único N° VII
D.O. 30.04.1996

- Que el cielo falso cumpla con las condiciones de resistencia al fuego exigidas por esta Ordenanza;
- Que el cielo falso se encuentre adosado a la techumbre en forma continua, y

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 68 b)
D.O. 25.06.2001

- Que el cielo falso y la parte inferior de la estructura de techumbre no exista ningún tipo de instalaciones.

7. Las resistencias al fuego que se indican para los muros de zona vertical de seguridad y caja de escalera en la tabla del artículo 4.3.3., se deben cumplir sólo en edificios de siete o más pisos.

8. Las resistencias al fuego que se indican para los muros caja ascensores en la tabla del artículo 4.3.3., son obligatorias sólo si el ascensor circula por el interior de una caja cerrada por sus cuatro costados. Las puertas de acceso al ascensor estarán exentas de exigencia de resistencia al fuego, pero serán de materiales no combustibles.

9. Las resistencias al fuego que se indican para elementos soportantes verticales, horizontales o de escaleras en la tabla del artículo 4.3.3., no deben exigirse a aquellos elementos estructurales verticales horizontales o de escaleras que, por su ubicación en el edificio, queden protegidos de la acción del fuego por otro elemento, que se interponga entre ellos y el fuego. En este caso el elemento interpuesto como pantalla deberá tener, a lo menos, la resistencia al fuego exigida en la tabla del artículo 4.3.3. para el elemento protegido, con excepción de los ingresos a escaleras exteriores, en las cuales no se exige interponer elemento alguno entre la escalera y el edificio.

10. Las resistencias al fuego que se indican para los muros no soportantes y tabiques en la tabla del artículo 4.3.3., deben exigirse sólo cuando dichos elementos separan de piso a cielo resistente al fuego, recintos contiguos, dentro de una unidad y no contienen puertas o superficies vidriadas.

11. Para muros perimetrales se exigirá el cumplimiento de la resistencia al fuego que corresponda, según la tabla del artículo 4.3.3., ya se trate de elementos soportantes o no soportantes, cualquiera sea el destino de la edificación, con la excepción señalada en el número 14, de este artículo. Las superficies vidriadas, los antepechos y dinteles no estructurales, estarán exentos de exigencias de resistencia al fuego.

12. Los elementos soportantes inclinados en 20 o más grados sexagesimales respecto de la vertical, serán considerados como elementos soportantes horizontales

para establecer su resistencia al fuego.

13. Las escaleras que comunican hasta dos pisos dentro de una misma unidad estarán exentas de exigencias de resistencia al fuego.

14. Las viviendas aisladas, pareadas o continuas, de hasta 2 pisos, cuya superficie edificada sea inferior o igual a 140 m2, tendrán una resistencia al fuego a lo menos F-15 en todos sus elementos y componentes soportantes, siempre que el muro de adosamiento o muro divisorio, según corresponda, cumpla con las exigencias de muros divisorios entre unidades establecidas en la columna signada con el número (4) en la Tabla del artículo 4.3.3.

DTO 26, VIVIENDA
Art. único
D.O. 23.03.1993

15. Si debido a una ampliación, una vivienda o edificio de viviendas pasa de un tipo a otro más exigente, será suficiente que la superficie en exceso sobre lo indicado en la tabla 1 del artículo 4.3.4., cumpla con las exigencias del nuevo tipo.

16. Las divisiones entre bodegas podrán consistir en tabiquerías que aseguren una resistencia al fuego mínima de F-15 y las divisiones entre estacionamientos o entre locales comerciales y espacios de uso común no requerirán de elemento alguno.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 69
D.O. 25.06.2001

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.6. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, se entenderá por muro cortina el muro de fachada no soportante, constituido por elementos unidos entre ellos y a su vez fijados a los elementos estructurales horizontales y/o verticales del edificio.

En edificios con muro cortina, de existir separación entre dicho muro y los entrepisos o con los muros divisorios, ella deberá rellenarse de tal modo que el conjunto asegure, como mínimo, la resistencia al fuego correspondiente a la clase F-60, según la norma NCh 935/1 o la que la reemplace.

Los edificios de 10 o más pisos con muro cortina, además, deberán contar en todos los pisos con dinteles de una altura igual o mayor al 10% de la altura de dicho piso, y en el segundo piso y superiores, con antepechos de una altura de 0,90 m, la que podrá ser menor siempre que como mínimo equivalga al 20% de la altura de cada piso. Estos elementos deberán asegurar, como mínimo, la resistencia al fuego correspondiente a la clase F-60.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 70
D.O. 25.06.2001
NOTA

Se exceptúan de lo indicado en el inciso anterior los edificios que cuenten con un sistema automático de extinción de incendio avalado por un Estudio de Seguridad, y que en dicho estudio justifiquen un rango de seguridad igual o mayor que el dispuesto en el inciso anterior.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y

Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.7. Todo edificio de 7 o más pisos deberá tener, a lo menos, una "zona vertical de seguridad" que, desde el nivel superior hasta el de la calle, permita a los usuarios protegerse contra los efectos del fuego, humos y gases y evacuar masiva y rápidamente el inmueble.

Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las normas técnicas oficiales correspondientes, serán exigibles para las zonas de seguridad de dichos edificios, las siguientes normas generales:

1. La distancia máxima desde la puerta de acceso de un departamento u oficina, hasta el ingreso a una zona vertical de seguridad del mismo piso será de 40 m.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 11 a)
D.O. 22.03.2005

2. El diseño, construcción y terminaciones de las zonas verticales de seguridad y su continuidad hasta el ingreso al exterior, a nivel de la calle, deben garantizar una resistencia al fuego correspondiente a la que se indica en la tabla del artículo 4.3.3. y facilitar el egreso y desplazamiento del personal de bomberos con su material, en caso de incendio.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 26
D.O. 05.01.1993

3. Las zonas verticales de seguridad deben estar dotadas de sistemas de iluminación de emergencia y de ventilación o presurización en caso de escaleras interiores, que permitan a los usuarios evacuar el edificio, sin peligro de verse afectados por los humos y gases generados por el incendio, aun cuando el suministro normal de energía eléctrica sea interrumpido.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 71
D.O. 25.06.2001
NOTA

4. Las puertas de acceso o egreso, en todos los pisos, deberán ser de cierre automático y con resistencia a la acción del fuego, tanto la hoja como sus componentes, correspondiente a la clase F-60. Todas ellas deberán estar señalizadas con el distintivo "Salida de Emergencia" por la cara que corresponda.

DTO 29, VIVIENDA
Art. único N° VIII
D.O. 30.04.1996
DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 11 b)
D.O. 22.03.2005
NOTA 1

PARRAFO SUPRIMIDO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 72
D.O. 25.06.2001

5. Los edificios que contemplen más de un piso subterráneo deberán consultar una zona vertical de seguridad inferior, que comunique hacia un espacio libre exterior o hacia el nivel de acceso del edificio, desde el último nivel de subterráneo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 73
D.O. 25.06.2001

6. En los edificios que consulten zonas verticales de seguridad, tanto superiores como inferiores, éstas deberán evacuar hacia el nivel de acceso del edificio no teniendo continuidad entre ellas.

7. Las zonas verticales de seguridad no deberán contener ningún tipo de instalaciones en su interior, tales como: cuarto de útiles de limpieza, ductos de basura, de aire acondicionado, de conducciones de gas o electricidad, gabinete con bocas de salidas de red húmeda o red seca y ascensores o montacargas. Se exceptúan las instalaciones selladas de agua y las instalaciones de emergencia propias de la caja de

escalera, tales como presurización e iluminación, siempre que no afecten el ancho mínimo requerido.

8. Los edificios de 10 o más pisos de altura deberán disponer las conexiones de la red seca y la red húmeda, en cada piso, en un vestíbulo contiguo a la escalera presurizada, protegido contra el fuego por muros con igual resistencia que los muros de la escalera. Dicho vestíbulo tendrá un ancho libre no inferior a 1,10 m y un largo libre no inferior a 1,60 m, medido en el sentido del recorrido y su puerta de entrada deberá tener las mismas características que la puerta de entrada a la escalera, conforme al número 4. anterior. En dicho vestíbulo protegido podrán disponerse instalaciones del edificio siempre que no afecten las medidas libres requeridas. Podrán eximirse de contemplar vestíbulo protegido los edificios que cumplan las siguientes condiciones:

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 60
D.O. 20.02.2002

a) Que desde la escalera se acceda a un área de uso común con un ancho mínimo de 1,40 m y una superficie de al menos 10,0 m2.
b) Que las salidas de la red seca y la red húmeda se ubiquen en dicha área común a no más de 2,0 m de la puerta de la escalera, separadas por al menos 4,0 m de la puerta de cualquier unidad funcional independiente.

9. Los ductos de toma de aire de los equipos de presurización de las escaleras deberán contemplar una resistencia mínima al fuego de F-60 en toda su extensión.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El artículo Transitorio del DTO 183, Vivienda, publicado el 22.03.2005, dispone que la modificación que se introduce por la letra "b", del N° 11, del artículo único del citado decreto, rige a contar de un año después de su publicación.

Artículo 4.3.8. En todo edificio de 5 o más pisos de altura cuya carga de ocupación sea superior a 200 personas, se deberá instalar un sistema automático que permita detectar oportunamente cualquier principio de incendio y un sistema de alarma que permita, en caso de emergencia, alertar a los usuarios en forma progresiva y zonificada según convenga.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 74
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.9. En las edificaciones que corresponda, se deberán considerar estanques de agua potable y un sistema de redes para la provisión de agua que se denominará red de incendio (red húmeda y red seca), de conformidad a las exigencias mínimas previstas en el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y de Alcantarillado (RIDAA) aprobado por D.S. N° 50 del Ministerio de Obras Públicas, de 2002, y sus modificaciones.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 15
D.O. 13.01.2006

Artículo 4.3.10. Todos los edificios de 7 o más pisos, y también los que contengan locales de reuniones con capacidad para 300 personas o más, deberán contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente de la red pública, para los efectos de iluminar las vías de escape. Las canalizaciones eléctricas y/o los aparatos y artefactos empleados en el sistema, deberán disponerse de manera tal que aseguren una resistencia a la acción del fuego correspondiente a la clase F-60.

Sin perjuicio de lo anterior, en los edificios de 7 o más pisos y los destinados a locales de reunión de personas, de cualquier capacidad, o destinados a comercio o industria, se deberá consultar un espacio para instalar los empalmes eléctricos con resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-120. En estos recintos se deberá contar con dispositivos que permitan una fácil desconexión del sistema eléctrico cuando sea necesario.

Artículo 4.3.11. En los edificios de 16 o más pisos se deberá colocar un sistema de alimentación eléctrica sin tensión, para el uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos. El punto de alimentación de este sistema deberá estar ubicado en el piso de acceso, dentro de un nicho situado en la fachada exterior del edificio, diseñado de tal modo que sólo pueda ser manipulado por bomberos.

La red eléctrica sin tensión tendrá a lo menos una salida de cada piso, ubicada en un lugar visible, que diste no más de 40 m de cualquier punto de dicho piso y con terminal de conexión de acuerdo a lo que sugiera al efecto el Cuerpo de Bomberos.

Las canalizaciones eléctricas de dichos sistemas deberán ser construidas con resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-120.

Artículo 4.3.12. En los locales en que se manipule, expenda o almacene productos inflamables, la Dirección de Obras Municipales, previo al otorgamiento de la patente respectiva deberá exigir la colocación de dispositivos adecuados contra incendio.

Artículo 4.3.13. En los edificios que cuenten con sistema central de aire acondicionado, se deberá disponer de detectores de humo en los ductos principales, que actúen desconectando automáticamente el sistema.

Se dispondrá, además, de un tablero de desconexión del sistema central de aire acondicionado ubicado adyacente al tablero general eléctrico.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 76
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.14. Los muros cortafuego deberán prolongarse a lo menos 0,50 m más arriba de la cubierta del techo más alto y 0,20 m hacia adelante de los techos saledizos, aleros u otros elementos combustibles. No obstante, dichas prolongaciones serán innecesarias cuando se emplee otra solución que garantice el cumplimiento de la resistencia mínima al fuego establecida en la tabla del artículo 4.3.3.

En los muros cortafuego no podrán traspasarse elementos ni empotrarse materiales que rebajen su resistencia al fuego a un valor menor al exigido en la tabla del artículo 4.3.3, salvo en el caso de los ductos de instalaciones que deberán cumplir, a lo menos, con la mitad de la resistencia al fuego requerida para los elementos que traspasan.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 77
D.O. 25.06.2001
NOTA

En este tipo de muros sólo estará permitido abrir vanos para dar continuidad a circulaciones horizontales, siempre que en ellos se instale un sistema de cierre que asegure como mínimo una resistencia al fuego correspondiente a la clase F-60. El sistema de cierre deberá ser tal, que se cierre automáticamente en caso de incendio y que permita su fácil apertura en forma manual, debiendo volverse a cerrar en forma automática.

Cuando un ducto tuviere que atravesar un muro cortafuego, deberá contar con un sistema de cierre que impida la propagación del incendio a través de él, con accionamiento automático en caso de un siniestro.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.15. Todo ducto de humo deberá salir verticalmente al exterior y sobrepasar la cubierta en al menos 1,5 m, salvo que se trate de viviendas unifamiliares en las que dicha altura podrá ser menor.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 78
D.O. 25.06.2001
NOTA

Los ductos de hornos, calderas o chimeneas de carácter industrial se construirán con elementos cuya resistencia mínima al fuego corresponda a la clase F-60, no permitiéndose la colocación de elementos de madera a una distancia menor de 0,20 m de dichos ductos y a menos de 0,60 m de cualquier hogar de chimenea.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y

Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.16. Los hogares de panaderías, fundiciones, entre otros, no podrán colocarse a una distancia menor de 1 m de los muros medianeros. El caño de sus chimeneas deberá quedar separado 0,15 m de los muros en que se apoyan o se afirman, y rellenarse el espacio de separación con materiales refractarios.

Artículo 4.3.17. Delante de las aberturas de las chimeneas y cuando el entramado del suelo sea de un material con resistencia a la acción del fuego inferior a la clase F-60, deberá consultarse un revestimiento de 0,50 m de ancho mínimo y que sobresalga, a lo menos, 0,30 m de cada lado de la abertura del hogar, con materiales de resistencia a la acción del fuego correspondiente a lo menos a la clase F-60.

Los caños de chimeneas de cocinas a carbón y de calderas de calefacción, deberán tener sus paredes de material no combustible de un espesor suficientemente aislador del calor e impermeable a los gases o humo de los hogares.

Artículo 4.3.18. En los edificios que consulten sistemas de conducción o descarga de basuras, los buzones tolva y conductos deberán ser construidos con materiales de resistencia a la acción del fuego correspondiente a lo menos a la clase F-60. Además, dispondrán de ventilación adecuada en su parte superior, y de una lluvia de agua en la parte alta, que pueda hacerse funcionar en los casos que en un atascamiento de basuras en un ducto se llegara a producir un principio de incendio, y que pueda ponerse en funcionamiento desde un lugar de fácil acceso ubicado en el primer piso.

Artículo 4.3.19. Los ductos de ventilación ambiental entre unidades funcionales independientes, exceptuados los de aire acondicionado, serán de material con resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la mitad de la requerida para los muros exteriores de la unidad en que se ubican, y no contendrán cañerías ni conducciones de instalaciones de ninguna especie.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 62
D.O. 20.02.2002

Los ductos colectivos de campanas de cocina, y aquellos de uso industrial, tales como los de cocinas de restaurantes, colegios, hoteles, y similares, deberán contemplar registros que permitan mantenerlos interiormente libres de adherencias grasas.

Artículo 4.3.20. Los edificios de 7 o más pisos deberán contar con acceso desde la vía pública hasta la base de dichos edificios, tanto para ambulancias como también para carros bomba y/o de escalas, el que tendrá una resistencia adecuada y un ancho suficiente para permitir el paso expedito de los mismos.

Artículo 4.3.21. Los edificios industriales destinados al funcionamiento de establecimientos industriales clasificados como peligrosos, deberán mantener una distancia no menor de 4 m de los deslindes laterales y posteriores de los predios en que estuvieren emplazados o se emplacen. Cuando por aplicación de los ángulos de las rasantes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.3. deban quedar ubicados a más de 4 m de dichos deslindes, prevalecerá esta última distancia.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 80 a)
D.O. 25.06.2001

Los edificios industriales destinados al funcionamiento de establecimientos industriales no clasificados como peligrosos, deberán distar de los deslindes laterales y posteriores de los predios en que estuvieren emplazados o se emplacen, la distancia que resulte de aplicar los ángulos de rasantes y los distanciamientos que se establecen en las tablas contenidas en el artículo 2.6.3.

NOTA

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 80 b)
D.O. 25.06.2001

No obstante lo prescrito en el inciso anterior, cuando el Plan Regulador Comunal permita edificación pareada o continua en el sector de emplazamiento del establecimiento industrial no clasificado como peligroso, así como también cuando por aplicación de los ángulos de rasantes y distanciamientos a que alude el inciso precedente, parte de la edificación industrial o de sus salientes pudiere quedar a menos de 3 m de los deslindes laterales o posteriores del predio en que estuviere emplazado o se emplace el edificio industrial, sus muros exteriores en toda la longitud que quede a menos de 3 m de ellos, deberán construirse con estabilidad estructural, con materiales que aseguren una resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-180 y en forma continua a partir del terreno hasta por lo menos 0,50 m más arriba de la cubierta. Igual exigencia deberán cumplir los cuerpos adosados existentes o que puedan construirse conforme a las normas vigentes.

A las construcciones complementarias de los edificios industriales, tales como oficinas administrativas, salas cunas, casinos, lugares de recreación, salas de baño, que constituyan cuerpos separados de la edificación industrial, les será aplicable íntegramente lo dispuesto en el artículo 2.6.3. de esta Ordenanza General.

Tratándose de establecimientos industriales clasificados como peligrosos, se entenderá que sus construcciones complementarias constituyen cuerpos separados cuando entre éstas y aquéllos exista una distancia mínima igual o superior a 4 m.

Tratándose de edificios industriales destinados al funcionamiento de establecimientos industriales no clasificados como peligrosos, se entenderá que sus construcciones complementarias constituyen cuerpos separados cuando se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

1. Que entre las edificaciones industriales y sus construcciones complementarias se cumpla como mínimo con las distancias exigidas por el artículo 2.6.3.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 80 c)
D.O. 25.06.2001

2. Que los muros exteriores de la edificación industrial, en toda la longitud que quede a menos de 3 m de la construcción complementaria, tengan las

características exigidas en el inciso tercero de este artículo.

Para medir los distanciamientos se estará a lo dispuesto en el artículo 2.6.3., y para el caso a que se refiere el número 1, del inciso anterior, se considerarán como deslindes los muros exteriores de la construcción complementaria más cercana a la edificación industrial y los planos imaginarios verticales se levantarán tangentes a la superficie externa de dichos muros.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 80 d)
D.O. 25.06.2001

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.22. Será obligatorio el uso de sistemas de protección activa en las edificaciones de 3 o más pisos destinadas a la permanencia de personas, en los casos que no pueda garantizarse la evacuación de los ocupantes por sus propios medios o en los que por razones de seguridad se contemplen cierres no controlables por sus ocupantes, tales como sectores de enfermos no ambulatorios en hospitales, locales para el cuidado de personas con serias patologías mentales, lugares de detención o reclusión de personas, y similares.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 81
D.O. 25.06.2001
NOTA

Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior las edificaciones cuya carga de ocupación sea inferior a 50 personas.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.23. Los empalmes de gas de red y los estanques para el almacenamiento de gas licuado, se proyectarán de manera que en caso de incendio no impidan la evacuación del edificio y cuenten con dispositivos de fácil acceso para que los bomberos corten el suministro de gas.

El término gas de red corresponde a lo definido en la Ley N° 18.856, artículo 2°, y comprende el gas de ciudad, el gas licuado en fase gaseosa y el gas natural.

Artículo 4.3.24. Toda edificación podrá ser subdividida en compartimentos independientes, mediante muros de compartimentación que cumplan con una resistencia al fuego F-120 o superior.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 82
D.O. 25.06.2001
NOTA

En tales muros se admitirán puertas o tapas de registro, siempre que tengan una resistencia al fuego de a lo menos F-60 y, en el caso de las puertas, contemplen cierre automático.

La compartimentación permitirá independizar áreas dentro de un mismo edificio con el fin de mejorar sus condiciones de seguridad y reducir la superficie de cálculo para los efectos de la aplicación de las tablas del artículo 4.3.4 de este mismo Capítulo.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.25. Las tapas de registro de cámaras o ductos de instalaciones susceptibles de originar o transmitir un incendio, tendrán una resistencia al fuego al menos igual a la mitad de la exigida al elemento delimitador del mismo.

DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 83 D.O. 25.06.2001 NOTA

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.26. No requerirán protección contra el fuego las edificaciones de un piso realizadas con elementos de construcción no combustibles, que cumplan con los siguientes requisitos:

DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 83 D.O. 25.06.2001 NOTA

1. Tener una carga de ocupación inferior a 100 personas.

2. Contemplar en todos sus recintos una carga combustible media inferior a 250 MJ/m2.

3. Asegurar su ocupación sólo por personas adultas que puedan valerse por sí mismas.

4. Tener destino de equipamiento.

5. Estar separada de los deslindes por una distancia no inferior a 4 m.

Tratándose de edificaciones con protección activa, se podrá aumentar la altura en 1 piso y la carga de ocupación en un 50%.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.27. Para los efectos de este Título se entenderá por pasillo protegido aquel cuyo resguardo contra el fuego cumple las siguientes condiciones:

DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 83 D.O. 25.06.2001 NOTA

1. Está aislado con respecto a otros recintos

mediante elementos con una resistencia al fuego no menor a F-120.

2. Las puertas y tapas de aberturas tienen una resistencia al fuego de al menos F-30 y no ocupan más del 20% de la superficie de los paramentos del pasillo.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 14
D.O. 25.01.2003

3. Contempla detectores de humo e iluminación de emergencia.

4. Su longitud no es superior a 30 m.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.28. Deben contar con un grifo de agua contra incendio conectado a la red pública y accesible al Cuerpo de Bomberos, los siguientes edificios o establecimientos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 83
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Los cines, teatros, auditorios y discotecas con una carga de ocupación superior a 1.000 personas.

2. Los recintos deportivos cubiertos con una carga de ocupación superior a 2.000 personas.

3. Los de uso comercial o de estacionamiento con una carga de ocupación superior a 3.000 personas.

4. Los de uso hospitalario o educacional, con una carga de ocupación superior a 2.000 personas.

5. Cualquier edificio o establecimiento no mencionado anteriormente con una carga de ocupación mayor a 10 m2 por persona y con una superficie construida de más de 10.000 m2.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.3.29. Todo edificio o local de uso público, incluidas sus dependencias, instalaciones y equipos, podrá ser inspeccionado periódicamente por la Dirección de Obras Municipales después de haber sido recepcionado en forma definitiva total o parcial, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre condiciones de seguridad general y de seguridad contra incendio contenidas en el presente Título.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 83
D.O. 25.06.2001
NOTA

Los inspectores de la Dirección de Obras Municipales podrán ser acompañados por miembros designados por la Superintendencia del Cuerpo de Bomberos, debidamente acreditados. Será deber del propietario mantener el edificio o local accesible y expuesto a los propósitos de la inspección.

El entorpecimiento de la labor de inspección periódica, el entrabamiento al libre acceso de los citados funcionarios y la constatación de infracciones a las normas contenidas en el presente Título que impliquen un riesgo no cubierto, será motivo suficiente para aplicar lo prescrito en el artículo 1.3.1. de la presente Ordenanza.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

CAPITULO 4
EDIFICIOS DE ASISTENCIA HOSPITALARIA

Artículo 4.4.1. Los edificios que contemplen asistencia hospitalaria deberán cumplir para su funcionamiento, además de las normas que les sean aplicables de esta Ordenanza, con las disposiciones del Código Sanitario, en todo aquello que no se contravenga con ésta.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 84
D.O. 25.06.2001
NOTA

Deberán contar con un recinto destinado a servicios higiénicos para personas con discapacidad, que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas, los siguientes establecimientos:

1. Los consultorios y policlínicos.

2. Las secciones destinadas al hospedaje de pacientes en clínicas.

3. Las edificaciones de asistencia hospitalaria con capacidad para 50 o más pacientes, debiendo, además, contemplar otro recinto por cada 50 pacientes adicionales.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Consultorios y Policlínicos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 85
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo. 4.4.2. Los consultorios y policlínicos deberán tener salas de espera para el público; salas para la atención de pacientes,

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 86
D.O. 25.06.2001

independientes de las primeras; salas para médicos, para personal auxiliar, para farmacia y servicios higiénicos independientes para el personal y para los pacientes.

INCISO ELIMINADO — DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 87 D.O. 25.06.2001

Las salas de curaciones y las salas de servicios higiénicos deben tener sus pavimentos impermeables, zócalos también impermeables hasta la altura mínima de 2m, los ángulos que formen los muros entre sí y con el pavimento y el cielo serán redondeados o achaflanados, y la superficie de los muros y cielos pintada al óleo y sin decoraciones salientes o entrantes.

Las demás piezas y anexos o dependencias deberán tener pinturas murales y pavimentos fácilmente lavables y susceptibles de ser desinfectados.

Los locales estarán dotados:

1. De dispositivos adecuados para obtener una ventilación eficaz.

2. De servicio de desagüe a la red de alcantarillado público, o a fosas sépticas, si no existiere alcantarillado.

3. De estanque de agua con capacidad equivalente al consumo del establecimiento durante 24 horas.

NOTA:

El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Clínicas y Casas de Salud.

Artículo 4.4.3. Los departamentos que se destinen a consultorios de enfermos cumplirán con las condiciones fijadas en el artículo 4.4.1.

Las secciones destinadas a hospedar enfermos cumplirán con las condiciones generales establecidas en el artículo 4.4.1., pero el área del piso de dichos locales no podrá ser inferior a 8 m2 por enfermo en salas comunes, ni inferior a 12 m2 en piezas individuales.

Las salas de enfermos, en común o individuales, se orientarán de manera que la diagonal mayor de su planta quede tan próxima como sea posible en la dirección NE-SW, y reciban el sol, en el día más corto del año, durante un mínimo de dos horas.

Cumplirán, en todo caso, con las demás condiciones mínimas establecidas para las habitaciones.

Las clínicas y casas de salud consultarán un departamento, o a lo menos, una sala independiente, para el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Las cocinas y reposterías tendrán las dimensiones mínimas indicadas para los hoteles.

Las secciones destinadas a hospedar a enfermos deben estar dotadas de salas de baño que contengan cada una un lavamanos, tina, ducha, inodoro y urinario.

Habrá una sala de baño por cada cinco enfermos y, además, un botaguas con estanque de lavado por cada diez enfermos o fracción.

Los pavimentos y zócalos, hasta 2 m de altura

mínima, serán impermeables en las salas de baño y cocinas.

Los locales tendrán una entrada especial para vehículos, independiente de la entrada principal.

Tendrán, asimismo, una entrada independiente de la principal para los servicios de cocina, aprovisionamiento y similares.

Consultarán una sala mortuoria, alejada de las habitaciones de los enfermos con acceso directo a la vía pública.

Los establecimientos públicos o privados de salud destinados a la atención permanente o transitoria de personas con enfermedades infecciosas transmisibles podrán contar, previa autorización sanitaria expresa del organismo del Ministerio de Salud que corresponda, con incineradores de restos orgánicos y objetos contaminados, cuyas características técnicas serán determinadas por la autoridad sanitaria competente.

Estarán dotados de calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 16° centígrados.

Todos los locales estarán provistos de dispositivos eficientes de ventilación.

La sala de operaciones o de curaciones deberá contar con los anexos para médicos, instrumental, ropas y servicios higiénicos; estará aislada de los demás departamentos y, preferiblemente, en pabellón separado.

Estos establecimientos deberán disponer de una instalación de lavandería y desinfección de ropas.

Sanatorios y Hospitales

Artículo 4.4.4. Los establecimientos en que se atiendan enfermos de ambos sexos tendrán recintos separados para hombres, mujeres y para niños.

Las salas para enfermos tendrán una cabida máxima de 30 camas y deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente Capítulo, con las modificaciones siguientes:

1. Las salas recibirán el sol, a lo menos por uno de sus costados principales, durante tres horas en el día más corto del año.

2. Dispondrán de inodoro, duchas y lavamanos, a razón de uno de cada uno de estos artefactos, por cada 12 enfermos, o fracción superior al tercio de esta cifra.

3. La superficie total mínima de ventanas en cada sala será equivalente a 1/5 de la superficie del piso y un 40% de esa superficie deberá abrir fácilmente en su parte superior.

Los sanatorios y hospitales deberán estar totalmente separados de los edificios colindantes por muros cortafuego.

CAPITULO 5
LOCALES ESCOLARES Y HOGARES ESTUDIANTILES

Artículo 4.5.1. Todo edificio que se construya para local escolar u hogar estudiantil, como asimismo, los edificios que en el futuro se destinen a dichos usos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones como en

la presente Ordenanza y, en especial, con las normas del presente Capítulo, las que prevalecerán sobre las de carácter general de esta Ordenanza, cuando ambas estén referidas a una misma materia.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que optaren a las subvenciones que otorga el D.L. N° 3.476, de 1980, deberán además, cumplir con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal o en sus reglamentos, siendo de responsabilidad del Ministerio de Educación Pública verificar su cumplimiento.

Artículo 4.5.2. Los edificios a que se refiere el presente Capítulo se calificarán como locales escolares cuando se construyan o habiliten con el objeto de desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje correspondiente a los niveles Parvulario, General Básico, Medio, Básico Especial, Superior o Educación de Adultos, sea o no en calidad de Cooperador de la Función Educacional del Estado. El nivel Parvulario comprenderá Sala Cuna y Jardín Infantil.

Se calificarán como Hogares Estudiantiles las edificaciones destinadas a residencia y albergue de estudiantes, sea que éstas estén emplazadas dentro del mismo predio, integradas o no al local escolar, o se ubiquen en predios independientes.

Artículo 4.5.3. Las solicitudes de permiso para construir locales escolares o para adecuar edificios existentes para tal fin, podrán ser admitidas a tramitación por la Dirección de Obras Municipales únicamente si el Plan Regulador Comunal vigente a la fecha de la respectiva solicitud, contempla, ya sea implícita o explícitamente, el uso de suelo de equipamiento educacional para el sector en el cual se pretenden localizar. Asimismo, el cambio de destino de las edificaciones para estos fines, deberá también ser concordante con el uso de suelo permitido por dicho instrumento de planificación territorial. En el caso de áreas urbanas que no cuenten con normas al respecto, se entenderá que está autorizada su localización en cualquiera ubicación de ella.

Los hogares estudiantiles se considerarán como vivienda, para el efecto de su localización. Cuando estén emplazados en el mismo predio que un local escolar, se considerarán equipamiento educacional.

Ningún local escolar ni hogar estudiantil podrá ser habitado o destinado a desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje o dar residencia y albergue a estudiantes, antes de contar con certificado de recepción definitiva extendido por la Dirección de Obras Municipales.

No corresponderá a las Direcciones de Obras Municipales exigir ni verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que deben observarse para gozar de subvención estatal, las que serán exigidas y controladas directamente por personal técnico del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4.5.4. Las solicitudes de permiso para construir o destinar edificios existentes a locales

escolares, que consulten una capacidad superior a 720 alumnos, deberán acompañarse de un estudio sobre el impacto que ellos puedan generar en el barrio o sector donde se proyecten localizar.

DTO 30, VIVIENDA
Art. único Nº 1
D.O. 12.04.2001

El estudio estará destinado a identificar, evaluar y proponer soluciones ante los efectos negativos que el proyecto pueda generar sobre la estructura urbanística y ambiental del respectivo sector o barrio.

Para la finalidad señalada en el inciso anterior, el estudio comprenderá, entre otras, las siguientes materias:

1. Accesibilidad vehicular y peatonal actual y futura del sector, suponiendo el funcionamiento del establecimiento en las horas habituales de entrada y salida de los usuarios.

2. Efectos de la contaminación acústica desde el local escolar hacia el exterior, derivados de su localización, tomando como base el nivel de ruidos actual y futuro.

Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:

% SUPERFICIE DEL RECINTO

	ILUMINACION		VENTILACION	
Regiones	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estu-diantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estu-diantil
I a IV	14	6	8	6
V a VII y RM	17	7	8	6
VIII a XII	20	8	8	6

En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.

En los recintos docentes, el estándar de iluminación deberá provenir de ventanas ubicadas en las paredes y se podrá complementar con iluminación cenital.

Las ventanas de los recintos docentes ubicados en pisos superiores al del terreno natural, deberán proveerse de antepechos de una altura no inferior a 0,95 m.

Los vanos para ventilación deberán permitir, preferentemente, una aireación por la parte superior de los recintos.

En salas cunas, ubicadas en pisos superiores al del terreno natural, las ventanas, balcones y terrazas, deberán contar con una protección no escalable de una altura mínima de 1,40 m.

Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:

NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.
-Parvulario:				
Sala Cuna	6,00	2,50	- -	- -
Jardín Infantil	2,60	1,10	- -	- -
-General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00
-Básico Especial	3,00	2,00	- -	- -
-Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00

Con el mismo objeto indicado en el inciso anterior, la superficie y volumen mínimos del recinto destinado a estar-comedor-estudio en hogares estudiantiles será de 1,80 m2 por alumno y de 3,00 m3 por alumno, respectivamente. La superficie y volumen mínimos de los dormitorios de estos hogares será de 5,00 m2 por cama o litera a nivel de piso y de 6,00 m3 por alumno, respectivamente.

Los recintos nombrados en los incisos primero y segundo del presente artículo deberán tener, además, una altura mínima de 2,20 m de piso a cielo.

Artículo 4.5.7. Los hogares estudiantiles y los locales escolares, exceptuados los del nivel superior y educación de adultos, deberán consultar superficies destinadas a patio, aptas para el esparcimiento de los alumnos y para el desarrollo de actividades de educación física, deportivas, celebraciones y otras, cuyo tamaño se indica en la tabla siguiente. Una parte de dicha superficie deberá estar cubierta conforme a lo señalado a continuación:

VER DIARIO OFICIAL DE 12.04.2001, PAGINA 4

DTO 30, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 12.04.2001
NOTA

Los patios, para los niveles general básico y medio, deberán tener una ancho mínimo de 5,50 m,

pudiendo ubicarse en niveles distintos al del terreno natural.

La superficie total de patio exigida, se calculará sumando todas las superficies descubiertas y las cubiertas, más las circulaciones inmediatas lateralmente abiertas.

La superficie total de patio exigible a ser cubierta, podrá cumplirse imputando las superficies cubiertas consultadas para el desarrollo de actividades de educación física, siempre que éstas no sean inferiores en su ancho a 5,50 m y en su superficie a 70 m2.

La parte cubierta del patio tendrá una superficie máxima exigible de 100 m2, podrá ser abierta por uno a más lados o ser totalmente cerrada y deberá contar con pavimento y con un material de cubierta adecuado a la zona, de acuerdo a las características climáticas del lugar, que garantice una permanencia protegida a los alumnos.

Si la sala cuna se ubica en pisos superiores al del terreno natural, la superficie total de patio será, en todo el país, de 20 m2 hasta 20 alumnos, la que se incrementará en 1 m2 por alumno sobre los 20 alumnos, con un máximo exigible de 100 m2. La superficie resultante podrá ubicarse en una terraza u otro recinto. Desde la VII a la XII Región dicha superficie deberá ser cubierta.

Los locales escolares de niveles generales básico y medio con capacidad igual o superior a 135 alumnos, deberán contar con una superficie mínima de 18 m por 30 m destinada a una multicancha pavimentada, la cual podrá ser imputada a la superficie total de patio exigida. Excepcionalmente, en los locales existentes en que no sea posible emplazar al interior del establecimiento una multicancha de las dimensiones señaladas, se permitirá su localización en otro predio emplazado en la misma comuna o en una comuna adyacente donde exista o se haya aprobado la construcción de una multicancha. En tal caso el propietario deberá acreditar junto a la solicitud del permiso ante la Dirección de Obras Municipales la compra, el arriendo o el título que le permita la ocupación de dicho terreno o instalación.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 16
D.O. 13.01.2006

Cuando los locales escolares atiendan además al jardín infantil, deberán contar con patio independiente para el uso exclusivo de los alumnos del jardín, cuya superficie será la que señala para dichos patios la tabla inserta en el inciso primero, debiendo cumplir con las demás características exigidas en el presente artículo.

En casos calificados por el Director de Obras Municipales, previo informe favorable de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Vivienda y Urbanismo, se podrá rebajar hasta en un 50% los estándares mínimos de patios para los niveles de educación general básico y medio y básico especial, cuando se trate de establecimientos existentes al 17 de noviembre de 1997, fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 19.532, que amplíen sus instalaciones para acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna.

DTO 30, VIVIENDA
Art. único Nº 3
D.O. 12.04.2001

En los casos señalados en el inciso anterior, el Director de Obras Municipales deberá autorizar la construcción del proyecto, si los patios considerados cumplen con las disposiciones de este artículo y si las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Vivienda y Urbanismo han informado favorablemente la disminución de dicho estándar.

NOTA:
Por restricciones técnicas temporales no se ha podido construir el texto actualizado de la norma.

Artículo 4.5.8. Los locales escolares y hogares estudiantiles deberán contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio.

Los servicios higiénicos para uso del personal docente y administrativo y del personal de servicio deberán estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.

Los recintos destinados a servicios higiénicos de uso de los alumnos, deberán contar con la dotación mínima de artefactos que se indica en el presente artículo.

Cuando se instalen lavamanos corridos o urinarios de pared se considerará una equivalencia de 0,50 m por artefacto.

Cuando la dotación de artefactos resultante de la aplicación de las tablas siguientes, dé una cifra con fracción igual o superior a media unidad, se deberá elevar al entero inmediatamente superior.

1. Nivel Parvulario:

a) Sala Cuna - Cada sala de mudas y hábitos higiénicos:

NUMERO BASE DE ARTEFACTOS	INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE NIÑOS
1 Bañera con agua caliente hasta 20 niños	1 Bañera con agua caliente por cada 20 niños
1 Lavamanos hasta 20 niños	1 Lavamanos por cada 20 niños
1 Lavamanos para adultos	- - -
1 Inodoro	- - -

La sala de amamantaniento y control de salud de la sala cuna deberá contar como mínimo con 1 lavamanos para uso de los adultos.

b) Jardín Infantil - Cada sala de hábitos higiénicos:

NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS	INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE ALUMNOS
1 Tineta con agua caliente sobre 30 alumnos	- - -
2 Lavamanos hasta 20 alumnos	1 Lavamanos por cada 10 alumnos
2 Inodoros hasta 30 alumnos	1 Inodoro por cada 15 alumnos

Los artefactos para uso de los alumnos del nivel parvulario deberán ser adecuados a la estatura de los usuarios.

2. Niveles General Básico, Medio, Superior y Educación de Adultos:

NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS	INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE ALUMNOS
2 Lavamanos hasta 60 alumnas	1 Lavamanos por cada 40 alumnas
2 Lavamanos hasta 60 alumnos	1 Lavamanos por cada 40 alumnos
2 Inodoros hasta 60 alumnas	1 Inodoro por cada 30 alumnas
2 Inodoros hasta 60 alumnos	1 Inodoro por cada 60 alumnos
1 Urinario hasta 60 alumnos	1 Urinario por cada 60 alumnos
1 Ducha hasta 60 alumnas	1 Ducha por cada 60 alumnas
1 Ducha hasta 60 alumnos	1 Ducha por cada 60 alumnos

El número de duchas que resulte de aplicar la tabla anterior, podrá disminuirse a 6 duchas por sexo.

Cuando el local escolar consulte una capacidad no superior a 30 alumnas o alumnos, bastará consultar sólo un lavamanos y un inodoro por sexo y un urinario para alumnos.

Cuando el local escolar consulte una capacidad no superior a 60 alumnos, sumados mujeres y hombres, sólo se exigirá una ducha para uso alternativo de ambos sexos. En el nivel superior y educación de adultos no se exigen duchas.

3. Servicios higiénicos para hogares estudiantiles

NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS	INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR

	AUMENTO DE ALUMNOS
2 Lavamanos hasta 20 alumnas	1 Lavamanos por cada 10 alumnas
2 Lavamanos hasta 20 alumnos	1 Lavamanos por cada 10 alumnos
2 Inodoros hasta 20 alumnas	1 Inodoro por cada 10 alumnas
2 Inodoros hasta 20 alumnos	1 Inodoro por cada 20 alumnos
1 Urinario hasta 20 alumnos	1 Urinario por cada 20 alumnos
2 Duchas hasta 20 alumnas	1 Ducha por cada 10 alumnas
2 Duchas hasta 20 alumnos	1 Ducha por cada 10 alumnos

Cuando el local escolar de nivel general básico atienda además a alumnos de Jardín Infantil, deberá contar con un recinto de servicios higiénicos independiente para el uso exclusivo de los alumnos del jardín, con las características consultadas en el presente artículo en el número 1. letra b), exceptuada la tineta.

INCISO ELIMINADO

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 20
D.O. 16.03.2004

Los locales escolares de nivel general básico y los hogares estudiantiles ubicados en el sector rural, donde no exista red de agua potable podrán disponer como única fuente de la misma de un pilón proveniente de una noria o pozo sanitario u otro sistema aprobado por la autoridad sanitaria, sin que le sean exigibles los lavamanos y duchas señalados en el presente artículo en los números 2. y 3. Cuando en estas mismas edificaciones no se puedan instalar servicios higiénicos con arrastre de agua, deberán disponer de instalación de letrinas sanitarias en número necesario para proceder al reemplazo de los inodoros indicados en el presente artículo con los números 2. y 3., sin que les sea exigible un número de letrinas en reemplazo de los urinarios a que dichos puntos se refieren.

Artículo 4.5.9. Con el objeto de asegurar una evacuación expedita de los recintos de uso de los alumnos en locales escolares y en los hogares estudiantiles, las circulaciones horizontales deberán cumplir con un ancho libre mínimo calculado conforme a la siguiente tabla:

ANCHOS LIBRES EXIGIBLES EN CIRCULACIONES HORIZONTALES

NIVEL DE LOCAL	CON RECINTOS EN UN LADO	CON RECINTOS EN AMBOS	INCREMENTOS

ESCOLAR		LADOS	
Parvulario hasta 60 al.	0,90 m	1,20m	0,15m por cada 30 al.
General Básico, Superior, Educación de Adultos y Hogar Estudiantil: hasta 180 al.	1,80m	2,40m	0,15m por cada 30 al.

DTO 85, VIVIENDA
Art. Primero VII
D.O. 25.08.1993

En el nivel parvulario, si la circulación sirve a salas de actividades que tienen además puertas de salida directa al exterior, el ancho libre de la circulación, sea con recintos a uno o a ambos lados, podrá ser de 0,90 m.

Las circulaciones horizontales exteriores de los pisos superiores al primero, deberán tener una baranda de una altura mínima de 0,90 m, que no permita el paso de los alumnos ni su escalamiento. La baranda deberá diseñarse de manera que no pueda ser usada como asiento.

Artículo 4.5.10. Los locales escolares y hogares estudiantiles de más de un piso deberán consultar, al menos, una escalera principal de un ancho libre mínimo de 1,20 m el que se aumentará en 0,60 m por cada 120 alumnos de incremento, sobre 360 alumnos atendidos. Este estándar no será exigible para sala cuna de hasta 30 alumnos, en la cual, el ancho libre mínimo podrá reducirse a 0,90 m.

Los tramos de la escalera principal entre dos pisos, exceptuando únicamente la sala cuna de hasta 30 alumnos, deberán ser rectos y separados por a lo menos un descanso, cuando estos tramos consulten más de 16 gradas. Las gradas tendrán una altura máxima de 0,18 m y una huella, en proyección horizontal, no inferior a 0,25 m.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 21
D.O. 16.03.2004

En los locales escolares con 135 alumnos atendidos en los pisos superiores y en hogares estudiantiles con 40 alumnos atendidos en los pisos superiores, en el caso de consultar una sola escalera, se exigirá además, una escalera de escape de tramos rectos, de un ancho libre mínimo de 0,90 m, con ubicación distanciada de la escalera principal, de modo que garantice una evacuación alternativa en casos de emergencia.

Las escaleras consultarán pasamanos a ambos lados, a una altura mínima de 0,90 m, diseñados de manera que no puedan ser usados como asiento. El espacio bajo el pasamanos, deberá diseñarse de modo que impida el paso de los alumnos y su escalamiento.

La desembocadura de las escaleras en el primer piso, siempre deberá entregar a un espacio exterior o a uno que se comunique directamente con el exterior, y, en ambas situaciones, la distancia mínima entre la primera grada y la puerta de salida, deberá ser equivalente a una y media vez el ancho de la escalera.

En cada piso, la distancia de las escaleras desde su última grada hasta la puerta del recinto más alejado, no podrá ser superior a 40 m, y hasta la puerta del recinto

más cercano al que sirve, no podrá ser inferior a 2 m.

Las cajas de escaleras que sirvan pisos donde se ubiquen recintos correspondientes a sala cuna, deberán tener una protección no escalable, de una altura mínima de 1,40 m, diseñada de manera de impedir la caída de los niños por la escalera o al vacío.

Todas las escaleras a que se refiere el presente artículo deberán tener siempre un recubrimiento de material antideslizante.

Artículo 4.5.11. Las salas cunas ubicadas en pisos superiores al del terreno natural, deberán contar con un sistema de evacuación para casos de emergencia, que garantice la salida de los alumnos a una zona de seguridad del local.

Artículo 4.5.12. Con el objeto de asegurar la evacuación expedita de los edificios destinados a locales escolares y hogares estudiantiles, la suma de los anchos mínimos libres de las puertas de salida al exterior deberá ser igual a la suma de los anchos de las circulaciones horizontales y escaleras que evacuen a través de ellas.

El ancho mínimo libre de los vanos no podrá ser inferior a 1,40 m, debiendo las puertas abatirse hacia el exterior, y ubicarse distanciadas entre sí de manera de garantizar una evacuación alternativa.

El ancho mínimo libre de la o las puertas de los cierros exteriores que se consulten en la línea oficial, deberá ser igual a la suma de los anchos de las puertas de salida al exterior de los edificios que enfrenten dichos cierros.

Los hogares estudiantiles de hasta 100 alumnos deberán consultar una puerta de escape al exterior, con una hoja de 0,90 m de ancho, ubicada distante de la puerta principal, de manera de garantizar una evacuación alternativa. Por cada 100 alumnos adicionales se consultará otra puerta de escape, de iguales características.

Artículo 4.5.13. Las puertas de los recintos docentes y de los recintos de los hogares estudiantiles no podrán ser de correderas, deberán abatirse hacia afuera del recinto y de modo que no interrumpan la circulación.

El ancho mínimo de la hoja de puerta será el que se indica en la tabla siguiente, debiendo consultarse dos salidas, de una o dos hojas indistintamente, cuando la superficie exceda los 60 m2, debiendo distar entre sí, a lo menos 5 m.

NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	ANCHO MINIMO DE PUERTA	
	1 Hoja	2 Hojas
Parvulario	0,80 m	0,60 m cada hoja
General Básico, Medio, Superior, Educación		

de Adultos y Hogar Estudiantil.	0,90 m	0,60 m cada hoja

En los hogares estudiantiles, los dormitorios con capacidad de hasta 40 alumnos, deberán contar, a lo menos, con dos salidas de un ancho mínimo de 0,90 m cada una. Sobre los 40 alumnos, una de las puertas consultará 2 hojas de 0,60 m cada una. Por cada 40 alumnos adicionales se deberá consultar, además, otra puerta de 0,90 m de ancho. Estas puertas deberán ubicarse distanciadas, de manera de garantizar una evacuación alternativa.

Artículo 4.5.14. Todas las puertas a que se refiere el presente Capítulo tendrán un vano de altura mínima de 2 m.

CAPITULO 6
EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO Y LOCALES ANEXOS

Artículo 4.6.1. Estos edificios deben cumplir, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones generales de esta Ordenanza, en especial las relativas a edificios de uso público y las señaladas en los Capítulos 1, 2 y 3 de este mismo Título.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 88
D.O. 25.06.2001
NOTA

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.6.2. Los departamentos anexos o los destinados al culto, tales como casas de habitaciones, conventos, salas de congregaciones, locales destinados a la enseñanza, deben cumplir con las condiciones de esta Ordenanza, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO 7
TEATROS Y OTROS LOCALES DE REUNIONES

Artículo 4.7.1. Los edificios destinados a teatros, salas de audiciones musicales y salas de exhibiciones cinematográficas, comprendidas todas ellas bajo la denominación genérica de teatros y otras salas destinadas a reuniones públicas, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Los locales con cabida superior a 1.000 personas deben tener acceso a dos calles de ancho no inferior a 12 m o bien a una calle de ancho no inferior a 12 m y a un espacio libre que comunique directamente con una calle y que tenga un ancho superior a 3 m, siempre que los muros colindantes de este espacio sean asísmicos y con resistencia a la acción del fuego correspondiente a lo menos a la clase F-60, según la norma NCh 935/1, o la que la reemplace.

2. Los locales con cabida mayor de 500 y menor de

1.000 personas deben tener un acceso principal directamente a una calle y, además, uno de sus costados, con acceso directo a calle por medio de un espacio libre o patio de un ancho no menor de 2,60 m siempre que los muros colindantes de este patio o espacio libre sean asísmicos y con resistencia a la acción del fuego correspondiente a lo menos a la clase F-60, según la norma NCh 935/1, o la que la reemplace. Podrá aceptarse el acceso a una sola calle cuando el eje principal de la sala de espectáculos sea paralelo a aquélla y ninguna localidad (asiento de una sala de espectáculos) diste más de 25 m de la puerta de salida a dicha calle.

3. Los locales con cabida inferior a 500 personas deben tener su acceso principal directamente a una calle o a un espacio libre de ancho no menor de 9 m.

4. Sin embargo, todos los locales con cabida inferior a 1.000 personas podrán tener acceso a calle por medio de dos pasillos independientes de ancho no menor de 3 m, o por un espacio libre de ancho no menor a 5 m, siempre que los edificios que rodean los pasillos o espacios libres sean asísmicos y construidos con resistencia mínima al fuego de tipo b.

Los anchos fijados para los patios, pasillos y otros espacios libres se medirán entre paramentos de columnas u otros elementos salientes de la construcción.

Artículo 4.7.2. Los espacios libres o patios laterales a que se refiere el artículo anterior podrán tener un ancho constante en toda su longitud o tener un ancho creciente desde la línea del muro de boca del proscenio o de los locales más lejanos destinados al público, hasta la calle, conservándose el ancho medio indicado.

Estos patios o espacios libres tendrán su piso o pavimento en un solo plano. Podrán tener rejas de todo su ancho en la línea de la calle, dispuestas de manera que puedan mantenerse abiertas durante los espectáculos o reuniones.

Articulo 4.7.3. Los edificios a que se refiere el presente Capítulo deben construirse cumpliendo las respectivas exigencias establecidas en la presente Ordenanza y, en especial, las normas de este Capítulo, las que prevalecerán sobre las de carácter general de esta Ordenanza cuando ambas estén referidas a una misma materia.

Estos edificios deberán construirse de las clases A o B que establece el artículo 5.3.1. de esta Ordenanza, cuando su cabida total sea superior a 1.000 personas, o cuando las aposentadurías para personas comprendan más de un piso principal y un balcón o galería.

En los edificios a que se refiere este capítulo se deberán consultar áreas para personas en sillas de ruedas equivalente como mínimo al 1% de las localidades accesibles por ellas.

DTO 40, VIVIENDA
Art. único VIII
D.O. 20.06.1995

Artículo 4.7.4. Los locales o salas destinadas a los usos a que se refiere el presente Capítulo deberán estar totalmente rodeados de muros cortafuego.

Artículo 4.7.5. Los teatros que no tengan su sala

principal en primer piso deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. El edificio debe construirse en su totalidad de las clases A o B de la presente Ordenanza.

2. Los vestíbulos, pasadizos y escaleras que conduzcan a las salas de espectáculos y demás destinadas al público deben ser independientes de los locales situados en primer piso.

3. No podrán consultarse recintos bajo o encima del ocupado por la sala del teatro, que puedan destinarse a depósito o para la venta de productos o materiales inflamables, o que puedan originar incendios.

4. Las escaleras que den acceso a los recintos del piso principal del teatro serán de tramos rectos separados por descansos y tendrán un ancho no inferior a 2 m. No habrá más de 16 gradas por tramo y la altura de éstas no será mayor de 0,16 m y el ancho no inferior a 0,30 m, debiendo mantenerse la condición: 2 h+a=0,62 m si se adoptaren cifras distintas de esos límites.

5. El ancho total de los pasillos o zaguanes de salida, así como el de las puertas de acceso a los recintos para el público, será equivalente a 1 m por cada 125 espectadores que puedan transitar por ellos.

Artículo 4.7.6. La capacidad volumétrica de los locales destinados a los espectadores no será inferior a 3 m3 por persona, debiendo, en todo caso, establecerse la ventilación de manera que se aseguren las condiciones higiénicas que prescriban las normas oficiales correspondientes. No obstante, podrá disminuirse esta capacidad cúbica en caso de emplearse medios mecánicos adecuados.

Artículo 4.7.7. Los escenarios y los camarines de los artistas tendrán acceso independiente al de los espectadores.

No se permitirá otra comunicación que la boca del escenario entre aquellos recintos y la sala de espectáculos.

Artículo 4.7.8. Los camarines de los artistas no tendrán menos de 4 m2 por persona; podrán alumbrarse y ventilarse artificialmente, y estarán provistos de servicios higiénicos completos y separados para ambos sexos.

Artículo 4.7.9. La autoridad municipal podrá hacer instalar, por cuenta del propietario, grifos contra incendio en la acera contigua al teatro o sala de reuniones de cabida superior a 300 personas. Estos grifos se ubicarán a una distancia aproximada de 50 m de la puerta principal del edificio.

Artículo 4.7.10. Los locales destinados a talleres y habitaciones de cuidadores deberán contar con accesos independientes a los de los espectadores.

Artículo 4.7.11. En la techumbre del escenario se dispondrán claraboyas de cierre hermético, que puedan abrirse o romperse en caso de incendio. Estas claraboyas tendrán una superficie equivalente a 1/10 del área de

dicho local.

Artículo 4.7.12. Los teatros y salas de reunión estarán dotados de doble instalación de luz; una especial de seguridad, destinada a la sala de espectáculos, vestíbulos, corredores, pasillos y puertas de escape, que se establecerá con artefactos protegidos y de manera que no quede expuesta a interrupciones por ninguna causa de origen interno; y la instalación general, que deberá funcionar independientemente de la anterior, de acuerdo con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 4.7.13. No se permitirá consultar instalaciones que empleen esencias minerales, alcoholes y líquidos inflamables para el alumbrado, calefacción o ventilación de las salas de espectáculos y recintos destinados al público. Sin embargo, se permitirá emplear los sistemas de calefacción a petróleo, siempre que el campo productor de calor se encuentre fuera de la sala.

Se prohíbe, asimismo, la colocación de generadores de gas, electricidad, vapor o agua caliente en los locales mismos destinados al público.

Los generadores deben instalarse en locales especiales, construidos sin comunicación alguna con la sala de espectáculos, escenario, vestíbulos, corredores y escaleras para el uso del público.

Artículo 4.7.14. El ancho de los pasillos, puertas interiores, corredores, escaleras, puertas de calle y demás pasos y salidas, ubicados en el trayecto que deben seguir las personas al desalojar un teatro o sala de reuniones, se determinará a razón de 1 m por cada 125 personas que por ellos deban pasar, de acuerdo con la cabida correspondiente.

Las puertas exteriores del frente principal y las de acceso a las salas de espectáculos de los teatros, cualquiera que sea su cabida, tendrán un ancho no inferior a 2 m y la suma total de sus anchos deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 4.7.15. Las puertas de los locales destinados al público deberán abrirse hacia afuera y estar provistas de dispositivos de suspensión que permitan abrirlas o eliminarlas con toda rapidez en los casos de alarma.

Estas puertas de acceso para las personas serán independientes de las que se consulten para el servicio de vehículos.

Artículo 4.7.16. Las puertas laterales y de escape, y las de pasillos y vestíbulos que conduzcan a las escaleras tendrán letreros luminosos sobre su dintel con la indicación de "Salida".

Artículo 4.7.17. Se establecerán escaleras o rampas independientes de la sala misma, para las aposentadurías superiores o inferiores, sean éstas balcones o galerías.

Artículo 4.7.18. Las escaleras deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Entregarán a vestíbulos que estén en comunicación directa con las aposentadurías que sirvan y serán de ancho libre no menor de 1,20 m.

2. Serán de tramos rectos, separados por descansos de longitud no inferior a 1,20 m. Los descansos en los cambios de dirección no tendrán un largo inferior al ancho de la escalera.

3. Cada tramo podrá tener hasta 16 gradas y cada una de éstas no tendrá más de 0,16 m de altura, ni ancho menor de 0,30 m.

4. Cuando el ancho de la escalera sea superior a 3 m, se deberá agregar a los pasamanos laterales un doble pasamanos central que la divida en dos secciones paralelas.

5. Las aposentadurías superiores o inferiores al primer piso, con cabida superior a 500 personas, deberán estar provistas de dos escaleras, ubicadas en lados opuestos.

6. Las escaleras y cajas de escaleras que sirvan los locales destinados al público no podrán tener comunicación alguna con los subterráneos o pisos en el subsuelo del edificio.

Artículo 4.7.19. No podrá haber gradas o peldaños en el piso de la sala principal ni en el de los vestíbulos, pasillos y corredores ligados con ellos. Las diferencias de nivel se salvarán con planos inclinados de pendiente no mayor de 10%. Para rampas de más de 10 m de desarrollo, la pendiente disminuirá proporcionalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el sistema de proyección corresponda a pantalla panorámica, regirán las siguientes disposiciones para el piso de la platea, escaleras y escapes:

1. El plano inclinado del piso de la platea tendrá una pendiente máxima del 15%.

2. Si se produjeran pendientes mayores se salvarán con gradas que se distribuirán uniformemente en la parte del pasillo de mayor pendiente.

3. Se permitirá soluciones mixtas de rampas y gradas, si se adoptan sistemas especiales, de iluminación que señalen cada grada y comunicando, separadamente, al "Escape", la zona de gradas y la zona de rampa.

4. Los pasillos centrales de platea se comunicarán con el foyer, sin producir cambios de dirección.

5. Las escaleras tendrán una sola dirección y comunicarán directamente a la calle o espacios públicos comunicados con ella. Sus tramos serán rectos, de no más de 16 gradas por tramo y en que se cumpla la relación de $2h + a = 0,62$ m.

6. Regirán, además, todas las disposiciones del presente Capítulo que no se contrapongan a las aquí enunciadas.

Artículo 4.7.20. No se permitirán pasillos, escaleras, corredores, o similares que puedan originar corrientes encontradas de tránsito, ni instalaciones de quioscos, mostradores, mamparas giratorias o no, o cualquiera otra instalación que entorpezca la fácil y rápida desocupación de los locales en casos de incendio o pánico.

Artículo 4.7.21. Los teatros, locales de espectáculos públicos y de reuniones, deberán tener en cada piso servicios higiénicos para ambos sexos, en la siguiente proporción, de acuerdo con su capacidad:

1 Hasta 1.000 personas, un inodoro por cada 125 personas y un urinario por cada 70 personas.

2. Sobre 1.000 y hasta 2.000 personas, un inodoro más por cada 250 personas y un urinario más por cada 125.

3. Sobre 2.000 y hasta 3.000 personas, un inodoro más por cada 500 personas y un urinario más por cada 250.

4. Sobre 3.000 personas, un inodoro más por cada 1.000 y un urinario más por cada 500 personas. DTO 40, VIVIENDA Art. único IX D.O. 20.06.1995

5. Los camarines tendrán los servicios higiénicos que determine la Dirección de Obras Municipales.

Además de los artefactos indicados en los números 1. al 4., habrá un lavamanos por cada inodoro independiente y cuando éstos estén agrupados en una sola unidad, habrá como mínimo un lavamanos por cada 4 inodoros.

Los teatros y otros locales de reuniones, deberán contar con un recinto independiente destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados, debiendo agregarse un recinto más por cada 200 personas o fracción que exceda de esa cantidad. DTO 40, VIVIENDA Art. único X D.O. 20.06.1995

Artículo 4.7.22. La disposición de los asientos para el público, en salas con cabida superior a 500 personas, deberá cumplir con las siguientes prescripciones:

1. Los pasillos interiores de platea tendrán un ancho mínimo de 1,20 m en su punto más cercano al escenario. Este ancho se aumentará hacia los puntos de salida, en un mínimo de 0,025 m por cada metro de longitud de pasillo.

2. Los pasillos de platea que sirvan asientos de un solo lado tendrán un ancho mínimo de 0,65 m en su punto más próximo al escenario. Este ancho se aumentará hacia los puntos de salida en un mínimo de 0,015 m por cada metro de longitud del pasillo.

3. La distancia mínima entre respaldo y respaldo de los asientos de platea será de 0,90 m y 1,00 m para los de funciones rotativas.

4. Las butacas tendrán los asientos plegables y un ancho libre entre brazos no inferior a 0,45 m.

5. No podrán ubicarse más de 18 asientos en una fila de platea entre dos pasillos, ni más de 14 en los balcones o galerías.

6. No podrán disponerse más de 9 asientos por fila con acceso a un solo pasillo de platea, ni más de 7 en los balcones o galerías.

7. La altura mínima entre el piso y el cielo, medida en el eje del asiento más alto, no será inferior a 2,50 m.

8. La distancia horizontal entre el muro de boca y el asiento más próximo, destinado a los espectadores, no podrá ser inferior a 6 m en los teatros de representaciones, ni a 5 m en las salas de audiciones musicales o exhibiciones cinematográficas y otras salas

de reunión. La distancia de la pantalla en las exhibiciones cinematográficas al espectador más próximo será de 10 m como mínimo.

Artículo 4.7.23. Las salas destinadas a los espectadores estarán provistas de dispositivos eficaces o de instalaciones mecánicas de ventilaciones y de calefacción, proyectadas en consideración a las condiciones climáticas locales.

Artículo 4.7.24. Las cabinas de cinematógrafos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tendrán un cubo interior de 20 m3 a lo menos por cada aparato proyector.
2. Estarán provistas de medios adecuados para extinguir el incendio de películas.
3. Tendrán una sola puerta de acceso, que abrirá hacia afuera y que cerrará en forma hermética.
4. Las aperturas indispensables irán provistas de obturadores de cierre hermético.
5. El acceso debe hacerse desde el exterior de la sala.
6. tendrán ventilación directa al exterior enteramente aislada de la sala.
7. Estarán dotadas de una caja para guardar películas, de cierre hermético.
8. Estarán dotadas de un servicio higiénico para el o los operadores.

Artículo 4.7.25. Ningún teatro, sala de baile o de reunión podrá abrirse al uso público sin la inspección y aprobación previas de la construcción del edificio como de sus instalaciones eléctricas, de calefacción, de higiene y otras, por la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO 8
ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 89
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.8.1. Los establecimientos deportivos y recreativos deberán cumplir, en cuanto les sean aplicables, las condiciones generales de diseño, seguridad y habitabilidad de esta Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 90
D.O. 25.06.2001

Además deberán consultar facilidades para el uso y desplazamiento de personas con discapacidad de acuerdo al artículo 4.1.7. de este mismo Título.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 4.8.2. Los proyectos de instalaciones deportivas tales como, estadios, gimnasios, piscinas públicas, pistas, canchas, multicanchas y demás localidades de dominio público o privado, destinados a la práctica de deportes, de actividades sociales o

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 90
D.O. 25.06.2001

recreativas, tomando en cuenta su tipología, el impacto que genera su ubicación y las condiciones propias para su adecuado funcionamiento, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tipología: Se reconocen tres tipos de instalaciones deportivas, según sea su carga de ocupación, sean éstos socios, espectadores o asistentes de cualquier denominación:

   a) De nivel vecinal, los que tienen una carga de ocupación de hasta 1.000 personas.

   b) De nivel comunal, los que tienen una carga de ocupación superior a 1.000 personas e inferior a 5.000.

   c) De nivel regional o nacional, con una carga de ocupación superior a 5.000 personas.

2. Localización: La ubicación de este tipo de instalaciones deportivas dentro de las áreas urbanas deberá realizarse conforme a la zonificación que con dicho objeto establecen los Instrumentos de Planificación Territorial respectivos. En caso que nada se diga, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.1.33. y 2.1.36. de esta Ordenanza.

3. Condiciones generales:

   a) En estadios con capacidad superior a 10.000 personas se debe posibilitar el acceso de vehículos de policía, ambulancia y bomberos al campo de juego.

      Las zonas de evacuación deberán estar señalizadas y libres de elementos que impidan el paso, tales como barandas, torniquetes o dispositivos cuenta personas.

   b) Para atender las necesidades de personas con discapacidad, se deberá considerar, además de los estacionamientos especiales requeridos, el recorrido necesario desde éstos hasta un área que permita la ubicación de espectadores en silla de ruedas.

   c) Estarán dotados de servicios higiénicos, duchas y camarines para ambos sexos, además de servicio higiénico y ducha para personas con discapacidad, apto para el ingreso y circulación de una silla de ruedas, con artefactos adecuados.

      Las baterías de baños, para uso de espectadores con acceso directo desde el nivel donde se sitúen las personas con

discapacidad, deberán contar con instalaciones adecuadas para ellos.

d) Dispondrán de un recinto de atención para primeros auxilios, cuando contemplen más de 100 espectadores.

e) Los asientos de las graderías deberán considerar una distancia mínima entre respaldos de 0,75 m y un ancho mínimo de 0,50 m.

f) Las calderas de calefacción, de provisión de agua caliente, carboneras, motores u otros, se ubicarán en recintos que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, bien ventilados y separados de los recintos destinados al público.

g) En locales cerrados deberá consultarse la aislación acústica necesaria conforme al D.S. N°146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997.

Artículo 4.8.3. La dotación mínima de estacionamientos será la contemplada en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial. En caso que éste no tuviere disposición al respecto, deberá adjuntarse un Estudio de Tránsito que evalúe los posibles impactos sobre la vialidad circundante.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 90
D.O. 25.06.2001

Las instalaciones que contemplen una carga de ocupación superior a 1.000 personas deberán adjuntar el estudio señalado en el inciso anterior, considerando el área de influencia que tendrían los automóviles en los eventos de plena ocupación.

Artículo 4.8.4. Los locales destinados a piscinas públicas se regirán por las disposiciones contenidas en el D.S. N° 327, del Ministerio de Salud, de 1977, normado conforme a las disposiciones del Código Sanitario.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 90
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.8.5. ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 90
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.8.6. ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 90
D.O. 25.06.2001

CAPITULO 9

HOTELES, RESIDENCIALES, HOGARES Y HOSPEDERIAS

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 91
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.1. Todo edificio destinado al hospedaje de personas, sea éste hotel, motel, apart-hotel, residencial, pensión, hogar de ancianos o de niños, hospedería, casa de acogida, o similar, deberá cumplir, además de las normas generales de esta Ordenanza que le sean aplicables, con las de este Capítulo, prevaleciendo éstas sobre aquéllas cuando no sean compatibles o exista contradicción entre ellas. Sin perjuicio de lo anterior, para su funcionamiento los hoteles y moteles deberán cumplir, además, con los reglamentos especiales establecidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por el Ministerio de Salud, en lo que no se contraponga con esta Ordenanza.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 92
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.2. Para los efectos de la aplicación de las normas de evacuación contenidas en el Capítulo 2 de este mismo Título, las habitaciones de los edificios destinados a hospedaje que contemplen 4 o más pisos serán consideradas como unidades funcionales independientes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 92
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.3. Para los efectos de la aplicación de las normas contra incendio contenidas en el Capítulo 3 de este mismo Título, las habitaciones de los edificios destinados a hospedaje serán consideradas como unidades funcionales independientes sólo cuando se trate de unidades acogidas a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 92
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.4. Los establecimientos de 3 o más pisos que contemplen más de 50 habitaciones o una carga de ocupación superior a 50 personas, deberán consultar al menos dos escaleras, pudiendo una de ellas ser de servicio.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 92
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.5. Las duchas, tinas y lavamanos de estos establecimientos deberán tener agua caliente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 92
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.6. Cuando no se consulten salas de baño independientes completas para cada habitación, se deberá disponer:

1. Un lavamanos con agua corriente y desagüe en cada habitación.

2. Una sala de baño con tina o ducha y lavamanos

por cada cuatro habitaciones o por cada cinco personas que pueda hospedar el establecimiento.

3. Un inodoro independiente por cada 5 habitaciones, consultándose, en todo caso, uno en cada piso.

Artículo 4.9.7. En caso de consultarse salas de baño independientes para cada habitación, éstas deberán tener ducha, lavamanos e inodoro.

Artículo 4.9.8. Las salas de baño y demás recintos de servicios higiénicos tendrán pavimento y zócalo impermeable hasta una altura de 1,20 m, a lo menos y las paredes serán pintadas al óleo o recubiertas con algún material lavable.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 93
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.9. Los edificios destinados a hoteles deben contar, además, con servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres, destinados a las visitas del establecimiento.

Artículo 4.9.10. Todo establecimiento que suministre comidas a sus huéspedes deberá contar con un recinto destinado a cocina de superficie equivalente a 1,5 m2 por cada una de las primeras 20 habitaciones, más 1 m2 por cada cinco habitaciones suplementarias o fracción de esta cifra. La superficie mínima de la cocina será de 20 m2.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 94
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.11. Las cocinas deberán estar provistas de dispositivos de ventilación natural o artificial eficaces; el pavimento y zócalo, hasta una altura mínima de 1,40 m deben ser impermeables y el resto de la superficie de muros y el cielo, pintados al óleo u otro material lavable.

Artículo 4.9.12. Las instalaciones de agua potable, fría y caliente, deberán permitir el funcionamiento simultáneo de una tercera parte de los artefactos, a lo menos.

Artículo 4.9.13. Todo establecimiento de más de 18 habitaciones que se construya en las zonas central o sur del país, deberá tener un sistema de calefacción con capacidad para mantener una temperatura interior mínima de 16° C.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 95
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.14. Todo edificio destinado a hotel con capacidad para más de 50 camas deberá consultar al menos una habitación con acceso a un baño privado habilitado para el uso de personas con discapacidad en sillas de ruedas.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 22
D.O. 16.03.2004

Artículo 4.9.15. ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 96
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.16. ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 96
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.9.17. ELIMINADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 96
D.O. 25.06.2001

CAPITULO 10
CENTROS COMERCIALES

Disposiciones generales

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.1. Todo edificio o parte de él que se construya para centro comercial o se destine a tal fin, deberá cumplir con las normas generales de esta Ordenanza y con las de este Capítulo, prevaleciendo éstas sobre aquéllas cuando no sean compatibles o exista contradicción entre ellas. El ámbito de aplicación de los artículos de este Capítulo corresponderá, en cada caso, al acápite que los antecede.

Los centros comerciales deberán cumplir, en lo que sea procedente, con las normas del Código Sanitario y sus reglamentos, especialmente con las relativas a condiciones sanitarias mínimas para lugares de trabajo y aquellas relativas a la preparación de productos alimenticios. Lo señalado será también aplicable a los locales que se construyan o habiliten para comercio de

productos alimenticios, aun cuando se trate de edificaciones aisladas.

Artículo 4.10.2. Cuando en un centro comercial se contemplen áreas con diferentes destinos, dichas áreas deberán considerarse separadamente para efectos del cálculo de la carga de ocupación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Centros comerciales abiertos

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.3. En los centros comerciales abiertos de un piso, cubiertos o descubiertos, el ancho libre de las galerías se determinará conforme a lo requerido para las vías de evacuación que establece el Capítulo 2 de este mismo Título, a partir de un ancho libre mínimo de 1,8 m cuando su carga de ocupación sea superior a 100 personas.

Para los efectos de este Capítulo, las ferias, mercados persas y similares, se considerarán centros comerciales abiertos.

Los centros comerciales abiertos de dos o más pisos deberán cumplir, en los pisos diferentes al primero, con las disposiciones previstas para centros comerciales cerrados.

Centros comerciales cerrados

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.4. En los locales comerciales, cuando el recorrido desde cualquier punto de su interior hasta la salida del local sea superior a 25 m o cuando su área de atención de público tenga una carga de ocupación superior a 100 personas, deberán contemplarse dos salidas independientes. En cualquier caso, la distancia máxima hasta una salida del local no debe exceder de 60 m.

Artículo 4.10.5. En cada piso del centro comercial cerrado el recorrido de evacuación, desde la salida de cada local o establecimiento, hasta la salida o escalera más cercana no será superior a 60 m. Las salidas del centro comercial deben evacuar hacia un espacio exterior comunicado a la vía pública, o bien, hacia un compartimiento que cumpla los requisitos del artículo 4.3.24. de esta Ordenanza, el cual debe permitir la evacuación hacia el exterior.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.6. El ancho libre mínimo de cualquier vía de evacuación de un centro comercial cerrado será de 1,80 m. Cuando se trate de un pasillo con locales sólo a un costado, dicho ancho mínimo será de 2 m y cuando tenga locales a ambos costados, será de 4 m .

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.7. Desde cualquier punto de una galería del centro comercial deben contemplarse 2 vías de evacuación independientes, con excepción de los pasillos sin salida, cuya profundidad no podrá exceder más de 4 veces su ancho libre.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.8. Las tiendas por departamento o tiendas ancla deben contar con vías de evacuación propias, independientes de las vías de evacuación del centro comercial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.9. Los cines y locales de reunión, distintos a los patios de comida, con una carga de ocupación superior a 200 personas, que forman parte de un centro comercial cerrado, deberán disponer a lo menos de la mitad de sus salidas en forma independiente de las vías de evacuación del centro comercial.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.10. Los centros comerciales cerrados, cuya carga de ocupación sea superior a 500 personas, deberán cumplir los siguientes requisitos :

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 97
D.O. 25.06.2001

1. En la salida de cualquier local comercial hacia una galería debe existir un espacio mínimo de 2 m libre de obstáculos, en todas las direcciones.

2. La distancia mínima entre un quiosco o máquina vendedora automática y la salida de un local comercial no debe ser inferior a 3 m.

3. Deben disponer de señales indicativas de la salida a no más de 30 m de cualquier lugar accesible al público del centro comercial, pudiendo usarse a modo referencial las normas de señalética indicadas en el artículo 4.3.2. de este mismo Título.

4. Estar provistos de una red de iluminación interior de emergencia conectada a un grupo electrógeno automático ubicado en una sala especial en el perímetro de la edificación o bien en el exterior.

5. En los vestíbulos de escaleras y pasillos debe contemplarse señalización visible que indique la prohibición de almacenar, en ellos, productos o envases de cualquier tipo.

Artículo 4.10.11. Los centros comerciales cerrados cuya carga de ocupación sea superior a 1.000 personas deben contemplar un sistema automático de extinción de incendio y un sistema de altavoces que permita ser operado por bomberos en caso de emergencia.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 97
D.O. 25.06.2001

Supermercados

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001
NOTA

Artículo 4.10.12. En establecimientos en los que esté previsto el uso de carros para transporte de mercaderías, los puntos de paso a través de cajas registradoras no podrán considerarse como vías de evacuación. En dichos casos, se dispondrán salidas intercaladas en la batería de cajas con una separación entre ellas de no más de 40 m.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 63
D.O. 20.02.2002

En los establecimientos en que no esté previsto el uso de carros, los puntos de paso a través de las cajas podrán considerarse como salida de evacuación, siempre que su ancho libre no sea inferior a 0,70 m.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2 de este mismo Título, los anchos mínimos de pasillos interiores de un supermercado se determinarán conforme a la siguiente tabla:

Superficie edificada sala de venta	Uso de carros	Ancho mínimo pasillos Entre baterías de cajas y estanterías	Otros pasillos
Hasta 400 m2	Previsto	3,0 m	1,6 m
	No previsto	1,2 m	1,4 m
Sobre 400 m2	Previsto	4,0 m	1,8 m
	No previsto	1,6 m	1,4 m

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 97
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.10.14. En las áreas que esté prevista la utilización de carros debe disponerse un espacio suficiente para su almacenamiento, sin que se reduzcan los anchos mínimos requeridos para las vías de evacuación.

CAPITULO 11
EDIFICIOS DE ESTACIONAMIENTO, CENTROS DE REPARACION AUTOMOTOR Y ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTOR

Artículo 4.11.1. Los edificios de estacionamiento deberán cumplir con todas las disposiciones de esta Ordenanza que le sean aplicables.

El acceso de los vehículos a los diferentes pisos se efectuará por medio de montacargas o por una rampa con

pendiente máxima de 20%.
La altura libre para cada piso no será inferior a 2,20 m.

Artículo 4.11.2. Las secciones de un edificio de estacionamiento destinadas a centro de reparación automotor o a estación de servicio automotor, deben estar separadas del resto del edificio o en recintos rodeados de muros cortafuego.

Artículo 4.11.3. Los edificios de estacionamiento podrán consultar recintos destinados a otros usos, asegurando la independencia de las distintas actividades.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 28
D.O. 05.01.1993

Artículo 4.11.4. El almacenamiento de combustible se dispondrá en estanques subterráneos y el suministro se hará por medio de bombas que conduzcan el combustible directamente al estanque o depósito de los vehículos, y el aceite se almacenará en local separado.

Artículo 4.11.5. Los centros de reparación automotor deben estar aislados de las propiedades vecinas en toda su extensión, por muros cortafuego y disponer de medios adecuados para combatir incendios, salvo que no haya edificios colindantes a una distancia de 6 m o menos. Si se edifica con posterioridad a menor distancia, se deberá cumplir con dicha exigencia.

Artículo 4.11.6. Los centros de reparación automotor deben estar provistos de servicios higiénicos y duchas para el uso del personal.

Artículo 4.11.7. Los boxes de todo edificio de estacionamiento deben contar con ventilación natural o mecánica suficiente y tener pavimento de material resistente.

Artículo 4.11.8. Los lugares de lavados de vehículos tendrán instalaciones adecuadas de agua potable, desagüe y luz.

Artículo 4.11.9. ELIMINADO

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 64
D.O. 20.02.2002

Artículo 4.11.9. Las estaciones de servicio automotor que consultan atención de restaurantes, deberán considerar espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los estacionamientos, circulaciones y servicios higiénicos.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 64
D.O. 20.02.2002

CAPITULO 12
CABALLERIZAS Y ESTABLOS

DTO 75, VIVIENDA

Art. único Nº 98
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.12.1. Las caballerizas y establos sólo podrán construirse en las zonas y de acuerdo a las condiciones que determine el Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En caso que dicho instrumento no contenga indicación al respecto, podrán instalarse en predios con uso de suelo de Equipamiento de las clases Deporte o Esparcimiento, o bien en áreas verdes de dominio privado reconocidas por el Instrumento de Planificación Territorial, cumpliendo las normas de higiene y salubridad correspondientes.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 99
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.12.2. Las edificaciones correspondientes estarán separadas de las propiedades vecinas por muros cortafuego y aisladas de las viviendas por espacios libres o patios de 3m de ancho mínimo.

Artículo 4.12.3. La altura mínima libre de los establos y caballerizas será de 3 m.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 100
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.12.4. Además de cumplir con las condiciones establecidas en otros Capítulos de esta Ordenanza, y que les fueren aplicables, las construcciones a que se refiere este capítulo deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener sus muros, paredes y suelos de patios construidos con materiales y revestimientos no absorbentes y fáciles de lavar.
2. Estar dotados de instalaciones de lavado y de los desagües correspondientes.
3. Tener los comederos y bebederos de las caballerizas y establos construidos con material impermeable y de fácil lavado.
4. Tener depósitos de desperdicios, guano u otros, cerrados y protegidos de moscas y otros insectos.
5. Tener espacios libres para luz y ventilación de un área mínima igual al 50% del área edificada.

Artículo 4.12.5. Los locales destinados a los animales, en las caballerizas y establos, no podrán situarse a menor distancia de 10 m de la línea de edificación de las calles o espacios públicos.

Las habitaciones de empleados no podrán ubicarse a una distancia inferior a 5 m de los locales destinados a animales, separándose completamente de éstos en su construcción.

Artículo 4.12.6. Las caballerizas y establos tendrán dimensiones mínimas de 2,20 m por 1,30 m de superficie por cada animal; un ancho mínimo de 5 m en caso de una sola fila de animales y un ancho mínimo de 8 m en caso de doble fila.

Tendrán una salida directa a la calle, de un ancho mínimo de 2,50 m.

Artículo 4.12.7. Los locales destinados a

caballerizas o establos tendrán, a lo menos, un 40% de superficie de muros interiores con vanos totalmente abiertos, protegidos con celosías o ventanas que aseguren una fácil iluminación y ventilación natural.

Un 50% de esta área de luz y ventilación podrá obtenerse por medio de escotillas abiertas en las techumbres.

Artículo 4.12.8. Los locales destinados a depósitos de forraje o materiales que se puedan inflamar, deben ser construidos con una resistencia mínima al fuego equivalente a los establecimientos de bodegaje que señala la Tabla 3 del artículo 4.3.4. de este mismo Capítulo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 101
D.O. 25.06.2001

Artículo 4.12.9. Los establecimientos de ferias de animales deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.12.4., números 2., 3. y 4. y la relativa a pavimentos establecida en el número 1. del mismo artículo.

Estos establecimientos deberán estar provistos de un baño de patas para los animales, que cubra todo el ancho del camino de acceso a los corrales.

Artículo 4.12.10. Las disposiciones anteriores no rigen para las construcciones destinadas a contener uno o dos animales para el uso del ocupante de la respectiva vivienda; pero, en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones que consulte el Código Sanitario y demás que rijan sobre el particular.

CAPITULO 13
Terminales de Servicios de Locomoción Colectiva Urbana

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.1. Para los efectos de la aplicación de este capítulo se entenderá por terminales de servicios de locomoción colectiva urbana a los Terminales de Vehículos, Depósitos de Vehículos, Estaciones de Intercambio Modal y Terminales Externos.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 06.03.2004

Las edificaciones construidas o que se construyan al interior de terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, deberán satisfacer, en cuanto les sean aplicables, las condiciones relativas a edificios de uso público y las normas generales y especiales de la presente Ordenanza referidas a habitabilidad y seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de higiene contempladas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Artículo 4.13.2. Para solicitar el permiso de edificación, los proyectos de terminales de servicios de locomoción colectiva urbana deberán tomar en cuenta el impacto que genere su localización, la tipología de los mismos y las normas técnicas propias para su adecuación y funcionamiento. Asimismo, deberán:

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 06.03.2004

1. Obtener el certificado de informaciones previas del predio en que se emplazará el proyecto, documento

que acreditará la compatibilidad del uso de suelo establecido en el Plan Regulador con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

2. Obtener el informe previo favorable del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de las características operacionales del terminal.

Artículo 4.13.3. Los accesos a los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, así como los espacios interiores, deberán diseñarse y construirse de acuerdo con los criterios técnicos contenidos en el Manual de Vialidad Urbana "Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana" (Redevu), aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante DS Nº 12 (V. y U.) de 1984.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.4. Los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, con excepción de los terminales externos, terminales de vehículos y depósitos de vehículos de las categorías A1, A2 y B1, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, el que se deberá acompañar a la solicitud de permiso de edificación del proyecto que se origine con motivo del emplazamiento del terminal, suscrito por un profesional especialista y aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.5. Las características operacionales de los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana y de los servicios de transporte público de pasajeros que hacen uso de ellos, serán definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Terminales de Vehículos y Depósitos de Vehículos

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.6. Para los fines del presente capítulo los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana se clasificarán en categorías, de acuerdo a la superficie del terreno neto y al tipo de vehículos que hagan uso de él, de conformidad con las siguientes tablas:

Automóviles

Categoría	Superficie Terreno Neto (m2)
A1	150 a 200
A2	más de 200 hasta 400
A3	más de 400 hasta 600
A4	más de 600 hasta 800
A5	más de 800 hasta 1.000
A6	más de 1.000

Buses

Categoría	Superficie Terreno Neto (m2)
B1	Hasta 600
B2	más de 600 hasta 1.000
B3	más de 1.000 hasta 2.500
B4	más de 2.500 hasta 5.000
B5	más de 5.000 hasta 10.000
B6	más de 10.000 hasta 20.000
B7	más de 20.000

La superficie del terreno neto, se determinará descontando a la superficie total del predio, la que está afecta a utilidad pública, antejardines y las franjas destinadas a áreas verdes exigidas en el siguiente artículo.

La parte de la superficie de terreno neto que se destine a maniobra y circulación de los vehículos deberá ser segregada del resto del área mediante soleras y pavimentarse de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 4.13.7. Los terminales de vehículos y depósito de vehículos de locomoción colectiva se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura y actividades productivas.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único N° 2
D.O. 06.03.2004

Asimismo, los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de locomoción colectiva urbana de categorías A1, A2, A3, A4, B1, B2 y B3 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente capítulo se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a equipamiento de clase comercio y servicios. En estos casos, cuando adicionalmente se admita en la zona el uso de suelo residencial, los terminales deberán estar distanciados entre sí a un mínimo de 1.000 metros medidos desde el deslinde más cercano por el eje de la vía pública y cumplir con las condiciones y mitigaciones establecidas en el presente capítulo referidas a áreas verdes, vía de acceso, tipo de cierros, entre otras.

En los terminales de vehículos sólo podrá realizarse movimiento de pasajeros, previa autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que conste en el respectivo informe favorable y siempre que éstos contemplen la debida separación entre áreas de circulación peatonal y vehicular, diseño de cruces peatonales, condiciones de estacionamiento de los buses, habilitación de paraderos y su correspondiente demarcación, de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

Adicionalmente los terminales de vehículos y depósito de vehículos de locomoción colectiva urbana

deberán cumplir con las condiciones que se señalan a continuación:

1. Vía de acceso:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana, dependiendo del uso de suelo admitido en la zona en que se emplacen, deberán enfrentar una vía existente o proyectado su ensanche en el Instrumento de Planificación Territorial, que permita la entrada y salida al predio desde esa vía, de acuerdo con la siguiente tabla:

Automóviles

Categoría	Tipo uso de suelo	Vía de acceso
A1	Infraestructura, Actividades productivas	Local o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Servicio o mayor
A2	Infraestructura, Actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Colectora o mayor
A3 y A4	Infraestructura, Actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Troncal o mayor
A5 y A6	Infraestructura, Actividades productivas	Colectora o mayor

Buses

Categoría	Tipo uso de suelo	Vía de acceso
B1	Infraestructura, actividades productivas	Local o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Servicio o mayor
B2 y B3	Infraestructura, actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Colectora o mayor
B4, B5, B6 y B7	Infraestructura, actividades productivas	Colectora o mayor

2. Area verde y cierro:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana, que se emplacen en una zona en que se admite adicionalmente el uso de suelo residencial, deberán materializar, al interior del predio, en todo el perímetro con dichas propiedades que no esté ocupado con edificaciones y en los antejardines, una franja de área verde arborizada a razón de un árbol de hoja perenne por cada 16 m2. El ancho de la franja será el que se indica en la siguiente tabla según la categoría del terminal:

Categoría	Ancho mínimo
A1, A2, A3, A4 y B1, B2	2 metros
A5, A6 y B3	4 metros
B4, B5, B6 y B7	6 metros

A falta de disposiciones establecidas en el Plan Regulador Comunal, los terminales de vehículos y depósito de vehículos, deberán contemplar un cierro opaco hacia las propiedades vecinas y considerar un cierro transparente hacia el espacio público de hasta 2,2 metros de altura.

3. Actividades complementarias:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana según su categoría y dependiendo del número y tipo de vehículos, podrán contemplar al interior del predio edificaciones e instalaciones destinadas exclusivamente al mantenimiento de éstos. Cuando el terminal esté emplazado en zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita adicionalmente el uso de suelo residencial, las actividades de mantenimiento deberán ser en un recinto cerrado.
La superficie máxima destinada a actividades complementarias según la categoría del terminal será la que se señala en la siguiente tabla:

Automóviles

Categoría	% máximo de la superficie de terreno neto destinada a actividades complementarias
A1	30%
A2	25%
A3	18%
A4, A5 y A6	15%

Buses

Categoría	% máximo de la superficie de terreno neto destinada a actividades complementarias
B1	15%
B2 y B3	15%
B4	25%
B5, B6 y B7	25%

En caso de que la superficie de terreno neta de un terminal de vehículos o de un depósito de vehículos sea superior a 600 metros cuadrados deberán destinar un mínimo de 4% de su superficie al mantenimiento de vehículos, que incluya a lo menos en dicha superficie un área de lavado. Se entenderá

por mantenimiento actividades tales como aseo, lavado, pintado, revisión y reparación de los vehículos. En todo caso, la realización de tales actividades deberá efectuarse de acuerdo a la normativa específica que resulte aplicable.

El área de lavado, deberá ser independiente de las demás áreas, estar nivelada, contar con pavimento con tratamiento superficial simple a lo menos, y tener canaletas que permitan el encauzamiento de las aguas hacia una cámara desgrasadora. En ningún caso las aguas provenientes del lavado de vehículos podrán descargar directamente en canales de regadío o alcantarillado de aguas servidas.

Los terminales de vehículos y depósito de vehículos podrán contar, además, con estanques para almacenamiento de combustibles y áreas para el expendio de los mismos, para servir exclusivamente a los vehículos que usan el terminal, que deberán cumplir con la normativa específica que sea aplicable, lo que deberá ser verificado y certificado por los servicios correspondientes.

4. Infraestructura física:

Los terminales de vehículos deberán contar con distintos tipos de equipamiento para la atención a conductores y personal de servicio, dependiendo del número de vehículos que hagan uso de él y del tipo de vehículos de que se trate. Deberán contar con un área de servicios edificada para efectos tales como administración, servicios higiénicos, descanso y alimentación de conductores. La superficie mínima de esta área, estará en función de la flota de diseño del terminal indicados en el informe previo favorable emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a que alude el artículo 4.13.2. de esta ordenanza. Del total de esta área sólo se podrá destinar un máximo de un 35% para administración de los servicios.

La superficie mínima destinada a satisfacer los requisitos de infraestructura física para los terminales de vehículos, como asimismo la mínima de servicios, será la que se señala en la siguiente tabla:

Automóviles

Cantidad de Automóviles (A)	Superficie mínima destinada a servicios (m2)	Dotación Mínima de Servicios
Hasta 25	20	Sala multiuso, servicios higiénicos
26 a 50	2 + A x 0,72	
51 a 80	18 + A x 0,40	Sala multiuso, oficina, servicios higiénicos.
81 a 120	30 + A x 0,25	
121 a 180	36 + A x 0,2	Sala alimentación, sala

Sobre 180	45 + A x 0,15	multiuso, oficinas, servicios higiénicos

Buses

Cantidad de Automóviles (B)	Superficie mínima destinada a servicios (m2)	Dotación Mínima de Servicios
Hasta 10	25	
11 a 25	17 + B x 0,8	Sala multiuso, oficina,
26 a 50	24 + B x 0,52	servicios higiénicos
51 a 100	30 + B x 0,4	
101 a 200	35 + B x 0,35	Sala alimentación, sala
201 a 400	50 + B x 0,275	descanso, sala
Sobre 400	80 + B x 0,2	multiuso, oficinas, servicios higiénicos.

Los terminales de vehículos deberán contar con una cantidad mínima de servicios higiénicos, conforme lo establece el decreto supremo Nº 594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Los depósitos de vehículos deberán contar con una cantidad mínima de servicios higiénicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicios	Buses		Taxis Colectivos	
	Menos de 100 vehículos	Incremento	Menos de 100 vehículos	Incremento
Lavamanos	2	1 cada 100 vehículos	1	1 cada 100 vehículos
Inodoro	2	1 cada 100 vehículos	1	1 cada 100 vehículos

Artículo 4.13.8. Los depósitos de vehículos podrán contener en su interior Terminales de Vehículos dando cumplimiento a la normativa general o específica que resulte aplicable.

DTO 270, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 06.03.2004

Terminales Externos

DTO 270, VIVIENDA Art. único Nº 2 D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.9. Los terminales externos podrán localizarse en un recinto privado o en el espacio público, en este último caso previa autorización municipal correspondiente.

El área de detención tendrá una capacidad limitada destinada al estacionamiento de vehículos. El tipo de vehículo y la superficie requerida deberá constar en el informe favorable emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, En este tipo de

terminal no podrán efectuarse servicios de aseo, mantención o reparación de vehículos. Los terminales externos podrán contemplar equipamiento para la atención de conductores y personal de servicio, tales como caseta, sala de descanso y/o servicios higiénicos, asimismo cuando se ubiquen en el espacio público la localización del equipamiento deberá constar en la respectiva autorización municipal.

Artículo 4.13.10. Los terminales externos se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura, actividades productivas y equipamiento.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Sólo podrá realizarse movimiento de pasajeros en los terminales externos, cuando haya sido autorizado en el informe emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y siempre que éstos contemplen la debida separación entre áreas de circulación peatonal y vehicular, diseño de cruces peatonales, condiciones de estacionamiento de los buses y a la habilitación de paraderos y su correspondiente demarcación. Todo ello de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

Cuando el terminal externo se emplace en el espacio público, si éste corresponde a un bien nacional de uso público destinado a vialidad, la superficie de operación no podrá superar los 300 metros cuadrados para buses y los 150 metros cuadrados para automóviles.

Cuando el terminal externo se emplace en un bien nacional de uso público destinado a plazas y áreas verdes públicas, como asimismo, cuando se emplace en predios de dominio privado, la superficie de operación no podrá ser superior a los 450 metros cuadrados para buses y los 250 metros cuadrados para automóviles.

Con todo, los terminales externos sólo podrán localizarse en predios de dominio privado cuando se realice en ellos movimiento de pasajeros y siempre que en el mismo predio se emplace un edificio de uso público.

Artículo 4.13.11. Los proyectos de edificación, tanto de obra nueva como de ampliación, cuya actividad comercial o de equipamiento incluya la localización de un terminal externo con movimiento de pasajeros al interior del predio, podrán descontar hasta un 30% la cantidad de estacionamientos exigidos por el Instrumento de Planificación Territorial.

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Para hacer efectivo este beneficio, se deberá presentar al momento de la solicitud del respectivo permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales, la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que apruebe la localización del terminal externo en el predio. Este beneficio tendrá vigencia mientras se mantenga el terminal autorizado. En caso contrario, se deberá construir el porcentaje de estacionamientos faltantes.

Estaciones de Intercambio Modal

DTO 270, VIVIENDA
Art. único Nº 2
D.O. 06.03.2004

Artículo 4.13.12. Las estaciones de intercambio modal podrán emplazarse en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita el uso de suelo equipamiento de las clases comercio o servicios. Estas estaciones deberán resolver al interior del predio la totalidad de las circulaciones, estacionamientos y demás componentes que se requieren para su funcionamiento de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

En este tipo de terminales no podrán efectuarse servicios de aseo, carga de combustible, mantención o reparación de vehículos, ni podrán contener terminales de vehículos ni depósito de vehículos.

CAPITULO 14
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O DE BODEGAJE

Artículo 4.14.1. Los establecimientos industriales o de bodegaje se clasificarán según su rubro o giro de actividad para los efectos de la respectiva patente.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 29
D.O. 05.01.1993

Artículo 4.14.2. Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por el Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán como sigue:

DTO 193, VIVIENDA
Art. único Nº 17
D.O. 13.01.2006

1. Peligroso: el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.

2. Insalubre o contaminante: el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biósfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.

3. Molesto: aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche.

4. Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno,

controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo.

Artículo 4.14.3. Los establecimientos a que se refiere este Capítulo deberán cumplir con todas las demás disposiciones de la presente Ordenanza que les sean aplicables y sólo podrán establecerse en los emplazamientos que determine el instrumento de planificación territorial correspondiente, y a falta de éste, en los lugares que determine la autoridad municipal previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y del Servicio de Salud del Ambiente, respectivos.

Artículo 4.14.4. Para el emplazamiento de estos establecimientos, podrá requerirse la presentación previa de un estudio de impacto ambiental, elaborado por profesionales especialistas, en razón entre otras, de su envergadura, o la acumulación de desechos o volumen de almacenamiento de elementos, o la frecuencia, tipo y cantidad de vehículos que ingresan o salen de ellos, o las concentraciones de tránsito que provoquen.

Este estudio deberá contar con la conformidad de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y demás organismos competentes según el rubro del establecimiento, entre otros, Transporte, Defensa, Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Si el mencionado estudio indicara que se produce impacto en el entorno, el respectivo establecimiento se deberá ubicar en las zonas de actividades molestas, insalubres o peligrosas, de acuerdo a la magnitud y características del impacto.

Artículo 4.14.5. Para la localización de estos establecimientos en el área rural, se estará a lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 4.14.6. El instrumento de planificación territorial o, en su defecto, el Director de Obras Municipales, podrán exigir que en los deslindes de los edificios o instalaciones a que se refiere este Capítulo, se provean dispositivos o elementos que eviten ruidos, vapores, salpicaduras y similares, a las propiedades vecinas y separaciones o distanciamientos a deslindes, mayores que los previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 4.14.7. La Dirección de Obras Municipales exigirá que se acompañe a la solicitud de permiso, además de los planos y antecedentes indicados en el Título 5 Capítulo 1 de esta Ordenanza, lo siguiente:

1. Planos que señalen la disposición, entre otras, de las maquinarias o instalaciones o transmisiones, a escala no inferior de 1:100.

2. Indicación precisa del aprovechamiento de cursos de agua existentes, fuerza motriz y las medidas que se

adoptarán para evitar perjuicios a las propiedades vecinas.

Artículo 4.14.8. Las salas de trabajo en que se ejecuten faenas peligrosas, no podrán tener más de un piso, salvo que disposiciones o estructuras especiales eliminen el peligro; y no podrán tener puertas o ventanas a menos de 10 m de distancia a las vías públicas.

Asimismo cuando en un inmueble se consulten recintos o locales destinados a estos establecimientos y a otros usos adicionales, se deberán disponer de accesos independientes.

Artículo 4.14.9. Los establecimientos industriales podrán consultar faenas en subterráneos o pisos bajo el nivel de las calles, siempre que los locales correspondientes cumplan con las condiciones exigidas para los locales habitables en el Título 4 Capítulos 1 y 3 de esta Ordenanza.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 30
D.O. 05.01.1993

Artículo 4.14.10. Los locales de trabajo tendrán una capacidad volumétrica no inferior a 10 m3 por trabajador, salvo que se justifique una renovación adecuada del aire por medios mecánicos.

Las ventanas deberán permitir una renovación mínima de aire de 8 m3 por hora, salvo que se establezcan medios mecánicos de ventilación.

En todo caso, la ventilación de los locales de trabajo debe proyectarse de manera que pueda mantenerse en ellos una atmósfera constantemente libre de vapores, polvo, gases nocivos, o un grado de humedad que no exceda al del ambiente exterior.

Artículo 4.14.11. Los locales de trabajo deben tener puertas de salida que abran hacia el exterior, en número suficiente para permitir su fácil evacuación.

Los establecimientos industriales que ocupen más de dos pisos tendrán escaleras en número suficiente para que no se produzcan recorridos mayores de 40 m para llegar a una de ellas.

Artículo 4.14.12. Los establecimientos industriales deberán estar dotados de servicios higiénicos, a lo menos con el número de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.

DTO 40, VIVIENDA
Art. único XVI
D.O. 20.06.1995

Se deberá considerar asimismo, espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los estacionamientos, circulaciones y servicios higiénicos.

Los establecimientos que ocupen más de 50 personas tendrán una sala destinada a primeros auxilios y también, una sala cuna cuando ocupen personal femenino, en número superior a 20.

Artículo 4.14.13. Las fábricas de productos alimenticios, tales como panaderías o dulcerías, tendrán sus muros hasta una altura no menor de 1,80 m y el pavimento de sus suelos construidos con material impermeable unido, sin grietas y de fácil lavado, y el resto de las paredes de fácil aseo.

Artículo 4.14.14. Los pavimentos de los locales en que se manipulen sustancias orgánicas, deben ser impermeables y fácilmente lavables.

Artículo 4.14.15. El almacenamiento de productos inflamables o fácilmente combustibles debe hacerse en locales independientes, construidos con resistencia mínima al fuego de tipo a y en puntos alejados de las escaleras y puertas principales de salida.
En igual forma se dispondrá la ubicación de motores térmicos.

Artículo 4.14.16. Las disposiciones contenidas en este Capítulo se entenderán aplicables sin perjuicio de las que al respecto consulten las leyes especiales relativas a higiene y salubridad del trabajo y las del Código Sanitario, como asimismo las de los organismos competentes según el rubro o clasificación del establecimiento, como las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), Ministerio de Defensa, u otros.

TITULO 5
DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPITULO 1
DE LOS PERMISOS DE EDIFICACION Y SUS TRAMITES

Artículo 5.1.1. Para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Muncipales respectivo.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 65
D.O. 20.02.2002

Artículo 5.1.2. El permiso no será necesario cuando se trate de:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 102
D.O. 25.06.2001
NOTA
DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 66
D.O. 20.02.2002

1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda.

2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos.

3. Cierros interiores.

4. Obras de mantención.

5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras.

6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos.

7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos:

DTO 183, VIVIENDA
Art. único Nº 12
D.O. 22.03.2005

a) Plano que cumpla con lo dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena.

b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente.
c) Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la ley Nº 18.168 Ley General de Telecomunicaciones.
d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

La instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requerirá del mencionado aviso.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.3. Durante la tramitación de un permiso de edificación y con anterioridad a su obtención, podrán ejecutarse las obras preliminares necesarias, conforme a los procedimientos que señala este artículo. Para tal efecto, el propietario deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras Municipales, acompañando una declaración de dominio del inmueble, fotocopia de la solicitud de permiso previamente ingresada y los antecedentes que en cada caso se señalan:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 102
D.O. 25.06.2001

1. Para instalación de faenas, conexiones provisorias a servicios públicos, colocación de cierros o andamios, preparación de canchas o instalaciones para confección de hormigón, bodegas y oficinas de obra u otros trabajos de naturaleza análoga, se adjuntará un plano de planta de las instalaciones que ilustre el emplazamiento de las construcciones provisorias y sus accesos, con indicación del área de carga y descarga de materiales.

2. Para la instalación de grúa, se adjuntará un plano de emplazamiento, indicando los radios de giro de operación de la grúa y una carta de responsabilidad del profesional o empresa

encargada de su montaje y operación, señalando las Normas Técnicas que regularán la actividad.

3. Para la ejecución de excavaciones, entibaciones y socalzados, se adjuntará un plano de las excavaciones, con indicación de las condiciones de medianería y las medidas contempladas para resguardar la seguridad de los terrenos y edificaciones vecinas, si fuera el caso.

Los planos consignados en los números anteriores deberán ser firmados por profesional competente que a su vez haya suscrito la solicitud de permiso de edificación. Sólo las entibaciones y socalzados requieren ser firmados por un arquitecto o ingeniero. Los demás planos pueden ser suscritos indistintamente por el arquitecto, el ingeniero o el constructor.

En caso necesario, las instalaciones consignadas en el número 1. anterior podrán autorizarse en un predio distinto al de la obra, adjuntando la autorización notarial del propietario del predio.

Artículo 5.1.4. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 102
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Permiso de Obra Menor:

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 23
D.O. 16.03.2004

A. Cuando las ampliaciones sean calificadas como obras menores, se concederá un Permiso de Ampliación, el que será otorgado por el Director de Obras Municipales, en un plazo máximo de 15 días, para cuyos efectos se deberán presentar los siguientes antecedentes:

1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto.
2. Declaración simple del propietario manifestando ser titular de dominio del predio.
3. Fotocopia del Certificado de Informaciones Previas.
4. Declaración simple del arquitecto autor del proyecto, en que señale que la obra menor cumple con las todas las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza, cuando corresponda.
5. Croquis de emplazamiento, a escala, en que se grafique la edificación existente y la obra menor, con indicación de sus distancias hacia los deslindes respectivos, incluyendo los puntos de aplicación de rasantes.

6. Plano a escala 1: 50, en que se grafique planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra menor con individualización de los recintos y cuadro de superficies.
7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra.

Todos los documentos anteriores, se archivarán conjuntamente con el respectivo expediente de edificación.
En estos casos, se deberá pagar el derecho municipal establecido en el número 2 del artículo 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

B. Cuando las obras menores correspondan a modificaciones de edificaciones existentes que no alteren su estructura, con excepción de las señaladas en el artículo 5.1.2. de esta Ordenanza, el permiso será otorgado por el Director de Obras Municipales, en un plazo máximo de 15 días, contra la presentación de una fotocopia del Certificado de Informaciones Previas y una declaración simple del profesional competente que las hubiere proyectado, en cuanto a que éstas cumplen con la normativa vigente, describiendo las obras, indicando el presupuesto y acompañando un croquis de su ubicación, todo lo cual se archivará conjuntamente con el respectivo expediente de edificación. En estos casos, se deberá pagar el derecho municipal establecido en el número 3 del artículo 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. Permiso de Alteración, Reparación o Reconstrucción.

Se otorgará permiso para alterar, reparar o reconstruir un edificio, si la intervención aisladamente considerada cumple con todas las exigencias de la presente Ordenanza. Para estos efectos se deberá acompañar planos y especificaciones técnicas de aquellas partes del edificio que sufran cambios con respecto a los antecedentes primitivamente aprobados. Dichos planos diferenciarán con líneas convencionales las partes no afectadas, las partes nuevas y las que deben demolerse, a fin de poder verificar las condiciones proyectadas de seguridad y habitabilidad. Se acompañará también presupuesto informativo de las obras correspondientes. Si la intervención afectare la estructura de la edificación, se deberá acompañar la memoria de cálculo y planos de estructura, suscritos por el profesional competente.

Tratándose de alteraciones consistentes en obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificios ligados a Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica, tal circunstancia deberá declararse en la solicitud, debiendo en estos casos,

presentarse la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

3. Autorización de Cambio de Destino.

DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 67 b y c) D.O. 20.02.2002

El propietario deberá acompañar el Certificado de Informaciones Previas e indicar si la solicitud se refiere a toda o parte de una edificación existente, además de señalar el destino requerido y acompañar una declaración simple de dominio.

Si para el mencionado cambio de destino de la edificación se requiere alterar o ampliar el edificio existente, se deberá acompañar los antecedentes que para cada caso se indican en este Capítulo.

El Director de Obras Municipales informará favorablemente el cambio de destino, si dicho cambio cumple con el uso de suelo, las normas de seguridad establecidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4 y las demás normas que para el nuevo uso señale la presente Ordenanza y el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

4. Permiso de Demolición.

DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 67 d) D.O. 20.02.2002

La solicitud respectiva deberá ser firmada por el propietario, acompañando:

a) Declaración simple de dominio del predio en que se emplaza la edificación objeto de la demolición.
b) Plano de emplazamiento de la edificación existente indicando lo que se demolerá y consignando en el cuadro de superficies lo que se conserva, suscrito por profesional competente.
c) En caso de pareo, informe del profesional competente.
d) Presupuesto de la demolición.
   En caso de demolición completa de la edificación, previamente al pago de los derechos municipales correspondientes deberá adjuntarse un certificado de desratización otorgado por el Servicio de Salud que corresponda.

Si las alteraciones, los cambios de destino o las demoliciones que se tratan en este artículo fueran parte de un proyecto mayor que contemplare obras nuevas o ampliaciones, la solicitud respectiva se podrá requerir conjuntamente con el permiso de edificación de dichas obras nuevas o ampliaciones.

Tratándose de inmuebles de conservación histórica o emplazados en zonas con tal denominación, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, el propietario deberá presentar un informe suscrito por un arquitecto en el que se fundamenten las razones de seguridad o de fuerza mayor

que harían recomendable la demolición de la edificación. En base a dicho informe el Director de Obras Municipales resolverá la procedencia o no de la demolición.

Si dicha resolución fuere favorable, el propietario deberá solicitar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.5. Para solicitar al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de obras de edificación, deberán presentarse los siguientes antecedentes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 102
D.O. 25.06.2001

1. Solicitud, firmada por el propietario y el arquitecto proyectista, en la cual se indicará si las edificaciones consultadas se acogen a determinadas disposiciones especiales o si se trata, en todo o parte, de un edificio de uso público, como asimismo si el expediente cuenta con informe favorable de un Revisor Independiente.

2. Fotocopia del Certificado de Informaciones Previas, salvo que se indique su fecha y número en la solicitud.

3. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público. Dicho plano podrá consultarse dentro del plano general de conjunto.

4. Plano de emplazamiento de el o los edificios, en que aparezca su silueta en sus partes más salientes, debidamente acotada y con indicación de sus distancias hacia los deslindes respectivos o entre edificios, si correspondiera, incluyendo los puntos de aplicación de rasantes y sus cotas con relación al nivel de suelo natural, indicando además los accesos vehiculares y peatonales y demás características del proyecto que permitan verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas que le sean aplicables, según su destino.

5. Plantas esquemáticas, en que se ilustren los pisos subterráneos, el primer piso, las plantas repetitivas y demás pisos superiores, según el caso, señalando las áreas comunes, si las hubiere.

6. Siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su número de pisos, la línea correspondiente al suelo natural y la rectificada del proyecto, las rasantes en sus puntos más críticos con indicación de sus cotas de nivel y sus distanciamientos, salvo que se ilustren en forma esquemática en plano anexo.

7. Plano comparativo de sombras, en caso de acogerse al artículo 2.6.11. de la presente Ordenanza.

8. Cuadro general de superficies edificadas, indicando las superficies parciales necesarias según el tipo de proyecto.

9. Clasificación de las construcciones para el cálculo de derechos municipales, de acuerdo con las especificaciones técnicas resumidas que permitan clasificarlas.

10. Informe de Revisor Independiente, si éste hubiere sido contratado.

Los niveles y superficies declaradas serán de responsabilidad del profesional competente que suscribe el anteproyecto.

El pronunciamiento del Director de Obras Municipales deberá recaer sobre las normas urbanísticas aplicables al predio. Si hubieren observaciones que formular, deberá procederse conforme al artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.

En los casos que se tratare de un anteproyecto de loteo con construcción simultánea, en un solo expediente se deberán acompañar los antecedentes indicados en el inciso primero de este artículo y los señalados en los números 1, 2, 4., 5. y 6. del artículo 3.1.4. de esta Ordenanza.

En la etapa de anteproyecto, la contratación de un Revisor Independiente siempre será voluntaria por parte del propietario, aun cuando se trate de un edificio de uso público.

Artículo 5.1.6. Para la obtención del permiso de edificación de obra nueva se deberán presentar al Director de Obras Municipales los siguientes documentos, en un ejemplar:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 102
D.O. 25.06.2001

1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto proyectista, indicando en ella o acompañando, según corresponda, los siguientes antecedentes:

   a) Lista de todos los documentos y planos numerados que conforman el expediente,

firmada por el arquitecto proyectista.

b) Declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio.

c) Las disposiciones especiales a que se acoge el proyecto, en su caso.

d) Los profesionales competentes que intervienen en los proyectos.

e) Si el proyecto consulta, en todo o parte, edificios de uso público.

f) Si cuenta con informe favorable de un Revisor Independiente y la individualización de éste.

g) Si cuenta con informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural y la individualización de éste.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 9 1)
D.O. 03.08.2002
NOTA

h) Si cuenta con anteproyecto aprobado y vigente que haya servido de base para el desarrollo del proyecto, acompañando fotocopia de la resolución de aprobación.

2. Fotocopia del Certificado de Informaciones Previas vigente o bien del que sirvió de base para desarrollar el anteproyecto vigente y de la plancheta catastral si ésta hubiere sido proporcionada .

3. Formulario único de estadísticas de edificación.

4. Informe del Revisor Independiente, cuando corresponda, o del arquitecto proyectista, bajo declaración jurada, en los casos de permisos de construcción de un proyecto referido a una sola vivienda o a una o más viviendas progresivas o infraestructuras sanitarias.

5. Informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 9 2)
D.O. 03.08.2002
NOTA

6. Certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente. De no existir empresa de servicios sanitarios en el área se deberá presentar un proyecto de agua potable y alcantarillado, aprobado por la autoridad respectiva.

7. Planos de arquitectura numerados, que deberán contener :

a) Ubicación del predio, señalando su

posición relativa respecto de los terrenos colindantes y espacios de uso público. Esta información gráfica podrá consultarse dentro del plano de emplazamiento.

b) Emplazamiento de el o los edificios, en que aparezca su silueta en sus partes más salientes, debidamente acotada y con indicación de sus distancias hacia los deslindes respectivos o entre edificios, si correspondiera, incluyendo los puntos de aplicación de rasantes y sus cotas con relación al nivel de suelo natural. En este plano se indicarán, además, los accesos peatonales y vehiculares desde la vía pública.

c) Planta de todos los pisos, debidamente acotadas, señalando los accesos especiales para personas con discapacidad y el o los destinos contemplados. Las cotas deberán ser suficientes para permitir calcular la superficie edificada de cada planta.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 15 a)
D.O. 25.01.2003

d) Cortes y elevaciones que ilustren los puntos más salientes de la edificación, sus pisos y niveles interiores, la línea de suelo natural y la rectificada del proyecto, las rasantes en sus puntos más críticos con indicación de sus cotas de nivel, salvo que se ilustren en plano anexo, sus distanciamientos y la altura de la edificación. En caso que haya diferencias de nivel con el terreno vecino o con el espacio público, se indicarán las cotas de éstos y el punto de aplicación de las rasantes. Si se tratare de edificación continua, se acotará la altura de ésta, sobre la cual se aplicarán las rasantes respectivas a la edificación aislada que se permita sobre ella. Los cortes incluirán las escaleras y ascensores si los hubiere, las cotas verticales principales y la altura libre bajo las vigas.

e) Planta de cubiertas.

f) Plano de cierro, cuando el proyecto lo consulte.

8. Cuadro de superficies, indicando las superficies parciales necesarias según el tipo de proyecto y cálculo de carga de ocupación de acuerdo a estas superficies y a los destinos contemplados en el proyecto.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 15 b)
D.O. 25.01.2003

9. Plano comparativo de sombras, en caso de acogerse al artículo 2.6.11. de la presente Ordenanza.

10. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda de acuerdo con el artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 9 3)
D.O. 03.08.2002
NOTA

11. Especificaciones técnicas de las partidas contempladas en el proyecto, especialmente las que se refieran al cumplimiento de normas contra incendio o estándares previstos en esta Ordenanza.

12. Levantamiento topográfico, debidamente acotado, con indicación de niveles, suscrito por un profesional o técnico competente y refrendado por el arquitecto proyectista, salvo que dicha información esté incorporada en las plantas de arquitectura.

13. Estudio de Ascensores, cuando corresponda.

Los niveles y superficies declaradas serán responsabilidad del profesional competente suscriptor del proyecto.

En los dibujos de las plantas, cortes y elevaciones se empleará la escala 1:50. Si la planta del edificio tiene una longitud mayor de 50 m dicha escala podrá ser 1:100. En caso justificado se admitirán planos a otra escala.

Respecto de los antecedentes identificados con los números 7., 8., 10. y 11. de este artículo, se agregarán dos nuevas copias, una vez que el expediente se encuentre apto para el otorgamiento del permiso.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 9 4)
D.O. 03.08.2002
NOTA

Las solicitudes de permiso de edificación de las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, ubicadas fuera de los límites urbanos, deberán acompañar además de los antecedentes que señala este artículo, los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero.

Se entienden incluidos en el permiso de edificación todas las autorizaciones o los permisos necesarios para la ejecución de una obra, tales como permisos de demolición, instalación de faenas, instalación de grúas y similares, cuando se hayan adjuntado los antecedentes respectivos.

NOTA:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 5.1.7. Las edificaciones, exceptuadas las señaladas en el inciso final de este artículo, deberán ejecutarse conforme a un proyecto de cálculo estructural, elaborado y suscrito por un ingeniero

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 10
D.O. 03.08.2002
NOTA

civil o por un arquitecto.

El proyecto de cálculo estructural se presentará a la Dirección de Obras Municipales junto con la solicitud de permiso de edificación, acompañando la memoria de cálculo y los planos de estructura, ambos firmados por el profesional competente.

La memoria de cálculo deberá contener las indicaciones siguientes:

1. Cargas y sobrecargas verticales por metro cuadrado (fija o móvil).
2. Fuerzas horizontales (tales como solicitaciones sísmicas, viento, empujes laterales, y sus totales por pisos).
3. Tensiones admitidas en los materiales y en el terreno y justificación de estas últimas.
4. Indicación de las condiciones de medianería y, asimismo, previsiones hechas para resguardar la seguridad de los terrenos y edificaciones vecinas.

Los planos de estructura contendrán los siguientes dibujos:

1. Plantas de fundaciones y de cada piso o grupo de pisos iguales, a escala entre 1:100 y 1:10. En estos planos se indicará la ubicación de los distintos conductos colectivos, tales como de ventilación ambiental, de evacuación de gases de la combustión y de basura, cuando fuere necesario. RECTIFICACION a) D.O. 10.08.2002
2. Secciones generales indispensables para definir las diversas partes de la estructura a escala entre 1:100 y 1:10. RECTIFICACION b) D.O. 10.08.2002
3. Detalles de construcción de fundaciones, losas, vigas, ensambles, perfiles y otros que sean necesarios para la buena ejecución de la obra, a escala entre 1:100 y 1:10. RECTIFICACION c) D.O. 10.08.2002
4. Especificaciones Técnicas de diseño que incluyan las características de los materiales considerados en el proyecto, zona sísmica donde se construirá el proyecto y el tipo de suelo de fundación, de acuerdo a la clasificación de la tabla 4.2 de la NCh.433.
5. Detalles de juntas de dilatación o separación entre cuerpos.

No corresponderá al Director de Obras Municipales ni al Revisor Independiente revisar los proyectos de cálculo estructural.

Se exceptúan de la obligación de contar con proyecto de cálculo estructural, las edificaciones cuya superficie sea menor de 100 m2, las obras menores y las edificaciones de las clases C, D, E y F, cuya carga de ocupación sea inferior a 20 personas, siempre que en la solicitud de permiso de edificación el propietario deje constancia que la obra se ejecutará conforme a las disposiciones del Capítulo 6 de este mismo Título.

NOTA:

El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 5.1.8. Todo anteproyecto o proyecto deberá ser firmado conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.2. Cada profesional que intervenga en los proyectos y obras será responsable por los documentos y planos que suscriba, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 104
D.O. 25.06.2001
NOTA

Desde el inicio de la obra, el constructor a cargo deberá mantener en la misma el Libro de Obras a que se refiere el artículo 1.2.7. de esta Ordenanza y disponer de las medidas de gestión y control de calidad a que se refiere el artículo 1.2.9. Ambos documentos deberán presentarse ante la Dirección de Obras Municipales al momento de la recepción de las obras.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 68
D.O. 20.02.2002

El constructor y el inspector técnico, en su caso, deberán suscribir el Libro de Obras al dar inicio a los trabajos de construcción del proyecto.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.9. No se podrá autorizar en las partes que estén fuera de la línea de edificación:

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 31
D.O. 05.01.1993

1. Reconstruir todo o parte del cuerpo del edificio comprendido entre el muro de fachada y la primera estructura resistente interior paralela a la fachada, o entre aquel muro de fachada y la línea de edificación.

2. Ejecutar alteraciones en el muro de fachada que impliquen la renovación de dicha pared en más de la mitad de su superficie, o de sus cimientos en más de la mitad de su longitud.

3. Construir un nuevo piso sobre un edificio existente, en cualquiera extensión de la parte comprendida entre la línea de edificación existente y la línea oficial; si el edificio estuviere ubicado de acuerdo con esta última línea, podrá autorizarse la edificación de un nuevo piso, conjuntamente con la ejecución de las obras de refuerzo que fueren necesarias en el edificio existente.

No se autorizarán construcciones de ningún tipo debajo de las líneas de alta tensión ni dentro de la franja de servidumbre de las mismas.

Artículo 5.1.10. Para la aplicación del coeficiente de ocupación de suelo, la superficie edificada del primer piso de la edificación se determinará conforme al procedimiento que establece el artículo 5.1.11.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 105
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.1.11. La superficie edificada de una construcción comprenderá la suma de las siguientes superficies parciales:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 105
D.O. 25.06.2001

1. En cada piso, el 100% de la superficie construida, techada y lateralmente cerrada en forma total, medida desde la cara exterior de los muros perimetrales, incluyendo todos sus elementos excepto los vacíos y ductos verticales. En el caso de escaleras, sólo se calculará su superficie edificada en cada piso si éstas no forman parte de una vía de evacuación.

2. En cada piso, el 50% de la superficie construida, techada y lateralmente abierta, siempre que su profundidad no sea superior al frente abierto, debiendo considerar como superficie completa el área que sobrepase dicha profundidad.

En cada piso no se contabilizarán las superficies abiertas cuya cubierta esté en volado por dos o más lados convergentes, las jardineras exteriores y los espacios cubiertos y abiertos del primer piso que sean de uso común.

En el caso de planos inclinados, la superficie edificada se determinará por el área definida en un plano paralelo al piso trazado a la altura de 1,60 m sobre él.

En el caso de cuerpos salientes, se computará la superficie horizontal de ellos si su altura libre interior es igual o superior a 1,60 m.

Artículo 5.1.12. Para la aplicación del coeficiente de constructibilidad debe presentarse el cálculo de superficie edificada separado en superficie edificada sobre el terreno natural o el suelo resultante del proyecto si éste fuere más bajo que el terreno natural y superficie edificada en subterráneo, para los efectos de no contabilizar esta última.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 105
D.O. 25.06.2001

Con todo, cuando en los subterráneos se contemplen unidades con destino residencial, las superficies útiles de estas unidades deberán contabilizarse para el coeficiente de constructibilidad.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1º Nº 16
D.O. 25.01.2003

Artículo 5.1.13. Para determinar el nivel de suelo natural en aquellos terrenos que han sido intervenidos artificialmente, se trazará un plano imaginario que lo reemplace, resultante de tomar la información topográfica anterior a la intervención, o bien se deducirá mediante la topografía circundante en un plano refrendado por profesional competente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 105
D.O. 25.06.2001
NOTA

En el caso de loteos que por razones técnicas justificadas modifiquen los niveles del terreno mediante rellenos o desmontes, el nivel de suelo resultante graficado en el plano de loteo se tomará como suelo natural. En casos puntuales de montículos o

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 69

depresiones naturales del terreno, que afecten a un sector de un predio, el Director de Obras Municipales podrá autorizar emparejamientos del suelo, considerándose en este caso el terreno emparejado como suelo natural del proyecto. D.O. 20.02.2002

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.14. Para el cálculo del pago de los derechos municipales a que se refiere el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se aplicará el siguiente procedimiento: DTO 75, VIVIENDA Art. único Nº 105 D.O. 25.06.2001 NOTA

1. Para determinar la clasificación de las construcciones a que se refiere el artículo 127 de la citada Ley General, se considerará la estructura predominante y la categoría de la edificación o de sus sectores en caso que contemple diferentes categorías.

2. En el caso de unidades repetidas con destino habitacional a que alude el artículo 131° la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las primeras dos unidades repetidas no tendrán derecho a descuento. Las siguientes 3 a 5 unidades tendrán una disminución del pago de derechos del 10%; las siguientes 6 a 10 unidades una disminución del 20%; las siguientes 11 a 20 unidades una disminución del 30%; las siguientes 21 a 40 unidades una disminución del 40% y todas las repeticiones siguientes tendrán derecho a una disminución del 50%. DTO 193, VIVIENDA Art. único Nº 18 D.O. 13.01.2006

   En el caso de edificios, la determinación de los pisos tipos que se repiten, se calculará para cada edificio independientemente.

3. Para los efectos del pago de los derechos municipales correspondientes, se estará a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción confeccionada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 70 D.O. 20.02.2002

4. Si en un mismo expediente se solicitan varios trámites o tipos de obras, simultánea o conjuntamente, el pago de los derechos municipales se calculará sobre la base de cada uno de dichos trámites.

5. En el caso de modificaciones de proyecto, a que se refiere el número 6 de la mencionada Tabla del artículo 130, el presupuesto se calculará proporcionalmente respecto de la superficie edificada que hubiere modificado su estructura. En caso de aumento de superficies, se cobrará por éstas lo previsto en el número DTO 217, VIVIENDA Art. único Nº 70 D.O. 20.02.2002

2 de la misma Tabla.

6. Las facilidades de pago en cuotas bimestrales o trimestrales a que se refiere el inciso segundo del artículo 128 de la citada Ley General, serán resueltas por el Director de Obras Municipales. Tratándose de proyectos que se construirán por partes, se podrán acordar facilidades de pago en cuotas relacionadas con la fecha de inicio de cada parte, debiendo, en todo caso, encontrarse pagados los derechos de cada parte antes de su recepción definitiva.

7. Una vez concluido el proceso de revisión del expediente por parte de la Dirección de Obras Municipales o cuando se trate de solicitudes que deban resolverse sin más trámite, dicha Dirección deberá emitir el Giro de Ingresos Municipales para el pago de los derechos respectivos.

En los casos que un permiso cuente con informe favorable de un Revisor Independiente, los derechos municipales se reducirán en un 30%. Si la Dirección de Obras Municipales hubiere dispuesto la consignación de algún monto al momento de ingresar la solicitud de aprobación del anteproyecto o la solicitud de permiso, dicho monto se descontará del derecho municipal que corresponda por el permiso.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.15. En la solicitud de permiso de edificación se incluirá un informe sobre la calidad del subsuelo o sobre posibles riesgos provenientes de las áreas circundantes y las medidas de protección que se adoptarán, en su caso, si lo hubiere requerido el Director de Obras Municipales en el Certificado de Informaciones Previas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 105
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.1.16. Una vez pagados los derechos determinados por el Director de Obras Municipales se entregará al interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago, un cartón con la identificación del permiso y de los profesionales competentes, un ejemplar de la boleta del permiso, del proyecto y su respectivo legajo de antecedentes, sin perjuicio del timbraje de otras copias que se soliciten. Otro ejemplar similar se archivará en la Dirección de Obras Municipales. Se agregarán a este legajo, al momento de la recepción de las respectivas obras, los antecedentes y certificados a que se refiere el artículo

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 105
D.O. 25.06.2001

5.2.6.

El cartón identificatorio del permiso señalado en el inciso anterior deberá ubicarse, debidamente protegido, en lugar visible en el frente de la obra.

Será responsabilidad del constructor mantener en el lugar de la obra, durante todo el tiempo de ejecución de ésta, a disposición de los profesionales competentes y de los inspectores de la Dirección de Obras Municipales, un legajo completo de antecedentes, la copia de la boleta de permiso, el Libro de Obras y el documento en que conste la formulación de las medidas de gestión y control de calidad que se adoptarán durante la construcción de la obra.

Artículo 5.1.17. Si después de concedido un permiso y antes de la recepción de las obras, hubiere necesidad de modificar un proyecto aprobado, se deberán presentar ante el Director de Obras Municipales los siguientes antecedentes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 105
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Solicitud de modificación de proyecto, firmada por el propietario y el arquitecto, indicando si hay cambio de destino de toda o parte de la edificación.

2. Lista de los documentos que se agregan, se reemplazan o se eliminan con respecto al expediente original, firmada por el arquitecto.

3. Certificado de Informaciones Previas en caso de ampliaciones de superficie.

4. Lista de modificaciones, referidas a cada plano, firmada por el arquitecto.

5. Planos con las modificaciones, indicando en ellos o en esquema adjunto los cambios con respecto al proyecto original, firmados por el arquitecto y el propietario.

6. Cuadro de superficies individualizando las áreas que se modifican, las que se amplían o disminuyen en su caso.

7. Especificaciones técnicas de las modificaciones, si correspondiere, firmadas por el arquitecto y el propietario.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 71
D.O. 20.02.2002

8. Presupuesto de obras complementarias, si las hubiere.

9. Fotocopia del permiso anterior.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 71
D.O. 20.02.2002

Una vez aprobados y para todos los efectos legales, los nuevos antecedentes reemplazarán a los documentos originales.

10. Informe favorable de Revisor Independiente, cuando corresponda.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 11
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

11. Firma del proyectista de cálculo estructural e informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entrarán en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 5.1.18. Si en el tiempo que medie entre el otorgamiento del permiso y la recepción de una obra, se modifican las normas de la presente Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, el propietario podrá solicitar acogerse a las nuevas disposiciones, para cuyo efecto, si procediere, se tramitará una modificación al respectivo proyecto. Si se optare por esto, se aplicarán al proyecto o a la parte de éste que se modifica, dichas disposiciones y los demás aspectos de la nueva normativa que digan relación directa con las modificaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 105
D.O. 25.06.2001
NOTA

En el mismo período señalado en el inciso anterior, el propietario podrá modificar el proyecto en construcción en base a las mismas normas con que éste fue aprobado, siempre que la modificación no contemple un aumento de superficie edificada mayor al 5% o nuevos destinos no admitidos por la normativa vigente al momento de solicitar la modificación.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 72
D.O. 20.02.2002
RECTIFICACION
D.O. 19.03.2002

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.19. No podrá iniciarse obra alguna antes de contar con el permiso o autorización de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, con excepción de aquellas expresamente señaladas en el artículo 5.1.2. de este mismo Capítulo y aquellas que no requieren permiso conforme a la legislación vigente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 105
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.1.20. Si durante el curso de la ejecución de una obra cesare o desistiere en sus

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 106

funciones alguno o algunos de los profesionales competentes que hayan suscrito el legajo de antecedentes sancionado por el permiso respectivo, el propietario estará obligado a informar de inmediato este hecho a la Dirección de Obras Municipales, indicando la fecha del cese o desistimiento de funciones. No se podrá proseguir la ejecución de la obra, en tanto no haya sido nominado el nuevo profesional responsable.

D.O. 25.06.2001
NOTA

El propietario tendrá un plazo de 15 días contados desde la fecha señalada en el inciso anterior, para comunicar a la Dirección de Obras Municipales el nombre del o de los nuevos profesionales responsables, quienes deberán suscribir la comunicación en señal de aceptación de los cargos que asumen y dejar constancia del cambio de profesionales en la carátula o al inicio del libro de obras.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 73
D.O. 20.02.2002

Conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el propietario acompañará un acta, donde conste el avance físico por partidas de la obra y las observaciones técnicas si las hubiere, suscrita tanto por los profesionales que cesaron o desistieron en sus funciones como por aquellos que asuman los cargos. Si en el acta no constaren las firmas de los profesionales que cesaron o desistieron, el Director de Obras Municipales procederá a citarlos por carta certificada, para que concurran a firmarla o presenten otra acta dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de emisión de la carta certificada.

Si los profesionales citados, al concurrir ante la Dirección de Obras Municipales, discreparen del contenido del acta, como asimismo, si presentaren un acta que difiera de la adjuntada por el propietario, el Director de Obras Municipales, con los antecedentes que disponga, inspeccionará la obra y procederá a levantar un acta definitiva en la que conste el estado de avance físico por partidas de la obra y las observaciones técnicas si las hubiere. Si los profesionales citados no concurrieren ante la Dirección de Obras Municipales ni presentaren otra acta dentro del plazo indicado, se entenderá que aceptan el acta acompañada por el propietario.

Si durante el curso de la ejecución de una obra ésta cambiare de propietario, el nuevo propietario deberá concurrir a la Dirección de Obras Municipales dentro del plazo de los 15 días siguientes de producido el cambio, a suscribir el permiso correspondiente.

Si el propietario no diere cumplimiento a las obligaciones que le impone el presente artículo, el Director de Obras Municipales procederá a paralizar la obra, dictando la resolución correspondiente.

NOTA:

El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 5.1.21. El Director de Obras Municipales podrá ordenar la paralización de la ejecución de las obras en los siguientes casos:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 106
D.O. 25.06.2001

1. Si la obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente.

2. Si la obra no tuviere un constructor a cargo.

3. Si no se mantienen en la obra copia de los documentos a que se refiere el artículo 5.1.16. inciso tercero.

4. Si se comprobare que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1.20. en el evento de producirse un cambio de profesionales competentes o de propietario durante la ejecución de una obra.

5. Si se comprobare que existe peligro inminente de daños contra terceros y no se han adoptado las medidas de seguridad correspondientes.

Si se da algunas de las causales anteriores se ordenará de inmediato, mediante resolución fundada, la paralización parcial o total de la obra, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.

Articulo 5.1.22. Los reclamos durante las faenas deberán ser ingresados a la Dirección de Obras Municipales por escrito y debidamente fundamentados, suscritos por el afectado o por la persona denunciante.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 106
D.O. 25.06.2001

La Dirección de Obras Municipales deberá comunicar oportunamente al supervisor de la obra los reclamos recibidos.

Artículo 5.1.23. Las edificaciones o conjuntos de ellas se podrán recepcionar por partes, siempre que la parte a recepcionar pueda habilitarse independientemente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 106
D.O. 25.06.2001

En estos casos se estará al siguiente procedimiento:

1. Durante el transcurso de la obra o al momento de requerirse una recepción definitiva parcial, el arquitecto proyectista deberá presentar una carta en tal sentido ante la Dirección de Obras Municipales.

2. Se adjuntarán planos de las edificaciones que grafiquen las partes terminadas, acompañando un cuadro de superficies de cada una y

acreditando el cumplimiento de la cuota proporcional de estacionamientos, de los porcentajes de cesiones de áreas verdes y equipamiento, cuando corresponda y del cumplimiento de otras exigencias que le pudieran afectar, establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza.

Cumplido lo anterior, el Director de Obras Municipales otorgará la recepción definitiva parcial de la obra, incorporando los antecedentes citados al expediente.

En la solicitud de recepción definitiva parcial se deberán adjuntar los certificados de servicios que corresponda. Para estos efectos, las empresas de servicios otorgarán los respectivos certificados parciales que correspondan.

Artículo 5.1.24. Se considerarán viviendas y obras de equipamiento comunitario por autoconstrucción aquellas cuya ejecución se efectúe sin la participación profesional remunerada de un constructor o contratista general y en las cuales haya un aporte directo de trabajo manual de sus propietarios o familiares de éstos u otras personas que se comprometan recíprocamente a prestarles colaboración.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 106
D.O. 25.06.2001

Podrán preparar y vender planos tipos de viviendas y de equipamiento comunitario y supervisar su construcción, las siguientes entidades:

1. Los Servicios de Vivienda y Urbanización y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en su respectiva región.

2. Las Direcciones de Obras Municipales, en la respectiva comuna.

3. El Colegio de Arquitectos de Chile, Asociación Gremial, a través de su Servicio de Asistencia Técnica en la respectiva región.

4. En el área rural, además de las entidades mencionadas en las letras precedentes en el ámbito territorial que en cada caso se señala, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y las empresas cuyo objeto social comprenda el desarrollo de programas o proyectos habitacionales, la ejecución de construcciones y urbanizaciones o la oferta de paquetes de materiales para viviendas tipo. En todo caso, los planos tipo que proporcionen las empresas antes mencionadas deberán ser previamente autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y

Urbanismo, la cual para ello verificará que tales empresas cuentan entre sus socios o su personal estable, con profesionales del área de la construcción que puedan supervisar la ejecución de los proyectos. Sin embargo, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, la autorización otorgada, si constatare que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados.

El precio de venta del legajo de planos tipo a que se refiere el número anterior, no podrá exceder del equivalente de una Unidad de Fomento. Dicho legajo deberá incluir los siguientes antecedentes:

1. Planos de arquitectura y construcción.

2. Planos de instalaciones que procedan.

3. Planos de cálculo, cuando proceda.

4. Especificaciones técnicas.

5. Cubicación.

6. Presupuesto global estimativo, expresado en Unidades de Fomento.

Sin perjuicio de lo anterior, al solicitarse el permiso de edificación deberá acompañarse un croquis de ubicación.

Los legajos de planos tipo que preparen las entidades antes señaladas, deberán llevar la firma del arquitecto autor de ellos. Las Direcciones de Obras Municipales no exigirán firmas de otros profesionales para los efectos de extender el respectivo permiso municipal, ni estarán obligadas a prestar asesoría técnica ni a realizar supervisión de esas obras, cuando estas funciones sean efectuadas por las entidades antes mencionadas.

El valor de las obras correspondientes a los planos antes mencionados no podrá exceder de 400 Unidades de Fomento en el caso de viviendas, ni de 1.000 Unidades de Fomento tratándose de equipamiento comunitario. Dicho valor se determinará en base a la tabla de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incrementado en un 10%.

Estos planos tipo no podrán ser modificados por los adquirentes, salvo en la parte del proyecto relativa a las fundaciones, con el fin de ajustarse en cada caso a la naturaleza del terreno, lo cual será considerado por la Dirección de Obras Municipales al aprobar el proyecto.

Al solicitar el permiso de edificación correspondiente a vivienda, los interesados deberán

presentar una declaración jurada suscrita ante el Director de Obras, acreditando la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

1. Que no son propietarios de otra vivienda.

2. Que la renta mensual del solicitante no es superior al equivalente de 15 Unidades de Fomento.

3. Que se compromete a aportar algún trabajo manual en la ejecución de la obra, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Si la Dirección de Obras Municipales verificare durante el transcurso de la obra que no se cumple con una o más de las condiciones exigidas en el número anterior, o que se han proporcionado datos inexactos, dejarán de considerarse viviendas de autoconstrucción para todos los efectos.

Artículo 5.1.25. DEROGADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 107
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.1.25. En los casos que a continuación se indican, el propietario deberá contratar un Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural:

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 12
D.O. 03.08.2002
NOTA

1. Edificios de uso público.
2. Conjuntos de viviendas cuya construcción hubiere sido contratada por los Servicios de Vivienda y Urbanización.
3. Conjuntos de viviendas sociales de 3 o más pisos. NOTA 1
4. Conjuntos de viviendas de 3 o más pisos que no sean sociales. NOTA 1
5. Edificios de 3 o más pisos cuyo destino sea uso exclusivo oficinas privadas. NOTA 1
6. Edificios que deban mantenerse en operación ante situaciones de emergencia, tales como hospitales, cuarteles de bomberos, cuarteles policiales, edificaciones destinadas a centros de control de empresas de servicios energéticos y sanitarios, emisoras de telecomunicaciones.
7. Edificios cuyo cálculo estructural esté basado en normas extranjeras, las cuales deberán ser declaradas al momento de solicitar el permiso.

La revisión del proyecto de cálculo estructural de las obras cuya edificación hubiere sido contratada por órganos de la Administración del Estado, podrá efectuarse por el propio órgano contratante, a través de ingenieros o arquitectos de su dependencia que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural.

NOTA:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

NOTA 1:
El Art. segundo transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, en su texto rectificado en el D.O. de 10.08.2002, dispuso que durante los dos primeros años de su vigencia las construcciones a que se refieren los números 3, 4 y 5 de este artículo no estarán sujetas a la obligación de contar con revisión de proyecto de cálculo estructural.

Artículo 5.1.26. El informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural en los casos que señala el artículo anterior, debe ser presentado ante la Dirección de Obras Municipales junto con la solicitud de permiso de edificación.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 12
D.O. 03.08.2002
NOTA

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario estará facultado para entregar el informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural hasta el momento del otorgamiento del permiso de edificación. En todo caso, deberá acreditarse la contratación del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural al solicitarse el permiso de edificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la paralización de la obra que dispondrá el Director de Obras Municipales por resolución fundada, sin perjuicio de la sanción por la infracción prevista en el número 9. del artículo 1.3.2. de la presente Ordenanza.

NOTA:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 5.1.27. El Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural revisará el proyecto de acuerdo con las normas técnicas que se indican a continuación y verificará su cumplimiento en lo que le sea aplicable:

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 12
D.O. 03.08.2002
NOTA

NCh 169	Ladrillos cerámicos – Clasificación y requisitos.
NCh 181	Bloques huecos de hormigón de cemento.
NCh 203	Acero para uso estructural – Requisitos.
NCh 204	Acero – Barras laminadas en caliente para hormigón armado.
NCh 205	Acero – Barras reviradas para hormigón armado.
NCh 211	Barras con resaltes en obras de hormigón armado.
NCh 218	Acero – Mallas de acero de alta resistencia

	para hormigón armado – Especificaciones.
NCh 219	Mallas de acero de alta resistencia – Condiciones de uso en el hormigón armado.
NCh 427	Construcción – Especificaciones para el cálculo, fabricación y construcción de estructuras de acero.
NCh 428	Ejecución de construcciones en acero.
NCh 429	Hormigón Armado – Primera parte.
NCh 430	Hormigón Armado – Segunda parte.
NCh 431	Construcción – Sobrecargas de nieve.
NCh 432	Cálculo de la acción del viento sobre las construcciones.
NCh 433	Diseño sísmico de edificios.
NCh 434	Barras de acero de alta resistencia en obras de hormigón armado.
NCh 1159	Acero estructural de alta resistencia y baja aleación para construcción.
NCh 1173	Acero – Alambre liso o con entalladuras de grado AT5650H, para uso en hormigón armado – Especificaciones.
NCh 1174	Construcción – Alambre de acero liso o con entalladuras, de grado AT56 – 50H en forma de barras rectas – Condiciones de uso en el hormigón armado.
NCh 1198	Madera – Construcciones en madera – Cálculo.
NCh 1537	Diseño estructural de edificios – Cargas permanentes y sobrecargas de uso.
NCh 1928	Albañilería armada – Requisitos para el diseño y cálculo.
NCh 1990	Madera – Tensiones admisibles para madera estructural.
NCh 2123	Albañilería confinada – Requisitos de diseño y cálculo.
NCh 2151	Madera laminada encolada estructural – Vocabulario.
NCh 2165	Tensiones admisibles para la madera laminada encolada estructural de pino radiata.
NCh 2369	Diseño Sísmico de Estructuras e Instalaciones Industriales.
NCh 2577	Construcción – Barras de plástico reforzado con fibras de vidrio, fibras de carbono y fibras arámidas – Requisitos.

El Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural informará favorablemente el respectivo proyecto si éste cumple con lo señalado en el inciso precedente. En caso contrario, formulará observaciones, debiendo ponerlas en conocimiento del proyectista de cálculo estructural, por escrito, en un solo acto, indicando la totalidad de las observaciones que deben ser aclaradas o subsanadas para dar curso al informe favorable, remitiendo copia de las observaciones al propietario.

En casos en que se justifique debidamente que no existen normas técnicas aplicables a la materia, los proyectos de cálculo estructural deberán ser realizados sobre la base de normas técnicas extranjeras, cuya aplicación se adecue más al proyecto, a criterio del Revisor del Proyecto de Cálculo Estructural.

NOTA:

El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

CAPITULO 2
DE LAS INSPECCIONES Y RECEPCIONES DE OBRAS

Artículo 5.2.1. Corresponde a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar toda construcción que se ejecute dentro del territorio de su jurisdicción y comprobar el destino que se dé a los edificios y a sus distintas dependencias.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 28
D.O. 12.03.1997

Artículo 5.2.2. Las obras deberán ejecutarse en conformidad con los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados en el respectivo permiso y sus modificaciones, si las hubiere.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 108
D.O. 25.06.2001

En caso de existir modificaciones al proyecto aprobado, a sus especificaciones o antecedentes, se procederá conforme lo establece el artículo 5.1.17., salvo que se trate de modificaciones menores, las que podrán tramitarse conforme al artículo 5.2.8. de este mismo Capítulo.

Artículo 5.2.3. Los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, el Revisor Independiente y el Inspector Técnico, tendrán libre acceso a las obras con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 108
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.2.4. Los inspectores municipales deberán poner en conocimiento inmediato del Director de Obras Municipales los defectos graves que comprometan la seguridad o salubridad del edificio o que constituyan peligro inminente para el vecindario, que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 108
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.2.5. Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario o el supervisor, en su caso, solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 108
D.O. 25.06.2001

En caso de recepciones definitivas parciales, en la recepción definitiva total de la obra se dejará constancia que se trata de ésta.

Tratándose de edificios de uso público, será obligatorio acompañar el informe de un Revisor Independiente que acredite el cumplimiento de la normativa correspondiente.

El Director de Obras Municipales otorgará la recepción, previa verificación que las obras ejecutadas sean concordantes con el permiso otorgado y sus modificaciones, si las hubiere, salvo que cuente con informe favorable de Revisor Independiente, en cuyo caso revisará sólo los aspectos urbanísticos.

Tratándose de una vivienda, el informe favorable a que se refiere el inciso anterior podrá ser emitido por el arquitecto proyectista.

En los casos previstos en este artículo, el Director de Obras Municipales deberá verificar que se acompañen los certificados y demás documentos que corresponda, de acuerdo al artículo 5.2.6. y, en el caso de un proyecto de urbanización con construcción simultánea, los señalados en el artículo 3.4.1.

En los casos que la obra haya sido informada favorablemente por el Revisor Independiente o por el arquitecto proyectista, conforme al artículo 116 bis A) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Director de Obras Municipales, sin perjuicio de las verificaciones que debe efectuar de aquellos aspectos que le competen conforme al mismo artículo, con el mérito de dicho informe que declara que la obra ha sido ejecutada conforme al proyecto aprobado, recepcionará la obra, debiendo en todo caso verificar que se acompañen los certificados y demás documentos que corresponda de acuerdo al artículo 5.2.6. y que se hayan adoptado, cuando corresponda, las medidas necesarias para asegurar la transferencia de los terrenos correspondientes a cesiones gratuitas para equipamiento, al dominio municipal.

Artículo 5.2.6. No podrá solicitarse la recepción definitiva de una obra sino cuando se encuentre totalmente terminada, salvo el caso que sea posible aplicar dicha recepción a una sección de la obra que pueda habilitarse independientemente. Se entenderá que una obra se encuentra totalmente terminada, para los efectos de su recepción definitiva parcial o total, cuando se encuentran terminadas todas las partidas indicadas en el expediente del permiso de edificación, aún cuando existieren faenas de terminaciones o instalaciones que exceden lo contemplado en el proyecto aprobado.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 108
D.O. 25.06.2001
NOTA

No podrá solicitarse ni efectuarse recepción definitiva alguna de una obra en sectores urbanos, si no estuviere recibida la urbanización del barrio o población en que estuviere ubicada.

Junto a la solicitud de recepción definitiva de la obra se acompañará el legajo de antecedentes que comprende el expediente completo del proyecto construido, en que se encuentren incluidos la totalidad de las modificaciones y los certificados de recepción de las instalaciones contempladas en las especificaciones

técnicas aprobadas, según se indica a continuación:

1. Informe del constructor o de la empresa o profesional distinto del constructor, según corresponda, en que se detallen las medidas de gestión y de control de calidad adoptadas durante la obra y la certificación de su cumplimiento. En dicho informe deben incluirse las exigencias señaladas en el artículo 5.8.3. de este mismo Título.

2. Certificado de dotación de agua potable y alcantarillado, emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios que corresponda o por la autoridad sanitaria, según proceda.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 74
D.O. 20.02.2002

3. Documentos a que se refieren los artículos 5.9.2. y 5.9.3. , según se trate de instalaciones eléctricas interiores o instalaciones interiores de gas, respectivamente, cuando proceda.

4. Aviso de instalación y planos correspondientes a las redes y elementos de telecomunicaciones, cuando proceda.

5. Declaración de instalaciones eléctricas de ascensores y montacargas inscrita por el instalador autorizado en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual registrará la inscripción.
Certificado del fabricante o instalador de ascensores indicando que la instalación está conforme a las normas vigentes, dirigido a la Dirección de Obras Municipales respectiva.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 17
D.O. 25.01.2003

6. Declaración de instalaciones de calefacción, central de agua caliente y aire acondicionado, emitida por el instalador, cuando proceda.

7. Certificados de ensaye de los hormigones empleados en la obra, de acuerdo con las normas oficiales, cuando proceda.

Además, deberá acompañarse una declaración en el sentido de si ha habido o no cambios en el proyecto aprobado. Si los hubiere habido, deberán adjuntarse los documentos actualizados en los que incidan tales cambios. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25., estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

DTO 115, VIVIENDA
Art. único N° 13
D.O. 03.08.2002
NOTA 1

El Director de Obras Municipales, para cursar la recepción definitiva, deberá verificar la reposición de los pavimentos y obras de ornato existentes con anterioridad al otorgamiento del permiso, en el espacio

público que enfrenta el predio.

Cuando el proyecto aprobado incluya la ejecución de obras de urbanización, deberán agregarse a los antecedentes exigidos en el inciso primero de este artículo, los certificados de ejecución de cada una de dichas obras emitidos por los servicios correspondientes.

Tratándose de proyectos de loteo con construcción simultánea, se recepcionarán simultáneamente las obras de edificación y de urbanización, salvo que estas últimas se hubieren recepcionado en forma anticipada.

Los antecedentes y certificaciones a que se refiere este artículo se archivarán conjuntamente con el legajo que señala el inciso primero del artículo 5.1.16. de esta Ordenanza y formarán parte del mismo.

Tratándose de la recepción definitiva de una obra menor, se adjuntarán al expediente los certificados de recepción de las instalaciones contempladas en la obra construida, emitidos por la autoridad competente, cuando corresponda, y un informe del arquitecto proyectista o supervisor de la obra, que señale que fue construida de conformidad al permiso otorgado y a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 24
D.O. 16.03.2004

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entrarán en vigencia 60 días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. primero transitorio del DTO 115, Vivienda, publicado el 03.08.2002, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán una vez transcurridos 180 días desde su publicación.

Artículo 5.2.7. Ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado la recepción definitiva.

DTO 173, VIVIENDA
Art. único N° 32
D.O. 12.03.1997

Sin embargo, la Dirección de Obras Municipales podrá autorizar que se habite parte de un edificio o conjunto habitacional, siempre que no existan inconvenientes, habida consideración a la naturaleza de las construcciones, las condiciones climáticas locales, la estación del año y otras circunstancias influyentes desde el punto de vista higiénico. Con todo, dicha autorización no podrá otorgarse si se toma conocimiento de que la construcción adolece de alguna contravención a las normas pertinentes.

Artículo 5.2.8. Cuando una obra haya tenido variaciones menores con respecto al proyecto aprobado, en relación a detalles constructivos, instalaciones o terminaciones, el propietario podrá solicitar conjuntamente con la recepción definitiva la aprobación

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 109
D.O. 25.06.2001

de dichas modificaciones, en base a las cuales se verificará la recepción.

La resolución aprobatoria de las modificaciones al proyecto se podrá emitir en forma simultánea con el certificado de recepción, archivándose ambos documentos junto a los planos actualizados en el respectivo expediente.

Artículo 5.2.9. Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y conservación de las edificaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 110
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.2.10. El propietario o administrador responsable de un edificio cuya carga de ocupación sea de 100 o más personas, deberá entregar al Cuerpo de Bomberos respectivo, una vez efectuada la recepción definitiva, un plano del edificio con indicación de los grifos, accesos, vías de evacuación, sistemas de alumbrado, calefacción y otros que sea útil conocer en caso de incendio. En dicho plano se indicarán también los artefactos a gas contemplados y sus requerimientos de ventilación.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 110
D.O. 25.06.2001

Los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para inspeccionar, con autorización del propietario o del administrador, en su caso, las condiciones generales de seguridad, de seguridad contra incendio y el funcionamiento de las instalaciones de emergencia de los edificios. Si con motivo de la inspección se constataren anomalías en el funcionamiento de las instalaciones de emergencia del edificio o en la ventilación de los recintos o que no se cumplen las condiciones de seguridad previstas en la presente Ordenanza, el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo dará cuenta por escrito del resultado de la inspección al Director de Obras Municipales y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda, a fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.

Los Cuerpos de Bomberos estarán habilitados para revisar periódicamente los grifos de incendio, con autorización del propietario o del administrador, en su caso, y las cañerías matrices que los abastecen, con el objeto que éstos estén siempre en perfectas condiciones de servicio. Si con motivo de las revisiones periódicas se constataren anomalías, el Comandante del Cuerpo de Bomberos deberá notificarlas por escrito a la Empresa o Servicio competente para su reparación.

CAPITULO 3
CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 5.3.1. Para los efectos de esta Ordenanza, conforme a los materiales predominantes a emplear y al tipo de estructura, en los edificios se distinguirán las siguientes clases de construcción:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 111
D.O. 25.06.2001

Clase A: Construcciones con estructura soportante de acero. Entrepisos de perfiles de acero o losas de hormigón armado.

Clase B: Construcciones con estructura soportante de hormigón armado o con estructura mixta de acero con hormigón armado. Entrepisos de losas de hormigón armado.

Clase C: Construcciones con muros soportantes de albañilería de ladrillo confinado entre pilares y cadenas de hormigón armado. Entrepisos de losas de hormigón armado o entramados de madera.

Clase D: Construcciones con muros soportantes de albañilería de bloques o de piedra, confinados entre pilares y cadenas de hormigón armado. Entrepisos de losas de hormigón armado o entramados de madera.

Clase E: Construcciones con estructura soportante de madera. Paneles de madera, de fibrocemento, de yesocartón o similares, incluidas las tabiquerías de adobe. Entrepisos de madera.

Clase F: Construcciones de adobe, tierra cemento u otros materiales livianos aglomerados con cemento. Entrepisos de madera.

Clase G: Construcciones prefabricadas con estructura metálica. Paneles de madera, prefabricados de hormigón, yesocartón o similares.

Clase H: Construcciones prefabricadas de madera. Paneles de madera, yesocartón, fibrocemento o similares.

Clase I: Construcciones de placas o paneles prefabricados. Paneles de hormigón liviano, fibrocemento o paneles de poliestireno entre malla de acero para recibir mortero proyectado.

Artículo 5.3.2. Las clases de construcción señaladas en el artículo anterior, salvo que el proyecto de estructuras señale otra cosa, tendrán las siguientes restricciones:

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 75
D.O. 20.02.2002

Las construcciones Clase C no podrán tener más de 4 pisos, las losas de hormigón armado sólo podrán reemplazarse en el suelo del último piso de edificaciones de hasta 3 pisos y la altura libre de piso a cielo no podrá exceder de 5 m.

Las construcciones Clase D, G, H e I, no podrán tener más de 2 pisos y la altura libre de piso a cielo no podrá exceder de 2,60 m.

Las construcciones Clase F no podrán tener más de un piso y su altura libre máxima será de 3,5 m.

Las clases D y E se aceptarán como pisos superiores de construcciones clase C o D, siempre que no se sobrepase la altura permitida.

En todos los casos que en una misma construcción se empleen dos o más clases, deberán adoptarse los resguardos necesarios en las uniones de materiales, considerando su diferente comportamiento tanto en los sismos como en los cambios de temperatura.

CAPITULO 4
SOLICITACIONES DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 5.4.1. Para el avalúo del peso propio se adoptarán los siguientes pesos unitarios:

MATERIAL	kg/m3
Piedra granítica	2.650
Piedra caliza	2.500
Tierra compacta seca	1.600
Tierra compactada húmeda	1.700
Arena seca	1.700
Arena húmeda	1.800
Grava y arena secas	1.750
Grava y arena húmedas	1.850
Ladrillo hecho a mano	1.400
Ladrillo hecho a máquina	1.700
Ladrillo sílico-calcáreo	1.800
Cemento en sacos	1.500
Cal en polvo - Yeso en polvo	1.200
Fierro o acero	7.850
Plomo	11.400
Roble	900
Laurel - Pino insigne y Pino oregón	750
Alerce	660
Raulí	800
Alamo	500
Vidrio	2.600
Cristal	3.500
Hormigón	2.200
Hormigón de piedra pómez	1.600
Hormigón de escoria de carbón	1.700
Hormigón armado	2.400
Mortero de cemento	2.000
Mortero de cal o yeso	1.750
Albañilería de ladrillo hecho a mano	1.600
Albañilería de ladrillo hueco	1.300
Albañilería de ladrillo hecho a máquina	1.800
Mampostería de piedra granítica	2.700
Mampostería de piedra caliza	2.600
Asfalto	1.500
Mármol	2.700

MATERIAL	kg/m2

Cubierta de teja curva, medida en la pendiente del techo	90
Cubierta de teja plana, medida en la pendiente del techo	40
Cubierta de fierro galvanizado acanalado, medida en la pendiente del techo	15
Cubierta de eternit y otros materiales análogos, medida en la pendiente del techo	30

MATERIA	kg/m3
Nieve suelta	125

Artículo 5.4.2. Se adoptarán las siguientes sobrecargas mínimas en el cálculo de las construcciones:

1. Los techos horizontales o de inclinación menor de 1/20 se calcularán con una sobrecarga mínima de 100 kg/m2, además de las que correspondan a la acción del viento y de la nieve. Esta solicitación se aumentará en 250 kg/m2 si el techo, por su disposición, puede emplearse como terraza. Los techos con inclinación superior a 1/20 se calcularán con una sobrecarga mínima d 30 kg/m2, además de las que correspondan a la acción del viento y de la nieve. Las costaneras se verificarán, en todo caso, para una carga concentrada de 100 kg aplicada en el centro del paño.
2. Piso de entretechos y mansardas de habitación_____150kg/m2
3. Pisos de departamentos y dormitorios de hoteles_____200kg/m2
4. Pisos de oficinas_____250kg/m2
5. Pisos en hospitales, asilos, escuelas, salas de exposición_____300kg/m2
6. Pisos en teatros, salas de conferencias, de baile, gimnasios, iglesias, salas de exposición de más de 50 m2, tribunas de asientos fijos, almacenes, centros comerciales, edificios de uso público en general y suelos de patios en que no circulan vehículos_____400kg/m2
7. Talleres y fábricas con maquinarias livianas, y recintos por los que se desplazan vehículos o animales (Se entenderá por maquinaria liviana la que dé una reacción inferior a 750 kg por apoyo)_____500kg/m2
8. Librerías, archivos, bibliotecas_____600kg/m2
9. Tribunas sin asientos fijos, graderías___700kg/m2
10. Suelos de patios en que circulan vehículos, siempre que no actúen fuerzas concentradas extraordinarias_____800kg/m2
11. En las barandas de escaleras y balcones se considerará una fuerza horizontal de 50 kg por metro lineal dirigida hacia el exterior y aplicada a la altura del

pasamanos. En los teatros y otras salas de reunión, edificios deportivos y tribunas, esta fuerza se tomará igual a 100 kg por metro lineal.

Artículo 5.4.3. Las cifras señaladas en el artículo anterior son aplicables únicamente cuando las solicitaciones provengan del uso normal por personas, muebles, utensilios o cantidades pequeñas de mercaderías.

La solicitación especial que pueda producirse por la acumulación de, entre otros, libros, mercaderías, máquinas, cajas de fondo, vehículos, se deberá considerar adicionalmente.

La Dirección de Obras Municipales, resolverá acerca de las sobrecargas que hayan de adoptarse para el cálculo en los talleres, bodegas o locales con maquinarias pesadas y cuando haya cargas que produzcan trepidaciones, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, el recargo que haya de aplicarse para considerar las acciones dinámicas.

En los edificios de varios pisos destinados a viviendas u oficinas, las sobrecargas que actúan sobre cimientos, pilares y muros podrán reducirse de acuerdo a la siguiente tabla, considerando el nivel de techo como piso:

Nº DE PISOS SOBRE EL ELEMENTO CONSIDERADO (cimiento, pilar, muro)	REDUCCION EN LA SUMA DE SOBRECARGAS
1 - 2 y 3	0%
4	10%
5	20%
6 ó más	30%

Artículo 5.4.4. Se tomarán como superficies sometidas a la acción del viento las siguientes:

1. Las superficies efectivas, en las construcciones limitadas por superficies planas.

2. La superficie proyectada normalmente a la dirección del viento, en construcciones de sección circular.

3. La primera superficie de techo en su totalidad y las siguientes con un 50% de la efectiva, cuando los techos estén colocados uno tras otros (p. ej.: techos shed) en un mismo edificio. Cada techo debe comprobarse, sin embargo, separadamente y con su superficie total.

4. La dirección del viento se supondrá horizontal y se considerará en techos con pendientes hasta de 45 grados; y sólo cuando haya posibilidades de acumulación de nieve en los puntos de concurrencia de varios techos, en casos de pendientes superiores.

5. Se tomará como acción del viento por unidad de superficie la establecida en las normas oficiales sobre construcciones de hormigón armado.

Artículo 5.4.5. En los cálculos de estabilidad de toda construcción se tomará en cuenta la acción sísmica de acuerdo a las normas oficiales y se establecerán las

solicitaciones y fatigas que ella produce en sus diversos elementos. Estas solicitaciones, sumadas a las provenientes del peso propio y de la mitad de la sobrecarga más la mitad de la acción de la temperatura, no deben sobrepasar los límites admisibles oficiales para los diversos materiales que se establezcan en las normas. El cálculo de estabilidad de las construcciones y de sus fundaciones podrá hacerse considerándolas como un conjunto resistente.

Las solicitaciones provenientes, entre otros, del peso propio, sobrecarga, temperatura, viento, asentamiento de apoyos, con exclusión de la acción sísmica, deben quedar, al mismo tiempo, dentro de los límites fijados en las normas para estas solicitaciones.

Artículo 5.4.6. Cada edificio se construirá, en general, como un cuerpo o conjunto de cuerpos aislados con sus muros propios independientes, y los edificios en que la acción sísmica deba asimilarse a una vibración horizontal, no podrán construirse formando un sólo cuerpo con los edificios vecinos, salvo que se trate de edificios calculados expresamente para vibrar en conjunto con sus vecinos.

Artículo 5.4.7. En los edificios de albañilería de ladrillos o bloques, sin armar, la fatiga de corte no podrá ser mayor de: (0.5 más 0.1 sigma) kg/cm2, siendo sigma la fatiga de compresión efectiva.

En el caso de bloques huecos, las fatigas anteriores se refieren a las secciones efectivas de contacto.

CAPITULO 5
MATERIALES DE CONSTRUCCION

Artículo 5.5.1. La calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción y sus condiciones de aplicación a las obras quedará sujeta a las normas oficiales vigentes, y a falta de ellas, a las reglas que la técnica y el arte de la construcción establezcan.

El control de calidad de los materiales establecidos en el inciso anterior será obligatorio y lo efectuarán los Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción que estén inscritos en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según el decreto N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del 15.01.02.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 18
D.O. 25.01.2003

Artículo 5.5.2. La aplicación de las normas se hará en forma que estimule el uso de materiales y elementos industriales de mejores características técnicas y económicas.

Artículo 5.5.3. No podrán emplearse materiales y elementos industriales de construcción que no reúnan las condiciones y calidades que exige la presente Ordenanza.

Artículo 5.5.4. El Presidente de la República podrá

prohibir el comercio de los materiales y elementos de construcción a que se refiere el artículo anterior y, previo informe de la División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ordenar el decomiso consiguiente sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes.

Artículo 5.5.5. El Director de Obras Municipales podrá disponer que se determine la calidad de los materiales o elementos industriales de construcción, mediante ensayes o análisis que serán de cargo del fabricante, del constructor o del propietario.

Artículo 5.5.6. El hecho comprobado de emplearse materiales o elementos industriales de construcción que no cumplan con las estipulaciones de esta Ordenanza, quedará sujeto a multa, sin perjuicio que se ordene la paralización o la demolición de las obras en ejecución por el Juez competente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 112
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.5.7. Las Normas Técnicas Oficiales que se citan expresamente en esta Ordenanza serán obligatorias en tanto no contradigan sus disposiciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 112
D.O. 25.06.2001

La aplicación y cumplimiento de las Normas Técnicas Oficiales a que se alude en el inciso precedente, será de responsabilidad de los profesionales competentes y del propietario de la obra.

CAPITULO 6
CONDICIONES MINIMAS DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCION NO SOMETIDOS A CALCULO DE ESTABILIDAD

Artículo 5.6.1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a las construcciones que puedan quedar sometidas a la acción de cargas extraordinarias o de fuerzas repetidas o vibratorias. Los temblores no están considerados, para este efecto, como cargas repetidas vibratorias. Las dimensiones de las diversas partes constitutivas de tales construcciones, deberán justificarse por el cálculo.

Las disposiciones de este capítulo solamente podrán aplicarse a construcciones de uno y dos pisos.

Muros de Albañilería.

Artículo 5.6.2. Los muros de albañilería de ladrillo se construirán entre pilares y cadenas de hormigón armado, salvo las excepciones consultadas expresamente en esta Ordenanza.

Los espesores mínimos de los muros de albañilería, de arriba hacia abajo, serán los siguientes:

PISO	ESPESOR DE LOS MUROS PARA LADRILLOS HECHOS A MANO	
1º (Superior)	20 cm. (exteriores)	DTO 112, VIVIENDA Art. único Nº 35. D.O. 05.01.1993
	14 cm. (interiores)	

2° (Inferior)	20 cm. (exteriores)	con losa de entrepiso
	14 cm. (interiores)	
	20 cm.	sin losa de entrepiso

El espesor de los muros fabricados con ladrillos hechos a máquina será determinado, entre otros factores, por la capacidad resistente de aquéllos al esfuerzo vertical y horizontal, su poder de aislación térmica y acústica. La capacidad resistente y el espesor mínimo deberán ser determinados por un laboratorio de ensaye autorizado. Dicho espesor mínimo no podrá ser inferior a 14 cm, a menos que el proyecto estructural firmado por un ingeniero o arquitecto, demuestre que bastan espesores inferiores, proyecto que deberá someterse en cada caso a la aprobación de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 35
D.O. 05.01.1993

Los espesores fijados en el número anterior se aumentarán en el ancho de 1/2 ladrillo cuando la altura libre de los pisos exceda de 4 m.

Los vanos no podrán ocupar más del 50% de la longitud del muro si se adoptan los espesores mínimos indicados.

Para mayores proporciones de vanos, se aumentará el espesor de los muros en el ancho de medio ladrillo.

En los edificios Clase D, sólo se considerarán resistente a los esfuerzos verticales y horizontales aquellos machones de albañilería cuya longitud sea igual o superior a media altura de piso.

Si la distancia entre vanos es inferior a 1/3 de la altura del piso, los machones intermedios de albañilería de ladrillo tendrán un espesor superior a 1/5 de su altura libre o se reforzarán con pilares de hormigón armado.

Pilares de hormigón armado

Artículo 5.6.3. Los pilares de hormigón armado se colocarán en las intersecciones de los muros.

Si la distancia entre estas intersecciones excede de 1,8 veces la altura del piso o si es mayor de 6 m, se colocarán pilares intermedios capaces de tomar, además de las cargas verticales, los esfuerzos horizontales provenientes del viento o de los temblores. Si no se dispone losa superior, las dimensiones de los pilares intermedios se justificarán por el cálculo. Se considerarán como pilares intermedios los situados dentro de un muro en donde no hay cruce ni convergencia con otro muro.

El hormigón de los pilares, con sus armaduras previamente colocadas, se aplicará después de construida la albañilería.

El hormigón deberá dosificarse con un mínimo de 255 kgs de cemento por m3.

En los diferentes pisos a contar de la techumbre

hacia abajo, las secciones mínimas de los pilares y de sus armaduras serán las siguientes:

PISO	SECCION DEL PILAR	SECCION ARMADURA PILARES	
		AISLADOS	NO AISLADOS
1°	400 cm2	4,50 cm2	3,20 cm2
2°	400 cm2	6,80 cm2	4,50 cm2

Los estribos se harán con barras de 6 mm de diámetro, a lo menos, y se colocarán a distancia no superior a 0,20 m una de otra.

La dimensión de un pilar, en el sentido del paramento, no será inferior a 0,20 m. Se exceptúan de esta disposición los pilares no aislados de las construcciones de la Clase D y las construcciones de un piso a que aluden los incisos octavo y noveno del artículo 5.6.4. de la presente Ordenanza, en las que el menor ancho del pilar podrá ser de 0,15 m pero, en ningún caso, menor que el espesor del muro.

Cadenas y dinteles de hormigón armado.

Artículo 5.6.4. Las cadenas de hormigón armado constituirán vigas insertadas en la albañilería a la altura de los suelos y de la techumbre y ligadas a los pilares correspondientes.

A contar desde la techumbre hacia abajo, las secciones mínimas de sus armaduras, cuando no haya losa de hormigón armado, serán las siguientes:

A LA ALTURA DE:	SECCION DE ARMADURA
Techumbre, cuando hay alero de hormigón armado	2,8 cm2
La techumbre, en los demás casos	3,2 cm2
Del suelo del piso superior	4,5 cm2

Las barras de armadura de las cadenas deberán empalmarse en sus extremos con un recubrimiento no inferior a 40 diámetros.

El ancho de las cadenas será, a lo menos, igual al de los pilares, y su altura no será inferior a 0,20 m. cuando sea necesario emplear acero de 12,7 mm de diámetro (1/2") y a 0,30 m cuando deba emplearse acero de 15,88 mm de diámetro (5/8") o más.

Cuando se consulte losa de hormigón armado, la cadena se formará mediante un ensanchamiento de aquélla en forma de nervio, del ancho del muro a lo menos y de altura no inferior a 0,15 m. Se dispondrán en el nervio a lo menos 4 armaduras longitudinales de 9,53 mm de diámetro (3/8") y horquillas de no menos de 6 mm de diámetro a no más de 0,30 m de distancia entre sí.

La distancia vertical entre dos cadenas consecutivas

no podrá exceder de 5 m.

El proyecto de estructura, cuando no existe losa general de hormigón armado, deberá considerar que la deformación transversal permisible de la cadena debe ser inferior a aquella que pueda poner en peligro de ruptura a la albañilería que la soporta.

Los edificios de un piso, con muros de 25 cm de espesor y no más de 2,70 m de altura, cuya cadena sirva de dintel, podrán no llevar pilares, siempre que no haya ningún paño de muralla de perímetro con más de 5 m de longitud y siempre que los vanos no ocupen más del 50% en cada paño. La altura mínima de la cadena dintel será de 0,30 m.

Si la altura del edificio es de 2,40 m, el espesor mínimo del muro puede reducirse a 0,20 m y la longitud máxima de los paños puede aumentarse a 6 m.

Todo piñón antetecho o saliente que sobrepase más de 1 m sobre la cadena colocada bajo el envigado del cielo del último piso, o del envigado de la techumbre, deberá limitarse superiormente con una cadena provista de una armadura no inferior a 5 cm2 de sección. Los pilares de los muros deberán empotrarse en ella.

Los dinteles de las puertas y ventanas en los muros de albañilería se constituirán con la cadena general o con una viga de hormigón armado que debe penetrar en la albañilería, a partir del interior de la mocheta, en una longitud suficiente para transmitir las cargas sin exceder la fatiga admisible, y en ningún caso inferior a 0,30 m a cada lado del vano.

Las dimensiones y armaduras de los dinteles de más de 2 m de luz, o que estén sometidos a una carga concentrada, deberán justificarse por el cálculo.

El hormigón que se emplee en dinteles y cadenas deberá dosificarse con un mínimo de 255 kgs. de cemento por m3.

Tabiques

Artículo 5.6.5. El espesor mínimo de los tabiques de albañilería de ladrillo será de 0,12 m.

Podrán, construirse tabiques de menor espesor siempre que se fijen en su contorno mediante amarras de fierro colocadas a 0,50 m de distancia, o mediante otro sistema equivalente, y que su menor longitud no exceda de 25 veces su espesor terminado. En estos casos, los bordes libres de los vanos se reforzarán con nervios de hormigón de 60 cm2 de sección, armados con dos barras de 6 mm de diámetro y con horquillas de alambre a no más de 0,20 m de distancia entre sí.

Podrán construirse tabiques de bloques de vidrio, ya sea exteriores o interiores, destinados a dar luz a los locales, siempre que no sea tomada en cuenta su resistencia, sino para los efectos de su propio peso. El espesor mínimo de estos tabiques será de 10 cm y ellos deberán cumplir con las exigencias que se indican en el inciso anterior.

Entramados de pisos

DTO 14, VIVIENDA
Art. único II y III
D.O. 30.03.1994

Artículo 5.6.6. Los entramados de madera deberán ejecutarse con piezas aceptadas según agrupamiento y clasificación que estén contempladas en las normas NCh

1989, NCh 1970/1, NCh 1970/2 y NCh 1207.

Se recomienda, en general, apoyar las viguetas sobre la cadena que, para tal objeto, debe sobresalir del paramento del muro del piso superior, o bien apoyarlas sobre una solera adosada a la cadena.

Se permite, también, apoyar el envigado sobre la cadena, al interior del muro, y construir posteriormente la albañilería del piso superior, siempre que los extremos de las viguetas se forren con cartón o fieltro embreado. En este caso, la reducción de la sección horizontal de la albañilería no podrá exceder de 1/6 y el relleno entre viguetas deberá hacerse de hormigón.

Cualquiera que sea la disposición del apoyo de los entramados de madera de los muros y su ubicación con respecto a la altura del edificio, se cuidará que la estructura no esté expuesta a la influencia de la humedad, o que carezca de una aireación suficiente.

Los entramados de acero se constituirán con perfiles laminados. Los espacios intermedios se cubrirán con losa de hormigón armado, viguetas de madera, planchas de acero, bloques de vidrio, o elementos similares. Las dimensiones deberán justificarse por el cálculo.

Los entramados de acero se apoyarán sobre cadenas de hormigón armado, debiendo recubrirse los extremos de los perfiles con hormigón de igual dosificación que la cadena.

Los entramados de hormigón armado se fabricarán de acuerdo con las normas oficiales de hormigón armado y sus dimensiones deberán justificarse por el cálculo.

Edificaciones de madera.

Artículo 5.6.7. Las edificaciones con estructuras de madera que no se sometan a cálculo estructural, podrán tener hasta dos pisos, incluida la cubierta o mansarda, si la hubiere, y con una altura máxima de 7 m.

DTO 14, VIVIENDA Art. único IV D.O. 30.03.1994

Artículo 5.6.8. Los elementos estructurales de madera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

DTO 14, VIVIENDA Art. único V D.O. 30.03.1994

1. Ser aceptada conforme a la norma NCh 1989.

2. De acuerdo a la zona climático-habitacional en que se emplace la edificación, según la norma NCh 1079, o la que la reemplace, su humedad deberá quedar comprendida dentro de los límites establecidos en la siguiente tabla:

ZONA CLIMATICO-HABITACIONAL	HUMEDAD PERMITIDA	
	MINIMA %	MAXIMA %
Norte litoral	11	18
Norte desértica	5	9
Norte valle transversal	11	16
Central litoral	11	17
Central interior	9	20
Sur litoral	12	22
Sur interior	12	22
Sur extremo	11	22

3. Su durabilidad, de acuerdo a la norma NCh 789/1, deberá corresponder a las cuatro primeras categorías que

DTO 14, VIVIENDA Art. único, VI

se indican en la siguiente tabla, o bien, a la quinta categoría, pero en este último caso, deberá haber sido preservada conforme a la norma NCh 819. D.O. 30.03.1994

Categoría	Madera Nombre común
1. Muy durables	Alerce Ciprés de las Guaitecas Roble
2. Durables	Lenga Lingue Raulí
3. Moderadamente durables	Canelo Coigüe Tineo Ulmo
4. Poco durables	Araucaria Eucalipto Laurel Mañío hembra Mañío macho
5. No durables	Alamo Olivillo Pino Insigne Tepa

Artículo 5.6.9. Los entramados deberán cumplir con las condiciones que se fijan a continuación:

1. El peso propio del entramado que comprende, entre otros, las viguetas, las cadenetas, el entablado de piso y los revestimientos de cielo, no podrá ser mayor que 0,5 k Pa (50 kgf/m2).

2. El distanciamiento máximo, medido entre ejes, será de 0,50 m para las viguetas y de 1,40 m para las cadenetas.

3. Las escuadrías de los entramados horizontales medidas en milímetros, no podrán ser inferiores a las que se indican, para las diferentes luces máximas, en la siguiente tabla:

	LUZ MAXIMA (m)			
ESPECIE	1,6	2,4	3,2	3,6
Alamo	45x95	45x120	45x170	45x195
Alerce	45x70	45x120	45x145	45x170
Ciprés (guaitecas)	45x70	45x120	45x145	45x170
Coihue	45x70	45x120	45x145	45x170
Eucalipto	45x70	45x 95	45x120	45x145
Laurel	45x70	45x120	45x145	45x170
Lenga	45x70	45x120	45x145	45x170
Lingue	45x70	45x120	45x145	45x145
Luma	45x70	45x 95	45x120	45x120
Mañío	45x95	45x120	45x145	45x170

Olivillo	45x70	45x120	45x145	45x170
Pino Araucaria	45x70	45x120	45x145	45x170
Pino Insigne	45x95	45x120	45x170	45x195
Raulí	45x70	45x120	45x145	45x170
Roble	45x70	45x120	45x145	45x145
Tepa	45x70	45x120	45x145	45x170
Tineo	45x70	45x120	45x145	45x170
Ulmo	45x70	45x 95	45x145	45x145

4. La sobrecarga no podrá ser mayor de 1,5 kPa (150 kgf/m2). Sin embargo, en entramados afectados excepcionalmente por sobrecargas comprendidas entre 1,5 kPa (150 kgf/m2) y 3,0 kPa (300 kgf/m2),se deberá aumentar su resistencia adoptando uno de los siguientes procedimientos:

a) Disminuir a la mitad la distancia entre viguetas.

b) Duplicar la base de las viguetas manteniendo su altura.

c) Aumentar la altura de las viguetas en un 40%, manteniendo sus bases.

Artículo 5.6.10. Las vigas principales (vigas maestras) que soportan los entramados horizontales deberán cumplir con las condiciones que se fijan a continuación.

1. Tendrán dirección perpendicular a las viguetas del entramado horizontal.

2. Las escuadrías de las vigas principales que reciben carga de un entramado dispuesto a uno de sus costados, medidas en milímetros, no podrán ser inferiores a las que para las diferentes luces máximas de entramados y luces máximas de la viga principal, se indican en la siguiente tabla:

ESPECIES	LUZ MAXIMA ENTRAMADO (m)	LUZ MAXIMA VIGA PRINCIPAL (m)			
		1,5	2,0	2,5	3,0
Eucalipto, Luma	1.6	45x70	45x95	45x120	45x120
	2.4	45x70	45x120	45x120	45x145
	3.2	45x95	45x120	45x145	45x170
	3.6	45x95	45x120	45x145	45x170
Laurel, Linque, Pino Araucaria Roble, Tineo, Ulmo	1.6	45x95	45x120	45x120	45x145
	2.4	45x95	45x120	45x145	45x170
	3.2	45x95	45x120	45x170	45x195
	3.6	45x95	45x145	45x170	45x195
Ciprés, Coihue, Lenga, Mañío, Olivillo,	1.6	45x95	45x120	45x145	45x170
	2.4	45x95	45x120	45x170	45x195
	3.2	45x120	45x145	45x195	45x220

Raulí, Tepa	3.6	45x120	45x145	45x195	45x220
Alerce	1.6	45x95	45x120	45x145	45x170
	2.4	45x120	45x145	45x170	45x220
	3.2	45x120	45x170	45x195	70x195
	3.6	45x120	45x170	70x170	70x195
Alamo, Pino Insigne	1.6	45x95	45x120	45x170	45x195
	2.4	45x120	45x145	45x195	70x195
	3.2	45x145	45x170	45x220	70x220
	3.6	45x145	45x195	70x195	70x220

3. Cuando las vigas principales reciben carga de dos entramados horizontales, dispuestos uno a cada costado de ellas, deberán aumentarse las escuadrías que se indican en la tabla del número 2. del presente artículo, de acuerdo a uno de los siguientes procedimientos:

a) Duplicar la base de la viga, manteniendo su altura.

b) Aumentar la altura de la viga en un 40%, manteniendo su base.

4. Cuando las vigas principales reciben carga de un entramado horizontal, dispuesto a uno de sus costados, afectado por una sobrecarga mayor de 1,5 kPa (150 kgf/m2), pero menor de 3,0 kPa (300 kgf/m2), deberán aumentarse las escuadrías indicadas en el número 2. del presente artículo, de acuerdo a uno de los siguientes procedimientos:

a) Duplicar la base de la viga, manteniendo su altura.

b) Aumentar la altura de la viga en un 40%, manteniendo su base.

5. Cuando las vigas principales reciben carga de dos entramados horizontales, dispuestos uno a cada costado de ellas, afectados por sobrecarga mayor de 1,5 kPa (150 kgf/m2), pero menor de 3 kPa (300 kgf/m2), deberán aumentarse las escuadrías indicadas en el número 2. del presente artículo, de acuerdo a uno de los siguientes procedimientos:

a) Duplicar la base y aumentar la altura en un 40%.

b) Duplicar la altura de la viga.

c) Cuadriplicar la base de la viga.

Artículo 5.6.11. Los diafragmas o tabiques (entramados verticales), deberán cumplir con las exigencias que se fijan a continuación.

1. El espaciamiento máximo de los pies derechos será de 0,50 m entre ejes.

2. La distancia máxima entre ejes, de los travesaños o riostras, y entre éstos y las soleras, será de 0,65 m.

3. La altura de los diafragmas de fachadas no deberá ser mayor de 3 m para cada piso. Para estos efectos la altura del diafragma es la distancia vertical medida entre los ejes de las soleras superior e inferior.

4. La escuadría de las soleras, diagonales y travesaños será igual a la escuadría de los pies derechos. Las diagonales podrán cortar los pies derechos cuidando mantener la continuidad estructural de éstos a las soleras.

5. Los diafragmas deberán estar dispuestos en dos direcciones ortogonales, con espaciamientos máximos entre ejes de 3,6 m en cada dirección. Sin embargo, cuando por necesidades de diseño, el distanciamiento de algún diafragma tuviere que ser mayor, se deberá disponer de arriostramientos que eviten la existencia de luces superiores a 3,6 m en las soleras superiores.

6. La distribución de estos elementos será preferentemente simétrica y uniforme, en cuanto a materiales y dimensiones, con el objeto de evitar solicitaciones de torsión en la estructura durante los sismos o bajo los efectos de ráfagas de viento. En el caso de notoria asimetría o desuniformidad en la distribución de los diafragmas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo.

7. La longitud equivalente o longitud de los entramados verticales, medidos en planta, necesarios para resistir las solicitaciones sísmicas o de viento, quedará determinada en metros lineales, para cada una de las direcciones principales, por la mayor longitud que se determine aplicando los procedimientos que se describen más adelante.

En la longitud total de los diafragmas, determinada en la forma que se indica más adelante, no se incluirán los tabiques cuya razón altura/longitud sea mayor de 2,0 ó de 3,5 en el caso que posean revestimientos contrachapados o entablados en diagonal, ni tampoco los vanos de puertas.

- Procedimiento Sísmico: La longitud equivalente, para cada una de las direcciones principales, se obtendrá multiplicando la superficie cubierta del proyecto, medida en metros cuadrados en planta, por el coeficiente que para cada caso se indica en la siguiente tabla:

TIPO DE EDIFICACION	UN PISO SIN MANSARDA	DOS PISOS O UN PISO CON MANSARDA	
		2° PISO o MANSARDA	1° PISO
Coeficiente	0,18	0,27	0,28

Para edificación de dos pisos o un piso con mansarda, la longitud equivalente del primer piso se obtendrá aplicando el coeficiente 0,28 al área del primer piso más el área del segundo piso o mansarda. La del segundo piso se obtendrá de multiplicar la superficie del segundo piso por su coeficiente 0,27.
Procedimiento por Presión de Viento: La longitud equivalente, para cada una de las direcciones principales, se obtendrá multiplicando el área total medida en metros cuadrados, obtenida de la proyección de la edificación sobre un plano vertical, perpendicular a una dirección principal, por el coeficiente que para cada caso se indica en la siguiente tabla:

TIPO DE EDIFICACION	UN PISO SIN MANSARDA	DOS PISOS O UN PISO CON MANSARDA	
		2° PISO	1° PISO

		o MANSARDA	
coeficiente	0,30	0,30	0,45

8. Las escuadrías de los elementos de los diafragmas, medidas en milímetros, no podrán ser inferiores a las que se indican en la siguiente tabla:

	ALTURA DEL DIAFRAGMA (m)		
ESPECIE	2,0	2,5	3,0
Alamo	45x70	45x95	45x120
Alerce	45x70	45x95	45x120
Ciprés (Guaitecas)	45x70	45x95	45x120
Coihue	45x70	45x95	45x120
Eucalipto	45x70	45x95	45x95
Laurel	45x70	45x95	45x95
Lenga	45x70	45x95	45x95
Lingue	45x70	45x95	45x95
Luma	45x70	45x70	45x95
Mañío	45x70	45x95	45x120
Olivillo	45x70	45x95	45x120
Pino Araucaria	45x70	45x95	45x120
Pino Insigne	45x70	45x95	45x120
Raulí	45x70	45x95	45x120
Roble	45x70	45x95	45x95
Tepa	45x70	45x95	45x95
Tineo	45x70	45x95	45x120
Ulmo	45x70	45x95	45x95

9.- Cuando los diafragmas reciban la carga de entramados horizontales que tengan sobrecargas mayores a 1,5 kPa (150 kgf/m2), pero menores que 3,0 kPa (300 kgf/m2) se deberá duplicar la sección de los pies derechos afectados, o bien, disminuir su espaciamiento a la mitad.

10. En zonas de probables vientos con velocidades superiores a 100 km/h, pero menores de 140 km/h, las alturas de las escuadrías de los pies derechos que conforman los tabiques verticales deberán aumentarse, como mínimo en un 40%.

Artículo 5.6.12. La techumbre deberá cumplir con las condiciones que se fijan a continuación:

1. Su peso propio deberá ser inferior a 0,8 kPa (80 kgf/m2).

2. Su estructura deberá estar arriostrada tanto en los planos horizontales, como en los verticales e inclinados, mediante diagonales de escuadría mínima de 19 mm x 95 mm.

3. En zonas de frecuente ocurrencia de nevazones, la pendiente mínima, con respecto al plano horizontal, será de 60%. El diseño deberá impedir que se formen bolsones de nieve.

Artículo 5.6.13. Las edificaciones de madera deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

1. Los pilares aislados tendrán una escuadría mínima de 95 mm x 95 mm, debiendo aumentarse a 145 mm x 145 mm cuando deban recibir la carga de un segundo piso o mansarda.

2. Deberán estar arriostradas en los planos verticales, horizontales e inclinados con el objeto de absorber los esfuerzos horizontales provenientes del viento o del sismo.

3. Las soleras inferiores de los diafragmas deberán fijarse al sobrecimiento mediante anclajes de acero liso de 6 mm de diámetro, colocados a una distancia máxima de 0,50m entre sí.

4. Los diafragmas deberán conexionarse entre sí, como mínimo, mediante 3 pernos de acero de 8 mm de diámetro, distribuidos en la altura de cada piso u otro sistema equivalente.

5. Los entramados que estén en contacto directo con el exterior o ambientes húmedos, deberán ser estancos al agua y a la humedad, pudiendo emplearse polietileno, fieltros u otros impermeabilizantes.

6. Los demás aspectos atingentes a la resistencia del edificio, que no estén contemplados en las presentes disposiciones, tales como el anclaje de los tabiques al sobrecimiento, los ensambles estructurales y la fijación de la techumbre, entre otros, serán de responsabilidad del proyectista o del constructor, según corresponda.

CAPITULO 7
FUNDACIONES

Artículo 5.7.1. Los edificios de carácter definitivo tendrán fundaciones de hormigón armado, de albañilería, de pilotes u hormigón.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único Nº 36
D.O. 05.01.1993

Las fundaciones se apoyarán directamente sobre el terreno o en pilares de hormigón, de hormigón armado, de acero o de madera. En este último caso, el pilotaje completo debe quedar, a lo menos, a 0,30 m por debajo de la cota mínima de la napa de agua subterránea.

Artículo 5.7.2. Los cimientos tendrán la superficie necesaria para que la presión máxima sobre el terreno no exceda del valor admisible, según la norma oficial correspondiente y, a falta de ésta, de acuerdo con la calidad del terreno.

Artículo 5.7.3. Los cimientos deberán descansar, en general, sobre superficies horizontales.

En fundaciones con zapatas a distinta profundidad, el ángulo que forma con la horizontal la línea que une los bordes contiguos de zapatas adyacentes, en terrenos aluviales, no será mayor que el talud natural y no mayor de 45 grados.

Los escalonamientos individuales de zapatas continuas a lo largo de un muro en terrenos no conglomerados no excederán de 0,45 m de altura y la pendiente de una serie de ellos no será mayor que el natural del terreno con un máximo de 30 grados.

Artículo 5.7.4. Las dimensiones de los cimientos se proyectarán de tal manera que cualquier asentamiento que pueda producirse sea lo más uniforme posible para la

estructura.
Si el lecho de fundación está formado por terreno compresible o suelos de diferente comprensibilidad, el efecto de los diversos asentamientos deberá considerarse en el proyecto de fundación y de la estructura.

Artículo 5.7.5. La excavación para cimientos, excepto en roca, se profundizará hasta un nivel tal que se obtenga una protección segura contra los efectos del agua superficial y de las heladas.
La profundidad mínima de los cimientos de hormigón o de albañilería será de 0,60 m, debiendo penetrar éstos, a lo menos, 0,20 m en las capas no removidas del terreno, siempre que éste sea capaz de soportar las tasas previstas.
Bajo responsabilidad del profesional competente autor del proyecto estructural se admitirán profundidades menores u otras soluciones técnicamente adecuadas, situación de la que deberá quedar constancia en el Libro de Obras, a falta de indicación al respecto en el citado proyecto.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 113
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.7.6. Ningún cimiento podrá tener un espesor menor que el del muro que soporte, incluso sus salientes estructurales.
El espesor mínimo de los cimientos de hormigón será de 0,20 m y el de los albañilería de 0,30 m.

Artículo 5.7.7. Los salientes o zarpas de cimientos de hormigón sin armar o de mampostería se proyectarán con un ancho no mayor que la mitad de su altura.

Artículo 5.7.8. Se permite que las zarpas de fundación sobresalgan del plano vertical de la línea oficial.
En tal caso, el nivel superior de las zarpas deberá quedar a una profundidad mínima de 1 m bajo el nivel de la acera de la calle y su ancho no será superior a la quinta parte de dicha profundidad.
Bajo responsabilidad del profesional competente autor del proyecto estructural se podrá permitir zarpas de fundación que no cumplan con la disposición anterior, situación de la que deberá quedar constancia en el Libro de Obras, a falta de indicación al respecto en el citado proyecto.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 114
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.7.9. La dosificación mínima del hormigón simple en cimientos será de 170 kgs de cemento por m3 de hormigón elaborado, sin contar el material desplazador que pueda emplearse.

Artículo 5.7.10. No se hará soportar, a los terrenos de fundación, presiones superiores a las que más adelante se indican, siempre que se trate de cimientos continuos:

NATURALEZA DEL TERRENO	PRESIONES ADMISIBLES

	(kg/cm2)
1. Roca dura, roca primitiva ___	20 a 25
2. Roca blanda (toba, arenisca, caliza, etc.) _____	8 a 10
3. Tosca o arenisca arcillosa __	5 a 8
4. Grava conglomerada dura _____	5 a 7
5. Grava suelta o poco conglomerada	3 a 4
6. Arena de grano grueso _____	1,5 a 2
7. Arcilla compacta o arcilla con arena seca _____	1 a 1,5
8. Arena de grano fino, según su grado de capacidad _____	0,5 a 1
9. Arcilla húmeda, hasta _____	0,5
10. Fango o arcilla empapada ___	0

Las presiones indicadas podrán modificarse si se demuestra experimentalmente que la resistencia del terreno lo justifica.

Las presiones admisibles se disminuirán en un 20% cuando se trate de fundaciones de machones, pilares, columnas o apoyos aislados, salvo que se justifique experimentalmente o por el cálculo que no es necesario reducirlas.

Las presiones admisibles autorizadas en este artículo presuponen que el espesor de la capa de terreno en que se apoya la fundación es suficiente para repartirlas sobre capas inferiores.

Si esta hipótesis no se cumpliera, el proyectista propondrá la solución técnica que corresponda adoptar, en consideración a las circunstancias locales.

Las presiones máximas admisibles podrán aumentarse hasta en un 20% en el caso de considerarse conjuntamente, y en su posición más desfavorable, las cargas verticales, la acción del viento y las fuerzas sísmicas, sin que puedan adoptarse dimensiones inferiores a las requeridas por las cargas estáticas actuando solas.

Artículo 5.7.11. Los cimientos deberán estar provistos de una cadena longitudinal de hormigón armado si la fatiga imponible del terreno de fundación es inferior a 2 kg/cm2. La sección mínima de la armadura será la siguiente, para el número de pisos que se indica:

EDIFICIO Nº PISOS	ARMADURA SECCION MINIMA
1 piso	2,8 cm2
2 pisos	5,0 cm2
3 pisos	7,8 cm2
4 pisos	11,0 cm2

Si los muros que se apoyan directamente en las fundaciones son de hormigón armado, la armadura horizontal a nivel inferior del suelo más bajo podrá considerarse como parte de la sección estipulada como

mínima necesaria, de acuerdo con los valores fijados anteriormente.

Artículo 5.7.12. Cuando el cimiento sea del tipo de pilares sueltos, se dispondrán amarras horizontales de hormigón armado que aseguren la trabazón de aquéllos.

Estas amarras vincularán todas las partes de la fundación en dos direcciones aproximadamente normales. Cada amarra de hormigón armado, será capaz de trasmitir, por tracción y compresión, por lo menos el 10% de la carga vertical total soportada por el más solicitado de los apoyos vinculados.

Artículo 5.7.13. En terrenos húmedos, o en los que existan aguas subterráneas a poca profundidad, se dispondrán capas aislantes a prueba de capilaridad o se construirán drenes, si la Dirección de Obras Municipales lo estimase necesario, para impedir que la humedad ascienda por los muros de los edificios o que el agua subterránea socave las fundaciones.

No se permitirá construir edificios que se apoyen en suelos movedizos, de tierra vegetal o pantanosos, que no hayan previsto las soluciones de ingeniería necesarias.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 115
D.O. 25.06.2001

Bajo responsabilidad del profesional competente autor del proyecto estructural, se podrá aceptar, también, la formación de un suelo artificial o la consolidación del existente, si se justificare debidamente la solución propuesta para las condiciones locales correspondientes, situación de las que deberá quedar constancia en el Libro de Obras, a falta de indicación al respecto en el citado proyecto.

Artículo 5.7.14. Bajo responsabilidad del profesional competente autor del proyecto estructural, se podrán aceptar fundaciones de edificios en terrenos formados por rellenos artificiales, situación de la que deberá quedar constancia en el Libro de Obras, a falta de indicación al respecto en el citado proyecto.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 116
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.7.15. Si el terreno de fundación está formado por capas de material suelto de poco espesor, sobre superficies irregulares de rocas o conglomerados, será necesario excavar aquéllas y establecer la fundación sobre terreno firme, tomando las debidas precauciones contra posibles empujes del material suelto sobre los cimientos por efecto sísmico.

Si el terreno de fundación está constituido por capas delgadas de material suelto, sobre una superficie compacta inclinada, la excavación deberá profundizarse hasta el terreno compacto del fondo y fundarse en él por secciones horizontales. Dichas fundaciones deberán calcularse para resistir, además de los esfuerzos propios de su condición, los empujes de tierras producidos por un posible deslizamiento del relleno.

Artículo 5.7.16. Las fundaciones de maquinarias que produzcan vibraciones deberán construirse aisladas, de

tal manera que se evite la transmisión de las vibraciones al edificio o construcciones vecinas.

Artículo 5.7.17. El relleno de las excavaciones practicadas fuera de la línea de edificación después de terminados los cimientos se efectuará con material adecuado para tal efecto, indicado por el profesional competente en el respectivo Libro de Obras.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 117
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.7.18. Cuando se ejecuten construcciones que no cuenten con proyecto de estructuras, en los términos previstos en el artículo 5.1.7. de esta Ordenanza, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir un reconocimiento del suelo para determinar el tipo de fundación, la profundidad más conveniente y la carga unitaria admisible, en todos aquellos casos en que se desconozcan las condiciones geológicas e hidrológicas del subsuelo. Estos reconocimientos serán de cuenta exclusiva del propietario.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 118
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.7.19. En edificios fundados sobre pilotes, la capacidad soportante de éstos podrá determinarse por un ensaye de carga o calcularse por una fórmula empírica o por las normas técnicas respectivas.

Sólo se considerará como carga admisible la cuarta parte de la capacidad de carga del pilote.

Artículo 5.7.20. La capacidad soportante del pilotaje se determinará por ensayes de carga:

1. Cuando el tipo de suelo o de pilotaje sea tal que las fórmulas empíricas sean inaceptables.

2. Cuando la carga admisible considerada en el proyecto exceda de la determinada por las fórmulas aceptadas.

3. Cuando los resultados de la clavadura sean de dudoso valor, debido a las características del suelo o al tipo de martinete empleado.

La transmisión de las cargas a los pilotes se realizará por medio de un cabezal u otra disposición adecuada. En el caso del hormigón armado, los pilotes deben quedar empotrados 0,30 m en el cabezal, por lo menos.

Los pilotes se deben disponer de tal manera que la resultante de las cargas coincida con la resultante de las reacciones, suponiendo que aquéllos absorban uniformemente las cargas consideradas.

Los esfuerzos sísmicos horizontales deberán considerarse especialmente en los pilotajes, recomendándose el empleo de pilotes inclinados.

Artículo 5.7.21. En caso de emplearse pilotes de madera, ésta deberá ser de clase y calidad aceptada por las Normas Oficiales. En tal caso, los pilotes deberán quedar permanentemente bajo agua.

No se permitirá confeccionar pilotes de hormigón armado de más de 15 m de longitud. En caso de requerirse pilotes de mayor longitud, se fabricarán por partes, pudiéndose hacer en cancha sólo el primer trozo. Los pilotes confeccionados no podrán trasladarse antes de 28

días al sitio de la obra.
Los pilotes de acero deben cumplir con las especificaciones para materiales metálicos.

Artículo 5.7.22. La Dirección de Obras Municipales podrá aceptar otros procedimientos de fundación no especificados en este Capítulo, justificados por el proyectista, si las características del terreno lo aconsejan.

CAPITULO 8
FAENAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 5.8.1. El propietario que se considere amenazado por la instalación en un sitio vecino de maquinarias, grúas o andamios en obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, que amenacen caída o daño, podrá solicitar que dicho sitio sea inspeccionado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente. Esta atenderá el reclamo en los términos previstos en el artículo 5.1.22.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 119
D.O. 25.06.2001

En los casos que se hubieren causado daños o perjuicios, se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 5.8.2. La instalación de cierros, de elevadores de materiales y de andamios en las aceras de las vías públicas requiere permiso especial de la Dirección de Obras Municipales; este permiso está sujeto al pago de los respectivos derechos municipales, se concederá con plazo determinado y podrá ser suspendido en cualquier momento en que se establezca su inconveniencia.

En el área urbana, las faenas exteriores de reparación, alteración o mantención de edificios, que requieran efectuarse desde el espacio público, deberán ser informadas con anterioridad a su inicio a la Dirección de Obras Municipales respectiva, identificando al propietario del bien raíz, el tipo de trabajos que se van a realizar, su duración estimada y la persona a cargo de su ejecución.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 120
D.O. 25.06.2001

En los mismos términos del inciso anterior, deberán informarse a la Dirección de Obras Municipales correspondiente los trabajos exteriores visibles desde la vía pública, en zonas en que la ordenanza del Instrumento de Planificación Territorial contempla disposiciones relativas a las fachadas de los edificios.

La información señalada en los incisos precedentes no requerirá aprobación o permiso por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 5.8.3. En todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas:

DTO 89, VIVIENDA
Art. único XI
D.O. 29.07.1998

1. Con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material:

a) Regar el terreno en forma oportuna, y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones.
b) Disponer de accesos a las faenas que cuenten con pavimentos estables, pudiendo optar por alguna de las alternativas contempladas en el artículo 3.2.6.
c) Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.
d) Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena.
e) Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados.
f) Evacuar los escombros desde los pisos altos mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos molestos.
g) La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.
h) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla.

El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), d) y h), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra. No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respecto de las obras ubicadas en zonas declaradas latentes o saturadas por polvo o material particulado, en conformidad a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se prohíbe realizar faenas y depositar materiales y elementos de trabajo en el espacio público, excepto en aquellos espacios públicos expresamente autorizados por el Director de Obras Municipales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Mantener adecuadas condiciones de aseo del espacio público que enfrenta la obra. Cuando en dicho espacio existan árboles y jardines, deberá mantenerlos en buenas condiciones y reponerlos si corresponde.

4. Por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previo al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga los siguientes antecedentes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 121
D.O. 25.06.2001

a) Horarios de funcionamiento de la obra.

b) Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas.

c) Nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si lo hubiere.

5. En los casos que la faena contemple la utilización de explosivos, debe obtenerse la autorización correspondiente según lo dispuesto en el D.S. N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y su Reglamento aprobado por D.S. N° 77 de 1982, del Ministerio de Defensa, publicado en el Diario Oficial de 14 de Agosto de 1982 y sus modificaciones.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 121
D.O. 25.06.2001

6. En los casos que la faena contemple adosamientos en subterráneos, con anterioridad al inicio de la construcción de la parte adosada, el constructor deberá informar al vecino, señalando las medidas de seguridad y de estabilidad estructural adoptadas y los profesionales responsables de la obra.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 25
D.O. 16.03.2004

Estas exigencias serán registradas en el informe de las medidas de gestión y de control de calidad que debe presentar el constructor a cargo de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 122
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.8.4. En casos fundados, la Dirección de Obras Municipales, atendiendo a las características del entorno y tomando en cuenta el programa presentado por el constructor de las obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, podrá ordenar:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 123
D.O. 25.06.2001

1. La realización de ciertas faenas ruidosas dentro de un recinto cerrado y la disposición de otras medidas de mitigación del impacto del ruido.

2. Las horas del día en que podrán realizarse faenas de carga y descarga en el espacio público y la obligatoriedad de señalizar dichas faenas.

Artículo 5.8.5. Los escombros que deban retirarse desde una altura mayor de 3 m sobre el suelo se bajarán por canaletas o por conductos cerrados que eviten la dispersión del polvo.

Los muros que enfrenten las vías públicas se demolerán progresivamente y en ningún caso por bloques o por volteo.

Artículo. 5.8.6. Diez días antes de empezar la demolición de cualquier edificio o muro de cierre en el cual estén colocados faroles de alumbrado público, placas indicadoras de nombres de calles o sentido del tránsito, rosetas y elementos soportantes de líneas telefónicas, telegráficas o de sostenimiento de cables para la suspensión del trolley, u otros, el constructor dará aviso a las empresas respectivas, a fin de que procedan a su retiro, e informará a la Dirección de Obras Municipales de la fecha en que haya cumplido esta obligación.

Cierros Provisionales.

Artículo 5.8.7. El sitio de toda construcción nueva o que haya de repararse, alterarse o demolerse se aislará de la vía pública por un cierro provisional de un altura no inferior a 2 m, si fuera necesario.

El cierro provisional de los edificios que se construyen en la línea oficial podrá ubicarse sobre la acera a una distancia de dicha línea, no superior a la mitad del ancho de la acera, si ésta excede de 1,50 m.

En los demás casos, esa distancia no podrá ser mayor de 0,70 m.

La Dirección de Obras Municipales podrá exigir la ejecución de obras provisionales que aseguren la permanencia del tránsito peatonal al costado de la construcción, en todos aquellos casos en que sea indispensable comprometer algún espacio de la acera para la ejecución de las obras, a lo menos hasta que hayan alcanzado, en la línea de edificación, el nivel de dicha acera.

El cierro podrá retirarse una vez que el muro de fachada haya alcanzado la altura del primer piso y recolocarse al ejecutar el estuco de la muralla de la planta baja.

La Dirección de Obras de la Municipalidad podrá exigir que el cierro sea cubierto con un techo protector resistente e inclinado hacia el interior cuando el edificio en construcción tenga más de dos pisos.

Andamios.

Artículo 5.8.8. Las barreras, puentes y tablones de los andamios fijos que se levanten en las vías públicas dejarán libre una altura mínima de 2,50 m sobre el nivel de las aceras.

El primer piso estará construido por tablones unidos entre sí con sus junturas tapadas con listones o charlatas y con un borde de 0,30 m de alto por los costados, para impedir la caída de los materiales.

El ancho del andamio no será mayor que el de la acera, disminuido en 0,50 m.

En la construcción de los andamios deben considerarse las fuerzas verticales y horizontales y deben disponerse los contravientos necesarios.

Deben ser construidos con elementos sanos y ejecutados por personas idóneas; ser resistentes y seguros contra desplazamientos laterales y mantenerse así. No deben quedar clavos salientes, ni elementos salientes, débilmente clavados.

Para cargas pesadas o alturas mayores de 12 m se usarán andamios especialmente reforzados y se acompañarán sus planos y cálculos justificativos de acuerdo con las normas oficiales.

Las empresas constructoras podrán pedir que los planos que presenten sean declarados tipos, a fin de ser empleados en otros casos similares. Para justificar el uso de estos planos tipos, el interesado deberá acompañar un certificado del profesional a cargo de la obra, como que son enteramente aplicables.

Artículo 5.8.9. El andamio debe mantenerse en perfectas condiciones de estabilidad y de conservación

durante todo el tiempo de ejecución de la obra y dispuesto de modo que se eviten molestias y perjuicios a los transeúntes y propiedades vecinas.

Artículo 5.8.10. La Dirección de Obras Municipales podrá exigir que los andamios se cierren parcial o

totalmente con entablados, arpilleras, u otros, cuando el trabajo produzca mucho polvo o exista el temor que puedan caer materiales o escombros hacia la vía pública.

Podrá, asimismo, ordenar que se ejecute el primer piso de los andamios situados en las vías públicas con tablas machihembradas y entarimados laterales machihembrados, para proteger el paso del público en condiciones de seguridad y sin molestias.

Podrá exigir, además, una iluminación artificial adecuada.

En caso de paralización de la obra, los andamios se retirarán dentro del plazo que fije la Dirección de Obras Municipales.

Excavaciones para subterráneos.

Artículo 5.8.11. Antes de iniciarse las excavaciones para subterráneos adyacentes a la vía pública, el constructor dará cuenta a las empresas distribuidoras de gas, de electricidad, de agua potable, de alcantarillado, de teléfonos y demás que tengan servicios subterráneos, de los trabajos que va a ejecutar, a fin de que éstas tomen las precauciones necesarias para evitar entorpecimientos en sus servicios.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 124
D.O. 25.06.2001

El constructor a cargo de la obra deberá velar por que las excavaciones se realicen conforme al proyecto de estructuras correspondiente y tomar las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo a los peatones, tales como cierros de resistencia adecuada, señalizaciones, iluminación de emergencia u otras.

Cuando las excavaciones alcancen un nivel igual o inferior al de los cimientos de las propiedades vecinas, el constructor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar cualquier perjuicio.

Todo reclamo de cualquier persona deberá interponerse con el procedimiento establecido en el artículo 5.1.22.

Demoliciones

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 125
D.O. 25.06.2001

Artículo 5.8.12. Será responsabilidad del constructor a cargo de la obra, tomar las prevenciones que permitan que las obras de demolición de un edificio se lleven a cabo de tal modo que no se ocasionen perjuicios a las personas o a las propiedades vecinas, debiendo ejecutarse oportunamente los cierros provisorios, apuntalamiento, colocación de alzaprimas,

otras obras provisionales que sean necesarias y cumplir con las demás disposiciones del presente capítulo que le sean pertinentes.

Para la demolición de muros, cierros y demás elementos constructivos contiguos a la vía pública se observarán, además, las precauciones necesarias para evitar cualquier perjuicio o molestia a los transeúntes y deterioro de las vías mismas.

Los escombros o desechos de la demolición deberán depositarse en lugares autorizados. El incumplimiento será sancionado por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

CAPITULO 9
INSTALACIONES Y PAVIMENTACION DE CALZADAS DE INTERIORES

Instalaciones domiciliarias de agua potable y desagües.

Artículo 5.9.1. Las instalaciones domiciliarias de agua potable y desagüe deberán ajustarse a las normas oficiales y a las disposiciones de los números siguientes:

1. La correcta ejecución de las instalaciones se acreditarán con un certificado de recepción de la Empresa de Servicios Sanitarios regional que corresponda.

2. El estanque auxiliar se ubicará en subterráneo y tendrá las dimensiones necesarias para suprimir o disminuir a un mínimo las reservas de los estanques elevados.

3. La capacidad de las cañerías deberá ser suficiente para atender en cada parte de la construcción el máximo horario de consumo correspondiente.

4. Se deberá consultar un estanque de volumen calculado para asegurar la regulación del máximo horario de consumo en los edificios colectivos de habitaciones, en los edificios comerciales de oficinas y demás edificios de uso público, y de capacidad equivalente al consumo diario en los edificios industriales.

Este estanque deberá alimentarse con bomba elevadora cuando la altura del edificio lo exija. La bomba tomará el agua de un estanque auxiliar alimentado por la cañería matriz y estará provisto de válvula de cierre automático.

5. Los grifos para el servicio contra incendio podrán derivarse de la cañería matriz del servicio doméstico, sí ésta tiene un diámetro de 100 mm o más, o de una cañería independiente de diámetro no inferior a 100 mm.

6. La instalación interna de desagües debe tener capacidad suficiente para evacuar el gasto máximo probable originado por la descarga de los artefactos sanitarios y deberá ser recibida por la Empresa de Servicios Sanitarios regional que corresponda.

7. Se deberá consultar sistema automático de elevación de las aguas residuales para los pisos que, por su nivel, no alcancen a evacuar por simple gravedad

al colector público. La cañería deberá estar provista de una válvula de retención que impida la circulación en sentido contrario al normal.

Instalaciones eléctricas interiores.

Artículo 5.9.2. Las instalaciones eléctricas interiores para alumbrado, calefacción, fuerza y otros usos, deberán ajustarse a la normativa técnica vigente.

La correcta ejecución de las instalaciones eléctricas interiores se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, acompañando a la solicitud de recepción de la obra correspondiente, copia de la declaración de instalación, con la constancia de acuso de recibo en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Instalaciones interiores de gas.

Artículo 5.9.3. Las instalaciones interiores de gas deberán cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas correspondientes, lo cual se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales al momento de solicitar la recepción definitiva de la obra correspondiente, acompañando copia de la inscripción de la declaración de la instalación, con la constancia de acuso de recibo en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y serán evaluadas y aprobadas por el organismo competente de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1.1.3. de esta Ordenanza.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 26
D.O. 16.03.2004

Calefacción central y agua caliente.

Artículo 5.9.4. Los edificios con calefacción central y/o central de agua caliente cumplirán, a lo menos, con las disposiciones que contienen los números siguientes:

1. Las carboneras deberán ubicarse en tal forma que el combustible quede separado de la sala de calderas por un muro cuya resistencia al fuego sea a lo menos clase F-60; su capacidad deberá ser equivalente por lo menos al consumo de un mes, y deberán ventilarse directamente hacia el exterior.

2. Los estanques de petróleo deberán instalarse en local cuya resistencia al fuego sea a lo menos del tipo c y separados de la sala de caldera.

Las cañerías para cargar petróleo podrán llegar hasta la calle con sus uniones de grifos para el almacenamiento de petróleo y tener un dispositivo de cierre de seguridad.

En las salas de calderas a petróleo se colocarán aparatos extinguidores de incendio o un sistema de agua atomizada contra inflamación de petróleo.

3. El conducto de humo de un edificio podrá ser ejecutado de materiales tales como hormigón armado, albañilería, acero, asbesto cemento, cerámica.

DTO 112, VIVIENDA
Art. único N° 37
D.O. 05.01.1993

Deberá ser construido en tal forma que no ocasione molestias en el edificio ni a los predios vecinos.

Cuando se unan varias calderas a un mismo conducto

de humo, cada una deberá estar provista de registros especiales para independizarla.

Los conductos de humo deberán tener en su base una puerta de registro de ajuste hermético, para efectuar la limpieza.

4. Las salas de caldera deberán construirse de material cuya resistencia al fuego sea a lo menos del tipo c y se aislarán de cualquier otro local mediante muros cortafuego y puertas metálicas. Deberán disponer de ventilación directa al exterior y tener una salida por cada 30 m2 o fracción de superficie, debiendo ser necesariamente una de ellas oblicua y las demás podrán ser de tipo vertical, que conecten a un recinto intermedio a su vez provisto de una puerta metálica, o bien directamente al exterior. La capacidad cúbica de las salas de caldera no será inferior a 35 m3 por cada 100.000 kilocalorías/hora de potencia de las calderas en funcionamiento.

Cada caldera deberá tener libre acceso. Al frente del fogón deberá existir un espacio libre no inferior a una y media vez el largo de los tubos de la caldera.

5. La unión de la red de agua potable a la red de calefacción debe hacerse mediante una doble llave u otro dispositivo que impida que el agua de la calefacción vuelva a la red alimentadora.

6. Toda caldera de agua caliente deberá estar provista de una cañería de expansión de un diámetro de 25,4 mm libre de válvula y que comunique con el exterior a un nivel más alto que el del estanque de expansión.

7. En el caso de calderas de vapor a baja presión se deberá colocar un tubo de seguridad de altura inferior a 5 m de columna de agua. Este tubo puede ser reemplazado por una válvula de seguridad cuyo funcionamiento no pueda ser interrumpido por la intervención del personal que atienda las calderas o por otras personas ajenas a ellas.

8. En los casos de calderas a vapor con alimentadores automáticos de carboncillo, petróleo o gas, las caldera deberá contar con un dispositivo automático que apague el quemador tan pronto como el agua baja del nivel de seguridad.

9. En las instalaciones de vapor de baja presión deberán instalarse trampas de vapor en los retornos de los radiadores.

10. Las cañerías de alimentación de los radiadores deberán instalarse de manera que puedan dilatarse libremente y en los cruces de losas o muros deberán dejarse pasos entubados para las cañerías.

Ascensores y montacargas.

Artículo 5.9.5. La instalación de ascensores que formen parte de la dotación mínima exigida conforme al artículo 4.1.11. de esta Ordenanza, se ajustará a las normas chilenas oficiales que expresamente se indican y a las disposiciones siguientes:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 127
D.O. 25.06.2001
NOTA

1. Generalidades.

Los planos de instalaciones de ascensores deberán ser suscritos por profesional especialista o por el

fabricante y contendrán las plantas y cortes que permitan definir la obra gruesa y terminaciones de la caja de ascensores, sala de máquinas y pozo, como también las principales características y dimensiones de la cabina.

Tanto las obras de construcción como de instalación deberán ejecutarse con estricto apego a los planos presentados y sus modificaciones, si las hubiere, no debiendo instalarse elementos ajenos al servicio de los ascensores que no se hubieren previsto en los planos.

Durante su operación, las instalaciones de ascensores deberán cumplir las disposiciones sobre emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas establecidas mediante D.S. Nº 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997.

2. Caja del ascensor.

a) Terminará inferiormente en un pozo y superiormente en un espacio sobre la cabina que contemplará un recorrido libre de seguridad, calculado por el profesional especialista o por el fabricante, conforme a las especificaciones técnicas de la instalación.

b) Consultará luces a una distancia vertical máxima entre ellas de 10,5 m.

Se permitirá la instalación de ascensores y montacargas paralelos en una caja común, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante.

3. Sala de máquinas.

a) La resistencia al fuego de sus elementos perimetrales será a lo menos F-15.

b) El acceso de entrada a la sala de máquinas deberá ofrecer la necesaria seguridad para el tránsito de personas y transporte de las máquinas.

c) La sala de máquinas no deberá utilizarse como paso o tránsito para el público y sus puertas de acceso deberán dotarse con cerraduras que permitan su abertura desde el interior, sin necesidad de llaves.

d) Las dimensiones del acceso serán proporcionales al tamaño de las máquinas que deban instalarse en la sala.

e) En edificios destinados a vivienda, la altura mínima de la sala será de 2,10 m. para ascensores con velocidad hasta 1,75 m/s y de 2,50 m para velocidades mayores de 1,75 m/s.

f) En el cielo de la sala de máquinas existirán

uno o más soportes metálicos que permitan la movilidad de los elementos pesados.

g) Dispondrá de acometidas independientes de fuerza y alumbrado, con interruptores y fusibles adecuados.

h) La iluminación eléctrica de la sala será igual o superior a 200 lux, comandada por un interruptor accesible desde la puerta de acceso.

i) Si la sala de máquinas está ubicada en el extremo superior de la caja del ascensor, las máquinas deberán descansar sobre un envigado de acero o de hormigón armado, apoyado en los muros soportantes del edificio o sobre la losa si ésta tiene la resistencia suficiente para soportar las cargas del peso propio de las máquinas y del doble de la carga máxima suspendida.

j) La sala de máquinas contemplará, además, los coeficientes de seguridad que indica la Norma NCh 440 o la que la reemplace.

k) La superficie de las aberturas para ventilación será igual o mayor al 10% de la superficie de planta de la sala de máquinas.

4. Pozo.

a) No podrá estar sobre lugares de tránsito de personas, a menos que se lleve a terreno firme la proyección vertical del contrapeso mediante uno o varios pilares, o que se dote al contrapeso de paracaídas o se contemple una solución para disipar la energía del contrapeso en caída libre.

b) Cuando el pozo sobrepase 1,5 m de profundidad deberá preverse una escala fija de acceso para inspección.

5. Cabina.

a) Sobre la plataforma del carro se construirá la cabina destinada al transporte de pasajeros, que deberá estar cerrada en todos sus costados sin otras aberturas que las puertas de acceso y las de evacuación. En caso de emergencia las puertas se deberán poder accionar desde el exterior.

b) Deberá cumplir con las disposiciones para personas con discapacidad indicadas en los números 10, 11, 12 y 13 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

En el caso de ascensores especiales, tales como los panorámicos o hidráulicos, las características señaladas

en los números 2, 3 y 4 de este artículo serán las que determine el fabricante.

Todo tipo de ascensores y funiculares deberán contar para su funcionamiento con un certificado de revisión técnica, válido durante un año, otorgado por el fabricante o instalador y firmado por un Ingeniero Civil responsable, dirigido a la Dirección de Obras Municipales respectiva.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 19
D.O. 25.01.2003

Los montacargas, escaleras o rampas mecánicas y similares, sólo deberán cumplir con las especificaciones técnicas que determine el fabricante.

NOTA:
El Art. 3° Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Pavimentación de calzadas interiores.

Artículo 5.9.6. Los pavimentos de las calzadas para el tránsito vehicular que se materialicen en predios de carácter privado, estén o no acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria, deberán ejecutarse en conformidad con las Normas Técnicas Oficiales correspondientes, las cuales podrán ser modificadas por el arquitecto del proyecto siempre que en las especificaciones técnicas se aseguren condiciones similares en cuanto a resistencia y durabilidad.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único N° 77
D.O. 20.02.2002

Instalaciones interiores de telecomunicaciones

Artículo 5.9.7. Los edificios que consulten instalaciones interiores tales como teléfonos o televisión por cable, deberán contemplar ductos independientes para contener los cables, cuya sección admita la prestación de dichos servicios por más de un proveedor.

DTO 177, VIVIENDA
Art. 1° N° 20
D.O. 25.01.2003

TITULO 6
REGLAMENTO ESPECIAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 6.1.1. El presente Título fija el texto del Reglamento Especial de Viviendas Económicas a que se refieren el artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1959 y el Título IV de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece las condiciones que deberá cumplir una vivienda para que sea considerada vivienda económica, las normas por las cuales se regirá su urbanización y dispone los preceptos que se considerarán en la aprobación de los proyectos que las incluyen.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

En todo lo que no aparezca expresamente regulado en

el presente Título, las viviendas económicas se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la presente Ordenanza y en los Instrumentos de Planificación Territorial respectivos.

Artículo 6.1.2. Para los efectos del presente Título se entiende por:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

- Vivienda económica: la que se construye en conformidad a las disposiciones del D.F.L. Nº 2, de 1959; las construidas por las ex Corporaciones de la Vivienda, de Servicios Habitacionales y de Mejoramiento Urbano y por los Servicios de Vivienda y Urbanización y los edificios ya construidos que al ser rehabilitados o remodelados se transformen en viviendas, en todos los casos siempre que la superficie edificada no supere los 140 m2 y reúna los requisitos, características y condiciones que se fijan en el presente Título.

- Vivienda Social: la vivienda económica de carácter definitivo, cuyas características técnicas se señalan en este título, cuyo valor de tasación no sea superior a 400 unidades de fomento, salvo que se trate de condominios de viviendas sociales en cuyo caso podrá incrementarse dicho valor hasta en un 30%.

- Vivienda progresiva: la definida en el D.S. Nº 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

- Infraestructura sanitaria: La etapa inicial, que forma parte de un proyecto de vivienda social, constituida por una unidad sanitaria consistente en cocina y un baño con inodoro, lavamanos y ducha, emplazada en un sitio de una superficie mínima de 100 metros cuadrados si corresponde a un proyecto de vivienda en un piso, o de 60 metros cuadrados si corresponde a un proyecto de vivienda en dos o más pisos.

Artículo 6.1.3. A la infraestructura sanitaria definida en el artículo anterior, por constituir obras que forman parte de un proyecto de vivienda económica de tipo social, le serán aplicables las normas del D.F.L. Nº 2, de 1959, y las del presente Título referidas a las viviendas sociales.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.1.4. El carácter de vivienda social será certificado por el Director de Obras Municipales respectivo, quien la tasará considerando la suma de los siguientes factores:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

1. El valor del terreno, que será el del avalúo fiscal del inmueble.

2. El valor de construcción de la vivienda según el proyecto presentado, que se evaluará conforme a la tabla de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará dicha tabla y sus reajustes trimestrales, de acuerdo con las tablas de valores bases de construcción utilizadas por el Servicio de Impuestos Internos, excluyendo los factores relativos a clasificación comunal.

Artículo 6.1.5. Para el cálculo de la superficie edificada por unidad de vivienda o departamento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.1.11. de la presente Ordenanza. Con todo, no se contabilizará como parte de la misma la superficie edificada que le corresponde en el prorrateo de los bienes comunes, si ésta es inferior al 20% de la superficie de cada vivienda o departamento. Consecuentemente, cuando la superficie común habitacional del proyecto sea inferior al 20% de la superficie útil habitacional, dicha superficie común no se contabilizará para la aplicación del coeficiente de constructibilidad.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

En caso que la superficie común indicada en el inciso anterior sobrepase el porcentaje señalado, el excedente deberá prorratearse y sumarse a la superficie útil de los departamentos, además de contabilizarse para la aplicación del coeficiente de constructibilidad .

No obstante lo anterior, para efectos de calcular los derechos municipales, se utilizará la superficie edificada total sin la exención señalada en el inciso primero.

Artículo 6.1.6. En caso de proyectos que consulten superficies construidas destinadas a usos no habitacionales, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se distinguirán dos tipos de superficie de uso común: superficie común habitacional, correspondiente a la directamente relacionada con las unidades de vivienda y superficie común no habitacional, referida a la superficie común que sirve a otros usos.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.1.7. En el cálculo de los porcentajes indicados en los artículos 6.1.5. y 6.1.6. precedentes, no se contabilizarán las superficies edificadas en pisos subterráneos, siempre que estén destinados a

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 78
D.O. 20.02.2002

estacionamientos, bodegas, o recintos de instalaciones del edificio, incluyendo sus circulaciones.

Artículo 6.1.8. A los conjuntos de viviendas económicas de hasta 4 pisos de altura sólo les serán aplicables las siguientes normas de los respectivos Instrumentos de Planificación Territorial:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 79
D.O. 25.06.2001
NOTA

- Rasantes y distanciamiento, respecto de los predios vecinos al proyecto.

- Antejardines, rasantes y sistemas de agrupamiento con respecto a la o las vías públicas, existentes o previstas en el Instrumento de Planificación Territorial.

- Zonas de riesgo.

- Uso de suelo.

- Dotación de estacionamientos.

- Densidades, las que podrán ser incrementadas en un 25%.

- Vialidad.

Para acceder al beneficio señalado en el inciso anterior, estos conjuntos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- No sobrepasar los cuatro pisos, con una altura máxima de edificación de 14 m.

- No superar los 3 pisos y 10,5 m de altura en zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admite sólo viviendas con esta altura máxima o menor, salvo que se contemple un distanciamiento hacia los deslindes de los predios vecinos de al menos 10 m, en cuyo caso no les será aplicable esta restricción.

DTO 217, VIVIENDA
Art. único Nº 79
D.O. 20.02.2002

- Cumplir con una superficie mínima de patio de 24 m2 por cada unidad de vivienda, salvo que se contemple una superficie equivalente de área verde para uso común.

NOTA:
El Art. 3º Transitorio del DTO 75, Vivienda y Urbanismo, publicado el 25.06.2001, dispuso que las modificaciones introducidas, entraran en vigencia 60 días después de su publicación.

Artículo 6.1.9. En las viviendas de 1 y 2 pisos que forman parte de un proyecto acogido al artículo anterior se podrá, además, dejar proyectada la envolvente y la estructura de una ampliación futura, a la cual podrá acogerse el propietario.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

En estos casos, deberá pagarse el derecho municipal correspondiente a la ampliación, en conjunto con el resto del permiso.

Para su posterior ejecución, el propietario deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales un aviso de iniciación de obras, identificando al profesional competente que supervisará los trabajos.

A estas ampliaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.4.17. mientras subsista la vivienda original.

Artículo 6.1.10. Las viviendas unifamiliares que forman parte de un conjunto a que se refiere el artículo 6.1.8, y las que forman parte de un loteo con construcción simultánea conforme al artículo 6.2.5. cuando se desarrollan en extensión, deberán cumplir, entre ellas, con las distancias mínimas horizontales señaladas en el artículo 4.1.15, sin que les sean aplicables las disposiciones del artículo 2.6.3, todos de esta Ordenanza.

DTO 157, VIVIENDA
Art. 1° N° 5
D.O. 17.10.2002

CAPITULO 2

DE LAS NORMAS DE URBANIZACION

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.2.1. Los proyectos acogidos a las disposiciones de este Título deberán cumplir con las normas generales de cesiones contenidas en el artículo 2.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones . Sin embargo, las cesiones de terreno, señaladas en dicho artículo no serán exigibles en los predios existentes con una vivienda y que se densifiquen con una más, ni a las viviendas que se emplacen en "Zonas de Remodelación" o en "Zonas de Construcción Obligatoria", cuando así lo establezca el decreto supremo que apruebe dichas Zonas.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.2.2. En los conjuntos de viviendas sociales, viviendas progresivas e infraestructuras sanitarias, se deberá construir en los terrenos cedidos según el artículo 2.2.5. de la presente Ordenanza, el equipamiento comunitario mínimo señalado en los estándares aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Se exceptuarán de esta obligación los predios existentes con una vivienda y que se densifiquen con una más y las viviendas que se emplacen en "Zonas de Remodelación" o en "Zonas de Construcción Obligatoria", cuando así lo establezca el decreto supremo que apruebe dichas zonas.

Artículo 6.2.3. En las viviendas sociales la puerta de acceso de los edificios colectivos o de

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130

las viviendas unifamiliares no podrá distar más de 30 m de una vía de tránsito público o espacio público, medida desde el correspondiente deslinde del terreno común.

D.O. 25.06.2001

Artículo 6.2.4. En áreas urbanas, los predios con una vivienda económica podrán subdividirse en dos o contemplar la construcción de otra vivienda, por una sola vez, sin que les sean aplicables las normas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, siempre que los sitios resultantes no sean inferiores a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6.2.5.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Asimismo, en áreas urbanas los predios con una vivienda social podrán subdividirse o contemplar la construcción de otras viviendas sociales, sin que les sean aplicables las normas de instrumentos de planificación territorial respectivos, siempre que los sitios resultantes no sean inferiores a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6.2.5. y que las edificaciones cumplan con las rasantes y distanciamientos que establece esta Ordenanza hacia los predios vecinos.

DTO 237, VIVIENDA
Art. único N° 1
D.O. 08.02.2007

Artículo 6.2.5. Los proyectos de loteo con construcción simultánea de viviendas, que se emplacen en terrenos de una superficie igual o superior a 1 há, podrán alterar las normas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, con excepción de aquellas consignadas en el inciso primero del artículo 6.1.8. de esta Ordenanza, siempre que cumplan los requisitos que señala el inciso segundo del mismo artículo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

El proyecto de loteo, sus condiciones generales definidas por el arquitecto autor del proyecto y el proyecto de las viviendas, serán aprobados en un solo acto. Estos loteos se denominarán "Loteos D.F.L. N°2".

En estos conjuntos no se podrá consultar tamaños prediales inferiores a 60 m2 para viviendas en dos pisos o más y a 100 m2 para viviendas en un piso.

Los Instrumentos de Planificación Territorial podrán aumentar hasta en tres veces los tamaños mínimos prediales indicados en el inciso anterior cuando se trate de loteos emplazados en predios cuya pendiente promedio sea de más de 20%.

En el caso de predios cuya pendiente promedio sea de más de 25%, los proyectos de loteo de que trata este artículo deberán adjuntar los proyectos específicos de las obras de defensa que correspondan.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones de este artículo, se considerarán también loteos con construcción simultánea los conformados por infraestructuras sanitarias o viviendas progresivas.

Artículo 6.2.6. En los sitios remanentes de loteos D.F.L.N°2 que cuenten con recepción municipal y cuya superficie sea inferior a la mínima establecida en el Instrumento de Planificación Territorial, podrán construirse viviendas no económicas siempre que cumplan con las demás normas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L.N°2, de 1959.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.2.7. En el caso de una vivienda interior, cuyo proyecto corresponda a la densificación de un predio con una vivienda existente, que no permita la configuración de un pasaje de 2,50 m de ancho mínimo, según lo dispone la presente Ordenanza, el mínimo indicado se podrá rebajar hasta 0,80 m libres si no se consultan entradas vehiculares.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 27
D.O. 16.03.2004

Artículo 6.2.8. Los conjuntos de viviendas económicas emplazados en el área rural de que trata el inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán estar dotados de infraestructura, equipamiento y servicios de acuerdo a las condiciones que establece el presente artículo. Para estos efectos el interesado deberá presentar un proyecto que grafique el emplazamiento del conjunto, sus construcciones y las conexiones con las vías públicas existentes de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

DTO 143, VIVIENDA
Art. único N° 5
D.O. 27.09.2003

Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva informar las condiciones de urbanización que deberán cumplir de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.3.3. de la presente Ordenanza, según lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los conjuntos de que trata este artículo deberán cumplir con las disposiciones de restricción, reserva y protección establecidas por los organismos públicos competentes de acuerdo a sus facultades legales y las establecidas en los Instrumentos de Planificación Territorial.

Para solicitar las autorizaciones de los conjuntos de viviendas de que trata este artículo se estará al procedimiento contemplado en los artículos 3.1.7. y 5.1.6. de esta Ordenanza y se tramitará como loteo con construcción simultánea, en conformidad a lo dispuesto para tales efectos en el artículo 1.1.2. de la presente Ordenanza.

DTO 183, VIVIENDA
Art. único N° 13
D.O. 22.03.2005

Artículo 6.2.9. En áreas urbanas, los predios con una vivienda social o los lotes provenientes de Operaciones Sitio que hayan sido urbanizados por los

DTO 237, VIVIENDA
Art. único N° 2

antecesores legales de los Servicios de Vivienda y Urbanización, cuya superficie no sea inferior a 100 metros cuadrados, podrán subdividirse en dos y/o contemplar la construcción de una segunda vivienda social sin que le sean aplicables las normas del Instrumento de Planificación Territorial, de igual forma, cuando los predios tengan una superficie no inferior a 150 metros cuadrados podrán subdividirse hasta tres y/o contemplar la construcción de hasta dos viviendas sociales más. Las condiciones de subdivisión predial, como asimismo, el distanciamiento entre las viviendas que se construyan en los sitios resultantes de la subdivisión o que sin mediar subdivisión se acojan al régimen de copropiedad inmobiliaria, serán de iniciativa del arquitecto autor del proyecto, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de habitabilidad dispuestas en los artículos 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. de esta Ordenanza.

D.O. 08.02.2007

Las edificaciones que se acojan al presente artículo no podrán exceder la altura de edificación, ni la longitud total del deslinde común con el predio vecino al proyecto, que se indican en la siguiente tabla:

ALTURA DE EDIFICACION	PORCENTAJE MAXIMO DE ADOSAMIENTO
Desde 2,0 y hasta 3,5 metros	70%
Sobre 3,5 metros y hasta 6,0 metros	60%

Sin perjuicio de lo anterior, para la aplicación de la tabla contenida en este artículo, la suma de los adosamientos de distinta altura no podrá ser superior al 70% del deslinde común con el vecino.

El porcentaje de adosamiento y la altura máxima de adosamiento podrá excederse, en este último caso, pudiendo llegar hasta los 7,5 metros de altura, previa autorización expresa del propietario del predio vecino, suscrita ante Notario.

El adosamiento deberá inscribirse dentro de un ángulo no superior a 45 grados sexagesimales, aplicado en el deslinde, desde la altura máxima de adosamiento permitida.

La tramitación del permiso y la recepción definitiva de las edificaciones como también la regularización de la primera vivienda a que se refiere este artículo, se efectuará conforme al procedimiento dispuesto para las obras menores de esta Ordenanza.

DTO 193, VIVIENDA
Art. único N° 19
D.O. 13.01.2006

CAPITULO 3
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.3.1. Las viviendas sociales que se emplacen en el área urbana y de expansión urbana, deberán contar con la siguiente urbanización mínima:

1. Agua potable: El abastecimiento de agua potable se hará por redes de cañerías de

asbesto cemento, P.V.C. o de cualquier material aceptado por los organismos que correspondan.

Las cámaras para válvulas podrán ser prefabricadas con tubos de cemento comprimido de diámetro mínimo de 0,70 m y los cuarteles podrán tener una longitud máxima de hasta 2 km.

Arranques domiciliarios: Podrán ejecutarse arranques domiciliarios en cobre, polipropileno, P.V.C. o cualquier otro material aceptado por los organismos que correspondan. Podrán además ser comunes en su conexión a la matriz para 2 viviendas, con medidores y llaves de corte individual.

2. Alcantarillado de aguas servidas: La evacuación de las aguas servidas se hará por medio de redes de alcantarillado, cuando ellas existan o se encuentren próximas a la población o por medio de fosa séptica económica y pozo absorbente u otra solución sanitaria aceptada por el servicio competente.

   En general, las cámaras de inspección, tanto públicas como domiciliarias, podrán ser prefabricadas.

   Uniones domiciliarias: Se podrá consultar uniones domiciliarias comunes para 2 viviendas individuales.

3. Alcantarillado de aguas lluvia: Deberá tratarse, en lo posible, que el escurrimiento de las aguas se haga en forma natural por calles y pasajes. En casos debidamente justificados, en que sea necesario la instalación de sumideros, para el dimensionamiento de las redes, los servicios competentes deberán revisar los estándares de cálculo hidrológico existentes, de modo de rebajar el dimensionamiento de estas instalaciones a los límites mínimos aceptables.

4. Pavimentación: Se deberá cumplir lo señalado al respecto en la presente Ordenanza, en especial con los artículos 3.2.6., 3.2.7. y 3.2.8.

5. Electricidad: En los proyectos de electrificación, las Empresas Eléctricas podrán hacer las siguientes exigencias:

   En calles interiores del grupo habitacional proyectado, se podrán usar postes de madera de 8 m como mínimo. También podrán usarse postes de madera en las calles de acceso.

En la ferretería a usar se podrá permitir el reemplazo del galvanizado por recubrimiento a base de pinturas, conforme a normas técnicas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En el alumbrado público se permitirá el uso de lámparas incandescentes.

Empalmes eléctricos: Se podrá consultar empalmes cada 2 viviendas, manteniendo los medidores individuales.

Podrá aceptarse la instalación de generadores en zonas que no tengan servicio público de electricidad o en las que su construcción signifique un costo demasiado elevado.

Artículo 6.3.2. Las Empresas de Servicios Sanitarios regionales, como asimismo las empresas concesionarias de otros servicios de utilidad pública, no podrán formular mayores exigencias que las señaladas como normas mínimas de urbanización en este Título.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Sin perjuicio de lo anterior y respecto del urbanizador, loteador o propietario, regirán las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 6.3.3. Los conjuntos de viviendas de que trata este Título, emplazados en el área rural, deberán cumplir las siguientes condiciones de urbanización mínimas:

DTO 143, VIVIENDA
Art. único N° 6
D.O. 27.09.2003

1. Agua potable: conexión a red pública o a la red de la empresa concesionaria de servicios sanitarios correspondiente, si existe. En su defecto, sistema de redes colectivas con fuente propia, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

2. Alcantarillado: conexión a red pública o a la red de la empresa concesionaria de servicios sanitarios correspondiente, si existe. En su defecto, redes colectivas conectadas a plantas de tratamientos y su disposición final, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

   Previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, se aceptarán sistemas de alcantarillado de redes colectivas conectadas a baterías de fosa sépticas y drenes. Asimismo se podrán autorizar sistemas de alcantarillado domiciliario unitario en predios

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 29
D.O. 16.03.2004

de una superficie mínima de 1000 m², la que se podrá disminuir hasta 300 m² si se cuenta con un suministro de agua potable a través de redes públicas. Todas las soluciones deberán ser aprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

3. Evacuación de aguas lluvias: el escurrimiento de las aguas se deberá hacer en forma natural por calles y pasajes, o por cauces naturales o artificiales de aguas o mediante pozos absorbentes, u otra solución alternativa técnicamente aceptable.

4. Pavimentación: deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 3.2.5. de la presente Ordenanza.

5. Electricidad: conexión a red pública, si la hubiere, o a generador, acorde con los requerimientos del proyecto. Todas las redes de electrificación, de alumbrado público y sus respectivas obras complementarias se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones sobre diseño y construcción, de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Artículo 6.3.4. La vivienda singular de que trata este Título, que se emplace en el área rural, deberá contar como mínimo con:

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

1. Agua potable: Conexión a red pública si ésta existe. En su defecto, solución propia consistente en noria, pozo profundo o vertiente, según lo previsto en el Código Sanitario o la solución que en casos fundados autorice la autoridad de salud competente.

DTO 284, VIVIENDA
Art. único Nº 4
D.O. 20.12.2006

2. Alcantarillado: Conexión a red pública si ésta existe. En su defecto, solución de fosa séptica y pozo absorbente, aprobada por el Ministerio de Salud, de conformidad al Reglamento General de Alcantarillados Particulares. Esta solución puede ejecutarse en forma progresiva, aceptándose inicialmente letrina sanitaria, en las condiciones que apruebe el Servicio de Salud Regional correspondiente.

   No se exigirá pavimentación ni electricidad.

CAPITULO 4
DE LA ARQUITECTURA

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.4.1. Las condiciones arquitectónicas de la vivienda de que trata este Título, tales como asoleamiento, ventilación, dimensionamiento de recintos y circulaciones, distribución de camas en dormitorios, o

de artefactos en baño y cocina, serán de iniciativa del arquitecto autor del proyecto, sin perjuicio de cumplir con las condiciones de habitabilidad dispuestas en los artículos 4.1.1. al 4.1.3., ambos inclusive, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Tratándose de viviendas económicas obtenidas mediante obras de alteración de un inmueble existente, el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las condiciones antes señaladas.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 30 a)
D.O. 16.03.2004

El programa de la vivienda debe considerar al menos dos recintos: un baño con inodoro, lavamanos y ducha, con excepción de la vivienda progresiva en primera etapa y la infraestructura sanitaria, mencionadas en el artículo 6.1.2. de este Reglamento, y otro que permita disponer dos camas y lugar de estar, comedor, y cocina. Con todo, la vivienda social deberá tener a lo menos tres recintos: un dormitorio para dos camas, una sala de estar-comedor-cocina y un baño con inodoro, lavamanos y ducha.

Sin embargo, cuando se trate de conjuntos de viviendas económicas destinados a comunidades nativas, la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo podrá autorizar soluciones diferentes a las señaladas en el inciso anterior, previo informe favorable de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

No obstante que la superficie máxima de una vivienda económica es de 140 m2 edificados, en las viviendas económicas que se construyan en las viviendas económicas que se construyan en las Regiones IX, X, XI y XII, podrán agregarse construcciones exteriores a la vivienda, que no incluyan instalaciones para servicios higiénicos, y cuya superficie no sobrepase 16 m2. Esta construcción adicional exterior no será computable para los efectos de aplicar a dicha vivienda los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el D.F.L. N° 2, de 1959.

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1° N° 30 b)
D.O. 16.03.2004

CAPITULO 5
DE LAS CONSTRUCCIONES CON FINANCIAMIENTO DEL ESTADO

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.5.1. Los conjuntos de viviendas económicas en cuya construcción se contemple participación directa del Estado deberán cumplir las disposiciones de este Capítulo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.5.2. Los sistemas o clases de edificación no contemplados en esta Ordenanza que se utilicen en la construcción de viviendas de que trata este Título, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único N° 130
D.O. 25.06.2001

Los sistemas o clases de edificación que hayan adoptado o aprobado la ex Corporación de la Vivienda o la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social, no

necesitarán esta aprobación.

Artículo 6.5.3. Los métodos de cálculo de estructuras serán los indicados en las normas del Instituto Nacional de Normalización o los que determine el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo con las normas especiales. Dichas normas deberán aceptar el empleo de métodos especiales de cálculo, exigiéndose en estos casos un completo control de la calidad de los materiales por parte de un laboratorio de ensayes responsable y que se deje establecido dicho método en la memoria explicativa.

DTO 75, VIVIENDA
Art. único Nº 130
D.O. 25.06.2001

Artículo 6.5.4. DEROGADO

DTO 259, VIVIENDA
Art. 1º Nº 31
D.O. 16.03.2004

ARTICULO SEGUNDO.- Deróganse el D.F.L. N° 345, de 1931 y el D.S. N° 884 (M.O.P.), de 1949, que conforman la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización cuyo texto se reemplaza por el que fija el artículo primero de este decreto; derógase asimismo el D.S. N° 168, (V. y U.), de 1984, que fijó el texto actualizado del Reglamento Especial de Viviendas Económicas a que se refiere el artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1959.

ARTICULO TERCERO.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto se fija por el presente decreto, comenzará a regir 120 días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fecha hasta la cual tendrán plena aplicación los artículos 2° y 4° transitorios de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los incisos tercero y cuarto del artículo 4.3.2., comenzarán a regir a contar del 17 de Marzo de 1993.

DTO 90, VIVIENDA
Art. único
D.O. 07.09.1992

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald Maier, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

Identificación Norma : DTO-48
Fecha Publicación : 12.05.1984
Fecha Promulgación : 24.02.1984
Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Última modificación : DTO-30, SALUD

APRUEBA REGLAMENTO DE CALDERAS Y GENERADORES DE VAPOR

Santiago, 24 de Febrero de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 48.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 82 letra a), artículo 9° letra c) y en el Libro Décimo del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que aprobó el Código Sanitario; lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 16.744; en el decreto ley N° 2.763 y sus modificaciones y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor.

TITULO I (ARTS. 1°-2°)
Disposiciones Generales
Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las condiciones generales de construcción, instalación, mantención, operación y seguridad que deberán reunir todas las calderas en que se generen fluidos a temperaturas y presiones superiores a la atmosférica, ya sean móviles o estacionarias.
No obstante lo anterior, no se aplicará a:
a) Las Calderas de las locomotoras,
b) Las Calderas instaladas en embarcaciones,
c) Las Calderas de cualquier tamaño, cuya presión de trabajo no exceda de 0.5 kg/cm2, y
d) Las Calderas empleadas en la calefacción central de edificios, por agua caliente o por vapor cuya presión no exceda de 0.5 kg/cm2.

Artículo 2°.- Corresponderá a los Servicios de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud. Tratándose de la Región Metropolitana, tales funciones corresponderán al Servicio de Salud del Ambiente de esa Región.

TITULO II (ART. 3°)
De las definiciones
Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
1.- Caldera de Vapor o Caldera; el recipiente

metálico en el que se genera vapor a presión mediante la acción de calor.

2.- Generador de Vapor; el conjunto o sistema formado por una caldera y sus accesorios, destinados a transformar un líquido en vapor, a temperaturas y presión diferente a la atmosférica.

3.- Autoclave; el recipiente metálico destinado al tratamiento de materiales con vapor a presión superior a la atmosférica.

4.- Accesorios; los elementos útiles o necesarios que, en conjunto con la caldera, integran un generador de vapor.

5.- Presión; la acción y el efecto resultante de la compresión de un cuerpo o de un fluido sobre una superficie.

6.- Presión máxima de trabajo; la presión límite a la que puede trabajar con seguridad una caldera o generador de vapor, o la presión extrema que resiste un recipiente sujeto a presión.

7.- Unidad normal de presión; la atmosférica métrica, que es igual a 1 kilogramo por centímetro cuadrado. Las presiones efectivas se entenderán medidas a partir de la presión atmosférica del ambiente y no las presiones absolutas medidas a partir del vacío. Una atmósfera métrica equivale a 14,22 libras por pulgada cuadrada. La unidad inglesa de presión, designada "PSI" (Pounds Square Inch), es una libra por pulgada cuadrada.

8.- Evapora o vaporiza; convertir un líquido al estado físico de vapor, mediante suministro de calor.

9.- Calderas de tubos de humos, (Igneotubulares); aquellas en que los gases y humos, provenientes de la combustión pasan por tubos que se encuentran sumergidos en agua.

10.- Calderas de tubo de agua, (Acuotubulares; aquellas en que los gases y humos, provenientes de la combustión rodean tubos por cuyo interior circula agua.

11.- Superficie de calefacción de una caldera a vapor; la superficie en contacto con los gases y humos de combustión por un lado, y con el agua por el otro, medida esta superficie por el lado que está en contacto con los gases y humos.

12.- Superficie de calefacción directa; aquella parte de la superficie de calefacción en que la transmisión del calor se verifica principalmente por radiación directa.

13.- Superficie de calefacción indirecta; la parte de la superficie de calefacción en que la transmisión del calor se verifica por convección y no por radiación.

14.- Sobrecalentador o recalentador de vapor; la parte o sistema de un generador de vapor que sirve para elevar la temperatura del vapor por encima de la del vapor saturado, sin aumentar la presión.

15.- Economizador; la parte o sistema de un generador de vapor que sirve para calentar previamente el agua de alimentación de la caldera, aprovechando el calor contenido en los humos y gases.

16.- Hogar o caja de fuego; la parte del generador de vapor en que se efectúa la combustión.
17.- Cámara de alimentación de una caldera; el espacio comprendido entre los niveles máximos y mínimos del agua.
18.- Dureza del agua; contenido de sales de calcio y de magnesio, principalmente, que producen depósitos de incrustaciones en las planchas de la caldera.
19.- Depuradores del agua de alimentación de las calderas; dispositivos por los cuales se hace pasar el agua de alimentación de la caldera con el fin de reducir sus impurezas. Son depuraciones de agua: los filtros, los ablandadores, desmineralizadores, desaereadores y evaporadores.
20.- Desincrustantes; substancias que:
- evitan la precipitación de sales en forma adherente, y
- deshacen las precipitaciones y adherencias ya formadas.
21.- Vapor saturado; el que se encuentra en contacto con el líquido por evaporar, sin sobrepasar la temperatura de evaporación.
22.- Vapor sobrecalentado o recalentado; el que se encuentra a temperaturas superiores a la que corresponde al vapor saturado a la misma presión.
23.- Vapor húmedo; el vapor saturado que contiene, en suspensión, partículas de líquido por evaporar.
24.- Acumulador de vapor; recipiente a presión destinado a almacenar, durante el período de menor demanda, el exceso de vapor.
25.- Manómetro; el instrumento destinado a medir la presión efectiva producida por el vapor en el interior de la caldera.
26.- Válvula de seguridad; dispositivo que debe evacuar automáticamente el exceso de vapor de la caldera en el momento en que la presión excede del valor mínimo preestablecido.
27.- Tapón fusible; accesorio de seguridad que se basa en la fusión de una aleación de bajo punto de fusión, cuando la temperatura del vapor o del palastro excede de esa temperatura.
28.- Inspección; control de las condiciones generales de seguridad fijadas por el Reglamento.
29.- Revisión; control externo o interno de las condiciones estructurales de la caldera y de la existencia y estado de los accesorios.

TITULO III (ARTS. 4°-8°)

De la individualización y registro de las calderas

Artículo 4°.- Todo propietario de una caldera, previo a su instalación, deberá registrarla en el Servicio de Salud respectivo, para lo cual acompañará la siguiente información:

a) Nombre del propietario.
b) Dirección de la instalación del equipo.
c) Nombre del fabricante.
d) Número de fabricación.
e) Año de construcción.
f) Superficie de calefacción.
g) Presión máxima de trabajo.

h) Producción de vapor.
i) Tipo de combustible empleado.
j) Copia de certificado de pruebas de seguridad efectuadas al término de la fabricación de la caldera.
k) Copia del manual de operación del equipo.
l) Sistema de tratamiento de agua de alimentación.
m) Planos, en planta y corte, de los equipos y sala de caldera, indicando la ubicación del depósito de combustible, y del estanque de alimentación de agua y de purga.

Artículo 5°.- Los Servicios mantendrán un registro de todas las calderas instaladas dentro de su territorio de competencia. Este registro concederá un número de orden para cada una y contendrá toda la información remitida por el interesado y la obtenida por el Servicio a través de las acciones de fiscalización.
Los Servicios deberán comunicar al propietario del equipo el N° de Registro respectivo en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la información indicada en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Todo propietario de un generador de vapor está en la obligación de comunicar al Servicio cuando deje de utilizarlo, lo traslade o la transfiera, circunstancia que se anotará en el Registro.

Artículo 7°.- Todo generador de vapor, desde el momento de su instalación, deberá contar con un "Libro de Vida", en el que se anotarán, por orden de fechas, todos los datos y observaciones acerca de su funcionamiento, mantención, reparación, accidentes sufridos por el equipo, como igualmente todos los exámenes, inspecciones y pruebas efectuadas por organismos particulares u oficiales.
"El Libro de Vida" acompañará al equipo durante toda su vida útil, estando obligado el propietario de la caldera a mantenerlo y conservarlo en buen estado y a disposición de la autoridad sanitaria, cuando ésta lo solicite.
Se agregará, además, a dicho Libro una memoria explicativa en castellano que contenga las especificaciones técnicas y cálculos, con indicación de las normas nacionales o extranjeras empleadas en su diseño.

Artículo 8°.- Toda caldera tendrá adosada a su cuerpo principal y en un lugar visible, una placa que indique: el nombre del fabricante, el número de fábrica, el año de fabricación, la superficie de calefacción y la presión máxima de trabajo para la cual fue construida. Además se deberá individualizar al equipo con el número de registro asignado por el Servicio en forma visible e indeleble.

TITULO IV (ARTS. 9°-15)
De las condiciones generales de instalación
Artículo 9°.- Los generadores de vapor que tengan una superficie de calefacción igual o superior a 5 m2 y cuya presión de trabajo exceda de 2,5 kgs/cm2, se

instalarán en un recinto denominado sala de calderas. Su construcción será de material incombustible y estará cubierta de techo liviano.

La sala de calderas no podrá estar ubicada sobre construcción destinada a habitación o lugar de trabajo.

La sala de calderas tendrá la amplitud suficiente para permitir, en forma segura, todos los trabajos de operación, mantención, inspección y reparación. Deberá disponer de adecuada ventilación y de buena iluminación.

La distancia mínima entre la caldera y las paredes del recinto será de 1 metro, como asimismo, entre la caldera y cualquier otro equipo o instalación.

Sobre el elemento o accesorio más elevado de una caldera se dejará un espacio libre de a lo menos un metro.

Además, deberá tener dos puertas o más, en direcciones diferentes, las que se mantendrán, en todo momento, libres de obstáculos que puedan impedir el paso. Se prohíbe mantener cerradas con llave las puertas, mientras las calderas estén funcionando, lo mismo que el empleo de chapas que sólo puedan abrir manualmente por dentro.

Artículo 10.- En las calderas igneotubulares, los conductos de fuego, gases y humos, irán recubiertos por mampostería, quedando libres de ella, aquellas partes de la caldera que están bañadas con agua.

El punto más alto de los conductos de gases calientes estará por lo menos 100 milímetros más bajo que el nivel mínimo de agua de operación de la caldera.

Artículo 11.- La mampostería deberá diseñarse y construirse de manera que permita la libre expansión y contracción de la caldera. Las pasadas de cañería, a través de mampostería, deberán permitir la libre expansión de las cañerías e impedir los escapes de humo o de gases.

Artículo 12.- Todos los conductos de humo o de gases de combustión, incluso los empleados como vías de emergencia o alternativa, deben construirse de tal manera que no permitan la acumulación de gases combustibles, sino que asegure su arrastre hacia la salida o chimenea. RECTIF. D.O. 31-MAYO-1984.

Artículo 13.- Para la revisión y limpieza de los conductos de humo, toda caldera dispondrá de portezuelas o tapas ubicadas en lugares adecuados que permitan el fácil acceso al interior de dichos conductos.

Artículo 14.- En toda caldera el operador deberá tener un acceso seguro y expedito a los dispositivos de mando y sus accesorios más elevados.

Los implementos que se utilicen para tal efecto deberán ser de material incombustible y de superficie antirresbaladiza.

Sobre el piso del pasillo más elevado habrá un espacio libre de a lo menos, un metro ochenta centímetros.

Artículo 15.- Cuando se utilice combustible líquido,

éste deberá mantenerse en recipientes completamente cerrados, provistos de tubo de ventilación al exterior y separados de la sala de calderas. Si el estanque de almacenamiento se ubicara a nivel de piso, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar derrames de líquido inflamable, así como, evitar la formación de mezclas explosivas.

TITULO V (ART. 16)
De la alimentación de agua

Artículo 16.- En todo generador de vapor deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

A.- En relación a la calidad del agua:

1.- La turbiedad del agua de alimentación debe ser inferior a diez partes por millón (10 ppm).

2.- La dureza total del agua debe ser inferior a 35 partes por millón (35 ppm).

3.- No debe contener aceites ni substancias corrosivas.

4.- PH no deberá ser inferior a 7.

5.- El condensado obtenido del vapor utilizado en diferentes dispositivos de intercambio energético, podrá ser utilizado como agua de alimentación de la caldera siempre que no esté contaminada con aceites o substancias corrosivas.

6.- Cuando en una revisión interior se haya constatado que la capa de incrustaciones es de espesor superior al 30% del grosor de las paredes de la caldera, medida en la sección de mayor transmisión de calor, no podrá ponerse en funcionamiento hasta que se proceda a su limpieza, desincrustación y revisión de las instalaciones ablandadoras, las que al ponerse en marcha garanticen la entrega de agua blanda.

B.- En relación con la instalación de agua de alimentación:

1.- Se prohíbe unir directamente el sistema de alimentación de agua de las calderas con la red de agua potable.

2.- El extremo de descarga de las tuberías de alimentación estará dispuesto de tal forma que:

a) No pueda vaciarse el agua de la caldera más allá del nivel mínimo de agua en caso de falla de la válvula de retención.

b) El chorro de agua no esté dirigido hacia superficies que estén en contacto con los gases más calientes, ni dirigido hacia las uniones de las planchas del hogar. En casos necesarios se dispondrá de una plancha que desvíe el chorro de agua.

3.- La cañería de alimentación estará provista de una válvula de retención ubicada cerca de la caldera, y de una válvula de paso de cierre manual ubicada entre la caldera y la válvula de retención.

4.- En las calderas que tengan una superficie de calefacción total de cinco metros cuadrados o menos, el tubo de alimentación de agua tendrá 13 milímetros nominales (1/2") de diámetro interior como mínimo.

5.- En calderas con superficies de calefacción total superior a cinco metros cuadrados, el tubo de

alimentación tendrá como mínimo el diámetro interior suficiente para permitir alimentar 1.25 veces su capacidad máxima de vaporización con una presión de alimentación de 1.25 veces su presión máxima de trabajo.

6.- Cada caldera o conjunto de calderas dispondrá de dos o más medios de alimentación de agua. En las calderas que usen combustibles sólidos uno de los medios de alimentación será independiente de la energía eléctrica, pudiendo ser accionado por el vapor de la caldera.

C.- En relación con el agua en la caldera y las purgas:

1.- Toda caldera estará equipada con uno o más tubos de desagüe, comunicados con el punto más bajo de la caldera y destinados a las purgas y extracciones sistemáticas de lodos.

2.- La descarga de los tubos de purga estará dispuesto en tal forma que no presente peligro de accidentes para el personal y sólo podrá vaciarse al alcantarillado a través de un estanque intermedio de retención o de purgas.

3.- Este estanque de retención debe reunir las siguientes condiciones:

a) Será fácilmente accesible para su inspección y la extracción de los lodos.
b) Las tapas o puertas de inspección tendrán un ajuste tal que eviten escapes de vapor.
c) El estanque estará provisto de un tubo de ventilación metálico, con salida al exterior de la sala.
d) El diámetro del tubo de escape a la atmósfera debe ser mayor que el diámetro del tubo de purga.
e) Llevará una válvula en la parte más baja que permita vaciar toda el agua purgada de la caldera, cuando sea necesario.

TITULO VI (ARTS. 17-23)
De los accesorios de las calderas
Párrafo I (ART. 17)
Disposiciones Generales

Artículo 17.- Para garantizar un funcionamiento seguro del generador de vapor, éste debe disponer como mínimo de los accesorios que se indican:

A) De observación, que comprenden dos indicadores de nivel de agua y uno o más manómetros.
B) De seguridad, que comprenden la válvula de seguridad, sistema de alarma, sellos o compuertas para alivio de sobrepresión en el hogar y tapón fusible en aquellas calderas a que se refiere el artículo 21.

Párrafo II (ART. 18)
Indicadores de nivel de agua

Artículo 18.- Toda caldera deberá estar provista, a lo menos, de dos indicadores de nivel de agua, independientes entre sí. Uno de ellos deberá ser de observación directa del nivel de agua, del tipo tubo de vidrio, pudiendo ser el otro formado por una serie de tres grifos o llaves de prueba. Estos indicadores

estarán directamente conectados a la caldera, o bien, a una botella de niveles establecidas para este fin. Las conexiones de agua desde la caldera a estos indicadores de nivel estarán provistos de una pieza en cruz para facilitar su limpieza.

Los tubos o cajas de nivel estarán provistos de las válvulas o llaves necesarias para proceder al recambio de tubos o vidrios quebrados, como igualmente de una válvula que permita la purga de sedimentos acumulados en el tubo o en sus conexiones.

El agua de esta purga será captada por un embudo y llevada por cañería al desagüe de las calderas. Estas válvulas serán del tipo cono y estarán construidas de tal forma que su mango indique inequívocamente, la posición de "abierta", esto es, paralelo al tubo.

El límite inferior de visibilidad del agua en el tubo del nivel deberá quedar indicado, por lo menos, 30 milímetros sobre el punto más alto de la superficie de calefacción de la caldera que esté en contacto con gases calientes.

El nivel mínimo de agua de operación de la caldera estará a un tercio de la altura del tubo de nivel, medidas sobre el nivel extremo inferior visible de ellos, y deberá marcarse claramente en forma indeleble.

Las conexiones de los tubos de nivel a la caldera terminarán en el interior de ella, a nivel de la pared, y tendrán un diámetro interior mínimo de 13 milímetros (1/2").

En ningún caso se aceptará la existencia de prolongaciones rectas o curvas en el interior de la caldera.

Si no es posible conectar directamente los dispositivos indicadores de nivel a la caldera, podrán colocarse en una botella de niveles conectada a la caldera por medio de cañería de 25 milímetros de diámetro interior a lo menos, dispuesta de manera que permitan una fácil limpieza de la tubería. La botella de niveles estará provista de una llave de purga.

Los tubos de nivel dispondrán de protecciones adecuadas contra accidentes por roturas, colocados en forma que permitan la iluminación y observación.

Cuando el tubo de nivel se encuentre a una altura mayor de tres metros sobre el piso de la sala, al tubo se le dará una inclinación hacia adelante, para facilitar su observación.

Los tres grifos o llaves de pruebas mencionadas en el inciso primero se distribuirán a las alturas comprendidas dentro de la longitud visible del tubo de nivel.

Párrafo III (ART. 19)

Manómetro

Artículo 19.- Toda caldera deberá estar provista de uno o más manómetros, que se conectarán a la cámara de vapor de la caldera mediante un tubo que forme un sello de agua. El diámetro nominal interior mínimo de este tubo será de 6 milímetros (1/4").

El manómetro tendrá capacidad para indicar, a lo menos, una y media vez la presión máxima del generador, procurando que dicha presión se encuentre en el tercio central de la graduación de la esfera.

El diámetro de la esfera del manómetro debe ser tal que permita su fácil lectura desde la ubicación habitual del operador de la caldera, no siendo, en todo caso, inferior a 100 milímetros.

En la esfera del manómetro deberá marcarse con una línea roja indeleble la presión máxima de la caldera.

En la instalación del manómetro deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Su ubicación será tal que se impida el calentamiento a más de 50° C.

b) Ofrezca una visión clara y despejada al operador de la caldera desde su posición de trabajo.

c) Entre el manómetro y la caldera deberá colocarse una llave de paso que facilite el cambio de éste.

Para los efectos del control periódico de manómetros se consultará, en un punto adecuado de la caldera, un tubo de conexión, de diámetro interior no inferior a 6 milímetros (1/4"), con llave de paso que permita la fácil colocación de un manómetro patrón.

Al compararse el manómetro con el patrón se podrá aceptar un error de hasta el 10% con un máximo de 0.5 kg/cm2.

Párrafo IV (ART. 20)

Válvulas de seguridad

Artículo 20.- Toda caldera deberá estar provista de una o más válvulas de seguridad del mismo tipo y capacidad de evacuación, que deberán estar conectadas directamente a la cámara de vapor de la caldera, independiente de toda otra conexión o toma de vapor y sin interposición de ninguna otra válvula, llave, grifo u obstrucción. Se permite la conexión a la caldera de las válvulas de seguridad en paralelo, mediante una pieza de conexión de forma y dimensiones adecuadas.

La o las válvulas de seguridad de un generador de vapor deben ser capaces de evacuar la totalidad del vapor producido por la caldera, aún sin haber consumo, antes que se sobrepase en un 10% la presión máxima del generador. Para este efecto, la válvula de seguridad debe graduarse de manera que se inicie la evacuación de vapor a una presión igual a la presión máxima de trabajo del generador, aumentada en un 6% como máximo.

Toda válvula de seguridad llevará grabada o fundida en su cuerpo una marca de fábrica que indique sus características y que permita su identificación.

El material empleado en los asientos y conos de las válvulas de seguridad será de una aleación adecuada, resistente a la corrosión. Las válvulas deberán estar construidas de tal forma, que la falla o ruptura de cualesquiera de sus partes no obstruya la libre descarga del vapor; que el cono pueda girar sobre su asiento, estando las válvulas con presión, y cierre suavemente, sin producir golpes ni vibraciones.

La válvula permitirá que su mecanismo de regulación pueda ser sellado de manera que sea posible advertir si ha sido alterado.

Asimismo, deberán tener un dispositivo que permita abrirlas, a fin de despegar el cono manualmente, operación que debe realizarse al iniciar cada turno de trabajo. La válvula de seguridad deberá cerrarse cuando la presión haya disminuido en no más de 4% con respecto

a la presión máxima de trabajo del generador.

El escape de vapor estará dispuesto de tal manera que tenga salida al exterior de la sala.

Cuando el escape de la válvula se efectúe por medio de tubos de descarga, éstos tendrán una sección transversal igual o superior al área de escape de la válvula y estarán dotados de desagües apropiados a fin de evitar la acumulación de agua de condensación en la parte superior de la válvula o en el tubo. RECTIF. D.O. 31-MAYO-1984

La abertura o conexión entre la caldera y la válvula de seguridad tendrá un área por lo menos igual a la entrada de la válvula. Cuando una caldera esté provista de dos o más válvulas de seguridad en una sola conexión, ésta tendrá un área transversal no menor que la suma de las áreas de los tubos de entrada de todas las válvulas de seguridad.

La regulación de las válvulas de seguridad sólo podrá efectuarse por la autoridad sanitaria o los profesionales registrados en conformidad con este Reglamento. Una vez hecha la regulación se sellarán las válvulas de seguridad mediante un precinto de plomo.

Párrafo V (ART. 21)

Tapón Fusible

Artículo 21.- El tapón fusible se empleará en las calderas de gran volumen de agua, esto es, superior a 150 lts. por m2 de superficie de calefacción, las de hogar interno, y en las calderas del tipo locomóvil.

El tapón fusible deberá ubicarse en cada hogar interno, inmediatamente debajo del nivel mínimo de agua.

Los tapones fusibles de acción por fuego estarán rellenos con una aleación cuyo punto de fusión máxima sea de 250° C. La parte interna del tapón debe mantenerse libre de incrustaciones o cualquier otra sustancia extraña.

Párrafo VI (ART. 22)

Sistema de alarma

Artículo 22.- Toda caldera dispondrá de un sistema de alarma, acústica o visual, que funcione cuando el nivel de agua alcance el mínimo o el máximo, deteniendo, a la vez, el funcionamiento del sistema de combustión cuando alcance el nivel mínimo de agua.

Párrafo VII (ART. 23)

Puertas de explosión

Artículo 23.- Las calderas que usen combustibles líquidos o gaseosos dispondrán de uno o más dispositivos de sellos o compuertas para alivio de sobrepresión en el hogar, salvo aquellas provistas de dispositivos automáticos que eliminen el riesgo de explosión.

TITULO VII (ARTS. 24-27)

De los autoclaves

Artículo 24.- Los autoclaves que generan el vapor requerido para su operación serán considerados como calderas para los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 25.- Los autoclaves que reciban el vapor de una fuente externa y operen a la misma presión de dicha

fuente, se someterán a las inspecciones y a las pruebas prescritas en este Reglamento.

Artículo 26.- Los autoclaves que reciban el vapor de una fuente externa y estén diseñados para operar a una presión inferior a dicha fuente, se someterán también a las inspecciones y pruebas ya indicadas. La presión de prueba será igual a 1.5 veces la presión de trabajo del autoclave, cuando la instalación ofrezca, a juicio del Servicio, suficiente garantía de que en ninguna circunstancia será posible aplicar la presión total de la caldera al autoclave.

Artículo 27.- Todos los autoclaves deberán estar provistos de válvulas de seguridad y de manómetro que cumplirán con lo dispuesto en este Reglamento. La válvula de seguridad estará regulada de modo que inicie la evacuación de vapor a una presión no superior a la de trabajo del autoclave aumentada en un 6%. Todo autoclave deberá contar con válvula de purga de descarga rápida.

TITULO VIII (ARTS. 28-42)
De las revisiones y pruebas de las condiciones de seguridad del generador de vapor
Párrafo I (ARTS. 28-30)
Disposiciones Generales
Artículo 28.- Para verificar las condiciones de seguridad de los generadores de vapor, éstos deberán ser sometidos a las siguientes revisiones y pruebas.

a) Revisión interna y externa
b) Prueba hidráulica
c) Prueba con vapor
d) Prueba de acunulación
e) Pruebas especiales.

Artículo 29.- Las calderas deberán ser sometidas a las revisiones y pruebas que se indican en las siguientes oportunidades:

a) Las señaladas en las letras a) y b) del artículo precedente, al término de la fabricación, antes de entregarla al usuario.
b) Las indicadas en las letras b), c) y d) del artículo precedente, al término de la instalación (sin la aislación térmica), antes de ponerlas en servicio.
c) La totalidad de ellas, exceptuando la señalada en la letra e) que será optativa, al término de cualquier reparación o reconstrucción, y antes de ponerlas en servicio.
d) Las dispuestas en las letras a), b), c) y d), a todas aquellas que estén en funcionamiento y con una periodicidad mínima de 3 años.

Artículo 30.- Será responsabilidad del propietario o usuario del generador de vapor, velar porque las revisiones y pruebas se efectúen en las oportunidades y forma como lo señala el presente Reglamento.

Párrafo II (ART. 31)
De la revisión interna y externa
Artículo 31.- Para estas revisiones el propietario o

usuario de la caldera la preparará como sigue: apagará sus fuegos, la dejará enfriar, la drenará, la abrirá y limpiará completamente incluso los conductos de humo.

Párrafo III (ARTS. 32-35)
De la prueba hidráulica

Artículo 32.- La caldera se preparará para la prueba hidráulica en la siguiente forma:

1.- Se interrumpirán todas las conexiones a la caldera por medio de bridas ciegas (flanches ciegos) u otros medios que interrumpan en forma completa y segura todas las conexiones de vapor y agua, y que resistan la presión hidráulica a que se someterán.
2.- Se limpiará el hogar y se abrirán y limpiarán los conductos de humo, de modo que la estructura metálica de la caldera sea accesible por todos sus lados.
3.- Se retirarán las válvulas de seguridad y se colocarán tapones o flanches ciegos. En ningún caso se permitirá el aumento de la carga en la palanca o un aumento en la presión sobre el resorte de la válvula.
4.- Se llenará la caldera con agua hasta expulsar todo el aire de su interior, mediante un tubo de ventilación.

Artículo 33.- La presión de prueba hidráulica a que se someterán las calderas será 1.5 veces la presión máxima de trabajo indicada por el fabricante de la caldera, o en caso de desconocerse ésta la que fije la autoridad sanitaria, en base a cálculos que consideren las características estructurales, espesores de planchas en los puntos más corroídos y al estado de conservación o de mantenimiento de la caldera.

Artículo 34.- En el caso de calderas muy usadas o muy antiguas se podrá rebajar la presión de prueba hidráulica, sin considerar la presión indicada en la placa de característica. En este caso se dejará mención especial de esta circunstancia en el certificado de revisión y en el Libro de Vida de la caldera dejando, además, constancia de que se autoriza el trabajo de dichas calderas, en el futuro, sólo a una presión igual o menor al 50% de la presión de prueba hidráulica a que fueron sometidas.

Artículo 35.- Durante la prueba hidráulica se aplicará la presión en forma lenta y progresiva aumentándola uniformemente, sin exceder el valor fijado para la presión de prueba que debe resistir.

Una vez alcanzada esta última, se cerrará la comunicación con la bomba y se observará el manómetro, el cual deberá continuar marcando la misma presión, sin bajar durante un tiempo no inferior a quince minutos.

En seguida, se revisará la caldera para comprobar la existencia o ausencia de filtraciones o deformaciones en sus planchas.

Se considerará que la caldera ha resistido la prueba hidráulica en forma satisfactoria cuando no haya filtración ni deformación de las planchas.

Posteriormente se bajará la presión también en forma lenta y uniforme.

Párrafo IV (ART. 36)
De la prueba con vapor

Artículo 36.- Después de cada prueba hidráulica se realizará una prueba con vapor, en la cual la válvula de seguridad se regulará a una presión de abertura que no exceda más de 6% sobre la presión máxima de trabajo de la caldera.

Se probará, además, el funcionamiento de la válvula de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20.

Párrafo V (ART. 37)
De la prueba de acumulación

Artículo 37.- La prueba de acumulación se realizará con la caldera funcionando a su máxima capacidad y con la válvula de consumo de vapor cerrada. En estas condiciones la válvula de seguridad deberá ser capaz de evacuar la totalidad del vapor sin sobrepasar en un 10% la presión máxima de trabajo del generador de vapor.

Párrafo VI (ART. 38)
De las pruebas especiales

Artículo 38.- Sin perjuicio de las pruebas prescritas en los artículos anteriores la autoridad sanitaria podrá solicitar que los generadores de vapor sean sometidos a pruebas especiales no destructivas, con el objeto de determinar calidad de planchas y soldaduras en calderas muy usadas o muy antiguas o en aquellas en que se hayan producido deformaciones o recalentamiento.

Párrafo VII (ARTS. 39-42)
De la ejecución de las revisiones y pruebas

Artículo 39.- Corresponde a los Servicios la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de las condiciones de seguridad de los generadores de vapor.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las revisiones y pruebas de seguridad de los generadores de vapor prescritas en el presente Reglamento, podrán ser efectuadas por profesionales ajenos al Servicio inscritos en un registro especial que éstos llevarán. Tales profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser Ingeniero, Ingeniero de Ejecución o Constructor Civil.
b) Acreditar una experiencia mínima de un año en la fabricación, instalación, reparación, mantención u operación de generadores de vapor. Los profesionales que acrediten una experiencia inferior a la anteriormente señalada, podrán solicitar ser sometidos a un examen de suficiencia ante la autoridad sanitaria.
c) Comprometerse por escrito a efectuar las revisiones y pruebas de acuerdo a las normas contempladas en el presente Reglamento.

La resolución que dicte el Servicio para autorizar y registrar a los profesionales que cumplan con los requisitos señalados anteriormente, tendrá validez

nacional, debiendo el Servicio que la dicte enviar copia de ella a los restantes.

Artículo 41.- Cuando las pruebas sean efectuadas por profesionales ajenos al Servicio, éstos deberán acreditar mediante certificado haberlas efectuado y haber comprobado que el equipo cumple con las condiciones de seguridad para su funcionamiento, asumiendo toda la responsabilidad.

Los certificados deberán otorgarse en duplicado al propietario o usuario del generador de vapor, quien deberá remitir dentro de un plazo de 8 días una copia al Servicio respectivo.

Los certificados deberán estar suscritos por el profesional ejecutor especificando su número de registro y deberán contener la siguiente información:

- Individualización del propietario y del equipo.
- Revisiones y pruebas ejecutadas y resultados obtenidos.

Artículo 42.- Los Servicios deberán supervisar que los profesionales registrados efectúen revisiones y pruebas de seguridad en los generadores de vapor de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si se constatare que el profesional registrado ha emitido un certificado sin haber efectuado las revisiones o pruebas reglamentarias, o las ha efectuado en forma incompleta o alterado sus resultados, será eliminado del registro del Servicio respectivo y se comunicará esta medida al resto de los Servicios.

TITULO IX (ARTS. 43-46)

De la manipulación o manejo de los generadores de vapor

Artícuo 43.- Todos los generadores de vapor a que se refiere el presente Reglamento, incluyendo los de operación automático, deberán estar al cuidado de a lo menos, un operador idóneo y responsable. Este personal deberá acreditar su idoneidad, para el manejo de dicho equipo a su cargo, por medio de un certificado de competencia otorgado por el Servicio, el que tendrá validez nacional. Para tal objeto se requiere acreditar haber aprobado un curso de especialización o rendir un examen en un Servicio de Salud.

Artículo 44.- Será facultad de la autoridad sanitaria retirar el certificado de competencia de un operador, en cualquier momento, si a juicio de dicha autoridad, el operador no demostrara, en la práctica idoneidad en el manejo del equipo.

Artículo 45.- En cada turno de trabajo el personal de operadores verificará, a lo menos una vez, el funcionamiento de todos los dispositivos de alimentación de agua, asimismo, se accionará manualmente la válvula de seguridad para asegurarse que no está adherida y purgará todos los niveles y automáticos de alimentación de agua.

Al producirse un cambio de turno, el operador no podrá abandonar el recinto de la sala de calderas antes que el operador que lo releve se haya recibido de la

planta.

Artículo 46.- Si por cualquier motivo el nivel del agua bajare más allá del límite inferior de visibilidad del tubo de nivel, deberá paralizarse de inmediato el funcionamiento de la caldera sometiéndola a una revisión completa y a las pruebas reglamentarias, dejando constancia de los resultados en el Libro de Vida de la caldera.

TITULO X (ARTS. 47-48)

De las sanciones

Artículo 47.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas por los Servicios en cuyo territorio se hayan cometido, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 48.- Las calderas que no cumplan con las prescripciones del presente Reglamento o en las que se observaren deficiencias graves en la construcción, instalación, mantención u operación del equipo que representen un peligro grave de explosión o accidente, la autoridad sanitaria podrá ordenar su paralización, hasta que sean debidamente subsanadas las deficiencias.

TITULO FINAL (ART. 49)

Artículo 49.- El presente Reglamento entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual se entenderá derogado el decreto supremo N° 190, de 24 de Octubre de 1963, del Ministerio de Salud Pública, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSTORIAS (1°-2°TRANS)

Artículo 1°.- La obligación del registro señalada en el artículo 4° regirá también para los propietarios o usuarios de las calderas instaladas y en uso, quienes deberán remitir al Servicio respectivo, en un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, la siguiente información: Nombre del propietario, dirección, fabricante, año de construcción de la caldera, N° de fábrica, presión máxima de trabajo, superficie de calefacción, producción de vapor, combustible empleado y tratamiento de agua. Una vez registradas y otorgado un número de orden, éste será remitido al propietario dentro de los 60 días siguientes.

DS. 30, SALUD, 1986. RECTIF. D.O. 31-MAYO-1984

Artículo 2° Aquellas personas que hubieren obtenido autorización para efectuar revisiones y pruebas de seguridad de generadores de vapor, según los requisitos estipulados en el decreto supremo 190, de 24 de octubre de 1963, del Ministerio de Salud Pública, y siempre que dicha autorización no hubiese caducado a la fecha de vigencia del presente reglamento, estarán eximidas del cumplimiento del requisito contemplado en la letra a) del artículo 40°.

DS. 30, SALUD, 1986.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-50
Fecha Publicación : 28.01.2003
Fecha Promulgación : 25.01.2002
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DTO-130; OBRAS PUBLICAS

APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO

Núm. 50.- Santiago, 25 de enero de 2002.- Vistos: El artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República, la ley N° 18.902, lo dispuesto en el artículo 51° y el inciso 2° del artículo 2° del DFL MOP N° 382/88, lo informado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en su oficio N° 810, de fecha 30 de marzo de 1999,

Considerando:

Que es necesario actualizar y regular de manera general las normas aplicables a los proyectos, construcción y puesta en servicio de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado, estableciendo además sus disposiciones técnicas.

Que el artículo 51° del DFL MOP N° 382/88, "Ley General de Servicios Sanitarios", establece que las disposiciones técnicas que regulen el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán establecidas en un Reglamento.

Que los Reglamentos que deben dictarse para la aplicación de la citada ley, de acuerdo al artículo 2° del DFL MOP N° 382/88 serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y de Alcantarillado:

PRIMERA PARTE

T I T U L O I

Objeto y definiciones

Artículo 1°: El presente Reglamento regula los proyectos, la construcción y puesta en servicio de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado y establece las normas técnicas para este tipo de instalaciones en todo el territorio nacional.

Las normas técnicas, tablas y Anexos de este Reglamento sólo son aplicables a una sola unidad de vivienda o edificio (instalaciones interiores).

Artículo 2°: Para los fines de este Reglamento se entenderá por:

1. INSTALACION DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE
   Las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos.

2. INSTALACION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS
   Las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.

3. ARRANQUE DE AGUA POTABLE
   El tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor inclusive.

4. UNION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO
   El tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusive.

5. REDES PUBLICAS DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE
   Son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable, operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

6. REDES PUBLICAS DE RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS
   Aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.

7. REDES PRIVADAS DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE
   Aquella parte de la instalación domiciliaria de agua potable, ubicadas aguas abajo del arranque domiciliario y que sirve a más de un inmueble, vivienda o departamento, hasta los sistemas propios de elevación o hasta la llave de paso ubicada inmediatamente después del elemento de medición individual, según corresponda. Estas redes deben ser proyectadas y construidas en las vías de circulación o espacios de usos comunes al exterior de las edificaciones.

8. REDES PRIVADAS DE RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS

Aquella parte de la instalación domiciliaria de alcantarillado, ubicada aguas arriba de la unión domiciliaria y que sirve a más de un inmueble, vivienda o departamento, hasta los sistemas propios de elevación o hasta la última cámara de la instalación interior de cada edificación que conforma el conjunto, según corresponda. Estas redes deben ser proyectadas y construidas en las vías de circulación o espacios de usos comunes al exterior de las edificaciones.

9. INSTALACION INTERIOR DE AGUA POTABLE
   Son aquellas obras necesarias para dotar de agua potable al interior de cada vivienda o departamento, perteneciente a cualquier tipo de conjunto, ubicadas a continuación del elemento de medición individual. En caso de tratarse de una propiedad que no forma parte de un conjunto, corresponde a la instalación domiciliaria de agua potable.

10. INSTALACION INTERIOR DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS
    Son aquellas obras necesarias para la evacuación de las aguas servidas domésticas de cada vivienda o departamento, perteneciente a cualquier tipo de conjunto, ubicadas aguas arriba de la última cámara domiciliaria de cada inmueble. En caso de tratarse de una propiedad que no forma parte de un conjunto, corresponde a la instalación domiciliaria de alcantarillado.

11. CONEXION
    Es la unión física del arranque de agua potable y la tubería de la red pública de distribución.

12. EMPALME
    Es la unión física entre la unión domiciliaria de alcantarillado y la tubería de la red pública de recolección.

13. ULTIMA CAMARA DOMICILIARIA
    Es la cámara ubicada dentro de la propiedad del usuario, que está más próxima al colector público de aguas servidas, entendiéndose por ésta, la última cámara en el sentido del flujo de evacuación.

14. USUARIOS O CLIENTES DE UN PRESTADOR DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE O DE RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS
    La persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio, cualquiera sea el título para habitar o residir en él.

15. PETICIONARIO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE O DE ALCANTARILLADO PARA UN INMUEBLE
    Es la persona natural o jurídica que solicite el servicio, sea el propietario o una persona autorizada por él.

16. PRESTADOR O CONCESIONARIO
    Es la persona natural o jurídica, habilitada para el otorgamiento de los servicios públicos de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, que se obliga a entregarlos a quien los solicite dentro de su área o zona de concesión, en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y su respectivo decreto de concesión.

17. CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD
    Es el documento formal emitido por las concesionarias de servicios públicos sanitarios, mediante el cual asumen la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para tal efecto.

18. CERTIFICADO DE INSTALACIONES DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO
    El documento que acredita que las instalaciones de agua potable y de alcantarillado de la propiedad están conectadas a las redes de los Prestadores e incorporada en los registros comerciales de estos últimos, o que cuentan con un sistema propio de abastecimiento de agua potable o disposición de aguas servidas debidamente autorizado por el Servicio de Salud correspondiente, denominado también en la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones "Certificado de instalaciones de agua potable y desagües".

T I T U L O II

Disposiciones generales

Artículo 3°: Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para las personas que proyecten o construyan instalaciones domiciliadas de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas domésticas y para los prestadores de servicios sanitarios y los Servicios de Salud, cuando corresponda.

Artículo 4°: Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa, tanto las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, como el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, incluida su conexión y empalme, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad de Salud correspondiente, de oficio o a petición del prestador.

Artículo 5°: Las redes privadas de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, que se proyecten y construyan en vías privadas de circulación

peatonal y/o vehicular o espacios de usos comunes al exterior de edificios y conjuntos habitacionales, deben cumplir con las condiciones técnicas de las redes públicas en conformidad a lo establecido en las normas chilenas NCh 691 y NCh 1105, respectivamente, y la NCh 1104. Sin embargo, para todos los efectos legales, administrativos y operacionales mantienen su carácter de red privada y su mantención será de cargo del usuario.

Artículo 6°: Los materiales, componentes, artefactos, equipos y sistemas utilizados en las instalaciones domiciliarias de los inmuebles, deberán cumplir con las Normas Chilenas Oficiales vigentes al respecto o a falta de ellas, con las especificaciones técnicas que fije la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante la Superintendencia, por resolución fundada. La Superintendencia para estos efectos mantendrá un listado autorizado de materiales y componentes que se puedan utilizar en instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 1
D.O. 20.11.2003

En los casos que no existan normas chilenas para un determinado material, componentes, artefactos, equipos y sistemas, la Superintendencia podrá autorizar, en forma provisoria, aquellos que cumplan los requisitos estipulados en normas extranjeras debidamente homologadas ante el Instituto Nacional de Normalización, en adelante INN.

Las denuncias por uso indebido o no autorizados de materiales en las instalaciones domiciliarias deberán hacerse a la Superintendencia, sin perjuicio de las competencias para resolver que la ley asigna a las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Atendiendo a condicionantes técnicas locales, previa aprobación de la Superintendencia, el prestador podrá objetar el uso de determinados materiales.

T I T U L O III

Atribuciones y responsabilidades

Artículo 7°: El mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble. El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el DFL MOP N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 8°: Los urbanizadores habilitados para construir las redes públicas, podrán construir conjuntamente con ellas los arranques y uniones domiciliarias y sus respectivas conexiones y empalmes. Como también podrán ejecutar los nudos o cámaras que interconecten dichas redes con las que se encuentren en uso.

La ejecución de estas obras sólo podrá iniciarse una vez que se cuente con los proyectos de extensión de redes de agua potable o de alcantarillado aprobados por el prestador.

La ejecución de las obras sólo podrá iniciarse una vez que el contratista cuente con la autorización del prestador.

Artículo 8º bis: Las empresas de servicios sanitarios tendrán un plazo máximo de 30 días para pronunciarse sobre los proyectos de redes públicas de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, tanto de aquellos que correspondan a redes para nuevos loteos como a extensiones propiamente tales. Vencido este plazo sin que hubiere respuesta del prestador se entenderá que éste aprueba el proyecto, pudiendo el interesado dar aviso de inicio de la construcción de las obras y comenzar su construcción 3 días después de ingresado este aviso en la respectiva empresa sanitaria.

DTO 130, OBRAS
Art. 1º
D.O. 10.05.2004

Sólo por razones debidamente fundadas, tratándose de situaciones excepcionales, las empresas sanitarias podrán ampliar este plazo por una sola vez hasta por 30 días, lo que se comunicará al interesado por carta certificada, remitida antes que expire el plazo inicial.

Artículo 9º: Los proyectos y construcción de instalaciones domiciliarias, incluyendo arranques, uniones domiciliarias, conexiones y empalmes deben ser ejecutados por ingenieros civiles, arquitectos, ingenieros constructores, constructores civiles. También podrán intervenir en el ámbito de la construcción los profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 33º.

DTO 752, OBRAS
Art. 1º Nº 2
D.O. 20.11.2003

Artículo 10º: Los proyectos con características técnicas de redes públicas contemplados en el artículo 5º de este Reglamento podrán ser presentados en planos separados al del resto de las instalaciones domiciliarias, debiendo ser proyectados y firmados por un ingeniero civil, como responsable del proyecto de la red privada.

Artículo 11º: Para los efectos del presente reglamento se aplicarán en su integridad las normas del artículo 18º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a las responsabilidades del propietario primer vendedor de una construcción, de los proyectistas, constructores y personas jurídicas.

T I T U L O IV

Párrafo I

Procedimiento para la ejecución de las Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 12º: La tramitación administrativa

correspondiente al proyecto y construcción de las Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (IDAA), contempla las siguientes etapas:

- Otorgamiento de la Factibilidad de servicios.
- Presentación del proyecto.
- De la iniciación de obras.
- Autorización de Conexión y Empalme de las Instalaciones de Agua Potable y de alcantarillado de aguas servidas.
- Recepción de las instalaciones.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 3
D.O. 20.11.2003

Párrafo II

Otorgamiento de la Factibilidad de servicios sanitarios

Artículo 13°: Previo a la elaboración de un proyecto de instalación domiciliaria, el peticionario deberá solicitar al prestador el Certificado de Factibilidad de dación de servicio de agua potable o de alcantarillado, según corresponda.

Los certificados a que se refiere el inciso anterior, deberán expresar la factibilidad y en caso necesario, las condiciones exigidas. Sólo se podrá denegar la factibilidad en caso de encontrarse la propiedad de que se trata, fuera del territorio operacional del prestador. Cuando éste no pueda otorgar el servicio de manera inmediata, deberá indicar en la factibilidad el plazo, acorde con su programa de desarrollo.

Mediante resolución del Superintendente de Servicios Sanitarios se fijarán los plazos máximos, dentro de los cuales los prestadores deberán emitir los Certificados de Factibilidad requeridos.

Artículo 14°: Para el otorgamiento de la factibilidad de dación de servicios sanitarios, el peticionario deberá entregar la siguiente información:

a) Antecedentes del propietario:
 a.a) Nombre
 a.b) Domicilio
 a.c) Teléfono o fax
 a.d) Correo electrónico
 a.e) RUT
 a.f) Firma

b) Antecedentes del proyectista:
 b.a) Nombre
 b.b) Domicilio
 b.c) Teléfono o fax
 b.d) Correo electrónico
 b.e) RUT
 b.f) Firma

c) Antecedentes del inmueble:
 c.a) Calle y numero.
 c.b) Población, comuna y ciudad.

c.c) Croquis de ubicación.
c.d) Datos del arranque y de la unión domiciliaria, en caso de existir.
c.e) Datos de la fuente propia, en caso de existir.
c.f) Terreno bajo cota de rasante o de solera, en caso de existir.

d) Datos del proyecto:
d.a) Tipo y destino de la obra.
d.b) N° de edificaciones.
d.c) N° de pisos.
d.d) Consumos estimados de agua potable en m3/día.
d.e) Caudal de aguas servidas (UEH) y volumen máximo de descarga (m3/mes).
d.f) Consumo estimado en m3/día para conexión provisional en caso de ser necesario.

DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 4 D.O. 20.11.2003

En caso de proyectos que cuenten con un sistema particular de abastecimiento de agua potable o disposición de aguas servidas, deberá adjuntarse una descripción general con indicación de la capacidad de esos sistemas en m3/día.

Artículo 15°: La información que deberán entregar los prestadores en el Certificado de Factibilidad es la siguiente:

a) Agua Potable:

a.a) Ubicación, diámetro y material de la tubería de la red pública de distribución o del arranque según corresponda.
a.b) La presión para el diseño de la instalación domiciliaria de agua potable será la establecida en la norma chilena NCh 2485.

DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 5 D.O. 20.11.2003

b) Alcantarillado:

b.a) Ubicación, profundidad, diámetro y material de la tubería de la red pública de recolección.
b.b) Datos de la unión domiciliaria, si existiera.
b.c) Condicionantes técnicas especiales.

c) Otros antecedentes:

c.a) Fecha de emisión del certificado y período de validez de las condicionantes técnicas.
c.b) Indicar si exigirá aportes financieros reembolsables, en los términos que prevé el DFL MOP 70 de 1988.

Cada certificado deberá contener un número identificatorio único.

DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 5 D.O. 20.11.2003

Artículo 16°: Las discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán resueltas por la Superintendencia, a través de una resolución

fundada, tal como lo establece el artículo 33° del DFL MOP 382/88.

Párrafo III

Presentación del proyecto

Artículo 17°: Una vez otorgada la factibilidad, el proyectista deberá entregar al prestador la siguiente información:

a) Proyecto informativo de la instalación domiciliaria, confeccionado y firmado en dos copias por un proyectista, a los que se refieren los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.
b) Cuando se trate de una instalación que cuente con fuente propia de agua potable, se deberá entregar, además, la información necesaria de estas instalaciones.
c) Cuando existan viviendas con el nivel de piso terminado bajo la cota de solera, el proyectista deberá presentar al prestador una solución técnica que evite el anegamiento de la vivienda debido a la obstrucción del colector público, la que deberá quedar consignada en el proyecto correspondiente.

Número del certificado de factibilidad.

Artículo 18°: El prestador archivará provisionalmente una copia del proyecto informativo si no formularé observaciones sobre él dentro de un término de 30 días. Conforme a dicho proyecto se fijarán los valores de los aportes de financiamiento reembolsables, exigidos en el certificado de factibilidad.

Conjuntamente con la entrega del proyecto, el interesado deberá acompañar el informe del revisor independiente a que alude el art. 25°, en su caso.

Artículo 19°: Para construir las instalaciones domiciliarias el propietario deberá hacer entrega del proyecto a un contratista, quien deberá proceder a firmar la copia del proyecto informativo que se encuentra en poder del prestador o en el Servicio de Salud correspondiente.

Párrafo IV

De la Iniciación de Obras

Artículo 20°: Una vez archivado provisoriamente el proyecto y subsanadas las eventuales observaciones que dentro del plazo del artículo 18° le hubiere formulado el prestador, el interesado podrá dar inicio a la ejecución de las instalaciones.

Artículo 21°: El urbanizador suministrará e instalará el medidor de agua potable de acuerdo a lo exigido por la norma INN Nch 1730, salvo las excepciones en cuanto al diseño del medidor u otras de igual significado, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarias.

El urbanizador podrá convenir con el prestador que éste le suministre y ejecute la instalación del respectivo medidor. El costo del medidor y su instalación deberá convenirse entre las partes y corresponde considerarlo como aporte de terceros, de acuerdo con el artículo 23° del DFL MOP N° 70/88.

Párrafo V

Autorización de Conexión y Empalme de las Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 22°: Para otorgar la autorización de conexión y empalme, es necesario que el peticionario entregue al prestador, previamente, los siguientes antecedentes:

a) Original y dos copias del proyecto definitivo de la instalación construida, que debe ser firmado por alguno de los profesionales o técnicos especialistas de los indicados en los artículos 9° y 33° de este Reglamento, con su numeración oficial avalada por el certificado municipal correspondiente, para su archivo por dicho prestador. DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 6 D.O. 20.11.2003
b) Certificado de número de la propiedad, emitido por la Municipalidad respectiva.
c) En caso que la conexión o empalme no sea ejecutada por el prestador, sino que por un contratista autorizado, contratado por el propietario, se deben indicar además los siguientes antecedentes del contratista: Nombre; Domicilio; RUT
d) Certificado extendido por un revisor independiente de aquellos del artículo 25° de este Reglamento, que acredite que los materiales empleados en la instalación respectiva cumplen con las exigencias dispuestas por los artículos 41° y siguientes de este Reglamento. Este mismo revisor podrá certificar la correcta ejecución de las instalaciones.

Párrafo VI

De la Recepción de las Instalaciones

Artículo 23°: Entregada conforme la información por el peticionario, de acuerdo al artículo anterior, el prestador señalará día y hora para la conexión o empalme y determinará los demás requisitos y exigencias que fueren necesarias.

Artículo 24°: Cumplido el trámite del artículo anterior, el prestador concurrirá a recibir el arranque y la unión domiciliaria y, en su caso, emitirá el certificado de Instalaciones de Agua Potable y de Alcantarillado señalado en el artículo 2° número 18 de este Reglamento, en el cual dejará constancia de la recepción conforme de dichas obras, con indicación del inmueble objeto del servicio, el número de cliente correspondiente al enrolamiento comercial, DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 7 D.O. 20.11.2003

el número de medidor y su lectura inicial y el caudal comprometido.

Artículo 25°: Los interesados podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica, para que certifique que los proyectos y las obras de instalaciones domiciliarias han sido ejecutadas y cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo emitir un informe al efecto. Dichos revisores estarán sujetos a las normas previstas en el artículo 116° bis del DFL N° 458/75 (Ley de Urbanismo y Construcciones) y su reglamentación. Sus informes, a solicitud de los interesados, podrán incorporarse al certificado a que alude el artículo 24° de este reglamento. Tratándose de edificios de uso público, será obligatoria la contratación de un revisor independiente.

NOTA

En aquellas situaciones en que el revisor independiente, detecte que no se han respetado las disposiciones del presente Reglamento, formulará las observaciones pertinentes.

INCISO ELIMINADO

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 8
D.O. 20.11.2003

NOTA

El DTO 130, Obras Publicas, del 10.05.2004, en su Artículo 3°, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004, la fecha tope para la entrada en vigor del Registro de Revisores Independientes de proyectos de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y de Alcantarillado Previsto en el presente artículo.

Párrafo VII

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 9
D.O. 20.11.2003

Disposiciones Varias

Artículo 26°: Los proyectos y certificados de factibilidad de los sistemas particulares de abastecimiento de agua potable o de disposición de aguas servidas serán aprobados y extendidos por los Servicios de Salud respectivos.

Artículo 27°: Aquellas fuentes nuevas emisoras de agua residuales que, con el propósito de dar cumplimiento a la Norma de emisión vigente para la descarga de dichas aguas en redes de alcantarillado público, soliciten al prestador factibilidad para su conexión a dichas redes, deberán indicar en su solicitud de factibilidad, el volumen de residuo máximo a descargar en m3/mes.

Tratándose de fuentes con descargas de aguas residuales sometidas a la normativa de emisión vigente para la descarga de dichas aguas en redes de alcantarillado público, y que cuenten actualmente con factibilidad de alcantarillado por parte de su prestador, para proceder a descargar un volumen mayor de residuos, deberán requerir la modificación de dicha factibilidad, con una frecuencia no superior a una vez

cada 2 años.

Artículo 28°: Para el caso de fuentes emisoras de aguas residuales sometidas a la normativa de emisión vigente para la descarga de dichas aguas en redes de alcantarillado público, y que hayan solicitado factibilidad de alcantarillado por un volumen máximo mensual, se deberá indicar de manera explícita en el certificado de factibilidad, la autorización para descargar dicho volumen.

Artículo 29°: Para otorgar servicio a inmuebles individuales con características de viviendas de tipo social, que no pertenezcan a conjuntos o loteos, con medidores de agua potable de 13 mm y su respectiva unión domiciliaria de alcantarillado, el prestador podrá hacer exigible, en vez del proyecto de instalación domiciliaria, sólo un croquis de las instalaciones correspondientes, firmado por un proyectista de los indicados en el artículo 9° de este Reglamento.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 10
D.O. 20.11.2003

Artículo 30°: En caso de ocurrir cambios de contratista durante la ejecución de las instalaciones domiciliarias, aquel que asume los trabajos, en conjunto con el propietario, deberán efectuar la notificación escrita con la firma de ambos al prestador.

Artículo 31°: Si durante la construcción de las instalaciones domiciliarias, fuere necesario efectuar modificaciones al proyecto inicial, dichas modificaciones deberán incluirse en el proyecto definitivo que debe entregarse al prestador conforme al artículo 22°.

Los proyectos archivados por el prestador serán de consulta pública.

Artículo 32°: Los prestadores deberán otorgar con carácter provisional, por un plazo no superior a seis meses prorrogables, un arranque de agua potable o una unión domiciliaria de alcantarillado, requerido para la instalación de faenas o para la construcción de las edificaciones. En estos casos se exigirá que se haya emitido una factibilidad favorable para atender la edificación que se construirá en el inmueble.

T I T U L O V

De los Instaladores

Artículo 33°: Las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado serán proyectadas y ejecutadas por los profesionales de la construcción a que se refiere el artículo 9° de este reglamento. También podrán intervenir en el ámbito de la construcción, los profesionales y técnicos especialistas dentro de su área específica de conocimientos, en las materias que legalmente no correspondan en forma exclusiva a determinados profesionales. Esta calidad de profesional o técnico especialista se acreditará

mediante certificados expedidos por las entidades o Institutos profesionales reconocidos por el Estado.

Artículo 34°: Aquellos especialistas que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, estén en posesión de un carné otorgado por la Superintendencia, mantendrán las habilitaciones reconocidas en dicho carné.

Artículo 35°: El especialista que durante el desempeño de sus actividades infrinja las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 36°: Para que, en conformidad al artículo 39° del DFL MOP N° 382/88, el propietario del inmueble proceda a ejecutar la conexión o empalme a las redes públicas en uso, se requerirá la aprobación y verificación del prestador.

Tales obras se ejecutarán por los profesionales a que alude el artículo 9° de este Reglamento.

Otras Disposiciones

Artículo 37°: Cuando para los efectos de empalmar a la red pública las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de una propiedad, sea ineludible el paso de las instalaciones por predios de otros propietarios, deberá estar constituida la servidumbre correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 38°: Se prohibe proyectar y construir arranques de agua potable para abastecer a más de un inmueble e igualmente uniones domiciliarias de alcantarillado que sirvan a dos o más inmuebles.

Se exceptúan de la regla del inciso anterior, los casos expresamente autorizados por la ley y los calificados por el prestador como comunidades de desagüe y servidumbres de acueducto.

Artículo 39°: En caso que un inmueble se abastezca simultáneamente de agua potable desde una red pública y desde una fuente particular, la instalación domiciliaria deberá asegurar la total independencia de ambos sistemas de abastecimiento, siendo admisible únicamente que las aguas puedan mezclarse posteriormente en un estanque de acumulación sin presión.

La coexistencia de los sistemas públicos y privados serán admisibles en cuanto las fuentes propias de agua no sean destinadas al consumo humano o cuente con la autorización del Servicio de Salud competente y ello no afecte el caudal comprometido a que se refiere el art. 24°.

SEGUNDA PARTE
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

T I T U L O I

Disposiciones Generales

Párrafo I

Definiciones

Artículo 40°: Para los efectos de las normas técnicas a que se refiere esta parte del Reglamento, se entenderá por:

a) BOCA DE ADMISION: Es el extremo más alto de una tubería o cámara de inspección de la instalación domiciliaria de alcantarillado, destinada a recibir aguas servidas domésticas.
b) CAPACIDAD NOMINAL DE UN MEDIDOR: Conocida también con la designación de "Gasto Característico", significa el caudal al cual el medidor debe funcionar en forma permanente y satisfactoria bajo condiciones normales de uso.
c) GASTO MAXIMO PROBABLE (QMP): Concepto probabilístico mediante el cual se cuantifica el máximo caudal con el que deben diseñarse las instalaciones de agua potable de inmuebles que tienen una determinada característica de consumo.
d) CIERRE HIDRAULICO: Accesorio o aparato diseñado y construido de manera de proporcionar, cuando es adecuadamente ventilado, un sello líquido que previene el retroceso de los gases, sin afectar el flujo de las aguas servidas que escurren a través de él.
e) LONGITUD EQUIVALENTE: Es una longitud estimada de tubería que representa, para los efectos de cálculo, las pérdidas de carga singulares, es decir aquellas ocasionadas por piezas especiales y accesorios de unión.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 11
D.O. 20.11.2003

f) RAMAL: Tubería que recibe los efluentes de los artefactos sanitarios y se empalma con la tubería de descarga o tubería principal.
g) REGISTRO: Pieza especial destinada a facilitar el acceso a los ramales y descargas, con fines de desobstrucción.
h) TUBERIA DE DESCARGA: Es la canalización de bajada vertical a la que empalman los ramales, destinada a la conducción de las aguas servidas domésticas.
i) TUBERIA DE DESCOMPRESION: Es la canalización que se instala a las descargas de los edificios de más de ocho pisos, que se conecta con el extremo inferior de la descarga, con una ventilación, con una cámara de inspección o con tramos superiores de la misma descarga y cuyo objeto es evitar que el aire contenido en las tuberías adquiera presiones que produzcan sifonaje y otras anormalidades en los artefactos.
j) TUBERIA INTERCEPTORA: Es aquella que recibe cualquier otra tubería lateral y es distinta a la descarga.
k) TUBERIA PRINCIPAL: Es la que recibe las ramificaciones, comienza en la tubería de ventilación principal y termina en la unión domiciliaria.
l) UNIDAD DE EQUIVALENCIA HIDRAULICA (UEH): Concepto probabilístico, en términos del cual se cuantifica la contribución de gasto al sistema de tuberías de

la instalación domiciliaria de alcantarillado, de cada uno de los artefactos instalados, expresado en una determinada escala.

m) VENTILACION: Tubería o sistema de tuberías instaladas para proveer un flujo de aire hacia y desde el sistema de alcantarillado o para proporcionar una circulación de aire dentro del sistema a objeto de proteger los cierres hidráulicos de sifonaje.

Párrafo II

Certificación de Conformidad de Materiales, Artefactos, Componentes, Equipos y Sistemas

Artículo 41°: Conforme con el artículo 51° del DFL MOP N° 382/88, las condiciones que regulan los niveles de calidad en la prestación de los servicios en lo concerniente a la calidad de los materiales de las instalaciones domiciliarias se regirá por las disposiciones técnicas de los artículos siguientes.

Artículo 42°: Los materiales. artefactos, componentes, equipos y sistemas utilizados en las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado de todo el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de este Reglamento, deberán ser autorizados por la Superintendencia.

Para lo anterior, deberán cumplir con los procedimientos de certificación de calidad dispuestos por la Superintendencia y realizados por organismos acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización (INN).

Para aquellos casos en que no exista norma o procedimiento de certificación, la Superintendencia podrá por una sola vez, otorgar una autorización provisoria, por un plazo no mayor a 18 meses. La resolución fundada que así lo disponga, debe señalar al interesado la exigencia de tramitar y obtener ante quien corresponda, la norma técnica que permita realizar su certificación.

Artículo 43°: Los fabricantes e importadores de materiales, artefactos, componentes, equipos y sistemas utilizados en las instalaciones sanitarias domiciliarias, podrán optar por acogerse a cualquiera de las siguientes situaciones:

DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 12 D.O. 20.11.2003

a. Si existe Norma Chilena acerca del producto, el fabricante o importador deberá presentar en la Superintendencia los certificados que acrediten su cumplimiento por parte del prototipo. En este caso se otorgará la autorización definitiva al producto, estableciéndose en la resolución de autorización las condiciones y el tipo de certificación que deberá cumplir.

b. Si no existe Norma Chilena acerca del producto, el fabricante o los importadores podrán optar por una de estas alternativas:

b.a. Solicitar el estudio y elaboración de una norma

chilena oficial directamente al INN, anexando la documentación correspondiente. Posteriormente, el fabricante o importador deberá presentar en la Superintendencia los certificados que acrediten que el prototipo del producto cumple dicha norma. En este caso, se otorgará la autorización definitiva al producto, estableciéndose en la Resolución de autorización las condiciones y el tipo de certificación que deberá cumplir.

b.b. A falta de normas chilenas oficiales, el fabricante o importador podrá homologar ante el INN la norma extranjera de fabricación de sus productos. Posteriormente se deberán presentar en la Superintendencia la homologación y los certificados que acrediten el cumplimiento, por parte del prototipo del producto, de los requisitos estipulados en esta homologación, en cuyo caso se otorgará una autorización provisoria, estableciéndose en la resolución de autorización las condiciones y el tipo de certificación que deberá cumplir el producto, además del plazo para efectuar el estudio en el INN de una Norma Chilena Oficial acerca de la materia.

b.c. Presentar las especificaciones técnicas de fabricación del producto para su aprobación por la Superintendencia. Posteriormente, el fabricante o importador deberá presentar en la Superintendencia los certificados que acrediten el cumplimiento, por parte del prototipo, de los requisitos estipulados en la Especificación Técnica SISS, en cuyo caso se otorgará una autorización provisoria, estableciéndose en la resolución de autorización las condiciones y el tipo de certificación que deberá cumplir el producto además del plazo para efectuar el estudio en el INN de una norma chilena oficial acerca de la materia.

En todos los casos, la autorización del producto permanecerá vigente mientras no varíen las condiciones que justificaron su aprobación.

Artículo 44°: La Superintendencia mantendrá una nómina actualizada de los fabricantes a importadores de materiales, artefactos, componentes, equipos y sistemas utilizados en instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado, con indicación de los productos, las normas o especificaciones técnicas por las que se rige su fabricación y los procedimientos de certificación.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 12
D.O. 20.11.2003

Artículo 45°: Los materiales y los productos que se emplean en las instalaciones domiciliarias serán certificados en su calidad por los organismo de certificación acreditados ante el INN. Tal certificación deberá otorgarse previamente antes de la comercialización de dichos materiales y productos.

Artículo 46°: Por razones técnicas, económicas o

geográficas, la Superintendencia podrá resolver fundadamente la aplicación gradual de las normas técnicas relativas a la prestación de los servicios y las instalaciones domiciliarias.

Párrafo III

Bases Contractuales y Tipos de Certificación

Artículo 47°: De acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, los términos de referencia de la certificación serán las Normas Chilenas aprobadas por decreto supremo y a falta de ellas, las especificaciones que determine la Superinten-dencia.

Artículo 48°: La Certificación de Conformidad podrá ser realizada con alguno de los modelos de certificación que se indican a continuación:

a. Certificación por lotes:
Procedimiento mediante el cual se extrae una muestra representativa de un lote debidamente identificado, efectuándose los ensayos sobre dicha muestra. Si los resultados de los ensayos están conforme con las Normas Chilenas o Especificaciones Técnicas correspondientes al producto, el organismo de certificación otorgará un certificado que comprenda al lote.

b. Certificación según marca de conformidad con normas chilenas:
Este modelo de certificación comprende un ensayo de tipo, una evaluación del sistema de control de calidad de la fábrica y su aceptación, supervisión por parte del organismo de certificación del artículo 45°.
Mientras exista este modelo de certificación, los productos amparados por la Marca de Conformidad con Norma deberán llevar un sello que indique la Norma Chilena con la cual el producto cumple, sin perjuicio de que el organismo de certificación emita certificados que avalen la producción en general. Los requisitos, procedimientos y condiciones para otorgar, mantener o suspender la marca de conformidad con Norma Chilena están contenidos en el Reglamento de Marca de Conformidad con Norma del INN.

c. Certificación permanente de producción:
En este caso se sigue el mismo procedimiento que en la Marca de Conformidad con Norma, con la diferencia que los términos de referencia para la certificación, en vez de una Norma Chilena, se puede cumplir con una especificación técnica o parte de una Norma Chilena. En este, los productos deben llevar un sello distintivo del organismo que entrega la certificación.

d. Certificación de prototipo:
Este modelo de certificación sólo se utilizará para la autorización de los productos por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

T I T U L O II

De la Presentación y Contenido del Proyecto de Instalaciones Domiciliarias

Párrafo I

Presentación del Proyecto

Artículo 49°: La presentación y contenido del proyecto de Instalaciones Domiciliarias deberá cumplir con lo siguiente:

a. La Memoria y Especificaciones Técnicas, conjuntamente con los gráficos y planos correspondientes deberán presentarse mecanografiados en papel formato A4 de acuerdo con las Normas Chilenas NCh 13 y NCh 494.

b. Los Planos deberán cumplir con las siguientes pautas:

b.a. El tamaño de los planos estará comprendido entre los formatos A-3 y A-0, conforme a las Normas NCh 13 y 494.
Las escalas se seleccionarán entre las siguientes:

b.a.a. Planos de conjuntos o loteos:
1:100; 1:200; 1:250, 1:500 y 1:1000

b.a.b. Planos de la propiedad, plantas de pisos:
1:50; 1:100; 1:200; 1:250; 1:500

b.a.c. Planos de detalles y cortes:
1:1; 1:5; 1:10; 1:20; 1:25 ó 1:50

En general se usará la escala 1:100 para plantas de pisos. Cuando ésta no sea adecuada, se recurrirá a la más conveniente de las indicadas, de modo de obtener una buena presentación y máxima claridad en la interpretación de los planos.

b.b. Para su confección se empleará poliéster translúcido con tinta indeleble negra. Deberá presentarse en forma que puedan plegarse en formatos de 210 mm. de ancho por 297 mm. de alto con una tolerancia de ± 10 mm.

b.c. La carátula deberá ir ubicada en la esquina inferior derecha, debiendo plegarse el plano de manera que ésta quede siempre ubicada en primer plano, tanto en los proyectos de agua potable como en los de alcantarillado. El detalle será el establecido en el Anexo N° 2 Carátula.

Párrafo II

Contenido del Proyecto

Artículo 50°: Los proyectos deberán contener memoria, planos y especificaciones técnicas como documentos independientes. Sin embargo, en aquellos que correspondan a viviendas hasta de dos pisos, con 75 UEH o menos y diámetro máximo de arranque y medidor de agua potable de 25 mm. y que no incluyan obras complementarias, tales como estanques, sistema de elevación u otros, se podrá establecer en el plano la

DTO 130, OBRAS Art. 3° D.O. 10.05.2004

memoria y especificaciones técnicas mínimas. Los proyectos no contemplados en esta excepción se califican como proyectos de envergadura.

Se entenderá por Memoria, la exposición de los antecedentes, recursos, requerimientos, métodos de estudio y cálculo de las soluciones propuestas, la que deberá contener las bases técnicas que correspondan para el diseño de los proyectos de conformidad a lo establecido en este Reglamento:

DTO 752, OBRAS
Art. 1º Nº 13
D.O. 20.11.2003

a. Proyectos de agua potable:
a.a. Número estimado de usuarios
a.b. Dotaciones consideradas.
a.c. Materiales utilizados.
a.d. Cálculo de gastos instalados, probable y consumo máximo diario.
a.e. Cálculo de presiones.
a.f. Cálculo del medidor.
a.g. Cálculo y características de obras y equipos especiales.
a.h. Cálculo del consumo del período de punta
a.i. Bases técnicas del sistema de riego, si lo hubiera.

b. Proyectos de Alcantarillado:
b.a. Número estimado de usuarios
b.b. Número de artefactos a instalar.
b.c. Gasto instalado de cada artefacto.
b.d. Dotaciones y cuadro de UEH.
b.e. Caudales de aguas servidas.
b.f. Criterios de diseño y dimensionamiento, bases de cálculo utilizadas.
b.g. Solución de aguas lluvia independiente del sistema de alcantarillado de aguas servidas.

Los Planos, son la expresión gráfica del proyecto y su contenido determina la geometría completa de la obra. Junto con las especificaciones técnicas deben definir todos los requisitos necesarios para la construcción, los que constarán esencialmente de lo siguiente:

a. Plano de ubicación de la propiedad con sus dimensiones, referida a puntos de referencia (PR), fácilmente identificable, indicando el norte.
b. Planta de cada piso con indicación de cotas referidas al punto de la solera ubicado sobre la unión domiciliaria de alcantarillado (CS) a otro adecuado.
c. Ubicación y protección del medidor.
d. Si se precisa describir más detalladamente parte de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado (IDAA) se utilizarán cortes de detalle a escala adecuada.
e. Cuando sea necesario en los proyectos de envergadura deberá incluirse un esquema isométrico.
f. Las instalaciones de agua potable y alcantarillado deberán ir en planos separados.
g. Los proyectos de las instalaciones de agua fría y caliente podrán ir en un mismo plano, pero en plantas separadas.

Las siglas y símbolos para designar materiales, artefactos, etc. se indican en el Anexo N° 1 de este Reglamento. Cuando por necesidad del proyecto se utilicen otros, se especificará en el mismo plano su significado.

Las Especificaciones Técnicas representarán la expresión escrita de las condiciones del proyecto. Tendrán por objeto impartir las instrucciones técnicas sobre los procedimientos constructivos, los materiales que se emplearán, las tolerancias y pruebas que deberán cumplirse.

T I T U L O III

Diseño y cálculo de las Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable

Artículo 51°: El diseño y cálculo de las instalaciones domiciliarias de agua potable (IDAP) debe garantizar en toda circunstancia la preservación de la potabilidad del agua y un suministro adecuado a cualquier artefacto, ciñéndose para ello a las normas chilenas, instrucciones de la Superintendencia y las prácticas corrientemente empleadas en ingeniería sanitaria. Asimismo, el diseño y los materiales consultados deben asegurar el buen funcionamiento y durabilidad de las instalaciones, durante la vida útil prevista del inmueble al cual va a servir.

En un proyecto domiciliario de agua potable y alcantarillado no podrá haber exceso de soluciones diseñadas al límite de las normas de este Reglamento, salvo aquellos casos excepcionales calificados por la Superintendencia.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 13
D.O. 20.11.2003

Artículo 52°: Los cálculos y condiciones básicas de las IDAP deberán cumplir con lo indicado en la norma chilena NCh 2485 y con las siguientes especificaciones:

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 14
D.O. 20.11.2003

a. Diámetros mínimos

El diámetro mínimo de la tubería de cobre en la instalación domiciliaria será de 13 mm. cuando sólo alimente un artefacto y de 19 mm., cuando surta a dos o más artefactos de uso simultáneo, salvo justificación técnica en contrario.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 15
D.O. 20.11.2003

En los proyectos de envergadura, todos los diámetros deberán obtenerse mediante cálculo.

Para tuberías de otros materiales, se adoptarán diámetros hidráulicamente equivalentes.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 15
D.O. 20.11.2003

b. Gastos máximos instalados y probables

b.a. En el Anexo N° 3, se indican los gastos instalados por artefactos, que debe utilizarse para el cálculo de los diámetros de las tuberías. Se emplearán los mismos valores para instalaciones de agua fría como para aquellas de agua caliente. La suma de los gastos instalados con agua fría determinará el gasto máximo instalado en L/min.

Salvo consideraciones propias del proyecto, se podrá efectuar el cálculo de los caudales totales, sin incluir el consumo de agua caliente de calefón, calderas u otros.

b.b. El gasto máximo probable (QMP) en L/min., se calculará a partir del gasto instalado mediante la siguiente fórmula:
Ramales con grifería corriente:

Q.M.P. = 1.7391* QI 0.6891

Donde:

QI : Gasto instalado en L/min.
QMP : Gasto máximo probable en L/min.

b.c. Para ramales con válvulas automáticas se deberán cumplir con las especificaciones del fabricante. El gasto máximo probable total de una instalación con ramales que cuenten simultáneamente con grifería corriente y válvulas automáticas. (instalaciones mixtas), está dado por la suma de los gastos máximos probables independientes de ambos tipos de artefactos, salvo justificación del proyectista.

b.d. En todo caso, para el dimensionamiento de las instalaciones se podrá emplear un gasto de diseño diferente al gasto máximo probable. Su valor mínimo deberá ser debidamente justificado por el proyectista y su máximo corresponderá al gasto instalado, el que deberá ser aceptado en forma expresa por el Prestador, todo lo cual quedará establecido en el plano del proyecto.

b.e. El cálculo de los diámetros, pérdidas de carga y presiones en cada punto, deberá resumirse en forma de cuadro ordenado según tramos de tuberías. Se recomienda la utilización de un cuadro de cálculos similar al que se indica a continuación, al que el proyectista podrá hacer las variaciones que estime conveniente, de acuerdo con la complejidad del proyecto.

CUADRO DE DIAMETROS Y PRESIONES NOTA

VER DIARIO OFICIAL DE 28.01.2003, PAGINA 9.

c. Cálculos y condiciones del medidor:

c.a Pérdida de carga en el medidor
Para el cálculo de la pérdida de carga en el medidor podrá utilizarse la fórmula siguiente, para medidores de transmisión mecánica de diámetro igual o inferior a 38 mm.

K= 0.036 (QMP/C)2. DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 17 D.O. 20.11.2003

En que:

QMP : Gasto máximo probable en L/min.
C : Capacidad máxima del medidor en m3/día.

K : Pérdida de carga en m.

En todo caso, será obligación del proyectista justificar técnicamente el empleo de otra expresión o de valores específicos correspondientes a medidores de otras características distintas a los mecánicos. Para medidores de diámetros superiores a 38 mm. deben utilizarse las tablas que entreguen los fabricantes:

c.b. Capacidad máxima de los medidores
Para la determinación del diámetro del medidor se podrá utilizar la tabla siguiente hasta un diámetro de 38 mm. o especificaciones del fabricante. Para diámetros superiores deberá recurrirse a las especificaciones del fabricante del medidor correspondiente.

Diámetro medidor (mm)	Consumo máximo diario (m3/día) (C)	Gasto máximo probable (l/min) (QMP)
13	3	50
19	5	80
25	7	117
38	20	333

Para calcular el diámetro del medidor requerido, se aplicará la tabla anterior en función de la demanda máxima de la instalación en m3/día, conforme a las tablas que la Superintendencia emitirá periódicamente.
Para tal efecto, los consumos máximos diarios en instalaciones domiciliarias de agua potable establecidos en el Anexo N° 4 sólo tendrán valor referencial, pudiendo modificarse estas tablas mediante resoluciones de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, el proyectista podrá justificar otros valores.
En instalaciones sin estanque será necesario calcular además, el gasto de diseño de la instalación en l/min. a base de los valores que figuran en Anexo N° 3, y se determinará el diámetro del medidor de acuerdo con la tabla anterior.
En caso de discordancia con el diámetro fijado por el consumo máximo diario, se adoptará el mayor.
Excepcionalmente, con notificación previa al usuario, el prestador podrá modificar, a su costo, el diámetro del medidor, basándose en mediciones efectivas del consumo que registre el inmueble.

c.c. Instalación de medidores y remarcadores
Los medidores y remarcadores deben ser instalados de acuerdo con lo estipulado en las Normas Chilenas. Estos deben ser colocados en posición horizontal, salvo aquellos expresamente fabricados para ser colocados en otras posiciones. Los diámetros de las tuberías ubicadas antes y después del medidor deberán ser iguales a lo menos en una

extensión de 5 diámetros, o de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
Los medidores se instalarán junto a la línea oficial a la entrada del inmueble si es posible y en todo caso, en un lugar de fácil acceso y sin obstáculos para su lectura.
En edificios y conjuntos habitacionales que tengan una conexión única a la matriz pública de agua potable, el proyecto de la instalación domiciliaria de agua potable del edificio o conjunto deberá incluir la instalación de un medidor remarcador en los espacios comunes para cada departamento o inmueble, y medidores remarcadores para registrar los consumos comunes.
En los arranques cuyo diámetro sea igual o superior a 50 mm., debe considerarse la instalación de un filtro de rejilla antes del medidor si éste no lo lleva incorporado.
Los medidores deberán ir instalados con protección adecuada, contra daños producidos por golpes y factores climáticos propios de la zona.
Las pasadas de las tuberías de agua potable a los pisos superiores de los edificios de departamentos habitacionales a oficinas, no podrán proyectarse por el interior de los departamentos, debiendo ubicarse en sitios comunes que siempre tengan acceso a través de un espacio general del edificio y que permita la instalación del remarcador.

d. Determinación de las pérdidas de carga

d.a. La determinación de las pérdidas de carga, será efectuada por el proyectista de acuerdo con fórmulas, tablas y ábacos correspondientes a cada materia, no aceptándose sobre el punto de salida del artefacto situado más desfavorablemente, una presión menor a mca para IDAP alimentadas desde la matriz, considerándose ésta en condición de presión de día de máximo consumo en período de punta, ó 7 mca cuando se abastece desde medios mecánicos, ni una velocidad superior a 2,5 m/s en las tuberías exteriores y de distribución principal y 2 m/s en las tuberías de la red interior.

d.b. El cálculo de las pérdidas de carga se iniciará en la llave de paso ubicada después del medidor, siendo necesario considerar aquellas producidas en las tuberías de la instalación interior y calentador empleado, indicando las características técnicas de este último en el plano del proyecto.

e. Llaves de paso
Toda sala de servicio (baño, cocina, etc.), deberá llevar a lo menos una llave de paso de agua fría y otra de agua caliente, que permita independizarla del resto de los servicios del inmueble.

f. La presión mínima para el diseño de la instalación domiciliaria de agua potable será la establecida en la Norma Chilena NCh 2485. En los casos de excepción que permite esta norma, respecto a que no se alcance la presión mínima 14 m.c.a. después de la llave de paso aguas abajo del medidor, el prestador deberá justificar técnicamente esta situación teniendo presente que la red pública

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 18
D.O. 20.11.2003

debe cumplir siempre con las presiones mínimas especificadas en la NCh 691.

g. El diámetro definitivo del medidor será aprobado por el Prestador sobre la base del proyecto domiciliario presentado y podrá ser distinto al diámetro del arranque, no pudiendo afectar la calidad de la instalación interior.

NOTA:
El artículo 1º Nº 16 del DTO 752, Obras Públicas, publicado el 20.11.2003, modifica el cuadro sobre diámetros y presiones del presente decreto, en el sentido de reemplazar "Gasto máximo l/m" por "Gasto máximo l/min" y reemplazar "Unitaria (%)" por "Unitaria (m/m)".

T I T U L O IV

Red de Incendio

Artículo 53°: En toda edificación, se deberá considerar un sistema de redes para la provisión de agua, que se denominará red de incendio (red húmeda y red seca). Mientras no exista una norma específica al respecto, estas redes deberán ser proyectadas de acuerdo con las disposiciones mínimas que a continuación se indican:

a. RED HUMEDA

a.a. En los inmuebles destinados a la reunión de personas tales como hospitales, comercio, escuelas, industrias, edificios públicos, deportivos y otros destinados al mismo efecto, así como también en los edificios de tres o más pisos se deberá considerar para utilización contra fuegos incipientes, una boca de incendio de 25 mm. como mínimo por piso, conectada al sistema de distribución de agua del edificio.
Las bocas de incendio se distribuirán de manera que ningún punto del inmueble quede a una distancia mayor de veinticinco metros de ellos, con una manguera que cubra el punto más alejado y su acceso será expedito y de fácil accionamiento de válvulas y mangueras.

a.b. En edificios de departamentos las bocas de incendio deberán ubicarse en espacios comunes, y en aquellos casos que no se pueda cumplir con la distancia señalada en el inciso precedente, podrán aceptarse mangueras de longitud superior a 25 metros, siempre que permitan contar una presión de 8 m.c.a., a la salida de la manguera.

a.c. Cada boca de incendio se ubicará en un nicho con puerta de vidrio debidamente señalizado, en lugares de fácil acceso y rápida ubicación, excepto las escalas presurizadas. Este nicho se ubicará a una altura entre 0,9 m. y 1,5 m. sobre el nivel del piso, y contará una manguera resistente a una temperatura de 80° C, con certificado de calidad y especificada para estos efectos.

a.d. La boca de incendio tendrá llave de salida del tipo cierre rápido, válvula del tipo bola o globo angular de 45°, a la que deberá conectarse una manguera de diámetro igual al de la boca de incendio, con su respectivo pitón. Las mangueras que deberán ser del tipo semirígidas, no podrán estar sometidas en ningún caso a presiones mayores que 70 mca.

a.e. En las bocas de incendio de 25 mm., el pitón de la manguera tendrá una boquilla cuyo diámetro interior será mayor o igual a 7 mm.

a.f. En cada vivienda unifamiliar, vivienda social a inmuebles similares destinados a otros fines y que enfrenten a la red pública, deberán contar a lo menos con una llave de salida con hilo exterior, de un diámetro igual al del arranque de agua potable. DTO 752, OBRAS

a.g. Según las características de la edificación, en el diseño de la red de distribución que alimenta la red húmeda deberá considerarse la operación simultánea de dos o más bocas de incendio. Art. 1° N° 19 D.O. 20.11.2003

b. RED SECA

b.a. En los edificios de cinco o más pisos de altura se deberá instalar una red seca para agua independiente de la red de distribución de agua para el consumo. Será una tubería matriz para utilización exclusiva del Cuerpo de Bomberos, de acero galvanizado ASTM A-53 con unión roscada y tendrá un diámetro mínimo de 100 mm. No obstante, su capacidad deberá verificarse para un caudal total de 24 l/s, con una presión de 50 m.c.a. en la boca de salida más desfavorable. DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 20 D.O. 20.11.2003

b.b. La red seca deberá ir ubicada de tal manera que se permita su inspección, y no podrá situarse en lugares comunes con conductores eléctricos. En la parte superior la tubería llevará una ventosa a otro dispositivo automático que permita evacuar el aire del sistema cada vez que sea usado. En la parte más baja del sistema descrito, se dispondrá de una llave de purga que permita desaguar completamente la tubería una vez usada.

b.c. La parte inferior de esta tubería se prolongará hasta el exterior del edificio donde rematará en dos bocas de 75 mm. ubicadas a un metro de altura sobre el nivel de piso terminado adyacente y en un lugar de fácil acceso e inmediato a las vías principales de entrada al edificio. Las citadas bocas estarán provistas de sendas válvulas de retención o válvulas bola con válvulas de retención en la vertical, o bifurcación con chapaleta de desviación según DIN 14.361, con válvula de retención en la vertical, que rematarán en uniones Storz que permitan el acople de la unión Storz DIN 14.322. Cada una de ellas tendrá su correspondiente tapa Storz, asegurada con cadenilla, que la proteja de deterioro o del ingreso de cuerpos extraños. DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 21 D.O. 20.11.2003

b.d. La red seca tendrá bocas de salidas debidamente señalizadas en todos los pisos incluidos los subterráneos, que se ubicarán en los espacios

comunes y en lugares de fácil acceso, exceptuando las cajas de escalas presurizadas. Deberá cuidarse que ningún punto de cada piso quede a una distancia mayor de cuarenta metros de una boca de salida. Estas bocas estarán provistas de su correspondiente llave globo angular de 45°, que rematarán en una unión Storz de 52 mm. (2") que permita acoplar la unión Storz DIN 14.322. Las salidas estarán protegidas por las correspondientes tapas Storz, con cadenillas, que las resguarden de deterioros o del ingreso de cuerpos extraños.

T I T U L O V

Estanques de Agua Potable

Artículo 54°: Las edificaciones en altura, que no tengan la posibilidad de un adecuado y permanente abastecimiento directo desde la red pública, deben estar provistos de estanques de regulación o ser de acumulación y regulación conjuntamente. Estos estanques deberán ubicarse en la parte baja (cisternas), en pisos intermedios o sobre el edificio (elevados) o combinadamente. Podrán ser alimentados en forma directa o mediante equipos elevadores, de acuerdo con su ubicación.

Artículo 55°: En los edificios de cuatro o más pisos, deberán proyectarse y construirse estanques de almacenamiento inferior, o inferior y superior, cuya capacidad total conjunta sea superior al 50% del consumo medio diario, salvo justificación técnica en contrario. La capacidad útil total del estanque superior deberá ser mayor al 5% de dicho consumo.

En los edificios de cuatro o más pisos, ubicados bajo la cota de solera respecto de la ubicación del medidor, podrá no instalarse el estanque de regulación, en los casos que el caudal probable sea igual o inferior al consumo máximo diario y la presión disponible en el artefacto más desfavorable sea igual o superior a la reglamentaria.

Artículo 56°: Los establecimientos hospitalarios deberán contar con estanque de una capacidad mínima de un 100% del consumo medio diario.

Artículo 57°: En los edificios con consumo industrial se deberán consultar estanques cuando se requieran, según las condiciones establecidas en el Certificado de Factibilidad otorgado por el Prestador, y de acuerdo con el tipo de industrias.

Artículo 58°: Los estanques deberán ser diseñados de manera de preservar la calidad del agua, empleándose materiales probadamente impermeables, resistentes y no tóxicos, y deberán ubicarse de manera de evitar la contaminación por efecto de entrada de materias extrañas o de agua diferente a la de la alimentación, salvo lo

señalado en el artículo 39° del presente Reglamento.

Artículo 59°: Los estanques no deberán ubicarse próximos a instalaciones de aguas servidas, y deberán asegurar que en caso de rotura o filtración, éstas no puedan contaminar el agua potable.

Artículo 60°: Los estanques de 20 m3 o más, deberán estar divididos en dos (2) o más compartimentos.

Artículo 61°: Una vez estabilizado el nivel del agua y terminada la absorción de la misma, se procederá a medir la estanqueidad de la estructura. Su pérdida no deberá ser mayor que el 0,5% de la altura de aguas en 24 horas.

Artículo 62°: En forma previa al inicio de operación del servicio, se deberá limpiar y desinfectar los estanques, mediante la aplicación de una solución de 50 mg. de cloro por litro de agua o de hipoclorito de sodio al 10%, durante seis (6) horas.

Artículo 63°: Cada estanque deberá contar por lo menos con una tubería de alimentación con una válvula de corte automático por llenado, la que se ubicará inmediata a la escotilla de acceso. Estas válvulas deberán cumplir con la presión estática máxima de trabajo indicada en la norma de diseño norma chilena NCh 691. En caso contrario, deberá disponerse un dispositivo reductor de presión.

Artículo 64°: Cada estanque contará con una tubería de rebase a lo menos cinco centímetros sobre el nivel máximo del agua, que deberá tener un área mínima a lo menos igual al doble del área del tubo de entrada. En todo caso deberá poder desaguar el gasto de entrada.

Artículo 65°: Las aguas provenientes del rebase deberán conducirse al sistema de desagüe del edificio, asegurándose que no exista posibilidad de contaminación. Además, deberá incluir algún sistema que haga notorio cualquier pérdida de agua.

Artículo 66°: Se deberá evitar que las aguas provenientes del rebase ingresen hacia la sala de bombas. En caso contrario, deberá instalarse un pozo acumulador con bomba sentina dimensionada para evacuar a lo menos la totalidad del gasto de entrada.

Artículo 67°: Deberá contemplarse un desagüe, cuyas aguas se dispondrán al sistema de desagüe del edificio a otro propio, evitando cualquier posibilidad de contaminación. El desagüe se deberá instalar en una depresión de a lo menos 0,20 m. de profundidad, ubicada en la parte más baja de cada estanque y deberá permitir un vaciado completo de cada unidad en un máximo de cuatro horas.

Artículo 68°: En caso de que condiciones existentes no permitan un desagüe gravitacional del estanque, éste

podrá realizarse mediante el mismo equipo de bombeo. La descarga puede ir al alcantarillado, previo paso por una pileta ubicada a una cota que evite que esta sea un punto de rebase, sin que su tubería se introduzca directamente en ésta y cuya boca de descarga se ubicará a una altura no inferior a 0,2 m. de ella, con sendas válvulas de corta en la impulsión y en la tubería de desagüe.

Artículo 69°: Toda la superficie interna del estanque deberá ser lisa y su radier deberá tener una pendiente hacia el desagüe, con un valor mínimo del 1%. El recubrimiento de las armaduras de las superficies en contacto con el agua no será inferior a 2 cm.

Artículo 70°: El nivel máximo posible de agua en los estanques considerando incluso la carga necesaria para el rebase deberá estar a lo menos 0,10 m. bajo el intradós de la boca de alimentación.

Artículo 71°: La distancia vertical entre el techo del estanque y la clave del tubo de entrada dependerá del diámetro de éste y de los mecanismos de entrada, no pudiendo ser menor que cinco veces el diámetro de la cañería de alimentación, medido desde su clave, ni inferior a 0,10 m.

Artículo 72°: Se dispondrán las tuberías y accesorios en forma tal, que puedan atenderse los consumos con cualquiera de los compartimentos en operación independiente.

Artículo 73°: Cada compartimento tendrá una tubería de aspiración con un diámetro que garantice una velocidad, inferior a 2.5 m/s. Esta tubería contará con coladores de rejilla, cuya área de perforación será igual o superior al de la tubería y de material resistente a la corrosión. Los coladores deberán instalarse en un pozo de aspiración el que podrá ser el mismo que se utiliza para el desagüe, con altura máxima de dos diámetros de la tubería de aspiración, sobre la boca de entrada del desagüe.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 22
D.O. 20.11.2003

Artículo 74°: Cada compartimento deberá tener una ventilación cuya área no sea inferior a la de la tubería de succión, con su acceso debidamente protegido contra agentes externos, contaminación y oxidación, no pudiendo ventilar hacia la sala de bombas. En el caso que se use una tubería vertical, ésta deberá terminar en una U invertida con acceso protegido.

Artículo 75°: Todos los estanques deberán tener una escotilla de acceso y su dimensión no será inferior a 0,60 metros libre por lado, con tapa cerrada. En el caso de accesos horizontales, éstos deberán contar con tapa estanca para evitar la entrada de agua exterior y su borde superior estará a una altura mínima de 0,15 metros respecto del piso.

Artículo 76°: Deberá procurarse que la entrada y

salida del agua se haga por extremos opuestos.

Artículo 77°: Todo estanque deberá contar para su acceso con escalines de un material resistente, inoxidable y atóxico.

Artículo 78°: Todo inserto en los muros del estanque, bajo el nivel de aguas, deberá ser metálico y deberá tener en la parte media del paso del muro, un anillo atóxico cuyo diámetro exterior no será inferior a 1,5 veces el diámetro de la tubería.

Artículo 79°: La cota de fondo de los estanques elevados será la necesaria para suministrar agua a lo menos con las presiones mínimas indicadas a los artefactos instalados. Para efectos de determinar la presión inicial, se deberá considerar como altura de aguas en dicho estanque la que corresponda cuando esté vacío.

T I T U L O VI

Sistemas de Elevación de Aguas

Artículo 80°: En las edificaciones en que, por su condición topográfica o de diseño, la presión informada por el prestador en el correspondiente Certificado de Factibilidad no garantice un adecuado y permanente abastecimiento de agua potable desde la red pública a todos los pisos, deberá proyectarse y construirse un sistema de elevación de agua. Excepcionalmente, en aquellos casos en que exista presión suficiente en la red de distribución, el peticionario podrá diferir la construcción de dicho sistema de elevación, el que en todo caso deberá quedar diseñado en el proyecto correspondiente para su construcción cuando sea necesario.

Artículo 81°: Los equipos de bombeo se surtirán desde un depósito especial o estanque de acumulación sin presión, no pudiendo hacerlo directamente desde la red pública, ni permitiéndose el uso de una tubería de derivación (by pass).

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 23
D.O. 20.11.2003

Artículo 82°: Toda sala de bombas deberá situarse en sitios construidos en forma aislada a la estructura del edificio, con el fin de evitar la transmisión de vibraciones o ruidos a los usuarios y a una distancia tal, que los generados no sean molestos, acogiéndose a la norma oficial para estos efectos. En especial no deberá estar inmediata a cajas de escalas, ascensores, ventanas o shaft.

La altura de la sala de bombas deberá ser a lo menos de dos metros, medidos desde el nivel de piso terminado hasta el cielo, y el espacio libre alrededor de las bombas y equipos adyacentes garantizará una fácil remoción o reparación de ellos, con un mínimo de 0,25 metros.

Todos sus paramentos internos serán lisos a impermeables. Su piso tendrá una pendiente mínima de un

1% hacia canaletas recolectoras de desagües o filtraciones, las que descargarán a pozos absorbentes o a pozos acumuladores provistos con bomba sentina, ambos diseñados de acuerdo con las descargas máximas que recibirán.

El acceso a la sala de bombas será dimensionado de acuerdo con los equipos que en ella se instalen y deben tener un ancho mínimo de 1 m.

Artículo 83°: Las salas de bombas deberán contar con elementos de iluminación artificial apropiados y a los menos un (1) enchufe hembra embutido de 220 voltios con tapa, para conexión de herramientas de reparación y mantención, a una altura mínima de un metro del piso, inmediatamente al lado del tablero de comando.

Los equipos deberán instalarse sobre fundaciones con elementos adecuados para absorber vibraciones, con una altura mínima de 0,10 metros sobre el nivel del piso hasta la base de los equipos.

Las salas deberán contar a lo menos con dos ventilaciones ubicadas en los extremos superiores opuestos, con rejillas de protección, cuya área dependerá de las características de la bomba, no siendo inferior a 300 cm.^{2} cada una, a otro diseño que mantenga los equipos libres de humedad.

Artículo 84°: Los equipos de elevación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Toda instalación de equipos de bombeo deberá considerar a lo menos un equipo de reserva de capacidad igual al mayor de los equipos básicos. También se deben considerar en los casos necesarios, la alternativa de conexión a una fuente eléctrica de respaldo.
b. Los equipos de bombeo deberán suministrar un caudal equivalente al de diseño, a la presión mínima requerida por el sistema.
c. Las uniones de la bomba a las tuberías de succión a impulsión deberán ser del tipo normalizado que permitan fácil conexión y desconexión.
d. Cada motobomba deberá contar con válvulas de corta, tanto en la succión como en la impulsión. Asimismo, deberá instalarse siempre una válvula de retención en la impulsión.
e. En la tubería de impulsión general, previo a la salida de la sala de bombas, deberá instalarse una válvula de corta y antes de ella, una válvula que permita el desagüe de la impulsión.
f. Las tuberías de impulsión no podrán estar directamente adheridas a la estructura del edificio, debiendo ser fijadas con elementos metálicos que incluyan aislantes de vibraciones, especialmente en los tramos finales o en los cambios de dirección. En caso de ser necesarios, deberán incluir elementos para la absorción de dilataciones.
g. Toda aspiración que trabaje con carga negativa deberá contar con una válvula de retención en su extremo inferior, o con un sistema que permita su cebado.

h. Cada equipo de bombeo será alimentado con energía directamente del tablero de control, con circuitos protegidos contra sobrecargas y corto circuitos.
i. Para la operación del sistema, se dispondrá de controles automáticos (interruptores y alternadores), para garantizar el funcionamiento alternativo de las unidades de bombeo, incluyendo el equipo de reserva. Además deberán disponerse de controles manuales que permitan la operación de a lo menos un equipo, en caso de fallas de los sistemas automáticos.
j. Deberá disponerse de controles que detengan las bombas al estar el nivel de agua a 0,10 metros sobre el nivel del chupador (protección de vacío).
k. Para que el suministro se realice a una presión estable, la presión de detención del sistema tendrá una variación máxima con relación a la presión de partida de 12 m.c.a.
l. La presión máxima del sistema deberá ser tal que no exceda la máxima aceptable conforme a la norma chilena NCh 2485. En estos casos podrán instalarse elementos reguladores de presión. DTO 752, OBRAS Art. 1° N° 24 D.O. 20.11.2003
m. En los planos deberá indicarse claramente las presiones de partida y detención de cada una de las motobombas.
n. Las características, tipo, detalles y disposición total de la instalación y sus obras complementarias, deberán quedar claramente establecidos en los planos.
ñ. El contratista deberá entregar al propietario un manual con instrucciones de operación, control y seguridad del sistema de elevación de aguas.

Artículo 85°: En las instalaciones de equipos elevadores con estanque de presión (hidroneumático o similar) deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a. Deberá elegirse una adecuada combinación de estanques hidroneumáticos y bombas, de manera tal que se obtengan intervalos de tiempo entre dos partidas sucesivas de los equipos, acordes con la especificación del fabricante del motor.
b. Deberá evitarse la fuga de aire por las tuberías que pueda ocasionar inconvenientes en el uso, ya sea separando el aire del agua a otro sistema.
c. Todo equipo deberá contar con válvulas de corta y elementos de unión, normalizados.

T I T U L O VII

Diseño y Cálculo de Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado

Párrafo I

Diseño de las Instalaciones Domiciliadas de Alcantarillado

Artículo 86°: El diseño de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado (IDA) deberá asegurar la

evacuación rápida de las aguas servidas sin dar lugar a depósitos putrescibles.

Debe impedirse el paso de las aguas servidas, aire, olores y microorganismos de las tuberías, cámaras y sistemas en general a los ambientes cerrados y habitados y medio ambiente en general, especialmente al subsuelo, garantizando la hermeticidad de las instalaciones al agua, gas y aire.

Deberá contemplarse la utilización de materiales adecuados a fin de impedir la corrosión debida al ataque de ácidos o gases.

En ningún caso podrá aceptarse el use de trituradores de desperdicios en las viviendas.

Las uniones domiciliarias se diseñarán de preferencia en el mismo material del colector al que empalmarán.

Las bocas de admisión deberán tener una cota superior a la cota de solera en que se ubique la unión domiciliaria de la propiedad. Cuando ésta condición no se cumpla, la propiedad no podrá desaguar gravitacionalmente y deberá considerarse una planta elevadora en conformidad a los artículos 95° y 96° de este Reglamento.

En el diseño deberán cumplirse las normas chilenas, instrucciones de la SISS y las prácticas corrientemente empleadas en ingeniería sanitaria.

Párrafo II

Cálculos y Condiciones Básicas de las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado

Artículo 87°: Los diámetros de las tuberías horizontales y verticales y de las pendientes de las primeras, se fijarán mediante el cálculo racional que corresponda o de acuerdo con los Anexos N° 6-A y N° 6-B.

El diámetro mínimo nominal de la unión domiciliaria será de 100 mm.

No podrá haber disminución de diámetros, aguas abajo del sistema, aunque haya fuerte aumento de la pendiente.

Artículo 88°: La pendiente de diseño de las tuberías que conduzcan materias fecales o grasosas, podrá fluctuar entre un 3% y un 15%. Sin embargo, se podrá considerar una pendiente mínima de hasta un 1%, en aquellas tuberías ubicadas en losas o en otros casos especiales, debidamente justificados.

La pendiente de la unión domiciliada podrá estar comprendida entre un 3% y un 33%, salvo en casos especiales debidamente justificados, cuyo valor mínimo será de un 1%.

Artículo 89°: Las tuberías deberán ser impermeables a los gases y líquidos. Toda boca de admisión tendrá un cierre hidráulico o sifón con carga mínima de 50 mm. que evite por completo la salida de gases, a otro dispositivo que cumpla con dicha función.

Artículo 90°: Las instalaciones domiciliarias se proyectarán de modo que todas las tuberías sean

accesibles para su revisión y limpieza.

Artículo 91°: Deberá proyectarse una cámara domiciliaria al interior del inmueble, conforme a la norma chilena NCh N° 2592, a una distancia no mayor de 1 m de la línea oficial de cierro y en lugar accesible. Excepcionalmente, la autoridad competente puede autorizar distancias mayores a 1 m técnicamente justificadas. Si la distancia entre esta cámara de inspección y el colector público excede los 20 m., deberá proyectarse obligatoriamente una cámara adicional en la vía pública, previa autorización y en las condiciones que establezca la respectiva Municipalidad, de modo de cumplir con este requisito.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 25
D.O. 20.11.2003

En casos debidamente calificados cuando no pueda construirse la cámara de inspección contigua a la línea de cierre está podrá colocarse en la vía pública, de conformidad con las condiciones que establezca la respectiva Municipalidad.

En los casos en que la cámara se ubique en la vía pública, ésta deberá cumplir con la norma chilena NCh 2080.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 26
D.O. 20.11.2003

Se previene que en los casos de excepción a que se refiere esta norma, la responsabilidad del usuario se extiende hasta la última cámara ubicada en la vía pública, que forma parte de la instalación domiciliaria.

Artículo 92°: La confluencia de los ramales y cambios de dirección o pendiente de los ramales en la planta inferior, se efectuará mediante cámaras de inspección. En casos de tuberías que se instalen a la vista, podrá aceptarse que las cámaras sean reemplazadas por registros adecuados que aseguren total impermeabilidad a los gases y permitan un fácil acceso a los ramales. El ángulo suplementario que formen los ejes de los ramales será el más pequeño posible y en ningún caso mayor de 120°, salvo caída. Toda excepción a esta disposición deberá ser adecuadamente justificada.

La distancia entre cámaras interiores podrá ser, como máximo de 30 m., para tuberías de 100 mm. de diámetro y hasta 50 m., para diámetros de 150 mm. o más. Las cámaras de inspección domiciliarias se ubicarán en patios o sitios completamente ventilados. Si esto no fuese posible, se aceptará ubicarlas en el interior de la edificación, en cuyo caso se adoptarán dispositivos especiales, como doble tapa a otros, que impidan la salida de los gases. No se aceptará instalar cámaras muebles o colgantes, las que se reemplazarán por registros.

Artículo 93°: En instalaciones de edificios de tres o más pisos en altura, se colocarán registros en todos aquellos puntos que sea necesario para la accesibilidad y prueba de los conductos. En las tuberías de descarga, estos registros se establecerán, como mínimo, cada dos pisos.

T I T U L O VIII

Redes Privadas de Alcantarillado

Artículo 94°: En las redes privadas de alcantarillado deberá existir una cámara naciente con características técnicas de una cámara pública, de una altura mínima que asegure un correcto desagüe de las viviendas así como una diferencia de cota con las tuberías de agua potable para evitar cualquier posible interferencia o contaminación.

Estas redes privadas se proyectarán con características técnicas de redes públicas, de acuerdo con la Norma Chilena NCh 1105. A este colector central deberán empalmarse las viviendas a través de una tubería con características técnicas de unión domiciliaria.

Para el caso de viviendas sociales podrá considerarse una unión por cada dos viviendas, debiendo tener cada vivienda su respectiva cámara de tipo domiciliario.

En estos casos, la última cámara de la red privada también deberá ser del tipo pública y se ubicará lo más cercana posible a la línea de cierro de la propiedad, a una distancia menor de 20 metros del colector.

Además deberá considerarse una cámara de inspección pública, en el empalme con el colector.

T I T U L O IX

Elevación de Aguas Servidas

Artículo 95°: En caso que, las aguas servidas de un inmueble no puedan ser evacuadas gravitacionalmente al punto de conexión señalado en el certificado de factibilidad, éstas se descargarán gravitacionalmente a un estanque de acumulación, el que se evacuará por medio de plantas elevadoras o eyectoras.

Excepcionalmente, para el caso que las bocas de admisión estén ubicadas a una cota inferior a la de la solera sobre el punto de empalme, las aguas podrán desaguar gravitacionalmente a puntos más bajos de la red pública, en que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 6° del artículo 86° del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los ramales que sirvan cualquier boca de admisión ubicada a una cota menor que la cota de terreno sobre el colector, en el punto de empalme de la unión domiciliaria, desaguarán independiente del resto de las bocas de admisión de la edificación. Se exceptúan las cámaras de inspección con tapa hermética.

Artículo 96°: La elevación de las aguas servidas a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Toda la tubería de impulsión descargará a una cámara de inspección. El punto de descarga de esta impulsión tendrá una cota tal que permita el escurrimiento gravitacional al colector público.
b. La instalación de bombeo deberá contemplar un mínimo de dos bombas, provistas de dispositivos de control para funcionar alternadamente, siendo al

menos una de ellas de reserva.

c. Cada bomba deberá contar con válvulas de corta en la aspiración y en la impulsión cuando corresponda, para casos de retiro. Asimismo deberá contar con válvulas de retención de paso completo. Estas válvulas no podrán estar instaladas dentro del estanque de acumulación.

d. Las válvulas, equipos y bombas deberán contar con uniones, para una fácil conexión y desconexión.

e. La tubería de impulsión general deberá contar con un retorno con válvula de corta, que permita su desagüe.

f. El período de retención máximo para el estanque de acumulación será de doce (12) horas y los equipos elevadores deberán estar capacitados para evacuar las aguas servidas del estanque en una (1) hora.

g. Las plantas elevadoras deberán instalarse en recintos debidamente ventilados y los estanques de acumulación deberán tener ventilación directa a la techumbre o empalmarse a la ventilación de la red de alcantarillado, desde el punto interior más alto de su estructura.

h. Toda planta elevadora a la que descarguen aguas servidas provenientes de inodoros deberán contar con equipos que puedan bombear sólidos mayores de 50 mm.. Sus tuberías de impulsión serán de un diámetro interior mínimo de 50 mm. En caso de considerar equipos con aspiración negativa, se deberá verificar la presión neta positiva en la aspiración y considerar los dispositivos de seguridad para cebado, eliminación de gases desprendidos y prevención de riesgo de explosiones que garanticen el normal y continuo funcionamiento del sistema de elevación.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 27 y 28
D.O. 20.11.2003

i. La superficie interior de los estanques será lisa, impermeable y el piso tendrá una pendiente mínima de un 3% hacia el punto de succión de los equipos de elevación. En estanques de hormigón armado el recubrimiento de las armaduras de las superficies en contacto con el agua no será inferior a 2 cm.

DTO 752, OBRAS
Art. 1° N° 29
D.O. 20.11.2003

j. La estructura deberá ser estanca y en la prueba de estanqueidad su pérdida no será mayor que el 0,5% de su volumen útil en 24 horas.

k. Todos los estanques de acumulación de aguas servidas deberán tener una escotilla de acceso que permita extraer con facilidad los equipos de bombeo, la que no podrá tener dimensiones menores que 0,80 metros libres por lado y su tapa deberá ser estanca a los líquidos y a los gases.

l. El nivel de partida máximo de las bombas en el estanque no podrá ser superior a la mitad de la altura entre el fondo del mismo y el radier de la tubería de descarga más baja, debiendo contar con un elemento para avisar en casos que se sobrepase el nivel antes mencionado y accione la bomba de reserva automáticamente.

m. Las características, tipo, detalles y disposición total de la instalación y sus obras complementarias deberán quedar claramente establecidas en los planos.

n. El contratista deberá entregar al propietario un

manual con instrucciones de operación, control y seguridad del sistema de elevación de aguas servidas.

T I T U L O X

Descargas, Ventilación y Descompresión de las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado

Artículo 97°: Toda instalación domiciliaria de alcantarillado deberá contar con un sistema de ventilación, que cumpla con las siguientes condiciones:

a. Se establecerá, a lo menos, una tubería de ventilación principal, de diámetro nominal no inferior a 75 mm. por cada empalme con la red pública, la que deberá quedar en el punto más alto de la red de alcantarillado domiciliario.
b. Se deberán ventilar los ramales de inodoros (WC) que recorran, en planta, más de 3 metros antes de llegar a una cámara de inspección o empalme con ventilación y cualquier otro ramal que recorra más de 7 m. con excepción de los ramales de pileta, en que se podrá aceptar hasta 15 metros.
c. Deberán ventilarse los ramales de inodoros que recorran en planta menos de 3 metros antes de llegar a un empalme con ventilación y que reciban descarga de otro artefacto, lo que no será necesario cuando la llegada se haga a una cámara de inspección.
d. La ventilación deberá empalmar a la tubería que ventila, por medio de una pieza "V" invertida, de manera que la ventilación sea siempre la continuación vertical de un ramal, en cuanto las condiciones físicas así lo permitan.
e. Toda tubería de descarga que reciba servicios de pisos superiores, exceptuando aquellas que desagüen a una pileta o cámara sifón, deberá estar ventilada por medio de un ramal, las que deberán conectarse mediante una "V" invertida.
f. En instalaciones de edificios de cuatro o más pisos, se ventilará la tubería principal en su extremo más alto, y esta se denominará "ventilación principal". Además, deberá prolongarse como ventilación la tubería de descarga, permitiéndose unir ventilaciones entre sí, previa verificación de su diámetro.
g. Se aceptará sin ventilación un grupo de artefactos sanitarios colocados a una distancia hasta de 2 m. de la descarga, en el primero y último piso de un edificio. En pisos intermedios, sólo se aceptará un artefacto sin ventilación por descarga, siempre que esté colocado a una distancia no mayor de treinta veces el diámetro de la tubería interceptora ventilada o de descarga.
Sin embargo, tratándose de viviendas de tipo social, podrá aceptarse que los pisos intermedios no tengan ventilación cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
g.a. Que existan a los menos dos descargas de diámetro

interior mínimo de 100 mm.

g.b. Que las descargas estén conectadas en un piso inferior mediante una cañería horizontal de igual diámetro que las descargas.

g.c. Que a cada descarga desagüen como máximo tres artefactos por piso, que estén a menos de dos metros de la respectiva descarga y que todos los inodoros desagüen a una misma descarga.

h. El diámetro de ventilación se calculará a base de la tabla incluida en Anexo N° 7, sin perjuicio del cálculo racional que corresponda.

i. No se aceptará ninguna ventilación con disminución de diámetro hacia los pisos altos.

j. Las ventilaciones deberán ser verticales, en cuanto las condiciones físicas así lo permitan.

k. Los tramos de avance horizontal en planta, deberán efectuarse siempre en forma ascendente y la ventilación deberá sobresalir 60 cm. sobre la techumbre en el punto de salida y 2,5 m. en terrazas ubicadas en el último piso del edificio. La longitud máxima de las ventilaciones se indican en la tabla del Anexo N° 7.

l. El terminal de las ventilaciones que den a un patio de luz rodeado por uno o más cuerpos de edificios deberá continuar hasta el techo del cuerpo del edificio más alto, si no existe una distancia mínima, en horizontal, de 10 m. al muro del edificio con ventanas.

m. Se puede unir una o más ventilaciones por medio de piezas adecuadas, aumentándose el diámetro hacia arriba de acuerdo con el número total de unidades de equivalencia hidráulica instaladas.

n. Las ventilaciones de PVC que estén expuestas directamente a la radiación solar, deben ser protegidas para evitar la acción de los rayos ultravioletas.

Artículo 98°: En edificios de más de ocho pisos y hasta 14, se deberá colocar una tubería de descompresión en los términos establecidos en los Anexos N° 8-A y 8-B del presente Reglamento.

Artículo 99°: En todo caso, se aceptarán las soluciones establecidas en el Anexo N° 8-A y Anexo N° 8-B y cualquier otra solución como válvulas de admisión de aire a otras, en la medida que sean técnicamente aceptables y cumplan con los procedimientos de certificación de conformidad con lo establecido en los artículos 42° y siguientes de este Reglamento.

T I T U L O XI

Disposición de Aguas Lluvias

Artículo 100°: La disposición de las aguas lluvias del inmueble deberá ser asumida en formas independiente de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado. El diseño correspondiente de estas instalaciones deberá resguardar esta disposición.

T I T U L O XII

Construcción de las Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y de Alcantarillado

Artículo 101°: En la construcción de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado se deben cumplir las especificaciones del proyecto, las Normas Chilenas, Instrucciones y Especificaciones Técnicas de las SISS, si correspondiere.

Párrafo I

Construcción y Prueba de la Instalación Domiciliaria de Agua Potable

Artículo 102°: Las instalaciones domiciliadas de agua potable deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. Instalación de Tuberías

a.a. Las claves de las tuberías de agua potable que se instalen en los patios, jardines, zona de espacios comunes, y en general al exterior de la vivienda, deben quedar enterradas como mínimo a 50 centímetros del nivel superior del terreno, salvo que se trate de redes privadas en que deberán aplicarse las respectivas normas chilenas. Se deberá además respetar una distancia mínima de 0.60 metros en arranques y nichos guarda medidor respecto de otros servicios.

a.b. La instalación de tuberías, confección de uniones entre tuberías y piezas especiales, encamado del sello de la excavación, relleno lateral y superior de la zanja, fijación de la tubería cuando esta queda a la vista, deben cumplir con las especificaciones del proyecto, con las Normas Chilenas, Instrucciones y Especificaciones Técnicas de la SISS y planos tipos de la Superintendencia acerca de la materia y las recomendaciones del fabricante.

a.c. En la construcción deberá procurarse que la tubería de agua potable quede como mínimo 30 centímetros sobre la tubería de alcantarillado. De no ser posible lo anterior deberán tomarse todos los resguardos pertinentes, consultando tuberías de alcantarillado en material impermeable.

b. Colocación de Artefactos Sanitarios.
Los artefactos sanitarios se instalarán de acuerdo con las especificaciones del fabricante e indicaciones de proyecto. De la misma manera se ejecutará la unión de los artefactos a las tuberías de alimentación y de desagüe. La distribución de los artefactos sanitarios se ajustará a las indicaciones del plano del proyecto y deberá comprobarse su correcta fijación y nivelación.

c. Colocación de Grifería.
El montaje de la grifería debe ejecutarse de acuerdo con las indicaciones del fabricante, de tal manera que técnicamente asegure una correcta

operación y garantice la estanqueidad del sistema. Antes de la instalación de la grifería se comprobará que el diámetro nominal de las llaves coincida con el de la tubería en la que van a ser instaladas. Los accesorios de unión, soldaduras, abrazaderas u otros elementos que sea preciso utilizar deberán garantizar el cumplimiento de las cualidades generales de una instalación domiciliaria de agua potable, tales como preservación de la potabilidad del agua, estanqueidad, etc.

d. Ejecución y colocación de elementos diversos. La colocación de elementos tales como medidores, equipos de bombeo y la ejecución de obras como estanques de agua potable, deberán ajustarse a las normas o especificaciones técnicas de cada elemento, tanto en la etapa de ejecución de obras civiles como en el montaje de los elementos electromecánicos y adicionalmente, cumplir con las pruebas a las que fuese necesario someterlos en obras hasta lograr su funcionamiento óptimo.

Artículo 103°: Toda instalación domiciliaria de agua potable deberá ser absolutamente impermeable y no podrá ponerse en servicio mientras no sea sometida a una prueba de presión hidráulica que deberá cumplir las siguientes características:

a. Presión mínima de 10 kg/cm², en el punto de mayor cota del tramo probado.
b. Las pruebas podrán efectuarse por tramos separados de longitud no inferior a 20 metros, según las características de la instalación, debiendo instalarse la bomba de prueba y el manómetro en el extremo inferior del tramo.
c. La duración de la prueba será de 10 minutos y durante este tiempo no debe producirse variación en el manómetro. Las pruebas correspondientes a equipos elevadores, estanques y accesorios consistirán en la verificación de su correcto funcionamiento por un período no inferior a dos horas.
d. La bomba de prueba deberá instalarse siempre en el punto inicial de la alimentación del tramo a probarse.
e. El total de la tubería a probar comprenderá la instalación interior desde la llave de paso después del medidor hasta el extremo de las tuberías, antes de las piezas de unión de los artefactos.
f. En caso de instalaciones con estanques superiores de acumulación, las tuberías serán sometidas a prueba desde la salida del estanque hasta el punto de unión con los artefactos.

Párrafo II

Construcción y Prueba de las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado

Artículo 104°: Las instalaciones domiciliarias de

alcantarillado deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. Excavación

a.a. Las zanjas para colocar las tuberías se ejecutarán de acuerdo con los trazados y pendientes indicados en el plano del proyecto. Deberán tener su fondo excavado de modo de permitir el apoyo satisfactorio de las tuberías en toda su extensión, y, cuando se requiera, profundizándose en el lugar de las juntas o uniones.

a.b. Al efectuar la excavación de zanjas se observarán las disposiciones correspondientes, en lo referente a ancho en el fondo, taludes y entibados que fuesen necesarios de acuerdo a la clase de terreno y profundidad, de manera que no se perjudique a propiedades vecinas y se resguarde la seguridad del personal que labora en la faena.

a.c. Las excavaciones se harán a tajo abierto hasta una profundidad de 1,5 metros. Para profundidades mayores, podrán ejecutarse túneles a los que deberá darse la sección suficiente para permitir el trabajo en condiciones de seguridad adecuadas para el personal.

a.d. En caso de haberse excedido la excavación del sello indicado en el plano, las tuberías de hormigón simple deberán colocarse sobre un relleno de hormigón tipo H5, según la clasificación establecida en NCh 170.

b. Colocación

b.a. Las tuberías se colocarán comenzando por la zona de menor cota en la zanja, y en sentido ascendente. Se cuidará que queden firmemente asentadas, bien alineadas y que las juntas sean impermeables, lisas internamente y continuas para no causar obstrucciones a otras irregularidades.

b.b. Las tuberías de hormigón simple se reforzarán con un dado de hormigón de 170 kg-cem/m3, de 0,10 metros de espesor libre del recubrimiento del tubo, en cruces de paredes, cuando pasen bajo secciones edificadas o cuando la clave se encuentre a 0,6 metros o menos, bajo el nivel del terreno.

b.c. Se reforzarán de la forma indicada en letra precedente en todo su contorno hasta la cota de piso terminado, las piezas especiales, empalmes y trozos de tuberías verticales o laterales que reciban desagües.

b.d. Sin perjuicio de lo contemplado en las letras anteriores, la tubería se instalarán de acuerdo con las especificaciones de la Superintendencia y a falta de éstas, las del fabricante.

b.e. Tratándose de tuberías plásticas, éstas se colocarán como mínimo sobre una base de arena de 0,10 m. de espesor dentro de un rango adecuado a la sección, antes de proceder a las pruebas reglamentarias. Una vez probadas, si corresponde se les cubrirá de arena en todo el rasgo. Los tramos verticales se protegerán por medio de mortero de cemento u otro sistema apropiado aislando el tubo para evitar adherencia debido a

problemas de dilatación.

c. Junturas

c.a. Las junturas de las tuberías de hormigón simple se ejecutarán por medio de cemento puro, recubierto con mortero de 300 Kg-cem/m3.

c.b. En las demás tuberías, las junturas deberán ejecutarse siguiendo estrictamente las instrucciones del fabricante.

c.c. Ejecutadas las junturas, se dejará un tiempo técnicamente prudente antes de someter el sistema a cualquier tipo de cargas que puedan dañar la tubería o la juntura.

d. Relleno de Zanjas

d.a. Una vez verificadas las pendientes y calidad del terreno y efectuadas las pruebas en forma satisfactoria, se procederá al relleno de las excavaciones, rompiendo previamente los puentes en caso de haberse ejecutado túneles.

d.b. El relleno debe hacerse con tierra exenta de piedras, compactado debidamente a ambos costados de la tubería hasta una altura de 0,30 metros y luego se continuará el relleno por capas de 0,20 metros de espesor compactadas adecuadamente.

d.c. Para el relleno de las excavaciones de las uniones domiciliarias, dada su ubicación en la calzada y aceras, se deberá cumplir con las exigencias para relleno de zanjas ubicadas en lugares públicos.

d.d. Las excavaciones donde se instalen tuberías de PVC, se rellenarán conforme lo dispone la Norma Chilena correspondiente.

e. Colocación de Descargas, Ventilaciones y en General de Tuberías No Enterradas

e.a. Las descargas y ventilaciones deberán apoyarse en su base en un machón de concreto y en cada piso se sujetarán con una abrazadera de metal colocada inmediatamente debajo de la campana de la junta.

e.b. Las juntas de las tuberías horizontales no enterradas deberán ser fijadas convenientemente. Si quedan debajo de las losas o vigas de los pisos superiores, se sostendrán de aquellas mediante abrazaderas o ganchos metálicos y cuando estén cerca del suelo se apoyarán en machones o soportes especiales.

e.c. Para esta clase de tuberías se deberá cumplir las pendientes y alineaciones indicadas en los planos respectivos, evitando depresiones y desviaciones, de manera de procurar su fácil limpieza y reparación.

f. Cámaras de Inspección Domiciliarias

f.a. Las cámaras de inspección domiciliaria deberán ser construidas en materiales absolutamente impermeables a los líquidos y gases y deberán cumplir con las demás características y dimensiones establecidas en la Norma Chilena correspondiente o instrucciones de la SISS.

f.b. La cámara de inspección que deba colocarse en espacios cerrados, deberá cumplir con las condiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 92 de este Reglamento para el caso de utilizarse contratapa, ésta deberá colocarse a una distancia medida desde el nivel del piso o tapa de 0,30 m.

aproximadamente, construida de hormigón armado, en una sola pieza, de medidas aproximadas de 0,58 x 0,58 m.; la que se apoyará en una saliente que se construye en todo su perímetro, en las paredes de la cámara.

f.c. Para evitar el escape o paso de los líquidos y gases que se encuentran en la tubería, se rellenará el espacio comprendido entre la contratapa y la pared de la cámara con papel, arpillera, filástica, etc. y se recubrirá con una mezcla de cemento y arena. En casos en que la cámara se deba ubicar en lugares inundables, el cierre de la tapa debe ser hermético, para impedir la salida de los gases y la entrada del agua proveniente de inundación, cuyo cierre hermético se ejecutará sobre la saliente que rodea la cámara en todo su perímetro, colocándose indistintamente una banda goma, filástica alquitranada, masilla, etc.

Artículo 105°: Toda instalación domiciliaria de alcantarillado deberá ser absolutamente impermeable a gases y líquidos, y no podrá ponerse en servicio mientras no sea sometida a las siguientes pruebas:

a. Prueba hidráulica.

a.a. Antes de ser cubiertas las tuberías, se efectuará una prueba de presión hidráulica de 1,60 m. de presión sobre la boca de admisión más alta durante un periodo mínimo de quince minutos.

a.b. Las descargas con alturas superiores a dos pisos, se fraccionarán por medio de piezas de registro, con el fin de ejecutar las pruebas con una presión no superior a la altura de estos dos pisos.

a.c. La pérdida por filtración para las tuberías de hormigón simple no podrá ser superior a la indicada en el Anexo N° 9. En otro tipo de tuberías no se aceptará tolerancia de filtración.

a.d. Durante esta prueba, deberá efectuarse una revisión de las junturas mediante inspección visual para verificar que no filtren.

b. Prueba de bola

b.a. Realizada la prueba indicada en la letra precedente, las tuberías horizontales de hasta 150 mm. se someterán a una prueba de bola, cuyo objeto es verificar la existencia de costras en las junturas u otro impedimento interior.

b.b. La bola con que deben efectuarse las pruebas tendrá una tolerancia máxima de 3 mm. con respecto al diámetro de la tubería verificada.

c. Prueba de Luz

c.a. Para tuberías de diámetro superiores a 150 mm., la prueba de bola se sustituirá por la prueba de luz.

c.b. Esta prueba se efectúa instalando una fuente de iluminación adecuada, en una de las cámaras que delimitan el tramo de tuberías a probar. En la otra cámara, se instala un espejo que deberá recibir el haz de luz proveniente de la primera.

c.c. Se realizará la prueba moviendo circularmente la fuente de iluminación en la sección inicial de la tubería, debiendo verificarse que la recepción de

la imagen interior del tubo reflejada en el espejo sea redonda y no presente interrupciones durante el transcurso de la prueba. De no ser así, deberá rechazarse la prueba.

d. Verificación del asentamiento y pendientes

d.a. Después de practicar la prueba de presión hidráulica se rellenarán los huecos de las excavaciones debajo de las junturas de los tubos. En casos de tuberías de hormigón simple, éstas junturas se rellenarán con hormigón pobre que cubra hasta la mitad del tubo.

d.b. Antes de efectuarse el relleno de la excavación, deberá verificarse el asentamiento de la tubería y la pendiente indicada en el plano. Cuando proceda, también deberá revisarse la protección de hormigón de las tuberías.

e. Segunda prueba hidráulica, de bola o de luz
Una vez cubiertas las tuberías, deberán someterse nuevamente a una prueba hidráulica y de bola o de luz, en su caso, de la misma manera como se indicó anteriormente, a fin de garantizar el estado del sistema después del relleno de la excavación. En éstas, se incluirán los ramales auxiliares que se consulten en el plano.

f. Prueba de humo

f.a. Esta prueba, tiene por objeto garantizar la estanqueidad de las junturas y el funcionamiento satisfactorio de los cierres hidráulicos y ventilaciones, y debe ejecutarse cuando estén totalmente terminados zócalos y pisos, y estén colocados los artefactos en los ramales respectivos. Podrá admitirse la falta de uno o más artefactos que figuren como futuros en el plano, sin embargo, una vez que sean instalados deberán ser sometidos a la prueba respectiva.

f.b. Todas las tuberías de descarga, incluso los ramales que recibe, se someterán a una prueba de presión de humo, que se introducirá por la parte más alta de la canalización, debiendo colocarse previamente un tapón en la cámara de inspección correspondiente al canal de esa descarga. Si el ramal no tiene ventilación, el humo se introducirá por la boca de comunicación de la cámara.

f.c. La prueba de humo será satisfactoria si durante cinco minutos no se observa desprendimiento de humo por las junturas, manteniendo una presión suficiente para hacer subir el agua de los sifones en 3 cm.

g. Pruebas de cámaras de inspección

g.a. Las cámaras de inspección se someterán a una revisión de sus detalles, y en especial, a las sopladuras a otros defectos en sus estucos y afinados interiores.

g.b. Se someterán, además, a una prueba de presión hidráulica con una presión igual a la profundidad de la misma cámara, debiendo permanecer el nivel de agua constante por un tiempo mínimo de cinco minutos.

h. Pruebas de instalaciones domiciliadas existentes.

h.a. En toda instalación domiciliada existente en que se introduzcan modificaciones, deberán repetirse

las pruebas reglamentadas en las tuberías y cámaras de inspección que reciban los nuevos servicios o que hayan sufrido modificaciones. En estos casos, se podrán efectuar las pruebas sin remover los artefactos instalados.

h.b. Para la prueba de presión hidráulica, se utilizará una presión equivalente a la altura del piso. Además, en esta prueba se aceptará una tolerancia de filtración hasta en tres veces superior a lo admitido en instalaciones nuevas. Si la filtración fuese mayor, se descubrirán las tuberías afectadas a fin de proceder a su reparación. En este último caso, al repetir la prueba de presión hidráulica, se retirarán los artefactos instalados a fin de efectuar la prueba de bola.

h.c. Efectuadas satisfactoriamente las pruebas anteriores, podrán reinstalarse los artefactos, después de lo cual se procederá a realizar la prueba de humo en la forma y condiciones indicadas precedentemente.

T I T U L O F I N A L

Artículo 106°: Forman parte integrante de este Reglamento los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6-A, 6-B, 7, 8-A, 8-B, 9, 10-A y 10-B, que se incluyen en forma adjunta al presente decreto.

Artículo 107°: Deróganse a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento los DS Minvu N° 267 de 1980 y DS MOP N° 70 de 1981 y se dejan sin efecto los decretos MOP 1.234/99 y 1.000/00, ambos sin tramitar.

Artículos Transitorios

Artículo primero: El Reglamento que se aprueba entrará en vigencia a contar de 120 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo: Se previene que las normas chilenas invocadas en los artículos 5°; 15° letras a y a.b; 20 inciso final; 49; 52 letra f; 63, 94 y 104 letra a.d., a la fecha detentan su vigencia desde los años que seguidamente se expresa: N° 691/of. 1998; N° 1.105/of. 1999; N° 1.104/of. 1998; N° 2.485/of. 2000; N° 1.730/of. 2000; N° 13/of. 1993; N° 494/of. 1969 y N° 170/of. 1985.

Artículo tercero: "Para los efectos de conexión a los sistemas públicos de los inmuebles que cuentan a la fecha de publicación de este decreto, con fuentes propias de agua potable y soluciones particulares de alcantarillado, no les será exigible lo dispuesto en la letra d) del artículo 22° del Reglamento (certificación de calidad de materiales)"

Artículo cuarto: De ser necesaria la definición de requisitos y características especiales para los revisores independientes de instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado a que se refiere el artículo 25° del Reglamento, éstos serán establecidos a través del Reglamento a que alude el artículo 116° bis

del DFL 458/75; Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Anótese, comuníquese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación de reglamentos de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Norambuena Hernández, Subsecretario de Obras Públicas Subrogante.

Identificación Norma : DTO-55
Fecha Publicación : 16.04.1994
Fecha Promulgación : 08.03.1994
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Última modificación : DTO-95, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE NORMAS DE EMISION APLICABLES A VEHICULOS MOTORIZADOS PESADOS QUE INDICA

Núm. 55.- Santiago, 8 de Marzo de 1994.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.290; en el artículo 3° de la ley N° 18.696; y lo prescrito en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°.- Para los fines del presente decreto, las frases que se indican a continuación, tendrán el significado que en cada caso se indica:

a) Norma de emisión: valores máximos de gases y partículas que un motor o vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación.
b) Vehículo motorizado pesado: vehículo motorizado destinado al transporte de personas o carga, por calles y caminos, y que tiene un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos.
c) Familia de tipo/modelo: conjunto de modelos de una misma marca y/o que son construidos por el mismo fabricante, que tienen a lo menos tres de los siguientes grupos de especificaciones iguales (1) peso bruto vehicular, (2) diposición de ejes, número de ruedas por eje y tipo de tracción, (3) distancia entre ejes y (4) cilindrada del motor y número de cilindros. Para los efectos de la definición, se aceptará una tolerancia del 8% para el peso bruto vehicular, distancia entre ejes y cilindrada del motor.

Artículo 2°.- Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión señaladas en el artículo 4°; para cumplir, cuando corresponda, con las normas de emisión señaladas en el artículo 8 bis y si; con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 86 a) D.O. 29.01.2004

para circular. Los mismos vehículos, si no están diseñados y construidos para cumplir con tales normas de emisión, no podrán circular en las áreas descritas y en cuanto a sus revisiones técnicas se someterán a las normas generales.

Se exceptúan del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, los vehículos motorizados pesados que se encuentren en las situaciones a que se refiere el artículo 9° siguiente.

Artículo 3°.- El motor de los vehículos motorizados pesados afectos al cumplimiento de las normas de emisión del artículo 4°, y del artículo 8 bis cuando corresponda, deberá llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente sobre un componente necesario para el funcionamiento del mismo que normalmente no sea necesario reemplazar durante la vida útil del motor, según determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en una posición que sea claramente visible después de la instalación del motor en el vehículo. Dicho rótulo indicará, a lo menos, que el motor cumple con las normas de emisión de este decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. El rótulo será colocado por su fabricante o su representante, cuando éste cuente con la autorización expresa del fabricante, y deberá reunir las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DTO 75, TRANSPORTES
Art. 1° a)
D.O. 28.12.2004
NOTA

Sobre la base de las indicaciones emanadas del fabricante del motor, los vendedores en el país de vehículos motorizados pesados o de motores de los mismos, se obligarán a entregar a sus compradores un certificado con indicaciones similares a las del rótulo del inciso primero, que deberán ser coincidentes con sus equivalentes de la información que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el que se señalará también la individualización del respectivo motor por marca, tipo y números identificatorios. Este certificado deberá contener, además, los principales datos identificatorios del vehículo, tales como, marca, modelo, tipo de vehículo, año de fabricación, color, número de identificación del vehículo (VIN) y número del chasis. Este certificado será otorgado en tres ejemplares y deberá ser exhibido al momento de solicitarse la primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación y al efectuarse la primera revisión técnica del vehículo con el motor en cuestión, debiendo entregarse uno de ellos en la Municipalidad que otorgue el primer permiso de circulación y el correspondiente distintivo verde a que se refiere el artículo 6°.

Los fabricantes de motores o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, antes de emitir el certificado del inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, un certificado por tipo o familia de motores que, en su caso, acredite que cumplen con las

normas de emisión del artículo 4° y del artículo 8° bis cuando corresponda, y que cuentan con los equipos o accesorios necesarios para alcanzarlas. Asimismo, los fabricantes, distribuidores o importadores de camiones o tractocamiones, conjuntamente o con posterioridad a la presentación del certificado por tipo o familia de motor, deberán presentar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un documento emitido por el fabricante del camión o tractocamión que dé cuenta de los antecedentes descriptivos del mismo, de acuerdo a las pautas generales que señale el Ministerio, declarando en forma expresa que las partes y piezas que son utilizadas en la fabricación de las unidades son exclusivamente nuevas, sin uso. Tratándose de camiones o tractocamiones armados o ensamblados en el país, deberá adjuntarse a dicho documento una declaración relativa a si la marca es de propiedad exclusiva o si corresponde a una licencia de fabricación otorgada por el propietario, además de una declaración que contenga una descripción de los componentes principales del vehículo, la identificación de las piezas importadas y de integración nacional utilizadas y una proyección de sus programas de producción, todo de acuerdo a las pautas generales que al efecto señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los fabricantes, distribuidores o importadores de camiones o tractocamiones tendrán la obligación de mantener a disposición del mismo Ministerio antecedentes y documentos de respaldo que permitan acreditar el lugar de origen de los vehículos o en el caso de aquellos armados o ensamblados en el país, que todas las piezas utilizadas son nuevas, sin uso.

NOTA:

El artículo 2° del DTO 75, Transportes, publicado el 28.12.2004, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 4°.- Los vehículos motorizados pesados señalados en el inciso primero del artículo 2°, para circular en las regiones señaladas, deberán contar con un motor que reúna las características técnicas que los habilite para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) que señalan a continuación:

a) Motores diesel
Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/kW-h):

Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados solicitada a contar del	CO g/kW-h	HC g/kW-h	NOx g/kW-h	PM g/kW-h

1 de septiembre de 1994	4,5	1,1	8,0	0,36*
1 de septiembre de 1998	4,0	1,1	7,0	0,15

(*) El valor límite para las emisiones de partículas se corregirá por un coeficiente de 1,7, en el caso de motores de potencia inferior o igual a 85 kW.

En todo caso, los motores que cumplan con las normas de emisión fijadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica para los motores de servicio pesado que se expresan con los siguientes límites: CO: 15,5 (g/bHP-h), HC: 1,3 (g16HP-h), NOx: 5,0 (g/bHP-h) y PM: 0,25 (g/bHP-h), incluso si los límites para NOx y PM no exceden de 6,0 (g/bHP-h) y 0,35 (g/bHP-h), respectivamente, se entenderá que cumplen con las normas de emisión fijadas para el período anterior al 1 de septiembre de 1998; igualmente, se entenderá que cumplen con las normas de emisión fijadas a contar del 1 de septiembre de 1998, los motores que satisfacen las normas de emisión de la citada Agencia de Protección Ambiental considerando en este caso los siguientes límites: CO: 15,5 (g/bHP-h), HC: 1,3 (g/bHP-h), NOx: 5,0 (g/bHP-h) y PM: 0,10 (g/bHP-h). En ambos casos, las mediciones serán efectuadas conforme al método de medición estipulado por la citada Agencia de Protección Ambiental denominado test en condiciones transientes.

b) Motores a gasolina
b.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno- hora (g/bHP-h):

CO g/bHP-h	HC g/bHP-h	NOx g/bHP-h
37,1	1,9	5,0

b.2) Emisiones del cárter: El sistema de ventilación del cárter no deberá emitir gases a la atmósfera.
b.3) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para el vehículo no deberá exceder de 4,0 gramos por test. El ensayo será el establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 5°.- Para los efectos de la medición de los límites de emisión de contaminantes estipulados en el artículo anterior, las condiciones normalizadas de medición, serán las siguientes:

a) Motores diesel: las estipuladas por las Comunidades Europeas en la Directiva 88/77/CEE modificada por la Directiva 91/542/CEE, en el método denominado ciclo de 13 modos.
b) Motores a gasolina: las estipuladas por la Agencia

de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones de operación transiente.

Artículo 6°.- Los vehículos motorizados pesados cuyo motor cumpla con las normas de emisión antes señaladas, y, con las normas del artículo 8 bis, cuando corresponda, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que será entregado al momento de obtenerse su primer permiso de circulación o en una oportunidad posterior si la acreditación del cumplimiento de la respectiva norma de emisión se produce con posterioridad a la obtención de dicho primer permiso de circulación. El autoadhesivo, deberá mantenerse en el parabrisas del vehículo.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 86 e) D.O. 29.01.2004

Los vehículos motorizados pesados cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994 y cuyo motor no cumpla con las normas de emisión del artículo 4°, ni con las del artículo 8 bis cuando corresponda, salvo que se encuentren dentro de las excepciones que establece el artículo 9°, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación un autoadhesivo de color rojo, con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que deberán mantener permanentemente en el parabrisas del vehículo. Asimismo, los fabricantes, distribuidores o importadores de camiones o tractocamiones que se encuentren en la situación antes descrita, deberán entregar a sus compradores un certificado, de acuerdo a las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual deberá consignar los principales datos identificatorios del vehículo, tales como marca, modelo, tipo de vehículo, año de fabricación, color, número de identificación del vehículo (VIN), número de motor y número del chasis; declarando en forma expresa, además, que éste no cumple con las normas de emisión establecidas en el presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio de presentar en forma previa los documentos que se exigen en el inciso tercero del artículo 3°, en la oportunidad establecida en dicha norma.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 86 f) D.O. 29.01.2004

DTO 75, TRANSPORTES Art. 1° b) D.O. 28.12.2004 NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 75, Transportes, publicado el 28.12.2004, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 7°.- El procedimiento a seguir en la verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en plantas revisoras, considerará en los vehículos motorizados pesados con motor diesel, la medición del humo visible (partículas en suspensión) conforme a los métodos que para el tipo de vehículo y ámbito geográfico de aplicación que corresponda, establece el Decreto Supremo N° 4 de 1994,

del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no debiendo excederse los valores indicados a continuación:

a) Indice de Ennegrecimiento a que se refiere la letra a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado: Indice de Ennegrecimiento máximo permitido de 3,5, cualquiera sea la potencia del motor.

b) Opacidad en carga a que se refiere la letra b.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado: Opacidad máxima permitida de 6%, cualquiera sea la potencia del motor y diámetro del tubo de escape.

c) Opacidad en el ensayo de aceleración libre a que se refieren las letras b.2.1) y b.2.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 4/94, citado; Opacidad máxima permitida de 15%, cualquiera sea el tipo de vehículo o servicio que el mismo presta si se trata de un bus o minibús.
Los vehículos motorizados pesados con motor a gasolina deberán, de igual modo, aprobar la respectiva revisión técnica, utilizando un procedimiento que a lo menos deberá considerar la medición de CO y HC. Las mediciones de gases deberán efectuarse en ralentí y en un modo de alta velocidad (2.500 +- 300 revoluciones por minuto). Para obtener el certificado aprobado de revisión, las mediciones correspondientes deberán cumplir, en ambos regímenes, con las siguientes condiciones:
- Monóxido de carbono (CO): 0,5% como máximo; e
- Hidrocarburos totales (HC): 100 partes por millón como máximo.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podrán establecerse otros procedimientos y límites de emisión, alternativos.

Artículo 8°: Los vehículos pesados que cumplan con las normas de emisión que fija el presente decreto, estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 9 D.O. 12.04.2001

Artículo 8 bis.- Motores Diesel:
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el diesel de 350 ppm o menos, sólo podrán circular entre la IV y X regiones, incluida la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a1) o a2).

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 86 g) D.O. 29.01.2004

DTO 95, TRANSPORTES Art. 3° a) D.O. 31.08.2005

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor diesel, dependiendo del tipo de motor deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1) o a.2.2) según corresponda:

a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas. Además de los niveles señalados en el punto a.2.1), deberán cumplir con los siguientes valores:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16

(0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).
Motores a Gas:
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con motor a gas y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de la publicación del D.S 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el Diario Oficial, para circular por la Región Metropolitana, deberán cumplir los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras (a.3) o (a.4).

a.3) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bHp-h) CO	HCT*	HCNM**	NOX	MP
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	15,5	1,3	1,2	4,0	0,10

* No aplicable a motores a gas natural.
** Aplicable sólo a motores a gas natural.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.4) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	CH4*	NOX
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	5,45	0,78	1,6	5,0

* Aplicable sólo a motores a gas natural.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).
Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás que le correspondan.

Los vehículos motorizados Diesel, cuya primera inscripción se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° 95 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, si son mecánicamente aptos para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4°, aplicables a partir del 1 de septiembre de 1998.

DTO 95, TRANSPORTES
Art. 3° b)
D.O. 31.08.2005

Los vehículos motorizados a gas, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° 95 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, si son mecánicamente aptos para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión señalados para dichos vehículos en este artículo.

Artículo 9°.- Las normas de emisión que establece el presente decreto no se aplicarán a los siguientes vehículos motorizados pesados:

a) los de año de fabricación 1994 o anteriores. Sin embargo, a los vehículos hechizos a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 18.290 (19.071), armados a partir de partes y piezas importadas usadas, que han debido inscribirse en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados conforme con el referido artículo 43 de la ley N° 18.290, con un año que se encuentra en el rango de años de fabricación antes indicado, no les será aplicable la excepción.
b) los de año de fabricación 1995 o 1996, siempre que se acredite documentadamente ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que corresponden a unidades pertenecientes a familias de tipo/modelo internadas al país para su comercialización en Chile durante el período 1 de enero de 1993 al 30 de abril de 1994. Esta excepción regirá sólo respecto de los vehículos motorizados pesados para los que se solicite su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de marzo de 1996.
c) los buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana en la ciudad de Santiago, que se rigen por las disposiciones del Decreto Supremo N° 82 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaria de Transportes.

Artículo 10.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas complementarias que permitan la plena aplicación del presente decreto, especialmente para situaciones que excedan las disposiciones precedentes, como es el caso de vehículos motorizados pesados o motores para los mismos, importados directamente o cuyas marcas carezcan

de representación formal en relación con lo dispuesto por el artículo 3°.

Artículo 11°.- Los fabricantes, distribuidores o importadores de camiones o tractocamiones, con posterioridad a la presentación de la documentación exigida en el inciso tercero del artículo 3° o en el párrafo final del inciso segundo del artículo 6° de este decreto, deberán poner a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un vehículo representativo del modelo de que se trate, para efectos de establecerse su concordancia respecto de los antecedentes presentados. Una vez verificada la correspondencia entre el examen del vehículo y los documentos aportados, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autorizará la emisión de los certificados mencionados en el inciso segundo del artículo 3° o inciso segundo del artículo 6°, según corresponda, y que en el caso de aquellos camiones o tractocamiones que hayan sido fabricados o armados en el país, no habiéndose utilizado exclusivamente partes y piezas nuevas, sin uso, deberán contener la mención de que se trata de un vehículo hechizo. El formulario correspondiente a los certificados antes mencionados será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile, de acuerdo con las características que le señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DTO 175, TRANSPORTES
Art. 1° c)
D.O. 28.12.2004
NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 75, Transportes, publicado el 28.12.2004, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 12°.- Cuando se trate de vehículos internados al país en calidad de usados al amparo de la ley 18.483, la acreditación del cumplimiento de las normas de emisión establecidas en el presente decreto deberá realizarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las pautas que éste señale y sin perjuicio de presentar en forma previa los documentos exigidos en el inciso tercero del artículo 3°.

DTO 75, TRANSPORTES
Art. 1° d)
D.O. 28.12.2004
NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 75, Transportes, publicado el 28.12.2004, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-58
Fecha Publicación : 29.01.2004
Fecha Promulgación : 04.04.2003
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación : DTO-46, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

REFORMULA Y ACTUALIZA PLAN DE PREVENCION Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LA REGION METROPOLITANA (PPDA)

Núm. 58.- Santiago, 4 de abril de 2003.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en sus artículos 19 N°8 y N° 9 y 32 N°8; lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los Decretos Supremos N° 93 y N° 94 de 1995, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 16 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana y todas sus modificaciones; el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1968, Código Sanitario; los Decretos Supremos N° 32 de 1990, N° 322 de 1991, N° 4 y N° 1583, ambos de 1992, todos del Ministerio de Salud; la Ley N° 18.290; la Ley N° 19495; los Decretos Supremos N° 156 de 1990, N° 211 de 1991, N° 39 y N° 212 de 1992, N° 82 de 1993, N° 4, N° 54 y N° 55, de 1994, N° 83 de 1985, N° 165 de 1996 y N° 54 de 1997, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el Decreto Supremo N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución N° 20 de 1994 del Gobierno Regional Metropolitano, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; la Ley 19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el Decreto Supremo N° 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las Resoluciones Exentas N° 0944 de 23 de julio de 2001, N° 0991 de 26 de julio de 2001, N° 1256 de 13 de septiembre de 2001, todas dictadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del proceso de reformulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Acuerdo N°204 de 29 de mayo de 2002, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del Plan, los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social del Plan, las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto del plan, el análisis de las señaladas observaciones y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para efectos de la Reformulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; y lo dispuesto

en la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1) Que, por Decreto Supremo Nº 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión, y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, la zona correspondiente a la Región Metropolitana;
2) Que, declarada zona saturada y latente la Región Metropolitana, y de conformidad con el procedimiento y etapas señaladas en los artículos 32 y 44 de la Ley 19300 y en el Decreto Supremo Nº 94 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se elaboró el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), que fuera aprobado por el Decreto Supremo Nº 16 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
3) Que, el mismo Plan estableció la obligación de ser revisado y actualizado al menos en dos oportunidades, el año 2000 y el año 2005, con el propósito de complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos incluidos en él, de modo de cumplir con las metas de calidad del aire mediante las reducciones de emisiones planteadas para los años 2005 y 2011;
4) Que, la obligación de realizar estas revisiones no excluye los demás procesos de modificación que sea necesario efectuar para mejorar las medidas y los instrumentos incluidos actualmente en el Plan, e incorporar nuevos;
5) Que, en atención a nuevos antecedentes recopilados durante los últimos años acerca de la contaminación atmosférica en la Región Metropolitana, y como resultado de un amplio y continuo esfuerzo destinado a la reformulación del Plan en aquellas materias que requieren actualización y perfeccionamiento, se efectuaron a partir del año 1999, numerosos talleres de trabajo con participantes de distintos sectores de la comunidad, además de consultorías, asesorías nacionales e internacionales, y evaluaciones independientes del Plan;
6) Que lo anterior permitió la elaboración de las bases para la reformulación integral del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, en las cuales se plasmaron los principales lineamientos, objetivos y acciones propuestas
7) Que, entre las acciones propuestas se consideró fundamental implementar un mejoramiento integral en el diseño, gestión y fiscalización de las medidas del Plan, de manera de obtener la precisión y eficiencia en su contenido, ya sea desde un punto de vista técnico como económico. En relación con lo

anterior, se estimó necesario priorizar las medidas del Plan en la reducción de emisiones de material particulado fino y sus precursores provenientes de los procesos de combustión y uso de combustibles fósiles. Además, se consideró conveniente mejorar las capacidades institucionales de coordinación y gestión para obtener una implementación eficaz de las medidas del Plan y su complementación con otros planes y políticas afines;

8) Que, teniendo presente los objetivos antes descritos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 944 del 26 de julio de 2001, dio inicio al proceso de revisión, reformulación, y actualización del PPDA de la Región Metropolitana;

9) Que en la etapa de elaboración del Anteproyecto respectivo se acompañaron estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente, permitieron confirmar que el Plan requería actualizarse y perfeccionarse en diversas materias;

10) Que el Plan es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es recuperar la calidad de aire definida en la normativa vigente, por lo cual se estimó fundamental centrar los esfuerzos de la reformulación en el mejoramiento de los indicadores de calidad del aire, principalmente en los promedios diarios y anuales, y en los indicadores de contingencias ambientales;

11) Que, en función de los indicadores antes mencionados, en la reformulación del Plan se han establecido metas parciales de descontaminación para el material particulado, consistentes en el fin de las pre-emergencias ambientales para el año 2005 y de las alertas ambientales para el año 2008. Adicionalmente, para el año 2010, se pretende cumplir con las metas globales de calidad del aire para todos los contaminantes atmosféricos normados;

12) Que, sin perjuicio de lo anterior, para el logro de estas metas de calidad del aire, se hace necesario continuar con los esfuerzos de reducción de emisiones para las actividades que se han venido realizando hasta la fecha;

13) Que, adicionalmente, y de acuerdo a la experiencia adquirida durante la implementación del Plan, se ha considerado necesario privilegiar aquellas medidas de control de emisiones, de orden tecnológico, con responsables y plazos claramente definidos, que permitan verificar su estado de avance y cumplimiento. Asimismo, se desarrollarán siete programas estratégicos, tres programas complementarios y un plan operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación, destinados a obtener la sustentabilidad del Plan en materias donde el conocimiento o las regulaciones aún son débiles o en aquellas áreas que son competencia de otros instrumentos de regulación, de manera que permitan impulsar la utilización de instrumentos económicos de gestión ambiental, e incorporar objetivos ambientales en los instrumentos de planificación del territorio y

en los planes de transporte;

14) Que, en el proceso de reformulación del Plan se procedió a la consulta ciudadana, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley 19300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

15) Que, por su parte, tanto en el Consejo Consultivo Regional, como en el Consejo Consultivo Nacional como en la Comisión Regional del Medio Ambiente existió consenso en el sentido de aprobar y ratificar el texto del Anteproyecto;

16) Que, finalmente, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el proyecto definitivo de revisión, reformulación y actualización del PPDA, mediante Acuerdo N°204 de 29 de mayo de 2002.

Decreto :

CAPITULO I
Introducción y antecedentes generales

Artículo 1.- El presente decreto regirá en la Región Metropolitana y tendrá por objetivo cumplir con las normas de calidad del aire, mediante la reducción de las emisiones de los contaminantes normados y sus precursores, de manera de proteger tanto la salud de la población como el medio ambiente.

Artículo 2.- Los antecedentes fundantes de este decreto se indican a continuación:

a) Características geográficas de la Región Metropolitana

La Región Metropolitana comprende una superficie de 15.554,5 km2 que, comparada con la superficie del país (excluyendo el Territorio Antártico), representa el 2,1% del territorio nacional, constituyéndose en la región más pequeña. De la superficie mencionada, un 85,7% corresponde a terrenos montañosos, el 3,3% a espacios urbanizados y aproximadamente el 11% a superficie destinada a la agricultura.

Es una región mediterránea, que se ubica entre las cordilleras de Los Andes y la Costa. Predominan los relieves montañosos que encierran hacia el centro de la región una amplia y extensa cuenca aérea, la de Santiago. Por el norte, el cordón montañoso de Chacabuco la separa de la región de Valparaíso y por el sur, los cerros de Angostura y Chada- en Paine- constituyen el límite con la Sexta Región.

La cuenca de Santiago está limitada al oriente por los faldeos de la cordillera de Los Andes, con cerros que superan los 3.200 m.s.n.m. (Cerro Ramón). Por el oeste, la cordillera de la Costa alcanza alturas sobre 2.000 m.s.n.m. (Cerros Roble Alto), siendo interrumpida por el valle del río

Maipo, que abre la cuenca hacia el sector sudoeste. Más al sur, el macizo de Alhué (Cerro Cantillana) supera los 2.200 m de altitud. Las dimensiones aproximadas de la cuenca son 80 Km. en sentido N-S y 35 Km. en sentido E-W.

Los cerros que rodean la planicie central imponen fuertes restricciones a la circulación de vientos, y por ende, a la renovación del aire al interior de la cuenca. Por ello, en épocas de estabilidad atmosférica los contaminantes quedan atrapados dentro de la cuenca que alberga a la ciudad de Santiago.

b) Declaración de zona saturada y latente

El D.S. N° 131/1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, declaró zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, la zona correspondiente a la Región Metropolitana.

Una vez declarada zona saturada y latente la Región Metropolitana, y de conformidad con el procedimiento y etapas señaladas en los artículos 32 y 44 de la Ley 19.300 y en el D.S N° 94/1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se elaboró el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), aprobado por D.S N° 16/1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A partir del año 1998, se han llevado a cabo diversas medidas de control de la contaminación a través de la ejecución y aplicación del D.S. 16/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Como resultado de la implementación de dichas medidas, se ha verificado que en la Región Metropolitana ya no se supera el 80% del valor de la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno. Sin embargo, el control de este contaminante sigue siendo prioritario debido a su participación en la formación de material particulado secundario y ozono. Por otra parte, las normas primarias de calidad de aire para material particulado respirable (norma de 24 horas), monóxido de carbono (norma de 8 horas) y ozono (norma de 1 hora) se continúan superando en la región. Por esta razón, el control de las emisiones de estos contaminantes y/o sus precursores (NO_2, SO_2, NH_3, COVs) sigue siendo prioritario. Dado que con la aplicación de los instrumentos existentes a la fecha, se estima que no es posible alcanzar las metas de calidad del aire comprometidas en el D.S. 16/98 para el año 2011, se hace necesario establecer nuevos instrumentos de gestión, mediante la reformulación del PPDA, de acuerdo a las metas y plazos que se señalan más adelante.

c) Sobre la evolución de la calidad del aire de la

Región Metropolitana.

La evolución de la calidad del aire en la Región Metropolitana entre los años 1989 y 2001, registrada en las estaciones de monitoreo históricas, muestra una importante mejoría para la totalidad de los contaminantes normados en Chile, con la sola excepción del ozono. Esta evaluación se realizó utilizando datos de 4 estaciones de la red de monitoreo histórica que corresponden a Providencia, Avda. La Paz, Parque O'Higgins y Las Condes.

A partir de 1997 la red MACAM se amplió incorporando cuatro estaciones: Pudahuel, Cerrilllos, El Bosque y La Florida. La estación de Plaza Gotuzzo funcionó entre 1989 y 1997.

En el caso del material particulado respirable (MP10), que es el contaminante que alcanza los niveles más elevados en la región, se observan reducciones de un 35% en los promedios anuales y una disminución de los días sobre norma de 83 a 22. Especial atención reviste la fracción fina del Material Particulado (MP2,5), que registra reducciones del 50% en los promedios anuales en este mismo período.

Con respecto a las Pre-emergencias y Emergencias ambientales, el número de días se redujo de 32 y 10 en 1989, respectivamente, a una pre-emergencia y cero emergencia, en el año 2001.

La evolución del material particulado, esta vez medida en la nueva red MACAM (incluye las ocho estaciones en funcionamiento), entre los años 1997 y 2001, indica que los días en que no se supera la norma, pasan de un 59% en 1997, a un 85% en el 2001, tomados sobre el total de días del año.

Igualmente, las Pre-emergencias disminuyeron de 37 a 6 días, y las Emergencias de 4 a cero, en dicho período. Por su parte, los valores máximos diarios percentil 98 de MP10 muestran un descenso de un 27%, desde 314 µg/m3 a 229 µg/m3; las concentraciones anuales de MP10 han descendido un 27% (En las 4 estaciones históricas, la reducción alcanza un 15,6% y 19,4% en el período para el MP10 y MP2.5 respectivamente).

d) Sobre los responsables de las emisiones y su impacto en la calidad del aire.

Teniendo en consideración que no existe una relación lineal entre las emisiones de contaminantes a la atmósfera y los niveles de concentración de calidad del aire, una forma de determinar las responsabilidad que tienen los diferentes sectores, producto de sus emisiones en el impacto en la calidad del aire, se construye a partir del análisis de la composición química del material particulado que respiran los habitantes de

la Región Metropolitana.

En este sentido, a partir del análisis exhaustivo de los filtros provenientes de las estaciones de monitoreo de calidad de aire de Las Condes, Parque O.Higgins y Pudahuel realizado durante el invierno de 1999, se ha determinado la composición química promedio del material particulado, según se señala en la siguiente tabla:

Composición Química del Material Particulado

Compuesto	Participación
Carbón orgánico	8 %
Carbón elemental	7 %
Nitrato	10 %
Sulfato	8 %
Amonio	8 %
Cloro	7 %
Polvo Background	38%
Polvo Antropogénico	11%
Otros	3 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración propia a partir de Artaxo y CENMA (1999)

A partir de este análisis, es posible señalar que las emisiones directas de material particulado por procesos de combustión están dadas por la fracción de carbono orgánico y carbono elemental, que en conjunto aportan un 15% del total. A esto, se suman las emisiones de polvo antropogénico, relacionado principalmente con la emisión de polvo producto de la resuspensión del transporte.

El aporte del material particulado secundario, representado por el nitrato, sulfato y amonio alcanza un 26% del total, lo cual es consistente con diversos estudios realizados por CONAMA en los últimos años, que indican que el material particulado secundario, es decir, aquél que se forma en la atmósfera a partir de gases precursores (NOX, SOX y NH3) tiene una participación importante en las concentraciones de material particulado total. En la fracción fina, su aporte supera el 50%. Siendo ésta la fracción más agresiva para la salud, su control debe ser abordado con una prioridad mayor que el de la fracción gruesa del material particulado, cuyo efecto en la salud es de menor magnitud.

Otro elemento que surge de este análisis es la existencia de concentraciones background de material particulado, las cuales dan cuenta de al menos un tercio de las concentraciones medidas en las redes de monitoreo de la Región Metropolitana. Esta fracción, se encuentra gobernada por procesos naturales y no antropogénicos.

El origen de las emisiones, tanto directas como secundarias, se encuentra en los inventarios de emisiones. Para el año 2000, la estimación de emisiones de contaminantes en toda la Región Metropolitana, por sectores, es la siguiente:

Emisiones por Categoría de Fuentes

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 4.

Fuente: CONAMA-CENMA (2000), mejorado en 2001 con información generada durante 2000 y 2001.

(i): Las principales fuentes areales incluidas en esta categoría son lavasecos, talleres de pintura, quemas agrícolas, crianza de animales y emisiones biogénicas.

Emisiones de Polvo Antropogénico (i), año 2000

Fuentes	Polvo antropogénico (t/año)
Construcción y demolición	2370
Polvo resuspendido por tráfico	37890
Actividades agrícolas	70
Total	40330

Fuente: CONAMA-CENMA (2000), mejorado en 2001 con información generada durante 2000 y 2001.
(i) El polvo antropogénico esta compuesto principalmente por material particulado grueso

La relación existente entre los niveles de emisiones totales antes mencionados y los niveles de contaminantes a ser regulados, responde a una serie de procesos físicos, químicos y meteorológicos, de naturaleza no lineal, por lo cual no es posible establecer una relación directa entre ambos niveles. Sin embargo, una estimación de la relación entre las emisiones totales y las concentraciones alcanzadas se encuentra en forma más acabada en el documento Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES), que forma parte del expediente formado para la dictación del presente Decreto.

Para calcular la participación en las concentraciones del MP10 debido a la actividad humana, se identificó el contenido químico de los filtros. Esto permitió definir las proporciones de MP10 emitido directamente y las de sus precursores, a saber, nitrato, sulfato y amonio. Al combinar esta información con el Inventario de Emisiones 2000, para MP10, NOx, SOx y NH3, bajo el supuesto que éstos compuestos se encuentran en el aire en proporciones iguales a las emitidas, y considerando

solamente el material particulado de origen antropogénico, se llegó a determinar la

responsabilidad en las concentraciones de MP10.

De acuerdo a lo anterior, los responsables de las emisiones y su impacto en las concentraciones de material particulado producido por actividades humanas, tanto por su emisión directa como por el aporte a través de la emisión de gases precursores, son:

Fuente	Participación
Buses	22%
Camiones	13%
Vehículos livianos	14%
Total Fuentes Móviles	49%
Procesos de combustión	9%
Otros procesos industriales	15%
Fuentes residenciales	5%
Total Fuentes Fijas	29%
Total Fuentes Areales (i)	22%
TOTAL	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de CENMA-Artaxo (1999)

(i) Incluye el aporte del polvo de generación antropogénica además de la emisión de otras fuentes.

En consideración a lo expuesto anteriormente el enfoque del PPDA esta orientado a las concentraciones de los contaminantes en la atmósfera, como se aprecia en la última tabla, pues representan de mejor forma la exposición de la población.

e) Sobre las metas del Plan.

La complejidad del PPDA obliga a hacer de él un proceso dinámico, con revisiones y actualizaciones periódicas, de forma tal que su aplicación considere el periodo total (1998-2010), de modo que permita disminuir en forma proporcional e igualitaria las emisiones generadas por las diferentes actividades contaminantes tal como lo prevé la normativa.

Lograr esto último resulta particularmente difícil por las singularidades de cada sector y por los distintos niveles de impacto que cada uno tiene sobre la calidad del aire. Sin embargo, los esfuerzos de la autoridad están orientados a alcanzar este objetivo al término del PPDA, pero priorizando siempre las acciones sobre aquellos sectores que representan el mayor aporte a la contaminación por la urgencia de proteger la salud de la población.

Todo lo anterior determina que las metas y plazos intermedios que cada sector enfrenta no son necesariamente equivalentes.

En la presente actualización del PPDA, consistente con el nuevo enfoque, las metas del Plan se plantean como metas de reducción de concentraciones con el fin de alcanzar el cumplimiento de las normas de calidad de aire en los plazos propuestos. Estas metas de concentraciones se han traducido además en metas de reducción de emisiones, las que se describen posteriormente.

Los niveles máximos de contaminantes verificados el año 2000 son los siguientes:

Contaminante	MP10 24 horas	CO 1 hora	CO 8 horas	SO2 24 horas	SO2 1 año	NO2 1 año	O3 1 hora
	µg/m3	mg/m3	mg/m3	µg/m3	µg/m3	µg/m3	µg/m3
Máximo 2000	292	22	15,33	80	14	55	337

Fuente: SESMA-CONAMA, 2001

e.1) Metas para Material Particulado Respirable.

Tomando en cuenta el avance constatado a la fecha, para cumplir las normas de calidad del aire en el año 2010, es necesario reducir en un 35% adicional los promedios anuales de MP10, y en un 40%, los máximos promedios diarios (la norma vigente de MP10 es de 150 µg/m3, como concentración de 24 horas, expresada en percentil 98). El D.S. N° 59/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que a partir del 1° de enero de 2012, regirá una nueva norma para este contaminante, de 120 µg/m3, como concentración de 24 horas, salvo que a dicha fecha haya entrado en vigencia una norma de calidad ambiental para Material Particulado Fino MP 2,5, en cuyo caso, se mantendrá la norma de 150 µg/m3. De este modo, la autoridad ambiental deberá revisar oportunamente las metas de calidad del aire, en función de la evolución de la normativa.

En el caso de los episodios críticos, se requiere reducir en un 18% los máximos promedios diarios para eliminar las Pre-emergencias y en un 33% este mismo parámetro, para evitar la ocurrencia de Alertas.

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 5.

Fuente: SESMA-CONAMA (2001)

e.2) Metas para ozono y monóxido de carbono.

La Región Metropolitana se encuentra saturada por monóxido de carbono, según norma de ocho horas, y por ozono, según norma de una hora.

Dadas las concentraciones medidas en la red MACAM de SO2, normas de 24 horas y anual; de NO2, norma anual; y de CO, norma de 1 hora; no se verifica la superación de estas normas para ninguno de estos contaminantes.

Las metas para ozono, normas de una hora, y monóxido de carbono, norma de ocho horas, quedan de la siguiente manera:

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 5.

Fuente: SESMA-CONAMA (2001)

En razón de lo indicado tanto para el material particulado, como para el monóxido de carbono y el ozono, puede concluirse que se hace necesario contar con nuevas medidas e instrumentos de gestión ambiental que, dependiendo de su efectividad para producir reducciones en las concentraciones de los contaminantes normados, y de la factibilidad técnica y económica para implementar tales reducciones en el corto, mediano y largo plazo, permitan alcanzar las normas de calidad del aire así como las metas parciales de calidad.

e.3) Sobre las metas de emisiones.

Del análisis de las concentraciones alcanzadas en el año 2000 y en los años anteriores, se llega a la conclusión que es necesario mantener los esfuerzos en la reducción de emisiones de contaminantes y sus precursores, sin perjuicio de los logros alcanzados en este sentido en el período 1997-2000. La evaluación de efectividad de las medidas incluidas en esta reformulación indica que se lograría evitar las Pre-emergencias a partir del año 2005. Esto significa que los máximos diarios de material particulado no superarían los 239 µg/m3. Sin embargo, este nivel es insuficiente para cumplir las metas de calidad del aire de 150 µg/m3 como promedio de 24 horas, expresado en percentil 98. Por otra parte, la evaluación de efectividad indica que tampoco se alcanza a cumplir la meta de 50 µg/m3, promedio anual.

Por estas razones, se plantean los Programas Estratégicos y los Instrumentos de Gestión Complementarios, a través de los cuales se espera cumplir todas las metas de calidad del aire del Plan, en el año 2010.

La reducción de emisiones globales por contaminante, respecto a la línea base trazada para el año 2005, estimada como resultado de la aplicación de las medidas del Plan y equivalente a las metas de reducción de emisiones, alcanza los valores señalados en tabla siguiente:

	MP10 (i)	Nox	Sox	CO	Polvo (ii)
Reducción (t/año)	2755	14732	5112	14553	9439
Reducción porcentual	37%	34%	44%	7%	19%

Fuente: CONAMA (2001)
(i) Material particulado correspondiente a la fracción MP10 de combustión.
(ii) Material particulado correspondiente a la fracción MP10 de polvo resuspendido.

De acuerdo a lo anterior, el límite máximo admisible de emisiones para cada contaminante regulado (escenario base 2005) se señala en la tabla siguiente:

Contaminante	MP10 (i)	Nox	Sox	CO	Polvo (ii)
Límite máximo admisible (t/año)	2605	37464	4503	231480	32279

Fuente: CONAMA (2001)
(i) Material particulado correspondiente a la fracción MP10 de combustión.
(ii) Material particulado correspondiente a la fracción MP10 de polvo resuspendido.

Dado que la relación entre emisiones y concentraciones es compleja, y que para una adecuada estimación de las metas de reducción de emisiones para el año 2010 se requiere contar con mayor información, en particular con los resultados de la evolución de las emisiones en los próximos años, las metas de emisión para el año 2010 serán abordadas en la actualización del PPDA prevista para el año 2005.

En lo que respecta a las fuentes difusas no puntuales, los instrumentos de gestión ambiental a utilizar corresponden a los señalados en los programas estratégicos y complementarios establecidos en los artículos 65, 66 y 76 del presente decreto.

En lo que dice relación con la responsabilidad del cumplimiento del Plan, en cada uno de los instrumentos de gestión ambiental se ha identificado claramente una institución responsable de su implementación, de acuerdo a lo señalado en los capítulos II al XIV, ambos inclusive.

En lo relativo a los organismos a cargo de la fiscalización de las medidas del Plan se identifican en los artículos 67 a 70, ambos inclusive.

Respecto al Programa de Verificación del Cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Plan, éste se encuentra en el artículo 71 del presente Decreto.

El Programa de Medición y Control del Cumplimiento de las respectivas normas de calidad ambiental y de emisión en fuentes fijas, es responsabilidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, quien a través de sus programas regulares realiza estas tareas.

En lo que dice relación con las fuentes móviles, el programa de control de normas de emisión lo realizará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En lo que respecta al desarrollo de nuevas actividades en el área geográfica en la que se aplicará el Plan, las compensaciones que se exigirán sobre las emisiones son las señaladas en el artículo 74 del presente decreto.

f) Beneficios y costos del PPDA, resultado neto por sector (Millones US$).

La estimación de beneficios y costos del PPDA, según su distribución entre distintos agentes afectados, esto es, Estado, emisores y la población se resume en la siguiente tabla:

Sector – beneficios	Emisores	Estado	Población	Total
Industria, comercio y hogares	0	39	304	343
Transporte y combustibles	0	40	313	353
Polvo levantado	0	2	47	49
Total Beneficios	0	81	664	745

Sector – costos	Emisores	Estado	Población	Total
Industria, comercio y hogares	6	0	0	6
Transporte y combustibles	77	34	0	111
Polvo levantado	0	26	0	26
Total costos	83	60	0	143

Beneficio

social neto	-83	21	664	602

Fuente: CONAMA (2001), Análisis General del Impacto Económico y Social del PPDA. Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, 2000.

g) Sobre los contenidos del PPDA.

El PPDA, que a continuación se presenta, reemplaza el actual Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (aprobado por D.S. N°16/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), recogiendo la necesidad de actualizarlo a fin de alcanzar las metas de calidad del aire planteadas para el año 2010, tal como dicho instrumento establece y de acuerdo a las exigencias que la Ley N° 19.300 y el Reglamento respectivo contemplan.

Esta modificación se sustenta en un amplio y continuo esfuerzo de reformulación efectuado a partir del año 1999, período en el cual se efectuaron numerosos talleres de trabajo con más de mil participantes de distintos sectores y más de veinte consultorías y asesorías nacionales e internacionales. A este esfuerzo de reformulación se suman las tres evaluaciones independientes al Plan efectuadas durante el año 1999: la Auditoría Internacional, el Informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados y el Informe de Evaluación de los Municipios de la Región Metropolitana.

Como resultado de este trabajo, se elaboró el documento "Bases para la Reformulación del Plan Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana" presentado en marzo de 2000, en el cual se postulan los principales lineamientos, objetivos y acciones propuestas para implementar la reformulación.

Adicionalmente, en octubre de ese mismo año, en el marco del "Quinto Taller de la Iniciativa de Aire Limpio para Ciudades de América Latina", organizado por el Gobierno Regional Metropolitano, el Banco Mundial y CONAMA, se efectuó una amplia y profunda discusión en el ámbito internacional sobre estas materias y se propusieron nuevos énfasis a ser abordados por el Plan.

En síntesis, la reformulación del Plan integra las conclusiones de este proceso de reformulación y se estructura en los siguientes ejes:

g.1) El objetivo principal de los instrumentos propuestos se centra en la reducción de emisiones de precursores de material particulado, donde se encuentran los óxidos de azufre junto a óxidos de nitrógeno y

algunos compuestos orgánicos volátiles y amoniaco. Estos precursores aportan más del 50% del material particulado más dañino para la salud, y provienen en su mayor parte de los procesos de combustión.

g.2) Las metas del Plan, que consisten en el cumplimento de las normas de calidad del aire, serán alcanzadas a través de instrumentos para la reducción de emisiones. Dichos instrumentos se establecen en función de la responsabilidad que tienen los distintos sectores en las concentraciones de contaminantes atmosféricos. Este esfuerzo se complementa con las acciones que el Estado debe implementar así como en la fiscalización del cumplimiento de las medidas del Plan.

g.3) Se han privilegiado instrumentos de gestión ambiental que permiten obtener efectos inmediatos focalizados en el control de los procesos de combustión, pero también en el logro y consolidación de la reducción de las emisiones en el mediano y largo plazo.

CAPITULO II
Renovación tecnológica del transporte público

+ Artículo 3.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para que los buses que no cuenten con sello verde, acrediten la reducción de los niveles de emisiones, en tanto se completa su retiro, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación de vías de 1998. Por otra parte, deberá completarse el retiro de buses sin sello verde del parque de vehículos de la Región Metropolitana al año 2004. En este contexto, se reforzarán las medidas de fiscalización tanto en el Centro de Control y Certificación Vehicular, como en las plantas de revisión técnica y en la vía pública.

Artículo 4.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con CONAMA, deberá determinar con anterioridad a la Licitación de Recorridos del año 2003, las metas globales de reducción de emisiones de contaminantes asociadas al sector del transporte público licitado de la Región Metropolitana. Tales metas de reducción de emisiones serán de a lo menos un 75% de las emisiones de material particulado MP10 y 40% para el caso de los óxidos de nitrógeno, ambas referidas al inventario base de 1997.

Una vez fijadas las metas de reducción de emisiones indicadas anteriormente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá realizar a través de la Licitación de Recorridos del año 2003, la asignación de metas de reducción individuales para cada servicio licitado de forma tal de alcanzar las metas globales definidas para MP10 y NOX. El plazo para alcanzar el cumplimiento de las metas individuales y globales será el año 2005.

De este modo, entre otras medidas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá generar las

condiciones para que al año 2004, entren en uso buses de tecnología limpia (a gas, híbridos, eléctricos u otros) y dispositivos de control de emisiones para buses Diesel (del tipo pre y post combustión u otros) en la Región Metropolitana. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá implementar y mantener un sistema de información donde se presenten los datos disponibles respecto de la efectividad de tecnologías limpias para el transporte público y de los diferentes dispositivos de control de emisiones.

Para asegurar el buen funcionamiento de los buses Diesel y la correcta utilización de dispositivos de control de emisiones, los talleres de mantención para buses licitados de la Región Metropolitana deberán ser acreditados bajo la norma chilena NCh2538/Of. 2001. La mantención de los buses en éstos talleres será de carácter obligatorio.

Artículo 5.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá implementar un plan de reducción de emisiones, a través de las respectivas modificaciones normativas, para los buses urbanos en uso EURO I, EPA 91, EURO II y EPA 94. Este plan estará destinado a reducir en un 30% los límites de opacidad al año 2005, lo cual será controlado en plantas de revisión técnica o en la vía pública. Esta reducción de emisiones está asociada a la utilización de dispositivos de control de emisiones del tipo pre y post combustión u otros.

Artículo 6.- Los buses de locomoción colectiva urbana y rural en la Región Metropolitana cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N°82/1993, en el D.S. N°130/2001 o en el D.S. N°55/1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán cumplir con un nivel de coeficiente de extinción (k) máximo de 1.9 (m^{-1}) en aceleración libre.

Asimismo, los motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto, deberán cumplir con las normas de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP), establecidas en el D.S. N°130/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a contar de un mes de publicado este decreto.

Artículo 7.- Los buses con motor Diesel destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana y rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar del 1° de septiembre de 2005 deberán contar con un motor diseñado y construido para cumplir en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos

(HCNM), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP) que se indican. Por tanto, deberán cumplir los niveles de emisión señalados en los puntos a.1) o a.2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO (g/bHp-h)	HCT (g/bHp-h)	NOX (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15,5	1,3	4,0	0,05

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra a) del artículo 4 del D.S.Nº130/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h). Deberán cumplir con los niveles de emisión señalados en los puntos a.2.1) y a.2.2)

a.2.1)

CO (g/kW-h)	HCNM (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC (Ciclo Europeo de Transición) indicado en la letra b) del artículo 4 del D.S. Nº130/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

a.2.2)

CO (g/kW-h)	HCT (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ESC (Ciclo Europeo de Estado Continuo) indicado en la letra b) del artículo 4 del D.S. Nº130/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en la vía pública o en las plantas revisoras, la opacidad en flujo total, en condiciones de carga, deberá ser del 4% como máximo o su equivalente técnico en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, de un coeficiente de extinción (k) de 1,0 (m-1) como máximo. En ambos

casos, las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra d) del artículo 4 del D.S. N°130/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 8.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial contará con la infraestructura necesaria que permita desarrollar un sistema que complemente las normas de emisión de buses con pruebas de emisión por modelo de vehículos.

Artículo 9.- Los vehículos de carga y de locomoción colectiva sólo podrán circular en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo o dar inicio o término a su recorrido en dicha área geográfica, si se encuentran funcionando con combustibles cuya composición se ajuste a las exigencias fijadas por el presente decreto y la demás normativa que les sea aplicable. El Ministerio de Transportes será el responsable de la fiscalización de la presente medida.

CAPITULO III
Combustibles

Artículo 10.-

a) El Petróleo diesel Grado A1 y Grado A2 que se expenda en la Región Metropolitana deberá cumplir con los siguientes requisitos:

	Características	Grado A1	Grado A2	Método de Ensayo
1	Punto de Inflamación, °C, mínimo	52	52	NCh 69
2	Punto de escurrimiento, °C, máximo	-1	2	NCh 1983
3	Agua y Sedimento, % (v/v), máximo	0,10	0,10	NCh 1982
4	Residuo carbonoso (i) sobre 10% residuo, % (m/m), máximo			
	- Según Ramsbottom	0,21	0,21	NCh 1985
	- Según Conradson	0,20	0,20	NCh 1986
5	Cenizas, % (m/m), máximo	0,01	0,01	NCh 1984
6	Destilación, temperatura °C al 90% recuperado			
	Mínimo	282	282	NCh 66
	Máximo	338	338	
7	Viscosidad cinemática a 40°C, cSt (ii)			
	Mínimo	1,9	1,9	NCh 1950
	Máximo	4,1	5,5	
8	Azufre, % (m/m), máximo	0,0050(iii)	0,0300	NCh 1896 ó NCh 1947 ó

				NCh 2294 ó NCh 2324 o NCh 2325
9	Corrosión de la lámina de cobre, máximo	N°2	N°2	NCh 70
10	Número de cetano, mínimo	50 (iv)	-	NCh 1987
11	Densidad kg/l, a 15 °C	0,84±0,01	Informar	NCh 822; NCh 2395
12	Aromáticos, % (v/v), máximo	35	Informar	NCh 2035 ó NCh 2037
13	Aromáticos policíclicos, % (m/m), máximo	5(v)	Informar	NCh 2035 ó NCh 2037 ó NCh 2054
14	Nitrógeno, ppm, máximo	170	Informar	NCh 2036
15	Color	Prohíbese el uso de colorantes	Azul (vi)	
16	Lubricidad	(vii)	-	(vii)

(i) En caso de arbitraje debe usarse el método Ramsbottom.

(ii) 1 cSt = 1 mm2/s.

(iii) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación del presente decreto en el Diario Oficial el nivel máximo de azufre exigido será de 0,0300 % (m/m).

(iv) Como método práctico puede usarse el índice de cetano calculado (NCh 1988), pero en caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el del número de cetano (NCh 1987).

(v) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación del presente decreto en el Diario Oficial el nivel máximo de aromáticos policiclicos será de 10 % (m/m)

(vi) Se agrega colorante azul, 1,4- dialquil amino-antraquinona. Dosificación: alrededor de 10 g/m3.

(vii) El parámetro de lubricidad y el método de ensayo deberán establecerse mediante decreto supremo del Ministerio de Economía antes de marzo de 2004.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la NCh 62 petróleo diesel - requisitos.

Artículo 11.-

a) El Kerosene empleado como combustible doméstico e industrial, que se expenda en la Región Metropolitana deberá reunir los siguientes requisitos:

Características	Valor	Método de Ensayo (iii)

1	Color Saybolt, mínimo	+5(i)	NCh 826
2	Destilación, punto final, °C, máximo	300	NCh 66
3	Punto de Inflamación, °C, mínimo	38	NCh 68
4	Viscosidad a 40°C, mm2/s (cSt)		
	Mínimo	1,0	NCh 1950
	Máximo	1,9	
5	Corrosión de la lámina de cobre (3h a 100°C), máximo	N°3	NCh 70
6	Punto de humo, mm, mínimo	20	NCh 1954
7	Azufre, %(m/m), máximo	0,0500	NCh 71 ó NCh 1947 ó NCh 2294 ó NCh 2324
8	Aromáticos, % (v/v), máximo	Informar	NCh 2035 ó NCh 2037
9	Coloración	Azul (ii)	

(i) Antes de agregar colorantes.
(ii) Se agrega colorante azul, 1,4-dialquil amino-antraquinona.
(iii) Los métodos de ensayo son los que se usan para análisis de arbitraje; pueden usarse otros métodos equivalentes para control normal.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la Norma Chilena NCh 63 kerosene-requisitos

Artículo 12.-

a) La Gasolina para motores de ignición por chispa que se expenda en la Región Metropolitana deberá cumplir los siguientes requisitos:

	Características	Gasolina	Método de Ensayo
1	Residuo de destilación, %, máximo	2	NCh 66
2	Plomo, g/L, máximo	0,013	NCh 2329 (vi) o NCh 1897 (vii)
3	Goma existente, mg/100 ml, máximo	5	NCh 1844
4	Azufre, % m/m, máximo	0,0030 (x)	NCh 1896 o NCh 2294 (viii)
5	Corrosión de la lámina de cobre, máximo	N°1	NCh 70
6	Estabilidad a la oxidación, minutos, mínimo	240	NCh 1853
7	Benceno, % (v/v), máximo	1 (i)	NCh 2195 o

			NCh 2246
8	Fósforo	Informar (ii)	NCh 2327
9	Aromáticos, % (v/v), máximo	38 (xi)	(ix)
10	Oxígeno, % (m/m), máximo	2 (v)	NCh 2326 o NCh2468
11	RVP, psi, máximo	8 (iii), 10 (iv)	NCh 1845 o NCh 2328
12	Olefinas, % (v/v), máximo	12 (xii)	(ix)
13	Temperatura 90% recuperado, (°C), máximo	177 (xiii)	NCh 66

(i) Este parámetro será exigido contados tres meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. Con la publicación del presente decreto, el parámetro exigido será de 2 % (v/v).

(ii) No deben agregarse compuestos fosforados a la gasolina; para casos de arbitraje debe usarse el método de NCh 2327.

(iii) Corresponde al período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo.

(iv) Corresponde al período comprendido entre el 1 de abril y 31 de agosto.

(v) El uso de gasolinas con estos componentes estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previa consulta a los organismos competentes.

(vi) Aplicar NCh 2329; como métodos alternativos pueden usarse las normas NCh 1843 o NCh 2350.

(vii) Aplicar NCh 1897; como método alternativo puede usarse la norma NCh 2351; para determinación en terreno puede utilizarse la norma NCh 2352.

(viii) Como métodos alternativos pueden utilizarse las normas NCh 71/1 y NCh 2325.

(ix) Se deberá indicar la norma utilizada.

(x) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Tres meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el nivel máximo de azufre de las gasolinas será de 0,015% (m/m). Con la publicación del presente decreto el nivel máximo de azufre de las gasolinas será de 0,0400 %(m/m).

(xi) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Tres meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el nivel máximo de aromáticos será de 40%. Con la publicación del presente decreto el nivel máximo de aromáticos de la gasolina de 93 octanos será de 35% (v/v) y de la gasolina de 97 octanos será de 55% (v/v).

(xii) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004.Tres meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el nivel máximo de olefinas de las gasolinas será de 20 % (v/v). Con la publicación del presente decreto el nivel máximo de olefinas

de la gasolina de 93 octanos será de 35% (v/v) y de la gasolina de 97 octanos será de 20% (v/v).

(xiii) Este parámetro será exigido tres meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. Con la publicación del presente decreto el parámetro exigido será de 190 °C.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la NCh 64 Gasolina para Motores de Ignición por Chispa-Requisitos.

Artículo 13.-

a) Los Petróleos Combustibles Grado N°5 y N°6, que se emplean como combustible para calderas y hornos de procesos industriales, que se expendan en la Región Metropolitana, deberán cumplir los siguientes requisitos:

	Características	Grado N°5 Mín	Grado N°5 Máx	Grado N°6 Mín	Grado N°6 Máx	Método de Ensayo
1	Densidad a 15°C, kg/m3	-	999,4	-	999,4	NCh 822 y NCh 2395
2	Punto de inflamación, °C	55	-	60	-	NCh 69
3	Punto de escurrimiento, °C	-	13	-	32	NCh 1983
4	Agua por destilación y sedimento por extracción, %(v/v)	-	1,0	-	2,0 (i)	NCh 1994 NCh 1995
5	Sedimento por extracción, % (m/m)	-	-	-	0,50	NCh 1995
6	Cenizas, % (m/m)	-	0,05	-	0,05	NCh 1984
7	Residuo carbonoso, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 1985 o NCh1986 ó NCh 2429
8	Viscosidad cinemática, cSt, a 100°C	9,0	14,9	15	50	NCh 1950
9	Azufre, % (m/m)	-	1,0	-	1,0	NCh 1896; NCh 1947 NCh 1986 y NCh 2294 (ii)
10	Vanadio, ppm	-	-	-	500	NCh 2301 o NCh 2302
11	Asfaltenos, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 2034

(i) El exceso sobre 1% de agua y sedimento debe deducirse de la cantidad total entregada por el proveedor.
(ii) Alternativamente puede usarse el método que se establece en la NCh 2324.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la NCh 61 petróleo combustible (fuel oil)-requisitos.

Artículo 14.-

a) El Gas Licuado de Petróleo de uso vehicular que se expenda en la Región Metropolitana, deberá cumplir los siguientes requisitos a contar de la publicación de este decreto:

	Características	Límites	Método de Ensayo
1	Propano vol. % mín.	85	NCh 1941
2	Butenos vol. % máx.	2	NCh 1941
3	Pentenos y más pesados vol. % (máx.)	0,5	NCh 1941
4	Propeno vol. % máx.	10	NCh 1941
5	Azufre ppm máx.	80 (i)	NCh 1962

(i) valor después de odorizar.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la NCh 2115 "Gases Licuados de Petróleo para uso Automotriz-Especificaciones".

Artículo 15.-

a) El Gas Licuado de Petróleo de uso doméstico, industrial y comercial que se expenda en la Región Metropolitana, deberá cumplir los siguientes requisitos a partir de la publicación de este decreto:

	Características	Límite	Método de Ensayo
1	Olefinas vol. % máx	20	NCh 1941

No se incluyen las especificaciones de los gases licuados de petróleo para combustión catalítica, las cuales se rigen por lo establecido en la NCh. 72 Of 1999.

b) En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo, se estará a lo establecido en la NCh 72 gases licuados de petróleo - Especificaciones.

CAPITULO IV
Vehículos pesados

Artículo 16.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá desarrollar un plan de reducción de emisiones para los camiones en uso EURO I, EPA 91, EURO II y EPA 94. Este plan estará destinado a

reducir en un 30% los límites de opacidad al año 2005, lo cual será controlado en plantas de revisión técnica o en la vía pública. Esta reducción de emisiones está asociada a utilización de dispositivos de control de emisiones del tipo pre y post combustión u otros.

Artículo 17.- Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional de la norma que establezca la composición de azufre en el petróleo Diesel de 350 ppm o menos, sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.1) o a.2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg.)	Emisiones de escape (g/bHp-h)			
		CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel, dependiendo del tipo de motor Diesel deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1) o a.2.2), según corresponda:

a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg.)	Emisiones de escape (g/kW-h)			
		CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas

por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOX y/o purgadores de partículas:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg.)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

Artículo 18.- Los vehículos motorizados pesados que cuenten con motor a gas y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para circular por la Región Metropolitana deberán cumplir los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a.3) o a.4).

a.3) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg.)	Emisiones de escape (g/bHp-h) CO	HCT*	HCNM**	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	1,2	4,0	0,10

* No aplicable a motores a gas natural.
** Aplicable sólo a motores a gas natural.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transientes.

a.4) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg.)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	CH4*	NOX

Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	5,45	0,78	1,6	5,0

* Aplicable sólo a motores a gas natural.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás que les correspondan.

CAPITULO V

Normas de emisión para vehículos nuevos livianos y medianos

Artículo 19.- Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2° del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para circular en la Región Metropolitana, deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor, peso del vehículo y fecha de inscripción, con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

1. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se solicite después de transcurridos doce meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetro (g/km):

1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):
Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas 1.1.a) o 1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla 1.1.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 8.

* Peso en vacío +136 kg (LVW).
** Estándares que no se aplican a gas natural.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tabla 1.1.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 9.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

1.2 Vehículos Livianos motor Diesel:
Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas 1.2.a) o 1.2.b) según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla 1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 9.

* Peso en vacío +136 kg (LVW).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tabla 1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 9.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1° de septiembre de 2005.

Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetro (g/km):

2.1. Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):
Deberán cumplir con lo señalado en el punto 1.1 del presente artículo.

2.2. Vehículos livianos motor Diesel:
Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas 2.2.a) o 2.2. b), según la norma que el fabricante, armador,

importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla 2.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 9.

* Peso en vacío +136 kg (LVW).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra c) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tabla 2.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 9.

* Peso en vacío +100 k (Masa de Referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5 del D.S. N°211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 20.- Los vehículos motorizados medianos, señalados en el artículo 2 del D.S. N°54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos doce meses contados desde la publicación del presente decreto, para circular en la Región Metropolitana deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor y peso del vehículo con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

1. Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetros (g/km)
   1.1 Vehículos medianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):
   Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas 1.1.a) o 1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla 1.1.a)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular(kg) GVWR	ALVW (kg)	Emisiones de escape (g/km) CO	NOX	HCNM
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	2,7	0,44	0,20
Vehículos medianos					

tipo 2
>=2700 y <3860 >2610 3,11 0,68 0,24

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5 del D.S. N°54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tabla 1.1.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 10.

* peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5 del D.S. N°54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

1.2 Vehículos medianos motor Diesel:
Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas 1.2.a) o 1.2.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla 1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 10.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5 del D.S. N°54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tabla 1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 10.

* peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5 del D.S. N°54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 21.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberá entregar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un proyecto de ley que modifique el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.483, con el fin de restringir el ingreso al país de vehículos usados. Este proyecto de ley deberá ser enviado al Congreso Nacional.

Artículo 22.- El Ministerio de Hacienda formulará alternativas de tributación de combustibles, a manera de incentivar el uso de combustibles más limpios.

CAPITULO VI
Exigencias de reducción de emisiones para el sector industrial y comercial

Artículo 23.- Se entenderá por fuente estacionaria a las fuentes puntuales y grupales definidas en el artículo 2 del D.S. N°4/1992 del Ministerio de Salud y por fuente nueva y fuente existente la categorización que se señala a continuación:

1. Caso Material Particulado (MP).
   Para efectos de la normativa referida a MP, se entenderá como fuente existente, aquélla que habiendo estado instalada al 2 de marzo de 1992, haya declarado sus emisiones de MP a más tardar el 31 de diciembre de 1997; y como fuente nueva, aquélla instalada con posterioridad al 2 de marzo de 1992 o que estando instalada al 2 de marzo de 1992, no haya declarado sus emisiones de MP a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

2. Caso gases.
   Para efectos de la normativa referida a gases (NOX, SOX, CO, HC, COVs y otros), se entenderá como fuente existente, aquella inscrita en el Registro Oficial del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana al 31 de diciembre de 1997; y como fuente nueva, aquélla inscrita en el Registro Oficial del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

Registros y Metodología de Medición para Fuentes Estacionarias

Artículo 24.- El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberá eliminar del registro de emisiones de MP, las siguientes fuentes:

i) Aquellas fuentes estacionarias que han dejado de existir, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.
ii) Aquellas fuentes estacionarias existentes, que se encuentren inactivas, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Se define como fuente estacionaria que ha dejado de existir aquella fuente que ha sido desarmada o desmantelada y como fuente estacionaria inactiva aquella fuente que no se encuentra en funcionamiento. No se incluyen en esta categoría las fuentes de respaldo o que se encuentren en mantención.

Se exceptuarán de la disposición anterior aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la

necesidad de una paralización temporal.

Artículo 25.- Los métodos oficiales de medición aplicables a fuentes estacionarias son los que se indican a continuación: CH-1, CH-1A, CH-2, CH-2A, CH-2C, CH-2D, CH-3, CH-3A, CH-3B, CH-4, CH-5, CH-5H, CH-6C, CH-A, CH-28, CH-7; CH-7A, CH-7B, CH-7C, CH-7D, CH-7E, CH-10, CH-18, CH-6 y CH-25A.

Artículo 26.- Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH- 5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.

En ambos casos, la medición deberá ser realizada por Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

Artículo 27.- La medición de MP se realizará a plena carga de la fuente. Se entenderá por plena carga lo establecido en el artículo 7 del D.S. N°812/1995 del Ministerio de Salud.

Artículo 28.- Las calderas y hornos panificadores, que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión, conforme lo determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, podrán exceptuarse de la obligación de medición de MP.

Artículo 29.- Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá utilizar como método simplificado de medición el método CH-A.

Este método permite la estimación de concentraciones de emisiones de MP mediante la determinación de las concentraciones de anhídrido carbónico (CO_2), oxígeno (O_2), monóxido de carbono (CO) y el índice de humos en una muestra que proviene de una corriente de gas, en un proceso de combustión de combustibles fósiles, biogás o combinaciones de éstos.

La determinación de las concentraciones de O_2 y CO_2 deberá realizarse de acuerdo al método CH-3B. Para dichos fines deberán realizarse al menos 4 mediciones, a intervalos de 15 minutos. Alternativamente, se aceptará utilizar el método CH-3A, siempre que al menos 2 mediciones se realicen con el método CH-3B antes señalado.

La determinación de las concentraciones de CO se realizará, si la sensibilidad del instrumento de medición utilizado lo permite, de acuerdo al método CH-3B. De lo contrario, dicha determinación se realizará de acuerdo al método CH-3A.

La determinación del índice de humo se realizará de acuerdo a la norma ASTM D 2156-94, en lo referido a procedimiento y escala de índice de humo (escala

BACHARACH).

La toma de muestra será lo más cerca de la cámara de combustión que sea posible, a la salida de los gases de escape (ducto de la caldera u horno), evitando dilución con aire ajeno a la combustión.

Artículo 30.- Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá, sin perjuicio de otros procedimientos autorizados, controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquél método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo. Este método será aplicable en forma independiente a los métodos de medición CH-5 y CH-A.

Las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o Indice de Ennegrecimiento superior al N° 2 de dicha Escala, salvo en las siguientes situaciones:

- Por un período de quince minutos al día, en las operaciones de partida.
- Por tres minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una hora.

Norma de Emisión de Monóxido de Carbono (CO) para Fuentes Estacionarias

Artículo 31.- Establécese el valor de 100 partes por millón (ppm) en volumen base seca corregido a 3% de oxígeno, como concentración máxima permitida de CO, para fuentes estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, es decir, en la cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso.

El valor indicado de 100 ppm de CO deberá cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida durante un período máximo de quince minutos al día.

El cumplimiento de la presente norma será obligatoria transcurrido doce meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 32.- Se excluyen del cumplimiento de la norma de 100 ppm de CO, aquellas fuentes estacionarias correspondientes a grupos electrógenos y turbinas de gas, respecto de las cuales se dictará la respectiva norma de emisión que determinará el valor máximo permisible de CO y el valor de corrección por oxígeno, en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 33.- En un plazo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana dictará una resolución con el listado en el cual se identifique los tipos de fuentes estacionarias a las que les es aplicable la norma de CO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, la que

será publicada en el Diario Oficial.

Asimismo, se establecerá en los casos que corresponda, el porcentaje de referencia para la corrección de oxígeno.

Dicho listado deberá ser actualizado anualmente por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana en la medida que existan nuevos antecedentes que lo justifiquen.

Artículo 34.- La emisión de CO se determinará mediante el método de medición CH3-A.

La medición de las emisiones de CO deberá ser realizada por Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Esta medición deberá realizarse, a lo menos, cada doce meses.

Norma de Emisión de Dióxido de Azufre (SO2) para Fuentes Estacionarias

Artículo 35.- Establécese el valor de 30 nanogramos por Joule (ng/J) referido al poder calorífico inferior del combustible, como valor máximo permisible de emisión de SO2, para fuentes estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, es decir, en la cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso.

El valor indicado de 30 ng/J deberá cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida por un período máximo de quince minutos al día.

El cumplimiento de la presente norma será obligatorio transcurridos doce meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 36.- Los valores de referencia del poder calorífico inferior y composición de los combustibles a emplear, serán declarados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, previa consulta a las distribuidoras de combustibles respectivas.

El consumo de combustible se determinará estequiométricamente a partir de la composición del mismo y del caudal de gases medido en la etapa de mayor emisión de operación de la fuente. Para efectos de estandarización, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana publicará en el Diario Oficial estos valores de referencia de los combustibles, debiendo actualizarlos en la medida que existan nuevos antecedentes que lo justifiquen.

Artículo 37.- En un plazo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana dictará una resolución con el listado que identifique las fuentes estacionarias a las cuales les es aplicable la norma de SO2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, la que será publicada en el Diario Oficial.

Dicho listado será actualizado por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana en la

medida que existan nuevos antecedentes que lo justifiquen.

Artículo 38.- La emisión de SO2 se determinará mediante el método de medición CH-6C.

La medición de las emisiones de SO2 deberá ser realizada por Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Esta medición deberá realizarse, a lo menos, cada doce meses.

Artículo 39.- Para aquellas fuentes estacionarias afectas a las normas de CO y SO2 establecidas en el presente decreto, que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión, conforme lo determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la acreditación de cumplimiento de la norma de CO reemplazará tanto la exigencia de medición de MP como la de SO2.

Programa de Reducción de Dióxido de Azufre (SO2) en Mayores Emisores Correspondientes a Procesos Industriales.

Artículo 40.- Los establecimientos industriales con fuentes estacionarias correspondientes a procesos industriales, y cuyo aporte de emisiones de SO2 sea superior a 100 (t/año), deberán presentar a la CONAMA, para su aprobación, un Programa de Reducción de Emisiones de SO2. La aprobación del programa estará sujeta a criterios técnicos y a la factibilidad de poder llevar a cabo la reducción de emisiones, y al informe favorable del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana que se le solicitará al efecto.

Para efectos de la aplicación del programa de reducción de SO2, se entenderá por procesos industriales a aquellas fuentes estacionarias que no correspondan a calderas, a grupos electrógenos y a hornos panificadores.

Artículo 41.- El plazo de presentación del Programa de Reducción de Emisiones de SO2, será de doce meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

El Programa deberá contener, a lo menos, las metas, plazos y acciones de reducción de emisiones, y un mecanismo de monitoreo y control. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana será responsable de la fiscalización del cumplimiento de este Programa.

Artículo 42.- Las fuentes estacionarias incluidas en un Programa de Reducción de Emisiones de SO2, quedarán exentas de la acreditación de cumplimiento de la norma de SO2 de 30 ng/J.

Control de Emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el Sector Industrial.

Artículo 43.- La meta global e individual de reducción de emisiones de NOX para fuentes estacionarias

existentes denominadas Mayores Emisores, corresponde a un 33% del total de emisiones que estas fuentes emitían al año 1997.

La meta global e individual de reducción de emisiones al año 2010, para dichas fuentes, será de un 50% del total de emisiones que estas fuentes emitían al año 1997.

Se denomina Mayores Emisores de NOX a aquellas fuentes estacionarias existentes en la Región Metropolitana que concentraban el 80% de las emisiones de este sector al año 1997.

Artículo 44.- En el plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las fuentes estacionarias deberán cumplir con la exigencia de medición de NOx en los términos establecidos en la Resolución N°5155/1999 del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana en coordinación con CONAMA, estimará la emisión que les será aplicable a todas aquellas fuentes que no realicen las mediciones dentro del plazo indicado.

En el plazo máximo de quince meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA en coordinación con el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana determinará mediante resolución de este último, publicada en el Diario Oficial, la emisión que corresponda a la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo anterior del presente decreto.

Artículo 45.- El plazo máximo de cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de NOX será el 1° de mayo de 2007. El cumplimiento de las metas de reducción podrá realizarse mediante la compensación de emisiones.

Artículo 46.- Las fuentes estacionarias inscritas en el Registro Oficial del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, cuya emisión de NOX sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 43 del presente decreto, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

Las fuentes estacionarias que se hayan inscrito en el Registro Oficial del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana entre el 1° de enero de 1998 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, cuya emisión de NOX sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 43, deberán compensar sus emisiones en un 120%.

Las compensaciones establecidas en el presente artículo, deberán ser acreditadas ante el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana antes del 1° de mayo de 2007.

Control de Emisiones de Material Particulado (MP) para Fuentes Categorizadas como Procesos en el Sector Industrial.

Artículo 47.- La meta global e individual de reducción de emisiones de MP para fuentes estacionarias existentes categorizadas como procesos y denominadas Mayores Emisores, corresponde a un 50% del total de emisiones que estas fuentes emitían al año 1997.

Se denomina Mayores Emisores de MP a aquellas fuentes estacionarias existentes en la Región Metropolitana que concentraban el 80% de las emisiones de este sector al año 1997.

Artículo 48.- En el plazo máximo de quince meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA en coordinación con el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana determinará mediante resolución de este último, publicada en el Diario Oficial, la emisión que corresponda a la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo anterior del presente decreto.

Artículo 49.- El plazo máximo de cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de MP será el 1º de mayo de 2007. El cumplimiento de las metas de reducción podrá realizarse mediante la compensación de emisiones.

Artículo 50.- Las fuentes estacionarias nuevas categorizadas como procesos, cuya emisión de MP sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 47 del presente decreto, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

Las compensaciones establecidas en el presente artículo, deberán ser acreditadas ante el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana antes del 1º de mayo de 2007.

Compensación de Emisiones para Proyectos y/o Actividades Nuevas y Modificaciones de Aquellos Existentes.

Artículo 51.- Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	10
CO	100
NOX	50
COV	100
SOX	150

2. La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o

proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor referido en la tabla precedente. Estas emisiones corresponderán a emisiones directas, es decir, las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, y a las emisiones indirectas, tales como, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad.

3. Tratándose de fuentes estacionarias puntuales se considerará la compensación de material particulado de acuerdo al D.S. N°4/1992 y al D.S. N°812/1995, ambos del Ministerio de Salud.
4. Las condiciones mencionadas en relación con la compensación de emisiones no sustituirán las exigencias impuestas en otras normativas vigentes en la Región Metropolitana para los referidos contaminantes.

CAPITULO VII
Control de emisiones asociadas a la calefacción residencial en la Región Metropolitana

Artículo 52.- A partir del 1° de enero de 2006, los equipos nuevos de calefacción residencial que se instalen en la Región Metropolitana, sean estos fabricados en el país o importados, que operen con leña o biomasa, deberán cumplir y certificar el cumplimiento de las normas de emisión que se indican.

Se entenderá por equipos de calefacción residencial aquellos destinados a la calefacción de viviendas, establecimientos públicos y privados.

Artículo 53.- Para la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo se deberá cumplir y certificar el cumplimiento de las siguientes normas:

Plazo de Cumplimiento de Norma y Certificación	Emisión Máxima Permitida de Material Particulado (MP) (g/h)
A partir del 1° de enero de 2006	7,5
A partir del 1° de enero de 2008	4,5

Para las provincias: Maipo, Cordillera, Melipilla, Talagante y Chacabuco, con la excepción de las comunas de San Bernardo y Puente Alto se deberá cumplir y certificar el cumplimiento de las siguientes normas:

Plazo de Cumplimiento de Norma y Certificación	Emisión Máxima Permitida de Material Particulado (MP) (g/h)
A partir del 1° de enero de 2006	7,5

Artículo 54.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 52 del presente decreto, la emisión de MP se determinará mediante el método de medición N° CH-28 .

La medición de las emisiones de MP deberá ser realizada por Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la

Región Metropolitana.

Artículo 55.- Seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sólo se permitirá la emisión de humos visibles durante un máximo de 25 minutos continuos en la operación de equipos de calefacción residencial, sean nuevos o existentes, que operen con leña o biomasa en la Región Metropolitana.

Artículo 56.- Los fabricantes y/o importadores de equipos de calefacción residencial a que se hace referencia en el artículo 52 del presente decreto deberán compensar las emisiones de MP, generadas por estos equipos, en un 150%.

Artículo 57.- En un plazo de veinte meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA en coordinación con los organismos competentes elaborará un estudio tendiente a determinar el procedimiento de certificación de equipos nuevos de calefacción residencial a que se hace referencia en el artículo 52 del presente decreto.

Asimismo, coordinará un estudio tendiente a establecer el procedimiento que haga operativo la compensación de emisiones para estos equipos. Este estudio servirá de base para la dictación del decreto mediante el cual se establecerá dicho procedimiento.

Artículo 58.- Mientras no se encuentren vigentes las medidas establecidas en el presente capítulo, deberá darse cumplimiento a las normas y disposiciones establecidas en el D.S. Nº811/1993 del Ministerio de Salud, cuya fiscalización corresponderá al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

CAPITULO VIII
Control de emisiones de COV asociadas a la cadena de distribución de combustibles de uso vehícular, industrial y comercial

Artículo 59.- Las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos, de Clase I, en la Región Metropolitana, y cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a 100 m3, deberán contar con estanques de almacenamiento de techo flotante externo o manta flotante interna. Como alternativa, podrán usarse estanques de techo fijo siempre y cuando éstos incorporen válvulas de alivio de presión y vacío, conectadas a mecanismos de recolección y posterior recuperación de vapores, cuya eficiencia de recuperación sea igual o superior a un 95%. Además, deberán estar equipados con elementos que permitan capturar los vapores durante las operaciones de carga de combustibles de Clase I.

Los estanques ya existentes en la Región Metropolitana deberán cumplir con la exigencia anterior en un plazo máximo de doce meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para acreditar el

cumplimiento de esta exigencia.

Las instalaciones de distribución de la Región Metropolitana deberán disponer en los puntos de transferencia de combustibles, en un plazo de doce meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de equipos de captura y posterior recuperación y/o eliminación de vapores.
Los equipos de recuperación y/o eliminación de vapores deberán estar diseñados para recuperar y/o eliminar al menos el 95% de los vapores en ellos tratados. Para estos efectos, se podrán utilizar equipos de incineración de vapores siempre y cuando su emplazamiento se encuentre en un lugar dentro de la instalación de distribución, que no represente riesgo alguno.

Todos los estanques construidos a partir del 6 de junio de 1998, en establecimientos de expendio de combustibles líquidos, localizados en la Región Metropolitana, que se encuentren destinados al almacenamiento de combustibles Clase I, deberán estar equipados de instalaciones con recuperación de vapor, que aseguren la captura de al menos el 90% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de transferencia de combustibles desde camiones estanques.

Los camiones estanques que atiendan las instalaciones de distribución y los establecimientos de expendio de combustibles líquidos que dispongan de equipos de captura y posterior recuperación de vapor o eliminación de vapor de hidrocarburos, deberán ser equipados con los elementos necesarios para una eficiente operación de los sistemas antes mencionados.

Para la acreditación del cumplimiento de las eficiencias de captura, recuperación y eliminación de vapores indicadas en los incisos precedentes, deberán observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas.

Artículo 60.- Las instalaciones de expendio de combustibles líquidos al público que se instalen en la Región Metropolitana a partir del 6 de junio de 1998, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D.S. N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 61.- Las instalaciones de expendio de combustible al público, localizadas en la Región Metropolitana, existentes al 6 de junio de 1998, deberán cumplir con estos requisitos de acuerdo al siguiente cronograma:

1. Primera etapa: En un plazo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar la habilitación de sistemas de recuperación de vapores que cumplan las

exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D.S. N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en un número de instalaciones por ellas abastecidas que representen el 45% del total del volumen de ventas de dicha empresa, en la Región Metropolitana.

2. Segunda etapa: En un plazo de quince meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar la habilitación de sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D.S. N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en un número de instalaciones por ellas abastecidas que representen el 72% del total del volumen de venta de dicha empresa, en la Región Metropolitana. En todo caso, no será necesaria la acreditación de esta obligación si dentro de los ocho meses siguientes desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuentan con antecedentes que aseguren que la aplicación de otras medidas y/o tecnologías permiten controlar las emisiones de COV en una proporción igual o superior.

3. Tercera etapa: En un plazo de 27 meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las empresas distribuidoras de combustibles deberán acreditar la habilitación de sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D.S. N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en un número de instalaciones por ellas abastecidas que representen el 90% del total del volumen de venta de dicha empresa, en la Región Metropolitana. En todo caso, no será necesaria la acreditación de esta obligación si dentro de los veinte meses siguientes desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuentan con antecedentes que aseguren que la aplicación de otras medidas y/o tecnologías permiten controlar las emisiones de COV en una proporción igual o superior.

Para los efectos de lo establecido en los números precedentes, se entenderá que todos los porcentajes están referidos a las instalaciones existentes al 6 de junio de 1998.

4. A contar de 27 meses de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, las instalaciones de expendio al público que superen un volumen anual de ventas de 2.300 m3, por dos años consecutivos, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que cumplan las exigencias establecidas en el punto 6.7 del artículo 1 del D.S. N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En todo caso, no será necesaria la implementación

de esta obligación, si dentro de los veinte meses siguientes desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, CONAMA y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuentan con antecedentes que aseguren que la aplicación de otras medidas y/o tecnologías permiten controlar las emisiones de COV en una proporción igual o superior.

Artículo 62.- Los sistemas de recuperación de vapor referidos en el artículo precedente, deberán asegurar la captura de al menos el 80% del total de vapores desplazados durante las actividades normales de abastecimiento de combustibles de Clase I a los vehículos.

Esa eficiencia será exigible para las características del parque vehicular de la Región Metropolitana y para condiciones normales de autoservicio por parte de los consumidores.

Para verificar el cumplimiento de la eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores implementados en la cadena de distribución de combustibles Clase I, deberán observarse los procedimientos establecidos por la Comunidad Económica Europea u otros de similares características, previa autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá dictar normas complementarias para la acreditación del cumplimiento de las exigencias aquí establecidas.

Artículo 63.- Las empresas distribuidoras de combustibles que operen en la Región Metropolitana deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un programa anual de adecuación de los establecimientos por ellas abastecidos en la región para dar cumplimiento al cronograma señalado en el artículo 61 del presente decreto y asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. Dicho programa deberá ser presentado a más tardar en los plazos que se indican:

1. Para la primera etapa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 N°1 del presente decreto, 1 mes contado a partir de la publicación del presente decreto.
2. Para la segunda etapa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 N°2 del presente decreto, 9 meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
3. Para la tercera etapa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 N°3 del presente decreto, 21 meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

CAPITULO IX
Programas estratégicos

Artículo 64.- Programa para el Control de la Contaminación Intramuros:

1. CONAMA continuará con el estudio de las emisiones asociadas al uso de equipos de combustión iniciado

el año 2003, según tipo de combustible. Dicho estudio caracterizará la calidad del aire en ambientes interiores, asociadas al uso de equipos de combustión y se propondrán factores de emisión según tipo de equipo y combustibles (cocina, cálefon, calefacción). El resultado de este estudio permitirá definir nuevas medidas para mejorar la calidad del aire en ambientes interiores.

2. CONAMA a partir del año 2004 conformará un equipo de trabajo en el que además de dicha Comisión participarán: el Instituto Nacional de Normalización (INN), la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y los principales agentes importadores y distribuidores de equipos de calefacción residencial.
   CONAMA partir del año 2004 junto al equipo de trabajo señalado en el inciso anterior, deberá elaborar una propuesta de sistema de certificación de equipos de calefacción residencial.
3. CONAMA a partir del año 2004 realizará un estudio relativo a la calidad del aire en ambientes interiores según diferentes tipos de combustible utilizado para calefacción. Dicho estudio caracterizará la calidad del aire en ambientes interiores y se estimarán tasas de intercambio de aire entre el ambiente interior y el exterior. El resultado de este estudio permitirá definir nuevas medidas para mejorar la calidad del aire en ambientes interiores.
4. CONAMA a partir del año 2004 desarrollará un Programa de Educación Ciudadana destinado a sensibilizar a la ciudadanía respecto de las condiciones de combustión dentro del hogar, los riesgos y las emisiones asociadas, y la eficiencia energética.

Artículo 65.- Programa para el Control del Levantamiento de Polvo y Generación de Áreas Verdes:

1. Con el fin de contribuir a la reducción de la contaminación atmosférica en el Gran Santiago (todas las comunas de la Provincia de Santiago incluidas San Bernardo y Puente Alto), se establece como meta aumentar su dotación de áreas verdes para alcanzar al año 2010 seis metros cuadrados de áreas verdes por habitante, lo que implica la implementación y mantención de 1800 nuevas hectáreas de espacios verdes urbanos.
2. Los principales criterios para el logro de esta meta son las siguientes:
   a) La habilitación prioritaria de áreas verdes en las comunas más deficitarias de espacios verdes de uso público.
   b) La implementación y mantención de "Corredores Verdes" que permitan la circulación de vientos en toda la cuenca de Santiago y la conectividad ecológica. La cobertura arbórea de estas zonas verdes deberá ser de a lo menos un 40%.
   c) El diseño de un arbolado urbano, que permita la

captación de la mayor cantidad de contaminantes atmosféricos.

3. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en conjunto con CONAMA, la Intendencia de la Región Metropolitana y el Parque Metropolitano de Santiago, entre otros actores relevantes, coordinarán el Plan de Gestión de Areas Verdes (Plan Verde), de manera que los responsables asociados a cada instrumento que se señala a continuación cumplan con las acciones encomendadas.

4. Instrumentos de fomento a la inversión/mantención de áreas verdes:

Sin perjuicio de otros instrumentos que puedan ser presentados en actualizaciones posteriores del PPDA, y en forma adicional a los instrumentos ya existentes, en particular el Programa de Creación de Areas Verdes del MINVU, los Programas de Creación de Areas Verdes de los Municipios y los Programas de Forestación Urbana de CONAF, entre otros, se propone la implementación de los que se enuncian a continuación:

a) Fondos municipales que canalicen ahorro en gastos y mejor gestión de residuos domiciliarios. Responsable: Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, Asociaciones de Municipalidades, Municipios.
La proposición del instrumento deberá ser realizada, seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, y deberá estar implementado un año contado desde la publicación del mismo decreto.

b) La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en coordinación con CONAMA, a más tardar seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberá haber implementado incentivos a la inversión privada para construcción y mantención de áreas verdes tales como:

b.1) Desafectación de parte de los Parques Metropolitano, Parques Intercomunales y Areas Verdes Complementarias, no consolidados, establecidos en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), compensando de forma tal que aumente la superficie construida para áreas verdes, manteniendo la superficie establecida para este fin en el PRMS.
La forma de compensar será establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a través del PRMS. Con todo, la compensación deberá considerar, al menos, las siguientes condiciones:

b.1.1. Se podrá compensar las áreas verdes no consolidadas, es decir, aquéllas que nunca hayan sido construidas.

b.1.2. Las áreas verdes que se construyan como consecuencia de una compensación, deberán ser objeto de mantención y cuidados por un período que no podrá ser inferior a cinco años, lo que será de cargo de la persona, natural o

jurídica, que realice la compensación.

b.1.3. La compensación de las áreas verdes deberá realizarse dentro del área urbana del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), de preferencia, en aquellas comunas deficitarias de áreas verdes y/o de menores ingresos.

b.1.4. Las áreas verdes compensadas mantendrán el régimen de propiedad, pública o privada, del área intervenida.

b.2) Desarrollar metodologías que permitan aplicar el artículo 75.2 y 75.3 de presente decreto.

c) Los instrumentos anteriores se complementarán con la exigencia de compensación de áreas verdes por emisiones de polvo, a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) A partir del año 2004 CONAMA elaborará los siguientes Sistemas o Estudios para mejorar la información de Áreas Verdes existentes:

d.1) Un sistema oficial, actualizado y público, con la información relativa a áreas verdes consolidadas, sitios eriazos, cobertura vegetal actual y proyectada, tipos de especies presentes, etc., que sirva de base al diseño y aplicación de los instrumentos.

d.2) Un estudio que especifique el diseño de la red de áreas verdes más eficaz para la obtención de los objetivos ambientales (ventilación, descontaminación) y sociales (recreación, esparcimiento) esperados.

e) La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá:

e.1) Mantener y actualizar la información referente a áreas verdes, incluyendo ubicación (referenciada geográficamente), el organismo responsable de la mantención, grado de consolidación del área, cobertura arbórea, nivel de madurez, etc.

e.2) Gestionar la asignación de recursos presupuestarios que permitan crear y mantener áreas verdes en la Región, y fomentar la canalización e inversión de recursos privados en áreas verdes.

e.3) Fomentar la creación, mantención y cuidado de las áreas verdes y el arbolado urbano.

e.4) Proponer nuevos instrumentos de gestión que permitan cumplir con los objetivos anteriores.

5. Instrumentos para el control actividades de manejo y tratamiento de materiales inertes:

a) La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana reforzará los planes y programas tendientes a superar el déficit de calles y pasajes pavimentados.

b) La Intendencia de la Región Metropolitana, continuará con la optimización, iniciada a partir del año 2003, del Programa de Aspirado y Lavado de calles ampliando su cobertura y utilizando tecnología, técnica y ambientalmente certificada, para la recolección de polvo. El programa deberá contar, cada año, con una

evaluación de desempeño, incluyendo una estimación de la reducción de emisiones de polvo resuspendido. El programa deberá funcionar al menos hasta el año 2007, fecha en la cual se realizará una evaluación ambiental que determinará la pertinencia de continuar con este programa.

c) La Intendencia de la Región Metropolitana gestionará la ejecución de la estabilización de bermas y bandejones de tierra dentro del área urbana equivalente a 1000 km al año 2006. Para ello deberá definir, en conjunto con los municipios, los lugares prioritarios, es decir aquellas calles de tráfico alto y medio cuyas bermas o bandejones aún no cuentan con sistemas de estabilización. El programa deberá contar anualmente con una estimación de las emisiones evitadas.
La estabilización se iniciará el año 2004, realizándose una evaluación de esta medida el año 2005, para determinar la conveniencia de su mantención.

d) El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y CONAMA iniciarán a partir del año 2004 un estudio sobre las emisiones de material particulado (polvo) para las actividades de extracción, procesamiento y transporte de áridos, estabilizados, arenas, puzolanas, hormigón, asfalto, yeso, cal y otros productos de minería no metálica en la Región Metropolitana.

Artículo 66.- Programa para el Control de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Amoniaco (NH3):

A) Plan de acción para reducir emisiones de COV.

1. CONAMA realizará durante el año 2004 los siguientes estudios:
   a) Estudio de Emisiones Evaporativas de COV, cuyo objetivo será mejorar la estimación de las emisiones totales y del inventario desde fuentes evaporativas y su composición por tipo de compuesto.
   b) Estudio de Propuestas Tecnológicas para el control y la reducción de emisiones COV.
2. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana a partir del año 2005, deberá desarrollar un Sistema de Control, Reducción y Fiscalización de emisiones de COV en las actividades industriales y comerciales, sobre la base de un estudio de emisiones de COV que entregue como resultado, al menos, un inventario de fuentes emisoras y emisiones, así como propuestas tecnológicas para el control y la reducción de emisiones de COV.
3. El Ministerio de Salud durante el año 2004, deberá regular los estándares de composición para solventes orgánicos en pinturas, ceras, adhesivos, solventes de uso doméstico e industrial, y desarrollar una Campaña Educativa orientada a los

hogares y las pequeñas y medianas empresas (PYMES), con el objetivo de dar a conocer el problema y las alternativas disponibles para su solución.

4. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles durante el año 2004, fortalecerá el control y la fiscalización de las fugas de gas licuado y gas natural en instalaciones industriales y comerciales de la Región Metropolitana.
5. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir del año 2003, coordinará la suscripción de Acuerdos de Producción Limpia (APL) para reducir las emisiones de COV generadas por PYMES (industria del mueble, talleres de pintura, lavasecos, industria gráfica y otras actividades similares), en la Región Metropolitana. Los contenidos mínimos de dichos APL serán desarrollados en conjunto con CONAMA y el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.
6. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y CONAMA a más tardar al año 2005, deberán haber concluido los estudios técnicos necesarios para establecer un diagnóstico de las emisiones de COVs asociadas al funcionamiento de establecimientos de expendio de comida rápida.

B) Plan de acción para reducir emisiones de Amoniaco (NH3).

1. CONAMA y los servicios públicos que se indican, deberán haber concluido al año 2005 los siguientes estudios:
   a) Estudio de Emisiones de NH3, cuyo objetivo será mejorar la estimación de las emisiones abarcando la totalidad de las fuentes de la Región Metropolitana.
   b) Estudio de Propuestas Tecnológicas para el control y la reducción de emisiones de NH3.
2. El Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y CONAMA, a partir del año 2005, deberán realizar un estudio de emisiones de Amoniaco en los criaderos de animales de la Región Metropolitana, para definir y desarrollar a futuro, las exigencias de mitigación de emisiones de Amoniaco.
3. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y CONAMA, a partir del año 2006, deberán realizar los estudios técnicos necesarios para establecer un diagnóstico de las emisiones de Amoniaco asociadas a plantas de tratamiento de aguas servidas y compostaje, en operación y en proyectos de construcción.
4. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana a partir del año 2005, deberá desarrollar un Sistema de Control, Reducción y Fiscalización de emisiones, a las actividades que utilicen NH3 en sus procesos productivos y como refrigerantes (frigoríficos).

CAPITULO X
Programa permanente de vigilancia y fiscalización

Artículo 67.- El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado.

Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente.

De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante COREMA) será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA.

Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia:

Actividades	Responsable de la fiscalización
Combustibles	
Especificaciones de los combustibles	Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)
Sistemas de recuperadores de vapor	SEC
Control de emisiones intradomiciliaria. Control de CO en cálefon y cocinas	SEC
Control de calidad del petróleo Diesel en la cadena de distribución de combustibles	SEC
Control de calidad del petróleo Diesel utilizados en vehículos	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MINTRATEL)
Fuentes móviles	
Normas de emisión para vehículos nuevos	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV)
Normas de emisión para vehículos en uso. Inspección en la vía pública y Plantas de Revisión Técnica	MINTRATEL
Fuentes Fijas	
Control de emisiones de MP y gases en fuentes Estacionarias	Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana (SESMA)
Control de quemas	

agrícolas	Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)
Fiscalización de fuentes residenciales	SESMA
Vigilancia de calidad de aire y meteorología	
Normas de calidad de aire y otros contaminantes atmosféricos	CONAMA
Parámetros meteorológicos de la calidad del aire	CONAMA
Vigilancia de la calidad del aire y medición de contaminantes	SESMA

1. Los organismos indicados en el cuadro precedente deberán realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma adjunto, los estudios técnicos y económicos necesarios a fin de diseñar un Programa de Modernización de los Sistemas de Fiscalización que permita verificar y constatar en terreno el cumplimiento de la normativa vigente. El programa deberá contar al menos con:
   a) Plan de inspección y control sobre la base de criterios internacionales aceptables que permitan cuantificar el número de fuentes y el número de controles a realizar. Lo anterior con el propósito de dimensionar los requerimientos de fiscalización y eventualmente licitar los servicios de medición e inspección y previa las habilitaciones legales que correspondan.
   b) Plan de operación de las redes de vigilancia de calidad del aire y meteorología sobre la base de criterios internacionalmente aceptados, que permita adecuarse a la nueva normativa y a las necesidades de información para la adecuada toma de decisiones en esta nueva fase del Plan.
2. Los organismos indicados en el cuadro precedente, de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma que sigue, autorizarán la operación de laboratorios y servicios de medición para los análisis y procedimientos que aseguren el control de calidad respectivo previo a las habilitaciones legales que correspondan. Los requisitos para obtener dichas autorizaciones deberán estar validados a través de los mecanismos de acreditación disponibles (Sistema Nacional de Acreditación de Organismos y Personal del INN).
3. Los organismos indicados en el cuadro precedente deberán presentar en un plazo de 3 meses contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, un informe de cumplimiento de las actividades antes señaladas, donde se deberá indicar, además, el presupuesto involucrado en su ejecución.

Cronograma

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 14.

Artículo 68.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizará en toda la cadena de distribución, la calidad de los combustibles de uso vehicular, industrial y comercial, de acuerdo a los parámetros y disposiciones establecidas en el presente decreto y en la normativa que le sea aplicable.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará que los vehículos motorizados utilicen combustibles cuya composición se ajuste a los parámetros y normas establecidos en el presente decreto y en la demás normativa que les sea aplicable.

Artículo 69.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones habilitará un sistema de información de la calidad de los vehículos, sobre la base de la información generada por el sistema de plantas de revisión técnica, por la homologación de vehículos y por las inspecciones en la vía pública. Este sistema permitirá, entre otras acciones, un seguimiento de los vehículos que sistemáticamente reprueben las revisiones técnicas y un informe con indicadores del comportamiento de las emisiones de los vehículos en la homologación, en las inspecciones técnicas y en las inspecciones en la vía pública, incluyendo estadísticas por marcas y modelos.

Artículo 70.- Sobre la base de la información referida en el artículo precedente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones emitirá un informe semestral que pondrá en conocimiento de la opinión pública a través de los medios de comunicación.

Artículo 71.- Verificación del cumplimiento del PPDA.

1. La COREMA implementará un programa de coordinación periódica con los servicios fiscalizadores que constará al menos de:
   - 1.1 Una agenda de reuniones y visitas a terreno;
   - 1.2 Un informe con los indicadores de seguimiento del Plan que dé cuenta de los avances en calidad del aire, salud y desempeño de las medidas y disposiciones del Plan;
   - 1.3 Un informe anual de la ejecución presupuestaria relativa a las medidas y disposiciones del PPDA por parte de los organismos responsables;
   - 1.4 Informes mensuales de fiscalización y aplicación de sanciones que los organismos competentes deberán presentar y que deberán contener a lo menos:
     - Número de controles a las fuentes,
     - Número de infracciones,
     - Número de retiros de circulación,
     - Porcentaje de cobertura,

- Sanciones aplicadas,
- Presupuesto gastado a la fecha y;
- Porcentaje de acatamiento.

2. La COREMA remitirá un informe anual de carácter público, al Consejo Directivo de CONAMA que contendrá a lo menos:
   2.1 El grado de cumplimiento o incumplimiento de las medidas y disposiciones del PPDA,
   2.2 Los responsables de su implementación y,
   2.3 La evolución de los indicadores de seguimiento
3. El Consejo Directivo de CONAMA, a su vez, remitirá un informe anual al Presidente de la República acerca del desempeño del Plan, el cual será de conocimiento público.

CAPITULO XI
Programa de fortalecimiento de la gestión ambiental local

Artículo 72.- La participación que a la fecha han tenido los municipios, tanto en la generación del Plan como en la implementación de sus medidas, se ha visto obstaculizada, principalmente, por la falta de financiamiento específico para atender las medidas del Plan y la carencia, en la mayoría de los casos, de un equipo o departamento ambiental con capacidad real de poner en marcha las medidas propuestas.

El Programa que se presenta plantea los lineamientos básicos que contribuyen en la desconcentración de la Gestión del PPDA, potenciando la Gestión Ambiental Local en los planos municipal y ciudadano. Esto comprende la totalidad de actores sociales que intervienen el entorno comunal, a saber, departamentos, áreas o unidades municipales de medio ambiente, organizaciones intermedias, organismos no gubernamentales y organizaciones de base territoriales y funcionales. Los objetivos del Programa se indican a continuación:

- Involucrar a los diversos actores del ámbito local de las distintas comunas de la Región Metropolitana en el diseño y ejecución de las medidas del PPDA.
- Fortalecer las capacidades de gestión ambiental de las municipalidades y la comunidad, que permitan el involucramiento ciudadano y de gestión, para lograr mayor eficacia en la aplicación de medidas y acciones concretas en el contexto del PPDA.
- Obtener y sistematizar la información y las experiencias generadas durante la aplicación del PPDA, para constituir un núcleo de contenidos que permitan evaluar y reformular las acciones del Programa.

LÍNEAS DE ACCIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Líneas de Acción	Responsables
1. Identificación de recursos y	MUNICIPALIDADES

	capacidades de gestión para desarrollar competencias en la gestión ambiental desde el ámbito local.	CONAMA
2.	Gestión de recursos para las municipalidades destinados a acciones relacionadas con el cumplimiento de medidas en el contexto del PPDA.	INTENDENCIA MUNICIPALIDADES CONAMA
3.	Creación y/o consolidación de unidades ambientales municipales encargadas de la coordinación y/o operacionalización del PPDA en el nivel comunal. La Intendencia de la Región Metropolitana y CONAMA apoyarán la creación y/o consolidación de estas unidades de gestión ambiental, enfatizando las capacidades de gestión de la calidad del aire a nivel local. Entre las actividades de apoyo se plantean: 3.1 Incorporación de proyectos ambientales en los Planes de Desarrollo Comunal (PLADECO). 3.2 Jornadas de capacitación a funcionarios municipales.	INTENDENCIA MUNICIPALIDADES CONAMA
4.	Diseño de herramientas de gestión de la calidad del aire en el nivel local y ejecución de su puesta en marcha en el marco de la implementación de otros instrumentos de tipo económico incluidos en el PPDA. 4.1 Fortalecimiento de alianzas estratégicas entre las autoridades nacionales, regionales, servicios públicos y las Asociaciones de Municipalidades, para potenciar la capacidad de gestión ambiental de los municipios.	INTENDENCIA MUNICIPALIDADES CONAMA
5.	Participación de las organizaciones sociales (territoriales y funcionales) y de las organizaciones intermedias en el diseño y ejecución de medidas del PPDA:	INTENDENCIA MUNICIPALIDADES CONAMA

	5.1 CONAMA durante el año 2004 organizará y consolidará una red regional de líderes ambientales.	
	5.2 Las Municipalidades en coordinación con la Intendencia y CONAMA, durante el año 2004 implementarán un Programa de Vigilancia Ciudadana y Responsabilidad Ambiental de apoyo y complementación a los sistemas de fiscalización.	
6.	Financiamiento y/o apoyo técnico a iniciativas ciudadanas que presenten prioridad del tema atmosférico.	CONAMA
7.	Creación de sistemas de información desde CONAMA, y su coordinación interinstitucional con servicios afines, para recepción, información y canalización de consultas y denuncias en el tema de contaminación.	CONAMA SERVICIOS REGIONALES AFINES
8.	Sentar las bases para recoger ideas e iniciativas que permitan la modificación y dictación de nuevas normas jurídicas que aseguren una mejor participación de los diferentes actores locales en la ejecución de las medidas del Plan.	MUNICIPALIDADES CONAMA

CAPITULO XII
Programa de involucramiento de la población, participación ciudadana y educación ambiental

Artículo 73.- El Programa de Involucramiento Ciudadano y Educación Ambiental del PPDA pretende avanzar en la formación ciudadana ambiental insertando en los planes y programas regulares de la educación, la temática ambiental con especial énfasis en la descontaminación atmosférica en la Región Metropolitana.

En este sentido, las intervenciones en educación ambiental no pueden desconocer la influencia humana sobre todas las conductas de contaminación, incluyendo la atmosférica. Por ese motivo, el Programa propone iniciativas en participación ciudadana y educación ambiental que, además de referir a los fenómenos de la contaminación atmosférica, no excluye la intervención sobre otro tipo de conductas contaminantes o de impacto ambiental que influyen en la disposición general de la

comunidad para ocuparse de su entorno. Debido a ello, la participación ciudadana propuesta está destinada a constituirse en una oportunidad de intervención activa y de compromiso de la comunidad, donde la aplicación de estrategias para el incentivo de conductas pro ambientales promuevan iniciativas y compromisos efectivos, bajo un principio: generar involucramiento ciudadano.

Este enfoque de intervención permitirá impulsar acciones amigables con el medio ambiente que den como resultado una efectiva y duradera descontaminación del aire de Santiago y una mejora integral del medio ambiente de la Región, ello porque para descontaminar se requiere de una actitud permanente, responsable y comprometida de todos los ciudadanos.

El programa busca lograr los siguientes objetivos:

1. Potenciar el rol y acción de la institución educativa como escenario para la enseñanza y aprendizaje de una conciencia y conductas ambientales.
2. Fortalecer en forma efectiva la participación ciudadana en el marco de la descontaminación del aire de Santiago.

Se espera lograr esto mediante dos líneas de trabajo: la educación de la sociedad civil a través de acciones educativas formales y no formales; y el fortalecimiento e incentivo de las oportunidades de desarrollo de la educación ambiental en la educación formal en todos los niveles de enseñanza (pre-básica, básica, media y superior).

El objetivo principal es el desarrollo de tres ámbitos de intervención: el pedagógico, correspondiente al diseño, reproducción y distribución de material de apoyo docente, capacitación a profesores y desarrollo de metodologías de trabajo con la comunidad educativa; el tecnológico - ambiental, relativo a las condiciones para generar espacios de gestión ambiental, implicando entre otras cosas un programa de gestión de residuos, optimización de los recursos, promoción de conductas; y el organizacional, correspondiente al mejoramiento de las coordinaciones y compromisos que la institucionalidad educativa y la administración municipal han declarado en torno a la educación ambiental (convenios entre CONAMA y Municipalidades de la Región), además de la promoción de la integración de estas instituciones con la comunidad local.

La siguiente tabla resume los ámbitos de trabajo y sus correspondientes líneas de acción, las que deberán ser coordinadas por la Dirección Regional de CONAMA y el Ministerio de Educación, por realizar en el periodo 2002- 2005.

LÍNEAS DE ACCIÓN DEL PROGRAMA DE INVOLUCRAMIENTO CIUDADANO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 15.

CAPITULO XIII
Instrumentos de gestión ambiental complementarios

Artículo 74.- Sistema de compensación de emisiones y otros instrumentos económicos

1. Con el objeto de operativizar las compensaciones de emisiones de MP y NOX en la Región Metropolitana, CONAMA deberá:
   a) Apoyar la asignación de metas individuales de emisión de material particulado y óxidos de nitrógeno al transporte público, en la licitación del año 2003 para ser aplicados en el año 2004, de manera de cumplir gradualmente con las metas de emisiones de ambos contaminantes el año 2005.
   b) Apoyar la asignación de metas individuales de emisión de (i) NOX para vehículos a gasolina, y (ii) NOX y MP para vehículo Diesel, al parque de vehículos de la Región Metropolitana, a más tardar en 2007.
   c) Reconocimiento de reducción de emisiones para proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Aquellos proyectos, del sector privado o público, que sean sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sea obligatoria o voluntariamente, y que acrediten reducción neta de emisiones, esto es, que la situación con proyecto, incluyendo construcción y operación, signifique menores emisiones que la situación sin proyecto, tendrán un reconocimiento de la reducción de emisiones en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) correspondiente. La RCA deberá señalar la reducción neta de emisiones que se estima que el proyecto implicará.
2. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia apoyará la discusión del Proyecto de Ley que dé cumplimiento al artículo 48 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
3. CONAMA deberá analizar e implementar los mecanismos jurídicos destinados a aplicar la ley a que se refiere el número anterior, en la Región Metropolitana, en el plazo máximo de doce meses contados desde su publicación.

Artículo 75.- Instrumentos de planificación y territorial y de transporte

1. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Interministerial de Planificación del Transporte (SECTRA), dependiente del Ministerio de Planificación, en conjunto con CONAMA y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana desarrollará a partir del año 2004, la metodología de evaluación ambiental estratégica del Plan de Transporte Urbano de Santiago (PTUS).
2. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Intendencia Región Metropolitana a partir del año 2004, coordinarán y firmarán un acuerdo

interinstitucional con el objeto de integrar los contenidos de los instrumentos de planificación territorial (IPTs) y del PTUS, con los objetivos ambientales territoriales.

3. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo a partir del año 2003, elabora y materializa un Plan de Actualización de los Instrumentos de Planificación Territorial, en el marco de la Reforma Urbana, con los siguientes fines:
   - Incorporar los objetivos ambientales en el Plan Regional de Desarrollo Urbano de la RM, y en los planos reguladores intercomunales y comunales.
   - Potenciar la mejor utilización de la capacidad urbana existente, y cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos o sub-urbanos, al margen de la planificación urbana-regional.
   - Condicionar los nuevos núcleos urbanos en áreas rurales, a la internalización de todas sus externalidades (impactos) ambientales, directas e indirectas, con el fin de situar en su real valor el costo de vivir en estos nuevos núcleos urbanos, fomentando la densificación de áreas urbanas existentes o la instalación en regiones.
   - Fomentar la materialización y mantención de nuevas áreas verdes en las comunas de la Región Metropolitana.
4. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la SECTRA y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, a partir del año 2004, realizarán estudios, capacitaciones y asesorías a los distintos entes planificadores de la Región Metropolitana en técnicas de evaluación ambiental de planes y proyectos.
5. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y el de Bienes Nacionales, en conjunto con CONAMA, durante los años 2004 a 2006, realizarán las gestiones necesarias para incorporar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento de gestión ambiental.

Artículo 76.- Instrumentos de carácter voluntario Para el cumplimiento de las metas individuales y programas de reducción de emisiones del sector industrial y comercial se podrá convenir con sectores o rubros industriales productivos la elaboración e implementación de Acuerdos de Producción Limpia dentro del marco de la Política de Producción Limpia del Gobierno.

Se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia aquel instrumento de gestión ambiental de carácter voluntario que, sobre la base de un convenio celebrado entre el representante del sector o rubro industrial productivo y él o los organismos públicos competentes o mediante una declaración unilateral por parte del representante del sector o rubro productivo, persigue el logro de objetivos ambientales concretos.

Tales acuerdos se construirán sobre la base de los

siguientes principios establecidos en la Política de Producción Limpia, a saber:

- Cooperación Público-Privada;
- Gradualidad;
- Complementariedad con los instrumentos regulatorios de gestión ambiental;
- Prevención de la contaminación;
- Responsabilidad del productor sobre sus residuos o emisiones;
- Utilización de mejores tecnologías disponibles y;
- Transparencia de los mercados de bienes y servicios.

Las empresas que realicen reducciones de emisiones de los contaminantes de interés para el PPDA y/o sus precursores, a través de acuerdos voluntarios, tendrán un reconocimiento otorgado por la Intendencia de la Región Metropolitana y CONAMA, que adoptará la forma de un sello del PPDA.

CAPITULO XIV

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRITICOS DE CONTAMINACION

Artículo 77.- Para los efectos de la gestión de episodios críticos por Material Particulado Respirable MP 10, se entenderá por:

a) Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos: Conjunto de medidas y acciones que tienen por objeto enfrentar los episodios críticos de contaminación por Material Particulado Respirable MP10.
El Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos se estructura a partir de los siguientes componentes:

  a.1 Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, que corresponde a la Red de Monitoreo en línea de la calidad del aire, operada por la Autoridad Sanitaria.
  a.2 Sistema de Pronóstico, que corresponde a la metodología de pronóstico de los niveles de calidad del aire en la Región Metropolitana, aprobada por la Autoridad Sanitaria Regional.
  a.3 Medidas Permanentes y de Episodios Críticos, que corresponde al conjunto de medidas aplicables durante el Período de Gestión de Episodio Críticos.
  a.4 Plan Comunicacional, definido en el literal e) del presente Artículo.
  a.5 Programa Integrado de Fiscalización, definido en el literal f) del presente Artículo.

b) Período de Gestión de Episodios Críticos: Lapso de tiempo comprendido entre el 1 de abril y 31 de

agosto de cada año, ambos días inclusive.

c) Entidad Coordinadora: Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), a quien le corresponderá la articulación de los distintos Servicios Públicos que participan en la gestión del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de Contaminación.

d) Metodología de Pronóstico de Calidad del Aire: Aquella aprobada conforme al procedimiento establecido en el título IV, "Metodologías de Pronóstico y Medición", específicamente en los artículos Nº 4 y 5, del D.S. Nº 59 de 1998 y sus modificaciones, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES).

e) Plan Comunicacional: Conjunto de mecanismos de difusión cuya finalidad es informar oportuna y debidamente a la comunidad respecto del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, para lograr un adecuado nivel de acatamiento de las medidas de restricción y promover conductas tendientes a reducir los niveles de exposición.

f) Programa Integrado de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos: Conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas del Plan de Gestión de Episodios Críticos y al aseguramiento de su acatamiento. El Intendente, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), junto a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y los servicios competentes, coordinará la ejecución intersectorial de dicho Programa.
El Programa Integrado de Fiscalización requerirá por parte de los servicios competentes, según corresponda, del envío al Intendente Regional, de un reporte semanal de los resultados de la fiscalización de las medidas aplicadas durante todo el transcurso del Período de Gestión de Episodios Críticos. Este informe semanal, se consolidará al final de cada período.

MEDIDAS PERMANENTES PARA EL PERIODO DE GESTION DE EPISODIOS CRITICOS

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

Artículo 78.- Durante el Período de Gestión de Episodios Críticos por Material Particulado Respirable (MP10) se aplicarán las siguientes medidas permanentes:

a) Plan de Gestión de Tránsito.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la SEREMI de Transportes de la Región Metropolitana, diseñará, dispondrá e implementará, de acuerdo a sus competencias, un Plan de Gestión de Tránsito que considere las medidas tendientes a agilizar los viajes y compensar los eventuales efectos de la reducción de oferta de transporte, producto de la restricción vehicular, durante el período de Gestión de Episodios Críticos. Para este

efecto, se coordinará la implementación de dicho Plan con la Subsecretaría de Transportes, la Unidad Operativa de Control de Tránsito (UOCT), la Secretaría Interministerial de Planificación de Transporte (SECTRA), la Intendencia Regional, las Municipalidades y demás organismos que correspondan.
El Plan de Gestión de Tránsito podrá establecer entre otras medidas, la prohibición de estacionamiento, sentidos y horarios exclusivos para el uso de vías por el Transporte Público. Lo anterior, de acuerdo a las potestades conferidas a los organismos a cargo de la implementación de dicho Plan.
El detalle de las medidas consideradas en este Plan, deberá ser presentado al Intendente Regional, en el mes de marzo de cada año.

b) Restricción Vehicular. NOTA

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá, en ejercicio de sus atribuciones, la restricción vehicular de carácter permanente durante el Periodo de Gestión de Episodios Críticos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°1:

Restricción Vehicular permanente desde el 1 de abril al 31 de agosto de cada año

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes excepto festivos (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo y festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	4	5

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

c) Fiscalización del cumplimiento del D.S. 100/1990

del Ministerio de Agricultura.
El Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), deberá intensificar la fiscalización del D.S. 100/1990, modificado por el D.S. (E) 584/2006, ambos de dicho Ministerio, el cual establece la prohibición de realizar quemas agrícolas en toda la Región Metropolitana.

d) Fiscalización del cumplimiento del D.S. 18/2001 del Ministerio de Transportes.
Durante el periodo de gestión de episodios, comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año, el Ministerio de Transportes deberá intensificar la fiscalización del D.S. 18/2001 del Ministerio de Transportes y sus modificaciones, el cual establece la prohibición de circulación de vehículos de carga según antigüedad al interior del Anillo Américo Vespucio.

NOTA:
El artículo 1° transitorio del DTO 46, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 24.04.2007, dispone que la letra b) de la presente norma, rige a contar del 1 de enero de 2008.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE ALERTA AMBIENTAL

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

Artículo 79.- En situaciones de Alerta o Nivel 1, previsto en el D.S. N° 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES, regirán las siguientes medidas:

a) Suspensión de Clases de Educación Física y Actividades Deportivas.

El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

b) Intensificación de la Fiscalización.
Los organismos competentes incrementarán en un 50% las actividades de fiscalización que habitualmente realizan durante el Periodo de Gestión de Episodios Críticos.

c) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.
El Gobierno Regional Metropolitano reforzará el Programa de Lavado y Aspirado de Calles establecido en el numeral 5 letra b) del artículo 65 del presente decreto. Especialmente, en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la calidad del aire.

d) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.
No podrán funcionar los artefactos de calefacción

residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE PRE EMERGENCIA AMBIENTAL

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

Artículo 80.- Las siguientes son las medidas que rigen en situaciones de Pre emergencia o Nivel 2, previsto en el D.S. Nº 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES:

a) Restricción vehicular adicional durante Pre-emergencia Ambiental.

NOTA

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, dispondrá las medidas de restricción vehicular, que se describen a continuación:

Tabla Nº2:

Restricción Vehicular durante Pre-emergencia Ambiental

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo y festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	6	6
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, SIN SELLO VERDE	6	6
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	6	4
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	6	5
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, CON SELLO VERDE	4	4
Vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros, buses interurbanos y rurales, CON SELLO VERDE	4	4
Transporte de carga, CON SELLO VERDE	4	4
Transporte escolar, CON SELLO		

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

b) Paralización de Fuentes Fijas (puntuales y grupales)
La Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana dispondrá la paralización de todas las fuentes Puntuales y Grupales, que no acrediten a través de mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según el método CH-5 y corregidas por factor de exceso de aire establecido en el D.S. N°322 de 1991, del Ministerio de Salud, son inferiores a 32 mg/Nm3.
Excepcionalmente y por motivos fundados, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del presente decreto, u otro establecido en las normas de emisión vigentes.
Asimismo, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana dispondrá la paralización de aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que, al 1° de mayo de 2007, no acrediten el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado, conforme a lo establecido en el artículo 49 del presente decreto y al procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 de 20 de diciembre de 2006, y N° 4.729, de 6 de febrero de 2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. En el mismo sentido, deberán paralizar aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad Sanitaria, según lo dispuesto por el artículo 50 del presente decreto y al procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 y N° 4.729, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

c) Suspensión de Clases de Educación Física y Actividades Deportivas.
El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

d) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.
El Gobierno Regional Metropolitano reforzará el Programa de Lavado y Aspirado de Calles, establecido en el numeral 5 letra b) del artículo 65 del presente decreto, especialmente, en aquellas

comunas donde se prevé un empeoramiento de la calidad del aire.

e) Intensificación de la Fiscalización.
Los organismos competentes incrementarán en un 100% las actividades de fiscalización que habitualmente realizan durante el periodo de gestión de episodios críticos.

f) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.
No podrán funcionar los artefactos de calefacción residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

NOTA:
El artículo 1º transitorio del DTO 46, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 24.04.2007, dispone que la letra a) de la presente norma, rige a contar del 1 de enero de 2008.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE EMERGENCIA AMBIENTAL

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

Artículo 81.- Las siguientes son las medidas que rigen en situaciones de Emergencia o Nivel 3, previsto en el D.S. Nº 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES:

a) Restricción vehicular adicional durante Emergencia Ambiental.
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, dispondrá las medidas de restricción vehicular, que se describen a continuación:

NOTA

Tabla Nº3:

Restricción Vehicular durante Emergencia Ambiental

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo y festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	8	8
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y	8	8

rurales, SIN SELLO VERDE		
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	8	6
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	8	6
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, CON SELLO VERDE	6	6
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, CON SELLO VERDE	6	6
Transporte de carga, CON SELLO VERDE	6	6
Transporte escolar, CON SELLO VERDE	6	6

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

b) Paralización de Fuentes Fijas (puntuales y grupales).
La Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, dispondrá la paralización de todas las fuentes Puntuales y Grupales, que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de Material Particulado, medidas según el método CH-5 y corregidas por factor de exceso de aire establecido en el D.S.N°322 de 1991, del Ministerio de Salud, son inferiores a 28 mg/Nm3.
Excepcionalmente y por motivos fundados, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del presente decreto, u otro establecido en las normas de emisión vigentes.
Asimismo, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, dispondrá la paralización de aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que, al 1° de mayo de 2007, no acrediten el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado, conforme a lo establecido en el artículo 49 del presente decreto y al Procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 de 20 de diciembre de 2006, y N° 4.729, de 6 de febrero de 2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. En el mismo sentido, deberán paralizar aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad Sanitaria, según lo dispuesto por el artículo 50 del presente decreto y al Procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 y N°

4.729, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

c) Suspensión de Clases.
El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

d) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.
El Gobierno Regional Metropolitano, coordinará el reforzamiento del programa de control de levantamiento de polvo, establecido en el PPDA. Especialmente, en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la Calidad del Aire.

e) Intensificación de la Fiscalización.
Los organismos competentes incrementarán en un 150% la fiscalización que habitualmente realizan durante el período de gestión de episodios críticos.

f) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.
No podrán funcionar los artefactos de calefacción residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

NOTA:
El artículo 1 transitorio del DTO 46, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 24.04.2007, dispone que la letra a) de la presente norma, rige a contar del 1 de enero de 2008.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE EPISODIOS CRITICOS

DTO 46, SEC. GRAL. PRES. Art. único D.O. 24.04.2007

Artículo 82.- El procedimiento para la declaración de episodios críticos (Alerta, Preemergencia y Emergencia), será el siguiente:

a) El Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, informará diariamente al Intendente Regional, en su calidad de Presidente de la COREMA RM, acerca del pronóstico de la calidad del aire y la evolución de las condiciones de ventilación de la cuenca, así como el nivel de episodio crítico que corresponda.
b) El Intendente, declarará la condición de episodio crítico cuando corresponda, a través de una resolución, que será comunicada a los Servicios competentes. Asimismo, el Intendente hará pública las medidas adoptadas durante las situaciones de episodios críticos, a través del Plan Comunicacional diseñado para este fin.
c) En el caso previsto en el artículo 5 letra a) del

D.S. 59/1998, de MINSEGPRES, relativo a la superación de los niveles que definen situaciones de emergencia, que no hubieren sido detectados por el Sistema de Pronóstico corresponderá al Intendente informar oportunamente tal situación a la ciudadanía.

d) En el caso previsto en el artículo 5 letra b) del D.S. 59/1998, de MINSEGPRES, que contempla la posibilidad de un cambio en las condiciones meteorológicas, posterior a la hora de comunicación del pronóstico, que asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad del aire que invalide los resultados entregados por la metodología de pronóstico, respecto a la superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, el Intendente podrá dejar sin efecto la declaración de episodio crítico o adoptar las medidas correspondientes a los niveles menos estrictos, cumpliendo con las mismas formalidades a que está sujeta la declaración de estas situaciones.

CAPiTULO XV

Otras disposiciones

Artículo 83.- Modifícase el Decreto Supremo N°4 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reemplazando la última fila de la letra b.2.2) del artículo 3, por la siguiente:

Buses de locomoción colectiva urbana y rural en la Región Metropolitana cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N°82 de 1993, en el D.S. N°130 de 2001 o en el D.S.N°55 de 1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	1.9

Artículo 84.- Modifíquese el Decreto Supremo N°130 de 2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplázase el artículo 1 por el texto que se indica a continuación:

"Artículo 1.- Establécense las normas de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), para motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y para motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las

comunas de San Bernardo y Puente Alto.".

b) Reemplázase el artículo 2 por el texto que se indica a continuación:
"Artículo 2.- Las presentes normas de emisión tienen como objetivo de protección ambiental reducir las emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH4), óxidos de nitrógeno

(NOX) y material particulado (MP) provenientes de los motores de buses de locomoción colectiva que circulan en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto. Con lo anterior se busca reducir los niveles de contaminación del parque de buses, hasta lograr el pleno cumplimiento de la meta de reducción de emisiones definida en el PPDA.".

c) En el artículo 3, primer párrafo, sustitúyese la frase "en la ciudad de Santiago" por la frase: "en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto.".

d) Agrégase al mismo artículo 3, el siguiente inciso final:
"Lo dispuesto anteriormente se aplicará a los buses

destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar de un

mes desde la publicación del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

e) Agrégase el siguiente artículo 3 bis:
"Artículo 3 bis.- Los buses con motor Diesel destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana y rural en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar del 1° de septiembre de 2005, deberán contar con un motor diseñado y construido para cumplir, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), que se indican. Por tanto, deberán cumplir, los niveles de emisión señalados en los puntos a.1) o a.2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO (g/bHp-h)	HCT (g/bHp-h)	NOX (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15,5	1,3	4,0	0,05

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra a) del artículo 4.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CO (g/kW-h)	HCNM (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1
Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC indicado en la letra b) del artículo 4.
Además de los niveles señalados anteriormente deberán cumplir con los siguientes valores:

CO (g/kW-h)	HCT (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.
Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ESC indicado en la letra b) del artículo 4.
La verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en la vía pública o en las plantas revisoras, la opacidad en flujo total, en condiciones de carga, deberá ser del 4% como máximo o su equivalente técnico en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, de un coeficiente de extinción (k) de 1,0 (m-1) como máximo. En ambos casos, las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra d) del artículo 4.".

Artículo 85.- Modifícase el Decreto Supremo Exento N°456 de 1997 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que a continuación se especifica:

a) Sustitúyase la Tabla contenida en la letra a) del artículo primero, por la siguiente:

"Requisitos para el Petróleo Diesel Grado A1 y Grado A2.

Características	Grado A1	Grado A2	Método de Ensayo
1 Punto de Inflamación, °C, mínimo	52	52	NCh 69
2 Punto de escurrimiento, °C, máximo	-1	2	NCh 1983
3 Agua y Sedimento, % (v/v), máximo	0,10	0,10	NCh 1982

4 Residuo carbonoso (i) sobre 10% residuo, % (m/m), máximo			
Según Ramsbottom	0,21	0,20	NCh 1985
Según Conradson	0,21	0,20	NCh 1986
5 Cenizas, % (m/m), máximo	0,01	0,01	NCh 1984
6 Destilación, temperatura °C al 90% recuperado			
Mínimo	282	282	
Máximo	338	338	NCh 66
7 Viscosidad cinemática a 40°C, cSt (ii)			
Mínimo	1,9	1,9	
Máximo	4,1	5,5	NCh 1950
8 Azufre, % (m/m),máximo	0,0050(iii)	0,0300	NCh 1896 ó NCh 1947 ó NCh 2294 ó NCh 2324 o NCh 2325
9Corrosión de la lámina de cobre, máximo	N°2	N°2	NCh 70
10 Número de cetano, mínimo	50 (iv)	-	NCh 1987
11 Densidad kg/l, a 15 °C	0,84±0,01	Informar	NCh 822; NCh 2395
12 Aromáticos, % (v/v), máximo	35	Informar	NCh 2035; NCh 2037
13 Aromáticos policíclicos, % (m/m), máximo 5(v)		Informar	NCh 2035 ó NCh 2037 ó NCh 2054
14 Nitrógeno, ppm, máximo	170	Informar	NCh 2036
15 Color	Prohíbese el uso de colorantes	Azul (vi)	
16 Lubricidad	(vii)	- (vii)	

(i) En caso de arbitraje debe usarse el método Ramsbottom.

(ii) 1 cSt= 1mm2/s.

(iii) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación de este decreto el nivel máximo de azufre exigido será de 0,0300%

(m/m).

(iv) Como método práctico puede usarse el índice de cetano calculado (NCh1988), pero en caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el del número de cetano (NCh 1987).

(v) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación de este decreto el nivel máximo de aromáticos policiclicos será de 10% (m/m)

(vi) Se agrega colorante azul, 1,4- dialquil amino-antroquinona. Dosificación: alrededor de 10 g/m3.

(vii) El parámetro de lubricidad y el método de ensayo deberá establecerse mediante D.S del Ministerio de Economía antes de junio de 2004.".

b) Sustitúyase la letra c) del artículo primero, por la siguiente:

"Kerosene, empleado como combustible doméstico e industrial, que se expenda en la Región Metropolitana

Características	Valor	Método de Ensayo (iii)
1 Color Saybolt, mínimo	+5(i)	NCh 826
2 Destilación, punto final, °C, máximo	300	NCh 66
3 Punto de Inflamación, °C, mínimo	38	NCh 68
4 Viscosidad a 40°C, mm2/s (cSt)		
Mínimo	1,0	
Máximo	1,9	NCh 1950
5 Corrosión de la lámina de cobre (3h a 100°C), máximo	N°3	NCh 70
6 Punto de humo, mm, mínim	20	NCh 1954
7 Azufre, %(m/m), máximo	0,0500	NCh 71 ó NCh 1947 ó NCh 2294 ó NCh 2324
8 Aromáticos, % (v/v), máximo	Informar	NCh 2035 ó NCh 2037
9 Coloración	Azul (ii)	

(i) Antes de agregar colorantes.

(ii) Se agrega colorante azul, 1,4-dialquil amino-antraquinona.

(iii) Los métodos de ensayo son los que se usan para análisis de arbitraje; pueden usarse otros métodos equivalentes para control normal.".

c) Sustitúyase la Tabla contenida en la letra b) del artículo primero, por la siguiente:

"Petróleos Combustibles Grado N°5 y N°6, que se emplean como combustible para calderas y hornos de procesos industriales, que se expendan en la Región

Metropolitana, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Características	Grado N°5 Mín	Grado N°5 Máx	Grado N°6 Mín	Grado N°6 Máx	Método de Ensayo
1 Densidad a 15°C, kg/m3	-	999,4	-	999,4	NCh 822 y NCh 2395
2 Punto de inflamación, °C	55	-	60	-	NCh 69
3 Punto de escurri-miento,°C	-	13	-	32	NCh 1983
4 Agua por destilación y sedimento por extracción, %(v/v)	-	1,0	-	2,0 (i)	NCh 1994 NCh 1995
5 Sedimento por extracción, % (m/m)	-	-	-	0,50	NCh 1995
6 Cenizas, % (m/m)	-	0,05	-	0,05	NCh 1984
7 Residuo carbonoso, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 1985 o NCh1986 ó NCh 2429
8 Viscosidad cinemática, cSt, a 100°C	9,0	14,9	15	50	NCh 1950
9Azufre, % (m/m)	-	1,0	-	1,0	NCh 1896; NCh 1947 NCh 1986 y NCh 2294(ii)
10 Vanadio, ppm	-	-	-	500	NCh 2301 o NCh 2302
11 Asfaltenos, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 2034

(i) El exceso sobre 1% de agua y sedimento debe deducirse de la cantidad total entregada por el proveedor.

(ii) Alternativamente puede usarse el método que se establece en la NCh 2324.".

d) Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

"Artículo 4: En todo lo que no sea contrario a las disposiciones del presente decreto, se estará a lo dispuesto en las NCh 62 petróleo diesel-requisitos, NCh 63 kerosene-requisitos y NCh 61 petróleo combustible (fuel oil) requisitos.".

Artículo 86.- Modifícase el Decreto Supremo N°55 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyase el inciso 1° del artículo 2 hasta antes del punto seguido, por el siguiente texto:
"Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión señaladas en el artículo 4°; para cumplir, cuando corresponda, con las normas de emisión señaladas en el artículo 8 bis y si; con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular.".

b) Intercálase entre la coma y la palabra "deberá" del inciso 1° del artículo 3, la siguiente frase:
"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

c) Intercálase entre la frase "el artículo 4" y la palabra "y" del inciso penúltimo del artículo 3, la siguiente frase:
"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

d) Intercálase entre la frase "el artículo 4" y la palabra "podrán" del inciso final del artículo 3, la siguiente frase:
"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

e) Intercálase entre la palabra "señaladas" y la palabra "recibirán", del inciso 1° del artículo 6, la siguiente frase:
"y, con las normas del artículo 8 bis, cuando corresponda,".

f) Intercálase entre las palabras "artículo 4°" y la palabra "salvo" del inciso 2° del artículo 6, la siguiente frase:
"ni con las del artículo 8 bis cuando corresponda,".

g) Sustitúyase el artículo 8 bis por el siguiente:
"Motores Diesel:
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el diesel de 350 ppm o menos, sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a1) o a2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora

(g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bhp-h) CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor diesel, dependiendo del tipo de motor deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1) o a.2.2) según corresponda:
a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas. Además de los niveles señalados en el punto a.2.1), deberán cumplir con los siguientes valores:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16

(0,21*)

* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).
Motores a Gas:
Los vehículos motorizados pesados que cuenten con motor a gas y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de la publicación del D.S 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el Diario Oficial, para circular por la Región Metropolitana, deberán cumplir los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras (a.3) o (a.4).

a.3) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bHp-h) CO	HCT*	HCNM**	NOX	MP
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	15,5	1,3	1,2	4,0	0,10

* No aplicable a motores a gas natural.
** Aplicable sólo a motores a gas natural.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.4) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h) CO	HCNM	CH4*	NOX
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	5,45	0,78	1,6	5,0

* Aplicable sólo a motores a gas natural.
Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).
Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás que le correspondan.".

Artículo 87.- Modifícase el Decreto Supremo N°211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Agréguese como inciso final de la definición de vehículos comerciales livianos establecida en el artículo 1, el siguiente texto:

"Para los efectos de lo señalado en el artículo 4 bis, se entenderá por:
Vehículos comerciales livianos: Son los vehículos motorizados livianos con un peso bruto menor a 2700 kg. diseñados para el transporte de carga o derivados de éstos. Dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación los vehículos comerciales se subdividen en las siguientes categorías:
Vehículos comerciales livianos tipo 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1700 kg. entendiendo por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos tipo 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1700 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos Clase 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1305 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1305 kg y menor o igual a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 3: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.".

b) Agrégase al artículo 2 el siguiente inciso que pasa

a ser inciso tercero:

"Por su parte, los vehículos referidos sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4 bis, cuando entre en vigencia dicha norma.".

c) Agrégase el siguiente inciso final en la letra a) del artículo 4:
"Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.".

d) Reemplázase la letra b) del artículo 4 por el siguiente texto:

"b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos

para los vehículos con motor de encendido por chispa, no deberá exceder de 2,0 gramos por ensayo.

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado

en la letra a) del artículo 5.".

e) Agrégase a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis: Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2, para circular en la Región Metropolitana, deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor, peso del vehículo y fecha de inscripción, con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

a. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, se solicite después de transcurridos doce meses contados desde la publicación del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
a.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en Gramos/kilómetro (g/km.):
a.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):

Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.1.a) o a.1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.1.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).
** Estándares que no se aplican a gas natural
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.1.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.1.2 Vehículos Livianos motor Diesel: Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas a.1.2.a) o a.1.2.b) según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

* Peso en vacío +136 kg (LVW).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.2) Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

b. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1° de septiembre de 2005.

b.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetro (g/km):

b.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):

Deberán cumplir con lo señalado en el punto a.1.1. del presente artículo.

b.1.2 Vehículos livianos motor Diesel:

a) Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas b.1.2.a) o b.1.2.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación

Tabla b.1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 21.

* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia). Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

b.2) Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

A los furgones de carga, entendiéndose por tales aquellos vehículos para el transporte de mercaderías provistos de dos puertas laterales que permiten el acceso a su única corrida de asientos, se les aplicará las normas sobre vehículos comerciales livianos, pero si en virtud de cualquier transformación o modificación, tales como incorporación de corridas de asientos adicionales o apertura de ventanas, se pretende utilizarlos para transporte de pasajeros, deberá ajustarse a la normativa de ese tipo de vehículos. Si no cumpliera con las normas para vehículos de pasajeros, perderá el respectivo autoadhesivo de color verde a que se refiere el artículo 6.".

f) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5: Para efectos de la medición de las emisiones, dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, las condiciones normalizadas serán las siguientes:

a. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.
b. Las condiciones normalizadas de medición

estipuladas por las comunidades Europeas en la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

c. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Estado de California, en el llamado "California Code of Regulation", Title 13, Section 1960.1.".

g) Intercálase entre los incisos 2° y 3° del artículo 6, los siguientes incisos:

"Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo recibirán el autoadhesivo de color verde cuando cumplan con los niveles máximos de emisión establecidos en dicha norma y en las épocas que para cada caso allí se indican.

Los vehículos motorizados comerciales livianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que, cumpliendo con las normas de emisión del artículo 4 y 11 bis, no lo hagan con las del artículo 4 bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo.".

h) Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente:

"Los vehículos motorizados livianos de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1994, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión del artículo 4, y en la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los requisitos específicos de emisión contemplados para esta región en el presente decreto.".

i) Agrégase como inciso final del artículo 11 bis, el siguiente texto:

"A partir de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo podrán circular en la Región Metropolitana los vehículos comerciales y livianos de pasajeros si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión establecidos en el artículo 4 bis del presente decreto y en las épocas que correspondan.".

Artículo 88.- Modifícase el Decreto Supremo N°54 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Agrégase como letra f) del artículo 1 lo siguiente:

"f) Para los efectos de lo señalado en el artículo 4 bis, los vehículos motorizados medianos se clasifican en las siguientes clases:

Vehículos medianos tipo 1: Son los vehículos medianos con un peso de ajuste de carga comprendido entre 1700 y 2610 kg, entendiendo por peso de ajuste de carga "Adjusted Loaded Vehicle Weight (ALVW)", estipulado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos medianos tipo 2: Son los vehículos medianos con un peso de ajuste de carga mayor que 2610 kg, entendiendo por peso de ajuste de carga "Adjusted Loaded Vehicle Weight (ALVW)", estipulado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos medianos clase 1: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1305 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos medianos clase 2: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha mayor a 1305 kg y menor o igual a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos medianos clase 3: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha mayor a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva. 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.".

b) Intercálase en el artículo 3 inciso primero entre las palabras "del artículo 4", y "deberán" lo siguiente: ", y del artículo 4 bis".

c) Agrégase al artículo 4 inciso primero letra a) como último párrafo de dicha letra lo siguiente: "Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.".

d) Reemplázase la letra b) del artículo 4 por el siguiente texto:

"b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los motores de encendido por chispa, no deberá

exceder de 2,0 gramos por test. El test utilizado será el indicado en la letra a) del artículo 5.".

e) Agrégase a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.- Los vehículos motorizados medianos, señalados en el artículo 2, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del D.S. Nº 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para circular en la Región Metropolitana deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor y peso del vehículo con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

a.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetros (g/km)

a.1.1 Vehículos medianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC): Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.1.a) o a.1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.1.a)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Emisiones de escape (g/km) CO	NOX	HCNM
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	2,7	0,44	0,20
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	3,11	0,68	0,24

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5º.

Tabla a.1.1.b)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape g/km CO	HCT	NOX
Vehículos medianos clase 1					

	>=2700 y <3860	<=1305	2,3	0,20	0,15
Vehículos medianos clase 2					
	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	4,17	0,25	0,18
Vehículos medianos clase 3					
	>=2700 y <3860	>1760	5,22	0,29	0,21

* peso en vacío +100 kg. (Masa de Referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5°.

a.1.2 Vehículos medianos motor Diesel: Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.2.a) o a.1.2.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.2.a)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Emisiones de escape (g/km) CO	NOX	HCNM	MP
Vehículo Mediano tipo 1						
	>=2700 y <3860	1700-2610	2,74	0,61	0,20	0,06
Vehículo Mediano tipo 2						
	>=2700 y <3860	>2610	3,11	0,95	0,24	0,07

* Peso en vacío + 136 kg
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 22.

* peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.2 Las emisiones por evaporación de hidrocarburos para los motores de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4. Por su parte, las emisiones del cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.".

f) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Para efectos de la medición de las emisiones, dependiendo de la norma que el importador solicite al momento de la homologación, las condiciones normalizadas serán las siguientes:

a) Las estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.
b) Las estipuladas por las comunidades Europeas en la directiva 70/220/CEE, modificada por la directiva 98/69/CE, ambas de la comunidad Europea.".

g) Intercálanse entre los incisos 2° y 3° del artículo 6, los siguientes incisos:

"Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo recibirán el autoadhesivo de color verde cuando cumplan con los niveles máximos de emisión establecidos en el artículo 4 bis del presente decreto.

Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que, cumpliendo con las normas de emisión del artículo 4 y 8 bis, no lo hagan con las del artículo 4 bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo.".

Artículo 89.- Modifíquese el Decreto Supremo N° 4 de 1992 del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplázase el artículo 1 por el que se indica a continuación:

"El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4, las que se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.".

b) Sustitúyase la definición de fuente existente del artículo 2, por el que se indica a continuación:

"Fuente Existente: aquélla que habiendo estado instalada al 2 de marzo de 1992, haya declarado sus emisiones de material particulado (MP) a más tardar

el 31 de diciembre de 1997.".

c) Sustitúyase la definición de fuente nueva del artículo 2, por el que se indica a continuación:

"Fuente Nueva: aquélla instalada con posterioridad al 2 de marzo de 1992 o que estando instalada al 2 de marzo de 1992, no haya declarado sus emisiones de MP a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Se incluye la ampliación de una Fuente Existente. ".

d) Agrégase al final del artículo 2, las siguientes definiciones:

"Fuente estacionaria que ha dejado de existir: aquella fuente que ha sido desarmada o desmantelada.

Fuente estacionaria inactiva: aquella fuente que no se encuentra en funcionamiento. No se incluyen en esta categoría las fuentes de respaldo o que se encuentren en mantención.".

e) Agrégase al final del primer inciso del artículo 7, el siguiente texto:

"Respecto de las fuentes estacionarias nuevas categorizadas como proceso, la obligación de compensar un 150% será exigible sólo respecto de aquellas cuyas emisiones de material particulado sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 47 del Decreto Supremo Nº 58 de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

f) Sustitúyase el inciso final del artículo 9, por el que se indica a continuación:

"El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberá eliminar del registro indicado en el inciso 1º de este artículo, las siguientes fuentes:

Aquellas fuentes estacionarias que han dejado de existir, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Aquellas fuentes estacionarias existentes, que se encuentren inactivas, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Se exceptuarán de la disposición anterior aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la necesidad de una paralización temporal.".

g) Sustitúyase el inciso primero del artículo 9 bis, por el que se indica a continuación:

"Las calderas y hornos panificadores que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión, conforme lo determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, podrán exceptuarse de la obligación de medición de MP.".

h) Agrégase en el inciso 2 del artículo 9 bis, inmediatamente arriba de la frase "gas licuado 15", la frase " petróleo diesel 30.".

i) Reemplázase el artículo 10, por el que se indica a continuación:

"Las fuentes estacionarias grupales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4.".

j) Reemplázase el artículo 12, por el que se indica a continuación:

"Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH- 5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.

En ambos casos, la medición deberá ser realizada por los Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.".

k) Reemplázase el artículo 13, por el que se indica a continuación:

"Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá utilizar, como método simplificado de medición, el método CH-A.

En caso de utilizarse método CH-A deberá acreditarse el cumplimiento de un índice de humo máximo de 2 y exceso de aire máximo definido en el N° 2 del Decreto Supremo N° 322/1991 del Ministerio de Salud.

En los casos que se cumpla con el índice de humo y el exceso de aire máximo, se estimará la concentración de material particulado según la tabla contenida en el inciso 2° del artículo 9 bis.

En los casos en que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con el exceso de aire máximo, se aplicarán los procedimientos de corrección

establecidos en el Nº2 del D. S. Nº 322/1991, del Ministerio de Salud.".

l) Reemplázase el artículo 14, por el que se indica a continuación:

"Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá, sin perjuicio de otros procedimientos autorizados, controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquel método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo. Este método será aplicable en forma independiente a los métodos de medición CH- 5 y CH-A.

Las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o Indice de Ennegrecimiento superior al Nº 2 de dicha Escala, salvo en las siguientes situaciones:

- Por un período de quince minutos al día, en las operaciones de partida.

- Por tres minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una hora.".

m) Derógase los artículos 11, 15, 16 y 17.

Artículo 90.- Derógase el D. S. Nº1905 de 1993 del Ministerio de Salud.

Artículo 91.- Derógase el artículo 5 del D. S. Nº 812 de 1995 del Ministerio de Salud.

Artículo 92.- Derógase el Decreto Supremo Nº16 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 93.- El presente decreto entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales.- Andrés Palma Irarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-59
Fecha Publicación : 25.05.1998
Fecha Promulgación : 16.03.1998
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Última modificación : DTO-45, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, EN ESPECIAL DE LOS VALORES QUE DEFINEN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Santiago, 16 de Marzo de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 59.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política del Estado y los artículos 32 y 85 de la ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en los artículos 67 y siguientes del Código Sanitario; lo establecido en los decretos supremo N°32 de 1990, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, y supremo N°185 de 1991 del Ministerio de Minería, así como en la resolución exenta N°369 de 1988 del Ministerio de Salud; lo establecido en el decreto supremo N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las resoluciones de esta Dirección Ejecutiva, exenta N°492 del 25 de julio de 1997 y exenta N°768 del 6 de noviembre de 1997, el acuerdo N°61 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente adoptado en sesión N°1/98 de fecha 23 de enero de 1998, las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social del anteproyecto de norma, las observaciones formuladas en la etapa de consulta del anteproyecto, el análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos; y lo dispuesto en la resolución N°520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55 de 1992 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Primero: Mediante resolución exenta N°492, del 25 de julio de 1997, de esta Dirección Ejecutiva, se dio inicio a la etapa de elaboración del anteproyecto de revisión de la norma de material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia contenidas, en lo pertinente, en el decreto supremo N°32 de 1990 del Ministerio de Salud y sus modificaciones, en la resolución exenta N°369 de 1988 del Ministerio de Salud y en el decreto supremo N°185 de 1991 del Ministerio de Minería.

Segundo: En dicha etapa de revisión, se acompañaron estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que determinadas regulaciones contenidas en los decretos supremos y resoluciones ya citados requieren actualizarse y perfeccionarse, con el fin de tener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente la salud de la población, de la contaminación producto del material particulado respirable MP10.

Tercero: Las materias que requieren perfeccionarse, se presentan a continuación:

a) Definición de niveles que originan situaciones de emergencia por material particulado respirable MP10.

El decreto supremo N°32 de 1990 y la resolución N°369 de 1988, ambos del Ministerio de Salud, definen como preemergencia ambiental por contaminación de partículas a la situación en que al menos una estación de monitoreo de calidad del aire de la red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos de la Región Metropolitana, registra una superación del nivel 300 del índice de calidad del aire por partículas, ICAP. De igual forma, se define la situación de emergencia como la superación del nivel 500 ICAP también en al menos una estación.

Considerando que las disposiciones de la presente norma tendrán alcance nacional y, por tanto, regirán no sólo los planes de descontaminación existentes sino que en futuros planes de descontaminación en áreas del país donde a la fecha se está iniciando el proceso de monitoreo de calidad del aire, se hace necesario especificar valores para definir la ocurrencia de episodios críticos de contaminación a nivel de todo el país.

b) Inclusión del sistema de pronóstico para la gestión de episodios críticos de la contaminación por material particulado respirable MP10.

El empleo por varios años en la Región Metropolitana de estaciones monitoras manuales implicó que se necesitase de aproximadamente 48 horas para contar con los valores obtenidos con estos equipos. La detección desfasada de la ocurrencia de episodios más la exigencia de la constatación de la situación para la implementación de medidas para el día siguiente, en algunos casos, implicaron la ocurrencia de episodios sin medidas implementadas o qué medidas fueran aplicadas en forma atrasada, cuando el episodio ya había concluido.

Por otra parte, la reciente extensión de la cobertura geográfica de la red de monitoreo de calidad del aire en la Región, tanto en estaciones monitoras de contaminación como estaciones meteorológicas, así como la implementación de tecnologías de monitoreo que entregan información en forma horaria y con un desfase de sólo media hora, permitieron durante 1997 corroborar la existencia de zonas con peores condiciones de calidad del aire en relación a las históricamente monitoreadas.

La experiencia anterior confirma la necesidad

de contar con un sistema de pronóstico que permita proteger en forma oportuna y efectiva la salud de la población.

c) Modificación de las condiciones de superación de la norma de material particulado respirable MP10.

En diversas normativas internacionales de material particulado respirable propuestas en el último tiempo: europea, estadounidense, mexicana, se ha concordado en que las declaraciones de excedencia de estas normas no debieran estar asociadas a la primera superación que se obtenga del valor diario de la norma. Por esto, se proponen elementos adicionales que permitan fundamentar la decisión de que los niveles de concentración de material particulado respirable medidos corresponden a un problema que, con alguna regularidad, está afectando a la población expuesta.

d) Definiciones. Los decretos supremos y resoluciones citadas previamente contienen términos cuyas definiciones deben perfeccionarse a fin de mejorar su operatividad. Se propone complementar las definiciones existentes y además agregar otras nuevas, con el objeto de darle coherencia y operatividad a las modificaciones que se proponen al texto original.

Cuarto: Habida consideración de la cantidad de enmiendas que se proponen a los decretos supremos y resoluciones ya citados en lo relativo a la norma de material particulado respirable MP10, éstos deberían ser reemplazados en las partes que fueren contrarias o incompatibles con lo que aquí se expresa por un nuevo texto,

D e c r e t o:

Establécese la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, cuyo texto es del tenor siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por:

a) Material particulado respirable MP10: Material particulado con diámetro aerodinámico menor o igual que 10 micrones.

b) Capacidad predictiva del pronóstico: La cantidad de horas de antelación con que se pronostica la concentración futura para una estación de monitoreo.

c) Concentración: El valor promedio temporal detectado en el aire en microgramos por metro cúbico normal (mg/m3N) de material particulado respirable.

d) Concentración de 24 horas: Corresponde a la media aritmética de los valores efectivamente medidos de concentración en cada estación monitora en 24 horas

consecutivas. En caso de utilizarse monitores con resolución temporal inferior a 24 horas, o de pérdida parcial de información horaria, el número de valores a considerar en el cálculo de la media será mayor o igual que el equivalente a 18 horas.

e) Confiabilidad del pronóstico: El porcentaje de días dentro del período de validación en que, en una estación clasificada como EMRP el nivel constatado para el día coincide con el nivel pronosticado. Los niveles previamente mencionados son los presentados en la tabla del artículo 3° del presente decreto supremo. Para efectos del cálculo de la confiabilidad del pronóstico, se entenderá como un nivel más el correspondiente a concentraciones de 24 horas inferiores a 195 mg/m3N.

f) Estación de monitoreo de material particulado respirable MP10 con representatividad poblacional (EMRP): Una estación de monitoreo podrá clasificarse como EMRP si se cumplen simultáneamente los siguientes criterios: i) que exista al menos un área edificada habitada en un círculo de radio de 2 km, contados desde la ubicación de la estación; ii) que esté colocada a más de 15m de la calle o avenida más cercana, y a más de 50m de la calle o avenida más cercana que tenga un flujo igual o superior a 2.500 vehículos/día; iii) que esté colocada a más de 50m de la salida de un sistema de calefacción (que utilice carbón, leña o petróleo equivalente a petróleo-2 o superior) o de otras fuentes fijas similares.

Una EMRP tendrá un área de representatividad para la población expuesta consistente en un círculo de radio de 2 km, contados desde la ubicación de la estación.

En caso que una estación de monitoreo no cumpla con los criterios ii) o iii) señalados precedentemente, el Servicio de Salud respectivo podrá igualmente clasificarla como EMRP si existen antecedentes de que dicho incumplimiento no genera interferencia en la calidad de la información aportada por el monitoreo. Para tal efecto, se deberán tomar en consideración aspectos tales como el bajo flujo vehicular en calles o avenidas, el material del que están construidas las calles o avenidas, o bien, la operación esporádica y/o circunstancial de fuentes fijas como las indicadas.

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero N° 1 D.O. 11.09.2001 NOTA

g) Indice de calidad de aire referido a partículas (ICAP): El indicador que resulte de la aplicación de una función lineal segmentada que estará definida por tres puntos:

ICAP	MP10 mg/m3N (24 horas)
0	0
100	150
500	330

Los valores intermedios se interpolarán linealmente. Solamente para efectos de evaluar esta función, se usará

el valor de MP10 como igual a cero (0) mg/m3N cuando el ICAP es igual a cero (0). En cualquier otro cálculo, el valor MP10 igual a 0 mg/m3N será equivalente con el límite inferior de detección del instrumento de medición.

h) Percentil: Corresponde al valor "q" calculado a partir de los valores efectivamente medidos en cada estación, redondeados al mg/m3N más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada estación de monitoreo.

X1 <X2 <X3... <Xk... <Xn−1 <Xn

El Percentil será el valor del elemento de orden "k" para el que "k" se calculará por medio de la siguiente fórmula: k=q·n, donde "q"=0,98 para el Perceptil 98, y "n" corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor "k" se redondeará al número entero más próximo.

i) Período de generación de información: El conjunto de días del que se obtiene la información necesaria para construir la aplicación de una metodología de pronóstico. La información utilizada deberá ser representativa de un período equivalente, al menos, al mismo conjunto de días del año para el que fue concebido el método de pronóstico, debiendo este período ser previo al período utilizado para validación.

j) Período de validación: El conjunto de días usado para evaluar la confiabilidad del pronóstico. Este período deberá corresponder al menos al mismo conjunto de días del año para el que fue concebido el método de pronóstico. En este período no se podrá incluir información distinta de aquella con la que se construyó la aplicación de la metodología de pronóstico.

k) Efectos crónicos: aquellos producidos por la acción de concentraciones variables de contaminantes durante períodos prolongados de exposición. Se manifiestan por un aumento de la incidencia y la gravedad de enfermedades tales como asma bronquial, bronquitis obstructiva crónica, enfisema pulmonar y cáncer.

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero N° 2 D.O. 11.09.2001 NOTA

l) Concentración mensual: media aritmética de los valores efectivamente medidos de concentración de 24 horas en cada estación monitora, en un mes calendario. Sólo se considerará como valor de concentración mensual válido, aquel que resulte de al menos el 75% de las mediciones programadas para el mes, de acuerdo a la periodicidad de monitoreo previamente definida.

m) Concentración anual: media aritmética de los valores de concentración mensual en cada estación monitora, en un año calendario.

n) Año calendario: período que se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre del mismo año.

ñ) Mes calendario: período que se inicia el día 1°

de un mes y culmina el día anterior al día 1° del mes siguiente.

o) Material particulado fino MP2,5: Material particulado con diámetro aerodinámico menor o igual que 2,5 micrones.

p) Vigilancia epidemiológica: Diseño metodológico que permite conocer y cuantificar durante distintos períodos del año, los efectos de la contaminación atmosférica en la salud de la población.

NOTA:
El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

II. DEFINICION DE LA NORMA PRIMARIA Y DE LOS NIVELES DE CALIDAD DEL AIRE PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10

Artículo 2° La norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP10, es ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150 mg/m3N) como concentración de 24 horas.

Se considerará sobrepasada la norma de calidad del aire para material particulado respirable cuando el Percentil 98 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un período anual en cualquier estación monitora clasificada como EMRP, sea mayor o igual a 150 mg/m3N.

Asimismo, se considerará superada la norma, si antes que concluyese el primer período anual de mediciones certificadas por el Servicio de Salud competente se registrare en alguna de las estaciones monitoras de Material Particulado Respirable MP10 clasificada como EMRP, un número de días con mediciones sobre el valor de 150 mg/m3N mayor que siete (7).

A contar del día 1° de enero del año 2012, la norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP10, será de ciento veinte microgramos por metro cúbico normal (120 µg/m3N) como concentración de 24 horas, salvo que a dicha fecha haya entrado en vigencia una norma de calidad ambiental para Material Particulado Fino MP2,5, en cuyo caso se mantendrá el valor de la norma establecido en el inciso primero.

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero N° 3 D.O. 11.09.2001 NOTA

La norma primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable MP10, es cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 ug/m3N) como concentración anual.

Se considerará sobrepasada la norma primaria anual de calidad del aire para material particulado respirable MP10, cuando la concentración anual calculada como promedio aritmético de tres años calendario consecutivos en cualquier estación monitora clasificada como EMRP, sea mayor o igual que 50 ug/m3, si correspondiere de acuerdo a lo que se indica en el punto IV. Metodologías

de Pronóstico y Medición.

NOTA:
El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

III. DEFINICION DE LOS NIVELES QUE DETERMINAN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10

Artículo 3° Defínanse como niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para Material Particulado Respirable MP10, aquellos de acuerdo a los cuales el valor calculado para la calidad del aire, en concentración de 24 horas, se encuentre en el respectivo rango señalado en la Tabla siguiente:

Nivel	Material Particulado Respirable MP10 (mg/m3N) en 24 horas
Nivel 1°	195 - 239
Nivel 2°	240 - 329
Nivel 3°	330 o superior

Las concentraciones serán obtenidas a partir de una metodología de pronóstico de calidad del aire, o bien, en caso que no se cuente con esta metodología, de la constatación de las concentraciones de Material Particulado Respirable MP10, a partir de las mediciones emanadas desde alguna de las estaciones de monitoreo de calidad del aire clasificadas como EMRP.

IV. METODOLOGIAS DE PRONOSTICO Y MEDICION

Artículo 4° Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderá por metodología de pronóstico de calidad del aire, aquella que:

1°) Entregue el valor máximo de concentración de 24 horas esperado para el día siguiente o un período superior, para cada una de las estaciones de monitoreo de calidad del aire clasificadas como EMRP que hayan alcanzado al menos alguno de los niveles establecidos en la Tabla del artículo 3°, en el período de generación de información;

2°) Entregue una confiabilidad del pronóstico en el período de validación que sea superior al 65% por estación monitora clasificada como EMRP, calculada utilizando el nivel asociado al valor máximo de concentración de 24 horas esperado;

3°) Considere, además, los siguientes elementos:

a) Período de uso del pronóstico en el año calendario;
b) Zona geográfica de aplicación;

c) Requerimientos para la operación del pronóstico;
d) Hora de comunicación del pronóstico;
e) Capacidad predictiva del pronóstico (al menos 24 horas);
f) Estimación y caracterización del error de la metodología.

4°) Podrá considerar según la situación específica en la cual va a ser aplicada, entre otras, las siguientes variables:

g) Emisiones de material particulado respirable y sus precursores;
h) Condiciones meteorológicas;
i) Ciclos de emisiones observados;
j) Procesos de acumulación y remoción de contaminantes;
k) Condiciones topográficas.

El Servicio de Salud respectivo, mediante una resolución fundada que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, deberá aprobar la forma en que se aplicará la metodología de pronóstico a cada caso particular. Esta resolución tendrá como antecedente un informe de carácter técnico realizado por expertos independientes, nacionales o internacionales, en el que constaten los resultados obtenidos en la etapa de validación de la metodología de pronóstico.

La metodología no podrá ser utilizada hasta la publicación de la resolución establecida en el inciso anterior.

Artículo 5° Respecto a condiciones de operación de una metodología de pronóstico de calidad del aire,

a) En el caso que se constatase superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, que no haya sido detectado por la metodología de pronóstico de calidad del aire, esta situación deberá informarse oportunamente a la comunidad;

b) En el caso que se detectase un cambio en las condiciones meteorológicas posterior a la hora de comunicación del pronóstico, que asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad del aire que invalide los resultados entregados por la metodología de pronóstico respecto a la superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, la autoridad indicada en el artículo 10° podrá dejar sin efecto la declaración de episodio crítico o adoptar las medidas correspondientes a los niveles menos estrictos, cumpliendo con las mismas formalidades a que está sujeta la declaración de estas situaciones;

c) La aplicación para un caso particular de dicha metodología, podrá ser modificada en consideración a nuevos antecedentes que involucren mejoras, por ejemplo, en la capacidad de predicción o en la

extensión geográfica involucrada;

d) Las modificaciones que se introduzcan con posterioridad a las metodologías, deberán verificarse de acuerdo al mismo procedimiento que el indicado en el artículo 4°.

Artículo 6° El Servicio de Salud respectivo, mediante resolución fundada, deberá aprobar la clasificación de una estación monitora de material particulado respirable como una EMRP, de acuerdo a las condiciones establecidas en la definición que se indica en el artículo 1° de la presente norma.

Las condiciones de cumplimiento para tal clasificación deberán ser evaluadas nuevamente en la etapa de recopilación de antecedentes para la declaración de una zona como saturada o latente y en la etapa de revisión periódica de los planes de descontaminación o de prevención. De igual manera cuando la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente lo solicite o el Servicio de Salud respectivo lo disponga.

Para cada EMRP el Servicio de Salud competente deberá indicar una estimación de la población expuesta, en valor absoluto y como porcentaje de la población total expuesta en la zona saturada y la identificación del área geográfica específica.

Artículo 7° Para efectos del monitoreo del Material Particulado Respirable MP10, los métodos de medición serán:

- Método gravimétrico de muestreador de alto volumen equipado con cabezal PM-10;
- Método gravimétrico de muestreador de bajo volumen equipado con cabezal PM-10;
- Método por transducción gravimétrica de oscilaciones inducidas. Microbalanza de oscilación de sensor en voladizo con cabezal PM-10;
- Métodos basados en el principio de atenuación beta.

El monitoreo se deberá efectuar a lo menos una vez cada tres días y realizarse en concordancia con los requerimientos para instalación, calibración y operación de los equipos de muestreo y análisis, aprobados por el Servicio de Salud competente.

Si en alguna de las estaciones de monitoreo de calidad del aire clasificadas como EMRP, se detectan concentraciones de Material Particulado Respirable MP10, mayores que el valor mínimo del Nivel 1° definido en el artículo 3°, con las mediciones de uno de los métodos no continuos indicados previamente en al menos tres (3) de los días monitoreados en el año calendario; se deberá practicar, en aquellos meses en que se constate dicha superación y para la estación en que se midieron tales concentraciones, mediciones de monitoreo con frecuencia al menos diaria, o mediciones de monitoreo con métodos del tipo continuo.

En el caso que se disponga información de estaciones de monitoreo, con resolución temporal inferior a la diaria, deberá calcularse la concentración de 24 horas asociada a cada uno de los intervalos medidos.

Los datos que, sobre la base de información objetiva verificada por el Servicio de Salud respectivo, sean el resultado de fenómenos excepcionales y transitorios que afecten la representatividad temporal y/o espacial de la muestra, no se incluirán en las mediciones a considerar para los efectos de entender verificada la condición que hace procedente la declaración de una zona como latente o saturada.

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero Nº 4 D.O. 11.09.2001 NOTA

Se considerará como valor de concentración anual válido, aquel determinado a partir de mediciones realizadas durante a lo menos 11 meses del año calendario. En caso que durante un año calendario se disponga de mediciones para más de 8 y menos de 11 meses, para completar el período mínimo señalado, se considerará como valor mensual de cada mes faltante, la concentración mensual más alta medida en los 12 meses anteriores a cada mes faltante. Si se dispone de valores sólo para 8 o menos meses, no se podrá calcular un valor de concentración anual para la estación de monitoreo correspondiente.

NOTA:

El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º bis: Para efectos de determinar los lugares prioritarios dentro del país, en que se deberá instalar redes de monitoreo a fin de evaluar el cumplimiento de la presente norma, deberán considerarse los siguientes antecedentes, en el siguiente orden de importancia:

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero Nº 5 D.O. 11.09.2001 NOTA

a) Composición química del Material Particulado Respirable MP10, en términos de su toxicidad, a la que está expuesta la población y la cantidad de población urbana expuesta en la zona en estudio;

b) Valores absolutos de concentraciones de Material Particulado Respirable MP10 medido, y tendencias históricas, positivas o negativas, de dichos valores;

c) Presencia de desarrollos industriales significativos que produzcan un impacto por emisiones de material particulado respirable sobre la zona en estudio y volumen del parque automotor existente en la zona en estudio.

NOTA:

El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la presente modificación rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8° Para efectos del emplazamiento de un colector de muestras de MP10 en una EMRP, se deben considerar los siguientes aspectos:

a) Como criterio general en las estaciones de monitoreo, es favorable que los colectores estén a una distancia mínima de separación.

b) Se requiere tomar la muestra a alturas que vayan desde los 2 a 15 m sobre el nivel del suelo.

c) Obstrucciones espaciales:

i) Si el monitor es colocado sobre un techo o sobre otra estructura similar, entonces debería estar mínimo a 2m de distancia de la pared más cercana, de una casa o cualquier otro obstáculo vertical;

ii) Es aconsejable que los colectores estén a una distancia de aproximadamente 10 veces la altura del obstáculo mayor que esté en la misma dirección del viento.

iii) En el caso de emisiones de chimeneas producidas por la combustión de gas natural, se debiera tomar como precaución ubicar el muestreador a lo menos a 5m de distancia de la chimenea.

iv) Los árboles proporcionan una buena superficie para la acumulación de particulas, además de restringir un flujo expedito del aire. De esta forma, es favorable que un muestreador sea colocado a lo menos a 20m. de la línea de goteo de la rama más larga de un grupo determinado de árboles y a 10m de ella, si es que este obstáculo actúa como un reductor del flujo.

v) La posición de un colector debe ser tal, que permita un área libre de obstáculos que proporcione a lo menos un arco de 270° para poder recolectar libremente y sin restricciones las muestras de MP10.

V. DE LA APLICACION DE MEDIDAS POR SUPERACION DE LOS NIVELES QUE DEFINEN SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10.

Artículo 9° Las medidas particulares asociadas a cada uno de los niveles definidos en el artículo anterior, serán determinadas en el plan operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación, contenido en el respectivo plan de descontaminación.

VI. CONTROL DE EPISODIOS CRITICOS DE LA CONTAMINACION POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10

Artículo 10° Corresponderá a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA) la coordinación de los distintos servicios públicos en la gestión de los episodios críticos de contaminación, en la forma definida en el respectivo Plan. Cuando se vea afectada más de una región, la coordinación la realizará la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La información recabada por los distintos organismos públicos respecto a las materias contenidas

en esta norma, se entregará a las autoridades o instituciones con competencia en materia ambiental, a las personas u organizaciones que lo soliciten y, en general, será puesta a disposición de la comunidad.

VII. FISCALIZACION DE LA NORMA

Artículo 11° Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

VIII. VIGENCIA

Artículo 12° La presente norma entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

IX. DEROGACIONES O MODIFICACIONES

Artículo 13° Modifícanse a contar de la fecha de vigencia de esta norma las siguientes disposiciones en la forma que a continuación se indica:

1° Decreto Supremo N° 185 de 1991 del Ministerio de Minería:

a) En el artículo 3°, suprímase en la letra b) la frase "o de material particulado".

b) En el artículo 4°, suprímanse las frases "material particulado respirable" y "Material particulado respirable: Ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150 mg/Nm3) como concentración media aritmética diaria, y".

c) En el artículo 9°, suprímase en el inciso 3° la frase "o de material particulado".

d) En el artículo 35°.

d.1.- suprímase en la letra a) el siguiente párrafo: "-Para material particulado respirable: Muestreador gravimétrico de alto volumen equipado con cabezal PM-10".

d.2.- elimínese la letra b), pasando la actual letra c) a ser la nueva b), y modifíquese la ordenación correlativa.

2° Resolución exenta N°369, de 1988, del Ministerio de Salud:

a.- Elimínese el punto 2.-

b.- En el punto 3.- reemplácese la frase "Tanto el ICA como el ICAP darán origen", por la siguiente: "El ICA dará origen".

3° Toda norma, resolución o disposición anterior en la parte que fuere contraria o incompatible con las disposiciones señaladas en esta norma.

X. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los efectos en salud de la contaminación atmosférica

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero N° 6 D.O. 11.09.2001 NOTA

Artículo 14°.- Los Servicios de Salud, que el Ministerio de Salud determine, deberán establecer un procedimiento sistemático que permita evaluar, en períodos de 5 años, la efectividad de los niveles fijados en la presente norma en relación a la prevención de efectos crónicos en la salud de la población, priorizando aquellas zonas del país en que exista mayor concentración poblacional.

NOTA:
El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la presente modificación rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

XI. ARTICULOS TRANSITORIOS

DTO 45, SEC. GRAL. PRES. Art. primero N° 6 D.O. 11.09.2001 NOTA

Artículo 1° Transitorio Las disposiciones contenidas en esta norma serán incorporadas en lo que corresponda a los planes de prevención o descontaminación por material particulado que se encuentren vigentes o en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, adelantando para estos efectos los plazos de revisión de dichos planes si fuere necesario.

En el caso de que exista una diferencia en cuanto a la denominación de los distintos niveles de episodios críticos, se entenderán modificados por esta norma sin necesidad de revisión posterior.

En cualquier caso, el uso de la metodología de pronóstico establecida en esta norma estará sujeta a la oficialización de su aplicación concreta para un caso particular.

NOTA:
El Art. tercero del DTO 45, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 11.09.2001, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° Transitorio Para la primera aplicación de la metodología de pronóstico contemplada en esta norma que se establezca para una zona determinada, se observarán las siguientes condiciones:

a) se podrá utilizar una metodología de pronóstico cuya confiabilidad en al menos el 66% de las estaciones de monitoreo clasificadas como EMRP para material particulado

respirable MP10 y a utilizar en la metodología de pronóstico, sea mayor que 65%, y

b) que todas las estaciones de monitoreo clasificadas como EMRP para material particulado respirable MP10 y a utilizar en la metodología de pronóstico cumplan con una confiabilidad mayor que 50%.

Las condiciones indicadas en este artículo sólo podrán utilizarse siempre que dicha aplicación sea implementada dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

Anótese, tómese razón, comuníquese y archívese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Juan Villarzú Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Carlos Carmona Santander, Subsecretario (S) General de la Presidencia de la República.

Cursa con alcance el decreto Nº 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República

Núm. 17.670.- Santiago, 19 de Mayo de 1998.-

La Contraloría General ha dado curso regular al documento del rubro, mediante el cual se establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, por cuanto se ajusta a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente que la referencia que se hace en su artículo 9º al ''artículo anterior'' debe -de conformidad con los antecedentes adjuntos y el contexto de las disposiciones correspondientes- entenderse efectuada al artículo 3º del mismo acto administrativo.

Con el alcance que precede se ha tomado razón del decreto individualizado en el epígrafe.

Dios guarde a US.- Arturo Aylwin Azócar, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro Secretario General
de la Presidencia de la República
PRESENTE

Identificación Norma : DTO-65
Fecha Publicación : 02.08.2004
Fecha Promulgación : 24.06.2004
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-137, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

DISPOSICIONES SOBRE CERTIFICACION DE SISTEMAS DE POST TRATAMIENTO DE EMISIONES PARA VEHICULOS QUE INDICA

Núm. 65.- Santiago, 24 de junio de 2004.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República; lo prescrito en las leyes Nº 18.059, y Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, la ley Nº 19.040, el decreto supremo Nº 58, de 4 de abril de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, el decreto supremo Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior, y las demás normas aplicables.

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto supremo Nº 58, de 4 de abril de 2003, es deber del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones implementar, a través de la dictación de las normas necesarias, un plan de reducción de emisiones para buses urbanos EURO I, EURO II, EPA 91 y EPA 94, destinado a disminuir en un 30% los límites de opacidad al año 2005.

2. Que esta reducción de emisiones está asociada, según se señala en el citado artículo 5º, a la utilización de dispositivos de pre y post combustión,

3. Que los sistemas de post-tratamiento de emisiones constituyen dispositivos de post combustión.

4. La necesidad de regular, a través de un proceso de certificación, las condiciones técnicas y de seguridad de los dispositivos de post-tratamiento, con el objeto de favorecer la reducción de emisiones sin por ello arriesgar la seguridad de los vehículos.

Decreto:

Artículo 1º: Para los fines del presente decreto, se entenderá por Sistema de Post Tratamiento de Emisiones, aquel dispositivo que incluye todas las partes ajenas a un vehículo o que hayan sido parte del proceso de certificación de emisiones del modelo de motor, que operan en forma integral para disminuir o retener partículas generadas por combustión en los motores y que actúa sobre los gases de escape que se producen en el motor. Dichos sistemas no deben afectar el normal funcionamiento del vehículo o de sus

DTO 137, TRANSPORTES
Art. 1º a)
D.O. 19.10.2006

componentes.

Artículo 2°: La certificación de sistemas de post tratamiento de emisiones a que se refiere el presente decreto, se realizará por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el "Ministerio", a través del Centro de Control y Certificación Vehicular, en adelante el "Centro".

Para proceder a dicha certificación, los fabricantes, importadores o sus respectivos representantes, en adelante el "interesado", deberán demostrar a conformidad del Centro, la compatibilidad del sistema de post tratamiento de emisiones y su eficiencia conforme a las normas y a los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 3°: Los vehículos cuyos motores cumplan con los niveles de emisión establecidos en los decretos supremos 82/93 ó 130/2001, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán usar los sistemas de post tratamiento de emisiones que hayan sido parte del proceso de certificación de emisiones del modelo de motor respectivo o que se encuentren certificados conforme el presente decreto, y de acuerdo con la marca y el modelo del vehículo indicado en el certificado otorgado por el Centro para cada sistema.

DTO 137, TRANSPORTES
Art. 1° b)
D.O. 19.10.2006

El conductor de un vehículo de los mencionados en el inciso precedente, que circule con un sistema de post tratamiento de emisiones que no haya cumplido con las exigencias establecidas en el presente decreto, así como el empresario de transporte público que realice servicios con los vehículos a que se refiere este artículo, que dispongan de un sistema de post tratamiento de emisiones y que no cumplan con lo indicado en el inciso precedente, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.290, de Tránsito, la ley N° 19.040 y las demás normas legales aplicables.

No se aplicará las exigencias del inciso primero tratándose de los vehículos que forman parte del proceso de certificación de los sistemas de post tratamiento de emisiones, o de proyectos experimentales que lleve a cabo el Centro, durante el período de ejecución de éstos.

Artículo 4°: Para iniciar el procedimiento de certificación, el Interesado deberá presentar al Centro los antecedentes técnicos y descriptivos del sistema de post tratamiento de emisiones que acrediten que éste se encuentra en el listado de sistemas ensayados y aprobados que publica la Swiss Agency for the Environment, Forets and Landscape (SAEFL), denominado Vert Filter List; o bien, que acrediten que éstos cumplen con las condiciones de medición establecidas de acuerdo al Código de Regulaciones del Estado de California de los Estados Unidos en el Título 13, Capítulo 14, secciones 2700 a 2710, para un nivel 3 de

reducción de Material Particulado.

Artículo 5°: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 4° precedente, el Interesado deberá poner a disposición del Centro para ensayo de emisiones, un vehículo representativo de la marca y modelo en el que el sistema de post tratamiento de emisiones pretende ser usado, identificando la marca y modelo de motor, incluyendo además, el registro del perfil de temperaturas de gases de escape.

En dichos ensayos de emisiones, se medirán en base a ciclos en carga sobre un dinamómetro de chasis, conforme a las pautas generales que al efecto determine el Centro, los siguientes contaminantes: Material Particulado para la determinación de la eficiencia del sistema de post tratamiento de emisiones, y Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT), Oxidos de Nitrógeno (NOx) para efectos de su registro.

Artículo 6°: Los ensayos de emisiones antes indicados, serán realizados al comienzo (pruebas iniciales) y al final (pruebas finales) de un período mínimo de funcionamiento de 8.000 kilómetros o un mes, lo que ocurra primero, período durante el cual el vehículo deberá funcionar en sus condiciones normales de operación.

Durante el período mínimo del funcionamiento, deberá registrarse la contrapresión y las temperaturas de gases de escape antes y después del sistema, utilizando un dispositivo electrónico de captura de datos.

Dicho dispositivo deberá contar con la aprobación del Centro y podrá ser sellado o bloqueado por este organismo, con algún sistema destinado a garantizar su inviolabilidad.

Artículo 7°: Durante el período mínimo de funcionamiento descrito en el artículo anterior, el motor y el sistema de post tratamiento de emisiones podrán recibir sólo las mantenciones programadas de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Las reparaciones de emergencia que se realicen deberán ser registradas por el Interesado y reportadas al Centro tan pronto ocurran.

Si la mantención normal incluye el reemplazo de cualquier componente del sistema de control de emisiones o el relleno de aditivos, se debe indicar al Centro el momento de dichos recambios y/o rellenos.

Artículo 8°: Al final del período mínimo de funcionamiento, el Centro verificará el cumplimiento de los niveles de ruido para vehículos en uso que define el decreto supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y una inspección visual para constatar que el sistema de post tratamiento de emisiones se encuentra operativo, seguramente montado y que no presenta filtraciones de fluidos.

En todo caso, durante el período mínimo de funcionamiento el Centro podrá inspeccionar y recolectar antecedentes tanto del bus como del sistema de post tratamiento de emisiones.

Artículo 9°: La certificación del sistema de post tratamiento de emisiones se entenderá aprobada si:

a) El sistema de post tratamiento de emisiones presenta un nivel mínimo de eficiencia (EF), de un 70% en Material Particulado, verificado en las pruebas iniciales y finales indicadas en el artículo 6°, y calculado a partir de la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

$$EF: \quad \frac{esp - ecp}{esp} \times 100\ (\%)$$

donde,
esp: Es la emisión másica de material particulado, con el vehículo sin sistema de post tratamiento de emisiones, medido conforme a lo indicado en el artículo 5°.
ecp: Es la emisión másica de material particulado, con el vehículo con sistema de post tratamiento de emisiones, medido conforme a lo indicado en el artículo 5°.

b) Se verifica la compatibilidad del sistema de post tratamiento de emisiones, a partir del cumplimiento de:

b.1.- Los niveles máximos de ruido para vehículos en uso establecidos en el decreto supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y,

b.2.- La no ocurrencia durante el período mínimo de funcionamiento, de fallas del motor atribuibles al dispositivo de post tratamiento de emisiones, ni contrapresiones mayores a 200 milibares.

Artículo 10°: Por cada sistema de post tratamiento de emisiones aprobado conforme al procedimiento establecido en los artículos precedentes, el Centro emitirá un certificado en el que se indicarán las principales especificaciones del sistema de post tratamiento de emisiones así como la marca y modelo de vehículos en el que el sistema puede ser usado. Este certificado tendrá validez mientras el sistema de post tratamiento de emisiones no cambie sus características en relación con las especificaciones técnicas presentadas con motivo de la certificación respectiva. Cualquier modificación al sistema, como su aplicación para otras marcas y modelos de vehículos, deberán ser previamente informados por el interesado al Centro, el que requerirá de aquel toda la información necesaria que le permita evaluar la modificación o ampliación de las indicaciones del certificado emitido. Para el caso de las ampliaciones a otras marcas y modelos de vehículos se requerirá la verificación de la compatibilidad del sistema que se indica en la letra b) del artículo 9°,

DTO 137, TRANSPORTES
Art. 1° c)
D.O. 19.10.2006

para la nueva aplicación, por un periodo mínimo de funcionamiento de al menos 1 semana.

Artículo 11°: A su vez, los fabricantes, importadores o representantes de sistemas de post tratamientos de emisiones, junto con cada unidad que comercialicen e instalen deberán:

a) Colocar una identificación, incorporada o adherida permanentemente en el sistema de post tratamiento de emisiones y otra en el motor del vehículo, de forma que se mantenga durante toda la vida útil de éste, donde se indique, claramente, su marca y código de certificación otorgado por el Centro; nombre, dirección y teléfono del fabricante; marca y modelo de chasis para el cual ha sido certificado; número de serie, año y mes de fabricación del sistema. Esta identificación deberá ser ubicada en el sistema de post tratamiento de emisiones, de manera tal que pueda ser observada al estar éste instalado en el vehículo.
b) Entregar un documento, en el que se indicará la siguiente información mínima:
i) Declaración de la garantía, incluyendo el período de la garantía sobre el cual el interesado está obligado a reparar cualquier defecto.
ii) El procedimiento de instalación, desintalación y los requisitos de mantenimiento y limpieza del sistema.
iii) El rango admisible de contrapresión.
iv) Aumento de consumo de combustible, si lo hay.
v) Requerimientos de calidad o composición de combustible, incluyendo el azufre, si procede.
vi) Especificaciones, manejo y suministro de aditivos, si corresponde.
vii) Las instrucciones de lectura y operación del monitor de contrapresión.
viii) Los requisitos de calidad y la taza máxima de consumo de los aceites de lubricación.
ix) La información de contacto para componentes de reposición, mantención y limpieza.
x) La información para el manejo de los residuos generados (Ej.: La ceniza acumulada en el sistema).
c) Proveer al sistema de funciones de protección automática con señal de alarma para el control de la contrapresión.

Artículo 12°: Los fabricantes de sistemas de post tratamiento de emisiones, sus importadores o representantes, deberán entregar al Centro una relación mensual de las unidades comercializadas. Deberá indicarse, a lo menos, marca, código de certificación y número de serie del sistema. Además, deberán entregar al Centro, la marca, modelo y la placa patente única correspondiente al vehículo donde el sistema ha sido instalado.

Artículo 13°: Las Plantas de Revisión Técnica dejarán constancia en el certificado de revisión técnica

respectivo, del uso del sistema de post tratamiento de emisiones certificado, indicando al menos la marca y código de certificación del dispositivo.

Artículo 14°: El Ministerio podrá verificar, de acuerdo con los procedimientos que determine, el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, incluida la ejecución de verificaciones constructivas, control del uso adecuado de las certificaciones otorgadas y la auditoria de las instalaciones realizadas. Cualquier infracción detectada, podrá ser motivo para que el Ministerio impetre las acciones que puedan corresponder.

Artículo 15°: En el evento de incumplimiento por parte de los fabricantes, importadores o representantes de los sistemas de post tratamiento de emisiones, de las obligaciones contenidas en el presente decreto, el Centro de Control y Certificación Vehicular podrá suspender los efectos del certificado a que alude el artículo 10 de este decreto, hasta que dicho incumplimiento sea subsanado por la empresa responsable.

Artículo 16°: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de las normas anteriores haga necesarios.

Artículo 17°: El presente decreto entrará en vigencia en las fechas y ciudades o regiones que por resolución disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente, Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mauricio Carrasco Torres, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-75
Fecha Publicación : 07.07.1987
Fecha Promulgación : 25.05.1987
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-78, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA

Núm. 75.- Santiago, 25 de Mayo de 1987.- Vistos: Lo dispuesto por los artículos 56 y 58 de la Ley de Tránsito N° 18.290, en relación con la Ley N° 18.059,

Decreto:

Artículo 1°.- En los vehículos de carga no se podrá ocupar con ella el techo de la cabina ni llevarla en forma que exceda el ancho de la carrocería.

La carga no podrá sobrepasar el extremo anterior en los vehículos motorizados o la cabeza de los animales de tiro, cuando se trate de vehículos a tracción animal. Por la parte posterior, la carga no deberá arrastrar ni sobresalir del extremo del vehículo más de 2 metros. Cuando sobresalga más de 0,50 m., deberá llevar en el extremo de la carga una luz roja, si fuere de noche y un banderín del mismo color, si fuere de día. Este banderín será de género o de material plástico, de 0,50 m. de largo por 0,40 de ancho, colocado en forma adecuada y que se amarrará al extremo de la carga.

DTO 78, TRANSPORTES
Letra a)
D.O.19.07.1997

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud, deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél.

Artículo 2°.- Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire

Artículo 3°.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada o debidamente cubierta.

Artículo 4°.- Los vehículos destinados al transporte de alimentos, tales como, carnes, pescados

mariscos, aves, etc., deberán cumplir con los requisitos y condiciones especiales que señale la autoridad sanitaria competente.

Artículo 5º.- La carga de un vehículo y los elementos de sujeción y protección de ésta, tales como, cordeles, cadenas y cubiertas de lona, deberán acomodarse en tal forma que no oculte ninguna de las luces exteriores del vehículo.

Artículo 6º.- Prohíbese anunciar o promover la venta de gas licuado mediante el uso de aparato sonoro, golpes en los cilindros transportados u otro tipo de ruidos estridentes similares.

El transporte de gas licuado deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del D.S. Nº 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7º.- Los vehículos que transporten contenedores deberán estar provistos de dispositivos especiales de fijación, fijos o desmontables, que inmovilicen el contenedor por los esquineros inferiores. Los contenedores no deberán sobresalir del extremo delantero o trasero del vehículo que lo transporta y deberán apoyarse solamente sobre sus esquineros o en las zonas reforzadas de la estructura de la base. Antes de comenzar la operación de transporte se deberá verificar la eficacia de los dispositivos de fijación.

Artículo 8º.- Deróganse las resoluciones N°s. 1108/76 y 1299/76, del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º.- Establécese, como condición de seguridad, en 90 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad en zonas rurales, para la circulación de los vehículos motorizados destinados al transporte de carga de peso bruto vehicular superior a 3.500 kilogramos.

DTO 78, TRANSPORTES
Letra b)
D.O.09.07.1997

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-75
Fecha Publicación : 07.07.1987
Fecha Promulgación : 25.05.1987
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-78, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA

Núm. 75.- Santiago, 25 de Mayo de 1987.- Vistos: Lo dispuesto por los artículos 56 y 58 de la Ley de Tránsito N° 18.290, en relación con la Ley N° 18.059,

Decreto:

Artículo 1°.- En los vehículos de carga no se podrá ocupar con ella el techo de la cabina ni llevarla en forma que exceda el ancho de la carrocería.

La carga no podrá sobrepasar el extremo anterior en los vehículos motorizados o la cabeza de los animales de tiro, cuando se trate de vehículos a tracción animal. Por la parte posterior, la carga no deberá arrastrar ni sobresalir del extremo del vehículo más de 2 metros. Cuando sobresalga más de 0,50 m., deberá llevar en el extremo de la carga una luz roja, si fuere de noche y un banderín del mismo color, si fuere de día. Este banderín será de género o de material plástico, de 0,50 m. de largo por 0,40 de ancho, colocado en forma adecuada y que se amarrará al extremo de la carga.

DTO 78, TRANSPORTES
Letra a)
D.O.19.07.1997

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud, deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél.

Artículo 2°.- Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire

Artículo 3°.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada o debidamente cubierta.

Artículo 4°.- Los vehículos destinados al transporte de alimentos, tales como, carnes, pescados mariscos, aves, etc., deberán cumplir con los requisitos y condiciones especiales que señale la autoridad sanitaria competente.

Artículo 5°.- La carga de un vehículo y los elementos de sujeción y protección de ésta, tales como, cordeles, cadenas y cubiertas de lona, deberán acomodarse en tal forma que no oculte ninguna de las luces exteriores del vehículo.

Artículo 6°.- Prohíbese anunciar o promover la venta de gas licuado mediante el uso de aparato sonoro, golpes en los cilindros transportados u otro tipo de ruidos estridentes similares.

El transporte de gas licuado deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del D.S. N° 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°.- Los vehículos que transporten contenedores deberán estar provistos de dispositivos especiales de fijación, fijos o desmontables, que inmovilicen el contenedor por los esquineros inferiores. Los contenedores no deberán sobresalir del extremo delantero o trasero del vehículo que lo transporta y deberán apoyarse solamente sobre sus esquineros o en las zonas reforzadas de la estructura de la base. Antes de comenzar la operación de transporte se deberá verificar la eficacia de los dispositivos de fijación.

Artículo 8°.- Deróganse las resoluciones N°s. 1108/76 y 1299/76, del Ministerio de Transportes.

Artículo 9°.- Establécese, como condición de seguridad, en 90 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad en zonas rurales, para la circulación de los vehículos motorizados destinados al transporte de carga de peso bruto vehicular superior a 3.500 kilogramos.

DTO 78, TRANSPORTES
Letra b)
D.O.09.07.1997

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-75
Fecha Publicación : 11.05.2005
Fecha Promulgación : 03.06.2004
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE ESPECIES SILVESTRES

Núm. 75.- Santiago, 3 de junio de 2004.- Visto: lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República y en el artículo 37 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el acuerdo Nº 241/2003, de 11 de diciembre de 2003; lo dispuesto en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y lo previsto en la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE ESPECIES SILVESTRES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de flora y fauna silvestres en las distintas categorías de conservación a que alude el artículo 37 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de flora y fauna silvestres, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales.
b) Comisión: Comisión Nacional del Medio Ambiente.
c) Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Consejo Directivo en la clasificación de especies de flora y fauna silvestres, cuya composición y funciones se especifican en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.
d) Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
e) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
f) Especie: Conjunto de organismos que pueden reproducirse entre sí en la naturaleza y que está aislado reproductivamente de otros grupos.

g) Flora y Fauna Silvestre: Conjunto de especies de plantas y animales que habitan en el país en estado natural, sean éstas residentes o migratorias.
h) Población: Conjunto de los individuos de una misma especie, que coexisten en un área.
i) Riesgo de extinción: Probabilidad estimada de que una especie deje de existir en el medio natural dentro del país en un período de tiempo determinado.

Artículo 3º.- El Consejo Directivo propondrá al Presidente de la República la clasificación de especies de flora o fauna silvestres, según su estado de conservación, la que se oficializará por decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma de los Ministros de Agricultura y/o Economía, según corresponda.

Para los efectos del inciso anterior, el Consejo Directivo contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación.

La coordinación y administración del procedimiento a que se refiere este reglamento corresponderá a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 4º.- La clasificación de especies de flora o fauna silvestres según su estado de conservación considerará la situación de las especies a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos distintos del de especie.

TITULO II

Categorías de conservación

Artículo 5º.- Una especie se considerará "Extinguida" (extinta) cuando prospecciones exhaustivas en sus hábitat conocidos y/o esperados, efectuadas en las oportunidades apropiadas y en su área de distribución histórica, no hayan detectado algún individuo en estado silvestre.

Artículo 6º.- Una especie se considerará "En Peligro de Extinción" cuando enfrente un riesgo muy alto de extinción.

Artículo 7º.- Una especie se considerará "Vulnerable" cuando, no pudiendo ser clasificada en la categoría denominada "En Peligro de Extinción", enfrente un riesgo alto de extinción.

Artículo 8º.- Una especie se considerará "Insuficientemente Conocida" cuando existiendo presunciones fundadas de riesgo, no haya información suficiente para asignarla a una de las categorías de conservación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 9°.- Una especie se considerará "Fuera de Peligro" cuando haya estado incluida en alguna de las categorías señaladas en los artículos anteriores y en la actualidad se la considere relativamente segura por la adopción de medidas efectivas de conservación o en consideración a que la amenaza que existía ha cesado.

Artículo 10.- Una especie se considerará "Rara" cuando sus poblaciones ocupen un área geográfica pequeña, o estén restringidas a un hábitat muy específico que, en sí, sea escaso en la naturaleza. También se considerará "Rara" aquella especie que en forma natural presente muy bajas densidades poblacionales, aunque ocupe un área geográfica mayor.

Para los propósitos del presente reglamento, las especies clasificadas como "Raras" podrán también ser clasificadas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos anteriores, de acuerdo a la información disponible.

TITULO III

Procedimiento para la clasificación de especies

Párrafo 1°

Criterios para la clasificación de especies

Artículo 11.- Para clasificar las especies según su estado de conservación se deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

a) Presencia, rango de distribución y densidades, y tendencia de estas variables;
b) Cantidad y calidad del hábitat, incluyendo su fragmentación y las tendencias de estas variables;
c) Número y tamaño de las poblaciones conocidas;
d) Las amenazas para su conservación, presentes y esperadas;
e) Presencia y situación de la especie en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, y
f) Cantidad y calidad técnica de las prospecciones realizadas.

Artículo 12.- El procedimiento de clasificación de especies empleará, en la medida de lo posible, los criterios definidos por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) vigentes al momento de la clasificación. Sin embargo, respecto de especies hidrobiológicas u otras taxas para las que dichos criterios no sean posibles de aplicar, el Comité de Clasificación podrá adoptar criterios específicos, previa consulta de al menos un experto en dicho grupo taxonómico.

Párrafo 2°

Comité para la Clasificación de Especies según su Estado de Conservación

Artículo 13.- Existirá un Comité de Clasificación cuya función será asesorar al Consejo Directivo en la

clasificación de especies de flora y fauna silvestres según su estado de conservación, y que estará integrado por:

a) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o la persona que éste designe, quien lo presidirá.
b) Un experto y su respectivo suplente, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y Museo Nacional de Historia Natural, este último nombrado por el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.
c) Tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. Estas nominaciones se harán por un período de 4 años, pudiendo renovarse por períodos iguales y sucesivos.
d) Tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados por la Academia Chilena de Ciencias, previa consulta con las sociedades científicas. Los expertos serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional. Las nominaciones se harán por un período de 4 años, pudiendo renovarse por períodos iguales y sucesivos.

Artículo 14.- La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Clasificación se oficializará mediante decreto supremo emitido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 15.- Corresponderá al Comité de Clasificación:

a) Definir el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de especies.
b) Establecer las normas que regulen su funcionamiento.
c) Proponer a la Dirección Ejecutiva la contratación de asesorías o consultorías que se consideren necesarias.
d) Dar cuenta al Consejo Directivo de su propuesta de clasificación de especies de la flora y fauna silvestres según su estado de conservación.

Artículo 16.- El quórum para sesionar será de al menos 8 de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de al menos 2/3 de los asistentes a la sesión.

Párrafo 3º

Procedimiento administrativo para la clasificación de especies

Artículo 17.- La Dirección Ejecutiva establecerá una Secretaría Técnica para coordinar y apoyar el

proceso de clasificación y al Comité de Clasificación.

Artículo 18.- La Dirección Ejecutiva, previo al inicio del procedimiento de clasificación de especies, abrirá un período de información, con el fin de disponer de mayores antecedentes respecto de las especies susceptibles de ser clasificadas.

Para tales efectos, la Dirección Ejecutiva invitará, mediante publicación en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies. Asimismo, solicitará información relativa a las especies susceptibles de ser clasificadas a los organismos competentes de la Administración del Estado.

El período de información previa previsto en este artículo no podrá extenderse por más de 2 meses, contados desde la publicación.

Artículo 19.- Finalizado el período de información previa, la Dirección Ejecutiva elaborará una lista priorizada de las especies a clasificar, la que deberá incluir una reseña de las opiniones y demás antecedentes recepcionados.

La lista elaborada será sometida a consideración del Consejo Directivo, el que resolverá, conforme al mérito de los antecedentes que la fundan, iniciar o no el procedimiento de clasificación de especies. Si se resuelve iniciar el procedimiento de clasificación, el acuerdo respectivo deberá contener el listado de las especies a clasificar.

Artículo 20.- El proceso de clasificación se iniciará mediante la resolución de la Dirección Ejecutiva que ejecute el acuerdo del Consejo Directivo previsto en el artículo anterior.

La resolución deberá contener la transcripción del acuerdo respectivo y el listado de las especies a clasificar, y deberá publicarse en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión.

Artículo 21.- Dictada la resolución que da inicio al procedimiento, la Secretaría Técnica abrirá un expediente para cada una de las especies sometidas a clasificación. Los expedientes serán públicos y se mantendrán en las oficinas de la Comisión.

Artículo 22.- La Secretaría Técnica comunicará a quienes hubieren formulado sugerencias de clasificación respecto de especies que no hubieren sido incluidas en el proceso, señalando los motivos de la no inclusión.

Artículo 23.- Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo de 1 mes contado desde la fecha de la publicación de la resolución que dio inicio al procedimiento de clasificación, aportar antecedentes respecto de las especies a clasificar.

Artículo 24.- El Comité de Clasificación tendrá un

plazo que no podrá exceder de 3 meses, contado desde la publicación de la resolución que inicia el procedimiento, para analizar los antecedentes e información disponible y elaborar la propuesta de clasificación.

A petición del Comité de Clasificación, la Secretaría Técnica podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos.

Artículo 25.- Elaborada la propuesta de clasificación por el Comité, la Dirección ejecutiva dictará una resolución que la someta a consulta pública. Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión. Dentro del plazo de 1 mes, contado desde su publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando los antecedentes fundantes.

Artículo 26.- Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior y considerando todos los antecedentes, el Comité de Clasificación elaborará una propuesta definitiva, la que deberá ser remitida al Consejo Directivo para su aprobación.

Artículo 27.- El Consejo Directivo podrá, dentro del plazo de 1 mes, aprobar o rechazar la propuesta sometida a su consideración.

El rechazo de una propuesta de clasificación por parte del Consejo Directivo implicará la permanencia de la referida especie en la situación o clasificación en que se encontraba al inicio del proceso de clasificaciones.

Artículo 28.- Aprobada por el Consejo Directivo, la propuesta de clasificación de especies de fauna y flora silvestres según su estado de conservación será elevada al Presidente de la República para su aprobación, y se oficializará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que llevará la firma del Ministro de Agricultura y/o Economía, según corresponda. El referido decreto deberá publicarse en el Diario Oficial.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 29.- Todos los plazos de días señalados en este reglamento serán de días hábiles, entendiéndose como inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Arturo Barrera Miranda, Ministro de Agricultura (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-82
Fecha Publicación : 24.06.1993
Fecha Promulgación : 14.05.1993
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Última modificación : DTO-169, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE NORMAS DE EMISION A VEHICULOS Y MOTORES QUE INDICA

Núm. 82.- Santiago, 14 de Mayo de 1993.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 56 y 95 de la Ley N° 18.290; 3° de la Ley N° 18.696; y lo prescrito en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1.- Que estudios realizados por la Intendencia de la Región Metropolitana indican que en el área ocupada por el Gran Santiago, el 79% de las emisiones de monóxido de carbono (CO), el 59% de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), el 44% de los compuestos orgánicos volátiles y el 5% de las emisiones de partículas respirables provienen de los automóviles a gasolina y que el 71% de la concentración ambiental de partículas respirables (PM-10) es atribuible a la emisión proveniente de vehículos diesel;

2.- Que en forma reiterada y por amplios márgenes, las concentraciones de PM-10 y CO durante los meses de otoño e invierno -abril a agosto- y las de ozono durante los meses de primavera y verano -septiembre a marzo- superan las normas de calidad ambiental definidas en la Resolución 1.215, de 1978, del Ministerio de Salud, como necesarias para proteger la salud humana;

3.- Que en relación con los vehículos motorizados livianos, dentro de los cuales se incluyen los automóviles, mediante D.S. N° 211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se establecieron estrictas normas de emisión para aquellos vehículos respecto de los cuales la primera solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sea de fecha posterior al 31 de agosto de 1992;

4.- Que en la continuación del programa de fijación de normas de emisión a los vehículos, se ha estimado conveniente hacerlo respecto de los buses de la locomoción colectiva urbana, dado el elevado kilometraje diario que circulan estos vehículos en la zona urbana, y

5.- Que en materia de fijación de normas, Chile se beneficia con las que tras años de investigación, se han determinado en países más industrializados que en definitiva proveen a nuestro mercado.

Decreto:

Artículo 1°.- Los buses que tengan un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos, que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana en la ciudad de Santiago, y cuya primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 19.040 en relación con el artículo 3° de la Ley N° 18.696 (19.011), se solicite a contar del 1 de septiembre de 1993, deberán estar dotados de un motor diseñado y construido para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 3°.

Artículo 2°.- El motor de los buses indicados en el Artículo 1° anterior, deberá llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente sobre un componente necesario para el funcionamiento del mismo que normalmente no sea necesario reemplazar durante la vida útil del motor, según determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en una posición que sea claramente visible después de la instalación del motor en el vehículo. Dicho rótulo indicará, a lo menos: que el motor cumple con las normas de emisión de este decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. El rótulo será colocado por su fabricante o su representante, cuando éste cuente con la autorización expresa del fabricante, y deberá reunir las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Sobre la base de las indicaciones emanadas del fabricante del motor, los vendedores en el país de buses, de chasis para el carrozado de buses o de motores de los mismos, se obligarán a entregar a sus compradores un certificado con indicaciones similares a las del rótulo del inciso primero, que deberán ser coincidentes con sus equivalentes de la información que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el que se señalará también la individualización del respectivo motor por marca, tipo y números identificatorios. Este certificado será otorgado en tres ejemplares y deberá ser exhibido al momento de efectuarse la primera revisión técnica del vehículo con el motor en cuestión, debiendo entregarse uno de ellos en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones al solicitar la inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago antes aludido.

Los fabricantes de motores o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, antes de emitir el certificado del inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, un certificado por tipo o familia de motores que, en su caso, acredite que cumplen con las normas de emisión del artículo 3° y que cuentan con los equipos o accesorios necesarios para alcanzarlas.

Los propietarios de buses inscritos en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago con anterioridad al 1 de septiembre de 1993, que tengan un motor que reúna las condiciones de aptitud en materia de emisión de contaminantes descrita en el artículo 3°, podrán obtener o requerir del fabricante o su representante, o del importador del motor del vehículo,

que les otorgue un certificado que lo indique, señalando su individualización por marca, tipo y números identificatorios. Además, se deberá proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un certificado en los mismos términos del inciso tercero.

Artículo 3°.- El motor de los buses destinados a la prestación de servicios señalados en al artículo 1°, para ser inscritos en el antes señalado Registro a contar del 1 de septiembre de 1993, deberá reunir las características técnicas que lo habilite para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) que se señalan a continuación: a) Motores diesel

Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/KW-h):

Inscripción solicitada a contar del	CO g/kW-h	HC g/kW-h	NOx g/kW-h	PM g/kW-h
1 de septiembre de 1993	4,5	1,1	8,0	0,36(*)
1 de septiembre de 1996	4,0	1,1	7,0	0,15

(*) El valor límite para las emisiones de partículas se corregirá por un coeficiente de 1,7 en el caso de motores de potencia inferior o igual a 85 kW.

En todo caso, los motores que cumplan con las normas de emisión fijadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica para los motores de servicio pesado que se expresan con los siguientes límites: CO: 15,5 (g/bHP-h), HC: 1,3 (g/bHP-h), NOx: 5,0 (g/bHP-h) y PM: 0,25 (g/bHP-h), se entenderá que cumplen con las normas de emisión fijadas para el período anterior al 1 de septiembre de 1996; igualmente se entenderá que cumplen con las normas de emisión fijadas a contar del 1 de septiembre de 1996, los motores que satisfacen las normas de emisión de la citada Agencia de Protección Ambiental considerando en este caso los siguientes límites: CO: 15,5 (g/bHP-h), HC: 1,3 (g/bHP-h), NOx: 5,0 (g/bHP-h) y PM: 0,10 (g/bHP-h). En ambos casos, las mediciones serán efectuadas conforme al método indicado en la letra b) del artículo 4°, siguiente.

b) Motores a gasolina

b.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHP-h):

CO g/bHP-h	HC g/bHP-h	NOx g/bHP-h
37,1	1,9	5,0

b.2) Emisiones del cárter: El sistema de ventilación del cárter no deberá emitir gases a la atmósfera.

b.3) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: la suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para el vehículo no deberá exceder de 4,0 gramos por test. El ensayo será el establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 4°.- Para los efectos de la rotulación señalada, las condiciones normalizadas de medición, serán las siguientes:

a) Motores diesel: las estipuladas por las Comunidades Europeas en la Directiva 88/77/CEE modificada por la Directiva 91/542/CEE, en el método denominado ciclo de 13 modos.
b) Motores a gasolina: las estipuladas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones de operación transiente.

Artículo 5°.- Los buses cuyo motor cumpla con las normas de emisión antes señaladas, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que será entregado conjuntamente con el certificado de inscripción en el Registro antes citado.

Artículo 6°.- El procedimiento a seguir en la verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en plantas revisoras, considerará en los buses con motor diesel la medición de partículas a través de la opacidad en condiciones de carga del motor. Para obtener su aprobación, la opacidad medida conforme al método señalado en la letra b.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 69 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá ser del 6% como máximo.

Los buses con motor a gasolina deberán, de igual modo, aprobar la respectiva revisión técnica, utilizando un procedimiento que a lo menos deberá considerar la medición de CO, HC y las revoluciones del motor. Las mediciones de gases deberán efectuarse en ralentí y en un modo de alta velocidad (2.500 +- 300 revoluciones por minuto). Para obtener el certificado aprobado de revisión, las mediciones correspondientes deberán cumplir, en ambos regímenes, con las siguientes condiciones:

- Monóxido de carbono (CO): 0,5% como máximo; e
- Hidrocarburos totales (HC): 100 partes por millón como máximo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer, mediante decreto, otros procedimientos y límites de emisión, alternativos.

Artículo 7°: Sin perjuicio de las exigencias señaladas precedentemente, el motor que se instale a los buses antes indicados, deberá tener una potencia tal que la relación potencia a peso bruto técnico deberá ser igual o superior a 7,5 KW/Ton para los buses cuya longitud sea igual o superior a 15 metros, o bien, igual o superior a 9.0 KW/Ton, para los buses que tengan una longitud inferior a los 15 metros. En ambos casos, el peso bruto técnico se entenderá como la capacidad total de carga del vehículo, que se obtiene al sumar las capacidades de todos los ejes según las especificaciones del fabricante. Por su parte, la potencia del motor se

DTO 169, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 21.02.2004

medirá conforme al método establecido por las Comunidades Europeas en la Directiva 80/1269/CEE.

Artículo 8°: Los buses que cumplan con las normas de emisión que fija el presente decreto estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.

DTO 20, SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 14 D.O. 12.04.2001

Artículo 9°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas complementarias que permitan la plena aplicación del presente decreto, especialmente para situaciones que excedan las disposiciones precedentes, como en el caso de buses o motores importados directamente o cuyas marcas carezcan de representación formal en relación con lo dispuesto en el artículo 3°.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División de la Vivienda y Urbanismo
y Obras Públicas y Transportes

Cursa con alcance Decreto Supremo N° 82, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 15.233.- Santiago, 17 de Junio de 1993.

La Contraloría General ha dado curso regular al decreto del rubro, que establece normas de emisión a vehículos y motores que indica, pero debe hacer presente que lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del documento en examen, en orden a que "el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer, mediante decreto, otros procedimientos y límites de emisión, alternativos.", sólo será procedente en la medida que sea sancionado por medio de un acto administrativo de igual rango que el de la especie, esto es por un decreto supremo.

Con el alcance que antecede se ha dado curso regular al decreto N° 82, ya individualizado.

Saluda atentamente a US., Miguel Solar Mandiola, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
Presente.

Identificación Norma : DTO-87
Fecha Publicación : 09.03.1985
Fecha Promulgación : 24.12.1984
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE PROTECCION FISICA DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Santiago, 24 de Diciembre de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 87.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 18.302 y las facultades que me concede el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Protección Física de las instalaciones y de los materiales nucleares.

CAPITULO I {ARTS. 1-2}

De la Protección Física

Artículo 1°.- Corresponden a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de acuerdo al artículo 67 de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, en su calidad de organismo encargado de la seguridad nuclear y radioprotección, las funciones de evaluación, autorización y fiscalización de los planes de protección física de las instalaciones nucleares y de los materiales nucleares.

Para tal efecto, la Comisión Chilena de Energía Nuclear tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente reglamento, y de las normas de seguridad nuclear que conforme a él, se dicten.

Artículo 2°.- Los planes de protección física tienen como finalidad:

a) Establecer condiciones que reduzcan al mínimo las posibilidades de retirada no autorizada de materiales nucleares;

b) Reducir las posibilidades de que se cometan actos de sabotaje en contra de las instalaciones nucleares y disuadir cualquier intento de cometer algún tipo de acción no autorizada que pudiese poner directa o indirectamente en peligro a las personas, bienes y medio ambiente; y

c) Proporcionar información y asistencia técnica, en apoyo de las medidas que se adopten para localizar y recuperar los materiales nucleares extraviados.

CAPITULO II {ART. 3}

Definiciones

Artículo 3°.-

1. Zona Interior. Es aquella que se encuentra dentro de una zona protegida y que cumple con las disposiciones del presente reglamento.

2. Zona Protegida. Es aquella autorizada por la

Comisión cuyo perímetro está constituido por una barrera física, con accesos controlados, que es permanentemente vigilada por guardias o medios electrónicos y que cuenta con personal entrenado, capaz de actuar en casos normales y de emergencia, de acuerdo a planes de seguridad preestablecidos.

3. Zona Controlada. Aquella zona de la instalación cuyo acceso es restringido y controlado de acuerdo a procedimientos autorizados por la comisión, y que cumple con las disposiciones de este reglamento.

4. Sabotaje. Acto deliberado realizado en perjuicio de una instalación o de un vehículo para el transporte de materiales nucleares, que pueda poner, directa o indirectamente, en peligro la seguridad y la salud de la población como consecuencia de una radioexposición.

5. Plan de Protección Física. Es el conjunto de procedimientos escritos que determina las acciones del personal y la autorización de los medios disponibles, con el fin de prevenir y contrarrestar acciones de sabotaje u otros actos no autorizados, en situaciones habituales, extraordinarias o de emergencia.

6. Autorización. Licencia o permiso otorgado por la Comisión, a petición de un solicitante, para que éste pueda ejecutar actividades específicas, relativas a la energía nuclear, en instalaciones nucleares o con sustancias nucleares.

CAPITULO III {ARTS. 4-7}

De la Autorización

Artículo 4°.- Las instalaciones nucleares requerirán, para solicitar permiso de construcción, una autorización del sistema de protección física de la instalación, otorgada por la Comisión.

Dentro de tales instalaciones, en tanto se manejen o manipulen materiales nucleares, en las cantidades especificadas en la tabla "Clasificación de los Materiales Nucleares en Categorías", anexa al presente Reglamento, se deben establecer zonas de restricción.

Las zonas de restricción se clasifican en controladas, protegidas e interiores, todas las cuales tienen las características y están sujetas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5°.- La autorización del sistema de protección física de la instalación, será en base a la evaluación que la Comisión efectué del proyecto de protección física que presente el explotador de dicha instalación y que debe comprender:

- Diseño físico de la instalación, desde el punto de vista de la protección física de los materiales radiactivos,
- Disposición de equipos e instrumentos de seguridad, y
- Plan de protección física de los materiales nucleares.

La Comisión podrá autorizar totalmente, modificar o rechazar el proyecto propuesto.

Artículo 6°.- El diseño físico de la instalación, desde el punto de vista de la protección física de los materiales nucleares, debe contemplar las soluciones de

arquitectura e ingeniería tendientes a garantizar la seguridad de los componentes sensibles de dicha instalación, frente a actos de sabotaje u otros eventos, que un análisis ad hoc efectuado, determine como posibles.

El explotador debe efectuar un análisis documentado para determinar las características de los actos de sabotaje y amenazas a las cuales está expuesta la instalación.

Artículo 7°.- El plan de protección física de la instalación debe comprender, como mínimo, los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento de autorización de ingreso de personas, vehículos y bultos a la instalación, incluyendo el otorgamiento de distintivos.

2. Procedimiento de control de acceso de personas, vehículos y bultos, a la instalación, incluyendo:

- Verificación de la identidad de las personas,
- Revisión de distintivos y autorizaciones de ingreso,
- Detección de intromisión,
- Detección de contrabando,
- Registro de personas, vehículos y bultos,
- Detección de transporte no autorizado de material nuclear, y
- Detección de explosivos

3. Procedimientos de vigilancia habitual y extraordinaria, que incluyan:

- Rutinas de vigilancia,
- Comunicación de alarmas,
- Evaluación de alarmas, y
- Control del inventario de los materiales nucleares y asignación de responsabilidades entre los funcionarios que los manipulen.

4. Procedimientos de acción en casos de emergencia, que incluyen:

- Procedimientos de acción coordinada con los grupos de protección radiológica a fin de impedir la retirada no autorizada de materiales nucleares cuando se ordene la evacuación de la instalación, y
- Procedimientos de acción de grupos de emergencia ajenos a la instalación.

5. Procedimientos de instrucción regular del personal, que incluyan:

- Instrucción periódica al personal encargado de la protección física de la instalación, e
- Instrucción periódica al resto del personal de la instalación.

6. Procedimientos de control periódico de instrumentos y equipos de seguridad, incluyendo:

- Control de alarmas,
- Control de cerraduras, llaves, tarjetas llave, etc.,
- Cambio periódico de cerraduras y combinaciones, y
- Registro de personas poseedoras de llaves, combinaciones y/o tarjetas llaves.

7. Procedimientos de modificación del plan de protección física de la instalación,

8. Organización del personal encargado de la protección física de la instalación, que incluya:

- Procedimiento de selección del personal,
- Requisitos de los postulantes,
- Programas de entrenamiento inicial, y
- Funciones que desempeñará cada uno dentro de la organización

CAPITULO IV {ART. 8}

De la Clasificación de los Materiales Nucleares

Artículo 8°.- Los materiales nucleares, para los fines de protección física, se clasifican en tres categorías de acuerdo al cuadro siguiente:

		Categoría		
Material	Forma	I	II	III
1. plutonio (a, f)	No irradiado (b)	2 Kg o más*	Menos de 2 Kg* pero más de 500 g.	500 g o* menos (c)
2. Uranio -235 (d)	No irradiado (b) - Uranio con un enriqueci- miento del 20% o superior en U-235	5 Kg o más*	Menos de 5 Kg* pero más de 1 Kg	1 Kg o* menos (c)
	- Uranio con un enriqueci- miento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en U-235	-.-	10 Kg o* más	Menos de* 10 Kg (c)
	- Uranio con un enriqueci- miento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en U-235	-.-	-.-	10 Kg o* más
3. Uranio -233	No irradiado (b)	2 Kg o más*	Menos de 2 Kg* pero más de 500 g.	500 g o* menos (c)

(a) Todo el Plutonio, excepto aquel cuya concentración isotópica exceda del 80% en Plutonio-238.

(b) Material no irradiado en un reactor o material

irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

(c) Deben excluirse de esta clasificación los materiales nucleares que no representen una cantidad radiológicamente significativa.

(d) El uranio natural, el Uranio empobrecido y el Torio, así como aquellas cantidades de Uranio con un enriquecimiento inferior al 10 % en U-235, que no hayan de quedar incluidas en la categoría III, deben protegerse de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

(e) El combustible irradiado debe quedar protegido como material de la categoría I, II o III, según la categoría que le correspondiera antes de su irradiación. Sin embargo, cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rad/hora a 1 metro de distancia, sin mediar blindaje, la protección del combustible que en razón de su contenido original en material fisionable hubiera quedado incluido en las categorías I o II, podrá reducirse en un grado como máximo.

(f) Cuando en virtud del análisis del plan de protección física, sea éste de la instalación o del transporte, la Comisión determine que existe una amenaza real de dispersión de Plutonio con intenciones delictivas, exigirá la aplicación de requisitos de protección física correspondientes a la categoría I, II o III de materiales nucleares, sin tener en cuenta la cantidad de Plutonio especificada en el cuadro para cada categoría, a los isótopos del Plutonio, en las cantidades y formas que la comisión estime puedan estar amenazadas de dispersión.

*Las cantidades mencionadas son Kg. del isótopo mencionado presente en un material cuyo grado de enriquecimiento es el que se menciona.

CAPITULO V {ARTS. 9-17}

De la Utilización y Almacenamiento de los Materiales Nucleares * De la Categoría I *

Artículo 9°.- Los materiales nucleares de la categoría I deben ser utilizados o almacenados dentro de una zona interior.

Nucleares * De las Zonas Interiores *

Artículo 10°.- Tendrán acceso a las zonas interiores solamente las personas y bultos autorizados y debidamente registrados de acuerdo a procedimientos establecidos en el plan de protección física de la instación.

Artículo 11°.- Las autorizaciones para las personas que puedan tener acceso a las zonas interiores será de dos tipos:

Tipo A1: Personas cuyas funciones les exijan tener acceso en todo momento a las zonas interiores, y

Tipo B1: Personas cuya presencia dentro de una zona interior sea temporal y limitada. Estas personas deberán ser escoltadas permanentemente por una o más personas poseedoras de autorizaciones del tipo A1.

Artículo 12°.- Todas las personas y bultos que entren o salgan de las zonas interiores deberán ser sometidas a registro, para evitar la introducción o sustracción no autorizada de elementos. Dicho registro puede ser efectuado manualmente o por medio de dispositivos detectores.

Artículo 13°.- El número de accesos a una zona interior deberá ser el mínimo indispensable y justificado. Al mismo tiempo, las ventanas y otras áreas transparentes del perímetro del edificio declarado zona interior no deben ser accesos, debiendo disponerse alarmas tanto en ellas como en las salidas de emergencia.

Las zonas interiores no deberán situarse en la proximidad de vías públicas.

Artículo 14°.- Los lugares de las zonas interiores destinados al almacenamiento de materiales nucleares deberán consistir en estructuras o máquinas tales, que los medios, o el tiempo necesario para violentarlas, sean de tal magnitud que permitan que los sistemas de alarma y vigilancia detecten el hecho.

Artículo 15°.- Los casos en que los materiales nucleares deban permanecer temporalmente en un lugar de la zona interior distinto del que se les ha asignado, deberán aplicarse procedimientos especiales de protección física. Estos procedimiento consistirán en la disposición en esos lugares de sistemas de alarma, guardia, controles visuales remotos u otros medios de resguardo adecuados, de manera que los materiales nucleares estén debidamente precautelados.

Artículo 16°.- En el interior de los edificios que hayan sido declarados zona interior, deberá establecerse una guardia permanente, mientras dentro de ellos existan materiales nucleares.

De la misma forma, el exterior de los edificios deberá ser vigilado.

Debe contactarse con un sistema de comunicación regular entre el servicio de guardia y los organismos pertinentes de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, cuya intervención esté contemplada en el plan de protección física de la instalación.

Artículo 17°.- No debe permitirse el acceso de vehículos motorizados, propiedad de particulares, a una zona interior.

CAPITULO VI {ARTS. 18-22}

De la Utilización y Almacenamiento de los Materiales Nucleares de * La Categoría II *

Artículo 18°.- Los materiales nucleares de la catergoría II deben utilizarse o almacenarse dentro de una zona protegida.

Nucleares de * De las Zonas Protegidas *

Artículo 19°.- Tendrán acceso a la zona protegida solamente las personas, bultos y vehículos autorizados y debidamente registrados, de acuerdo a procedimientos

establecidos en el plan de protección física de la instalación.

Artículo 20°.- Las autorizaciones para las personas que puedan tener acceso a las zonas protegidas serán de dos tipos:

Tipo A2: Personas cuyas funciones les exijan tener acceso en todo momento a las zonas protegidas, y

Tipo B2: Personas cuya presencia dentro de una zona protegida sea temporal y limitada, estas personas deberán ser escoltadas permanentemente por una o más personas poseedoras de autorizaciones del Tipo A2.

Artículo 21°.- No debe permitirse el acceso de vehículos motorizados propiedad de particulares, a una zona protegida.

Artículo 22°.- Debe disponerse una zona despejada, dotada de iluminación artificialmente, entre los muros de los edificios y la barrera física que circunde la zona protegida.

CAPITULO VII {ARTS. 23-24}

De la Utilización y Almacenamiento de los Materiales Nucleares * De la Categoría III *

Artículo 23°.- Los materiales nucleares de la categoría III, deben utilizarse o almacenarse dentro de una zona controlada.

Nucleares * De las Zonas Controladas *

Artículo 24°.- Tendrán acceso a las zonas controladas solamente las personas y bultos autorizados de acuerdo a procedimientos establecidos en el plan de protección física de la instalación.

CAPITULO VIII {ARTS. 25-26}

Normas Comunes para la Utilización y Almacenamiento de los Materiales Nucleares

Artículo 25°.- El sistema de protección física de una instalación en la que se hayan dispuesto zonas interiores o protegidas, debe contemplar la implementación de sistema de transmisión de información, redundantes e independientes, entre las personas o grupos de personas que ejecuten las actividades de detección, evaluación y respuesta a amenazas o ataques armados contra la instalación.

Artículo 26°.- Deberán establecerse dispositivos de alarmas y sus correspondientes canales de transmisión y terminales receptores, redundantes e independientes, en todos los puntos sensibles de la instalación, conforme se establezca en las normas de seguridad nuclear que, de acuerdo a este reglamento, se dicten.

CAPITULO IX {ART. 27}

De la Responsabilidad

Artículo 27°.- El explotador de una instalación nuclear es el responsable de la integridad y seguridad de los materiales nucleares en uso, almacenados o en movimiento dentro de ella, y debe poder demostrar en todo momento, ante la Comisión, que cumple con las

condiciones de la autorización de sistema de protección física de la instalación que le ha sido otorgada, y con la reglamentación vigente.

CAPITULO X {ARTS. 28-29}

Del Nivel de Protección Física de los Materiales Nucleares Durante su Almacenamiento con Ocasión del Transporte

Artículo 28°.- Cuando se trate de materiales nucleares de la categoría I, se deberán almacenar en una zona protegida, conforme se la define en el capítulo II de este reglamento.

Artículo 29°.- Cuando se trate de materiales nucleares de la categoría II o III, se deberán almacenar en una zona controlada, conforme se la define en el capítulo II de este reglamento.

Artículo transitorio.- En lo referente a la protección física del transporte de materiales nucleares, deberá atenerse a lo dispuesto en el reglamento de transporte de materiales nucleares.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alvaro Larenas Letelier, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.

Identificación Norma : DTO-90
Fecha Publicación : 05.08.1996
Fecha Promulgación : 20.02.1996
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO, REFINACION, TRANSPORTE Y EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Núm. 90.- Santiago, 20 de febrero de 1996.- Visto: Los oficios N°s. 5.025, de 1993, y 4.476, de 1995, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el oficio N° 804 de 1993 del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en el artículo 20 del decreto ley N° 3.001, de 1979, en la ley N° 18.410 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo:

CAPITULO I

1.- Generalidades

1.1 Objeto.- Este reglamento tiene por objeto fijar los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo, como también los requisitos mínimos de seguridad que se deben observar en las operaciones que se realicen con dichos combustibles, con el fin de resguardar a las personas y los bienes, y preservar el medio ambiente.

El cumplimiento de estas disposiciones, junto con un adecuado mantenimiento, garantizan instalaciones básicamente libres de riesgos. Sin embargo, ello no garantiza necesariamente la confiabilidad u otras condiciones deseables para mejorar la seguridad que son inherentes a un estudio acabado de las condiciones locales y a un adecuado proyecto.

1.2 Alcance.- El presente Reglamento se aplicará a las personas naturales y jurídicas que almacenen, refinen, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo, en adelante CL.

Se aplicará también, en lo que sea compatible con el decreto supremo N° 379, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a las instalaciones de almacenamiento y/o suministros destinadas a consumos propios para edificios, procesos industriales y abastecimiento de vehículos propios.

Este reglamento no será aplicable a las

instalaciones en campos de producción de petróleo, al suministro directo de aeronaves, ni al transporte marítimo de combustibles. La seguridad efectiva se obtendrá con el adecuado diseño, construcción, operación, inspección y mantención de las instalaciones y equipos; labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería y conforme a las normas técnicas nacionales, y a falta de éstas, a las normas, códigos, especificaciones, publicaciones, prescripciones y recomendaciones técnicas extranjeras, aceptados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia o SEC, como por ejemplo: API, ANSI, ASME, ASTM, BS, DIN, DOT, EPA, EN, HSE, IEEE, NACE, NEMA, NFPA, OCIMF, OSHA, TRbF, UL, VDE. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las normas mínimas de seguridad que se establecen en este reglamento.

Las personas naturales y jurídicas que refinen, almacenen, distribuyan y transporten CL, sólo darán suministro de dicho combustible a aquellas instalaciones que, a la vista, no presenten riesgo inminente. Tratándose de instalaciones ejecutadas con posterioridad al 05 de diciembre de 1984, deberá verificarse, además, que ellas cuenten con una declaración recepcionada por la Superintendencia.

1.3 Fiscalización.- Corresponde a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento.

Los diferentes estudios técnicos que se exigen en el cuerpo del presente reglamento, para la determinación de condiciones de diseño, elementos de seguridad, procedimientos, etc., deberán consignarse en documentos escritos. Estos documentos deben mantenerse a disposición de SEC, durante toda la vida útil de las instalaciones respectivas.

1.4 Glosario y Siglas.- Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica:

1.4.1 Accidente: Suceso repentino e inesperado, que produce la interrupción de la actividad de CL y genera un daño a las personas y/o a las cosas.

1.4.2 ANSI: American National Standards Institute, "Instituto Nacional de Normalización Americano". (1)

1.4.3 API: American Petroleum Institute, "Instituto Americano del Petróleo". (1)

1.4.4 ASME: American Society of Mechanical Engineers, "Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos". (1)

1.4.5 ASTM: American Society of Testing Materials, "Sociedad Americana de Ensayos de Materiales". (1)

1.4.6 Bridas: Piezas planas que permiten la unión de dos tramos de tubería por medio de pernos. Se denominan también flanches o flanges.

1.4.7 BS: British Standards, "Normas Británicas".

1.4.8 DIN: Deutsche Industrie Normen, "Normas Industriales Alemanas".

1.4.9 DOT: U.S. Department of Transportation, "Departamento de Transporte del Ministerio de Transporte de Norteamérica". (1)

1.4.10 Edificación importante: Aquella destinada a oficinas, bodegas, salas de control y, en general, a

reunión de personas y almacenamiento de materiales combustibles.

1.4.11 EN: Norma Europea. (2)

1.4.12 EPA: Environmental Protection Agency, "Agencia de Protección del Ambiente" (1)

1.4.13 Espuma mecánica o espuma de aire: Suspensión de aire en una solución acuosa, que contiene un concentrado espumante especialmente formulado (proteína, fluorproteína o película de formación acuosa (AFFF).

1.4.14 Establecimiento de expendio al público de CL: Instalación ubicada en un bien inmueble, destinada a la recepción, almacenamiento y venta de CL.

1.4.15 Fuego Clase B: Aquel que presenta sólo llama e involucra líquidos, gases y grasas.

1.4.16 Fuego Clase C: Aquél producido en un equipo eléctrico energizado o en sus cercanías, que genera riesgo de electrocución.

1.4.17 Fuente de Ignición: Todo elemento o dispositivo, que por su modo de uso u operación es capaz de proveer la energía térmica necesaria para encender mezclas de vapores de combustible y aire cuando se introduce en dicha mezcla o cuando la mezcla entra en contacto con él. Entre las fuentes de ignición se encuentran:

- Los elementos o dispositivos que producen o son capaces de producir llamas, arcos eléctricos y chispas con la energía térmica necesaria.
- Los elementos o dispositivos que tienen o son capaces de tener superficies con temperatura superior a 371° C.
- Los cigarrillos y otros materiales para fumar.

1.4.18 HSE: Health and Safety Executive, "Consejo de Salud y Seguridad", del Reino Unido.

1.4.19 Hidrocarburo: Cada uno de los componentes químicos resultantes de la combinación del carbono con el hidrógeno.

1.4.20 IEEE: Institute of Electrical and Electronic Engineers, "Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos" (1)

1.4.21 Inspección: Acto de examinar una instalación y sus componentes, determinando el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o técnicas que los rigen, para los efectos de garantizar así su funcionamiento seguro.

1.4.22 Inspección Periódica: Aquella que se efectúa cada ciertos intervalos de tiempo, a los estanques de combustibles líquidos, oleoductos, sistema de protección contra incendio, etc., para controlar su comportamiento y/o deterioro con el uso.

1.4.23 Instalación: Bien mueble o inmueble destinado a realizar alguna o algunas de las siguientes operaciones con CL: transporte, recepción, almacenamiento, trasvasije, mezcla, envasado y distribución o venta.

1.4.24 Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad: Persona natural o jurídica, de carácter técnico, imparcial e independiente, autorizada por la Superintendencia para certificar productos de combustibles.

1.4.25 Líquido altamente volátil: Líquido que forma una nube de vapor cuando escapa a la atmósfera, y cuya

presión de vapor excede de 276 kPa (40 psia) a 37,8°C (100°F).

1.4.26 Medidor: Instrumento destinado a registrar el volumen o consumo de combustible.

1.4.27 NACE: National Association of Corrosion Engineers, "Asociación Nacional de Ingenieros de Corrosión" (1)

1.4.28 NCh: Norma Chilena.

1.4.29 NEMA: National Electrical Manufacturers Association, "Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Eléctricos" (1)

1.4.30 NFPA: National Fire Protection Association, "Asociación Nacional de Protección contra el Fuego" (1)

1.4.31 OCIMF: Oil Companies International Marine Forum, "Asociación Marítima Internacional de Compañías de Petróleo".

1.4.32 Operación: Cada una de las acciones, fases o labores necesarias para efectuar el almacenamiento, la refinación, el transporte y el expendio de los CL.

1.4.33 GLP: Gas Licuado de Petróleo.

1.4.34 OSHA: Occupational Safety and Health Administration, "Comisión para la Seguridad y Salud Ocupacional" (1)

1.4.35 Presión de Vapor Reid: Presión expresada en kPa absolutos, desarrollada por los vapores de un producto de petróleo contenido en una bomba normalizada en las condiciones definidas en la NCh 1845.Of.83, con una temperatura de ensayo de 37,8°C (100°F).

1.4.36 Punto de inflamación: Temperatura mínima, medida en el líquido, a la cual el producto desprende suficientes vapores para formar con el aire, cerca de la superficie del líquido o dentro del recipiente, una mezcla inflamable.

1.4.37 Riesgo: Posibilidad de que se produzca un accidente.

1.4.38 Seguridad: Conjunto de condiciones que permiten desarrollar las actividades propias de la entidad o empresa, minimizando los riesgos para las personas y las instalaciones.

1.4.39 Temperatura de ignición: Temperatura mínima para que en una sustancia se inicie, o en ella se cause, una combustión autosostenida, independientemente de una fuente de energía externa.

Se conoce también como temperatura de encendido, de autoignición o de autocombustión.

1.4.40 TRbF: Bestimmungen über brennbare Flüssigkeiten, "Reglamentos de Líquidos Combustibles", elaborados por "Deutschen Ausschuss für brennbare Flüssgkeiten (DAbF).

1.4.41 UL: Underwriters Laboratories, "Laboratorios Underwriters" (1).

1.4.42 VDE: Verband Deutscher Electrotecniker, "Asociación de Electrotécnicos Alemanes".

1.4.43 Otros términos se encuentran definidos en las normas nacionales existentes y en normas extranjeras reconocidas, tales como: NFPA 30. (1)

(1) de Estados Unidos de Norteamérica.

(2) de la Comunidad Económica Europea.

1.5 Aspectos Básicos sobre Diseño, Construcción y Operación.- El diseño, proyecto, selección de equipos, supervigilancia durante la construcción, la operación,

inspección y mantención de los diversos elementos necesarios para las instalaciones de CL, deberán regirse por el presente reglamento.

La Superintendencia, con la finalidad de permitir la incorporación de nuevos desarrollos tecnológicos, cuando no exista norma chilena sobre la materia, podrá aprobar, provisionalmente, diseños o sistemas de operación que le sean presentados y que no estén contemplados en el presente reglamento, siempre que su uso sea aceptado en normas extranjeras reconocidas o respaldado por estudios técnicos documentados, que avalen la seguridad del diseño o sistema de operación. En dicha situación, la responsabilidad del uso de estos diseños o sistemas de operación aprobados provisionalmente, quedará radicada exclusivamente en el propietario y proyectista.

Los aspectos constructivos generales de las instalaciones están sujetos a la "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones", del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El recinto que conforma la instalación de CL no podrá ser atravesado por redes públicas de agua potable o alcantarillado, de distribución eléctrica o redes telefónicas, sean éstas aéreas o subterráneas.

Toda instalación de CL debe cumplir con los requisitos que establece el "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo" aprobado por el decreto supremo N° 78, de 1983, del Ministerio de Salud.

Toda instalación debe ser diseñada, operada, inspeccionada y mantenida para impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias al vecindario o a las instalaciones de uso público, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares.

Asimismo toda instalación deberá identificarse mediante un código de colores que establecerá la Superintendencia, a fin de reducir los riesgos.

En las operaciones de carga y descarga de combustibles, deberán adoptarse las medidas necesarias para que las emanaciones al ambiente sean mínimas.

Las instalaciones de distribución y los establecimientos de expendio al público de CL ubicados en zonas urbanas, deberán instalar en los puntos principales de transferencia, en un plazo no superior a 3 años, equipos de captura y posterior recuperación o eliminación de vapor de hidrocarburos.

Los métodos de eliminación y la tolerancia de las emanaciones o residuos permitidos (concentración), serán los prescritos por las autoridades sanitarias de acuerdo a la legislación vigente y, en su defecto, por las normas extranjeras que les sean aplicables o por las normas complementarias correspondientes que pueda dictar a este respecto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Con el objeto de minimizar los daños a las personas y/o a las cosas, los métodos de manejo de combustibles para casos de emergencia o accidente, deberán estar establecidos en un plan de emergencia, basado en normas extranjeras reconocidas por SEC, como por ejemplo, NFPA 329 para el caso de derrames subterráneos, el cual deberá formar parte del Reglamento Interno de Seguridad

a que se refiere el punto siguiente.

El plan de emergencia deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan actuar en forma sistemática, minimizando las improvisaciones y, por ende, las posibilidades de error, en el manejo de eventuales emergencias. El funcionario encargado de dirigir las acciones durante la emergencia, deberá tener formación técnica adecuada, poseer cabal conocimiento de las instalaciones y su operación, así como de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la empresa.

1.6 Reglamento Interno de Seguridad.- Toda instalación que almacene, refine, transporte y expenda CL, excepto los locales comerciales de expendio de kerosene, y aguarrás mineral, debe contar con un Reglamento Interno de Seguridad (en adelante RIS), y su personal estar debidamente capacitado para su correcto cumplimiento; además, será aplicable a su personal y a toda persona que, por cualquier causa, concurra a las instalaciones.

Su texto y modificaciones deberán ser puestos en conocimiento de SEC antes de ponerse en vigencia, quien los aceptará o exigirá las correcciones que sean pertinentes.

El RIS deberá regular, entre otras y según corresponda, las siguientes materias: definiciones; supervisión; organigrama; comités paritarios de higiene y seguridad; análisis seguro de trabajo (AST) o procedimiento de trabajo seguro (PTS); Hoja de datos de seguridad de productos químicos (HDS) según NCh 2245; medicina ocupacional; instrucciones de prevención de riesgos en el manejo de combustibles; programas de seguridad, higiene industrial y contra incendio; plan de emergencia; relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias; permisos para trabajos de mantención y construcción; investigación de accidentes del trabajo; obligaciones de la gerencia, del servicio de prevención de riesgos, de los supervisores y de los trabajadores; prohibiciones a todo el personal; sanciones y estímulos; normas especiales.

El RIS deberá cumplir, además, las instrucciones que la Superintendencia determine.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por SEC conforme al decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá como programa de seguridad el conjunto ordenado de actividades sistemáticas, destinadas a evitar o disminuir los riesgos de accidentes, enfermedades profesionales y daños a las instalaciones, que una organización se propone cumplir en un período determinado.

Los programas de seguridad deben indicar, a lo menos, lo siguiente: metas y objetivos, naturaleza, cantidad, duración y frecuencia de las actividades; evaluaciones parciales y totales de su cumplimiento; recursos necesarios, humanos y materiales, para cumplir las metas u objetivos que se propone.

El plan de emergencia mencionado en el RIS, deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan

actuar en forma sistemática, minimizando las improvisaciones en el manejo de las posibles emergencias que puedan presentarse. El funcionario encargado de dirigir las acciones durante la emergencia, deberá tener una formación técnica, poseer un buen conocimiento de las instalaciones y su operación, y de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la empresa.

El RIS deberá ser revisado, con conocimiento de SEC, en períodos no superiores a 5 años con el objeto de perfeccionarlo de acuerdo con la experiencia recogida.

1.7 Responsabilidad por la Seguridad de las Instalaciones.- El propietario u otra persona natural o jurídica a cargo de la operación de las instalaciones, será responsable de su seguridad, de la aplicación del presente reglamento y del RIS. La persona natural o jurídica mencionada, deberá controlar, disminuyendo al máximo y, en lo posible, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y propiedades vecinas.

La delegación de funciones de operación, sólo será posible mediante contratos, debiendo siempre verificarse el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el área de combustibles. El propietario de las instalaciones estará obligado a comprobar la adecuada solvencia técnica y económica de las personas a quienes encomiende su operación.

Los profesionales que proyecten o aprueben obras, así como las personas naturales y jurídicas que almacenen, refinen, transporten y expendan CL, que no cumplan con el presente reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en la ley N° 18.410 y en el "Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles", aprobado mediante el decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El personal que trabaje en las instalaciones deberá estar capacitado para adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o siniestro, como asimismo, conocer la ubicación y manejo de los elementos que corresponda utilizar.

Toda instalación deberá contar en todos aquellos aspectos relativos a su seguridad contemplados en el presente reglamento, con la asesoría de un profesional universitario Experto Profesional en Prevención de Riesgos, con experiencia mínima de 3 años en la operación segura de combustibles líquidos, requisitos cuyo cumplimiento se deberá mantener permanentemente acreditado ante SEC. Dependiendo del tamaño y tipo de instalación, clase de CL e historial de seguridad, este asesor deberá realizar sus labores sobre la base de una asistencia continua (por ej.: Refinerías, Almacenamientos mayores de 80000 m3); o de la dedicación de al menos dos horas al mes, para instalaciones menores.

Los establecimientos de expendio al público de CL, podrán exceptuarse de este requisito siempre que la empresa que les provea el combustible les preste este servicio, a través de sus propios expertos en seguridad o mediante asesorías que presten las Administradoras de Seguros contra accidentes.

Este requisito será también aplicable a las instalaciones existentes a la fecha de publicación de este reglamento, otorgándoseles un plazo de 120 días para dar cumplimiento a esta exigencia.

Para el caso de los locales comerciales de expendio de combustibles clase II (kerosene, aguarrás mineral), la asesoría también podrá ser realizada mediante una visita anual por un Experto Práctico en Prevención de Riesgos, que cuente con la credencial del Servicio de Salud del Ambiente.

Deberá quedar constancia de la asesoría en un libro de inspección que se llevará al efecto, el que estará permanentemente en el lugar de la instalación y a disposición de SEC. En dicho libro, el Asesor deberá registrar la fecha de la visita y el resultado de la inspección.

SEC podrá extender los períodos en que el asesor debe dejar constancia en el libro de la visita, dependiendo del tipo de la instalación y de la gestión de seguridad de la empresa; entendiéndose como gestión de seguridad aquel aspecto de la función general de gestión de una organización que define y aplica la política de seguridad. Para estos efectos, SEC evaluará la gestión de seguridad considerando que se encuentran formalizados y documentados, tanto para las instalaciones y personal propio como de los contratistas, los siguientes aspectos relativos a la seguridad:

a) La política: las orientaciones y objetivos generales de una organización en relación con la seguridad, expresados formalmente por la dirección superior.

b) El sistema: la estructura organizacional, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y los recursos para aplicar la gestión de seguridad.

c) El control: las técnicas y actividades de carácter operacional utilizadas para satisfacer los requisitos relativos a la seguridad.

d) El aseguramiento: todas aquellas acciones planificadas y sistemáticas necesarias para proporcionar la confianza adecuada de que una instalación u operación satisface los requisitos de seguridad establecidos.

1.8 Comunicación Previa de la Puesta en Servicio de las Instalaciones.- Para dar cumplimiento a la comunicación previa de la puesta en servicio de toda instalación, que ordena el artículo 3 N° 8 de la Ley 18.410, SEC dispondrá las instrucciones técnicas que estime necesarias.

La comunicación previa deberá contener, a lo menos, la declaración de la instalación, y los planos y certificados correspondientes, para acreditar que ha sido ejecutada, en sus distintas etapas, cumpliendo con las disposiciones del reglamento y que los manuales de operación, inspección y mantención elaborados, contienen instrucciones que están de acuerdo a las disposiciones vigentes.

1.9 Procedimiento para Operación, Inspección y Mantención de las Instalaciones.- El administrador de las instalaciones de distribución, de transporte o trasegamiento de CL, de los establecimientos de expendio al público de CL y de las instalaciones donde se refinan

productos del petróleo, deberá velar por su correcta operación, inspección y mantención, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, reduciendo al mínimo las situaciones de riesgo.

Asimismo, la Empresa deberá disponer de manuales que contengan procedimientos actualizados, anualmente, para efectuar la operación, inspección y mantención en dichas instalaciones, para enfrentar eventuales emergencias locales en ellas.

Todo el personal encargado de la operación, inspección, mantención y emergencias de las instalaciones, deberá conocer y estar entrenado en la ejecución de estos procedimientos.

La empresa deberá elaborar y exigir el cumplimiento de procedimientos para desarrollar faenas que requieran el ingreso de personal al interior de los equipos, que contemplen: un permiso de ingreso, que considere tareas a realizar, precauciones y elementos de protección personal. Estos procedimientos deberán contenerse en el RIS o en documentos emitidos al efecto.

La limpieza, reparación y mantención de las instalaciones debe ser realizada conforme a prácticas reconocidas, como por ejemplo: API

Mientras las instalaciones se encuentren en servicio, la empresa deberá llevar un registro, debidamente actualizado y de fácil acceso, en el cual conste la mantención, reparación e inspección periódica de los diversos equipos.

1.10 Informe de Accidentes a SEC.- Las empresas refinadoras, distribuidoras y transportadoras de CL, deberán informar a SEC sobre cualquiera de los accidentes que a continuación se detallan, que ocurran en sus equipos o instalaciones:

-explosión

-atentado

-incendio

- volcamiento de vehículos que transportan CL

- derrame de CL superior a 8 m3

- filtración en el caso de tuberías enterradas o submarinas

- escape incontrolado a la atmósfera, superior a 800 litros/día, de CL altamente volátil, incluido el gas licuado

- accidente derivado del manejo de CL, que origine muerte de personas o impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente

- daño a la propiedad que se estime superior a 100 UTM, vigente al día del accidente

- cualquier otro siniestro que, por sus características, sea de similar gravedad.

Tratándose de establecimientos de expendio al público de CL, esta obligación recaerá, además, en el respectivo concesionario o arrendatario.

La obligación de informar el accidente deberá cumplirse dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del hecho, o a su detección. Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo no superior a 30 días, deberá remitirse un informe completo al respecto.

El contenido del informe será el establecido por la Superintendencia, que tendrá los facsímiles respectivos

a disposición del público.

1.11 Clasificación y Requisitos de los CL.- Para los fines del presente reglamento, se entenderá que los CL son mezclas de hidrocarburos, en estado líquido, a temperatura de 37,8 °C (100°F) y presión máxima absoluta de 275 kPa o 2,8 Kgf/cm2 (39,8 psi), utilizados para generar energía por medio de la combustión o para otros fines industriales.

Dentro de esta definición se incluyen, entre otros, los diversos tipos de gasolina, el kerosene, el petróleo diesel, los petróleos combustibles y los solventes derivados del petróleo. Los requisitos generales y especiales para definir las características de estos productos se encuentran en las normas oficiales.

Para los efectos del presente reglamento, los CL se clasifican según su punto de inflamación, en las siguientes categorías de peligrosidad:

CLASE I Combustibles con punto de inflamación menor a 37,8 °C (100 °F), o sea, inflamables a temperatura ambiente. Por ejemplo: gasolina 81 a 93 octanos, gasolina de aviación, petróleo crudo, benceno, nafta, gasolina blanca u otro solvente liviano.

CLASE II Combustibles con punto de inflamación igual o superior a 37,8 °C (100 °F) y menor a 60 °C (140 °F). Por ejemplo: kerosene (mín. 38 °C, NCh 63), kerosene de aviación (mín. 38 °C, NCh 1937), petróleo diesel (mín. 52 °C, NCh 62), petróleo combustible N° 5 (mín. 50 °C, NCh 61), aguarrás mineral (mín. 38°C, NCh 58).

CLASE III Combustibles con punto de inflamación entre 60 °C (140 °F) y 93 °C (200 °F). Por ejemplo: petróleo combustible N° 6 (mín. 60 °C, NCh 61).

CLASE IV Combustibles con punto de inflamación superior a 93 °C (200 °F).

(*) El punto de inflamación de un combustible puede ser modificado debido a contaminación con otros; en el caso de contaminación con un combustible de menor punto de inflamación, deberá considerarse el punto de inflamación real, tanto para efecto de su clasificación como para sus condiciones de uso. Si no existen antecedentes que permitan determinar el punto de inflamación real, se debe considerar para todos los efectos, el de menor punto de inflamación. En aquellos casos en los que sea necesario someter los combustibles a temperaturas iguales o mayores a la de su punto de inflamación, deben considerarse precauciones especiales, mayores que las que correspondería adoptar según la clasificación de los combustibles anteriormente indicada.

Los métodos de medición del punto de inflamación serán los establecidos en las disposiciones vigentes y, a falta de éstas, en las normas extranjeras aceptadas (por ejemplo, ASTM).

1.12 Presiones.- Las presiones señaladas en el texto son manométricas, a menos que expresamente se indique lo contrario.

CAPITULO II

2. Estanques de Almacenamiento de CL

2.1 Alcance.- Para el objeto contemplado en el presente reglamento, un estanque será cualquier tipo de almacenamiento con una capacidad superior a 210 litros, que cumple con las disposiciones que se indican más

adelante.

2.2 Definiciones.-

- Ebullición desbordante o rebosamiento por ebullición (Boilover).- Expulsión de combustible de un estanque incendiado provocada por la ebullición del agua contenida en el fondo, luego de la pérdida del techo por efecto del siniestro. Ese riesgo lo presentan la mayoría de los petróleos crudos y, en especial, los CL que tienen componentes con un amplio rango del punto de ebullición, incluyendo fracciones livianas y residuos viscosos.

- Con protección.- Es aquella instalación que cuenta con brigadas internas contra incendios, medios para combatir el fuego y refrigerar las estructuras y propiedades adyacentes a los estanques, o bien, cuenta con la protección del Cuerpo de Bomberos, ubicado a una distancia máxima de 20 km de la instalación, y con suficiente disponibilidad de agua en el sector.

- Líquido inestable.- Es un líquido en estado puro que se puede polimerizar, descomponer, condensar o llegar a ser autorreactivo bajo condiciones de sacudida o choque, presión o temperatura, ya sea durante su producción o transporte comercial. Por ejemplo: estireno, divinilbenceno y viniltolueno.

2.3 Aspectos Básicos sobre Diseño, Certificación y Marcas.- Los estanques deben ser diseñados y construidos de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería, utilizándose materiales compatibles con el combustible almacenado, como es el caso del acero soldado.

El diseño de los estanques deberá considerar, entre otras, las siguientes solicitaciones: presiones máximas de operación, posibilidades de que se produzca vacío interior, sismos, vientos y los esfuerzos originados por los soportes y tuberías.

En la determinación de los espesores debe contemplarse, además, un margen para posible corrosión interior y/o exterior.

Mientras no se dicten normas nacionales al respecto, se considerará que los diseños de estanques se ajustan a prácticas reconocidas de ingeniería, si éstos se basan en normas extranjeras, como por ejemplo las siguientes:

- Norma API N° 650 "Estanques de acero soldado para el almacenamiento de petróleo", para estanques armados en terrenos con presión de diseño menor que 3,4 kPa (0,035 kgf/cm2).

- Norma ANSI/API N° 620 "Guías recomendadas para el diseño y construcción de estanques de almacenamiento grandes, soldados y de baja presión", para estanques armados en terreno con presión de diseño menor que 98 kPa (1 kgf/cm2).

- ASME, Sección VIII, División 1 y 2, "Código de Estanques a Presión y Calderas", para estanques con presión de diseño superior a 98 kPa (1 kgf/cm2).

- BS-2594 "Estanques de almacenamiento, de acero al carbono soldados, cilíndricos horizontales", para estanques enterrados o de superficie, de 5-90 m3 de capacidad.

- UL-142 "Estanques de superficie de acero para líquidos combustibles e inflamables", para estanques de forma cilíndrica, horizontal o vertical, de 0,22-5 m3 y de 90-189 m3 de capacidad.

- Norma de especificación ASTM D 4021: "Estanques de almacenamiento de petróleo enterrados de poliester reforzado con fibra de vidrio", para estanques de forma cilíndrica horizontal, de capacidad superior a 0,22 m3.

- Norma ANSI/UL 58 "Estanques enterrados de acero para líquidos combustibles e inflamables", para estanques de forma cilíndrica horizontal, de 0,22 - 5 m3 y de 90-189 m3 de capacidad.

Los estanques, antes de su puesta en servicio, deberán ser certificados por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad, debidamente autorizado por SEC, quien emitirá un certificado que acredite que los estanques en sus distintas etapas de fabricación o montaje, han sido construidos de acuerdo a las normas nacionales existentes o a las normas extranjeras reconocidas, y sometidos a las pruebas correspondientes.

SEC podrá requerir de dicho Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad, las especificaciones técnicas, informes y resultados de las inspecciones y ensayos practicados durante la fabricación o montaje del estanque.

Los estanques, tuberías y accesorios, una vez puestos en servicio deberán ser certificados por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad con la periodicidad y según las instrucciones técnicas que fije SEC, con el objeto de verificar que dichos equipos cumplen con las especificaciones normales contenidas en las normas nacionales o, a falta de éstas, en las normas o especificaciones técnicas reconocidas internacionalmente, y que no constituyen peligro para las personas o cosas.

Para la reparación o modificación de un estanque, los materiales, las soldaduras, los procedimientos de reparación y las pruebas, deben adecuarse a las normas bajo las cuales fue diseñado y construido, todo lo cual debe certificarse por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad, debidamente autorizado por SEC.

Los estanques deben llevar a lo menos las siguientes indicaciones:

- Norma bajo la cual fue construido el estanque, por ej. API 650.
- Año.....
- Diámetro nominal.....m
- Altura nominal.....m3
- Capacidad nominal.....m3
- Presión de diseño.....kPa (....) (lbf/in2)
- Fabricado por.....
- Montado por.....
- Nombre, símbolo o sigla del Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad autorizado por SEC y número del certificado.....

En el caso de estanques de capacidad igual o menor a 100 m3, las indicaciones serán las que SEC determine, mediante las instrucciones o resoluciones que dicte al efecto.

Estas indicaciones se deben consignar, en todos los estanques, en una placa adherida al mismo, y en aquellos enterrados se deben consignar, además, en una placa accesible, ubicada en una parte visible.

Deberán tomarse las precauciones que correspondan,

para que las indicaciones consignadas en los estanques no se deterioren por la acción del tiempo o de la oxidación.

2.4 Distancias mínimas de seguridad de estanques de CL.- La distancia entre estanques, o entre éstos y otras construcciones se medirá horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

2.4.1 Distancias Mínimas de Seguridad de estanques sobre superficie, con respecto a los límites de la propiedad, edificaciones importantes en ella y vías de uso público.-

Para la determinación de estas distancias mínimas, se utilizará el Cuadro N° 2.4.1.1.1 o los siguientes, según corresponda, en todos los cuales se designa como:

A: Distancia expresada en metros, medida desde un estanque a cada una de las líneas que deslindan la propiedad, en las cuales hay o puede haber construcciones vecinas. En el caso de que la propiedad limite con una vía pública, esta distancia se medirá hasta el lado opuesto de ella.

B: Distancia expresada en metros, medida desde un estanque a cualquier camino o edificación importante dentro de la propiedad.

2.4.1.1 Distancias de seguridad para todos los estanques sobre superficie, destinados al almacenamiento de CL clases I, II y III, que operan a presiones inferiores a 17,2 kPa (0,175 kgf/cm2), diseñados con unión techo/manto débil o equipo con dispositivos para ventilación de emergencia que impiden que la presión sobrepase 17,2 kPa (0,175 kgf/cm2).

Las distancias referidas son las que se indican en el Cuadro N° 2.4.1.1.1.

En los casos en que, de acuerdo al cuadro, la distancia dependa de la existencia o no de un diseño de unión techo/manto débil, el usuario deberá presentar a SEC el certificado que acredite la existencia de este tipo de unión.

Se exceptúan de esta norma los estanques definidos en el punto 2.4.1.2 y los destinados al almacenamiento de líquidos con características de ebullición desbordante y de líquidos inestables.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 7.

* Para estanques que no excedan 45 m de diámetro. Para estanques de diámetro superior deben utilizarse las distancias correspondientes a "con protección" o "sin protección".

2.4.1.2 Distancias de seguridad para estanques verticales que tengan unión techo/manto débil, y que almacenen CL clase III, siempre que éstos no estén dentro de una zona estanca de seguridad, o en la vía de un sistema de conducción de derrames de estanques que contengan líquidos clase I o clase II.

Las distancias referidas corresponden a la mitad de las indicadas en el cuadro N° 2.4.1.1.1.

2.4.1.3 Distancias de seguridad para estanques sobre superficie, para almacenamiento de CL clase IV.

Corresponden a las definidas en el cuadro N° 2.4.1.3.1.
Se exceptúan de esta norma los estanques que almacenen líquidos inestables y los que estén dentro de una zona estanca de seguridad, o en la vía de un sistema de conducción de derrames de estanques que contengan CL clases I, II y III, casos en que deben cumplir con las distancias que se establecen en este reglamento para dichas categorías.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 7.

2.4.1.4 Distancias de seguridad para estanques sobre superficie para CL con características de ebullición desbordante. Estas distancias son las que se indican en el Cuadro N° 2.4.1.4.1.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 7.

&* No se podrá almacenar CL con características de ebullición desbordante, en estanques de techo fijo cuyo diámetro sea mayor que 46 m, a menos que ellos cuenten con un sistema de adición de un gas inerte.
2.4.1.5 Distancias de seguridad para estanques sobre superficie para almacenamiento de líquidos inestables. Estas distancias son las que se indican en el Cuadro N° 2.4.1.5.1.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 8.

2.4.1.6 Distancias de seguridad para estanques sobre superficie para almacenamiento de CL Clases I, II y III. Son las indicadas en el Cuadro N° 2.4.1.6.1.
Se exceptúan de esta norma los estanques destinados al almacenamiento de líquidos con características de ebullición desbordante o inestables, operables a presiones sobre 17,2 kPa (0,175 kgf/cm2).

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 8.

2.4.1.7 El cuadro 2.4.1.7.1, a que se hace referencia en los cuadros N° 2.4.1.1.1.1, 2.4.1.5.1, 2.4.1.6.1, es el siguiente:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 8.

2.4.1.8 Ubicación de estanques horizontales.
En el caso de estanques horizontales, el eje

horizontal debe estar dirigido en dirección paralela a los edificios o instalaciones de riesgo más cercanos.

2.4.2 Distancias Mínimas de Seguridad entre Estanques.-

Las distancias mínimas entre dos estanques sobre superficie, cuando cualquiera de ellos posea un diámetro mayor de 50 m., están expresadas como fracción de la suma de los diámetros de ambos estanques, según el cuadro siguiente:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL Nº 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 8.

La distancia mínima entre dos estanques sobre superficie, cuando ambos tengan diámetros menores de 50 m., es de 1/6 de la suma de sus diámetros. En todo caso, la distancia mínima entre estanques de superficie de CL y estanques de gas licuado será de 6 m., medidos desde el límite de la zona estanca definida en 2.6.1.

2.4.3 Distancias Mínimas de Seguridad para Estanques Enterrados.- En el caso de estanques enterrados, las distancias entre el borde del estanque y los límites de la propiedad, según la clase de CL que contengan, serán las siguientes:

- Combustibles Clase I: 1 m
- Combustibles Clase II, III y IV : 0,4 m

Las distancias señaladas deberán aumentarse lo que sea necesario para asegurar la estabilidad de las construcciones existentes.

2.4.4 Aplicación de las Distancias Mínimas de Seguridad.- Las distancias mínimas de seguridad deben medirse dentro de un sitio o terreno en que el usuario del estanque debe ser propietario o, a lo menos, tenedor legal del inmueble en que esté ubicado.

2.5 Acceso a Estanques.- Además del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad que correspondan, la ubicación de cada estanque debe permitir el fácil acceso del servicio contra incendio.

2.6 Control de Derrames desde Estanques de CL ubicados sobre Nivel del Terreno.- En la zona de estanques que contengan CL, sea habitual u ocasionalmente, deben tomarse precauciones para evitar que las eventuales fallas que se produzcan con ocasión del vaciado de algún estanque, puedan provocar peligro a edificios cercanos, propiedades vecinas o vías de uso público, debido al derrame de combustible.

Alrededor de los estanques con combustibles, debe utilizarse un sistema de protección de derrames, el que puede estar constituido por zonas estancas de seguridad o sistemas de conducción de derrames a lugares controlados, o una combinación de ambos.

2.6.1 Zonas Estancas de Seguridad.- Estarán formadas por muros de contención estancos, sobre un suelo impermeable a los combustibles, que encierren un volumen igual al del mayor de los estanques incluidos en la zona.

Si la zona estanca contiene varios estanques, su capacidad debe calcularse restando el volumen que los estanques diferentes al estanque mayor, ocupen bajo el

nivel de la altura de los muros de contención.

Los muros de contención no deben dificultar el acceso a las válvulas, ni del servicio contra incendios que se pueda requerir en la vecindad.

La distancia mínima entre los muros de contención y el límite de la propiedad será de 3 metros. Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Al disponerse de más de un estanque en la zona estanca, deben colocarse subdivisiones entre los estanques individuales o grupos de estanques, de tal manera que no sobrepasen un volumen total de almacenamiento de 8.000 m3. Las subdivisiones deberán encerrar un volumen, a lo menos, igual al 10% del volumen del mayor estanque interior.

- No debe almacenarse ningún tipo de materiales ni envases de combustibles, llenos o vacíos, dentro de las zonas estancas de seguridad.

- El estanque de almacenamiento de agua deberá quedar ubicado en el exterior de los muros de contención de los estanques de combustibles.

Asimismo, las tuberías y válvulas para el agua deberán quedar fuera de dichos muros.

2.6.2 Sistema de Conducción de Derrames a Lugares Alejados.-

Como alternativa total o parcial a las zonas estancas de seguridad, se podrán utilizar sistemas de conducción de derrames a lugares alejados.

Dichos sistemas consistirán en drenajes con capacidad suficiente para conducir rápidamente los posibles derrames a un foso estanco, separado o alejado de los estanques, de otros edificios de la planta y de las propiedades vecinas por una distancia mínima de 20 m., medidos desde el borde exterior del foso.

Estos sistemas se recomiendan para sitios con pendiente y donde se disponga de terreno suficiente.

El lugar estanco alejado tendrá como mínimo una capacidad igual al mayor de los estanques incorporados al sistema.

La ruta de drenaje será tal que, en caso de incendiarse el combustible que pasa por él, no ponga en peligro los estanques, edificios o estructuras cercanas.

El lugar estanco alejado, así como la ruta de drenaje, no deben, en caso alguno, alcanzar los sistemas de alcantarillado público o recolectores de agua de lluvia.

2.7 Venteo Normal de Estanques sobre Nivel de Terreno.-

Todo estanque, con excepción de los estanques de techo flotante, debe tener una conexión entre su zona de gases y el exterior, denominada venteo, adecuada para impedir que la presión o vacío interno producido durante la operación normal, exceda los límites de diseño y/o produzca peligro de daños estructurales en el estanque.

El venteo normal se calculará y diseñará de acuerdo a normas reconocidas de ingeniería y, alternativamente, podrá utilizarse un venteo de diámetro igual o superior a la mayor conexión de llenado o vaciado del estanque. En ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 38mm (1 1/2 de diámetro nominal).

La salida de los venteos debe estar ubicada de tal forma, que la eventual ignición de los vapores de escape

no incida sobre el estanque ni sobre otras estructuras o edificios y, de preferencia, en las partes altas de los estanques, para permitir la mejor difusión de los vapores.

Los estanques que tengan combustibles Clase I cuyo punto de inflamación sea menor que 22,8 °C, como es el caso de las gasolinas, deben disponer de equipos de venteo que permanezcan normalmente cerrados, excepto mientras el estanque esté en condiciones de exceso de presión o de vacío.

2.7.1 Venteo de Emergencia para el caso de Exposición al Fuego de Estanques sobre el Nivel de Terreno.- Los estanques ubicados sobre el nivel de terreno, deberán tener sistemas de venteo de emergencia que permitan aliviar las sobrepresiones causadas por la exposición al fuego.

En el caso de estanques verticales de techo fijo, este sistema podrá estar constituido por una unión débil entre envolvente y techo, la que debe ceder con preferencia a toda otra soldadura.

Se exceptúan los estanques utilizados exclusivamente en líquidos Clase III y IV, siempre que no estén ubicados dentro de zonas estancas de combustibles Clase I y II.

La capacidad de los sistemas de venteo de emergencia distintos a la unión débil entre envolvente y techo, debe calcularse de acuerdo a la siguiente tabla base.

CAPACIDAD DEL SISTEMA DE VENTEO DE EMERGENCIA DE ESTANQUES PARA CL SOBRE NIVEL DE TERRENO

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 9.

(*) Metros cúbicos de aire a presión y temperatura de referencia de 15,6 °C y 101,3 kPa (1,034 kgf/cm2) absoluto.

La capacidad de venteo de emergencia para valores intermedios, deberá calcularse interpolando proporcionalmente entre los valores indicados en la tabla anterior.

Se entenderá por superficie expuesta del estanque, aquella superficie calculada de la siguiente forma:

- Estanques esféricos: 55% de la superficie total.
- Estanques cilíndricos horizontales: 75% de la superficie total.
- Estanques cilíndricos verticales: La superficie del estanque comprendida entre el nivel del terreno y 10 m sobre este nivel.

Las capacidades de venteo de emergencia, calculadas según lo indicado anteriormente, pueden ser disminuidas aplicando sólo uno de los porcentajes de reducción que se indican, en los siguientes casos:

- 70% para estanques con aislación resistente al fuego y al chorro de agua del sistema contra incendio, con un coeficiente de transmisión térmica menor o igual a 22,7 W/m2K.
- 50% cuando existe sistema de drenaje de derrames hacia localización alejada de estanques.
- 85% cuando existe sistema de drenaje de derrames

hacia localización alejada de estanques y, además, rociadores fijos de agua.

El flujo del venteo no debe incidir sobre el estanque ni estructuras vecinas.

Los dispositivos de venteo deben ser debidamente calculados y diseñados, o bien, pueden ser sistemas comerciales aprobados por Laboratorios o Entidades de Certificación. En todo caso, llevarán estampada su capacidad en volumen por hora de aire, referido a 15°C y a una atmósfera de presión de operación y la presión de apertura.

2.7.2 Revisión de Sistemas de Venteo.- Los dispositivos de venteo normal y de emergencia, deben ser revisados periódicamente a fin de asegurar su operación normal bajo toda circunstancia. Se recomienda su revisión cada tres meses. La periodicidad de la revisión deberá quedar establecida en el RIS.

2.8 Conexiones de Estanques instalados sobre Nivel del Terreno.- Todas las conexiones de estanques ubicados sobre el nivel del terreno, deben disponer de válvulas de cierre hermético ubicadas tan cerca del estanque como sea posible.

Todas las conexiones ubicadas bajo el nivel máximo de líquido y que no sean utilizadas normalmente, deben tener un cierre hermético, el que puede consistir en una válvula de acero, una brida (flanche) ciega, un tapón, o una combinación de éstos. Las conexiones para medición del volumen del estanque por medio del sistema manual con huincha o varilla, deben tener cierres herméticos y permanecer cerrados mientras no se esté midiendo.

Las tuberías de llenado de estanques para líquidos combustibles, deben estar diseñadas de modo que se minimice la generación de electricidad estática, como por ejemplo, limitando la velocidad de los combustibles transportados.

En caso de no existir sistemas reconocidos para la eliminación de corriente estática, se recomienda utilizar una velocidad igual o inferior a 1 m/s al comenzar el llenado de los estanques de combustibles, y posteriormente una velocidad no superior a 5 m/s.

Las tuberías de llenado que se conectan a través del techo, deben prolongarse y terminar a no más de 15 cm del fondo del estanque, a fin de minimizar choques o turbulencias del combustible.

Las conexiones de llenado y vaciado de uso ocasional, deben ser herméticas, estar ubicadas y terminar en zonas libres de fuentes de ignición y a más de 3 metros de cualquier abertura de edificios cercanos. Deben, además, permanecer cerradas y selladas mientras no se usen.

Los estanques de CL deberán contar, cuando sea necesario, con dispositivos que permitan la rápida eliminación de corriente estática que pueda acumularse en ellos.

2.9 Estanques Enterrados.

2.9.1 Instalación de Estanques Enterrados.- Los estanques enterrados deben estar protegidos para resistir los sistemas de carga exterior a que puedan estar sometidos. En ningún caso esta protección será inferior a una cubierta de 60 cm de material estabilizado o compactado.

Si el estanque está enterrado a una profundidad tal que la presión estática sobre el fondo del estanque sea superior a 69 kPa (0,7 kgf/cm2), deberá verificarse, por el profesional responsable, la necesidad de reforzar el estanque, lo que deberá consignarse en la respectiva declaración de instalación.

La profundidad del estanque no debe ser superior de aquella en la cual la altura de líquido, contada desde el fondo del estanque, pueda generar una presión igual o superior a la presión de diseño y de prueba del estanque.

Los estanques enterrados deben estar rodeados de una capa, de un espesor mínimo de 15 cm, de material inerte, no corrosivo y que no pueda dañar la capa de protección del estanque, como por ejemplo: arena de río o arena continental.

La excavación en que se deposite el estanque debe quedar aislada de elementos o componentes del terreno que puedan producir corrosión en el acero del estanque, como por ejemplo, azufre, sal.

Todo estanque enterrado debe ser probado hidrostáticamente en el terreno, antes de ser cubierto con material de relleno, a una presión de 69 kPa (0,7 kgf/cm2), la que debe mantenerse por lo menos durante una hora, a fin de detectar posibles filtraciones.

Alternativamente, podrá efectuarse esta prueba con aire, a una presión mínima de 49 kPa (0,5 kgf/cm2), la que deberá mantenerse por un tiempo mínimo de 12 horas. Esta prueba debe considerar las variaciones de temperatura del interior del estanque.

Todo estanque deberá ser protegido contra la corrosión.

El tipo de protección será determinado en base al estudio practicado por un profesional técnico del ramo.

En caso de aplicarse protección exterior de capas asfálticas, éstas deben ser de un espesor mínimo de 3 mm, y aplicadas sobre la superficie debidamente preparada. Los materiales usados para el recubrimiento asfáltico deberán cumplir con las normas nacionales y, a falta de éstas, con las normas extranjeras reconocidas.

El recubrimiento se considera como parte integrante de la fabricación del estanque, por lo tanto la certificación del mismo deberá incluir la de su recubrimiento.

En aquellas zonas donde existan napas de agua que puedan alcanzar el nivel del estanque, éstos deberán ser anclados a una fundación de concreto que impida su flotación.

Un Ingeniero Civil, que cumpla con los requisitos señalados en el punto 1.8 del presente reglamento, deberá emitir un certificado en que conste que presenció la prueba, e inspeccionó las fundaciones y anclajes, así como su protección contra la corrosión, dejando constancia en el mismo documento, de los resultados de estas actividades.

Otros aspectos relacionados con la instalación de estanques enterrados, que no estén contemplados en este reglamento, deberán ajustarse a normas extranjeras aceptadas por SEC, como por ejemplo: API RP 1615.

2.9.2 Venteo de Estanques Enterrados.- Los sistemas de venteo de estanques enterrados deben ser construidos

y su capacidad ser calculada, de modo que no produzcan presiones interiores mayores a 17 kPa (0,175 kgf/cm2). En todo caso, los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el cuadro siguiente:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 9.

(1) Tubos de espesor mín. según cédula 40 de ANSI B 36.10.

Las salidas de los venteos deben estar ubicadas fuera de los edificios, debidamente protegidas a fin de impedir la entrada de materiales extraños o de aguas lluvias, a una altura mínima de 3,7 metros sobre el nivel del terreno circundante y a más de 1,5 metros de cualquier ventana, abertura de edificios cercanos o del límite de la propiedad.

La evacuación de los gases debe ser de forma tal, que éstos se mezclen rápidamente con el aire ambiente, sin afectar edificios o estructuras vecinas. Periódicamente, debe verificarse que la conexión de venteo esté operando normalmente.

El tramo de la tubería de venteo, desde el estanque hasta la vertical, debe tener una pendiente continua positiva mínima de 1%.

En ningún caso, deben interconectarse venteos de estanques distintos.

En el caso de estanques de combustibles Clase I, el sistema de venteo debe contar con válvula de presión y vacío, asegurando que la presión interior del estanque no sobrepase su presión de diseño.

Se entenderá por instalación con recuperación de vapor, aquella en que el vapor es conducido en un circuito cerrado de regreso al camión, por medio de un conducto adicional y una serie de accesorios diseñados para tal fin.

En el caso de instalaciones de recuperación de vapor, sus equipos deben ser aprobados por Laboratorios o Entidades de Certificación, y permitir el libre flujo de los gases sin que las presiones internas sean superiores a 17 kPa (0,175 kgf/cm2).

2.9.3 Conexiones de Estanques Enterrados.- Las conexiones de los estanques enterrados deben hacerse por su parte superior.

Todas las conexiones, incluidas aquellas para hacer mediciones, deben ser herméticas y protegidas de sobrellenados accidentales.

La prolongación de la conexión de llenado debe respetar una distancia máxima de 15 cm, medida desde el fondo del estanque.

Para asegurar que los vapores generados no escapen a la atmósfera por la boca de entrada, se requieren, al menos, los siguientes accesorios:

- codo de descarga hermética, con visores para observar el paso de combustible, conectado en el extremo de la manguera de descarga.
- adaptador con tapa, instalado en la entrada del estanque.

2.9.4 Sistema de Prevención de Derrames.- Para este

efecto la instalación debe disponer de un colector instalado en la línea de descarga del combustible al estanque subterráneo para recoger los eventuales derrames que se produzcan al conectar y desconectar la manguera del camión. El colector de capacidad de a lo menos de 15 litros, debe estar provisto de tapa y válvula de drenaje para descargar el líquido acumulado.

Asimismo la instalación debe contemplar un sistema de protección de sobrellenado, sea por una válvula de corte u otro dispositivo que restrinja el caudal del combustible cuando el nivel del líquido en el estanque alcance a no menos del 90% de su capacidad. Tanto el colector, como el sistema de sobrellenado deberán cumplir con los procedimientos de certificación establecidos por SEC.

Los establecimientos de expendio instalados con anterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento, deberán dar cumplimiento a estas disposiciones, dentro de un plazo de 3 años.

2.9.5 Instalación de Estanques Enterrados dentro de Edificios.- Sólo excepcionalmente se permitirá la instalación de estanques de combustibles en el interior de edificios. Para ello deberá contarse con una aprobación especial de SEC. En todo caso, la instalación deberá efectuarse de acuerdo a normas extranjeras reconocidas, como por ej.: NFPA 30, NFPA 30 A.

2.10 Soportes, Fundaciones y Anclaje de Estanques.- Todo estanque debe descansar en terreno, sobre arena no corrosiva, o sobre fundaciones de concreto, de albañilería o de acero.

Las fundaciones de acero que soporten el estanque a un nivel superior a 30 cm de una base de concreto, albañilería o del terreno, deben estar protegidas adecuadamente contra la acción del fuego directo.

Las fundaciones deben estar diseñadas para evitar corrosión y asentamiento disparejo del estanque.

Los soportes del estanque deben proyectarse de modo de evitar excesivas concentraciones de cargas en el estanque y utilizar en su diseño prácticas reconocidas de ingeniería.

Los soportes, conexiones y anclajes deben estar diseñados de modo de considerar las cargas causadas por efectos sísmicos, así como por inundaciones, en las zonas en que estos fenómenos puedan producirse.

2.11 Fuentes de Ignición.- Las fuentes de ignición deben ser evitadas y eliminadas de todas aquellas zonas donde se puedan producir vapores inflamables de líquidos combustibles. Para estos efectos, entre las fuentes de ignición, se incluyen todos los tipos de llamas, cigarrillos, operaciones de corte y soldadura, roces excesivos, superficies calientes, estufas, chispas eléctricas y mecánicas, huaipe usado, etc.

2.12 Pruebas de Estanques.- Todo estanque destinado a almacenar combustible debe ser probado en relación a su resistencia mecánica y estanquidad, en conjunto con sus conexiones, antes de ser puesto en servicio. Posteriormente deberá mantenerse una revisión periódica que pueda detectar filtraciones, corrosiones u otros fenómenos que pongan en peligro la resistencia y la hermeticidad del estanque.

La prueba debe ser realizada de acuerdo a la presión

de diseño del estanque, según principios reconocidos de ingeniería y normas de diseño. En caso de que el estanque haya sido diseñado de acuerdo a normas específicas, deben respetarse los ensayos prescritos en esas normas.

La presión de prueba debe ser, en todo caso, igual o superior a la altura de presión de líquido sobre el fondo del estanque, calculada desde el extremo superior más elevado del venteo o conexión.

Los estanques enterrados deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9.1.

2.13 Identificación de estanques.- Todo estanque para CL debe identificar claramente el combustible que contiene.

Su identificación debe ser visible y podrá consistir en letreros, siglas o códigos de colores.

Para los estanques ubicados sobre el nivel del terreno, esta identificación debe ser visible desde a lo menos 15 m. El sistema de identificación adoptado por la empresa deberá ser comunicado a SEC oportunamente y con el suficiente detalle.

En los estanques enterrados, deberá colocarse en la tapa cámara, además de la identificación del producto, la capacidad y número del estanque.

2.14 Prevención de sobrellenado.- Los estanques de terminales marítimos o de oleoductos, que contienen combustibles Clase I y II, deben contar con alarma de alto nivel de líquido o alarma con cierre automático de válvulas de llenado.

Durante el llenado, el operador a cargo deberá atender la operación en forma preferente, pero en todo caso deberá estar presente tanto en el inicio como en el término del llenado.

2.15 Protección contra incendios.- Todo estanque de techo fijo sobre el nivel del terreno, con una capacidad de almacenamiento sobre 100 m3, que contenga combustibles Clase I, deberá contar con un sistema de refrigeración con agua y un sistema de espuma mecánica.

Los niveles mínimos de reserva o suministro de agua para refrigeración y de protección de espuma, se calcularán tomando en consideración lo siguiente:

-Refrigeración: Por medio de anillo periférico, monitores fijos o difusor central para todos los estanques que contengan productos Clase I y II, adyacentes al supuestamente incendiado, a razón de 4,1 L/min. por metro cuadrado de superficie del manto expuesto a la radiación o al contacto directo con la llama, durante cuatro horas continuas. Luego de estas primeras horas, el sistema debe ser capaz de aplicar el caudal requerido, al menos en un 50%, en forma ininterrumpida, a fin de poder continuar el enfriamiento.

- Espuma Mecánica: El diseño de los sistemas de espuma, sus pruebas, su mantenimiento y las pruebas para las propiedades físicas de la espuma, deberán cumplir con normas extranjeras reconocidas, como por ej.: NFPA 11.

Aun para el estanque de techo flotante, se recomienda la instalación de sistemas de protección contra incendios, especialmente, en aquellos que tengan más de 30 metros de diámetro, debido a la magnitud del

incendio que podría originarse si no se apaga a tiempo.

- Presión de agua: Presión mínima de 724 kPa (7,4 gf/cm2), con la razón de aplicación requerida para refrigeración o extinción (litros/min x m2) calculada en base al hidrante más lejano (o caso más desfavorable).

Adicionalmente, se deberá contar con un sistema portátil de refrigeración a base de mangueras, así como con sistemas de extinción de espuma, fijos o portátiles, para casos de derrames.

- Almacenamiento de agua: Si la fuente de suministro de agua es limitada, se deberá instalar un estanque que permita almacenar agua para asegurar suministro en el caso de máximo consumo, cuyas condiciones se determinarán en base a un estudio de seguridad contra incendio de la instalación y conforme al presente reglamento.

- Bombas: La red de incendio deberá contar, a lo menos, con dos bombas, la titular y una de reserva, que permitan una autonomía para ocho horas de funcionamiento continuo. Las bombas deberán ser alimentadas por fuentes de energía independientes entre sí.

CAPITULO III

3.- Red de Tuberías.

3.1 Aspectos Generales.- Todas las tuberías, uniones, válvulas y demás elementos de la red de tuberías, deben ser fabricados de acuerdo a una norma nacional y, a falta de ésta, a normas extranjeras reconocidas, como por ejemplo, ANSI B 31.3, ANSI B 31.4 u otra similar. Dichos elementos deben ser seleccionados de acuerdo a la presión y temperatura de operación, así como a los otros requerimientos que puedan existir.

La red de tuberías debe ser sustentada en forma adecuada, protegida contra daño físico exterior y de tensiones externas debidas a vibraciones, dilataciones, contracciones o movimientos de los soportes.

3.2 Diseño.

- Material.- Las tuberías deben ser de acero y con un espesor adecuado a la presión de trabajo del sistema. El espesor mínimo para las tuberías de un diámetro igual o inferior a 75 mm (3"), será el correspondiente a la serie denominada serie 40 Schedule 40).

- Válvulas y Accesorios (Fittings).- Las válvulas principales de estanques y aquellas válvulas de un diámetro igual o superior a 63 mm (2 1/2"), serán de acero o fierro nodular, de cierre hermético y para una presión manométrica de operación de 882 kPa (9 kgf/cm2).

El número de válvulas de cierre, de control y de alivio, necesarias para proteger la instalación, aislando diversos sectores en caso de emergencia, se determinará mediante un estudio consignado en un documento, que deberá mantenerse a disposición de SEC durante la vida útil de la instalación.

Deben proveerse sistemas para evitar que se produzcan golpes de ariete y sobrepresiones, que puedan afectar la instalación.

Para las conexiones de tuberías, se utilizarán elementos de unión como bridas (flanches), codos, tees, uniones o coplas de acero, para presiones de trabajo mínimas de 882 kPa (9 kgf/cm2), a temperatura ambiente.

Las uniones de tuberías deben ser herméticas, pudiendo ser soldadas con bridas (flanches) o, en el

caso de diámetros nominales menores de 50 mm (2"), con hilo. En las uniones con hilo no deben utilizarse sellantes que no sean adecuados para los productos del petróleo, como por ejemplo, estopa.

3.3 Recubrimientos y Protecciones de Tuberías.- Todas las tuberías y elementos enterrados o sobre el nivel del terreno, deben protegerse de corrosión externa. El tipo de protección a utilizar será determinado en base a un estudio de protección a la corrosión practicado en cada caso, consignado en un documento que deberá mantenerse a disposición de SEC durante la vida útil de la instalación.

Las tuberías enterradas en los Establecimientos de Expendio al Público de combustibles, deberán ubicarse en el fondo de una zanja, uniformemente apoyadas y adecuadamente protegidas del sistema de carga a que pudieran estar sometidas.

3.4 Pruebas Hidrostáticas.

Todo sistema de tuberías, una vez instalado y antes de ser recubierto con la protección para la corrosión, deberá probarse hidrostáticamente a 1,5 veces la presión de diseño del sistema. En todo caso, la presión de prueba mínima será de 294 kPa (3 kgf/cm2), la que deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para revisar toda la red de tuberías. Este tiempo no debe ser en ningún caso inferior a 30 minutos.

CAPITULO IV

4.-Instalaciones de Distribución.

4.1 Alcance.- Para el objeto del presente reglamento, una Instalación de Distribución será un bien mueble o inmueble en el cual los CL son recibidos a granel, almacenados, mezclados y/o envasados para una posterior distribución.

El presente Capítulo no será aplicable a los Establecimientos de Expendio al Público de CL.

En esta sección se establecen las normas mínimas de seguridad para las Instalaciones de Distribución, debiendo aplicárseles, además, las disposiciones contenidas en los capítulos "Generalidades", "Estanques de Almacenamiento" y "Red de Tuberías" del presente reglamento.

4.2 Generalidades.- Los combustibles Clase I y II se pueden almacenar en instalaciones de distribución, en envases herméticos resistentes a presiones y golpes, no frágiles, en estanques sobre terrenos fuera de edificios o en estanques enterrados.

Los combustibles Clase III y IV pueden ser almacenados en estanques enterrados o sobre terreno, dentro o fuera de edificios o en envases adecuados.

Excepcionalmente, se permitirá el almacenaje de envases en pilas, siempre que éstas sean estables y firmes, y de tamaño adecuado a la resistencia de los envases.

4.3 Edificios de Instalaciones de Distribución.- Los edificios deben tener salidas de emergencias, de modo de evitar que los ocupantes puedan ser atrapados en el interior en el evento de un incendio.

Los edificios en que se almacene o se conduzca a través de tuberías combustible Clase I, sólo podrán calefaccionarse por medios que no puedan ser fuente de ignición, como son el vapor y fluidos calientes.

Todas las dependencias de los edificios en los cuales se opera con combustibles Clase I, deben tener suficiente ventilación como para evitar acumulación de vapores inflamables. En particular, los envases destinados a dicho tipo de combustibles, no deben ser vaciados o llenados en recintos en que no se cuente con suficiente ventilación, para evitar acumulación de vapores inflamables.

En los edificios con subterráneos o con pozos, no pueden manejarse combustibles Clase I, a menos que se provea suficiente ventilación artificial en ellos.

4.4 Lugares de carga y descarga.- Los lugares de carga y descarga deben estar separados de estanques, bodegas y otros edificios, por una distancia mínima de 10 m si se trasiega combustible Clase I, y de 4 m si se trasiega combustible Clase II, III y IV.

Se deben tomar las medidas pertinentes para que los CL que puedan derramarse no alcancen a sistemas de alcantarillado, drenajes o cursos de agua. Para ello, los lugares de carga de camiones estanques deben, además, estar provistos de canaletas recolectoras en su perímetro, que conduzcan hasta una cámara separadora cualquier derrame de combustible.

Esta cámara separadora debe operar de tal manera que el líquido derramado sea evacuado al alcantarillado o cauce de agua, con una concentración inferior a 50 ppm de hidrocarburos.

Los equipos de transferencia y tuberías utilizadas con combustibles Clase I, no deben ser usados para otros combustibles, salvo que se siga un procedimiento cuidadoso de drenaje. Se excluye de esta disposición el transporte de combustibles a través de oleoductos, en los que se tomarán otras precauciones para no contaminar con combustibles Clase I los otros tipos de combustibles.

En el caso de que la carga del estanque del vehículo se realice por el fondo, las entradas de hombre del techo deberán estar cerradas y los vapores desplazados se evacuarán mediante conductos, a través de válvulas de venteo colocadas en el techo del estanque. El sistema de carga por el fondo incluirá brazos especiales, equipos para las islas, acoplamientos herméticos entre brazos y camiones, equipos de prevención de derrames, etc.

Las válvulas para el control de llenado de camiones estanques o carros estanques, deben ser del tipo de cierre automático, de modo que se mantengan abiertas únicamente en forma manual, a menos que exista un sistema de control automático de llenado.

La operación de carga a vehículos de combustibles Clase I o a vehículos que puedan haber contenido dicho tipo de combustible, deberá efectuarse con sistemas de protección contra la electricidad estática. La protección debe consistir en un contacto eléctrico entre el llenador y una grampa que se conectará con el estanque antes de llenar y no se retirará hasta haber cerrado los domos.

Si el estanque de un vehículo se llena por arriba, la tubería de llenado debe llegar al fondo del estanque.

Para llenar envases metálicos se requiere que la boquilla de llenado y el envase estén a igual potencial eléctrico.

4.5 Instalaciones Eléctricas.

4.5.1 Generalidades.- El equipo eléctrico debe cumplir con las normas vigentes y, en su construcción, deben respetarse las normas nacionales respectivas y, a falta de éstas, las normas o especificaciones técnicas extranjeras reconocidas.

En los lugares donde se almacenen o manipulen combustibles, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables, los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión o bien como lo establecen las normas europeas respectivas.

El presente reglamento clasifica aquellas áreas en las cuales se traten o procesen, almacenen y manipulen (carguen, descarguen o transporten) CL derivados del petróleo, según su grado de peligrosidad.

La clasificación de áreas que se adopta, permite la adecuada selección del material y equipo eléctrico y el correcto diseño de las instalaciones respectivas, los que corresponderán al tipo de área en que se encuentre.

Se entenderá por instalación eléctrica a prueba de explosión aquella que, cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera de sus partes, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquiera otra falla del equipo, no provoca inflamación de los vapores existentes en el exterior.

También se entenderá por equipo a prueba de explosión, el equipo encerrado en una caja capaz de soportar la explosión de una mezcla gaseosa en su interior y evita la inflamación de la mezcla gaseosa que lo rodea, ya sea cuando suceda la explosión o cuando se produzcan arcos o chispas en su interior. La temperatura exterior de funcionamiento debe ser inferior al punto de inflamación de la mezcla que lo rodea.

4.5.2 Clasificación de Areas.- El presente reglamento adopta la siguiente clasificación de áreas:

- Areas Clase I: son aquellas en las cuales están o pueden estar presentes en el aire, gases o vapores en cantidades suficientes para producir mezclas explosivas o ignicibles. El área Clase I puede ser:

a) Area Clase I Div. 1 Grupo D: considera áreas donde se producen cualquiera de las siguientes alternativas:

- Existen en forma permanente, periódica o intermitente, concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables, bajo condiciones normales de operación.

- Existen concentraciones peligrosas de gases o vapores en forma frecuente, debido a reparaciones, mantenciones o escapes.

- Existen fallas o mala operación de los equipos o procesos, que pueden generar concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables y, además, producir simultáneamente desconexiones de equipos eléctricos.

b) Area Clase I Div. 2 Grupo D: considera áreas en donde se producen cualquiera de las siguientes alternativas:

- Líquidos o gases inflamables que estando normalmente confinados en recipientes o sistemas cerrados, al ser manipulados, procesados o empleados,

pueden escapar accidentalmente por rotura del recipiente o sistema, por una operación anormal.

- La concentración peligrosa de gases o vapores se puede originar por falla u operación anormal del equipo de ventilación, utilizado para evitar esas concentraciones peligrosas.

- El área adyacente que rodea un área Clase I Div. 1 Grupo D, de la cual pueden ocasionalmente escaparse concentraciones peligrosas de gases o vapores, a menos que se evite esta situación por ventilación de presión positiva desde una zona de aire limpio y se adopten medios efectivos de prevención de fallas del equipo de ventilación.

4.5.3 Instalaciones, Equipos y Materiales Eléctricos Empleados en Areas Clasificadas.- Mientras no se promulgue una norma nacional, el diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo a normas extranjeras reconocidas, que sean compatibles con la clasificación de área dada en el punto 4.5.4.1; como por ejemplo, el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego de Estados Unidos de Norteamérica (NFPA 70).

Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalación, deberán tener inscripciones o certificación que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de operación, en base a una temperatura ambiente de 40°C; como asimismo, deben indicar el Laboratorio o Entidad que aprobó su uso.

4.5.4 Aplicación a Casos Específicos.- En el caso de áreas en las cuales se almacene o maneje combustibles Clase I, se deberán contemplar las distancias de seguridad mínimas que se indican en el Cuadro N° 4.5.4.1.

Para los efectos de la clasificación del combustible, se deben considerar la temperatura del combustible y del ambiente.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996 PAGS: 11 Y 12

4.6 Fuentes de Ignición.- Los combustibles Clase I no deben ser manejados, bombeados, llenados o vaciados en envases o estanques desde los cuales los vapores inflamables que se puedan producir, puedan alcanzar una fuente de ignición.

Se prohíbe fumar en todos los lugares donde puedan existir vapores inflamables.

En las instalaciones de distribución no se podrá tener ningún elemento que, inadvertidamente, pueda provocar ignición, como estufas, fósforos, etc., salvo que estén ubicados en lugares donde no exista la posibilidad de existencia de mezclas inflamables de gases y aire. Además, este lugar debe encontrarse debidamente señalizado para estos propósitos.

Debe considerarse, también, protección contra rayos en las localidades donde pueda existir este peligro.

4.7 Drenajes.- Deberá evitarse que combustibles o productos derivados del petróleo puedan entrar al alcantarillado, a sistemas de drenaje público o a cursos de aguas.

En los sistemas de drenaje de la instalación, deben existir decantadores u otros sistemas de limpieza de los efluentes, que retengan el combustible.

4.8 Control de Incendios.- Los tipos, cantidad y ubicación de los sistemas contra incendio, se determinarán en base al correspondiente estudio de seguridad contra incendio. Su diseño deberá cumplir con normas reconocidas de Ingeniería y de protección contra incendio, como por ejemplo: NFPA, API 2021, y deberá considerar, entre otros, los siguientes elementos: sistema de abastecimiento de agua, bombas contra incendio, sistema de mangueras y tubería, sistema de espuma, sistema de detección y alarma, extintores portátiles, sistema de extinción en recintos cerrados, etc.

Para garantizar que los sistemas contra incendio se encuentren permanentemente en condiciones de operación, deberán efectuarse controles periódicos, de acuerdo a procedimientos escritos de inspección, de prueba y de mantenimiento, basados en normas extranjeras reconocidas por SEC, tales como NFPA. El resultado de estos controles deberá consignarse en un registro.

Toda instalación de distribución de CL deberá contar con una brigada contra incendios, especializada y equipada, cuya finalidad es minimizar las lesiones y pérdidas que se puedan generar como consecuencia de incendios en la empresa. La organización, administración y entrenamiento de estas brigadas, deberá efectuarse de acuerdo a normas extranjeras reconocidas, como por ejemplo, NFPA 600.

En zonas en que existan instalaciones de distribución de CL de diversas empresas, deberá implementarse un procedimiento de coordinación entre ellas, para actuar en casos de incendios.

CAPITULO V

5.-Transporte de CL

5.1 Transporte de CL por Camiones Estanques

5.1.1 Alcance.- Esta norma es aplicable al transporte de CL Clase I, II y III, en camiones estanques.

Además de lo señalado en otras disposiciones del presente reglamento, especialmente en el Capítulo Generalidades, se considerarán incorporadas a él, las disposiciones contenidas en la norma NCh 393.Of60, en todo lo que no se contraponga.

Las empresas distribuidoras no pueden celebrar contratos para el transporte de combustibles con empresas cuyos vehículos no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y operación establecidos en este reglamento.

5.1.2 Definiciones.

- Estanque: Es aquel receptáculo de volumen superior a 210 litros, utilizado para el transporte de CL, montado en forma permanente o provisional sobre un vehículo.

El término estanque, no es aplicable al receptáculo que contiene el combustible que propulsa al vehículo.

- Compartimiento: Es el volumen que existe entre dos divisiones de un estanque.

- Rompeolas: Es una separación transversal que divide el estanque en compartimientos no estancos.

- Mamparo: Es una separación transversal que divide el estanque en compartimientos estancos.

- Camión Estanque: Vehículo que cuenta con un estanque destinado al transporte de CL Clase I, II y III, sean éstos camiones rígidos, remolques o combinaciones de ellos.

5.1.3 Diseño de Camiones Estanques.

5.1.3.1 Aspectos Generales.- El camión estanque deberá ser diseñado de acuerdo a normas reconocidas de Ingeniería, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes factores: relación entre el peso transportado y la potencia del equipo propulsor; diseño de soportes; peso y temperatura del producto; peso máximo aceptable por eje; sistema de frenos y suspensión.

El diseño de la suspensión deberá asegurar estabilidad lateral, para los casos en que el vehículo no siga un movimiento rectilíneo.

También el diseño del estanque, por razones de estabilidad, deberá asegurar que la relación A/B sea menor o igual a 0,8, siendo A la altura del centro geométrico del estanque del camión, plenamente cargado, y B, la distancia entre las líneas centrales de los neumáticos exteriores (trocha).

Los camiones estanques deberán ser equipados con los elementos necesarios para una eficiente operación de los sistemas de recuperación de vapores que existan en el lugar de carga de las instalaciones de distribución y de descarga de los establecimientos de expendio. Entre dichos elementos se consideran esenciales: el adaptador hermético para la conexión al brazo de carga; la válvula de entrada por el fondo; colector de vapores; conexión para vapores. Referencia: API RP 1004.

Los camiones estanques deberán ser examinados por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad, el que emitirá un certificado que acredite que el estanque, en sus distintas etapas de fabricación o montaje, ha sido construido de acuerdo a las normas nacionales y, a falta de éstas, a normas o especificaciones técnicas reconocidas internacionalmente, y sometido a las pruebas correspondientes.

Asimismo, los camiones estanques deberán ser sometidos periódicamente a las pruebas y ensayos que SEC estime necesarios por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad, con el objeto de obtener un certificado que acredite que los estanques cumplen con las especificaciones normales contenidas en las normas nacionales o, a falta de éstas, en las normas y especificaciones técnicas reconocidas internacionalmente, y que no constituyen peligro para las personas o cosas. SEC determinará la periodicidad de las certificaciones.

5.1.3.2 Diseño del Estanque, sus Tuberías y Conexiones.

- Material: El estanque deberá ser de acero soldable o aleación de aluminio, con especificaciones similares a las de ASTM B-209, aleaciones

5052-5086-5154-5254-5454-5652.

- Espesor de la Envolvente: El espesor mínimo de los materiales deberá ser el necesario para que no se sobrepasen las tensiones máximas permisibles del material base. El espesor de la plancha con que se construya la envolvente del estanque dependerá del diámetro de éste, del número de atiesadores y del proceso de soldadura a utilizar.

- Cargas de Diseño: En el diseño deberán considerarse, a lo menos, los siguientes factores: peso propio del estanque y del producto a transportar; cargas dinámicas para cualquier configuración de volúmenes interiores; presión interna; cargas adicionales originadas por equipos o elementos anexos al estanque; reacciones de los soportes sobre el estanque; y, diferencias entre la temperatura ambiente y la del producto.

- Uniones: Todas las uniones deberán ser soldadas por fusión, con material de aporte. Las soldaduras serán ejecutadas utilizando procedimientos y soldadores calificados.

- Rompeolas: Si se utilizan rompeolas, éstos deberán ir soldados a la envolvente del estanque.

- Doble Mamparos: Las paredes que lo forman deben quedar separadas por aire. La cámara que exista entre ellas deberá contar con conexiones para su venteo y drenaje.

5.1.4 Hermeticidad de Pasahombres y Escotillas de Llenado.- Cada compartimiento deberá ser accesible por intermedio de un pasahombre de aproximadamente 30 x 40 cm.

Los pasahombres y escotillas de llenado deberán tener cierres adecuados que garanticen su hermeticidad, capaces de soportar una presión hidrostática de 62 kPa (0,65 kgf/cm2), sin presentar filtraciones ni deformaciones permanentes.

Las escotillas y pasahombres deberán estar dotadas de un aparato de seguridad que impida su apertura cuando exista presión interior o en caso de volcamiento.

5.1.5 Venteo Normal del Estanque.- Todo compartimiento del estanque deberá contar con válvulas de presión y de vacío comunicadas con la zona de vapor, con una sección mínima de 3 cm2 para el paso de los gases, destinadas a evitar sobrepresión o vacíos durante la operación normal del estanque.

La válvula de presión deberá ser regulada para abrir a 6,9 kPa (0,07 kgf/cm2), y la válvula de vacío, a no más de 2,5 kPa (0,026 kgf/cm2). Ambas válvulas deberán ser diseñadas para impedir filtraciones en la eventualidad de un volcamiento.

5.1.6 Válvulas de Emergencia.- La salida de cada compartimiento de un estanque deberá estar dotada de una válvula de emergencia, además de las válvulas de operación normal. Dicha válvula podrá estar ubicada en el interior del estanque, o bien inmediatamente a su salida. La válvula deberá ser diseñada para permanecer cerrada, salvo en operaciones de carga y descarga.

La operación de la válvula de emergencia, deberá tener un control de accionamiento secundario para el cierre en el evento de un incendio durante las faenas de descarga.

5.1.7 Pruebas.- El estanque deberá ser probado en maestranza, como mínimo a una presión de 20,6 kPa (0,21 kgf/cm2) (presión manométrica), o a la presión de diseño si ésta fuere mayor. Cada compartimiento deberá ser probado en la misma forma, estando los compartimientos adyacentes vacíos y a la presión atmosférica.

En caso de que se use presión de aire, ésta debe mantenerse por un período de 5 minutos, debiendo detectarse las posibles filtraciones mediante el procedimiento de aplicar una solución de agua y jabón sobre las uniones, mientras el estanque está bajo presión.

5.1.8 Instalación Eléctrica.- Los circuitos de iluminación deben tener protección de sobrecorriente. Los conductores deben estar diseñados para las corrientes de consumo, ser mecánicamente resistentes, tener buena aislación y estar protegidos contra posibles daños físicos.

El camión estanque deberá tener un interruptor general que corte el suministro de corriente eléctrica inmediatamente después de los contactos de la batería. Este interruptor deberá estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso.

No se deberá utilizar la masa del chasis como vía de retorno de los circuitos eléctricos, los que deberán alambrarse por ambos polos. Uno de los polos irá conectado a masa, de acuerdo a lo que especifique el fabricante del vehículo.

El estanque deberá llevar un terminal que permita una buena conexión eléctrica entre el camión estanque y las instalaciones de carga y descarga, con el fin de igualar potenciales eléctricos.

5.1.9 Separación para Prevenir Mezclas.- Los compartimientos de camiones estanques que transporten combustibles Clase I y II, Clase I y III, u otros productos no compatibles, deberán ser equipados con sistemas de alimentación y descarga independientes.

5.1.10 Identificación y Letreros.- El camión estanque deberá llevar letreros visibles que indiquen el sello de la Distribuidora y el producto transportado, ubicados en las válvulas de descarga y domos.

Asimismo, deberá llevar letreros, en su parte delantera y posterior, con la palabra "Inflamable", visible en carretera para los choferes de los demás vehículos en circulación.

Además, deberá llevar el etiquetado y rotulado correspondiente, indicado en la norma NCh 2190, "Sustancias peligrosas-Marcas para información de riesgos".

5.1.11 Protecciones contra Accidentes.

- Instrumento: El camión estanque deberá estar provisto al menos de un tacógrafo, para registrar con precisión los siguientes datos:

a) Velocidad

b) Tiempo de marcha y detención; y

c) Distancia recorrida.

El disco o documento registrador tendrá, a lo menos, una duración de 24 horas, e indicará todas las variaciones de velocidad que se produzcan entre cero y ciento veinte kilómetros por hora. Asimismo, será sustituido por uno nuevo cada vez que expire su

duración.

Previo a colocar el disco o documento en el tacógrafo, se anotará en él: la fecha de su instalación; la patente del vehículo, y la lectura del cuenta-kilómetros.

- Sistema de Escape: El sistema de escape, incluyendo el silenciador y el tubo de escape, deben estar completamente separados del sistema de alimentación de combustible al motor y de cualquier otro material combustible. La descarga del tubo de escape del camión debe estar alejada del estanque y accesorios, y ubicada más afuera del chasis o cualquier saliente. El tubo de escape deberá protegerse para evitar su contacto directo con combustibles en caso de salpicaduras o derrames. No debe utilizarse escape libre.

- Protección contra derrames: El diseño, construcción e instalación de los estanques y sus accesorios, deberán realizarse de manera que se minimice el riesgo de derrames en un eventual accidente o falla, conforme a la normativa nacional o, a falta de ésta, a normas o especificaciones extranjeras reconocidas internacionalmente.

- Parachoques trasero: El camión estanque deberá estar provisto de un parachoques trasero, para proteger al estanque y tuberías en caso de una colisión. El parachoques deberá proteger adecuadamente las válvulas y elementos de conexión, y ubicarse como mínimo a 15 cm de ellos.

Estructuralmente, el parachoques debe ser diseñado para absorber el impacto con carga completa, con una desaceleración de dos veces la aceleración de gravedad y usando un factor de seguridad de 2, basado en la tensión de ruptura del material.

- Protección contra derrames en volcamiento: Toda conexión, pasahombres o escotillas de inspección deberán estar provistas de protecciones para que, en la eventualidad de un volcamiento, se minimice el riesgo de filtraciones o derrames. Esta protección puede consistir en un refuerzo metálico que sobrepase el nivel máximo de las escotillas de inspección.

El espacio libre entre el suelo y cualquier componente, aparato de protección, tuberías y válvulas, ubicados entre dos ejes del vehículo, deberá ser de 1,5 cm por cada 40 cm de separación de los ejes, pero en ningún caso inferior a 30 cm.

Deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir daños originados por expansión, contracción o vibraciones de las tuberías. No se aceptarán uniones del tipo deslizante.

- Venteo de emergencia para el caso de incendio: La capacidad mínima de venteo, deberá obtenerse ya sea utilizando las válvulas de presión y vacío exigidas en 5.1.5, o utilizando válvulas de alivio que actúen de acuerdo a la presión interior del estanque, o bien, uno o dos tapones fusibles de una sección mínima de 8 cm2 cada uno, que operen a una temperatura menor o igual a 120 °C.

5.1.12 Equipo Auxiliar:

5.1.12.1 Equipos Motobombas actuados por Motor Auxiliar de Combustión Interna.- Los motores de combustión interna, excluyendo el que da propulsión al

camión estanque, deben cumplir con las indicaciones detalladas a continuación:

- La entrada de aire y escape de gases deben estar provistos de un eliminador de llama.
- Los motores deben ubicarse adecuadamente y contar con las protecciones necesarias para minimizar riesgos de incendios que puedan producirse, por ejemplo, debido a salpicaduras de combustibles sobre el motor o tubo de escape.
- En caso de que el motor esté ubicado en un espacio cerrado, deberá asegurarse la circulación de aire, con el fin de evitar la acumulación de vapores explosivos.
- No se permitirá operar líquidos Clase I con grupos motobombas accionados por motores de combustión interna distintos al motor propulsor del camión.

5.1.12.2 Bombas, Mangueras y Conexiones de Descarga.- El circuito de las bombas de trasvasije instaladas en camiones estanques, deberá estar provisto de un sistema automático para evitar exceso de presión en los accesorios, tuberías y mangueras.

Las mangueras deben ser certificadas por un Laboratorio o Entidad de Certificación autorizado por SEC. El material de las mangueras deberá ser apropiado para el combustible a usar y en ellas debe indicarse la presión máxima de trabajo.

Las mangueras y accesorios, deberán ser herméticos, revisados frecuentemente y mantenidos en perfecto estado. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.

5.1.13 Operación de Camiones Estanques.

5.1.13.1 Aspectos Generales.- Deberán adoptarse todas las medidas especiales de seguridad establecidas por la normativa vigente. Además, deben contemplarse las precauciones que se indican a continuación:

- Todo chofer que maneje camiones estanques para el transporte de combustible, deberá previamente someterse a exámenes psicotécnicos efectuados por un instituto especializado, como por ejemplo, el Instituto de Investigaciones Viales y Psicotécnicas de Carabineros (INIVIP), en el lugar que le sea indicado por la empresa distribuidora. La frecuencia del examen lo determinará el Instituto para cada chofer.
- Los choferes deberán ser entrenados para la correcta operación del camión estanque y en los procedimientos de trabajo seguros (PTS) para el transporte, carga y descarga de combustibles. Además, deberán ser evaluados a lo menos anualmente, por la empresa distribuidora correspondiente.
- El horario límite de trabajo continuo, diario, semanal, quincenal y nocturno de los choferes deberá ser fijado por la empresa, teniendo en consideración la naturaleza del trabajo que realizan y el riesgo que involucra el transporte de CL, con el objeto de prevenir eventuales accidentes por fatigas físicas y/o psíquicas que puedan sufrir dichas personas durante el trabajo que efectúan. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.
- Deberá exigirse al chofer que se presente al trabajo bien descansado y mentalmente alerta para desempeñar sus labores.
- En los camiones estanques viajará solamente el

personal de operación e inspección asignado. Se prohíbe transportar o permitir el ingreso a cualquiera otra persona.

- Las escotillas, tapas domos, pasahombres y válvulas sólo podrán abrirse durante la carga o descarga del producto.

- Ningún producto puede ser transportado en un estanque o compartimiento a temperatura igual o superior a su temperatura de ignición.

- Los combustibles Clase II o III no podrán ser cargados en un compartimiento adyacente a otro que contenga combustibles Clase I, a menos que exista un doble mamparo divisorio. Este mismo requisito se exigirá para separar compartimientos que contengan otros tipos de combustibles no compatibles.

- Para prevenir riesgos derivados de un cambio del punto de inflamación de los combustibles, ningún estanque o compartimiento que haya sido utilizado para Clase I, puede ser cargado con combustible Clase II o III, sin que previamente el compartimiento, tuberías, bombas, medidores y mangueras hayan sido completamente drenados. En caso de que esto no sea posible, el circuito debe ser lavado en el punto de carga, con una cantidad de producto Clase II o III equivalente a 2 veces la capacidad de las tuberías, bombas, medidores y mangueras.

Iguales procedimientos de drenaje y limpieza, se aplicarán para utilizar un compartimiento con un producto no compatible con el que contenía anteriormente.

- Se prohíbe el suministro de combustible a vehículos desde camiones estanques en vías públicas o terminales de buses. Del mismo modo, no se podrá trasegar combustible entre camiones estanques, excepto en situaciones de emergencia.

- No deberán efectuarse reparaciones de camiones estanques cargados, con excepción de reparaciones menores de emergencia, siempre que éstas no produzcan fuente de ignición y no afecten los estanques de combustibles.

Para efectuar reparaciones al estanque que impliquen el contacto de llama viva, aun cuando éste se encuentre vacío, se requerirá verificar, previamente, mediante instrumentos adecuados, que se encuentra libre de gases inflamables.

- El motor del camión y cualquier otro motor auxiliar deberá ser detenido durante las faenas de conexión y desconexión de mangueras. Si la carga o descarga del producto no requiere el uso del motor del camión, éste debe permanecer detenido. En caso que sea necesario usar el motor del camión o de cualquier otra maquinaria, es imprescindible comprobar las condiciones seguras del entorno, en relación a las operaciones que deben ser ejecutadas.

- No se deberá fumar en el camión estanque o sus cercanías. En las faenas de carga/descarga se extremarán las medidas de seguridad para impedir que personas fumen en los alrededores, usen fósforos o encendedores, o se produzca cualquier otra fuente de ignición que pueda provocar la combustión de vapores inflamables. En todo caso, deberán colocarse letreros o símbolos aceptados

por la normativa chilena o internacional, que indiquen "PROHIBIDO FUMAR", los cuales deberán ser visibles para las personas que están en los alrededores de las faenas de carga y descarga.

- En ningún caso un camión estanque puede quedar abandonado en calles o lugares públicos urbanos. En caso de que sea necesario estacionar el camión en uno de estos lugares, el chofer u otro funcionario responsable de la empresa deberá permanecer a su cargo.

- Las empresas distribuidoras deberán inspeccionar los vehículos utilizados, incluyendo los acoplados, para el transporte de combustibles conforme a la siguiente pauta:

1. Inspección total, previo a su puesta en servicio, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, comprobando también los requisitos para el chofer.

2. Certificación de los estanques por un Laboratorio o Entidad de Control de Seguridad y Calidad con la periodicidad que SEC determine.

3. Inspección semestral de la hermeticidad de los estanques y empaquetaduras de las tapas escotillas.

4. Inspección mensual rigurosa del vehículo.

5. Cada vez que se cargue un vehículo tendrá que verificarse lo siguiente:

- Que cumpla con lo indicado en los puntos precedentes, y

- Mediante una inspección visual: el buen estado de los neumáticos, mangueras, el chasis y la sujeción del estanque, cadenas de seguridad, la no existencia de filtraciones en el manto del estanque y en las válvulas. Asimismo se deberá apreciar si la presentación personal del conductor es buena.

6. Deberán registrarse las inspecciones descritas anteriormente.

5.1.13.2 Descarga del Camión Estanque en Establecimientos de Expendio al Público.- El establecimiento de expendio al público de CL deberá designar a una persona para controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad durante la operación de descarga de un camión estanque, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, punto 1.6.

Antes de proceder a la descarga del combustible, el chofer del camión deberá igualar el potencial eléctrico del camión y la manguera de descarga con el de las instalaciones receptoras.

Deberá verificarse que no exista fuente de ignición a menos de 7 m del lugar de descarga, ventilaciones o alrededores del camión estanque. Además, se deberán colocar letreros de prevención y barreras de contención para evitar que se aproximen otros vehículos o personas a dichos lugares. Asimismo, se deberán posicionar un extintor y un balde de arena para ser usados en forma expedita.

Deberá verificarse, antes de proceder a la descarga, que en los estanques existe espacio vacío suficiente para recibir la cantidad de producto que se va a descargar. Si a pesar de esta precaución quedara un excedente en el camión, éste no podrá ser descargado en estanques destinados a otros combustibles, ni en tambores.

Asimismo, deberá constatarse que coincidan los elementos de identificación del producto del estanque del establecimiento con los del compartimiento del estanque del camión.

La descarga de CL deberá efectuarse a través de conexiones herméticas, que impidan la emanación de vapores y prevengan derrames al exterior.

El camión estanque no podrá hacerse funcionar ni moverse durante la operación de descarga. Sólo podrá hacerlo cuando sus mangueras estén desconectadas y las conexiones del estanque receptor, cerradas.

En caso de derrames, se debe esparcir tierra o arena sobre el líquido e impedir que fluya a la calle o al sistema público de drenaje. Tratándose de derrames mayores o incendios que puedan causar daño a terceros, se deberá actuar conforme al procedimiento de emergencia, previamente establecido por la empresa distribuidora.

5.1.14 Extintores.- Cada camión estanque debe tener a lo menos dos extintores de tipo portátil, debidamente certificados, aptos para combatir incendios originados por combustibles o electricidad. Ellos deberán ser de tipo polvo químico seco, con un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 10 BC cada uno.

Los extintores deberán estar ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, debiendo ser revisados a lo menos cada seis meses, de acuerdo a un programa de inspección, prueba y mantenimiento.

5.2 Transporte de CL por oleoductos.

5.2.1 Alcance.- En esta sección se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el transporte de CL por oleoductos, incluyendo el gas licuado. Además, serán aplicables cuando corresponda, las disposiciones contenidas en los capítulos "Generalidades", "Estanques de Almacenamiento", "Red de Tuberías" e "Instalaciones de Distribución", del presente Reglamento.

5.2.2 Definiciones.

- Administrador: Es la persona natural o jurídica encargada de la operación, inspección y mantenimiento del oleoducto.

- Oleoducto: Tubería utilizada para el transporte de CL, incluido el gas licuado, con excepción de las tuberías destinadas al transporte interno de CL dentro de las instalaciones de refinerías y de distribución.

- Componente: Cualquier parte del oleoducto que esté sujeta a presión hidrostática.

- Edificio: Lo indicado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

- Clase de Ubicación: Zona geográfica a lo largo de un oleoducto que transporte GLP, clasificada conforme al número y proximidad de edificios y otras características que se consideran cuando se prescriben factores de diseño para la construcción, presión de operación y métodos de ensayo para oleoductos ubicados en el área, aplicando ciertos requerimientos de operación y mantención.

5.2.3 Productos que Pueden ser Transportados.- Sólo podrán transportarse por oleoductos, aquellos combustibles que sean compatibles con los materiales de que aquél se encuentra construido y con la resistencia de sus componentes.

5.2.4 Informe de Accidentes a la Autoridad Respectiva.- El informe de accidentes debe cumplir con lo prescrito en el punto 1.10 y con lo que SEC establezca sobre la materia.

5.2.5 Diseño del Oleoducto.- El diseño del oleoducto, de sus componentes y de los procedimientos de operación, debe realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de Ingeniería nacionales o, en su defecto, extranjeras, como por ejemplo: el código D.O.T. Title 49, CFR Part 195, Transportation of Hazardous Liquids by Pipelines, edición de 1986; las normas ASME/ANSI B31.4, Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquid Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia, and Alcohols, edición de 1989, y NACE Standard RP-01-75, aprobada en 1974, todas ellas de EE.UU.

Todos los componentes del oleoducto, así como los estanques de almacenamiento utilizados, deben cumplir con lo establecido en los Capítulos II y III del presente reglamento.

Los oleoductos deberán proyectarse para ser construidos y operados bajo tierra. Sólo en casos especiales, que deberán contar con la autorización expresa del SEC podrán construirse en superficie.

Para los oleoductos que transporten GLP se deberá evaluar el grado de exposición del oleoducto a eventuales daños causados por terceros que pueden ocurrir durante la construcción de obras relacionadas con el suministro de servicios a edificios y empresas; servicios tales como calles, carreteras, suministro de gas, agua, electricidad, sistema de drenaje, etc. La posibilidad de daño al oleoducto será superior con mayores concentraciones de edificios. Se deberá clasificar la zona geográfica a lo largo del oleoducto conforme al número y proximidad de edificios. Se determinará la Clase de Ubicación y se relacionará el diseño del oleoducto con el factor de diseño que corresponda, según la metodología que se indica:

a) Edificios.

- Generalidades.

Para determinar el número de edificios, en relación con el oleoducto, se debe proyectar una zona de 402 m (1/4 milla) de ancho a lo largo del tendido de la tubería, considerando a dicho oleoducto como la línea central de esta zona, dividiéndola en secciones de 1.609 m (1 milla) de longitud, tal que cada sección incluya el máximo número de edificios. Se debe contar estos edificios dentro de cada zona de 1.609 m (1 milla) de longitud; para este propósito, en los conjuntos habitacionales cada domicilio independiente se considerará por separado.

En aquellos casos en que en una distancia menor a los 1.609 m (1 milla) existan barreras físicas, como cerros, quebradas, ríos u otros factores que impidan futuras expansiones de las áreas urbanas, ello no será motivo suficiente para instalar en la totalidad de dicha longitud una tubería con un nivel de tensión más bajo. En la determinación de los límites de la tensión se debe considerar las zonas de expansión urbana, con el objeto de precaver futuros desarrollos.

Cuando una sección de tubería de 1.609 m (1 milla) sea identificada como Clase 2 ó 3, ésta debe terminar a

201 m (660 pie) a partir del edificio más cercano. Para un oleoducto de una longitud menor de 1.609 m (1 milla), se le debe asignar la misma Clase de Ubicación que uno de 1.609 m (1 milla) que atraviese esa área.

- Clases de Ubicación para Diseño y Construcción.

Clase de Ubicación 1. Una Clase de Ubicación 1, es cualquiera sección de 1.609 m (1 milla) de longitud que tiene 10 o menos edificios. Una Clase de Ubicación 1 está destinada a indicar áreas tales como terrenos baldíos, desiertos, montañas, terrenos agrícolas y áreas escasamente pobladas.

Clase de Ubicación 2. Una Clase de Ubicación 2, es cualquiera sección de 1.609 m (1 milla) que tiene más de 10 pero menos de 46 edificios. Una Clase de Ubicación 2 está destinada a indicar áreas donde el grado de población es intermedia entre la Clase de Ubicación 1 y la Clase de Ubicación 3, tales como áreas ubicadas en los límites de ciudades y pueblos, áreas industriales, predios agrícolas o rurales, etc.

Clase de Ubicación 3. Una Clase de Ubicación 3, es cualquiera sección de 1.609 m (1 milla) que tiene 46 o más edificios, excepto cuando prevalece la Clase de Ubicación 4. Una Clase de Ubicación 3 está destinada a indicar áreas tales como desarrollos de viviendas suburbanas, grandes supermercados, áreas residenciales, áreas industriales y otras áreas pobladas no indicadas en los requisitos de la Clase de Ubicación 4.

Clase de Ubicación 4. La Clase de Ubicación 4 incluye áreas donde prevalecen edificios de varios pisos y donde el tránsito es muy denso o intenso, y donde puede haber numerosos otros servicios públicos subterráneos. Edificios de varios pisos significa 4 o más pisos sobre el nivel del suelo, incluyendo el 1er piso. La profundidad o número de sótanos no tiene importancia.

b) Consideraciones necesarias para la concentración de personas en Clases de Ubicación 1 y 2.

Además del criterio contenido en el punto anterior se debe considerar también las posibles consecuencias de una rotura cercana a locales de reunión de personas tales como: iglesias, escuelas, edificios de departamentos, hospitales o áreas de recreación de una institución sindical, en Clases de Ubicación 1 y 2.

Las tuberías cercanas a lugares de reuniones públicas o locales de reunión de personas, tales como: iglesias, escuelas, edificios de departamentos, hospitales o áreas de recreación de una institución en Clases de Ubicación 1 y 2, tendrán los requerimientos indicados en la Clase de Ubicación 3.

Las concentraciones de personas indicadas en los párrafos anteriores, no consideran incluir grupos de menos de 20 personas por cada lugar o ubicación.

c) Propósito.

Es necesario enfatizar que las Clases de Ubicaciones (1, 2, 3 ó 4) como se han descrito en los párrafos anteriores, están definidas como una descripción general de una área geográfica que tenga ciertas características, como una base para establecer los tipos de diseño, construcción, y métodos de ensayo que deben ser usados en esas ubicaciones o en áreas que son respectivamente comparables.

Un número de clase de ubicación, tal como la Clase de Ubicación 1, se refiere sólo a la geografía de la ubicación o de una área similar, y no necesariamente indica que un factor de diseño de 0,72 será suficiente para toda la construcción en esa ubicación particular o área; por ejemplo, en Clase de Ubicación 1 todos los cruces no enterrados requieren un factor de diseño de 0,6.

Cuando se clasifican las ubicaciones con el propósito de determinar el factor de diseño para la construcción y ensayo de la tubería que serán especificadas, deberá darse una debida consideración a la posibilidad de futuros desarrollos en el área.

Si al tiempo de planificar una nueva tubería, este futuro desarrollo aparece probable, y suficiente para hacer cambiar la Clase de Ubicación, esto deberá ser tomado en consideración en el diseño y ensayo de la tubería propuesta.

Asimismo, en un oleoducto existente, el dueño de la instalación deberá verificar anualmente la Clase de Ubicación en toda la longitud de la tubería. En el caso que se haya producido un cambio de clase deberá proponer a SEC medidas adicionales de seguridad para el oleoducto.

Para el diseño de los componentes del oleoducto, tanto para CL como GLP, deberán considerarse a lo menos, los siguientes factores:

- Material: Las tuberías con que se construya el oleoducto deberán ser de acero soldable del tipo sin costura o soldadas por resistencia eléctrica o por arco sumergido. Además, el fabricante de la misma deberá contar con un certificado de calidad, como por ejemplo A.P.I. u otra institución de la misma categoría. Una empresa de certificación de calidad nacional deberá certificar que la documentación de la tubería y del fabricante acredita la calidad de la misma.

- Temperatura: Cada componente del oleoducto deberá ser seleccionado considerando las temperaturas a las cuales estará sometido.

- Presión interna para sectores o componentes sometidos a Presiones diferentes: Debe disponerse de sistemas de control que impidan que la presión interior supere la presión de diseño de cada tramo del oleoducto.

- Presión externa: Para el diseño de las tuberías, deberán considerarse las presiones externas a las cuales pueden estar sometidas.

- Cargas externas: Para el diseño de los componentes, deberán contemplarse los esfuerzos a que puedan estar expuestos con ocasión de: temblores, vibraciones, reacciones de apoyo o cualquier carga puntual, expansión y contracción térmica.

- Uniones de tramos de tuberías: Las uniones de los tramos deberán hacerse mediante soldadura eléctrica de fusión, con material de aporte.

- Uniones de tuberías con otros componentes: Deberán efectuarse mediante soldadura eléctrica. Sólo en caso de no ser posible utilizar este tipo de soldadura, las uniones de tuberías con otros componentes podrán efectuarse mediante métodos alternativos basados en buenas prácticas de ingeniería.

- Espesor de la tubería: El espesor de la tubería

será igual o mayor al que se determine de acuerdo a la fórmula siguiente:

t= PixD
20xS

siendo:

t: espesor calculado de la tubería, en mm;
Pi: presión de cálculo, en bar.
D: diámetro exterior de la tubería, en mm;
S: tensión de trabajo, en MPa.
El valor de S se determina mediante la fórmula
S= F x E x YP
donde: F: factor de diseño,
E: factor de unión de soldadura,
YP: límite de fluencia mínimo, en MPa.

En general, el factor de diseño F será menor o igual a 0,72.

Para los oleoductos que transporten GLP el factor de diseño F a considerar, dependerá de la clase de ubicación que corresponda a la zona que atraviese el oleoducto, conforme a lo señalado anteriormente.

En la tabla siguiente se indica el valor máximo de F en función de la clase de ubicación:

Factor F	Clase de Ubicación
0,72	1
0,60	2
0,50	3
0,40	4

- Distancia a edificios: Para tuberías que transporten GLP, o CL y GLP, la distancia mínima a edificios ocupados se determinará con la siguiente fórmula:

d= (D2/32.000 + D/160 + 11) (P/32 + 1,4)

donde,

d= distancia mínima en m.
D= diámetro exterior de la tubería en mm.
P= presión máxima de operación en bar.

NOTA: d podría reducirse hasta ser igual a 3 metros, si el factor de diseño F de la tubería no excede de 0,3 y el espesor de pared sea superior a 11,91 mm.

Para otras distancias a edificios comprendidas entre las anteriores, se podrá solicitar autorización a SEC a través de un estudio que incluya un análisis de riesgo como parte de una evaluación de seguridad; este documento deberá incluir al menos lo siguiente:

a) La identificación de todos los tipos de fallas posibles.

b) Una estadística basada en una distribución de los tipos de falla y frecuencia.

c)Una evaluación detallada de las consecuencias de las fallas, desde pequeñas perforaciones hasta una rotura completa, todo en relación a la densidad de población.

d) Condiciones de estado atmosférico que prevalecen.

e) Tiempo que toma el corte de flujo de la tubería.

El análisis de riesgo debe establecer una evaluación de riesgo a lo largo de toda la tubería involucrada. Una tubería diseñada para transportar GLP en una Clase de Ubicación 2 y 3 podría tener un espesor nominal de 9,2 mm, o bien estar provista de una protección contra impacto, la cual puede lograrse aumentando el recubrimiento, envolviendo la tubería con concreto,

colocando una losa de concreto sobre la tubería, o construcciones similares.

En las tuberías diseñadas para operar en una Clase de Ubicación 4, su máxima presión de operación será de 10 bar.

- Control de la corrosión: El diseño del oleoducto debe considerar los sistemas para controlar su corrosión y, además, permitir el paso de un dispositivo instrumentado que permita evaluar la efectividad del método empleado.

5.2.6 Trazado del Oleoducto.- Para el trazado del oleoducto, deberán considerarse las disposiciones del presente reglamento que les sean aplicables, además de aquellas relativas a planos reguladores, cruces ferroviarios, cruces de caminos y propiedades.

El propietario del oleoducto deberá obtener de la autoridad respectiva, aprobación previa para el cruce de vías férreas, caminos y demás bienes nacionales de uso público, para lo cual debe presentar los planos del trazado y las especificaciones técnicas correspondientes.

El plano de trazado deberá destacar los lugares poblados, los edificios industriales, los cruces de zonas de agua, los pozos para captación de agua, los caminos y las vías férreas.

Cuando en la instalación de un oleoducto se pueda comprometer la seguridad de áreas urbanas, rurales o reservas naturales, sea por su trazado, presión o capacidad de transporte, el proyecto deberá someterse a una auditoría independiente que evalúe tanto sus aspectos técnicos como su influencia en el medio ambiente, cuyo informe será evaluado por la Superintendencia.

El trazado del oleoducto debe ser reconocible, en todo momento, por su propietario, a fin de que la tubería sea fácilmente ubicada cada vez que sea necesario. Con este objeto, el propietario del oleoducto deberá mantener un archivo de planos y registros actualizados, que contenga el trazado, diámetros y profundidad de las tuberías, la ubicación de cada una de las válvulas e instrumentos, detalles de los cruces de caminos, hitos, puntos de referencia, deslindes de los predios que atraviesa, nombre de sus propietarios y todo otro antecedente relativo a las instalaciones del oleoducto.

5.2.7 Franja de Protección.- El trazado y construcción del oleoducto debe considerar una franja de protección destinada a cautelar su seguridad y funcionamiento.

Esta franja sólo podrá utilizarse para realizar la inspección y mantenimiento del ducto. Se prohíbe desarrollar en ella cualquier otra actividad que impida mantener libre la faja de obstáculos o el libre acceso de la misma.

Para determinar su ubicación y dimensiones, se aplicará el siguiente cuadro, considerando el eje de la tubería como centro de la franja y midiendo hacia ambos lados la distancia que, según el diámetro nominal del tubo, corresponda:

Diámetro Nominal Tubo (mm)	Ancho de la Franja (m)

hasta 150	4
151-400	6
401-600	8
601 o más	10

Para el cálculo del ancho de la franja en caso de oleoductos paralelos, se considerará sólo el diámetro del mayor de ellos. La mitad del ancho así determinado, se medirá a partir de los ejes de las tuberías exteriores del conjunto de oleoductos paralelos.

5.2.8 Soldaduras.- Las soldaduras entre tramos de tuberías y sus uniones con otros componentes, deberán ser ejecutadas por soldadores calificados en estos procedimientos y mediante procedimientos debidamente calificados, de acuerdo al API 1104 o a la Sección IX del ASME Boiler and Pressure Vessel Code. Además, deben ser inspeccionadas mediante métodos no destructivos adecuados, como por ejemplo, los señalados en el DOT Title 49 Code of Federal Regulations Part 195 Transportation of Hazardous Liquids by Pipeline, edición 1986 o en el ASME/ANSI B 31.4 "Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquid Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia, and Alcohols", edición 1989.

La calidad de las soldaduras se determinará de acuerdo a normas reconocidas, tales como API 1104 "Standars of Acceptability - Nondestructive Testing".

5.2.9 Revestimientos Exteriores.- El oleoducto debe ser protegido contra la corrosión. El tipo de protección será determinado mediante un estudio técnico practicado al efecto.

Dicho estudio técnico deberá considerar, entre otros, los siguientes factores: medio exterior que rodea al oleoducto, adhesión del metal, ductilidad, resistividad del terreno y resistencia mecánica del revestimiento.

5.2.10 Protección Catódica.- Deberá instalarse un sistema de protección catódica destinado a proteger las tuberías de los efectos de la corrosión en aquellos sectores en que estén instaladas bajo tierra.

El sistema de protección catódica deberá ser instalado al momento de construirse el oleoducto.

5.2.11Profundidad mínima de Tuberías Enterradas.- Las tuberías instaladas bajo tierra deberán tener la profundidad mínima indicada en el cuadro N° 5.2.11.1, medida desde la parte superior de la tubería hasta el nivel del terreno, superficie de caminos o fondos de ríos, la cual debe mantenerse durante la vida útil del oleoducto. En caso que el oleoducto no transporte gas licuado, la profundidad corresponde a las cifras indicadas entre paréntesis.

Sólo en aquellos casos en que sea imposible cumplir con el mínimo señalado en el cuadro, podrá emplearse una profundidad menor. Para ello, será necesaria una autorización previa, otorgada por la Superintendencia y, además, incorporar protecciones adicionales sobre el oleoducto.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 16.

5.2.12 Cruces de vías férreas y caminos principales.- El oleoducto, en cada cruce de vías férreas o caminos principales, debe ser instalado de tal manera que soporte adecuadamente las fuerzas dinámicas ejercidas por el paso de los trenes o vehículos.

5.2.13 Ubicación de válvulas.

Deberán colocarse en:

- Las conexiones de carga y descarga de las bombas, a objeto de permitir su aislamiento para efectuar la mantención que ellas requieren.
- Las conexiones de entrada y salida de estanques intermedios y del oleoducto principal con uno secundario.
- En ambos lados de un curso de agua o lago, cuyo ancho sea igual o superior a 50 m, medido desde los puntos de máximo nivel histórico.
- En aquellos lugares que determine un estudio de seguridad destinado a disminuir los riesgos que se puedan generar en el evento de una ruptura y el consecuente derrame del producto.

Las válvulas deberán instalarse siempre en sitios accesibles que permitan su operación. Además, deberán estar protegidas de posibles daños y resguardadas, mediante señalizaciones visibles, del acceso de personas no autorizadas.

En los oleoductos que transportan gas licuado deberá instalarse válvulas de bloqueo a control remoto o de retención en aquellos lugares y a las distancias que determinen los estudios de seguridad respectivos, los que deberán tener especial consideración de las zonas residenciales, industriales y comerciales. En todo caso, las válvulas de bloqueo no podrán espaciarse más de 12 km.

5.2.14 Estación de Bombeo.- El diseño deberá contemplar una adecuada ventilación en los edificios de las estaciones de bombeo, para evitar la concentración de gases inflamables. Asimismo, deberán instalarse aparatos de alarma para advertir la presencia de gases inflamables en dichos edificios.

La estación de bombeo deberá contar, a lo menos, con los siguientes elementos:

- Aparatos de seguridad para evitar que se produzcan sobrepresiones.
- Aparatos que, en caso de emergencia, detengan en forma rápida las unidades de bombeo.
- Equipos generadores auxiliares, en aquellos casos en que se requiera energía eléctrica para accionar los aparatos de seguridad.

La correcta operación de los aparatos de seguridad deberá verificarse en forma previa a la puesta en funcionamiento de la estación de bombeo, simulando para ello las condiciones bajo las cuales debería actuar.

El equipo motobomba deberá instalarse a una distancia mínima de 15 m del límite medianero de cualquier propiedad.

5.2.15 Pruebas de Presión Hidrostática.- Una vez instalado en su sitio el oleoducto o tramos de él, deberán ser sometidos a una detallada y completa inspección visual, así como a una prueba de presión hidrostática con agua.

La presión de prueba deberá mantenerse sin variación a lo menos durante 4 horas continuas y no podrá ser inferior a 1,25 veces la presión de diseño. Aquellos tramos que, durante esta prueba, no puedan ser inspeccionados visualmente, deberán someterse, por 4 horas continuas adicionales, a una presión de prueba igual o superior a 1,1 veces la presión máxima de operación.

Se podrán efectuar pruebas de presión hidrostática con productos del petróleo que no se vaporicen rápidamente, bajo la responsabilidad del ingeniero a cargo, siempre que el sector en que se realicen no esté próximo a ciudades o zonas pobladas y que en un radio de 100 m, no hayan personas ajenas a la operación.

5.2.16 Máxima Presión de Operación.- La máxima presión de operación no sobrepasará la presión máxima de diseño de la tubería o de cualquier componente del oleoducto.

5.2.17 Procedimientos para Operación, Inspección y Mantención.- Serán aplicables en esta materia, las disposiciones contenidas en el N° 1.9 del Capítulo I, del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa dueña o administradora del oleoducto deberá realizar las actividades que se señalan a continuación, a objeto de velar por la integridad de la instalación:

- Efectuar inspecciones periódicas para controlar las condiciones del terreno que cubre el oleoducto y las áreas adyacentes, a objeto de detectar fugas u otros peligros. Dichas inspecciones deberán realizarse semanalmente cuando se transporta gas licuado de petróleo en las zonas residenciales, comerciales e industriales. Tratándose de otras áreas y otros productos, pueden realizarse cada dos semanas.

Al efectuar las inspecciones, debe prestarse especial atención a las actividades relacionadas con construcción de caminos, excavaciones, limpieza de zanjas, etc., a objeto de que se adopten las precauciones necesarias.

- Comunicar a las autoridades locales que autorizan construcciones en áreas urbanas, la ubicación del oleoducto, acompañando los planos respectivos, para prevenir accidentes causados por máquinas pesadas.

-Efectuar control sistemático de la profundidad a la que, conforme al diseño del oleoducto, debe estar enterrada la tubería. La frecuencia del control será determinada de acuerdo a las condiciones del terreno y deberá intensificarse en los cruces de caminos y laderas de cerro.

- Entregar, anualmente, una comunicación escrita, a cada uno de los propietarios o tenedores a cualquier título de los predios sujetos a servidumbre, que indique la ubicación de las tuberías y su franja de protección, así como las principales disposiciones que deben respetar para conservar las condiciones de seguridad, en especial, la prohibición de transitar con vehículos pesados o efectuar cualquier tipo de trabajo con maquinaria que pueda alterar la topografía de los terrenos en que se ubica el oleoducto. Se señalará, además, un procedimiento que el propietario o tenedor pueda seguir en caso de emergencia, el que deberá

incluir aviso a la empresa dueña o administradora del oleoducto y a Carabineros de Chile.

Por otra parte, esta comunicación especificará que los propietarios o tenedores de los predios, deberán solicitar la autorización de la empresa propietaria del oleoducto para efectuar cualquier trabajo dentro de su predio que pueda afectar, directa o indirectamente, a la servidumbre constituida en él, de manera que funcionarios de dicha empresa determinen oportunamente los posibles riesgos y dispongan las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la tubería.

La comunicación deberá ser entregada personalmente a cada propietario o tenedor, firmando éste la copia para constancia. En caso de que no sean ubicados o se nieguen a firmar la copia de la comunicación, ésta será enviada por carta certificada o notificada por un Notario de la zona.

La copia de la comunicación escrita, con la firma del propietario o tenedor del predio o, en su defecto, el timbre de correos o la certificación del Notario, deberá ser mantenida por la empresa dueña del oleoducto hasta la próxima comunicación.

- Realizar, anualmente y en conjunto con los propietarios, tenedores a cualquier título o usuarios de los predios por donde pasa el oleoducto, visitas inspectivas en la zona de mayor riesgo de la servidumbre. Para este efecto, la empresa deberá comunicar a los interesados, con a lo menos cinco días de anticipación, la fecha de la inspección.

- Informar a los propietarios, tenedores a cualquier título o usuarios de los predios en que se ubica el oleoducto, con una anticipación mínima de cinco días, todo trabajo programado en la franja de servidumbre y sus contornos inmediatos.

5.2.18 Hitos de Señalización.- Deberán establecerse hitos de señalización en todo el trayecto del oleoducto, los que deberán cumplir con normas extranjeras reconocidas por SEC, como por ejemplo: DOT o ASME/ANSI.

5.2.19 Registros.- Deberán llevarse registros de la construcción, de la inspección y pruebas, de la operación y mantención, y del control de la corrosión del oleoducto, de acuerdo a lo señalado en normas extranjeras reconocidas por SEC, como las indicadas en el punto 5.2.8 del presente reglamento.

5.2.20 Comunicaciones.- Deberá implementarse un sistema de comunicación, efectivo y autorizado, para la adecuada operación y manejo del oleoducto.

5.2.21 Procedimientos para Emergencias.- Para el caso específico de los oleoductos, los planes y manuales de emergencia, además de lo señalado en los puntos 1.6 y 1.9 del presente reglamento, deberán considerar lo señalado en normas extranjeras reconocidas por SEC, como por ejemplo: DOT o ASME/ANSI.

5.2.22 Mantención.- Anualmente, antes del 31 de enero de cada año, el propietario del oleoducto informará a SEC las actividades relevantes realizadas para garantizar la seguridad del oleoducto, así como los gastos de mantención en que se hubiere incurrido para ese efecto.

5.3 Trasegamiento de CL por tubería submarina.

5.3.1 Alcance.- En esta sección se establecen los

requisitos mínimos de seguridad para el trasegamiento de CL por tubería submarina, incluido el gas licuado.

Deben respetarse, además, las disposiciones y reglamentos pertinentes de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, así como las disposiciones aplicables contenidas en los capítulos "Estanques de almacenamiento" y "Red de tubería", del presente reglamento.

5.3.2 Definiciones.

- Administrador: Persona natural o jurídica encargada de la operación, inspección y mantenimiento de la tubería submarina.

- Tubería Submarina: Es el conjunto de todos los tubos de empalme, piezas de ensamble, válvulas y demás aparatos y dispositivos accesorios, que yacen en el suelo o subsuelo de las áreas submarinas de un medio acuático, sea marítimo, fluvial o lacustre, que se utilizan para o con ocasión del trasegamiento de CL o gas licuado.

En toda tubería submarina, uno de sus extremos se ubicará en tierra y el otro, en el medio acuático, pudiendo terminar en elementos flexibles o mangueras.

- Componente: Cada una de las partes de la tubería submarina que esté sujeta a presión hidrostática.

5.3.3 Productos que pueden ser trasegados.- Sólo podrán trasegarse por la tubería submarina, aquellos productos que sean compatibles con los materiales de que fue construida la tubería y sus componentes, y con los otros productos transportados con los que pudiera entrar en contacto.

5.3.4 Informe de Accidentes a la Autoridad.- Además de lo prescrito en el punto 1.10 de este reglamento y de las instrucciones que SEC imparta sobre el particular, los accidentes que ocurran en tuberías submarinas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima, deberán notificarse a esta última conforme a la reglamentación del área.

5.3.5 Diseño.- El diseño de la tubería submarina, de sus componentes y de los procedimientos de operación, debe realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería nacionales o, en su defecto extranjeras, como por ejemplo: el código D.O.T., Title 49, CFR, Part 195; las normas ASME/ANSI B31.4 y NACE, de EE.UU. de N.A.; las normas OCIMF y BS de Gran Bretaña.

En el diseño de los componentes deberán como mínimo, considerarse las siguientes solicitaciones:

-Presión Interna.

-Presiones Externas.

- Cargas exteriores: Deberán contemplarse como mínimo los esfuerzos que pudieran producirse, sea en la etapa de instalación o durante la operación normal de la tubería, con ocasión de: movimientos sísmicos, vibraciones, expansiones y contracciones térmicas, reacciones de apoyo, corrientes marinas y otras.

- Uniones de tramos de tuberías: Los tramos de tubería deberán ser unidos mediante soldadura eléctrica, salvo el caso de extensión de tuberías, donde podrá usarse una extensión con brida (flanche).

- Material: El material de la tubería debe ser de acero soldable, de preferencia del tipo sin costura. Todos los componentes deben adecuarse a una norma de

calidad reconocida y haber sido probados en fábrica en un 100%, mediante métodos no destructivos, conforme a las bases de diseño.

5.3.6 Parte Flexible de la Tubería Submarina.- Las mangueras o elementos flexibles deben ser diseñados de acuerdo a las normas o especificaciones técnicas reconocidas, como por ejemplo, BS 1435 "Rubber hose assemblies for oil suction and discharge services" y las normas OCIMF; asimismo, deben cumplir con los procedimientos de certificación establecidos por SEC.

Además de lo anterior, se deberán cumplir las siguientes exigencias:

- No se podrán utilizar elementos flexibles para trasegar productos que no sean compatibles con el material del que estén confeccionados, teniendo en consideración la temperatura y la presión de trabajo.

- Cada elemento flexible, con sus accesorios de conexión, debe contar con un certificado que indique que un prototipo de dicho elemento ha sido sometido a prueba. Este certificado debe, a lo menos contener las siguientes menciones:

a) Declarar que la presión de rotura no fue menor del quíntuplo de la presión máxima de trabajo, especificada para la escala de temperaturas de servicio.

b) Indicar las temperaturas de servicio extremas, máxima y mínima.

c)Declarar que el elemento flexible certificado, no es la misma unidad utilizada como prototipo para la prueba (los prototipos no deben ser utilizados para el servicio de la carga).

- Todo nuevo conducto flexible implementado, deberá ser sometido, antes de su puesta en servicio, a una revisión física y a una prueba de presión hidrostática a temperatura ambiente, a no menos de 1,5 veces su presión máxima de trabajo especificada, y no más de dos quintos de su presión de rotura, presión que deberá mantenerse por espacio de 24 horas.

La misma prueba hidrostática deberá efectuarse en forma periódica, a lo menos anualmente, y sus resultados deberán consignarse por escrito. Los documentos respectivos deberán estar disponibles para la inspección.

- Los elementos flexibles o mangueras deberán ser inspeccionados in situ cada tres meses, a una presión manométrica de 1 MPa (10 kgf/cm2), para detectar filtraciones y verificar el estado general de conservación, sin perjuicio de las pruebas de elongación que deban practicarse para determinar el reemplazo de la manguera. Los elementos flexibles deben ser levantados en su totalidad cada dos años, para inspección general y pruebas.

- Los elementos flexibles deben tener marcas indelebles, que permitan identificar los productos para los que son adecuados e indiquen su presión máxima de trabajo especificada, la presión de prueba, la última fecha en que fueron probados a esa presión, si se los utiliza a temperaturas de servicio diferente de la temperatura ambiente, y sus temperaturas de servicio máxima y mínima.

- Una válvula para evitar derrames en las faenas de conexión y desconexión, deberá instalarse en el extremo

de los elementos flexibles o mangueras, mediante una brida (flanche). Esta válvula debe ser del tipo adecuado para permanecer bajo el mar. Además, deberá instalarse una válvula de retención, en la parte de tubería ubicada en tierra, antes de su conexión con el tramo submarino, que detenga el flujo desde los estanques almacenadores hacia la tubería submarina, cuando éstos estén siendo cargados a través de ella. Para permitir la operación inversa, deberá existir una conexión alternativa, que cuando no esté en uso deberá cerrarse con una brida (flanche) o con una válvula de retención con bastón. La válvula de retención se instalará preferentemente dentro del recinto de la instalación en tierra, salvo que la distancia entre la zona de rompientes y la instalación sobrepase los 200 m.

- La unión del elemento flexible o manguera a la conexión del buque deberá ser diseñada de manera que permita una fácil y rápida desconexión.

5.3.7 Trazado de la Tubería Submarina.- La tubería submarina deberá ubicarse lo más lejos posible de la zona de puerto y playas públicas.

Previo a la determinación del trazado, deberá realizarse un perfil del fondo del mar, a fin de asegurarse que no se produzcan flexiones excesivas por la ubicación relativa de apoyos naturales.

La concesión marítima y los planos del trazado de la tubería submarina, deberán cumplir con lo establecido en el decreto supremo N° 660, de 1988, de la Subsecretaría de Marina, y contar con la aprobación de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

5.3.8 Recubrimiento Exterior.- La superficie exterior de la tubería submarina deberá contar con la protección adecuada, para atenuar los efectos de la oxidación y la corrosión. El tipo de protección que se use deberá ser seleccionado considerando, entre otros, los siguientes factores: medio exterior que lo rodea; adhesión al metal; ductibilidad y resistencia mecánica del recubrimiento.

En caso de requerirse recubrimientos para aislación térmica o para lastre, éstos deberán ser diseñados considerando sus características específicas y de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería.

5.3.9 Protección Catódica.- Deberá disponerse de un sistema de protección catódica para atenuar los efectos de la corrosión, preferentemente del tipo de corriente impuesta.

El sistema de protección catódica deberá quedar instalado a más tardar 60 días después del lanzamiento de la tubería submarina.

5.3.10 Pruebas Hidrostáticas.- Una vez efectuado el lanzamiento de una tubería submarina, ésta deberá ser sometida a una prueba hidrostática con agua, a una presión igual a 1,5 veces la presión máxima de trabajo especificada, que deberá mantenerse a lo menos durante 24 horas.

Cada vez que se efectúe una operación de carga o descarga, se recomienda efectuar, previamente, una prueba hidrostática a una presión igual o superior a su presión normal de trabajo, para verificar que no existan filtraciones.

La tubería submarina deberá ser sometida cada tres

años, a una prueba hidrostática con agua, a una presión igual a 1,5 veces la presión de trabajo, la que deberá mantenerse durante 24 horas.

5.3.11 Máxima Presión de Operación.- La presión máxima de operación no debe sobrepasar la presión máxima de diseño de la tubería o de sus componentes.

5.3.12 Inspección de la Tubería Submarina.- La tubería submarina deberá ser inspeccionada de acuerdo a las instrucciones establecidas por la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

5.3.13Procedimiento para Operación y Mantención.- Serán aplicables las disposiciones contenidas en el N° 1.9 del Capítulo I del presente reglamento.

En todo caso, el operador de la tubería submarina deberá contar con los elementos necesarios para actuar frente a derrames o incendios, conforme a lo que establezca la Autoridad Marítima.

5.3.14Comunicaciones.- El sistema de comunicación entre mar y tierra, deberá ser aprobado y autorizado por la Autoridad Marítima.

Deberá contarse con un equipo de radio para comunicación entre mar y tierra, independiente al equipo del buque. Además, deberá contarse con algún sistema alternativo de señales efectivas, de tipo visual o sonoro.

5.3.15 Control de Operación.- La operación de trasegamiento de combustibles por medio de tuberías submarinas deberá cumplir con lo dispuesto en el decreto ley N° 2222, de 1978, y sus reglamentos.

Durante las faenas de carga y descarga del producto, deberán verificarse periódicamente, tanto en el buque como en tierra, la presión de la línea submarina y los volúmenes transferidos en cada hora de operación, con la finalidad de detectar oportunamente posibles filtraciones.

Todo permiso que autorice la operación de una tubería o elemento flexible, perderá automáticamente su vigencia cuando ocurra algún accidente que pueda afectar a su condición segura de operación, o que a juicio de la Autoridad competente, por motivo fundado, haga necesaria una nueva inspección.

El trazado de las tuberías y la ubicación de sus componentes, deberán ser reconocibles en todo momento por su propietario u operador, a fin de permitir ubicar fácilmente una de sus secciones cada vez que sea necesario.

Las marcas que por algún motivo se deban hacer en la tubería o sus componentes, deberán mantener su legibilidad en el transcurso del tiempo.

5.3.16 Condición segura de Operación.- Existe condición segura de operación cuando los elementos principales y secundarios que componen una instalación destinada al trasegamiento de CL o gas licuado, se encuentran en su lugar original de ubicación, manteniendo la totalidad de sus componentes, sin daños y dentro de la tolerancia de desgaste permitida.

CAPITULO VI

6.- Establecimientos de Expendio al Público de CL.

6.1 Alcance.- En esta sección se establecen los requisitos mínimos de seguridad exigibles a todo lugar o local destinado a la venta al público de CL.

Dichos locales o lugares deberán cumplir, además, con las disposiciones contenidas en los capítulos "Generalidades", "Estanques de Almacenamiento", "Red de Tuberías" e "Instalaciones de Distribución" del presente reglamento, en lo que corresponda.

El presente capítulo no será aplicable al expendio de combustibles de aviación que se efectúe en los lugares de reabastecimiento de aviones en aeródromos o aeropuertos.

6.2 Estanques.- Los estanques que se utilicen en este tipo de establecimientos deben destinarse exclusivamente al almacenamiento de combustibles, ubicarse bajo tierra, y cumplir con las normas pertinentes del Capítulo II de este reglamento y con las disposiciones que se señalan a continuación:

-Sólo podrán conectarse estanques de Instalaciones de Distribución a estanques enterrados en establecimientos de expendio al público si, además de las válvulas propias de los estanques de la Instalación de Distribución, se instalan válvulas especiales en las líneas de conexión, que no puedan ser operadas por el personal del establecimiento de expendio.

- No podrán funcionar unidades de suministro para el expendio al público de combustibles Clase I dentro de una Instalación de Distribución, a menos que existan cercos de separación ubicados a las distancias de seguridad señaladas en el N° 2.4 del Capítulo II para los Estanques de CL.

- Para detectar posibles filtraciones, se efectuará una verificación diaria de los volúmenes que deben existir en cada estanque sobre la base que arrojen las cifras de venta diaria, recepciones e inventario físico. Estas verificaciones deberán ser registradas en un libro de control que deberá permanecer en el lugar de venta y a disposición de las autoridades. La varilla de medición deberá estar graduada en litros para permitir una verificación eficaz.

El control de eventuales filtraciones deberá realizarse de acuerdo a un programa de inspección y mantenimiento, previamente establecido conforme a disposiciones extranjeras reconocidas, como por ejemplo: EPA, NFPA 329 y API RP 1615.

Al detectarse una filtración, será responsabilidad del propietario de la instalación tomar las medidas inmediatas para detener la contaminación y de proceder a retirar el estanque y la tierra contaminada. La filtración detectada deberá comunicarse a la Superintendencia en un plazo no mayor de 24 horas.

- Los estanques situados en zonas urbanas y a menos de 300 m de una captación de agua para servicio público, deberán contar con sistemas electrónicos de medición en línea de los estanques y surtidores respectivos, para controlar filtraciones. Dichos sistemas deberán implementarse en todos los estanques que se encuentren en tal situación, dentro de un plazo de 2 años.

-Los estanques de suministro para instalaciones marítimas que no puedan ser ubicados bajo tierra, por impedirlo el nivel de agua o roqueríos, podrán instalarse sobre la superficie del terreno, siempre que cumplan con las medidas de seguridad y, en las situaciones que se indican, con las especificaciones que

se señalan a continuación:

a) Los estanques y bombas que no sean parte integral de los surtidores, se ubicarán en la costa o en malecones sólidos.

b) Excepcionalmente, en aquellos casos en que la longitud de las tuberías hasta los surtidores impida dicha ubicación, la autoridad podrá autorizar su instalación en muelles, siempre que cumplan con las disposiciones sobre distancias de seguridad, tenga diques de contención y que la cantidad almacenada no sobrepase de 4 m3.

- Las tapas de cámara y caños deben identificar el producto que almacenen y numerarse correlativamente.

- Los tapagorros de los caños de descarga y medición, deben permanecer correctamente cerrados y, en lo posible, con candado.

6.3 Tuberías.- Las tuberías deben instalarse de manera tal que queden permanentemente protegidas de posibles daños físicos, cumpliendo, además, con lo establecido en el Capítulo III de este reglamento.

Una vez instalado el sistema de tuberías y accesorios (fittings), deberá someterse a una prueba en que se le aplique, durante 30 minutos a lo menos, la máxima presión de operación del sistema. Las pruebas deben efectuarse antes de que las tuberías sean protegidas y enterradas.

La inspección de las tuberías deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en el punto 2.3. Cuando las tuberías cuenten con tubos primarios y secundarios deberán inspeccionarse ambos.

6.4 Unidades de Suministro de Combustible.

- Definición: Unidad de suministro o surtidor es el conjunto de elementos que permiten el expendio de combustibles al público, formado, en general, por la pistola, mangueras, totalizador, medidor, bomba y motor, separador y eliminador de gases.

Las unidades de suministro deberán cumplir con las normas nacionales existentes o, a falta de éstas, con normas o especificaciones técnicas extranjeras reconocidas internacionalmente, como por ejemplo: ANSI/UL-87 "Unidades de suministro para productos de petróleo", asimismo deberán cumplir con los procedimientos de certificación establecidos por SEC.

Los surtidores deberán ubicarse de manera que permitan que los vehículos que estén siendo abastecidos, queden completamente dentro del recinto del establecimiento.

Los establecimientos de expendio que, a la fecha de publicación de este decreto, no cumplan con la disposición anterior, tendrán un plazo de 2 años para regularizar su instalación. Lo anterior, a menos que SEC estime que presenten un riesgo inminente para las personas o las cosas, caso en el cual podrá exigirse la inmediata adecuación de la instalación.

Tratándose de combustibles Clase I, las unidades de suministro respectivas deben situarse a una distancia mínima de 6,0 m de cualquier fuente fija de ignición.

Dentro del radio de 6 metros de toda unidad de suministro, medidos desde el exterior de cada una de ellas, se prohíbe:

- Estacionar vehículos; no obstante, estará

permitido, mientras el vehículo permanezca en la isla, efectuar revisión de los niveles de aire y de líquidos hidráulicos, de refrigeración y de lubricación, así como su relleno en caso de que el cliente lo solicite.

- La existencia de elementos para fumar, como cigarrillos, tabaco, fósforos, encendedores, etc.

La conducción de los combustibles desde los estanques deberá efectuarse mediante bombas fijas, diseñadas y equipadas para permitir su flujo controlado y prevenir derrames o accidentes en el suministro.

La operación de llenado del estanque del vehículo deberá realizarse en condiciones tales, que las emanaciones de combustible sean mínimas.

La unidad de suministro debe indicar, en ambos lados, el producto que expende.

En la isla de carguío y en los lugares de descarga de combustibles, deberán colocarse letreros o símbolos aceptados por la normativa chilena o reconocidos internacionalmente que indiquen, "PROHIBIDO FUMAR" y "PARE EL MOTOR", en lugares visibles desde los vehículos que están siendo atendidos y los que se encuentran en espera.

Las mangueras de las unidades de suministro deben ser eléctricamente conductoras y conectadas a tierra; alternativamente se puede utilizar una conexión eléctrica entre la pistola de suministro y tierra.

Las unidades de suministro de combustibles y sus tuberías, deberán estar instalados de modo que queden protegidas de colisiones o daños.

Se prohíbe el desplazamiento de combustibles mediante la aplicación de presión a tambores o cualquier otro tipo de envase.

Las unidades de suministro ubicadas en el interior de edificios, deberán contar con un sistema mecánico de ventilación y con rociadores de agua para incendios en el área de abastecimiento.

Asimismo, deberán tener una conexión automática con el sistema de ventilación, que impida su funcionamiento sin que opere simultáneamente dicho sistema.

Los equipos de suministro de combustibles Clase I no podrán ubicarse en edificios destinados, total o parcialmente, a habitación, a oficinas.

Las unidades de suministro para lugares de trabajo habitual para las instalaciones marítimas pueden instalarse sobre el muelle, en la costa o en malecones sólidos, pero en todo caso, deben quedar separadas de otras estructuras, de modo de asegurar el abastecimiento de combustible a la nave. Además, deben quedar ubicadas a una distancia mínima de 6.0 m de toda actividad que implique fuente de ignición.

6.5 Bombas de tipo remoto.- Las disposiciones contenidas en esta sección, serán aplicables a los casos en que un combustible Clase I sea bombeado desde el estanque a una o varias unidades de suministro, mediante una bomba que no forme parte de dichas unidades.

Las bombas de tipo remoto deben ser diseñadas y/o equipadas de modo que, en ninguna parte del sistema, sobrepasen las presiones de diseño. Además, deben contar con elementos que detecten filtraciones en las tuberías y aparatos de suministro.

En caso de ser instaladas fuera de edificios, deberá

respetarse una distancia mínima de 3,5 m con la línea medianera de las propiedades vecinas.

En la conexión de entrada de las unidades de suministro, deberán instalarse válvulas de emergencia, que se cierren automáticamente en caso de impacto, incendio o explosión. El funcionamiento de cierre de dichas válvulas deberá verificarse en el momento de su instalación y, a lo menos, una vez al año.

6.6 Interruptores de emergencia.- Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica en zonas de fácil acceso, claramente identificados para permitir su accionamiento en caso de emergencia.

6.7 Sistema de recuperación de vapor.- Para evitar que se libere vapor a la atmósfera durante el trasegamiento de la gasolina al estanque del vehículo, se deberán utilizar sistemas de recuperación basados en el sellado del tubo de carga del estanque del vehículo y en el uso de pistolas automáticas con doble circulación.

Los aparatos destinados a la recuperación de vapor, así como el sistema de procesamiento del mismo, deberán cumplir con los procedimientos de certificación establecidos por SEC.

Si se instala un sistema de procesamiento de vapor, debe estar ubicado fuera del edificio, a una distancia mínima de 3,5 m de los deslindes de la propiedad, y de 6,5 m del equipo expendedor.

Los establecimientos de expendio ubicados en zonas urbanas e instalados con anterioridad a la fecha de publicación de este reglamento, deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, dentro de un plazo de 3 años.

Para instalaciones de uso temporal o ubicadas en zonas rurales, SEC podrá autorizar, por motivos fundados, una forma alternativa de dar cumplimiento a los requisitos anteriores.

6.8 Instalaciones y equipos eléctricos.- Las instalaciones y equipos eléctricos deben adecuarse a lo establecido en el N° 4.5 del Capítulo IV, "Instalaciones de Distribución", salvo en lo relativo a las distancias de seguridad mínimas definidas en el Cuadro 4.5.4.1.

Para las instalaciones de Establecimientos de Expendio al Público, destinadas al almacenamiento y manejo de combustibles Clase I, las áreas Clase I División 1 y 2 serán las indicadas en el Cuadro 6.8.1.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.534, LUNES 05 DE AGOSTO DE 1996, PAGINA 19.

6.9 Requerimientos mínimos de operación en los establecimientos de expendio al público de CL.- Sólo se permitirá el uso de pistolas automáticas con traba para apertura cuando el suministro del producto Clase I, sea efectuado exclusivamente por un operador del establecimiento.

En los casos en que la entrega de productos Clase I, sea efectuada por una persona distinta al operador del establecimiento, como por ejemplo, el propio usuario, la pistola debe ser sin traba para apertura y del tipo de corte automático.

El suministro de combustibles Clase I a envases, siempre deberá ser efectuado por el operador del Establecimiento de Expendio.

6.10 Registros: En resguardo de la seguridad y de la contaminación del medio ambiente, se deberán llevar los siguientes registros:

- De la instalación y mantenimiento de los estanques, surtidores y tuberías.
- De la verificación del inventario diario.
- De las reparaciones y mantenimiento general (extintores, red de drenaje, venteos).
-Del tipo de entrenamiento dado.
-De la instalación eléctrica.
- De las visitas técnicas al establecimiento de expendio (experto de seguridad, inspector de la empresa distribuidora, inspecciones de SEC).

Para actualizar estos registros, se otorga un plazo de 12 meses a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

6.11 Expendio de combustibles en envases.- Se prohíbe el expendio de combustibles Clase I o Clase II, en envases de vidrio o materiales frágiles.

En todo caso, el envase que se utilice debe tener una tapa adecuada y su diseño permitir verter el líquido sin salpicaduras.

Sólo se permitirá la venta de gasolina en envases de hasta cinco litros, especialmente diseñados para ello.

Se podrá expender kerosene en bidones plásticos no desechables, siempre que el sistema de operación cumpla con los requisitos establecidos en el decreto supremo N° 266, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se prohíbe el expendio de gasolina en tambores, excepto para el suministro en zonas rurales a industrias, actividades agrícolas o faenas que la requieran para su propio consumo, caso en que deberá contarse con la autorización previa, otorgada por las Direcciones Regionales y Oficinas Provinciales de la Superintendencia que correspondan al domicilio en que se encuentre ubicada la industria o faena.

Para otorgar esta autorización, la autoridad respectiva comprobará, exigiendo declaración jurada u otros documentos que lo acrediten, la actividad o industria y la necesidad de gasolina para su funcionamiento.

Los usuarios autorizados para retirar el combustible, conforme al inciso anterior, deberán cumplir con las medidas de seguridad para la manipulación y transporte de combustibles inflamables y serán responsables de todo daño que se cause a consecuencia de accidentes que pudieran ocurrir por omisión en el cumplimiento de las citadas medidas de seguridad.

Las compañías distribuidoras deberán propender a la entrega domiciliaria de combustibles para usuarios del tipo industrial, a fin de evitar los riesgos inherentes al transporte del mismo en tambores, efectuado por particulares.

6.12 Expendio de combustibles a vehículos.- Previamente a efectuar el suministro, el operador del establecimiento de combustibles, deberá verificar que el

vehículo ha detenido su motor, que están cortados todos los contactos eléctricos y que no hay personas fumando en su interior o en las cercanías del vehículo.

No deberá expenderse combustibles a vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior.

Para estos efectos, se entenderá por vehículos de locomoción colectiva los definidos en el Reglamento de los Servicios de Transportes por Calles y Caminos (decreto supremo N° 163, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).

Asimismo, no deberán abastecerse motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

En el caso de derrames, el vehículo deberá empujarse a unos metros del lugar en que ocurrió y, luego, proceder a absorber el producto con arena o tierra seca, retirando ésta inmediatamente después de concluida la operación.

En todo establecimiento de expendio deberá existir un procedimiento escrito para la recepción de camiones estanques y otro que cubra emergencias.

6.13 Personal del establecimiento.- El personal que opere los equipos y unidades de suministro deberá someterse, a lo menos una vez al año, a una evaluación de sus conocimientos sobre procedimientos operacionales y de emergencia. La evaluación será efectuada por la empresa distribuidora correspondiente.

Un supervisor entrenado en las operaciones de suministro y seguridad general, debe permanecer en el establecimiento de expendio, durante todo el tiempo que éste se encuentre abierto al público.

El supervisor debe velar en todo momento por la mantención de las condiciones de seguridad necesarias para el suministro de combustibles. En particular, deberá hacer cumplir las normas pertinentes del presente reglamento, pudiendo negar el suministro de combustible en caso de detectar alguna situación que implique riesgos para el comprador, el vehículo o los envases.

Deberán quedar definidos en el RIS, los requisitos de conocimientos y entrenamiento que aseguren la capacidad del supervisor.

6.14 Establecimientos de expendio al público tipo autoservicio.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por autoservicios aquellos establecimientos de expendio al público, en los cuales la operación de suministro de los combustibles, no es efectuada por personal del establecimiento sino por los usuarios.

Este tipo de establecimiento debe contar, a lo menos, con un operador de bombas, durante todo el tiempo en que permanezca abierto al público, quien vigilará el suministro de combustible Clase I.

El operador de bombas del autoservicio, será responsable de controlar fuentes de ignición, actuar en caso de derrames, manejar los extintores si fuera necesario y evitar que se expenda combustibles a vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior.

Las unidades de suministro de los autoservicios deberán contar con pistolas del tipo de cierre automático sin traba de apertura, como se señala en el N° 6.9 del presente Capítulo.

En todo autoservicio deberán instalarse letreros

adecuados que señalen, en forma clara, las instrucciones para operar correctamente las unidades de suministro. Además, en la zona de suministro letreros de advertencia con las siguientes leyendas:

- SE PROHIBE FUMAR.
- PARE EL MOTOR.

6.15 Drenaje y eliminación de desperdicios.- El suelo del establecimiento de expendio, tanto en el lugar de descarga de los camiones estanques como en el radio de 3,6 m medidos desde cada surtidor, deberá reunir las siguientes condiciones:

ser impermeable y antideslizante; resistente al agua y a los productos del petróleo; diseñado para conducir cualquier derrame a la red de drenaje; y estructuralmente resistente para soportar el tráfico vehicular.

El RIS deberá establecer las demás precauciones para evitar derrames, así como los procedimientos a seguir en caso de que ocurran.

La red de drenaje del Establecimiento no podrá descargar directamente a los servicios públicos y debe estar provista de separadores de aceite u otros medios aprobados en disposiciones extranjeras reconocidas, como por ej.: HSE Petrol filling stations: Construction and operation.

El agua drenada desde las instalaciones de lavado de vehículos debe ser conducida por un circuito independiente de la red de drenaje para combustibles.

Los aceites, lubricantes, nuevos o usados, no deben ser eliminados por la red de alcantarillado, sino almacenados en tambores para ser eliminados posteriormente.

6.16 Control de incendios.- Todo establecimiento de expendio al público, deberá contar con un número adecuado de extintores, aptos para combatir incendios, originados por combustibles y/o fallas eléctricas.

En cada isla debe haber, a lo menos, un extintor, además de uno en el sector de pozos y otro en la oficina. En todo caso, el número mínimo de extintores será de tres unidades.

Cada extintor deberá tener un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 20 BC, (ver normas NCh 1431, NCh 1432/2 y NCh 1432/3), debidamente certificado.

Los extintores deberán revisarse, como mínimo, cada seis meses, de acuerdo a un programa de inspección, prueba y mantenimiento, vigente para tal efecto.

6.17 Expendio al detalle de combustibles Clase II, III o IV, desde estanques, en locales comerciales.- Se permitirá la venta al público de combustibles Clase II, III y IV, tales como kerosene, aguarrás mineral, etc., en locales comerciales dedicados parcial o exclusivamente a esta actividad.

Las precauciones mínimas de seguridad para su expendio, serán las siguientes:

- El lugar donde se almacene y trasvasije el combustible deberá estar aislado, de modo que el público no tenga acceso a él.
- El almacenamiento deberá consistir en uno o más estanques enterrados, siendo aplicable a este respecto el N° 6.2 del presente Capítulo.

6.18 Expendio al detalle de combustibles Clase II,

III o IV, en locales comerciales que no cuenten con estanques.- La venta al detalle, de estos tipos de combustibles en locales comerciales dedicados parcial o exclusivamente a esta actividad, se regirá por las normas de seguridad que se indican a continuación:

- El combustible deberá almacenarse en tambores o envases metálicos impermeables, cuya capacidad máxima no sea superior a 220 lt.

- La capacidad total de almacenamiento del local no podrá exceder de 1.100 lt.

- El lugar de almacenamiento y trasvasije del combustible deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Estar aislado, de manera que el público no tenga acceso a él.

b) Contar con la suficiente ventilación.

c) No deberán existir en él fuentes de ignición, tales como: estufas, cocinas, fuegos abiertos, etc.

d) Su instalación eléctrica deberá ajustarse a las normas técnicas vigentes en la materia y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

e) Estará prohibido fumar en su interior.

Para estos efectos, se entiende por lugar de almacenamiento y trasvasije, el recinto o construcción cerrada en que estén depositados los tambores o envases.

- En caso de que los tambores o envases de combustible permanezcan al aire libre, deberá mantenerse un área de seguridad de, a lo menos, 2 m circundantes a los mismos. Esta zona de seguridad deberá demarcarse claramente y dentro de ella estará prohibido fumar, así como la existencia de fuegos abiertos.

-En todo local comercial que expenda combustibles deberán adoptarse las precauciones adecuadas para evitar derrames. Para estos efectos, deberá disponerse de bandejas, arena y drenajes adecuados, para absorber o limitar eventuales derrames.

- El local comercial deberá contar como mínimo, con un extintor de polvo químico seco o anhídrido carbónico, cuya capacidad no sea inferior a 6 kg, ubicado en un lugar vecino al recinto de almacenamiento, y de acceso expedito.

CAPITULO VII

7.- Instalaciones donde se refinan productos de petróleo.

7.1 Alcance.- En esta sección se establecen los requisitos mínimos de seguridad para las instalaciones donde se refinan productos del petróleo.

Serán aplicables, además, en lo que sea pertinente, las disposiciones contenidas en los capítulos "Generalidades", "Estanques de Almacenamiento", "Red de Tuberías", "Instalaciones de Distribución" y "Transporte de CL", de este reglamento.

Los aspectos no mencionados en este texto, se regirán por aquellas normas extranjeras reconocidas en que se contemplen, como por ejemplo. API RP 2001.

7.2 Unidades de proceso.-

7.2.1 Ubicación.- La disposición general de los equipos (Lay out), debe respetar un diseño y ubicación que resguarde tanto al personal como a los lugares circundantes, sean éstos internos o externos a la refinería, así como contemplar accesos suficientes y adecuados para una eficiente operación, mantención y

control de emergencia bajo cualquier circunstancia. Además, deberá disponer de protecciones especiales para evitar que derrames debidos a fallas en la refinería, puedan ocasionar peligros a propiedades vecinas, vías públicas, ríos o mares.

7.2.2 Diseño.- Toda unidad de proceso, así como cada equipo en particular, tales como hornos, torres, intercambiadores, bombas, red de tuberías, etc. deben ser calculados, diseñados, fabricados, inspeccionados, operados y mantenidos de acuerdo a buenas prácticas de ingeniería y conforme a normas nacionales o, en su defecto, normas extranjeras, reconocidas internacionalmente como por ejemplo: API, ANSI, ASME, IEEE, NEMA, NFPA y U.L. Toda unidad de proceso debe contar con un sistema de alivio, que proteja las instalaciones y su personal ante cualquier emergencia y con un sistema de control que haga segura su operación.

El diseño debe respetar, además, los reglamentos de contaminación ambiental vigentes y, a falta de éstos, las normas extranjeras reconocidas internacionalmente, como por ejemplo: EPA.

7.2.3 Instalaciones Eléctricas.- Las áreas de la unidad de proceso se clasificarán de acuerdo a normas reconocidas, como por ejemplo: NFPA 497A.

7.3 Procedimientos para operación, inspección y mantención.- Será aplicable a este respecto, lo prescrito en el N° 1.9 de este reglamento.

7.4 Control de incendios.- Además de las disposiciones que se señalan a continuación, este aspecto se regirá por las normas contenidas en el N° 4.8 de este reglamento.

Sólo se permitirán llamas abiertas, eventuales fuentes de ignición o fumar, en áreas expresamente designadas e identificadas para estos propósitos.

El RIS deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo I y, además, detallar las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. El personal debe estar instruido en la ejecución de estos procedimientos, incluidas la evacuación de los recintos y la utilización de los equipos de extinción de incendio.

Artículo 2°.- Las normas de seguridad contenidas en el presente decreto, regirán para toda nueva instalación y para la renovación o ampliación de las existentes.

Las instalaciones actualmente existentes, se regirán íntegramente por este reglamento en lo que respecta a su operación, inspección y mantención.

Las instalaciones actualmente en servicio y que hayan sido diseñadas antes del 9 de Febrero de 1983, fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a lo menos deberán estar conformes con las normas o especificaciones con que fueron diseñadas en su oportunidad.

La Superintendencia, al constatar un riesgo inminente, podrá exigir el cumplimiento, parcial o total, del presente reglamento, sin perjuicio de los casos señalados en este decreto, en que se exige su adecuación a la nueva normativa.

Artículo 3°.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en la Ley N° 18.410 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles), y en el decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles).

Artículo 4°.- Deróganse los decretos supremos N°s. 278, de 1982, y 63, de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo Transitorio.- Con el objeto de cumplir, lo establecido en el artículo 2° del decreto supremo N° 174, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y mientras se dicte el respectivo reglamento de seguridad para las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles líquidos no derivados del petróleo les serán aplicables, en lo que corresponda, los requisitos relativos a diseño, operación, inspección y mantenimiento contemplados en el presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Angel Custodio Maulén Ríos, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-90
Fecha Publicación : 07.03.2001
Fecha Promulgación : 30.05.2000
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

Núm. 90.- Santiago, 30 de mayo de 2000.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 8 y 32 N° 8; lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley 3.133, sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales; en el DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, Código Sanitario; en el decreto ley 2.222, Ley de Navegación; en la ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, modificada por la ley 19.290; en el decreto supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de fecha 12 de abril de 1996, que aprobó el Primer Programa Priorizado de Normas, publicado en el Diario Oficial el día 1° de junio de 1996; la resolución exenta N° 2.084, de 9 de septiembre de 1996, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1996 y en el diario La Tercera el día 25 de septiembre del mismo año, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma de emisión; la resolución exenta N° 19, de 10 de enero de 1997, del mismo Director Ejecutivo, que prorroga el plazo para acompañar los estudios científicos y antecedentes necesarios para la elaboración del anteproyecto; la resolución exenta N° 613, de 9 de septiembre de 1997, del mismo Director Ejecutivo, que aprobó el anteproyecto de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 1997 y en el diario La Tercera el día 21 de septiembre del mismo año; el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada, de fecha 30 de octubre de 1997; los estudios científicos; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el análisis de las observaciones señaladas; el acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 6 de enero de 1998; el acuerdo N° 88/98, de 6 de noviembre de 1998 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo, y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Artículo primero: Establécese la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, cuyo texto es el siguiente:

1. OBJETIVO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS

La presente norma tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

2. DISPOSICIONES GENERALES

La presente norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile.

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

3. DEFINICIONES

3.1 Carga contaminante media diaria: Es el cuociente entre la masa o volumen de un contaminante y el número de días en que se descarga el residuo líquido al cuerpo de agua, durante el mes del año en que se genera la máxima producción de dichos residuos. Se expresa en unidades de masa por unidades de tiempo (para sólidos suspendidos, aceites y grasas, hidrocarburos totales, hidrocarburos volátiles, hidrocarburos fijos, DBO5, arsénico, aluminio, boro, cadmio, cianuro, cloruros, cobre, índice de fenoles, cromo hexavalente, cromo total, estaño, flúor, fósforo, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato, pentaclorofenol, plomo, SAAM, selenio, sulfatos, sulfuro, tetracloroeteno, tolueno, triclorometano, xileno y zinc), en unidades de volumen por unidad de tiempo (para sólidos sedimentables) o en coliformes por unidad de tiempo (para coliformes fecales o termotolerantes).

La masa o volumen de un contaminante corresponde a la suma de las masas o volúmenes diarios descargados

durante dicho mes. La masa se determina mediante el producto del volumen de las descargas por su concentración.

3.2 Contenido de captación: Es la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de la fuente emisora, siempre y cuando dicha captación se realice en el mismo cuerpo de agua donde se produzca la descarga. Dicho contenido será informado por la fuente emisora a la Dirección General de Aguas, o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante según sea el caso, debiendo cumplir con las condiciones para la extracción de muestras, volúmenes de la muestra y metodologías de análisis, establecidos en la presente norma.

3.3 Contenido natural: Es la concentración de un contaminante en el cuerpo receptor, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Corresponderá a la Dirección General de Aguas o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, según sea el caso, determinar el contenido natural del cuerpo receptor.

3.4 Cuerpos de agua receptor o cuerpo receptor: Es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero.

3.5 DBO5: Demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días y a 20°C.

3.6 Descargas de residuos líquidos: Es la evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora.

3.7 Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla:

Establecimiento emisor

Contaminante	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día) *
PH * *	6-8	---
Temperatura **	20°C	---
Sólidos Suspendidos Totales	220 mg/L	3520 g/d
Sólidos Sedimentables **	6 ml/L 1h	---
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d

Hidrocarburos fijos	10 mg/L	160 g/d
Hidrocarburos totales	11 mg/L	176 g/d
Hidrocarburos volátiles	1 mg/L	16 g/d
DBO5	250 mg O2/L	4000 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Total	0,1 mg/L	1,6 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Estaño	0,5 mg/L	8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Fósforo Total	10 mg/L	160 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno total kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato (lagos)	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfato	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuro	3 mg/L	48 g/d
Tetracloroeteno	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d
Indice de Fenol	0,05 mg/L	0,8 g/d
Poder espumógeno **	5 mm	5 mm
SAAM	10 mg/L	160 g/d
Coliformes Fecales o termotolerantes	107 NMP/100 ml	1,6x1012 coli/d

*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.
**) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga.

Las fuentes que emitan una carga contaminante media diaria o de valor característico igual o inferior al señalado, no se consideran fuentes emisoras para los efectos de esta norma y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan esas circunstancias.

3.8 Fuentes existentes: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren vertiendo sus residuos líquidos.

3.9 Fuentes nuevas: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no se encuentren vertiendo sus residuos líquidos.

3.10 Residuos líquidos, aguas residuales o efluentes: Son aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor.

3.11 Sólidos sedimentables y suspendidos totales: Son aquellos que se adecuan a la definición contenida en la NCh 410.Of96. No se consideran en este concepto aquellos sólidos que son vertidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, en un lugar de disposición legalmente autorizado.

3.12 Tasa de dilución del efluente vertido (d): es la razón entre el caudal disponible del cuerpo receptor y el caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, expresado en las mismas unidades.

La Tasa de Dilución será, entonces, la siguiente:

d = Caudal Disponible del Cuerpo Receptor *
Caudal Medio Mensual del Efluente vertido **

* = El caudal disponible del cuerpo receptor es la cantidad de agua disponible expresada en volumen por unidad de tiempo para determinar la capacidad de dilución en un cuerpo receptor. Para estos efectos, el caudal disponible del cuerpo receptor será determinado por la Dirección General de Aguas.
** = El caudal medio mensual del efluente es la suma de los volúmenes de residuos líquidos, descargados diariamente durante el mes, dividido por el número de días del mes en que hubo descargas.
3.13 Zona de Protección Litoral: Es un ámbito territorial de aplicación de la presente norma que corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en conformidad a la siguiente formula:

A = [{1,28 x Hb / m] x 1,6

En que,
Hb = altura media de la rompiente (mts).
m = pendiente del fondo.
A = ancho zona de protección de litoral (mts).

Para el cálculo de Hb se deberá utilizar el método HindCasting u otro equivalente autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

4. LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS

4.1 Consideraciones generales.

4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular.

Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno.

4.1.2 Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos líquidos no deben disponerse en cuerpos receptores y su disposición final debe cumplir con la normas legales vigentes en materia de residuos sólidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.11 de esta norma.

4.1.3 Si el contenido natural y/o de captación de un contaminante excede al exigido en esta norma, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación.

4.1.4 Los establecimientos de servicios sanitarios, que atiendan una población menor o igual a 30.000 habitantes y que reciban descargas de residuos industriales líquidos provenientes de establecimientos industriales, estarán obligados a cumplir la presente norma, reduciendo la concentración de cada contaminante en su descarga final, en la cantidad que resulte de la diferencia entre la concentración del valor característico establecida en el punto 3.7, para cada contaminante y el límite máximo permitido señalado en la tabla que corresponda, siempre que la concentración del valor característico sea mayor al valor del límite máximo establecido en esta norma.

4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.

TABLA N° 1

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permitido
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	5
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	0,75
Cadmio	mg/L	Cd	0,01
Cianuro	mg/L	CN-	0,20
Cloruros	mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10

Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/ L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

* = Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6.

4.2.1 Las fuentes emisoras podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidas en la Tabla N° 1, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ci = T1ix(1+d)$$

en que:
Ci = Límite máximo permitido para el contaminante i.
T1i = Límite máximo permitido establecido en la Tabla N° 1 para el contaminante i.
d = Tasa de dilución del efluente vertido.

Si Ci es superior a lo establecido en la Tabla N° 2, entonces el límite máximo permitido para el contaminante i será lo indicado en dicha Tabla.

TABLA N° 2

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCION DEL RECEPTOR

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permisible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3

Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cloruros	mg/L	Cl-	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
DBO5	mg O2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F-	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO42-	2000
Sulfuros	mg/L	S2-	10
Temperatura	°C	T°	40
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

4.3 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres.

4.3.1 Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3.

4.3.2 Las descargas a cuerpos lacustres de naturaleza artificial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el punto 4.2.

TABLA N°3

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA LACUSTRES

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permisible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,1

Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN-	0,5
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO5	mgO2/L	DBO5	35
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F-	1
Fósforo	mg/L	P	2
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	5
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2
Manganeso	mg/L	Mn	0,5
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07
Níquel	mg/L	Ni	0,5
Nitrógeno Total **	mg/L	N	10
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	°C	T°	30
Zinc	mg/L	Zn	5

* = En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.
** = La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato.

4.4 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos.

4.4.1 Las descargas de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos deberán hacerse en el lugar y forma que se determine conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Los residuos líquidos que se viertan deberán cumplir los límites establecidos en la presente norma de acuerdo a si la descarga se autoriza dentro de la zona de protección litoral o fuera de ella.

4.4.2 Descargas de residuos líquidos dentro de la zona de protección litoral.

Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla N° 4.

TABLA N° 4

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA MARINOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION LITORAL

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permisible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,2
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN-	0,5
Cobre	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO5	mgO2/L	DBO5	60
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Fósforo	mg/L	P	5
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	10
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HCV	1
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	2
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,1
Níquel	mg/L	Ni	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
PH	Unidad	pH	6,0 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	100
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Zinc	mg/L	Zn	5
Temperatura	°C	T°	30

* = En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.

4.4.3 Descargas fuera de la zona de protección litoral.

Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.

TABLA N° 5

LIMITES MAXIMOS DE CONCENTRACION PARA DESCARGA DE

RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA MARINOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCION LITORAL

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permisible	Limite Máximo Permisible permisible a partir del 10° año de vigencia del presente decreto
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	350	150
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cadmio	mg/L	Cd	0,5	
Cianuro	mg/L	CN-	1	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,5	
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F-	6	
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	20	
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2	
Manganeso	mg/L	Mn	4	
Mercurio	mg/L	Hg	0,02	
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5	
Níquel	mg/L	Ni	4	
PH	Unidad	pH 5,5 - 9,0		
Plomo	mg/L	Pb	1	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Selenio	mg/L	Se	0,03	
Sulfuro	mg/L	S2-	5	
Zinc	mg/L	Zn	5	

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.

5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia.

6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL

6.1 Control de la norma.

Las inspecciones que realice el organismo público fiscalizador y los monitoreos que debe realizar la fuente emisora deberán someterse a lo establecido en la presente norma.

6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

Los procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos están contenidos en la Norma Chilena Oficial NCh 411/2 Of 96, Calidad del agua – Muestreo – Parte 2: Guía sobre técnicas de muestreo; NCh 411/3 Of 96, Calidad del agua – Muestreo – Parte 3: Guía sobre la preservación y manejo de las muestras, y NCh 411/10 Of 97, Calidad del agua – Muestreo – Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales.

El monitoreo se debe efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora. El lugar de toma de muestra debe considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.

6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.

6.3.1 Frecuencia de monitoreo.

El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.

El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme se indica a

continuación:

Volumen de descarga M3 x 103/año	Número mínimo de días de monitoreo anual, N
< 5.000	12
5.000 a 20.000	24
> 20.000	48

Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua con pHmetro y registrador.

El número mínimo de días de toma de muestras anual debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.

6.3.2 Número de muestras.

Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga.

i) Cada muestra compuesta debe estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

En cada muestra puntual se debe registrar el caudal del efluente.

La muestra puntual debe estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el punto 6.3.3. de esta norma.

ii) Medición de caudal y tipo de muestra.

La medición del caudal informado deberá efectuarse con las siguientes metodologías, de acuerdo al volumen de descarga:

. menor a 30 m3/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias.
. entre 30 a 300 m3/día, se deberá usar un equipo portátil con registro.
. mayor a 300 m3/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

Las muestras para los tres casos deberán ser compuestas proporcionales al caudal de la descarga. La autoridad competente, podrá autorizar otra metodología de medición del caudal, cuando la metodología señalada no pueda realizarse.

6.3.3 Condiciones para la extracción de muestras y volúmenes de muestra.

Las condiciones sobre el lugar de análisis, tipo de

envase, preservación de las muestras, tiempo máximo entre la toma de muestra y el análisis, y los volúmenes mínimos de muestras que deben extraerse, se someterán a lo establecido en la NCh 411/Of. 96, a las NCh 2313 y a lo descrito en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed, 1995.

TABLA N° 6 CONDICIONES DE EXTRACCION DE MUESTRAS

VER D.O. DE 01.03.2001, PAGINA 5

1) V c/TFE = Vidrio de 40 ml dotado de un tapón de tapa rosca con orificio en el centro (Pierce 13075 o equivalente) y un tabique de silicona (Pierce 12722 o equivalente) revestido de TFE (teflón).
2) De preferencia agregar el preservante en terreno sobre la muestra.
3) Tiempo máximo comprendido entre la toma de la muestra y el análisis.

6.4 Resultados de los análisis.

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.

6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.
b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.

6.5 Métodos de Análisis.

La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma se debe efectuar de acuerdo a los métodos

establecidos en las normas chilenas oficializadas que se indican a continuación, teniendo en cuenta que los resultados deberán referirse a valores totales en los contaminantes que corresponda.

. NCh 2313/1, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 1: Determinación pH.
. NCh 2313/2, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 2: Determinación de la Temperatura.
. NCh 2313/3, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 3: Determinación de Sólidos Suspendidos Totales secados a 103°C - 105°C.
. NCh 2313/4, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 4: Determinación de Sólidos Sedimentables.
. NCh 2313/5, Of 96, decreto supremo N° 146 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 5: Determinación de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).
. NCh 2313/6, Of 97, decreto supremo N° 317 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 6: Determinación de Aceites y Grasas.
. NCh 2313/7, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 7: Determinación de Hidrocarburos totales.
. NCh 2313/9, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 9: Determinación de Arsénico.
. NCh 2313/10, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 10: Determinación de Metales Pesados: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Hierro, Manganeso, Níquel, Plomo, Zinc.
. NCh 2313/11, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 11: Determinación de Cromo Hexavalente.
. NCh 2313/12, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 12: Determinación de Mercurio.
. NCh 2313/14, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 14: Determinación de Cianuro Total.
. NCh 2313/15, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 15: Determinación de Fósforo Total.
. NCh 2313/17, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-

Métodos de Análisis Parte 17: Determinación de Sulfuro Total.

- NCh 2313/18, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 18: Determinación de Sulfato disuelto (para la determinación se sulfato total se debe realizar previa digestión de la muestra).
- NCh 2313/19, Of 98, decreto supremo N° 1461 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 19: Determinación del índice de fenol.
- NCh 2313/20, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 20: Determinación de Trihalometanos (se utiliza para los Triclorometano y Tetracloroeteno).
- NCh 2313/21, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 21: Determinación del Poder Espumógeno.
- NCh 2313/22, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 22: Determinación de Coliformes Fecales en medio EC.
- NCh 2313/23, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 23: Determinación de Coliformes Fecales en medio A-1.
- NCh 2313/25, Of 97, decreto supremo N° 37 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 25: Determinación de Metales por espectroscopía de emisión de plasma.
- NCh 2313/27, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 27: Determinación de Surfactantes aniónico, Método para Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM).
- NCh 2313/28, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 28: Determinación de Nitrógeno Kjeldahl.
- NCh 2313/29, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 29: Determinación de Pentaclorofenol y algunos herbicidas organoclorados.
- NCh 2313/30, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 30: Determinación de Selenio.
- NCh 2313/31, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 31: Determinación de benceno y algunos derivados (Tolueno y Xileno).
- NCh 2313/32, Of 99, decreto supremo N° 414 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Método de Análisis Parte 32: Determinación de Cloruro.
- NCh 2313/33, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas

Residuales–Método de Análisis Parte 33: Determinación de Fluoruro.

. Método Cromatografía Iónica con Supresión Química de Conductividad del Efluente, para determinar Nitrito (NO_2^-) y Nitrato (NO_3^-), según 4110 B, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA–AWWA–WEF; 1995.

. Método de Electrodo de Nitrato, para determinación de Nitrato (NO_3^-), según 4500–NO_3^- D Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA–AWWA–WEF; 1995.

6.6 Metodología de análisis para la determinación de calidad de aguas tratadas con presencia de microalgas.

1.- Campo de Aplicación.

La presente metodología es especialmente útil para la determinación de calidad de aguas tratadas en sistemas de lagunas de estabilización. Este tipo de aguas, en general, presentan una cantidad importante de microalgas, las cuales aportan sólidos suspendidos totales (SST) y demanda bioquímica de oxígeno (DB05) que afectan su calidad al ser medidos como concentraciones totales.

El contenido de microalgas en el agua no necesariamente significa un mayor grado de contaminación en especial cuando esta agua es descargada a cursos naturales como ríos y esteros.

2.- Metodología.

2.1. Desarrollo de cultivo de microalgas predominantes.

Previo al desarrollo del cultivo de microalgas, debe determinarse el tipo de alga que predomina en la muestra, para lo cual debe realizarse el análisis de identificación de acuerdo a las metodologías establecidas en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater. Esta identificación es importante para establecer los cuidados específicos que pudiera requerir cada tipo de alga.

El cultivo de algas se realiza para obtener la misma masa algal presente en forma natural en la muestra, que esté libre de elementos extraños, desarrollada en agua limpia y en una cantidad suficiente que permita extraer muestras para realizar análisis de SS y DBO5, entre otros, representativos de los aportes de la masa algal, los que deberán realizarse según los Métodos de Análisis NCh 2313/3, Of. 95 y NCh 2313/5, Of. 96 respectivamente.

El procedimiento para el cultivo es el siguiente:

Centrifugar una cantidad adecuada de muestra para concentrar la masa algal presente y obtener una cantidad suficiente para efectuar el cultivo.

Lavar la masa algal obtenida centrifugándola 2 ó 3 veces en medio de cultivo.

Aplicar CO_2 a saturación por 30 minutos para la eliminación de rotíferos y depredadores que pudieran

estar presentes en la muestra.

Cultivar en botella de vidrio transparente la masa algal tratada de acuerdo a lo indicado anteriormente, durante un período de 48 horas. El cultivo debe estar sometido a las siguientes condiciones durante todo el tiempo de desarrollo:

. Intensidad luminosa de 600 watt/m²
. Flujo de aire filtrado no inferior a 25 L/hr.

2.2 Correlación entre Clorofila a y contaminante de control.

Corresponde a la determinación de una correlación entre el contaminante que interesa medir para determinar la calidad del agua de la muestra (contaminante de control) y la Clorofila a. Se usa la Clorofila a por ser específica de las algas y por su facilidad de medición (método 10200 H Chlorophyll 1 y 2 del Standard Methods for the Examination of Water and Wastwater; 19th Ed).

La correlación que se obtenga, se aplica a la(s) muestra(s) que se desea controlar, analizándole(s) el contenido de Clorofila a, determinado el valor del contaminante de control asociado a cada una de estas mediciones y asumiendo que corresponde al aporte del contenido algal. Este aporte se descuenta de la concentración total del contaminante de control, la que debe ser determinada previamente en la(s) muestra(s).

El procedimiento para la confección de la curva de correlación es el siguiente:

. Concentrar por centrifugación un volumen adecuado de cultivo.
. Lavar el concentrado de algas con agua bidestilada por centrifugación, a lo menos en 3 ocasiones sucesivas.
. Preparar 5 o más diluciones de 200 ml como mínimo para la confección de la curva de correlación.
. Tomar alícuotas adecuadas de cada dilución y hacer, a cada una de ellas, las determinaciones de Clorofila a y del contaminante de control, ambas en mg/L.
. Graficar y obtener una correlación del tipo lineal entre Clorofila a y el contaminante de control.

3.- Preparación Medio de Cultivo.

La preparación del medio de cultivo se hará según el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed, sección 8010E.4cl.

7. FISCALIZACION

La fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda.

8. PLAZO DE VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda Atte. a Ud., Eduardo Dockendorff Vallejos,
Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-93
Fecha Publicación : 26.10.1995
Fecha Promulgación : 15.05.1995
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

REGLAMENTO PARA LA DICTACION DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE EMISION

Santiago, 15 de mayo de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 93.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 y 40 de la Ley 19.300, de 1994, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

TITULO PRIMERO {ARTS. 1-8}

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental primarias y secundarias y el procedimiento y los criterios para la revisión de dichas normas, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

De igual manera, el procedimiento para la dictación de normas de emisión deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32 inciso tercero de la Ley 19.300 y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 2°.- Las normas primarias de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población, definiendo los niveles que originan situaciones de emergencia.

Tales normas se establecerán mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud, y serán publicadas en el Diario Oficial. Ellas tendrán aplicación en todo el territorio de la República.

Artículo 3°.- Las normas secundarias de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

El decreto supremo que establece estas normas señalará el ámbito territorial de su aplicación, el que podrá ser todo el territorio de la República, o una parte de él.

Las normas secundarias se dictarán mediante decreto supremo que será suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el ministro sectorial que corresponda, y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Tales normas se establecerán mediante decreto supremo, que señalará su ámbito territorial de aplicación. Si se tratare de materias que no corresponden a un ministerio determinado, serán dictadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El respectivo decreto se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- El procedimiento para la dictación de las normas de calidad y de emisión, comprenderá las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consulta a organismos competentes públicos y privados y análisis de las observaciones formuladas. Todas las etapas tendrán una adecuada publicidad.

La coordinación del procedimiento de generación de normas de calidad ambiental y de emisión, corresponderán a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante la Comisión.

Asimismo, corresponderá a la Comisión proponer, facilitar, revisar y coordinar la dictación de las normas de emisión.

Artículo 6°.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante el Director, podrá, previa aprobación del Consejo Directivo, crear Comités Operativos que intervengan en la dictación de una determinada norma o de un grupo de normas afines.

Cada Comité, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 77° de la Ley, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de norma. Tales representantes serán designados por el Director, a propuesta de los servicios respectivos y previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 7°.- La tramitación del proceso de dictación de normas dará origen a un expediente, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, y todos los datos y documentos relativos a la dictación de la norma.

Todas estas piezas, debidamente foliadas, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada en la Comisión. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

La Oficina de Partes de la Comisión dejará constancia de la fecha de presentación y dará recibo de los documentos agregados o archivados.

Artículo 8°.- El expediente y su archivo serán públicos y se mantendrán en las oficinas de la Comisión, donde podrán ser consultados. Cualquier persona podrá pedir, a su costo, fotocopia de todas o algunas de las piezas agregadas o archivadas.

El Director, mediante resolución fundada, podrá negar el acceso a terceros de los documentos acompañados cuando así lo solicite el interesado o cuando así lo proponga el presidente del Comité. La responsabilidad por la custodia de dichos documentos recaerá en el Director.

La Comisión formará una tabla pública en que dará cuenta de la materia y estado en que se encuentran los distintos expedientes de normas, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de la fecha de inicio del proceso.

Copia de dicha tabla se exhibirá en las oficinas de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

TITULO SEGUNDO {ARTS. 9-23}

Procedimiento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión

Párrafo 1° {ARTS. 9-10}

DEL PROGRAMA DE DICTACION DE NORMAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y NORMAS DE EMISION

Artículo 9°.- Corresponderá al Director, previa consulta a los órganos competentes de la Administración del Estado, proponer al Consejo Directivo para su aprobación, en marzo del año respectivo, un programa priorizado de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

La consulta a que se refiere el inciso anterior se efectuará por el Director el primero de diciembre del año anterior a aquél en que deba hacer la propuesta al Consejo.

La proposición del programa priorizado de dictación de normas al Consejo Directivo deberá contener, además del programa propiamente tal, una reseña de todas las opiniones vertidas por los órganos consultados. En el caso que el programa no acoja la propuesta de inclusión de una norma, deberá fundarse.

En todo caso los ministerios competentes, frente a una situación de emergencia, podrán solicitar la inclusión de una norma en el programa, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 10.- Una vez aprobado el programa por el Consejo Directivo, en una o más sesiones citadas especialmente para tal propósito, el Director publicará, mediante aviso, un extracto del programa aprobado. Tal publicación se efectuará en el Diario Oficial correspondiente al día primero o quince más próximo a la fecha de la mencionada aprobación, o al día hábil siguiente.

Párrafo 2° {ART. 11}

DE LA ELABORACION DEL ANTEPROYECTO DE NORMA

Artículo 11.- La elaboración del anteproyecto de norma se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Director una vez efectuada la publicación a que

se refiere el artículo diez. Dicha etapa durará ciento cincuenta días.

La resolución ordenará la formación del expediente a que hace referencia el artículo séptimo del presente reglamento, señalará el plazo de recepción de los antecedentes sobre el contaminante o los contaminantes a normar, el que en ningún caso podrá exceder de setenta días, y en caso que corresponda, se referirá a la consulta efectuada por el Director al Consejo Directivo para los efectos de la creación del Comité previsto en el artículo 6°.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y además, en un diario o periódico de circulación nacional.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a normar.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito a la Comisión Nacional del Medio Ambiente o a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

Párrafo 3° {ARTS. 12-14}

DE LA ETAPA DE DESARROLLO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS

Artículo 12.- Una vez determinados los estudios científicos y los antecedentes preparatorios necesarios para la formulación de la norma, el Director los encargará y establecerá una fecha límite para su presentación.

Artículo 13.- Recibidos los estudios científicos y antecedentes preparatorios, se analizará la consistencia de los mismos.

Si los estudios son suficientes, se elaborará el anteproyecto de norma en el plazo de cuarenta días. Si son insuficientes, el Director podrá ampliar dicho plazo o solicitar estudios complementarios.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá tomar como referencia estudios científicos o técnicos existentes en otros Estados u Organismos Internacionales.

Artículo 14.- El anteproyecto de norma contendrá una relación completa de sus fundamentos, señalará los organismos con competencia en la fiscalización de la materia normada e indicará los procedimientos de medición y control de los parámetros normados.

Párrafo 4° {ARTS. 15-16}

DE LA ETAPA DE ANALISIS TECNICO Y ECONOMICO

Artículo 15.- Elaborado el anteproyecto de norma, el Director encargará un análisis general del impacto económico y social de la o las normas contenidas en dicho anteproyecto. Este análisis deberá ser evacuado en un plazo de cincuenta días.

En especial, dicho estudio deberá evaluar los costos y beneficios para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas; los costos y beneficios a el o los emisores que deberán cumplir la norma; y los costos y beneficios para el Estado como responsable de la fiscalización del cumplimiento de la

norma.

Artículo 16.- Dentro del plazo de ciento cincuenta días, el Director, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes o del anteproyecto de norma. En todo caso, la prórroga no podrá hacerse por más de una vez.

Párrafo 5° {ARTS. 17-20}

DE LA ETAPA DE CONSULTA A ORGANISMOS COMPETENTES PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 17.- Elaborado el anteproyecto de norma, el Director dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

Dicha resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial correspondiente al día primero o quince más próximo a la fecha de la resolución, o al día hábil siguiente. Este extracto deberá ser publicado, además, en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una relación completa de las normas propuestas, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

Artículo 18.- Al día hábil siguiente de efectuada la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, el Director Ejecutivo de la Comisión remitirá copia del expediente al Consejo Consultivo de la Comisión, para que emita su opinión sobre el anteproyecto de norma.

Asimismo podrá enviar copia a los Consejos Consultivos Regionales de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que correspondan.

Dichos consejos dispondrán de sesenta días, contados desde la recepción de la copia del expediente, para el despacho de su opinión a la Comisión.

Artículo 19.- La opinión que emita el Consejo Consultivo de la Comisión o los Consejos Consultivos Regionales de la Comisión Regional del Medio Ambiente será fundada y en ella se dejará constancia de los votos disidentes.

Artículo 20.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución señalada en el artículo 17 de este reglamento, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma.

Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

Párrafo 6° {ARTS. 21-23}

DE LA ETAPA DE ANALISIS DE OBSERVACIONES FORMULADAS

Artículo 21.- Dentro de los cuarenta y cinco días

siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo veinte de este reglamento, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, las observaciones formuladas en la etapa de consulta y los resultados del estudio señalado en el artículo quince del presente reglamento, se elaborará el proyecto definitivo de norma.

Artículo 22.- Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Director remitirá al Consejo Directivo de la Comisión, para su discusión, el proyecto definitivo de norma.

El proyecto definitivo de norma será conocido por el Consejo Directivo de la Comisión en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación, la que en ningún caso podrá efectuarse después de quince días de despachado dicho proyecto. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Artículo 23.- Aprobado por el Consejo Directivo de la Comisión el proyecto definitivo de norma, será sometido a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

TITULO TERCERO {ARTS. 24-35}

Reglas Especiales

Párrafo 1° {ARTS. 24-28}

NORMAS PRIMARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 24.- En la determinación de las normas primarias de calidad ambiental, se recopilarán los antecedentes y se encargará la preparación de los estudios o investigaciones científicas, epidemiológicas, clínicas, toxicológicas y otros que sean necesarios, para establecer los niveles de riesgo para la vida o salud de la población.

En especial, estas investigaciones o estudios deberán:

a) Identificar y caracterizar los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

b) Describir la distribución del contaminante en el país, identificando el nivel actual, natural o antropogénico, existente en los respectivos medios;

c) Recopilar la información disponible acerca de los efectos adversos producidos por la exposición o carencia en la población, tanto desde el punto de vista epidemiológico como toxicológico, del elemento en estudio;

d) Identificar las vías, fuentes, rutas, y medios de exposición o carencia; y

e) Describir los efectos independientes, aditivos, acumulativos, sinérgicos o inhibidores de los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos.

Artículo 25.- En la elaboración de una norma primaria de calidad ambiental deberán considerarse a lo

menos, los siguientes criterios:

a) La gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos observados;

b) La cantidad de población expuesta;

c) La localización, abundancia, persistencia y origen del contaminante en el medio ambiente; y,

d) La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante.

Artículo 26.- Toda norma primaria de calidad ambiental señalará los valores de las concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos.

Artículo 27.- El cumplimiento de la norma primaria de calidad ambiental deberá verificarse mediante mediciones en donde existan asentamientos humanos o en los medios cuyo uso previsto afecte directa o indirectamente la salud de la población.

Artículo 28.- Toda norma primaria deberá señalar, al menos, los valores críticos que determinen las situaciones de emergencia ambiental; el plazo para su entrada en vigencia y los organismos públicos con competencia para fiscalizar su cumplimiento, en conformidad al artículo 64° de la Ley 19.300. Asimismo, señalarán las metodologías de medición y control de la norma, las que corresponderán, en caso de existir, a aquellas elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y oficializadas por el Ministerio correspondiente mediante la dictación de un decreto supremo. En caso de no contar con una norma de referencia chilena, señalarán las metodologías correspondientes a la norma en cuestión.

Lo establecido en el inciso anterior, se aplicará también, tanto a las normas secundarias de calidad ambiental, como a las normas de emisión.

Párrafo 2° {ARTS. 29-32}

DE LAS NORMAS SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 29.- En la determinación de las normas secundarias de calidad ambiental, se recopilarán los antecedentes y se encargará la preparación de estudios o investigaciones técnicas, científicas, toxicológicas y otras que sean necesarias para establecer los niveles de exposición o carencia para la protección o conservación del medio ambiente.

Artículo 30.- Para establecer las normas secundarias de calidad ambiental, deberán considerarse el sistema global del medio ambiente además de las especies y componentes del patrimonio ambiental que constituyan el sostén de poblaciones locales.

Además, se considerarán los antecedentes relativos a las condiciones de explotación de los recursos naturales renovables.

Artículo 31.- En la elaboración de una norma secundaria de calidad ambiental deberán considerarse,

conjuntamente, los siguientes criterios:

a) Alteración significativa del patrón de distribución geográfica de una especie de flora o fauna o de un determinado tipo de ecosistema nacional, especialmente de aquellos que sean únicos, escasos o representativos, que ponga en peligro su permanencia, capacidad de regeneración, evolución y desarrollo;

b) Alteración significativa en la abundancia poblacional de una especie, subespecie de flora o fauna, o de un determinado tipo de comunidad o ecosistema, que ponga en peligro su existencia en el medio ambiente;

c) Alteración de los componentes ambientales que son materia de utilización por poblaciones locales, en especial plantas, animales, suelo y agua; y,

d) Degradación significativa de monumentos nacionales, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 32.- Toda norma secundaria de calidad ambiental señalará, además de lo estipulado en el artículo 28°, los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos.

Párrafo 3° {ARTS. 33-35}

NORMAS DE EMISION

Artículo 33.- Las normas de emisión podrán utilizarse como instrumento de prevención de la contaminación o de sus efectos, o como instrumento de gestión ambiental insertas en un Plan de Descontaminación o de Prevención.

Artículo 34.- La determinación de las normas de emisión requerirá de estudios que den cuenta de los siguientes aspectos:

a) La concentración ambiental o distribución del contaminante en el área de aplicación de la norma, su metodología de medición y los resultados encontrados;

b) La relación entre las emisiones del contaminante y la calidad ambiental;

c) La capacidad de dilución y de autodepuración del medio receptor involucrado en la materia normada;

d) Los efectos que produce el contaminante sobre la salud de las personas, la flora o la fauna u otros elementos del medio ambiente como por ejemplo, áreas silvestres protegidas y monumentos; y,

e) Las tecnologías aplicables a cada caso y un análisis de la factibilidad técnica y económica de su implementación.

Estos antecedentes permitirán establecer la cantidad y/o concentración o límite máximo permitido para un contaminante, medido en el efluente de la fuente emisora y en un período de tiempo determinado cuando corresponda.

Artículo 35.- Toda norma de emisión contendrá, además de lo estipulado por el artículo 28, las siguientes materias:

a) La cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

b) Los objetivos de protección ambiental y resultados esperados con la aplicación de la norma;

c) El ámbito territorial de su aplicación;

d) Los tipos de fuentes reguladas; y,

e) Los plazos y niveles programados para el cumplimiento de la norma.

TITULO CUARTO {ARTS. 36-37}

Procedimiento y Criterios para la Revisión de las Normas Vigentes

Párrafo Unico {ARTS. 36-37}

Artículo 36.- Toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este párrafo a lo menos cada cinco años.

Sin embargo, la Comisión, a solicitud de cualquiera de los Ministerios competentes, fundados en la necesidad de readecuación de la norma, podrá adelantar el proceso de revisión.

Asimismo, cualquier persona podrá solicitar mediante presentación escrita dirigida al Director y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del proceso de revisión de una norma.

Artículo 37.- La revisión de las normas deberá sujetarse a criterios de eficacia de la norma en cuestión y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se ponderarán según:

a) Los antecedentes considerados para la determinación de la norma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°, 28°, 32° y 35° letra a) de este reglamento;

b) El nivel de cumplimiento y vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación;

c) Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse la norma; y,

d) Los resultados de las investigaciones científicas que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.

TITULO QUINTO {ART. 38}

Procedimiento de Reclamo

Artículo 38.- Los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión, serán reclamables ante el juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Artículos Transitorios {ARTS. 1-2}

Artículo 1°.- Para la revisión de las normas de calidad y de emisión vigentes a la época de promulgación

de este reglamento, deberán considerarse las disposiciones contenidas en los Títulos Segundo y Tercero de este reglamento.

Artículo 2°.- La primera consulta a que se refiere el artículo nueve, inciso primero, se hará dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Genaro Arriagada Herrera, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Rosenblut Ratinoff, Subsecretario General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-94
Fecha Publicación : 26.10.1995
Fecha Promulgación : 15.05.1995
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA ESTABLECER PLANES DE PREVENCION Y DE DESCONTAMINACION

Santiago, 15 de Mayo de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 94.- Visto: Lo dispuesto en la Ley 19.300, de 1994, en sus artículos 32 y 44 y, teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 número 8 de la Constitución Política de la República

D e c r e t o:

TITULO PRIMERO {ARTS. 1-5}

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El procedimiento para la elaboración de los Planes de Prevención y de Descontaminación, y su proposición a la autoridad para su establecimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo cuarenta y cuatro de la Ley 19.300, se sujetará a las normas del presente reglamento.

Artículo 2°.- El Plan de Descontaminación es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada.

El Plan de Prevención, por su parte, es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

Artículo 3°.- La elaboración de los Planes de Prevención y de Descontaminación corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante la Comisión, y comprenderá las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas. Todas estas etapas tendrán una adecuada publicidad.

Artículo 4°.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante el Director, podrá previa aprobación del Consejo Directivo, crear Comités Operativos que intervengan en la determinación de los Planes de Prevención y de Descontaminación.

Cada Comité, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 77° de la Ley, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de norma. Tales representantes serán designados por el Director, a propuesta de los servicios respectivos y previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 5°.- La elaboración del Plan de Prevención o de Descontaminación dará origen a un expediente, que contendrá las resoluciones que se dicten, la consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, y todos los datos y documentos relativos a la elaboración del plan.

Todas estas piezas, debidamente foliadas, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación en conformidad a las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada en la Comisión. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente y su archivo serán públicos y se mantendrán en las oficinas de la Comisión, donde podrán ser consultados. Cualquier persona podrá pedir, a su costo, fotocopia de todas o algunas de las piezas agregadas o archivadas en dicho expediente.

Sin embargo, el Director Ejecutivo de la Comisión, en adelante el Director, mediante resolución fundada, podrá negar el acceso de terceros a los documentos acompañados por los titulares de las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, cuando la ley así lo disponga o cuando lo solicite el interesado por razones fundadas o cuando así lo proponga el presidente del Comité. La responsabilidad de la custodia de dichos documentos le corresponderá al Director.

La Comisión formará una tabla pública que dará cuenta mensualmente del estado en que se encuentran los distintos expedientes de preparación de Planes de Prevención o de Descontaminación y, en especial, de los plazos y gestiones pendientes. Copia de esta tabla se entregará a cada una de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, para conocimiento público.

TITULO SEGUNDO {ARTS. 6-14}

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES DE PREVENCION Y DE DESCONTAMINACION

Párrafo 1° {ART. 6}

Del procedimiento para la preparación del anteproyecto de Plan de Prevención y de Descontaminación

Artículo 6°.- La preparación de un Plan de Descontaminación o de Prevención se iniciará, una vez que se haya dictado el respectivo decreto que declara una zona específica del territorio como saturada o latente, mediante resolución del Director. Dicha preparación durará como máximo ciento veinte días.

La resolución a que se refiere el inciso anterior, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

a) La zona geográfica del territorio en la cual se aplicará, la que corresponderá a aquella declarada previamente como zona saturada o latente.

b) El requerimiento de un informe a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

c) La fecha límite de recepción de antecedentes.

Cualquier persona, hasta la fecha límite indicada, podrá aportar antecedentes técnicos, científicos,

sociales y económicos sobre la zona latente o saturada. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito a la Comisión o a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente respectivas.

La resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, y además, en un diario o periódico de circulación nacional y regional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Párrafo 2° {ART. 7}

Del desarrollo de estudios científicos

Artículo 7°.- Una vez determinados cuáles serán los estudios científicos y los antecedentes preparatorios necesarios para la formulación del plan, el Director Ejecutivo los encargará y establecerá una fecha límite para su presentación, la que en ningún caso podrá ser inferior a los sesenta días.

Los estudios y antecedentes a que se refiere el inciso anterior, deberán informar sobre las siguientes materias:

a) Los tipos y la ubicación de fuentes emisoras, puntuales, difusas y/o móviles que impactan en el área.

b) La magnitud y caracterización de emisiones que impactan en el área objeto del plan.

c) La estimación del impacto negativo en la salud de la población afectada por la contaminación.

d) Las características generales, físicas, químicas, microbiológicas del o los medios receptores y/o impactados.

e) Los demás instrumentos de gestión ambiental y otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento ambiental que podrían utilizarse, tales como normas de emisión y permisos de emisión transables; y

f) La estimación del impacto social y económico de la utilización de tales instrumentos.

Párrafo 3° {ART. 8}

De la etapa de análisis técnico y económico

Artículo 8°.- Transcurrido el plazo de sesenta días establecido en el inciso 1° del artículo 7°, el Director encargará un análisis general del impacto económico y social del plan, que deberá ser evacuado en un plazo de cuarenta días.

Dentro del plazo de ciento veinte días a que se refiere el inciso primero del artículo sexto, el Director, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos para la preparación de los informes o del anteproyecto.

Párrafo 4° {ARTS. 9-12}

De la etapa de consulta a organismos competentes públicos y privados

Artículo 9°.- Elaborado el anteproyecto de plan, el Director lo aprobará mediante resolución, que ordenará también someterlo a consulta.

Un extracto de la resolución se publicará en el Diario Oficial correspondiente al día primero o quince más próximo a la fecha de la resolución, o al día hábil siguiente, si no fuere publicado en las fechas indicadas.

Artículo 10.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director solicitará por escrito la opinión sobre el anteproyecto de plan al Consejo Consultivo y a las respectivas Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Artículo 11.- Los informes que emitan el Consejo Consultivo y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente respectivas, deberán ser evacuados dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial. Dichos informes serán fundados, y en ellos se dejará constancia de los votos disidentes.

Los informes de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente deberán contener la opinión de sus respectivos Consejos Consultivos Regionales.

Artículo 12.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la resolución que aprueba el anteproyecto, cualquiera persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones.

Las observaciones deberán ser fundadas y presentarse por escrito a la Comisión.

Párrafo 5° {ARTS. 13-14}

De la etapa de análisis de la observaciones formuladas

Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo doce de este reglamento, el Director en base a los antecedentes contenidos en el expediente y a las observaciones formuladas en la etapa de consulta, propondrá al Consejo Directivo el proyecto definitivo de Plan de Prevención o de Descontaminación.

El proyecto será conocido por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación, la que en ningún caso podrá ser después de quince días de despachado el proyecto definitivo. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Artículo 14.- Aprobado por el Consejo Directivo el proyecto definitivo de Plan de Prevención o de Descontaminación, será sometido a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

El decreto supremo que lo apruebe deberá ser firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el o los ministros sectoriales que correspondan.

TITULO TERCERO {ARTS. 15-18}

DEL CONTENIDO DE LOS PLANES DE PREVENCION Y DE DESCONTAMINACION

Párrafo 1° {ARTS. 15-16}

Del Plan de Descontaminación

Artículo 15.- El Plan deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área afectada, una referencia a los datos de las mediciones de calidad ambiental que fundaron la respectiva declaración de zona saturada y los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

Además, dicho plan deberá contener, a lo menos las siguientes materias:

a) La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;

b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;

c) El aporte porcentual de las distintas fuentes a la emisión total; y

d) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las fuentes responsables de la emisión de los contaminantes. En todo caso, el plan deberá señalar el límite máximo admisible de emisión para cada contaminante regulado.

Asimismo, el plan podrá establecer límites máximos de concentración en las fuentes emisoras, por cada tipo de contaminante regulado, concentración que deberá ser igual para todas las fuentes emisoras de similares características.

El Plan establecerá el instrumento de gestión ambiental correspondiente para el caso de fuentes difusas no puntuales;

e) La indicación de los responsables de su cumplimiento; y

f) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización.

Para efectos de su fiscalización, el Plan deberá incluir un programa de medición y control del cumplimiento de las respectivas normas de calidad ambiental y/o de emisión.

Sea que las mediciones obtenidas correspondan a programas de medición y control realizados por organismos públicos competentes, o que dichas mediciones hayan sido efectuadas por instituciones privadas cuyos resultados hayan sido certificadas por los organismos públicos competentes, deberán sujetarse a las metodologías y/o procedimientos de medición que establezcan tales órganos. Se podrá proponer metodologías y/o procedimientos de homologación en aquellos casos en que exista discrepancia en la determinación de algún factor;

g) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos. En especial, el plan considerará la formulación de un plan operacional para enfrentar los episodios críticos de contaminación; la ejecución de acciones de cooperación pública; de programas de educación y difusión ambiental.

Con todo, el plan podrá considerar otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales;

h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones;

i) Un cronograma de reducción de emisiones y de entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos.

j) La estimación de sus costos y beneficios económicos y sociales, desde el punto de vista de la población, ecosistemas o especies protegidos; de los emisores y del Estado.

k) Las condiciones que exigirá la Comisión para el desarrollo de nuevas actividades en el área geográfica en que se esté aplicando el plan; y

l) Un programa de verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el respectivo plan.

Artículo 16.- La Comisión, apoyada en los resultados del programa de verificación señalado en el artículo precedente y en los informes, podrá proponer la actualización de las acciones del plan.

Asimismo, el Director encargará la realización de un informe anual sobre el avance de respectivo plan.

Párrafo 2° {ARTS. 17-18}

De los Planes de Prevención

Artículo 17.- El plan deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área afectada, los datos de las mediciones que fundaron la respectiva declaración de zona latente y los antecedentes respecto de las fuentes que están impactando en dicha zona.

Además, dicho plan deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

a) La relación existente entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;

b) La indicación de los responsables de su cumplimiento;

c) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización.

Para efectos de su fiscalización, el Plan deberá incluir un programa de medición y control del cumplimiento de las respectivas normas de calidad ambiental y/o de emisión.

Sea que las mediciones obtenidas correspondan a programas de medición y control realizados por organismos públicos competentes, o que dichas mediciones hayan sido efectuadas por instituciones privadas cuyos resultados hayan sido certificados por los organismo públicos competentes, deberán sujetarse a las metodologías y/o procedimientos de medición que establezcan tales órganos. Se podrá proponer metodologías y/o procedimientos de homologación en aquellos casos en que exista discrepancia en la determinación de algún factor;

d) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;

Con todo, el plan podrá considerar otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales;

e) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones;

f) Un cronograma de entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos;

g) La estimación de sus costos y beneficios económicos y sociales. En especial la evaluación de los costos y beneficios para la población, ecosistema o especie directamente protegidas por las normas que dan origen al plan;

h) Las condiciones que exigirá la Comisión para el desarrollo de nuevas actividades en el área geográfica en que se esté aplicando el plan, y

i) Un programa de verificación del cumplimiento de

las condiciones y requisitos establecidos en el respectivo plan.

Artículo 18.- La Comisión, apoyada en los resultados del programa de verificación señalado en el artículo precedente y en los informes, podrá proponer la actualización de las acciones del plan.

Asimismo, el Director encargará la realización del informe anual sobre el avance de respectivo plan.

TITULO CUARTO {ART. 19}

Procedimiento de reclamo

Artículo 19.- Los decretos supremos que establezcan planes de prevención o de descontaminación, serán reclamables ante el juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Genaro Arriagada Herrera, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Rosenblut Ratinoff, Subsecretario General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-95
Fecha Publicación : 07.12.2002
Fecha Promulgación : 21.08.2001
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

MODIFICA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Núm. 95.- Santiago, 21 de agosto de 2001.- Visto: Las facultades que me confiere el Nº 8 del Artículo 32 de la Constitución Política de la República, y teniendo presente lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Modifícase el decreto supremo Nº 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo siguiente:

1.- En el artículo 2, intercálase en el orden que corresponda, los siguientes literales nuevos, corrigiéndose la denominación de los actuales en la forma que sea pertinente:

"a) Area protegida: cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

b) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono.

d) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.".

2.- En la letra a) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el literal a.1., la expresión "o una longitud de coronamiento igual o superior a quince metros (15 m)", por la frase "o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)".
b) Agréguese, en el inciso primero del literal a.2., a continuación de la expresión "cualquiera sea su

superficie" y antes del punto (.), la frase "de terreno a recuperar y/o afectar".

c) Sustitúyese los incisos segundo y tercero del literal a.2., por los siguientes:
"Drenaje o desecación de suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há).
Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a veinte hectáreas (20 há) tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há.), tratándose de las Regiones VIII a XII.".

d) Reemplácese el literal a.3., por el siguiente:
"a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana.
Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.".

e) Sustitúyese el literal a.4., por el siguiente:
"a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana.
Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de éstos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.".

3.- En la letra b) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

"Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Asimismo, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.".

4.- En la letra d) del artículo 3, agréguese los

siguientes inciso nuevos:

"Se entenderá por establecimientos nucleares aquellas fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se procesen sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

Asimismo, se entenderá por instalaciones relacionadas los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas correspondientes a reactores o establecimientos nucleares.".

5.- En la letra e) del artículo 3, incorpórense los siguientes incisos nuevos:

"Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).

Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh./día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).".

6.- En la letra f) del artículo 3, agréguese los siguientes incisos nuevos:

"Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves

mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.

Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan por el hombre, para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.".

7.- En la letra g) del artículo 3, introdúzcase las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese, en el inciso segundo, la conjunción "y" entre las palabras "edificación" y "urbanización", por la expresión "y/o".
b) Sustitúyese, en el literal g.1., la frase "en áreas rurales, o ciento sesenta (160) viviendas en zonas con límite urbano.", por la frase "o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.".
c) Reemplácese el literal g.2., por el siguiente:
"g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).
g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.
g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.".
d) Intercálese, a continuación del literal g.2., el siguiente literal nuevo:
"g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).".
e) Intercálese, en el inciso tercero de la letra g), entre las expresiones "obras de edificación y urbanización destinados" y "al uso", la expresión "en forma permanente".
f) Suprímase, en el inciso tercero de la letra g), la letra "o" que precede a la palabra "sitios"; y agrégase a continuación del punto final (.) que se sustituye por un punto y coma (;), lo siguiente:
"centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia

simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- cincuenta (50) sitios para acampar, o
- capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.".

8.- En la letra h) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación del actual inciso segundo y anteponiéndose al inciso tercero, la expresión "h.1.", pasando los actuales literales h.1 y h.2, a ser h.1.1. y h.1.2, respectivamente.
b) Reemplácese, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser literal h.1., la conjunción "y" que separa las palabras "obras de edificación" y "urbanización", por la expresión "y/o".
c) Sustitúyese, en el actual literal h.1., que pasa a ser literal h.1.1., la conjunción "y" que separa a las expresiones "agua potable" y "de recolección", por "y/o".
d) Reemplácese el punto final (.) del actual literal h.2., que ha pasado a ser h.1.2., por un punto y coma.
e) Sustitúyese el actual inciso final, por los siguientes literales:
"h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o
h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.".
f) Incorpórese, a continuación del actual inciso final, sustituido por los literales h.1.3. y h.1.4., lo siguiente:
"h.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal h), se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:
h.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;
h.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o
h.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado

por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.".

9.- En la letra i) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos nuevos:
"Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.
Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros, en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.
Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.
Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio, la instalación de plantas procesadoras, ductos de interconexión y disposición de residuos y estériles.".

b) Suprímase, en el encabezado del actual inciso segundo, que pasará a ser sexto, la expresión "cuando se trate de".

c) Reemplácese los literales i.1. e i.2., por los siguientes:
"i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m^3/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m^3) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);
i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo

o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o".

d) Agrégase el siguiente literal i.3., nuevo:
"i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.".

10.- En la letra j) del artículo 3, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías y sus equipos y accesorios, destinados al transporte de sustancias, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.".

11.- En la letra k) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Suprímese los literales k.1. y k.1.1.
b) El literal k.1.2. pasará a ser literal k.1., sustituyéndose la expresión "Potencia" por "Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea".

12.- En el literal l) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase, en el literal l.1., la frase que sigue a la expresión "en algún día de" hasta el punto final, por la siguiente:
"la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.".
b) Sustitúyese el literal l.2. por el siguiente:
"l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.".
c) Reemplázase el literal l.3. por el siguiente:
"l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.".
d) Sustitúyese el literal l.4. por el siguiente:

"l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.".

e) Reemplázase el literal l.5. por el siguiente: "l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).".

13.- En la letra m) del artículo 3, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "elaboradas" por la expresión "elaboradoras".

b) Elimínese la segunda oración del inciso primero, que comienza con la expresión "Se entenderá" y concluye con la expresión "se trate de:".

c) Intercálense, a continuación del inciso primero, los siguientes inciso segundo y encabezado del inciso tercero:
"Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.
Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:".

d) Modifíquese el literal m.1. en los siguientes aspectos:
- Intercálese la expresión "m.1.1." como denominación para el párrafo identificado con el primer guión, que se inicia con "suelos frágiles".
- Sustitúyanse las expresiones "o pedregosidad; o" con que termina el párrafo que pasa a denominarse m.1.1., por la frase "pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o", precedida de una coma (,).
- Intercálese la expresión "m.1.2." como denominación para el párrafo identificado con el segundo guión, que se inicia con "terrenos cubiertos".
- Agréguese, a continuación del párrafo que pasa a denominarse m.1.2., el siguiente inciso nuevo: "Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.".

e) Suprímese el literal m.2., pasando los siguientes a ser m.2. y m.3., respectivamente.

f) Sustitúyanse los actuales literales m.3. y m.4., que han pasado a ser m.2. y m.3., por los siguientes:

"m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.".

14.- En la letra n) del artículo 3, agréguense los siguientes incisos nuevos:

"Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de "Pelillo"; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²) tratándose de otras macroalgas;

n.2. una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

n.3. una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

n.4. una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su

producción anual; o
n.5. una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.
Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.".

15.- En la letra ñ) del artículo 3, sustitúyanse los literales ñ.1., ñ.2. y ñ.3. por los siguientes:

"ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89.
ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del D.S. Nº12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.
ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382.Of89.
ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120/Of89.
ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad

igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más.".

16.- En la letra o) del artículo 3, agréguense los siguientes incisos nuevos:

"Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:
o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas;
o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;
o.6. Emisarios submarinos;
o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;
o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos;
o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos;
o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); u
o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²).".

17.- Incorpórense, a continuación de la letra q) del artículo 3, los siguientes literales nuevos:

"r) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N°4.601.
s) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. N° 1/19.704 de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695.".

18.- En el artículo 4, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese, en el inciso primero, la expresión "El titular de un proyecto o actividad de los comprendidos en el artículo 3 de este Reglamento o aquel que se acoja voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá presentar una", por la expresión "El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una".
b) Elimínese el inciso segundo.

19.- En el artículo 5, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones "A objeto de evaluar" y "el riesgo", la frase "si se genera o presenta".
b) Sustitúyese en la letra a), la expresión "en el Estado que se señala" por "en los Estados que se señalan".
c) Reemplázase en la letra f), la expresión "estimados de ruido emitido por el proyecto", por la frase "estimados de inmisión de ruido con proyecto".

20.- En el artículo 6, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones "A objeto de evaluar" y "los efectos adversos", la frase "si se generan o presentan".
b) Sustitúyese en la letra a), la expresión "en el Estado que se señala" por "en los Estados que se señalan".
c) Reemplázase en la letra f), la expresión "estimados de ruido emitido por el proyecto", por la frase "estimados de inmisión de ruido con proyecto".
d) Sustitúyase la letra k) por la siguiente:
"k) la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;".
e) Reemplázase la letra l), por lo siguiente:
"l) la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;".
f) Sustitúyase la letra m) por la siguiente:

"m) el estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas;".

g) Reemplázase la letra ñ) por la siguiente:
"ñ) Las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares;".

21.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local.".

22.- En el artículo 8, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "personas" por "grupos humanos"; y la expresión "lugar de emplazamiento" por "área de influencia".

b) Intercálese, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:
"Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparten un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.".

c) Sustitúyase el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, incluidos sus literales, por el siguiente:
"Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:
a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el

territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;

b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;

c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;

d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o

e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.".

23.- En el artículo 9, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Elimínese la expresión ", incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas,".

b) Agréguese, el siguiente inciso segundo nuevo:

"A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;

b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o

c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.".

24.- En el artículo 10, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Elimínese, en el inciso primero, la expresión "o presenta".

b) Suprímase, en el inciso segundo, la frase "incluidas sus obras y/o acciones asociadas,".
c) Suprímase la letra a) del segundo inciso del artículo 10, pasando los actuales literales b) al e), a ser literales a) al d), respectivamente.
d) En las actuales letras c) y d), que pasan a ser letras b) y c), suprímase la expresión "las" que antecede a la palabra "zonas".

25.- En el artículo 11, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas", por la expresión "respecto a su área de influencia".
b) Sustitúyase, en la letra a), la expresión "la localización en o alrededor de" por la expresión "la proximidad a".
c) Reemplázase, en la letra b), la expresión "remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de", por la expresión "magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente".
d) Sustitúyase, en la letra c), la expresión "modificación, deterioro o localización en", por la expresión "magnitud en que se modifique o deteriore en forma perma-nente".
e) Reemplázase, en la letra d), la expresión "localización en lugares o sitios donde", por la expresión "proximidad a lugares o sitios en que".

26.- En la letra b) del artículo 12, sustitúyanse las expresiones "j) y k)", por "k) y l)".

27.- En la letra c) del artículo 12, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase los literales c.1. al c.5. por los siguientes:
"c.1. Los antecedentes generales, indicando:
- su nombre;
- la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere;
- su objetivo;
- su localización según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
- su localización representada cartográficamente, especificando la siguiente información cartográfica: escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos, cuando corresponda. Se entenderá por datos geodésicos el tipo y parámetros de la proyección, el elipsoide y el DATUM;
- la definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen;
- la superficie que comprenderá;
- el monto estimado de la inversión y la mano de

obra asociada, si corresponde;
- la vida útil y la descripción cronológica de sus distintas fases;
- la justificación de su localización, y
- la fecha estimada de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad.

c.2. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.
c.3. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, detallando las acciones, obras y requerimientos, los procesos unitarios y globales, y el manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del proyecto o actividad, considerando sus medidas de mantención y conservación, según corresponda.
c.4. La descripción de la fase de cierre y/o abandono, si la hubiere, detallando las acciones, obras y medidas que implementará el titular del proyecto o actividad.

b) Agrégase el siguiente inciso final:
"Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generarse o presentarse los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.".

28.- En la letra f) del artículo 12, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálese, en el inciso segundo, entre las expresiones "impactos ambientales potenciales" y "sobre ellos", la palabra "relevantes".
b) Sustitúyase el literal f.3. por el siguiente:
"f.3. El medio humano, que incluirá información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas.
Asimismo, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.".

29.- En la letra g) del artículo 12, inciso segundo, reemplázase la frase "considerando las etapas de levantamiento de la información de terreno, construcción, operación y abandono.", por la expresión "considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere.".

30.- En la letra i) del artículo 12, sustitúyase el inciso segundo por los siguientes:

"Asimismo, dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o

actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental asociado; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes del plan de seguimiento a los organismos competentes; la indicación del organismo competente que recibirá dicha documentación, y cualquier otro aspecto relevante.
El Plan de seguimiento deberá presentarse bajo la forma de una ficha, tabla o cuadro con los contenidos a que se refiere el inciso anterior.".

31.- A continuación de la letra i) del artículo 12, intercálase la siguiente letra j), nueva, pasando las actuales letras j) y k) a ser letras k) y l), respectivamente:

"j) Un conjunto de fichas, tablas o cuadros en las cuales se resuman los contenidos a que se refieren las letras c), d), h) e i) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contemplan ejecutar; la forma, lugar y oportunidad de su ejecución; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente dicha obra o acción.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales; el componente ambiental involucrado; la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichas normas, y el organismo de la administración del Estado competente en su fiscalización, si éste estuviere establecido.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contempla ejecutar; el componente ambiental involucrado; el impacto ambiental asociado; la descripción de la medida correspondiente, ya sea de mitigación, reparación o compensación, o de prevención de riesgos o control de accidentes; la forma de implementación; el indicador que permita cuantificar, si corresponde, el cumplimiento de la medida; la oportunidad y lugar de su implementación; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente la medida.
Toda vez que, a consecuencia de la presentación de un Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar en dicho Adenda una ficha con los nuevos antecedentes, en conformidad a los

contenidos a que se refieren las letras h) e i) del presente artículo.".

32.- En el inciso segundo de la actual letra j) del artículo 12, que pasará a ser letra k), intercálase entre las expresiones "participación informada de la comunidad organizada" y "en el proceso de evaluación de impacto ambiental", la frase ",de las personas naturales directamente afectadas o de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 28 de la Ley,".

33.- En la letra k) del artículo 12, que pasará a ser letra l), elimínese la expresión "todas" contenida en el literal k.2., ahora l.2.

34.- En el artículo 13, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la referencia al artículo "64" por "63".
b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad y su medio ambiente, previa a su modificación.".
c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "Asimismo, dicho Estudio deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.".

35.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.".

36.- En el artículo 15, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente: "a) La indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando su nombre; la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere; su objetivo; su localización según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; el monto estimado de la inversión; la superficie que comprenderá y la justificación de su localización.".
b) Sustitúyase la letra b) por la siguiente: "b) La descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones

que se le introducirán, definiendo las partes, acciones y obras físicas que lo componen; su vida útil; el plazo estimado de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases.".

37.- En el artículo 16, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Dicha Declaración deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.".
b) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: "Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.".

38.- En el artículo 18, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Artículo 18.- En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la Ley, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada al interesado y comunicada al órgano competente.".
b) Suprímase, en el inciso segundo, la expresión "de la Comisión Nacional del Medio Ambiente".

39.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Junto con la presentación, el titular del proyecto o actividad entregará un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda; el extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, cuando corresponda; y los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto.".

40.- Elimínese el artículo 20.

41.- Reemplázase el actual artículo 21, que pasará a ser artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Si la presentación no cumpliere con alguno de los requisitos a que se refiere el

artículo anterior, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentado no cumpliere con los requisitos formales de los artículos 12 de la Ley, y 12 y 13 de este Reglamento, o el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, respectivamente, no se admitirá a tramitación, dictándose una resolución fundada dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.".

42.- Sustitúyese el actual artículo 22, que pasará a ser artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Si la presentación cumpliere con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá:

a) que el extracto presentado a que se refiere el artículo 27 de la Ley sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma;
b) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes; y
c) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades y a los gobernadores provinciales en cuyo ámbito comunal o provincial, según corresponda, se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.".

43.- Elimínese el actual artículo 23, que pasaría a ser artículo 22.

44.- En el actual artículo 24, que pasará a ser artículo 22, sustitúyase el inciso final por el siguiente:

"Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que no cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto de un proyecto o actividad en particular, deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 23 y 29 de este Reglamento, respectivamente.".

45.- En el actual artículo 25, que pasará a ser artículo 23, introdúzcanse las siguientes

modificaciones:

a) Elimínese, en el inciso primero, la frase "a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,".
b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cuarenta" por "treinta".
c) Sustitúyanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:
"Dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.".
d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:
"De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio.".

46.- Sustitúyase el actual artículo 26, que pasará a ser artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda.".

47.- Intercálese, a continuación del actual artículo 26, que ha pasado a ser artículo 24, el siguiente artículo 25, nuevo:

"Artículo 25.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.
Se podrá incluir y/o considerar en el informe consolidado las observaciones formuladas por las

organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, que se hubieren recibido dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, sin perjuicio de la ponderación que se realice, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que correspondan a opiniones respecto de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.".

48.- Sustitúyase el actual artículo 27, que pasará a ser artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, el cual deberá ser presentado en un número de ejemplares que se indicará en la notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para

preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 23 del presente Reglamento.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se procederá en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.".

49.- Reemplázase el actual artículo 28, que pasará a ser artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esta fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
c) una síntesis de los impactos ambientales relevantes, y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad, presentadas por su titular;
d) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes;
e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
f) si correspondiere, se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad;
g) se propondrán las condiciones o exigencias bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los

organismos del Estado, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental; y

h) una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde.

Dicho informe se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de la Evaluación las visaciones o negativas que se hubieren recibido.".

50.- Sustitúyase el actual artículo 29, que pasará a ser artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- En casos calificados y debidamente fundados, se podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.".

51.- Reemplázase el actual artículo 30, que pasará a ser artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias.Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se

estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración.

Recibidos los informes a que se refieren los incisos anteriores, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se estime que dicha Declaración adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante un Adenda.".

52.- Sustitúyase el actual artículo 31, que pasará a ser artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados, o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a opiniones respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, si hubiere operado la suspensión.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.".

53.- Reemplázase el actual artículo 32, que pasará a ser artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, se remitirán a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 29 del presente Reglamento. Asimismo, deberán opinar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se procederá, en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.".

54.- Sustitúyase el actual artículo 33, que pasará a ser artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esta fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se

trate;

c) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;

d) los antecedentes respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;

e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;

f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado; y

g) la indicación de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.".

55.- En el actual artículo 34, que pasará a ser artículo 33, suprímase la expresión "por carta certificada".

56.- En el actual artículo 35, que pasará a ser artículo 34, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Tratándose" por la frase "Una vez transcurrido el plazo para la visación del Informe Consolidado de la Evaluación, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o una vez elaborado dicho Informe, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, y tratándose".

b) Elimínese, en el inciso primero, la segunda oración que comienza con las palabras "La sesión" hasta el punto final.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva", por "el Secretario de dicha Comisión".

d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "Técnico Final" por "Consolidado de la Evaluación".

e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.".

57.- En el actual artículo 36, que pasará a ser artículo 35, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental y el Informe Técnico Final.", por la expresión "el Informe Consolidado de la Evaluación.".

b) Suprímase el inciso segundo.

58.- En el actual artículo 37, que pasará a ser artículo 36, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la letra b), por la siguiente:
"b) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;".
b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):
"c) la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y por las personas naturales directamente afectadas, si corresponde; y".
c) Elimínese, en el inciso segundo, la expresión "por carta certificada".
d) Suprímase, en el inciso tercero, la frase "de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,".

59.- En el actual artículo 38, que pasará a ser artículo 37, intercálase la expresión "cuando corresponda," entre las expresiones "Título VII de este Reglamento," y "y que, haciéndose cargo".

60.- En el actual artículo 40, que pasará a ser artículo 39, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en la primera oración, la expresión "realizar" por "ejecutar o modificar".
b) Elimínese, en la primera oración, la expresión "o su modificación".

61.- En el actual artículo 41, que pasará a ser artículo 40, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la expresión "la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, no pueda pronunciarse", por la frase "no pueda emitirse pronunciamiento".
b) Intercálese, entre las palabras "sectorial ambiental," y "requerirá al órgano", la expresión "se".

62.- En el actual artículo 42, que pasará a ser artículo 41, sustitúyase la frase "la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, a petición del interesado, requerirá" por la expresión "a petición del interesado, se requerirá".

63.- En el actual artículo 44, que pasará a ser artículo 43, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Elimínense, en el inciso primero, las expresiones

"por el Director Ejecutivo o por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso," y "por carta certificada".

b) Sustitúyanse, en el inciso segundo, la expresión "el Director Ejecutivo o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso," por la palabra "se"; y la expresión "que estime" por las palabras "que se estimen".

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "de treinta días", por "que se señale para tales efectos".

d) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente: "Asimismo, admitida a tramitación la reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Directivo remitirá los antecedentes relativos a la presentación al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que dicho Consejo emita su opinión.".

64.- En el actual artículo 45, que pasará a ser artículo 44, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "37" por "36".

b) Elimínese, en el inciso quinto, la expresión "por carta certificada".

65.- En el actual artículo 46, que pasará a ser artículo 45, intercálase el siguiente inciso segundo:

"El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente ponderadas, y los fundamentos de dicho reclamo.".

66.- En el actual artículo 47, que pasará a ser artículo 46, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Elimínense, en los incisos primero y final, la expresión "por carta certificada".

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión "de diez días", por la frase "que se señale para tales efectos".

c) Intercálese, en el inciso cuarto, entre las expresiones "Estudio de Impacto Ambiental" y ", los antecedentes presentados", la expresión "y del proceso de reclamación".

67.- En el actual artículo 49, que pasará a ser artículo 48, reemplázase la expresión "la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estimaren", por las palabras "se estimare".

68.- En el actual artículo 50, que pasará a

ser artículo 49, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión "según el caso", por "según sea el caso".
b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente", por la palabra "se".

69.- En el actual artículo 51, que pasará a ser artículo 50, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo, manteniéndose los literales de este último, por el siguiente inciso:
"Artículo 50.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:".
b) Intercálase, a continuación de la letra e), los siguientes literales nuevos, pasando la actual letra f) a ser letra h):
"f) Identificación y breve descripción de las obras respecto a las cuales se solicita la autorización provisoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.
g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 28 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.".
c) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente:
"Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.".

70.- En el actual artículo 52, que pasará a ser artículo 51, suprímase la expresión "a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,".

71.- En el actual artículo 53, que pasará a ser artículo 52, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

"Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad y del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.".

72.- En el actual artículo 54, que pasará a ser artículo 53, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "personalidad jurídica y representación", la palabra "vigente".
b) Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente: "Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo y que cumplan los demás requisitos señalados en este artículo, serán ponderadas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones."
c) Elimínese el inciso séptimo.
d) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión "la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso,", por la palabra "se".

73.- En el actual artículo 55, que pasará a ser artículo 54, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, publicará el primer día hábil de cada mes,", por la frase "El primer día hábil de cada mes se publicará".
b) Sustitúyase, en la letra d), la expresión "aceptó a tramitación", por "presentó a evaluación".
c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, remitirá una copia de la lista a que se refiere este artículo", por la frase "Una copia de la lista a que se refiere este artículo se remitirá".
d) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente: "Para su adecuada publicidad, una copia de dicha lista se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso y la municipalidad, por su parte, exhibirá una copia de la antedicha lista en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.".

74.- En el actual artículo 56, que pasará a ser artículo 55, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso," por la expresión "se".
b) Suprímase, en el inciso segundo, la primera parte

de la oración hasta las palabras "resolverá la", incluidas, anteponiendo como artículo inicial la palabra "La" e intercalando entre los términos "anterior" y "dentro del", la expresión "será resuelta".

75.- Intercálase, en el Título VII "De los Permisos Ambientales Sectoriales", el siguiente Párrafo 1°, nuevo, pasando sus actuales artículos a integrar un Párrafo 2°, y corriéndose según corresponda su numeración correlativa:

"Párrafo 1°

Del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 65.- Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y de este Título.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

Artículo 66.- En los informes a que se refieren los artículos 25 y 30 de este Reglamento, los organismos del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 67.- Tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes, bajo las condiciones o cargas que en ella misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la resolución de calificación ambiental como requisito suficiente para que el organismo competente entregue el permiso sin más trámite.

Tratándose de permisos que contemplen, además, contenidos no ambientales, los organismos del Estado competentes podrán pronunciarse sobre los demás requisitos legales, una vez afinada la resolución de calificación ambiental favorable. En todo caso, no podrán denegar las correspondientes autorizaciones o permisos en razón de su impacto ambiental, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable dichas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se

satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Los contenidos ambientales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Párrafo 2° siguiente.".

76.- Intercálase, a continuación del nuevo artículo 67, el siguiente epígrafe, nuevo:

" Párrafo 2°

De los requisitos y contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales"

77.- Sustitúyase, en los actuales artículos 66 a 97, que han pasado a conformar el Párrafo 2° del Título VII, la expresión "los que se señalan en este artículo" contenida en sus incisos primeros, por la frase "los que se señalan en el presente artículo".

78.- En el actual artículo 66, que pasará a ser artículo 68, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:
"a) Las pautas señaladas de acuerdo al Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, promulgado por D.S. 1689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.".

b) Sustitúyese la letra b), por los siguientes literales nuevos:
"b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.".

79.- En el inciso segundo del actual artículo 67, que pasará a ser artículo 69, sustitúyase la frase final que comienza con la palabra "incluyendo", por la siguiente:

"incluyendo los estudios previos sobre las características y composición de la materia, las características del lugar de vertimiento

y método de depósito, y sobre las consideraciones y condiciones generales, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho anexo".

80.- Reemplázase el inciso segundo del actual artículo 68, que pasará a ser artículo 70, por el siguiente:

"En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar:

a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
b) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
c) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.
d) El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
e) Un Plan de Seguridad.".

81.- En el actual artículo 69, que pasará a ser artículo 71, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c) nueva, corrigiéndose los restantes literales según corresponda:
"c) El equipo de tratamiento de que se trate.".
b) Agrégase, como último literal, la siguiente letra f), nueva:
"f) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

82.- En el inciso segundo del actual artículo 70, que pasará a ser artículo 72, sustitúyase la expresión "al Reglamento a que se refiere el inciso anterior", por "a un estudio de seguridad que contenga un plan de emergencia o contingencia y que indique el equipamiento básico para controlar derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar".

83.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 71, que pasará a ser artículo 73, por el siguiente:

" En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar,

puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D y E de dicho anexo.
d) Lo establecido en el Título IV del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", promulgado por D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.".

84.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 73, que pasará a ser artículo 75, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" en consideración a:
a) Identificación del inmueble, indicando su localización: calle, número, ciudad; nombre del propietario y límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
b) Fotocopia de planos originales del inmueble y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde; fotografías actuales del inmueble y de su entorno inmediato.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta una reconstrucción parcial, restauración, conservación o cualquier otra.
d) Plano de conjunto, cuando se trate de dos o más volúmenes edificados en el predio.
e) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones.
f) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta todos los detalles, indicando los elementos originales y la proposición.
g) En caso de intervenciones en la fachada, se indicarán todos los detalles, tales como modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
h) En caso de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, presentación de un informe del calculista responsable.
i) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada y cualquier otro elemento agregado que afecte la fachada y la vía pública.
j) En caso de requerir demoler parcialmente el

inmueble, presentación de un informe técnico fundamentado por un profesional competente.".

85.- En el actual artículo 74, que pasará a ser artículo 76, reemplázase las letras a) y b), por las siguientes:

"a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.
b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
c) Georeferenciación de los sitios, de preferencia en coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M., en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.
d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.".

86.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 75, que pasará a ser artículo 77, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" de acuerdo a:
a) Identificación de la zona típica a intervenir, incluyendo fotografías e indicando límites de su declaratoria.
b) Identificación del o los inmuebles que se pretenden intervenir, indicando, entre otros, nombre del propietario, calle, número y su localización en un plano de conjunto.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta reconstrucción, reparación, conservación o cualquier obra nueva que se plantee realizar.
d) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones debidamente acotadas.
e) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta los elementos a demoler o construir.
f) En caso de intervención de fachada, se indicará la situación actual y propuesta. En ambos casos se graficarán los inmuebles colindantes.
g) En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en fachada.".

87.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 76, que pasará a ser artículo 78, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" de acuerdo a:
a) Identificación del santuario de la naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado

Monumento Nacional.
b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.".

88.- En el actual artículo 77, que pasará a ser artículo 79, intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "D.F.L. 1.122/81,", las palabras "del Ministerio de Justicia,"; y sustitúyanse las letras a) a la e), por las siguientes:

"a) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM y la extensión que se desea explorar.
b) La identificación de los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, tales como humedales o cauces naturales, que se encuentren en el área de exploración.
c) Las características del bofedal o vega, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
e) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
f) Los usos existentes y los derechos de aprovechamiento constituidos de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
g) El efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.".

89.- En el actual artículo 78, que pasará a ser artículo 80, intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "D.F.L. 1.122/81,", las palabras "del Ministerio de Justicia,"; y reemplázase las letras a) a la d), por las siguientes:

"a) Ubicación de la captación, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM, identificando los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público en donde se realizará la explotación, si corresponde.
b) Las aguas a extraer deberán haber sido previamente alumbradas, habiendo la captación al menos atravesado el nivel de agua subterránea.
c) Las características del acuífero, incluyendo sus componentes ambientales relevantes que se sustentan de él.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
e) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
f) El efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.".

90.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 82, que pasará a ser artículo 84, por el

siguiente:

"En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar la descripción del proyecto, indicando las características del lugar de emplazamiento y su área de influencia, de acuerdo a:

a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.".

91.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 83, que pasará a ser artículo 85, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" de acuerdo a:
a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
b) El manejo y disposición de residuos.
c) La utilización de agua, energía y combustibles.
d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá, además, considerarse:
    e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
    e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
    e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
    e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
    e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos

biodegradables;
e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;

f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.".

92.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 84, que pasará a ser artículo 86, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
b) El manejo y disposición de residuos.
c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:
e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;
f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá, además, especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.".

93.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 85, que pasará a ser artículo 87, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras,

transporte y movimientos de vehículos.

b) El manejo y disposición de residuos.

c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.

d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.

e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:

e.1. el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, Sistema de Posicionamiento Global u otros;

e.2. ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;

e.3. tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;

e.4. tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;

e.5. planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;

e.6. identificación y manejo de áreas de acopio de muestras.

f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

g) Tratándose de labores mineras en covaderas, además, deberá tenerse presente lo establecido en el D.F.L. N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda.".

94.- Sustitúyase el actual artículo 86, que pasará a ser artículo 88, por el siguiente:

"Artículo 88.- En el permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros, a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles, a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que evite el arrastre del material depositado, para lo que será necesario presentar la descripción del plan, indicando:

a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas.

Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.

c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.

d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.

e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.".

95.- Agréguese, en el inciso segundo del actual artículo 87, que pasará a ser artículo 89, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:

" en consideración a:

a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.

b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción asociado.

c) Los resultados del análisis hidrológico en el área de influencia.

d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.

e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.".

96.- Elimínese el actual artículo 88.

97.- Suprímase el actual artículo 89.

98.- Suprímese el actual artículo 90.

99.- Reemplázase las letras a) a la d) del artículo 91, que pasará a ser artículo 90, por las siguientes:

"a) Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.

b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.

c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.

d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.

e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo

o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.

f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.

g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.".

100.- En el artículo 92, que pasará a ser artículo 91, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "D.F.L." y "725/67", el signo "N°".

b) Agrégase a la letra a), el siguiente literal a.4., nuevo:
"a.4. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.".

c) Sustitúyase la letra b), por las siguientes:
"b) En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:
b.1. La descarga del efluente en el cauce receptor.
b.2. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.
b.3. Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.
c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:
c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.
c.2. El caudal a tratar.
c.3. Caracterización físico-química y bacteriológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.
c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.".

101.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 93, que pasará a ser artículo 92:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre las expresiones "D.F.L." y "725/67", el signo "N°".

c) Agréguese, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,) lo siguiente:
" de acuerdo a:
a) Definición del uso actual y previsto de las aguas.
b) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en los usos previstos de las aguas.
c) Caracterización físico-química y biológica del agua.".

102.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 94, que pasará a ser artículo 93:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre las expresiones "D.F.L." y "725/67", el signo "N°".

b) Reemplázase las letras a) a la g) por las

siguientes:

"a) Aspectos Generales:

a.1. Definición del tipo de tratamiento.

a.2. Localización y características del terreno.

a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.

a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.

a.5. Vientos predominantes.

a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.

a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.

a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.

a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.

b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.

c) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):

c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.

c.2. Sistema de manejo de los rechazos.

d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.

e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):

e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.

e.2. Control y manejo de gases o vapores.

e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.

e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.

e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.

e.6. Control y manejo de lixiviados o percolados.

e.7. Plan de cierre.

f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):

f.1. Características del recinto.

f.2. Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.".

103.- Sustitúyase el artículo 95, que pasa a ser artículo 94, por el siguiente:

"Artículo 94.- En la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje, a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las características del establecimiento, en consideración a:

a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación;
b) Plano de planta;
c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma;
d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química;
e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar;
f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

Los proyectos o actividades que requieren esta calificación, deberán acompañar, junto a la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, el anteproyecto de medidas de control de riesgos de accidente y control de enfermedades ocupacionales, para efectos de la calificación integral del establecimiento.".

104.- Reemplázase el artículo 96, que pasa a ser artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- En los permisos para realizar pesca de investigación que sea necesaria para el seguimiento de la condición de poblaciones de especies hidrobiológicas en la aplicación del primer año del plan de seguimiento ambiental, a que se refiere el Título VII de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución, en consideración a:

a) Especies hidrobiológicas que se proyecta extraer, señalando específicamente si ellas son introducidas o nativas y su estado de conservación.
b) Identificación de las áreas de pesca, incluyendo

carta IGM 1:50.000.
c) Identificación del arte, aparejo o sistema de pesca y características del mismo.
d) Metodología de captura y análisis a aplicar.
e) Resultados esperados.
f) Cronograma de actividades relativas a la pesca de investigación, señalando las fechas de entrega de informes a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca.".

105.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 97, que pasará a ser artículo 96, por el siguiente:

"En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:
a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.".

106.- Intercálase, a continuación del artículo 97, que pasó a ser artículo 96, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 97.- En el permiso para la instalación de un cementerio, o de un crematorio, a que se refiere el artículo 5° del D.S. N° 357/70 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, de acuerdo a:

a) Distancia del predio del cementerio a ríos, manantiales, acequias; pozos u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.
b) Distancia del predio del cementerio a viviendas.
c) Control de emisiones de contaminantes atmosféricos, tratándose de crematorios.

Artículo 98.- En el permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.
En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.

Artículo 99.- En el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la

ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de las especies protegidas.

Artículo 100.- En el permiso para la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas, a que se refiere el artículo 25° de la ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para que dichas especies exóticas no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Artículo 102.- En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Artículo 103.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -Fitzroya cupressoides (Mol.) Johnston-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para

su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 104.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén -Araucaria araucana (Mol.) K. Koch-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 105.- En el permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitauia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur - Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil - Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte - Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern-, cuando ésta tenga por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el decreto supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas, en consideración a:

a) La presentación de un croquis de ubicación general.

b) La presentación de un plano de planta del sector modificado que comprenda, a lo menos, cien metros (100 m) antes y cien metros (100 m) después del sector modificado.
c) La presentación de un perfil longitudinal de todo el tramo antes indicado.
d) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce a modificar.
e) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce proyectado.
f) La indicación de las obras de arte, si las hubiera, en el tramo a modificar.
g) La descripción de las obras proyectadas; y
h) La presentación de la memoria técnica que contenga los cálculos hidráulicos necesarios, incluyendo, a lo menos, el cálculo de la capacidad máxima que posee el cauce sin la modificación y el cálculo de la capacidad máxima del cauce modificado.

107.- Sustitúyase el inciso segundo del actual artículo 98, que pasará a ser artículo 107, por los siguientes:

"Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.
b) La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.
c) Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.
d) La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar.".

108.- En el actual artículo 99, que pasará a ser artículo 108, reemplázase la expresión "que cubra el riesgo por daño ambiental", por "de que trata este Título".

109.- Sustitúyase el actual artículo 100, que pasará a ser artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro, serán, a lo menos, las

siguientes:

a) La cobertura del seguro, para lo cual se indicará que la póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 de la ley, en el presente título y en las condiciones generales y particulares que se establezcan en la pertinente póliza.
El fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.
b) El plazo que tiene el beneficiario de la póliza para denunciar el hecho dañoso, el que no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde que expire la vigencia de la póliza.
c) La individualización de las partes contratantes, para lo cual se indicará que la calidad de afianzado corresponderá al titular del proyecto y que la calidad de beneficiario y asegurado corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
d) La cantidad o suma asegurada.
e) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, para lo cual se indicará expresamente que la falta de pago de la prima es inoponible al beneficiario.
f) La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.
Si se acordare suspender el plazo señalado en el artículo 15, inciso primero de la ley, en la póliza deberá consignarse que la vigencia de ésta se entenderá automáticamente prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado.".

110.- Reemplázase el actual artículo 102, que pasará a ser artículo 111, por el siguiente:

"Artículo 111.- En caso que el afianzado se haga cargo de la reparación, sea por sí mismo o a través de terceros, ésta deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario.".

111.- Sustitúyase el actual artículo 103, que pasará a ser artículo 112, por el siguiente:

"Artículo 112.- Si una de las partes iniciare acciones para poner término al contrato de seguro,

por cualquier causa, o bien operare una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refiere el inciso precedente, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.".

112.- Reemplázase el actual artículo 104, que pasará a ser artículo 113, por el siguiente:

"Artículo 113 .- Para los efectos de evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio del proyecto o actividad, se deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

a) La gravedad de los eventuales daños ambientales que puedan ocurrir a consecuencia de la ejecución de las obras solicitadas, atendiendo a su magnitud, duración, gradualidad y ubicación.
b) La posibilidad de estimar y acotar los eventuales daños ambientales.
c) La reversibilidad o reparabilidad de los eventuales daños ambientales.
d) La probabilidad de ocurrencia de los eventuales daños ambientales.
e) La separación temporal entre el hecho que causa el daño ambiental y la manifestación evidente del mismo.
f) La circunstancia que las obras respecto de las cuales se solicita autorización provisoria presenten, por sí mismas, alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la ley, que ameritaron que el proyecto o actividad, del cual forman parte, debiera presentarse bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

Antes de resolver acerca de la solicitud de autorización provisoria la Comisión respectiva podrá requerir al titular del proyecto o actividad, o a los órganos del Estado con competencia ambiental, los antecedentes e informes que estime pertinentes.

La resolución que se pronuncie acerca de la solicitud de autorización provisoria será notificada al titular del proyecto o actividad. Asimismo, una copia de aquella será remitida a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad.

Las diligencias relativas a la autorización provisoria se sustanciarán en cuaderno separado.".

113.- En el actual artículo 105, que pasará a ser artículo 114, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión "Ley" por "legislación vigente".
b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo: "El afianzado deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con la periodicidad que en la resolución que concede la autorización provisoria se indique, sobre el estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales.".

114.- Intercálese, a continuación del actual artículo 105, que pasará a ser artículo 114, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 115.- Quedará sin efecto la autorización provisoria al momento de notificarse al titular del proyecto o actividad la resolución de calificación ambiental, en los casos del artículo 112, en el caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 114, o en todos aquellos casos en que se incumplan las medidas o condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización provisoria.

La resolución que así lo declare, cuando corresponda, será notificada al titular del proyecto o actividad y a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que hayan intervenido en el otorgamiento de la autorización provisoria.".

115.- Suprímanse los actuales artículos 107 y 108, y agrégase a continuación del actual artículo 106, que pasa a ser artículo 116, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 117.- Las notificaciones que deban efectuarse conforme al presente Reglamento se harán por carta certificada, sin perjuicio de que el titular o interesado, o su representante legal, concurran personalmente a notificarse.

Artículo 118.- La notificación personal se efectuará entregando copia íntegra de la resolución a la persona a quien va dirigida, o a su representante legal acreditado en el expediente. Cualquier día y hora será hábil para practicar este tipo de notificación.

La notificación personal se efectuará, tratándose de resoluciones emanadas de la Dirección Ejecutiva, por su Director Ejecutivo o por el funcionario que éste designe al efecto; y tratándose de resoluciones emanadas de una Comisión Regional del Medio Ambiente, por su Secretario o por el funcionario que éste designe al efecto.

De la diligencia de notificación personal se dejará constancia en un acta que expresará el lugar en que se verifique el acto y la fecha con indicación de la hora. El acta será suscrita por el notificado y, en el carácter de ministro de fe, por quien la practica, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Artículo 119.- Las notificaciones que se practiquen por carta certificada, serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

Salvo disposición expresa en contrario, en estos casos los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos dichas notificaciones.

Asimismo, los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación.

Artículo 120.- El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 121.- Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión Regional del Medio Ambiente o al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, serán recepcionadas en las oficinas de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión, según sea el caso.

Asimismo, al Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su carácter de tal, le corresponderá levantar las Actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 122.- Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Secretario.

Artículo 123.- De no recibirse los informes requeridos a que se refiere el Título IV del presente Reglamento, por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 124.- Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre aquéllas y no sobre los proyectos

o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes.".

Artículo 2°.- En virtud de las modificaciones dispuestas en el artículo anterior, apruébese el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

" T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad, de conformidad con los preceptos de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Area protegida: cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.
b) Ejecución de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono.
c) Ley: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
d) Modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
e) Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental: Ministerio, servicio público, órgano o institución creado para el cumplimiento de una función pública, que otorgue algún permiso ambiental sectorial de los señalados en este Reglamento, o que posea atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad.
f) Zona con valor paisajístico: porción de territorio, perceptible visualmente, que posee singular belleza escénica derivada de la

interacción de los elementos naturales que la componen.

Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.
Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:
a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).
a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.
Drenaje o desecación de suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há).
Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a 20 hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.
a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana.
Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.
a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región

Metropolitana.
Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
Asimismo, se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
Se entenderá por establecimientos nucleares aquellas fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se procesen sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.
Asimismo, se entenderá por instalaciones relacionadas los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas correspondientes a reactores o establecimientos nucleares.

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.
Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.
Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.
Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea

igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).
Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh./día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.
Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.
Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan por el hombre, para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito.
Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la ley.
Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).

g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000

m²).

g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.

g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- cincuenta (50) sitios para acampar, o
- capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales.

Asimismo, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los planes a que se refiere esta letra, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente.

h.1. Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de

vías expresas, troncales, colectoras o de servicio;

h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o

h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.

h.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal h), se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:

h.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;

h.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o

h.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.
Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.
Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a

minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros, en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.
Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.
Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio, la instalación de plantas procesadoras, ductos de interconexión y disposición de residuos y estériles.
Extracción industrial de áridos, turba o greda.
Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o

i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías y sus equipos y accesorios, destinados al transporte de sustancias, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m^2/d) de materia prima de cueros.

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.

l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad,

equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año) tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

m.1.1. suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente.

Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m^3ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m^3ssc/h);

o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de "Pelillo"; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t.) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m².) tratándose de otras macroalgas;

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marinas o estuarinas, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del D.S. N°12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.

ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382.Of89.

ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120/Of89.

ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior

a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas;

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;

o.6. Emisarios submarinos;

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos efluentes con una carga contaminante media provenientes de terceros, o que traten diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;

o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos;

o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos;

o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día); u

o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masa de aguas que puedan ser afectadas.
Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 há). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 Km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

r) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la ley N°4.601.

s) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. N° 1/19.704 de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695.

T I T U L O II

DE LA GENERACION O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DEFINEN LA PERTINENCIA DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 5.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o

actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

a) lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 7 del presente Reglamento;
b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;
e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
f) la diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente;
g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad; y
h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

Artículo 6.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

A objeto de evaluar si se generan o presentan los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

a) lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 7 del presente Reglamento;
b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;
e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
f) la diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y

el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación;

g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad;

h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad;

i) la relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables;

j) la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad;

k) la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;

l) la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación;

m) el estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas;

n) el volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en:

   n.1. vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas;

   n.2. áreas o zonas de humedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales;

   n.3. cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles;

   n.4. una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra; o

   n.5. lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles;

ñ) las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares;

o) la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación;

p) la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.

Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y

de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local.

Artículo 8.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:

a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;

d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o
e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.

Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;
b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o
c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

Artículo 10.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:

a) la duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico;
b) la duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico;
c) la duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico; o
d) la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el decreto ley N° 1.224 de 1975.

Artículo 11.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o

actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

a) la proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley 17.288;
b) la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
c) la magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o
d) la proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

T I T U L O III

DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 12.- Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

a) Un índice que enumerará los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas, y que contenga la descripción del proyecto o actividad; el plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; la línea de base; la descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, y las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes, si correspondieren; y el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto

Ambiental.
El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), k) y l) siguientes.

c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:

c.1. Los antecedentes generales, indicando:
- su nombre;
- la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere;
- su objetivo;
- su localización según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal,
- su localización representada cartográficamente, especificando la siguiente información cartográfica: escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos, cuando corresponda. Se entenderá por datos geodésicos el tipo y parámetros de la proyección, el elipsoide y el DATUM;
- la definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen;
- la superficie que comprenderá;
- el monto estimado de la inversión y la mano de obra asociada, si corresponde;
- la vida útil y la descripción cronológica de sus distintas fases;
- la justificación de su localización, y
- la fecha estimada de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad.

c.2. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad.

c.3. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, detallando las acciones, obras y requerimientos, los procesos unitarios y globales, y el manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del proyecto o actividad, considerando sus medidas de mantención y conservación, según corresponda.

c.4. La descripción de la fase de cierre y/o abandono, si la hubiere, detallando las acciones, obras y medidas que implementará el titular del proyecto o actividad.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generarse o presentarse los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.

d) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir, cuando corresponda, la indicación de la normativa de carácter general aplicable al proyecto o actividad, las normas de carácter específico asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de los recursos naturales, la fiscalización y los permisos ambientales sectoriales que el proyecto o actividad requiera para su ejecución o modificación.
Además, dicho plan deberá señalar la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas a que se refiere el inciso anterior.

e) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

f) La línea de base, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.
El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.
Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.
Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente identificados según lo señalado en el inciso anterior, considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

f.1. El medio físico, que incluirá, entre otros, la caracterización y análisis del clima, la geología, la geomorfología, la hidrogeología, la oceanografía, la limnología, la hidrología y la edafología.
Asimismo, considerará niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones y luminosidad, de campos electromagnéticos y de radiación, calidad del aire y de los recursos hídricos.

f.2. El medio biótico, que incluirá una descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies

de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

f.3. El medio humano, que incluirá información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas. Asimismo, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

f.4. El medio construido, describiendo su equipamiento, obras de infraestructura, y cualquier otra obra relevante.
Asimismo, se describirán las actividades económicas, tales como industriales, turísticas, de transporte, de servicios y cualquier otra actividad relevante existente o planificada.

f.5. El uso de los elementos del medio ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, que incluirá, entre otros, una descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso y clasificación según aptitud, si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

f.6. Los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, antropoarqueológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

f.7. El paisaje, que incluirá, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad.

f.8. Las áreas donde puedan generarse contingencias sobre la población y/o el medio ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.

Los contenidos señalados en esta letra, se entenderán como el marco general sobre el cual el titular del proyecto o actividad deberá identificar aquellos elementos del medio ambiente que digan relación con los efectos, características y circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado.

g) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales

situaciones de riesgo.
Para tales efectos, se contrastarán cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere.
Sin perjuicio de lo anterior, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su evaluación sólo tendrá un carácter cualitativo.
Asimismo, cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente en su condición más desfavorable.
El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior, deberá estar debidamente justificado.
La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, atingentes al proyecto o actividad, y considerará, según corresponda, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.

h) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, que describirá las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto, dicho Plan estará compuesto, cuando corresponda, por un plan de medidas de mitigación, un plan de medidas de reparación y un plan de medidas de compensación, según lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento.
Asimismo, se describirán las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes, según lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento.

i) Un Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 2° del Título VI de este Reglamento.
Asimismo, dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental asociado; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes del plan de seguimiento

a los organismos competentes; la indicación del organismo competente que recibirá dicha documentación, y cualquier otro aspecto relevante.
El Plan de seguimiento deberá presentarse bajo la forma de una ficha, tabla o cuadro con los contenidos a que se refiere el inciso anterior.

j) Un conjunto de fichas, tablas o cuadros en las cuales se resuman los contenidos a que se refieren las letras c), d), h) e i) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contemplan ejecutar; la forma, lugar y oportunidad de su ejecución; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente dicha obra o acción.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales; el componente ambiental involucrado; la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichas normas, y el organismo de la administración del Estado competente en su fiscalización, si éste estuviere establecido.
Una ficha identificará, para cada fase del proyecto o actividad, las obras o acciones que se contempla ejecutar; el componente ambiental involucrado; el impacto ambiental asociado; la descripción de la medida correspondiente, ya sea de mitigación, reparación o compensación, o de prevención de riesgos o control de accidentes; la forma de implementación; el indicador que permita cuantificar, si corresponde, el cumplimiento de la medida; la oportunidad y lugar de su implementación; y la referencia de la página del Estudio donde se describe detalladamente la medida.
Toda vez que, a consecuencia de la presentación de un Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar en dicho Adenda una ficha con los nuevos antecedentes, en conformidad a los contenidos a que se refieren las letras h) e i) del presente artículo.

k) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, si corresponde, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.
Asimismo, se podrá definir un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad organizada, de las personas naturales directamente afectadas o de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 28 de la ley, en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a juicio del titular del

proyecto o actividad sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 1° del Título V de este Reglamento.

l) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental, que incluirá toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:

l.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atingente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.

l.2. El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Artículo 13.- Las medidas a que se refieren el Párrafo 1° del Título VI y el artículo 63, ambos de este Reglamento, deben estar descritas con claridad, indicando sus finalidades específicas y la forma y plazos en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el artículo anterior, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

El Estudio de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII de este Reglamento.

Asimismo, dicho Estudio deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.

Párrafo 2°

De las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 14.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Artículo 15.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando su nombre; la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere; su objetivo; su localización según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; el monto estimado de la inversión; la superficie que comprenderá y la justificación de su localización.
b) La descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, definiendo las partes, acciones y obras físicas que lo componen; su vida útil; el plazo estimado de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases.
c) La indicación de los antecedentes necesarios para determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, y que éste no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento.
d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.

Artículo 16.- La Declaración de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad, deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos del Título VII de este Reglamento.

Dicha Declaración deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

T I T U L O IV

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la presentación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 17.- La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad o su representante, ante la

Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la ley.

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la ley, según sea el caso.

Artículo 18.- En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la ley, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada al interesado y comunicada al órgano competente.

En este caso, los plazos establecidos en los artículos 15 y 18 de la Ley, según corresponda, comenzarán a correr desde que el titular del proyecto o actividad presente el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental ante el órgano competente para conocer la materia.

Artículo 19.- Junto con la presentación, el titular del proyecto o actividad entregará un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda; el extracto a que se refiere el artículo 27 de la ley, cuando corresponda; y los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto.

Artículo 20.- Si la presentación no cumpliere con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentado no cumpliere con los requisitos formales de los artículos 12 de la ley, y 12 y 13 de este Reglamento, o el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, respectivamente, no se admitirá a tramitación, dictándose una resolución fundada dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 21.- Si la presentación cumpliere con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá:

a) que el extracto presentado a que se refiere el artículo 27 de la ley sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma.
b) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean

enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes; y

c) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la ley se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 27 de la ley, se remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades y a los gobernadores provinciales en cuyo ámbito comunal o provincial, según corresponda, se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Artículo 22.- Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la calificación ambiental del proyecto o actividad, serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Asimismo, la participación en la calificación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dictará la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad en particular.

Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que no cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto de un proyecto o actividad en particular, deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 23 y 29 de este Reglamento, respectivamente.

Párrafo 2°

De la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el envío de los ejemplares.

Dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio

de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio.

Artículo 24.- Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda.

Artículo 25.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Se podrá incluir y/o considerar en el informe consolidado las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la ley, que se hubieren recibido dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, sin perjuicio de la ponderación que se realice en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la ley.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que correspondan a opiniones respecto de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el

intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley.

Artículo 26.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, el cual deberá ser presentado en un número de ejemplares que se indicará en la notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 23 del presente Reglamento.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en el artículo 26 de este Reglamento, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se procederá en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 27.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
b) una síntesis cronológica de las etapas de la

evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;

c) una síntesis de los impactos ambientales relevantes y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad presentadas por su titular;

d) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes;

e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;

f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad;

g) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental; y

h) una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la ley y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde.

Dicho informe se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de la Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido.

Artículo 28.- En casos calificados y debidamente fundados, se podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del

proyecto o actividad.

Párrafo 3º

De la evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 29.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento.

De ser necesario, se solicitarán fundadamente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración.

Recibidos los informes a que se refieren los incisos anteriores, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho Informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se estime que dicha Declaración adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante un Adenda.

Artículo 30.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, se elaborará un informe consolidado de las mismas. En dicho informe consolidado podrá incluirse, además, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Asimismo, en dicho informe consolidado sólo se incluirán las opiniones fundadas y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la

Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, o que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a opiniones respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración .

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, si hubiere operado la suspensión.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

Artículo 31.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, se remitirán a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Adenda, para preparar y hacer llegar los informes definitivos.

Dichos informes deberán contener lo indicado en el inciso segundo del artículo 29 del presente Reglamento. Asimismo, deberán opinar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados.

Si a partir de la presentación del Adenda señalado en este artículo, se precisare de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se procederá, en lo que corresponda, según lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Adenda.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental

a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 32.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
b) una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
c) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
d) los antecedentes respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
e) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad;
f) se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, y
g) la indicación de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.

Artículo 33.- En casos calificados y debidamente fundados, el Presidente de la Comisión respectiva podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 4°

De la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto o Actividad

Artículo 34.- Una vez transcurrido el plazo para la visación del Informe Consolidado de la Evaluación, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o una vez elaborado dicho Informe, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, y tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante una Comisión Regional del Medio Ambiente, se deberá convocar a los integrantes de dicha Comisión a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación

ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de dicha Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad considerará, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación y deberá constar en una resolución fundada de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, este último en calidad de ministro de fe.

Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 35.- Tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Director Ejecutivo de esta Comisión dictará una resolución fundada que califique favorable o desfavorablemente el proyecto o actividad, teniendo en consideración, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación.

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 36.- La resolución que califique el proyecto o actividad contendrá, a lo menos:

a) la indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
b) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
c) la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y por las personas naturales directamente afectadas, si corresponde; y
d) la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las

condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Dicha resolución será notificada al titular del proyecto o actividad, y a las personas facultadas por el artículo 29 de la Ley que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, dicha resolución deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre el proyecto o actividad. Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación. Para estos efectos, se notificará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 37.- Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Artículo 38.- Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 39.- Si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 40.- En caso que no pueda emitirse pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al órgano de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso

o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 41.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, los órganos de la Administración del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, a petición del interesado, se requerirá al órgano de la administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Párrafo 5°

De las Reclamaciones

Artículo 42.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 43.- Si el recurso cumple las condiciones establecidas en el artículo anterior, se acogerá a tramitación. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución respectiva será dictada dentro de tercero día de presentado el recurso y se notificará al titular del proyecto o actividad.

Admitido a tramitación el recurso, se podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información y antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La respuesta a dicho requerimiento deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

Asimismo, admitida a tramitación la reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Directivo remitirá los antecedentes relativos a la presentación al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que dicho Consejo emita su opinión.

Artículo 44.- Transcurridos los plazos para que los órganos requeridos evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso deberá resolverlo dentro del término que restare para

completar sesenta días, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos requeridos.

Además, tratándose de una reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución considerará la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Si la resolución acoge el recurso, modificando o revocando en su parte dispositiva la resolución reclamada, deberá contener, a lo menos, los elementos señalados en el artículo 36 de este Reglamento. Sin embargo, si la resolución revocada o modificada no es sustituida en sus contenidos expositivos, la resolución que resuelva el recurso no requerirá consignarlos, y bastará, en consecuencia, que se refiera a ellos, dándolos por reproducidos.

La resolución que falle el recurso será notificada al titular del proyecto o actividad, a las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y personas naturales mencionadas en el artículo 29 de la Ley, cuando ello procediere, y a los órganos de la administración del Estado que participaron en la Evaluación de Impacto Ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

Artículo 45.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente ponderadas, y los fundamentos de dicho reclamo.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 46.- El recurso se acogerá a tramitación si fuere presentado por las organizaciones ciudadanas y/o las personas naturales que hubieren formulado observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad superior que correspondiere y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución deberá ser dictada dentro de tercero día y notificada a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Junto con admitir a tramitación el recurso, la autoridad señalada en el artículo anterior, podrá

solicitar de la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada, así como de los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, y del titular del proyecto o actividad, la información y antecedentes que estime necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La solicitud deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

Transcurrido dicho plazo, recibido o no el informe, la autoridad deberá resolver el recurso dentro del término que restare para completar treinta días contado desde la interposición de la reclamación.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental y del proceso de reclamación, los antecedentes presentados por el o los reclamantes y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Sólo si el recurso es acogido, la resolución respectiva ponderará debidamente las observaciones presentadas por las organizaciones ciudadanas y por las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley. Si el recurso es rechazado, declarará que las observaciones fueron debidamente ponderadas en la resolución reclamada.

La resolución que falle el recurso será notificada a al o a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 6°

De la Documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 47.- La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente, que contendrá todos los documentos o piezas, en forma de copias u originales, según corresponda, que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y su posterior ejecución.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en la Ley y en este Reglamento. Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivarse en forma separada en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente y su archivo se mantendrán en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el

caso, donde podrán ser consultados, sin perjuicio de lo señalado en el artículo si-guiente.

Artículo 48.- El expediente y su archivo serán públicos, a excepción de los documentos o piezas que contienen los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la Participación de la Comunidad

Artículo 49.- Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

Dichos mecanismos serán establecidos en forma específica en cada caso, dependiendo de las características propias del proyecto o actividad.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la participación de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario o social, y/o de participación ciudadana.

Artículo 50.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.
b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.
d) Monto de la inversión estimada.
e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, de reparación y de compensación que se proponen.
f) Identificación y breve descripción de las obras

respecto a las cuales se solicita la autorización provisoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.

g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 28 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.

h) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.

Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.

Artículo 51.- Una vez publicado el extracto a que se refiere el artículo anterior, el titular del proyecto o actividad remitirá un ejemplar del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según el caso, donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2° de este Título, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del Estudio de Impacto Ambiental y del tenor de los documentos acompañados.

Los interesados en imponerse sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la ciudadanía en los lugares que indica la publicación.

Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad y del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

En cualquier estado de la tramitación de la evaluación, podrá consultarse el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 53.- Las organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

Si el extracto a que se refiere el inciso anterior no se hubiere publicado simultáneamente en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, el plazo de sesenta días comenzará a correr desde el día

hábil siguiente a la fecha de la última publicación.

Las observaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán formularse por escrito y contener sus fundamentos. Dichas observaciones deberán señalar el nombre completo de la organización ciudadana, y de su representante, o de la persona natural que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos domicilios.

Asimismo, dicho escrito deberá señalar, a lo menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, y la identificación de la organización ciudadana o de la o las personas naturales solicitantes y su domicilio. En el caso de organizaciones ciudadanas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación vigente.

Tratándose de personas naturales, éstas deberán expresar, además, la forma en que el proyecto o actividad les afecta.

Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo y que cumplan los demás requisitos señalados en este artículo, serán ponderadas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas, y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Artículo 54.- El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
b) Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
d) Fecha en que el proyecto o actividad se presentó a evaluación.

Una copia de la lista a que se refiere este artículo se remitirá a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarían las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Para su adecuada publicidad, una copia de dicha lista se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de

la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, y la municipalidad, por su parte, exhibirán una copia de la antedicha lista en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.

Párrafo 2°

De la Reserva de Información

Artículo 55.- A petición del titular del proyecto o actividad, se mantendrán en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

La petición a que se refiere el inciso anterior será resuelta dentro del plazo de cinco días, señalando que los antecedentes reservados no estarán a la vista para el público, ni se podrán consultar ni reproducir de forma alguna.

Los antecedentes cuya reserva se solicita se acompañarán en documento anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 56.- En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

T I T U L O VI

DEL PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACION, REPARACION Y COMPENSACION, DEL PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DE LA FISCALIZACION

Párrafo 1°

Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación

Artículo 57.- El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

a) Plan de Medidas de Mitigación.
b) Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.
c) Plan de Medidas de Compensación.

Artículo 58.- Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar , a lo menos, una de las siguientes medidas:

a) Las que impidan o eviten completamente el efecto

adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.

b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas.

Artículo 59.- Las medidas de reparación y/o restauración tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.

Artículo 60.- Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Compensación, el que incluirá el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Artículo 61.- Las medidas de reparación y compensación sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los efectos adversos significativos que resulten de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, se presenten o generen.

Artículo 62.- Si de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular del proyecto o actividad deberá proponer medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes.

Las medidas de prevención de riesgos tienen por finalidad evitar que aparezcan efectos desfavorables en la población o en el medio ambiente.

Las medidas de control de accidentes tienen por finalidad permitir la intervención eficaz en los sucesos que alteren el desarrollo normal de un proyecto o actividad, en tanto puedan causar daños a la vida, a la salud humana o al medio ambiente.

Párrafo 2°

Del Plan de Seguimiento Ambiental y de la Fiscalización

Artículo 63.- El Plan de Seguimiento Ambiental de un proyecto o actividad tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva.

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos

del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, y conforme al procedimiento que señalan los artículos 60 y siguientes de la Ley, previa consignación del equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

T I T U L O VII

DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

Párrafo 1°

Del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 65.- Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y de este Título.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

Artículo 66.- En los informes a que se refieren los artículos 25 y 30 de este Reglamento, los organismos del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 67.- Tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes, bajo las condiciones o cargas que en ella misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la resolución de calificación ambiental como requisito

suficiente para que el organismo competente entregue el permiso sin más trámite.

Tratándose de permisos que contemplen, además, contenidos no ambientales, los organismos del Estado competentes podrán pronunciarse sobre los demás requisitos legales, una vez afinada la resolución de calificación ambiental favorable. En todo caso, no podrán denegar las correspondientes autorizaciones o permisos en razón de su impacto ambiental, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable dichas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Los contenidos ambientales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Párrafo 2° siguiente.

Párrafo 2°

De los requisitos y contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales

Artículo 68.- En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. 2.222/78, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:

a) Las pautas señaladas de acuerdo al "Protocolo de 1978 MARPOL 73/78 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques, 1973", promulgado por D.S. 1689/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. del 4 de mayo de 1995 y los textos aprobados de sus enmiendas.
b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Considerando las enmiendas de los Anexos I y II, promulgadas por el D.S. 24/83 y las enmiendas del Anexo III, promulgadas por el D.S. 16/92, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
c) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo

para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho Anexo III.

Artículo 69.- En los permisos para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, a que se refieren los artículos 108 y 109 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas, en consideración a los factores que figuran en el Anexo III del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", con sus Anexos I, II y III, de 1972, promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos sobre las características y composición de la materia, sobre las características del lugar de vertimiento y método de depósito, y sobre las consideraciones y condiciones generales, según se estipula en las secciones A, B y C de dicho anexo.

Artículo 70.- En el permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en puertos y terminales marítimos del país, a que se refiere el artículo 113 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar:

a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
b) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permita efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
c) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.
d) El conducto de descarga y las tuberías de la instalación de recepción provistos de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
e) Un Plan de Seguridad.

Artículo 71.- En el permiso para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar y/o señalar, según corresponda:

a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos o la norma que al efecto se encuentre vigente.
c) El equipo de tratamiento de que se trate.
d) Las medidas de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno na-tural.
e) El sistema de eliminación final de los residuos.
f) Las disposiciones contenidas en el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 72.- En los permisos para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad a un estudio de seguridad que contenga un plan de emergencia o contingencia y que indique el equipamiento básico para controlar derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

Artículo 73.- En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del

Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para evitar causar daños o perjuicios en la flora o la fauna, las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en consideración a, según corresponda:

a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.
c) Las disposiciones contenidas en el anexo III del "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III de 1983", promulgado por D.S. 295/86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de descarga, según se estipula en las secciones A, B, C, D y E de dicho anexo.
d) Lo establecido en el Título IV del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", promulgado por D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 74.- En los permisos para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución.

Artículo 75.- En los permisos para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección del

Monumento Histórico que se afectará, en consideración a:

a) Identificación del inmueble, indicando su localización: calle, número, ciudad; nombre del propietario y límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
b) Fotocopia de planos originales del inmueble y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde; fotografías actuales del inmueble y de su entorno inmediato.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta una reconstrucción parcial, restauración, conservación o cualquier otra.
d) Plano de conjunto, cuando se trate de dos o más volúmenes edificados en el predio.
e) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones.
f) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta todos los detalles, indicando los elementos originales y la proposición.
g) En caso de intervenciones en la fachada, se indicarán todos los detalles, tales como modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
h) En caso de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, presentación de un informe del calculista responsable.
i) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada y cualquier otro elemento agregado que afecte la fachada y la vía pública.
j) En caso de requerir demoler parcialmente el inmueble, presentación de un informe técnico fundamentado por un profesional competente.

Artículo 76.- En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.
b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
c) Georeferenciación de los sitios, de preferencia en

coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.

d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.

Artículo 77.- En el permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la preservación del estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, de acuerdo a:

a) Identificación de la zona típica a intervenir, incluyendo fotografías e indicando límites de su declaratoria.
b) Identificación del o los inmuebles que se pretenden intervenir, indicando, entre otros, nombre del propietario, calle, número y su localización en un plano de conjunto.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta reconstrucción, reparación, conservación o cualquier obra nueva que se plantee realizar.
d) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones debidamente acotadas.
e) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta los elementos a demoler o construir.
f) En caso de intervención de fachada, se indicará la situación actual y propuesta. En ambos casos se graficarán los inmuebles colindantes.
g) En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en fachada.

Artículo 78.- En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas

apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a:

a) Identificación del Santuario de la Naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado Monumento Nacional.
b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.

Artículo 79.- En el permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. 1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación del bofedal o vega, en consideración a:

a) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM y la extensión que se desea explorar.
b) La identificación de los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público, tales como humedales o cauces naturales, que se encuentren en el área de exploración.
c) Las características del bofedal o vega, incluyendo sus componentes ambientales, tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
e) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
f) Los usos existentes y los derechos de aprovechamientos constituidos de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
g) El efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Artículo 80.- En el permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. 1.122/81, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental,

según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación de acuíferos que alimenten vegas y bofedales en las regiones indicadas, de acuerdo a:

a) Ubicación de la captación, expresada en coordenadas Universal Transversal Mercator UTM, identificando los bienes fiscales o bienes nacionales de uso público en donde se realizará la explotación, si corresponde.
b) Las aguas a extraer deberán haber sido previamente alumbradas, habiendo la captación al menos atravesado el nivel de agua subterránea.
c) Las características del acuífero, incluyendo sus componentes ambientales relevantes que se sustentan de él.
d) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
e) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
f) El efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.

Artículo 81.- En el permiso para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 82.- En el permiso para centrales nucleares de potencia, plantas de enriquecimiento, plantas de reprocesamiento y depósitos de almacenamiento permanente de desechos calientes de larga vida, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 83.- En el permiso para el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte, a que se refiere el artículo 1 del D.S. 12/85 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que permitan evitar, durante el transporte, la contaminación por material radiactivo.

Artículo 84.- En el permiso para emprender la construcción de tranques de relave, a que se refiere el artículo 47 del D.S. Nº 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar la descripción del proyecto, indicando las características del lugar de emplazamiento y su área de influencia, de acuerdo a:

a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.
b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.
c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.
d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.
e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.

Artículo 85.- En el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros (50 m), medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros (200 m), medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 17 Nº 1 de la Ley Nº 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
b) El manejo y disposición de residuos.
c) La utilización de agua, energía y combustibles.
d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá, además, considerarse:
   e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
   e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
   e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
   e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
   e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
   e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;
f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

Artículo 86.- En el permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N°2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
b) El manejo y disposición de residuos.
c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
e) Tratándose de labores de exploración o prospección

minera, deberá además considerarse:
e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;
e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;
e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;
e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;

f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá, además, especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

Artículo 87.- En el permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico, a que se refiere el artículo 17, N°6, de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos.
b) El manejo y disposición de residuos.
c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.
d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.
e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:
e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, Sistema de Posicionamiento Global u otros;
e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;
e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;
e.4 tratándose de catas, ubicación y

dimensionamiento de las excavaciones;

e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;

e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras.

f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá además especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

g) Tratándose de labores mineras en covaderas, además, deberá tenerse presente lo establecido en el D.F.L. N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 88.- En el permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que evite el arrastre del material depositado, para lo que será necesario presentar la descripción del plan indicando:

a) Suelo, considerando la descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad.

c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos.

d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie.

e) Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.

Artículo 89.- En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 11.402, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para la protección de cauces de ríos y esteros, y para evitar la erosión, en consideración a:

a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción asociado.
c) Los resultados del análisis hidrológico en el área de influencia.
d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Artículo 90.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.
g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.

Artículo 91.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o

disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. Nº 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) En caso de disposición de las aguas por infiltración:
   - a.1. La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.
   - a.2. La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción.
   - a.3. La cantidad de terreno necesario para filtrar.
   - a.4. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.

b) En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:
   - b.1. La descarga del efluente en el cauce receptor.
   - b.2. La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.
   - b.3. Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.

c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:
   - c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.
   - c.2 El caudal a tratar.
   - c.3. Caracterización físico-química y bacteriológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.
   - c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.

Artículo 92.- En el permiso para ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, a que se refiere el artículo 74 del D.F.L. Nº 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación y/o protección de la fuente o caudal que se afectará, de acuerdo a:

a) Definición del uso actual y previsto de las aguas.
b) Determinación de la alteración que producirían

las labores mineras, en los usos previstos de las aguas.

c) Caracterización físico-química y biológica del agua.

Artículo 93.- En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. Nº 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) Aspectos Generales:
   - a.1. Definición del tipo de tratamiento.
   - a.2. Localización y características del terreno.
   - a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.
   - a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.
   - a.5. Vientos predominantes.
   - a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.
   - a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.
   - a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.
   - a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.

b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.

c) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):
   - c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.
   - c.2. Sistema de manejo de los rechazos.

d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas

de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.

e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):
   e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.
   e.2. Control y manejo de gases o vapores.
   e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.
   e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.
   e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
   e.6. Control y manejo de lixiviados o percolados.
   e.7. Plan de cierre.

f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):
   f.1. Características del recinto.
   f.2 Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Artículo 94.- En la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las características del establecimiento, en consideración a:

a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación;
b) Plano de planta;
c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma;
d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química;
e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar;
f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

Los proyectos o actividades que requieren esta calificación, deberán acompañar, junto a la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, el anteproyecto de medidas de control de riesgos de accidente y control de enfermedades ocupacionales, para efectos de la calificación integral del establecimiento.

Artículo 95.- En los permisos para realizar pesca de investigación que sea necesaria para el seguimiento de la condición de poblaciones de especies hidrobiológicas en la aplicación del primer año del plan de seguimiento ambiental, a que se refiere el Título VII de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución, en consideración a:

a) Especies hidrobiológicas que se proyecta extraer, señalando específicamente si ellas son introducidas o nativas y su estado de conservación.
b) Identificación de las áreas de pesca, incluyendo carta IGM 1:50.000.
c) Identificación del arte, aparejo o sistema de pesca y características del mismo.
d) Metodología de captura y análisis a aplicar.
e) Resultados esperados.
f) Cronograma de actividades relativas a la pesca de investigación, señalando las fechas de entrega de informes a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 96.- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. Nº 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:

a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

Artículo 97.- En el permiso para la instalación de un cementerio, o de un crematorio, a que se refiere el artículo 5º del D.S. Nº 357/70 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, de acuerdo a:

a) Distancia del predio del cementerio a ríos, manantiales, acequias; pozos u otra fuente que

pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.
b) Distancia del predio del cementerio a viviendas.
c) Control de emisiones de contaminantes atmosféricos, tratándose de crematorios.

Artículo 98.- En el permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.

Artículo 99.- En el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para la utilización sustentable de las especies protegidas.

Artículo 100.- En el permiso para la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas, a que se refiere el artículo 25° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas para que dichas especies exóticas no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Artículo 102.- En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre

Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Artículo 103.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce–Fitzroya cupressoides (Mol.) Johnston–, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 104.- En el permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén –Araucaria araucana (Mol.) K. Koch–, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 105.- En el permiso para la corta o explotación de Queule –Gomortega keule (Mol.) Baillon–, Pitao –Pitauia punctata (Mol.)–, Belloto del Sur – Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern–, Ruil – Nothofagus alessandrii Espinoza–, Belloto del Norte – Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern–, cuando ésta tenga por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental,

según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. Nº 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas, en consideración a:

a) La presentación de un croquis de ubicación general.
b) La presentación de un plano de planta del sector modificado que comprenda, a lo menos, cien metros (100 m) antes y cien metros (100 m) después del sector modificado.
c) La presentación de un perfil longitudinal de todo el tramo antes indicado.
d) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce a modificar.
e) La presentación de un perfil transversal de la sección típica y de la sección crítica del cauce proyectado.
f) La indicación de las obras de arte, si las hubiera, en el tramo a modificar.
g) La descripción de las obras proyectadas; y
h) La presentación de la memoria técnica que contenga los cálculos hidráulicos necesarios, incluyendo, a lo menos, el cálculo de la capacidad máxima que posee el cauce sin la modificación y el cálculo de la capacidad máxima del cauce modificado.

T I T U L O VIII

DEL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL Y DE LA AUTORIZACIÓN PROVISORIA

Párrafo 1º

Del contenido y requisitos del seguro por riesgo por daño ambiental

Artículo 107.- Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.
b) La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.
c) Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.
d) La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar.

Artículo 108.- La póliza de seguro de que trata este Título, se regirá por las normas generales del contrato de seguro, sin perjuicio de las normas especiales que establece el presente reglamento.

Artículo 109.- Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro serán, a lo menos, las siguientes:

a) La cobertura del seguro, para lo cual se indicará que la póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley, en el presente título y en las condiciones generales y particulares que se establezcan en la pertinente póliza.
   El fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.
b) El plazo que tiene el beneficiario de la póliza para denunciar el hecho dañoso, el que no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde que expire la vigencia de la póliza.
c) La individualización de las partes contratantes, para lo cual se indicará que la calidad de afianzado corresponderá al titular del proyecto y que la calidad de beneficiario y asegurado corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
d) La cantidad o suma asegurada.

e) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, para lo cual se indicará expresamente que la falta de pago de la prima es inoponible al beneficiario.
f) La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.

Si se acordare suspender el plazo señalado en el artículo 15, inciso primero de la Ley, en la póliza deberá consignarse que la vigencia de ésta se entenderá automáticamente prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado.

Artículo 110.- El seguro por daño ambiental será contratado en beneficio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y la cantidad o suma asegurada ingresará al Fondo de Protección Ambiental, para reparar el daño al medio ambiente causado por el siniestro.

Artículo 111.- En caso que el afianzado se haga cargo de la reparación, sea por sí mismo o a través de terceros, ésta deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario.

Artículo 112.- Si una de las partes iniciare acciones para poner término al contrato de seguro, por cualquier causa, o bien operare una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refiere el inciso precedente, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.

Párrafo 2°

De la autorización provisoria

Artículo 113.- Para los efectos de evaluar la pertinencia de autorizar provisoriamente el inicio del proyecto o actividad, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

a) La gravedad de los eventuales daños ambientales que puedan ocurrir a consecuencia de la ejecución de las obras solicitadas, atendiendo a su magnitud, duración, gradualidad y ubicación.
b) La posibilidad de estimar y acotar los eventuales daños ambientales.
c) La reversibilidad o reparabilidad de los

eventuales daños ambientales.

d) La probabilidad de ocurrencia de los eventuales daños ambientales.

e) La separación temporal entre el hecho que causa el daño ambiental y la manifestación evidente del mismo.

f) La circunstancia que las obras respecto de las cuales se solicita autorización provisoria presenten, por sí mismas, alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la Ley, que ameritaron que el proyecto o actividad, del cual forman parte, debiera presentarse bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

Antes de resolver acerca de la solicitud de autorización provisoria la Comisión respectiva podrá requerir al titular del proyecto o actividad, o a los órganos del Estado con competencia ambiental, los antecedentes e informes que estime pertinentes.

La resolución que se pronuncie acerca de la solicitud de autorización provisoria será notificada al titular del proyecto o actividad. Asimismo, una copia de aquella será remitida a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad.

Las diligencias relativas a la autorización provisoria se sustanciarán en cuaderno separado.

Artículo 114.- La autorización provisoria a que se refiere el artículo anterior, no eximirá al titular del proyecto o actividad de las demás obligaciones impuestas por la legislación vigente, por el presente Reglamento y por la normativa de carácter ambiental que corresponda.

El afianzado deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con la periodicidad que en la resolución que concede la autorización provisoria se indique, sobre el estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales.

Artículo 115.- Quedará sin efecto la autorización provisoria al momento de notificarse al titular del proyecto o actividad la resolución de calificación ambiental, en los casos del artículo 112, en el caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 114, o en todos aquellos casos en que se incumplan las medidas o condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización provisoria.

La resolución que así lo declare, cuando corresponda, será notificada al titular del proyecto o actividad y a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que hayan intervenido en el otorgamiento de la autorización provisoria.

TITULO FINAL

Artículo 116.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 117.- Las notificaciones que deban efectuarse conforme al presente Reglamento se harán por carta certificada, sin perjuicio de que el titular o interesado, o su representante legal, concurran personalmente a notificarse.

Artículo 118.- La notificación personal se efectuará entregando copia íntegra de la resolución a la persona a quien va dirigida, o a su representante legal acreditado en el expediente. Cualquier día y hora será hábil para practicar este tipo de notificación.

La notificación personal se efectuará, tratándose de resoluciones emanadas de la Dirección Ejecutiva, por su Director Ejecutivo o por el funcionario que éste designe al efecto; y tratándose de resoluciones emanadas de una Comisión Regional del Medio Ambiente, por su Secretario o por el funcionario que éste designe al efecto.

De la diligencia de notificación personal se dejará constancia en un acta que expresará el lugar en que se verifique el acto y la fecha con indicación de la hora. El acta será suscrita por el notificado y, en el carácter de ministro de fe, por quien la practica, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Artículo 119.- Las notificaciones que se practiquen por carta certificada, serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

Salvo disposición expresa en contrario, en estos casos los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos dichas notificaciones.

Asimismo, los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación.

Artículo 120.- El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 121.- Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión Regional del Medio Ambiente o al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, serán recepcionadas en las oficinas de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión, según sea el caso.

Asimismo, al Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su carácter de tal, le corresponderá levantar las actas de las sesiones,

llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 122.- Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Secretario.

Artículo 123.- De no recibirse los informes requeridos a que se refiere el Título IV del presente Reglamento, por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 124.- Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre aquéllas y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el presente Reglamento.".

Artículo 3º.- Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el Reglamento, con las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-100
Fecha Publicación : 20.08.1990
Fecha Promulgación : 16.07.1990
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : DTO-89 EXENTO, AGRICULTURA

PROHIBE EL EMPLEO DEL FUEGO PARA DESTRUIR LA VEGETACION EN LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN DURANTE EL PERIODO QUE SE SEÑALA Y LA QUEMA DE NEUMATICOS U OTROS ELEMENTOS CONTAMINANTES

Santiago, 16 de Julio de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 100.- Visto: Lo informado por la Coorporación Nacional Forestal mediante ordinario N° 762, de 1990; lo dispuesto en el inciso final del art. 17° del decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques; el artículo 11° del decreto con ley N° 3.557, de 1980; el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 19°. N° 8, de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que es deber del Estado velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que durante los meses de Mayo a Agosto aumentan los niveles de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago.

Que a este aumento de la contaminación contribuye el uso del fuego para la quema de vegetación que se efectúa en provincias aledañas a esta ciudad, y en la de Cachapoal de la VI Región, debido al régimen de vientos que existen en la Región Metropolitana.

Que el artículo 11° del decreto ley N° 3.557, de 1980, obliga a los particulares a adoptar las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes para evitar o impedir la contaminación en la agricultura. La quema de neumáticos u otros elementos que se efectúa en el ámbito rural para prevenir o evitar los efectos de las heladas, es una práctica altamente contaminante para la agricultura que debe ser prohibida.

Decreto:

1.- Prohíbese desde el 1° de Mayo al 31 de Agosto de cada año, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago y en la Provincia de Cachapoal de la VI Región, el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales, y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en dichos terrenos.

DTO 89 EXENTO AGRICULTURA D.O.27.10.1997

2.- Prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los

efectos de las heladas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-100
Fecha Publicación : 22.09.2005
Fecha Promulgación : 17.09.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación : LEY-20162

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-
Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único N°1 D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto

a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional. CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario. CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 1° D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1 D.O. 26.08.2005

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática. CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

se realiza por el pueblo
a través del plebiscito
y de elecciones periódicas
y, también, por las
autoridades que esta
Constitución establece.
Ningún sector del pueblo
ni individuo alguno
puede atribuirse su
ejercicio.

El ejercicio de la
soberanía reconoce
como limitación el
respeto a los derechos
esenciales que emanan
de la naturaleza humana.
Es deber de los órganos
del Estado respetar y
promover tales derechos,
garantizados por esta
Constitución, así como
por los tratados
internacionales
ratificados por Chile y
que se encuentren vigentes.

LEY N° 18.825 Art. único
N° 1 D.O. 17.08.1989

Artículo 6°.- Los órganos
del Estado deben someter
su acción a la Constitución
y a las normas dictadas
conforme a ella, y
garantizar el orden
institucional de la
República.

CPR Art. 6° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art 1°
N° 2 D.O. 26.08.2005

Los preceptos de esta
Constitución obligan
tanto a los titulares
o integrantes de dichos
órganos como a toda
persona, institución
o grupo.

La infracción de esta
norma generará las
responsabilidades y
sanciones que determine la
ley.

Artículo 7°.- Los órganos
del Estado actúan
válidamente previa
investidura regular
de sus integrantes,
dentro de su competencia

CPR Art. 7° D.O. 24.10.1980

y en la forma que
prescriba la ley.

Ninguna magistratura,
ninguna persona ni grupo
de personas pueden
atribuirse, ni aun
a pretexto de
circunstancias
extraordinarias, otra
autoridad o derechos que
los que expresamente se
les hayan conferido en
virtud de la
Constitución o las
leyes.

Todo acto en contravención
a este artículo es nulo y
originará las
responsabilidades y
sanciones que la ley
señale.

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 2
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 3
D.O. 26.08.2005

Son públicos los actos
y resoluciones de los
órganos del Estado,
así como sus fundamentos
y los procedimientos
que utilicen. Sin
embargo, sólo una ley
de quórum calificado
podrá establecer la
reserva o secreto de
aquéllos o de éstos,
cuando la publicidad
afectare el debido
cumplimiento de las
funciones de dichos
órganos, los derechos de
las personas, la seguridad
de la Nación o el interés
nacional.

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas,

CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980

es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

LEY N° 18.825 Art. único N° 3 D.O.17.08.1989

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

LEY N° 19.055 Art. único N° 1 D.O. 01.04.1991

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos: CPR Art. 10° D.O.

24.10.1980

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

CPR Art. 10° N° 1 D.O. 24.10.1980

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4 letras a) y b) D.O. 26.08.2005

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

CPR Art. 10° N° 4 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4 letra c) D.O. 26.08.2005

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° N° 5 D.O. 24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O. 24.10.1980

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país

CPR Art. 11° N° 1 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5 letra a) D.O. 26.08.2005

extranjero;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

CPR Art.11° N° 2
D.O. 24.10.1980

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización,

CPR Art. 11° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5 letra b) D.O. 26.08.2005

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

CPR Art. 11° N° 5 D.O. 24.10.1980

Artículo 12.- La persona por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

CPR Art. 12° D.O. afectada 24.10.1980

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección

CPR Art. 13° D.O. 24.10.1980

popular y los demás
que la Constitución
o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

CPR Art. 15°
D.O. 24.10.1980

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende: CPR Art. 16° D.O. 24.10.1980

1°.- Por interdicción en caso de demencia; CPR Art. 16° N° 1 D.O. 24.10.1980

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y CPR Art. 16° N° 2 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8 D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19. CPR Art. 16° N° 3 D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N° 4 D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde: CPR Art. 17° D.O. 24.10.1980

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; CPR Art. 17° N° 1 D.O. 24.10.1980

2°.- Por condena a pena aflictiva, y CPR Art. 17° N° 2 D.O. 24.10.1980

3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. CPR Art. 17° N° 3 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9 letra a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9 letra b) D.O. 26.08.2005

Los que la hubieren perdido
por las causales previstas
en el número 3º podrán
solicitar su
rehabilitación al Senado
una vez cumplida la
condena.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

CPR Art. 18º D.O. 24.10.1980

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

CPR Art.19º D.O. 24.10.1980

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

CPR Art.19º Nº 1º D.O. 24.10.1980

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo

podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3 D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra a) D.O. 26.08.2005

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

LEY N° 19.519 Art. único N° 1 D.O.16.09.1997

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

CPR Art. 19° N° 3 D.O. 24.10.1980

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

CPR Art. 19° N° 4 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra b) D.O. 26.08.2005

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

CPR Art.19° N° 5° D.O. 24.10.1980

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias

CPR Art.19° N° 6° D.O. 24.10.1980

bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a a seguridad individual.

CPR Art. 19° N° 7 D.O. 24.10.1980

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas

siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse

detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY N° 19.055 Art. único N° 2 D.O. 01.04.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

LEY N° 20.050 Art. 1 N° 10 letra c), número 2 D.O. 26.08.2005

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena

CPR Art.19° N° 7 D.O. 24.10.1980

será procedente respecto
de las asociaciones
ilícitas;

h) No podrá aplicarse
como sanción la pérdida
de los derechos
previsionales, e

i) Una vez dictado
sobreseimiento
definitivo o sentencia
absolutoria, el que
hubiere sido sometido
a proceso o condenado
en cualquier instancia
por resolución que la
Corte Suprema declare
Injustificadamente
errónea o arbitraria,
tendrá derecho a ser
indemnizado por el
Estado de los perjuicios
patrimoniales y morales
que haya sufrido. La
indemnización será
determinada
judicialmente en
procedimiento breve
y sumario y en él la
prueba se apreciará
en conciencia;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer
restricciones específicas
al ejercicio de
determinados derechos
o libertades para
proteger el medio
ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

CPR Art.19° N° 9 D.O. 24.10.1980

El Estado protege el libre
e igualitario acceso a las
acciones de promoción,
protección y recuperación
de la salud y de
rehabilitación del
individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación.

CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

LEY 20162 Art. único N° 1 D.O. 16.02.2007

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a

LEY N° 19.876 Art. único D.O. 22.05.2003

ellas de toda la
población. En el caso de
la educación media este
sistema, en conformidad a
la ley, se extenderá hasta
cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

CPR Art.19° N° 10
D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad
contribuir al desarrollo
y perfeccionamiento de
la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

CPR Art.19° N° 11
D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza
no tiene otras limitaciones
que las impuestas por
la moral, las buenas
costumbres, el orden
público y la seguridad
nacional.

La enseñanza reconocida
oficialmente no podrá
orientarse a propagar
tendencia político
partidista alguna.

Los padres tienen el
derecho de escoger el
establecimiento de
enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica
constitucional establecerá
los requisitos mínimos
que deberán exigirse en
cada uno de los niveles
de la enseñanza básica y
media y señalará las
normas objetivas, de
general aplicación,
que permitan al Estado
velar por su
cumplimiento. Dicha ley,

del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY N° 18.825 Art. único N° 5 D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

LEY N° 18.825 Art. único N° 6 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.742 Art. único letra a) D.O. 25.08.2001

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19° N° 13 D.O. 24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19° N° 14 D.O. 24.10.1980

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19° N° 15 D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

LEY N° 18.825 Art. único N° 7 D.O. 17.08.1989

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización

LEY N° 18.825 Art. único N° 8 D.O. 17.08.1989

cuyos objetivos, actos
o conductas no respeten
los principios básicos
del régimen democrático
y constitucional,
procuren el establecimiento
de un sistema totalitario,
como asimismo aquellos
que hagan uso de la
violencia, la propugnen
o inciten a ella como
método de acción
política.
Corresponderá al
Tribunal Constitucional
declarar esta
inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las
demás sanciones
establecidas en la
Constitución o en la
ley, las personas que
hubieren tenido
participación en
los hechos que
motiven la declaración
de inconstitucionalidad
a que se refiere el
inciso precedente,
no podrán participar
en la formación
de otros partidos
políticos, movimientos
u otras formas de
organización política,
ni optar a cargos
públicos de elección
popular ni desempeñar
los cargos que se
mencionan en los
números 1) a 6) del
artículo 57, por el
término de cinco años,
contado desde la
resolución del
Tribunal. Si a
esa fecha las personas
referidas estuvieren
en posesión de las
funciones o cargos
indicados, los perderán
de pleno derecho.

Las personas
sancionadas en
virtud de este
precepto no podrán
ser objeto de
rehabilitación
durante el plazo

señalado en el
inciso anterior.
La duración de
las inhabilidades
contempladas en
dicho inciso se
elevará al doble
en caso de
reincidencia;

16°.- La libertad de
trabajo y su protección.

CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980

Toda persona tiene derecho
a la libre contratación
y a la libre elección
del trabajo con una
justa retribución.

Se prohíbe cualquiera
discriminación que no
se base en la capacidad
o idoneidad personal,
sin perjuicio de que
la ley pueda exigir
la nacionalidad
chilena o límites de
edad para determinados
casos.

Ninguna clase de trabajo
puede ser prohibida,
salvo que se oponga a
la moral, a la seguridad
o a la salubridad públicas,
o que lo exija el interés
nacional y una ley lo
declare así. Ninguna ley
o disposición de autoridad
pública podrá exigir la
afiliación a organización
o entidad alguna como
requisito para desarrollar
una determinada actividad
o trabajo, ni la
desafiliación para
mantenerse en éstos.
La ley determinará
las profesiones que
requieren grado o
título universitario
y las condiciones
que deben cumplirse
para ejercerlas.
Los colegios profesionales
constituidos en
conformidad a la ley y
que digan relación con
tales profesiones, estarán
facultados para conocer de
las reclamaciones que se

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005

interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse e n huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la

prohibición que establece
este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social.

CPR Art 19° N° 18 D.O. 24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.
La afiliación sindical será siempre voluntaria.

CPR Art. 19° N° 19 D.O. 24.10.1980

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY N° 18.825 Art. único N° 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición

CPR Art.19° N° 20

de los tributos en D.O. 24.10.1980
proporción a las rentas
o en la progresión o
forma que fije la ley,
y la igual repartición
de las demás cargas
públicas

En ningún caso la ley podrá
establecer tributos
manifiestamente
desproporcionados
o injustos.

Los tributos que se
recauden, cualquiera
que sea su naturaleza,
ingresarán al patrimonio
de la Nación y no
podrán estar afectos
a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá LEY N° 19.097 Art. 2° D.O
autorizar que determinados 12.11.1991
tributos puedan estar
afectados a fines propios
de la defensa nacional.
Asimismo, podrá autorizar
que los que gravan
actividades o bienes
que tengan una clara
identificación regional
o local puedan ser
aplicados, dentro de
los marcos que la
misma ley señale,
por las autoridades
regionales o comunales
para el financiamiento
de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a CPR Art. 19° N° 21 D.O.
desarrollar cualquiera 24.10.1980
actividad económica que
no sea contraria a la
moral, al orden público
o a la seguridad nacional,
respetando las normas
legales que la regulen..

El Estado y sus organismos
podrán desarrollar
actividades empresariales
o participar en ellas sólo
si una ley de quórum
calificado los autoriza.

En tal caso, esas
actividades estarán
sometidas a la legislación
común aplicable a los

particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

o incorporales.

Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social.

Esta comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y
la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recae
o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá
reclamar de la
legalidad del acto
expropiatorio ante
los tribunales
ordinarios y tendrá
siempre derecho a
indemnización por el
daño patrimonial
efectivamente causado,
la que se fijará de
común acuerdo o en
sentencia dictada
conforme a derecho
por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la
indemnización deberá
ser pagada en dinero
efectivo al contado.

La toma de posesión
material del bien
expropiado tendrá lugar
previo pago del total

de la indemnización,
la que, a falta de
acuerdo, será determinada
provisionalmente por
peritos en la forma
que señale la ley. En
caso de reclamo acerca
de la procedencia de
la expropiación, el
juez podrá, con el
mérito de los
antecedentes que
se invoquen,
decretar la suspensión
de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio
absoluto, exclusivo,
inalienable e
imprescriptible de
todas las minas,
comprendiéndose en
éstas las covaderas,
las arenas metalíferas,
los salares, los
depósitos de carbón
e hidrocarburos y las
demás sustancias fósiles,
con excepción de las
arcillas superficiales,
no obstante la propiedad
de las personas naturales
o jurídicas sobre los
terrenos en cuyas
entrañas estuvieren
situadas. Los predios
superficiales estarán
sujetos a las
obligaciones y
limitaciones que
la ley señale para
facilitar la
exploración, la
explotación y el
beneficio de dichas
minas.

Corresponde a la ley
determinar qué
sustancias de
aquellas a que se
refiere el inciso
precedente, exceptuados
los hidrocarburos
líquidos o gaseosos,
pueden ser objeto de
concesiones de exploración
o de explotación. Dichas
concesiones se constituirán
siempre por resolución
judicial y tendrán la

duración, conferirán los
derechos e impondrán las
obligaciones que la ley
exprese, la que tendrá
el carácter de orgánica
constitucional. La
concesión minera obliga
al dueño a desarrollar
la actividad necesaria
para satisfacer el
interés público que
justifica su otorgamiento.
Su régimen de amparo será
establecido por dicha ley,
tenderá directa o
indirectamente a obtener
el cumplimiento de esa
obligación y contemplará
causales de caducidad para
el caso de incumplimiento
o de simple extinción del
dominio sobre la concesión.
En todo caso dichas
causales y sus efectos
deben estar establecidos
al momento de otorgarse
la concesión.

Será de competencia
exclusiva de los
tribunales ordinarios
de justicia declarar
la extinción de tales
concesiones. Las
controversias que
se produzcan respecto
de la caducidad o
extinción del dominio
sobre la concesión serán
resueltas por ellos;
y en caso de caducidad,
el afectado podrá
requerir de la justicia
la declaración de
subsistencia de su derecho.

El dominio del titular
sobre su concesión minera
está protegido por la
garantía constitucional
de que trata este número.

La exploración, la
explotación o el
beneficio de los
yacimientos que
contengan sustancias
no susceptibles de
concesión, podrán
ejecutarse
directamente por

el Estado o por
sus empresas, o
por medio de
concesiones
administrativas o
de contratos
especiales de operación,
con los requisitos y
bajo las condiciones
que el Presidente de
la República fije,
para cada caso, por
decreto supremo.
Esta norma se aplicará
también a los yacimientos
de cualquier especie
existentes en las aguas
marítimas sometidas a la
jurisdicción nacional y a
los situados, en todo
o en parte, en zonas que,
conforme a la ley, se
determinen como de
importancia para la
seguridad nacional. El
Presidente de la República
podrá poner término, en
cualquier tiempo, sin
expresión de causa y
con la indemnización que
corresponda, a las
concesiones administrativas
o a los contratos de
operación relativos a
explotaciones ubicadas
en zonas declaradas de
importancia para la
seguridad na-cional.

Los derechos de los
particulares sobre
las aguas, reconocidos
o constituidos en
conformidad a la ley,
otorgarán a sus
titulares la propiedad
sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

LEY N° 19.742 Art. único letra b) D.O. 25.08.2001

El derecho de autor comprende la propiedad

CPR Art. 19° N° 25 D.O. 24.10.1980

de las obras y otros
derechos, como la
paternidad, la edición y
la integridad de
la obra, todo ello
en conformidad a
la ley.

Se garantiza, también, la
propiedad industrial
sobre las patentes de
invención, marcas
comerciales, modelos,
procesos tecnológicos
u otras creaciones
análogas, por el
tiempo que establezca
la ley.

Será aplicable a la
propiedad de las
creaciones intelectuales
y artísticas y a la
propiedad industrial
lo prescrito en los
incisos segundo,
tercero, cuarto y
quinto del número
anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único
N°10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso

CPR Art. 20°
D.O. 24.10.1980

final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 11 D.O. 26.08.2005

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CPR Art. 21° D.O. 24.10.1980

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La espectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

CPR Art. 22° D.O. 24.10.1980

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales

que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980.

LEY N° 18.825 Art. único N°11 D.O. 17.08.1989

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el

CPR Art. 24°
D.O. 24.10.1980

Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 25° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 13 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

LEY N° 19.295 Art. único D.O. 04.03.1994

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

CPR Art. 25° D.O. 24.10.1980

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

CPR Art. 26° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.643 Art. único N° 1 D.O. 05.11.1999
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 14 letra a) D.O. 26.08.2005

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

LEY N° 19.643 Art. único N° 1 D.O. 05.11.1999

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26° D.O. 24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que. se refiere el inciso

LEY N° 20.050 Art. 1 N° 14 letra b) D.O. 26.08.2005

segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

CPR Art. 27° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.643 Art. único N° 2 letra a) D.O. 05.11.1999

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

CPR Art. 27° D.O. 24.10.1980

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

LEY N° 19.643 Art. único N° 2 letra b) D.O. 05.11.1999

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia

CPR Art. 27° D.O. 24.10.1980

de la Nación, guardar
y hacer guardar la
Constitución y las
leyes, y de inmediato
asumirá sus funciones.

Artículo 28.- Si el
Presidente electo se
hallare impedido para
tomar posesión del cargo,
asumirá, mientras tanto,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Presidente
del Senado; a falta de
éste, el Presidente
de la Cámara de
Diputados, y a
falta de éste,
el Presidente de
la Corte Suprema.

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 15 D.O. 26.08.2005

Con todo, si el
impedimento del
Presidente electo
fuere absoluto o
debiere durar
indefinidamente,
el Vicepresidente,
en los diez días
siguientes al acuerdo
del Senado adoptado en
conformidad al artículo
53 N° 7°, expedirá las
órdenes convenientes
para que se proceda,
dentro del plazo de
sesenta días, a nueva
elección en la forma
prevista por la
Constitución y la Ley de
Elecciones. El Presidente
de la República así
elegido asumirá sus
funciones en la
oportunidad que
señale esa ley, y durará
en el ejercicio de ellas
hasta el día en que le
habría correspondido cesar
en el cargo al electo
que no pudo asumir y
cuyo impedimento
hubiere motivado
la nueva elección.

LEY N° 18.825 Art. único
D.O. 17.08.1989

Artículo 29.- Si por
impedimento temporal,

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980

sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 16 D.O. 26.08.2005

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

LEY N° 18.825 Art. único N°13 D.O. 17.08.1989

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio.

La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección

presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

CPR Art. 30° D.O. 24.10.1980

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

LEY N° 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político

LEY N° 20.050 Art. 1 N° 17 D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

seguido en su
contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

LEY N° 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 14 D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

CPR Art. 32° D.O. 24.10.1980

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

CPR Art. 32° N° 1 D.O. 24.10.1980

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

CPR Art. 32° N° 2 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18 letra a) D.O. 26.08.2005

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

CPR Art. 32° N° 3 D.O. 24.10.1980

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

CPR Art. 32° N° 4 D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único

	Nº 15 D.O. 17.08.1989
5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;	CPR Art. 32º Nº 7 D.O. 24.10.1980 LEY Nº 18.825 Art. único Nº 16 D.O. 17.08.1989 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 18 letra b) D.O. 26.08.2005
6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;	CPR Art. 32º Nº 8 D.O. 24.10.1980
7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;.	CPR Art. 32º Nº 9 D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.097 Art. 3º D.O. 12.11.1991
8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el Nº 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;	CPR Art. 32º Nº 10 D.O. 24.10.1980
9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;	CPR Art. 32º Nº 11 D.O. 24.10.1980
10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;	CPR Art. 32º Nº 12 D.O. 24.10.1980
11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;	CPR Art. 32º Nº 13 D.O. 24.10.1980

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

CPR Art. 32° N° 14
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N° 2 D.O. 16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único N° 1 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 41 D.O. 26.08.2005

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 15
D.O. 24.10.1980

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

CPR Art. 32° N° 16
D.O. 24.10.1980

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;

CPR Art. 32° N° 17
D.O. 24.10.1980

concluir, firmar
y ratificar los
tratados que estime
convenientes para los
intereses del país,
los que deberán ser
sometidos a la aprobación
del Congreso conforme a
lo prescrito en el
artículo 54 N° 1°.
Las discusiones y
deliberaciones sobre
estos objetos serán
secretos si
el Presidente
de la República
así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

CPR Art. 32° N° 18
D.O. 24.10.1980

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

CPR Art. 32° N° 19
D.O. 24.10.1980

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

CPR Art. 32° N° 20
D.O. 24.10.1980

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

CPR Art. 32° N° 21
D.O. 24.10.1980

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender

CPR Art. 32° N° 22
D.O. 24.10.1980

necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

CPR Art. 33°
D.O. 24.10.1980

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá

encomendar a uno
o más Ministros
la coordinación de
la labor que
corresponde a los
Secretarios de Estado y las
relaciones del Gobierno
con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

CPR Art. 34° D.O. 24.10.1980

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O. 24.10.1980

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los

CPR Art. 36° D.O. 24.10.1980

otros Ministros.

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

CPR Art. 37°
D.O. 24.10.1980

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 19 D.O. 26.08.2005

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

CPR Art. 38°
D.O. 24.10.1980

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

LEY N° 18.825 Art. único N°17 D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°18 D.O. 26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle

CPR Art. 40° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

CPR Art. 41° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°19, 20, 21 y 22 D.O. 17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la

declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 41° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

Declarado el estado
de emergencia, las zonas
respectivas quedarán bajo
la dependencia inmediata
del Jefe de la Defensa
Nacional que designe el
Presidente de la República.
Este asumirá la dirección y
supervigilancia de su
jurisdicción con las
atribuciones y deberes
que la ley señale.
El Presidente de la
República estará
obligado a informar
al Congreso Nacional
de las medidas
adoptadas en virtud
del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

CPR Art. 41° B D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

Por la declaración de
estado de sitio, el
Presidente de la
República podrá
restringir la libertad
de locomoción y arrestar
a las personas en sus
propias moradas o
en lugares que la
ley determine y
que no sean cárceles
ni estén destinados
a la detención o
prisión de reos
comunes. Podrá, además,
suspender o restringir
el ejercicio del derecho
de reunión.

Por la declaración del

estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

CPR Art. 41° C D.O 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los

CPR Art. 41° D

tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

CPR Art. 42° D.O. 24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales

CPR Art. 43° D.O. 24.10.1980

que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

LEY N° 18.825 Art. único N°23 D.O. 17.08.1989

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

CPR Art. 44° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°24 D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y

CPR Art. 45° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°25 y 26 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 21 D.O. 26.08.2005

de la Región Metropolitana

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

CPR Art. 46° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°27 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 22 D.O. 26.08.2005

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

CPR Art. 47° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art 1° N° 23 letra a) D.O. 26.08.2005

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 23 letra b) D.O. 26.08.2005

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

LEY N° 18.825 Art. único N°28 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 23 letra c) D.O. 26.08.2005

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale

el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

LEY N° 18.825 Art. único N°28 D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

CPR Art. 48° D.O. 24.10.1980

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

CPR Art. 48 N° 1 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 24 D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado

que corresponda,
dentro de treinta
días.

Sin perjuicio de lo
anterior, cualquier
diputado, con el voto
favorable de un tercio
de los miembros
presentes de la
Cámara, podrá solicitar
determinados
antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la
República contestará
fundadamente por
intermedio del
Ministro de Estado
que corresponda,
dentro del mismo
plazo señalado en
el párrafo anterior.

En ningún caso los
acuerdos, observaciones
o solicitudes de
antecedentes afectarán
la responsabilidad
política de los Ministros
de Estado;

b) Citar a un Ministro
de Estado, a petición
de a lo menos un tercio
de los diputados en
ejercicio, a fin de
formularle preguntas
en relación con
materias vinculadas al
ejercicio de su cargo.
Con todo, un mismo
Ministro no podrá ser
citado para este efecto
más de tres veces dentro
de un año calendario,
sin previo acuerdo de
la mayoría absoluta de
los diputados en ejercicio.
La asistencia del Ministro
será obligatoria y deberá
responder a las preguntas
y consultas que motiven
su citación, y
c) Crear comisiones
especiales investigadoras
a petición de a lo menos
dos quintos de los
diputados en ejercicio,
con el objeto de reunir
informaciones relativas

a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

CPR Art. 48° N° 2 D.O. 24.10.1980

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta

acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

CPR Art. 49°
D.O. 24.10.1980

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores

en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos

CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980

en que la Constitución o
la ley lo requieran.

Si el Senado no se
pronunciare dentro de
treinta días después de
pedida la urgencia por el
Presidente de la República,
se tendrá por otorgado
su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo
para que el Presidente
de la República pueda
ausentarse del país por
más de treinta días o
en los últimos noventa
días de su período;

CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980

7) Declarar la inhabilidad
del Presidente de la
República o del Presidente
electo cuando un impedimento
físico o mental lo
inhabilite para el
ejercicio de sus funciones;
y declarar asimismo, cuando
el Presidente de la
República haga dimisión de
su cargo, si los motivos
que la originan son o no
fundados y, en
consecuencia, admitirla o
desecharla. En ambos
casos deberá oír
previamente al Tribunal
Constitucional;

CPR Art. 49° N° 7)
D.O. 24.10.1980

8) Aprobar, por la
mayoría de sus miembros
en ejercicio, la
declaración del Tribunal
Constitucional a que
se refiere la segunda
parte del N° 10° del
artículo 93;

CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 25 letra b) D.O.
26.08.2005

9) Aprobar, en sesión
especialmente convocada
al efecto y con el voto
conforme de los dos
tercios de los senadores
en ejercicio, la
designación de los
ministros y fiscales
judiciales de la Corte
Suprema y del Fiscal
Nacional, y

LEY N° 18.825 Art. único
N°29 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 2 D.O. 22.12.1997

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

CPR Art. 49° N° 10) D.O. 24.10.1980

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

LEY N° 18.825 Art. único N°30 D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

CPR Art. 50° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 26 D.O. 26.08.2005

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el

Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de

conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

CPR Art. 52° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 27 y 28 D.O. 26.08.2005

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 53° D.O. 24.10.1980

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980

1) Los Ministros de Estado;

CPR Art. 54° N° 1) D.O. 24.10.1980

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;

CPR Art. 54° N° 2) D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra a) D.O. 26.08.2005

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	CPR Art. 54° N° 3) D.O. 24.10.1980
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;	CPR Art. 54° N° 4) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	CPR Art. 54° N° 5) D.O. 24.10.1980
6) El Contralor General de la República;	CPR Art. 54° N° 6) D.O. 24.10.1980
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	CPR Art. 54° N° 7) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	CPR Art. 54° N° 8) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra c) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra b) D.O. 26.08.2005
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra d) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra c) D.O. 26.08.2005
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra d) D.O. 26.08.2005
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en	LEY N° 18.825 Art. único N°31 D.O. 17.08.1989 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra e) D.O.16.09.1997

los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 30 D.O. 26.08.2005

cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 31 D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia

en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

LEY N° 18.825 Art. único N°32 D.O. 17.08.1989

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público,

LEY N° 18.825 Art. único N°33 y 34 D.O. 17.08.1989

sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 32D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 33 D.O. 26.08.2005

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 33 D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59° D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades

y sobre su arrendamiento
o concesión;

11) Las que establezcan
o modifiquen la división
política y administrativa
del país;

12) Las que señalen el
valor, tipo y denominación
de las monedas y el sistema
de pesos y medidas;

13) Las que fijen las
fuerzas de aire, mar y
tierra que han de
mantenerse en pie en
tiempo de paz o de guerra,
y las normas para permitir
la entrada de tropas
extranjeras en el
territorio de la
República, como, asimismo,
la salida de tropas
nacionales fuera de él;

14) Las demás que la
Constitución señale como
leyes de iniciativa
exclusiva del Presidente
de la República;

15) Las que autoricen la
declaración de guerra, a
propuesta del Presidente
de la República;

16) Las que concedan
indultos generales y
amnistías y las que
fijen las normas generales
con arreglo a las cuales
debe ejercerse la facultad
del Presidente de la
República para conceder
indultos particulares y
pensiones de gracia.

Las leyes que concedan
indultos generales y
amnistías requerirán
siempre de quórum
calificado. No obstante,
este quórum será de las
dos terceras partes de
los diputados y
senadores en ejercicio
cuando se trate de
delitos contemplados en
el artículo 9°;

LEY N° 19.055 Art. único
N°3 D.O. 01.04.1991

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de

la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 34 D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni

CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

por más de cinco
senadores.

Las leyes sobre tributos
de cualquiera naturaleza
que sean, sobre los
presupuestos de la
Administración Pública y
sobre reclutamiento, sólo
pueden tener origen en la
Cámara de Diputados. Las
leyes sobre amnistía y
sobre indultos generales
sólo pueden tener origen
en el Senado.

Corresponderá al Presidente
de la República la
iniciativa exclusiva de
los proyectos de ley que
tengan relación con la
alteración de la división
política o administrativa
del país, o con la
administración financiera
o presupuestaria del
Estado, incluyendo las
modificaciones de la
Ley de Presupuestos, y
con las materias señaladas
en los números 10 y 13
del artículo 63.

Corresponderá, asimismo,
al Presidente de la
República la iniciativa
exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

CPR Art. 62° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

CPR Art. 62° N°2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art. único N°1 D.O. 17.11.1997

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase

CPR Art. 62° N°3 D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 5°

de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

D.O. 12.11.1991

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

CPR Art. 62° N° 6
D.O. 24.10.1980

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62°
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°35 D.O. 17.08.1989

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días

CPR Art. 64° D.O. 24.10.1980

contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único

general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes,

LEY N° 18.825 Art. único N°38 D.O. 17.08.1989

no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.
La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 35 D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI
PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

LEY N° 19.519 Art. único N°5 D.O. 16.09.1997

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.597 Art. único D.O. 14.01.1999

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

LEY N° 19.519 Art. único N°6) D.O.16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único N°3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los

otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

LEY N° 19.519 Art. único N°6 D.O. 16.09.1997

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas,

LEY N° 19.541 Art. único N°3 b) D.O. 22.12.1997

respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°3 c) D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que

CPR Art.77° D.O. 24.10.1980

determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541 Art. único N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente,

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°6 D.O. 16.09.1997

salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36 letra a) D.O. 26.08.2005

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.541 Art. único N°5 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36 letra b) y 37 D.O. 26.08.2005

Capítulo VII
MINISTERIO PUBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le orresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

CPR Art. 80° A D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la

CPR Art.80° B D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único

organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

N°7 D.O. 16.09.1997

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

CPR Art. 80° C D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38 letra a) D.O. 26.08.2005

cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38 letra b) D.O. 26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

CPR 80° D D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 39 D.O. 26.08.2005

en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

CPR Art. 80° E D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal

CPR Art. 80° G D.O.

Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 40 D.O. 26.08.2005

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR 80° G D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 DECIMOSEXTA DISPOSICION TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°6 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 41 D.O. 26.08.2005

a) Tres designados por el

Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus

funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

CPR Art. 82° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°40, 41 y 42 D.O. 17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 42 D.O. 26.08.2005.

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten

algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de

un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12° Resolver las

contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se

trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una

cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo

podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 43 D.O. 26.08.2005

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16°

del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX
JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

LEY N° 19.643 Art. único N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados

por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

LEY N° 19.643 Art. único N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°
D.O. 12.11.1991

candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal

CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980

serán establecidos por
ley.

Capítulo X
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General

CPR Art. 88° D.O. 24.10.1980

tomará razón de los
decretos y resoluciones
que, en conformidad a la
ley, deben tramitarse
por la Contraloría o
representará la ilegalidad
de que puedan adolecer;
pero deberá darles curso
cuando, a pesar de su
representación, el
Presidente de la
República insista con
la firma de todos sus
Ministros, caso en el
cual deberá enviar copia
de los respectivos
decretos a la Cámara de
Diputados. En ningún caso
dará curso a los decretos
de gastos que excedan el
límite señalado en la
Constitución y remitirá
copia íntegra de los
antecedentes a la misma
Cámara.

Corresponderá, asimismo,
al Contralor General de
la República tomar razón
de los decretos con fuerza
de ley, debiendo
representarlos cuando ellos
excedan o contravengan la
ley delegatoria o sean
contrarios a la
Constitución.

Si la representación
tuviere lugar con
respecto a un decreto
con fuerza de ley, a un
decreto promulgatorio
de una ley o de una
reforma constitucional
por apartarse del texto
aprobado, o a un decreto
o resolución por ser
contrario a la
Constitución, el
Presidente de la República
no tendrá la facultad de
insistir, y en caso de no
conformarse con la
representación de la
Contraloría deberá remitir
los antecedentes al Tribunal
Constitucional dentro del
plazo de diez días, a fin
de que éste resuelva la
controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 45 D.O. 26.08.2005

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes

orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 46 D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°43 D.O. 17.08.1989

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

Capítulo XII
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980

Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

LEY N° 18.825 Art. único N°44 y 45 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 47 D.O. 26.08.2005

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la

CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°46 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 48 D.O. 26.08.2005

seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Capítulo XIII
BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV
GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

LEY N° 18.825 Art. único N°47 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 49 D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

CPR Art. 100° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

La administración superior

de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

CPR Art. 101° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

CPR Art. 102° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

Corresponderá desde luego

al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y

CPR Art. 104° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7 D.O. 12.11.1991

aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a

los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

CPR Art. 105° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 8° D.O. 12.11.1991

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

LEY N° 19.097 Art. 9° D.O. 12.11.1991

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CPR Art. 106° D.O. 24.10.1980

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

CPR Art. 107° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°48 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único N°2 D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia

municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán

transferir competencias
a las municipalidades,
como asimismo el carácter
provisorio o definitivo
de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

CPR Art. 108° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se

CPR Art. 109° D.O. 24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único

creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

N°3 D.O. 17.11.1997

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

CPR Art. 110° D.O. 24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 11° D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único N°4 D.O. 17.11.1997

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos.

CPR Art. 111° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991

Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

CPR Art. 112° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

CPR Art. 113° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12 D.O. 12.11.1991

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

CPR Art. 115° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Capítulo XV
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

CPR Art.116° D.O. 24.10.1980

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

LEY N° 18.825 Art. único N°49 D.O. 17.08.1989

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 50 D.O. 26.08.2005

a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

CPR Art. 117° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.671 Art. único D.O. 29.04.2000
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 números 1 y 2 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY N° 18.825 Art. único N°50 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY N° 18.825 Art. único N°51 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros

CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

CPR Art. 119° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°52 D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las

LEY N°20.050 Art. 1° N°51 D.O. 26.08.2005

cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 52 D.O. 26. 08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que

CPR SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CPR TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que

CPR QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N°

conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.	53 D.O. 26.08.2005
QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.	CPR SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.	CPR SEPTIMA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980 CPR DISPOSICIONES TRANSITORIAS OCTAVA A TRIGESIMA D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°53 y 54 D.O. 17.08.1989 LEY N° 19.541 Art. único N°7 D.O. 22.12.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53 D.O. 26.08.2005
SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.	CPR TRIGESIMO PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA. LEY N° 19.055 Art. único N°4 D.O. 01.04.1991 LEY N° 19.097 Art. transitorio D.O. 12.11.1991. LEY N°19.448 Art. único D.O. 20.02.1996. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53 D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

CPR TRIGESIMA SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA. LEY N° 19.519 Art. único N°8 D.O. 16.09.1997.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA DISPOSICION TRANSITORIA. LEY N° 19.519 Art. único N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de

CPR TRIGESIMO OCTAVA DISPOSICION TRANSITORIA. LEY N° 19.526 Art. único N°5 D.O. 17.11.1997

remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR TRIGESIMO NOVENA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.541 Art. único N°8 D.O. 22.12.1997

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.742 Art. único letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

CPR CUADRAGESIMO TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

CPR CUADRAGESIMO CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA LEY N° 20.050 Art. 1° N°54 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, omenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA PRIMERA.- La reforma introducida al numeral 10° del artículo

LEY 20162
Art. único N° 2
D.O. 16.02.2007

19 en relación al segundo nivel de transición de la educación parvularia, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-103
Fecha Publicación : 15.09.2000
Fecha Promulgación : 02.05.2000
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO METANICOS PARA VEHICULOS LIVIANOS Y MEDIANOS

Núm. 103.- Santiago, 2 de mayo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 N°8 y 32 N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el acuerdo N°129/99 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente 3 de septiembre de 1999 que complementa el Cuarto Programa Priorizado de Normas; el decreto supremo N°93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las resoluciones exentas N°s 1.251 y 1.367 de 6 de octubre de 1999 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el acuerdo N°139 de 28 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y análisis general del impacto económico y social del anteproyecto de norma, las observaciones formuladas en la etapa de consulta del anteproyecto, el análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos; y la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo prescrito en la ley N°19.300, es deber del Estado dictar las normas de calidad y de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció, mediante el decreto supremo N°211, de 1991, niveles máximos de emisión de contaminantes aplicables a todos los vehículos motorizados livianos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a contar del 1 de septiembre de 1992. Posteriormente la exigencia de niveles máximos de emisión fue ampliada a los vehículos motorizados medianos, de acuerdo con lo señalado en el decreto supremo N°54, de 1994, del mismo Ministerio.

3. Que, durante los últimos años, avances técnicos han permitido la fabricación de vehículos motorizados a

gas natural comprimido, en condiciones de comercialización.

4. Que, para este tipo de vehículos, deben ser controladas las emisiones de Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), dado su carácter nocivo tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente.

5. Que, en la elaboración de esta norma, se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el decreto supremo N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya citado, proceso iniciado por resolución exenta N°1.251 de 6 de octubre de 1999, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario regular estas emisiones.

6. Finalmente, que su aplicación permitirá controlar los niveles de emisión de este contaminante, contribuyendo a mejorar la calidad del aire y de la vida de todos los chilenos,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Hidrocarburos No Metánicos, para vehículos livianos y medianos, señalados en los decretos supremos N°s. 211 y 54, de 1991 y 1994 respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que operen con gas natural comprimido.

Artículo 2°.- La norma de emisión que en virtud del artículo precedente se establece será, según corresponda, la contenida en el D.S. N°211 de 1991 y en el D.S. N°54 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con las modificaciones siguientes:

1) Agrégase en el artículo 4° del decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación de la frase ''La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel'', en punto seguido, la siguiente oración: ''Para vehículos motorizados livianos a gas natural comprimido, cuya primera inscripción se realice a contar de la entrada en vigencia de este decreto, se considerarán los Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), en reemplazo de los hidrocarburos totales, en cuyo caso el nivel de emisión será de 0,20 gr/km. Respecto de los vehículos de este tipo, que se inscriban en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar del 1 de septiembre del año 2002, el nivel de emisión será de 0,16 gr/km.''.

2) Agrégase en el artículo 4° del decreto supremo 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación de la frase ''La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel'', en punto seguido, la siguiente oración: ''Para vehículos motorizados medianos a gas natural comprimido, cuya primera inscripción se realice a contar de la entrada en vigencia de este decreto, se

considerarán los Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), en reemplazo de los hidrocarburos totales, en cuyo caso el nivel de emisión será de 0,20 gr/km. Respecto de los vehículos motorizados medianos a gas natural tipo 1, que se inscriban en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar del 1 de septiembre del año 2002, deberán cumplir con un nivel de emisión de 0,16 gr/km.''

Artículo 3°.- Esta norma entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.

Cursa con alcance el decreto N°103, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

N° 33.706.- Santiago, 1 de septiembre de 2000.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento de la suma, mediante el cual se establece la norma de emisión de hidrocarburos no metánicos para vehículos livianos y medianos que operen con gas natural comprimido, pero cumple con hacer presente que las modificaciones que se introducen a los decretos N°s 211, de 1991 y 54, de 1994, de este Ministerio, en lo relativo al nivel de emisión de 0,20 gr/km, se aplicarán a aquellos vehículos cuya primera inscripción se realice una vez que se encuentre en vigencia el decreto que se examina.

Con el alcance precedente, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Dios guarde a US.- Arturo Aylwin Azócar, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones
Presente

Identificación Norma : DTO-104
Fecha Publicación : 15.09.2000
Fecha Promulgación : 02.05.2000
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-66, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA MOTOCICLETAS

Núm. 104.- Santiago, 2 de mayo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 Nº 8 y 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo Nº 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Nº67/98 de 27 de marzo de 1998; el aviso en extracto del Tercer Programa Priorizado de Normas publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de abril de 1998; las resoluciones exentas Nºs 573 y 1.366 de 24 de mayo de 1999 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el acuerdo Nº 138 de 28 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y análisis general del impacto económico y social del anteproyecto de norma, las observaciones formuladas en la etapa de consulta del anteproyecto, el análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos, y la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo prescrito en la ley Nº19.300, es deber del Estado dictar las normas de calidad y de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que es necesario avanzar en la dictación de normas de emisión respecto de fuentes adicionales a las ya reguladas, que también contribuyen significativamente a la contaminación.

3. Que el parque de motocicletas es una de las fuentes que carece de regulación, cuyas emisiones constituyen un aporte importante a la contaminación atmosférica.

4. Que para la elaboración de esta norma, se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el decreto supremo Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, proceso iniciado por resolución exenta N° 573 de 24 de mayo de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Conama, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario regular las emisiones de las motocicletas respecto del Monóxido de Carbono (CO) y los Hidrocarburos Totales (HCT).

5. Finalmente, que su aplicación permitirá controlar los niveles de emisión de ambos contaminantes, contribuyendo a mejorar la calidad del aire y de vida de todos los chilenos,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), para las motocicletas.".

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 1
D.O. 29.07.2003

Estos vehículos sólo podrán circular por calles y caminos públicos del país si son mecánicamente aptos para cumplir con los límites de emisión señalados en el artículo 3° del presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas establecidas para su revisión técnica.

Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 2
D.O. 29.07.2003

a) Motocicleta: Vehículo motorizado de dos, tres o cuatro ruedas, provisto de luces delanteras, traseras y de detención, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 Kg, en el caso de los vehículos de dos o tres ruedas, y menor o igual a 400 Kg (550 Kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías) en el caso de los cuatriciclos y menor o igual a 350 Kg en el caso del cuatriciclo ligero.

b) Cuatriciclo Ligero: Motocicleta de cuatro ruedas, cuya masa en orden de marcha es inferior a 350 Kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, con velocidad máxima por construcción inferior o igual a 45 km/hr, y cilindrada de motor inferior o igual a 50 cm3 para los motores de explosión (o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores).

c) Cuatriciclo: Motocicleta de cuatro ruedas, no considerada en la letra anterior, cuya masa en orden de marcha es inferior o igual a 400 kg (550 kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor es inferior o igual a 15 kw.

d) Masa en orden de marcha: Corresponde a la masa del

vehículo, incluido su equipamiento estándar y los fluidos propios de la operación.

Artículo 3°.- Las motocicletas de una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos y/o con una velocidad máxima superior a 45 km/hr, deberán cumplir indistintamente, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión que se indican en la tabla N° 1 o en la tabla N° 2, según la norma por la que los fabricantes, importadores, armadores, distribuidores o sus representantes, opten al momento de la homologación:

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 3
D.O. 29.07.2003

Tabla N° 1:

Contaminante	Unidad	Límite Máximo Permitido
Monóxido de Carbono (CO)	gr/km	12
Hidrocarburos Totales (HCT)	gr/km	5

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la Tabla N° 1, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 4°.

Tabla N° 2:

Contaminante	Motor a dos tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	8	12
HCT (g/km)	4	6
NOx (g/km)	0.1	0.15
	Motor a cuatro tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	13	19.5
HCT (g/km)	3	4.5
NOx (g/km)	0.3	0.45

Para quienes opten por los niveles de emisión señalados en la tabla N° 2, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4°.

Las motocicletas de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima inferior o igual a 45 km/hr, deberán cumplir con los niveles máximos de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), medidos en

gramos por kilómetro recorrido (gr/km), que se indican en la tabla N° 3:

Tabla N° 3

Contaminante	Vehículos de dos ruedas	Vehículos de tres ruedas o cuatriciclo ligero
CO (g/km)	1	3.5
HCT + NOx (g/km)	1.2	1.2

Respecto de la tabla N° 3, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4°.

Artículo 4°.- Para los efectos de acreditar o verificar el cumplimiento de la presente norma de emisión, las condiciones normalizadas de medición serán:

DTO 66, TRANSPORTES
Art. primero N° 4
D.O. 29.07.2003

a) Las establecidas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation", título 40, parte 86-Control of Air Pollution from new vehicles engines, en el método Federal Test Procedure 75.

b) Las previstas por la Comunidad Europea en la Directiva 97/24/CE.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones certificar y fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión.

Artículo 6°.- Los fabricantes, importadores, armadores o distribuidores de motocicletas deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las pautas dictadas, que el modelo de que se trata cumple con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 3°.

Artículo 7°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará, de ser necesario, las características de la rotulación y autoadhesivos que deberán ser incorporados en estos vehículos para fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 8°.- Esta norma entrará en vigencia el 1 de septiembre del año 2001.

Anótese, tómese razón, publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Lobos Díaz, Jefe Administrativo Subrogante.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-110
Fecha de Publicación : 06.03.2003
Fecha de Promulgación : 09.10.2001
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

DEJA SIN EFECTO NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA PARTICULAS TOTALES EN SUSPENSION (PTS)

Núm. 110.- Santiago, 9 de octubre de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política; en el artículo 32 de la ley 19.300; el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por el decreto supremo Nº 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 1.215 de 1978 del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; la resolución exenta Nº 1.514 de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); partículas totales en suspensión (PTS); monóxido de carbono (CO); ozono (O3) y dióxido de nitrógeno (NO2); la resolución exenta Nº 916 del 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el acuerdo Nº 180 de 3 de mayo de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que estos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y periodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y que constan en el expediente público, se revisó la norma primaria de calidad de aire para partículas totales en suspensión (PTS), contenida en la resolución 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, en conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo Nº 93 de 1995, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que históricamente se consideró que todas las

partículas suspendidas en el aire (PTS) afectaban la salud de las personas de la misma forma. Sin embargo, recientemente se ha demostrado que las partículas que más la afectan son aquellas con un diámetro aerodinámico menor a 10 um. (MP10) y más aún, aquellas con diámetro aerodinámico menor a 2.5 um. (MP2.5).

Que la fracción del PTS mayor a 10 micrones corresponde a partículas no respirables. Estas se depositan en la tráquea y son limpiadas por los cilios a través de la formación de mucus y expulsadas a través de la tos o de la deglución.

Que el documento de guías globales de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que no puede establecerse un nivel umbral para los efectos del material particulado en la salud, por lo que las guías para material particulado son representadas por asociaciones estadísticamente significativas entre el incremento en los efectos observados y el incremento de las concentraciones, específicamente de MP10 y MP2.5. No estableciéndose ningún tipo de guía para aquella fracción mayor a 10 micrones.

Que no se cuenta con una evaluación de riesgo que evidencie relación entre la exposición a PTS y en particular a los compuestos tóxicos contenidos en éste y la ocurrencia de alguna enfermedad.

Que en Chile, se regulan los efectos en salud generados por la fracción respirable del material particulado inferior a 10 micrones, a través de una norma primaria de calidad de aire para material particulado respirable (MP10) como concentración de 24 horas.

D e c r e t o:

Artículo único.- Déjase sin efecto la norma primaria de calidad de aire para partículas totales en suspensión (PTS) contenida en la resolución N° 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 110, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Núm. 34.030.- Santiago, 2 de septiembre de 2002.- La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se deja sin efecto la norma primaria de calidad de aire que indica, pero cumple con hacer presente que la resolución exenta N° 916, de 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del

Medio Ambiente, a que se alude en sus Vistos, aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad del aire para partículas totales en suspensión (PTS), y no el para anhídrido sulfuroso (SO2), como en dichos Vistos se consigna.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo individualizado en la suma.

Dios guarde a US., Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro Secretario General
de la Presidencia de la República
Presente.

Identificación Norma : DTO-112
Fecha Publicación : 06.03.2003
Fecha Promulgación : 06.08.2002
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA OZONO (O3)

Núm. 112.- Santiago, 6 de agosto de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política; en el artículo 32 de la ley 19.300; el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por el decreto supremo Nº93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº1.215 de 1978 del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; la resolución exenta Nº 1.514 de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); partículas totales en suspensión (PTS); monóxido de carbono (CO); ozono (O3) y dióxido de nitrógeno (NO2); La resolución exenta Nº 913 de 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad de aire para ozono (O3); el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el acuerdo Nº180 de 3 de mayo de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando

Que, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que estos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y periodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y que constan en el expediente, se revisó la norma primaria de calidad de aire para ozono (O3), contenida en la resolución 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, en

conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo N°93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que el ozono es un fotooxidante que se produce en la tropósfera por efecto de la oxidación de monóxido de carbono e hidrocarburos en presencia de óxidos de nitrógeno y luz solar. De este modo, los hidrocarburos, el monóxido de carbono y los óxidos de nitrógeno constituyen precursores en la formación de ozono.

Que las características dañinas del ozono en la salud de la población se originan en su gran capacidad oxidante que lo hace reaccionar con toda clase de sustancias orgánicas.

Que el ozono puede penetrar los tejidos de la región pulmonar pero la dosis máxima de contaminante la reciben las regiones bronquiales y alveolares.

Que los efectos típicos del ozono en la salud son cambios en la función pulmonar que van precedidos por irritación de ojos y síntomas del pecho y de las vías respiratorias en poblaciones sensibles.

Que respecto de lo anterior la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que en el caso del ozono, "los problemas de salud de mayor preocupación son: aumento en las admisiones hospitalarias, exacerbación del asma, inflamaciones pulmonares y alteraciones estructurales del pulmón" .

Que la OMS y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos señalan que los efectos del ozono sobre la salud de la población se pueden asociar claramente con exposiciones de una duración de 6 a 8 horas y que son estadísticamente significativos.

Que para fijar los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental se tuvo en consideración lo señalado por la OMS en relación a los efectos agudos sustanciales que se producen sobre la población cuando ésta realiza ejercicios con exposiciones de 1 hora a un determinado nivel de concentración, particularmente en individuos susceptibles.

Que el ozono puede presentar efectos adicionales a los de salud tales como efectos sobre la vegetación, los ecosistemas y los materiales expuestos a este contaminante.

D e c r e t o:

TITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de ozono en el aire.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a. ppbv: Unidad de medida de concentración en volumen, correspondiente a una parte por billón.
b. Concentración de Ozono: Valor promedio temporal

detectado en el aire expresado en partes por billón (ppbv) o en microgramos por metro cúbico normal (ug/m3N).
La condición normal corresponde a la presión de una atmósfera (1 atm.) y una temperatura de 25 grados Celsius (25°C).

c. Concentración de 8-Horas: Promedio aritmético de los valores de concentración de 1 hora de ozono correspondientes a 8 horas sucesivas, promedio móvil.

d. Año calendario: Periodo que se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre del mismo año.

e. Estación de monitoreo con representatividad poblacional para gas ozono (EMRPG): Una estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área habitada.
Se entiende como área habitada, una porción del territorio donde vive habitual y permanentemente un conjunto de personas.

f. Percentil: Corresponde al valor "q" calculado a partir de valores de concentración aproximados al ppbv o ug/m3N más cercano. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada estación de monitoreo.

$$X1 < X2 < X3 .... < Xk < X\ n - 1 < Xn$$

El percentil será el valor del elemento de orden "k", para el que "k" se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$k = q \times n$, donde "q" = 0.99 para el percentil 99, y "n" corresponde al número de datos de una serie. El valor "k" se aproximará al número entero más próximo

TITULO II

Nivel de Norma de Calidad Primaria para Ozono en Aire

Artículo 3.- La norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas será de 61 ppbv (120 ug/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de

concentración de 8 horas para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4.- Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para ozono, en concentración de una hora.

Nivel 1: 204 - 407 ppbv	(400 - 799 ug/m3N)
Nivel 2: 408 - 509 ppbv	(800 - 999 ug/m3N)
Nivel 3: 510 ppbv o superior	(1000 ug/m3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para ozono podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, se entenderá por metodología de pronóstico de calidad de aire a aquella que:

a. Entregue un procedimiento mediante el cual es posible predecir la ocurrencia de alguno de los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para ozono.

b. Entregue el grado de confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo plan de prevención o de descontaminación.

c. Considere, además, los siguientes elementos:

- La zona geográfica de aplicación, y
- La evaluación y validación de la metodología de pronóstico.

d. Considere, según corresponda y la situación especial en la cual va a ser aplicada, entre otras, las siguientes variables:

- Emisiones de precursores de este contaminante,
- Condiciones meteorológicas,
- Condiciones topográficas,
- Procesos de acumulación y remoción de contaminantes.

Para la aprobación de la metodología de pronóstico deberá considerarse como antecedente un informe técnico realizado por expertos nacionales o internacionales sobre la metodología de pronóstico.

La metodología de pronóstico aprobada por el Servicio de Salud mediante resolución fundada, deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Se podrá omitir o dejar sin efecto una declaración de situación de emergencia ambiental si se detectare un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico o a

la constatación de la superación de los niveles de calidad de aire, y siempre que dicho cambio asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad de aire que invalide los resultados entregados por el pronóstico o que asegure la reducción de los niveles de concentración de calidad de aire por debajo de aquellos que originan situaciones de emergencia ambiental.

Artículo 5.- Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma y los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental se utilizarán los valores de concentración expresados en ppbv.

TITULO III

Metodología de Medición de la Norma

Artículo 6.- La medición de la concentración de ozono en el aire se realizará mediante uno cualesquiera de los siguientes métodos de medición:

a. Quimiluminiscencia con etileno;
b. Fotometría de absorción ultravioleta;
c. Cromatografía líquida gas/sólido;
d. Espectrometría de absorción óptica diferencial, con calibración in situ y,
e. Un método de medición de referencia o equivalente designado o aprobado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

El monitoreo de calidad de aire deberá realizarse con instrumentos que cumplan con los métodos de medición señalados en el inciso anterior y que hayan sido reconocidos, aprobados o certificados, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

Artículo 7.- Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 11, podrán utilizarse técnicas de medición alternativas a las señaladas en el artículo precedente, las que deberán ser aprobadas por el Servicio de Salud respectivo. Para el monitoreo mediante estas técnicas se deberá tener en consideración lo establecido en la letra (e) del artículo 2 del presente decreto.

TITULO IV

Validación de la Información de Monitoreo de Calidad de Aire

Artículo 8.- Se considerará válida la concentración de 8 horas, si, a lo menos, el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un periodo de 8 horas se encontraren disponibles.

En el evento de que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 1 hora, la concentración de 8 horas será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma

primaria de calidad de aire como concentración de 8 horas, si al reemplazar por cero los datos que faltaren para completar el 75% requerido, la concentración de 8 horas fuere mayor o igual al nivel de la norma.

Si se dispusiere de datos de concentración de 1 hora para 6 o 7 horas, la concentración de 8 horas se calculará como el promedio aritmético de los datos de concentración de 1 hora disponibles, utilizando como divisor 6 o 7, según corresponda.

Se considerará válido el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año, si, a lo menos, el 75% de los datos de los máximos diarios de concentración de 8 horas para el periodo de un año, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un año (ciclo estacional).

Se considerará válida la concentración máxima diaria de 8 horas, si, a lo menos, el 75% de los datos de concentración de 8 horas para un periodo de 24 horas se encontraren disponibles.

En el evento que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 8 horas, la concentración máxima diaria de 8 horas será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 8 horas, si, la concentración máxima diaria de 8 horas fuere mayor o igual al nivel de la norma.

TITULO V

Fiscalización de la Norma

Artículo 9.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

TITULO VI

Implementación de la Norma

Artículo 10.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, determinar mediante resolución fundada aquellas estaciones monitoras que se considerarán como EMRPG.

Artículo 11.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, realizar un diagnóstico de la calidad de aire para ozono según sus competencias territoriales.

Dicho diagnóstico deberá considerar la información de calidad de aire disponible así como la que se genere a partir de organismos públicos y privados.

Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de dos años, contados desde que se disponga del diagnóstico, elaborar e implementar un programa priorizado de monitoreo para el seguimiento de la norma primaria de calidad de aire para ozono.

Dicho programa deberá ser revisado periódicamente

en función de los nuevos antecedentes de calidad de aire de que se disponga, los cuales deberán incorporar la información tanto pública como privada.

Artículo 12.- El monitoreo de la calidad de aire según los métodos de medición señalados en los artículos sexto y séptimo del presente decreto, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Servicio de Salud respectivo, el que deberá considerar, cuando se encuentre disponible, lo que señale el manual de aplicación técnico de la norma.

El manual de aplicación técnico de la norma deberá ser elaborado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 13.- Los Servicios de Salud respectivos deberán tener a disposición de la ciudadanía, los datos de los niveles de concentración de calidad de aire para ozono correspondientes a la presente norma, los que serán públicos.

TITULO VII

Entrada en Vigencia

Artículo 14.- El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para ozono como concentración de 8 horas y los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrará en vigencia el inciso 4° del artículo 3° del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Osvaldo Artaza Barrios, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-113
Fecha Publicación : 06.03.2003
Fecha Promulgación : 06.08.2002
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA DIOXIDO DE AZUFRE (SO2)

Núm. 113.- Santiago, 6 de agosto de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política; en el artículo 32 de la ley 19.300; el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por el decreto supremo Nº93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo Nº185 de 1991, del Ministerio de Minería, que Reglamenta el Funcionamiento de los Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el Territorio de la República; la resolución Nº1.215 de 1978 del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; la resolución exenta Nº 1.514 de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); partículas totales en suspensión (PTS); monóxido de carbono (CO); ozono (O3) y dióxido de nitrógeno (NO2); la resolución exenta Nº 915 de 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el acuerdo Nº180 de 3 de mayo de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar y revisar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y periodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y

que constan en el expediente público, se revisó la norma primaria de calidad de aire para anhídrido sulfuroso o dióxido de azufre (SO_2), contenida en la resolución 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud y en el decreto supremo N°185 de 1991, del Ministerio de Minería, en conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo N°93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que el dióxido de azufre es un importante broncoconstrictor, desde los primeros minutos de exposición y su efecto aumenta con la actividad física, con la hiperventilación, al respirar aire frío y seco y en personas con hiperreactividad bronquial.

Que la exposición a este contaminante puede producir efectos agudos y crónicos sobre la salud de las personas.

Que el dióxido de azufre se origina de la combustión del azufre contenido en los combustibles fósiles (petróleos combustibles, gasolina, petróleo diesel, carbón, etc.), de la fundición de minerales que contienen azufre y de otros procesos industriales.

Que el dióxido de azufre puede presentar efectos adicionales a los de salud tales como efectos sobre la vegetación, ecosistemas y materiales expuestos a este contaminante.

Que el dióxido de azufre es un precursor de aerosoles secundarios.

Que a objeto de estudiar los efectos que se producen en la salud de las personas, se requiere recopilar información sobre la incidencia y prevalencia de asmáticos y los niveles de concentración de calidad de aire para dióxido de azufre en periodos cortos de exposición.

Que la definición de niveles de emergencia ambiental tiene por objetivo proteger a la población en situaciones de excepción, de niveles de concentración que por su magnitud y periodo de exposición pueden producir efectos agudos sobre la población, especialmente la más sensible.

Para el caso de los niveles que definen situaciones de emergencia ambiental y por estar éstos vinculados desde el punto de vista conceptual a efectos agudos, no se establecen niveles de emergencia ambiental como concentración anual.

Que en nuestro país, las situaciones de emergencia ambiental están asociadas a niveles de exposición como concentración de 1 hora y se verifican principalmente en áreas circundantes a grandes megafuentes emisoras de SO_2. En algunas de estas áreas se han registrado altos niveles de concentración de SO_2 en el aire, debido a la magnitud de las emisiones de estas megafuentes.

Que los niveles y periodo de exposición establecidos son los que hoy en día se encuentran vigentes en el marco del DS N°185 de 1991, del Ministerio de Minería. Para estos niveles, y en las áreas mencionadas, existen en aplicación planes operacionales para el control de los episodios críticos, en el contexto de planes de descontaminación vigentes.

D e c r e t o:

TITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos y crónicos generados por la exposición a niveles de concentración de dióxido de azufre en el aire.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a. ppbv: Unidad de medida de concentración en volumen, correspondiente a una parte por billón.
b. Concentración de Dióxido de Azufre: Valor promedio temporal detectado en el aire expresado en partes por billón (ppbv) o en microgramos por metro cúbico normal (ug/m3N).
   La condición normal corresponde a la presión de una atmósfera (1 atm.) y una temperatura de 25 grados Celsius (25°C).
c. Concentración de 1 hora: Promedio aritmético de los valores de concentración de dióxido de azufre medidos en una 1 hora.
d. Concentración de 24 horas: Promedio aritmético de los valores de concentración de 1 hora de dióxido de azufre correspondientes a un bloque de 24 horas sucesivas, contadas desde las cero horas de cada día.
e. Concentración trimestral: Promedio aritmético de los valores de concentración de 24 horas de dióxido de azufre correspondientes a un periodo de tres meses sucesivos.
f. Concentración anual: Promedio aritmético de los valores de concentración trimestral de dióxido de azufre correspondientes a un año.
g. Año calendario: Período que se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre del mismo año.
h. Estación monitora con representatividad poblacional para gas dióxido de azufre (EMRPG): Una estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área habitada.
   Se entiende como área habitada, una porción del territorio donde vive habitual y permanentemente un conjunto de personas.
i. Percentil: Corresponde al valor "q" calculado a partir de valores de concentración aproximados al ppbv o ug/m3N más cercano. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada estación de monitoreo.

$$X1 < X2 < X3 .... < Xk < X\ n - 1 < Xn$$

El percentil será el valor del elemento de orden "k", para el que "k" se calculará por medio de la siguiente fórmula:

k = q X n , donde "q" = 0.99 para el percentil 99, y "n" corresponde al número de datos de una serie. El valor "k" se aproximará al número entero más próximo.

TITULO II

Nivel de Norma de Calidad Primaria para Dióxido de Azufre en Aire

Artículo 3.- La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual será de 31 ppbv (80 ug/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de tres años calendarios sucesivos, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar la concentración anual para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4.- La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas será de 96 ppbv (250 ug/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de las concentraciones de 24 horas para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 5.- Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre, en concentración de una hora:

Nivel 1: 750 - 999 ppbv	(1.962 - 2.615 ug/m3N)
Nivel 2: 1.000 - 1.499 ppbv	(2.616 - 3.923 ug/m3N)
Nivel 3: 1.500 ppbv o superior	(3.924 ug/m3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, se entenderá por metodología de pronóstico de calidad de aire a aquella que:

a. Entregue un procedimiento mediante el cual es posible predecir la ocurrencia de alguno de los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre.

b. Entregue el grado de confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo plan de prevención o de descontaminación.

c. Considere, además, los siguientes elementos:

- La zona geográfica de aplicación, y
- La evaluación y validación de la metodología de pronóstico.

d. Considere, según corresponda y la situación especial en la cual va a ser aplicada, entre otras, las siguientes variables:

- Emisiones de dióxido de azufre,
- Condiciones meteorológicas,
- Condiciones topográficas,
- Procesos de acumulación y remoción de contaminantes

Para la aprobación de la metodología de pronóstico deberá considerarse como antecedente un informe técnico realizado por expertos nacionales o internacionales sobre la metodología de pronóstico.

La metodología de pronóstico aprobada por el Servicio de Salud mediante resolución fundada, deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Se podrá omitir o dejar sin efecto una declaración de situación de emergencia ambiental si se detectare un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico o a la constatación de la superación de los niveles de calidad de aire, y siempre que dicho cambio asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad de aire que invalide los resultados entregados por el pronóstico o que asegure la reducción de los niveles de concentración de calidad de aire por debajo de aquellos que originan

situaciones de emergencia ambiental.

Artículo 6.- Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma y los valores que originan situaciones de emergencia ambiental se utilizarán los valores de concentración expresados en ppbv.

Cuando el dióxido de azufre fuese precursor de otro contaminante normado, los planes de descontaminación o prevención que se establezcan para el control de este contaminante, podrán incluir medidas de reducción de emisiones del contaminante dióxido de azufre, independientemente del cumplimiento de las normas de calidad de aire que esta norma establece.

TITULO III

Metodología de Medición de la Norma

Artículo 8.- La medición de la concentración de dióxido de azufre en el aire se realizará mediante uno cualesquiera de los siguientes métodos de medición:

a. Fluorescencia ultravioleta;
b. Espectrometría de absorción diferencial con calibración in situ y,
c. Un método de medición de referencia o equivalente designado o aprobado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

El monitoreo de calidad de aire deberá realizarse con instrumentos que cumplan con los métodos de medición señalados en el inciso anterior y que hayan sido reconocidos, aprobados o certificados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

Artículo 9.- Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 13, podrán utilizarse técnicas de medición alternativas a las señaladas en el artículo precedente, las que deberán ser aprobadas por el Servicio de Salud respectivo. Para el monitoreo mediante estas técnicas se deberá considerar lo establecido en la letra (h) del artículo 2 del presente decreto.

TITULO IV

Validación de la Información de Monitoreo de Calidad de Aire

Artículo 10.- Se considerará válida la concentración anual si, para cada uno de los trimestres de un año, se dispusiere de a lo menos un 75% de los datos de concentración de 24 horas para ese periodo.

Se considerará válido el percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas en un año si, a lo menos, el 75% de los datos de concentración de 24 horas para el periodo de un año, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a

lo largo de un año (ciclo estacional).

Se considerará válida la concentración de 24 horas si, a lo menos, el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un periodo de 24 horas, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un día (ciclo diario).

En el evento de que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 1 hora, la concentración de 24 horas será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 24 horas, si, al reemplazar por cero los datos que faltaren para completar el 75% requerido, la concentración de 24 horas fuere mayor o igual al valor de la norma.

Si se dispusiere de datos de concentración de 1 hora para 18, 19, 20, 21, 22 o 23 horas, la concentración de 24 horas se calculará como el promedio aritmético de los datos de concentración de 1 hora disponibles, utilizando como divisor 18, 19, 20, 21, 22 o 23, según corresponda.

Se considerará válida la concentración de 1 hora si, a lo menos, se dispusiere de 30 minutos sucesivos de medición.

TITULO V

Fiscalización de la Norma

Artículo 11.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

TITULO VI

Implementación de la Norma

Artículo 12.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, determinar mediante resolución fundada aquellas estaciones monitoras que se considerarán como EMRPG.

Artículo 13.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, realizar un diagnóstico de la calidad de aire para dióxido de azufre según sus competencias territoriales.

Dicho diagnóstico deberá considerar la información de calidad de aire disponible así como la que se genere a partir de organismos públicos y privados.

Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de dos años, contados desde que se disponga del diagnóstico, elaborar e implementar un programa priorizado de monitoreo para el seguimiento de la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre.

Dicho programa deberá ser revisado periódicamente en función de los nuevos antecedentes de calidad de aire de que se disponga, los cuales deberán incorporar la información tanto pública como privada.

Artículo 14.- El monitoreo de la calidad de aire, según los métodos de medición señalados en los artículos octavo y noveno del presente decreto, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Servicio de Salud respectivo, el que deberá considerar, cuando se encuentre disponible, lo que señale el manual de aplicación técnico de la norma.

El manual de aplicación técnico de la norma deberá ser elaborado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 15.- Los Servicios de Salud respectivos deberán tener a disposición de la ciudadanía los datos de los niveles de concentración de calidad de aire para dióxido de azufre correspondientes a la presente norma, los que serán públicos.

TITULO VII

Generación de Antecedentes para la Regulación de Efectos Agudos

Artículo 16.- Los Servicios de Salud respectivos, en especial en aquellas localidades en las que existe población expuesta a altos niveles de concentración de dióxido de azufre en periodos cortos de exposición, deberán recopilar la siguiente información:

- Niveles de concentración de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 5 minutos y una hora, a partir del monitoreo de la calidad de aire de dióxido de azufre.
- Incidencia y prevalencia de asma en la población.

TITULO VIII

Entrada en Vigencia

Artículo 17.- El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual y de 24 horas, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Osvaldo Artaza Barrios, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-114
Fecha Publicación : 06.03.2003
Fecha Promulgación : 06.08.2002
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA DIOXIDO DE NITROGENO (NO2)

Núm. 114.- Santiago, 6 de agosto de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política; en el artículo 32 de la ley 19.300; el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por el decreto supremo Nº93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº1.215 de 1978 del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; la resolución exenta Nº 1.514 de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); partículas totales en suspensión (PTS); monóxido de carbono (CO); ozono (O3) y dióxido de nitrógeno (NO2); la resolución exenta Nº 914 de 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno (NO2); el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el acuerdo Nº180 de 3 de mayo de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y periodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y que constan en el expediente público, se revisó la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno contenida en la resolución 1.215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, en

conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo N°93 de 1995, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta que la exposición a este contaminante puede producir efectos agudos y crónicos sobre la salud de las personas. En el caso de los efectos agudos, se ha reportado un amplio rango de efectos sobre la población asmática, la que probablemente constituye la población más sensible.

Que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) reporta que la exposición a dióxido de nitrógeno puede irritar los pulmones y disminuir la resistencia ante infecciones respiratorias, particularmente en individuos con enfermedades respiratorias pre-existentes, tales como asma.

Que el dióxido de nitrógeno (NO2) es producido directa e indirectamente por la quema de combustibles a altas temperaturas. En el proceso de combustión, el nitrógeno se oxida para formar principalmente monóxido de nitrógeno (NO) y en menor proporción dióxido de nitrógeno. El NO se transforma en NO2 mediante reacciones fotoquímicas.

Que el dióxido de nitrógeno puede combinarse con compuestos orgánicos volátiles en presencia de luz solar para formar ozono, así como con agua para formar ácido nítrico y nitratos. Esto contribuye a la producción de lluvia ácida y al aumento de los niveles de MP10 y MP2,5.

Para el caso de los niveles que definen situaciones de emergencia ambiental y por estar éstos vinculados desde el punto de vista conceptual a efectos agudos, no se establecen niveles de emergencia ambiental como concentración anual.

D e c r e t o:

TITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos y crónicos generados por la exposición a niveles de concentración de dióxido de nitrógeno en el aire.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a. ppbv: Unidad de medida de concentración en volumen, correspondiente a una parte por billón.
b. Concentración de Dióxido de Nitrógeno: Valor promedio temporal detectado en el aire expresado en partes por billón (ppbv) o microgramos por metro cúbico normal (ug/m3N).
   La condición normal corresponde a la presión de una atmósfera (1 atm.) y una temperatura de 25 grados Celcius (25°C).
c. Concentración de 1 hora: Promedio aritmético de

los valores de concentración de dióxido de nitrógeno medidos en 1 hora.

d. Concentración de 24 horas: Promedio aritmético de los valores de concentración de 1 hora de dióxido de nitrógeno correspondientes a un bloque de 24 horas sucesivas, contadas desde las cero horas de cada día.

e. Concentración trimestral: Promedio aritmético de los valores de concentración de 24 horas de dióxido de nitrógeno correspondientes a un periodo de tres meses consecutivos.

f. Concentración anual: Promedio aritmético de los valores de concentración trimestral de dióxido de nitrógeno correspondientes a un año calendario.

g. Año calendario: Período que se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre del mismo año.

h. Estación de monitoreo con representatividad poblacional para gas dióxido de nitrógeno (EMRPG): Una estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área habitada.
Se entiende como área habitada, una porción del territorio donde vive habitual y permanentemente un conjunto de personas.

i. Percentil: Corresponde al valor "q" calculado a partir de valores de concentración aproximados al ppbv o ug/m3N más cercano. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada estación de monitoreo.

$X1 < X2 < X3 .... < Xk < X\ n - 1 < Xn$

El percentil será el valor del elemento de orden "k", para el que "k" se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$k = q \times n$, donde "q" = 0.99 para el Percentil 99, y "n" corresponde a un número de datos de una serie. El valor "k" se aproximará al número entero más próximo

TITULO II

Nivel de Norma de Calidad Primaria para Dióxido de Nitrógeno en Aire

Artículo 3.- La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual será de 53 ppbv (100 ug/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual, cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de tres años calendarios sucesivos, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de

calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar la concentración anual para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4.- La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración de 1 hora será de 213 ppbv (400 ug/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el periodo de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1 de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios consecutivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración de 1 hora, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 5.- Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de nitrógeno en concentración de una hora:

Nivel 1: 601 - 1201 ppbv	(1130 - 2259 ug/m3N)
Nivel 2: 1202 - 1595 ppbv	(2260 - 2999 ug/m3N)
Nivel 3: 1596 ppbv o superior	(3000 ug/m3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para dióxido de nitrógeno podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, se entenderá por metodología de pronóstico de calidad de aire a aquella que:

a. Entregue un procedimiento mediante el cual es posible predecir la ocurrencia de alguno de los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para dióxido de nitrógeno.
b. Entregue el grado de confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo plan de prevención o

de descontaminación.

c. Considere, además, los siguientes elementos:
- La zona geográfica de aplicación, y
- La evaluación y validación de la metodología de pronóstico.

d. Considere, según corresponda y la situación especial en la cual va a ser aplicada, entre otras, las siguientes variables:
- Emisiones de dióxido de nitrógeno,
- Condiciones meteorológicas,
- Condiciones topográficas,
- Procesos de acumulación y remoción de contaminantes.

Para la aprobación de la metodología de pronóstico deberá considerarse como antecedente un informe técnico realizado por expertos nacionales o internacionales sobre la metodología de pronóstico.

La metodología de pronóstico aprobada por el Servicio de Salud mediante resolución fundada, deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Se podrá omitir o dejar sin efecto una declaración de situación de emergencia ambiental si se detectare un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico o a la constatación de la superación de los niveles de calidad de aire, y siempre que dicho cambio asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad de aire que invalide los resultados entregados por el pronóstico o que asegure la reducción de los niveles de concentración de calidad de aire por debajo de aquellos que originan situaciones de emergencia ambiental.

Artículo 6.- Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma y los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental se utilizarán los valores de concentración expresados en ppbv.

Artículo 7.- Cuando el dióxido de nitrógeno fuese precursor de otro contaminante normado, los planes de descontaminación o prevención que se establezcan para el control de este contaminante, podrán incluir medidas de reducción de emisiones del contaminante dióxido de nitrógeno, independientemente del cumplimiento de las normas de calidad de aire que esta norma establece.

TITULO III

Metodología de Medición de la Norma

Artículo 8.- La medición de la concentración de dióxido de nitrógeno en el aire se realizará mediante uno cualesquiera de los siguientes métodos de medición:

a. Quimiluminiscencia;
b. Los que se basen en el método modificado de Griess-Saltzmann;
c. Espectrometría de absorción óptica diferencial, con calibración in situ y,
d. Un método de medición de referencia o equivalente designado o aprobado por la Agencia de Protección

Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

El monitoreo de calidad de aire deberá realizarse con instrumentos que cumplan con los métodos de medición señalados en el inciso anterior y que hayan sido reconocidos, aprobados o certificados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

Artículo 9.- Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 13 podrán utilizarse técnicas de medición alternativas a las señaladas en el artículo precedente, las que deberán ser aprobadas por el Servicio de Salud respectivo. Para el monitoreo mediante estas técnicas se deberá tener en consideración lo establecido en la letra (h) del artículo 2 del presente decreto.

TITULO IV

Validación de la Información de Monitoreo de Calidad de Aire

Artículo 10.- Se considerará válida la concentración anual, si para cada uno de los trimestres de un año, se dispusiere de a lo menos un 75% de los datos de concentración de 24 horas para ese periodo.

Se considerará válida la concentración de 24 horas, si, a lo menos, el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un periodo de 24 horas, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un día (ciclo diario).

Si se dispusiere de datos de concentración de 1 hora para 18, 19, 20, 21, 22 o 23 horas, la concentración de 24 horas se calculará como el promedio aritmético de los datos de concentración de 1 hora disponibles, utilizando como divisor 18, 19, 20, 21, 22 o 23, según corresponda.

Se considerará válida la concentración de una hora, si, a lo menos, se dispusiere de 30 minutos seguidos de medición.

Se considerará válido el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año, si, a lo menos, el 75% de los datos de máximos diarios de concentración de 1 hora para el periodo de un año, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un año (ciclo estacional).

Se considerará válida la concentración máxima diaria de 1 hora, si, a lo menos el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un periodo de 24 horas se encontraren disponibles.

En el evento que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 1 hora, la concentración máxima diaria de 1 hora será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 1 hora, si, la concentración máxima diaria de 1 hora fuere mayor o igual al nivel de la norma.

TITULO V

Fiscalización de la Norma

Artículo 11.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

TITULO VI

Implementación de la Norma

Artículo 12.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial determinar mediante resolución fundada aquellas estaciones monitoras que se considerarán como EMRPG.

Artículo 13.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, realizar un diagnóstico de la calidad de aire para dióxido de nitrógeno según sus competencias territoriales.

Dicho diagnóstico deberá considerar la información de calidad de aire disponible así como la que se genere a partir de organismos públicos y privados.

Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de dos años, contados desde que se disponga del diagnóstico, elaborar e implementar un programa priorizado de monitoreo para el seguimiento de la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno.

Dicho programa deberá ser revisado periódicamente en función de los nuevos antecedentes de calidad de aire de que se disponga, los cuales deberán incorporar la información tanto pública como privada.

Artículo 14.- El monitoreo de la calidad de aire según los métodos de medición señalados en los artículos octavo y noveno del presente decreto, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Servicio de Salud respectivo, el que deberá considerar, cuando se encuentre disponible, lo que señale el manual de aplicación técnico de la norma.

El manual de aplicación técnico de la norma deberá ser elaborado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 15.- Los Servicios de Salud respectivos deberán tener a disposición de la ciudadanía, los datos de los niveles de concentración de calidad de aire para dióxido de nitrógeno correspondientes a la presente norma, los que serán públicos.

TITULO VII

Entrada en Vigencia

Artículo 16.- El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su

publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual y de 1 hora, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Osvaldo Artaza Barrios, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Gonzalo Martner Fanta, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-115
Fecha Publicación : 10.09.2002
Fecha Promulgación : 06.08.2002
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA MONOXIDO DE CARBONO (CO)

Núm. 115.- Santiago, 6 de agosto de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política; en el artículo 32 de la ley 19.300; el reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por el decreto supremo N°93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N°1.215 de 1978 del delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; la resolución exenta N°1.514 de 1999, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso (SO2); partículas totales en suspensión (PTS); monóxido de carbono (CO); ozono (O3) y dióxido de nitrógeno (NO2); la resolución exenta N°912 del 2000, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono (CO), el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el acuerdo N°180 de 3 de mayo de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que sobre la base de los antecedentes disponibles y que constan en el expediente público, se revisó la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono (CO), contenida en la resolución 1215 de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de

Salud, en conformidad al procedimiento y los contenidos establecidos en el decreto supremo N°93 de 1995, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que la exposición al CO se puede evaluar a través de los niveles de carboxyhemoglobina (COHb) que se expresa como porcentaje de la hemoglobina (Hb) total que está unida al CO.

Que según la OMS (1999), no debiera ser excedido el nivel de 2.5% de COHb en la sangre de las personas expuestas a CO. Con lo anterior, se protege a la población no fumadora, de mediana y mayor edad con enfermedad de la arteria coronaria latente o reportada, de ataques de isquemia miocárdica aguda, y al feto en madres no fumadoras, de efectos hipóxicos adversos.

Que el pulmón es la principal ruta de excreción y absorción de CO y que los resultados de diversos estudios recientes han mostrado que el CO aparece asociado a efectos respiratorios y efectos cardiovasculares entre otros.

Que para fijar los niveles que definen situaciones de emergencia ambiental, se tuvo en consideración la normativa de otros países, por lo cual se definen niveles de concentración para un período de exposición de ocho horas y no para exposiciones menores,

D e c r e t o:

T I T U L O I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a. ppmv: Unidad de medida de concentración en volumen, correspondiente a una parte por millón.
b. Concentración de monóxido de carbono: Valor promedio temporal detectado en el aire expresado en partes por millón (ppmv) o en miligramos por metro cúbico normal (mg/m3N).
   La condición normal corresponde a la presión de una atmósfera (1 atm.) y una temperatura de 25 grados Celsius (25°C).
c. Concentración de 1 hora: Promedio aritmético de los valores de concentración de monóxido de carbono medidos en 1 hora.
d. Concentración de 8 horas: Promedio aritmético de los valores de concentración de 1 hora de monóxido de carbono correspondientes a 8 horas sucesivas, promedio móvil.
e. Año calendario: Período que se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre del mismo año.
f. Estación monitora con representatividad poblacional para gas monóxido de carbono (EMRPG):

Una estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área habitada.
Se entiende como área habitada, a una porción del territorio donde vive habitual y permanentemente un conjunto de personas.

g. Percentil: Corresponde al valor "q" calculado a partir de valores de concentración aproximados al ppmv o mg/m3N más cercano. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada estación de monitoreo.

$$X1 < X2 < X3 \ldots < Xk < X\ n - 1 < Xn$$

El percentil será el valor del elemento de orden "k", para el que "k" se calculará por medio de la siguiente formula:

k= q X n, donde "q"= 0.99 para el percentil 99, y "n" corresponde al número de datos de una serie. El valor "k" se aproximará al número entero más próximo.

T I T U L O II

Nivel de Norma de Calidad Primaria para Monóxido de Carbono en Aire

Artículo 3.- La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas será de 9 ppmv (10mg/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el período de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros períodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas, si en el primer o segundo período de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas para los períodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres períodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 4.- La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora será de 26 ppmv (30 mg/m3N).

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante

un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.

Si el período de medición en una estación monitora EMPRG no comenzare el 1º de enero, se considerarán los tres primeros períodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.

Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora, si en el primer o segundo período de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora para los períodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres períodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.

Artículo 5.- Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para monóxido de carbono en concentración de ocho horas:

Nivel 1: 15 - 29 ppmv.	(17 - 33 mg/m3N)
Nivel 2: 30 - 34 ppmv	(34 - 39 mg/m3N)
Nivel 3: 35 ppmv o superior	(40 mg/m3N o superior)

Los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para monóxido de carbono podrán ser obtenidos mediante la aplicación de una metodología de pronóstico de calidad de aire aprobada por el Servicio de Salud respectivo en el marco del plan de prevención o de descontaminación que corresponda, o por medio de la constatación de las concentraciones del contaminante a partir de alguna de las estaciones monitoras EMRPG.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, se entenderá por metodología de pronóstico de calidad de aire a aquella que:

a. Entregue un procedimiento mediante el cual es posible predecir la ocurrencia de alguno de los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para monóxido de carbono.
b. Entregue el grado de confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo plan de prevención o de descontaminación.
c. Considere, además, los siguientes elementos:
- La zona geográfica de aplicación, y
- La evaluación y validación de la metodología de pronóstico.
d. Considere, según corresponda y la situación especial en la cual va a ser aplicada, entre otras, las siguientes variables:
- Emisiones de monóxido de carbono,
- Condiciones meteorológicas,
- Condiciones topográficas,
- Procesos de acumulación y remoción de contaminantes.

Para la aprobación de la metodología de pronóstico deberá considerarse como antecedente un informe técnico realizado por expertos nacionales o internacionales

sobre la metodología de pronóstico.

La metodología de pronóstico aprobada por el Servicio de Salud mediante resolución fundada, deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Se podrá omitir o dejar sin efecto una declaración de situación de emergencia ambiental si se detectare un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico o a la constatación de la superación de los niveles de calidad de aire, y siempre que dicho cambio asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad de aire que invalide los resultados entregados por el pronóstico o que asegure la reducción de los niveles de concentración de calidad de aire por debajo de aquellos que originan situaciones de emergencia ambiental.

Artículo 6.- Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma y los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental se utilizarán los valores de concentración expresados en ppmv.

T I T U L O III

Metodología de Medición de la Norma

Artículo 7.- La medición de la concentración de monóxido de carbono en el aire se realizará mediante uno cualesquiera de los siguientes métodos de medición:

a. Fotometría infrarroja no dispersiva y,
b. Un método de medición de referencia o equivalente designado o aprobado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

El monitoreo de calidad de aire deberá realizarse con instrumentos que cumplan con los métodos de medición señalados en el inciso anterior y que hayan sido reconocidos, aprobados o certificados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por las Directivas de la Comunidad Europea.

Artículo 8.- Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 12, podrán utilizarse técnicas de medición alternativas a las señaladas en el artículo precedente, las que deberán ser aprobadas por el Servicio de Salud respectivo. Para el monitoreo mediante estas técnicas se deberá considerar lo establecido en la letra (f) del artículo 2 del presente decreto.

T I T U L O IV

Validación de la Información de Monitoreo de Calidad del Aire

Artículo 9.- Se considerará válida la concentración de 8 horas, si, a lo menos el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un período de 8 horas se encontraren disponibles.

En el evento de que se dispusiere de menos del

75% de los datos de concentración de 1 hora, la concentración de 8 horas será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 8 horas, si, al reemplazar por cero los datos que faltaren para completar el 75% requerido, la concentración de 8 horas fuere mayor o igual al nivel de la norma.

Si se dispusiere de datos de concentración de 1 hora para 6 ó 7 horas, la concentración de 8 horas se calculará como el promedio aritmético de los datos de concentración de 1 hora disponibles, utilizando como divisor 6 ó 7 según corresponda.

Se considerará válido el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año, si, a lo menos, el 75% de los datos de máximos diarios de concentración de 8 horas para el período de un año, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un año (ciclo estacional).

Se considerará válida la concentración máxima diaria de 8 horas, si, a lo menos el 75% de los datos de concentración de 8 horas para un período de 24 horas se encontraren disponibles.

En el evento que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 8 horas, la concentración máxima diaria de 8 horas será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 8 horas, si, la concentración máxima diaria de 8 horas fuere mayor o igual al nivel de la norma.

Se considerará válida la concentración de una hora, si, a lo menos, se dispusiere de 30 minutos sucesivos de medición.

Se considerará válido el percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año, si, a lo menos, el 75% de los datos de máximos diarios de concentración de 1 hora para el período de un año, se encontraren disponibles y dan cuenta de la variación de los datos a lo largo de un año (ciclo estacional).

Se considerará válida la concentración máxima diaria de 1 hora, si, a lo menos el 75% de los datos de concentración de 1 hora para un período de 24 horas se encontraren disponibles.

En el evento que se dispusiere de menos del 75% de los datos de concentración de 1 hora, la concentración máxima diaria de 1 hora será considerada, sólo para efectos de verificar el cumplimiento de la norma primaria de calidad de aire como concentración de 1 hora, si, la concentración máxima diaria de 1 hora fuere mayor o igual al nivel de la norma.

T I T U L O V

Fiscalización de la Norma

Artículo 10.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente,

fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

T I T U L O VI

Implementación de la Norma

Artículo 11.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, determinar mediante resolución fundada aquellas estaciones monitoras que se considerarán como EMRPG.

Artículo 12.- Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, realizar un diagnóstico de la calidad de aire para monóxido de carbono según sus competencias territoriales.

Dicho diagnóstico deberá considerar la información de calidad de aire disponible así como la que se genere a partir de organismos públicos y privados.

Los Servicios de Salud respectivos deberán dentro del plazo de dos años, contados desde que se disponga del diagnóstico, elaborar e implementar un programa priorizado de monitoreo para el seguimiento de la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono.

Dicho programa deberá ser revisado periódicamente en función de los nuevos antecedentes de calidad de aire de que se disponga, los cuales deberán incorporar la información tanto pública como privada.

Artículo 13.- El monitoreo de la calidad de aire según los métodos de medición señalados en los artículos séptimo y octavo del presente decreto, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Servicio de Salud respectivo, el que deberá considerar, cuando se encuentre disponible, lo que señale el manual de aplicación técnico de la norma.

El manual de aplicación técnico de la norma deberá ser elaborado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 14.- Los Servicios de Salud respectivos deberán tener a disposición de la ciudadanía, los datos de los niveles de concentración de calidad de aire para monóxido de carbono correspondientes a la presente norma, los que serán públicos.

T I T U L O VII

Entrada en Vigencia

Artículo 15.- El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas y de 1 hora, así como los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental, entrarán en vigencia

transcurridos tres años contados desde que entre a regir el presente decreto. Con igual fecha, entrarán en vigencia los incisos cuartos de los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Osvaldo Artaza Barrios, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Carlos Carmona Santander, Subsecretario General de la Presidencia de la República (S).

Identificación Norma : DTO-121
Fecha Publicación : 27.11.1991
Fecha Promulgación : 11.06.1991
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DTO-1199, OBRAS PUBLICAS

APRUEBA REGLAMENTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, DE 1988

Núm. 121.- Santiago, 11 de Junio de 1991.- Visto: El decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1°.- Déjase sin efecto el decreto M.O.P. sin tramitar, N° 22, de 8 de Febrero de 1990.

2°.- Apruébase el siguiente Reglamento para la Aplicación del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en lo referente al régimen de concesiones de los servicios públicos sanitarios.

REGLAMENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS SANITARIOS DEL D.F.L. MOP. N° 382, DE 1988

TITULO I

Disposiciones generales, definiciones y normativa aplicable

Artículo 1°.- Las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios y los niveles de calidad exigidos a los concesionarios en la atención de éstos, y las materias relativas al sistema de los grandes consumidores, se regirán por lo establecido en D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988 "Ley General de Servicios Sanitarios", sus modificaciones y el presente reglamento. Su aplicación corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante "Superintendencia" o entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, fomento y Reconstrucción y de Salud.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 1 a) y b) D.O. 18.04.1998

Artículo 2°.- Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) Producción de agua potable: la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias

establecidas en las normas respectivas.

b) Distribución de agua potable: la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

c) Recolección de aguas servidas: la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.

d) Disposición de aguas servidas: la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

e) Servicio público de producción de agua potable: aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

f) Servicio público de distribución de agua potable: aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 2 D.O. 18.04.1998

g) Servicio público de recolección de aguas servidas: aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 2 D.O. 18.04.1998

h) Servicio público de disposición de aguas servidas: aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

Artículo 3°.- El presente reglamento se aplicará a los servicios sanitarios definidos en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada.

Estos servicios públicos sanitarios deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la legislación vigente, e instrucciones que dicte la entidad normativa.

Artículo 4°.- Para los efectos señalados en el Art. 51° del D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988, se establece que las disposiciones técnicas que regulan el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán las que se establezcan en un Reglamento que se dictará al respecto. Mientras aquél no entre en vigor, en todo aquello que no sea contrario a la normativa legal vigente e instrucciones que dicte la Superintendencia, las disposiciones aplicables serán las estatuidas en el decreto supremo MINVU N° 267, de 1980, Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo M.O.P. N° 70, de 1981, Manual de Normas Técnicas para la Realización de las Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo M.O.P. N° 316, de 1984, Reglamento de Prestación de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado y en las normas oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 3 D.O. 18.04.1998

TITULO II
De la Concesión

1° Normas Generales

Artículo 5°.- Los servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, podrán establecerse, construirse y explotarse sólo en virtud de una concesión, previa solicitud del interesado a la entidad normativa otorgada por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la entidad normativa. Estas concesiones sólo podrán otorgarse a:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 4 a) D.O. 18.04.1998

NOTA

a) Sociedades Anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, y que tengan como único objeto el establecimiento construcción y explotación de los servicios públicos definidos en las letras e), f), g) y h) del Art. 2° y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

b) Personas naturales o jurídicas, como Municipalidades, Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas u otras, cuando presten servicios sanitarios públicos con menos de 500 arranques de agua potable.

c) Municipalidades y Cooperativas que estaban prestando algún servicio sanitario a 21 de junio de 1989, cualquiera que sea su número de arranques de agua potable.

Para tramitar dicha concesión, el interesado deberá presentar una solicitud a la entidad normativa.

NOTA:

La redacción de las modificaciones introducidas por las letras b) y c) del número 4 del DTO 240, Obras Públicas, publicado el de 18.04.1998, no resulta clara para la composición del texto actualizado.

Artículo 5° bis.- Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el inciso final del artículo precedente a los prestadores que tengan menos de 500 arranques de agua potable, a las Comunidades a que se refiere la ley N° 19.537 de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria, Municipalidades y Cooperativas que estaban prestando algún servicio sanitario al 21 de junio de 1989, cualquiera que sea su número de arranques de agua potable.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 5 D.O. 18.04.1998

Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o prestadores con menos de 500 arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos y a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.

Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas.

El plazo referido en el inciso precedente se contará desde la notificación de dicha situación por parte de la Superintendencia, notificación que se efectuará en la forma señalada en el artículo 18° de la ley N° 18.902.

Artículo 6°.- El plazo por el que se otorga la

concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo 7°.- Las concesiones o parte de ellas podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera su dominio o su derecho de explotación, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 8°.- Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

Los prestadores podrán establecer, construir, mantener, y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 6 D.O. 18.04.1998

Artículo 8° bis).- A los bienes afectos a la concesión les es aplicable lo dispuesto en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 7 D.O. 18.04.1998

Artículo 9°.- Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructuras sanitarias, siempre que no alteren en forma permanente la naturaleza o finalidad de éstos.

Asimismo, otorga el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad a lo establecido en el Código de Aguas.

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 8 D.O. 18.04.1998

Artículo 10°.- Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada, o su tramitación simultánea.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 9 a) D.O. 18.04.1998

Se entenderá que dos o más concesiones se requieren una a la otra sólo cuando:

a) Involucren etapas del servicio cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o

b) Involucren áreas de concesión cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 9 b) D.O. 18.04.1998

inconveniente, o
c) Alguna de ellas no sea, técnica o económicamente factible, de entregarse en concesión independiente.

El hecho de requerirse una o más concesiones entre sí deberá constar en el respectivo decreto de otorgamiento. Dicha calificación podrá ser dejada sin efecto por la Superintendencia en cualquier tiempo y mediante resolución fundada.

Artículo 11°.- Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa, pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas Municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren, se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 10
D.O. 18.04.1998

Artículo 12°.- Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta a una sola concesionaria, salvo resolución fundada de la entidad normativa.

En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya concedidas.

Asimismo, la zona de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones con otras concesionarias que la entidad normativa estime imprescindible, con el objeto de preservar las condiciones técnicas de los servicios y garantizar la operación económicamente más eficiente para el conjunto de las instalaciones.

Conforme con el primer inciso, excepcionalmente se aceptará que los servicios para distribución de agua potable y para recolección de las aguas servidas no queden bajo responsabilidad de una sola y misma concesionaria. En tal sentido, se podrá aceptar sólo concesiones de distribución de agua potable, cuando el área de atención cuente con una solución sanitaria de sistema domiciliario de disposición de aguas servidas técnicamente aceptable y aprobado por los Organismos de Salud competentes.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional, siempre y cuando la autoridad sanitaria, Servicio de Salud de la jurisdicción correspondiente, apruebe tal evacuación para un plazo mínimo de quince años de acuerdo al programa de desarrollo, condicionada a un sistema de vigilancia del cuerpo receptor. Sin embargo, si la autoridad sanitaria considera necesario la puesta en

marcha de un sistema de tratamiento de las aguas servidas recolectadas, en un momento determinado, la concesionaria del servicio público de recolección de aguas servidas estará obligada a solicitar la concesión de servicio público de disposición de aguas servidas, en un plazo de 60 días a partir de la Resolución Sanitaria, la que seguirá el trámite normal de solicitud de concesión, plazo que en casos calificados por la entidad normativa, ésta podrá prorrogar.

Artículo 13°.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones entre las diferentes concesionarias de servicios públicos sanitarios que se deriven de lo señalado en el inciso anterior, será convenido directamente entre tales concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación integral del servicio sanitario a los usuarios.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 11 D.O. 18.04.1998

Los convenios referidos en el inciso precedente deberán ser legalmente formalizados, mediante contratos suscritos y protocolizados ante notario.

Artículo 14°.- La Superintendencia llevará un registro público de las concesiones otorgadas.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 12 a) y b) D.O. 18.04.1998

Este registro mantendrá la información actualizada de cada concesión, incluyendo a lo menos:

- Decreto de otorgamiento y sus antecedentes.
- Administrador, equipo de profesionales y técnicos a cargo del servicio.
- Decreto tarifario vigente.
- Cronograma de obras actualizado.
- Garantías involucradas (instrumento, vigencia, montos, etc.)
- Cumplimiento de las condiciones de prestación y multas aplicadas.

2° De la Solicitud de Concesión

Artículo 15°.- La solicitud de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios deberá contener los siguientes antecedentes:

1) Individualización del peticionario, con indicación del nombre o razón social y representante legal, según corresponda, RUT y domicilio.

2) El tipo de concesión que se solicita, servicio público destinado a producir y/o distribuir agua potable, o a recolectar y/o disponer aguas servidas, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios (número de arranques de agua potable o de uniones domiciliarias de alcantarillado) en el primer establecimiento y al final del período proyectado.

3) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable, indicando la cantidad de agua en forma permanente, con al menos un 90% de probabilidad de excedencia para aguas superficiales, lo que se acreditará, cuando corresponda, con un estudio

técnico.

Los derechos de aguas serán de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuos.

En caso que no fuere posible constituir derechos de carácter consuntivo, permanentes y continuos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá considerar para efectos de la solicitud de concesión, derechos de carácter eventual, que el solicitante tenga en propiedad o en uso, que alimenten embalses o estanques de regulación. Para tal efecto, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada y basada exclusivamente en consideraciones técnicas.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 13 a) D.O. 18.04.1998

En caso de fuentes de agua subterránea la Superintendencia podrá exigir un informe actualizado que certifique el respectivo caudal, pudiendo solicitar la presencia de uno de sus funcionarios durante las pruebas necesarias de dicha certificación.

El solicitante deberá acreditar, en el acto, público a que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento, que le pertenecen en dominio o en uso los derechos de aprovechamiento de aguas, superficiales o subterráneas, necesarias para atender la demanda del servicio durante un período de 5 años. El solicitante deberá acreditar que sus derechos son suficientes para atender la demanda en el día de máximo consumo del quinto año. Igual exigencia deberá cumplir para el caso que en su solicitud se consideren derechos de carácter eventual.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 13 b) D.O. 18.04.1998

Igualmente, el solicitante deberá cuantificar los derechos futuros, expresados en litros por segundo, previstos para cumplir con su programa de desarrollo.

En el acto en que se efectúe el intercambio de estudios tarifarios a que se refiere el artículo 10 del DFL 70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, modificado por la ley 19.549, los prestadores deberán acreditar que le pertenecen en dominio o en uso los derechos de aprovechamiento de aguas, superficiales o subterráneos, necesarios para atender la demanda del servicio durante el período de los próximos 5 años conforme a lo previsto en el programa de desarrollo.

El dominio de los derechos de agua se acreditará mediante copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia emitido por el correspondiente Conservador de Bienes Raíces.

Tratándose del uso de derechos de aprovechamiento, éstos deberán acreditarse mediante contratos que consten en escritura pública que a juicio de la entidad normativa, ofrezcan la garantía suficiente de que el derecho de uso permanecerá en el patrimonio del prestador mientras sean necesarios para cumplir con su programa de desarrollo.

4) La identificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 13 b) D.O. 18.04.1998

5) Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, en base al plano regulador, con coordenadas UTM.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 13 c) D.O. 18.04.1998

6) Las características de las aguas servidas recolectadas, de las aguas servidas tratadas, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento que se requiere, en

el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.

7) La calidad de las fuentes de abastecimiento y las características de las aguas servidas efluentes entregadas a un curso o masa de agua receptor, deberán ser acreditadas ante la entidad normativa.

Presentada la solicitud, la Entidad Normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables, cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para el usuario. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.

DTO 240,OBRAS PUBL. N° 13 d) D.O. 18.04.1998

3° De la Garantía de Seriedad

Artículo 16°.- Junto con la solicitud, el peticionario deberá presentar una garantía de seriedad que podrá consistir en una boleta de garantía bancaria de un año de duración renovable, o póliza de seguro con cláusula de renovación automática u otro documento mercantil a nombre del Superintendente de Servicios Sanitarios u otro documento mercantil calificado como suficiente por la entidad normativa.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 14 a) D.O. 18.04.1998

El monto de esta garantía se aplicará de acuerdo a la siguiente Tabla, de conformidad con el número de usuarios al final del período:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 14 b) D.O. 18.04.1998

	MONTO EN UF			
N° Usuarios o N° de suscripciones de A.P. o de Alcantarillado	Producción A.P.	Distribución A.P.	Recolección A.S.	Disposición A.S.
0	50	50	50	50
51	200	100	100	100
201	500	150	150	150
501	1.000	200	200	200
1.001	5.000	250	250	250
5.001	20.000	500	500	500
20.001	100.000	1.000	1.000	1.000
Mayor de	100.000	1.500	1.500	1.500

Esta garantía será devuelta a los solicitantes que no se adjudiquen la concesión dentro de los 30 días siguientes a la publicación del extracto del decreto de otorgamiento de la concesión.

Al solicitante favorecido con el otorgamiento de la concesión se le devolverá esta caución, una vez que la garantía de resguardo del cumplimiento del programa de desarrollo y de las condiciones de prestación de los servicios hayan sido aprobadas por la Superintendencia.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 14 c) D.O. 18.04.1998

Artículo 17°.- Ingresada conforme la garantía de seriedad la entidad normativa oficiará al peticionario autorizando la publicación de un extracto de la

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 15 a) D.O. 18.04.1998

solicitud en los términos que señala esta autorización. La publicación se hará simultáneamente en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, los días 1° o 15 del mes inmediatamente siguiente a la fecha de autorización de la publicación del extracto o día hábil siguiente si aquéllos fueran feriados. Este extracto deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización. Además, en caso de las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas debe señalarse los límites del área de servicio, indicando las coordenadas UTM correspondientes y en las concesiones de disposición de aguas servidas incluir el punto de descarga e identificación del cuerpo receptor.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 15 b) y c) D.O. 18.04.1998

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 15 d) D.O. 18.04.1998

Artículo 18°.- Los antecedentes que se acompañen a la solicitud de concesión serán de consulta pública; exceptuándose aquellos cuyo carácter sea considerado como información privilegiada, o reservada, en los términos dispuestos en los artículos 68 del DFL MOP N° 382, de 1988 y 3b de la ley 18.902. Dicha circunstancia será calificada por la entidad normativa, mediante resolución fundada, a petición del interesado.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 16 D.O. 18.04.1998

5° Otras Solicitudes

Artículo 19°.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del extracto a que se refiere el Art. 17°, se podrán presentar otros peticionarios, para solicitar la misma concesión, en los términos señalados en el Art. 15°, acompañando la garantía de seriedad del Art. 16°.

6° De los Antecedentes para Otorgar Concesión

Artículo 20°.- DEROGADO

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 17 D.O. 18.04.1998

Artículo 21°.- Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 18 a) D.O. 18.04.1998

a) Programa de Desarrollo del o los servicios en concesión que se solicita, definido en base a:

1) Estudio de Prefactibilidad Técnica y Económica que considerará un horizonte de análisis de a lo menos 15 o 25 años, según corresponda al proyecto, incluyendo:

- Descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas.
- Estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidades asociados.
- Demás antecedentes técnicos, idénticos para todos los peticionarios de la concesión, que la Superintendencia de Servicios Sanitarios les haya requerido con una anticipación de a lo menos 30 días al

acto público referido en el artículo precedente.

2) SUPRIMIDO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 18 b) D.O. 18.04.1998

b) Tarifas propuestas y aportes considerados, calculados según el procedimiento del D.F.L. MOP. N° 70, de 1988 y su Reglamento.

c) SUPRIMIDA — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 18 c) D.O. 18.04.1998

Artículo 22°.- Los estudios técnicos definidos en las letras a) y b) del artículo 21° y los que se requieran, para dar cumplimiento al programa de desarrollo, serán ejecutados por Ingenieros Civiles con experiencia en la especialidad sanitaria, de acuerdo a Guía de Elaboración y Presentación de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, aprobada por la Superintendencia. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 19 a) D.O. 18.04.1998

Los análisis e informes de laboratorio que se incluyan deberán ser efectuados por laboratorios aprobados por la entidad normativa.

INCISO SUPRIMIDO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 19 b) D.O. 18.04.1998

7° Del Proceso de Adjudicación de la Concesión

Artículo 23°.- La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada, según el procediminto establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 20 D.O. 18.04.1998

Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueren superiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal situación para que reestudien su presentación dentro del plazo de sesenta días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, respecto del solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, deberá constituirse la comisión de expertos contemplada en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la cual deberá pronunciarse en la forma establecida en dicho precepto legal.

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecido por el solicitante, como criterio adicional de adjudicación.

Artículo 24°.- La entidad normativa, dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el artículo 21°, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 21 D.O. 18.04.1998

El informe se pronunciará sobre lo señalado en los artículos 11° y 21° del presente reglamento y los demás antecedentes presentados por el solicitante y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la

concesión, si se estima procedente.

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 14° del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988 y que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la entidad normativa.

En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio de Obras Públicas no podrá exceder de ciento ochenta días.

En el caso que se constituya la comisión de expertos a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, el informe a que alude este artículo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la referida comisión.

8° Del Decreto de Concesión

Artículo 25°.- El Ministerio de Obras Públicas, tendrá un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de recepción del informe de adjudicación de la concesión de la entidad normativa, para resolver fundadamente acerca de la solicitud de concesión.

El decreto respectivo se dictará por el Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 26°.- El decreto de otorgamiento de la concesión incluirá:

1) Identificación de la concesionaria:
- Nombre de la persona natural o jurídica.
- Escritura social, su extracto, inscripción y publicación.
- R.U.T.
- Domicilio.

2) Tipo de concesión, con indicación de la ubicación geográfica del servicio público sanitario, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios (número de arranques de agua potable o de uniones domiciliarias de alcantarillado) en el primer establecimiento y al final del período proyectado.

3) Condiciones de prestación de los servicios: DTO 240, OBRAS PUBL. N° 22 a) D.O. 18.04.1998

Las condiciones de prestación de los servicios se indicarán en la Ficha de Antecedentes Técnicos, aprobada por la Superintendencia y que formará parte integrante del Decreto.

4) Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.

5) El programa de desarrollo de la concesionaria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia) de Servicios Sanitarios. DTO 240, OBRAS PUBL. N° 22 b) D.O. 18.04.1998

6) El nivel tarifario de adjudicación de la concesión. DTO 240, OBRAS PUBL. N° 22 c) D.O. 18.04.1998

7) Garantías involucradas, identificación de los documentos pertinentes: DTO 240, OBRAS PUBL. N° 22 d) D.O. 18.04.1998

a) De resguardo del cumplimiento de los programas de desarrollo, y,
b) De resguardo de la prestación del servicio en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa general aplicable a la concesión.

8) SUPRIMIDO

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 22 e) D.O. 18.04.1998

Artículo 27°.- El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 23 a) D.O. 18.04.1998

Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 23 b) D.O. 18.04.1998

INCISO SUPRIMIDO

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 23 c) D.O. 18.04.1998

Artículo 28°.- Para los casos señalados en el N° 7 del Art. 26° la entidad normativa aceptará como garantías, boletas bancarias, pólizas de seguro y cualquiera otra caución calificada como suficiente por la entidad normativa.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 24 a) y b) D.O. 18.04.1998

Los documentos deberán tomarse a favor de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y tener vigencia indefinida o ser por un período fijo superior a un año, renovable.

Se exigirá una garantía por cada servicio definido en el artículo 5°, del D.F.L. N° 382, de 1988.

Artículo 29°.- La garantía de cumplimiento del programa de desarrollo de los servicios con menos de 500 arranques de agua potable será por un monto equivalente, en U.F. (Unidades de Fomento), al 2% de las inversiones contempladas en este programa.

Para los servicios con más de 500 arranques de agua potable el monto de la garantía de cumplimiento del programa de desarrollo será equivalente a un 5% de las inversiones contempladas en dicho programa.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 25 a) D.O. 18.04.1998

La garantía del programa de desarrollo se recalculará en cada oportunidad en que se revisen las tarifas considerando el avance del programa de desarrollo.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 25 b) D.O. 18.04.1998

Artículo 30°.- La garantía de fiel cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio será por un monto de 0,03 U.F. por cada usuario del servicio (número de arranques de agua potable o número de uniones domiciliarias de alcantarillado) o su equivalente. Esta garantía se recalculará anualmente, considerando el número de usuarios a servir, de acuerdo a las estadísticas oficiales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 26 a) D.O. 18.04.1998

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 26 b) D.O. 18.04.1998

Artículo 31°.- Cada una de las garantías de los artículos precedentes no podrá ser inferior a 200 U.F. ni podrá superar las 15.000 U.F.

Artículo 32°.- Las garantías presentadas, deberán ser aprobadas por la entidad normativa, en lo referente

a montos involucrados, cobertura y cumplimiento de requisitos, antes de la inscripción de la concesión en el Registro de Concesiones.

INCISO SUPRIMIDO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 27 D.O. 18.04.1998

Artículo 33°.- Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del mencionado decreto con fuerza de ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la concesión. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 28 A D.O. 18.04.1998

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de ley, en lo que dice relación con la fijación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de indexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 70.

11° De la ejecución de las Obras del Cronograma y de su Recepción

a) Concesiones de Servicios Nuevos

Artículo 34°.- DEROGADO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 28 B D.O. 18.04.1998

Artículo 35°.- La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá inspeccionar en cualquier momento la ejecución de las obras. Estas obras serán ejecutadas de acuerdo a los proyectos aprobados por la concesionaria. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 29 D.O. 18.04.1998

Artículo 36°.- DEROGADO — DTO 240,OBRAS PUBL. N° 30 D.O. 18.04.1998

Artículo 37°.- DEROGADO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 30 D.O. 18.04.1998

Artículo 38°.- DEROGADO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 30 D.O. 18.04.1998

b) Concesiones de Servicios en Explotación

Artículo 39°.- En el caso de concesiones de servicios que se encuentran en explotación, el cronograma de obras definido en el programa de desarrollo de la concesionaria deberá considerar los plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos, previos a la construcción de las respectivas obras. La Superintendencia, cuando lo estime

conveniente, podrá requerir, inspeccionar, observar y exigir correcciones de los estudios, proyectos y obras, así como también recibirlas y declararlas en explotación.

Artículo 39° bis).- La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 31 D.O. 18.04.1998

Igualmente, por razones fundadas, el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.

La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.

Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.

12° De la Entrada en Explotación del Servicio

Artículo 40°.- Una vez terminadas las obras necesarias para la entrada en explotación del servicio, la concesionaria comunicará el término de las obras e informará a la Superintendencia la fecha de entrada en explotación del servicio.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 32 D.O. 18.04.1998

13° De la Ampliación de la Concesión

Artículo 41°.- La concesionaria podrá solicitar ampliación de la concesión, en cuyo caso se procederá según lo establecido en los Arts. 5° y siguientes de este Reglamento.

14° De las Nuevas Concesiones

Artículo 42°.- La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones y no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

15° De la Caducidad de las Concesiones

a) Caso de concesiones que aún no entran en explotación

Artículo 43°.- Las concesiones caducarán antes de entrar en explotación en los siguientes casos:

a) Si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19° del D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988.

b) Si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

c) Si la entidad normativa, previo informe fundado de la Superintendencia de Valores y Seguros, dictaminase que no se cumple lo dispuesto en los artículos 63° o 65° del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 33 a) D.O. 18.04.1998

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

INCISO SUPRIMIDO — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 33 b) D.O. 18.04.1998

INCISO SUPRIMIDO

b) Caso de concesiones que se encuentren en explotación

Artículo 44°.- Las concesiones que se encuentren en explotación podrán caducarse, por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, fundado en un informe técnico elaborado por la entidad normativa en los siguientes casos:

a) Si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo.

b) Si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo.

c) Por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo de artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° del D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Artículo 44° bis).- En cada uno de los casos, señalados en los artículos precedentes, caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de 30 días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 26, del DFL MOP N° 382, de 1988. — DTO 240, OBRAS PUBL. N° 34 D.O. 18.04.1998

Artículo 44° Bis 1.- Para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios proceda, en su caso, a emitir el informe técnico de caducidad de la o las concesiones de servicios sanitarios que se hubieren entregado en explotación a un tercero distinto del dueño, deberán cumplirse previamente las siguientes exigencias: — DTO 1345, OBRAS Art. único D.O. 26.09.2002

a) Poner los hechos graves que constituyen una causal de caducidad de la o las concesiones, en conocimiento del concesionario y de quien explote la concesión.
b) Informar de los hechos aludidos en la letra anterior, a los acreedores financieros de quien explota la concesión, informados a la Superintendencia. Será obligación de quien explota la concesión informar a la Superintendencia, el nombre y demás antecedentes de sus acreedores financieros.
c) Exigir al prestador la presentación de un informe que contenga, entre otras, las medidas necesarias para evitar el menoscabo o interrupción de los

servicios que suministra. Dicho informe, que deberá contar con la aprobación de los acreedores a que se refiere la letra b) anterior, deberá presentarse a la Superintendencia de Servicios Sanitarios por el prestador dentro del plazo que ésta le indique y que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, a contar de la respectiva notificación.

Los acreedores financieros que serán notificados conforme a la letra b) precedente, son aquellos que hayan sido informados por quien explota la concesión con 24 meses de anticipación al inicio del proceso que trata este artículo o dentro del plazo de 12 meses a partir del inicio de la explotación de la concesión si este lapso fuere inferior a los 24 meses antes señalados.

La Superintendencia aceptará o rechazará el informe. Si lo acepta, arbitrará las medidas necesarias para darle efectivo y oportuno curso, bajo la supervisión de un inspector fiscal. Por su parte, si el informe fuere rechazado, la Superintendencia procederá a evacuar el informe técnico de caducidad de la concesión.

La Superintendencia se limitará a informar a los acreedores oportunamente individualizados por el prestador conforme a la letra b) anterior y a verificar la aprobación de éstos al informe según se señala en la letra c), no correspondiéndole la calificación de éstos ni ninguna otra actuación respecto de ellos.

La Superintendencia podrá prescindir del informe del prestador, si éste no lo entrega en el plazo previsto en esta disposición. De igual modo, podrá omitir la comunicación a los acreedores financieros y la verificación de la aprobación de éstos, si por cualquier causa o motivo el mencionado prestador no entrega a la misma Superintendencia la nómina de los acreedores financieros.

La Superintendencia podrá dictar las instrucciones y resoluciones que estime necesarias para la correcta aplicación de loo dispuesto en este artículo.

Artículo 45°.- En cada uno de los casos de caducidad de la concesión, señalados en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a hacer efectivos los instrumentos de garantía otorgados para resguardo del programa de desarrollo y para asegurar la prestación del servicio en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa general aplicable a la concesión, según corresponda a la causal o causales de caducidad invocadas.

Las causales de caducidad señaladas, en que se basará el informe de la entidad normativa, considerará la gravedad de las situaciones de incumplimiento y la reiteración de su ocurrencia, sin perjuicio de las multas anteriores de que hubiese sido objeto la concesionaria afectada.

16° De la Reclamación de la Caducidad

Artículo 46°.- El afectado por la caducidad de la concesión podrá reclamar de ella, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días

contados desde la notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que la declare.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 35 D.O. 18.04.1998

17° De la Administración de Concesión Caducada

Artículo 47°.- Una vez caducada la concesión, la Superintendencia dispondrá la administración provisional del servicio. Para ello, dicha entidad designará al administrador provisional, de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Público que para tal efecto deberá mantener la Superintendencia.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 36 a) D.O. 18.04.1998

El administrador provisional del servicio tendrá todas las facultades del giro de la empresa cuya concesión ha sido caducada, que la ley o sus estatutos señalan al Directorio y a sus gerentes. Igualmente, tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 36 b) D.O. 18.04.1998

Son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los 120 días anteriores a la fecha de la dictación del decreto que caduca la concesión.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 36 c) D.O. 18.04.1998

Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducación de la misma.

Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional y al adjudicatario, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha del acto o contrato.

18° Del Registro Público de Administradores delegados Provisionales de Servicios Públicos Sanitarios.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 37 a) D.O. 18.04.1998

Artículo 48°.- Podrán inscribirse en este registro público personas naturales que sean profesionales universitarios con una experiencia mínima de 5 años en actividades propias de su profesión, cuya idoneidad será calificada por la entidad normativa, o personas jurídicas que cuenten con un profesional de esta categoría.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 37 b) D.O. 18.04.1998

19° De la Licitación de Concesiones Caducadas

a) Concesiones caducadas que se encuentren en explotación

Artículo 49°.- Cuando se hubiere procedido a caducar una concesión que se encontraba en explotación, la Superintendencia llamará a licitación de la concesión del servicio público sanitario y de los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de tramitación del decreto de caducidad.

Para estos efectos, en las bases de licitación se considerará:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 38 D.O. 18.04.1998

a) Los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;

b) Programa de desarrollo que deberá cumplir;

c) Las Tarifas por la prestación de los servicios.

Artículo 50°.- El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.

Artículo 51°.- La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 39 D.O. 18.04.1998

Artículo 52°.- La entidad normativa podrá declarar desierta la licitación, si no hubiese interesados o los que se presentaron no cumplieran con las bases de la licitación. En este caso, se llamará a una nueva licitación, para lo cual se podrán modificar las bases establecidas anteriormente.

b) Concesiones caducadas antes de entrar en explotación

Artículo 53°.- Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por no haberse ejecutado las obras correspondientes al programa de desarrollo necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión, el Presidente de la República podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28°, 29° y 30° del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 40 D.O. 18.04.1998

Artículo 53 bis).- El producto de la licitación se distribuirá en el siguiente orden de prelación:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 41 D.O. 18.04.1998

1.- Al pago de los gastos necesarios y obligaciones contraídas para la prosecución de la administración provisional, incluyendo las costas de ésta y de la licitación.

2.- Al pago de los acreedores según las reglas de la preferencia establecidas en los artículos 2.470 y siguientes del Código Civil.

3.- Al pago de las acreencias por multas y sanciones que no se hubieren satisfecho con la

ejecución de las garantías correspondientes.
El saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario de la concesión caducada.

18° bis De la Quiebra de la Concesionaria.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 42
D.O. 18.04.1998
NOTA

Artículo 54°.- Inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria, el Secretario del Tribunal cuidará que ella se notifique, a la brevedad posible, al Superintendente de Servicios Sanitarios.
Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella.Notificado el Superintendente de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria cuya concesión se encuentre en explotación, dispondrá la administración provisional del Servicio, designando un administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Público de Administradores Delegados provisionales a que se refiere el artículo 47 y 48 del presente Reglamento.
En caso de quiebra de un prestador cuya concesión aún no entra en explotación, la administración será ejercida por el síndico.
Los gastos en que se incurra con ocasión de la administración provisional quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2.472 del Código Civil.

NOTA:
La modificación introducida a este título dispone incorporar un capítulo 18° bis, sin embargo por la numeración asignada a los artículos que introduce este capítulo, correspondería a continuación del capítulo 19°.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 42
D.O. 18.04.1998

Artículo 55°.- La Entidad Normativa dispondrá la licitación de la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. Dicha licitación se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° e inciso primero del artículo 29 del DFL N° 382, de 1988.
Asimismo, el llamado a licitación de la concesión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 29° del DFL N° 382 de 1988.
La adjudicación de la concesión recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella, y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988.
En el caso de no haber interesados, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 29° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988.

DTO 240, OBRAS PUBL.

Artículo 56°.- Todo conflicto que pudiere suscitarse

entre el por el juez de la quiebra, oyendo previamente al Fiscal Nacional de Quiebras y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

N° 42
D.O. 18.04.1998

Artículo 57°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 988, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa, la que, para estos efectos, sólo verificará que a quien se le transfiere el dominio o los derechos de explotación acredite que cumple con los requisitos exigidos por la ley vigente. Además, dicha transferencia deberá considerar las garantías establecidas en el artículo 20° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del citado DFL.

DTO 240, OBRAS PUBL.
Nos. 43 y 46
D.O. 18.04.1998

En el caso de transferencia del dominio o del derecho de explotación de una concesión y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19° del citado DFL 382/88.

La transferencia del derecho de explotación, implica la entrega total de la gestión del servicio siendo responsables quien explote la concesión sanitaria y el titular de la misma. El traspaso del derecho será temporal.

Artículo 58°.- Las partes involucradas en el acto jurídico de transferencia deberán presentar a la entidad normativa una solicitud que contenga los siguientes antecedentes:

1) Identificación del servicio público motivo de la transferencia, incluyendo:

- Decreto de concesión.
- Programa de desarrollo vigente.
- Estado actual de cronograma de obras.
- Sistema tarifario vigente.

2) Identificación de los peticionarios:

- Nombre.
- R.U.T.
- Domicilio.
- Antecedentes de las sociedades anónimas o de las personas naturales o jurídicas.
- Nombres de los representantes legales.

3) Tipo de concesión que se transfiere, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios iniciales y al final del período proyectado.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 44 a)
D.O. 18.04.1998

4) Identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos. En el caso que afecte una concesión de producción de agua potable, se indicará la cantidad de agua segura en forma permanente, con al menos un 90% de probabilidad de excedencia para aguas superficiales, lo que se acreditará, cuando corresponda, con un estudio técnico.

5) Identificación de las demás concesionarias con las cuales se van a relacionar.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 44 b) y c) D.O. 18.04.1998

6) Límites del área geográfica de las concesiones afectadas por la transferencia en base al plano regulador, con coordenadas UTM.

7) Programa de Desarrollo de la o las concesiones en transferencia.

En el caso que la transferencia sea una parte de lo otorgado inicialmente, se presentarán programas de desarrollo independientes por las nuevas concesiones que se formen como consecuencia de esta transferencia, los que se ejecutarán de acuerdo a los términos establecidos en la letra a) del artículo 21° y artículo 22° del presente Reglamento.

8) SUPRIMIDO

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 44 d) D.O. 18.04.1998

Tratándose del traspaso del derecho de explotación sólo se requerirá el cumplimiento de los antecedentes indicados en los N°s. 1, 2 y 3 del presente artículo.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 44 e) D.O. 18.04.1998

Artículo 59°.- Los antecedentes técnicos se presentarán y elaborarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 22°.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 45 D.O. 18.04.1998

Artículo 60°.- Para la dictación, contenido, reducción a escritura pública, publicación y registro del nuevo decreto de concesión se procederá de acuerdo a lo establecido en los Artículos N° 25°, 26° y 27° de este Reglamento, efectuando su registro mediante subinscripciones al margen de la inscripción original.

Con respecto a las garantías, se procederá en los mismos términos establecidos en el Artículo 28° y siguientes de este Reglamento.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 47 D.O. 18.04.1998

T I T U L O III

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

De la calidad en la atención de usuarios y en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado

1° Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 61°.- Para los fines del presente título, se entenderá por:

a) Cuartel:
Aquel sector de la red definido como tal en la norma chilena NCH 691 ''Agua Potable-Conducción, Regulación y Distribución''.

b) Demanda máxima de la instalación:
Es la suma de los consumos máximos diarios de las instalaciones de agua potable.

c) Gasto máximo probable:
Concepto probabilístico mediante el cual se cuantifica el máximo caudal con el que deben diseñarse las instalaciones de agua potable de inmuebles que tienen una determinada característica de consumo. Este se calcula en función del gasto instalado de los artefactos sanitarios.

d) Medidor:
Es el instrumento destinado a medir e indicar el volumen

de agua que lo atraviesa. De acuerdo a su ubicación en la instalación, éstos pueden ser de dos tipos, medidor general y medidor remarcador.
Medidor general: Es un medidor destinado a establecer el consumo de un inmueble o conjunto.
Medidor remarcador: Es un medidor destinado a establecer el consumo individual de un inmueble de un conjunto.

e) Prestador o Concesionario:
Titular de una concesión de servicio público sanitario.

f) Superintendencia:
Superintendencia de Servicios Sanitarios.

g) Superintendente:
Superintendente de Servicios Sanitarios.

Artículo 62°.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir los niveles de calidad establecidos en el presente reglamento.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 63°.- Los usuarios de los servicios sanitarios podrán exigir del prestador los niveles de calidad del presente reglamento desde la fecha en que éste extienda el Certificado de Instalación de Agua Potable y Desagües a que se refiere el número 2 del artículo 5.2.6. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 64°.- Los usuarios, conforme a las tarifas calculadas, no podrán exigir condiciones de calidad superiores a las establecidas en el presente reglamento, salvo compromisos expresos suscritos entre el prestador y los usuarios. En este caso, el prestador no podrá afectar la calidad de servicio del resto de los usuarios.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

2° De las Oficinas de Atención e Información a Usuarios

Artículo 65°.- En cada comuna donde preste servicio la concesionaria deberá tener, a lo menos, una oficina de atención de público.
En caso de existir motivos calificados, previa solicitud fundada del prestador, la Superintendencia podrá autorizar que una misma oficina de atención sirva a más de una comuna, permanente o periódicamente.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 66°.- Las oficinas de atención de usuarios, deben contar con infraestructura apropiada para brindar atención expedita y con personal suficiente y capacitado, que pueda proporcionar informaciones fundadas y adecuadas a las consultas y reclamos que formulen los usuarios y sirvan de guía para que éstos ejecuten las acciones que al caso correspondan.
Dichas oficinas deben contar con sectores especiales, separados, para atender el pago de los servicios y los reclamos o las solicitudes que deseen plantear los usuarios.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 67°.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, es obligación de las concesionarias efectuar periódicamente una labor informativa respecto de los derechos y obligaciones que les asisten a los usuarios en conformidad a la normativa

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

legal y reglamentaria vigente. La Superintendencia determinará las condiciones mínimas para el cumplimiento de esta obligación.

3° De la Medición y Lectura

Artículo 68°.- El precio máximo de los servicios de agua potable y alcantarillado es el que se fija en las tarifas aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Las tarifas máximas a aplicar deberán ser las vigentes a las fechas de lectura del medidor.

Artículo 69°.- La medición del consumo de agua potable se hará por medio de medidores que registren metros cúbicos.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

La Superintendencia, podrá exceptuar el uso de medidores en las localidades cuyo clima pudiere afectar el funcionamiento de ellos, caso en el cual los decretos que aprueben las tarifas contemplarán procedimientos generales que permitan presumir equitativamente el consumo.

Artículo 70°.- El usuario podrá solicitar a la empresa verificar la exacta medición del medidor en uso, en base a los procedimientos que determine la Superintendencia.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 71°.- El prestador deberá tener un programa de mantención y recambio de medidores, que aseguren el cumplimiento de la norma técnica pertinente.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Si los medidores presentan mal funcionamiento, deterioro o detención, dichos defectos se considerarán de exclusiva responsabilidad del prestador y serán de su costa todos los procedimientos que se deriven de esa circunstancia, cualesquiera que sean las causas que lo hubieren provocado. A excepción de actos dolosos o culposos de terceros o casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 72°.- El diámetro del medidor se calculará en base a la ''demanda máxima de la instalación'' y al ''gasto máximo probable'' del inmueble de acuerdo al Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 73°.- En edificios y otros conjuntos que tengan una conexión única a la matriz pública de agua potable, se debe incluir la instalación de un medidor remarcador para cada departamento, vivienda o local, y un medidor general para registrar estos consumos y los consumos comunes.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Será obligación de las concesionarias efectuar la lectura de los medidores remarcadores y facturar de acuerdo a los consumos que éstos registren.

La instalación de estos medidores remarcadores será de cargo del usuario y la mantención y renovación, de cargo de las concesionarias.

La suma de los consumos de los medidores remarcadores individuales constituye un segundo registro. En el caso que éste no coincida con el consumo registrado por el medidor general, la diferencia deberá prorratearse en la proporción indicada en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.537, de diciembre de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

El prestador entregará a cada usuario individual la facturación periódica de su consumo, agregando o disminuyendo la proporción que le corresponda de la diferencia con el medidor general. Al Administrador del edificio o conjunto se le entregará la boleta informativa del medidor general.

Artículo 74°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo propietario de inmuebles que formen parte de edificios u otros conjuntos podrá solicitar la medición y facturación individual de su consumo a través de un medidor remarcador individual que instalará junto con los medidores remarcadores que se precisen para el registro de los consumos comunes, a su costa. En tal caso, los prestadores estarán obligados a acoger la solicitud, verificando el cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

Artículo 75°.- El proceso de lectura de medidores debe establecerse en ciclos regulares de 30 días para el caso de facturaciones mensuales, y de 60 días para los bimestrales, con una variación máxima de 2 días.

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente calificada por la Superintendencia, podrán las concesionarias excederse del ciclo y margen de variación señalado. En tal caso, deberán atenerse a la ponderación establecida en los respectivos decretos tarifarios, en relación con facturaciones en períodos distintos, lo que deberá ser informado en la respectiva boleta o factura, con el objeto que pueda verificarse la proporcionalidad aplicada en la variación de límites y cargo fijo.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

Artículo 76°.- Al momento de efectuar la última lectura del período no punta y punta, el representante del prestador deberá dejar en el domicilio del usuario, en un documento especial al efecto, constancia de la fecha, registro de lectura del medidor, nombre y firma de la persona que lo haya efectuado.

El cumplimiento de las obligaciones que establece esta disposición se efectuarán conforme a las instrucciones y modalidades que establezca la Superintendencia.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

4° De la Facturación y Pago

Artículo 77°.- Las boletas o facturas emitidas por las concesionarias de distribución de agua potable incluirán solamente el cobro de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, y las indicadas en las letras b), c) y d) del artículo 36 del D.F.L. MOP. N° 382, de 1988.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

Las prestaciones distintas de las indicadas, y que puedan ser proporcionadas por dichos prestadores, sólo

pueden ser incluidas en la respectiva boleta o factura, previa autorización expresa y escrita del usuario.

Los cargos por conceptos distintos a los señalados en el inciso primero de este artículo, podrán ser incluidos en otros documentos de cobro distintos de la boleta o factura de servicios básicos.

La información que contengan las boletas, facturas u otros documentos de cobro señalados en los incisos anteriores, deberá corresponder a lo especificado en instrucción escrita de la Superintendencia.

Artículo 78°.- La boleta o factura por la prestación de los servicios debe ser emitida mensual o bimestralmente, en base al registro del respectivo medidor, con las excepciones que se establecen en la normativa vigente y no podrá incluir cargos correspondientes a prestaciones proporcionadas con anterioridad superior a 2 meses, contado desde la fecha de su emisión.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Las prestaciones proporcionadas con anterioridad al plazo señalado, serán cobradas por medios distintos de la boleta o factura de servicios básicos. Sin perjuicio de ello, podrán ser incluidos en la boleta o factura con autorización expresa y escrita del usuario.

Artículo 79°.- Entre la fecha de lectura del medidor y emisión de las boletas o facturas no podrán transcurrir más de 10 días. La fecha de emisión la fijará el prestador mediante un calendario de conocimiento público.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Las boletas o facturas deberán ser entregadas en el inmueble que recibe el servicio en el plazo máximo de 5 días, contados desde su emisión, y a lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

5° De la Suspensión y Reposición del Servicio

Artículo 80°.- Cumplida la fecha de vencimiento del plazo establecido para el pago de la factura o boleta y previo aviso de quince días, la concesionaria podrá suspender el servicio.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

El aviso de suspensión será expreso y deberá contener el valor del corte y reposición del servicio, establecido en el decreto tarifario respectivo.

Artículo 81°.- Sólo procederán los cargos de corte y reposición del servicio, cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el prestador.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

6° De las Consultas y Reclamos de los Usuarios

Artículo 82°.- Toda consulta, solicitud o reclamo de los usuarios que se relacione con la prestación de los servicios debe ser debidamente atendida por la concesionaria, dando una respuesta rápida e informada, en un lenguaje fácil de comprender, con todos los antecedentes que correspondan al caso y explicación de la forma en que la empresa dará debida solución del problema planteado.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 83°.- Todos los prestadores deberán contar

DTO 240, OBRAS PUBL.

con un procedimiento especial para la atención de los diferentes reclamos y consultas que, en forma habitual o reiterada, presenten los usuarios. Dichos procedimientos deberán constar por escrito y ser informados a los usuarios mediante anuncios, ubicados en lugares destacados.

N° 48
D.O. 18.04.1998

El prestador debe responder por escrito los reclamos o consultas, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de su recepción.

La respuesta escrita dada por el prestador deberá señalar expresamente, la facultad del usuario de solicitar la actuación de la Superintendencia en la materia relacionada con su reclamo, consulta o solicitud, dentro de las facultades que la Ley y los Reglamentos le otorgan.

Artículo 84°.- Cualquier persona podrá presentar directamente ante la Superintendencia reclamaciones relacionadas con la calidad de atención de los usuarios y prestación de los servicios otorgados por las concesionarias.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

Artículo 85°.- Los prestadores deberán establecer y mantener un sistema de registro de reclamos que permita su identificación y seguimiento conforme lo disponga la Superintendencia.

Los sistemas de registros de reclamos deberán contener el detalle de todos los reclamos recibidos, las respuestas entregadas al usuario y el tiempo de resolución para cada uno de ellos, sin perjuicio de los demás antecedentes que al efecto requiera la Superintendencia.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

6° De la Atención de Emergencias

NOTA

Artículo 86°.- Las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias. Para este efecto la Superintendencia podrá impartir instrucciones que establezcan los elementos y contenidos mínimos que dichos procedimientos deberán cumplir.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

NOTA:
La numeración dispuesta por el DTO 240, a contar de este capítulo 6°, no es correlativa a la otorgada a los capítulos anteriores.

7° Atributos Básicos de la Prestación de los Servicios Sanitarios

Artículo 87°.- Las condiciones mínimas de calidad del agua potable serán las establecidas en la norma chilena NCh 409 ''Agua Potable - Parte 1: Requisitos, y Parte 2: Muestreo''. Ningún prestador podrá, por tanto, entregar o suministrar agua a sus usuarios en condiciones distintas a las señaladas en dichas normativas, salvo autorización expresa de la autoridad de salud en los parámetros que corresponda.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48
D.O. 18.04.1998

Artículo 88°.- El prestador del servicio de distribución de agua potable debe garantizar la

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 48

continuidad del servicio, la que sólo podrá verse afectada por razones de fuerza mayor calificadas por la Superintendencia o debido a interrupciones, restricciones y racionamientos programados e imprescindibles para la prestación del servicio, los que deberán ser comunicados al usuario, con a lo menos, 48 Hrs. de anticipación. D.O. 18.04.1998

Las interrupciones programadas que impliquen una suspensión del suministro inferior a 15 Hrs. no podrán realizarse entre las 6:00 y las 15:00 Hrs.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, un mismo cuartel no podrá verse afectado por más de una interrupción programada, en el período de un mes; y por más de 6 interrupciones programadas en el período de un año.

Artículo 89°.- El suministro del sistema de distribución, de cualquier servicio de agua potable, deberá ajustarse a las presiones establecidas en la norma chilena NCh 691 ''Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución''. DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

Artículo 90°.- El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado, que garantice la continuidad del servicio. DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

8° Condiciones de Prestación de los Servicios en Situaciones de Emergencia

Artículo 91°.- Si se viere afectada la calidad y/o continuidad de uno o cualquiera de los servicios públicos sanitarios, el prestador estará obligado a informar a cada usuario afectado, en forma directa o a través de medios de comunicación masiva, las medidas especiales a adoptar. DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

T I T U L O IV

De los Grandes Consumidores

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 49 D.O. 18.04.1998

Artículo 92°.- Los grandes consumidores se clasifican en: a) grandes consumidores de agua potable, y b) grandes usuarios de alcantarillado.

Se entenderá por grandes consumidores de agua potable, aquellos que durante el lapso de cinco años calendarios, registren un consumo mensual promedio de agua potable en el servicio correspondiente, que se ubique dentro del 15% de los mayores consumos facturados por el respectivo prestador.

Se entenderá por grandes usuarios de alcantarillado, aquellos que durante el lapso de cinco años calendarios, registren un volumen promedio mensual de descarga de aguas servidas, que se ubique dentro del 15% de los mayores volúmenes facturados por el respectivo prestador.

El 15% de los consumidores de agua potable y usuarios de alcantarillado, con mayores consumos, se calcularán, respectivamente, sobre la totalidad de los clientes existentes dentro del área de concesión de tales servicios.

Artículo 93°. La calificación de gran consumidor de agua potable o gran usuario de alcantarillado será permanente.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 49 D.O. 18.04.1998

Artículo 94°. La concesionaria de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, deberá mantener actualizados los listados con la identificación de los grandes consumidores de agua potable y grandes usuarios de alcantarillado y los respectivos volúmenes promedio mensual facturados, cada vez que sea solicitada por cualquier interesado.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 49 D.O. 18.04.1998

Artículo 95°. En virtud de lo establecido en el artículo 47° B N° 2, del D.F.L. N° 382/88, del Ministerio de Obras Públicas, el concesionario de distribución de agua potable y el concesionario de recolección de aguas servidas, tendrán derecho a recibir un pago como contraprestación del uso de sus respectivas redes, cada vez que estén obligados a permitir el uso de ellas por parte de una concesionaria de producción de agua potable o disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales grandes consumidores que lo soliciten, según la metodología que a continuación se expresa:

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 49 D.O. 18.04.1998

a) CFCP = CFC
b) CVU1 = CVa + CVPNP
c) CVU2 = CVb + CVPP
d) CVU3 = CVc + CVPSC

CFCP : Cargo fijo asociado a los costos que no dependen del volumen consumido o descargado.
CFC : Cargo fijo mensual por cliente contenido en el decreto tarifario.
CVU1 : Cargo variable por uso de la red de distribución o recolección, en período no punta.
CVU2 : Cargo variable por uso de la red de distribución o recolección, en período punta.
CVU3 : Cargo variable de sobreconsumo por uso de la red de distribución o recolección, en período punta.
CVa : Cargo variable por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período no punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección, aplicable al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
CVb : Cargo variable por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección, aplicable al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
CVc : Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección aplicable al

concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.

CVPNP : Cargo variable en período no punta por concepto de gastos e inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.

CVPP : Cargo variable en período punta por concepto de otros gastos e inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.

CVPSC : Cargo variable de sobreconsumo en período punta por concepto de inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.

Los cargos CVPNP, CVPP y CVPSC, se calcularán de la siguiente forma:

a) CVPNP

VER DIARIO OFICIAL N°36043, DE 18.04.1998, PAGINA 9.

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

GPNPi = Promedio mensual de gastos en la temporada no punta incurridos por el concesionario de distribución o el concesionario de recolección por concepto de medición y control y otros costos imputables al uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición en el año i.

GPPi = Promedio mensual de gastos en la temporada punta incurridos por el concesionario de distribución o el concesionario de recolección por concepto de medición y control y otros costos imputables al uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición en el año i.

Ipi = Inversiones anuales adicionales en que debe incurrir el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, necesarias para permitir el uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición.

Dpi = Depreciación anual correspondiente a las inversiones adicionales en que debe incurrir el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, necesarias para permitir el uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición.

MCUNPi = Promedio mensual de metros cúbicos durante el período no punta, que proyecta introducir el concesionario de producción en la red del concesionario de distribución o que proyecta

recibir el concesionario de disposición desde la red del concesionario de recolección, con motivo de la provisión del servicio que contraten a éstos usuarios finales grandes consumidores, en el año i.

MCUPi = Promedio mensual de metros cúbicos durante el período punta, que proyecta introducir el concesionario de producción en la red del concesionario de distribución o que proyecta recibir el concesionario de disposición desde la red del concesionario de recolección con motivo de la provisión del servicio que contraten a éstos usuarios finales grandes consumidores, en el año i.

Mp = Número de meses del período punta.

t = Tasa de impuesto vigente.

r = Tasa de costo de capital aplicable al concesionario de distribución o al concesionario de recolección según lo dispuesto en su última fijación tarifaria.

i = Período anual correspondiente al año i.

T = Período de duración del contrato entre el concesionario de distribución y el concesionario de producción o entre el concesionario de recolección y concesionario de disposición.

En caso de no existir estacionalidad significativa, según lo establecido en el decreto tarifario, en la demanda en los distintos meses del año, para efecto de la aplicación de las fórmulas necesarias para la determinación de los cargos anteriores, el valor de Mp será igual a 12 y se tomará el gasto promedio mensual sin diferenciación de temporadas.

El CVU1 se aplicará al volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección durante los meses del período no punta.

El CVU2 se aplicará al volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección durante los meses del período punta, que no exceda el volumen promedio de los meses del período no punta.

El CVU3 se aplicará durante el período punta al exceso de volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al exceso de volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección, con respecto al volumen promedio de los meses del período no punta.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos justificados, en la estructura de cobros por el uso de la red de los concesionarios de distribución o de los concesionarios de recolección se podrá distinguir entre costos por volumen y costos por capacidad cuando los contratos entre las partes lo ameriten.

T I T U L O V

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 50 D.O. 18.04.1998

Disposiciones Varias

Artículo 96°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública.

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.
b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.

La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17° y siguientes del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 97°. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 50 D.O. 18.04.1998

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros.

Artículo 98°. Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 50 D.O. 18.04.1998

Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de

servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988 y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad normativa.

Artículo 99°. Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 50
D.O. 18.04.1998

a) Instalación domiciliaria de agua potable: las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos.
b) Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas: las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.
c) Arranque de agua potable: el tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive.
d) Unión domiciliaria de alcantarillado: el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria inclusive.
e) Redes públicas de distribución de agua potable: son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.
f) Redes públicas de recolección de aguas servidas: aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.
g) Conexión: es la unión física del arranque de agua potable y la tubería de la red pública de distribución.
h) Empalme: es la unión física entre la unión domiciliaria de alcantarillado y la tubería de la red pública de recolección.
i) Ultima cámara domiciliaria: es la cámara ubicada dentro de la propiedad del usuario, que está más próxima al colector público de aguas servidas.
j) Usuarios o clientes de un prestador de servicio público de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas: la persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio.
k) Programa de desarrollo: es el programa de inversiones

para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio.

l) Zona de concesión o territorio operacional según corresponda: es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

m) Certificado de factibilidad: es el documento formal emitido por las concesionarias de servicios sanitarios, mediante el cual asume la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para tal efecto.

n) Redes públicas: son aquellas que estando instaladas en bienes nacionales de uso público están destinadas al servicio sanitario respectivo.

Artículo 100°.- Se mantendrán vigentes, todas aquellas disposiciones que se encuentren en otros reglamentos e instrucciones que no se opongan al texto del presente reglamento.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 50 D.O. 18.04.1998

Artículo 101°.- Copia del presente reglamento estará a disposición para la consulta de los usuarios y del público en general en todas las oficinas de atención de público de las empresas concesionarias.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 50 D.O. 18.04.1998

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 48 D.O. 18.04.1998

PRIMERA.- Estas disposiciones transitorias afectarán a las concesionarias y prestadores de servicios públicos sanitarios que al 21 de Junio de 1989 se encontraban prestando dichos servicios, quienes mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones del D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988, y el presente Reglamento.

Para conservar el carácter de concesionarias que les otorga la ley, las referidas concesionarias o prestadores de servicios sanitarios públicos que tengan quinientos o mas arranques de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. M.O.P. 382, de 1988, constituyéndose en sociedades anónimas bajo apercibimiento de declararse caducado el derecho de concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° transitorio del citado cuerpo legal.

Exceptúanse de la obligación de constituirse en Sociedad Anónima a las Cooperativas, a las Municipalidades y Comunidades a que se refiere la ley N° 19.537, de 1997, sobre copropiedad inmobiliaria que prestaban estos servicios a la fecha señalada en el inciso primero.

DTO 240, OBRAS PUBL. N° 51 D.O. 18.04.1998

SEGUNDA.- Antes de la primera fijación de tarifas, que se efectúe de acuerdo al D.F.L. M.O.P. N° 70, de 1988, los concesionarios y prestadores deberán presentar dentro del plazo legal, a la Superintendencia de

Servicios Sanitarios el programa de desarrollo, conforme a las disposiciones de la letra a) del Art. 21° y artículo 22° de este Reglamento, que les sean aplicables.

La entidad normativa calificará el programa de desarrollo y fijará la garantía de resguardo de su cumplimiento, conforme a lo estipulado en el párrafo 9° del Título II de este Reglamento.

TERCERA: Las concesionarias deberán regularizar contablemente su situación patrimonial derivada de la aplicación del D.F.L. 382, de 1988 del M.O.P. en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, 21.06.89, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce.

Esta situación patrimonial deberá ser consistente con el inventario de bienes del servicio y su naturaleza, incluidos en la presentación de antecedentes para formalizar la concesión.

Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, no se considerarán parte del activo de estos concesionarios.

DTO 240, OBRAS PUBL.
N° 52
D.O. 18.04.1998

CUARTA.- Para los efectos del proceso de formalización de las concesiones sanitarias adquiridas de pleno derecho de acuerdo a lo indicado en el inciso primero de la disposición primera transitoria del D.F.L. N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán aceptarse derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren en trámite ante la Dirección General de Aguas, conforme a las disposiciones del Título I del Libro II del Código de Aguas. Dicha situación deberá ser acreditada mediante un certificado emanado de esa dirección, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) La individualización o el número del expediente donde se tramita la solicitud.
b) El nombre del álveo de las aguas en donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que están ubicadas o que recorren.
   En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en la que se ubicará la captación y el área de protección solicitada.
c) La cantidad de agua solicitada, expresada en litros o metros cúbicos por segundo.
d) El o los puntos de captación de las aguas solicitadas y el modo de extraerlas.
e) Que el derecho de aprovechamiento de aguas solicitado es de carácter consuntivo y continuo.
f) Si el derecho es de carácter permanente o eventual, para los fines de lo dispuesto en el artículo 12 N°3 del D.F.L. M.O.P. N°382, de 1988, y

Que el derecho solicitado no ha sido objeto de oposición dentro del plazo legal.

Asimismo, para los efectos señalados en el inciso anterior, podrán aceptarse derechos de aprovechamiento en virtud de los cuales las concesionarias se encuentren

actualmente haciendo uso efectivo del agua, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas y cuya regularización se encuentre pendiente. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, que indique que la solicitud de regularización no ha sido objeto de oposición dentro del plazo legal.

Para la formalización que señala el inciso primero de este artículo, en ningún caso los derechos de aprovechamiento en trámite, a que se refieren los incisos precedentes, podrán superar la cuarta parte del total de los derechos necesarios para satisfacer la demanda del día de máximo consumo del quinto año contemplado en el programa de desarrollo del servicio respectivo, circunstancia que será calificada por la entidad normativa.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Juan Enrique Miguel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.

Identificación Norma : DTO-129
Fecha Publicación : 07.02.2003
Fecha Promulgación : 03.12.2002
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS PARA BUSES DE LOCOMOCION COLECTIVA URBANA Y RURAL

Núm. 129.- Santiago, 3 de diciembre de 2002.-
Vistos: La Constitución Política de la República, artículos 19 Nº 8 y 32 Nº 8; el artículo 32 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento Para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la resolución exenta Nº 68 de 26 de enero de 2000, de la Dirección Ejecutiva de Conama, que dio inicio a la elaboración de anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruido para buses de locomoción colectiva urbana y rural contenida en el decreto supremo Nº 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución exenta Nº 676 de 11 de julio de 2000, de la Dirección Ejecutiva de Conama, que aprobó el anteproyecto respectivo; el acuerdo Nº 174 del 5 de abril de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma señalada; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo, y lo dispuesto en la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo preceptuado en la ley Nº 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para 1a preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la salud de las personas o la calidad de vida de la población.

2.- Que el tránsito vehicular es reconocido internacionalmente como responsable de más del 70% de la contaminación acústica de una ciudad, y de él, el mayor aporte lo representan los vehículos de mayor tamaño, entre ellos, los que se usan con fines de la locomoción colectiva (que son también los más numerosos en esta categoría).

3.- Que es menester reducir la contaminación acústica generada por los buses de locomoción

colectiva, pues el ruido emitido por este tipo de fuentes móviles es uno de los mayores aportes a la contaminación acústica en las ciudades. Se espera que al reducir la emisión de ruido de los buses de locomoción colectiva (urbana y rural), disminuya la contaminación acústica a que están sometidas las personas.

4.- Que el decreto supremo N° 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece los niveles de ruido externos e internos que deben cumplir los vehículos de locomoción colectiva. Sin embargo, determinadas regulaciones contenidas en dicho decreto, requieren actualizarse y perfeccionarse, a fin de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad de la creciente contaminación acústica proveniente de los buses de locomoción colectiva. Dicha normativa no consideraba a los buses de locomoción colectiva rural que también aportan a la contaminación acústica de las ciudades.

D e c r e t o

Artículo 1°.- Establécese la siguiente norma de emisión de ruido para buses de locomoción colectiva urbana y rural.

TITULO I

Definiciones

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por:

a) Bus liviano, mediano y pesado: Aquellos definidos por el artículo 2° del decreto supremo N° 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

b) Decibel (dB): Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel permite describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

c) Decibel A (dBA): Es el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A.

d) Ensayo dinámico: Método que mide la emisión de ruido que se realiza con el vehículo en movimiento rectilíneo sobre una pista de prueba horizontal.

e) Ensayo estacionario: Método que mide la emisión de ruido de un vehículo que se realiza con el vehículo y el tren de fuerza detenidos, y con el motor en funcionamiento.

f) Nivel de Emisión de Ruido de Escape Estacionario: Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del tubo de escape.

g) Nivel de Emisión de Ruido de Motor Estacionario: Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del motor.

h) Nivel de Emisión de Ruido Exterior Dinámico: Valor obtenido mediante el ensayo dinámico en las posiciones de medición de la emisión de ruido del paso del vehículo.

i) Nivel de Emisión de Ruido Interior Estacionario: Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.

j) Nivel de Emisión de Ruido Interior Dinámico: Valor obtenido mediante el ensayo dinámico en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.

k) Nivel de Presión Sonora (NPS): Se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

$$NPS = 20 \text{ Log } \left(\frac{P1}{P}\right)$$

en que:

P1: presión sonora medida.
P : presión sonora de referencia, fijado en 2x10^-5 [N/m2]

RECTIFICACION D.O. 27.02.2003

l) Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx): Es el NPS, medido en respuesta "Fast" y filtro de ponderación de frecuencias "A", más alto registrado durante el período de medición.

m) Ralentí: Velocidad de rotación, expresada en revoluciones por minuto (rpm), a la que gira un motor cuando funciona sin aceleración y en vacío (con su transmisión desconectada).

n) Ruido de Fondo: Es aquel que prevalece en ausencia del ruido generado por el vehículo a ensayar.

ñ) Ruido Ocasional: Es aquel que genera una fuente emisora distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

o) Velocidad gobernada: velocidad de rotación máxima, expresada en revoluciones por minuto (rpm), que puede desarrollar un motor, especificada por el fabricante y controlada por un gobernador de velocidad.

TITULO II

Niveles de Emisión Máximos Permitidos

Artículo 3º.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural que hayan solicitado su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma y aquellos que la soliciten desde el día de entrada en vigencia de la misma y hasta seis meses después, no podrán exceder el valor de emisión señalado a continuación:

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión

			dB(A)
Buses Livianos, Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	100

El control de la norma señalada en el presente artículo se realizará durante las revisiones técnicas periódicas, y en los controles de rutina que se realicen en la vía pública.

Artículo 4°.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después de seis meses desde el día de entrada en vigencia de la presente norma, no podrán exceder los valores de emisión señalados a continuación:

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Niveles Máximos de Emisión dB(A)
Buses Livianos	Estacionario	Escape	95
		Motor	98
		Interior	88
	Dinámico	Interior y Exterior	82
Buses Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	95
		Motor	98
		Interior	88
	Dinámico	Interior y Exterior	84

El control de las normas señaladas en el presente artículo se realizará con anterioridad a la solicitud de la primera inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Artículo 5°.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después de treinta meses contados desde el día de entrada en vigencia de la presente norma, no podrán exceder los valores de emisión señalados a continuación:

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Niveles Máximos de Emisión dB(A)
Buses Livianos	Estacionario	Escape	92
		Motor	95

		Interior	85
	Dinámico	Interior y Exterior	79
Buses Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	92
		Motor	95
		Interior	85
	Dinámico	Interior y Exterior	81

El control de las normas señaladas en el presente artículo se realizará con anterioridad a la solicitud de la primera inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Artículo 6°.- Con ocasión de las revisiones técnicas periódicas previstas en el decreto supremo N° 156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en los controles que se efectúen en la vía pública, los buses de locomoción colectiva a que se refiere los artículos 4° y 5° del presente decreto, no podrán sobrepasar en 5 decibeles como máximo, los niveles de ruido registrados en las pruebas estacionarias realizadas con anterioridad a la solicitud de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siempre y cuando no se supere el nivel de emisión máximo permitido a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente decreto.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecerá mediante resolución la forma en que debe efectuarse el registro de los niveles de ruido a que se refiere el inciso anterior.

TITULO III

Fiscalización

Artículo 7°.- La verificación del cumplimiento de las normas señaladas en el presente decreto será de responsabilidad de los Inspectores Fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Municipios y Carabineros de Chile.

TITULO IV

Procedimientos de Medición

Artículo 8°.- El instrumental para realizar las mediciones deberá tener las siguientes características:

a) Rango de medición mínimo de 50 a 110 dB;
b) Con filtro de ponderación de frecuencias "A";
c) Respuesta "Fast";
d) Que cumpla con el Tipo 1 de la Norma Chilena NCh2500, equivalente a la norma IEC 60651, acreditado mediante certificado vigente.

Artículo 9°.- La calibración del instrumental deberá realizarse mediante un calibrador acústico que cumpla con la Clase 1 según la norma IEC 60942, acreditado mediante certificado vigente.

Artículo 10.- El ensayo estacionario se realizará bajo las siguientes condiciones:

1. Condiciones Climáticas.

Ausencia de precipitaciones y velocidad de viento inferior a 5 m/s, medida con un anemómetro que mida la velocidad horizontal del viento con una resolución de 0,1 m/s.

2. Ruido de Fondo.

a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo en las mismas posiciones en que se medirán los niveles de emisión de ruido de los buses.
b) Para la obtención del nivel de presión sonora del ruido de fondo, se medirá NPSmáx durante un minuto, registrando el valor más alto en el periodo.
c) Se deberá repetir la medición que haya sido realizada en presencia de algún ruido ocasional.
d) El nivel de presión sonora del ruido de fondo deberá ser al menos 10 dB inferior a los valores medidos.

3. Vehículo a ensayar.

a) Vehículo en condiciones de operación, motor a temperatura normal de funcionamiento, con todos sus equipos auxiliares (alternador, compresor, ventilador, etc.) conectados y funcionando, sin pasajeros, con ventanas y puertas cerradas.
b) Vehículo estacionado sobre una superficie pavimentada, a una distancia de a lo menos 3 metros de cualquier otro vehículo, persona, objeto o edificio, excluyendo el instrumento de medición, el operador y el conductor.

4. Instrumental.

a) La medición se realizará utilizando sonómetros, seleccionando la respuesta Fast y filtro de ponderación A.
b) Calibración al inicio y al término del ensayo, tal que exista una diferencia inferior a 0,5 dB con respecto al valor de referencia de calibración, entre ambas calibraciones.
c) Uso de una pantalla antiviento, apropiada según el fabricante del sonómetro.
d) En el caso de disponer de un único sonómetro, las mediciones tendrán que realizarse en cada una de las tres posiciones de medición por separado.

5. Posiciones del micrófono.

a) El micrófono del sonómetro para medición del

nivel de emisión de ruido de escape (Sonómetro 1) deberá localizarse a una altura sobre el suelo igual a la del orificio de salida de gases de escape, a una distancia de 0,5 m del mismo, para tubos horizontales (Figura 1) y 0,5 m de la carrocería más próxima al tubo, para tubos verticales (Figura 2). Este micrófono deberá estar orientado hacia dicho orificio y a 45° del flujo de gases para tubos de salida horizontal, y orientado verticalmente para tubos de salida vertical.

b) El micrófono del sonómetro para medición del nivel de emisión de ruido del motor (Sonómetro 2) deberá localizarse a una altura sobre el suelo igual a 0,5 m y a una distancia de 0,5 m del costado derecho de la carrocería, frente al eje trasero para buses con motor trasero, frente al eje delantero para buses con motor delantero y frente al punto intermedio para buses con motor intermedio (en la Figura 1 se muestra el caso para eje trasero).

c) El micrófono del sonómetro para medición del nivel de emisión de ruido interior estacionario (Sonómetro 3) deberá localizarse a una altura de 1,2 m sobre el piso interior del bus, en el eje longitudinal del mismo y equidistante de ambos extremos (Figura 1).

Figura 1.- Diagrama del ensayo estacionario (caso vehículo con tubo de escape horizontal).

VER DIARIO OFICIAL DE 07.02.2003, PAGINA 7

Figura 2.- Diagrama del ensayo estacionario (caso vehículo con tubo de escape vertical).

VER DIARIO OFICIAL DE 07.02.2003, PAGINA 7

Artículo 11.- El ensayo estacionario se efectuará acelerando gradualmente desde el ralentí hasta una velocidad igual a la velocidad gobernada. Se mantendrá dicha velocidad por al menos 2 segundos, para luego liberar el pedal rápidamente de modo que el motor pierda aceleración hasta llegar a ralentí.

Artículo 12.- Se registrará manual o automáticamente el valor del NPSmáx expresado en dB(A) observado en cada uno de los sonómetros durante los períodos de mantención de la velocidad indicada y posterior desaceleración.

Artículo 13.- El procedimiento dispuesto en los artículos 11° y 12° se repetirá, por un mínimo de tres veces y un máximo de cinco veces, hasta obtener tres valores consecutivos de cada sonómetro que no difieran entre sí, respectivamente, en más de 2 dB(A). Las medias aritméticas de dichos tres valores para el sonómetro 1 constituirán los Niveles de Emisión de Ruido de Escape, para velocidad gobernada. Las medias aritméticas de dichos tres valores para el sonómetro 2 constituirán los Niveles de Emisión de Ruido de Motor, para velocidad gobernada. Las medias aritméticas de dichos tres valores para el sonómetro 3 constituirán los Niveles de Emisión de Ruido Interior Estacionario, para velocidad gobernada. En caso de no encontrarse

tres valores consecutivos que no difieran entre sí, respectivamente, en más de 2 dB(A), dentro de los cinco valores medidos, se tomará la media aritmética de los tres valores más altos.

Artículo 14.- El ensayo dinámico se realizará bajo las siguientes condiciones:

1. Condiciones climáticas.

Ausencia de precipitaciones y velocidad de viento inferior a 5 m/s, medida con un anemómetro que mida la velocidad horizontal del viento con una resolución de 0,1 m/s.

2. Ruido de Fondo.

a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo en las mismas posiciones en que se medirán los niveles de emisión de ruido de los buses.
b) Para la obtención del nivel de presión sonora del ruido de fondo, se medirá NPSmáx durante un minuto, registrando el valor más alto en el período.
c) Se deberá repetir la medición que haya sido realizada en presencia de algún ruido ocasional.
d) El nivel de presión sonora del ruido de fondo deberá ser al menos 15 dB inferior a los valores medidos.

3. Lugar de ensayo.

Pista de prueba pavimentada y horizontal, simétrica con respecto al eje de circulación, de ancho superior a 3 m entre 20 m antes y 20 m después del punto central y ancho superior a 20 m entre 10 m antes y 10 m después de punto central (Figura 3). Debe estar seca y libre de polvo, nieve u otro elemento que absorba o genere sonido. El punto central será el punto de la pista de prueba ubicado en el eje de dicha pista, tal que en un radio de 10 m se encuentra pavimentada y en un radio de 50 m se encuentra libre de obstáculos tales como muros, edificios, rocas u otros.

4. Vehículo a ensayar.

Vehículo en condiciones de operación a temperatura de trabajo, con plena operación de los elementos anexos al motor (alternador, compresor, ventilador, etc.), sin pasajeros, con ventanas y puertas cerradas.

5. Instrumental.

a) La medición se realizará utilizando sonómetros, seleccionando la respuesta Fast y filtro de ponderación A.
b) Calibración al inicio y al término del ensayo, tal que exista una diferencia inferior a 0,5 dB con respecto al valor de referencia de calibración, y entre ambas calibraciones.
c) Uso de una pantalla antiviento, apropiada según el fabricante del sonómetro.

d) En el caso de disponer de un único sonómetro, las mediciones tendrán que realizarse en cada una de las tres posiciones de medición por separado.

6. Posiciones del micrófono.

a) El micrófono de los sonómetros para medición de nivel de emisión de ruido exterior (Sonómetros 1 y 2) deberá estar ubicado a 1,20 metros de altura sobre el pavimento ± 0,02 m, a 7,5 m ± 0,05 m a cada lado del eje, frente al punto central, orientados horizontalmente hacia el punto central (Figura 3).

b) El micrófono del sonómetro para medición de nivel de emisión de ruido interior dinámico (Sonómetro 3) deberá estar ubicado al interior del bus, a 1,20 m sobre el piso, en el eje longitudinal del mismo y equidistante de ambos extremos.

Figura 3.- Diagrama de la pista de prueba y del ensayo dinámico.

VER DIARIO OFICIAL DE 07.02.2003, PAGINA 8

Artículo 15.- El ensayo dinámico se efectuará conduciendo el vehículo a lo largo del eje de la pista de prueba, utilizando el combustible, los neumáticos y la presión de inflado especificados por el fabricante. En caso de transmisión automática, se utilizará la marcha señalada por el fabricante para conducción normal. En caso de transmisión manual, se utilizará la marcha señalada a continuación, de acuerdo a la potencia del motor especificada por el fabricante:

Número de Marchas Totales	Buses de Menos de 225 kW (301.6 hp)	Buses de Más de 225 kW (301.6 hp)
4	2ª marcha	2ª marcha
5	3ª marcha	2ª marcha
6	3ª marcha	2ª marcha
7	4ª marcha	3ª marcha
8	4ª marcha	3ª marcha
9	5ª marcha	3ª marcha
10	5ª marcha	4ª marcha
11	6ª marcha	4ª marcha
12	6ª marcha	4ª marcha

Artículo 16.- El vehículo se conducirá a velocidad uniforme de modo que el frente del vehículo alcance un punto ubicado 10 m antes del punto central a una velocidad de 50 km/h ± 1 km/h. En dicho punto se acelerará a fondo y se mantendrá hasta que la totalidad del vehículo sobrepase un punto ubicado 10 m después del punto central.

Artículo 17.- Se registrarán manual o automáticamente los valores del NPSmáx., expresado en dB(A) observados en cada uno de los tres sonómetros durante los períodos de paso del vehículo. Se descartarán aquellos valores obtenidos en condiciones de prueba en la cual hayan ocurrido ruidos anómalos de

otra fuente.

Artículo 18.- El procedimiento dispuesto en los artículos 16° y 17° se repetirá hasta obtener cuatro valores consecutivos en cada uno de los sonómetros 1 y 2, los que no difieran entre sí, respectivamente, en más de 2 dB(A). Se calcularán los promedios aritméticos de los cuatro valores válidos, independientemente para cada uno de los tres sonómetros. El mayor entre los promedios del sonómetro 1 y del sonómetro 2 constituirá el Nivel de Emisión de Ruido Exterior. El promedio del sonómetro 3 constituirá el Nivel de Emisión de Ruido Interior Dinámico.

TITULO VI

Ambito de Aplicación Territorial

Artículo 19.- La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional a los buses de locomoción colectiva urbana. Los buses de locomoción colectiva rural deberán cumplir con la presente norma sólo en la Región Metropolitana.

TITULO VII

Modificaciones

Artículo 20.- Modifícase el decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido de agregar a la letra a) del artículo 1°, a continuación del punto (.) final, lo siguiente:

"Asimismo, quedará comprendido en el proceso de homologación y/o certificación, la constatación del nivel de emisión de ruidos a los mismos vehículos y en la condición antes referida, el que se realizará de acuerdo a la norma de ruido que se establezca."

Artículo 21.- Modifícase el decreto supremo N° 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase el número 15 del artículo 3° por el siguiente:

"15 Niveles de Ruido. El vehículo deberá cumplir los niveles de ruido que se establezcan en las normas de emisión respectivas."

b) Agrégase al artículo 3°, el siguiente número 21:

"21 Aparato Sonoro o Bocina. El vehículo deberá tener instalado sólo un aparato sonoro o bocina, el que debe corresponder obligatoriamente al instalado en la fabricación de dicho vehículo o equivalente a éste, quedando estrictamente prohibidos los aparatos sonoros o bocinas de aire comprimido, y los que no sean monocordes.".

c) Reemplázase el número 10 del artículo 4° por el siguiente:

"10. Iluminación interna, niveles de ruido, aparato sonoro o bocina, luces exteriores, piso del vehículo y parachoques.

Se aplica lo indicado para cada rubro en el artículo 3° anterior, salvo en lo que respecta a luces exteriores, en que la altura de los respectivos centros de los focos de las luces altas y bajas al suelo podrán ser de hasta 110 cm."

TITULO VIII

Vigencia

Artículo 22.- El presente decreto supremo entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, los fiscalizadores y las Plantas de Revisión Técnica ubicados en regiones que no sean la Región Metropolitana, no exigirán el cumplimiento de la presente norma hasta la entrada en vigencia de los nuevos contratos de concesión, en que se considere el equipamiento aludido en el presente decreto como condición para la prestación del servicio de revisiones.

Artículo 23.- Se faculta a los concesionarios de Plantas de Revisión Técnica de Vehículos para que ajusten los precios a público de las revisiones que practiquen, en relación con el costo que implique la adquisición del equipo necesario para realizar las mediciones de ruido requeridas por el presente decreto. Antes de proceder al cobro deberán informarlo por escrito al Ministerio, el que dictará la resolución aprobatoria correspondiente la que, una vez cursada, habilitará la aplicación de la nueva tarifa.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes

Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Núm. 3.073.- Santiago, 27 de enero de 2003.

La Contraloría General ha dado curso regular al instrumento del epígrafe, a través del cual se establece la norma de emisión de ruidos que indica,

en el entendido de que la medida se fundamenta, entre otras, en el artículo 40 de la ley 19.300, que debió citarse en sus vistos, y de que el párrafo que agrega su artículo 20 a la letra a) del artículo 1° del decreto 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se incorpora a continuación del punto y coma que pasa a ser punto seguido.

Finalmente, cumple señalar que la norma actual de emisión de ruido contenida en el decreto N° 122, de 1991, de esa cartera, citada en los vistos, sólo se refiere a los buses de locomoción colectiva urbana y no como se consigna.

Saluda atentamente a US., Noemí Rojas Llanos, Subcontralor General de la República.

Al señor
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
Presente.

Identificación Norma : DTO-130
Fecha Publicación : 13.03.2002
Fecha Promulgación : 31.12.2001
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Última modificación : DTO-153, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

ESTABLECE NORMAS DE EMISION DE MONOXIDO DE CARBONO (CO), HIDROCARBUROS TOTALES (HCT), HIDROCARBUROS NO METANICOS (HCNM), METANO (CH4), OXIDOS DE NITROGENO (NOx) Y MATERIAL PARTICULADO (MP) PARA MOTORES DE BUSES DE LOCOMOCION COLECTIVA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO

Núm. 130.- Santiago, 31 de diciembre de 2001.-
Visto: La Constitución Política de la República, artículos 19 Nº 8 y 32 Nº 8; el artículo 32 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo Nº 93 de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. El acuerdo Nº 67 de 27 de marzo de 1998, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el Tercer Programa Priorizado de Normas. La resolución exenta Nº 116, del 12 de febrero de 1999, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma. El acuerdo Nº 137 de 27 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto definitivo de revisión de la norma de emisión de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT), Hidrocarburos no Metánicos (HCNM), Oxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP) para motores de buses de locomoción colectiva de la Región Metropolitana. El acuerdo Nº 175 de 5 de abril de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dejó sin efecto el acuerdo Nº 137 de 2000 señalado y ordenó efectuar los cambios al proyecto definitivo con pleno cumplimiento de los requisitos que establezca la ley. La resolución exenta Nº 416 del 12 de abril de 2001, publicada en el Diario Oficial y en el diario La Nación el día 23 de abril de 2001, que en cumplimiento de lo ordenado, rectificó y complementó la resolución Nº 116 de 1999, ya señalada. La resolución exenta Nº 545 del 8 de mayo de 2001, publicada en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2001 y en el diario La Nación el día 20 de mayo del mismo año, que aprobó el anteproyecto de norma de emisión; el análisis general del impacto económico y social de la norma; el análisis de las observaciones formuladas; la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente tomada en sesión de fecha 12 de julio de 2001. El Acuerdo Nº 188 de 29 de agosto de 2001, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la

resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que la Región Metropolitana fue declarada zona saturada para cuatro contaminantes (ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono) y zona latente para dióxido de nitrógeno, mediante D.S. N° 131 del 12 de junio de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, lo que llevó a la formulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA), aprobado por decreto supremo N° 16 de 1998 del mismo ministerio. Dicho decreto establece una serie de medidas aplicables a las emisiones provenientes de las actividades del transporte.

Que el parque de buses realiza un aporte significativo a la contaminación atmosférica por material particulado, lo que es importante si se considera la toxicidad de esas emisiones. En efecto, según el inventario de emisiones de 1997, un 43% de las emisiones del parque de buses de MP10, se emiten a través de tubos de escape y del total de emisiones en la Región Metropolitana de MP10, sólo un 13% corresponde a buses.

Que el PPDA, establece que el conjunto de servicios de transporte público de la ciudad de Santiago deberá reducir sus emisiones de material particulado al año 2005 en un 50% respecto de la situación actual, y sus emisiones de óxidos de nitrógeno en un 25% al año 2005 y un 50% al año 2011.

Por otra parte, se hace necesario normar el metano, contaminante producido por los motores de los buses que funcionen a gas, que operan en la ciudad de Santiago.

Que, actualmente existen normas de emisión para buses de locomoción colectiva establecida en el D.S. N° 82 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las cuales requieren adecuarse a las metas del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana.

D e c r e t o:

Artículo 1.- Establécense las normas de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), para motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y para motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 84 a) D.O. 29.01.2004

TITULO I

Objetivo de protección ambiental y resultados esperados

Artículo 2.- Las presentes normas de emisión tienen como objetivo de protección ambiental reducir las emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP) provenientes de los motores de buses de locomoción colectiva que circulan en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto. Con lo anterior se busca reducir los niveles de contaminación del parque de buses, hasta lograr el pleno cumplimiento de la meta de reducción de emisiones definida en el PPDA.

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 84 b) D.O. 29.01.2004

TITULO II

Niveles máximos permitidos de emisión de CO, HCT, HCNM, CH4, NOx y MP de motores para buses de locomoción colectiva

Artículo 3.- Los buses destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar del 1° de septiembre de 2002, deberán contar con un motor diseñado y construido para cumplir, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT), Hidrocarburos no Metánicos (HCNM), Metano (CH4), Oxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), que se indican:

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 84 c) D.O. 29.01.2004

a) Motores Diesel
Deberán cumplir, indistintamente, los niveles de emisión señalados en los puntos a.1) o a.2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO (g/bHp-h)	HCT (g/bHp-h)	Nox (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15.5	1.3	4.0	0.05

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra a) del artículo 4°.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/kw-h):

a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección

de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

CO (g/kw-h)	HCT (g/kw-h)	Nox (g/kw-h)	MP (g/kw-h)
2.1	0.66	5.0	0.10 (0.13*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0.75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ESC indicado en la letra b) del artículo 4°.

a.2.2) Motores Diesel que incorporen sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas, además de los niveles señalados en el punto a.2.1), deberán cumplir con los siguientes valores:

CO (g/kw-h)	HCNM (g/kw-h)	Nox (g/kw-h)	MP (g/kw-h)
5.45	0.78	5.0	0.16 (0.21*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0.75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC indicado en la letra b) del artículo 4°.

En la verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en la vía pública o en las plantas revisoras, la opacidad en flujo total, en condiciones de carga, deberá ser del 4% como máximo y en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, de un coeficiente de extinción (k) de 1,0 (m-1) como máximo. En ambos casos, las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra d) del artículo 4°.

b) Motores a gas
Deberán cumplir, indistintamente, los niveles de emisión señalados en los puntos b1) o b2).

b.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO (g/bHp-h)	HCT* (g/bHp-h)	HCNM** (g/bHp-h)	Nox (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15.5	1.3	1.2	4.0	0.05

* No aplicable a motores a gas natural
** Aplicable sólo a motores a gas natural

Las mediciones se efectuarán conforme al método

indicado en la letra a) del artículo 4°.

b.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilowatt-hora (g/kw-h):

CO (g/kw-h)	HCNM (g/kw-h)	CH4* (g/kw-h)	NOx (g/kw-h)
5.45	0.78	1.6	5.0

* Aplicable sólo a motores a gas natural

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC indicado en la letra b) del artículo 4°.

En la verificación de emisiones de estos vehículos que se efectuén en la vía pública o en las plantas revisoras, el Monóxido de Carbono (CO), deberá ser de 0,5% como máximo y los Hidrocarburos Totales (HCT) de 100 partes por millón (ppm) como máximo, de acuerdo al procedimiento de medición de la letra e) del artículo 4°.

c) Motores a gasolina

c.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHP-h):

CO g/bHP-h	HCT g/bHP-h	NOx g/bHP
37,1	1,9	5,0

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra a) del artículo 4°.

c.2 Emisiones del cárter: El sistema de ventilación del cárter no deberá emitir gases a la atmósfera.

c.3 Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para el vehículo no deberá exceder de 4,0 gramos por test.

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra c) del artículo 4°.

En la verificación de emisiones de estos vehículos que se efectuén en la vía pública o en las plantas revisoras, el Mónoxido de Carbono (CO), deberá ser de 0,5% como máximo y los Hidrocarburos Totales (HCT) de 100 partes por millón (ppm) como máximo, de acuerdo al procedimiento de medición de la letra e) del artículo 4°.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará a los buses destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar de un mes desde la publicación del D.S. N°58/2003

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 84 d) D.O. 29.01.2004

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 3 bis.- Los buses con motor Diesel destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana y rural en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar del 1° de marzo de 2006, deberán contar con un motor diseñado y construido para cumplir, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), que se indican. Por tanto, deberán cumplir, los niveles de emisión señalados en los puntos a.1) o a.2).

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 84 e) D.O. 29.01.2004

DTO 153, TRANSPORTES Art. único D.O. 18.02.2006

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO (g/bHp-h)	HCT (g/bHp-h)	NOX (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15,5	1,3	4,0	0,05

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra a) del artículo 4.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CO (g/kW-h)	HCNM (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1
Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC indicado en la letra b) del artículo 4.
Además de los niveles señalados anteriormente deberán cumplir con los siguientes valores:

CO (g/kW-h)	HCT (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.
Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ESC indicado en la letra b) del artículo 4.
La verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en la vía pública o en las plantas revisoras, la opacidad en flujo total, en condiciones de carga, deberá ser del 4% como máximo o su equivalente técnico en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, de un coeficiente de extinción (k) de 1,0 (m-1) como

máximo. En ambos casos, las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra d) del artículo 4.

TITULO III

Procedimiento de medición

Artículo 4.- Los procedimientos de medición de las normas de emisión serán los siguientes:

a) Las condiciones normalizadas de medición, serán las previstas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones de operación transiente.
b) Las condiciones normalizadas de medición, serán las previstas por las comunidades Europeas en la directiva 88/77/CEE modificada por la directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC) y Ciclo Europeo de Transición (ETC), según corresponda.
c) El ensayo será el establecido en el Código CFR 40 parte 86 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica.
d) La medición de opacidad en condiciones de carga deberá realizarse conforme al método señalado en la letra b.1 del artículo 4º del decreto supremo Nº 4 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la opacidad en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, medida conforme al método señalado en la letra b.2 del artículo 4º del decreto supremo indicado precedentemente.
e) Las mediciones de gases deberán efectuarse en ralentí y en un modo de alta velocidad (2500+300 r.p.m.).

TITULO IV

Fiscalización de la norma

Artículo 5.- La fiscalización de las normas de emisión de que trata el presente decreto corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TITULO V

Plazo de vigencia

Artículo 6.- Las normas de emisión contenidas en el presente decreto entrarán en vigencia el día 1º de septiembre del año 2002, dejando de tener vigencia los límites máximos de emisión establecidos en el D.S. Nº 82 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro

Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-131
Fecha Publicación : 01.08.1996
Fecha Promulgación : 12.06.1996
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA; COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Última modificación :

DECLARA ZONA SATURADA POR OZONO, MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE, PARTICULAS EN SUSPENSION Y MONOXIDO DE CARBONO, Y ZONA LATENTE POR DIOXIDO DE NITROGENO, AL AREA QUE INDICA

Santiago, 12 de junio de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 131.- Vistos:

Lo establecido en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 números 8 y 9, y artículo 32 número 8; en la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente en sus artículos 2 y 43; en la Resolución N° 1.215 de 1978 del Ministerio de Salud; en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 185 de 1991, del Ministerio de Minería.

Lo informado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente en el documento "Antecedentes para la Declaración de Zona Saturada de la Región Metropolitana", basado en antecedentes obtenidos por dicho Servicio, y en mediciones realizadas por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y la Dirección Meteorológica de Chile dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Considerando:

Que las normas primarias de calidad ambiental del aire para ozono (O3) norma horaria; material particulado respirable (PM10) norma diaria; partículas en suspensión (PTS) norma diaria; y monóxido de carbono (CO2) norma de ocho horas; han sido excedidas en numerosas oportunidades en las estaciones de la Red de Monitoreo Automático de Contaminantes Atmosféricos y Meteorología (Red MACAM), y de la Red Semiautomática de Vigilancia de la Calidad del Aire (REDSEM), durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que la medición de la concentración de dióxido de nitrógeno (NO2), en las estaciones de la Red de Monitoreo Automático de Contaminantes Atmosféricos y Meteorología (Red MACAM), durante el año 1995, se sitúa entre el 80% y 100% del valor de la respectiva norma primaria de calidad ambiental, norma anual.

Que los resultados entregados por la aplicación de un modelo matemático de dispersión, transporte de contaminantes y análisis de trayectorias de viento, obtenidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que constan en el documento "Antecedentes para la Declaración de Zona Saturada de la Región Metropolitana" y que utiliza las mediciones aportadas por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la Dirección Meteorológica de Chile, dependiente de la

Dirección General de Aeronáutica Civil, y la propia Comisión Nacional del Medio Ambiente, indican que existe intercambio de aire entre las diferentes zonas geográficas que componen la Región Metropolitana.

Que lo señalado en el párrafo precedente permite concluir que las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos ubicadas en cualquier punto de la zona cubierta por la Región Metropolitana contribuyen a deteriorar la calidad del aire del área cubierta por las mediciones.

D e c r e t o:

Artículo único: Declárase zona saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno la zona correspondiente a la Región Metropolitana, cuyos límites geográficos específicos fueron fijados por el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) N° 1-18.715, publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1989.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Genaro Arriagada Herrera, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Carlos Massad Abud, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Rosenblut R., Subsecretario Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Identificación Norma : DTO-132
Fecha Publicación : 10.11.1979
Fecha Promulgación : 08.08.1979
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación : DTO-18, ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

ESTABLECE NORMAS TÉCNICAS, DE CALIDAD Y DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL APLICABLES AL PETRÓLEO CRUDO, A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE ÉSTE Y A CUALQUIER OTRA CLASE DE COMBUSTIBLES

NUM. 132.- Santiago, 8 de agosto de 1979.- Vistos: los artículos 5° y 6° del decreto con fuerza de ley 1, de 1978, de Minería, y las facultades que me otorgan los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527 y 806, de 1974,

DECRETO:

ARTICULO 1° Las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, afectan a los combustibles derivados del petróleo, gas natural, gas licuado y gas de cañería, y que aparecen en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, adaptada al Area Andina, en el capítulo 27 del Arancel Aduanero.

RECTIFICACION D.O. 22.11.1979

ARTICULO 2° La clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del presente decreto.

D.S. 541, ECON. 1980 ART 1°, N° 1

NOTA 1.-

En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.

DS 541, ECONOMIA; 1980, ART 1°, N° 2 VER NOTA 1.-

NOTA: 1

Las modificaciones introducidas por el D.S. 541, de 1980, del Ministerio de Economía, entrarán en vigencia dentro del plazo de 30 días contados desde su publicación en el Diario Oficial efectuada el 21 de octubre de 1980.(D.S. 541, 1980. Economía, artículo 3°).

ARTICULO 3° Los combustibles de uso común que a continuación se señalan, deberán identificarse en los documentos que se empleen para su comercialización, en su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o venta, en la forma que a continuación se indica:

D.S. 541, ECONOMIA, 1980, ART 1° N° 3 VER NOTA 1

a) Para gasolinas automotrices, la palabra Gasolina con referencia al número de octanaje Research (NOR).

b) Para gasolina de aviación, las palabras Gasolina de Aviación con referencia al número de octanaje

Research (NOR).
c) Para kerosene de uso doméstico, la palabra Kerosene.
d) Para kerosene de aviación, las palabras Kerosene de Aviación y su especificación correspondiente.
e) Para petróleo diesel, las palabras Petróleo Diesel, con referencia al número de grado establecido en las normas oficiales vigentes.
f) Para petróleo combustible, las palabras Petróleo Combustible, con referencia al número de grado establecido en las normas oficiales vigentes.
g) Para gas licuado de petróleo, las palabras Gas Licuado, con referencia a la proporción de la mezcla Propano-Butano.
h) Para gas natural, las palabras Gas Natural, con referencia al poder calórico por unidad de venta.
i) Para gas de cañería, las palabras Gas de Ciudad, con referencia al poder calórico por unidad de venta. D.S. 180, 1985, ECONOMIA, ART. UNICO

En los documentos que se empleen para la comercialización de los combustibles indicados en el artículo 1°, deberán identificarse el vendedor, tipo, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la ley. En la comercialización al por mayor, deberá, además, identificarse el transportista e indicarse la especificación del producto.

ARTICULO 4° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la Dirección de Industria y Comercio, están facultados para efectuar el control del cumplimiento de las normas técnicas y de calidad de los diversos tipos de combustibles, de los equipos y elementos empleados para su almacenamiento, transporte y entrega en el territorio nacional. D.S. 541, ECONOMIA, 1980, ART. 1°, N° 4 VER NOTA 1.- NOTA 1.1

La acción fiscalizadora se efectuará de acuerdo a las normas oficiales y a la legislación vigentes, pudiendo recurrirse cuando corresponda, a los estudios, informes técnicos, análisis de laboratorio u otros medios que se estimen necesarios al efecto.
NOTA: 1.1

ARTICULO 5° Las unidades de medida que deben utilizarse para indicar las características y para las transacciones de estos combustibles, deberán expresarse empleando el Sistema Internacional de Unidades S. I., sin perjuicio de agregar como información los valores expresados en las unidades tradicionalmente usadas en la industria del petróleo.

ARTICULO 6° Las disposiciones establecidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de sus servicios dependientes sobre la información que debe entregarse al público, deberán cumplirse en los lugares de expendio y en los vehículos de transporte domiciliario de los productos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, conforme a las instrucciones emanadas de dicho Ministerio.

ARTICULO 7° DEROGADO.- DS. 541,

ECONOMIA,
1980,
ART. 1°,
N° 5
VER NOTA 1.-

Artículo 8° Los productos señalados en el artículo 1° del presente decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2°.

DS. 541,
ECONOMIA,
1980,
ART. 1°,
N° 6
VER NOTA 1.-

Artículo 9° Cualquier persona natural o jurídica que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrá comercializar cualquier tipo de combustible de los indicados en el artículo 1°, salvo que esté expresamente prohibido, siempre que estos productos cumplan con las disposiciones legales vigentes.

DTO 541, ECONOMIA
Art. 1° N° 7
D.O. 21.10.1980
VER NOTA 1

Las empresas envasadoras de gas licuado estarán obligadas a incluir, en cada cilindro, información que contenga la fecha de la última reinspección, el peso del cilindro, el peso neto del gas contenido en él y los demás requisitos de rotulación que, para su comercialización, imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DTO 18, ECONOMIA
Art. único
D.O. 25.02.2002
NOTA

Las empresas o personas envasadoras de gas licuado no podrán llenar cilindros que hayan cumplido el plazo para ser sometidos a inspección periódica; o que mediante una inspección visual se detecte que requieren una revisión o reparación, aun cuando no hayan cumplido el plazo prescrito para su inspección periódica; o cuando la diferencia entre la masa real y la masa original marcada como tara en el asa exceda la tolerancia, expresada como desviación admisible, de +- 100 gramos para los cilindros tipo 11, 15, 33 y 45 kilogramos, y +- 50 gramos para los cilindros tipo cinco kilogramos. En todos estos casos, los cilindros deberán ser puestos a disposición de un Organismo Técnico, antes de su reposición en servicio.

DTO 198, ECONOMIA
Art. único, b)
D.O. 09.09.1994

NOTA:
La RES 1124, Economía, publicada el 02.08.2002, complementa las instrucciones sobre rotulación de cilindros de gas licuado de petroleo.

Artículo 10° Prohíbese envasar gas licuado en cilindros que no sean de propiedad de la persona o empresa envasadora, a menos que exista acuerdo diferente entre ésta y los propietarios de los cilindros.

D.S. 541,
ECONOMIA,
1980,
ART. 2°
VER NOTA 1.-

Artículo 11° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, envasen y/o distribuyan gas licuado, inscritas en el registro que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrán expender directamente al público y en forma conjunta, cilindros pertenecientes a diversas empresas.

D.S. 541,
ECONOMIA,
1980,
ART. 2°
VER NOTA 1.-

Con el objeto de evitar confusiones a los usuarios, las empresas de gas licuado deberán identificar sus cilindros con colores característicos, incluyendo en el cuerpo de dichos cilindros dos logotipos de la empresa, diametralmente opuestos, de tal manera que sean fácilmente identificables por los usuarios.

Al comercializar este producto los usuarios, importadores, productores y/o distribuidores podrán intercambiar libremente los cilindros por otros de igual capacidad.

DS 198,EC., 1994, Art. único, c) NOTA 1.1

NOTA: 1.1

La letra b) del Artículo Transitorio del Decreto Supremo N° 198, del Ministerio de Economía, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de septiembre de 1994, dispuso que la modificación que le fue introducida a través de la letra c) de la disposición permanente regirá de inmediato para los cilindros nuevos, pero será aplicable a los demás cilindros cuando se efectúen su inspección periódica o reparación.

Artículo 12° Los importadores, productores y/o distribuidores de gas licuado no podrán mantener en su poder una cantidad de cilindros ajenos que exceda del 0,2% del inventario declarado oficialmente en cada región, por la empresa propietaria de éstos.

D.S. 178, ECONOMIA, 1992,Art. 1° NOTA 2

La declaración oficial de dichos inventarios deberá hacerse anualmente, dentro del mes de enero de cada año, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con especificación del tipo de cilindro y distribución dentro del país, por regiones, y mantendrá su validez hasta el 31 de enero de cada año.

Tal declaración servirá de base para el cálculo señalado en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento de la obligación contemplada en este artículo, facultará a la Superintendencia para aplicar a la empresa distribuidora responsable de la infracción las sanciones contempladas en el artículo 16 de la ley 18.410, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que corresponda aplicar, en conformidad a lo previsto en el decreto ley 211, de 1973.

NOTA: 2

El artículo transitorio del Decreto Supremo N° 178, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de Junio de 1992, dispuso que su entrada en vigencia sería a contar del 1° de enero de 1993.

Artículo 13° Los certificados de garantía existentes a la fecha del presente decreto, mantendrán su vigencia y validez y los usuarios podrán exigir la restitución del valor original consignado en ello.

D.S. 541, ECONOMIA, 1980, ART. 2° VER NOTA 1.-

A partir de la fecha de vigencia del presente decreto las empresas propietarias de cilindros podrán, si lo estiman conveniente, exigir un depósito de garantía a sus nuevos clientes, en cuyo caso deberán entregarles un certificado que acredite el monto cancelado y su reajustabilidad, según así se convenga.

Artículo 14° Las infracciones al presente decreto serán denunciadas a los Juzgados de Policía Local

D.S. 541, ECONOMIA,

respectivos por la Dirección de Industria y Comercio, de 1980,
acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del decreto ART. 2°
con fuerza de ley 1, de 1978, de Minería. VER NOTA 1.-

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Carlos Quiñones.- Roberto T.
Kelly.

Identificación Norma : DTO-133
Fecha Publicación : 23.08.1984
Fecha Promulgación : 22.05.1984
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES RADIACTIVAS O EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES, PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN ELLAS, U OPERE TALES EQUIPOS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES

Santiago, 22 de Mayo de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 133.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 86 y 90 del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, que aprobó el Código Sanitario; en el Libro Décimo del mismo cuerpo legal; en el artículo 67 de la Ley N° 18.302; en la Ley N° 16.319 y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines.

TITULO I {ARTS. 1° al 5°}

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes, el personal que se desempeñe en ellas u opere estos equipos, la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.

Artículo 2°.- Las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a que se refiere el artículo precedente, no podrán funcionar sin autorización previa del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentren ubicados. Tratándose de la Región Metropolitana, esta facultad le corresponderá al Servicio de Salud del Ambiente de esa Región.

Artículo 3°.- Toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 4°.- La adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.

Artículo 5°.- Compete, igualmente, a los Servicios de Salud el control y fiscalización del correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en las normas e instrucciones que conforme a él imparta el Ministerio de Salud.

TITULO II {ART. 6°}

De las Definiciones

Artículo 6°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Instalaciones radiactivas.- El recinto o dependencia habilitado especialmente para producir, tratar, manipular, almacenar o utilizar sustancias radiactivas u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes.

b) Sustancia radiactiva.- Cualquier sustancia que tenga una actividad específica mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o su equivalente en otras unidades.

c) Radiaciones ionizantes.- Es la programación de energía de naturaleza corpuscular o electromagnética, que en su interacción con la materia produce ionización.

d) Desecho radiactivo.- Cualquier sustancia radiactiva o material contaminado por dicha sustancia que, habiendo utilizado sido con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales, industriales u otros, sean desechados.

e) Historial dosemétrico.- Conjunto de documentos que acrediten las dosis recibidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes durante todo su desempeño laboral.

f) Dosimetría.- Técnica para medir las dosis absorbidas por una persona, expuesta a las radiaciones ionizantes, en un período de tiempo determinado.

TITULO III {ARTS. 7° al 15}

De las Instalaciones Radiactivas

Artículo 7°.- Las instalaciones radiactivas se clasificarán en tres categorías.

Quedan comprendidos en la primera categoría los aceleradores de partículas, plantas de irradiación, laboratorios de alta radiotoxicidad, radioterapia y roentgenterapia profunda, gammagrafía y radiografía industrial.

Pertenecen a la segunda categoría los laboratorios de baja radiotoxicidad, rayos X para diagnóstico médico o dental, radioterapia y roentgenterapia superficial.

La tercera categoría incluye los equipos de fuente sellada de uso industrial, tales como: pesómetros, densitómetros, medidores de flujo y de nivel, detectores de humo, medidores de espesores, etc. Asimismo, quedan comprendidas en esta categoría las fuentes patrones, estimuladores cardiacos radiosotópicos, marcadores o simuladores de uso médico, equipos de rayos X para control de equipajes, correspondencia, etc., fluroscopía industrial y difractómetros.

Artículo 8°.- Las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo.

Las instalaciones de segunda categoría requerirán

autorización de operación y de cierre temporal o definitivo, y las de tercera categoría, sólo requerirán autorización de operación.

Artículo 9°.- Para el otorgamiento de la autorización de construcción de las instalaciones de primera categoría, el interesado deberá presentar los siguientes antecedentes:

a) Plano de ubicación e informe de emplazamiento, cuando corresponda.

b) Anteproyecto de construcción.

c) Plano y memoria de diseño de la instalación, que deberá incluir blindajes, manuales de los equipos, de los sistemas de seguridad y control, y de los sistemas auxiliares, y

d) Plan de utilización, que contendrá una descripción de los elementos radiactivos y de los equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la utilización estimada de los mismos.

Artículo 10.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones de primera categoría, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a) Manual de operación y mantenimiento de sistemas y equipos con descripción de los procedimientos.

b) Plan de emergencia, en caso de accidente.

c) Informe de funcionamiento y de seguridad radiológica favorable de la autoridad sanitaria. Este informe también podrá ser emitido por una persona natural o jurídica, especialmente autorizada para estos efectos, por los Servicios de Salud, conforme a las normas que al respecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones radiactivas de segunda categoría, se exigirá:

a) Manual de operación y mantenimiento de sistemas y equipos.

b) Informe de funcionamiento y de seguridad radiológica favorable de la autoridad sanitaria. Este informe también podrá ser emitido por una persona natural o jurídica, especialmente autorizada para estos efectos, por los Servicios de Salud, conforme a las normas que al respecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 12.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones de tercera categoría, el interesado deberá presentar el plano de la instalación y las especificaciones técnicas de los equipos.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de cierre temporal o definitivo de las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría, el interesado deberá presentar a la autoridad sanitaria una solicitud debidamente fundada, en la que se indicará los procedimientos y sistemas de seguridad que se adoptarán para tales efectos.

Artículo 14.- El titular de una autorización para

instalación radiactiva, será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, de acuerdo a las normas generales del derecho.

Artículo 15.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de los equipos generadores de radiaciones ionizantes móviles, el interesado deberá presentar ante el Servicio de Salud correspondiente, los siguientes antecedentes:

a) Manual de operación y mantenimiento del equipo con descripción de los procedimientos.

b) Nómina de los operadores, debidamente autorizados, encargados del manejo de tales equipos. Dicha nómina deberá mantenerse actualizada, comunicándose a la autoridad sanitaria cualquier cambio que se produzca en ella.

TITULO IV {ARTS. 16 al 19}

De las Autorizaciones para las Personas que se Desempeñan en las Instalaciones Radiactivas

Artículo 16.- Toda persona que desarrolle actividades relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser autorizada por el Servicio de Salud correspondiente. Esta autorización tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 17.- Para obtener esta autorización, el interesado deberá acreditar ante el Servicio de Salud respectivo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Licencia secundaria o su equivalente.

b) Haber aprobado el curso de protección radiológica, dictado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, u otros organismos autorizados por el Ministerio de Salud, o haber convalidado estudios realizados al efecto, ante los Servicios de Salud.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán optar a esta autorización aquellas personas que acrediten fehacientemente, haberse desempeñado en tales actividades por un período de a lo menos tres años. Para estos efectos, los Servicios de Salud, cuando lo estimen conveniente, podrán exigir que el solicitante rinda un examen acerca de materias de protección radiológica.

Asimismo, se exigirá a los interesados la presentación de su historial dosimétrico, o en su defecto, el examen médico correspondiente.

Artículo 19.- Las autorizaciones a que se refiere el presente título, serán otorgadas por un plazo máximo de tres años. Para su renovación, deberá considerarse el historial dosimétrico del interesado, que llevará el Instituto de Salud Pública de Chile.

La dosimetría personal podrá efectuarse por otro

organismo habilitado para tales efectos, por el Ministerio de Salud.

TITULO V {ARTS. 20-21}

De las Autorizaciones de Importación, Exportación, Venta, Distribución y Almacenamiento de Sustancias Radiactivas

Artículo 20.- Las sustancias radiactivas no podrán ser internadas al territorio nacional o enviadas fuera del él, sin la competente autorización sanitaria.

Asimismo, la transferencia a cualquier título de dichas sustancias, deberá contar con autorización del Servicio de Salud respectivo.

Artículo 21.- Los lugares destinados al almacenamiento de sustancias o desechos radiactivos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud competente.

TITULO VI {ART. 22}

Del Abandono o Desecho de Sustancias Radiactivas

Artículo 22.- Todo abandono o desecho de sustancias radiactivas, requerirá de autorización del Servicio de Salud respectivo.

TITULO VII {ART. 23}

De las Sanciones

Artículo 23.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, será sancionado por los Servicios de Salud en la forma y conforme a los procedimientos previstos en el Libro Décimo del Código Sanitario.

TITULO FINAL {ART. 24}

Artículo 24.- El presente reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual quedará derogada toda norma, disposición contraria o incompatible con sus preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes que se encuentren en funcionamiento a la fecha de vigencia de este decreto, sin autorización sanitaria, deberán obtener la correspondiente autorización de operación de acuerdo a las normas que se establecen en esta materia, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de su vigencia.

Artículo 2°.- Las personas que actualmente se encuentren desempeñandose en instalaciones radiactivas u operen equipos generadores de radiaciones ionizantes sin la correspondiente autorización sanitaria, deberán obtenerla dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Augusto Schuster Cortés, Ministro de Salud subrogante.- Samuel Lira

Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-136
Fecha Publicación : 06.01.2001
Fecha Promulgación : 07.08.2000
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA PLOMO EN EL AIRE

Núm. 136.- Santiago, 7 de agosto de 2000.- Vistos: La Constitución Política de la República, artículos 19 Nº 8 y 32 Nº 8; el artículo 32 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo Nº 93, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; las resoluciones exentas Nº 461, de 28 de abril de 1999, Nº 1.578, de 17 de diciembre de 1998 y Nº 1.448, de 30 de noviembre de 1999, de la Dirección Ejecutiva de Conama; el acuerdo Nº148, de 28 de abril de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de calidad; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº55, de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 19.300, es deber del Estado dictar normas para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la salud de las personas o la calidad de vida de la población.

Que el plomo es un metal cuya presencia en el organismo humano es consecuencia de una contaminación de origen antrópico con efectos nocivos para la salud.

Que independientemente de la vía de ingreso del plomo al organismo, el plomo circula por la sangre depositándose inicialmente en tejidos blandos, en los huesos (94%) y en otros tejidos (6%), incluido el cerebro, así como también en los glóbulos rojos.

Que la exposición humana al plomo por períodos prolongados, mayores o iguales a un año, tiene incidencia en la salud de las personas, pudiendo producir efectos crónicos.

Que existe evidencia de que la cantidad de plomo en el organismo se relaciona con los niveles de concentración de plomo en el ambiente y, también, de que

los efectos en salud se relacionan con la carga corporal de plomo y que la manera más utilizada para medir ésta es determinando el nivel de plomo presente en la sangre.

Que los efectos tóxicos del plomo se manifiestan principalmente en el sistema nervioso central, pero prácticamente todos los sistemas pueden ser dañados si se exponen a altas dosis.

Que los lactantes son particularmente susceptibles a la toxicidad plúmbica, debido a su sistema nervioso en desarrollo, menor masa corporal, mayor capacidad de absorción intestinal, menor tasa de eliminación, proximidad al suelo y tendencia a poner objetos y tierra en la boca. Recientes estudios internacionales han revelado diversos efectos del plomo en niños pequeños: efectos neurológicos (hiperactividad, trastornos de la atención) psicológicos (trastornos conductuales), hematológicos (anemia), metabólicos y cardiovasculares.

Que durante el período de gestación, el plomo se acumula en los tejidos fetales, lo que podría producir, en una exposición intrauterina temprana, un retardo del crecimiento intrauterino, bajo peso del niño al nacer y una interferencia en el desarrollo físico y mental del niño durante el primer año de vida.

Que el plomo está clasificado por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) en 1978, como probable carcinógeno, debido a que existe evidencia en animales, pero no en humanos.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que los niveles mínimos de plomo en la sangre, a los cuales se observa un efecto sobre la salud de las personas son 15-20 mg/dl en adultos y 10 µg/dl en niños, y que sobre esta base la OMS recomienda, en su última revisión, un nivel de concentración de plomo en el aire de 0.5 µg/m3 anual (1994).

Que los efectos en salud del plomo inhalado dependen, entre otros, del tamaño de las partículas. Una alta proporción de las partículas pequeñas inhaladas (menor a 2.5 micrones) se deposita en la parte más profunda del sistema respiratorio, alvéolos, desde donde el plomo difunde casi en un 100% al torrente sanguíneo.

Que partículas en un rango de tamaño de 2.5 a 10 micrones (µm) se depositan preferentemente en la región traqueobronquial y nasofaríngea, desde donde se elevan y se tragan y que la absorción del plomo por el tracto gastrointestinal es menos eficiente en los adultos (8 a 10%), pero puede llegar hasta un 50% en los niños.

Que partículas mayores a 10 µm penetran por la nariz y no representan un peligro de exposición apreciable a menos que estén presentes en altas concentraciones, debido a su menor capacidad de difusión por las membranas (epiteliales) que recubren dicha parte del tracto respiratorio y que este tipo de partículas, parte importante del polvo superficial, pueden, sin embargo, ser tragadas, en especial por niños pequeños.

Que en áreas urbanas, la mayoría de las partículas de plomo tienen un tamaño que varía entre 0.25 a 1.4 µm, pero en áreas cercanas a determinados tipos específicos de fuentes, tales como acopios de minerales que contienen plomo, podrían presentarse partículas de plomo con un tamaño incluso superior a 10 µm.

Que la principal fuente emisora de plomo al aire la

constituyen las fuentes móviles, fundamentalmente aquellos vehículos que utilizan gasolina con plomo como combustible.

Que para efectos de establecer el adecuado control es importante poner en marcha un sistema de vigilancia biológica, con el fin de tener un diagnóstico de los niveles de plomo en sangre en la población menor de 2 años a nivel nacional, que permita priorizar el establecimiento de redes de monitoreo de plomo en aire.

Que si se analizan las principales ciudades y fuentes fijas de emisión, asumiendo que no se desarrolla una norma de calidad, se observa que es posible, en el futuro, la existencia de un incremento de las concentraciones de plomo en el aire afectando la salud de la población. En este contexto se analizaron los beneficios por daños evitados en la salud de la población, particularmente en los niños, resultando que estos beneficios superan de manera significativa los eventuales costos que pudieran generarse con la implementación de la norma.

Que la presente norma no contiene los valores críticos que determinan las situaciones de emergencia ambiental mencionados en el art. 28 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, y por el art. 32 de la ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La justificación de este proceder es de naturaleza técnica, y está en que el plomo presente en el aire no es capaz, en términos generales, de provocar efectos agudos en la salud de las personas.

Que conforme a la información de que se dispuso en el proceso de elaboración de la norma, las intoxicaciones que se pueden presentar en la población general, salvo situaciones de accidentes o contaminaciones masivas, en general suelen ser de carácter crónico, constituyendo la intoxicación crónica el problema epidemiológico de mayor importancia. Es difícil que se presenten actualmente efectos agudos en la salud de las personas por plomo en el aire en ambientes libres, salvo por accidentes o intenciones suicidas. De hecho, actualmente en Chile, la exposición poblacional al plomo en el ambiente general es relativamente baja. La intoxicación y sobreexposición al plomo en lugares de trabajo, sin embargo, es frecuente, encontrándose casos de intoxicación por plomo mayoritariamente asociadas a fundiciones secundarias de plomo.

Que el nivel de norma definido en el proyecto definitivo se basó en la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, la cual no recomienda valores guía para plomo en aire asociados a efectos de corto plazo. La Comunidad Europea que también utilizó el nivel guía de la OMS para normar este contaminante, en su Directiva Marco sobre Calidad del Aire, tampoco fija un umbral alerta para el contaminante plomo, dado que, en este caso, los efectos sobre la salud humana de las concentraciones que es probable encontrar en el aire ambiente se asocian únicamente a exposiciones a largo plazo.

Que las situaciones de emergencia están conceptualmente vinculadas al riesgo que se produzcan

efectos agudos en la salud de las personas. No es posible asociar este estado excepcional con la menor o mayor presencia del contaminante en el ambiente, si ese cambio cuantitativo no se expresa en un cambio cualitativo, cual es dar origen a una situación de crisis, la cual sólo puede ser provocada por los efectos agudos del contaminante. Los efectos crónicos por definición no pueden dar lugar a situaciones de crisis o emergencia, puesto que precisamente el efecto en la salud no se expresa en lo inmediato.

D e c r e t o:

T I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Establécese la Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire.

La presente norma tiene por objetivo proteger la salud de la población del país y en particular la población infantil, de aquellos efectos crónicos y crónicos diferidos generados por la exposición a niveles de concentración de plomo en el aire.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a) Efectos crónicos: Aquellos producto de la acción de concentraciones variables de contaminantes por períodos largos.
b) Efectos crónicos diferidos: Aquellos producto de la acción de concentraciones variables de contaminantes por períodos largos, que pueden manifestarse con posterioridad a la exposición.
c) Concentración de plomo: Valor promedio temporal detectado en el aire expresado en microgramos por metro cúbico normal (µg/m3N).
d) Concentración anual: Media aritmética de los valores de concentración mensual por filtro o de concentración mensual por compósito en un año calendario.
e) Concentración mensual por filtro: Media aritmética de los valores de concentración de plomo obtenidos mediante el análisis de plomo de todos los filtros durante un mes calendario en una estación EMPB.
f) Concentración mensual por compósito: Valor de concentración de plomo obtenido mediante el análisis de plomo de un compósito mensual para una estación EMPB en un mes calendario.
g) Compósito mensual: Muestra representativa de material particulado obtenida a partir de los filtros provenientes de una EMPB en un mes calendario.
h) Análisis de plomo: Análisis químico realizado al material particulado recolectado en un filtro o a un compósito de varios filtros con el fin de determinar la cantidad de plomo contenido en éste.
i) Año calendario: Período que se inicia el 1 de enero, y culmina el 31 de diciembre del mismo año.
j) Estación de monitoreo de plomo con representatividad poblacional (EMPB): Una estación de

monitoreo podrá clasificarse como EMPB si se cumplen simultáneamente los siguientes requisitos: a) que la estación se utilizará para el muestreo de material particulado de 24 horas con el fin de realizar un análisis de plomo; b) que exista al menos un área habitada en un radio de 2 kilómetros (km), contados desde la ubicación de la estación; c) que se ubique a más de 15 metros de la calle o avenida más cercana, y a más de 50 metros de la calle o avenida más cercana que tenga un flujo igual o superior a 2.500 vehículos/día; d) que se ubique a más de 50 metros de una fuente fija emisora de plomo.

Una estación EMPB tendrá un área de representatividad para la población expuesta correspondiente a un radio de 2 km, contados desde la ubicación de la estación.

El Servicio de Salud competente evaluará que localmente sea factible cumplir estas condiciones para la clasificación de la estación como EMPB, cuidando, en todo caso, que de existir un eventual incumplimiento de los literales c) o d) precedentes, se considere el grado de interferencia que dicho incumplimiento genera en la calidad del monitoreo. En particular, aspectos a considerar son el bajo flujo vehicular en calles o avenidas, o bien, la operación esporádica y/o circunstancial de fuentes fijas emisoras de plomo.

k) Material particulado respirable MP10: Material particulado con diámetro aerodinámico menor o igual que 10 micrones.

l) Muestreo de material particulado de 24 horas: Corresponde al monitoreo de material particulado en cada estación monitora durante 24 horas consecutivas.

m) Vigilancia de los niveles de plomo en sangre: Medición de plomo en sangre en población menor de dos años que permita, a nivel local, contar con los niveles promedio de plomo en sangre y con el porcentaje de niños con niveles de plomo en sangre superior a 10 mg/dl.

T I T U L O II

Nivel de la norma de calidad primaria anual para plomo en el aire

Artículo 3°. La norma primaria de calidad del aire para el contaminante plomo será de 0.5 microgramos por metro cúbico normal (µg/m3N) como concentración anual.

Se considerará sobrepasada la norma cuando el promedio aritmético de los valores de concentración anual de dos años sucesivos supera el nivel de la norma en cualquier estación EMPB.

Asimismo se considerará sobrepasada la norma si la concentración anual correspondiente al primer período anual contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, es superior en más de un 100% al nivel de la norma, en cualquier estación EMPB.

T I T U L O III

Metodología de medición de la norma

Artículo 4°. La medición de la concentración de

plomo en aire comprenderá dos etapas: el muestreo de material particulado y el análisis de plomo en éste.

a) Muestreo

Los métodos de muestreo serán:

- Método gravimétrico de muestreador de alto volumen equipado con cabezal MP10;
- Método gravimétrico de muestreador de medio volumen equipado con cabezal MP10;
- Método gravimétrico de muestreador de bajo volumen equipado con cabezal MP10.

En aquellos lugares donde existan asentamientos humanos afectados por emisiones de plomo con características distintas a las provenientes de las fuentes móviles, el Servicio de Salud competente podrá aprobar en la red de monitoreo de plomo, estaciones EMPB, que utilicen el método gravimétrico de muestreador de alto volumen para partículas totales en suspensión como método de muestreo.

Para efectos del emplazamiento de un colector de muestras de MP10 en una EMPB se deberá considerar los aspectos indicados en el artículo 8º del decreto supremo 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) Análisis del plomo

El método de análisis del plomo en el material particulado corresponderá a la espectrometría de absorción atómica especificada en la norma ISO 9855 Aire Ambiente – Determinación del Contenido Particulado de Plomo en Aerosoles Captados en Filtros.

Artículo 5º. El muestreo de material particulado se deberá efectuar a lo menos una vez cada 3 días.

Artículo 6º. Se considerará como valor de concentración anual válido, aquel determinado a partir de mediciones realizadas durante a lo menos 11 meses. En el caso que, durante un año calendario, se disponga de mediciones para más de 8 y menos de 11 meses, se considerará, para completar el período mínimo señalado, como valor mensual de cada mes faltante la concentración mensual más alta medida en los 12 meses anteriores a cada mes faltante.

Si se dispone de valores sólo para 8 o menos meses, no se podrá calcular un valor de concentración anual para la estación de monitoreo correspondiente.

Se considerará como valor de concentración mensual válido aquel que contemple las mediciones de plomo de al menos el 70% de los valores programados para el mes, de acuerdo a la periodicidad de monitoreo previamente definida. En el caso de la determinación de la concentración mensual por compósito, se deberá utilizar al menos el 70% de los filtros programados para el mes.

Artículo 7º. El Servicio de Salud respectivo, mediante resolución fundada, que deberá publicarse en el

Diario Oficial, aprobará la clasificación de una estación de monitoreo de plomo EMPB, de acuerdo a las condiciones establecidas en la definición que se indica en el artículo 2° de la presente norma.

El Servicio de Salud respectivo deberá tener a disposición de la ciudadanía los datos sobre los niveles anuales de concentración de plomo en aire, los que serán públicos.

Las estaciones de monitoreo deberán ser evaluadas y reclasificadas, si se considera pertinente, en la etapa de recopilación de antecedentes para la declaración de una zona saturada o latente y en la etapa de revisión periódica de los planes de descontaminación o de prevención. De igual manera, se procederá a esta evaluación o reclasificación cuando la Comisión Nacional del Medio Ambiente lo solicite o el Servicio de Salud respectivo lo disponga.

Artículo 8°. Será responsabilidad de los Servicios de Salud del país la vigilancia de los niveles de plomo en sangre, a través de los procedimientos que para dichos fines se adopten.

T I T U L O IV

Priorización del establecimiento de redes de monitoreo de calidad del aire para evaluar el cumplimiento de la presente norma

Artículo 9°. Para efectos de determinar los lugares prioritarios, dentro del país, en que se deberá instalar redes de monitoreo a fin de evaluar el cumplimiento de la presente norma, deberá considerarse los siguientes antecedentes:

1. Cantidad de población urbana expuesta;

2. Presencia de desarrollos industriales significativos emisores de plomo o de acopios de minerales, transporte, carga y descarga de los mismos o residuos que contengan plomo;

3. Volumen del parque automotor existente y proyectado, en particular aquel compuesto por vehículos que utilizan gasolina con plomo como combustible;

4. Valores absolutos de concentraciones de plomo en aire medido, y tendencias históricas, positivas o negativas, de dichos valores;

5. Resultados de la vigilancia de los niveles de plomo en sangre en la población menor a 2 años.

T I T U L O V

Fiscalización de la norma

Artículo 10°. Corresponderá a los Servicios de Salud del país y, en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la

presente norma.

T I T U L O VI

Vigencia

Artículo 11°. La presente norma entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Eduardo Dockendorff Vallejos, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-138
Fecha Publicación : 17.11.2005
Fecha Promulgación : 10.06.2005
Organismo : MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
Última modificación :

ESTABLECE OBLIGACION DE DECLARAR EMISIONES QUE INDICA

Núm. 138.- Santiago, 10 de junio de 2005.- Visto:
Lo dispuesto en los artículos 4°, números 4 y 5, 6°, 14B y 14C del decreto ley N° 2.763 de 1979; 89 letra a) y 90 del Código Sanitario aprobado por DFL N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud;
y teniendo presente las facultades que me concede el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- Que para el Ministerio de Salud constituye un imperativo primordial realizar el diagnóstico de los contaminantes emitidos a la atmósfera por las fuentes fijas, con el objeto de contar con antecedentes confiables que le permitan adoptar las medidas más adecuadas y eficaces para controlar los riesgos a la salud de las personas asociados a dichas emisiones.
- Que es necesario contar con procedimientos claros para la obtención de la información de las fuentes fijas que permita elaborar dicho diagnóstico.
- Que el diagnóstico de las emisiones de contaminantes representa una herramienta imprescindible para implementar la gestión de la calidad del aire a nivel regional,

Decreto:

Artículo 1°.- Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación.

Artículo 2°.- Estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente:

. calderas generadoras de vapor y/o agua caliente
. producción de celulosa
. fundiciones primarias y secundarias
. centrales termoeléctricas
. producción de cemento, cal o yeso

. producción de vidrio
. producción de cerámica
. siderurgia
. petroquímica
. asfaltos
. equipos electrógenos.

Artículo 3°.- Para la estimación de las emisiones proveniente de los rubros, actividades o tipo de fuentes señalados en el artículo precedente, la autoridad sanitaria utilizará los factores de emisión existentes, ya sea nacionales o internacionales, según corresponda para cada fuente. Para tales efectos, la información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen las fuentes sujetas a declaración, deberá proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud en los formularios que ésta proveerá para ello.

Artículo 4°.- En los casos de fuentes fijas que cuenten con una estimación perfeccionada de sus emisiones, consistente en mediciones representativas de las mismas, o bien realizadas con alguna metodología de estimación que la autoridad sanitaria considere la más adecuada para la fuente en cuestión, la Secretaría Regional Ministerial respectiva podrá autorizar la entrega de dicha información en reemplazo de la solicitada, siempre que ésta le permita cumplir el objetivo de cuantificar o estimar las emisiones de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

Artículo 5°.- La información entregada por los titulares de las fuentes a la autoridad sanitaria para que ésta realice las estimaciones tendrá el carácter de confidencial según corresponda conforme a la ley. De acuerdo con ello, los diagnósticos regionales sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos se generarán en forma innominada, sin la identificación de las fuentes, y en forma agregada por comuna, provincia o región, de manera de asegurar que se mantenga la confidencialidad de los datos.

Artículo 6°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud entregarán al Ministerio de Salud los datos recibidos en cumplimiento del presente decreto, para la elaboración de la estimación de emisión de los distintos contaminantes a la atmósfera y la confección de datos globales consolidados.

Artículo 7°.- Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto en sus respectivas áreas de competencia de acuerdo con las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El primer proceso de recolección de

antecedentes se verificará en el año 2006 respecto de los datos relativos al año anterior.

Anótese, tómese razón y publíquese.- FRANCISCO VIDAL SALINAS, Vicepresidente de la República.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Fernando Muñoz Porras, Subsecretario de Salud (S).

Identificación Norma : DTO-144
Fecha Publicación : 18.05.1961
Fecha Promulgación : 02.05.1961
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

ESTABLECE NORMAS PARA EVITAR EMANACIONES O CONTAMINANTES ATMOSFERICOS DE CUALQUIERA NATURALEZA

Núm. 144.- Santiago, 2 de mayo de 1961.- Visto: lo dispuesto en el artículo 5°, letra b), y el artículo 26°, N° 4, del Código Sanitario; artículo 63°, letra g), de la ley 10.383; artículo 1°, letra g), del decreto 755, 26 de septiembre de 1952, y el artículo 17° del decreto 762, de 6 de septiembre de 1956, del Ministerio de Salud Pública, y teniendo presente lo solicitado por el Director General de Salud en oficios 1.709, de 28 de enero, y 7.388, de 8 de abril, del presente año, respectivamente,

Decreto:

"Artículo 1° Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vencindario.

Artículo 2° Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente de cualquier tipo de edificio, que utilicen combustibles sólidos o líquidos, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, organismo que la otorgará cuando estime que la combustión puede efectuarse sin producción de humos, gases o quemados, gases tóxicos o malos olores y sin que escapen al aire cenizas o residuos sólidos.

Artículo 3° Los sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases, tóxicos o malos olores y siempre que no liberen a la atmósfera cenizas o residuos sólidos.

Artículo 4° Las Municipalidades del país sólo podrán otorgar permisos para construir edificios, o transfomar los existentes, cuando las solicitudes respectivas se acompañen con la autorización del Servicio Nacional de Salud para las instalaciones de equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente y sistema de incineración de basuras que contemplen los proyectos. De la misma manera, las Municipalidades no podrán resibir definitivamente las obras mientras no se les exhiba la aprobación del Servicio Nacional de Salud para

tales equipos ya instalados.

Artículo 5° El personal que maneje los equipos de combustión o los sistema de incineración, a quien se refieren los artículos precedentes, deberá contar con un certificado de competencia del Servicio Nacional de Salud, el que se otorgará luego de comprobar que el interesado posee los conocimientos mínimos indispensables para el buen manejo de estas instalaciones.

Artículo 6° Prohíbese dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

Artículo 7° Prohíbese la circulación de todo vehículo motorizado que despida humo visible por su tubo de escape.

Artículo 8° Corresponderá al Servicio Nacional de Salud:

a) Calificar los peligros, daños o molestias que pueda producir todo contaminante que se libere a la atmósfera, cualquiera sea su origen;

b) Fijar, cuando así lo estime conveniente, las concentraciones máximas permitibles de cualquier contaminante, sea en los afluentes de chimeneas, extractores u otros dispositivos que lo liberen a la atmósfera, o sea en la atmósfera misma;

c) Determinar los métodos oficiales de análisis de los diversos contaminantes atmósfericos. El Laboratorio de Higiene Industrial del Servicio Nacional de Salud tendrá el carácter de Laboratorio Oficial para todos los efectos reglamentarios relacionados con la determinación de la contaminación, y su personal técnico tendrá el carácter de ministro de fe, en los términos y para los fines a que se refiere el artículo 255° del Código Sanitario (1807) (1808);

d) Especificar las obras, dispositivos, instalaciones o medidas que sea necesario ejecutar o poner en práctica en cada caso particular para evitar estos peligros, daños o molestias;

e) Prestar su aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondientes;

f) Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen;

g) Efectuar recepción de las obras o instalaciones ejecutadas;

h) Otorgar los certificados de competencia a que se refiere el artículo 4°;

i) Autorizar el funcionamiento de los sistemas destinados a la incineración de las basuras, y

j) Vigilar, en general, el cumplimiento de todas las disposiciones a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 9° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Cuerpo de Carabineros la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente

reglamento.

Artículo 10° Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario (1809), con excepción de las infracciones a los artículos 6° y 7°, que serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local (decreto 216, del Ministerio del Interior, de fecha 11 de enero de 1955, publicado en el "Diario Oficial" el 4 de febrero de 1955) (1810).

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República (1811).- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Sótero del Río.

Identificación Norma : DTO-146
Fecha Publicación : 17.04.1998
Fecha Promulgación : 24.12.1997
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Última modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS MOLESTOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DE LA NORMA DE EMISION CONTENIDA EN EL DECRETO N° 286, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD

Santiago, 24 de diciembre de 1997.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 146.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en sus artículos 19 N° 8 y 32 N° 8; lo dispuesto en la ley 19.300; en el decreto supremo N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, Código Sanitario; el decreto supremo N° 745 de 1992 del Ministerio de Salud; las resoluciones exentas N° 1.959 de 27 de agosto de 1996, N° 2.216 de 13 de septiembre de 1996, N° 0085 de 10 de febrero de 1997, N° 0088 de 12 de febrero de 1997, todas dictadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del proceso de revisión de la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas; el acuerdo N° 29/97 de 6 de junio de 1997, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la revisión de la norma, los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social de la misma; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de revisión de la norma; el análisis de las señaladas observaciones; y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para efectos de la revisión de la norma; y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que de conformidad con el procedimiento y etapas señalados en la ley 19.300 y en el decreto supremo N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha revisado la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas contenida en el decreto supremo N° 286 de 1984 del Ministerio de Salud (D.S. N° 286/84);

Que en dicha revisión, se concluyó que determinadas materias requieren actualizarse y perfeccionarse, a fin de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad de la contaminación acústica proveniente de fuentes fijas;

Que en atención a lo señalado precedentemente, se requiere la modificación de la norma de emisión referida, la que atendida la cantidad de enmiendas propuestas reemplaza en su totalidad a la contenida en el D.S. N° 286/84,

D e c r e t o :

Artículo primero: Establécese la siguiente norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión, contenida en el decreto supremo N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud:

TITULO I

Disposiciones Generales

1°.- La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en los lugares de trabajo se aplicarán los límites máximos permitidos establecidos en el decreto supremo N° 745 de 23 de julio de 1992, del Ministerio de Salud.

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

2°.- Corresponderá a los Servicios de Salud del país, y en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia.

TITULO II

Definiciones

3°.- Para los efectos de la presente norma se entenderá por:

a) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
b) Decibel A (dB (A)): Es el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A.
c) Fuente Emisora de Ruido: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido hacia la comunidad.
d) Fuente Fija Emisora de Ruido: Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su

desplazamiento.

e) Nivel de Presión Sonora (NPS o SPL): Se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

$$NPS = 20 \text{ Log } \left(\frac{P1}{P}\right)$$

en que:

P1: valor efectivo de la presión sonora medida.

P: valor efectivo de la presión sonora de referencia, fijado en 2x10-5 [N/m2]

RECTIFICACION
D.O. 18.07.1998
NOTA

f) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq, o Leq): Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

g) Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx o SPLmáx): Es el NPS más alto registrado durante el período de medición.

h) Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC): Es aquel nive de presión sonora que resulte de las correcciones establecidas en la presente norma.

i) Receptor: Persona o personas afectadas por el ruido.

j) Respuesta Lenta: Es la respuesta del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de 1 segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta lenta, dicho nivel se denomina NPS Lento. Si además se emplea el filtro de ponderación A, el nivel obtenido se expresa en dB (A) Lento.

k) Ruido Estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

I) Ruido Fluctuante: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

m) Ruido Imprevisto: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A) Lento en un intervalo no mayor a un segundo.

n) Ruido de Fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.

ñ) Ruido Ocasional: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

o) Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.

p) Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

q) Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos

de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.

r) Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

TITULO III

De los Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregido

4°.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A) Lento	de 7 a 21 Hrs.	de 21 a 7 Hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	50
Zona III	65	55
Zona IV	70	70

5°.- En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB (A) o más.

6°.- Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

TITULO IV

Del Instrumento de Medición

7°.- Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador que cumpla con las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 o 2, establecidas en las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (International Electrotechnical Commission, IEC Standard), publicaciones N° 651 "Sonómetros" ("Sound Level Meters"), primera edición de 1979; y N° 804 "Sonómetros Integradores-promediadores" ("Integrating-averaging Sound Level Meters"), primera edición de 1985. Lo anterior podrá acreditarse mediante certificado de fábrica del instrumento.

En todo caso, se podrán realizar mediciones con otros instrumentos tales como registradores gráficos, dispositivos de grabación, o cualquier otro dispositivo que lo permita, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el inciso anterior.

TITULO V

Procedimientos de Medición

8°.- Para los efectos de la presente norma, la obtención del nivel de presión sonora corregido, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

A.- Generalidades.

1. Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador debidamente calibrado.
2. Se utilizará el filtro de ponderación A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
3. Los resultados de las mediciones se expresarán en dB (A) Lento y se evaluará la exposición al ruido según el concepto de nivel de presión sonora corregido (NPC).
4. Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

   * Individualización del titular de la fuente,
   * Individualización del receptor,
   * Hora y fecha de la medición,
   * Identificación del tipo de ruido,
   * Croquis del lugar en donde se realiza la medición. Deberá señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies,
   * Identificación de otras fuentes emisoras de ruido que influyan en la medición. Deberá especificarse su origen y características,
   * Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados,
   * Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario,
   * Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
   * Identificación de la persona que realizó las mediciones.

B.- Condiciones de Medición.

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregido de los distintos tipos de ruido definidos en la letra C de este número, se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. Mediciones Externas:

1.1. Los puntos de medición se ubicarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y en caso de ser posible, a unos 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes.
1.2. Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, y de ellas se obtendrá el promedio aritmético.
1.3. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

2. Mediciones Internas:

2.1. Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso de la habitación.
2.2. Los puntos de medición se ubicarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el piso, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas.
2.3. Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, y de ellas se obtendrá el promedio aritmético.
2.4. Deberá realizarse una corrección sobre los niveles de presión sonora medidos, ya sea:

* para ventana abierta, corrección de + 5 dB (A)
* para ventana cerrada, corrección de + 10 dB (A)

2.5. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

C.- Tipo de Ruido.

La técnica de evaluación dependerá del tipo de ruido del cual se trate, ya sea:
1. Ruido Estable.

1.1. En el evento que el ruido estable mantenga su fluctuación en torno a un solo nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente, se realizará una medición de NPSeq de 1 minuto para cada uno de los puntos de medición.
1.2. En el evento que el ruido estable no mantenga su fluctuación en torno a un nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente, es decir, es escalonado en el tiempo con una sucesión de distintos niveles de ruidos estables, se realizará una medición de NPSeq de 1 minuto para cada uno de los puntos de medición. RECTIFICACION D.O. 18.07.1998
Dicha medición se realizará durante el momento en que el nivel de ruido de la fuente alcance su mayor valor.

2. Ruido Fluctuante.

2.1. Para cada uno de los puntos de medición se realizarán cinco mediciones de NPSeq de 1 minuto, y se calculará el promedio aritmético de los cinco valores de NPSeq obtenidos.
2.2. Se calculará la diferencia aritmética entre el mayor y menor de los cinco valores de NPSeq obtenidos, y esa diferencia se dividirá por 5.
2.3. El nivel para cada uno de los puntos de medición, estará dado por la suma aritmética de los valores obtenidos en 2.1. y 2.2. precedentes.

3. Ruido Imprevisto.

3.1. Para cada uno de los puntos de medición se realizarán tres mediciones, de un minuto cada una, a fin de

obtener el NPSeq de 1 minuto y el NPSmáx correspondiente al minuto de medición.

3.2. Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq, y el NPSmáx disminuido en 5 dB(A).

3.3. El nivel para cada uno de los puntos de medición estará dado por el promedio aritmético de los tres valores resultantes del número 3.2. precedente.

D.- Correcciones de Niveles de Presión Sonora por Ruido de Fondo.

1. En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se podrá realizar una corrección a los valores obtenidos de la emisión de una fuente fija. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.1. Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores de la emisión de la fuente fija emisora de ruido. Esta medición se podrá realizar en cualquiera de los tres puntos de medición.

1.2. Para la obtención del nivel de presión sonora de ruido de fondo, se medirá NPSeq en forma continua, hasta que se estabilice la lectura, registrando el valor de NPSeq cada cinco minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos.

1.3. En el evento que el valor obtenido en el número 1.2. precedente provenga de una medición interna, se deberá realizar la corrección señalada en el Número 8°, letra B, 2.4, "corrección para mediciones internas", de la presente norma.

1.4. El valor obtenido de la emisión de la fuente fija medida, se corregirá según la siguiente tabla:

Correcciones por Ruido de Fondo

Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija y el nivel de presión sonora del ruido de fondo.	Corrección
10 o más dB (A)	0 dB (A)
de 6 a 9 dB (A)	- 1 dB (A)
de 4 a 5 dB (A)	- 2 dB (A)
3 dB(A)	- 3 dB (A)
menos de 3 dB (A)	Medición nula

2. En el evento que la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija y el nivel de presión sonora del ruido de fondo sea menor de 3 dB(A), será necesario medir bajo

condiciones de menor ruido de fondo.

3. El procedimiento para obtener el nivel de ruido de fondo establecido en los números 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes, será aplicable a lo dispuesto para áreas rurales en el Número 5°.

TITULO VI

Vigencia

9°.- La presente norma entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA:

Lo que se rectifica es el número "2" de la norma, el cual debe aparecer como exponente en el extremo superior derecho de la letra "m".

Artículo segundo: Deróguese el decreto supremo N° 286 de 1984 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento Sobre Niveles Máximos Permisibles de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas", a contar de la entrada en vigencia de la norma de emisión establecida en el artículo precedente.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.- Juan Villarzú Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-148
Fecha Publicación : 16.06.2004
Fecha Promulgación : 12.06.2003
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Núm. 148.- Santiago, 12 de junio de 2003.- Vistos: las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 2, 67, 68, 78, 79, 80,81 y 90 del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N°725 de 1967, del Ministerio de Salud, en los artículos 4° letra b) y 6° del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y en la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud.

2.- Que el crecimiento de la actividad económica ha multiplicado la generación de residuos peligrosos, con el consiguiente aumento de los riesgos que amenazan la salud humana y el medio ambiente.

3.- Que para cumplir cabalmente los compromisos del Estado y enfrentar el peligro creciente que representan los residuos peligrosos, es indispensable regular el proceso completo de su manejo, desde que se generan y hasta que se eliminan, en términos que permitan su adecuado control y seguimiento, en un marco de certeza jurídica necesario para el desenvolvimiento de la actividad económica, que sirva también de garantía para la comunidad en su conjunto.

4.- Que un adecuado marco normativo puede inducir a la incorporación de una gestión de los residuos más eficientes, que ayude a minimizar la generación de residuos peligrosos.

5.- Que como resultado de la implementación de este reglamento se dispondrá de información relativa a los residuos peligrosos que se generan en el país, cuyo procesamiento y análisis será de utilidad para la autoridad sanitaria, la comunidad y las actividades productivas, en los que respecta al conocimiento de los residuos peligrosos y las mejores alternativas para su manejo, entre otros posibles usos de la información,

Decreto:

Apruébase, el siguiente Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Artículo 2 Corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del Código Sanitario en estas materias, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

Los órganos del Estado que ejerzan funciones relacionadas con los residuos peligrosos deberán cumplir tales cometidos coordinadamente propendiendo a la unidad de acción y a la colaboración recíproca.

Artículo 3 Para los efectos del presente reglamento, las expresiones que aquí se indican tendrán el significado que se señala:

Almacenamiento o acumulación: se refiere a la conservación de residuos en un sitio y por un lapso determinados.

Cancerígeno o carcinogénico: sustancia capaz de inducir cáncer.

Concentración Letal 50 (CL50): concentración de vapor, niebla o polvo que, administrado por inhalación continua durante una hora a un grupo de ratas albinas adultas jóvenes, machos y hembras , causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de la mitad de los animales del grupo.

Contenedor: recipiente portátil en el cual un residuo es almacenado, transportado o eliminado.

Corrosividad: proceso de carácter químico causado por determinadas sustancias que desgastan a los sólidos o que puede producir lesiones más o menos graves a los tejidos vivos.

Destinatario: propietario, administrador o persona responsable de una instalación expresamente autorizada para eliminar residuos peligrosos generados fuera de ella.

Disposición final: procedimiento de eliminación mediante el depósito definitivo en el suelo de los residuos peligrosos, con o sin tratamiento previo.

Dosis Letal 50 (DL50) por ingestión: concentración de la sustancia que, administrada por la vía oral a un grupo de ratas albinas adultas jóvenes, machos y hembras, causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de la mitad de los animales del grupo.

Dosis Letal 50 (DL50) por absorción cutánea: concentración de la sustancia que, administrada por contacto continuo a un grupo de conejos albinos causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de a lo menos la mitad de los animales del grupo.

Eliminación: cualquiera de las operaciones señaladas en el artículo 86.

Estabilización: proceso mediante el cual un residuo es convertido a una forma química más estable, el que puede incluir la solidificación cuando ésta produce cambios químicos para reducir la movilidad de los contaminantes.

Generador: titular de toda instalación o actividad que dé origen a residuos peligrosos.

Hoja de Seguridad para el Transporte de Residuos Peligrosos: documento para transferir información sobre las características esenciales y grados de riesgo que presentan los residuos peligrosos para las personas y el medio ambiente, incluyendo aspectos de transporte, manipulación, almacenamiento y acción ante emergencias desde que una carga de residuos peligrosos es entregada por el generador a un medio de transporte hasta que es recibido por el destinatario.

Incineración: destrucción mediante combustión o quema técnicamente controlada de las sustancias orgánicas contenidas en un residuo.

Inflamabilidad: la capacidad para iniciar la combustión provocada por la elevación local de la temperatura. Este fenómeno se transforma en combustión propiamente tal cuando se alcanza la temperatura de inflamación.

Instalación de Eliminación: planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos.

Lixiviado: líquido que ha percolado o drenado a través de un residuo y que contiene componentes solubles de este.

Lodo: cualquier residuo semisólido que ha sido generado en plantas de tratamiento de efluentes que se descarguen a la atmósfera, de aguas servidas, de residuos industriales líquidos o de agua potable. Se incluyen en esta definición los residuos en forma de fangos, barros o sedimentos provenientes de procesos, equipos o unidades de industrias o de cualquier actividad.

Manejo: todas las operaciones a las que se somete un residuo peligroso luego de su generación, incluyendo, entre otras, su almacenamiento, transporte y eliminación.

Minimización: acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad y/o peligrosidad de los residuos peligrosos generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

Mutágeno: sustancia que induce cualquier alteración hereditaria en el material genético.

Reactividad: potencial de los residuos para reaccionar químicamente liberando en forma violenta energía y/o compuestos nocivos ya sea por descomposición o por combinación con otras sustancias.

Reciclaje: recuperación de residuos peligrosos o de materiales presentes en ellos, por medio de las operaciones señaladas en el artículo 86 letra B, para ser utilizados en su forma original o previa transformación, en la fabricación de otros productos en procesos productivos distintos al que los generó.

Relleno de Seguridad: Instalación de Eliminación

destinada a la disposición final de residuos peligrosos en el suelo, diseñada, construida y operada cumpliendo los requerimientos específicos señalados en el presente Reglamento.

Residuo o desecho: sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.

Residuos incompatibles: residuos que al entrar en contacto pueden generar alguno de los efectos señalados en el artículo 87.

Residuo peligroso: residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11.

Reuso: recuperación de residuos peligrosos o de materiales presentes en ellos por medio de las operaciones señaladas en el artículo 86 letra B para ser utilizados en su forma original o previa transformación como materia prima sustitutiva en el proceso productivo que les dio origen.

Riesgo: probabilidad de ocurrencia de un daño.

Solidificación: proceso en el que ciertos materiales son adicionados a los residuos para convertirlos en un sólido, para reducir la movilidad de contaminantes o mejorar su manipulación y sus propiedades físicas. El proceso puede o no involucrar una unión química entre el residuo, sus contaminantes y el material aglomerante.

Toxicidad: capacidad de una sustancia de ser letal en baja concentración o de producir efectos tóxicos acumulativos, carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos.

Transportista: persona que asume la obligación de realizar el transporte de residuos peligrosos determinados.

Teratógeno: agente que, cuando se administra al animal materno antes del nacimiento de la cría, induce anormalidades estructurales permanentes en esta última.

Tratamiento: todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/ o químicas de los residuos peligrosos, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o disminuir su peligrosidad.

Artículo 4 Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.

Artículo 5 El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos y metodologías de determinación de las características de peligrosidad, así como, un reglamento para la acreditación de laboratorios que presten servicios de caracterización de residuos peligrosos.

Artículo 6 Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones

necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos.

Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente.

Artículo 7 En cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos que no tengan ese carácter o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa deberá manejarse como residuo peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 8 Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) tener un espesor adecuado y estar construidos con materiales que sean resistentes al residuo almacenado y a prueba de filtraciones,
b) estar diseñados para ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, así como durante la carga y descarga y el traslado de los residuos, garantizando en todo momento que no serán derramados,
c) estar en todo momento en buenas condiciones, debiéndose reemplazar todos aquellos contenedores que muestren deterioro de su capacidad de contención,
d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.

Los contenedores sólo podrán ser movidos manualmente si su peso total incluido el contenido, no excede de 30 kilogramos. Si dicho peso fuere superior, se deberán mover con equipamiento mecánico.

Sólo se podrán reutilizar contenedores cuando no se trate de residuos incompatibles, a menos que hayan sido previamente descontaminados.

Artículo 9 Sólo se podrán mezclar o poner en contacto entre sí residuos peligrosos cuando sean de naturaleza similar o compatible. Para estos efectos la "Tabla de Incompatibilidades" del artículo 87 tendrá carácter referencial.

Con todo, en los procesos de eliminación podrán mezclarse residuos de los grupos A y B de dicha Tabla, cuando se demuestre que los efectos de la reacción que ellos generan se encuentran bajo control.

TITULO II

De la Identificación y Clasificación

Artículo 10 Un residuo o una mezcla de residuos es peligrosa si presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las características que se definen en el artículo siguiente.

Artículo 11 Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes:

a) toxicidad aguda,
b) toxicidad crónica,
c) toxicidad extrínseca,
d) inflamabilidad,
e) reactividad y
f) corrosividad.

Bastará la presencia de una de estas características en un residuo para que sea calificado como residuo peligroso.

Artículo 12 Un residuo tendrá la característica de toxicidad aguda, cuando es letal en bajas dosis en seres humanos. Se considerará que un residuo presenta tal característica en los siguientes casos:

a) Cuando su toxicidad por ingestión oral en ratas, expresada como Dosis Letal 50, DL50 oral, arroja en un ensayo de laboratorio un valor igual o menor que 50 mg de residuo/kg de peso corporal,
b) Cuando el valor de su toxicidad por inhalación en ratas, expresado como Concentración Letal 50, CL50 inhalación, arroja en un ensayo de laboratorio un valor igual o menor que 2 mg de residuo/lt,
c) Cuando su toxicidad por absorción cutánea en conejos, expresada como Dosis Letal 50, DL50dermal, arroja en un ensayo de laboratorio un valor igual o menor que 200 mg de residuo/kg de peso corporal.

La toxicidad aguda de un residuo podrá estimarse en base a la información técnica disponible respecto de la toxicidad aguda de sus sustancias componentes. Se considerará que un residuo tiene la característica de toxicidad aguda, cuando el contenido porcentual en el residuo de una sustancia tóxica listada en el artículo 88 o de otra sustancia tóxica aguda reconocida como tal mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, sea superior a la menor de las concentraciones tóxicas agudas límites, CTAL, definidas para ese constituyente, calculadas de la siguiente forma:

CTAL oral = [DL50 oral / 50 mg/kg] x 100
CTAL inhalación = [CL50 inhalación / 2 mg/lt] x 100
CTAL dermal = [DL50 dermal / 200 mg/kg] x 100

En caso que el residuo contenga más de una sustancia tóxica aguda, se considerará peligroso si la suma de las concentraciones porcentuales de tales sustancias, divididas por sus respectivas

Concentraciones Tóxicas Agudas Límites, es mayor o igual a 1 para cualquiera de las vías de exposición antes mencionadas.

$$C(1)/CTAL(1) + C(2)/CTAL(2) + ...+ C(n)/CTAL(n) > 1$$

Artículo 13 Un residuo tendrá la característica de toxicidad crónica en los siguientes casos:

a) si contiene alguna sustancia no incluida en el Artículo 89 del presente Reglamento, que sea declarada toxica crónica mediante decreto supremo del Ministerio de Salud por presentar efectos tóxicos acumulativos, carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos en seres humanos. La Autoridad Sanitaria deberá fundar su decisión en estudios científicos nacionales o extranjeros.
b) cuando contiene alguna sustancia incluida en el Artículo 89 del presente Reglamento que sea cancerígena y cuya concentración en el residuo, expresada como porcentaje, es superior a CTAL/1000, en donde CTAL es la concentración tóxica aguda límite de dicha sustancia.
c) si contiene alguna de las sustancias que presentan efectos acumulativos, teratogénicos o mutagénicos incluidas en el Artículo 89, cuya concentración en el residuo, expresada como porcentaje, es superior a CTAL/100, en donde CTAL es la concentración tóxica aguda límite de la sustancia tóxica crónica.

Para efectos de las letras b) y c) precedentes el Ministerio de Salud determinará mediante decreto supremo aquellas sustancias del artículo 89 que tienen efectos cancerígenos.

Cuando un residuo contenga más de una sustancia tóxica, se considerará que presenta la característica de toxicidad crónica si:

d) la suma de las concentraciones porcentuales de las sustancias cancerígenas en el residuo divididas por sus respectivas concentraciones tóxicas agudas límites (CTAL) es superior o igual a 0,001.

$$C(1)/CTAL(1) + C(2)/CTAL(2) +...+ C(n)/CTAL(n) > 0{,}001$$

e) la suma de las concentraciones porcentuales de las sustancias con efectos acumulativos, teratógenicos o mutagénicos divididas por sus respectivas concentraciones tóxicas agudas límites (CTAL) es superior o igual a 0,01.

$$C(1)/CTAL(1) + C(2)/CTAL(2) +...+ C(n)/CTAL(n) > 0{,}01$$

Artículo 14 Un residuo tendrá la característica de toxicidad extrínseca cuando su eliminación pueda dar origen a una o más sustancias tóxicas agudas o tóxicas crónicas en concentraciones que pongan en riesgo la salud de la población.

Cuando la eliminación se haga a través de su disposición final en el suelo se considerará que el respectivo residuo tiene esta característica cuando el

Test de Toxicidad por Lixiviación arroje, para cualquiera de las sustancias mencionadas, concentraciones superiores a las señaladas en la siguiente tabla:

Concentraciones Máximas Permisibles (CMP)

Código RP	N° CAS	Sustancia	CMP (mg/l)
D004	7440-38-2	Arsénico	5
D007	7440-47-3	Cromo	5
D009	7439-97-6	Mercurio	0,2
D008	7439-92-1	Plomo	5
D010	7782-49-2	Selenio	1
D005	7440-39-2	Bario	100
D018	71-43-2	Benceno	0,5
D006	7440-43-9	Cadmio	1
D019	56-23-5	Tetracloruro de carbono	0,5
D020	57-74-9	Clordano	0,03
D021	108-90-7	Clorobenceno	100
D022	67-66-3	Cloroformo	6
D023	95-48-7	o-Cresol (*)	200
D024	108-39-4	m-Cresol (*)	200
D025	106-44-5	p-Cresol (*)	200
D026	--------	Cresol (*)	200
D016	94-75-7	2,4-D	10
D027	106-46-7	1,4 Diclorobenceno	7,5
D028	107-06-2	1,2 Dicloroetano	0,5
D029	75-35-4	1,1 Dicloroetileno	0,7
D030	121-14-2	2,4 Dinitrotolueno	0,13
D012	72-20-8	Endrin	0,02
D031	76-44-8	Heptacloro (y su epóxido)	0
D032	118-74-1	Hexaclorobenceno	0,13
D033	87-68-3	Hexacloro-1,3-butadieno	0,5
D034	67-72-1	Hexacloroetano	3
D013	58-89-9	Lindano	0,4
D014	72-43-5	Metoxicloro	10
D035	78-93-3	Metiletilcetona	200
D036	98-95-3	Nitrobenceno	2
D037	87-86-5	Pentaclorofenol	100
D038	110-86-1	Piridina	5
D011	7440-22-4	Plata	5
D039	127-18-4	Tetraclroetileno	0,7
D015	8001-35-2	Toxafeno	0,5
D040	49-01-6	Tricloroetileno	0,5
D041	95-95-4	2,4,5-Triclorofenol	400
D042	88-06-2	2,4,6-Triclorofenol	2
D017	93-72-1	2,4,6,-TP(silvex)	1
D043	75-01-4	Cloruro de vinilo	0,2

(*) La suma de las concentraciones de los isómeros (o-Cresol, m-Cresol y p-Cresol) debe ser inferior a la CMP establecida para el Cresol.

Artículo 15 Un residuo tendrá la característica de inflamabilidad si presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

a) Es líquido y presenta un punto de inflamación inferior a 61°C en ensayos de copa cerrada o no superior a 65,6 °C en ensayos de copa abierta. No incluyéndose en esta definición las soluciones acuosas con una concentración en volumen de alcohol inferior o igual al 24%.
b) No es líquido y es capaz de provocar, bajo condiciones estándares de presión y temperatura (1 atm y 25 °C), fuego por fricción, por absorción de humedad o cambios químicos espontáneos y, cuando se inflama, lo hace en forma tan vigorosa y persistente que ocasiona una situación de peligro.
c) Es un gas comprimido inflamable. Se dice que un gas o una mezcla de gases es inflamable cuando al combinarse con aire constituye una mezcla que tiene un punto de inflamación inferior a 61 °C.
d) Es una sustancia oxidante, tal como los cloratos, permanganatos, peróxidos inorgánicos o nitratos, que genera oxígeno lo suficientemente rápido como para estimular la combustión de materia orgánica.

Artículo 16 Un residuo tendrá la característica de reactividad si presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

a) Es normalmente inestable y sufre, con facilidad, cambios violentos sin detonar.
b) Reacciona violentamente con el agua.
c) Forma mezclas explosivas con el agua.
d) Cuando mezclado o en contacto con agua, genera gases, vapores o humos tóxicos, en cantidades suficientes como para representar un peligro para la salud humana.
e) Contiene cianuros o sulfuros y al ser expuesto a condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o humos tóxicos en cantidades suficientes como para representar un peligro para la salud humana.
f) Cuando es capaz de detonar o explosionar por la acción de una fuente de energía de activación o cuando es calentado en forma confinada.
g) Cuando es capaz de detonar, descomponerse explosivamente o reaccionar con facilidad, bajo condiciones estándares de temperatura y presión (1 atm y 25 °C).
h) Cuando tenga la calidad de explosivo de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 17 Un residuo tendrá la característica de corrosividad si presenta alguna de las siguientes propiedades:

a) Es acuoso y tiene un pH inferior o igual a 2 o mayor o igual a 12,5;
b) Corroe el acero (SAE 1020) a una tasa mayor de 6,35 mm por año, a una temperatura de 55 °C según el Método de la Tasa de Corrosión.

Artículo 18 Los residuos incluidos en los siguientes listados de categorías se considerarán peligrosos a menos que su generador pueda demostrar ante la Autoridad Sanitaria que no presentan ninguna característica de peligrosidad. El generador podrá proponer a la Autoridad Sanitaria los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad Sanitaria podrá exigir análisis adicionales a los propuestos conforme a lo señalado en los artículos 12 al 17.

Lista I

Código de RP	Categorías de residuos consistentes o resultantes de los siguientes procesos
I.1	Residuos hospitalarios.
I.2	Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
I.3	Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados.
I.4	Residuos resultantes de la producción preparación y la utilización de productos biocidas, productos fitofarmacéuticos y plaguicidas.
I.5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
I.6	Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de solventes orgánicos.
I.7	Residuos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple.
I.8	Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados.
I.9	Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
I.10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
I.11.	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
I.12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
I.13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
I.14	Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
I.15	Residuos de carácter explosivo.
I.16	Residuos resultantes de la producción, preparación

y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

I.17 Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.

I.18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos.

Lista II

Código de RP	Categorías de residuos que tengan como constituyentes
II.1	Metales carbonilos
II.2	Berilio, compuestos de berilio
II.3	Compuestos de cromo hexavalente
II.4	Compuestos de cobre
II.5	Compuestos de Zinc
II.6	Arsénico, compuestos de arsénico
II.7	Selenio, compuestos de selenio
II.8	Cadmio, compuestos de cadmio
II.9	Antimonio, compuestos de antimonio
II.10	Telurio, compuestos de telurio
II.11	Mercurio, compuestos de mercurio
II.12	Talio, compuestos de talio
II.13	Plomo, compuestos de plomo
II.14	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
II.15	Cianuros inorgánicos
II.16	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
II.17	Soluciones básicas o bases en forma sólida
II.18	Polvo y/o fibras de asbesto, con exclusión de los residuos de materiales de construcción fabricados con cemento asbesto.
II.19	Compuestos orgánicos de fósforo
II.20	Cianuros orgánicos
II.21	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
II.22	Éteres
II.23	Solventes orgánicos halogenados
II.24	Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados
II.25	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
II.26	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
II.27	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente artículo.

Lista III

Código de RP	Categorías de otros residuos
III.1	Catalizadores usados
III.2	Envases y recipientes contaminados que hayan contenido uno o más constituyentes enumerados en la Categoría II.
III.3	Residuos que procedan de la recolección selectiva o de la segregación de residuos sólidos domiciliarios que presenten al menos una característica de peligrosidad.

III.4 Suelos o materiales resultantes de faenas de movimientos de tierras contaminadas por alguno de los constituyentes listados en la Categoría II.

Artículo 19 Los residuos incluidos en la Lista A del artículo 90 se considerarán igualmente peligrosos. No obstante el generador podrá demostrar ante la Autoridad Sanitaria, conforme a lo establecido en los artículos 12 al 17 del presente reglamento, que tales residuos no son peligrosos.

A la inversa, se considerará que los residuos incluidos en la Lista B del artículo 90 no son peligrosos.

La Autoridad Sanitaria tendrá siempre la facultad de comprobar que un residuo cualquiera es peligroso por presentar alguna característica de peligrosidad conforme a lo establecido en los artículos 12 al 17.

Artículo 20 Alternativamente a la aplicación del test de toxicidad por lixiviación, todo generador de residuos podrá demostrar mediante el análisis de la composición de sus residuos, hecho por un laboratorio acreditado por la Autoridad Sanitaria, que éstos no son tóxicos extrínsecos con respecto de su disposición final en el suelo. Se entenderá que ello ocurre, cuando la concentración de las sustancias a que se refiere el artículo 14, expresada en miligramos de sustancia por kilogramo de residuo, es inferior a la correspondiente Concentración Máxima Permisible, CMP, multiplicada por 20.

Artículo 21 Toda instalación, equipo o contenedor, o cualquiera de sus partes, que haya estado en contacto directo con residuos peligrosos, deberá ser manejado como tal y no podrá ser destinado a otro uso sin que haya sido previamente descontaminado.

Artículo 22 Las sustancias químicas incluidas en los Artículos 88 y 89 del presente Reglamento, serán consideradas residuos peligrosos cuando sean descartadas, se encuentren vencidas o fuera de especificación o se encuentren como remanentes en envases y recipientes. Lo mismo procederá respecto de los derrames de cualquiera de dichas sustancias químicas y los materiales contaminados con ellas que deban desecharse.

Artículo 23 Para efectos de la aplicación del presente reglamento y siempre que la disposición final no se realice en conjunto con residuos sólidos domésticos u otros similares, los siguientes residuos mineros masivos que provengan de las operaciones de extracción, beneficio o procesamiento de minerales no serán considerados peligrosos:

a) los estériles,
b) los minerales de baja ley,
c) los residuos de minerales tratados por lixiviación,
d) los relaves y
e) las escorias.

No obstante, la Autoridad Sanitaria podrá, en casos calificados, requerir de un generador la caracterización de sus residuos mineros masivos. La Autoridad Sanitaria podrá en todo caso muestrear, analizar y caracterizar la peligrosidad de dichos residuos toda vez que lo estime oportuno.

Para la caracterización de la toxicidad extrínseca de los residuos masivos mineros, el "Test de Toxicidad por Lixiviación" a que se refiere el artículo 14 se reemplazará por el método de "Lixiviación por Precipitación Sintética" de acuerdo a las concentraciones que en dicha norma se contemplan.

Artículo 24 Los envases de plaguicidas se considerarán residuos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado y manejados conforme a un programa de eliminación.

Se entenderá que un envase de plaguicida ha sido sometido al procedimiento de triple lavado, cuando dicho envase haya sido lavado con agua al menos tres veces en forma sucesiva utilizando no menos de un 10% del volumen del contenedor por cada lavado,

o bien haya sido lavado mediante un método de efectividad equivalente, como por ejemplo el lavado a presión durante un minuto, y luego de todo lo cual, dicho envase haya sido inutilizado mediante punzonamiento, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya o inutilice. Además, el agua resultante del lavado deberá ser incorporada al estanque de aplicación del plaguicida como parte del agua de preparación o, en caso contrario, deberá ser manejada como un residuo peligroso.

El Programa de Eliminación deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria y sus contenidos mínimos serán los siguientes:

a) Capacitación de los generadores de envases de plaguicidas y definición de los procedimientos de triple lavado,
b) Diseño de los lugares de recepción y almacenamiento de envases una vez sometidos a triple lavado y definición del sistema de aceptación y registro,
c) Sistema de recolección y transporte de los envases hasta los lugares de recepción y almacenamiento y desde éstos hasta el sitio de eliminación,
d) Identificación de la instalación de eliminación y procedimiento a utilizar para disponer, tratar o reciclar los envases sometidos al triple lavado,
e) Identificación del uso que se dará al material recuperado, en caso que el procedimiento contemple el reciclaje.

TITULO III

De la Generación

Artículo 25 Las instalaciones, establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 kilogramos de residuos tóxicos agudos o a más de 12 toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier

otra característica de peligrosidad deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la Autoridad Sanitaria.

El Generador deberá presentar dicho Plan ante la respectiva Autoridad Sanitaria. Las instalaciones, establecimientos o actividades que se encuentren en esta situación serán identificadas por dicha Autoridad mediante un número identificatorio.

El Plan deberá ser diseñado por un profesional e incluirá todos los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para lograr que el manejo interno y la eliminación de los residuos se haga con el menor riesgo posible.

Toda modificación del Plan deberá ser previamente presentada ante la Autoridad Sanitaria.

Artículo 26 El Plan de Manejo de Residuos Peligrosos deberá privilegiar opciones de sustitución en la fuente, minimización y reciclaje cuyo objetivo sea reducir la peligrosidad, cantidad y/o volumen de residuos que van a disposición final y deberá contemplar al menos los siguientes aspectos :

a) Descripción de las actividades que se desarrollan en el proceso productivo, sus flujos de materiales e identificación de los puntos en que se generan residuos peligrosos.
b) Identificación de las características de peligrosidad de los residuos generados y estimación de la cantidad anual de cada uno de ellos.
c) Análisis de alternativas de minimización de la generación de residuos peligrosos y justificación de la medida seleccionada.
d) Detalle de los procedimientos internos para recoger, transportar, embalar, etiquetar y almacenar los residuos.
e) Definición del perfil del profesional o técnico responsable de la ejecución del Plan, así como, del personal encargado de operarlo.
f) Definición de los equipos, rutas y señalizaciones que deberán emplearse para el manejo interno de los residuos peligrosos.
g) Hojas de Seguridad para el Transporte de Residuos Peligrosos para los diferentes tipos de residuos peligrosos generados en la instalación.
h) Capacitación que deberán recibir las personas que laboran en las instalaciones, establecimientos o actividades donde se manejan residuos peligrosos.
i) Plan de Contingencias.
j) Identificación de los procesos de eliminación a los que serán sometidos los residuos peligrosos, explicitando los flujos y procesos de reciclaje y/o reuso.
k) Sistema de registro de los residuos peligrosos generados por la instalación o actividad y en donde al menos se consigne:
   . cantidad en peso y/o volumen e identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados diariamente,
   . cantidad en peso y/o volumen e identificación de la características de peligrosidad de los

residuos peligrosos que ingresen o egresen del sitio de almacenamiento,
. cantidad en peso y/o volumen e identificación de la características de peligrosidad de los residuos peligrosos reusados y/o reciclados y los procesos correspondientes.
. cantidad en peso y/o volumen e identificación de la características de peligrosidad de los residuos peligrosos enviados a terceros para su eliminación

Artículo 27 Sin perjuicio de sus obligaciones propias, el Generador afecto a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que encomiende a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos será responsable de:

a) retirar y transportar los residuos peligrosos a través de transportistas que cuenten con autorización sanitaria,
b) realizar la eliminación de sus residuos peligrosos en Instalaciones de Eliminación que cuenten con la debida Autorización Sanitaria que comprenda tales residuos,
c) proporcionar oportunamente la información correspondiente al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos y entregar al transportista las respectivas Hojas de Seguridad para el Transporte de Residuos Peligrosos.

Los Generadores que no estén obligados a sujetarse a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos deberán en todo caso cumplir con la obligación señalada en la letra b) precedente.

Artículo 28 El Generador deberá establecer un manejo diferenciado entre los residuos peligrosos y los que no lo son.

TITULO IV

Del Almacenamiento

Artículo 29 Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal.

El diseño, la construcción, ampliación y/o modificación de todo sitio que implique almacenamiento de dos o más residuos peligrosos incompatibles o que contemple el almacenamiento de 12 o más kilogramos de residuos tóxicos agudos o 12 o más toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo.

Artículo 30 Todo Generador que se encuentre obligado a sujetarse a un Plan de Manejo de Residuos

Peligrosos deberá tener uno o más sitios de almacenamiento de tales residuos. Estos sitios se ajustarán a las normas del presente Título y dispondrán de suficiente capacidad para acopiar la totalidad de residuos generados durante el período previo al envío de éstos a una Instalación de Eliminación.

Artículo 31 El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico.

Artículo 32 En caso de inexistencia de una Instalación de Eliminación, imposibilidad de acceso a ella u otros casos calificados, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar el almacenamiento de residuos peligrosos por períodos prolongados determinados superiores a los establecidos en el artículo precedente. En este caso, el almacenamiento será considerado una Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos y se ajustará en todo a las normas establecidas en el Párrafo I del Título VI del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales de este párrafo. Estas Instalaciones sólo podrán almacenar los residuos expresamente autorizados por la Autoridad Sanitaria, la que igualmente deberá autorizar el retiro total o parcial de éstos.

Artículo 33 Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.
b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.
c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.
d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.
e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.
f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93

Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población.

Artículo 34 El sitio de almacenamiento deberá tener acceso restringido, en términos que sólo podrá ingresar personal debidamente autorizado por el responsable de la

instalación.

Artículo 35 El sitio de almacenamiento de residuos reactivos o inflamables, deberá estar a 15 metros, a lo menos, de los deslindes de la propiedad.

TITULO V

Del Transporte

Artículo 36 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos, fijado en el Decreto Supremo N° 298, del 25 de Noviembre de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán transportar residuos peligrosos por calles y caminos públicos las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria. Dicha autorización que incluirá de manera expresa las respectivas instalaciones para la operación del sistema, será otorgada por la Autoridad Sanitaria correspondiente al domicilio principal del transportista y tendrá validez en todo el territorio nacional. Al momento de otorgar la autorización, dicha Autoridad asignará un número de identificación, válido para la aplicación del Título VII de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, toda instalación necesaria para la operación del sistema de transporte requerirá de autorización sanitaria específica, que otorgará la Autoridad Sanitaria en cuyo territorio se encuentre ubicada.

Artículo 37 Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la solicitud respectiva deberá contener las características e identificación de los vehículos a utilizar y la ubicación y las características de las instalaciones del sistema de transporte y de los equipos de limpieza y descontaminación. Además, deberá incluir un Plan de Contingencias para abordar posibles accidentes que ocurran durante el proceso de transporte.

El Plan de Contingencias deberá contemplar lo siguiente:

a) Medidas de control y/o mitigación
b) Capacitación del personal
c) Identificación de las responsabilidades del personal
d) Sistema de comunicaciones portátil para alertar a las autoridades competentes
e) Identificación, ubicación y disponibilidad de personal y equipo para atender las emergencias
f) Listado actualizado de los organismos públicos y personas a las que se deberá dar aviso inmediato en el caso de ocurrir una emergencia, debiendo considerar al menos la comunicación con la Autoridad Sanitaria competente, Bomberos, Carabineros y la Oficina Regional de Emergencia.

Artículo 38 El transportista será responsable de que la totalidad de la carga de residuos peligrosos sea entregada en el sitio de destino fijado en el

correspondiente formulario del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos establecido en el Título VII del presente reglamento. Cuando el transporte suponga una demora de más de 48 horas se deberá, además, consignar esta circunstancia en el mismo documento.

Artículo 39 No se podrá transportar residuos peligrosos sin que se porte el respectivo Documento de Declaración establecido en el Título VII del presente reglamento y sin las respectivas Hojas de Seguridad de Transporte de Residuos Peligrosos.

Artículo 40 El personal que realice el transporte de residuos peligrosos deberá estar debidamente capacitado para la operación adecuada del vehículo y de sus equipos y para enfrentar posibles emergencias.

Artículo 41 Los vehículos que se utilicen en el transporte de residuos peligrosos deberán estar diseñados, construidos y operados de modo que cumplan su función con plena seguridad, conforme a las normas del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos, fijado en el Decreto Supremo N° 298, de 25 de Noviembre de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En todo, caso tales vehículos deberán ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de los residuos a transportar, conforme a la información que sobre éstos debe proporcionar el Generador.

Artículo 42 Lo dispuesto en el presente Título no será aplicable al transporte de residuos peligrosos en cantidades que no excedan de 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos o de 2 toneladas de cualquier otra clase de residuos peligrosos, cuando éste sea efectuado por el propio generador que, además, se encuentre exceptuado de presentar planes de manejo.

TITULO VI

De la Eliminación

Párrafo I

De las Instalaciones de Eliminación

Artículo 43 Toda Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos deberá contar con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Sanitaria, en la que se especificará el tipo de residuos que podrá eliminar y la forma en que dicha eliminación será llevada a cabo ya sea mediante tratamiento, reciclaje y/o disposición final. Al momento de otorgar dicha autorización se asignará un número de identificación, válido para la aplicación del Título VII de este Reglamento.

Artículo 44 Toda Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos deberá contar con un proyecto

previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo.

El proyecto deberá incluir el diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos peligrosos, indicar expresamente el tipo, características y cantidades de éstos que la Instalación estará habilitada para recibir y manejar y determinar los perfiles profesionales y técnicos y las funciones y responsabilidades específicas del personal directamente involucrado en el manejo de los residuos peligrosos. Deberá así mismo describir todas las operaciones necesarias para el adecuado manejo de tales residuos.

El proyecto deberá contar, además, con un Plan de Operación y Mantención, un Plan de Verificación, un Plan de Contingencias, un Manual de Procedimientos y un Plan de Cierre.

Artículo 45 El proyecto a que se refiere el artículo anterior, deberá contemplar todas aquellas medidas necesarias para evitar que la descarga accidental de residuos peligrosos o sus subproductos provoquen una contaminación de las aguas superficiales o subterráneas, del aire o del suelo, capaz de poner en riesgo la salud de la población o del personal que trabaja en la instalación, debiendo cumplir con los requerimientos generales establecidos en el presente Párrafo I, además de aquellos requerimientos específicos que para el caso señale este Reglamento.

Artículo 46 El Plan de Verificación tiene por objeto controlar que todos los elementos, equipos y estructuras que conforman la instalación de eliminación funcionan adecuadamente y detectar cualquier derrame, escurrimiento, fuga o descarga que pueda poner en riesgo la salud de la población o del personal que trabaja en la instalación. El Plan deberá contemplar:

a) La priorización de las verificaciones necesarias.
b) El registro de las verificaciones realizadas.
c) Los procedimientos de limpieza y descontaminación del suelo, instalaciones y equipos cuando se constate cualquier derrame, escurrimiento, fuga o descarga de residuos peligrosos.

El titular de la Instalación deberá realizar inmediatamente las reparaciones que surjan de la aplicación del Plan de Verificación.

Artículo 47 El Plan de Contingencias deberá contemplar al menos las siguientes medidas:

a) Mitigación de todos los posibles eventos que puedan poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad y/o la salud de las personas que trabajan en la instalación o de la población residente en el área de influencia de ésta.
b) Identificación, ubicación y disponibilidad del personal y de los equipos necesarios para atender dichas emergencias.
c) Listado actualizado de los organismos públicos y

personas a los que se debe dar aviso en caso de emergencia. Dicho aviso deberá darse en forma inmediata, a lo menos, la Autoridad Sanitaria respectiva, Bomberos, Carabineros y la Oficina Regional de Emergencia.

d) Información actualizada diariamente referente a la cantidad, características y ubicación de los residuos y sustancias peligrosas existentes en la Instalación.

Artículo 48 El emplazamiento de una Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos deberá cumplir los siguientes requisitos de ubicación:

a) No deberá ubicarse en zonas en que existan fallas geológicas activas, o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos o estén afectadas por actividad volcánica.
b) No deberá ser construida en zonas sometidas a inundaciones que ocurran con períodos de retorno inferiores a 100 años.
c) No deberá estar ubicado en sitios dentro del radio urbano, a menos que la zonificación del Plano Regulador u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita.
d) No deberán estar ubicadas en suelos inestables o de baja resistencia, tales como suelos orgánicos, arcillas suaves o mezclas de arena y arcilla, suelos que pierden resistencia con la compactación o con la humedad, suelos que sufran aumentos de volumen por consolidación y arenas sujetas a asentamientos e influencia hidráulica, a menos que el proyecto contemple procedimientos aceptables a juicio de la Autoridad Sanitaria para asegurar su estabilidad y resistencia.
e) No deberán estar ubicados en sitios expuestos a subsidencias o asentamientos debido a la existencia de minas subterráneas, extracción de agua, petróleo o gas, subsuelos expuestos a disolución, etc.
f) No deberán ubicarse en suelos saturados, tales como riberas húmedas o el borde costero, a menos que el proyecto contemple un adecuado sistema de impermeabilización y una modificación permanente del flujo subterráneo que asegure que su nivel se mantendrá bajo 3 metros del sistema de impermeabilización.
g) No deberán estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales y/o subterráneas destinadas al abastecimiento de agua potable, al riego o a la recreación con contacto directo, cuando el desplazamiento del contaminante debido a derrames, sea demasiado rápido e impida la mitigación de los impactos conforme al Plan de Contingencias.
h) Deberá estar alejado de actividades tales como almacenes de productos inflamables o explosivos u otros que puedan potenciar las consecuencias frente a la ocurrencia de accidentes o emergencias.
i) Deberá estar fuera del perímetro de restricción fijado para puertos, aeropuertos, instalaciones de manejo de explosivos, centrales nucleares y de

instalaciones militares.

Artículo 49 La Instalación deberá tener acceso restringido. Sólo podrán ingresar a ésta personas debidamente autorizadas por el responsable de la Instalación. Deberá, además, contar con una barrera sólida de al menos 1,80 metros que impida el libre acceso de personas ajenas a ella y de animales.

Artículo 50 La operación de toda Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos deberá cumplir con las siguientes exigencias:

a) La recepción de los residuos solo podrá hacerse cuando se asegure que los residuos pueden ser manejados en la Instalación. Para estos efectos, la Instalación deberá realizar análisis físico-químicos de los residuos conforme a un Manual de Procedimientos que especifique por lo menos los parámetros que se deberán analizar para cada residuo peligroso y métodos y frecuencia de análisis.
b) Mantener un registro de los residuos ingresados, en el que se deberá consignar al menos la cantidad, la fecha de ingreso, las características de peligrosidad del residuo, la ubicación del sitio de almacenamiento y la fecha e identificación de la operación de eliminación aplicada.
c) En el caso de que la Instalación rechace un cargamento de residuos peligrosos, ya sea porque el transportista no porte el Documento de Declaración o porque la información contenida en dicho documento no se corresponde con los residuos transportados o por cualquier otra causa, se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria respectiva.

Artículo 51 El cierre de una Instalación de Eliminación deberá hacerse previo aviso a la Autoridad Sanitaria competente conforme al Plan de Cierre. Este Plan deberá contemplar a lo menos la descontaminación del sitio, estructuras y equipos y la eliminación de los residuos peligrosos que permanezcan en la Instalación.

Párrafo II

De las Actividades Industriales que Realizan Operaciones de Reuso y/o Reciclaje

Artículo 52 El reuso de residuos peligrosos como insumo en cualquier actividad deberá ser informado previamente a la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta Autoridad Sanitaria tiene respecto de las actividades que pueden implicar riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

El reciclaje de residuos peligrosos será autorizado por la Autoridad Sanitaria cuando ello no implique riesgo para la salud pública o al medio ambiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento el Ministerio de Salud emitirá guías técnicas

de orientación e información para el manejo de aquellos residuos cuyo reuso y/o reciclaje sea una práctica común o que se revelen como prioritarios desde el punto de vista sanitario.

Artículo 53 Los establecimientos que reusen sus residuos peligrosos y los que reciclen tales residuos en cantidades no superiores a 12 kilogramos anuales cuando se trate de residuos tóxicos agudos o a 12 toneladas cuando se trate de otros residuos peligrosos, deberán mantener la documentación necesaria que permita verificar a la Autoridad Sanitaria el tipo y cantidad de los residuos eliminados durante los últimos cinco años.

Artículo 54 Los establecimientos que realicen actividades de reciclaje, sin que ello sea su actividad principal y aquellos que para reusar sus propios residuos deban transportarlos por calles o caminos públicos, serán considerados como Instalaciones de Eliminación y deberán por consiguiente cumplir, en lo que fueren aplicables, las exigencias propias de éstas con excepción de las establecidas en los artículos 48 letras a,b,d,e,f,g,h,i y 49.

Cuando tales actividades se circunscriban a procesos específicos que no comprometen el resto de las actividades del establecimiento, dichas exigencias, se reducirán a la parte o sección del establecimiento en que se desarrollan tales procesos.

No se aplicarán las exigencias a que se refiere la presente disposición a las instalaciones que reciclen residuos peligrosos dentro de los margenes señalados en el artículo 53.

Párrafo III

De los Rellenos de Seguridad

Artículo 55 Todo sitio destinado a la construcción de un relleno de seguridad deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 48 y además, los siguientes:

a) Debe estar ubicado a una distancia no menor a 1 km de toda fuente de agua potable.
b) Igualmente no podrá ubicarse a menos de seiscientos metros de distancia de toda zona residencial o mixta, o de establecimientos tales como hospitales, escuelas, cárceles o estadios, ni a menos de trescientos metros de viviendas aisladas.
c) La pendiente del terreno no debe exceder de un 5%, pudiendo la Autoridad Sanitaria, en casos debidamente justificados, autorizar una pendiente mayor.
d) La dirección de los vientos predominantes debe ser contraria a las zonas pobladas.

Las distancias a que se hace referencia en las letras a y b deberán ser medidas a partir del perímetro del área que comprenda el sitio en donde se dispondrán finalmente los residuos y toda instalación anexa.

Artículo 56 El diseño y construcción de un relleno de seguridad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) El fondo del relleno deberá estar ubicado por sobre 3 metros del nivel fréatico más alto.
b) Se deberá contar con un sistema de impermeabilización y drenaje que impida el escape de líquidos lixiviados fuera de los límites del relleno, en la forma dispuesta en el artículo 58.
c) Cuando exista la posibilidad de generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad se deberá contar con un sistema de evacuación y control de estos.
d) Se deberá contar con un sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales, de manera de evitar el ingreso de ellas al interior del relleno y su contaminación con líquidos lixiviados.
e) Se deberá contar con un sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno, de manera de minimizar su infiltración hacia el interior de este y su contaminación con líquidos lixiviados.
f) Se deberá contar con un sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea en el área de influencia del relleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.
g) Deberá asegurarse la existencia de accesos y caminos internos aptos para el tránsito seguro de vehículos en toda época del año.
h) El relleno deberá ser diseñado considerando las condiciones sísmicas de la zona donde será emplazado.

Artículo 57 El relleno deberá contar además con las siguientes instalaciones y sistemas:

a) Sistema de caracterización y de control de los residuos.
b) Sistemas de control de acceso vehicular y peatonal.
c) Sistemas de seguridad y vigilancia.
d) Sistemas de comunicaciones.
e) Respaldo para el abastecimiento de energía.
f) Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, etc.).
h) Cerco perimetral, de al menos 1,80 m de altura, que impida el paso de personas o animales al sitio de disposición final y a toda instalación anexa.
i) Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos.

Artículo 58 El relleno de seguridad deberá estar dotado de un sistema de impermeabilización y drenaje de a lo menos dos capas impermeables con sus respectivos drenajes, colocadas sobre una barrera de arcilla. Estos componentes deberán cumplir los siguientes requisitos y exigencias:

a) Todos los componentes del sistema de impermeabilización y drenaje deberán ser compatibles con los residuos depositados en el relleno y con los líquidos lixiviados que se generen. En particular, las capas de impermeabilización deberán resistir las agresiones químicas y microbiológicas y tener una resistencia frente a las solicitaciones que se puedan generar durante la construcción y operación del relleno de seguridad o durante un movimiento sísmico, similar o superior a una lámina sintética de polietileno de baja densidad de al menos 0,76 mm de espesor.
b) Cuando las capas de impermeabilización se construyan con membranas sintéticas, el espesor de éstas no deberá ser inferior a 0,76 mm, salvo en el caso de utilizarse Polietileno de Alta Densidad, en que dicho espesor no deberá ser inferior a 1,52 mm.
c) La barrera de arcilla deberá tener un espesor mínimo de 90 cm y una conductividad hidráulica no superior a 10−7 cm/seg, pudiendo la Autoridad Sanitaria aprobar la utilización de un material arcilloso con espesores y conductividad hidráulica distintos, los que en todo caso deberán garantizar un nivel de impermeabilización igual o superior. En el caso de utilizarse membranas de arcilla geosintética la conductividad hidráulica máxima deberá ser de 5 x 10−9cm/s.
d) Cada capa de material de drenaje estará constituida por material pétreo de un espesor de 30 cm como mínimo y una conductividad hidráulica no inferior a 10−2 cm/s, pudiendo la Autoridad Sanitaria aprobar la utilización de un material con espesores y conductividad hidráulica distintos, los que en todo caso deberán garantizar una capacidad de conducción de lixiviados igual o superior.
e) Las capas impermeables y la barrera de arcilla deberán poseer en la sección de fondo una pendiente no inferior al 2% hacia el punto de recolección de los lixiviados.
f) Deberán ser diseñados para operar con cargas hidráulicas no superiores a 30 centímetros.
g) Las capas impermeables deberán ser instaladas en una fundación o base soportante que no dañe el material impermeabilizante y que resista los gradientes de presión que pudieran producirse sobre o bajo ella, debiendo preverse posibles asentamientos, compresión o levantamiento eventual del terreno donde esté ubicado el relleno.
h) Cuando se utilicen membranas sintéticas toda unión y/o soldadura de ésta impermeabilización deberá ser sometida a ensayos de control de calidad de acuerdo a los procedimientos recomendados por el fabricante. La colocación de la arcilla y de las membranas de impermeabilización, deberán ser certificadas por un laboratorio de ensayo de materiales.
i) Todos los elementos y materiales que conforman el sistema de impermeabilización y drenaje deberán estar diseñados para operar incluso bajo condiciones de cargas estáticas y dinámicas

generadas en el relleno de seguridad durante su construcción, operación y cierre.

j) El drenaje del relleno deberá impedir toda obstrucción por arrastre de material o por la aparición de microorganismos que dificulten el escurrimiento de los lixiviados, debiéndose contemplar la posibilidad de limpiar las tuberías obstruidas en cualquier momento de la operación de la instalación o del período de control posterior al cierre.

El sistema de impermeabilización señalado en este artículo se encuentra esquematizado en el Artículo 91 de este Reglamento, para servir como modelo referencial.

Artículo 59 El relleno de seguridad deberá tener un Plan de Operación que contemple al menos los siguientes aspectos:

a) Recepción, muestreo, análisis y criterios de aceptación de los residuos peligrosos.
b) Rutas de acceso a las celdas en operación.
c) Tránsito de vehículos.
d) Descarga de los residuos.
e) Construcción de las celdas.
f) Cubrimiento de los residuos.
g) Tratamiento previo a la disposición de residuos especiales.
h) Cotas finales del relleno.

Artículo 60 No se podrán eliminar en rellenos de seguridad los siguientes residuos peligrosos:

a) Residuos que se encuentren en estado líquido o de líquidos envasados en contenedores o de residuos que evidencien la presencia de líquidos libres de acuerdo al ensayo Paint Liquid Filter Test de EPA, a menos que hayan sido sometidos a procesos de fijación y/o solidificación del líquido.
b) Residuos inflamables, reactivos y/o corrosivos.
c) Aceites residuales.
d) Gases comprimidos residuales.
e) Cenizas volátiles y polvos finos respirables, a menos que hayan sido sometidos a un proceso de solidificación y/o encapsulamiento.
f) Residuos tóxicos que liberen vapores tóxicos a temperatura ambiente.
g) Envases o recipientes vacíos a menos que hayan sido acondicionados para evitar futuros asentamientos.
h) Residuos que contengan dioxinas y furanos.
i) Bifenilos policlorados.
j) Residuos que puedan afectar la integridad de las barreras de impermeabilización de la instalación o que puedan reaccionar químicamente con ellas.
k) Residuos incompatibles en una misma celda.

Artículo 61 El proyecto a que se refiere el artículo 44, en el caso de rellenos de seguridad deberá considerar un sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, que consulte un número suficiente de pozos instalados en sitios y profundidades adecuadas,

para extraer muestras representativas del acuífero superior. Para efectos de analizar los resultados del monitoreo, previo a la puesta en marcha del relleno, se deberá hacer una completa caracterización de dichas aguas que servirá de patrón de referencia.

El número, distancia y profundidad de tales pozos deberán ser determinados en base a estudios técnicos específicos sobre el sitio, que provean una acabada caracterización del acuífero, caudal y variaciones estacionales del flujo. En todo caso, deberá existir al menos un pozo aguas arriba del relleno y uno aguas abajo de éste.

El monitoreo de las aguas subterráneas deberá entregar información sobre la concentración de todos los Parámetros señalados en el Artículo 92 del presente reglamento. En todo caso, se podrá proponer a la Autoridad Sanitaria la eliminación de alguno de tales parámetros en función de su inexistencia en los residuos depositados o de la imposibilidad de que ellos se formen a partir de éstos residuos. La frecuencia mínima del monitoreo deberá ser de una muestra por pozo cada 6 meses.

Artículo 62 Todo relleno de seguridad en que se generen líquidos lixiviados deberá cumplir con las normas vigentes sobre residuos industriales líquidos, en caso contrario deberá contemplar una planta de tratamiento de lixiviados, conectada al sistema de recolección de éstos líquidos. En caso de que la planta de tratamiento genere efluentes, éstos deberán cumplir con dichas normas. El material generado y/o removido por estas plantas, deberá ser manejado como un residuo peligroso.

Artículo 63 Se deberá mantener un registro de los residuos peligrosos depositados en el relleno de seguridad, disponible para su verificación por la Autoridad Sanitaria. Este registro será entregado a dicha Autoridad al momento del cierre de la instalación. El registro deberá contener al menos la siguiente información:

a) Fecha de recepción, industria o lugar de procedencia y fecha de disposición.
b) Características de peligrosidad del residuo.
c) Cantidad, peso y volumen.
d) Características físico-químicas.
e) Tratamiento al que fue sometido antes de la disposición, cuando corresponda.
f) Ubicación en la celda en que fue dispuesto.

Artículo 64 Los residuos deberán ser cubiertos al final de la jornada diaria de trabajo con una capa de tierra no menor de 15 centímetros de espesor. Si una celda no va a ser utilizada en el plazo de una semana, ésta deberá ser cubierta con una capa de 30 centímetros de espesor mínimo.

La Autoridad Sanitaria podrá autorizar el uso de materiales alternativos siempre que su utilización signifique igual o superior protección para la salud de los trabajadores de la instalación y de la población en

general. Además, en base a antecedentes técnicamente justificados, se podrá solicitar a dicha Autoridad Sanitaria una frecuencia inferior de cobertura.

Artículo 65 Cuando se dispongan en un mismo relleno residuos incompatibles, se deberán disponer en celdas separadas físicamente por un sistema de impermeabilización en los términos establecidos en el artículo 58. Además, se deberá contar con una adecuada distribución de las celdas, de tal forma que se eviten riesgos por contacto de lixiviados provenientes de residuos incompatibles.

Artículo 66 Al completarse la vida útil de las celdas, se deberá proceder a impermeabilizar su superficie superior con una barrera de arcilla de 30 cm de espesor y una conductividad hidráulica no superior a 10^{-7} cm/seg, sobre la cual se colocará una membrana sintética de al menos 0,75 mm de espesor. Además, se deberá contemplar una capa de material drenante, la que se colocará sobre la membrana sintética, debiendo tener un espesor de al menos 30 cm y una conductividad hidráulica no inferior a 10^{-2} cm/seg y finalmente, se deberá colocar una capa de suelo natural de un espesor mínimo de 60 cm. La superficie final deberá tener una pendiente con dirección apropiada no menor a un 2% ni mayor a un 5%.

La Autoridad Sanitaria podrá aprobar la utilización de materiales con espesor y conductividad hidráulica distintos, los que en todo caso deberán garantizar un nivel de impermeabilización o drenaje, según corresponda, igual o superior.

Artículo 67 El Plan de Cierre de un relleno de seguridad deberá contemplar los siguientes cuidados y controles especiales por un período de al menos 20 años:

a) Mantener la integridad de la cobertura y de los sistemas de drenaje superficiales.
b) Mantener y operar los sistemas de monitoreo de aguas subterráneas.
c) Mantener y operar los sistemas de recolección y tratamiento de líquidos lixiviados mientras estos se produzcan.
d) Mantener y operar el sistema de control y monitoreo de gases.
e) Mantener el cierre y el control de acceso de personas ajenas al relleno de seguridad.
f) Colocar y mantener señalización indicando que el sitio fue utilizado para la disposición de residuos peligrosos.
g) Mantener la superficie del relleno libre de especies vegetales arbóreas o de raíces profundas que puedan afectar las barreras de impermeabilización.

Párrafo IV

De la Incineración

Artículo 68 Toda Instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos deberá contar con un

proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria.

La operación de todo incinerador deberá ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y a las condiciones especiales que fijará la Autoridad Sanitaria al momento de otorgar la respectiva autorización de instalación.

En dicha autorización, la Autoridad Sanitaria determinará los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que podrán tratarse en la Instalación, así como su capacidad total.

La autorización se otorgará únicamente si en el respectivo proyecto se demuestra:

a) que los quemadores estarán colocados de forma de producir la mayor destrucción posible de los residuos,
b) que los residuos se incorporarán de manera de obtener el mayor grado de destrucción posible,
c) se cumplirán las normas de emisión vigentes.

La Autoridad Sanitaria determinará para los residuos que podrán ser incinerados, sus flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas, tales como bifenilos policlorados, pentaclorofenol, cloro, flúor, azufre y metales pesados. Determinará así mismo las condiciones límites de operación bajo las cuales éstos no podrán ser incinerados.

Artículo 69 La operación de la Instalación de Incineración deberá cumplir en todo momento con las normas de emisión vigentes.

Artículo 70 Las instalaciones de incineración deberán ser operadas de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar sea inferior al 3% ,en peso, o que su pérdida al fuego sea inferior al 5% del peso seco de la muestra. Si para ello fuese necesario, se deberán emplear técnicas adecuadas de tratamiento de los residuos previo a su incineración.

Artículo 71 Estas Instalaciones serán diseñadas y equipadas de modo de garantizar que la temperatura de los gases derivados de la incineración se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta por lo menos 850 °C, alcanzados en o cerca de la pared interna de la cámara de combustión, como mínimo durante 2 segundos, con un mínimo de 11% de oxígeno en el caso de residuos sólidos y de 3% en el caso de residuos líquidos y gaseosos. En el caso de la incineración de residuos peligrosos que contengan más del 1 % de cloro, expresado como porcentaje en masa, la temperatura deberá elevarse hasta por lo menos 1.100 °C.

Artículo 72 Las Instalaciones de Incineración estarán equipadas con quemadores que se pongan en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de

combustión, tras la última inyección de aire, descienda por debajo de las temperaturas mínimas señaladas en el artículo 71. Asimismo, se utilizarán dichos quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación a fin de asegurarse que esas temperaturas se mantienen mientras haya residuos no incinerados en la cámara de combustión. Durante la puesta en marcha o la parada, o cuando la temperatura de los gases de combustión descienda por debajo de las temperaturas mínimas señaladas, los quemadores no podrán alimentarse con residuos combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema del combustible auxiliar utilizado en la instalación.

Artículo 73 Será obligatorio disponer de un sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, cuando no se haya alcanzado las temperaturas mínimas de incineración señaladas en el artículo 71, cuando en el proceso de incineración no se mantengan tales temperaturas o cuando se sobrepasen los límites de emisión permitidos.

Artículo 74 El diseño de una Instalación de Incineración deberá contemplar una chimenea y los demás equipos que sean necesarios para asegurar que las emisiones a nivel del suelo no provoquen una contaminación que ponga en riesgo la salud.

Artículo 75 En caso de que las mediciones efectuadas indiquen que se ha sobrepasado lo establecido en una norma primaria de emisión, se informará de inmediato a la Autoridad Sanitaria las causas del incumplimiento y las medidas correctivas para superarlas.

Párrafo V

De la Eliminación en Minas Subterráneas

Artículo 76 Cuando la eliminación de residuos peligrosos se haga en minas subterráneas, el proyecto a que se refiere el artículo 44 deberá considerar, además, las siguientes exigencias especiales:

a) No se podrán utilizar minas subterráneas que se encuentren en uso o abandonadas en las que exista la posibilidad de aparición de gases que puedan formar mezclas explosivas o reaccionar con los residuos y/o que estén sujetas a filtraciones de agua, tanto durante la operación de la Instalación de Eliminación de residuos peligrosos como después de su abandono.
b) Deberán acompañarse estudios técnicos que garanticen que la mina tiene estabilidad estructural y que el material existente en ella bajo ninguna circunstancia reaccionará con los residuos.
c) Se deberá disponer de una ventilación forzada que garantice un ambiente de aire fresco en los lugares de trabajo de su interior.
d) Los gases de ventilación que salen de la instalación

deben cumplir con las normas de emisión vigentes.

Artículo 77 No se podrán manejar al interior de minas subterráneas dos o más residuos peligrosos incompatibles ni los siguientes residuos peligrosos:

a) Residuos que se encuentren en estado líquido o de líquidos envasados en contenedores o de residuos que evidencien la presencia de líquidos libres de acuerdo al ensayo Paint Liquid Filter Test de EPA, a menos que hayan sido sometidos a procesos de fijación y/o solidificación del líquido.
b) Residuos inflamables, reactivos y/o corrosivos,
c) Aceites residuales,
d) Gases comprimidos residuales,
e) Residuos que contengan Dioxinas y/o furanos,
f) Cenizas volátiles y polvos finos respirables, a menos que hayan sido sometidos a un proceso de solidificación y/o encapsulamiento.
g) Residuos tóxicos que liberen vapores tóxicos a temperatura ambiente.
h) Bifenilos policlorados,
i) Residuos tóxicos, a menos que hayan sido sometidos a un proceso de encapsulamiento y/o solidificación.

Párrafo VI

De la Eliminación de Residuos Especiales

Artículo 78 La eliminación de los residuos de la categoría III.4 del artículo 18, "Suelos o materiales resultantes de faenas de movimientos de tierras contaminadas por alguno de los constituyentes listados en la Categoría II", podrá realizarse en el mismo lugar en que se encuentren ubicados a través de sistemas de disposición de carácter especial que serán autorizados por la Autoridad Sanitaria en base a la evaluación de riesgo que ésta haga para cada caso.

Para estos efectos el interesado deberá presentar un proyecto específico que asegure el control de todos los riesgos que puedan afectar la salud de la población. La Autoridad Sanitaria podrá fijar las restricciones de uso a que quedarán sometidos estos suelos así como los procedimientos de monitoreo y mantención a que dichos sitios deberán ser sometidos.

Los sistemas propuestos deberán garantizar la retención, inmovilización, aislamiento o solidificación de los residuos o, en su defecto, su tratamiento, de tal manera de minimizar la migración de los contaminantes al medio ambiente.

Además, el proyecto deberá contar con un detallado plan de las operaciones incluyendo todos los controles necesarios para evitar la dispersión o migración de contaminantes a través del suelo, el aire o el agua, que puedan significar un riesgo para la salud y/o seguridad de la población y de los trabajadores que participen en el manejo de estos residuos.

Artículo 79 La eliminación de residuos mineros masivos caracterizados como peligrosos por presentar toxicidad extrínseca conforme a lo señalado en el

artículo 23, podrá realizarse igualmente a través de sistemas de disposición final de carácter especial autorizados por la Autoridad Sanitaria bajo las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

TITULO VII

Del sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos

Artículo 80 Los tenedores de residuos peligrosos quedan sujetos a un Sistema de Declaración y Seguimiento de tales residuos, válido para todo el país, que tiene por objeto permitir a la autoridad sanitaria disponer de información completa, actual y oportuna sobre la tenencia de tales residuos desde el momento que salen del establecimiento de generación hasta su recepción en una instalación de eliminación.

Corresponderá a la Autoridad Sanitaria, en su respectivo territorio, implementar el sistema referido ajustándose a las normas del presente título y a las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud.

Artículo 81 Desde que un residuo peligroso sale del establecimiento de generación deberá estar permanentemente acompañado del Documento de Declaración que corresponde emitir al generador.

Será responsable del cumplimiento del presente artículo el actual tenedor de los residuos sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 82 Corresponderá al Ministerio de Salud establecer, mediante resolución, el diseño, contenido y características del documento de declaración.

Artículo 83 Para el debido funcionamiento del Sistema de Declaración y Seguimiento los generadores, transportistas y destinatarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.- El Generador:
   a) Deberá llenar el documento con letra legible consignando todos los datos e informaciones que se le requieren en su calidad de generador.
   b) Deberá retener para si la copia 5 por un período mínimo de 2 años.
   c) Deberá remitir a la Autoridad Sanitaria respectiva la copia 4.
   d) Deberá entregar al Transportista, al momento de la carga, el original y las 3 copias restantes

2.- El Transportista:
   a) Deberá verificar que la información del Documento de Declaración guarde conformidad con la entrega.
   b) Deberá completar con letra legible, la información correspondiente al Transportista.
   c) Firmar el original y las 5 copias del Documento.
   d) Deberá retener para si la copia 3 y conservarla por un período mínimo de 2 años.
   e) Deberá entregar al Destinatario el original y

las copias 1 y 2.

3.- El Destinatario:
   a) Deberá completar con letra legible, la información correspondiente al Destinatario.
   b) Deberá firmar el Documento original y las copias 1, 2 y 3.
   c) Deberá mantener para si la copia 2 del Documento y conservarla por un período mínimo de 2 años.
   d) Deberá enviar al Generador la copia 1 dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los residuos.
   e) Remitir el original a la Autoridad Sanitaria respectiva, dentro del mismo plazo.

Artículo 84 Las disposiciones del presente Título no serán aplicables al transporte de residuos peligrosos no superiores a 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos y a 2 toneladas de residuos peligrosos que presente cualquier otra característica de peligrosidad.

TITULO VIII

De las Sanciones y Procedimientos

Artículo 85 Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

TITULO IX

Disposiciones Complementarias y Referenciales

Articulo 86 Las operaciones de eliminación a las que pueden someterse los residuos peligrosos serán solamente las que señalan a continuación:

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos

A.1 Depósito permanente dentro o sobre la tierra (por ejemplo: en minas subterráneas)
A.2 Tratamiento en el suelo (por ejemplo: biodegradación de desperdicios líquidos o lodos en el suelo, etc)
A.3 Rellenos de seguridad
A.4 Tratamiento biológico no especificado en otra operación de este artículo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en esta tabla.
A.5 Tratamiento físico químico no especificado en otra operación de este artículo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en esta tabla (por ejemplo evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
A.6 Incineración en tierra

A.7 Almacenamiento de residuos por períodos prolongados

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos.

B.1 Utilización como combustible, que no sea la incineración directa, u otros medios de generar energía.
B.2 Recuperación o regeneración de solventes.
B.3 Reciclaje o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes.
B.4 Recuperación o regeneración de metales y compuestos metálicos.
B.5 Reciclaje o recuperación de otras materias inorgánicas.
B.6 Regeneración de ácidos o bases.
B.7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
B.8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
B.9 Recuperación o reutilización de aceites usados.
B.10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
B.11 Utilización de residuos peligrosos resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas de B.1 a B.10.
B.12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera las operaciones numeradas de B.1 a B.11.

Artículo 87 Para los efectos del presente reglamento, regirá la siguiente Tabla de Incompatibilidades:

TABLA DE INCOMPATIBILIDADES

GRUPO A-1	GRUPO B-1
- Lodo de acetileno	- Lodos ácidos
- Líquidos fuertemente alcalinos	- Soluciones ácidas
- Líquidos de limpieza alcalinos	- Ácidos de batería
- Líquidos alcalinos corrosivos	- Líquidos diversos de limpieza
- Líquido alcalino de batería	- Electrólitos ácidos
- Aguas residuales alcalinas	- Líquidos utilizados para grabar metales
- Lodo de cal y otros álcalis corrosivos	- Componentes de líquidos de limpieza
- Soluciones de cal	- Baños de decapado y otros ácidos corrosivos
- Soluciones cáusticas gastadas	- Ácidos gastados
	- Mezcla de ácidos residuales
	- Acido sulfúrico residual

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-1 con los del GRUPO B -1: generación de calor, reacción violenta.

GRUPO A-2	GRUPO B-2

- Residuos de asbesto
- Residuos de berilio
- Embalajes vacíos contaminados con plaguicidas
- Residuos de plaguicidas
- Otras sustancias tóxicas

- Solventes de limpieza de componentes electrónicos
- Explosivos obsoletos
- Residuos de petróleo
- Residuos de refinerías
- Solventes en general
- Residuos de aceite y otros residuos inflamables y explosivos

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-2 con los del GRUPO B -2: emisión de sustancias tóxicas en caso de fuego o explosión.

GRUPO A-3	GRUPO B-3
- Aluminio	- Residuos del GRUPO A-1 o B-1
- Berilio	
- Calcio	
- Litio	
- Potasio	
- Sodio	
- Zinc en polvo, otros metales reactivos e hidruros metálicos	

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-3 con los del GRUPO B -3: fuego o explosión, generación de hidrógeno gaseoso inflamable.

GRUPO A-4	GRUPO B-4
- Alcoholes	- Residuos concentrados de los GRUPOS A-1 o B-1
- Soluciones acuosas en general	- Calcio
	- Litio
	- Hidruros metálicos
	- Potasio
	- SO2Cl2, SOCl2, PCl3, CHSiCl3 y otros residuos reactivos con agua

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-4 con los del GRUPO B-4: Fuego, explosión o generación de calor, generación de gases inflamables o tóxicos.

GRUPO A-5	GRUPO B-5
- Alcoholes	- Residuos del GRUPO A-1 o B-1
- Aldehídos	- Residuos del GRUPO A-3
- Hidrocarburos halogenados	
- Hidrocarburos nitrados y otros compuestos reactivos, y solventes	
- Hidrocarburos insaturados	

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-5 con los del GRUPO B -5: fuego, explosión o reacción violenta.

GRUPO A-6	GRUPO B-6
- Soluciones gastadas de cianuros o sulfuros	- Residuos del GRUPO B-1

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-6 con los del GRUPO B -6: fuego, explosión o reacción violenta.

GRUPO A-7	GRUPO B-7
- Cloratos y otros oxidantes fuertes	- Acido acético y otros ácidos orgánicos
- Cloro	- Ácidos minerales concentrados
- Cloritos	- Residuos del GRUPO B-2
- Acido crómico	- Residuos del GRUPO A-3
- Hipocloritos	- Residuos del GRUPO A-5 y otros residuos combustibles inflamables
- Nitratos	
- Acido nítrico humeante	
- Percloratos	
- Permanganatos	
- Peróxidos	

Efectos de la mezcla de residuos del GRUPO A-7 con los del GRUPO B -7: fuego, explosión o reacción violenta.

Artículo 88 Las siguientes sustancias químicas son sustancias tóxicas agudas:

Nº RP	Nº CAS	Sustancia Química
P001	{1} 81-81-2	Cumafeno y sus sales, cuando está presente en concentraciones mayores al 0,3%.
P001	{1} 81-81-2	4-Hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)-2H-1-benzopiren-2-ona, y sus sales, cuando está presente en concentraciones mayores al 0,3%
P001	{1} 81-81-2	Warfarin y sus sales, cuando está presente en concentraciones mayores al 0,3%
P002	591-08-2	1-Acetil-2- Tiourea
P002	591-08-2	N-(Aminotioxometil)-Acetamida
P003	107-02-8	Acroleína
P003	107-02-8	2-Propenal
P004	309-00-2	1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-1,2,3,4,10,10- hexacloro-1,4,4a5,8,8a,-hexahidro- 1alfa, 4alfa, 4abeta, 5alfa, 8alfa, 8abeta- 1,4,5,8-Dimetanonaftaleno.
P004	309-00-2	Aldrin
P005	107-18-6	Alil alcohol
P005	107-18-6	2-Propen-1-ol
P006	20859-73-8	Fosfuro de aluminio (R, T)
P007	2763-96-4	5-(Aminometil)-3-isoxazolol
P007	2763-96-4	5-(Aminometil)-3(2H)-isoxazolona
P008	504-24-5	4-Piridinamina
P008	504-24-5	4-Aminopiridina
P009	131-74-8	2,4,6-Trinitrofenol, sal de amonio (R)
P009	131-74-8	Picrato de amonio (R)
P010	7778-394-4	Acido arsénico H3AsO4

P011	1303-28-2	Pentóxido de arsénico
P011	1303-28-2	Oxido de arsénico As2O5
P012	1327-53-3	Oxido de arsénico As2O3
P012	1327-53-3	Trióxido de arsénico
P013	542-62-1	Cianuro de bario
P014	108-98-5	Bencenotiol
P014	108-98-5	Tiofenol
P015	7440-41-7	Berilio
P016	542-88-1	Diclorometil éter
P016	542-88-1	Oxi bis clorometano
P017	598-31-2	Bromoacetona
P017	598-31-2	1-Bromo-2-propanona
P018	357-57-3	Brucina
P018	357-57-3	2,3-Dimetoxi estricnidin-10-ona
P020	88-85-7	Dinoseb
P020	88-85-7	2-(1-metilpropil)-4,6-dinitrofenol
P021	592-01-8	Cianuro de calcio
P021	592-01-8	Cianuro de calcio Ca(CN)2
P022	75-15-0	Disulfuro de carbono
P023	107-20-0	Cloroacetaldehido
P024	106-47-8	4-Clorobencenamina
P024	106-47-8	p-Cloroanilina
P026	5344-82-1	2-Clorofenil-tiurea
P026	5344-82-1	1-(-o-Chlorophenyl)thiourea
P027	542-76-7	3-Cloropropionitrilo
P027	542-76-7	3-Cloro-propanonitrilo
P028	100-44-7	Clorometilbenceno
P028	100-44-7	Cloruro de bencilo
P029	544-92-3	Cianuro de cobre CuCN
P029	544-92-3	Cianuro de cobre
P030	---	Cianuros (sales solubles de cianuro), no especificado de otra forma
P031	460-19-5	Cianógeno
P031	460-19-5	Etanodinitrilo
P033	506-77-4	Cloruro de cianógeno
P033	506-77-4	Cloruro de cianógeno (CN)Cl
P034	131-89-5	2-Ciclohexil-4,6-dinitrofenol
P036	696-28-6	Diclorofenilarsina
P037	60-57-1	1a, 2, 2a, 3, 6, 6a, 7, 7a-octahidro (1a alfa, 2 beta, 2a alfa, 3 beta,6beta,6aalfa,7beta,7aalfa)- 3,4,5,6,9,9-hexacloro- 2,7:3,6- dimetanonaft [2,3-b] oxireno
P037	60-57-1	Dieldrin
P038	692-42-2	Dietil arsina
P039	298-04-4	Disulfotón
P039	298-04-4	Acido fosforoditioco, 0,0- dietil S-[2-(etiltio) etil] éster
P040	297-97-2	0,0- Dietil 0-piracinil fosforotioato
P040	297-97-2	Acido fosforotioico, 0,0-dietil 0-piracinil éster
P041	311-45-5	Dietil-p-nitrofenil fosfato
P041	311-45-5	Acido fosfórico, dietil 4- nitrofenil éster
P042	51-43-4	4-[1-Hidroxi-2-(metilamino) etil]-1, 2-bencenodiol (R)
P042	51-43-4	Epinefrina
P043	55-91-4	Diisopropilfluorofosfato (DFP)
P043	55-91-4	Acido fosforofluorhídrico, bis (1-metiletil) éster
P044	60-51-5	Acido fosforoditioico, 0,0- dimetil

		S-[2-(metilamino)-2-oxoetil] éster
P044	60-51-5	Dimetoato
P045	39196-18-4	Tiofanox
P045	39196-18-4	3,3-dimetil-1-(metiltio)-0-[(metilamino)carbonil]oxima-2 butanona
P046	122-09-8	Alfa, alfa, dinetilfenetilamina
P046	122-09-8	Alfa, alfa-dimetil-bencenoetanoamina
P047	{1} 534-52-1	2-Metil-4,6-dinitrofenol y sus sales
P047	{1} 534-52-1	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales
P048	51-28-5	2,4- Dinitrofenol
P049	541-53-7	Diamida tioimidodicarbónico [(H2N) C(S)]2NH
P049	541-53-7	Ditiobiuret
P050	115-29-7	Endosulfan
P050	115-29-7	3-oxido-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,7,8,9,10,10-hexacloro-6,9- metano-2,4,3,-benzodioxatiapin
P051	72-20-8	Endrin
P051	72-20-8	Endrin y metabolitos
P051	{1} 72-20-8	1a, 2, 2a, 3, 6, 6a, 7, 7a, -octahidro- (1aalfa,2beta,2abeta, 3alfa, 6alfa,6abeta,7beta,7aalfa)-3,4,5,6,9,9-exacloro-2,7:3,6-Dimetanonaft [2,3-b]oxireno, y metabolitos.
P054	151-56-4	Etilenimina
P054	151-56-4	Aziridina
P056	7782-41-4	Flúor
P057	640-19-7	Fluoroacetamida
P057	640-19-7	2-Fluoroacetamida
P058	62-74-8	Acido fluoroacético, sal de sodio
P059	76-44-8	3a,4,7,7a-tetrahidro-1,4,5,6,7,8,8heptacloro-4,7-Metano-1H-indeno
P059	76-44-8	Heptaclor
P060	465-73-6	1,4,4a,5,8,8a-hexahidro, (1alfa,4alfa,4abeta,5beta,8beta, 8abeta)-1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,5,8-Dimetanonaftaleno
P060	465-73-6	Isodrín
P062	757-58-4	Acido tetrafosfórico, hexaetil éster
P062	757-58-4	Hexaetil tetrafosfato
P063	74-90-8	Cianuro de hidrógeno
P063	74-90-8	Acido hidrociánico
P064	624-83-9	Isocianato de metano
P064	624-83-9	Isocianato de metilo
P065	628-86-4	Fulminato de mercurio (R,T)
P065	628-86-4	Acido fulmínico, sal de mercurio (2+) (R,T)
P066	16752-77-8	Metomyl
P066	16752-77-8	Acido N-[[(metilamino)carbonil] oxi]-metil éster etanimidotioico
P067	75-55-8	1,2-Propilenimina
P067	75-55-8	2-Metil aziridina
P068	60-34-4	Metilhidrazina
P069	75-86-5	2-Hidroxi-2- metil- propanonitrilo
P069	75-86-5	2-Metil lactonitrilo
P070	116-06-3	2-metil-2-(metiltio)-0-[(metilamino) carbonil] oxima propanal
P070	116-06-3	Aldicarb

P071	298-00-0	Metil paratión
P071	298-00-0	Acido fosforotióico, 0,0- dimetil 0-(4-nitrofenil) éster
P072	86-88-4	1-Naftalenil-tiurea
P072	86-88-4	Alfa-naftiltiourea
P073	13463-39-3	Carbonil de niquel Ni(CO)4 (T,R)
P074	557-19-7	Cianuro de niquel Ni(CN)2
P075	{1} 54-11-5	3-(1-metil-2-pirrolidinil)-piridina (S) y sales
P075	{1} 54-11-5	Nicotina y sus sales
P076	10102-43-9	Oxido nítrico
P077	100-01-6	4-Nitrobencenamina
P077	100-01-6	p-Nitroanilina
P078	10102-44-0	Dióxido de nitrógeno
P081	55-63-0	Nitroglicerina (R)
P082	62-75-9	N-Nitrosodimetilamina
P082	62-75-9	N-metil-N-nitroso-metanamina
P084	4549-40-0	N-Nitroso N-metilvinil amina
P084	4549-40-0	N-Metil-N-nitroso-vinilamina
P085	152-16-9	Octametil pirofosforamida
P085	152-16-9	Octametildifosforamida
P087	20816-12-0	Oxido de osmio OsO4, (T-4)
P087	20816-12-0	Tetraóxido de osmio
P088	145-73-3	Acido 7-oxabiciclo [2,2,1] Heptano-2,3-dicarboxílico
P088	145-73-3	Endotal
P089	56-38-2	Paratión
P089	56-38-2	Acido fosforotióico, 0,0-dietil 0-(4-nitrofenil) éster
P092	62-38-4	Mercurio, (acetato-0) fenil
P092	62-38-4	Acetato de fenil mercurio
P093	103-85-5	Feniltiourea
P094	298-02-2	Acido fosforoditióico,0,0-dietil S-[2-(etiltio)etil] éster
P094	298-02-2	Forato
P095	75-44-5	Fosgeno
P095	75-44-5	Dicloruro carbónico
P096	7803-51-2	Fosfina
P096	7803-51-2	Fosfuro de hidrógeno
P097	52-85-7	Acido fosforotióico, 0-[4-[(dimetilamino) sulfonil] fenil] 0,0-dimetil éster
P097	52-85-7	Famfur
P098	151-50-8	Cianuro de potasio K(CN)
P099	506-61-6	Argentato (1-), Bis (ciano -C), potasio
P099	506-61-6	Cianuro de plata y potasio
P101	107-12-0	Cianuro de etilo
P101	107-12-0	Propanonitrilo
P102	107-19-7	2-Propin-1-ol
P102	107-19-7	Propargil alcohol
P103	630-10-4	Selenoúrea
P104	506-64-9	Cianuro de plata Ag(CN)
P105	26628-22-8	Azida de sodio
P106	143-33-9	Cianuro de sodio Na(CN)
P108	{1} 57-24-9	Estricnina y sales
P108	{1} 57-24-9	Estricnidin -10- ona y sales
P109	3689-24-5	Acido tiodifosfórico, tetraetil éster
P109	3689-24-5	Tetraetilditiopirofosfato
P110	78-00-2	Tetraetilo de plomo
P110	78-00-2	Tetraetil plumbano

P111	107-49-3	Acido tetraetil ester difosfórico
P111	107-49-3	Tetraetilo pirofosfato
P112	509-14-8	Tetranitrometano (R)
P113	1314-32-5	Oxido de talio Tl2O3
P114	12039-52-0	Selenito de Talio (I)
P114	12039-52-0	Acido selenioso, ditalio (1+) sal
P115	7446-18-6	Acido sulfúrico, ditalio (1+) sal
P115	7446-18-6	Sulfato de Talio (I)
P116	79-19-6	Tiosemicarbazida
P116	79-19-6	Hidrazinacarbotioamida
P118	75-70-7	Triclorometanotiol
P119	7803-55-6	Vanadato de amonio
P119	7803-55-6	Acido Vanádico, sal de amonio
P120	1314-62-1	Oxido de Vanadio V2O5
P121	557-21-1	Cianuro de cinc Zn(CN)2
P122	1314-84-7	Fosfuro de cinc Zn3P2, cuando está presente en concentraciones mayores al 10% (R,T)
P123	8001-35-2	Toxafeno

{1} Número CAS sólo para un compuesto congenere

Artículo 89 Las siguientes sustancias químicas son sustancias tóxicas crónicas:

Nº RP	Nº CAS	Sustancia Química
F027	93-76-5	Acido-(2,4,5-triclorofenoxi)-acético
F027	93-72-1	Silvex (2,4,5-TP)
F027	58-90-2	2,3,4,6-Tetraclorofenol
F027	95-95-4	2,4,5-Triclorofenol
F027	93-76-5	2,4,5-T
F027	88-06-2	2,4,6-Triclorofenol
F027	93-72-1	Acido 2-(2,4,5-triclorofenoxi) propanoico
F027	95-95-4	2,4,5-Triclorofenol
F027	88-06-2	2,4,6-Triclorofenol
F027	87-86-5	Pentaclorofenol
U001	75-07-0	Acetaldehído (I)
U001	75-07-0	Etanal (I)
U002	67-64-1	2-Propanona (I)
U002	67-64-1	Acetona (I)
U003	75-05-8	Acetonitrilo (I,T)
U004	98-86-2	1-feniletanona
U004	98-86-2	Acetofenona
U005	53-96-3	2-Acetilaminofluoreno
U005	53-96-3	N-9H-fluoren-2 -il-acetamida
U006	75-36-5	Cloruro de acetilo (C,R,T)
U007	79-06-1	2-Propenamida
U007	79-06-1	Acrilamida
U008	79-10-7	Acido acrílico (I)
U008	79-10-7	Acido 2-propenoíco (I)
U009	107-13-1	2-Propenonitrilo
U009	107-13-1	Acrilonitrilo
U010	50-07-7	Mitomicin C
U010	50-07-7	1,1a,2,8,8a,8b-hexahidro-8a-metoxi-5-metil-[1ª S-(1a alfa, 8 beta,8aalfa, 8balfa)]-6-amino-8-[[(aminocarbonil) oxi]metil]-azirino [2',3':3,4]pirrol [1,2-a]indol-4,7-diona

U011	61-82-5	Amitrole
U011	61-82-5	1H-1,2,4-Triazol-3-amina
U012	62-53-3	Anilina (I,T)
U012	62-53-3	Bencenamina (I,T)
U014	492-80-8	4,4'-carbonimidoil bis-[N,N-dimetil-bencenamina]
U014	492-80-8	Auramina
U015	115-02-6	Azaserina
U015	115-02-6	L-Serina, diazoacetato (ester)
U016	225-51-4	Benzo (c) acridina
U017	98-87-3	Cloruro de benzol
U017	98-87-3	Diclorometil-benceno
U018	56-55-3	Benzo (a) antraceno
U019	71-43-2	Benceno (I,T)
U020	98-0-9	Cloruro de bencensulfonilo (C,R)
U020	98-0-9	Acido clorhídrico benzensulfónico (C,R)
U021	92-87-5	[1,1'-Bifenil]-4,4'-diamina
U021	92-87-5	Bencidina
U022	50-32-8	Benzo[a]pireno
U023	98-07-7	Benzotricloruro (C,R,T)
U023	98-07-7	Triclorometilbenceno
U024	111-91-1	1,1'-[metilen bis (oxi)] bis 2-cloro-etano
U024	111-91-1	Diclorometoxi etano
U025	111-44-4	1,1'-oxibis 2-cloro-etano
U025	111-44-4	Dicloroetil éter
U026	494-03-1	Clornafazin
U026	494-03-1	N,N'-bis (2-cloroetil)-Naftalenamina
U027	108-60-1	Dicloroisopropil éter
U027	108-60-1	2,2'-Oxibis (-2-cloro)-propano
U028	117-81-7	Acido 1,2-bencenodicarboxílico, bis (2-etil-hexil) éster
U028	117-81-7	Acido 1,2-becenodicarboxílico, dibutil éster
U028	117-81-7	Dietilhexil ftalato
U029	74-83-9	Bromometano
U029	74-83-9	Bromuro de Metilo
U030	101-55-3	4-Bromofenil fenil éter
U030	101-55-3	1-bromo-4-fenoxi-benceno
U031	71-36-3	1-Butanol (I)
U031	71-36-3	n-Butilalcohol (I)
U032	13765-19-0	Acido crómico H2Cr04, sal de calcio
U032	13765-19-0	Cromato de calcio
U033	353-50-4	Difluoruro carbónico
U033	353-50-4	Oxifluoruro de carbono (R,T)
U034	75-87-6	Cloral
U034	75-87-6	Tricloro-acetaldehído
U035	305-03-3	Clorambucil
U035	305-03-3	Acido-4-[bis(2-cloroetil)amino]-bencenbutanoíco
U036	57-74-9	hexahidro- 4,7-metano-1H- indeno, 1,2,4,5,6,7,8,8- octacloro-2,3,3a,4,7,7a-alfa, Clordano e isómeros gama
U036	57-74-9	Clordano, isómeros alfa y gama
U037	108-90-7	Clorobenceno
U038	510-15-6	Clorobencilato
U038	510-15-6	Acido bencenacético, 4 cloro-alfa-(4-clorofe-nil)- alfa-hidroxi-etil éster
U039	59-50-7	4-Cloro-3-metil-fenol

U039	59-50-7	p-Cloro-m-cresol
U041	106-89-8	Epiclorhidrina
U041	106-89-8	Clorometil-oxirano
U042	110-75-8	2-Cloroetil vinil éter
U042	110-75-8	2-Cloroetoxietano
U043	75-01-4	Cloroeteno
U043	75-01-4	Cloruro de vinilo
U044	67-66-3	Cloroformo
U044	67-66-3	Triclorometano
U045	74-87-3	Clorometano (I,T)
U045	74-87-3	Cloruro de metilo (I,T)
U046	107-30-2	Clorometoximetano
U046	107-30-2	Clorometil metil éter
U047	91-58-7	beta-Cloronaftaleno
U047	91-58-7	2-Cloro-naftaleno
U048	95-57-8	2-Clorofenol
U048	95-57-8	o-Clorofenol
U049	3165-93-3	4-Cloro-2-metil-hidrocloruro de bencenamina
U049	3165-93-3	4-Cloro-o-toluidina, hidrocloruro
U050	218-01-9	Criseno
U051	---	Creosota
U052	1319-77-3	Metilfenol
U052	1319-77-3	Cresol (ácido cresílico)
U053	4170-30-3	Crotonaldehído
U053	4170-30-3	2-Butenal
U055	98-82-8	Cumeno (I)
U055	98-82-8	1-Metiletil-benceno (I)
U056	110-82-7	Hexahidrobenceno (I)
U056	110-82-7	Ciclohexano (I)
U057	108-94-1	Ciclohexanona (I)
U058	50-18-0	Ciclofosfamida
U058	50-18-0	2H,1,3,2-Oxazafosforin 2-amina,N,N-bis (2-cloroetil) tetrahidro, óxido
U059	20830-81-3	8acetil-10-[(3-amino-2,3,6-trideoxi)-alfa-1-ixo hexopiranosil)oxi]-7,8,9,10-tetrahidro-6,8,11-trihidroxi1metoxi-(8S-cis)-5,12-Naftacendiona.
U059	20830-81-3	Daunomicin
U060	72-54-8	1,1'-(2,2-dicloroetilideno) bis(4-clorobenceno)
U060	72-54-8	DDD
U061	50-29-3	DDT
U061	50-29-3	1,1'-(2,2,2-Tricloroetilindeno) bis 4-cloro-benceno
U062	2303-16-4	Dialato
U062	2303-16-4	Acido carbamotióco, bis (1-metiletil)-,S-(2,3-dicloro-2-propenil) éster.
U063	53-70-3	Dibenzo [a,h] antraceno
U064	189-55-9	Dibenzo [a,i] pireno
U064	189-55-9	Benzo [rst] pentafeno
U066	96-12-8	1,2-Dibromo-3-cloropropano
U066	96-12-8	1,2-Dietil-hidracina
U067	106-93-4	1,2-Dibromo-etano
U067	106-93-4	Dibromuro de etileno
U068	74-95-3	Dibromometano
U068	74-95-3	Bromuro de metileno
U069	84-74-2	Dibutil ftalato
U070	95-50-1	1,2 Diclorobenceno

U070	95-50-1	o-Diclorobenceno
U071	541-73-1	m-Diclorobenceno
U071	541-73-1	1,3-Diclorobenceno
U072	106-46-7	1,4-Diclorobenceno
U072	106-46-7	p-Diclorobenceno
U073	91-94-1	3,3'-Diclorobencidina
U073	91-94-1	[1,1'-Bifenil]-4,4'-diamina, 3,3'-dicloro
U074	764-41-0	1,4-Dicloro-2-buteno (I,T)
U075	75-71-8	Diclorodifluorometano
U076	75-34-3	1,1-Dicloro-etano
U076	75-34-3	Dicloruro de etilideno
U077	107-06-2	Dicloruro de etileno
U077	107-06-2	1,2-Dicloroetano
U078	725-35-4	1,1-Dicloroeteno
U078	725-35-4	1,1-Dicloroetileno
U079	156-60-5	1,2-Dicloroeteno (E)
U079	156-60-5	1,2-Dicloroetileno
U080	75-09-2	Cloruro de metileno
U080	75-09-2	Diclorometano
U081	120-83-2	2,4-Diclorofenol
U082	87-65-0	2,6-Diclorofenol
U083	78-87-5	1,2-Dicloropropano
U083	78-87-5	Dicloruro de propileno
U084	542-75-6	1,3-Dicloropropeno
U084	542-75-6	1,3-Dicloro-1-propeno
U085	1464-53-5	2,2'-Bioxirano
U085	1464-53-5	1,2:3,4-Diepoxibutano (I,T)
U086	1615-80-1	N,N'-Dietilhidracina
U086	1615-80-1	1,2Dietilhidracina
U087	3288-58-2	Acido foforoditióco,0,0-dietil S-metil éster
U087	3288-58-2	0,0-Dietil S-metil ditiofosfato
U088	84-66-2	Dietil ftalato
U088	84-66-2	Acido 1,2-bencenodicarboxílico, dietil éster
U089	56-53-1	Dietilestilbesterol
U090	94-58-6	Dihidrosafrole
U091	119-90-4	3,3'- Dimetoxibencidina
U091	119-90-4	[1,1'-Bifenil] -4,4'-diamina, 3,3'-dimetoxi
U092	124-40-3	Dimetilamina (I)
U092	124-40-3	N-metil-metanamina (I)
U093	60-11-7	N,N-dimetil-4- (fenilazo)-bencenamina
U093	60-11-7	p-Dimetilaminoazobenceno
U094	57-97-6	7,12-Dimetilbenzo [a] Antraceno
U095	119-93-7	3,3'-Dimetilbencidina
U095	119-93-7	[1,1'-Bifenil] -4,4'-diamina,3,3'-dimetil
U096	80-15-9	1-Metil-1-feniletil-hidroperóxido (R)
U096	80-15-9	alfa, alfa-Dimetilbencil hidroperóxido (R)
U097	79-44-7	Dimetilcarbamoílo cloruro
U097	79-44-7	Dimetil cloruro carbámico
U098	57-14-7	1,1-Dimetilhidracina
U099	540-73-8	1,2-Dimetilhidracina
U101	105-67-9	2,4-Dimetilfenol
U102	131-11-3	Acido 1,2-becenodicarboxílico, dimetil éster
U102	131-11-3	Dimetilftalato

U103	77-78-1	Acido sulfúrico, dimetil éster
U103	77-78-1	Dimetil sulfato
U105	121-14-2	2,4-Dinitrotolueno
U105	121-14-2	1-Metil-2,4-dinitrobenceno
U106	606-20-2	2-Metil-1,3-dinitrobenceno
U106	606-20-2	2,6-Dinitrotolueno
U107	117-84-0	Di-n-octil ftalato
U107	117-84-0	Acido 1,2-bencenodicarboxílico, dioctil éster
U108	123-91-1	1,4-Dietilenóxido
U108	123-91-1	1,4- Dioxano
U109	122-66-7	1,2 - Difenilhidracina
U110	142-84-7	Dipropilamina (I)
U110	142-84-7	N-Propil-1-propanamina (I)
U111	621-64-7	N-Nitroso-N-Propil-1-propanamina
U111	621-64-7	Di-n-propilnitrosamina
U112	141-78-6	Acetato de etilo (I)
U112	141-78-6	Acido etil éster acético (I)
U113	140-88-5	Acido 2-propenoíco, etil éster
U113	140-88-5	Acrilato de etilo (I)
U114	{1} 111-54-6	Acido etilenbisditiocarbámico, sales y ésteres
U115	75-21-8	Oxido de etileno (I,T)
U115	75-21-8	Oxirano (I,T)
U116	96-45-7	2-Imidazolidinotiona
U116	96-45-7	Etilentiourea
U117	60-29-7	1,1'-oxibis-etano (I)
U117	60-29-7	Etil éter (I)
U118	97-63-2	Metacrilato de etilo
U118	97-63-2	Acido 2-metil-2-propenoíco, etil éster
U119	62-50-0	Acido metanosulfónico, etil éster
U119	62-50-0	Metanosulfanato de etilo
U120	206-44-0	Fluoranteno
U121	75-69-4	Tricloromonofluorometano
U121	75-69-4	Triclorofluorometano
U122	50-00-0	Formaldehído
U123	64-18-6	Acido fórmico (C,T)
U124	110-00-9	Furfurano (I)
U124	110-00-9	Furano (I)
U125	98-01-1	2-Furancarboxaldehído (I)
U125	98-01-1	Furfural (I)
U126	765-34-4	Oxirancarboxilaldehído
U126	765-34-4	Glicidilaldehído
U127	118-74-1	Hexaclorobenceno
U128	87-68-3	Hexaclorobutadieno
U128	87-68-3	1,1,2,3,4,4-hexacloro-1,3- Butadieno
U129	58-89-9	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1alfa,2alfa,3beta,4alfa,5alfa,6beta)- ciclohexano
U129	58-89-9	Lindano
U130	77-47-4	Hexaclorociclopentadieno
U130	77-47-4	1,2,3,4,5,5-hexacloro-1,3-ciclopentadieno
U131	67-72-1	Hexacloroetano
U132	70-30-4	Hexaclorofeno
U132	70-30-4	2,2'-metilenbis [3,4,6-tricloro]-fenol
U133	302-01-2	Hidracina (R,T)
U134	7664-39-3	Acido fluorhídrico (C,T)
U134	7664-39-3	Fluoruro de hidrógeno (C,T)

U135	7783-06-4	Sulfuro de hidrógeno H2S
U136	75-60-5	Oxido de hidroxidimetilarsina
U136	75-60-5	Acido dimetil arsínico
U137	193-39-5	Indeno[1,2,3-cd] pireno
U138	74-88-4	Ioduro de metilo
U138	74-88-4	Iodometano
U140	78-83-1	2-Metil-1-propanol (I,T)
U140	78-83-1	Isobutil alcohol (I,T)
U141	120-58-1	Isosafrole
U142	143-50-0	Kepone
U142	143-50-0	1,1a,3,3a,4,5,5,5a,5b,6 Decaclorooctahidro-1,3,4-meteno- 2H-ciclobuta [cd] pentalen-2-ona
U143	303-34-4	Lasiocarpine
U144	301-04-2	Acido acético, sal de plomo (2+)
U144	301-04-2	Acetato de plomo
U145	7446-27-7	Acido fosfórico, plomo (2+) sal (2:3)
U145	7445-27-7	Fosfato de plomo
U146	1335-32-6	Subacetato de plomo
U146	1335-32-6	bis-(acetalo-0)-tetrahidroxitriplomo
U147	108-31-6	Anhídrido maleíco
U147	108-31-6	2,5-Furandiona
U148	123-33-1	Hidracida maleíca
U149	109-77-3	Malononitrilo
U149	109-77-3	Propanodinitrilo
U150	148-82-3	4-[bis(2-cloroetil) amino]-L-fenilalanina
U150	148-82-3	Melfalen
U151	7439-97-6	Mercurio
U152	126-98-8	2-Metil-2-propenonitrilo (I,T)
U152	126-98-8	Metacrilonitrilo (I,T)
U153	74-93-1	Tiometanol (I,T)
U153	74-93-1	Metanotiol (I,T)
U154	67-56-1	Metil alcohol
U154	67-56-1	Metanol (I)
U155	91-80-5	Metapirileno
U155	91-80-5	1,2-Etanodiamina, N,N-dimetil-N'-2-piridinil-N'-(2-tienilmetil)
U156	79-22-1	Acido carbono clorhídrico, metil éster (I,T)
U156	79-22-1	Clorocarbonato de metilo (I,T)
U157	56-49-5	1,2-Dihidro-3-metil-benzo (J) aceantrileno
U157	56-49-5	3-Metilclorantreno
U158	101-14-4	4,4'-Metilenbis (2-cloroanilina)
U158	101-14-4	4,4'-metileno bis (2-cloro)-bencenamina
U159	78-93-3	2-Butanona (I,T)
U159	78-93-3	Metil etil cetona (I,T)
U160	1338-23-4	Metil etil cetona peróxido (R,T)
U160	1338-23-4	2-Butanona, peroxido (R,T)
U161	108-10-1	4-Metil-2-pentanona (1)
U161	108-10-1	4-metil-pentanol
U161	108-10-1	Metil isobutil cetona (I)
U162	80-62-6	Acido-2-metil-2-propenoíco, metil éster (I,T)
U162	80-62-6	Metacrilato de metilo (I,T)
U163	70-25-7	MNNG
U163	70-25-7	N-Metil-N'-nitro-N-nitroso-guanidina
U164	56-04-2	Metiltiouracil
U165	91-20-3	Naftaleno

U166	130-15-4	1,4-Naftalendiona
U166	130-15-4	1,4-Naftoquinona
U167	134-32-7	1-Naftalenamina
U167	134-32-7	alfa-Naftilamina
U168	91-59-8	beta -Naftilamina
U168	91-59-8	2-Naftalenamina
U169	98-95-3	Nitrobenceno (I,T)
U170	100-02-7	p-Nitrofenol
U170	100-02-7	4-Nitrofenol
U171	79-46-9	2-Nitropropano (I,T)
U172	924-16-3	N-butil-N-nitroso-1-Butanamina
U172	924-16-3	N-Nitrosodi-n-butilamina
U173	1116-54-7	2,2'-(nitrosoimino) bis etanol
U173	1116-54-7	N-Nitrosodietanolamina
U174	55-18-5	N-Nitrosodietilamina
U174	55-18-5	N-etil-N-nitroso-etanamina
U176	759-73-9	N-etil-N-nitroso -urea
U176	759-73-9	N-Nitroso-N-etilurea
U177	684-93-5	N-Nitroso-N-metilurea
U177	684-93-5	N-metil-N-Nitroso-urea
U178	615-53-2	N-Nitroso-N-metiluretano
U178	615-53-2	Acido carbámico, metil nitroso-, etil éster
U179	100-75-4	N-Nitrosopiperidina
U179	100-75-4	1-Nitrosopiperidina
U180	930-55-2	1-Nitroso-pirrolidina
U180	930-55-2	N-Nitrosopirrolidina
U181	99-55-8	2-metil-5-nitro-bencenamina
U181	99-55-8	5-Nitro-o-toluidina
U182	123-63-7	Paraldehído
U182	123-63-7	2,4,6-Trimetil-1,3,5-trioxano
U183	608-93-5	Pentaclorobenceno
U184	76-01-7	Pentacloroetano
U185	82-68-8	Pentacloronitrobenceno (PCNB)
U186	504-60-9	1-Metil butadieno (I)
U186	504-60-9	1,3-Pentadieno (I)
U187	62-44-2	N-(4-etoxifenil)-acetamida
U187	62-44-2	Fenacetín
U188	108-95-2	Fenol
U189	1314-80-3	Fosfuro de azufre (R)
U190	85-44-9	Anhídrido ftálico
U190	85-44-9	1,3-Isobenzofurandiona
U191	109-06-8	2-Picolina
U191	109-06-8	2-metil Pyridina
U192	23950-58-5	Pronamida
U192	23950-58-5	3,5-dicloro-N-(1,1- dimetil- 2-propinil)-benzamida
U193	1120-71-4	1,3-Propanosulfona
U193	1120-71-4	2,2-Dióxido-1,2-oxatiolano
U194	107-10-8	1-Propanamina (I,T)
U194	107-10-8	n-Propilamina (I,T)
U196	110-86-1	Piridina
U197	106-51-4	p-Benzoquinona
U197	106-51-4	2,5-Ciclohexadieno-1,4-diona
U200	50-55-5	Reserpina
U201	108-46-3	1,3-Bencenodiol
U201	108-46-3	Resorcinol
U202	{1} 81-07-2	Sacarin y sus sales
U202	{1} 81-07-2	1,2-Benzoisotiasol-3 (2H)-ona, 1,1-dióxido, y sales
U203	94-59-7	Safrole

U204	7783-00-8	Dióxido de selenio
U204	7783-00-8	Acido selenioso
U205	7488-56-4	Sulfuro de selenio (R,T)
U206	18883-66-4	2-Deoxi-2-(3-metil- 3-nitrosoureído)-D-glucopiranosa
U206	18883-66-4	2-Deoxi-2-[[(metilnitrosoamino)-carbonil]amino]-D-glucosa
U206	18883-66-4	Streptozotocin
U207	95-94-3	1,2,4,5-Tetraclorobenceno
U208	630-20-6	1,1,1,2-Tetracloroetano
U209	79-34-5	1,1,2,2-Tetracloroetano
U210	127-18-4	Tetracloroeteno
U210	127-18-4	Tretracloroetileno
U211	56-23-5	Tetraclorometano
U211	56-23-5	Tetracloruro de carbono
U213	109-99-9	Tetrahidrofurano (I)
U214	563-68-8	Acetato de talio (I)
U214	563-68-8	Acido acético, sal de talio (1+)
U215	6533-73-9	Acido carbónico, ditalio (1+) sal.
U215	6533-73-9	Carbonato de talio (I)
U216	7791-12-0	Cloruro de talio (I)
U217	7791-12-0	Acido nítrico, sal de talio (1+)
U217	10102-45-1	Nitrato de talio (I)
U218	62-55-5	Tioacetamida
U218	62-55-5	Etanotioamida
U219	62-56-6	Tiurea
U220	108-88-3	Metilbenceno
U220	108-88-3	Tolueno
U221	25376-45-8	Toluendiamina
U221	25376-45-8	Ar-metil bencenodiamida
U222	636-21-5	o-Toluidina hidrocloruro
U222	636-21-5	2-metil-hidrocloruro de bencenamina
U223	26471-62-5	Diisocianato de Tolueno (R,T)
U223	26471-62-5	1,3-Diisocianato metil benceno (R,T)
U225	75-25-2	Tribromometano
U225	75-25-2	Bromoformo
U226	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano
U226	71-55-6	Metil cloroformo
U227	79-00-5	1,1,2-Tricloroetano
U228	79-01-6	Tricloroeteno
U228	79-01-6	Tricloroetileno
U234	99-35-4	1,3,5-Trinitrobenceno (R,T)
U235	126-72-7	Fosfato de 2,3-dibromo-1-propanol (3:1)
U235	126-72-7	Tris (2,3-dibromopropil) fosfato
U236	72-57-1	Tripan azul
U236	72-57-1	Acido 2,7-Naftalendisulfónico, 3,3'-dimetil [1,1'-bifenil]-4,4'-diyl)] bis (azo) bis [5-amino-4-hidroxi], sal tetrasodio
U237	66-75-1	5-[bis(2-cloroetil) amino]-2,4 - (1H, 3H)-pirimidindiona
U237	66-75-1	Uracilo Mustard
U238	51-79-6	Etil carbamato (uretano)
U238	51-79-6	Acido carbámico, etil éster
U239	1330-20-7	Xileno (I)
U239	1330-20-7	Dimetilbenceno (I)
U240	{1} 94-75-7	Acido-(2,4-diclorofenoxi)-acético, sales y ésteres
U240	{1} 94-75-7	2,4-D, sales y ésteres
U243	1888-71-7	1,1,2,3,3,3-Hexacloro-1-propeno

U243	1888-71-7	Hexacloropropeno
U244	137-26-8	Thiram
U246	506-68-3	Bromuro de cianógeno (CN)Br.
U247	72-43-5	Metoxiclor
U247	72-43-5	1,1'-(2,2,2-Tricloroetilideno) bis 4-metoxi-benceno
U248	{1} 81-81-2	Benzo [a] pireno
U248	{1} 81-81-2	2H-1-Benzopiran-2-ona, 4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenil-butil) y sales, cuando están presentes en concentraciones de 0,3% o menor.
U248	{1} 81-81-2	Warfarina y sus sales, cuando están presentes en concentraciones de 0,3% o menores.
U249	1314-84-7	Fosfuro de cinc Zn3P2, cuando está presente en concentraciones de 10% o menor.
U328	95-53-4	o-Toluidina
U328	95-53-4	2-Metil-bencenamina
U353	106-49-0	4-Metil-bencenamina
U353	106-49-0	p-Toluidina
U359	110-80-5	Etilenglicol monoetil éter
U359	110-80-5	2-Etoxietanol

Artículo 90 Los listados de residuos para la aplicación del artículo 19 son los siguientes:

LISTA A

RESIDUOS PELIGROSOS

A1 RESIDUOS METALICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1010 Residuos metálicos y residuos que contengan aleaciones de cualquiera de las siguientes sustancias :
- Antimonio
- Arsénico
- Berilio
- Cadmio
- Plomo
- Mercurio
- Selenio
- Telurio
- Talio

excluidos los residuos que figuran específicamente en la Lista B del presente Artículo.

A1020 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los residuos metálicos en forma masiva, cualquiera de las siguientes sustancias:

- Antimonio; compuestos de antimonio
- Berilio; compuestos de berilio
- Cadmio; compuestos de cadmio
- Plomo; compuestos de plomo
- Selenio; compuestos de selenio
- Telurio; compuestos de telurio

A1030 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes:

- Arsénico; compuestos de arsénico
- Mercurio; compuestos de mercurio
- Talio; compuestos de talio

A1040 Residuos que tengan como constituyentes cualquiera de las siguientes sustancias:

- Carbonilos metálicos
- Compuestos de cromo hexavalente

A1050 Lodos galvánicos

A1060 Baños residuales del decapaje de metales

A1070 Residuos de lixiviación del procesamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.

A1080 Residuos de zinc no incluidos en la Lista B del presente Artículo, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad.

A1090 Cenizas de la incineración o quema de cables de cobre recubiertos con aislantes.

A1100 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre

A1110 Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de electro refinación y electro obtención del cobre

A1120 Lodos residuales de los sistemas de depuración electrolítica en las operaciones de electro refinación y electro obtención del cobre, excluidos los barros anódicos

A1129 Barros anódicos cuyo contenido de plata sea inferior a 17% y su contenido de oro sea inferior a 0,18%

A1130 Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto

A1140 Residuos de catalizadores de cloruro cúprico y de cianuro de cobre

A1150 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en la Lista B del presente Artículo, que presentan alguna característica de peligrosidad

A1160 Baterías de plomo desechadas, enteras o trituradas.

A1170 Baterías desechadas sin seleccionar, excluidas mezclas de baterías sólo de la Lista B del presente Artículo. Baterías desechas no incluidas en la Lista B del presente Artículo que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en concentraciones tales que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o chatarras de éstos que contengan componentes como baterías incluidas en la presente Lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitores de PCB, o contaminados con constituyentes de la Lista II del artículo 18 (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en concentraciones tales que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad (véase la entrada correspondiente B1110 en la Lista B del presente Artículo)

A2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES O MATERIA ORGÁNICA

A2010 Residuos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.

A2020 Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los residuos de ese tipo especificados en la Lista B del presente Artículo.

A2030 Residuos de catalizadores, excluidos los residuos de este tipo especificados en la Lista B del presente Artículo.

A2040 Yeso residual procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes de la Lista II de Residuos Peligrosos en concentraciones que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad (véase la entrada correspondiente B2080, en la Lista B del presente Artículo).

A2050 Residuos de asbesto (polvo y fibras).

A2060 Cenizas volátiles de centrales eléctricas de carbón que contengan constituyentes de la Lista II de Residuos Peligrosos en concentraciones que hagan que el residuo presente alguna característica de peligrosidad (véase la entrada

correspondiente B2050 en la Lista B del presente Artículo)

A3 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

A3010 Residuos resultantes de la producción o el procesamiento de coque de petróleo y asfalto

A3020 Aceites minerales desechados no aptos para el uso al que estaban destinados

A3030 Residuos que contengan, consistan o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes plomados

A3040 Residuos de fluídos térmicos (transferencia de calor)

A3050 Residuos resultantes de la producción, formulación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excluidos aquellos residuos especificados en la Lista B del presente Artículo (véase el apartado correspondiente B4020 en la Lista B del presente Artículo)

A3060 Nitrocelulosa residual

A3070 Residuos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquidos o de lodos

A3080 Residuos de éteres excepto aquellos especificados en la Lista B del presente Artículo

A3090 Residuos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente B3100 en la Lista B del presente Artículo)

A3100 Recortes y otros residuos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente B3090 en la Lista B del presente Artículo)

A3110 Residuos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente B3110 en la Lista B del presente Artículo)

A3120 Pelusas – fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento

A3130 Residuos de compuestos orgánicos de fósforo

A3140 Residuos de solventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo

A3150 Residuos de solventes orgánicos halogenados

A3160 Residuos de destilación no acuosos halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de solventes orgánicos

A3170 Residuos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epicloridrina)

A3180 Residuos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg

A3190 Residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4010 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo

A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación

A4030 Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente

A4040 Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera

A4050 Residuos que contienen, consisten o están

contaminados con algunos de los productos siguientes:

- Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos
- Cianuros orgánicos

A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

A4070 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo (véase el apartado B4010 de la Lista B del presente Artículo)

A4080 Residuos de carácter explosivo (pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo)

A4090 Residuos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado B2120 de la Lista B del presente Artículo

A4100 Residuos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los residuos especificados en la Lista B del presente Artículo

A4110 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

- Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas

A4120 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos

A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en la Lista II del artículo 18, en concentraciones suficientes como para mostrar características de peligrosidad

A4140 Residuos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las categorías de la Lista II del artículo 18 y que muestran características de peligrosidad

A4150 Sustancias químicas de desecho, no

identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan

A4160 Carbono activado consumido no incluido en la Lista B del presente Artículo (véase el correspondiente apartado B2060 de la Lista B del presente Artículo)

Lista B

Residuos No Peligrosos

B1 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1010 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

- Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)
- Chatarra de hierro y acero
- Chatarra de cobre
- Chatarra de níquel
- Chatarra de aluminio
- Chatarra de zinc
- Chatarra de estaño
- Chatarra de tungsteno
- Chatarra de molibdeno
- Chatarra de tántalo
- Chatarra de magnesio
- Chatarra de cobalto
- Chatarra de bismuto
- Chatarra de titanio
- Chatarra de zirconio
- Chatarra de manganeso
- Chatarra de germanio
- Chatarra de vanadio*
- Chatarra de hafnio, indio, niobio, renio y galio
- Chatarra de torio
- Chatarra de tierras raras

B1020 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc), de:

- Residuos de antimonio
- Chatarra de berilio
- Chatarra de cadmio
- Chatarra de plomo (pero con exclusión de los baterías de plomo)
- Chatarra de selenio
- Chatarra de telurio

B1030 Metales refractarios que contengan residuos

B1040 Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite

lubricante, PCB o PCT en una cantidad que la haga peligrosa

B1050 Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga sustancias de la Lista II del artículo 18 en una concentración suficiente como para mostrar características de peligrosidad

B1060 Residuos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos

B1070 Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en una cantidad tal que les confiera alguna de las características de peligrosidad

B1080 Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes de la Lista II del artículo 18 en una concentración tal que les confiera alguna de las características peligrosidad

B1090 Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio

B1100 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, fundición y refinación de metales:

- Peltre de zinc duro
- Escorias que contengan zinc:
- Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización (>90% Zn)
- Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización (>92% Zn)
- Escorias de zinc de la fundición en coquilla (>85% Zn)
- Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga) (>92% Zn)
- Espumados de zinc
- Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal
- Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera características de peligrosidad
- Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre
- Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior
- Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño

B1110 Montajes eléctricos y electrónicos:

- Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones
- Residuos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos(13) (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como baterías incluidas en la Lista A del presente Artículo, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con sustancias de la Lista II del artículo 18 (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna característica de peligrosidad (véase el apartado A1180 de la Lista A del presente Artículo)
- Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa, y no al reciclado o a la eliminación final

B1120 Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos:

- Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:
- escandio
- vanadio
- manganeso
- cobalto
- cobre
- itrio
- niobio
- hafnio
- tungsteno
- titanio
- cromo
- hierro
- níquel
- zinc
- circonio
- molibdeno
- tántalo
- renio

- Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):

- lantanio
- praseodimio
- samario
- gadolinio

- disprosio
- terbio
- iterbio
- cerio
- neodimio
- europio
- terbio
- holmio
- tulio
- lutecio

B1130 Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos

B1140 Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos

B1150 Residuos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados

B1160 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase el correspondiente apartado de la lista A A1150)

B1170 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas

B1180 Residuos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica

B1190 Residuos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica

B1200 Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero

B1210 Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente de TiO_2 y vanadio

B1220 Escoria de la producción del zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301) sobre todo con fines de construcción

B1230 Escamas de laminado resultantes de la fabricación de hierro y acero

B1240 Escamas de laminado del óxido de cobre

B2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE A SU VEZ PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

B2010 Residuos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable:

- Residuos de grafito natural
- Residuos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados mediante aserrado o de otra manera
- Residuos de mica
- Residuos de leucita, nefelina y sienita nefelínica
- Residuos de feldespato
- Desecho de espato flúor
- Residuos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición

B2020 Residuos de vidrios en forma no dispersable:

- Desperdicios de vidrios rotos y otros residuos y chatarra de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados

B2030 Residuos de cerámica en forma no dispersable:

- Residuos y escorias de cerametal (compuestos metalocerámicos)

- Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar

B2040 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:

- Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión
- Residuos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios
- Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión
- Azufre en forma sólida
- Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio (con un Ph inferior a 9)
- Cloruros de sodio, potasio, calcio
- Carborundo (carburo de silicio)
- Hormigón en cascotes
- Chatarra de vidrio que contengan litio – tántalo y litio – niobio

B2050 Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la Lista A del presente Artículo (véase el apartado A2060 de la Lista A del presente Artículo)

B2060 Carbón activado consumido resultante del tratamiento del agua potable y de procesos de la industria alimentaria y de la producción de vitaminas (véase el apartado orrespondiente A4160 de la Lista A del presente artículo)

B2070 Lodo de fluoruro de calcio

B2080 Residuos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en la Lista A el presente Artículo (véase el apartado A2040 de la Lista A del presente Artículo)

B2090 Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque de petróleo o alquitrán y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrólisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica)

B2100 Residuos de hidratos de aluminio y residuos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado

B2110 Residuos de bauxita ("barro rojo") (pH moderado a menos de 11,5)

B2120 Residuos de soluciones ácidas o básicas con un pH superior a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas (véase el apartado A4090 de la Lista A del presente Artículo)

B3 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

B3010 Residuos sólidos de material plástico:

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

  - etileno
  - estireno
  - polipropileno
  - tereftalato de polietileno
  - acrilonitrilo
  - butadieno
  - poliacetálos

- poliamidas
- tereftalato de polibutileno
- policarbonatos
- poliéteres
- sulfuros de polifenilenos
- polímeros acrílicos
- alcanos C10 - C13 (plastificantes)
- poliuretano (que no contenga CFC)
- polisiloxanos
- polimetil de metacrilato
- alcohol polivinílico
- butiral de polivinilo
- polivinil acetato

- Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:

  - resinas de formaldehídos de urea
  - resinas de formaldehídos de fenol
  - resinas de formaldehído de melamina
  - resinas expoxicas
  - resinas alquílicas
  - poliamidas

- Los siguientes residuos de polímeros fluorados

  - Perfluoroetileno/propileno (FEP)
  - Perfluoroalkoxi - alkano (PFA)
  - Perfluoroalkoxi - alkano (MFA)
  - Fluoruro de polivinilo (PVF)
  - Fluoruro de polivinilideno (PVDF)

B3020 Residuos de papel, cartón y productos del papel

Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con residuos peligrosos:

- Residuos y desperdicios de papel o cartón de:

  - papel o cartón no blanqueado o papel o cartón corrugado
  - otros papeles o cartones, hechos de pulpa blanqueada químicamente, no coloreada en la masa
  - papel o cartón hecho principalmente de pulpa mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)
  - otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios no seleccionados

B3030 Residuos de textiles

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Residuos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, residuos de hilados y de materiales en hilachas)
  - que no estén cardados ni peinados
  - otros
- Residuos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de residuos de hilados pero con exclusión del material en hilachas
  - borras de lana o de pelo animal fino
  - otros residuos de lana o de pelo animal fino
  - residuos de pelo animal
- Residuos de algodón, (con inclusión de los residuos de hilados y material en hilachas)
  - residuos de hilados (con inclusión de residuos de hilos)
  - material deshilachado
  - otros
- Estopa y residuos de lino
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.)
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio)
- Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de coco
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee)
- Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte
- Residuos (con inclusión de borras, residuos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales
  - de fibras sintéticas
  - de fibras artificiales
- Ropa usada y otros artículos textiles usados
- Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles
- seleccionados
- otros

B3040 Residuos de caucho

- Los siguientes materiales, siempre que no

estén mezclados con otros residuos:

- Residuos de caucho duro (por ejemplo, ebonita)

- Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otro lugar)

B3050 Residuos de corcho y de madera no elaborados:

- Residuos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares

- Residuos de corcho: corcho triturado, granulado o molido

B3060 Residuos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos:

- Borra de vino
- Residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de pellets, del tipo utilizado como pienso, no especificados o incluidos en otro lugar
- Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales
- Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados

- Residuos de pescado
- Cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos del cacao
- Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal

B3070 Los siguientes residuos:

- Residuos de pelo humano
- Paja de desecho
- Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos

B3080 Residuos y recortes de caucho

B3090 Recortes y otros residuos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los lodos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente A3100 de la Lista A

del presente Artículo)

B3100 Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado A3090 en la Lista A del presente Artículo)

B3110 Residuos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado A3110 de la Lista A del presente Artículo)

B3120 Residuos consistentes en colorantes alimentarios

B3130 Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos

B3140 Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones de la Letra A) del artículo 86.

B4 RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPONENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

B4010 Residuos integrados principalmente por pinturas de látex o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos (véase el apartado A4070 en la Lista A del presente Artículo)

B4020 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en la Lista A del presente Artículo, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo III, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado A3050 en la Lista A del presente Artículo)

B4030 Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en la Lista A del presente Artículo.

Artículo 91 El esquema de relleno de seguridad que se detalla a continuación servirá como modelo ilustrativo de estas instalaciones de eliminación.

Esquema de un Relleno de Seguridad

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 16.06.2004. PAGINA 20

Artículo 92 Los parámetros para el monitoreo de aguas subterráneas serán los siguientes:

CONSTITUYENTES INORGÁNICOS:

1	Antimonio
2	Arsénico
3	Bario
4	Berilio
5	Cadmio
6	Cromo
7	Cobalto
8	Cobre
9	Plomo
10	Níquel
11	Selenio
12	Plata
13	Talio
14	Vanadio
15	Zinc

CONSTITUYENTES ORGÁNICOS:

16	Acetona
17	Acrilonitrilo
18	Benceno
19	Bromoclorometano
20	Bromodiclorometano
21	Bromoformo; Tribromometano
22	Disulfuro de carbono
23	Tetracloruro de carbono
24	Chlorobenzeno
25	Cloroetano; Cloruro de etilo
26	Cloroformo; Triclorometano
27	Dibromoclorometano; Clorodibromometano
28	1,2 – Dibromo – 3 – cloropropano; DBCP
29	1,2 – Dibromoetano; Dibromuro de etileno; EDB
30	o – Diclorobenzeno; 1,2 – Diclorobenzeno
31	p– Diclorobenzeno; 1,4 – Diclorobenzeno
32	trans – 1,4 – Dicloro – 2 – butano
33	1,1 – Dicloroetano; Cloruro de etilo
34	1,2 – Dicloroetano; Dicloruro de etileno
35	1,1 – Dicloroetileno; 1,1 – Dicloroetano; Cloruro de vinilo
36	cis – 1,2 – Dicloroetileno; cis – 1,2 – Dicloroetano
37	trans – 1,2 – Dicloroetileno; trans – 1,2 – Dicloroetano
38	1,2 – Dicloropropano; Dicloruro de propileno
39	cis – 1,3 – Dicloropropano
40	trans – 1,3 – Dicloropropano
41	Etilbenzeno
42	2 – Hexanone; Metil butil cetone
43	Metil bromuro; Bromometano
44	Metil cloruro; Clorometano
45	Bromuro de metileno; Dibromometano
46	Cloruro de metileno; Diclorometano
47	Metil etil cetona; MEK; 2 – Butanona
48	Yoduro de metilo; Iodometano
49	4 – Metil – 2 – pentanona; Metil isobutil cetona
50	Estireno
51	1,1,1,2 – Tetracloroetano
52	1,1,2,2 – Tetracloroetano

53	Tetracloroetileno; Tetracloroetano; Percloroetileno
54	T
55	olueno
56	1,1,1 - Tricloroetano; Metilcloroformo
57	1, 1,2 - Tricloroetano
58	Tricloroetileno; Tricloroetano
59	Triclorofluorometano
60	1,2,3 - Tricloropropano
61	Vinil acetato
62	Cloruro de vinilo
	Xilenos

TITULO FINAL

Artículo 93 El presente reglamento entrará en vigencia 365 días después de su publicación en el Diario Oficial, junto con dicha entrada en vigencia se entenderán derogadas todas las disposiciones reglamentarias y las normas o resoluciones de la Autoridad Sanitaria que sean contrarias o incompatibles con el presente reglamento.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia las personas responsables de todo establecimiento, sitio, instalación o actividad existente a esa época que estén obligados a presentar un Plan de Manejo así como aquellos que den servicios de manejo de residuos peligrosos, deberán presentar a la Autoridad Sanitaria un programa de adecuación de su actividad a las normas del presente reglamento. Salvo casos especiales calificados por dicha Autoridad, mediante resolución fundada, las medidas y acciones de adecuación consultadas en el programa deberán hacerse y completarse en un plazo no superior a 365 días de la fecha de entrada en vigencia.

Anótese, tómese razón y publíquese. - RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República. - Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud. - Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. - José Dulanto Rencoret, Ministro de Minería. - Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a usted, Antonio Infante Barros, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-165
Fecha Publicación : 02.06.1999
Fecha Promulgación : 27.10.1998
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DEL CONTAMINANTE ARSENICO EMITIDO AL AIRE

Núm. 165.- Santiago, 27 de octubre de 1998.-
Vistos: Lo establecido en los artículos 19 Nº 8 y 32 Nº 8 de la Constitución Política; lo dispuesto en la ley Nº 19.300 de Bases del Medio Ambiente; el decreto supremo Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los acuerdos de fecha 12 de abril de 1996 y 31 de enero de 1997 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las resoluciones exentas Nºs 109, de 13 de marzo de 1997 y Nº 844, de 5 de diciembre de 1997 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; y la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que el arsénico, según la Agencia Internacional de Investigaciones del Cáncer (IARC), ha sido clasificado como un agente cancerígeno comprobado.

La necesidad de contar con una regulación ambiental aplicable a la emisión de arsénico al aire, dado el impacto de este contaminante sobre la salud de la población y los recursos naturales.

Los antecedentes contenidos en el expediente, las observaciones formuladas en la etapa de consulta y los resultados del análisis del impacto social y económico de la norma.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la norma para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire debe establecerse mediante decreto supremo;

D e c r e t o:

Establécese la norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire, cuyo texto es del tenor siguiente:

T I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1º. La presente norma tiene por objeto proteger la salud de las personas y los recursos

naturales renovables. De su aplicación se espera, como resultado, un mejoramiento substancial de la calidad atmosférica en las zonas afectadas y una reducción de la exposición al arsénico de las personas y de los recursos naturales renovables.

Artículo 2°. Para todos los efectos de esta norma, se entenderá por:

a) Alimentación: Los flujos netos de entrada a la fuente emisora, correspondientes específicamente a concentrado de cobre u oro, cemento de cobre, calcinas, polvos de entrada y/o cualquier otro flujo que ingrese a la fuente emisora y cuyo contenido de arsénico supere un 0,005% en peso;
b) Capacidad actual de la fuente: La cantidad nominal de concentrado de cobre, oro u otros productos minerales y metalúrgicos alimentados a la fuente emisora para su procesamiento por fusión o tostación, al momento de entrar en vigencia esta norma. Se expresa en toneladas por año, en adelante (ton/año);
c) Circulantes: Productos sólidos intermedios que se acumulan temporalmente en la fuente emisora;
d) Efluentes de lavado de gases: Los productos líquidos o sólidos que resulten de las operaciones de limpieza húmeda de los gases y aerosoles metalúrgicos provenientes de los equipos de la fuente emisora y que se descartan para ser tratados y eliminados del proceso;
e) Escoria de descarte: Mezcla de óxidos de fierro y silicatos u otros compuestos producidos durante el proceso de fusión y conversión de concentrados sulfurados, que no se realimenten directamente a ninguna operación unitaria considerada en la fuente emisora y que es descartada para su disposición final en botaderos o para su posterior tratamiento en una unidad de procesamiento de minerales;
f) Fuente emisora de arsénico: El establecimiento industrial donde se realiza un tratamiento térmico de compuestos minerales o metalúrgicos de cobre y oro, cuyo contenido de arsénico en la alimentación sea superior a 0,005% en peso. Se considerarán como parte de la fuente emisora el conjunto de operaciones unitarias desde el ingreso a cualquier etapa o unidad del proceso de las materias primas, los productos y sub-productos a ser tratados hasta la producción de ánodos de cobre, cobre blister u otro producto descartado o comercializado y tratado en otra unidad de producción, así como también todas las operaciones unitarias de tratamiento de los gases metalúrgicos previa a su emisión a la atmósfera;
g) Fuente nueva: Cualquier fuente emisora de arsénico instalada con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma;
h) Fuente existente: cualquier fuente emisora de arsénico instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma;
i) Funcionamiento actual: Las condiciones regulares de operación de la fuente emisora al momento de entrar en vigencia la presente norma;
j) Horno Batch: Equipo que opera de modo discontinuo, por ciclos. Cada ciclo se inicia con el cargamento del equipo y concluye con la descarga del mismo. En el caso

de producción de cobre blister, cobre anódico o cobre refinado a fuego, la descarga se realiza en el equipo de moldeo de productos, obteniéndose una cantidad determinada de unidades de productos finales solidificados;

k) Incremento: Fracción puntual extraída desde una unidad de muestreo en una sola operación del instrumento de muestreo;

l) Muestra: La parte de una unidad de muestreo (Conjunto de productos sólidos o líquidos) generalmente obtenida por la unión de incrementos o fracciones de ésta y destinada a representar a la unidad en cuanto a la fracción de arsénico contenido en ésta;

m) Olla o taza: El recipiente metálico de capacidad determinada que sirve para el transporte de productos fundidos a alta temperatura en las fundiciones de cobre;

n) Polvos captados; Las partículas sólidas transportadas por flujos gaseosos captadas por los equipos de tratamiento de estos gases, como calderas de enfriamiento, cámaras de expansión de gases, precipitadores electrostáticos, filtros de mangas u otro sistema de captación y,

o) Unidad de muestreo: El conjunto de productos sólidos o líquidos de características físicas y químicas similares, provenientes de una misma operación de la fuente emisora. Se considerará específicamente para cada caso lo siguiente:

- Para la alimentación: La cantidad de material contenido en un camión, un carro de ferrocarril, una tolva o una carga o camada preparada en cancha. Si el muestreo es continuo corresponderá a la cantidad de productos alimentados durante un máximo de 4 horas, o según la operación;
- Para el producto final: La cantidad de productos generados en un ciclo de un horno batch, o un mínimo de 1% de las unidades de producto obtenidas en un ciclo de moldeo;
- Para la escoria: La cantidad de escoria producida en una operación de sangría; en caso de sangría continua, se considerará como unidad de muestreo la cantidad de escoria producida durante un tiempo máximo de 4 horas, o según la operación;
- Para los polvos: Los polvos contenidos en un contenedor, un camión o cualquier unidad de descarga de polvos;
- Para los efluentes de lavado de gases: La cantidad de productos sólidos o líquidos contenidos en un camión, un contenedor o cualquier unidad que se retira del proceso. Si el muestreo se realiza en el flujo continuo, corresponderá la cantidad neta de efluentes de lavado de gases durante un máximo de 8 horas de operación continua;
- Para el circulante: La cantidad de material desplazado en cada operación de transporte hacia el almacenamiento y,
- Para otro flujo de salida: Se asimilará a uno de los flujos anteriores, de acuerdo a sus características físicas.

T I T U L O I I

Cantidades máximas permitidas de emisión de arsénico al aire por tipo de fuente

Artículo 3°. Las cantidades máximas permitidas de emisión de arsénico al aire no podrán exceder los valores fijados, según el tipo de fuente emisora especificados a continuación y en los plazos que se establezcan para los distintos tipos de fuentes.

Artículo 4°. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de El Loa, II Región de Antofagasta, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 1.400.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:

a) El año 2000, 1.100 ton/año.
b) Desde el año 2001, 800 ton/año.
c) Desde el año 2003 inclusive, 400 ton/año.

Si no existieren asentamientos humanos, dentro de un radio de 8 kilómetros medidos desde la fuente emisora, no se aplicará lo prescrito en la letra c) precedente.

Artículo 5°. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de Antofagasta, II Región de Antofagasta, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 350.000 ton/año de concentrado de cobre, deberán emitir, a contar del año 2000 inclusive, una cantidad inferior o igual a 126 ton/año.

Artículo 6°. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de Copiapó, III Región de Atacama, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 200.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:

a) Desde el año 2000, 42 ton/año.
b) Desde el año 2003, 34 ton/año.

Artículo 7°. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de Chañaral, III Región de Atacama, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 500.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades, en los plazos que se establecen a continuación:

a) El año 2000, 1.450 ton/año.
b) Desde el año 2001 inclusive, 800 ton/año.
c) Desde el año 2003 inclusive, 150 ton/año.

Si no existieren asentamientos humanos, dentro de un radio de 2,5 kilómetros medidos desde la fuente emisora, no se aplicará lo prescrito en la letra c) precedente.

Artículo 8°. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia del Elqui, IV Región de Coquimbo, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a

80.000 ton/año de concentrado de oro, deberán emitir, desde el año 2000 inclusive, una cantidad inferior o igual a 200 ton/año.

Artículo 9º. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de San Felipe de Aconcagua, V Región de Valparaíso, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 350.000 ton/año de concentrado de cobre, deberán emitir, desde el año 2000 inclusive, una cantidad inferior o igual a 95 ton/año.

Artículo 10. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de Valparaíso, V Región de Valparaíso, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 400.000 ton/año de concentrado de cobre, deberán emitir, desde el año 2000 inclusive, una cantidad inferior o igual a 120 ton/año.

Artículo 11. Aquellas fuentes existentes, ubicadas en la Provincia de Cachapoal, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cuya capacidad actual de producción sea igual o superior a 1.100.000 ton/año de concentrado de cobre, podrán emitir como máximo las siguientes cantidades de arsénico, en los plazos que se establecen a continuación:

a) El año 2000, 1.880 ton/año.
b) Desde el año 2001, inclusive, 375 ton/año.

Artículo 12. Las fuentes nuevas que se instalen en cualquier punto del territorio de la República, deberán emitir una cantidad inferior o igual al 5% en peso del arsénico ingresado a la fuente emisora. Las fuentes emisoras de arsénico nuevas que procesan compuestos de cobre, además, deberán emitir una cantidad inferior o igual al 0,024% en peso a la alimentación ingresada a la fuente emisora.

Además, con el fin de asegurar los objetivos de protección ambiental que se persiguen para la fijación de las normas establecidas en los artículos anteriores, aquellas fuentes nuevas que se instalen en un área que es o pueda ser afectada por las emisiones de arsénico provenientes de alguna de las fuentes reguladas en el presente decreto, deberá compensar sus emisiones de manera tal que las concentraciones obtenidas de la aplicación de un modelo matemático validado por la autoridad competente, asegure la mantención del nivel de protección de la salud de las personas potencialmente afectadas por dichas emisiones.

Artículo 13. Si alguna de las fuentes emisoras señaladas en los artículos anteriores modificare sus capacidades de fusión, le seguirá siendo aplicable la emisión máxima permitida de arsénico al aire, fijada por la presente norma.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 del decreto supremo Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, si alguna de las circunstancias que fundamentaron lo dispuesto en esta norma se modificare, en especial lo

relacionado con asentamientos humanos, la norma podrá ser revisada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

T I T U L O I I I

Metodologías de medición y control de la norma

PARRAFO 1º

De la Metodología

Artículo 15. La emisión anual de arsénico al aire de una fuente, corresponde a la suma de sus emisiones mensuales. Las emisiones mensuales de arsénico corresponden a la diferencia producida entre la cantidad neta de arsénico ingresada a la fuente emisora, y la cantidad neta de arsénico recuperada en todos los flujos de salida de la misma, que no sean emisiones de gases y de partículas emitidas directamente a la atmósfera.

La metodología contemplada en la presente norma para la determinación de las emisiones de arsénico, incluye todas las operaciones unitarias, realizadas desde el ingreso de concentrados minerales u otros productos metalúrgicos con contenido de arsénico superior a 0,005% en peso a cualquier etapa o unidad del proceso, hasta la producción de ánodos de cobre, cobre blister u otro producto que no se realimenta directamente a ninguna operación unitaria de la fuente emisora. También incluye todas las operaciones unitarias de tratamiento de los gases metalúrgicos, realizadas en forma previa a su emisión a la atmósfera. Además, se incluyen las emisiones correspondientes a la operación de tostación, cuando corresponda.

Los flujos de entrada considerados para calcular la cantidad neta de arsénico ingresado a la fuente emisora, son todos los flujos de la alimentación cuyo contenido de arsénico supere 0,005% en peso y que no corresponden a la recirculación directa de algún flujo interno generado en una de las operaciones unitarias incluidas en el proceso.

Los flujos de salida considerados para establecer la cantidad neta de arsénico asociado a los flujos de productos y que sale del proceso sin constituir una emisión de arsénico a la atmósfera, son todos los flujos sólidos o líquidos que se generan, y no son recirculados a algún flujo interno, en cualquiera de las operaciones unitarias incluidas en el proceso definido como fuente emisora de arsénico. En particular, se deben considerar los siguientes flujos: las escorias de descarte, que no son realimentadas directamente a ninguna operación unitaria de la fuente emisora y que se descartan; los productos finales, cobre blister, cobre refinado, ánodos de cobre u otros; los polvos captados no recirculados y tratados en procesos independientes; y los residuos sólidos y líquidos provenientes del lavado de los gases metalúrgicos.

La determinación de la emisión mensual de arsénico debe considerar también la variación mensual neta en la cantidad de arsénico acumulado en los productos

circulantes producidos en el manejo interno del proceso y que no constituyen entradas o salida netas.

PARRAFO 2°

Del procedimiento para la determinación de la emisión anual

Artículo 16. La emisión anual de arsénico al aire se expresará en (ton/año) y se determinará como la suma de las emisiones mensuales de arsénico, utilizando la siguiente fórmula:

$$E_{anual} = S\ E_{mes\ i}$$

donde i es el índice del mes y varía de enero a diciembre del año calendario.

E_{anual} = Emisión anual de arsénico, expresado en ton/año.
$E_{mes\ i}$ = Emisión de arsénico en el mes i, expresado en toneladas por mes (ton/mes).

Artículo 17. Las emisiones mensuales de arsénico a la atmósfera se determinarán como la diferencia entre el arsénico neto ingresado a la fuente emisora y el arsénico neto presente en todos los flujos de salida de la fuente emisora (que no correspondan a las emisiones de gases y de partículas emitidas directamente a la atmósfera) o asociado a la acumulación de circulantes (este último término puede ser positivo o negativo, según el caso), utilizando la siguiente fórmula:

$$E_{mes\ i} = A_{sin} - A_{ssal} - A_{s\ Dcirc}$$

Donde

A_{sin} = Flujo másico de arsénico que ingresa a la fuente emisora en el mes i, expresado en ton/mes.
A_{ssal} = Flujo másico de arsénico que sale de la fuente emisora en el mes i, expresado en ton/mes.
$A_{s\ Dcirc}$ = Flujo másico de arsénico en acumulación de circulante en el mes i, expresado en ton/mes.

Artículo 18. El flujo másico de arsénico que ingresa a la fuente emisora corresponde al arsénico contenido en los flujos de entrada de la fuente emisora. Los flujos de entrada considerados son los concentrados de cobre, de oro; los cementos de cobre; los polvos o cualquier flujo de alimentación que ingresa a la fuente emisora y que no corresponda a la recirculación directa de algún flujo interno generado en una de las operaciones unitarias incluidas en el proceso y cuyo contenido de arsénico supera 0,005% en peso. Para ello se utiliza la siguiente fórmula:

$$A_{sin} = A_{sconc} + A_{scc} + A_{spol} + A_{sfe}$$

Donde

Asconc = Flujo másico de arsénico en los concentrados de cobre o de oro en el mes i, expresado en ton/mes.
Ascc = Flujo másico de arsénico en cementos de cobre en el mes i, expresado en ton/mes.
Aspol = Flujo másico de arsénico en polvos en el mes i, expresado en ton/mes.
Asfe = Flujo másico de arsénico en cualquier otro flujo de alimentación que ingresa a la fuente emisora en el mes i, expresado en ton/mes.

El flujo másico de arsénico en la alimentación en el mes i corresponde al contenido en todas las unidades de muestreo de la alimentación en el mes i. La cantidad de arsénico de cada unidad de muestreo se determina a partir de la masa total de la unidad de muestreo por la fracción de arsénico de esta unidad. Para ello se utiliza la siguiente fórmula:

Asconc = S Mumjconc * Fumjconc

Ascc = S Mumjcc * Fumjcc

Aspol = S Mumjpol * Fumjpol

Asfe = S Mumjfe * Fumjfe

Donde j es el índice de la unidad de muestreo y varía desde 1 al número total de muestras tomadas en un mes i.

Mumjconc = Masa de la Unidad de muestreo j del concentrado en el mes i, expresado en toneladas de concentrado.
Mumjcc = Masa de la Unidad de muestreo j de los cementos de cobre en el mes i, expresado en toneladas de cementos de cobre.
Mumjpol = Masa de la Unidad de muestreo j de los polvos en el mes i, expresado en toneladas de polvo.
Mumjfe = Masa de la Unidad de muestreo j de los otros flujos de entrada en el mes i, expresado en toneladas de flujo.
Fumjconc = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j del concentrado en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de concentrado.
Fumjcc = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los cementos de cobre en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de cementos de cobre.
Fumjpol = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de polvos en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de polvo.
Fumjfe = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los otros flujos de entrada en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de flujo.

Artículo 19. El flujo másico de arsénico que sale de la fuente emisora, corresponde al arsénico contenido en los flujos de salida de la fuente emisora. Los flujos de salida considerados para establecer la cantidad neta de arsénico que sale del proceso asociado a flujos de productos y que no constituyen una emisión de arsénico a la atmósfera, son todos los flujos sólidos o líquidos

que se generan en cualquiera de las operaciones unitarias incluidas en el proceso definido como fuente de emisión de arsénico. En especial, se deben considerar los siguientes flujos; las escorias de descarte que no se realimentan a ninguna operación unitaria de la fuente y que se descartan, los productos finales, tales como cobre blister, cobre refinado, ánodos de cobre u otros, los polvos captados no recirculados, los residuos sólidos y líquidos provenientes del lavado de los gases metalúrgicos. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

Assal = Asesc + Aspro + Aspc + Asres + Asfs

donde

Asesc = Flujo másico de arsénico en las escorias de descarte enviadas a escorial, reprocesadas en plantas de molienda y de flotación externas a la fundición o vendidas a terceros, en el mes i, expresada en ton/mes.

Aspro = Flujo másico de arsénico en los productos finales en el mes i, expresado en ton/mes.

Aspc = Flujo másico de arsénico en los polvos captados no recirculados y tratados en procesos independientes en el mes i, expresado en ton/mes.

Asres = Flujo másico de arsénico en los residuos sólidos y líquidos provenientes del lavado de los gases metalúrgicos en el mes i expresado en ton/mes.

Asfs = Flujo másico de arsénico en cualquier otro flujo que sale de la fuente emisora en el mes i expresado en ton/mes.

El flujo másico de arsénico contenido en cada uno de los flujos que salen de la fuente emisora en el mes i corresponde al contenido en todas las unidades de muestreo de cada uno de los flujos de salida en el mes i. La cantidad de arsénico de cada unidad de muestreo se determinará a partir de la masa total de la unidad de muestreo por la fracción de arsénico de esta unidad.

Asesc = S Mumjesc * Fumjesc

Aspro = S Mumjpro * Fumjpro

Aspc = S Mumjpc * Fumjpc

Asres = S Mumjres * Fumjres

Asfs = S Mumjfs * Fumjfe

donde j es el índice de la unidad de muestreo y varía desde 1 al número total de muestras tomadas en un mes i.

Mumjesc = Masa de la Unidad de muestreo j de la escoria en el mes i, expresado en toneladas de escoria.

Mumjpro = Masa de la Unidad de muestreo j de los productos finales en el mes i, expresado en toneladas de producto final.

Mumjpc = Masa de la Unidad de muestreo j de los polvos

captados en el mes i, expresado en toneladas de polvos.

Mumjres = Masa de la Unidad de muestreo j de los residuos sólidos o líquidos provenientes del lavado de los gases metalúrgicos en el mes i, expresado en toneladas de residuos.

Mumjfs = Masa de la Unidad de muestreo j de los otros flujos de salida en el mes i, expresado en toneladas de flujo.

Fumjesc = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de la escoria en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de escoria.

Fumjpro = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los productos finales en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de producto.

Fumjpc = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los polvos captados en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de polvos.

Fumjres = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los residuos sólidos o líquidos en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de residuos.

Fumjfe = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de los otros flujos de salida en el mes i, expresado en toneladas de arsénico por toneladas de flujo.

Artículo 20. Variación mensual neta en la cantidad de arsénico acumulado en los productos circulantes producidos en el manejo interno del proceso y que no constituyen entradas o salidas netas.

As Dcirc = S Mumj Dcirc * Fumj Dcirc

donde

Mumj Dcirc = Masa de la Unidad de muestreo j de la acumulación de circulante en el mes i, expresada en toneladas de circulante.

Fumj Dcirc = Fracción de arsénico en la Unidad de muestreo j de circulantes acumulados en el mes i, expresada en toneladas de arsénico por toneladas de circulante.

PARRAFO 3°

De la determinación de masas de entrada y salida de la fuente emisora

Artículo 21. La determinación de masas de los flujos de entrada y salida que contienen arsénico, se realizará mediante una medición directa de peso o por determinación de caudal volumétrico y cálculo en base a la densidad del flujo. En particular, la determinación de masas se realizará:

. En la alimentación: Por pesaje en balanza de cada unidad de muestreo si se realiza en el transporte, y/o por medición con pesómetro, si se realiza en las tolvas, correa u otro.
. En la escoria: Por pesaje de cada unidad de muestreo o mediante el cálculo de la masa, considerando una densidad

predeterminada y la estimación del volumen de la unidad de muestreo correspondiente.

. En los productos finales: Por pesaje en balanza de cada unidad de muestreo.
. En los polvos: Por pesaje en balanza de cada unidad de muestreo.
. En los efluentes de lavado de gases: Medición continua del flujo de salida en cada punto de descarga de efluentes o determinación de peso en balanza para cada unidad de muestreo.
. En los circulantes: Por pesaje en balanza de cada unidad de muestreo de circulante al momento de su transporte o por la estimación mensual del volumen y del peso acumulado de cada unidad de muestreo de productos almacenados.
. En otros Flujos: Se determinará la masa según el caso, utilizando las técnicas señaladas en los puntos precedentes.

La determinación de masas se validará utilizando el balance de cobre y/o de fierro.

PARRAFO 4°

De la determinación de la fracción de arsénico en los flujos de entrada y salida

Artículo 22. La metodología de medición de arsénico definida precedentemente, requiere un muestreo de todos los flujos de entrada y salida del proceso. Este muestreo se realizará en la forma y con la frecuencia que establece la presente norma. Se obtendrán, para cada unidad de muestreo, muestras compuestas constituidas por la mezcla homogénea de un número mínimo de incrementos, tal como se define a continuación:

a) Puntos de muestreo.

Los puntos de muestreo de los flujos de entrada y salida de la fuente emisora son:

. En la alimentación: Cada unidad de muestreo;
. En la escoria: El punto de sangría o descarga del flujo fundido;
. En el producto final: Cada unidad de muestreo del producto final solidificado;
. En los polvos: Cada unidad de muestreo de polvo retirado del proceso;
. En los efluentes de lavado de gases: En línea en caso de una descarga continua hacia la unidad de tratamiento de efluentes o hacia el ambiente y en cada unidad de muestreo en caso de descarga discontinua;
. Circulantes: Cada unidad de muestreo y,
. Otras salidas: Según las características del flujo, de conformidad a lo señalado en los puntos precedentes.

b) Frecuencia de muestreo y generación de la muestra.

Cada muestra corresponderá a una mezcla homogénea de incrementos del flujo considerado. En particular, la frecuencia mínima de muestreo para los distintos flujos y el número mínimo de incrementos para cada muestreo

será el siguiente:

. En la alimentación: Si se muestrea en forma discontinua (por camión, carro de ferrocarril, u otro), una muestra por unidad de muestreo. Si se muestrea en correa o ducto, como mínimo una muestra cada 4 horas o según operación. Se tomarán como mínimo tres (3) incrementos por cada diez (10) toneladas de la unidad de muestreo de la alimentación;
. Escoria: Una muestra por unidad de muestreo, es decir, una muestra por operación de sangría o en tratamiento continuo una muestra cada 4 horas, o según operación. Se tomarán tres (3) incrementos por cada diez (10) toneladas de la unidad de muestreo de la escoria;
. Producto final: Una muestra para cada unidad de muestreo del producto final o 1% de las unidades de productos de un ciclo de moldeo. Se tomarán tres (3) incrementos por cada diez (10) toneladas de la unidad de muestreo del producto final o cinco (5) incrementos para cada unidad de producto muestreada;
. Polvos captados: Una muestra por unidad de muestreo. Se tomará un (1) incremento por cada dos (2) toneladas de la unidad de muestreo de los polvos captados;
. Efluentes de lavado de gases: Si se muestreare en forma discontinua, una muestra por unidad de muestreo. Si se muestreare en correa o ducto, como mínimo una muestra cada 8 horas para cada punto de descarga de efluentes. Se tomarán tres (3) incrementos por cada diez (10) metros cúbicos de la unidad de muestreo del efluente;
. Circulantes: Una muestra por cada unidad de muestreo. Se tomarán tres (3) incrementos por cada diez (10) toneladas de la unidad de muestreo del circulante y,
. Otras salidas. Según el tipo de flujo, la frecuencia y la generación de la muestra se realizará de acuerdo a los puntos anteriores.

Tabla Resumen Muestreo

VER D.O 02.06.1999

c) Análisis de la muestra.

El procedimiento general considerado para el análisis de arsénico en muestras sólidas, deberá incluir las siguientes etapas: pulverización de la muestra, cuarteo, y análisis.

Además, para todos los productos sólidos húmedos, se determinará la humedad del producto de acuerdo a métodos estándares.

Pulverización: las muestras sólidas a analizar deben ser pulverizadas previamente al cuarteo, reduciéndolas a un tamaño de partículas inferior a 200 # (Tyler mesh).
Cuarteo: se extrae de la muestra pulverizada la cantidad de material requerida para el análisis.

Análisis:

. Principio: El principio del método consiste en descomponer los sólidos pulverizados por vía húmeda con una mezcla de ácidos inorgánicos para luego analizar el arsénico disuelto mediante técnicas de absorción atómica o de emisión de plasma de acoplamiento inductivo.

. Reactivos: Acido clorhídrico HCL p.a.
Acido nítrico HNO3 p.a.
Acido Sulfúrico H2SO4 p.a.
Acido Perclórico HCLO4 p.a.
Borohidruro de sodio NaBH4 p.a.
Yoduro de sodio o de potasio p.a.
Soluciones patrón de Arsénico

. Procedimiento: Para analizar el contenido de arsénico, se procederá a la disolución del sólido en una mezcla ácida; llevándose esta disolución hasta un estado siruposo por evaporación en caliente; se procederá entonces a diluir el producto final en un matraz aforado.

. Análisis del arsénico disuelto: La determinación del contenido de arsénico en la dilución, se podrá realizar mediante lectura por absorción atómica o emisión de plasma de acoplado inductivamente, según lo indicado en los literales siguientes:

a) Lectura por absorción atómica: se procederá a la determinación de la concentración de arsénico en la dilución en un espectrómetro de absorción atómica con llama, utilizando preferentemente una lámpara de cátodo hueco específica para el elemento arsénico para la determinación de concentraciones sobre los 5 ppm de arsénico en solución, o sobre un 0,1% de arsénico en muestras minerales. Para concentraciones inferiores a estos valores, se deberá utilizar además un sistema de generación de hidruros, acoplado al espectrómetro de absorción atómica. Debiendo realizarse una calibración diaria del equipo con soluciones estándares de arsénico.
b) Lectura por emisión de plasma: se procederá a la determinación de la concentración del arsénico presente en la dilución, mediante un espectrómetro de emisión de plasma de acoplamiento inductivo, en la medida que se disponga de esta técnica.

Para el análisis de muestras de efluentes líquidos, se seguirán los procedimientos establecidos en la norma chilena NCh2313/9, Of. 96, contenida en el decreto supremo Nº 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas residuales - Métodos de análisis - parte 9: Determinación de Arsénico.

Artículo 23. El Servicio de Salud respectivo, mediante resolución fundada que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, deberá aprobar la forma en que se aplicará esta metodología a cada caso concreto.

Artículo 24. La metodología no podrá ser utilizada sino con posterioridad a la publicación de la resolución a que alude el artículo anterior. Las modificaciones que posteriormente se introduzcan a la aplicación de la

metodología, deberán verificarse de acuerdo al mismo procedimiento.

Artículo 25. Los titulares de las fuentes emisoras informarán sobre las emisiones de arsénico al aire de las respectivas fuentes al Servicio de Salud y Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 26. Las emisiones de arsénico se reportarán mediante informes mensuales, dentro de los primeros veintiún (21) días del mes siguiente al del período que se informa, los informes contendrán la determinación de la emisión utilizando la metodología correspondiente, y una hoja resumen con la siguiente información:

. Antecedentes existentes sobre la concentración ambiental;
. Emisión de arsénico al aire (ton/mes);
. Masa de arsénico en la alimentación (ton/mes);
. Número de unidades de muestras de la alimentación en el mes;
. Masa de arsénico en la escoria (ton/mes);
. Número de unidades de muestras de la escoria en el mes;
. Masa de arsénico en los productos finales (ton/mes);
. Número de unidades de muestras de los productos finales en el mes;
. Masa de arsénico en los polvos captados (ton/mes);
. Número de unidades de muestras de los polvos captados en el mes;
. Masa de arsénico en otros flujos de salida (ton/mes);
. Número de unidades de muestras de otros flujos de salida en el mes;
. Masa de arsénico en los efluentes de lavado de gases (ton/mes) y,
. Número de unidades de muestras de los efluentes de lavado de gases en el mes.

Además, para cada tipo de flujo se presentará una tabla con los siguientes datos ordenados en columnas: fecha de muestreo, identificación de la muestra, análisis de arsénico en la muestra, peso de la unidad de muestreo, masa total de arsénico correspondiente a la unidad muestreada. En otra tabla se reportarán las concentraciones de cobre y fierro y las masas equivalentes que se utilizarán para corregir las eventuales evaluaciones de las masas de escoria y circulantes. Todas las masas se expresarán en toneladas métricas secas y las concentraciones en porcentajes en peso.

TITULO CUARTO

De la fiscalización

Artículo 27. Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, y al Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda, fiscalizar el

cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 28. La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- John Biehl del Río, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-166
Fecha Publicación : 18.12.1999
Fecha Promulgación : 03.11.1999
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA; COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Última modificación :

DICTA NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION NACIONAL Y DE LAS COMISIONES REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE

Santiago, 3 de noviembre de 1999.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 166.- Visto: Los decretos N° 86 y N° 181, de 1995, N°40 de 1996 y N° 123 de 1997, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; los artículos 67, 78, 79, 82 y 83 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1.- La evaluación efectuada al funcionamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, después de dos años de existencia;

2.- Que estos Consejos constituyen un valioso aporte a la institucionalidad ambiental, específicamente en lo relacionado con la participación de la ciudadanía en la misma; y

3.- La necesidad de modificar el Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, con el objeto de mejorar la organización y funcionamiento de dichos Consejos,

D e c r e t o :

Reemplázase el decreto N° 86, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia por el siguiente:

''T I T U L O I

Del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Párrafo 1°

Composición y funciones

Artículo 1°.- Habrá un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, presidido por el Ministro Presidente de dicha Comisión.

El Consejo estará integrado por:

a) Dos científicos, propuestos por el Consejo de

Rectores de las Universidades Chilenas;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección del medio ambiente;

c) Dos representantes de centros académicos independientes, que estudien o se ocupen de materias ambientales;

d) Dos representantes del empresariado, propuestos por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.

e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y

f) Un representante del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro Presidente, éste será reemplazado por el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 2°.- Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Dicho nombramiento se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de cesación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Cuando un consejero se ausentare o viere impedido para ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República designará un nuevo consejero.

En tal caso, el procedimiento de nombramiento se iniciará treinta días después de declarado vacante el cargo por el Presidente del Consejo, no importando el mes calendario en que ello se produjere. Los plazos para dicho nombramiento serán los mismos que se establecen en los artículos siguientes.

El reemplazante durará en sus funciones por el período que restare de los dos años para los cuales fue nombrado su antecesor.

Artículo 3°.- Para la designación de los consejeros a que hace referencia la letra a) del artículo 1°, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente solicitará al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, durante la primera quincena del mes de agosto del año respectivo, la proposición de una quina. El Consejo de Rectores tendrá un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la solicitud, para poner la quina a disposición del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Para la designación de los consejeros referidos en las letras b), c), d) y e) del artículo 1°, la Comisión Nacional del Medio Ambiente publicará un aviso en un diario de circulación nacional, durante la primera quincena del mes de agosto, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de consejeros. La Comisión Nacional enviará, además, una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento.

Las entidades señaladas en las letras b) y c) del artículo 1° deberán presentar una solicitud manifestando su interés en participar en el Consejo Consultivo y proponiendo

un representante.

Dicha solicitud deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas, las que en todo caso deberán tener una existencia no inferior a un año contado hacia atrás, desde la fecha de la solicitud.

Las entidades que postulen a representar al empresariado y a los trabajadores, deberán proponer una quina y acompañar a su solicitud los antecedentes relativos al número de afiliados, años de existencia y relevancia de su aporte a la vida pública nacional.

Todas las solicitudes deberán ser puestas a disposición del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente durante la primera quincena del mes de septiembre, para que éste informe de ellas, durante la primera quincena del mes de octubre, al Presidente de la República, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros que representarán a las citadas entidades.

Artículo 4°.- Las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales y de los centros académicos independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° y se hayan presentado conforme a lo previsto en el artículo precedente, formarán parte de una nómina que llevará al efecto la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 5°.- En la nómina referida en el artículo anterior se anotará:

1.- El nombre y domicilio de las entidades.

2.- La personalidad jurídica y objeto perseguido por ellas.

3.- La fecha de constitución de las mismas.

Artículo 6°.- La mayor representatividad de la organización sindical y empresarial a que se refieren las letras d) y e) del artículo 1°, se determinará por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en base a los antecedentes señalados en el penúltimo inciso del artículo 3°. Dicha determinación se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de septiembre del año respectivo.

El Director Ejecutivo comunicará su determinación a las organizaciones respectivas durante la tercera quincena del mes de septiembre del mismo año.

Artículo 7°.- Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absorber las consultas que le formule el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

b) Emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento.

c) Emitir su opinión en el proceso de selección de aquellos proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental,

cuando el monto de estos proyectos exceda del equivalente a 500 unidades de fomento y que se financien con cargo al Fondo de Protección Ambiental.

d) Ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.

Párrafo 2°

De su organización y funcionamiento

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes.

Artículo 9°.- El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros del Consejo Directivo, convocar a sesiones extraordinarias y deberá convocar a éstas cuando la petición proceda de, a lo menos, seis consejeros. En la convocatoria se expresará la o las materias específicas que se tratarán.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se llevarán a efecto en las oficinas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o en el lugar que el mismo Consejo determine.

Artículo 10.- El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de siete consejeros.

Artículo 11.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán con el voto favorable de, a lo menos, seis consejeros. En caso de producirse empate, decidirá el voto del Presidente o de su reemplazante.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo designará, de entre sus miembros, un Secretario, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse en las oficinas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

b) Comunicar oficialmente los acuerdos adoptados y otorgar las copias fidedignas de las actas, y

c) Participar como Ministro de Fe en las reuniones que se celebren.

El Consejo tendrá también un Secretario Técnico. Dicho cargo será ejercido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Tendrá, entre otras, la función de poner oportunamente a disposición de todos los miembros del Consejo, la información y antecedentes requeridos para las reuniones.

Artículo 13.- En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, de los acuerdos adoptados y del o los votos disidentes y de sus fundamentos cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos. De no presentarse impedimentos, las actas

serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a las respectivas reuniones. Cuando un consejero tenga impedimentos para asistir a una sesión y/o para suscribir las actas, se hará constar la naturaleza de su impedimento, sin que ello obste a su aprobación.

T I T U L O II

De los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente

Párrafo 1°

Composición y funciones

Artículo 14.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. Cada Consejo estará integrado por:

a) Dos científicos, propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, establecidas en la región, que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;

c) Dos representantes del empresariado, propuestos por las dos organizaciones empresariales de mayor representatividad en la región;

d) Dos representantes de los trabajadores, propuestos por las dos organizaciones sindicales de mayor representatividad en la región;

e) Un representante del Intendente Regional.

Los consejeros durarán en sus funciones un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Su designación se efectuará por el Intendente Regional a más tardar durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de cesación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Cada Consejo designará, de entre sus miembros, a su Presidente. La Secretaría Técnica será ejercida por el Director Regional respectivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de ausencia o impedimento definitivo de algún consejero, los Consejos Consultivos Regionales se regirán por las disposiciones sobre la materia contenidas en los artículos primero y segundo de este Reglamento, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Artículo 15.- Para la designación de los consejeros referidos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente publicará un aviso en un diario de circulación regional, durante la primera quincena del mes de agosto, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de consejeros del Consejo Consultivo Regional. La Comisión Regional enviará, además, una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento.

Las entidades señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior deberán presentar una solicitud manifestando su interés en participar en el Consejo Consultivo Regional, mediante la proposición de una nómina de representantes.

En el evento de no existir universidades o institutos profesionales establecidos en la región, los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo anterior serán designados libremente por el Intendente Regional.

La solicitud de las entidades señaladas en la letra b) del artículo anterior, deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y presentarse acompañada de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas, las que, en todo caso, deberán tener una existencia no inferior a un año contado hacia atrás, desde la fecha de la solicitud.

Las entidades que postulen a representar al empresariado y a los trabajadores, deberán proponer una nómina y acompañar a su solicitud los antecedentes relativos al número de afiliados, años de existencia y relevancia de su aporte a la vida pública regional.

Todas las solicitudes deberán ser puestas a disposición del Director Regional de la Comisión durante la primera quincena del mes de septiembre, para que éste informe de ellas, durante la primera quincena del mes de octubre, al Intendente respectivo, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros que representarán a las citadas entidades.

Artículo 16.- Las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales y de las universidades o institutos profesionales, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 y se hayan presentado conforme a lo previsto en el artículo precedente, formarán parte de una nómina que llevará al efecto la Comisión Regional del Medio Ambiente.

En dicha nómina se anotarán el nombre y domicilio de las entidades, la personalidad jurídica y objeto perseguido por ellas y la fecha de su constitución.

Artículo 17.- La mayor representatividad de las organizaciones a que se refieren las letras c) y d) del artículo 15, se determinará por el respectivo Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en base a los antecedentes señalados en el penúltimo inciso del artículo 16. Dicha determinación se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de septiembre del año respectivo.

El Director Regional comunicará su determinación a las organizaciones respectivas durante la tercera quincena del mes de septiembre del mismo año.

Artículo 18.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional:

a) Absorber las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente;

b) Emitir su opinión sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas secundarias de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación

del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión, que afecten al territorio regional y les sean sometidos a su conocimiento, y

c) Ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Párrafo 2°

De su organización y funcionamiento

Artículo 19.- En su organización y funcionamiento, los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente se someterán a las disposiciones del Párrafo 2° del Título I del presente Reglamento, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes ante el Consejo Consultivo Regional y las organizaciones a las que pertenezcan, deberán tener un año de residencia en la región respectiva, acreditada mediante declaración jurada ante notario.

El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, y para adoptar los acuerdos, será de cinco consejeros.''.

Norma Transitoria

Artículo único.- No obstante lo establecido en el artículo 2°, los actuales consejeros continuarán desempeñando su cargo hasta el total vencimiento del período para el que han sido nombrados.

Para proveer las vacantes que se produzcan a contar de la entrada en vigencia de este Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 2°.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda Atte. a Ud., Carlos Carmona Santander, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Identificación Norma : DTO-167
Fecha Publicación : 01.04.2000
Fecha Promulgación : 09.11.1999
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA OLORES MOLESTOS (COMPUESTOS SULFURO DE HIDROGENO Y MERCAPTANOS: GASES TRS) ASOCIADOS A LA FABRICACION DE PULPA SULFATADA

Núm. 167.- Santiago, 9 de noviembre de 1999.-
Visto: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8 de la Constitución Política; lo dispuesto en la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el acuerdo N° 117 de 6 de agosto de 1999, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las resoluciones exentas N°s 414 y 22 de 12 de mayo de 1998 y 15 de enero de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República y

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo prescrito en la ley N° 19.300, es deber del Estado dictar normas, tanto de calidad como de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que, actualmente, en las regiones Séptima del Maule, Octava del Bío Bío y Novena de la Araucanía, existen establecimientos industriales que producen celulosa, utilizando un proceso denominado Kraft o al Sulfato, que, atendidas las características propias de su desarrollo productivo, generan malos olores, los que son percibidos por la población.

3. Que, la producción de celulosa mediante el proceso al sulfato ha alcanzado un volumen cercano a los dos millones de toneladas al año. Se proyecta que en unos cinco años esta cifra se acercará a los tres millones de toneladas anuales, no sólo por el hecho que los establecimientos existentes optimizarán sus procesos productivos, sino que también porque en los próximos años se instalarán nuevos establecimientos que elaborarán celulosa mediante dicho proceso.

Los compuestos que originan malos olores se conocen en conjunto con el nombre de TRS (sigla en inglés de Total Reduced Sulphur). Estos gases contienen azufre en su estado reducido después de haber reaccionado con la madera, que es la materia prima del referido proceso industrial.

4. Que, la Organización Mundial de la Salud ha definido la salud como ''el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; que es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud''. De esta manera, con la presente norma se busca incorporar este concepto en la actividad productiva descrita anteriormente.

5. Que, por otra parte, la percepción de olores molestos afecta el bienestar y la calidad de vida de las personas, preocupación central de la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Gobierno.

Además del impacto que producen los olores en la calidad de vida de las personas, es evidente que generan también efectos económicos negativos para actividades tales como la recreación y el turismo, incidiendo también en el valor de los inmuebles dentro de las zonas impactadas. Externalidades éstas necesarias de internalizar por los agentes que las provocan.

6. Que es imprescindible generar instrumentos de regulación directa que tiendan a disminuir la emisión de sustancias que causan malos olores, reconociendo que las más modernas tecnologías de abatimiento existentes y probadas en el mundo no han logrado eliminar completamente el problema.

Uno de los instrumentos de prevención de la contaminación o de sus efectos, que se contemplan en la ley 19.300, son las normas de emisión, conforme lo señala el artículo 33 del decreto supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

7. Que para la elaboración de esta norma se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el decreto supremo N° 93 ya citado, e iniciado por resoluciones exentas N°s 414 y 22, de 12 de mayo de 1998 y 15 de enero de 1999, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario minimizar la percepción de malos olores provenientes de la fabricación de pulpa sulfatada mediante el control de la emisión de gases TRS.

8. Finalmente, de su aplicación se espera minimizar la percepción de olores ofensivos por la comunidad aledaña o circundante a los establecimientos existentes y a los que en el futuro se emplacen,

D e c r e t o:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°. Establécese, para todo el territorio nacional, la Norma de Emisión para Olores Molestos (Compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la Fabricación de Pulpa Sulfatada.

Su objetivo es prevenir y regular la producción de olores molestos mediante el control de la emisión de gases TRS provenientes de la fabricación de celulosa mediante el proceso Kraft.

Artículo 2°. Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

a) Proceso de producción de celulosa al sulfato:
Conjunto de fases sucesivas de carácter industrial del cual se elabora celulosa cociendo la madera en una solución de Soda Cáustica y Sulfuro de Sodio a alta temperatura y presión. También es parte de este proceso la regeneración de los químicos de la cocción a través de un proceso de recuperación.
b) Gases TRS:
Corresponde a la sigla inglesa de Total Reduced Sulphur, y con él se representan los compuestos organosulfurados formados durante la etapa de cocción de la madera en el proceso de producción de celulosa Kraft. Principalmente son metil-mercaptano, sulfuro de dimetilo, disulfuro de dimetilo y ácido sulfhídrico o sulfuro de hidrógeno.
c) Equipos emisores de gases TRS:
Son calderas recuperadoras, hornos de cal y estanques disolvedores de licor verde.
d) Equipos de combustión de gases TRS
Son aquellos en virtud de los cuales los gases TRS se oxidan a dióxido de azufre, dióxido de carbono y agua a través de la combustión. Los equipos usados para estos fines pueden ser: hornos de cal, calderas de poder, incineradores, calderas recuperadoras.
e) Caldera recuperadora:
Aquella en que se combustiona el Licor Negro concentrado que contiene mayoritariamente lignina separada de la madera en el proceso de cocción.
f) Horno de cal:
Aquel de carácter rotatorio en el que se calcinan lodos de carbonato de calcio que se generan en el proceso de recuperación de productos químicos por caustificación de Licor Verde, el que se produce a partir de las cenizas de la Caldera Recuperadora.
g) Digestores:
Equipos donde se realiza la cocción de la madera con los aditivos químicos propios del proceso de pulpaje.
h) Evaporadores:
Equipos donde se concentra el Licor Negro proveniente del lavado de la pulpa para ser luego combustionado en la Caldera Recuperadora.
i) Licor Negro:
Líquido residual proveniente del lavado y separación de la pulpa cocida, que es almacenado para posteriormente ser concentrado en evaporadores y usado como combustible en la Caldera Recuperadora.
j) Licor Verde:
Solución diluida de carbonato de sodio y sulfuro de sodio, de color verde, que se forma al disolverse las cenizas fundidas provenientes de la Caldera Recuperadora en el Estanque Disolvedor de Licor Verde.
k) Caldera de poder:
Equipo de combustión, preferentemente de residuos forestales, cuya función es proveer de vapor adicional

para el proceso de fabricación de celulosa.
Excepcionalmente puede utilizarse para la combustión de gases TRS.
l) Incineradores:
Equipos en los que los gases TRS son quemados y que aseguran condiciones mínimas de temperatura y tiempo de residencia (0.5 segundo) que garantizan su oxidación a dióxido de azufre.
m) Estanque disolvedor de licor verde:
Recipiente en el cual se reciben las cenizas fundidas que salen de la Caldera Recuperadora, obteniéndose el Licor Verde.
n) Sistema de recolección y tratamiento:
Conjunto de mecanismos y dispositivos por medio de los cuales se recolecta, concentra y seca los gases TRS desde digestores y evaporadores y stripping de condensados, acondicionándolos para que sean conducidos a los equipos de combustión.
ñ) Establecimiento:
Unidad productiva de celulosa que utiliza el proceso Kraft o al Sulfato y que emite gases TRS provenientes de equipos que los emiten y/o combustionan.
o) Establecimiento existente:
Aquel que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentre en operación.
p) Establecimiento nuevo:
Aquel que inicia operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.
q) Plan de Cumplimiento:
Documento presentado por el titular de un establecimiento ante el Servicio de Salud competente, que contiene el conjunto de acciones a desarrollar, los recursos a utilizar y los plazos de cumplimiento del presente decreto.
r) Plan de Monitoreo:
Documento presentado por el titular de un establecimiento ante el Servicio de Salud competente, que contiene el conjunto de acciones a desarrollar para el cumplimiento de los requerimientos de monitoreo y medición del presente decreto.
s) Informe:
Documento presentado por el titular del establecimiento, que contiene información relevante respecto de:

1. los equipos regulados y de las emisiones de gases TRS;
2. los equipos de medición, y
3. fallas del equipo de medición.

t) Sistema de Medición Continua:
Equipamiento utilizado para muestrear, acondicionar, analizar y proveer un registro permanente y continuo en el tiempo de emisiones de gases TRS.
u) Sistema de Medición Discreta:
Equipamiento utilizado para muestrear, acondicionar, analizar y proveer un registro discontinuo en el tiempo de emisiones de gases TRS.
v) Percentil:
Corresponde al valor ''q'' calculado a partir de los valores efectivamente medidos, redondeados al ppmv más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista

establecida por orden creciente para cada equipo.

X1 £ X2 £ X3 ..... £ Xk £ X n – 1 £ Xn

El percentil será el valor del elemento de orden ''k'', para que el que ''k'' se calculará por medio de la siguiente fórmula:
k = q X n, donde ''q'' = 0.98 para el Percentil 98, y ''n'' corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor ''k'' se redondeará al número entero más próximo.

w) ppmv:

Unidad de medida de concentración correspondiente a una parte por millón en volumen.

x) Titular:

Persona natural o jurídica propietaria de un establecimiento o su representante debidamente autorizado.

y) Venteo:

Descarga directa a la atmósfera de gases TRS, provenientes de digestores y evaporadores, sea en forma independiente o conjunta.

TITULO SEGUNDO

Cantidades máximas de gases TRS permitidas en el efluente

Artículo 3°. En el caso de los equipos Caldera Recuperadora y Horno de Cal, se considerará sobrepasada la norma de emisión de gases TRS cuando el Percentil 98 de los valores promedios de 24 horas registrados durante un periodo anual con un sistema de medición continua en alguno de los equipos emisores, sea mayor a lo indicado en la Tabla N° 1.

En el caso del equipo Estanque Disolvedor de Licor Verde, se considerará sobrepasada la norma de emisión de gases TRS cuando el Percentil 95 de los valores registrados durante un periodo anual, sea mayor a lo indicado en la Tabla N° 1.

Tabla N°1: Cantidad máxima permitida de gases TRS en los equipos en los cuales se emiten: corregido al 8% de oxígeno y en base seca.

Equipo Emisor	Concentración en ppmv de H2S
Caldera Recuperadora	5 ppmv
Horno de Cal	20 ppmv
Estanque Disolvedor de Licor Verde	16.8 mg/kg de sólidos secos

Las condiciones estándar a considerar en esta norma serán 25°C y 1 atmósfera.

TITULO TERCERO

Metodología de medición y control de la norma

Párrafo 1°

De la metodología

Artículo 4°. La metodología de medición de referencia para los gases TRS será el Método 16 A de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos de América (US EPA): Determinación de Emisiones de Azufre Reducido Total de Fuentes Estacionarias.

El Servicio de Salud respectivo, mediante resolución fundada, deberá aprobar el sistema particular de medición en cada establecimiento. Para ello deberá considerar el Plan de Monitoreo presentado por el titular del establecimiento, que indicará las especificaciones del o los equipos particulares de medición propuestos y la equivalencia entre sus mediciones y las del método de medición de referencia.

Párrafo 2°

Plazos y niveles programados de cumplimiento de la norma

Artículo 5°. Los establecimientos nuevos deberán cumplir con los requisitos de emisión establecidos en el artículo 3°, antes del cumplimiento de 9 meses contados desde el inicio de operaciones. No obstante lo anterior, deberán informar trimestralmente desde el inicio de operaciones al Servicio de Salud competente, los valores de los contaminantes monitoreados objeto del presente decreto.

Artículo 6°. Los establecimientos existentes deberán entregar antes de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, al Servicio de Salud competente, un Plan de Cumplimiento estructurado sobre la base de los resultados de mediciones discretas realizadas durante un periodo igual o superior a 6 meses. Dicho Plan deberá considerar un lapso no superior a 36 meses contados desde la fecha de su entrega, para satisfacer las condiciones indicadas en el artículo 3°.

A partir de la fecha de entrega del Plan, y mientras no entre en operación el Plan de Monitoreo a que se refiere el inciso siguiente, deberán informar en forma periódica al Servicio de Salud competente, de conformidad a lo señalado en el párrafo 6° de este Título, los resultados obtenidos mediante mediciones discretas sobre los equipos Caldera Recuperadora y Horno de Cal (mediciones mensuales de gases TRS, reporte trimestral), Estanque Disolvedor de Licor Verde (mediciones al menos anuales de gases TRS, reporte anual), y si corresponde Caldera de Poder e Incinerador (medición continua de temperatura, reporte trimestral).

Los establecimientos existentes deberán presentar dentro de los 42 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, un Plan de Monitoreo que contemple la instalación y operación de un sistema de medición según se indica en el artículo 7° del presente decreto. Dicho Plan deberá considerar un lapso no superior a 8 meses contados desde la fecha de su entrega para la operación definitiva de dicho sistema.

Aquellos establecimientos cuyos equipos emisores de gases TRS entraron en operación con anterioridad al año

1975 inclusive, deberán cumplir, para dichos equipos, con los requisitos de emisión indicados en el artículo 3°, en un plazo máximo de 144 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Para dichos equipos, los establecimientos existentes deberán presentar antes del inicio del mes 7 de vigencia del decreto, un Plan de Monitoreo que contemple la instalación y operación de un sistema de medición discreta. Dicho Plan deberá considerar un lapso no superior a 8 meses contados desde la fecha de su entrega para su operación definitiva. A partir de esa fecha, deberán informar en forma periódica al Servicio de Salud competente, de conformidad a lo señalado en el párrafo 6° de este Título, los resultados obtenidos mediante mediciones discretas sobre los equipos que correspondiere, de acuerdo al siguiente detalle: Caldera Recuperadora y Horno de Cal (mediciones mensuales de gases TRS, reporte trimestral), Estanque Disolvedor de Licor Verde (mediciones al menos anuales de gases TRS, reporte anual), y si corresponde Caldera de Poder e Incinerador (medición continua de temperatura, reporte trimestral).

Estos mismos establecimientos, para aquellos equipos emisores de gases TRS o de combustión que entraron en operación con posterioridad al año 1975, deberán ajustarse a lo indicado en el inciso primero.

Párrafo 3°

Sistema de medición

Artículo 7°. Para los establecimientos nuevos y los establecimientos existentes, una vez que les corresponda empezar a cumplir los valores indicados en la Tabla N° 1, el sistema de medición será el que se indica a continuación:

a) Caldera Recuperadora y Horno de Cal: medición de gases TRS en forma continua;
b) Estanque Disolvedor de Licor Verde: medición de gases TRS en forma discreta, al menos una medición al año.

Para efectos de este decreto, una medición de gases TRS en forma discreta se considerará válida si se realiza por un período de al menos 4 horas seguidas.

Párrafo 4°

Sistema y recolección y tratamiento de gases

Artículo 8°. Los establecimientos nuevos deberán contar para cada uno de sus procesos de producción de celulosa al sulfato, con un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS en operación y un sistema de medición de tipo continuo, al momento de iniciar operaciones.

Artículo 9°. Los establecimientos existentes que no cuenten, para cada uno de sus procesos de producción de celulosa al sulfato, con un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS, deberán implementarlo,

presentando al Servicio de Salud competente un Plan de Cumplimiento, antes de 6 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto. El sistema de recolección y tratamiento de gases TRS deberá estar en operación en un plazo no superior a 75 meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. A partir de la fecha de entrada en operación de dicho sistema, comenzarán a contabilizarse 9 meses de modo que al inicio del mes 10, tal como se indica en el inciso tercero del artículo 10°, dichos establecimientos cumplan la tabla N°2.

En el caso que los equipos Caldera de Poder o Incinerador sean utilizados para combustionar los gases provenientes de un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS, éstos deberán operar a una temperatura de régimen igual o superior a 650°C. La medición de temperatura se realizará en forma continua. En el caso que existieren eventos en que durante su operación dicha temperatura disminuyera bajo los 650°C, tales eventos no podrán durar más de 5 minutos en forma continuada.

Párrafo 5°

Venteos directos de gases TRS al ambiente

Artículo 10. A través de la regulación del porcentaje de funcionamiento del sistema de combustión, se reducirán gradualmente las emisiones directas de gases TRS a la atmósfera.

Las Condiciones de Funcionamiento del Sistema de Combustión de TRS serán las que se señalan en la Tabla N°2. Para aquellos establecimientos que cuenten con Sistema de Combustión de TRS instalado, el período de cumplimiento señalado en la tabla N°2 comenzará al inicio del mes 10 desde la entrada en vigencia del presente decreto. No obstante lo anterior, deberán informar trimestralmente al Servicio de Salud competente el porcentaje de funcionamiento del sistema de combustión durante los primeros 9 meses.

En aquellos establecimientos existentes que no cuenten con un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS a la entrada en vigencia del presente decreto, el primer período correspondiente a la tabla N°2, comenzará al inicio del mes 10, contado desde que entre en operación dicho sistema. No obstante lo anterior, deberán informar trimestralmente al Servicio de Salud competente el porcentaje de funcionamiento del sistema de combustión desde su entrada en operaciones.

Para efectos del cálculo del porcentaje de funcionamiento del Sistema de Combustión de TRS, no se considerarán los períodos en que por cualquier razón la planta no se encuentre en funcionamiento. No obstante lo anterior, deberá indicarse en los informes respectivos el tiempo de duración de estos períodos.

Tabla N°2: Condiciones de Funcionamiento del Sistema de Combustión de TRS.

Período	Condición de Cumplimiento
Trimestre 1	Cumplimiento anual de funcionamiento del

	Sistema de Combustión igual o superior al 98%.
Trimestre 2	
Trimestre 3	
Trimestre 4	
Trimestre 5	Cumplimiento semestral de funcionamiento del Sistema de Combustión igual o superior a 98%.
Trimestre 6	
Trimestre 7	Cumplimiento semestral de funcionamiento del Sistema de Combustión igual o superior a 98%.
Trimestre 8	
A partir del trimestre 9 en adelante	Cumplimiento mensual de funcionamiento del Sistema de Combustión igual o superior a 98%.

Párrafo 6°

Entrega de informes

Artículo 11. La información solicitada a los establecimientos de conformidad al presente decreto, deberá entregarse, cada tres meses, al Servicio de Salud correspondiente, utilizando para ello los siguientes formatos:

VER D.O. DE 10.04.2000, PAGINA 5

Las capacidades se expresarán en la unidad representativa del proceso o actividad.
Los formatos señalados en las letras a, b, c, deberán ser presentados sólo una vez y se actualizarán si la empresa realiza modificaciones en los ítemes establecidos en el formato general de informe.
Al final del cuarto trimestre, de cada año, en conjunto con el informe trimestral, se deberá entregar un consolidado con la información de los últimos 4 trimestres.

TITULO CUARTO

De la fiscalización y vigencia

Artículo 12. La fiscalización de la presente norma corresponderá a los Servicios de Salud en cuyo territorio se encuentren emplazados los establecimientos regulados por este decreto, conforme a sus atribuciones.
En la Región Metropolitana, dicha facultad corresponderá al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios en cuya comuna se encuentren emplazados establecimientos regulados por este decreto, podrán colaborar en la fiscalización de su cumplimiento, ya sea directamente o en virtud de convenios celebrados al efecto con los Servicios de Salud competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65 de la Ley N°19.300, Bases

Generales del Medio Ambiente.

Artículo 13. La presente norma entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ -TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.-

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Eduardo Dockendorff Vallejos, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

RECTIFICACION
D.O. 12.04.2000

Identificación Norma : DTO-185
Fecha Publicación : 16.01.1992
Fecha Promulgación : 29.09.1991
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación : DTO-55, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

REGLAMENTA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EMISORES DE ANHIDRIDO SULFUROSO, MATERIAL PARTICULADO Y ARSENICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA NOTA

Santiago, 29 de Septiembre de 1991.- Núm. 185.- Hoy se decretó lo que sigue.- Visto: Lo establecido en la Constitución Política de la República en su Artículo 19, números 8 y 9 y artículo 32 número 8; en el Código Sanitario, Artículos 83 y 89 letra a); en los Decretos Supremos N° 196, de 1986 y N° 144, de 1961, ambos del Ministerio de Salud; en el Decreto Ley N° 3557, de 1981, del Ministerio de Agricultura, en su Artículo N° 11, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 5°; en la Resolución N° 1215, de 1978, del Ministerio de Salud y en Decreto Supremo N° 240, de 1990, del Ministerio de Bienes Nacionales.

Considerando: Que la Constitución Política de la República garantiza a los habitantes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y, por consiguiente, constituye deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Que los estudios realizados por el Ministerio de Minería revelan que más del 90% de las emisiones de anhídrido sulfuroso en el país provienen de instalaciones mineras, existiendo la necesidad de reglamentar la operación de estas fuentes, con el propósito de evitar la contaminación del aire.

Que para ello es menester realizar estudios destinados a medir la calidad del aire, instalar redes permanentes de monitoreo de calidad del aire y desarrollar planes de descontaminación atmosférica en las áreas donde no hay condiciones para dar inmediato cumplimiento a esta reglamentación ambiental.

Que es necesario, asimismo, establecer mecanismos de coordinación de la acción de los ministerios involucrados en todos los aspectos concernientes a la calidad del aire y reglas claras para la incorporación de nuevas fuentes emisoras de anhídrido sulfuroso y de material particulado en el territorio nacional, de modo que la protección del medio ambiente se integre en forma armónica al proceso de desarrollo de la nación.

Que, en cumplimiento de lo anterior, es necesario sustituir las normativas especiales vigentes sobre el particular por una de carácter general y orgánico para todo el territorio nacional, sumándose el país, además, de esta manera a los esfuerzos que se realizan a nivel

mundial para disminuir los actuales niveles de contaminación atmosférica en el planeta.

Decreto:

NOTA:
El artículo 2° del DTO 55, Secretaría General de la Presidencia, modifica la presente norma, en el sentido de dejar sin efecto la declaración de zona saturada por anhídrido sulfuroso (SO2) como concentración de 24 horas y como concentración anual, establecida el en presente decreto.

TITULO I {ARTS. 1-3}
De los objetivos y definiciones

Artículo 1°.- El presente Decreto regulará a los establecimientos y fuentes emisoras de anhídrido sulfuroso, material particulado o arsénico que se mencionan en el artículo 2°, actualmente en operación o que se instalen en fecha posterior a la publicación de este Decreto:

Artículo 2°.- Se aplicará este Decreto a aquellos establecimientos que por su funcionamiento emiten a la atmósfera a través de sus fuentes emisoras cantidades mayores o iguales a 3 toneladas diarias de anhídrido sulfuroso, ya sean medidas en chimenea o determinadas por balance de maesa equivalente de azufre ó 1 tonelada diaria de material particulado medida en chimenea o por un método aprobado por los Servicios.

Además este Decreto será aplicable a toda fuente emisora de anhídrido sulfuroso o de material particulado localizada en una zona saturada o latente, según se define en el Título III, artículos 9° y 10° de este Decreto.

Artículo 3°.- Para los fines de este Decreto, los términos que se enuncian a continuación tendrán el significado que se especifica para cada uno de ellos:

a) Compensación de emisores. Es un acuerdo entre establecimientos de modo tal, que una de las partes practica una disminución en sus emisores de material contaminante al menos en el monto en que el otro las aumenta.

b) Concentración ambiental: El valor promedio detectado en el aire en microgramos por metro cúbico normal (ug/Nm3), de anhídrido sulfuroso, por cualquier monitor ubicado en la zona.
El promedio podrá ser anual, diario u horario. Para determinar la concentración media aritmética anual, el año será medido desde enero a diciembre y sólo se considerarán los días en que efectivamente se realizaron mediciones.

DTO 59
S. GRAL PRES.
ART.13 N°1 a)
D.O. 25.05.1998

Para efectos de este Decreto, un metro cúbico normal es el que se encuentra a 25° C de temperatura y a 760 mm de mercurio de presión, debiéndose corregir las mediciones realizadas, para llevarlas a este valor normal.

c) Contaminación: La presencia en el aire de

anhídrido sulfuroso o de material particulado en concentraciones ambientales mayores a los valores establecidos en las normas de calidad del aire.

d) Emisión: La descarga, directa o indirecta, a la atmósfera de anhídrido sulfuroso o la descarga a la atmósfera de material particulado por chimenea, expresado en unidades de masa por unidad de tiempo. Además, se incluye la descarga producida por procesos de reducción de tamaño, clasificación y traspaso de material particulado.

e) Equipo de captación: El conjunto de dispositivos o prácticas administrativas utilizados por el establecimiento regulado para disminuir la emisión de anhídrido sulfuroso o de material particulado.

f) Establecimiento regulado: Es el conjunto de fuentes emisoras localizadas dentro del área de una propiedad industrial en donde no es posible distinguir el impacto relativo de cada una de ellas en los valores registrados de las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso y material particulado y, que en conjunto, el Artículo 2° de este Decreto les sea aplicable.

g) Fuente emisora: Es el punto o área desde el cual se emite anhídrido sulfuroso, material particulado o arsénico.

h) Material particulado: Son los sólidos sedimentales y en suspensión emitidos por un establecimiento regulado o fuente emisora.

i) Material particulado respirable: Es el material particulado con diámetro aerodinámico menor que 10 um.

j) Material particulado sedimentable: Es el material particulado, cualquiera sea su tamaño, captado sobre una unidad de superficie en una unidad de tiempo.

k) Modificación de establecimiento regulado: Es la alteración de las instalaciones o procesos de un establecimiento regulado, que involucre un cambio en las emisiones de anhídrido sulfuroso o material particulado.

l) Normas de calidad del aire: Son las concentraciones ambientales máximas permisibles para anhídrido sulfuroso y para material particulado. Las normas de calidad del aire pueden ser de dos tipos, primarias y secundarias.

Las normas primarias se relacionan con la protección de la salud humana y serán aplicables en todo el territorio nacional. Las normas secundarias tienen por objeto preservar los ecosistemas y proteger las explotaciones silvoagropecuarias.

m) Nuevo establecimiento: Todo establecimiento regulado de creación posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto.

n) Punto de máximo impacto: Lugar donde sea pertinente la aplicación de las normas de calidad del aire primarias y secundarias y se registre, a nivel de la superficie, la mayor concentración ambiental de anhídrido sulfuroso o de material particulado.

ñ) Red de monitoreo permanente de calidad del aire: El conjunto de equipos de medición de concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso, en régimen continuo, y de material particulado respirable en zonas pobladas.

o) Servicios: Servicios competentes de los sectores de Salud y Agricultura.

TITULO II {ARTS. 4-7}

De las normas de calidad del aire

Artículo 4°.- Con el objeto de proteger la salud de la población, la Comisión Interministerial podrá proponer al Ministerio de Salud que establezca concentraciones ambientales máximas permisibles para anhídrido sulfuroso y aplicables en todo el territorio nacional. Con tal objeto, se establecen las normas primarias de calidad del aire para:

DTO 59
S. GRAL. PRES.
ART.13 N°1 b)
D.O. 25.05.1998

Anhídrido sulfuroso: Ochenta microgramos por metro cúbico normal (80 ug/Nm3) como concentración media aritmética anual, y trescientos sesenta y cinco microgramos por metro cúbico normal (365 ug/Nm3) como concentración media aritmética diaria.

DTO 59
S. GRAL. PRES.
ART.13 N°1 b)
D.O. 25.05.1998

Artículo 5°.- La Comisión Interministerial establecida en el Título VII, podrá proponer al Ministerio de Salud, una norma primaria de calidad del aire para el elemento arsénico en todo el país, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° transitorio de este Decreto.

Esta norma, así como los procedimientos para su medición, serán establecidos por Decreto Supremo del Ministerio del Salud.

Artículo 6°.- Con el objeto de proteger las explotaciones silvoagropecuarias y de preservar los ecosistemas pertenecientes a las Areas Silvestres Protegidas, la Comisión Interministerial, establecida en el Título VII, podrá proponer al Ministerio de Agricultura normas secundarias de calidad del aire para anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico, aplicables a áreas con 440explotación silvoagropecuaria o recursos naturales renovables.

Con tal objeto, se establecen las normas secundarias sobre concentraciones ambientales máximas permisibles de anhídrido sulfuroso, para las áreas del territorio divididas según el siguiente límite.

De Oeste a Este, desde la desembocadura del río Maipo, por su cauce hasta el límite entre las Regiones V y Metropolitana. Continúa por este límite hacia el Sur hasta el límite entre las Regiones Metropolitana y VI. Sigue por este último hasta la cota 900 m.s.n.m. en la precordillera de Los Andes, en el sector de Chada, y hacia el Sur, por esta cota hasta la línea de longitud 70 grados 35 minutos, en el sector de las Termas de Cauquenes. Continúa por esa longitud hacia el Sur hasta empalmar con la línea de latitud 345 grados 20 minutos y por ella hasta la frontera con Argentina.

Este límite está demarcado gráficamente en las Hojas del Servicio Geográfico Militar: Santiago, Rancagua, y Volcán Maipo, a escala 1:250.000, anexadas al presente Decreto.

a) La norma que regirá desde el límite hacia el norte del territorio nacional será: Ochenta microgramos por metro cúbico normal (80 ug/Nm3) como concentración madia aritmética anual, trescientos sesenta y cinco microgramos por metro cúbico normal (365 ug/Nm3) como concentración media aritmética diaria, y mil microgramas

por metro cúbico normal (1000 ug/Nm3) como concentración máxima en una hora.

b) La norma que regirá desde el límite hacia el sur del territorio nacional será:

Sesenta microgramos por metro cúbico normal (60 ug/Nm3) como concentración media aritmética aritmética anual, doscientos sesenta microgramos por metro cúbico normal (260 ug/Nm3) como concentración media diaria y setecientos microgramos por metro cúbico normal (700 ug/Nm3) como concentración máxima en una hora.

Del cumplimiento de estas normas secundarias se excluyen las áreas urbanas e industriales calificadas como tales.

Artículo 7°.- Con el objetivo establecido en el Artículo precedent la Comisión Interministerial establecida en el Título VII de este Decreto, podrá proponer al Ministerio de Agricultura normas secundarias de calidad ambiental para material particulado sedimentable que regirá en áreas con actividad silvoagropecuaria o recursos naturales renovables que considerará:

a) Material particulado sedimentable en su concentración máxima permisible, y

b) La concentración de elementos químicos en el material particulado sedimentable como concentracín máxima permisible.

Esta norma, la localización de su aplicación y los procedimientos para su medición, serán establecidos por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura.

TITULO III {ARTS. 8-14}

De las zonas de calidad de aire

Artículo 8°.- Para los efectos de la aplicación de este Decreto, el territorio nacional se clasificará conforme a las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso o de material particulado en las siguientes zonas: Saturada, Latente, No Saturada y No Clasificada.

La Comisión Interministerial establecida en el Título VII, podrá proponer la clasificación y modificación de clasificación de una zona a los Ministerios de Salud o de Agricultura, según corresponda. Esta clasificación o modificación de clasificación se hará mediante Decreto del Ministerio que corresponda y solamente regirá para administrar, controlar y fiscalizar la calidad del aire, con el propósito de proteger la salud de la población y las explotaciones silvo-agropecuarias y sin que signifique modificar la división administrativa del país ni la competencia de sus autoridades.

Artículo 9°.- Será zona saturada por anhídrido sulfuroso aquella en que se en que se sobrepasen las normas de calidad del aire de anhídrido sulfuroso en conformidad al Título II del presente Decreto.

Asimismo será zona saturada por material particulado aquella en que se sobrepasen las normas de calidad del aire para material particulado en conformidad al Título II del presente Decreto.

Se considerará sobrepasada la norma de calidad del aire cuando la concentración ambiental de anhídrido

sulfuroso, detectada por cualquier estación de muestreo localizada en la zona correspondiente en la cual sea pertinente la aplicación de las normas de calidad del aire, exceda una de las concentraciones ya referidas.

DTO 59
S. GRAL. PRES.
ART.13 Nº1 c)
D.O. 25.05.1998

Artículo 10°.- Será zona latente por anhídrido sulfuroso aquella donde la medición de la concentración ambiental de anhídrido sulfuroso se sitúe en el intervalo 80-100% del valor de las normas de calidad del aire que sea pertinente aplicar a dicha zona, en conformidad al Título II del presente Decreto.

Asimismo será zona latente por material particulado aquella zona donde la medición de la concentración ambiental de material particulado se sitúe en el intervalo definido en el inciso anterior.

Artículo 11°.- Será zona no saturada por anhídrido sulfuroso aquella zona donde la medición de la concentración ambiental de anhídrido sulfuroso se sitúe en el intervalo 0-80% del valor de las normas de calidad del aire descritas en el Título II, que se apliquen a dicha zona.

Asimismo será zona saturada por material particulado aquella donde la medición de la concentración ambiental de material particulado se sitúe en el intervalo definido en el inciso anterior.

Artículo 12°.- Será zona saturada natural por anhídrido sulfuroso o por material particulado aquella zona donde la medición de las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso o material particulado respectivamente, sobresasen las normas de calidad del aire establecidas por este Decreto y su valor no sea consecuencia de emisiones originadas por la actividad humana.

Artículo 13°.- Las zonas no clasificadas serán aquellas donde no se dispone de información certificada para su clasificación.

Artículo 14°.- Las zonas de clasificación de calidad del aire se determinan por menciones certificadas por los Servicios, realizados mediante estaciones meteorológicas y equipos de detección de anhídrido sulfuroso y de material particulado.

TITULO IV {ARTS. 15-21}

De los requisitos para establecimientos regulados

Artículo 15°.- Todos los establecimientos regulados que estén en funcionamiento o deseen instalarse o reanudar operaciones o modificar sus instalaciones y que estén localizados en zonas latentes, no saturadas ono clasificada deberán regular sus emisiones de anhídrido sulfuroso y material particulado, de modo que se cumplan las normas de calidad del aire que se apliquen a dicha zona, en el punto de máximo impacto, y cumplir las demás disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 16°.- Todos los establecimientos regulados que estén en funcionamiento o deseen instalarse o

reanudar operaciones o modificar sus instalaciones y que estén localizados en zona saturada, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) En el caso que una zona saturada es impactada por las emisiones de sólo un establecimiento regulado, éste deberá reducir sus niveles de emisión en forma que establece el Artículo 17° de este Decreto, con el objetivo que cumpla con las normas de calidad de aire que se apliquen a dicha zona, en el punto de máximo impacto.

b) Si la zona saturada es impactada por las emisiones de más de un establecimiento regulado, éstos deberán reducir sus emisiones, hasta cumplir con las normas de calidad del aire que se apliquen a dicha zona, en el punto de máximo impacto. Las reducciones se harán en forma proporcional a su contribución a las concentraciones ambientales medidas en dicha zona, o en la proporción que ellos libremente acuerden. En este último caso, deberá dejarse constancia de la proporción acordada ante los Servicios. Si no se cumple esta disposición, debido a falta de acuerdo entre las partes, los Servicios deberán establecer las metas de reducción para los establecimientos involucrados y éstos deberán presentar Planes de Descontaminación de acuerdo a lo estipulado en el Título VI.

c) Si la zona saturada es impactada simultáneamente por las emisiones de establecimientos regulados y por otras fuentes emisoras de modo tal que las primeras no puedan cumplir, po sí solas, con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, descritas en el Título II que se apliquen a dicha zona, la autoridad competente deberá establecer planes específicos de descontaminación para la zona en coordinación con los Servicios.

En la Región Metropolitana, el plan de descontaminación a que se refiere la letra c) precedente podrá ser propuesto por la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, creada el 18 de abril de 1990 por D.S. N° 349, del Ministerio del Interior.

Artículo 17°.- Los establecimientos regulados localizados en zonas saturadas, deberán realizar Planes de Descontaminación de acuerdo al Título VI de este Decreto, en un plazo máximo de 6 meses a contar de la fecha de publicación del Decreto que declare la zona como saturada. El propósito de estos planes será la reducción de emisiones para cumplir con lo señalado en el Artículo precedente, en un plazo que se determinará de acuerdo al procedimiento prescrito en el artículo 27° del presente Decreto.

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo mencionado en los Artículos 16° y 17°, todos los establecimientos regulados que se encuentren ubicados en zonas saturadas, deberán llevar un registro diario de las emisiones de anhídrido sulfuroso determinadas por balance de masa equivalente de azufre o medidas en chimenea y un registro semestral de materia particulado medido en chimenea o por un método aprobado por los Servicios. Esta información deberá ser entregada a los Servicios

cuando ellos así lo requieran.

Artículo 19°.- Los establecimientos regulados en funcionamiento localizados en zonas saturadas deberán, además disponer de un Plan de Acción Operacional para ser aplicado en caso de episodios críticos. En estos casos, deberán poner en conocimiento inmediato del Servicio de Salud correspondiente, las concentraciones horarias de anhídrido sulfuroso cuando alcancen los siguientes niveles en las zonas representativas de la población, en especial los sectores que incluyen los hospitales y los establecimientos educacionales, para que se apliquen las medidas de precaución que se recomiendan:

Concentración horaria (ppm)	Situación	Medidas de precaución
0,75	Aviso de alerta	Ancianos y personas con enfermedades cardíacas y respiratorias deberán permanecer en sus casas. En ellas se deberán cerrar puertas y ventanas.
1,00	Aviso de advertencia	Adicionalmente a lo anterior los escolares deberán suspender las clases de gimnasia y las actividades en el exterior.
1,5	Aviso de emergencia	Adicionalmente a lo anterior, todas las personas deben permanecer en sus casas minimizando las actividades físicas, desplazándose sólo para concurrir a su trabajo o por razones de fuerza mayor.

Artículo 20°.- Los establecimientos regulados que se encuentren en funcionamiento, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto y que deseen modificar sus instalaciones, conforme a lo que se indica en el letra K) del artículo 3°, deberán cumplir, además, con los requisitos que se establecen en el Título V.

Artículo 21°.- Aquellos establecimientos regulados que por las características de sus funciones operan en forma estacional o aquellas que no se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia de este Decreto y que deseen readudar sus operaciones, deberán notificar la reiniciación de actividades a los Servicios.

Lo señalado en el inciso anterior no excluye al

establecimiento, regulado del cumplimiento de lo estipulado en este Decreto sí por causa de su funcionamiento se sobrepasan las normas de calidad del aire.

TITULO V {ARTS. 22-25}

De los requisitos para el funcionamiento de nuevos establecimientos regulados

Artículo 22°.- Todo nuevo establecimiento regulado que desee instalarse en una zona clasificada como saturada, latente, no saturada o no clasificada, deberá solicitar y obtener una evaluación previa del Servicio de Salud correspondiente, en la forma que lo establece el Código Sanitario, como requisito para obtener la autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener.

Artículo 23°.- Para efectos del informe de evaluación indicado en el Artículo anterior, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud respectivo, y al Servicio Agrícola Ganadero cuando corresponda, un informe técnico en los términos señalados en el artículo 24° del presente Decreto, el cual será evaluado de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 25°.

Artículo 24°.- El informe técnico deberá incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes a fin de evaluar el impacto ambiental de las nuevas emisiones en las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso o de material particulado de la zona:

a) Descripción conceptual del proceso operativo, incluyendo su localización;

b) Balance de azufre del proceso y caracterización cuantitativa y cualitativa de los gases y del material particulado.

c) Descripción de las principales características del ecosistema de la zona, estableciendo su línea base y una indicación del impacto ambiental del proyecto sobre el ecosistema;

d) Descripción de los equipos de captación de anhídrido sulfuroso y de material particulado, con indicación de su eficiencia probable;

e) Datos de monitoreo de calidad del aire en la zona donde desea instalarse la fuente y en los probables puntos de máximo impacto, en lo que respecta a anhídrido sulfuroso y material particulado, realizados en forma periódica, de acuerdo a la mejor información disponible;

f) Indicación de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados por los equipos de captación;

g) Comportamiento histórico y estacional de las siguientes variables meteorológicas; dirección y velocidad del viento en altura y superficie, temperatura del aire, humedad y presión atmosféricas, radiación solar, régimen de lluvias y nubosidad, de acuerdo a la mejor información disponible;

h) Aplicación de un modelo matemático a la predicción de la dispersión de contaminantes atmosféricos considerando todas condiciones las meteorológicas de la zona, con el propósito de

confeccionar perfiles de concentración ambiental para anhídrido sulfuroso y material particulado en función de la distancia del foco emisor, definiendo el punto de máximo impacto e indicando la probable concentración de anhídrido sulfuroso y de material particulado que allí se generaría, y

i) Un informe que permita estimar las probables consecuencias de tipo ambiental que se producirían en situaciones adversas de fuerza mayor.

Artículo 25°.- La evaluación del informe técnico a que se refieren los Artículos precedentes se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Análisis del informe técnico por parte del Servicio de Salud, y por el Servicio Agrícola Ganadero cuando corresponda, los que para tal efecto podrán solicitar la opinión de la Comisión Regional del Medio Ambiente, establecida por D.S. N° 240, de 1990, del Ministerio de Bienes Nacionales y además, si estimaran procedente, de la Comisión Interministerial de Calidad del Aire, a que se refiere el Título VII, con el objeto de elaborar el informe de evaluación respectivo.

b) En el caso que el nuevo establecimiento esté en una zona clasificada como latente, no saturada o no clasificada, el objetivo de la evaluación será verificar que se han proyectado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad del aire aplicables a la zona, considerando las emisiones que incorpora el nuevo establecimiento conjuntamente con la totalidad de las emisiones que la afectan al momento de la presentación de la solicitud de evaluación.

En el caso que el nuevo establecimiento esté en una zona clasificada como saturada, el objetivo de la evaluación será verificar: (i) que la suma de las nuevas emisiones a las generadas por los establecimientos regulados existentes que afectan a la zona permite cumplir con el plan de descontaminación que en ésta se aplica; y (ii) que existen mecanismos de compensación de emisiones para los cuales la incorporación del nuevo establecimiento regulado en la zona permite eliminar de ésta una cantidad mayor o igual al 100% de las emisiones que él aportará.

c) La emisión del informe de evaluación se realizará en el plazo de ciento veinte días, contado desde su recepción. Este informe deberá contener las conclusiones del Servicio de Salud y del Servicio Agrícola Ganadero, cuando corresponda, respecto al cumplimiento del objetivo establecido en la letra b) precedente, y de los eventuales requisitos de salubridad pública y de monitoreo los cuales se debiera condicionar su funcionamiento.

TITULO VI {ARTS. 26-27}

De los planes de descontaminación

Artículo 26°.- El Plan de Descontaminación a que se refiere el Artículo 17° deberá contemplar:

a) El informe técnico a que se refiere el artículo 24°.

b) Las medidas, costos y plazos necesarios para cumplir con los artículos 16° y 17°. Para ello se deberá entregar una proyección de las emisiones anuales, en el

corto y largo plazo, los equipos de captación que se proyecta instalar y su impacto probable sobre las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso y de material particulado.

En el caso que la zona se encuentre impactada por las emisiones de más de un establecimiento regulado, éstos podrán presentar el Plan de Descontaminación en forma conjunta.

Artículo 27°.- La evaluación del Plan de Descontaminación a que se refiere el Artículo 17° se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento.

a) Presentación del Plan al Intendente Regional para su análisis.

b) Para tal efecto se podrá solicitar informes a los Servicios, a la Comisión Regional del Medio Ambiente y a la Comisión Interministerial de Calidad del Aire.

c) El objetivo del informe será analizar si los plazos propuestos son compatibles con las políticas nacionales y regionales económicas, sociales y ambientales.

d) El Intendente remitirá el Plan y los informes al Presidente de la República para su análisis y resolución.

e) El Presidente de la República, en el caso que lo estime conveniente, aprobará el Plan respectivo mediante Decreto Supremo.

El procedimiento se realizará en un plazo de ciento veinte días, contados desde su recepción por el Intendente Regional. Los plazos indicados en el Plan regirán a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo que lo autoriza.

TITULO VII {ARTS. 28-31}

De la Comisión Interministerial de Calidad del Aire

Artículo 28°.- Con el fin de asesorar al Presidente de la República en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto, se crea la Comisión Interministerial de Calidad del Aire, la que estará formada por los Ministros de Agricultura, Economía, Minería y Salud, la que actuará como Sub-Comité de Ministros de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La Comisión Interministerial de Calidad del Aire contará con una Secretaría Técnica, cuya función será la de asesorar al Subcomité de Ministros en el cumplimiento de las tareas establecidas en el Artículo 30° de este Decreto. Esta Secretaría estará radicada en el Ministerio que se determine mediante Decreto Supremo del Ministerio de Minería, el que llevará la firma de los Ministros de Agricultura, Economía y Salud. Para tal efecto se tendrá en consideración la proposición que acuerde el Subcomité de Ministros en su primera sesión.

Artículo 29°.- La Comisión tendrá como órgano de consulta y análisis a un Grupo Técnico constituido por el Jefe del Departamento de Programas sobre el Medio Ambiente del Ministerio de Salud, el Director de la División de Protección de los recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura, el Jefe del Departamento Técnico del Ministerio de Minería, el Jefe del

Departamento de Política Comercial e Industrial del Ministerio de Economía y por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o por quienes los respectivos Ministros designen.

La Secretaría Técnica deberá sesionar al menos mensualmente con el Grupo Técnico debiendo levantar actas de lo tratado en dichas sesiones.

Artículo 30°.- Corresponderá a la Comisión Interministerial:

a) Proponer la clasificación y la modificación de la clasificación de una zona de acuerdo a la calidad del aire;

b) Estudiar y evaluar las áreas donde deben establecerse normas de calidad del aire y proponerlas a los Ministerios con atribuciones en esta materia;

c) Evaluar y recomendar la aprobación de los planes de descontaminación a que se refieren los artículos 16°, 17°, y el Título VI;

d) Proponer medidas de coordinación con los establecimientos regulados y los Servicios para realizar mediciones de calidad del aire en las localidades que se requiera;

e) Analizar los informes a que se refieren los artículos 23°, 24° y 25°, que presenten los establecimientos regulados;

f) Proponer el plazo dentro del cual los establecimientos regulados deberán cumplir con lo dispuesto en este Decreto;

g) Proponer normas, acciones, estudios y, en general, ampliamente, cualquier mecanismo o iniciativa procedente a juicio de la Comisión y destinadas al cumplimiento de las finalidades propias del presente Decreto.

Artículo 31°.- La Comisión Interministerial se constituirá en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este Decreto y adoptará los procedimientos propios de su funcionamiento.

TITULO VIII {ARTS. 32-35}

De la Fiscalización de la calidad del aire

Artículo 32°.- Para los efectos del cumplimiento de este Decreto, corresponderá a los Servicios definidos en el Artículo 3° letra o), lo siguiente:

a) Fiscalizar la calidad del aire, en el territorio nacional, con el objeto de que se cumpla con las normas de calidad del aire establecidas por la autoridad competente.

b) Fiscalizar las redes de monitoreo que los establecimientos regulados instalen para el cumplimiento de este Decreto, en cuanto a su buen funcionamiento y el correcto registro de los datos.

c) Fiscalizar el cumplimiento de los Planes de Descontaminación a que se refiere el Artículo 17° y Título Vi del presente Decreto, en cuanto a los plazos y niveles de emisión anuales de anhídrido sulfuroso y material particulado.

Artículo 33°.- Los Servicios podrán solicitar mediante Resolución fundada a un establecimiento

regulado una declaración sobre la caracterización y cantidad de sus emisiones mediante mediciones de emisión en chimenea o, si desarrolla un Plan de Descontaminación que proyecte un sistema de medición de calidad del aire, de modo que instale, calibre, opere y mantenga a su costo una red de monitoreo permanente de la calidad del aire con el objeto de detectar y registrar las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso y material particulado, según corresponda.

La declaración o el proyecto deben ser presentados a los Servicios dentro de un plazo no superior a 180 días desde el aviso correspondiente, junto a un programa de ejecución. Este programa contendrá, a lo menos, un cronograma detallado en el que se especifiquen las etapas y el plazo máximo de ejecución; además, deberá contemplar el envío de los datos registrados del monitoreo a los Servicios en forma periódica.

Artículo 34°.- A través de Resolución fundada de los Servicios, se aprobará los proyectos de redes de monitoreo en lo que dice relación con los datos a entregar, la operación y ubicación de los monitoreo y la metodología para el envío de los datos registrados a la autoridad, dentro de un plazo máximo de 60 días.

Además, mediante Resolución fundada de los Servicios, se podrá disponer aprobar la modificación de la localización, número y tipo de los equipos de detección de anhídrido sulfuroso o de material particulado, integrantes de la red de monitoreo de calidad del aire.

En el caso que dos o más Servicios tengan competencia decisoria en los asuntos señalados en los incisos anteriores, deberán actuar en forma coordinada.

El sistema de monitoreo deberá estar plenamente instalado y en operación en el plazo propuesto en el Plan de Descontaminación promulgado por el Presidente de la República mediante decreto supremo en conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 27° del presente decreto.

Artículo 35°.- Para efectos del monitoreo de la calidad del aire, se considerarán válidas las mediciones de concentraciones que:

a) Utilicen los siguientes métodos de referencia: DTO 59 S. GRAL. PRES. ART.13 N° 1° d.1 D.O. 25.05.1998

- Para anhídrido sulfuroso: Método colorimétrico de la pararrosanilina y detección instrumental basada en fluorescencia ultravioleta;

- Otros métodos equivalente aprobados por los Servicios.

b) Para anhídrido sulfuroso, se ejecuten a lo menos durante el tiempo correspondienre al período de referencia, es decir: DTO 59 S. GRAL. PRES. ART.13 N° 1° d.2 D.O. 25.05.1998

Intervalo de tiempo	Número mínimo de observaciones/promedios
1-hr (promedio)	50 minutos
24-hr (Promedio)	20 observaciones horarias
Promedio mensual	24 promedios diarios
Promedio trimestral	3 promedios mensuales consecutivos
Promedio anual	10 promedios mensuales con

al menos 2 promedios
mensuales por trimestre

c) Cumplan a satisfacción los requerimientos para instalación, calibración y operación de los equipos de muestreo y análisis, aprobados por los Servicios.

d) Otros requerimientos establecidos aprobados por los Servicios.

TITULO IX {ART. 36}

De las Sanciones

Artículo 36°.- Las contravenciones a las obligaciones que impone el presente decreto, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el Libro X del Código Sanitario y en el decreto ley N° 3.557, de 1980, del Ministerio de Agricultura, según corresponda.

TITULO X {ART. 37}

De las derogaciones

Artículo 37°.- Deróganse el Decreto Supremo N° 196, de 1986, del Ministerio de Salud y toda otra norma reglamentaria contraria al presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio N° 9.

ARTICULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-9}

Artículo 1°.- Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se declara como zona latente para anhídrido sulfuroso a la localidad de Chagres, comuna de Catemu, provincia de San Felipe de Aconcagua; como zona saturada para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable, el campamento de la División Chuquicamata de Codelco-Chile, y, como zona saturada para material particulado respirable, al área Metropolitana de Santiago, sin perjuicio que estas clasificaciones puedan cambiar y que otras zonas sean calificadas posteriormente.

Artículo 2°.- La Compañía Minera Disputada de Las Condes deberá mantener y calibrar periódicamente y a su costo, la red permanente de monitoreo de la calidad del aire actualmente en operación aprobada por el Servicio de Salud de San Felipe-Los Andes y la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Valparaíso, mediante Resolución conjunta N° 248 de 7 de junio de 1985, que permite la detección y registro de las mediciones de concentración de anhídrido sulfuroso en la atmósfera del área agrícola circundante a la Fundición de Chagres.

Artículo 3°.- La División Chuquicamata de Codelco-Chile deberá mantener y calibrar periódicamente y a su costo, la red permanente de monitoreo de la calidad del aire actualmente en operación aprobada por Resolución 1.273 del 1° de diciembre de 1986 del Director del Servicio de Salud de Antofagasta, que permite la detección y registro de las mediciones de concentración de anhídrido sulfuroso y material particulado respirable, en la atmósfera de las áreas poblacionales del campamento de Chuquicamata y de la ciudad de Calama.

Artículo 4°.- La Empresa Nacional de Minería y Chilgener S.A., deberán instalar una red de monitoreo permanente de calidad del aire, en la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, 30 días después de la publicación de este Decreto y presentar un Plan de Descontaminación antes del 31 de julio de 1992.

Artículo 5°.- La División El Teniente de Codelco-Chile deberá instalar una red permanente de monitoreo de calidad del aire en la zona circundante a la fundición Caletones, 30 días después de la publicación de este Decreto.

Artículo 6°.- La División El Salvador de Codelco-Chile deberá instalar una red de monitoreo de calidad del aire para detectar y registrar las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso y material particulado respirable en el Campamento de Potrerillos, 30 días después de la publicación de este Decreto.

Artículo 7°.- La Empresa Nacional de Minería, ENAMI, deberá instalar una red permanente de monitoreo de calidad del aire en la zona circundante a la fundición Hernán Videla Lira, antes del 30 de Junio de 1992.

Artículo 8°.- Las disposiciones del presente Decreto Supremo respecto de arsénico se aplicarán a los establecimientos emisores de arsénico una vez que se haya publicado el Decreto Supremo a que se refiere el Artículo 5°. Para esto, el Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de 180 días para dictar la norma de calidad del aire a que se refiere el Artículo 5°.

Artículo 9°.- La Compañía Minera Disputada de Las Condes tendrá el plazo de 1 año, para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Producida dicha adecuación, la que será certificada por los Servicios, se dará por derogado el Decreto Supremo N° 28 de 1991, del Ministerio de Agricultura.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Hamilton Depassier, Ministro de Minería.- Maximiliano Cox Balmaceda, Ministro de Agricultura, subrogante.- Jorge Jiménez de la Jara, Ministro de Salud.- Carlos Ominami Pascual, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Iván Valenzuela Rabi, Subsecretario de Minería.

Identificación Norma : DTO-193
Fecha Publicación : 29.09.1998
Fecha Promulgación : 12.06.1998
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : DTO-52, AGRICULTURA

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL

Núm. 193.- Santiago, 12 de junio de 1998.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979 y modificado por la ley N°19.561; en el DFL N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura y en el N°8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente reglamento general del decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979 y modificado por la ley N°19.561:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Area Basal por Hectárea: la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada en metros cuadrados.
b) Bosque Nativo: el constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.
c) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.
d) Corta de Bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.
e) Explotación de Bosque: cualquier forma de aprovechamiento de los productos primarios del bosque.
f) Cortas Intermedias: intervenciones que tienen por objeto mejorar la calidad del bosque.
g) Decreto Ley: el decreto ley N°701, de 1974 y sus modificaciones.
h) Ingeniero Agrónomo Especializado: aquel profesional que acredite, mediante el certificado correspondiente, haber aprobado cursos de especialización en materias forestales atinentes a la aplicación de este cuerpo legal, seguidos en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, que imparta la carrera de Ingeniería Forestal.
i) Ñadis: suelos derivados de cenizas volcánicas, de

profundidad moderada a delgada, con un substrato de gravas y arenas cementado por un pan férrico que origina problemas graves de drenaje, y que se encuentran temporal o permanentemente inundados.

j) Rodal: agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en especies, edad, calidad o estado, lo cual permite distinguirlo del arbolado contiguo.

k) Regeneración Establecida: aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas.

l) Reglamento Técnico: el decreto supremo N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

m) Suelos Ubicados en Areas en Proceso de Desertificación: Son los suelos de secano ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos.

DTO 52, AGRICULTURA Nº 1 a) D.O. 09.04.2001

n) Tipos Forestales: agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

o) Tratamiento Silvicultural: conjunto de intervenciones o prácticas que tienen por objeto la creación, la conservación, el mejoramiento y la regeneración de las masas forestales.

p) Suelos Forestables: Son aquellos que no teniendo la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal, pueden ser objeto de plantaciones susceptibles de ser bonificadas de acuerdo al decreto ley.

DTO 52, AGRICULTURA Nº 1 b) D.O. 09.04.2001

TITULO I

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 2°.- Los propietarios de predios que deseen acogerse a los beneficios del decreto ley, como asimismo quienes deban dar cumplimiento a las obligaciones que éste establece, deberán presentar la solicitud respectiva ante la oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio.

Artículo 3°.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, sólo procederá cuando los terrenos propuestos a calificar posean tal aptitud y correspondan a:

DTO 52, AGRICULTURA Nº 2 a) D.O. 09.04.2001

a) Suelos frágiles, los cuales serán previamente certificados por organismos públicos o privados con competencia en materia de suelos y que estén acreditados en el registro que, para tales efectos, abrirá la Corporación;

b) Suelos ñadis;

c) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación;

d) Suelos de secano degradados y dunas; y

e) Suelos de propiedad de pequeños propietarios

DTO 52, AGRICULTURA Nº 2 b) y c)

forestales. D.O. 09.04.2001

Artículo 4°.- Para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, en otro tipo de suelos que no sean de aptitud preferentemente forestal, procederá el reconocimiento de suelos forestables. En este caso, los terrenos deben corresponder a: DTO 52, AGRICULTURA N° 3 D.O. 09.04.2001

a) Suelos degradados de cualquier clase para la forestación por pequeños propietarios forestales, en adelante, suelos degradados de pequeños propietarios forestales;
b) Suelos de secano arables ubicados en áreas en proceso de desertificación;
c) Suelos de secano arables, degradados;
d) Suelos de clase IV de riego, que tengan la naturaleza de tales, conforme a la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos y que además, se encuentren degradados; y, NOTA
e) Suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.

NOTA:
El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

Artículo 5°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:

a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4°; DTO 52, AGRICULTURA N° 4 a) D.O. 09.04.2001
c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley; y
d) Dar cumplimiento a los requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 12° del decreto ley. DTO 265, AGRICULTURA Art. único N° 1 A) D.O. 14.07.2000

INCISO SEGUNDO SUPRIMIDO DTO 52, AGRICULTURA N° 4 b) D.O. 09.04.2001

Artículo 6°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de declaración de bosques

nativos o bosques de protección, para efectos de las exenciones del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 7°.- Para solicitar la aprobación de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de planes de manejo o de declaración de bosque de protección, según sea el caso, el propietario deberá presentar la respectiva solicitud acompañada del estudio técnico correspondiente.
Para solicitar la aprobación del reconocimiento de los suelos a que se refiere el artículo 4° de este reglamento, el propietario deberá presentar, junto a la solicitud, el informe que justifique tal condición.

Artículo 8°.- El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosque de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio.
No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el plan de manejo podrá ser elaborado y firmado sólo por el propietario, cuando la superficie total de bosques existentes en el predio sea igual o inferior a 10 hectáreas y el plan de manejo tenga por objeto la corta o explotación total o parcial de ellos.
Los profesionales que suscribieren estudios de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, planes de manejo, estudios de declaración de bosques de protección o acreditaciones relacionadas con el decreto ley, serán responsables de la veracidad de los antecedentes o hechos en ellos consignados.

Artículo 9°.- Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes:

A.- Calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal:
a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;
b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;
c) Certificado de fragilidad de suelos, cuando

corresponda; Art. único N° 2 A)
d) Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o estudio tipo, cuando se trate de pequeños propietarios forestales que se acojan a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley; y D.O. 14.07.2000
e) Cartografía.

B.- Planes de manejo:
a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o un certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;
b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;
c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda;
d) Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;
e) Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9° o 29° del decreto ley, según sea procedente; y
f) Cartografía.

C.- Declaración de bosques de protección:
a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;
b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;
c) Certificado de avalúo, con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial;
d) Estudio técnico de declaración de bosque de protección; y
e) Cartografía.

D.- Declaración de bosques nativos:
a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;
b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial; y
c) Cartografía, identificando la superficie cubierta con bosque nativo que se desee declarar por capacidad de

uso de los suelos y una descripción de la vegetación existente.

E.- Reconocimiento de suelos forestables: DTO 52, AGRICULTURA Nº 5 a) D.O. 09.04.2001

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;

b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, cuando se trate de suelos de clase IV de riego; DTO 265, AGRICULTURA Art. único Nº 2 B) D.O. 14.07.2000

c) Informe que justifique la calidad de suelos forestables. DTO 52, AGRICULTURA Nº 5 b) D.O. 09.04.2001

d) Cartografía.

F.- SUPRIMIDA DTO 52, AGRICULTURA Nº 5 c) D.O. 09.04.2001

No obstante lo dispuesto en las letras a) de los apartados A.-, B.-, C.-, D.- y E.-, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio del predio, con certificación de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio. DTO 52, AGRICULTURA Nº 5 d) D.O. 09.04.2001

El propietario o poseedor en trámite de saneamiento de título declarará en toda solicitud, bajo juramento, que los datos contenidos en ella son verdaderos. DTO 52, AGRICULTURA Nº 5 e) D.O. 09.04.2001

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes señalados precedentemente, no serán ingresadas a tramitación por la Corporación, la cual, a petición del requirente, deberá expresar por escrito los fundamentos del no ingreso de la respectiva solicitud.

Para todos los efectos legales, se entenderá como domicilio del propietario el que éste haya señalado como tal en la respectiva solicitud.

La acreditación de la calidad profesional a que se refiere el inciso primero precedente, se efectuará sólo una vez ante la Corporación y esa acreditación será válida para cualquier otra presentación de estudios técnicos que el profesional acreditado pueda realizar, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Artículo 10°.- Los pequeños propietarios forestales, para ser reconocidos como tales deberán, en su caso, acompañar uno de los siguientes certificados, en mérito de los cuales, además de los otros requisitos establecidos en el decreto ley, la Corporación certificará tal circunstancia:

a) certificado emitido por el Instituto de

Desarrollo Agropecuario que acredite la condición de pequeño productor agrícola;
b) certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968;
c) certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trata de:
- comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
- sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N°2.247, de 1978; o
- las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, y
d) certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253.

Artículo 11°.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.
Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9° de este Reglamento.
En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos.

Artículo 12°.- Los pequeños propietarios forestales que opten por acogerse a los estudios o planes tipo a que se refiere el artículo 9° del decreto ley, no requerirán del patrocinio de ingeniero forestal, de ingeniero agrónomo o de ingeniero agrónomo especializado, debiendo acompañar la solicitud y los antecedentes que se señalan en el artículo 9° de este reglamento. Estos estudios o planes tipo se formularán para zonas o sectores con similares condiciones de suelos o características para la actividad forestal de que se trate. En todo caso, a los estudios o planes tipo deberá anexarse la cartografía correspondiente.

Artículo 13°.- Los pequeños propietarios forestales que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 12° del decreto ley, y que postulen en forma colectiva, ya sea directamente o a través de sus organizaciones, podrán presentar en forma conjunta, una solicitud y un solo estudio técnico o plan de manejo multiprediales, ya sea a nivel de comuna, provincia, o parte de ellas.
Dicha solicitud deberá ser suscrita por un mandatario

común o por los representantes legales de la organización que los represente, en ambos casos, expresamente facultados para efectos del decreto ley, por cada uno de los pequeños propietarios forestales. En la solicitud se deberá individualizar cada uno de los propietarios y predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en el artículo 9º de este reglamento.

Artículo 14º.- Cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios.
En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado.

Artículo 15º.- La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos para pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal;
2. declaración de bosques de protección;
3. declaración de bosques nativos;
4. reconocimiento de suelos forestales — DTO 52, AGRICULTURA Nº 6 a) y b) D.O. 09.04.2001
5. SUPRIMIDO

Asimismo, para pronunciarse sobre la solicitud de plan de manejo, la Corporación tendrá un plazo de 120 días corridos.
En ambos casos, el plazo se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva en la oficina correspondiente.
Tratándose de los planes de manejo a que se refiere el inciso segundo del artículo 21º del decreto ley, la Corporación tendrá un plazo de 30 días corridos para pronunciarse sobre la procedencia de registrar el plan de manejo presentado por el requirente.
En todos los casos, la Corporación deberá pronunciarse mediante resolución.
Si la Corporación no se pronunciare en los plazos señalados, se dará por aprobada la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, la declaración de bosque de protección o la solicitud de aprobación de plan de manejo, debiendo otorgarse el certificado respectivo.

Artículo 16º.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Corporación, por excepción y mediante resolución emitida por las Direcciones Regionales, difundida por periódicos locales, podrá ampliar hasta en 60 días corridos el plazo establecido para pronunciarse sobre las solicitudes de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.
En dicha resolución se deberá indicar el área en que

regirá la señalada ampliación, el número de días por el cual se amplía el plazo y el período de vigencia de la medida excepcional.
Los motivos que podrán justificar tal decisión dirán relación con la existencia de áreas geográficas de difícil acceso, originadas por condiciones naturales de aislamiento, la ocurrencia de estados de emergencia climática, catástrofes naturales, tales como terremotos, erupciones volcánicas u otros.
El plazo adicional afectará a las solicitudes que, comprendiendo terrenos ubicados al interior de las áreas involucradas, se presenten con posterioridad a la fecha de emisión de dicha resolución y a aquellas que, a esa fecha, se encuentren en trámite en la Corporación.

Artículo 17°.- Para efectos de solicitar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, el interesado deberá, junto a la solicitud, acreditar con antecedentes suficientes las causas que la justifican.
Para estos efectos, se considerarán causas debidamente justificadas, entre otras, las siguientes: imposibilidad de dar un uso forestal al terreno; cambio del uso forestal del terreno a otro destino como consecuencia de introducción de tecnología; terrenos con bosques existentes antes del 28 de octubre de 1974; o cambio en el dominio de los terrenos.
La Corporación deberá pronunciarse sobre la desafectación de los terrenos, en el plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud en la oficina correspondiente.
Si la Corporación estimare como suficiente la causal invocada por el propietario para acceder a la desafectación, emitirá la respectiva resolución y comunicará este hecho al solicitante, a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, anexando en este último caso, todos los antecedentes necesarios para que dicho Servicio calcule las sumas que el interesado deba reintegrar, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley.

Artículo 18°.- Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de plan de manejo o de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, ésta deberá remitir al interesado la resolución correspondiente mediante carta certificada, dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del decreto ley.

TITULO II

De las Normas Técnicas

Artículo 19°.- Los estudios técnicos y planes de manejo que se presenten a la Corporación, deberán ajustarse a las normas y contenidos que se establecen en este Título y a las especificaciones técnicas que las complementen, las cuales estarán a disposición de los

interesados.

1.- De los estudios técnicos.

Artículo 20°.- El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

a) Información del sitio: antecedentes hidrográficos, superficie por clase de capacidad de uso de suelos solicitados a calificar, indicando símbolo de la serie de suelos, características edáficas y sus factores limitantes;
DTO 52, AGRICULTURA N° 7 D.O. 09.04.2001

b) Proposición calificadora y su justificación;

c) Descripción del uso actual de los terrenos a calificar;
DTO 52, AGRICULTURA N° 7 D.O. 09.04.2001

d) Indicación de superficie a forestar y actividades propuestas para la recuperación de suelos degradados o estabilización de dunas, cuando corresponda; y

e) Medidas de protección que se adoptarán durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante, así como las medidas necesarias para la protección de la forestación y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de estabilización de dunas, de construcción de caminos, además, especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.
DTO 265, AGRICULTURA Art. único N° 3 D.O. 14.07.2000

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a calificar, delimitación de las áreas a recuperar o estabilizar, la superficie a forestar, la superficie de terrenos con pendiente superior a 100%, cuando corresponda y aquellas medidas de protección graficables.

Artículo 21°.- El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos degradados, deberá identificar, además de lo señalado en el artículo anterior, las categorías de erosión que sufren tales terrenos, según se trate de erosión moderada, severa o muy severa, de acuerdo a los siguientes criterios:
DTO 52, AGRICULTURA N° 8 D.O. 09.04.2001

A.- La categoría de erosión moderada se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto de nivel medio, o en surcos o de canalículos, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores de erosión:

a) presencia del subsuelo en al menos el 15% de la superficie;
b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 15% de la superficie;
c) pérdida de suelo original entre el 20 y 60%;
d) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0,5 metros; y

e) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánico-mineral).

B.- La categoría de erosión severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores de erosión:

a) presencia del subsuelo en un área entre 15 y 60% de la superficie;
b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15 y 60% de la superficie;
c) pérdida del suelo original entre el 60 y 80%;
d) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0.5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
e) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.

C.- La categoría de erosión muy severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto muy acelerados, o de cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores: NOTA

a) se presenta a la vista el subsuelo y se encuentra visible el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;
b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;
c) pérdida de suelo original entre el 80 y 100%;
d) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y
e) pérdida de más del 30% del horizonte B.

NOTA:
El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

Artículo 22.- El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal cuando se trate de suelos frágiles, deberá considerar, además de lo señalado en el artículo 20° de este reglamento, la información de fragilidad, certificada por los organismos competentes, la cual deberá considerar las siguientes variables y criterios de decisión: DTO 52, AGRICULTURA Nº 9 D.O. 09.04.2001 NOTA

a) suelos ubicados en pendientes superiores a 15%;
b) suelos de textura arenosa o no estructurados;
c) suelos de profundidad efectiva menor o igual a 0,50 metro;
d) suelos con pedregosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;
e) suelos con rocosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;
f) suelos con riesgo cierto de deslizamientos

o remoción en masa, y
g) suelos con riesgo cierto de erosión superficial.

El certificado de fragilidad que emita el organismo competente deberá otorgarse cuando, en al menos, 1 de las variables cumpla los criterios de decisión establecidos precedentemente.

NOTA:
El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

Artículo 23°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda dunas, además de los antecedentes señalados en el artículo 20° de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

a) tipo y dimensión de la duna; y
b) dinámica de la duna, indicando el avance y grado de actividad.
c) SUPRIMIDA
d) SUPRIMIDA
e) SUPRIMIDA

DTO 52, AGRICULTURA
N° 10 a)
D.O. 09.04.2001
DTO 52, AGRICULTURA
N° 10 b)
D.O. 09.04.2001

Artículo 24°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos de ñadis, además de los antecedentes señalados en el artículo 20° de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

a) profundidad y variaciones del nivel freático;
b) profundidad de la capa de fierrillo;
c) grado de compactación; y
d) estacionalidad de inundación.

Artículo 25°.- El estudio técnico para declarar bosques de protección deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

a) antecedentes que acrediten la fragilidad de los suelos, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 22° de este reglamento, cuando corresponda y con indicación de que los bosques se encuentren ubicados en pendientes iguales o superiores a 45%;
b) presencia y ubicación de cursos o masas de agua permanentes, cuando corresponda, con indicación del ancho máximo del cauce natural;
c) tipo de bosque; y
d) superficie afecta a declarar, por capacidad de uso de los suelos según el Servicio de Impuestos Internos.

En la cartografía se indicará a lo menos, los antecedentes administrativos, límites y superficie

predial, delimitación y superficie de bosques a declarar según se trate de suelos frágiles con pendientes superiores a 45% o próximos a cursos, masas o fuentes de agua.

Artículo 26.- En el informe que se presente para solicitar el reconocimiento de suelos forestables a que se refiere el artículo 4° de este reglamento, se deberá indicar, a lo menos, la clase de capacidad de uso de los suelos, la indicación de la superficie a forestar y las medidas de protección que adoptará durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de construcción de caminos; además, deberá especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.

DTO 52, AGRICULTURA
N° 11
D.O. 09.04.2001
NOTA

Tratándose del reconocimiento a que se refieren las letras a), c) y d), del mismo artículo, el informe deberá justificar además la condición de degradación de los suelos y las actividades propuestas para la recuperación de ellos, cuando corresponda.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a reconocer, delimitación de las áreas a recuperar si procede, la superficie a forestar, y aquellas medidas de protección graficables.

NOTA 1

NOTA:
El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

NOTA 1:
La Rectificación se dispone al inciso segundo de este articulo, sin embargo, el texto modificado corresponde al tercero.

Artículo 27.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, para el reconocimiento de los suelos a que se refiere la letra e), del artículo 4°, el informe deberá indicar, a lo menos, la superficie y el estado de degradación o el peligro de erosión del suelo a proteger, las causas que justifiquen la protección y las características de la cortina cortavientos a establecer. Se deberá acompañar un plano que señale, además de los antecedentes administrativos del predio, la ubicación de la cortina cortavientos.

DTO 52, AGRICULTURA
N° 12
D.O. 09.04.2001
NOTA

NOTA:
El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

2.- De los planes de manejo

Artículo 28°.- En todos los casos en que legalmente se requiera presentar un plan de manejo, éste deberá ser concebido en los términos definidos en el artículo 2° del decreto ley.

Artículo 29°.- El plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

a) caracterización del sitio y del recurso forestal;
b) la definición de los objetivos de manejo;
c) el tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
d) actividades a ejecutar contenidas en el tratamiento silvicultural;
e) prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y
f) medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficable.
Cuando se trate de un plan de manejo de corrección a que se refiere el artículo 8° del decreto ley, se deberá contemplar en el tratamiento silvicultural las actividades necesarias para corregir los daños ocasionados al recurso forestal con motivo de una corta no autorizada.

Artículo 30°.- En el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. En este último caso, el propietario deberá dar aviso escrito a la Corporación con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 31°.- Si el tratamiento silvicultural establecido para alcanzar el objetivo definido contempla actividades programadas a realizar en períodos superiores a 10 años, ellas se podrán ejecutar sólo cuando el bosque alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En este caso, el propietario deberá comunicar por escrito a la Corporación el propósito de la ejecución de la respectiva actividad antes de efectuar la intervención.

Artículo 32°.- La corta o explotación de bosques nativos en cualquier tipo de terrenos o de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con excepción de las actividades

correspondientes a cortas intermedias, obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar, a lo menos, la misma superficie cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda.

Cuando se trate de la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, con excepción de aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4°, la obligación de reforestar será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación, situación que será acreditada en el respectivo plan de manejo.

DTO 52, AGRICULTURA
N° 13
D.O. 09.04.2001

NOTA

En el caso de planes de manejo que consideren corta o explotación de bosques con motivo de ejecución de obras relativas a concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación de reforestar corresponderá al respectivo concesionario.

NOTA:

El D.O. de 05.05.2001, rectificó el DTO 52, Agricultura, modificatorio de la presente norma, rectificación que se ha incluido en el presente texto actualizado.

Artículo 33°.- Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta.

La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar. Para estos efectos, no se considerarán labores agrícolas las plantaciones realizadas con especies forestales.

Artículo 34°.- La ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. El mismo plazo regirá para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas.

Artículo 35°.- Las plantaciones bonificadas de acuerdo a la letra f) del artículo 12° del decreto ley, sólo podrán ser objeto de corta o explotación bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, definidos en el artículo 24° del reglamento técnico.

Artículo 36.- Un plan de manejo aprobado sólo podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud presentada por el propietario del predio, acompañada de un informe elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Las modificaciones propuestas requerirán de la aprobación de la Corporación para su ejecución, aplicándose todos los procedimientos que rigen a los planes de manejo.

DTO 52, AGRICULTURA
N° 14
D.O. 09.04.2001

Artículo 37°.- El plan de manejo de bosque nativo deberá señalar los criterios de selección de los árboles a dejar. Asimismo, se deberán marcar los árboles a extraer o los residuales en una superficie de verificación de los criterios de selección que se hayan señalado en el plan de manejo. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de cortas a tala rasa.

Artículo 38°.- Para los efectos de la determinación del método de corta o explotación a que se refiere el artículo 19° del reglamento técnico, las especies Tamarugo (Prosopis tamarugo), Queñoa (Polylepis tarapacana) y otras especies de zonas áridas y semiáridas se entenderán comprendidas dentro del tipo forestal esclerófilo.

Artículo 39°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20° del reglamento técnico, los trabajos preparatorios destinados a la regeneración del bosque nativo, deberán iniciarse tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas.
La reforestación se entenderá terminada una vez que aquélla se haya establecido conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y a las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1° de este reglamento.

Artículo 40°.- Para los efectos de la aplicación del método de corta o explotación selectiva, regulada en el artículo 24° del Título I del reglamento técnico, se entenderá que el máximo del 35% del área basal del rodal a extraer, corresponde a las especies a intervenir.

Artículo 41°.- La aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25° del reglamento técnico, deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26° del reglamento técnico, la Corporación sólo podrá aprobar planes de manejo que contemplen la reforestación con especies distintas a las cortadas cuando ella no afecte a especies en peligro de

extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41° y 42° de la ley N°19.300.

TITULO III

Del Procedimiento Judicial

Artículo 43°.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.
Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 44°.- El juez conocerá de las denuncias que se formularen, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el Tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Artículo 45°.- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.
En caso de negativa para autorizar el ingreso, los funcionarios de la Corporación podrán solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso, éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 46°.- Detectada una infracción de las disposiciones del decreto ley y de este reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.
Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y

una valorización comercial aproximada de tales productos.
La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.
Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Artículo 47°.- Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación.
Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor.
Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquélla es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.
La notificación a que se refiere este artículo, se hará por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designados por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.
La designación del funcionario de la Corporación se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente.

Artículo 48°.- Los controles que efectuare la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 49°.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación

podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios.
El Tribunal decretará el comiso de los productos derivados de las cortas indicadas en el inciso anterior que se encuentren en poder del infractor y ordenará la entrega de los mismos a la Corporación para su enajenación.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 50°.- Cuando se trate de corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno o de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal o plantaciones bonificadas por forestación en otro tipo de terrenos, que tenga por objeto permitir la ejecución de obras civiles, la solicitud de plan de manejo deberá ser suscrita por el o los propietarios de el o los predios comprendidos en el proyecto.

Artículo 51°.- Las obligaciones que se establecen en el decreto ley para el propietario del predio, afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio a cualquier título. La Corporación, a requerimiento escrito de cualquier interesado, certificará, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha de ingreso de la solicitud, la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de ese cuerpo legal.

Artículo 52°.- Todas las solicitudes y antecedentes técnicos que se requieran para la aplicación de las normas del decreto ley, se deberán presentar en los formularios que para tales efectos proporcione la Corporación, pudiendo utilizarse medios magnéticos, electrónicos, u otros que ésta autorice.

Artículo 53°.- Los tipos forestales alerce y araucaria seguirán regidos por los decretos N°490, de 1976, y N°43 de 1990, ambos del Ministerio de Agricultura. De igual forma, las especies forestales queule, ruil, pitao, belloto del norte y belloto del sur seguirán regidos por el D.S. N°13, de 1997, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 54°.- Introdúcense en el decreto supremo N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura las siguientes modificaciones:

1) Derógase el Título preliminar;
2) Deróganse los artículos 2 al 16 y 27 al 36, todos incluidos, de los Títulos I y II.
3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 20° la expresión ''3 años'', por ''2 años''.
4) Derógase el artículo 39 del Título III.

Artículo 55°.- Las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título I del reglamento técnico que mantienen su vigencia, que se refieran a las normas generales de los planes de manejo, como a otras normas específicas, se entenderán referidas a las normas pertinentes de este reglamento general.

Artículo Transitorio

Artículo 1°.- Mientras no se determinen los procedimientos de acreditación para el sistema de registro de organismos públicos o privados para certificar la fragilidad de suelos a que se refiere el artículo 3° letra a) de este reglamento, el estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal bajo la condición de suelos frágiles, deberá considerar la justificación de tal condición, en conformidad a las variables y criterios de decisión a que se refiere el artículo 22° de este reglamento.

Artículo 2°.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y para efectos de acreditar el origen de los productos primarios a que se refiere el artículo 8° transitorio de la ley N°19.561, las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte, deberán comprobar, a requerimiento de Carabineros o de funcionarios de la Corporación que desempeñen labores de fiscalización, que tales productos provienen de una corta legalmente autorizada, mediante una copia autentificada de la resolución aprobatoria del plan de manejo correspondiente o guía de transporte emitida en virtud de la ejecución de un plan de manejo autorizado, cuando se trate del traslado de los productos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-200
Fecha de Publicación : 26.07.1993
Fecha de Promulgación : 14.07.1993
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Ultima Modificación : DTO-396, OBRAS PUBLICAS 23.12.1993

ESTABLECE PESOS MAXIMOS A LOS VEHICULOS PARA CIRCULAR EN LAS VIAS URBANAS DEL PAIS

Núm. 200.- Santiago, 14 de Julio de 1993.- Visto: Los artículos 56 y 201 de la Ley N° 18.290, de 1984, en sus respectivos textos fijados por el artículo 2° de la Ley N° 19.171, de 1992, y el Decreto Supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas,

Decreto:

Artículo 1°: Establécese como pesos máximos permitidos a los vehículos de cualquier tipo para circular por las vías urbanas del país, los fijados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas. NOTA 1 NOTA 2

NOTA: 1

El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 396, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de diciembre de 1993, complementó el presente Decreto Supremo, estableciéndose como tolerancias de los pesos máximos allí permitidos, las siguientes:

"Tipo de eje	Rodado	Tolerancia
Simple	Simple	600 Kgs.
Simple	Doble	600 Kgs.
Doble	Simples	720 Kgs.
Doble	Doble y Simple	720 Kgs.
Doble	Dobles	840 Kgs.
Triple	Simples	840 Kgs.
Triple	Doble y Simple	1.200 Kgs.
Triple	Dobles	1.200 Kgs.
Peso bruto total		1.200 Kgs."

NOTA: 2

El Artículo 2° del D.S. N° 396, de Obras Públicas, citado, ordenó que la escala establecida en su artículo 1°, regirá hasta el día 24 de Abril de 1994, después del cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto Supremo N° 200, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2°: Las Municipalidades, a quienes corresponde aplicar la diposición de tránsito anterior dentro de la respectiva comuna, deberán hacerlo con sujeción a las normas sobre control de pesaje establecidas o que establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°: La contravención a los pesos máximos permitidos será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 de la Ley N° 18.290.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- ENRIQUE KRAUSS RUSQUE, Vicepresidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.- Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Juan Enrique Miquel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.

Identificación Norma : DTO-211
Fecha Publicación : 11.12.1991
Fecha Promulgación : 18.10.1991
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Última modificación : DTO-95, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

NORMAS SOBRE EMISIONES DE VEHICULOS MOTORIZADOS LIVIANOS

Núm. 211.- Santiago, 18 de Octubre de 1991.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 1 y 19 números 8, 9 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile; 56 y 82 de la ley N° 18.290; 3° de la ley N° 18.696; 1° y 7° letra b) del decreto con fuerza de ley N° 88, del Ministerio de Hacienda, del año 1953; 6° letras b) y d) y 7° letra a) del decreto con fuerza de ley N° 242, de 1960, orgánico de la Dirección de Industria y Comercio, y 4° de la ley N° 18.223;

Considerando:

1. Que en la Región Metropolitana, se han alcanzado niveles de contaminación atmosférica que exigen la toma de medidas drásticas de carácter permanente, tal como ha sido definido por el Comité de Ministros de la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, creada por decreto supremo N° 349, de 1990, de la Subsecretaría del Interior;

2. Que estudios realizados por la Intendencia de la Región Metropolitana indican que en el área referida el setenta y nueve por ciento de las emisiones de monóxido de carbono (CO), el cincuenta y nueve por ciento de las emisiones de óxido de nitrógeno (NOX), el cuarenta y cuatro por ciento de los compuestos orgánicos volátiles y el 5% de las emisiones de partículas respirables provienen de los automóviles a gasolina y que el setenta y un por ciento de la concentración ambiental de partículas respirables (PM-10) es atribuible a la emisión proveniente de vehículos diesel;

3. Que en forma reiterada y por amplios márgenes, las concentraciones de PM-10 y CO durante los meses de otoño e invierno - abril a agosto- y las de ozono durante los meses de primavera y verano - septiembre a marzo - superan las normas de calidad ambiental definidas en la Resolución 1.215, de 1978, del Ministerio de Salud, como necesarias para proteger la salud humana;

4. Que el parque vehicular está creciendo a una alta tasa y que su renovación es en cambio muy baja, provocando un continuo crecimiento de las emisiones, y

5. Que atendida la importancia de la norma de emisión que se establece en este decreto supremo, es indispensable que los adquirentes de vehículos estén informados en forma fidedigna sobre el nivel de emisiones de las unidades que se ofrecen en el mercado, y

Teniendo presente las facultades que me otorga el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°: Para los fines del presente decreto, los conceptos que siguen a continuación, tendrán los significados que se indican:

Norma de emisión: Son aquellos valores máximos, de gases y partículas, que un vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación.

Vehículos motorizados livianos: Son todos aquellos vehículos con un peso bruto de menos de 2.700 kg. excluidos los de tres o menos ruedas. Los vehículos livianos, se califican en vehículos de pasajeros y comerciales.

Vehículos livianos de pasajeros: Son todos los vehículos motorizados livianos diseñados principalmente para el transporte de personas. Se incluyen en esta definición, las camionetas livianas o furgones con un peso bruto menor a 2.700 kg. y que son derivadas de vehículos que fueron originalmente diseñados para el transporte de pasajeros. NOTA

Quedan incluidos dentro de esta categoría todos aquellos vehículos que, terminados, tienen el peso vehicular bruto indicado en el inciso anterior y que en el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Hacienda, del 21 de agosto de 1989, figuren en las partidas o secciones que a continuación se indican:

a) La partida 87.02;

b) La partida 87.03, excluyéndose en todo caso los vehículos de carrera y los señalados en la partida 8703.10, y

c) La sección 0.

Vehículos comerciales livianos: Son los vehículos motorizados livianos con un peso bruto menor a 2.700 kg. diseñados para el transporte de carga o derivados de éstos. NOTA

Se incluyen dentro de esta categoría todos aquellos vehículos con el peso indicado y que en el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Hacienda, del 21 de agosto de 1989, figuran en las partidas o secciones que a continuación se indican:

a) Las partidas 8704.2110; 8704.2120; 8704.2130; 8704.2150.

b) La sección 0.

También quedarán incluidos en esta clasificación; los vehículos de transporte de pasajeros que de acuerdo con las normas de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica, se clasifican como "Light duty trucks" (camiones de trabajo liviano). DTO 145, TRANSPORTES D.O. 30.07.1994

Para los efectos de lo señalado en el artículo 4 bis, se entenderá por: DTO 58, SEC. GRAL. PRES.

Vehículos comerciales livianos: Son los vehículos motorizados livianos con un peso bruto menor a 2700 kg. diseñados para el transporte de carga o Art. 87 a) D.O. 29.01.2004

derivados de éstos. Dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación los vehículos comerciales se subdividen en las siguientes categorías:
Vehículos comerciales livianos tipo 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1700 kg. entendiendo por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos tipo 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1700 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos Clase 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1305 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1305 kg y menor o igual a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 3: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1760 kg entendiendo por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

NOTA:
El artículo 1° del Decreto Supremo N° 39, de la Subsecretaría de Transportes, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de Mayo de 1992, aclaró el presente artículo, en el sentido que se excluyen del concepto de "vehículos livianos de pasajeros" los del tipo jeep, sean de dos o cuatro puertas, los que, en cambio, se incorporan al de los "vehículos comerciales livianos".

Artículo 2°: Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1992, solo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la Quinta Región y en la Sexta Región, si son mecánicamente aptos NOTA 1

para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4° y en el artículo 11 bis, cuando corresponda y si, con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Los mismos vehículos, si no tienen aptitud mecánica para cumplir con tales niveles, no podrán circular en las áreas descritas y en cuanto a sus revisiones técnicas se someterán a las normas generales.

DTO 205, TRANSPORTES
N° 1 a)
D.O. 27.10.1998
NOTA 2

Sin embargo, no se aplicará el inciso anterior tratándose de vehículos motorizados livianos a los que con anterioridad al 1° de septiembre de 1992 se les hubiese otorgado placa de gracia a que se refiere el Decreto Supremo N° 577 de 1984, del Ministerio de Relaciones Exteriores y así lo acredite dicha Secretaría de Estado mediante la certificación respectiva.

DTO 269, TRANSPORTES
1993

Por su parte, los vehículos referidos sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4 bis, cuando entre en vigencia dicha norma.

DTO 58,
SEC. GRAL. PRES.
Art. 87 b)
D.O. 29.01.2004

N0TA 1:

El DTO 225, Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 21.11.1992, dispuso: "Excepciónase hasta el 31 de Diciembre de 1992, de la aplicación del artículo 2° del presente decreto supremo, a los vehículos motorizados livianos ingresados al país por personas naturales o jurídicas de beneficencia, bajo régimen suspensivo de derechos aduaneros, adquiridos antes del 31 de Agosto de 1992, que se importen bajo franquicia aduanera y cuyos propietarios soliciten su inscripción, por primera vez, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación hasta el 31 de Diciembre de 1992. Los vehículos que se encuentren en la situación antes descrita y que se inscriban dentro del plazo indicado no quedarán sometidos a las exigencias previstas en el presente artículo, y serán considerados para efectos de dicho decreto como vehículos inscritos antes del 1° de Septiembre de 1992.

NOTA 2:

El N° 3 del DTO 205, dispone que las modificaciones introducidas regirán para los vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos cuya inscripción cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998.

Artículo 3°: Todos los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1992, deberán llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente y claramente visible en la parte interior del compartimiento del motor, que indicará, a lo menos: que el vehículo cumple con las normas nacionales de emisión y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. Este rótulo será colocado en los vehículos por su fabricante o armador o su representante legal y deberá reunir las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DS 39,
Sub. Transp.
1992, Art.
2°, a)
NOTA 1
NOTA 2

Sobre la base de las indicaciones emanadas de los fabricantes o armadores de estos vehículos, sus vendedores en el país se obligarán a entregar a sus compradores un certificado con indicaciones similares a las del rótulo del inciso primero, que deberán ser coincidentes con sus equivalentes de la información que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el que se señalará también la individualización del respectivo vehículo por su marca, modelo, y números identificatorios. Este certificado será otorgado en dos ejemplares y deberá ser exhibido al momento de efectuarse la primera revisión técnica de cada vehículo, debiendo entregarse uno de ellos en la Municipalidad que otorgue el distintivo verde a que se refiere el artículo 6°.

Los fabricantes o armadores de estos vehículos o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, antes de emitir el certificado del inciso anterior deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que el modelo de vehículo o familia de motores cumplen con las normas de emisión del presente decreto que les sean aplicables y que cuentan con los equipos o accesorios necesarios para alcanzarlas.

DTO 95, TRANSPORTES
Art. 1 a)
D.O. 31.08.2005

NOTA 1
La Resolución N° 656 exenta, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de 02.09.1992, estableció las características que deberá reunir el rótulo a que se refiere el inciso primero de este artículo

NOTA 2
El Artículo 1° del DTO 165, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 11.04.1997, complementó este artículo estableciendo el "proceso de verificación de conformidad", que tiene por objeto inspeccionar los vehículos nuevos para comprobar si cumplen efectivamente con los niveles de emisión establecidos.

Artículo 4°: Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2°, para circular deberán reunir características técnicas que los habiliten para cumplir en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas que se señalan a continuación:

NOTA

DTO 205, TRANSPORTES
N° 1 b)
D.O. 27.10.1998
NOTA 1

a) Emisiones provenientes del sistema de escape, en Gramos/Kilómetro.

DTO 280, TRANSPORTES
D.O. 14.02.1992

Vehículos Livianos de Pasajeros

HC Totales	C0	N0x	partículas
0,25	2,11	0,62	0,125

Vehículos Comerciales Livianos

HC Totales	C0	N0x partículas
0,506,2	1,43	0,16

La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel. Para vehículos motorizados livianos a gas natural comprimido, cuya primera inscripción se realice a contar de la entrada en vigencia de este decreto, se considerarán los Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), en reemplazo de los hidrocarburos totales, en cuyo caso el nivel de emisión será de 0,20 gr/km. Respecto de los vehículos de este tipo, que se inscriban en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar del 1 de septiembre del año 2002, el nivel de emisión será de 0,16 gr/km.

DTO 103, TRANSPORTES
Art. 2°, N° 1)
D.O. 15.09.2000

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

DTO 58,
SEC. GRAL. PRES.
Art. 87 c y d)
D.O. 29.01.2004

b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, no deberá exceder de 2,0 gramos por ensayo.

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

c) Emisiones de cárter:

El sistema de ventilación del cárter no deberá emitir gases a la atmósfera.

A los furgones de carga, entendiéndose por tales aquellos vehículos para el transporte de mercaderías provistos de dos puertas laterales que permiten el acceso a su única corrida de asientos, se les aplicará las normas sobre vehículos comerciales livianos, pero si en virtud de cualquier transformación o modificación, tales como incorporación de corridas de asientos adicionales o apertura de ventanas, se pretende utilizarlos para transporte de pasajeros, deberá ajustarse a la normativa de ese tipo de vehículos. Si no cumpliera con las normas para vehículos de pasajeros, perderá el respectivo autoadhesivo de color verde a que se refiere el artículo 6°.

Las mediciones se practicarán conforme a los métodos que se señalan más adelante.

NOTA :

El Art. 1° del DTO 217, Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 05.12.1992, dispuso que los propietarios de vehículos motorizados con un peso bruto igual o superior a 2.700 kg. inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad al 01.01.1988, que cumplan con la norma de emisión para los vehículos comerciales livianos establecida en el presente artículo, podrán solicitar que a dichos vehículos les sea otorgado el autoadhesivo de color verde a que se refiere el artículo 6° del mismo decreto.

El art.2° del señalado decreto expresa que la forma de acreditar el cumplimiento de la referida norma de emisión y la verificación de los niveles de emisión en las plantas revisoras, se regirá por los mismos preceptos establecidos para el caso de los vehículos

motorizados livianos.

NOTA 1:
El N° 3 del DTO 205, Transportes, publicado el 27.10.1998 dispone que las modificaciones introducidas regirán para los vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos cuya inscripción cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998.

Artículo 4 bis: Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2, para circular en la Región Metropolitana, deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor, peso del vehículo y fecha de inscripción, con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 87 e) D.O. 29.01.2004

a. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, se solicite después de transcurridos doce meses contados desde la publicación del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

a.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en Gramos/kilómetro (g/km.):

a.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):

Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.1.a) o a.1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.1.a) NOTA

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.1.b)

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.1.2 Vehículos Livianos motor Diesel: Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas a.1.2.a) o a.1.2.b) según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.2.a)

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.2.b)

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.2) Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

b) Los vehículos motorizados livianos diesel cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite en las fechas señaladas en cada caso, deberán cumplir los niveles de emisión, provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetros (g/km), señalados en las Tablas b.1) o b.2), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

DTO 95, TRANSPORTES
Art. 1 c)
D.O. 31.08.2005

Tabla b.1) (*)

CATEGORIA	Peso bruto (Kg.) GVWR	Peso neto de marcha (**) (Kg.) LVW	Emisiones de escape g/km. CO	NOx	HCNM	MP
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros		2,11	0,25	0,16	0,05
Vehículos comerciales livianos tipo 1	< 2700	<=1700	2,11	0,25	0,16	0,05
Vehículos comerciales livianos tipo 2	<2700	>1700	2,74	0,44	0,20	0,05

(*) Los niveles señalados en esta tabla serán exigibles a contar del 1° de marzo de 2006.
(**) Peso en vacío + 136 kg (LVW).
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra c) del artículo 5.

Tabla b.2) (*)

CATEGORIA	Peso bruto

	vehicular (kg.)GVWR	Peso neto de marcha (**) (Kg.)	Emisiones de escape g/km.			
			CO	NOx	HCT+NOx	MP
Vehículos livianos de pasajeros	<2700	Todas	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos comerciales livianos clase 1	<2700	<=1305	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos comerciales livianos clase 2	<2700	>1305 y <=1760	0,63	0,33	0,39	0,04
Vehículos comerciales livianos clase 3	<2700	>1760	0,74	0,39	0,46	0,06

(*) Los niveles señalados en esta tabla para Vehículos Livianos de Pasajeros con PBV < 2.500 kg y Vehículos Comerciales Livianos, clase I serán exigibles a contar del 1° de marzo de 2006. Los niveles señalados en esta tabla para Vehículos Livianos de Pasajeros con PBV > 2.500 kg y Vehículos Comerciales Livianos Clases II y III serán exigibles a contar del 1° de marzo de 2007.
(**) Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirán por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

A los furgones de carga, entendiéndose por tales aquellos vehículos para el transporte de mercaderías provistos de dos puertas laterales que permiten el acceso a su única corrida de asientos, se les aplicarán las normas sobre vehículos comerciales livianos, pero si en virtud de cualquier transformación o modificación, tales como incorporación de corridas de asientos adicionales o apertura de ventanas, se pretende utilizarlos para transporte de pasajeros, deberán ajustarse a la normativa de ese tipo de vehículos. Si no cumpliera con las normas para vehículos de pasajeros, perderán el respectivo autoadhesivo de color verde a que se refiere el artículo 6.

NOTA:
El artículo 1 del DTO 95, Transportes, publicado el 31.08.2005, modifica el numeral a.1.1), tabla a.1.1.a) del presente artículo, modificación que no ha podido efectuarse por restricciones técnicas temporales.

Artículo 5: Para efectos de la medición de las emisiones, dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, las condiciones normalizadas serán las siguientes:

DTO 58, SEC. GRAL. PRES. Art. 87 f) D.O. 29.01.2004

a. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.
b. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por las comunidades Europeas en la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.
c. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Estado de California, en el llamado "California Code of Regulation", Title 13, Section 1960.1.

Artículo 6°: Los vehículos motorizados livianos, cuya primera inscripción se solicite a contar del 1 de Septiembre de 1992, que cumplan con las normas de emisión del artículo 4° bis, en las fechas que para cada caso allí se indican, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que será entregado al momento de obtenerse su primer permiso de circulación, y que deberá mantenerse en el vehículo.

DTO 95, TRANSPORTES Art. 1 d) D.O. 31.08.2005

Por su parte los vehículos motorizados livianos de pasajeros, cuya primera inscripción se solicite a contar del 1° de septiembre de 1992 que cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, y los vehículos comerciales livianos que cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, y cuando corresponda con las del artículo 4° conjuntamente con las del inciso primero del artículo 11° bis, y no así con las normas de emisión del artículo 4° bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo.

Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1992, y que no cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación, un autoadhesivo de color rojo, en las condiciones, características y demás que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá mantenerse en el vehículo.

Artículo 7°: Sin perjuicio de las normas generales de revisión que afecten a los vehículos motorizados livianos rotulados conforme al artículo 3°, su revisión anual de emisión de gases deberá practicarse por establecimientos que cuenten con el equipo adecuado que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que el mismo seleccionará previo

un proceso de licitación pública.

Artículo 8°: El procedimiento a seguir en la revisión hecha por las plantas de revisión recién referidas, considerará en los vehículos con motor de encendido por chispa la medición de, a lo menos, HC, CO, CO2 y las revoluciones del motor. Las mediciones de gases deberán efectuarse en ralentí (entre 350 y 1.100 revoluciones por minutos) y en un modo de alta velocidad (entre 2.200 y 2.800 revoluciones por minuto).

DTO 96, TRANSPORTES D.O. 04.09.1999

Para obtener el certificado aprobado de revisión, las mediciones correspondientes deberán cumplir, en ambos regímenes, con las siguientes condiciones:

a) monóxido de carbono (CO): 0,5% como máximo;

b) hidrocarburos totales (HC): 100 partes por millón como máximo, y

c) monóxido de carbono + anhídrido carbónico (CO CO2): no menos de 6%.

Los vehículos motorizados livianos con motor diesel deberán, de igual modo, aprobar la respectiva revisión técnica en las plantas mencionadas, utilizando un procedimiento que a lo menos deberá considerar partículas y las revoluciones del motor. Para obtener su aprobación, deberán producir cero de opacidad, medida en ralentí (entre 350 y 1.100 revoluciones por minuto) y en un modo de alta velocidad (entre 2.200 y 2.800 revoluciones por minuto); quedando facultado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para establecer, mediante decreto, otros procedimientos y límites de emisión, alternativos.

DTO 150, TRANSPORTES a) D.O. 25.08.1992

Artículo 9. Los vehículos identificados con distintivo verde podrán circular por el país sin restricciones, para los efectos de este decreto; los que porten distintivo amarillo no podrán hacerlo por la Región Metropolitana y los con sello rojo, de cualquier tipo que sean, no podrán hacerlo por esta última, por el territorio continental de la Quinta Región ni por la Sexta. Sin embargo, las limitaciones anteriores no regirán en días feriado ni en aquellas vías de paso por el área restringida que corresponda, según el caso, las que señalará fundadamente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Tampoco regirán para los vehículos que lleven sello rojo en el territorio continental de la Quinta Región ni en la Sexta, entre los días 15 de septiembre de un año y el 15 de marzo del siguiente. Asimismo, tampoco serán aplicables en la XII Región para los vehículos que usen gas natural comprimido (GNC) como combustible, cualquiera sea el año de fabricación de los mismos.

DTO 205, TRANSPORTES N° 1, e) D.O. 27.10.1998 NOTA

NOTA :

El N° 3 del DTO 205, dispone que las modificaciones introducidas regirán para los vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos cuya inscripción cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1998.

Artículo 10°.- Los vehículos a los que se refiere

DTO 20,

este Decreto y que porten autoadhesivos de color verde, estarán afectos a restricción vehicular por causa de contaminación atmosférica en episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental.

SEC. GRAL. PRES. Art. 1° N° 10 D.O. 12.04.2001

Artículo 11°: Los vehículos motorizados livianos de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de septiembre de 1994, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión, en las fechas y regiones establecidas en el presente decreto.

DTO 95, TRANSPORTES Art. 1 e) D.O. 31.08.2005

Artículo 11° bis: Los vehículos comerciales livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° 95 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, con excepción de la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4°, considerando un nivel máximo de emisión para NOx de 0.75.

Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 2006, sólo podrán circular por el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión del artículo 4° bis letra a).

Les serán además aplicables las normas de rotulación, revisiones, distintivos y demás de este decreto.

A partir de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N° 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo podrán circular en la Región Metropolitana los vehículos comerciales y livianos de pasajeros si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión establecidos en el artículo 4° bis del presente decreto y en las épocas que correspondan.

DTO 95, TRANSPORTES Art. 1 f) D.O. 31.08.2005

Artículo 12°: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá fijar las características y demás condiciones de los autoadhesivos a que se refiere este decreto en un plazo de sesenta días.

DTO 150, TRANSPORTES b) D.O. 25.08.1992

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas complementarias que permitan la plena aplicación del presente decreto, especialmente para situaciones que excedan las disposiciones precedentes, como en el caso de vehículos importados directamente o cuyas marcas carezcan de representación formal en relación con lo dispuesto por el artículo 3°.

DTO 39, TRANSPORTES Art. 2° c) D.O. 14.05.1992

Artículo transitorio: Mientras no entren en funcionamiento los establecimientos a que se refiere el artículo 7° anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución, fijará el

DTO 150, TRANSPORTES c) D.O. 25.08.1992

equipamiento con que deberán contar las plantas revisoras existentes, para certificar las emisiones de vehículos motorizados livianos en uso a que se refiere el artículo 8° anterior.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio González Tagle, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.- Carlos Ominami Pascual, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Identificación Norma : DTO-226
Fecha Publicación : 09.02.1983
Fecha Promulgación : 06.08.1982
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA
Última modificación :

REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Núm. 226.- Santiago, 6 de Agosto de 1982.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 16.391; en el decreto ley N° 1.305 de 1976; en el decreto supremo MINVU N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, en relación con el artículo 20 del decreto ley N° 3.001 de 1979 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1.- Que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de sus facultades legales, ha puesto en vigencia un reglamento de seguridad para el almacenamiento, transporte y expendio de gas licuado y un reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos los cuales contienen normas mínimas de seguridad destinadas a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad, y

2.- Que para dar cumplimiento a dicha finalidad, es necesario establecer requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones y locales de almacenamiento de los combustibles líquidos y gaseosos.

Decreto:

Artículo 1°.- Permisos para construcción de instalaciones de gas licuado y combustibles líquidos derivados del petróleo.

Deberá entregarse a la Municipalidad respectiva, junto a los planos de edificación, los planos y especificaciones realizados de acuerdo a las normas contenidas en este decreto y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes los cuales deberán estar firmados por un profesional autorizado al respecto por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. Para la recepción final de la instalación se exigirá que el profesional a cargo del proyecto certifique la conformidad de las obras realizadas de acuerdo a las disposiciones señaladas.

La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 2°.- Requisitos especiales para los locales de almacenamiento de gas licuado.

Además de lo establecido por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, los locales deben cumplir

con los requisitos que se indican:

Muros: Deben tener un espesor mínimo de 15 centímetros y ser de hormigón o albañilería reforzada.

Vigas y Pilares: deben ser de material incombustible o con resistencia al fuego superior a dos horas.

Pisos: Pueden ser de material compactado, radier cemento o recubrimiento no metálico. El piso debe ser parejo y horizontal y garantizar un manejo seguro de los cilindros de gas licuado.

Techumbres: Debe ser de material incombustible y cumplir con las normas relativas a construcción de edificios o construcciones aisladas que más adelante se indican.

Puertas: Deben abrirse hacia afuera del local y sus cerraduras o bloqueos estar provistos de comandos interiores y exteriores del local.

Ventilaciones: Los locales tendrán dos lados en que deben ir ubicadas las aberturas de ventilación, las que se distribuirán convenientemente a nivel de techumbres y piso de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° letra b) del presente decreto.

Viviendas anexas: Los locales no deben tener ninguna comunicación que permita el paso de gases a viviendas anexas.

Murallas corta fuego: Los locales deben aislarse con murallas corta fuego en caso que limiten con viviendas o lugares donde laboren personas.

Altura mínima del local: 2,40 metros.

Artículo 3°.- Edificios o construcciones aisladas usadas para el almacenamiento, llenado y venta al público de gas licuado.

Comprende los siguientes aspectos:

a) Construcción: Los edificios o construcciones aisladas deben ser de un piso. Se exceptúan los locales de 120 y 500 kg. de capacidad que cumplan con lo establecido en el cuadro signado con el N° 5.6.1.1. del reglamento de seguridad para gas licuado aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las construcciones deben tener murallas, suelos y techumbre de material incombustible. La techumbre debe ser de material ligero que tienda a limitar los daños ocasionados por la presión generada en una explosión.

En caso de existir elementos de albañilería, concreto o bloques, las murallas o techumbre deben tener ventanas o paneles de material ligero que permitan la salida de una onda explosiva. La superficie de estos paneles más las ventanas, deben ser la mayor de las siguientes cifras: un metro cuadrado por cada 150 metros cúbicos de volúmen encerrado por la construcción, o bien, una porción igual o superior al 20% de la suma de las superficies de techumbres, ventanas y aberturas para ventilación.

El nivel del piso de estos edificios no debe tener cota negativa en relación con el nivel del terreno circundante. Cualquier espacio bajo el nivel del piso debe rellenarse.

b) Ventilación de edificios y construcciones: Los edificios y construcciones deben ser ventilados por medio de entradas y salidas de aire, que permitan un movimiento de aire uniforme a lo largo de toda la

superficie del piso. El nivel inferior de las aberturas de ventilación debe estar como máximo a 15 centímetros sobre el nivel del piso.

En los casos que se use un sistema mecánico de ventilación, el flujo mínimo de aire será de 18 metros cúbicos por hora por cada metro cuadrado de piso. Las salidas del sistema de ventilación mecánico deben estar ubicadas a una distancia mínima de 1,5 metros de cualquier abertura del edificio adyacente.

Para la ventilación natural, las aberturas de ventilación se distribuirán convenientemente a nivel de techumbre y piso. Cada una de las aberturas de entrada y salida debe tener una sección libre que permita seis cambios totales del aire interior en una hora y no podrá ser inferior a 1/150 de la superficie total del piso.

Las aberturas de ventilación deben permanecer constantemente abiertas en su totalidad, debiendo sólo interponerse una rejilla metálica a modo de protección.

c) Calefacción de edificios y construcciones: Se puede usar para calefaccionar, vapor, agua caliente u otro medio de transferencia, con la fuente de suministro de calor ubicada a las distancias de seguridad indicadas en el punto 3.3. del reglamento de seguridad para gas licuado aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de utilizar calefacción eléctrica, ésta deberá ser del tipo antiexplosivo.

Artículo 4°.- Construcciones anexas o incorporadas al edificio principal usadas para el almacenamiento, llenado y venta al público de gas licuado.

a) Construcciones anexas: Para ser considerada como edificio o construcción anexa, el perímetro común con el edificio principal no debe ser superior al 50% del perímetro del anexo; en caso contrario se considerará incorporada al edificio principal.

Este tipo de construcción deberá cumplir con lo especificado precedentemente sobre edificios o construcciones aisladas.

La muralla divisoria entre el anexo y la construcción principal debe cumplir los siguientes requisitos:

- Tener una resistencia al fuego de por lo menos una hora;
- No tener ninguna abertura que conecte los dos espacios;
- Estar diseñada para soportar una presión estática de a lo menos 5 K/Pa.

Las disposiciones establecidas para la muralla divisoria no se tomarán en cuenta si en el anexo se efectúan operaciones de similar peligro a aquellas que se ejecutan en el edificio principal.

Las ventilaciones y calefacción de la construcción anexa deben cumplir con lo indicado en las letras b) y c) del artículo anterior.

b) Construcciones incorporadas: Los cierros de cualquier tipo de construcción deben ser hechos con paneles que permitan la salida de una onda explosiva, debiendo cumplir con las siguientes exigencias:

Las murallas, pisos y techumbre deben cumplir con lo establecido en la letra a) del artículo anterior.

La muralla divisoria entre la construcción principal

y la construcción incorporada debe cumplir con lo expresado en la letra a) de este artículo.

Artículo 5°.- Será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto el propietario, arrendatario, concesionario o quien tenga a su cargo la explotación de las instalaciones y locales.

Artículo 6°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este decreto serán sancionadas de acuerdo con el DFL. N° 1 de 1978 del Ministerio de Minería.

Artículo 7°.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán sólo a las nuevas instalaciones y a la renovación o ampliación de las instalaciones existentes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército Presidente de la República.- Luis Danús Covian, Brigadier General de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Roberto Guillard Marinot, Brigadier General, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Pizarro Baltz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-236
Fecha Publicación : 23.05.1926
Fecha Promulgación : 30.04.1926
Organismo : MINISTERIO DE HIGIENE, ASISTENCIA, PREVISION SOCIAL Y TRABAJO
Última modificación : DTO-75, SALUD

Núm. 236.- Santiago, 30 de Abril de 1926.-
Apruébase el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES FOSAS SEPTICAS, CAMARAS FILTRANTES, CAMARAS DE CONTACTO, CAMARAS ABSORBENTES Y LETRINAS DOMICILIARIAS.

I.- Disposiciones generales

Artículo 1.o El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caserios u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.

Art. 2.o Los edificios públicos o privados, urbanos o rurales, de cualquier naturaleza, que no puedan ser conectados a alguna red cloacal pública existente, o que se encuentren ubicados en lugares en que no exista alcantarillado público, salvo que la construcción de dicho alcantarillado se encuentre en ejecución, deberán ser dotados, dentro del plazo de dos años, a contar desde esta fecha, del sistema de disposición o tratamiento de aguas servidas prescripto para cada caso en el presente reglamento.

Art. 3.o Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública.

Art. 4.o Una vez construído el alcantarillado público de una ciudad, aldea, pueblo o lugar poblado, y declarado en explotación, los dueños de los inmuebles

ubicados dentro del radio del servicio de alcantarillado público, quedan obligados a clausurar los alcantarillados particulares o cualquier otro sistema de disposición de aguas servidas existente de carácter individual o colectivo, y a conectar los desagües de dichos inmuebles a la red cloacal pública.

Artículo 5°.- Para disponer las aguas servidas caseras en algún cuerpo o curso de agua, será menester someterlas previamente a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible y su contaminación bacteriana debe ser inferior a 1.000 coliformes fecales por 100 mililitros, tratamiento que se efectuará por medio de fosa séptica aparejada a cámaras filtrantes o cámaras de contacto simple o de múltiple acción, o por cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas en que su efluente cumpla con lo establecido anteriormente. Cuando la descarga del efluente se efectúe en un curso o masa de agua que se utilice como fuente de agua potable, la autoridad sanitaria podrá limitar el contenido de coliformes fecales de modo de asegurar la calidad de dicha fuente.

DTO 833, SALUD
Art. único
D.O. 04.05.1995

En caso de infiltración en el terreno, las aguas servidas serán sometidas a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible.

En el caso de faenas temporales que se desarrollen en zonas rurales en donde no se cuente con acceso o posibilidades de conexión a redes de alcantarillado y siempre que las condiciones climáticas lo permitan, los servicios de salud podrán, aprobar proyectos de sistemas que contemplen en su diseño una caseta con un dispositivo que separe la fracción líquida y sólida y permita la rápida desecación de los sólidos; un sistema de infiltración de los líquidos en terreno, y una unidad de incineración que permita la esterilización de los sólidos desecados.

DTO 53, SALUD
Art. único
D.O. 12.06.2004

El diseño del dren o pozo de infiltración de la fracción líquida deberá realizarse aplicando los procedimientos de cálculo contenidos en este reglamento, para el caso de una fosa absorbente, en particular para determinar la superficie de infiltración y para estimar la permeabilidad del terreno, tomando como base de cálculo del sistema un aporte de 1 1/2 litro de orina por usuario en un día. Adicionalmente deberá definirse el procedimiento de eliminación de las cenizas, producto de la incineración de los sólidos, justificando las característas del diseño, considerando el tiempo previsto de uso del sistema.

Art. 6.o Sin embargo, cuando se tratare de pequeños edificios aislados, ubicados en haciendas, fundos, caseríos, aldeas o en comunas rurales alejadas y escasamente pobladas, y que calificará en cada caso el Director General de Sanidad, se podrá incorporar las aguas servidas caseras en el subsuelo sin previo tratamiento de depuración, siempre que la formación del terreno natural no consista en piedra de cal o substancias análogas y que el lugar de disposición final

diste a lo menos 100 metros de cualquier pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 7.o Cuando en los casos contemplados en el artículo anterior, se dispensare de las fosas sépticas, las aguas servidas caseras, deberán ser conducidas por medio de canalizaciones subterráneas impermeables, a cámaras absorbentes, o la disposición de ellas se efectuará por medio de letrinas domiciliarias, que serán construídas en la forma prescripta en el presente reglamento.

Art. 8.o Cuando en los casos previstos en el artículo 6, no se consultare cámaras filtrantes, pero sí fosas sépticas, el afluente de éstas deberá ser conducido por medio de canalizaciones subterráneas impermeables o cámaras absorbentes, o incorporado en el subsuelo por medio de cañerías de fierro fundido, arcilla vidriada, o cemento, tendidas con sus junturas abiertas, a través de un terreno permeable natural o artificial, a no menos de 50 centímetros de profundidad. Se proveerá entre 5 y 25 metros de longitud de cañería por persona servida, según el grado de permeabilidad del terreno.

Art. 9.o Sólo se permitirá el empleo de cámaras absorbentes en otros lugares y circunstancias que las prescriptas en el artículo 6, cuando el terreno natural consista de ripio y arena sueltas, sin materias arcillosas u otras, que puedan comprometer su permeabilidad y que reúna, a juicio del Director General de Sanidad, las condiciones necesarias para evitar la acumulación de materias orgánicas en estado séptico y producir una depuración conveniente de las aguas.

Art. 10. Se entiende por aguas servidas caseras las provenientes de los excusados, urinarios, baños, lavaderos de ropa, botaguas, lavaplatos u otros artefactos sanitarios domésticos y, en general, cualquier agua que contenga substancias excrementicias u orinarias, residuos de cocina o desperdicios humanos de cualquier naturaleza.

Art. 11. No se considera aguas servidas caseras las aguas llovedizas recogidas por medio de canalizaciones externas independientes del alcantarillado domiciliario, ya sea que provengan de techumbres, terrazas, patios u otros lugares abiertos pertenecientes al inmueble.

Art. 12. Un efluente se considerará imputrescible, y las aguas servidas caseras convenientemente depuradas, cuando tratado en laboratorio por una solución de tintura azul de metileno, e incubado a 20° centígrados de temperatura, no demuestre descoloración en 4 días; o cuando, tratado por una solución de permanganato de potasio, la cantidad de oxígeno absorbido en tres minutos permanezca sensiblemente constante después de 7 días de incubación a 30° centígrados de temperatura y no despida ningún olor pútrido o amoniacal.

Art. 13. Las plantas de tratamiento de aguas servidas se clasificarán, con respecto a su capacidad, en dos categorías:

1.ª) Plantas destinadas a servir individualmente a más de 50 personas;
2.ª) Plantas destinadas a servir individualmente 50 o menos de 50 personas.
Los propietarios de los inmuebles que acceden a las plantas de tratamiento serán responsables de su operación y mantenimiento.

DTO 75, SALUD
Nº 1 A
D.O. 26.07.2004

Art. 14. Las plantas de la primera categoría no podrán instalarse contiguas a edificios, debiendo destinarse para el objeto recintos especiales, convenientemente cerrados y distantes a lo menos veinte metros de cualquier inmueble.

DTO 75, SALUD
Nº 1 B)
D.O. 26.07.2004

Art. 15. Las plantas de la segunda categoría podrán instalarse contiguas a los inmuebles servidos, pudiendo proveerse una planta colectiva para recibir las aguas de dos o más inmuebles; pero preferiblemente se consultará una planta individual para cada propiedad.

Art. 16. Todo el sistema de canalizaciones necesario para conectar los inmuebles con las fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto o cámaras absorbentes, o para conducir las aguas servidas caseras al lugar de disposición final, deberá cumplir, en lo que se refiere a su instalación, calidad y pruebas, con el Reglamento General para Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado.

II.- Del acuerdo aprobatorio del Director General de Sanidad

Art. 17. Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad.

Art. 18. Conjuntamente con la solicitud respectiva, deberá acompañarse los documentos siguientes:

1) Plano de conjunto de la población o edificios aislados cuyas aguas servidas se proyecte evacuar, indicando las calles o vías públicas o privadas a que tenga acceso; el trazado de las canalizaciones; el punto de descarga del efluente; la ubicación dada a la planta o plantas de disposición o tratamiento; los cuerpos o cursos de agua existentes en la vecindad y el número total de habitaciones y de habitantes de cada edificio que se proyecte conectar a cada planta.
2) Plano de detalle de las fosas sépticas, cámaras filtrantes o cámaras de contacto o sistemas de disposición o tratamiento consultado, incluyendo las

secciones longitudinales y transversales necesarias, e indicando sus dimensiones, los diversos materiales empleados y los accesorios previstos.

3) Perfil de las canalizaciones, indicando el material de que se componen, las dimensiones, gradientes y capacidad consultadas.

4) En caso de proyectarse la disposición por medio de cámaras absorbentes, se acompañará el plano de los pozos de reconocimiento practicados en el terreno, indicando hasta una profundidad conveniente la clase y calidad de los materiales que lo componen.

5) Minuta descriptiva de las estructuras y accesorios consultados, las especificaciones para los diversos materiales empleados y una relación sucinta del funcionamiento previsto de la planta.

Podrá exigirse, cuando el caso lo requiera, los cálculos justificativos de las dimensiones y dispositivos adoptados.

Art. 19. Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza.

Art. 20. No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados.

III.- De las fosas sépticas

Art. 21. Entiéndese por fosa séptica toda cámara estanca capaz de retener por un período determinado de tiempo, las aguas servidas domésticas; producir su decantación; disolver, licuar y volatizar parcialmente, por un proceso de fermentación biológica, la materia orgánica contenida en suspensión, y dejar las aguas servidas en condiciones favorables para ser sometidas a algún proceso de oxidación. Croquis N.o 1.

Art. 22. Las fosas sépticas deberán ser construídas de la manera más simple, compatible con el buen desempeño del objeto a que están destinadas; todas sus partes deberán ser fácilmente accesibles, visitables y aseables; se evitará en lo posible el empleo de mecanismos o piezas movibles de cualquier género y se procurará una perfecta automaticidad en su funcionamiento.

Art. 23. Toda fosa séptica deberá ser construída de albañilería de piedra o ladrillo sobre mortero de cemento portland, de concreto armado o de fierro fundido.

Art. 24. Toda fosa séptica deberá estucarse interiormente con mortero de cemento portland de dosificación mínima de una parte de cemento por tres de arena, afinado con cemento puro antes de su fragua

inicial.

Art. 25. Cualquiera que sea el tipo de fosa séptica proyectado, deberá tener una capacidad útil suficiente para que las aguas servidas permanezcan bajo la acción séptica durante un promedio de 24 horas, salvo casos calificados en que se podrá permitir un promedio de detención hasta de 6 horas. (Fosas Imhoff.). Un volumen adecuado deberá consultarse para contener el sedimento séptico acumulado a lo menos durante dos años.

Art. 26. Entre la cara inferior de la cubierta de la fosa y el nivel máximo del agua, deberá dejarse un claro libre a lo menos de 25 centímetros, para contener los gases y las materias flotantes que puedan acumularse.

Art. 27. Toda fosa séptica estará provista a lo menos de una tapa de registro impermeable y hermética de no menos de 60 centímetros de diámetro que permita el acceso de un hombre y la extracción periódica de sedimento séptico.

Art. 28. Las fosas sépticas destinadas a servir más de 20 personas, estarán provistas de un tubo de ventilación independiente de fierro galvanizado de no menos de 10 centímetros de diámetro, con rejilla de alambre de malla fina que impida el acceso de moscas y otros insectos, o de algún dispositivo adecuado que evite que los gases producidos entren en presión. Las fosas sépticas destinadas a servir menos de veinte personas, tendrán ventilación por la cañería principal de la instalación domiciliaria de alcantarillado, prolongada a no menos de 30 centímetros sobre el techo de cada inmueble conectado.

Art. 29. Cuando se provea una sola fosa séptica para servir individualmente hasta dos inmuebles, las aguas servidas de cada uno podrán descargarse separadamente en la fosa por medio de cañerías de capacidad adecuada que en ningún caso podrán tener un diámetro inferior de 10 centímetros, ni menos de 3% de declive, salvo en casos calificados en que el declive podrá reducirse hasta 2%.

Art. 30. Cuando se proyecte una sola fosa séptica para tres o más inmuebles independientes, o cuando un solo edificio esté provisto de tres o más desagües independientes, la cañería principal de cada uno descargará separadamente a un colector único de fierro, de cemento, de concreto armado o de arcilla vidriada, de capacidad adecuada para conducir a la fosa séptica, sin entrar en presión, el volumen máximo de aguas servidas que pueda esperarse de los edificios conectados, consultando un factor de seguridad no inferior a 25%.

Art. 31. En general, las descargas de las fosas sépticas deberán efectuarse en forma regulada y cada cierto tiempo predeterminado, por medio de aparatos automáticos de acción intermitente. Croquis N.o 2.

En las fosas de más de 2,000 litros de capacidad

útil, el efluente evacuará a una cámara de dosificación, provista de un aparato sifónico que permita desalojar totalmente su contenido cada cierto tiempo previsto.

Art. 32. Las fosas sépticas ubicadas en haciendas, fundos o comunas rurales poco pobladas, podrán ser descubiertas, debiendo en tal caso ubicarse en lugares de poco acceso, convenientemente cercados y a no menos de 200 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 33. Podrá dispensarse la techumbre o cubierta de las fosas sépticas ubicadas en poblaciones, siempre que se encuentren en recintos cerrados destinados especialmente para el objeto y a no menos de 100 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 34. Las fosas sépticas ubicadas en los patios, solares o jardines de propiedades urbanas o rurales, deberán ir enterradas en el subsuelo y cubiertas por una capa de tierra regada y apisonada de no menos de 30 centímetros de espesor.

Art. 35. El acceso de las aguas servidas a la fosa séptica se efectuará por medio de un codo de descargue verticalmente en la fosa a no menos de 5 centímetros, bajo el nivel normal de las aguas, y de tal manera que se evite cualquier perturbación en el funcionamiento de la fosa o de los excusados o artefactos conectados a ella.

IV.- De las cámaras filtrantes

Art. 36. Entiéndese por cámara filtrante un dispositivo destinado a someter las aguas servidas caseras previamente tratadas por simple decantación o por acción séptica, por filtración a través de un material permeable, a un proceso biológico de oxidación de la materia orgánica contenida en suspensión y en solución, y a reducir su contenido bacterial. Croquis N.o 3.

Art. 37. El material permeable de las cámaras filtrantes deberá ir contenido en cámaras de albañilería de piedra o ladrillo, de concreto o de fierro fundido, cubiertas, perfectamente estancadas o impermeables y provistas de una tapa estanca de registro de a lo menos 60 centímetros de diámetro, que permita el acceso y visita de todas sus partes.

Art. 38. Las cámaras filtrantes, ubicadas en haciendas, fundos o comunas rurales poco pobladas, podrán ser descubiertas, debiendo en tal caso ubicarse en lugares de poco acceso, convenientemente cercados y a no menos de 200 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 39. Podrá dispensarse la techumbre de las cámaras filtrantes ubicadas en lugares poblados, siempre que se encuentre en recintos cerrados, especialmente destinados para el objeto y a no menos de 100 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 40. Los materiales empleados para la construcción de las estratas filtrantes consistirán en arena, escorias, coke, o cualquier material fragmentado que sea duro, consistente, insoluble, de superficie áspera y rugosa, y que no contenga arcillas o materias susceptibles de comprometer la permeabilidad del conjunto.

Art. 41. Los materiales se dispondrán en capas sucesivas de permeabilidad creciente hacia abajo. Se recomienda el empleo de arena gruesa de tamaño entre 2 y 5 milímetros para la capa superior; harneaduras de chancado, coke o escorias, que pasan por anillos de 25 milímetros de diámetro y sean retenidas en anillos de 10 milímetros, para la capa intermedia, y que pasen por anillos de 50 milímetros y sean retenidas en anillos de 25 milímetros para la capa inferior.

Art. 42. El espesor que deberá darse a la estrata filtrante guardará relación con la mayor o menor permeabilidad de los materiales empleados, pero en ningún caso podrá ser inferior a un metro. Cuando se consulte una estrata filtrante de un metro, se recomienda un espesor de 15 centímetros para la capa de arena, 35 centímetros para la capa de material hasta de 25 milímetros y 50 centímetros para la capa de material hasta de 50 milímetros.

Art. 43. La superficie de las cámaras filtrantes se proveerá sobre la base de una depuración variable entre 500 y 800 litros de efluente séptico por metro cuadrado de filtro y por día, según la composición y espesor de la estrata filtrante y la calidad de las aguas tratadas.

Art. 44. Las descargas sucesivas de las fosas sépticas deberán cubrir por parejo toda la superficie de las cámaras filtrantes, para cuyo efecto se proveerá algún dispositivo especial de distribución superficial en caso que fuere necesario.

Art. 45. Las cámaras filtrantes estarán provistas de un sistema de ventilación que permita la aeración continua de la estrata filtrante en todo su espesor, para lo cual se consultará dos tubos de ventilación, impermeables, de a lo menos 10 centímetros de diámetro, en las cámaras cubiertas, y uno, en las cámaras descubiertas. El tubo tubo de alimentación de aire deberá tener su boca de toma lo menos elevada posible, y el de evacuación descargará sobre el techo del inmueble. El tubo de evacuación estará provisto de un aspirador de aire, y ambos, de rejillas de alambre de malla fina que impida el acceso de moscas y otros insectos.

Art. 46. En las cámaras filtrantes se consultará, además, un sistema de drenes que permita recoger en cañerías de arcilla vidriada, cemento comprimido o fierro fundido, de capacidad adecuada, el efluente depurado para conducirlo al lugar de disposición final.

Art. 47. Se proveerá un pequeño recipiente de dos o tres litros de capacidad al comienzo de las cañerías de evacuación, que permita tomar muestras del efluente para determinar periódicamente la eficacia del tratamiento.

V.- De las cámaras de contacto

Art. 48. En substitución de las cámaras filtrantes, se podrá emplear cámaras de contacto de simple, doble o múltiple acción. Croquis N.o 4.

Art. 49. Entiéndese por cámara de contacto un dispositivo destinado a someter las aguas servidas caseras, previamente tratadas por simple decantación o acción séptica, a un proceso biológico de oxidación de la materia orgánica contenido en suspensión y en solución, provocando la deposición de estas materias por medio del contacto de las aguas servidas durante un tiempo determinado, con un volumen conveniente de material fragmentado, contenido en recipientes impermeables abiertos.

Art. 50. El período de detención de las aguas servidas en las cámaras de contacto no será inferior a dos horas, y el período de aereación no menor de cuatro horas.

Art. 51. La evacuación de las cámaras de contacto al lugar de disposición del efluente o la comunicación entre las cámaras, en caso de consultar más de una, como es generalmente necesario para obtener un efluente satisfactorio, se efectuará por medio de un dispositivo automático de descarga intermitente.

Art. 52. El material de contacto tendrá un espesor no menor de 80 centímetros y no mayor de 2 metros; deberá pasar por harneros con agujeros de 5 centímetros de diámetro y ser retenido en harneros con agujeros de 1 centímetro de diámetro, y consistirá preferiblemente de piedra chancada, pudiendo sin embargo, coke, escorias u otro material fragmentado que sea duro, consistente, insoluble y de superficie áspera y rugosa.

Art. 53. Las cámaras estarán provistas de un sistema de drenaje adecuado, sobre el cual descansará una capa de material grueso de un espesor no menor de un quinto de la altura de la estrata de contacto.

Art. 54. Las cámaras de contacto tendrán paredes y pisos impermeables de albañilería de piedra o ladrillo sobre mortero de cemento portland, o de concreto. Serán perfectamente estancas y estarán provistas de un sistema adecuado de ventilación.

Art. 55. Las cámaras de contacto ubicadas dentro de

las poblaciones estarán en recintos convenientemente cerrados y a no menos de 100 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

Art. 56. Las cámaras de contacto ubicadas en haciendas, fundos o comunas rurales poco pobladas, estarán a no menos de 200 metros de cualquier edificio, camino o vía pública, pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida.

VI.- De las cámaras absorbentes

Art. 57. Entiéndese por cámara absorbente aquella en que se aprovecha un terreno natural permeable para provocar la incorporación de las aguas servidas en el subsuelo inferior. Croquis N.o 5.

Art. 58. Las cámaras absorbentes se revestirán con albañilería, de piedra, de ladrillo o concreto; deberán ser cubiertas y estar provistas de una tapa estancada de registro de a lo menos 60 centímetros de diámetro.

Art. 59. Toda cámara absorbente tendrá a lo menos 1.50 metros de profundidad útil y una superficie absorbente no inferior a un metro cuadrado por cada 500 litros de agua servida que esté destinada a recibir cada 24 horas.

Art. 60. Ninguna cámara absorbente podrá instalarse a menos de 20 metros de cualquier pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida, o en terrenos cuya formación consista en piedra de cal o substancias análogas.

DTO 685, SALUD
N° 1
D.O. 08.04.1988

Art. 61. Las cámaras absorbentes estarán provistas de un tubo de ventilación impermeable de a lo menos 10 centímetros de diámetro, con descarga al aire exterior sobre el techo del inmueble, y cerrado en su parte superior con rejilla de alambre de malla fina que impida el acceso de moscas y otros insectos.

VII.- De las letrinas domiciliarias

Art. 62. La disposición de las aguas servidas caseras de las casas habitación o construcciones de cualquier género, aisladas o en pequeños grupos, ubicadas en haciendas, fundos, aldeas, caseríos o en comunas rurales escasamente pobladas, en que no se consulte la instalación de canalizaciones o desagües interiores y artefactos sanitarios de patente que permitan emplear alguno de los sistemas de alcantarillado particulares prescriptos en los títulos precedentes del presente reglamento, o que no dispongan de agua corriente, se efectuará por medio de letrinas domiciliarias.

Art. 63. Deberá proveerse de una letrina domiciliaria para cada casa habitación o construcción independiente, y para cada diez personas o fracción.

Art. 64. Las letrinas domiciliarias consistirán en una fosa cubierta, convenientemente ventilada, excavada en el terreno natural, de no menos de uno y de no más de dos metros de altura útil, por un metro cuadrado de superficie mínima por asiento, destinada a recibir directamente las evacuaciones corporales a través de un tubo de arcilla vidriada, de cemento comprimido afinado interiormente con cemento puro, o de fierro fundido, de no menos de 40 centímetros de diámetro, sobre el cual se colocará un cajón de asiento de no más de 50 centímetros de altura, provisto de tapa de cierre automático a prueba de insectos.

Art. 65. La cubierta de la fosa será de madera machiembrada de cinco centímetros de espesor y deberá quedar a lo menos 30 centímetros bajo el nivel natural del suelo.

Art. 66. Para contener las paredes de la fosa, se proveerá, cuando fuere necesario, estacas y travesaños de madera, o bien se revestirá lateralmente con tablones de madera, con albañilería de ladrillo, de piedra o concreto.

Art. 67. Se procurará conducir a la letrina domiciliaria las aguas de cocina y de lavado de ropas y, en general, todas las aguas servidas de origen doméstico, directamente o por medio de un sumidero conectado a la fosa por canalizaciones cerradas a prueba de insectos.

Art. 68. La letrina domiciliaria se instalará en un recinto cerrado, pavimentado y convenientemente ventilado, que deberá tener a lo menos 1,50 metros cuadrados de superficie por cada asiento y no menos de dos metros de altura.

Art. 69. Las letrinas domiciliarias no podrán ubicarse en el interior de los inmuebles o debajo de las habitaciones, salvo que entre el piso de éstas y el nivel natural del suelo, exista un claro libre de no menos de un metro.

Art. 70. En ningún caso las letrinas domiciliarias podrán ubicarse a menos de 20 metros de cualquier pozo, noria, manantial u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua de bebida, o en terrenos cuya formación consista en piedra de cal o substancias análogas.

DTO 685, SALUD
Nº 1
D.O. 08.04.1988

VIII.- De la conservación de los alcantarillados particulares

Art. 71. La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del

bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas.

Art. 72. Toda planta de disposición o tratamiento de aguas servidas deberá ser abierta e inspeccionada en presencia de la autoridad sanitaria local, a lo menos una vez al año y una vez por mes durante los primeros seis meses de funcionamiento, a fin de verificar sus condiciones de trabajo.

Art. 73. El sedimento de las fosas sépticas será removido sólo cuando su volumen haya disminuído en más de una cuarta parte la capacidad de la fosa, debiendo en todo caso dejarse una pequeña parte de su contenido para facilitar la acción séptica posterior.

Art. 74. En general, se procederá a limpiar las cámaras absorbentes o de contacto solamente cuando se notare obstrucción o saturación del material filtrante o de contacto, y estagnación de las aguas sobre su superficie.

Art. 75. Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública.

IX.- De las penas

Art. 76. La propiedad respecto de la cual se infrinja cualesquiera de las obligaciones prescriptas en el presente reglamento, se castigará con multa de ciento a un mil pesos y la reincidencia con el doble, sin perjuicio de la pena que le estuviere señalada en el Código Penal.

Art. 77. El infractor que no se allanare a pagar la multa, sufrirá, por vía de substitución y apremio, un día de prisión por cada veinte pesos.

Art. 78. Podrá el Director General de Sanidad, si lo juzga conveniente, una vez pagada la multa, fijar un nuevo plazo para la ejecución, terminación o reparación de las obras. Si vencido este plazo, no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se considerará que hay nueva infracción o reincidencia en ella, y se procederá a aplicar las multas correspondientes y a clausurar la propiedad, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- Figueroa.- L. Córdova.

Identificación Norma : DTO-253
Fecha Publicación : 04.10.1979
Fecha Promulgación : 10.08.1979
Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Última modificación :

DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE LA NORMA QUE INDICA

Santiago, 10 de Agosto de 1979.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 253.- Visto: El Oficio 3.606 . 400, de 18 de Julio de 1979, del Instituto Nacional de Normalización, y el oficio Ord. N° 442, de 31 de Julio de 1979, del Departamento de Programas sobre el Ambiente de esta Secretaría de Estado,

Decreto:

1.- Declaráse Norma Oficial de la República de Chile la siguiente:

NCh 1619 Of. 79: Acústica-Evaluación del ruido en relación con la reacción de la comunidad.

2.- Corresponderá al Instituto Nacional de Normalización publicar una minuta del presente decreto en el Diario Oficial y el texto íntegro de esta norma en documentos oficiales del mencionado instituto.

3.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dicha norma, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, a la Contraloría General de la República y, además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares a los organismos fiscales y semifiscales que tengan relación con la materia de que trata.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- C. Mario Jiménez Vargas, Coronel de Aviación (A), Ministro de Salud Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Edgardo Cruz Mena, Subsecretario de Salud Pública.

Identificación Norma : DTO-254
Fecha Publicación : 30.09.1995
Fecha Promulgación : 28.04.1995
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

Núm. 254.- Santiago, 28 de Abril de 1995.- Visto:

1. El D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

2. El D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, y

3. La Ley N° 18.410.

Considerando:

1. La necesidad de reglamentar la seguridad del transporte y distribución del gas natural.

2. Que el artículo 61 del D.F.L. N° 323, señalado precedentemente, autoriza al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de esa ley.

Decreto:

TITULO I {ARTS. 1-5}

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Este reglamento establece los requisitos de seguridad mínimos que deben cumplir las redes de transporte y de distribución de gas natural, con el fin de resguardar a las personas y los bienes y de preservar el medio ambiente.

Las disposiciones contenidas en este reglamento no obstan a las demás medidas que corresponde tomar a los concesionarios de servicio público de transporte o de distribución de gas y a los titulares de permisos para transportar o distribuir gas, para garantizar tanto la confiabilidad como otras características técnicas de las redes de transporte y de distribución. En todo caso, los concesionarios y titulares de permisos deberán incluir en su proyecto un estudio acabado de las condiciones locales y considerar un mantenimiento permanente de las instalaciones, de acuerdo a buenas prácticas de ingeniería y de la industria del gas natural.

Artículo 2°.- Los titulares de concesiones y los titulares de permisos, de transporte o de distribución de gas, serán responsables de dar cumplimiento al presente reglamento, así como de los daños que provoquen sus redes y demás instalaciones complementarias y anexas, salvo que, cumpliendo las normas reglamentarias pertinentes, el hecho dañoso sea provocado por caso fortuito o fuerza mayor, calificado judicialmente según las reglas generales.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, será la encargada de fiscalizar el oportuno y correcto cumplimiento del

presente reglamento.

Artículo 3°.- Mientras no existan normas técnicas o reglamentos que contengan una especificación detallada de los requisitos mínimos de seguridad para el diseño, fabricación, construcción, instalación, inspección, pruebas, operación y mantenimiento de redes de transporte y de distribución de gas natural, y para el reporte de accidentes en las mismas, se utilizarán las especificaciones contenidas en las normas extranjeras aceptadas internacionalmente que se indican a continuación:

a.- Norma ANSI/ASME B31.8, edición 1992, "Gas Transmission and Distribution Piping Systems", de los Estados Unidos de Norteamérica, para los aspectos técnicos de diseño, fabricación, construcción, instalación, inspección y pruebas.

b.- Reglamento "DOT, Pipeline Safety Regulations, Part 191 -Part 192, Minimun Federal Safety Standards", Title 49, Code of Federal Regulations, Pipeline Safety, edición 1986, de los Estados Unidos de Norteamérica, para los aspectos de mantenimiento y operación.

c.- Reglamento "DOT, Leak Reporting Requirements For Gas Lines", Part 191, Title 49, Code of Federal Regulations", edición 1986, de los Estados Unidos de Norteamérica, para las actividades relativas a reporte de accidentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en los planos y en la documentación oficial todas las magnitudes físicas deberán expresarse en las unidades del Sistema Internacional de Unidades, S.I., agregando, entre paréntesis, la cantidad equivalente en unidades de uso práctico.

En lo que respecta al empleo del Reglamento DOT, Leak Reporting Requirements For Gas Lines, a que se refiere el literal c anterior, la Superintendencia establecerá los formularios y medios de comunicación que procedan.

En la aplicación del presente reglamento, deberá tenerse presente que:

- Todos los valores de presiones indicados en el mismo se entenderán como presiones manométricas;

- Los términos "edificio" y "edificación continua" deberán entenderse en la forma que se precisa en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

- Las palabras o expresiones técnicas empleadas en este reglamento, que no tengan una definición expresa, tendrán el significado que se da a ellas en la norma ANSI/ASME B31.8, ya citada; y

- Todas las referencias a la norma ANSI/ASME B31.8, deberán entenderse referidas a la edición del año 1992 de la misma.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles estará obligada a tener a disposición del público para su consulta, la versión en castellano y en inglés de las normas referidas en este artículo.

Artículo 4°.- Las normas que establece este reglamento en materias de diseño, fabricación, construcción e instalación no serán aplicables a las

redes de transporte y de distribución de gas natural que se hubieren construido con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, salvo que éstas constituyan un peligro inminente, por condiciones desmedradas o deterioradas, lo que deberá ser calificado por la Superintendencia. En todo caso, las ampliaciones de las redes existentes se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5°.- Las instalaciones que a juicio de la Superintendencia pueden comprometer la seguridad de áreas urbanas, asentamientos rurales o de reservas naturales, ya sea por su trazado presión, diseño o construcción, deberán contar con una auditoría técnica independiente que certifique el cumplimiento del presente reglamento.

La empresa que realice la auditoría deberá estar previamente inscrita en un registro que para estos efectos llevará la Superintendencia, quien decidirá en última instancia las posibles discrepancias que puedan surgir entre la empresa auditora y el concesionario o el titular del permiso responsable de las instalaciones.

TITULO II {ART. 6}

DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DE DISTRIBUCION QUE OPEREN A PRESIONES MENORES O IGUALES A 1 MPa.

Artículo 6°.- A las redes de transporte y de distribución de gas natural, que operen a presiones menores o iguales a 1MPa (10 bar o 145 ibf/in2) les será aplicable, adicionalmente a lo indicado en la norma ANSI/ASME B31.8, lo señalado en el Título IV y en los numerales siguientes:

1.- Las tuberías de cobre o plástico sólo podrán utilizarse para presiones de hasta 0,6 MPa (6,0 bar ó 87 ibf/in2).

2.- La distancia mínima desde las tuberías de las redes de transporte o de distribución de gas natural a los edificios, será de 1 metro. Si lo anterior no fuere posible, tal distancia podrá ser reducida, siempre y cuando se utilicen sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a edificios a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia. En todo caso, las distancias mínimas a edificios no podrán ser inferiores a 30 cm.

3.- Las acometidas de empalmes que se construyan utilizando tubería plástica deberán estar enterradas. Podrá utilizarse tubería plástica sobre la superficie del terreno para conectar los reguladores de servicio o medidores, siempre que las tuberías estén recubiertas por tuberías metálicas. En ningún caso podrá utilizarse tubería plástica en el interior de los edificios.

4.- Los reguladores de servicio que atiendan instalaciones interiores de gas, que operen a presiones inferiores a 5 KPa (0,05 bar ó 0,73 Ibf/in2), deberán contar con un dispositivo de bloqueo automático que actúe cuando la presión de suministro descienda de los valores mínimos establecidos por la empresa distribuidora.

TITULO III {ARTS. 7-15}

DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DE DISTRIBUCION
QUE OPEREN A PRESIONES MAYORES A 1 MPa.

Artículo 7°.- A las redes de transporte y de distribución de gas natural, que operen a más de 1 MPa (10 bar ó 145 Ibf/in2) de presión, les será aplicable, adicionalmente a lo indicado en la norma ANSI/ASME B31.8, lo señalado en este Título y en el siguiente.

Para efecto del presente reglamento, el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, será el que se calcule de acuerdo a la fórmula indicada en el punto 841.11 (a), de la Norma ANSI/ASME B31.8, para lo cual deberán utilizarse los valores reales de los parámetros en ella incluidos.

Artículo 8°.- Sólo podrán utilizarse tuberías de acero, pudiendo emplearse alternativamente a las especificaciones técnicas mencionadas en la norma ANSI/ASME B31.8, los requisitos establecidos para éstas en la norma API 5L o en otras normas extranjeras reconocidas internacionalmente. Tratándose de estas últimas, deberá contarse con una autorización formal previa de la Superintendencia.

Artículo 9°.- Como criterio general, cualquiera sea el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, deberá cumplirse el requisito de distancia mínima a edificios existentes o en etapa de construcción con permiso de edificación aprobado a la fecha de la solicitud de concesión o permiso, conforme a la tabla siguiente:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.280 DEL DIA SABADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PAGINA 5

Artículo 10.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, cuando el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, sea igual o menor que 0,3, las distancias a edificios indicadas en dicho artículo podrán ser reducidas a los valores mínimos señalados en la siguiente tabla, siempre que se cumplan las condiciones que se precisan en ella:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.280 DEL DIA SABADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PAGINA 6

Artículo 11.- En los casos en que no fuere posible dar cumplimiento a las condiciones que hacen aplicable el artículo 10, para rebajar las distancias mínimas de las tuberías a los edificios deberán utilizarse sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a edificios a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia. En todo caso, las distancias mínimas a edificios no podrán ser inferiores a 3 metros.

A objeto de facilitar el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia deberá establecer las características generales de diseño de tales sistemas de protección.

En el caso de tuberías de diámetros externos de 60,3 mm (2,375 pulgadas) y de 33,4 mm (1,315 pulgadas), el empleo de sistemas de protección, en los términos antes indicados, permitirá utilizar las distancias indicadas en la columna (b) de la tabla del artículo 10 cuando los espesores nominales de las tuberías sean iguales o superiores a 7,1 mm y 4,5 mm respectivamente.

Como excepción a lo indicado en el artículo 10, se aceptará que, en el caso de tuberías cuyo diámetro externo sea igual o menor que 273 mm (10 3/4 pulgadas) y su espesor igual o mayor a 9,2 mm, puedan emplearse las distancias indicadas en la columna (b) de la tabla de dicho artículo.

Artículo 12.- Las distancias mínimas a edificios indicadas en los artículos 9° y 10, podrán ser reducidas en las zonas definidas como clase de ubicación 1 ó 2 según la Norma ANSI/ASME B31.8, cuando se utilicen los criterios de control de propagación de fractura indicados en el punto 841.11 (c) de dicha norma, cualquiera sea el diámetro de la tubería. Las alternativas de reducción de distancias serán las siguientes:

a.- Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que 0,5 se podrá utilizar la tabla contenida en el artículo 10; o

b.- Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que 0,6 y el espesor nominal de la tubería sea igual o superior a 11,1 mm, se podrán utilizar las distancias mínimas indicadas en la columna (c) de la tabla del artículo 10, siempre que se utilicen valores de energía de la prueba Charpy, especificada en el punto 841.11, (c), (2) de la citada norma, iguales al mayor valor resultante de la aplicación de las fórmulas alternativas allí indicadas, con un valor mínimo absoluto de 40 Joule (29,5 Ibf * ft).\

Artículo 13.- Las distancias mínimas a edificios indicadas en los artículos 9° y 10 no serán exigibles en el caso que las edificaciones estén ubicadas en recintos destinados a procesar, almacenar o expender gas natural comprimido. En estos casos, se estará a lo que dispongan las normas y reglamentos técnicos específicos.

Artículo 14.- Las tuberías proyectadas para ser instaladas en zonas que, a la fecha de su ejecución, correspondan a clases de ubicación 3 ó 4, según la definición de la norma ANSI/ASME B31.8, deberán operar a presiones iguales o inferiores a 5 MPa (50 bar o 725 Ibf/in2). Sólo en el caso en que existan comprobadas limitaciones topográficas o geológicas, o imprescindible necesidad de suministro a redes de distribución, las tuberías podrán operar a presiones mayores en dichas zonas, pero en tal caso su trazado deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia.

Artículo 15.- Los tramos de tubería que se instalen en plazas, parques, calles o caminos públicos deberán tener un espesor nominal igual o superior a 11,1 mm o, alternativamente, un espesor nominal no menor a 9,5 mm, pero en este caso, las tuberías deberán estar ubicadas a

una profundidad mínima un 40% mayor que las indicadas en la norma ANSI/ASME B31.8, para la clase de ubicación que corresponda. Como excepción, podrán emplearse tuberías de diámetro externo igual o menor a 273 mm (10 3/4 pulgadas) y de espesor 9,2 mm, siempre que se dé cumplimiento al requisito de mayor profundidad antes indicado.

Asimismo, los tramos de tubería que sean instalados en zonas en las que existan proyectos de obras que involucren el movimiento de tierra u obras de pavimentación, deberán quedar ubicados a una profundidad tal que las obras asociadas a dichos proyectos no afecten la seguridad de la tubería. La existencia de proyectos de obras en una zona determinada deberá ser consultada con la autoridad correspondiente.

Como alternativa al cumplimiento de los requisitos de profundidad y espesor a que se refieren los incisos anteriores, podrán emplearse sistemas de protección para las tuberías, de acuerdo a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 11.

TITULO IV {ARTS. 16-17}

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16.- A lo largo de las calles con un porcentaje igual o superior al 90% de edificación continua de más de cuatro pisos de altura y con espacios sin pavimentar de menos de 2 metros entre el edificio y la tubería, el espesor mínimo de las tuberías que operen a una presión mayor a 1,0 MPa (10 bar o 145 Ibf/in2) deberá ser de 9,5 mm. Además, en caso que esta situación se prolongue por más de 1 kilómetro a lo largo del trazado de la tubería, como ocurre en los sectores centrales de las principales ciudades, la presión deberá limitarse a un máximo de 1,0 MPa (10 bar o 145 Ibf/in2). En estas mismas zonas, las redes de distribución o de transporte de gas natural que operen a presiones sobre 0,6 MPa (6 bar o 87 Ibf/in2) deberán contar con válvulas de corte automático, espaciadas, como máximo, a 1.600 metros.

Artículo 17.- Los titulares de concesiones o permisos de transporte o de distribución de gas deberán entregar a las Direcciones de Obras Municipales de las comunas donde se ubiquen sus instalaciones, uno o más planos donde se señale el trazado de las tuberías que se localicen dentro de la respectiva comuna y las distancias mínimas a edificios que se hubieren considerado en dicho trazado, a efecto que las Direcciones de Obras cuenten con estos antecedentes al autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles o la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas.

Si una construcción, edificación u obra civil interfiriera con las distancias mínimas a edificios que se hubieran considerado en la construcción de una red de transporte o de distribución de gas natural, el titular de la correspondiente concesión o permiso deberá dar aviso a la Superintendencia, la que establecerá las medidas adicionales de seguridad que sea pertinente adoptar.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción proporcionará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles las versiones debidamente certificadas de las normas referidas en el artículo 3° inciso final, en el plazo de noventa días.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Benjamín Teplizky Lijavetzky, Ministro de Minería.- Alejandro Jadresic Marinovic, Ministro-Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Angel Custodio Maulén Ríos, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-259
Fecha Publicación : 30.10.1980
Fecha Promulgación : 01.09.1980
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : DTO-193, AGRICULTURA

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL.

NUM. 259.- Santiago, 1° de septiembre de 1980.- Visto: lo dispuesto en el artículo 11° del decreto ley 701, de 1974, cuyo nuevo texto fue fijado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; en el decreto con fuerza de ley 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527 y 806 de 1974.

RECTIFICACION D.O. 19.11.1980

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART 54 N°1 D.O. 29.09.1998

TITULO I

De la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y del plan de manejo

1.- De la solicitud y de los estudios técnicos:

ARTICULO 2 DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART 54 N°2 D.O.29.09.1998

ARTICULO 3° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 4° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 5° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 6° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 7° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 8° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2

D.O. 29.09.1998

Artículo 9° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 10° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 11° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 12° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 13° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 14° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 15° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 16° DEROGADO — DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998

ARTICULO 17° El plan de manejo de bosque nativo se sujetará a las normas generales contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, que prevalecerán sobre aquéllas cuando entre unas y otras hubiere contradicción.

ARTICULO 18° Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta: — DS 87, AGR. 1992, Art. Unico, 5)

a) Corta a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.

b) Corta por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

c) Corta de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

d) Corta selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo — Rectificado D.O. 19 Nov 1980, N° 6

cortado de a lo menos 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta selectiva.

DS 87, AGR. 1992, Art. Unico, 5)

ARTICULO 19° Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

a) Alerce (Fitzroya cupressoides): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

b) Araucaria (Araucaria araucana): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

c) Ciprés de la Cordillera (Austrocedrus Chilensis): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

d) Ciprés de las Guaitecas (Pilgerodendron uvifera): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

e) Coigüe de Magallanes (Nothofagus Betuloides): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

f) Coigüe – Raulí – Tepa (Nothofagus dombeyi, Nothofagus alpina, Laurelia philippiana): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigüe o Raulí constituyen más del 50% de los individuos por hectárea.

g) Lenga (Nothofagus pumilio): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

h) Roble – Raulí – Coigue (Nothofagus obliqua, Nothofagus alpina, Nothofagus dombeyi): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1,30 metro de altura.

i) Roble – Hualo (Nothofagus obliqua, Nothofagus glauca): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.

Rectificado D.O. 19 Nov. 1980 N° 7

j) Siempreverde: es aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (Nothofagus

dombeyi), Coigüe de Chiloé (Nothofagus nitida), Coigüe de Magallanes (Nothofagus betuloides), Ulmo Eucryphia cordifolia), Tineo (Weinmannia trichosperma), Tepa (Laurelia philippiana), Olivillo (Aextoxicon punctatum), Canelo (Drimis winteri), Mañío de hojas punzantes (Podocarpus nubigenus), Mañío de hojas cortas (Saxegothaea conspicua), Luma (Ammomyrtus Luma), Meli (Ammomyrtus meli) y Pitra (Myrceugenia planipes).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (Quillaja saponaria), Litre (Lithraea caustica), Peumo (Cryptocaria alba), Espino (Acacia caven), Maitén (Maytenus boaria), Algarrobo (Prosopis chilensis) Belloto (Beilschmiedia miersii), Boldo (Peumus boldus), Bollén (Kageneckia oblonga), Molle (Schinus latifolius) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

l) Palma Chilena (Jubaea chilensis): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

ARTICULO 20° El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico repectivo, la Corporación autorice un plazo mayor.

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°3
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 21° El método de corta a tala rasa será aplicable a los tipos forestales, roble – hualo y roble – raulí – coigüe.

En este caso deberá establecerse un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de las mismas especies homogéneamente distribuidas.

Rectificado
D.O.
19 Nov. 1980
N° 8
DS 87, AGR.
1992, Art.
Unico, 5)

ARTICULO 22° El método de corta por árbol semillero será aplicable a los tipos forestales roble–hualo, roble–raulí–coigüe y coigüe–raulí–tepa.

En este caso deberán dejarse como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidas.

DS 87, AGR.
1992, Art.
Unico, 5)

ARTICULO 23° El método de corta de protección será aplicable a los tipos forestales roble–hualo, roble–raulí–coigüe, lenga, ciprés de la cordillera, esclerófilo, siempreverde, coigüe de Magallanes y coigüe–raulí–tepa.

El propietario deberá establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

DS 87, AGR.
1992, Art.
Unico, 5)

Rectificado
D.O.
19 Nov. 1980
N° 9

ARTICULO 24° La corta selectiva será aplicable a los tipos forestales: palma-coigüe-raulí-tepa, ciprés de las Guaitecas, coigüe de Magallanes, siempreverde y esclerófilo, roble-hualo, ciprés de la cordillera, lenga y roble-raulí-coigüe. (DS 87, AGR. 1992, Art. Unico, 5)

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente; en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurridos 5 años desde la corta anterior.

ARTICULO 25° En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo.

ARTICULO 26° Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13°.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

ARTICULO 27° DEROGADO (DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998)

ARTICULO 28° DEROGADO (DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998)

ARTICULO 29° DEROGADO (DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998)

ARTICULO 30° DEROGADO (DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998)

TITULO II
Del Procedimiento Judicial

ARTICULO 31° DEROGADO (DTO 193, AGRICULTURA ART. 54 N°2 D.O. 29.09.1998)

ARTICULO 32° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°2
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 33° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°2
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 34° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°2
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 35° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°2
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 36° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°2
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 37° La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.

Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo.

TITULO III

Disposiciones Generales

ARTICULO 38° La Corporación deberá fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo y de las disposiciones del decreto ley 701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Sin perjuicio de la obligación que corresponde al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque nativo y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado.

DTO 87, AGRICULTURA
ART. UNICO N° 4)
1992

DTO 151, AGRICULTURA
letras a) y b)
1994

ARTICULO 39° DEROGADO

DTO 193, AGRICULTURA
ART. 54 N°4
D.O. 29.09.1998

ARTICULO 40° Deróganse los decretos 537, de 12 de noviembre de 1968 y 346 de fecha 26 de diciembre de 1974, ambos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO TRANSITORIO Los propietarios que hubieren calificado de aptitud preferentemente forestal sus predios de conformidad con las normas del decreto ley 701 y posteriormente, en uso del derecho concedido por el artículo 3° transitorio del decreto ley 2.565, de 1979, hubieren acogido sus plantaciones a las franquicias del artículo 3° del decreto 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, mantendrán estas franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos de vigencia. Vencido el plazo correspondiente, tales

predios mantendrán su condición de afectos al citado decreto ley 701, sobre Fomento Forestal, siéndoles aplicables –a contar de esa fecha– todas las normas contenidas en el referido decreto ley 701.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE.– Alfonso Márquez de la Plata, Ministro de Agricultura.– Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.– Raúl Benavides, Ministro de Defensa Nacional.

Identificación Norma : DTO-263
Fecha Publicación : 08.07.1995
Fecha Promulgación : 05.05.1995
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS PARA LA DISTRIBUCION Y EL TRANSPORTE DE GAS

Núm. 263.- Santiago, 5 de Mayo de 1995.

Vistos: EL D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior y sus modificaciones y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1. Que el artículo 6° del D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior establece que los interesados en instalar nuevas empresas de gas harán llegar a la autoridad competente la solicitud de concesión acompañada de los datos y documentos necesarios para su otorgamiento, según lo indique el Reglamento.

2. La necesidad de definir el concepto de "acceso abierto" mencionado en diversas normas técnicas, como ocurre en el Protocolo N° 2, de fecha 02 de agosto de 1991, del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre las Repúblicas de Chile y de Argentina, sobre "Normas que Regulan la Interconexión Gasífera y Suministro de Gas Natural entre la República de Chile y la República Argentina (Cuenca Neuquina)".

3. La necesidad de reglamentar el procedimiento que deberá observarse en el otorgamiento de las concesiones reguladas por el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

4. Que el artículo 61 del D.F.L. N° 323, señalado precedentemente, autoriza al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de la ley.

Decreto:

TITUTO I {ARTS. 1-4}

Aspectos Generales

Artículo 1°.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones para el servicio público de distribución de gas de red y de transporte de gas de red se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, en adelante D.F.L. N° 323, y por las disposiciones de este reglamento.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por gas de red, en adelante gas, todo fluido gaseoso combustible que se transporte o distribuya a través de redes de tubería, ya sea gas natural, gas obtenido del carbón, nafta o coque, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores.

Artículo 2°.- Las concesiones serán de transporte o distribución de gas. Tales concesiones podrán ser provisionales o definitivas.

Cada conjunto de puntos de origen y destino solicitados para realizar transporte o cada zona geográfica solicitada para realizar distribución de gas, según corresponda, darán lugar a una concesión.

Las concesiones definitivas se otorgarán por plazo indefinido.

Las concesiones provisionales no constituirán un requisito previo para obtener una concesión definitiva ni obligarán a obtenerla.

Artículo 3°.- Las empresas interesadas en prestar servicio público de distribución de gas en una zona geográfica determinada, deberán contar con una concesión definitiva de distribución de gas que las autorizará para prestar tales servicios y para construir, mantener y explotar la red de distribución de gas respectiva en dicha zona geográfica.

Las empresas interesadas en prestar servicio público de transporte de gas por una red o sistema de transporte entre un punto de origen y un punto de destino, deberán contar con una concesión definitiva de transporte de gas que las autorizará para prestar tales servicios y para construir, mantener y explotar el sistema de transporte de gas correspondiente.

Las concesiones provisionales otorgarán al concesionario el derecho para obtener del juez de letras en lo civil que corresponda, el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión. El mismo juez determinará, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que le provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades.

Artículo 4°.- Podrán otorgarse nuevas concesiones provisionales o definitivas de servicio público de distribución de gas sobre zonas geográficas en las que ya exista una concesión, sea que la nueva concesión la abarque en todo o parte.

Asimismo, podrán otorgarse nuevas concesiones provisionales o definitivas de transporte de gas respecto a puntos de origen y de destino ya otorgados en concesión, a cada ruta ya concedida y, también, en el caso de las concesiones provisionales, respecto a la franja de terreno que siga cada ruta.

TITULO II {ARTS. 5-7}

De la Solicitud de Concesión

Artículo 5°.- Las solicitudes de concesiones provisionales deberán ser presentadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, acompañadas de los siguientes antecedentes y documentos:

1.- La identificación del solicitante, su razón social, domicilio, Rol Unico Tributario, representante legal, copia autorizada de los estatutos y de los instrumentos en que conste la personería del representante legal, copia autorizada de los documentos que acrediten su nacionalidad chilena, si se tratare de

personas naturales, o copia autorizada de los documentos que acrediten su constitución en conformidad a las leyes chilenas, si se tratare de personas jurídicas;

2.- La clase de concesión provisional que se solicita, incluyendo una descripción de los estudios y mediciones que se ejecutarán;

3.- La indicación del plazo estimado que tomarán los estudios y mediciones que se efectuarán, contado desde la fecha en que se otorgue la concesión;

4.- Una memoria explicativa del proyecto;

5.- Tratándose de una solicitud de concesión provisional de distribución, la delimitación de la zona en que se realizarán los estudios y mediciones necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras, debiendo adjuntarse, en todo caso, uno o más planos que contengan la delimitación de dicha zona;

6.- Tratándose de una solicitud de concesión provisional de transporte, la ubicación de los puntos de origen y destino entre los que se proyecta realizar el transporte de gas, las rutas consideradas para tal efecto, su extensión estimada, y la delimitación de la franja de terreno que siga la o las rutas previstas, donde se realizarán los estudios y mediciones necesarios para la preparación del proyecto definitivo de obras. Deberá adjuntarse, en todo caso, uno o más planos que contengan el trazado de dicha franja de terreno; y

7.- La individualización de los bienes fiscales, municipales o particulares que se verán afectados por los estudios y mediciones, mediante el nombre del propietario y del predio, si lo tuviere, y su rol de avalúos para efecto del impuesto territorial o su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Tratándose de concesiones provisionales de transporte, tal información deberá indicarse para cada una de las rutas especificadas para unir los puntos de origen y destino considerados para realizar transporte de gas.

Artículo 6°.- Las solicitudes de concesiones definitivas deberán ser presentadas a la Superintendencia acompañadas de los siguientes antecedentes y documentos:

1.- La identificación del solicitante, su razón social, domicilio, Rol Unico Tributario, representante legal, copia autorizada de los estatutos y de los instrumentos en que conste la personería del representante legal, copia autorizada de los documentos que acrediten su nacionalidad chilena, si se tratare de personas naturales, o copia autorizada de los documentos que acrediten su constitución de conformidad a las leyes chilenas, si se tratare de personas jurídicas;

2.- La indicación de la clase de concesión definitiva que se solicita;

3.- Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas, en la que se indique, para efectos técnicos, el tipo de gas que se proyecta transportar o distribuir, según corresponda;

4.- Un cronograma del avance físico de las obras a que se refiere el número anterior que establezca, a lo menos, la fecha de inicio de las mismas y las fechas en que tales obras alcancen un tercio, dos tercios de su

avance total y su terminación completa;

5.- Las obras e instalaciones existentes que se verán afectadas;

6.- Si se trata de una solicitud de concesión definitiva de distribución, la delimitación de la zona solicitada en concesión, el trazado proyectado para la red de distribución y la ubicación de sus instalaciones complementarias y anexas;

7.- Si se trata de una solicitud de concesión definitiva de transporte, la ubicación de los puntos de origen y de destino entre los que se solicita realizar transporte de gas, la ruta proyectada para construir el sistema de transporte entre tales puntos, la capacidad de transporte proyectada para éste y la ubicación proyectada para las instalaciones complementarias y anexas a la misma;

8.- La individualización de las propiedades fiscales, municipales o particulares que se verán afectadas por el servicio predial objeto de la servidumbre, mediante el nombre de su propietario y del predio, si lo tuviere, y su rol de avalúos para efecto del impuesto territorial o su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

9.- Los planos de las servidumbres que se impondrán en las propiedades fiscales, municipales o particulares que serán objeto del servicio predial. Tales planos deberán indicar la ubicación de las propiedades afectadas, la ubicación y las dimensiones de las servidumbres y las construcciones, instalaciones existentes y todos los elementos que pudieran ser afectados por las obras;

10.- La individualización de los bienes nacionales de uso público que serán objeto de ocupación o cruzamiento, mediante su nombre propio, cuando lo hubiere, o por su localización y deslindes, debiendo acompañarse, en todo caso, los planos respectivos; y

11.- Los estudios de factibilidad técnica y económica del proyecto definitivo de obras.

Artículo 7°.- En caso de que una solicitud de concesión definitiva de transporte considere varios puntos de origen y destino entre los que se proyecta realizar transporte de gas, deberán acompañarse los antecedentes y documentos indicados en los numerales cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo precedentes, para la ruta especificada para unir cada par de puntos de origen y destino.

TITULO III {ARTS. 8-10}

Del Procedimiento

Artículo 8°.- El Presidente de la República resolverá acerca de las solicitudes de concesión, previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y podrá dictar el decreto de concesión, el que será reducido a escritura pública.

El decreto que otorgue una concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial.

El decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 9°.- La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por resolución judicial o por acuerdo de los interesados. El acuerdo de los interesados, en todo caso, deberá reducirse a escritura pública.

Artículo 10.- El concesionario provisional tendrá derecho a obtener del juez competente las autorizaciones para practicar o hacer practicar en los terrenos fiscales, municipales o particulares comprendidos en su concesión, las mediciones y estudios necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras de transporte o distribución, según corresponda.

El mismo juez fijará, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que les provocaren las autorizaciones referidas en sus predios o heredades.

TITULO IV {ARTS. 11-13}

De las Condiciones de Operación

Artículo 11.- Los concesionarios de transporte deberán operar bajo el sistema de "acceso abierto".

Se entenderá por "acceso abierto" el ofrecimiento que las empresas concesionarias de transporte de gas realicen de sus servicios de transporte en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, respecto de su capacidad de transporte disponible.

Artículo 12.- El régimen de precios o tarifas será aquel que señalan los artículos 30 a 36 del D.F.L. N° 323.

Artículo 13.- El concesionario que proyecte modificar el tipo de gas que distribuya o transporte deberá comunicarlo a la Superintendencia, con la anticipación que ella fije, acompañando los antecedentes técnicos, planos y memoria explicativa de las obras modificatorias que sea necesario efectuar en las obras pre-existentes para adecuarlas al nuevo tipo de gas, así como de las obras adicionales que al efecto se consideren.

TITULO V {ART. 14}

De la Caducidad de las Concesiones antes de entrar en Explotación

Artículo 14.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio, podrá declarar la caducidad de una concesión antes de entrar en explotación si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Ministerio podrá solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de una concesión, antes de entrar en explotación, si no se hubieren ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras en los plazos establecidos o en las prórrogas de plazo que se otorgaren y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

Declarado el incumplimiento grave por la Corte, podrá el Presidente de la República decretar la caducidad de la concesión.

En los casos de caducidad previstos en el inciso anterior, el ex-concesionario podrá levantar y retirar las instalaciones de gas ejecutadas. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia, en conformidad a los reglamentos.

Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal señalada en el inciso segundo de este artículo, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer la expropiación de los bienes de la concesión en conformidad a los artículos 20 y siguientes del D.F.L. N° 323.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1TRANS-2TRANS}

Artículo Primero.- Las solicitudes de concesiones de distribución o transporte de gas, provisionales o definitivas, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este reglamento y no hayan sido resueltas, se sujetarán a las disposiciones del mismo.

La Superintendencia podrá disponer lo necesario, en cada caso, para llevar a la práctica las diligencias pertinentes aprovechando las gestiones ya realizadas, si ello fuere posible.

Artículo Segundo.- Quienes hayan presentado una solicitud de concesión definitiva de transporte cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento, podrán llevar a cabo las actuaciones o actividades necesarias para garantizar el acceso abierto a que se refiere al artículo 11, aun antes de obtener su concesión.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Sergio Hernández Núñez, Ministro de Minería (S).- Alejandro Jadresic Marinovic, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Angel Custodio Maulén Ríos, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-276
Fecha Publicación : 04.11.1980
Fecha Promulgación : 26.09.1980
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

Santiago, 26 de Septiembre de 1980.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 276.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 4.363 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques, modificado por la Ley N° 15.066 y por la Ley número 17.286, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, en la Ley N° 16.640, y en los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, 701 y 806, de 1974, y 1.063, de 1975, y el Decreto Supremo número 1.027, del Ministerio del Interior, de 1976, y

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 17° de la Ley de Bosques faculta al Presidente de la República para que mediante Decreto Reglamentario establezca los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejecutarse.

Que la ocurrencia de incendios forestales en las temporadas pasadas y sus causas hacen de imprescindible necesidad regular el uso del fuego para la destrucción de la vegetación que tenga por objeto la preparación de terrenos para cultivos agrícolas inmediatos, faenas silvopecuarias en terrenos forestales y otros trabajos similares.

Que es necesario restringir el uso del fuego para ciertas faenas por sectores, principalmente en el período estival a objeto de evitar que se produzcan incendios forestales.

Decreto:

Artículo 1°.- La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.

Artículo 2°.- Se entenderá por "Quema Controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Artículo 3°.- En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación

Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

a) Quema de rastrojos;

b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos;

c) Requema para siembras inmediatas;

d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios;

e) Quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y

f) Quemas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, artículo 5° de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

Artículo 4°.- En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, con la debida anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de Quema Controlada.

Para tal fin, tanto en la Oficina Regional, Provincial o de Area de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como así también en otros lugares que ésta determine, los interesados podrán retirar y entregar el correspondiente formulario del Aviso de Quema.

Artículo 5°.- Entregado el formulario y recibido el Comprobante de Aviso, el interesado podrá usar el fuego sólo en forma de Quema Controlada en la fecha y horas que en dicho Comprobante se le asigna.

Artículo 6°.- Registrado el Aviso de Quema Controlada, la Corporación Nacional Forestal deberá comunicar su ejecución, de inmediato y por la vía más rápida, a la Unidad de Carabineros que corresponda a la ubicación del predio.

Artículo 7°.- Para los efectos del Aviso de Quema y del Comprobante de Aviso a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Reglamento, la Corporación Nacional Forestal, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre de cada año, deberá dictar una resolución que contendrá el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en el caso de terrenos agrícolas y ganaderos, como de aptitud forestal.

Dicha resolución deberá publicarse en cada Región por una sola vez en el periódico regional de mayor difusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá entregar la misma información por los medios de comunicación que estime conveniente.

El calendario de quemas podrá ser modificado por la señalada Corporación en cada Región o Comuna, atendidas las condiciones climáticas o el beneficio que ello pueda irrogarle a los usuarios. Asimismo, dicha Institución

podrá autorizar, en casos calificados, fechas de quema especiales para determinados predios a solicitud fundada de sus propietarios.

Artículo 8°.- El calendario de quema fijará los días en que se podrá hacer uso del fuego en forma de "Quema Controlada", debiendo a lo menos abarcar el período comprendido entre el 1° de Diciembre de cada año al 30 de Abril del año siguiente. Fuera del señalado período, la "Quema Controlada" se podrá efectuar cualquier día de la semana, sin que ésto libere a los usuarios de cumplir con los demás requisitos y condiciones de este Reglamento.

Artículo 9°.- La Corporación Nacional Forestal podrá impedir, paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el formulario de Aviso y en el Comprobante de Aviso son falsos o maliciosos, o que en el momento de emplearse el fuego, o con anterioridad, no se han tomado medidas de seguridad o cuando existiese peligro de incendio forestal atendidas las condiciones meteorológicas del momento.
De esta suspensión deberá dar cuenta al interesado y a la Unidad de Carabineros respectiva.

Artículo 10°.- El empleo del fuego, en conformidad a este decreto, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que pudiere ocasionar.

Artículo 11°.- La fiscalización del cumplimiento de este decreto corresponderá a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero y a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la acción pública que conceda la Ley de Bosques.

Artículo 12°.- En la Región de Atacama las facultades que se le otorgan a la Corporación Nacional Forestal por el presente Reglamento, serán ejercidas por Carabineros de Chile.

Artículo 13°.- Conocerá de las infracciones a las normas del presente Reglamento, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

Artículo 14°.- El presente Reglamento no será aplicable en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 15°.- Deróganse todas aquellas disposiciones reglamentarias que se refieran a la misma materia del presente Reglamento o que sean contrarias o incompatibles con sus disposiciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Raúl Benavides Escobar, Teniente Coronel, Ministro de Defensa Nacional.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud.- José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance decreto Nº 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura

Nº 41.237.- Santiago, 30 de Octubre de 1980.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento sobre roce a fuego en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Bosques, pero cumple con precisar que entiende que las infracciones a que alude el artículo 13 del reglamento y cuyo conocimiento se entrega a los Jueces de Letras en lo Criminal, son aquellas constitutivas de delitos tipificados en el artículo 22 de la citada Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto Nº 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, modificado por las leyes 15.066, 17.286 y decretos leyes 400 y 701, de 1974, toda vez que los incumplimientos que configuran faltas administrativas o penales se encuentran sometidos a la competencia de las autoridades que señalan los artículos 24 y 25 del texto legal en comento.

Con el alcance que antecede, se da curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US.- Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General.

Al señor
Ministro de Agricultura,
Presente.

Identificación Norma : DTO-288
Fecha Publicación : 31.05.1969
Fecha Promulgación : 08.05.1969
Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Última modificación :

REGLAMENTO SOBRE SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS SERVIDAS MEDIANTE ESTANQUES SEPTICOS PREFABRICADOS

Santiago, 8 de Mayo de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 288.- Visto: lo informado por el Director General de Salud mediante oficio N.o 5.360, de 31 de Marzo de 1969; lo dispuesto en los artículos 2.o, 9.o, letra b) y c), 69.o, 70.o y 71.o del Código Sanitario, aprobado por el DFL. N.o 725, de 1968; lo establecido en los Reglamentos General para las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado y Agua Potable y General de Alcantarillados Particulares, aprobados por decretos supremos N.os 1.634, de 28 de Abril de 1944 y 236 de 30 de Abril de 1926, respectivamente, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones posteriores, y en uso de la facultad que me confiere el N.o 2 del artículo 72.o de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento sobre sistema de tratamiento primario de aguas servidas mediante estanques sépticos prefabricados":

Artículo 1.o- Autorízase, en las zonas y sectores que se indican en las disposiciones siguientes del presente reglamento, el uso del sistema de tratamiento primario de aguas servidas mediante la utilización de estanques sépticos prefabricados y elementos accesorios de asbesto cemento, en la forma y condiciones que se señalan.

Artículo 2.o- Podrán utilizarse los sistemas señalados:
a) En ciudades y sectores urbanos sin alcantarillado público, y
b) En las zonas suburbanas y rurales.

Artículo 3.o- Sólo podrán instalarse los sistemas de tratamiento de agua servida que autoriza el presente decreto en los siguientes casos:
a) En viviendas económicas de hasta 70 m. cuadrados de superficie edificada;
b) En viviendas provisionales;
c) Para los casos provisionales de tratamiento domiciliario de aguas servidas, por un período no superior a tres años.
d) En viviendas rurales cualquiera que sea la

superficie edificada.

Artículo 4.o- Cuando la superficie edificada exceda los 70 metros cuadrados, se deberán usar dos o más estanques en paralelo, justificados mediante cálculo.

Artículo 5.o- La aprobación de los proyectos de instalación de fosas sépticas prefabricadas a que se refiere el presente reglamento, se ajustará a las normas siguientes:

a) En las ciudades y sectores urbanos sin alcantarillado público, la tramitación se sujetará a las disposiciones contenidas en el "Reglamento General para las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado y Agua Potable", aprobado por decreto supremo N.o 1.634, de 28 de Abril de 1944, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones posteriores; con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, y

b) En los sectores suburbanos y rurales, cualquiera que sea la superficie de edificación de la vivienda, tenga o no carácter definitivo, los proyectos de instalación sólo requerirán de la aprobación del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6.o- El efluente de los estanques sépticos deberá ir a un pozo absorbente o a un dren de infiltración o a una zanja de incorporación, conforme a la reglamentación vigente. En casos calificados este efluente podrá ir a aun cauce natural con suficiente dilución, en las condiciones que determine en cada caso el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 7.o- Las dimensiones, forma, detalles y características técnicas de los estanques sépticos prefabricados y elementos casorios de asbesto cemento, cuyo uso se autoriza en el presente reglamento, deberán ser los que indique el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 8.o- El presente reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el "Reglamento General para las Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado y de Agua Potable".

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Ramón Valdivieso Delaunay.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Patricio Silva Garín, Subsecretario de Salud Pública.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CHILE

Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto N° 288, de 1969, del Ministerio de Salud Pública.

N° 31.076.- Santiago, 24 de Mayo de 1969.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto

del epígrafe, por el que se aprueba el Reglamento sobre sistemas de tratamiento primario de aguas servidas, pero hace presente a US. que el DFL. Nº 725, que fijó el nuevo texto del Código Sanitario y al cual se hace mención en los considerandos del documento adjunto, es del 11 de Diciembre de 1967, y no 1968 como se indica.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M., Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Salud Pública
Presente.

Identificación Norma : DTO-296
Fecha Publicación : 14.06.1986
Fecha Promulgación : 07.04.1986
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

PROMULGA EL CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ZONA COSTERA DEL PACIFICO SUDESTE

N° 296.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 12 de noviembre de 1981 se suscribió en Lima, Perú, el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y POR CUANTO, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno, según consta en el Acuerdo adoptado con fecha 26 de noviembre de 1985, y se efectuó el depósito del Instrumento de Ratificación el 20 de marzo de 1986, en Bogotá, Colombia, en la Sede de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

POR TANTO, en uso de la facultad que me confieren los artículos 32, N° 17 y 50 N° 1) de la Constitución Política del Estado,

dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Carlos Negri Chiorrini, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ZONA COSTERA DEL PACIFICO SUDESTE

Las altas partes contratantes

Conscientes de la necesidad de proteger y preservar el medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación;

Convencidas del valor económico, social y cultural del Pacífico Sudeste como medio de vinculación de los países de la región;

Considerando que los diferentes convenios internacionales vigentes en materia de contaminación marina no cubren, a pesar de todo el progreso realizado, todos los tipos y fuentes de contaminación y no satisfacen, totalmente, las necesidades y exigencias de los países de la región;

Reconociendo la conveniencia de cooperar en el plano regional, directamente o utilizando el concurso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur o de otras organizaciones internacionales importantes, para proteger y preservar dicho medio marino y zona costera.

Han acordado el siguiente:

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACIFICO SUDESTE

ARTICULO 1

Ambito Geográfico

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, el alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla.

Para los efectos del presente Convenio, cada Estado definirá su zona costera.

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entiende por "contaminación del medio marino" la introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (inclusive los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

b) Por "Autoridad Nacional" se entiende la autoridad designada por cada Parte de conformidad con el artículo 9.

c) Por "Secretaría Ejecutiva" se entiende el organismo indicado en el artículo 13 de este Convenio

ARTICULO 3

Obligaciones generales

1.- Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas de acuerdo a las disposiciones del presente Convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.

2.- Además del "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos u otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia", las Altas Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos que establezcan reglas, normas y prácticas y procedimientos para la aplicación de este Convenio.

3.- Las Altas Partes Contratantes procurarán que las leyes y reglamentos que expidan para prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera, procedente de cualquier fuente, y para promover una adecuada gestión ambiental de éstos, sean tan eficaces como aquellas normas vigentes de carácter

internacional.

4.- Las Altas Partes Contratantes cooperarán, en el plano regional directamente o en la colaboración con las organizaciones internacionales competentes, en la formulación, adopción y aplicación de reglas, normas y prácticas y procedimientos vigentes para la protección y preservación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste, contra todos los tipos y fuentes de contaminación, como asimismo para promover una adecuada gestión ambiental de aquellos, teniendo en cuenta las características propias de la región.

Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos serán comunicados a la Secretaría Ejecutiva.

5.- Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, dentro de lo posible, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

ARTICULO 4

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Las medidas adoptadas por las Altas Partes Contratantes para prevenir y controlar la contaminación del medio marino incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente aquellas que sean persistentes:

i. Desde fuentes terrestres;

ii. Desde la atmósfera o a través de ella; y,

iii. Por vertimiento.

b) La contaminación causada por buques, en particular aquellas para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques de acuerdo a las normas y reglas internacionales generalmente aceptadas; y

c) La contaminación proveniente de todos los otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular aquellos para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

ARTICULO 5

Erosión de la zona costera

Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y controlar la erosión de la zona costera del Pacífico Sudeste, resultante de la actividad del hombre.

ARTICULO 6

Cooperación en casos de contaminación resultante de situaciones de emergencia

1.- Las Altas Partes Contratantes que tengan conocimiento de casos en que el medio marino se halle en

peligro de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación, lo notificarán inmediatamente a las demás Altas Partes Contratantes que a su juicio puedan resultar afectadas por esos daños, como asimismo, a la Secretaría Ejecutiva.

Las Altas Partes Contratantes individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, se esforzarán todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños.

Con este fin, las Altas Partes Contratantes procurarán promover y elaborar en común planes de emergencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

2.- Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a la contaminación resultante de situaciones de emergencia:

a) Realizarán una evaluación de la naturaleza y extensión de la emergencia;

b) Adoptarán las medidas apropiadas tendientes a evitar o reducir los efectos de la contaminación;

c) Informarán de inmediato sobre las acciones adoptadas y respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación;

d) Observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación.

La información que se obtenga será comunicada a las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría.

3.- Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación resultante de situaciones de emergencia, podrán solicitar, sea directamente o por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán, a la mayor brevedad, la petición formulada, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

ARTICULO 7

Vigilancia de la contaminación

Las Altas Partes Contratantes, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, establecerán programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación de la zona del Pacífico Sudeste, incluidos, en su caso, programas bilaterales o multilaterales, y tratarán de implementar en dicha zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

Con tal propósito, las Altas Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción y participarán, en la medida que sea factible, en arreglos internacionales para tal efecto en las zonas situadas fuera de los

límites de su soberanía y jurisdicción.

ARTICULO 8

Evaluación de las repercusiones en el medio ambiente

1.- En el marco de sus políticas de ordenación del medio ambiente, las Altas Partes Contratantes elaborarán directrices técnicas y de otra índole para facilitar la planificacón de sus proyectos de desarrollo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones perjudiciales que éstos puedan tener en el ámbito de aplicación del Convenio.

2.- Cada Alta Parte Contratante tratará de incluir en toda actividad de planificación que entrañe la ejecución de proyectos en su territorio, en particular en las zonas costeras, una evaluación de los posibles efectos de tales proyectos en el medio ambiente que puedan ocasionar una contaminación considerable en la zona de aplicación del Convenio u originar en ella transformaciones apreciables y perjudiciales.

3.- Las Altas Partes Contratantes, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, elaborarán procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 9

Intercambio de información

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva información sobre los siguientes aspectos:

a) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación marina;

b) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación marina y aquéllas encargadas de la operación de programas o medidas de asistencia entre las partes.

c) Los programas e investigaciones que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación marina, así como los resultados de éstos.

Las Altas Partes Contratantes coordinarán el uso de los medios de comunicación de que disponen con el objeto de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de la información a intercambiar.

ARTICULO 10

Cooperación científica y tecnológica

1.- Las Altas Partes Contratantes, en la medida de lo posible, cooperarán directamente, a través de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente, cuando sea el caso, en los campos de la ciencia y de la tecnología e intercambiarán datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

Para tal efecto, las Altas Partes Contratantes, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva u otra organización internacional competente:,

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole para la protección y preservación del medio marino y la zona costera y para la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Esta asistencia comprenderá, entre

otras cosas:

i. La formación de personal científico y técnico;

ii. La participación en los programas internacionales pertinentes;

iii. La provisión del equipo y los servicios necesarios;

iv. El mejoramiento de la capacidad de las Altas Partes Contratantes para fabricar tal equipo; y

v. La prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia debida para reducir lo más posible los efectos de los hechos o accidentes importantes que puedan causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia debida con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales; y

d) Cooperarán en el desarrollo de programas para la asistencia debida de la gestión ambiental del medio marino y la zona costera.

2.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación en el ámbito geográfico de aplicación del presente Convenio y a cooperar en el establecimiento de programas regionales de investigación.

ARTICULO 11

Responsabilidad e indemnizaciones

1.- Las Altas Partes Contratantes procurarán formular y adoptar procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad civil y la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino y zona costera ocasionados en sus zonas marítimas y costeras por personas naturales o jurídicas y como consecuencia de cualquier violación por éstas de las disposiciones del presente Convenio y de sus instrumentos complementarios.

2.- Las Altas Partes Contratantes garantizarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino y zona costera por personas naturales o jurídicas que se hallen bajo su jurisdicción.

ARTICULO 12

Reuniones de las Altas Partes Contratantes

Las Altas Partes Contratantes realizarán reuniones ordinarias y extraordinarias

1.- Las reuniones ordinarias se realizarán cada dos años en las mismas oportunidades en que sesione la Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cada vez que circunstancias especiales así lo aconsejen. Serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de alguna Alta Parte Contratante. Podrá hacerlo, asimismo, la misma Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo unánime de las Altas Partes Contratantes.

2.- En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes analizarán, entre otros, los siguientes

aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente Convenio y estudio de la eficacia de las medidas emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos, incluyendo sus aspectos institucionales y financieros;

b) La adopción de protocolos complementarios, la conveniencia de enmienda o reforma del presente Convenio y dichos instrumentos, así como la modificación o ampliación de las resoluciones que hayan adoptado en virtud de los mismos;

c) La evaluación ambiental efectuada en el ámbito geográfico cubierto por el presente Convenio; y

d) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

ARTICULO 13

Secretaría Ejecutiva del Convenio

Para los efectos de administración y operación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes designan a la Comisión Permanente del Pacífico Sur para que desempeñe las funciones de Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Altas Partes Contratantes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función.

ARTICULO 14

Informes

Las Altas Partes Contratantes transmitirán a la Secretaría Ejecutiva informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos complementarios de que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos en las reuniones celebradas por las mismas. La Secretaría Ejecutiva pondrá dichos informes en conocimiento de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Vigencia

Este Convenio entrará en vigor después de sesenta días del depósito en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur del tercer instrumento de ratificación.

ARTICULO 16

Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes después de dos años de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

ARTICULO 17

Enmiendas al Convenio o a sus Protocolos

1.- Cualquiera Alta Parte Contratante del presente Convenio podrá proponer enmiendas a éste o a sus protocolos. Tales enmiendas serán adoptadas en una Conferencia de Plenipotenciarios, convocada por la Secretaría Ejecutiva a petición de cualquiera Parte Contratante.

2.- Las enmiendas al presente Convenio y a los protocolos serán adoptadas por la unanimidad de las Altas Partes Contratantes.

3.- Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 18

Adhesión

Este Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste. La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.

ARTICULO 19

Adopción de Protocolos

Las Altas Partes Contratantes podrán adoptar por unanimidad, en una Conferencia de Plenipotenciarios, protocolos adicionales al presente Convenio, que entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 20

Disposición General

Las disposiciones del presente Convenio no afectan obligaciones más exigentes asumidas por las Altas Partes Contratantes en virtud de Convenciones y Acuerdos especiales concertados o que concertaren sobre la protección del medio marino.

A petición de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, la Secretaría Ejecutiva convocará a una Conferencia de Plenipotenciarios para tal efecto.

Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Secretaría Ejecutiva podrá, previa consulta a los signatarios del presente Convenio, convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochentiuno.

Por la República de Colombia: Manuel Sanz; Por la República de Chile: José Miguel Barros; Por la República de Ecuador: Miguel A. Vasco; Por la República de Panamá: Alfredo Arango; Por la República de Perú, Gustavo Lembke.

Identificación Norma : DTO-298
Fecha Publicación : 11.02.1995
Fecha Promulgación : 25.11.1994
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Última modificación : DTO-116, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTA TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS POR CALLES Y CAMINOS

Núm. 298.- Santiago, 25 de Noviembre de 1994.-
Visto: El D.L. N° 557 de 1974; las leyes N°s 18.059 y 18.290 y lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Disposiciones Preliminares {ARTS. 1-2}

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la reglamentación especial que sea aplicable a cada producto peligroso en particular.

El transporte de productos explosivos y materiales radiactivos debe efectuarse conforme a las normas específicas dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minería, respectivamente, y por las disposiciones del presente reglamento, siempre que no sean incompatibles con dichas normas específicas.

Las sustancias peligrosas que se transporten en remolques o semirremolques, deberán cumplir todos los requisitos contemplados en el presente reglamento y, en particular, no podrán transportar dichas sustancias, conjuntamente en el vehículo tractor o el remolque con los bienes señalados en el artículo 9°.

DTO 198, TRANSPORTES N°1 D.O. 13.11.2000 NOTA

NOTA:
El DTO 198 Transportes, publicado el 13.11.2000, Dispuso que las modificaciones introducidas entrarán en Vigencia el 1 de diciembre de 2000.

Artículo 2°.- Se considerar n sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas 0ficiales NCh382.Of89 y NCh2120/1 al 9.Of89.

De los vehículos y su equipamiento {ARTS. 3-6}

Artículo 3°.- Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de sustancias peligrosas

deberán tener una antigüedad máxima de 15 años, requisito que entrará en vigencia de acuerdo con el calendario que fija el Artículo 36° siguiente. Para este efecto, la antigüedad se calculará restando al año en que se realiza el cómputo, el año de fabricación anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Con vehículos hechizos, a que se refiere el artículo 43° de la ley N° 18.290 no se podrá, por razones de seguridad, efectuar transporte de sustancias peligrosas.

De los vehículos y su equipamiento {ARTS. 3-6}

Artículo 4°.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo y limpieza, los vehículos deberán portar los rótulos a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2190.0f93, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos.

De los vehículos y su equipamiento {ARTS. 3-6}

Artículo 5°.- Para el transporte de sustancias peligrosas, los vehículos motorizados deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del empresario de transporte o transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del expedidor y del destinatario, por un período de treinta (30) días.

DTO 235, TRANSPORTES
N°1 a)
D.O.19.10.1995
NOTA 1
NOTA 2

Lo señalado en el inciso anterior no será obligatorio tratándose de vehículos motorizados destinados a la distribución domiciliaria de cilindros de gas licuado de petróleo.

Los vehículos de transporte de sustancias peligrosas deberán contar con un sistema de radiocomunicaciones o portar un aparato de telefonía móvil celular de cobertura nacional.

DTO 198, TRANSPORTES
N°1
D.O. 13.11.2000
NOTA 3

Los mismos vehículos, cuando su peso bruto vehicular sea de 3.500 kg o más, deberán llevar al menos una luz de seguridad. El Ministerio fijará por resolución las características y condiciones de uso de estas luces.

DTO 116, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 02.02.2002
NOTA 4

NOTA 1 :

El N°2 del DTO 235 de 1995, suspende por seis meses contados desde la fecha de su publicación la exigibilidad del equipamiento que ordena el inciso primero de este artículo.

NOTA 2:

La RES. 1707, de 1995, de la Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 27 de Octubre de 1995, establece los requisitos de instalación y operación aplicables a los dispositivos electrónicos de registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

NOTA 3:
El DTO 198 Transportes, publicado el 13.11.2000, dispuso que las modificaciones introducidas entrarán en Vigencia el 1 de diciembre de 2000.

NOTA 4:
El N° 2 del DTO 116, Transportes, publicado el 02.02.2002, dispone que la exigencia introducida por el nuevo inciso que agrega, será requerida a partir del 1° de junio de 2002.

De los vehículos y su equipamiento {ARTS. 3-6}

Artículo 6°.- En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además, las operaciones de carga, descarga y transbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones.

De la carga, su acondicionamiento, estiba, descarga y manipulación {ARTS. 7-16}

Artículo 7°.- Las sustancias peligrosas fraccionadas deberán ser acondicionadas de forma de soportar los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo.

El embalaje externo de estas sustancias deberá estar marcado y etiquetado de acuerdo con la correspondiente clasificación y tipo de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh2190.Of93.

Será responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, el expedidor de la carga. Para efectos del presente reglamento, expedidor de la carga es la persona natural o jurídica por cuya cuenta y orden se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para lo cual contrata su transporte.

Tratándose de productos importados, el importador será responsable del cumplimiento de lo establecido en los incisos primero y segundo anteriores, debiendo adoptar las providencias necesarias conjuntamente con el proveedor extranjero.

Artículo 8°.- Los bultos de un cargamento de productos peligrosos deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y estar sujetos por medios apropiados, de forma que se evite el desplazamiento riesgoso de ellos, entre sí y con relación a las paredes y plataforma del vehículo.

Se entiende por bulto, al conjunto de componentes necesarios para alojar con seguridad una sustancia peligrosa, tal como se presenta para el transporte.

Artículo 9°.- Queda prohibido el transporte de sustancias peligrosas conjuntamente con:

a) animales;
b) alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines;
c) otro tipo de carga, salvo de existir compatibilidad entre los distintos productos transportados.

Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Igualmente, queda prohibido transportar productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de sustancias peligrosas a granel, que puedan contaminar aquéllos.

Las prohibiciones de cargamento común en un mismo vehículo se hacen extensivas a los casos de cargas en el interior de contenedores.

Artículo 10°.- Cuando el cargamento comprenda sustancias peligrosas y no peligrosas compatibles entre sí, éstas deberán estibarse separadamente.

Artículo 11°.- Para la aplicación de las prohibiciones por incompatibilidad de cargamento en común en un vehículo, no se tendrá en cuenta los materiales contenidos en distintos contenedores apropiados que aseguren la imposibilidad de daño a las personas, cosas o al medio ambiente.

Artículo 12°.- Se prohibe emplear materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en el interior de los vehículos.

Artículo 13°.- Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad, deberán cargarse en vehículos cerrados o en vehículos abiertos debidamente protegidos con lona impermeable o similar.

Artículo 14°.- Después de la descarga de un vehículo en que se haya transportado sustancias peligrosas, éste y especialmente el depósito o plataforma destinada a la carga, deberá limpiarse a la brevedad posible, y en todo caso antes de cualquier nuevo cargamento, a menos que se haya transportado productos peligrosos a granel y el nuevo cargamento esté compuesto del mismo producto que el que haya constituido el cargamento precedente.

El transportista y el nuevo expedidor responderán solidariamente por los daños que se puedan ocasionar por una inadecuada limpieza de los vehículos antes de un nuevo cargamento, salvo que en el vehículo se hubiere efectuado con antelación transporte de sustancias peligrosas de características especiales, que impidan usar dicho vehículo para el transporte de otras sustancias peligrosas incompatibles, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sólo en el transportista.

Las disposiciones relativas a la limpieza de los vehículos se aplicarán también a la limpieza de los contenedores. Los líquidos provenientes de la limpieza serán considerados como residuos industriales líquidos para efectos de su tratamiento.

Artículo 15°.- Las normas relativas a la carga y descarga de los vehículos, así como a la estiba y manipulación de los productos peligrosos, se aplicarán igualmente a la carga o descarga de los productos peligrosos en los contenedores.

Artículo 16°.- El motor del vehículo deberá estar detenido mientras se realizan las operaciones de carga y descarga, a menos que su utilización sea necesaria, bajo estrictas condiciones de seguridad, para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan la carga o descarga del vehículo.

Durante el proceso de carga y descarga el vehículo deberá encontrarse inmovilizado mediante un dispositivo que lo asegure, como cuñas u otros elementos, que eviten su desplazamiento.

De la circulación y estacionamiento {ARTS. 17-20}

Artículo 17°.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas deberán evitar el uso de vías en áreas densamente pobladas y no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 m, cuando éstos tengan una vía alternativa segura, como es el caso de Lo Prado, Zapata y Chacabuco.

La autoridad podrá fijar restricciones al uso de las vías, señalizando los tramos restringidos y asegurando la ruta alternativa correspondiente. Igualmente podrá establecer restricciones respecto de los lugares y horarios de estacionamiento, carga y descarga de los vehículos que transporten sustancias peligrosas.

El itinerario deberá programarse de forma de evitar la presencia del vehículo transportando sustancias peligrosas en vías de gran flujo de tránsito, en los horarios de mayor intensidad de tráfico.

Artículo 18°.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas no deberán circular cerca de zonas de fuego abierto, a menos que el conductor tome previamente las precauciones para asegurarse que el vehículo puede pasar seguro la zona sin detenerse.

Artículo 19°.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas sólo podrán estacionarse para el descanso o alojamiento de los conductores en áreas previamente determinadas por la autoridad competente y, en la inexistencia de tales áreas, deberá evitarse el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando, por emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo efectúe una parada en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de la autoridad, salvo que su ausencia fuese indispensable para comunicar el hecho, pedido de auxilio o ayuda médica.

Sólo en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en la berma de los caminos.

Un vehículo transportando materiales peligrosos sólo deberá estacionar a más de cien metros (100 m) de una zona de fuego abierto.

Artículo 20°.- Todo vehículo que transporte materiales peligrosos deberá estacionarse con su freno de estacionamiento accionado.

Artículo 20° BIS.- Los vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas deberán portar uno o más letreros, visibles para otros usuarios de las vías, con las siguientes indicaciones:

DTO 198, TRANSPORTES N°2 D.O. 13.11.2000 NOTA

* Nombre común de la carga peligrosa
* Nombre y teléfono del destinatario de la carga
* Nombre del expedidor de la carga
* Nombre y teléfono del transportista''

En el caso de ser un solo letrero, deberá ubicarse centrado en el costado izquierdo de la zona de carga, sobre la carrocería del vehículo, o sobre el empaque de la carga cuando las dimensiones del letrero impidan su colocación sobre la carrocería.

Los letreros aludidos anteriormente deberán tener las siguientes características:

* La distribución de los datos y su aspecto general será como se muestra en la figura siguiente:

Nombre Común de la Carga Peligrosa

Para: Teléfono:

Expedidor :

Transportista : Teléfono:

* El fondo del letrero será de color contrastante con el texto.
* La altura de las letras con los datos del transportista y el expedidor será de 10 centímetros.
* La altura de las letras con los datos de la carga y el destinatario será de 20 centímetros.

En el caso de vehículos que transporten más de una sustancia peligrosa, el letrero aludido sólo indicará el nombre genérico CARGA PELIGROSA y el nombre del expedidor.

DTO 230, TRANSPORTES D.O. 06.02.2001

No obstante, a los vehículos con estanques para el transporte de carga peligrosa, que cuenten con uno o más logotipos cuyas letras tengan una altura mínima de 20 cm, y que permitan identificar al expedidor o al destinatario de la carga, no se les exigirá el o los letreros antes señalados.

NOTA:

El DTO 198 Transportes, publicado el 13.11.2000, dispuso que las modificaciones introducidas entrarán en Vigencia el 1 de diciembre de 2000.

De las personas que participan en las operaciones de transporte {ARTS. 21-29}

Artículo 21°.- El transportista o su representante antes de iniciar la operación de transporte, deberá inspeccionar el vehículo asegurándose de sus perfectas

condiciones para el transporte para el cual se destina, con especial atención en el estanque, si se tratare de un vehículo de transporte de gases o líquidos a granel, carrocería y demás elementos que puedan afectar a la seguridad de la carga transportada.

Artículo 22°.- El conductor del vehículo es el responsable durante el viaje, de la custodia, conservación y buen uso de los elementos, equipos y accesorios del vehículo, incluidos los exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá examinar regularmente y en lugares adecuados, las condiciones generales del vehículo, incluyendo la condición de los neumáticos y la integridad de la carga, en aspectos tales como, existencia de pérdidas o fugas del producto, seguridad de las amarras y posicionamiento de los rótulos.

Cuando ocurrieren alteraciones respecto de las condiciones iniciales del viaje capaces de poner en riesgo la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente, el conductor interrumpirá el viaje y tomará contacto con el transportista, autoridad o entidades cuyo teléfono esté indicado en las instrucciones a que se refiere la letra b) del artículo 30°.

Artículo 23°.- Se prohibe al conductor y auxiliares abrir un bulto que contenga materiales peligrosos.

Artículo 24°.- El conductor no participará en la operación de carga, descarga o transbordo, salvo si está debidamente autorizado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportista.

Artículo 25°.- Todo el personal que participe en las operaciones de carga, descarga y transbordo de cargas peligrosas, deberá usar vestimenta adecuada y equipo de protección personal, conforme con las normas e instrucciones que indican los reglamentos respectivos y en la inexistencia de éstos, según las instrucciones del expedidor cuando se trate de la carga o el transbordo, o del destinatario en la operación de descarga.

Artículo 26°.- Durante el transporte, el conductor del vehículo está obligado a utilizar los elementos de protección personal que corresponden, cuando participe en una acción para la que se requieran estos elementos de protección personal.

Artículo 27°.- Los conductores sujetos al presente reglamento no deberán ingerir bebidas alcohólicas durante el tiempo de conducción ni en las seis horas que preceden al mismo.

Artículo 28°.- El conductor no podrá viajar acompañado de personas que no hayan sido expresamente autorizadas por el transportista.

Artículo 29°.- Ni el conductor ni el acompañante

autorizado de un vehículo que contenga explosivos, materiales oxidantes o inflamables, o que haya sido usado para transportar líquidos o gases inflamables, podrán fumar o mantener un cigarrillo u otro producto del tabaco encendido a una distancia menor de diez metros (10 m) del vehículo, no pudiendo tampoco mantener productos del tabaco, encendedores ni otras fuentes de ignición en la cabina del vehículo.

De las obligaciones del transportista {ARTS. 30-34}

Artículo 30°.- El transportista deberá exigir del expedidor de la carga:

a) La Guía de Despacho o Factura, que además de los contenidos básicos establecidos en normas específicas, detalle el o los productos peligrosos a transportar con su respectiva clasificación y Número de Naciones Unidas.
b) Las instrucciones escritas que se deben seguir en caso de accidente, las que se consignarán junto al nombre del producto, su clase, número de Naciones Unidas y número de teléfono de emergencia, basadas en la Hoja de Datos de Seguridad a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2245.Of93.
Estas instrucciones deberán mantenerse en la cabina del vehículo y precisar en forma concisa, a lo menos, lo siguiente:

- La naturaleza del peligro presentado por los productos transportados, así como las medidas de protección inmediatas para afrontarlo.
- Las disposiciones aplicables para el caso de que una persona entre en contacto con las sustancias transportadas o con productos que pudieran desprenderse de ellos.
- Las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear.
- Las medidas que se deben tomar en caso de rotura o deterioro de los envases, especialmente cuando las sustancias peligrosas se desparramen por la carretera.
- Lo referente al traslado de la carga o la prohibición absoluta de su manipulación cuando por cualquier motivo el vehículo no pueda continuar con el transporte.

c) Los productos peligrosos identificados con sus respectivas etiquetas y marcas conforme a la Norma Chilena Oficial NCh.2190.Of93.

Artículo 31°.- El transportista no deberá recibir carga de sustancias peligrosas si el expedidor no le hace entrega de las instrucciones escritas a que se refiere la letra b) del artículo anterior, debiéndose dejar constancia de la entrega en la Guía de Despacho o Factura.

DTO 235, TRANSPORTES N°1 b) D.O.19.10.1995

Artículo 32°.- Si el transportista no estuviere en conocimiento del carácter peligroso de la mercancía por no haberse así consignado en la Guía de Despacho o en la Factura, el expedidor será responsable de todos los perjuicios resultantes de la expedición de la misma, y ésta podrá en cualquier momento ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

Artículo 33°.- El transportista no será responsable por el daño a personas o cosas que se originen en la utilización de embalajes inapropiados para el transporte de productos peligrosos.

Artículi 34°.- El transportista es responsable que el vehículo circule portando los rótulos a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2190.Of93.

De la fiscalización {ART. 35}

Artículo 35°.- Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales y Municipales fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto.

De la vigencia {ART. 36}

Artículo 36°.- El presente reglamento entrará en vigencia 30 días después de su fecha de publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas que se indican a continuación, las que lo harán en la oportunidad que en cada caso se señala:

a) Inciso primero del artículo 3°, a contar del 1 de octubre de 1998; hasta dicha fecha se aplicarán las antigüedades máximas que se indican en el calendario siguiente:

A contar del	Antigüedad máxima
1 de octubre de 1995	20 años
1 de octubre de 1996	18 años
1 de octubre de 1997	16 años

b) Artículo 4°, transcurridos 90 días de la publicación.
c) Artículo 5°, transcurridos 180 días de la publicación.
d) Inciso segundo del artículo 7° y letra c) del artículo 30°, transcurridos 120 días de la publicación.
e) Letra b) del artículo 30°, transcurridos 60 días de la publicación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Narciso Irureta Aburto, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Subsecretario de Transportes.

Identificación Norma : DTO-310
Fecha Publicación : 27.02.1984
Fecha Promulgación : 29.12.1983
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS POR VIA FERREA

Núm. 310.- Santiago, 29 de Diciembre de 1983.-

Visto: El oficio N° MEC/63, de 31 de Octubre de 1983, de la Comisión Nacional de Energía; el Capítulo V del decreto supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el artículo 5° del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el artículo 20 del decreto ley N° 3.001, de 1979; y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo primero.- Apruébase el siguiente reglamento de seguridad para el transporte de combustibles líquidos por vía férrea:

1.- ALCANCE

Este reglamento establece las medidas especiales de seguridad que deben adoptarse en el transporte ferroviario de los combustibles líquidos definidos en el "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo".

2.- DEFINICIONES

Locomotora: Elemento propulsor de carros y/o coches que utiliza cualquier tipo de energía.

El piso y las paredes de los carros deben mantenerse permanentemente limpios. Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan filtraciones o derrames de productos, ya sea por rotura de los envases, mal manejo o cualquier otra causa.

Los carros deben encontrarse en adecuado estado de conservación y antes de ser despachados desde las Estaciones Principales deberán inspeccionarse los sistemas de frenos, cajas graseras, descansos de ejes, enganches y rodado.

El carro no debe tener instalaciones eléctricas de ninguna clase.

Carro de carga: Vehículo destinado al transporte ferroviario de carga.

Coche de pasajero: Vehículo destinado al transporte ferroviario de pasajeros.

Carro estanque: Vehículo con un estanque destinado al transporte ferroviario de combustibles líquidos. El estanque puede ser del tipo fijo sobre el carro o bien del tipo "pone y saca".

Tren: Una o más locomotoras acopladas en conjunto con uno o más carros y/o coches.

Tren de carga: Una o más locomotoras acopladas a uno o más carros de carga.

Tren de pasajeros: Una o más locomotoras acopladas a uno o más coches de pasajeros.

Tren mixto: Una o más locomotoras acopladas a uno o más carros de carga y/o coches de pasajeros.

Estanque: Cualquier receptáculo de un volumen superior a 210 litros, usado para el transporte de combustibles líquidos, montado en forma permanente o provisoria sobre el carro. El término estanque no es aplicable al receptáculo destinado única y exclusivamente para el combustible que propulsa a la locomotora.

Compartimiento: Corresponde al volumen de líquido entre dos divisiones de un estanque.

Rompeolas: Es una separación transversal que divide el estanque en compartimiento no estancos.

3.- CARROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Los carros en los que se transporten combustibles líquidos derivados del petróleo deberán ser: carros de carga cerrados, carros estanque o bien carros planos especialmente diseñados para transportar camiones estanques, los que deben cumplir con las normas del Capítulo V del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. El diseño de estos carros planos debe contemplar, entre otros, los siguientes factores: estabilidad dinámica y sistema de sujeción que garantice la inmovilidad de los camiones estanques cuando se desinflen uno o más neumáticos, o bajo cualquier otra circunstancia.

4.- CARROS ESTANQUES

4.1. Aspectos Generales.- El carro deberá ser diseñado de acuerdo a normas reconocidas de ingeniería, debiendo considerarse los siguientes factores: estabilidad en la trocha, diseño de soportes, peso y temperaturas del producto, peso máximo aceptable por eje, sistema de frenos, suspensión y enganche, entre otros.

4.2. Diseño del estanque, sus cañerías y conexiones.-

El material del estanque, sus espesores y cargas de diseño deberán cumplir con el punto 5.1, 3.2 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte, y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

Uniones:

Todas las uniones deberán ser ejecutadas por fusión con materiales de aporte. Las soldaduras serán ejecutadas utilizando procedimientos y soldadores calificados. Se aceptará el uso de uniones remachadas en estanques existentes a la fecha de promulgación de estas disposiciones, siempre que estén en perfectas condiciones de estanquidad.

Rompeolas:

Si se utilizan rompeolas, éstos deberán ir soldados a la envolvente del estanque, salvo en el caso de estanques remachados en los que se aceptará este tipo de unión.

Doble mamparos:

Los mamparos que lo forman deben quedar separados por aire. El volumen de aire entre ellos deberá contar

con conexiones para su venteo y drenaje.

4.3. Protecciones contra accidentes.- El diseño, construcción y/o instalación de los estanques y sus accesorios debe ser hecho en forma tal que, ante la eventualidad de un accidente o falla, se minimice el riesgo de derrames.

Toda conexión, pasahombres y escotillas de inspección deberán estar de protecciones para que en la eventualidad de volcamiento se minimice el riesgo de que se produzcan filtraciones o derrames.

Deberán tomarse especiales precauciones para prevenir daños o filtraciones originados por: expansiones, contracciones o vibraciones. No se aceptarán uniones del tipo deslizante.

Los estanques deberán contar con venteo de emergencia para el caso de incendio. La capacidad mínima de venteo puede obtenerse utilizando una válvula de presión y vacío como la exigida en el punto 4.5 o bien utilizando válvulas de alivio que actúan de acuerdo a la presión interior del estanque o bien uno de dos tapones fusibles de una sección mínima de 8 cm2 cada uno, que operen a una temperatura menor o igual a 120° C.

4.4. Hermeticidad de pasahombres y escotillas del llenado.-

Los pasahombres y escotillas de llenado deben cumplir con lo establecido en el punto 5.1.5. del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

4.5. Venteo de estanques, válvulas de emergencia, pruebas y separaciones para prevenir mezclas.-

Los venteos de estanques, sus válvulas de emergencia, sus pruebas de estanquidad y sus separaciones para prevenir mezclas deben cumplir con los puntos 5.1.6.; 5.1.7.; 5.1.8. y 5.1.10 respectivamente del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

5.- INSTALACIONES ELECTRICAS

Los carros destinados al transporte de combustibles líquidos no deben tener instalaciones eléctricas de ninguna clase.

6.- CONEXION PARA IGUALAR POTENCIAL ELECTRICO EN CARROS ESTANQUES

El carro deberá llevar elementos que permitan una buena conexión eléctrica entre: estanque, carro e instalaciones de carga y descarga.-

7.- IDENTIFICACION Y LETREROS

El carro deberá llevar en ambos lados y en forma visible la palabra "COMBUSTIBLE".

8.- OPERACION DE CARROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

8.1. Generalidades.-

El personal que participe en las operaciones de carga, transporte y descarga de combustibles, deberá ser entrenado para la correcta operación del carro y conocer los procedimientos reglamentarios para la carga, transporte y descarga de los combustibles líquidos.

No deberán efectuarse reparaciones de carros cargados de combustibles, con excepción de aquéllas menores de emergencia, siempre que éstas no produzcan

fuentes de ignición y que no comprometan los estanques o envases con combustibles.

No deberá efectuarse ninguna reparación al carro que esté transportando o haya transportado combustibles, que impliquen el uso de llama viva, sin que antes se haya verificado que está libre de gases inflamables, mediante instrumentos adecuados.

El carro debe estar detenido y adecuadamente frenado y acuñado durante las faenas de carga y descarga de combustibles. Deberá evitarse que los carros destinados al transporte de combustibles reciban impactos de cualquier tipo.

Antes de desacoplar un carro destinado al transporte de combustibles, deberá verificarse que el sistema de freno de mano funciona perfectamente. Los carros bodega no deberán moverse con sus puertas abiertas.

No se deberá fumar en el carro ni en un área de 15 m. alrededor de él. En las faenas de carga, descarga o estacionamiento se extremarán las medidas de seguridad para impedir que personas fumen o usen fósforos, encendedores o se produzca cualquier fuente de ignición que pueda originar la combustión de vapores inflamables.

8.2. Carros estanques.- Además de los aspectos detallados en el punto anterior, los carros estanques deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Las escotillas, pasahombres y válvulas deberán abrirse sólo durante la carga o descarga del producto, permaneciendo cerradas durante el transporte.

- Los combustibles Clase II o III no podrán ser cargados en un compartimiento adyacente a otro que contenga combustibles Clase I, a menos que exista un doble mamparo divisorio. Este mismo requisito se aplicará para separar compartimientos que contengan otros tipos de combustibles no compatibles entre sí.

- Para prevenir riesgos debido a un cambio del punto de inflamación de los combustibles, ningún estanque o compartimiento que haya sido utilizado para combustible Clase I puede ser cargado con combustible Clase II o III, sin que antes el compartimiento, cañerías, bombas, medidores y mangueras hayan sido completamente drenados. En caso que esto no sea posible, el circuito debe ser lavado en el punto de carga con una cantidad de producto Clase II o III equivalente a dos veces la capacidad de las cañerías, bombas e instalaciones existentes, para limpiar cualquier residuo de combustible Clase I.

Los mismos procedimientos de drenaje y limpieza se utilizarán para poder cargar un compartimiento con un producto no compatible con el que contenía anteriormente.

8.3. Carros de carga destinados al transporte de combustibles en envases.-

Además de los aspectos detallados en el punto 8.1. los carros que transportan envases de capacidad igual o inferior a 210 litros deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- Sólo se utilizarán carros metálicos cerrados (carros bodegas) para el transporte de combustibles envasados.

- No se permitirá el transporte de combustible en envases de vidrio o de materiales frágiles.

- No se permitirá que en un mismo carro bodega se

transporte combustible junto con cargas que puedan ser contaminadas por éste o bien que impliquen un peligro adicional al inherente al combustible transportado, tales como:

- Explosivos
- Animales vivos
- Maquinarias con equipos de llama viva o bien con sus motores funcionando
- Maquinarias de refrigeración o calefacción funcionando.

9.- UBICACION EN LOS TRENES DE LOS CARROS QUE TRANSPORTAN COMBUSTIBLES

En trenes mixtos, entre la locomotora, carro del conductor, coches y los carros que transportan combustible, cuando la longitud del tren lo permita, deberán intercalarse seis carros que no transporten combustible. Cuando el largo del tren no permita lo anterior, deberán intercalarse dos carros.

En trenes de carga, con la excepción de aquellos destinados únicamente al transporte de combustibles, entre la locomotora y los carros que transportan combustibles deberán intercalarse dos o un carro de protección dependiendo si la locomotora es de vapor o bien si se trata de locomotoras eléctricas o Diesel.

En los trenes de carga, con la excepción de trenes destinados únicamente al transporte de combustibles, entre el carro del conductor y los carros que transportan combustibles deberá intercalarse un carro de protección.

Las chimeneas de la locomotora a vapor y las del carro del conductor o carro casita deben protegerse con mallas adecuadas que impidan la salida de chispas.

10.- UBICACION DE LOS CARROS QUE TRANSPORTAN COMBUSTIBLES CON RELACION A OTROS QUE TRANSPORTAN OTRO TIPO DE CARGA EN UN MISMO TREN

Carros que transportan combustibles no deben ser directamente acoplados a carros que transporten las cargas que a continuación se detallan:

- Explosivos
- Cargas transportadas en carros planos con excepción de aquellos que lleven elementos especiales para asegurar la estabilidad de las cargas.
- Carros o camiones sobre carros planos con sistema de refrigeración o calefacción funcionando.
- Equipos con motores en funcionamiento o con llama abierta.
- Materiales oxidantes de autoignición (carbón, salitre).
- Materiales tóxicos o corrosivos.

11.- MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL TRAYECTO Y EN EL CRUZAMIENTO DE TRENES EN LAS ESTACIONES

Deberán propenerse al movimiento de carros con combustibles entre los desvíos de despacho y recepción, evitando detenciones intermedias.

Cuando por fallas mecánicas (o por otro motivo justificado) haya necesidad de dejar un carro con combustible en alguna estación que no sea la de su destino, el carro debe quedar aislado y lo más distante posible de los edificios de la estación o del centro poblado inmediato a ella. En estos casos el Jefe de Estación dará aviso inmediato a la Jefatura de

Explotación de la Empresa sobre lo ocurrido, para que ésta disponga las medidas de seguridad más convenientes.

En aquellos casos en que sea indispensable la detención de trenes que transporten combustibles, en las zonas destinadas al público, ello se hará procurando evitar los riesgos de accidente, colocando el tren en líneas no contiguas a andenes o mantener la vigilancia de éste y además con avisos de advertencia.

En los casos que un tren con petróleo o con productos similares deba cruzar en una estación a un tren de pasajeros, deberá procurarse que el tren con materias inflamables sea recibido en una línea que no sea contigua a la del tren de pasajeros.

En los cruzamientos de trenes de carga se dará preferencia al que conduce combustibles líquidos, tanto en la recepción como en el despacho, a fin de que este tren permanezca en la estación el menor tiempo posible.

No se despachará un tren detrás de otro, cuando uno de ellos transporte combustibles líquidos, mientras no llegue el primer tren a la estación próxima en servicio que tenga las vías necesarias para ser cruzado o pasado, salvo que exista un sistema de señalización permanente y seguro que permita este tipo de operación.

El tren que transnporta combustibles líquidos detendrá su marcha por lo menos 100 metros antes de llegar a un lugar de la vía frente al cual se haya declarado algún incendio a menos de 200 metros de ella, ya sea de matorrales, pastos secos u otros. El conductor del tren dará inmediato aviso a las estaciones vecinas y tomará las medidas de precaución y de seguridad previstas para estos casos.

12.- CARGA Y DESCARGA DE CARROS QUE TRANSPORTEN COMBUSTIBLE

12.1. Generalidades.-

Las operaciones de carga o descarga de carros que transporten petróleo o productos similares serán vigiladas por el personal de las empresas petroleras cuando estas faenas se realicen en desvíos privados y por personas responsables de la empresa de transporte, cuando el desvío pertenezca a ésta, debiendo cumplirse todas las prescripciones de las normas de seguridad vigentes.

La carga o descarga de combustibles en carros deberá efectuarse en desvíos diseñados especialmente para estos propósitos, debiendo considerarse entre otros aspectos, que los rieles del desvío, la estructura de la plataforma de llenado, instalaciones y cañerías estén unidas entre sí, para igualar su potencial eléctrico y todo este conjunto conectado a tierra. Por otra parte, todos los rieles del desvío deben estar unidos mediante cables soldados a ambos extremos. El desvío deberá estar aislado eléctricamente de la línea principal.

12.2. Carga y descarga de carros que transporten combustibles.-

Antes de proceder a cargar o descargar carros con productos combustibles deberá verificarse que se hayan adoptado las siguientes medidas:

- Que el carro haya quedado debidamente frenado y acuñado o bien que se hayan dispuesto los elementos que aseguren su inmovilidad.

- Que el desvío esté aislado eléctricamente de la

línea ferroviaria principal. Esto implica que los flanches de aislación estén funcionando adecuadamente y que no exista puente eléctrico alguno que anule su acción (carros o equipos ubicados entre los flanches, agua u otros).

- Que se hayan puesto las señales pertinentes para indicar que el desvío está ocupado por carros que se están cargando con combustible.

- Que no existan fuentes de ignición a menos de 15 m. del punto de carga, ventilación o contorno del o los carros estanques para el caso de productos Clase I y 7 m. para productos Clase II y III.

- Que la carga del carro se efectuará bajo permanente vigilancia para detectar cualquier filtración, derrame y/o anomalía de cualquier especie.

12.3 Carga y descarga de carros estanques. En el caso de carros estanques, además de lo indicado anteriormente en el punto 12.1, deberá verificarse:

- Que se han efectuado las conexiones para igualar potencial eléctrico del carro, desvío e instalaciones de entrega de combustible, cuando las condiciones de operación del desvío así lo indiquen.

- En caso que no existan sistemas reconocidos para la eliminación de corriente estática, se recomienda que la velocidad del líquido no sobrepase a 1m/seg al comenzar la carga o descarga de los estanques y posteriormente que se utilicen velocidades seguras, de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería durante toda operación.

- Después de haber llenado o vaciado el carro estanque, deberá procederse a desconectar las líneas de llenado o vaciado, conexión a tierra, cuando proceda, y a cerrar los pasahombres, escotillas, ventilaciones de llenado o descarga y válvulas del estanque.

Cuando se llenen carros estanques deberá además verificarse:

- Que el carro esté vacío.

- Que el carro será llenado con el mismo producto que transportó anteriormente y en caso contrario, que se han tomado las medidas detalladas en el punto 8.

- Cuando el estanque se llene a través de conexiones superiores, el elemento de llenado (cañería, manguera) se prolongará y terminará a no más de 15 cm. del fondo del estanque a fin de minimizar choques o turbulencias del combustible.

- Que se haya instalado correctamente la placa o elemento que identifique el producto cargado. Antes de despachar el carro estanque deberá verificarse que las válvulas no muestren ningún tipo de filtración.

Cuando se vacíen carros estanques deberá además verificarse:

- Que coincidan los elementos de identificación del producto, tanto del estanque receptor como del estanque del carro.

- Que exista capacidad suficiente del estanque receptor.

13.- ELEMENTOS PARA EXTINGUIR INCENDIOS

El tren que transporte combustibles líquidos deberá disponer de extintores aptos para combatir incendios originados por dichos combustibles.

Estos podrán ser del tipo polvo químico seco.

El tren deberá llevar como mínimo dos extintores, con una capacidad invidual de apague igual o superior a 10 B.

Artículo segundo.- Para los efectos del control del cumplimiento de este Reglamento, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se valdrá de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo transitorio.- Respecto a las instalaciones y vehículos ferroviarios actualmente existentes, será exigible el cumplimiento de las normas del presente Reglamento una vez transcurridos cuatro años a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Andrés Passicot Callier, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DTO-312
Fecha Publicación : 31.12.2003
Fecha Promulgación : 01.12.2003
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación : DTO-186, RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS ANEXOS Y LAS NOTAS INTERCAMBIADAS ENTRE AMBOS GOBIERNOS RELATIVAS A DICHO TRATADO

Núm. 312.- Santiago, 1 de diciembre de 2003.-
Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 6 de junio de 2003, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América suscribieron, en Miami, el Tratado de Libre Comercio y sus Anexos y las Notas Intercambiadas relativas a dicho Tratado.

Que dicho Tratado, sus Anexos y las mencionadas Notas fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.599, de 23 de octubre de 2003, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1. del Artículo 24.4 del Tratado.

Que por Intercambio de Notas, de fechas 19 y 25 de noviembre de 2003, ambos Gobiernos acordaron que el Tratado, sus Anexos y las Notas intercambiadas el 6 de junio de 2003, entren en vigor el 1 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. del citado Artículo 24.4 del Tratado,

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlganse el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus Anexos, adoptados en Miami el 6 de junio de 2003 y las Notas Intercambiadas entre ambos Gobiernos, en la misma fecha, para precisar el alcance de las negociaciones relativas a la Sección D del anexo 14.3 (Entrada temporal de personas de negocios); a la medida disconforme de Chile en materia de programación en la transmisión televisiva de libre recepción contenida en el anexo I del Tratado; al anexo 11.9 (Servicios profesionales) y el suministro de servicios de ingeniería del Tratado; a los compromisos sobre medidas disconformes en materia de

comercio transfronterizo de servicios; al compromiso de instar a las agencias especializadas de ambos países para que desarrollen un trabajo técnico y científico con el fin de lograr acceso al mercado para que el comercio bilateral de carne de ave sea mutuamente beneficioso para ambas Partes, y al anexo 14.3 (Entrada Temporal de personas de negocios); cúmplanse y llévense a efecto como ley.

Publíquese en el Diario Oficial copia autorizada del texto del Tratado y de las Notas Intercambiadas el 6 de junio de 2003.

Los Anexos del Tratado se publicarán en la forma establecida en la Ley 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - ESTADOS UNIDOS NOTA

El gobierno de la República de Chile y el gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y potenciar una mayor cooperación internacional;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios en sus respectivos territorios;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversiones;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de

derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DESARROLLAR sus respectivos compromisos internacionales y fortalecer su cooperación en materias de índole laboral;

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

CONSERVAR, proteger y mejorar el medio ambiente, incluso mediante el manejo de recursos naturales en sus respectivos territorios y a través de acuerdos multilaterales sobre el medioambiente de los que ambos sean parte;

CONSERVAR su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público; y

CONTRIBUIR a la integración hemisférica y al cumplimiento de los objetivos del Área de Libre Comercio de las Américas;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo Uno
Disposiciones iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;
(b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
(c) promover las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
(d) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las Partes;
(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
(g) establecer un esquema para una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral con el fin de ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con otros acuerdos internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 1.4: Alcance de las obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

Capítulo Dos
Definiciones generales

Artículo 2.1: Definiciones de aplicación general

Para los efectos de este Tratado y, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
(b) derecho antidumping o compensatorio; y
(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días naturales o corridos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT 1994 significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

gobierno de nivel central significa:

(a) para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal; y
(b) para Chile, el gobierno de nivel nacional;

gobierno de nivel regional significa, para Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Chile, como un Estado unitario, no es aplicable el término "gobierno de nivel regional";

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente de una Parte;
originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;
persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Tratado; y

territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1.

Anexo 2.1
Definiciones específicas para cada país

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) respecto a Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y
(b) respecto a Estados Unidos, un "national of the United States", como se define en las disposiciones existentes de la Immigration and Nationality Act; y

territorio significa:

(a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna; y
(b) respecto a Estados Unidos,

    (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,
    (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y
    (iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

Capítulo Tres
Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

Artículo 3.1: Ambito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A - Trato nacional

Artículo 3.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, mutatis mutandis.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competitivas o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.1

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

Sección B – Eliminación arancelaria

Artículo 3.3: Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3.3.

3. Estados Unidos eliminará los aranceles aduaneros de cualquier mercancía no agrícola originaria que, después de la entrada en vigor de este Tratado, sea designada dentro de los artículos elegibles para tratamiento libre de derechos incluidos en el U.S. Generalized System of Preferences, a contar de la fecha en que se realice tal designación.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 3.3. Cuando las Partes adopten un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero de una mercancía, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en sus Listas del Anexo 3.3 para esa mercancía, cuando sea aprobado por las Partes en concordancia con el artículo 21.1(3)(b) (Comisión de Libre Comercio), y de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Listas del Anexo 3.3, cuando ese arancel aduanero se haya reducido unilateralmente; o
(b) mantener o incrementar el arancel aduanero cuando esté autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Artículo 3.4: Mercancías usadas

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, Chile no aplicará la sobretasa de 50 por ciento establecida en la Regla General Complementaria N°3 del Arancel Aduanero con respecto a las mercancías

originarias de la otra Parte que se beneficien del tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 3.5: Valoración aduanera de un medio portador

1. Para propósitos de determinar el valor aduanero de un medio portador que lleve contenido, cada Parte basará su determinación sólo en el costo o valor del medio portador.

2. Para propósitos de la imposición efectiva de cualquier impuesto interno, directo o indirecto, cada Parte determinará la tasa base de acuerdo a su legislación interna.

Sección C – Regímenes especiales

Artículo 3.6: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Este artículo no se aplicará a las medidas sujetas al artículo 3.8.

Articulo 3.7: Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos para las siguientes mercancías, sin tener en cuenta su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
(c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Las Partes no podrán sujetar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas de las

siguientes:

(a) que las mercancías sean utilizadas únicamente por el residente o nacional de la otra Parte o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
(b) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
(c) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
(d) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir;
(e) dejar el territorio de la Parte a la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
(f) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darle; y
(g) que la mercancía sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecido de acuerdo a su legislación interna.

5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, los procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente al entrar esa persona.

6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente salgan por un puerto aduanero distinto del puerto de admisión.

7. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera y de manera consistente con su legislación interna, eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, de responsabilidad por no sacar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para la entrada temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a las disposiciones de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de

servicios):

(a) cada Parte permitirá que los vehículos o contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
(c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.8: Programa de devolución y diferimiento de aranceles aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, a condición de que la mercancía sea:

(a) posteriormente exportada al territorio de la otra Parte;
(b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada al territorio de la otra Parte; o
(c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía sea posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

2. Ninguna Parte, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

(a) los derechos antidumping o compensatorios;
(b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre las mercancías importadas, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
(c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de una mercancía importada a su territorio y sustituida por una mercancía idéntica

o similar que sea posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

3. Cuando una mercancía se importe al territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte o se utilice como material en la producción de una mercancía subsecuentemente exportada al territorio de la otra Parte o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía determinará el monto de los aranceles aduaneros como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno;

4. Este artículo no se aplicará a:

(a) una mercancía que se importe bajo fianza para ser transportada y exportada al territorio de la otra Parte;
(b) una mercancía que se exporte al territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección, clasificación, marcado o preservación de la mercancía, no se considerarán como cambios en la condición de una mercancía). Cuando esta mercancía haya sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen, para efectos de este subpárrafo, será determinado sobre la base de los métodos de manejo de inventarios tales como primero que llega, primero que sale o último que llega, primero que sale. Esta excepción no permite a una Parte eximir, devolver o reducir un derecho aduanero contrario al párrafo 2(c);
(c) una mercancía importada al territorio de una Parte, que se considere exportada de su territorio o se utilice como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de la otra Parte o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de la otra Parte, por motivo de:

    (i) su envío a una tienda libre de derechos,
    (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o
    (iii) su envío para labores conjuntas de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó la mercancía;

(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente se exporta a territorio de la otra Parte, cuando dicho

reembolso se otorgue porque la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía, o porque dicha mercancía se embarque sin el consentimiento del consignatario; o

(e) una mercancía originaria importada al territorio de una Parte que posteriormente se exporte al territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de la otra Parte.

5. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas transcurridos ocho años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, fecha a partir de la cual una Parte podrá reembolsar, eximir, o reducir los derechos pagados o adeudados incluidos en los programas de diferimiento o devolución arancelaria, de acuerdo al siguiente cronograma:

(a) no más del 75 por ciento en el año nueve;
(b) no más del 50 por ciento en el año 10;
(c) no más del 25 por ciento en el año 11; y
(d) cero por ciento en el año 12 y en lo sucesivo.

6. Para efectos de este artículo:

material significa "material" según la definición del Artículo 4.18 (Definiciones);

mercancía significa "mercancía" según la definición incluida en el artículo 4.18 (Definiciones);

mercancías idénticas o similares significa "mercancías idénticas" o "mercancías similares", respectivamente, según la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

utilizada significa empleada o consumida en la producción de mercancías.

Artículo 3.9: Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente de su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.

3. Para los efectos de este artículo, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o

procesos que:

(a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
(b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

Artículo 3.10: Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
(b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D – Medidas no arancelarias

Artículo 3.11: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
(b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
(c) restricciones voluntarias sobre la exportación no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

3. En el caso de que una Parte adopte o conserve una prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, o la exportación de una mercancía a un país que no sea Parte, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como que impide que la Parte:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no se vuelva a exportar al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. En el caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, previa solicitud de cualquiera de ellas, con miras a evitar una interferencia indebida en los acuerdos sobre la determinación del precio, la comercialización y distribución en la otra Parte o una distorsión de los mismos.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2

Artículo 3.12: Cuotas y trámites administrativos

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías a las mercancías originarias de Chile.

Artículo 3.13: Impuestos a la exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Artículo 3.14: Impuesto al lujo

Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974, de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo 3.14.

Sección E – Otras medidas

Artículo 3.15: Productos distintivos

1. Chile reconocerá que el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Chile no permitirá la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. Estados Unidos reconocerá el Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado, los que son autorizados en Chile para ser producidos sólo en Chile, como productos distintivos de Chile. Por consiguiente, Estados Unidos no permitirá la venta de ningún producto como Pisco Chileno, Pajarete o Vino Asoleado, a menos que estos hayan sido producidos en Chile de acuerdo con las leyes y regulaciones de Chile que rijan la producción de Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado.

Sección F – Agricultura

Artículo 3.16: Subsidios a las exportaciones agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la Organización Mundial del Comercio para eliminar los subsidios a la exportación, así como la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

3. Cuando una Parte exportadora considera que un país no Parte está exportando una mercancía agropecuaria

hacia el territorio de la otra Parte y que esa mercancía se beneficia de subsidios a la exportación, la Parte importadora, previa solicitud por escrito de la Parte exportadora, sostendrá consultas con la Parte exportadora con el fin de acordar las medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación para las exportaciones de la mercancía en cuestión hacia el territorio de la Parte importadora.

Artículo 3.17: Normas técnicas de comercialización agropecuaria y normas de clasificación

1. Cuando una de las Partes adopte o mantenga una medida respecto a la clasificación, calidad o comercialización de una mercancía agropecuaria nacional o programas destinados a expandir, mantener o desarrollar su mercado nacional, otorgará a una mercancía similar de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a la mercancía nacional sujeta a dicha medida, ya sea que se destine al consumo directo o a procesamiento.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes ante la OMC y en este Tratado, respecto a medidas referentes a la clasificación, calidad o comercialización de una mercancía agropecuaria.

3. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Comercio Agrícola, integrado por representantes de las Partes, que se reunirá anualmente o según se acuerde. El Grupo revisará, en coordinación con el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establecido en el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio), la operación de normas de clasificación y calidad y los programas de expansión y desarrollo que afecten el comercio entre ambas Partes y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de esas normas y programas. Este grupo informará al Comité de Comercio de Mercancías establecido en el artículo 3.23.

4. Las Partes otorgarán reconocimiento mutuo a los programas de clasificación referidos a la comercialización de la carne, según lo establecido en el Anexo 3.17.

Artículo 3.18: Medidas de salvaguardia agropecuarias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.3(2), las Partes podrán imponer una medida de salvaguardia en la forma de derechos de importación adicionales, consistente con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, a las mercancías agrícolas originarias señaladas en sus respectivas secciones del Anexo 3.18. La suma de cualquier derecho de importación adicional y cualquier otro derecho o cargo relacionado con la

importación que se aplique en conformidad con el artículo 3.3(2) no podrá superar la que resulte menor de las siguientes:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
(b) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia sólo si, al ingresar una mercancía a su territorio aduanero, el precio unitario de importación es inferior al precio de intervención de dicha mercancía, de acuerdo con lo establecido en la sección de esa Parte del Anexo 3.18.

(a) Respecto de las mercancías que ingresen a Chile, el precio unitario de importación se determinará de acuerdo con el precio de importación CIF, expresado en dólares de Estados Unidos. Respecto de las mercancías que ingresen a Estados Unidos, el precio unitario de importación se determinará de acuerdo con el precio de importación FOB, expresado en dólares de Estados Unidos.
(b) Los precios de intervención de las mercancías susceptibles de que se les apliquen medidas de salvaguardia agrícola, que reflejan los valores unitarios históricos de importación de las mercancías en cuestión están enumerados en el Anexo 3.18. Las Partes podrán acordar una evaluación y actualización periódica de los precios de intervención.

3. Los derechos adicionales a los que se refiere el párrafo 2 se fijarán de acuerdo con las siguientes fórmulas:

(a) si la diferencia entre el precio unitario de importación de una mercancía expresado en moneda local ("el precio de importación") y el precio de intervención definido de acuerdo con el párrafo 2(b) es menor o igual al 10 por ciento del precio de intervención, no se podrá aplicar un derecho adicional;
(b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 10 por ciento pero menor o igual al 40 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial;
(c) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 40 por ciento, pero menor o igual al 60 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial;
(d) si la diferencia entre el precio de importación y

el precio de intervención es mayor que el 60 por ciento, pero menor o igual al 75 % por ciento, el derecho adicional, será igual al 70 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial; y

(e) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de intervención es mayor que el 75 por ciento del precio de intervención, el derecho adicional será igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa arancelaria de NMF que se indica en el párrafo 1 y la tasa arancelaria preferencial.

4. Ninguna de las Partes podrá, simultáneamente, y con respecto a una misma mercancía,

(a) imponer una medida de salvaguardia de acuerdo a este artículo; y
(b) adoptar una acción de salvaguardia de acuerdo a la Sección A del Capítulo Ocho (Defensa comercial).

5. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que se encuentre sujeta a una medida de salvaguardia aplicada por esa Parte conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que quede sujeta a una medida de salvaguardia aplicada conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia solamente durante el período de 12 años, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia después de que una mercancía alcance la condición de mercancía libre de derechos en conformidad con este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia que aumente el arancel dentro de una cuota arancel cero, respecto de las mercancías sujetas a cuotas arancelarias.

7. Las Partes pondrán en práctica las medidas de salvaguardia de manera transparente. La Parte notificará por escrito a la otra Parte, incluyendo los antecedentes pertinentes, dentro de un plazo de 60 días a contar de la puesta en práctica de la medida. A solicitud de la otra Parte, la Parte que imponga la medida establecerá consultas respecto de las condiciones de aplicación de la medida.

8. El funcionamiento general de las disposiciones relativas a salvaguardias agrícolas y los precios de intervención para su puesta en práctica podrán ser objeto de análisis y revisión por parte del Comité de Comercio de Mercancías.

9. Para los efectos de este artículo, medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia agrícola como se describe en el párrafo 1.

Sección G – Textiles y vestuario

Artículo 3.19: Medidas de emergencia bilaterales

1. Si, como resultado de la eliminación de un arancel aduanero estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestuario que goce de tratamiento arancelario preferencial en virtud de este Tratado se importa al territorio de una Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación al mercado nacional de esa mercancía y en condiciones tales que causen un daño serio, o amenaza real del mismo, a la industria nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida de lo necesario y por el tiempo necesario para evitar o remediar tal daño y para facilitar el ajuste, adoptar una medida de emergencia consistente en el aumento de la tasa arancelaria correspondiente a esa mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; y
(b) la tasa arancelaria de NMF aplicada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el daño serio o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

(a) examinará el efecto del incremento de las importaciones de la otra Parte sobre la industria en particular, según se refleje en los cambios de las variables económicas pertinentes, tales como producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios, participación en el mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios internos, ganancias e inversión, ninguno de los cuales constituye necesariamente un criterio definitivo; y
(b) no considerará como factores que sustenten la determinación del daño serio o la amenaza real del mismo los cambios tecnológicos o los cambios en las preferencias del consumidor.

3. La Parte importadora podrá tomar una acción de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en este artículo solamente luego de que las autoridades competentes realicen una investigación.

4. La Parte importadora entregará sin demora una notificación por escrito de su intención de adoptar una medida de emergencia y, a solicitud de la otra Parte, realizará consultas con esa Parte.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplican a toda medida de emergencia adoptada conforme a este artículo:

(a) ninguna acción de emergencia podrá mantenerse por

un período que exceda los tres años;

(b) ninguna acción de emergencia se adoptará ni mantendrá después de ocho años de que los aranceles aduaneros respecto de una mercancía hayan sido eliminados de conformidad con este Tratado;

(c) la Parte importadora no podrá adoptar ninguna acción de emergencia contra una mercancía específica de la otra Parte por más de una vez; y

(d) al término de la medida, la mercancía volverá a gozar de la calidad de libre de derechos.

6. La Parte que adopte una medida de emergencia en conformidad con este artículo proporcionará a la Parte contra cuya mercancía haya adoptado la medida una compensación de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes respecto del valor de los gravámenes adicionales que se prevé resultarán de la medida. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y del vestuario, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se haya tomado la medida de emergencia podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada conforme a este artículo. Esta medida arancelaria podrá ser tomada contra cualquier mercancía importada de la Parte que adoptó la medida de emergencia. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de otorgar compensación comercial, y el derecho de la Parte exportadora de tomar medidas arancelarias, termina cuando la medida de emergencia finaliza.

7. Nada de lo dispuesto en este Tratado limita la facultad de las Partes de restringir la importación de mercancías textiles y del vestuario de manera consistente con el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario o con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, una Parte no podrá adoptar o mantener una medida de emergencia conforme a este artículo respecto de una mercancía textil y del vestuario que esté sujeta, o que quede sujeta, a una medida de salvaguardia que una Parte adopte de conformidad a cualquiera de dichos acuerdos de la OMC.

Artículo 3.20: Reglas de origen y materias relacionadas

Aplicación del Capítulo 4

1. Excepto lo dispuesto en esta Sección, el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) aplica a mercancías textiles y del vestuario.

2. Las reglas de origen establecidas en este Tratado no se aplicarán en la determinación del país de origen de una mercancía textil y del vestuario para propósitos no preferenciales.

Consultas

3. A petición de cualquiera de las Partes se realizarán consultas para considerar si las reglas de origen aplicables a ciertas mercancías textiles y del vestuario debieran ser revisadas, con el fin de atender cuestiones de disponibilidad de oferta de fibras, hilos o telas en el territorio de las Partes.

4. Durante las consultas a las que se refiere el párrafo 3, cada Parte tomará en consideración todos los antecedentes presentados por la otra Parte que comprueben la existencia de una producción significativa de la mercancía en particular en su territorio. Las Partes estimarán que se ha demostrado la existencia de producción significativa cuando una Parte demuestre que sus productores nacionales tienen la capacidad de surtir oportunamente volúmenes comerciales de la mercancía.

5. Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de un plazo de 60 días después de la petición. El acuerdo que se logre entre las Partes como resultado de las consultas reemplazará cualquier regla de origen previa para esa mercancía una vez que sea aprobada por ellas de acuerdo con el artículo 24.2 (Modificaciones).

De minimis

6. Las mercancías textiles y del vestuario comprendidas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado que no sean originarias debido a que ciertas fibras o hilos utilizados en la producción del componente de esa mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufre el cambio aplicable de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de orígen especificas) serán, no obstante, consideradas como mercancías originarias si el peso total de las fibras o hilos de ese componente no supera el 7 por ciento del peso total de ese componente. Sin perjuicio de lo anterior, una mercancía que contenga fibras elastoméricas en el componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria será considerada originaria sólo si dichas fibras son formadas en su totalidad en el territorio de una Parte.

Trato relativo a conjuntos

7. Sin perjuicio de las reglas específicas a mercancías contenidas en el Anexo 4.1 (Reglas de orígen especificas), las mercancías textiles y del vestuario que, en conformidad con la Regla General de Interpretación Número 3 del Sistema Armonizado, puedan clasificarse como mercancías ofrecidas en conjuntos para su venta al detalle, no serán consideradas como mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías que integran el conjunto sean mercancías originarias o que el valor total de las mercancías no originarias del conjunto no supere el 10 por ciento del valor aduanero del conjunto.

Tratamiento arancelario preferencial para telas DTO 149,

de algodón y de fibras sintéticas o artificiales no originarias (niveles de preferencias arancelarias).

R. EXTERIORES Nº 1 D.O. 13.10.2004

8. Sujeto al párrafo 9, las siguientes mercancías, si cumplen las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado que no sea la condición de mercancía originaria, tendrán tratamiento arancelario preferencial como si fueran mercancías originarias:

(a) telas de algodón o fibras sintéticas o artificiales que se señalan en los capítulos 52, 54, 55, 58 y 60 del Sistema Armonizado que estén formadas en su totalidad en el territorio de una Parte con hilados producidos u obtenidos fuera del territorio de una Parte; y

DTO 149, R. EXTERIORES Nº 2 D.O. 13.10.2004

(b) telas de algodón o fibras sintéticas o artificiales señaladas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) que estén manufacturadas en su totalidad en el territorio de una Parte con hilados retorcidos elaborados en el territorio de una Parte a partir de fibras producidas u obtenidas fuera del territorio de una Parte.

DTO 149, R. EXTERIORES Nº 3 D.O. 13.10.2004

9. El tratamiento descrito en el párrafo 8 estará limitado a mercancías importadas al territorio de una Parte hasta una cantidad total anual de un millón de MCE.

Tratamiento arancelario preferencial para prendas de vestir de algodón y de fibras sintéticas o artificiales no originarias (niveles de preferencias arancelarias)

DTO 149, R. EXTERIORES Nº 4 D.O. 13.10.2004

10. Sujeto al párrafo 11, las prendas de vestir de algodón o de fibras sintéticas o artificiales que se señalan en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado que estén cortadas (o tejidas en su forma definitiva) y cosidas o ensambladas de otra forma en el territorio de una Parte con telas o hilados producidos u obtenidos fuera del territorio de una Parte, y que cumplan con las demás condiciones pertinentes para acceder al tratamiento arancelario preferencial en virtud de este Tratado, salvo la condición de que sean mercancías originarias, gozarán de tratamiento arancelario preferencial como si fueran mercancías originarias.

DTO 149, R. EXTERIORES Nº 5 D.O. 13.10.2004

11. El tratamiento descrito en el párrafo 10 estará limitado de la siguiente forma:

(a) en cada uno de los primeros 10 años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el tratamiento se aplicará a mercancías descritas en ese párrafo importadas al territorio de una Parte hasta una cantidad total anual de dos millones de MCE; y

(b) en el año once y los años subsiguientes, el tratamiento estará limitado a las mercancías importadas al territorio de una Parte, descritas en el párrafo 10, hasta una cantidad total anual de un millón de MCE.

Certificación de nivel de preferencia arancelaria

12. Una Parte, a través de sus autoridades competentes, podrá requerir que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestuario incluidos en el párrafo 8 ó 10, presente a dichas autoridades un certificado de elegibilidad para el tratamiento arancelario preferencial incluido en dicho párrafo, al momento de la importación. Una certificación de elegibilidad será preparada por el importador y consistirá en información que compruebe que la mercancía satisface los requisitos para obtener el tratamiento arancelario preferencial incluidos en los párrafos 8 ó 10.

Artículo 3.21: Cooperación aduanera

1. Las Partes cooperarán para los efectos de:

(a) el cumplimiento o asistencia en la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos que implementen este Tratado que afectan el comercio de las mercancías textiles y del vestuario;
(b) asegurar la exactitud de las solicitudes de origen; y
(c) evitar que se eludan las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte o de los acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestuario.

2. A petición de la Parte importadora, la Parte exportadora llevará a cabo una verificación con el objeto de permitir que la Parte importadora determine que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestuario está correcta. La Parte exportadora llevará a cabo tal verificación, independientemente de si se formula también una solicitud de tratamiento preferente para la mercancía. La Parte exportadora también podrá llevar a cabo tal verificación a su propia iniciativa.

3. Cuando la Parte importadora tiene una sospecha razonable que un exportador o productor de la Parte exportadora está realizando una actividad ilícita relacionada con el comercio de mercancías textiles y del vestuario, la Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora llevar a cabo una verificación con el objeto de permitir a la Parte importadora determinar que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes aduaneras, regulaciones y procedimientos aplicables respecto del comercio de mercancías textiles y del vestuario, incluyendo leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte o mantenga conforme a este Tratado, y leyes, regulaciones y procedimientos de cada una de las Partes que implementan otros acuerdos internacionales respecto al comercio de mercancías textiles y del vestuario, y para determinar que la solicitud de origen respecto a las mercancías textiles o del vestuario exportadas o producidas por esa persona son correctas. Para los

efectos de este párrafo, una sospecha razonable de actividad ilícita deberá basarse en factores que incluyan información factual pertinente del tipo de establecido en el artículo 5.5 (Cooperación) o que, con respecto a un envío específico, indique que el exportador o productor está eludiendo las leyes aduaneras, regulaciones y procedimientos pertinentes relacionados con el comercio de mercancías textiles y del vestuario, incluyendo las leyes, regulaciones y procedimientos adoptados para implementar este Tratado, o acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestuario.

4. La Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá tomar parte o asistir en una verificación llevada a cabo conforme a los párrafos 2 ó 3 incluyendo las visitas que se realizan, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de esta última a las instalaciones de un exportador, productor, o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestuario desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.

5. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, consistente con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentos de producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo verificaciones conforme a los párrafos 2 y 3. Cualquier documento o información intercambiado entre las Partes en el curso de tal verificación será considerado confidencial según lo dispuesto en el artículo 5.6 (Confidencialidad).

6. Cuando se está llevando a cabo una verificación, la Parte importadora puede tomar las acciones apropiadas, la cual puede incluir la suspensión o aplicación del tratamiento arancelario preferencial a:

(a) las mercancías textiles o del vestuario para las cuales se hizo una solicitud de origen, en el caso de una verificación conforme al párrafo 2; o
(b) las mercancías textiles y del vestuario exportadas o producidas por la persona sujeta a verificación conforme al párrafo 3, cuando exista sospecha razonable de actividad ilícita relacionada con esas mercancías.

7. La Parte que lleva a cabo una verificación conforme al párrafo 2 ó 3 proporcionará a la otra Parte un informe escrito con los resultados de la verificación, el cual incluirá todos los documentos y fundamentos de hecho en que se basen las conclusiones alcanzadas por esa Parte.

8. (a) Si la Parte importadora no puede hacer la determinación descrita en el párrafo 2, dentro de los 12 meses posteriores a su solicitud de verificación, podrá tomar las acciones permitidas por su legislación respecto a mercancías textiles y del vestuario sujetas a la verificación y con

respecto a mercancías similares exportadas o producidas por la persona que exportó o produjo la mercancía.

(b) Si la Parte importadora no puede hacer la determinación descrita en el párrafo 3, dentro de los 12 meses posteriores a su solicitud de verificación, podrá tomar las acciones permitidas por su legislación respecto a cualquier mercancía textil y del vestuario exportada o producida por la persona sujeta a la verificación que exportó o produjo la mercancía.

9. Previo a tomar las acciones apropiadas conforme al párrafo 8, la Parte importadora notificará a la otra Parte. La Parte importadora podrá continuar tomando acciones apropiadas conforme al párrafo 8 hasta que reciba la información suficiente que le permita tomar la determinación descrita en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso.

10. Chile implementará sus obligaciones señaladas en los párrafos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigor de este Tratado. Antes de que Chile implemente totalmente estas disposiciones, si la Parte importadora solicita una verificación, ésta será realizada principalmente por esa Parte, incluyendo los medios descritos en el párrafo 4. Nada en este párrafo será considerado como una exención o limitación de los derechos de la Parte importadora conforme a los párrafos 6 y 8.

11. A petición de cualquiera de ellas, las Partes iniciarán consultas para resolver cualquiera dificultad técnica o de interpretación que pudiese surgir en relación con este artículo o para discutir formas de mejorar la eficacia de sus iniciativas de cooperación. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica u otro tipo de asistencia para efectos de la implementación de este artículo. La Parte que reciba la solicitud de cooperación procurará responder favorable y sin demora a dicha solicitud.

Artículo 3.22: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

MCE significa metros cuadrados equivalentes, calculados de acuerdo a los factores de conversión establecidos en la Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States, 2002 (o publicación sucesora), publicado por el United States Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel, Trade and Data Division, Washington, D.C.;

mercancía textil y del vestido significa una mercancía listada en el Anexo del Acuerdo sobre Textiles y el Vestido;

Parte exportadora significa la Parte desde cuyo territorio una mercancía textil o del vestuario es

exportada;

Parte importadora significa la Parte desde cuyo territorio una mercancía textil o del vestuario es importada; y

solicitud de origen significa una solicitud que una mercancía textil y del vestuario es originaria o es una mercancía de esa Parte.

Sección H – Disposiciones institucionales

Artículo 3.23: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) y Capítulo 5 (Administración aduanera).

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria y otros asuntos que sean apropiados; y
(b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.

Sección I – Definiciones

Artículo 3.24: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subsidios significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Textiles y Vestuario significa el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
artículos elegibles para tratamiento libre de derechos incluidos en el U.S. Generalized System of Preferences no incluye los artículos elegibles sólo cuando sean importados de los países beneficiarios de menor desarrollo o de los países beneficiarios del África Sub-sahariana incluidos en la African Growth and Opportunity Act;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o
(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

medio portador significa cualquier mercancía de la partida 8523 ó 8524;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de Chile o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean admitidas temporalmente en paquetes que

no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

programa de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen zonas libres, "regímenes de zonas francas y regímenes aduaneros especiales", importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal y programas de procesamiento interno;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
(c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;
(d) que la persona que se beneficie de la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas; subsidios a la exportación tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 3.2

Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

Sección A - Medidas de Estados Unidos

Los artículos 3.2 y 3.11 no se aplicarán a:

(a) controles de Estados Unidos sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;

(b) (i) medidas conforme a las disposiciones

existentes de el Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. §883; el Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la accesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere el inciso (i); y

(iii) la modificación a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en el inciso (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos 3.2 y 3.11;

(c) acciones de Estados Unidos autorizadas por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC; y

(d) acciones de Estados Unidos autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario.

Sección B - Medidas de Chile

1. Los artículos 3.2 y 3.11 no se aplicarán a las acciones de Chile autorizadas por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC.

2. El artículo 3.11 no se aplicará a las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.

Anexo 3.3

Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en la Lista de una Parte adjunta a este Anexo, las siguientes categorías de eliminación arancelaria se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3.3(2):

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cuatro;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en ocho etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año ocho;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 10;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 12;

(f) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría F en la Lista de una Parte continuarán estando libres de derechos;

(g) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría G mantendrán el arancel base durante los años uno al cuatro. El arancel aduanero se reducirá 8,3 por ciento anualmente para estas mercancías, a partir del 1 de enero del año cinco hasta el año ocho inclusive. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel aduanero se reducirá 16,7 por ciento anualmente entre los años 9 y 12 inclusive. Estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 12; y

(h) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría H mantendrán el arancel base durante los primeros años uno y dos. A partir del 1 de enero del año tres, el arancel aduanero se reducirá en ocho etapas anuales iguales y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 10.

2. La tasa base de los aranceles aduaneros y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas para cada fracción en la Lista de cada Parte adjunta a este Anexo.

3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros conforme al artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa se expresara en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.

Anexo 3.14
Impuesto al lujo

1. Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974 de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Tasa impositiva
1	63,75%
2	42,50%
3	21,25%
4	0,0%

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile aumentará el umbral al cual el impuesto es aplicado en 2.500 dólares de Estados Unidos sobre el nivel determinado para ese año bajo el Artículo 46 del Decreto Ley 825, y aumentará este umbral en 2.500 dólares de Estados Unidos en cada año siguiente hasta que el impuesto sea eliminado.

Anexo 3.17

Reconocimiento mutuo de programas de tipificación para efectos de la comercialización de carne Bovina

Además del artículo 3.17(4), este Anexo establece los compromisos de cada Parte de reconocer los programas de tipificación de carnes de la otra Parte.

Antecedentes acerca de los programas de tipificación en Chile y Estados Unidos

La norma oficial chilena (Norma Chilena 1306-2002) establece cinco categorías (V, C, U, N y O) para clasificar las canales vacunas según una combinación de características de rendimiento y calidad degustativa. Dichas características incluyen sexo, madurez determinada según la dentición, e índice de contenido general de grasa subjetivo. Las clasificaciones "V" y "C" se perciben como las de mayor "valor", mientras que las clasificaciones "U" y "N" son consideradas como de menor "valor". La clasificación "O" se aplica exclusivamente a los terneros. En Chile, los toros sólo pueden quedar clasificados dentro de las categorías "U" y "N".

La norma oficial de Estados Unidos Standards for Grades of Carcass Beef contempla dos tipos específicos de clasificación para su uso dentro del país: clasificaciones de calidad y clasificaciones de rendimiento. Las canales vacunas pueden tener una clasificación de calidad, una de rendimiento, una clasificación de calidad y rendimiento, o ninguna clasificación. Las clasificaciones del United States Department of Agriculture (USDA) indican la calidad degustativa esperada o la satisfacción que produce la ingesta de la carne, mientras que las clasificaciones de rendimiento del USDA corresponden a una estimación del porcentaje de cortes sin hueso, bien recortados y prolijados que pueden obtenerse del lomo, costillas, cuartos traseros y paleta del animal destinados al comercio detallista.

Las clasificaciones de calidad del USDA son: USDA Prime, USDA Choice, USDA Select, USDA Standard, USDA Commercial, USDA Utility, USDA Cutter y USDA Canner. Los novillos y vaquillas pueden recibir todas las clasificaciones de calidad. Las vacas pueden recibir todas las clasificaciones con excepción de la USDA Prime. Los toritos sólo pueden ser clasificados como USDA Prime, USDA Choice, USDA Select, USDA Standard y USDA Utility. Los toros no pueden recibir clasificación

de calidad.

Debido a que en Estados Unidos la clasificación es voluntaria, no todas las canales reciben clasificación de calidad. Los productos bovinos que se comercializan sin clasificación en Estados Unidos habitualmente provienen de canales que no califican dentro de las tres clasificaciones más altas (USDA Prime, USDA Choice y USDA Select). Las canales no clasificadas y los cortes que de ellas se obtienen son generalmente sindicados como carne vacuna "No Roll" en la industria estadounidense, debido a que la canal no se ha marcado con un timbre de tipificación. En cuanto a las normas de clasificación de calidad del USDA, las consideraciones más importantes en la tipificación de calidad de la carne vacuna son la madurez y el marmoleo.

Sin embargo, debido a que los distribuidores en Estados Unidos no comercializan canales sino que principalmente cortes menores envasados al vacío, habitualmente sólo se usa la clasificación de calidad como factor determinante del valor en la comercialización de productos bovinos, la que se traspasa ulteriormente al consumidor. En concordancia con lo anterior, el artículo 3.17 y este Anexo no aplican para la clasificaicón de rendimiento del USDA.

Compromisos referidos al reconocimiento mutuo de los programas de clasificación de Chile y Estados Unidos

Las Partes han acordado que:

1. Chile reconoce que el USDA's Agricultural Marketing Service (AMS) es una entidad competente para efectos de clasificación de calidad que certificará todo el material a que hace referencia el Artículo 5 de la Ley No. 19,162 de Chile con respecto a las carnes exportadas a Chile desde Estados Unidos.

2. Estados Unidos reconoce la competencia de las empresas de certificación inscritas en el Registro de Entidades Certificadoras dependiente del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG) para efectos de certificar las carnes chilenas destinadas al mercado estadounidense.

3. El AMS y el SAG otorgarán reconocimiento mutuo a sus respectivos sistemas de clasificación de carne bovina para los efectos de:

(a) la comercialización en Chile2 de carne bovina clasificada por el USDA; y
(b) la comercialización en Estados Unidos de carne bovina clasificada por el SAG de acuerdo con las normas chilenas.

4. El cuadro de nomenclatura comparativa de cortes cárneos establecida en el Apéndice 3.17-A servirá como referencia para la rotulación de las carnes bovinas que se comercialice entre ambos mercados bajo los términos del artículo 3.17 y este Anexo.

5. Las normas de los sistemas de tipificación utilizadas en Chile y en Estados Unidos están descritas en el Apéndice 3.17-B. Las Partes podrán modificar el Apéndice 3.17-B mediante un intercambio de cartas entre el AMS, USDA y el SAG. Asimismo, dichas entidades podrán instituir y modificar normas relativas a cortes cárneos chilenos y estadounidenses mediante comunicaciones escritas.

6. La carne bovina clasificada por el USDA (por ejemplo, USDA Prime, USDA Choice y USDA Select), producida en Estados Unidos podrá ser exportada a Chile disponiendo que se indique su equivalente chileno y el país de origen en una etiqueta o rótulo.

7. La carne producida en Chile podrá ser exportada a Estados Unidos estableciendo que la etiqueta indique la norma chilena aplicable y el país de origen.

8. El SAG y AMS trabajarán en forma cooperativa para ayudar a las industrias cárneas de Chile y Estados Unidos a seguir estos procedimientos.

Apéndice 3.17-A

Cuadro de nomenclatura comparativa de cortes cárneos/ equivalencia de cortes

VER DIARIO OFICIAL DE 31.12.2003, PÁGINA 30.

Apéndice 3.17-B

Comparación de las normas chilenas relativas a carne bovina y clasificaciones de calidad de carne bovina del USDA

VER DIARIO OFICIAL DE 31.12.2003, PÁGINA 30.

Anexo 3.18

Listas de mercancías y precios de intervención para salvaguardia agrícola

Lista de Mercancías de Salvaguardia Agrícola de Estados Unidos

VER DIARIO OFICIAL DE 31.12.2003, PÁGINA 30.

Lista de Mercancías de Salvaguardia Agrícola de Chile

VER DIARIO OFICIAL DE 31.12.2003, PÁGINA 31.

1 Para mayor certeza "mercancías de la Parte" incluye mercancías producidas en un estado o región de esa Parte.

2 El cuadro comparativo con las normas chilenas relativas a la carne bovina y las clasificaciones del USDA servirán como referencia para los consumidores en Chile con el fin de describir los nombres de las clasificaciones del USDA en términos que sean fáciles de entender y resulten conocidos para ellos. No obstante, esta comparación no pretende denotar una equivalencia entre los dos sistemas de tipificación recíproca o para la comercialización en Estados Unidos de carnes clasificadas por el SAG de acuerdo con la nomenclatura del USDA.

3 La nomenclatura apropiada para los cortes de carne comercializada en Estados Unidos puede ser encontrada en, y debe referirse al U.S. Department of Agriculture's Institutional Meat Purchase Specifications (IMPS).

Capítulo Cuatro

Reglas de origen y procedimientos de origen

Sección A - Reglas de origen

Artículo 4.1: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa, una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;
(b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y

  (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o
  (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1, y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

2. Una mercancía no se considerará mercancía originaria y un material no se considerará material originario por el hecho de haber sido sometido a:

(a) operaciones simples de combinación o empaque, o
(b) una simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía o material.

Artículo 4.2: Valor de contenido regional

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique un criterio de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para la mercancía pueda calcular el valor de contenido regional sobre la base de alguno de los siguientes métodos:

(a) Método de reducción

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

(b) Método de aumento

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VA es el valor ajustado;
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía; y
VMO es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.3: Valor de los materiales

1. Cada Parte dispondrá que, con el objeto de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y con el fin de aplicar la regla de minimis, el valor de un material:

(a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, es el valor ajustado del material con respecto a esa importación;
(b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se elabore la mercancía, es el precio efectivamente pagado o que deberá pagar el productor por el material, salvo para materiales conforme al subpárrafo (c);
(c) en el caso de un material suministrado al productor sin cargo, o a un precio que refleje un descuento o rebaja similar, es determinado por la suma de:
    (i) todos los gastos en que se incurriere en el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales, y
    (ii) un monto por utilidades; y
(d) en el caso de un material auto-producido, es determinado por la suma de:
    (i) todos los gastos en que se incurriere en la

producción del material, incluidos los gastos generales; y

(ii) un monto por utilidades.

2. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda ajustar el valor de los materiales de la siguiente manera:

(a) para los materiales originarios, los siguientes gastos deben ser sumados al valor del material cuando éstos no estén incluidos en el párrafo 1:
  (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el pro-ductor;
  (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar, y
  (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

(b) en el caso de los materiales no originarios se podrán deducir los siguientes gastos del valor del material, si éstos estuviesen incluidos en el párrafo 1:
  (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
  (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar,
  (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos, y
  (iv) el costo de los materiales originarios utilizados en la elaboración de materiales no originarios en el territorio de una Parte.

Artículo 4.4: Accesorios, repuestos y herramientas

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como un material usado en la producción de la mercancía, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén

clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

Artículo 4.5: Mercancías y materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda solicitar que un material o mercancía fungible sea originario basado, ya sea en una segregación física de cada mercancía o material fungible o utilizando cualquier método de manejo de inventarios, tales como método promedio, método último que entra primero que sale o método primero que entra primero que sale, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en que se realizare la producción, o aceptado de otra forma por la Parte en que se realizare la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.6: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o de ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.7: Regla de minimis

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4.1 se considerará sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de esos materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable, y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El párrafo 1 no se aplica a:

(a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado y que se utilicen en la elaboración de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;

(b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, que se incluyan en la subpartida 1901.90 del Sistema Armonizado y que se utilicen en la elaboración de las siguientes mercancías: preparaciones infantiles, que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en la subpartida 1901.10 del Sistema Armonizado; mezclas y pastas que contengan más del 25 por ciento en peso de grasa de mantequilla, no acondicionadas para venta al detalle, incluidas en la subpartida 1901.20 del Sistema Armonizado; preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado; mercancías incluidas en la partida 2105 del Sistema Armonizado; bebidas que contengan leche, incluidas en la subpartida 2202.90 del Sistema Armonizado; o alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento de sólidos lácteos en peso, incluidos en la subpartida 2309.90 del Sistema Armonizado;

(c) un material no originario incluido en la partida 0805 del Sistema Armonizado o en las subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, o en los jugos vegetales o de frutas de una sola fruta o vegetal, fortificados con minerales o vitaminas, concentrados o no concentrados, que se incluyen en las subpartidas 2106.90 ó 2202.90 del Sistema Armonizado;

(d) un material no originario incluido en el capítulo 15 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 1501 a 1508; 1512, 1514 ó 1515 del Sistema Armonizado;

(e) un material no originario incluido en la partida 1701 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 1701 a 1703 del Sistema Armonizado;

(f) un material no originario incluido en el capítulo 17 o en la partida 1805 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en la subpartida 1806.10 del Sistema Armonizado;

(g) un material no originario incluido en las partidas 2203 a 2208 del Sistema Armonizado, que se utilice en la elaboración de una mercancía incluida en las partidas 2207 ó 2208 del Sistema Armonizado; y

(h) un material no originario utilizado en la

elaboración de una mercancía incluida en los capítulos 1 a 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario estuviere incluido en una subpartida distinta a la de la mercancía respecto de la cual se determine el origen conforme a este artículo.

3. Con respecto a las mercancías textiles y vestuario incluidas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el artículo 3.20(6) (Reglas de origen y materias relacionadas) se aplicará en reemplazo del párrafo 1.

Artículo 4.8: Materiales indirectos utilizados en la producción

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado material originario independientemente del lugar en que se produzca.

Artículo 4.9: Materiales de empaque y contenedores para venta al detalle

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en el Anexo 4.1 y, si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según correspondiere, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.10: Materiales de embalaje y contenedores para embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores en los que se embale una mercancía para embarque no se considerarán al determinar:

(a) si los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el Anexo 4.1; y
(b) si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.11: Tránsito y transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

2. La Parte importadora podrá requerir que una

persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquiera operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1.

Sección B – Procedimientos de origen

Artículo 4.12: Solicitud de origen

1. Cada Parte requerirá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

(a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
(b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
(c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la demás información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta.

2. Cada Parte, cuando sea apropiado, podrá requerir que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía demuestre a la autoridad aduanera de esa Parte que la mercancía califica como originaria conforme a la Sección A, incluyendo que la mercancía cumpla con los requisitos del artículo 4.11.

3. Cada Parte dispondrá que, en el caso que una mercancía originaria fuere importada al territorio de esa Parte sin haber solicitado tratamiento arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de esa fecha, solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia del hecho de que no se hubiere otorgado tratamiento arancelario preferencial a la mercancía, debiendo presentar:

(a) una declaración por escrito en cuanto a que la mercancía califica como originaria a la fecha de importación;
(b) una copia de un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria; y
(c) la demás documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pudiere exigir.

Artículo 4.13: Certificados de origen

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12(1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente

que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica.

2. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

(a) un certificado de origen emitido por el productor; o
(b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.

3. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen pueda amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período especificado en el certificado.

4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen tendrá una validez de cuatro años a contar de la fecha de su emisión.

5. Cada Parte podrá exigir que un certificado de origen respecto de una mercancía importada a su territorio se complete ya sea en español o inglés.

6. En el caso de una mercancía originaria importada al territorio de una Parte en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte aceptará un certificado de origen que hubiere sido emitido antes de esa fecha por el importador, exportador o productor de la mercancía, a menos que la Parte poseyere información que indicare que el certificado carece de validez.

7. Ninguna Parte podrá requerir un certificado de origen o información que demuestre que la mercancía califica como originaria para:

(a) la importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de 2.500 dólares de Estados Unidos o su equivalente en moneda de Chile, o un monto superior que pueda ser establecido por la Parte importadora; o
(b) la importación de otras mercancías que puedan ser identificadas en la legislación de la Parte importadora que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado, salvo que la importación pudiera considerarse como realizada o planificada con el fin de evadir el cumplimiento de la legislación de esa Parte que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.

Artículo 4.14: Obligaciones en relación con las importaciones

1. Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.

2. Cada Parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberará al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte mantendrá por un período de cinco años posteriores a la fecha de importación de la mercancía, un certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y todos los demás documentos relacionados con la importación de la mercancía que la Parte pueda exigir, incluidos los registros asociados con:

(a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía;
(b) cuando correspondiere, la compra, costo, valor y pago de todos los materiales, incluidas las mercancías recuperadas y los materiales indirectos utilizados en la elaboración de la mercancía; y
(c) cuando correspondiere, la elaboración de la mercancía en su forma exportada.

Artículo 4.15: Obligaciones en relación con las exporta-ciones.

1. Para los efectos de la cooperación establecida en el artículo 5.5 (Cooperación), cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emitiere un certificado de origen para una mercancía exportada desde el territorio de esa Parte proporcione una copia del certificado a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emitiere un certificado de origen mantenga, por un período de al menos cinco años a contar de la fecha de emisión del certificado, todos los registros y documentos de respaldo relacionados con el origen de las mercancías, lo que incluye:

(a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía exportada;
(b) cuando correspondiere, la compra, costo, valor y pago de todos los materiales – incluidas las mercancías recuperadas – utilizados en la elaboración de la mercancía exportada; y
(c) cuando correspondiere, la elaboración de la

mercancía en la forma en que fuere exportada.

3. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador o productor que emitiere un certificado de origen tuviere razones para creer que el certificado contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar por escrito de inmediato cualquier cambio que pudiere afectar la exactitud o validez de la certificación de origen a cada persona a la que se hubiere emitido un certificado. Las Partes no impondrán sanciones a un exportador o productor que en su territorio emita un certificado incorrecto si voluntariamente entrega una notificación escrita conforme a lo señalado en este párrafo.

Artículo 4.16: Procedimientos para la verificación del origen.

1. Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera).

2. Para determinar si una mercancía que es importada califica como originaria, la Parte importadora podrá, a través de su autoridad aduanera, verificar el origen de acuerdo con las normas establecidas en sus leyes y regulaciones aduaneras.

3. Cuando una Parte denegare una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá por escrito una resolución de origen que contenga las determinaciones de hecho y fundamentos jurídicos. Dicha resolución deberá emitirse dentro del período establecido conforme a su legislación interna.

4. Una Parte no impondrá sanciones por haber formulado una declaración incorrecta a un importador que voluntariamente formulare una declaración corregida.

5. Cuando una Parte determine a través de una verificación que el importador ha certificado más de una vez en forma falsa o sin fundamentos que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas por esa persona hasta que la misma demostrare que ha cumplido con las leyes y regulaciones de esa Parte que rigen las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.

6. Cada Parte que realizare una verificación de origen en que fueren pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, deberá aplicar esos principios en la forma en que se aplicaren en el territorio de la Parte desde la cual se hubiere exportado la mercancía.

Artículo 4.17: Directrices comunes

Antes de la entrada en vigor del Tratado, las Partes acordarán y publicarán directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías). En caso que corresponda, las Partes podrán posteriormente acordar modificar las directrices comunes.

Sección C – Definiciones

Artículo 4.18: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

emitido significa preparado por y, cuando lo exijan las leyes y regulaciones internas, firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía;

exportador significa una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una Parte;

importador significa una persona quien importa mercancías al territorio de una Parte;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte, ingrediente o material indirecto;

material auto-producido significa un material originario, que es elaborado por un productor de una mercancía y utilizado en la fabricación de esa mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarques significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distinta de los contenedores o del material de empaque utilizados para su venta al detalle;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

(a) combustible y energía;
(b) herramientas, troqueles y moldes;
(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;
(e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
(f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
(g) catalizadores y solventes, y
(h) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la

elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originaria conforme a este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales que son resultado (1) del desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y (2) de limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada del Anexo 4.18;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes significa:

(a) mercancías minerales extraídas en el territorio de una o de ambas Partes;
(b) mercancías vegetales, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas en el territorio de una o de ambas Partes;
(c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
(d) mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una o de ambas Partes;
(e) mercancías extraídas del mar (pescados, mariscos y otras forma de vida marina) por naves que estuvieren registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
(f) mercancías elaboradas a bordo de naves factoría sobre la base de las mercancías citadas en el subpárrafo (e), siempre que dichas naves factoría estuvieren registradas o matriculadas en esa Parte y enarbolaren su bandera;
(g) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
(h) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país no Parte;
(i) desechos y restos derivados de:
    (i) la producción en el territorio de una o de

ambas Partes, o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o de ambas Partes, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas;

(j) mercancías recuperadas, obtenidas en el territorio de una Parte, de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de esa Parte en la elaboración de mercancías remanufacturadas; y

(k) mercancías elaboradas en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios, reglas y procedimientos, incluidos amplias y específicas directrices, que definen las prácticas contables aceptadas en el territorio de una Parte;

producción significa cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, captura, caza, fabricación, procesamiento, ensamblaje o desmontaje de una mercancía;

productor significa una persona que se ocupa de la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

mercancías remanufacturadas significa determinadas mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, designadas en el Anexo 4.18 que (1) estén íntegra o parcialmente compuestas de materiales correspondientes a mercancías recuperadas; (2) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de rendimiento que las mercancías nuevas; y (3) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;

ubicación del productor significa el lugar de producción de una mercancía;

valor significa el valor de una mercancía o material con el objeto de calcular los aranceles aduaneros o con el fin de aplicar este Capítulo; y

valor ajustado significa el valor determinado conforme a los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus correspondientes notas interpretativas, ajustado, en caso necesario, para excluir todos los costos, cargos o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Anexo 4.18

Mercancías remanufacturadas

Las mercancías clasificadas en las subpartidas del Sistema Armonizado señaladas a continuación podrán

considerarse mercancías remanufacturadas, salvo aquellas destinadas exclusivamente para uso en las mercancías automotrices de las partidas o subpartidas 8702, 8703, 8704.21, 8704.31, 8704,32, 8706 y 8707 del Sistema Armonizado:

8408.10
8408.20
8408.90
8409.91
8409.99
8412.21
8412.29
8412.39
8412.90
8413.30
8413.50
8413.60
8413.91
8414.30
8414.80
8414.90
8419.89
8431.20
8431.49
8481.20
8481.40
8481.80
8481.90
8483.10
8483.30
8483.40
8483.50
8483.60
8483.90
8503.00
8511.40
8511.50
8526.10
8537.10
8542.21
8708.31
8708.39
8708.40
8708.60
8708.70
8708.93
8708.99
9031.49

Capítulo Cinco

Administración Aduanera

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable.

2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de mercancías

Cada Parte:

(a) adoptará o mantendrá procedimientos que contemplen el despacho de las mercancías dentro de un período de tiempo no mayor que aquél requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas desde su llegada;
(b) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el lugar de llegada, sin traslado provisional a almacenes u otras instalaciones;
(c) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes, y sin perjuicio de, la determinación final por su autoridad aduanera respecto de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables;1 y
(d) de cualquier otra manera se esforzará por adoptar o mantener procedimientos simplificados para el despacho de las mercancías.

Artículo 5.3: Automatización

La autoridad aduanera de cada Parte:

(a) se esforzará por utilizar tecnología de la información que haga expeditos los procedimientos; y
(b) al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para este propósito, considerará las normas internacionales.

Artículo 5.4: Evaluación de riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan que su autoridad aduanera concentre las actividades de fiscalización en mercancías de alto riesgo y en simplificar el despacho y el movimiento de las mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.5: Cooperación

1. Cada Parte se esforzará por comunicar

previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar probablemente de manera considerable la operación de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán a fin de lograr el cumplimiento de sus leyes y regulaciones en lo concerniente a:

(a) la implementación y la aplicación de las disposiciones de este Tratado relativas a la importación de las mercancías, incluidas las disposiciones del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen) y de este Capítulo;
(b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
(c) restricciones y prohibiciones a las importaciones o exportaciones; o
(d) cualesquiera otras materias aduaneras que las Partes pudieran acordar.

3. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de la existencia de una actividad ilícita relacionada con sus leyes y regulaciones de importación, la Parte podrá requerir que la otra Parte, proporcione cierta información determinada de carácter confidencial normalmente obtenida por la otra Parte con respecto a la importación de mercancías correspondientes a operaciones comerciales relacionadas con esa actividad. La Parte hará su solicitud por escrito, identificará la información solicitada con el suficiente detalle para que la otra Parte la localice, y especificará los propósitos para los cuales la información es requerida.

4. La otra Parte responderá proveyendo cualquier información que haya obtenido y que sea pertinente a la solicitud.

5. Para los efectos del párrafo 3, una sospecha razonable de actividad ilícita significa una sospecha basada en información factual pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas, que incluya:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes y regulaciones de importación por parte de un determinado importador, exportador, productor u otra empresa involucrada en el traslado de mercancías desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
(b) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes y regulaciones de importación respecto de algunas o de la totalidad de las empresas involucradas en el traslado de mercancías dentro de un sector específico de productos del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o
(c) otra información que las Partes acuerden sea adecuada dentro del contexto de una solicitud en particular.

6. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones de importación aplicables, en particular aquéllas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas.

7. Cada Parte se esforzará por proveer a la otra Parte asesoría y asistencia técnica a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos, simplificar y hacer expeditos los procedimientos aduaneros, promover la capacitación técnica del personal, e incrementar el uso de tecnologías que pudieran conducir a un mayor cumplimiento de las leyes y regulaciones de importación aplicables.

8. Basándose en los procedimientos establecidos en este artículo, las Partes harán sus mejores esfuerzos para explorar otras vías de cooperación a fin de mejorar la capacidad de cada Parte para asegurar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones de importación aplicables, incluyendo:

(a) la conclusión de un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
(b) el análisis del establecimiento de canales adicionales de comunicación para facilitar el intercambio de información en forma rápida y segura, y mejorar la coordinación sobre asuntos aduaneros.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte provee información de conformidad con este Capítulo y la designa como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que provee la información podrá, de conformidad con su legislación interna, requerir garantías por escrito de la otra Parte que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada, cuando la otra Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada en relación con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de

las personas que la proporcionan.

Artículo 5.7: Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida, que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas, incluyendo procedimientos:

(a) en que la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
(b) que permitan que un embarcador presente un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, a través, si es posible, de medios electró-nicos;
(c) que, en la medida de lo posible, reduzca la documentación requerida para el despacho de envíos de entrega rápida; y
(d) que, bajo circunstancias normales, permitan a un despacho de envío de entrega rápida que ha arribado a un punto de entrada, pueda ser despachado dentro de un plazo no mayor de seis horas a partir de la presentación de la información necesaria para dicho despacho.

Artículo 5.8: Revisión e impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:
(a) una revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó la determinación; y
(b) una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por violaciones de sus leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo aquéllas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

Artículo 5.10: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, emitirá resoluciones anticipadas escritas antes de la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, en relación a:

(a) clasificación arancelaria;
(b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
(c) reintegro de aranceles aduaneros;
(d) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de origen y procedimientos de origen); y
(e) si una mercancía califica para un tratamiento libre de derechos, de acuerdo con el artículo 3.9 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alte-radas).

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera emita la resolución anticipada en un plazo de 150 días desde la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.

3. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde su fecha de emisión, o desde una fecha distinta especificada en la resolución, por un período de al menos tres años, siempre que no hubiere ningún cambio en los hechos o circunstancias en los que se hubiere fundado la resolución.

4. La Parte que emitió una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla toda vez que los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta.

5. Cuando un importador solicite que el tratamiento acordado a una mercancía importada debiese estar regulado por una resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación interna, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 5.11: Implementación

1. Con respecto a las obligaciones de Chile, los artículos 5.1(1) y (2), 5.7(b) y 5.10(1)(b) entrarán en vigor tres años después de la fecha de entrada en vigor

de este Tratado.

2. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes consultarán sobre los procedimientos que Chile necesita adoptar para implementar el artículo 5.10(1)(b) y sobre la asistencia técnica a ser proporcionada por Estados Unidos, y se establecerá un programa de trabajo esbozando las acciones necesarias para que Chile implemente el artículo 5.10(1)(b).

3. Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes consultarán con el fin de discutir los avances realizados por Chile en la implementación del artículo 5.10(1)(b) y para considerar si se requieren mayores esfuerzos en materia de cooperación.

Capítulo Seis

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger las condiciones de salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes, mejorar la implementación del Acuerdo MSF, proporcionar un foro para abordar las materias bilaterales sanitarias y fitosanitarias, resolver los asuntos comerciales, y de esta manera expandir las oportunidades de comercio.

Artículo 6.1: Ambito de aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Disposiciones generales

1. Adicionalmente al artículo 1.3 (Relación con otros acuerdos internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.

2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, en relación a cualquier cuestión que surja de conformidad con este Capítulo.

Artículo 6.3: Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.

2. Las Partes establecerán el Comité a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de este Tratado,

mediante un intercambio de cartas, en las que se identifique a los representantes titulares de cada Parte en el Comité y se establezcan los términos de referencia del Comité.

3. Los objetivos del Comité serán el mejoramiento de la implementación por parte de cada Parte del Acuerdo MSF, proteger la salud humana, animal y vegetal, acrecentar las consultas y la cooperación en materia sanitaria y fitosanitaria, y facilitar el comercio entre las Partes.

4. El Comité buscará mejorar cualquier relación presente o futura entre los organismos de las Partes con responsabilidad en materia sanitaria y fitosanitaria.

5. El Comité proporcionará un foro para:

(a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(b) efectuar consultas sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;
(c) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los distintos comités Codex (incluida la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Oficina Internacional de Epizootias y otros foros internacionales y regionales sobre seguridad alimentaria y sobre la salud humana, animal y vegetal;
(d) coordinar programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios;
(e) mejorar el entendimiento bilateral en relación a asuntos de implementación específica, relativos al Acuerdo MSF; y
(f) revisar el progreso respecto a la manera de abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre los organismos de las Partes, con responsabilidad en tales materias.

6. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
7. El Comité desempeñará su labor de acuerdo con los términos de referencia señalados en el párrafo 2. El Comité podrá revisar los términos de referencia y desarrollar procedimientos que guíen su funcionamiento.

8. Cada Parte garantizará que en las reuniones del Comité participen los representantes correspondientes, con responsabilidades en el desarrollo, implementación, y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, provenientes de los ministerios u organismos reguladores y de comercio pertinentes. Los ministerios u organismos oficiales de cada Parte,

responsables de tales medidas, estarán enumerados en los términos de referencia del Comité.

9. El Comité podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc de acuerdo con los términos de referencia del Comité.

Artículo 6.4: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida a que se hace referencia en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF.

Capítulo Siete
Obstáculos técnicos al comercio

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.1: Ambito de aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes. Sin perjuicio del artículo 1.4 (Alcance de las obligaciones), este Capítulo se aplica sólo a los organismos del gobierno central.

2. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, pero son tratadas por el Capítulo Nueve (Contratación pública), de acuerdo con su cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.2: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Adicionalmente al artículo 1.3 (Relación con otros acuerdos internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 7.3: Normas internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de

enero de 1995, G/TBT/1/Rev.7, de fecha 28 de noviembre de 2000, Sección IX (Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo OTC.

Artículo 7.4: Facilitación de comercio

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo.

Artículo 7.5: Reglamentos técnicos

1. Cuando una Parte disponga la aceptación de un reglamento técnico extranjero como equivalente a un determinado reglamento técnico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a ese reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte explicar las razones para no aceptar al reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

2. Cuando una Parte no disponga la aceptación de reglamentos técnicos extranjeros como equivalentes a sus propios, la Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes.

Artículo 7.6: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad del proveedor;
(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
(d) los procedimientos de acreditación para calificar

a los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo.

4. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

Artículo 7.7: Transparencia

1. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de dichas medidas en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio observen lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Con la finalidad de aumentar la oportunidad para formular comentarios significativos de las personas, una Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración en que se describa el objetivo de la propuesta y las razones

del enfoque que la Parte propone; y

(b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte debería permitir, al menos un plazo de 60 días desde la transmisión señalada en el subpárrafo (b), para que las personas y la otra Parte realicen comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el párrafo 3(b).

5. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos.

6. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información relativa a los objetivos y las razones para que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.8: Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por los representantes de cada Parte, de acuerdo al Anexo 7.8.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
(b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
(c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
(d) facilitar, cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
(e) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados en actividades

relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;

(g) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e

(i) informar a la Comisión, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 2(g), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el artículo 22.4 (Consultas).

4. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

5. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 7.9: Intercambio de información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.

Artículo 7.10: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad, y organismo de gobierno central, tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Anexo 7.8

Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Para efectos del artículo 7.8, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) en el caso de los Estados Unidos, el Office of the United States Trade Representative, o su sucesor.

Capítulo Ocho

Defensa comercial

Sección A – Salvaguardias

Artículo 8.1: Imposición de una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado,1 una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
    (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o
    (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado2 .

Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga

en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:

(a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
(b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, mutatis mutandis.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, mutatis mutandis.

Artículo 8.4: Notificación

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:

(a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;
(b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;
(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y
(d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).

Artículo 8.5: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de

liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:

(a) la expiración de la medida de salvaguardia; o
(b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.6: Acciones globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2);

período de transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el período de transición será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este

Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Sección B – Antidumping y derechos compensatorios

Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Capítulo Nueve

Contratación pública

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son reconocer la importancia de realizar la contratación pública de acuerdo con los principios fundamentales de apertura, transparencia y debido proceso; y esforzarse por proporcionar cobertura integral de los mercados de contratación pública de las Partes, mediante la eliminación de los obstáculos de acceso a mercados para el suministro de mercancías y servicios, incluidos los servicios de construcción.

Artículo 9.1: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a la contratación pública, por una entidad listada en el Anexo 9.1:

(a) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, los contratos de construcción, operación y transferencia y los contratos de concesión de obras públicas; y
(b) sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo 9.1.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte o por una empresa del Estado, incluidas las donaciones, los préstamos, aumentos de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro público de mercancías y servicios a las personas o a los gobiernos de nivel regional o local, y las adquisiciones efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;
(b) las compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otra formas de asistencia internacionales, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;
(c) la contratación de empleados públicos, y medidas relacionadas con el empleo; y
(d) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

3. Cada Parte garantizará que sus entidades contratantes, listadas en el Anexo 9.1, cumplan con este Capítulo en la realización de las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

4. Cuando una entidad adjudique un contrato que no se encuentra cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

5. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar, o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 9.2: Principios generales

Trato nacional y no discriminación

1. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a las mercancías y a los servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios, y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, ninguna

Parte podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o
(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son mercancías o servicios de la otra Parte.

Determinación de origen

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se hará sobre una base no preferencial.

Condiciones compensatorias especiales

4. Las entidades no podrán considerar, solicitar ni imponer condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública.

Medidas no específicas de la contratación pública

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, o a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubiertas por este Capítulo.

Artículo 9.3: Publicación de las medidas de contratación pública

Cada Parte publicará sin demora:

(a) sus medidas de aplicación general, que regulan específicamente a la contratación pública cubierta por este Capítulo; y
(b) cualquier modificación a dichas medidas, de la misma manera que la publicación original.

Artículo 9.4: Publicación de un aviso de contratación pública futura

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación pública ("aviso de contratación futura"), con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.9(2). Cada uno de estos avisos será accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

2. Cada anuncio de una futura contratación deberán incluir una descripción de ella, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad que emitió el aviso, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios que serán contratados.

Artículo 9.5: Plazos para el proceso de presentación de ofertas

1. Una entidad prescribirá los plazos para el proceso de presentación de ofertas, que le den a los proveedores el tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación pública. Una entidad concederá no menos de 30 días entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación pública futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando no hubieren requisitos de calificación para los proveedores, las entidades podrán establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor de 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad ha publicado un aviso que contiene la información especificada en el artículo 9.4 (2), con una anticipación de al menos 30 días, y no mayor a 12 meses;
(b) en el caso de una segunda publicación o de publicaciones subsecuentes para avisos de contratación pública de naturaleza recurrente;
(c) cuando una entidad contrata mercancías o servicios comerciales, que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y que habitualmente son adquiridos y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o
(d) cuando una situación de urgencia imprevista, debidamente justificada por la entidad, haga impracticable los plazos especificados en el párrafo 1.

Artículo 9.6: Información sobre las contrataciones futuras

1. Una entidad proporcionará a los proveedores interesados toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad considerará para la adjudicación del contrato, incluidos los factores de costo y sus ponderaciones o, cuando corresponda, los valores relativos que la entidad asignará a esos criterios al evaluar las ofertas.

2. Cuando una entidad no publique toda la documentación de la licitación por medios electrónicos, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, ponerla sin

demora a su disposición por escrito.

3. Cuando una entidad, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 1, transmitirá tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
(b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

Artículo 9.7: Especificaciones técnicas

1. Una entidad no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Cualquier especificación técnica prescrita por una entidad deberá, cuando corresponda:

(a) estar especificada en términos de requisitos de desempeño, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
(b) estar basada en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

3. Una entidad no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como "o equivalente" se incluyan en la documentación de la licitación.

4. Una entidad no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, este artículo no tiene por objeto impedir que una Parte prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales.

Artículo 9.8: Condiciones para participar

1. Cuando una entidad exija que los proveedores

cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación pública, la entidad publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad deberá:

(a) limitar las condiciones para la participación en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para garantizar que el eventual proveedor tenga la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación pública;
(b) basar sus decisiones sobre la calificación únicamente en las condiciones para participar que ha especificado con anticipación en los avisos o en la documentación de la licitación; y
(c) reconocer como calificados a todos los proveedores de la otra Parte que cumplan con los requisitos de las condiciones para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo.

3. Las entidades podrán establecer listas públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones. Cuando una entidad exija que los proveedores califiquen en dicha lista para participar en una contratación pública, y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser incluido en la lista, la entidad iniciará, sin demora, los procedimientos de calificación para el proveedor, y permitirá que éste participe en la contratación pública, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad podrá imponer la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, éste se haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte. Una entidad juzgará las capacidades financieras y técnicas de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales globales, incluidas tanto sus actividades en el territorio de la Parte del proveedor como sus actividades, si las hubiera, en el territorio de la Parte de la entidad.

5. Una entidad comunicará prontamente a cualquier proveedor que haya postulado para calificar, su decisión de si el proveedor es calificado. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, esa entidad

deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 9.9: Procedimientos de licitación

1. Las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación pública, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. A condición de que el procedimiento de licitación no se utilice para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, las entidades podrán adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación pública, en las siguientes circunstancias, según corresponda:

(a) en la ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación, proporcionada previa invitación a presentar ofertas, incluidas todas las condiciones para la participación, bajo condición de que los requisitos para la contratación pública inicial no sean substancialmente modificados en el contrato adjudicado;
(b) cuando, tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un substituto razonable;
(c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
(d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;
(e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de dichas mercancías o dichos servicios estarán sujetas a los artículos 9.2 al 9.8 y al artículo 9.17;
(f) cuando servicios adicionales de construcción que

no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento del importe del contrato principal; o

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación pública y el uso de ese procedimiento pudiera resultar un perjuicio grave a la entidad, o a las obligaciones programáticas de la misma o a la Parte. Para efectos de este subpárrafo, la falta de planificación anticipada de una entidad o sus intereses relativos al monto de los fondos disponibles dentro de un período específico, no constituirán eventos imprevisibles.

3. Una entidad mantendrá un registro o elaborará un informe escrito en que señale la justificación específica para cualquier contrato adjudicado por medios distintos a un procedimiento de licitación pública, como los dispuestos en el párrafo 2.

Artículo 9.10: Adjudicación de contratos

1. Una entidad exigirá que una oferta, en orden a ser considerada para una adjudicación, deberá ser presentada por escrito, y deberá al momento de ser presentada:

(a) ajustarse a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación; y

(b) ser presentada por un proveedor que ha satisfecho las condiciones para participar, que la entidad ha proporcionado a todos los proveedores participantes.

2. A menos que una entidad determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad ha determinado que es plenamente capaz de llevar a cabo el contrato y cuya oferta ha sido determinada como la más ventajosa en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los documentos de la licitación.

3. Ninguna entidad podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 9.11: Información sobre adjudicaciones

Información proporcionada a los proveedores

1. Sujeto al artículo 9.15, una entidad informará sin demora a los proveedores participantes en una licitación acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Previa solicitud, una entidad proporcionará a un proveedor, cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta y las ventajas relativas de la oferta que la entidad haya seleccionado.

Publicación de la información sobre adjudicaciones

2. Después de adjudicar un contrato cubierto en este Capítulo, una entidad publicará sin demora un aviso que incluya al menos, la siguiente información sobre la adjudicación:

(a) el nombre de la entidad;
(b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;
(c) el nombre del proveedor ganador;
(d) el valor del contrato adjudicado; y
(e) en los casos en que no se utilicen procedimientos de licitación pública, una indicación de las circunstancias que justifiquen el uso de los procedimientos utilizados.

Mantenimiento de registros

3. Una entidad mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos cubiertos por este Capítulo, incluidos los registros e informes estipulados en el artículo 9.9 (3), por un período de al menos tres años.

Artículo 9.12: Integridad en las prácticas de contratación pública

Cada Parte adoptará la legislación necesaria u otras medidas para tipificar como delito conforme a sus leyes el hecho de que:

(a) un funcionario de contratación pública de esa Parte solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones de contratación pública;
(b) cualquier persona ofrezca u otorgue, directa o indirectamente, a un funcionario de contratación pública de esa Parte, cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones de contratación pública; y
(c) cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o dé, ya sea directamente o a través de intermediarios, cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra naturaleza a un funcionario extranjero de contratación pública, para ese funcionario o para una tercera parte, con el fin de que ese funcionario extranjero de contratación

pública actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones de contratación pública, a efectos de obtener o retener negocios u otra ventaja inapropiada.

Artículo 9.13: Revisión nacional de impugnaciones presentadas por los proveedores

Autoridades de revisión independientes

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades, para recibir y revisar las impugnaciones presentadas por los proveedores en relación con las medidas de una Parte que implementan este Capítulo, en conexión con una contratación pública cubierta por este Capítulo, y formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por un órgano distinto de dicha autoridad imparcial, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad que es objeto de la impugnación.

2. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1, tenga facultades para adoptar sin demora medidas cautelares pendiente la resolución de la impugnación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con sus medidas que implementan este Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

3. Cada Parte garantizará que sus procedimientos de revisión se encuentren publicados y sean oportunos, transparentes, eficaces, y compatibles con el principio del debido proceso.

4. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados con una impugnación de una contratación pública cubierta por este Capítulo, se encuentren a disposición de cualquier autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 1.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de revisión dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que las autoridades establecidas o designadas de conformidad con el párrafo 1, disponga al menos lo siguiente:

(a) una oportunidad al proveedor para examinar los documentos pertinentes y ser oído por la autoridad de manera oportuna;
(b) tiempo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por éste;

(c) una exigencia para que la entidad responda por escrito a la impugnación del proveedor;
(d) una oportunidad al proveedor de replicar a la respuesta de la entidad a la impugnación; y
(e) la entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

6. Cada una de las Partes garantizará de que la presentación del proveedor de una impugnación no perjudicará la participación del proveedor en las contrataciones en curso o futuras.

Artículo 9.14: Modificaciones y rectificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar su cobertura de conformidad con este Capítulo, siempre que:

(a) notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación; y
(b) ofrezca a la otra Parte, dentro de un plazo de 30 días, ajustes compensatorios para de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

2. Cualquier Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas de las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, siempre que notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dichas rectificaciones o enmiendas menores no será requerida a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerdan que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminada, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.

4. Cuando las Partes han acordado una propuesta de modificación, rectificación o enmienda menor, incluido el caso cuando una Parte no ha objetado dentro de los 30 días de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión dará efecto al acuerdo mediante la modificación inmediata de la Sección pertinente del Anexo 9.1.

Artículo 9.15: Información no divulgable

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar una competencia justa entre los proveedores.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte o a sus entidades la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contrario al interés público

Artículo 9.16: Excepciones

Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Las Partes entienden que el subpárrafo (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 9.17: Información pública

1. Con el fin de facilitar el acceso a la información sobre las oportunidades comerciales conforme a este Capítulo, cada Parte garantizará que bases de datos electrónicas proporcionen información actualizada sobre todas las contrataciones cubiertas por este Capítulo realizadas por las entidades listadas en el Anexo 9.1(A), incluyendo información que pueda ser desagregada en categorías detalladas de mercancías y servicios, las que estarán a disposición de los proveedores interesados de la otra Parte, a través del Internet o de una red informática de telecomunicaciones similar. Cada Parte deberá, a petición de la otra Parte, proporcionar información sobre:

(a) el sistema de clasificación utilizado para desagregar la información sobre la contratación pública de diferentes mercancías y servicios en dichas bases de datos; y
(b) los procedimientos para obtener acceso a dichas bases de datos.

2. Las entidades listadas en el Anexo 9.1(A) publicarán sus avisos sobre contrataciones públicas futuras en una publicación electrónica que tenga un punto único de ingreso para la totalidad del gobierno y que sea accesible por medio del Internet o una red informática de telecomunicaciones similar. Para las entidades listadas en el Anexo 9.1(B), cada Parte facilitará un medio razonable para que los proveedores de la otra Parte puedan identificar fácilmente las oportunidades de contratación pública, la que deberá incluir un punto único de ingreso.

3. Cada Parte alentará a sus entidades a que publiquen, lo más temprano posible en el año fiscal, información relativa a sus planes de contratación pública.

Artículo 9.18: Comité sobre Contratación Pública

Las Partes establecen un Comité sobre Contratación Pública integrado por representantes de cada Parte. Previa solicitud, el Comité se reunirá para abordar materias relacionadas con la implementación de este Capítulo, tales como:

(a) la cooperación bilateral relacionada con el desarrollo y la utilización de comunicaciones electrónicas en los sistemas de contratación pública, incluidos los desarrollos que pudieran conducir a una reducción de los plazos del proceso de licitación establecidos en el artículo 9.5;
(b) el intercambio de estadísticas y otra información para asistir a las Partes en el monitoreo de la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
(c) la consideración de negociaciones adicionales destinadas a ampliar la cobertura de este Capítulo, incluyendo la relacionada a las entidades sub-federales o sub-centrales y a las empresas de propiedad del Estado; y
(d) esfuerzos para aumentar el entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, con miras a aumentar al máximo el acceso a oportunidades de contratación pública para proveedores de la pequeña empresa. Para tal fin, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra asistencia técnica relacionada con el comercio, incluida la capacitación de empleados públicos o proveedores interesados en elementos específicos del sistema de contratación pública de cada Parte.

Artículo 9.19: Negociaciones futuras

A solicitud de cualquier Parte, las Partes iniciarán negociaciones con el objeto de ampliar la cobertura de conformidad con este Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando la otra Parte otorgue a proveedores de un país no Parte, mediante un tratado internacional que entre en vigencia después de la entrada en vigor de este Tratado, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado a los

proveedores de la otra Parte de conformidad con este Tratado.

Artículo 9.20: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

condiciones compensatorias especiales significa las condiciones impuestas o consideradas por una entidad previo a, o durante sus procesos de contratación pública, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, mediante requisitos de contenido local, de licencias de tecnología, de inversiones, comercio compensatorio, o requisitos similares;

contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, como consideración por la ejecución de un acuerdo contractual por parte del proveedor, la entidad le entrega, durante un período de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por el uso de esas obras, durante la vigencia del contrato;

entidad significa una entidad listada en el Anexo 9.1;

especificación técnica significa una especificación que prescribe las características de las mercancías que se contratarán, o sus procesos y métodos de producción relacionados, o las características de los servicios que se contratarán o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y los requisitos relativos a los procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por las entidades. Una especificación técnica podrá también incluir o referirse exclusivamente a los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía, proceso, servicio o método de producción u operación;

funcionario de contratación pública significa un funcionario que desempeña funciones de contratación pública;

norma internacional significa una norma que ha sido desarrollada de conformidad con el documento a que hace referencia el artículo 7.3 (Normas internacionales);

por escrito o escrito significa cualquier expresión de información en palabras, números u otros símbolos, incluyendo expresiones electrónicas, que puedan ser leídas, reproducidas y almacenadas;

proveedor significa una persona que proporciona o podría proporcionar mercancías o servicios a una entidad; y

publicar significa difundir información en un medio electrónico o de papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público.

Anexo 9.1

Sección A – Entidades de gobierno de nivel central

Este Tratado se aplica a la contratación pública por las entidades de gobierno de nivel central listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o que excede a los siguientes umbrales, según corresponda. A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Tratado.

Umbrales:

Para la contratación pública de mercancías y servicios

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 2): $56.190

Para la contratación pública de servicios de construcción

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3): $6.481.000

Lista de Chile

1. Presidencia de la República
2. Ministerio de Interior
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento, Reconstrucción y Energía
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Planificación y Cooperación
11. Ministerio de Educación
12. Ministerio de Justicia
13. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
14. Ministerio de Obras Públicas
15. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
16. Ministerio de Salud
17. Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
18. Ministerio de Bienes Nacionales
19. Ministerio de Agricultura
20. Ministerio Servicio Nacional de la Mujer

Gobiernos Regionales

Intendencia I Región

Gobernación de Arica
Gobernación de Parinacota
Gobernación de Iquique

Intendencia II Región
Gobernación de Antofagasta
Gobernación de El Loa
Gobernación de Tocopilla

Intendencia III Región
Gobernación de Chañaral
Gobernación de Copiapó

Intendencia IV Región
Gobernación de Huasco
Gobernación de El Elqui
Gobernación de Limarí
Gobernación de Choapa

Intendencia V Región
Gobernación de Petorca
Gobernación de Valparaíso
Gobernación de San Felipe de Aconcagua
Gobernación de Los Andes
Gobernación de Quillota
Gobernación de San Antonio
Gobernación de Isla de Pascua

Intendencia VI Región
Gobernación de Cachapoal
Gobernación de Colchagua
Gobernación de Cardenal Caro

Intendencia VII Región
Gobernación de Curicó
Gobernación de Talca
Gobernación de Linares
Gobernación de Cauquenes

Intendencia VIII Región
Gobernación de Ñuble
Gobernación de Bío-Bío
Gobernación de Concepción
Gobernación de Arauco

Intendencia IX Región
Gobernación de Malleco
Gobernación de Cautín
Intendencia X Región
Gobernación de Valdivia
Gobernación de Osorno
Gobernación de Llanquihue
Gobernación de Chiloé
Gobernación de Palena

Intendencia XI Región
Gobernación de Coyhaique
Gobernación de Aysén
Gobernación de General Carrera
Intendencia XII Región
Gobernación de Capitán Prat

Gobernación de Última Esperanza
Gobernación de Magallanes
Gobernación de Tierra del Fuego
Gobernación de Antártica Chilena

Intendencia Región Metropolitana
Gobernación de Chacabuco
Gobernación de Cordillera
Gobernación de Maipo
Gobernación de Talagante
Gobernación de Melipilla
Gobernación de Santiago

Lista de Estados Unidos

1. Advisory Commission on Intergovernmental Relations
2. African Development Foundation
3. Alaska Natural Gas Transportation System
4. American Battle Monuments Commission
5. Appalachian Regional Commission
6. Broadcasting Board of Governors
7. Commission of Fine Arts
8. Commission on Civil Rights
9. Commodity Futures Trading Commission
10. Consumer Product Safety Commission
11. Corporation for National and Community Service
12. Delaware River Basin Commission
13. Department of Agriculture (No incluye la contratación pública de mercancías agrícolas adquiridas para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación de la población)
14. Department of Commerce (No incluye las actividades de construcción naval de NOAA)
15. Department of Defense (Sin incluir la contratación pública de las siguientes mercancías:
    (a) Federal Supply Classification (FSC) 83 – todos los elementos de esta clasificación, con excepción de alfileres, agujas, estuches de costura, astas de bandera y camiones insignia;
    (b) FSC 84 – todos los elementos con excepción de la subclase 8460 (equipaje);
    (c) FSC 89 – todos los elementos con excepción de la subclase 8975 (productos del tabaco);
    (d) FSC 2310 – (buses solamente);
    (e) Metales especiales, definidos como aceros fundidos en instalaciones de fundición de acero ubicadas en los Estados Unidos o sus posesiones, cuando el contenido máximo de la aleación exceda uno o más de los siguientes límites, deberá ser utilizado en productos adquiridos por el Department of Defense: (1) manganeso, 1,65 por ciento; silicio, 0,60 por ciento; o cobre, 0.06 por ciento; o que contenga más de un 0,25 por ciento de cualesquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes de níquel, hierro niquelado y aleaciones con base de cobalto, que contengan un total de más de 10 por ciento de otros metales en aleación

(excepto fierro); (3) titanio o aleaciones de titanio; y (4) aleaciones con base de circonio;

(f) FSC 19 y 20 - aquella parte de estas clasificaciones que se han definido como embarcaciones navales o componentes mayores del casco o la superestructura de los mismos;

(g) FSC 51 y 52;

(h) Las siguientes categorías de FSC no están cubiertas por lo general debido a la aplicación del Artículo 17: 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 58, 59, 95. Para el listado detallado de la Federal Supply Classifications (FSC), ver www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.htlm.

16. Department of Education
17. Department of Energy (No incluye la contratación pública por seguridad nacional efectuada para salvaguardar material o tecnología nucleares realizadas bajo la autoridad de la Atomic Energy Act, además de las adquisiciones de petróleo relacionadas con la Strategic Petroleum Reserve)
18. Department of Health and Human Services
19. Department of Housing and Urban Development
20. Department of the Interior, incluido el Bureau of Reclamation
21. Department of Justice
22. Department of Labor
23. Department of State
24. Department of Transportation (No incluye a la Federal Aviation Administration)
25. Department of the Treasury
26. Department of Veterans Affairs
27. Environmental Protection Agency
28. Equal Employment Opportunity Commission
29. Executive Office of the President
30. Export-Import Bank of the United States
31. Farm Credit Administration
32. Federal Communications Commission
33. Federal Crop Insurance Corporation
34. Federal Deposit Insurance Corporation
35. Federal Election Commission
36. Federal Emergency Management Agency
37. Federal Home Loan Mortgage Corporation
38. Federal Housing Finance Board
39. Federal Maritime Commission
40. Federal Mediation and Conciliation Service
41. Federal Mine Safety and Health Review Commission
42. Federal Prison Industries, Inc.
43. Federal Reserve System
44. Federal Retirement Thrift Investment Board
45. Federal Trade Commission
46. General Services Administration (No incluye los Federal Supply Groups 51 y 52 y la Federal Supply Class 7340 Para el listado detallado de la Federal Supply Classifications (FSC), ver www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.htlm.)
47. Government National Mortgage Association
48. Holocaust Memorial Council
49. Inter-American Foundation
50. Merit Systems Protection Board

51. National Aeronautics and Space Administration (NASA)
52. National Archives and Records Administration
53. National Capital Planning Commission
54. National Commission on Libraries and Information Science
55. National Council on Disability
56. National Credit Union Administration
57. National Foundation on the Arts and the Humanities
58. National Labor Relations Board
59. National Mediation Board
60. Nuclear Regulatory Commission
61. National Science Foundation
62. National Transportation Safety Board
63. Occupational Safety and Health Review Commission
64. Office of Government Ethics
65. Office of the Nuclear Waste Negotiator
66. Office of Personnel Management
67. Office of Special Counsel
68. Office of Thrift Supervision
69. Overseas Private Investment Corporation
70. Peace Corps
71. Pennsylvania Avenue Development Corporation
72. Railroad Retirement Board
73. Securities and Exchange Commission
74. Selective Service System
75. Small Business Administration
76. Smithsonian Institution
77. Susquehanna River Basin Commission
78. United States Agency for International Development

79. United States International Trade Commission

Sección B - Entidades de gobierno de nivel sub-central

Este Tratado se aplica a la contratación pública por las entidades de gobierno de nivel sub-central listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o que excede a los siguientes umbrales, según corresponda.

Umbrales:

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3)

Para la contratación pública de mercancías y servicios: $460.000

Para la contratación pública de servicios de construcción: $6.481.000

Lista de Chile

1. Municipalidad de Arica
2. Municipalidad de Iquique
3. Municipalidad de Pozo Almonte
4. Municipalidad de Pica
5. Municipalidad de Huara

6. Municipalidad de Camarones
7. Municipalidad de Putre
8. Municipalidad de General Lagos
9. Municipalidad de Camiña
10. Municipalidad de Colchane
11. Municipalidad de Tocopilla
12. Municipalidad de Antofagasta
13. Municipalidad de Mejillones
14. Municipalidad de Taltal
15. Municipalidad de Calama
16. Municipalidad de Ollagüe
17. Municipalidad de Maria Elena
18. Municipalidad de San Pedro De Atacama
19. Municipalidad de Sierra Gorda
20. Municipalidad de Copiapó
21. Municipalidad de Caldera
22. Municipalidad de Tierra Amarilla
23. Municipalidad de Chañaral
24. Municipalidad de Diego De Almagro
25. Municipalidad de Vallenar
26. Municipalidad de Freirina
27. Municipalidad de Huasco
28. Municipalidad de Alto Del Carmen
29. Municipalidad de La Serena
30. Municipalidad de La Higuera
31. Municipalidad de Vicuña
32. Municipalidad de Paihuano
33. Municipalidad de Coquimbo
34. Municipalidad de Andacollo
35. Municipalidad de Ovalle
36. Municipalidad de Río Hurtado
37. Municipalidad de Monte Patria
38. Municipalidad de Punitaqui
39. Municipalidad de Combarbalá
40. Municipalidad de Illapel
41. Municipalidad de Salamanca
42. Municipalidad de Los Vilos
43. Municipalidad de Canela
44. Municipalidad de Valparaíso
45. Municipalidad de Viña Del Mar
46. Municipalidad de Quilpue
47. Municipalidad de Villa Alemana
48. Municipalidad de Casablanca
49. Municipalidad de Quintero
50. Municipalidad de Puchuncaví
51. Municipalidad de Quillota
52. Municipalidad de La Calera
53. Municipalidad de La Cruz
54. Municipalidad de Hijuelas
55. Municipalidad de Nogales
56. Municipalidad de Limache
57. Municipalidad de Olmué
58. Municipalidad de Isla De Pascua
59. Municipalidad de San Antonio
60. Municipalidad de Santo Domingo
61. Municipalidad de Cartagena
62. Municipalidad de El Tabo
63. Municipalidad de El Quisco
64. Municipalidad de Algarrobo
65. Municipalidad de San Felipe
66. Municipalidad de Santa María

67. Municipalidad de Putaendo
68. Municipalidad de Catemu
69. Municipalidad de Panquehue
70. Municipalidad de Llay – Llay
71. Municipalidad de Los Andes
72. Municipalidad de San Esteban
73. Municipalidad de Calle Larga
74. Municipalidad de Rinconada
75. Municipalidad de La Ligua
76. Municipalidad de Cabildo
77. Municipalidad de Petorca
78. Municipalidad de Papudo
79. Municipalidad de Zapallar
80. Municipalidad de Juan Fernández
81. Municipalidad de Con – Con
82. Municipalidad de Buin
83. Municipalidad de Calera De Tango
84. Municipalidad de Colina
85. Municipalidad de Curacaví
86. Municipalidad de El Monte
87. Municipalidad de Isla De Maipo
88. Municipalidad de Pudahuel
89. Municipalidad de La Cisterna
90. Municipalidad de Las Condes
91. Municipalidad de La Florida
92. Municipalidad de La Granja
93. Municipalidad de Lampa
94. Municipalidad de Conchalí
95. Municipalidad de La Reina
96. Municipalidad de Maipú
97. Municipalidad de Estación Central
98. Municipalidad de Melipilla
99. Municipalidad de Ñuñoa
100. Municipalidad de Paine
101. Municipalidad de Peñaflor
102. Municipalidad de Pirque
103. Municipalidad de Providencia
104. Municipalidad de Puente Alto
105. Municipalidad de Quilicura
106. Municipalidad de Quinta Normal
107. Municipalidad de Renca
108. Municipalidad de San Bernardo
109. Municipalidad de San José De Maipo
110. Municipalidad de San Miguel
111. Municipalidad de Santiago
112. Municipalidad de Talagante
113. Municipalidad de Til Til
114. Municipalidad de Alhué
115. Municipalidad de San Pedro
116. Municipalidad de Maria Pinto
117. Municipalidad de San Ramón
118. Municipalidad de La Pintana
119. Municipalidad de Macul
120. Municipalidad de Peñalolen
121. Municipalidad de Lo Prado
122. Municipalidad de Cerro Navia
123. Municipalidad de San Joaquín
124. Municipalidad de Cerrillos
125. Municipalidad de El Bosque
126. Municipalidad de Recoleta
127. Municipalidad de Vitacura

128. Municipalidad de Lo Espejo
129. Municipalidad de Lo Barnechea
130. Municipalidad de Independencia
131. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
132. Municipalidad de Huechuraba
133. Municipalidad de Padre Hurtado
134. Municipalidad de Rancagua
135. Municipalidad de Machalí
136. Municipalidad de Graneros
137. Municipalidad de Codegua
138. Municipalidad de Mostazal
139. Municipalidad de Peumo
140. Municipalidad de Las Cabras
141. Municipalidad de San Vicente
142. Municipalidad de Pichidegua
143. Municipalidad de Doñihue
144. Municipalidad de Coltauco
145. Municipalidad de Rengo
146. Municipalidad de Quinta De Tilcoco
147. Municipalidad de Requínoa
148. Municipalidad de Olivar
149. Municipalidad de Coinco
150. Municipalidad de Malloa
151. Municipalidad de San Fernando
152. Municipalidad de Chimbarongo
153. Municipalidad de Nancagua
154. Municipalidad de Placilla
155. Municipalidad de Santa Cruz
156. Municipalidad de Lolol
157. Municipalidad de Chépica
158. Municipalidad de Pumanque
159. Municipalidad de Paredones
160. Municipalidad de Palmilla
161. Municipalidad de Litueche
162. Municipalidad de Pichilemu
163. Municipalidad de Marchihue
164. Municipalidad de La Estrella
165. Municipalidad de Navidad
166. Municipalidad de Peralillo
167. Municipalidad de Curicó
168. Municipalidad de Romeral
169. Municipalidad de Teno
170. Municipalidad de Rauco
171. Municipalidad de Licantén
172. Municipalidad de Vichuquén
173. Municipalidad de Hualañé
174. Municipalidad de Molina
175. Municipalidad de Sagrada Familia
176. Municipalidad de Talca
177. Municipalidad de San Clemente
178. Municipalidad de Pelarco
179. Municipalidad de Río Claro
180. Municipalidad de Pencahue
181. Municipalidad de Maule
182. Municipalidad de Curepto
183. Municipalidad de Constitución
184. Municipalidad de Empedrado
185. Municipalidad de San Javier
186. Municipalidad de Linares
187. Municipalidad de Yerbas Buenas
188. Municipalidad de Colbún

189. Municipalidad de Longaví
190. Municipalidad de Parral
191. Municipalidad de Retiro
192. Municipalidad de Chanco
193. Municipalidad de Cauquenes
194. Municipalidad de Villa Alegre
195. Municipalidad de Pelluhue
196. Municipalidad de San Rafael
197. Municipalidad de Chillán
198. Municipalidad de Pinto
199. Municipalidad de Coihueco
200. Municipalidad de Ranquil
201. Municipalidad de Coelemu
202. Municipalidad de Quirihue
203. Municipalidad de Ninhue
204. Municipalidad de Portezuelo
205. Municipalidad de Trehuaco
206. Municipalidad de Cobquecura
207. Municipalidad de San Carlos
208. Municipalidad de Ñiquén
209. Municipalidad de San Fabián
210. Municipalidad de San Nicolás
211. Municipalidad de Bulnes
212. Municipalidad de San Ignacio
213. Municipalidad de Quillón
214. Municipalidad de Yungay
215. Municipalidad de Pemuco
216. Municipalidad de El Carmen
217. Municipalidad de Concepción
218. Municipalidad de Penco
219. Municipalidad de Hualqui
220. Municipalidad de Florida
221. Municipalidad de Tomé
222. Municipalidad de Talcahuano
223. Municipalidad de Coronel
224. Municipalidad de Lota
225. Municipalidad de Santa Juana
226. Municipalidad de Lebu
227. Municipalidad de Los Alamos
228. Municipalidad de Arauco
229. Municipalidad de Curanilahue
230. Municipalidad de Cañete
231. Municipalidad de Contulmo
232. Municipalidad de Tirúa
233. Municipalidad de Los Angeles
234. Municipalidad de Santa Bárbara
235. Municipalidad de Laja
236. Municipalidad de Quilleco
237. Municipalidad de Nacimiento
238. Municipalidad de Negrete
239. Municipalidad de Mulchén
240. Municipalidad de Quilaco
241. Municipalidad de Yumbel
242. Municipalidad de Cabrero
243. Municipalidad de San Rosendo
244. Municipalidad de Tucapel
245. Municipalidad de Antuco
246. Municipalidad de Chillán Viejo
247. Municipalidad de San Pedro De La Paz
248. Municipalidad de Chiguayante
249. Municipalidad de Angol

250. Municipalidad de Purén
251. Municipalidad de Los Sauces
252. Municipalidad de Renaico
253. Municipalidad de Collipulli
254. Municipalidad de Ercilla
255. Municipalidad de Traiguén
256. Municipalidad de Lumaco
257. Municipalidad de Victoria
258. Municipalidad de Curacautín
259. Municipalidad de Lonquimay
260. Municipalidad de Temuco
261. Municipalidad de Vilcún
262. Municipalidad de Freire
263. Municipalidad de Cunco
264. Municipalidad de Lautaro
265. Municipalidad de Perquenco
266. Municipalidad de Galvarino
267. Municipalidad de Nueva Imperial
268. Municipalidad de Carahue
269. Municipalidad de Saavedra
270. Municipalidad de Pitrufquén
271. Municipalidad de Gorbea
272. Municipalidad de Toltén
273. Municipalidad de Loncoche
274. Municipalidad de Villarrica
275. Municipalidad de Pucón
276. Municipalidad de Melipeuco
277. Municipalidad de Curarrehue
278. Municipalidad de Teodoro Schmidt
279. Municipalidad de Padre De Las Casas
280. Municipalidad de Valdivia
281. Municipalidad de Corral
282. Municipalidad de Mariquina
283. Municipalidad de Máfil
284. Municipalidad de Lanco
285. Municipalidad de Los Lagos
286. Municipalidad de Futrono
287. Municipalidad de Panguipulli
288. Municipalidad de La Unión
289. Municipalidad de Paillaco
290. Municipalidad de Río Bueno
291. Municipalidad de Lago Ranco
292. Municipalidad de Osorno
293. Municipalidad de Puyehue
294. Municipalidad de San Pablo
295. Municipalidad de Puerto Octay
296. Municipalidad de Río Negro
297. Municipalidad de Purranque
298. Municipalidad de Puerto Montt
299. Municipalidad de Calbuco
300. Municipalidad de Puerto Varas
301. Municipalidad de Llanquihue
302. Municipalidad de Fresia
303. Municipalidad de Frutillar
304. Municipalidad de Maullín
305. Municipalidad de Los Muermos
306. Municipalidad de Ancud
307. Municipalidad de Quemchi
308. Municipalidad de Dalcahue
309. Municipalidad de Castro
310. Municipalidad de Chonchi

311. Municipalidad de Queilén
312. Municipalidad de Quellón
313. Municipalidad de Puqueldón
314. Municipalidad de Quinchao
315. Municipalidad de Curaco De Vélez
316. Municipalidad de Chaitén
317. Municipalidad de Palena
318. Municipalidad de Futaleufú
319. Municipalidad de San Juan De La Costa
320. Municipalidad de Cochamo
321. Municipalidad de Hualaihue
322. Municipalidad de Aysén
323. Municipalidad de Cisnes
324. Municipalidad de Coyhaique
325. Municipalidad de Chile Chico
326. Municipalidad de Cochrane
327. Municipalidad de Lago Verde
328. Municipalidad de Guaitecas
329. Municipalidad de Río Ibáñez
330. Municipalidad de O'Higgins
331. Municipalidad de Tortel
332. Municipalidad de Punta Arenas
333. Municipalidad de Puerto Natales
334. Municipalidad de Porvenir
335. Municipalidad de Torres Del Paine
336. Municipalidad de Río Verde
337. Municipalidad de Laguna Blanca
338. Municipalidad de San Gregorio
339. Municipalidad de Primavera
340. Municipalidad de Timaukel
341. Municipalidad de Navarino

Lista de Estados Unidos

Arizona
Agencias del Poder Ejecutivo

Arkansas
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo universidades
pero sin incluir a la Office of Fish and Game y
servicios de construcción

California
Agencias del Poder Ejecutivo

Colorado
Agencias del Poder Ejecutivo
Connecticut
Department of Administrative Services
Connecticut Department of Transportation
Connecticut Department of Public Works
Constituent Units of Higher Education

Delaware*
Administrative Services (Central Procurement Agency)
State Universities
State Colleges

Florida*
Agencias del Poder Ejecutivo

Hawaii
Department of Accounting and General Services (excepto en la contratación pública de programas de computación desarrollados en el estado y construcción)

Idaho
Central Procurement Agency (incluyendo a los colleges y universidades que son objeto de fiscalización de sus adquisiciones por parte del nivel central)

Illinois*
Department of Central Management Services

Iowa*
Department of General Services
Department of Transportation
Board of Regents' Institutions (universidades)

Kansas
Agencias del Poder Ejecutivo, excluyendo a los servicios de construcción, automóviles y aeronaves

Kentucky
Division of Purchases, Finance and Administration
Cabinet, sin incluir a los proyectos de construcción

Louisiana
Agencias del Poder Ejecutivo

Maine*
Department of Administrative and Financial Services
Bureau of General Services (abarca a las agencias de gobierno a nivel de los estados y a la construcción de escuelas)
Maine Department of Transportation

Maryland*
Office of the Treasury
Department of the Environment
Department of General Services
Department of Housing and Community Development
Department of Human Resources
Department of Licensing and Regulation
Department of Natural Resources
Department of Public Safety and Correctional Services
Department of Personnel
Department of Transportation

Massachusetts
Executive Office for Administration and Finance
Executive Office of Communities and Development
Executive Office of Consumer Affairs
Executive Office of Economic Affairs
Executive Office of Education
Executive Office of Elder Affairs
Executive Office of Environmental Affairs
Executive Office of Health and Human Service
Executive Office of Labor
Executive Office of Public Safety
Executive Office of Transportation and Construction

Michigan*
Department of Management and Budget

Minnesota
Agencias del Poder Ejecutivo

Mississippi
Department of Finance and Administration (no incluye a los servicios)

Missouri
Office of Administration
Division of Purchasing and Materials Management

Montana
Agencias del Poder Ejecutivo (solamente en cuanto a servicios y construcción)
Nebraska
Central Procurement Agency

New Hampshire*
Central Procurement Agency

New York*
State agencies
State university system
Autoridades públicas y corporaciones de beneficio público, con excepción de aquellas entidades que cuentan con mandatos de varios estados
Además de las excepciones señaladas al final de esta Sección, no están cubiertos los carros de transporte, los autobuses y equipo relacionado.

Oklahoma*
Office of Public Affairs y todas las agencias y departamentos estatales que son objeto de las disposiciones del Oklahoma Central Purchasing Act, excluyendo a los servicios de construcción.

Oregon
Department of Administrative Services

Pennsylvania*
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo a las siguientes entidades:
Governor's Office
Department of the Auditor General
Treasury Department
Department of Agriculture
Department of Banking
Pennsylvania Securities Commission
Department of Health
Department of Transportation
Insurance Department
Department of Aging
Department of Correction
Department of Labor and Industry
Department of Military Affairs
Office of Attorney General
Department of General Services

Department of Education
Public Utility Commission
Department of Revenue
Department of State
Pennsylvania State Police
Department of Public Welfare
Fish Commission
Game Commission
Department of Commerce
Board of Probation and Parole
Liquor Control Board
Milk Marketing Board
Lieutenant Governor's Office
Department of Community Affairs
Pennsylvania Historical and Museum Commission
Pennsylvania Emergency Management Agency
State Civil Service Commission
Pennsylvania Public Television Network
Department of Environmental Resources
State Tax Equalization Board
Department of Public Welfare
State Employees' Retirement System
Pennsylvania Municipal Retirement Board
Public School Employees' Retirement System
Pennsylvania Crime Commission
Executive Offices

Rhode Island
Agencias del Poder Ejecutivo, excluyendo a los botes, automóviles, autobuses y equipo relacionado

South Dakota
Central Procuring Agency (incluyendo a las universidades e instituciones penales)
Además de las excepciones señaladas al final de esta Sección, no está cubierta la contratación pública de carne de vacuno.

Tennessee
Agencias del Poder Ejecutivo (excluyendo a los servicios y a la construcción)

Texas
Texas Building and Procurement Commission

Utah
Agencias del Poder Ejecutivo
Vermont
Agencias del Poder Ejecutivo

Washington
Organismos del Poder Ejecutivo del Estado de Washington, incluyendo:
General Administration
Department of Transportation
Universidades del Estado
Además de las excepciones señaladas al final de este Sección, no está cubierta la contratación pública de combustible, productos de papel, botes, buques y otras embarcaciones.

Wisconsin
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo:
Department of Administration
Instituciones Correccionales del Estado
Department of Development
Educational Communications Board
Department of Employment Relations
State Historical Society
Department of Health and Social Services
Insurance Commissioner
Department of Justice
Lottery Board
Department of Natural Resources
Administration for Public Instruction
Racing Board
Department of Revenue
State Fair Park Board
Department of Transportation
State University System

Wyoming*
Procurement Services Division
Wyoming Department of Transportation
University of Wyoming

Notas de Estados Unidos

1. Para aquellos estados marcados con un asterisco, que tengan restricciones pre-existentes, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de acero de calidad para construcción (incluidos los requisitos de los subcontratos), los vehículos motorizados y el carbón.

2. Ninguna disposición de este Anexo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier entidad estatal aplique restricciones que promuevan la calidad del medio ambiente en dicho estado, en la medida que tales restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.

3. Este Capítulo no se aplica a ninguna contratación pública realizada por una entidad cubierta en representación de entidades no cubiertas de un nivel de gobierno diferente.

4. Este Capítulo no se aplica a las restricciones ligadas a los fondos federales respecto de los proyectos de transito y carreteras.

5. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de imprenta por entidades de gobierno de nivel regional.

6. Este Capítulo no se aplica a las preferencia o a las restricciones asociadas con programas administrados por entidades que promueven el desarrollo de zonas afligidas y de negocios de propiedad de minorías, veteranos discapacitados, y mujeres.

Sección C - Otras entidades cubiertas

Este Tratado se aplica a la contratación pública por otras entidades cubiertas listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección G, que es igual o excede a los siguientes umbrales, según corresponda:

Umbrales:

Para las mercancías y los servicios por las entidades de la Lista A

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 2): $280.951

Para las mercancías y los servicios por las entidades de la Lista B

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada la Sección G, párrafo 3): $518.000
Para los servicios de construcción por las entidades de las Listas A y B

(Serán ajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la Sección G, párrafo 3): $6.481.000

Lista de Chile

Lista A:

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria San Vicente-Talcahuano
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Lista de Estados Unidos

Lista A:

1. Tennesssee Valley Authority
2. Bonneville Power Administration
3. Western Area Power Administration
4. Southeastern Power Administration
5. Southwestern Power Administration
6. St. Lawrence Seaway Development Corporation

Lista B:

1. La Autoridad Portuaria de Nueva York y Nueva Jersey, con las siguientes excepciones:

(a) el mantenimiento, reparación y materiales de operación y otros suministros (tales como material de ferretería, herramientas, lámparas/iluminación, gasfitería);
(b) en casos excepcionales, ciertas contrataciones públicas individuales pueden requerir la producción regional de mercancías si así lo autoriza el Directorio; y
(c) la contratación pública realizada en virtud de un acuerdo multijurisdiccional (por ejemplo, respecto de contratos inicialmente adjudicados por otras jurisdicciones).

2. El Puerto de Baltimore (no incluye la contratación pública de carros de transporte, autobuses and equipo relacionado, y sujeto a las condiciones especificadas por el Estado de Nueva York en la Sección B).

3. La Autoridad de Energía de Nueva York (no incluye la contratación pública de carros de transporte, autobuses y equipo relacionado, sujeto a las condiciones especificadas para el estado de Nueva York en la Sección B).

4. Financiamiento de servicios públicos a nivel rural:

(a) exención de la restricción de Buy American para el financiamiento de todos los proyectos de generación de energía (las restricciones para el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones quedan excluidos del Capítulo);
(b) aplicación del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio – procedimientos de contratación pública equivalentes y trato nacional para los proyectos financiados que excedan los umbrales especificados precedentemente.

Notas de Estados Unidos

1. Con respecto a la contratación pública por las entidades listadas en esta Sección, este Capítulo no se aplica a las restricciones ligadas a los fondos federales para proyectos de aeropuertos.

Sección D – Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales. (For complete listing of U.S. Federal Supply Classification, see http://www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.html.)

Sección E – Servicios

Este Capítulo se aplica a todas los servicios objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1,

sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las notas de esta Sección, excepto para los servicios correspondientes a las categorías del Sistema de Clasificación Común, excluidos en las Listas de cada Parte. (For complete listing of U.S. Federal Supply Classification, see http://www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.html.)

Lista de Chile

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

L. Servicios financieros y servicios relacionados

Todas las clases

Lista de Estados Unidos

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

A. Investigación y Desarrollo

Todas las clases

D. Servicios de Procesamiento de Datos y Servicios de Telecomunicaciones Relacionados

D304 Servicios de Telecomunicaciones y de Transmisión PAD, con excepción de aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Para los fines de esta disposición, la contratación pública de "Servicios de Telecomunicaciones y de Transmisión PAD" no incluye a la propiedad ni al equipamiento de instalaciones para servicios de transmisión de voz o de datos.
D305 Servicios Teleprocesamiento y Servicios de tiempo compartido PAD
D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicaciones
D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información
D399 Otros PAD y Servicios de Telecomunicaciones

J. Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos
J998 Reparación de Barcos No Nucleares

M. Operación de Instalaciones de Propiedad del Gobierno
Todas las instalaciones manejadas por el Department of Defense, Department of Energy y la National Aeronautics and Space Administration; y para todas

las entidades:

M180 Investigación y Desarrollo

S. Servicios públicos

Todas las clases

V. Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las clases, excepto V503 Servicios de Agentes de Viajes

Nota de Estados Unidos

1. Todos los servicios adquiridos para apoyar a las fuerzas armadas en el exterior quedan excluidas de la cobertura de este Capítulo.

Sección F – Servicios de construcción

Este Capítulo se aplica a todas los servicios de construcción objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y las notas de esta Sección, excepto para los servicios de construcción tal como se establecen en sus Listas a este Anexo.

Lista de Chile

Los servicios de construcción no están excluidos.

Lista de Estados Unidos

El siguiente servicio de construcción está excluidos:

Dragaje

Notas de Estados Unidos

De acuerdo con este Capítulo, los requisitos de compra nacional para artículos, suministros y materiales adquiridos para ser utilizados en contratos de construcción cubiertos por este Capítulo no se aplicarán a las mercancías de Chile.

Sección G – Fórmulas de ajuste de los umbrales

1. Al calcular el valor de un contrato, con el propósito de comprobar si la contratación pública se encuentra cubierta por este Capítulo, una entidad incluirá el valor máximo total estimado por el período completo de duración de la contratación pública, tomando en cuenta todas las opciones, premios, honorarios, comisiones, intereses y otros flujos de ingresos u otras formas de remuneración dispuestas en dichos contratos.

2. Los cálculos a los que se hace referencia en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1, que específicamente

mencionan este párrafo, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

(a) la tasa de inflación de los Estados Unidos deberá ser medida según el Producer Price Index for Finished Goods, publicado por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos;
(b) el primer ajuste por la inflación, que tendrá efecto el 1° de enero de 2004, se calculará tomando como base el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2003;
(c) todos los ajustes posteriores se calcularán sobre la base de períodos bienales, comenzando cada uno de ellos el 1 de noviembre, y entrarán en vigor el 1° de enero del año inmediatamente posterior al fin del período de los dos años;
(d) Estados Unidos deberá notificar a Chile acerca de los valores ajustados de los umbrales a más tardar el 16 de noviembre del año anterior a la entrada en vigencia del ajuste;
(e) el ajuste por inflación deberá estimarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. T0 x (1+ ?i) = T1

2. T0 = valor del umbral en el período base

3. ?i = tasa de inflación de Estados Unidos, acumulada en el ith período bienal

4. T1 = nuevo valor del umbral

(f) Chile deberá calcular y convertir el valor de los umbrales aplicables en este párrafo, a la moneda de Chile, utilizando la fórmula de conversión establecida en el subpárrafo (g). Chile deberá notificar a Estados Unidos el valor de su moneda de acuerdo con el cálculo de los nuevos umbrales, a más tardar dentro de un mes antes de que los umbrales entren en vigor; y
(g) Chile utilizará la tasa oficial de cambio del Banco Central de Chile. Su tasa de cambio será el valor vigente de la moneda chilena en términos de dólares de los Estados Unidos, al 1 de diciembre y al 1 de junio de cada año o al primer día hábil posterior. La tasa de cambio al 1 de diciembre regirá desde el 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la correspondiente al 1 de junio, regirá desde el 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

3. Los cálculos a los que se hace referencia en las Secciones (A) a (C) del Anexo 9.1 que específicamente mencionan este párrafo, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

(a) Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales aplicables en este párrafo a su moneda nacional, usando las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su publicación mensual "Estadísticas Financieras

Internacionales". Chile notificará a Estados Unidos sin demora el método utilizado y los resultados de sus cálculos;

(b) las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG), durante el período bienal anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año anterior a aquel en que los umbrales en moneda nacional entren en vigencia, el cual será desde el 1 de enero;
(c) los umbrales serán fijados por dos años, es decir, años calendarios para todas las Partes cuando se utilice un año fiscal (1 de abril al 31 de marzo); y
(d) las Partes acuerdan que si un cambio importante en la moneda nacional frente a los DEG, genera un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo, realizarán consultas para determinar si es adecuado efectuar un ajuste provisional.

Sección H – Notas generales

Lista de Chile

Ninguna.

Lista de Estados Unidos

1. Este Capítulo no se aplica a las reservas en favor de la pequeña empresa y empresas de minorías.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de transporte que forman parte de, o están relacionados, con un contrato de licitación.

3. Cuando un contrato sea adjudicado por una entidad que no esté cubierta por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a alguna mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

Capítulo Diez

Inversión

Sección A – Inversión

Artículo 10.1: Ámbito de aplicación1

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;
(b) las inversiones cubiertas; y
(c) en lo relativo a los artículos 10.5 y 10.12, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada.

4. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

Artículo 10.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 10.3: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento,

adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 10.4: Nivel mínimo de trato2

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.7(5)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, si un inversionista de una Parte que, en cualquier de las situaciones referidas en ese párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación, la cual en cualquiera de

estos casos, será pronta, adecuada, y efectiva y, con respecto a la compensación será de acuerdo con el artículo 10.9 (2) a (4).

6. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existente relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el artículo 10.2, salvo por el artículo 10.7(5)(b).

Artículo 10.5: Requisitos de desempeño

Requisitos de desempeño obligatorios

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
(g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

Ventajas sujetas a requisitos de desempeño

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidos en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

Excepciones y exclusiones

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
(b) El párrafo 1 (f) no se aplica:
(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 313 del ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o
(ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte4 .
(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafo 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza am-biental:

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
(iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
(d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación

pública.

(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.6: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.7: Medidas disconformes5

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

  (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I,
  (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su lista del Anexo I, o
  (iii) un gobierno de nivel local de una Parte,

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6.

2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo

II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los artículos 10.2 y 10.3 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al artículo 17.1(6) (Disposiciones generales), según lo disponga específicamente ese artículo.

5. Los artículos 10.2, 10.3 y 10.6 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o
(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 10.8: Transferencias6

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;
(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
(c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
(d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
(e) pagos efectuados de conformidad con el artículo 10.4(4) y (5) y con el artículo 10.9; y
(f) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá las transferencias de ganancias en especie relacionados con una inversión cubierta se hagan según se autorice o especifique en una autorización de inversión o en otro acuerdo escrito7 entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a,

inversiones llevadas a cabo en el territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
(c) infracciones penales;
(d) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias; y
(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

6. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 5.

Artículo 10.9: Expropiación e indemnización8

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública;
(b) de una manera no discriminatoria;
(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y
(d) con apego al principio de debido proceso y al artículo 10.4(1) a (3).

2. La indemnización deberá:

(a) ser pagada sin demora;
(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");
(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha

del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo Diecisiete (Derechos de propiedad intelectual).

Artículo 10.10: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 10.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.2 y 10.3, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación tal información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

Artículo 10.11: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con un inversionista de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto al artículo 22.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si un inversionista de un país que no es Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
(b) un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega, es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.12: Inversión y medioambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 10.13: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo la consideración del desarrollo de procedimientos que puedan contribuir a la mayor transparencia de las medidas a que se refiere el artículo 10.7(1)(c).

Sección B – Solución de controversias inversionista-Estado

Artículo 10.14: Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

Artículo 10.15: Sometimiento de una reclamación a arbitraje9

1. En caso de que una parte contendiente considere

que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
    (i) que el demandado ha violado:
        (A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,
        (B) una autorización de inversión, o
        (C) un acuerdo de inversión, y
    (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
    (i) que el demandado ha violado:
        (A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,
        (B) una autorización de inversión, o
        (C) un acuerdo de inversión, y
    (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, el demandante podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.

3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2) (Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición de este Tratado que no sea una obligación de la Sección A o del Anexo 10-F.

4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
(b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;
(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;
(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
(d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
(d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.

8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 10.16: Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y
(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

Artículo 10.17: Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:
    (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),
    (ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b), de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.

3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo

10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 10.18: Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
(c) el demandante a que se refiere el artículo 10.15(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.19: Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes amicus curiae que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente ("el titular del informe"). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.

4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25.

(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
(b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que

se refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

9. (a) A solicitud de cualquiera de las partes

contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

Artículo 10.20: Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrán a disposición del público:

(a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 10.15(4);
(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6);
(c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 10.19(2) y (3) y el artículo 10.24;
(d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y
(e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 23.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).

4. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
(d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
    (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
    (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar

documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.21: Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.22: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.23: Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.24: Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 10.15(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
(b) un árbitro designado por el demandado; y
(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a

la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 10.15(1), que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
(b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
(c) instruir a un Tribunal establecido conforme al artículo 10.18 que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

    (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
    (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;
(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.25: Laudos

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
    (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
    (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):
    (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
    (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
(b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.26: Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.

Sección C – Definiciones

Artículo 10.27: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito 10 que comience a regir al menos dos años después de la entrada en vigor de este Tratado entre las autoridades nacionales 11 de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte:

(a) que otorga derechos con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y
(b) que la inversión cubierta o el inversionista depende del establecimiento o adquisición de una inversión cubierta;

autorización de inversión significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de la otra Parte12 ;

Centro significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de1975;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un

inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;
(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;13
(d) futuros, opciones y otros derivados;
(e) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
(f) derechos de propiedad intelectual;
(g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos14 ; y
(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda; pero inversión no significa una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la "divisa de libre uso" tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;

monopolio significa "monopolio" tal como está definido en el artículo 16.9 (Definiciones);

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de

Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.18 ó 10.24.

Anexo 10-A

Derecho internacional consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento de que el "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en los artículos 10.4 y 10.9, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 10.4, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo 10-B

Deuda pública

Chile

La reprogramación de las deudas de Chile o de sus instituciones pertinentes, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de Chile, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de sus deudas adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los artículos 10.2 y 10.3.

Anexo 10-C

Disposiciones Especiales de Solución de Controversias

Chile

1. Cuando un demandante presente una reclamación alegando que Chile ha violado una obligación de la Sección A, distinta del Artículo 10.3, que surja de la imposición de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias, se aplicará la sección B con las modificaciones siguientes:

(a) un demandante podrá presentar cualquiera de tales reclamaciones sólo después de un año a contar de

los hechos que le dieren origen a la reclamación;

(b) si la reclamación es presentada de conformidad con el Artículo 10.15(1)(b), el demandante sólo podrá perseguir, en representación de la empresa, la indemnización de los daños con respecto a la parte de la empresa en la cual tenga participación propietaria;

(c) las pérdidas o daños que resulten de la aplicación de las medidas restrictivas a las entradas de capitales, se limitarán a la reducción en el valor de las transferencias y excluirán el lucro cesante o las pérdidas de oportunidades de negocios y cualquier daño semejante consecuencial o incidental;

(d) el subpárrafo (a) no se aplicará a reclamos que surjan como consecuencia de restricciones a:

(i) transferencias de los productos de la inversión extranjera directa efectuada por inversionistas de Estados Unidos, excluyendo el financiamiento de la deuda externa cubierto en el inciso (ii), y excluyendo las inversiones diseñadas con el propósito de obtener acceso, directo o indirecto, al mercado financiero; o

(ii) pagos en cumplimiento de un préstamo contraído o de un bono emitido en un mercado extranjero, incluyendo el financiamiento de deuda en o entre compañías entre empresas afiliadas realizados exclusivamente para la conducción, operación, administración o expansión de dichas empresas afiliadas, siempre que estos pagos se hagan de acuerdo con la fecha de vencimiento acordada en el convenio de préstamo o el bono;

(e) con exclusión de las medidas restrictivas a que se hace referencia en el subpárrafo (d), Chile no tendrá responsabilidad y no estará sujeto a reclamaciones, por daños que resulten de la imposición de medidas restrictivas que haya aplicado con respecto a pagos y transferencias, producidos dentro de un año contado desde la fecha en la cual se impusieron las restricciones, siempre que dichas medidas restrictivas no impidan sustancialmente las transferencias;

(f) una medida restrictiva de Chile con respecto a pagos y transferencias que sea consistente con este Anexo no será considerada como contradictoria con el Artículo 10.2, siempre que, como lo requiere la legislación chilena existente, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza; y

(g) las reclamaciones que surjan de la imposición por parte de Chile de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias no estarán sujetas al Artículo 10.24, a menos que Chile consienta en ello.

2. Estados Unidos no podrá requerir el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el Capítulo Veintidós (Solución de controversias)

relacionado con la imposición de medidas restrictivas por parte de Chile con respecto a pagos y transferencias sino después de que haya transcurrido un año a contar de los hechos que dieron origen a la controversia.

3. Las medidas restrictivas sobre pagos y transferencias relativas a reclamaciones de conformidad con este Anexo estarán, fuera de lo aquí dispuesto, sujetas a la legislación interna aplicable.

Anexo 10-D

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El artículo 10.9(1) intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.

2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

3. El artículo 10.9(1) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. La segunda situación abordada por el artículo 10.9(1) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
    (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    (iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo 10-E

Sometimiento de una reclamación a arbitraje

Chile

1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B:

(a) una reclamación en el sentido de que Chile ha violado una obligación establecida en la Sección A o en el Anexo 10-F, sea:
  (i) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.15(1)(a), o
  (ii) en representación de una empresa de Chile que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el atículo 10.15(1)(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A o en el Anexo 10-F, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile; o

(b) una reclamación en el sentido de que Chile ha violado un acuerdo de inversión o una autorización de inversión, sea:
  (i) por cuenta propia, de conformidad con el artículo 10.15(1)(a),o
  (ii) en representación de una empresa de Chile que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el artículo 10.15(1)(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado esa violación de un acuerdo de inversión o de una autorización de inversión, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en este Anexo en un tribunal judicial o administrativo chileno, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

Anexo 10-F

DL 600

1. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 a 7, Chile otorgará a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta que sea una parte en un contrato de inversión de conformidad con el Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600 de 1974 (DL 600), el mejor de los tratos exigidos de conformidad con

este Tratado o el trato establecido de conformidad con un contrato de inversión.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 a 7, Chile permitirá a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta que ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones de Chile de conformidad con este Tratado.

3. Sujeto al párrafo 4, cuando un inversionista de Estados Unidos o una inversión cubierta ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, un inversionista, a su propio nombre o en representación de una inversión, podrá solamente someter una reclamación en contra de Chile conforme a la Sección B con respecto al contrato si el inversionista alega que Chile ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A en conexión con un contrato de inversión; o
(b) este Anexo;

sin embargo, tal inversionista no podrá someter una reclamación de conformidad con la Sección B sobre la base de la exigencia de la relación deuda/capital de un contrato de inversión conforme al DL 600, con excepción de las reclamaciones de que Chile ha otorgado al inversionista o a su inversión cubierta un trato menos favorable de aquel que Chile otorga, en circunstancias similares, conforme al DL 600 a un inversionista de un país que no sea Parte o a sus inversiones.

4. Cuando un inversionista de Estados Unidos o una inversión cubierta ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, y el inversionista, a su propio nombre o en representación de la inversión, reclama que Chile ha violado las disposiciones tributarias de ese contrato tendrá solamente, con respecto a esa reclamación, recurso a las disposiciones de solución de controversias del contrato de inversión o a las disposiciones de solución de controversias de este Tratado relativas a las medidas tributarias.

5. Para mayor certeza, la ejecución de un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 por un inversionista de Estados Unidos o por una inversión cubierta, no crea ningún derecho de parte del inversionista o de la inversión cubierta para realizar actividades determinadas en Chile.

6. Nada de lo dispuesto en este Tratado limitará el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, su Vicepresidencia Ejecutiva, o sus sucesores, de decidir si autoriza a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta para celebrar un contrato de conformidad con el DL 600, o de establecer condiciones en dicho contrato, siempre que Chile lo haga de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de Chile establecidas en la Sección A.

7. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado, Chile podrá prohibir a un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta transferir desde Chile el producto de la venta total o parcial de una inversión efectuada de acuerdo con un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, por un período de hasta un año después de la fecha en que el inversionista o la inversión cubierta transfirieron fondos a Chile para establecer la inversión.

Anexo 10-G

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

Chile

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Chile es:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Morandé 441
Santiago, Chile

Estados Unidos

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Estados Unidos es:

Executive Director (L/EX)
Office of the Legal Adviser
Department of State
Washington, D.C. 20520
Estados Unidos de América

Anexo 10-H

Posibilidad de un órgano / mecanismo bilateral de apelación

Dentro de tres años a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes considerarán el establecimiento de un órgano bilateral de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en arbitrajes iniciados después del establecimiento del órgano de apelación o mecanismo similar.

Capítulo Once

Comercio transfronterizo de servicios

Artículo 11.1: Ambito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio

transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Los artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte, tal como se define en el artículo 10.27 (Definiciones), o por una inversión cubierta.1

4. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.19 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;
(b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
    (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
    (ii) los servicios aéreos especializados;

(c) la contratación pública; o
(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 11.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios2 de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 11.3: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios3 de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 11.4: Acceso a los mercados

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

(a) impongan limitaciones:
  (i) al número de proveedores de servicios4 , ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econó-micas;
  (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas5 ; o
  (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 11.5: Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 11.6: Medidas disconformes

1. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;
    (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I; o
    (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.

2. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. El Anexo 11.6 establece compromisos específicos para las Partes.

Artículo 11.7: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones6

Adicionalmente al Capítulo Veinte (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;7
(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un

período de tiempo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 11.8: Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del artículo 11.6(2).

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinarse, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 11.9: Reconocimiento mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

Artículo 11.10: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en el artículo 11.6(1)(c).

Artículo 11.11: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto al artículo 22.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
(b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte, tal como está definido en el artículo 10.27 (Inversiones - Definiciones), o por una inversión cubierta;
empresa significa una ''empresa'' tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;
empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;
proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;
servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores,

servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección; y servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Anexo 11.6

Servicios de envío urgente

1. Las Partes confirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a las disposiciones de este Tratado.

2. Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente se definirán como la expedita recolección, transporte, entrega, localización, y la mantención del control de los documentos, materiales impresos, paquetes y/u otras mercancías durante todo el suministro del servicio.

3. Las Partes expresan su deseo de mantener el nivel de apertura de acceso a mercados vigente en la fecha de suscripción de este Tratado.

4. Chile acuerda que no impondrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Chile confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el párrafo 2.

Anexo 11.9

Servicios profesionales

Sección A - Disposiciones generales

Elaboración de normas profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
(b) exámenes: exámenes de calificación para la

obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

5. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la implementación de esta sección. La Comisión incluirá en su revisión los diferentes enfoques en la reglamentación que existan entre las Partes. Entre otros asuntos, una Parte podrá formular asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales de organizaciones internacionales pertinentes relacionadas con los servicios profesionales.8

Sección B – Consultores jurídicos extranjeros

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en su respectivas Listas del Anexo I o II, y con sujeción a cualquier reserva

establecida en las mismas, cada Parte deberá garantizar que se permita a un nacional de la otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre el derecho de cualquier país donde ese nacional esté autorizado para ejercer como abogado.

Consultas con organismos profesionales

2. Cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;
(b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el artículo 11.9; y
(c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

3. Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por la otra Parte respecto de la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

Liberalización futura

4. Cada Parte establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.
5. Cada Parte revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en un plazo de un año.

6. Cada Parte informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.

7. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:

(a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;
(b) modificar o eliminar, cuando corresponda, las medidas disconformes sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y
(c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera.

Sección C – Otorgamiento de licencias temporales

para ingenieros

1. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para establecer un programa de trabajo que estará a cargo de cada una de ellas, conjuntamente con sus organismos profesionales pertinentes, para disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros en territorio de la otra Parte.

2. Con este objetivo, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros, que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en cada jurisdicción de su territorio;
(b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio;
(c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
(d) otros asuntos referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte en dichas consultas.

3. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que formulen sus recomendaciones sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 2, en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

5. Las Partes revisarán sin demora toda recomendación de las mencionadas en los párrafos 3 ó 4 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

6. La Comisión revisará la puesta en ejecución de esta Sección en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Sección.

7. El Apéndice 11.9-C se aplica a las Partes que se especifican en el mismo.

Apéndice 11.9 - C

Ingenieros civiles

Los derechos y obligaciones de la Sección C del Anexo 11.9 se aplican a Chile con respecto a los ingenieros civiles y a todas las especialidades de la ingeniería que Chile pueda designar.

Capítulo Doce

Servicios financieros

Artículo 12.1: Ambito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;
(b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los artículos 10.8 a 10.12 y 11.11 se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo. La Sección B del Capítulo Diez (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los artículos 10.8 a 10.11, en los términos en que se incorporan a este Capítulo.1 Ninguna otra disposición del Capítulo Diez (Inversión) o del Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

Artículo 12.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del artículo 12.5(1), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.3: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;
(b) logrado mediante armonización u otros medios; o
(c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.4: Acceso al mercado para instituciones financieras

Ninguna Parte podrá, con respecto a los inversionistas de la otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

(a) impongan límites:
  (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econó-micas,
  (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
  (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 12.5: Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 12.5.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales

proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este artículo, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.6: Nuevos servicios financieros2

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al regulador pertinente, según sea requerida, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiría el nuevo servicio financiero y se requiera de autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.7: Tratamiento de cierto tipo de información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.8: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.9: Medidas disconformes

1. Los artículos 12.2 a 12.5 y el artículo 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,
    (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III, o
    (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.2, 12.3, 12.4 y 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9.

2. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 y la Sección A del Anexo 12.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo III.

3. El Anexo 12.9 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido en su Lista de los Anexos I y II una medida disconforme con respecto a los artículos 10.2, 10.3, 11.2, 11.3 ó 11.4, en virtud de los párrafos 1 y 2 de los artículos 10.7 y 11.6, esa medida disconforme se considerará como tal en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo, con respecto al artículo 12.2, artículo 12.3 o artículo 12.4, o la Sección A del Anexo 12.9, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la Lista de medidas disconformes esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.10: Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio transfronterizo de servicios), Trece (Telecomunicaciones), Quince (Comercio electrónico) y Dieciséis (Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones-Relación con otros capítulos), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares,3 entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga

contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.4

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio transfronterizo de servicios), Trece (Telecomunicaciones), Quince (Comercio electrónico) y Dieciséis (Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones-Relación con otros capítulos), se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 10.5 (Requisitos de desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión) o el artículo 10.8 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.8 (Transferencias) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 12.11: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y

políticas transparentes como asimismo la administración razonable, objetiva e imparcial que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos.

2. En lugar del artículo 20.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y
(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad reguladora le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

8. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada

en vigencia.

9. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 12.12: Entidades autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 12.2 y 12.3.

Artículo 12.13: Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.14: Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

Artículo 12.15: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.15.

2. De conformidad con el artículo 21.1(2)(d) (Comisión de Libre Comercio), el Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con los artículos 12.17 y 12.18.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre

los resultados de cada reunión.

Artículo 12.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.

3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.17: Solución de controversias

1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22.4(4)(b), la información que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, la Parte demandante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.

3. A más tardar el 1 de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna

de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

4. Los miembros de la lista de servicios financieros:

(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
(b) serán elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
(c) serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y
(d) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.

5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el artículo 22.13 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.

Artículo 12.19: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;
entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;
institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;
institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal,

localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;
inversión significa "inversión" según se define en el artículo 10.27 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 10.27 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o

suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):
    (i) seguros de vida,
    (ii) seguros distintos de los de vida;
(b) reaseguros y retrocesión;
(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
(g) servicios de arrendamiento financieros;
(h) todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
(i) garantías y compromisos;
(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
    (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
    (ii) divisas;
    (iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;
    (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
    (v) valores transferibles;
    (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
(l) corretaje de cambios;
(m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en

todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 10.18 (Selección de los árbitros).

Anexo 12.5
Comercio transfronterizo

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:
  (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  (ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a servicios de seguros.

3. En el caso de Chile, el artículo 12.5(1) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.19, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:
    (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
    (ii) mercancías en tránsito internacional.

(b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii).
(c) servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo.

4. Los compromisos de Chile con respecto a la venta y corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional se aplicarán un año después de la entrada en vigor de este Tratado o cuando Chile haya hecho e implementado las modificaciones necesarias a su legislación pertinente, lo que ocurra primero.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

5. En el caso de Estados Unidos, el artículo 12.5(1) se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

6. En el caso de Chile, el artículo 12.5(1) se aplica con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero.
(b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera.5
(c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y

análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Tratado Chile permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará (según se especifica en el artículo 12.2(3)) trato nacional a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Estados Unidos. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que Chile posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

7. Se entiende que los compromisos de una Parte en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que la Parte permita la oferta pública de valores (según se defina por su ley respectiva) en el territorio de la Parte por proveedores transfronterizos de servicios de la otra Parte que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Una Parte podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Anexo 12.9
Compromisos específicos

Sección A: Derecho de establecimiento con respecto a determinados servicios financieros

1. En lugar de lo dispuesto en el artículo 12.4, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

(a) Cada Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte:
  (i) que no controla ni es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer en ese territorio una institución financiera autorizada para suministrar servicios financieros que tal institución pueda suministrar de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas, y
  (ii) que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer en ese territorio las instituciones financieras adicionales que pudieran ser necesarias para permitir el suministro de todo el ámbito de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento

del establecimiento de las instituciones financieras adicionales.

El derecho de establecimiento incluirá la adquisición de entidades existentes.

(b) Ninguna Parte podrá restringir o exigir tipos específicos de forma jurídica con respecto a la institución financiera inicial que el inversionista busca establecer de conformidad con el subpárrafo (a)(i).

(c) Excepto con respecto a la imposición de restricciones numéricas o de forma jurídica al establecimiento de la institución financiera inicial descrita en el subpárrafo (a)(i), una Parte

podrá, de manera consistente con el artículo 12.2, imponer términos y condiciones al establecimiento de instituciones financieras adicionales descritas en el subpárrafo (a)(ii) y determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual se suministren las actividades o los servicios financieros específicos permitidos.

(d) Una Parte podrá, de manera consistente con el artículo 12.2 prohibir una actividad o un servicio financiero específico.6

2. Para los efectos de este Anexo:

(a) un inversionista de la otra Parte significa un inversionista de la otra Parte dedicado al negocio de suministrar servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en el territorio de esa Parte; y

(b) restricciones numéricas significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de la Parte, en el número de instituciones financieras ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

3. No obstante las medidas disconformes listadas por Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, Chile, con respecto al establecimiento por un inversionista de Estados Unidos de una Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley 3500:

(a) aplicará el párrafo 1(a) de la Sección A de este Anexo, y

(b) no aplicará una prueba de necesidades económicas.

Ninguna otra modificación de los efectos de las medidas disconformes referidas a servicios sociales es buscada o será construida a partir de esta disposición.

4. Los compromisos específicos de Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1, están sujetos a las notas horizontales y medidas disconformes establecidas en las secciones A y B del Anexo III con respecto a bancos y

otros servicios financieros (excluidos los seguros).

5. Los compromisos específicos de Chile de conformidad con los párrafos 1 y 3, están sujetos a las notas horizontales y medidas disconformes establecidas en el Anexo III de Chile con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).

Sección B: Planes de ahorro voluntario; trato no-discriminatorio a inversionistas de Estados Unidos

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, con respecto a los planes de ahorro previsional voluntario establecidos de conformidad con la Ley 19.768, Chile extenderá las obligaciones del artículo 12.2(1) y (2) y del artículo 12.3 a las instituciones financieras de Estados Unidos, inversionistas de Estados Unidos e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras establecidas en Chile. El compromiso específico contenido en este párrafo entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

2. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a servicios sociales, Chile, según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a inversionistas de Estados Unidos en Administradoras de Fondos de Pensiones establecidos de conformidad con el Decreto Ley 3500.

Sección C: Administración de cartera

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria o de una compañía de seguros), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al artículo 12.1 y a las disposiciones del artículo 12.5(3) relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversiones colectivo significa:

(a) en Estados Unidos, una sociedad de inversión registrada en la Securities and Exchange Commission

de conformidad con la Investment Company Act de 1940; y

(b) en Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:
  (i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);
  (ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);
  (iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);
  (iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993); y
  (v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981).

Sección D: Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Cada Parte deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen. Esta Sección no se aplica a la categoría específica de programas de seguros que reciban ayuda del Estado de Chile, tal como el seguro climático.

Sección E: Sucursales en seguros

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección II, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Chile, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de Estados Unidos se establezcan en su territorio a través de sucursales. Chile podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.7

2. Reconociendo los principios del federalismo de conformidad con la Constitución de Estados Unidos, la historia de la regulación estatal de los seguros en Estados Unidos y la McCarran-Ferguson Act, Estados Unidos trabajará con la National Association of Insurance Commissioners (NAIC) en la revisión de aquellos estados que no permiten el ingreso inicial de una compañía extranjera como una sucursal para suministrar seguros de vida, accidente, salud (excluidas

las indemnizaciones a trabajadores), seguros distintos de los de vida, o reaseguro y retrocesión, para determinar si dichos derechos a la entrada podrían ser otorgados en el futuro. Esos estados son Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Hawaii (se permiten sucursales de reaseguro), Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.

Anexo 12.11

Las Partes reconocen que la implementación por parte de Chile de las obligaciones de los párrafos 2 y 9 del artículo 12.11 pueden requerir cambios legislativos y de regulación. Chile implementará las obligaciones de estos párrafos a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 12.15

Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda; y
(b) en el caso de Estados Unidos, el Department of the Treasury para servicios bancarios y demás servicios financieros y la Office of the United States Representative, en coordinación con el Department of Commerce y otras agencia para servicios de seguros.

Capítulo Trece

Telecomunicaciones

Articulo 13.1: Ambito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
(b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores dominantes de servicios públicos de telecomunicaciones;
(c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información; y
(d) otras medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la

distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por cable o radiodifusión de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
(c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 13.2: Acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones1

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
(b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado;
(c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
(e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. Adicionalmente al artículo 23.1 (Excepciones generales), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean

necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
(b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados; y
(b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita.

Artículo 13.3: Obligaciones relativas a la interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de información comercialmente sensible de, o relacionado con, proveedores y usuarios finales de los servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Artículo 13.4: Obligaciones adicionales relativas a la

conducta de los proveedores dominantes de servicios públicos de telecomunicaciones2

Tratamiento de los proveedores dominantes

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.4(1), cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a:

(a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Resguardos de la competencia

2. (a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
(b) Para efectos del subpárrafo (a), ejemplos de prácticas anticompetitivas incluirán:
(i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
(ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
(iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Desagregación de elementos de la red

3. (a) Cada Parte otorgará a sus organismos competentes la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias para el suministro de aquellos servicios.
(b) Las leyes y regulaciones nacionales determinarán cuáles elementos de la red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos.
(c) En la determinación de los elementos de la red que estarán disponibles, los organismos competentes de cada Parte considerarán, por lo menos, de acuerdo con la ley y regulación nacionales:
(i) si el acceso a tales elementos de la red, al ser de naturaleza protegida, son necesarios, y si la imposibilidad de entregar acceso a tales elementos de las redes, podría debilitar la

capacidad de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte para suministrar los servicios que pretende ofrecer; u

(ii) otros factores establecidos en la ley o regulación nacionales, de la manera en que ese organismo construya estos factores.

Co-localización

4. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse o acceso a los elementos de red desagregados en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen:

(i) soluciones alternativas; o

(ii) faciliten la co-localización virtual, en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.

(c) Cada Parte podrá determinar qué instalaciones estarán sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

Reventa

5. Cada garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

(a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables3 , a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(b) sujeto al Anexo 13.4(5)(b), no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

Portabilidad del número

6. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

Paridad del discado

7. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

acceso no discriminatorio a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

Interconexión

8. (a) Términos generales y condiciones
Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
(i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
(iii) de una calidad no menos favorable que las proporcionadas por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a servicios similares de sus subsidiarias u otras filiales;
(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para el servicio que suministra; y
(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes
Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo al menos a una de las siguientes opciones:
(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión conteniendo tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión
Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea

una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión
Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes

Cada Parte:

(i) exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones; y

(ii) pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en dicho territorio.

Servicios de circuitos arrendados4

9. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son parte de los servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana que esté basada en el costo.

Artículo 13.5: Sistemas de cables submarinos

1. Cada Parte garantizará que las empresas en su territorio que operan sistemas de cables submarinos otorguen un trato no discriminatorio para el acceso a tales sistemas.

2. La aplicabilidad del párrafo 1 podrá basarse en la clasificación por una Parte de tal sistema de cables submarinos en su territorio como un proveedor de servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 13.6: Condiciones para el suministro de servicios de información

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa en su territorio que clasifique como un proveedor de servicios

de información (que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias) que:

(a) suministre esos servicios al público en general;
(b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
(c) registre las tarifas para tales servicios;
(d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
(e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para interconexión del suministro de dicho servicio que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar acciones apropiadas, incluidas las acciones descritas en el párrafo 1, para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 13.7: Organismos independientes regulatorios de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

Artículo 13.8: Servicio universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga o adopte de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 13.9: Proceso de otorgamiento de licencias

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) los criterios y procedimientos que aplica para el otorgamiento de licencias, y el período normalmente requerido para actuar sobre una postulación, para emitir una licencia; y

(b) los términos y condiciones de todas las licencias ya emitidas.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia.

Artículo 13.10: Asignación y uso de recursos escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el actual estado de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos específicos.

3. Las decisiones sobre la distribución y asignación del espectro y la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles con el artículo 11.4 (Acceso a los mercados), el cual se aplica al Capítulos Diez (Inversión) conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1(3) (Ámbito de aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de ejercer sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea compatible con las disposiciones de este Tratado. Las Partes también conservan el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 13.11: Cumplimiento

Cada Parte garantizará que su autoridad competente esté facultada para hacer cumplir las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 13.2 a 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

Artículo 13.12: Procedimientos internos de solución de controversias sobre telecomunicaciones

Adicionalmente a los artículos 20.4 (Procedimientos administrativos) y 20.5 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recursos ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

(a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las

controversias que surjan en relación a las medidas internas que regulen los asuntos establecidos en los artículos 13.2 a 13.5.

(ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en su territorio, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

Reconsideración

(b) Cada Parte garantizará que una empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, pueda pedir al organismo que reconsidere su determinación o decisión. Ninguna Parte podrá permitir que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones o del otro organismo pertinente, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión Judicial

(c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa agraviada por una determinación o decisión de un organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión ante una autoridad judicial independiente e imparcial.

Artículo 13.13: Transparencia

Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a y el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
(b) especificaciones de las interfaces técnicas;
(c) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten a dicho acceso y uso;
(d) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
(e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

Artículo 13.14: Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Cada Parte se esforzará por no impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos.

Artículo 13.15: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cuando así se disponga conforme a la legislación interna, cada Parte podrá abstenerse de aplicar su regulación a un servicio de telecomunicación que la Parte clasifique como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

(a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
(b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para la protección de los consumidores; y
(c) la abstención es compatible con el interés público, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.16: Relación con otros capítulos

En el caso de alguna incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

basado en costos significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, los cuales han sido exclusivamente destinados para el uso de, o puestos a disposición para, un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-localización física significa el acceso físico a, y el control sobre, el espacio en orden a instalar, mantener o reparar equipo, en instalaciones de propiedad o controladas y usadas por un proveedor dominante que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

elementos de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público

de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa significa una "empresa", tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
(b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada con, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa un organismo responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

paridad del discado significa la capacidad de un suscriptor de usar igual número de dígitos para obtener acceso al servicio público de telecomunicaciones, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

portabilidad del número significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor dominante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de

telecomunicaciones, como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o
(b) hacer uso de su posición en el mercado;

red privada significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere para suministrar un servicio público de telecomunicaciones entre determinados puntos de terminación de la red;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, y no incluye el ofrecimiento de servicios de información;

servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicios de información significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquier de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público telecomunicaciones, incluido cualquier proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo 13.4(1)

El artículo 13.4 no se aplica a las compañías de telefonía rural, tal como se definen en la sección 3(37) del Communications Act of 1996, a menos que una autoridad regulatoria estatal ordene otra cosa. Además, una autoridad regulatoria estatal podrá eximir a un portador local rural de intercambio, tal como se define en la sección 251(f)(2) del Communications Act of 1996,

de las obligaciones contenidas en el artículo 13.4.

Anexo 13.4(5)(b)

En Estados Unidos, un revendedor que obtiene tarifas al por mayor de un servicio de telecomunicaciones que está disponible al por menor sólo para una categoría de suscriptores, se le podrá prohibir que ofrezca tales servicios a una categoría diferente de suscriptores.

Capítulo Catorce

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 14.1: Principios generales

1. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios conforme a las disposiciones del Anexo 14.3, según el principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 14.2: Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el artículo 14.1(1) y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes que apliquen medidas para regular la entrada temporal de personas naturales o su permanencia temporal en sus territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.3: Autorización de entrada temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que además estén calificadas para ingresar de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas del Anexo 14.3.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio donde se autoriza emplear a una persona de negocios en casos en que la entrada temporal de dicha persona pudiera tener un efecto negativo sobre:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en su lugar de empleo o futuro lugar de empleo; o
(b) el empleo de cualquier persona que esté involucrada en tal conflicto.

3. Cuando una Parte, de conformidad con el párrafo 2, niegue la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo, esa Parte deberá:

(a) informar por escrito a la persona de negocios los motivos de la negativa; y
(b) notificar sin demora y por escrito las razones de la negativa a la otra Parte.

4. Cada Parte limitará el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de una manera compatible con el artículo 14.2(1).

Artículo 14.4: Entrega de información

1. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y
(b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a las leyes y regulaciones normativas aplicables, conforme a las reglas de este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de conformidad con su respectiva legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada

ocupación, profesión o actividad.

Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, que incluirá funcionarios de migración.

2. El Comité deberá:

(a) establecer un calendario para sus reuniones;
(b) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;
(c) considerar la elaboración de medidas tendientes a facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con las disposiciones del Anexo 14.3 sobre la base del principio de reciprocidad;
(d) considerar la implementación y administración de este Capítulo; y
(e) considerar el desarrollo de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

Artículo 14.6: Solución de controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 14.2, a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.7: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones iniciales), Dos (Definiciones generales), Veintiuno (Administración del Tratado), Veintidós (Solución de controversias) y Veinticuatro (Disposiciones finales), y los artículos 20.1 (Puntos de contacto), 20.2 (Publicación), 20.3 (Notificación y suministro de información) y 20.4 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 14.8: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones1

1. Adicionalmente al Capítulo Veinte (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), en la medida de lo posible, cada Parte deberá, de ser requerida, proporcionar a las personas interesadas un conciso informe respondiendo a los comentarios recibidos sobre propuestas regulatorias relativas a la entrada temporal de personas de negocios en el momento en que adopte las regulaciones definitivas.

3. Adicionalmente al artículo 20.2 (Publicación), en la medida de lo posible, cada Parte permitirá que transcurra un plazo razonable entre la fecha de la publicación de las regulaciones definitivas relativas a la entrada temporal de personas de negocios y la fecha de su entrada en vigor.

4. Cada Parte deberá, dentro de un plazo razonable, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 14.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

nacional tiene el mismo significado que tiene el término "persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte", tal como se define en el Anexo 2.1 (Definiciones específicas por cada país);

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión; y

profesional significa el nacional de una Parte que lleva

a cabo una ocupación especializada que requiere:

(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudios2 (o el equivalente de dicho grado) como un mínimo para entrar en la ocupación.

Anexo 14.3

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A – Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 14.3(A)(1), sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
(c) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera de dicho territorio.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso de que la Parte requiera alguna comprobación adicional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de

efecto similar; ni
(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo1.

Sección B – Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales,

siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C – Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que tenga intenciones de desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en

relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección D – Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá la documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una profesión en particular, incluyendo la conducción de seminarios, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;
(b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
(c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

2. Sin perjuicio de los requisitos educacionales establecidos en la definición de "profesional" del artículo 14.9, las Partes otorgarán entrada temporal a las personas de negocios que tengan intenciones de llevar a cabo actividades de negocios como profesionales en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el Apéndice 14.3(D)(2), siempre que la persona de negocios posea los títulos indicados en el Apéndice y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 1 de esta Sección.

3. Las Partes intercambiarán listas ilustrativas de profesiones que se ajusten a la definición de "profesional", a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para facilitar la implementación de este Capítulo. Las Partes también intercambiarán información sobre educación postsecundaria, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.

4. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4(a), una Parte podrá requerir a la persona de negocios que pretende una entrada temporal conforme a esta Sección, que cumpla con procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales, como una certificación de cumplimento de la ley laboral y migratoria de la Parte.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, el cual se especificará en el Apéndice 14.3(D)(6), respecto de la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte que tengan intenciones de realizar actividades comerciales a nivel profesional.

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 6, podrá, en consulta con la otra Parte, autorizar la entrada temporal en conformidad con el párrafo 1 a la persona de negocios que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licencia y certificación sean reconocidos mutuamente por las Partes.

8. Ninguna de las disposiciones de los párrafo 6 ó 7 se interpretará como una limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal, de acuerdo con las medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, fuera de las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

Apéndice 14.3 (A) (1)

Visitantes de negocios

Reuniones y Consultorías

- Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo asesoría a clientes.

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de adquisiciones y de producción (a nivel gerencial), que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

- Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.
- Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento y supervisores, que cuenten con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación adquiridos a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Definiciones

Para los efectos de este Apéndice, territorio de la otra Parte significa el territorio de la Parte que no es el de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal.

Apéndice 14.3 (D) (2)

Profesión	Requisitos Académicos Mínimos y Títulos Alternativos	
Liquidador de siniestros debidos a desastres	Bachillerato o Grado de Licenciatura o Título Profesional y haber completado exitosamente la capacitación en las áreas relacionadas con la liquidación de seguros correspondiente a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en liquidación de siniestros y haber completado exitosamente la capacitación en las áreas pertinentes de liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.	
Consultor en administración	Bachillerato o Grado de Licenciatura o Título Profesional. Si el grado es en una disciplina no relacionada con el área objeto de la consultoría, entonces se requerirá contar con experiencia profesional equivalente, establecida mediante una declaración o un título profesional que atestigüe tres años de experiencia en un área de especialidad relacionada con la consultoría en administración.	
Administrador agrícola	Bachillerato o Grado de Licenciatura, o Título profesional, o un certificado de educación postsecundaria3 que requiera tres años de estudio en la especialidad y tres años de experiencia en la especialidad.	
Fisioterapeuta	Bachillerato o Grado de Licenciatura, o Título profesional, o certificado de educación postsecundaria que requiera tres años de estudio en la especialidad y tres años de experiencia en la especialidad.	DTO 186, R.R.E D.O. 08.11.2004

Apéndice 14.3(D)(6)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Estados Unidos aprobará anualmente hasta un

total de 1.400 solicitudes iniciales de personas de negocios chilenas que soliciten la entrada temporal en virtud de la Sección D del Anexo 14.3, para llevar a cabo actividades comerciales a nivel profesional.

2. Para efectos del párrafo 1, Estados Unidos no tomará en cuenta:

(a) la renovación de un período de entrada temporal;
(b) el ingreso de un cónyuge o hijos menores que acompañen o que vayan a reunirse con la persona de negocios titular;
(c) una admisión en virtud de la Sección 101(a) (15) (H) (i) (b) del Immigration and Nationality Act, 1952, y sus modificaciones, incluido el límite numérico mundial establecido en la sección 214 (g) (1) (A) de dicha ley; o
(d) una admisión en virtud de cualquier otra disposición de la sección 101 (a) (15) de dicha ley respecto de la entrada de profesionales.

Capítulo Quince

Comercio electrónico

Artículo 15.1: Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico, como también la importancia de evitar los obstáculos innecesarios a su utilización y desarrollo.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, sobre productos digitalizados, siempre que éstos se impongan de una manera compatible con este Tratado.

3. Este Capítulo está sujeto a cualesquiera otras disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros Capítulos o Anexos de este Tratado que sean pertinentes.

Artículo 15.2: Suministro electrónico de servicios

Las Partes reconocen que el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios) y del Capítulo Doce (Servicios financieros), sujeto a cualquier medida disconforme o a las excepciones que se aplican a dichas obligaciones.1

Artículo 15.3: Aranceles aduaneros a productos digitales

Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a productos digitales de la otra Parte.

Artículo 15.4: No discriminación para productos digitales

1. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a productos digitales que el otorgado a otros productos digitales similares, sobre la base de que:

(a) el producto digital que recibe el trato menos favorable sea creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de la otra Parte; o
(b) el autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte2 .

2. (a) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de la otra Parte que el que otorga a un producto digital similar creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, comisionado, o que esté disponible por primera vez en términos comerciales en el territorio de un país no Parte.
(b) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

3. Una Parte podrá mantener cualquier medida existente que contravenga los párrafos 1 o 2, durante un período de un año luego de la entrada en vigor de este Tratado. Una Parte podrá mantener la medida vencido dicho plazo, si el trato que esa Parte otorga es no menos favorable que aquél otorgado de conformidad con la medida a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y la Parte ha establecido dicha medida en su Lista del Anexo 15.4. Una Parte podrá modificar dicha medida siempre que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los párrafos 1 y 2.

Artículo 15.5: Cooperación

Tomando en consideración la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico;
(b) compartir información y experiencias sobre las leyes, regulaciones y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquéllas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y formas electrónicas de gobierno;
(c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de

información como un elemento esencial de un ambiente dinámico para el comercio electrónico;

(d) estimular el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación, que incluyan códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y

(e) participar activamente en foros internacionales, tanto a nivel hemisférico como multilateral, con el propósito de promover el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 15.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medios electrónicos significa que emplea un procesamiento computacional;

productos digitales significa programas computacionales, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido, y otros productos que sean codificados digitalmente y transmitidos electrónicamente, independientemente de si una Parte trata a dichos productos como una mercancía o como un servicio de conformidad con su legislación interna;3 y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

Anexo 15.4

No discriminación para productos digitales

La Lista de una Parte establece las medidas disconformes mantenidas por esa Parte en virtud del artículo 15.4 (3).

Capítulo Dieciséis

Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado

Artículo 16.1: Prácticas de negocios anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir sus leyes nacionales de competencia. La política de aplicación de la ley de competencia por parte de las autoridades nacionales de competencia de las Partes, no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos. Cada Parte garantizará que:

(a) antes de imponer una sanción o una medida en

contra de cualquier persona por haber violado sus leyes de competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, salvo en caso de imposición de una sanción interina o de un medida provisional, pudiendo otorgar tales derechos dentro de un plazo razonable con posterioridad a su imposición; y

(b) una corte o un tribunal independiente imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de infringir la autonomía de cada Parte en el desarrollo de sus políticas de competencia o en la decisión de cómo hacer cumplir sus leyes de competencia.

Artículo 16.2: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.

Artículo 16.3: Monopolios designados

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte designe un monopolio.

2. Cuando una Parte designe un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte deberá:

(a) al momento de la designación, procurar introducir condiciones tales al funcionamiento del monopolio, que permitan minimizar o eliminar toda anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 22.2 (Anulación o menoscabo); y

(b) notificar por escrito, y por anticipado cuando sea posible, a la otra Parte acerca de la designación y de cualquiera de dichas condiciones.

3. Cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que se designe después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:

(a) opere de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio

monopólico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación y exportación, aprobar transacciones comerciales, imponer cuotas, derechos y otros cobros;

(b) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en sus adquisiciones o ventas de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y demás términos y condiciones de compra y venta, salvo en lo referente al cumplimiento de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

(d) no utilice su posición monopólica para incurrir, en un mercado no monopolizado en su territorio, ya sea directa o indirectamente, en prácticas anticompetitivas que afecten negativamente a las inversiones cubiertas, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común.

4. Este artículo no se aplica a la contratación publica.

Artículo 16.4: Empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado.

2. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga o actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, cada vez que dicha empresa ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa, o cualquier otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga, otorgue trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 16.5: Diferencias de precios

El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando dichas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no serán en sí mismas, incompatibles con los artículos 16.3 y 16.4.

Artículo 16.6: Transparencia y solicitudes de información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia gubernamentales.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a sus:

(a) actividades tendientes a hacer cumplir sus leyes de competencia; y
(b) empresas del Estado y monopolios designados, públicos o privados, en cualquier nivel de gobierno.

Las solicitudes de conformidad con el subpárrafo (b) indicarán las entidades o localidades involucradas, especificará las mercancías y mercados particulares concernidos, e incluirá indicios de prácticas que pudieren restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a las excepciones dispuestas de conformidad con sus leyes de competencia. Las solicitudes especificarán las mercancías y los mercados particulares de interés, e incluirán indicios de que la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 16.7: Consultas

Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 16.8: Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.

Artículo 16.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

de acuerdo con consideraciones comerciales significa que sea compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante;

una delegación incluye un otorgamiento legislativo y una orden, instrucción u otro acto gubernamental, mediante el cual se transfiere al monopolio o a la empresa del Estado, o se autoriza al monopolio o a la empresa del

Estado, el ejercicio de una facultad gubernamental;

designar significa el establecimiento, designación o autorización, formal o de hecho, de un monopolio, o la extensión del ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;

monopolio significa una entidad incluido un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador exclusivo de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad, o se encuentra controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio gubernamental; y

trato no discriminatorio significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Capítulo Diecisiete

Derechos de propiedad intelectual

Las Partes,

Deseosas de reducir las distorsiones del comercio y los obstáculos al mismo entre las Partes;

Deseosas de mejorar los sistemas de propiedad intelectual de ambas Partes para dar cuenta de los últimos avances tecnológicos y garantizar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Deseosas de promover una mayor eficiencia y transparencia en la administración de los sistemas de propiedad intelectual de las Partes;

Deseosas de construir sobre las bases establecidas en tratados internacionales existentes en el campo de la propiedad intelectual, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reafirmando los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC;

Reconociendo los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la

OMC en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar;

Enfatizando que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual es un principio fundamental de este Capítulo que ayuda a promover la innovación tecnológica, así como la transferencia y difusión de tecnología para el mutuo beneficio de los productores y usuarios de tecnología, y que incentiva el desarrollo del bienestar social y económico;
Convencidas de la importancia de los esfuerzos por incentivar la inversión privada y pública para investigación, desarrollo e innovación;

Reconociendo que la comunidad de negocios de cada Parte debe ser estimulada para participar en programas e iniciativas de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología implementados por la otra Parte;

Reconociendo la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las obras protegidas;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 17.1: Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Antes del 1 de enero de 2007, las Partes deberán ratificar o adherir al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1984).

3. Antes del 1 de enero del 2009, las Partes deberán ratificar o adherir a:

(a) la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (1991);
(b) el Tratado sobre Derechos de Marcas (1994); y
(c) el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974).

4. Las Partes harán esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes acuerdos, de conformidad con su legislación interna:

(a) el Tratado sobre Derecho de Patentes (2000);
(b) el Acuerdo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y
(c) el Protocolo referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).

5. Ninguna disposición de este Capítulo relativo a los derechos de propiedad intelectual irá en detrimento de las obligaciones y derechos de una Parte respecto de la otra en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC o tratados multilaterales de propiedad intelectual concertados o administrados bajo los auspicios de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

6. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas en este Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección1 y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos. Sin embargo, con respecto a usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, una Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes o productores de la otra Parte a los derechos que sus personas reciban dentro de la jurisdicción de la otra Parte.

7. Cada Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 6 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de esa Parte, solamente cuando dicha derogación sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

8. Los párrafos 6 y 7 no se aplicarán a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

9. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

10. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y que esté protegida por una Parte en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este Capítulo. En lo concerniente a los párrafos 10 y 11, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor y los derechos conexos relacionadas con las obras y fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 17.7(7).

11. Ninguna Parte estará obligada a restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en esa Parte.

12. Cada Parte garantizará que todas las leyes,

reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual, y todas las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general correspondientes a la observancia de tales derechos, se harán por escrito y serán publicadas2 , o cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en el idioma del país, de forma que permita a la otra Parte y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos, con el objeto que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual sea transparente. Nada en este párrafo obligará a una Parte a divulgar información confidencial, que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

13. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este Capítulo.

14. Para los efectos de fortalecer el desarrollo y la protección de la propiedad intelectual, e implementar las obligaciones de este Capítulo, las Partes cooperarán, según términos mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos asignados, por medio de:

(a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de la propiedad intelectual;
(b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y
(c) aumentar el conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

Artículo 17.2: Marcas de fábrica o de comercio

1. Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluirán las marcas colectivas, de certificación y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas3 y marcas olfativas. Ninguna Parte está obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación interna, siempre que los signos como tales, estén protegidos.

2. Cada Parte otorgará la oportunidad para que las partes interesadas se opongan a la solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio.

3. De conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Parte garantizará que cualquier medida que exija el uso del término usual en lenguaje común como el nombre común para un producto ("nombre común") incluido, entre otras cosas, exigencias

relacionadas con el tamaño relativo, ubicación o estilo de uso de la marca de fábrica o de comercio en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o eficacia de las marcas de fábrica o de comercio usadas en relación con dichos productos.

4. Cada Parte establecerá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios para los que se ha registrado la marca de fábrica o de comercio, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.4

5. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca de fábrica o de comercio y de terceros.

6. El artículo 6 bis del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial (1967) (Convenio de París) se aplicará mutatis mutandis a productos y servicios que no sean similares a aquellos identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca de fábrica o de comercio, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca de fábrica o de comercio.

7. Cada Parte deberá, de acuerdo con su legislación interna, establecer medidas adecuadas para prohibir o anular el registro de una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, si el uso de esa marca por la solicitante de un registro pudiere provocar confusión, o inducir a error o engaño, o si existiere el riesgo de asociar esa marca con el titular de la marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, o constituyere una explotación desleal de la reputación de la marca de fábrica o de comercio. Dichas medidas para prohibir o anular el registro no se aplicarán cuando el solicitante del registro sea el titular de una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida.

8. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, una Parte no exigirá que la reputación de la marca de fábrica o de comercio se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los respectivos productos o servicios.

9. Cada Parte reconoce la importancia de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones

sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (1999), adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y serán guiadas por los principios contenidos en esta Recomendación.

10. Cada Parte establecerá un sistema de registro de marcas de fábrica o de comercio, que incluirá:

(a) proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá ser electrónica, de las razones de cualquier rechazo al registro de una marca de fabrica o comercio;
(b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones emanadas de las autoridades de marcas de fábrica o de comercio, para impugnar una negativa inicial y para impugnar judicialmente cualquier negativa definitiva de registro; y
(c) la exigencia de que las decisiones en procedimientos de oposición o nulidad sean fundadas y por escrito.

11. Cada Parte trabajará, en la mayor medida de lo posible, para establecer un sistema electrónico de solicitud, procesamiento, registro y mantención de marcas de fábrica o de comercio.

12. Con relación a las marcas de fábrica o de comercio, las Partes son alentadas a clasificar los productos y servicios de acuerdo con la clasificación del Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas (1979). Además cada Parte dispondrá que:

(a) cada registro o publicación referida a una solicitud o registro de una marca de fábrica o de comercio que indique los productos o servicios pertinentes, deberá señalar los productos o servicios por sus nombres; y
(b) los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí simplemente sobre la base de que, en algún registro o publicación, aparecen bajo la misma clase de cualquier sistema de clasificación, incluida la Clasificación de Niza. Por otra parte, los productos o servicios no podrán ser consideradas diferentes entre sí simplemente por el hecho de que en algún registro o publicación, aparecen en clases diferentes de cualquier sistema de clasificación, incluida la Clasificación de Niza.

Artículo 17.3: Nombres de dominio en Internet

1. Cada Parte exigirá que el administrador de nombres de dominio de país de nivel superior (ccTLD), establezca un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (UDRP), con el objeto de

abordar el problema de la piratería cibernética de las marcas de fábrica o de comercio.

2. Cada Parte exigirá, además, que el administrador de su respectivo ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa, con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio, de acuerdo con la legislación de cada Parte con relación a la protección de datos personales.

Articulo 17.4: Indicaciones geográficas5

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras – incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y colores) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica.

2. Chile deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger indicaciones geográficas de personas de Estados Unidos que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y
(b) proporcionar a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de Estados Unidos el mismo reconocimiento que Chile otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema de registro de indicaciones geográficas de Chile.

3. Estados Unidos deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger las indicaciones geográficas de Chile que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y
(b) proporcionar a las indicaciones geográficas chilenas de vinos y bebidas espirituosas el mismo reconocimiento que los Estados Unidos otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema Certificate of Label Approval (COLA), administrado por el Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau, Department of Treasury (TTB), o por cualquier organismo que le suceda. Los nombres que Chile desee incluir en la regulación establecida en el 27 CFR Part 12 (Foreign Nongeneric), o en cualquier regulación sucesora, se regularán por el párrafo 4 de este artículo.

4. Cada Parte proporcionará los medios legales para que las personas de la otra Parte soliciten la protección o pidan el reconocimiento de las indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes o

peticiones, según sea el caso, sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas.

5. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones, según sea el caso, para las indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades.

6. Cada Parte pondrá a disposición del público, tanto de manera impresa como electrónica, las normas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones, según sea el caso.

7. Cada Parte garantizará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, se publiquen para los efectos de oposición, y contemplarán procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas que sean objeto de solicitud o petición. Cada Parte establecerá, también, procedimientos para anular cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

8. Cada Parte garantizará que las medidas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para esas acciones. Dichos procedimientos incluirán información de contacto suficiente para que los solicitantes o peticionarios puedan obtener pautas procesales específicas relativas al procesamiento de solicitudes o peticiones.

9. Las Partes reconocen el principio de exclusividad incorporado en la Convenio de París y en el Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a los derechos sobre marcas de fábrica y de comercio.

10. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte garantizará que los fundamentos para rechazar la protección o registro de una indicación geográfica incluyan lo siguiente:

(a) que la indicación geográfica es confusamente similar a una solicitud de marca de fábrica o de comercio preexistente, hecha de buena fe y aún pendiente o a una marca de fábrica o de comercio registrada, preexistente en esa Parte; o
(b) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos mediante el uso de buena fe en esa Parte.

11. Dentro de un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá informar al público acerca de los medios en virtud de los cuales las Partes pretenden implementar los párrafos 2 a 10.

Artículo 17.5: Derechos de autor6

1. Cada Parte dispondrá que los autores7 de obras literarias y artísticas tengan el derecho8 de autorizar

o prohibir toda reproducción de sus obras, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) (Convenio de Berna), cada Parte otorgará a los autores de obras literarias y artísticas, el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.9

3. Cada Parte otorgará a los autores de obras literarias y artísticas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias10 de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

4. Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica) se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, dicha duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y
(b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:
    (i) no inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra; o
    (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

Articulo 17.6: Derechos conexos11

1. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas12 tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias13 de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. Cada Parte otorgará los derechos previstos en virtud de este Capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean

personas de la otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en una Parte. Se considerará que una interpretación o ejecución o fonograma ha sido publicado por primera vez en cualquier Parte, cuando sea publicado dentro de 30 días contados a partir de su publicación original.14

4. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
(b) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

5. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
(b) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 5(a) y en el artículo 17.7(3), el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas a través de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, y las excepciones y limitaciones a dicho derecho respecto de esas actividades, será materia de legislación interna. Cada Parte podrá adoptar excepciones y limitaciones, incluyendo licencias obligatorias, al derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas con respecto a otras transmisiones no interactivas de acuerdo con el artículo 17.7(3). Dichas licencias obligatorias no perjudicarán el derecho del artista intérprete o ejecutante o del productor de un fonograma de recibir una remuneración equitativa.

6. Ninguna Parte subordinará el goce y el ejercicio de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas, establecidos en este Capítulo a ninguna formalidad.

7. Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una interpretación o ejecución o fonograma, se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:

(a) no inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de

la interpretación o ejecución o fonograma; o

(b) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

8. Para los efectos de los artículos 17.6 y 17.7, las siguientes definiciones se aplican respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

(a) artistas intérpretes o ejecutantes significa todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

(b) fonograma significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;15

(c) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) radiodifusión significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(g) comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del artículo 17.6(5), se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles para el público.

Artículo 17.7: Obligaciones comunes al derecho de autor y derechos conexos16

1. Cada Parte establecerá que, cuando fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en el fonograma y de un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor. Asimismo, cada Parte establecerá que, cuando fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en el fonograma y de un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor debido a que también es necesaria la autorización del autor.

2. (a) Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:
   (i) cualquier persona propietaria de cualquier derecho económico, es decir, no de un derecho moral, podrá, libre y separadamente, transferir tal derecho mediante un contrato; y
   (ii) cualquier persona que haya adquirido o sea propietario de tales derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que implican la creación de obras, interpretación o ejecución o fonogramas, podrá ejercer tales derechos a nombre propio y gozar plenamente de los beneficios que de ellos se deriven.

(b) Cada Parte podrá establecer:
   (i) cuáles contratos de empleo que implican la creación de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en ausencia de un acuerdo por escrito, implican una transferencia de los derechos económicos en virtud de la ley, y
   (ii) límites razonables respecto de las disposiciones establecidas en el párrafo 2(a), para proteger los intereses de los titulares originarios, tomando en consideración los legítimos intereses de los cesionarios.

3. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.17

4. Con el fin de confirmar que todos los organismos federales o centrales de gobierno utilizan únicamente programas computacionales autorizados, cada Parte emitirá los decretos administrativos o supremos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas computacionales para dicho uso gubernamental. Tales

medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de los organismos e inventarios de las licencias existentes de programas computacionales.

5. Con el fin de otorgar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos por los derechos de autor y derechos conexos, restrinjan actos no autorizados:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que a sabiendas18 , elude sin autorización del titular del derecho o de la ley de conformidad con este Tratado, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegida, será responsable civilmente y, en circunstancias apropiadas, será objeto de responsabilidad penal, o dicha conducta podrá ser considerada una agravante de otro delito19 . Ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal a una persona que eluda medidas tecnológicas que protejan los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra protegida, pero no controlan el acceso a la obra;

(b) cada Parte dispondrá también de medidas administrativas o civiles y, cuando la conducta es maliciosa y con propósitos comerciales prohibidos, medidas penales con respecto a la fabricación, importación, distribución, venta o arriendo de dispositivos, productos o componentes o el suministro de servicios que:

(i) sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

(ii) no tengan un propósito o uso comercialmente significativo distinto que el de eludir cualquier medida tecnológica efectiva; o

(iii) han sido principalmente diseñados, producidos, adaptados, o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Cada Parte garantizará que se tomen debidamente en cuenta, entre otros, los propósitos educacionales o científicos de la conducta del acusado al aplicar medidas penales de conformidad con las disposiciones que implementan este subpárrafo. Una Parte podrá eximir de responsabilidad penal a los actos prohibidos de conformidad con este subpárrafo, que sean realizados en relación con bibliotecas, archivos e instituciones educacionales, sin fines de lucro. Si dichos actos fueron llevados a cabo de buena fe, sin conocimiento de que la conducta estaba

prohibida, además podrán eximirse de responsabilidad civil;

(c) cada Parte garantizará que ninguna disposición de los subpárrafos (a) y (b), afectará los derechos, sanciones, limitaciones o defensas respecto de infracciones al derecho de autor o derechos conexos;

(d) cada Parte deberá limitar las restricciones y excepciones a las medidas que implementen los subpárrafos (a) y (b) a ciertos casos especiales que no menoscaben la adecuada protección legal ni la eficacia de los recursos legales destinados a impedir la elusión de medidas tecnológicas efectivas. En particular, cada Parte podrá establecer excepciones o limitaciones para abordar las siguientes situaciones y actividades de acuerdo con el subpárrafo

(e) (i) cuando se demuestre o reconozca en un procedimiento legislativo o administrativo establecido por ley, que se produce un impacto adverso, real o probable, sobre usos no infractores de una determinada clase de obras o sobre excepciones o limitaciones al derecho de autor o derechos conexos respecto de una clase de usuarios, a condición de que cualquier limitación o excepción adoptada en virtud de este subpárrafo (d)(i) tenga efecto durante un período no superior a tres años contados a partir de la fecha de la conclusión de tal procedimiento;

(ii) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a una copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizada de buena fe en lo referente a elementos específicos de ese programa de computación, que no estén fácilmente disponibles para esa persona20 , con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa de un programa de computación creado independientemente con otros programas21 ;

(iii) las actividades no infractoras y de buena fe, realizadas por un investigador, que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o presentación de una obra, y que haya hecho un intento razonable para obtener autorización para esas actividades, en la medida que sean necesarias con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de tecnologías de codificación o encriptación22 ;

(iv) la inclusión de un componente o una pieza con el único fin de impedir que los menores de edad tengan acceso en línea a un contenido inadecuado en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que en sí mismo no viole las medidas que implementen los subpárrafos (a) y (b);

(v) las actividades no infractoras y de buena fe, autorizadas por el propietario de un computador, sistema de computación o red de

computadores con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de ese computador, sistema de computación o red de computadores;

(vi) actividades no infractoras con el único fin de identificar e inhabilitar una función capaz de recolectar o diseminar en forma encubierta,

información de identificación personal que refleje las actividades en línea de una persona natural, de manera tal que no tenga ningún otro efecto sobre la posibilidad de cualquier persona de tener acceso a alguna obra;

(vii) actividades legalmente autorizadas que llevadas a cabo por empleados, funcionarios o contratistas de gobierno con el fin de aplicar la ley, realizar actividades de inteligencia o actividades similares de gobierno; y

(viii) el acceso por parte de bibliotecas sin fines de lucro, archivos o instituciones educacionales a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

(e) cada Parte podrá aplicar las excepciones y limitaciones para las situaciones y actividades establecidas en el subpárrafo (d) de la siguiente manera:

(i) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (a) podrá ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a cada situación y actividad establecidas en el subpárrafo (d);

(ii) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (b) en cuanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, podrán ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (d) (ii), (iii), (iv), (v) y (vii);

(iii) cualquier medida destinada a implementar el subpárrafo (b) en cuanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas que protegen los derechos de autor y derechos conexos, podrá ser objeto de las excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en el subpárrafo (d) (ii) y (vii);

(f) medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro material protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.

6. Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

(iii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización, será responsable, tras la acción judicial de cualquier parte agraviada, y sujeto a las sanciones dispuestas en el artículo 17.11(5). Cada Parte dispondrá la aplicación de procedimientos y sanciones penales, al menos en los casos cuando los actos prohibidos en el subpárrafo sean realizados maliciosamente y con el propósito de obtener una ventaja comercial. Cada Parte podrá eximir de responsabilidad penal a los actos en relación con una biblioteca, archivo, institución educacional o una entidad de radiodifusión al público, sin fines de lucro.

(b) información sobre la gestión de derechos significa:

(i) la información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fono-grama;

(ii) la información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

(iii) todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6(a) exige que el propietario de cualquier derecho relacionado con la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a copias de dicho material o hacer que la información sobre gestión de derechos figure en relación con una comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

7. Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio

de Berna, mutatis mutandis, a toda la protección de los derechos de autor, derechos conexos y medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos señalada en los artículos 17.5, 17.6 y 17.7.

Artículo 17.8: Protección de señales satelitales portadoras de programas codificados

1. Las Partes considerarán:

(a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo[23] que la función principal del dispositivo o sistema consiste únicamente en ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y
(b) una infracción civil o penal la recepción o distribución maliciosa de una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

2. Cada Parte establecerá que cualquier persona agraviada por una actividad descrita en los párrafos 1(a) o 1(b), incluida cualquier persona que tenga un interés en la señal codificada o en el contenido de la misma, podrá ejercer una acción civil conforme a cualquier medida que implemente este párrafo.

Artículo 17.9: Patentes

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para los efectos de este artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles" respectivamente.

2. Cada Parte realizará esfuerzos razonables, mediante un proceso transparente y participativo, para elaborar y proponer legislación dentro de cuatro años desde la entrada en vigor de este Tratado, que permita disponer de protección mediante patentes para plantas a condición de que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

3. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Si una Parte autoriza la utilización de una

materia protegida por una patente vigente por parte de un tercero, para apoyar la solicitud de autorización de comercialización o permiso sanitario de un producto farmacéutico, la Parte deberá establecer que ningún producto fabricado en virtud de dicha autorización podrá ser fabricado, usado o vendido en el territorio de la Parte, excepto para cumplir con los requisitos de obtención de la autorización de comercialización o permiso sanitario y, si la exportación es permitida, el producto sólo será exportado fuera del territorio de la Parte para el propósito de cumplir con los requerimientos para emitir la autorización de comercialización o permiso sanitario en la Parte exportada.

5. Una Parte podrá revocar o anular una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente24 .

6. Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, ajustará el plazo de una patente para compensar las demoras irrazonables que se produzcan en el otorgamiento de la patente. Para los efectos de este párrafo, una demora irrazonable se entenderá que incluye una demora en la emisión de la patente superior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Parte, o de tres años desde que el requerimiento de examen para la solicitud haya sido hecho, cualquiera de ellos que sea posterior, a condición de que los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no sean incluidos en la determinación de tales demoras.

7. Ninguna Parte usará la divulgación pública como motivo para no otorgar la patente por falta de novedad o de actividad inventiva, si la divulgación pública (a) fue hecha o autorizada por, o deriva de, el solicitante de la patente; y (b) se produce dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en la Parte.

Artículo 17.10: Medidas relativas a ciertos productos regulados

1. Si una Parte exige la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola, que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada, para otorgar la autorización de comercialización o permiso sanitario de dicho producto, la Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información, comercialicen un producto basado en esa nueva entidad química, fundados en la aprobación otorgada a la parte que presentó la información. Cada Parte mantendrá dicha prohibición, por un período de a lo menos cinco años contado a partir de la fecha de aprobación del producto farmacéutico y de diez años contado desde la fecha de aprobación del producto químico agrícola.25 Cada Parte protegerá dicha información contra toda divulgación, excepto cuando sea

necesario para proteger al público.

2. Respecto de los productos farmacéuticos amparados por una patente, cada Parte deberá:

(a) otorgar una extensión del plazo de la patente para compensar al titular de la misma por la reducción irrazonable del plazo de la patente, resultante del proceso de autorización de comercialización;
(b) pondrá a disposición del titular de la patente la identidad de cualquier tercero que solicite la autorización de comercialización efectiva durante el plazo de la patente; y
(c) negar la autorización de comercialización a cualquier tercero antes del vencimiento del plazo de la patente, salvo que medie el consentimiento o la aquiescencia del titular de la patente.

Artículo 17.11: Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Obligaciones generales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos y recursos establecidos en este artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean establecidos de acuerdo con su legislación interna.26 Tales procedimientos y recursos administrativos y judiciales, civiles o penales, estarán disponibles para los titulares de dichos derechos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este artículo no impone a las Partes obligación alguna:

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o
(b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

La distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual no exime a las Partes de cumplir con las disposiciones de este artículo.

3. Las decisiones finales sobre el fondo de un caso de aplicación general se formularán por escrito y señalarán las razones o los fundamentos jurídicos en los que se basan dichas decisiones.

4. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público la información que cada Parte pueda recopilar, respecto de los esfuerzos realizados para lograr la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual, incluida información estadística.

5. Cada Parte pondrá al alcance los recursos civiles establecidos en este artículo para los actos descritos en los artículos 17.7(5) y 17.7(6).

6. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

(a) la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual27 , se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma;
(b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia. Una Parte podrá requerir, como condición para otorgar dicha presunción de subsistencia, que la obra parezca, a primera vista, ser original y que tenga una fecha de publicación no superior a 70 años anteriores a la fecha de la presunta infracción.

Procedimientos28 y recursos civiles y administrativos

7. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de los derechos29 procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual.

8. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:
    (i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que haya desarrollado una actividad infractora; y
    (ii) al menos en el caso de infracciones de marcas de fábrica o de comercio, derechos de autor o derechos conexos, las ganancias obtenidas por el infractor, atribuibles a la infracción, que no hayan sido considerados al calcular los daños;
(b) al determinar el daño al titular del derecho, las autoridades judiciales considerarán, entre otros, el valor legítimo de venta al detalle de las mercancías infringidas.

9. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos respecto de las obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y en casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, establecerá indemnizaciones predeterminadas conforme a la legislación interna de cada Parte y que las autoridades judiciales consideren razonables a la luz de

la finalidad del sistema de propiedad intelectual y de los objetivos enunciados en este Capítulo.

10. Cada Parte dispondrá que, salvo en circunstancias excepcionales, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al término de los procedimientos judiciales civiles, relativos a la infracción a los derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, la parte infractora deba pagar al titular vencedor las costas u honorarios procesales, más los honorarios razonables de los abogados.

11. En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el secuestro de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e implementos utilizados para fabricar dichas mercancías cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora.

12. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte dispondrá que:

(a) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a su discreción, la destrucción, salvo en casos excepcionales, de las mercancías que hayan sido determinadas como mercancías infractoras;
(b) la donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, salvo en casos especiales que no atenten contra la normal explotación de la obra, producción o fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los de-rechos;
(c) las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a su discreción, la destrucción de los materiales e implementos efectivamente utilizados en la fabricación de las mercancías infractoras. Al considerar dichas solicitudes, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción ordenada, como también el interés de terceras personas titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado; y
(d) respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. Sin embargo, dichas mercancías podrán ser donadas con fines caritativos cuando el retiro de la marca de fábrica o de comercio elimine el carácter infractor de las mercancías y las mercancías ya no sean identificables con la marca de fábrica o de comercio retirada.

13. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte dispondrá que las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que pudiera tener respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías. Las autoridades judiciales estarán también facultadas para imponer multas o arrestos al infractor rebelde, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

14. En la medida en que se puedan ordenar medidas correctivas civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los párrafos 1 al 13.

Medidas precautorias

15. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte se substancien en forma expedita de acuerdo con las reglas de procedimiento judicial de cada Parte.

16. Cada Parte dispondrá que:

(a) las autoridades judiciales estén facultadas para exigir al solicitante de una medida precautoria que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre, que el solicitante es el titular del derecho en cuestión30 y que su derecho va a ser objeto inminente de infracción, y para ordenar al solicitante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, establecida a un nivel tal que no constituya una disuasión injustificada del acceso a dichos procedimientos.
(b) en caso de que las autoridades judiciales u otras autoridades designen a expertos, técnicos o a otras personas, que deban ser pagados por las partes, dichas costas se fijarán a un nivel razonable tomando en consideración el trabajo realizado, o si corresponde, se basarán en honorarios estandarizados, y no disuadirán injustificadamente el acceso a dichos procedimientos.

Requisitos especiales relacionados con las medidas en frontera

17. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de un derecho que inicie procedimientos con el objeto que las autoridades de aduana suspendan el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías pirata que lesionan los derechos de autor31 para libre circulación, se le exija que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la

legislación de la Parte de importación, existe presunción de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular, debiendo proporcionar información suficiente para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles para las autoridades aduaneras. La información suficiente requerida no deberá disuadir injustificadamente del recurso a estos procedimientos.

18. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para exigir al solicitante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

19. Cada Parte facultará a las autoridades competentes para que, cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, puedan comunicar al titular del derecho, cuando éste lo solicite, los nombres y direcciones del consignador, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

20. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén autorizadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir reclamación formal de un particular o del titular del derecho. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se están importando, destinadas a la exportación o en tránsito, son falsificadas o pirateadas. En el caso de mercancías en tránsito, las Partes, de conformidad con otros tratados internacionales suscritos por ellas, podrán disponer que la facultad de oficio, se ejerza antes de sellar el contenedor u otro medio de transporte, con los sellos aduaneros, cuando proceda.32

21. Cada Parte dispondrá que:

(a) las mercancías que las autoridades competentes hayan determinado que son pirateadas o falsificadas serán, salvo en casos excepcionales, destruidas;
(b) respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificada, el simple retiro de la marca de fábrica o de comercio apuesta no bastará para permitir su liberación a los canales comerciales;
(c) en ningún caso podrán las autoridades competentes autorizar o permitir la reexportación de mercancías pirateadas o falsificadas, ni que se los someta a otros procedimientos aduaneros.

Procedimientos y recursos penales

22. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería, a escala comercial, de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos

por el derecho de autor o derecho conexos.
Específicamente, cada Parte garantizará que:

(a) (i) la infracción maliciosa33 al derecho de autor y derechos conexos con fines de beneficio comercial o ganancia económica serán objeto de procedimientos y sanciones penales;34

(ii) la piratería lesiva de los derechos de autor o de derechos conexos, a escala comercial, incluye la reproducción o distribución infractora realizada con malicia, incluida la que se realiza por medios electrónicos, de copias cuyo valor monetario total es significativo, calculado sobre la base del valor legítimo de venta al detalle de las mercancías infringidas;

(b) los recursos disponibles deberán incluir sentencias de prisión y/o multas que sean suficientes para que actúen como un disuasivo frente a futuras infracciones y presenten un nivel de sanción conforme con la gravedad de la infracción, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades judiciales a la luz, entre otros, de estos criterios;

(c) las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, de documentos, mercancías que legalmente hayan sido determinadas como provenientes de la actividad infractora, y materiales e implementos que constituyen evidencia de la infracción. Cada Parte, además, dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para incautar bienes, de acuerdo con la legislación interna. Los bienes sujetos a incautación, en cumplimiento de una orden de investigar, no necesitarán estar individualizados específicamente, mientras correspondan a las categorías generales especificadas en la orden;

(d) las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de los activos que legalmente hayan sido determinados como provenientes de la actividad infractora y el decomiso y la destrucción de todas las mercancías falsificadas y pirateadas, al menos respecto de los casos de piratería de derechos de autor y de derechos conexos, cualquier material o implementos relacionados que efectivamente fueron usados para fabricar las mercancías pirateadas. Ese decomiso o destrucción no otorgará al infractor derecho a compensación alguna; y

(e) las autoridades correspondientes, conforme determine cada Parte, estén facultadas, en casos de piratería lesiva de los derechos de autor y derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, de ejercer acciones legales de oficio, sin requerir de un reclamo formal por parte de un particular o un titular de derechos.

Limitación de la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet

23. (a) Para los efectos de poner en vigor procedimientos de observancia que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de autor35 cubiertos en este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos civiles y criminales, cada Parte establecerá, de conformidad con el marco establecido en este artículo:

(i) incentivos legales para que los proveedores de servicio cooperen con los titulares de derechos de autor para disuadir del almacenamiento y transmisión no autorizados de materiales amparados por los derechos de autor; y

(ii) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicio por infracciones a los derechos de autor que dichos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, tal como se señala a continuación.

(b) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y contemplarán limites razonables a los mandamientos judiciales para ordenar o restringir ciertos actos para las siguientes funciones y se restringirán a esas fun-ciones:

(i) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para el material sin modificar su contenido36 ;

(ii) almacenamiento temporal (caching) llevado a cabo mediante un proceso automático;

(iii) almacenamiento a petición de un usuario de material que se aloja en un sistema o red controlada u operada por o para el proveedor, incluidos correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en el servidor del proveedor, y páginas web alojadas en el servidor del proveedor; y

(iv) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluidos hipervínculos y directorios.

Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso de que el proveedor no inicie la transmisión, o seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en el subpárrafo (iv) conlleve en sí misma alguna forma de selección). Este párrafo no excluye la disponibilidad de otras defensas de aplicación general ante violaciones al derecho de autor, y los requisitos de las limitaciones respecto de cada función, serán consideradas en forma separada de los requisitos respecto de las limitaciones de las otras funciones.

(c) Respecto de la función (b)(ii), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) cumpla con las condiciones de acceso de usuarios y reglas relativas a la actualización del material almacenado impuestas por el proveedor del material;

(ii) no interfiera con tecnología compatible con normas de la industria ampliamente aceptados, utilizadas legalmente en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, y a que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y

(iii) retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado que ha sido retirado o al que se ha inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación efectiva de una supuesta infracción, de acuerdo con el subpárrafo (f).

Respecto de las funciones (b)(iii) y (iv), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) no reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;

(ii) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que se aloja en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, incluso mediante notificaciones efectivas de supuesta infracción de acuerdo con la subpárrafo (f); y

(iii) designe públicamente un representante para recibir dichas notificaciones.

(d) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este párrafo estarán condicionadas a que el proveedor de servicio:

(i) adopte e implemente en forma razonable37 una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas, de los infractores reincidentes; y

(ii) se adapten y no interfieran con medidas técnicas estándar que legalmente protegen e identifican material protegido por derecho de autor, que se desarrollen mediante un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de partes interesadas, aprobado por las autoridades pertinentes, cuando sea aplicable, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos significativos a los proveedores de servicio o cargas significativas a sus sistemas o redes.

La aplicabilidad de las limitaciones de este párrafo no podrá estar condicionada a que el proveedor de servicio realice controles de su

servicio, o que decididamente busque hechos que indiquen actividad infractora, salvo en la medida que sea coherente con tales medidas técnicas.

(e) Si el proveedor de servicio califica para la limitación relativa a la función (b)(i), los mandamientos judiciales que ordenan o restringen ciertos actos, se limitarán a terminar determinadas cuentas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado sitio en línea no doméstico. Si el proveedor de servicio califica para las limitaciones respecto de cualquier otra función señalada en el subpárrafo (b), los mandamientos judiciales que ordenan o restringen ciertos actos se limitarán al retiro o inhabilitación de acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas y otras medidas correctivas que un tribunal pueda considerar necesarias, a condición de que dichas medidas correctivas sean lo menos gravosas para el proveedor de servicio, para los usuarios y para los suscriptores entre formas comparables de reparación efectiva. Cualquier otra reparación se emitirá con la debida consideración de la carga relativa para el proveedor de servicio, para los usuarios y para los suscriptores y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la eficacia de la medida, considerando además, si existen formas de observancia relativamente menos gravosas a para asegurar el cumplimiento. Con la excepción de ordenes que aseguran la preservación de evidencia, o de otras ordenes que no tengan un efecto adverso real en la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicio, la reparación sólo estará disponible en caso que el proveedor de servicio haya sido notificado y se le haya dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial.

(f) Para los efectos de la notificación y el proceso de bajada de las funciones (b)(ii), (iii) y (iv), cada Parte establecerá procedimientos adecuados mediante un proceso abierto y transparente establecido en su legislación interna, para notificaciones efectivas de supuestas infracciones y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material fue retirado o inhabilitado por equivocación o identificación errónea. Como mínimo, cada Parte requerirá que la notificación de una supuesta infracción sea una comunicación escrita, firmada física o electrónicamente38 por una persona que represente, bajo la pena de perjurio u otra sanción penal de que es un representante autorizado del titular del derecho del material que se alega ha sido infringido y, que contenga información razonablemente suficiente para que el proveedor de servicio sea capaz de identificar y localizar el material que la parte reclamante alega de buena fe que está infringiendo, y que permita contactar a dicha parte reclamante. Como mínimo, cada parte requerirá que una contra notificación efectiva contenga la misma información, mutatis mutandis,

que una notificación que alegue una infracción, y además, contenga una declaración que el suscriptor que realiza la contra notificación acepta someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Parte. Cada Parte además establecerá indemnizaciones pecuniarias contra cualquier persona que realice una notificación o contra notificación con información falsa a sabiendas, que cause daño a cualquier parte interesada como consecuencia de que el proveedor de servicios se haya basado en esa información.

(g) Si el proveedor de servicio retira o inhabilita, de buena fe, el acceso a material basándose en una infracción aparente o presunta, estará exento de responsabilidad ante cualquier reclamo que de ella resulte, siempre que, en el caso de material alojado en su sistema o red, adopte sin demora las acciones necesarias para notificar al proveedor del material que así lo ha hecho y, si el proveedor del material presenta una contra notificación efectiva y está sometido a la jurisdicción en un proceso por infracción, restablezca el material en línea, a menos que el primer notificante busque obtener una reparación judicial dentro de un tiempo razonable.

(h) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derechos de autor, que han efectuado una notificación efectiva de supuesta infracción, obtener en forma expedita de parte de un proveedor de servicio la información que éste posea para identificar al supuesto infractor.

(i) Proveedor de servicio significa, para los efectos de la función (b)(i), un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificación de su contenido entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona el usuario, o para los efectos de las funciones (b)(ii) a (iv), un proveedor u operador de instalaciones de servicios en línea (incluyendo aquellos casos en que el acceso a la red es proporcionado por otro proveedor) o de acceso a redes.

Artículo 17.12: Disposiciones finales

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte le dará vigencia a las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. En aquellos casos en que la plena implementación de las obligaciones contenidas en este Capítulo, requieran que una Parte modifique su legislación interna, o de recursos económicos adicionales, estas modificaciones y recursos económicos deberán estar en vigor o disponibles, tan pronto como sea posible, y bajo ningún evento más tarde de:

(a) dos años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones establecidas en el artículo 17.2 sobre marcas de fábrica o de comercio, en los artículos 17.4(1) a 17.4(9) sobre indicaciones geográficas, los artículos 17.9(1), 17.9(3) a 17.9(7) sobre patentes, y los artículos 17.5(1) y 17.6(1) sobre copias temporales;
(b) cuatro años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones del artículo 17.11 sobre observancia (incluidas las medidas en frontera), y el artículo 17.6(5) en lo referente al derecho de comunicación al público, y transmisiones digitales no interactivas, para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas; y
(c) cinco años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, en lo referente a las obligaciones del artículo 17.7(5) sobre medidas tecnológicas efectivas.

Capítulo Dieciocho

Trabajo

Artículo 18.1: Declaración de compromiso compartido

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998). Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8 y procurará perfeccionar dichas normas en tal sentido.

Artículo 18.2: Fiscalización de la legislación laboral

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una

mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 18.8, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18.3: Garantías procesales e información pública

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los tribunales judiciales, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o tribunales administrativos, según corresponda, para el cumplimiento de la legislación laboral de esa Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral, sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las partes de tales procedimientos tengan derecho a presentar recursos para asegurar la aplicación de sus derechos según su legislación laboral interna.

4. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales de cada Parte, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o tribunales administrativos, según corresponda, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

5. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral.

Artículo 18.4: Consejo de Asuntos Laborales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o representantes equivalentes, o por quienes éstos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo a este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral establecido en el artículo 18.5 y para proseguir con los objetivos laborales de este Tratado. Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio del Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad, con el fin de desarrollar las labores del Consejo.

4. El Consejo establecerá su propio programa y procedimientos de trabajo y podrá, al llevar a cabo sus tareas, establecer grupos de trabajo gubernamentales o grupos de expertos y realizar consultas con organizaciones no gubernamentales o con personas naturales, incluidos expertos independientes, o solicitar asesorías de tales organizaciones o personas.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas de mutuo acuerdo por las Partes y se harán públicas, a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité asesor, según corresponda, integrado por personas de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y otras personas, que entreguen sus opiniones relativas a la aplicación de este Capítulo.

7. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones públicas relativas a materias de este Capítulo y pondrá tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y de la sociedad. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.

Artículo 18.5: Mecanismo de Cooperación Laboral

Reconociendo que la cooperación proporciona a las Partes mejores oportunidades para promover el respeto de los principios contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998), el cumplimiento del Convenio 182 de OIT sobre la Prohibición y la Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), y con el fin de avanzar en otros compromisos comunes, las Partes establecen un

Mecanismo de Cooperación Laboral, según se expresa en el Anexo 18.5.

Artículo 18.6: Consultas cooperativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).

2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis

meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;
(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 18.8: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) el derecho de asociación;
(b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
(c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
(d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
(e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones de cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del

nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte; y

leyes o regulaciones significa:

(a) para Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal; y
(b) para Chile, leyes o regulaciones promulgadas conforme a leyes, que se pueden hacer cumplir por el organismo responsable del cumplimiento de las leyes laborales chilenas.

Anexo 18.5

Mecanismo de Cooperación Laboral

Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Laboral

1. Reconociendo que la cooperación bilateral proporciona a las Partes mayores oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para progresar en compromisos comunes, incluyendo la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998), las Partes han establecido un Mecanismo de Cooperación Laboral.

Organización y Funciones Principales

2. Cada Parte designará una unidad de su Ministerio del Trabajo para servir como punto de contacto para apoyar el trabajo del Mecanismo de Cooperación Laboral.

3. Los Ministerios del Trabajo de las Partes llevarán a cabo el trabajo del Mecanismo de Cooperación Laboral a través del desarrollo y búsqueda de actividades de cooperación en materias laborales, incluyendo el trabajo conjunto para:

(a) establecer prioridades para las actividades de cooperación;
(b) desarrollar y revisar periódicamente un programa de trabajo sobre actividades específicas de cooperación de acuerdo con esas prioridades;
(c) intercambiar información sobre políticas laborales, aplicación efectiva de la legislación y prácticas laborales en los territorios de ambas Partes;
(d) intercambiar información sobre las mejores prácticas laborales, incluyendo las adoptadas por empresas multinacionales, pequeñas y medianas empresas y otras empresas privadas, así como por las organizaciones representativas de los trabajadores, y promover tales prácticas;
(e) promover la comprensión, el respeto y la efectiva implementación de los principios que refleja la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998);
(f) promover la recolección y publicación de información comparable sobre normas laborales,

indicadores del mercado laboral y actividades de aplicación de las leyes;

(g) organizar sesiones periódicas de revisión de la cooperación laboral, a solicitud de cualquiera de las Partes, sobre las actividades de cooperación en curso entre las Partes, y proporcionar orientación sobre futuras actividades de cooperación entre ellas; y

(h) elaborar recomendaciones para la consideración de sus respectivos gobiernos.

Actividades de Cooperación

4. El Mecanismo de Cooperación Laboral podrá incluir actividades de cooperación sobre cualquier materia laboral considerada apropiada, tales como:

(a) derechos fundamentales y su aplicación efectiva: legislación, práctica e implementación de los elementos básicos de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998), (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil, incluyendo las peores formas de trabajo infantil, en cumplimiento del Convenio Nº182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación);

(b) relaciones laborales: formas de cooperación entre trabajadores, empleadores y gobiernos, incluyendo la solución de conflictos laborales;

(c) condiciones de trabajo: legislación, práctica e implementación relativas a la seguridad y salud en el trabajo; prevención y compensación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y condiciones de trabajo;

(d) asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa: promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; mejoría de las condiciones de trabajo; medios de colaboración entre empleadores y representantes de los trabajadores, y servicios sociales de protección convenidos entre organizaciones de trabajadores y empleadores o sus asociaciones;

(e) protecciones sociales: desarrollo de recursos humanos y capacitación en el empleo; prestaciones en beneficio de los trabajadores; programas sociales para trabajadores y sus familias; trabajadores migrantes; programas de reconversión laboral y protección social, incluyendo seguridad social, protección de las remuneraciones y servicios de salud;

(f) cuestiones técnicas e intercambio de información: programas, metodologías y experiencias relativas al incremento de la productividad; estadísticas laborales, incluyendo información comparable; asuntos y actividades actuales en la OIT; consideración y estímulo de buenas prácticas

laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluidas las basadas en Internet; y

(g) implicancias entre las Partes de la integración económica para el logro de los respectivos objetivos nacionales en materia laboral.

Implementación de Actividades de Cooperación

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación de acuerdo a este Anexo a través de cualquier medio que estimen apropiado, incluyendo:

(a) intercambio de delegaciones de gobierno, profesionales y especialistas, incluidas las visitas de estudio;
(b) intercambio de información, normas, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas, incluyendo el intercambio de publicaciones y monografías pertinentes;
(c) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de extensión y educación;
(d) desarrollo de proyectos y presentaciones de colaboración;
(e) implementación de proyectos de investigación, estudios e informes, incluidos los efectuados por expertos independientes con conocimientos especializados recono-cidos;
(f) aprovechamiento de los conocimientos especializados de las instituciones académicas y de otro tipo en sus territorios, para el desarrollo e implementación de programas de cooperación y la promoción de relaciones entre dichas instituciones en materias técnicas laborales, y
(g) compromisos en intercambio técnico y cooperación.

6. Al definir ámbitos de cooperación y llevar a cabo actividades en tal sentido, las Partes considerarán los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores así como de otros miembros de la sociedad civil.

Capítulo Diecinueve

Medio ambiente

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible; y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes con el fin de promover los objetivos de fomento comercial del Tratado, incluyendo la promoción de medidas no discriminatorias, evitando obstáculos encubiertos al comercio y eliminando distorsiones al comercio cuando el resultado pueda

traducirse en beneficios directos tanto para el comercio como para el medio ambiente.

Artículo 19.1: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación ambiental, cada Parte garantizará que sus leyes establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes.

Artículo 19.2: Fiscalización de la legislación ambiental

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación medio ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 19.3: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o representantes equivalentes, o por quienes éstos designen. El Consejo se reunirá una vez al año, o más a menudo si las Partes lo acuerdan,

para discutir acerca de la implementación de este Capítulo y de los progresos alcanzados de conformidad con el mismo. Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la participación del público en la elaboración de las agendas de las reuniones del Consejo, así como el diálogo con el público acerca de estos asuntos.

3. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación medio ambiental, incluso a través del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Estados Unidos, tal como se establece en el Anexo 19.3.

4. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas de mutuo acuerdo y se harán públicas, a menos que el Consejo decida de otra manera, o que el Tratado disponga otra cosa.

Artículo 19.4: Oportunidades para la participación pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de la otra Parte y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada Parte se esforzará al máximo por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité consultivo asesor, integrados por el público, incluyendo representantes de organizaciones empresariales y ambientales, y otras personas, o consultar uno ya existente, para que les orienten en la implementación de este Capítulo.

Artículo 19.5: Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambiental, en particular por medio de:

(a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes, proyectos de cooperación específicos

que las Partes han identificado y establecido en el Anexo 19.3; y

(b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Chile para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo 19.3, al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.

2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciba del público en cuanto a las actividades de cooperación ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.

3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos internacionales y políticas comerciales.

Artículo 19.6: Consultas ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.

2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5

(Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.

7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).

9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese acuerdo internacional.

Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el

artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:

(a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y

(b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19.8: Reglas de procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:

(a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);
(b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:
    (i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
    (ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.

4. Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:

(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;
(b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia

u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

(c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o

(d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las negociaciones son aplicables a este Tratado.

Artículo 19.10: Principios de gestión empresarial

Reconociendo los beneficios sustanciales que trae consigo el comercio internacional y la inversión, como también las oportunidades para que las empresas implementen políticas de desarrollo sostenible que persigan la coherencia entre los objetivos sociales, económicos y ambientales, cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen, voluntariamente, principios sólidos de gestión empresarial en sus políticas internas, tales como los principios o acuerdos que han sido reconocidos por ambas Partes.

Artículo 19.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humanas, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión

de información relacionada con ello; o

(c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte, pero no incluye ninguna ley o regulación, o disposición de las mismas, relacionada directamente con la salud o la seguridad en el trabajo.

Para mayor certeza, legislación ambiental no incluye ninguna ley o regulación, ni disposición de las mismas, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de los recursos naturales, o la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o efectuada por poblaciones indígenas.

Para efectos de la definición de "legislación ambiental", el propósito principal de una determinada disposición legal o regulatoria se determinará en referencia a su propósito principal y no por el de la ley o regulación de que forma parte.

Para los Estados Unidos, ley o regulación significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso fiscalizable por la acción del gobierno federal.

Para Estados Unidos, territorio significa su territorio, tal como se establece en el Anexo 2.1, como también otras áreas respecto de las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Anexo 19.3

Cooperación ambiental

1. Reconociendo que la cooperación en materias ambientales proporciona mayores oportunidades para mejorar el medio ambiente y para profundizar los compromisos comunes sobre el desarrollo sostenible, las Partes acuerdan, de conformidad con el artículo 19.5(1)(a) de este Tratado, impulsar, a través de sus ministerios u organismos pertinentes, los siguientes proyectos de cooperación, identificados durante la negociación de este Tratado:

(a) Desarrollo de un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) en Chile. El RETC es una base de datos disponible al público de los productos químicos que se han liberado a la atmósfera, al agua y a la tierra o transferidos a otro lugar para manejo adicional de desechos. Al desarrollar el registro, las Partes cooperarán y aprovecharán las lecciones aprendidas a partir de otros proyectos de RETC. Las instalaciones industriales informarán anualmente acerca de la cantidad de productos químicos que hayan emitido o transferido, e indicarán el destino final de dichos productos. La información entregada estará

disponible para el público;

(b) Reducir la Contaminación Minera. Estados Unidos ayudará a Chile en reducir la contaminación y la polución resultante de antiguas prácticas mineras, trabajando en forma conjunta con Chile para identificar las fuentes de contaminación e explorar métodos correctivos eficaces en función de los costos;

(c) Mejorar la Certeza del Cumplimiento y Fiscalización Ambiental. Las Partes proporcionarán capacitación e intercambio de información, destinada a incrementar la capacidad de cada Parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones ambientales, y desarrollará y fortalecerá las relaciones de cooperación que promuevan el cumplimiento, la fiscalización y el desempeño ambiental;

(d) Compartir la Experiencia del Sector Privado. Las Partes intentarán mejorar la gestión ambiental, invitando a las empresas de cada Parte a que compartan sus experiencias en el desarrollo e implementación de programas que han reducido la contaminación, incluyendo, cuando corresponda, una demostración de los beneficios financieros de esas medidas;

(e) Mejorar las Prácticas Agrícolas. Para ayudar a reducir la contaminación originada por prácticas agrícolas en Chile, las Partes adaptarán e implementarán un programa de capacitación para los agricultores y otros trabajadores chilenos, destinado a promover el manejo adecuado de los pesticidas químicos y de los fertilizantes, y promover las prácticas agrícolas sostenibles. Las Partes trabajarán conjuntamente para modificar los programas de capacitación existentes de modo que se adapten a las prácticas y costumbres agrícolas chilenas;

(f) Reducir las Emisiones de Bromuro de Metilo. Para mitigar las emisiones de bromuro de metilo, las Partes intentarán desarrollar alternativas eficaces a dicho compuesto químico, el cual Chile y Estados Unidos se han comprometido a eliminar gradualmente en virtud del Protocolo de Montreal sobre Substancias que Agotan la Capa de Ozono;

(g) Mejorar la Protección y el Manejo de la Vida Silvestre. Para proteger la vida silvestre en Chile y en América Latina, las Partes trabajarán conjuntamente para crear capacidades con el fin de promover el manejo y la protección de los recursos biológicos en la región, a través de la colaboración con universidades y ofreciendo programas para administradores de vida silvestre, para otros profesionales y para las comunidades locales en Chile y en la región;

(h) Aumentar el Uso de Combustibles Limpios. Las Partes trabajarán para mejorar la calidad de los combustibles, particularmente del petróleo diesel y la gasolina, usados en sus territorios, mediante una colaboración destinada a proporcionar capacitación y asistencia técnica sobre una variedad de temas ambientales relacionados con los combustibles. Las Partes publicarán los beneficios

de este trabajo.

2. Las Partes impulsarán actividades adicionales de cooperación ambiental, en virtud de un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Estados Unidos, tal como se establece en el artículo 19.5(1)(b), y en otros foros.

(a) Las Partes han acordado tomar en consideración los aportes del público, relativos a las áreas prioritarias de cooperación bilateral, al negociar el Acuerdo de Cooperación;
(b) El Acuerdo de Cooperación, inter alia:
    (i) establecerá el marco institucional adecuado para coordinar los distintos elementos del mismo;
    (ii) establecerá procedimientos para el desarrollo de programas de trabajo periódicos que fijen las prioridades de las actividades de cooperación;
    (iii) establecerá disposiciones para consultar y revisar, a intervalos regulares, el programa de trabajo para dichas actividades de cooperación;
    (iv) generará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo de nuevas actividades de cooperación y en la implementación de las actividades acordadas;
    (v) estimulará el intercambio de información sobre políticas, legislación y prácticas ambientales de las Partes;
    (vi) promoverá la comprensión y la implementación eficaz de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente de los cuales ambas Partes sean parte;
    (vii) alentará la recopilación y publicación de información comparable sobre las regulaciones ambientales de las Partes, sus indicadores y actividades de fiscalización; y
    (viii) establecerá la realización de consultas regulares con el Consejo de Asuntos Ambientales, establecido en el artículo 19.3 (Consejo de Asuntos Ambientales), en cuanto a las prioridades identificadas por las Partes, como también en lo referente al trabajo de cooperación futuro.

3. La cooperación de conformidad con el Acuerdo de Cooperación podrá incluir actividades en las siguientes áreas:

(a) mejorar las capacidades para lograr certeza en el cumplimiento de las normas ambientales, incluida la fiscalización y la gestión ambiental voluntaria;
(b) promover la adopción de buenas prácticas y tecnologías ambientales por parte de las pequeñas y medianas empresas;
(c) desarrollar asociaciones público-privadas con el fin de lograr los objetivos ambientales;
(d) estimular el manejo sostenible de los recursos

ambientales, incluidas la flora y fauna silvestre y las áreas silvestres protegidas;

(e) explorar las actividades ambientales relacionadas con el comercio y la inversión y el mejoramiento del desempeño ambiental; y

(f) desarrollar e implementar instrumentos económicos para el manejo ambiental.

4. Las Partes podrán implementar actividades de cooperación de conformidad con el Acuerdo de Cooperación mediante:

(a) el intercambio de profesionales, técnicos y especialistas, y mediante visitas de estudio, para promover el desarrollo de políticas y normas ambientales;

(b) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas educacionales y de extensión;

(c) el apoyo, desarrollo e implementación de proyectos de colaboración y demostraciones incluyendo proyectos conjuntos de investigación, estudios e informes;

(d) la promoción de vínculos entre representantes de las esferas académicas, la industria y el gobierno con el fin de estimular el intercambio de información científica y tecnológica, buenas prácticas ambientales y desarrollar e implementar proyectos de cooperación; y

(e) otras actividades según acuerden las Partes, en virtud del Acuerdo de Cooperación.

5. Las Partes reconocen que el financiamiento, alcance y duración de los proyectos listados en el párrafo 1 o las actividades de cooperación que se lleven cabo de conformidad con el Acuerdo de Cooperación, se realizarán de conformidad con los recursos financieros y humanos de las Partes.

6. Las Partes pondrán a disposición del público la información relativa a los proyectos y actividades que realicen de conformidad con este Anexo.

Capítulo Veinte

Transparencia

Artículo 20.1: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 20.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 20.3: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la mayor medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Tratado.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 20.4: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 20.2 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones,

previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

Artículo 20.5: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 20.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o

(b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Capítulo Veintiuno

Administración del Tratado

Artículo 21.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre

Comercio, integrada por representantes de nivel ministerial de las Partes, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión:

(a) supervisará la implementación de este Tratado;
(b) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;
(c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado;
(d) supervisará el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
(e) determinará el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y
(f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
(b) de acuerdo con el Anexo 21.1, avanzar en la aplicación de los objetivos de este Tratado, mediante la aprobación de cualquier modificación de:

(i) las Listas establecidas en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), mediante la aceleración de la eliminación arancelaria,
(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),
(iii) las Directrices comunes señaladas en el Artículo 4.17 (Directrices Comunes), y
(iv) las Secciones del Anexo 9.1;

(c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
(d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 21.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo Veintidós (Solución de controversias) y realizar las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y

los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

Anexo 21.1
Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión

Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 21.1 (3) (b) mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con el Artículo 50, número 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

Capítulo Veintidós

Solución de controversias

Artículo 22.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ambito de aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
(b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; y
(c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2.

Artículo 22.3: Elección de foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 22.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tra-tado.

2. La Parte solicitante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte.

3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
(b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.

5. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.

Artículo 22.5: Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si las Partes no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:

(a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;
(b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías perecederas; o
(c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre obstáculos técnicos al

comercio).

3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
(c) formular recomendaciones, que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 22.6: Solicitud de un grupo arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:

(a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada de conformidad con el artículo 22.5;
(b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas de conformidad con el artículo 22.4, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);
(c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas de conformidad con el artículo 22.4, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o
(d) cualquier otro período que las Partes acuerden; cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para considerar el asunto. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la entrega de la solicitud se establecerá un grupo arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, no se podrá establecer un grupo arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Lista de árbitros

1. Las Partes establecerán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de al menos 20 personas que

cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. A menos que las Partes acuerden otra cosa, seis integrantes de la lista serán seleccionados entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros serán designados mediante mutuo acuerdo de las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren participado en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia.

Artículo 22.9: Constitución del grupo arbitral

1. En la constitución de un grupo arbitral se observarán los siguientes procedimientos:

(a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;
(c) dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;
(d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la Parte; y
(e) cada Parte procurará seleccionar a árbitros que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante en el asunto materia de la controversia.

2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la

lista. Una Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a dicha propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá, a la entrada en vigencia de este Tratado, las Reglas de Procedimiento, las cuales garantizarán:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia frente al grupo arbitral, la cual será pública, sujeto al subpárrafo (e);
(b) la oportunidad para cada Parte de presentar por escrito alegatos iniciales y réplicas;
(c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo arbitral se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al subpárrafo (e);
(d) que el grupo arbitral considerará las solicitudes efectuadas por entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de las Partes para proporcionar apreciaciones escritas relativas a la controversia, que puedan ayudar al grupo arbitral a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes; y
(e) la protección de la información confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con las Reglas de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, el mandato será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el artículo 22.12(3) y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 22.12 y 22.13."

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato deberá así indicarlo.

6. Si una Parte desea que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos sobre una Parte que haya generado una medida u otro asunto, que juzgue ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, el mandato deberá así indicarlo.

Artículo 22.11: Expertos y asesoría técnica

1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desaprueben, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.

2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y
(b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.

3. Cuando el grupo arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.

Artículo 22.12: Informe preliminar

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la elección del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud presentada conforme al artículo 22.10(6);

(b) su determinación sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
(c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

5. Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 22.13: Informe final

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final

1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral.

2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo1 .

3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción,

la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos 22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.

Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
(b) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que sea más tarde entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el

nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución se entere en un fondo establecido por la Comisión y que se utilice, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.

7. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el artículo 22.16(1).

Artículo 22.16: Incumplimiento en ciertas controversias

1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las

obligaciones asumidas en virtud del artículo 18.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación laboral) o del artículo 19.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación ambiental), y las Partes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 22.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o
(b) han convenido una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y
(f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 22.16.

3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se enterarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros enterados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en al artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto al grupo arbitral mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó 22.16, y la Parte demandada no estará obligada a enterar cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).

Artículo 22.18: Revisión quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 22.15 y 22.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas

1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de

interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 22.20: Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 de Naciones Unidas o de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

Anexo 22.2
Anulación o menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

(a) Capítulos Tres a Cinco (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos de origen y Administración

aduanera);
(b) Capítulo Siete (Obstáculos técnicos al comercio);
(c) Capítulo Nueve (Contratación pública);
(d) Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios); o
(e) Capítulo Diecisiete (Derechos de propiedad intelectual)

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo 1(d) o (e), con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el artículo 23.1 (Excepciones generales).

Anexo 22.16

Fórmula de reajuste inflacionario para contribuciones monetarias

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2004, no excederá los 15 millones de dólares de Estados Unidos.

2. A partir del 1° de enero de 2005, el tope anual de 15 millones de dólares de Estados Unidos será reajustado conforme a la inflación, de acuerdo con los párrafos 3 al 5.

3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.

4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de Estados Unidos, medida por el Producer Price Index for Finished Goods, publicada por el U.S. Bureau of Labor Statistics.

5. El reajuste inflacionario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$15 millones x (1+I Ii) = A

I Ii = tasa de inflación acumulada de Estados Unidos del año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.

A = tope de la contribución para el año correspondiente.

Capítulo Veintitrés

Excepciones

Artículo 23.1: Excepciones generales

1. Para los efectos de los Capítulos Tres al Siete (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos de origen,

Administración aduanera, Medidas sanitarias y fitosanitarias, y Obstáculos técnicos al comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos Once, Trece y Quince1 (Comercio transfronterizo de servicios, Telecomunicaciones y Comercio electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo2 . Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluye a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 23.2: Seguridad esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 23.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el artículo 3.2 (Acceso al mercado – Trato nacional), y aquellas otras disposiciones de este

Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y

(b) el artículo 3.13 (Acceso al mercado – Impuestos a la exportación) y 3.14 (Acceso al mercado – Impuesto al lujo), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el artículo 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional) y el artículo 12.2 (Servicios financieros – Trato nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital tributable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los artículo 10.2 (Inversión – Trato nacional) y 10.3 (Inversión – Trato de nación más favorecida), los artículos 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional) y 11.3 (Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida), los artículos 12.2 (Servicios financieros – Trato nacional) y 12.3 (Servicios financieros – Trato de nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital tributable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers), excepto que ninguna disposición de estos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del AGCS);

(h) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o trust de pensiones, siempre que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre el plan o trust de pensiones; o

(i) a ningún impuesto indirecto sobre las primas de seguros introducido por Chile siempre que dicho gravamen, si es impuesto por Estados Unidos, esté cubierto por los subpárrafos (d), (e), o (f).

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el artículo 10.5(2), (3) y (4) (Inversión - Requisitos de desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.

6. Los artículos 10.9 (Expropiación e indemnización) y 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria o como una violación de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 10.9 como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 10.9 con respecto a una medida tributaria, debe primero someter el asunto a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 23.3, al momento de practicar la notificación de intención conforme al artículo 10.15 (4), para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 10.15.

Artículo 23.4: Medidas de balanza de pagos al comercio de mercancías

Cuando una Parte decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará así sólo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos ("Declaración de 1979") y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente a la otra Parte y no menoscabará los beneficios relativos otorgados a la otra Parte de conformidad con este Tratado.3

Artículo 23.5: Divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

Artículo 23.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro tratado o arreglo internacional sobre tributación; y

impuestos y medidas tributarias no incluyen a:

(a) un arancel aduanero; o
(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

Anexo 23.3

Autoridades competentes

Para los efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa

(a) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; y
(b) en el caso de Estados Unidos, el Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), Department of the Treasury.

Capítulo Veinticuatro

Disposiciones finales

Artículo 24.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 24.2: Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 24.3: Enmienda del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendado, las Partes se consultarán acerca de si modificarán este Tratado.

Artículo 24.4: Entrada en vigor y terminación

1. La entrada en vigor de este Tratado está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.

2. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

3. Cualquier Parte podrá poner término a este Tratado mediante una notificación por escrito enviada a la otra Parte. Este Tratado vencerá a los 180 días después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 24.5: Textos auténticos

Los textos en idioma inglés y en idioma español de este Tratado serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Miami, en duplicado, a los seis días del mes de junio de 2003.

Por el Gobierno de la República de Chile:	Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a la Sección D del Anexo 14.3 del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

La Sección D del Anexo 14.3 dispone la entrada temporal de personas de negocios, tal como se define en el artículo 14.9 del Capítulo, al territorio de las Partes, bajo la categoría de "profesionales". El párrafo 5 de esa sección permite que cada Parte exija a las personas de negocios que pretenden entrar como "profesionales" que cumplan con los procedimientos generalmente aplicables para la entrada temporal de profesionales, tales como una certificación del cumplimento de la legislación laboral y migratoria de la Parte.

Los Estados Unidos tienen la intención aplicar su requisito de una certificación laboral de una manera similar a la actual Labor Condition Application (LCA), requerida de conformidad con su programa "H-1B" (temporary worker). De acuerdo a este programa, se le

exige a un empleador estadounidense que presente una LCA al Department of Labor y que entregue evidencia de este registro en apoyo de su petición al Immigration and Naturalization Service. Los extranjeros que pretenden entrar temporalmente a los Estados Unidos para desempeñar servicios profesionales en virtud de un contrato, habitualmente no califican para una visa H-1B si no existe un empleador estadounidense o representante que presente la LCA y realice la petición.

La Administración consultará con el Congreso sobre la posibilidad de desarrollar un proceso conforme al cual los nacionales chilenos que pretendan entrar a los Estados Unidos en virtud de un contrato puedan cumplir con la certificación laboral estadounidense que los Estados Unidos imponen, tal como se autoriza en el párrafo 5 de la Sección D del Anexo 14.3.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick

6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a la Sección D del Anexo 14.3 del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

La Sección D del Anexo 14.3 dispone la entrada temporal de personas de negocios, tal como se define en el artículo 14.9 del Capítulo, al territorio de las Partes, bajo la categoría de "profesionales". El párrafo 5 de esa sección permite que cada Parte exija a las personas de negocios que pretenden entrar como "profesionales" que cumplan con los procedimientos generalmente aplicables para la entrada temporal de profesionales, tales como una certificación del cumplimento de la legislación laboral y migratoria de la Parte.

Los Estados Unidos tienen la intención aplicar su requisito de una certificación laboral de una manera similar a la actual Labor Condition Application (LCA), requerida de conformidad con su programa "H-1B" (temporary worker). De acuerdo a este programa, se le

exige a un empleador estadounidense que presente una LCA al Department of Labor y que entregue evidencia de este registro en apoyo de su petición al Immigration and Naturalization Service. Los extranjeros que pretenden entrar temporalmente a los Estados Unidos para desempeñar servicios profesionales en virtud de un contrato, habitualmente no califican para una visa H-1B si no existe un empleador estadounidense o representante que presente la LCA y realice la petición.

La Administración consultará con el Congreso sobre la posibilidad de desarrollar un proceso conforme al cual los nacionales chilenos que pretendan entrar a los Estados Unidos en virtud de un contrato puedan cumplir con la certificación laboral estadounidense que los Estados Unidos imponen, tal como se autoriza en el párrafo 5 de la Sección D del Anexo 14.3.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, María Soledad Alvear Valenzuela
6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a la medida disconforme de Chile en materia de programación en la transmisión televisiva de libre recepción contenida en el Anexo I del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

Para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre nuestros dos Gobiernos:
- la legislación de Chile le da al Consejo Nacional de Televisión el derecho de exigir que hasta el 40% de la programación de los canales de transmisión televisiva (abierta) consista en producción nacional. Este porcentaje no es aplicable a la televisión por cable.
- la exigencia del 40% tiene que ser ordenada a través de una resolución del Consejo. Sin embargo, desde su creación en 1989, el Consejo nunca ha necesitado adoptar la mencionada resolución, ya que la programación de producción nacional siempre ha excedido el requisito mínimo. En promedio, la producción nacional en televisión abierta ha estado sobre el 50% de la

programación.
- el Consejo verifica el porcentaje del contenido nacional mediante el cálculo, al término del año, del nivel de contenido basado en una muestra de dos meses de ese año. Como el nivel de contenido nacional nunca ha sido menos de lo exigido por la ley, el Consejo nunca ha aplicado la exigencia.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, María Soledad Alvear Valenzuela

6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a la medida disconforme de Chile en materia de programación en la transmisión televisiva de libre recepción contenida en el Anexo I del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

Para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y el Gobierno de Chile, se entenderá que:

- la legislación de Chile le da al Consejo Nacional de Televisión el derecho de exigir que hasta el 40% de la programación de los canales de transmisión televisiva (abierta) consista en producción nacional. Este porcentaje no es aplicable a la televisión por cable.
- la exigencia del 40% tiene que ser ordenada a través de una resolución del Consejo. Sin embargo, desde su creación en 1989, el Consejo nunca ha necesitado adoptar la mencionada resolución, ya que la programación de producción nacional siempre ha excedido el requisito mínimo. En promedio, la producción nacional en televisión abierta ha estado sobre el 50% de la programación.
- el Consejo verifica el porcentaje del contenido nacional mediante el cálculo, al término del año, del nivel de contenido basado en una muestra de dos meses de ese año. Como el nivel de contenido nacional nunca ha sido menos de lo exigido por la ley, el Consejo nunca ha aplicado la exigencia.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick
6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 11.9 (Servicios profesionales) y el suministro de servicios de ingeniería del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

Con el interés de aumentar la transparencia, se notifica al Gobierno de Chile que a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile, los Estados Unidos iniciarán una revisión de sus medidas a nivel estatal en los estados de La Florida, Texas, California, Arizona, Colorado y Nueva York en los siguientes subsectores de ingeniería: proyectos mineros, proyectos sísmicos y estructurales, proyectos de celulosa y papel, proyectos de generación y transmisión eléctrica, proyectos mecánicos y de piping, y proyectos de construcción de viviendas. El objetivo central de esta revisión serán las medidas que exijan la residencia permanente o la nacionalidad, y será concluida un año después de la entrada en vigor del Tratado. Los Estados Unidos informarán al Gobierno de Chile acerca de los resultados de la revisión de acuerdo al artículo 11.10 (Implementación).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick
6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento

alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 11.9 (Servicios profesionales) y el suministro de servicios de ingeniería del Tratado de Libre Comercio propuesto entre nuestros Gobiernos.

Con el interés de aumentar la transparencia, se notifica al Gobierno de Chile que a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile, los Estados Unidos iniciarán una revisión de sus medidas a nivel estatal en los estados de La Florida, Texas, California, Arizona, Colorado y Nueva York en los siguientes subsectores de ingeniería: proyectos mineros, proyectos sísmicos y estructurales, proyectos de celulosa y papel, proyectos de generación y transmisión eléctrica, proyectos mecánicos y de piping, y proyectos de construcción de viviendas. El objetivo central de esta revisión será sobre las medidas que exijan la residencia permanente o la ciudadanía, y será concluida un año después de la entrada en vigor del Tratado. Los Estados Unidos informarán al Gobierno de Chile acerca de los resultados de la revisión de acuerdo al artículo 11.10 (Implementación).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, María Soledad Alvear Valenzuela

6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a los compromisos sobre medidas disconformes en materia de comercio transfronterizo de servicios del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

Para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y el Gobierno de Chile, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exigen el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección o un representante en la jurisdicción interna o la exigencia de mantener registros en esa jurisdicción, no

necesitan ser reservadas en el Anexo I respecto a los Artículos 11.2 ó 11.5, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para disponer el suministro del servicio en la jurisdicción.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick

6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas a los compromisos sobre medidas disconformes en materia de comercio transfronterizo de servicios del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.
Para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y el Gobierno de Chile, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exigen el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección o un representante en la jurisdicción interna o la exigencia de mantener registros en esa jurisdicción, no necesitan ser reservadas en el Anexo I respecto a los Artículos 11.2 ó 11.5, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para disponer el suministro del servicio en la jurisdicción.
Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio".
Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, María Soledad Alvear Valenzuela

6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.
Las Partes se comprometen a instar a sus agencias especializadas para que desarrollen un trabajo técnico y científico con el fin de lograr acceso al mercado para que el comercio bilateral de carne de ave sea mutuamente beneficioso para ambas Partes.
Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick

6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.
Las Partes se comprometen a instar a sus agencias especializadas para que desarrollen un trabajo técnico y científico con el fin de lograr acceso al mercado para que el comercio bilateral de carne de ave sea mutuamente beneficioso para ambas Partes.
Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio."
Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Maria Soledad Alvear Valenzuela

6 de junio de 2003

Honorable
María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Relaciones Exteriores

Estimada Ministra Alvear:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 14.3 (Entrada temporal de personas de negocios) del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

El Anexo 14.3 dispone la entrada temporal de personas de negocios, tal como se define en el artículo 14.9 del Tratado, al territorio de las Partes. El Anexo dispone la entrada temporal de personas de negocios de acuerdo a cuatro categorías: visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, transferencias de personal dentro de una empresa, y profesionales. En vista al entendimiento de las Partes que los cambios a las leyes, regulaciones o procedimientos relativos a las disposiciones de este Capítulo que sean compatibles con el artículo 14.2(1) demoren y no menoscaban indebidamente los derechos otorgados conforme a este Tratado, los Estados Unidos tienen la intención de implementar sus compromisos de conformidad con las Secciones A, B y C del Anexo 14.3 (visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas y transferencias de personal dentro de una empresa) de conformidad con las leyes y procedimientos actuales de los Estados Unidos. La facultad legal pertinente de los Estados Unidos que rige la admisión de visitantes de negocios es la sección 101(a)(15)(B) de la Immigration and Nationality Act, 1952, y sus modificaciones (INA). La facultad legal pertinente para los comerciantes e inversionistas es la sección 101(a)(15)(E) de la INA. La facultad legal pertinente para las transferencias de personal dentro de una empresa es la sección 101(a)(15)(L) de la INA. Los principales fundamentos existentes de las leyes pertinentes para la inadmisibilidad de los extranjeros y la negación de las visas están establecidos en las secciones 212, 214 y 221 de la INA.

Tanto el Immigration and Naturalization Service (INS) como el Department of State, han desarrollado regulaciones para implementar la INA. Las regulaciones del INS relacionados con la inmigración y la entrada temporal están establecidos en el Título 8 del Code of Federal Regulations (CFR). Las regulaciones del Department of State relacionadas con las visas para no inmigrantes están establecidas en el Título 22, Partes 40 y 41 del CFR.

Con el objeto de implementar la Sección D del Anexo 14.3 (profesionales) los Estados Unidos necesitarán modificar la INA para otorgar facultad legal para la admisión de profesionales de conformidad con el Tratado. La Administración trabajará estrechamente con el Congreso con el objeto de asegurar que la legislación autorizará a los Estados Unidos honrar sus compromisos de conformidad con la sección D.

En vista del entendimiento de las Partes que los cambios a las leyes, regulaciones o procedimientos de una Parte

relativos a las disposiciones de este Capítulo que sean compatibles con el artículo 14.2 demoren y no menoscaban indebidamente los derechos otorgados conforme a este Tratado, Chile tiene la intención de implementar sus compromisos comprendidos en el Anexo 14.3 conforme a las leyes y procedimientos existentes de Chile. Estas leyes internas son el Decreto Ley 1.094 (Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería) ("Decreto Ley 1.094") y el Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior (Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería) ("Decreto Supremo 597").

Las personas de negocios que entran a Chile conforme a cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.3, se considerarán que están realizando actividades en el interés del país, tal como se define en el Decreto Ley 1.094 y en el Decreto Supremo 597.

Las personas de negocios que entran a Chile conforme a cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.3 y a las que se les expide una visa temporaria en virtud del Artículo 29 del Decreto Ley 1.094 y del Artículo 50 del Decreto Supremo 597, se les prorrogará esa visa por períodos sucesivos, siempre que las condiciones sobre las cuales está fundamentada permanezcan en vigor, sin exigir que la persona solicite la residencia permanente.

Las personas de negocios que entran a Chile podrán también obtener una cédula de identidad para extranjeros.

Los principales fundamentos actuales de las leyes pertinentes para la inadmisibilidad de los extranjeros y la negación de las visas están establecidos en los Artículos 15 y 16 del Decreto Ley 1.094.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, Robert B. Zoellick

6 de junio de 2003

Honorable
Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de Estados Unidos de América y la República de Chile en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 14.3 (Entrada temporal de personas de negocios) del Tratado de Libre Comercio firmado hoy entre nuestros Gobiernos.

El Anexo 14.3 dispone la entrada temporal de personas de negocios, tal como se define en el artículo 14.9 del Tratado, al territorio de las Partes. El Anexo dispone la entrada temporal de personas de negocios de acuerdo a

cuatro categorías: visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, transferencias de personal dentro de una empresa, y profesionales. En vista al entendimiento de las Partes que los cambios a las leyes, regulaciones o procedimientos relativos a las disposiciones de este Capítulo que sean compatibles con el artículo 14.2(1) demoren y no menoscaban indebidamente los derechos otorgados conforme a este Tratado, los Estados Unidos tienen la intención de implementar sus compromisos de conformidad con las Secciones A, B y C del Anexo 14.3 (visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas y transferencias de personal dentro de una empresa) de conformidad con las leyes y procedimientos actuales de los Estados Unidos. La facultad legal pertinente de los Estados Unidos que rige la admisión de visitantes de negocios es la sección 101(a)(15)(B) de la Immigration and Nationality Act, 1952, y sus modificaciones (INA). La facultad legal pertinente para los comerciantes e inversionistas es la sección 101(a)(15)(E) de la INA. La facultad legal pertinente para las transferencias de personal dentro de una empresa es la sección 101(a)(15)(L) de la INA. Los principales fundamentos existentes de las leyes pertinentes para la inadmisibilidad de los extranjeros y la negación de las visas están establecidos en las secciones 212, 214 y 221 de la INA.

Tanto el Immigration and Naturalization Service (INS) como el Department of State, han desarrollado regulaciones para implementar la INA. Las regulaciones del INS relacionados con la inmigración y la entrada temporal están establecidos en el Título 8 del Code of Federal Regulations (CFR). Las regulaciones del Department of State relacionadas con las visas para no inmigrantes están establecidas en el Título 22, Partes 40 y 41 del CFR.

Con el objeto de implementar la Sección D del Anexo 14.3 (profesionales) los Estados Unidos necesitarán modificar la INA para otorgar facultad legal para la admisión de profesionales de conformidad con el Tratado. La Administración trabajará estrechamente con el Congreso con el objeto de asegurar que la legislación autorizará a los Estados Unidos honrar sus compromisos de conformidad con la sección D.

En vista del entendimiento de las Partes que los cambios a las leyes, regulaciones o procedimientos de una Parte relativos a las disposiciones de este Capítulo que sean compatibles con el artículo 14.2 demoren y no menoscaban indebidamente los derechos otorgados conforme a este Tratado, Chile tiene la intención de implementar sus compromisos comprendidos en el Anexo 14.3 conforme a las leyes y procedimientos existentes de Chile. Estas leyes internas son el Decreto Ley 1.094 (Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería) ("Decreto Ley 1.094") y el Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior (Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería) ("Decreto Supremo 597").

Las personas de negocios que entran a Chile conforme a cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.3, se considerarán que están realizando actividades en el interés del país, tal como se define en el Decreto Ley 1.094 y en el Decreto Supremo 597.

Las personas de negocios que entran a Chile conforme a cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.3 y a las que se les expide una visa temporaria en virtud del Artículo 29 del Decreto Ley 1.094 y del Artículo 50 del Decreto Supremo 597, se les prorrogará esa visa por períodos sucesivos, siempre que las condiciones sobre las cuales está fundamentada permanezcan en vigor, sin exigir que la persona solicite la residencia permanente.
Las personas de negocios que entran a Chile podrán también obtener una cédula de identidad para extranjeros.
Los principales fundamentos actuales de las leyes pertinentes para la inadmisibilidad de los extranjeros y la negación de las visas están establecidos en los Artículos 15 y 16 del Decreto Ley 1.094.
Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos y entren en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio".
Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente, María Soledad Alvear Valenzuela

NOTA:
El DTO 186, Relaciones Exteriores, publicado el 08.11.2004, introduce correcciones al presente tratado debido a errores tipográficos en el texto en inglés, las que son las siguientes:

(1) en el Anexo 9.1, Sección A, Schedule of the United States, 15(e), línea cuatro, "0.06 per cent" se reemplace por "0.60 per cent";

(2) en el Anexo 9.1, Sección A, Schedule of the United States, 15(h), "Article 17", se reemplace por "Article 23.2", y

(3) en el Artículo 11.4 (a) (iv), línea cuatro, la palabra "a" sea eliminada antes de "numerical quotas".

Identificación Norma : DTO-316
Fecha Publicación : 17.01.1985
Fecha Promulgación : 18.10.1984
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DTO-1199, OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Núm. 316.- Santiago, 18 de Octubre de 1984.- Visto: El artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 235, de 1931, y el DL. N° 2.050, de 1977, y

Considerando:

Que las entidades que prestan servicios domiciliarios de agua potable y alcantarillado constituyen servicios de utilidad pública de carácter monopólico, respecto de los cuales es necesario proteger los intereses de sus usuarios.

Que las referidas prestaciones constituyen acciones de salud que el Estado tiene el deber de coordinar y controlar.

Que, en la actualidad, las disposiciones reglamentarias que regulan las relaciones entre dichas entidades y sus usuarios, se encuentran dispersas y son insuficientes, lo que hace necesario refundirlas y complementarlas en un solo texto.

Decreto:

PARRAFO I {ARTS. 1°-3}

Definiciones

Artículo 1°.- El servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado es una prestación de servicios materiales, en que una parte, la empresa, está obligada por tiempo indefinido a suministrar agua apta para el consumo humano y a evacuar las aguas servidas de determinado inmueble, mediante cañerías conectadas permanentemente a una red pública; y la otra, el usuario, a pagar periódicamente un precio por dichos servicios; todo ello conforme a la ley y las reglas que se establecen a continuación.

Artículo 2°.- Para la aplicación de este reglamento se entiende por empresa las direcciones regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, las empresas estatales de obras sanitarias, incluidas las municipales, las empresas particulares concesionarias y las demás entidades que prestan servicios domiciliarios de agua potable y alcantarillado, excluidos los de carácter rural administrado por sus propios usuarios.

Y se entiende por usuario, el propietario, poseedor o mero tenedor que actualmente usa o habita el inmueble.

Artículo 3°.- Si el usuario no está obligado a pagar el precio, existe una prestación gratuita de servicios a la que le serán aplicables las disposiciones de este reglamento en todo aquello que no se oponga a su naturaleza.

PARRAFO II {ARTS. 4-7}

De la obligatoriedad y forma de conectarse a la red pública

Artículo 4°.- Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública, deberá instalar a su costa el arranque y la unión domiciliaria, dentro del plazo de seis meses y de un año, respectivamente, contados desde la declaratoria en explotación de las redes de agua potable y alcantarillado, conforme al decreto con fuerza de ley de organización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria de oficio o a petición de la empresa respectiva.

Artículo 5°.- La declaratoria en explotación la hará el Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias o el Gerente General de la empresa estatal respectiva o sus delegados, mediante resolución que regirá desde su notificación o de la publicación de un extracto de ella en un diario que circule en la respectiva localidad, a costa de la empresa interesada. El extracto contendrá, a lo menos, el nombre de la empresa, la indicación del área abastecida o servida y la fecha de vecimiento del plazo para efectuar las conexiones.

Artículo 6°.- Las instalaciones domiciliarias y sus modificaciones se sujetarán en todo lo concerniente a su diseño, construcción y puesta en servicio, a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Domicliarias de Agua Potable y Alcantarillado, aprobado por decreto supremo N° 267, de 1980, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 7°.- Las divisiones prediales darán origen a nuevas instalaciones domiciliarias, de modo que cada inmueble cuente con su propia instalación.

Sin embargo, en los casos previstos por la ley y reglamentación vigentes referidas a viviendas de interés social y a la propiedad horizontal, una unión o arranque con medidores y llaves de corta individuales, podrán servir a más de una propiedad.

Cuando no existan redes de agua potable en poblaciones de bajos ingresos, podrán constituirse arranques públicos de carácter provisional, denominados pilones, a solicitud de la Municipalidad respectiva, y cuya instalación y consumos serán de su cargo, sin perjuicio de las acciones de repetición que a ella correspondan.

En casos calificados la empresa podrá autorizar la existencia de más de un arranque o de una unión domiciliaria para un inmueble. Asimismo podrá autorizar arranques provisionales por períodos de 180 días

renovables hasta enterar dos años, siempre que el solicitante pague por anticipado los costos de supresión del arranque. Los derechos y aportes de incorporación que procedan, se imputarán, en su oportunidad, a la instalación definitiva.

PARRAFO III {ARTS. 8-9}

Forma y requisitos de la relación entre la empresa y el usuario

Artículo 8°.- La relación entre las partes se reputa perfecta desde que la empresa extiende el certificado de dotación de servicios, en conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.

Si existieran dudas en cuanto a la fecha de extensión del certificado se considerará como tal aquélla en que la empresa lo hubiere despachado mediante carta certificada dirigida a la dirección del respectivo inmueble.

Artículo 9°.- Cualquiera sea la persona del usuario o el título en virtud del cual actualmente ocupe la propiedad, subsistirá a su respecto la relación con la empresa. No obstante, el propietario del inmueble quedará obligado al pago de las sumas adeudadas, a menos que, de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 18.101, notifique a la empresa de la demanda que hubiere internpuesto en contra del arrendatario.

Con todo, el propietario que hubiere pagado se subroga respecto de los terceros en los derechos de la empresa.

PARRAFO IV {ARTS. 10-14}

Del precio y la medición del consumo

Artículo 10°.- El precio de los servicios de agua potable y alcantarillado es el que se fije en las tarifas aprobadas por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al decreto ley N° 2.050, de 1977.

No existe gratuidad de servicios, salvo las establecidas en conformidad a la ley, y las otorgadas por los servicios particulares concedidos a sus usuarios sin distinción o discriminación alguna o a expensas del propio concesionario.

Artículo 11°.- La medida de consumo del agua potable se hará por medio de medidores que registren metros cúbicos, según el tipo que apruebe la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la que podrá exceptuar las localidades cuyo clima pudiere afectar el funcionamiento de ellos, caso en el cual los decretos que aprueben las tarifas contemplarán procedimientos generales que permitan presumir equitativamente el consumo.

Artículo 12°.- El diámetro del medidor será fijado por la empresa en base al consumo probable del inmueble y de acuerdo a las normas técnicas que dicte la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

Artículo 13°.- Cuando no se pudiere establecer el verdadero consumo por mal funcionamiento, detención, destrucción, deterioro, retiro o sustracción del medidor por personas ajenas a la empresa, se formulará la cuenta por el promedio de metros cúbicos consumidos en los seis últimos meses meses de funcionamiento correcto de él. Si la causa fuere retiro por personas ajenas a la empresa, sustracción o imputable al usuario, éste pagará además la eventual compostura o cambio del medidor.

Cuando no se pudiere calcular el promedio se presumirá el consumo máximo de cada mes, conforme a la siguiente tabla y en base al diámetro del medidor y, en su defecto, del arranque:

Diámetro (mm)	m3
13 - 15	40
19 - 20	70
25	210
32 - 38 - 40	410
50	690
75 - 80	2900
100	3300
125 - 150 o más	12500

Si la causa hubiese sido ajena al funcionamiento del medidor también se formulará la cuenta por el promedio de metros cúbicos consumidos en el período señalado precedentemente, la que deberá ser ajustada en la próxima lectura que se realice.

En los casos de fugas o pérdidas invisibles, producidas en la instalación domiciliaria, comunicadas dentro del mes siguiente a la fecha de facturación que la detecte, provenientes de causas debidamente comprobadas, la empresa podrá rebajar, por una vez en el período de un año, hasta el 50% del exceso registrado en el medidor por sobre el promedio calculado en la forma referida anteriormente, y sólo para dos períodos de facturación.

Artículo 14°.- Los inmuebles que no hubieren tenido consumo pagarán, mientras se mantenga la conexión, la tarifa mínima o cargo fijo correspondiente al diámetro de su medidor, salvo que ello se hubiera debido a una interrupción del servicio durante todo el período afecto al pago, imputable a la empresa, conforme al decreto con fuerza de ley de organización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

PARRAFO V {ART. 15}

Obligaciones de la empresa

Artículo 15°.- Son obligaciones de la empresa:

N° 1 : Proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a los ocupantes del inmueble conectado.
Es agua de buena calidad aquella que cumple las condiciones bacteriológicas y físico-químicas establecidas en el decreto N° 735, de 1969, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace.
Y se entiende por cantidad suficiente, la señalada en el certificado de factibilidad de

servicios conforme al Reglamento de Instalaciones Domiciliarias, y cuyo mínimo no será inferior al señalado en el artículo 522 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. El agua potable sólo podrá emplearse para riego o fines comerciales o industriales, cuando la abundancia de ella lo permita.

N° 2 : Asegurar la continuidad del suministro de agua contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación.
Sólo por causa de fuerza mayor o por necesidad de buen servicio previamente comunicado a los usuarios o conforme a las condiciones limitativas que se hubieren fijado en el certificado de factibilidad, podrá interrumpir, restringir o racionar el suministro.

N° 3 : Proporcionar ininterrumpidamente el servicio de evacuación de las aguas servidas provenientes de inmuebles, de modo que la red pública no produzca olores ni filtraciones; salvo causa de fuerza mayor o desperfecto causado por mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa.
Las aguas llovedizas del inmueble sólo podrán disponerse a través de alcantarillados de sistema unitario, siempre que se cumpla con el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado y su respectivo Manual.
Los residuos líquidos industriales sólo podrán descargarse a la red de alcantarillado debidamente tratados y previa aprobación de la empresa y de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias o su delegado.

N° 4 : Formular mensual o bimestralmente el cobro de las sumas adeudadas por el usuario, mediante la emisión de boletas o facturas que hará llegar a cada inmueble suscrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de emisión.
Las boletas o facturas contendrán a lo menos la dirección del inmueble; las cifras correspondientes a la última lectura del medidor, la actual y la diferencia entre ambas; las cantidades en cobro con expresa mención del concepto que las motiva; la fecha de emisión; y el lugar y plazo para efectuar el pago, el que no podrá ser inferior a 15 días contados desde la emisión del documento.
La fecha de emisión la fijará la empresa mediante un calendario de conocimiento público.

N° 5 : Mantener oficinas de recaudación y atención de los usuarios en número y distribución geográfica suficientes, aprobados por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de

Obras Sanitarias.

N° 6 : Revisar el medidor a petición del usuario y descontar de las próximas cuentas el importe pagado en demasía, considerando como base el consumo de los dos últimos períodos anteriores a dicha petición; salvo que hubiere habido intervención en el medidor ajena a la empresa.
La revisión será de cargo del usuario y se presumirá el funcionamiento correcto del medidor, cuando la cantidad registrada no supere el 5% del consumo real.

N° 7 : Reponer el servicio a más tardar el día hábil, siguiente a aquél en que el usuario hubiere regularizado la situación que originó la suspensión.

N° 8 : Mantener y reparar el arranque de agua potable hasta el medidor inclusive y la unión domiciliaria de alcantarillado, no obstante que los gastos son de cuenta del usuario.

N° 9 : Los servicios deberán proveer, instalar y conservar los medidores sin cargo ni costo alguno para el usuario, salvo que sean dañados por causas ajenas a su instalación o a su uso corriente.

N° 10 : Atender oportunamente los reclamos fundados del usuario.

PARRAFO VI {ART. 16}
Obligaciones del usuario

Artículo 16°.- Son obligaciones del usuario:

N° 1 : Pagar las sumas adeudadas, dentro del plazo establecido en la respectiva boleta o factura.

N° 2 : Usar correctamente las instalaciones domiciliarias y no vaciar en los desagües de alcantarillado, objetos, basuras o materias sólidas.

N° 3 : Mantener y reparar las instalaciones domiciliarias en la parte que no corresponda hacerlo a la empresa, esto es, la instalación domiciliaria interior.

N° 4 : Comunicar oportunamente a la empresa los daños, desperfectos u obstrucciones de sus instalaciones domiciliarias, exceptuada la parte interior de ellas, y de las redes públicas a que estuvieren conectadas. Sin embargo, sólo la mpresa podrá intervenir en el arranque de agua potable y en la unión domiciliaria de alcantarillado.

N° 5 : Responder por los daños, desperfectos u obstrucciones del arranque, de la unión domiciliaria y de las redes respectivas, que provengan del mal uso de sus instalaciones o del incumplimiento de la obligación señalada en el N° 2.

N° 6 : Costear la remoción o restitución de las obras construidas al interior de la línea de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para el mantenimiento o normalización de la instalación domiciliaria.

N° 7 : Instalar el medidor en un lugar adecuado para

su fácil lectura, mantenerlo debidamente protegido y permitir su lectura por los agentes de la empresa que se identifiquen como tales.

N° 8 : Permitir el libre acceso al inmueble de los encargados de vigilar la construcción y explotación de las obras de agua potable y alcantarillado, siempre que se identifiquen y exhiban orden escrita del Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, del Gerente General de la empresa estatal respectiva, o de sus delegados.

N° 9 : Requerir la boleta o factura pendiente en las oficinas de la empresa, cuando no la hubiere recibido dentro del plazo señalado en el artículo 15°, N° 4, inciso primero.

N° 10 : Verificar los valores contenidos en las boletas o facturas, entendiéndose que otorga su conformidad si no presentare reclamo escrito ante la empresa dentro del plazo de 60 días contados desde el vencimiento del plazo para el pago, sólo para desechar los reclamos previstos en el artículo 29°.

PARRAFO VII (ARTS. 17-19)

Suspensión y reposición del servicio

Artículo 17°.- Si vencidos los plazos reglamentarios el usuario no paga una o más mensualidades, la empresa podrá suspender el servicio previo aviso de quince días dado a nombre del deudor moroso a la casa o local en que se encuentre el servicio insoluto, conforme a la ley.

Cuando en un inmueble exista más de un arranque o unión domiciliaria, la falta de pago relativa a cualquiera de ellas hará aplicable la suspensión anterior a todas las conexiones.

DTO 184
OBRAS PUBLICAS
D.O. 29.09.1988

Los servicios suspendidos por esta causa no serán restablecidos a petición del usuario sin haber pagado la deuda, sus reajustes, o intereses, más la tarifa mínima o cargo fijo correspondiente al período de suspensión; y el valor efectivo de los trabajos de corta y reposición del servicio, si así lo determina la empresa.

Los reclamos en contra de la suspensión no serán acogidos por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, si el deudor no deposita previamente en sus cajas o en las de la dirección regional o empresa respectiva, las sumas adeudadas.

Artículo 18°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los hospitales, cárceles y, en general, a los establecimientos de servicio fiscal o municipal; sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa podrá instaurar con la sola presentación de los recibos de tres mensualidades insolutas.

Artículo 19°.- La interrupción del arranque en el caso de demora en el pago, podrá ser ejecutada a pedido del propietario del inmueble en contra del actual ocupante moroso.

PARRAFO VIII {ARTS. 20-23}

Comisiones de cobranza, reajustes e intereses, acciones ejecutivas y clausura

Artículo 20°.- Para efectuar el cobro a domicilio al deudor moroso antes de producirse el cobro judicial, podrá la empresa estatal establecer una comisión de cobranza, que no excederá del 10% de la deuda, a favor de la persona encargada de hacer la cobranza, conforme al decreto con fuerza de ley de organización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Para el Servicio Nacional de Obras Sanitarias dicha comisión es la que se determina de conformidad al decreto ley N° 975, de 1975.

Artículo 21°.- Las direcciones regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias sólo podrán cobrar los reajustes e intereses establecidos en el decreto ley N° 1.465, de 1976; las empresas estatales de obras sanitarias, los establecidos en el decreto ley N° 1.050, de 1975; y las empresas particulares concedidas los que, de conformidad a la ley, pudieren fijarse en el decreto de concesión respectivo.

Artículo 22°.- Las boletas o facturas y las demás cuentas que se formulen por trabajos en las instalaciones domiciliarias y por multas, tendrán mérito ejecutivo y gozarán de los mismos privilegios que los créditos fiscales provenientes de impuestos devengados, no pudiéndose oponer otras excepciones que aquellas que procedan respecto de dichos créditos, conforme al decreto con fuerza de ley de organización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Se aplicará esta disposición, limitada al mérito ejecutivo, a las empresas concedidas, siempre que el Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias o su delegado, certifique que la respectiva deuda se encuentra insoluta después de transcurridos tres meses desde la emisión de la boleta, factura o recibo correspondiente.

Artículo 23°.- Si la suspensión del servicio a que se refiere el artículo 17° se mantuviere ininterrumpidamente por seis meses, la empresa deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria para que proceda a la clausura del inmueble.

PARRAFO IX {ART. 20}

Término del servicio

Artículo 24°.- La empresa no está obligada a continuar prestando los servicios de agua potable y alcantarillado y cesa su relación con el usuario, salvo que se autorice una nueva instalación domiciliaria o, en su caso, se levante la clausura que afecte a determinado inmueble, en los siguientes casos:

N° 1 : Destrucción de la propiedad servida, por incendio, sismo u otra causa semejante; desde el día primero del mes siguiente de aquél en que el usuario comunique el hecho a la empresa o que ésta lo constate.

N° 2 : Demolición del inmueble servido; desde el día primero del mes siguiente de aquél en que el usuario presente a la empresa el permiso

municipal correspondiente.
N° 3 : Clausura del inmueble servido, dispuesta por la autoridad sanitaria competente, desde la fecha de vigencia de la orden respectiva.

PARRAFO X {ARTS. 25-29}

Sanciones, supervigilancia y control

Artículo 25°.- El que infringiere este reglamento en lo concerniente a las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos, será castigado, conforme a lo dispuesto en el artículo 496 N° 6 del Código Penal, con la pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a cinco sueldos vitales, expresados en ingresos mínimos en conformidad a la Ley N° 18.018.

El uso indebido de los grifos públicos para sacar aguas, será sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 459 N° 1° del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 sueldos vitales, expresados en ingresos mínimos en conformidad a la Ley N° 18.018. Sólo en casos debidamente fundados y siempre que no se perjudique su finalidad pública, la empresa podrá autorizar usar los grifos para fines que no sean el de extinción de incendios, en condiciones convenidas de antemano y sujetas a cobro.

Artículo 26°.- Las demás acciones destinadas a obtener servicios en forma fraudulenta o a impedir o alterar en un medidor la correcta medición del consumo, serán sancionadas en los casos y la forma prevista en la Ley N° 18.119.

En los casos anteriores el propietario del respectivo inmueble, conectado a un servicio fiscal o estatal, adeudará el doble de los consumos o descargas presuntivos, conforme a lo establecido en el artículo 13°, calculados en base a la tarifa vigente al tiempo de descubrirse la infracción y a contar de la fecha de comisión de la infracción y abonará, además, los intereses penales por mora desde la misma fecha.

Artículo 27°.- Prohíbese cualquier acuerdo entre el usuario y la empresa o estipulación unilateralmente establecida por ésta, que tienda a modificar sus obligaciones, contraviniendo las leyes y reglamentos que regulan las prestaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, o los principios de igualdad en el trato que debe darse a los usuarios y de regularidad y continuidad del servicio público.

Artículo 28°.- La Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias velará por el estricto cumplimiento de este reglamento y acordará las medidas conducentes a este fin, dentro de su competencia legal.

Artículo 29°.- La Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias resolverá los reclamos o consultas que formulen los usuarios o las empresas con ocasión de la aplicación de este reglamento, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del escrito correspondiente, prorrogables hasta por 10 días

si la presentación se hiciere a través de alguna dirección regional del Servicio, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de las acciones judiciales que procedan.

PARRAFO XI {ART. 30}

Derogaciones

Artículo 30°.- Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se refieran a las materias reguladas por este decreto, aun cuando no sean contrarias a él, especialmente las atingentes contenidas en los decretos N° 4.587, de 1932, y N° 5.798, de 1948, ambos de Interior; exceptuados el artículo 27° del decreto N° 2.479, de 1937, de Interior, y el decreto N° 418, de 1983, de Obras Públicas.-

Anótese, tómese razón, publíquese y recopílese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Bruno Siebert Held, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Nidia Grossi Guaita, Secretario General.

Identificación Norma : DFL-340
Fecha Publicación : 06.04.1960
Fecha Promulgación : 05.04.1960
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Última modificación : DTO-430, ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCION

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 340 SOBRE CONCESIONES MARITIMAS

NOTA

Núm. 340.- Santiago , 5 de abril de 1960. El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Título VIII de la Ley N° 13.305, publicada en el Diario Oficial N° 24.311, de fecha 6 de abril de 1959, dicta el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

NOTA:

Véase el DTO 660, Defensa, publicado el 28.11.1988, que establece el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 1.° Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Art. 2.° Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

Art. 3.° Son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados lo bienes.

Son concesiones de acuicultura para los efectos de esta ley, las definidas como tales en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, en las áreas

Ley 19.079, Art. 1 N° 148. DS 430,

fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por el Ministerio de Defensa Nacional, y se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Pesca 1991, Art. 160.

Son concesiones de acuicultura aquellas concesiones marítimas que se otorgan para fines de cultivos de especies hidrobiológicas situadas dentro de las áreas fijadas por el plano regulador dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, y se regirán por las disposiciones de la ley general de ordenamiento pesquero. LEY 18892 Art. 119.

Son permisos o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año.

Las autorizaciones o permisos serán otorgados directamente por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante. Las demás concesiones se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Unas y otros se regirán por las disposiciones de este decreto con fuerza de ley y su reglamento, por las normas que se establezcan en el decreto de concesión y, en subsidio, por las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 336, de 1953.

Art. 4.° Todo concesionario pagará por semestres o anualidades anticipadas una renta mínima de un 16% anual sobre el valor de tasación de los terrenos, practicadas en cada caso por la Inspección de Impuestos Internos correspondiente. En ningún caso esta renta podrá ser inferior a la suma de E° 5,00 (cinco escudos) anuales, con excepción de la provincia de Chiloé. NOTA 2

Las concesiones para las Municipalidades, instituciones de beneficencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, casas del pueblo, etc., podrán ser gratuitas pero si se destinan fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo las rentas mínimas señaladas en el inciso precedente.

Las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varadero, ocupación de porciones de mar, ríos y lagos, dársenas, hangares para embarcaciones, viveros para moluscos, instalaciones para la pesca o industrias derivadas de ésta y cualquiera otra concesión que por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta señalada en el inciso 1° de este artículo, pagará una tarifa anual que determinará el reglamento.

Lo mismo se observará respecto a las tarifas que deben pagar las autorizaciones o permisos que concede la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

NOTA: 2

Véase el Art. 5° del Decreto Ley N° 1.123, publicado en el Diario Oficial de agosto de 1975, que substituye Unidad Monetaria.

Art. 5.° Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo.

Art. 6.° Ninguna concesión podrá ser modificada,

prorrogada o renovada sino en virtud de decreto previo otorgado por la autoridad correspondiente.

No tendrá valor alguno la cesión, traspaso o arriendo que efectúe el concesionario, si no ha sido previamente autorizado por decreto dictado por la misma autoridad.

Art. 7.° Son causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

a) El atraso en el pago de la renta de concesión correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;

b) La infracción de cualquiera disposición del presente decreto con fuerza de ley o del reglamento, y

c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto de concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio de la autoridad marítima la infracción no fuere grave, ésta podrá requerir al concesionario, amonestarlo, concederle un plazo de gracia, imponerle multas o disponer las demás medidas que el caso aconsejare a fin de que corrija la infracción, antes de solicitar la declaración de caducidad.

Antes de decretarse la caducidad, se comprobará fehacientemente infracción que la motiva.

Toda sanción impuesta por la autoridad marítima podrá ser apelada, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de su notificación, ante el Ministro de Defensa Nacional, quien fallará en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Dentro del mismo plazo, el concesionario podrá solicitar reconsideración del decreto que dicte el Ministro de Defensa Nacional declarando caducada la concesión.

Art. 8.° Son causales de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

a) La muerte del concesionario;

b) El vencimiento del plazo;

c) El término del objetivo para el cual se otorgó;

d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión o permiso;

e) El traspaso o cesión efectuado con consentimiento del Estado:

f) Por acuerdo mutuo del Estado y del concesionario;

g) Por desahucio dado por el Estado al concesionario; y

h) Por la terminación de la concesión o permiso decretada por el Estado.

Art. 9.° El Estado se reserva el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso sin responsabilidad para él. En este caso otorgará un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión y comenzará a contarse desde la fecha en que se transcriba al concesionario el correspondiente decreto supremo en que se adopte tal resolución.

Art. 10. Sin perjuicio de lo expresado en el

artículo precedente, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso, sin necesidad de expresar causa alguna y sin estar obligado a otorgar plazo alguno de gracia. Estas resoluciones se adoptarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

En este caso, los particulares afectados tendrán derecho a la indemnización de perjuicios correspondiente.

Art. 11. En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2°, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Art. 12. Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de ministro de fe, como asimismo todos los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, o a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, los datos e informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones u otros documentos que soliciten esas entidades con el fin de aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley.

Art. 13. Las prescripciones de este decreto con fuerza de ley no regirán para los bienes situados en las provincias de Aisén y Magallanes.

Art. 14. El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir treinta días despúes de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.- J. Alessandri R.- R. Vergara H.- C. Vial I.- J. Philippi I.

Identificación Norma : DTO-351
Fecha Publicación : 23.02.1993
Fecha Promulgación : 26.11.1992
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DTO-609, OBRAS PUBLICAS

APRUEBA REGLAMENTO PARA NEUTRALIZACION Y DEPURACION DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES A QUE SE REFIERE LA LEY N° 3.133

Núm. 351.- Santiago, 26 de Noviembre de 1992.-

Visto: Lo establecido en la Ley 3.133, en la Ley 18.767, en los artículos 2°, 4° letra c) y 20° de la Ley 18.902, en los artículos 45° y 55° del DFL MOP N° 382, de 1988, en el Decreto N° 2491, de 1916, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, y la facultad que me concede el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política del Estado.

Considerando: que el control de los residuos industriales líquidos que trata la Ley 3.133, por disposición de la Ley 18.902, quedó radicado en la Superintendencia de Servicios Sanitarios; la necesidad de adecuar el Reglamento para la aplicación de la Ley 3.133 a la actual organización administrativa del país; que es necesario armonizar la cuantía de las multas que establece el artículo 4° de la Ley 3.133 con la que figura en el artículo 18 del Reglamento citado y que es preciso adoptar un procedimiento eficaz para el debido control de los residuos industriales líquidos, que debe ejercer la Superintendencia.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales que trata la Ley 3.133.

TITULO I {ARTS. 1-2}

Definiciones y Clasificación de Establecimientos

Artículo 1°. Para los efectos de la aplicación de la Ley 3.133 sobre "Neutralización de los Residuos provenientes de Establecimientos Industriales", en adelante la Ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Establecimiento: Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien, en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza no produce ningún tipo de transformación en su esencia.
Este concepto comprende a industrias, talleres artesanales y pequeñas industrias que descargan efluentes con una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descargas líquidas.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 1 a) D.O. 17.02.1998 NOTA

Este concepto no comprende a los establecimientos que descargan sus Riles a una red de alcantarillado que corresponda a un servicio sanitario con población abastecida superior a 100.000 habitantes, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tengan una carga media diaria igual o inferior al equivalente a las aguas servidas de una población de 200 personas para los parámetros orgánicos (DBO5, fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos) señalados en la norma de descargas líquidas.

DTO 609, OBRAS
ART TERCERO N° 1
D.O. 20.07.1998

b) Ril - riles: Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargado(s) por un establecimiento.
c) Efluente tratado: Ril tratado para su disposición final, que cumple las características y requisitos señalados en las normas vigentes.
d) Sistema de tratamiento: Procedimiento de purificación y/o neutralización de los riles.
e) Parámetro: Característica física, química y/o biológica de un ril o efluente.
f) Interesado: Persona natural o jurídica que requiere la autorización de un procedimiento de neutralización o depuración de riles.
g) Superintendencia: Superintendencia de Servicios Sanitarios.
h) Autoridad: Gobernador de la provincia donde se proyecta ubicar la descarga de los efluentes o el Intendente de la Región cuando no se haya designado Gobernador en la respectiva provincia.
i) CIIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, Rev. 2 (Publicación de las Naciones Unidas) Nueva York, 1969.

DTO 1172, OBRAS
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 17.02.1998
NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Los establecimientos indicados en el listado siguiente, cuyas descargas excedan la equivalencia señalada en la letra a) del artículo precedente, y aquellos considerados como tales en la misma letra a), deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 3.133, a las normas que se establecen en el presente Reglamento, a las normas oficiales, a las normas de emisión y a las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

DTO 1172, OBRAS
Art. 1° N° 2
D.O. 17.02.1998
NOTA

DTO 609, OBRAS
ART. TERCERO N° 2
D.O. 20.07.1998

CODIGO CIIU	Descripción de Actividad Económica
11121	Cría de ganados bovino.
11123	Producción de leche, excepto acopio.
11124	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
11125	Cría de ganado porcino.
11127	Cría de aves, para producción de carnes y huevos.
21001	Explotación de minas de carbón.

22001	Producción de petróleo crudo.
Agrupación 230	Extracción de minerales metálicos.
Agrupación 290	Extracción de otros minerales.
31111	Matanza de ganado.
31112	Frigoríficos, excepto los clasificados en código 71921. (Código 71921 corresponde a depósitos y almacenamiento con o sin refrigeración, y otros servicios conexos al transporte, almacenamiento y comunicaciones).
3111	Matanza y conservación de aves.
31115	Preparación de fiambres, embutidos y conservas de carnes.
31121	Fabricación de mantequilla y quesos, quesillos, crema, yogurt.
31122	Fabricación de leche condensada, en polvo o elaborada.
31123	Fabricación de helados, sorbetes y otros postres.
31131	Elaboración y envasado de frutas y legumbres, incluidos los jugos.
31132	Elaboración de pasas, frutas y legumbres secas.
31133	Fabricación de dulces, mermeladas y jaleas.
31134	Fabricación de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados.
31141	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos.
31151	Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos.
31152	Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles.
31153	Extracción de aceites de pescado y otros animales marinos.
31154	Producción de harina de pescado.
31174	Elaboración de fideos, tallarines y otras pastas.
31181	Fabricación y refinación de azúcar.
31191	Fabricación de cacao y chocolate en polvo.
31211	Fabricación de condimentos, mostazas y vinagres.
31212	Fabricación de almidón y sus derivados.
31214	Fabricación de levaduras.
31221	Elaboración de alimentos preparados para animales.
31311	Destilación de alcohol etílico.
31312	Destilación, rectificación de bebidas alcohólicas.
31321	Fabricación de vinos.
31322	Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas, excepto las malteadas.
31331	Elaboración de malta, cervezas y bebidas malteadas.
31341	Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas minerales gasificadas y embotellado de aguas naturales y minerales.
32113	Tintorerías industriales y acabado de textiles.

32114	Estampados.
32132	Fabricación y acabado de tejidos de punto, cuando incluyan blanqueo y teñido.
32311	Curtiduría y talleres de acabado.
32321	Preparación y teñido de pieles.
33111	Aserraderos.
34111	Fabricación de pulpa de madera.
34112	Fabricación de papel y cartón.
3419	Fabricación de artículos de pulpa, papel y artón.
34201	Imprenta y encuadernación. (Sólo las que usan tinta)
34202	Fotograbado y litografía.
34204	Editoriales.
35111	Fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos.
35121	Fabricación de abonos.
35122	Fabricación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas.
35211	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y charoles.
35212	Fabricación de productos conexos al CIIU 35211.
35221	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.
35231	Fabricación de jabones, detergentes y champús.
35232	Fabricación de perfumes, cosméticos, lociones, pasta dentífrica y otros productos de tocador.
35291	Fabricación de ceras.
35292	Fabricación de desinfectantes y desodorizantes.
35293	Fabricación de explosivos y municiones.
35294	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.
35296	Fabricación de tintas.
35301	Refinería de petróleo.
35401	Fabricación de materiales para pavimento y techado a base de asfalto.
35402	Fabricación de briquetas de combustibles y otros productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
36201	Fabricación de vidrios planos y templados.
36202	Fabricación de espejos y cristales.
36204	Fabricación de parabrisas y vidrios para vehículos.
36915	Fabricación de material refractario.
36921	Fabricación de cemento, cal, yeso y tubos de cemento.
37201	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos.
38121	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
38196	Esmaltado, barnizado, lacado, galvanizado, chapado y pulido de artículos metálicos.
38211	Fabricación y reparación de motores, turbinas y máquinas de vapor y de gas, excepto calderas.
38323	Fabricación de discos, cintas magnéticas,

	cassettes.
38326	Fabricación de aparatos y válvulas de radiografías, fluoroscopía y otros aparatos de rayos X.
38332	Fabricación de planchadoras, ventiladoras, enceradoras y aspiradoras y otros aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
38392	Fabricación de ampolletas, tubos eléctricos, focos, pilas eléctricas, linternas.
38411	Astilleros.
38421	Construcción, reparación y modificación de maquinaria y equipo ferroviario.
38431	Construcción, montaje, reconstrucción y reformas de vehículos automóviles.
38432	Fabricación de piezas y accesorios para vehículos automóviles tales como motores, frenos, embragues, cajas de cambio, transmisiones, ruedas y chassis.
38441	Fabricación de bicicletas y motocicletas y sus piezas especiales.
38451	Fabricación de aeronaves y sus partes.
38512	Producción de instrumentos y suministros de cirugía general, cirugía dental y aparatos ortopédicos y protésicos.
41011	Generación, transmisión y distribución de electricidad.
41021	Producción y distribución de gas.
61127	Comercio al por mayor. Corretaje de ganado.
61561	Importadores y distribuidores de automóviles camiones y camionetas, motos, repuestos accesorios.
71111	Transporte ferroviario y servicios conexos.
92001	Rellenos sanitarios.
95201	Lavanderías y tintorerías.
95921	Estudios fotográficos.

En todos los casos de actividades económicas que descarguen riles de cualquier naturaleza se deberá construir una cámara de muestreo que permita el control de los mismos, con la sola excepción de aquellas que cuenten con cámara de inspección domiciliaria que sirva para tal efecto y que esté ubicada en un lugar de acceso abierto al público.

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, publicado el 17.02.1998, dispuso que la modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

TITULO II {ARTS. 3-18}
Disposiciones Administrativas, Solicitudes y Autorizaciones

Artículo 3°. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley, los establecimientos no podrán vaciar riles u otras sustancias nocivas al riego o a la bebida en ningún acueducto, cauce natural o artificial, superficial o subterráneo, que conduzca aguas, o en vertientes, lagos, lagunas, depósitos de agua, o terrenos que puedan filtrar la napa subterránea,

sin la autorización del Presidente de la República, otorgada por decreto del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Superintendencia.

Igual autorización será necesaria para los establecimientos cuyos riles u otras sustancias que descarguen en redes de alcantarillado puedan dañar los sistemas de recolección, de tratamiento de aguas servidas, contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes, aún cuando no sean nocivas a la bebida o al riego.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 3 b) D.O. 17.02.1998 NOTA

INCISO DEROGADO

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 3 a) D.O. 17.02.1998

Asimismo, quedan sometidos a la Ley N° 3.133 y al artículo 4° y siguientes de este Reglamento los establecimientos cuyos riles serán tratados en un sistema de neutralización y/o de depuración de propiedad de terceros, sin perjuicio de la aprobación con que debe contar dicho tercero.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 3 c) D.O. 17.02.1998

NOTA:

El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°. Para proceder a la instalación de los establecimientos cuyas faenas generen riles de los que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley, los interesados deberán presentar al Presidente de la República una solicitud de permiso o aprobación del sistema de depuración y/o neutralización que se propongan adoptar, por intermedio del Gobernador de la Provincia en donde se proyecte ubicar la descarga de los efluentes, o ante el Intendente de la Región cuando no se haya designado Gobernador en la Provincia.

La Autoridad ordenará la formación del expediente pertinente, debidamente foliado.

Artículo 5°. A la solicitud de aprobación del sistema o permiso deberá acompañarse:

a) Identificación del Interesado: Nombre del interesado y del representante legal en su caso, domicilio, dirección postal, teléfono, fax, etc. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia y vigencia y la personería de su representante legal.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 4 a) D.O. 17.02.1998 NOTA

b) Antecedentes: Aprobaciones, Factibilidades o Informes entregados por instituciones locales, provinciales o regionales, involucradas en la materia, según corresponda: Servicio de Salud de la Jurisdicción, Dirección de Obras Municipales, Empresa de Servicios Sanitarios, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca, Dirección General de Aguas, Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Servicio Nacional de Geología y Minería y otros.

c) Antecedentes Básicos del Proceso Industrial, de acuerdo a la "Guía para Elaboración de Proyectos de Tratamiento de Riles", aprobada por Resolución de la Superintendencia.

d) Antecedentes Específicos sobre el sistema de

tratamiento de los riles, de acuerdo a la guía señalada precedentemente.

e) Caracterización de los riles y del efluente tratado, consignando los parámetros señalados en las normas vigentes.

INCISO DEROGADO — DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 4 b)

Para la autorización señalada en el inciso segundo del artículo 3° de este Reglamento, el establecimiento acompañará, cuando descargue los riles a un servicio público de recolección de aguas servidas, además de lo señalado precedentemente, un informe técnico de la respectiva concesionaria que explicite que el sistema propuesto cumple con la normativa vigente — DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 4 c) D.O. 17.02.1998 NOTA

El informe antes indicado deberá establecer si la descarga de riles cumple con las condiciones de atención comprometidas en las concesiones de recolección y disposición. En caso contrario y si el efluente cumple con la norma de descarga de riles al alcantarillado y la concesionaria acepta recibirlo, deberá especificar las obras adicionales que consulta para atender al establecimiento.

Además, el informe deberá contener, a lo menos, los antecedentes que determine la Superintendencia, por resolución, y ser emitido en un plazo no superior a 30 días, contados desde la presentación de la solicitud por el interesado a la respectiva concesionaria. Si la concesionaria no emitiera el informe dentro del plazo indicado, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, para los efectos indicados en el inciso 2° del artículo 55° del DFL N° 382, de 1988, la que adoptará las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de la obligación indicada.

En los casos de establecimientos que presten servicio de tratamiento de riles que provengan exclusivamente de establecimientos de propiedad de personas naturales o jurídicas diferentes al interesado y en aquellos en que el sistema de depuración y/o neutralización propuesto, tenga por objeto tratar conjuntamente los riles del propio establecimiento y de uno o más establecimientos de propiedad de personas naturales o jurídicas diferentes al interesado, cada vez que se requiera incorporar un nuevo usuario a su sistema, antes de convenirse, entre las partes, el contrato que regule la prestación del respectivo servicio de tratamiento de riles, el establecimiento que otorgue la prestación deberá informar a la Superintendencia lo siguiente:

- Identificación del establecimiento que requiere la prestación del servicio de neutralización o depuración de sus riles.
- Decreto de autorización a que se refiere el artículo 14° de este Reglamento, dictado para el establecimiento que solicita el servicio de tratamiento de sus riles.
- Características de los riles que se van a tratar, según los parámetros asignados por las normas vigentes.

Previo a la incorporación del primer cliente de un establecimiento que preste un servicio de tratamiento de riles a terceros, dicho establecimiento deberá contar con la autorización dispuesta en el inciso 2° del artículo 20°

de este Reglamento.

NOTA:
El artículo 2º del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6°. El proyecto del sistema de tratamiento de los riles deberá ser ejecutado por un ingeniero civil, titulado en una Universidad reconocida por el Estado.

DTO 1172, OBRAS
Art. 1º Nº 5
D.O. 17.02.1998
NOTA

NOTA:
El artículo 2º del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°. El interesado o su representante legal autorizará al proyectista para que lo represente, ante la Superintendencia, en la gestión de su aprobación final.

Artículo 8°. Dentro de veinticinco días, contados desde la fecha de su presentación, el interesado deberá publicar un extracto de la solicitud y de sus documentos anexos, a su costa, por una sola vez, en un diario de circulación regional o a falta de éste en uno de Santiago, y en el Diario Oficial los días 1º o 15 de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados.
La publicación del extracto deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:
- Lugar y fecha de la presentación de la solicitud.
- Mención de Ley Nº 3.133 y de su reglamento.
- Nombre del establecimiento.
- Ubicación del establecimiento (dirección, comuna, provincia y región).
- Rubro industrial.
- Nombre del curso o masa de agua receptor directo de los efluentes o identificación del sistema de recolección de aguas servidas, si corresponde.
-Lugar exacto de la descarga.
- Caudal de descarga.

DTO 1172, OBRAS
Art. 1º Nº 6
D.O. 17.02.1998
NOTA

El interesado deberá informar a la Autoridad del cumplimiento de esta obligación, acompañando para su inclusión en el expediente, las páginas de los diarios en que se hubieren efectuado las referidas publicaciones.

NOTA:
El artículo 2º del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°. Los terceros que se consideren perjudicados por el vaciamiento de los efluentes que

evacuará la industria, podrán oponerse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la última publicación, ante la Autoridad a la que se hubiere presentado la solicitud, con los antecedentes que justifiquen su reclamo. Esta Autoridad deberá dejar constancia en el expediente de la presentación de dichas oposiciones y las pondrá en conocimiento del interesado, en un plazo máximo de cinco días. El interesado tendrá un plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación, para hacer sus observaciones a las oposiciones que se hubieren interpuesto.

Artículo 10°. La Autoridad emitirá un informe con su opinión sobre la solicitud, oposiciones y observaciones que se hubieran presentado.

En el término de diez días, contados desde el último día que dispone el interesado para formular sus observaciones sobre las oposiciones interpuestas, la Autoridad elevará el expediente respectivo con todos sus antecedentes a la Superintendencia. En el caso que no se hubiesen presentado oposiciones, este plazo se contará desde el vencimiento del plazo para interponerlas.

Artículo 11°. Ingresado el expediente en la Oficina de Partes de la Superintendencia, se procederá a su revisión y emisión del informe técnico correspondiente dentro de un plazo de veinticinco días.

Si no hay observaciones, se preparará una proposición de decreto de autorización del sistema de depuración y neutralización de los riles propuesto por el interesado, dentro del plazo de siete días, contados desde la fecha de emisión del informe.

Artículo 12°. Si el informe tuviera observaciones al proyecto presentado, se notificará al interesado dentro de los cinco días de emitido, para que subsane las deficiencias del sistema propuesto.

Artículo 13°. Presentadas las correcciones solicitadas, la Superintendencia tendrá quince días, contados desde la fecha de su ingreso a la Oficina de Partes, para la revisión final, elaboración del informe técnico y proposición del decreto de autorización del sistema de depuración y neutralización de los riles o de denegación de la autorización solicitada.

Artículo 14°. La autorización para la evacuación de los efluentes tratados y la aprobación del sistema de tratamiento de los riles se otorgará por decreto del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Superintendencia.

Artículo 15°.- El decreto a que se refiere el artículo anterior fijará los plazos para la construcción y puesta en marcha del sistema aprobado, el caudal de los efluentes tratados, los parámetros, sus valores máximos y rangos de tolerancia para la descarga de dichos efluentes, todo de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, fijará la forma y frecuencia de los informes a la Superintendencia y a la concesionaria del servicio público de recolección de aguas servidas, en el caso

DTO 1172, OBRAS
Art. 1° N° 7
D.O. 17.02.1998
NOTA

del inciso 2° del artículo 5°.
El establecimiento deberá determinar la oportunidad y número de muestras establecidos en las normas oficiales, debiendo ser representativas de las condiciones de descarga de su establecimiento.

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16°. Si el sistema de tratamiento de los riles propuesto no está suficientemente probado, podrá otorgarse la autorización y aprobación referida en el artículo precedente, en carácter provisional, por un lapso máximo de dieciocho meses.
A lo menos ciento veinte días antes del término de la autorización provisional, el interesado solicitará a la Superintendencia su autorización definitiva, acompañando todos los antecedentes que permitan evaluar el resultado del sistema.
Si el resultado ha sido satisfactorio, la Superintendencia certificará este hecho en la forma que establece el artículo 20° y se otorgará la autorización permanente a través de la dictación del decreto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 17°. Los propietarios, administradores o empresarios de establecimientos mineros o metalúrgicos extractivos que vacien riles en cualquier cauce, natural o artificial, de dominio público o privado, además de cumplir con los requisitos que exige el Código de Aguas, deberán obtener la autorización del sistema de tratamiento de sus riles, en la forma que señala este Reglamento, acompañando a su solicitud todos los antecedentes que permitan establecer que el sistema de tratamiento de tales residuos no representa peligro alguno de contaminación de las aguas ni de terrenos vecinos, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero.

Artículo 18°. Los residuos sólidos provenientes del tratamiento de los riles o cualquier otro residuo, que se genere en etapas intermedias del proceso, no podrán ser vaciados a los cauces naturales o artificiales, o a depósitos de agua, o al alcantarillado público, ni tampoco podrán ser depositados en zonas donde se pueda contaminar la napa subterránea, según lo establece la Ley, y sólo se permitirá almacenarlos en sitios autorizados por el Servicio de Salud de la jurisdicción.
La dictación del decreto de autorización, a que alude el artículo 15°, quedará sujeta a la resolución de aprobación del sistema de disposición final de los residuos sólidos, emitida por la Autoridad Sanitaria.

TITULO III {ARTS. 19-23}
Inspecciones
Artículo 19°. Durante el período de revisión del proyecto y de la ejecución de las obras destinadas al tratamiento que se hubiere aprobado, la Superintendencia

podrá efectuar las inspecciones que estime pertinentes y solicitar los antecedentes que sean necesarios para la evaluación del sistema.

Igual facultad tendrá la concesionaria de recolección de aguas servidas en cuya red se descargarán los riles, debiendo informar a la Superintendencia las objeciones que le merezca el sistema.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 8 D.O. 17.02.1998 NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 20°.- Antes de ponerse en explotación el sistema de tratamiento, el interesado deberá dar aviso por escrito a la Superintendencia, con copia a la concesionaria de recolección de aguas servidas si se trata de descarga a sus redes, para que verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el proyecto. La concesionaria respectiva deberá emitir su informe a la Superintendencia en el plazo de 10 días, contados desde la recepción del aviso. Vencido este plazo sin que hubiera informe, se entenderá que no hubo objeciones de la concesionaria.

El Superintendente de Servicios Sanitarios autorizará la puesta en explotación del referido sistema de tratamiento, mediante la dictación de la resolución correspondiente.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 9 D.O. 17.02.1998 NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 21°. Durante el período de explotación, la Superintendencia podrá inspeccionar el proceso productivo que utiliza agua, el sistema de tratamiento de los riles y su sistema de control. Si de esta inspección o de los informes periódicos que debe entregar el interesado, resultare que el sistema de tratamiento adoptado no es eficaz, se notificará de este hecho al interesado, quien deberá proponer otro sistema que satisfaga las exigencias de la Ley, que se ejecutará en el plazo que fije la Superintendencia.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 10 a) D.O. 17.02.1998

Igual facultad de inspección tendrá la concesionaria del servicio público de recolección de aguas servidas, cuando se trate de descargas a dicho servicio.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 10 b) D.O. 17.02.1998 NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 22°. El interesado estará obligado a mantener, de su cargo, los controles de la calidad y cantidad de los efluentes tratados.

Serán también de cuenta del interesado los análisis

o investigaciones adicionales que necesite efectuar la Superintendencia, para conocer el grado de contaminación que producen sus efluentes y los resultados de los sistemas de tratamiento.

Artículo 23°.- Los interesados deberán efectuar los análisis de muestras de riles y efluentes tratados con las técnicas analíticas y laboratorios que cumplan las condiciones establecidas por la Superintendencia.

DTO 1172, OBRAS Art. 1° N° 11 D.O. 17.02.1998 NOTA

NOTA:
El artículo 2° del DTO 1172, Obras Públicas, dispuso que la presente modificación comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

TITULO IV {ARTS. 24-25}
Modificaciones al Sistema de Tratamiento

Artículo 24°. No se podrá aumentar el caudal de los efluentes tratados que hayan sido autorizados, ni deteriorar su calidad, sin previo conocimiento e informe favorable de la Superintendencia, para cuyo efecto será necesario modificar el decreto correspondiente.

Artículo 25°. Si se cambia el sistema de tratamiento de los riles o se falta a las condiciones en que se otorgó el permiso, deteriorando la calidad y/o aumentando el caudal de los efluentes tratados, el Presidente de la República podrá cancelar la autorización conferida, mediante decreto fundado, ordenando la suspensión de la(s) descarga(s). Copia del decreto tramitado se enviará al Servicio de Salud de la jurisdicción, Municipalidad respectiva, Empresa Regional de Servicios Sanitarios, si corresponde, y demás organismos competentes para el cumplimiento de esta disposición.

Esta medida podrá tomarse a petición de la Superintendencia o de cualquier persona natural o jurídica interesada, quienes deberán poner en conocimiento de la Superintendencia la presunta infracción cometida, con todos los antecedentes pertinentes.

TITULO V {ART. 26}
Multas

Artículo 26°. Los establecimientos que evacuen sus riles en contravención a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley, serán penados con multa de una a cien unidades tributarias mensuales y, en caso de reincidencia, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales como lo establece el artículo 4° de dicha Ley.

La Superintendencia denunciará las infracciones a la Municipalidad respectiva y al Servicio de Salud de la jurisdicción, en su caso, para que ejerciten las acciones correspondientes.

TITULO VI {ARTS. 27-34}
Disposiciones Varias

Artículo 27°. Los establecimientos mineros o metalúrgicos extractivos que necesiten construir tranques para la decantación de los relaves, no podrán

utilizar para tal objeto, los cauces naturales o artificiales que conduzcan agua para la bebida o para el riego.

En las quebradas que sólo accidentalmente conduzcan aguas, se podrá autorizar la construcción de embalses, siempre que se hagan obras definitivas para la desviación de ese caudal accidental.

Artículo 28°. Los establecimientos cuyos riles u otras sustancias sean evacuadas a los alcantarillados públicos, deberán cumplir con las normas vigentes sobre calidad de los efluentes y considerar en el sistema de tratamiento un procedimiento que evite todo daño al sistema de recolección de las aguas servidas y cualquier interferencia en su posterior proceso de tratamiento.

La fiscalización de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas, sin perjuicio del control que, a su respecto, debe ejercer la Superintendencia, para cuyo efecto podrá solicitar, con cargo al interesado, todos los antecedentes que estime necesarios.

La contravención a este artículo faculta al prestador para suspender el servicio y cobrar por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente el prestador deberá comunicar esta medida al Servicio de Salud de la jurisdicción y a la Superintendencia.

La infracción de esta norma será penada con las multas que para estos casos establecen el artículo 11° de la Ley N° 18.902 ó 4° de la Ley N° 3.133, según corresponda.

Artículo 29°. En caso de discrepancias entre el prestador del servicio sanitario y el interesado, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 33 del D.F.L. MOP N° 382 de 1988.

Artículo 30°. Las notificaciones que deban practicarse en conformidad con el presente reglamento, se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la solicitud, dejándose constancia del despacho de dicha carta en el expediente, con el correspondiente recibo de correos.

Los plazos que a ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la empresa de correos.

Artículo 31°. Los plazos de días que establece este reglamento se entenderán de días corridos.

Artículo 32°. Toda solicitud, observación u oposición del interesado o terceros deberán ser presentadas en duplicado excepto aquellos documentos que, conforme a la "Guía Para Elaboración de Proyectos de Tratamiento de Riles", se exijan en una mayor cantidad de copias.

Artículo 33°. Lo dispuesto en este Reglamento es sin perjuicio de las sanciones establecidas en materias de riles en otros cuerpos legales o reglamentarios, cuya

aplicación corresponda a otras entidades o a los Tribunales de Justicia.

Artículo 34°. Derógase el Decreto 2491, de 1916, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, en todo lo que se refiere a los residuos industriales líquidos de que trata el presente Reglamento

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Juan Enrique Miquel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.

Identificación Norma : DTO-366
Fecha Publicación : 30.03.1944
Fecha Promulgación : 17.02.1944
Organismo : MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Última modificación : DTO-251, TIERRAS Y COLONIZACION

REGLAMENTA EXPLOTACION DE QUILLAY Y OTRAS ESPECIES FORESTALES

Núm. 366.- Punta Arenas, 17 de Febrero de 1944.- Vistos estos antecedentes, lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización en nota N.o 1,068, de 29 de Enero de 1944, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.o, 2.o y 19 del decreto N.o 4,363, de 30 de Junio de 1931, que fija el texto definitivo del decreto ley N.o 656, de 17 de Octubre de 1925, y del decreto con fuerza de ley N.o 265, de 20 de Mayo de 1931,

Decreto:

Artículo 1.o Se considerarán como forestales para los efectos de la explotación de maderas, leñas y carbones, los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que se encuentren ubicados entre el límite norte de la provincia de Tarapacá y el río Maipo.

Art. 2.o En la región indicada queda prohibido indefinidamente:

a) La descepadura de las siguientes especies: tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carbonillo, espino, boldo, maitén, litre y bollen.

La corta o explotación de estos árboles y arbustos sólo será permitida durante los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio;

Exceptúase la corta y explotación de las hojas de boldo, la que podrá realizarse únicamente entre los meses de Diciembre a Marzo de cada año, en toda el área de distribución de esta especie en la República. DTO 251, TIERRAS D.O. 26.02.1955

b) La libre explotación de tamarugos, algarrobos y chañares, siendo menester un permiso escrito del Intendente o Gobernador respectivo para poderlo hacer en las épocas señaladas en el inciso anterior;

Para obtener este permiso deberá solicitarse por escrito a la autoridad referida, indicándose si el solicitante es dueño o arrrendatario del predio, la densidad del bosque, ubicación y número de árboles que va a explotarse, producto que se tendrán de ellos y demás datos necesarios para la resolución de esta solicitud;

Se acompañará a dicha solicitud un plano o croquis del terreno en que se va a efectuar la explotación, relacionando su ubicación con el pueblo o estación más cercana;

c) La explotación de tamarugos, algarrobos y

chañares que vegeten en terrenos fiscales.

Art. 3.o En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosques en vigencia, prohíbese la corta del quillay y la explotación de este producto, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1.o de Diciembre y el 30 de Abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso en la Dirección General de Tierras y Colonización.

Art. 4.o Desde la fecha de la publicación del presente reglamento prohíbese en absoluto el descortezado del quillay estando el árbol en pie. Al derribarlo, el corte debe hacerse en bisel, a una altura que fluctúe entre 20 y 50 cms. del suelo, sin dañar la corteza que queda adherida al tronco.

Art. 5.o Las personas que deseen incorporar al cultivo agrícola terrenos en que vegeten quillayes, deberán solicitar permiso en la Dirección General de Tierras y Colonización, y este permiso será otorgado siempre que el cultivo dé un rendimiento superior al que se obtendría de la explotación de dichos árboles.

Art. 6.o En los suelos de rulos y en los regados de fuerte pendiente no se permitirá el descepado de los quillayes sin autorización escrita de la Dirección General de Tierras y Colonización.

Art. 7.o Se considerarán plantaciones de bosques, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.o, no sólo los ejemplares que provengan de semillas, sino también los renuevos que forman bosques y estén en suelos de índole forestal, previo informe de los servicios técnicos del Ministerio de Tierras y Colonización.

Art. 8.o Las infracciones a los artículos anteriores serán sancionadas en la forma y con las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Art. 9.o Caerán en comiso los productos indebidamente explotados a que se refiere el presente reglamento, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 449 y 501 del Código Penal.

Art. 10. Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Tierras y Colonización, Agricultura y a Carabineros de Chile, la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Los compradores de corteza de quillay deberán solicitar autorización de la Dirección General de Tierras y Colonización para exportar este producto, autorización que será otorgada siempre que se acredite que el quillay que se desea exportar ha sido explotado de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Deróganse los decretos números 5,167, de 29 de Diciembre de 1933, y 3,324, de 16 de Diciembre de 1938.

Tómese razón, regístrese, anótese y publíquese en el Diario Oficial.- J. A. RIOS M.- A. Quintana Burgos.

Identificación Norma : DTO-379
Fecha Publicación : 01.03.1986
Fecha Promulgación : 08.11.1985
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación : DTO-80, ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANIPULACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO, DESTINADOS A CONSUMOS PROPIOS

Núm. 379.- Santiago, 8 de Noviembre de 1985.- Visto: El Oficio Ord. N° 4409, de 31 de Octubre de 1985, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo dispuesto en la Ley N° 18.410 y la facultad que me otorga el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre "Requisitos Mínimos de Seguridad para el Almacenamiento y Manipulación de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Destinados a Consumos Propios".

1. OBJETIVO
Este Reglamento establece las medidas de seguridad que se deben adoptar en terrenos particulares donde se almacenen y manipulen combustibles líquidos derivados del petróleo, cuyo fin último es el consumo propio, clasificados según el decreto N° 278 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y tiene por objeto evitar, en lo posible, los riesgos derivados de dichas operaciones.

2. ALCANCE
Este Reglamento se aplicará a los locales, recintos, bodegas, garages, talleres, industrias, hospitales, domicilios particulares, etc., donde se almacene y manipule combustibles líquidos derivados del petróleo, cuyo fin último es el consumo propio, sin expendio al público. Se aplicará en forma obligatoria en todo el territorio de la República.

3. REFERENCIAS
El presente Reglamento se relaciona con el "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del

Petróleo", aprobado por decreto N° 278 de 1982 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante D.E. 278/82, y sus modificaciones posteriores.

4. TERMINOLOGIA

Los términos siguientes empleados en este Reglamento tienen el significado que se expresa:

4.1 Ambiente inflamable. Aquel que contiene polvo, vapor o gas inflamable, en mezcla con el aire y en concentración tal, que pueda entrar en ignición por acción de una chispa o cualquier otro agente.

4.2 Local. Edificio u obra de ingeniería, o parte de ellos, destinado sólo a almacenar en forma temporal o permanente combustibles líquidos derivados del petróleo.

4.3 Recinto. Area limitada por cercos o muros, en cuyo interior existe una zona cercada con rejas u otros cierros o estancos, destinada sólo al almacenamiento de combustibles líquidos derivados del Petróleo.

4.4 El significado de otros términos empleados en este Reglamento se establece en el D.E. N° 278/82 y en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

5. GENERALIDADES

5.1 Responsabilidad por la seguridad de las instalaciones.

El propietario, arrendatario, concesionario o administrador a cargo de la operación de las instalaciones, o su mero tenedor, será responsable de su seguridad y de la aplicación del presente Reglamento. La persona responsable y el personal a cargo de la instalación deberá disminuir al máximo, controlar y/o eliminar los eventuales riesgos para quienes laboren en las instalaciones, para las personas y propiedades vecinas y para terceros.

5.2 Clasificación de los combustibles líquidos.

Será la establecida en el D.E. 278/82, es decir:

Clase I Combustibles con punto de inflamación menor que 37,8 °C (Por ej. gasolina y gasolina de aviación)

Clase II Combustibles con punto de inflamación igual o superior a 37,8 °C y menor que 60 °C (Por ej. kerosene de aviación, petróleo diesel, petróleo N° 5).

Clase III Combustibles con punto de

inflamación entre 60 °C y 93,4 ° C (por ej. petróleo N° 6).

Clase IV Combustibles con punto de inflamación superior a 93,4 °C.

5.3 Procedimiento para puesta en servicio.

5.3.1 Almacenamiento sobre 1,1 m3. Previamente a su puesta en servicio, estas instalaciones deberán ser inscritas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para lo cual se deberá acompañar un plano de ubicación del almacenamiento, indicando su capacidad, clase de combustibles, distancias de seguridad a las construcciones propias y de terceros, vías públicas, etc., y una declaración de conformidad del almacenamiento con lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichos documentos deberán ser firmados por el propietario, concesionario, arrendatario o administrador o cargo de las instalaciones, o su mero tenedor, y por un Ingeniero Civil con título reconocido en el país u otro profesional con título equivalente a los que se haya reconocido legalmente tal calidad, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional.

5.3.2 Almacenamiento con capacidad igual o inferior a 1,1 m3.

Estas instalaciones deberán cumplir con el presente Reglamento pero no requerirán de trámite alguno para su puesta en servicio.

5.3.3 Inspección de las instalaciones. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá, cuando lo estima conveniente, inspeccionar los almacenamientos indicados en 5.3.1. y 5.3.2, para lo cual el propietario o personal a cargo, deberá dar las facilidades del caso.

5.4 Requisito de suministro. Las empresas distribuidoras de combustible podrán administrar combustible a instalaciones que cuenten con la correspondiente Declaración de Conformidad de la Instalación, debidamente inscrita en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según lo señalado en 5.3.1 del presente Reglamento, y a las indicadas en el punto 5.3.2. del mismo.

6. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.1 Medidas Generales

6.1.1 Envases

El almacenamiento de combustibles se efectuará en tambores o en estanques. Para estos efectos, se entenderá por tambores a aquellos envases cuya capacidad está comprendida entre 20

	y 210 dm3 (litros), y por estanques a los envases de capacidad superiores. Los tambores deberán ser herméticos y resistentes a presiones y golpes.	DTO 80, ECONOMIA Art. único D.O. 28.04.1986
6.1.2	Rotulación En todo envase se deberá identificar claramente el combustible que contiene. Esta identificación deberá ser visible a lo menos a 3 metros para el caso de tambores y a 15 metros cuando se trate de estanques. Esta identificación podrá consistir en letreros o códigos de colores aceptados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En el caso de estanques subterráneos la identificación deberá colocarse en la conexión de llenado.	
6.1.3	Ubicación	
6.1.3.1	Tambores Podrán almacenarse en locales o recintos.	
6.1.3.1.1.	Locales. El local donde se almacenen los tambores deberá ser de material incombustible, y no deben existir fuentes de ignición tales como estufas, cocinas, elementos productores de chispas o fuegos abiertos. La superficie de ventilación deberá ser igual o superior a un 0,33% de la superficie del piso. La instalación eléctrica deberá estar en buenas condiciones de uso. Estará además, prohibido fumar. Cuando se trate de combustibles Clase I la instalación eléctrica deberá ser a prueba de explosión con las indicaciones dadas en el D.E. 278/82.	
6.1.3.1.2	Recintos. En caso que los tambores estén ubicados al aire libre, se considerará un área de seguridad de 2 metros alrededor de los envases, donde se prohibirá la existencia de fuegos abiertos y fumar.	
6.1.3.1.3	Tanto para los locales como para los recintos, deberá además considerarse lo siguiente: a) Se tomarán las precauciones necesarias para evitar los derrames de combustible. En todo caso, debe disponerse de bandejas, o pretiles, o arena o drenajes adecuados para absorber los eventuales derrames; estos drenajes no desembocarán en desagües de aguas lluvias, alcantarillado ni lugares en que puedan provocar contaminaciones. Se recomienda controlar periódicamente la hermeticidad de los tambores y válvulas de servicio. b) Para los almacenamientos mayores de 210 dm3 (litros) se deberá contar con,	

a lo menos, un extintor de polvo químico seco con un contenido mínimo de 10 Kg. o bien un extintor de anhídrido carbónico con un contenido mínimo de 5 kg., ambos en condiciones de operar.
Para aquellos almacenamientos de capacidad inferior, se exigirá extintores solamente cuando el volumen almacenado de combustibles Clase I exceda de 50 dm3.
Los extintores deberán revisarse a lo menos cada seis meses.
c) Se contemplarán letreros de advertencia tales como:
"INFLAMABLE – NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO", visibles a lo menos a 3 metros de distancia.

6.1.3.2 Estanques
Los estanques y su instalación deberán cumplir con lo prescrito en el Capítulo II del D.E. 278/82. Para los estanques correspondientes a las instalaciones indicadas en punto 6.2.3. se deberá contemplar letreros de advertencia como los indicados en el punto 6.1.3.1.3 c).

6.1.4 Red de tubería.
Se deberá cumplir con lo prescrito en el Capítulo III del D.E. 278/82.

6.2 Medidas Particulares.
Se tomarán en cuenta en los siguientes casos:

6.2.1 Instalaciones Domiciliarias.
Dentro de éstas se encuentran las de casas de habitación unifamiliar, edificios colectivos de habitaciones, edificios de oficinas y edificios de uso público.
En el interior de casas de habitación unifamiliar y departamentos independientes, estará prohibido el almacenamiento de una cantidad superior a 40 dm3 (litros) de combustible por vivienda, incluyendo como máximo 5 dm3 (litros) de combustibles Clase I.
Para el caso de edificios de uso público esta restricción se aplicará por cada 300 m2 o fracción de superficie de piso.
Este almacenamiento se hará en un lugar limpio, bien ventilado, lejos de fuentes de calor o de chispas, como asimismo de otros materiales combustibles o comburentes. El trasvase se efectuará en un lugar que reúna las mismas condiciones antes citadas; se recomienda que dicho lugar no sea de fácil acceso a los niños.
En el exterior de las viviendas, sólo

se podrá almacenar combustible Clase II. El total almacenado en tambores no deberá exceder de 500 dm3 (litros). Capacidades superiores podrán ser almacenadas en estanques que cumplan lo establecido en D.E. 278/82.
Para zonas rurales, el almacenamiento de combustible en tambores podrá ser hasta 1.100 dm3 (litros), siempre que el lugar de almacenamiento cumpla con las medidas de seguridad indicadas en los puntos 6.1.3.1.1 y 6.1.3.1.2 del presente Reglamento.
En todo caso, el almacenamiento de combustible Clase I no deberá ser superior a 210 dm3 (litros).

6.2.2 Instalaciones en establecimientos para prestación de servicios y/o comerciales.

6.2.2.1 En esta categoría se incluyen los talleres mecánicos, garajes, pequeñas industrias o industrias artesanales, etc. con una capacidad total de almacenamiento, en tambores o estanques, igual o inferior a 1.100 dm3 (litros), con máximo de 210 dm3 (litros) de combustibles Clase I.

6.2.2.2 Los artefactos y equipos que utilicen combustibles, deberán cumplir los requisitos de fabricación e instalación establecidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En caso que éstos no existan, se aplicarán las especificaciones de instalación y uso entregadas por el fabricante.
Los almacenamientos ubicados en zonas rurales, destinados a faenas agrícolas, podrán tener una capacidad máxima de 4 m3 en tambores, incluyendo, como máximo 630 dm3 (litros) de combustible Clase I y 2.100 dm3 (litros) de Combustible Clase II. Dichos almacenamientos deberán cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el punto 6.1.3.1 del presente reglamento, y no estarán sujetos a la inscripción indicada en el punto 5.3.1; en todo caso, el personal responsable deberá precaver todo daño a la propiedad o a las personas. No obstante lo anterior, el transporte de gasolina en tambores deberá contar con la autorización establecida en el punto 6.10 del D.E 278 / 82, según texto fijado por el decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 63 de 1983, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de Junio del mismo año.

6.2.2.4 Cuando se trate de faenas en caminos,

el personal responsable tomará las medidas de seguridad necesarias para evitar todo daño a propiedades vecinas o personas. Estos almacenamientos, por estar en tránsito y fuera del radio urbano, no estarán sujetos a inscripción en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

6.2.3 Abastecimiento de combustibles líquidos a vehículos propios (En propiedades particulares).

6.2.3.1 Por instalaciones fijas.

Los combustibles deberán almacenarse en estanques subterráneos. Tanto los estanques como las tuberías, unidades de suministro de combustible, bomba de tipo remoto, instalaciones y equipos eléctricos, y elementos para combatir incendios deberán cumplir con lo prescrito en los puntos 6.2; 6.3; 6.4; 6.5; 6.8; y 6.14 respectivamente del D.E. 278/82.

- En el caso de no contar con unidad de suministro, los combustibles deberán ser trasvasijados desde los estanques por medio de bombas fijas, diseñadas y equipadas para permitir un flujo controlado y prevenir derrames o accidentes en el suministro.

En general, el operador de la instalación antes de suministrar combustible al vehículo deberá verificar la ausencia de fuentes de ignición (motor detenido, cigarrillos apagados, contactos eléctricos cortados)

6.2.3.2 A través de camiones-estanques.

Cuando se abastezcan vehículos desde camiones-estanques, la operación deberá llevarse a cabo en terreno particular tomando el operador las medidas de seguridad indicadas en el párrafo anterior. Además, el camión deberá cumplir las distancias de seguridad que correspondan de acuerdo a la capacidad del estanque, según lo indicado en el Cuadro 2.3.1.1 del D.E. 278/82.

Se prohíbe el suministro de combustible a vehículos a través de camiones-estanques en vías públicas o terminales de buses, donde haya acceso de público. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de vehículos en faenas camineras; en todo caso, el personal responsable de la operación deberá precaver todo daño a las personas o a las propiedades vecinas.

Los recintos particulares destinados a la entrega de combustible desde camiones-estanques estarán sujetos a

	las inscripciones establecidas en el punto 5.3.1. En este caso, el plano que se inscriba deberá establecer una zona de seguridad para el trasiego del combustible.
6.2.4	Instalaciones Industriales.
6.2.4.1	Son aquellas que utilizan los combustibles para producción de calor, para procesos químicos o físicos de transformación o procesamiento sin la finalidad de su ulterior distribución como combustible.
6.2.4.2	Dichas instalaciones deberán contar con un Reglamento interno de Seguridad, el que deberá ser comunicado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como también contar con el personal preparado para actuar en casos de emergencia.
6.2.4.3	Los equipos e instalaciones eléctricas deberán cumplir con las normas vigentes. En los lugares donde se almacenen combustibles, éstos deberán ser además de tipo adecuado para ambientes inflamables dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables. Para la adecuada selección del material y equipo eléctrico, deberá hacerse uso de la clasificación de las áreas según su grado de peligrosidad, indicadas en el punto 4.5.2 del D.E. 278/82.
6.2.4.4	Se aplicará también en este caso lo establecido en el punto 6.2.2.2 del presente Reglamento
7.	SANCIONES Las infracciones al presente reglamento serán penadas con alguna de las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, siendo la multa acumulable a cualquier otra.

DISPOSICION TRANSITORIA (ART. UNICO)

Artículo único.- A las instalaciones existentes a la fecha de vigencia del presente reglamento, se les otorgará un plazo de 12 meses para cumplir con la totalidad de las disposiciones contenidas en éste. Sin embargo, para aquellas instalaciones que presenten riesgo inminente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá exigir el cumplimiento inmediato de algunas medidas de seguridad aquí establecidas.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Juan Carlos Délano Ortúzar, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Salud atentamente a Ud.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DFL-382
Fecha Publicación : 21.06.1989
Fecha Promulgación : 30.12.1988
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : LEY-20038

LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS

D.F.L. N° 382.- Santiago, 30 de Diciembre de 1988.-
Visto: Lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 18.681 publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1987.

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I {ARTS. 1-6}
Disposiciones generales

Artículo 1°.

Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

1. Las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, servicios denominados en adelante, servicios sanitarios.

2. Las disposiciones relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios.

3. La fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios sanitarios.

4. Las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios.

Artículo 2°

La aplicación de la presente ley corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en adelante, entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

Los reglamentos que deban dictarse para la aplicación de esta ley serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°

Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable, la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta

la entrega para su disposición.
Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

Artículo 4°
Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada.

Ley 18885
Art. 13 a)

Artículo 5°
Es servicio público de producción de agua potable, aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.
Es servicio público de distribución de agua potable, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

LEY 19549
Art. 1° N° 1
D.O. 04.02.1998

Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

LEY 19549
Art. 1° N° 1
D.O. 04.02.1998

Es Servicio público de disposición de aguas servidas, aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

Artículo 6°
Exceptúanse del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 8°, 63°, 64°, 65°, 66° y 67°, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable, a las comunidades a que se refiere la ley N°6.071, cuyo texto definitivo se fijó en el Capítulo V del decreto N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, a las Municipalidades y a las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenían a su cargo algún servicio público destinado a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas. Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o Prestadores con menos de quinientos arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos.

LEY 19549
Art. 1° N° 2 a)
D.O. 04.02.1998
LEY 19293,
Art.2°, 1 a)
NOTA 1

Asimismo, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 8°, a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.

LEY 19293,
Art.2° 1 b)
VER NOTA 1

Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas, contado desde la notificación de la referida situación por parte de la Superintendencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 04.02.1998

NOTA: 1
El Artículo 3° de la Ley N° 19.293, publicada en el

"Diario Oficial" de 11 de Febrero de 1994, dispuso que las entidades a que se refiere su artículo 2°, tendrán un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la misma, para presentar los antecedentes necesarios que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios para formalizar la concesión.

TITULO II {Arts. 7-32}
De las concesiones
CAPITULO I {Arts. 7-11}
Generalidades
Artículo 7°

La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.

Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

Artículo 7° bis.- A los bienes afectos a la concesión les es aplicable lo dispuesto en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

LEY 19549
Art. 1° N° 3
D.O. 04.02.1998

Artículo 8°

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

Ley 18885
Art. 13 c)

Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en el artículo 35 de la ley N° 18.046, tampoco podrán ser directores o gerentes de empresas concesionarias de servicio público sanitario las personas que hayan sido directores o gerentes de empresas a las cuales se les haya caducado una concesión de servicio público, a menos que hayan transcurrido diez años desde dicha caducidad.

LEY 19549
Art. 1° N° 4
D.O. 04.02.1998

Artículo 9°

Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

Artículo 9° bis.- Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

LEY 19549
Art. 1° N° 5
D.O. 04.02.1998

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desague gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.

Artículo 10°

Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Se entenderá que dos o más concesiones se requieren una a la otra sólo cuando:

LEY 19549
Art. 1° N° 6
D.O. 04.02.1998

a) Involucren etapas del servicio cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o

b) Involucren áreas de concesión cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o

c) Alguna de ellas no sea, técnica o económicamente factible, de entregarse en concesión independiente.

El hecho de requerirse una o más concesiones entre sí deberá constar en el respectivo decreto de otorgamiento. Dicha calificación podrá ser dejada sin efecto por la Superintendencia en cualquier tiempo y mediante resolución fundada.

Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta, salvo resolución fundada

de la entidad normativa. En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya otorgadas.

Asimismo, la zona de concesión de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones a que se refiere el artículo 47°.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional.

Artículo 11°

Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior será convenido directamente entre las concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación de los servicios.

CAPITULO II {Arts. 12-23}

Del otorgamiento de las concesiones

Artículo 12°

La solicitud de concesión se presentará a la entidad normativa, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

1. La identificación del peticionario.

2. El tipo de concesión que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el número 1 del artículo 1° de esta ley.

3. La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable.

LEY 19549
Art. 1° N° 7 a)
D.O. 04.02.1998

Lo referente a las cuencas de alimentación se regirá por las disposiciones respectivas del Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de agua deberán ser de carácter consuntivo, permanentes y continuos. Asimismo, la empresa concesionaria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, lo que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.

En caso que no fuere posible constituir derechos de carácter consuntivo, permanentes y continuos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá considerar para efectos de la solicitud de concesión, derechos de carácter eventual, que el solicitante tenga en propiedad o en uso, que alimenten embalses o estanques de regulación. Para tal efecto, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada y basada exclusivamente en consideraciones técnicas.

En el caso de fuentes de agua subterránea la

Superintendencia podrá exigir un informe actualizado que certifique el respectivo caudal. La entidad fiscalizadora podrá solicitar la presencia de uno de sus funcionarios durante las pruebas necesarias para dicha certificación.

4. La identificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

LEY 19549
Art. 1° N° 7 b)
D.O. 04.02.1998

5. Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

6. Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.

INCISO DEROGADO

LEY 19549
Art. 1° N° 7 c)
D.O. 04.02.1998

Artículo 12° A.- Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.

LEY 19549
Art. 1° N° 8
D.O. 04.02.1998

Artículo 12° B.- Presentada la solicitud, la entidad normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para el usuario. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.

LEY 19549
Art. 1° N° 9
D.O. 04.02.1998

Artículo 13°

Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, por el interesado, los días 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran

feriados.

El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas.

Artículo 14°

Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

LEY 19046
Art. 1°,a)

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

LEY 19046
Art. 1°,a)

1.- Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener, a lo menos:

a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años;

b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociados; y

c) tarifas propuestas y aportes considerados.

2. Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 15°

La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada, según el procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueren superiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal situación para que reestudien su presentación dentro del plazo de sesenta días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, respecto del solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, deberá constituirse la comisión de expertos contemplada en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la cual deberá pronunciarse en la forma establecida en dicho precepto legal.

LEY 19549
Art. 1° N° 10
D.O. 04.02.1998

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecido por el

solicitante, como criterio adicional de adjudicación.

Artículo 16°

La entidad normativa, dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas. LEY 19046 Art. 1° c)

El informe se pronunciará sobre lo señalado en el artículo 14° y los demás antecedentes presentados por el solicitante y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente. LEY 19549 Art. 1° N° 11 a) D.O. 04.02.1998

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 14° de esta ley y que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la entidad normativa. LEY 19549 Art. 1° N° 11 b) D.O. 04.02.1998

En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio de Obras Públicas no podrá exceder de ciento ochenta días.

En el caso que se constituya la comisión de expertos a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, el informe a que alude este artículo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la referida comisión.

Artículo 17°

El Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el Ministerio, considerando el informe de la entidad normativa, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión, en un plazo máximo de 30 días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 18°

El decreto de otorgamiento de la concesión considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la concesionaria.

2. El tipo de concesión que se otorga, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 5° de esta ley.

3. Las condiciones de prestación de los servicios, incluyendo, a lo menos:

a) en el caso de las concesiones de producción de agua potable, las fuentes y derechos de agua, el punto de entrega a la concesionaria de distribución, caudales medio anual y máximo diario a producir, y régimen de producción continuo o estacionario;

b) en el caso de las concesiones de distribución de agua potable, el área geográfica de distribución, la concesionaria de producción de la cual se abastecerá y las dotaciones de agua potable, por área geográfica de servicio y el volumen máximo mensual por cliente, considerando, para los efectos de esta ley, como clientes distintos a los departamentos de un mismo edificio o las viviendas de un conjunto habitacional abastecidas por un arranque de agua potable común;

c) en el caso de las concesiones de recolección de

aguas servidas, el área geográfica de recolección, puntos de descarga, el caudal máximo de aguas servidas a recolectar, por área geográfica de servicio y la concesionaria de disposición que efectuará el tratamiento de éstas;

d) en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas, el cuerpo receptor, la concesionaria de recolección cuyas aguas tratará y dispondrá, el punto de descarga, el sistema de tratamiento, los caudales medio anual y máximo diario a tratar y la calidad del efluente.

4. Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.

5. El programa de desarrollo de la concesionaria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

LEY 19549
Art. 1° N° 12
D.O. 04.02.1998

6. El nivel tarifario de adjudicación de la concesión.

7. Las garantias involucradas.

Artículo 19°

El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados.

Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa.

Artículo 20°

Al otorgarse la concesión, la entidad normativa exigirá a la concesionaria una garantía por un monto que resguarde efectivamente el cumplimiento de su programa de desarrollo y otra garantía de fiel cumplimiento de las condiciones del servicio.

LEY 19549
Art. 1° N° 13 a)
D.O. 04.02.1998

La garantía del programa de desarrollo se recalculará en cada oportunidad en que se revisen las tarifas considerando el avance del programa de desarrollo. La garantía de fiel cumplimiento se calculará considerando el número de usuarios a servir. La metodología para calcular dichas garantías será establecida en el reglamento. Las modificaciones a dicha metodología, así como los parámetros usados en el cálculo de las garantías, sólo podrán hacerse efectivas a la entrada en vigencia de las nuevas tarifas para cada prestador.

LEY 19549
Art. 1° N° 13 b)
D.O. 04.02.1998

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la concesionaria de entre aquellos que la entidad normativa defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la entidad normativa.

Artículo 21°

Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del mencionado decreto con fuerza de ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la concesionaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de ley, en lo que dice relación con la filiación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de indexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 70.

Artículo 22°

La concesionaria podrá solicitar ampliaciones de la concesión, cuya tramitación quedará sometida al procedimiento general establecido en los artículos 12° y siguientes.

Artículo 23°

La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones.

La entidad normativa no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

CAPITULO III {Arts. 24-32}

De la caducidad, transferencia de las concesiones y quiebra del concesionario

LEY 19549
Art. 1° N° 14
D.O. 04.02.1998

Artículo 24°

Las concesiones caducarán, antes de entrar en explotación:

a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19°;

b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

c) Si la entidad normativa, previo informe fundado de la Superintendencia de Valores y Seguros, dictaminase que no se cumple lo dispuesto en los artículos 63° o 65° de esta ley.

LEY 19549
Art. 1° N° 15 a)
D.O. 04.02.1998

Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de 30 días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 26°.

LEY 19549
Art. 1° N° 15 b)
D.O. 04.02.1998

Artículo 25°

En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la ex concesionaria podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas, salvo los aportes de terceros. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la entidad normativa.

Artículo 26°

El Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo;

b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo;

c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este artículo.

LEY 19549
Art. 1° N° 16
D.O. 04.02.1998

Artículo 27°

Configurada alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se caducará la concesión y se dispondrá la administración provisional del servicio designando al administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto mantendrá la entidad normativa.

Asimismo en estos casos la entidad normativa procederá a hacer efectiva las garantías señaladas en el artículo 20°.

LEY 19549
Art. 1° N° 17 a)
D.O. 04.02.1998

El administrador provisional del servicio tendrá todas las facultades del giro de la empresa cuya concesión ha sido caducada, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Igualmente tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

LEY 19549
Art. 1° N° 17 b)
D.O.04.02.1998

Artículo 27° bis.- Son inoponibles al administrador

LEY 19549

provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los 120 días anteriores a la fecha de la dictación del decreto que caduca la concesión.

Art. 1° N° 18
D.O. 04.02.1998

Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducación de la misma.

Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional y al adjudicatario, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha del acto o contrato.

Artículo 28°

En los casos de caducidad previstos en el artículo 26°, la entidad normativa licitará la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de caducidad.

En las bases de la licitación se considerará:

a) los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;

b) El programa de desarrollo que deberá cumplir;

c) Las tarifas por la prestación de los servicios.

Artículo 29°

El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.

La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

En el caso de no haber interesados, se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrá modificarse las bases establecidas anteriormente.

Artículo 30°.- El producto de la licitación se distribuirá en el siguiente orden de prelación:

LEY 19549
Art. 1° N° 19
D.O. 04.02.1998

1°. Al pago de los gastos necesarios y obligaciones contraídas para la prosecución de la administración provisional, incluyendo las costas de ésta y de la licitación.

2°. Al pago de los acreedores según las reglas de la preferencia establecidas en los artículos 2.470 y siguientes del Código Civil.

3°. Al pago de las acreencias por multas y sanciones que no se hubieren satisfecho con la ejecución de las garantías correspondientes.

El saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario de la concesión caducada.

Artículo 31°

Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal indicada en la letra b) del artículo 24°, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28°, 29° y 30°. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

Articulo 32°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa, la que, para estos efectos, sólo verificará que a quien se le transfiere el dominio o los derechos de explotación acredite que cumple con los requisitos exigidos por la ley vigente. Además, dicha transferencia deberá considerar las garantías establecidas en el artículo 20° de esta ley y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16°, 17°, 18° y 19°.

LEY 19549
Art. 1° N° 20
D.O. 04.02.1998

En el caso de transferencia del dominio o del derecho de explotación de una concesión y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19°.

La transferencia del derecho de explotación, implica la entrega total de la gestión del servicio siendo responsables quien explote la concesión sanitaria y el titular de la misma. El traspaso del derecho será temporal.

Artículo 32° bis.- Inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria, el Secretario del Tribunal cuidará que ella se notifique, a la brevedad posible, al Superintendente de Servicios Sanitarios.

LEY 19549
Art. 1° N° 21
D.O. 04.02.1998

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella.

Notificado el Superintendente de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria cuya concesión se encuentre en explotación, dispondrá la administración provisional del servicio, designando un administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el registro público a que se refiere el artículo 27° de esta ley.

En el caso de quiebra de un prestador cuya

concesión aún no entra en explotación, la administración de ésta será ejercida por el síndico.

Los gastos en que se incurra con ocasión de la administración provisional quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el Nº 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 32º bis A.- La entidad normativa dispondrá la licitación de la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. Dicha licitación se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28º y en el inciso primero del artículo 29º de la presente ley.

LEY 19549
Art. 1º Nº 21
D.O. 04.02.1998

Asimismo, el llamado a licitación de la concesión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29º.

La adjudicación de la concesión recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella, y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8º de esta ley.

En el caso de no haber interesados, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 29º de esta ley.

Artículo 32º bis B.- Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra, oyendo previamente al Fiscal Nacional de Quiebras y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

LEY 19549
Art. 1º Nº 21
D.O. 04.02.1998

TITULO III {ARTS. 33-47}
De la explotación de los Servicios Sanitarios
CAPITULO I
Normas Generales

LEY 19549
Art. 1º Nº 27
D.O. 04.02.1998

Artículo 33º

El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.

Artículo 33º A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22º, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública, no pudiendo excusarse de hacerlo

LEY 19549
Art. 1º Nº 22
D.O. 04.02.1998

LEY 20038

cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas, hasta 750 unidades de fomento.

Art. único N° 1
D.O. 14.07.2005

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.

b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.

La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17° y siguientes.

Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de seis meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

LEY 20038
Art. único N° 2
D.O. 14.07.2005

En ese caso, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases que determinadas obras referidas al área que se licita serán consideradas como aportes de terceros o no reembolsables. Dichos aportes se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión.

Artículo 33° B.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.

LEY 19549
Art. 1° N° 22
D.O. 04.02.1998

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros.

Artículo 34°

El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.

Artículo 35°

El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.

LEY 19549
Art. 1° N° 23
D.O. 04.02.1998

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia.

La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.

NOTA

En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requirimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas.

NOTA:

El Art. 3° transitorio de la LEY 19549, publicada el 04.02.1998, señala que lo dispuesto en el inciso

5° de este artículo será aplicable a contar de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 36°

Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:

a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;

c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;

d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usario.

Artículo 36° bis.- Será obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento, el cual deberá estar basado en criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión.

LEY 19549
Art. 1° N° 24
D.O. 04.02.1998

Se podrán modificar los niveles de calidad de los prestadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo.

En el caso que el prestador deba dar cumplimiento a las normas referidas en el inciso anterior, antes del término de la vigencia de un período tarifario, tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. En tal situación las nuevas exigencias de calidad regirán a partir de la misma fecha en que rijan las nuevas tarifas.

Artículo 37°

Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 38°

Si la suspensión del servicio a que se refiere la

letra d) del artículo 36° se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria, para que proceda a la clausura del inmueble.

Asimismo, en tal situación, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

Artículo 39°

Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador.

Artículo 40°

El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 41°

Es obligación del usuario costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.

Artículo 42°

El urbanizador será obligado a ejecutar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado. Estas obras y las señaladas en el artículo 39° constituyen aportes no reembolsables y no se consideran parte del activo del prestador.

Artículo 43°

El urbanizador ejecutará a su costa las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno. Se entiende por instalaciones sanitarias, las redes y las demás obras de distribución y recolección, que cumplan la condición de ser identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar o que no tengan capacidad para servir a otro y no se consideran parte del activo del prestador. La operación y mantenimiento de estas obras, excluidas las redes públicas, es de responsabilidad exclusiva del interesado.

Se entiende por obras de alimentación y desagüe, las redes que no cumplen la condición señalada precedentemente, y que se extienden desde las

instalaciones del prestador hasta el punto de conexión con las instalaciones sanitarias del terreno a urbanizar.

Artículo 44°

El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del prestador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

Artículo 45°

Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causador en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

Asimismo, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas responderá pecuniariamente por los daños causados al prestador del servicio de disposición de aguas servidas, derivados del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas no podrán ser afectados por descargas no consideradas dentro de las condiciones de prestación autorizadas por la Superintendencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 25
D.O. 04.20.1998

Artículo 46°

Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.

Artículo 47°.- Los prestadores estarán obligados a interconectar sus instalaciones cuando la entidad normativa lo estime imprescindible con el objeto de garantizar la continuidad y calidad del servicio de conformidad con la normativa vigente. En las mismas condiciones señaladas precedentemente si un prestador solicita dicha interconexión, la Superintendencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de los noventa días siguientes a su recepción.

LEY 19549
Art. 1° N° 26
D.O. 04.02.1998

Dispuesta la interconexión y en caso de falta de acuerdo entre los prestadores sobre la forma de realizarla, la entidad normativa, mediante resolución, determinará los derechos y obligaciones de las partes. La tarifa de interconexión que se establezca deberá

contemplar, en su caso, la reparación de los perjuicios que directamente se generen por la referida interconexión, para la prestadora que aporte el volumen de agua necesario para asegurar la continuidad y calidad del servicio.

Capítulo II
De los Grandes Consumidores

LEY 19549
Art. 1º Nº 27
D.O. 04.02.1998

Artículo 47º A.- Las empresas concesionarias de servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas estarán obligadas a permitir el uso de sus redes por parte de las concesionarias de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales grandes consumidores que lo soliciten.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá como gran consumidor al usuario que de acuerdo a la metodología que defina el Reglamento registre un consumo mensual promedio en el servicio correspondiente que se ubique dentro del 15% de los mayores consumos facturados por el respectivo prestador. Dicha calificación será permanente.

Artículo 47º B.- La obligación señalada en el artículo precedente se formalizará mediante contrato entre el propietario de las redes y el interesado en utilizarlas y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

LEY 19549
Art. 1º Nº 27
D.O. 04.02.1998

1.- Las condiciones de uso de las redes deberán ser factibles técnicamente y no podrán afectar a otros usuarios dentro del territorio operacional de la concesionaria de distribución y recolección ni a los cuerpos receptores de las aguas servidas. Para estos efectos los interesados deberán solicitar un informe de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que deberá requerir los antecedentes del respectivo concesionario.

2.- El propietario de las redes tendrá derecho a recibir un pago como contraprestación por su uso, el que será acordado entre las partes. Dicho pago corresponderá al costo de distribución de agua potable o de recolección de agua servida calculado sobre la base de la metodología establecida en el decreto con fuerza de ley Nº 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988. A este costo deberán adicionarse los costos de ampliación de las instalaciones a prorrata de su uso si correspondiere, los costos por concepto de medición y control de las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua a transportar y otros costos o compensaciones que se consideren relevantes.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecerá una metodología para la determinación de los cobros por uso de las redes.

3.- Será facultad de la Superintendencia fiscalizar las condiciones de calidad y continuidad de servicio de los contratos que se establezcan.

4.- En caso de no haber acuerdo respecto de las condiciones técnicas del uso de las redes o de los cobros, las discrepancias serán resueltas por una comisión de tres peritos, nombrados uno por el concesionario propietario de las redes, otro por el interesado en utilizarlas y el tercero elegido por la Superintendencia de entre una lista de expertos que deberá mantener dicha entidad para estos efectos. Los honorarios de la Comisión se pagarán por mitades entre el concesionario y el interesado. Los acuerdos de la Comisión serán definitivos.

Los plazos y procedimientos de la referida Comisión serán establecidos mediante resolución de la Superintendencia, sin perjuicio de que por acuerdo de las partes se utilicen otros distintos.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Resolutiva creada mediante decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 47° C.- En caso que no fuera posible la utilización de las redes del concesionario de distribución y recolección ya sea por razones técnicas o económicas, el concesionario de producción o disposición según corresponda, podrá extender sus propias instalaciones para prestar servicio a los usuarios finales grandes consumidores interesados. Para estos efectos el prestador adquirirá la condición de concesionario de distribución o recolección según corresponda, lo que se formalizará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17° y siguientes de esta ley.

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

En virtud de lo anterior el prestador sólo tendrá obligatoriedad de servicio respecto de usuarios grandes consumidores que la Superintendencia determine fundadamente como conveniente y factibles de atender por dicho prestador. Dicha obligatoriedad quedará condicionada a la aceptación del usuario respectivo.

Artículo 47° D.- La prestación del servicio entre el concesionario de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas y el usuario final, utilizando redes propias o de otros concesionarios, en los términos dispuestos en los artículos anteriores, se formalizará mediante contratos que deberán ser informados a la Superintendencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

Artículo 47° E.- La existencia de contratos como los señalados en el artículo anterior libera al concesionario de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas de su obligación de continuidad de servicio respecto al usuario final al que le prestaba servicio. Si el usuario final solicita a dicho concesionario de distribución y recolección ser

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

reincorporado nuevamente como cliente, la obligatoriedad de servicio dispuesta por las normas generales de esta ley, sólo podrá ser exigida una vez transcurridos 5 años desde tal solicitud.

El concesionario de distribución y recolección mantendrá, sin embargo, la responsabilidad respecto a la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua transportada a través de sus redes. Asimismo, dicho concesionario mantendrá su obligación de no ejercer trato discriminatorio entre el referido usuario y los demás conectados a sus redes. Dichas condiciones serán fiscalizadas por la entidad normativa de acuerdo a sus facultades y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el usuario final podrá convenir con su anterior concesionario de distribución y de recolección un contrato de servicio ocasional o de respaldo.

De igual forma, los usuarios grandes consumidores que reciban servicio de un concesionario de distribución y recolección de acuerdo a las condiciones generales de esta ley, podrán establecer contratos de servicio ocasional o de respaldo con los concesionarios de distribución o recolección a que se refiere el artículo 47° C.

Artículo 47° F.- Las tarifas de los contratos referidos en el artículo 47° D serán libres, no obstante, deberán ser informadas a la Superintendencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

Artículo 47° G.- Los usuarios a que se refiere este Capítulo podrán actuar como clientes libres, esto es, podrán convenir con los prestadores, a través de contratos, tarifas y condiciones de servicio distintas de las fijadas por la autoridad. Para esto bastará una comunicación por escrito a la Superintendencia conteniendo los antecedentes que señale el reglamento.

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

Artículo 47° H.- La prohibición de superposición de concesiones dispuesta en el artículo 10° de esta ley no será aplicable a los casos señalados en este Capítulo.

LEY 19549
Art. 1° N° 27
D.O. 04.02.1998

TITULO IV {ARTS. 48-59}
Disposiciones Varias

Ley 18885
Art. 13 d)

Artículo 48°.- Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.

LEY 19549
Art. 1° N° 28
D.O. 04.02.1998

Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14° y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad

normativa.

Artículo 49°

El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y de acuerdo a las normas establecidas en el decreto ley 1.939, de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de servicios sanitarios por parte de un prestador de servicios sanitarios. Para estos efectos, no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles, ni la prohibición de transferencia del contrato de arrendamiento o de sus mejoras.

Con el mismo objeto, se podrán conceder bienes fiscales a cualquier persona natural o jurídica, la cual podrá ceder o transferir su derecho conjuntamente con su infraestructura.

Artículo 50°

Las concesionarias que no estén constituidas como sociedades anónimas abiertas, deberán remitir a la entidad normativa su balance debidamente auditado por auditores externos.

Las concesionarias deberán mantener un inventario actualizado que identifique los bienes afectos a la concesión, remitiendo copia del vigente al 31 de diciembre de cada año, a la entidad normativa.

Artículo 51°.- Las condiciones que regulen la prestación de los servicios entre prestadores y los usuarios, los niveles de calidad exigidos en la atención de los usuarios y en la prestación de los servicios y las disposiciones técnicas que regulen el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán establecidas en los respectivos reglamentos.

LEY 19549
Art. 1° N° 29
D.O. 04.02.1998

Artículo 52°

Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, en campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.

Artículo 52° bis.- Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.

LEY 19549
Art. 1° N° 30
D.O. 04.02.1998

Artículo 53°.- Para los fines de esta ley se entenderá por:

LEY 19549
Art. 1° N° 31
D.O. 04.02.1998

a) Instalación domiciliaria de agua potable: las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos.

b) Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas: las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.

c) Arranque de agua potable: el tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive.

d) Unión domiciliaria de alcantarillado: el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusive.

e) Redes públicas de distribución de agua potable: son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

f) Redes públicas de recolección de aguas servidas: aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.

g) Conexión: es la unión física del arranque de agua potable y la tubería de la red pública de distribución.

h) Empalme: es la unión física entre la unión domiciliaria de alcantarillado y la tubería de la red pública de recolección.

i) Ultima cámara domiciliaria: es la cámara ubicada dentro de la propiedad del usuario, que está más próxima al colector público de aguas servidas.

j) Usuarios o clientes de un prestador de servicio público de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas: la persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio.

k) Programa de desarrollo: es el programa de inversiones para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio.

l) Zona de concesión o territorio operacional según corresponda: es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

m) Certificado de factibilidad: es el documento formal emitido por las concesionarias de servicios sanitarios, mediante el cual asumen la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando

los términos y condiciones para tal efecto.

n) Redes públicas: son aquéllas que estando instaladas en bienes nacionales de uso público están destinadas al servicio sanitario respectivo.

Artículo 54°

Las normas de esta ley serán aplicables sin discriminación a todas las concesionarias de servicios sanitarios.

Artículo 55°

Los prestadores quedarán sujetos a la supervigilancia y control de la entidad normativa. Para tales efectos, ésta podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el programa de desarrollo, revisar o auditar su contabilidad y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los prestadores deberán remitir anualmente a la entidad normativa, en la fecha que ésta fije, una nómina de las obras puestas en explotación durante el año y los montos de inversión, especificando, además, las obras ejecutadas de conservación, reparación y reemplazo de los bienes afectos a la concesión.

LEY 19549
Art. 1° N° 32
D.O. 04.02.1998

El no acatamiento por parte de los prestadores de servicios sanitarios, de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere este cuerpo legal, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación a la misma materia, podrá ser sancionado con multas, las que quedarán a beneficio fiscal y se regirán por las normas del Título III de la ley N° 18.902.

LEY 19.290
Art. 1°

Artículo 56°

No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

Artículo 57°

En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio, para con el prestador.

Artículo 58°

La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

Igualmente, por razones fundadas, el prestador

LEY 19549

podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo. Art. 1° N° 33 D.O. 04.02.1998

La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.

Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.

Artículo 59°

Deróganse, el decreto con fuerza de ley N° 235, de 1931, del Ministerio del Interior y todas las disposiciones contrarias a las materias contenidas en la presente ley relacionadas con la explotación y el régimen de concesiones aplicables a la producción y distribución de agua potable y a la recolección y disposición de aguas servidas.

Artículo 60.- Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interprétase el término heredad, a que se refiere el artículo 77° del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales. LEY 18902 Art. 26, b)

Artículo 61.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce normal o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones. LEY 18902 Art. 26, b)

Artículo 62.- Los plasos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días corridos. LEY 19046 Art. 1°,d)

Artículo 63°.- Se definen las siguientes categorías de empresas prestadoras de acuerdo a la relación porcentual entre el número de clientes del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas atendidos por la empresa y el total de usuarios urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas del país, según estadística oficial de la Superintendencia: LEY 19549 Art. 1° N° 34 D.O. 04.02.1998 NOTA

a) Mayor, a la que tiene un número de clientes igual o superior al 15% del total de usuarios del país;

b) Mediana, a la que tiene un número de clientes inferior al 15% e igual o superior al 4% del total de usuarios del país, y

c) Menor, a la que tiene un número de clientes inferior al 4% del total de usuarios del país.

En cada una de las categorías anteriores ninguna persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, podrá participar en la propiedad o usufructo de acciones o explotación de concesión o concesiones sanitarias de un número de

empresas prestadoras que sea superior al 49% del número total de empresas clasificadas en la respectiva categoría. Si el número de empresas en la categoría es igual a dos, el referido porcentaje se elevará al 50%. La restricción señalada no se aplicará si en la categoría existe sólo una empresa prestadora.

Asimismo, ninguna persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, podrá participar en la propiedad o usufructo de acciones de un número de empresas o explotación de concesión o concesiones sanitarias tal que la suma de sus clientes urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas sea superior al 50% del total de usuarios urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas del país.

Para los efectos de este artículo se entenderá que una persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, participa en la propiedad o usufructo de acciones de una empresa prestadora, cuando directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas tenga poder de voto suficiente para elegir más de un director o controle más del 10% del capital con derecho a voto en la respectiva sociedad. Tratándose de los Inversionistas Institucionales a que se refiere la letra e) del artículo 4º bis de la ley Nº 18.045, el guarismo anterior será igual al porcentaje máximo de participación en el total de acciones suscritas de una sociedad anónima señalado en el inciso noveno del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, para efectos de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.

NOTA:
El artículo 1º transitorio de la Ley 19549 dispone que este artículo no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción ni al Fisco en su calidad de accionistas de empresas concesionarias de servicios sanitarios.

Artículo 64º.- Los acuerdos de fusión entre dos o más empresas prestadoras deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia, la que deberá velar porque dicho acuerdo no infrinja las normas de esta ley.

LEY 19549
Art. 1º Nº 34
D.O. 04.02.1998

La Superintendencia deberá resolver fundadamente sobre el referido acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitada su aprobación, entendiéndose aprobada si no hubiera pronunciamiento en sentido contrario dentro de dicho plazo. Otorgada la autorización, o vencido el plazo, según el caso, el acuerdo de fusión producirá pleno efecto.

Artículo 65º.- Las personas, o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta, que sean controladoras o tengan influencia decisiva en la

LEY 19549
Art. 1º Nº 34
D.O. 04.02.1998

administración de empresas concesionarias de servicios públicos que sean monopolios naturales de distribución eléctrica o de telefonía local, cuyo número de clientes exceda del 50% del total de usuarios en uno o más de estos últimos servicios, en las áreas bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, no podrán participar en estas mismas áreas:

NOTA

a) En la propiedad o usufructo de acciones de una empresa prestadora de servicios sanitarios de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en los términos requeridos en el inciso cuarto del artículo 63°, y

b) En la explotación de concesión o concesiones sanitarias de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas.

Corresponderá a la Comisión Resolutiva, creada por el decreto ley N° 211, de 1973, determinar si las empresas concesionarias de servicios públicos referidas en el inciso precedente constituyen monopolio natural regulado o declarar que han dejado de serlo.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será aplicable a los servicios de distribución de gas de redes, en los casos que la Comisión Resolutiva declare que constituyen un monopolio natural regulado.

El número de clientes de cada empresa prestadora de los servicios indicados en los incisos precedentes, como porcentaje del total de usuarios en cada área bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, será certificado por las respectivas entidades fiscalizadoras.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá eximir de lo dispuesto en este artículo a los prestadores que tengan menos de veinticinco mil arranques de agua potable, siempre que las economías derivadas de la prestación conjunta de los servicios den lugar a menores tarifas para los usuarios.

NOTA:
El artículo 1° transitorio de la Ley 19549 dispone que las personas o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta y que se encuentren en la situación prevista en este artículo a la fecha de publicación de la ley, no se les aplicarán las restricciones señaladas sólo en relación con las concesiones sanitarias en explotación.

Artículo 66°.- El derecho a retiro establecido en los artículos 69 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, en el artículo 107 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, será siempre aplicable a las empresas concesionarias de servicios sanitarios, aún cuando no se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

La administración de las empresas concesionarias de servicios sanitarios estará obligada a solicitar la clasificación de riesgo de sus acciones, siempre que así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 5% de las acciones emitidas de la sociedad.

Artículo 67°.- Las empresas prestadoras no podrán adquirir bienes o contratar servicios por un valor de más de 500 unidades de fomento con personas relacionadas a menos que dichos actos hayan sido objeto de una licitación pública. Las condiciones de los contratos celebrados mediante dicha licitación pública sólo podrán ser alterados por razones fundadas con acuerdo de al menos los dos tercios del directorio de la sociedad concesionaria y con información oportuna a la Superintendencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

Anualmente, el prestador deberá informar detalladamente a la entidad normativa sobre los contratos y transacciones asociadas a la compra de bienes o servicios con personas relacionadas. La Superintendencia deberá comparar los precios de dichos contratos y transacciones con los prevalecientes en el mercado, sobre la base de una muestra representativa y, en caso de detectar diferencias estadísticamente significativas, deberá informarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 18.046.

Sin perjuicio de lo anterior, toda adquisición de bienes o contratación de servicios por montos superiores a las 5.000 unidades de fomento deberá realizarse mediante licitación pública, salvo que se trate de situaciones de fuerza mayor informadas oportunamente a la Superintendencia.

Artículo 68°.- También se considerará información privilegiada, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 164, 165, 166 y 167 de la ley N° 18.045, aquélla referida a la gestión o planes de inversión de una empresa prestadora de servicios sanitarios, no divulgada al mercado, cuyo conocimiento sea capaz de influir en el precio de terrenos e inmuebles dentro o fuera de su respectivo territorio operacional. La expresión "valores" o "valores de oferta pública" a que hacen mención las citadas normas, se entenderá para estos efectos referida a terrenos o inmuebles.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

Lo anterior no será aplicable en los casos en que el solicitante de una concesión de servicio sanitario o el adquirente de una concesión ya otorgada manifieste expresamente, en su solicitud o contrato de transferencia, que el objetivo principal de la explotación de la respectiva concesión en una localidad o área geográfica delimitada es el desarrollo de proyectos turísticos e inmobiliarios y, en mérito de los antecedentes disponibles, se otorgue la concesión o se autorice la transferencia bajo estas condiciones.

Artículo 69°.- Los términos usados en el artículo 63° y siguientes serán interpretados, en lo que corresponda, según la definición de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

Artículo 70°.- La coordinación de las empresas prestadoras, sus administradores, directores o empleados, así como cualquier otro acto o convención tendiente a distorsionar o encubrir la información de costos de prestación del servicio con el fin de influir en la obtención de tarifas más altas en el proceso de fijación tarifaria, será considerado contrario a la libre competencia.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

Artículo 71°.- Para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros los antecedentes que le sean necesarios, pudiendo esta última entidad hacer uso de sus facultades para recabar dicha información.

En caso de que un accionista esté contraviniendo lo dispuesto en los artículos 63°, 64° o 65° de esta ley, la entidad normativa podrá requerir a la Superintendencia de Valores y Seguros que ordene la enajenación de las acciones que causen la contravención, en los plazos, condiciones y forma que determine el reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. Se suspenderá el derecho a voto de las referidas acciones mientras persista el incumplimiento. Para estos efectos se entenderá que las acciones que causan la contravención son las que corresponden a las transacciones más recientes.

No obstante lo anterior, la entidad normativa podrá eximir de sanciones y otorgar un plazo de hasta dos años para ajustarse a las disposiciones señaladas a aquellos accionistas que contravengan dichas normas por causas que no les sean atribuibles.

Las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 63° y en el artículo 65° de esta ley no serán aplicables si los límites establecidos en dichos artículos son superados debido al crecimiento natural o vegetativo del número de clientes de la empresa prestadora. Tampoco serán aplicables dichas disposiciones cuando se trate del crecimiento natural o vegetativo, a la situación prevista en el inciso final del artículo 6°.

LEY 19549
Art. 1° N° 34
D.O. 04.02.1998

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1-5}

Artículo 1° Transitorio

Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

Ley 18885
Art. 13 f)

La zona de concesión inicial comprenderá el área actualmente atendida por las concesionarias o por los prestadores de servicios sanitarios y las zonas

incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17°.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1991, no cumplieren con lo prescrito en el artículo 8°. LEY 18986 Art. 1°, b)

A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5°, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo será aplicable a las corporaciones de derecho privado. LEY 19293 ART.2 N°2 D.O.11.02.1994

Artículo 2°

El decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior podrá establecer excepcionalmente, por un plazo determinado, condiciones especiales para la prestación de los servicios sanitarios, las que en ningún caso podrán reducir los niveles sanitarios actualmente existentes. En el mismo decreto se especificará el programa de obras que la concesionaria deberá ejecutar con el objeto de normalizar esas condiciones.

Asimismo, en la constitución de estas concesiones, no se exigirá programa de desarrollo, ni las garantías establecidas en el artículo 20°, los que se requerirán en la primera fijación de tarifas que se efectúe de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. LEY 19549 Art. 1° N° 35 D.O. 04.02.1998

Artículo 3°

Las concesionarias deberán regularizar contablemente la situación patrimonial derivada de la aplicación de esta ley, en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce. Además, deberán proporcionar a la entidad normativa un inventario de los bienes afectos a la concesión. Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, no se considerarán parte del activo de estas concesionarias. Ley 18885 Art. 13 g)

Artículo 4° Transitorio

Los servicios públicos de recolección de aguas servidas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, continuarán explotando los alcantarillados unitarios en actual operación, sin perjuicio de la legislación sobre aguas lluvias.

Artículo 5° Transitorio

Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley, se encontraban prestando dichos servicios, tendrán plazo hasta el 31 de enero de 1991 para entregar los antecedentes necesarios que exija la entidad normativa para formalizar su concesión, plazo que para la entrega del programa de desarrollo se extiende hasta el 30 de junio de 1991.

LEY 19046
Art. 1°,e)

Artículo 6° transitorio.- La formalización de una concesión de distribución de agua potable en determinado territorio operacional, implicará considerar simultáneamente la formalización de la concesión de recolección de las aguas servidas en el mismo territorio. Si el servicio de recolección no se hubiere estado prestando a junio de 1989, el decreto de formalización señalará este hecho y fijará las condiciones y el plazo en que deberá ser asumido por el prestador, conforme al programa de desarrollo respectivo.

LEY 19549
Art. 1° N° 36
D.O. 04.02.1998

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Bruno Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Subsecretario de Obras Públicas.

Identificación Norma : DTO-430
Fecha Publicación : 21.01.1992
Fecha Promulgación : 28.09.1991
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación : LEY-20187

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Núm. 430.- Valparaíso, 28 de septiembre de 1991.-
Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones; las facultades que me son conferidas en la Constitución Política del Estado, y en las Leyes N° 19.079 y N° 19.080, ambas de 1991, y

Considerando:

Que resulta conveniente y necesario reunir en un solo cuerpo normativo los numerosos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de las leyes que la modifican en forma sustantiva, con el propósito de facilitar al intérprete su comprensión.

Que se me han conferido las facultades necesarias para refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones contenidas en las precitadas leyes, en un solo texto, de manera que ellas guarden la debida correspondencia y armonía, dicto el siguiente:

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones como Ley General de Pesca y Acuicultura:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TITULO I {ARTS. 1-2}
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de	Ley 18.892, Art. 1° Ley 19.079, Art. 1° N° 1, 2 y 3. NOTA 1

procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

NOTA: 1

Ver el D.S. N° 399, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el "Diario Oficial" de 15 de Noviembre de 1994, que Aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

Ley 18.892, Art. 2°

1) Actividad pesquera extractiva: actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos. En este concepto no quedarán incluidas la acuicultura, la pesca de investigación y la deportiva.

Ley 18.892, Art. 2° letra a).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

2) Actividad pesquera de transformación: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva. No se entenderá por actividad pesquera de transformación la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.

Ley 18.892, Art. 2° letra b).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

3) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre. Cultivo abierto: actividad de acuicultura en la cual la producción de recursos hidrobiológicos se realiza aprovechando el ciclo biológico de especies, como las anádromas y cátadromas, que permite que una o más de las fases del cultivo se realice en áreas no confinadas.

Ley 18.892, Art. 2° letra c).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4 y 5

Se entenderá por especies anádromas

aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en aguas terrestres para posteriormente migrar al mar, lugar donde crecen y se desarrollan hasta que alcanzan su madurez sexual, etapa en que vuelven a sus cursos de origen completando su ciclo con el proceso reproductivo, y en algunos casos luego de ocurrido éste, mueren. Se entenderá por especies catádromas aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en el mar, lugar desde donde migran a cursos de agua dulce, en donde crecen y se desarrollan hasta volver a las aguas de origen cuando han alcanzado su madurez sexual, donde completan el proceso reproductivo.	
4) Aguas interiores: son aquellas aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial.	Ley 18.892, Art. 2° letra d).
5) Aparejo de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, pero sin utilizar paños de redes.	Ley 18.892, Art. 2° letra e).
6) Apozamiento: es la acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, los cuales han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
7) Area de pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada.	Ley 18.892, Art. 2° letra f). Ley 19.079, Art. 1° N° 6 y 4.
8) Armador pesquero industrial: persona inscrita en el registro industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la autoridad marítima.	Ley 18.892, Art. 2° letra g). Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

En adelante, en esta ley se denominan dichas naves "naves o embarcaciones pesqueras", o simplemente "naves o embarcaciones".

9) Artes de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado principalmente con paños de redes. Ley 18.892, Art. 2° letra h).

10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, para fines de acuicultura, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. LEY 20091 Art. 1° N° 1 a) D.O. 10.01.2006

11) Autorización de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona, natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan. Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

12) Barcos fábrica o factoría: es la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de tranformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación parta la mantención de las capturas en fresco, entendiendo por tales el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se entenderá por barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre; por barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva

utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre; y por barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

13) Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

PARRAFO ELIMINDO

LEY 20091
Art. 1° N° 1 c)
D.O. 10.01.2006

14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente de los recursos naturales y su ambiente.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

LEY 19713
Art. 20 N° 1
D.O. 25.01.2001

15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso.

LEY 20187
Art. único N° 1 a)
D.O. 02.05.2007

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora.

Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas.

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se

suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.

16) Enfermedades de alto riesgo: se entenderá por enfermedades de alto riesgo, la desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de síntomas y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
17) Esfuerzo de pesca: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
18) Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.	Ley 18.892, Art. 2° letra k) Ley 19.079, Art. 1° N° 4.
19) Especies objetivo: son aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una pesquería o en una unidad de pesquería determinada.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
20) Especies pelágicas pequeñas: subgrupo de especies pelágicas, compuesto por los géneros Clupea, Sardinops, Engraulis, Trachurus y Scomber, entre los más representantivos, los que corresponden a las especies chilenas sardinas común, sardina,	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

anchoveta, jurel y caballa, respectivamente.

21) Estado de plena explotación: es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

22) Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

23) Fondo de mar, río o lago: extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales aguas adentro en ríos o lagos.

Ley 18.892, Art. 2° letra l).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4 y N° 4 bis.

24) Línea de base normal: Línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular de la República. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al Derecho Internacional, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Ley 18.892, Art. 2° letra ll).

25) Mar presencial: es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

26) "Ministerio": el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Ministro": el titular de dicho Ministerio;

Ley 19.079, Art. 1° N° 14.
Ley 18.892, Art. 2°

"Subsecretaría": la de Pesca;
"Subsecretario": el de Pesca;
"Servicio": el Servicio Nacional de Pesca.

letra u).

27) Pequeño armador pesquero industrial: persona inscrita en el Registro Nacional Pesquero Industrial, que ejecuta una actividad pesquera extractiva utilizando hasta tres naves, de hasta 22,5 metros de eslora máxima y de hasta 100 toneladas de registro grueso cada una.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

28) Permiso extraordinario de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría a través del procedimiento establecido en esta ley faculta a las personas adjudicatarias de cuotas individuales de captura para realizar actividades pesqueras extractivas, por el tiempo de vigencia del permiso, en pesquerías declaradas en los regímenes de plena explotación, o en pesquerías en desarrollo incipiente o en pesquerías en recuperación.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

LEY 20187
Art. único N° 1 b)
D.O. 02.05.2007

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla,

alguero o buzo apnea:

a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiendo por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.

Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que

se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.

c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma.

d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hibrobiológicos.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.

30) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
- Pesca exploratoria: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas.
- Pesca de prospección: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.
- Pesca experimental: uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.	
31) Pesca industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad con esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra n).
32) Pesquería en recuperación: es aquella pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva, de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las que sea posible fijar una cuota global anual de captura.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
33) Pesquería incipiente: es aquella pesquería demersal o bentónica sujeta al régimen general de acceso, en la cual se puede fijar una cuota global anual de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste se estime en términos de captura anual de la especie objetivo menor al diez por ciento de dicha cuota y respecto de la cual haya un número considerable de interesados por participar en ella.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
34) Plan de manejo: compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, económico y social que se tenga de ella.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
35) Porción de agua: espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.	Ley 18.892, Art. 2° letra ñ).
36) Propagación: acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República.	Ley 18.892, Art. 2° letra o)
37) Recursos hidrobiológicos: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.	Ley 18.892, Art. 2° letra p).
38) Recurso sobreexplotado: es aquel recurso hidrobiológico cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su conservación en el largo	Ley 19.080, Art. 1° letra A.

plazo.	
39) Registro nacional de acuicultura: nómina nacional de titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura habilitados para efectuar actividades de cultivo, que llevará el Servicio para los efectos de esta ley.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15. VER NOTA 1
40) Registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por Regiones, Provincias, Comunas y localidades, y por categoría de pescadores y pesquerías, para los efectos de esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra r). Ley 19.079, Art. 1° N° 11.
41) Registro nacional pesquero industrial: nómina de las personas que realizan pesca industrial que llevará el Servicio Nacional de Pesca, para los efectos de esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra q). Ley 19.079, Art. 1° N° 10.
42) Repoblación: es la acción que tiene por objeto incrementar el el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
43) Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
44) Stock: es la fracción explotable de una población de un recurso hidrobiológico.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
45) Talla crítica: es aquella talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
46) Unidad de pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica.	Ley 18.892, Art. 2° letra s). Ley 19.079, Art. 1° N° 12.

47) Valor de sanción: monto en dinero expresado en unidades tributarias mensuales y en toneladas de peso físico de la especie hidrobiológica de que se trate, en estado natural, que servirá de unidad de cuenta para la aplicación de las sanciones que establece esta ley. El valor de sanción por especie será fijado anualmente por decreto supremo del Ministerio, previo informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca.

Ley 18.892, Art. 2° letra t).
Ley 19.079, Art. 1° N° 13.

48) Veda: acto administrativo establecido por autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo.
- Veda biológica: prohibición de capturar o extraer con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.
- Veda extractiva: prohibición de captura o extracción en un área específica por motivos de conservación.
- Veda extraordinaria: prohibición de captura o extracción, cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería.

Art. 19.079, Art. 1° N° 15.

49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

LEY 20091
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 10.01.2006

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a

lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.

51) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.

LEY 20116
Art. único N°1
D.O. 24.08.2006

TITULO II {ARTS. 3-13}
DE LA ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS
Párrafo 1° {ARTS. 3-7}
FACULTADES DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 3°.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y demás informes y aprobaciones que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:

Ley 18.892, Art. 3°
Ley 19.079, Art. 1° N° 16.

a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán produrando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

b) Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte.

c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. En el evento que se produzca una catástrofe natural

LEY 19849
Art. 2°, N° 1, A)

o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley Nº 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.

D.O. 26.12.2002

Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca. Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.

LEY 19849
Art. 2°, Nº 1, B)
D.O. 26.12.2002

d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

e) Establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Artículo 4°.- En toda área de

Ley 18.892, Art. 3°

pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos:

Ley 19.079, Art. 1° N° 17.

a) Fijación de tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

LEY 19849 Art. 2°, N° 2 D.O. 26.12.2002

b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Prohíbese realizar actividades pesqueras extractivas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5°.- Prohíbense las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur; y en las aguas interiores, en la forma que determine el reglamento, con excepción de la franja de mar de una milla marina medida desde la línea de más baja marea de la costa continental y alrededor de las islas.

Ley 18.892, Art. 4° Ley 19.079, Art. 1° N° 18 y 19.

Esta prohibición regirá también en las bahías y dentro de las áreas que se delimiten con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio y previo informe técnico de la Subsecretaría.

Artículo 6°.- En el evento de fenómenos oceanográficos, en un área o pesquería determinada, que

Ley 18.892, Art. 5° Ley 19.079, Art. 1° N° 20.

causen daño a una o más especies, podrá excepcionalmente, por decreto supremo fundado del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerse vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.

Artículo 7°.- La actividad pesquera que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura quedará siempre excluida de las prohibiciones o medidas de administración a que se refiere este párrafo, adoptadas para la misma especie en estado natural.

Ley 18.892, Art. 6°

Párrafo 2° {ARTS. 8-10}

DE LOS PLANES DE MANEJO

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis

Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de recuperación o de desarrollo incipiente, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría, a proposición del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Artículo 9°.- El plan de manejo de cada unidad de pesquería contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
a) Su descripción, respecto de su localización geográfica y especies que la conforman.
b) Antecedentes biológico-pesqueros de las especies que la constituyen y su estrategia de explotación.
c) Medidas de conservación y regímenes de acceso que le son aplicables.
d) Antecedentes de captura, producción elaborada y mercado de los productos.
e) Requerimientos de investigación con fines de conservación y manejo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Artículo 10°.- Los planes de manejo serán públicos y su consulta podrá efectuarse en las sedes de los Consejos Zonales de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Párrafo 3° {ARTS. 11-13}

DE LA IMPORTACION DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS

Artículo 11.- La importación de especies hidrobiológicas exigirá

Ley 18.892, Art. 7°

siempre la presentación, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de los certificados sanitarios y otros que se determinen, previo informe de la Subsecretaría, mediante decretos supremos del Ministerio, expedidos bajo la fórmula; "Por Orden del Presidente de la República".

Los certificados sanitarios deberán ser emitidos por las autoridades oficiales del país de origen, y en ellos se certificará que los ejemplares correspondientes se encuentran libres de las enfermedades y que cumplan con las condiciones que se indican en los decretos mencionados en el inciso anterior para cada especie y en cualquiera de sus diferentes estados. Estos certificados deberán ser previamente visados por el Servicio. Ley 19.079, Art. 1° N° 21

La Subsecretaría podrá exigir, previamente a la importación de las especies, certificaciones sanitarias complementarias de confirmación, emitidas sobre la base de análisis realizados en Chile, pero únicamente respecto de las enfermedades a que se refieren los decretos a que se alude en el inciso anterior. Tales certificaciones deberán ser presentadas al Servicio Nacional de Aduanas, debidamente visadas por el Servicio. Ley 19.079, Art. 1° N° 22.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras exigencias establecidas en leyes o reglamentos de la República.

Artículo 12.- La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá, además de la autorización previa de la Subsecretaría, conformarse al siguiente procedimiento. Ley 18.892, Art. 8° Ley 19.079, Art. 1° N° 23.

Presentada la solicitud, la Subsecretaría, dentro del plazo de 60 días, podrá aprobarla con el mérito de los certificados exigidos por el artículo anterior, denegarla fundadamente por medio de una resolución que así lo exprese, o exigir, antes de pronunciarse, que se efectúe por cuenta y cargo Ley 19.079, Art. 1° N° 24.

del peticionario un estudio sanitario que incluya efectos del impacto ambiental, de una duración no superior a un año, destinado a verificar la presencia de signos de enfermedades, o la ocurrencia de deterioro del ecosistema y la evaluación de ellos, para lo cual podrá autorizar una internación limitada de la especie. Por resolución fundada de la misma Subsecretaría, podrá ampliarse el plazo del estudio por una sola vez, hasta por un año.

Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario, que incluye efectos del impacto ambiental.

LEY 20116
Art. único N° 2
D.O. 24.08.2006

El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los estudios, las entidades que lo efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de internación de especies de primera importación.

Prohíbense las internaciones a que se refiere este artículo y el anterior, sin cumplir las exigencias que en ellos se imponen.

Artículo 13.- Para los efectos de este párrafo, anualmente y en el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría deberá remitir al Servicio y al Servicio Nacional de Aduanas una nómina de todas las especies cuya importación ha sido autorizada.

Ley 18.892, Art. 9°
Ley 19.079, Art. 1° N° 25.

Se entenderá que las especies no contenidas en dicha nómina son especies de primera importación.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.

LEY 20116
Art. único N° 3
D.O. 24.08.2006

TITULO III {ARTS. 14-46}

DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA INDUSTRIAL

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Párrafo 1° {ARTS. 14-20}

DEL REGIMEN GENERAL DE ACCESO

Artículo 14.- En el mar territorial, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal, y en la zona económica exclusiva de la República, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los régimenes de plena explotación, en pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este título.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Si la actividad requiere la utilización de naves pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Navegación.

Artículo 15.- Las personas interesadas en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar, para cada nave, una autorización de pesca a la Subsecretaría, la que se pronunciará mediante resolución fundada del Subsecretario, previo informe técnico del Servicio. Un extracto de la resolución, redactado por la Subsecretaría, deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la resolución respectiva.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La denegación de una solicitud en conformidad con lo establecido en el artículo 19 se efectuará por resolución del Subsecretario.

La autorización de pesca habilitará a la nave para realizar actividades pesqueras extractivas, sobre las especies y áreas que en ellas se indiquen, por tiempo indefinido, conforme con la normativa vigente.

Las autorizaciones de pesca que otorgue la Subscretaría a una

nave deberán estar referidas todas ellas a una misma persona.

La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener una autorización de pesca deberán presentar en su solicitud los siguientes antecedentes:

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave, diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas que se desea explotar y el área de pesca en la cual se pretende desarrollar las actividades pesqueras extractivas;

c) Identificación y características de la nave que se utilizará, y

d) Especificación del arte, sistema o aparejo de pesca por utilizar.

La solicitud deberá tramitarse totalmente dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde su presentación. La Subsecretaría podrá fundadamente prorrogar este plazo hasta 180 días corridos contados desde la misma fecha.

Artículo 17.- En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno o extranjero que disponga de permanencia definitiva.

Ley 19.080, Art. 1 letra B.

En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá estar constituida legalmente en Chile. Si en ella hubiere participación de capital

extranjero, deberá acreditarse cuando corresponda, el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18.- Se someterán a trámite sólo aquellas solicitudes que cuenten con todos los antecedentes que se señalan en los artículos 16° y 17° de este título; en caso contrario, éstas serán devueltas al interesado.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 19.- La solicitud podrá ser denegada mediante resolución fundada por una o más de las siguientes causales:
a) Por constituir la o las especies solicitadas unidades de pesquería declaradas en estado de plena explotación y encontrarse cerrado transitoriamente su acceso, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de este título;
b) Por constituir la o las especies solicitadas unidades de pesquería declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero de este título;
c) Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte o aparejo de pesca que, por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una unidad de pesquería declarada en régimen de pesquerías en recuperación o en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente; o en régimen de pesquerías en plena explotación, con su acceso transitoriamente cerrado;
d) Cuando la nave individualizada en la solicitud tenga una autorización vigente para persona distinta del solicitante;
e) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.
Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 20.- Cuando una especie hidrobiológica alcance un nivel de explotación que justifique que

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

se la estudie para determinar si debe ser declarada como una unidad de pesquería en estado de plena explotación, o de régimen de pesquerías de desarrollo incipiente, o de régimen de pesquerías en recuperación, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para capturar esa especie en el área que fije el decreto, incluida su fauna acompañante, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año. Asimismo, mediante decreto supremo y previo informe de la Subsecretaría, se limitará la captura y el desembarque total para el período de suspensión, teniendo como límite máximo el promedio de la captura y desembarque correspondiente a igual período de los dos años inmediatamente anteriores. Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación de la especie correspondiente, quedará vigente el régimen general.

Párrafo 2° {ARTS. 21-38}
DEL REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Artículo 21.- A iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, podrá declararse una unidad de pesquería en estado de plena explotación con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 22.- Declarada una unidad de pesquería en estado de plena explotación, la Subsecretaría deberá publicar, semestralmente en el Diario Oficial, una resolución que contenga el listado de armadores industriales y de embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

de pesquería.

Artículo 23.- Las autorizaciones de pesca vigentes, que facultan a sus titulares para desarrollar actividades pesqueras extractivas, en unidades de pesquerías declaradas en estado de plena explotación y sometidas a dicho régimen de administración, serán transferibles con la nave, en lo que concierne a dichas unidades de pesquerías, e indivisibles.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite: la individualización del armador industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular. Tendrán una duración indefinida mientras se mantenga la vigencia del régimen de plena explotación y no se vean afectados por las causales de caducidad, en que pueden incurrir los titulares de las autorizaciones que fundamentan el otorgamiento de estos certificados.

Artículo 24.- Durante la vigencia del régimen de plena explotación, la Subsecretaría seguirá otorgando autorizaciones de pesca a los armadores pesqueros que soliciten ingresar nuevas naves a ella. No obstante, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, por decreto supremo, podrá suspenderse, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 25.- Se sustituirá el régimen de plena explotación por el régimen general de acceso, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación por mayoría absoluta de los

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, mediante decreto supremo. El régimen general de acceso entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto antes señalado, quedando sin efecto por el sólo ministerio de la ley los certificados otorgados, sin que sea menester pronunciamiento alguno por parte de la Subsecretaría y por consiguiente, las autorizaciones perderán a partir de igual fecha, su transferibilidad.

Artículo 26.- En las pesquerías sujetas al régimen de plena explotación, se podrán fijar cuotas globales anuales de captura para cada unidad de pesquería, las que regirán a partir del año calendario siguiente. No obstante lo anterior, para el año de la declaración del régimen de plena explotación, se podrá también fijar cuotas globales anuales de captura para cada unidad de pesquería, las que regirán ese mismo año.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Las cuotas globales anuales de captura podrán ser distribuidas en dos o más épocas del año.

Dichas cuotas se establecerán mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca tomado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo, la decisión procederá por mayoría absoluta de los miembros presentes en segunda citación.

Las cuotas globales anuales de captura podrán modificarse una vez al año mediante igual procedimiento y mayoría señaladas en el inciso anterior. En caso de presencia de fenómenos naturales que hagan

evidente la conveniencia de incrementar la cuota global determinada, ésta podrá incrementarse con la aprobación de los miembros presentes del Consejo Nacional de Pesca, informándose de inmediato, al Consejo Zonal que corresponda.

Artículo 27.- A iniciativa de la Subsecretaría, en unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros presentes de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, se podrá autorizar a la Subsecretaría para que adjudique anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al cinco por ciento de la cuota global anual de captura. En este caso, la cuota global anual de captura será fijada en el mismo decreto supremo antes señalado.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La Subsecretaría adjudicará la fracción subastada por un plazo fijo de diez años, al cabo de los cuales dicha fracción pasará nuevamente a formar parte de la cuota global. La Subsecretaría no podrá subastar más allá del equivalente a capturar el cincuenta por ciento de la cuota de captura que se fije para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá, durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Artículo 28.- La Subsecretaría, por resolución, anualmente establecerá la cuota remanente de captura a la cual podrán acceder los titulares de autorizaciones de pesca vigentes en esa unidad de pesquería, la que será igual al resultado de descontar, de la cuota global anual de captura que fije el decreto supremo correspondiente, la sumatoria de los resultados de multiplicar las fracciones subastadas vigentes por dicha cuota global.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La cuota remanente de captura podrá dividirse en dos o más parcialidades dentro del año, así como también fraccionarse en dos cuotas; una, para ser capturada como especie objetivo; y otra, como fauna acompañante. El procedimiento para efectuar las modificaciones antes señaladas será el indicado en el artículo 26.

Cuando se fije una cuota remanente de captura de una especie como fauna acompañante, el decreto supremo correspondiente establecerá el porcentaje máximo, medido en peso, de participación de dicha especie sobre la captura total de la especie objetivo, dentro del período que se fije al efecto. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% en peso.

Artículo 29.- A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca, que les dará derecho a capturar anualmente, a partir del año calendario siguiente al de la licitación, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo determinado en el permiso extraordinario de pesca en la unidad de pesquería respectiva.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La inscripción original de los permisos extraordinarios y las posteriores inscripciones de las transferencias, transmisiones o divisiones, serán efectuadas en el registro de permisos extraordinarios que, por unidad de pesquería, deberá llevar el Servicio. El reglamento

establecerá la forma de hacer la inscripción original de los permisos extraordinarios emitidos y de sus posteriores divisiones, transferencias y transmisiones.

Las naves que se utilicen para ejercer los derechos adquiridos a través de la obtención de permisos extraordinarios de pesca y que no cuenten con autorizaciones de pesca para operar en la unidad de pesquería correspondiente, deberán inscribirse previamente en el registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el registro habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería, por un período equivalente al de la vigencia del permiso extraordinario de pesca otorgado a su titular. Estas naves deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y sus reglamentos, y demás normativa vigente relativa al sector pesquero nacional, y con la Ley de Navegación.

Artículo 30.- Durante la vigencia de permisos extraordinarios de pesca en una unidad de pesquería, se establecerá una cuota global anual de captura para dicha unidad de pesquería, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

En caso de no lograrse acuerdo de los Consejos para establecer la cuota global anual de captura para un año calendario determinado y de que se encuentren vigentes permisos extraordinarios de pesca, regirá automáticamente la última cuota fijada para dicha unidad de pesquería.

Artículo 31.- La autorización de pesca y de permisos extraordinarios de pesca no garantizan a sus titulares la existencia de recursos hidrobiológicos, sino que sólo les permiten, en la forma y con las limitaciones que establece la presente ley, realizar actividades pesqueras extractivas en una unidad de pesquería determinada.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

El permiso extraordinario de pesca será divisible, transferible una vez al año y transmisible, y podrá ser

arrendado y dado en comodato.

Artículo 32.- Los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías que tengan su acceso transitoriamente cerrado podrán sustituir sus naves pesqueras. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca, establecerá el reglamento que fije las normas correspondientes.

Ley 19080, Art. 1° letra B

Ley 19210, Art. único

Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal. Los armadores pesqueros artesanales que hayan ejercido en dicha unidad de pesquería actividades extractivas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto que declara esa pesquería en el estado antes señalado y que se encuentren inscritos en el registro artesanal en la pesquería correspondiente, podrán continuar efectuándolas sin renunciar a su carácter de artesanales, debiendo cumplir con todos los requisitos de entrega de información que al efecto fije el reglamento.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 34.- El titular de una autorización de pesca que opere una nave alterando las características básicas consignadas en ella, será sancionado con una multa cuyo monto será equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por media unidad tributaria mensual vigente en la fecha de la sentencia.

La nave que originó la infracción no podrá volver a operar, mientras el titular de la autorización de pesca no restituya a ésta las

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

características especificadas en dicha autorización.

Artículo 35.- Al titular de un permiso extraordinario de pesca que sobrepasare su asignación individual en un año calendario, se le deducirá el doble del exceso incurrido de la cantidad que le correspondiere en el año calendario inmediatamente siguiente. Si no hiciere uso del total de su asignación individual en un año calendario, no podrá traspasar el saldo al o a los años posteriores. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 36.- En caso de cambio en la titularidad de un permiso extraordinario durante el año calendario, el nuevo titular sólo dispondrá del derecho para usar el remanente no consumido por el titular original. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 37.- Si un permiso extraordinario terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, la Subsecretaría lo adjudicará mediante subasta por un período equivalente a lo que le restare de su vigencia. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 38.- A iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría, durante el primer semestre de cada año, mediante decreto supremo, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Párrafo 3° {ARTS. 39-40}
DEL REGIMEN DE PESQUERIAS EN RECUPERACION Y DE DESARROLLO INCIPIENTE

Artículo 39.- Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, en las pesquerías en estado de sobre-explotación, en las Ley 19.080, Art. 1° letra B.

cuales se demuestre que el recurso hidrobiológico se encontrare en recuperación, se las declarará en régimen de pesquerías en recuperación y se autorizará a la Subsecretaría para adjudicar anualmente en pública subasta el derecho a capturar, cada año, el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura.

Desde la fecha en que se declara pesquería en régimen de recuperación, expirarán por el solo ministerio de la ley todas las autorizaciones de pesca relativas a esas unidades de pesquería. Mientras se mantenga la vigencia de este régimen, no se otorgarán nuevas autorizaciones.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la adjudicación.

Con el propósito de que se efectúen subastas durante todos los años de vigencia de este sistema, en la primera subasta pública se adjudicará el total de la cuota global anual de captura por una vigencia de diez años, otorgando permisos extraordinarios de pesca con un coeficiente variable, el que disminuirá en el diez por ciento cada año. A partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación, se subastarán anualmente cortes de diez por ciento cada uno, los que serán obtenidos durante los primeros

diez años a través del descuento proporcional a todos los adjudicatarios que se encuentren en posesión de los permisos extraordinarios de pesca originales que se otorguen al efecto. A los adjudicatarios de estas subastas se les otorgarán permisos extraordinarios de pesca con las mismas características que se señalan en el inciso anterior.

Artículo 40.- Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, en aquellas unidades de pesquerías que se califiquen como pesquerías incipientes se las podrá declarar en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente y se autorizará a la Subsecretaría para que adjudique anualmente, mediante subasta pública, el derecho a capturar el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Los armadores que, en el momento de publicarse en el Diario Oficial el decreto supremo antes mencionado, demuestren tener vigente su autorización de pesca para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la correspondiente unidad de pesquería podrán continuar desarrollándolas por el plazo de tres años, contado desde la fecha antes señalada, al cabo de los cuales se les asignará un permiso extraordinario de pesca, con el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global anual de captura promedio en el mismo período. Este permiso tendrá un duración de diez años.

En caso de no existir autorizaciones vigentes en el

momento de la publicación del decreto antes mencionado, la Subsecretaría deberá, en la primera subasta, adjudicar el ciento por ciento de la cuota global anual de captura. En caso contrario, sólo subastará la fracción correspondiente al noventa por ciento de dicha cuota. Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca.

Las características de estos permisos extraordinarios y el procedimiento de adjudicación serán los establecidos en el artículo 39.

Párrafo 4° {ARTS. 41-46}
NORMAS COMUNES

Artículo 41.- Le corresponderá al Servicio llevar el registro de los armadores y sus naves correspondientes a las autorizaciones y permisos. El Servicio procederá, a petición de parte, a inscribirlos y extenderá a su titular un certificado que acredite la inscripción.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones o permisos.

Para proceder a la inscripción de las naves pesqueras, éstas deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación.

Artículo 42.- El titular de una autorización o permiso deberá informar por escrito al Servicio, en la forma que determine el reglamento, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la ocurrencia del hecho.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable el titular de una autorización o permiso que esté inscrito en el registro.

Artículo 43.- Los titulares de

Ley 19.080, Art. 1°

autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas, correspondiente a 0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 0,5 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 1,0 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 1,5 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, mulitiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.

Los valores establecidos en el primer inciso de este artículo, no podrán incrementarse mientras el

letra B.

LEY 19849
Art. 2°, N° 3, A)
D.O. 26.12.2002

LEY 19849
Art. 2°, N° 3, B)
D.O. 26.12.2002

aporte anual del conjunto de los agentes al Fondo de Investigación Pesquera sea superior al aporte anual que realice el Estado a dicho Fondo, éste con un tope equivalente a 150.00 o unidades tributarias mensuales.

Las embarcaciones artesanales no están afectas al pago de la patente única pesquera.

Las embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera.

Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8° de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9° de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

LEY 19849
Art. 2°, N° 4
D.O. 26.12.2002

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10 de la ley 19.713.

Artículo 44.- Cuando el titular de una autorización o permiso sea una persona jurídica con aporte de capital extranjero, las naves pesqueras que requiera para hacerlo efectivo deberán estar matriculadas a su nombre, conforme con lo dispuesto en la Ley de Navegación.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 45.- En aquellas materias que se requiera de la aprobación por parte los Consejos Zonales o Consejo Nacional de Pesca, éstos podrán ser convocados por su respectivo Presidente en segunda citación con no menos de tres días de posterioridad a la primera y sesionarán con los miembros presentes, tomándose las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Ley 19.080, Art. 1°

Artículo 46.- Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas públicas a que se refieren los artículos 27, 37, 39 y 40 de este título, se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha en que dicha subasta se haya efectuado y se dividirán en tantas anualidades como años de vigencia tenga el permiso extraordinario de pesca que se otorgue.

Los pagos anuales correspondientes se efectuarán en el mes de diciembre del año anterior a aquel que corresponda hacerlos, al valor de la unidad tributaria mensual de esa fecha. No obstante, el primero de estos pagos deberá efectuarse a la fecha de adjudicación de la subasta.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

TITULO IV {ARTS. 47-62}
DE LA PESCA ARTESANAL
Párrafo 1° {ARTS. 47-50}
REGIMEN DE ACCESO Y ATRIBUCIONES PARA LA CONSERVACION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 47.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Resérvanse también a la pesca artesanal, las aguas interiores

Ley 18.892, Art. 29
Ley 19.079, Art. 1° N° 26.

del país.

No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en este párrafo y en los artículos 3° y 4° de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda. No se autorizará desarrollar pesca industrial en la franja de una milla del mar territorial, medida desde las líneas de base normales o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores, según corresponda.

El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionaimente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal.

Artículo 48.- En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos mencionados en el párrafo 1° del título II, podrán establecerse, por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, las siguientes medidas o prohibiciones:

Ley 18.892, Art. 30
Ley 19.079, Art. 1° N° 27.

a) Vedas extractivas por especie en una área determinada.

b) Determinación de reservas marinas.

c) Medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos, quedando igualmente prohibido efectuar actividades pesqueras extractivas en contravención a ellas.

d) Un régimen denominado "Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

LEY 19492
Art. único A)
D.O. 03.02.1997

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación por parte de la Subsecretaría de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización o institución para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1° del Título II, como también a las que señala este artículo.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender

actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.

En caso de que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo o que exista superposición y todas cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento, se deberá preferir a la que esté en el lugar más próximo al de la referida área; si hubiere más de una en el mismo lugar, se favorecerá a la que reúna el mayor número de asociados y, si persistiere la igualdad, preferirá la más antigua.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación de la Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

La Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.

Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán anualmente en el mes de marzo de cada año, una patente única de área de manejo, de beneficio fiscal, equivalente a una unidad 0,25 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autorice actividades de acuicultura, se pagará dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción.

LEY 19977
Art. 2°
D.O. 08.11.2004

El pago de esta patente regirá a partir del segundo año contado desde la celebración del convenio de uso

LEY 19977
ART. 2°
D.O. 08.11.2004

El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

e) Podrá aplicarse a las unidades de pesquería de recursos bentónicos que alcancen el estado de plena explotación

LEY 19384,
Art. único,
a)

un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción". Este régimen consistirá en la fijación de una cuota total de extracción y en la asignación de cuotas individuales de extracción. Las cuotas individuales de extracción se asignarán a los pescadores artesanales debidamente inscritos en el registro respectivo y que cumplan con los demás requisitos establecidos en esta ley para operar sobre el recurso específico que se trate.

INCISO TERCERO.- DEROGADO.- LEY 19384, Art. único, b)

El reglamento de esta ley regulará el sistema de asignación de estas cuotas de extracción. LEY 19384, Art. único, c)

Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en los artículos 3° y 4° de esta ley para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.

Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo Primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 ó 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción". Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada

LEY 19849
Art. 2°, N° 5
D.O. 26.12.2002

Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por Resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

Artículo 49.- Prohíbese el apozamiento de recursos hidrobiológicos bentónicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 27 bis.

Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.

LEY 19907
Art. único
D.O. 05.11.2003

Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedente las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dichas redes y sistemas. La autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.

Con todo, las disposiciones de los incisos segundo y

tercero de este artículo no se aplicarán a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.

Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio.

Ley 18.892, Art. 31
Ley 19.079, Art. 1° N° 28

No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 29.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, explotadas mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva a que se refiere el artículo 47, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país, quedando prohibido el ingreso de toda nueva nave a dicha área perteneciente a armadores industriales o artesanales, para la captura de dichas especies hidrobiológicas. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías

Ley 19.079, Art. 1° N° 30.

declaradas en estado de plena explotación.

Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua. Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 31.

Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 31.

LEY 19849 Art. 2°, N° 6 D.O. 26.12.2002

El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.

Ley 19.079, Art. 1° N° 32.

LEY 19713 Art. 20 N° 2 D.O. 25.01.2001

Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley.

LEY 19849 Art. 2° N° 7 D.O. 26.12.2002 NOTA NOTA 1 NOTA 2 NOTA 3

LEY 20187 Art. único N° 2 a y b)

El reemplazo operará en forma

indivisible respecto de todas las pesqueras cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesqueras con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley.

D.O. 02.05.2007

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesqueras inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2°, número 29.

LEY 20187
Art. único N° 2 c)
D.O. 02.05.2007

El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

LEY 20187
Art. único N° 2 d)
D.O. 02.05.2007

Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o

alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las Regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta.

El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser

invocada por el reemplazante.

NOTA:
El artículo único de la LEY 19922, publicada el 23.12.2003, suspende, por el periodo de 18 meses, la vigencia del presente artículo.

NOTA 1:
El artículo único de la LEY 20037, publicada el 06.07.2005, suspende la vigencia del presente artículo, por el plazo de treinta días corridos a contar de la publicación de citada ley.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo.

NOTA 2:
El artículo único de la LEY 20049, publicada el 06.09.2005, suspende la vigencia del presente artículo, hasta el 30 de Abril del año 2006 inclusive.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo, presentadas desde la fecha de publicación de la ley 19849, efectuada el día 26 de diciembre de 2002, hasta la publicación de la ley 20049.

NOTA 3:
El artículo único de la LEY 20106, publicada el 29.04.2006, suspende la vigencia del presente artículo, hasta el 30 de Abril del año 2007 inclusive.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo, presentadas desde la fecha de publicación de la ley 19849, efectuada el día 26 de diciembre de 2002, hasta la publicación de la ley 20106.

Párrafo 2°
DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCADORES ARTESANALES

Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

LEY 20187
Art. único N° 3 a)
D.O. 02.05.2007

a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N°29, de esta ley.

LEY 20187
Art. único N° 3 b)
D.O. 02.05.2007

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.

c) Acreditar domicilio en la región especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción y

LEY 20187
Art. único N° 3 c)
D.O. 02.05.2007

no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.

d) Los pescadores artesanales, para estar en el Registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.

LEY 20187
Art. único N° 3 d)
D.O. 02.05.2007

Artículo 52.- Para inscribir embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Ley 18.892, Art. 34

LEY 20187
Art. único N° 4 a)
D.O. 02.05.2007

a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 35

LEY 19984,
Art. único N°2 a) b)
D.O. 11.12.2004

b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.

LEY 20187
Art. único N° 4 b)
D.O. 02.05.2007

c) Acreditar que el armador, según corresponda, se encuentra inscrito como pescador artesanal.

LEY 19984
Art. único N°2 c)
D.O. 11.12.2004

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Ley 19.079, Art. 1° N° 37.

Artículo 53.- La inscripción en el registro artesanal no podrá ser denegada sino por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, debiendo practicarse o denegarse fundadamente, en el plazo de 60 días contado desde que sea requerida por el pescador artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de

Ley 18.892, Art. 35

Ley 19.079, Art. 1° N° 38

dicho término por el Servicio, deberá entenderse la solicitud como aceptada, debiendo el Servicio proceder de inmediato a efectuar la inscripción.

Artículo 54.- Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas, deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

Ley 18.892, Art. 36 inciso 1°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 39.

El incumplimiento en la comunicación antes mencionada se sancionará conforme a las normas del título IX.

Ley 18.892, Art. 36 inciso 4°.

Artículo 55.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

Ley 18.892, Art. 37

a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.

Ley 19.079, Art. 1° N° 41.

LEY 19713 Art. 20 N° 3 a) D.O. 25.01.2001

b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.

Ley 19.079, Art. 1° N° 42.

c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.

d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136.

La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.

Ley 19.079, Art. 1° N° 44

La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su

Ley 19.079, Art. 1° N° 44

sucesión, representada por mandatario habilitado, tendrá el derecho a solicitar al Servicio, en el caso previsto en el artículo 50, inciso final del título IV, de la presente ley, que se reserve la vacante, y se le asigne a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley. Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de la defunción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior.

LEY 19713
Art. 20 N° 3 b)
D.O. 25.01.2001

Párrafo 3° {ARTS. 56-62}
DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 56.- Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente del Ministerio, cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

a) El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal.
b) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones.
c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos.
b) La comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

Artículo 57.- La Subsecretaría deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

financiar el fomento de la Pesca Artesanal que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por otros aportes y por la recaudación del 50% de las multas provenientes de la contravención a la presente Ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 59.- El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Foomento de la pesca artesanal; estará presidido por el Director Nacional del Servicio y funcionará en las dependencias de dicho Servicio.

Además, estará integrado por:

a) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero;

b) El Director Nacional de Obras Portuarias;

c) Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;

d) Un representante de la Subsecretaría de Pesca, y

e) Tres representantes de los pescadores artesanales entre los cuales deberán quedar representados los pescadores artesanales propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros. Cada uno de estos representantes deberá además provenir de las siguientes macro zonas pesqueras del país: de la I a IV Región; de la V a IX Región e Islas Oceánicas; y de la X a XII Región.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los Consejeros señalados en la letra e), así como también los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 60.- El Servicio solicitará anualmente a los pescadores artesanales, a través de los Consejos Zonales de Pesca, y a los organismos encargados

de las obras de infraestructura para la pesca artesanal, las sugerencias que estimen pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión en infraestructura para la pesca artesanal. Igualmente, requerirá de sugerencias e información respecto de necesidades de capacitación, asistencia técnica, repoblamiento y cultivo de los recursos hidrobiológicos y comercialización de productos pesqueros, a los organismos pertinentes. Una vez completado dicho trámite, el Servicio pondrá el programa anual a disposición del Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal para su aprobación y el establecimiento de las prioridades anuales correspondientes. El programa anual priorizado será enviado a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca para que, si lo estimaran conveniente, hagan llegar sus sugerencias en un plazo no superior a 20 días al Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal.

Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal efectuará la asignación de proyectos y programas que contenga el programa anual, la que deberá efectuarse a través de concurso público, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento. El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellas instituciones regionales que participen en los concursos que se realicen en su zona.
El estado de avance y los resultados finales de cada uno de los proyectos y programas realizados serán enviados por el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal al Servicio, los que, en conjunto, darán destino final a las obras y proyectos y se encargarán de difundir los programas de capacitación y asistencia técnica impartidos, a través de las organizaciones de pescadores artesanales. Será

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

también labor conjunta de ambos organismos, la difusión de los programas de repoblamiento y el cultivo de los recursos hidrobiológicos y comercialización de productos pesqueros financiados a través de este Fondo.

Artículo 62.- Por intermedio del Servicio, los Consejos Nacional y Zonales de Pesca tomarán conocimiento del resultado de los proyectos y programas ejecutados y realizarán las observaciones que estimen pertinentes. Estos resultados estarán disponibles para los usuarios a través de los Consejos precitados.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

TITULO V {ARTS. 63-66}
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento.

Ley 18.892, Art. 39
Ley 19.079, Art. 1° N° 47.

En todo caso, tratándose de actividades pesqueras extractivas que requieran del uso de naves o embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberá informarse de las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas.

Ley 18.892, Art. 39 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 48.

La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos.

Ley 19.079, Art. 1°, N° 49.

Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos, y

Ley 19.079, Art. 1° N° 50

las que realicen actividades de acuicultura.

Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales o artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.

Ley 18.892, Art. 40 inciso 1.

Ley 19.079, Art. 1° N° 51.

Asimismo, este reglamento incluirá las disposiciones de la legislación marítima sobre identificación de naves y embarcaciones, según su categoría pesquera y respecto a las unidades de pesquería.

Ley 18.892, Art. 40

Ley 19.079, Art. 3° N° 51.

Artículo 64 A.- Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios.

LEY 19521 Art. 1° D.O. 23.10.1997 NOTA

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

LEY 19977 Art. 1° D.O. 08.11.2004

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadoresde naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la

nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley.

La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

NOTA:

El Art. 1º transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, su Art. 2º transitorio, dispone que lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, relativo a las naves que operan en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, no sujetas a cuotas globales anuales de captura y respecto de las naves autorizadas a armadores industriales que califican como pequeño armador pesquero industrial, se aplicará a partir de los dos años siguientes, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 64 C.- Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren los artículos 64 A y 64 B.

LEY 19521
Art. 1º
D.O. 23.10.1997
NOTA

El Servicio Nacional de Pesca será receptor simultáneo de la información que registre dicho sistema.

El reglamento determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la

actividad pesquera.
Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.
La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información procesada que suministre el sistema para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 64 D.- La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.
La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en una área determinada. La operación de una nave con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 110 de esta ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso.
Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la autoridad marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la autoridad marítima informará a la nave sobre el hecho tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.
De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave afectada deberá informar su posición cada dos horas, conjuntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.
El cumplimiento de las acciones ordenadas en el inciso precedente podrá considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad por la infracción establecida en la letra h) del artículo 110.

LEY 19521
Art. 1°
D.O. 23.10.1997
NOTA

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 65.- Se presume de derecho que la totalidad del

Ley 18.892, Art. 42
Ley 19.079, Art. 1°

desembarque de las naves o embarcaciones pesqueras, corresponde a capturas efectuadas en la unidad de pesquería, en la cual ellas están autorizadas para operar, según los informes proporcionados.

Ley 19.079, Art. 1° N° 53.

Artículo 66.- Los registros de que trata esta ley serán públicos, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 53.

TITULO VI
DE LA ACUICULTURA
Párrafo 1°

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Artículo 67.- En las áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos y lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura para actividades acuícolas, las que se regirán sólo por las disposiciones de este título y sus reglamentos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 54.
Ley 18.892, Art. 43
Ley 19.079, Art. 1° N° 55 y N° 56.

En los ríos no comprendidos en el inciso primero, la facultad de otorgar concesiones de acuicultura se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos bienes o sectores allí indicados.

Ley 18.892, Art. 43 inciso 5°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 57.

En las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, de los ríos y lagos no comprendidos en los incisos primero y segundo, se requerirá de autorización de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura. Se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en los cuerpos y cursos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad. Asimismo se exceptúan de esta exigencia los

Ley 18.892, Art. 43 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 59.

LEY 20091
Art. 1° N° 2

cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, sin perjuicio de las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento. No obstante quienes realicen actividades de acuicultura en ellos deberán inscribirse en el registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades.

D.O. 10.01.2006

Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Se considerarán también las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales.

Ley 18.892, Art. 43 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 58.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 60.

LEY 19492
Art. único B)
D.O. 03.02.1997

La Subsecretaría, una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la

Ley 19.079, Art. 1° N° 61.

acuicultura, pudiendo cualquier particular o institución afectado, en el plazo de 30 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas les merezcan. En tal caso, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Los referidos informes técnicos deberán ser remitidos al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que alude el inciso primero de este artículo.

Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por esta ley son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas.

Ley 18.892. Art. 43 inciso 4°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 62.

Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 63.

Artículo 68.- La Dirección General de Aguas deberá preferir a la persona que acredite la calidad de acuicultor, en el caso de oposición a que se refiere el inciso tercero del artículo 141, del Código de Aguas, salvo aquellas referidas a la obtención de derechos consuntivos de aguas destinadas a consumo humano.

LEY 20091 Art. 1° N° 3 D.O. 10.01.2005

Artículo 69.- La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones

Ley 18.892, Art. 45
Ley 19.079, Art. 1° N° 65.
VER MOTA 1

que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 a)
D.O. 10.01.2006

El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes de las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarle por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría. Cuando se trate de autorizaciones, la Subsecretaría le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 b)
D.O. 10.01.2006

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro

es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

Se prohíbe la transferencia de solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura y la celebración de todo acto o contrato preparatorio de transferencias, arriendos u otra forma de explotación por terceros, en forma previa al otorgamiento de la concesión o autorización de acuicultura, según corresponda.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 c)
D.O. 10.01.2006

Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

LEY 20091
Art. 1° N° 5
D.O. 10.01.2006

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.

El tiempo de paralización de la operación de una concesión o autorización no podrá imputarse al plazo mínimo de operación establecido en el artículo 80 bis.

Artículo 70.- Prohíbese la captura de especies anádromas y catádromas, provenientes de cultivos abiertos, en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, en aquellas áreas en que dichas especies inician o culminan su ciclo migratorio, ya sea como alevín o juvenil, o en su etapa de madurez apropiada para su explotación comercial.

Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subscretaría, se determinará la

Ley 19.079, Art. 1° N° 66.

extensión de las zonas en que se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior.

Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.

Asimismo, por decreto supremo, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura de las especies anádromas y catádromas en las aguas que no queden comprendidas en la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo. Este reglamento deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Sistemas, artes y aparejos de pesca.

b) Areas, temporadas de captura y cuotas de captura.

c) Participación de los cultivadores, de los pescadores artesanales y pescadores deportivos en la pesquería.

Artículo 71.- Sólo podrán ser concesionarios de acuicultura o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura las siguientes personas:

Ley 18.892, Art. 46
Ley 19.079, Art. 1° N° 67.

a) Personas naturales, que sean chilenas, o extranjeras que dispongan de permanencia definitiva.

b) Personas jurídicas que sean chilenas constituidas según las leyes patrias.

Si la persona jurídica chilena tiene participación de capital extranjero, será necesario que ésta haya sido debidamente aprobada en forma previa por el organismo oficial apropiado para autorizar la correspondiente inversión extranjera de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

Artículo 72.- Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en la concesión todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando

Ley 19.079, Art. 1° N° 69.

proceda.

Artículo 73.- Las mejoras y construcciones introducidas por el concesionario o titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de la concesión, a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70.

Las demás deberán ser retiradas por el concesionario o por el titular de una autorización dentro de los 90 días siguientes de producirse la caducidad o término de la concesión, pasando sin más trámite a beneficio fiscal si no se ejecuta su retiro en este término.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70.

El concesionario o el titular de una autorización responderá preferentemente con las obras, instalaciones y mejoras existentes, si quedare adeudando al Fisco patentes, rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas, o cualquier otro derecho establecido en esta ley y su reglamento.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70 y N° 71.

Artículo 74.- La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 72.

Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas, a los titulares de derechos de aprovechamiento.

La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Artículo 75.- Las concesiones o autorizaciones de acuicultura otorgadas de conformidad con este

Ley 19.079, Art. 1° N° 73.

título lo serán sin perjuicio de los derechos válidamente establecidos de terceros, quienes sólo podrán hacerlos valer contra el concesionario o el titular de una autorización de acuerdo con las normas generales de derecho.

Párrafo 2° {ARTS. 76-90}
PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Las personas que deseen obtener concesiones o autorizaciones de acuicultura de cualquier clase en las áreas fijadas conforme al artículo 67, deberán solicitarlo por escrito a la Subsecretaría, conforme al procedimiento de este párrafo y a las normas complementarias que fije el reglamento.

Ley 19.079, Art. 1° N° 74.

Artículo 77.- A las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura deberá acompañarse un proyecto técnico y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento.

Ley 19.079, Art. 1° N° 75.

En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.

LEY 20091
Art. 1° N° 6
D.O. 10.01.2006

Artículo 78.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría, deberá verificarse, previo el informe técnico del Servicio, si ella da cumplimiento a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la presente ley y si el área se sobrepone, en forma total o parcial a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a las solicitudes en trámite presentadas con anterioridad.

Ley 19.079, Art. 1° N° 76.

Si el área solicitada ya estuviere concedida o se sobrepone con la de otra solicitud en trámite, la Subsecretaría devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto; en los demás casos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Se publicarán los extractos de las resoluciones denegatorias en el Diario Oficial.

Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.

LEY 20091 Art. 1° N° 7 D.O. 10.01.2006

Artículo 79.- Verificada por la Subsecretaría la ausencia de superposición y el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 87 y 88 de la presente ley, deberá remitir los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, con su correspondiente informe técnico, dentro del plazo de 30 días, para su pronunciamiento definitivo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 77.

Artículo 80.- Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la

Ley 19.079, Art. 1° N° 78.

dictación de una resolución al efecto por el Subsecretario de Marina.

Esta resolución, que será la misma en que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre la solicitud del interesado, se dictará en el plazo de 90 días, contado que se reciban los antecedentes remitidos por la Subsecretaría. La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.

LEY 20091
Art. 1° N° 8 a)
D.O. 10.01.2006

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir copia a la Subsecretaría y al Servicio de todas las resoluciones que dicte para concesiones de acuicultura.

El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

LEY 20091
Art. 1° N° 8 b)
D.O. 10.01.2006

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar

la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.

Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

LEY 20091
Art. 1° N° 9
D.O. 10.01.2006

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refieren los incisos segundo y

tercero del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquella que le permita acogerse a esta excepción.

Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

LEY 20091
Art. 1° N° 10
D.O. 10.01.2006

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.

Artículo 81.- Las transferencias de las concesiones de acuicultura deberán contar previamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional. La solicitud se presentará directamente a la Subsecretaría de Marina, la que resolverá dentro del plazo de 60 días desde que se presente la petición.

Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina podrá

Ley 19.079, Art. 1° N° 79.

denegarse la transferencia de una concesión de acuicultura, debiendo en este caso remitirse por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo señalado precedentemente. Corresponderá a la Subsecretaría autorizar o denegar las transferencias de las autorizaciones que otorgue, mediante resolución fundada e informada al interesado dentro de igual plazo.

El Ministro de Defensa Nacional deberá remitir a la Subsecretaría copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.

Artículo 82.- En el evento del fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda, dentro del plazo de un año de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de sus herederos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 80.

Artículo 83.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá efectuarse por escritura pública.

Ley 18.892, Art. 58
Ley 19.079, Art. 1° N° 81.

Será obligatorio para el renunciante enviar copia de la escritura a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda y al Servicio. En el caso de una renuncia total o parcial, la Subsecretaría o la Subsecretaría de Marina, según corresponda deberá dictar una nueva resolución para fijar la extensión restringida de la concesión.

Ley 19.079, Art. 1° N° 82.

Terminan, además, por incurrir el titular en una causal de caducidad, debidamente declarada en los términos establecidos en el título XI.

Ley 18.892, Art. 58 inciso 3°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 83.

concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.

Art. 1° N° 11 a)
D.O. 10.01.2006

El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

LEY 20033
Art. 8° b)
D.O. 01.07.2005
NOTA

1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los

Ley 19.079, Art. 1° N° 87.

agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única de acuicultura, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.

Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de agua fluviales.

Ley 19.079, Art. 1° N° 88.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 b)
D.O. 10.01.20006

Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permita acogerse a esta excepción.

Ley 19.079, Art. 1° N° 89.

Esta misma exención se aplicará a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de concesiones, cualquiera sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 89 bis.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 c)
D.O. 10.01.2006

Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 d)
D.O. 10.01.2006

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, dispone que la modificación de la presente norma, rige a contar del 01.01.2006.

Artículo 85.- El reglamento determinará la forma de acreditar la procedencia de las especies producidas en concesiones o autorizaciones de acuicultura, a fin de excluirlas de las medidas de administración pesquera de las mismas especies hidrobiológicas en estado silvestre.	Ley 18.892, Art. 60 Ley 19.079, Art. 1° N° 90.
Artículo 86.- El Ministerio, mediante decreto supremo previos informes técnicos fundados de la Subsecretaría, y del Consejo Nacional de Pesca, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, será sancionado conforme a las normas del título IX.	Ley 19.079, Art. 1° N° 91.
Artículo 87.- Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme	Ley 19.079, Art. 1° N° 92.

a las normas del título IX.

Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.

LEY 20116
Art. único N° 4
D.O. 24.08.2006

Artículo 88.- Con el fin de lograr un adecuado aprovechamiento de las porciones de agua y fondo, el Ministerio mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, podrá limitar las áreas de las concesiones o autorizaciones, considerando las dimensiones y naturaleza de los elementos que se utilicen en los cultivos de recursos hidrobiológicos, los cultivos específicos de estos recursos hidrobiológicos y las aguas utilizadas.

Ley 18.892, Art. 63
Ley 19.079, Art. 1° N° 93 y 94.

Artículo 89.- En aguas terrestres, aguas interiores, o mar territorial, podrá el Ministerio por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecer en las áreas específicas que se dispongan al efecto, vedas temporales o prohibiciones especiales para la protección de especies anádromas o catádromas.

Ley 18.892, Art. 64

Artículo 90.- Los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad privada, que no requieran de concesión de parte del Ministerio

Ley 19.079, Art. 1° N° 95.

de Defensa Nacional o autorización de la Subsecretaría, estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

LEY 20091
Art. 1° N°12
D.O. 10.01.2006

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior. Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

LEY 20091
Art. 1° N°12
D.O. 10.01.2006

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en el evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de

matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.

TITULO VII {ARTS. 91-102}
DE LA INVESTIGACION
Párrafo 1° {ARTS. 91-92}
DE LA INVESTIGACION PARA LA ADMINISTRACION PESQUERA

Artículo 91.- La Subsecretaría tendrá la función de coordinar con los demás organismos del sector pesquero, la formulación del plan de investigación pesquera y de acuicultura, con el propósito de establecer las bases cientifico-técnicas en que se fundamentarán las medidas de administración que adopte la autoridad para las pesquerías y para la acuicultura.

Ley 18.892
Ley 19.079
Art. 1° N° 96.
Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

El plan de investigación será desarrollado mediante programas. En lo relativo a las actividades pesqueras, el programa consistirá en la ejecución de procedimientos de evaluación de las principales pesquerías nacionales, con el propósito de determinar el estado de explotación en que se encuentran los recursos hidrobiológicos y las pesquerías asociadas, considerando aspectos biológicos, pesqueros, económicos, sociales y ambientales. En lo concerniente a la acuicultura, el programa se orientará a las investigaciones que permitan determinar las condiciones en que deban realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema.

Artículo 92.- El presupuesto de de la Subsecretaría deberá consultar anualmente, recursos para financiar la investigación pesquera y de acuicultura que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Párrafo 2° {ARTS. 93-97}
DEL FONDO DE INVESTIGACION PESQUERA

Artículo 93.- Créase el Fondo de Investigación Pesquera, dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

de investigación pesquera y de acuicultura, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura, que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.

Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.

Este fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, y otros aportes.

Artículo 94.- El Fondo de Investigación Pesquera será administrado por el Consejo de Investigación Pesquera, integrado por el Subsecretario, quien lo presidirá, por el presidente del Comité Oceanográfico Nacional, quien presidirá en ausencia del Subsecretario, y por seis profesionales, especialistas en el campo pesquero, dos de los cuales a lo menos provendrán del sector universitario. Los consejeros serán designados por el Presidente de la República a proposición del Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores institucional, empresarial y laboral del Consejo, presentarán en forma separada al Presidente de este organismo una nómina de cinco personas, dos de las cuales al menos provendrán del sector académico-universitario vinculado a las ciencias del mar, debiendo el Presidente de la República seleccionar dos de las señaladas en cada lista para formar parte del Consejo de Investigación Pesquera.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

El Presidente del Consejo designará un Secretario Ejecutivo que estará a cargo de las actas de las sesiones y que tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Consejo dictará sus normas

de funcionamiento.
En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

Artículo 95.- La Subsecretaría solicitará, en el mes de enero de cada año, a los Consejos Zonales y Nacional de Pesca, las sugerencias que estimen pertinentes para elaborar el programa anual de investigaciones pesqueras y de acuicultura, incluyendo sus prioridades, los cuales tendrán un plazo de dos y tres meses respectivamente, para pronunciarse. Una vez completado dicho trámite, la Subsecretaría pondrá el programa anual a disposición del Consejo de Investigación Pesquera, dentro de los 60 días siguientes, para su aprobación y el establecimiento de las prioridades anuales de investigación en un plazo no superior a un mes. Copia de dicho programa se enviará a los Consejos Regionales, Zonales y Nacional de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Artículo 96.- El Consejo de Investigación Pesquera tendrá las siguientes funciones:
1) Establecer el programa anual de investigación y sus prioridades;
2) Asignar los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución, los que se asignarán a través de concurso público de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento;
3) Sancionar la calificación técnica de los proyectos de investigación, y
4) Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.
El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en su zona.
El estado de avance y los informes finales de cada una de las investigaciones

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración pesquera.

Artículo 97.- Por intermedio de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca tomarán conocimiento de los resultados de las investigaciones y realizarán las observaciones que estimen pertinentes. Estos resultados serán públicos y estarán disponibles para los usuarios a través del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Párrafo 3° {ARTS. 98-102}
DE LA PESCA DE INVESTIGACION

Artículo 98.- La Subsecretaría autorizará la pesca de investigación de conformidad con las normas de este párrafo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 98, letra a).
Ley 18.892.
Ley 19.079, Art. 1° N° 98, letra b).

Artículo 99.- Para realizar pesca de investigación respecto de especies y en áreas sujetas al régimen general de acceso, la Subsecretaría, mediante resolución, autorizará la captura de especies hidrobiológicas en función del proyecto aprobado, eximiéndola del cumplimiento de las normas de administración que establece esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 99.

Artículo 100.- En el evento de que personas naturales o jurídicas deseen realizar pesca de investigación en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, régimen de pesquerías en recuperación o régimen de pesquerías en desarrollo incipiente, eximiéndose del cumplimiento de las normas de administración pesquera que puedan estar vigentes, deberán previamente presentar una solicitud, a la Subsecretaría acompañando un proyecto que reúna los antecedentes señalados en el artículo 101.
La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar el proyecto de pesca de investigación, permitiendo la

Ley 19.079, Art. 1° N° 101.

captura o extracción fuera de las medidas de administración que expresamente se dispongan.

La Subsecretaría sólo podrá autorizar capturas exentas de las medidas de administración para los fines de este artículo, entendiéndose que éstas siempre se imputarán a las cuotas globales de captura si las hubiere.

Los extractos de las resoluciones a que se refieren los incisos anteriores y el artículo 99 de la presente ley, deberán siempre publicarse en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, y los informes técnicos respectivos serán públicos.

Artículo 101.- Las personas interesadas en practicar pesca de investigación en conformidad con los artículos 99, 100 y 102, deberán solicitarlo a la Subsecretaría, presentando una petición expresa al respecto, la que deberá incluir las informaciones o antecedentes que fije el reglamento.

Ley 18.892, Art. 71
Ley 19.079, N° 103, N° 104 y N° 105.

La Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial por cuenta de los interesados, las peticiones de pesca de investigación para un año calendario determinado, hasta alcanzar los límites indicados en los artículos 99 y 100.

Artículo 102.- Las personas que soliciten realizar pesca de investigación con naves, no estarán obligadas a inscribirse previamente en el registro industrial o artesanal. En todo caso, deberán obtener una autorización especial de la Subsecretaría, mediante resolución, expresando el nombre y dirección de la persona responsable, domiciliada en el país, para los efectos de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 106.

Esta autorización especial deberá condicionarse a la obligación de admitir a bordo al o a los profesionales que fije la misma Subsecretaría de acuerdo con la importancia del proyecto, como asimismo

a la entrega de los datos recopilados y al envío de los resultados de la investigación dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 de esta ley se podrá autorizar la operación de naves extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un contrato con armadores nacionales, u organismos públicos o privados chilenos. Estos extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, así como con las que otorgan atribuciones a la autoridad marítima.

TITULO VIII {ARTS. 103-106}
DE LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 103.- La pesca deportiva es aquella actividad pesquera realizada por personas naturales, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo, y que se realiza con un aparejo de pesca personal apropiado al efecto.

Ley 18.892, Art. 73 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 107.

Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca personales que calificarán a estos efectos como propios de la pesca deportiva, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial.

Ley 18.892, Art. 73 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 108.

Artículo 104.- Las personas naturales chilenas o extranjeras que practiquen pesca deportiva, deberán siempre dar cumplimiento a las normas de administración pesquera que establece la presente ley.

Ley 18.892, Art. 74

Artículo 105.- Mediante decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se podrá establecer la obligatoriedad

Ley 19.079, Art. 1° N° 109.

para quienes realicen pesca deportiva, de estar en posesión de una licencia que los habilite para pescar una o más especies, señalándose las áreas habilitadas, así como establecer el monto de los derechos para su obtención.

Artículo 106.- Con el fin de orientar los campeonatos de pesca y caza submarina hacia un mayor respeto a la naturaleza e incentivar nuevas formas de competencia, las federaciones y organismos correspondientes deberán someter las bases de dichos campeonatos a la aprobación previa del Servicio.

Ley 19.079, Art. 1° N° 110.

TITULO IX {ARTS. 107-134}
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
Párrafo 1° {ARTS. 107-121}
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107.- Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, elaborar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.

Ley 18.892, Art. 76
Ley 19.079, Art. 1° N° 111.

Artículo 108.- Las infracciones a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas:

Ley 18.892, Art. 77 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 112, N° 114.

a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.

Ley 18.892, Art. 77 letra a)

b) Suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, decretadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art. 77 letra b).

c) Clausura de los establecimientos comerciales o industriales.

Ley 18.892, Art. 77 letra c).

d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte.

Ley 19.079, Art. 1° N° 114.

e) Comiso de las especies hidrobiológicas en su estado

Ley 19.079, Art. 1° N° 114.

natural o procesadas, cuando se trate de infracciones a las disposiciones sobre pesca deportiva y de las infracciones contempladas en los artículo 110 letra b), 119 y 139. A las especies o productos hidrobiológicos bentónicos que provengan de las infracciones señaladas precedentemente, no les será aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 129 y deberán destinarse sólo a establecimientos de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción.

No se considerarán elementos con que se hubiere cometido la infracción a las naves o embarcaciones.

Ley 18.892, Art. 77 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 115.

Artículo 109.- De las infracciones será responsable el autor material de ellas.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 1°.

Tratándose de infracciones a las prohibiciones de captura o extracción de recursos hidrobiológicos, responderá el capitán de la nave o patrón de la embarcación pesquera artesanal.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 116.

Sin embargo, en los casos de infracciones de medidas establecidas respecto de la actividad pesquera extractiva, de transformación, o de su transporte, almacenamiento o comercialización, serán solidariamente responsables del pago de las multas el armador pesquero industrial, el armador pesquero artesanal, el empresario de la planta industrial o establecimiento, o el conductor de vehículos de transporte, en su caso.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 3°.

No obstante, el capitán de la nave o el patrón de la embarcación en que se hubiere cometido la infracción, responderá sólo por la suma de dinero que determine el juez.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 4°.

Artículo 110.- Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la

Ley 18.892, Art. 79 inciso 1°.

infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos:

a) Informar capturas de especies hidrobiológicas mayores que las reales, en la presentación de los informes de captura a que se refiere el artículo 63. La sanción se aplicará sobre el exceso de la captura informada. — Ley 18.892, Art. 79 letra a). Ley 19.079, Art. 1° N° 117.

b) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda. — Ley 18.892, Art. 79 letra b). Ley 19.079, Art. 1° N° 118.

c) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente. — Ley 19.079, Art. 1° N° 119.

d) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro respectivo. — Ley 19.079, Art. 1° N° 119.

e) Efectuar faenas de pesca sobre especies hidrobiológicas en contravención a lo establecido en los respectivos permisos o autorizaciones. — Ley 19.079, Art. 1° N° 119. LEY 19521 Art. 2° a) D.O. 23.10.1997

f) Capturar especies hidrobiológicas con violación de las prohibiciones de la letra c) del artículo 3°, de las letras b) y c) del artículo 48 y del inciso segundo del artículo 103. — Ley 19.079, Art. 1° N° 119. NOTA

g) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas o desechadas al mar. — Ley 19.079, Art. 1° N° 119.

h) Realizar faenas de pesca en altamar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies hidrobiológicas. Si no hubiere resultado de captura o ésta fuere arrojada al mar , la sanción será de dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción. — LEY 19520 ART UNICO N°1 D.O.03.10.1997

i) Operar una nave sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático en el mar. — LEY 19624 Art. único N° 1 D.O. 28.08.1999

Si no hubiere desembarque de captura o no fuere posible establecer

su cuantía, la sanción será de hasta dos unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.

NOTA:
El Art. 1º transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo rigen a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 111.- En los casos del artículo anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales. Ley 19.079, Art. 1º Nº 120.

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3º de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón hasta por 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.

Artículo 112.- Serán sancionados con multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos: Ley 18.892, Art. 81

a) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al márgen de tolerancia autorizado para cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado. Ley 18.892, Art. 81 letra a).

b) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos. Ley 18.892, Art. 81 letra b). Ley 19.079, Art. 1º Nº 120 bis.

c) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de Ley 19.079, Art. 1º Nº 120 bis.

fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente.

d) Poseer, transportar, comercializar y almacenar productos derivados de recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 120 bis.

Artículo 113.- Serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Ley 18.892, Art. 82

Iguales sanciones se aplicarán al o a los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.

LEY 19521
Art. 3°
D.O. 23.10.1997
NOTA

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

LEY 20091
Art. 1° N°13
D.O. 10.01.2006

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 114.- Será sancionada con multa equivalente a media unidad tributaria mensual por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación pesquera infractora, la realización de actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca

Ley 19.079, Art. 1° N° 121.

prohibidos sin resultado de captura, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de ellos. Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 115.- Prohíbense las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarciones que enarbolen pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación. Los infractores serán sancionados con una multa equivalente, en pesos oro, de cien hasta ciento cincuenta, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora. Además, las especies hidrobiológicas capturadas caerán en comiso, como asimismo los artes y aparejos de pesca empleados. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

Ley 19.080, Art. 1° letra C.

Si se sorprende la comisión de una infracción, la nave deberá ser apresada y conducida a puerto chileno, donde quedará retenida a disposición del tribunal competente, el que podrá decretar que se prohíba el zarpe de la nave desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder al monto de la sanción correspondiente.

Esta medida se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, o por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, si la nave no se encontrare dentro de la jurisdicción del tribunal que hubiere decretado la medida.

No será necesaria la notificación previa a la persona

contra quien se solicite la medida. El tribunal podrá comunicar la medida por telegrama, télex u otro medio fehaciente.

Artículo 116.- A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la dictación de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.
En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tubieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.
En el caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.

Ley 19.364,Art.único 2.-

Artículo 117.- En los casos de los artículos 112, 114 y 116, el capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de ella, con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
Además, se aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3° de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón hasta por 45 días. La reincidencia será sancionada con la suspensión del título hasta por 180 días.

Ley 18.892, Art. 86

Artículo 118.- El que ejerciere Actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos,

LEY 20091
Art. 1° N°14
D.O. 10.01.2006

será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.
La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.

En caso de actuar con dolo, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Título X.
El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

Ley 18.892, Art, 87 inciso 2°.

Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.
En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o

LEY 20116
Art. único N° 5
D.O. 24.08.2006

cuatro.

Artículo 119.- El transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.
Ley 18.892, Art. 89 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 125.

El conductor del vehículo de transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 89 inciso 2°.

La reincidencia de las infracciones de que trata este artículo, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del título X.
Ley 19.079, Art. 1° N° 125.

Artículo 120.- Las personas que efectúen faenas de pesca artesanal sin estar inscritas en el registro respectivo, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 90
Ley 19.079, Art. 1° N° 126.

Artículo 121.- El que infringiere las normas sobre pesca deportiva será sancionado con una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 91
Ley 19.079, Art. 1° N° 126.

Párrafo 2° {ARTS. 122-132}
PROCEDIMIENTO
Ley 19.079, Art. 1° N° 127.

Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, será ejercida por funcionarios del servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.
Ley 19.079, Art. 1° N° 128.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.
LEY 19713 Art. 20 N° 4 a) D.O. 25.01.2001

En el ejercicio de la función

fiscalizadora, el servicio estará facultado para:
a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.
En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.
Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.
c) Efectuar los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.
La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.
d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.
El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección

necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.
Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) precedente, derógase el artículo 41° de la Ley N° 18.768.

e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

LEY 19713
Art. 20 N° 4 b)
D.O. 25.01.2001

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.
g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.
h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.
i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.

Artículo 123.- En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Servicio tendrá la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.

Ley 19.079, Art. 1° N° 129.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

Artículo 124.- El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Ley 19.080, Art. 1° letra D.

Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas o el de Isla de Pascua.

LEY 20107 Art. único D.O. 17.05.2006

Cuando se trate de infracciones cometidas dentro de la Zona Económica Exclusiva por naves que enarbolen pabellón extranjero, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas. Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción. En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Ley 19323 Art. único

Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:

Ley 19.080, Art. 1° letra D.

1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará

en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.
Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales
La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.
2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días, y al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.
Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquél fijado para el comparendo.
Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis.
3) Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito.
4) El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y

apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.
5) El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.
Las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, las decretará al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días.
6) La sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.
7) La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta.
La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.
8) Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la cual deberá contener copia íntegra de aquéllas.
Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada después de un plazo adicional de tres días, a contar de la fecha de su despacho por la oficina de correos respectiva, en el libro que para tal efecto deberá llevar el secretario del tribunal.
La sentencia definitiva que imponga multa al infractor deberá notificarse por cédula.
9) Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán enterarse en la Tesorería Comunal correspondiente dentro del plazo de diez días. El Tesorero comunal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa.
Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción

y en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.
10) Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor.
Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa.
El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.
Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.
11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aun fuera de su territorio jurisdiccional.
12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente, debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.
Para interponer el recurso de apelación, será necesaria la consignación de hasta el 50% de la

multa que se imponga, porcentaje que señalará el Juez, y que deberá ser enterado en la cuenta corriente del Tribunal de la causa. La resolución que determine el porcentaje de la multa que deba consignarse no será susceptible de recurso alguno.
Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.
Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.
Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por carta certificada y exclusivamente a las partes que hayan comparecido.
13) En las causas por infracción de esta ley o de sus reglamentos, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, sino hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.
14) El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte.
Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.
15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.
16) Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará

sobre ella.
Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.
Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo, se señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4a, 6a y 7a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432, caso en el cual el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.
Art. 432 del Código del Trabajo
17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.
La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.
Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro de segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.
En contra de la sentencia de alzada no procederá el recurso de casación.

Artículo 126.- Las infracciones a la pesca deportiva cometidas en el mar serán de competencia de los Tribunales a que se refiere el artículo 124.
Las cometidas en aguas dulces serán de competencia de los juzgados de policía local y se sustanciarán conforme al procedimiento del artículo 125.
Ley 19.080, Art. 1° letra D.

Artículo 127.- El conocimiento en primera instancia de los delitos relativos a la normativa pesquera, corresponderá a los juzgados del crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su
Ley 19.080, Art. 1° letra D.

proyección marítima, incluido el mar territorial y la zona económica exclusiva, se sorprenda la existencia del mismo.

Artículo 128.- En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio. Procederá de igual forma el Ministerio Público cuando se le denuncie la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere esta ley.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

Artículo 129.- Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, y puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad.
Podrá el juez de la causa, tratándose de especies hidrobiológicas incautadas, en su estado natural o procesadas, y actuando como representante legal de su propietario, ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar el bodegaje de ellas y su inmediata subasta por intermedio de un martillero público que designe al efecto. El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los servicios de bodegaje, martillo y otros proporcionados, deberá depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.
Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento y subasta, podrá el juez de la causa permitir el procesamiento de las especies hidrobiológicas incautadas, reteniendo el producto elaborado.
No obstante, el juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas incautadas al propietario, si éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando

Ley 19.079, Art. 1°
N° 130.

el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de las multas que se apliquen en el procedimiento respectivo.
Se considerará como garantía suficiente para estos efectos una boleta bancaria de garantía, emitida a la vista y pagadera en Chile, por cualquier banco o institución financiera domiciliada en Chile, por dicho valor, expedida nominativamente al juzgado que conoce de la infracción, u otra forma de garantía similar que califique el juez de la causa.

Artículo 130.- Los bienes decomisados, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera, rematados en pública subasta, destruidos o devueltos a su legítimo dueño, según lo determine el juez que conozca de la denuncia, salvo que se trate de especies hidrobiológicas, las que aun cuando se encuentren incautadas, podrán ser destinadas directamente por el juez a establecimientos de beneficencia o similares.

Ley 18.892, Art. 95.

Artículo 131.- En los casos en que la infracción denunciada sea de aquéllas de que trata el artículo 110 y que los fiscalizadores, junto con constatar el hecho, hayan incautado las especies hidrobiológicas, poniéndolas a disposición del juez de la causa del modo antes señalado, podrá éste decretar se prohíba el zarpe de la nave infractora desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder del monto de la sanción correspondiente. Igual facultad tendrá el juez de la causa si el armador es reincidente.
Esta medida se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y Marina mercante
No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien

Ley 18.892, Art. 96.

se solicita la medida.
Podrá el tribunal comunicar la
medida por telegrama, télex,
facsímil u otro medio fehaciente.

Artículo 132.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de este título, cometidas dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.
Toda sentencia firme condenatoria, recaída en procesos por infracciones a la presente ley, deberá ser comunicada al más breve plazo por los Tribunales de Justicia al Servicio.

Ley 19.079, Art. 1° N° 131.

Párrafo 3° {ARTS. 133-134}
RESPONSABILIDAD DE LOS CAPITANES Y PATRONES PESQUEROS

Artículo 133.- La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de conformidad con su ley orgánica, será competente para aplicar administrativamente las sanciones de suspensión o cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta Ley, a los capitanes y patrones pesqueros, por las infracciones y faltas por ellos cometidos.

Ley 18.892, Art. 99
Ley 19.079, Art. 1° N° 132.

Artículo 134.- Las sentencias ejecutoriadas en que se condene a los capitanes y patrones por las infracciones de la presente ley, deberán ser comunicadas por el juez de la causa a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art.100
Ley 19.079, Art. 1° N° 133.

TITULO X {ARTS. 135-140}
DELITOS ESPECIALES Y PENALIDADES

Artículo 135.- El que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Ley 18.892, Art.101
Ley 19.079, Art. 1° N° 134 y N° 135.

Artículo 136.- El que introdujere o mandare introducir en el mar,

Ley 18.892, Art.102
Ley 19.079, Art. 1°

ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

N° 136 y N° 137.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

LEY 20116
Art. único N° 6
D.O. 24.08.2006

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará

la pena aumentada en un grado.

Artículo 137.- El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo.

Ley 18.892, Art.103
Ley 19.079, Art. 1° N° 139.
Ley 19.364, Art. único, 4.-

Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

LEY 20116
Art. único N° 7
D.O. 24.08.2006

Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.

Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra a).

El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.

Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra b).

Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.

Ley 18.892, Art.103 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra c).

Artículo 138.- El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiesen cometido los delitos referidos en este título, sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art.104
Ley 19.079, Art. 1° N° 141.

Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con muulta de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella,

Ley 19.079, Art. 1° N° 142.

por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.
El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.

Artículo 140.- En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 119 de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.

Ley 19.079, Art. 1° N° 142.

TITULO XI {ARTS. 141-144}
CADUCIDADES

Artículo 141.- Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a las autorizaciones como a los permisos a que se refiere la presente ley, así como también a las concesiones y autorizaciones de acuicultura de la misma.

Ley 19.079, Art. 1° N° 143.

Artículo 142.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes:
a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquél para el cual se otorgó.
b) No pagar la patente que exige el artículo 84.

Ley 19.079, Art. 1° N° 144.

c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.

LEY 20091
Art. 1° N°15 a)
D.O. 10.01.2006

e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo

LEY 20091
Art. 1° N°15 b)
D.O. 10.01.2006

dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de

estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.

f) Fallecimiento del titular, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 82.

La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo.

Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente. Asimismo, podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro, el que resolverá previo informe de la Subsecretaría. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno.

g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

LEY 20091
Art. 1° N°15 c)
D.O. 10.01.2006

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley.

Artículo 143.- Son causales de caducidad de las autorizaciones de pesca y permisos los siguientes hechos, según corresponda:hechos,

Ley 19.079, Art. 1° N° 145.
Ley 19.364, Art. único, 6.-

a) Incurrir en un exceso superior al 10% de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permisos extraordinarios de pesca en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas del título IX.
b) No iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.
Podrá caducarse parcialmente una autorización, cuando se incurre en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.
c) Reincidir en el cumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por el Servicio.
d) No pagar la patente única pesquera a que se refiere el título III de la presente ley.
e) Haber sido el titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 135 y 136, por sentencia ejecutoriada.
f) Reincidir en la infracción a que se refiere el artículo 34, consignado en el título III de la ley.
g) Si el titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería.
h) No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 46 del título III de esta ley.
La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario, y deberá

ser notificada al titular del permiso por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno. En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Ministro deberá proceder a reasignar estos permisos llamando a propuesta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

i) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D. — LEY 19521 Art. 4° D.O. 23.10.1997 NOTA

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Articulo 144.- Son causales de caducidad de las áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos las siguientes: — Ley 19.079 Art. 1° N° 145 bis.

a) Explotar el área en contravención al proyecto de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.

b) No pagar la patente que exige el artículo 48. — LEY 19492 Art. único C) D.O. 03.02.1997

c) Haber sido condenado uno o más de los socios de la organización por el delito de que trata el artículo 137, sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.

d) Ser reincidente uno o más de los socios de la organización en las infracciones a que se refiere la letra b) del artículo 110 y el artículo 112.

TITULO XII {ARTS. 145-156}
DE LOS CONSEJOS DE PESCA

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Párrafo 1° {ARTS. 145-149}
DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA

Artículo 145.- Créase un organismo, Ley 19.080, Art. 1°

denominado Consejo Nacional de Pesca, que contribuirá a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel nacional en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura.
El Consejo Nacional de Pesca tendrá carácter resolutivo, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.
El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y sesionará en las dependencias de la Subsecretaría.

letra E.

Artículo 146.- El Consejo Nacional de Pesca será presidido por el Subsecretario, quien designará a un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo y Ministro de Fe. En ausencia del Subsecretario, las sesiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio. Estará integrado, además, por:

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

1. En representación del sector público:
a) El Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante;
b) El Director del Servicio Nacional de Pesca, y
c) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero.
2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.
Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, A)
D.O. 26.12.2002

la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota.

3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberán provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, B)
D.O. 26.12.2002

4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, C)
D.O. 26.12.2002

5. Siete consejeros nominados por el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos del Senado. Entre estos consejeros deberán nominarse, al menos, un profesional con especialidad en ecología, un profesional universitario relacionado con las ciencias del mar, un abogado y un economista.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresarial y laboral, y aquellos nominados por el Presidente de la República, durarán cuatro años en sus cargos.

El reglamento determinará el

procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.
Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.
Los Consejeros no percibirán remuneración.

LEY 19713
Art. 20 N° 5 c)
D.O. 25.01.2001

No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:
a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.
b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.
c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.
d) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.
e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.
Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, D)
D.O. 26.12.2002

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.

Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o por siete Consejeros en ejercicio y sesionará con un quórum de doce de sus miembros en ejercicio. En caso de no darse el quórum requerido, para los efectos del inciso segundo del artículo 26 del título III, podrá sesionar con los miembros presentes. En su primera sesión constitutiva establecerá sus normas de funcionamiento interno, considerando, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 147 A.- Salvo en las pesquerías fraccionadas por ley, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso de que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

LEY 19849
Art. 2°, N° 10
D.O. 26.12.2002

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.

Artículo 148.- Las materias a ser tratadas en las sesiones del Consejo Nacional de Pesca deberán presentarse debidamente documentadas. Las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros del Consejo durante dichas sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Toda resolución del Consejo deberá ser fundada con, al menos, un informe técnico. Adicionalmente cinco miembros tendrán derecho a aportar un segundo informe de similar calificación.

El plazo máximo que tendrá el Consejo para evacuar los informes técnicos será de un mes, a contar de la fecha de requerimiento, salvo los casos en que la presente ley se asigne un plazo distinto. Cumplidos los plazos, la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de ellos en el proceso de toma de decisiones. Los informes técnicos deberán dejar constancia de las opiniones de mayoría y de minoría,

cuando sea el caso.

Artículo 149.- Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente: (Ley 19.080, Art. 1° letra E.)

a) Sobre el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero;
b) Sobre la Política Pesquera Internacional;
c) Sobre modificaciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura;
d) Sobre las medidas de fomento de la pesca artesanal, y
e) Sobre el Plan Nacional de Investigación Pesquera.

El Consejo Nacional de Pesca también podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estimen pertinentes, quedando facultado para solicitar los antecedentes técnicos necesarios de los organismos públicos o privados del sector, a través de su Presidente.

Los Consejeros podrán hacer presente a las autoridades sectoriales, los hechos que a su juicio afecten las actividades pesqueras, los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente.

El Consejo Nacional de Pesca, por mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá requerir iniciativas al Subsecretario en cualquiera materia de su competencia, requerimiento que éste sólo podrá denegar por resolución fundada.

Párrafo 2° {ARTS. 150-152}
DE LOS CONSEJOS ZONALES DE PESCA

Artículo 150.- Créanse cinco organismos zonales, denominados Consejos Zonales de Pesca: (Ley 19.080, Art. 1° letra E.)

- Uno en la zona correspondiente a la I y II Regiones, con sede en la ciudad de Iquique;
- Uno en la zona correspondiente a la III y IV Regiones, con sede en la ciudad de Coquimbo;
- Uno en la zona correspondiente a la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, con sede en la ciudad de Talcahuano;
- Uno en la zona correspondiente a la X y XI Regiones, con sede en la ciudad de Puerto Montt, y
- Uno en la zona correspondiente a la XII Región y Antártica Chilena, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Los Consejos Zonales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel zonal, en materias relacionadas con la actividad de pesca y acuicultura. Tendrán carácter consultivo o resolutivo, según corresponda, en las materias que la ley establezca.

Artículo 151.- La Subsecretaría deberá consultar al Consejo Zonal de Pesca cuando el Ministerio o ella misma deban establecer decretos o resoluciones, según (Ley 19.080, Art. 1° letra E.)

corresponda, sobre aquellas
materias en que la misma ley
establece la obligatoriedad de
su consulta.
La Subsecretaría también consultará
al Consejo Zonal de Pesca respecto
del plan de investigaciones pesqueras
y de acuicultura en lo que afecte
a la respectiva zona.
El plazo máximo que tendrán los
Consejos Zonales de Pesca para evacuar
sus respuestas, aprobaciones o informes
técnicos, será de un mes a contar de la
fecha de requerimiento, salvo que la ley
especifique un plazo diferente. Concluidos
dichos plazos y no habiéndose pronunciado
los Consejos, el Ministerio o la
Subsecretaría podrá prescindir de dichas
respuestas, aprobaciones o informes técnicos.
Asimismo, el Consejo Zonal de Pesca hará
llegar a la Subsecretaría, al Consejo
Nacional de Pesca y al Servicio Regional de
Pesca sus opiniones, recomendaciones y
propuestas, mediante informes técnicos
debidamente fundamentados, en aquellas
materias en que la ley así lo establezca.

Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

Ley 19.080, Art. 1° NOTA 1.1 letra E.

a) El Director Zonal del Servicio, que lo presidirá y un Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la zona respectiva.
b) El Gobernador Marítimo de la Región sede del Consejo Zonal.
c) El Director Zonal del Instituto de Fomento Pesquero.
d) Un Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.
e) Un Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la zona respectiva.
f) Dos representantes de universidades o institutos profesionales de la zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar. Las designaciones señaladas con las letras a), d), e) y f), deberán distribuirse de tal manera que estén representadas al menos dos Regiones si la zona comprendiere más de una.
g) Cuatro Consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores; de pequeños armadores; de plantas procesadoras de productos pesqueros, y de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona, según corresponda.
En el Consejo Zonal de la I y II Regiones, uno de ellos representará a los armadores industriales de la industria de reducción; otro, a los armadores industriales de productos para la alimentación humana directa; otro, a los pequeños armadores industriales, y un cuarto, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

En el Consejo Zonal de la III y IV Regiones, uno de ellos representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores industriales; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.
En el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro, a los armadores industriales de pesca demersal; otro, a los pequeños armadores industriales, y un cuarto, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.
En el Consejo Zonal de la X y XI Regiones, uno representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.
En el Consejo Zonal de la XII Región y Antártica Chilena, uno representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores industriales; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.

h) Tres Consejeros en representación de las organizaciones gremiales de oficiales de naves especiales; de tripulantes de naves especiales; de trabajadores de la industria, todas ellas legalmente constituidas.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 a)
D.O. 25.01.2001
NOTA

i) Tres consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tales y los mariscadores o algueros.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 b)
D.O. 25.01.2001
NOTA

j) Integrará también los Consejos Zonales un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República.

En el caso de que el Consejo Zonal agrupe a más de una región, la composición deberá ser equitativa a fin de asegurar la representación pública y privada de las regiones que tengan actividades pesqueras relevantes.

El Consejero de la letra d) y su suplente, serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Planificación y Cooperación, elegidos de entre los Secretarios Regionales Ministeriales de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.

El Consejero de la letra e) y su suplente, serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y elegidos de entre los Secretario Regionales Ministeriales de Economía Fomento y Reconstrucción de la zona respectiva.

Los Consejeros señalados en la letra f) y sus

suplentes, serán propuestos al Presidente de la República por los rectores de las universidades o de los institutos profesionales de la respectiva zona, que cuenten con una unidad académica vinculada con las ciencias del mar.

Los miembros del Consejo mencionados en las letras g), h) e i) y sus suplentes, serán elegidos por las asociaciones gremiales, federaciones sindicales y sindicatos o cooperativas, según corresponda.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 c)
D.O. 25.01.2001

Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Los Consejos Zonales de Pesca se reunirán, con un quórum de diez de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento. En éste se determinarán las reglas de su funcionamiento interno y los mecanismos de vinculación con la Subsecretaría y de coordinación con el Consejo Nacional de Pesca, entre otros. Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.

Toda resolución de los Consejos Zonales deberá ser fundada, previa consideración de, al menos, un informe técnico. Además, un número de miembros que fijará el reglamento tendrá derecho a aportar un segundo informe de similar calificación. Asimismo, las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durante las sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.

Los Consejeros de los Consejos Zonales no percibirán remuneración.

NOTA: 1.1

Los Decretos Supremos N°s 679, 680, 681, 682 y 683, de la Subsecretaría de Pesca, publicados en el "Diario Oficial" de 13 de Febrero de 1993, oficializan la Nominación de los Miembros titulares y Suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Océanicas.

NOTA:

El Art. 23 de la LEY 19713, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo rigen hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Párrafo 3° {ARTS. 153-156}

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PESCA

Artículo 153.- Las Intendencias Regionales crearán Consejos Regionales de Pesca cuando en la respectiva región exista actividad significativa de pesca o de acuicultura. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente: — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

a) El Director Regional del Servicio, o su suplente, quien lo presidirá;
b) Cuatro representantes institucionales, uno de los cuales corresponderá a una universidad o instituto vinculado a unidades académicas o de estudios relacionados con la actividad pesquera, y un representante de la autoridad marítima;
c) Cuatro representantes del sector empresarial pesquero, según las actividades relevantes de la Región, y
d) Cuatro representantes del sector laboral, dos de los cuales serán del sector artesanal.

Artículo 155.- La función principal de los Consejos Regionales consistirá en identificar los problemas del sector pesquero en el nivel regional, debatirlos y elaborar propuestas de solución e informes técnicamente fundamentados, que se harán llegar, a través del Intendente Regional, a la Subsecretaría y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 156.- Los miembros de los Consejos Regionales de Pesca no percibirán remuneración. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

TITULO XIII {ARTS. 157-172}
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 157.- El cobro de las patentes pesqueras y de acuicultura a que se refiere la presente ley, se regirá por las normas sobre cobranza de impuestos fiscales del Código Tributario y leyes complementarias. — Ley 18.892, Art.116 Ley 19.079, Art. 1° N° 146.

Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. — LEY 19800 Art. único D.O. 25.05.2002

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las

actividades marítimas de acuicultura.

Artículo 159.- Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría.

Ley 18.892, Art.118
Ley 19.79, Art. 1°
N° 147.

Artículo 160.- Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960:

Ley 18.892, Art.119
inciso 1°.

"Son concesiones de acuicultura para los efectos de esta ley, las definidas como tales en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, en las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por el Ministerio de Defensa Nacional, y se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura".

Ley 19.079, Art. 1°
N° 148.

Artículo 161.- Sustitúyese el inciso final del artículo 11 de la Ley de Navegación, contenida en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, por los siguientes:

Ley 19.079, Art. 1°
N° 149.

"Podrán también matricularse en Chile las naves especiales, con excepción de las pesqueras,pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, siempre que tengan en Chile el asiento principal de sus negocios, o ejerzan en el país alguna profesión o industria en forma permanente. Estos hechos deberán comprobarse a satisfacción de la autoridad marítima. La Dirección podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, aplicando el principio de reciprocidad internacional, la autoridad marítima podrá liberar de las exigencias de este artículo,en condiciones de equivalencia, a las empresas pesqueras constituidas en Chile con participación mayoritaria de capital extranjero, cuando en el país de origen de dichos capitales existan requisitos de matrícula de naves extranjeras y disposiciones para el desarrollo de actividades pesqueras acordes a dicho principio, a que se puedan acoger personas naturales o jurídicas de Chile. Para los efectos de determinar la reciprocidad y equivalencia, se requerirá certificación previa del Ministerio de

Relaciones Exteriores.".

Artículo 162.- Prohíbese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.
No obstante lo anterior, cuando se trate de pesquerías que no hayan alcanzado el estado de plena explotación, el Ministerio por decreto supremo podrá autorizar, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca,la operación de buques fábrica o factoría, por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur del paralelo 47° 00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas. La operación de estas naves no habilitará a las personas autorizadas para exigir el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos cuando las pesquerías se declaren en estado de plena explotación.
Prohíbese la operación de barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con sin propulsión, en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva del país; prohíbese además la operación de buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en plena explotación.
Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas conforme al artículo 115.

Ley 19.079, Art. 1° N° 150.

Artículo 163.- Deróganse, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los títulos I, II, IV y V, y los artículos 22 y 23, todos ellos del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, publicado en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 1983.

Ley 18.892, Art.122
Ley 19.079, Art. 1° N° 151.

Artículo 164.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, agregando como inciso segundo del artículo 18, el siguiente: "La Subsecretaría, en el ejercicio de los derechos y responsabilidades que le corresponden conforme a esta ley, deberá reunir los antecedentes e informaciones necesarios, para lo cual podrá solicitar directamente la ejecución de estudios a personas u organismos técnicos".

Ley 18.892, Art.123
Ley 19.079, Art. 1° N° 152 y N° 153.

Artículo 165.- El Ministerio mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá establecer normas

Ley 19.079, Art. 1° N° 154.

de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la zona económica exclusiva y en la alta mar. Dictadas que sean estas normas podrá prohibirse o regularse el desembarque de capturas o productos derivados de éstas, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas.
Lo dispuesto en el inciso precedente podrá hacerse extensivo respecto de las especies altamente migratorias, así como también respecto de poblaciones anádromas y mamíferos marinos, cuando se estime pertinente.
Asimismo, previo informe de la Subsecretaría y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio por decreto supremo podrá prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la zona económica exclusiva y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.

Artículo 166.- La presente ley entrará en vigencia el 6 de septiembre de 1991, salvo los artículos transitorios 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, que regirán desde la fecha de su publicación.

Ley 18.892, Art.126
Ley 18.977, 18.999, 19.009, 19.043, 19.066 19.076.

Artículo 167.- Tratándose de cuerpos lacustres limítrofes compartidos, la Subsecretaría podrá autorizar el desarrollo de actividades pesqueras extractivas cuando sea aconsejable su aprovechamiento. La determinación de cada cuerpo lacustre en los que se faculte el desarrollo de estas actividades, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría y consultas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la que estará facultada para ejercer en ellos las atribuciones que le otorgan los artículos 3°, 4° y 48 de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156°

Artículo 168.- Cuando se contruyan represas en cursos de

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

agua fluviales que impidan la
migración natural de los peces
que en dichos cursos habitan
con anterioridad a su construcción,
será obligación de los propietarios
de dichas obras civiles el efectuar
un programa de siembra de dichas
especies a objeto de mantener el
nivel original de sus poblaciones,
en ambos lados de la represa, o
alternativamente construir las obras
civiles que permitan dichas migraciones.

Artículo 169.- No podrán ser matriculados en el registro de naves mayores, buques pesqueros cuyos estándares de construcción no cumplan la normativa dispuesta por el decreto supremo N° 543, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de buques pesqueros. Además, las naves pesqueras que se internen al país deberán tener vigente su clasificación en los registros de sociedades clasificadas reconocidas por la autoridad marítima y debidamente representadas en el país.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 170.- El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los países con fronteras marítimas y lacustres con Chile, establece medidas de administración en áreas limítrofes sobre recursos hidrobiológicos compartidos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 171.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Pesquero dejará de regirse por el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974. Las remuneraciones de dicha entidad se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1953, de 1977.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 172.- Corresponderá a la Armada Nacional y a la Subsecretaría llevar una relación de las actividades pesqueras que se realicen en el área definida como Mar Presencial, en virtud de los tratados y acuerdos básicos internacionales que se realicen o se hayan realizado al respecto.

Ley 19.080, Art. 1° letra F.

Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación, apoyo social, y reconversión laboral para los trabajadores que, durante el período de vigencia de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación.

LEY 19849
Art. 2°, N° 11
D.O. 26.12.2002

ARTICULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-20}

Artículo 1°.- A contar de la fecha de publicación de la ley 19.080, las siguientes unidades de pesquería se declaran en estado de plena explotación:

a) Pesquería pelágica de la especie sardina española (Sardinops sagax), en el área de pesca correspondiente al

Ley 19.080, Art. 1° letra G.

litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte en conformidad a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

b) Pesquería pelágica de la especie anchoveta (Engraulis ringens), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

c) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

d) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones V a IX, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo,hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, desde las líneas de base normales;

e) Pesquería demersal de la especie langostino colorado (Pleuroncodes monodon), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones V a VIII, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

f) Pesquería demersal de la especie merluza común (Merluccius gayi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones IV hasta el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur,

desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

g) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, y el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;

h) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, y el paralelo 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado en el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;

i) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, y el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, hasta el límite Oeste fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas, y

j) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de Latitud Sur y el paralelo 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas

de base rectas.

Artículo 2°.- En tanto no se dicten las resoluciones de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 47 permanente, mantendrán su vigencia las normas reglamentarias existentes a la fecha que imponen restricciones al uso de artes y aparejos de pesca.
Mientras no se constituya el Consejo Nacional de Pesca, el Ministerio deberá consultar a la Comisión Nacional de Pesca, creada por decreto supremo N° 142, de 1990, del Ministerio, para resolver las materias de las cuales la ley exige la opinión o consulta de dicho Consejo. Asimismo, el Ministerio y la Subsecretaría podrán prescindir de las consultas e informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca, mientras estas entidades no se constituyan.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 3°.- No podrán ingresar a las áreas de pesca señaladas en el artículo 1° transitorio para realizar actividades pesqueras extractivas, naves o embarcaciones pesqueras distintas de las autorizadas a la fecha de publicación de la ley 19.079, en virtud de resoluciones de la Subsecretaría dictadas en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y que hubiesen informado capturas desembarcadas en dichas áreas, según corresponda a cada unidad de pesquería, dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de publicación de la ley 19.079.Sin embargo, podrán efectuarse sustituciones de naves o embarcaciones pesqueras, o de sus titulares, en conformidad al reglamento.
Con todo, dentro de un plazo fatal que vencerá el 31 de diciembre de 1993, podrán ingresar a las áreas de pesca de las unidades de pesquerías establecidas en el artículo 1° transitorio, los armadores pesqueros que, no habiendo aún iniciado actividades pesqueras extractivas en ellas, cuenten con autorización vigente de la Subsecretaría, y acrediten fehacientemente, ante la Subsecretaría, en un plazo de treinta días contados desde la vigencia de la ley 19.079, que las naves antes referidas se encuentran en proceso de construcción. Asimismo, aquellos armadores autorizados para operar

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

LEY 19245 Art. Trans. a)

naves pesqueras en las regiones que en virtud de lo dispuesto en la letra del artículo 1° transitorio se incorporan al régimen de plena explotación y los industriales autorizados para operar plantas reductoras, que tengan, estén instalando o acrediten trámites de concesión de terrenos o de arriendo de terrenos portuarios o acrediten inversión realizada antes del 1° de abril de 1990 para construir dichas plantas situadas en dichas regiones, podrán incorporar nuevas naves en las regiones citadas, teniendo como límite una relación proporcional entre la capacidad de procesamiento y los requerimientos de captura para su abastecimiento el que será verificado por el Servicio.
Esa relación será de 40 metros cúbicos de capacidad de bodega a flote por cada tonelada de capacidad de procesamiento de materia prima por hora, que dichas plantas tengan. La solicitud para hacer efectiva esta excepción deberá presentarse a la Subsecretaría dentro del plazo de 90 días de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079. Las plantas a que se refiere el inciso anterior deberán haber completado la instalación de su capacidad autorizada dentro de un plazo fatal que vencerá el 31 de diciembre de 1993.
En caso de incumplimiento a lo señalado precedentemente, caducará su autorización por el solo ministerio de la ley, así como también aquellas autorizaciones de pesca referidas a los barcos pesqueros a que éstas dieron origen.
Los desembarques que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1996, y que estén destinados a abastecer las plantas reductoras a que se refiere el inciso tercero de este artículo, no serán imputables a la cuota global que se fije para la zona comprendida entre la V y la IX Región.

LEY 19245 Art. Trans. b)

Artículo 4°.- Las unidades de pesquería señaladas en las letras a), b), c), d), f), g), h), i) y j) del artículo 1° transitorio, quedarán sometidas al régimen de plena explotación y se le otorgará un certificado a cada nave que cumpla con los requisitos consignados en el artículo 21 del Título III de esta ley, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del título III.
En las unidades de pesquería señaladas

Ley 19.080, Art. 1° letra G.

en el inciso anterior, la Subsecretaría no podrá adjudicar, mediante pública subasta, el derecho a capturar una fracción de la cuota global anual de captura a que se refiere el artículo 27 permanente del título III, por un plazo de tres años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080.
La unidad de pesquería señalada en la letra e) del artículo 1° transitorio, se asimilará al régimen de pesquerías en recuperación y las subastas correspondientes se efectuarán durante el segundo semestre de 1991. Los permisos extraordinarios que se otorguen comenzarán a regir a partir del primer día del año calendario siguiente.
A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080 y hasta el 31 de diciembre de 1991, la Subsecretaría suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, para las unidades de pesquería señaladas en este artículo.

Artículo 5°.- Los titulares de concesiones marítimas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, se encontraban debidamente autorizados por resolución de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura, se entenderá que optan por quedar regidos por las disposiciones del Título VI de la ley, a menos que comuniquen por escrito a la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, su intención de seguir regulados por las normas del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, y su reglamento.
Ley 19.079, Art. 1° N° 157.
LEY 19.348, Art. 1°, a)
Las disposiciones del título VI comenzarán a regir a partir del 1° de julio de 1991, para quienes opten por esta normativa y regirá respecto de ellos la obligación de pagar la patente única de acuicultura.
Quienes ejercieren la opción antes mencionada se mantendrán en todo regidos por las normas del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, y su reglamento.
LEY 19348, Art. 1°, b), 1.-y 2.-
Además, le serán aplicables las normas reglamentarias que se dicten en virtud de los artículos 86 y 87 de la ley.
Sin embargo, en lo relativo al pago de la patente única de acuicultura deberán atenerse a las disposiciones de la presente

ley a contar del primero de enero de 1992.
Los titulares de concesiones marítimas que se encuentren en la situación prevista en el inciso 1° de este artículo, que hagan uso de la opción a que éste se refiere, se entenderá que están operando en áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, y no les afectarán las normas reglamentarias que se dicten de conformidad con el artículo 67° inciso primero. Mientras estas normas no se dicten, las concesiones y autorizaciones con fines de acuicultura que se encuentran en tramitación se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340 y sus reglamentos y demás preceptos vigentes a esa fecha. Sin perjuicio de lo anterior, ellas quedarán regidas en todo lo demás por las disposiciones del título VI de esta ley. Aquellas que adicionalmente cuenten a la fecha de publicación de la ley 19.079 con permiso de ocupación anticipada otorgado por la autoridad marítima se entenderá que están en áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, no afectándoles las normas que se dicten de conformidad al inciso 1° del artículo 67°, después de iniciada esa tramitación. Si en los 18 meses siguientes a la publicación de la ley 19.079 no hubiese pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión en que incide el permiso de ocupación anticipada, se dará por aprobada debiendo dictarse el decreto de concesión respectivo. En igual condición quedarán aquellos titulares de concesiones marítimas cuyo plazo de duración haya expirado y se encuentren tramitando su renovación.
Los decretos y reglamentos que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente ley no podrán afectar los derechos de los acuicultores en su esencia.
Las solicitudes pendientes para obtener la dictación de decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, que cuenten a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que autoricen iniciar actividades pesqueras, sólo podrán ser acogidas para constituir una concesión de acuicultura en los términos del título VI. NOTA 2 NOTA 3
Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079 tengan solicitudes pendientes para la dictación de decretos de concesiones marítimas, y que no cuenten a dicha fecha con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que las autoricen a iniciar actividades de acuicultura, deberán reformular sus solicitudes dentro de los 90 días siguientes, en los terminos del título VI, manteniendo en todo VER NOTA 2

la prioridad por la fecha original
de su presentación.
NOTA: 2
El Artículo 2° de la Ley N° 19.348, publicada en el "Diario Oficial" de 16 de Noviembre de 1994, dispuso que, para los efectos de los incisos sexto y séptimo del presente artículo, se entenderá por solicitudes pendientes para obtener la dictación de los decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, sólo aquéllas solicitudes presentadas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.079, ante la Subsecretaría de Pesca, para realizar actividades pesqueras de acuicultura. Se entenderán, también, como solicitudes pendientes las presentadas ante la Subsecretaría de Marina o ante las Autoridades Marítimas locales para obtener una concesión marítima con fines de acuicultura.
NOTA: 3
Ver la Ley N° 19.397, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Septiembre de 1995, que establece Permisos de Ocupación Transitoria a Peticionarios de Concesiones de Acuicultura que indica.

Artículo 6°.- Suspéndese transitoriamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080 y hasta el 31 de diciembre de 1991, la inscripción en el registro artesanal, sección pesquería del pez espada (Xiphias gladius), por haberse alcanzado el estado de plena explotación. Asimismo, suspéndese, por igual período, el ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca a naves pesqueras industriales para esta pesquería. Las naves industriales que cuenten con autorización vigente y que hayan registrado captura de esta especie en el Servicio durante el año anterior al de la entrada en vigencia de la ley 19.080, quedarán sometidas al régimen de plena explotación. Las naves artesanales mayores de 15 toneladas de registro grueso que cuenten con resolución vigente de la Subsecretaría, se entenderán por este solo hecho como inscritas en en el registro artesanal, en la sección pesquería del pez espada, en las regiones correspondientes. Las naves artesanales de hasta 15 toneladas de registro grueso, que cuenten con un certificado otorgado por el Servicio que acredite que estas naves operan en la pesquería del pez espada, se entenderán por este solo hecho inscritas en el registro artesanal.	Ley 19.080, Art. 1° letra G.
Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para	Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, pueda modificar la estructura orgánica de la Subsecretaría y del Servicio, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley.

Artículo 8°.- Los pequeños armadores pesqueros industriales, podrán operar sus embarcaciones en las áreas de reserva para la pesca artesanal establecidas en el artículo 47 permanente, por un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079. No obstante, el área de operación de su o sus embarcaciones, estará restringida a las regiones en que se le otorgó autorización en conformidad al decreto supremo N° 175, de 1980, y decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y no podrán operar en la franja de una milla de la costa, medida desde la línea de base normal o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores.
La captura que realicen estas embarcaciones en el área de excepción antes referidas, se contabilizará para todos los efectos que corresponda en la administración de las pesquerías declaradas en los regímenes de plena explotación, de recuperación o de desarrollo incipiente a que se refiere el título III de esta ley.
En ningún caso podrán incorporarse nuevas embarcaciones de pequeños armadores industriales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.079, a las áreas señaladas en el artículo 47.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 9°.- Las personas y embarcaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, califiquen como artesanales y se encuentren desarrollando actividades pesqueras extractivas, deberán inscribirse en el registro correspondiente que deberá tener habilitado el Servicio.
El plazo para dicha inscripción será de 150 días para las embarcaciones artesanales y sus armadores, y 270 días para el resto de las categorías de pescador artesanal, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.079.
Asimismo, el plazo para que el Servicio se pronuncie respecto de la inscripción en el registro artesanal de los pescadores artesanales y sus embarcaciones que se encuentren desarrollando actividades pesqueras a la fecha de entrada en vigencia

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

de la ley 19.079, será de 180 días.

Artículo 10.- La exigencia de nacionalidad chilena, establecida en el artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, no será aplicable a los propietarios de naves pesqueras inscritas antes del 30 de junio de 1991; en conformidad al inciso final del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 11.- Para los efectos de la operación en las aguas interiores de las Regiones XI y XII, se exceptúan de lo señalado en los artículos 47 y 162 los barcos industriales que, disponiendo de autorización de pesca vigente para operar en dichas áreas al día de la publicación de la ley 19.079, no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Con todo, dichos buques industriales se mantendrán siempre excluídos de operar en las áreas establecidas por decreto supremo para uso artesanal exclusivo. Estas áreas de exclusión absoluta también podrán ser posteriormente modificadas por decreto supremo del Ministerio, a iniciativa y previo informe de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, conforme al desarrollo efectivo en ellas de la actividad pesquera artesanal.

La Subsecretaría durante el segundo semestre de 1991, mediante resolución, establecerá la lista de las naves industriales acogidas a esta disposición.

Mientras operen tales naves industriales, deberá fijarse separadamente en las áreas de aguas interiores al Norte y al Sur del paralelo 47° de Latitud Sur, cuotas anuales de captura para las mismas especies de peces, sujetas a cuotas en las unidades de pesquería adyacentes por fuera de la línea de base recta y situadas al sur del parelelo 41° 28,6' de latitud sur.

Los antes mencionados barcos industriales, podrán continuar operando conforme a esta disposición transitoria en el área fijada a cada uno de ellos por la correspondiente resolución de la Subsecretaría que les haya otorgado su autorización para iniciar actividades pesqueras de acuerdo al Decreto de Economía N° 175, de 1980, o por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, de cuerdo al Decreto de Agricultura N° 524, de 1964.

Artículo 12.- Para los efectos

Ley 19.079, Art. 1°

de la operación en las aguas exteriores por fuera de la línea de base recta al sur del paralelo 44° 30' de latitud sur, se exceptúan de lo señalado en el artículo 162, los barcos factorías que, disponiendo de autorización de pesca vigente para operar en dichas áreas al día de la publicación de la ley 19.079, no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses.

N° 157.

La Subsecretaría durante el segundo semestre de 1991 mediante Resolución establecerá la lista de las naves acogidas a esta disposición.

Mientras operen tales naves, deberá fijarse cuota anual de captura en todas las unidades de pesquería de especies declaradas en plena explotación a la fecha de publicación de la ley 19.079 y que estén situadas al sur del paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur. En las unidades de pesquería situadas al norte del paralelo 47° de latitud sur, y hasta el 31 de diciembre de 1996, la cuota anual correspondiente deberá dividirse en una proporción de dos tercios para las naves hieleras, y de un tercio para las naves factorías sin distinguir el arte o sistema de pesca. Concluído este plazo, a iniciativa de la Subsecretía y con informe del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se podrá dividir esta cuota anual en una nueva proporción, cuando por dos años consecutivos, las naves hieleras o en su defecto, las naves factorías, no hubieran consumido totalmente su proporción de la cuota previamente asignada.

Los antes mencionados barcos factorías como también los barcos industriales que califiquen como factorías acogidos a la excepción dispuesta en el artículo 11 transitorio anterior podrán continuar operando hasta el 31 de diciembre de 1996, dentro del área fijada a cada uno de ellos por la correspondiente resolución de la Subsecretaría que les haya otorgado su autorización para iniciar actividades pesqueras de acuerdo al Decreto de Economía N° 175, de 1980, o por decreto supremo del Ministerio de Agricultura de acuerdo al Decreto de Agricultura N° 524, de 1964.

El plazo antes mencionado sólo se extenderá para aquellos armadores que al término del mismo período sean titulares de inversiones en activos fijos, de un valor técnico actualizado no inferior al valor técnico actualizado a la misma fecha de las naves factorías de su explotación acogidos a esta disposición, descontado éste de aquél, lo cual deberá comprobarse ante la Subsecretaría con un certificado emitido por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o alternativamente sean titulares de inversiones en acciones o participaciones sociales en sociedades

constituídas en Chile, que a su vez sean propietarias de activos fijos que no sean naves pesqueras que califiquen como fábricas del mencionado valor mínimo. Estas inversiones deberán estar situadas en cualesquiera de las Regiones X, XI o XII exceptuándose de esta última condición aquellas que, al 23 de diciembre de 1989, se encontraran materializadas en otras regiones y que tengan directa relación con la operación productiva de los barcos acogidos a esta excepción. En todo caso, todas las inversiones mencionadas deberán tener un destino referido a la explotación o producción de recursos hidrobiológicos.
Cada año calendario, a partir del año 1997 inclusive, deberá acreditarse el cumplimiento de dicha relación entre los valores técnicos actualizados de las inversiones en ambos clases de activos fijos.

Artículo 13.- Los titulares de concesiones marítimas de hasta 0,5 hectáreas de extensión, que cuenten con una autorización vigente de la Subsecretaría para desarrollar actividades de cultivo de algas, podrán acogerse por un período de tres años, a contar de la fecha de puesta en vigencia de la ley 19.079, a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 14.- Mientras no se dicte el reglamento de la presente ley, continuarán rigiendo los decretos supremos reglamentarios vigentes, en lo que no contravengan las disposiciones de esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 15.- Lo dispuesto en el artículo 169 no será aplicable a las naves con matrícula vigente o que se encuentran en proceso de construcción, entendiéndose por tal la colocación de quilla ya efectuada, al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 16.- La limitación a que se refiere el artículo 88 no afectará los derechos de titulares de concesiones o autorizaciones vigentes, salvo que éstas se modifiquen producto de ampliaciones de áreas o especies.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 17.- Las patentes única pesquera y de acuicultura que deban pagarse durante el año 1992, se rebajarán en el 20% respecto de su valor total.

Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Para el año calendario 1991, los aportes en dinero que efectúen los armadores industriales pesqueros al Instituto de Fomento Pesquero, para los solos fines de evaluación directa de recursos hidrobiológicos en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Chile y que cuenten con la aprobación previa de la Subsecretaría, constituirán un crédito contra el pago de la patente única pesquera a que se refiere el título III de esta ley, correspondiente al año 1992.
Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Instituto de Fomento Pesquero, multiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario 1991.

Artículo 18.- Facúltase a la Subsecretaría para que, por resolución fundada, suspenda el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, durante el año 1992, para aquellas unidades de pesquería en régimen de plena explotación señaladas en los artículos 4° y 7° transitorios de esta ley.

Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Artículo 19.- Las declaraciones de plena explotación y el cierre de las pesquerías expirarán el 1° de enero de 1993, salvo que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca resuelvan mantener estas medidas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Artículo 20.- El Ministerio o la Subsecretaría podrán prescindir de las consultas, informes o aprobaciones de los Consejos de Pesca mientras éstos no se hayan constituido.".

Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Ominami Pascual,Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Andrés Couve Rioseco, Subsecretario de Pesca.

Biblioteca del Congreso Nacional
Identificación de la Norma : DTO-458; DFL-458
Fecha de Publicación : 13.04.1976
Fecha de Promulgación : 18.12.1975
Organismo : MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO
Ultima Modificación : LEY-20016 27.05.2005

APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Santiago, 18 de diciembre de 1975.- Hoy se dictó el siguiente decreto:

NUM. 458.- Vistos: las facultades que el decreto ley N° 602, de 5 de Agosto de 1974, otorgó al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para fijar los textos definitivos de las leyes relativas a construcciones y urbanización,

Decreto:

El nuevo texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización será el siguiente:

LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

TITULO I (ARTS. 1-26)
Disposiciones Generales
CAPITULO I (ARTS. 1-7)
Normas de Competencia

Artículo 1°- Las disposiciones de la presente ley, relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, y las de la Ordenanza que sobre la materia dicte el Presidente de la República, regirán en todo el territorio nacional.

Artículo 2°- Esta legislación de carácter general tendrá tres niveles de acción:

La Ley General, que contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción.

La Ordenanza General, que contiene las disposiciones reglamentarias de esta ley y que regula el procedimiento administrativo, el proceso de Planificación urbana, urbanización y construcción, y los standards técnicos de diseño y construcción exigibles en los dos últimos.

Las Normas Técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, para el cumplimiento de los standards exigidos en la Ordenanza General.

Artículo 3°- Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá proponer al Presidente de la República las modificaciones que esta Ley requiera para adecuarla al desarrollo nacional.

Le corresponderá, igualmente, estudiar las modificaciones que requiera la Ordenanza General de esta

Ley, para mantenerla al día con el avance tecnológico y desarrollo socio-económico, las que se aprobarán por decreto supremo.

Para los efectos indicados, podrá oir a los respectivos Colegios Profesionales y asesorarse por los técnicos que estime conveniente.

Le corresponderá, asimismo, aprobar por decreto supremo los Planes Regionales de Desarrollo Urbano y los Planes Reguladores Intercomunales.

LEY 18738
ART UNICO
1)

Le corresponderá, también, aprobar por decreto supremo las Normas Técnicas que confeccionare el Instituto Nacional de Normalización y los Reglamentos de Instalaciones Sanitarias de Agua Potable y Alcantarillado, y de Pavimentación.

Los decretos supremos mencionados en los dos últimos incisos precedentes, se dictarán por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por orden del Presidente de la República.

Artículo 4°- Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

LEY 19472
ART UNICO, 1)
D.O.16.09.1996
NOTA

Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General.

LEY 19878
Art. único N° 1
D.O. 31.05.2003

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 5°- A las Municipalidades corresponderá aplicar esta Ley, la Ordenanza General, las Normas Técnicas y demás Reglamentos, en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción, y a través de las acciones de los Servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 6°- A los Intendentes y Gobernadores corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades.

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente Ley

prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre las mismas materias, sin perjuicio de las disposiciones que contenga el Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En consecuencia, se entenderán derogadas las disposiciones de otras leyes que fueren contrarias a las de la presente Ley.

CAPITULO II (ARTS. 8-15)
DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 8°.- En todas las Municipalidades se consultará el cargo de Director de Obras, que deberá ser desempeñado por un profesional con título universitario. En aquellas comunas que tengan más de 40.000 habitantes, este cargo deberá ser desempeñado por un arquitecto o ingeniero civil; en las demás comunas podrá serlo, además, un constructor civil. Para desempeñar el cargo se requerirá, además, ser miembro activo inscrito en el Colegio Profesional respectivo. Ningún otro funcionario municipal podrá ejercer estas funciones.

Cuando no hubiere oponentes al cargo, o cuando los ingresos municipales no fueren suficientes para costearlo, la Municipalidad deberá contratar, por un período determinado, lo servicios de un profesional particular o que desempeñe otro cargo en la misma comuna o provincia. La remuneración por estos servicios se fijará de acuerdo al arancel de honorarios del Colegio respectivo, y será compatible con la de otros cargos que desempeñe.

Artículo 9°.- Serán funciones del Director de Obras:

a) estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de acuerdo a las disposiciones sobre construcción contempladas en esta Ley, la Ordenanza General, los Planes Reguladores, sus Ordenanzas Locales y las Normas y Reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;

b) dirigir las construcciones municipales que ejecute directamente el Municipio, y supervigilar estas construcciones cuando se contraten con terceros.

Artículo 10.- Todas las Municipalidades que tengan Plan Regulador aprobado, y cuya comuna tenga un centro urbano de más de 50.000 habitantes, deberán consultar el cargo de Asesor Urbanista desempeñado por un arquitecto.

Serán funciones del Asesor Urbanista:

a) estudiar el Plan Regulador Urbano-Comunal y mantenerlo actualizado, propiciando las modificaciones que sean necesarias, y preparar los Planos Seccionales de detalle para su aplicación;

b) revisar todos los planos de subdivisión, loteo y urbanización, cautelando su estricta concordancia con las disposiciones del Plan Regulador y su Ordenanza Local, y autorizar los "conjuntos armónicos".

En este sentido será condición previa el informe favorable del Asesor Urbanista, para que la Dirección de Obras pueda extender los permisos de subdivisión,

loteo, urbanización y "conjuntos armónicos", y

c) estudiar los programas anuales de desarrollo comunal para la materialización de los Planes Reguladores, y que faciliten la confección del presupuesto de inversiones de capital de la comuna.

Artículo 11.- A falta del Director de Obras, los permisos serán otorgados por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En estos casos, la Municipalidad sólo cobrará el 50% de los derechos correspondientes.

Artículo 12.- La Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. El reclamo deberá ser interpuesto en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118.

LEY 19472
ART. UNICO
2), a) y b)
D.O.16.09.1996
NOTA

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 13.- Prohíbese a los funcionarios municipales intervenir en los estudios o la ejecución, por cuenta de particulares, de las obras a que se refiere la presente Ley, dentro de la comuna en que ejercen sus funciones, cuando éstas deban ser aprobadas por el Departamento Municipal donde ellos trabajan. Se exceptúan de esta prohibición los proyectos u obras relacionados con predios que pertenezcan, en dominio, al empleado o a sus parientes hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, inclusive debiendo, en estos casos, obtenerse previamente una autorización especial de la Alcaldía.

Los funcionarios que contravengan la prohibición anterior serán sancionados por el Alcalde, hasta con su destitución, previa instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 14.- Los Directores de Obras y Asesores Urbanistas deberán representar al Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo y a la Contraloría General de la República las acciones ilegales del Municipio, que vulneren las disposiciones legales y reglamentarias que les corresponde aplicar.

Artículo 15.- Si la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en el desempeño de sus labores o por denuncia fundada de cualquier persona, tuvieren conocimiento de que algún funcionario, en el ejercicio de sus funciones, ha contravenido las disposiciones de esta ley, de su ordenanza general o de aquellas contenidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes en la comuna, deberán solicitar la instrucción

LEY 19472
ART.UNICO, 3)
D.O.16.09.1996
NOTA

del correspondiente sumario administrativo a la Contraloría General de la República, debiendo informar de ello al Alcalde respectivo, para los efectos legales a que haya lugar y al Concejo Municipal, para su conocimiento.

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

CAPITULO III (ARTS. 16-19)
DE LOS PROFESIONALES

Artículo 16.- Toda obra sometida a las disposiciones de la presente Ley deberá ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, de acuerdo a las normas que señale la Ordenanza General.

Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, son arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles, las personas que se encuentran legalmente habilitadas para ejercer dichas profesiones, quienes serán responsables por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

La intervención de estos profesionales en una construcción requerirá acreditar que cuentan con patente vigente en la comuna de su residencia o trabajo habitual.

LEY 19472
ART.UNICO, 4)
D.O.16.09.1996
NOTA
LEY 20016
Art. único N° 1
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 18.- El propietario primer vendedor de una construcción será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, sea durante su ejecución o después de terminada, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quienes sean responsables de las fallas o defectos de construcción que hayan dado origen a los daños y perjuicios. En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquélla.

Los proyectistas serán responsables por los errores en que hayan incurrido, si de éstos se han derivado daños o perjuicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el N° 3 del artículo 2003 del Código Civil, los constructores serán responsables por las fallas, errores o defectos en la

LEY 19472
ART.UNICO N° 5
D.O.16.09.1996
NOTA

LEY 20016
Art. único N° 2 a)
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones legales que puedan interponer a su vez en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas.

Las personas jurídicas serán solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como proyectista o constructor respecto de los señalados daños y perjuicios.

El propietario primer vendedor estará obligado a incluir en la escritura pública de compraventa, una nómina que contenga la individualización de los proyectistas y constructores a quienes pueda asistir responsabilidad de acuerdo al presente artículo. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse a sus representantes legales. Las condiciones ofrecidas en la publicidad se entenderán incorporadas al contrato de compraventa. Los planos y las especificaciones técnicas, definitivos, como asimismo el Libro de Obras a que se refiere el artículo 143, se mantendrán en un archivo en la Dirección de Obras Municipales a disposición de los interesados.

La responsabilidad civil a que se refiere este artículo, tratándose de personas jurídicas que se hayan disuelto, se hará efectiva respecto de quienes eran sus representantes legales a la fecha de celebración del contrato.

Las acciones para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo prescribirán en los plazos que se señalan a continuación:

LEY 20016
Art. único N° 2 b)
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

1. En el plazo de diez años, en el caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble.

2. En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones.

3. En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras.

En los casos de fallas o defectos no incorporados expresamente en los numerales anteriores o que no sean asimilables o equivalentes a los mencionados en éstos, las acciones prescribirán en el plazo de cinco años.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, con excepción del señalado en el número 3, que se contará a partir de la fecha de la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce

a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 19.- Las causas a que dieren lugar las acciones a que se refiere el inciso final del artículo 18, se tramitarán conforme con las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, las partes podrán someter las controversias a la resolución de un árbitro de derecho que, en cuanto al procedimiento, tendrá las facultades de arbitrador a que se refiere el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro deberá ser designado por el juez letrado competente y tener, a lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

LEY 19472
ART.UNICO, 6)
D.O.16.09.1996
NOTA

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga.

Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.

LEY 19472
ART.UNICO Nº 7
D.O.16.09.1996
NOTA

LEY 20016
Art. único Nº 3
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce

a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 21.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de su ordenanza general y de los instrumentos de planificación territorial serán de conocimiento del Juez de Policía Local respectivo. Tratándose de la responsabilidad de las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley Nº 18.287. En caso de disolución, mientras esté pendiente el plazo de prescripción, las acciones se seguirán en contra de los que eran sus representantes legales a la fecha de la infracción.

LEY 19472
Art. único Nº 8
D.O.16.09.1996
NOTA

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 22.- Los funcionarios fiscales y municipales serán civil, criminal y administrativamente responsables de los actos, resoluciones u omisiones ilegales que cometan en la aplicación de esta Ley.

Artículo 23.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Secretarios Regionales del mismo podrán requerir del Consejo de Defensa del Estado la iniciación de las acciones criminales que procedan cuando comprobaren que el Alcalde de una Municipalidad ha incurrido en violaciones de las disposiciones de la presente Ley, su Ordenanza General u Ordenanzas Locales, sin que sea necesaria, para estos efectos, la declaración previa de ilegalidad de los decretos del Alcalde.

Será causal de remoción de los Alcaldes el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente Ley, especialmente en los casos de interferencia en el procedimiento de denuncia y sanciones contemplado en este Capítulo.

Artículo 24.- los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces que otorgaren escrituras o efectuaren inscripciones en sus registros en contravención a las disposiciones de esta Ley y de las Ordenanzas incurrirán en la pena de suspensión de su oficio hasta el término de seis meses, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieren afectarles. La suspensión será decretada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 25.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto de las viviendas que cuenten con financiamiento estatal para su construcción o adquisición, deberá disponer, para cada programa, en la forma que el respectivo reglamento determine, los mecanismos que aseguren la calidad de la construcción.

LEY 19472
Art. único Nº 9
D.O.16.09.1996
NOTA

En estos mismos casos, los Servicios de Vivienda y Urbanización, directamente o a través de terceros, podrán hacerse parte en las causas a que dieren lugar

las acciones a que se refiere el inciso final del artículo 18.

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 26.- DEROGADO.-

LEY 19472
Art. único N° 10
D.O.16.09.1996
NOTA

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

TITULO II (ARTS. 27-104)
DE LA PLANIFICACION URBANA
CAPITULO I (ART. 27-27)
DEFINICIONES

Artículo 27.- Se entenderá por Planificación Urbana, para los efectos de la presente Ley, el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico.

Los objetivos y metas que dicha política nacional establezca para el desarrollo urbano serán incorporados en la planificación urbana en todos sus niveles.

CAPITULO II (ARTS. 28-51)
DE LA PLANIFICACION URBANA
EN PARTICULAR

Artículo 28.- La planificación urbana se efectuará en cuatro niveles de acción, que corresponden a cuatro tipos de áreas: nacional, regional, intercomunal y comunal.

Párrafo 1° (ART. 29-29)
De la Planificación Urbana Nacional

Artículo 29.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la planificación del desarrollo urbano a nivel nacional. Le corresponderá, asimismo, a través de la Ordenanza General de la presente Ley, establecer normas específicas para los estudios, revisión, aprobación y modificaciones de los instrumentos legales a través de los cuales se aplique la planificación urbana en los niveles antes señalados.

Estos instrumentos, sancionados por la autoridad correspondiente, tendrán fuerza legal en su aplicación, incluso para las reparticiones públicas.

Párrafo 2° (ARTS. 30-33)
De la Planificación Urbana Regional

Artículo 30.- Se entenderá por Planificación Urbana Regional aquella que orienta el desarrollo de los centros urbanos de las regiones.

Artículo 31.- La Planificación Urbana Regional se realizará por medio de un Plan Regional de Desarrollo Urbano, que fijará los roles de los centros urbanos, sus áreas de influencia recíproca, relaciones gravitacionales, metas de crecimiento, etc.

Artículo 32.- El Plan Regional de Desarrollo Urbano será confeccionado por las Secretarías Regionales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de acuerdo con las políticas regionales de desarrollo socio-económico.

Artículo 33.- Los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el consejo regional y promulgados por el intendente respectivo, debiendo sus disposiciones incorporarse en los planes reguladores metropolitanos, intercomunales y comunales.

LEY 19778
Art. 3° N° 1
D.O. 10.12.2001

Párrafo 3° (ARTS. 34-40)

De la Planificación Urbana Intercomunal

Artículo 34.- Se entenderá por Planificación Urbana Intercomunal aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana.

Cuando esta unidad sobrepase los 500.000 habitantes, le corresponderá la categoría de área metropolitana para los efectos de su planificación.

La Planificación Urbana Intercomunal se realizará por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano, en su caso, instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente.

Las disposiciones de los artículos siguientes, referentes al Plan Regulador Intercomunal, regirán igualmente para los Planes Reguladores Metropolitanos.

Artículo 35.- El Plan Regulador Intercomunal estará compuesto de:

a) Una memoria explicativa, que contendrá los objetivos, metas y programas de acción;

b) Una Ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes, y

c) Los Planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc.

Para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo legal.

Artículo 36.- El Plan Regulador Intercomunal será confeccionado por la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las Municipalidades correspondientes e Instituciones Fiscales que se estime necesario, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan para el Area Metropolitana.

Elaborado un Plan Regulador Intercomunal, las

Municipalidades respectivas deberán pronunciarse sobre dicho Plan dentro de un plazo de 60 días, contados desde su conocimiento oficial, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación.

Previa autorización de la Secretaría Regional correspondiente, un grupo de Municipalidades afectas a relaciones intercomunales podrán confeccionar directamente un Plan Regulador Intercomunal, el que deberá ser aprobado por dicha Secretaría, con consulta a los organismos fiscales que estime necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 37.- Los Planes Reguladores Intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del Intendente respectivo, y sus disposiciones serán obligatorias en la elaboración de los Planes Reguladores Comunales.

LEY 18738
ART UNICO
3)

Artículo 38.- Las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales, que constituyan alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunales existentes, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos como modificaciones.

En las comunas que carezcan de Plan Regulador Comunal harán los efectos de tal las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal, sin perjuicio de la exigencia establecida en la letra a) del artículo 47.

Artículo 39.- Las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo calificarán en cada caso:

a) Las áreas sujetas a Planificación Urbana Intercomunal;

b) Las comunas que, para los efectos de la confección del Plan Regulador Comunal, estén sujetas a la aprobación previa del Plan Regulador Intercomunal.

Artículo 40.- Las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán designar comisiones para asesorar en los estudios de la Planificación Urbana Intercomunal y, posteriormente, coordinar la programación y realización de los mismos a través de los planes de obras estatales y municipales.

En las áreas metropolitanas la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá asesorar a las Juntas de Alcaldes que se organicen para el estudio y resolución de problemas comunes a varios municipios, y que se aborden en la forma dispuesta en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Párrafo 4° (ARTS. 41-51)

De la Planificación Urbana Comunal

Artículo 41.- Se entenderá por Planificación Urbana Comunal aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social.

La planificación urbana comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal.

El Plan Regulador es un instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.

Sus disposiciones se refieren al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad, en función de la factibilidad de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas, y demás aspectos urbanísticos.

Artículo 42.- El Plan Regulador Comunal estará compuesto de:

a) Una Memoria explicativa, que contendrá los antecedentes socio-económicos; los relativos a crecimiento demográfico, desarrollo industrial y demás antecedentes técnicos que sirvieron de base a las proposiciones, y los objetivos, metas y prioridades de las obras básicas proyectadas;

b) Un estudio de factibilidad para ampliar o dotar de agua potable y alcantarillado, en relación con el crecimiento urbano proyectado; estudio que requerirá consulta previa al Servicio Sanitario correspondiente de la Región;

c) Una Ordenanza Local que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes, y

d) Los planos, que expresan gráficamente las disposiciones sobre uso de suelo, zonificación, equipamiento, relaciones viales, límite urbano, áreas prioritarias de desarrollo urbano, etc.

Para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo legal.

Artículo 43.- El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.

LEY 19778
Art. 3° N° 2
D.O. 10.12.2001

El proyecto de plan regulador comunal será preparado por la municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para

este efecto.

4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.

5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el N° 5.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador

metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las municipalidades correspondientes.

La Ordenanza General contemplará normas relativas a los "conjuntos armónicos de edificación", en base a los cuales se podrá autorizar excepciones a la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal.

Artículo 44.- El estudio y aprobación del Plan Regulador Comunal, así como sus revisiones, reactualización y modificaciones posteriores, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con las normas para confección de planes reguladores que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según la población y rango regional de las comunas. LEY 18738 ART UNICO 5)

Artículo 45.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal se sujetarán, en lo pertinente, al mismo procedimiento señalado en el inciso primero del artículo 43. LEY 18738 ART UNICO 6)

Sin embargo, respecto de las enmiendas que incidan en las materias que se indican a continuación, las

municipalidades podrán omitir el trámite previsto en la letra c) del inciso primero del artículo 43, y, en tal caso, las publicaciones que dispone la letra d) se entenderán referidas al acuerdo del Consejo de Desarrollo Comunal:

1.- Localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores;

2.- Vialidad interna, dentro de los nuevos proyectos cuyos trazados no alteren los consultados en el Plano Regulador Comunal o Intercomunal, y

3.- Disposiciones varias relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de los márgenes que establezca la Ordenanza General de esta ley.

Estas modificaciones no podrán ser contrarias a los preceptos de este cuerpo legal y sus reglamentos.

Artículo 46.- En los casos en que, para la aplicación del Plan Regulador Comunal, se requiera de estudios más detallados, ellos se harán mediante Planos Seccionales en que se fijarán con exactitud los trazados y anchos de calles, zonificación detallada, las áreas de construcción obligatoria, de remodelación, conjuntos armónicos, terrenos afectados por expropiaciones, etc.

En las comunas en que no exista Plan Regulador podrán estudiarse Planes Seccionales, los que se aprobarán conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 43. LEY 18738 ART UNICO 7)

La confección de Planos Seccionales tendrá carácter obligatorio en las comunas de más de 50.000 habitantes que cuenten con Asesor Urbanista, para los efectos de fijar las líneas oficiales de edificación, y lo será también en aquellas que califique especialmente la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por sus condiciones topográficas, o por urgencia en materializar determinadas obras públicas o expropiaciones.

Artículo 47.- Deberán contar con el Plan Regulador Comunal:

a) las comunas que estén sujetas a Planificación Urbana-Regional o Urbana-Intercomunal;

b) todos aquellos centros poblados de una comuna que tengan una población de 7.000 habitantes o más;

c) aquellos centros poblados de una comuna que sean afectados por una destrucción total o parcial, y

d) aquellos centros poblados de una comuna que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva disponga mediante resolución. La referida Secretaría Regional Ministerial podrá encargarse de la confección del Plan, debiendo, en todo caso, enviarlo a la municipalidad correspondiente para su tramitación de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso primero del artículo 43. LEY 18738 ART UNICO 8)

Artículo 48.- Las Municipalidades confeccionarán o reactualizarán su Plan Regulador Comunal dentro de los plazos que fijare la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, debiendo someterlo a su aprobación para los efectos de su vigencia. Si las LEY 18738 ART UNICO 9)

Municipalidades no cumplieran con esta obligación dentro del plazo fijado, la Secretaría Regional Ministerial respectiva lo hará por cuenta de ellas. En este caso, la Municipalidad respectiva deberá modificar el presupuesto municipal para el año siguiente, creando la partida con cargo a cualquier ítem variable del mismo presupuesto, para atender el gasto correspondiente. Si así no lo hiciere, el Intendente Regional dispondrá la modificación que corresponda del presupuesto municipal.

Artículo 49.- Las Municipalidades con obligación de tener Plan Regulador Comunal podrán designar una comisión, con representación municipal y particular, para asesorar en su estudio y coordinar su programación y realización. Los cargos de la comisión serán ad-honorem y, además, voluntarios para los particulares. Asimismo, las Municipalidades podrán solicitar la designación de funcionarios de la Administración Pública para que integren esta comisión asesora.

Artículo 50.- En casos especiales de proyectos de los Servicios Regionales o Metropolitano de Vivienda y Urbanización éstos podrán proponer al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de la respectiva Secretaría Regional, las modificaciones a los Planes Reguladores que estimen necesario. El Ministerio aprobará dichas modificaciones previo informe de la Municipalidad respectiva, la que deberá evacuarlo en el plazo de 30 días. Vencido este plazo, el Ministerio podrá resolver, aunque no se haya emitido dicho informe.

Artículo 51.- Los trazados de los Planes Reguladores Comunales se realizarán por el municipio mediante:

a) las expropiaciones derivadas de la declaración de utilidad pública contenida en el artículo 59;

b) las adquisiciones hechas en licitación pública o compra directa por la Municipalidad, de acuerdo con su Ley Orgánica. En el caso de compra directa, el precio no podrá exceder de la tasación respectiva que efectúe la Dirección de Obras Municipales. Para estas adquisiciones, no regirá lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 17.235, y

c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y sus Ordenanzas, que se destinen a calles, avenidas, plazas, espacios públicos y otros fines.

CAPITULO III (ARTS. 52-56)

DE LOS LIMITES URBANOS

Artículo 52.- Se entenderá por límite urbano, para los efectos de la presente Ley y de la Ley Orgánica de Municipalidades, la línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana que conforman los centros poblados, diferenciándolos del resto del área comunal.

Artículo 53.- La fijación de límites urbanos de

los centros poblados que no cuenten con Plan Regulador y sus modificaciones, se sujetarán a la misma tramitación señalada en el inciso primero del artículo 43, debiendo recabarse, además, informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, organismo que deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde que le sea requerido por la municipalidad. Vencido dicho plazo, se tendrá por evacuado sin observaciones.

ART UNICO 10)

Artículo 54.- En las ciudades en que se aprobare un Plan Regular el límite urbano fijado por éste reemplazará automáticamente al límite urbano anterior.

Cuando se amplíe el límite urbano de un Plan Regulador, se definirá simultáneamente el uso del suelo, que corresponda a los terrenos que se incorporen al área urbana.

Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

LEY 19859
Art. único N° 1
D.O. 31.01.2003

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

LEY 19859
Art. único N° 2
D.O. 31.01.2003

LEY 19859
Art. único N° 3 Y 4
D.O. 31.01.2003

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

Artículo 56.- En las áreas rurales, se prohíbe a los dueños de predios colindantes con los caminos

públicos nacionales, definidos por la Ley de Caminos, ocupar las franjas de 35 metros, medidas a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche.

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidan en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales.

CAPITULO IV (ARTS. 57-64)
DEL USO DEL SUELO URBANO

Artículo 57.- El uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito.

Artículo 58.- Igualmente, el otorgamiento de patentes municipales será concordante con dicho uso del suelo. Las patentes, no regidas por normas especiales diversas, requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales. El otorgamiento de patentes que vulneren el uso del suelo establecido en la Planificación urbana acarreará la caducidad automática de éstas, y será causal de destitución del funcionario o autoridad municipal que las hubiere otorgado.

Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.

LEY 19939
Art. 1° N° 1
D.O. 13.02.2004

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una

sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.

Artículo 60.- El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente.

Artículo 61.- El cambio de uso del suelo se tramitará como modificación del Plan Regulador correspondiente.

La desafectación de bienes nacionales de uso público se tramitará, por consiguiente, como una modificación del Plan Regulador. El decreto de desafectación dispondrá, además, la inscripción de dominio del predio a nombre del Servicio Metropolitano o Regional de Vivienda y Urbanización que corresponda.

Artículo 62.- Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquéllas

LEY 19744
Art. único
D.O. 10.08.2001

que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto.

Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional Correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año.

Artículo 63.- La fusión de dos o más terrenos en uno solo tendrá un beneficio de mayor densidad, a través de aumentar el coeficiente de constructibilidad del predio en un 30%. Cuando resulten terrenos de 2.500 m2. o más, podrán acogerse a los beneficios que otorga el concepto de "Conjunto Armónico".

Artículo 64.- En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa o riberas de mar, de ríos y de lagos navegables, se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local. Las concesiones que la Dirección del Litoral otorgare sobre ellos requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

CAPITULO V

De la Subdivisión y la Urbanización del Suelo

Artículo 65.- El proceso de subdivisión y urbanización del suelo comprende tres casos:

a) subdivisión de terrenos, sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes;

b) loteos de terrenos, condicionados a la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales la apertura de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones;

c) urbanización de loteos existentes, cuyas obras de infraestructura sanitaria y energética y de pavimentación no fueren realizadas oportunamente.

El proceso de transferencia de los terrenos estará sujeto a que el propietario de los mismos cumpla con los requisitos que se determinan en el Párrafo 4°, Capítulo II, del Título III de esta Ley, y en su Ordenanza General.

Artículo 66.- La formación de nuevas poblaciones, barrios, grupos o conjuntos habitacionales deberá respetar las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, y del Plan Regulador y Ordenanza Local, en cuanto al uso del suelo, trazados viales, densidades, superficie mínima predial, coeficientes de constructibilidad y demás disposiciones de carácter urbanístico.

Artículo 67.- Los proyectos de subdivisión, loteos o urbanización de terrenos deberán ajustarse estrictamente a los trazados y normas que consulte el Plan Regulador y deberán llevar la firma del

profesional competente de acuerdo con la ley N° 7.211 y la Ordenanza General.

Artículo 68.- Los sitios o lotes resultantes de una subdivisión, loteo o urbanización, estén edificados o no, deberán tener acceso a un espacio de uso público y cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Ordenanza y el Plan Regulador correspondiente.

Artículo 69.- Todo plano aprobado de subdivisión, loteo o urbanización pasará automáticamente a ser parte del Plan Regulador de la Comuna.

Artículo 70.- En toda urbanización de terrenos se cederá gratuita y obligatoriamente para circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, y para equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General, las que no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original. Si el instrumento de planificación territorial correspondiente contemplare áreas verdes de uso público o fajas de vialidad en el terreno respectivo, las cesiones se materializarán preferentemente en ellas. La municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados.

LEY 19712
Art. 80
D.O. 09.02.2001

La exigencia establecida en el inciso anterior será aplicada proporcionalmente en relación con la intensidad de utilización del suelo que establezca el correspondiente instrumento de planificación territorial, bajo las condiciones que determine la Ordenanza General de esta ley, la que fijará, asimismo, los parámetros que se aplicarán para las cesiones cuando se produzca crecimiento urbano por densificación.

Artículo 71.- La subdivisión, loteo o urbanización de terrenos fiscales en las áreas urbanas se sujetará a las disposiciones del Plan Regulador respectivo y cumplirán con las normas de urbanización que señala esta Ley. En el otorgamiento de los títulos de dominio correspondientes se dejará constancia del uso del suelo prescrito en el Plan Regulador.

Como parte del proceso de desarrollo urbano, dichas subdivisiones se controlarán y aprobarán por la Dirección de Obras Municipales.

En las áreas rurales, la subdivisión de dichos terrenos fiscales para una finalidad no agrícola, requerirá el informe previo favorable de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En estos casos, deberán ejecutarse las obras mínimas de urbanización que señale para cada subdivisión la misma Secretaría Regional.

CAPITULO VI (ARTS. 72-82)
DE LA RENOVACION URBANA
Párrafo 1° (ARTS.72-75)
De las Zonas de Remodelación

Artículo 72.- Las Municipalidades que tengan Plan

Regulador podrán fijar "Zonas de Remodelación", en las cuales se disponga congelar la situación existente y establecer una política de renovación de las mismas.

La Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo podrá, asimismo, en determinados casos, fijar de oficio "Zonas de Remodelación", de acuerdo a sus facultades.

Para los objetos antedichos, deberá estudiarse y aprobarse previamente un "Plano Seccional" de la zona escogida, en que se determinen las nuevas características de ella, como ser, el aspecto urbanístico de uso del suelo, trazados viales, densidades, líneas de edificación, sistemas de agrupamiento de la edificación, coeficientes de constructibilidad, alturas mínimas y máximas, etc.

Artículo 73.- La declaración de zona de remodelación se aprobará por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado "por orden del Presidente", a propuesta o en consulta a la Municipalidad, en la forma que determine la Ordenanza General, y en ella se fijará el plazo dentro del cual los propietarios deberán edificar de acuerdo a las nuevas normas de la zona de remodelación.

Artículo 74.- En el decreto supremo que apruebe la zona de remodelación se fijarán las facilidades o rebajas de derechos municipales o de urbanización u otros incentivos semejantes que promuevan la ejecución de la remodelación.

Las nuevas construcciones, que se realicen en las zonas de remodelación, tendrán preferencia en el goce de los beneficios que otorguen los organismos del Estado para la construcción y urbanización.

En el mismo decreto podrán consultarse, transitoriamente, impuestos adicionales progresivos a las contribuciones de bienes raíces, en las zonas de remodelación, que no podrán exceder del 200% de la tasa vigente de dichas contribuciones, en total, y que se cobrarán cono recargo a dichas contribuciones, a beneficio municipal, una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan iniciado las construcciones respectivas o, iniciadas, se hubieren paralizado por más de 6 meses.

Asimismo, podrá consultarse en el decreto la fijación de áreas adyacentes beneficiadas cuyas propiedades queden sujetas a reavalúo, sea durante o una vez terminado el proceso de remodelación.

Artículo 75.- Las características técnicas mínimas que deberán tener los "Planos Seccionales de Zonas de Remodelación" y el procedimiento para su aprobación y aplicación serán regulados en la Ordenanza General.

Párrafo 2° (ARTS. 76-78)

De las Zonas de Construcción Obligatoria

Artículo 76.- Las Municipalidades en cuyas comunas exista Plan Regulador podrán declarar zonas de construcción obligatoria, en cuyo caso los propietarios de sitios eriazos o de inmuebles declarados ruinosos o

insalubres por la autoridad competente, deberán edificarlos dentro del plazo que se señale en el decreto aprobatorio correspondiente.

Si transcurrido dicho plazo, no se iniciaren las construcciones definitivas o, iniciadas, se suspendieran por más de seis meses, podrá aplicarse al propietario un impuesto adicional progresivo, según determine el mismo decreto supremo que apruebe la declaración de zona de construcción obligatoria, el que se cobrará conjuntamente con la contribución de bienes raíces, a beneficio municipal, en tal caso. El monto de este impuesto no podrá exceder del máximo que señala el artículo 74.

Artículo 77.- La declaración de zonas de construcción obligatoria se aprobará por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado "por orden del Presidente", a propuesta de la Municipalidad respectiva, en la forma que determine la Ordenanza General.

En el decreto respectivo podrán contemplarse los incentivos señalados en el artículo 74, en lo que sea procedente.

Artículo 78. La Municipalidad podrá declarar que es obligatorio para los propietarios de un inmueble tomar la línea de edificación que determine el Plan Regulador respectivo, siempre que por lo menos en la misma acera de la cuadra se encuentren en línea de edificación el 60% de la superficie lineal de las construcciones.

La resolución respectiva fijará un plazo al propietario para adoptar la nueva línea, el que no podrá ser inferior a 3 años, plazo que podrá ser ampliado hasta por dos años más por razones fundadas.

Si para tomar la línea, quedare el resto del terreno inapropiado para construir, el propietario podrá hacer uso del derecho establecido en el artículo 89 de esta Ley.

Párrafo 3° (ARTS. 79-82)

Del Saneamiento de Poblaciones

Artículo 79.- Corresponderá a las Municipalidades desarrollar las acciones necesarias para la rehabilitación y saneamiento de las poblaciones deterioradas o insalubres dentro de la comuna, en coordinación con los planes de esta misma naturaleza y planes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 80.- En concordancia con el objetivo expresado, la Municipalidad podrá ejecutar directamente, con cargo a su presupuesto, las siguientes acciones:

a) adquirir terrenos para la erradicación de poblaciones mal emplazadas, con riesgos de inundación o imposibilidad de dotarlas de la infraestructura sanitaria;

b) aportar fondos, materiales, equipo y personal para las obras de agua potable, alcantarillado, pavimentación y energía eléctrica en las calles que

aún no disponen de esos servicios, y

c) ejecutar los jardines y plantaciones de las áreas verdes de uso público.

El cobro de los reembolsos que procedan podrá efectuarse en cuotas junto con la contribución de bienes raíces de los respectivos beneficiarios.

Artículo 81.- Para prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio, la Municipalidad podrá ejercer las siguientes facultades:

a) fijar plazo a los propietarios para efectuar las reparaciones necesarias para evitar el colapso parcial o total de una construcción;

b) ordenar la construcción de cierros exteriores en los sitios eriazos, en plazos no inferiores a seis meses, con las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza local, o las que se fijen a falta de aquéllos;

c) fijar plazo para conectarse a las redes públicas de agua potable y alcantarillado, cuando éstas existan, y

d) ordenar demoler las construcciones que amenacen ruina, o aquellas construidas ilegalmente vulnerando las disposiciones del Plan Regulador, bajo apercibimiento de ejecutar derechamente la demolición por cuenta del rebelde.

En el ejercicio de estas facultades, la Municipalidad podrá apercibir a los propietarios con la aplicación de una multa si no cumplieren con lo ordenado, la que se hará efectiva administrativamente a beneficio municipal.

Artículo 82.- Para el mejor cumplimiento de las acciones señaladas anteriormente, la Municipalidad deberá promover la participación de la comunidad y organizarla en la forma prescrita por la Ley 16.880 o en otros textos legales.

Las acciones a desarrollar directamente por la comunidad podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) conservación de los árboles y plantaciones en los espacios de uso público;

b) conservación de las aceras, en la forma y con las características que señale la Dirección de Obras Municipales;

c) proposición anual de planes de obras de la Unidad Vecinal, ante el Alcalde de la Comuna, especificando los aportes que hará la Junta de Vecinos respectiva, y

d) instalación de casetas para teléfono público y refugios en paraderos de locomoción colectiva.

CAPITULO VII
DE LAS EXPROPIACIONES

Párrafo 1°
Disposiciones Generales

Artículo 83.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento

LEY 19939
Art. 1° N° 2
D.O. 13.02.2004

contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Artículo 84.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 85.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 86.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Párrafo 2°
De la Expropiación Parcial

Artículo 87.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Párrafo 2° (ARTS. 87-90)
De la Expropiación Parcial

Artículo 88.- Siempre que una propiedad adquiera mayor valor a consecuencia de una expropiación parcial de ella, se deducirá del monto de la indemnización el mayor valor que adquiera la parte no expropiada, con motivo del destino que se dé a la parte expropiada.

Si este mayor valor fuere superior al monto que se fije para la expropiación, se considerará, en este caso, compensado totalmente el precio de la expropiación con el referido mayor valor.

La Ordenanza determinará las normas para calcular los mayores valores y deducciones a que se refiere el inciso primero.

Artículo 89.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 90.- La Municipalidad podrá vender en pública subasta, los terrenos sobrantes que hubiere adquirido en cualquiera forma con motivo de la aplicación de este Capítulo. También podrá dar opción a los propietarios colindantes para adquirir estos terrenos, previo informe de la Dirección de Obras Municipales, la que a su vez fijará el precio de ellos, tomando como base el valor de la expropiación o adquisición, reajustado al valor comercial. Cuando se

trate de apropiaciones de retazos en favor de un mismo expropiado, los valores de aquéllas serán determinados en forma análoga a los de la expropiación.

Párrafo 3°
Del Pago de la Expropiación

Artículo 91.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 92.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 93.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 94.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Párrafo 4°
De los Fondos para el Pago de las Expropiaciones

Artículo 95.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 96.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 97.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 98.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 99.- Mientras una Municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública o no edificable, de acuerdo a lo

prescrito en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se suspenderá a su respecto el pago de las contribuciones de bienes raíces, siempre que dichos terrenos no generen renta alguna.

Esta suspensión de pago deberá solicitarse a la Oficina de Impuestos Internos respectiva, adjuntando certificado de la Dirección de Obras Municipales que acredite que los terrenos, conforme al Plan Regulador Comunal, han sido declarados de utilidad pública o no edificables.

Párrafo 5°

Del Pago de las Expropiaciones en Viviendas Económicas

Artículo 100.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 101.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 102.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 103.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

Artículo 104.- DEROGADO

LEY 19939
Art. 1° N° 3
D.O. 13.02.2004

TITULO III (ARTS. 105-161)

DE LA CONSTRUCCION

CAPITULO I (ARTS. 105-115)

NORMAS DE DISEÑO

Párrafo 1° (ARTS. 105-106

Del Diseño de Obras de Urbanización y Edificación

Artículo 105.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberán cumplir con los standards que establezca la Ordenanza General en lo relativo a:

a) trazados viales urbanos;

b) áreas verdes y equipamiento;

c) líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etc.;

d) dimensionamiento mínimo de los espacios, según su uso específico (habitación, comercio, oficina,

escolar, asistencial, circulación, etc.);
e) condiciones de estabilidad y asismicidad;
f) condiciones de incombustibilidad;
g) condiciones de salubridad, iluminación y ventilación, y
h) dotación de servicios sanitarios y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General.

Artículo 106.- Para alcanzar la finalidad prevista en el artículo anterior, los materiales y sistemas a usar en las urbanizaciones y construcciones deberán cumplir con las "Normas Técnicas" preparadas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus servicios dependientes o el Instituto Nacional de Normalización.

Párrafo 2° (ARTS. 107-109)
De los Conjuntos Armónicos

Artículo 107.- Las normas generales de los Planes Reguladores y su ordenanza Local, respecto a la agrupación de las construcciones, coeficientes de constructivilidad, alturas mínimas y máximas, y tamaños de los predios, podrán variarse cuando los proyectos tengan la calidad de "Conjuntos Armónicos".

Para este efecto se considerarán como tales aquellas agrupaciones de construcciones que, por condiciones de uso, localización, dimensión o ampliación de otras estén relacionadas entre sí, de tal manera que constituyan una unidad espacial propia, distinta del carácter general del barrio o sector.

Artículo 108.- En los casos señalados en el artículo precedente, los Asesores Urbanistas podrán autorizar excepciones a la reglamentación de la Ordenanza Local, siempre que no se afecten los espacios de uso público, la línea de edificación, destino y el asoleamiento mínimo de las construcciones colindantes.

En los casos en que hubiere duda sobre la aplicación del concepto de "Conjunto Armónico", el Asesor Urbanista lo someterá a la consideración de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 109.- Las condiciones mínimas de uso, localización, dimensión o ampliación, para aplicar el concepto de "Conjunto Armónico", serán reglamentadas en la Ordenanza General.

Párrafo 3° (ARTS. 110-115) DEROGADO — LEY 19537 ART 47 D.O.16.12.1997

De los Edificios y Viviendas Acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal

Artículo 110.- DEROGADO — LEY 19537 ART 47 D.O.16.12.1997

Artículo 111.- DEROGADO — LEY 19537 ART 47

D.O.16.12.1997

Artículo 112.- .- DEROGADO

LEY 19537
ART 47
D.O.16.12.1997

Artículo 113.- DEROGADO

LEY 19537
ART 47
D.O.16.12.1997

Artículo 114.- DEROGADO

LEY 19537
ART 47
D.O.16.12.1997

Artículo 115.- DEROGADO

LEY 19537
ART 47
D.O.16.12.1997

CAPITULO II
DE LA EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION Y DE EDIFICACION

Párrafo 1°

De los Permisos

Artículo 116.- La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

INCISO ELIMINADO

LEY 20016
Art. único N° 4 a)
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas

LEY 18513
Art. único b)
D.O.27.05.1986

excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones militares o policiales a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso.

El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

LEY 20016
Art. único N° 4 b)
D.O. 27.05.2005
NOTA 1

Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientas no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes.

LEY 19472
Art. único N° 11
D.O.16.09.1996
NOTA

Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteo, de edificación o de urbanización. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza.

LEY 19878
Art. único N° 2
D.O. 31.05.2003

La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.

LEY 19878
Art. único N° 3
D.O. 31.05.2003

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

NOTA 1:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 116 bis.- Los propietarios que soliciten un permiso de edificación podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica con inscripción vigente en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente para los respectivos permisos de edificación o de recepción definitiva.

LEY 20016
Art. único N° 5
D.O. 27.05.2005
NOTA

En el desempeño de sus funciones, los revisores independientes deberán verificar que los proyectos de edificación y las obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informes que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordenanza General. Con todo, los revisores independientes no verificarán el cálculo de estructuras. Los derechos municipales a que se refiere el artículo 130 se reducirán en el 30% cuando se acompañe el informe favorable del revisor independiente.

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 116 bis A).- Los propietarios que soliciten un permiso de construcción para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada "Instituto de la Construcción", cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1.115, de 1996, del Ministerio de Justicia.

LEY 19748
Art. único N° 1
D.O. 23.08.2001

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el alcance, las condiciones, las diversidades geográficas y los demás aspectos que deberán contemplarse en la revisión del cálculo estructural.

El reglamento que se dicte para regular el registro a que se refiere el inciso primero, establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad, así como las de amonestación, suspensión y eliminación del mismo.

Artículo 116 Bis B).- DEROGADO

LEY 20016
Art. único Nº 6
D.O. 27.05.2005
NOTA

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 116 bis C.- Aprobado por el Director de Obras Municipales un anteproyecto u otorgada una autorización para subdividir, o un permiso de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente, el propietario podrá informar al público sobre dicha gestión administrativa, para lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección de Obras Municipales que se acoge al procedimiento de publicidad que regula este artículo.

LEY 19878
Art. único Nº 4
D.O. 31.05.2003

La Ordenanza General establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación a que alude el inciso anterior. Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la comunicación a través de algún medio masivo, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos. En todo caso, se deberá contemplar, como último trámite, la obligación de publicar un aviso en el Diario Oficial, el cual dará a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate, la que se presumirá de derecho conocida desde la publicación del mencionado aviso.

Transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, la Municipalidad, a petición de parte, emitirá un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no han ingresado reclamos ni se le han notificado judicialmente recursos que recaigan sobre la gestión publicitada.

Artículo 117.- Los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones podrán postergarse hasta por un plazo de tres meses, cuando el sector de ubicación del terreno esté afectado por estudios sobre modificaciones del Plan Regulador Intercomunal o Comunal, aprobados por resolución del Alcalde. Esta postergación deberá ser informada previa y favorablemente por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En caso necesario, el citado plazo de tres meses podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de doce meses. La prórroga se dispondrá por decreto supremo

LEY 18738
ART UNICO
11)

del Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictado "por orden del Presidente de la República" o por resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectivo, según se trate de estudios sobre modificaciones de un Plan Regulador Intercomunal o de un Plan Regulador Comunal, en su caso. Tanto el decreto supremo como la resolución se publicarán en el Diario Oficial y en algún diario de los de mayor circulación en la comuna.

Artículo 118.- La Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días, contados desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos de construcción.

LEY 19472
Art. único Nº 13
D.O. 16.09.1996
NOTA

Dicho plazo se reducirá a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista en su caso.

Si cumplidos dichos plazos no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacue el informe correspondiente en el caso de denegación del permiso. La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso por la aludida Dirección, sea expresa o presuntivamente, la Secretaría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y si fuere procedente ordenará que se otorgue en tal caso, el permiso, previo pago de los derechos.

El interesado tendrá el plazo fatal de 30 días para deducir el reclamo a que se refiere este artículo, contado desde la fecha en que se denegare expresamente el permiso o en que venza el plazo para pronunciarse.

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 119.- Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones, y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

Si después de concedido un permiso hubiere necesidad de introducir modificaciones o variantes en el proyecto o en las obras correspondientes, tales modificaciones se tramitarán en la forma que señale la Ordenanza General.

La Dirección de Obras proveerá por escrito la información u observaciones sobre el proyecto al

propietario o profesional que interviene, en formulario tipo, a solicitud del interesado. Será responsabilidad del profesional aportar los antecedentes necesarios y adecuar el proyecto a las exigencias que se le formulen.

Artículo 120.- La vigencia, caducidad y prórroga de un permiso, como asimismo los efectos derivados de una paralización de obra o la ejecución de una obra sin permiso, se sujetarán a las normas que señale la Ordenanza General.

Contra las resoluciones del Alcalde que ordenaren la demolición de obras ejecutadas sin previo permiso procederán los recursos contemplados en los artículos 152 y 154 de esta Ley.

Párrafo 2° (ARTS. 121-125)

De las Autorizaciones Especiales para Edificación

Artículo 121.- En los terrenos a que se refiere el artículo 59 no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificados, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos.

Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso precedente, siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por dichas mejoras u otras obras, cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación. En dicha escritura se fijará el valor de expropiación y el plazo dentro del cual deberá adoptarse la línea oficial, siendo de su cargo la demolición. La escritura será inscrita en el Registro de Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces y la renuncia afectará a todos los sucesores del renunciante, a cualquier título, en el dominio del inmueble.

En caso de incumplimiento del interesado, la Municipalidad podrá desalojar el edificio con el auxilio de la fuerza pública y demolerlo en la parte que corresponda por cuenta del propietario, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, hasta el reintegro total de los costos del desalojo y la demolición. Los gastos de la demolición y desalojo podrán imputarse al valor de la expropiación.

Artículo 122.- En casos calificados de interés general, las Direcciones de Obras Municipales podrán transitoriamente autorizar transformaciones de edificios, aunque éstos no adopten la altura obligatoria, siempre que se ciñan de inmediato a la línea oficial de edificación y cumplan con las demás disposiciones de las Ordenanzas General y Local, y que el propietario ceda gratuitamente los terrenos que resulten afectados por expropiación.

Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior

LEY 19939
Art. 1° N° 4
D.O. 13.02.2004

a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.

En los edificios ubicados en terrenos afectados por antejardines contemplados en los Planes Reguladores, sólo podrá efectuarse reconstrucciones, ampliaciones y otras alteraciones siempre que el propietario del inmueble se comprometa por escritura pública a adoptar la línea oficial de edificación en el plazo que señale la Dirección de Obras Municipales. Si al vencimiento del plazo no se adoptare la línea oficial, la Municipalidad quedará facultada para aplicar sanciones, sin perjuicio de ordenar la demolición correspondiente, conforme a lo señalado en el N° 4 del artículo 148.

Artículo 123.- En aquellas propiedades que no cumplan con las disposiciones del Plan Regulador y que fueren parcialmente afectadas por siniestros, las Direcciones de Obras Municipales podrán autorizar la ejecución de trabajos de emergencia y de carácter transitorio, destinados a su mantenimiento, por un plazo no mayor a seis meses, el que sólo podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por otro período igual, siempre que existan causas justificadas.

Vencidos los plazos señalados en el inciso anterior, el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales, podrá ordenar la demolición de los edificios existentes y el desalojo de sus ocupantes con el auxilio de la fuerza pública, con cargo al propietario, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 124.- El Director de Obras Municipales podrá autorizar la ejecución de construcciones provisorias por una sola vez, hasta por un máximo de tres años, en las condiciones que determine en cada caso. Sólo en casos calificados podrá ampliarse este plazo, con la autorización expresa de la Secretaría Regional respectiva del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Si, vencido el plazo correspondiente, el beneficiario no retirare las referidas construcciones, el Alcalde podrá ordenar el desalojo y la demolición de las construcciones, con cargo al propietario, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, sin perjuicio de imponer las multas que correspondan.

Artículo 125.- La Dirección de Obras Municipales no dará curso a los permisos de edificación que se soliciten de acuerdo con los artículos 121, 122 y 123 en aquellos terrenos en que la Municipalidad hubiere resuelto su expropiación, de conformidad al artículo 85 de esta Ley.

Párrafo 3° (ARTS. 126-133)

De los Derechos Municipales y Garantías

Artículo 126.- Los permisos de urbanización, subdivisión, loteo y construcción se otorgarán previo pago de los derechos municipales correspondientes.

Los permisos de subdivisión y loteos de terrenos pagarán solamente el derecho de subdivisión, que se

calculará sobre el avalúo fiscal del total del terreno a subdividir. Los permisos de urbanización estarán exentos de derechos.

Los permisos de construcción pagarán un derecho que se calculará sobre el monto del presupuesto de la obra. Dicho presupuesto se confeccionará aplicando la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción, que se menciona más adelante, conforme a los tipos y materiales de construcción a emplearse.

Las Direcciones de Obras Municipales podrán disponer que, al momento de ingresar una solicitud de aprobación de anteproyecto o de permiso, se consigne un monto no superior al 10% del valor del derecho municipal a cancelar conforme al artículo 130. Dicho monto se descontará al momento del pago del permiso.

LEY 19472
Art. único Nº 14
D.O. 16.09.1996
NOTA

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 127.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo llevará una estadística del costo de la construcción, y confeccionará anualmente una tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción, que será enviada a todas las Municipalidades antes del 31 de Diciembre de cada año.

Las Direcciones de Obras Municipales reajustarán dichos precios unitarios trimestralmente, de acuerdo al Indice de Costo de Edificación determinado por el mismo Ministerio.

Las alteraciones, reparaciones, obras menores y provisorias, y demoliciones, pagarán derechos sobre un presupuesto que determinará el Director de Obras en cada caso.

Artículo 128.- A petición del interesado, el Director de Obras podrá compensar los derechos de edificación, en todo o en parte, con el valor de la expropiación a que esté afecto el inmueble.

El Director de Obras podrá otorgar facilidades para el pago de derechos por permisos de edificación, mediante cuotas bimestrales o trimestrales, que se reajustarán según el Indice de Precios al Consumidor de la Dirección Nacional de Estadística. Estos derechos, en todo caso, deberán cancelarse íntegramente antes de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 129.- La garantía de urbanización por el monto total de las obras, que exige esta Ley para el efecto de autorizar ventas y adjudicaciones de sitios antes de estar ejecutada y recibida la urbanización, podrá consistir indistintamente en valores hipotecarios reajustables u otros garantizados por el Estado, boletas bancarias o pólizas de seguros.

Las instituciones bancarias y aseguradoras, que hubieren emitido el respectivo documento de garantía por la urbanización, pagarán los valores garantizados

o la parte de ellos que corresponda con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido de que las obras no se han ejecutado, total o parcialmente, y que el plazo correspondiente se encuentra vencido, indicando además el monto proporcional de la garantía que deba hacerse efectivo.

En los loteos que ejecuten los Servicios Regionales o Metropolitano Sector Vivienda, por sí o a través de terceros, bastará que dichas Instituciones otorguen a la respectiva Municipalidad una carta de resguardo que garantice que las obras de urbanización se ejecutarán conforme a los proyectos aprobados, para que la Dirección de Obras Municipales proceda a la recepción definitiva de las viviendas, locales comerciales y obras de equipamiento comunitario que se encuentren terminadas y ejecutadas conforme a los correspondientes permisos o sus modificaciones. Se señalará en estos casos, en los certificados de recepción, que las obras de urbanización se han garantizado conforme a lo dispuesto en este inciso.

Artículo 130.- Los derechos municipales a cancelar por permisos de subdivisión, loteos, construcción, etc. no constituyen impuesto, sino el cobro correspondiente al ejercicio de una labor de revisión, inspección y recepción, y se regularán conforme a la siguiente tabla:

Tipos de Obras	Derecho municipal
1. Subdivisiones y loteos- - -	2,0% del avalúo fiscal del terreno.
2. Obra nueva y ampliación- -	1,5% del presupuesto
3. Alteraciones, reparaciones, obras menores y provisorias-	1,0% " "
4. Planos Tipo autorizados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo- - - - - - - - - -	1,0% " "
5. Reconstrucción - - - - - - -	1.0% " "
6. Modificaciones de proyecto -	0,75% " "
7. Demoliciones - - - - - - - -	0,5% " "
8. Aprobación de planos para venta por pisos - - - -	2 cuotas de ahorro para vivienda, por unidad a vender.
9. Certificados de número, línea, recepción, venta por pisos, etc. - - - - - -	1 cuota de ahorro para vivienda.

Las edificaciones fiscales y de sus organismos descentralizados pagarán igualmente estos derechos municipales.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, se entienden derogadas todas las exenciones, totales y parciales, contenidas en leyes generales o especiales, reglamentos, decretos y todo otro texto legal o reglamentario, que digan relación con los derechos municipales por permisos de urbanización o de construcción. Lo anterior se aplicará aun en los casos

DL 3063-1979
ART. 67.-

en que las disposiciones legales o reglamentarias otorguen exenciones reales o personales de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, presentes o futuros, y cualquiera que sea la exigencia especial que la norma legal o reglamentaria que las concedió, haya señalado para su derogación. Exclusivamente se exceptúan de esta disposición las exenciones o franquicias que se conceden subordinadas a reciprocidad, en virtud de normas o principios reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 131.- En los conjuntos habitacionales con unidades repetidas, los derechos municipales se rebajarán de acuerdo a las siguientes normas:

Se considerará como unidad repetida la casa individual aislada o pareada, ya sea de uno o dos pisos, que se repite en el conjunto, y en los edificios en altura con piso tipo repetido la totalidad de un piso que se repite.

N° de unidades	Disminución derechos
3 a 5	10%
6 a 10	20%
11 a 20	30%
21 a 40	40%
41 o más	50%

Artículo 132.- Los derechos, aportes, garantías u otros pagos, que dicen relación con uniones, empalmes, extensiones, refuerzos o dación de servicios sanitarios y de pavimentación, serán establecidos por resolución del respectivo Servicio, previa aprobación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 133.- Las construcciones que se ejecutaren sin el previo permiso de construcción, desde la publicación de la presente Ley, pagarán un recargo del 50% del derecho municipal que correspondiere pagar al momento en que el interesado solicitare regularizar su situación.

Si el infractor no regularizare su situación, el Director de Obras formulará, en cualquier tiempo, la correspondiente denuncia ante el Juez de Policía Local, el que, además de la multa por la infracción, condenará también al infractor a pagar el valor de los derechos correspondientes a la edificación que se hubiere levantado sin permiso, recargado en 100%.

El Juez de Policía Local aplicará la sanción en esta parte conforme a la liquidación que practique el Director de Obras Municipales, de acuerdo a los valores establecidos, más el recargo aludido.

Verificado el pago en este último caso, se extenderá un certificado final, trámite con el cual se entenderá regularizada la construcción, sin otros requisitos, siempre que no vulnere las disposiciones del Plan Regulador.

Párrafo 4°
De las Obligaciones del Urbanizador

Artículo 134.- Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

LEY 19525
ART 5
D.O.10.11.1997
NOTA

Sin embargo, cuando las obras de alimentación y desagüe que deban ejecutarse beneficien también a otros propietarios, el servicio respectivo determinará el pago proporcional que corresponda al propietario en estas obras, en la forma que determine la Ordenanza General.

Las plantaciones y obras de ornato deberán ser aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

LEY 19057
Art. único N° 2
D.O. 03.05.1991

NOTA :
Ver el artículo 6 de la Ley 19525, publicada en el Diario Oficial de 10.11.1997.

Artículo 135.- Terminados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, el urbanizador solicitará su recepción al Director de Obras. Cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán, por este solo hecho, incorporadas al dominio nacional de uso público todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos en general, que existieren en la nueva zona urbanizada.

Artículo 136.- Mientras en una población, apertura de calles, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exigen los dos artículos precedentes y la Ordenanza General, no será lícito al propietario, loteador o urbanizador de los terrenos correspondientes, enajenarlos, acordar adjudicaciones en lote, celebrar contratos de compraventa, promesas de venta, reservas de sitios, constituir comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones o celebrar cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio de dichos terrenos.

La venta, promesa de venta o cualquier otro acto o contrato que tenga análoga finalidad sobre un predio no urbanizado, en favor de una comunidad, se presumirá que tiene por objeto la subdivisión del mismo sin la necesaria urbanización.

No obstante, la Dirección de Obras podrá autorizar las ventas y adjudicaciones, extendiendo el correspondiente certificado de urbanización, previo otorgamiento de las garantías que señala el artículo 129, por el monto total de las obras de urbanización pendientes.

El depósito de estas garantías permitirá a la Dirección de Obras Municipales efectuar la recepción

definitiva de los edificios.

No podrá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces ninguna transferencia parcial del dominio o adjudicación de terrenos sin un certificado de la Dirección de Obras, que acredite que la calle o avenida en que se halla situado el predio está debidamente urbanizado o que su urbanización ha sido garantizada en la forma prescrita en el artículo 129.

Artículo 137.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el propietario de los terrenos podrá enajenar parte de ellos en favor de las cooperativas de viviendas, sin cumplir con las exigencias de urbanización necesarias, previa autorización de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, otorgada a la respectiva cooperativa. En tal caso, la cooperativa de vivienda asumirá la responsabilidad de ejecutar las obras de urbanización señaladas en el artículo 134 de esta Ley. En el cumplimiento de esta obligación no estará sujeta a los requisitos ni excepciones que se establecen en el artículo 97 del DFL. RRA. N° 20, de 1963.

La cooperativa de vivienda podrá cumplir su obligación de urbanizar en dos etapas. En la primera etapa ejecutará las redes de agua potable, alcantarillado y electricidad y la pavimentación básica parcial que señale la Ordenanza General. La Dirección de Obras Municipales hará la recepción de estas obras. Cumplido este trámite, la Dirección se recibirá de las viviendas que se construyan o se hayan construido. Esta recepción permitirá a la cooperativa entregar las viviendas para el uso y goce de sus socios.

En la segunda etapa, la cooperativa deberá ejecutar las restantes obras de pavimentación, de acuerdo al proyecto y presupuesto respectivo que se hubiere aprobado inicialmente, calculado en "cuotas de ahorro para la vivienda" a su valor provisional a esa fecha. En relación a dicho presupuesto, la cooperativa hará efectivo un plan de ahorro o de capitalización que le permita reunir los recursos correspondientes para esta etapa.

Mientras no estén ejecutadas y recibidas las obras de pavimentación de esta segunda etapa, la cooperativa no podrá efectuar las transferencias de dominio o adjudicaciones de los respectivos lotes y viviendas a sus socios.

Los Notarios no autorizarán las escrituras ni los Conservadores de Bienes Raíces inscribirán las transferencias y adjudicaciones que no cumplan con los requisitos señalados en los incisos precedentes, para cuyo efecto aquéllos deberán exigir el correspondiente certificado del Secretario Regional Ministerial o del Director de Obras Municipales, que se insertará en la escritura respectiva.

Artículo 138.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador, o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la

transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 138 bis.- Las personas naturales o jurídicas que tengan por giro la actividad inmobiliaria o aquellas que construyan o encarguen construir bienes raíces destinados a viviendas, locales comerciales u oficinas, que no cuenten con recepción definitiva y que celebren contratos de promesa de compraventa en los cuales el promitente comprado entregue todo o parte del precio del bien raíz, deberán otorgarlos mediante instrumentos privados autorizados ante notario y caucionarlos mediante póliza de seguro o boleta bancaria, aceptada por el promitente comprador. Esta garantía, debidamente identificada, se incorporará al contrato a favor del promitente comprador, en un valor igual a la parte del precio del bien raíz entregado por éste y establecido en el contrato de promesa respectivo, para el evento de que éste no se cumpla dentro del plazo o al cumplimiento de la condición establecidos por el promitente vendedor. La garantía permanecerá vigente mientras el inmueble se encuentre sujeto a cualquier gravamen o prohibición emanado directamente de obligaciones pendientes e imputables al promitente vendedor y hasta la inscripción del dominio en el registro de propiedad del respectivo conservador de bienes raíces, a favor del promitente comprador.

LEY 19932
Art. 1°
D.O. 03.02.2004

LEY 20007
Art. único
N° 1 y 2
D.O. 11.04.2005

Los notarios públicos no autorizarán los contratos de promesa de compraventa a que se refiere el inciso anterior si no se ha constituido la garantía a favor del promitente comprador.

La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía no será exigible respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos, de lo que se dejará constancia en el contrato de promesa:

LEY 20007
Art. único
N° 3
D.O. 11.04.2005

a) Cuenta de ahorro de la cual no pueda girar fondos el promitente comprador.
b) Depósitos a plazo en favor del promitente vendedor, que deberán mantenerse en custodia del notario autorizante.

En los casos indicados en las letras a) y b) del inciso precedente, los montos anticipados serán puestos a disposición del promitente vendedor una vez que se celebre el contrato de compraventa y se inscriba el inmueble a nombre del promitente comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos generales establecidos por las disposiciones legales, reglamentarias y normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigentes y, además, con los requisitos específicos que al efecto establezca

la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En los casos previstos en las letras a) y b) del inciso tercero deberá estipularse un plazo para el cumplimiento de la condición de inscribir el dominio del inmueble a nombre del promitente comprador y si nada se dijere se entenderá que dicho plazo es de 1 año contado desde la fecha de la promesa.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una determinada cantidad de dinero para la adquisición del dominio de una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva, excepto a aquellos regidos por la Ley General de Cooperativas o la ley Nº 19.281, sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, aun cuando no cuenten con recepción definitiva. En todo caso, las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a las compraventas de viviendas, locales comerciales u oficinas cuando al momento de celebrarse dicho contrato el inmueble se encuentre hipotecado, en cuyo evento la garantía que se otorgue se mantendrá vigente mientras no se proceda al alzamiento de dicha hipoteca, salvo que el acreedor hipotecario concurra a la escritura de compraventa alzando la hipoteca y la prohibición de gravar o enajenar si la hubiere.

Artículo 139.- Las Municipalidades, los Intendentes y Gobernadores y los Servicios Regionales o Metropolitano del Sector Vivienda estarán obligados a ejercitar las correspondientes acciones penales cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo anterior.

Dichas autoridades y entidades gozarán del privilegio de pobreza en las querellas y denuncias que presenten para perseguir a los responsables de tales delitos, y estarán exentas de las obligaciones de rendir fianza de calumnia y de ratificar las querellas respectivas ante el Tribunal.

Será competente para conocer de los delitos a que se refiere este artículo el Juez del lugar en que estuviere ubicado el inmueble. En el caso de terrenos o poblaciones ubicadas dentro del radio jurisdiccional de dos o más juzgados, será competente el Juez que primero hubiere comenzado a instruir el proceso.

Artículo 140.- La Dirección de Obras Municipales podrá, excepcionalmente y sólo en las zonas urbanas, autorizar la subdivisión y enajenación de terrenos en lotes de dos hectáreas cada uno, a lo menos, frente a calles existentes, sin cumplir con las exigencias de urbanización establecidas en este párrafo, siempre que el propietario ceda gratuitamente los espacios de uso público contemplados en los Planes Reguladores o Planos Seccionales y sus Ordenanzas. Será necesario, sin embargo, que el adquirente del respectivo lote rinda garantía de urbanización por la parte del lote que adquiere, en la forma prevista en el artículo 129.

En el plano de subdivisión que se aprobare, se dejará expresa constancia de que cada lote resultante

sólo podrá enajenarse a una persona, natural o jurídica.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo no inscribirá los títulos que no cumplan con las exigencias precedentes, en estos casos.

En el evento de que, en cualquiera de dichos lotes, se efectuare posteriormente algunos de los actos señalados en el artículo 136, habiendo caducado las garantías correspondientes o sin cumplir con los requisitos que prescribe este párrafo, el propietario del respectivo lote, o su representante legal si fuere una persona jurídica, será sancionado con las penas que establece el artículo 139.- NOTA 2

NOTA: 2

Ver alcance de la Contraloría General de la República, al final de este texto.

Artículo 141.- DEROGADO.- LEY 19057 Art. único 3)

Párrafo 5° (ARTS. 142-145)

De las Inspecciones y Recepciones de Obras

Artículo 142.- Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios. LEY 19472 Art. único N° 15 D.O. 16.09.1996 NOTA

Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias.

Los revisores independientes a que se refiere el artículo 116 Bis, tendrán igualmente libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que les corresponda informar. LEY 19472 Art. único N° 16 D.O. 16.09.1996 NOTA

Asimismo, después de recepcionadas las obras, las Direcciones de Obras Municipales podrán fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y conservación de las edificaciones.

NOTA:

El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 143.- Durante la ejecución de una obra, el constructor a cargo de ella deberá velar porque en la construcción se adopten medidas de gestión y control de calidad para que ésta se ejecute conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General, y se ajuste a los planos y especificaciones del respectivo proyecto. Terminada la obra, dicho profesional deberá informar las medidas de gestión y de control de calidad adoptadas y certificar que éstas se han aplicado. El propietario podrá designar a una empresa o a un profesional distinto del constructor para el desempeño de la labor señalada en este inciso. LEY 19472 Art. único N°17 D.O. 16.09.1996 NOTA

Tratándose de edificios de uso público deberá

existir una inspección técnica, independiente del constructor, encargada de fiscalizar que la obra se ejecute conforme a las normas de construcción aplicables en la materia y al permiso de construcción aprobado.

Se deberá mantener en el lugar de la obra, en forma permanente y actualizada, un Libro de Obras, en el cual se consignarán, debidamente firmadas, las instrucciones y observaciones sobre el desarrollo de la construcción, por parte de los profesionales proyectistas, el constructor y el profesional mencionado en el inciso anterior, sin perjuicio de las observaciones que registren los inspectores municipales cuando lo requieran.

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 19472, publicada el 16.09.1996, dispuso su vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 144.- Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales. Sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales, habrá, en todo caso, una recepción definitiva del total de las obras.

LEY 20016
Art. único N° 7 a)
D.O. 27.05.2005
NOTA

A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe del arquitecto, y del revisor independiente cuando lo hubiere, en que se certifique que las obras se han ejecutado de acuerdo al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 119 de esta ley. En caso que la construcción hubiere contado con un inspector técnico de obra (ITO) también deberá acompañarse un informe de dicho profesional.

LEY 20016
Art. único N° 7 b)
D.O. 27.05.2005
NOTA

El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Lo dispuesto en el artículo 118 será aplicable al caso de las recepciones definitivas parciales o totales.

NOTA:
El Art. Transitorio de la LEY 20016, publicada el 27.05.2005, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, comenzarán a regir noventa días después de su publicación.

Artículo 145° Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.

LEY 18.101
ART. 27 a)

Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere.

No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional.

Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales.

Párrafo 6° (ARTS. 146-147)

De la Paralización de Obras

Artículo 146.- El Director de Obras Municipales, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello.

Comprobando que una obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.

Artículo 147.- El incumplimiento de lo resuelto por el Director de Obras será sancionado en la forma establecida por los artículos 20 y 21, en cuyo caso el Juez deberá, además, fijar un último plazo para regularizar la infracción, vencido el cual ordenará la clausura de la obra.

La clausura sólo podrá ser alzada para dar lugar al cumplimiento de las observaciones formuladas, subsanadas las cuales podrá continuarse la ejecución de la obra.

Párrafo 7° (ARTS. 148-157)

De las Demoliciones

Artículo 148.- El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos:

1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente Ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local respectiva.

2.- Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierro o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente.

3.- Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina.

4.- Obras ejecutadas de conformidad a las autorizaciones señaladas en los artículos 121, 122y 123, que no se hubieren demolido al vencimiento de los plazos estipulados.

Artículo 149.- Cualquiera persona podrá denunciar a la Municipalidad las obras que amenacen ruina o que, por el mal estado de ciertas partes de ella, pudieren originar la caída de materiales o elementos de la

construcción, sin perjuicio de la obligación de la Dirección de Obras Municipales de solicitar del Alcalde que ordene la demolición del todo o parte de dichas obras.

Artículo 150.- Recibida la denuncia, el Director de Obras Municipales hará practicar un reconocimiento de la obra y propondrá a la Alcaldía las medidas que estime procedentes.

La Alcaldía, con el informe de la Dirección de Obras Municipales, fijará al propietario un plazo prudencial para la demolición de ésta o de la parte de la misma que amenazare derrumbarse.

Artículo 151.-La resolución que expida la Alcaldía, en conformidad con el artículo anterior, será notificada al propietario, y si éste no fuere habido ni tuviere representante legal o mandatario conocido, la notificación se hará por medio de avisos, que se publicarán tres veces en un periódico de la ciudad cabecera de la provincia. En el caso de los edificios, se notificará además a los arrendatarios u ocupantes del mismo, si los hubiere.

Artículo 152.- Dentro del plazo fijado por la Alcaldía para la ejecución de la demolición, contado desde la fecha de la notificación o de la publicación del último aviso, el propietario de la obra podrá pedir reposición de la resolución respectiva y que se proceda, a su costa, a una nueva revisión de la obra por el Director de Obras Municipales, asesorado del ingeniero o arquitecto que designe el propietario.

Artículo 153.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 150 o desechada la solicitud de reposición en el caso del artículo precedente, la Alcaldía dispondrá que se proceda, sin más trámite, a la demolición de la obra ruinosa o de la misma que corresponda, por cuenta del propietario y con el auxilio de la fuerza pública, previo desalojo de los ocupantes del inmueble.

Artículo 154.- Decretada una demolición y notificada al propietario del inmueble la resolución respectiva en la forma prescrita por el artículo 151, aquél podrá reclamar de ella ante la justicia ordinaria, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de su notificación, sin perjuicio de la reposición a que alude el artículo 152, la que podrá siempre deducirse.

Si dentro del plazo que se hubiere fijado para la demolición, el Alcalde no recibiere orden de no innovar, decretada por Juez competente, aquél procederá sin más trámite a la demolición ordenada, previo desalojo de los ocupantes que hubiere. En caso contrario, suspenderá la ejecución de la resolución respectiva hasta el pronunciamiento definitivo de la justicia.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la facultad que confiere a los Alcaldes el artículo 156 de esta Ley.

Artículo 155.- Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras de turno de Mayor Cuantía en lo Civil del Departamento en que estuviere situado el inmueble y la substanciación de ellas se someterá a los trámites del juicio sumario.

Artículo 156.- Cuando el peligro de derrumbe de una obra o de parte de ella fuere inminente, la Alcaldía podrá adoptar de inmediato todas las medidas necesarias para eliminar el peligro, incluso la de demoler sin más trámite, total o parcialmente la obra, todo por cuenta del propietario del inmueble.

En este caso, deberán hacerse constar en un acta los trabajos que se ejecuten, los gastos que éstos originen y los demás antecedentes e informaciones que procedan. Esta acta será firmada por el Director de Obras Municipales, el Jefe de Carabineros del Sector y un actuario o ministro de fe, que designará el Alcalde.

Artículo 157.- El Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo podrá, fundadamente y con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, ordenar la paralización y por resolución fundada, la demolición total o parcial de las obras que se ejecuten en contravención a los Planes Reguladores o sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal, con el solo informe del Director de Obras Municipales respectivo, quien deberá emitirlo dentro del plazo máximo de 15 días.

La resolución que ordene la demolición deberá notificarse por un ministro de fe en la forma establecida en el artículo 151, y en su contra sólo procederá la reclamación ante la justicia ordinaria dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de notificación.

Transcurridos 10 días hábiles desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, sin que haya sido notificado el reclamo, el Servicio Regional respectivo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo procederá, sin más trámite, a la demolición.

La reclamación se someterá a los trámites indicados en el artículo 155.

Los gastos que irrogue la aplicación de este artículo serán de cargo a los fondos consultados en el presupuesto del Servicio Regional respectivo.

Párrafo 8° (ARTS. 158-161)

De la Seguridad, Conservación y Reparación de Edificios

Artículo 158.- La Dirección de Obras Municipales podrá exigir la terminación de las obras de edificación de un inmueble, que hubieren sido paralizadas, siempre que por su falta de terminación presentaren mal aspecto, o implicaren riesgo de daño a terceros.

Del mismo modo, podrá la Dirección de Obras exigir que sean reparados los edificios que, por su vetustez o mal estado de conservación, hicieren desmerecer el aspecto general de la vía o espacio público que enfrentan, o implicaren riesgo de daño a terceros.

Edificios

Artículo 159.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales o de edificios de cualquiera índole que no ofrecieren las debidas garantías de salubridad, higiene o seguridad, estarán obligados a efectuar en dichos establecimientos o edificios, dentro del plazo que señale la Municipalidad, todas aquellas mejoras o reparaciones que determine la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo con la Ordenanza General o Local.

Artículo 160.- En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 161.- La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente Ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales.

TITULO IV (ARTS. 162-167)

DE LAS VIVIENDAS ECONOMICAS

Artículo 162° Son "viviendas económicas" las que tienen una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reúnen los requisitos, características y condiciones que se determinan en el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, en la presente ley y en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas. LEY 18.101 ART. 27 b)

Las viviendas económicas gozarán del régimen de beneficios, franquicias y exenciones del decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

Las viviendas ya construidas por las ex Corporaciones de la Vivienda, de Servicios Habitacionales y de Mejoramiento Urbano y las que en el futuro construyan los Servicios de Vivienda y Urbanización se considerarán viviendas económicas para todos los efectos legales, siempre que no excedan la superficie máxima permitida.

Los edificios ya construídos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este Título, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, LEY 19021, Art.1°, a)

en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además, cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.

En las viviendas económicas podrá también instalarse un pequeño comercio, sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, siempre que su principal destino subsista como habitacional. Con todo, no podrán acogerse a la disposición anterior los comercios que tengan por objeto el expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, el establecimiento de juegos electrónicos, salones de pool, juegos de azar, la exhibición de videos u otros que provoquen ruidos u olores molestos y demás cuyo giro esté prohibido por ordenanzas locales o municipales.

LEY 19063
Art. único

En las viviendas económicas podrá consultarse el funcionamiento de pequeños talleres artesanales o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destino subsiste como habitacional.

Sólo podrá autorizarse el cambio de destinación respecto de viviendas que, por su construcción, alteración o reparación, hayan gozado, gocen o sigan gozando de cualquier franquicia o exención tributaria o de otra naturaleza, sea en forma directa o indirecta, cuando hayan transcurrido a lo menos cinco años desde la fecha del certificado de recepción definitiva.

LEY 19021,
Art.1°, b)

El cambio de destinación en estos casos hará caducar de pleno derecho las franquicias, beneficios o exenciones que se encuentren subsistentes.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrá también instalarse un jardín infantil, sin necesidad de cambio de destino y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959. El uso de una vivienda económica como jardín infantil será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller.

LEY 19864
Art. 3°
D.O. 08.04.2003

Artículo 163.- La vivienda económica podrá emplazarse en cualquier zona habitacional del área urbana. También podrá emplazarse en sectores rurales, siempre que ellas se destinen a habitaciones que complementen actividades agrícolas, industriales, mineras o pesqueras, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Los propietarios de predios agrícolas requerirán solamente del respectivo permiso municipal para la construcción de su propia vivienda económica.

Artículo 164.- Las subdivisiones y las urbanizaciones, destinadas a viviendas económicas, y

las obras de construcción necesarias para su ejecución, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y su Ordenanza General.

Artículo 165.- Los grupos de Viviendas Económicas podrán tener locales destinados a comercio y profesionales, estacionamientos y bodegas, servicios públicos o de beneficio común, siempre que no excedan los siguientes porcentajes:

a) 20% del total de la superficie construida en los conjuntos habitacionales de viviendas con terreno propio de uno o dos pisos, o conjuntos mixtos con viviendas en altura;

b) 30% del total de la superficie edificada en los conjuntos habitacionales formados exclusivamente por edificios de departamentos de 3 o más pisos, pudiendo estos locales ubicarse solamente en el primer piso, o hasta el segundo piso en su caso.

Cuando el Plan Regulador exija destino comercial obligatorio en primer piso y cuota mínima de estacionamiento, se podrán exceder los porcentajes antes señalados, siempre que se construya el máximo de superficie permitida para ese terreno.

Artículo 166.- DEROGADO

LEY 19537
ART 47
D.O.16.12.1997

Artículo 167.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos supervigilar que las Viviendas Económicas mantengan los requisitos, características y condiciones en que fueron aprobadas. Dicho Servicio podrá, mediante resolución, dejar sin efecto los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas en que se comprobare la existencia de alguna infracción, situación prevista en el artículo 5° del DFL. N° 2, de 1959, y declarará caducados los mismos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos, a su vez, en el artículo 18 del mismo decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar.

De la resolución de Impuestos Internos que aplique las referidas sanciones, el afectado podrá apelar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación, la que resolverá en definitiva.

TITULO FINAL (ARTS. 168-170)

Artículo 168.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo fijará, por decreto supremo, el nuevo texto de la Ordenanza General de esta Ley, que derogue y reemplace totalmente a la anterior.

Artículo 169.- Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 880, de 18 de abril de 1963, de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de Mayo del mismo año, en la parte que fija, a su vez,

el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

Subsistirán las disposiciones del cuerpo legal que se deroga, en la parte relativa al texto definitivo de la Ley N° 6.071, en lo que no se oponga a las normas de la presente Ley y mientras no se promulgue el decreto ley que fije el nuevo texto de la Ley de Propiedad Horizontal.

Deróganse, asimismo, los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.235 y las disposiciones de otras leyes o cuerpos legales que fueren contrarias a las de la presente Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 170.- Todas las funciones que este cuerpo legal entrega a las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberán ejercerse de acuerdo a lo que exprese el Decreto Ley de Reestructuración de dicho Ministerio.

ARTICULOS TRANSITORIOS (ARTS. 1-10)

Artículo 1°.- La ejecución de construcciones y de obras de urbanización que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha del respectivo permiso en lo relativo a construcción, y por lo dispuesto en la presente Ley en lo relativo a urbanización.

Artículo 2°.- La Actual Ordenanza General de Construcciones y Urbanización continuará rigiendo hasta la dictación de la nueva Ordenanza, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los actuales Reglamentos de Instalaciones Sanitarias de Agua Potable y Alcantarillado, y de Pavimentación, deberán adecuarse a las normas de la nueva Ordenanza General que se dicte, en el plazo que ésta señale.

Las modificaciones correspondientes a dichos Reglamentos se aprobarán por decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado "por orden del Presidente".

Artículo 4°.- Las disposiciones técnicas contenidas en la Ley General de Construcciones y Urbanización, cuyo texto se reemplaza por la presente Ley, y que esta última remite a la nueva Ordenanza General, seguirán vigentes hasta la aprobación de esta Ordenanza.

Artículo 5°.- Las construcciones o sus ampliaciones que se hubieren ejecutado sin permiso y que, en su conjunto, no excedan de 60 m2., podrán regularizar su situación dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente Ley.

Para los efectos indicados, la solicitud respectiva deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de arquitectura a escala mínima de 1:100;

b) Croquis de ubicación a escala de 1:500; y

c) Certificados de funcionamiento del agua potable, alcantarillado y luz.

Será suficiente, en estos casos, que los planos aludidos sean suscritos por el Servicio de atención gratuita del Colegio de Arquitectos de la respectiva región o provincia.

El permiso correspondiente se otorgará previo pago solamente del 50% de los derechos municipales.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley será también aplicable a las cooperativas de viviendas que hubieren adquirido terrenos u obtenido permiso de urbanización y construcción con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Los Directores de Obras Municipales se entenderán autorizados para otorgar recepciones de obras de acuerdo a las nuevas normas referidas, pudiendo aceptar que los proyectos de urbanización ya aprobados sean ejecutados en las dos etapas que menciona dicho artículo, sin cobro de derechos adicionales.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán, de oficio, a cancelar las prohibiciones e hipotecas de carácter general que se hubieren inscrito en garantía de la ejecución de las obras de urbanización por parte de las cooperativas, sin perjuicio de la prohibición que se establece en el expresado artículo 137.

Artículo 7°.- Las menciones que este texto legal hace de los Servicios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se entenderán referidas a las Divisiones que contemple el Decreto Ley de Reestructuración del mismo Ministerio, que tengan análogas funciones, aun cuando este último les asigne otra denominación.

Artículo 8°.- Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley N° 16.959, y el artículo 29 bis del mismo cuerpo legal, se entenderán incorporadas a la presente Ley las disposiciones del Decreto Supremo N° 525, de Vivienda y Urbanismo, de 7 de Octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 14 de Noviembre de 1974.

Las viviendas y obras de equipamiento comunitario construidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o sus Corporaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán ser recibidas por las Direcciones de Obras Municipales, aun cuando les faltaren las plantaciones y obras de ornato; el pavimento de calles, pasajes o veredas, siempre que se hubieren colocado las soleras; los certificados de agua potable, alcantarillado y alumbrado, y/o los jardines infantiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley 17.301.

En los casos en que dichas viviendas o equipamiento no contaren con el permiso de edificación, será suficiente la presentación de los planos respectivos para el otorgamiento simultáneo del permiso y la recepción final.

Artículo 9°.- Las tasas y porcentajes establecidos en los artículos 130 y 131, respectivamente, de esta Ley, se mantendrán mientras no fueren modificados por el nuevo texto que se fijare a la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 10°.- La arborización de las áreas verdes, calles y obras de ornato, que debieron ejecutarse en los loteos y urbanizaciones iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley, se regirán por las disposiciones vigentes en la fecha del respectivo permiso de urbanización.

LEY 19057
Art. único
4)

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación correspondiente de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Carlos Granifo Harms, Ministro de la Vivienda y Urbanismo. Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Dios guarde a U.- Arthur Clark Flores, Comandante de Grupo (I), Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Subdepartamento de Municipalidades
Asesoría Legal
Provee en decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
N° 25.028.- Santiago, 8 de Abril de 1976.

Esta Contraloría General cumple con dar curso al decreto del rubro. Sin embargo, debe advertir que el inciso final del artículo 140 cita erróneamente el artículo 139, en circunstancias que debió referirse al artículo 138.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M., Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de la Vivienda y Urbanismo
Presente.

Identificación Norma : RES-478
Fecha Publicación : 14.01.1987
Fecha Promulgación : 22.12.1986
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES; EMPRESA PORTUARIA DE CHILE
Última modificación :

REGLAMENTA LA MANIPULACION Y ALMACENAJE DE LA CARGA PELIGROSA EN LOS RECINTOS PORTUARIOS

Núm. 478.- Valparaíso, 22 de Diciembre de 1986.-
Vistos: La necesidad de actualizar y refundir las disposiciones reglamentarias referidas a cargas peligrosas en los Recintos Portuarios; el D.S. (D) N° 618, de 1970, sobre Reglamento de Seguridad de Mercancías Peligrosas en los Recintos Portuarios; D.S. (D) N° 777, de 1978, que aprueba como Reglamento de la República el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, (Código IMDG-IMO); el D.S. (T) N° 465, de 1974, la Resolución N° 296, de 1975, referida a mercancías peligrosas en tránsito a Bolivia decepcionadas en los Puertos de Arica y Antofagasta; la Ley N° 17.798, que establece Control de Armas y Explosivos y su Reglamento aprobado por D.S. (D) N° 77, de 1982; la Resolución N° 01912, de 1976, sobre Reglamento de la Mercancía Peligrosa en la Empresa Portuaria de Chile; la Circular N° 147, de 1981, que reglamenta las mercancías de retiro o embarque directo; la Circular N° 20, de 1986, que fija categorías de Cargas Peligrosas; y en uso de las facultades que me confiere el D.S. (TT. y TT.) N° 91, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa, dicto la siguiente

Resolución:

1.- Aplíquese y dése cumplimiento en la Empresa Portuaria de Chile, a contar de día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de esta Resolución al "CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCADERIAS PELIGROSAS Y SUS ANEXOS" (Code IMDG-IMO).

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el "Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas y sus Anexos", cuya aplicación y cumplimiento se ha dispuesto en el número anterior, a fin de aumentar los niveles de seguridad en nuestros puertos de acuerdo al Reglamento IMDG de la Mercancía Peligrosa y legislación vigente, se consideran las siguientes categorías de carga:

a) Cargas de depósito prohibido:
   Deben se embarcadas o desembarcadas en forma directa no pudiendo permanecer en los Recintos Portuarios, y son las siguientes:

   a.1) Según Código IMDG-IMO, las clases:
        CLASE 1: Explosivos 1,1 a 1,5
                 Subdivisiones

CLASE 3: Líquidos Inflamables
Subdivisión: Punto Inflamación
Inferior a - 18° C 3,1

CLASE 5: Substancias Oxidantes
Subdivisión: Peróxido Orgánicos 5,2

CLASE 6: Venenos
Subdivisión: Substancias Infecto Contagiosas 6,2

CLASE 7: Radioactivos
Subdivisión-Categorías III Amarilla

a.2) Las mercancías controladas según el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, Art. N° 69.

a.3) Otras mercancías cuyo depósito sea prohibido por Autoridades Competentes.

b) Cargas de depósitos condicionado:
De acuerdo a la Normativa IMDG, se considerarán como de embarque o de retiro inmediato, pudiendo depositarse en forma excepcional en los Recintos Portuarios a solicitud del Usuario, previa autorización del Administrador del Puerto, las mercancías de las clases que se indican:

b.1) CLASE: Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión
Subdivisiones - Inflamables 2,1
- No Inflamables 2,2
- Venenosos 2,3

CLASE 3: Líquidos inflamables
Subdivisiones - Punto inflamación Entre -18°C a 23°C 3,2

- Punto inflamación sobre 23°C a 61°C 3,3

CLASE 4: Sólidos Inflamables
Subdivisiones - Sólidos inflamables 4,1
- Substancias propensas a la combustión espontánea 4,2
- Substancias que en contacto con humedad emiten gases inflamables. 4,3

CLASE 5: Substancias Oxidantes
Subdivisión - Agentes Oxidantes 5,1

CLASE 6: Substancias Venenosas
Subdivisión - Venenos - Tóxicos 6,1

CLASE 7: Radioactivos
Subdivisión - Categorías I Blanca,
II Amarilla

CLASE 8: Substancias corrosivas

CLASE 9: Substancias peligrosas diversas.

b.2) - Otras mercancías tales como fármacos, estupefacientes, tóxico, psicotrópicos cuyo LD50 sea inferior o igual a 5.000 mg/K, controladas por el Servicio de Salud o la Autoridad pertinente de acuerdo a la legislación vigente.

3.- No obstante lo establecido en la letra a) del número anterior, en los Puertos de Chacabuco, Puerto Montt y Punta Arenas, los líquidos inflamables, Clase 3, subdivisión 3.1 (punto de inflamación inferior a -18° C) serán considerados como carga de depósito condicionado.

Asimismo, en casos calificados o de fuerza mayor, las cargas de depósito prohibido podrán ser depositadas en los recintos especiales, previa autorización escrita de la Autoridad Competente respecto de lugar, período o forma de permanencia de la carga y medidas adicionales a adoptar para la seguridad de personas o instalaciones del puerto. En todo caso, el antedicho depósito durará el tiempo estrictamente necesario para dar solución al impedimento que motivara este depósito.

Si no se obtuviere dicha autorización, la carga deberá ser devuelta a la nave o retirada de los recintos portuarios y depositada en los lugares que la Autoridad Competente designe.

4.- Las mercancías peligrosas de depósito condicionado, en estado sólido, líquido o gaseoso con características inflamables, o no inflamables, venenosas, corrosivas o radioactivas que por su nivel de resigo o por motivos de limitaciones de espacio o físico ambientales, a los cuales no se les pueda otorgar garantías mínimas aceptables de seguridad, serán consideradas cargas de depósito prohibido.

5.- El Administrador del Puerto podrá clasificar como carga general, toda mercancía que siendo peligrosa en su estado normal, se le hubiere efectuado un tratamiento químico o físico, por le que se inhibiera su condición de peligrosa, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada.

6.- Las mercancías excepcionalmente autorizadas para almacenarse en los Recintos Portuarios, serán depositadas en los "RECINTOS ESPECIALES DE DEPOSITO DE MERCANCIAS PELIGROSAS", cumpliéndose las disposiciones y normativas de manipulación, segregación y transporte, establecida por la Empresa Portuaria de Chile y la legislación vigente.

7.- Los dueños o consignatarios de carga peligrosa o sus representantes, deberán tomar un seguro a nombre de EMPORCHI que cubra los eventuales daños por siniestros a su patrimonio y otro seguro que cubra la responsabilidad civil de EMPORCHI por daños a terceros, si a juicio de al Administración de Puerto, los riesgos potenciales no fueren razonablemente aceptables.

8.- No se efectuará faena alguna en el delantal del respectivo sitio de atraque, cuando se embarque o desembarque las clases de mercancías que a continuación se indican:

- Explosivos Clase 1 y otros productos químicos considerados como tales por la Autoridad Competente.
- Líquidos inflamables, subdivisión 3.1 (Sobre 5 Tons.)
- Substancias espontáneamente inflamables (Sobre 5 Tons.)
- Peróxidos Orgánicos 5.2 (Sobre 5 Tons.)

Igual procedimiento se aplicará a las otras clases de mercancías peligrosas, cuando por su volumen y/o nivel de riesgo la Administración de Puerto lo estime recomendable.

9.- Los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes, deberán entregar a la Administración de Puerto con 24 hrs. De anticipación al arribo de la nave o vehículo que las transporte, las listas de mercancías peligrosas que se descargarán, cargarán, permanecerán abordo y/o en tierra. En caso de retardo en la información, de omisión de algún producto o cuando los datos fueren inexactos y/o incompletos, el Armador, Agente de Nave o su representante, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Art. Nº 31 del D.S. (TT. y TT.) Nº 198, de 10 de septiembre de 1981.

10.- La declaración de mercancías peligrosas, visada por la Autoridad Marítima, se efectuará mediante formulario individualizado en el Anexo. Entre otros, se indicará el nombre técnico del producto y no su nombre de fantasía, Clase IMDG-IMO, peso, número de contenedores o bultos, el lugar físico de estiba a bordo de la nave si correspondiere, etc.

11.- Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, la Empresa exigirá la documentación y/o protección policial correspondiente, que ampare el ingreso, retiro, embarque, desembarque, manipulación y almacenaje de las cargas controladas, tanto por el Servicio de Salud de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.164 como por las Autoridades Fiscalizadoras establecidas en la Ley Nº 17.798.

12.- El usuario que deseare reclamar por la clasificación peligrosa hecha a la mercancía, deberá elevar su presentación a la Administración de Puerto correspondiente, adjuntando factura y póliza de la mercancía y prospecto técnico del fabricante del producto, que consigne sus propiedades físicas y químicas y sus componentes principales.

El reclamo será destinado si no cumpliere con todos los requisitos señalados en el inciso precedente.

13.- Todos los embalajes, envases, contenedores que contengan mercancías peligrosas, deberán cumplir con las Normas OMI y estarán rotulados con la etiqueta estandarizada, que indica la clasificación y peligrosidad de acuerdo con el código IMDG, y deberán además, exhibir en parte visible, el nombre técnico del producto.

El Administrador del Puerto podrá rechazar

embarques, desembarque, o al ingreso a los recintos portuarios de mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

14.- El usuario estará obligado a separar los bultos que presten pérdidas o daños, para su reparación y/o adecuación, con el fin de evitar riesgos de incendios o para la salud de los trabajadores.

15.- El Usuario será responsable de la aplicación de todas las medidas necesarias destinadas a evitar accidentes y siniestros, tanto a sus trabajadores como al personal, bienes materiales, carga de la Empresa o de terceros.

16.- El usuario que no diere cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución deberá ser denunciado ante la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las medidas que adopte el Administrador de Puerto.

17.- Los Administradores de Puerto deberán aplicar las medidas de prevención de accidentes y siniestros que le sean sugeridas por el Subdepartamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la Dirección o Secciones Locales. Estas incluirán a las que afecten la salud o provoquen lesiones a los trabajadores y/o sean causa de daños o pérdidas a los bienes y mercancías bajo la custodia de Emporchi o de terceros.

18.- Déjase constancia que la "Declaración de Carga Peligrosa" y la "Tabla de Segregación IMO adaptada a los Recintos Portuarios", que se consignan en el Anexo, forman parte integrante de esta Resolución.

19.- Déjase sin efecto la Resolución N° 296, de 1975, y Resolución N° 01912, de 1976 y toda otra disposición en contrario a la presente Resolución.

Anótese, remítase a la Contraloría General de la República para su toma de razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- Jorge Baeza Concha, Vicealmirante, Director.

NOTA: Ver Diario Oficial N° 32.671, del día Miércoles 14 de Enero de 1987, página seis.

Identificación Norma : DTO-484
Fecha Publicación : 02.04.1991
Fecha Promulgación : 28.03.1990
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION
Última modificación :

REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.288, SOBRE EXCAVACIONES Y/O PROSPECCIONES ARQUEOLOGICAS, ANTROPOLOGICAS Y PALEONTOLOGICAS

Núm.- 484.- Santiago, 28 de Marzo de 1990.-

Considerando:

Que, la Ley N° 17.288, en diversas disposiciones, principalmente en su Título V se refiere a las excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, señalando que un reglamento determinará, entre otros, las condiciones de los permisos que se otorguen y de su realización y la forma como se distribuirán los objetos y especies obtenidas;

Que, en materias tan delicadas y que atañen directamente a la ubicación y conservación del patrimonio arqueológico, antropológico y paleontológico de la Nación, es necesario regularlas adecuadamente para que no se produzcan daños irreparables;

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales ha propuesto un conjunto de normas que regulan esta materia; y,

Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 17.288, de 1970; Acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales de 2 de septiembre de 1989 y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto

Artículo 1°: Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos y privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento.

Artículo 2°: Para los efectos de los permisos y autorizaciones correspondientes, se entenderá por:

a) Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie;

b) Excavación : Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozos de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico; y

c) Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.

Artículo 3°: El territorio comprometido en una prospección comprende espacios geográficos reducidos, como quebradas o sectores de valles. Por regla general, no se concederán permisos para áreas muy extensas.

Artículo 4°: Los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y, excepcionalmente, para varios siempre que su número no resulte excesivo. En caso que un investigador o un grupo de investigadores pidan permiso de excavación para más de un sitio, deberá justificar tal petición.

Artículo 5°: Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes.

Artículo 6°: Los permisos podrán concederse:
a) A investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un debido respaldo institucional; y
b) A investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Artículo 7°: Los permisos deberán solicitarse con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación.
Las solicitudes deberán incluir un proyecto de investigación, que debe contemplar los siguientes antecedentes:
a) Individualización del o de los investigadores principales;
b) Currículum vitae de los investigadores principales;
c) Individualización de los colaboradores o ayudantes, si los hubiere;
d) Forma de financiamiento;
e) Objetivos y metodología;
f) Sitio o zona que se estudiará;
g) Plan de trabajo;
h) Lugar en que se piensa guardar y estudiar los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros;
i) Documento de la institución patrocinante que acredite los datos señalados en las letras anteriores; y
j) Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden.

Artículo 8°: En el caso de que la solicitud se presente por investigadores extranjeros, deberá

agregarse además:

a) Individualización y currículum vitae de la persona a cargo de la investigación;

b) Documentos que acrediten la pertenencia del investigador a una institución científica extranjera solvente;

c) Individualización y compromiso de participación en el proyecto de un asesor chileno, que debe ser arqueólogo, antropólogo o paleontólogo profesional; y

d) Convenio suscrito válidamente con la institución científica estatal o universitaria chilena que los patrocina. En este caso, la contraparte nacional deberá hacerse responsable, ante el Consejo, de la seriedad y cumplimiento de los objetivos del proyecto y del destino de los objetos y especies excavados.

Artículo 9°: El permiso para la prospección y/o excavación de sitios de especial relevancia se concederá bajo condiciones especiales a cargo de personal calificado, determinados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10°: El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá un plazo de 60 días desde la fecha de presentación de la solicitud, para otorgarla o denegarla.

En el caso que se deniegue el permiso o se conceda en menor proporción a lo solicitado, los interesados podrán pedir una reconsideración, en un plazo de 10 días desde que les sea notificada la negativa. El Consejo deberá pronunciarse, en definitiva, en un plazo de 60 días.

Artículo 11°: Los permisos tendrán una vigencia de 5 años y podrán renovarse por períodos iguales y sucesivos. Para solicitar la renovación deberá acreditarse por los investigadores que se ha comunicado el resultado de sus investigaciones en un medio científico.

Artículo 12°: Se puede autorizar la prospección de una misma área a distintos equipos de trabajo siempre que se cuente con el acuerdo del investigador que tiene un permiso anterior.

Sin embargo, sólo en casos calificados y previo acuerdo del o de los investigadores que tengan un permiso vigente para excavar un sitio determinado podrá otorgarse un permiso a otro u otros investigadores para excavar ese mismo sitio.

Artículo 13°: El o los investigadores tendrán un plazo de tutela o derecho preferencial sobre el sitio de hasta 5 años después del último informe, salvo que renuncie por escrito a este beneficio.

Artículo 14°: El Consejo de Monumentos Nacionales podrá revocar los permisos concedidos, en las siguientes circunstancias:

a) Si no se han observado las prescripciones aprobadas para la protección y conservación de los bienes arqueológicos, antropológicos o paleontológicos;

b) Si se hubieren iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente;
c) Si se ha ausentado el investigador principal o a cargo de la investigación, por más de un año del país, sin que se haya designado un sustituto con acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales.
d) Si no se han entregado los informes que, luego de 2 años de concedido el permiso o su renovación, deben presentar los investigadores;
e) Si se comprueba que la institución patrocinadora ha retirado este patrocinio; y
f) Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en la ley y en este reglamento.

Artículo 15°: Los investigadores que estuvieren haciendo uso de un permiso de prospección y/o excavación deberán emitir un informe suscinto, al cabo de 2 años, en el que se dé cuenta de los trabajos realizados.
Si no se entregan los informes, caducará automáticamente el permiso concedido y el Consejo de Monumentos Nacionales no otorgará otro nuevo al investigador negligente, mientras no acredite haber cumplido con esta obligación.

Artículo 16°: Los informes deberán incluir:
a) Planos del sitio o área prospectada y/o excavada;
b) Detalle de los sectores en que se ha efectuado recolección superficial, los excavados y aquéllos dejados como testigo;
c) Descripción general y breve del trabajo realizado y su metodología;
d) Descripción suscinta del contenido cultural del o de los sitios y una relación de los materiales recolectados;
e) Lugar de depósito actual de los materiales removidos y sugerencias sobre el lugar de depósito definitivo;
f) Planes para la protección o conservación total o parcial del o de los sitios, con miras a futuros trabajos arqueológicos de conservación o puesta en valor si fuera necesario; y
g) Acompañar publicaciones o manuscritos.

Artículo 17°: Los informes serán confidenciales por un período de 8 años. Vencido este plazo serán de libre consulta en el archivo del Consejo de Monumentos Nacionales y, eventualmente, podrán ser publicados después de transcurridos 10 años desde su último informe.

Artículo 18°: El o los investigadores estarán obligados a proporcionar toda la información que solicite el Consejo de Monumentos Nacionales, durante el período de vigencia de un permiso.
El Consejo podrá solicitarla directamente o por intermedio de un Visitador General o especial.
De igual modo, cuando existan dudas en la ubicación geográfica del o de los sitios por prospectar y/o excavar, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá

hacerla verificar por los Visitadores.

Artículo 19°: El o los investigadores deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales cuando el investigador principal deba ausentarse por más de un año del país y nombrar una persona que asuma la responsabilidad contraída, en ese período.

Artículo 20°: Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Los conservadores y directores de Museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Estas personas tendrán la obligación de informar al Consejo de su intervención y del destino de los objetos o especies excavados, tan pronto como puedan hacerlo.

En el caso que los trabajos de salvataje hicieran presumir la existencia de un hallazgo de gran importancia, los arqueólogos deberán informar de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales de este descubrimiento, con el objeto de que se arbitren las medidas que este organismo estime necesarias.

Artículo 21°: Los objetos o especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas, pertenecen al Estado. Su tenencia será asignada por el Consejo de Monumentos Nacionales a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones, siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, den garantía de la conservación de los objetos y faciliten el acceso de investigadores para su estudio.

Artículo 22°: El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile.

En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de "piezas tipo" y del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros.

Artículo 23°: Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato al descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia

hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.

Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determina en el artículo 21° de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted.- Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.

Identificación Norma : DTO-490
Fecha Publicación : 05.09.1977
Fecha Promulgación : 01.10.1976
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : DTO-161 EXENTO, AGRICULTURA

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ESPECIE FORESTAL ALERCE

Santiago, 1º de Octubre de 1976.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 490.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 531, de 23 de Agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de Octubre del mismo año, que previa aprobación del Congreso Nacional ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de Octubre de 1940; los decretos de Agricultura Nºs. 318 y 393, de 1969 y 1970, respectivamente; el DFL. Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la ley Nº 16.640; los decretos leyes Nºs. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

Considerando:

Que la especie forestal Alerce constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional; tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural;

Que el Alerce, debido a sus características silvícolas especiales, es una de las pocas especies nativas que pueden crecer en los terrenos cordilleranos pobres y pantanosos del sur de Chile;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará, a breve plazo, la extinción de los últimos montes de Alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América;

Que la presencia del Alerce en ambas cordilleras, en la zona sur del país, constituye un extraordinario atractivo y recursos botánico, científico y turístico de renombre internacional que se hace necesario conservar;

Que la citada especie forestal es una de las más longevas del reino vegetal, siendo su reproducción natural muy escasa y difícil por tratarse de un verdadero relicto florístico;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada.

Decreto:

Primero: Declárase Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de Fitzroya cupressoides (MOL) JOHNSTON.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional.

Segundo: A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, declárase inviolable y prohíbese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.

Tercero: No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las personas que, poseyendo o no una autorización para explotar Alerce a la fecha de publicación del presente decreto, tuvieren maderas volteadas, procesadas o sin procesar, deberán dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha antes señalada, declarar por escrito ante la Oficina Regional de la Corporación Nacional Forestal que corresponda, el volumen de existencia de maderas de Alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas, indicando el lugar donde se encuentran ubicadas o depositadas.

Igualmente, las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y, en general, las personas que se dedican al comercio de Alerce o de productos confeccionados de Alerce, deberán suscribir dentro del mismo plazo una declaración de existencias similar a la de los productores.

Si transcurrido el plazo antes señalado el interesado no hubiere efectuado la declaración indicada en los incisos primero y segundo del presente artículo, o la presentada haya sido en términos manifiestamente falsos, las maderas o productos que se encuentren en la condición antes indicada caerán en comiso.

Cuarto: Las maderas o productos declarados en conformidad al procedimiento establecido en el artículo tercero podrán ser procesadas y movilizadas para su comercialización, debiendo el interesado para estos efectos obtener una autorización de la Corporación Nacional Forestal y solicitar la correspondiente Guía de Libre Tránsito.

Quinto: Cuando se trate de árboles o bosques muertos de alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados y no obstante lo estipulado en el artículo segundo, podrá permitirse su aprovechamiento comercial mediante autorización expresa de la

Corporación Nacional Forestal sin necesidad de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y su Reglamento. Sin embargo, para ser autorizado, el interesado deberá previamente presentar ante la Corporación Nacional Forestal un Plan de Trabajo especial que abarque toda el área a explotar. De todas maneras las faenas sólo las podrá iniciar una vez que haya aprobado el mencionado Plan de Trabajo especial.

Además, y con el fin de ordenar los aprovechamientos de maderas muertas y evitar futuras depredaciones en los bosques de alerce, la Corporación Nacional Forestal determinará los sectores, dentro de la X Región, donde se podrá llevar a cabo estas explotaciones o faenas.

Sexto: Para controlar la comercialización de las maderas de alerce explotadas en conformidad a las normas establecidas en el presente decreto, las oficinas de la Corporación Nacional Forestal que correspondan abrirán Registros de Productores, anotándose las entradas, salidas y saldos de maderas de cada interesado.

Asimismo, cada productor deberá registrar ante la Corporación Nacional Forestal una marca propia, la que deberá ser estampada en las maderas o productos que venda al mercado.

Por otra parte, los barraqueros, intermediarios o comerciantes de alerce en general y transportistas deberán en todo momento poder acreditar el origen legal de las maderas o productos puestos a la venta o transportados, de lo contrario caerán en infracción y procederá al decomiso del producto.

El empleo de Guías de Libre Tránsito para movilizar las maderas y productos de alerce será obligatorio, debiendo el interesado solicitar la correspondiente guía a la Corporación Nacional Forestal con 10 días de anticipación a lo menos.

La Corporación Nacional Forestal podrá adoptar otras medidas complementarias para hacer más expeditos y efectivos los controles establecidos en el presente decreto.

Séptimo: La Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido infracción a las disposiciones del presente decreto.

Octavo: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y en sus reglamentos complementarios.

DTO 161 EXENTO, AGRICULTURA Art. único D.O. 08.05.2003

Noveno: Deróganse a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los decretos N° 318, de Septiembre de 1969, y N° 393, de 27 de Octubre de 1970, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo transitorio

Artículo único.- Lo dispuesto en el artículo segundo no será aplicable a los alerces ubicados en las áreas que se determinarán por una sola vez mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá dictarse dentro del plazo de 90 días a contar de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura.- César Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Sergio Romero Pizarro, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance decreto Nº 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura

Nº 53.038.- Santiago, 30 de Agosto de 1977.

La Contraloría General ha tomado razón del documento de la especie, por el que se declara monumento nacional la especie forestal alerce y se regula su explotación, en atención a que se han subsanado los reparos que formulara este Organismo en oficio Nº 6.065, de Enero último, pero cumple con hacer presente la necesidad de que en lo sucesivo, y con el objeto de guardar un adecuado ordenamiento de los actos administrativos, esa Secretaría de Estado se sirva dejar sin efecto expresamente los decretos no tramitados que se reemplacen por nuevos textos, asignando a éstos el número que les corresponda según la fecha de su emisión, procedimiento que no se ha seguido en la especie.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M., Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Agricultura
Presente.

Identificación Norma : DTO-531
Fecha Publicación : 04.10.1967
Fecha Promulgación : 23.08.1967
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA

Núm. 531.- Santiago, 23 de Agosto de 1967.- Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,

se firmó en Washington, el 12 de Octubre de 1940 una Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA".

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente naturales ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre, y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención.

1.- Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2.- Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas

naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3.- Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES:
Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.- Se entenderá por RESERVAS DE REGIONES VIRGENES:
Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.- Se entenderá por AVES MIGRATORIAS:
Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidas, Caprimulgidas, Hirundinidae.

ARTICULO II

1.- Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.
2.- Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionará a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.
3.- Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTICULO III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los

límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTICULO IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

ARTICULO V

1.- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas Americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de

cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTICULO IX

Cada unos de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.- Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2.- Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

ARTICULO X

1.- Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.- La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTICULO XI

1.- El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de Octubre de 1940.

2.- La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4.- Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

1.- Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco días después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.- La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.- Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C. en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Octubre, 12, 1940

(SELLO)

POR BOLIVIA:(F) Luis Guachalla
POR CUBA: (F) Pedro Martínez Fraga
POR EL SALVADOR: (F) Héctor David Castro
POR NICARAGUA: (F) León De Bayle
POR PERU: (F) M. de Freyre S.
POR LA REPUBLICA DOMINICANA
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA
POR VENEZUELA

POR ECUADOR
POR COSTA RICA
POR MEXICO
POR URUGUAY
PELO BRASIL
POR COLOMBIA
POR CHILE
POR GUATEMALA
POR HAITI
POR LA REPUBLICA ARGENTINA.

Y POR CUANTO, el H. Congreso Nacional ha aprobado la mencionada Convención según consta en el Oficio Nº 2.814 de 3 de Agosto de 1967 del Honorable Senado, vengo en aceptarla y ratificarla

Y POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16 del Artículo 72º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los 23 días del mes de Agosto del año un mil novecientos sesenta y siete.- E. FREI M.- Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Mario Silva Concha, Director de los Servicios Centrales.

Identificación Norma : DTO-594
Fecha Publicación : 29.04.2000
Fecha Promulgación : 15.09.1999
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : DTO-57, SALUD

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Núm. 594.- Santiago, 15 de septiembre de 1999.-
Visto: lo dispuesto en los artículos 2°, 9 letra c) y en el Libro Tercero, Título III, en especial en el artículo 82, del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65 y 68 de la ley N° 16.744; en los artículos 4° letra b) y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos supremos N° 18 y N° 173 de 1982; N° 48 y N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, todos del Ministerio de Salud, y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando: La necesidad de actualizar las disposiciones vigentes destinadas a velar porque en los lugares de trabajo existan condiciones sanitarias y ambientales que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí se desempeñan, incorporando los adelantos técnicos y científicos ocurridos,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:

T I T U L O I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

Artículo 2°: Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del

Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

Artículo 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

DTO 201, SALUD
N° 1
D.O. 05.07.2001

T I T U L O II

Del Saneamiento Básico de los Lugares de Trabajo

PARRAFO I

De las Condiciones Generales de Construcción y Sanitarias

Artículo 4°: La construcción, reconstrucción, alteración, modificación y reparación de los establecimientos y locales de trabajo en general, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente.

Artículo 5°: Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.of 98.

DTO 201, SALUD
N° 2
D.O. 05.07.2001

Artículo 6°: Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.

Artículo 7°: Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.

Artículo 8°: Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el

movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.

Artículo 9°: En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aíslen de condiciones climáticas externas.

En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberá ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán cumplir con las condiciones de ventilación señaladas en el Párrafo I del Título III del presente reglamento.

Cada dormitorio deberá estar dotado de camas o camarotes confeccionados de material resistente, complementados con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.

Artículo 10: En los trabajos que necesariamente deban ser realizados en locales descubiertos o en sitios a cielo abierto, deberán tomarse precauciones adecuadas que protejan a los trabajadores contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 11: Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

PARRAFO II

De la Provisión de Agua Potable

Artículo 12: Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las redes de distribución de aguas provenientes de abastecimientos distintos de la red pública de agua potable, deberán ser totalmente independientes de esta última, sin interconexiones de ninguna especie entre ambas.

Artículo 13: Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento , el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación

vigente sobre la materia.

Artículo 14: Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.

Artículo 15: En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13° y 14° de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia.

En caso de que el agua se almacene en estanques, éstos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberá asegurar que el agua potable tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitarse todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.

PARRAFO III

De la Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos

Artículo 16: No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 17: En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Artículo 18: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Artículo 19: Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 20: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuos peligrosos los señalados a continuación, sin perjuicio de otros que pueda calificar como tal la autoridad sanitaria:

Antimonio, compuestos de antimonio
Arsénico, compuestos de arsénico
Asbesto (polvo y fibras)
Berilio, compuestos de berilio
Bifenilos polibromados
Bifenilos policlorados
Cadmio, compuestos de cadmio
Cianuros inorgánicos
Cianuros orgánicos
Compuestos de cobre
Compuestos de cromo hexavalente
Compuestos de zinc
Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Compuestos orgánicos de fósforo
Dibenzoparadioxinas policloradas
Dibenzofuranos policlorados
Desechos clínicos
Eteres
Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Medicamentos y productos farmacéuticos

Mercurio, compuestos de mercurio
Metales carbonilos
Nitratos y nitritos
Plomo, compuestos de plomo
Productos químicos para el tratamiento de la madera
Selenio, compuestos de selenio
Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Soluciones básicas o bases en forma sólida
Solventes orgánicos
Sustancias corrosivas
Sustancias explosivas
Sustancias infecciosas
Sustancias inflamables
Talio, compuestos de talio
Telurio, compuestos de telurio

PARRAFO IV

De los Servicios Higiénicos y Evacuación de Aguas Servidas

Artículo 21: Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.

Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

Artículo 22: En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.

Artículo 23: El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

VER D.O. 29.04.2000

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual.

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios

individuales o colectivos y, en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Artículo 24: En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

Artículo 25: Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.

Artículo 26: Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.

PARRAFO V

De los Guardarropías y Comedores

Artículo 27: Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo.

Artículo 28: Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean

precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

Artículo 29: En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes.

Artículo 30: En aquellos casos en que por la naturaleza del trabajo y la distribución geográfica de los trabajadores en una misma faena, sea imposible contar con un comedor fijo para reunir a los trabajadores a consumir sus alimentos, la empresa deberá contar con uno o más comedores móviles destinados a ese fin, dotados con mesas y sillas con cubierta lavable y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haga imposible la implementación de comedores móviles, el Servicio de Salud competente podrá autorizar por resolución fundada otro sistema distinto para el consumo de alimentos por los trabajadores, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Salud.

DTO 201, SALUD
N° 3
D.O. 05.07.2001

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

Artículo 31: Los casinos destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.

T I T U L O III

De las Condiciones Ambientales

PARRAFO I

De la Ventilación

Artículo 32: Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 33: Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieran ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo.

Con todo, cualquiera sea el procedimiento de ventilación empleado se deberá evitar que la concentración ambiental de tales contaminantes dentro del recinto de trabajo exceda los límites permisibles vigentes.

Artículo 34: Los locales de trabajo se diseñarán de forma que por cada trabajador se provea un volumen de 10 metros cúbicos, como mínimo, salvo que se justifique una renovación adecuada del aire por medios mecánicos. En este caso deberán recibir aire fresco y limpio a razón de 20 metros cúbicos por hora y por persona o una cantidad tal que provean 6 cambios por hora, como mínimo, pudiéndose alcanzar hasta los 60 cambios por hora, según sean las condiciones ambientales existentes, o en razón de la magnitud de la concentración de los contaminantes.

DTO 201, SALUD
N° 4
D.O. 05.07.2001

Artículo 35: Los sistemas de ventilación empleados deberán proveer aberturas convenientemente distribuidas que permitan la entrada de aire fresco en reemplazo del extraído. La circulación del aire estará condicionada de tal modo que en las áreas ocupadas por los trabajadores la velocidad no exceda de un metro por segundo.

PARRAFO II

De las Condiciones Generales de Seguridad

Artículo 36: Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

DTO 201, SALUD
N° 5
D.O. 05.07.2001

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y

ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.

Artículo 38: Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos.

Artículo 39: Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 40: Se prohíbe a los trabajadores cuya labor se ejecuta cerca de maquinarias en movimiento y órganos de transmisión, el uso de ropa suelta, cabello largo y suelto, y adornos susceptibles de ser atrapados por las partes móviles.

Artículo 41: Toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de vapor deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia. Asimismo, toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 42: El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores.

DTO 201, SALUD
N° 6
D.O. 05.07.2001

Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar

emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 43: Para conducir maquinarias automotrices en los lugares de trabajo, como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares, los trabajadores deberán poseer la licencia de conductor que exige la Ley de Tránsito.

Las grúas, camiones y otros vehículos de carga y maquinaria móvil, deberán contar con alarma de retroceso de tipo sonoro.

PARRAFO III

De la Prevención y Protección contra Incendios

Artículo 44: En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido.

DTO 201, SALUD
N° 7
D.O. 05.07.2001

El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso.

El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado y condiciones de operación, esté de acuerdo a la reglamentación vigente sobre la materia.

En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo

existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.

Artículo 45: Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

DTO 201, SALUD
Nº 7
D.O. 05.07.2001

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento.

Artículo 46: El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será el indicado en la siguiente tabla.

DTO 201, SALUD
Nº 7
D.O. 05.07.2001

Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m2)	Potencial de extinción mínimo	Distancia máxima de traslado del extintor (m)
150	4A	9
225	6A	11
375	10A	13
420	20A	15

El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor indicada en la tabla precedente y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia máxima de traslado correspondiente.

Podrán utilizarse extintores de menor capacidad que los señalados en la tabla precedente, pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondiente superficie de cubrimiento máxima por extintor.

En caso de existir riesgo de fuego clase B, el potencial mínimo exigido para cada extintor será 10 B, con excepción de aquellas zonas de almacenamiento de combustible en las que el potencial mínimo exigido será 40 B.

Artículo 47: Los extintores se ubicarán en

DTO 201, SALUD

sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.

Nº 7
D.O. 05.07.2001

Artículo 48: Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.

Artículo 49: Los extintores que precisen estar situados a la intemperie deberán colocarse en un nicho o gabinete que permita su retiro expedito, y podrá tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

Artículo 50: De acuerdo al tipo de fuego podrán considerarse los siguientes agentes de extinción:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 51: Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto Nº 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención.

Artículo 52: En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas, la autoridad sanitaria podrá exigir un sistema automático de detección de incendios.

DTO 201, SALUD
Nº 8
D.O. 05.07.2001

Además, en caso de existir alto riesgo potencial, dado el volumen o naturaleza de las sustancias, podrá exigir la instalación de un sistema automático de extinción de incendios, cuyo agente de extinción sea compatible con el riesgo a proteger.

PARRAFO IV

De los Equipos de Protección Personal

Artículo 53: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 54: Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud.

T I T U L O IV

De la Contaminación Ambiental

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 55: Los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador serán, en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes.

Artículo 56: Los límites permisibles para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional.

Artículo 57: En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo, sea en su origen, o bien, proporcionando protección adecuada al trabajador expuesto. En cualquier caso el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud.

Artículo 58: Se prohíbe la realización de trabajos, sin la protección personal correspondiente, en ambientes en que la atmósfera contenga menos de 18% de oxígeno.

PARRAFO II

De los Contaminantes Químicos

Artículo 59: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) Límite Permisible Ponderado: Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos existente en los lugares de trabajo durante la jornada normal de 8 horas diarias, con un total de 48 horas semanales. (DTO 201, SALUD N° 9 D.O. 05.07.2001)

b) Límite Permisible Temporal: Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las

concentraciones ambientales de contaminantes químicos en los lugares de trabajo, medidas en un período de 15 minutos continuos dentro de la jornada de trabajo. Este límite no podrá ser excedido en ningún momento de la jornada.

c) Límite Permisible Absoluto: Valor máximo permitido para las concentraciones ambientales de contaminantes químicos medida en cualquier momento de la jornada de trabajo.

Artículo 60: El promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos no deberá superar los límites permisibles ponderados (LPP) establecidos en el artículo 66 del presente Reglamento. Se podrán exceder momentáneamente estos límites, pero en ningún caso superar cinco veces su valor. Con todo, respecto de aquellas sustancias para las cuales se establece además un límite permisible temporal (LPT), tales excesos no podrán superar estos límites.

DTO 201, SALUD
N° 10
D.O. 05.07.2001

Tanto los excesos de los límites permisibles ponderados, como la exposición a límites permisibles temporales, no podrán repetirse más de cuatro veces en la jornada diaria, ni más de una vez en una hora.

Artículo 61: Las concentraciones ambientales de las sustancias capaces de causar rápidamente efectos narcóticos, cáusticos o tóxicos, de carácter grave o fatal, no podrán exceder en ningún momento los límites permisibles absolutos siguientes:

Sustancia	Límite Permisible Absoluto		Observaciones
	p.p.m	mg/m3	
Acido Bromhídrico	3	9,9	--
Acido Cianhídrico (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Acido Clorhídrico	5	6	--
Acido Fluorhídrico (expresado como F)	3	2,3	--
Alcohol n-Butílico	50	152	Piel
Cianuros (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Etilenglicol, Aerosol de	40	100	A.4
Formaldehido	0,3	0,37	A.2
Glutaraldehido	0,05	0,2	A.4
Hidróxido de Potasio	--	2	--
Hidróxido de Sodio	--	2	--
Isoforona	5	28	A.3
Peróxido de metil			

etil cetona	0,2	1,5	--
Triclorofluorometano (FREON 11)	1000	5620	--
Yodo	0,1	1	--

Artículo 62: Cuando la jornada de trabajo habitual sobrepase las 48 horas semanales, el efecto de la mayor dosis de tóxico que recibe el trabajador unida a la reducción del período de recuperación durante el descanso, se compensará multiplicando los límites permisibles ponderados del artículo 66 por el factor de reducción ''Fj'' que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente, en que ''h'' será el número de horas trabajadas semanalmente:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 63: Cuando los lugares de trabajo se encuentran a una altura superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar, los límites permisibles absolutos, ponderados y temporales expresados en mg/m3 y en fibras/cc, establecidos en los artículos 61 y 66 del presente reglamento, se deberán multiplicar por el factor ''Fa'' que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente, en que ''P'' será la presión atmosférica local medida en milímetros de mercurio:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 64: En lugares de trabajo en altura y con jornada mayor de 48 horas semanales se corregirá el límite permisible ponderado multiplicándolo sucesivamente por cada uno de los factores definidos en los artículos 62 y 63, respectivamente. Los límites permisibles temporales y absolutos se ajustarán aplicando solamente el factor ''Fa'' del artículo 63.

Artículo 65: Prohíbese el uso en los lugares de trabajo de las sustancias que se indican a continuación, con excepción de los casos calificados por la autoridad sanitaria.

- Asbesto Azul-Crocidolita — DTO 57, SALUD
- Aldrín — Nº 1 A)
- Bencina o Gasolina para vehículos motorizados en cualquier uso distinto de la combustión en los motores respectivos. — D.O. 07.11.2003
- Benzidina
- Beta - Naftilamina
- Beta - Propiolactona
- Clorometil Metiléter
- Dibromocloropropano
- Dibromo Etileno
- Dicloro Difenil Tricloroetano (DDT)
- Dieldrín
- Dimetilnitrosamina (N - Nitrosodimetilamina)
- Endrín
- 2 - 4 -5 T
- 4 - Nitro Difenilo
- 4 - Amino Difenilo (para - Xenilamina)

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Artículo 66: Los límites permisibles ponderados y temporales para las concentraciones ambientales de las sustancias que se indican, serán los siguientes:

VER DIARIO OFICIAL DE 29.04.2000, PAGINAS 12 - 14 NOTA
NOTA 1

(1) = Muestras exentas de fibras tomadas con elutriador vertical.
(2) = Recuento mediante Microscopio de Contraste en Fase con 400 - 450 diámetros de aumento, en muestras tomadas en filtro de membrana, contando fibras de longitud mayor a 5 µm y de una relación largo a diámetro igual o mayor de 3:1.
(3) = Polvo total exento de asbesto y con menos de 1 % de sílice cristalizada libre.
(4) = Fracción respirable DTO 201, SALUD
(5) = Solamente en ausencia de elementos tóxicos en el metal base y los electrodos y en condiciones en que no haya acumulación o producción de gases tóxicos. Nº 11 D.O. 05.07.2001
(6) = Recuento según (2), pero no deberá existir más de 1,6 mg/m3 de polvo respirable

NOTA:
EL Nº 11 del DTO 201, Salud, publicado el 05.07.2001, modificó la presente tabla en la forma que indica.

NOTA 1:
La letras B y C) del Nº 1 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, modifican la tabla contenida en la presente norma. Dichas modificaciones, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Artículo 67: Las sustancias de los artículos 61 y 66 que llevan calificativo ''Piel'' son aquellas que pueden ser absorbidas a través de la piel humana. Con ellas deberán adoptarse todas las medidas necesarias para impedir el contacto con la piel de los trabajadores y se extremarán las medidas de protección y de higiene personal.

Artículo 68: Las sustancias calificadas como ''A.1'' son comprobadamente cancerígenas para el ser humano y aquellas calificadas como ''A.2'' son sospechosas de ser cancerígenas para éstos, por lo cual en ambos casos se deberán extremar las medidas de protección y de higiene personal frente a ellas.

Respecto de aquellas calificadas como ''A.3'', no se ha demostrado que sean cancerígenas para seres humanos pero sí lo son para animales de laboratorio y las designadas como ''A.4'' se encuentran en estudio pero no se dispone aún de información válida que permita clasificarlas como cancerígenas para el ser humano o

para animales de laboratorio, por lo que la exposición de los trabajadores a ambos tipos de ellas deberá ser mantenida en el nivel lo más bajo posible.

Artículo 69: Cuando en el ambiente de trabajo existan dos o más sustancias de las enumeradas en el artículo 66, y actúen sobre el organismo humano de igual manera, su efecto combinado se evaluará sumando las fracciones de cada concentración ambiental dividida por su respectivo límite permisible ponderado, no permitiéndose que esta suma sea mayor que 1 (uno). Si la acción de cada una de estas sustancias fuera independiente de las otras o cuando actúen sobre órganos diferentes deberán evaluarse independientemente respecto a su límite permisible ponderado.

PARRAFO III

De los Agentes Físicos

1. DEL RUIDO

Artículo 70: En la exposición laboral a ruido se distinguirán el ruido estable, el ruido fluctuante y el ruido impulsivo.

Artículo 71: Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

Artículo 72: Las mediciones de ruido estable, ruido fluctuante y ruido impulsivo se efectuarán con un sonómetro integrador o con un dosímetro que cumpla las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas: IEC 651-1979, IEC 804-1985 y ANSI S. 1.4-1983.

1.1 DEL RUIDO ESTABLE O FLUCTUANTE

Artículo 73: En la exposición a ruido estable o fluctuante se deberá medir el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq o Leq), el que se expresará en decibeles ponderados ''A'', con respuesta lenta, es decir, en dB(A) lento.

Artículo 74: La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 75: Niveles de presión sonora continua equivalentes, diferentes a 85 dB(A) lento, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPSeq [dB (A)lento]	Tiempo de exposición por Día Horas	Minutos	Segundos
80	24,00		
81	20,16		
82	16,00		
83	12,70		
84	10,08		
85	8,00		
86	6,35		
87	5,04		
88	4,00		
89	3,17		
90	2,52		
91	2,00		
92	1,59		
93	1,26		
94	1,00		
95		47,40	
96		37,80	
97		30,00	
98		23,80	
99		18,90	
100		15,00	
101		11,90	
102		9,40	
103		7,50	
104		5,90	
105		4,70	
106		3,75	
107		2,97	
108		2,36	
109		1,88	
110		1,49	
111		1,18	
112			56,40
113			44,64
114			35,43
115			29,12

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 76: Cuando la exposición diaria a ruido está compuesta de dos o más períodos de exposición a diferentes niveles de presión sonora continuos equivalentes, deberá considerarse el efecto combinado de aquellos períodos cuyos NPSeq sean iguales o superiores a 80 dB(A) lento. En este caso deberá calcularse la dosis de ruido diaria (D), mediante la siguiente fórmula:

VER D.O. 29.04.2000

Te = Tiempo total de exposición a un determinado NPSeq
Tp = Tiempo total permitido de exposición a ese NPSeq

La dosis de ruido diaria máxima permisible será 1 (100%)

Artículo 77: En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 115 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.

1.2 RUIDO IMPULSIVO

Artículo 78: En la exposición a ruido impulsivo se deberá medir el nivel de presión sonora peak (NPS peak), expresado en decibeles ponderados ''C'', es decir, dB(C)Peak.

Artículo 79: La exposición ocupacional a ruido impulsivo deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora peak superior a 95 dB(C)Peak, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 80: Niveles de presión sonora peak diferentes a 95 dB(C)Peak, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPSpeak [dB(C)]	Tiempo de Exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
90	24,00		
91	20,16		
92	16,00		
93	12,70		
94	10,08		
95	8,00		
96	6,35		
97	5,04		
98	4,00		
99	3,17		
100	2,52		
101	2,00		
102	1,59		
103	1,26		
104	1,00		
105		47,62	
106		37,80	
107		30,00	
108		23,80	
109		18,90	
110		15,00	
111		11,90	
112		9,40	
113		7,50	
114		5,90	

115	4,70	
116	3,75	
117	2,97	
118	2,36	
119	1,88	
120	1,49	
121	1,18	
122		56,25
123		44,65
124		35,44
125		28,13
126		22,32
127		17,72
128		14,06
129		11,16
130		8,86
131		7,03
132		5,58
133		4,43
134		3,52
135		2,79
136		2,21
137		1,76
138		1,40
139		1,11
140		1,00

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 81: En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak, cualquiera sea el tipo de trabajo.

Artículo 82: Cuando un trabajador utilice protección auditiva personal, se entenderá que se cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 80 del presente reglamento si el nivel de presión sonora efectivo no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en las tablas indicadas en tales artículos.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por nivel de presión sonora efectiva la diferencia entre el nivel de presión sonora continua equivalente o el nivel de presión sonora peak, según se trate de ruido estable, fluctuante, o impulsivo respectivamente, y la reducción de ruido que otorgará el protector auditivo. En ambos casos la reducción de ruido será calculada de acuerdo a las normas oficiales vigentes en materia de protección auditiva.

2. DE LAS VIBRACIONES.

Artículo 83: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por vibración el movimiento oscilatorio de las partículas de los cuerpos sólidos.

Artículo 84: En la exposición a vibraciones se distinguirá la exposición segmentaria del componente

mano-brazo o exposición del segmento mano-brazo y la exposición de cuerpo entero o exposición global.

2.1 EXPOSICION DE CUERPO ENTERO

Artículo 85: En la exposición a vibraciones globales o de cuerpo entero, la aceleración vibratoria recibida por el individuo deberá ser medida en la dirección apropiada de un sistema de coordenadas ortogonales tomando como punto de referencia el corazón, considerando:

DTO 201, SALUD
Nº 12
D.O. 05.07.2001

VER DIARIO OFICIAL DE 29.04.2000, PAGINA 15

Eje Z (az) De los pies a la cabeza
Eje X (ax) De la espalda al pecho
Eje Y (ay) De derecha a izquierda

Artículo 86: Las mediciones de la exposición a vibración se deberán efectuar con un sistema de transducción triaxial, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 1 Hz a 80 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea para cada eje coordenada (az, ax y ay), considerándose como magnitud el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia (Aeq) expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s2).

Artículo 87: La aceleración equivalente ponderada en frecuencia (Aeq) máxima permitida para una jornada de 8 horas por cada eje de medición, será la que se indica en la siguiente tabla:

DTO 201, SALUD
Nº 13
D.O. 05.07.2001

Eje de Medición	Aeq Máxima Permitida [m/s2]
z	0,63
x	0,45
y	0,45

Artículo 88: Aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia diferentes a las establecidas en el artículo 87 se permitirán siempre y cuando el tiempo de exposición no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

VER DIARIO OFICIAL DE 29.04.2000, PAGINA 15 NOTA

NOTA:
El Nº 14 del DTO 201, Salud, publicado el 05.07.2001, modificó esta tabla en la forma que indica. Por restricciones técnico temporales no se ha podido elaborar su texto actualizado.

Artículo 89: Cuando en una medición de la exposición a vibraciones de cuerpo entero los valores de Aeq para cada eje no superan los límites establecidos en

el artículo 88, se deberá evaluar el riesgo global de la exposición a través de la aceleración equivalente total ponderada en frecuencia (AeqTP). Para tales efectos sólo se considerarán los valores de Aeq similares, entendiéndose como tales los que alcancen el 60% del mayor valor medido.

El cálculo de la AeqTP se realizará mediante la siguiente fórmula:

VER D.O. 29.04.2000

AeqTP = Aceleración equivalente total ponderada.
Aeqx = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje X.
Aeqy = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje Y.
Aeqz = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje Z.

El valor obtenido no deberá superar los límites máximos permitidos para el eje Z establecidos en el artículo 88.

2.2 DE LA EXPOSICION SEGMENTARIA DEL COMPONENTE MANO - BRAZO

Artículo 90: En la exposición segmentaria del componente mano-brazo, la aceleración originada por una herramienta de trabajo vibrátil deberá medirse en tres direcciones ortogonales, en el punto donde la vibración penetra en la mano.

Las direcciones serán las que formen el sistema biodinámico de coordenadas o el sistema basicéntrico relacionado, que tenga su origen en la interface entre la mano y la superficie que vibra, considerando:

VER D.O. 29.04.2000

Fig. 2

Eje Z (Zh) = Corresponde a la línea longitudinal ósea.
Eje X (Xh) = Perpendicular a la palma de la mano.
Eje Y (Yh) = En la dirección de los nudillos de la mano.

Artículo 91: Las mediciones de la exposición a vibraciones se efectuarán con un transductor pequeño y de poco peso, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 5 Hz a 1500 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea en los tres ejes coordenadas (Zh , Xh e Yh), por ser la vibración una cantidad vectorial.

La magnitud de la vibración se expresará para cada eje coordenado por el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia, expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s2) o en unidades de

gravitación (g).

Artículo 92: La aceleración equivalente máxima, medida en cualquier eje, constituirá la base para efectuar la evaluación de la exposición a vibraciones del segmento mano-brazo y no deberá sobrepasar los valores establecidos en la siguiente tabla:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 93: Si la exposición diaria a vibración en una determinada dirección comprende varias exposiciones a distintas aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia, se obtendrá la aceleración total equivalente ponderada en frecuencia, a partir de la siguiente ecuación:

VER D.O. 29.04.2000

T = Tiempo total de exposición.
(aeq)i = Aceleración equivalente ponderada en un determinado período de exposición.
Ti = Duración del período de exposición a una determinada (aeq)i

Artículo 94: El tiempo total de exposición (T) a una aceleración total equivalente ponderada en frecuencia (Aeq(T)), no deberá exceder los valores señalados en el artículo 92.

3. DE LA DIGITACION

Artículo 95: Un trabajador no podrá dedicar a la operación de digitar, para uno o más empleadores, un tiempo superior a 8 horas diarias ni a 40 horas semanales, debiendo concedérsele un descanso de cinco minutos después de cada período de 20 minutos de digitación continua, durante la jornada de trabajo.

4. DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL A CALOR

Artículo 96: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por carga calórica ambiental el efecto de cualquier combinación de temperatura, humedad y velocidad del aire y calor radiante, que determine el Indice de Temperatura de Globo y Bulbo Húmedo (TGBH).

La carga calórica ambiental a que los trabajadores podrán exponerse en forma repetida, sin causar efectos adversos a su salud, será la que se indica en la tabla de Valores de Límites Permisibles del Indice TGBH, los que se aplicarán a trabajadores aclimatados, completamente vestidos y con provisión adecuada de agua y sal, con el objeto de que su temperatura corporal profunda no exceda los 38°C.

El Indice de Temperatura de Globo y Bulbo Húmedo se determinará considerando las siguientes situaciones:

a.- Al aire libre con carga solar:

TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS

b.- Al aire libre sin carga solar, o bajo techo:

TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG

Correspondiendo:
TBH = Temperatura de bulbo húmedo natural, en °C
TG= Temperatura de globo, en °C
TBS = Temperatura de bulbo seco, en °C

Las temperaturas obtenidas se considerarán una vez alcanzada una lectura estable en termómetro de globo (entre 20 a 30 minutos).

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 97: La exposición ocupacional a calor debe calcularse como exposición ponderada en el tiempo según la siguiente ecuación:

$$TGBH_{promedio} = \frac{(TGBH)1 \times t1 + (TGBH)2 \times t2 + \ldots\ldots + (TGBH)n \times tn}{t1 + t2 + \ldots\ldots\ldots + tn}$$

en la que (TGBH)1 ,(TGBH)2.....y (TGBH)n son los diferentes TGBH encontrados en las distintas áreas de trabajo y descanso en las que el trabajador permaneció durante la jornada laboral y, t1, t2....y tn son los tiempos en horas de permanencia en las respectivas áreas.

Artículo 98: Para determinar la carga de trabajo se deberá calcular el costo energético ponderado en el tiempo, considerando la tabla de Costo Energético según tipo de Trabajo, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$M_{promedio} = \frac{M1 \times t1 + M2 \times t2 + \ldots\ldots\ldots + Mn \times tn}{t1 + t2 + \ldots\ldots\ldots + tn}$$

siendo M1, M2....y Mn el costo energético para las diversas actividades y períodos de descanso del trabajador durante los períodos de tiempo t1, t2....y tn (en horas).

VER D.O. 29.04.2000

5. DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL AL FRIO

Artículo 99: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como exposición al frío las combinaciones de temperatura y velocidad del aire que logren bajar la temperatura profunda del cuerpo del trabajador a 36°C o menos, siendo 35°C admitida para una sola exposición ocasional. Se considera como temperatura

ambiental crítica, al aire libre, aquella igual o menor de 10°C, que se agrava por la lluvia y/o corrientes de aire.

La combinación de temperatura y velocidad de aire da origen a determinada sensación térmica representada por un valor que indica el peligro a que está expuesto el trabajador.

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 100: A los trabajadores expuestos al frío deberá propocionárseles ropa adecuada, la cual será no muy ajustada y fácilmente desabrochable y sacable. La ropa exterior en contacto con el medio ambiente deber ser de material aislante.

Artículo 101: En los casos de peligro por exposición al frío, deberán alternarse períodos de descanso en zonas temperadas o con trabajos adecuados.

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 102: Las cámaras frigoríficas deberán contar con sistemas de seguridad y de vigilancia adecuados que faciliten la salida rápida del trabajador en caso de emergencia.

6.- DE LA ILUMINACION

Artículo 103: Todo lugar de trabajo, con excepción de faenas mineras subterráneas o similares, deberá estar iluminado con luz natural o artificial que dependerá de la faena o actividad que en él se realice.

El valor mínimo de la iluminación promedio será la que se indica a continuación:

VER D.O. 29.04.2000

Los valores indicados en la tabla se entenderán medidos sobre el plano de trabajo o a una altura de 80 centímetros sobre el suelo del local en el caso de iluminación general.

Cuando se requiera una iluminación superior a 1.000 Lux, la iluminación general deberá complementarse con luz localizada. Quedan excluidos de estas disposiciones aquellos locales que en razón del proceso industrial que allí se efectúe deben permanecer oscurecidos.

Artículo 104: La relación entre iluminación general y localizada deberá mantenerse dentro de los siguientes valores:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 105: La luminancia (brillo) que deberá tener un trabajo o tarea, según su complejidad, deberá ser la siguiente:

VER D.O. 29.04.2000

Artículo 106: Las relaciones de máxima luminancia (brillantez) entre zonas del campo visual y la tarea visual debe ser la siguiente:

DTO 201, SALUD
Nº 15
D.O. 05.07.2001

5 a 1	Entre tareas y los alrededores adyacentes
20 a 1	Entre tareas y las superficies más remotas
40 a 1	Entre las unidades de iluminación (o del cielo) y las superficies adyacentes a ellas.
80 a 1	En todas partes dentro del medio ambiente del trabajador.

7.- DE LAS RADIACIONES NO IONIZANTES

7.1. Láser

Artículo 107: Los límites permisibles para densidades de energía o densidades de potencia de radiación láser, directa o reflejada, serán los valores indicados en la Tabla N°1 para exposiciones oculares directas y en la Tabla N°2 para exposición de la piel.

TABLA N°1

Límites Permisibles para Exposiciones Oculares Directas por Haz
Láser (Observación del Interior del Haz)

VER D.O. 29.04.2000

UVB * El Límite Permisible no deberá exceder de 0,56 t1/4 J/cm2 para t < 10

CA = 10 (0,002 (l – 700))	, para l = 700 – 1049 nm
CA = 5	, para l = 1050 – 1400 nm
CB = 1	, para l = 400 – 549 nm
CB = 10 (0,015 (l – 550))	, para l = 550 – 700 nm
T1 = 10 seg.	, para l = 400 – 549 nm
T1 = 10 x 10 (0,02 (l – 550))	, para l = 550 – 700 nm

CA y CB = Factores de Corrección

TABLA N°2

Límites Permisibles para la Exposición
de la piel a un Haz Láser

VER D.O. 29.04.2000

CA=1	, para l = 400 – 700 nm
CA=10 (0,002 (l – 700))	, para l = 700 – 1049 nm
CA=5	, para l = 1050 – 1400 nm

7.2. Microondas

Artículo 108: El tiempo de exposición permitido a las microondas dependerá de la densidad de potencia recibida y expresada en miliwatt por cm2 (mW/cm2).

Para una jornada de 8 horas y una exposición continua el límite permisible máximo será de 10 mW/cm2.

Para exposiciones a densidades de potencia superiores a 10 mW/cm2 el tiempo máximo permitido de exposición por cada hora de trabajo será el que se indica en la tabla siguiente:

VER D.O. 29.04.2000

Los tiempos máximos de exposición indicados en la tabla no son acumulables en la jornada de trabajo. En ningún caso se permitirán exposiciones a densidades de potencia superiores a 25 mW/cm2.

7.3. Ultravioleta

Artículo 109: El límite permisible máximo para exposición ocupacional a radiaciones ultravioleta, dependerá de la región del espectro de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA N°1

Límites Permisibles para Piel y Ojos
(Longitud de Onda de 320 nm a 400 nm)

VER D.O. 29.04.2000

TABLA N°2

Tiempo Máximo de Exposición Permitido para Piel y Ojos
(Longitud de Onda de 200 nm a 315 nm)

VER D.O. 29.04.2000

8.- DE LAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 110: Los límites de dosis individual para las personas ocupacionalmente expuestas a radiaciones ionizantes son aquellos que determina el Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas o el que lo reemplace en el futuro.

T I T U L O V

De los Límites de Tolerancia Biológica

Artículo 111: Cuando una sustancia del artículo 66 registre un indicador biológico, deberá considerarse, además de los indicadores ambientales, la valoración biológica de exposición interna para evaluar la exposición real al riesgo.

Artículo 112: Para los efectos del presente título los términos siguientes tienen el significado que se expresa:

a. Valoración biológica de exposición interna: colecta sistemática de muestras biológicas humanas con el propósito de determinar concentración de contaminantes o sus metabolitos.

DTO 201, SALUD N° 16 D.O. 05.07.2001

b. Indicador Biológico: Término genérico que identifica al agente y/o sus metabolitos, o los efectos provocados por los agentes en el organismo.

c. Límite de Tolerancia Biológica: cantidad máxima permisible en el trabajador de un compuesto químico o de sus metabolitos, así como la desviación máxima permisible de la norma de un parámetro biológico inducido por estas substancias en los seres humanos.

Artículo 113: Los límites de tolerancia biológica son los que se indican en el siguiente listado:

VER DIARIO OFICIAL DE 29.04.2000, PAGINA 18 NOTA

NOTA:
El Nº 17 del DTO 201, Salud, publicado el 05.07.2001, modificó el presente listado en la forma que indica.

Artículo 114: Las concentraciones de los agentes químicos y sus metabolitos serán determinados en muestras biológicas: sangre y orina, en la oportunidad y expresadas de acuerdo a las unidades indicadas en el artículo 113.

Artículo 115: En caso que la valoración biológica demuestre que han sido sobrepasados los límites de tolerancia biológica indicados en el artículo 113, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias que eviten el daño a la salud del trabajador derivados de las condiciones laborales.

DTO 201, SALUD
Nº 18
D.O. 05.07.2001

Artículo 116: En caso que uno o más trabajadores presenten indicadores biológicos alterados de aquellos agentes que están prohibidos de ser usados en los lugares de trabajo, la autoridad sanitaria obligará de inmediato al empleador a tomar las medidas necesarias para evitar el daño a la salud del trabajador, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción al artículo 65 del presente reglamento.

T I T U L O VI

Del Laboratorio Nacional de Referencia

Artículo 117: El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere los Títulos IV y V de este reglamento. Le corresponderá asimismo fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición que deberán emplearse en esas materias.

TITULO VII

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

NORMAS ESPECIALES PARA ACTIVIDADES PRIMARIAS AGRICOLAS, PECUARIAS Y FORESTALES A CAMPO ABIERTO

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 118.- Las actividades primarias agrícolas, pecuarias y forestales, que se ejecuten a campo abierto, se regirán por las disposiciones del presente título en las materias reguladas por éste, las que primarán sobre las normas que para esas mismas materias contiene el presente reglamento.

NOTA:

El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 119.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Actividades Primarias: las que se realizan en el predio para la obtención de los productos provenientes de éste, con exclusión de los procesos destinados a agregar valor a productos no originarios del predio o que pertenezcan a terceros.
b) Faenas a campo abierto: Aquellas que se realizan al aire libre, bajo cubierta simple en invernaderos o en establos.
c) Actividades Primarias Agrícolas: Aquellas que se comprenden desde la siembra o plantación hasta la cosecha y entrega de los productos a terceros, sin que medie transformación de los mismos, tales como, limpieza, enfriamiento, selección, fraccionamiento, embalaje, secado, descascarado, deshuesado, acopio, almacenamiento, pelado, picado, molido, triturado, estrujado, colado, salmuerado.
d) Actividades Primarias Pecuarias: Todas aquellas relacionadas con la crianza y producción de ganado, que comprenden la crianza, engorda, ordeña, esquila, acopio, enfriado, envasado, enfardado y demás similares que no produzcan la transformación de los productos. Se incluyen, además, los centros de acopio lechero que pertenezcan a pequeños productores agrícolas, definidos por el artículo 13 de la ley Nº 18.910.
e) Actividades Primarias Forestales: Aquellas referidas a la producción y cultivo de madera, que se realizan en viveros, campamentos, bancos y aserraderos móviles; en la preparación de suelos; la plantación, raleo, corta y extracción de madera en forma de troncos desbastados o madera escuadrada. Incluye el acarreo y transporte de la madera hasta los puntos de entrega a una empresa de transporte o industria.

NOTA:

El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003,

dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

1. De las Condiciones Generales — DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 120.- En las faenas a que se refiere este Título en que, por su naturaleza, los trabajadores deban pernoctar en campamentos, el empleador deberá proveerlos de dormitorios separados para hombres y mujeres que cumplan con los siguientes requisitos:

a) estar dotados de iluminación segura, sin llama abierta.
b) Tener pisos, paredes y techos con aislación suficiente y contar con una ventilación natural adecuada que permita mantener una temperatura interior entre 10°C y 30°C durante las horas de reposo de los trabajadores.
c) Tener una cama o camarote para cada trabajador, confeccionados de material resistente y dotados de colchón y almohada en buenas condiciones.
d) Tener la amplitud necesaria que evite el hacinamiento.

Será responsabilidad del empleador adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios. Los campamentos deberán contar con duchas.

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Artículo 121.- En las faenas a campo abierto, el empleador deberá proveer a los trabajadores de equipamiento de uso personal necesarios para protegerlos de las inclemencias del tiempo. — DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Artículo 122.- En los lugares de trabajo, y de acuerdo con la naturaleza del lugar y de la faena, en los baños, cocinas, comedores y en los dormitorios a que se refiere el artículo 120, deberán adoptarse medidas efectivas que tiendan a evitar la entrada, o a eliminar, la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario. — DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

2.- De la Provisión de Agua Potable — DTO 57, SALUD

N° 1 F)
D.O. 07.11.2003
NOTA

Artículo 123.- En las faenas que se realicen a más de 75 metros de las fuentes de agua potable autorizadas deberá proveerse un volumen mínimo de 10 litros por jornada y por trabajador de agua fresca para la bebida, sea que ésta provenga de una red permanente de agua potable, de pozo, noria o vertientes autorizadas. Los recipientes en que se mantenga esta agua deberán ser mantenidos en condiciones higiénicas adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15, y sobre alguna estructura que evite su contacto directo con el suelo. El agua deberá ser extraída de ellos solamente mediante llaves.

En los casos de los trabajadores que durante el desarrollo de sus labores se desplacen por el lugar, sin mantenerse en un lugar fijo, podrá proveérselos con un recipiente portátil para mantener agua para la bebida.

NOTA:

El N° 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

DTO 57, SALUD
N° 1 F)
D.O. 07.11.2003
NOTA

Artículo 124.- En los casos de campamentos, a que se refiere el artículo 120, deberá proveerse a cada trabajador por jornada con, a lo menos, veinte litros de agua para el lavado e higiene personal, sin perjuicio del agua para la bebida.

NOTA:

El N° 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

3.- De los Servicios Higiénicos

DTO 57, SALUD
N° 1 F)
D.O. 07.11.2003
NOTA

Artículo 125.- En las faenas a que se refiere este título, en que no sea posible cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21, el empleador deberá proveer de letrinas o baños químicos independientes y separados para hombres y mujeres. Su número se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.

Será responsabilidad del empleador habilitarlos y transportarlos y mantenerlos en buen estado de funcionamiento y limpieza e higiene de sus artefactos.

NOTA:

El N° 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

DTO 57, SALUD
N° 1 F)
D.O. 07.11.2003
NOTA

Artículo 126.- Las letrinas o baños químicos deberán estar instalados en sitios de fácil acceso para los trabajadores, a una distancia que no exceda de 125 metros de los lugares de mayor concentración de ellos dentro del predio. Se entenderá por lugares de mayor concentración: los cuarteles, potreros, invernaderos, cortes o paños, acequiamientos, las faenas forestales y

otros. Los trabajadores cuyos puestos de trabajo se encuentren fuera de los lugares señalados, y no se desplacen permanentemente, deberán poder disponer de un baño ubicado a no más de 250 metros de distancia de donde se encuentren.

La autoridad sanitaria podrá autorizar una distancia superior a la indicada en casos excepcionales, tales como explotaciones ganaderas extensivas, actividades forestales u otras derivadas de las condiciones del terreno o cuando por la naturaleza de la faena el trabajador deba desplazarse permanentemente en la ejecución de su trabajo, entre otras.

NOTA:

El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Artículo 127.- Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas, deberá disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores que operen con ellas. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

NOTA:

El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

4.- De los Comedores

Artículo 128.- En las actividades a que se refiere este Título, y cuando los trabajadores se vean precisados a comer en el lugar de trabajo, deberá disponerse de, a lo menos, un recinto habilitado de manera provisoria y con materiales ligeros, debidamente delimitado, que proteja al trabajador de condiciones climáticas adversas y suficientemente alejado de los lugares en que hubiere sustancias tóxicas o peligrosas, de modo de evitar la contaminación.

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Este deberá estar dotado de mesas o tableros adecuadamente cubiertos y sillas o bancas y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29. Contará, además, con un sistema natural o mediante frío para conservar los alimentos que lleven los trabajadores.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

NOTA:

El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

5.- De las Sustancias Peligrosas y Plaguicidas

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 129.- En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales.

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

DTO 57, SALUD Nº 1 F) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 130.- En los lugares de trabajo donde se fumigue con bromuro de metilo, anhídrido sulfuroso o fosfina, la empresa deberá informar al Servicio de Salud competente, previo al inicio de la actividad en cada temporada, para la verificación por éste de las condiciones de higiene y seguridad en que se hace.

Para el empleo de plaguicidas serán aplicables los artículos 34 y siguientes del decreto ley Nº 3.557 de 1981.

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la norma que introduce, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

T I T U L O VIII

DTO 57, SALUD Nº 1 E) D.O. 07.11.2003 NOTA

De la Fiscalización y Sanciones

DTO 57, SALUD Nº 1 D) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 131: Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la modificación al presente artículo, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

T I T U L O F I N A L

DTO 57, SALUD Nº 1 D) D.O. 07.11.2003 NOTA

Artículo 132: El presente reglamento entrará en vigencia 365 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que quedará derogado el decreto supremo N°745 de 1992, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como cualquier otra norma,

resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.

NOTA:
El Nº 2 del DTO 57, Salud, publicado el 07.11.2003, dispone que la modificación al presente artículo, entrará en vigencia 90 días después de su publicación.

Articulos Transitorios

Artículo 1°: La exigencia de 150 cm. de espacio entre máquinas por donde circulen personas, a que se refiere el artículo 8° de este reglamento, no se aplicará a los lugares de trabajo que se encuentren funcionando a la fecha de publicación del decreto que aprueba esta modificación, sino que será exigible a aquellos que se inicien a partir de esa fecha.

DTO 201, SALUD
Nº 20
D.O. 05.07.2001

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Ernesto Behnke Gutiérrez, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-655
Fecha Publicación : 07.03.1941
Fecha Promulgación : 25.11.1940
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Última modificación : DTO-238, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIALES

Núm. 655.- Santiago, 25 de Noviembre de 1940.- Visto el oficio número 12,639, de 15 de Noviembre del año en curso, de la Dirección General del Trabajo,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General de Higiene y Seguridad Industriales:

TITULO PRIMERO {ARTS. 1-8}

Disposiciones generales

Artículo 1.o El presente Reglamento establece las condiciones generales de higiene y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales, comerciales de cualquiera naturaleza y faenas en general, prescribe las modalidades y limitaciones del mismo orden a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano, en las faenas que requieren su aplicación, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en su Título I de su Libro II.

Artículo 2.o Quedan sometidas a las disposiciones del presente Reglamento:

1.o Las salitreras, salinas, canteras, minas de cualquiera naturaleza y los establecimientos anexos;

2.o Las fundiciones, altos hornos, usinas de fierro y acero, talleres metalúrgicos y maestranzas;

3.o Las fábricas, manufacturas, talleres y establecimientos análogos de cualquiera naturaleza de substancias alimenticias, vidrios, cueros, papeles, bebidas, confecciones y vestuarios, maderas, tabacos y materias textiles, empleen o no fuerza motriz;

4.o Los establecimientos clasificados especialmente como peligrosos, insalubres o incómodos y los que produzcan o empleen materias explosivas, inflamables ó tóxicas, tal como las fábricas de pólvora, de cemento, de fósforos, de gas, de pintura, de ácidos, de bencina, de alcohol y demás substancias de este género;

5.o Las industrias de la leche y sus derivados, de frutas en conserva, de bebidas fermentadas, destiladas o analcohólicas, de molinería, de frigoríficos, mataderos y mercados y los demás establecimientos similares;

6.o Los talleres, maestranzas y fábricas del Ejército y la Armada, de los Ferrocarriles, de las escuelas y prisiones y de los demás establecimientos o instituciones del Estado;

7.o Los almacenes, depósitos, bodegas y establecimientos comerciales de cualquier especie;

8.o Las faenas y talleres de construcción, reparación y conservación de obras públicas o privadas,

de edificios, naves, vías férreas, caminos, puentes, muelles, alcantarillas y demás obras en general;

9.o Las faenas y talleres de instalación, reparación y conservación de servicios, eléctricos, gas industrial, agua potable, desagües, teléfonos, telégrafos y radiotransmisiones;

10. Las faenas y locales de carga y descarga en los puertos y estaciones;

11. Las faenas y medios de transporte por tierra, aire, mar, ríos, lagos y canales, y

12. Las faenas agrícolas, especialmente los locales o lugares dedicados a la trilla, a la limpia de granos, a la selección de semillas y a la elaboración del pasto aprensado.

Artículo 3.o La enumeración contenida en el artículo anterior es simplemente enunciativa y, de ningún modo, deben entenderse excluidas del régimen legal las industrias o trabajos que no figuren en dicha enumeración.

Artículo 4.o Es obligación de los dueños, empresarios o patrones de los establecimientos o faenas sometidos al régimen del presente Reglamento, adoptar las medidas y proveer los elementos necesarios para la prestación oportuna y adecuada, a sus obreros y empleados, de los auxilios médicos farmacéuticos y hospitalarios, en casos de accidentes, como, asimismo, ejecutar por su cuenta y riesgo, dentro de los plazos que a efecto se estipulen, en los lugares y locales de trabajo y sus anexos, las obras e instalaciones que para la eficaz protección de la salud y la vida de sus obreros y empleados, y para la promoción y conservación de la salubridad pública en general, prescriba en cada caso la autoridad competente, en conformidad al presente Reglamento.

Además, es obligación de dichos dueños, empresarios o patrones proporcionar a los obreros gratuitamente, zuecos, calzado de goma, traje especial, guantes, mascarillas, anteojos protectores y demás elementos que sean necesarios, en todos aquellos casos en que las condiciones y modalidades del trabajo así lo requiera.

DTO 277, TRABAJO
Art. 1°
D.O. 09.05.1941

También estarán obligados, cuando la naturaleza de la industria sea tal que los obreros necesiten cambiar sus ropas para el trabajo, a habilitar salas de vestir convenientemente ventiladas y calefaccionadas, provistas de guardarropas con casilleros individuales.

Artículo 5.o La Dirección General del Trabajo es la autoridad técnica y administrativa en todo cuanto se refiere a las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los establecimientos, locales y lugares industriales, correspondiéndole:

1. Calificar su insalubridad e inseguridad;

2. Establecer las normas técnicas generales y especiales de higiene y seguridad a que deben ceñirse;

3. Especificar las obras, instalaciones o dispositivos que sea menester ejecutar en cada caso en particular, en dichos establecimientos, para su saneamiento y para ponerlos en debidas condiciones de seguridad;

4. Prestar su aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondientes;
5. Efectuar la recepción de las obras e instalaciones ejecutadas, y
6. Expedir los certificados a que hubiere lugar.

Artículo 6.o Son atribuciones de la Dirección General del Trabajo, las siguientes:
1.o Fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento y de los Reglamentos especiales que sobre la materia puedan dictarse:
2.o Fijar los plazos en que deban introducirse las modificaciones y mejoras a las obras, instalaciones o dispositivos indicados, y
3.o Tener a su cargo el control y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, relativas a las modalidades y limitaciones a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano en las faenas y labores en que se realice.

Artículo 7.o Las fábricas y establecimientos industriales o locales y lugares de trabajo actualmente existentes, que no cumplan con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el presente Reglamento, están obligados a efectuar en el plazo prudencial que establezca la Dirección General del Trabajo, todas aquellas obras mejoras o reformas necesarias para ponerlos en debidas condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 8.o La Dirección General del Trabajo solicitará de la Dirección Sanitaria Municipal correspondiente, si procediere, la cooperación necesaria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del Código Sanitario.

TITULO II {ARTS. 9-22}
De la higiene en los establecimientos industriales
Capítulo 1.o {ARTS. 9-17}
De las condiciones de higiene
Artículo 9.o Sin perjuicio de la reglamentación especial que se dicte para cada industria o faena en particular, todo establecimiento industrial, taller, local o lugar de trabajo de cualquiera naturaleza, comprendido en este Reglamento General, deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas de higiene:
1. Los edificios en general, tanto en su exterior como interior, sus dependencias y los lugares anexos destinados a la habitación o permanencia de los obreros y empleados, deberán ser mantenidos en buenas condiciones de limpieza;
2. Tanto el exterior como el interior deberán ser aseados, lavados o blanqueados, según los casos, a lo menos una vez al año; pintados al temple cada dos, o cada cinco años, al óleo;
3. El polvo, basuras y desperdicios serán removidos diariamente, efectuándose esta labor fuera de las horas de trabajo y en tal forma que se evite cualquiera incomodidad o molestia al vecindario;
4. Toda fábrica, establecimiento industrial, local o lugar de trabajo de cualquiera naturaleza estará

provisto de un servicio higiénico para hombres y de otro, independiente y separado, para mujeres, en los cuales se consultará, a lo menos, un excusado de patente, un urinario colectivo, un baño de lluvia, y un lavatorio para cada veinticinco individuos o fracción. Esta disposición podrá variarse, según los casos, a juicio de la Dirección General del Trabajo;

5. Los artefactos sanitarios deberán instalarse n recintos especiales, debiendo consultarse, en conjunto, una superficie no inferior a un metro cuadrado, para cada baño de lluvia (fría y caliente), un metro cuadrado para cada excusado, un metro cuadrado para cada lavatorio y setenta centímetros de ancho para cada compartimiento de urinario colectivo;

6. Los servicios higiénicos deberán tener piso y zócalo impermeables (cemento impermeable afinado o cualquier elemento que reúna análogas condiciones), y lavable de no menos de diez centímetros de espesor para el primero y de un metro cincuenta de altura para el segundo. Estarán provistos de piletas o desagües adecuados y tendrán acceso directo del aire y luz exteriores, por medio de ventanas, cuya superficie no sea inferior al quinto de la superficie del piso de la pieza, no pudiendo ninguna ventana tener menos de ochenta decímetros cuadrados de claro libre;

DTO 277, TRABAJO
Art. 2°
D.O. 09.05.1941

7. Se procurará que los locales destinados a la instalación de los excusados no tengan conexión directa con los talleres de trabajo o lugares destinados a la habitación o permanencia de los obreros y empleados.

Cada taza se colocará en un compartimiento privado, con puerta de cierre automático y separado de los compartimientos anexos por medio de divisiones permanentes de dos metros de altura;

8. Los artefactos sanitarios prescritos, deberán ser de porcelana o de loza vidriada; sólo los lavatorios podrán ser, además, de fierro enlozado; deberán estar provistos de obsturadores hidráulicos, convenientemente ventilados, que impidan el escape de gases hacia el exterior;

9. Toda fábrica, establecimiento industrial, lugar o local de trabajo de cualquiera naturaleza, deberá estar dotado de un servicio propio e independiente de agua potable, el que debe suministrar gratuitamente de ciento cincuenta a doscientos litros de agua por individuo y por día, para abastecer los artefactos previstos, para la bebida y el aseo personal.

En aquellas localidades o lugares de faenas en donde no existan servicios de agua potable, el empresario o patrón deberá procurar este elemento gratuitamente, en cantidad no inferior a treinta litros por individuo y por día. a fin de subvenir a sus necesidades.

10. El agua destinada a la bebida deberá ser pura y fresca y será suministrada por medio de un bebedero por cada cincuenta individuos o fracción;

11. Los talleres salas de trabajo y dependencias, deberán tener un espacio de aire no inferior a diez metros cubicos por persona ocupada en ellos y una altura mínima de 3.50 metros en el primer piso y de 3 metros en los pisos altos. Estarán provistos de dispositivos que permitan, sin molestias para el personal, la entrada del aire puro y la evacuación del aire viciado, a razón de

treinta metros cúbicos por hora y por persona. En los locales donde el trabajo tenga un carácter especial de insalubridad, o donde existan hogueras o llamas que consuman oxigeno, la renovación del aire se efectuará, a lo menos, a razón de sesenta metros cúbicos por hora y por trabajador;

12. Todo proceso industrial que dé origen a gases, vapores, humos, polvos o emanaciones nocivas de cualquier género, deberá consultar dispositivos destinados a evitar que dichos polvos, vapores, humos, emanaciones o gases contaminen o vicien el aire y a disponer de ellos, en tal forma que no constituyan un peligro para la salud de los obreros o para la higiene de las habitaciones o poblaciones vecinas.

13. Cuando el tiraje natural no fuere suficiente para permitir la eliminación de las materias nocivas, se proveerán dispositivos de aspiración mecánica, con las modalidades que el caso requiera y según lo aconsejare la técnica.

14. Cuando se haga dificil la aspiración mecánica, se adoptarán las precauciones y dispositivos más adecuados para evitar o atenuar los efectos nocivos. La pulverización de substancias irritantes o tóxicas deberá efectuarse únicamente en receptáculos o recintos cerrados.

15. Los talleres, locales de trabajo y cualquiera dependencia de una fábrica o establecimiento industrial deberán tener un espacio libre, de ventanas transparentes, que abran directamente al exterior, no inferior a 1/5 de la superficie del piso. Ninguna ventana podrá tener menos de un metro cuadrado de claro libre, con un mínimo de .80 m. de ancho.

16. Los talleres, dependencias, pasillos, vestíbulo y, en general, todos los espacios interiores de una fábrica o establecimiento industrial, deberán ser iluminados con luz artificial durante las horas de trabajo cuando la luz natural no sea suficiente. El alumbrado artificial deberá ser de intensidad adecuada y uniforme, y deberá disponerse preferentemente de tal manera que cada máquina, mesa o aparato de trabajo quede iluminado independientemente o, en todo caso, de modo que no arroje sombras sobre ellos, produzca relumbre, dañe la vista de los operarios, ni produzca alteración apreciable en la temperatura.

17. En los locales en que por la naturaleza misma de la industria o por razones de producción, o en ciertas estaciones del año fuere necesario mantener las ventanas y puertas cerradas, durante el trbajo, se proveerá un sistema de ventilación mecánica artificial, que asegure la evacuación del aire viciado y la introducción del aire puro.

18. Durante las interrupciones del trabajo, se renovará la atmósfera en los locales cerrados, por medio de una ventilación intensiva.

19. Las fábricas talleres o locales de trabajo deberán reunir las condiciones necesarias para evitar la elevación exagerada de la temperatura y para mantener por medio de un sistema adecuado de calefacción,, si ésto fuera necesario, un ambiente alrededor de 16.o centigrados de temperatura en los locales en que se ejecuten trabajos activos, y de alrededor de 18.o

centigrados en los locales en que se realicen labores sedentarias y en los lugares destinados a baños, excusados, lavatorios, cuartos de vestir, comedores y dependencias en general, y

20. Deberán proveerse los medios de protección para el personal contra la radiación excesiva de cualquier fuente de calor.

Artículo 10. Los terrenos destinados a la erección de fábricas, establecimientos industriales o locales de trabajo, deberán ser secos o, en su defecto, ser desecados, consultándose los sistemas de drenaje que aconseje la técnica en cada caso. Las acequias o cursos de agua que los atraviesen deberán revestirse o abovedarse convenientemente, según los casos.

Artículo 11. El piso de la planta baja de las fábricas, establecimientos industriales o locales de trabajo, será de concreto de dosificación mínima de una parte de cemento, cuatro partes de arena y ocho de piedra chancada o ripio, y tendrá, a lo menos, diez centimetros de espesor.

El piso llevará tarimado de madera en el lugar correspondiente al estacionamiento de cada obrero, durante el trabajo.

La Dirección General del Trabajo podrá calificar aquellas industrias que, por su naturaleza, no se presten para tener el piso exigido en el inciso anterior.

Artículo 12. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable o desagües, gas industrial, electricidad, calefacción, ventilación y refrigeración deberán cumplir con los reglamentos vigentes o que al efecto se dicten sobre la materia.

Artículo 13. Las aguas servidas de carácter doméstico de las fábricas, establecimientos industriales, locales de trabajo y habitaciones o dependencias anexas deberán ser conducidas al alcantarillado público, o, en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares, en conformidad a los Reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 14. La eliminación de las basuras y desperdicios y de los productos residuales resultantes de los diversos procesos industriales, ya sean de carácter orgánico o inorgánico, sólidos o líquidos, putrescibles o imputrescibles, deberá efectuarse en forma y condiciones que determinen las leyes y reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 15. En ningún caso podrán incorporarse en los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas o embalses, o en masas o en cursos de agua en general, las aguas servidas de origen dómestico, los residuos o

relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de manipulaciones químicas o de otra naturaleza, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización, o depuración que prescriban en cada caso los Reglamentos sanitarios vigentes o que se dicten en el futuro al efecto.

Artículo 16. En ningún caso se podrá arrojar a los cursos o masas de agua en general, las materias sólidas que puedan provenir de los establecimientos industriales o locales de trabajo en general, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Artículo 17. No podrán conducirse a los alcantarillados los desperdicios de cocina, cenizas, substancias inflamables o explosivas, aguas ácidas, escapes de vapor y, en general, ninguna substancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicios u obstrucciones, dañar las canalizaciones o dar origen a un peligro o molestia para la salubridad pública, sin la autorización de la Dirección General de Sanidad y, en los casos en que esta autorización sea concedida, sólo podrá verificarse en la forma y condiciones que al efecto se prescriban.

Capítulo 2.o {ARTS. 18-22}

De las industrias insalubres

Artículo 18. Se tendrán por industrias insalubres aquellas cuyos residuos sólidos, líquidos o gaseosos sean nocivos a la salud, en razón de contaminar o viciar el aire, el agua o la tierra, con substancias susceptibles de originar enfermedades en los hombres o en los animales, causar en ellos un debilitamiento orgánico o fisiológico o de crear un medio ambiente insalubre, ofensivo o notablemente incómodo.

Artículo 19. Sin perjuicio de las alteraciones, agregaciones o supresiones que pudiere acordar el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General del Trabajo, se considerarán industrias insalubres para todos los efectos de las leyes y reglamentos especiales vigentes o que puedan dictarse en el futuro que a ellas se refieran, las faenas y los establecimiento fabriles, mineros, metalúrgicos o comerciales que a continuación se expresan, con indicación de la causal de insalubridad.

Primera categoría.

1. Destilerías de ALCOHOL.- Constaminación del aire e incendio.
2. Elaboración de ALGODON.- Contaminación del aire.
3. Fábricas de ARTEFACTOS DE PLOMO.- Contaminación del aire y de las aguas.
4. ASERRADEROS.- Contaminación del aire.
5. Establecimientos de Explotación y Depósitos de BASURAS.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
6. Establecimientos de extracción, trituración, calcinación y fabricación de CAL Y CEMENTO.- Contaminación del aire.
7. CANTERAS y establecimientos de fabricación y elaboración de ADOQUINES.- Contaminación del aire.

8. Establecimientos de destilación de CARBON.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
9. Fábricas de COLA.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
10. Fábricas de CUERDAS DE ORIGEN ANIMAL.- Contaminación del aire y del agua.
11. CURTIEMBRES.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
12. Fábricas de EXPLOSIVOS, pólvora, dinamita, fuegos artificiales.- Contaminación del aire y del agua e incendio.
13. Usinas de FIERRO Y ACERO.- Contaminación del aire.
14. Fábricas de FOSFOROS.- Contaminación del aire e incendio.
15. Establecimientos de FUNDICION DE METALES EN GENERAL.- Contaminación del aire.
16. Fábricas de GAS INDUSTRIAL.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra e incendio.
17. Fábricas de GRASAS Y SEBOS.- Contaminación del aire y aguas.
18. Depósitos de HUESOS.- Contaminación del aire.
19. Industrias de INFLAMABLES, bencina, parafina, alcohol, trementina. Contaminación del aire e incendio.
20. Establecimientos con MAQUINARIAS ruidosas o que produzcan trepidaciones u otras molestias de carácter permanente.
21. Talleres METALURGICOS.- Contaminación del aire.
22. Talleres de laminación y galvanización de METALES.- Contaminación del aire.
23. Establecimientos de lavado, trituración, beneficio y elaboración de MINERALES.- Contaminación del aire y del agua.
24. Fábricas de NITRATOS.- Contaminación del aire.
25. Establecimientos de destilación del PETROLEO y sus derivados; del CARBON y sus derivados y de MADERAS y sus derivados.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra y peligro de incendio.
26. Fábricas de SULFATOS, por la acción del ácido sulfúrico.- Contaminación del aire y de las aguas.
27. Fábricas de SULFATOS DE MERCURIO.- Contaminación del agua.
28. Fábricas de SULFUROS DE ARSENICO Y DE SODIO.- Contaminación del aire.

Segunda categoría

29. Fábricas o depósitos de ABONOS ARTIFICIALES.- Contaminación del aire.
30. Fábricas de ACEITES VEGETALES.- Peligro de incendio.
31. Fábricas de ACEITES DE BALLENA.- Contaminación del aire.
32. Fábricas de ACIDOS en general.- Contaminación del aire y de las aguas.
33. Fábricas de ALMIDON, por separación del gluten.- Contaminación de las aguas.
34. Fábricas de ALMIDON, por fermentación.- Contaminación del aire y de las aguas.
35. Fábricas de ANILINAS Y COLORANTES.- Contaminación de las aguas.
36. Fábricas de ARTEFACTOS DE CEMENTO.- Contaminación del aire.

37. Fábricas de AZUCAR.- Contaminación del aire.
38. Fábricas de AZUL DE PRUSIA.- Contaminación del aire.
39. Establecimientos de pulverización y cernido de AZUFRE.- Contaminación del aire y peligro de incendio.
40. Industrias de BREA, ASFALTOS y materias bituminosas.- Contaminación del aire y del agua.
41. Industrias de CARNES SECAS.- Contaminación de las aguas.
42. Establecimientos de trabajo y aplicación del CAUCHO.- Contaminación del aire y peligro de incendio.
43. Fábricas de CERAMICA.- Contaminación del aire.
44. Fábricas de CERVEZA.- Contaminación de las aguas.
45. Establecimientos de fabricación y aplicación de la CERUSA y CIANURO DE POTASIO.- Contaminación del aire y del agua.
46. Establecimientos de fabricación y aplicación del CLORO y sus derivados.- Contaminación del aire y del agua.
47. Fábricas de COLODION.- Contaminación del aire y peligro de incendio.
48. Establecimientos de barnizado de CUEROS.- Contaminación del aire.
49. Establecimientos de desecación de CUEROS.- Contaminación del aire.
50. Fábricas de CROMATO DE POTASIO:_ Contaminación del aire.
51. Establecimientos de CROMOLITOGRAFIA.- Contaminación del aire.
52. Galvanoplastía de DORADOS, PLATEADOS, NIQUELADOS, COBREADOS, etc., etc.- Contaminación del aire.
53. Fábricas de EMBUTIDOS DE CERDO.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
54. Establecimientos de ESMALTES a base de sal de plomo y arsénico sobre metales.- Contaminación del aire.
55. Fábricas de ESPECIFICOS en que se manipulan sustancias tóxicas. Contaminación del aire y de las aguas.
56. Industrias y depósitos de ESTIERCOL O GUANO.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
57. Fábricas de FIELTRO.- Contaminación del aire.
58. Establecimientos FRIGORIFICOS.- Contaminación del aire.
59. GASOMETROS Y GASOGENOS.- Contaminación del aire, explosión y peligro de incendio.
60. Fábricas de HILACHAS O ESTOPAS.- Contaminación del aire.
61. Fábricas de JABONES Y VELAS DE SEBO.- Contaminación del aire.
62. Establecimientos de manipulación, lavado y cardado de LANAS y TRAPOS.- Contaminación del aire y de las aguas.
63. LECHERIAS Y ESTABLOS.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
64. Establecimientos de enriado del LINO Y DEL CAÑAMO.- Contaminación del agua.
65. Establecimientos de fabricación y aplicación de COMPUESTOS DE PLOMO.- Contaminación del aire.

66. LINOTIPIAS.- Contaminación del aire.
67. Fábricas de LOZA Y PORCELANA.- Contaminación del aire.
68. Establecimientos de elaboración de MARMOLES Y METALES.- Contaminación del aire.
69. MATADEROS.- Contaminación del aire y de las aguas.
70. MERCADOS.- Contaminación del aire y de las aguas.
71. Establecimientos de trabajo y aplicación del MERCURIO.- Contaminación del aire.
72. Establecimientos de MOLIENDAS DE MINERALES, en general.- Contaminación del aire.
73. Fábricas de PAÑOS Y CASIMIRES.- Contaminación de las aguas.
74. Fábricas de PAPEL Y CARTON.- Contaminación del aire y de las aguas.
75. Industrias de PIELES Y CRINES.- Contaminación del aire y de las aguas.
76. Fábricas de PINTURAS.- Contaminación del aire.
77. Establecimientos de PLOMERIA, GASFITERIA Y HOJALATERIA.- Contaminacion del aire.
78. Establecimientos de refinación de SEBOS Y GRASAS.- Contaminación del aire.
79. Fábricas de SODA CRISTALIZADA.- Contaminación de las aguas.
80. Industrias de elaboración de TABACOS.- Contaminación del aire.
81. Fábricas de TEJIDOS.- Contaminación del aire.
82. Fábricas de TELAS IMPERMEABLES.- Contaminación del aire y de las aguas.
83. Fábricas de TINTAS.- contaminación de las aguas.
84. TINTORERIAS.- Contaminación del aire y de las aguas.
85. Industrias de TRIPERIAS.- Contaminación del aire, del agua y de la tierra.
86. Fábricas de VIDRIOS.- Contaminación del aire.

Artículo 20. Las industrias insalubres clasificadas en la primera categoría del artículo precedente, no podrán establecerse en el futuro dentro de los límites urbanos de las ciudades, pueblos y aldeas del territorio nacional, debiendo ubicarse en barrios o sectores especiales que al efecto deberán establecer las respectivas Municipalidades.

Artículo 21. Las industrias insalubres clasificadas en la segunda categoría, podrán establecerse dentro del radio urbano de las poblaciones, pero deberán hacerlo en los barrios especiales que al efecto establezcan las respectivas Municipalidades y en las condiciones prescritas en el presente Reglamento o que se prescriban en los Reglamentos especiales que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 22. Las industrias insalubres actualmente existentes, deberán trasladarse a los barrios o sectores industriales que se establezcan, dentro de los plazos que al efecto fijen, en cada caso, las respectivas Municipalidades, de acuerdo con la Dirección General del Trabajo.

TITULO III {ARTS. 23-224}

De la seguridad de los establecimientos industriales

Capítulo Primero {ART. 23}

De las condiciones generales de seguridad

Artículo 23. Sin perjuicio de la reglamentación especial que se dicte para cada industria o faena en particular, todo establecimiento industrial, taller, local o lugar de trabajo de cualquiera naturaleza, comprendido en este Reglamento General, deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

1. En los establecimientos industriales y locales de trabajo de cualquiera naturaleza que empleen motores, máquinas, generadores, motores o transformadores eléctricos, de cualquiera potencia, deberán aislarse convenientemente y adoptarse todas las medidas para proteger a los obreros y empleados de todo accidente, que pudiesen ocasionar las maquinarias mismas, sus accesorios, las transmisiones mecánicas y los conductores de energía.

2. En las salas de máquinas, movidas por fuerza motriz, electrica, hidráulica o vapor o en sus dependencias, se colocarán avisos que indiquen los sitios peligrosos, como asimismo, en todos aquellos recintos en que la técnica y condiciones de trabajo lo hagan necesario.

DTO 277, TRABAJO
Art. 3°.
D.O. 09.05.1941

3. Las puertas de entrada y salida a los talleres, locales de trabajo y sitios cerrados de permanencia de los obreros y empleados, deberán abrirse siempre hacia afuera.

4. Las máquinas o motores en locales destinados al trabajo, estarán aislados por pasamanos u otros dispositivos de seguridad que la autoridad del Trabajo estime necesarios. En todo caso, los volantes y poleas y las piezas en movimiento de las máquinas motrices, estarán constantemente protegidas por pasamanos o armaduras para garantir al personal contra accidentes.

5. Todo canal, puente, estanque, pozo, altillo, escalera, etc. deberá tener baranda o estar cubierto en aquellos espacios en que exista actividad industrial.

DTO 277, TRABAJO
Art. 4°
D.O. 09.05.1941

6. Los motores de explosión deberán ponerse en marcha por cualquier medio que no exija la acción de los obreros sobre los brazos del volante.

7. Se tomarán las precauciones que las circunstancias aconsejen para aislar las transmisiones del movimiento y para evitar los accidentes que pueda producir cualquiera pieza saliente y movible de los mecanismos. Para este efecto, se adaptará a cada máquina que lo permita, una polea libre o un pasacorrea, para ponerla inmediatamente fuera de acción y un sistema de enclavamiento para evitar que la máquina se ponga en marcha por sí sola.

8. Los engranajes, ejes, poleas, cables, correas, cadenas y otras piezas en movimiento, lo mismo que las partes salientes de las chavetas, tornillos, pernos, etc., tendrán cajas, perchas o portacorreas, o serán envueltas o aisladas, de manera que no puedan producir accidentes.

9. Los ejes de transmisión horizontales, las poleas, cadenas, cables y correas instalados a corta distancia del suelo y por debajo o por encima de las cuales tiene que transitar el personal, deben estar rodeados de rejillas u otros dispositivos por el lado en que se

efectúe el tránsito.

10. Se tomarán las medidas necesarias para evitar que las correas sueltas puedan descansar sobre los ejes de transmisión o sobre cualquiera pieza móvil.

11. Cuando la transmisión de la fuerza se haga por electricidad, se tomarán las medidas necesarias para proteger a los obreros de la acción de las corrientes.

12. Las máquinas herramientas deberán estar provistas de aparatos propios para independizarlas inmediatamente del motor. Estos aparatos se dispondrán de modo que la máquina o pieza mecánica no pueda ponerse inesperadamente en movimiento y estarán colocados, en lo que fuera posible, al alcance inmediato de los obreros.

13. Las calderas deberán estar en lugar separado del resto del establecimiento y a más de tres metros de cualquiera muralla o tabique, y deberán estar dotadas de los aparatos necesarios para evitar el humo y los escapes de valor.

14. Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión igual al doble de la presión efectiva a que puedan trabajar, siempre que esta presión no pase de seis atmósferas. Para las calderas que trabajen a presiones mayores de seis atmósferas, la prueba se efectuará con cinco atmósferas más sobre la presión máxima y en ningún caso, con el doble.

15. La prueba de las calderas y la de los manómetros, válvulas, niveles y demás accesorios, se hará cada un año o cada vez que el Inspector técnico del Trabajo lo solicite debiendo estar presente éste y el propietario, el que deberá facilitar todos los medios para efectuar esta operación.

La constancia de la prueba a que se refiere el inciso anterior se establecerá por medio de un certificado que deberá otorgar el Inspector técnico que efectúe la visita, documento que llevará la fecha de ésta, la firma y timbre de dicho funcionario.

Cuando en la revisión de las calderas se notare que la capa de incrustaciones excediere en un 30 % del espesor de las paredes de la caldera, se suspenderá su funcionamiento ordenándose su inmediata limpieza (desincrustación).

16. Las calderas muy usadas o reparadas serán probadas a una presión efectiva igual a una y media veces la presión normal, siempre que ésta no pase de seis atmósferas.

17. Se exigirá nueva prueba, cada vez que una caldera sea reparada en sus partes esenciales, cuando una caldera sea puesta en servicio después de un tiempo en que ha estado sin uso y cada vez que el Inspector del Trabajo respectivo note alguna falla. Cuando durante la prueba se noten síntomas de falla o de deformación, se suspenderá la operación, y se dejará constancia del hecho, fijando las válvulas de seguridad en la mitad de la presión en que se suspendió la prueba.

18. Toda caldera empleada para la generación de vapor, deberá estar provista de una válvula de retención y de una o varias válvulas de seguridad, de un manómetro metálico, en perfectas condiciones, que indique la presión máxima, y de los niveles protegidos que indiquen la altura del agua en la caldera o en su defecto, de un nivel y dos llaves de prueba. En las calderas de 25 o

más HP. de potencia, se exigirán dos inyectores de alimentación.

El trabajo de toda caldera que funcione sin estos accesorios, deberá ser inmediatamente paralizado por el inspector.

19. Queda estrictamente prohibido unir las calderas directamente con las cañerías y servicios de agua potable, asimismo, las descargas y escapes de vapor con el alcantarillado.

20. Toda chimenea de caldera fija de cualquier establecimiento industrial deberá ser de ladrillo o concreto hasta una altura no inferior a dos metros sobre la cubierta de la techumbre del local, desde cuya altura podrá continuarse de hierro, de acero u otros materiales adecuados, debiendo terminar en un enrejado que evite la salida de partículas inflamables o materias sólidas.

21. Las altura total de las chimeneas de las fábricas y establecimientos industriales de cualquier naturaleza no podrá, en ningún caso, ser inferior a la que establezca, en cada caso, la autoridad municipal y del trabajo, en relación con la ubicación de las fábricas o establecimientos, con respecto a las poblaciones o habitaciones cercanas.

22. Las chimeneas deberán limpiarse, por lo menos, cada seis meses.

23. Los tubos de escape de los motores de combustión tendrán la altura suficiente y llevarán los dispositivos necesarios para que los productos de la combustión no causen accidentes o perjuicios. Cuando los motores de combustión trabajen de noche llevarán silenciadores especiales, los cuales deberán ser limpiados periódicamente.

24. Los establecimientos que tengan motores de combustible líquido deberán tener un estanque subterráneo metálico o de material incombustible, para su almacenaje.

25. Los pasajes entre las partes movibles de las máquinas, medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros, mínimo.

26. Los esmeriles circulares estarán cubiertos por armazones o bonetes movibles y provistos de aspiradores de polvo.

27. Los ascensores, montacargas y grúas deberán tener suficiente garantía de solidez y seguridad y llevarán grabado el peso máximo que puedan soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

28. En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las diferentes reparticiones a donde llegue la transmisión y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbres eléctricos u otros aparatos.

29. En los establecimientos en que se elaboren maderas o se trabaje con materias explosivas e inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido en ellos el uso del alcohol y aceites minerales a fin de evitar los peligros consiguientes.

30. En las fábricas donde la máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores y motores deberán ser aislados y protegidos en forma de eliminar todo peligro al personal.

31. Los transformadores, interruptores, cables y celdas de alta tensión, deberán estar aislados y se prohibirá el acceso a ellos a las personas que no estén encargadas de su manejo. En los casos en que deban ejecutarse trabajos en las instalaciones de alta tensión, se deberá cortar la corriente de antemano, en los circuitos correspondientes y éstos, por medio de un conductor ponerlos a tierra.

En todo caso, las salas o celdas donde existan maquinarias de alta tensión deberán permanecer con llave y bajo la custodia del operador.

Para ejecutar trabajos de baja tensión, los operarios estarán provistos de herramientas aisladas con caucho blando, a prueba de 15.000 voltios, de guante y zapatos de goma, y disponer de pisos de goma portátiles.

32. Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen con luz artificial, deberá existir una instalación especial de emergencia que provea la luz en caso de que el generador no funcione.

33. Donde se usare gas o aire comprimido, los generadores, compresoras o depósitos deberán someterse a las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también estar provistos de una válvula de seguridad y de un manómetro.

34. Las piezas mecánicas dotadas de un movimiento de rotación rápido serán, en lo posible, protegidas de manera que, en caso de ruptura o desprendimiento de trozos de materias, se evite que estos trozos alcancen al personal.

35. Se tomarán todas las precauciones indicadas por las circunstancias para evitar los incendios. Las instalaciones estarán dispuestas en tal forma que, en caso de siniestro, sea fácil combatir el fuego y permitir la evacuación rápida de los locales de trabajo.

Además, debe contarse con un equipo de extinguidores.

Todos estos servicios técnicos deberán estar dirigidos por personal competente, debidamente acreditado.

CAPITULO SEGUNDO {ARTS. 24-25}

De las industrias peligrosas

Artículo 24. Se tendrán por faenas, instalaciones e industrias peligrosas, aquellas cuyos instrumentos de trabajo sean susceptibles de incapacitar total o parcialmente a los trabajadores o poner en peligro sus vidas.

Artículo 25. Sin perjuicio de las alteraciones, agregaciones o supresiones que pudiere acordar el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General del Trabajo, se considerarán industrias peligrosas para todos los efectos de las leyes y reglamentos especiales vigentes o que puedan dictarse en el futuro, que a ellas se refieran, las faenas, los establecimientos fabriles, mineros, metalúrgicos y comerciales, que a continuación se expresan con las causas de su peligro;

1. Fábricas y depósitos de ACIDOS.- Quemaduras.
2. Faenas AGRICOLAS motorizadas.- Incendio,

explosión y traumatismo en general.
3. ASERRADEROS.- Explosión, incendio y traumatismo, en general.
4. AZUFRERAS.- Incendio.
5. CALERIAS Y YESERIAS.- Quemaduras y traumatismo en general.
6. CANTERAS.- Traumatismo, en general.
7. Fábrica de CEMENTO.- Traumatismo, en general.
8. Fábricas de CERVEZA.- Traumatismo, en general.
9. Fábricas de COLODION.- Incendio y explosión.
10. Fábricas y depósitos de EXPLOSIVOS.- Explosión e incendio.
11. Fábricas de FOSFORO.- Incendio.
12. Establecimientos de FUNDICION.- Quemaduras y traumatismo, en general.
13. Fábricas de GAS INDUSTRIAL.- Explosiones e incendio.
14. Fábricas y depósitos de INFLAMABLES.- Explosiones e incendio.
15. Barracas y establecimientos de elaboración de MADERAS.- Incendio y traumatismo, en general.
16. Establecimientos y MAESTRANZAS.- Incendio, explosiones, traumatismos, en general, electrocución, etc.
17. MATADEROS.- Traumatismo, en general y electrocución.
18. Establecimientos, usinas y talleres METALURGICOS.- Quemaduras, traumatismos, en general, electrocuciones, explosiones.
19. Establecimientos MINEROS.- Explosiones y derrumbes.
20. Establecimientos de MOLINERIA.- Traumatismo, en general.
21. Faenas de construcción o reparación de OBRAS.- Caídas.
22. Fábricas de PAPEL Y CARTON.- Incendio y traumatismo, en general.
23. Fábricas de PAÑOS Y TEJIDOS.- Incendio.
24. Faenas PORTUARIAS.- Traumatismos, en general.
25. Establecimientos de REFINERIA en general.- Incendio.
26. Faenas SALITRERAS.- Explosiones y traumatismos, en general.
27. Fábricas de TELAS IMPERMEABLES. Incendio.
28. Faenas de TRANSPORTES MARITIMO.- Traumatismos, en general.
29. Faenas de TRANSPORTE FERROVIARIO.- Traumatismos, en general.
30. Fábricas de VIDRIOS.- Quemaduras, cortaduras y traumatismos, en general.

CAPITULO TERCERO {ARTS. 26-28}

De la seguridad en las faenas de construcción

Artículo 26. Los andamios que se empleen en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:
1. Un ancho mínimo de 1,50 mt.
2. Ser formados con tablones bien unidos de cinco centímetros de espesor mínimo, con un borde lateral a ambos lados, de treinta centímetros, a lo menos.
3. Los pies derechos serán de 10 centímetros por 10

centímetros, como mínimo, deberán estar enterrados cincuenta centímetros, a lo menos, y no podrán colocarse a una distancia mayor de tres metros, de eje a eje.

4. En caso de no ser viable enterrar los pies derechos, se dotará a éstos de dispositivos de pie de cabra que aseguren la suficiente estabilidad del andamio.

5. Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a cincuenta centímetros (0.50 mt.) y la otra a un metro (1, mt.), bien aseguradas y sólidas.

6. Los travesaños irán atados con alambre o con pernos y los pies derecho tendrán tacos clavados donde asienten aquéllos.

7. Las escalas deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias de solidez para impedir que se cimbren.- Además, deberán estar provistas de ganchos en su parte superior y, en la inferior, de dispositivos que impidan su deslizamiento.

Los andamios no serán cargados con un peso excesivo de materiales o de personas.

Artículo 27. Las torres de los elevadores de materiales deben estar construidas con pie derecho, de una sección minima de 0.15 x 0.15 cms. y convenientemente afianzadas.

En las uniones de las diferentes piezas se emplearán pernos con golillas.

En las construcciones de mayor importancia, que excedan de 10 metros de altura, se verificará el cálculo correspondiente, para precisar la fatiga del material.

Artículo 28. En aquellos edificios de menor importancia, los elevadores podrán ser de material sencillo y mecanizados. La maniobra de subir o bajar materiales se efectuará por medio de poleas fijas, aseguradas en forma sólida a la parte más resistente de la construcción o andamio.

Los elevadores deberán estar ubicados dentro de un espacio libre en el interior del andamiaje.

CAPITULO CUARTO {ARTS. 29-79}

De las medidas de higiene y seguridad en las faenas portuarias.

De las medidas de higiene {ART. 29}

Artículo 29. Son aplicables a los astilleros, maestranzas, varaderos y talleres ubicados en las riberas, las reglas establecidas para las industrias y faenas terrestres.

De las industrias y faenas a flote. {ART. 30}

Artículo 30. Los departamento de trabajo, alojamientos y comedores en las industrias y faenas a flotes. como ser: naves diques, maestranzas, lavanderías, etc., deberán ser pintados con pinturas anticorrosivas, a lo menos una vez al año, y el aseo y lavado se harán diariamente,

De los artefactos sanitarios. {ARTS. 31-33}

Artículo 31. Cada industria o faena a flote tendrá un departamento adecuado con el número suficiente de

jardines (W.C.), lavatorios y baños para el personal. Estos artefactos estarán instalados en departamentos que no tengan conexión directa con las salas de trabajo o con lugares destinados a la habitación o permanencia del personal, y deberán tener cubierta de material liso y lavable e impermeable, provistos de desagües directos al mar.

Artículo 32. Cada jardín y baño de lluvia deberá estar instalado en un espacio no menor de un metro cuadrado, y los lavatorios y urinarios a 0.50 mt., distanciados uno de otro, y con acceso directo del aire y luz exterior por medio de claraboyas y mangueras. Las cubiertas en que estén instalados estos artefactos deberán ser de material liso e impermeable y tener un sócalo del mismo material hasta 1.20 mt. de altura.

Los artefactos sanitarios prescritos deberán ser de porcelana, granito o cualquier material impermeable y lavable y deberán estar provistos de obturadores hidráulicos convenientemente instalados que impidan el escape de gases al exterior. Se consultará un jardín y un urinario por cada treinta individuos, un lavatorio y una roseta de baño de lluvia, por cada diez. Los lavatorios y baños tendrán agua fría y caliente, en cantidad suficiente.

En aquellas industrias en que trabaje personal de ambos sexos, los servicios higiénicos deberán estar instalados independientemente.

Artículo 33. El agua destinada a la bebida deberá ser pura y fresca y ser suministrada en cantidad suficiente para la necesidad de cada individuo, y por medio de sistemas higiénicos.

De los alojamientos a bordo {ART. 34}

Artículo 34. Los departamentos de alojamiento del personal embarcado deberán tener, a los menos, un espacio de aire no inferior a tres metros cúbicos por cada individuo.

Si la altura de estos departamentos no bajare de 1.80 mt., podrán instalarse en ellos dos corridas de literas, siempre que el espacio calculado para cada individuo no sufra menoscabo.

Las literas se construirán en línea recta, salvo las que siguieren la inflexión del costado, de popa a proa, dejando, entre dos corridas consecutivas, un pasaje no inferior a 0.50 mt.

Los costados y las cubiertas de estos departamentos deben ser forrados en madera y pintados una vez al año, por lo menos, debiendo ser provistos de claraboyas y cubichetes o mangueras, en número suficiente para la buena luz y aireación correspondiente.

Los camarotes y literas deberán estar dotados de colchones y almohadas de crin vegetal, lana o algodón y, también, de la ropa de cama que sea necesaria.

De la luz y ventilación {ART. 35}

Artículo 35. Los departamentos de trabajo, alojamiento y comedores deberán tener luz y ventilación necesarias, ya sea por medios directos o indirectos, como ser: cubichetes, claraboyas, mangueras, etc., o

elementos mecánicos para la renovación del aire.
Si durante las horas de trabajo la luz natural fuere insuficiente, deberá emplearse luz artificial dispuesta en tal forma que, cada máquina, mesa o aparato de trabajo tenga luz independiente, de modo que no arroje sombras sobre ellos o produzca relumbre o dañe la vista de los operarios.

De la temperatura {ART. 36}
Artículo 36. Los departamentos de trabajo, deberán reunir las condiciones necesarias para evitar la elevación exagerada de la temperatura y para mantener, por un sistema adecuado, la temperatura ambiente, según el puerto o región donde se encuentre ubicada la industria o nave.
En trabajos de reparación o limpia de calderas, antes de iniciarse éstos, la temperatura deberá ser regulada, ya sea por medios naturales o artificiales, de tal manera que los operarios queden protegidos contra la radiación excesiva del calor. En estos trabajos no se admitirán menores de 18 años.
Antes de efectuar los trabajos de limpia de los estanques de agua o petróleo de los doble fondos, éstos deberán ser desecados y aireados, los últimos.
Para efectuar esta clase de trabajos, deberá dotarse al personal de lámparas especiales que no sean de llama abierta.

De las emanaciones {ART. 37}
Artículo 37. En toda industria o maestranza flotante que dé origen a gases, vapores, humos, polvos o emanaciones nocivas, de cualquier género, deberán consultarse dispositivos destinados a evitar que éstos contaminen o vicien el aire y que no constituyan un peligro para la salud de los obreros.
Cuando se haga imposible la aspiración mecánica, se adoptarán las precauciones y dispositivos más adecuados para evitar o atenuar los efectos nocivos.

Del vestuario y elementos protectores {ART. 38}
Artículo 38. En todos aquellos casos en que las condiciones de trabajo lo requieran se proporcionará a los obreros, gratuitamente, calzado de goma, trajes especiales, guantes, mascarillas y anteojos protectores.
Los departamentos de trabajo deben estar provistos de guardarropas individuales o casilleros.

De las medidas de seguridad de las industrias y faenas en las riberas {ART. 39}
Artículo 39. A los astilleros, maestranzas, varaderos y talleres ubicados en las riberas, se les aplicarán las mismas disposiciones establecidas para las industrias y faenas terrestres, en lo que fueren compatibles.

De las industrias y faenas a flote {ART. 40}
Artículo 40. Las industrias y faenas marítimas en que se empleen grúas, winches, cabrestantes, motores, máquinas, generadores de cualquiera potencia, que sean movidos por fuerza motriz, eléctrica o vapor, deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a los

obreros de todo accidente, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

De las protecciones a maquinarias e instalaciones

Artículo 41. Las máquinas o motores instalados en departamentos destinados al trabajo estarán aislados y protegidos por pasamanos u otros dispositivos de seguridad.

Los engranajes, ejes, poleas, cadenas, cables, correas y otros elementos en movimiento, lo mismo que las partes salientes de las chavetas o tornillos y otras piezas análogas, cuando puedan comprometer la seguridad de los trabajadores, tendrán cajas o portacorreas, envueltas o aisladas, de manera que no puedan causar accidentes.

Los ejes de transmisión horizontales, las poleas, cadenas, cables y correas, instalados a corta distancia de la cubierta y por debajo, o por encima de las cuales tiene que transitar el personal, deben estar rodeados de rejillas, barandas u otros aparatos por el lado en que se efectúa el tránsito.

La reparación de los cables, cadenas, correas de conexión de máquinas, aparatos de transmisión o elevación, winches, cabrestantes, plumas, grúas, se hará después de haberlos aislado de todo órgano mecánico en movimiento.

Los tubos de escape de los motores de combustión tendrán la altura suficiente y llevarán los dispositivos necesarios para que los productos de la combustión no causen accidentes o perjuicios (cañerías guarda calor, etc.)

Los pasos o pasillos entre las partes movibles de las máquinas medirán un espacio libre de 0.50 m., como mínimo.

Los esmeriles circulares estarán protegidos por armazones o bonetes y provistos de aspiradores de polvo.

Artículo 42. Los acumuladores o transformadores y demás instalaciones eléctricas y los cables conductores, deberán estar aislados y protegidos, y se prohibirá el acceso a ellos a las personas que no estén encargadas de su manejo.

Artículo 43. Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la provisión de luz y fuerza, cuando se trabaje con luz artificial, deberá existir una instalación especial que provea la luz en caso de que el generador no funcione.

Del personal {ART. 44}

Artículo 44. Los patrones o empresarios no podrán ocupar en el manejo de máquinas, motores, calderas o elementos elevadores, a ningún operario, sin que éste haya comprobado, previamente, con su respectiva matrícula, los conocimientos técnicos correspondientes.

La Autoridad Marítima o Inspectores del Trabajo podrán exigir a los operarios en referencia, el comprobante de matrícula, debiendo suspender de su trabajo al obrero que no lo tenga.

En toda industria a flote en que se empleen motores, existirá una comunicación directa entre las salas de

trabajo o entrepuentes a donde llegue la transmisión y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, timbres eléctricos u otros aparatos.

De las medidas de seguridad para casos de incendio

Artículo 45. Los capitanes de buques o patrones de embarcaciones menores tomarán las precauciones indicadas por la Autoridad Marítima para evitar los incendios y las instalaciones estarán dispuestas de manera que, en caso de siniestro, sea fácil combatir el fuego y permitir la evacuación rápida del barco o departamento de trabajo.

Artículo 46. Toda nave o embarcación en que trabajen obreros, deberá estar dotada del número de botes y salvavidas que determine la Autoridad Marítima, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 47. Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas a las naves o departamentos de trabajo, para ser consumidas por el personal, bajo pena de suspensión inmediata del empleado u obrero culpable.

De los elementos mecánicos para las faenas de carga y descarga {ARTS. 48-51}

Artículo 48. Las grúas, plumas, cabrestantes, winches, etc., y sus accesorios, deberán ser examinados por la autoridad competente, al iniciarse cada faena.

Las grúas deberán tener marcado en lugar visible el peso máximo de carga admisible y la capacidad máxima de peso, según la inclinación de la pluma.

Artículo 49. Ninguna carga deberá quedar suspendida en la grúa si el manejo de ella no se encuentra bajo el control efectivo de una persona competente.

Cuando una operación de elevación o descenso de materiales se efectúe por medio de una grúa y el conductor de ella o la persona que maniobre no se encuentre en condiciones de ver la carga en todas sus posiciones, se colocarán uno o varios observadores o señaleros, de manera que vean la carga durante todo su recorrido y den las señales necesarias al conductor de la grúa o a la persona que haga sus veces.

Deberá tenerse una señal bien definida para cada maniobra que se efectúe, y que la persona a quien se dirige, pueda oírla o verla fácilmente. Si la señal es de naturaleza sonora, será producida por un dispositivo eficaz.

En las maniobras de elementos elevadores no podrán ocuparse menores de 18 años y los encargados de su manejo deberán poseer certificados de competencia otorgados por la Autoridad Marítima.

Artículo 50. Todos los cables o cadenas utilizados en los aparatos de elevación deberán tener una longitud suficiente para que queden en su mayor desenrollamiento dos vueltas, por lo menos, sobre el tambor.

Ningún cable o cadena será utilizado en un tambor ranurado o en una polea de garganta, si su diámetro es superior al paso de las ranuras del tambor o al ancho de

la garganta de la polea.

Artículo 51. Los amantillos, cables, cadenas, anillos, ganchos, grilletes, etc., utilizados para la elevación o descenso de materiales, deberán ser probados y llevarán, en cifras y letras claras, la indicación de la carga útil admisible.

De la protección a los trabajadores en faenas de carga en los puertos {ARTS. 52-60}

Artículo 52. Todas las vías de acceso que pasen por un dique, nave, desembarcadero, muelle, malecón u otro lugar parecido, que los trabajadores utilicen para trasladarse al sitio de la faena, deberán estar acondicionadas para la seguridad de éstos y provistas de un alumbrado eficaz y sin peligro.

Todas las partes peligrosas de las vías de acceso y lugares de trabajo, como por ejemplo: muelles, puentes, compuertas, aberturas, recodos, planchadas, pasarelas y bordes peligrosos, deberán estar dotados de barandillas apropiadas, de una altura no menor de 0,75 m.

Artículo 53. Los dispositivos especificados anteriormente tendrán una anchura no menor de 0.60 m. y deberán estar sólidamente fijos, de manera que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada y se hallarán provistos, a ambos lados y en toda su longitud, de una barandilla de una altura no menor de 0.80 m., y si se trata de la escala real, de una barandilla eficaz de la misma altura a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el costado del buque.

Artículo 54. Las instalaciones para la pintura u otro trabajo que deba efectuarse en los buques a flote o en los diques secos, estarán protegidas por barandas sólidas y suficientemente altas para evitar la caída de los obreros. En los lugares donde el personal trabaje sentado, existirá un listón a la altura de la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

Artículo 55. Las tablas empleadas en la construcción de planchadas se apoyarán sobre soportes y serán colocadas de tal manera que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño para evitar su separación y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas, que ofrezcan peligro alguno a los obreros.

Artículo 56. Queda prohibido instalar planchadas en un declive mayor a lo normal o con la superficie de circulación cubierta de aserrín, cuando, por alguna causa, pudiese hacerse resbaladiza. Queda, igualmente, prohibido, apoyar las planchadas sobre fardos o bultos sueltos formados con material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materias susceptibles de escurrirse.

Artículo 57. Está, asimismo, prohibido cargar a hombro sacos, cajones o mercaderías cuyo peso exceda de 80 kilos.

Cuando los sacos, cajones o mercaderías pesen más de 80 kilos, se usarán carretillas con ruedas o angarillas llevadas por dos hombres.

Artículo 58. Cuando haya que utilizar una escala en las bodegas de un barco, el encargado de las operaciones deberá proporcionarla, la cual tendrá, en su parte superior, ganchos que puedan ser aplicados a las brazolas o bien otros dispositivos que permitan fijarlas sólidamente.

Artículo 59. Mientras los obreros se hallen a bordo del buque, para efectuar las operaciones, no se dejará abierta y sin dispositivo protector ninguna escotilla o bodega de carga que sea accesible a los trabajadores y que tenga más de 1.50 mt. de profundidad; cada una de estas escotillas que no esté protegida hasta una altura efectiva de 0.75 m., como mínimo, por sus correspondientes brazolas, deberá hallarse rodeada de una barandilla eficaz hasta una altura de 0.90 m.

Los cuarteles de las escotillas, así como los baos movibles y galeotas deberán conservarse en buen estado, y los cuarteles de las escotillas tener asas proporcionadas a su dimensión y a su peso.

Los cuarteles de las escotillas, baos y galeotas deberán estar marcados distintamente para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su verdadera posición sobre ésta.

Artículo 60. Antes de toda operación, se tomarán medidas para que los aparejos de izar pesos, así como las plumas, cables, amantillos, penoles, grilletes, ganchos, chinguillos, cabos y estrobos, estén en buenas condiciones de seguridad.

Las tinas que se usen para la carga y descarga del carbón, deberán tener forma cilíndrica o de tronco cónico; el diámetro mayor será de 1.20 m. y el menor de 90 cm.; la altura de 1,00 m.; ser construída de planchas de 3 mm., a 5 mm., y el eje céntrico y arcó, de fierro redondo de 38 mm.; con flanches dobles laterales en el eje y con cierre de seguridad en el arco de elevación.

De la previsión del material {ARTS. 61-62}

Artículo 61. Todos los aparatos de izar pesos, tales como grúas, winches, cabrestantes, tornos, maniveles y demás aparatos accesorios, serán examinados totalmente cada año, a lo menos.

Los aparatos fijos cuyo desmontaje sea particularmente difícil, como ser: puntales de carga, pivotes, penoles, abrazaderas, cáncamos de ojo, etc., serán revisados, por lo menos, cada dos años.

Artículo 62. Las escalas de jarcia de manila deberán tener un ancho de 0.45 m. y los cables laterales 38 mm. de diámetro, como mínimo.

Del transporte de obreros. {ART. 63}

Artículo 63. Toda embarcación destinada al transporte de obreros, de tierra a bordo o viceversa, deberá llevar marcado, en lugar visible, el número de personas que puede transportar.

Los remolcadores que se ocupen en estas labores, deberán estar provistos de barandas de fierro o postes de fierro con argollas para pasar cables, de una altura de 0,40 m. el primer cable y 0.80 el segundo.

En los trabajos o faenas a flote, además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los obreros al agua, deberá existir, en un sitio inmediato, y de fácil acceso, una bolsa o bote de salvamento para el uso del personal y el número de salvavidas necesarios.

Del transporte de materias inflamables {ARTS. 64-67}

Artículo 64. Se reconocerán como materias inflamables, para los efectos del presente reglamento, las siguientes:

De primera categoría: trementina (aguarrás), alcohol, bencina, parafina y aceite de petróleo.

De segunda categoría: alquitrán, azufre, brea, fósforos, estopa alquitranada, brea alquitranada, resina, cera, parafina sólida, barnices, creolina, películas cinematográficas, amoníaco, ácidos o similares y guías.

Artículo 65. El transporte de inflamables se permitirá sólo en naves de carga de casco metálico, declaradas aptas para este objeto por los inspectores técnicos de la autoridad marítima.

Todo buque a vapor que transporte materia inflamable, deberá estar provisto de alumbrado eléctrico, con lamparillas, y, en sus faenas de carga y descarga, deberá usar, únicamente, lámparas eléctricas portátiles, quedando estrictamente prohibido usar luces desnudas. Se tendrá especial cuidado en que los terminales y las conexiones de estas lámparas estén en buen estado, para evitar la producción de cortocircuitos. Los buques a motor o goletas que no tengan alumbrado eléctrico, trabajarán en esta clase de faena solamente de día.

En la cubierta, bodegas y sitios destinados a la tripulación de la nave, se colocarán avisos llamando la atención sobre la prohibición absoluta de fumar o usar fósforos o luces desnudas, como así, también, se prohibirán los trabajos en estos recintos, de herrería o calderería, o cualquier otro que necesite fuego descubierto.

Los buques que transporten inflamables, no podrán llevar pacotilla ni animales en pie, cuando éstos necesiten cuidadores.

Artículo 66. Las materias que se transporten en bodegas deberán ir en tambores de fierro, en buenas condiciones de uso destinados exclusivamente a este fin, o en latas soldadas, acondicionadas en cajones de madera.

La conducción de estas materias en barriles, sólo se permitirá en los entrepuentes o cubiertas superiores, fuera de bodegas y siempre que vayan distantes de los departamentos de habitación o tránsito de la tripulación, debiendo colocarse mamparos provisorios de madera para aislarlas de otra carga y también, para evitar que se corran los barriles con los vaivenes.

Estos deberán estibarse con su eje longitudinal de babor a estribor.

No se podrán estibar estos barriles ni las latas o tambores con esta clase de inflamables; a menor distancia de tres metros de los mamparos de los departamentos de máquinas y calderas, de las panaderías o de las cocinas.

Artículo 67. Se prohibe, en absoluto, transportar estas materias inflamables en cualquier sitio sobre la cubierta más alta, sin abrigo y alrededor de las mangueras o cachimbas de los salones de fuego. Sólo se podrá hacer en la toldilla y en el castillo, cuando la carga vaya completamente cubierta con fundas de material incombustible, para preservarlos de las chispas de las chimeneas.

Toda carga que se lleve en cubierta deberá trincarse convenientemente, a fin de impedir que se corra con los balances o golpes de mar.

Queda estrictamente prohibido llevar cualquiera clase de carga sobre las escotillas de las bodegas.

Del transporte de explosivos {ARTS. 68-73}

Artículo 68. Todo buque destinado al transporte o almacenaje de explosivos, sea con mástiles de madera o fierro, deberá estar provisto de pararrayos en cada mástil, con un alambre de cobre de 50 mm2. de sección, como mínimo y que corra directamente desde lo alto del mástil hasta la superestructura del casco del buque. Los pararrayos serán probados semestralmente por la Autoridad Marítima o cada vez que se renueve el certificado de navegabilidad del vapor.

Artículo 69. Las santabárbaras destinadas al transporte o depósito de explosivos, que sean ubicadas en los vapores, tendrán las dimensiones y formas de construcción que indique el Departamento del Estado Mayor de la Armada.

La capacidad de cada santabárbara y el número de ellas que puedan construirse en la cubierta del puente de gobierno o en las bodegas de un vapor, dependen: del tonelaje del buque, de la espaciosidad de sus cubiertas altas y bodegas y de la seguridad contra incendios y ventilación con que cuenta el buque.

Las santabárbaras construídas en la cubierta del puente de gobierno, deben presentar la facilidad de arrojar los explosivos al mar en caso de incendio y ser ventiladas y aireadas durante el viaje y facilitar la operación de atacarlas con mangueras de incendio o extinguidores, en caso de peligro.

Serán formadas en su piso y cielo por vigas de madera, las que irán apernadas a la cubierta del puente de gobierno y en sentido perpendicular a los tablones; sobre dichas vigas se colocarán tablas machihembradas de madera de pino, las que formarán el cielo y el piso de la santabárbara, dejando así, un espacio hueco, el que se rellenará con materias aisladoras.

Tendrán dos claraboyas de ventilación, con doble rejilla de alambre en el mamparo de proa y una de salida de aire en el de popa; luz eléctrica perfectamente protegida en su interior y llaves interruptoras en el

exterior; extinguidor de incendio, grifo, manguera y pistón al exterior del mamparo, uno en cada banda del buque.

La puerta de entrada a la santabárbara del buque estará en el mamparo de popa y se abrirá hacia afuera, tal como las claraboyas de ventilación; la puerta tendrá un borde tronco-cónico para su mejor ajuste; llevará un guardafelpa en el marco de ajuste, para su impermeabilidad; tendrán, además, aldaba por fuera y, también, un candado en el exterior.

Artículo 70. Cuando se ejecuten faenas de embarque o desembarque de explosivos, deberán usarse cabos de manila nuevos, que respondan a un buen margen de seguridad sobre los pesos a levantar. Nunca se izarán lingadas con explosivos superior a 500 kilos de peso.

Tanto en la bodega, cubierta, lancha o muelle donde se arrien las lingadas con explosivos, deberá colocarse un pallete-cojín, a fin de proteger los envases de los golpes o caídas bruscas de los mismos.

No se admitirán en los muelles, lanchas o a bordo, explosivos, cuyos envases estén deteriorados o que permitan la salida del polvo del explosivo, o que los mismos estén ligeramente sin cubiertas protectoras. En tales casos, esos envases con explosivos serán devueltos inmediatamente a los polvorines respectivos.

En cada puerto habrá un sitio en la playa, lejos de toda población, designado por la Autoridad Marítima (tiempo de paz) o por el Estado Mayor de la Armada (caso de movilización), donde se debe desembarcar o embarcar explosivos ya sea en lanchas de carguío o directamente a los vapores.

Los explosivos, tanto en la operación de embarque o desembarque, serán llevados desde el sitio de la playa a los polvorines que estarán en sus inmediaciones, y desde ahí se transportarán por ferrocarril u otros medios seguros de transporte a su destino definitivo.

Artículo 71. En los muelles, malecones, lanchas de carguío, etc., donde se opere en embarque o desembarque de explosivos, se prohibirá estrictamente el uso de fósforos, fumar, encender calderas u otras maquinarias que, con sus chispas o tiraje, constituyan un peligro para la seguridad de las escotillas, hasta una distancia mínima de 200 metros del sitio donde se trabaje con explosivos.

Cualquiera empresa o armador que tenga a su cargo el embarque o desembarque de explosivos, tiene la obligación directa de apostar a una persona competente y con conocimientos exactos de las faenas encomendadas en cada uno de los sitios en donde se ejecuten desembarques, embarques o transbordo de explosivos, a fin de que esa persona cumpla las instrucciones recibidas y adopte las medidas que le corresponda observar para la seguridad de los explosivos que se manipulan bajo su dirección inmediata.

Artículo 72. Si los explosivos que se embarcan o desembarcan han de permanecer momentáneamente al aire libre, sin ser almacenados de inmediato en las Santabárbaras o polvorines, se cubrirán con una carpa de

lona impermeable, gruesa, para librarlos del polvo o lluvia.

Níngún envase que contenga explosivos se arrastrará ni se lanzará de un extremo a otro.

Artículo 73. Todas las operaciones de transporte, estiba, etc., con explosivos, se hará a hombro, o bien, entre dos operarios o en lingadas usando aparejos o chinguillos de cabos o lona, nuevos.

Los obreros que trabajen dentro de la Santabárbara, en las lanchas o polvorines, deberán usar zapatos de lona o alpargatas. Su vestimenta será perfectamente abrochada; no podrán usar fósforos ni armas cortantes.

Las lanchas de carguío usadas para el embarque o desembarque de explosivos serán de cubierta cerrada y contarán con candados de seguridad, provistas de buenos medios de fondeo y achique y deberán tener bandera roja, asta, farol rojo y una garita para el cuidador de la lancha, en caso de quedar fondeada durante la noche.

Queda prohibido el tráfico de explosivos en dársenas estrechas, donde a causa de la aglomeración de buques y embarcaciones, como de la proximidad de la población, puedan producirse desastres, en caso de un accidente, que destruyan las obras portuarias y la población contigua.

El personal que se emplee en faenas de explosivos ha de ser sobrio y de buen espíritu de trabajo; la responsabilidad de ésta le incumbe al capitán de la nave o al empleado encargado de estas faenas.

Del trabajo de los buzos particulares {ARTS. 74-77}

Artículo 74. Los buzos particulares, para que puedan desempeñar su profesión, deberán estar inscritos, de acuerdo con el Reglamento General de Matrícula e Inscripción de Gente de Mar, en la Capitanía de Puerto respectiva, y haber comprobado, por medio de certificados, que tienen los conocimientos necesarios.

Cumplidos los requisitos anteriores, se les otorgará una libreta especial donde se anotará la inscripción y la competencia profesional.

Además, todo buzo deberá estar premunido de un certificado del médico competente (médico sanitario marítimo), que deberá renovarse cada tres meses, el que acreditará las condiciones fisiológicas necesarias para el desempeño de la profesión de buzo.

Artículo 75. Los elementos que empleen los buzos particulares deberán ser inspeccionados por la Autoridad competente cada vez que éstos vayan a ejecutar su trabajo; dicha inspección consistirá en revisar el funcionamiento de la bomba de aire, manómetro, válvula lateral de retención, llamada válvula de entrada de aire a la escafandra; válvula de escape de aire viciado, el hilo de tornillo del collarín que une la escafandra, y el traje completo del buzo.

Artículo 76. Los zapatos deben ser de cuero con armadura de madera y metal, sobre la cual se remachará la suela de plomo o bronce, los que irán asegurados al pie por medio de correas con hebillas.

Artículo 77. La manguera que suministra el aire deberá revisarse minuciosamente en toda su extensión, lo mismo las uniones a la escafandra y a la bomba, y su diámetro interior deberá ser de 16 mm.

Debe revisarse también el cabo de descenso y de guía; el cabo de descenso deberá tener, como mínimo 25 mm. de diámetro y 17 mm. el de guía.

El bote de trabajo deberá estar dotado de una escala de fierro colgante para que el buzo suba a él o baje al agua cuando deba sumergirse.

De las caletas de pescadores {ARTS. 78-79}

Artículo 78. Toda caleta de pescadores y establecimientos industriales ubicados en las riberas deberán estar provistos de un local para excusados y cuando éstos no puedan conectarse al alcantarillado, se consultarán pozos sépticos. Además, deberán tomarse, en general, todas aquellas medidas de higiene que prescribe el presente Reglamento y que sean aplicables a dicha industria o trabajo.

Para efectuar la faena de varamiento de botes pescadores, deberá disponerse de rodillos montados en descansos, consultando tres por cada bote.

Artículo 79. La fiscalización de las disposiciones del presente capítulo corresponderá a la Autoridad Marítima y Dirección General del Trabajo.

CAPITULO QUINTO {ARTS. 80-102}

De la seguridad en las faenas subterráneas, túneles y trabajos subterráneos

Artículo 80. Todo trabajo que se efectúe en terrenos compuestos de capas filtrantes húmedas disgregantes, y generalmente inconsistentes, deberá estar protegido en toda su extensión por un armazón de metal, madera o cemento, que reúna las condiciones necesarias de consistencia y solidez.

Artículo 81. Las máquinas auxiliares, las obras de acceso, las escalas, los elevadores, frenos, conductores y cámaras de aire, cadenas, baldes y demás aparatos, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, inspeccionarse y probarse diariamente por los técnicos de la empresa, quienes le pasarán el respectivo parte, con las deficiencias que hubieren notado en la inspección.

Artículo 82. El armazón a que se refiere el artículo 80, se podrá retirar a medida que progrese el revestimiento de los contornos, techo y piso del túnel o conducto.

La remoción del armazón deberá practicarse por medio de obreros expertos y en presencia del ingeniero o del capataz de obra.

Artículo 83. La proximidad de los sitios peligrosos y de los cables eléctricos que por la índole de los trabajos que se ejecuten, no estuvieren aislados o protegidos, deberá anunciarse por medio de avisos colocados en sitios visibles. Una luz roja indicará el peligro correspondiente.

Artículo 84. La iluminación debe ser adecuada y distribuida de tal manera que impida que los obreros tengan inconvetes para sus labores.

Artículo 85. Los túneles y demás lugares de trabajo subterráneo estarán provistos de tubos ventiladores perforados de distancia en distancia, de modo que renueven continuamente el aire.

En caso de que sea imposible el sistema anterior, se utilizarán ventiladores centrífugos u otros medios de ventilación artificial adecuada.

Si la ventilación se efectuare artificialmente, los ventiladores deberán ponerse en marcha dos horas antes de comenzar a trabajar los obreros.

Artículo 86. En las obras de que trata el presente capítulo, ningún obrero podrá trabajar más de ocho horas diarias.

Artículo 87. Respecto al trabajo en las cámaras de aire comprimido regirán las disposiciones generales del capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 88. El uso de explosivos en los túneles se arreglará a las disposiciones generales del capítulo VII de este Reglamento.

De las vías de acceso {ARTS. 89-102}

Artículo 89. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:

El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 90. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:

El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 91. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:

El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 92. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 93. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 94. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 95. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 96. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 97. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 98. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 99. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 100. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 101. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 102. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

CAPITULO SEXTO {ARTS. 103-119}

De las faenas con aire comprimido

Artículo 103. En las esclusas o cámaras neumáticas, el personal que en ellas trabaje estará sometido a las prescripciones siguientes:

1.o Cuando la presión de aire en las esclusas sea mayor que la normal, pero que no exceda de 1.75 a 2 atmósferas, no se permitirá a ningún individuo trabajar o permanecer en la faena más de 6 horas por día.

2.o Cuando la presión del aire sea mayor de 2 atmósferas sin exceder de 2.25, no se permitirá la permanencia en el trabajo a ningún obrero por más de 4 horas diarias.

3.o Cuando la presión del aire exceda de 2.25 atmósferas y llegue hasta 2.55, no se permitirá al obrero trabajar ni permanecer en el mismo sitio por un período mayor de tres horas por día.

4.o Cuando la presión del aire pase de 2,55 atmósferas y no exceda de 3, no se permitirá la permanencia de los obreros en las faenas por un período mayor de 2 horas diarias. Estas jornadas serán continuas.

Artículo 104. El aumento progresivo de la presión de las esclusas, cuando entren a trabajar los obreros, estará sometido a la siguiente escala de tiempo:

Quince minutos para levantar la presión hasta una atmósfera;

Veinticinco minutos para llegar a una y media;

Cuarenta minutos para llegar a dos;

Cincuenta y cinco minutos para llegar a dos y media, y

Setenta minutos para llevar a tres atmósferas.

Artículo 105. La disminución de la presión se producirá en escala descendente en el siguiente orden:

Cuando pase de una atmósfera sin llegar a una y media, la disminución se hará en cinco minutos;

Cuando pase de una y media atmósfera sin llegar a dos, el descenso se efectuará en quince minutos;

Cuando pase de dos atmósferas, sin llegar a dos y media, el descenso se hará en veinticinco minutos;

Cuando pase de dos y media, sin llegar a tres, en cuarenta minutos, y

Cuando llegue a tres atmósferas, en sesenta minutos.

En ningún caso, se podrá trabajar a una presión superior a tres atmósferas, sin la autorización de la inspección del trabajo correspondiente.

Por cada 10,33 metros de profundidad se aumentará una atmósfera de presión.

Artículo 106. Los operarios antes de entrar en las campanas o cajas neumáticas donde vayan a trabajar, deben permanecer algún tiempo en una cámara especial de maniobra, herméticamente cerrada, la que debe recibir, por un conductor, con llave regulable, el aire comprimido hasta que la presión de esta cámara sea igual a la cámara de trabajo.

Artículo 107. Se proveerá a todas las cámaras, esclusas y compartimentos, de manómetros e indicadores de la presión del aire a cuya influencia se hallen sujetos los obreros y se encargará de la vigilancia de dichos instrumentos a una persona competente, cuyo trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Estos manómetros deberán ser del tipo de registrador de

funcionamiento continuo.

Artículo 108. Los manómetros aneroides, tipo de esfera, llevarán pintado de rojo los puntos de las presiones máximas de trabajo. La altura interior de las cámaras no será, en ningún caso, inferior a dos metros, y la cantidad de aire enviado será de 42 metros cúbicos por hora y por personas.

Artículo 109. En ningún caso, el cubo de aire de una cámara será inferior a 600 litros por persona que trabaje en ella.

El aire inyectado debe ser previamente enfriado hasta 18° y debe contener poca humedad.

Artículo 110. Todas las cámaras deberán poseer un citófono y campanillas eléctricas para comunicarse con el exterior.

Artículo 111. Para los obreros ocupados en trabajos con aire comprimido, deberá disponerse de locales bien ventilados e iluminados, provistos, a la vez de aparatos de calefacción y de baños, además de los anexos sanitarios correspondientes,

Artículo 112. Deberá disponerse de aparatos de socorro, cables u otros elementos para subir a los accidentados que no puedan utilizar las escalas.

Todo obrero que baje a una cámara neumática deberá ir provisto de su correspondiente cinturón de seguridad.

Artículo 113. Se dispondrá, también, de un local para los obreros que se enfermaren en el trabajo, el que será atendido por un médico. El local se mantendrá bien ventilado, iluminado y calefaccionado y contará con los elementos médicos y farmacéuticos necesarios.

Artículo 114. La instalación de cañerías, bombas y mangueras para los trabajos de túneles, esclusas y similares, se hará por duplicado y se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento, debiendo revisarse, aún los motores, una vez por semana.

De dicha revisión deberá dejarse constancia en un libro de registro especial, en el cual se anotarán las fechas de las inspecciones de control efectuadas, las que irán con las firmas del funcionario y técnico que efectúen dicha inspección.

Para la aplicación de aire comprimido deberá disponerse, en la cañería de llegada de aire, de un ensanchamiento.

Artículo 115. El alumbrado de la entrada del túnel, cajones u otras cámaras, deberá ser independiente del que se utilice para el local donde trabajen los obreros al aire comprimido.

Las cámaras neumáticas deberán estar dotadas de luz eléctrica.

Artículo 116. El operador deberá enseñar a los obreros la aplicación de los primeros auxilios en caso de accidente. Cuando se presenten los síntomas de un

síncope, cerrará transitoriamente las llaves o válvulas, y si no se notare mejoría, se trasladarán las personas afectadas a los compartimientos de menor presión.

Además, se colocarán avisos instruyendo a los obreros acerca de los síntomas que presentan los trastornos producidos por el trabajo al aire comprimido, los que tienen las siguientes características:

Cuadro sintomático del golpe de presión

1.o Dolor y astenia muscular (cansancio), especialmente en los miembros inferiores.

2.o Trastornos circulatorios laberínticos (parte del oído) (cindrome de Meniere); vértigos, vómitos, disminución de la audición, zumbidos.

3.o Trastornos respiratorios.

4.o Parálisis de origen cerebro-espinal, especialmente espinal.

Síntomas durante la compresión:

Alteraciones de los oídos, zumbidos, sorderas; a veces, hemorragias del oído medio y perforaciones del tímpano.

En obreros normales desaparecen las molestias a los pocos minutos.

Síntomas durante el trabajo en la cámara neumática:

Dilatación aguda del corazón, extasia pulmonar (defecto circulatorio pulmonar); el gusto y el olfato desaparecen, no se puede silbar; a tres atmósferas, las heridas no sangran.

Síntomas después de la descompresión:

Son los más importantes; aparecen un cuarto de hora a tres horas después de haber salido de la cámara. Los principales son:

1.o Alteraciones del aparato locomotor, dolores articulares y musculares; desaparecen, generalmente, pronto.

2.o Alteraciones del aparato circulatorio, muy variable, pudiendo llegar hasta producir la muerte.

3.o Alteraciones del aparato, respiratorio, disnea (cansancio), cianosis (amoratamiento), de intensidad variable.

4.o Alteraciones del sistema nervioso central; monoplejías (parálisis), hemiplejías, parecias (disminución de fuerza) de las extremidades, alteraciones de la vejiga y del recto, afacia (perdida de la palabra), psicosis aguda, neuralgias, vértigos, dolor de cabeza.

Artículo 117. Si después de una hora de salir de la cámara se presentan fenómenos de descompresión, se debe proceder a una nueva compresión, manteniendo la presión una hora, por lo menos, y haciendo la descompresión lentísima de ocho a doce horas. Después de colocarse al accidentado en una cama, tratándosele como a un convaleciente.

Artículo 118. Se llevará un registro de las enfermedades sufridas por los obreros que trabajen al aire comprimido, el que estará siempre a disposición de la Inspección del Trabajo respectiva. Este registro estará a cargo de personal idóneo.

Artículo 119. Ningún obrero podrá trabajar en las

cámaras de aire comprimido sin el correspondiente certificado de aptitud física expedido por el Médico de la Dirección General del Trabajo o sanitario correspondiente, y su edad no deberá ser menor de 20 ni mayor de 40 años.

Además, ningún individuo podrá trabajar más de cuatro años en estas labores.

CAPITULO SEPTIMO {ARTS. 120-167}
Del uso de materias explosivas

Artículo 120. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 121. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 122. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 123. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 124. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 125. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 126. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 127. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 128. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 129. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 130. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 131. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 132. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 133. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 134. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 135. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 136. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 137. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 138. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 139. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 140. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 141. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 142. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el

18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 143. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 144. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 145. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 146. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 147. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 148. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el

18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 149. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 150. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 151. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 152. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 153. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 154. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:

El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 155. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 156. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 157. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 158. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 159. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 160. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 161. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 162. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 163. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 164. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 165. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 166. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152

D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 167. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

CAPITULO OCTAVO {ARTS. 168-170}

Del empleo de los explosivos en las minas de carbón donde exista gas grisú.

Artículo 168. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 169. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 170. DEROGADO

DTO 185, ECONOMIA
Art. 152
D.O. 18.05.1946
NOTA

NOTA:
El Art. 152 del DTO 185, Economía, publicado el 18.05.1946, dispuso que la presente derogación rige a contar de 60 días después de su publicación.

CAPITULO NOVENO {ARTS. 171-195}

De las fábricas o depósitos de materias explosivas o inflamables

Artículo 171. Todo edificio destinado a la

fabricación, manipulación o depósito de materias explosivas o inflamables, deberá estar protegido, en toda su extensión, por un número suficiente de pararrayos, el que será determinado, en cada caso, por la Dirección General del Trabajo.

Artículo 172. En los edificios destinados a la fabricación, manipulación o depósito de materias explosivas o inflamables todos los operarios al ingresar al establecimiento, deberán mudarse de indumentaria (incluso calzado) y vestirse con ropa apropiada.

Artículo 173. Como calzado de trabajo usarán sandalias, alpargatas o suecos. Las sandalias no tendrán ni clavos ni puntas de fierro o acero. Los suecos tendrán solamente las puntas indispensables, las que serán exclusivamente de latón, cobre o bronce.

Artículo 174. Los residuos de los locales en que se fabriquen, manipulen o manejen explosivos, serán cuidadosamente recogidos para ser destruidos o aprovechados en conformidad con las órdenes impartidas por los encargados de dirigir los trabajos.

Artículo 175. Las puertas de los locales deberán abrirse de adentro hacia afuera. En las horas de trabajo, y permitiéndolo el tiempo, dichas puertas, en general, deberán permanecer abiertas, de lo contrario, estarán simplemente entornadas y nunca aseguradas por medio de cerraduras, llaves o candados.

Artículo 176. Los secadores para los explosivos y las estufas, deberán ser solamente a vapor o eléctricos. Los locales serán alumbrados exclusivamente con luz eléctrica; los conductores eléctricos deberán ser aislados, de manera que se haga imposible cualquier contacto entre ellos; estos conductores deberán ir exteriormente y la luz deberá ser colocada en ventanillas construidas en los muros.

Artículo 177. En los locales a que se refiere el artículo 174 no deberá haber más cantidad de explosivos que la estrictamente necesaria para no interrumpir el trabajo. El excedente será guardado en locales apropiados y a una distancia no menor de doce metros.

Artículo 178. Una vez concluida la jornada, todos los explosivos que se encuentren en las minas, excepción hecha de los secadores, deberán llevarse a los correspondientes depósitos.

Artículo 179. En los talleres destinados a la fabricación o manipulación de explosivos o substancias inflamables, se tomarán las medidas necesarias para la rápida extinción de posibles incendios. Las bombas y todos los instrumentos que sirven para la extinción de incendios, deberán conservarse en perfecto estado.

Artículo 180. Queda prohibido al personal fumar o llevar consigo fósforos, otras substancias inflamables u objetos que produzcan chispas.

Artículo 181. La entrada a los depósitos y locales de distribución, como también a los locales destinados a las manipulaciones de las materias explosivas o inflamables, será sólo permitida al personal que trabaje en los mismos.

Artículo 182. La manipulación de los cartuchos cargados y el reblandecimiento de las materias explosivas no deberá hacerse sino de día y por operarios prácticos, bajo la dirección de un capataz y en locales especiales, ubicados a conveniente distancia del punto en que se ejecuten los trabajos.

Artículo 183. El reblandecimiento debe hacerse en recipientes apropiados, calentados exteriormente por medio de agua caliente y de tal manera que se evite el contacto del agua con los explosivos.

Artículo 184. Es prohibido calentar explosivos con el objeto de hacerlos secar o reblandecer, sea exponiendolos directamente al fuego, sea colocándolos en hornillas encendidas o calentadas. Queda, asimismo prohibido al personal llevar en la ropa dinamita u otros explosivos similares.

Artículo 185. La dinamita suelta en cartucho, la que transpire o desarrolle un olor acre o gases fosforescentes, indicios éstos de imperfecta preparación o alteración, deberá eliminarse, enterrándola en un terreno húmedo y en sitio apartado y seguro, debiéndose proceder después a su destrucción en cuanto sea factible.

Artículo 186. Dicha destrucción deberá efectuarse quemando la dinamita por pequeñas cantidades, las que serán dispuestas en tiras o en cartuchos abiertos en las dos extremidades por medio de una mecha común o una mecha de sulfuro, con exclusión absoluta de toda cápsula o materia fulminante. Esta mecha será lo suficientemente larga para que, una vez encendida, el operador tenga tiempo de alejarse y ponerse en lugar seguro.

Artículo 187. Dicha operación se hará al aire libre o en lugar no rocoso, observando todas las prescripciones tendientes a evitar perjuicios en los casos en que la dinamita hiciere explosión en vez de quemarse lentamente.

Artículo 188. Los cajones, las barricas y cualquier recipiente que contenga explosivos, podrán abrirse solamente por medio de instrumentos de madera, cobre y bronce.

Artículo 189. Los polvorines deberán ubicarse en un lugar apartado y alto, en cuanto sea posible, y tendrán un letrero bien visible que diga "Polvorín". Los polvorines deberán situarse a una distancia mínima de 300 metros de los sitios en que se trabaje.

Artículo 190. Las materias explosivas sólo podrán

transportarse de los polvorines a los lugares de trabajo, empaquetadas y en canastos o cajones, teniendo cuidado de separar las substancias explosivas de distintas clases y éstas de las mechas y cápsulas.

Artículo 191. Para el transporte se observarán, además, las siguientes normas:

a) Los operarios encargados del transporte deberán advertir en alta voz a las personas que encuentren a su paso.

b) El transporte deberá efectuarse bajo la dirección del jefe de cuadrilla, y

c) Los operarios que efectúen el transporte no podrán ir provistos de lámparas, y los que los dirijan, podrán llevar solamente linternas eléctricas adecuadas.

Artículo 192. Toda rueda para carro de transporte de explosivos deberá ser totalmente de madera y con llantas de goma; los pernos, tornillos o clavos que se empleen deberán ser de bronce y embutidos.

Artículo 193. En los depósitos de materias inflamables, se prohibirá a los obreros, mediante avisos fijos en los lugares de acceso, que entren o se aproximen con lámparas de llama.

Artículo 194. Los depósitos de bencina, kerosene, lubricantes y sustancias inflamables, así como los depósitos de gas, de cualquiera naturaleza, serán locales destinados exclusivamente a ese fin, los que deberán ser custodiados permanentemente.

Artículo 195. En todos estos locales es estrictamente prohibido fumar.

CAPITULO DECIMO {ARTS. 196-202}

De la protección a maquinarias en la fabricación de pólvora y explosivos.

Artículo 196. Las herramientas que se empleen en las maquinarias para la fabricación de pólvora y explosivos, deberá ser de bronce, u otro metal que no produzca chispa.

Artículo 197. Todo perno de maquinaria para la fabricación de explosivos, deberá dotarse de pasadores-horquilla en la parte correspondiente al exterior de la tuerca, para así evitar que ésta se caiga. Todas estas piezas metálicas deberán ser de bronce.

Artículo 198. Toda polea en maquinarias de fabricación de explosivos deberá ser de madera o bronce.

Artículo 199. Los clips para las uniones y empalmes de correas deberán ser de bronce o, en su defecto, se emplearán pasadores de cuero crudo torcido.

Artículo 200. Sólo deben emplearse planchas de metal blanco entre cada capa de pólvora o explosivo que se someta a la prensadura. Estas planchas deberán conectarse a la fundación de la máquina y a tierra.

Las mesas inferiores de las prensas llevarán en sus costados laterales, rodamientos de bronce, para así evitar la chispa en el roce con los pilares de las mismas.

Asimismo, diariamente, deberán engrasarse los cuatro pilares y émbolos de las prensas. Además, los manómetros de éstas se mantendrán en perfecto estado de funcionamiento, debiéndose encomendar este trabajo a personal técnico.

Artículo 201. Todo rodillo de trapiche deberá estar dotado de raspadores de madera con un dispositivo que los oprima sobre el rodillo, para así impedir la adhesión de costras de materias explosivas, las que producen saltos de éste en las bases de las tazas de los trapiches.

Periódicamente deberán revisarse las bases de las tazas de los trapiches a fin de evitar la presencia de bordes sobresalientes, rebabas, o que éstas se encuentren sueltas, para así prevenir los golpes de los rodillos.

Artículo 202. Los engranajes de toda máquina de explosivos deberán ser de bronce.

CAPITULO UNDECIMO {ARTS. 203-212}

De las faenas salitreras

Artículo 203. Cada cachucho o estanque destinado a la ebullición del caliche, deberá estar provisto de una rejilla de fierro tejida, en tal forma que no permita el paso del pie de un hombre. Además, deberán estar dotados de puentes resistentes con pasamanos sólidos. Estas rejillas deben ser colocadas antes de que se abran las llaves conductoras del agua o líquido hirviendo.

Artículo 204. Los patrones consultarán en sus reglamentos internos de orden y seguridad del trabajo, disposiciones que prohiban a los obreros:

a) Utilizar para movilizarse los carros Decauville u otros medios de transporte destinados al acarreo de la materia prima o del salitre elaborado, salvo en aquellos trabajos en que, por su naturaleza, exigen al obrero utilizar estos medios.

b) Emplear herramientas de fierro o acero, tanto para taconear los tiros como para recuperar los no explotados.

Artículo 205. Para quebrar o machacar coplias, bolones de caliche y trabajar en las chancadoras, deberán usarse anteojos protectores de cuatro milímetros de espesor. Estos anteojos serán facilitados por la administración y no se permitirá trabajar a ningún obrero que rehuse usarlos. Además, los obreros que elaboren en las chancadoras deberán usar, también, máscaras protectoras.

Artículo 206. Se prohibe a los conductores de trenes transportar obreros o empleados en trenes que acarreen materias explosivas o en trenes calicheros.

Artículo 207. Las escalas fijas o portátiles serán

sólidas y seguras y estarán provistas, las primeras, de un pasamanos resistente a fin de evitar caídas u otros accidentes.

Las escalas deberán estar sujetas para que no puedan resbalar o caer y deberán permitir el fácil acceso al piso a que conducen.

Artículo 208. Los aparatos elevadores y transportadores de cualquiera clase deberán estar dispuestos de manera que se evite la caida de la materia transportada.

Artículo 209. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias a fin de evitar los accidentes que pudieran producirse en el trabajo de la desripiadura.

En aquellas Oficinas Salitreras en que, por la característica de sus instalaciones, necesidades de la elaboración o calidad del material tratado, la labor de los desrripiadores resulte perjudicial al estado físico o a la salud de los obreros, podrá limitarse a menos de ocho horas la jornada de trabajo, si a juicio de la respectiva Inspección Provincial del Trabajo y oída la Superintendencia del Salitre esta medida fuere necesaria.

DTO 325, TRABAJO
Art. 1°
D.O. 02.05.1942

Artículo 210. No se deben emplear niños menores de 18 años en los trabajos de desripiaduras ni en las faenas pesadas de la pampa, ni menores de 16 en la sección máquinas y en las maestranzas.

En ningún caso, podrán trabajar menores de 18 años en labores nocturnas.

Artículo 211. Las oficinas salitreras están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para asegurar rápidamente, en caso de accidente o indisposición grave de los obreros, los primeros cuidados médicos y su transporte cómodo al puesto de auxilio más cercano.

Artículo 212. Las facultades de inspección en las faenas salitreras corresponderá a la Dirección General del Trabajo, sin perjuicio de las que por su parte incumben a otras autoridades.

CAPITULO DUODECIMO {ARTS. 213-224}

De las faenas ferroviarias

Artículo 213. Para prevenir los accidentes del trabajo en los ferrocarriles, quedará estrictamente prohibido al personal:

a) Subir a los vagones o locomotoras o bajar de los mismos cuando estén en movimiento;

b) Interponerse entre dos vagones para engancharlos, desengancharlos, ponerlos en tensión o aflojarlos estando ambos en movimiento;

c) Colocarse, durante las maniobras, entre dos vagones;

d) Asirse a los topes y tirantes transversales del vagón en movimiento y caminar en los estribos de éstos durante la marcha del tren.

e) Permanecer en los techos de los vagones o caminar sobre los mismos estando éstos en movimiento;

f) Permanecer o caminar en medio de la vía delante de vagones en movimiento, y

g) Preparar, encender o apagar las luces en los techos de los vagones durante la marcha del tren.

Las anteriores disposiciones no rigen en casos extraordinarios, previa autorización del Jefe de Estación respectivo.

Artículo 214. Las empresas deben ordenar que cada persona encargada de las maniobras o del recorrido de las vías esté provista de una linterna de servicio.

Artículo 215. Las estaciones, los depósitos, bodegas y los almacenes deben estar provistos de cuerdas, puentes movibles, cuñas para enchavetar las ruedas de los vagones y demás elementos a fin de facilitar el servicio de carga, transporte y descarga a brazo, de materiales y mercaderías que, por su volumen o peso, requieran el trabajo de más de un hombre.

Artículo 216. Las cabrías, las grúas fijas y corredizas y los carros grúas llevarán clara y visiblemente escrita la indicación de su tonelaje de capacidad de trabajo, y deben, a la par de los órganos y roldanas, estar provistos de frenos o de otro aparato apto para detener el movimiento.

Los carros grúas deben también, llevar la indicación de la carga máxima que puedan levantar sin necesidad de ser fijados a los rieles.

Artículo 217. La persona encargada de dirigir las maniobras, antes de proceder a levantar las cargas y durante el levantamiento, se cerciorará:

a) Del buen estado de conservación del mecanismo y de su regular funcionamiento;

b) De que las zorras-grúas estén aseguradas a los rieles por medio de aparatos apropiados (abrazaderas, gatas, etc.), cuando lo requiera el peso que es necesario elevar.

c) De que las cargas por levantar no superen al tonelaje del mecanismo, ni al del vagón.

d) De que el personal no permanezca bajo la carga levantada, tanto en el ascenso como en el descenso.

e) De que no se abandone el mecanismo mientras haya una carga levantada;

f) De que, al concluir cada maniobra, el agente cuide de que el gancho o el brazo de la grúa no quede fuera del carro;

g) Prohibir de que al izar o arriar la carga, se produzcan frenamientos bruscos, y

h) Que los mecanismos arriba mencionados se sometan cada cuatro meses, a lo menos, a las necesarias pruebas de resistencia.

Artículo 218. Las operaciones de carga y descarga no deben efectuarse estando los vagones en movimiento. El peso cargado en los vagones no debe ser mayor que el tonelaje que éstos puedan resistir.

Artículo 219. Las grandes bodegas o depósitos de materias inflamables y los grandes recipientes de

reserva que comntengan liquidos inflamables para el alumbrado de los locales, para la lubricación de las máquinas o para otros usos, serán guardados y custodiados en locales destinados exclusivamente a ese fin y separados del resto de los edificios y deberán cumplir con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 220. Los estanques de abastecimiento deben estar provistos de escalas construídas de material incombustible. Los pozos y aljibes que estén al nivel del suelo y las excavaciones para trabajos en las estaciones, estarán provistos de barandas o defensas adecuadas.

Los estanques elevados que contengan combustible líquido distribuido en la línea férrea, para el aprovisionamiento de locomotoras, deberán ser construídos sobre bases de material incombustible.

Artículo 221. Los claros de las puertas de los furgones en los compartimentos destinados al personal, deben estar provistos de barras de seguridad o manijas internas.

Artículo 222. Los trabajos que se efectúen en las vías o en la proximidad de las vías principales, deben ejecutarse por trechos y deben previamente, establecerse las señales del caso en las proximidades de los pasos a nivel, en los túneles y curvas, a fin de evitar accidentes a los obreros.

Artículo 223. En las curvas extensas sobre terraplenes de más de un metro de altura, deberán construirse, de trecho en trecho, parapetos para el personal que trabaja.

Artículo 224. El personal que trabaja en locomotoras eléctricas deberá observar las siguientes precauciones:

a) Los operarios no deberán hacer trabajos en locomotoras, eléctricas mientras los tomacorrientes o pantógrafos no hayan sido bajados, previamente o haberse asegurado que no exista corriente en la línea de contacto;

b) Cuando sea necesario hacer reparaciones en las locomotoras, en la vía, no podrá empezarse ningún trabajo, aun cuando se sepa que los pantógrafos o tomacorrientes están abajo, sin avisar, previamente, a todo el personal de servicio que se encuentre en la locomotora;

c) Cuando los obreros estén haciendo trabajos en la locomotora o en la línea de contacto deberán usar, como seguridad propia, una bandera roja durante el día y una luz roja durante la noche.

TITULO IV {ARTS. 225-255}

De la higiene y seguridad en el ejercicio del trabajo

Capítulo Primero {ARTS. 225-255}

De las condiciones generales de higiene y seguridad

Artículo 225. No podrán emplearse menores de dieciocho años en trabajos subterráneos, en la elaboración y manipulación de materias explosivas e

inflamables, en la limpieza de motores o piezas de transmisión en movimiento, en la desripiadura de los cachuchos en las faenas salitreras o en las faenas en general, que requieran el desarrollo de esfuerzos físicos excesivos, ni en los establecimientos clasificados de insalubres o peligrosos.

Artículo 226. Los menores de catorce años no podrán trabajar en los establecimientos industriales a que se refiere el presente Reglamento, ni en sus dependencias o anexos, ni aún en calidad de aprendices, salvo que se trate de industrias en que trabajen únicamente miembros de su propia familia bajo la autoridad de uno de ellos.

Artículo 227. Los menores de dieciocho años y las mujeres, no podrán efectuar trabajo nocturno en establecimientos industriales, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las veinte y las siete horas, salvo que se trate de establecimientos en que trabajen únicamente miembros de una misma familia bajo la autoridad de uno de éllos.

Artículo 228. Quedan exceptuados de la disposición del artículo precedente los varones mayores de dieciséis años, ocupados en las industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razones de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

1. Usinas de fierro y acero (sección de empaquetadura y selección de materiales; sección transporte mecánico; sección modelado y mandaderos).
2. Galvanización de palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).
3. Fábricas de vidrios (sección transporte de materiales; sección carga de hornos; carga y descarga de hornos de templar; transporte mecánico de materiales y clasificación del material elaborado.
4. Fábricas de papel (en todas las secciones de trabajo continuo, excepto en la preparación de la celulosa).
5. Azucareras en las que se trata el azúcar en bruto (en todas las secciones de la fabricación, exceptuando los cocedores y turbineros).
6. Reducción de minerales de oro (en todas sus secciones).

Artículo 229. Las mujeres, aun cuando fueren mayores de dieciocho años, no podrán ocuparse en trabajos mineros ni en trabajos subterráneos, ni en faenas superiores a sus fuerzas o peligrosas para las condiciones físicas o morales de su sexo.

Queda prohibido a los menores de dieciocho años y a las mujeres, trabajar en las maniobras de winches, pescantes u otros aparatos de elevación, y en la transmisión de señales para el manejo de los mismos.

Artículo 230. No se permitirá a los obreros dormir en los locales de trabajo o en sus anexos inmediatos. No se permitirá, tampoco, comer en ellos, debiendo habilitarse de locales adecuados para el efecto.

Artículo 231. En las industrias clasificadas en la Primera Categoría de las industrias insalubres, enumeradas en el presente Reglamento, no podrán ocuparse obreros que no posean un certificado médico de aptitud física y de salud.

Artículo 232. En los establecimientos en que los obreros deban trabajar en cierta humedad, tal como la industria textil, tintorería, fábricas de licores, cervecerías, minas y demás, se proveerá a los obreros de zapatos y guantes gruesos de trabajo.

Artículo 233. En ningún establecimiento industrial se permitirá el empleo del fósforo amarillo, llamado blanco, ni la fabricación de cerillas con este producto.

Artículo 234. Es prohibido ocupar menores de dieciocho años o mujeres en los trabajos de pinturas en que se emplee la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga estas substancias.

Artículo 235. En todo caso el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y cualquier producto que contenga estos componentes químicos o semejantes, en cualquier proporción, se someterá a las siguientes disposiciones:

1. No podrán ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo la forma de pasta o de pintura preparada;
2. Se tomarán todas las medidas para evitar el peligro proveniente de la aplicación de la pintura por pulverización;
3. Se tomarán todas las medidas para evitar los peligros del polvillo que pueda desprenderse en los trabajos de ponceado o de terminación en seco;
4. Se dispondrá de todos los medios para que los obreros puedan tomar todas las precauciones y cuidados durante el trabajo;
5. Los obreros deberán llevar puestos durante todo el tiempo que dure la labor de pintura, sus trajes de trabajos;
6. Se adoptarán las medidas para evitar que el traje de calle del obrero se ensucie con los materiales empleados con la pintura;
7. Los casos de saturnismo o de presunción de saturnismo serán objeto de una declaración y de una verificación médica ulterior por un facultativo de la Dirección General del Trabajo;
8. La Dirección General del Trabajo podrá exigir un examen médico para los trabajadores ocupados en esta pintura, cada vez que lo estime conveniente;
9. Se distribuirán, impresas, a los obreros las instrucciones relativas a las precauciones que deban tomar en sus trabajos de pintura, y
10. Deberán declararse los casos de morbilidad y mortalidad por saturnismo.

Artículo 236. Será prohibido el tráfico de las substancias tóxicas que a continuación se indican, sin que en el exterior de los respectivos embalajes se exprese su contenido, cantidad, combinación si la hubiere y la enfermedad profesional que producen;

1. HIDROGENO SULFURADO Toxicidad: 0.05 gr. x 100, hay peligro; 0.15 gr. x 100, es mortal en menos de media hora y 0.18 x 100, produce la muerte inmediata;

2. AMONIACO, Toxicidad: 0,10 gr. x 100, olor desagradable; 0,50 gr. x 100 a 1 gr. x 100, produce síntomás de intoxicación.

3. PLOMO Y SUS COMPUESTOS. Enfermedad profesional: Saturnismo.

4. MERCURIO (vapores) Y SUS COMPUESTOS. Enfermedad profesional: Hidrargirismo.

5. FOSFORO Y SUS COMPUESTOS. Enfermedad profesional; Fosforismo.

6. ARSENICO Y SUS COMPUESTOS. Enfermedad profesional: Arsenicismo; toxicidad es variable. Se considera dosis mortal, entre 0.10 gr. a 0.15 gr.

7. ANTIMONIO. Enfermedad profesional: Antimonismo.

8. BENCENO O BENZOL Toxicidad: 10 mgr. por litro de aire, causa molestias; 15 mgr. producen, al cabo de media hora, sensación de fatiga y confusión mental; y 20 mgr. a 30 mgr. pérdida del conocimiento, al cabo de una hora. Enfermedad profesional: Bencinismo o Benzolismo.

9. ANILINAS. Tóxico protoplasmático. Producen tumores en la piel. Enfermedad profesional: Anilismo.

10. Sulfuro de carbono. Toxicidad: 0,002 gr. a 0.007 gr. por litro de aire, durante una hora, produce efectos nocivos ligeros; mayor dosis, intoxicación aguda.

Artículo 237. La enumeración contenida en el artículo anterior, es simplemente enunciativa y, de ningún modo, deben entenderse excluídas las substancias que no figuran en dicha enumeración.

Artículo 238. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en los locales de trabajo, las puertas que sirven de entrada o salida podrán estar abiertas o entornadas, según la estación o la naturaleza de la industria, pero, en ningún caso, aseguradas con llaves, cerraduras o candados.

Artículo 239. Cuando las máquinas industriales estén instaladas en locales no destinados al trabajo, el acceso a ellos debe estar prohibido a las personas ajenas al servicio directo de las máquinas.

Artículo 240. Las reparaciones de los cables, cadenas y correas de conexión de máquinas y apartos de transmisión sólo se harán después de haberlos aislados de todo órgano mecánico en movimiento.

Artículo 241. Se prohibe obrar directamente sobre las correas para soltarlas o colocarlas sobre las poleas, durante la marcha de las mismas.

Artículo 242. Se prohibe lubricar, limpiar o reparar durante el movimiento, las piezas de las máquinas y órganos accesorios, cables y transmisiones; dínamos, transformadores, acumuladores o conductores de corriente eléctrica en actividad.

Artículo 243. Cuando, en caso de absoluta necesidad, deban hacerse reparaciones en máquinas o apartos en

marcha o en conductores cargados de corriente, los operarios deberán protegerse las manos con guantes de goma y los pies mediante zapatos de goma o tablas sostenidas sobre aisladores, y se emplearán tenazas con mango de madera o de otro material aislador.

Artículo 244. Los patrones o empresarios no podrán ocupar en una máquina, motor o caldera a ningún operario sin haber comprobado previamente sus conocimientos técnicos necesarios. El inspector del Trabajo podrá interrogar a los operarios ocupados en las máquinas y podrá, si lo cree conveniente, ordenar la paralización de las faenas, si la incompetencia del obrero pudiese constituir un peligro para el demás personal.
Asimismo, podrá hacer paralizar una o más máquinas si ellas contituyeren igual peligro.

Artículo 245. Se prohibe el uso de ropa suelta, como abrigos, mantas, chales y faldas de mucho ruedo o ropa deteriorada. Las mujeres que actúen próximas a ellas, deberán, además, cubrirse la cabeza con gorra. La ropa deberá ser lo más ajustada posible al cuerpo.

Artículo 246. Todo patrón o empresario deberá dar aviso a la Dirección General del Trabajo, de cualquier cambio o reparación importante efectuado en sus maquinarias, motores, transmisiones, calderas e instalaciones en general.

Artículo 247. Ningún obrero podrá trabajar en la vecindad de volantes o aparatos que giren a gran velocidad, sin estar debidamente protegidos.

Artículo 248. Los obreros deberán señalar al Jefe correspondiente,los defectos que notaren en las instalaciones, maquinarias, material de trabajo y elementos puestos a su disposición. El patrón o empresario deberá reconocer inmediatamente si estos defectos son efectivos y deberá remediarlos a la brevedad posible, en caso de existir.

Artículo 249. Queda prohibido a los obreros modificar, sin orden superior, la colocación o el uso de los apartos destinados a prevenir accidentes.

Artículo 250. Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas dentro del taller, para ser consumidas por el personal, bajo pena de suspensión inmediata del empleado u obrero culpable.

Artículo 251. Queda, asimismo, prohibido admitir al trabajo operarios ebrios o enfermos, que puedan causar o exponerse a cualquier accidente por caídas, perturbaciones mentales u otras causas.

Artículo 252. Queda prohibido, en cualquiera faena, cargar al hombro sacos, cajones o bultos cuyo peso exceda de ochenta kilos, salvo las tolerancias que establece la ley.
Cuando los sacos, cajones o bultos pesen más de ochenta kilos, se usarán "zorras" o angarillas para su

conducción.

Artículo 253. No podrá expedirse por vía marítima ningún bulto cuyo peso bruto sea de 1.000 kilogramos o más (1 tonelada métrica), sin que previamente haya sido marcado en forma clara y duradera y en sitio visible, la calidad del contenido, su peso bruto y neto.

Artículo 254. Toda mercadería a granel, v. gr. rieles, láminas o planchas de hierro, maderas, en bruto o elaboradas, etc., deberá llevar las indicaciones de su peso bruto, siempre que éste sea de 1,000 kilos o más.

Artículo 255. De acuerdo con el artículo 244 del Código del Trabajo, el patrón o empresario de toda fábrica, taller o faena está obligado a tener, para casos de accidentes, un botiquín de primeros auxilios, con los siguientes elementos:

1. Mueble-botiquín.
2. Una jeringa hipodérmica de 2 cc. con sus respectivas agujas.
3. Algodón hidrófilo.
4. Gasa pura.
5. Agua oxigenada.
6. Tintura de yodo.
7. Vendas de 10 centímetros de ancho por 5 metros de largo.
8. Una venda de goma.
9. Una pinza quirúrgica.
10. Una pinza Pean.
11. Una pinza Kocher.
12. Un par de tijeras.
13. Una palangana de fierro enlozado.
14. Solución desinfectante de permanganato de potasio.
15. Cartones para inmovilizar, en caso de fractura.
16. Una navaja de afeitar.
17. Un hisopo para jabón.
18. Aceite alcanforado de 2 cc. al 10 por ciento o 20 por ciento.
19. Un frasco de adrenalina al 100.
20. Alfileres de gancho.

La Dirección General del Trabajo podrá determinar en cada caso concreto las modalidades de aplicación de este precepto.

DTO 277, TRABAJO
Art. 5°
D.O. 09.05.1941

TITULO V {ARTS. 256-257}

De las sanciones

Artículo 256. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento o el incumplimiento de las medidas de higiene y seguridad que prescribiere la Dirección General del Trabajo en uso de sus atribuciones, serán castigadas con multa del cinco por ciento al veinticinco por ciento de un sueldo vital y las reincidencias, con el veinticinco por ciento de un sueldo vital a medio sueldo vital.

DTO 238, TRABAJO
Art. 2° N° 19
D.O. 23.07.1963

Artículo 257. Cuando se haya incurrido en más de una reincidencia por infracciones al presente Reglamento, el Juez del Trabajo, podrá decretar, atendiendo a la importancia de la infracción, una multa hasta de dos sueldos vitales y medio.

DTO 238, TRABAJO
Art. 2° N° 19
D.O. 23.07.1963

TITULO VI {ARTS. 258-261}

De las disposiciones complementarias

Artículo 258. Los trabajos subterráneos que se efectúen en terrenos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes y generalmente inconsistentes, así como los que se realicen en túneles, esclusas y cámaras subterráneas, y la aplicación de explosivos en estas faenas y en las minas, canteras y salitreras, como así también, los trabajos de explotación de ferrocarriles serán fiscalizados por la Dirección General del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones legales y reglamentarias de la autoridad técnica competente.

Artículo 259. Las atribuciones que competen a la Dirección General del Trabajo en cuanto a la fiscalización de las medidas sobre higiene y seguridad industrial, consultadas en la Ley y en el presente Reglamente, se entienden sin perjuicio de la cooperación que puedan prestar la Dirección General de Sanidad y Servicio Sanitario Municipal, de acuerdo con los preceptos del Código respectivo.

Artículo 260. Deróganse el Reglamento número 217, de 30 de Abril de 1926, sobre Higiene y Seguridad Industriales y demás disposiciones reglamentarias que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 261. El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- AGUIRRE CERDA.- J. Pradenas Muñoz.

Identificación Norma : DTO-686
Fecha Publicación : 02.08.1999
Fecha Promulgación : 07.12.1998
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DE LA CONTAMINACION LUMINICA

Núm. 686.- Santiago, 7 de diciembre de 1998.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 8 y 32 N° 8; lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 19.300; en el artículo 2° de la ley 18.410; en decreto supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 12 de abril de 1996, que aprobó el Primer Programa Priorizado de Normas; la resolución exenta N° 110 de 13 de marzo de 1997, publicada en el Diario Oficial de 21 de marzo de 1997 y en el diario La Tercera el día 24 de marzo de 1997, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica. La resolución exenta N° 550 de 21 de agosto de 1997, que prorrogó el plazo para la elaboración del anteproyecto de norma de emisión; la resolución exenta N° 293 de 16 de abril de 1998, que aprobó el anteproyecto de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1998 y en el diario La Nación el día 3 de mayo del mismo año; Los estudios científicos, el análisis general del impacto económico y social de la misma; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de revisión de la norma; el análisis de las observaciones señaladas; el acuerdo del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente de la III Región tomado en sesión de fecha 1 de julio de 1998; el acuerdo del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente de la IV Región tomado en sesión de fecha 7 de julio del mismo año; el acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente tomado en sesión de fecha 12 de agosto del mismo año; el acuerdo N° 84/98 de 25 de septiembre de 1998, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1 La calidad astronómica de los cielos de las Regiones II, III y IV de nuestro país constituye un valioso patrimonio ambiental y cultural reconocido a nivel internacional como el mejor existente en el hemisferio sur

para desarrollar la actividad de observación astronómica, permitiendo a esta zona del país albergar varios observatorios astronómicos, como los de Cerro Tololo, La Silla, Las Campanas y Paranal.

2. La necesidad de proteger la calidad ambiental de los cielos señalados amenazada por la contaminación lumínica producida por las luces de la ciudad y de la actividad minera e industrial de las regiones señaladas,

D e c r e t o:

Artículo único: Establécese la siguiente norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica, cuyo texto es el siguiente:

I OBJETIVO Y RESULTADOS ESPERADOS

1.1 Objetivo de protección ambiental y resultados esperados

La presente norma tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la II, III y IV Regiones, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión lumínica. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados y evitar su deterioro futuro.

II DISPOSICIONES GENERALES

2.1 La presente norma establece la cantidad máxima permitida de emisión lumínica hacia los cielos nocturnos, medida en el efluente de la fuente emisora.

2.2 Para todos los efectos de esta norma, se entenderá por:

a) Calidad Astronómica de los Cielos: El conjunto de condiciones ambientales del cielo que determinan su aptitud para la observación del cosmos.
b) Cielos Nocturnos: Son aquellos que se producen desde una hora después de la puesta de sol y hasta una hora antes de su salida.
c) Eficacia Luminosa: Cuociente entre el flujo luminoso y el flujo radiante correspondiente.
d) Efluente: El plano horizontal que pasa por la fuente emisora.
e) Emisión Lumínica: Es la emisión de flujo luminoso.
f) Flujo Radiante: Potencia emitida, transportada o recibida en forma de radiación.
g) Flujo Luminoso: Magnitud derivada del flujo radiante por la evaluación de la radiación, según su acción sobre un receptor selectivo, cuya sensibilidad espectral se define por las eficiencias luminosas espectrales normalizadas (visión fotópica).
h) Flujo Luminoso Nominal: Flujo declarado por el fabricante, en lúmenes.
i) Flujo Hemisférico Superior: Flujo emitido sobre un plano horizontal que pasa por la fuente.
j) Fuente Emisora: Lámpara instalada en una luminaria que emite flujo hemisférico superior.
k) Fuente Existente: Es la fuente emisora instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

l) Fuente Nueva: Es la fuente emisora instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.
m) Lámpara: Dispositivo construido con el fin de producir luz.
n) Luminaria: El aparato que sirve para repartir, filtrar o transformar la luz de las lámparas y que incluye todas las piezas necesarias para fijarlas, protegerlas y conectarlas al circuito de alimentación.
ñ) Lumen: Unidad del Sistema Internacional del Flujo Luminoso emitido en la unidad de ángulo sólido (estéreo-radián) por una fuente puntual uniforme que tiene una intensidad luminosa de una candela.
o) Proyector: Luminaria en la cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico (espejos o lentes), con el fin de producir una intensidad luminosa elevada.

2.3 La presente norma de emisión no se aplicará a las siguientes fuentes emisoras:
a) Aquellas cuya iluminación es producida por la combustión de gas natural u otros combustibles.
b) Aquellas destinadas a la iluminación ornamental utilizada durante festividades populares, siempre que no excedan de 60 watt.
c) Aquellas que sean necesarias para garantizar la navegación aérea y marítima.
d) Aquellas propias de los vehículos motorizados.
e) Aquellas de emergencia necesarias para la seguridad en el tránsito de calles y caminos.
f) Aquellas destinadas a la iluminación de vitrinas.
g) Aquellas destinadas a iluminar espacios cerrados.
h) Aquellas destinadas al alumbrado de instalaciones deportivas o recreativas y las destinadas a la iluminación de avisos y letreros, cuando la eficacia luminosa de la fuente de luz utilizada en los casos señalados no sea inferior a 140 lúmenes por watt.
i) Los proyectores láser utilizados para fines astronómicos.

III LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS

La cantidad máxima permitida de emisión lumínica hacia los cielos nocturnos, medida en el efluente de la fuente emisora, será la siguiente:

3.1 Las lámparas cuyo flujo luminoso nominal sea igual o menor a 15.000 lúmenes, no podrán emitir, una vez instaladas en la luminaria, un flujo hemisférico superior mayor al 0,8% de su flujo luminoso nominal.

Las lámparas de flujo luminoso nominal superior a 15.000 lúmenes, no podrán emitir, una vez instaladas en la luminaria, un flujo hemisférico superior que exceda del 1,8% de su flujo luminoso nominal.

Tratándose de las lámparas destinadas al alumbrado de vías públicas deberán, además, limitarse al espectro del ancho de banda de luz visible para el ojo humano (entre 350 y 760 nanómetros), para lo cual la eficacia luminosa de las fuentes de luz utilizadas no podrá ser inferior a 80 lúmenes

por watt.

3.2 Las lámparas instaladas en proyectores, las instaladas en luminarias destinadas al alumbrado de jardines, playas, parques y demás áreas naturales, y las destinadas al alumbrado ornamental de edificios y monumentos, cuyo flujo luminoso nominal sea igual o menor a 9.000 lúmenes, no podrán emitir un flujo hemisférico superior mayor al 5 % de su flujo luminoso nominal.

Estas lámparas deberán ajustarse a lo establecido en el punto 3.1, incluida la exigencia sobre eficacia luminosa establecida para el alumbrado de vías públicas, cuando su flujo luminoso nominal sea superior a 9.000 lúmenes.

3.3 Las lámparas destinadas al alumbrado de instalaciones deportivas o recreativas se someterán a lo establecido en el punto 3.1 desde las 2:00 horas AM.

3.4 Las lámparas destinadas a la iluminación de avisos y letreros no se someterán a lo establecido en el punto 3.1. Sin embargo, desde la 1:00 horas AM no podrán emitir un flujo hemisférico superior mayor al 0,8% de su flujo luminoso nominal.

Dicho porcentaje no será aplicable a aquellos anuncios y letreros que se ubiquen en recintos comerciales mientras permanezcan abiertos al público.

3.5 Los proyectores láser no se someterán a lo establecido en el punto 3.1. Sin embargo, desde las 2:00 horas AM no podrán emitir flujo hemisférico superior, por lo que, en ese horario, no podrán orientarse sobre la horizontal.

3.6 Los horarios señalados en los puntos 3.3, 3.4 y 3.5 comenzarán a regir una hora después, durante los días sábado, domingo y festivos.

IV PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

4.1 Las fuentes existentes deberán cumplir con la norma de emisión establecida en el presente decreto, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las fuentes existentes a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2, con excepción de aquellas destinadas al alumbrado de vías públicas, al momento de ser sustituida la luminaria. En todo caso deberán cumplir con la presente norma de emisión a más tardar en el plazo de cinco años a contar de su entrada en vigencia.

b) Las fuentes existentes destinadas al alumbrado de vías públicas, al momento de ser sustituida la luminaria. En todo caso deberán cumplir con la presente norma de emisión a más tardar en el plazo de seis años a contar de su entrada en vigencia.

c) Las fuentes existentes señaladas en los puntos 3.3, 3.4 y 3.5, a contar de su entrada en vigencia.

4.2. Las fuentes nuevas deberán cumplir con la norma de emisión establecida en el presente decreto, en el momento que sean instaladas.

V METODOLOGIA DE MEDICION Y CONTROL

5.1 El control que realice el organismo fiscalizador considerará los siguientes métodos de medición:

5.2 La medición de la emisión lumínica hacia los cielos nocturnos se realizará en los laboratorios que cumplan con los requisitos señalados en la presente norma, y bajo las condiciones establecidas en la misma. Los ensayos se realizarán con una muestra representativa de las luminarias y/o proyectores.

5.3 El cumplimiento de la presente norma se verificará con un informe técnico que así lo establezca, fundado en mediciones realizadas en alguno de los laboratorios señalados en el punto anterior, y cuando la instalación de la fuente corresponda a las condiciones de instalación asumidas para el ensayo. Estas últimas deberán ser consignadas en el mencionado informe técnico.

5.4 Condiciones Generales

5.4.1 Laboratorio

a) Luz Externa. Se deben tomar precauciones para eliminar la luz externa de la cercanía de la prueba por medio del uso de un protector y desviador adecuado. Particular atención se debe dar al arreglo desviador-protector, de manera que la única luz que incida en el receptor sea la transmitida directamente desde el proyector y/o luminaria.
b) Temperatura Ambiental. La temperatura ambiental de laboratorio fotométrico deberá ser mantenida en 25°C ± 5°C (77°F ± 9°F).
c) Selección de la Lámpara de Prueba y Envejecimiento. Las lámparas que el laboratorio utilice en las pruebas y que son parte de su instrumental y equipamiento, deberán ser seleccionadas en conformidad con las dimensiones de diseño y construcción establecidas por los fabricantes de los artefactos. Las lámparas deberán ser envejecidas hasta que sus características permanezcan constantes durante la prueba.

(1) Las lámparas incandescentes deberán ser probadas en condiciones de corriente constante de modo de obtener aproximadamente un 75% de los lúmenes nominales de salida.

(2) Las lámparas de descarga deberán ser operadas a la tensión de línea nominal. Antes de tomar cualquier dato, deberán tomarse lecturas cada quince minutos hasta que la lámpara sea estable.

d) Distancia de Prueba. Es la distancia recorrida por la luz desde el centro goniométrico hasta el fotorreceptor, y debe ser suficiente para que se ajuste a la ley del cuadrado-inverso de la distancia.

5.4.2 Requerimientos Eléctricos

a) Regulación de Poder. La tensión no deberá variar más de ± 0,5% durante la prueba.
b) Forma de Onda. El suministro de potencia ac deberá ser

tal, que la sumatoria de la raíz cuadrática media (rms), de los componentes armónicos, no exceda un 3% de la fundamental.

c) Instrumentación. Al usar equipos digitales o analógicos, el rango deberá ser seleccionado de modo que sea usada la porción media a máxima del rango seleccionado para cualquier medida específica. Como las lámparas de descarga en gases pueden presentar forma de onda fuertemente distorsionadas, los instrumentos ac (tensión y corriente) deberán ser seleccionados de modo que respondan a valores rms verdaderos. Los instrumentos de potencia deberán indicar el promedio verdadero.

No deben utilizarse instrumentos cuyas escalas están calibradas en valores rms pero cuyas deflexiones o lecturas dependen sobre valores promedio o valores peak.

5.4.3 Goniómetros

a) General. El goniómetro debe ser un medio de montaje para el proyector y luminaria y un medio para rotarlos a través del recorrido angular requerido. El goniómetro debe ser lo suficientemente rígido como para entregar la medida correcta de los ángulos aun cuando haya una carga desequilibrada que sea apreciable. La construcción del goniómetro debe permitir un exacto posicionamiento angular y deberá ser reproducible dentro de un rango de tolerancia de 0,5°. El goniómetro debe permitir generar los distintos sistemas de posicionamiento angular sin que sea necesario el tener que someter a la lámpara a angulaciones que provoquen una variación en su flujo. Esto se logra, por ejemplo, con un goniómetro de espejo.

b) Eje de Coordenadas Polares. El goniómetro debe ser diseñado para usar un sistema de eje de coordenadas polares horizontal o un sistema de eje de coordenadas polares vertical.

c) Sensores de Luz. Un elemento sensible a la luz será utilizado para las medidas de iluminación. La combinación del sensor y su equipo de medida deberán ser probados por linearidad de respuesta a través del rango en el cual es usado, así como para liberarlos de influencias de fatiga y temperatura en la sensibilidad del sensor. Puede ser necesario usar filtros de corrección especialmente diseñados para el sensor en particular.

5.4.4 Posicionamiento de las Lámparas/Luminarias

El centro de luz de la lámpara de prueba debe ubicarse en el goniómetro de manera tal que esté en el centro de intersección de los ejes del goniómetro. Se deben tomar precauciones para corregir las posiciones ópticas para la lámpara desnuda o luminaria en relación con los ejes fotométricos.

5.4.5 Preparación del Equipo para la Prueba

a) Posicionamiento del Proyector o Luminaria en el Goniómetro. Cuando el centro de luz de la lámpara de prueba no está encerrado por el reflector, el proyector o luminaria (en adelante ''equipo''), deberá ser montado en el

goniómetro de manera tal que el centro de luz esté en el centro de la lámpara, y a su vez en el centro del goniómetro. Cuando hay más de una lámpara que no está encerrada por el reflector, el equipo deberá ser montado en el goniómetro de manera tal que el centro aparente de luz de las lámparas esté en el centro del goniómetro. Cuando el centro de luz de la lámpara está al interior del reflector, el equipo deberá ser posicionado de manera tal que el centro de la apertura del reflector coincida con el centro del goniómetro.

b) Orientación de la Lámpara. Cuando el reflector del equipo y la lámpara son diseñados para una relación fija entre ellos, tal como ocurre con lámparas de base preenfocadas, la posición normal deberá ser usada para la prueba. Cuando la relación no es fija, así como cuando es usada una lámpara de base atornillada, el siguiente arreglo debe ser adoptado a menos que se establezca otra cosa en el informe:

(1) Cuando las lámparas incandescentes tengan filamentos, tales como tungsteno halogenado, y son usadas con sus ejes perpendiculares al eje del reflector, las pruebas deberán ser conducidas con el extremo abierto del filamento o tetilla de llenado alejándose del elemento óptico principal.

(2) Cuando las lámparas incandescentes tengan filamentos de tungsteno halogenados, y son usadas con sus ejes paralelos al eje del reflector, las pruebas deberán ser conducidas con el extremo abierto del filamento, apuntando hacia arriba en relación a la posición horizontal del eje del reflector.

(3) Cuando las lámparas de descarga luminosa son usadas de manera que el eje de la lámpara está a lo largo del eje del reflector principal, las pruebas deberán ser conducidas con la vara de soporte del tubo de arco arriba del tubo de arco en relación a la posición horizontal del eje del reflector. Si se utilizan dos soportes de tubo de arco, ellos deberán estar en la línea de centro vertical.

(4) Cuando las lámparas de descarga luminosa son usadas de manera que el eje de la lámpara es perpendicular al eje principal del reflector, las pruebas deberán ser conducidas con las varas de soporte del tubo de arco, en un plano paralelo al eje principal del reflector. Cuando sólo se presenta una vara de soporte, deberá ser rotada alejándola del reflector.

Las orientaciones anteriores de las lámparas son escogidas para permitir un promedio de los valores de los lados del haz con distorsión mínima de la forma del haz e información. Cuando es usada una lámpara incandescente teniendo una configuración lineal de filamento, deberá ser tratada del mismo modo que las lámparas de descarga luminosa. Para las condiciones no definidas arriba, la orientación de la lámpara deberá ser determinada y el posicionamiento anotado para referencia.

c) Enfoque. En unidades de foco fijo, el centro de luz de la lámpara deberá ser localizado en el punto focal de diseño del reflector. Esto significa que el largo del centro de la luz de la lámpara de prueba debe ser medido, y la posición de la lámpara ajustada si la lámpara de prueba no tiene el mismo largo de centro de luz como la lámpara nominal.

En unidades de foco ajustables, la lámpara deberá ser ajustada en el proyector para otorgar el haz específico para

la cual es usada. La posición de la lámpara usada para la prueba deberá estar establecida en el informe.

5.4.6 Calibración

Se usará el método relativo para establecer los resultados de la prueba para el proyector en términos de la operación de la lámpara en las condiciones nominales. Para los pronósticos de la prueba este método permite el uso de cualquier lámpara del tipo deseado teniendo dimensiones físicas propias. La lámpara no necesita operar a los lúmenes nominales. La misma instrumentación es usada para mediciones tanto de la lámpara como del proyector; por lo tanto, los efectos de las diferencias de respuesta del instrumento son llevados a un mínimo. Los datos son ajustados a la información nominal dada por el fabricante de ese tipo de lámpara.

La corriente de la lámpara, deberá ser chequeada con un instrumento calibrado teniendo una precisión de ± 0,25 %.

En el método relativo, la luz relativa total emitida por la lámpara de prueba estará determinada por la suma de los productos de cada intensidad lumínica relativa por sus áreas zonales angulares sólidas respectivas (constantes de lúmenes). Las lecturas deberán ser tomadas a intervalos verticales de 10 grados (5,15,25,35 grados... y así sucesivamente) y a espacios de 8 o más intervalos iguales para cada intervalo vertical de esta sumatoria. Las intensidades lumínicas relativas son aquellas que son medidas en un sistema de respuesta lineal, usualmente no calibrado directamente en candelas. Se calculará una constante k, tomando la relación de la emisión de lúmenes nominales para la lámpara específica a la emisión de luz total relativa de la lámpara de prueba. Las intensidades lumínicas relativas deberán ser multiplicadas por la constante k, para calcular las intensidades lumínicas (en candelas) en términos de la clasificación para el tipo de lámpara usada. La razón de la intensidad lumínica calibrada (en candelas) a la intensidad medida por el instrumento, es la constante de calibración o constante k.

La constante a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser aplicada a cualquier lectura posterior durante la prueba del proyector. Deberá ser utilizada para convertir las lecturas del instrumento a intensidades lumínicas (en candelas), las cuales representarán a la lámpara en el proyector, como si estuviera operando a las condiciones nominales.

El método de calibración compensa esta diferencia que pudiera haber entre la emisión de la lámpara usada en la prueba y la emisión de la lámpara que se use efectivamente en el proyector o luminaria.

Cuando las lecturas de intensidad lumínica son tomadas en la combinación lámpara-luminaria, la lámpara de prueba deberá ser operada en la misma posición como lo fue durante la calibración de la lámpara. Es necesario corregir los cambios que ocurren en la emisión de luz si la posición de la lámpara al interior de la luminaria no concuerda con la

posición de la lámpara durante la calibración. Esto se logra determinando un factor de corrección para este cambio de posición.

5.5 Método para Pruebas de Fotometría de Luminarias Utilizando Filamento Incandescente y Lámparas de Descarga de Alta Intensidad

5.5.1 En este método, la determinación del Flujo Hemisférico Superior se establece a partir de la determinación de los porcentajes de flujo de lámpara emitidos por la luminaria en el hemisferio superior. Para ello es preciso investigar fotométricamente la emisión de luz en el hemisferio superior de la luminaria hasta un ángulo de elevación de al menos 135 grados.

5.5.2 Informe Técnico

El informe técnico deberá incluir a lo menos lo siguiente:

a) Información General
   (1) Número de informe y fecha
   (2) Identificación del organismo que emite el informe
   (3) Período de validez del informe
   (4) Solicitante del informe

b) Descripción de la Luminaria
   (1) Nombre del fabricante
   (2) Número del catálogo y/o descripción adecuada para identificar el artefacto ensayado
   (3) Dimensiones que den una idea general del tamaño
   (4) Ubicación del centro de luz, en general, dimensiones y posición del soquete
   (5) Tipo de refractor

c) Descripción de la Lámpara

   (1) Identificación del tipo de lámpara
   (2) Potencia, tensión y lúmenes nominales de lámpara
   (3) Forma del bulbo y tipo de base
   (4) Construcción del filamento y longitud del centro de luz

d) Datos del Fotómetro o Sensor

   (1) Marca y modelo del sensor
   (2) Distancia de prueba

e) Datos relacionados con la emisión de la lámpara instalada en la luminaria
   (1) Una tabla de valores de intensidad luminosa emitida por la lámpara instalada en la luminaria a partir del ángulo de elevación de 90 grados hasta 135 grados con intervalos de 5 grados
   (2) El porcentaje de flujo de lámpara emitido por la lámpara instalada en la luminaria hacia el hemisferio superior
   (3) Posición angular de montaje de la luminaria
   (4) Verificación del cumplimiento de la norma

f) Información Opcional
   (1) Datos completos de distribución de intensidad en discos

computacionales en algún formato internacionalmente reconocido.

5.6 Método para Pruebas Fotométricas de Proyectores Usando Lámparas de Filamento Incandescente o Lámparas de Descarga

5.6.1 Clasificación de Proyectores

La forma de medición y ubicación de los datos estará determinada por la clasificación del proyector. La clasificación de los proyectores estará basada en el ancho del haz de luz del proyector tanto en el eje horizontal como vertical de la distribución de intensidades. La clasificación será designada por números tipo, como está listado en la Tabla 1.

Para una distribución simétrica rotacional, el tipo de proyector se definirá como el promedio del ángulo horizontal y vertical del haz de luz. Para proyectores de distribución con simetría no rotacional, el tipo se designará por el ángulo horizontal y vertical del haz de luz, y en ese orden. Por ejemplo, un proyector con un ángulo horizontal de haz de luz de 75 grados (Tipo 5) y un ángulo vertical de campo de 35 grados (Tipo 3), sería designado como un proyector Tipo 5x3.

Tabla 1- Designaciones de Proyector y Tamaño de Zonas

Tipo	Angulo de Campo (grados)	Tamaño de Zona de Prueba (grados)	Número de Puntos de Prueba en Matriz de Haz
1	10 hasta 18	1	100 a 324
2	18 hasta 29	2	100 a 256
3	29 hasta 46	3	100 a 256
4	46 hasta 70	5	100 a 196
5	70 hasta 100	8	100 a 196
6	100 hasta 130	10	100 a 196
7	130 hasta 180	10	196 a 324

5.6.2 Selección de Angulos y Zonas para Mediciones Fotométricas

a) General. Los cálculos realizados a partir de los datos de la prueba, están hechos bajo el supuesto de que una medición de intensidad en el centro de una zona representa la intensidad promedio en toda la zona. Por lo tanto, para la uniformidad en la clasificación es necesario que se adopte un procedimiento estandarizado para escoger el tamaño de la zona.
b) Procedimiento para Selección del Tamaño de Zona. El procedimiento para seleccionar el tamaño de zona apropiado es el siguiente:

(1) Observar la forma de distribución del proyector como proyectada en una superficie perpendicular al eje de la distribución.
(2) Si la distribución tiene un máximo único, se debe efectuar una búsqueda exploratoria de la intensidad lumínica a lo largo de los ejes horizontal y vertical a través del

punto de intensidad máxima. Debe determinarse la posición angular a lo largo de esos ejes donde la intensidad es 10 por ciento de la máxima. El número de grados entre estas posiciones de 10 por ciento en cada eje será usado para determinar el tamaño de zona de la prueba. La relación entre el ángulo y el tamaño de la zona de prueba se muestra en la Tabla 1.
(3) Si la distribución tiene dos máximos o una serie de máximos de igual o casi igual valor en una línea, se debe realizar una búsqueda exploratoria de la intensidad a lo largo de un eje a través de esos máximos y a lo largo de un eje perpendicular al primer eje y centrado con respecto al grupo de máximos. Se debe determinar la posición angular a lo largo de esos ejes donde la intensidad es de 10 por ciento de la máxima. La cantidad de grados entre estas posiciones en cada eje será usada para determinar el tamaño de la zona de prueba. La relación entre el ángulo y el tamaño de la zona de prueba se muestra en la Tabla 1.
(4) Si la distribución tiene un máximo único deprimido en el centro o un anillo de máximos se procederá como en (2), pero con los ejes centrados en el centro de la depresión.

c) Angulo de Campo. Es el número de grados entre las posiciones de la intensidad del 10 por ciento de la intensidad lumínica máxima. Este ángulo será utilizado para determinar el Tipo y el Tamaño de la Zona de Prueba.
Cuando el ángulo máximo de campo no ocurre en el eje, deberá ser registrado el ángulo máximo de campo y su posición.

5.6.3 Distancia de Prueba

La distancia de prueba mínima para probar los proyectores del Tipo 4 al Tipo 7, será de 8 a 10 metros (26 a 30 pies). Una distancia de 25 metros (82 pies) es el mínimo para probar proyectores Tipo 2 y Tipo 3.

5.6.4 Procesamiento de los Datos Fotométricos

Los siguientes pasos deberán contemplarse en el desarrollo de la información de las características del proyector:

(1) Cuando la distribución se asume simétrica en relación con los lados derecho e izquierdo, puede ser promediada la intensidad correspondiente (en candelas) en los lados derecho e izquierdo de la distribución.
(2) Si la información fue tomada usando un goniómetro Tipo A o Tipo C (no recomendado), será necesario convertir este arreglo de información a un arreglo de información correspondiente a los ángulos en el sistema de coordenadas Tipo B, por medio de interpolación.
(3) Crear un conjunto de isocurvas de intensidad lumínica constante a partir de los valores tomados. Debe usarse el arreglo de los valores de intensidad después de la conversión a la información de Tipo B.
(4) Calcular el flujo lumínico (en lúmenes) en cada zona o área ensayada usando la constante de lumen apropiada.
(5) Sumar los flujos lumínicos en todas las zonas que tienen una intensidad lumínica central igual o mayor que el 10 por ciento de la intensidad lumínica máxima para obtener

el flujo de campo lumínico.
(6) Calcular la eficiencia de campo del proyector, dividiendo el flujo de campo lumínico por el flujo lumínico nominal de la lámpara.
(7) La luz de fuga deberá ser calculada por uno de los métodos comentados. Cuando esta distribución es simétrica en relación a los lados derecho e izquierdo, la información será presentada en forma de un diagrama que muestra el flujo lumínico en las zonas basado en el promedio de los lados derecho e izquierdo.
(8) Calcular la eficiencia total (opcional) dividiendo el flujo lumínico total del proyector (sumatoria del flujo de campo más el flujo de la luz de fuga) por el flujo lumínico de la lámpara asignado en la determinación de las candelas de zona central.
(9) Para todos los efectos de representación de la información fotométrica se considerará una lámpara de 1.000 lúmenes.

5.6.5 Informe Técnico.

El informe técnico deberá incluir a lo menos lo siguiente:

a) Información General
   (1) Número de informe y fecha
   (2) Identificación del organismo que emite el informe
   (3) Período de validez del informe
   (4) Solicitante del informe

b) Descripción del proyector
   (1) Nombre del fabricante
   (2) Tipo de proyector, número de catálogo, descripción para identificar el proyector
   (3) Bosquejo del proyector mostrando el tamaño y dimensiones
   (4) Forma del reflector, material y dimensiones

c) Descripción de la Lámpara
   (1) Tipo, orden de abreviación, servicio
   (2) Clasificación en watt, volt, amperes y lúmenes nominales
   (3) Forma del bulbo, tamaño, término y tipo de base
   (4) Construcción de filamento o arco y longitud del centro de luz
   (5) Especificación de posiciones de soporte o alambres de alimentación
   (6) Filamento o arco nominal y dimensiones reales de la fuente de luz
   (7) Posición del centro de luz durante la prueba

d) Características de Distribución
   (1) Curva de distribución horizontal y vertical
   (2) Intensidad lumínica máxima (en candelas) y posición
   (3) Angulo de campo en grados en ambas direcciones horizontal y vertical, a 10 por ciento de la candela máxima
   (4) Angulo del haz en grados en ambas direcciones horizontal y vertical, a 50 por ciento de la candela máxima
   (5) Flujo del campo, luz de fuga y haz, en porcentaje acumulativo del flujo de la lámpara en función de los planos B
   (6) Flujo total (en lúmenes) y eficiencia total (opcional)

e) Datos del Fotómetro o Sensor
(1) Marca y modelo del sensor
(2) Distancia de prueba

f) Datos relacionados con la emisión de la lámpara instalada en el proyector

(1) Tabla de flujos lumínicos en lúmenes por cada zona al interior del ángulo de campo (promedio por lados derecho e izquierdo cuando son simétricos)
(2) Tabla del flujo lumínico en lúmenes por cada zona de luz de fuga (promedio por lados derecho e izquierdo cuando son simétricos) cuando es especificado por el usuario
(3) Curvas de igual intensidad lumínica (en candelas) en el ángulo de campo (promedio por lados derecho e izquierdo cuando son simétricos)
(4) Tablas de intensidades lumínicas en candelas en centros de zona (promedio por lados derecho e izquierdo cuando son simétricos) cuando es especificado por el usuario
(5) Verificación del cumplimiento de la norma

g) Otros Datos
(1) Datos completos de distribución de intensidad en discos computacionales en algún formato internacionalmente reconocido.

VI AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

La presente norma de emisión se aplicará dentro de los actuales límites territoriales de las Regiones II, III y IV.

VII FISCALIZACION

Para efectos de la fiscalización del cumplimiento de la presente norma, el organismo del Estado competente será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Corresponderá a las Municipalidades respectivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, colaborar en la fiscalización del cumplimiento de esta norma.

VIII VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- John Biehl del Río, Ministro Secretario General de la Presidencia.
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Luis Sánchez Castellón, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : DL-2565
Fecha Publicación : 03.04.1979
Fecha Promulgación : 21.03.1979
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : LEY-19561

SUSTITUYE DECRETO LEY 701, DE 1974, QUE SOMETE LOS TERRENOS FORESTALES A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA

Núm. 2.565.-
Santiago, 21 de Marzo de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo primero.- Reemplázase el texto del decreto ley N° 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

LEY 19561
Art. primero N°1
D.O. 16.05.1998

Artículo 2°- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

FORESTACION: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.

LEY 19561
Art. primero N°2 A)
D.O. 16.05.1998

REFORESTACION: La acción de repoblar con especies

LEY 19561

arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

Art. primero N°2 A) D.O. 16.05.1998

PLAN DE MANEJO: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

LEY 19561
Art. primero N°2 B)
D.O. 16.05.1998

CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.

BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

LEY 19561
Art. primero N°2 C)
D.O. 16.05.1998

CORTA NO AUTORIZADA: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo.

DESERTIFICACION: El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros.

PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N°18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV , XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253, las comunidades sobre bienes comunes

resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N°2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables, se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o gegráficas para uso ganadero, según su caso.

SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de secano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.

SUELOS FRAGILES: Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley.

TERRENOS CALIFICADOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley.

EROSION MODERADA: Aquélla en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos.

EROSION SEVERA: Aquélla en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas.

Artículo 3°- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº3
D.O. 16.05.1998

TITULO I

De la calificación de terrenos forestales

Artículo 4°- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

LEY 19561
Art. primero N°4
D.O. 16.05.1998

La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días.

La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5°- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.

LEY 19561
Art. primero N°5
D.O. 16.05.1998

Artículo 6°- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°6

Artículo 7°- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5°.

TITULO II

De los planes de manejo

LEY 19561
Art. primero N°7
D.O. 16.05.1998

Artículo 8°- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5°.

LEY 19561
Art. primero N°8
D.O. 16.05.1998

Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación.

Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por

aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

TITULO III

De los incentivos a la actividad forestal

Artículo 12.- El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son:

LEY 19561
Art. primero N°9 A)
D.O. 16.05.1998

a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación;

b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas;

c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;

d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral. En este caso, la bonificación será de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación por esta causal, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.

La bonificación del 90%, se pagará en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta;

e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y

f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%

El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b), c) y e), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección según especie.

LEY 19561
Art. primero N°9 B)
D.O. 16.05.1998

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14°, inciso primero, del presente decreto ley.

DL 2691 (1979)
Art. único
LEY 19561
Art. primero N°9 B)
D.O. 16.05.1998

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

INCISO DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°9 C)
D.O. 16.05.1998

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto.

LEY 19561
Art. primero N°9 D)
D.O. 16.05.1998

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho Instituto.

Artículo 13.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

LEY 19561
Art. primero N°10
D.O. 16.05.1998

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 14.- Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

LEY 19561
Art. primero N°11 a)
D.O. 16.05.1998

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

LEY 19561
Art. primero N°11 b)
D.O. 16.05.1998

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

INCISO DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°11 c)
D.O. 16.05.1998

Artículo 15.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

LEY 19561
Art. primero N°12 A)
D.O. 16.05.1998

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.

El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas.

LEY 19561
Art. primero Nº12 B)
D.O. 16.05.1998

Artículo 16.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada.

LEY 19561
Art. primero Nº13
D.O. 16.05.1998

El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

TITULO IV

De las sanciones

Artículo 17.- El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

LEY 19561
Art. primero Nº14
D.O. 16.05.1998

Artículo 18.- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº15
D.O. 16.05.1998

Artículo 19.- DEROGADO

LEY 19561

Art. primero Nº16
D.O. 16.05.1998

Artículo 20.- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº17
D.O. 16.05.1998

Artículo 21.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

LEY 18959
Art. 1°,a)

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

LEY 19561
Art. primero Nº18
D.O. 16.05.1998

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

LEY 18959
Art. 1°,c)

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su

valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

LEY 18959
Art. 1°,d)

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente.

LEY 18959
Art. 1°,e)

Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presenado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

LEY 18959
Art. 2° a)

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reorestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

LEY 18959
Art. 2° b)

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

LEY 18959
Art. 2° c)

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada.

LEY 19561
Art. primero N°19
D.O. 16.05.1998

Artículo 23.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas

con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada.

LEY 19561
Art. primero N°20
D.O. 16.05.1998

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°.

Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

LEY 19561
Art. primero N°21 A)
D.O. 16.05.1998

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 24 bis.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individulización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

LEY 19561
Art. primero N°21 B)
D.O. 16.05.1998

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal

competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 24 bis A).- Responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio.

LEY 19561
Art. primero N°21 C)
D.O. 16.05.1998

Artículo 24 bis B).- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

LEY 19561
Art. primero N°21 D)
D.O. 16.05.1998

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

TITULO V
Disposiciones generales

Artículo 25.- Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto ley N° 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.

Artículo 27.-Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la

Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28.- Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.

Artículo 29.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales.

Artículo 30.- Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título.

La Corporación, a requerimiento de cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 31.- La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de contravención.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 33.- Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N°871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en el

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

artículo 12 de este cuerpo legal.

Artículo 34.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 35.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

a) Reemplázase su artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal".

b) Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal".

c) Derógase su artículo 3°.

Artículo tercero.- Derógase el artículo 27 de la ley N° 16.640 y el decreto número 275, de 25 de Julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior.

Artículo cuarto.- Decláranse extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud

del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley N° 701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 945, de 1975.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, o el decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley.

Artículo 2°.- Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos N° 346, de 1974, de Agricultura y N° 958, de 1975, de Hacienda.

Artículo 3°.- Las franquicias del artículo 3° del decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de Octubre de 1974.

Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3°, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la

Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de 25 años.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 de decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de Octubre de 1974, y las que se perciban hasta el 31 de Diciembre de 1986, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate.

LEY 18285
ART. 2° a)

Artículo 5° El porcentaje de bonificación a que se refiere el artículo 12° del decreto ley 701, de 1974, reemplazado por el artículo 1° de este decreto ley, será del 90% para las labores de forestación, estabilización de dunas y de manejo de la masa proveniente de la forestación, que se efectúen durante los años 1984 y 1985.

LEY 18346
ART. UNICO

En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, de la Región de Los Lagos, el porcentaje de bonificación establecido en el inciso anterior se aplicará también a las labores que se efectúen durante los años 1986 y 1987.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE. T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- MARIO MACKAY JARAQUEMADA, General Director de Carabineros subrogante.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Identificación Norma : DFL-725; DTO-725
Fecha Publicación : 31.01.1968
Fecha Promulgación : 11.12.1967
Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Última modificación : LEY-20029

CODIGO SANITARIO
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

Núm. 725.- Santiago, 11 de diciembre de 1967.-
Visto: lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 16.585,

Decreto:

Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 226, de 15 de mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario, en la forma que aparece en el presente texto:

Título Preliminar (ART. 1)
Párrafo I (ARTS. 1-8)
Disposiciones generales

Artículo 1° El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquéllas sometidas a otras leyes.

Art. 2° El Presidente de la República dictará, previo informe del Director General de Salud, los reglamentos necesarios para la aplicación de las normas contenidas en el presente Código.

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

Art. 3° Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica.

NOTA
NOTA 1

NOTA:
La actual Constitución Política de la República de Chile, aprobada por DTO 1150, Interior, publicado el 24.10.1980, establece en su Art. 19 N° 9 el derecho a la protección de la salud y, en su N° 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

NOTA 1:
Véanse el Cap. I del DL 2763, Salud, publicado el 03.08.1979, que reorganiza el Ministerio de Salud, y el DTO 395, Salud, publicado el 23.02.1980, que aprueba el reglamento orgánico de esta Secretaría de Estado, y sus modificaciones posteriores.

Art. 4° A las Municipalidades corresponde atender los asuntos de orden sanitario que le entregan el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones de este Código. NOTA

NOTA:
El Art. 4° del la LEY 18695, publicada el 31.03.1988, cuyo texto refundido fue fijado por el Art. 662, Interior, publicado el 27.08.1992, estableció las funciones que corresponden a las municipalidades en sus respectivos territorios, por aplicación del Art. 107 de la Constitución Política de la República. Entre ellas, conforme a su letra d), las relacionadas con la salud publica y la protección del medio ambiente.

Artículo 5°.- Cada vez que el presente Código, la ley o el reglamento aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse por ella al Ministro de Salud, en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado; a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que este Código, la ley o el reglamento radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate; y al Director del Instituto de Salud Pública, en relación con las facultades que legalmente le corresponden respecto de las materias sanitarias que este Código, la ley o el reglamento regula, sin perjuicio de los funcionarios en quienes estas autoridades hayan delegado válidamente sus atribuciones. NOTA

NOTA:
El Art. decimoctavo de la LEY 19937, publicada el 24.02.2004, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma regirán a contar del 1° de enero de 2005.

Art. 6° Las definiciones que se contienen en los preceptos siguientes, valdrán para el solo efecto de la aplicación de este Código y de sus reglamentos.

Art. 7° Las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud, de acuerdo con las atribuciones de este Código, tendrán la duración que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos, con un mínimo de tres años. Estos plazos se entenderán automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto. LEY 18498 Art. único N° 1 D.O. 04.02.1986

La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde que el requirente complete los antecedentes exigidos para ello, y en caso de denegarla, deberá hacerlo LEY 18796 Art. 10° a) D.O. 24.05.1989 NOTA

fundadamente.
Si la autoridad sanitaria no emitiere un pronunciamiento dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá concedida salvo respecto de aquellas materias que de acuerdo con la ley requieren autorización expresa. NOTA 1
Estas últimas actividades no podrán iniciar su funcionamiento mientras no obtengan la autorización sanitaria respectiva.

NOTA:
La modificación introducida por el artículo 10°, letra a) de la Ley 18796, publicada en el "Diario Oficial" de 24 de mayo de 1989, al artículo 7° del presente Código, comenzará a regir a contar del 21 de febrero de 1990. (Ley 18.796, art. 12 y D.F.L. N° 1, Min. Salud, 1989, D. Of. de 21 de feb. de 1990, N° 2).

NOTA 1:
El DFL 1, Salud, publicado el 21.02.1990, dictado en uso de la facultad conferida por el Art. 11 de la LEY 18796, publicada el 24.05.1989, determina las materias que requieren de autorización sanitaria expresa, de conformidad con el presente artículo.

Art. 8° Para el cumplimiento de las órdenes que expida en conformidad a las facultades que le concede el presente Código y sus reglamentos, el Director General de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana y éstas estarán obligadas a proporcionarla.

Párrafo II (ARTS. 9-10) LEY 19497
De los Servicios de Salud Art. 1° I
D.O. 22.03.1997

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y del Instituto de Salud Pública de Chile, así como de las demás facultades que les confieren las leyes, corresponde en especial a los Directores de los Servicios de Salud en sus respectivos territorios: LEY 19497 Art. 1° II N° 1 D.O. 22.03.1997
a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores;
b) dictar dentro de las atribuciones conferidas por el presente Código, las órdenes y medidas de carácter general, local o particular, que fueren necesarias para su debido cumplimiento;
c) Solicitar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, la dictación de los reglamentos del presente Código y proponerle las normas que deben regular las funciones de orden sanitario a cargo de las Municipalidades; LEY 19497 Art. 1° II N° 2 D.O. 22.03.1997
d) informar al Ministerio de Salud sobre las materias que éste le requiera; LEY 19497 Art. 1° II N° 3 D.O. 22.03.1997
e) solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos

y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale;

LEY 19497
Art. 1° II N° 4
D.O. 22.03.1997

f) Rebajar o eximir, en casos excepcionales y por motivos fundados, los derechos que deben pagarse por las actuaciones de los Servicios, fijados por el Arancel aprobado por el Ministerio de Salud, a determinadas personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades de asistencia social, docencia o investigación científica. Las mismas facultades serán ejercidas por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, que podrá aplicarlas especialmente respecto de los controles relativos a medicamentos para necesidades personales de enfermos o de donaciones en casos de emergencias o catástrofes, y

LEY 19497
Art. 1° II N° 5
D.O. 22.03.1997

g) delegar las facultades que les concede el presente Código.

LEY 19497
Art. 1° II N° 6
D.O. 22.03.1997

Art. 10. Para el cumplimiento de campañas sanitarias o en casos de emergencia, el Servicio Nacional de Salud podrá contratar, por períodos transitorios, personal de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, con cargo a campañas sanitarias o imprevistos, según corresponda. Estas contrataciones se harán directamente por dicho Servicio, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los señalados en ese cuerpo legal.

El personal así contratado cesará automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato, cualquiera que sea la duración de éste.

Párrafo III (ARTS. 11-15)
De las atribuciones y obligaciones sanitarias de las Municipalidades

NOTA

Art. 11. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades:

a) proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo;

b) recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados, a juicio del Servicio Nacional de Salud, las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana;

c) velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y seguridad se establecen en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización;

d) reglamentar y controlar las condiciones de limpieza y conservación exterior de las casas-habitación, fábricas, edificios públicos, cuarteles, conventos, teatros y otros locales públicos y particulares;

e) establecer plazas, parques o locales públicos de juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos; y

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

f) proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir

accidentes.

NOTA:
Véase el D.L. N° 1.480, del Ministerio de Salud Pública, de 31 de mayo de 1976, publicado en el D. Of. de 25 de junio de 1976, que faculta al Director General el Servicio Nacional de Salud para delegar, en el Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, las facultades que indica. Ver, además, el art. 18 del D.L. N° 2.763, de 3 de agosto de 1979, en virtud del cual la facultad debe entenderse conferida al Director de Salud correspondiente de la Región Metropolitana, dentro del territorio asignado.

Art. 12. El Presidente de la República, por intermedio de los Ministerios del Interior y Salud Pública, y a propuesta del Director General de Salud, deberá, estableciendo servicios y obligaciones mínimas, reglamentar la forma como las Municipalidades ejercerán las funciones sanitarias que se les encomienden en la presente ley. Todo acto o reglamento municipal que esté en pugna con dichas normas sanitarias es nulo y esta nulidad será declarada por el Presidente de la República.

Art. 13. En caso de negligencia grave de una Municipalidad en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias específicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165, el Presidente de la República podrá transferir, por períodos que no excedan de dos años, el cumplimiento de tales obligaciones al Servicio Nacional de Salud, a costa de la Municipalidad respectiva, con acuerdo previo del Ministerio del Interior.

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968
NOTA

NOTA:
La referencia al Art. 165 debe entenderse hoy hecha al Art. 174 del presente Código, en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 18.173, de 15 de noviembre de 1982.

Art. 14. Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la supresión de cualquier factor que, originado en un territorio municipal, ponga en peligro la salud, seguridad o bienestar de la población de otro territorio municipal.

Art. 15. Las Municipalidades de la República no podrán otorgar patentes ni permisos definitivos para el funcionamiento de locales o para el ejercicio de determinadas actividades que requieran de autorización del Servicio Nacional de Salud, sin que previamente se les acredite haberse dado cumplimiento a tal requisito.

LEY 18796
Art. 10° b)
D.O. 24.05.1989

Las patentes o permisos concedidos por las Municipalidades con omisión del requisito establecido en el inciso precedente serán nulas y las Municipalidades que las hayan otorgado deberán proceder a cancelarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Salud procederá sin más trámite a ordenar la

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

paralización de la obra, clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, según corresponda.

LIBRO PRIMERO (ARTS. 16-54)
DE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA SALUD

Título I (ARTS. 16-19)
DE LA PROTECCION MATERNO INFANTIL

Art. 16. Toda mujer, durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, y el niño, tendrán derecho a la protección y vigilancia del Estado por intermedio de las instituciones que correspondan.

RECTIFICACION D.O. 06.02.1968

La tuición del Estado comprenderá la higiene y asistencia social, tanto de la madre como del hijo.

Art. 17. La atención de la mujer y del niño durante los períodos a que se refiere el artículo anterior será gratuita para los indigentes en todos los establecimientos del Servicio Nacional de Salud, conforme lo determine el reglamento.

Art. 18. La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica, se resuelva lo contrario.

La madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.

Art. 19. El control de la atención médico-preventiva y dental de los alumnos de los establecimientos fiscales de educación, será efectuada por el Servicio Nacional de Salud.

Los establecimientos particulares de educación deberán mantener, a su costa, un servicio que preste las atenciones antes señaladas de acuerdo con las normas que les fije el Servicio Nacional de Salud.

Título II (ARTS. 20-41)
DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Párrafo I (ARTS. 20-37)
Disposiciones generales

Art. 20. Todo médico-cirujano que asista a persona que padezca de una enfermedad transmisible sujeta a declaración obligatoria, comunicará por escrito el diagnóstico cierto o probable a la autoridad sanitaria más próxima.

Igual obligación afectará a toda persona que en su casa o establecimiento tuviere uno de dichos enfermos, si no hubiere sido éste atendido por un médico-cirujano; a los directores técnicos de las farmacias que despachen recetas destinadas al tratamiento de estas enfermedades y a quienes dirigen técnicamente los laboratorios clínicos que realicen los exámenes para su confirmación diagnóstica.

DFL 1003, SALUD Art. 2° a) D.O. 29.11.1968

Art. 21. Un reglamento determinará las enfermedades transmisibles que deben ser comunicadas obligatoriamente a las autoridades sanitarias, así como la forma y condiciones de la notificación. NOTA

NOTA:
El DTO 712, Salud, publicado el 17.04.2000, estableció el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria.

Art. 22. Será responsabilidad de la autoridad sanitaria el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin.

Art. 23. La autoridad sanitaria deberá proveer al médico-cirujano particular que lo solicite, siempre que ello sea posible, de los medios adecuados de diagnóstico para el rápido y eficaz reconocimiento de aquellas enfermedades transmisibles susceptibles de provocar epidemias.

Art. 24. El Servicio Nacional de Salud podrá inspeccionar y visitar todos los establecimientos e instituciones públicas o particulares que alberguen a grupos de personas, pudiendo adoptar las medidas necesarias para protegerlas de las enfermedades transmisibles, y ordenar, incluso, la clausura del establecimiento, si fuere necesaria.

Art. 25. Los Directores de los establecimientos educacionales estarán obligados a prohibir temporalmente la asistencia a clase de aquellos alumnos que, a juicio de la autoridad sanitaria, presenten peligro de contagio de una enfermedad transmisible. Dicha exclusión cesará cuando el afectado acredite, por medio de certificación médica, no hallarse en estado contagioso.

Art. 26. Toda persona que hubiere estado en contacto con paciente de enfermedad transmisible, podrá ser sometida por la autoridad sanitaria a observación, aislamiento y demás medidas preventivas que fueren necesarias para evitar la propagación de la enfermedad. RECTIFICACION D.O. 06.02.1968

La habitación o local contaminado será, en caso necesario, sometido por la autoridad sanitaria a cualquier procedimiento que permita proteger la salud de sus ocupantes.

Art. 27. El Servicio Nacional de Salud determinará el período mínimo de aislamiento a que deben someterse los enfermos contagiosos, así como las restricciones a que se sujetarán las personas que sean portadoras de agentes patógenos o las que pudieren encontrarse en el

período de incubación de enfermedades transmisibles.

Art. 28. Todo profesional que trate a una persona que padezca de una enfermedad transmisible deberá ordenar la adecuada desinfección de las excreciones, ropas, utensilios y demás objetos que puedan ser contaminados y transmitir el contagio. En casos especiales, la desinfección podrá ser reemplazada por la incineración, si así lo acordare la autoridad sanitaria.

Art. 29. El Servicio Nacional de Salud determinará la forma y condiciones en que se efectuarán la desinfección, desinsectación o desratización:

a) de las habitaciones o locales destinados a viviendas;

b) de los edificios y locales públicos y privados, como fábricas, talleres, teatros, vehículos de uso público, etc.;

c) de las ropas y de otros artículos usados o que se ofrezcan para la venta, o se presten o arrienden o empeñen;

d) de los residuos domésticos o industriales que pudieran transmitir infecciones o enfermedades parasitarias, y

e) en general, de cualesquiera otros sitios u objetos, que requieran dichas medidas profilácticas.

Art. 30. Se prohíbe a los laboratorios bacteriológicos privados sin autorización expresa de la autoridad sanitaria, cultivar los microorganismos específicos y los parásitos de las enfermedades transmisibles que no existen en el territorio de la República.

Art. 31. En caso de peligro de epidemia o cuando ésta se hubiere declarado en cualquier lugar del territorio, el Servicio Nacional de Salud podrá disponer o tomar a su cargo el sacrificio de los animales o la eliminación de los insectos propagadores de la enfermedad, así como el saneamiento de los pantanos y demás lugares en donde la epidemia se ha desarrollado, la protección sanitaria del agua potable y el saneamiento de las aguas corrientes que se utilicen para el riego.

Art. 32 El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades

transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.

Art. 33. La vacunación y revacunación antivariólica son obligatorias para todos los habitantes de la República, con las excepciones que el Servicio Nacional de Salud determine.

Igualmente, son obligatorias las vacunaciones contra la difteria y la tos ferina, dentro de las edades y en las condiciones que el Servicio Nacional de Salud determine.

En casos especiales, las personas podrán ser eximidas temporalmente de las vacunaciones exhibiendo un certificado médico que lo justifique, el que deberá ser visado por la autoridad sanitaria competente.

Art. 34. Toda persona mordida, rasguñada o que hubiere podido ser infectada por un animal enfermo o sospechoso de tener rabia, deberá someterse al tratamiento antirrábico que determine el Servicio Nacional de Salud. Dicho tratamiento estará a cargo de ese organismo, el que podrá disponer el examen y la internación obligatoria de las personas que se encuentren en esa situación.

NOTA

RECTIFICACION
D. O. 06.02.1968

NOTA:

Véase el DTO 89, Salud, publicado el 08.01.2003, que contiene el Reglamento sobre Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales.

Art. 35. Un reglamento especial fijará los requisitos sanitarios que deben cumplir los ferrocarriles, naves, aeronaves o cualquier otro medio de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, que pudiera diseminar enfermedades en el territorio de la República.

Art. 36. Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeren emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.

Art. 37. Un reglamento determinará las profesiones u ocupaciones que no podrán desempeñar los pacientes o portadores de gérmenes de enfermedades transmisibles.

Párrafo II (ARTS. 38-41)

De las enfermedades venéreas

Art. 38. El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la lucha contra las enfermedades venéreas y procurará evitar su propagación por todos los medios educacionales, preventivos o de otro orden que estime necesarios.

Art. 39. Un reglamento establecerá la forma y

NOTA

condiciones en que deba realizarse la educación sexual y antivenérea en los establecimientos educacionales, cuarteles, naves, maestranzas, fábricas, talleres, hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos que fije el reglamento; y las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internar par su curación a las personas que se dediquen al comercio sexual y a las que estén afectadas de males venéreos que constituyan una amenaza para la salud pública.

NOTA:
Véase el DTO 362, Salud, publicado el 07.05.1984, que aprueba el Reglamento sobre Enfermedades de Transmisión Sexual.

Art. 40. Será obligatoria la denuncia al Servicio Nacional de Salud de los casos de enfermedades venéreas que determine el reglamento y también la de los enfermos venéreos contagiosos que se nieguen a seguir el tratamiento necesario.

Art. 41. Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia.

La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.

Las clausuras realizadas por el Cuerpo de Carabineros no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial expedida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud. Dispuesto el alzamiento de la clausura, el inmueble no podrá ser restituido sino a su propietario.

Título III (ARTS. 42-46)
DE LOS LABORATORIOS DE SALUD PUBLICA

Art. 42. El Servicio Nacional de Salud establecerá en los puntos del territorio de la República que sea necesario, los laboratorios indispensables para realizar los análisis e investigaciones que se estimen apropiadas para proteger y mantener la salud pública. NOTA

NOTA:
Véase el Capítulo IV, Arts. 35 a 45, del DL 2763, Salud, que crea el Instituto de Salud Pública de Chile "Dr. Eugenio Suárez Herreros", como continuador legal, con todos sus derechos y obligaciones, del ex Servicio Nacional de Salud, en lo referente al ex Instituto Bacteriológico de Chile.
El Reglamento del Instituto de Salud Publica está contenido en el DTO 1222, Salud, publicado el 26.08.1997.

Art. 43. El Instituto Bacteriológico será el Laboratorio Central del Servicio Nacional de Salud y prestará ayuda técnica, asesoramiento y supervigilancia a todos los demás laboratorios de dicho Servicio distribuidos en el país.

NOTA

Los Servicios de Salud otorgarán su reconocimiento como laboratorios de salud pública a todos aquellos laboratorios que cumplan los requisitos que para este efecto determinará el reglamento.

LEY 18796
Art. 10° c)
D.O. 24.05.1989

NOTA:

La Mención al Instituto Bacteriológico como Laboratorio Central del ex Servicio Nacional de Salud, debe entenderse hecha al Instituto de Salud Pública de Chile como Laboratorio Nacional y de Referencia, dependiente del Ministerio de Salud, de conformidad y para los efectos del Art. 35 del DL. 2763, Salud, publicado el 03.08.1979.

Art. 44. Además de las actividades señaladas en el artículo anterior y las previstas en su ley orgánica, el Instituto podrá, en caso de ausencia o insuficiencia de productos idóneos, fabricar aquellos de carácter biológico destinados al consumo por los Servicios de Salud, los demás servicios públicos o la población en general.

LEY 18796
Art. 10° d)
D.O. 24.05.1989

Art. 45. Las reclamaciones que pudieren deducirse contra los resultados de exámenes o análisis que practiquen en materia sanitaria los laboratorios de los Servicios de Salud, los que éstos utilicen en los diferentes puntos del país o aquellos que hayan obtenido el reconocimiento como laboratorios de salud pública, serán resueltas por el Instituto.

LEY 18796
Art. 10° e)
D.O. 24.05.1989

Art. 46. Corresponderá a los Servicios de Salud la la fiscalización de los laboratorios destinados al diagnóstico de las enfermedades del hombre y al control de factores ambientales y alimentos, como también la fiscalización de los laboratorios de certificación de calidad de éstos.

Para tales efectos, los Servicios de Salud podrán contratar los métodos o procedimientos que consideren técnicamente adecuados, con entidades externas especializadas o con el Instituto.

LEY 18796
Art. 10° f)
D.O. 24.05.1989

Título IV (ARTS. 47-50)

DE LAS ESTADISTICAS SANITARIAS

Art. 47. Sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Estadística y Censo y del Consejo Nacional Consultivo de Salud, el Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la recolección de aquellos datos estadísticos cuyo conocimiento tenga importancia para la protección, fomento y recuperación de la salud.

Art. 48. Los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a proporcionar semanalmente a la autoridad local del Servicio Nacional de Salud los datos necesarios para la clasificación y análisis estadístico de los nacidos vivos, fallecidos y de las defunciones fetales ocurridos en ese lapso.

RECTIFICACION D.O. 06.02.1968

Art. 49. El Presidente de la República podrá establecer la notificación obligatoria a la autoridad sanitaria, por las personas señaladas en el artículo 20, de todas aquellas enfermedades no comprendidas en el Título II de este Libro, cuando dicha información sea necesaria para el Servicio Nacional de Salud.

Cualquiera institución pública, privada o municipal estará obligada a suministrar, dentro del plazo que fije la autoridad sanitaria, los datos estadísticos que solicite el Servicio Nacional de Salud.

Art. 50. Los Oficiales del Registro Civil deberán dar a conocer de inmediato a la autoridad sanitaria local las defunciones causadas por enfermedades de declaración obligatoria y por aborto.

Este aviso se remitirá por escrito inmediatamente después de practicada la inscripción y en él se expresarán el nombre, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil, la fecha y lugar de la defunción, causa de ésta y el último domicilio del difunto, así como el nombre y domicilio de la persona que haya solicitado la inscripción.

RECTIFICACION D.O. 06.02.1968

Título V (ARTS. 51-54)
DE LA DIVULGACION Y EDUCACION SANITARIAS

NOTA

Art. 51. El Servicio Nacional de Salud deberá capacitar al individuo y a los grupos sociales mediante acciones educativas, tendientes a compenetrarlos de su responsabilidad en los problemas de salud personal y de la comunidad y para estimular su participación activa en la solución de ellos.

NOTA:

Véase el DTO 214, Salud, publicado el 13.09.2001, que dicta normas sobre auspicios y patrocinios del Ministerio de Salud a actividades de difusión en Salud de las personas o del ambiente.

Art. 52. Las instituciones educacionales y las empresas informativas del Estado o particulares, deberán coordinar los programas que digan relación con salud u otros similares, con los del Servicio, cuando éste lo solicite.

Art. 53. Queda prohibida cualquiera forma de publicación o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o curativa y ramas semejantes que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual.

Art. 54. Se considerará que desde el punto de vista sanitario se engaña al público y se perjudican los intereses de la población, cuando por medio de publicaciones, proyecciones y transmisiones o cualquier otro sistema de propaganda audiovisual se ofrezcan o anuncien los servicios de persona o personas que no están facultadas legalmente para ejercer la medicina y demás ramas relacionadas con la prevención o curación de las enfermedades. Asimismo, no podrán anunciarse como productos medicinales, nutritivos o de utilidad médica sino aquellos que hayan sido autorizados o reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Salud.

LIBRO SEGUNDO (ARTS. 55-66)

DE LA PROFILAXIS SANITARIA INTERNACIONAL

Título I (ART. 55)

DEFINICIONES

Art. 55. Para la aplicación del presente Libro y sus reglamentos, se entenderá por:

"Aislamiento": la medida consistente en separar una persona o grupo de personas de las demás, con excepción del personal sanitario en servicio, a fin de evitar la propagación de una infección;

"Area local infectada":

a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela;

b) un área local en la cual exista una epidemia de tifus o de fiebre recurrente;

c) un área local en la cual exista peste entre los roedores ya sea en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias, y

d) un área local o grupos de áreas locales en donde existan las mismas condiciones que en las zonas endémicas de fiebre amarilla.

"Certificado válido": tratándose de vacunación, el certificado expedido en conformidad a los reglamentos.

"Enfermedades sujetas a cuarentena": la peste, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifo exantemático y la fiebre recurrente.

"Epidemia": la extensión de un foco infeccioso o su multiplicación.

"Foco infeccioso": núcleo activo o latente o agentes patógenos en un medio apto para su supervivencia, multiplicación y transmisión, que puede propagar enfermedades infectocontagiosas.

"Persona infectada": una persona que padece de una enfermedad sujeta a cuarentena o que se presume que está infectada con dicha enfermedad.

"Sospechoso": toda persona que la autoridad sanitaria considera haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad sujeta a cuarentena y que puede propagar dicha enfermedad.

"Visita médica": la visita e inspección de una nave, aeronave, tren o vehículo de carretera y el examen preliminar de las personas a bordo, pero no la inspección periódica de una nave hecha con el fin de determinar si hay necesidad de desratización.

"Inspección General Sanitaria": la visita de una autoridad sanitaria de puerto, a las naves mercantes nacionales cada seis meses con el objeto de verificar población marina, fumigación, estado general sanitario

del buque, enfermería y equipo médico a bordo.

Título II (ARTS. 56-66)
DE LA PROTECCION SANITARIA INTERNACIONAL

Art. 56. Corresponde al Servicio Nacional de Salud en materia de protección sanitaria internacional:

a) adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito o tráfico, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre;

b) recolectar datos estadísticos relativos a la morbilidad de otros países, y

c) estimular el intercambio internacional de informaciones que tengan importancia en el mejoramiento de la salud pública y en el control de las enfermedades propias del hombre.

Art. 57. Cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades.

También podrán adoptarse las medidas sanitarias pertinentes frente al conocimiento del primer caso que se presente en el extranjero de las enfermedades enumeradas en el inciso anterior.

Se comunicará por vía regular a los gobiernos y al Organismo Internacional correspondiente, la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan adoptado.

Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

Art. 58. El Servicio Nacional de Salud, en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, publicará las medidas preventivas que los buques u otros medios de transporte, así como los pasajeros y tripulación, deberán tomar en el punto de salida del país infectado. Dicha publicación se comunicará, por vía regular, a los representantes diplomáticos o consulares acreditados por el país infectado, así como a la Oficina Internacional correspondiente.

Art. 59. El Servicio Nacional de Salud dará a conocer a las naciones extranjeras, la nómina de los puertos del territorio nacional, dotados de útiles y personal necesario para efectuar la desratización de los barcos.

Art. 60. El Servicio Nacional de Salud informará al Organismo Internacional correspondiente, cuando un área local infectada que no pertenezca a una zona endémica, se encuentra de nuevo libre de infección.

Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad, y su posible propagación a otras áreas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 61. Antes de arribar al primer puerto de escala del territorio nacional, el capitán del buque informará sobre el estado a salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, que irá refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.

El capitán y el médico de a bordo, si lo hubiere, suministrarán cualquier información complementaria requerida por dicha autoridad respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

La Declaración Marítima de Sanidad se hará conforme al modelo especificado en el reglamento respectivo.

Art. 62. Siempre que sea posible, las autoridades locales del Servicio Nacional de Salud deberán otorgar libre plática por radio a todo buque o aeronave cuando, basándose en los informes que uno u otro suministre antes de su llegada, la autoridad sanitaria del puerto estime que su arribo no dará lugar a la introducción o propagación de una enfermedad sujeta a cuarentena.

La autoridad sanitaria de un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo podrá someter a visita médica a todo buque, aeronave, tren o vehículo de carretera a su llegada, a así como a toda persona que efectúe un viaje internacional.

Art. 63. El período de detención de las naves, aeronaves, trenes y vehículos de carreteras para los fines de la inspección o tratamiento, será el más breve posible. Las medidas y formalidades sanitarias se deberán aplicar sin discriminación, iniciar inmediatamente y terminar sin tardanza.

La desinfección, desinsectación y demás operaciones sanitarias deberán ejecutarse de modo que:

a) no causen molestias indebidas a las personas ni daño alguno a su salud.

b) no causen avería alguna a la estructura de la nave, aeronave u otro vehículo o a sus maquinarias y equipos, y

c) se evite todo riesgo de incendio.

Al ejecutar dichas operaciones sobre mercancías, equipajes y demás objetos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar toda avería.

Art. 64 Un reglamento determinará la suma que los buques deberán pagar por los servicios de cuarentena y fumigación, la que en ningún caso excederá del costo, más un 10% del precio de los materiales empleados.

Art. 65. El Servicio Nacional de Salud notificará al Organismo Internacional que corresponda, por telegrama, dentro de las veinticuatro horas de haber sido informado, que un área local se ha transformado en área infectada.

La existencia de la enfermedad así notificada, deberá comprobarse a la brevedad posible por exámenes de laboratorio y los resultados serán comunicados inmediatamente por telegrama al Organismo Internacional correspondiente.

En el curso de una epidemia, las notificaciones e informaciones prescritas en los incisos anteriores, deberán ser completadas a intervalos regulares, en comunicaciones dirigidas al Organismo Internacional respectivo.

Art. 66. Un reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de Frontera establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este Libro y en especial las que se relacionan con: NOTA

a) las restricciones sanitarias a que deben someterse los inmigrantes y demás personas que deseen entrar al país;

b) el tráfico y tránsito marítimo, lacustre, terrestre y aéreo internacional;

c) los enganches y traslados de trabajadores;

d) la fijación del arancel sanitario, y

e) las restricciones sanitarias que sean indispensables para la conveniente protección de la salud pública y para evitar la propagación de enfermedades de uno a otro país.

NOTA:

Véase el DTO 263, Salud, publicado el 24.02.1986, que establece el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de la Frontera.

LIBRO TERCERO (ARTS. 67-93)

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Título I (ARTS. 67-68)

NORMAS GENERALES

Art. 67. Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

Art. 68. Un reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos.

Título II (ARTS. 69-81)

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE

Párrafo I (ARTS. 69-76)

De las aguas y de sus usos sanitarios

Art. 69. No podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el Servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o

desagües.
Asimismo, ninguna de las viviendas que integran la población podrá ser ocupada antes de que la autoridad sanitaria compruebe que los sistemas instalados se encuentran conformes con los aprobados.
Las Municipalidades no podrán dar permiso de edificación, ni otorgar la recepción final de las construcciones, sin que se cumplan los requisitos señalados en los incisos anteriores.
El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar el desalojo de las viviendas que hayan sido ocupadas sin cumplir previamente los requisitos antes señalados.

Art. 70. Las instalaciones sanitarias de viviendas, industrias o locales de cualquiera naturaleza, serán materia de reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Salud.

Art. 71. Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:
a) la provisión o purificación de agua potable de una población, y
b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.
Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 72. El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y de residuos industriales o mineros; podrá sancionar a los responsables de infracciones y en casos calificados, intervenir directamente en la explotación de estos servicios, previo decreto del Presidente de la República. NOTA

NOTA:
Véase el DTO 735, Salud, publicado el 19.12.1969, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua destinados al consumo humano.

Art. 73. Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.
Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IX de este Código, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación. NOTA

NOTA:

Referencia al Libro IX debe entenderse hoy hecha al Libro X del Código Sanitario, en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° de la LEY 18173, publicada el 15.11.1982.

Art. 74. No se podrá ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares ni en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, sin previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el que fijará las condiciones de seguridad y el área de protección de la fuente o caudal correspondiente.

LEY 18248
Art. 242
D.O. 14.10.1983

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar en todo caso la paralización de las obras o faenas cuando ellas puedan afectar el caudal o la calidad del agua.

Art. 75. Prohíbese usar las aguas de alcantarillado, desagües, acequias u otras aguas declaradas contaminadas por la autoridad sanitaria, para la crianza de moluscos y cultivo de vegetales y frutos que suelen ser consumidos sin cocer y crecen a ras de la tierra.

NOTA

No obstante, estas aguas se podrán usar en el riego agrícola cuando se obtenga la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Salud, quien determinará el grado de tratamiento, de depuración o desinfección que sea necesario para cada tipo de cultivo.

NOTA:
El DTO 1775, Salud, publicado el 19.07.1995, estableció normas para la aplicación del presente artículo.

Art. 76. Corresponderá a la autoridad sanitaria autorizar la instalación, ampliación y modificación de los balnearios, baños y piscinas destinados al uso público, como asimismo, vigilar su funcionamiento.

LEY 18796
Art. 10° g)
D.O. 24.05.1989

Párrafo II (ART. 77)
De las viviendas, locales, campamentos y demás

Art. 77. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) las condiciones de saneamiento previo de los terrenos que se destinarán a nuevas construcciones, de acuerdo con las características y las necesidades higiénicas de la localidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales que rijan la materia;

b) la calidad, naturaleza y demás requisitos higiénicos que deberán tener los materiales empleados en las construcciones y reparaciones de casas, edificios y locales;

c) las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplir una casa, edificio o local, para ser habitada u ofrecidos en arrendamiento y la determinación del número máximo de personas que pueden ocuparlos;

d) las condiciones sanitarias y de seguridad de los locales o sitios en que se efectúen espectáculos

públicos y de esparcimiento o recreo, o se alberguen transitoriamente grupos de personas, como ser escuelas, teatro, cines, estadios, carpas, campamentos de verano, de faenas mineras u otras. NOTA NOTA 1

e) la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención, y

f) la protección contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre.

NOTA:

Véase el DTO 289, Salud, publicado el 13.11.1989, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Establecimientos Educacionales.

NOTA 1:

Véase el DTO 301, Salud, publicado el 14.12.1984, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas en Campings o Campamentos de Turismo.

Párrafo III (ARTS. 78-81)

De los desperdicios y basuras

Art. 78. El reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios.

Art. 79. Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 80. Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquiera clase.

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Art. 81. Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

Título III (ARTS. 82-88)

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Art. 82. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) las condiciones de higiene y seguridad que deben NOTA

reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general;

b) las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de substancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúe trabajo humano;

c) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso.

NOTA
LEY 18303
Art. único A)
D.O. 04.05.1984

d) DEROGADA

NOTA:

Véase el DTO 655, Trabajo, publicado el 07.03.1941, que fija el Reglamento General de Higiene y Seguridad Industriales.

Véase también el DTO 594, Salud, publicado el 29.04.2000, vigente a contar de 365 días desde su publicación, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los lugares de trabajo.

Art. 83. Las Municipalidades no podrán otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente.

LEY 18796
Art. 10° h)
D.O. 24.05.1989

Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales y los riesgos que el funcionamiento de la industria pueda causar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la autoridad sanitaria informará favorablemente una determinada actividad industrial o comercial, siempre que la evaluación sanitaria ambiental que se realice para evacuar el informe, determine que técnicamente se han controlado todos los riesgos asociados a su funcionamiento.

Art. 84. El Servicio Nacional de Salud podrá disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población.

La autoridad sanitaria no podrá exigir el traslado antes del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación.

Art. 85. Los planos reguladores comunales o intercomunales no podrán ser aprobados sin previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud, respecto a las materias de que trata el presente título.

Art. 86. Corresponderá a los Servicios de Salud, dentro del territorio de su competencia, otorgar la autorización previa para que puedan funcionar en él,

LEY 18303
Art. único B
D.O. 04.05.1984

instalaciones radiactivas, entendiéndose por tales aquellas en que se produzcan, traten, manipulen, almacenen o utilicen materiales radiactivos o equipos que generen radiaciones ionizantes. NOTA

La producción, fabricación, adquisición, posesión, uso, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución, venta, transporte, abandono o desecho de sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes, deberán ser autorizados por dichos Servicios. NOTA 1

Les corresponderá, asimismo, el control de las instalaciones radiactivas y de los equipos generadores de radiaciones ionizantes; y la prevención de los riesgos derivados del uso y aplicación de las sustancias radiactivas y de las radiaciones ionizantes, respecto de las personas expuestas, del elemento que las genera y del medio ambiente.

Las personas que se desempeñen en las instalaciones radiactivas, utilizando o manipulando sustancias radiactivas u operando equipos o aparatos generadores de radiaciones ionizantes, deberán tener autorización del Servicio de Salud correspondiente.

NOTA:

Los incisos 2° y 3° del Art. 67 de la LEY 18302, publicada el 02.05.1984, sobre Seguridad Nuclear, complementan esta disposición estableciendo que: "corresponderá a los Servicios de Salud, conforme a las disposiciones del Código Sanitario, la autorización y el control de la aplicación y el manejo de las sustancias radiactivas en instalaciones radiactivas o en equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la prevención de los riesgos derivados de su uso y manipulación.

Sin embargo, competerá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización, el control y la prevención de riesgos respecto de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme al reglamento, sean declaradas de primera categoría."

NOTA 1:

Véanse el DTO 133, Salud, publicado el 23.08.1984, que establece el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas, personal que se desempeña en ellas y otras actividades afines; y el DTO 3, Salud, publicado el 25.04.1985, que aprueba el Reglamento para la Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas.

Art. 87. El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la recopilación y análisis de los datos estadísticos referentes a los accidentes y enfermedades profesionales, los que le deberán ser proporcionados por el empleador, en la forma y con la periodicidad que él señale.

Las enfermedades profesionales serán notificadas por el médico que las constate, en la forma y condiciones que el Servicio Nacional de Salud establezca.

Art. 88. Corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Salud determinar en cada caso las incapacidades permanentes debidas a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Título IV (ARTS. 89-93)
DE OTROS FACTORES DE RIESGOS

Párrafo I (ART. 89)

NOTA

De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones

Art. 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes.

NOTA 1

La reglamentación determinará, además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas substancias;

b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.

NOTA 2

NOTA:

Véanse la LEY 18122, publicada el 17.05.1982, que creó el Servicio de Salud del Ambiente en la Región Metropolitana; y el DTO 206, Salud, publicado el 07.12.1982, Reglamento Orgánico de dicho Servicio.

NOTA 1:

Véase el DTO 32, Salud, D.O. 24.05.1990, que reglamenta el funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos en situaciones de emergencia por contaminación.

NOTA 2:

Véanse el DTO 144, Salud, publicado el 18.05.1961, que establece normas para evitar gases, vapores, polvos y contaminaciones ambientales de cualquiera naturaleza; y el DTO 594, Salud, publicado el 29.04.2000, vigente a contar de 365 días desde su publicación, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los lugares de trabajo.

Párrafo II (ARTS. 90-93)

De las substancias tóxicas o peligrosas para la salud

Art. 90. El reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las substancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás

LEY 18303
Art. único c)
D.O. 04.05.1984
NOTA

sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.

Los productos señalados en el inciso anterior no podrán ser importados o fabricados en el país, sin autorización previa de la Dirección General de Salud.

El Director General de Salud queda facultado para controlar y prohibir en casos calificados el expendio de tales substancias y productos, cuyo uso indiscriminado pueda dar origen a accidentes o intoxicaciones, así como para decomisarlos si las circunstancias lo requieren. NOTA 1

NOTA:

Véanse el DTO 144, Salud, publicado el 26.07.1985, que reglamenta la producción, distribución, expendio y uso de solventes orgánicos nocivos para la salud; y la RES 1634 Exenta, Salud, publicada el 06.01.1986, que determina la lista de tales solventes.

NOTA 1:

Véase el DTO 133, Salud, publicado el 23.08.1984, Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas y otras actividades afines.

Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, un reglamento establecerá las condiciones en que se podrá realizar la fabricación, importación, almacenamiento, envase, distribución, o expendio a cualquier título, manipulación, formulación, uso o aplicación, de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de los que puedan afectar la salud del hombre.

Art. 92. Todo producto destinado a ser aplicado en el medio ambiente con el objeto de combatir organismos capaces de producir daños en el hombre, animales, plantas, semillas y objetos inanimados será considerado pesticida.

Art. 93. Ningún pesticida podrá ser importado o fabricado en el país sin autorización del Director General de Salud, debiendo obtenerse para su venta y distribución a cualquier título, el correspondiente registro.

Exceptúanse de esta prohibición las muestras que se importen destinadas a obtener su registro, en las cantidades que determine el reglamento.

LIBRO CUARTO (ARTS. 94-111)

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, ALIMENTOS DE USO MEDICO, COSMETICOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ARTICULOS DE USO MEDICO

LEY 19497
Art. 1° III
D.O.22.03.1997

Título I (ARTS. 94-96)

NORMAS COMUNES

Art. 94. El Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y

LEY 18796
Art. 10° i)
D.O. 24.05.1989

cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos. Tratándose de productos alimenticios, la autoridad sanitaria serán los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana de Santiago, el Servicio de Salud del Ambiente.

Un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios. NOTA

NOTA:

Véase el DTO 1876, Salud, publicado el 09.09.1996, con vigencia a contar de 210 días desde esa fecha, que reglamenta el Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos; y que establece normas sobre su elaboración, fabricación e importación.

Art. 95. Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán responder en su composición química y características microbiológicas a sus nomenclaturas y a las denominaciones legales y reglamentarias establecidas y, en el caso de los alimentos, además, a sus caracteres organolépticos.

Art. 96. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

El Servicio Nacional de Salud determinará, en cada caso, si la sanción aplicable a quienes infrinjan este artículo corresponde, individual o conjuntamente, al importador, fabricante, exportador, expendedor o tenedor del producto.

Título II (ARTS. 97-107)

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, ALIMENTICIOS DE USO MEDICO, COSMETICOS Y ARTICULOS DE USO MEDICO

LEY 19497
Art. 1° III
D.O.22.03.1997

Art. 97. Se entenderá por producto farmacéutico cualquiera substancia, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se destine a la administración al hombre o a los animales con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o de sus síntomas.

Art. 98. Alimentos de uso médico son aquéllos que, por haber sido sometidos a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de substancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas.

Los alimentos simplemente enriquecidos en vitaminas normalmente presentes en ellos, no serán considerados alimentos de uso médico para los efectos de este Código.

Art. 99. Se entenderá por cosmético cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones físico-químicas normales de la piel y de sus anexos.

Art. 100. El Ministerio de Salud Pública aprobará, previo informe de sus Unidades Técnicas Normativas, un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de los productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiente terapéutica. Este Formulario Nacional precisará la forma farmacéutica y dosis de cada medicamento y señalará el uso, limitaciones y peligro de los mismos.

DL 1085, SALUD
Art. único a)
D.O. 10.07.1975
NOTA

El Director General de Salud dispondrá las medidas necesarias para que la población y los servicios que presten atención médica se encuentren permanentemente abastecidos de los productos farmacéuticos que componen el Formulario Nacional de Medicamentos.

NOTA:
Véase los siguientes decretos del Ministerio de Salud:
1.- DTO 2505, publicado el 05.02.1996, que fija el reglamento del Formulario Nacional de Medicamentos.
2.- DTO 2309, publicado el 20.04.1995, que aprueba el Formulario Nacional.
3.- DTO 102, publicado el 29.04.1986, sobre rotulación de envases de los productos contenidos en el Formulario.

Artículo 101.- Los instrumentos, aparatos, dispositivos y otros artículos o elementos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de seres humanos, así como al reemplazo o modificación de sus anatomías y que no correspondan a las sustancias descritas en los artículos 97, 98 y 99 de este Código, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza, en conformidad con las siguientes disposiciones:

LEY 19497
Art. 1° IV
D.O.22.03.1997

a) Las personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan tales elementos, deberán realizar el respectivo control y certificación de su calidad en servicios, instituciones, laboratorios o establecimientos con autorización sanitaria expresa, otorgada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de este Código.

El reglamento deberá establecer las condiciones de equipamiento y demás recursos de que deberán disponer los establecimientos, así como también la forma en que se solicitará y otorgará esta autorización. Las entidades cuyas solicitudes sean denegadas o no contestadas dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° de este Código, podrán reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante el Ministerio de Salud. El reglamento señalará la forma en que deberá tramitarse este recurso.

b) El Instituto de Salud Pública de Chile, será el organismo encargado de autorizar y fiscalizar a las entidades que realicen el referido control y certificación, debiendo, a falta de organismos privados que desarrollen dichas tareas, ejecutarlas por sí mismo.

c) Los controles y pruebas de calidad que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en las letras anteriores, se sujetarán a las especificaciones técnicas fijadas por las normas oficiales aprobadas y, a falta de éstas, por las que apruebe el Ministerio de Salud, a proposición del mencionado Instituto y sobre la base de la información obtenida en la materia de parte de organismos internacionales o entidades extranjeras especializadas de control.

Las personas naturales o jurídicas cuyos instrumentos, aparatos, dispositivos, artículos o elementos sean rechazados por el control de calidad de una entidad autorizada, podrán reclamar ante el Instituto de Salud Pública de Chile, en el plazo de quince días hábiles, en la forma que señale el reglamento.

d) Por decreto supremo fundado del Ministerio de Salud, se hará efectiva la aplicación de las disposiciones de este artículo a las diferentes clases o tipos de instrumentos, aparatos, dispositivos, artículos y elementos de que trata, a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile, en la que deberá indicarse las especificaciones técnicas a que se sujetará su control de calidad, aprobadas con arreglo a la letra c) y las entidades que cuentan con autorización oficial para ejecutarlo o la inexistencia de interesados en obtener esta autorización.

e) Será competente para instruir el sumario sanitario y sancionar las infracciones a estas disposiciones el Director del Servicio de Salud en cuyo territorio se cometan.

f) Los elementos que se comercialicen o distribuyan, a cualquier título, sin contar con el certificado de calidad establecido en esta disposición, serán decomisados, sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria.

g) Las destinaciones aduaneras de estos elementos se sujetarán a las disposiciones de la ley N° 18.164 y su uso y disposición deberán ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile.

El costo de las certificaciones será de cargo exclusivo de las personas naturales o jurídicas que las soliciten.

Art. 102. Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública.

LEY 18796
Art. 10° j)
D.O. 24.05.1989

Sin embargo, la autoridad sanitaria podrá autorizar provisionalmente la venta o uso, sin previo registro, de

productos farmacéuticos para usos medicinales urgentes, para investigación científica o ensayos clínicos.

El Servicio Nacional de Aduanas informará mensualmente al Instituto de Salud Pública acerca de los productos farmacéuticos y cosméticos que hayan sido importados al país, como también sobre su cantidad y el nombre del importador.

Corresponderá al Ministerio de Salud pronunciarse previamente respecto de la cancelación de un registro o la denegación de su otorgamiento.

Art. 103. Un reglamento determinará las normas de control de calidad a que estarán sujetos los productos farmacéuticos y cosméticos que se importen o fabriquen en el país. No obstante, todo laboratorio de producción deberá tener su propio sistema de control de calidad de sus productos a cargo de un farmacéutico o químico-farmacéutico.

DFL 1003, SALUD
Art. 2° b)
D.O. 29.11.1968
NOTA

NOTA:

Véase el DTO 189, Salud, publicado el 17.09.1984, que fija la Nómina de Principios Activos permitidos en Cosméticos Especiales.

Art. 104. DEROGADO.-

LEY 18796
Art. 10° k)
D.O. 24.05.1989

Art. 105. El Ministerio de Salud aprobará la o las farmacopeas que regirán en el país.

DL 1085, SALUD
Art. único d)
D.O. 10.07.1975
NOTA

NOTA:

Véase el DTO 192, Salud, publicado el 18.08.1977, que establece el orden de precedencia de los textos oficiales sobre farmacopea y sus suplementos, que regirán en el país.

Art. 106. Requerirán del registro previo a que se se refiere el inciso primero del artículo 102, la fabricación, importación, internación, distribución, transferencia, posesión o tenencia de productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que produzcan efectos análogos, los que, incluido su consumo, se someterán a las disposiciones de un reglamento especial; como asimismo el tránsito en la República hacia países extranjeros de estas sustancias, respetándose las obligaciones contraídas por el Estado en sus convenios y tratados internacionales.

LEY 18796
Art. 10° N° 1
D.O. 24.05.1989
NOTA

NOTA 1

NOTA 2

NOTA:

Véanse el DFL 1, Justicia, publicado el 18.10.1995, que fija el texto refundido de la LEY 19366 sobre sanciones al Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; y su reglamento, contenido en el DTO 565, Salud, publicado el 26.01.1996.

NOTA 1:
Véase el DTO 403, Salud, publicado el 20.02.1984, que aprueba el Reglamento de Estupefacientes.

NOTA 2:
Véase el DTO 35, Relaciones Exteriores, publicado el 16.05.1968, que sanciona la Convención Unica de Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961. Véase además el DTO 543, Relaciones Exteriores, publicado el 20.08.1990, que promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Art. 107. Cuando lo requiera la debida protección de la salud pública, el Presidente de la República podrá, previo informe del Director General de Salud, aplicar las normas contenidas en el artículo anterior a medicamentos tales como estimulantes, sedativos, hipnóticos, tranquilizantes o ataráxicos. NOTA

NOTA:
Véase el DTO 405, Salud, publicado el 20.02.1984, que aprueba el Reglamento de Productos Psicotrópicos.

Título III (ARTS. 108-111) NOTA
DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NOTA 1

Art. 108. Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas substancias.

Inciso segundo.- DEROGADO.- LEY 18796 Art. 10° m) D.O. 24.05.1989

NOTA:
Véase el DTO 977, Salud, publicado el 13.05.1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

NOTA 1:
Véanse la LEY 4869, publicada el 04.08.1930, que autoriza al Presidente de la República para declarar obligatoria la pasteurización de la leche y, entre otros, los decretos de Salud Nos. 18, D.O. 25.02.1976, modificado por el N° 335, D.O. 26.11.1977, y N° 181, D.O. de 20.08.1977, en que se hace obligatoria en las comunas que en ellos se señalan.
Véase también la RES 1 exenta, D.O. 17.01.1986, que establece normas sanitarias para la pasteurización de la leche y productos lácteos.

Art. 109. El reglamento determinará las características que deben reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano. LEY 18796 Art. 10° n) D.O. 24.05.1989

Art. 110. Corresponderá a la autoridad sanitaria aprobar la instalación y controlar el funcionamiento de:

LEY 18796
Art. 10° ñ) N° 1
D.O. 24.05.1989

a) los locales destinados a la producción, elaboración, envases, almacenamiento, distribución y venta de alimentos, y

b) Los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.

LEY 18796
Art. 10° ñ) N° 2
D.O. 24.05.1989

Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien en ellos y de las carnes.

El Servicio Nacional de Salud cobrará por estas prestaciones las tarifas que señalan los aranceles que se dicten en conformidad a la letra f) del artículo 9°.

Art. 111. El Servicio Nacional de Salud concederá permisos que autoricen la producción, distribución o expendio de todos los alimentos.

LIBRO QUINTO (ARTS. 112-120)
DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES

Art. 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

NOTA
NOTA 1
NOTA 2

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acreditaren título profesional otorgado en el extranjero.

LEY 17155
Art. 15
D.O. 11.06.1969

NOTA:

Véase el DTO 951, Salud, publicado el 20.12.1968, que aprueba el Reglamento para ejercer la profesión auxiliar de Podologista.

NOTA 1:

Véase el DTO 384, Salud, publicado el 26.06.1970, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la profesión auxiliar de Practicante.

NOTA 2:

Véase el DTO 1.704, Salud, publicado el 03.12.1994,

que Aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las siguientes Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología y Química y Farmacia: Auxiliar Paramédico de Alimentación; Auxiliar Paramédico de Radiología, Radioterapia, Laboratorio y Banco de Sangre; Auxiliar Paramédico de Odontología y Auxiliar Paramédico de Farmacia.

Art. 113. Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. NOTA

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional. LEY 16840, Art. 196 D.O. 24.05.1968

Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo. LEY 16840 Art. 196 D.O. 24.05.1968

Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a promoción, mantención y restauración de la salud, la prevención de enfermedades o lesiones, y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente. LEY 19536 ART 7 a) D.O.16.12.1997

NOTA:
Véanse los artículos 313 a, 313 b, 313 c del Código Penal agregados por la Ley N° 17.155.

Art. 114. Prohíbese a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bio-químico.

Art. 115. Los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odontoestomatológicas. Podrán, asimismo, adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines, de acuerdo al reglamento que dicte el Director General de Salud.

Art. 116. Los laboratoristas dentales sólo podrán ejercer sus actividades a indicación de cirujano-dentistas, quedándoles prohibido ejecutar trabajos en la cavidad bucal. NOTA

NOTA:
Véase el DTO 61, Salud Pública, publicado el 15.09.1955, que establece el Reglamento de Laboratoristas Dentales.

Art. 117. Los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.

LEY 19536
Art. 7° b)
D.O. 16.12.1997

En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellas curaciones que signifiquen atención inmediata de la parturienta.

Podrán usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales.

Art. 118. Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidos en la reglamentación sobre maternidades particulares.

Art. 119. No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto.

LEY 18826
Art. único
D.O. 15.09.1989

Art. 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos.

DFL 1003, SALUD
Art. 2° e)
D.O. 29.11.1968

LIBRO SEXTO (ARTS. 121-129)
DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Art. 121. La fabricación y elaboración de productos farmacéuticos sólo se permitirá en las farmacias y laboratorios destinados a este objeto.

Art. 122. Ninguna farmacia, droguería o laboratorio de productos farmacéuticos podrá instalarse, funcionar o trasladarse sin autorización del Servicio Nacional de Salud.

DL 1085, SALUD
Art. único e)
D.O. 10.07.1975
NOTA

Corresponderá a éste, asimismo, la fiscalización de dichos establecimientos.

NOTA:

Véase el DTO 466, Salud, publicado el 12.03.1985, que contiene el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines Autorizados.

Art. 123. La venta al público de los productos farmacéuticos para uso humano sólo podrá hacerse en las Farmacias, las que deberán ser dirigidas técnicamente por un Farmacéutico o Químico Farmacéutico.

DL 1075, SALUD Art. único f) D.O. 10.07.1975

No obstante y en conformidad a las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de almacenes farmacéuticos. Estos almacenes sólo podrán expender los productos farmacéuticos y demás elementos que determine el reglamento.

Los almacenes farmacéuticos estarán dirigidos por prácticos de farmacia quienes deberán ser autorizados por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación de las condiciones de idoneidad y competencia que determine el decreto supremo reglamentario del Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los productos farmacéuticos para uso humano autorizados en el reglamento podrán ser expendidos en otros establecimientos, a cargo de un práctico de farmacia, en la forma y condiciones que determine el reglamento, el que, además, fijará la nómina de dichos productos.

Art. 124. Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y matronas podrán, para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.

Art. 125. El Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación de botiquines para el despacho o venta de productos farmacéuticos y elementos de primeros auxilios que determine el reglamento, en clínicas, maternidades, casas de socorro, campamentos mineros, termas, postas médicas, cuarteles y navíos.

DL 1085, SALUD Art. único g) D.O. 10.07.1975

Art. 126. Las droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y preparados higiénicos deberán ser dirigidos técnicamente por un farmacéutico o químico farmacéutico.

DFL 1003, SALUD N° 2 e) D.O. 29.11.1968

En los casos de elaboración de materias primas o drogas de origen biológico, que se obtengan por procesos de tal índole, la dirección técnica podrá, además, corresponder a un bioquímico, a un médico-cirujano microbiólogo o un médico veterinario.

Las droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal, podrán ser asistidos técnicamente por médico veterinario.

La dirección técnica de las farmacias será incompatible entre sí y con la de cualquier otro de los establecimientos enunciados en el presente artículo.

DFL 1003, SALUD N° 2 f) D.O. 29.11.1968

Art. 127. Los productos farmacéuticos sólo podrán

expenderse al público con receta médica, salvo aquellos que determine el reglamento.

Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.

LEY 19628
Art. 24
D.O. 28.08.1999
NOTA

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 19628 señala que sus disposiciones entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 128. Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente.

LEY 18796
Art. 10° o)
D.O. 24.05.1989
NOTA

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.

NOTA:

Véase el DTO 4, Salud, publicado el 13.03.1985, sobre Establecimientos de Optica.

Artículo 128 bis.- Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años.

LEY 20029
Art. único
D.O. 13.07.2005

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.

Art. 129. Las instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos públicos y particulares de asistencia médica, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, laboratorios clínicos, institutos de fisioterapia y psicoterapia, será autorizada por el Servicio Nacional

NOTA
NOTA 1
NOTA 2

de Salud, a quien corresponderá también vigilar su funcionamiento.

Igualmente, corresponde al Servicio Nacional de Salud vigilar el funcionamiento de peluquerias, institutos de belleza, gabinete de pedicuría y otros establecimientos similares.

La dirección técnica de los establecimientos señalados en el inciso primero, estará a cargo de profesionales con el título que, en cada caso, determine el Servicio Nacional de Salud.

NOTA:

Véase el DTO 161, Salud, publicado el 19.11.1982, que establece el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

NOTA 1:

Véanse los Decretos 334, Salud, publicado el 27.10.1983, que aprueba el Reglamento de Casas de Reposo, Asilos y otros Establecimientos Similares; y DTO 2601, Salud, publicado el 09.12.1994, sobre Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores.

NOTA 2:

Véase el DTO 433, Salud, publicado el 22.09.1993, sobre Laboratorios Clínicos.

LIBRO SEPTIMO (ARTS. 130-134)

DE LA OBSERVACION Y RECLUSION DE LOS ENFERMOS MENTALES, DE LOS ALCOHOLICOS Y DE LOS QUE PRESENTEN ESTADO DE DEPENDENCIA DE OTRAS DROGAS Y SUBSTANCIAS

NOTA

NOTA 1

Art. 130. El Director General de Salud, resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras substancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto. Estos establecimientos cumplirán con los requisitos que señala el reglamento.

NOTA:

Véanse los artículos 133 y siguientes de la LEY 17105, D.O. 14.04.1969, que contiene el texto refundido de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

NOTA 1:

Véase el DTO 161, Salud, publicado el 19.11.1982, Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

Art. 131. La internación de las personas a que se refiere el artículo anterior, puede ser voluntaria, administrativa, judicial o de urgencia. El reglamento establecerá las condiciones de estos tipos de internación.

Art. 132. En los casos de ingreso voluntario la

salida del establecimiento se efectuará por indicación médica o a pedido del enfermo, siempre que la autoridad sanitaria estime que éste puede vivir fuera del establecimiento sin constituir un peligro para él o para por demás.

La salida de las personas internadas por resolución administrativa será decretada por el Director General de Salud, aun cuando se trate de un enfermo hospitalizado en un establecimiento particular. El Director General podrá autorizar su salida a solicitud escrita de los familiares o de los representantes legales y bajo la responsabilidad de éstos, para su atención domiciliaria, previa autorización médica y siempre que se garantice el control y vigilancia del enfermo en términos que no constituya peligro para sí ni para terceros.

Los enfermos mentales, los que dependen de drogas u otras substancias y los alcohólicos ingresados por orden judicial saldrán cuando lo decrete el Juez respectivo.

Art. 133. Los Directores de establecimientos especializados de atención psiquiátrica serán curadores provisorios de los bienes de los enfermos hospitalizados en ellos que carecieren de curador o no estén sometidos a patria potestad o potestad marital, mientras permanezcan internados o no se les designe curador, de acuerdo a las normas del derecho común.

Para ejercer esta curaduría los funcionarios antes indicados no necesitarán de discernimiento, ni estarán obligados a rendir fianza ni hacer inventario. En lo demás se regirán por las disposiciones del derecho común.

En el ejercicio de esta curaduría el Director del establecimiento gozará del privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realice y no percibirá retribución alguna, sin perjuicio de los derechos que correspondan al Servicio Nacional de Salud en conformidad al arancel que se dicte de acuerdo con el presente Código.

Art. 134. Los registros, libros, fichas clínicas y documentos de los establecimientos mencionados en el artículo 130° tendrán el carácter de reservado, salvo para las autoridades judiciales, del Ministerio Público y para el Servicio Nacional de Salud.

LEY 19806
Art. 40
D.O. 31.05.2002

Sólo el Director del Establecimiento en caso de los establecimientos públicos, y el Director o el médico tratante, en el caso de los establecimientos privados podrán dar certificados sobre la permanencia de los enfermos en los establecimientos psiquiátricos, la naturaleza de su enfermedad o cualquiera otra materia relacionada con su hospitalización. Este certificado sólo podrán solicitarlo los enfermos, sus representantes legales o las autoridades judiciales.

LIBRO OCTAVO (ARTS. 135-145)

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES

NOTA
NOTA 1

Art. 135. Sólo en cementerios legalmente autorizados podrá efectuarse la inhumación de cadáveres o restos

humanos.
Sin embargo, el Director General de Salud podrá autorizar la inhumación temporal o perpetua de cadáveres en lugares que no sean cementerios, en las condiciones que establezca en cada caso.

NOTA:
Véase el DTO 357, Salud, publicado el 18.06.1970, que establece el Reglamento General de Cementerios.

NOTA 1:
La LEY 18096, D.O. 25.01.1982, transfiere a las Municipalidades los cementerios situados en sus respectivos territorios comunales, que pertenecen a los Servicios de Salud.

Art. 136. Sólo el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes. Un reglamento contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres.

Art. 137. No podrá rechazarse en un cementerio la inhumación de un cadáver, sin una justa causa calificada por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 138. Corresponderá a las Municipalidades de la República instalar cementerios, previa aprobación del Servicio Nacional de Salud, en los lugares en que no los hubiere o fueren insuficientes, pudiendo adquirir o expropiar terrenos para tal objeto.

Art. 139. Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal.
El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación, en un plazo inferior cuando razones técnicas lo aconsejen.

LEY 19806
Art. 40
D.O. 31.05.2002

Art. 140. La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos.

Art. 141. Prohíbese inscribir en el Registro Civil las defunciones e inhumaciones de cadáveres si no se justifican previamente las causas del fallecimiento mediante un certificado del médico que lo asistió en la última enfermedad. A falta de éste, corresponderá extender dicho certificado al Servicio Nacional de Salud en las condiciones que determine el reglamento.

NOTA

NOTA:
Véase el DTO 460, Salud Pública, publicado el

18.07.1970, que aprueba el Reglamento sobre extensión de certificado médico de defunción.

Art. 142. A falta de certificación médica establecida en el artículo anterior, la verificación del fallecimiento se establecerá mediante la declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquier autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la muerte. Esta declaración deberá ser hecha de preferencia por las personas que hubieren estado presentes en los momentos antes del deceso, de todo lo cual se dejará expresa constancia.

Art. 143. Los fallecimientos deberán ser inscritos en el Registro Civil de acuerdo con la clasificación internacional de las causas de muerte.

Art. 144. La exhumación, transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Salud. Las exhumaciones que decrete la Justicia Ordinaria se exceptúan de esta obligación.

LIBRO NOVENO (ARTS. 145-154)

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982
NOTA

DEL APROVECHAMIENTO DE TEJIDOS O PARTES DEL CUERPO DE UN DONANTE VIVO Y DE LA UTILIZACION DE CADAVERES, O PARTE DE ELLOS, CON FINES CIENTIFICOS O TERAPEUTICOS

LEY 19451
Art. 17 a)
D.O. 10.04.1996
NOTA 1

Art. 145. El aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo, para su injerto en otra persona, sólo se permitirá cuando fuere a título gratuito y con fines terapéuticos.

LEY 19451,
Art. 17 b)
D.O. 10.04.1996
NOTA 1

NOTA:
Véase el Reglamento de este Libro IX, aprobado por DTO. N° 240, del Ministerio de Salud, publicado el 03.12.1983.

NOTA 1:
El Artículo 18 de la LEY N° 19.451, publicada el 10.04.1996, dispuso que las modificaciones introducidas al presente Código, regirán noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 146. Toda persona plenamente capaz podrá disponer de su cadáver, o de partes de él, con el objeto de que sea utilizado en fines de investigación científica, para la docencia universitaria, para la elaboración de productos terapéuticos o en la realización de injertos.

LEY 19451
Art. 17 b)
D.O. 10.04.1996
NOTA

El donante manifestará su voluntad por escrito, pudiendo revocarla en la misma forma, todo ello de conformidad con las formalidades que señale el reglamento.

NOTA:
El Art. 18 de la LEY 19451, publicada el 10.04.1996, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo regirán noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.

Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982

Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los parientes en el orden señalado en el artículo 42 del Código Civil, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

LEY 19451
Art. 17 c) N° 1
D.O. 10.04.1996
NOTA
LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982

NOTA:
El Art. 18 de la LEY 19451, publicada el 10.04.1996, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo, regirán noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 149. DEROGADO.

LEY 19451
Art. 17 d)
D.O. 10.04.1996
NOTA

NOTA:
El Art. 18 de la LEY 19451, publicada el 10.04.1996, dispuso que la modificación introducida al presente artículo regirá noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 150. No será aplicable a las donaciones de que trata este Libro lo dispuesto en los artículos 1137 a 1146 del Código Civil.

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982

Art. 151. Cuando una persona hubiere fallecido en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico cirujano en quien éste haya delegado esta atribución para destinar el cadáver a cualquiera de las

LEY 18498
Art. único N° 2
D.O. 04.02.1986
LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.12.1982

finalidades previstas en este Libro, además del cumplimiento de los otros requisitos.

En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el director de un hospital del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se produjere la muerte del potencial donante.

LEY 19451
Art.17 c) N° 2
D.O. 10.04.1996
NOTA

NOTA:
El Art. 18 de la LEY 19451, publicada el 10.04.1996, dispuso que la modificación introducida al presente artículo regirá noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 152. Será nulo y sin ningún valor el acto o contrato que, a título oneroso, contenga la promesa o entrega de un tejido o parte del cuerpo humano para efectuar un injerto.

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982
LEY 19451
Art. 17 c) N° 3
D.O. 10.04.1996
NOTA

NOTA:
El Art. 18 de la LEY 19451, publicada el 10.04.1996, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo, regirán noventa días después de la fecha de su publicación.

Art. 153. Las placentas y otros órganos y tejidos que determine el reglamento podrán destinarse a la elaboración de productos terapéuticos y a otros usos que el mismo reglamento indique.

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982

Art. 154. Las disposiciones de este Libro no se aplicarán a las donaciones de sangre ni a las de otros tejidos que señale el reglamento.

LEY 18173
Art. 2°
D.O. 15.11.1982

LIBRO DECIMO (ARTS. 155-182)

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Título I (ARTS. 155-160)

DE LA INSPECCION Y ALLANAMIENTO

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982
NOTA

Art. 155 (146). Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

NOTA:
Este Libro, que era el noveno en el Código original,

ha pasado a ser "Libro Décimo", por disposición del Art. 3 de la LEY 18173, publicada el 15.11.1982. Dicha norma dispone el cambio en la numeración de su articulado, pasando el artículo 146 a ser 155, y correlativamente los siguientes.

Art. 156. (147). Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 157. (148). En los casos de allanamiento, se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia, o al encargado de su conservación o custodia.

Si no es habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se halle en dicho lugar o edificio; si no se encontrare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levantará al efecto.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 158. (149). Practicadas las diligencias prescritas en el artículo anterior se procederá a la entrada y registro, para cuyo efecto se invitará al dueño, arrendatario o persona encargada a presenciar el acto. Si dichas personas estuvieren impedidas o ausentes, la invitación se hará a un miembro adulto de su familia, o en su defecto, a cualquier persona.

Todos los concurrentes que pudieran, firmarán el acta que al efecto se levantare, la que contendrá el inventario de los bienes que se recojan y se dará copia al interesado, si la solicitare.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 159. (150). Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio Nacional de Salud o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 160. (151). A fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, el Servicio Nacional de Salud podrá, previo recibo y sin necesidad de pago, retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Título II (ARTS. 161-173)

DEL SUMARIO SANITARIO

Art. 161. (152) Los sumarios que se instruyan por infracciones al presente Código y a sus reglamentos, decretos o resoluciones del Director General de Salud, podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 162. (153). La autoridad sanitaria, tendrá autoridad suficiente, para investigar y tomar declaraciones necesarias en el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 163. (154). Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

NOTA

NOTA: 47

El Art. 158 del presente código, a que se hace referencia, ha pasado a ser art. 167 en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 18173, publicada el 15.11.1982.

Art. 164. (155). Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 165. (156) Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio Nacional de Salud o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 166. (157). Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 167. (158). Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 168. (159) Los infractores a quienes se les aplicare multa deberán acreditar su pago ante la

LEY 18173 Art. 3°

autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia. D.O. 15.11.1982

Art. 169. (160) Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa. LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982 LEY 19497 Art. 1° V D.O.22.03.1997

Para llevar a cabo esta medida, el Director del correspondiente Servicio de Salud o del Instituto de Salud Pública de Chile, en su caso, solicitará del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, quienes dispondrán sin más trámite la detención del infractor y su ingreso al establecimiento penal respectivo, a cuyo efecto librarán la orden correspondiente en conformidad a las reglas generales, dando cuenta de lo obrado a la autoridad sanitaria. LEY 19497 Art. 1° V D.O.22.03.1997

Art. 170. (161). La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga. LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 171. (162). De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Art. 172. (163). Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla. LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Art. 173. (164). En todos los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación del presente Código, el Servicio Nacional de Salud gozará de privilegio de pobreza y estará exento de hacer las consignaciones que ordena la ley. LEY 18173 Art. 3° D.O. 15.11.1982

Título III (ARTS. 174-182)

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

LEY 19497
Art. 1° VI
D.O. 22.03.1997

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras; con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.

Art. 175. (166). En los casos en que la sanción consista en la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, el Servicio Nacional de Salud comunicará este hecho a la Municipalidad respectiva para que proceda a cancelar la correspondiente patente.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 176. (167). Los auxilios en especie, tales como medicamentos, alimentos terapéuticos o suplementarios, que el Servicio Nacional de Salud entregue a la población en cumplimiento de sus programas, no podrán ser comercializados por quienes los reciben.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al beneficiario que infringiere esta disposición, serán especialmente sancionados quienes adquieran el producto directamente de aquél o de un tercero, a cualquier título, y quienes, sin tener derecho a él, lo tengan en su poder.

Art. 177. (168). El Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982
RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

Art. 178. (169). La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que

deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.

Art. 179. (170). Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o a las resoluciones del Director General de Salud, serán a beneficio del Servicio Nacional de Salud y no estarán afectas al recargo establecido por la ley N° 10.309. Las multas deberán integrarse directamente al organismo local de salud que las aplicó.

LEY 18173
Art. 3
D.O. 15.11.1982

Art. 180. (171). Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.

No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública. En este caso el interesado deberá cumplir todas las exigencias que le formule el Servicio.

Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. 181. (172) Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior.

Los estupefacientes incautados con ocasión de un proceso criminal que no puedan ser objeto de la sanción señalada en el artículo 31 del Código Penal, por haber terminado el respectivo proceso en sobreseimiento o sentencia absolutoria, se destinarán al Servicio Nacional de Salud, a menos que la persona en cuyo poder se encontró la especie acredite su legítima adquisición con la correspondiente autorización para poseerla y usarla de acuerdo a este Código y sus reglamentos.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

RECTIFICACION
D.O. 06.02.1968

Art. 182. (173). Derógase el decreto con fuerza de ley N° 226, de 15 de mayo de 1931, y sus modificaciones posteriores.

Los reglamentos preexistentes que versen sobre las materias que en este Código se tratan quedan derogados sólo en la parte que le fueren contrarios.

LEY 18173
Art. 3°
D.O. 15.11.1982

Art. Transitorio. Las personas que a la vigencia del presente Código Sanitario se encontraban autorizadas para dirigir sus propias farmacias en su calidad de prácticos en farmacia, podrán continuar haciéndolo.

DFL 1003, SALUD
Art. 2° g)
D.O. 29.11.1968

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

E. FREI M.- Ramón Valdivieso Delaunay.

Identificación Norma : RES-752 EXENTA
Fecha Publicación : 17.04.2000
Fecha Promulgación : 24.03.2000
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

APRUEBA NORMAS TECNICAS SOBRE METODOLOGIAS DE MEDICION Y ANALISIS DE EMISIONES DE FUENTES ESTACIONARIAS

Núm. 752 exenta.- Santiago, 24 de marzo de 2000.- Visto: estos antecedentes; lo propuesto por el Instituto de Salud Pública en su ord. N° 83, de 20 de enero de 2000; lo informado por la División de Salud Ambiental del Ministerio de Salud en su memorándum N° 9B/69 de 1° de febrero de 2000; lo establecido en los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763, de 1979; en los artículos 2° letras a) y c) y 3° del decreto supremo N° 2.467, de 1993, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas provenientes de Fuentes Estacionarias y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

R e s o l u c i ó n:

1°.- Apruébanse las siguientes normas técnicas sobre metodologías de medición y análisis de emisiones de fuentes estacionarias:

Método CH - 10 B:	Determinación de las emisiones de monóxido de carbono desde fuentes estacionarias (11 páginas).
Método CH - 25 B:	Determinación de la concentración de los compuestos orgánicos gaseosos totales provenientes de fuentes estacionarias, mediante analizador infrarrojo no dispersivo (4 páginas).

2°.- Los originales de las normas técnicas señaladas en el punto 1° permanecerán en poder del Departamento de Programas sobre el Ambiente del Ministerio de Salud, para todos los efectos a que haya lugar.
Copias de las mismas se mantendrán en todos los Servicios de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile, para efectos de su consulta o fotocopia por los interesados.

3°.- Todos los laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias, deberán sujetarse a las normas técnicas que por este acto se aprueban para efectos de las metodologías de medición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto supremo N° 2.467 de 1993, del Ministerio de Salud.

Anótese y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Ernesto Behnke Gutiérrez, Subsecretario de Salud.

METODO CH-10B: DETERMINACION DE LAS EMISIONES DE MONOXIDO DE CARBONO DESDE FUENTES ESTACIONARIAS.

1.0 Aplicabilidad y Principio.

1.1 Aplicabilidad

Este método se aplica para medir las emisiones de monóxido de carbono (CO) provenientes de fuentes estacionarias cuando se encuentre indicado en la reglamentación específica.

1.2 Principio

Se toma una muestra integrada de gas desde un punto de muestreo y se analiza para determinar el CO. La muestra se pasa por un sistema acondicionador para eliminar las interferencias y se recoge en una bolsa de Tedlar (o equivalente). Se separa el CO de la muestra por cromatografía de gas (GC) y se reduce catalíticamente a metano (CH4), antes del análisis por detección de ionización de flama FID.

Para la aplicación de este método, se consideran como alternativas aceptables, aquellos procedimientos analíticos establecidos en el Método Nº 25 ''Determinación de las Emisiones Orgánicas No Metánicas Gaseosas Totales como Carbono'' de la Agencia de Protección Ambiental (USEPA).

1.3 Interferencias

El dióxido de carbono (CO2) y compuestos orgánicos, potencialmente pueden interferir con el análisis. El dióxido de carbono es primeramente removido de la muestra por el sistema acondicionador de permanganato alcalino. Cualquier residuo de CO2, y de compuestos orgánicos son separados del CO por el cromatógrafo de gases.

2.0 Aparatos.

2.1 Muestreo.

Se entrega el tren de muestreo en la Fig. 10B-1 y las partes componentes se examinan más adelante.

2.1.1 Sonda.

De acero inoxidable, vidrio pyrex revestido, o equivalente, equipada con un tapón de lana de vidrio para eliminar el material particulado.

2.1.2 Sistema de acondicionamiento de muestras.

Se conectan en serie 3 impingers Greenburg-Smith, asegurándose de que las conexiones no presentan fugas.

2.1.3 Bomba.

Bomba sin filtraciones con partes de acero inoxidable y de teflón para transportar la muestra a una velocidad de flujo de 300 ml/min hasta una bolsa flexible.

2.1.4 Tanque igualador.

Se instala entre la bomba y el medidor de velocidad para eliminar el efecto de pulsación de la bomba en el medidor de velocidad.

2.1.5 Medidor de velocidad.

Rotámetro o equivalente para medir la velocidad de

flujo a 300 ml/min. Calibrar según lo indicado en la sección 5.2.

2.1.6 Bolsa flexible.

Tedlar o equivalente, con una capacidad para 10 litros y equipada con un tapón de sellado de fácil conexión. La bolsa debe estar libre de fugas según lo señalado en la sección 4.1.1. Para protección se recomienda que la bolsa se coloque en un recipiente rígido.

2.1.7 Válvulas.

Válvula de aguja de acero inoxidable para ajustar la velocidad de flujo y una válvula de tres salidas de acero inoxidable o equivalente.

2.1.8 Analizador de CO2.

Ver Método CH-3 o la alternativa aprobada para medir la concentración de CO2 dentro de 0,5%.

2.1.9 Medidor de volumen.

Medidor de gas seco, calibrado y con la capacidad para medir el volumen de muestra bajo las condiciones de calibración del rotámetro de 300 ml/min durante 10 minutos.

2.1.10 Medidor de presión.

Manómetro de tubo en U lleno de agua, o equivalente, de unos 28 cm (12 pulg.) para revisar si la bolsa presenta fugas.

2.2 Análisis.

2.2.1 Analizador cromatógrafo de gases (CG)

Un analizador CG/FID semicontinuo con la capacidad para cuantificar el CO en la muestra y que contenga los siguientes componentes principales.

2.2.1.1 Columna de separación.

Una columna que separa el CO del CO2 y los componentes orgánicos que puedan estar presentes. Se han obtenido resultados exitosos al usar una columna de acero inoxidable de 1/8 pulg. de diámetro externo rellena con 5,5 pies de ''Carbosieves S-II'', malla 60/80 (disponible en ''Supelco'') para estos propósitos.

2.2.1.2 Catalizador de reducción.

Igual que en el Método N° 25, ''Determinación de las Emisiones Orgánicas No Metánicas Gaseosas Totales como Carbono'' de la Agencia de Protección Ambiental (USEPA), Code of Federal Regulation 40, pt. 60.

2.2.1.3 Sistema de inyección de muestra.

Igual que en el Método N° 25, ''Determinación de las Emisiones Orgánicas No Metánicas Gaseosas Totales como Carbono'' de la Agencia de Protección Ambiental (USEPA), equipado para aceptar una línea de muestra desde la bolsa flexible (Tedlar o equivalente).

2.2.1.4 Detector de ionización de llama.

Un acoplamiento que cumpla con las especificaciones indicadas en la sección 2.3.5.1 del Método N° 25, ''Determinación de las Emisiones Orgánicas No Metánicas Gaseosas Totales como Carbono'' de la Agencia de Protección Ambiental (USEPA), donde se realiza una revisión del acoplamiento, utilizando gases estándares que contienen 20, 200 y 1000 ppm de CO. El rango mínimo del instrumento debe abarcar 10 a 1000 ppm CO.

2.2.1.5 Sistema para registrar datos.

Registrador de banda cuadriculada análogo o sistema de integración digital compatible con el FID, para registrar permanentemente los resultados analíticos.

3.0 Reactivos.
3.1 Muestreo.
3.1.1 Agua.

Agua destilada y desionizada, según se describe en el Método CH.6, sección 3.1.1.

3.1.2 Solución de permanganato alcalino.

KMnO4 0,25 M y NaOH 1,5 M. Disolver en agua 40 g de KMnO4 y 60 g de NaOH y diluir a 1 litro.

3.2 Análisis.
3.2.1 Gases transportadores, combustibles y gases de combustión.
3.2.1.1 Gases transportadores

Grado cero, helio (He) y oxígeno (O2) que contiene menos de 1 ppm de CO2 y menos de 0,1 ppm de C como hidrocarburo.

3.2.1.2 Gas combustible

Hidrógeno (H2) grado cero, 99,999 puro.

3.2.1.3 Gas de combustión

Aire u O2 grado cero, según lo requiera el detector.

3.2.2 Gases de calibración y linealidad.

Tres gases estándares con concentraciones nominales de 20, 200, 1000 ppm de CO diluido en nitrógeno.

3.2.3 Gas de calibración para revisar la eficiencia del catalizador de reducción.

Revisar el gas de calibración. Gas metano (CH4) estándar con una concentración de 2000 ppm en aire.

4.0 Procedimiento.
4.1.1 Revisiones para detectar fugas en la bolsa de muestreo.

Aunque se requiere revisar la bolsa para detectar fugas durante su uso, también se debe hacer antes de usarla para recolectar muestra. Se debe revisar la bolsa tanto inflada como desinflada siguiendo los procedimientos que se indican a continuación.

Conectar la bolsa con un manómetro de agua y presurizar la bolsa entre 5 y 10 cm H2O (2 a 4 pulg.). Dejar la bolsa durante 60 minutos. Todo desplazamiento en el manómetro de agua indica una filtración. Enseguida, evacuar la bolsa, con una bomba sin filtraciones, conectada al lado corriente abajo de un artefacto indicador de flujo como por ejemplo, un rotámetro de 0 a 10 ml/min o un impinger con agua. Cuando la bolsa está completamente evacuada, no debe ser evidente ningún flujo si la bolsa no presenta fugas.

4.1.2 Muestreo.

Evacuar completamente la bolsa flexible, usando una bomba de vacío. Montar el aparato que se muestra en la Fig.10B-1. Colocar holgadamente lana de vidrio en la punta de la sonda. Introducir 400 ml de solución alcalina de permanganato en los 2 primeros impingers y 250 ml en el tercero. Conectar la bomba con el tercer impinger seguido por el tanque igualador, el medidor de velocidad y una válvula de tres direcciones. No se debe conectar la bolsa flexible al sistema en esta etapa.

Efectuar una revisión para detectar fugas en el sistema de muestreo, colocar un medidor de vacío en o cerca de la bocatoma de la sonda, tapar la bocatoma de la sonda, abrir la válvula de 3 direcciones y crear un vacío de aproximadamente 250 mm Hg en el sistema, mientras se observa el medidor de velocidad para

detectar flujos. Si este último medidor indica la presencia de flujo, no se debe continuar hasta encontrar y corregir la fuga.

Purgar el sistema con un gas de muestra al insertar la sonda en la chimenea y llevar las muestras a través del sistema a 300 ml/min (±10%) por 5 minutos. Conectar la bolsa flexible evacuada con el sistema, registrar el tiempo de inicio y muestrear a una velocidad de 300 ml/min o hasta que la bolsa se encuentre casi llena. Registrar el tiempo de muestreo, la presión barométrica y la temperatura ambiente. Purgar el sistema antes de cada muestra tal como se describe más arriba.

Se considera adecuada una solución depuradora, para eliminar óxidos de azufre y de nitrógeno, de 50 litros de gas de chimenea cuando la concentración de cada uno es inferior a 1000 ppm y la concentración de CO_2, es inferior al 15%. Cambiar la solución lavadora cada 4 muestras.

4.1.3 Medición de anhídrido carbónico.

Medir el contenido de CO_2, en la chimenea al 0,5% más próximo cada vez que se recoja una muestra de CO. Se estima aceptable un muestreo al azar simultáneo analizado por el analizador tipo Orsat o tipo Fyrite.

4.2 Preparación para análisis.

Antes de poner el analizador CG en operación de rutina, se deben efectuar los procedimientos de calibración indicados en la sección 5. Establecer una velocidad de flujo del gas transportador y un detector de temperatura adecuadas para el instrumento específico empleado.

4.3 Análisis de muestras.

Purgar la línea de inyección con muestra y enseguida inyectar la muestra. Analizar cada una de éstas en triplicado y calcular el área promedio de muestras (A). Determinar la concentración de CO en la bolsa conforme a lo establecido en la sección 6.2.

5.0 Calibración.

5.1 Revisión del blanco del gas de transportador.

Analizar cada cilindro nuevo de gas de transportador con el analizador CG siguiendo las instrucciones de la sección 4.3 para verificar la contaminación. La concentración correspondiente debe ser inferior a 5 ppm para aceptar el uso del cilindro.

5.2 Revisión de la eficiencia del catalizador de reducción.

Antes de su uso inicial, se debe someter a prueba el catalizador de reducción para verificar su eficiencia. Con el catalizador de reducción calentado en by pass, se deben hacer inyecciones triplicadas de 1000 ppm de gas CH_4 (sección 3.2.3) con el objeto de calibrar el analizador. Repetir el procedimiento, usando 1000 ppm de CO (sección 3.2.2) con el catalizador en operación. Se considera aceptable la operación del catalizador de reducción si la respuesta de CO está dentro del 5% del valor del gas certificado.

5.3 Revisión y calibración del lineamiento del analizador.

Efectuar este test antes de poner el sistema en operación. Con el catalizador de reducción en operación, conducir una revisión de lineamiento del analizador, empleando los estándares especificados en la sección

3.2.2. Realizar inyecciones en triplicado de cada gas de calibración y enseguida calcular el factor promedio de respuesta (área/ppm) para cada gas, así como también el promedio total de los valores del factor de respuesta. Se considera aceptable el lineamiento del instrumento si el factor de respuesta promedio de cada gas de calibración se encuentra dentro del 2,5% del valor promedio total y si la desviación estándar relativa para cada set de inyecciones triplicadas, es inferior a 2%. Registrar el promedio total de los valores del factor de respuesta como el factor de respuesta de calibración (R).

6.0 Cálculos

Efectuar los cálculos reteniendo al menos un decimal extra fuera del de los datos obtenidos. Redondear los resultados sólo después del cálculo final.

6.1 Nomenclatura.

A	=	Area promedio de la muestra.
Bw	=	Contenido de humedad en la muestra de la bolsa, fracción.
C	=	Concentración de CO en el gas de chimenea, base seca, ppm.
Cb	=	Concentración de CO en la muestra de la bolsa, base seca, ppm.
F	=	Fracción de volumen de CO2 en la chimenea, fracción.
Pbar	=	Presión barométrica, mm Hg.
Pw	=	Presión del vapor de H2O en la bolsa (obtenida de la Tabla 10B-1), mm Hg.
R	=	Factor de respuesta de calibración promedio, área/ppm.

Tabla 10B-1. Corrección de la humedad

Temperatura °C	Presión de Vapor de H2O mm Hg	Temperatura °C	Presión de Vapor de H2O mm Hg
4	6.1	18	15.5
6	7.0	20	17.5
8	8.0	22	19.8
10	9.2	24	22.4
12	10.5	26	25.2
14	12.0	28	28.3
16	13.6	30	31.8

6.2 Concentración de CO en la bolsa.

Calcular Cb, usando las ecuaciones 10B-1 y 10B-2. Si se observa condensado en la bolsa Tedlar, se debe calcular Bw usando la tabla 10B-1, la temperatura y presión barométrica en la sala de análisis. Si no se observa condensado, se debe calcular Bw, usando la temperatura y la presión barométrica del lugar de muestreo.

Ecuación 10B-1

$$Bw = \frac{Pw}{}$$

Pbar

Ecuación 10B-2

$$Cb = \frac{A}{R\ (1 - Bw)}$$

6.3 Concentración de CO en la chimenea.

Ecuación 10B-3

$$C = Cb\ (1 - F)$$

7.0 Bibliografía.

1. Butler, F.E., J.E. Knoll, and M.R. Midgett. Development and Evaluation of Methods for Determining Carbon Monoxide Emissions. Quality Assurance Division, Environmental Monitoring Systems Laboratory U.S. Environmental Protection Agency, Research Triangle Park, NC 27711. June 1985. 33p.

2. Salo A.E., S. Witz, and R.D. MacPhee. Determination of Solvent Vapor Concentrations by Total Combustion Analysis: A comparison of Infrared with Flame Ionization Detectors. Paper N° 75-33.2 (Presented at the 68th Annual Meeting of the Air Pollution Control Association Boston, Massachusetts. June 15, 1975) 14p.

3. Salo, A.E., W.L. Oaks, and R.D. Mac-Phee. Measuring the Organic Carbon content of Source Emissions for Air Pollution Control. Paper N° 74-190 (Presented at the 67th Annual Meeting of the Air Pollution Control Association, Denver, Colorado. June 9, 1974) 25 p.

8.0 Bibliografía utilizada para la proposición del método.

Method 10. ''Determination of Carbon Monoxide Emissions from Stationary Sources''. USEPA Code of Federal Regulation 40, pt. 60, app A. Revised, July 1990.

VER D.O. DE 17.04.2000, PAGINA 5

Figura 10B-1 : Tren de muestreo.

METODO CH-25B: DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE LOS COMPUESTOS ORGANICOS GASEOSOS TOTALES PROVENIENTES DE FUENTES ESTACIONARIAS, MEDIANTE UN ANALIZADOR INFRARROJO NO DISPERSIVO.

1.0 Aplicabilidad y Principio

1.1. Aplicabilidad

Este método se aplica para medir la concentración de los compuestos orgánicos gaseosos totales de vapores que consisten principalmente en alcanos. (Se pueden medir otros compuestos orgánicos, usando el procedimiento general en este método, el gas de calibración apropiado y un analizador ajustado a la banda de absorción adecuada). La concentración se expresa en términos de propano (u otro gas orgánico de calibración apropiado) o en términos de carbono.

1.2 Principio

Se extrae una muestra de la fuente y se conduce por una línea de muestreo, la que es calentada (sólo si se requiere), pasando por un filtro de fibra de vidrio antes del analizador infrarrojo no dispersivo (NDIR). Los resultados se indican como equivalentes de concentración de volumen del gas de calibración o como equivalentes de carbono.

2.0 Definiciones.

Los términos y las definiciones son iguales que las del Método CH-25A.

3.0 Aparatos.

Los aparatos son iguales que para el Método CH-25A, pero con las siguientes excepciones:

3.1 Analizador de concentración orgánica.

Se necesita un analizador infrarrojo no dispersivo, diseñado para medir los compuestos orgánicos alcanos y con la capacidad para cumplir o exceder las especificaciones de este método.

4.0 Gases de calibración.

Los gases de calibración son iguales a los requeridos en el Método CH-25A, sección 4. No se necesita gas combustible para un NDIR.

5.0 Especificaciones del rendimiento del sistema de medición.

5.1 Desviación de cero.

Inferior a un ± 3% del valor de la escala.

5.2 Desviación de la calibración.

Inferior a un ± 3% del valor de la escala.

5.3 Error de calibración.

Inferior a un ± 5% del valor del gas de calibración.

6.0 Preparaciones previas al muestreo.

6.1 Selección del sitio de muestreo.

Igual que en el Método CH-25A, sección 6.1.

6.2 Ubicación de la sonda de muestreo.

Igual que en el Método CH-25A, sección 6.2.

6.3 Preparación del sistema de medición.

Antes del test de emisiones, se debe montar el sistema de medición siguiendo las instrucciones por escrito del fabricante, para preparar la interfase de muestreo y el analizador orgánico. Se debe hacer un sistema fácilmente operable.

6.4 Test para verificar el error de calibración.

Igual que en el Método CH-25A, sección 6.4.

6.5 Procedimiento de test para verificar el tiempo de respuesta.

Igual que en el Método CH-25A, sección 6.5.

7.0 Procedimiento para efectuar el test de medición de emisiones.

Proceder con la medición de emisiones inmediatamente después de la finalización satisfactoria de la calibración.

7.1 Medición de compuestos orgánicos.

Igual que en el Método CH-25A, sección 7.1.

7.2 Determinación de la calibración.

Igual que en el Método CH-25A, sección 7.2.

8.0 Cálculos de concentraciones de compuestos orgánicos.

Estos cálculos son iguales que en el Método CH-25A, sección 8.

9.0 Bibliografía.

1. Measurement of Volatile Organic Compounds Guideline Series. U.S. Environmental Protection Agency. Research Triangle Park, NC. Publication No. EPA-450/2-78-041. June 1978. pp.46-54.

2. Traceability Protocol for Establishing True Concentrations of Gases used for Calibration and Audits of Continuous Source Emission Monitors (Protocol No. 1). U.S. Environmental Protection Agency, Environmental Monitoring and Support Laboratory. Research Triangle Park, NC. June 1978.

3. Gasoline Vapor Emission Laboratory Evaluation Part 2. U.S. Environmental Protection Agency, Office of Air Quality Planning and Standards. Research Triangle Park, NC. EMB Report No. 75-GAS-6. August 1975.

10.0 Bibliografía utilizada para la proposición del método.

Method CH-25B. ''Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Nondispersive Infrared Analyser''. USEPA. Code of Federal Regulations 40, pt. 60, app. A. Revised, July 1990.

Identificación Norma : DTO-771
Fecha Publicación : 11.11.1981
Fecha Promulgación : 04.09.1981
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

PROMULGA LA CONVENCION SOBRE ZONAS HUMEDAS DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LAS AVES ACUATICAS, SUSCRITO EN IRAN EL 2 DE FEBRERO DE 1971

N° 771.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 2 de Febrero de 1971 el Gobierno de Chile suscribió en Ramsar, Irán, la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente cono Habitat de las Aves Acuáticas, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y POR CUANTO, dicha Convención ha sido aceptada por mí, previa aprobación de la Excelentísima Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley N° 3.485, de 27 de Septiembre de 1980, y con fecha 27 de Julio de 1981 el Gobierno de la República de Chile depositó el Instrumento de Adhesión ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el N° 17 del artículo 32 de la Constitución Política del Estado,

dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

René Rojas Galdames, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Amenábar Vergara, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCION RELATIVA A LAS ZONAS HUMEDAS DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LAS AVES ACUATICAS

adoptada por la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y el medio ambiente que lo rodea;

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de las zonas húmedas como reguladoras de los regímenes de agua y como regiones que permiten la conservación de una flora y fauna características, especialmente aves acuáticas;

Estando convencidos que las zonas húmedas constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable;

Deseando detener la progresiva usurpación y pérdida de las tierras húmedas ahora y en el futuro;

Reconociendo que, en sus migraciones de estación, las aves acuáticas pueden traspasar fronteras y por lo tanto deberían ser consideradas como un recurso internacional;

Confiando en que la conservación de las zonas húmedas y de su flora y fauna puede ser asegurada mediante políticas nacionales de largo alcance combinadas con una acción internacional coordinada;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Para el propósito de esta Convención, las zonas húmedas se dividen en áreas de ciénagas, pantanos, áreas de musgos o agua, sean éstas naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas estáticas o corrientes, frescas, con helechos o saladas, incluyendo zonas de agua de mar cuya profundidad no exceda de seis metros durante la marea baja.

2. Para el propósito de esta Convención las aves acuáticas las constituyen pájaros que dependen ecológicamente de las zonas húmedas.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará zonas húmedas apropiadas dentro de su territorio para ser incluidas en una lista de zonas Húmedas de Importancia Internacional, de ahora en adelante denominada "La Lista", la cual es conservada por la secretaría establecida en el artículo 8.

Los límites de cada zona húmeda serán descritos minuciosamente como también se delimitarán en un mapa y podrán incorporarse zonas ribereñas y litorales adyacentes a las zonas húmedas, e islas o extensiones de agua marina cuya profundidad en la marea baja es mayor de seis metros, situado en las zonas húmedas, especialmente cuando éstas tienen importancia como habitat de aves acuáticas.

2. Las zonas húmedas deben seleccionarse para la Lista en base a su importancia internacional en términos de ecoloógía, botánica, zoología, limnología o hidrología.

En el primer caso deberían incluirse las zonas húmedas de importancia internacional para las aves acuáticas en cualquiera estación.

3. La inclusión de una zona húmeda en la Lista no perjudica los derechos soberanos exclusivos de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe la zona húmeda.

4. Cada Parte Contratante designará al menos una zona húmeda, la que se incluirá en la Lista al momento de firmar esta Convención, o al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, según se estipula en el Artículo 9.

5. Las Partes Contratantes tendrán derecho a agregar a la Lista otras zonas húmedas situadas dentro de su territorio, a extender los límites de aquellas que ya se hallan incluidas en la Lista, o por razones urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista, o a restringir los límites de las zonas húmedas incluidas en la Lista o informará en el menor tiempo posible, a la organización o gobierno responsables de las funciones permanentes de la Secretaría que se especifica en el Artículo 8 de cualquier cambio.

6. Cada Parte Contratante deberá considerar sus responsabilidades en el plano internacional para la conservación, administración y explotación racional de la población migratoria de aves acuáticas, ya sea al designar la zona húmeda de su territorio a inscribir en la Lista, como también al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y poner en ejecución planes de su conveniencia a objeto de favorecer la conservación de las zonas húmedas incluidas en la Lista y, hasta donde sea posible, la utilización racional de las zonas húmedas de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas pertinentes para mantenerse informada lo antes posible si la índole ecológica de alguna zona húmeda en su territorio e incluida en la Lista hubiera cambiado, esté cambiando o pueda cambiar como consecuencia del desarrollo tecnológico, polución u otra interferencia humana. Los informes sobre dichos cambios se transmitirán sin tardanza a la organización o gobiernos responsables de las funciones permanentes de la Secretaría especificada en el Artículo 8.

Artículo 4

1.- Cada Parte Contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas al crear reservas naturales en zonas húmedas, estén éstas incluidas o no en la Lista, y proveerá adecuada protección para ellas.

2.- Cuando una Parte Contratante, por razones urgentes de interés nacional, suprime o restringe los límites de una zona húmeda incluida en la Lista, deberá compensar en la medida que le sea posible, toda pérdida de recursos en ésta y, especialmente, deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, de una porción adecuada del habitat original, ya sea en la misma área o en otro lugar.

3.- Las Partes Contratantes estimularán la investigación y el intercambio de datos y publicaciones con respecto a las zonas húmedas y su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán por medio de un control para incrementar las poblaciones de aves acuáticas en las zonas húmedas adecuadas.

5. Las Partes Contratantes favorecerán la formación de personal competente en los campos de la investigación de zonas húmedas, administración y protección.

Artículo 5

Las Partes Contratantes se consultarán entre sí sobre el cumplimiento de las obligaciones que surjan de la Convención, especialmente en el caso de una zona húmeda que se extiende sobre territorios de más de una

Parte Contratante, o cuando éstas compartan un sistema hidrográfico.

Al mismo tiempo se esforzarán por coordinar y respaldar las políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de las zonas húmedas, su flora y su fauna.

Artículo 6

1.- Las Partes Contratantes, cuando sea necesario, organizarán conferencias sobre la Conservación de las zonas húmedas y las aves acuáticas.

2.- Estas Conferencias tendrán un carácter consultivo y poseerán competencia entre otros:

a) para discutir la aplicación de esta Convención;

b) para discutir lo que se agregue y modifique en la Lista;

c) para considerar la información con respecto a los cambios en la índole ecológica de las zonas húmedas incluidas en la Lista proporcionada de acuerdo al párrafo 2 del Artículo 3;

d) para hacer recomendaciones de orden general o específico a las Partes Contratantes con respecto a la conservación, administración y explotación racional de las zonas húmedas y de su flora y fauna;

e) para pedir a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional, que afecte a las zonas húmedas.

3. Las Partes Contratantes asegurarán la notificación a los responsables de la administración de las zonas húmedas en todos los niveles y tomarán en consideración las recomendaciones de dichas conferencias, en lo concerniente a la conservación, control y explotación racional de las zonas húmedas y su flora y fauna.

Artículo 7

1. Los representantes de las Partes Contratantes ante dichas Conferencias deberían incluir expertos en zonas húmedas o Aves Acuáticas en razón de conocimientos y experiencia adquiridos a través de sus aptitudes científicas, administrativas u otras adecuadas.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia dispondrá de un voto, siendo las recomendaciones adoptadas por una simple mayoría de votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes tome parte en el escrutinio.

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, realizará las funciones permanentes de la Secretaría en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que una mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes designe otra organización o gobierno.

2. Las obligaciones permanentes de la Secretaría serán, entre otras:

a) ayudar en la convocatoria y organización de las conferencias especificadas en el Artículo 6;

b) mantener la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacional, y recibir de las Partes Contratantes las informaciones sobre cualesquiera adiciones, extensiones, supresiones o restricciones relativas a las zonas húmedas incluidas en la Lista proporcionada de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 2;

c) Ser informada por las Partes Contratantes sobre cualquier cambio en la índole ecológica de las zonas húmedas incluidas en la Lista, según lo dispuesto por el párrafo 2 del Artículo 3;

d) Notificar a todas las Partes Contratantes sobre cualquiera modificación de la Lista o cambios en la índole de las zonas húmedas incluidas en ellas, y tomar las disposiciones del caso para discutir estos puntos en la próxima Conferencia;

e) poner en conocimiento de la Parte Contratante pertinente acerca de las recomendaciones de las Conferencias en lo concerniente a las modificaciones de la Lista a los cambios que se produzcan en las características de las zonas húmedas incluidas en ella.

Artículo 9

1. Esta Convención permanecerá abierta para la firma por tiempo indefinido.

2. Todo miembro de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas, o la Agencia Internacional para la Energía Atómica o Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia pueda llegar a ser Parte Contratante de esta Convención por:

a) la firma sin reserva en cuanto a ratificación;

b) la firma sujeta a ratificación, seguida de la ratificación;

c) adhesión.

3. La ratificación o adhesión se efectuará por medio del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión ante el Director General de la Organización para la Educación, Ciencia y Cultura de las Naciones Unidas (de ahora en adelante denominado el "Depositario").

Artículo 10

1. Esta Convención entrará en vigor cuatro meses después que siete Estados se hayan convertido en miembros de esta Convención, de acuerdo al párrafo 2 del Artículo 9.

2. Después de esto, esta Convención entrará en vigencia para cada Parte Contratante cuatro meses después de su firma sin reserva de ratificación, o del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar esta Convención después de un plazo de cinco años desde la fecha en la cual ésta haya entrada en vigor para esa Parte, formulando al Depositario la notificación por escrito. Dicha denuncia tendrá efecto cuatro meses después del día en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 12

1. El Depositario informará a todos los Estados que han firmado y se han adherido a esta Convención, lo más pronto posible, de:

a) firmas de la Convención;

b) depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;

c) depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;

d) fecha de entrada en vigor de esta Convención;

e) notificaciones de denuncia de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo al Artículo 102, de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para tal efecto, han firmado esta Convención.

Hecha en Ramsar, este día 2 de Febrero de 1971, en un solo original en los idiomas inglés, francés, alemán y ruso.

En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés, el cual se depositará ante el Depositario quien enviará copias auténticas de ella a todas las Partes Contratantes.

Identificación Norma : DTO-811
Fecha Publicación : 24.06.1993
Fecha Promulgación : 15.04.1993
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : DTO-16, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

PROHIBE FUNCIONAMIENTO DE CHIMENEAS PARA CALEFACCION EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA REGION METROPOLITANA

Santiago, 15 de Abril de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 811.- Visto: Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 67 y 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 2° y 8° del decreto supremo N° 144, de 1961 del Ministerio de Salud; en los decretos supremos N° 148 de 1990, N° 284 de 1991 y N° 568 de 1992, del mismo Ministerio, en la resolución N° 1.215 de 1978 del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud, sobre Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y en la resolución N° 369, de 1988, del Ministerio de Salud, que establece Indice de Calidad del Aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana;

Considerando:

-Que la contaminación atmosférica en la Región Metropolitana, especialmente en algunas de sus comunas, ha alcanzado niveles peligrosos para la salud de sus habitantes;

-Que el aporte del sector residencial al total de las emisiones de contaminantes atmosféricos, es básicamente producto de la combustión de leña en chimeneas de hogar abierto;

-Que es necesario adoptar las medidas técnicas destinadas a controlar dicha situación;

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política del Estado y los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763, de 1979,

dicto el siguiente

Decreto:

1° Prohíbese la utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen combustibles sólidos y que no estén provistas de sistemas de doble cámara de combustión, en todas las comunas de la Provincia de Santiago y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

DTO 16, S.GRAL.PRES. Art. 18, a) D.O. 06.06.1998

En las comunas de Las Condes, Peñalolén, La Reina y La Florida, la prohibición se extenderá hasta el límite de expansión urbana determinado por el Plan Regulador

Metropolitano de Santiago.

2° En las situaciones de Emergencia Ambiental, definidas en el Decreto Supremo n° 59 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de chimeneas que utilicen combustibles sólidos, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión, en las provincias de Santiago, Maipo, Cordillera, Talagante, Melipilla y Chacabuco.

DTO 16. S.GRAL.PRES. Art. 18, b) D.O. 06.06.1998

3° Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DTO-812
Fecha Publicación : 08.05.1995
Fecha Promulgación : 27.04.1995
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : DTO-58, SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

COMPLEMENTA PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION DE EMISIONES PARA FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA

Núm. 812.- Santiago, 27 de Enero de 1995.- Visto: Lo establecido en los artículos 9° letra c), 67, 89 letra a) y 174 y siguientes del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763, de 1979; en el artículo 45 letra h) de la Ley N° 19.300; y lo dispuesto en los decretos supremos N° 4 y N° 1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud, respectivamente publicados en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1992 y 26 de abril de 1993, y:

Considerando: que es necesario complementar el mecanismo de compensación de emisiones de material particulado establecido en los decretos supremos N° 4 y N° 1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud

Decreto:

Artículo 1°: El presente decreto se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana y tiene por objeto complementar el procedimiento de compensación de emisiones que deberán observar los titulares de dichas fuentes.

En adelante, cuando se utilice el vocablo Servicio, se entenderá por tal, al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

Artículo 2°: Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 4 y del decreto supremo N° 1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud. Además, las siguientes expresiones deberán entenderse en los términos que a continuación se indican:

- Declaración de Emisiones: Documento escrito extendido por el titular de una fuente estacionaria o por su apoderado, en donde constan los antecedentes técnicos de la fuente y que tiene por objeto caracterizar el proceso emisor y determinar el nivel de emisiones de material particulado.
- Emisión Compensada (EC): Es la cantidad de emisión diaria de material particulado, en que la fuente del compensatario aumenta su emisión diaria permitida (EDP) y corresponde a la misma cantidad en que la fuente del compensante la disminuye.

- Emisión Diaria Declarada (EDD): Es aquella emisión total diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual que consta en la declaración de emisiones.
- Emisión Diaria Inicial (EDI): Es aquella emisión máxima diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual calculada por el Servicio sin considerar la compensación, correspondiendo a la Emisión Diaria determinada de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del decreto supremo N° 4, de 1992, del Ministerio de Salud.
- Emisión Diaria Permitida (EDP): Es la emisión máxima diaria de material particulado de una fuente estacionaria puntual, considerando la o las eventuales compensaciones realizadas de conformidad con el presente decreto.
- Procedimiento de Compensación de Emisiones: Conjunto de actuaciones que deben realizar los titulares de fuentes estacionarias puntuales a efectos de compensar las emisiones de material particulado procedentes de ellas.

Artículo 3°: Para compensar las emisiones de sus fuentes estacionarias, los titulares deberán presentar una solicitud de compensación ante el Servicio, acompañando además, los compromisos de emisiones, la declaración de emisiones de cada una de las fuentes involucradas en el procedimiento de compensación, y los documentos que acrediten la personería o representación de los comparecientes.

Los compromisos de emisiones antes mencionados deberán expresar la emisión compensada, la singularización de las fuentes involucradas en la compensación y la fecha en que empezará a regir el compromiso.

Artículo 4°: El Servicio resolverá sobre la solicitud de compensación y documentación mencionada en el artículo 3°, dentro de 30 días, sea aceptando, requiriendo antecedentes adicionales o bien, rechazando la presentación.

Aceptada la solicitud de compensación y acreditada la efectividad de los hechos indicados en la documentación anexa a ella, el Servicio dictará una resolución que consignará las emisiones diarias permitidas para las fuentes. En el caso que se requiera antecedentes adicionales, el plazo de 30 días empezará a correr desde la presentación de éstos.

Artículo 5°: DEROGADO

DTO 58,
SEC. GRAL. PRES.
Art. 91
D.O. 29.01.2004

Artículo 6°: Para cada una de las fuentes estacionarias puntuales que compensen, el Servicio mantendrá registros actualizados de:

a) Las emisiones diarias declaradas.

b) La documentación en que conste la compensación de emisiones efectuadas por los titulares de fuentes.

Artículo 7°: La medición a plena carga señalada en los decretos supremos N° 32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N° 322, de 1991, y N° 4, de 1992, todos del Ministerio de Salud, corresponde a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

El titular de la fuente podrá medir a una capacidad de funcionamiento diferente de la señalada en el inciso anterior, debiendo acreditar que no la supera, mediante instrumentos de registro aprobados por el Servicio. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

Artículo 8°: La corrección del caudal según exceso de aire, referido en el artículo 6° del decreto supremo N° 4, de 1992, se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.161 DEL DIA LUNES 08 DE MAYO DE 1995, PAGINA 3.

Caudal medido: Caudal medido a plena carga en las condiciones señaladas en el artículo 7° precedente.

E.A. medido: Exceso de aire medido a plena carga en las condiciones señaladas en el referido artículo 7°.

Artículo 9°: Aquellas fuentes que fueron desmanteladas, reemplazadas o modificadas con posterioridad al 2 de marzo de 1992 en el caso de las fuentes reguladas por el decreto supremo N° 4, o bien con posterioridad al 26 de abril de 1993 para aquellas reguladas por el decreto supremo N° 1.583, tendrán un caudal estimado por el Servicio, que se determinará según parámetros técnicos que deberán ser aportados por el titular de la fuente.

Artículo 10°: El Servicio determinará la Emisión Diaria Inicial a partir del caudal obtenido según lo señalado en los artículos 7°, 8° y 9° del presente decreto, tomando en consideración los antecedentes técnicos aportados por el titular de la fuente en la primera declaración de emisiones y la medición respectiva realizada con la metodología aprobada por el Ministerio de Salud.

Para estos efectos, y cuando los antecedentes lo justifiquen, el Servicio podrá solicitar al titular de la fuente una nueva medición de emisiones.

Artículo 11: En aquellas fuentes en donde no pueda aplicarse lo señalado en el artículo 8° del presente decreto, la Emisión Diaria Inicial se determinará según

parámetros técnicos complementarios que se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Salud.

Artículo 12: Una vez determinada la Emisión Diaria Inicial, el Servicio la comunicará por carta certificada a los titulares de fuentes. A partir de esta fecha, los titulares de fuentes tendrán un plazo de 30 días hábiles para presentar reclamos. Vencido este plazo, el Servicio comunicará por carta certificada la Emisión Diaria Inicial definitiva a los titulares que hayan presentado reclamos. En los casos en donde no se haya presentado reclamo, lo establecido en la primera comunicación se entenderá como definitivo.

Artículo 13: El Servicio determinará la Emisión Diaria Declarada (EDD) a base de la declaración de emisiones, de acuerdo a la siguiente fórmula:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.161 DEL DIA LUNES 08 DE MAYO DE 1995, PAGINA 3.

Todo compensante que declare horas de funcionamiento inferiores a 24 horas, deberá acreditar tal hecho ante el Servicio, utilizando instrumentos de registro que para cada caso apruebe la autoridad sanitaria.

Artículo 14: El Servicio fiscalizará y sancionará, de acuerdo a las disposiciones del Código Sanitario, toda infracción a las obligaciones impuestas por este decreto.

Artículo transitorio: Los titulares de fuentes estacionarias puntuales tendrán un plazo máximo de 60 días desde la entrada en vigencia del presente decreto para presentar la documentación señalada en el artículo 5° del mismo.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Fernando Muñoz Porras, Ministro de Salud Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Dr. Fernando Muñoz Porras, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DFL-850
Fecha Publicación : 25.02.1998
Fecha Promulgación : 12.09.1997
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DFL-2, VIVIENDA Y URBANISMO

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.840, DE 1964 Y DEL DFL. N° 206, DE 1960

D.F.L. Núm. 850.- Santiago, 12 de septiembre de 1997.- Vistos:

Que el artículo 4° de la Ley N° 19.474, de 30 de septiembre de 1996, facultó "al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas, refunda en un solo texto, coordinado y sistematizando sus disposiciones, la ley N° 15.840, y el decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, de dicho Ministerio, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de su artículo 41, que tendrá el texto que se indica en el inciso tercero de este artículo; la ley N° 19.020, los decretos con fuerza de ley N°s 870, de 1975 y 164, de 1991, ambos del Ministerio de Obras Públicas y cualquier otra normativa relacionada con las funciones de este Ministerio".

"El Presidente de la República al ejercer la facultad que le confiere el inciso anterior, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto los referidos textos legales, incluir las contenidas en esta ley, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en el mismo texto disposiciones directa y substancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización."

Que es de manifiesta conveniencia fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas citadas, con excepción de lo atinente al DFL MOP N° 164, de 1991, sobre Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto se fijó mediante acto separado en virtud de la facultad conferida por el artículo 5° de la Ley N° 19.460, de 13 de julio de 1996.

Que asimismo es recomendable, por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, señalar mediante notas al margen el origen de las normas que conformará el presente texto legal.

Lo dispuesto en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile.

Dicto el siguiente:

D e c r e t o c o n f u e r z a d e l e y:

Artículo único: Fíjase el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio N° 206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos, que es el que se señala a continuación.

TITULO I

Del Ministerio de Obras Públicas

Artículo 1°.- El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación,reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley.

Ley 15.840
Art.1°

Artículo 2°.- La organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Le serán también aplicables las demás leyes actualmente en vigor en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Ley 15.840
Art.2°
Ley 16.582
Art.15

Los Ministerios que por ley tengan facultad para construir obras, las instituciones o empresas del Estado, las sociedades mineras mixtas u otras sociedadesen que el Estado o dichas instituciones o empresas, tengan interés o participación o sean accionistas y las Municipalidades, podrán encomendar al Ministerio de Obras Públicas el estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras, conviniendo con él sus condiciones, modalidades y financiamiento.

El Presidente de la República fijará las normas sobre coordinación de la labor del Ministerio de Obras Públicas con los demás Servicios Fiscales, Semifiscales, Corporaciones o Empresas del Estado.

Artículo 3°.- Además de las funciones previstas en los artículos precedentes, el Ministerio de Obras

Ley 15.840
Art. 3°

Públicas tendrá a su cargo las siguientes materias:

a)	Expropiación de bienes para las obras que se ejecuten de acuerdo con la presente ley y el decreto ley N° 2.186, de 1978;	D.L. 2.186, de 1978. Art 48
b)	Concesión de servicios públicos de agua potable y alcantarillado a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988 del Ministerio de Obras Públicas.	D.L 3.557, de 1981 Art. 48
c)	Aplicación de la Ley N° 3.133, sobre Residuos Industriales;	
d)	Aplicación de las normas legales sobre defensas y regularización de riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, que se realicen con aporte fiscal;	DFL. Justicia 1.122, de 1981
e)	Aplicación del Código de Aguas, aprobado por DFL N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia;	
f)	Aplicación del DFL. N° 1.123, del Ministerio de Justicia, sobre construcción de obras de riego;	
g)	Aplicación de todas las demás disposiciones legales que le asignen intervención.	

Artículo 4°.- Incumbe al Ministro de Obras Públicas, en su calidad de autoridad superior del Ministerio, la supervigilancia de los organismos que de él dependen y de aquellos que, por su intermedio se relacionan con el Gobierno, cuales son la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Instituto Nacional de Hidráulica y de los Servicios que determine la ley.

Ley 15.840, Art. 4°
Decreto MOP 930, de 1967

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas:

a)	Pronunciarse sobre los Planes de Estudios, Proyectos y Ejecución de Obras y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República y se pondrán en conocimiento del Congreso Nacional;	Ley 15.840, Art. 5°
b)	Pronunciarse, antes del 1° de junio de cada año, sobre el proyecto de Presupuesto para el año siguiente, y proponer al Presidente de la República las modificaciones pertinentes;	
c)	Dictar las normas de coordinación de las actividades de los Servicios y las normas técnicas y administrativas generales a que deben sujetarse los trabajos de obras públicas;	

d)	Aplicar, previa investigación o sumario, las sanciones correspondientes en caso de infracción o inobservancia de las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes;	
e)	Proponer al Presidente de la República las comisiones de Servicio del personal en el extranjero;	
f)	Presentar al Presidente de la República y al conocimiento del Congreso Nacional la Memoria Anual;	
g)	Someter a la aprobación del Presidente de la República los Reglamentos necesarios para el funcionamiento de los Servicios a su cargo;	
h)	Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión y supresión de Departamentos de los Servicios dependientes del Ministerio, pudiéndose establecer las funciones que les correspondan. Asimismo, le corresponderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas.	Ley 18.060, Art. 1°, letra a) Decreto MOP 1.115 de 1969
	La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Secretarías Regionales Ministeriales que no estén consignadas en la presente ley, como asimismo, las relaciones de aquéllas con las autoridades políticas o administrativas, serán objeto de reglamentos que dicte el Presidente de la República.	DFL MOP 870, de 1975
i)	Otorgar, de conformidad con el decreto supremo de adjudicación a que se refiereel artículo 87°, concesiones de uso o goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales cuya administración corresponda al Ministerio o a otras autoridades, a los concesionarios de explotación indicados en el citado artículo;	Ley 18.060, Art. 1 letra b)
j)	Convenir las indemnizaciones a que tendrá derecho el Fisco o el concesionario, por el incumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 87° o cuando deban revocarse esas concesiones por razones de interés público, y las garantías, modalidades y demás estipulaciones de tales contratos, con sujeción a las normas del Decreto con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que se le entregan por el artículo 88°;	Ley 18.060, Art. 1 letra b)

k) Alterar anualmente, por requerimiento de buen Servicio, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.834, respecto del Ministerio y sus Servicios dependientes; — Ley 19.020, Art 1, N° 1, letra a)

l) Dictar, en general, todas las resoluciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Ministerio. — Ley 18.060, Art.1, letra c)

Artículo 6°.- El Subsecretario de Obras Públicas es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. — Ley 15.840, Art. 6

Sus atribuciones y deberes son los que se señalan en la Ley Orgánica de Ministerios, en el DL. N° 1.028, de 1975, en la presente ley y en las demás disposiciones generales o especiales que le dan intervención. — D.L. 1.028, de 1975

Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades de la Dirección General de Obras Públicas. — Ley 15.840, Art. 11° letra b)

Le corresponderá, además, organizar y dirigir todo lo relacionado con el Bienestar del Personal del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes. — D.L.880,de 1975,Art. 2°

Le corresponderá igualmente proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República. — D.L. 3.278,de 1980, Art. 2°, en relación con la letra j), del Art. 11°, de la Ley 15.840

Artículo 7°.- La División de Administración y Secretaría General formará parte de la Subsecretaría de Obras Públicas y tendrá las funciones relacionadas con las materias que a continuación se señalan: — D.L. 3.278, de 1980 Art. 1°, letra c) DFL MOP 135, de 1991

a) Redactar y tramitar los nombramientos, contratación y destinación del personal;
b) Llevar las Hojas de Vida del personal;
c) Ocuparse de las relaciones públicas, de la divulgación e intercambio de información y preparar la Memoria Anual;
d) Llevar los inventarios y control de los bienes;
e) Mantener el Archivo General y la Biblioteca;
f) Tramitar, cuando se le encomiende, la adquisición de bienes muebles, maquinaria, implementos, materiales

de consumo, de equipos de oficina y útiles;

g) Administrar los elementos de movilización, teléfono, radio comunicaciones, aviación, edificios y oficinas dependientes de la Dirección General de Obras Públicas; y

h) Atender los demás asuntos de su competencia que le encomiende el Subsecretario de Obras Públicas.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 18.834, el Subsecretario, los Directores Generales, el Superintendente de Servicios Sanitarios y el Director del Instituto Nacional de Hidráulica, en su caso, con la visación del Ministro de Obras Públicas, podrán disponer, respecto del personal de su dependencia, comisiones de servicios hasta por el término de seis meses en cada año calendario, prorrogables por igual período y dentro del Ministerio, órganos y servicios antedichos. Estas comisiones de servicios tendrán un plazo máximo de dos años y se encomendarán siempre dentro del territorio nacional.

Ley 19.020, Art. 1°, N° 2

Artículo 9°.- La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas es el Servicio Jurídico del Ministerio, de la Dirección General de Obras Públicas, de las Direcciones y de Secretarías Regionales dependientes de ella y tendrá las funciones que le confiere la presente ley.

El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas deberá ser Abogado.

La Fiscalía y su personal se considerarán, para todos los efectos legales, como Servicio y funcionarios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas. Sin embargo, en cuanto al ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 10°, la Fiscalía actuará en forma independiente de dicha Dirección General, relacionándose directamente con el Ministerio.

Ley 15.840, Art. 7

Artículo 10°.- La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Ley 15.840, Arts. 22 y 38

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;

b) Sustanciar las investigaciones o

sumarios administrativosque le encomienden el Ministro, y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 63°;

c) Tramitar las expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley y en el DL N° 2.186, de 1978;

d) Asesorar, informar y pronunciarse sobre los asuntos legales que le encomiende el Ministro y le soliciten los funcionarios directivos indicados en el artículo 63°;

e) Proporcionar los antecedentes y colaborar con el Consejo de Defensa del Estado en los juicios relacionados con el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas y en los casos contemplados en elartículo 113°;

f) Redactar los contratos, escrituras públicas y demás documentos legales en que intervengan el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas;

g) Llevar el Registro y Archivo de las transcripciones de los decretos o resoluciones de los Contratos de Obras Públicas, sus modificaciones y liquidaciones protocolizadas conforme al artículo 89, y

h) Corresponderá al Fiscal, en lo que sean pertinentes, las atribuciones y deberes que establece para los Directores el artículo 22°.

La organización de las oficinas de la Fiscalía y los deberes de su personal serán fijados por el Fiscal, con acuerdo del Ministro de Obras Públicas.

TITULO II

De la Dirección General de Obras Públicas y de los Servicios dependientes, de la Dirección General de Aguas

Artículo 11°.- Créase la Dirección General de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá las atribuciones y funciones que le otorga la presente ley. Ley 15.840, Art. 8

Artículo 12°.- La Dirección General de Obras Públicas estará a cargo de un Ley 15.840, Art. 9° Ley 17.252, Art. 16°

Director General, quien en representación del Fisco, podrá celebrar actos y contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Obras Públicas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; adquirir inmuebles, previa autorización por decreto supremo; tomar en arrendamiento bienes; dar en arrendamiento bienes muebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; girar los fondos que le sean asignados, abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile y girar sobre ellas; contratar crédito en cuentas corrientes bancarias que no excedan de dos duodécimos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Obras Públicas, con la autorización previa del Presidente de la República; girar, aceptar, endosar, prorrogar, descontar y cancelar las letras de cambio y suscribir documentos de crédito; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas, percibir y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que la presente ley encomienda a la Dirección General de Obras Públicas.

DL 3.278, de 1980, Art. 1°, letra a)

Asimismo, podrá constituir sociedades relacionadas con sus fines, con la Corporación de Fomento de la Producción y otras Corporaciones y Empresas del Estado, pudiendo, de acuerdo a lo que disponga el Presidente de la República, aportar a ellas bienes fiscales.

Corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas llevar el Registro General de Contratistas en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 13°.- La Dirección General de Obras Públicas estará formada por los siguientes servicios:

Ley 15.840, Art. 10
DS. Minvu 632 de 1966

Dirección de Planeamiento;
Dirección de Arquitectura;
Dirección de Riego;
Dirección de Vialidad;
Dirección de Obras Portuarias;
Dirección de Aeropuertos, y
Dirección de Contabilidad y Finanzas.

DL 3.278, Art. 1°, letra b)
Ley 16.723, Art. 12°
Ley 18.338

Artículo 14°.- Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

Ley 15.840, Art. 11
DL 2.395, de 1978, Art. 2°

a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General

de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y de aquellos que les encomienda la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° podrá el Director General, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, por irregularidades cometidas en cualquiera de los Servicios mencionados en el artículo 13° y designar con tal objeto el Fiscal Instructor, el cual podrá pertenecer a la Dirección General o cualquiera de dichos Servicios; Ley 16.582, Art. 16

b) Autorizado por decreto supremo, girar de la Tesorería General de la República, los fondos presupuestarios destinados a la Dirección General consultados en el Presupuesto o en leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 77 contra los cuales podrá girar para los fines establecidos en esta ley.

El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los bancos señalados en el artículo 77.

El Director General podrá facultar a los funcionarios indicados en el artículo 67° para girar contra las cuentas señaladas en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 77;

c) Proponer las normas de y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;

d) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que determine esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del DL. N° 1.608, de 1976;

e) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras;

f) Con acuerdo del Ministro de Obras Públicas destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes,

	cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario;	
g)	Someter a la aprobación del Presidente de la República, con la anuencia del Ministro de Obras Públicas e informe del Ministerio de Hacienda, la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales por el sistema regulado en el art. 87;	Ley 18.060, Art 1°
h)	Fijar las normas sobre la información estadística que corresponde llevar a la Dirección de Planeamiento de acuerdo con la letra f) del artículo 15° e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección Presupuestos del Ministerio de Hacienda las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas;	DS Minvu 632 de, 1966
i)	Representar, para todos los efectos, tanto legal como extrajudicialmente a la Dirección General de Obras Públicas;	DFL MOP 605, de 1976
j)	Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas, así lo aconsejen;	
k)	Informar al Ministro de Obras Públicas sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le soliciten;	
l)	El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.	Ley 16.582,Art.16° y Ley 11.402,Art, 1° y 11°
	Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras	Ley 11.402, Art. 1°

entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.
Asimismo, le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente;

m) Corresponderán igualmente al Director General de Obras Públicas en lo que respecta a la Dirección General a su cargo, todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores, y — Ley 16.582, Art. 16

n) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley.

Artículo 15°.- La Dirección de Planeamiento tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar y proponer para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad del plan general de estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes Regionales y los Planes Reguladores e Intercomunales.
Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomiende el Ejecutivo; — DS Minvu 632, de 1966
Ley 16.635,cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Interior N° 1.415 de 1979 DS MOP 777, de 1968

b) Evacuar las consultas que formule el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo destinadas a coordinar los planes y necesidades del Ministerio de Obras Públicas con la planificación del desarrollo urbano; — DS Minvu 632, de 1966

c) Estudiar y proponer a la Dirección General las normas comunes aplicables en la ejecución de las obras, previo informe de los servicios respectivos;

d) Estudiar y proponer a la Dirección General, para el pronunciamiento del Ministro

las normas a que se refiere el inciso 3° del artículo 2° de la presente ley, que deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República;

e) Informar al Ministro sobre el cumplimiento de los Planes Generales y Anuales y de las Normas a que se refiere este artículo;

f) Llevar al día la información sobre los procesos de estudio, proyección, ejecución y avance de cada obra, inversiones en general, contabilidad de costo de los trabajos, y

g) Atender, en general, los demás asuntos de su especialidad que le encomiende el Ministro o el Director General.

Artículo 16°.- A la Dirección de Arquitectura corresponderá la realización del estudio, construcción, reparación y conservación de los edificios públicos que se construyen con fondos fiscales, sin perjuicio de los que deban ser ejecutados exclusivamente por otros Servicios de acuerdo a sus leyes orgánicas; el estudio, proyección, reparación y construcción de edificios de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que se le encomiende especialmente. Le corresponderá, igualmente, la coordinación con los demás Servicios que construyen edificios de utilidad pública.

Ley 15.840, Art, 13
DS Minvu 670, de 1966
DL 735, de 1974

Artículo 17°.- A la Dirección de Riego corresponderá:

Ley 15.840, Art. 15
DFL Justicia 1.123 de 1981

a) El estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del DFL. N° 1.123, de Justicia, de 1981.

b) Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales;

c) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos

canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la Zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas Municipalidades. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y las Municipalidades, y

d) Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deberá concederse por decreto supremo fundado.

Artículo 18°.- A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios. Ley 15.840, Art. 16

Para dar cumplimiento a las acciones señaladas en el inciso precedente, la Dirección podrá considerar, en coordinación con las demás entidades que corresponda, la plantación, forestación y conservación de especies arbóreas, preferentemente nativas, de manera que no perjudiquen y más bien complementen la conservación, visibilidad y la seguridad vial. Ley 19.474, Art. 1°

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección, ésta se coordinará con las municipalidades respectivas y los propietarios colindantes, para los efectos del cuidado y mantención de la faja y su vegetación.

No obstante lo establecido en este artículo esta Dirección tendrá a su cargo la construcción de puentes urbanos, cuando se lo encomienden las respectivas Municipalidades, conviniendo con éstas el financiamiento correspondiente. Ley 18.267, Art. 19

Le corresponderá también la aprobación y fiscalización del estudio, proyección y construcción de puentes y badenes urbanos en los cauces naturales de corrientes de uso público. DS MOP 169, de 1985

Además, tendrá a su cargo la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos declarados como tales por decreto supremo.

Le corresponde asimismo la aplicación del Título III de esta ley sobre caminos públicos.

Tendrá a su cargo, la Vialidad Urbana que antes del DFL. N° 205, de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, tenía la Dirección General de Metro, a excepción de la Vialidad Urbana complementaria de Metros definida en el citado Decreto con Fuerza de Ley y que continúa siendo de la competencia del actual Metro S.A.

DFL 205, de 1976
Ley 18.772, de 1989

Artículo 19°.- Corresponderán a la Dirección de Obras Portuarias la supervigilancia, fiscalización y aprobación de los estudios, proyectos, construcciones, mejoramientos y ampliaciones de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre, y del dragado de los puertos y de las vías de navegación que se efectúen por los órganos de la Administración del Estado, por entidades en que éste tenga participación o por particulares.

Ley 18.769, Art. 1°
Ley 15.840, Art. 17

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección de Obras Portuarias podrá efectuar el estudio, proyección, construcción y ampliación de obras fundamentales y complementarias de los puertos, muelles y malecones, obras fluviales y lacustres, construidas o que se construyan por el Estado o con su aporte. Asimismo, podrá efectuar las reparaciones y la conservación de obras portuarias y el dragado de los puertos y de las vías de navegación.

La Dirección de Obras Portuarias, con aprobación del Director General de Obras Públicas, podrá arrendar las maquinarias y los equipos que posea y que sean necesarios a fin de cumplir con las tareas que indica este artículo, quienquiera que sea el ejecutor de ellas.

Artículo 20°.- A la Dirección de Aeropuertos corresponderá:

A proposición de la Junta de Aeronáutica Civil, la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y mejoramiento de los aeropuertos, comprendiéndose pistas, caminos de acceso, edificios, instalaciones eléctricas y sanitarias

Ley 15.840, Art. 18
DFL MOP 206, de 1960, Art. 1°, inciso 2°

y, en general, todas sus obras complementarias. Se entiende por pistas las canchas de aterrizaje y despegue, las calles de carreteo y las losas de estacionamiento.

Le corresponderá, asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del DFL MOP N° 1.037, de 1968, lo siguiente: DFL MOP 1.037, N° 3, de 1968

a) Proponer al Ministro de Obras Públicas las expropiaciones a que haya lugar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley, y
b) Ordenar las obras y construcciones correspondientes así como las adquisiciones que fueren necesarias.

El Director de Aeropuertos formará parte de la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 21°.- La Dirección de Contabilidad y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones: Ley 15.840, Art. 19 Ley 17.299, Art 2° DS MOP 75, de 1976

NOTA

a) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento el Presupuesto de la Subsecretaría de Obras Públicas, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Dirección General de Aguas, de acuerdo con los planes anuales que el Ministerio de Obras Públicas someta a la aprobación del Presidente de la República, previo informe del Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
b) Contabilizar el movimiento de fondos de los Servicios, y llevar la contabilidad general de los Servicios a que se refiere la letra precedente;
c) Girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en las cuentas bancarias correspondientes;
d) Revisar y presentar a la Contraloría General de la República las rendiciones de cuentas de los fondos invertidos por los Servicios mencionados en la letra a);
e) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal de Obras Públicas, y

f) Atender los demás asuntos de su incumbencia que le encomiende la Dirección General de Obras Públicas.

NOTA:
El DFL 25, Hacienda, publicado el 30.07.2004, en su Artículo 1° modificala presente norma en el sentido de traspasar, desde la Dirección de Contabilidad y Finanzas al Ministerio de Obras Públicas la función que se señala en la letra a) del presente artículo.

Artículo 22°.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo: Ley 15.840, Art. 21

a) Dirigirlos, coordinarlos y supervigilarlos; y proponer al Director General su organización interna, la cual deberá contar con la aprobación del Ministro;
b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones que les sean aplicables;
c) Proponer al Director General las normas técnicas relacionadas con los respectivos estudios, proyectos y construcciones;
d) Aplicar o proponer las sanciones que correspondan a su personal;
e) Destinar, comisionar y encargar cometidos al personal dentro de sus respectivos Servicios;
f) Proponer los Presupuestos Anuales, el Plan General de Estudios y Proyectos y el Plan Anual de Ejecución de Obras;
g) Cumplir y hacer cumplir los Planes Anuales de Estudios y Proyectos y de Ejecución de Obras;
h) Contratar los estudios, proyección y ejecución de obras de acuerdo con la ley;
i) Ejecutar obras por administración directa o por administración delegada o trato directo en conformidad a la ley;
j) Adquirir, conforme al reglamento respectivo, los bienes muebles necesarios para el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de esta ley;
k) Fiscalizar la ejecución de los estudios, proyectos y obras;

l) Velar por buen uso y conservación de los bienes a cargo de sus Servicios;
ll) Proporcionar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección de Planeamiento, en su caso, los antecedentes relacionados con el personal y con las actividades del Servicio en la forma en que le sean solicitados;
m) Celebrar los actos y contratos y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de su Servicio, de acuerdo con sus atribuciones y delegar éstas en los funcionarios de su dependencia con la aprobación del Director General, y
n) Atender los demás asuntos de su incumbencia que les encomiende el Director General.

Artículo 23°.- A la Dirección General de Aguas, servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, le corresponde todas las funciones y atribuciones que le confiere el Código de Aguas, particularmente las expuestas en los artículos 298 al 307. Asimismo, le corresponde las funciones y atribuciones establecidas en el DFL. N° 1.115, del Ministerio de Obras Públicas, de 14 de noviembre de 1969, con exclusión de aquellas materias que trata el Código mencionado.

DFL MOP 1.115, de 1969 y Código de Aguas

TITULO III

De los Caminos Públicos

Párrafo I
De los Caminos Públicos y su Clasificación

Artículo 24°.- Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se onsiderarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos

DFL MOP 206, de 1960, Art.1°

a indígenas.

Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasos superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población.

Artículo 25°.- Los caminos públicos se clasifican en: — DFL MOP 206, de 1960, Art 2°

a)Caminos nacionales, y b)caminos regionales:

a) Son caminos nacionales: el Camino Longitudinal, los que unen las capitales de provincia con el Longitudinal y los que sean calificados como tales por el residente de la República, y
b) Son caminos regionales: el resto de los caminos públicos.

Sin perjuicio de esta clasificación el Presidente de la República podrá declarar qué caminos tienen el carácter de internacionales.

Artículo 26°.- Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio. — DFL MOP 206, de 1960, Art. 2°

Igualmente, la Municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, a requerimiento de el o los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, quienes acreditarán dicha calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigentes, dispondrá la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación. — Ley 19.118, Art. 8° agregó inciso 2° y 3°

Asimismo, la Municipalidad respectiva podrá autorizar la instalación de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, utilizando para ello

el trazado de los mismos caminos, evitándose siempre perjuicios innecesarios a los predios sirvientes.

Párrafo II
De la Dirección de Vialidad

Artículo 27°.- A la Dirección de Vialidad le corresponderá, además de las atribuciones que le competen de acuerdo con el art. 18°, la construcción de balsas, balsaderos y ferry-boats que sean necesarios para unir los caminos públicos y su explotación. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo, la construcción de aceras y soleras de las calles o avenidas que sean declaradas caminos públicos en áreas urbanas y su conservación, estarán a cargo de los Gobiernos Regionales o de la Municipalidad de Santiago, según el caso.

DS MOP 222, de 1985

DFL 2, VIVIENDA
Art. Tercero
D.O. 18.08.2006

Artículo 28°.- La dirección, coordinación y organización interna de la Dirección de Vialidad será establecida por el Director del Servicio, conforme a las disposiciones de esta ley.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 5°

Artículo 29°.- Son funciones del Director de Vialidad:

DFL MOP 206, de 1960, Art. 6°
Ley 17.299, Art. 2°

1.- Proponer el ancho que deberán tener las fajas de los caminos públicos, el que será fijado por decreto supremo;
2.- Recabar de los Intendentes y Gobernadores respectivos, según el caso, la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus resoluciones, la que le será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario;
3.- Aceptar erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, obras materiales, fajas de terrenos, prestación de servicios y otros bienes que sean utilizables para la construcción o mejoramiento de caminos, puentes u otras obras viales, previa calificación, en conformidad al Reglamento.
Una vez aceptada y materializada la entrega de las erogaciones a que se refiere el inciso

precedente, la Dirección de Vialidad aprobará por orden interna la donación para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República.
Para estas erogaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.

4.- Contratar, previa autorización por decreto supremo que deberá también firmar el Ministro de Hacienda, los préstamos que se estimen necesarios para dar avance a las obras.
Podrá también contratar con la misma autorización antedicha, préstamos en instituciones de crédito para ejecución de obras en caminos, puentes y otras obras viales, siempre que los particulares interesados en las obras se obliguen a pagar y servir dichos préstamos y todos sus gastos en la misma forma convenida por el Fisco y la respectiva institución. Para estos efectos, los créditos que se obliguen a pagar los interesados, tendrán los mismos caracteres, condiciones y privilegios de la contribución territorial y su pago se exigirá por el Fisco en la forma que la ley establece para éstas;

5.- Proponer al Presidente de la República las tarifas de peaje a que se refiere el artículo 75 de esta ley y su forma de percepción e inversión;

NOTA

6.- Encargar a particulares, a través de propuesta pública, la administración y recaudación de peajes a que se refiere este artículo.
El particular a quien se otorgue la licitación deberá constituir una garantía a favor del Fisco para responder al fiel cumplimiento del contrato, cuyo monto será fijado por la Dirección de Vialidad en las bases de la propuesta, las que también contemplarán los derechos, obligaciones y modalidades a que quedará sometida la Administración, y

Ley 18.482, Art. 30, letra a)

7.- Todas aquellas otras que le

correspondan en virtud de la
presente ley o que se le
otorguen por otras leyes.

NOTA:
El DFL 25, Hacienda, publicado el 30.07.2004, en su Artículo 2°, traspasa, desde la Dirección de Vialidad al Ministerio de Obras Públicas la función que se señala en el N° 5 del presente artículo.

Párrafo III
Policía de Caminos

Artículo 30°.- El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensables, disponer la corta de aquellos árboles que perjudicaren la conservación o visibilidad de los caminos, aun cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960. La indemnización que en estos casos corresponda pagar al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978, si no hubiere acuerdo con el propietario.

DFL MOP 206 de 1960, Art. 8
DL 2.186 de 1978

En la construcción de caminos nacionales o vías férreas, los cruces entre el camino y el ferrocarril serán a diferentes niveles y sus costos serán libres de cargo para la vía o camino ya existente.

Prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Ley 18.028

La responsabilidad civil que se derive de la contravención a lo dispuesto en el inciso anterior recaerá solidariamente sobre el conductor, el propietario y el que tenga el vehículo a su cargo al momento de la infracción, como arrendatario o a cualquier otro título.

En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas personas naturales o jurídicas que deban transportar o hacer transportar maquinarias u otros objetos

Ley 18.278

indivisibles, que excedan de los pesos máximos permitidos, previo pago en la Tesorería Provincial respectiva y, donde ésta no exista, en la Tesorería Regional correspondiente, de los derechos que se determinen, todo ello en conformidad al Reglamento.

Artículo 31°.- Se prohíbe conducir aguas de particulares por los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 9

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para el riego, sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía y la configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueducto y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidas en forma definitiva con arreglo a las normas vigentes.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación, serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán por el dueño del canal las obras que determine la Dirección de Vialidad, dentro del plazo que ésta fije, que no podrá exceder de seis meses, procediéndose en lo demás en conformidad al Párrafo VI de este Título.

Artículo 32°.- En los canales existentes, dentro del trazado de los caminos públicos, no podrán ejecutarse otras obras que las de mera conservación.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 10

La Dirección de Vialidad podrá autorizar sin embargo, las obras que tiendan a aumentar la capacidad y seguridad de los canales que crucen un camino público.

Artículo 33°.- Los canales que, por desbordamiento, pudieran perjudicar los caminos deberán tener compuertas de regulación en sus bocatomas y las obras de descarga correspondientes. La Dirección de Vialidad podrá obligar a cerrar la bocatoma y abrir las compuertas de descarga en todos los canales durante la época de lluvias. Podrá, asimismo, hacer cerrar total o parcialmente las bocatomas cuando circunstancias especiales motiven un peligro de

DFL MOP 206, de 1960, Art. 11

inundación o no se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente. La Dirección de Vialidad podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para este objeto.

Artículo 34°.- Los propietarios o beneficiarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino. La Dirección de Vialidad determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 12

En el caso de una comunidad de agua o asociación de canalistas, podrá requerirse al presidente o al secretario de la institución o al que posea el mayor número de derechos de aprovechamiento o de acciones, los que serán personalmente responsables, sin perjuicio del derecho del requerido para repetir por la vía ejecutiva en contra de sus comuneros o asociados, según el caso, por los pagos que haya efectuado, sirviéndole de suficiente título los recibos que dejen constancia de esos pagos.

Artículo 35°.- Los perjuicios que se ocasionen en los caminos, causados directa o indirectamente por trabajos que se efectúen en los predios vecinos, serán de cargo de los dueños de dichos predios.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 13

Artículo 36°.- Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 14
Ley 19.474, Art. 1 N°2, intercala frase

Cuando una Municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación o rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad, quien podrá otorgarlo or un plazo determinado y siempre que el solicitante haya depositado a la orden del Jefe de la Oficina Provincial de Vialidad respectiva la cantidad necesaria para reponer el camino a su estado primitivo.

Artículo 37°.- Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se

DFL MOP 206, de 1960, Art. 15

recojan en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para construir el cauce correspondiente se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre y se cuidará que la salida del agua sea la más adecuada a la topografía del terreno.

Artículo 38°.- Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 16

La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.

Este Art. está reglamentado por DFL MOP N°357, de 1992 NOTA

Toda infracción a las disposiciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección de Vialidad en conformidad al Párrafo VI del presente Título, sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato de los mencionados carteles y avisos.

NOTA:

Por Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 06.05.1992, se declaró la Inconstitucionalidad del DTO 357, Obras Públicas, D.O. 19.02.1992, que derogaba al DTO 1319, Obras Públicas, publicado el 25.10.1977.

Artículo 39°.- Se prohíbe a los dueños de los predios colindantes con los caminos públicos nacionales, ocupar las fajas de 35 metros medidos a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche.

DFL MOP 206, de 1960, Art.17

Artículo 40°.- Los propietarios de los predios colindantes con caminos nacionales sólo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la Dirección de Vialidad. Además, dicha Dirección podrá prohibir cualquier otro tipo de acceso a esos caminos cuando puedan constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos. En las mismas circunstancias, la Dirección también podrá ordenar el cierre de cualquier acceso a un camino nacional, proponiendo a los afectados, en forma previa, una razonable solución técnica alternativa.

Ley 19.474, Art.1, N° 3, fijó su texto

Las Municipalidades deberán solicitar, antes de autorizar sectores industriales o residenciales, centros comerciales y recintos de espectáculos masivos, nuevos, un informe técnico a la Dirección de Vialidad acerca de la infraestructura complementaria necesaria para sus accesos a los caminos a que se refiere el inciso anterior y para el acceso y cruce de peatones en condiciones de seguridad, organismo que deberá evacuar el informe dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la mencionada solicitud, prorrogables una vez y por el mismo plazo cuando la Dirección les formulare observación. Los propietarios de esas construcciones o urbanizaciones deberán financiar el costo y ejecutar las referidas obras viales, las que estarán sometidas a la inspección y aprobación de la Dirección de Vialidad.

La Dirección de Vialidad podrá limitar total o parcialmente el acceso y circulación de transporte pesado en los caminos públicos no pavimentados, en temporada invernal o de alta pluviosidad, a fin de evitar su deterioro prematuro, ciñéndose para estos efectos a los pesos máximos de carácter general que se establezcan por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas, firmado además por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para esta clase de caminos en las temporadas señaladas.

Artículo 41°.- Las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo.

Ley 19.474, Art. 1, N°4, fijó su texto

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y respecto de aquellos caminos que construya el Ministerio de Obras Públicas, y que no estén sujetos al sistema de concesiones establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, del mismo Ministerio, este último otorgará concesiones a particulares mediante decreto supremo, y según el procedimiento estipulado en el citado cuerpo legal. Estas concesiones se otorgarán mediante licitación pública, sobre terrenos que no podrán exceder del 5% del total de la superficie de la faja requerida para la construcción del camino, aledaños a caminos públicos, situados fuera de los límites urbanos de una comuna y expropiados con el exclusivo propósito de instalar en ellos servicios

para los usuarios de la vía, tales como hoteles, estaciones de servicio, restaurantes, paradores de vista u otros similares. Para tales efectos, el expropiado, o el propietario colindante, en su caso tendrá prioridad en caso de igualdad de condiciones en el proceso de licitación de la concesión, la que deberá, además, materializarse en conformidad a las bases respectivas y dentro de un plazo máximo de tres años.

Sin perjuicio de sus atribuciones, la Dirección de Vialidad podrá autorizar, en la forma y condiciones que ella determine, con cargo a sus respectivos propietarios, y previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de cañerías de agua potable y de desagüe; las obras sanitarias; los canales de riego; las tuberías o ductos para la conducción de líquidos, gases o cables; las postaciones con alambrado telefónico, telegráfico o de transmisión de energía eléctrica o fibra óptica y, en general, cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales regidas por esta ley. Estos derechos serán exigibles respecto de aquellos permisos y contratos de concesión otorgados con posterioridad a la publicación de la Ley Nº 19.474. Ley 19.474

Dichas autorizaciones deberán otorgarse, a menos que se opongan al uso de los caminos públicos, sus fajas adyacentes, pasos a nivel y obras de arte, o al uso de túneles o puentes; no afecten la estabilidad de las obras, la seguridad del tránsito o el desarrollo futuro de las vías; no obstruyan o alteren el paso de las aguas; no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y sea posible su otorgamiento, teniendo en cuenta las instalaciones anexas ya autorizadas. La Dirección de Vialidad no tendrá responsabilidad u obligación alguna por el mantenimiento y conservación de dichas instalaciones, siendo obligación de sus propietarios el conservarlas en buenas condiciones.

La Dirección de Vialidad, mediante resolución fundada, podrá ordenar el retiro de toda instalación que no cumpla los requisitos exigidos en el presente artículo, previa restitución de los derechos pagados, en proporción al tiempo que reste para que la autorización a que se refiere el inciso tercero, llegue a su término.

En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo.

Párrafo IV
Del Financiamiento

Artículo 42°.- Las obras a cargo de la Dirección de Vialidad se financiarán, entre otros recursos contemplados en el Título VI de esta ley, con los fondos provenientes de la aplicación de multas y del arriendo de las maquinarias del Servicio.

DFL MOP 206, de 1960, Art.20 N° 6

Artículo 43°.- Facúltase al Presidente de la República para contratar directamente empréstitos internos o externos, cuyo producto se destinará a los fines que señala el presente Título.

DFL MOP 206, de 1960, Art.22

Párrafo V
De las Expropiaciones, Servidumbres y Donaciones

Artículo 44°.- Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, a proposición del Director General de Obras Públicas o Secretario Regional Ministerial correspondiente, debiendo llevarse a efecto las expropiaciones en conformidad al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

DFL MOP 206, de 1960, Art.26
Ley 15.840, Art.11, letra f)
DFL MOP 870, de 1975
DL 2.186, de 1978

Artículo 45°.- Los predios rústicos deberán permitir la extracción de la tierra, arenas, piedra y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos. Para determinar el punto de dónde deben extraerse esos materiales, se oirá al propietario respectivo. Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera

DFL MOP 206, de 1960, Art. 27
DL 2.186, de 1978

causar la extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el D.L. Nº 2.186, de 1978.

También se podrán expropiar los terrenos necesarios para la extracción de los materiales indicados en el inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 2.186, de 1978. Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos.

Artículo 46º.- Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito de un camino, la Dirección de Vialidad podrá, para el solo efecto de restablecer el tránsito, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 29
DL 2.186, de 1978

Se exceptúan de esta disposición los terrenos ocupados por edificios, sus dependencias y anexos, jardines, parques, huertos, plantaciones de árboles o viñedos.

Esta medida no podrá ordenarse por más de treinta días, pero si el mal estado del camino y su reparación exigieren un mayor plazo para su arreglo, podrá ampliarse hasta tres meses. Para imponerla por un tiempo mayor, se requiere la autorización del Presidente de la República.

El avalúo de los daños que se causaren a los dueños por la ocupación temporal será fijado con arreglo a las disposiciones del D.L. Nº 2.186, de 1978, si no hubiere acuerdo con el propietario.

Artículo 47º.- Las servidumbres legales de acueducto constituidas en terrenos que se destinen a nuevos caminos o al ensanche o modificación de los existentes, continuarán gravando con dicha servidumbre al resto del predio del cual forma parte o del predio vecino si fuere necesario, pero, el gasto que origine el cambio del acueducto será de cargo del Fisco, así como el pago del terreno que ocupe el nuevo acueducto.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 30

Artículo 48º.- Los dueños de los predios colindantes a los caminos proporcionarán el agua que se necesite para la construcción de los caminos, con derecho a indemnización cuando se les ocasionare perjuicio.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 31
DL 2.186, de 1978

Las indemnizaciones a que hubiere

lugar, se fijarán en cada caso de común acuerdo entre el propietario y el Jefe de la Oficina Provincial de Vialidad, y en defecto de este acuerdo, con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.186, de junio de 1978.

Artículo 49º.- El terreno que quedare sin utilización por el cambio de trazado de un camino se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasación de peritos, la sección del camino que colinde con su propiedad por ambos costados o para compensarlo con el nuevo trazado.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 32

Párrafo VI
De las Sanciones

Artículo 50º.- Las medidas que en conformidad a este Título adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que en contra de ellas se interpusiere. Estas reclamaciones se deducirán ante el Juez de Letras respectivo dentro del término de diez días y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y la Dirección.

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Título la representación del Fisco la tendrá el Director de Vialidad, o el funcionario del Servicio en quien éste delegue dicha representación. Las tramitaciones judiciales que procedieren se harán por intermedio de los servicios del Consejo de Defensa del Estado.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 34

Artículo 51º.- La Dirección de Vialidad hará notificar por oficio y carta certificada la resolución que dicte, ordenando cumplir las medidas adoptadas y fijará el plazo prudencial en que deberán ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos.

DFL MOP 206, de 1960, Art. 35

Artículo 52º.- Toda infracción al presente Título será castigada con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que fueren

Ley 18.028, Art.único, Nº 2
Ley 18.278, Art.único, Nº 2
Ley 18.305, Art.úni-

procedente por aplicación de otras normas legales. El valor de la unidad tributaria que se tomará en consideración para los efectos del pago o consignación, será aquel que rija de acuerdo con la tabla oficial en el día en que se haga efectivo dicho pago o consignación.

co, N° 1
DFL MOP 206, de 1960, Art. 36

La multa se impondrá por resolución del Director de Vialidad, y se hará efectiva desde luego y sin sujeción a trámite de ninguna especie.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sexto día después de la notificación. La consignación se hará en la Tesorería Comunal respectiva, y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspensión de su empleo por el término de 15 días.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la orden del Director de Vialidad dentro del plazo de seis días, la resolución que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo, contra el cual no se podrá oponer otra excepción que la de pago.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente, de la resolución del Director de Vialidad.

La reclamación se substanciará en conformidad con las reglas del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia que se dicte en estos juicios no será susceptible del recurso de casación.

En el caso de que alguna resolución afecte a una comunidad, se procederá en contra de cualquiera de los comuneros, sin perjuicio del derecho del requerido para repetir por la vía ejecutiva en contra de los demás comuneros por los pagos que haya efectuado, sirviéndole de suficiente título los recibos que dejen constancia de esos pagos.

Artículo 53°.- Las infracciones a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga serán castigadas con multa que constituirá ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas, que se impondrá atendiendo el carácter de

Ley 19.171, Art.1, letra a)

las mismas, y su conocimiento corresponderá al Juez de Policía Local del lugar donde aquéllas se hubieren cometido.

Para este solo efecto, las infracciones a que se refiere este artículo se clasifican y sancionan en la siguiente forma:

Ley 18.278, Art.único N° 3
Ley 18.305, Art.único N° 2, respecto de letras a),b),c) y d)

a) Leves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo, o la suma de ambos excesos sea superior a 0,01 y hasta 1,00 tonelada con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 2,00 a 3,00 unidades tributarias mensuales;

b) Menos graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 1 y hasta 2,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se castigarán con multa de 3,01 a 4,00 unidades tributarias mensuales;

c) Graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 2 y hasta 5,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 4,01 a 8,00 unidades tributarias mensuales, y finalmente,

d) Gravísimas: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 5 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se sancionarán con multa de 8,01 a 50,00 unidades tributarias mensuales. Se entenderán gravísimas, también, tanto la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el vehículo sea sometido a control de peso, como el estacionamiento de un vehículo cargado con o sin conductor, por tres o más horas en la plataforma vial, en el espacio anterior de tres kilómetros de una plaza de pesaje fija o móvil. Se entiende por plataforma vial la superficie correspondiente a

Ley 19.171, Art.1°, letra b)

la calzada y berma de un camino y a los espacios adyacentes que posibiliten el estacionamiento eventual de vehículos.

Serán obligados solidariamente al pago de la multa el conductor, el propietario del vehículo o el tenedor del mismo en su caso, y el despachador de la carga. Sin embargo, se exonerarán de responsabilidad el propietario del vehículo que pruebe que le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita o que ha cedido la tenencia o posesión del mismo a otra persona en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título, y el despachador de la carga que acredite que se despachó sin sobrepeso.

Ley 19.171, Art. 1°, letra c)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el despachador de la carga no será obligado al pago de la multa cuando la infracción consista en la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el vehículo sea sometido a control de peso.

Ley 19.171, Art. 1° letra d)

Las empresas generadoras de carga, entendiendo por tales las que anualmente produzcan 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción, deberán disponer de sistemas de pesaje de vehículos de carga, de acuerdo con las normas generales de carácter técnico que imparta el Ministerio de Obras Públicas mediante decreto supremo. Este Decreto señalará, a lo menos, los plazos dentro de los cuales las empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, la definición del despachador de carga y tipo de balanza, y las modalidades que las circunstancias aconsejen.

DS MOP 18, de 1993 Reglamenta inciso 5°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31, Carabineros de Chile, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de Vialidad, denunciará las infracciones al Juzgado competente, retendrá la licencia de conducir del infractor y lo citará personalmente y por escrito para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. La licencia retenida y una copia de la citación que contendrá la individualización del propietario del vehículo o tenedor del mismo, en su caso y del despachador de la carga que ocupe totalmente el camión,

Ley 19.171, Art 1°, letra e)

remolque, o semiremolque, deberán acompañarse a la denuncia que será remitida al juzgado de Policía Local correspondiente. Podrán también formular dichas denuncias los funcionarios públicos a quienes la Dirección de Vialidad hubiere otorgado la calidad de inspectores. Estos últimos podrán también denunciar a los vehículos que no hubieren dado cumplimiento a las normas de control de pesaje, con los datos de sus respectivas placas patentes.

El proceso se sujetará a las reglas de los Títulos I y III de la Ley N° 18.287, con las excepciones siguientes: Ley 19.171, Art. 1°, letra f)

A.- No serán aplicables los incisos primero al quinto del artículo 22, y el artículo 23 de esa ley;

B.- El propietario del vehículo, distinto del conductor, el tenedor en su caso y el despachador de la carga, para su debido emplazamiento, serán citados por el Tribunal a una audiencia mediante carta certificada dirigida al domicilio declarado al obtener el permiso de circulación, en el primer caso, y al domicilio que conste en las guías de despacho, en el segundo;

C.- Si no se pagare la multa dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, ésta servirá de título ejecutivo en contra del conductor, del propietario del vehículo y del despachadaor de la carga;

D.- Si se solicita el cumplimiento incidental de la sentencia que aplicó la multa, la ejecución se llevará a efecto aun después de transcurridos treinta días desde que haya quedado ejecutoriada, y

E.- En la ejecución sólo podrá oponerse la excepción de pago de la deuda. Además, podrán excepcionarse, el propietario, probando que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita y el despachador de la carga, acreditando que ésta se despachó sin sobrepeso.

Establécese además una multa por reincidencia que oscilará entre 10 y Ley 19.171,Art.1°, letra g)

50 unidades tributarias mensuales, susceptibles de ser sustituida a petición del propietario por una suspensión de actividades del vehículo afectado por un lapso de entre tres y seis meses, que se aplicará al propietario del vehículo con que se hubieren cometido más de dos infracciones gravísimas, o más de tres infracciones graves, o más de cuatro infracciones menos graves, o más de cinco infracciones leves, de las que trata este artículo, en los últimos 24 meses. Se entiende que las infracciones de mayor gravedad se acumulan a las de menor gravedad para computar las penalidades indicadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el juez comunicará de oficio al Registro Nacional de Vehículos Motorizados las sentencias condenatorias que dictare, para que éste las anote en la inscripción del respectivo vehículo.

El Directorio del Registro informará a petición del juez las anotaciones que tuvieren los vehículos que fueren operados por conductores infractores.

El vehículo no podrá circular si no cumple con las normas sobre peso máximo.

El Juzgado competente deberá comunicar al Servicio de Tesorerías las multas que hayan quedado impagas para los efectos de su cobro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, no obstante que constituyan ingresos propios del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, según el caso.

El Ministerio de Obras Públicas podrá, en rutas de su competencia, autorizar a las Municipalidades para instalar plazas de pesaje, delegándoles las facultades que al respecto le otorga esta ley, debiendo éstas cumplir con las normas que al efecto se determinen en el respectivo decreto de autorización. El producto de las multas originadas en alguna infracción a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga que fueren comprobadas en una plaza de pesaje, se destinarán a beneficio de la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la autorización respectiva.

A falta de una plaza de pesaje para constatar el cumplimiento de las normas sobre pesos máximos, hará prueba del cumplimiento de dichas normas la

documentación que acredita la carga que lleva el vehículo.

Para la medida de los pesos por ejes se establecerán tolerancias, las que se aprobarán por resolución de la Dirección de Vialidad y deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

TITULO IV

De los Secretarios Regionales Ministeriales

Artículo 54°.- Créase, en cada una de las Regiones a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 575, de 1974, un cargo de Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas. Este funcionario accederá al grado de la Escala Unica de Sueldos que la respectiva Planta de Personal haya considerado para el correspondiente cargo.

DFL MOP 870, N° 1, de 1975

Artículo 55°.- Los Secretarios Regionales Ministeriales serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se designarán y renovarán por Decreto del Ministerio de Obras Públicas, entre las personas que figuren en una terna elaborada por el Intendente respectivo y oyendo al efecto al Ministro del ramo.

DFL MOP 870,de 1975, N° 3 inciso primero

Artículo 56°.- Los cargos de Secretarios Regionales Ministeriales serán incompatibles con cualquier otro cargo contemplado en las plantas del Ministerio de Obras Públicas.

DFL MOP 870, de 1975, N° 3 inciso segundo

Artículo 57°.- Los Secretarios, Regionales Ministeriales serán subrogados por los Directores o Jefes Regionales que se determine por decreto supremo, oyendo al Intendente Regional que corresponda.

DFL MOP 870, de 1975, N° 4

Artículo 58°.- Para los efectos del desempeño de sus funciones y del cumplimiento de cometidos que les encomiende el Ministro de Obras Públicas, los Secretarios Regionales Ministeriales dependerán directamente de aquél, sin perjuicio de lo prescrito en el Decreto Ley N° 575, de 1974.

DFL MOP 870, de 1975, N° 5

Artículo 59°.- Los Secretarios Regionales Ministeriales se regirán

DFL MOP 870, de 1975, N° 6

por todas las disposiciones generales y especiales vigentes para los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Ley N° 575, de 1974.

Artículo 60°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 575, de 1974, como igualmente de las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes y reglamentos entregan a las diversas autoridades del Ministerio, radícanse en los Secretarios Regionales Ministeriales del Ministerio de Obras Públicas las funciones, atribuciones y obligaciones dentro del territorio de su jurisdicción que se indican en el artículo siguiente.

DFL MOP 870, de 1975, N° 8

Artículo 61°.- A las referidas Secretarías Regionales Ministeriales corresponderá:

1.- Coordinar, supervigilar y fiscalizar los Servicios Operativos Sectoriales de la Región respectiva dependientes del Ministerio de Obras Públicas, e informar al Ministro sobre el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias, contables y administrativas en el funcionamiento de dichos Servicios. En el ejercicio de las facultades señaladas les corresponderá igualmente supervigilar e informar acerca de las obras en construcción y/o faenas relativas a la explotación, conservación y mantención que se efectúan, como asimismo de las inversiones correspondientes.

DFL MOP 870, de 1975, N° 8.1

Les corresponderá también informar al Ministro sobre el cumplimiento de los planes y programa de obras nacionales, interregionales y regionales;

2.- Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre la Secretaría Regional Ministerial;

DFL MOP 870, de 1975, N° 8.2

3.- Velar por el cumplimiento de las instrucciones referentes a las normas técnicas y administrativas que se impartan por el Ministro, Subsecretario, Director General de Obras Públicas y Directores de sus Servicios dependientes, Director

DFL MOP 870, de 1975, N° 8.3

	General de Aguas y Fiscal del Ministerio;	
4.-	Fiscalizar el cumplimiento de las acciones de la Oficina de Control interno establecida en el Decreto Ley N° 38, de 1973;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.4
5.-	Proponer al Ministro las expropiaciones necesarias para la ejecución de obras, previo informe del Director o Jefe de Servicio Operativo Sectorial de la Región respectiva;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.6
6.-	Nombrar los reemplazantes de las comisiones de Hombres Buenos, designados para tasar las expropiaciones de la Región, cuando éstos no aceptaren la designación, estuvieren impedidos para el desempeño de su misión o no constituyeren la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su designación;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.7
7.-	Aceptar donaciones y recibir erogaciones y aportes no presupuestarios para la realización de los fines del Ministerio de Obras Públicas en la Región, siempre que estas donaciones, erogaciones y aportes no importen para el Fisco compromisos financieros no autorizados en sus recursos sectoriales;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.8
8.-	Autorizar a través del Servicio Operativo Sectorial de Contabilidad y Finanzas de la Región respectiva, la apertura de Cuentas Corrientes Bancarias con la autorización de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.9
9.-	Poner a disposición de los Servicios Operativos Sectoriales dependientes del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva, a través del Servicio Operativo Sectorial de Contabilidad y Finanzas, los fondos del Presupuesto Regional conforme a las instrucciones del Intendente y otros que se generen en la Región para el cumplimiento de los programas de Obras Públicas;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.10

10.- Otorgar su visto bueno a contratos de: estudios, proyectos, obras y sus modificaciones, reajustes, liquidaciones y cancelaciones de los mismos, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes y conforme a las tablas de valores que en ellas se determinen, siempre que estas funciones excedan las atribuciones de resolución que les compete a los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales dependientes del Ministerio de Obras Públicas en la Región, y sean inferiores al 50% de los montos autorizados para los Directores Nacionales. Los estudios que se contraten deberán ser aprobados técnicamente en todo caso por los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes o sus delegados;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.11
11.- Aprobar los Convenios que los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva suscriban con entidades u organismos regionales para la asesoría o ejecución de obras públicas en beneficio de la Región, ya sean de prestación de servicios y/o aportes y siempre que dichos convenios no signifiquen compromisos financieros no autorizados y se ajusten a las normas técnicas del Ministerio. El ejercicio de esta facultad se regirá, en cuanto a sus montos, por las disposiciones que establezca el reglamento;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.12
12.- Requerir de cualesquiera de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva, la ejecución de obras que no sean de su especialidad, cuando razones de interés público, calificadas por el Ministro de Obras Públicas así lo aconsejen;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.13
13.- Aprobar las actas de recepción de las obras regionales, en los casos en que de acuerdo a los valores del contrato, el reglamento requiera su comparecencia;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.14
14.- Adquirir bienes muebles y activo físico para el funcionamiento de	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.15

la Secretaría Regional Ministerial respectiva, de acuerdo con las condiciones y montos que establezca el reglamento;	
15.- Adquirir materiales y activo físico cuando obedezca a un plan común de adquisiciones para dos o más Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región, de acuerdo a los montos que determine el Ministro;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.16
16.- Disponer las altas, traslados y bajas sin enajenación de los bienes establecidos en el inventario de la Secretaría Regional Ministerial;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.17
17.- Disponer las bajas de los bienes con enajenación, de los inventarios de la Secretaría Regional Minsterial y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas y de los materiales que se encuentran sin utilización;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.18
18.- Tomar en arrendamiento bienes inmuebles para la Secretaría Regional Ministerial y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas en la Región, cuando la renta anual convenida exceda del 11% del avalúo fiscal vigente;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.19
19.- Dar en arrendamiento bienes muebles cuando éstos estén asignados a cualesquiera de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas en la Región, y siempre que ello tienda al cumplimiento de los objetivos del Ministerio;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.20
20.- Autorizar la toma de arrendamiento de bienes muebles de acuerdo a las necesidades de los Servicios Operativos Sectoriales de la Región;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.21
21.- Ordenar las reparaciones de los vehículos asignados a la Secretaría Regional Ministerial;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.22
22.- Destinar transitoriamente vehículos y maquinarias de un Servicio Operativo Sectorial a otro, dentro de la Región, en casos debidamente calificados;	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.23
23.- Encomendar, en casos calificados y previa consulta de los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes, al Director o	DFL MOP 870, de 1975, N° 8.24

	Jefe de un Servicio Operativo Sectorial del Ministerio en la Región, y sin perjuicio de sus funciones propias, las funciones del Director o Jefe de otro Servicio Operativo Sectorial de la Región;	
24.-	Ordenar la instrucción de Investigaciones sumarias o Sumarios Administrativos por irregularidades cometidas en la Secretaría Regional Ministerial, o en cualquiera de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región, sin perjuicio de las atribuciones de los Jefes Superiores de Servicio en esta materia. La designación del fiscal instructor podrá recaer en funcionarios de los respectivos Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región. Además, le corresponderá aplicar las medidas disciplinarias establecidas desde la letra a) a la c) inclusive del artículo 116 de la Ley Nº 18.834, de 1989, previo acuerdo del Jefe Superior del Servicio pertinente, sin perjuicio de las que puedan aplicar los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región;	DFL MOP 870, de 1975, Nº 8.25
25.-	Destinar y comisionar al personal que se desempeñe en la Secretaría Regional Ministerial, como asimismo destinar y comisionar al personal de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región pertinente, previo acuerdo de los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes, cuando las comisiones y destinaciones deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquellos en que se encuentra nombrado el funcionario;	DFL MOP 870, de 1975, Nº 8.26
26.-	Encargar cometidos dentro y fuera del territorio jurisdiccional a los trabajadores que se desempeñen en la Secretaría Regional Ministerial;	DFL MOP 870, de 1975, Nº 8.27
27.-	Reconocer el beneficio al goce de asignación familiar respecto de los trabajadores que se desempeñen en la Secretaría Regional Ministerial respectiva;	DFL MOP 870, de 1975, Nº 8.28
28.-	Conceder feriado, permisos hasta	DFL MOP 870, de

seis días con goce de remuneraciones y licencias médicas hasta treinta días al personal de la Secretaría Regional Ministerial. A los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región les otorgará los mismos beneficios con acuerdo del Jefe Superior de Servicio que proceda; — 1975, N° 8.29

29.- Conceder permisos sin goce de remuneraciones hasta por seis meses en el año calendario, a los funcionarios que se desempeñanan en la Secretaría Regional Ministerial. A los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región les concederá dicho beneficio con acuerdo del correspondiente Jefe Superior de Servicio; — DFL MOP 870, de 1975, N° 8.30

30.- Conocer y resolver las apelaciones del personal a jornal, regido por el Decreto N° 300, de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, por notificaciones de "cancelación de contrato" practicadas por los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región; — DFL MOP 870, de 1975, N° 8.31

31.- Dictar las resoluciones que digan relación con el cumplimiento de las funciones, atribuciones y obligaciones que las normas legales y reglamentarias les entreguen. Copias de estas resoluciones deberán comunicarse de inmediato a los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes; — DFL MOP 870, de 1975, N° 8.32

32.- Delegar las funciones y atribuciones que se le radican por la presente ley, con aprobación del Ministro de Obras Públicas. — DFL MOP 870, de 1975, N° 8.33

Las facultades delegadas podrán recaer en un cargo de Jefatura, con o sin consideración a la persona que lo ocupa. Sin embargo, la resolución que disponga la delegación podrá establecer que ella sólo regirá para el funcionario titular.
En esta materia será aplicable lo dispuesto en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 67°, y

33.- Aprobar los programas regionales de conservación, de mantención y de explotación de los Servicios Operativos Regionales dependientes del Ministerio. — DFL MOP 870, de 1975, N° 8.34

TITULO V

Del personal de la Dirección General de Obras Públicas

Artículo 62°.- Los cargos de Director General, Directores, Fiscal, Subdirectores, Jefes de Departamento y los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales tendrán el carácter de directivos. — Ley 15.840, art.38

Artículo 63°.- El Director General de Obras Públicas será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. — Ley 15.840, art.35, inciso 1°

Artículo 64°.- El Presidente de la República nombrará al resto del personal de la Dirección General de Obras Públicas a propuesta del Director General, requisito que no se exigirá para los cargos de exclusiva confianza y de libre designación. El personal de Abogados de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal. — Ley 15.840, art.35, inciso 3°

Artículo 65°.- El Presidente de la República, a proposición del Director General, destinará o trasladará a los funcionarios que deban desempeñarse como Jefe de Departamento.
El Presidente de la República determinará las atribuciones y deberes correspondientes a cada empleo. — Ley 15.840, art. 37

Artículo 66°.- El personal de la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes se regirá por las disposiciones de la Ley N° 18.834, de 1989, en lo que no sea contrario a la presente ley. A este personal, para los efectos de las investigaciones y sumarios administrativos no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 123 de dicho cuerpo legal en cuanto establece que el Fiscal deberá tener igual o mayor grado que el funcionario inculpado, cuando tales investigaciones o sumarios sean instruidos por funcionarios de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.
Igualmente, con respecto al mismo personal y para los efectos de la aplicación de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley N° 18.834, — Ley 15.840, art.40

de 1989, se entenderá afinado el procedimiento y confirmada la resolución de acuerdo a lo establecido en dicho precepto.

Artículo 67°.- El Director General, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrá delegar en los Directores, el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, los Sub-Directores, en su caso, los Jefes de Departamento, las facultades que esta ley señala. Ley 15.840, art.42 Ley 15.840, art.19 Ley 16.827

Los Directores, el Fiscal, los Sub-Directores, en su caso, los Jefes de Departamento y los Secretarios Regionales Ministeriales, podrán con aprobación de su superior jerárquico, delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia en la forma que indica la presente ley.

Los funcionarios antes indicados podrán delegar, en igual forma, las demás atribuciones que otras leyes les confiera.

La delegación se hará bajo la responsabilidad del delegante, sin perjuicio de la que le corresponda al delegado. La responsabilidad del delegante es la derivada de sus actuaciones propias en el acto de la delegación y de su obligación de supervigilar y fiscalizar el correcto ejercicio de las facultades que hubiere delegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior la responsabilidad derivada del ejercicio de las facultades delegadas, recaerá en el delegado.

Cuando la delegación de facultades recaiga en el personal a contrata, la que comprenderá también el ejercicio de las funciones directivas que se le encomienden, la responsabilidad derivada al ejercerlas será solidaria entre delegante y delegado. Ley 19.474,art. 1,N° 5, intercalase frase

El Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá en el Reglamento, las funciones y atribuciones que específicamente pueden delegar los funcionarios, a que se refieren los incisos precedentes.

Artículo 68°.- La subrogación del Director General corresponderá a quien el Presidente de la República designe de entre los Directores. Ley 15.840, art. 43

La subrogación del resto del personal se hará en la forma que

determina la Ley N° 18.834, de 1989. El Presidente de la República, podrá fijar normas distintas de subrogación para casos especiales.

Los Sub-Directores subrogarán al Director respectivo y tendrán las atribuciones que se señalen en el Reglamento.

Artículo 69°.- Los profesionales funcionarios afectos a la 15.021, de 1962, del Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Obras Públicas que no se paguen a honorarios por la atención que prestan, serán remunerados en forma análoga a la de los respectivos profesionales de los Servicios de Salud.

Ley 15.840, art. 44
D.L. 880 de 1975,art 2
D.L. 2.763 de 1979

En el Presupuesto Anual se consultarán los fondos necesarios para el pago de sus honorarios, en relación con las horas de trabajo y la atención domiciliaria que se les asigne.

Artículo 70°.- Los obreros contratados por la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, se regirán por el Código del Trabajo y sus remuneraciones serán fijadas por el Director General de Obras Públicas, sin perjuicio de los regímenes legales actualmente vigentes. No obstante lo anterior, la jornada de trabajo no excederá de 44 horas semanales, respecto de los obreros que laboran en faenas.

Ley 15.840, art. 68
Ley 19.020,art. 1,N° 3

Los obreros que al 9 de noviembre de 1964 prestaban sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes y que a esa fecha tenían más de veinticinco años de servicios efectivos, podrán acogerse a los beneficios de la pensión sobre la base de la última remuneración percibida, sin que sea procedente aplicar en su determinación la norma del artículo 4° de la Ley N° 10.986, ni otra que signifique disminución de su monto. La diferencia que resulte de la pensión que otorgue el Instituto de Normalización Previsional y la última remuneración, se pagará al Servicio con cargo a los recursos de la Dirección General de Obras Públicas.

Ley 16.723, art.24
Ley 18.689, de 1988

Artículo 71°.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo final de la Ley N° 18.834, será aplicable a los actuales trabajadores del Ministerio de Obras Públicas y servicios dependientes, regidos por el Código del Trabajo, que queden afectos a las normas del Estatuto

Ley 19.474,art. 1,N° 6

Administrativo por ser nombrados en la planta o contratados asimilados a grado, sin solución de continuidad, en el mismo órgano en que se desempeñan.

Artículo 72°.- El personal de obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego del Ministerio de Obras Públicas, y cuyas funciones sean de obreros, tendrán derecho a los beneficios de jubilación y desahucio de un mes por año de servicio a la fecha de su retiro.

Ley 15.840, art. 80
Ley 17.326 art 2°
DS 169 MOP. 1985 N° 3

Créase en el Instituto de Previsión que corresponda el Fondo de Desahucio para el personal de obreros a que se refiere el inciso anterior, el cual se financiará con las siguientes imposiciones adicionales, que se calcularán sobre las remuneraciones imponibles respectivas:

a) 4% de cargo de los obreros beneficiados que estén en servicio, y

b) 3% de cargo de los obreros jubilados con posterioridad a la vigencia de la presente ley que tienen derecho concedido en este artículo, quienes percibirán el desahucio que les habría correspondido a la fecha de su respectiva jubilación.

El citado fondo será de reparto.

Artículo 73°.- Declárase que a los trabajadores fiscales que prestan servicios materiales y a quienes se remuneren por pieza, medida u obra del Ministerio de Obras Públicas con sueldo mínimo garantizado, se le pagará el sueldo correspondiente a los días domingos, festivos y feriados en una cantidad equivalente al promedio mensual obtenido en sus tratos.

Ley 15.840, art.88

TITULO VI

De los Recursos

Artículo 74°.- Los recursos de la Dirección General de Obras Públicas se formarán:

Ley 15.840, art. 23

a) Con los fondos que se destinan

anualmente en la Ley de Presupuestos y con los que se autoricen para obras o servicios a su cargo en leyes especiales;

b) Con el producto de erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que perciba a cualquier título. Las donaciones para obras públicas no estarán sujetas al trámite de la insinuación judicial;

c) Con el producto de la venta y arriendo de los bienes que se permite conforme a esta ley. Los intereses y demás entradas que se produzcan por estos conceptos y los peajes a que se refiere el artículo 75°;

d) Con los ingresos provenientes de la contratación de publicidad o propaganda de terceros, con excepción de la relacionada con bebidas alcohólicas y tabaco, impresa en los boletos de peaje o pesaje o en cualquier otro recibo emitido por la Dirección General de Obras Públicas o sus Servicios dependientes. — Ley 19.474 art.1°,N° 7

e) Con los saldos del Presupuesto del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Obras Públicas al final del ejercicio respectivo;

f) Con el producto de los empréstitos internos que se contraten, y

g) Con los intereses que perciba por anticipos para adquisiciones de maquinarias, u otros autorizados por la ley.

Artículo 75°.- El Presidente de la República podrá establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto y pudiendo determinar los vehículos que no pagarán esta contribución. — Ley 15.840 art. 90; Ley 14.999 art. 3; Ley 12.017 y Ley 14.587; Ley 18.482 art. 30, letra b

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país. Sin embargo, parte de estos ingresos podrá destinarse a financiar la contratación a que se refiere el N° 6 del artículo 29° de esta ley.

Artículo 76°.- La Tesorería General — Ley 15.840 art. 25

de la República abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de la Dirección General de Obras Públicas", en la cual se depositarán los recursos señalados en la letra a) del artículo 74. Con cargo a estos fondos girará el Director General en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 77°.- El Director General depositará los fondos a que se refiere la presente ley, excepto los del artículo 107, en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile, que se denominarán "Cuenta de la Dirección General de Obras Públicas", contra las cuales se girará para los fines y en la forma determinada en la ley. Ley 15.840 art. 26

Artículo 78°.- Los pagos que por cualquier concepto, deba hacer la Dirección General de Obras Públicas, deberán efectuarse en cheques nominativos u otros documentos comerciales también nominativos, los que serán firmados por el Director General u otros funcionarios a quienes se faculte para este efecto, salvo cuando se trate de pago de remuneraciones que podrán hacerse en dinero efectivo. Ley 15.840 art. 27

En los pagos por cantidades inferiores a 2,673 ingresos mínimos, los cheques y documentos referidos podrán ser a la orden. Ley 16.623 art.25 N° 1, D.L. 426 1974

Podrán girarse fondos globales para fines de estudios, explotación de obras, construcción de obras por administración, gastos menores de oficina o para otros fines que las necesidades indiquen, hasta por una suma que no exceda de 26,73 ingresos mínimos. Sin embargo, en casos debidamente calificados, y con informe favorable del Director General de Obras Públicas, podrá autorizarse, por decreto supremo fundado, el giro de fondos globales para la construcción de obras por administración directa que excedan el límite mencionado anteriormente. En todo caso, el monto máximo del gobal no podrá exceder del 20% de la inversión mensual, determinada en cada caso específico, en función del Plan de Trabajo y Programa Anual de Inversiones. Los funcionarios a quienes se giren estos fondos serán constituidos en "Deudores Varios" por la Contraloría General de la República, y deberán rendir cuenta a dicho organismo contralor. Los pagos que deban efectuar estos funcionarios podrán ser hechos en dinero efectivo. Ley 16.872 art.6 Ley 18.018 art.8 Ley 18.482 art.30, letra c)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Director General de Obras Públicas, con la aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias para el manejo de los fondos globales y para el pago de remuneraciones.

Las cuentas corrientes bancarias para el manejo de los fondos globales serán bipersonales y girará contra ellas el funcionario a cuya disposición se han colocado los fondos, conjuntamente con un funcionario autorizado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

Artículo 79°.- El Director General de Obras Públicas o los funcionarios respectivos, en su caso, rendirán cuenta documentada de los pagos de cualquier tipo a la Contraloría General de la República. Ley 15.840 art. 28

Para los efectos de la rendición de cuentas, serán responsables, personal y solidariamente, los funcionarios que se señalen en el Reglamento sobre Rendición de Cuentas.

Artículo 80°.- Los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, de aprovisionamiento de maquinarias u otros, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto de los recursos asignados al contrato o proyecto para el año presupuestario respectivo. En todo caso, el gasto total en el año correspondiente al contrato o proyecto de que se trate, no podrá ser superior al imputado, salvo en lo que respecta a los reajustes reglamentariamente pactados. El Fisco o la Dirección General de Obras Públicas, en su caso, sólo responderán de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales. Ley 15.840 art. 30 D.L. 534 art.10,1974

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinarias o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido, incluso pago de

expropiaciones cuando se convenga con el expropiado dicha modalidad.

Artículo 81°.- El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir inversiones en ejecución de obras públicas por un valor hasta de 2% de los fondos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Obras Públicas, sin sujeción a los planes aprobados. Ley 15.840 art. 66

Artículo 82°.- En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2° de la Ley N° 10.336, el Contralor General de la República ha creado la División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes, a través de la cual la Contraloría General ejercerá las atribuciones que le correspondan con respecto del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de las Direcciones y Organismos dependientes de dichos Ministerios y de los que se relacionen con el Gobierno por intermedio de esas Secretarías de Estado, con excepción de aquellas concernientes al personal y al juzgamiento de las cuentas. Ley 15.840 art. 29

TITULO VII

De la ejecución de las obras

Artículo 83°.- La Dirección que corresponda podrá realizar en terrenos particulares los estudios y trabajos necesarios para la confección de los proyectos de construcción de las obras a su cargo. Ley 15.840 art. 46

Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios y construcción de obras, serán notificados administrativa y previamente de tales propósitos y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a sus predios de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras. Si se negaren, el Director, por sí o por delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o Gobernador

respectivo, fundamentando su requerimiento, el auxilio de la fuerza pública, la cual podrá ser facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si así lo considera justificado la requerida autoridad, después de oír al afectado.

Iguales facilidades deberán otorgarse a los miembros de las Comisiones de Hombres Buenos, encargados de estimar los valores y perjuicios de las servidumbres.

El monto de los perjuicios que proceda pagar, con motivo de la ejecución de los estudios y trabajos, relativos a ellos, a que se refiere al presente artículo, podrá convenirse directamente entre la Dirección que corresponda y el propietario afectado. En caso de desacuerdo se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

Artículo 84°.- En los caminos de alta velocidad, la Dirección de Vialidad incluirá, cuando lo soliciten los propietarios interesados, la construcción de pasos a distinto nivel para el tránsito de personas, animales y equipos de los predios afectados por el trazado de las obras.

Ley 15.840 art. 48

Los interesados en la ejecución de tales obras extraordinarias deberán contribuir con el 60% de los gastos que ellas importen.

Artículo 85°.- Por decreto supremo se establecerá el valor máximo de los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, de sus modificaciones, liquidaciones y cancelaciones, sobre los cuales corresponda resolver al Director General, directores u otros funcionarios y se reglamentará el ejercicio de estas atribuciones. Los Contratos cuyo valor exceda del máximo que se fije al efecto, serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.

Ley 15.840 art. 49
D.L. 220 de 1973
D.S. MOP. 1.901, de 1980

Artículo 86°.- Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuestas públicas. Sin embargo, podrán ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado por cotización privada, por administración o por administración delegada, en la forma que lo

Ley 15.840 art. 50
Ley 16.441 art.52 y
Ley 16.582 art 20

determine el reglamento, en los siguientes casos:

a) Si a las propuestas públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal caso las bases técnicas que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para la asignación de la obra en propuesta privada;
b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratista u otras causales;
c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo;
d) Cuando se trate de obras de conservación, reparación o mejoramiento habituales del Servicio que corresponda;
e) Cuando se trate de encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo;
f) Cuando se trate de obras que se ejecuten con participación de la comunidad, cuyas condiciones serán fijadas por el Presidente de la República en el reglamento respectivo, y
g) Cuando se trate de obras a ejecutarse en Isla de Pascua.

Artículo 87°.- Las obras públicas fiscales podrán ejecutarse, asimismo, mediante contrato adjudicado en licitación pública nacional o internacional, siempre que esta última no afecte la seguridad nacional, a cambio de la concesión temporal de su explotación o la de los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan. Las concesiones tendrán la duración que determine el decreto supremo de adjudicación, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, sin que en caso alguno puedan ser superiores a 50 años.

Ley 18.060 art.1 letra e) que incorporó un nuevo art.52 a la ley 15.840

Este art. está reglamentado por Decreto Supremo MOP. 240 de 1991

La reparación, o mantención de obras públicas fiscales podrá ser objeto de contrato de concesión conforme a lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrán otorgarse concesiones para la explotación, que

Ley 19.474 art.1 N°8 agregó inciso

incluyan reparación, ampliación, conservación o mantenimiento, según corresponda, de obras ya existentes, o de terrenos u obras comprendidos en las fajas de los caminos públicos, con la finalidad de obtener fondos para la construcción de otras obras nuevas que se convengan, respecto de las cuales no exista interés privado para realizarlas conforme a las normas relativas al sistema de concesiones, regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 88°.- La ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87° de esta ley, las licitaciones y concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan, se regirán por las normas del DFL. N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, su Reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Artículo 89°.- Una vez tramitados por la Contraloría General de República los decretos o resoluciones que aprueben contratos de obras públicas, sus modificaciones o liquidaciones, tres transcripciones de ellos deberán ser suscritas, ante Notario, por el contratista de la obra, en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo Notario uno de los ejemplares. DL 374, de 1974

Dentro del plazo de 30 días, contados desde el ingreso del decreto o resolución a la Oficina de Partes del Ministerio de Obras Públicas o de la respectiva Dirección, una de las transcripciones a que se refiere el inciso anterior será entregada, para su archivo, a la Dirección correspondiente, y la otra, para el mismo efecto, a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.

Las transcripciones, suscritas en la forma señalada en el inciso 1°, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo, sin

necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 90°.- Los Directores, podrán, por resolución, autorizar los anticipos sobre maquinarias a que se refiere la Ley N° 4.671, siempre que dicho anticipo, su forma de pago y garantía se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada. Ley 15.840 art. 58

Asimismo, se autoriza a los Directores para anticipar a los contratistas, en las condiciones que establece el inciso anterior, hasta un 50% del valor de la maquinaria usada que éstos adquieran y siempre que a juicio de la Dirección se encuentre en buen estado y útil para la obra. Dicho valor será el de tasación que le asigne la Dirección respectiva.

En casos calificados por los Directores, podrá también autorizarse un anticipo sobre la maquinaria que sea necesario importar del extranjero, siempre que el contratista caucione dicho anticipo con boleta o póliza de garantía de un valor equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la presente ley y que este anticipo y su forma de pago se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada. Una vez llegada la maquinaria al país se constituirá prenda industrial sobre ella en la forma establecida en la Ley N° 5.687 y se devolverá la boleta o póliza de garantía.

Los intereses provenientes de los anticipos sobre maquinarias se descontarán de los estados de pagos que correspondan, se contabilizarán separadamente, serán depositados en la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines de la Dirección General.

Artículo 91°.- Las obras indicadas en el artículo 14°, letra l), serán ejecutadas a petición del o de los propietarios interesados o por iniciativa Fiscal. En el primer caso, los propietarios deberán suscribir una escritura pública o un acta ante Notario o el Oficial del Registro Civil correspondiente en las circunscripciones rurales en que se deje constancia de la aceptación de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Ley 11.402, art 2°

Si la obra es de iniciativa fiscal la Dirección General de Obras Públicas

cumplirá previamente con las exigencias establecidas en el artículo 93.

Artículo 92°.- Cuando las obras comprenden trabajos que incluyan la reforestación de las hoyas, la Dirección General de Obras Públicas encomendará al Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales el estudio y ejecución de ellas, para lo cual pondrá a su disposición los fondos del caso. Estas obras y plantaciones podrán ser hechas por iniciativa particular o fiscal, especialmente en las partes altas de las hoyas. Los árboles plantados por el Fisco serán de propiedad del dueño del suelo, pero la explotación por parte de éste podrá efectuarla con la autorización del indicado departamento bajo el control de éste y sometido a las instrucciones de renovación que dicho departamento exija, todo en la forma determinada por la Ley de Bosques. Los propietarios de los predios en los cuales el Fisco efectúe las aludidas reforestaciones, que no cumplan con las exigencias indicadas en el inciso que precede, serán responsables:

Ley 11.402, art. 3°
DL 3.274 de 1980,art 14

a) Los que exploten los sin la autorización del Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales y pecuniarias por los daños causados.

b) Los que no den cumplimiento a las instrucciones sobre renovación de los árboles, en la forma indicada por el Departamento de Bosques quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales por los daños causados y a la obligación de efectuar los trabajos de reposición.

Los propietarios de predios en los cuales el Fisco efectúe plantaciones, estarán obligados, en los casos en que dichas plantaciones se destruyan o deterioren por fuerza mayor, caso fortuito o robo, a dar aviso al Intendente o Gobernador que corresponda, y éste al Departamento

de Bosques. La falta de aviso hará presumir que es responsable el propietario u ocupante de la propiedad riberana.

Artículo 93°.- La solicitud acompañada de la escritura pública o del acta, a que se refiere el artículo 91°, deberá ser presentada a la Dirección General de Obras Públicas, la que, si juzga conveniente los trabajos, elaborará el proyecto y su presupuesto, que deberá ser debidamente notificado a los interesados en la forma que establezca el reglamento, y aquéllos se considerarán aprobados cuando no sean rechazados por más del 50% de los interesados en la obra. En el caso que no sean rechazados el proyecto y su presupuesto, las obras obligarán a todos con los gravámenes consiguientes. Ley 11.402, art. 4

Artículo 94°.- El valor de las obras será pagado en un 65% por el Fisco y en un 35% por los particulares beneficiados, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

La Dirección General de Obras Públicas, fijará en la forma que lo establezca el reglamento el prorrateo de las cuotas que, proporcionalmente a su beneficio corresponda pagar a cada interesado en el 35% antes indicado.

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 14°, letra l), de esta ley, previa calificación por la Dirección General de Obras Públicas, las Municipalidades para defender las ciudades o poblaciones.

En este caso la cuota fiscal a que se refiere esta disposición podrá elevarse hasta el 80% del valor de las obras. Ley 11.402, art. 5

Artículo 95°.- El propietario que sea dueño de bienes raíces, cuyo avalúo fiscal en conjunto sea inferior a 15,592 ingresos mínimos, contribuirá en la proporción que determina el último inciso del artículo anterior. Ley 11.402, art. 6

Artículo 96°.- La Dirección General de Obras Públicas, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, podrá ordenar la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualesquiera otra existente en las riberas o cauces de Ley 11.402, art. 7

las corrientes naturales, si pusiesen en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas.

Si las obras realizadas por el Fisco se destruyen o inutilizan a causa de defectos de ejecución u ocasionan perjuicios a los ribereños, ellas deberán ser reconstruidas por el Fisco sin nuevo gravamen para los interesados.

En caso de fuerza mayor, la reconstrucción de las obras se efectuará en la forma establecida en el artículo 94.

Artículo 97°.- Se prohíbe construir casas para viviendas y con mayor razón formar poblaciones en suelos periódicamente inundables, aun cuando la inundación se presente en período de hasta diez años.

Ley 11.402, art. 10

Artículo 98°.- No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

Ley 11.402, art. 11, inciso 3° y sgtes. DL 2.186, de 1978

Artículo 99°.- Los particulares y demás entidades que se acojan al procedimiento establecido en los artículos 91° al 101° de esta ley reembolsarán al Fisco las sumas que se les fije, sea de una sola vez o en un plazo que no exceda de diez años y que se fijará en el proyecto sometido a la aprobación de los interesados; el reembolso al contado se hará por la suma que se fije de acuerdo con esta ley; pero, si se optare por el pago a plazo, el reembolso se hará con un interés del 5% anual y una amortización acumulativa que se calculará de acuerdo con el plazo de pago fijado a cada obra y computada semestralmente.

Ley 11.402, art. 13

Artículo 100°.- La parte del

Ley 11.402, art. 14

servicio que deben hacer los particulares afectará a los predios beneficiados y se cobrará conjuntamente y en la misma forma como se hace el cobro de las contribuciones a los bienes raíces, gozará de todos los privilegios y preferencias que garantizan el pago de éstas, incluso las disposiciones legales que rigen el procedimiento para el cobro judicial.

Artículo 101°.- Establécense las servidumbres necesarias para la ejecución de los trabajos que se deriven de la aplicación del artículo 14°, letra l), de la presente ley, las que se pagarán a justa tasación de peritos cuando no hubiere convenio directo entre las partes.

Los propietarios de los predios afectados quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para la vigilancia y mantención de las obras ejecutadas.

Ley 11.402, art. 16

Artículo 102°.- Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos de estudios o de ejecución de obras quedan facultados para no darles curso, cuando el contratista no acredite el pago oportuno de los sueldos, salarios o imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas o trabajo, o bien para ordenar retener de aquéllos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por cuenta del contratista a las personas o a las instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en el caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal con arreglo a la ley.

Ley 15.840, art. 59

Artículo 103°.- Anualmente se consultará en el presupuesto de la Dirección General de Obras Públicas una suma para encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo cuyo monto asegure el empleo racional de los equipos de construcción que posea dicho Organismo. El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, comunicará anualmente la nómina de estos equipos al Ministerio de Obras Públicas, antes del 30 de

Ley 15.840 art. 81

abril de cada año para los efectos de calcular la suma que deba consultarse.

Las obras que se encomienden al Cuerpo Militar del Trabajo se establecerán de común acuerdo entre el Director General de Obras Públicas y el Comandante en Jefe del Ejército, debiendo ejecutarse en zonas cordilleranas de difícil acceso o en lugares alejados de los centros de abastecimiento, calidades que deben quedar establecidas en decretos supremos fundados.

Artículo 104°.- El Ministerio de Obras Públicas, una vez terminadas y puestas en servicio obras que beneficien notoriamente sectores o zonas territoriales determinadas del país, solicitará al Ministerio de Hacienda el reavalúo de los predios comprendidos en dichas zonas. El Ministerio de Hacienda procederá a efectuar el reavalúo en la forma que corresponda.

Ley 15.840 art. 47

TITULO VIII

De las adquisiciones

Artículo 105°.- La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, como de aquellas a que se refiere el inciso 2°, del artículo 2°, las que se regirán por el Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Para estos efectos se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras.

DL 688 de 1974 que reemplazó el art.60, de la Ley 15.840 DL 2.186, de 1978

Artículo 106°.- Corresponderá a la Subsecretaría de Obras Públicas adquirir directamente, con cargo a los fondos de que se disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o cotizaciones privadas, conforme al Reglamento, los materiales, herramientas, equipo de construcción, maquinarias, vehículos, elementos de transporte motorizado, repuestos y demás bienes muebles necesarios para los estudios, construcción, reparación, conservación y vigilancia de las obras a su cargo, como asimismo, para la administración y explotación de los Servicios Públicos que atienda.

Se excluyen de esta autorización,

Ley 15.840 art. 54
DL 3.278, de 1980, arts, 1 y 2

las adquisiciones de útiles y mobiliario de oficina que figuren en los cuadros de distribución de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, las que se harán por intermedio de ésta.

Artículo 107°.- Autorízase a los Directores respectivos para declarar en desuso y enajenar, previa autorización del Director General de Obras Públicas, en pública subasta, los siguientes bienes, vehículos, maquinarias y equipo en general, instrumentos, herramientas, materiales que provengan de demoliciones, los envases y otros bienes que se encuentren sin utilización. Practicada la enajenación, se excluirán de los inventarios los bienes subastados.

Ley 15.840 art. 55

El producto de los remates a que se refiere este artículo ingresará a la Cuenta Bancaria de la Dirección General de Obras Públicas, sobre la cual podrá girar únicamente el Director General, debiendo destinarse estos fondos a los fines generales de la Dirección General.

Artículo 108°.- Autorízase al Director General de Obras Públicas para destinar al uso exclusivo de una provincia o comuna la maquinaria o equipo cuyo costo haya sido pagado en un tercio de su valor, a lo menos, por erogación de los vecinos de la referida provincia o comuna, durante el plazo y en las condiciones que establezca el Ministro de Obras Públicas.

Ley 15.840 art. 56
DL 575, de 1974

TITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 109°.- La caución para el fiel cumplimiento de los contratos deberá constituirse mediante boleta de garantía bancaria. Sin embargo, los funcionarios a quienes corresponda resolver la aceptación o rechazo de las propuestas, podrán aceptar, previo informe favorable de la Fiscalía de Obras Públicas, pólizas de garantía otorgadas por compañías de seguros, siempre que dichas pólizas contengan las mismas condiciones de seguridad, cubran los mismos riesgos y responsabilidades y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez que

Ley 15.840 art. 51
DL 3.538, de 1980

las boletas de garantía bancaria. Para estos efectos se faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para que autorice a las compañías de seguros a otorgar las pólizas de garantía en la forma indicada, las que cubrirán, además, las multas estipuladas en los respectivos contratos.

Artículo 110°.- El Director General fijará por resolución la destinación de los vehículos, equipo de construcción y maquinaria, y las normas de consumo de combustible en relación con las necesidades de los Servicios en conformidad con el Reglamento.

Ley 15.840 art. 57

Artículo 111°.- Los decretos y resoluciones que con arreglo a esta ley se dicten por el Ministro de Obras Públicas, el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados, estarán sujetos al trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.

Ley 15.840 art. 62

Los decretos y resoluciones que sean del conocimiento de la División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 82°, tendrán el plazo de 15 días para los efectos del trámite de Toma de Razón.

DL 3.651, de 1981

Por excepción y en caso de urgencia, la que se hará constar en el respectivo decreto o resolución el plazo referido se reducirá a 5 días.

Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por el Director General de Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 10°

de la Ley Nº 10.336. Estos decretos o resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contados desde que se haya dispuesto la medida.

En materia de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias entre la Contraloría General de la República y la Dirección General de Obras Públicas, primará la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del Director General de Obras Públicas.

Artículo 112º.- La Dirección General de Obras Públicas estará exenta de todo impuesto, contribución, comisión o derecho en favor de cualquier organismo del Estado o Municipal, con excepción de los gravámenes y tarifas que afecten las importaciones de elementos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Ley 15.840 art. 63

Sin perjuicio de la exención establecida en el inciso anterior no será aplicable ésta cuando se trate de derechos municipales por permiso de construcción o de urbanización regidos por el DFL. Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcción.

DFL MINVU 485, de 1975
DL 3.063, de 1979, art. 67

Artículo 113º.- La Dirección General de Obras Públicas y los Sevicios a su cargo someterán la cobranza judicial de sus créditos al Consejo de Defensa del Estado. Los abogados y procuradores del Consejo de Defensa del Estado, que intervengan en estos juicios, prestarán sus servicios sin derecho a mayor remuneración por las gestiones que se les encomiende.

Ley 15.840 art. 65
DL 2.576, de 1979

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias podrá mantener un servicio especial de receptores y recaudadores a domicilio para la tramitación de las cobranzas de agua potable y alcantarillado.

Artículo 114º.- Los Servicios

Ley 15.840 art. 67

Fiscales, Semifiscales, las instituciones indicadas en el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley, las empresas autonómas del Estado y todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, estarán obligados a proporcionar los antecedentes que solicite la Dirección General de Obras Públicas referentes a su especialidad.

Las mismas entidades indicadas en el inciso anterior podrán designar personal técnico, en comisión de servicio, cuando la Dirección General de Obras Públicas, con aprobación del Presidente de la República, los requiera. Dicho personal quedará sujeto a las normas señaladas para estos fines en el artículo 69 de la Ley N° 18.834 de 1989. El decreto que ordena estas comisiones deberá ser suscrito, además, por el Ministro del cual dependa el funcionario comisionado.

Por su parte, la Dirección General deberá proporcionar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Ministerio de Hacienda y, en general, a todos los organismos y entidades indicados en el inciso anterior, los antecedentes de su especialidad que éstos le soliciten.

Artículo 115°.- El Contralor General de la República previo informe favorable o a petición del Ministro de Obras Públicas, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario de obras públicas que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajos sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio hubiere habido buena fe, justa causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la realización de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal.

Ley 15.840 art. 70

El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos se refieran a materias de la presente ley.

El Ministerio de Obras Públicas podrá prestar asistencia jurídica a los funcionarios de su dependencia que sean objeto de acciones judiciales entabladas por terceros y derivadas del desempeño de sus funciones. Esta asistencia comprenderá también el pago de las costas de la correspondiente defensa. El Presidente de la República reglamentará la procedencia y condiciones de este beneficio.

Artículo 116°.- Los fondos provenientes de la Ley N° 8.946, continuarán siendo administrados e invertidos con arreglo a ella.

Ley 15.840 art. 24

Artículo 117°.- Deróganse todas las disposiciones legales que fueren contrarias a las contenidas en la presente ley.

Ley 15.840 art. 82

Derógase, asimismo, la Ley N° 4.851 y sus modificaciones y cualquiera otra disposición legal contraria al Título III de la presente ley.

DFL 206, de 1960 art.38

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Las expropiaciones decretadas antes de entrar en vigor el Acta Constitucional N° 3, cuya fecha de vigencia es el 13 de septiembre de 1976, continuarán rigiéndose hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 2° al 9° transitorios de la presente ley.

DL 2.186, de 1978 art. transitorio, inc. 1°

Artículo 2° transitorio.- Por decreto del Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se resolverá sobre estas expropiaciones y las designaciones de las Comisiones de Hombres Buenos que tendrán a su cargo el avalúo de las indemnizaciones que deban pagarse a los afectados, las que estarán compuestas por tres personas.

Ley 15.840 art.60, relacionado con DL 688, de 1974

Podrá prescindirse de la Comisión de Hombres Buenos en caso de que se convenga directamente el precio con el interesado, el cual no podrá exceder

de la tasación que, para estos efectos, practique el Servicio de Impuestos Internos. En este evento, el pago se hará al contado o a plazo según sea la forma que se acuerde al respecto.

Las Comisiones de Hombres Buenos, al fijar la indemnización, deberán tener presente la tasación que para estos efectos practique el Servicio de Impuestos Internos, la cual podrán modificar por razones fundadas.

Dicho Servicio deberá entregar la referida tasación dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que le fuere requerida. En ningún caso las tasaciones de las mencionadas Comisiones podrán ser inferiores al avalúo asignado por ese Servicio para el pago de Impuesto Territorial y se reajustarán en proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes correspondiente al de la fecha del Acta de Avalúo y el mes anterior al de la resolución de la Fiscalía que ordene su pago. Este mismo reajuste regirá para las indemnizaciones cuyo valor se convenga de común acuerdo con el propietario, ya sea al contado o a plazo, considerándose como fecha inicial para estos efectos la fecha del convenio respectivo. El avalúo de la indemnización fijado por la Comisión de Hombres Buenos será publicado por una vez en el Diario Oficial para el efecto de lo establecido en el inciso siguiente.

El valor de la indemnización que fije la Comisión de Hombres Buenos, más el reajuste respectivo, se pagará al contado.

La resolución que ordene el pago de la indemnización fijada por la Comisión de Hombres Buenos, deberá ser publicada por dos veces, la primera de ellas se hará en el Diario Oficial y la segunda en un periódico de la región donde se efectuó la expropiación. Para la Región Metropolitana se aplicará también la misma norma respecto de las publicaciones. A partir de la fecha de la segunda publicación, el propietario afectado tendrá el plazo de 30 días para reclamar judicialmente. El reclamo del

afectado no impedirá, en caso alguno, la toma de posesión material del terreno expropiado una vez transcurrido el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que quede debidamente tramitada la resolución de pago de la Fiscalía.

Dictada la resolución de pago del valor total de la indemnización, se considerará perfeccionada la expropiación quedando transferido al Fisco, de pleno derecho, el dominio del predio expropiado. Con todo, si el Fisco aún no hubiere ocupado materialmente y en forma definitiva la totalidad de los terrenos, podrá desistirse de la expropiación, derogando el decreto expropiatorio y abonando los perjuicios materiales, si los hubiere.

Para acreditar el derecho al pago de las expropiaciones, los propietarios deberán presentar copia autorizada de la inscripción de dominio vigente del predio y certificado de 15 años en que conste que al inmueble expropiado no le afectan gravámenes o prohibiciones que a juicio de la Fiscalía perturben los objetivos perseguidos por la expropiación.

Si transcurridos 90 días desde que se haya dictado la resolución de pago por la Fiscalía, el propietario afectado no hubiere otorgado conjuntamente con el representante fiscal designado al efecto la escritura de expropiación correspondiente, ésta podrá ser suscrita unilateralmente por dicho representante, indicándose en ella las inscripciones de dominio que se conozcan. Ese instrumento se considerará título suficiente para practicar la inscripción de dominio a favor del Fisco.

Una vez que el afectado se dé por recibido de la indemnización que proceda, se anotará la escritura pública de Recibo y Cancelación correspondiente, al margen de la inscripción que se haya practicado de acuerdo al inciso anterior.

Los juicios pendientes o cualquiera acción que afecte al bien expropiado no impedirán el procedimiento establecido en el presente artículo. Tampoco serán obstáculo para ello la existencia

de derechos, hipotecas, prohibiciones, embargos u otros gravámenes que afecten al bien expropiado.

Una vez inscrita la escritura pública de expropiación indicada, el Conservador de Bienes Raíces deberá alzar y cancelar cualquiera limitación o gravamen que recaiga sobre el bien expropiado que impidan el pleno dominio del Fisco sobre ese predio.

Cualquiera acción o derecho que pueda corresponder a terceros deberá hacerse valer sobre el monto de la indemnización y se tramitará entre el expropiado y los terceros interesados.

Artículo 3º transitorio.- El reclamo judicial dará origen a un juicio de que conocerá el Juez de Letras de Mayor cuantía de asiento de Corte que corresponda, según la ubicación del inmueble. El procedimiento será breve y sumario. El Juez citará a las partes a comparendo con el objeto de designar peritos que tasen la indemnización que deba pagarse al expropiado.

Ley 15.840 art.60-A, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 4º transitorio.- comparendo tendrá lugar aun cuando concurra sólo el expropiante. Cada parte nombrará un perito y, de común acuerdo, el que deba hacer las veces de tercero en discordia. No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el Juez, al cual corresponderá también designar perito a nombre del expropiado si éste no concurre al comparendo o no efectúa en él la designación que le corresponda.

Ley 15.840 art.60-B, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 5º transitorio.- El Juez señalará plazo para la presentación de los informes periciales. Si alguno de los peritos no presenta su informe dentro del plazo fijado, se prescindirá de él.

Ley 15.840 art.60-C, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 6º transitorio.- Los peritos tasarán el valor actual de la indemnización que deba pagarse al expropiado.

Ley 15.840 art.60-D, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 7º transitorio.- Las tasaciones periciales servirán al Juez como dato ilustrativo para fijar el monto de la indemnización.

Ley 15.840 art.60-E, relacionado con DL 688, de 1974

El Tribunal deberá, además, considerar la prueba que rindan las partes sobre los perjuicios que deban indemnizarse, así como los demás factores que tengan relación con la regulación de la indemnización, siempre que tales pruebas se presenten dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que cite a comparendo para designar peritos.

La sentencia que fije el monto de la indemnización deberá dictarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que expire el plazo para presentar los informes periciales o para allegar probanzas, según corresponda.

Artículo 8° transitorio.- Los incidentes que se promuevan durante la substanciación del procedimiento se ventilarán en cuaderno separado y se fallarán en única instancia.

Ley 15.840 art.60-F, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 9° transitorio.- La indemnización que fije en definitiva el Tribunal se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes calendario en que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior a la del decreto que ordene el cumplimiento de dicha sentencia.

De la cantidad total que debe pagarse por aplicación del inciso precedente deberá deducirse la suma ordenada pagar por la resolución de pago respectiva, reajustada en la forma señalada en el inciso anterior, considerando la fecha de dicha resolución y la del mes anterior al decreto de cumplimiento de la sentencia.

Ley 15.840 art.60-G, relacionado con DL 688, de 1974

Artículo 10° transitorio.- Las expropiaciones que se hayan decretado entre la fecha de vigencia del Acta Constitucional N° 3 y el 8 de septiembre de 1978, continuarán rigiéndose por el procedimiento establecido en los artículos transitorios precedentes, en todo lo que no fuere contrario a la referida acta. En tal caso, el valor de la indemnización que se determine conforme a dicho procedimiento, se considerará provisional y será reclamable

DL 2.186 de 1978, art. trans. inc. 2

de acuerdo con las normas contenidas en el título III del Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Si el plazo establecido en el artículo 12 de dicho decreto ley estuviere vencido la reclamación podrá interponerse a los treinta días siguientes al 8 de septiembre de 1978.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

Identificación Norma : DTO-908
Fecha Publicación : 26.07.1941
Fecha Promulgación : 03.07.1941
Organismo : MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Última modificación :

DECLARA FORESTALES LOS TERREN0S QUE COMPRENDEN ZONAS DE VEGETACION NATURAL DE PALMA CHILENA Y REGLAMENTA SU EXPLOTACION

Núm. 908. - Santiago, 3 de Julio de 1941. - Vistos estos antecedentes, y

Teniendo presente:

Que debido a la explotación intensiva con que se viene realizando los palmares existentes en nuestro suelo, no es difícil prever el exterminio en un futuro próximo de la palma chilena;

Que es conveniente, por ello, proteger las existencias de esta especie forestal, como de impetrar medidas tendientes a reglamentar su explotación, y

Lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización en nota N.o 3,366, de 2 de Mayo de 1941, y lo dispuesto en el N.o 9 de la letra c) del art. 1.o y en el art. 2.o de la Ley de Bosques,

Decreto:

Artículo 1.o Decláranse forestales los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato, que comprende las zonas de vegetación natural de palma chilena que conservan ejemplares de esta especie, actualmente.

Art. 2.o Los dueños o arrendatarios de predios que contengan terrenos de los indicados en el art. 1.o quedan obligados declarar la existencia de estos árboles para los efectos de controlar su explotación.

Art. 3.o Queda prohibido la corta de palma chilena, sin permiso previo del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgada a petición del interesado.

Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Ministerio de Tierras y Colonización y a atender a su cuidado y conservación.

Art. 4.o Las replantaciones de palma chilena que se hagan de acuerdo con lo establecido en el número anterior, gozarán de todas las franquicias que consulta la Ley de Bosques en sus artículos 3.o, 7.o y .9.o.

Art. 5.o Las infracciones de los artículos anteriores del presente decreto, serán sancionadas en la forma y con las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese

en el Diario Oficial e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. – AGUIRRE CERDA. – Rolando Merino R.

Identificación Norma : DTO-1099
Fecha Publicación : 11.07.1940
Fecha Promulgación : 07.06.1940
Organismo : MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Última modificación :

REGLAMENTA LA EXPLOTACION DE LOS ARBOLES DE ULMO Y TINEO

Núm. 1,099.- Santiago, 7 de Junio de 1940.-
Teniendo presente:

Que es de manifiesta conveniencia establecer medidas que tiendan a obtener la mejor utilización de los árboles de ulmo y tineo que contengan los bosques existentes en terrenos de naturaleza forestal, a fin de asegurar con regularidad el suministro de la materia prima que estas especies proporcionan a las industrias de extractos tánicos, electrosiderúrgica y apícola y a las empresas de construcción y ferrocarriles;

La nota número 4,221, de 25 de Abril ppdo., de la Dirección General de Tierras y Colonización, y la facultad que me confiere el Art. 19 del decreto número 4,363, de 30 de Junio de 1931, que fija el texto definitivo de la Ley de Bosques,

Decreto:

1.o En las provincias de Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Aysen, no se concederán permisos de rozas a fuego en terrenos que contengan bosques de ulmo y tineo, sin que sus propietarios acrediten en forma fehaciente que han entregado sus cortezas, maderas, leña y carbón a las empresas industriales que las utilizan como materia prima.

2.o En los bosques existentes en terrenos forestales, se prohibirá la corta y aprovechamiento de cortezas de árboles de ulmo y tineo que tengan un diámetro inferior a 40 centímetros, medido a una altura de 1.50 metros sobre el suelo.

3.o El propietario de bosques de ulmo y tineo deberá adoptar las precauciones que aseguren su regeneración natural por rebrote de árboles cortados o diseminación natural, evitando en los sectores donde se realicen las explotaciones, el ramoneo de animales que arruinarían los brotes tiernos y los ejemplares nacidos por semillas.

4.o Prohíbese el descortezado de los árboles de ulmo y tineo en pie, debiendo cortarse el árbol lo más cerca del suelo, con un corte limpio en bisel que no dañe la corteza y en forma de que se asegure el rebrote.

5.o Las infracciones a las disposiciones de este

Reglamento, se sancionarán en la forma señalada en la Ley de Bosques.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y anótese en el Departamento de Bienes Nacionales.- AGUIRRE CERDA.- Rolando Merino Reyes.

Identificación Norma : DFL-1122
Fecha Publicación : 29.10.1981
Fecha Promulgación : 13.08.1981
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Última modificación : LEY-20099

FIJA TEXTO DEL CODIGO DE AGUAS

Santiago, 13 de Agosto de 1981.
Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. N° 1.122. Visto: la facultad que me otorga el artículo 2°, del decreto ley N° 2.603, de 1979, prorrogada por el decreto ley N° 3.337, de 1980, y renovada por el decreto ley N° 3.549, de 1981, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO (ARTS. 1-129)
DE LAS AGUAS Y DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO
Título I (ARTS. 1-4)
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Las aguas se dividen en marítimas y terrestres. Las disposiciones de este código sólo se aplican a las aguas terrestres.

Son aguas fluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten.

Art. 2° Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas.

Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.

Son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales.

Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Art. 3° Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

Art. 4° Atendida su naturaleza, las aguas son muebles, pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de

un inmueble se reputan inmuebles.

Título II (ARTS. 5-19) NOTA 1
DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

NOTA: 1
Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 5° Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código. NOTA 2

NOTA: 2
Ver art. 589, inciso segundo, del Código Civil.

Art. 6° El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este código. NOTA

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores. LEY 20017 Art. 1° N° 1 D.O. 16.06.2005

NOTA:
Ver artículo 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

NOTA: 1
Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 7° El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

NOTA: 1
Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 8° El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejercitarlos. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

NOTA: 1
Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 9° El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 10. El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terrenos.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 11. El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 12. Los derechos de aprovechamiento son consuntivos o no consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 13. Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 14. Derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho.

La extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 15. El dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 16. Son derechos de ejercicio permanente los

que se otorguen con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no agotadas, en conformidad a las disposiciones del presente código, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación.

Los demás son de ejercicio eventual.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 17. Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 18. Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

El ejercicio de los derechos eventuales queda subordinado al ejercicio preferente de los derechos de la misma naturaleza otorgados con anterioridad.

NOTA: 1

Ver art. 19, N° 24, inciso último de la Constitución Política de la República, de 1980.

Art. 19. Son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día.

Los derechos de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos.

Los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente.

Título III (ARTS. 20-29)

DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Art. 20. El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este código. La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.

Se entienden que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras

aguas, a menos que caigan al mar.

Art. 21. La transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto estén modificadas por el presente código.

Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.

LEY 20017
Art. 1° N° 2
D.O. 16.06.2005

Art. 23. La constitución del derecho de aprovechamiento se sujetará al procedimiento estatuido en el párrafo 2° del Título I, del Libro II de este código.

Art. 24. Si el acto de constitución del derecho de aprovechamiento no expresa otra cosa, se entenderá que su ejercicio es continuo. Si se constituye el derecho como de ejercicio discontinuo o alternado, el uso sólo podrá efectuarse en la forma y tiempo fijados en dicho acto.

Art. 25. El derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

Art. 26. El derecho de aprovechamiento comprenderá la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo.

Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, volverán a su antigua condición.

Art. 27. Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines.

Art. 28. Los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos.

NOTA 3

NOTA: 3

El texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos se contiene en el D.S. N° 2.060, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1962.

Art. 29. El derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se adquirirá en conformidad a las disposiciones de este código, pero su

NOTA 4

ejercicio se someterá a las leyes que rijan la materia.
NOTA: 4
Ver D.F.L. N° 237, del Ministerio de Bienestar Social, de 1931.

Título IV (ARTS. 30-42)
DE LOS CAUCES DE LAS AGUAS
1. De los álveos o cauces naturales (ARTS. 30-34)

Art. 30. Alveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquier causa quedaren separadas del mismo, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

Art. 31. La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos de corrientes discontinuas de uso público. Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Art. 32. Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30.

Art. 33. Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.

Art. 34. En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2° del Título V, Libro II, del Código Civil.

2. De los álveos de aguas detenidas (ART. 35)

Art. 35. Alveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, salvo cuando se trate de lagos navegables por buques de más de cien toneladas.

Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo anterior.

3. De los cauces artificiales y de otras obras

Art. 36. Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Estas obras y canales son de dominio privado.

Embalse es la obra artificial donde se acopian aguas.

Art. 37. El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente código.

Art. 38. Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

4. De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular

Art. 39. Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, previa autorización de la Dirección General de Aguas.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren, como también los gastos de conservación de las nuevas obras.

Art. 40. El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltración, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y naturaleza del lecho.

La junta de vigilancia respectiva o cualquier interesado podrá, en caso justificado, solicitar la revocación de la autorización a que se refiere el artículo anterior.

5. Disposiciones especiales (ARTS. 41-42)

Art. 41. El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quienes las ordenen.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo.

Art. 42. Cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atravesare ríos, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas.

Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

Título V (ARTS. 43-55)
DE LOS DERRAMES Y DRENAJES DE AGUAS

RECTIFICADO D.O. 26-NOV-1981

1. De los derrames (ARTS. 43-46)

Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Se presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

Art. 44. Los derrames que escurren en forma natural a predios vecinos podrán ser usados dentro de éstos, sin necesidad de obtener un derecho de aprovechamiento.

Art. 45. La producción de derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a la distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que los origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente.

Art. 46. La existencia de un título respecto al uso de derrames, no importa limitación de una mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento, salvo convención en contrario.

2. De los drenajes (ARTS. 47-52)

Art. 47 Constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.

RECTIFICADO D.O. 26-NOV-1981

Art. 48. Son beneficiarios del sistema de drenaje todos aquellos que lo utilizan para desaguar sus propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo.

Rectificado D.O. 26-NOV-1981

Art. 49 La obligación de mantener los cauces u obras que constituyen el sistema de drenaje, recae sobre todos aquellos que reportan beneficios del mismo, en conformidad a lo que establecen los artículos siguientes.

No se podrá construir obra alguna que eleve el nivel natural de los desagües y el nivel freático con perjuicio de terceros.

Sin embargo, la mantención de las obras de drenaje que sea necesario construir para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, serán de cargo del que ordene las obras.

Art. 50. Si el humedecimiento excesivo de los suelos se debiera a la existencia de obras artificiales, el o los afectados tendrán derecho a solicitar su modificación, la cual no podrá causar perjuicio al dueño de las obras ni a terceros.

Los gastos que irroguen dichas modificaciones serán de cargo de los beneficiados con ellas en proporción al beneficio que reporten.

Art. 51. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá en todo caso que los beneficiarios que sanean sus predios por medio de un mismo sistema de drenaje, constituyen por ese hecho, una comunidad de drenaje, que se regirá por las disposiciones del Título III, párrafo 2°, del Libro II de este código.

Art. 52. Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las normas contempladas en este párrafo, serán resueltas por el Juez de Letras del lugar en que se encuentre ubicado el predio afectado.

3. Normas generales (ARTS. 53-55)

Art. 53. Las aguas provenientes de derrames o drenajes, caídas a un cauce natural o artificial, se confunden con las de éstos.

Art. 54. El uso por terceros de derrames o drenajes, no constituyen gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

Art. 55. Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre derrames y drenajes sólo pueden constituirse a favor de terceros, por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos.

Para que produzca efectos respecto de terceros el título deberá constar en instrumento público e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Título VI (ARTS. 56-68)

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

1. Normas generales (ARTS. 56-57)

Art. 56. Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.

Art. 57. El derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas para cualquier otro uso se regirá por las normas del Título III de este Libro y por las de los artículos siguientes.

2. De la exploración de aguas subterráneas

Art. 58. Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a

las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

LEY 20017
Art. 1° N° 3
D.O. 16.06.2005

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.

El suelo ajeno sólo se podrá explotar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas.

No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

LEY 19145
Art. 1°
D.O. 25.06.1992

Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

LEY 20017
Art. 1° N° 4
D.O. 16.06.2005

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.

3. De la explotación de aguas subterráneas

Art. 59. La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas.

Art. 60. Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código.

LEY 20017
Art. 1° N° 6
D.O. 16.06.2005

Art. 61. La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares.

Art. 62. Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

Art. 63. La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

LEY 20017
Art. 1° N° 6
D.O. 16.06.2005

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.

LEY 19145
Art. 2°
D.O. 25.06.1992

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Art. 64. La autoridad deberá dictar una nueva resolución sobre la mantención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del

acuífero o la recarga artificial del mismo.

Art. 65. Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.

LEY 20017
Art. 1° N° 7
D.O. 16.06.2005

Será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente.

La declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.

Art. 66. La Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.

LEY 20017
Art. 1° N° 8
D.O. 16.06.2005

Art. 67. Los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.

RECTIFICACION
D.O. 26.11.1981

LEY 20017
Art. 1° N° 9
D.O. 16.06.2005

La Dirección General de Aguas declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.

Art. 68. La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga.

Título VII (ARTS. 69-111)

DE LAS SERVIDUMBRES E HIPOTECAS

1. De las servidumbres (ARTS. 69-109)

a) Disposiciones generales (ARTS. 69-72)

Art. 69. Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este código, las disposiciones del Código Civil y leyes especiales, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Art. 70. Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

Art. 71. Si hubiere desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, resolverá el juez, con informe de peritos pudiendo autorizar la constitución sólo una vez pagada la suma que fije provisionalmente para responder de la indemnización que se determine en definitiva.

Art. 72. Las servidumbres relativas a las aguas que establece el Código de Minería, se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente código.

b) De la servidumbre natural de escurrimiento

Art. 73. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino, si no ha constituido esta servidumbre especial.

Art. 74. En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la agrave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él, pretiles, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el normal descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

Art. 75. El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que deba soportar el predio inferior.

c) De la servidumbre de acueducto (ARTS. 76-93)

Art. 76. La servidumbre de acueducto es aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte en el cauce y de desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

Art. 77. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de un pueblo, industria, mina u

otra heredad que necesite conducir aguas para cualquier fin.

Art. 78. La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua ni acumular basuras y que tenga los puentes, canoas, sifones y demás obras necesarias para la cómoda y eficaz administración y explotación de las heredades sirvientes.

La obligación de construir las obras se refiere a la época de la constitución de la servidumbre.

Art. 79. La servidumbre comprende el derecho de llevar el acueducto por rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el cauce por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 80. Los edificios, instalaciones industriales y agropecuarias, estadios, canchas de aterrizaje y las dependencias de cada uno de ellos, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 81. El trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva. NOTA 5

NOTA: 5

Ver D.F.L. N° 206, de Hacienda, de 5 de abril de 1960, que fijó texto refundido de las leyes sobre caminos.

Art. 82. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, por concepto de indemnización, el precio de todo el terreno que fuere ocupado y las mejoras afectadas por la construcción del acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y que podrá ser mayor por convenio de las partes o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores y un diez por ciento adicional sobre la suma total. Dicho espacio, en caso de canales que se desarrollen por faldeos pronunciados, se extenderá en su ancho total por el lado del valle.

Tendrá, además, derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción o mal manejo del mismo. Rectificado D.O. 26-NOV-1981

Art. 83. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral a que se refiere el artículo anterior. Podrá además, reforzar los bordes del canal sin perjudicar el predio sirviente.

Art. 84. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas que otra persona quiera conducir, con tal que de ello no se siga perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

En las mismas condiciones podrá oponerse a la constitución de una nueva servidumbre de acueducto cuando su predio esté gravado con otra que haga innecesaria la construcción de un nuevo acueducto.

Con todo, si con motivo de la utilización de los canales existentes a que se alude en los incisos anteriores debieren efectuarse ensanches, ampliaciones o modificaciones en el cauce, se procederá en la forma señalada en el artículo siguiente.

Art. 85. El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso público podrá utilizar la bocatoma de un canal existente, que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas.

Podrá además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las aguas hasta el punto en que pueda derivarlas independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

Si el canal y sus obras complementarias tuvieran capacidad suficiente para conducir las nuevas aguas, el interesado deberá pagar, en todo caso, al propietario del acueducto una indemnización equivalente al valor de los terrenos ocupados por él y de las obras existentes en la parte que efectivamente utilice a prorrata de su derecho.

En caso que para el ejercicio de un derecho de aprovechamiento no consuntivo fuere innecesario introducir más aguas al canal, porque se usa parte o el total de las que por él escurren, la indemnización se determinará de común acuerdo entre las partes o a falta de éste, por el Juez.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará, a quien corresponda, el valor del nuevo terreno y el del espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una bocatoma, serán de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquier otra naturaleza, necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Todo otro perjuicio será también de cargo del interesado, quien, además, deberá concurrir a los gastos de mantención y operación de las obras en la forma prevista en el artículo 91.

Art. 86. El que tiene un acueducto en heredad ajena, podrá introducir mayor volumen de agua en él, siempre que no afecte la seguridad del cauce y deberá indemnizar todo perjuicio al propietario de la heredad sirviente. Si para ello fuere necesaria la construcción de nuevas obras o la modificación de las existentes, se

observará respecto a ellas lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 87. La servidumbre de acueducto se ejercerá, por regla general, en cauce a tajo abierto.

El acueducto será protegido, cubierto o abovedado cuando atraviese áreas pobladas y pudiere causar daños o cuando las aguas que conduzca produjeren emanaciones molestas o nocivas para sus habitantes.

Asimismo, se deberán instalar las protecciones que el dueño del predio sirviente, con expresión de causa, requiera. La obligación de abovedar el cauce, instalar protecciones u obras destinadas a evitar daños o molestias, no será de cargo de su dueño, cuando esta necesidad se origine después de la construcción de aquél, sin perjuicio de que contribuya a los gastos de las obras, en la medida que éstas le reporten beneficios.

Las dificultades que se produzcan con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

Art. 88. Cuando una heredad se divide por partición, venta, permuta o por cualquiera otra causa entre dos o más personas y se dividen también los derechos de aprovechamiento que la benefician, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo, estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil.

Art. 89. El que tiene constituida a su favor una servidumbre de acueducto, podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias para un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes que hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre, sin perjudicar el acueducto.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 90. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores y el transporte de materiales para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al encargado de dicho predio.

Está obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador del canal, quien podrá circular por las orillas del acueducto e ingresar por las puertas que instalará el dueño del canal para este efecto.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente a la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

Art. 91. El o los dueños del acueducto deben

mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños y perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpias y reparaciones que corresponda.

El incumplimiento de estas obligaciones hará responsables al o a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el tribunal competente.

Art. 92. Prohíbese botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas.

Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.

Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos. NOTA 6

NOTA: 6

Ver DL N° 1.289, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1976 y DL N° 3.063, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1979.

Art. 93. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna. Se presumirá el abandono cuando no se usare o mantuviere por cinco años consecutivos, habiendo agua disponible para su conducción por el acueducto.

d) De las servidumbres de derrames y de drenaje

Art. 94. Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueducto se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes o derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales, por medio de zanjas o canales de desagüe.

Art. 95. Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios intermedios quedan sujetos a servidumbres.

e) De otras servidumbres necesarias para ejercer el derecho de aprovechamiento (ARTS. 96-98)

Art. 96. El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.

Art. 97. El ejercicio de las servidumbres que está facultado a imponer el dueño de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, se sujetará, además de las que corresponda según la clase de servidumbre, a las reglas siguientes:

1. Cuando su ejercicio pueda producir perturbaciones en el libre escurrimiento de las aguas, deberá mantenerse un cauce alternativo que lo asegure y colocarán y mantendrán corrientes para su adecuado manejo a las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones para el uso no consuntivo;

2. La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño del derecho de aprovechamiento no consuntivo, en la sección del cauce comprendida entre el punto en que el agua se toma y aquel en que se restituye, cuando sea necesario construir un cauce de desvío;

3. Sin permiso de los titulares de derechos de aprovechamiento consuntivo no podrá detenerse el curso de las aguas;

4. Deberá evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua, y

5. El dueño de los derechos no consuntivos, no podrá impedir que el titular del consuntivo varíe el rumbo de un acueducto o cierre la bocatoma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

Art. 98. Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones referentes a las servidumbres de acueducto, en lo que fueren pertinentes.

Los cauces de descarga o aliviaderos seguirán la suerte del cauce principal.

f) De las servidumbres de abrevadero (ARTS. 99-102)

Art. 99. Todo pueblo, caserío o predio que carezca del agua necesaria para la bebida de sus animales, tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados, por los caminos y sendas usuales.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá enajenar los derechos de aprovechamiento o variar el rumbo del acueducto.

Art. 100. No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, ni en aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

Art. 101. La servidumbre de abrevadero grava también el predio superficial y los inmediatos a una mina, en beneficio de las personas y de los animales empleados en el laboreo de éstas.

Art. 102. El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinada al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su

ejercicio.

g) De la servidumbre de camino de sirga

Art. 103. Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga.

Art. 104. El Director General de Aguas clasificará los ríos navegables y flotables, y determinará al mismo tiempo la margen y el ancho de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre de que trata este párrafo.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abonará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.

Art. 105. Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

Art. 106. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

h) De la servidumbre para investigar (ART. 107)

Art. 107. Los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hidráulicos, y los que deseen efectuar los estudios de terreno a que se refiere el Art. 151 podrán ingresar a terrenos de propiedad particular, previa constitución de las servidumbres correspondientes.

i) De las servidumbres voluntarias (ART. 108)

Art. 108. Las servidumbres voluntarias sobre aguas se regirán por las disposiciones del párrafo 3° Título XI del Libro II del Código Civil.

j) De la extinción de las servidumbres (ART. 109)

Art. 109. Las servidumbres a que se refiere este código se extinguen:

1. Por la nulidad o resolución del derecho del que las ha constituido;

2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;

3. Por la confusión, en los términos del número 3° del inciso primero del artículo 885 del Código Civil;

4. Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5. Por haberse dejado de gozar durante 5 años. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre y siempre que éste impida absolutamente el uso, y

6. Por el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto tratándose de la servidumbre del abrevadero.

2. De la hipoteca del derecho de aprovechamiento

Art. 110. Los derechos de aprovechamiento inscritos pueden ser hipotecados independientemente del inmueble al cual su propietario los tuviere destinados. Los no inscritos sólo podrán hipotecarse conjuntamente con dicho inmueble.

Art. 111. La hipoteca de los derechos de aprovechamiento inscritos deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Título VIII (ARTS. 112-122)

DEL REGISTRO DE AGUAS, DE LA INSCRIPCION DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y DEL INVENTARIO DEL RECURSO

Art. 112. Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un Registro de Aguas, en el cual deberán inscribir los títulos a que se refieren los artículos siguientes.

Los deberes y funciones del Conservador, en lo que se refiere al mencionado Registro, los libros que éste deberá llevar y la forma y solemnidad de las inscripciones, se regularán por las disposiciones de este Título, del párrafo 2° del Título precedente y, en lo no previsto, por las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Reglamento del Registro conservatorio de Bienes Raíces. NOTA 7

NOTA: 7

Véanse el artículo 695 del Código Civil y el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Art. 113. Se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales sobre ellos y los actos y contratos traslaticios de los mismos.

Art. 114. Deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces:

1. Los títulos constitutivos de una organización de usuarios;

2. Los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades, en conformidad al Título III, párrafo 1°, del Libro II;

3. Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de organización de usuarios;

4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos; LEY 20017 Art. 1° N° 10 a) D.O. 16.06.2005

5. Los actos y contratos que constituyan títulos traslaticios de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores;

6. Los actos, resoluciones e instrumentos señalados en el artículo 688 del Código Civil en el caso de transmisión por causa de muerte de los derechos de aprovechamiento; LEY 20017

7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento, y

Art. 1º Nº 10 b, c y d) D.O. 16.06.2005

8. Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.

Art. 115. El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva junta de vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas. Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslaticios de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las disposiciones de los dos artículos siguientes.

Artículo 115 bis. Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

LEY 20017 Art. 1º Nº 11 D.O. 16.06.2005

Art. 116. Podrán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso:

1. La constitución y tradición de los derechos reales sobre derechos de aprovechamiento;

2. DEROGADO

LEY 20017 Art. 1º Nº 12 D.O. 16.06.2005

3. El arrendamiento, en el caso del artículo 1962 del Código Civil y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley, y

4. DEROGADO

LEY 20017 Art. 1º Nº 12 D.O. 16.06.2005

Art. 117. La tradición de los derechos de aprovechamiento inscritos se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

La constitución y la tradición de los derechos

reales constituidos sobre ellos, se efectuará por la inscripción de su título en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Art. 118. Las inscripciones se practicarán en el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Tratándose de derechos de aprovechamiento que recaigan sobre aguas embalsadas o aguas subterráneas, las inscripciones deberán hacerse en el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna donde se encuentre ubicado el embalse o el pozo respectivo, pero si el embalse cubriere territorios de dos o más comunas, se inscribirán en aquélla donde se encuentre ubicada la obra de entrega.

Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, los Conservadores deberán anotar, al margen de las inscripciones relativas a las organizaciones de usuarios o de las comunidades de aguas, las mutaciones de dominio que se efectúen y que se refieran a ellas.

Art. 119. Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

1. El nombre del dueño del derecho de aprovechamiento;

2. La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;

3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;

4. Las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y

5. La forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

Art. 120. La Dirección General de Aguas, sin perjuicio de la facultad de los interesados para ello, podrá requerir de los Conservadores de Bienes Raíces la anotación de los derechos que correspondan a los respectivos canales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 y de las sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución de las aguas en los cauces naturales, al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las Comunidades de Aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.

Art. 121. A los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente código.

Art. 122. La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.

RECTIFICACION
D.O. 26.11.1981

En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

LEY 20017
Art. 1° N° 13
D.O. 16.06.2005

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

LEY 20099
Art. 1° N° 1 a)
D.O. 15.05.2006

Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos.

LEY 20099
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 15.05.2006

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida a las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

LEY 20017
Art. 1° N° 14
D.O. 16.06.2005

LEY 20099
Art. 1° N° 2
D.O. 15.05.2006

La Dirección General de Aguas, mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.

Título IX (ARTS. 123-129)

DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS Y DE LA EXTINCION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Art. 123. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho a aprovecharse de ellas, mandará el Juez, a petición de los interesados, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Art. 124. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Sin embargo, ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 125. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Art. 126. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Art. 127. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido y para que en el caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 128. En lo demás regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil.

Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6° y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho

LEY 20017
Art. 1° N° 15
D.O. 16.06.2005

común.

TITULO X
DE LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y CAUCES

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una Región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar

en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

TITULO XI
DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACION DE LAS AGUAS

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.33xQxH.
El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se

multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o

reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente,

salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
2° Prescripción de la deuda;
3° Remisión de la deuda;
4° Cosa juzgada, o
5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se

concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificados antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente

al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

LEY 20017
Art. 1º Nº 16
D.O. 16.06.2005

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.

LEY 20017
Art. 1º Nº 16
D.O. 16.06.2005

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se

presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cuociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y

municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello, a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

LEY 20017
Art. 1° N° 16
D.O. 16.06.2005

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.
Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del

presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.".

LIBRO SEGUNDO (ARTS. 130-293)
DE LOS PROCEDIMIENTOS
Título I (ARTS. 130-176)
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
1. Normas comunes (ARTS. 130-139)

Art. 130. Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo. NOTA 8 NOTA 9

La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en los párrafos siguientes.

NOTA: 8

Ver Título II contenido en el Libro III de este mismo Código.

NOTA: 9

Ver artículos 1°, 11, 12 y 13 del DL N° 573, sobre Estatuto del Gobierno y Administración Interior del Estado, publicado en el Diario Oficial de 12 de julio de 1974.

Art. 131. Toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros deberá publicarse, a costa del interesado, dentro de treinta días contados desde la fecha de su recepción por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, y en forma destacada en un diario de Santiago. LEY 18681 Art. 97 a) D.O. 31.12.1987

Las presentaciones que no correspondan a la Región Metropolitana se publicarán, además, en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

La presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como LEY 20099 Art. 1° N° 3 D.O. 15.05.2006

asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.

Excepcionalmente el jefe de la oficina del lugar o el Gobernador, según el caso, dispondrá la notificación personal cuando aparezca de manifiesto la individualidad de la o las personas afectadas con la presentación y siempre que el número de éstas no haga dificultosa la medida.

Art. 132. Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días.

Art. 133. Cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Aguas, si hubieren sido presentados a la Gobernación, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de la contestación a la oposición.

Si dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, no se hubiere deducido oposición o habiendo oposición, ésta no fuere contestada, el plazo de tres días se contará, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos de treinta y quince días a que se refiere el mencionado artículo.

Art. 134. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior.

Art. 135. Los gastos que irroguen las presentaciones ante la Dirección General de Aguas, serán de cargo del interesado y los que originen las medidas que dicha Dirección adopte de oficio, serán de cargo de ella.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular determinará la suma que el intersado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

LEY 18681
ART 97 b)

Art. 136. Las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las

atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de consideración que deberá ser deducido por los interesados, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

El Director deberá dictar resolución dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de la recepción del recurso.

Art. 137. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.

LEY 20017
Art. 1° N° 18 a)
D.O. 16.06.2005

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.".

LEY 20017
Art. 1° N° 18 b)
D.O. 16.06.2005

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

Art. 138. El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.

Art. 139. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.

En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.

Rectificado, D.O 26-NOV-81

Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

2. Normas especiales

a) De la constitución del derecho de aprovechamiento

Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

LEY 20017
Art. 1° N° 19
D.O. 16.06.2005

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo. Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.

Art. 141. Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de 30 días contados desde la fecha de su presentación. LEY 18681 Art. 97 c) D.O. 31.12.1987

Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

INCISO ELIMINADO LEY 20017

Art. 1° N° 20
D.O. 16.06.2005

Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.

LEY 20017
Art. 1° N° 21 a)
D.O. 16.06.2005

Art. 142. Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

LEY 20017
Art. 1° N° 21 b)
D.O. 16.06.2005

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

Art. 143. Las ofertas se efectuarán sobre la base de un precio al contado; sin embargo, el o los adjudicatarios podrán pagar el valor de la adjudicación en anualidades iguales y en un plazo que no exceda de diez años.

Las bases de licitación establecerán los antecedentes y condiciones que el Director General de Aguas estime conveniente, los reajustes e intereses que

se aplicarán al saldo del precio y las cauciones y garantías que se estimen pertinentes. Estas condiciones se incluirán, en todo caso, en el extracto a que se refiere el artículo anterior.

Las bases establecerán también, las sanciones por incumplimiento de las condiciones específicas que se exijan a los adjudicatarios.

Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

LEY 20017
Art. 1° N° 22
D.O. 16.06.2005

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales en que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.

Art. 145. El caudal disponible deberá dividirse, para los efectos del remate, en unidades no superiores a lo pedido en la solicitud que menos cantidad requiera.

El derecho de aprovechamiento por cada unidad se adjudicará al mejor postor y así sucesivamente hasta que se termine el total del caudal ofrecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, quien obtenga en el remate una cuota tendrá derecho a que se le adjudique, por el mismo precio, el número de unidades que desee hasta completar la cantidad que haya solicitado.

Art. 146. La Dirección General de Aguas podrá de oficio ofrecer en remate público el otorgamiento de derechos de aprovechamiento que estén disponibles y que no hayan sido solicitados.

Para estos efectos, deberá publicar avisos en la forma dispuesta en el artículo 142 y en el mismo plazo establecido en el artículo 132 podrán presentarse oposiciones.

Si vencido el plazo no se presentaren oposiciones o bien si éstas fueren denegadas, la Dirección llevará a efecto el remate, de acuerdo a las normas establecidas en este Título.

Art. 147. Terminada la subasta, el funcionario encargado de ella levantará un acta que se incorporará a la resolución que constituya el derecho a que se refiere el artículo 149.

En dicha acta se dejará constancia expresa del acuerdo entre el adjudicatario y la Dirección General

de Aguas.

Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

LEY 20017
Art. 1° N° 23
D.O. 16.06.2005

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento

LEY 20017
Art. 1° N° 23
D.O. 16.06.2005

podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Art. 148. El Presidente de la República podrá, en el caso del inciso primero del artículo 142, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

LEY 20099
Art. 1° N° 4
D.O. 15.05.2006
LEY 20017
Art. 1° N° 24
D.O. 16.06.2005

Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

LEY 20017
Art. 1° N°25
D.O. 16.06.2005

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.

Art. 150. La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

La Dirección General de Aguas deberá registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 122.

b) De la construcción, modificación, cambio y

unificación de bocatomas (ARTS. 151-157)

Art. 151. Toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa de las obras de captación en relación a puntos de referencia conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen el dominio de los derechos de aprovechamiento que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.

Art. 152. La Dirección General de Aguas ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131.

Si no se presentaren oposiciones o si éstas fueren desechadas, el solicitante presentará a la Dirección General de Aguas el proyecto que comprenderá planos, memorias y otros antecedentes justificativos. Este servicio aprobará, si procede, el proyecto presentado y fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

Art. 153. La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas confiere al solicitante los siguientes derechos:

1. De usar provisionalmente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de bocatomas;

2. De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesaria para las obras destinadas a la captación de las aguas;

3. De apoyar en las riberas del álveo o cauces las obras de captación o de bocatomas de las aguas, y

4. De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo, con arreglo a las leyes respectivas.

Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo entre el dueño del terreno y el peticionario, resolverá el Juez, pudiendo éste autorizar el ejercicio de cualesquiera de los derechos que señala este artículo, previa consignación de la suma que fije provisionalmente para responder del pago de la indemnización que fuere procedente.

Art. 154. El titular del derecho de aprovechamiento podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso, en la forma señalada en el artículo 152.

Art. 155. Durante el período de ejecución de las obras, la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

Art. 156. Terminadas las obras, el interesado comunicará este hecho a la Dirección.

Si las obras merecieran reparos, la Dirección General de Aguas ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine dentro del plazo que fijará al efecto.

Art. 157. Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de aprobación de las obras.

Quedan exceptuados de cumplir con los trámites y requisitos establecidos en los artículos anteriores, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Ley 18373
Art 3°, A)

c) Del cambio de fuente de abastecimiento

Art. 158. La Dirección General de Aguas estará facultada para cambiar la fuente de abastecimiento, el cauce y el lugar de entrega de las aguas de cualquier usuario, a petición de éste o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo en ellas.

Art. 159. El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.

Será aplicable, en lo demás, lo dispuesto en los artículos 151 al 157, ambos inclusive.

LEY 20017
Art. 1° N°26
D.O. 16.06.2005

Art. 161. Los afectados podrán efectuar las observaciones que estimen procedentes, directamente o por intermedio de las organizaciones de usuarios a que pertenezcan, dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.

La resolución que acepte una solicitud se reducirá a escritura pública, la que será suscrita por el funcionario que se designe en ella y por los interesados, debiendo practicarse las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.

LEY 20017
Art. 1° N°27
D.O. 16.06.2005

d) Del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento (ART. 163)

Art. 163. Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado..

LEY 20017
Art. 1° N°28
D.O. 16.06.2005

e) De la formación de roles provisionales de usuarios por la Dirección General de Aguas

Art. 164. La Dirección General de Aguas deberá formar el rol provisional de usuarios y de derechos en el caso del artículo 197, de este código.

Art. 165. Para constituir el rol provisional de usuarios, la Dirección General de Aguas deberá formar un listado de ellos y de los correspondientes derechos de aprovechamiento constituidos.

A falta de derechos constituidos, la mencionada Dirección deberá formar un listado de usuarios y de derechos, con indicación de la superficie regada, la cantidad de agua aprovechada de acuerdo con la superficie normalmente regada de los suelos efectivamente explotados o el establecimiento en que se utiliza el agua y el gasto normalmente utilizado por éste, según sea el caso.

Art. 166. Una vez elaborado dicho listado, se citará a una reunión a todos los interesados, mediante un aviso publicado en un diario o periódico de la provincia en que estuviere ubicada la bocatoma respectiva y, además, si el número lo permite, mediante una notificación que entregará en los respectivos domicilios con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración.

Art. 167. En la reunión a que se refiere el artículo precedente, se dará a conocer el listado de usuarios y se le harán las correcciones que se acuerden por unanimidad.

Art. 168. El listado resultante de la reunión se publicará, mediante un aviso en un diario o periódico de la capital de la provincia o región y en un matutino de Santiago, para que los interesados puedan formular sus observaciones en el plazo máximo de 15 días.

Art. 169. Conocidas las observaciones al listado, ellas serán resueltas por la Dirección General de Aguas, la que dictará la resolución que fije el rol provisional de usuarios.

Art. 170. Los gastos que irrogue a la Dirección General de Aguas la formación de un rol provisional de usuarios, serán determinados por dicha Dirección y cobrados a los integrantes del rol, a prorrata de sus derechos.

f) De las modificaciones en cauces naturales o artificiales (ARTS. 171-172)

Art. 171. Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas. LEY 18373, Art. 3°, B)

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Art. 172. Si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.

3. De las multas (ARTS. 173-176)

Art. 173. Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

Art. 174. Las multas que establece este código y cuya aplicación corresponde a las organizaciones de usuarios, se harán efectivas previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámite.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 247.

La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplique y, para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá depositarse previamente el veinte por ciento de su valor en la respectiva organización de usuarios o en la cuenta corriente bancaria que éstas tengan.

Art. 175. Si la ley no indicare la autoridad

encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 176. Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.

Título II (ARTS. 177-185)
DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS JUICIOS SOBRE AGUAS EN GENERAL
1. Normas generales (ARTS. 177-180)
Art. 177. Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 178. Será competente para conocer de estos juicios, el Juez de Letras que corresponda, de acuerdo con las normas sobre competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 179. En estos juicios se podrá decretar de oficio la inspección personal del Tribunal, el nombramiento de peritos y el informe de la Dirección General de Aguas.

Art. 180. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los juicios ejecutivos y las acciones posesorias se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

2. Del amparo judicial (ARTS. 181-185)
Art. 181. El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.603, de 1979, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho. NOTA 10
El ejercicio de este derecho no requerirá otras formalidades que las prescritas en los artículos siguientes y será innecesario, en primera instancia, el patrocinio de abogado.
En este amparo judicial procederá siempre la habilitación a que se refiere el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. LEY 18681 ART 97 d)
NOTA: 10
El DL N° 2.063 fue publicado en el Diario Oficial de 23 de abril de 1979.

Art. 182. La solicitud de amparo deberá contener las siguientes menciones:
1. La individualización del recurrente;
2. Los entorpecimientos que le impiden el ejercicio de su derecho;
3. El daño que dichos entorpecimientos le ocasionen o pudieren ocasionar;
4. El o los presuntos responsables de tales

entorpecimientos;

5. Las medidas que se solicitan para poner fin inmediato al entorpecimiento, y

6. La organización de usuarios a que pertenece el recurrente o, en su defecto, la nómina de las organizaciones constituidas en el canal, embalse o captación de donde provengan las aguas, y la individualización de sus representantes legales, cuando estas organizaciones existan.

Deberán acompañarse a la solicitud los antecedentes que justifiquen el derecho de aprovechamiento o la presunción.

Art. 183. La solicitud de amparo deberá ser proveída, dentro de las veinticuatro horas de recibida y se notificará en la forma prescrita en el artículo 44, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, al o los presuntos responsables y a los representantes legales de las organizaciones señaladas en el número 6 del artículo anterior, para que éstos, dentro del plazo de cinco días, hagan sus descargos o formulen las observaciones que procedan, según el caso.

El Juez dispondrá una inspección ocular, cuyo costo será de cargo del recurrente, y podrá, si lo estima conveniente, requerir a la Dirección General de Aguas, que informe al respecto, dentro del plazo que le señale, el que no podrá exceder de cinco días.

Art. 184. Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, el Juez dictará, sin más trámite, una resolución acogiendo o denegando el amparo.

En el primer caso, la resolución expresará las medidas que se deberán adoptar para poner fin al entorpecimiento.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de amparo, deberá ser notificada por cédula.

Art. 185. La resolución que resuelva el amparo será apelable en el solo efecto devolutivo.

3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 244 de este Código, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

LEY 20017
Art. 1° N°29
D.O. 16.06.2005

Título III
DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS

Art. 186. Si dos o más personas tienen derechos de

aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero," y la expresión "canal matriz" por "caudal matriz, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

LEY 20017
Art.1° N°30
D.O. 16.06.2005

1. De la comunidad de aguas (ARTS. 187-251)

Art. 187. Las comunidades podrán organizarse por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común.

Art. 188. Si cualquier interesado o la Dirección General de Aguas promueve cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común, se citará a comparendo ante el Juez del lugar en que esté ubicada la bocatoma del canal principal.

La citación a comparendo se hará por medio de cuatro avisos, tres de los cuales se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el Tribunal, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez.

Si los interesados son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en la forma determinada por el artículo 44, del Código de Procedimiento Civil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, si son dos o más y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, expresándose en ésta y en los avisos que es segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.

No podrá organizarse una comunidad de aguas ante el Juez si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.

La Dirección General de Aguas podrá participar y comprometer recursos en la organización de una comunidad de aguas desde la iniciación de la gestión judicial hasta su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas.

LEY 18681
ART 97, e)

Art. 189. En el comparendo a que se refiere el artículo anterior, los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común. A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que

los acompañados.

Cuando el Tribunal no alcance a conocer de las materias tratadas en este artículo en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos, hasta concluir.

El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto medio normal, los derechos de aprovechamiento del mismo y los correspondientes a cada uno de los usuarios.

Art. 190. Declarada por el juez la existencia de la comunidad y fijados los derechos de los comuneros, en conformidad a los artículos anteriores, se procederá a elegir al directorio si los comuneros son más de cinco, o a uno o más administradores, con las mismas facultades que el directorio, en caso contrario.

Art. 191. Las resoluciones que se expidan en las gestiones contempladas en los artículos anteriores, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

Art. 192. Los acuerdos o resoluciones que declaren la existencia de la comunidad y fijen los derechos de los comuneros, se notificarán en la forma señalada en el artículo 188.

Las demás resoluciones se notificarán en la forma ordinaria indicada en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 193. El derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

Art. 194. Los interesados que no hayan comparecido a la escritura pública de organización o que no hayan asistido al comparendo y a quienes no se haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán presentarse reclamándolo en cualquier tiempo.

A solicitud de ellos, se citará a todos los interesados, procediéndose como se indica en el artículo siguiente, pero sin que se altere mientras tanto lo que esté acordado o resuelto.

Las costas de las nuevas gestiones serán de cargo exclusivo de los que las soliciten.

Los acuerdos o resoluciones ejecutoriados que se produzcan en estas nuevas gestiones, prevalecerán sobre los acuerdos o resoluciones anteriores.

Art. 195. Los interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos o resoluciones dictados en conformidad con los artículos anteriores, respecto de los derechos que les correspondan en la comunidad, podrán hacer valer esos derechos en juicio sumario.

Las sentencias ejecutoriadas que se dicten en el nuevo juicio, que modifiquen los acuerdos o las resoluciones anteriores, se aplicarán con preferencia a éstos desde que se reclame su cumplimiento.

No podrán, sin embargo, decretarse en estos juicios medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichos acuerdos o resolución.

Art. 196. Las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.

Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.

Efectuado el registro a que se refiere el inciso 1° se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2.

Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.

LEY 20017
Art.1° N°31
D.O. 16.06.2005

Art. 197. Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los dueños de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.

Mientras se resuelve el litigio podrá organizarse la comunidad sobre la base del rol provisional a que se refieren los artículos 164 y siguientes. Declarado el abandono de la instancia a petición de cualquiera de los comuneros, el rol provisional se tendrá por definitivo.

Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la comunidad se regirá por las normas de este párrafo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a la presente disposición, serán apelables en el solo efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

Art. 198. La escritura de organización de una comunidad de aguas deberá contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros;

2. El nombre, domicilio y objeto de la comunidad;

3. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción;

4. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros;

5. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;

6. Los bienes comunes;

7. El número de miembros que formarán el directorio, o el número de administradores, según el caso;

8. Las atribuciones que tendrá el directorio a los administradores, fuera de las que les confiere la ley;

9.- La fecha anual en que debe celebrarse la junta general ordinaria, y

10. Los demás pactos que acordaren los comuneros.

El domicilio de la comunidad será la capital de la provincia en que se encuentre la obra de entrega o la bocatoma del canal principal, salvo que los interesados acuerden otro por mayoría de votos, determinados en conformidad al artículo 222.

Art. 199. Podrán ingresar convencionalmente a la comunidad quienes incorporen al canal nuevos derechos de agua. Los gastos de incorporación de nuevos derechos serán de cargo del interesado.

Los que a cualquier título sucedan en sus derechos a un comunero tendrán en la comunidad las obligaciones y derechos de su antecesor.

Art. 200. La competencia de la comunidad en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 244 corresponde al directorio sobre los comuneros, se extenderá hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos comuneros.

No obstante, en lo referente a la administración de los canales y a la distribución de las aguas, podrán los estatutos estipular una menor extensión de sus atribuciones.

Art. 201. Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

Art. 202. Las obras que formen parte de un sistema sometido a la jurisdicción de una comunidad de aguas pertenecerán a quienes hayan adquirido su dominio en conformidad a las normas de derecho común.

Se presume dueño de las obras a los titulares de derechos que extraigan, conduzcan o almacenen aguas en ellas, en la proporción de sus derechos.

Art. 203. Los créditos contra los comuneros y la maquinaria o equipos mecanizados adquiridos para los trabajos de la comunidad, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos que contraten las comunidades, con el objeto de obtener capital necesario para el cumplimiento de sus fines.

La notificación de la prenda a los comuneros se hará por medio de un aviso en un diario o periódico de la capital de la provincia o región correspondiente al domicilio de la comunidad.

Art. 204. En el caso del artículo anterior el directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

Art. 205. La comunidad deberá llevar un Registro de Comuneros en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan.

No se podrán inscribir dichas mutaciones mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Art. 206. Los comuneros extraerán el agua por medio de dispositivos que permitan aforarla, tales como compuertas, marcos partidores u otros. Estos serán autorizados por el directorio.

Art. 207. Si dos o más comuneros extrajeren aguas en común por un mismo dispositivo, el directorio podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.

Si requeridas a este efecto no lo hicieren dentro del plazo de treinta días, el directorio efectuará el nombramiento.

Dichos comuneros podrán constituirse en comunidad de aguas independientes, asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.

Art. 208. La construcción o reparación de los dispositivos se hará por el directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

Art. 209. El comunero que se considere perjudicado por la construcción o reparación de su dispositivo, podrá reclamar al directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 243 y siguientes.

Art. 210. Las aguas de cualquier comunero podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto, en ambos casos sometidos a la misma comunidad, a costa del comunero que solicite el traslado y en las épocas que fije el directorio.

Art. 211. Los estatutos podrán establecer normas permanentes para la distribución de las aguas.

Art. 212. Son obligaciones de los comuneros:

1. Asistir a las juntas de comuneros. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será determinada por el directorio;

2. Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos.

En la misma proporción los dispositivos calificados de partidores principales por las juntas generales, serán costeados por los comuneros de una y otra rama.

Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los comuneros se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el

directorio o la junta, como ser, reforma del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de los interesados en la obra;

3. Concurrir a los gastos de mantención de la comunidad, a prorrata de sus derechos, y

4. Las demás que impongan los estatutos.

Art. 213. Los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas, serán obligatorios para los comuneros, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio, tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquéllos.

La misma norma se aplicará respecto de los acuerdos del directorio sobre fijación de cuotas, cuando proceda, y sobre multas.

Art. 214. Los derechos de aprovechamiento de aguas quedarán gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijan las juntas y directorios.

Los adquirentes a cualquier título de estos derechos, responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

Art. 215. Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los comuneros, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de aprovechamiento.

Los gastos que fueren en provecho de determinados comuneros, serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos.

Los comuneros que por sus títulos estén exentos del pago de gastos, se entenderá que únicamente lo están de los ordinarios de explotación y conservación, pero no de los extraordinarios, salvo que estuvieren también exentos de tales gastos en forma expresa por dichos títulos.

Art. 216. Los comuneros morosos en el pago de sus cuotas podrán ser privados de agua durante la mora, sin perjuicio de la acción judicial en su contra.

Responderán, además, de los gastos que irrogue la contratación de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación de agua.

Los morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los reajustes, multas, y tasas de interés que determine la junta general ordinaria o el directorio, en su caso.

Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas pasarán contra los sucesores a cualquier título.

Art. 217. Si algún comunero, por sí o por interpósita persona, alterase un dispositivo de distribución, éste será restablecido a su costa debiendo además pagar la multa que fije el directorio, lo cual es sin perjuicio de la privación del agua hasta

que cumpla con estas obligaciones. Las reincidencias serán penadas con el doble o triple de la multa, según corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán a los comuneros que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua.

Las medidas a que se refiere este artículo, serán impuestas por el directorio, siendo aplicables los incisos 2° y 3° del artículo anterior.

Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.

Art. 218. Los negocios que interesen o afecten a la comunidad se resolverán en juntas generales las que serán ordinarias o extraordinarias.

A falta de disposición especial en los estatutos, las juntas generales ordinarias se celebrarán el primer Sábado hábil del mes de Abril de cada año, a las catorce horas, en el lugar que determine el directorio o administradores, según el caso.

Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

Art. 219. En las juntas generales habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso la habrá con los que asistan.

Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya lo menos 30 minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre sala contenida en el inciso anterior.

Para que opere lo dispuesto en los dos incisos precedentes, deberán dejarse expresa constancia, en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión.

Art. 220. Las convocatorias a junta se harán saber a los comuneros por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de la capital de la provincia en que tenga domicilio la comunidad.

A falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de la región correspondiente. Además, se dirigirá carta certificada al domicilio que el comunero haya registrado en la secretaría de la comunidad, en caso de citación a junta extraordinaria.

Art. 221. Las convocatorias a juntas se harán con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el lugar, día, hora y objeto de la junta.

Art. 222. Cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a complementarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el

presidente.

Art. 223. Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas, los que podrán comparecer por sí o representados.

El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, pero si se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple.

Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.

Art. 224. Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo que este código o los estatutos establezcan otra mayoría.

Art. 225. Las sesiones de la junta serán presididas por el presidente del directorio; en su defecto, por su subrogante y, a falta de éste, por el comunero presente que posea más acciones.

Art. 226. Corresponde a las juntas generales ordinarias:

1. Elegir al directorio o administradores;

2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el período de un año, y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los comuneros para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor;

3. Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el directorio;

4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y facultarlo para seleccionar los auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere menester;

5. Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos, y

6. Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

Art. 227. Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

Art. 228. La comunidad será administrada por un directorio o administradores nombrado por la junta de comuneros, que tendrá los deberes y atribuciones que determinen los estatutos y, en su defecto, por los que le encomiende este código.

El directorio será elegido por el término de un año.

Cuando la comunidad de aguas se constituya judicialmente, el primer directorio se elegirá en el comparendo de que trata el artículo 188. Este directorio será provisional y durará en funciones hasta la primera junta general ordinaria de comuneros.

Art. 229. El directorio se elegirá en cada junta

general ordinaria de comuneros, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 233. En las elecciones resultarán elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

Art. 230. Si por cualquier causa no se eligiere oportunamente el directorio, continuará en funciones el anterior.

Este deberá citar a la mayor brevedad a la junta general para proceder a esa designación y si no lo hiciere, cualquier comunero podrá recurrir ante la Dirección General de Aguas, para que la convoque en la forma prescrita en los artículos 220 y 221. La reunión se efectuará en presencia de un Notario o de un funcionario designado por el Director General de Aguas, quien levantará acta de ella y actuará como Ministro de Fe.

Art. 231. Para ser director se requiere ser comunero con derecho a voto. Podrá serlo el mandatario y el representante legal, por las personas naturales o jurídicas. No podrán serlo los empleados de la comunidad.

Los directores podrán ser reelegidos.

Art. 232. La asistencia de los directores a las sesiones es obligatoria. Si faltaren a tres o más reuniones sin causa justificada, quedarán excluido del directorio.

Rectificado D.O. 26-NOV-1981

Art. 233. En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de comunero, representante legal, mandatario o inhabilidad de un director, el directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período.

Si se produjere la renuncia total del directorio o de su mayoría, el secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a junta general extraordinaria de comuneros, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

A falta de citación por el secretario, se procederá en la forma descrita en el artículo 230.

Art. 234. El comunero que esté siendo procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, quedará suspendido del cargo de director o de cualquier empleo en la comunidad, mientras continúe en dicha situación; en tal caso, no podrá optar a ser elegido director de ella. Si es condenado por sentencia de término, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de director o cualquier empleo en la comunidad.

DFL 4, JUSTICIA, 1992, Art. único

Art. 235. Si el número de comuneros es superior a cinco, se elegirá el directorio de la comunidad. En caso contrario, se designará uno o más administradores con las mismas facultades que el directorio.

El directorio se compondrá por no menos de tres

miembros, ni más de once y celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el directorio acuerde y las extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores.

El directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada semestre.

Art. 236. Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de directores se enviará a la Dirección General de Aguas y otra al Gobernador de la provincia en que se encuentre ubicada la obra de entrega a la bocatoma del canal principal, según sea el caso.

Se enviará, asimismo, a esas autoridades, copia del acta de la sesión del directorio en que se haya nombrado reemplazante, en conformidad al inciso primero del artículo 233.

Art. 237. La asistencia de los directores a las sesiones podrá ser remunerada. Esta remuneración se pagará por sesión asistida, y su cuantía se fijará en junta general de comuneros.

Art. 238. Las resoluciones del directorio se tomarán por la mayoría absoluta de directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias.

Si se produjere empate, prevalecerá la opinión del que preside.

En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello, se produjere empate, resolverá la persona que presida.

Art. 239. El directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un presidente y fijará el orden en que los demás directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un director de turno mensual.

Art. 240. El presidente del directorio o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la comunidad.

En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

Art. 241. El directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar los bienes de la comunidad;

2. Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales y drenajes sometidos a la comunidad; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los comuneros.

El directorio podrá, por sí solo, acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y, en casos urgentes, los extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima junta ordinaria que se celebre;

3. Velar por que se respeten los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos;

4. Requerir la acción de la junta de vigilancia para los efectos del número anterior;

5. Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda;

6. Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la comunidad;

7. Representar a los comuneros en los casos de imposición de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga;

8. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres;

9. Someter a la aprobación de la junta general los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio, de la junta general, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración;

10. Someter a la aprobación de la junta general ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la comunidad en una memoria que comprenda todo el período de funciones.

La junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;

11. Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en junta general ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo;

12. Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros, la que no podrá exceder de diez unidades tributarias mensuales;

13. Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas.

En caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras;

14. Cumplir los acuerdos de las juntas generales;

15. Citar a la junta general ordinaria en la fecha que fija la ley o los estatutos;

16. Citar a la junta general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto;

17. Velar por el cumplimiento de las obligaciones

que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los comuneros y a la comunidad;

18. Nombrar o remover al secretario y trabajadores de la comunidad y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la junta general;

19. Delegar sus atribuciones en uno o más directores;

20. Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la comunidad;

21. Realizar programas de extensión para difundir entre los comuneros las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo de agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto;

22. Comunicar a la junta de vigilancia de que forma parte, el nombre del ingeniero asesor y el de su reemplazante, en caso que los tuviera, y

23. Los demás que las leyes y los estatutos señalen.

Art. 242. El directorio podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que acordase.

Ordenado el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Los dueños de inmuebles en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores y delegados entren en sus predios cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño de un predio se opusiere, se solicitará por el directorio, en la misma forma, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero en las aguas, la multa la aplicará el directorio.

Art. 243. Cualquiera de los interesados podrá reclamar al directorio de los procedimientos de los repartidores de aguas o delegados. El directorio resolverá previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y será aplicable lo dispuesto en los artículos 244 al 247.

Art. 244. El directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad.

Las resoluciones del directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo 247.

Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el secretario de la comunidad o, en su defecto, el que designe el directorio.

Art. 245. Presentada la reclamación, el secretario citará al directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella.

El directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la Justicia Ordinaria, en la forma señalada en el artículo 247.

En este caso, cada directorio sufrirá una multa que será fijada por el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo 173.

Art. 246. Las resoluciones que se dicten en estos juicios se notificarán por carta certificada y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión.

Notificada la resolución, el directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242.

Art. 247. El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral, podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación.

Esta reclamación, que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada. Las apelaciones que se interpongan con motivo de estas medidas precautorias, se agregarán extraordinariamente, sin necesidad de que las partes comparezcan y sin que se puedan suspender de manera alguna la vista del recurso ni inhabilitar a los miembros del Tribunal.

En estas reclamaciones procederá siempre la habilitación del feriado de vacaciones.

Art. 248. Habrá un secretario de la comunidad que, con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las juntas, del directorio y del presidente y de redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieran los estatutos, corresponderá al secretario llevar los registros de la comunidad; autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deban pagar los comuneros y las demás entradas de la comunidad; llevar la contabilidad, siempre que el directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del

directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los comuneros, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a algunos de aquéllos.

Si no cumple con estas obligaciones, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará el Juez a petición de parte.

Art. 249. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en junta extraordinaria, por la mayoría del total de votos en la comunidad y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.

Art. 250. La comunidad termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño.

Art. 251. Las comunidades de agua podrán establecer en sus estatutos disposiciones diferentes a las contenidas en los artículos 208; 220; 222, inciso 3°; 225; 228, inciso 2°; 233; 235, inciso 4°; 238, y 239, inciso 2°. Igual norma regirá en los casos en que expresamente se faculte para ello.

2. De las comunidades de obras de drenaje

Art. 252. Por el hecho de que dos o más personas aprovechen obras de drenaje o desagüe en beneficio común, existe una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se regirá por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 253. Estas comunidades se organizarán en la forma prescrita por los artículos 187 y siguientes. Será Juez competente para conocer de las materias indicadas en el artículo 188, el de la comuna en que se encuentre ubicado cualquiera de los predios de desagüe.

Art. 254. El domicilio de la comunidad será el que acuerden los interesados por mayoría de votos.

Art. 255. Son aplicables a estas comunidades las disposiciones de los párrafos 1° y 3° del presente Título, en cuanto no se contrapongan con su naturaleza ni con el artículo siguiente.

Art. 256. Los comuneros tendrán derecho a un voto por cada hectárea de dominio afecta al sistema, salvo convención en contrario.

Las fracciones de votos se sumarán hasta tomar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo en el empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate lo decidirá el presidente.

3. De las asociaciones de canalistas y otras organizaciones de usuarios (ARTS. 257-262)

Art. 257. Las asociaciones de canalistas constituidas en conformidad a la ley gozarán de personalidad jurídica.

La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186 y necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Art. 258. Son aplicables igualmente a las asociaciones de canalistas y a las otras organizaciones de usuarios, las disposiciones del párrafo 1° de este Título, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan lo dispuesto en sus estatutos.

A las primeras también les son aplicables las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.

Art. 259. Quienes no hayan sido incluidos en la asociación de usuarios podrán hacer valer sus derechos en cualquier tiempo en la forma prevista en el artículo 194.

Art. 260. Formarán el patrimonio de estas entidades, los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

Art. 261. También podrán organizarse en la forma establecida en este párrafo, los que estén obligados a mantener las obras de drenaje y los que tengan interés en ella.

Art. 262. La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño y por las causales que indiquen los estatutos.

4. De las Juntas de Vigilancia

Art. 263. Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, podrán organizarse como juntas de vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo.

LEY 20017
Art. 1° N°32 a)
D.O. 16.06.2005

La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.

LEY 20017
Art. 1° N°32 b)
D.O. 16.06.2005

A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que

LEY 20017
Art. 1° N°32 c)

sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.
3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 de este Código.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.

Art. 264. Sin embargo, en cada sección de una

corriente natural que hasta la fecha de promulgación de este código y en conformidad a las leyes anteriores, se considere como corriente distinta para los efectos de su distribución, podrá organizarse una junta de vigilancia.

También podrá organizarse una junta de vigilancia para cada sección de una corriente natural en que se distribuyan sus aguas en forma independiente de las secciones vecinas de la misma corriente.

Art. 265. Cuando se planifiquen o construyan obras de embalse, trasvase o que constituyan campos de captación de aguas subterráneas, destinadas a regular el régimen de una corriente, el Presidente de la República podrá establecer, modificar o suprimir el seccionamiento de ella, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 266. Las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

LEY 20017
Art. 1° N°33
D.O. 16.06.2005

Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas.

Art. 267. En lo no modificado por el presente párrafo, serán aplicables a las juntas de vigilancia las disposiciones de los párrafos 1° y 3° de este Título, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

Art. 268. El total de los derechos de aprovechamiento constituidos en junta de vigilancia, se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los interesados, en proporción a sus derechos.

Art. 269. Para constituir la junta de vigilancia se citará a comparendo ante la Justicia Ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

Será juez competente el de la capital de la provincia, si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la provincia donde nace el cauce.

Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.

LEY 20017
Art. 1° N°34
D.O. 16.06.2005

Art. 270. Si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá

abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, los derechos totales de la cuenta o sección y los correspondientes a cada uno de los canales y la mejor manera de aprovechar el agua en época de escasez.

El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él..

LEY 20017
Art. 1° N°35
D.O. 16.06.2005

La resolución que determine los canales y embalses, sus dotaciones y la forma en que deban participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo.

Art. 271. Determinados los canales y las obras sometidas a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución, se procederá en el mismo comparendo o en uno nuevo citado al efecto, a resolver las modificaciones que, de conformidad al artículo 251, desearen los interesados introducir a las disposiciones del párrafo 1° de este Título, que sean aplicables.

En seguida se elegirá el directorio. En las juntas formadas por sólo dos canales, se designará uno o más administradores, quienes tendrán las mismas facultades que el directorio.

En lo demás, la formación de la junta de vigilancia se regirá por lo dispuesto en los incisos 2° y siguientes del artículo 197.

Art. 272. Si por otorgamiento de derechos, construcción de nuevas obras de riego o de regulación de la cuenca se constituye un nuevo derecho de agua, el que lo goce quedará incorporado a la junta de vigilancia respectiva.

El acto de otorgamiento del nuevo derecho o el que apruebe las nuevas obras deberá contener la declaración respectiva, según proceda.

Art. 273. El domicilio de la junta de vigilancia será la capital de la provincia donde se constituyó judicialmente en conformidad al artículo 271, salvo que los interesados, por mayoría de derechos de agua, acuerden otro distinto.

Art. 274. Son atribuciones y deberes del directorio los siguientes:

1. Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control;

LEY 20017
Art. 1° N°36
D.O. 16.06.2005

2. Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La

declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberán hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

3. Privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4. Conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales.

Las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas;

5. Mantener al día la matrícula de los canales;

6. Solicitar al Director General de Aguas la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción;

7. Ejercitar las atribuciones señaladas en los números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del artículo 241, y las demás que se le confieren en los estatutos;

8. Exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el número 20 del artículo 241, y

9. Los demás que señalen las leyes.

Art. 275. Los miembros de la junta de vigilancia que se sientan perjudicados por un acuerdo adoptado por el directorio en uso de las atribuciones que le confieren los números 2, 3 y 4, del artículo anterior, podrán reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Esta reclamación deberá deducirse en contra del directorio de la junta de vigilancia, representada por su presidente que se cursará sin más trámite que un comparendo al cual concurrirán las partes con todos sus medios de prueba. La reclamación deberá resolverse dentro de los ocho días siguientes a la celebración del comparendo.

La notificación inicial al presidente del directorio se hará por cédula. El feriado de vacaciones se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación. La resolución que el Juez dicte será apelable en lo devolutivo y el recurso se verá en la forma señalada por el artículo 247.

Art. 276. En las sesiones de la asamblea de la junta de vigilancia, las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas serán representadas por el presidente del directorio o el administrador designado al efecto, según el caso, o la persona especialmente designada para este efecto por el directorio o el administrador; las demás personas, en la forma que dispone el artículo 223.

La asamblea conocerá de aquellas materias que el párrafo 1° de este Título encomienda a las juntas generales. Para los efectos de las votaciones, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y eventual tendrán un mismo valor. Sin embargo, el número de votos correspondientes a estos últimos, no podrá ser superior a la tercera parte de los votos de

los derechos permanentes, debiendo hacerse la reducción proporcional cuando exceda de dicha parte.

Las cuotas que los titulares de derechos de ejercicio eventual deberán erogar con el objeto indicado en el número 2°, del artículo 226, serán fijadas por la asamblea y no podrán ser superiores a la tercera parte de la cantidad que correspondería pagar si se tratare de derechos de ejercicio permanente.

Art. 277. Habrá el número de repartidores de agua que fije el directorio. El repartidor general de las aguas de una corriente natural, o de una sección de ella, deberá ser ingeniero civil titulado, a menos que los directores de la junta de vigilancia, por unanimidad, acordaren lo contrario.

Para el ejercicio de sus funciones, el repartidor de aguas contará con los celadores que designe, con acuerdo del directorio.

Art. 278. Los repartidores de agua tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir los acuerdos del directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquier persona o por accidente casual, denunciando estos hechos al directorio;

2. Velar porque el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derechos y para que vuelva al cauce aquella empleada en usos no consuntivos;

3. Denunciar a la Justicia Ordinaria las sustracciones de agua de los cauces matrices y las destrucciones o alteraciones de las obras existentes en los álveos de dichos cauces. En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua tendrá la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;

4. Cumplir las órdenes del directorio sobre privación de agua a los canales o titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;

5. Vigilar la conservación de los cauces de la hoya y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la junta;

6. Solicitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242 el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumban, y

7. Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

Art. 279. Los celadores tendrán las atribuciones y deberes que fije el directorio o el repartidor de agua, en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas, con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Art. 280. Si el repartidor de agua o los celadores maliciosamente alteraren en forma indebida el reparto o

permitieren cualquier sustracción de aguas por bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirán en la pena que señale el artículo 459 del Código Penal.

Art. 281. El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el directorio o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el directorio, pero en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida.

Sin perjuicio de lo expuesto, el directorio podrá aplicarle multa en conformidad a las reglas generales, pudiendo duplicarlas en caso de reincidencia.

Art. 282. El Director General de Aguas podrá declarar en caso justificado, a petición fundada de la junta de vigilancia respectiva o de cualquier interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas, sean éstas cauces naturales, lagos, lagunas u otros.

Declarado el agotamiento no podrá concederse derechos consuntivos permanentes.

El Director podrá también, revocar la declaración de agotamiento a petición justificada de organizaciones de usuarios o terceros interesados.

Estas solicitudes se tramitarán ante la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento del Párrafo 1°, del Título I, del Libro II, de este código. La de revocación deberá estar fundada en antecedentes que demuestren que no se ocasionará perjuicio a los derechos permanentes y eventuales constituidos. Se considerará como tales la existencia de obras de regulación que modifiquen el régimen existente en la corriente, estadística que contenga los caudales captados en períodos normales y de sequía, en la corriente natural y en los canales derivados.

5. Normas comunes para las organizaciones

Art. 283. Si en una organización de usuarios se hubiesen cometido faltas graves o abusos por el directorio o administradores en la distribución de las aguas, cualquiera de los afectados podrá solicitar la fiscalización de la Dirección General de Aguas.

Art. 284. El interesado presentará a dicha Dirección la solicitud correspondiente, indicando el nombre, domicilio del organismo denunciado, de su presidente y los hechos en que la sustenta.

Art. 285. La Dirección dará traslado de la solicitud al presidente del organismo afectado por carta certificada, fijándole, en cada caso, plazo prudencial para contestar, el que se computará en la forma establecida en el artículo 246.

Transcurrido el plazo la Dirección resolverá, aunque no se haya evacuado el traslado.

Art. 286. Si la Dirección considera admisible la

solicitud, dictará una resolución que así lo declare y designará un delegado para que practique una investigación de los hechos denunciados.

Art. 287. La Dirección fijará, en cada caso, la cantidad de dinero que deberá depositar el solicitante para responder a los gastos que se originen, dentro del plazo que fije al efecto. Sin este requisito no se hará gestión alguna y pasado el plazo se archivarán los antecedentes.
Terminada la gestión, la Dirección hará una liquidación de los gastos y, si hay excedente, lo devolverá al solicitante.

Art. 288. Según sea la naturaleza de la investigación, el delegado podrá fiscalizar la distribución de las aguas, visitar en cualquier tiempo las obras y lugares que estime conveniente, examinar la contabilidad, registros y demás libros y documentos del organismo denunciado.

Art. 289. Terminada la investigación, el delegado emitirá un informe fundado. Con el mérito de este informe y de los demás antecedentes acumulados, la Dirección General de Aguas dictará una resolución declarando comprobada o no la denuncia.

Art. 290. Si se verifican las faltas o abusos denunciados, la Dirección General de Aguas deberá requerir al directorio o administradores para que se corrijan las anomalías en el plazo que al efecto indique.

Art. 291. A petición de parte interesada, la Dirección General de Aguas podrá investigar la gestión económica de la respectiva organización de usuarios y en caso de comprobar graves faltas o abusos, podrá citar a asamblea o junta general extraordinaria, según el caso para que se pronuncien sobre las irregularidades verificadas.
Podrá, asimismo, denunciar los hechos a la Justicia Ordinaria, sin necesidad de rendir fianza, si estos hechos fueren constitutivos de delito.

Art. 292. Comprobada la denuncia, el reclamante tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de la investigación con fondos del organismo denunciado.

Art. 293. Si continuaren los errores, faltas o abusos denunciados, la Dirección General de Aguas podrá solicitar a la Justicia Ordinaria que decrete la intervención por dicho organismo en la distribución de las aguas, por períodos que no excedan de noventa días, con todas las facultades de los respectivos directores o administradores. Esas facultades serán ejercidas por la o las personas que designe la Dirección General de Aguas.

LIBRO TERCERO (ARTS. 294-317)

Título I (ARTS. 294-297)

DE LA CONSTRUCCION DE CIERTAS OBRAS HIDRAULICAS

Art. 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

LEY 18373, Art. 3°, C)

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y

d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Quedan exceptuadas de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.

Art. 295. La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.

Art. 296. La Dirección General de Aguas supervisará la construcción de dichas obras, pudiendo en cualquier momento, adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a estas normas deberán ser fundadas y en contra de ellas procederán los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137, de este código, que en estos casos no suspenderán su cumplimiento.

Art. 297°.- Los que construyan las obras de que trata este título deberán constituir las garantías suficientes para financiar el costo de su eventual modificación o demolición, para que no constituyan peligro, si fueren abandonadas durante su construcción.

LEY 18373, Art. 3°, D)

La garantía se constituirá a favor del Fisco y será devuelta una vez recibida la obra por la Dirección General de Aguas. En el caso de que sea abandonada durante su construcción, se restituirá el saldo de la garantía no aplicada a la ejecución de las obras de modificación o demolición. Para reiniciar las obras, deberá constituirse la garantía a que se refiere el inciso primero.

El Director General de Aguas podrá eximir de la obligación de constituir las garantías a que se refiere este artículo, tratándose de obras que ejecuten los Servicios Públicos o las Empresas del Estado, siempre que en el proyecto respectivo se

contemplen las medidas tendientes a asegurar que en el caso de una eventual paralización de las obras éstas no constituirán peligro.

Título II (ARTS. 298-307)
DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS

Art. 298. La Dirección General de Aguas en un servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas. El jefe Superior de este servicio se denominará Director General de Aguas y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Art. 299. La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento;

b) Investigar y medir el recurso. Para ello deberá:

1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente.

2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requiera.

3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.

Para la realización de estas funciones la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;

c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

LEY 20017
Art. 1° N°37
D.O. 16.06.2005

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Art. 300. El Director General de Aguas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictar las normas e instrucciones internas que sean necesarias para la correcta aplicación de las leyes y de los reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo;

b) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Aguas y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y

administrativo del servicio;
c) Dictar las resoluciones que corresponda sobre las materias que las leyes encomienden específicamente a los jefes superiores de servicios;
d) Presentar al Ministerio de Obras Públicas el proyecto de presupuesto de entradas y gastos para cada año;
e) Preparar los proyectos de contratos que deba celebrar el Fisco en virtud de sus resoluciones, o en cumplimiento de decretos supremos, en los casos establecidos por la ley y sus respectivos reglamentos;
f) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio, y
g) Delegar parcial o totalmente en funcionarios del servicio una o más de sus facultades y conferirles poderes especiales por un período determinado.

Art. 301. El Director General de Aguas, en representación del Fisco, podrá celebrar actos y contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Aguas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas; percibir y, en general, ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que el presente código encomienda a la Dirección General de Aguas.

Art. 302. El Director General de Aguas será el representante legal de la Dirección General de Aguas.
En las causas civiles en que sea parte o tenga relación o interés la Dirección General de Aguas o alguno de sus empleados con motivo de actuaciones funcionarias y que se sigan ante Tribunales Ordinarios o Especiales, será aplicable al Director General de Aguas, lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 303. Si con motivo de la construcción de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales o artificiales, la Dirección General de Aguas hará el aforo de sus corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los dueños de derechos de aprovechamiento de dichos cauces.

Art. 304. La Dirección General de Aguas tendrá la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas.
Podrá igualmente adoptar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la

vida o bienes de terceros.
Con tal objeto podrá ordenar también la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38, si ellas no existieren.

Art. 305. La Dirección General de Aguas podrá exigir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación del mismo. Con todo, si los desbordamientos se debieran a hechos, u obras ajenas al canal y posteriores a su construcción, las protecciones que sea necesario efectuar no serán de cargo de los propietarios del cauce.

Art. 306. El incumplimiento de las medidas que se adopten de acuerdo con los dos artículos precedentes, dentro de los plazos fijados, será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales.
Estas multas serán determinadas por el Juez de Policía Local correspondiente a solicitud de los perjudicados, de las Municipalidades, Gobernaciones, Intendencias o de cualquier particular.
Para resolver, el tribunal podrá requerir informe de la Dirección General de Aguas, el que será evacuado en el plazo máximo de 10 días.
En caso de no haberse adoptado las medidas de protección ordenadas por la Dirección General de Aguas y repetirse los desbordamientos, las multas podrán reiterarse.

Art. 307. La Dirección General de Aguas inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.
Comprobado el deterioro, la Dirección General de Aguas ordenará su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.
Si ello no se efectuare en los plazos que determine, dictará una resolución fundada, ratificando como permanente la norma de operación transitoria y además podrá aplicar a las organizaciones que administren las obras una multa que no sea inferior a 50 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales.

Título final (ARTS. 308-317)
DISPOSICIONES GENERALES
Art. 308. Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que tratan sobre las materias contenidas en el presente código, y en especial las siguientes:
Ley N° 9.909; DFL. N° 11, de 1968, del Ministerio de Agricultura; DFL. N° 1-2.603, de 1979, del Ministerio de Agricultura; artículos 94 al 122, 124, 126, 127, 128, 130, 263 al 276, y artículos transitorios 5°, 6°, 12, 14 y 17 de la ley N° 16.640; artículo 9° de la ley 11.402; artículo 15, letras c) y d) de la ley 15.840; decreto

Rectificado D. O. 26-NOV-1981

supremo N° 1,370, de 1951, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, que fijó el reglamento sobre atribuciones de la Dirección General de Aguas en Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas; decreto N° 1.021, de 1951, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, que reglamenta la constitución y estatutos de la Asociación de Canalistas y Juntas de Vigilancia; y decreto supremo N° 745, de 1967, del Ministerio de Obras y Transportes, que establece el reglamento sobre notificaciones de las resoluciones de la Dirección General de Aguas, y DFL. N° 162, de 1969, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto sistematizado del Código de Aguas.

Art. 309. Los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a este código, y que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha que se produzca controversia sobre su cuantía.

Art. 310. Subsistirán los derechos de aprovechamiento reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación de este código, y los que emanen:

1. De mercedes concedidas por autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° transitorios;
2. De los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, con relación a los propietarios riberanos y del artículo 944 del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, siempre que estén en actual uso y ejercicio, y
3. De prescripción.

Art. 311. El ejercicio de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos bajo la vigencia de leyes anteriores, se regirá por las normas del presente código, excepto lo dispuesto en el inciso final del artículo 18.

Art. 312. Para los efectos indicados en el artículo 16, se reputan derechos de ejercicio permanente, a la fecha de promulgación de este código:

1. Los que emanen de merced concedida con dicha calidad con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el artículo 17 otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente, concedidos en conformidad al presente código;
2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;
3. Los que emanen de los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil en relación a los propietarios riberanos; del artículo 944 del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, y de prescripción, ejercitados en aguas no sometidas a turno o rateo;
4. Los mismos derechos del número anterior, siempre

que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turno o rateo, y

5. Los derechos ejercidos con la calidad de permanentes, durante cinco años, sin contradicción de terceros.

Art. 313. Para los efectos del artículo 13 se reputan derechos de aprovechamiento consuntivo:

1. Los que emanen de mercedes concedidas por autoridad competente sin obligación de restituir las aguas:

2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada, y

3. Los derechos ejercidos con la calidad de consuntivos durante cinco años, sin contradicciones de terceros.

Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

LEY 20017
Art. 1° N°38 a)
D.O. 16.06.2005

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

LEY 20017
Art. 1° N°38 b)
D.O. 16.06.2005

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será

aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

Art. 315. En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, de acuerdo con las disposiciones de este código, la Dirección General de Aguas podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.

En tal caso, las personas designadas con dicho objeto por la Dirección actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los directores o administradores de dichos organismos, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 275.

Art. 316. Las prohibiciones y sanciones impuestas en el Código de Minería, sobre labores de investigación y cateo de minas, son aplicables a los terrenos que ocupen los embalses, canales y demás obras de riego.

Art. 317. En los actos y contratos que importen la transferencia del dominio de un bien raíz o de un establecimiento para cuya explotación se requiera utilizar derechos de aprovechamiento de aguas, deberá señalarse expresamente si incluyen o no tales derechos. Si así no se hiciere, se presumirá que el acto o contrato no los comprende.

LEY 18405, Art. 2°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

LEY 20017 Art. 1° N°39 D.O. 16.06.2005

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.

Art. 2°. Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1°, del Título I, del Libro II, de este código;

c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

Art. 3° Las hipotecas constituidas sobre inmuebles con anterioridad a la vigencia de este código, comprenderán los derechos de aprovechamiento de las aguas destinadas a su uso, cultivo o beneficio, salvo que se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 4° La persona a cuyo nombre estuviesen inscritos derechos de aprovechamiento que, de acuerdo con el título del predio, estuvieren destinados al uso, cultivo o beneficio de un inmueble que hubiese sido expropiado totalmente por la ex Corporación de la Reforma Agraria, no podrá enajenarlos.

Si la expropiación hubiere sido parcial, o si habiendo sido total se le hubiere reconocido una reserva, o se hubiere excluido de la expropiación una parte del predio, podrá enajenar los derechos correspondientes a la reserva o a la parte excluida de la expropiación, siempre que se inscriban en conformidad al artículo siguiente.

Art. 5°.- La determinación e inscripción de los derechos de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N°s 15.020 y 16.640, podrá efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

LEY 18377, Art. 13°
LEY 18681 ART 97 f)

1.- El Servicio Agrícola y Ganadero determinará, en forma proporcional a la extensión regada, los derechos de aprovechamiento que corresponden a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere

segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Cuando la dotación que tenga el predio expropiado total o parcialmente fuere insuficiente para efectuar una adecuada distribución de las aguas, el Servicio podrá incorporar a ella otros derechos de que disponga.

2.- La determinación de los derechos a que se refiere el número anterior se hará mediante resolución exenta, que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

3.- Los interesados podrán reclamar de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, ante el Juez de Letras Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 177 y siguientes de este Código.

4.- Los propietarios de los predios comprendidos en la resolución a que se refiere el número 2 podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1° transitorio de este Código.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá requerir la inscripción de los derechos de aprovechamiento a que se refiere este artículo y comprometer recursos en ello. LEY 18681 ART 97 g)

Art. 6° Los derechos de aprovechamiento otorgados provisionalmente de acuerdo a las normas del código que se deroga, continuarán tramitándose hasta obtener la concesión definitiva conforme a dichas normas.

Art. 7° Las solicitudes de concesión de mercedes de agua que se encuentran actualmente pendientes, deberán ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título I, del Libro II, si no se hubieren efectuado las publicaciones a que se refiere el artículo 252 del código que se deroga.

En aquellos casos en que tales publicaciones ya se hubieren efectuado a la fecha de entrar en vigencia este cuerpo legal, continuará corriendo el plazo de oposición establecido en el artículo 253 del anterior código, debiendo el procedimiento posterior ajustarse a las normas indicadas en el inciso precedente. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 141, el plazo en él indicado se contará desde los sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, sin que los peticionarios necesiten efectuar nuevas presentaciones.

La Dirección General de Aguas deberá publicar avisos que informen sobre las solicitudes pendientes, a lo menos con 10 días de anterioridad al vencimiento de los sesenta días antes mencionados.

Art. 8° En el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces se inscribirán las escrituras públicas que contengan la resolución de concesión definitiva a la que se refiere el artículo 266 del Código de Aguas aprobado por decreto con fuerza de ley N° 162, de 1969, otorgadas con posterioridad a la vigencia de dicho código.

Art. 9° Hasta que no se dicten las disposiciones legales referentes a la conservación y protección de las aguas, corresponderá a la Dirección General de Aguas aplicar la política sobre la materia y coordinar las funciones que, de acuerdo a la legislación vigente, correspondan a los distintos organismos y servicios públicos.

Art. 10. Se faculta al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y a la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso, para continuar aprovechando las aguas que utilicen efectivamente a la fecha de entrar en vigencia este código y sobre las cuales no tengan derechos constituidos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Facúltase a la Dirección General de Aguas para que dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este código les otorgue los derechos de aprovechamiento respectivos de acuerdo al procedimiento contemplado en el párrafo I, del Título I, del Libro II.

El aprovechamiento efectivo se acreditará solamente con la existencia de obras aparentes en actual funcionamiento.

Art. 11. La Dirección General de Aguas, a petición de la Comisión Nacional de Riego y previo informe de la Dirección de Riego, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas. NOTA 11 LEY 18681 ART 97 h)

NOTA: 11

Véanse el DL N° 1.172, de 1975, que creó la Comisión Nacional de Riego y el DS N° 795, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 21 de Febrero de 1976, Reglamento de la Comisión Nacional de Riego.

Art. 12. Toda solicitud que, de conformidad con el Código de Aguas, cuyo texto sistematizado se aprobó por decreto con fuerza de ley N° 162, de 1969, del Ministerio de Justicia, tuviere un procedimiento judicial o administrativo especial, continuará rigiéndose hasta su término por dichas normas, pero los derechos que ella origine se regirán por el presente código.

Art. 13. El actual Registro de Aguas que llevan los Conservadores de Bienes Raíces constituirá el Registro de Aguas establecido por el artículo 112 del presente código. LEY 20017 Art. 1° N°40 D.O. 16.06.2005

No será necesario reinscribir los derechos de aguas que estuvieren vigentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Rolando Ramos Muñoz, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Patricio Torres Rojas, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.- Luis Simón Figueroa del Río, Ministro de Agricultura subrogante.

Identificación Norma : DFL-1123
Fecha Publicación : 21.12.1981
Fecha Promulgación : 13.08.1981
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Última modificación : LEY-18681

ESTABLECE NORMAS SOBRE EJECUCION DE OBRAS DE RIEGO POR EL ESTADO

Santiago, 13 de Agosto de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. N° 1.123.- Visto: la facultad que me otorga el artículo 2°, del decreto ley 2.603, de 1979, prorrogada por el decreto ley 3.337, de 1980 y renovada por el decreto ley 3.549, de 1981, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°- Todas las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales se someterán a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley. NOTA 1

Las obras que se construyan deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.

El Ministerio de Obras Públicas se encargará de coordinar la acción de los interesados en participar de los beneficios de estas obras.

NOTA: 1

Ver el Decreto Supremo N° 285, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 11 de Enero de 1995, que Reglamenta el Procedimiento para la Aplicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado.

Artículo 2°- La Dirección de Riego procederá a efectuar los anteproyectos de las obras que se desee ejecutar, determinando el costo aproximado de ella, incluyendo el de los canales derivados.

Terminados estos anteproyectos, se citará por medio de avisos a los interesados para que, dentro del plazo que les fije la Dirección de Riego, que no podrá ser inferior a un mes, formulen las observaciones que dichos anteproyectos les merezcan y hagan valer sus derechos.

Artículo 3°- La Dirección de Riego podrá ordenar la confección del proyecto definitivo si los interesados que representen a lo menos el 33% de los nuevos terrenos por regar o el 33% de los derechos de aprovechamiento cuando se trate de obras de uso múltiple manifiesten por escrito que aceptan el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de obras de mejoramiento se considerará, para realizarlas, la suscripción del 33% del aumento de las disponibilidades de agua.

Artículo 4°- Sólo se podrá ejecutar el proyecto cuando el precio de los terrenos, más el costo de las obras por construir no sea superior al valor comercial de terrenos regados similares de la misma región.

Artículo 5°- El Presidente de la República, por decreto fundado, podrá ordenar la confección del proyecto definitivo y la ejecución de obras aún cuando no se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° respectivamente, si razones de interés público así lo aconsejan. El exceso sobre el valor comercial, en su caso, será de cargo del Fisco.

Artículo 6°- La Dirección de Riego deberá solicitar el otorgamiento de los correspondientes derechos de aprovechamiento de agua, permanentes o eventuales, que requieran las obras aceptadas de acuerdo a las disposiciones del artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley.

Los dueños de derechos de aprovechamiento de agua en uso, permanentes o eventuales, que tengan obras construidas, no serán afectados y quedarán eximidos de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos derechos que suscriban.

Artículo 7°- Una vez terminado el estudio definitivo del proyecto, la Dirección de Riego lo someterá a la consideración de los interesados.

El Ministerio de Obras Públicas podrá incluir el proyecto en sus programas de construcción cuando hubiere interesados que representen a lo menos el 50% de las nuevas disponibilidades de agua, que acepten la ejecución de las obras y se comprometan a reembolsar su costo en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Estado se reservará los derechos que no hayan sido comprometidos con el fin de licitarlos una vez terminadas las obras.

Artículo 8°- Los usuarios beneficiados deberán organizarse en Junta de Vigilancia, de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Aguas, cuando las obras que construya el Estado tengan por objeto regularizar el régimen de una corriente natural de uso público o de parte de ella.

Artículo 9°- Terminadas las obras, la Dirección de Riego lo hará saber a los usuarios, quienes podrán hacer las observaciones que ellas les merezcan durante los dos primeros años de explotación, por intermedio de sus respectivas organizaciones.

Si las observaciones fueren acogidas, la Dirección de Riego ejecutará las reparaciones u obras complementarias a que haya lugar. Si no lo fueren total o parcialmente, las discrepancias serán resueltas por el Ministerio de Obras Públicas.

La ejecución de obras complementarias no consultadas en el proyecto aceptado por los beneficiados, aumentará proporcionalmente el precio que debe pagar cada uno de

ellos para cubrir el costo efectivo total de los nuevos trabajos.

Artículo 10°- Una vez vencido el plazo de explotación provisional a que se refiere el artículo 11°, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, la zona beneficiada, la capacidad efectiva de la obra y los derechos que les correspondan a los usuarios.

El mismo decreto fijará el costo efectivo de las obras, el valor de los derechos y el monto de la deuda que cada usuario deberá reembolsar al Fisco.

Artículo 11°- Las obras de riego construidas con arreglo al presente decreto con fuerza de ley, podrán ser administradas por el Estado durante el plazo no mayor de cuatro años contado desde la terminación de ellas, que se denominará de explotación provisional y que será fijado por la Dirección de Riego.

El costo de la explotación por el Estado será de cargo de los usuarios en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 12°- Durante el período de explotación provisional, la administración y explotación de las obras se hará de común acuerdo con la respectiva organización de usuarios, la cual designará un delegado que la represente.

A falta de acuerdo, resolverá el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 13°- El decreto a que se refiere el artículo 10° dispondrá que el dominio de las obras y los terrenos que ellas ocupen sea transferido a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, o a falta de ellas a los usuarios y autorizará a la Dirección de Riego para otorgar las escrituras correspondientes que contendrán los compromisos de pago respectivos.

Artículo 14°- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá disponer que el Estado, por razones de interés público, conserve en su patrimonio las obras a que se refiere este decreto con fuerza de ley y continúe con su administración o explotación.

Artículo 15°- Los beneficiados con las obras que de acuerdo con el artículo anterior se conserven en el Patrimonio estatal, estarán obligados a pagar una cuota anual, por concepto de uso de ellas y de gastos de explotación, que fijará el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 16°- Se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras que se consulten en el proyecto definitivo a que se refiere el artículo 7° de esta ley, y demás que se requieran para la ejecución de los trabajos una vez autorizada su iniciación, y se autoriza su expropiación con arreglo a lo dispuesto en el DL. N° 2.186, de 1978.

Artículo 17°- Los créditos derivados de lo dispuesto

en los artículos 7°, 10°, 11° y 15° se cobrarán y percibirán por la Tesorería General de la República, conjuntamente con la contribución de bienes raíces, y ellos tendrán la misma naturaleza, modalidades y privilegios de dicha contribución.

Artículo 18°- A las obras de riego construidas con arreglo a las disposiciones de este decreto con fuerza de ley, les será aplicable el Código de Aguas, en lo que sea pertinente.

Artículo 19°- Durante la construcción de las obras, el Presidente de la República podrá autorizar modificaciones al proyecto con el propósito de aumentar su rentabilidad o sus beneficios sociales. Estas modificaciones no podrán implicar aumentos en los reembolsos pactados ni menoscabo de los derechos de los usuarios.

Artículo 20°- Con motivo de la construcción de las obras a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas, podrá cambiar la fuente de abastecimiento, el cauce o el lugar de entrega de las aguas objeto de cualquier derecho, con la sola limitación de no disminuir su dotación, menoscabar derechos de los usuarios ni causar perjuicios a terceros.

Artículo 21°- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que tratan sobre las materias contenidas en el presente decreto con fuerza de ley, y en especial las siguientes: Ley N° 14.536; artículos 277° al 311° y artículos transitorios 18° al 22° de la ley 16.640; artículos 3°, letra g) y h) artículos 9° al 13°, 15° y 16° del decreto ley N° 1.172, de 1975; y artículo 9° letra d), artículos 13° al 18° y 20° del decreto supremo N° 795, de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Riego.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°- Las reservas de agua destinadas al abastecimiento de obras de riego fiscales, que se encontraren vigentes a la fecha de la promulgación del presente decreto con fuerza de ley, conservarán su misma calidad hasta que la Dirección General de Aguas otorgue con cargo a ella, los derechos de aprovechamiento a los usuarios debidamente individualizados y organizados.

Artículo 2°- La Dirección General de Aguas queda facultada para regularizar la situación de las obras de riego fiscales que no tengan reservas de agua vigentes a la fecha de promulgación del presente decreto con fuerza de ley, asimilándolas a las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°- Las obras de riego fiscales actualmente existentes se podrán ofrecer en venta a los beneficiarios inscritos en los roles provisionales de usuarios aprobados por la Dirección General de Aguas, en

la forma prevista en el artículo 14° del decreto ley N° 1.172, de 1975.

Artículo 4°- Respecto a las actuales obras de riego que continúen en el patrimonio fiscal, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior, pero la oferta consistirá en el derecho a usar las obras de riego mediante el pago de una cuota anual por el uso y gastos de explotación.

LEY 18681
ART. 96, a)

Artículo 5°- Será aplicable lo dispuesto en el artículo 17° a las cuotas de pago que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 6°- Los propietarios de los derechos de aprovechamiento de agua que no hayan construido las obras correspondientes a la fecha de publicación de este decreto con fuerza de ley, pero que tengan plazos pendientes para ejecutarlas, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6°, si lo hacen oportunamente.

Artículo 7°- La Comisión Nacional de Riego, podrá acordar que el Ministerio de Obras Públicas venda o traspase a título gratuito las obras de riego construidas por el Fisco a sus beneficiarios, aún cuando ellas no se encuentren concluidas.

Asimismo, se podrá acordar que el referido Ministerio traspase a sus usuarios la administración de las obras ya construidas por el Estado, cuyo dominio éste conserve.

Tómese razón, comuníquese publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Rolando Ramos Muñoz, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Patricio Torres Rojas, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.- Luis Simón Figueroa del Río, Ministro de Agricultura subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Francisco José Folch Verdugo, Subsecretario de Justicia.

Identificación Norma : DTO-1157
Fecha Publicación : 16.09.1931
Fecha Promulgación : 13.07.1931
Organismo : MINISTERIO DE FOMENTO
Última modificación : LEY-18021

FIJA TEXTO DEFINITIVO LEY GENERAL DE FERROCARRILES NOTA

Núm. 1,157.- Santiago, 13 de Julio de 1931.- Visto lo dispuesto en el artículo 25 del decreto CFL. número 292, de fecha 20 de Mayo último, por el cual se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto el citado decreto número 292, con las disposiciones que han quedado en vigor de los decretos-leyes Nos. 342 y 684, de 13 de Marzo y 17 de Octubre de 1925; y

Teniendo presente:

Que por el artículo 148, del decreto ley número 342, la ley número 4,653 y el artículo 7.o del citado decreto con fuerza de ley número 292, quedaron derogadas las disposiciones de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de 6 de Agosto de 1862 y las referentes a Ferrocarriles del decreto-ley número 160, de 18 de Diciembre de 1924; el artículo 86 del decreto-ley número 342 y las disposiciones de los artículos 71, 101, 102, 103, segundo inciso, 104, número 3.o, 108 a 113, 114 número 2.o y 116 a 121, del decreto-ley número 342, el primer inciso del artículo 7.o del decreto-ley número 684, y el decreto-ley número 815,

Decreto:

El texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, será el siguiente:

LEY GENERAL DE FERROCARRILES

NOTA:
Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a la Empresa de Ferrocarriles del Estado en cuanto fueren contrarias a las del DFL 94, de 1960. (DFL 94, 1960, art. 3° transitorio).

TITULO I (ART. 1-1)
Disposiciones generales
Artículo 1.o La presente ley se refiere a las vías férreas de toda naturaleza existentes a la fecha de su dictación, a las que se establezcan en el futuro y a sus relaciones con las demás vías de transportes, terrestres, aéreas y por agua.
Con todo, sus disposiciones se aplicarán a los ferrocarriles particulares existentes, en lo que no contraríen los derechos y obligaciones creados a las

empresas por las leyes que hubiesen otorgado las concesiones; y a los ferrocarriles explotados por el Estado, en cuanto no sean incompatibles con los preceptos de las leyes especiales que rigen su administración.

Los transportes en lagos y cursos de agua quedan sometidos al régimen de la presente ley, cuando formen parte del sistema de comunicación atendido por las empresas concesionarias de vías férreas.

Las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V, se aplicarán a las líneas que tengan por principal objeto el transporte de pasajeros, con las modificaciones que se señalen en un reglamento general para estas líneas vecinales, que dictará el Presidente de la República.

TITULO II (ARTS. 2-28)

De las concesiones a particulares

Art. 2.o La concesión de permisos para el establecimiento de vías férreas destinadas al servicio público, así como de ramales y otras líneas de uso privado, corresponderá al Presidente de la República.

No se entenderán comprendidas en esta disposición las líneas destinadas a la explotación agrícola o industrial que se desarrollen dentro del predio rural o del establecimiento respectivo y para el uso exclusivo del propietario de éstos.

Art. 3.o Las solicitudes de concesión de vías férreas deberán presentarse al Presidente de la República y en ellas se indicará principalmente:

a) Los puntos de origen y término del ferrocarril, las poblaciones ubicadas en su zona de influencia y la longitud aproximada de aquel;

b) El plazo que se estime necesario para la presentación de los planos definitivos;

c) El plazo para la iniciación de los trabajos y para su terminación por secciones;

d) La forma en que se constituirá el capital necesario para la construcción y explotación;

Art. 4.o Deberá acompañarse a toda solicitud de concesión:

a) Un plano general del trazado;

b) Una memoria justificada de la solicitud de concesión.

En esta memoria se comprenderá un estudio general de la zona de atracción probable, una estimación del tráfico previsto con la indicación de los puntos de origen y destino de las diversas mercaderías por transportar y una avaluación de las entradas y gastos de explotación;

c) Una boleta de garantía por el valor que resulte, a razón de 50 pesos por kilómetro, con mínimo de 1,000 pesos.

Art. 5.° Toda solicitud de concesión será publicada en el Diario Oficial. Un extracto de la misma solicitud deberá publicarse, por cuenta del interesado, durante seis días consecutivos en un diario de Santiago, y durante seis días también en un diario o

periódico de la ciudad cabecera de cada uno de los departamentos que atravesaría el ferrocarril.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la primera publicación, los dueños de los predios que atravesare el proyectado ferrocarril, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes respecto al trazado de la vía y ubicación de las estaciones.

Art. 6.° El Presidente de la República resolverá acerca de las solicitudes de concesión, previo informe del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (en adelante "el Departamento").

Art. 7.° En cada concesión de ferrocarriles se deberá fijar:

a) El plazo de concesión;

b) El plazo dentro del cual se reducirá a escritura pública el decreto respectivo;

c) El plazo para la presentación de los planos definitivos, los cuales deberán llevar la firma responsable de ingeniero;

d) El plazo para la iniciación y terminación de los trabajos;

e) El plazo dentro del cual deberá constituirse la sociedad anónima a que se refiere el artículo 16;

f) El depósito de garantía para el cumplimiento de las obligaciones del contrato en la parte relativa a la construcción del ferrocarril; y

g) La multa en que incurrirá el concesionario por cada mes de retardo en la terminación de las obras.

Art. 8.° El Presidente de la República podrá conceder ampliaciones de los plazos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo anterior.

Art. 9° DEROGADO.- LEY 12.084, Art.18 TRANS N° 16.

Art. 10. El decreto de concesión otorga al concesionario el derecho para obtener del Juez de Letra respectivo el permiso para practicar en terrenos, fiscales, municipales o particulares, los estudios necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras.

Los estudios que el interesado tendrá derecho a practicar serán determinados de un modo general en los reglamentos de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se fijen en el decreto de concesión.

Art. 11. El Presidente de la República podrá conceder el uso de los terrenos fiscales necesarios para la vía y sus dependencias y el permiso para la ocupación de los caminos públicos, si así lo juzga conveniente a los intereses generales. En ambos casos, la concesión de uso se otorgará a título gratuito durante los cinco primeros años de la concesión.

Las rentas anuales que se fijen por el uso de los terrenos fiscales o nacionales de uso público a que se LEY 16438 Art 9°, a)

refiere el inciso precedente, no podrán ser inferiores al 2% ni superiores al 1% del capital inmovilizado que represente el valor del tendido de la respectiva línea férrea o desvío y el valor de los terrenos que ocupen, aprobado en vigencia.

Los concesionarios de terrenos fiscales o bienes nacionales de uso público, destinados a la explotación de líneas férreas o sus anexos, a la vigencia de la presente ley, con excepción de los que no tengan un plazo especial de término, deberán pedir la renovación de sus concesiones dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que ésta empiece a regir. En el decreto que se dicte renovando dichas concesiones, se fijará el respectivo capital inmovilizado debidamente actualizado.

Estas concesiones deberán ser renovadas, salvo que los beneficiarios no hicieren valer sus derechos en el plazo establecido en el inciso anterior, caso en el cual quedarán ellas extinguidas.

El Presidente de la República dictará, también dentro del plazo señalado en el inciso 3°, un nuevo reglamento que reemplazará a los vigentes sobre esta materia, los cuales serán expresamente derogados.

Art. 12. Se devolverán al concesionario los derechos de aduana que hubiere pagado por las maquinarias, equipo y materiales internados para la construcción y explotación del ferrocarril durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión.

Esta devolución de derechos no podrá aplicarse sino con relación a los artículos que, a juicio del Departamento, no pudieran substituirse por otros de producción nacional, y a las cantidades que determine el Presidente de la República a propuesta del mismo Departamento.

Art. 13. Durante los diez primeros años de vigencia de la concesión, las vías férreas que se construyan después de promulgada la presente ley estarán exentas del impuesto a la renta correspondiente a la primera categoría.

La evaluación de los haberes se efectuará en razón de los terrenos ocupados por el ferrocarril y sus dependencias, atribuyéndoles el mismo precio unitario medio en que se encuentren avaluados los terrenos vecinos hasta 100 metros de distancia.

Los edificios de toda naturaleza afectos a la explotación del ferrocarril se avaluarán al precio de las casas de habitación en la respectiva localidad.

Art. 14. La duración de las concesiones será fijada por el Presidente de la República.

Este plazo no podrá ser mayor de noventa años para las empresas de servicio público.

Art. 15. Los ramales a establecimientos industriales de cualquier naturaleza podrán ser construídos preferentemente por la empresa del ferrocarril con el cual se conecten, como obras complementarias de primer establecimiento.

En subsidio, podrán ser concedidos directamente a

los interesados y, en tal caso, se crea en favor de éstos el derecho de poseer trenes propios y el de hacerlos circular por las vías de los ferrocarriles empalmados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 y de manera que el tránsito de los trenes de los diversos concesionarios se efectúe en las condiciones de máxima eficiencia.

Art. 16. Dentro del plazo que se fije en el decreto de concesión el concesionario de vías férreas destinadas al servicio público, deberá constituir para la construcción y explotación del ferrocarril, una sociedad anónima chilena administrada independientemente de cualquier otro negocio.

Esta sociedad substituirá al concesionario en todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión, y sin la previa autorización del Presidente de la República, no podrá ceder la concesión a terceros por enajenación, arriendo, fusión o por cualquier otro acto, según el cual se transfiera la explotación total o parcial del ferrocarril.

Los ramales o desvíos derivados de la línea primitiva serán concedidos como obras complementarias de primer establecimiento.

Sin embargo, en los casos que estas extensiones sean declaradas de interés regional o general por el Presidente de la República, a petición del Departamento, se otorgará una concesión independiente. En estos casos el Presidente de la República podrá autorizar la explotación en conjunto hasta la expiración del plazo de alguna de las concesiones.

Art. 17. El capital de la sociedad debe ser dividido en acciones efectivamente pagadas.

No se podrán emitir obligaciones sino una vez constituído y pagado en su totalidad el capital social, y sólo después que el 50% a lo menos de este capital haya sido invertido en el ferrocarril.

En ningún caso, el monto de las obligaciones en circulación, podrá ser superior al doble del monto del capital social.

Las obligaciones destinadas a reunir fondos para la ejecución de las obras de primer establecimiento, se emitirán sobre la base de su completa amortización antes de expirar el plazo de la concesión.

Para resguardar el cumplimiento de estas disposiciones, ninguna emisión de obligaciones podrá efectuarse sin contar previamente con el permiso del Presidente de la República.

El capital reunido por la Sociedad, no podrá dedicarse a ningún negocio ajeno al ferrocarril.

El monto de la compensación en dinero o en acciones que se acuerde al concesionario primitivo, a título de reembolso de los gastos efectuados y pago de sus servicios personales, será regulado por el Presidente de la República, en vista de las cuentas y documentos justificativos, informados por el Departamento.

Art. 18. La construcción de las distintas obras del ferrocarril, deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos aprobados, salvo las modificaciones de

detalle que puede autorizar el Departamento, sin modificar fundamentalmente el proyecto aprobado.

Las empresas están obligadas a mantener un ingeniero a cargo de la dirección de los trabajos, como representante técnico, con poderes suficientes para entenderse con el Departamento en todos los actos relativos a la construcción.

A pedido del Departamento, el Gobierno tendrá la facultad de exigir el cambio de representantes técnicos en los casos en que así se estimase conveniente para la marcha normal de los trabajos.

Art. 19. Las concesiones de vías férreas caducarán:

a) Si el concesionario no firmare el contrato previo otorgamiento de la garantía; si no presentare los planos definitivos y si no iniciare los trabajos dentro de los plazos respectivos.

b) Si las obras no se terminaren dentro del plazo establecido.

La caducidad será por decreto del Presidente de la República.

Art. 20. En los casos previstos en la letra a), del artículo anterior, el depósito de garantía ingresará en arcas fiscales.

Igual destinación se dará a las multas que se apliquen por retardo en la terminación de las obras.

Art. 21. Cuando la caducidad se produjere por la causal establecida en la letra b), del artículo 19, el Presidente de la República ordenará la transferencia de la concesión en subasta pública, sobre la base de una valorización de las obras ejecutadas, materiales, aprovisionamiento y demás elementos integrantes del ferrocarril, efectuada por el Departamento, el cual tomará posesión del mismo.

Art. 22. Las bases de la licitación fijarán la garantía que los propietarios deberán acompañar a su propuesta para asegurar la completa terminación de las obras. Las propuestas podrán ser por valor inferior al de tasación.

El 10% del valor de la propuesta aceptada, ingresará en arcas fiscales.

Del 90% restante, se deducirán los gastos en que se hubiere incurrido, y cuanto se hubiere devuelto a la Empresa por derechos de Aduana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Estos valores ingresarán también en arcas fiscales, y el saldo se entregará a la Empresa propietaria de la concesión caducada.

Si no se presentasen interesados a esta primera licitación, se convocará a una segunda, sobre las mismas bases después de un intervalo de tres meses por lo menos.

Si a esta segunda licitación no concurrieren interesados, el concesionario perderá todos sus derechos, y las obras hechas, materiales, aprovisionamiento y demás elementos integrantes del ferrocarril pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 23. Si la explotación de una vía férrea se interrumpiere en la totalidad de su recorrido o en una parte de él, el Presidente de la República, podrá autorizar al Departamento para tomar las medidas necesarias, a expensas de la Empresa, para asegurar provisoriamente el servicio.

Si dentro del plazo de tres meses, desde la organización del servicio provisorio, la Empresa no volviera a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión del ferrocarril y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros, en la misma forma que establece el artículo precedente.

Art. 24. Las empresas no podrán levantar las líneas sin autorización expresa del Presidente de la República, oído el Departamento.

En caso de infracción, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y transferirla a terceros, en la forma que se establece en el artículo 22.

Art. 25. La caducidad que consultan los artículos 19 y 23, no será declarada en los casos de fuerza mayor reconocida por el Presidente de la República.

Art. 26. Expirado el plazo de la concesión, la Sociedad podrá continuar a cargo de la explotación del ferrocarril por períodos sucesivos de 30 años, sobre las bases que se establecerán dentro de los cuatro años que precedan al último año de la concesión o de cada uno de los períodos siguientes, según el caso.

Entre estas bases deberán incluirse las que se enumeran a continuación:

a) Obligación de ejecutar dentro de plazos determinados, las nuevas obras de ampliación, extensión de líneas, construcción de ramales, afluentes o derivados de aquélla y demás que determine el Presidente de la República; y

b) Obligación de entregar al Fisco la parte de entradas netas que correspondiere proporcionalmente al capital amortizado en el período o períodos anteriores.

Art. 27. En caso de no producirse acuerdo entre el Presidente de la República y la Sociedad, sobre las bases de la prórroga a que se refiere el artículo 26, se considerará extinguida la concesión y el Presidente de la República la transferirá en subasta pública, sujetándose los proponentes a cumplir con las condiciones que se señalaren en las bases de la licitación.

Será condición esencial de la subasta, que el proponente y, en consecuencia, la sociedad anónima que le substituya en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, tome a su cargo, de preferencia, el servicio de las obligaciones que pudieran quedar en circulación.

La empresa propietaria de la concesión extinguida, tendrá la obligación de entregar los bienes de toda

naturaleza afectos al ferrocarril.

El producto de la transferencia, deducidos los gastos en que se hubiere incurrido, se distribuirá entre el Fisco y la empresa propietaria de la concesión extinguida, en proporción al monto del capital amortizado en los períodos anteriores y al capital que resta por amortizar, de acuerdo con la tasación que se practicará en cada caso.

Si no se presentaren interesados, el Presidente de la República formulará nuevas bases para la prórroga, y si la empresa no las aceptase, ordenará nueva licitación con estas bases, y así sucesivamente.

Art. 28 Se declaran de utilidad pública, los ferrocarriles particulares que el Presidente de la República considere necesario expropiar.

La resolución del Gobierno llevará la firma de todos los ministros del Despacho, y la expropiación se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido por la ley 3,313, de 21 de Septiembre de 1917.

Practicado el avalúo parcial, una comisión designada por el Presidente de la República procederá a recibir el ferrocarril expropiado bajo inventario. La comisión estará compuesta de un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, otro de la Contraloría General y un tercero del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

El pago de la expropiación se efectuará en los fondos o valores de que al efecto disponga el Ejecutivo.

TITULO III (ARTS. 29-43)

Servidumbres originadas por vías férreas

Artículo 29. Otorgada una concesión de vía férrea u ordenada su construcción por el Estado, quedan sujetos a expropiación por causa de utilidad pública, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, los terrenos municipales y particulares que sean necesarios para la construcción del ferrocarril, sus dependencias y caminos de acceso a las estaciones; para las ampliaciones que requiera el aumento de tráfico; para la construcción de variantes que tengan por objeto mejorar el trazado o perfil de la vía o facilitar el empalme de líneas de diferentes empresas; para la construcción de nuevas obras de arte y para las obras de defensa y accesorios que exijan la seguridad de la vía y de los puentes de los ferrocarriles o para efectuar plantaciones destinadas a este objeto; para el establecimiento de aguadas, canteras y pozos de lastre necesarios para la explotación de los ferrocarriles y los trabajos de obras nuevas y conservación de la vía.

Las gestiones para hacer efectiva la servidumbre, deberán iniciarse, en cada caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del decreto de aprobación de los planos correspondientes.

El terreno se entregará a la empresa con arreglo a la ley N.o 3,313, de 21 de Septiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que origine la servidumbre y la determinación del valor de los terrenos y de los perjuicios.

Art. 30. El Presidente de la República podrá imponer en favor de las empresas de ferrocarriles, la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, o para el establecimiento de vías u obras auxiliares destinadas a mantener la continuidad del tráfico en el caso en que la línea existente se encuentre utilizada o se necesite ejecutar en ella trabajos que pueden interrumpir la circulación de los trenes.

La servidumbre de ocupación temporal se establecerá mediante el pago de la renta de arrendamiento y la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado. Se constituirá esta servidumbre siguiendo los procedimientos indicados en la ley N.o 3,313, de 21 de Septiembre de 1917.

Art. 31. La empresa de ferrocarriles que solicitare la imposición de tal gravamen, podrá pedir que, al tiempo de efectuarse el avalúo de la renta de indemnización que deberá pagar por la ocupación temporal, se efectúe también la tasación del valor de los terrenos y de los perjuicios, y al tiempo de serle notificada la avaluación de los hombres buenos, tendrá el derecho de optar por la ocupación temporal o por la expropiación.

Art. 32. Las vías férreas, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por ley sobre los predios colindantes, ya sea para las obras o trabajos de construcción, reparación o conservación de la vía y sus dependencias, ya sea para mantener expedito y libre el tránsito por ella y para la extracción de tierras, arena y piedras y demás materiales análogos que fuesen necesarios para la construcción y conservación.

Art. 33. Es prohibido introducirse, estacionarse o transitar por la vía de un ferrocarril, ocuparla con animales, depósito de carga o cualesquiera otros objetos o embarazar de cualquiera otra manera el libre tránsito de los trenes.

La contravención será penada con multa de cincuenta a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 34. En los terrenos colindantes con un ferrocarril y a menos de distancia de veinte metros de la vía, no es permitido:

1.o Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas, hacer represas, estanques, pozos o cualquiera otra obra de la misma clase que pueda perjudicar a la solidez de la vía;

2.o Construir edificios de paja o de otra materia combustible; y

3.o Hacer depósitos o acopios de materiales inflamables o combustibles.

Art. 35. Es igualmente prohibido, a menos de 5 metros de distancia de la vía:

1.o Construir edificios o fachadas u otras obras elevadas de más de 5 metros de alto sobre el nivel de la vía;

2.o Dar a los muros o cierros que se construyan, salida sobre la vía. Podrá, sin embargo, abrirse salidas, con permiso de la autoridad, en los predios que el ferrocarril partiere; y

3.o Hacer depósitos o acopios de frutos, materiales de construcción o cualesquiera otros objetos.

Art. 36. Tampoco se podrá:

1.o Construir muros o cierros a menos de dos metros de distancia de la vía.

En ningún caso, los cierros podrán construirse de materias inflamables o combustibles;

2.o Hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros; y

3.o Ejercer el derecho de cortar los árboles plantados a esa distancia sin el permiso de la autoridad gubernativa del departamento, concedido con previa audiencia de la empresa. Lo mismo se observará para la corta de los árboles situados a menor distancia que existieren al tiempo de construirse el ferrocarril.

Art. 37. Las demás plantaciones y cualquiera otra operación de cultivo, no podrá ejecutarse de manera que perjudiquen a los cierros, muros de sostenimiento, o cualquiera otra obra de los ferrocarriles, ni de modo que entorpezcan los desagües del camino, cieguen las zanjas o remuevan la tierra de los terraplenes.

En los ferrocarriles con locomotoras a fuego, los cultivos combustibles, como cereales, chacarerías y otros, no podrán hacerse a menos de veinte metros de la vía.

Podrá reducirse esta distancia a diez metros, siempre que se mantenga a esta distancia un surco arado, de un metro de ancho por lo menos. La contravención exime a la Empresa de toda responsabilidad por incendio.

Art. 38. Los edificios, explotación de minas, represas, pozos, estanques, plantaciones, cierros y demás obras que se prohiben en los artículos 34, 35 y 36, que existieren a menor distancia de la expresada en dichos artículos, al tiempo de construirse un ferrocarril, se sujetarán a la expropiación forzada, si la empresa constructora lo solicitare para consultar la debida seguridad del tránsito.

En caso de no verificar la expropiación, es prohibido restablecer dichos edificios, represas, estanques y demás obras, si se destruyen; y no podrán ejecutarse en ellas otros trabajos que los necesarios para mantenerlos en el mismo estado que tenían al tiempo de la construcción del camino.

Art. 39. No obsta lo dispuesto en los artículos 34 y 36:

1.o Al depósito de materias no inflamables en los casos de vía en terraplén y siempre que no exceda a la altura de éste; y

2.o Al depósito o acopio temporal o transitorio de materiales u objetos destinados a emplearse inmediatamente en construcciones o en cultivos, o al depósito o acopio de frutos de la cosecha mientras ésta se practica.

Si los frutos o materiales acopiados o depositados de que habla este artículo, se incendiaren por consecuencia del servicio del ferrocarril, la empresa no es obligada a indemnización.

Art. 40. Podrán autorizarse los depósitos o acopios temporales a menor distancia de cinco metros de la vía, a virtud de resolución expedida por el Departamento, con audiencia de la Empresa, siempre que no resultare peligro ni embarazo al servicio del ferrocarril; pero en ningún caso los de materias explosivas o fácilmente inflamables.

Art. 41. Los que contraviniendo a lo prescrito en los artículos 34, 35, 36 y 37, ejecutaren los trabajos, construcciones, plantaciones y demás actos que en dichos artículos se enumeran, sufrirán una multa de cinco a cien pesos y estarán, además, obligados a destruir lo hecho y a restablecer el suelo al estado anterior.

Si en el término perentorio que señalare el Departamento, no se hubiere destruído la obra construida, o restablecido el terreno a su estado anterior, podrá la empresa, previamente autorizada por dicho Departamento, proceder a ejecutar los trabajos a expensas del propietario del terreno. La cuenta del costo visada por el Departamento, tendrá el carácter de documento ejecutivo para exigir el pago.

Queda además, el que hubiere contravenido a los artículos citados, responsable por todos los daños que de la controversia pudieran seguirse a la Empresa.

Art. 42. La distancia de que se habla en los artículos 34, 35 y 36, se medirá horizontalmente desde el pie de los taludes de terraplenes, desde la arista superior de los cortes y a falta de unos y otros, desde una línea que corra paralela y a metro y medio de distancia del riel exterior.

Art. 43. Las distancias fijadas en conformidad al artículo que precede, podrán disminuirse a solicitud de los propietarios y oída la empresa del ferrocarril, siempre que, atendida la naturaleza del suelo por que corre el ferrocarril, las construcciones, acopios y demás trabajos prohibidos, no perjudiquen a la seguridad del camino ni al libre tránsito.

TITULO IV (ARTS. 44-56)

Gravámenes de las empresas

Art. 44. El domicilio legal de las empresas ferroviarias es la capital de la República, sin perjuicio de los domicilios especiales que corresponden a las cabeceras de departamentos para los actos que en ellas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil y del que corresponda a las acciones inmuebles, las cuales se ejercerán ante

los tribunales del lugar en que los intereses se hallen situados.

Sin embargo, las reclamaciones producidas por pérdidas o deterioros de efectos entregados para el transporte, o por daños y perjuicios de cualquier naturaleza, podrán entablarse ante el juez de letras del departamento en que estén radicadas las oficinas centrales de la administración.

Cualquiera que sea la ciudad en que se encuentre radicada dicha administración, las empresas deben mantener en la capital de la República un representante con plenos poderes para todos los efectos de la presente ley.

Art. 45. Toda empresa de ferrocarril está obligada a conducir gratuitamente:

1.o Las valijas de la correspondencia que gire por los correos;

2.o El empleado que la oficina respectiva creyere oportuno encargar de la conducción de la valija;

3.o Los estafeteros que la Dirección de Correos creyere conveniente establecer en las líneas de ferrocarriles; y

4.o Los inspectores de Telégrafos del Estado en las secciones en que existan líneas fiscales dentro del recinto de la vía.

Art. 46. Están, asimismo, obligadas a arrastrar gratuitamente en los trenes regulares, los coches que los establecimientos de instrucción superior o especial tengan destinados a excursiones de estudio o viajes de divulgación o extensión de la enseñanza.

Art. 47. Tendrán derecho a pasaje libre, permanente, por los ferrocarriles:

a) Los Ministros de Estado, los Senadores, los Diputados y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

b) Los oficiales generales de las fuerzas armadas;

c) El personal técnico del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento;

d) El director, gerente o administrador de cada uno de los ferrocarriles particulares, cuyo capital sea superior a $ 10,000,000;

e) El Director General de Carabineros, su ayudante y dos coroneles inspectores;

f) Los intendentes y gobernadores, dentro de sus respectivas provincias o departamentos;

g) Los jueces de crimen y los secretarios de Juzgado del mismo orden, dentro de sus respectivas jurisdicciones; y

h) los insanos, reos o procesados que deben ser trasladados de un punto a otro de la República y los gendarmes de las cárceles o individuos de las policías que los conduzcan o que regresen después de haber cumplido esa misión del servicio, siempre que sean portadores de un certificado del intendente o gobernador respectivo, en que conste tal comisión, número y nombre de los insanos, reos o procesados o la circunstancia de regresar al estacionamiento a que pertenecen.

Art. 48. Al transporte de armas y pertrechos de guerra por cuenta fiscal, se aplicará la tarifa más baja que rija en el ferrocarril, reducida en 50 por ciento.

Se aplicarán las tarifas normales con descuento de cincuenta por ciento al transporte de tropas militares y de empleados públicos que viajen en comisión del servicio, y al transporte de toda carga fiscal que se efectúe por cuenta del Estado.

Art. 49. En caso de conmoción interior o guerra extranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles, abonando a la Empresa una compensación que se determinará, tomando por base de avalúo el término medio de lo que hubiere producido el ferrocarril en los tres años precedentes.

Art. 50. Las empreas están obligadas a permitir la construcción de vías de penetración a las estaciones, o de ramales derivados de sus líneas para el servicio de minas, establecimientos industriales, almacenes de depósitos y otros sitios o locales susceptibles de explotación ferroviaria, que autorice el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Cuando estos ramales de derivación o de penetración, e instalaciones complementarias no sean construídos por cuenta de la Empresa, se establecerán por cuenta de los interesados y previo permiso del Gobierno. La Empresa queda obligada a aceptar carga en su equipo, para o desde estos ramales, sin otro gravamen para los interesados que el pago de las tasas accesorias que las tarifas establezcan por estos servicios.

En los casos que el Departamento lo determine, las empresas deberán ejecutar la construcción por sí mismas, previa entrega por el interesado del valor correspondiente, según presupuesto aprobado por el Departamento.

Art. 51. Las empresas están igualmente obligadas:

a) A realizar el empalme de sus líneas con las de los otros ferrocarriles existentes o que se construyan en el futuro;

b) A compartir el uso de las estaciones de concurrencias de líneas, debiendo fijarse de común acuerdo el precio y demás condiciones del uso común;

c) A celebrar con las empresas de dichos ferrocarriles convenios para la ejecución de transportes en común, mediante el tránsito del material rodante de una empresa en la línea de la otra;

d) A establecer el servicio de tránsito para el transporte de pasajeros y de carga por medio de los boletos directos, de tarifas directas, y de itinerarios combinados;

e) A proporcionar los elementos de explotación y artículos de consumo de que se disponga y al precio que de común acuerdo se haya establecido a las empresas que extiendan el recorrido de sus trenes en líneas ajenas;

f) A permitir las instalaciones que dichas empresas requieran en las estaciones de concurrencia para

facilidad del servicio, en condiciones convenidas de antemano; y

g) A ejecutar las obras complementarias que exija el Departamento con o sin auxilio de éste.

Art. 52. En los casos en que las empresas no celebren los convenios a que se hace referencia en el artículo anterior, dentro del plazo que señale el Departamento, los servicios se efectuarán en la forma que ésta determine, mientras que el Gobierno, oyendo a las empresas interesadas adopte una resolución definitiva.

Las empresas están obligadas a acatar las resoluciones que, en estos casos, adopte el Gobierno, sin perjuicio de reclamar ante la justicia ordinaria.

El Reglamento fijará la norma y plazos en que deberán resolverse estos reclamos.

Art. 53. Las empresas no podrán oponerse a que otro ferrocarril cruce sus vías a diferente nivel o que empalme con el de ella o lo cruce a nivel en las condiciones de seguridad que en cada caso establecerá el Departamento.

Las obras necesarias serán ejecutadas a expensas de la nueva empresa.

En caso de empalme o de cruzamiento a nivel, estas obras consultarán, además la casa habitación para el guarda con terreno anexo de 500 m2., por lo menos.

Los gastos de servicio de empalme o del cruzamiento a nivel así como el de conservación y renovación de sus instalaciones se efectuarán a prorrata entre las empresas interesadas.

Art. 54. Toda empresa está obligada a permitir la instalación de líneas telegráficas y telefónicas del Estado dentro de los terrenos reservados para el servicio del ferrocarril, como asimismo a proporcionar a las estaciones que el Gobierno determine, locales adecuados para el establecimiento de oficinas para los servicios de telégrafos y correos.

Los agentes encargados de la supervigilancia y conservación de las instalaciones podrán circular libremente a lo largo de la vía.

Las empresas están obligadas a restablecer la continuidad de los hilos telegráficos y telefónicos del Estado en los casos de accidente y a dar cuenta a los funcionarios del estado de dicho accidente o de los que pudieran producirse por cualquier causa.

Los gastos que con este motivo se originen serán de cuenta del Estado.

Artículo 55° Para subvenir a los gastos de inspección gubernativa de los ferrocarriles, las empresas aportarán anualmente una cuota de dos (2) centésimos de escudo por cada 1.000 unidades de tráfico y fracción superior a 500 (pasajeros kilómetros o tonelada kilómetro). LEY 16438, Art. 9°, b)

Durante la construcción y a contar desde la fecha de aprobación de los planos definitivos, las empresas abonarán anualmente la cantidad que corresponda a un sueldo vital, escala "A", fijado para el departamento de

Santiago, más un vigésimo de dicho sueldo por cada kilómetro de ferrocarril por construir.

Los aportes de las empresas se entregarán por trimestres anticipados en la Tesorería Provincial de Santiago.

Art. 56. Los concesionarios deberán mantener en su personal directivo técnico y administrativo una proporción de ciudadanos chilenos no inferior al 75 por ciento del total del servicio durante todo el plazo de su concesión.

Les está prohibido emplear ciudadanos que no hubieran dado cumplimiento a la ley de servicio militar obligatorio.

TITULO V (ARTS. 57-97)

Explotación de los ferrocarriles

CAPITULO I (ARTS. 57-65)

Vías y material de explotación

Art. 57. Las empresas de ferrocarriles no podrán entregar al servicio público ninguna parte del camino sin haber sido previamente autorizadas por el Departamento.

Esta autorización sólo será otorgada después de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y que el ferrocarril está dotado con los elementos necesarios para la explotación.

Art. 58. Son deberes de toda empresa:

1.o Mantener siempre la vía en buen estado, de modo que pueda ser recorrida sin peligro por los trenes;

2.o Proveerla de material de explotación necesario, en calidad, naturaleza y cantidad, para el servicio de transporte, en relación con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare;

3.o Mantener en servicio un sistema de comunicaciones eléctricas entre todas las estaciones del ferrocarril;

4.o Asegurar la oportuna maniobra de las agujas en los cambios de vías;

5.o Establecer guarda-barreras y guarda-ganados y mantener sólo durante el día guardavías en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzaren a nivel los caminos públicos.

Las barreras sólo se usarán durante el día y se cerrarán con la debida anticipación al paso de los trenes, abriéndose en seguida para dejar expedito el tránsito por el camino.

Las empresas que en los cruces a nivel mantengan en funcionamiento dispositivos automáticos de señalización, aprobados por el Departamento de Transporte Ferroviario de la Subsecretaría de Transportes, no tendrán la obligación de mantener barreras ni personal de guardacruces. LEY 12.144, Art. 1°

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas deberán destacar guardabarreras provisionales, en los casos en que esté interrumpido el funcionamiento de dispositivos automáticos y por el plazo que dure su reparación hasta ponerlos en buen estado de funcionamiento.

Se presume la falta de responsabilidad de las empresas ferroviarias en los accidentes de atropellamiento que ocurran en un cruce, en el cual aquéllas mantengan en buen estado de funcionamiento los dispositivos automáticos o los servicios de señales a que se refieren los incisos 3.° y 4.°.

Durante la noche sólo estarán obligadas las empresas a mantener un servicio práctico de señales luminosas o suficientemente visibles que permitan a los que transiten por los caminos públicos percibir a la distancia la proximidad de un cruzamiento.

6.o Los cruces particulares deberán cumplir con todas las medidas de seguridad que las empresas indiquen y se mantendrán siempre cerrados, y sólo se abrirán bajo la responsabilidad de sus dueños o usuarios unicamente en el momento de servirse de ellos. Se presume de la responsabilidad del dueño o usuario del cruce todo accidente de atropellamiento que en él ocurra.

El cruzamiento de la línea férrea por pasos destinados exclusivamente a peatones o por otros sitios que los cruces públicos, será de la responsabilidad exclusiva de los transeúntes.

7.o En los casos en que un nuevo camino público atravesare un ferrocarril existente, corresponderá a la autoridad que construya el camino instalar las barreras y efectuar todos los gastos que exija la construcción del cruce sin perjudicar las condiciones de seguridad y solidez de la vía. Deberá construir además la casa para el guarda, según los tipos adoptados por las empresas y entregar en uso a éstas una extensión de terreno anexo a la casa, de 500 m2. por lo menos.

Los gastos de atención del servicio del cruce, como también los de conservación y renovación de las obras serán de cargo de las empresas.

8.o Cerrar a su costo el camino por uno y otro lado en toda la extensión. Sin embargo, el departamento, atendidas las características del terreno en que se desarrolla la línea, podrá exceptuar del cierro aquellas partes del camino en que sea indispensable para la seguridad del tráfico.

La obligación de cerrar y conservar los cierros no podrá en lo sucesivo, encomendarse a los propietarios de los predios colindantes.

En los casos en que la obligación de cerrar, y conservar los cierros estuviese establecida respecto de los particulares, las empresas quedan facultadas para proceder, previa autorización del Departamento a reparar o reconstruir los cierros en mal estado, a costa del propietario del predio. La cuenta respectiva, visada por el Departamento, tendrá mérito ejecutivo contra el deudor, en los términos indicados por los artículos 131 y 132.

En los casos en que por convenios vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, los cierros pertenezcan a los propietarios colindantes y su conservación corra a cargo de éstos, ellos serán responsables de los perjuicios que para la empresa pudieran resultar por mal estado de dichos cierros; pero subsistirá la responsabilidad de la empresa ante terceros.

Art. 59. Siempre que se encuentren en mal estado de conservación las puertas de acceso a un cruce particular o se manifieste falta de cuidado del concesionario para servirse de él, las empresas de los Ferrocarriles del Estado podrán proceder a la inmediata clausura del cruce sin perjuicio de que el afectado pueda solicitar la reconsideración de la medida ante la misma empresa o ante el Departamento.

Las empresas particulares comunicarán la infracción a las obligaciones antes mencionadas al Departamento, quien oyendo a los interesados, resolverá si procede la clausura, sea definitiva o temporal.

Art. 60. Sin perjuicio de las responsabilidades por daños y perjuicios, las empresas están obligadas a ejecutar los trabajos necesarios para poner la vía en las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo que determine el Departamento, bajo pena de incurrir en la sanción que establece el artículo 64.

Art. 61. Un mes antes de entrar en servicio el material rodante, las empresas darán cuenta de ello al Departamento, a fin de que, si lo estima indispensable, proceda a efectuar su revisión. Exímese de esta obligación a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin perjuicio de que cuando el Departamento lo estime del caso, efectúe el reconocimiento del material.

Art. 62. El Departamento tendrá facultad para excluir del servicio todo el material fijo o móvil de la explotación de los ferrocarriles que no ofreciera la seguridad necesaria.

En caso de conformarse una empresa con una medida de esta naturaleza, resolverá el Gobierno, no pudiendo emplearse el material declarado excluído hasta que no se dicte el fallo.

Art. 63. Cuando un ferrocarril atravesare ríos navegables, deberá construirse de manera que no entorpezca la navegación.

Si hubiere de atravesar otra clase de ríos, esteros o canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

El Presidente de la República podrá ordenar las modificaciones que sean necesarias en los puentes para permitir la navegación de ríos o canales que se conviertan en navegables.

Art. 64. El Presidente de la República, por intermedio del Departamento, podrá compeler a las empresas al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones prescritas en los artículos que preceden con una multa de un 10% a un 50% del sueldo vital, escala "A", fijado para el departamento de Santiago, por cada día que subsista la infracción.

LEY 16438, Art. 9°, c)

Si los trabajos no se ejecutaren dentro del plazo que se fije, la empresa podrá ser compelida con una multa doble, sin perjuicio del pago de aquella en que

hubiere incurrido.

Art. 65. En caso de no ejecutarse las obras, a pesar de la multa impuesta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 23, para el caso de interrupción de la explotación.

CAPITULO II (ARTS. 66-68)
FORMACION DE TRENES
Itinerarios

Art. 66. La composición de los trenes se ajustará a los Reglamentos que dicte el Presidente de la República, en los cuales se establecerán, especialmente, todas las condiciones que se estimen necesarias para la comodidad, seguridad y salubridad públicas.

Art. 67. Las empresas deberán anunciar al público los itinerarios de los trenes de pasajeros por medio de carteles colocados en todas las estaciones.

Las horas de partida y los itinerarios de estos trenes no podrán variarse sino ocho días después de enunciados, salvo autorización especial concedida por el Departamento en casos extraordinarios.

Los itinerarios de los trenes de todas clases y su modificación serán sometidos a la aprobación del Departamento, con el objeto de garantir la seguridad del tráfico, y de obtener comodidad para los pasajeros y servicio normal de combinación entre los trenes de líneas distintas.

Art. 68. Los trenes, según su clase, deberán seguir en su marcha la velocidad y el itinerario fijado de antemano. Si por consecuencia de accidentes o por evitar peligros se alterase esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho en su diario de viaje, y levantando un acta adicional, que firmarán a lo menos tres pasajeros si se tratase de trenes de este servicio.

La falta de esta justificación constituye a la empresa responsable de la alteración.

CAPITULO III (ARTS. 69-97)
Transportes

Art. 69. Las empresas de ferrocarriles son responsables de los daños y perjuicios derivados de los actos y omisiones que se relacionen con el servicio y sean causados por los administradores o demás empleados o dependientes en los términos establecidos por los artículos 2314 y 2320 del Código Civil. Esta responsabilidad pesará sobre el Estado si la explotación se hiciere por él o de su cuenta.

Art. 70. El servicio de transporte de personas o mercaderías por los ferrocarriles, se sujetará en cuanto a sus obligaciones como porteadores a los preceptos legales referentes al contrato de transporte y a los reglamentos del ramo aprobados por el Presidente de la República. En conformidad a ellos se determinarán los derechos, obligaciones y responsabilidades de las empresas y de quienes con ellas

contraten.

Art. 71. En toda estación se llevará un registro foliado en que cualquier persona podrá consignar sus reclamaciones contra el servicio o contra los empleados del ferrocarril. Las empresas enviarán al Departamento copias de estos reclamos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de haber sido formulados.

Art. 72. Todo conductor de trenes llevará un registro o diario de viaje en el que anotará todas las incidencias que ocurran durante el viaje, sea respecto de los empleados que van en el tren, sea respecto de los guardavías o celadores del camino, sea respecto de los mismos pasajeros. Este registro hará fe acerca de lo ocurrido en el viaje, salvo prueba en contrario.

Art. 73. De todo accidente ocurrido en el ferrocarril se dará parte al intendente o gobernador por el jefe de la estación respectiva. Dentro del tercero día la empresa deberá dar cuenta también al Departamento.

Art. 74. En todos los trenes y estaciones habrá botiquines y demás elementos que puedan necesitarse para casos de accidentes.

Art. 75. Las empresas ferroviarias sólo podrán cobrar por sus servicios los precios que resulten de las tarifas y sus condiciones de aplicación, autorizadas por el Gobierno.

Si una empresa cobrase por un transporte un precio inferior al que le corresponda según las tarifas legalmente establecidas, el Departamento podrá ordenar que se continúe aplicando la misma reducción en favor de todos los artículos de la misma categoría, según la clasificación de la carga. Esta reducción no podrá suprimirse sino con las formalidades establecidas para las modificaciones de tarifas.

La sanción anterior no excluye la aplicación de la multa de $ 500 a $ 1,000 en que la empresa incurre por cada día que haya cobrado alguna tarifa no establecida con las formalidades previstas en la presente ley, o aplicando a su cobro condiciones distintas de las que figuren en el cuaderno aprobado por el Gobierno.

Art. 76. Las tarifas se regularán sobre la base de que el producto bruto no exceda de un modo general del 30 por ciento del capital total inmovilizado en la empresa y reconocido por el Presidente de la República, siempre que los gastos no excedan del 70 por ciento de las entradas. Si la proporción de los gastos fuere mayor, la empresa deberá justificarlo a satisfacción del Departamento y, en tal caso, el límite de 30 por ciento admisible, se elevará en relación con el mayor valor del coeficiente de explotación pero sin que la entrada neta exceda del 9 por ciento del capital inmovilizado.

Siempre que en tres años consecutivos el producto de la línea exceda del 30 por ciento indicado conjuntamente con un coeficiente de explotación no

superior a 70 por ciento o bien del límite proporcionalmente aumentado si este coeficiente sube del 70 por ciento, el Gobierno tendrá el derecho de iniciativa en materia de modificación de tarifas.

Podrá el Gobierno convenir con la empresa las reducciones de tarifas que estime convenientes a condición de no reducir la entrada bruta a más de medio por ciento, bajo el límite indicado en el presente artículo.

El Gobierno tendrá también el derecho de iniciativa en los casos en que, a su juicio, fuere de conveniencia pública introducir modificaciones en alguna tarifa o en sus condiciones de aplicación, siempre que estas modificaciones no reduzcan las entradas brutas de la empresa.

Las entradas brutas obtenidas en exceso sobre el límite autorizado se destinarán:

10 por ciento al Fisco.

10 por ciento al fondo de reserva para eventualidades del ferrocarril, mientras éste sea inferior al 10 por ciento del capital total inmovilizado en el ferrocarril; y

El 80 por ciento restante será de libre disposición de la empresa.

No obstante lo anterior, si la entrada neta fuera superior al 9 por ciento del capital total inmovilizado en el ferrocarril, el exceso de entrada neta sobre este valor se destinará:

10 por ciento al Fisco.

10 por ciento al fondo de reserva para eventualidades del ferrocarril, siempre que éste sea inferior al 10 por ciento del capital total inmovilizado en el ferrocarril; y

El 80 por ciento restante será de libre disposición de la Empresa.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no se aplicarán si la relación entre gastos y entradas brutas es superior a 0.7, excepto cuando conjuntamente la entrada neta sea superior a 9 por ciento del capital total inmovilizado en el ferrocarril, en cuyo caso el exceso sobre dicho 9 por ciento se repartirá en la siguiente forma:

50 por ciento al Fisco.

33 por ciento al fondo de reserva para eventualidades del ferrocarril, mientras éste sea inferior al 10 por ciento del capital total imovilizado en el ferrocarril; y

El 17 por ciento restante será de libre disposición de la Empresa.

Una vez que el fondo de reserva para eventualidades del ferrocarril haya alcanzado el 10% del capital total inmovilizado, el Departamento tendrá el derecho de señalar la inversión que se dará a las sumas destinadas a este fondo, en obras de mejoramiento del ferrocarril. El capital inmovilizado de cada empresa será determinado por el Presidente de la República, oyendo al Departamento.

Las tarifas y sus modificaciones, de los Ferrocarriles del Estado y de los ferrocarriles particulares, serán sometidas a la resolución y aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no podrán

entrar en vigencia.

Art. 77. Las solicitudes sobre implantación y modificaciones de tarifas que las empresas sometan a la resolución del Gobierno, serán anunciadas al público y estudiadas por el Departamento, conjuntamente con las observaciones que presenten los interesados.

Art. 78. Ninguna tarifa podrá modificarse sino después de un año de encontrarse en vigencia salvo resolución del Gobierno.

Art. 79. Las tarifas y sus modificaciones serán anunciadas al público por medio de carteles colocados en sitios visibles dentro del recinto de las estaciones, desde sesenta días antes de entrar en vigencia, si se tratare de nuevas tarifas o de aumento de las existentes, o desde 30 días antes, si se tratare de disminuciones.

Sin embargo, el Gobierno podrá autorizar que se reduzca a 3 días el plazo de anticipación con que deben anunciarse las tarifas aplicables a trenes de placer o de excursión, temporales u ocasionales.

Art. 80. Los libretos completos de tarifas y sus condiciones de aplicación, deben encontrarse a disposición del público en todas las estaciones para la consulta gratuita, desde que se autorice la explotación de una vía férrea. Dichos libretos deben venderse al precio autorizado por el Departamento, en las estaciones ubicadas en las ciudades cabeceras del departamento, en las ciudades terminales y en las que expresamente señale el Departamento.

Los libretos de tarifas y sus condiciones de aplicación, comprenderán los precios unitarios y totales de las tarifas normales, especiales y tasas accesorias para cada uno de los servicios efectuados por el ferrocarril.

Comprenderán también, si es el caso, las tarifas por conducción de personas y mercaderías entre las estaciones y domicilios de las primeras y depósito de las últimas en las ciudades, ya sea que este servicio se efectúe directamente por las empresas ferroviarias, o por otros empresarios mediante convenios con aquéllas. En uno y otro caso, estos servicios quedan sujetos a la intervención y vigilancia que esta ley encomienda al Departamento de Ferrocarriles.

Art. 81. Las tarifas normales se aplicarán de un modo uniforme a todos los que se sirvan del ferrocarril. Podrán establecerse tarifas especiales a precios reducidos con respecto de las normales, para mercaderías y recorridos determinados con plazo de transporte más amplio que el establecido para aquéllas, o que se apliquen bajo la condición de proporcionar un mínimum de toneladas de carga en períodos dados.

Art. 82. Las tarifas especiales no se aplicarán sino a solicitud del remitente. A falta de esta petición previa, el precio de transporte se calculará

con las tarifas normales y sus condiciones de aplicación.

Art. 83. Las tarifas que deben cobrarse para los transportes en común y la distribución de los fletes entre las empresas interesadas serán determinadas por el Gobierno.

Art. 84. Sin autorización expresa del Presidente de la República, oído el Departamento, es prohibido a las empresas convenir directa o indirectamente con otras empresas de transportes por tierra o por agua, bajo cualquiera forma, arreglos que no se extiendan en favor de todas las demás empresas que efectúen los mismos servicios y que hayan sido calificados por el Departamento.

Art. 85. Todo pasajero tiene derecho a que se conduzca su equipaje en el tren en que viaja. Se comprenderán bajo la denominación de equipajes, los cofres, baúles, maletas, y en general, los bultos que contengan objetos o prendas del uso personal de algún viajero.

Art. 86. Las empresas transportarán de preferencia en cualquier clase de trenes, las emcomiendas que se les entregaren para acarreo a tarifa de gran velocidad.

Bajo la denominación de encomiendas se comprenderán los bultos sueltos que no excedan de 20 kilógramos de peso, que contengan cualquier mercadería, con excepción de artículos peligrosos.

Art. 87. No podrán llevarse en los coches de pasajeros, artículos que puedan ocasionar molestias, explosiones o incendios.

No se admitirán en los trenes y estaciones, a personas que por su estado molesten a los demás pasajeros o que no se ajustaren a los reglamentos.

Las empresas tendrán el deber de expulsar de las estaciones y trenes, a las personas aludidas en el inciso anterior, justificando el hecho en acta firmada por dos pasajeros a lo menos.

La expulsión del tren deberá hacerse en la primera estación, con devolución del equipaje, pudiendo, entretanto, aislarse a dichas personas en un departamento especial.

El transporte de personas atacadas de enfermedades infecciosas o simplemente molestas a los demás pasajeros, deberá efectuarse en compartimientos especiales.

Art. 88. Todo pasajero tiene derecho a llevar en el coche gratuitamente, maletas, sacos de viaje, sombreros y otros objetos análogos, que quepan sobre las rejillas o debajo de los asientos, sin que molesten el libre tránsito, con la limitación de que su peso total no exceda de 20 kilógramos.

Art. 89. Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formen su equipaje.

En caso de extravío o deterioro de alguno de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos.

Art. 90. Las empresas no responden por los objetos que lleven consigo los pasajeros.

Tampoco responden por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de Banco, títulos de deuda pública o hipotecaria u otros documentos de la misma clase que se contuvieren en bultos de equipaje entregados para conducir, salvo que se hubiere manifestado especial y determinadamente y que se hubiere pagado la tasa adicional de seguros.

Art. 91. Las empresas no podrán negarse a recibir las mercaderías que se les entreguen para su transporte, sino en los casos especiales señalados en los reglamentos.

Art. 92. En toda estación o punto destinado a recibir carga, deberá llevarse un registro en que se anoten las mercaderías a medida que se entreguen para ser conducidas, extendiendo carta de porte si lo exigiere el remitente, o dando simplemente, en caso contrario, un recibo que indique la naturaleza y peso de la mercadería, el importe total del flete, la clase del tren y el tiempo en que debe hacerse el transporte.

La expedición de las mercaderías se efectuará en el mismo orden del registro, salvo que el remitente o la persona que obre en su nombre, convenga por escrito en la postergación.

El convenio previo de conducción, no autoriza para anotar las mercaderías en el registro.

Los plazos en que las empresas estarán obligadas a efectuar los transportes, se fijarán entre las condiciones de aplicación de las tarifas. El Presidente de la República fijará la época en que esta disposición empezará a regir en todos los ferrocarriles del país.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, serán preferidos para la conducción.

1.o Los frutos o provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique;

2.o Los equipajes de los pasajeros y los bultos de encomienda, cuyo peso no exceda de 20 kgr. como se ha establecido en los artículos 85 y 86;

3.o Las valijas de correspondencia y las encomiendas postales; y

4.o Los objetos destinados al servicio público, para los cuales el Gobierno reclamare transporte preferente.

Art. 94. Todo remitente de mercaderías deberá hacer declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

La falsedad de esta declaración, exime a la Empresa de toda responsabilidad, y le da derecho a aplicar la tasa adicional por falsa declaración que se encuentre

establecida en las tarifas.

Art. 95. Puede rectificarse a la llegada de los bultos cualquier error que en el precio o en el peso haya cometido la estación expedidora. Este derecho es recíproco entre las empresas y el público y deberá abonarse en el acto de entregarse la mercadería por quien y a quien corresponda el importe a que ascienda el error cometido.

Las dudas que surjan sobre el peso, flete, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercadería, deben someterse en el acto a la resolución del Departamento.

Si no hubiese presente en la Estación ningún inspector y el remitente no quisiera esperar la intervención del Departamento, se someterá la cuestión al juicio de dos arbitradores designados en el acto, uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, pagando ambas partes por mitad los honorarios.

Art. 96. Los objetos encontrados en los coches, en las estaciones o en la vía, y todos aquellos cuyo dueño, remitente o consignatario no se presentase a retirarlos dentro del plazo establecido en los Reglamentos, se mantendrán por la Empresa en depósito, llevándose de todos ellos un Registro especial, con expresión del día y lugar en que se encontraron y sus principales señales.

La existencia de dichos objetos se avisará por carteles en las estaciones. Si nadie se presentare a reclamarlos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la colocación de los avisos, se procederá a enajenarlos en subasta pública. El producto de la venta, deducidos los gastos y cuanto se adeudare a la Empresa, ingresará a arcas fiscales.

Si los objetos olvidados estuvieren sujetos a fácil descomposición o deterioro, se procederá inmediatamente a su enajenación; y su producto se conservará para darle la aplicación prevenida en este artículo, si transcurrido los tres meses de avisos nadie se presentare a reclamarlos.

Art. 97. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente capítulo, serán penadas con multas de 100 a 1,000 pesos considerándose como una infracción distinta cada día que las empresas dejen transcurrir sin ajustarse a las expresadas disposiciones después de la orden que al efecto hubieren recibido del Departamento. En caso de reincidencia se podrá aplicar una multa doble de la que se hubiere impuesto en conformidad con el inciso anterior.

TITULO VI (ARTS. 98-103)

De la supervigilancia del Estado

CAPITULO I (ARTS. 98-103)

Del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento

Art. 98. La inspección y supervigilancia de la construcción de ferrocarriles concedidos a particulares y de la explotación de todas las vías férreas del

país, será ejercida por el Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Art. 99. Para ser nombrado ingeniero del Departamento, se requiere poseer el título profesional correspondiente.

Art. 100. Corresponde al Departamento ejercer las atribuciones que le confiere la presente ley y particularmente:

1.o Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren, relativas a ferrocarriles, como asimismo de sus reglamentos respectivos;

2.o Estudiar e intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de dichas leyes, y los reglamentos para su ejecución y proponer las modificaciones que la experiencia aconsejare;

3.o Dictaminar sobre las solicitudes de concesión de ferrocarriles, y sobre los estudios, planos, especificaciones y presupuestos, presentados por los concesionarios, pudiendo autorizar los planos de detalles que no modifiquen fundamentalmente el proyecto aprobado por el gobierno;

4.o Estudiar y someter a la consideración del Gobierno la determinación del capital de cada empresa.

5.o Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes o decretos de concesión;

6.o Intervenir en la entrega de nuevas líneas férreas al servicio público y autorizar esta entrega en los casos de ferrocarriles particulares.

7.o Dictaminar sobre las solicitudes relativas a las tarifas y sus condiciones de aplicación así como sobre los reglamentos especiales del servicio que las empresas deben someter a la aprobación del Gobierno;

8.o Fijar las unidades técnicas de la vía y del material rodante para las distintas trochas; las nuevas construcciones y adquisiciones deberán sujetarse a estas normas de uniformidad, a fin de hacer posible el intercambio del tren rodante en las líneas de diferentes empresas;

9.o Autorizar los itinerarios de todas las categorías de trenes;

10. Determinar con la debida anticipación el material rodante que debe mantener en servicio ordinario cada ferrocarril en relación con el tráfico probable calculado con audiencia de las empresas.

11. Hacer los estudios necesarios y proponer al Gobierno la construcción de obras complementarias que estime conveniente para el mejor servicio en cualquier ferrocarril.

12. Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen contra las empresas de ferrocarriles en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes y reglamentos en vigencia;

13. Imponer a las empreas o concesionario de ferrocarriles, las multas autorizadas por esta ley. Una vez pagada la multa la empresa infractora tendrá derecho a reclamar de su aplicación dentro del plazo fatal de 10 días ante el juez de letras correspondiente, quien procederá en juicio sumario a

resolver el reclamo previo informe del Departamento.

Para los efectos de determinar el coeficiente de explotación a que se alude en el artículo 76, no se reconocerá a las empresas como gastos de explotación el monto de las multas que hubiese pagado;

14. Supervigilancia y cumplimiento de las normas de contabilidad uniforme que dicte el Presidente de la República;

15. Examinar y controlar las cuentas de los ferrocarriles con garantía de subvención del Estado, debiendo los interventores respectivos proceder en conformidad con las instrucciones que les imparta el Departamento al cual quedan subordinadas;

16. Cooperar con los organismos creados por las leyes especiales a la solución de los conflictos entre las empresas y sus empleados, sobre salarios, horas de trabajos y condiciones del mismo;

17. Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre policía sanitaria de los ferrocarriles, que dicte el Presidente de la República;

18. Formar anualmente la estadística de los ferrocarriles del país acompañada de los mapas y documentos ilustrativos necesarios para su más amplia utilización;

19. Examinar a los maquinistas y demás personal técnico de las empresas de los ferrocarriles y autorizar el desempeño de sus funciones;

20. Elevar anualmente al Ministerio de Fomento una memoria sobre el movimiento administrativo del año anterior;

21. Formar un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los ferrocarriles del país y recopilar los datos e informaciones relativos a las vías de comucación de los países limítrofes en cuanto puedan tener interés por su conexión con ferrocarriles particulares existentes o que pudieran construirse en el futuro;

22. Dictaminar acerca de la influencia que puedan ejercer las nuevas líneas que se proyectan sobre los ferrocarriles y otras vías de comunicación existentes y en general sobre todos los asuntos relativos a transportes que el Gobierno estime conveniente encomendarles.

23. Tener a su cargo todas las cuestiones relacionadas con los congresos internacionales de ferrocarriles.

24. Formar el plan general de vías de comunicaciones del país, estudiar y proponer al Gobierno las medidas conducentes a su realización y supervigilar la ejecución de ellas;

25. Ejercer las atribuciones que le concede la presente ley en materia de ferrocarriles y particularmente:

1.o Intervenir en la fijación de las tarifas para lo cual informará al Gobierno las solicitudes de las empresas sobre el particular y podrá ejercer el derecho de iniciativa en los casos a que se hace referencia en el artículo 76;

2.o Resolver los reclamos que pudieran formular las empresas o el público acerca de las resoluciones del Departamento;

26. Intervenir en la fijación de las tarifas de transportes por agua y en las de movilización en los puertos;

27. Resolver las dificultades que se produzcan entre las empresas de transporte, con motivo de la aplicación de esta ley en todas las cuestiones relacionadas con los servicios en común o simplemente conectados;

28. Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con los transportes públicos que el Gobierno acuerde someter a su estudio.

Art. 101. El Departamento se halla facultado para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarlo en sus funciones y cumplir sus fines.

En consecuencia, el Departamento podrá exigir la comparecencia y declaración de testigos y exhibición de los libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos a la materia de investigación. Esta facultad se ejercerá en la forma establecida en el artículo 43 del Código de Comercio.

Los funcionarios del Departamento tendrán libre acceso a las estaciones, talleres, vías, trenes y dependencias de los ferrocarriles.

Por su parte, las empresas están obligadas a contestar todas las cuestiones sobre las cuales el Departamento necesite informe, como, asimismo, a llenar los formularios que para fines estadísticos, le envíe el Departamento.

Art. 102. En los casos de reclamo de cualquier interesado, sobre actos de las empresas en contravención con la presente ley, el Departamento lo transmitirá a la empresa afectada, fijando un plazo para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión, se dictará resolución inmediata.

Si la empresa no contestare en el plazo fijado o si el hecho fuere estimado de gravedad, el Departamento dispondrá que se practique por su personal una investigación que le permita formar juicio completo para adoptar la resolución que proceda.

Art. 103. Los dictámenes que los jueces resuelvan solicitar del Departamento, harán fe en los juicios que se sigan contra las empresas de ferrocarriles, salvo prueba en contrario.

TITULO VII (ART. 104-104)

Contribuciones ferroviarias

Art. 104. Ingresarán al Fisco los siguientes recursos:

a) Las cuotas que deben aportar las empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la presente ley;

b) El excedente de entradas que obtuvieren las empresas, según lo establecido en los artículos 26 y 76.

c) Las rentas de arrendamiento que se paguen por ferrocarriles de propiedad fiscal entregados a la explotación por particulares;

d) Las sumas que deben abonar las empresas que gocen

de garantía de interés para integrar las cantidades que el Estado hubiere pagado por cuenta de dicha garantía;

e) Las rentas provenientes del arrendamiento de terrenos fiscales entregados en uso a empresas de ferrocarriles;

f) Las multas en que incurrieren las empresas u otras personas por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos de ejecución;

g) Las sumas que deberán pagar los concesionarios de vías férreas al otorgarse la concesión, acordar prórroga de plazos o autorización para transferirla o cederla;

h) Los depósitos de garantía que se ordenare confiscar por incumplimiento de las obligaciones afianzadas con ellos;

i) Las retenciones del 10 por ciento sobre el valor de las transferencias de concesiones y demás sumas que se señalan en el artículo 22;

j) El producto líquido no reclamado de la venta de los objetos a que se refiere el artículo 96, y

k) Los derechos que se cobrarán por los exámenes y carnets de maquinistas y demás empleados del servicio técnico de los ferrocarriles.

TITULO VIII (ARTS. 105-129)

Disposiciones penales

CAPITULO I (ARTS. 105-127)

Delitos o faltas contra la seguridad del tránsito en las vías férreas

Art. 105. El que voluntariamente destruya o descomponga la vía férrea o que coloque en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento o que de cualquiera otra manera trate de producir éste, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Art. 106. Si a virtud de la destrucción, descomposición u obstáculos, voluntariamente puestos o cualquier otro acto ejecutado, se verifique el descarrilamiento, el culpable sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 107. Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos de que acaba de hablarse, se causare la muerte de alguna o algunas de las personas que se encontraban en los trenes o carros, el culpable será castigado con la pena señalada al homicidio voluntario.

Art. 108. Si el accidente sólo causare heridas u otros daños a las personas, además de la pena señalada en el artículo 106, se aplicará al culpable la que corresponda por las heridas o daños causados.

Art. 109. El autor de los hechos que hubieren producido el accidente, no sólo es obligado a reparar los daños que la empresa del ferrocarril experimentase, sino también los que experimentasen las personas que se encontraban en el tren.

Art. 110. La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer algunos de los delitos previstos en el artículo 105, será castigada con prisión y multa de 50 a 500 pesos.

Art. 111. Si los delitos a que se refiere el artículo 105 fueren cometidos en los momentos de una huelga, asonada o sedición, la pena señalada en los artículos anteriores, será duplicada.

Art. 112. El que por ignorancia, imprudencia, descuido o inobservancia de los reglamentos del ferrocarril causare involuntariamente accidentes que hubieren herido o dañado a alguna persona, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 pesos, sin perjuicio de reparar el daño causado.

Art. 113. Si el accidente causado sin voluntad originase la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena de presidio menor, en sus grados medio a máximo.

En caso de no haber muertos ni heridos, la pena será la de prisión y multa de 50 a 500 pesos, sin perjuicio de las reparaciones del daño causado.

Art. 114. El maquinista, conductor o guardafrenos que abandonase su puesto durante su servicio o lo atendiese en estado de ebriedad, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 50 a 500 pesos.

Art. 115. Si a consecuencia del abandono del puesto o del estado de embriaguez, ocurrieren accidentes que hicieren o causaren la muerte de alguna persona, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 500 pesos.

Art. 116. Si el abandono o la embriaguez se hiciera con intención criminal para causar daño a alguna de las personas que van en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guardafrenos, las penas que señalan los artículos 105, 106, 107, 108, 109 y 111, según el caso.

Art. 117. Las penas señaladas en los tres artículos precedentes, se aplicarán, según los casos, a cualquier otro empleado en el servicio del ferrocarril que teniendo un puesto que desempeñar, lo abandonare o lo sirviere en estado de ebriedad.

Artículo 117° bis El que atentare contra el material rodante ferroviario, apedreàndolo o arrojándole objetos inflamables o por cualquier otro medio semejante no previsto en los artículos anteriores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. LEY 18.021 ART UNICO

Si con motivo u ocasión del atentado se produjeren daños en las cosas, cualquiera que éstas sean, se castigarán de acuerdo con el monto de los daños en conformidad a lo establecido en el artículo 477° del Código Penal.

Si a consecuencia del atentado se causare la muerte de una persona cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo a medio, cuando a causa del referido atentado no resultare muerte sino mutilación de miembro importante, menos importante o lesiones graves de las comprendidas en el número 1° del artículo 397° del Código Penal. Si resultaren las lesiones del número 2° del artículo 397°, la pena será de presidio menor en su grado máximo y si fueren lesiones de las descritas en el artículo 399° del Código Penal la pena será de presidio menor en su grado medio.

Art. 118. Todo el que intencionalmente cortase los alambres conductores de electricidad destinados al servicio del ferrocarril, arrancase o destruyese los postes o ejecutase algún otro acto tendiente a interrumpir la comunicación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de presidio menor en su grado medio.

Si de estos accidentes resultase herida alguna persona, la pena será de presidio menor en su grado máximo; y, finalmente, si se produce la muerte de alguien, la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo de 5 a 10 años.

Art. 119. Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles en el desempeño de sus funciones, será castigado con prisión y multa de $ 50 a $ 500.

Art. 120. El conductor de un tren, responde de la seguridad de la marcha de éste y tiene derecho a requerir de todos los que se encontrasen en él, la observancia de los reglamentos respectivos.

Podrá hacerse salir de los coches o carros del convoy, en conformidad a lo que disponga el reglamento, a cualquiera que perturbe el orden.

Art. 121. Si durante el viaje se cometiera algún delito, el conductor del tren tomará todas las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente hasta llegar a la estación más próxima, en donde lo pondrá sin demora a disposición del juez respectivo, con un parte detallado del hecho, especificando las personas que lo presenciaron o que de él tuvieron conocimiento.

Art. 122. El jefe de estación ejerce, dentro del recinto de ella, las mismas facultades que el conductor de trenes cuando éstos van en marcha.

Art. 123. Tanto los jefes de estaciones, como los conductores de trenes y los demás empleados encargados de velar por la seguridad del tránsito, tienen derecho a requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía, para hacer efectivas las reglas relativas a

esta misma seguridad y para hacer conducir a disposición de la autoridad competente a los contraventores, acompañando el respectivo parte.

Art. 124. Los que se resistieren a las representaciones o requisiciones de los jefes de estación, conductores de trenes u otros empleados encargados de cuidar de la seguridad del tránsito, acerca de la observancia de los reglamentos de policía de seguridad y orden, a más de la pena que le correspondiere por la contravención, sufrirán la pena de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de la que corresponda a los actos que hubieren ejecutado contra el jefe de estación, conductor o empleado que los hubiere requerido.

Art. 125. Las infracciones de la presente ley, cometidas con voluntad criminal, que no tengan pena especial señalada, serán castigadas con presidio menor en su grado máximo, y multa de $ 50 a $ 3,000, por denuncia de los inspectores, de los pasajeros, o a solicitud del ministerio público.

Art. 126. El servicio de policía especial de las estaciones, maestranzas, vías y trenes en marcha, estará regido por el reglamento que dicte el Presidente de la República.

En este Reglamento se podrán establecer multas hasta de $ 200.

Art. 127. La declaración jurada del empleado encargado de velar por la seguridad del tránsito acerca de las faltas cometidas contra esta misma seguridad, en el lugar o punto en que desempeñe sus funciones, hará fe, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II (ARTS. 128-129)

De las faltas cometidas por las empresas

Art. 128. Las empresas de ferrocarriles son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente ley, sin que puedan declinar su responsabilidad en sus empleados.

Art. 129. Cada infracción no penada especialmente en la presente ley, será castigada con una multa de 50 a 500 pesos.

Se considerará como infracción distinta, cada día que dejen transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de la ley o reglamento, después de la orden que al efecto hubieren recibido del Departamento.

TITULO IX (ARTS. 130-139)

Disposiciones diversas

Art. 130. Las cuestiones que pudieran suscitarse en la determinación del monto de los aportes y otros derechos u obligaciones que deben pagar las empresas o los concesionarios, en conformidad a la presente ley, serán resueltas por el Departamento de Ferrocarriles. En conformidad a esta resolución, el Director del Departamento practicará la liquidación de lo adeudado y formulará el cobro respectivo.

Art. 131. Si la empresa o el concesionario no efectuare el pago dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución, el Departamento podrá ocurrir al Juzgado de Letras de turno en lo civil, del departamento de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de embargo.

Art. 132. La liquidación a que se refiere el artículo 130, firmada por el Director del Departamento, tendrá, por sí sola, suficiente mérito ejecutivo, y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago, acreditada por el certificado de depósito de la suma adeudada, en la Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 133. El procedimiento indicado en los dos artículos anteriores, se aplicará también para hacer efectivo el pago de las multas que aplique el Departamento y que no fueren pagadas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que las impone.

Una copia de esta resolución, firmada por el Director del Departamento, servirá de título ejecutivo.

Art. 134. La representación judicial del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, corresponde al Director del mismo, quien podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia.

Art. 135. El Departamento de Ferrocarriles litigará en papel común y estará exento del pago de los derechos establecidos en los aranceles judiciales y en las Leyes de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Art. 136. Cuando se trate de solucionar dificultades relacionadas con el tránsito público en las ciudades o poblaciones, el Presidente de la República, por decreto fundado y con la firma de todos los Ministros del Despacho, podrá ordenar el levante de trozos de línea o desvíos, o modificar el trazado de los mismos.

Art. 137. El Presidente de la República podrá dictar, ciñéndose a las disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles y de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los reglamentos de organización de los Ferrocarriles de propiedad fiscal que no formen parte de dicha Empresa, y los ferrocarriles particulares que por cualquier título ingresen al patrimonio del Estado.

Art. 138. En atención a lo dispuesto en el artículo 24, del decreto con fuerza de ley N.o 292, de 20 de Mayo último, no se aplicarán a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, las disposiciones de la presente ley, en cuanto sean contrarias a los preceptos del decreto con fuerza de ley N.o 167, de fecha 12 del mes indicado, orgánico de dicha Empresa.

Art. 139. Las empresas de ferrocarriles a las cuales se les hubiere otorgado la concesión durante los

últimos diez años, contados hasta la fecha en que empezó a regir el decreto-ley N.o 342, podrán solicitar el reemplazo de la concesión primitiva por una nueva, extendida en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- C. IBAÑEZ C.- Edecio Torreblanca.

Identificación Norma : DL-1224
Fecha Publicación : 08.11.1975
Fecha Promulgación : 22.10.1975
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Última modificación : DFL-26, HACIENDA

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

NUM. 1.224.- Santiago, 22 de octubre de 1975.-
Considerando:

1.- Que Chile, por sus características geográficas y climáticas y por sus expresiones arqueológicas, artesanales, folklóricas y culturales, constituye una atracción para el turismo;

2.- Que el mayor desarrollo del turismo significa el incremento de fuentes de trabajo e ingreso de divisas para el país, y propende a activar las economías regionales;

3.- Que el turismo contribuye a la preservación, conservación y mejor utilización de los recursos naturales y culturales del país;

4.- Que el turismo facilita el conocimiento del país en el exterior y promueve efectivamente la integración nacional a través del conocimiento e identificación del chileno con su país sus connacionales;

5.- Que es necesario substituir la actual organización pública del sector, por un organismo que eficientemente asegure un adecuado desarrollo de esta clase de actividades, y

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

TITULO I
Del Servicio Nacional de Turismo
Naturaleza Jurídica y Funciones

ARTICULO 1° Créase el Servicio Nacional de Turismo que tendrá el carácter de persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El domicilio del Servicio Nacional de Turismo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer para determinados casos.

ARTICULO 2° El objeto del Servicio Nacional de Turismo será investigar, planificar, fomentar, promover DL 3477 1980

y coordinar la actividad turística, ejerciendo para ello las funciones que se determinen en este decreto ley. ART 19 a)

ARTICULO 3° El Servicio Nacional de Turismo contará con una Dirección Nacional, con Direcciones Regionales y Oficinas Locales.

ARTICULO 4° La dirección superior y administración del Servicio Nacional de Turismo estará a cargo de un Director Nacional, quien tendrá la representación, legal, judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio. El cargo de Director Nacional será de exclusiva confianza del Presidente de la República.

ARTICULO 5° Corresponderá al Servicio Nacional de Turismo:

1.- Proponer al Supremo Gobierno la política de turismo para el país y preparar los planes y programas de desarrollo turístico, en conformidad con dicha política y en concordancia con los planes y políticas nacionales de desarrollo. NOTA

2.- Preparar, a través de las Direcciones Regionales de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico para cada región y armonizarlos con los planes y políticas nacionales.

3.- Velar por el cumplimiento de la política nacional de turismo.

4.- Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico.

5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística.

6.- Difundir, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, las atracciones y valores turísticos del país, pudiendo publicar revistas, folletos, guías, avisos y, en general, emplear para ello cualquier medio de publicidad.

7.- Informar las becas de estudios turísticos e intervenir en la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad turística.

8.- Velar por la veracidad de la información que de los valores turísticos divulguen nacional e internacionalmente el sector privado y aquellas entidades del sector público que presten servicios turísticos, en la forma que determine el reglamento.

9.- Convenir la instalación de oficinas de información turística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, pudiendo, para este último caso, designar representantes con el objeto que los mismos ejerzan actividades vinculadas con la promoción turística del país.

10.- Declarar "Fiesta Nacional" a aquellos eventos, que por su trascendencia, constituyen instrumentos de promoción turística nacional e internacional.

11.- Estimular el desarrollo del "turismo de convenciones" y demás eventos que fueren de interés

turístico.

12.- Propiciar el otorgamiento de créditos de fomento a la actividad turística, e informar a las instituciones y organismos públicos sobre las solicitudes de créditos especiales destinados al desarrollo del turismo.

13.- Informar las solicitudes de patentes de turismo y requerir la cancelación de las mismas, en los casos que determine el Reglamento.

14.- Calificar, registrar y clasificar las empresas, entidades y establecimientos que presten servicios servicios turísticos. DL 3477 ART 19 b) 1980

15.- Autorizar la destinación transitoria de residencias particulares para el alojamiento de turistas.

16.- integrar las entidades internacionales de turismo y participar en las reuniones que las mismas realicen, cuando por su importancia así se requiera.

17.- Declarar zonas y centros de interés turístico nacional.

18.- Informar las solicitudes de concesión de playas de mar y riberas de lagos y ríos para el uso exclusivo de particulares, de conformidad con el Reglamento respectivo.

19.- Cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, conservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico y de recursos naturales de interés turístico.

20.- Propender a la simplificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, proponiendo y coordinando con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.

21.- Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas o con organismos públicos y privados nacionales, internacionales o extranjeros, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico.

22.- Integrar y participar en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad fundamental sea la promoción turística de Chile en el extranjero. Del mismo modo, el Servicio estará facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de las que forme parte, con arreglo a los estatutos de estas últimas. LEY 19255 Art. único

El Servicio, por intermedio de su Director Nacional o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de tales entidades, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente aporte el Servicio a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de promoción turística, en los cuaels se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Servicio no

podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

El Servicio también podrá realizar aportes a corporaciones de derecho privado de las que no sea parte siempre que dichos aportes se destinen exclusivamente a realizar acciones de promoción turística y en ningún caso podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Servicio al financiamiento de programas o proyectos de promoción turística, a que se refieren los incisos precedentes, no podrá exceder de un 50% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades de la presente Ley serán determinados, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

23.- Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.

24.- Proponer anualmente al Presidente de la República el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio, que será aprobado por decreto supremo.

25.- Adquirir o enajenar material de promoción turística en conformidad con las normas que establezca el Reglamento.

26.- Convenir o contratar con personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros e internacionales, la colaboración o coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio.

27.- Enajenar u otorgar en concesión bienes que integran su patrimonio, con el objeto de destinarlos a la actividad turística nacional, y

28.- Celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

NOTA:

EL DFL 26, Hacienda, publicado el 29.07.2004, en su artículo 2° modifica el numeral 1° del artículo 5° en el sentido de traspasar, desde el Servicio Nacional de Turismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la función que se señala en el mencionado artículo y numeral 5°.

ARTICULO 6° Para el mejor cumplimiento de su cometido el Servicio Nacional de Turismo podrá crear comisiones consultivas ad honorem, integradas con representantes de los sectores público y privado, relacionados con la actividad turística. Dichas comisiones podrán ser de carácter permanente o transitorio.

En cada caso, el Servicio Nacional de Turismo

fijará los términos a los cuales ajustarán su cometido y las atribuciones y deberes de las mismas.

TITULO II

Las Direcciones Regionales de Turismo

ARTICULO 7° Las Direcciones Regionales de Turismo funcionarán en cada una de las regiones establecidas en el decreto ley 575, de 1974.

Cada Dirección Regional de Turismo estará a cargo de un Director Regional, quien desempeñará las funciones que le señale este dedreto ley y su reglamento, el decreto ley 575, de 1974, y aquellas que le delegue el Director Nacional de Turismo.

ARTICULO 8° A las Direcciones Regionales de Turismo les corresponderá el fomento y ejecución de la actividad turística regional, en coordinación con la Dirección Nacional. Asimismo les corresponderá proponer al Director Nacional la política y programas de desarrollo turístico de su región y al Intendente respectivo los proyectos de inversión compatibles con los planes y políticas nacionales y regionales de turismo.

DL 3.477, 1980 ART 19, d)

ARTICULO 9° El Servicio Nacional de Turismo podrá, en casos calificados, delegar parte de sus atribuciones en los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y otras autoridades o funcionarios, Servicios o Instituciones del Sector Público, previa aprobación del Ministerio de que dependan o con el cual se relacionen.

El Servicio Nacional de Turismo podrá otorgar, en forma ocasional o permanente, recursos o aportes de cualquier naturaleza para financiar los gastos que origine el ejercicio de dicha delegación.

TITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 10° El Director Nacional de Turismo podrá delegar funciones en las Direcciones Regionales de Turismo, por resolución fundada, para cumplir con lo establecido en el decreto ley 937, de 1975, y normas complementarias o cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

ARTICULO 11° Las áreas del territorio que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo, podrán ser declaradas Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional.

A contar de la fecha de publicación de la resolución que declare Zona o Centro de Interés Turístico Nacional un área determinada del territorio, todas las actividades que se desarrollen en dicha área y que incidan en su conservación, urbanización, servicios e instalaciones necesarias para su aprovechamiento turístico deberán ajustarse al plan de ordenamiento correspondiente elaborado por el Servicio Nacional de Turismo, en coordinación con los organismos y servicios públicos competentes.

Dicho plan será aprobado por decreto supremo a proposición del Servicio Nacional de Turismo y

publicado en el Diario Oficial.
Sin embargo, el Servicio Nacional de Turismo ante la presentación de proyectos específicos de inversiones en Zonas o Centros de Interés Turístico, cuyo plan de ordenamiento no se encuentre aprobado, deberá pronunciarse sobre ellos en un plazo no superior a 45 días.

ARTICULO 12° Las Municipalidades para otorgar patente de turismo a empresas, entidades o establecimientos, deberán contar con el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo. El informe correspondiente deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días.

ARTICULO 13° Toda empresa, entidad o establecimiento que obtenga patente de turismo, deberá inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Servicio Nacional de Turismo, en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se otorgue la patente.
Dichas empresas, entidades o establecimientos serán clasificados por el Servicio Nacional de Turismo, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 14° Las instituciones y organismos del Sector Público para los efectos de otorgar créditos u otros beneficios, en condiciones especiales al sector turismo, requerirán el informe previo del Servicio Nacional de Turismo.

ARTICULO 15° Las donaciones que se efectúen al Servicio Nacional de Turismo estarán exentas del trámite de insinuación, y de los impuestos a las herencias, donaciones y legados y de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

TITULO IV
Personal y Patrimonio
ARTICULO 16° Fíjanse las siguientes Plantas de cargos del Servicio Nacional de Turismo, y su correspondiente ubicación en la Escala Unica de Sueldos:

N° Cargos	Denominación	Grado E.U.
	A. DIRECCION NACIONAL	
	PLANTA DIRECTIVA	
1	Director Nacional_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	3°
1	Subdirector de Desarrollo_ _ _ _ _ _ _	4°
1	Subdirector Regional _ _ _ _ _ _ _ _ _	4°
1	Subdirector de Operaciones y Control _	4°
1	Fiscal _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	4°
1	Jefe Depto. Planificación _ _ _ _ _ _	5°
1	Jefe Depto. Promoción y Fomento _ _ _	5°
1	Jefe Depto. Inspección_ _ _ _ _ _ _ _	6°
1	Jefe Depto. Administrativo _ _ _ _ _ _	7°
9		
	PLANTA PROFESIONAL	
3	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	6°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	7°
1	Profesional _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	8°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	9°

1	Profesional _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	10°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	12°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	14°
1	Profesional _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	16°
1	Profesional _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	17°
15		

PLANTA EXPERTOS

3	Expertos Jefes_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	12°
3	Expertos Jefes_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	13°
2	Expertos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	14°
2	Expertos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	15°
3	Expertos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	17°
1	Experto _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	19°
14		

PLANTA TECNICA

2	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	14°
2	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	15°
2	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	16°
1	Técnico _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	17°
2	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	18°
1	Técnico _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	19°
1	Técnico _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	21°
1	Técnico _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	23°
12		

PLANTA ADMINISTRATIVA

6	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	19°
3	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	20°
4	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	21°
3	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	23°
2	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	25°
3	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	27°
2	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	29°
3	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	31°
26		

PLANTA SERVICIOS MENORES

1	Mayordomo _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	25°
1	Auxiliar Especializado_ _ _ _ _ _ _ _	25°
1	Chofer_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	25°
2	Choferes_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	26°
2	Auxiliares de Servicios _ _ _ _ _ _ _	27°
2	Auxiliares de Servicios _ _ _ _ _ _ _	28°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	29°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	31°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	33°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	35°
13		
TOTAL: 89		

B. PLANTA REGIONAL

PLANTA DIRECTIVA

2	Directores Regionales _ _ _ _ _ _ _ _	5°
4	Directores Regionales _ _ _ _ _ _ _ _	6°
4	Directores Regionales _ _ _ _ _ _ _ _	7°
2	Directores Regionales _ _ _ _ _ _ _ _	8°
12		

Los cargos de Directores Regionales grado 5° se transformarán en grado 6° a medida que vayan quedando vacantes, después de su primera provisión.

PLANTA PROFESIONAL

3	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	6°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	7°
4	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	8°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	10°
2	Profesionales _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	14°
1	Profesional _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	17°
_ _ _		
14		

PLANTA TECNICA

1	Técnico _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	14°
5	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	15°
5	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	17°
4	Técnicos_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	18°
_ _ _		
15		

PLANTA ADMINISTRATIVA

2	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	19°
2	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	20°
2	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	21°
3	Oficiales Administrativos _ _ _ _ _ _	23°
1	Oficial Administrativo_ _ _ _ _ _ _ _	25°
1	Oficial Administrativo_ _ _ _ _ _ _ _	27°
1	Oficial Administrativo_ _ _ _ _ _ _ _	31°

12		

PLANTA SERVICIOS MENORES

3	Auxiliares de Servicios _ _ _ _ _ _ _	25°
3	Auxiliares de Servicios _ _ _ _ _ _ _	27°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	28°
2	Auxiliares de Servicios _ _ _ _ _ _ _	31°
1	Auxiliar de Servicio_ _ _ _ _ _ _ _ _	35°

10		

TOTAL: 63

ARTICULO 17° El personal del Servicio Nacional de Turismo se regirá por el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, el decreto ley 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 18° La organización interna del Servicio, a nivel nacional, será la siguiente:

a. Del Director Nacional dependerán la Subdirección de Desarrollo, la Subdirección Regional, la Subdirección de Operaciones y Control y la Fiscalía.

b. De la Subdirección de Desarrollo dependerán el Departamento de Planificación y el Departamento de Promoción y Fomento.

c. De la Subdirección Regional dependerán las Direcciones Regionales de Turismo.

d. De la Subdirección de Operaciones y Control dependerán el Departamento de Inspección y el Departamento Administrativo.

A nivel regional serán aplicables las normas del

decreto ley 575, de 1974, el decreto ley 937, de 1975, y disposiciones complementarias.

ARTICULO 19° Para ser designado en los cargos de Subdirector, Director Regional y Jefe de Departamento se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario afín con la función o tener la calidad de Oficial de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro, o tener una experiencia de 8 años en actividades afines con la función. Para ser designado en el cargo de Fiscal se requerirá estar en posesión de título de Abogado.

La provisión por nombramiento en cargos de las plantas profesionales del Servicio, con profesionales cuyas posiciones relativas, según el artículo 12°, del decreto ley 249, de 1973, tengan como nivel máximo en la Escala Unica de Sueldos los grados 4° ó 6°, deberán poseer, además del título correspondiente, la siguiente experiencia en actividades afines con la función de acuerdo a la siguiente pauta:

Grado E.U.	Experiencia
6°	8 años
7°	5 años
8°	4 años
9°	3 años
10°	2 años

Respecto de los profesionales cuyos grados máximos sean de 12°, 13° ó 14°, se requerirá, además del título, la siguiente experiencia:

Grado E.U.	Experiencia
12°	8 años
14°	5 años
16°	3 años

Para ingresar a la Planta de Expertos se requerirá estar en posesión de un título relacionado con la actividad del sector Turismo, otorgado por organismos internacionales de nivel universitario o por Escuelas Oficiales de Turismo nacionales o extranjeras, y tener 2 años de experiencia en el sector turismo.

Para ingresar a las plantas técnicas del Servicio se requerirá estar en posesión de un título técnico universitario o estar inscrito en el Colegio de Técnicos respectivo.

ARTICULO 20° La provisión de los cargos de las plantas profesionales establecidas en el artículo 16° del presente decreto ley no podrá hacerse, sea por nombramiento, ascenso, permuta o encasillamiento, en cargos cuya ubicación exceda del grado máximo de la posición relativa de la respectiva profesión, contenida en el artículo 12°, del decreto ley 249, de 1973.

ARTICULO 21° Los nombramientos de personal de planta, a contrata o a honorarios, se harán por resolución del Director Nacional, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 22° En caso de ausencia o impedimento del Director Nacional, será subrogado por el Subdirector que aquél designe.

ARTICULO 23° El patrimonio del Servicio Nacional de Turismo estará integrado de la siguiente forma:

a) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación.

b) Con los fondos asignados, en virtud del artículo 12° de la ley 17.169, a los Consejos Regionales de Turismo, los cuales deberán destinarse a promoción y fomento del turismo nacional. DL 3.534, 1980 ART. 2° NOTA 1

c) Con los bienes actualmente destinados a la Dirección de Turismo y con los bienes corporales e incorporales de dominio de los Consejos Regionales de Turismo.

d) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que adquiera a cualquier título, y

e) Con el producto de los actos a título oneroso que realice.

NOTA: 1

La modificación introducida por el DL 3534, de 1980, regirá a contar del 1° de enero de 1981.

TITULO V DEROGADO

Sanciones

ARTICULO 24°.- DEROGADO. DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 25°.- DEROGADO. DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 26°.- DEROGADO. DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 27°.- DEROGADO. DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2
El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 28°.- DEROGADO. DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2
El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

Disposiciones transitorias
ARTICULO 1° A contar de la fecha de publicación del presente decreto ley quedan suprimidos la Dirección de Turismo, creada por decreto con fuerza de ley 355, de 1960, y los Consejos Regionales de Turismo, creados por la ley 17.169.
El Servicio Nacional de Turismo para todos los efectos es el sucesor legal de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo.

ARTICULO 2° Mediante decreto supremo se traspasarán al Servicio Nacional de Turismo todos los bienes muebles e inmuebles actualmente destinados al uso de la Dirección de Turismo o de propiedad de los Consejos Regionales de Turismo.
Los Conservadores de Bienes Raíces y de Vehículos Motorizados procederán a inscribir a nombre del Servicio Nacional de Turismo los inmuebles y vehículos respectivamente a requerimiento del Director Nacional, sirviendo de título suficiente el ejemplar del Diario Oficial en que aparezca publicado el decreto que hace el traspaso.

ARTICULO 3° Las menciones que las leyes y otras normas vigentes hacen a la Dirección de Turismo y a los Consejos Regionales de Turismo, se entenderán referidas, a partir de la fecha de publicación de este decreto ley, al Servicio Nacional de Turismo.

ARTICULO 4° El Presupuesto del Servicio Nacional de Turismo para el presente año se aprobará por decreto supremo e incluirá como ingreso entre otros, los recursos presupuestarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo. Los pagos de sueldos y demás gastos del Servicio Nacional de Turismo podrán continuar ejecutándose sin esperar la total tramitación del decreto que apruebe el Presupuesto y se procederá a la correspondiente imputación, una vez que éste entre en vigencia. La Tesorería General de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Turismo los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5° El personal que actualmente presta sus servicios en la Dirección de Turismo y en los Consejos Regionales de Turismo continuará haciéndolo para el Servicio Nacional de Turismo hasta que se haga el respectivo encasillamiento o nombramiento, el que se efectuará discrecionalmente por el Director Nacional. Para todos los efectos legales se entenderá que regirán a contar de la fecha de vigencia del presente decreto ley.

El personal de planta y a contrata de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo y el personal contratado en esos servicios bajo el régimen del Código del Trabajo y con visación del Ministerio de Hacienda, que no sea encasillado o nombrado, podrá acogerse a las disposiciones de la letra E) del artículo 24° del decreto ley 534, de 1974, y sus modificaciones.

ARTICULO 6° A los funcionarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo que fueren encasillados en un grado inferior al que ocupan en la actualidad, se les pagará la diferencia de rentas por planilla suplementaria. Tal diferencia se absorberá por futuros ascensos o reajustes.

ARTICULO 7° Lo dispuesto en el artículo 19° de este decreto ley no regirá respecto de los actuales funcionarios de la Dirección de Turismo y Consejos Regionales de Turismo, para el efecto del encasillamiento derivado del presente decreto ley, sin perjuicio de las normas sobre exigencia de título profesional o sus equivalencias.

ARTICULO 8° Las empresas, entidades o establecimientos que actualmente poseen patentes de turismo, dispondrán de un plazo de 60 días, contados desde la publicación de este decreto ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° del presente cuerpo legal.

ARTICULO 9° Deróganse el decreto con fuerza de ley 355, de 1960; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 22° de la ley 17.169, y toda otra norma legal contraria a las disposiciones de este decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Sergio de Castro.- Jorge Cauas.

Identificación Norma : DTO-1393
Fecha Publicación : 18.11.1997
Fecha Promulgación : 28.08.1997
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCION Y SU ANEXO

Núm. 1.393.- Santiago, 28 de agosto de 1997.-
Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de diciembre de 1982 se adoptó, en Montego Bay, Jamaica, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos, y que con fecha 28 de julio de 1994 se adoptó en Nueva York, Estados Unidos de América, el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 y su anexo.

Que dicha Convención y el mencionado Acuerdo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.506, de 19 de junio de 1997, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el instrumento de ratificación de ambos tratados internacionales se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas con fecha 25 de agosto de 1997, con la siguiente Declaración.

"1.- La República de Chile reitera íntegramente lo expresado en su declaración formulada al suscribir la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982, en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica "sui generis" y a la caracterización de la zona económica exclusiva. Asimismo, reitera la declaración de la misma fecha relativa a los "estrechos utilizados para la navegación internacional".

2.- La República de Chile declara que el Tratado de Paz y Amistad suscrito con la República Argentina el 29 de noviembre de 1984 y que entró en vigor el 2 de mayo de 1985, define los límites entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el Mar de la Zona Austral, en los términos que establecen sus artículos 7 a 9.

3.- Respecto de la Parte II de la Convención:

a) Conforme al artículo 13 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades

de navegación, a través de las aguas interiores chilenas descritas en dicho tratado, que se especifican en los artículos 1 al 9 de su Anexo 2.
Además, la República de Chile declara que en virtud de este tratado, los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por sus aguas interiores siguiendo las rutas indicadas en los Artículos 1 y 8 del mismo Anexo 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente.
En el Tratado de Paz y Amistad de 1984, ambas Partes acuerdan el régimen de Navegación, Practicaje y Pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido Anexo N° 2, Artículos 11 al 16. Las estipulaciones sobre navegación contenidas en dicho Anexo sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.
Reiteramos que los regímenes y facilidades de navegación aludidos en este párrafo han sido establecidos en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 con el solo propósito de facilitar la comunicación marítima entre puntos y espacios marítimos específicos, por vías también específicas que se indican, por lo cual no se aplica a otras vías existentes en la zona no pactadas expresamente.

b) La República de Chile reitera la plena validez y vigencia del Decreto Supremo N° 416 de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que conforme a los principios del Artículo 7 de la Convención del Mar –plenamente reconocidos por Chile– estableció las líneas de base rectas, lo que fue reiterado por el Artículo 11 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

c) En aquellos casos en que algún Estado establezca limitaciones al derecho de paso inocente para los buques de guerra extranjeros, la República de Chile se reserva el derecho de aplicar similares medidas restrictivas.

4.- Respecto a la Parte III de la Convención, cabe señalar que conforme a su artículo 35, c), las disposiciones de esa Parte no afectan el régimen jurídico del Estrecho de Magallanes, ya que su paso está "regulado por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieren específicamente a tales estrechos", como el Tratado de Límites de 1881, régimen que se reitera en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.
En este último Tratado, en su artículo 10, Chile y Argentina acuerdan la línea de delimitación en el término oriental del Estrecho de Magallanes y convienen que esa delimitación en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual, y conforme Chile lo había declarado unilateralmente en 1873, dicho Estrecho está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones, en los términos que señala su Artículo V. Por su parte, la República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.
Por otra parte, reiteramos que el tráfico marítimo chileno hacia y desde el norte por el Estrecho de Le Maire goza de las facilidades que se establecen en el artículo 10 del anexo N° 2 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

5.- Teniendo presente su interés en la conservación de los recursos que se encuentran en su zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile considera que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de peces asociadas se encuentren en la zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile, como Estado ribereño, y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su zona económica exclusiva deben acordar las medidas necesarias para la conservación en el alta mar de esas poblaciones o especies asociadas. A falta de dicho acuerdo, Chile se reserva el ejercicio de los derechos que le corresponden conforme al artículo 116 y otras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como asimismo de los demás que le franquea el Derecho Internacional.

6.- Con referencia a la Parte XI de la Convención y su Acuerdo complementario, Chile entiende que la Autoridad deberá en materia de prevención de la contaminación en las actividades de exploración y explotación, aplicar el criterio general de que la minería submarina deberá sujetarse a padrones (standards) a lo menos igualmente exigentes que su similar de tierra firme.

7.- En lo que dice relación con la Parte XV de la Convención, la República de Chile declara que:

a) De conformidad con el Artículo 287 de la Convención, acepta en orden de preferencia los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención:

   i) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;

   ii) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para las categorías de controversias que en él se especifican, relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

b) De conformidad con los artículos 280 a 282 de la Convención, la elección de los medios de solución de controversias indicados en el párrafo anterior en nada afecta las obligaciones provenientes de los acuerdos sobre solución pacífica de controversias o en los que se contengan normas de solución de controversias, de carácter general, regional o bilateral en los cuales la República de Chile es parte.

c) De conformidad con el Artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del Artículo 298 de la Convención".

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho

del Mar y sus anexos entró en vigor internacional el 16 de noviembre de 1994, y que el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y su anexo entró en vigor internacional el 28 de julio de 1996.

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlganse la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos, adoptados el 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y su anexo, adoptados el 28 de julio de 1994; cúmplase y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, y regístrese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Daniel Carvallo C., Director General Administrativo Subrogante.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en esta Convención.

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta.

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no regulada por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:

   1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
   2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
   3) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;
   4) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculación de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua de mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
   5) a) Por "vertimiento" se entiende:
         i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
         ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataforma u otras construcciones en el mar;

      b) El término "vertimiento" no comprende:

i) La evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

2. 1) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

2) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

PARTE II

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Sección 2. Límites del mar territorial

Artículo 3

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base

determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5

Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6

Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde

elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8

Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9

Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.
3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de

una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.
5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.
6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11

Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12

Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13

Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar

territorial propio.

Artículo 14

Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprenden, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 3. Paso inocente por el mar territorial

Subsección A. Normas aplicables a todos los buques

Artículo 17

Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18

Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

   a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
   b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

   a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
   b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
   c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
   d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
   e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
   f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
   g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
   h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
   i) Cualesquiera actividades de pesca;
   j) La realización de actividades de investigación o

levantamientos hidrográficos;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al pasoinocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

   a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
   b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
   c) La protección de cables y tuberías;
   d) La conservación de los recursos vivos del mar;
   e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
   f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
   g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
   h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.
3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.
4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico

en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.
2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.
3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

   a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;
   b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
   c) Las características especiales de determinados buques y canales; y
   d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23

Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24

Deberes del Estado ribereño

1. El estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

   a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de

paso inocente; o

b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25

Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.
3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26

Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales.

Artículo 27

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

   a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado

ribereño;
b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.
4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuanta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.
5. Salvo lo dispuesto en la parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.
2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.
3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Artículo 29

Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por "buques de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30

Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31

Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32

Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Sección 4. Zona contigua

Artículo 33

Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

   a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
   b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 34

Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.
2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35

Ambito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:

   a) Area alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales;
   b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o
   c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36

Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

Sección 2. Paso en tránsito

Artículo 37

Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38

Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.
2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta Parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.
3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39

Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

   a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho;
   b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
   c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;
   d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.

2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:

   a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;
   b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.

3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:

   a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;
   b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40

Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico
en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.
2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.
3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.
5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.
6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.
7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de
estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

   a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;
   b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;
   c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.
3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.
4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.
5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43

Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y
b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44

Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

Sección 3. Paso inocente

Artículo 45

Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o
b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.

2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV

ESTADOS ARCHIPELAGIGOS

Artículo 46

Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;
b) Por "archipiélago" se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47

Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.
2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.
3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aísle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.
6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado

archipelágico estuviere situado entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.
8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

Mediación de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49

Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.
2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.
3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.
4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos

contenidos en ellos.

Artículo 50

Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad como los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.
2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52

Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.
2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53

Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.
2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.
3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas" se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.
4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.
5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.
6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.
7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.
8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.
10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.
11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de

conformidad con este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no designare vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54

Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican, mutatis mutandis, al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

   a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
   b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

      i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
      ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros

Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

   a) Islas artificiales;
   b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
   c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.
4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y

observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.
2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

    a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
    b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;
    c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
    d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
    e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;
    f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;
h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.
2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66

Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.
2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.
3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;
   b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;
   c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;
   d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de

origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.
5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.
2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.
3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuando a la conservación de esas especies.

Artículo 68

Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y

condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industriales pesqueras del Estado ribereño;
b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.
4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos

vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

   a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
   b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
   c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
   d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la

necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que antecedan no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados

interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o la líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

      i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
      ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

   b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más

allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.
10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.
3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.
4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.
5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.
3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.
4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII

ALTA MAR

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 86

Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87

Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

   a) La libertad de navegación;
   b) La libertad de sobrevuelo;

c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona.

Artículo 88

Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89

Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90

Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 91

Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.
2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92

Condición jurídica de los buques

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.
2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93

Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículo precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolen el pabellón de la Organización.

Artículo 94

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.
2. En particular, todo Estado:

   a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolen su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y
   b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

   a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
   b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
   c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para

asegurar:

a) Que cada buque, antes de sus matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;
b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;
c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.
6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.
7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa

inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97

Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.
2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.
3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98

Deber de prestar auxilio

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

   a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
   b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;
   c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99

Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados

para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre ipso facto.

Artículo 100

Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101

Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

   i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
   ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102

Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresar, en alta mar o en cualquier lugar o sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106

Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107

Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.
2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.
2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.
3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

   a) El Estado del pabellón del buque;
   b) El Estado en que esté registrada la instalación;
   c) El Estado del cual la persona sea nacional;
   d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o
   e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

   a) Se dedica a la piratería;
   b) Se dedica a la trata de esclavos;
   c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra

tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
d) No tiene nacionalidad; o
e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, a mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.
3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.
4. Estas disposiciones se aplicarán, mutatis mutandis, a las aeronaves militares.
5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.
2. El derecho de persecución se aplicará, mutatis mutandis, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.
3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.
4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u

otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.
6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

   a) Se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;
   b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.
8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112

Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.
2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable

por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115

Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Sección 2. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar

Artículo 116

Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

a) Sus obligaciones convencionales;
b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los

artículos 64 a 67; y
c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117

Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118

Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;
b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre

capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120

Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII

REGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX

MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 122

Definición

Para los efectos de esta Convención, por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123

Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;
b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRANSITO

Artículo 124

Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:

a) "Estado sin litoral" un Estado que no tiene costa marítima;
b) "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;
c) "Tráfico en tránsito" el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
d) "Medios de transporte":

i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías

y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125

Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.
2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.
3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127

Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129

Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130

Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131

Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132

Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

PARTE XI

LA ZONA

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 133

Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;
b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

Artículo 134

Ambito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.
2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.
3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 11) del artículo 1 se regirán por la Parte VI.
4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

Sección 2. Principios que rigen la Zona

Artículo 136

Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137

Condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.
2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138

Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139

Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.
2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que

haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141

Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.
2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.
3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho

conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII.
2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.
3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

   a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;
   b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

      i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
      ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
      iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;

   c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

   a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y
   b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de

manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;
b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145

Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evaluación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;
b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147

Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.
2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

   a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia;
   b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera;
   c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;
   d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;
   e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148

Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 149

Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

Sección 3. Aprovechamiento de los Recursos de la Zona

Artículo 150

Política general relacionada con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los paises, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;
b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;
c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;
d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;
e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;
f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;
g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;
h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;
i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;
j) Que las condiciones de acceso a los mercados de

importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151

Políticas de producción

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin;

   b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano;

   c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos;

   b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista;

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III;
d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional;
e) Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado;
f) Si, en virtud del apartado d) se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4. a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

   i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
   ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

   b) A los efectos del apartado a):

      i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la

variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;

ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.

6. a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional;

   b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.

7. Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del Anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.

8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la Zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán

valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.

9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.
10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los paises en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152

Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.
2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153

Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

   a) Por la Empresa, y
   b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un

plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimiento de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.
5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.
6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

Artículo 154

Examen periódico

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la zona establecido en esta Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Parte y de los anexos correspondientes, que permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

Artículo 155

Conferencia de revisión

1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. A la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, la Conferencia de Revisión examinará en detalle:

a) Si las disposiciones de esta Parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han beneficiado a toda la humanidad;
b) Si durante el período de 15 años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas;
c) Si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional.
d) Si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona;
e) Si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y
f) Si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia de Revisión velará por que se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para la explotación equitativa de los recursos de la Zona en beneficio de todos los paises, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que organice, realice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se mantengan los principios establecidos en esta Parte, relativos a la exclusión de toda reivindicación y de todo ejercicio de soberanía sobre parte alguna de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en las actividades de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica marina, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Zona y del espacio aéreo sobre ellas y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.
3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia de Revisión será el mismo aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso y dichos asuntos no deberían someterse a votación hasta que no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.
4. Si la Conferencia de Revisión, cinco años después de su apertura, no hubiere llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de tres cuartos de los Estados Partes, adoptar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de tres cuartos de los Estados Partes.

5. Las enmiendas que adopte la Conferencia de Revisión de conformidad con este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

Sección 4. La Autoridad

Subsección A. Disposiciones Generales

Artículo 156

Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.
2. Todos los Estados Partes son ipso facto o miembros de la Autoridad.
3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.
4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157

Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a las administración de los recursos de la Zona.
2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

Artículo 158

Organos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.
2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.
4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieren. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

Subsección B. La Asamblea

Artículo 159

Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores.
2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.
3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
4. La Asamblea aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.
5. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.
6. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.
7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.
8. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.
9. Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión, y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.
10. Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal

Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 160

Facultades y funciones

1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta.
2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;
b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo;
c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos;
e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos;
f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que éste las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella;
ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimiento de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162. Estas

normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;

g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimiento de la Autoridad;
h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo;
i) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad;
j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;
k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa;
l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica;
m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185;
n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

Subsección C. El Consejo

Artículo 161

Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las

categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Lo intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas Africa, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista);

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

5. El Consejo funcionará en la sede la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.

6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.
7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.
8. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;
   b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo;
   c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del Anexo IV;
   d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso;
   e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta;
   f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso;
   g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), c) o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el apartado en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a

menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162

Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.
2. Además, el Consejo:

   a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
   b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;
   c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;
   d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;
   e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;
   f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
   g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;
   h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida;
   i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;
   j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;

k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, mutatis mutandis, los procedimientos establecidos en el apartado j);

l) Ejercerá control sobre las actividades en la zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;

n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;

o) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la

exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;
q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del Anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;
r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;
s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;
t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;
u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;
v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;
w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la zona;
x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;
y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

   i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y
   ii) Los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III;

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 163

Organos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:

   a) Una Comisión de Planificación Económica;
   b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.
3. Los miembros de cada comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones.
4. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.
5. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión.
6. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.
7. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de las comisiones antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.
8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la Comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.
9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.
10. Cada comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.
11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las comisiones.
12. Las comisiones desempeñarán normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.
13. En el desempeño de sus funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

Artículo 164

Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la zona tengan consecuencias importantes en sus economías.
2. La Comisión:

   a) Propondrá, a solicitud de Consejo, medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención;
   b) Examinará las tendencias de la oferta, la demanda y los recios de los minerales que puedan extraerse de la Zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo;
   c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar los efectos adversos mencionados en el apartado h) del artículo 150 que el Estado o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo;
   d) Propondrá al Consejo para su presentación a la Asamblea, según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico en favor de los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, y hará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación del sistema o las medidas que la Asamblea haya aprobado en cada caso.

Artículo 165

Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes.
2. La Comisión:

   a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;
   b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las

recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;

c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos;

f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;

h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, ediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo;

i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187;

j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i);

k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en casos de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

l) Hará recomendaciones al Consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella;

n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo

III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.

Subsección D. La Secretaría

Artículo 166

La Secretaría

1. La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad.
2. El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.
3. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que esos órganos le encomienden.
4. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 167

El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la autoridad.
2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.
3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168

Carácter internacional de la Secretaría

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario

General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo.
3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.
4. Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 169

Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

1. El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un arreglo en virtud del párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.
3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el párrafo 1 sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

Subsección E. La Empresa

Artículo 170

La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.
2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo
3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.
4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

Subsección F. Disposiciones Financieras Relativas a la Autoridad

Artículo 171

Recursos financieros de la Autoridad

Los recursos financieros de la Autoridad comprenderán:

a) Las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;
b) Los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del Anexo III, como resultado de las actividades en la Zona;
c) Las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del Anexo IV;
d) Los préstamos obtenidos en virtud del artículo 174;
e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y
f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, cuyas fuentes ha de recomendar la Comisión de Planificación Económica.

Artículo 172

Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la aprobación de la Asamblea, según se prevé en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 173

Gastos de la Autoridad

1. Las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad hasta que ésta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para ello.
2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171, los fondos remanentes, una vez sufragados esos gastos, podrán, entre otras cosas:

   a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160;
   b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170;
   c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado l) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 174

Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.
2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.
3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.
4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175

Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

Subsección G. Condición Jurídica, Privilegios e Inmunidades

Artículo 176

Condición jurídica

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177

Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades establecidos en esta subsección. Los privilegios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del Anexo IV.

Artículo 178

Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.

Artículo 179

Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180

Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 181

Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen.
2. No se incluirán en archivos abiertos al público informaciones que sean objeto de derechos de propiedad industrial, secretos industriales o informaciones análogas, ni tampoco expedientes relativos al personal.
3. Los Estados Partes concederán a la Autoridad, respecto de sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 182

Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la autoridad

Los representantes de los Estados Partes que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado;
b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes.

Artículo 183

Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.
2. Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.
3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

Subsección H. Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios de los miembros

Artículo 184

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 185

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.
2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte.

Sección 5. Solución de controversias y opiniones consultivas

Artículo 186

Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187

Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;
b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:

i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o
ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieren a:

   i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o
   ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;
e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III;
f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

Artículo 188

Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

   a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o
   b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o

aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto;

b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala;

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 189

Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Artículo 190

Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.
2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado Parte demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

Artículo 191

Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

PARTE XII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 192

Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

    a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
    b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
    c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
    d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo 195

Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196

Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.
2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

Sección 2. Cooperación mundial y regional

Artículo 197

Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Artículo 198

Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199

Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200

Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201

Criterios científicos para la reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

Sección 3. Asistencia técnica

Artículo 202

Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;
ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;
c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

Artículo 203

Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados, y
b) La utilización de sus servicios especializados.

Sección 4. Vigilancia y evaluación ambiental

Artículo 204

Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.
2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 205

Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o

presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206

Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

Sección 5. Reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Artículo 207

Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.
2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.
5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

Artículo 208

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.
2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.
4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

Artículo 209

Contaminación resultante de actividades en la zona

1. De conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.
2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210

Contaminación por vertimiento

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.
2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el

vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.
5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.
6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

Artículo 211

Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo con la periodicidad necesaria.
2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de

cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causado por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros.

5. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, a los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán dictar, respecto de sus zonas económicas exclusivas, leyes y reglamentos que sean conformes y den efecto a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

6. a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización;

   b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida;

   c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a

los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distinto de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización, a condición de que ésta dé su conformidad dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.
2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

Sección 6. Ejecución

Artículo 213

Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

Artículo 214

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte.

Artículo 216

Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:

   a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiere a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;
   b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio;
   c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus instalaciones terminales costa afuera.

2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

Artículo 217

Ejecución por el Estado del pabellón

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.
2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.
3. Los Estados cuidarán de que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 y expedidos de conformidad con ellos. Los Estados velarán por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolen su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Estos certificados serán aceptados por otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados.
4. Si un buque comete una infracción de las reglas y estándares establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta infracción independientemente del lugar donde se haya cometido ésta o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción.
5. El Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción podrá solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender las solicitudes apropiadas del Estado del pabellón.
6. A solicitud escrita de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará toda infracción presuntamente cometida por sus buques. El Estado del pabellón iniciará sin demora un procedimiento con arreglo a su derecho interno respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello.
7. El Estado del pabellón informará sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos. Tal información se pondrá a disposición de todos los Estados.
8. Las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de los Estados para los buques que enarbolen su pabellón serán lo suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar.

Artículo 218

Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.
3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.
4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219

Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa

propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220

Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.
2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la Parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.
3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.
4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.
5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace

causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.
8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221

Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrá graves consecuencias perjudiciales.
2. Para los efectos de este artículo, por "accidente marítimo" se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

Artículo 222

Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que

enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo I del artículo 212 y con otras disposiciones de esta Convención; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

Sección 7. Garantías

Artículo 223

Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224

Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Artículo 225

Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

Artículo 226

Investigación de buques extranjeros

1. a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y sólo en el caso de que:

   i) Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;
   ii) El contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción; o
   iii) El buque no lleve certificados ni registros válidos;

   b) Si la investigacion revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada;
   c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV.

2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227

No discriminación respecto de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 228

Suspensión de procedimientos y limitaciones a su

iniciación

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se pueden imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.
2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se pueden imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.
3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

Artículo 229

Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

Artículo 230

Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para

prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.
3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231

Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de la medidas que se tomen.

Artículo 232

Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

Artículo 233

Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las sanciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los

mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, mutatis mutandis, las disposiciones de esta sección.

Sección 8. Zonas cubiertas de hielo

Artículo 234

Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio ambiente sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

Sección 9. Responsabilidad

Artículo 235

Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.
2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.
3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

Sección 10. Inmunidad Soberana

Artículo 236

Inmunidad soberana

Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

Sección 11. Obligaciones Contraídas en Virtud de Otras Convenciones Sobre Protección y Preservación del Medio Marino

Artículo 237

Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.
2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

PARTE XIII

INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 238

Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239

Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240

Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;
d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241

No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

Sección 2. Cooperación Internacional

Artículo 242

Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.
2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su

cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

Artículo 243

Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244

Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.
2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la tramitación de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

Sección 3. Realización y Fomento de la Investigación Científica Marina

Artículo 245

Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246

Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.
2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.
3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.
4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.
5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

   a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
   b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;
   c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;
   d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación

u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.
8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247

Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248

Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del Proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

a) La índole y objetivos del proyecto;
b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;
d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;
e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y

f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249

Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;
b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;
c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico.
d) Proporcionar al Estado ribereño, sí así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;
e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;
f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;
g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250

Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de

investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

Artículo 251

Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252

Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

a) Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246;
b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;
c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información prevista en los artículos 248 y 249; o
d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253

Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o
b) El Estado o la organización internacional competente que

realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.
3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.
4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquéllas a que se refiera la notificación.
5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254

Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.
2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.
3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.
4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los

mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sí así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255

Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte.

Artículo 256

Investigación científica marina en la zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la zona.

Artículo 257

Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

Sección 4. Instalaciones o equipo de investigación científica en el Medio Marino

Artículo 258

Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

Artículo 259

Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 260

Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

Artículo 261

No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

Artículo 262

Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

Sección 5. Responsabilidad

Artículo 263

Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación

científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

Sección 6. Solución de Controversias y Medidas Provisionales

Artículo 264

Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

Artículo 265

Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV

DESARROLLO Y TRANSMISION DE TECNOLOGIA MARINA

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 266

Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología

marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.
3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

Artículo 267

Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estatutos tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268

Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;
b) El desarrollo de tecnología marina apropiada;
c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;
d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos;
e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269

Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes,

procurarán, entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología;
b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables.
c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;
d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias;
e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

Sección 2. Cooperación Internacional

Artículo 270

Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

Artículo 271

Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272

Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los

Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales competentes coordinen sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273

Cooperación con organizaciones internacionales y con la autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la empresa.

Artículo 274

Objetivos de la autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos -incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología- la atoridad garantizará, con respecto a las actividades en la zona, que:

a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembros del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa;
b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes;
c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional;
d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en esta Convención.

Sección 3. Centros Nacionales y Regionales de Investigación Científica y Tecnológica Marina

Artículo 275

Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.
2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276

Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimientos de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.
2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277

Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación;
b) Estudios de gestión administrativa;
c) Programas de estudios relacionados con la protección y

preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación;

d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;
e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas;
f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;
g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;
h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes;
i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

Sección 4. Cooperación entre Organizaciones Internacionales

Artículo 278

Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta Parte y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta Parte.

PARTE XV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 279

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280

Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281

Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.
2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282

Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes de ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283

Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en las controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.
2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284

Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.
2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.
3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.
4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285

Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la Parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará mutatis mutandis.

Sección 2. Procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias

Artículo 286

Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287

Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
b) La Corte Internacional de Justicia;
c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la Parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.
3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.
4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.
5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.
6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288

Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionadas en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.
2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.
3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que

se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289

Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290

Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.
2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.
3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.
4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.
5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar

esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.
2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en lo casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

Artículo 292

Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.
2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.
3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.
4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293

Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la

corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio ex aequo et bono, si las partes convienen en ello.

Artículo 294

Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de la partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.
2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295

Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.
2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

Sección 3. Limitaciones y Excepciones a la Aplicabilidad de la Sección 2

Artículo 297

Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:

   a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;
   b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuando en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional, que no sean incompatibles con ella; o
   c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

      i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o
      ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;

   b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención

en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

   i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;
   ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;
   iii) Un estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;
d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;
e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

Artículo 298

Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los

procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre las bases de ese informe; si éstas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;

iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con una acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento

de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.
5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299

Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.
2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará al derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

PARTE XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades, reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 301

Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 302

Revelación de información

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 303

Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Artículo 304

Responsabilidad por daños

Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

PARTE XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 305

Firma

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:

a) Todos los Estados;
b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 1º de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306

Ratificación y confirmación formal

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307

Adhesión

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y la demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 308

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado al sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.
3. La Asamblea de la autoridad se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. Si no se pudieren aplicar estrictamente las disposiciones del artículo 161, el primer Consejo se constituirá en forma compatible con el propósito de ese artículo.
4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.
5. La autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución.

Artículo 309

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

Artículo 310

Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Artículo 311

Relación con otras convenciones y acuerdos

internacionales

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.
2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.
5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de esta Convención.
6. Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Artículo 312

Enmienda

1. Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieren a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.
2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre ella hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

Artículo 313

Enmienda por procedimiento simplificado

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.
2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.
3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.

Artículo 314

Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda propuesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes en esos órganos tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda quedará adoptada tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea.
2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que no afecte al sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona hasta que se celebre la Conferencia de Revisión de conformidad con el artículo 155.

Artículo 315

Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas

1. Una vez adoptadas, las enmiendas a esta Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción, en

la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se disponga otra cosa en la propia enmienda.

2. Las disposiciones de los artículos 306 y 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a esta Convención.

Artículo 316

Entrada en vigor de las enmiendas

1. Las enmiendas a esta Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número fuere mayor, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Tales enmiendas no afectarán al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
2. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el requerido por este artículo.
3. Respecto de cada Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
4. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

   a) Parte en la Convención así enmendada; y
   b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas.

5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al Anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
6. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la Convención así enmendada.

Artículo 317

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar esta Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.
2. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni afectará a ningún derecho, obligación o

situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la Convención antes de su terminación respecto de él.

3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

Artículo 318

Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de esta Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o una de sus partes constituye asimismo una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 319

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de esta Convención y de las enmiendas a ella.
2. Además de desempeñar las funciones de depositario, el Secretario General:

   a) Informará a los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a esta Convención;
   b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones, confirmaciones formales y adhesiones de que sean objeto esta Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención;
   c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;
   d) Transmitirá a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas adoptadas de conformidad con esta Convención;
   e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:

      i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;
      ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y
      iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2;

   b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 2.

Artículo 320

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

Hecha en Montego Bay, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO 1

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: Thunnus alalunga
2. Atún rojo: Thunnus thynnus
3. Patudo: Thunnus obesus
4. Listado: Katsuwonus pelamis
5. Rabil: Thunnus albacares
6. Atún de aleta negra: Thunnus atlanticus
7. Bonito del Pacífico: Euthynnus Alletteratus; Euthynnus affinis
8. Atún de aleta azul del sur: Thunnus maccoyii
9. Melva: Auxis thazard; Auxis rochei
10. Japuta: Familia Bramidae
11. Marlin: Tretapturus angustirostris; Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira nigricans
12. Velero: Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans
13. Pez espada: Xiphias gladius
14. Paparda: Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides
15. Dorado: Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis
16. Tiburón oceánico: Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus; Familia Alopiidae; Rhincodon typus; Familia Carcharhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae
17. Cetáceos (ballena y focena): Familia Physeteridae; Familia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Eschrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae; Familia Delphinidae

ANEXO II

COMISION DE LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma

continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.
2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.
3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.
4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.
5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

   a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
   b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere

útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Unesco, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño, con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

ANEXO III

Disposiciones basicas relativas a la prospeccion, la exploracion y la explotacion

Artículo 1

Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención.

Artículo 2

Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona;
   b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá esta Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad concernientes a la cooperación en los programas de capacitación previstos en los artículos 143 y 144 y a la protección del medio marino, y aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento. Junto con el compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad los límites aproximados del área o las áreas en que vaya a realizar la prospección;
   c) La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.

Artículo 3

Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.
2. La Empresa podrá hacer esa solicitud respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades o personas que se refieran a áreas reservadas estarán sujetas además a los requisitos del artículo 9 de este Anexo.
3. La exploración y la explotación se realizarán sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.
4. Todo plan de trabajo aprobado:

   a) Se ajustará a esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
   b) Preverá el control por la Autoridad de las actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;
   c) Conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo que abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos sólo respecto de esa etapa.

5. Una vez aprobado por la Autoridad, todo plan de trabajo, salvo los propuestos por la Empresa, tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes.

Artículo 4

Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Con excepción de la Empresa, serán solicitantes calificados los que reúnan los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y se atengan a los procedimientos y satisfagan los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.
3. Cada solicitante será patrocinado por el Estado Parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
4. El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con

arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

5. El procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados.
6. En los criterios de aptitud se requerirá que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:

   a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;
   b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por esta Convención;
   c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;
   d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5

Transmisión de tecnología

1. Al presentar un plan de trabajo, el solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.
2. Todo operador informará a la Autoridad de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del párrafo 1, cuando se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.
3. Los contratos para realizar actividades en la zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

   a) Poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir. La transmisión se hará por medio de licencias u otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y

condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente;

b) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el apartado a), la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtuviere esa garantía, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo;

d) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición por ella de la tecnología a que se refiere el apartado b), mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

e) Tomar, en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este Anexo, las medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este Anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a las nacionales de un tercer Estado. La obligación establecida en esta disposición no se aplicará cuando se haya solicitado del contratista que transmita tecnología a la Empresa o él ya la haya transmitido.

4. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 3, al igual que las relativas a otras cláusulas de los contratos, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la Parte XI y, en caso de inobservancia de tales obligaciones, podrán imponerse sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con el artículo 18 de este Anexo. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales

equitativas y razonables podrán ser sometidas por cualesquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 de este Anexo.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.
6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.
7. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período.
8. A los efectos de este artículo, por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6

Aprobación de los planes de trabajo

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.
2. Al examinar una solicitud de aprobación de un plan de trabajo en forma de contrato, la Autoridad determinará en primer lugar:

   a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este Anexo y ha asumido los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se concederá al solicitante un plazo de 45 días para que subsane los defectos;
   b) Si el solicitante reúne los requisitos previstos en el

artículo 4 de este Anexo.

3. Las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas. Tales propuestas cumplirán las disposiciones pertinentes de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones referentes a la transmisión de tecnología, y se regirán por ellos. Cuando las propuestas de planes de trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:

   a) Una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto esté incluida en un plan de trabajo ya aprobado o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva;
   b) La Autoridad haya excluido una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto en virtud del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162; o
   c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

      i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km2 cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;
      ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional previsto en el párrafo 3 del artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir qué planes de trabajo se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios asegurarán que la aprobación de planes de trabajo se haga sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7

Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período inmediatamente anterior. Cuando se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.
2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en sus normas, reglamentos y procedimientos.
3. Al aplicar el párrafo 2, la Autoridad dará prioridad a los solicitantes que:

   a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;
   b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;
   c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

4. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban una autorización de producción.
5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la Zona y de impedir la monopolización de esas actividades.
6. Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas.
7. Las decisiones a que se refiere este artículo se adoptarán tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 8

Reserva de áreas

Cada solicitud, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades o personas respecto de áreas reservadas, abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos, la Autoridad designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades por ella mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9

Actividades en áreas reservadas

1. La Empresa podrá decidir si se propone realizar actividades en cada área reservada. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir la explotación de esas áreas mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad o personas interesados.
2. La Empresa podrá celebrar contratos para la realización de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades o personas que puedan realizar actividades en la zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.
3. La Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, requisitos de fondo y de procedimiento con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.
4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo con arreglo al artículo 6 de este anexo respecto de un área reservada. El plan de trabajo

será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo 1 de este artículo, no realizar actividades en esa área.

Artículo 10

Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

Un operador a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 de este Anexo, tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

Artículo 11

Arreglos conjuntos

1. En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su revisión, suspensión o rescisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.
2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir los incentivos financieros previstos en el artículo 13 de este Anexo.
3. Los participantes en una empresa conjunta con la Empresa estarán obligados a efectuar los pagos requeridos por el artículo 13 de este Anexo en proporción a su participación en ella, con sujeción a los incentivos financieros previstos en este artículo.

Artículo 12

Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la zona que realice la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 se regirán por la Parte XI, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones pertinentes de ésta.
2. Los planes de trabajo presentados por la Empresa irán acompañados de pruebas de su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13

Disposiciones financieras de los contratos

1. Al adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos entre la Autoridad y las entidades o personas mencionadas en el

apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y al negociar las disposiciones financieras de un contrato de conformidad con la Parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial;
b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona;
c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes;
d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;
e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y
f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este Anexo o de las disposiciones del artículo 11 de este Anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.

2. Se impondrá un derecho de 500.000 dólares EE.UU. por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación. El Consejo revisará periódicamente el importe de ese derecho para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de tramitación. Cuando los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud sean inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.
3. Cada contratista pagará un canon anual fijo de un millón de dólares EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si éste fuere mayor.
4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción; o
b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

5. a) Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución

financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje de valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i)	Años primero a décimo de producción comercial	5%
ii)	Años undécimo hasta el fin de la producción comercial	12%

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8.

6. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el monto se determinará de la siguiente manera:

a) El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado, determinado con arreglo al apartado b), de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i)	Primer período de producción comercial	2%
ii)	Segundo período de producción comercial	4%

Si en el segundo período de producción comercial, definido en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, definido en el apartado m), fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4%.

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8;

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos procederá de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área objeto del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo;

Porción de ingresos netos imputables	Participación de la Autoridad	
	Primer período de	Segundo período de

	producción comercial	producción comercial
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

d) i) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará con el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación. En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista de dicho ejercicio. El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquél en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja. El superávit de caja del contratista en un ejercicio contable equivaldrá a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

ii) El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato;

e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicados por el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción

de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales;

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderá los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión con arreglo al apartado j);

g) i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso precedente y en el inciso iii) del apartado n), por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

h) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá:

i) Los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato en los casos que no sean los especificados en el apartado n), de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamiento, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación;

i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de inversión del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista;

j) Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial, mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato;

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si éste fuese mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes;

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados y semitratados, por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y una parte de los gastos de investigación y desarrollo;

m) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto;

n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:

   i) Por "ingresos netos imputables" se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;

   ii) Los "ingresos netos del contratista" serán los

definidos en el apartado f);

iii) Por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

iv) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

v) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos de explotación del contratista, indicados en el apartado k), que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de inversión del contratista. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto;

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en la parte correspondiente a los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este Anexo, considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente;

p) No se considerará que los gastos mencionados en este párrafo incluyen el pago de los impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por "metales tratados", mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en los mercados internacionales de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

b) Cuando la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato a que se refieren el apartado b) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 6, esa cantidad se

determinará en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos.

8. Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.
9. a) Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados;
   b) A fin de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales, y adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos.

10. El contratista suministrará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.
11. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.
12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria

internacional vigente.

13. Las obligaciones financieras del contratista respecto de la Autoridad, así como los derechos, cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes referidos a un año base.
14. A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas.
15. Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 14

Transmisión de datos

1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que ésta adopte y con las modalidades y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos determinados por ella, todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.
2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieren al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.
3. Con excepción de los datos sobre áreas reservadas, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. La Empresa no revelará a la Autoridad ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos de esa índole que le hayan transmitido tales personas.

Artículo 15

Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida su participación en todas las actividades en la zona previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 16

Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la Parte XI y con sus normas, reglamentos y procedimientos, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que no se realicen en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan dificultar las operaciones del operador. Los derechos del operador quedarán garantizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 17

Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

1. La Autoridad adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones enunciadas en la parte XI respecto de, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la zona;
b) Operaciones:

i) Dimensión de las áreas;
ii) Duración de las operaciones;
iii) Normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 de este Anexo;
iv) Categoría de recursos;
v) Renuncia de áreas;
vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
vii) Presentación de datos;
viii) Inspección y supervisión de las operaciones;
ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
x) Transferencia de derechos y obligaciones por el contratista;
xi) Procedimiento para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144, y para la participación directa de esos Estados;
xii) Normas y prácticas de extracción de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
xiii) Definición de producción comercial;
xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;

c) Cuestiones financieras:

i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
ii) Distribución de los ingresos de las operaciones;
iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13 de este Anexo;

d) Aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2. Las normas, reglamentos y procedimientos sobre las siguientes cuestiones reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

a) Dimensión de las áreas:
La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrá ser hasta el doble de la de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 de este Anexo sobre la reserva de áreas, así como las necesidades de producción expresadas que sean compatibles con el artículo 151 de conformidad con las disposiciones del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos marinos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán menores ni mayores de lo necesario para satisfacer este objetivo;
b) Duración de las operaciones:

i) La prospección no estará sujeta a plazo;
ii) La duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;
iii) La duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Normas de cumplimiento:

La Autoridad exigirá que, durante la etapa de exploración, el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera iniciar la producción comercial en el área dentro del plazo fijado por la Autoridad. Esos gastos no deberían fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la utilizada más comúnmente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la producción comercial. Para fijar este intervalo, la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta que termine la etapa de exploración y comience la de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y el que sea razonable para tener en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez iniciada la producción comercial, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos:
Al determinar las categorías de recursos respecto de las cuales pueda aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad considerará especialmente, entre otras, las características siguientes:

i) Que recursos diferentes requieran métodos semejantes de extracción; y
ii) Que recursos diferentes puedan ser aprovechados simultáneamente por distintos operadores en la misma área sin interferencia indebida.

Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Autoridad apruebe un plan de trabajo respecto de más de una categoría de recursos en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:
El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:
Se establecerán normas, reglamentos y procedimientos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades en la zona o del tratamiento de minerales procedentes de un sitio minero a bordo de un buque que se encuentre inmediatamente encima de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial:
Se considerará comenzada la producción comercial cuando un

operador realice la extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

Artículo 18

Sanciones

1. Los derechos del contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:

   a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato, de la Parte XI de esta Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o
   b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria de un órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. En los casos de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previstas en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión en los casos previstos en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.
3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 19

Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.
2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrán revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20

Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato sólo podrán transferirse con el consentimiento

de la Autoridad y de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. La Autoridad no negará sin causa bastante su consentimiento a la transferencia si el cesionario propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del cedente y si la transferencia no confiere al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 de este Anexo.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, por la Parte XI y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.
2. Las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán ejecutables en el territorio de cada Estado Parte.
3. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. Sin embargo, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a los contratistas que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de leyes y reglamentos para la protección del medio marino o de otra índole más estrictos que las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad establecidos en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de este Anexo.

Artículo 22

Responsabilidad

El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluidos el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo.

ANEXO IV

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1

Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.
2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
3. En el aprovechamiento de los recursos de la Zona conforme al párrafo 1, la Empresa actuará según principios comerciales sólidos, con sujeción a esta Convención.

Artículo 2

Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.
3. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de que la Empresa responderá de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 3

Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 de este Anexo, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 4

Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5

Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el

máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.
3. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.
4. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
5. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.
6. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.
7. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum.
8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviere un conflicto de intereses respecto de una de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente.
9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que le afecten particularmente. La Junta procurará proporcionar tal información.

Artículo 6

Facultades y funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a esta Convención, la Junta Directiva ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de:

a) Elegir entre sus miembros un Presidente;
b) Adoptar su reglamento;
c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;
d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170;
e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151;
f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III, y

aprobar los resultados de tales negociaciones;

g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 de este Anexo;
i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;
j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este Anexo;
k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 de este Anexo;
l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal en la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;
m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este Anexo;
n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este Anexo;
o) Delegar, con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7

Director General y personal

1. La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.
2. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado l) del artículo 6 de este Anexo. Participará, sin voto, en las reuniones de la Junta y podrá participar, sin voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa.
3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.
4. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con

su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 se aplicarán igualmente al personal de la Empresa.

Artículo 8

Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. Podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de éste.

Artículo 9

Informes y estados financieros

1. En los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.
2. La Empresa publicará su informe anual y los demás informes que estime apropiado.
3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10

Distribución de los beneficios netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del Anexo III, o su equivalente.
2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de los beneficios netos se transferirá a la Autoridad.
3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11

Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;
b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;
c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;
d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;
e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;
b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;
c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;
d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);
ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en

vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;

iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;

iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);

e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);

ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por "garantía de deuda" se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de

instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12

Operaciones

1. La Empresa presentará al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales proyectos contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que sean necesarios para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.
2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.
3. a) Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega;
   b) Cuando haya más de un licitante que cumple esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con:

      i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones;
      ii) Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

   c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones.

4. La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga.
5. La Empresa venderá sus productos en forma no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.
6. Sin perjuicio de las facultades generales o especiales que le confieran otras disposiciones de esta Convención, la Empresa ejercerá todas las necesarias para el desempeño de su cometido.
7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones, cuya adopción sólo se basará en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

Artículo 13

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, se le concederán en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades establecidos en este artículo. Con ese propósito, la Empresa y los Estados Partes podrán concertar los acuerdos especiales que consideren necesarios.
2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

   a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
   b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles;
   c) Ser parte en procedimientos judiciales.

3. a) La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:

      i) Tenga una oficina o instalación;
      ii) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;
      iii) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;
      iv) Haya emitido obligaciones; o
      v) Realice otras actividades comerciales;

   b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa;
   b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio;
   c) La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole;
   d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial;
   e) Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin

quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales.

5. La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos.
6. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para incorporar a su legislación los principios enunciados en este Anexo e informará a la Empresa de las medidas concretas que haya tomado.
7. La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determinen, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V

CONCILIACION

Sección 1. Procedimiento de Conciliación de Conformidad con la Sección 1 de la Parte XV

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de conciliadores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quiénes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3

Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte de la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);
d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);
e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia;
f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales;
g) Dos o más partes que determinen de común acuedo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de sí tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente;
h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

Artículo 4

Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de

los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5

Solución amistosa

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 6

Funciones de la comisión

La comisión oirá a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7

Informe

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.
2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones no será obligatorio para las partes.

Artículo 8

Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe de las partes.

Artículo 9

Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10

Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

Sección 2. Sumisión Obligatoria al Procedimiento de Conciliación de Conformidad con la Sección 3 de la Parte XV

Artículo 11

Incoación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.
2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

Artículo 12

Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste.

Artículo 13

Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

Artículo 14

Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

ANEXO VI

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.
2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.
3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV.

Sección 1. Organización del Tribunal

Artículo 2

Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.
2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3

Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Candidaturas y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 de este Anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.
2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la

primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.
4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento que convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5

Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.
2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.
3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.
4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará por escrito al presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6

Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente; dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.
2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el

resto del período de su predecesor.

Artículo 7

Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.
2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.
3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8

Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.
2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.
3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.
4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9

Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 11

Declaración solemne

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12

Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.
2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.
3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13

Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.
2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.
3. El Tribunal oirá y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.

Artículo 14

Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4 de este Anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 15

Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.
2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.
4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.
5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.

Artículo 16

Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

Artículo 17

Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.
2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.
3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de éstas podrá designar una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las salas a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.
5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.
6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 de este Anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18

Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que desempeñe

sus funciones. La suma total de su estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente Anexo que no sean miembros elegidos del Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.
6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.
7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19

Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes.
2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

Sección 2. Competencia

Artículo 20

Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.
2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

Artículo 21

Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22

Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 23

Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 24

Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

Artículo 25

Medidas provisionales

1. Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.
2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 26

Vistas

1. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el

más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

Artículo 27

Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28

Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 29

Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 30

Fallo

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.
3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.
4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Artículo 31

Solicitud de intervención

1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.
2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.
3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32

Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se plantean cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.
2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 de este Anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.
3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.
2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida.
3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34

Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

Sección 4. Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 35

Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en

el artículo 14 de este Anexo estará integrada por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.

2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas.
3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.
4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.
5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.
6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.
7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

Artículo 36

Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.
2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala ad hoc, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.
3. Los miembros de una sala ad hoc no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

Artículo 37

Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 38

Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y
b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

Artículo 39

Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Artículo 40

Aplicación de las demás secciones de este Anexo

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.
2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

Sección 5. Enmiendas

Artículo 41

Enmiendas

1. Las enmiendas a este Anexo, con excepción de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.
2. Las enmiendas relativas a la sección 4 de este Anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.
3. El Tribunal podrá proponer las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ANEXO VII

ARBITRAJE

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2

Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.
2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.
3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3

Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);
d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y

serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas.
f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;
g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes;
h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Funcionamiento del tribunal arbitral

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

Artículo 5

Procedimiento

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

Artículo 6

Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes;
b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

Artículo 7

Gastos

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

Artículo 8

Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9

Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10

Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

Artículo 11

Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

Artículo 12

Interpretación o ejecución del laudo

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.
2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13

Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, mutatis mutandis, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII

ARBITRAJE ESPECIAL

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la

aplicación de los artículos de esta Convención relativos a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2

Listas de expertos

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.
2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.
4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.
5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3

Constitución del tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros;
b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectuaren los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado e);
d) Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días;
e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;
f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;
g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal;
h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

Artículo 5

Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.
2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.
3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IX

PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1

Empleo del término "organizaciones internacionales"

A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por "organizaciones internacionales" se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2

Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. En el momento de la

firma, la organización internacional hará una declaración en que especificará las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencias, así como la índole y el alcance de ellas.

Artículo 3

Confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Los instrumentos que depositen las organizaciones internacionales contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5 de este Anexo.

Artículo 4

Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en esta Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención les hayan transferido competencias.
2. Las organizaciones internacionales serán Partes en esta Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5 de este Anexo.
3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que, de conformidad con esta Convención, corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales estos Estados miembros les hayan transferido competencias. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.
4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que correspondería a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.
5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a sus Estados miembros que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en ella.
6. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las previstas en la Convención.

Artículo 5

Declaraciones, notificaciones y comunicaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.
2. Los Estados miembros de una organización internacional harán, en el momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión o en el momento en que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencias a la organización.
3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización internacional que sea Parte en la Convención tiene competencia sobre todas las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.
4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias indicada en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2, incluidas nuevas transferencias de competencia.
5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.
6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6

Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo.
2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7

Solución de controversias

1. En el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.
2. La Parte XV se aplicará, mutatis mutandis, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales.
3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8

Aplicación de la Parte XVII

La Parte XVII será aplicable, mutatis mutandis, a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos del párrafo 1 del artículo 308;
b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva a los efectos de la aplicación de los artículos 312 a 315 en la medida en que, con arreglo al artículo 5 de este Anexo, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;
   ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituye el instrumento de ratificación o de adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;
   iii) Con respecto a las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Ninguna organización internacional podrá denunciar esta Convención con arreglo al artículo 317 si uno de

sus Estados miembros es Parte en la Convención y ella sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA PARTE XI DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982

Los Estados Partes en este Acuerdo,

Reconociendo la importante contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 2/ (en adelante, "la Convención") al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso de todos los pueblos del mundo,

Reafirmando que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante, "la Zona"), así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad,

Conscientes de la importancia que reviste la Convención para la protección y preservación del medio marino y de la creciente preocupación por el medio ambiente mundial,

Habiendo examinado el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los resultados de las consultas oficiosas entre Estados celebradas desde 1990 hasta 1994 sobre las cuestiones pendientes relativas a la Parte XI y disposiciones conexas de la Convención 4/ (en adelante, "la Parte XI"),

Observando los cambios políticos y económicos, entre ellos los sistemas orientados al mercado, que afectan a la aplicación de la Parte XI,

Deseando facilitar la participación universal en la Convención,

Considerando que un acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI sería el mejor medio de lograr ese objetivo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Aplicación de la Parte XI

1. Los Estados Partes en este Acuerdo se comprometen a aplicar la Parte XI de conformidad con este Acuerdo.
2. El Anexo forma parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 2

Relación entre este Acuerdo y la Parte XI

1. Las disposiciones de este Acuerdo y de la Parte XI deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento. En caso de haber discrepancia entre este Acuerdo y la Parte XI, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.
2. Los artículos 309 a 319 de la Convención se aplicarán a este Acuerdo en la misma forma en que se aplican a la Convención.

Artículo 3

Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, en la Sede de las Naciones Unidas, durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción.

Artículo 4

Consentimiento en obligarse

1. Después de la adopción de este Acuerdo, todo instrumento de ratificación o de confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella constituirá también consentimiento en obligarse por el Acuerdo.
2. Ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en oligarse por la Convención.
3. Los Estados o entidades mencionados en el artículo 3 podrán manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo mediante:

   a) Firma no sujeta a ratificación, confirmación formal o al procedimiento establecido en el artículo 5;
   b) Firma sujeta a ratificación o confirmación formal, seguida de ratificación o confirmación formal;
   c) Firma sujeta al procedimiento establecido en el artículo 5; o
   d) Adhesión.

4. La confirmación formal por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención se hará de conformidad con el anexo IX de la Convención.
5. Los instrumentos de ratificación, confirmación formal o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Procedimiento simplificado

1. Se considerará que los Estados o entidades que hayan depositado, antes de la fecha de adopción de este Acuerdo, un instrumento de ratificación o confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella y que hayan firmado este Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4, han manifestado su consentimiento en obligarse por este Acuerdo 12 meses después de la fecha de su adopción, a menos que tales Estados o entidades notifiquen al depositario por escrito antes de esa fecha que no se acogerán al procedimiento simplificado establecido en este artículo.
2. En el caso de tal notificación, se manifestará el consentimiento en obligarse por este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4.

Artículo 6

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 40 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse de conformidad con los artículos 4 y 5, siempre que entre ellos figuren al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 6/ (en adelante, la "resolución II"), de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados. Si las condiciones para la entrada en vigor se cumplen antes del 16 de noviembre de 1994, este Acuerdo entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994.
2. Respecto de cada Estado o entidad que manifieste su consentimiento en obligarse por este Acuerdo después de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el párrafo 1, este Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse.

.....

6/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/121, anexo I.

Artículo 7

Aplicación provisional

1. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor por:

   a) Los Estados que hayan consentido en su adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas, salvo aquellos que antes del 16 de noviembre de 1994 notifiquen al depositario por escrito que no aplicarán en esa forma el Acuerdo o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito;

b) Los Estados y entidades que firmen este Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito en el momento de la firma que no aplicarán en esa forma el Acuerdo;
c) Los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación por escrito de su consentimiento al depositario;
d) Los Estados que se adhieran a este Acuerdo.

2. Todos esos Estados y entidades aplicarán este Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales o internos, con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994 o a partir de la fecha de la firma, la notificación del consentimiento o la adhesión, si ésta fuese posterior.
3. La aplicación provisional terminará en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. En todo caso, la aplicación provisional terminará el 16 de noviembre de 1998 si en esa fecha no se ha cumplido el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II (de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados).

Artículo 8

Estados Partes

1. Para los efectos de este Acuerdo, por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo y para los cuales el Acuerdo esté en vigor.
2. Este Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las entidades mencionadas en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención que lleguen a ser partes en el Acuerdo de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas, y en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

Artículo 9

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de este Acuerdo.

Artículo 10

Textos auténticos

El original de este Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será el depositario en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el día 28 de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO

Sección 1. Costos para los Estados Partes y arreglos institucionales

1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, "la Autoridad") es la organización por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen establecido para la Zona en la Parte XI y en este Acuerdo, organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona. La autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren por la Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con la Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
2. Con objeto de reducir al mínimo los costos para los Estados Partes, todos los órganos subsidiarios que se establezcan en virtud de la Convención y de este Acuerdo realizarán sus actividades en forma eficaz en función de los costos. Este principio se aplicará también a la frecuencia, la duración y la programación de las reuniones.
3. El establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad se basarán en un criterio evolutivo, teniendo en cuenta las necesidades funcionales de los órganos y órganos subsidiarios en cuestión, con el fin de que puedan cumplir eficazmente sus respectivas responsabilidades en las diversas etapas del desarrollo de las actividades en la Zona.
4. Las funciones iniciales de la Autoridad al entrar en vigor la Convención serán desempeñadas por la Asamblea, el Consejo, la Secretaría, la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas. Las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.
5. Entre la entrada en vigor de la Convención y la aprobación del primer plan de trabajo para explotación, la Autoridad se ocupará principalmente de:

   a) La tramitación de solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración de conformidad con la Parte XI y este Acuerdo;
   b) La aplicación de las decisiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, "la Comisión Preparatoria") relativas a los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores, incluidos sus derechos y obligaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 308 de la Convención y con el párrafo 13 de la resolución II;
   c) La vigilancia del cumplimiento de los planes de trabajo para exploración aprobados en forma de contratos;
   d) El seguimiento y examen de las tendencias y los acontecimientos relativos a las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis

periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales;

e) El estudio de las posibles consecuencias de la producción minera de la Zona para la economía de los Estados en desarrollo productores terrestres de esos minerales que puedan resultar más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y de prestarles ayuda para su reajuste económico, teniendo en cuenta la labor realizada a este respecto por la Comisión Preparatoria;

f) La aprobación de las normas, reglamentos y procedimientos necesarios para la realización de las actividades en la Zona a medida que éstas avancen. No obstante lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 17 del Anexo III de la Convención, tales normas, reglamentos y procedimientos tendrán en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, el retraso prolongado de la explotación minera comercial de los fondos marinos y el ritmo probable de las actividades que se realicen en la Zona;

g) La aprobación de normas, reglamentos y procedimientos en que se incorporen los estándares aplicables sobre protección y preservación del medio marino;

h) La promoción y el estímulo de la realización de investigaciones científicas marinas con respecto a las actividades realizadas en la Zona y la compilación y difusión de los resultados de esas investigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, haciendo especial hincapié en las investigaciones relativas a los efectos ambientales de las actividades realizadas en la Zona;

i) La adquisición de conocimientos científicos y el seguimiento del desarrollo de la tecnología marina pertinente a las actividades en la Zona, en particular la tecnología relacionada con la protección y preservación del medio marino;

j) La evaluación de los datos disponibles con respecto a la prospección y exploración;

k) La elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino.

6. a) El Consejo considerará una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración después de recibir una recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica acerca de la solicitud. La tramitación de una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración se hará de conformidad con las disposiciones de la Convención, incluidas las de su Anexo III, y de este Acuerdo, y con sujeción a las disposiciones siguientes:

   i) Se considerará que un plan de trabajo para exploración presentado en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad, de los mencionados en los incisos ii) o iii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención, o del sucesor en sus intereses, ha cumplido los requisitos financieros y técnicos necesarios para la aprobación del plan de trabajo si el Estado o los Estados

patrocinantes certifican que el solicitante ha gastado una suma equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, el estudio y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo. Si por lo demás el plan de trabajo cumple los requisitos de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos adoptados de conformidad con ella, será aprobado por el Consejo en forma de contrato. Las disposiciones del párrafo 11 de la sección 3 del presente Anexo se interpretarán y aplicarán en consecuencia;

ii) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución II, un primer inversionista inscrito podrá solicitar la aprobación de un plan de trabajo para exploración en un plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención. El plan de trabajo para exploración comprenderá los documentos, informes y demás datos que se presenten a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción, e irá acompañado de un certificado de cumplimiento, consistente en un informe fáctico en que se describa la forma en que se ha dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el régimen de los primeros inversionistas, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de la resolución II. Dicho plan de trabajo se considerará aprobado. El plan de trabajo aprobado tendrá la forma de un contrato concertado entre la Autoridad y el primer inversionista registrado de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en este Acuerdo. Se considerará que el canon de 250.000 dólares de los EE.UU., pagado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 de la resolución II, constituye el canon correspondiente a la etapa de exploración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la sección 8 del presente Anexo. El párrafo 11 de la sección 3 del presente Anexo se interpretará y aplicará en consecuencia;

iii) De conformidad con el principio de no discriminación, en todo contrato celebrado con un Estado o una entidad o un componente de una entidad de los mencionados en el inciso i) del apartado a), se incluirán condiciones similares y no menos favorables a las convenidas con cualquier primer inversionista inscrito de los mencionados en el inciso ii) del apartado a). Si se estipulan condiciones más favorables para cualquiera de los Estados, las entidades o los componentes de entidades mencionados en el inciso i) del apartado a), el Consejo estipulará condiciones similares y no menos favorables con respecto a los derechos y obligaciones asumidos por los primeros inversionistas inscritos mencionados en el inciso ii) del apartado a), siempre y cuando esas condiciones no afecten ni perjudiquen los intereses de la Autoridad;

iv) El Estado que patrocina una solicitud de aprobación de un plan de trabajo con arreglo a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado a), podrá ser un

Estado Parte que esté aplicando provisionalmente este Acuerdo en virtud del artículo 7, o un Estado que sea miembro de la Autoridad con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12;

v) El apartado c) del párrafo 8 de la resolución II se interpretará y aplicará de conformidad con lo establecido en el inciso iv) del apartado a);

b) La aprobación de los planes de trabajo para exploración se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 de la Convención.

7. Toda solicitud de aprobación de un plan de trabajo irá acompañada de una evaluación de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades propuestas y de una descripción de un programa de estudios oceanográficos y estudios de referencia sobre el medio ambiente de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Autoridad.
8. Toda solicitud de aprobación de planes de trabajo para exploración, con sujeción a las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 6, se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 11 de la sección 3 de este Anexo.
9. Los planes de trabajo para exploración se aprobarán por un período de 15 años. Al expirar el plan de trabajo para exploración, el contratista solicitará la aprobación de un plan de trabajo para explotación, a menos que ya lo haya hecho o que haya obtenido prórroga del plan de trabajo para exploración. Los contratistas podrán solicitar prórrogas por plazos no superiores a cinco años cada vez. Las prórrogas se aprobarán si el contratista se ha esforzado de buena fe por cumplir los requisitos del plan de trabajo, pero, por razones ajenas a su voluntad, no ha podido completar el trabajo preparatorio necesario para pasar a la etapa de explotación, o si las circunstancias económicas imperantes no justifican que se pase a la etapa de explotación.
10. La designación de un área reservada para la Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo III de la Convención, se efectuará en relación con la aprobación de un plan de trabajo para exploración o con la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación.
11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo para exploración aprobado, que esté patrocinado por lo menos por uno de los Estados que estén aplicando provisionalmente este Acuerdo, quedará sin efecto si ese Estado cesa de aplicar provisionalmente el Acuerdo y no ha llegado a ser miembro provisional conforme a lo dispuesto en el párrafo 12, o no ha llegado a ser Estado Parte.
12. Al entrar en vigor este Acuerdo, los Estados y las entidades mencionados en el artículo 3 del Acuerdo que lo hayan estado aplicando provisionalmente de conformidad con el artículo 7, y para los cuales el Acuerdo no esté en vigor, podrán seguir siendo miembros provisionales de la Autoridad hasta que el Acuerdo entre en vigor con respecto a ellos, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Si este Acuerdo entrare en vigor antes del 16 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades tendrán derecho a continuar participando como miembros provisionales de la Autoridad una vez que hayan notificado al depositario del

Acuerdo su intención de participar como miembros provisionales. La participación como miembro provisional terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de la Convención para tales miembros, si ésta fuese anterior a aquélla. El Consejo, a petición del Estado o la entidad interesados, podrá prorrogar dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o la entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención;

b) Si este Acuerdo entrare en vigor después del 15 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades podrán pedir al Consejo que les permita continuar siendo miembros provisionales de la Autoridad por uno o más períodos que no vayan más allá del 16 de noviembre de 1998. El Consejo otorgará dicha calidad de miembro provisional con efecto a partir de la fecha de la solicitud, si le consta que el Estado o entidad ha intentado de buena fe llegar a ser parte en el Acuerdo y en la Convención;

c) Los Estados y entidades que sean miembros provisionales de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) o b) aplicarán las disposiciones de la Parte XI y este Acuerdo de conformidad con sus leyes, reglamentos y consignaciones presupuestarias anuales nacionales o internas, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, entre otros;

   i) La obligación de contribuir al presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a la escala de cuotas;
   ii) El derecho a patrocinar solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración. En el caso de entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de más de un Estado, los planes de trabajo para exploración no se aprobarán a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compongan esas entidades sean Estados Partes o miembros provisionales;

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo aprobado en forma de contrato de exploración que haya sido patrocinado conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c) por un Estado que era miembro provisional quedará sin efecto si el Estado o entidad dejare de ser miembro provisional y no hubiere llegado a ser Estado Parte;

e) Si un miembro provisional no ha pagado sus cuotas o ha dejado de cumplir en alguna otra forma sus obligaciones conforme a lo dispuesto en este párrafo, se pondrá término a su calidad de miembro provisional.

13. La referencia al cumplimiento no satisfactorio que figura en el artículo 10 del Anexo III de la Convención se interpretará en el sentido de que el contratista no ha cumplido los requisitos de un plan de trabajo aprobado a pesar de que la Autoridad le ha dirigido una o más advertencias escritas acerca de su cumplimiento.

14. La Autoridad tendrá su propio presupuesto. Hasta el final

del año siguiente al año en que este Acuerdo entre en vigor, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A partir de entonces, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán mediante las cuotas de sus miembros, incluidos los miembros provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 171 y el artículo 173 de la Convención y en este Acuerdo, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes procedentes de otras fuentes para sufragar esos gastos. La Autoridad no ejercerá la facultad mencionada en el párrafo 1 del artículo 174 de la Convención con el fin de contratar préstamos para financiar su presupuesto administrativo.

15. La Autoridad elaborará y aprobará, con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, normas, reglamentos y procedimientos basados en los principios contenidos en las secciones 2, 5, 6, 7 y 8 de este Anexo, así como las demás normas, reglamentos y procedimientos que sean necesarios para facilitar la aprobación de los planes de trabajo para exploración o explotación, de conformidad con las disposiciones siguientes:

    a) El Consejo podrá emprender la elaboración de tales normas, reglamentos o procedimientos en el momento en que estime que son necesarios para la realización de actividades en la Zona o cuando determine que la explotación comercial es inminente, o a petición de un Estado uno de cuyos nacionales se proponga solicitar la aprobación de un plan de trabajo para explotación;
    b) Si un Estado de los mencionados en el apartado a) pide que se adopten esas normas, reglamentos y procedimientos, el Consejo lo hará dentro de los dos años siguientes a la petición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención.
    c) Si el Consejo no ha finalizado la elaboración de las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la explotación en el plazo prescrito, y está pendiente la aprobación de una solicitud de plan de trabajo para explotación, procederá de todos modos a considerar y aprobar provisionalmente ese plan de trabajo sobre la base de las disposiciones de la Convención y de todas las normas, reglamentos y procedimientos que el Consejo haya aprobado provisionalmente, o sobre la base de las normas contenidas en la Convención y de los términos y principios contenidos en el presente Anexo, así como del principio de no discriminación entre contratistas.

16. Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos, y todas las recomendaciones relativas a las disposiciones de la Parte XI que figuren en los informes y recomendaciones de la Comisión Preparatoria, serán tomados en cuenta por la Autoridad al adoptar normas, reglamentos y procedimientos de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en este Acuerdo.
17. Las disposiciones pertinentes de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con este Acuerdo.

Sección 2. La Empresa

1. La Secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa hasta que ésta comience a operar independientemente de la Secretaría. El Secretario General de la Autoridad nombrará de entre el personal de la Autoridad un Director General interino, que supervisará la realización de esas funciones por la Secretaría.
   Esas funciones serán las siguientes:

   a) Seguimiento y análisis de las tendencias y acontecimientos relacionados con las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales.
   b) Evaluación de los resultados de las investigaciones científicas marinas llevadas a cabo con respecto a las actividades realizadas en la Zona, y especialmente los de las investigaciones relacionadas con el impacto ambiental de las actividades realizadas en la Zona;
   c) Evaluación de los datos disponibles con respecto a la prospección y la exploración, incluidos los principios aplicables a esas actividades;
   d) Evaluación de los adelantos tecnológicos de importancia para las actividades realizadas en la Zona, en particular la tecnología relativa a la protección y preservación del medio marino;
   e) Evaluación de la información y los datos relativos a las áreas reservadas para la Autoridad;
   f) Evaluación de las pautas que deben seguirse en las operaciones de empresa conjunta;
   g) Reunión de información acerca de la disponibilidad de mano de obra calificada;
   h) Estudio de las distintas políticas de gestión aplicables a la administración de la Empresa en diferentes etapas de sus operaciones.

2. La Empresa llevará a cabo sus actividades iniciales de explotación minera de los fondos marinos por medio de empresas conjuntas. Al aprobarse un plan de trabajo para explotación para una entidad distinta de la Empresa, o al recibir el Consejo una solicitud de constitución de empresa conjunta con la Empresa, el Consejo se ocupará de la cuestión del funcionamiento de la Empresa independientemente de la Secretaría de la Autoridad. Si las operaciones realizadas en régimen de empresa conjunta con la Empresa se basan en principios comerciales sólidos, el Consejo emitirá una directriz de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 170 de la Convención, por la que se establecerá dicho funcionamiento independiente.
3. La obligación de los Estados Partes de financiar las actividades de la Empresa en un sitio minero prevista en el párrafo 3 del artículo 11 del Anexo IV de la Convención no será aplicable, y los Estados Partes no estarán obligados a financiar ninguna de las operaciones que se lleven a cabo en los sitios mineros de la Empresa ni las que se lleven a cabo conforme a sus arreglos de empresa conjunta.
4. Las obligaciones aplicables a los contratistas se aplicarán a la Empresa. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Anexo III de la Convención, un plan de trabajo para la Empresa tendrá, una vez aprobado, la forma de un contrato concertado entre la

Autoridad y la Empresa.

5. Un contratista que haya aportado un área determinada a la Autoridad como área reservada tiene derecho de opción preferente a concertar un arreglo de empresa conjunta con la Empresa para la exploración y explotación de esa área. Si la Empresa no presenta una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la realización de actividades respecto de esa área reservada dentro de los 15 años siguientes a la iniciación de sus funciones independientemente de la Secretaría de la Autoridad, o dentro de los 15 años siguientes a la fecha en que se haya reservado esa área para la Autoridad, si esa fecha es posterior, el contratista que haya aportado el área tendrá derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo respecto de ésta a condición de que ofrezca de buena fe incluir a la Empresa como socio en una empresa conjunta.
6. El párrafo 4 del artículo 170, el Anexo IV y las demás disposiciones de la Convención relativas a la Empresa se interpretarán y aplicarán con arreglo a lo estipulado en esta sección.

Sección 3. Adopción de decisiones

1. La Asamblea, en colaboración con el Consejo, determinará la política general de la Autoridad.
2. Como norma general, las decisiones de los órganos de la Autoridad se deberán adoptar por consenso.
3. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en la Asamblea lo serán por mayoría de los Estados presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 159 de la Convención.
4. Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, devolverá éste al Consejo para que lo examine nuevamente. El Consejo reexaminará el asunto teniendo presentes las opiniones expresadas por la Asamblea.
5. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en el Consejo lo serán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo, salvo en los casos en que la Convención disponga que se adopten por consenso en el Consejo, lo serán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se oponga a tales decisiones la mayoría en cualquiera de las cámaras mencionadas en el párrafo 9. Al adoptar decisiones, el Consejo procurará promover los intereses de todos los miembros de la Autoridad.
6. El Consejo podrá aplazar la adopción de una decisión a fin de facilitar la celebración de nuevas negociaciones cada vez que parezca que no se han agotado todos los intentos por llegar a un consenso respecto de algún asunto.
7. Las decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo que

tengan consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

8. Las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.

9. a) Cada grupo de Estados elegido conforme a lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 15 será tratado como una ámara para los efectos de la votación en el Consejo. Los Estados en desarrollo elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) del párrafo 15 serán tratados como una cámara única para los efectos de la votación en el Consejo.

   b) Antes de elegir a los miembros del Consejo, la Asamblea preparará listas de países que reúnen las condiciones necesarias para formar parte de los grupos de Estados a que se refieren los incisos a) a d) del párrafo 15. Si un Estado reúne las condiciones necesarias para formar parte de más de un grupo, sólo podrá ser propuesto por uno de ellos como candidato a miembro del Consejo y representará únicamente a ese grupo en la votación en el Consejo.

10. Cada grupo de Estados señalado en los apartados a) a d) del párrafo 15 estará representado en el Consejo por los miembros designados por ese grupo. Cada grupo designará sólo tantos candidatos como número de puestos deba ocupar ese grupo. Cuando el número de posibles candidatos de cada uno de los grupos mencionados en los apartados a) a e) del párrafo 15 sea superior al número de puestos disponibles en cada uno de los grupos respectivos, por regla general se aplicará el principio de rotación. Los Estados miembros de cada uno de los grupos determinarán la forma en que se aplicará este principio a esos grupos.

11. a) El Consejo aprobará la recomendación de aprobación de un plan de trabajo formulada por la Comisión Jurídica y Técnica, a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que comprenderá la mayoría de los miembros presentes y votantes en cada una de las cámaras del Consejo, decida rechazar el plan de trabajo. Si el Consejo no adoptare una decisión acerca de una recomendación de aprobación de un plan de trabajo dentro del plazo prescrito, se considerará que la recomendación ha sido aprobada por el Consejo al cumplirse ese plazo. El plazo prescrito normalmente será de 60 días, a menos que el Consejo decida fijar un plazo mayor. Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o no hace una recomendación, el Consejo podrá aprobar de todos modos el plan de trabajo de conformidad con su reglamento relativo a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

    b) Las disposiciones del apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención no serán aplicables.

12. Toda controversia que pudiera producirse con respecto al rechazo de un plan de trabajo será sometida al procedimiento de solución de controversias establecido en la Convención.

13. La adopción de decisiones mediante votación en la Comisión Jurídica y Técnica se hará por mayoría de los miembros presentes y votantes.

14. Las subsecciones B y C de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con la presente sección.

15. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% en términos de valor del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas demás del 2% en términos de valor de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona, a condición de que entre esos cuatro miembros se incluya a un Estado de la región de Europa oriental que tenga la economía más importante de esa región en términos de producto interno bruto, y al Estado que, a la fecha de la entrada en vigor de la Convención, tenga la economía más importante en términos de producto interno bruto, si esos Estados desean estar representados en este grupo;
b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la Zona;
c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan importancia considerable para su economía;
d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados insulares, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;
e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas Africa, América Latina y el Caribe, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental.

16. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.

Sección 4. Conferencia de revisión

Las disposiciones relativas a la Conferencia de Revisión de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 155 de la Convención no serán aplicables. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del artículo 314 de la Convención, la Asamblea, por recomendación del Consejo, podrá efectuar en cualquier momento una revisión de los asuntos indicados en el párrafo 1 del artículo 155 de la Convención. Las enmiendas relativas a este Acuerdo y a

la Parte XI estarán sujetas a los procedimientos previstos en los artículos 314, 315 y 316 de la Convención, a condición de que se mantengan los principios, el régimen y las demás disposiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 155 de la Convención y de que los derechos mencionados en el párrafo 5 de ese artículo no resulten afectados.

Sección 5. Transferencia de tecnología

1. Además de regirse por las disposiciones del artículo 144 de la Convención, la transferencia de tecnología se regirá, para los efectos de la Parte XI, por los principios siguientes:

   a) La Empresa y los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos procurarán obtener esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto, o bien mediante arreglos de empresa conjunta;
   b) Si la Empresa o los Estados en desarrollo no pudieran obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos, la Autoridad podrá pedir a todos o a cualquiera de los contratistas y al Estado o los Estados patrocinadores respectivos que cooperen con ella para facilitar la adquisición de tecnología para la explotación minera de los fondos marinos por la Empresa o por su empresa conjunta, o por uno o varios Estados en desarrollo que deseen adquirir esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, compatibles con la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Los Estados Partes se comprometen a cooperar plena y efectivamente con la Autoridad en ese sentido y a velar porque los contratistas patrocinados por ellos también cooperen plenamente con la Autoridad;
   c) Por regla general, los Estados Partes promoverán la cooperación internacional científica y técnica respecto de las actividades en la Zona, ya sea entre las partes interesadas o mediante la creación de programas de capacitación, asistencia técnica y cooperación científica en materia de ciencia y tecnología marinas, y de protección y preservación del medio marino.

2. Las disposiciones del artículo 5 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.

Sección 6. Política de producción

1. La política de producción de la Autoridad se basará en los principios siguientes:

   a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona se hará conforme a principios comerciales sólidos;
   b) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sus correspondientes códigos y los acuerdos que le sucedan o reemplacen se aplicarán con respecto a las actividades en la Zona;
   c) En particular, no se otorgarán subsidios a las actividades

realizadas en la Zona salvo en la medida en que lo permitan los acuerdos indicados en el apartado b). El otorgamiento de subsidios para los efectos de estos principios se definirá según los acuerdos indicados en el apartado b);

d) No se discriminará entre los minerales extraídos de la Zona y de otras fuentes. No habrá acceso preferente a los mercados para esos minerales, ni para las importaciones de productos básicos elaborados a partir de ellos, en particular:

   i) Mediante la aplicación de barreras arancelarias o no arancelarias;
   ii) El que den los Estados Partes a dichos minerales o a los productos básicos elaborados a partir de esos minerales por sus empresas estatales, o por personas naturales o jurídicas que tengan su nacionalidad o estén controladas por ellos o por sus nacionales;

e) El plan de trabajo para explotación aprobado por la Autoridad respecto de cada área de explotación minera indicará el calendario de producción previsto, en el que se incluirán las cantidades máximas estimadas de minerales que se producirían por año de conformidad con el plan de trabajo;

f) Las reglas que siguen se aplicarán a la solución de controversias relativas a las disposiciones de los acuerdos mencionados en el apartado b):

   i) Si los Estados Partes afectados son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en esos acuerdos;
   ii) Si uno o más de los Estados Partes afectados no son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Convención;

g) En los casos en que se determine, a tenor de los acuerdos mencionados en el apartado b), que un Estado Parte ha otorgado subsidios que están prohibidos o que han redundado en perjuicio de los intereses de otro Estado Parte, y que el Estado Parte o los Estados Partes en cuestión no han adoptado las medidas adecuadas, un Estado Parte podrá pedir al Consejo que adopte tales medidas.

2. Los principios contenidos en el párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1, ni a los acuerdos de libre comercio y de unión aduanera correspondientes, en las relaciones entre Estados Partes que sean partes en esos acuerdos.
3. La aceptación por un contratista de subsidios distintos de los permitidos en virtud de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1 constituirá una violación de los términos fundamentales del contrato por el que se establezca un plan de trabajo para la realización de actividades en la Zona.
4. Todo Estado Parte que tenga razones para creer que ha habido una infracción de los requisitos de los apartados b) a d) del párrafo 1 o del párrafo 3 podrá iniciar un procedimeinto de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en

los apartados f) o g) del párrafo 1.

5. Un Estado Parte podrá en cualquier momento señalar a la atención del Consejo aquellas actividades que en su opinión sean incompatibles con los requisitos establecidos en los apartados b) a d) del párrafo 1.
6. La Autoridad elaborará normas, reglamentos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de esta sección, entre ellos, normas, reglamentos y procedimientos pertinentes que gobiernen la aprobación de los planes de trabajo.
7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 y 9 del artículo 151, del apartado q) del párrafo 2 del artículo 162, del apartado n) del párrafo 2 del artículo 165, y del párrafo 5 del artículo 6 y del artículo 7 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.

Sección 7. Asistencia económica

1. La política de la Autoridad de prestar asistencia a los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen de exportaciones de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona, se basará en los principios siguientes:

   a) La Autoridad establecerá un fondo de asistencia económica con cargo a aquella parte de los fondos de la Autoridad que exceda de los necesarios para cubrir los gastos administrativos de ésta. La cantidad que se destine a este objeto será determinada periódicamente por el Consejo, por recomendación del Comité de Finanzas. Sólo se destinarán al establecimiento del fondo de asistencia económica fondos procedentes de pagos recibidos de los contratistas, incluida la Empresa, y contribuciones voluntarias;
   b) Los Estados en desarrollo productores terrestres cuya economía se haya determinado que ha resultado gravemente afectada por la producción de minerales de los fondos marinos recibirán asistencia con cargo al fondo de asistencia económica de la Autoridad;
   c) La Autoridad prestará asistencia con cargo al fondo a los Estados en desarrollo productores terrestres afectados, cuando corresponda, en cooperación con las instituciones mundiales o regionales de desarrollo existentes que tengan la infraestructura y los conocimientos técnicos necesarios para ejecutar esos programas de asistencia;
   d) El alcance y la duración de esa asistencia se determinarán en cada caso en particular. Al hacerlo, se tomarán debidamente en consideración el carácter y la magnitud de los problemas con que se han encontrado los Estados en desarrollo productores terrestres que hayan resultado afectados.

2. Lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención se cumplirá por medio de las medidas de asistencia económica indicadas en el párrafo 1. El apartado l) del párrafo 2 del artículo 160, el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164, el apartado f) del artículo 171 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención serán interpretados en

consecuencia.

Sección 8. Disposiciones financieras de los contratos

1. Los principios que a continuación se enuncian servirán de base para establecer las normas, los reglamentos y los procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos:

   a) El sistema de pagos a la Autoridad será equitativo tanto para el contratista como para la Autoridad y proporcionará los medios adecuados para determinar si el contratista se ha atenido al sistema;
   b) Las cuantías de los pagos hechos conforme al sistema serán semejantes a las usuales respecto de la producción terrestre del mismo mineral o de minerales semejantes, a fin de evitar que se otorgue a los productores de minerales de los fondos marinos una ventaja competitiva artificial o que se les imponga una desventaje competitiva;
   c) El sistema no deberá ser complicado y no deberá imponer gastos administrativos importantes a la Autoridad ni al contratista. Deberá considerarse la posibilidad de adoptar un sistema de regalías o un sistema combinado de regalías y participación en los beneficios. Si se decide establecer distintos sistemas, el contratista tendrá el derecho de elegir el sistema aplicable a su contrato. No obstante, todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;
   d) Se pagará un canon fijo anual desde la fecha de iniciación de la producción comercial. Ese canon se podrá deducir de los demás pagos que se deban conforme al sistema que se adopte en virtud del apartado c). El Consejo fijará el monto de ese canon;
   e) El sistema de pagos podrá revisarse periódicamente atendiendo a los cambios de las circunstancias. Toda modificación se aplicará de manera no discriminatoria. Tales modificaciones podrán aplicarse a los contratos existentes sólo a elección del contratista. Todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;
   f) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de las normas y los reglamentos basados en estos principios se someterán a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención.

2. Las disposiciones de los párrafos 3 a 10 del artículo 13 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.
3. Por lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III de la Convención, el canon correspondiente a la tramitación de solicitudes de aprobación de un plan de trabajo limitado a una sola etapa, sea ésta la etapa de exploración o la etapa de explotación, será de 250.000 dólares de los EE.UU.

Sección 9. El Comité de Finanzas

1. Se establece un Comité de Finanzas. El Comité estará integrado por 15 miembros con las debidas calificaciones para

ocuparse de asuntos financieros. Los Estados Partes propondrán como candidatos a personas de competencia e integridad máximas.

2. No podrán ser miembros del Comité de Finanzas dos personas que sean nacionales del mismo Estado Parte.
3. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por la Asamblea y se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la representación de intereses especiales. Cada grupo de Estados a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo 15 de la sección 3 de este Anexo estará representado en el Comité por un miembro por lo menos. Hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes, al margen de las cuotas, para sufragar sus gastos administrativos, se incluirá entre los miembros del Comité a los cinco mayores contribuyentes financieros al presupuesto administrativo de la Autoridad. De allí en adelante, la elección de un miembro de cada grupo se hará sobre la base de los candidatos propuestos por los miembros del grupo respectivo, sin perjuicio de la posibilidad de que se elija a otros miembros de cada grupo.
4. Los miembros del Comité de Finanzas desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos por un nuevo período.
5. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Comité de Finanzas antes de que expire su mandato, la Asamblea elegirá a una persona de la misma región geográfica o del mismo grupo de Estados para que ejerza el cargo durante el resto del mandato.
6. Los miembros del Comité de Finanzas no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con los asuntos respecto de los cuales corresponda al Comité formular recomendaciones. No revelarán, ni siquiera después de la expiración de su mandato, ninguna información confidencial que obre en su conocimiento en razón de sus funciones respecto de la Autoridad.
7. Las decisiones de la Asamblea y el Consejo respecto de las cuestiones siguientes se adoptarán tomando en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas:

   a) Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de los órganos de la Autoridad y la gestión financiera y administración financiera interna de la Autoridad;
   b) La determinación de las cuotas de los miembros para el presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a lo previsto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención;
   c) Todos los asuntos financieros pertinentes, incluidos el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General de la Autoridad de conforidad con el artículo 172 de la Convención y los aspectos financieros de la ejecución de los programas de trabajo de la Secretaría;
   d) El presupuesto administrativo;
   e) Las obligaciones financieras de los Estados Partes derivadas de la aplicación de este Acuerdo y de la Parte XI, así como las consecuencias administrativas y presupuestarias de las propuestas y recomendaciones que impliquen gastos con cargo a los fondos de la Autoridad;
   f) Las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades

en la Zona y las decisiones que hayan de adoptarse al respecto.

8. El Comité de Finanzas adoptará las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por consenso.
9. Se considerará que el requisito del apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de que se establezca un órgano subsidiario encargado de los asuntos financieros quedará cumplido mediante el establecimiento del Comité de Finanzas conforme a la presente sección.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Identificación Norma : DTO-1583
Fecha Publicación : 26.04.1993
Fecha Promulgación : 31.12.1992
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA

Santiago, 31 de Diciembre de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 1.583.- Visto: Lo establecido en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8, de la Constitución Política de la República, en los artículos 67, 89 letra a) y 174 del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del decreto Ley N°2763, de 1979; y en el artículo 11 del decreto Ley N° 3557, de 1981; lo dispuesto en los decretos supremos del Ministerio de Salud N° 144, de 1961, N° 32 de 1990, publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1990; N° 322 de 1991, publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1991; y N° 4 de 1992, publicado en el Diario Oficial del 1° de marzo de 1992; lo establecido en el decreto supremo N° 185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1992; lo dispuesto en la resolución exenta 1215 de 1978, del Delegado de Gobierno en el ex-Servicio Nacional de Salud y en la resolución exenta N° 369 de 1988, del Ministerio de Salud; y lo señalado en la resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que el decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, estableció normas de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas en la Región Metropolitana, exceptuando de su aplicación a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado.

Decreto:

Artículo 1°.- El presente decreto supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, en adelante "las fuentes estacionarias".

Artículo 2°.- Para los efectos de lo señalado en el presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud, debiendo entenderse que en lo que se refiere a las fuentes existentes y nuevas, la fecha mencionada es la de publicación del presente decreto supremo.

Artículo 3°.- Las fuentes estacionarias existentes no podrán emitir material particulado en concentraciones

superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, determinadas mediante el muestreo isocinético definido en el N° 5 del decreto supremo N° 32 de 1990, del Ministerio de Salud, complementando por el N° 2 del decreto supremo N° 322, de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo 4°.- Se otorga a la fuentes estacionarias existentes plazo hasta el 1° de mayo de 1993, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 3°.

Artículo 5°.- La emisión diaria (E.D.) de las fuentes estacionarias se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

E.D. (Kg/día)= Caudal (m3/hr) x Concentración (Kg/m3) x 24 (hr/día)

Artículo 6°.- Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a las normas de emisión señaladas en este decreto dejar de pertenecer a la categoría de fuentes emisoras regidas por el presente decreto, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud.

Artículo 7°.- Si las fuentes estacionarias, no obstante dar cumplimiento a la norma de emisión señalada en el artículo 3°, se mantienen dentro de la categoría de fuentes estacionarias regidas por el presente decreto, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) A contar del 31 de diciembre de 1994, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56 mg/m3).

b) A contar del 31 de diciembre de 1997, deberán cumplir con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N° 185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°.- Las fuentes estacionarias nuevas estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a)- A contar de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56 mg/m3).

b)- Deberán compensar el 100% de sus emisiones en las condiciones prescritas en las disposiciones permanentes del decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud.

c)- Sus emisiones deberán cumplir, al 31 de diciembre de 1997, con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N° 185, de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°.- En relación a las fuentes estacionarias el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que le otorga el decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud respecto a las fuentes emisoras puntuales que reglamenta.

Artículo Transitorio.- La compensación exigida en la letra b) del artículo 8° precedente a las fuentes estacionarias nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indican:

-A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.

-A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar el 100% de sus emisiones.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud..- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DL-1939
Fecha Publicación : 10.11.1977
Fecha Promulgación : 05.10.1977
Organismo : MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Última modificación : LEY-20128

NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO

Núm. 1.939.- Santiago, 5 de Octubre de 1977.-
Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

Que los bienes del Estado, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados en forma tal que su control no entrabe la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno;

Que si bien en esta Administración se logró refundir y armonizar la variada legislación que existía sobre la materia mediante la dictación del D.S. 461, de 10 de Julio de 1974, del Ministerio de Tierras y Colonización, al que se dio numeración de D.L., el N° 574, de 1974, no es menos cierto que esta primera etapa debe complementarse con la abrogación de instituciones jurídicas caducas y la creación de un sistema racional, unitario y coherente de disposiciones, que se adapten a las actuales orientaciones del rol del Estado, y que puedan aplicarse armónicamente junto a las normas sobre regionalización del país, y

Que, como consecuencia de lo anterior, una eficiente administración de los bienes del Estado, hace imperiosa la necesidad de contar con un instrumento legal que permita obtener de ellos un óptimo aprovechamiento;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales.

Asimismo, el Ministerio ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá,

además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Las dudas que se originen respecto de la competencia en la administración de un bien nacional, serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá, sin necesidad de mención expresa, por "Ministerio", al Ministerio de Tierras y Colonización; por "Dirección" o "Servicio", a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales; por "Director", al Director de Tierras y Bienes Nacionales.

Artículo 3°.- Corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado.

Las reparticiones de la Administración Pública centralizadas y descentralizadas deberán poner a disposición del Ministerio los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento.

Artículo 4°.- Los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que correspondan al Ministerio y a sus servicios dependientes, estarán obligados a proporcionar gratuitamente los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos, como asimismo, a efectuar también gratuitamente, las inscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que se les soliciten a favor del Fisco.

Los Conservadores remitirán a la Dirección, en duplicado, copias de las inscripciones que afecten a bienes fiscales y de las anotaciones y cancelaciones de las mismas.

Los Notarios, Conservadores, Archiveros, empleados y funcionarios a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir las obligaciones en él señaladas dentro del término de 30 días, contado desde que les sean requeridos los documentos, informes y antecedentes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Corte de Apelaciones respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, cuando así procediere, y, en los demás casos, por los Jefes Superiores de los Servicios, de acuerdo a las leyes vigentes.

El Fisco estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, aranceles y gravámenes, de cualquier naturaleza que sean, en las actuaciones derivadas de los actos y contratos que se ejecuten o celebren a través de este Ministerio y sus Servicios dependientes. De igual exención gozará respecto de todos los documentos que solicite en conformidad a este artículo.

Artículo 5°.- La Dirección deberá registrar los decretos y resoluciones en los cuales se autorice

adquirir bienes raíces para el Estado, se ordene el pago de la adquisición o se disponga la enajenación, destinación, concesión o arrendamiento de esos bienes. Estos decretos y resoluciones deberán contener la frase "Regístrese en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales".

Si la Contraloría General de la República reparare por cualquier motivo alguno de estos decretos o resoluciones ya registrados, los devolverá a dicha Dirección para los efectos de anular su registro.

En relación con los inmuebles que adquiera el Estado, la Dirección intervendrá en su recepción material y confeccionará el informe del caso para su destinación o uso posterior y su incorporación al catastro.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección deberá tomar posesión en representación del Fisco, de todos los bienes que deban ingresar al patrimonio del Estado de acuerdo con los artículos 590 y 995 del Código Civil; de los que sean rescatados en conformidad a denuncias, o de los que el Fisco adquiera o recupere en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas.

Artículo 6°.- Las tierras fiscales situadas hasta una distancia de 10 kilómetros, medidos desde la frontera, sólo podrán ser obtenidas en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, por personas naturales o jurídicas chilenas.

Igual norma se aplicará respecto de las tierras fiscales situadas hasta 5 kilómetros de la costa, medidos desde la línea de más alta marea. En este último caso, podrán sin embargo concederse estos beneficios a extranjeros domiciliados en Chile, previo informe favorable de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional. Con todo no podrán enajenarse a ningún título los terrenos de playa fiscales, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral, los cuales sólo serán susceptibles de actos de administración por parte de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional y sujetos a las restricciones establecidas en este artículo.

LEY 18255
Art. 2°
D.O. 09.11.1983

No obstante, los terrenos de playa fiscales que están situados en la X Región, de Los Lagos, en la XI Región, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena podrán ser transferidos en dominio a personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro chilenas. Las enajenaciones se dispondrán de acuerdo con las normas de este decreto ley, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, y el adquirente deberá radicarse en la respectiva región en la forma y condiciones que determine el Decreto Reglamentario correspondiente. Dichos terrenos, durante el plazo de 10 años, contados desde la inscripción del dominio respectivo, sólo podrán transferirse por acto entre vivos en casos calificados, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no

LEY 19606
Art. 10 N° 1
D.O. 14.04.1999

LEY 20062
Art. 15
D.O. 29.10.2005
NOTA

podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales otorgada por razones fundadas.

Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el inciso anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción. Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de este decreto ley será aplicable en caso de incumplimiento por parte del Conservador de Bienes Raíces, de la obligación referida.

Excepcionalmente, mediante decreto supremo fundado y previo informe de la Comandancia en Jefe de la Armada, podrán transferirse terrenos de playas fiscales, situados dentro de la faja de 80 metros de ancho, a que se refiere el inciso segundo de este artículo, a personas jurídicas chilenas sin fines de lucro, cuyo objeto sea el cultivo y propagación de las letras o de las artes, quedándoles prohibido, en todo caso, gravarlos o enajenarlos en todo o en parte.

LEY 19072
Art. 2°
D.O. 19.08.1991

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas que rigen en las zonas fronterizas y de otras disposiciones especiales sobre la materia.

NOTA:

El Art. 16 de la LEY 20062, publicada el 29.10.2005, dispuso que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar de 60 días después de su publicación.

Artículo 7°.- Por razones de interés nacional se prohíbe adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional, actualmente declaradas fronterizas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los nacionales de países limítrofes salvo que medie la autorización prevista en el inciso tercero del presente artículo.

NOTA 1

LEY N° 18255
ART. 1°

LEY 19256
Art.único,a)
NOTA 1.1

La prohibición a que se refiere el inciso anterior se extenderá a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en el país limítrofe, o cuyo capital pertenezca en un 40% o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países. Esta disposición no regirá respecto de los bienes raíces a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.420.

LEY 19420
Art. 21
NOTA 1.1.1
LEY 19478,
Art. 3°

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, podrá eximir, nominativa y expresamente, a nacionales de países limítrofes, de la prohibición precedente y autorizarlos para adquirir o transferir el dominio u

LEY 19256
Art.único,b)
VER NOTA 1.1

otros derechos reales a la posesión o tenencia de uno o más inmuebles determinados, situados en zonas fronterizas.

El decreto respectivo será expedido por intermedio del Ministerio del Interior y deberá ser suscrito también por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, debiendo consultar dentro de sus fundamentos, informes del Estado Mayor de la Defensa Nacional y de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Las autorizaciones referidas no conferirán privilegio de ninguna especie, no pudiendo invocarse, bajo pretexto alguno, para sustraerse de las leyes chilenas y de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

NOTA: 1

Ver el D.S. N° 232, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el "Diario Oficial" de 15 de Abril de 1994, que Reglamenta la Aplicación del Artículo 7° del presente decreto ley.

NOTA: 1.1

Ver el Decreto Supremo N° 1.628, del Ministerio del Interior, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de Octubre de 1994, que otorga autorización establecida por el presente artículo, modificado por la Ley N° 19.256, a la empresa que indica, para arrendar a la Zona Franca de Iquique S.A. el sitio que señala.

NOTA: 1.1.1

El Artículo 21 de la Ley N° 19.420, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de Octubre de 1995, ordenó sustituir, en el artículo 8° del presente decreto ley, el guarismo "veinte" por "cuarenta", en circunstancias que éste debió haberse sustituido en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto Ley N° 1939, de 1977.

Artículo 8°.- Los Notarios y los respectivos Conservadores de Bienes Raíces serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, en los actos que ellos autoricen o ejecuten, debiendo los primeros exigir una declaración escrita bajo fe de juramento de la nacionalidad y lugar de nacimiento de los comparecientes.

LEY N° 18255
ART. 1°
VER NOTA 1.1.1

En caso de incumplimiento por parte de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de las exigencias a que se refiere el inciso anterior, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales y, con la pérdida de su empleo, en caso de reincidencia.

El que valiéndose de documentos falsos, simulación de contrato o cualquier otro engaño semejante, transgrediera la prohibición establecida en el artículo 7°, será castigado con la pena de extrañamiento menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 9°.- Cuando fuere aplicable la prohibición a que se refiere el artículo 7°, los extranjeros podrán adquirir por sucesión por causa de muerte para el solo efecto de enajenar el respectivo inmueble, dentro del plazo de un año contado desde la muerte del causante. Vencido este plazo sin que la enajenación se hubiere efectuado, el inmueble se

LEY N° 18255
ART 1°.
VER NOTA 1

entenderá declarado de utilidad pública y autorizado el Presidente de la República para expropiarlo a beneficio fiscal, de acuerdo con las normas correspondientes.

Artículo 10.- No se podrá inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin informe favorable de la Dirección. El Conservador de Bienes Raíces remitirá oportunamente las respectivas solicitudes para este trámite. Este informe deberá emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción de oficio del Conservador. Si no se evacuare la diligencia en dicho plazo, podrá prescindirse de ella.

Cuando no se solicitare informe a la Dirección o éste fuere desfavorable y se procediere a practicar la inscripción, ésta adolecerá de nulidad y deberá ser cancelada por el Conservador respectivo, sin más trámite, bastando para ello el solo requerimiento de la Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta disposición serán sancionados por la Corte de Apelaciones respectiva en la forma establecida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

Del informe negativo de la Dirección podrá reclamarse dentro del quinto día ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará en única instancia.

La Dirección podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces que a su juicio pudieren ser fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su posesión o tenencia. La negativa sin fundamento a ello será considerada como una presunción de que el inmueble efectivamente es de dominio fiscal y, además, el infractor será sancionado por el Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago. El Reglamento señalará la forma y procedimiento para la aplicación de la mencionada sanción.

Artículo 11.- Los bienes raíces que pertenezcan al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, podrán ser administrados y transferidos en conformidad a la ley. Estos bienes serán inscritos en el respectivo registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 12.- En las causas civiles y criminales, que tengan por objeto la reivindicación, fijación de cabidas o deslindes, recuperación de la posesión material de inmuebles rústicos o cualquier otro objeto que pueda significar la ampliación de la cabida o la fijación de nuevos deslindes de terrenos de particulares, será requisito previo al pronunciamiento de la sentencia, el informe de la Dirección, siempre que los terrenos materia del litigio se encuentren ocupados a cualquier título por personas que, en el

juicio, tengan la calidad de demandados o querellados y que, por vía de alegación o defensa, con o sin patrocinio de abogado, hayan manifestado que los terrenos que ocupan son fiscales. Asimismo, deberá solicitarse este informe si apareciere algún antecedente en el juicio que permita al Juez presumir que existe interés fiscal comprometido.

Si las causas a que se refiere el inciso anterior se siguieren en rebeldía del demandado y los terrenos materia del litigio no se encontraren inscritos en el Registro de Propiedad del competente Conservador de Bienes Raíces, el Juez solicitará de la Dirección el mencionado informe.

Cuando la Dirección estableciere de una manera categórica que los terrenos materia del litigio son fiscales o nacionales de uso público o que hubiere un interés fiscal comprometido, conjuntamente con enviar el respectivo informe al Juez que conociere del negocio, oficiará de inmediato al Consejo de Defensa del Estado con el objeto de que éste tome las medidas que el caso aconseja en resguardo de los derechos del Estado.

El Consejo podrá hacerse parte en estos procedimientos en cualquier estado del juicio.

El informe a que se refiere el presente artículo será solicitado por el Juez, de oficio o a petición de parte; deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio respectivo por la Dirección, y su petición tendrá el carácter de trámite o diligencia esencial para los efectos contemplados en la causal 9a. del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y 12a. del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Si el informe no se emitiere dentro del plazo señalado en el inciso precedente, podrá el Juez prescindir de él.

Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. NOTA

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.

NOTA:

El DTO 1, Bienes Nacionales, publicado el 06.08.1996, reglamenta la aplicación del presente artículo. Por sentencia del 10.12.1996 el Tribunal Constitucional dispuso la inconstitucionalidad del citado DTO 1, declarándolo sin efecto de pleno derecho en su integridad.

Artículo 14.- Las transferencias de dominio de terrenos fiscales situados en las zonas urbanas o suburbanas, deberán referirse a un plano de loteamiento aprobado previamente por la Municipalidad respectiva.

No se aplicará este artículo a las enajenaciones de sitios fiscales que no provengan de un loteo o división de otro inmueble fiscal.

Artículo 15.- Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.

DEROGADO LEY 18362 ART 38 d) NOTA 1.3

NOTA: 1.3

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 18.362, dicha ley regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley 18.348, la que a su vez, según lo dispone su artículo 19, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto por el cual el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o apruebe su disolución.

Artículo 16.- En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, actas de radicación o títulos gratuitos de dominio, deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario. Cuando procediere, podrán imponerse obligaciones para la protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura evacuará los informes en relación a cada caso particular, o por zonas o regiones, dentro de sesenta días contados desde que fuera requerido al efecto. Si no lo hiciera, será la Dirección la que fijará las cláusulas forestales y de protección del medio ambiente que estime convenientes.

Artículo 17.- Cada vez que la presente ley exija que un requisito se acredite mediante declaración jurada, ésta podrá prestarse, exenta de impuesto, ante notario o ante funcionario de la Dirección expresamente facultado por el Jefe Superior del Servicio o el Director Regional respectivo, el que para estos efectos tendrá la calidad de ministro de fe.

La falsedad en la declaración será penada con la caducidad del beneficio, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 18.- En conformidad a las normas señaladas en la Ley Orgánica de la Dirección, los Inspectores de Bienes Nacionales deberán fiscalizar los bienes del Estado y el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes que les imponen las leyes, decretos, reglamentos

y contratos, a los concesionarios, adquirentes y tenedores a cualquier título de estos bienes, sean personas naturales o jurídicas. En sus actuaciones, dichos Inspectores tendrán la calidad de ministros de fe.

Respecto de herencias que se denuncien como pertenecientes al Fisco, estos funcionarios podrán adoptar las medidas que correspondan en resguardo del interés fiscal y requerir en representación del Fisco para este solo efecto, ante el Tribunal a que se refiere el artículo 44, a fin de que éste, con conocimiento de causa, ordene la confección de inventario o la práctica de otras medidas destinadas a la conservación del acervo hereditario, con el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario. Estas gestiones se sujetarán a las reglas del artículo 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Los arrendatarios y beneficiarios de permisos de ocupación de terrenos fiscales que impidan reiteradamente la fiscalización de los Inspectores de Bienes Nacionales, incurrirán de pleno derecho en la caducidad de sus contratos o permisos, según corresponda.

Artículo 19.- La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acreditare, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.

Artículo 20.- La demolición de edificios o construcciones fiscales será autorizada, a solicitud del Jefe Superior del Servicio respectivo, por la Dirección, y se realizará por el propio Servicio interesado o por el Ministerio de Obras Públicas, todo ello de acuerdo con la Ley de Ordenanza General de Construcción y Urbanismo vigente.

La Dirección podrá autorizar la utilización de determinados materiales provenientes de estas demoliciones, en la construcción o reparación de otros edificios fiscales ubicados en la respectiva Región.

El Reglamento señalará las demás modalidades de

las demoliciones.

Artículo 21.- El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.

DEROGADO LEY 18362 ART. 38 d) VER NOTA 1.1

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 22.- El Director, en representación del Fisco, podrá solicitar de acuerdo a las normas legales pertinentes, el saneamiento de los títulos de dominio de bienes raíces que el Estado, a través de cualquiera de sus organismos esté poseyendo, concurriendo los demás requisitos legales.

Artículo 23.- Todas las facultades que la presente ley le confiere al Ministro y al Director, se podrán delegar en las autoridades regionales del Ministerio o del Servicio, según correspondiere.

Artículo 24.- Los bienes muebles destinados para la administración del Estado, se podrán adquirir, sin perjuicio de las excepciones legales, a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y mediante las donaciones y herencias de que trata el Título II de esta ley.

La administración y control directo sobre estos bienes serán ejercidos por los Jefes de los Servicios y Oficinas en que se encuentren inventariados o a los cuales se hayan adscrito, sin perjuicio de las facultades inspectivas que le corresponden a la Dirección y a la Contraloría General de la República.

Los traslados de muebles dentro de una misma institución, o a otro servicio distinto centralizado o descentralizado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Los bienes muebles utilizables que se deseen excluir de los servicios fiscales o de los servicios de la Administración descentralizada, deberán ponerse a disposición de la Dirección pudiendo sugerir la entidad u organismo que necesitare tales bienes. Si no hubiere interés por ellos, podrán ser dados de baja, mediante enajenación a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los bienes muebles deteriorados o destruidos que no se puedan reparar y los que, ofrecidos en remate, no se hubieren enajenado por no existir interés en adquirirlos, podrán ser dados de baja sin enajenación.

Las especies a que se refiere el inciso anterior, o

los residuos de ellas, podrán ser donados a otras instituciones del Estado, entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, y a cualesquiera otras entidades similares que, sin ánimo de lucro, persigan fines de interés social, incluso a pobladores y campesinos, en casos calificados.

Se excluyen de las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, los vehículos motorizados, a los cuales se les continuará aplicando las disposiciones legales vigentes.

El Reglamento señalará las demás modalidades y procedimientos en la adquisición y administración de bienes muebles, y fijará las normas conforme a las cuales se deberá enajenar dichos bienes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 25.- La adquisición y disposición de los bienes de las Municipalidades se sujetarán a las normas del régimen de bienes contenidas en el decreto ley N° 1.289, de 1975, y a las disposiciones de esta ley que señale el Presidente de la República mediante decreto con fuerza de ley que adecuará los preceptos pertinentes a la naturaleza propia de dichas instituciones de derecho público, y que deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley.

TITULO II

Adquisición de Bienes por el Estado

Artículo 26.- La adquisición del dominio de bienes por el Estado se someterá a las normas del derecho común, a las especiales de este título y a las demás que contemplen normas especiales.

Artículo 27.- Los terrenos que dejaren de estar permanentemente y en forma definitiva cubiertos por las aguas del mar, de un río o lago, como consecuencia de obras ejecutadas con fondos del Estado, se incorporarán a su dominio.

Artículo 28.- El Director tendrá la representación del Fisco para pedir la restitución judicial de los inmuebles que se adquieran en conformidad con el presente Título, con excepción de los que se expropien, que estuvieren ocupados o arrendados.

El Juez que deba conocer del correspondiente juicio quedará facultado para reducir prudencialmente los plazos que en virtud de la ley pudieren favorecer al ocupante o arrendatario, siempre que la restitución del inmueble fuere necesaria para la satisfacción de una necesidad pública.

Párrafo I

De las compras y permutas

Artículo 29.- Sin perjuicio de las excepciones legales, la compra de bienes raíces que efectúe el Fisco se realizará a través del Ministerio, previo estudio de los títulos de dominio del inmueble y del cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

Las instituciones interesadas en la adquisición de un inmueble acompañarán a su solicitud un preinforme acerca de los títulos de dominio de la propiedad y un proyecto de la escritura pública que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, adjuntarán los documentos y certificados que comprueben la idoneidad de los respectivos títulos a fin de que el Ministerio se pronuncie en definitiva.

Artículo 30.- El Servicio interesado en la compra de un bien raíz, deberá ser autorizado previamente por el Ministerio del cual depende, y el gasto que se origine se imputará al ítem respectivo del Presupuesto del Servicio correspondiente.

ARTICULO 31.- Tratándose de compras a plazo, no podrá pactarse una reajustabilidad que exceda a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor desde la fecha del respectivo contrato hasta la del pago, sin perjuicio de los intereses que se acuerden.

DL 3474 1980 ART 2° N°4 a NOTA 2.-

NOTA: 2

Las modificaciones introducidas por el DL 3474, de 1980, rigen a contar del día 1° del mes siguiente al de la fecha de publicación en el Diario Oficial, efectuada el 5 de septiembre de 1980.

Artículo 32.- La escritura de compra será redactada por la Dirección y suscrita, en representación del Fisco, por el funcionario que señale el decreto respectivo.

Artículo 33.- La Dirección, en representación del Fisco, intervendrá en la recepción material del inmueble que en virtud de las disposiciones de este párrafo se incorpore al Patrimonio del Estado. Procederá a registrarlo en el Catastro y confeccionará el informe del caso para su destinación.

Artículo 34.- El Presidente de la República, a través del Ministerio podrá, en casos calificados y cumpliéndose las exigencias del artículo 30 de este decreto ley, permutar un bien raíz fiscal por un inmueble de otro dueño.

INCISO DEROGADO.-

DL 3474 1980 ART.2° N°4 b VER NOTA 2.-

Artículo 35.- Tanto la permuta como la compraventa se regirán, en todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, por las normas contenidas en el Código Civil.

Párrafo II

De las donaciones

Artículo 36.- Autorízase a las Municipalidades, a las Instituciones y Empresas del Estado y, en general, a todas las personas jurídicas en que el Estado tenga aporte de capital, participación o representación, para donar toda clase de bienes al Fisco.

Artículo 37.- La donación de bienes que se haga al Fisco por cualquier institución o persona será aceptada mediante una resolución de la Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Estas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación.

Tratándose de bienes raíces, corresponderá a la Dirección estudiar y calificar los títulos de dominio del donante y redactar la escritura pública de donación que será suscrita, en representación del Fisco, por el Director o por el funcionario que éste designe.

Artículo 38.- Las donaciones que se hagan al Fisco deberán ser puras y simples.

Podrán, sin embargo, aceptarse en determinados casos donaciones modales, siempre que la modalidad consista en aplicar el bien a la satisfacción de una necesidad pública determinada.

Artículo 39.- Las personas que ofrezcan donar bienes raíces al Fisco, sólo deberán acompañar los títulos que obren en su poder o, en su defecto, indicarán la inscripción de dominio del inmueble. Corresponderá a la Dirección solicitar copias de las inscripciones y demás documentos que se requieran para el estudio de los títulos.

Si el donante se desistiere o no diere curso a la oferta formulada, deberá pagar los gastos en que se hubiere incurrido, los que serán determinados privativamente por la Dirección. Esta liquidación se entenderá aprobada si no se objetare dentro del plazo de cinco días de su notificación, y constituirá título ejecutivo de aquellos a que se refiere el N° 7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo una vez que se hubieren cancelado los gastos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección devolverá la documentación acompañada.

Artículo 40.- Cuando a juicio de la Dirección, los títulos de dominio de un inmueble que se ofrece donar al Fisco no estuvieren lo suficientemente completos, la regularización o el saneamiento de ellos se efectuará en conformidad al procedimiento establecido en el DFL. N° 6, de 1968, y se llevará a cabo por el Departamento de Títulos, a petición de la propia Dirección.

El titular del derecho de dominio o de otros derechos sobre el inmueble donado sólo podrá accionar en contra del donante, con el objeto de que éste le indemnice en la parte correspondiente a su derecho. En ningún caso podrá el donante ejercer acción en contra del Fisco como consecuencia de las prestaciones a que se pueda ver obligado.

Párrafo III

De las expropiaciones

Artículo 41.- Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a través del Ministerio, los inmuebles situados dentro del radio urbano de las ciudades o pueblos que, por su ubicación, cabida y deslindes, sean

indispensables, para la instalación, y funcionamiento de organismos estatales, y de la administración civil.

La facultad que confiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse en casos de imprescindible necesidad, y mediante decreto supremo fundado, el que expresará con exactitud las razones que justifiquen la expropiación. Esta se someterá a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Párrafo IV

De las herencias. Denuncias de éstas y otros bienes

Artículo 42.- Los derechos sucesorios del Fisco se regularán por las normas de la legislación común y por las especiales de este párrafo.

Cualquier persona puede poner en conocimiento del Servicio la existencia de derechos hereditarios que le correspondan al Fisco, así como de cualquier clase de bienes que, perteneciéndole, no tuviere de ellos conocimiento, o que se encontraren indebidamente en poder de terceros.

El denunciante que cumpliere los requisitos que más adelante se señalan, tendrá derecho a un galardón equivalente al 30% del valor líquido de los bienes respectivos.

Artículo 43.- La posesión efectiva de las herencias deferidas al Fisco se solicitará por la Dirección a través de abogados del Servicio o por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento de aquélla. En la tramitación de esta gestión no será necesario informe del Servicio de Impuestos Internos y bastará el inventario de los bienes de la sucesión efectuado por la Dirección.

Artículo 44.- Toda resolución judicial que declare yacente una herencia deberá ser comunicada de oficio por el Tribunal respectivo a la Dirección, la que realizará todas las diligencias e investigaciones necesarias para establecer si conviene o no a los intereses del Fisco solicitar la posesión efectiva de dicha herencia.

La propia resolución que declare yacente una herencia contendrá la frase "OFICIESE A LA DIRECCION DE TIERRAS Y BIENES NACIONALES, TRANSCRIBIENDOSE INTEGRAMENTE ESTA RESOLUCION.".

Artículo 45.- Los créditos hereditarios o testamentarios que digan relación con las herencias deferidas al Fisco, podrán hacerse valer administrativamente mediante presentaciones que irán acompañadas de todos los documentos que los justifiquen. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que estime procedente el interesado.

Artículo 46.- Corresponderá a la Dirección la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva haya sido concedida al Fisco en la forma que determine el Reglamento.

Hasta la liquidación de la masa hereditaria, la Dirección adoptará todas las medidas necesarias para resguardarla, pudiendo incluso designar un depositario

provisional cuyos honorarios se cancelarán con cargo al haber hereditario.

Si entre los bienes hereditarios hubiere especies que por su naturaleza fueren corruptibles, o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, la Dirección podrá enajenarlos en la forma más conveniente, sin más trámite, aun antes de haberse concedido la posesión efectiva.

La Dirección deberá liquidar los bienes inmuebles hereditarios, sin que pueda reservar parte alguna de ellos, a más tardar en el plazo de dos años a contar de la fecha en que se conceda al Fisco la posesión efectiva de la herencia. DL 3001-1979 ART 15°

Artículo 47.- El depositario a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto, en el ejercicio de su gestión y en cuanto a su responsabilidad, a las normas contempladas en los artículos 2215 y siguiente del Código Civil.

Artículo 48.- Las denuncias a que se refiere el artículo 42 se presentarán en la Oficina de Partes del Ministerio, que para estos efectos, atenderá durante toda la jornada de trabajo. Se pondrá cargo de día y hora y se registrará en un libro de denuncias por estricto orden de recepción.

Las Direcciones Regionales y las Oficinas Provinciales de la Dirección recibirán esta clase de denuncias en la forma indicada en el inciso anterior. En las localidades donde ellas no existan podrán formularse telegráficamente a la que fuere más próxima.

Artículo 49.- Se tendrá como primer denunciante a quien primero presente la denuncia en los lugares señalados en el artículo anterior acompañando todos los datos y antecedentes en que se funden los derechos del Fisco sobre los bienes denunciados, y cumpliéndose con los demás requisitos legales y reglamentarios.

Si el denunciante no pudiere en ese momento acompañar los mencionados datos, dejará expresa constancia de ello y de las razones que lo justifican, y se comprometerá además a adjuntarlos dentro del plazo que le fije la Dirección. Transcurrido dicho término sin que se hubieren acompañado los antecedentes solicitados, se tramitará la denuncia de oficio, y el denunciante perderá el derecho de recompensa establecido en el artículo 42. No obstante, los datos y antecedentes conformes presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como acompañados simultáneamente con la denuncia.

Artículo 50.- Si la misma denuncia es formulada por más de una persona, se podrá otorgar al o los denunciantes un galardón proporcional al monto de los bienes denunciados por éstas, siempre que dichos bienes no hubieren sido manifestados en las denuncias anteriores.

Artículo 51.- La recompensa será decretada una vez que los bienes hayan sido ingresados legal y

materialmente, en forma definitiva, al patrimonio fiscal, y se otorgará previa calificación hecha por la Dirección acerca de la diligencia y eficacia atinente a la cooperación prestada por el denunciante.

No obstante, será condición indispensable para tener derecho a recompensa que los bienes manifestados en la denuncia, sean desconocidos para el Fisco y que, a no mediar ésta, no se hubieren recuperado esos bienes.

Artículo 52.- Para establecer el monto de la recompensa, los bienes raíces se considerarán por el avalúo vigente. DL 3474 1980 ART 2° N°4 c VER NOTA 2

En cuanto a los demás bienes, la recompensa se determinará atendiendo el valor producido por la enajenación del respectivo bien o por la tasación comercial que al efecto practique la Dirección, la que será, en lo posible, coetánea con el pago.

Artículo 53.- Cuando se trate de herencias deferidas al Fisco, la recompensa se pagará una vez practicada la liquidación a que se refiere el artículo 46, haciéndose previamente la deducción de las deudas y demás costas producidas.

Artículo 54.- Si se acordare pagar la recompensa por denuncia de herencia deferida al Fisco, antes de expirar los plazos de prescripción de derechos de terceros a ella, el denunciante deberá comprometerse a devolver la suma percibida a título de galardón, aumentada en la misma proporción en que hubiere variado el Indice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al del pago y el mes anterior al de la devolución, si el Fisco se viera obligado a restituir la herencia, obligación que deberá garantizarse suficientemente en relación al interés del Estado y la capacidad económica del denunciante.

TITULO III
Administración de Bienes del Estado

Artículo 55.- En relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos.

Párrafo I

De las Destinaciones y Concesiones

Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios. NOTA 3 NOTA 4

Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos LEY 19606 Art. 10 N° 2 D.O. 14.04.1999

los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

LEY 20128
Art. 15
D.O. 30.09.2006

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

NOTA: 3

El artículo 19 de la LEY 19259, publicada el 10.11.1993, dispuso que el producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, que efectúe durante el año 1994 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1993 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

NOTA: 4

El artículo 25 de la LEY 19259, publicada el 10.11.1993, ordenó que sus disposiciones regirán a contar del 1° de enero de 1994, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.

Artículo 57.- Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar concesiones sobre

LEY 19606
Art. 10 N° 3

bienes fiscales, con un fin preestablecido y en las condiciones que para cada caso se determine a personas jurídicas de nacionalidad chilena. D.O. 14.04.1999

En ningún caso el Ministerio podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, servicio público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.

Artículo 58.- Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, nacional o internacional, o directamente, en casos debidamente fundados. LEY 19606 Art. 10 N° 3 D.O. 14.04.1999

En este último caso, el procedimiento administrativo respectivo se podrá iniciar con la solicitud de concesión que cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, efectúe al Ministerio.

Dicha solicitud deberá indicar, a lo menos, la actividad específica que se propone desarrollar en el bien que se solicita, el plazo, las obras que se ejecurarán en él y el derecho o renta que ofrece.

La solicitud será resuelta fundadamente por el Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, contado desde su presentación. El Ministerio deberá oír al Gobierno Regional que corresponda, quien deberá emitir su opinión dentro del plazo de 30 días, transcurrido el cual, se tendrá por evacuado dicho trámite. El Ministerio, además, considerará para resolver, entre otros factores, el mérito del proyecto, el tipo de bien solicitado, las obras que se ejecutarán en él, la participación de los habitantes locales, si procediere, la renta ofrecida y el plazo de duración que se propone para la concesión.

El Ministerio podrá solicitar al proponente las modificaciones a su proyecto que considere pertinentes.

Si la solicitud fuere acogida, el Ministerio procederá a adjudicar la concesión directamente al proponente.

Artículo 59.- La adjudicación de la concesión se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a su dictación. Dicho extracto deberá contener las siguientes menciones: LEY 19833 Art. único N° 1 D.O. 26.10.2002

1. Acto administrativo y su fecha;
2. Nombre o razón social y número del rol único tributario del o los beneficiarios;
3. Localización del inmueble fiscal;
4. Superficie;
5. Datos de la inscripción del Conservador de Bienes Raíces;
6. Plazo de la concesión;
7. Renta concesional;
8. Naturaleza del proyecto, y
9. Plazo para la suscripción del contrato.

A contar de la fecha de publicación del decreto,

el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en el respectivo decreto, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

LEY 19833
Art. único N° 2
D.O. 26.10.2002

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación en el Diario Oficial, deberá suscribir con el Ministerio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores, será declarado por el Ministerio mediante decreto y permitirá que deje sin efecto la adjudicación respectiva.

Artículo 60.- La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

Cuando las leyes o reglamentos exijan como requisito ser propietario del terreno en que recae la concesión, los concesionarios podrán solicitar los permisos, la aprobación de los planes de manejo y la asistencia técnica y crediticia que se requieran para construir o realizar en el bien concesionado las inversiones necesarias para el cumplimiento del proyecto aprobado.

Artículo 61.- Las concesiones se otorgarán a título oneroso.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

La Comisión Especial de Enajenaciones a que se refiere el artículo 85 de esta ley, previa tasación del inmueble, propondrá al Ministro el derecho o renta que deberá pagar el concesionario y su forma de pago. Sólo en casos calificados y por decreto fundado, se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por la referida Comisión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas mediante licitación, para efectos de la elaboración de las bases correspondientes, la Comisión de Enajenaciones propondrá la renta mínima que deberá pagar el concesionario.

El destino de los derechos o rentas por concesiones de inmuebles fiscales será el mismo que la ley establezca para el producto de su venta.

Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones a título gratuito en favor de las municipalidades, servicios municipales, u organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco o en que el Estado tenga aportes de capital,

LEY 19833
Art. único N° 3
D.O. 26.10.2002

participación o representación, y personas jurídicas de derecho público o privado, siempre que estas últimas no persigan fines de lucro. En este caso, no les serán aplicables los artículos 62 A y 62 B, y esta concesión podrá extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Bienes Nacionales cuando, a su juicio, existan fundadas razones para ello.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63, y se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada.

LEY 19833
Art. único N° 4
D.O. 26.10.2002

La solicitud para otorgar la concesión gratuita de corto plazo de que trata el inciso anterior, deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional. El Intendente y el Consejo Regional deberán emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.

El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información, debiendo, además, incorporar estos datos en su sitio en la red.

Artículo 62.- La concesión durará el plazo convenido o aquel que se establezca en las bases de licitación, los que no podrán exceder de 50 años.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

Artículo 62 A.- El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia voluntaria o forzada de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión y sólo podrá hacerse a una persona jurídica de nacionalidad chilena. El adquirente de la concesión deberá cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario. El Ministerio deberá autorizar la transferencia, para lo cual se limitará a certificar el cumplimiento de todos los requisitos anteriores por parte del adquirente, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, la transferencia se entenderá autorizada.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 62 B.- Establécese una prenda especial, que no requerirá de autorización previa del Ministerio, sobre el derecho de concesión que para el concesionario emane del contrato o sobre los flujos futuros de la

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

concesión, con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública, inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se halla ubicado el inmueble, anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 de esta ley y notificarse al Ministerio por intermedio de un Notario.

A la prenda le serán aplicables los artículos 25 inciso primero, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial, en todo lo que no se contravenga con las disposiciones de este párrafo.

Artículo 62 C.- La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

1.- Cumplimiento del plazo;

2.- Mutuo acuerdo entre el Ministerio y el concesionario. El Ministerio sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda establecida en el artículo 62 B consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada;

3.- Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario;

4.- Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible usar o gozar del bien para el objeto de la concesión, y

5.- Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación o en el contrato de concesión respectivo.

LEY 19833
Art. único N° 5
D.O. 26.10.2002

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario deberá solicitarse por el Ministerio al Tribunal Arbitral establecido en el artículo 63, fundándose en algunas de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación.

Declarado el incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario por el Tribunal Arbitral, se extingue el derecho del primitivo concesionario para explotar la concesión y el Ministerio procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200, números 1 al 5 de la ley N° 18.175, sobre Quiebras. Este interventor responderá de culpa leve.

El Ministerio deberá proceder, además, a licitar públicamente y en el plazo de 180 días corridos, contado desde la declaración, el contrato de concesión por el plazo que le reste. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario. Al asumir el nuevo concesionario, cesará en sus funciones el interventor que se haya designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda

establecida en el artículo 62 B de esta ley. Ellos se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo concesionario.

A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio fiscal, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

En caso de quiebra del concesionario, el Síndico deberá proceder a subastar la concesión dentro del más breve plazo posible. Para estos efectos, las bases de la subasta de la concesión deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo. El Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el Síndico y la Junta de Acreedores, vele por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 62 D.- El Fisco no responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma, se ocasionaren a terceros después de haber sido celebrado el contrato de concesión, los que serán de cargo del concesionario.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios, tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas y otros a que estén afectos los bienes entregados en concesión, serán de cargo exclusivo del concesionario.

Artículo 63.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán resueltas por un Tribunal Arbitral que estará integrado por un representante designado por el Ministro, un representante designado por el concesionario y un representante nombrado de común acuerdo entre las partes, quien lo presidirá. A falta de acuerdo, el Presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

LEY 19606
Art. 10 N° 3
D.O. 14.04.1999

Los integrantes del Tribunal deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando sea procedente, por quien o quienes los hayan designado. Dicho Tribunal Arbitral actuará siempre en calidad de árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y sus integrantes deben tener título profesional universitario y los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales para tales árbitros.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 62 B de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de este Tribunal, siempre que tuvieren

interés y en calidad de terceros independientes.
Solicitada la intervención del Tribunal, éste buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, las partes podrán solicitar que se inicie el procedimiento correspondiente, disponiendo, en este caso, dicho órgano de un plazo de 30 días para fallar, contado desde la fecha de la solicitud. El fallo del Tribunal será apelable, conforme a las normas generales, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Párrafo II
De las afectaciones y desafectaciones de bienes nacionales

Artículo 64.- Por decreto dictado a través del Ministerio podrán afectarse bienes inmuebles fiscales al uso público.
Asimismo, por razones fundadas podrán desafectarse de su calidad de uso público determinados inmuebles. En estos casos, el decreto deberá ser firmado, además por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo o por el Ministro de Obras Públicas, según corresponda.

Artículo 65.- Los terrenos desafectados en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, así como los que perdieren su calidad de bienes nacionales de uso público con motivo de la aprobación o modificación de un plano regulador, se sujetarán, en cuanto a su administración y disposición, a las normas de la presente ley.

Párrafo III
Del arrendamiento

Artículo 66.- El uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. Estos contratos se regirán especialmente por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 67.- La resolución o decreto que disponga el arrendamiento contendrá las cláusulas del contrato, el que se perfeccionará por el solo hecho de transcurrir quince días de su notificación al arrendatario sin que éste haya formulado reparos.
En casos calificados y siempre que las circunstancias lo aconsejen, el decreto o resolución dispondrá la suscripción de un instrumento separado que contendrá las cláusulas del contrato.

Artículo 68.- En todo contrato de arrendamiento se entenderán incorporados, sin necesidad de mención expresa, todos los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidos en este párrafo y sus Reglamentos. En estos contratos se entenderá implícitamente reconocida por el arrendatario la facultad del arrendador de poner término anticipado al contrato en la forma, en los casos y demás circunstancias a que se refieren los artículos siguientes.
En todo contrato de arrendamiento se podrá insertar

cualquiera otra cláusula que se estime conveniente al interés fiscal.

Artículo 69.- La renta anual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de bienes raíces fiscales no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Respeto de los bienes muebles, se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por la Dirección, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste. En casos calificados o para regiones, áreas o zonas determinadas y por decreto fundado, podrán fijarse rentas inferiores.

Establecida en la forma anterior, la renta de los bienes raíces se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

El pago de las rentas de arrendamiento se estipulará por períodos anticipados y se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada uno de ellos en el lugar que fije el decreto, resolución o contrato.

Artículo 70.- Si el arrendatario no pagare puntualmente la renta fijada, se considerará en mora para todos los efectos legales, sin necesidad de requerimiento judicial.

Por todo el tiempo que dure el retardo, el arrendatario pagará las rentas insolutas reajustadas en la misma proporción en que haya variado el Indice de Precios al Consumidor entre el mes calendario anterior a aquel en que debió realizarse el pago, y el mes calendario anterior en que éste efectivamente se efectúe, y abonará el interés penal que fije el contrato.

Artículo 71.- Toda mejora introducida por el arrendatario en la propiedad y que no deba quedar a beneficio del Fisco según las estipulaciones del contrato, responderá preferentemente al pago de las rentas de arrendamiento insolutas y demás prestaciones a que pueda estar obligado el arrendatario.

Artículo 72.- Siempre que según el Servicio ello fuere conveniente para los intereses fiscales, la Dirección podrá convenir con los arrendatarios morosos fórmulas especiales de pago.

Artículo 73.- La resolución de la Dirección, o copia autorizada de ésta, que declare terminado el arrendamiento, servirá de título ejecutivo para obtener el pago de deudas insolutas, contribuciones, intereses penales e indemnizaciones que se deban al Fisco por el ex arrendatario.

Artículo 74.- Las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales a que se refiere la presente ley, serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, en uso de sus facultades de administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio.

LEY 19930
Art. 1° N° 1
D.O. 04.02.2004

Artículo 75.- El plazo de arrendamiento de los bienes raíces fiscales no podrá estipularse por períodos superiores a cinco años, tratándose de inmuebles urbanos, ni por períodos mayores de 10 años, si fueren rurales.

No obstante, el Presidente de la República podrá arrendar los bienes raíces del Estado por un plazo de hasta 20 años, cuando se den en arrendamiento a instituciones educacionales, de beneficencia u otras personas y entidades públicas o jurídicas que las destinen a objetivos de interés nacional o regional.

Artículo 76.- En todo caso, el Fisco deberá reservarse el derecho de poner término anticipado, en forma administrativa y sin responsabilidad para él, a todo contrato de arrendamiento, previo aviso de un período completo de pago.

El arrendatario no podrá oponerse al desahucio ni alegar plazo alguno a su favor.

La restitución se efectuará en la forma establecida en el inciso final del artículo 80.

Artículo 77.- Antes del vencimiento del plazo por el que se hubiere concedido en arrendamiento un inmueble fiscal, podrá la Dirección acordar la prórroga del respectivo contrato por el término necesario para perfeccionar la compra de la propiedad. Lo anterior representa una facultad del Servicio que éste ejercerá cuando proceda y por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 78.- No podrán cederse o transferirse a título alguno los contratos de arrendamiento de bienes fiscales ni introducirse mejoras, ni transferirse las mismas sin autorización previa de la Dirección.

Artículo 79.- Ningún arrendatario podrá destinar la propiedad fiscal arrendada al negocio de bebidas alcohólicas, a casas de juego o cualquier otro objeto inmoral o ilícito.

Artículo 80.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Corresponderá exclusivamente a la Dirección determinar, en cada caso, la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivas del incumplimiento o infracción a que se refiere el inciso anterior.

La resolución respectiva será notificada al arrendatario en forma administrativa y le fijará un plazo prudencial, no inferior a treinta días, para la restitución del inmueble.

El afectado podrá reclamar ante la Dirección la ilegalidad de la referida resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si el reclamo

fuere rechazado por la Dirección, notificado el rechazo, el afectado, dentro de los diez días siguientes, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el solo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios tener a la vista.

En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso 3° o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso 4°, el arrendatario no hubiere desalojado el inmueble arrendado, la Dirección solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 71 y 73, terminado el arrendamiento y no existiendo prestaciones a cargo del arrendatario, éste podrá llevarse los materiales concernientes a las mejoras que realizó, siempre que pueda separarlos sin detrimento del bien raíz materia del arrendamiento y que lo haga dentro del plazo que se le fije.

Artículo 82.- Con excepción de las propiedades a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se podrán dar en arrendamiento los demás inmuebles que el Fisco adquiera por expropiación, hasta que se destinen al fin para el que fueron expropiados.

Estos arrendamientos se estipularán por períodos de un mes y en lo demás se regirán por este texto legal.

TITULO IV
Disposición de Bienes del Estado
Párrafo I
De las ventas

Artículo 83.- Los bienes del Estado sólo podrán enajenarse a título oneroso. Excepcionalmente podrán transferirse a título gratuito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo II de este Título.

Artículo 84.- El Presidente de la República, a través del Ministerio, podrá vender directamente, como asimismo mediante subasta o propuesta pública o privada, los bienes fiscales que no sean imprescindibles para el cumplimiento de los fines del Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

Artículo 85.- El precio de venta de los bienes fiscales no podrá ser inferior a su valor comercial, que será fijado por una Comisión Especial de Enajenaciones, previa tasación que deberá practicar la

D.L. 3474 art. 2° N°4 d) 1980 VER NOTA 2.-

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales. El precio se pagará al contado o en el plazo que se estipule.

En este último caso, el saldo se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se celebre el contrato respectivo y el mes anterior al de su pago efectivo, y devengará los intereses que se pacten. No obstante, el comprador podrá pagar anticipadamente el saldo con los reajustes e intereses devengados hasta entonces.

Se podrán, además, fijar las condiciones y modalidades que se estimen adecuadas para cautelar el interés fiscal. Las respectivas escrituras de venta serán redactadas por la Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el D.L. N° 965, de 1975.

La composición de la Comisión a que se refiere este artículo será fijada por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio.

Artículo 86.- Los adquirentes de bienes raíces fiscales destinados a la habitación, que se vendan en conformidad a esta ley, podrá comprarlos mediante préstamos otorgados por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 16.807. No regirá para estos efectos la condición impuesta al vendedor en el sentido de que el total de los préstamos hipotecarios le sean depositados en una cuenta especial, los cuales, en cambio, ingresarán a rentas generales de la Nación.

Párrafo II

De las transferencias gratuitas

Artículo 87.- El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir inmuebles fiscales en forma gratuita a las entidades señaladas en el artículo 61 de este decreto ley.

LEY 19833
Art. único N° 6
D.O. 26.10.2002

Estas transferencias se efectuarán por motivos fundados. El inmueble no podrá enajenarse antes de cinco años contados desde la respectiva inscripción de dominio en favor de la beneficiaria, salvo autorización del Ministerio.

Estas transferencias estarán exentas de toda clase de impuesto.

Si dentro del plazo señalado en este artículo, la adquirente no utilizare el inmueble para sus fines propios, acreditada administrativamente la infracción, el Fisco recuperará el dominio, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 80, bastando el decreto que así lo declare para practicar las inscripciones que correspondiere en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, cancelándose asimismo la inscripción de dominio de la entidad beneficiaria.

Artículo 88.- Autorízase al Presidente de la República para que a través del Ministerio transfiera

gratuitamente inmuebles fiscales rústicos o urbanos, a personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos se justifique o se trate de casos contemplados en planes nacionales o regionales de este Ministerio.

Podrán concederse también títulos gratuitos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, a fin de satisfacer en esta forma una necesidad de bien público.

Los gastos que demande la aplicación del procedimiento señalado en el inciso anterior, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

LEY 19930
Art. 1º Nº 2
D.O. 02.04.2004

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley, podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción que el título ya otorgado requiera. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 89.- Sólo podrá otorgarse título gratuito de dominio a las personas en cuyo favor se hubiere extendido previamente una Acta de Radicación. En esta acta, junto con su vigencia, se señalarán las obligaciones a las cuales deberá someterse el postulante para obtener su título y el plazo dentro del cual deberá darles cumplimiento.

El Acta de Radicación faculta al interesado para ocupar inmediatamente el inmueble y efectuar los trabajos e inversiones que correspondiere de acuerdo con la naturaleza del terreno.

Una vez que el postulante haya dado oportuno y fiel cumplimiento a las obligaciones impuestas, podrá solicitar el otorgamiento del título gratuito de dominio.

Artículo 90.- No podrán ser radicados ni optar a un título gratuito de dominio, las personas que sean dueñas, ellas o sus cónyuges, de otro bien raíz. Esta circunstancia se acreditará mediante la correspondiente declaración jurada.

Artículo 91.- Las personas a quienes se les hubiere otorgado Acta de Radicación de terrenos fiscales, tendrán derecho a solicitar asistencia técnica y crediticia para construir o explotar el suelo, según corresponda. Las instituciones públicas o privadas

podrán concederlas, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones, aun en los casos que las leyes o reglamentos exijan como requisito para estas operaciones que el interesado acredite ser dueño de dichos terrenos.

Artículo 92.- Si el beneficiario de un Acta de Radicación no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas, infringiere las prohibiciones que se le fijaren o destinare el inmueble a fines ilícitos o inmorales, la Dirección podrá declarar caducada la radicación con el solo mérito del informe de un funcionario competente, previa audiencia del afectado.

Declarada la caducidad, el ocupante será considerado para todos los efectos legales como tenedor ilegal, y se procederá a la restitución del inmueble, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.

Las mejoras introducidas en el inmueble quedarán a beneficio fiscal, salvo aquellas que puedan separarse sin detrimento y que sean retiradas en el plazo fijado.

En ningún caso la caducidad del Acta dará derecho a solicitar del Fisco indemnización de perjuicios.

Artículo 93.- El decreto que otorgue el título gratuito de dominio se notificará personalmente al beneficiario por la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda. Si éste no fuere habido, circunstancia que acreditará el funcionario a cargo de la diligencia, se entenderá hecha la notificación con la entrega de copia del decreto a una persona adulta que resida en el predio.

En el plazo de 90 días contados desde la notificación, el interesado deberá aceptar el título gratuito de dominio y las obligaciones y prohibiciones contenidas en el decreto. La aceptación deberá efectuarse por instrumento otorgado ante funcionario competente de la Dirección.

El interesado o el funcionario competente, con el mérito de la copia autorizada del decreto que conceda el título y de la aceptación, requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción de dominio a favor del beneficiario. Junto con practicar la inscripción, el Conservador de Bienes Raíces deberá archivar copia del decreto y de la aceptación.

Si en el plazo señalado en el inciso segundo, el interesado no manifestare su voluntad de aceptar el título de dominio, el Ministerio podrá derogar, sin más trámite, el decreto que lo otorga.

Artículo 94.- El decreto que confiera el título gratuito de dominio establecerá expresamente que si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones que se le han impuesto bajo condición de caducidad o infringiere las prohibiciones legales y reglamentarias, se podrá declarar la caducidad del título, conforme al procedimiento consignado en el artículo 80. Tal declaración sólo podrá efectuarse dentro de los cinco años contados desde la inscripción de dominio del beneficiario.

Con el solo mérito de la copia autorizada del decreto, el Conservador de Bienes Raíces procederá a

cancelar la inscripción existente en favor del beneficiario.

La caducidad no afectará la validez de los derechos reales constituidos en favor de terceros.

Lo establecido anteriormente es sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones o el ejercicio por parte del Fisco de acciones o derechos que las leyes o reglamentos establezcan, o que se contemplen en el título.

En los casos de caducidad o en que se deje sin efecto el título, el particular no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie, y las mejoras que hubiere introducido en el inmueble quedarán a beneficio fiscal, salvo aquellas que se puedan retirar sin detrimento.

La restitución del inmueble se solicitará de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 95.- Los particulares que adquieran a título gratuito inmuebles fiscales, quedarán obligados a ceder gratuitamente al Fisco los terrenos necesarios para caminos, ferrocarriles, telégrafos y obras públicas en general, que la autoridad competente determine. Esta obligación subsistirá durante el lapso de 5 años, contados desde la inscripción de dominio.

Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio este gravamen en el Registro correspondiente.

Artículo 96.- Los terrenos adquiridos gratuitamente no podrán ser enajenados ni gravados mientras no haya transcurrido el plazo de 5 años contado desde la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces.

Con todo, por razones fundadas, el Director podrá autorizar la enajenación, en cuyo caso el particular que solicita la autorización deberá enterar en arcas fiscales los siguientes porcentajes calculados sobre el avalúo vigente del inmueble: el 80%, el 60%, el 40% y el 20%, si la petición la efectúa dentro del primero, segundo, tercero y cuarto año respectivamente, desde que inscribió el título de dominio del predio a su nombre.

DL N° 3474 1980 ART 2° N° 4, e) VER NOTA 2

La resolución que concede la autorización, señalará la oportunidad en que deberá integrarse el dinero en arcas fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, podrán gravarse estos inmuebles por razones fundadas y previa autorización de la Dirección. No será necesaria esta autorización respecto de los que se constituyan en favor del Banco del Estado de Chile, de los bancos particulares, de la Corporación de la Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de la Corporación de Fomento de la Producción, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y de otras instituciones fiscales o semifiscales, o creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

Mientras estén vigentes las prohibiciones mencionadas en el inciso primero, los inmuebles no serán embargables ni susceptibles de medidas

precautorias sino por causa que provenga de obligaciones u operaciones autorizadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto, por obligaciones que el adquirente o cesionario tenga para con el Fisco o que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente. La prohibición a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá inscribirse de oficio por el Conservador al momento de requerirse la inscripción de la propiedad.

Artículo 97.- Tratándose de transferencias gratuitas de predios rústicos fiscales, se requerirá un informe previo del Servicio Agrícola y Ganadero, el que deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días contado desde que se le solicite y con anterioridad al otorgamiento del acta de radicación a que se refieren los artículos 89, 91 y 92 de esta ley. Si dentro de este lapso no se emitiere dicho informe, el Ministerio prescindirá de él. El referido dictamen tiene por objeto propender a que las hijuelas concedidas constituyan a lo menos unidades de producción mínimas con la superficie necesaria para que, dada su calidad, ubicación, clima y otras características, racionalmente trabajadas, permitan a un grupo familiar producir lo suficiente para subvenir a sus necesidades y asegurar un adecuado desarrollo del área rural.

En zonas urbanas, deberá estipularse que el adquirente a título gratuito del inmueble fiscal se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre construcción y urbanización. La superficie máxima no podrá ser superior a mil metros cuadrados, salvo que se trate de alguna de las entidades o personas jurídicas que señala el artículo 57. Deberá procurarse que estas transferencias constituyan un efectivo aporte al desarrollo habitacional y no podrá otorgarse más de un sitio a la misma persona, su cónyuge e hijos menores.

Artículo 98.- La mujer casada se considerará separada de bienes en los términos del artículo 150 del Código Civil, para la adquisición, a título gratuito, de bienes raíces fiscales, rústicos o urbanos, y para su administración y disposición posterior.

TITULO V

De las Derogaciones

Artículo 99.- Deróganse todas las disposiciones actualmente vigentes sobre las materias a que se refiere el presente decreto ley, aplicables a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

La derogación anterior no afecta al decreto ley N° 1.113, de 1975, ni a las demás disposiciones legales vigentes que rijan la adquisición, administración y disposición de bienes para las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile.

Título VI
Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

LEY 20062
Art. 13
D.O. 29.10.2005

NOTA

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales

LEY 20062

deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Art. 13
D.O. 29.10.2005
NOTA

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

NOTA:
El artículo 16 de la LEY 20062, publicada el 29.10.2005, dispone que la modificación a la presente norma, comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este

LEY 20062
Art. 13
D.O. 29.10.2005
NOTA

cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en el presente decreto ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

NOTA:
El artículo 16 de la LEY 20062, publicada el 29.10.2005, dispone que la modificación a la presente norma, comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 102.- En todo aquéllo que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, deberá unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de este decreto ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d), del decreto ley N° 2.695, de 1979.

LEY 20062
Art. 13
D.O. 29.10.2005
NOTA

NOTA:
El artículo 16 de la LEY 20062, publicada el 29.10.2005, dispone que la modificación a la presente norma, comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de este decreto ley, podrán arrendarse los terrenos rústicos ubicados en la XII Región, conforme a las disposiciones del decreto ley N° 574, de 1974, a los guardadores y beneficiarios de permisos de ocupación, designados por la Dirección Regional de Tierras y Bienes Nacionales de la XII Región. Las ventas de estos terrenos a sus arrendatarios se someterán a las disposiciones de la ley N° 13.908 y su Reglamento.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 no regirá respecto de los ocupantes o arrendatarios cuya tenencia sea anterior a la vigencia del presente decreto ley.

Artículo 3°.- Las enajenaciones de sitios fiscales comprendidos en poblaciones cuyos planos de loteamiento se hubieren aprobado en conformidad al decreto ley N° 574, de 1974, antes de la publicación del presente decreto ley, no se someterán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14.

Artículo 4°.- Otórgase el plazo fatal de 90 días a contar de la fecha de publicación de este decreto

ley, para que las personas que pretendan derechos de dominio sobre los terrenos a que se refieren los artículos 211 y siguientes, y 351 y siguientes del decreto ley N° 574, de 1974, soliciten el reconocimiento de validez de sus títulos respecto del Fisco.

El Ministerio otorgará un plazo no superior al señalado en este artículo, para que las personas que hubieren solicitado este reconocimiento con anterioridad, o sus sucesores, completen los antecedentes que les sean requeridos, para la decisión de su solicitud. Vencido este plazo se resolverán estas peticiones con los antecedentes que existan.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- José Berdichewsky Scher, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea subrogante.- Lautaro Recabarren Hidalgo, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.

Identificación Norma : DL-2222
Fecha Publicación : 31.05.1978
Fecha Promulgación : 21.05.1978
Organismo : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Última modificación : LEY-20070

SUSTITUYE LEY DE NAVEGACION

Núm. 2.222.- Santiago, 21 de Mayo de 1978.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991 de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Substitúyese la ley de Navegación, de 24 de Junio de 1878, publicada en el Diario Oficial de 3 de Julio del mismo año, por la siguiente:

RECTIFICADO D.O. 25-JUL-1978 NOTA 1.-

NOTA: 1

El artículo 1° del DL 2837, de 1979, reemplazó las denominaciones "Dirección del Litoral y de Marina Mercante", y "Director del Litoral y de Marina Mercante", contenidas en cualquier texto legal, por "Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante" y "Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante", respectivamente.

LEY DE NAVEGACION

TITULO IX
De la Contaminación

Párrafo 1 Del Derrame de Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas

Art. 142. Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.

La Dirección y sus autoridades y organismos dependientes tendrán la misión de cautelar el cumplimiento de esta prohibición y, a este efecto, deberán:

1) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y

2) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo siguiente se asignan a las Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción

de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.

El reglamento determinará la forma cómo la Dirección, las Autoridades Marítimas y sus organismos dependientes ejercerán las funciones que les asignan este y el siguiente artículo.

RECTIFICACION D.O. 25.07.1978

En el mismo reglamento se establecerán las multas y demás sanciones para los casos de contravenciones, aplicables al propietario de la instalación; al propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval, o a las personas directamente responsables del derrame o infracción.

La Dirección adquirirá los equipos, elementos, compuestos químicos, y demás medios que se requieran para contener o eliminar los daños causados por derrames, así como para la adopción, difusión y promoción de las medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Sólo la Autoridad Marítima, en conformidad al reglamento, podrá autorizar alguna de las operaciones señaladas en el inciso primero, cuando ellas sean necesarias, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.

Si debido a un siniestro marítimo o a otras causas, se produce la contaminación de las aguas por efecto de derrame de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima respectiva adoptará las medidas preventivas que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marítimas, o los daños al litoral de la República.

Art. 143. La Dirección es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A. 175 (VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de Octubre de 1969, y su Anexo sobre "Libro de Registro de Hidrocarburos", en los términos aprobados por el decreto ley N° 1.807, de 1977.

La Dirección es también la autoridad encargada de hacer cumplir en el territorio de la República y en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas que se establecen en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de Diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenio y Anexos, aprobados por el decreto ley N° 1.809, de 1977. Corresponde igualmente a la Dirección conceder los permisos que se contemplan en el artículo VI del citado convenio.

La Dirección podrá cobrar derechos por el estudio

y la concesión de permisos especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio mencionado en el inciso precedente.

Párrafo 2° De la Responsabilidad Civil por los Daños Derivados de los Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.

Art. 144. El mismo régimen de responsabilidad civil establecido en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, del 29 de Noviembre de 1969, aprobado por el decreto ley N° 1.808, de 1977, y promulgado por D.S. N° 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de Agosto de 1977, y sin perjuicio del campo de aplicación de este Convenio, regirá para la indemnización de los perjuicios que ocasione el derrame de cualquier clase de materias o desechos, que ocurra dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sea cual fuere la actividad que estuviere realizando la nave o artefacto naval que lo produjo; con las siguientes normas complementarias:

1. La responsabilidad por los daños que se causen afectará solidariamente al dueño, armador u operador a cualquier título de la nave, naves o artefacto naval que produzcan el derrame o descarga. Cuando se produzcan derrames o descargas provenientes de dos o más naves, que causen daños a raíz de los mismos hechos, y fuere procedente la responsabilidad, ésta será solidaria entre todos los dueños, armadores u operadores a cualquier título de todas las naves de donde provengan aquellos, salvo en los casos de colisión en que sea razonablemente posible prorratear la responsabilidad.

2. El propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval será responsable de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente por:

a) Acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección; o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, y

b) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al dueño, armador u operador a cualquier título del barco o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del dueño, armador u operador o las de la dotación, no podrán ser alegadas como causal de la presente excepción de responsabilidad.

3. Por "siniestro", para estos efectos, se entiende todo acontecimiento o serie de acontecimientos que tengan el mismo origen y que produzcan o puedan producir daños por derrames o contaminación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en sus costas adyacentes.

4. Por "sustancia contaminante" se entiende toda materia cuyo vertimiento o derrame esté específicamente prohibido, en conformidad al reglamento.

5. Se presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico.

Art. 145. El propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval, podrá limitar la responsabilidad establecida en el artículo anterior por los perjuicios derivados de cada siniestro hasta un máximo equivalente en moneda nacional a dos mil francos por tonelada de registro de la nave o artefacto naval, causante de los perjuicios. Esta responsabilidad no excederá en ningún caso del equivalente a doscientos diez millones de francos. Si el siniestro ha sido causado por falta o culpa del propietario, naviero u operador, perderá el derecho a la limitación de responsabilidad aquí establecida.

En los casos en que no corresponda aplicar exclusivamente las normas del Convenio citado en el artículo precedente, el ejercicio del derecho a limitar las indemnizaciones se regirá por las siguientes reglas:

RECTIFICACIONL D.O. 25.07.1978

1) El que pretende gozar de la limitación deberá constituir ante el tribunal que establece este título o ante el que pudiere ser también competente según el Convenio, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de responsabilidad dispuesto en este artículo. El fondo podrá constituirse consignado la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase, considerada suficiente por el tribunal. Ejercitado el derecho a limitación por alguno de los responsables, sus efectos beneficiarán a todos los otros que hubieran tenido derecho a impetrarlo, según lo dispuesto en el inciso primero.

RECTIFICACION D.O. 25.07.1978

2) El fondo será distribuido entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones, previamente aceptadas. Pero los gastos o sacrificios razonables en que hubiera incurrido la autoridad para prevenir o minimizar los daños por contaminación, gozarán de preferencia sobre los demás créditos del fondo. Y si los responsables no ejercitaren el derecho a limitar responsabilidad, aquellos gastos o sacrificios razonables gozarán del mismo privilegio que sobre la nave correspondería a sus salvadores. Esta misma regla de prelación beneficiará a los gastos y sacrificios razonables en que incurriere algún tercero en forma espontánea o a requerimiento de la autoridad, para prevenir o minimizar los daños, sean sobre el mar o sus costas adyacentes. Con todo cuando se trate de gastos o sacrificios que beneficiaron a bienes del propio reclamante, ellos no gozarán de la preferencia dispuesta en este inciso.

Si los gastos o sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños hubieren sido ejecutados por el propio responsable del derrame, su monto previamente aceptado podrá cobrarse a prorrata con los demás acreedores generales del fondo.

3) Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo, alguno de los responsables o sus dependientes, o algún asegurador o garante, hubieran pagado indemnizaciones basadas en perjuicios por derrames que se comprendan en el fondo, se subrogará hasta la totalidad del importe pagado en los derechos que la persona indemnizada hubiere tenido en la repartición del fondo. Esta subrogación no excluye las que también

pudieren operar conforme a las reglas generales.

4) Cualquiera de los responsables o terceros interesados podrá solicitar al tribunal que se reserven las sumas adecuadas para cubrir las cuotas de aquellos créditos que aún no estuvieren reconocidos; pero que de estarlo, habrían tenido derecho a resarcirse con los demás imputables al fondo.

5) El franco mencionado en este artículo será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. Para su conversión a moneda nacional se tomará por base el tipo de equivalencia que certifique el Banco Central de Chile. El monto del fondo será el que resulte de aplicar la equivalencia que corresponda al día de su constitución, sobre los factores establecidos en el inciso primero de este artículo.

6) Para los efectos de este artículo se entenderá que el arqueo de la nave o artefacto naval, es el arqueo neto más el volumen que, para determinar el arqueo neto, se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de una nave o artefacto naval que no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se tendrá por arqueo para estos efectos, al cuarenta por ciento del peso en toneladas (de dos mil doscientas cuarenta libras de peso) de la carga que pueda transportar o soportar la nave o artefacto.

7) El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera por cualquiera de los responsables, podrá constituir el fondo en las mismas condiciones y con los mismos efectos dispuestos en este artículo, como si lo constituyera alguno de los responsables.

8) Cuando después de un siniestro alguno de los que pudieren ser responsables por los daños, constituyere el fondo de que trata este artículo y tuviere derecho a limitar su responsabilidad, no podrán perseguirse otros bienes de su propiedad. Asimismo, cesarán los arraigos, retenciones o embargos de la nave u otros bienes, que se hubieren impuesto como garantía del resarcimiento de los perjuicios originados por ese siniestro.

Art. 146. Toda nave o artefacto naval que mida más de tres mil toneladas, según las bases de medición dispuestas en el artículo precedente, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en dicho artículo. La autoridad marítima que le hubiere dado el certificado de matrícula, expedirá además otro que acredite que existe ese seguro o garantía. Este último certificado será formalizado siguiendo, tan de cerca como sea posible, el modelo descrito en el Anexo del decreto supremo N° 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de Agosto de 1977, que promulgó el "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos", citado en el artículo 144. El certificado deberá llevarse a bordo y una copia se conservará en poder de la autoridad que matriculó la

nave o artefacto naval.

El reglamento indicará las demás condiciones de expedición, vigencia y validez del certificado de garantía establecido por esta norma. RECTIFICACION D.O. 25.07.1978

Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños, o por gastos y sacrificios razonables para prevenirlos o disminuirlos, contra el asegurador o contra cualquiera que hubiere otorgado la garantía financiera. El garante demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el artículo precedente. Podrá oponer también las excepciones o defensas que hubiera podido invocar su afianzado, excepto las personales de éste en su contra. El demandado podrá exigir que su afianzado concurra con él al procedimiento.

Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera, que se consignen para limitar responsabilidad, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento de las obligaciones e indemnizaciones que se imponen en este párrafo.

Los derechos a indemnizaciones y las obligaciones que nazcan de lo preceptuado en este párrafo, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se produjo el daño o se realizaron los actos que dan acción de reembolso. Sin embargo, no podrá interponerse acción alguna después de seis años contados desde la fecha del siniestro. Cuando el siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se computará desde la fecha inicial del más antiguo.

Las normas del presente párrafo primarán, en su caso, sobre lo establecido en los artículos 879 y siguientes del Código de Comercio, respecto del abandono limitativo y sus efectos. RECTIFICADO D.OFICIAL 25-JUL-1978

Art. 147. En el caso de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado.

Es aplicable, para los fines de este artículo, lo dispuesto en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 144, en lo que fuere compatible. RECTIFICACION D.O. 25.07.1978

Art. 148. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a los buques de guerra nacionales u otros operados directamente por el Estado en acrividades no comerciales. Pero sus capitanes y las autoridades de que dependan, deberán adoptar todas las medidas tendientes a evitar siniestros.

Párrafo 3° De las Sanciones y Multas

Art. 149. Corresponde a la Dirección aplicar las sanciones y multas por contravención de las normas del párrafo 1°de este Título, en conformidad al reglamento.

La misma autoridad aplicará las sanciones en que incurran las naves chilenas que efectúen descargas RECTIFICACION D.O. 25.07.1978

ilegales de hidrocarburos fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si hubieren quedado impunes.

Art. 150. Las sanciones y multas que procedan se aplicarán administrativamente por la Dirección. Salvo lo previsto en los incisos siguientes, las multas no excederán de 1.000.000 de pesos oro.

Además de las sanciones que corresponda aplicar a los miembros de la dotación de las naves por incumplimiento de sus deberes profesionales, en el caso de infracción de lo dispuesto en los artículos III y IX y demás obligaciones impuestas por el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, se sancionará al dueño o armador de la nave de que provenga la descarga ilegal, con una multa de hasta 5.000.000 de pesos oro, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido la infracción.

Con la misma multa se sancionarán las infracciones a las normas del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, sin perjuicio de que la Autoridad Marítima dicte las demás medidas compulsivas que fueren necesarias para poner término al vertimiento nocivo.

El reglamento establecerá la graduación de estas multas, considerando el volumen de la descarga o derrame ilegales u otros aspectos que agraven o atenúen los efectos de un siniestro. Asimismo, el reglamento establecerá las sanciones que se aplicarán a los que deban dar cuenta de un derrame o descarga ilegales y omitieren hacerlo.

La aplicación de sanciones y multas por un hecho determinado, no impide la aplicación de otras en casos de reiteración.

Art. 151. Las sanciones y multas por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos. Los afectados podrán apelar de ellas o solicitar su reconsideración al Director, previa consignación de la multa impuesta, dentro del plazo fatal de quince días, contados desde la notificación. El procedimiento a seguir en estos casos será el mismo que establezca el reglamento indicado en el artículo 87.

Art. 152. El capitán de la nave infractora, sin perjuicio del arraigo a que ésta pueda estar sujeta, no podrá abandonar el país si no paga la multa impuesta al dueño o armador o no afianza su pago a satisfacción del Director.

Párrafo 4° Del Tribunal y del Procedimiento

Art. 153. Un ministro de la Corte de Apelaciones que tenga competencia respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido, conocerá en primera instancia:

LEY 19929
Art. único a)
D.O. 11.02.2004

a) De los juicios para exigir la restitución o

indemnización de los gastos o sacrificios en que se haya incurrido por la adopción de medidas preventivas razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación que puedan derivar de algún siniestro, cualquiera que sea el lugar en que haya ocurrido, que provocó aquellas medidas o sacrificios;

b) De los juicios sobre indemnización de los perjuicios que se causen al Estado o a particulares por derrames o contaminación, sea del medio marino o en el litoral, provenientes de un derrame o vertimiento en el mar de cualquier combustible, desecho, materia o demás elementos a que se refiere esta ley;

c) De toda otra acción que nazca de la aplicación de los decretos leyes números 1.807, 1.808 y 1.809, todos de 1977, que aprobaron, respectivamente, el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias; que no haya sido sometida específicamente al conocimiento de otro tribunal o autoridad, con excepción de los juicios sobre constitución y repartimiento del fondo de limitación a que pudiera haber lugar.

LEY 18680
Art. SEGUNDO Nº 10
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 154. El mismo tribunal conocerá también de las acciones que nazcan de una colisión o abordaje, cuando de ello se deriven perjuicios por contaminación.

LEY 18680
Art. SEGUNDO Nº 11
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 155. Las acciones directas que esta ley o los convenios internacionales citados en la letra c) del artículo 153, conceden contra el asegurador o la persona que haya proporcionado la garantía para las indemnizaciones, podrán interponerse por los interesados ante el tribunal señalado en el artículo 153, ante el tribunal extranjero que corresponda según el domicilio del demandado, o ante el que señale en el documento de garantía, a elección del demandante.

LEY 18680
Art. SEGUNDO Nº 12
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 156. En los juicios a que se refieren los artículos anteriores se aplicará el procedimiento del juicio ordinario, pero se suprimirán los escritos de réplica y dúplica.

RECTIFICACION
D.O. 25.07.1978

Art. 157. La prueba en estos juicios se rendirá de acuerdo con las reglas generales y las siguientes normas especiales:

a) Además de los medios probatorios señalados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, será admisible, a juicio exclusivo del tribunal, cualquier clase de prueba;

b) El tribunal, en cualquier estado del juicio, podrá decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente. Si se tratare de la inspección personal del tribunal, los gastos en que éste incurra serán pagados por la parte que solicite la diligencia, salvo que ésta haya sido dispuesta de oficio por el tribunal o que éste la estime necesaria para el esclarecimiento de la cuestión, en cuyo caso podrá ordenar que las partes consignen una cantidad prudencial para afrontar tales gastos, y todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el pago de costas; y

c) La prueba se apreciará en conciencia.

Art. 158. El tribunal, durante toda la tramitación del proceso, actuará asesorado de un perito naval, que será designado de entre una lista de Oficiales Generales o Superiores Ejecutivos de la Armada, en servicio activo o en retiro, lista que el Comandante en Jefe de la Armada remitirá todos los años, en el mes de Enero, a la Cortes de Apelaciones a que se refiere el artículo 153.

LEY 19929
Art. único b)
D.O. 11.02.2004

El tribunal podrá solicitar del perito naval los informes que estime necesarios durante el curso del juicio. En todo caso, antes de dictar sentencia y siempre que no hubiere emitido opinión sobre la materia, el tribunal deberá solicitarle de oficio, que informe sobre las causas que originaron el siniestro y sus responsables, o sobre el grado de responsabilidad que atribuya a los capitanes, en casos de abordaje o colisión. Este informe se pondrá en conocimiento de las partes y, transcurrido el plazo fatal de tres días, el tribunal citará para sentencia.

La actuación del perito naval no obsta a que las partes puedan solicitar la designación de otros peritos que estimaren convenientes para sus intereses.

Art. 159. El monto de los honorarios provisionales del perito naval, mientras el juicio esté pendiente, será fijado por el tribunal en única instancia, en la misma resolución en que lo nombre, señalándole una remuneración mensual que será pagada por las partes en la proporción y fecha que para cada una se determine, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el pago de costas y sobre el monto definitivo del honorario.

Art. 160. Excepto el caso señalado en el artículo 155, todas las acciones que se ejerciten en Chile por las mismas partes u otros afectados y que provengan de los mismos hechos, se acumularán ante el tribunal que este título establece.

Art. 161. Cuando la materia disputada, en los casos a que se refiere el artículo 153, sea susceptible de apreciación pecuniaria, y el monto de la suma demandada no exceda de ciento veinte unidades tributarias, las acciones que por ese artículo se conceden podrán también intentarse en primera instancia ante el tribunal ordinario que tenga competencia territorial respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido, aplicándose a la tramitación del juicio las restantes normas de este título, excepto los artículos 158 y 159.

Art. 162. De los juicios de que trata este título conocerá en segunda instancia la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Art. 163. DEROGADO

LEY 18680
Art. SEGUNDO Nº 13
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:
El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO X
Buques de guerra

Art. 164. La presente ley se aplicará a los buques de guerra chilenos sólo en los casos en que expresamente se refiera a ellos.

Los buques de la Armada Nacional deben proteger y auxiliar a las naves chilenas, en toda emergencia que pueda comprometer la seguridad de la vida humana.

En caso de conflicto internacional, fuera de los puertos de la República, el comandante de un buque de guerra chileno tiene derecho de visita de policía sobre toda nave nacional.

Los capitanes de naves chilenas deben proporcionar a las autoridades navales las informaciones que éstas les soliciten relacionadas con el servicio naval.

Art. 165. Las disposiciones de esta ley rigen en lo que fueren compatibles, para los buques de guerra extranjeros, con excepción de las contenidas en los títulos II, V, VI y VII. En todo caso, cuando se tratare de infracción de las normas aplicables, la Autoridad Marítima actuará por intermedio de las autoridades navales y, si fuere necesario, dando aviso a la representación diplomática del país correspondiente.

Art. 166. Un reglamento especial establecerá las disposiciones sobre admisión y permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a la jurisdicción nacional, teniéndose presente los convenios y tratados de que Chile es parte y la reciprocidad internacional.

TITULO FINAL
Otras disposiciones

Art. 167. DEROGADO

LEY 18680
Art. SEGUNDO N° 13
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:
El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 168. Para calcular la equivalencia a moneda corriente del peso oro a que se hace referencia en esta ley, se estará al valor o valores que, para el cobro de derechos de aduana determine el Banco Central de Chile, que deberá certificar tal equivalencia gratuitamente, a requerimiento escrito de cualquiera que lo solicite.

Art. 169. La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá cobrar tarifas por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.

DL 2837, DEFENSA
Art. 1°
D.O. 30.08.1979

El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, establecerá estos derechos y tarifas, sus modalidades, la forma de cobrarlas y percibirlas y sus demás características.

Estas tarifas y derechos podrán expresarse en pesos oro, en dólares estadounidenses, en unidades tributarias o en otra unidad reajustable, y serán pagaderos en moneda nacional, para cuyo efecto las oficinas de recaudación del Servicio efectuarán su conversión, salvo que expresamente se señale que se paguen en moneda extranjera.

RECTIFICACION
D.O. 25.07.1978

Art. 170. Para todos los efectos legales, estos recursos se considerarán ingresos propios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y se destinarán preferentemente a la señalización y seguridad marítimas.

DL 2837, DEFENSA
Art. 1°
D.O. 30.08.1979

Art. 171. Libérase del pago de derechos y tarifas:

a) A los buques de guerra chilenos y extranjeros;

b) A las naves nacionales menores de veinticinco toneladas de registro grueso; y

c) A los faluchos o lanchas empleados para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables, y a las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de veinticinco toneladas de registro grueso (Maulinas).

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Marina, podrá liberar del pago de derechos o tarifas a las naves que deban recalar en arribada forzosa, en las condiciones que determine el reglamento a que se refiere el artículo 169.

El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo o en parte, las exenciones precedentes, previo informe de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

DL 2837, DEFENSA
Art. 1°
D.O. 30.08.1979

Art. 172. Cuando haya lugar al cobro judicial de las sumas que se adeuden a la Dirección por cualquier concepto, conforme a esta ley y a sus reglamentos, se aplicará el procedimiento del título V del Libro III del Código Tributario.

Agotados los procedimientos de cobranza, el Director, en conformidad al reglamento, podrá declarar incobrables los créditos que la Dirección tenga a su favor.

Art. Final. Deróganse, a contar del 1°de Enero de 1979, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 5°, de la ley número 17.329.

Deróganse los artículos 833, 844, 1130, 1133, 1163, 1164, 1165 y 1166 del Código de Comercio, y el artículo 4° de la ley N° 3.500.

Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a este texto. Las demás normas relacionadas con las materias de que trata esta ley, tales como las del Código Civil, las del Código de Comercio y las contenidas en leyes especiales, se considerán supletorias de este cuerpo legal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Mientras se dicten los reglamentos de esta ley se mantendrán en vigencia los actuales reglamentos, en lo que no sean contratos a las disposiciones de este cuerpo legal.

Art. 2° Los restos o especies náufragos, sea que provengan de naves, aeronaves o artefactos navales o sus cargamentos, que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren hundidos o varados en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en las costas del litoral, ríos o lagos de la República, podrán ser otorgados en concesión para su extracción, por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, previa intimación a sus propietarios o armadores que se efectuará por medio de dos avisos publicados en el diario que la Dirección determine. Si éstos manifestaren dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación, su

DL 2837, DEFENSA
Art. 1°
D.O. 30.08.1979

intención de realizar la extracción, tendrán para esto el plazo fatal de seis meses, a contar de la fecha de la intimación.

Art. 3° Los ingresos provenientes de la aplicación de los artículos 1°al 4°de la ley N°17.329, que se hayan recaudado a contar del 1°de Junio de 1978 y se recauden hasta el 31 de Diciembre del mismo año, que comprendan algún período del año 1979, se considerarán ingresos propios de la Dirección, en la parte proporcional correspondiente a este último año y serán puestos a su disposición por la Tesorería General de la República.

DL 2341, HACIENDA
Art. 11
D.O. 07.10.1978

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- César Benavides Escobar General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-2385
Fecha de Publicación : 20.11.1996
Fecha de Promulgación : 30.05.1996
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR
Ultima Modificación : LEY-20085 22.12.2005

FIJA TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY NUM. 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

Santiago, 30 de mayo de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.385.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido la disposición segunda transitoria de la Ley N° 19.388, de 30 de mayo de 1995,

D e c r e t o:

El texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, será el siguiente:

TITULO I {ARTS. 1-2}

Artículo 1°.- Los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales.

Artículo 2°.- Los ingresos o rentas municipales serán percibidos por la unidad encargada de la administración y finanzas de cada municipalidad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

No obstante, las municipalidades podrán celebrar convenios con el Banco del Estado de Chile y con los bancos comerciales, para que éstos reciban dentro de los plazos legales el pago de los ingresos o rentas municipales y los recargos de beneficio fiscal que puedan existir sobre ellos.

Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes. Si el ingreso o renta debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente.

El pago así efectuado, extinguirá la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de ésta no acreditará, por sí solo, que se está al día en el cumplimiento de la obligación respectiva.

Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas.

LEY 20033
Art. 4° N° 1
D.O. 01.07.2005

TITULO II {ARTS. 3-4}

Del producto de los bienes municipales

Artículo 3°.- Son rentas de los bienes municipales:

1.- Las rentas de arrendamiento o concesiones de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, y

2.- Los productos de la venta o remate de los bienes muebles de propiedad municipal.

Artículo 4°.- Las municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio, sin perjuicio de su facultad de entregarlas en concesión.

TITULO III {ARTS. 5-11}

Del producto de los establecimientos y explotaciones municipales

Artículo 5°.- Son rentas de los establecimientos y explotaciones municipales, las que producen las empresas y los servicios públicos municipales.

Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo ser diferenciados según programas ambientales que incluyan, entre otros, el reciclaje.

LEY 19704
Art. 2° N° 1
D.O. 28.12.2000

Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.

Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. El alcalde, con acuerdo del concejo municipal, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas.

LEY 19704
Art. 2° N° 2
D.O. 28.12.2000

Cada municipalidad fijará la tarifa sobre la base de un cálculo que considere tanto los costos fijos como los costos variables del servicio. Las condiciones generales mediante las cuales se fijará la tarifa de aseo, se estipularán en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, visado por los Ministerios del Interior y Secretaría General de la Presidencia. En forma previa a la publicación del reglamento, se consultará a las asociaciones de municipios de carácter nacional existentes en el país.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la

LEY 20033
Art. 4° N° 2 a)
D.O. 01.07.2005

ordenanza municipal respectiva.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

LEY 20033
Art. 4° N° 2 b)
D.O. 01.07.2005

El monto real de la tarifa de aseo, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia, regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a variaciones objetivas en los ítem de costos y según lo establezca el reglamento, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en un lapso de doce meses.

Artículo 8°.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de residuos sólidos domiciliarios. Se entiende por extracción usual u ordinaria, la que no sobrepasa un volumen de sesenta litros de residuos sólidos domiciliarios de promedio diario.

LEY 19704
Art. 2° N° 3
D.O. 28.12.2000

Para los servicios en que la extracción de residuos sólidos domiciliarios exceda el volumen señalado en el inciso anterior y para otras clases de extracciones de residuos que no se encuentren comprendidas en la definición señalada en el artículo 6°, las municipalidades fijarán el monto especial de los derechos por cobrar, cuando sean éstas quienes provean el servicio. La vigencia de estas tarifas se sujetará también al plazo y condiciones señalados en el inciso final del artículo anterior.

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, podrán optar por ejecutar por sí mismas o por contratar con terceros los servicios de extracción y transporte de sus residuos sólidos, en conformidad con las reglamentaciones sanitarias y ambientales, y las ordenanzas municipales. En éstas deberá incluirse la obligatoriedad de presentar a la municipalidad respectiva una declaración, en caso de efectuarlos por sí mismas o un contrato, autorizada ante notario, para la disposición final de los residuos.

Artículo 9°.- Las municipalidades estarán facultadas para cobrar directamente o contratar con terceros el cobro del derecho de aseo a todos los usuarios de este servicio, y que no se encuentren exentos de este derecho, en conformidad al artículo 7°, inciso primero de esta ley. En caso de contratar con terceros, dicha contratación deberá efectuarse mediante licitación pública.

La municipalidad podrá efectuar directamente el cobro del derecho de aseo a los predios exentos del pago de impuesto territorial o contratar el servicio con terceros. Asimismo, podrá suscribir un convenio con el Servicio de Impuestos Internos y con el Servicio de Tesorerías para efectos de la emisión y despacho de las boletas de cobro.

LEY 20033
Art. 4° N° 3
D.O. 01.07.2005

El derecho de aseo será pagado por el dueño o por el

ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen la propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia, no estarán obligados a pagar el derecho de aseo devengado con anterioridad al acto o contrato; efectuado el pago por el arrendatario, éste quedará autorizado para deducir la suma respectiva de los cánones de arrendamiento.

La municipalidad cobrará directamente la tarifa de aseo que corresponda a los propietarios de los establecimientos y negocios en general, gravados con patentes a que se refiere el artículo 23, en conformidad a lo establecido en el artículo 8°, incisos primero y segundo, la que deberá enterarse conjuntamente con la respectiva patente.

LEY 19704
Art. 2° N° 4 a)
D.O. 28.12.2000

Respecto de un mismo usuario, la municipalidad deberá optar, para efectuar el cobro del derecho de aseo, sólo por uno de los conceptos autorizados por esta ley.

Las municipalidades estarán obligadas a certificar, a petición de cualquier persona que lo solicite, el monto del derecho de aseo que corresponda a una propiedad determinada y la existencia de deudas en el pago de ese derecho.

En todo caso, habiéndose determinado a los usuarios del servicio afectos al pago de la tarifa de aseo, las autoridades municipales velarán por el cumplimiento diligente de su cobranza.

LEY 19704
Art. 2° N° 4 b)
D.O. 28.12.2000

Artículo 10.- Las municipalidades que tengan a su cargo la explotación del servicio de agua potable, se ajustarán en todo a las disposiciones que, sobre el particular, rijan para la explotación de dicho servicio.

Las empresas de agua potable de que las municipalidades sean propietarias o tengan participación, se administrarán autónomamente y se sujetarán al régimen legal general aplicable a las empresas privadas del ramo.

Artículo 11.- Las municipalidades fijarán la cuantía de los derechos que corresponda cobrar por la prestación de servicios a que se refiere el artículo 5°.- de esta ley, siempre que no se encuentre determinada expresamente en normas especiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41.- y 42.-.

Las normas sobre procedimiento de aprobación y publicidad establecidas en el artículo 42.- serán igualmente aplicables respecto de la fijación de los derechos a que se alude en el presente artículo.

TITULO IV

De los impuestos municipales

Artículo 12.- Los vehículos que transitan por las calles, caminos y vías públicas en general, estarán gravados con un impuesto anual por permiso de circulación, a beneficio exclusivo de la municipalidad

respectiva, conforme a las siguientes tasas:

a) A los automóviles particulares, automóviles de alquiler de lujo, automóviles de turismo o de servicios especiales, station wagons, furgones, ambulancias, carrozas fúnebres - automóviles, camionetas y motocicletas se les aplicará la siguiente escala progresiva y acumulativa sobre su precio corriente en plaza:

Sobre la parte del precio que no exceda de sesenta unidades tributarias mensuales, 1%;

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior y no sobrepase de ciento veinte unidades tributarias mensuales, 2%;

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior y no sobrepase de doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales, 3%;

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior y no sobrepase de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, 4%, y

Sobre la parte del precio que exceda de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, 4,5%.

El impuesto no podrá ser, en caso alguno, inferior a media unidad tributaria mensual. Para los fines de este artículo se entenderá como ''precio corriente en plaza'' de los respectivos vehículos el que determine anualmente el Servicio de Impuestos Internos, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, mediante una lista de las distintas marcas y modelos de vehículos motorizados usados, clasificados de acuerdo al año de fabricación y con indicación, en cada caso, del precio corriente en plaza vigente a esa fecha, la que será publicada en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional que determine el Servicio de Impuestos Internos, dentro del mes de enero respectivo. Los valores consignados en esta nómina corresponderán a vehículos en buen estado de conservación y uso, tomando en consideración su año de fabricación.

LEY 19600
Art. único
D.O. 31.12.1998

Para la aplicación del impuesto, la referida determinación de precios corrientes en plaza regirá sin alteraciones durante el período de un año, contado desde el día 1 de febrero, debiendo las municipalidades utilizar la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos.

En los casos en que un vehículo motorizado no estuviese indicado en la nómina, se considerará que su precio corriente en plaza vigente es aquel establecido en dicha lista para el vehículo que reúna similares características, tales como marca, modelo, año de fabricación, capacidad de carga o de pasajeros u otras.

b) A cada tipo de vehículos, que enseguida se indica, se aplicará el impuesto por permiso de circulación cuyo monto expresado en unidades o fracciones de unidades tributarias mensuales, se señala en cada caso:

1.- Automóviles de alquiler, de servicio individual o colectivo, con o sin taxímetro, una unidad.

2.- Vehículos de movilización colectiva de pasajeros, no comprendidos en los dos números anteriores, una unidad.

3.- Camiones:

a) de 1.750 a 5.000 kilogramos de capacidad de

carga, una unidad;

b) de más de 5.000 y hasta 10.000 kilogramos, dos unidades, y

c) de más de 10.000 kilogramos, tres unidades.

4.- Tractocamiones:

a) de 1.750 a 5.000 kilogramos de capacidad de arrastre de carga, media unidad;

b) de más de 5.000 y hasta 10.000 kilogramos, una unidad, y

c) de más de 10.000 kilogramos, una y media unidad.

A los semirremolques se les aplicará esta misma tabla de capacidad de carga y de monto de impuesto.

5.- Carros y remolques para acoplar a vehículos motorizados, hasta 1.750 kilogramos de capacidad de carga, media unidad.

A los de capacidad superior se les aplicará la tabla del N° 3.

6.- Tractores agrícolas o industriales y máquinas automotrices como sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares, media unidad. Este impuesto sólo se aplicará cuando estos vehículos transiten por caminos, calles y vías públicas en general. Para la renovación de su permiso de circulación no será aplicable la primera parte del inciso primero del artículo 16.-.

7.- Motonetas, bicimotos y bicicletas con motor, un quinto de unidad.

La actividad de transporte terrestre de pasajeros y carga por carretera estará exenta de la contribución de patente municipal a que se refiere el artículo 23.-, con excepción de las empresas dedicadas a esta actividad y cuya renta líquida imponible, determinada para los efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, supere las 10 unidades tributarias anuales correspondientes al mes de diciembre del año anterior al pago de la patente.

Los vehículos de tracción humana y animal estarán exentos del derecho por permiso de circulación. Sin embargo, los propietarios de carros de mano y vehículos de tracción animal deberán empadronarlos en las municipalidades que correspondan a su domicilio, las que los proveerán de una placa permanente de identificación.

Los carros y remolques para acoplar a un vehículo motorizado deberán empadronarse en la municipalidad que corresponda al domicilio de su propietario, la que los proveerá de una placa permanente que los identifique.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de la letra a) y de los valores establecidos en la letra b) de este artículo, se considerará la unidad tributaria vigente en el mes anteprecedente al de vencimiento del período respectivo de pago establecido en el artículo 15.- o al de pago tratándose de vehículos que obtengan por primera vez permiso de circulación, y del caso contemplado en el artículo 22.-.

El impuesto por permiso de circulación que se determine al momento de concederlo a un vehículo, no experimentará variación alguna por causas sobrevinientes que afecten a éste.

El monto del impuesto que se determine conforme a este artículo, comprende absolutamente todos los

servicios anexos que prestan las municipalidades, desde la revisión del estado mecánico hasta la emisión del padrón y distintivo de la placa en el vehículo respectivo, incluyéndose el precio de dicho distintivo; y, por tanto, en la liquidación y giro de los permisos de circulación no se considerará valor alguno que incremente el del impuesto que resulte de aplicar la escala y tasas de las letras a) y b) de este precepto.

Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio.

LEY 20033
Art. 4° N° 4
D.O. 01.07.2004

Artículo 13.- Los vehículos a que se refiere la letra a) del artículo 12.-, que ingresen al país con liberación aduanera total o parcial y que están sujetos a una prohibición de enajenar o ceder su uso o goce, a cualquier título, pagarán el impuesto municipal mientras dure dicha prohibición, sobre el cincuenta por ciento del precio corriente en plaza que se fije para los vehículos de la misma marca, tipo, modelo, año y origen en la lista de precios que señala el artículo 12.-.

Esta franquicia se aplicará también a los vehículos mencionados en el inciso anterior que pertenezcan a personas domiciliadas en la Región de Tarapacá, en las Provincias de Chiloé y Palena, de la Región de Los Lagos, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y que estén destinados a su uso en aquellas zonas.

En el caso de las personas que importen vehículos en virtud del artículo 6°.- de la Ley N° 17.238, de 22 de noviembre de 1969, y su reglamento, contenido en el Decreto de Hacienda N° 1.950, de 11 de septiembre de 1970, el impuesto por permiso de circulación se determinará sobre el veinticinco por ciento del precio corriente en plaza del vehículo.

Asimismo, la franquicia del inciso primero, se aplicará a los vehículos allí indicados, ingresados al país con liberación aduanera total o parcial por personal dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que cese en sus funciones en el extranjero, mientras el interesado mantenga la propiedad y uso exclusivo del vehículo.

Artículo 14.- Los vehículos nuevos no podrán salir a circulación sin el pago previo del impuesto municipal. No obstante, la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos que corresponda podrá otorgar permisos especiales en los siguientes casos:

a) De conformidad a lo previsto en el N° 3.- del artículo 48.- de la Ley N° 18.290;

b) Para el efecto de cumplir con la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, por un plazo máximo de diez días, y debiendo enterarse la suma equivalente al impuesto que corresponda, y

c) Para el tránsito de vehículos que, careciendo de

permiso de circulación por no estar en actividad, deban ser trasladados de un punto a otro, para el solo efecto de repararlos, o con otro objeto semejante. El valor diario de estos permisos será el equivalente de un vigésimo de unidad tributaria mensual y ellos no podrán otorgarse por más de tres días en cada mes para un mismo vehículo.

Artículo 15.- La renovación de los permisos de circulación y su distintivo se efectuará en los siguientes períodos del año respectivo, considerando la clasificación contenida en el artículo 12.-:

1.- Vehículos de la letra a) y N° 5 de la letra b), de carga máxima de mil setecientos cincuenta kilos, hasta el 31 de marzo;

2.- Vehículos de la letra b), N°s. 1 y 2 dentro del mes de mayo, y

3.- Vehículos de la letra b), N°s. 3, 4 y 5, de carga superior a mil setecientos cincuenta kilos, y N°s. 6 y 7, dentro del mes de septiembre.

El pago del impuesto por permiso de circulación podrá efectuarse en dos cuotas iguales, la primera, dentro del plazo ordinario de renovación, y la segunda, en los siguientes períodos:

a) Vehículos comprendidos en el número 1.- de este artículo, dentro del mes de agosto. Su monto se ajustará según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor entre los meses de febrero y junio, ambos inclusive, del año respectivo;

b) Vehículos comprendidos en el número 2.- de este artículo, dentro del mes de junio. Su monto se ajustará según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor en el mes de abril del año respectivo, y

c) Vehículos comprendidos en el número 3.- de este artículo, dentro del mes de octubre. Su monto se ajustará según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor en el mes de agosto del año respectivo.

Deberá dejarse constancia en el permiso de circulación, del hecho de efectuarse en cuotas el pago del impuesto respectivo.

La obligación de pagar la segunda cuota pesará sobre los respectivos vehículos mientras no sean retirados de la circulación, lo que deberá ser comunicado por escrito a la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos que otorgó el permiso, antes de que venza el plazo para la próxima renovación anual del mismo. Sólo en virtud del expresado aviso quedará el vehículo de que se trate, exceptuado de la obligación impuesta en el inciso anteprecedente.

Artículo 16.- No podrá renovarse el permiso de circulación de un vehículo mientras no se acredite el pago total del impuesto del año anterior, salvo que el interesado acredite que en ese período el vehículo estuvo acogido a la norma del inciso final del artículo anterior.

Tampoco será exigible el pago del impuesto respecto de cualquier tipo de vehículos, si en uno o más años completos ha estado fuera de circulación y ello se acredita mediante declaración jurada simple que deberá

entregarse a la municipalidad respectiva, a más tardar el 30 de noviembre del año a que corresponda pagar el impuesto.

Artículo 17.- Los vehículos a que se refiere la letra a) del artículo 12.- que fueren omitidos en la lista de precios que menciona ese precepto, deberán asimilarse para los fines de determinar su valor a aquellos vehículos que lo tengan fijado en dicha lista y que reúnan similares características en cuanto a su origen, tipo, años de antiguedad, capacidad y especificaciones técnicas y ello será de competencia de la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos respectiva.

Los vehículos nuevos pagarán el impuesto por permiso de circulación, en todo caso considerando su precio de facturación. Se entenderá por vehículo nuevo el vendido sin uso por primera vez a un usuario, en el año de obtención del respectivo permiso, aunque corresponda a la producción de años anteriores.

Cuando no pudiese efectuarse la asimilación referida en el inciso primero o cuando, en el caso del inciso segundo, la facturación del vehículo no se ajustare a las condiciones normales de venta en el mercado, la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos respectiva deberá solicitar a la unidad del Servicio de Impuestos Internos de su comuna que tase el precio corriente en plaza para los efectos del impuesto que corresponda pagar.

Artículo 18.- Los vehículos que por primera vez obtengan permiso de circulación pagarán el impuesto proporcional por cada uno de los meses que falten para completar el año calendario, incluyendo el mes a que corresponde la respectiva factura emitida en el país, o la fecha del respectivo instrumento que acredite su internación al territorio nacional, según el caso.

Artículo 19.- La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta por tres meses.

Transcurrido ese tiempo, deberá pagarse el impuesto por permiso de circulación correspondiente, en conformidad al artículo 12.-.

La municipalidad respectiva no otorgará el permiso de circulación sin previa presentación por el interesado de un testimonio o certificado de la Aduana por la que se internó el vehículo, acreditando el pago o la exención de los derechos correspondientes y la fecha de internación.

Artículo 20.- No requerirán permiso de circulación, sólo los siguientes vehículos:

1.- Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, siempre que sean para uso exclusivo militar o policial.

2.- Los pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, y

3.- Los de propiedad o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en

LEY 20033
Art. 4° N° 5
D.O. 01.07.2005

el país, de organismos internacionales a los que Chile haya adherido, o de los respectivos agentes diplomáticos, consulares o funcionarios internacionales, siempre que todas estas personas sean de nacionalidad extranjera.

La exención que acuerda el N° 3 será reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, o en virtud de convenios internacionales que contemplen explícita o implícitamente franquicias de la naturaleza señalada. Verificada la existencia de tales circunstancias, el propio Ministerio otorgará a los vehículos favorecidos el respectivo distintivo o placa, según lo disponga el reglamento aprobado por decreto supremo de esa Secretaría de Estado.

Esta franquicia caducará automáticamente al momento de enajenarse el vehículo, oportunidad en que deberá retirarse de éste el distintivo o placa especial respectiva. Si después de transferido un vehículo, a persona o entidad que no tenga derecho a esa franquicia, se le sorprendiere transitando con ese distintivo o placa especial, al nuevo dueño se le impondrá una multa igual al cien por ciento de la contribución que corresponde enterar por el período anual completo, sin perjuicio del pago del monto del impuesto por permiso de circulación, valores ambos que se girarán simultáneamente, por la unidad municipal encargada del tránsito y transporte públicos de la comuna en que se denuncie la infracción, previa la remisión de los antecedentes del caso por el juzgado de policía local competente, el que ordenará la retención del vehículo hasta que se acrediten los pagos referidos.

Artículo 21.- Las municipalidades llevarán un registro de permisos de circulación, el que será reglamentado por decreto del Ministerio del Interior.

Los impuestos por permisos de circulación se pagarán por el dueño de los vehículos en la municipalidad de su elección previo cambio, cuando proceda, de la inscripción en el registro a que se refiere el inciso anterior; y sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los regímenes tributarios de excepción. El cambio de inscripción deberá solicitarse en la municipalidad en que se pague el permiso de circulación.

El permiso de circulación otorgado por una determinada municipalidad, habilitará al vehículo para transitar en todo el territorio nacional.

Sólo para los efectos de control, el propietario del vehículo deberá declarar bajo juramento en la municipalidad donde obtenga el permiso respectivo, el lugar de su morada. Si con posterioridad trasladare su morada a otro lugar, estará obligado a dar cuenta de dicho hecho a la municipalidad donde obtuvo el permiso, dentro del plazo de treinta días, contados desde el cambio de morada.

Artículo 22.- Además de los permisos ordinarios, habrá permisos de circulación para prueba de vehículos, que deberán pagar las casas vendedoras, y los talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, para el exclusivo objeto de poder exhibir, demostrar o probar las cualidades de los vehículos que ofrezcan en venta.

Estos permisos de prueba pagarán el equivalente a diez unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea la época del año en que se obtengan dichos permisos.

Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 24.- La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año.

LEY 20033
Art. 4° N° 6 a)
D.O. 01.07.2005

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de

LEY 19704
Art. 2° N° 5 y 6
D.O. 28.12.2000
NOTA

LEY 20033
Art. 4° N° 6 b)
D.O. 01.07.2005

la comuna.

Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824.-, de 1974.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria.

LEY 20033
Art. 4° N° 6 c)
D.O. 01.07.2005

En los casos en que el contribuyente no declarare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.

NOTA:

El artículo 2° transitorio de la LEY 19704, dispone que la modificación establecida en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, sólo comenzará a regir a contar del año 2002.

Artículo 25.- En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que

LEY 20033
Art. 4° N° 7
D.O. 01.07.2005

al efecto se dicte.

Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, en la municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente como otra declaración en que se señale el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales, u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de las declaraciones antes referidas y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio, que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar a dichas unidades, según la tasa vigente en las respectivas comunas.

LEY 19704
Art. 2° N° 7
D.O. 28.12.2000

Dicha determinación se remitirá a todos los municipios involucrados, los que tendrán derecho a objetarla ante la Contraloría General de la República, la que resolverá breve y sumariamente. Se entiende por casa matriz para los efectos de este artículo, la oficina, local, o establecimiento en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o su dirección general.

El reglamento establecerá las modalidades para la aplicación de este artículo.

Artículo 26.- Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.

NOTA

La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes. Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos:

LEY 19749
Art. único N° 1 A)
D.O. 25.08.2001

a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y

c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.

Sin embargo, las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren, la municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento. Para otorgar este tipo de patentes, se exigirá sólo la comprobación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador.

La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.

LEY 19749
Art. único Nº 1 B)
D.O. 25.08.2001

Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. Nº 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.

NOTA:
El artículo único de la LEY 20031, publicada el 08.07.2005, interpreta la presente norma, en el sentido de que, entre las autorizaciones que las microempresas familiares deben obtener de acuerdo a este artículo, para los efectos de obtener una patente municipal, no se incluye ni se ha debido incluir previamente el permiso de construcción ni la recepción definitiva de las obras constitutivas de la casa habitación familiar en la cual se ejerce la actividad económica que constituye su giro.

Artículo 26 bis.- Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga.

LEY 19749
Art. único Nº 2
D.O. 25.08.2001

Artículo 27.- Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Artículo 28.- En aquellas comunas en que se encuentren ubicados balnearios o lugares de turismo, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales hasta por cuatro meses para el funcionamiento de negocios o actividades gravadas conforme al artículo 23.- de esta ley, incluidas las de expendios de bebidas alcohólicas.

El valor de las patentes, por el período en que se otorguen en cada año o temporada, será del cincuenta por ciento del valor de la patente ordinaria.

El Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo, en que se podrá otorgar esta clase de patente para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 29.- El valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente.

Estarán exentos de todo impuesto o derecho municipal, los instrumentos que los contribuyentes deben presentar para el otorgamiento de patentes, tales como declaraciones, copias de balances, quedando, por tanto, prohibido cualquier cobro distinto del valor fijado en el artículo 24.

La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año.

Si la patente se pagare en dos cuotas, el valor de la segunda se reajustará en la misma proporción en que haya variado el Indice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre inmediatamente anterior.

Si un contribuyente se estableciere después del 31 de diciembre pagará el cincuenta por ciento del valor de la patente.

Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva.

LEY 20033
Art. 4° N° 8
D.O. 01.07.2005

Artículo 30.- Si un establecimiento cambiare de dominio, el nuevo dueño deberá hacer anotar la transferencia en el rol respectivo.

El adquirente pagará por concepto de patente por el período semestral que esté corriendo una contribución de monto igual a la que está girada o corresponda girar por el negocio transferido, rigiendo las normas generales respecto de los períodos siguientes.

Artículo 31.- Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal.

Artículo 32.- Las personas que ejerzan profesiones liberales o cualquier otra profesión u ocupación lucrativa de acuerdo con la definición del artículo 42.-, N° 2 del Decreto Ley N° 824.-, de 1974, pagarán su patente anual sólo en la comuna donde tengan instalada su consulta, estudio u oficina principal. Dicha patente las habilitará para ejercer en todo el territorio nacional.

Las personas a que se refiere este artículo pagarán como patente única anual el equivalente a una unidad tributaria mensual.

Artículo 33.- Las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley N° 17.105.-, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24.- de la presente ley.

Artículo 34.- El comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, de un establecimiento, negocio o giro gravado con contribución de patentes, responderá del pago de las patentes morosas que se adeudaren.

Artículo 34 bis.- El plazo que tendrá cada municipio para otorgar y renovar la patente comercial y la patente profesional, será de diez días hábiles contados desde el día en que tenga a su disposición todos los antecedentes, lo que será certificado por la Secretaría Municipal. Respecto de la patente industrial, dicho plazo será de quince días hábiles.

DFL 3,
SEC. GRAL. PRES.
Art. único
D.O. 07.08.2004
NOTA

NOTA:
El artículo transitorio del DFL 3, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 07.08.2004, dispone que la presente modificación, entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación.

TITULO V
Del aporte fiscal

Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

LEY 20033
Art. 4° N° 9
D.O. 01.07.2005
NOTA

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

NOTA:
La letra d) del artículo 1° Transitorio de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, dispone que la

letra "a)" de este artículo regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b), durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.

Artículo 36.- El total de la suma que corresponda al aporte fiscal incrementará el Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 38.-.

TITULO VI
Participación municipal en el impuesto territorial y del Fondo Común Municipal

Artículo 37.- Las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial.
Constituirá ingreso propio de cada municipalidad el cuarenta por ciento de dicho impuesto de la comuna respectiva, salvo las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, en que el referido ingreso propio será de un treinta y cinco por ciento.

LEY 19704
Art. 2° N° 8 a)
D.O. 28.12.2000

Artículo 38.- El reglamento determinará la forma cómo se recaudarán los recursos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 4 del inciso segundo del artículo 12.- de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, como asimismo, determinará el procedimiento que se utilizará para incluirlos en el Fondo Común Municipal. Para la aplicación de la fórmula de distribución, señalada en el inciso segundo del presente artículo, se utilizarán como fuentes de información sólo cifras oficiales conforme lo establezca dicho reglamento.
El noventa por ciento del Fondo Común Municipal se distribuirá sobre la base de la siguiente fórmula:
1.- Un diez por ciento por partes iguales entre las comunas.
2.- Un diez por ciento en relación a la pobreza relativa de las comunas medida por el o los indicadores que establezca el reglamento.
3.- Un quince por ciento en proporción directa a la población de cada comuna, considerando para su cálculo la población flotante en aquellas comunas señaladas en el decreto supremo del que hace mención el inciso tercero.
4.- Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.
5.- Un treinta y cinco por ciento en proporción directa al promedio de los tres años precedentes al último año del trienio anterior, del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante.
Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior, se determinarán cada tres años

los factores sobre la base de los cuales se fijarán los coeficientes de distribución de los recursos contemplados en este artículo. En el mismo decreto, se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas balnearios o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante, en ciertos períodos del año.

Para los efectos de lo establecido en el número cinco del inciso segundo, se considerarán como ingresos propios permanentes de cada municipalidad los siguientes: renta de inversiones, el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal, 37,5% de lo recaudado por permisos de circulación, patentes municipales de beneficio directo, derechos de aseo, derechos varios y multas e intereses.

LEY 19704
Art. 2° N° 8 b)
D.O. 28.12.2000

Tratándose de la comuna de Isla de Pascua, se considerarán como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que la municipalidad respectiva deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la ley N° 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por concepto de la señalada compensación se efectuará al municipio de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo del Fondo.

LEY 19704
Art. 2° N° 8 c)
D.O. 28.12.2000

Asimismo, se establecerá anualmente, por decreto supremo, un monto total equivalente al diez por ciento del Fondo Común Municipal, no pudiendo corresponder a cada municipalidad una cantidad superior a la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo, que se distribuirá sobre la base de la siguiente fórmula:

1. Un cincuenta por ciento para promover la eficiencia en la gestión municipal, teniendo en consideración el ingreso propio permanente y gastos en personal, en servicios a la comunidad, asistencia social, capacitación, niveles de inversión con recursos propios, el menor ingreso que presenten ciertas municipalidades para cubrir sus gastos de operación, los que correspondan a gastos en personal y en bienes y servicios de consumo y estar al día en los pagos por concepto de cotizaciones o imposiciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios traspasados, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, respecto de la administración directa de dichos servicios por el municipio o a través de corporaciones municipales.

LEY 19609
Art. 8°
D.O. 02.06.1999

Se entenderá que existe eficiencia en la gestión municipal, cuando al menos se destine una menor proporción del gasto operativo para realizar las funciones a ella asignadas, en relación con los ingresos propios de los años precedentes.

2.- Un cincuenta por ciento para apoyar proyectos de prevención de emergencias o gastos derivados de ellas.

El reglamento a que alude el inciso primero de este artículo establecerá la forma de determinar el coeficiente de participación anual de las municipalidades en el referido Fondo.

Para los efectos de la aplicación del N° 4 del artículo 12.- de la Ley N° 18.695, se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12.- de esta ley. El pago del derecho mencionado se efectuará en cualesquiera de los bancos e instituciones financieras autorizados para recaudar tributos. El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal las cantidades recaudadas por este concepto. Los notarios y oficiales civiles que autoricen la transferencia deberán exigir previamente la acreditación del pago del último permiso de circulación y estarán facultados para emitir el giro correspondiente.

Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

LEY 20033
Art. 4° N° 10
D.O. 01.07.2005

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.

Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deben efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por recaudación del Impuesto Territorial o por su participación en el señalado Fondo.

LEY 19704
Art. 2° N° 8 d)
D.O. 28.12.2000
LEY 19926
Art. 2° N° 1
D.O. 31.12.2003

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la

LEY 19926
Art. 2° N° 2

capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual. D.O. 31.12.2003

Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años.

TITULO VII {ARTS. 40-42}

De los Recursos Municipales por Concesiones, Permisos o Pagos de Servicios.

Artículo 40.- Llámanse derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

1.- Los que se prestan u otorgan a través de la unidad a cargo de obras municipales, relativos a urbanización y construcción y que se regulan, en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su ordenanza general y las ordenanzas locales. Las tasas de los derechos establecidas en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse pudiendo las municipalidades rebajarlas.

2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.

3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros, estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio. LEY 20033 Art. 4° N° 11

4.- Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público. D.O. 01.07.2005

5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local. LEY 20033 Art. 4° N° 12 a) D.O. 01.07.2005

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza,

nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad.

Las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para su consulta por cualquier vecino, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso.

Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24.-, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29.

En el caso de altoparlantes las municipalidades estarán facultadas para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que se otorguen para este medio de propaganda.

6.- Examen de conductores y otorgamiento de licencia de conducir:

a) De vehículos motorizados.

b) De otros vehículos.

LEY 20033
Art. 4° N° 12 b)
D.O. 01.07.2005

7.- Transferencia de vehículos con permisos de circulación, 1,5% sobre el precio de venta, teniendo como mínimo el precio corriente en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos, según lo establecido en la letra a) del artículo 12.

LEY 19704
Art. 2° N° 10
D.O. 28.12.2000

8.- Comerciantes ambulantes.

Artículo 42.- Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.

Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

Las ordenanzas a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de octubre del año anterior a aquel en que comenzarán a regir, salvo cuando se trate de servicios nuevos, caso en el cual se publicarán en cualquier época, comenzando a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

LEY 20033
Art. 4° N° 13
a y b)
D.O. 01.07.2005

La facultad conferida en el inciso primero de este artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29.- y en el último inciso del artículo 12.

En todo caso, en el ejercicio de esta facultad, las municipalidades deberán observar criterios de simplificación, tanto en favor del expedito cumplimiento por parte de los contribuyentes, concesionarios, usuarios o permisionarios, como en beneficio de una

cómoda y económica recaudación y administración de los recursos.

TITULO VIII {ARTS. 43-46}

De las Rentas Varias

Artículo 43.- Son rentas varias de las municipalidades todos aquellos ingresos ordinarios de las mismas no especificados especialmente, y entre otros, los que siguen:

1.- La parte correspondiente a las municipalidades de las multas y pagos por conmutaciones de penas;

2.- Intereses sobre fondos de propiedad municipal;

3.- Precio de las especies encontradas o decomisadas, o de animales aparecidos y no reclamados por sus dueños.

El plazo para reclamar las especies encontradas o los animales aparecidos será de un mes, contado desde la fecha en que hubieren llegado a poder de la municipalidad.

Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha del remate el dueño de la especie perdida o del animal aparecido los reclamare, la municipalidad estará obligada a entregarle el valor que hubiere obtenido en el remate, deducidos los gastos ocasionados.

Artículo 44.- En los remates que deban realizarse para vender bienes en subasta pública, tales como los objetos perdidos o decomisados, los animales aparecidos u otros activos que corresponda liquidar, intervendrá como martillero el secretario municipal, tesorero municipal o martillero público que el municipio designe.

Artículo 45.- Las municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional existan balnearios, percibirán los derechos que se paguen por las concesiones de uso y goce en las playas ubicadas en dichos balnearios.

Artículo 46.- El producto de las herencias, legados y donaciones que se hicieren a las municipalidades se invertirá en la forma que determine el causante en el testamento, o el donante en el acto constitutivo de la donación; debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.

LEY 20033
Art. 4° N° 14
a y b)
D.O. 01.07.2005

Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.

Los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a los establecimientos que se señalan en el inciso siguiente podrán rebajar como gasto las sumas pagadas, para los efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con los tributos de la mencionada ley.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior deberán beneficiar a las siguientes instituciones o establecimientos:

a) Establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, establecimientos que realicen

prestaciones de salud y centros de atención de menores que en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido traspasados a las municipalidades, ya sea que estas últimas los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.

b) Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 unidades tributarias mensuales por concepto de derechos de escolaridad y otras que la ley autorice a cobrar a establecimientos escolares subvencionados; a establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y a establecimientos de educación superior creados por ley o reconocidos por el Estado o al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico. Asimismo, gozarán de este beneficio las instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determine el Presidente de la República, en el plazo de 180 días, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda. Las donaciones a que se refiere este inciso serán consideradas como gasto sólo en cuanto no excedan del 10% de la renta líquida imponible del donante.

Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en esta letra.

c) Centros privados de atención de menores y establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.

Los pagos que al efecto se realicen se aceptarán como gastos en el año en que realmente se efectúen, y se acreditarán con los documentos que señale el Director de Impuestos Internos.

Las sumas que por este concepto reciban los mencionados establecimientos sólo podrán destinarlas a solventar sus gastos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones.

Las donaciones que se efectúen a los establecimientos señalados en el inciso cuarto de este artículo no requerirán el trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

TITULO IX {ARTS. 47-48}

Del Cobro Judicial

Artículo 47.- Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de

Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente.

La cobranza administrativa y judicial del impuesto territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Artículo 48.- El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.

TITULO X {ARTS. 49-58}

Sanciones

Artículo 49.- El propietario o conductor de un vehículo que fuere sorprendido sin haber pagado el permiso de circulación o con dicho permiso vencido, incurrirá en una multa de hasta el 35% de lo que corresponda pagar por ese concepto.

Artículo 50.- La persona que al solicitar o renovar el permiso de circulación de un vehículo motorizado, falseare los datos relativos a la entidad del dueño o las características, especificaciones y, en general, cualquier otro antecedente del vehículo que corresponda considerar para los efectos de aplicar los impuestos a que se refiere este decreto ley, será sancionada, sin perjuicio de las penas que procedan conforme a otras disposiciones legales, con una multa equivalente al triple del valor del impuesto por permiso de circulación, a beneficio municipal.

Artículo 51.- El propietario de un vehículo que llevare una placa de matrícula o distintivo otorgados a otro vehículo, será castigado con una multa equivalente al 200% del valor del permiso de circulación que corresponda al vehículo.

Lo anterior es sin perjuicio de las acciones penales que procedieren.

Artículo 52.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24.- que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos por la presente ley, pagarán a título de multa un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última.

Artículo 53.- El contribuyente cuya declaración constituyere engaño respecto al monto de su capital propio, o que adulterare o se negare a proporcionar los antecedentes de que tratan los artículos 24.- y 25, será sancionado con una multa de hasta el 200% del valor que correspondiere a la patente respectiva.

Artículo 54.- Dictada la resolución condenatoria, en los casos del artículo precedente, el juez enviará copia de ella a la municipalidad, para los efectos pertinentes.

Artículo 55.- Las sanciones a que se refieren los artículos precedentes podrán hacerse efectivas contra cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 31.- de la presente ley.

Lo mismo será aplicable a los administradores de hoteles o establecimientos similares, cuando se compruebe el ejercicio público en esos lugares, de cualquier actividad gravada con patente, sin contar con la correspondiente autorización municipal.

Artículo 56.- Las infracciones a la presente ley no sancionadas especialmente serán castigadas con una multa de hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Artículo 57.- De todas las infracciones contempladas en las disposiciones que preceden, conocerán en la forma ordinaria los juzgados de policía local o los que los reemplacen.

Artículo 58.- La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.

Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.

La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.

Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

LEY 20033
Art. 4° N° 15
D.O. 01.07.2005

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de "propiedad abandonada", las municipalidades estarán

facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierro, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.

TITULO XI {ARTS. 59-66}

Disposiciones Generales

Artículo 59.- El monto de los impuestos y derechos establecidos en esta ley, así como el de los derechos y demás gravámenes a beneficio municipal que se contemplen en cualesquiera otras disposiciones, que no se encuentren expresados en porcentajes, se reajustará semestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio, aplicándose la misma variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor o el que lo sustituya en el semestre anterior, cálculo en el cual se depreciarán las fracciones de centavos.

Artículo 60.- Los recursos del Fondo Común Municipal, impuesto territorial, impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación y derecho de aseo recaudados por el Servicio de Tesorerías, incluidos intereses penales, reajustes y demás prestaciones anexas que se hubieren pagado por los contribuyentes, serán entregados a las municipalidades respectivas por la Tesorería Regional o Provincial, según corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Fondo Común Municipal se entregará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

b) El impuesto territorial se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes de recaudación. Sin perjuicio de ello, a las municipalidades se les otorgará un anticipo de, a lo menos, un 70% de dichas recaudaciones, en los primeros quince días de los meses de mayo, julio, octubre y diciembre. El saldo se entregará dentro de los últimos quince días de los citados meses y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontado el monto distribuido como anticipo.

c) El derecho de aseo y el impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes

de recaudación.

Corresponderá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y a la Tesorería General de la República precisar, en el mes de diciembre de cada año, las fechas y montos por distribuir en calidad de anticipo del Fondo Común Municipal del ingreso que le corresponde percibir directamente a las municipalidades por impuesto territorial. Dicho calendario se comunicará a cada municipalidad, a más tardar, en el mes de diciembre de cada año, por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

En caso de producirse diferencias entre los montos anticipados en cada mes y la recaudación efectiva del mes anterior, la Tesorería General de la República efectuará los ajustes en la o las remesas posteriores, informando de ello a las municipalidades involucradas.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, si el Servicio de Tesorerías entrega tanto el Fondo Común Municipal como el Impuesto Territorial y el derecho de aseo fuera de los plazos señalados en los incisos anteriores, deberán liquidarlos reajustándolos de conformidad a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha límite de entrega y la de pago efectivo.

Artículo 61.- Los pagos por aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente de la recaudación respectiva.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la municipalidad que no entere dicho pago dentro del plazo deberá liquidarlo reajustado de conformidad a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha de vencimiento y la de pago efectivo, y estará afecto, además, a un interés de uno y medio por ciento mensual. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada precedentemente.

Artículo 62.- Serán aplicables respecto del pago de toda clase de impuestos, contribuciones, o derechos municipales, las normas de los artículos 50.- y 192, del Código Tributario.

Artículo 63.- El plazo para el pago de todos los impuestos, contribuciones, o derechos municipales, cuyo vencimiento se produzca en un día sábado o festivo, se prorrogará hasta el próximo día hábil siguiente.

Artículo 64.- Previo al pago de los impuestos, gravámenes y demás derechos establecidos en esta ley, el contribuyente deberá exhibir obligatoriamente ante el funcionario de la tesorería municipal su cédula del Rol Unico Tributario y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

LEY 20033
Art. 4° N° 16
D.O. 01.07.2005

Artículo 65.- Las disposiciones de la presente ley

prevalecerán sobre cualquier otra que verse sobre las mismas materias; y, por tanto, quedan derogadas todas las normas, generales o especiales, que establezcan cuantías o procedimientos distintos para la determinación de patentes, derechos y demás gravámenes a beneficio municipal; o que fijen recargos o sobretasas de los mismos, aun cuando estos últimos tengan un beneficiario distinto de la municipalidad.

Declárase que se mantiene vigente el artículo 10.- del Decreto Ley N° 359, de 1974, y el artículo único del Decreto Ley N° 995, de 1975.

Artículo 66.- Facúltase a las municipalidades para que, una vez agotados los medios de cobro de toda clase de créditos, previa certificación del secretario municipal, mediante decreto alcaldicio, emitido con acuerdo del concejo, los declaren incobrables y los castiguen de su contabilidad una vez transcurrido, a lo menos, cinco años desde que se hicieron exigibles.

ARTICULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-5}

Artículo 1°.- No obstante lo expuesto en el artículo 4°.- de la presente ley, las concesiones de las termas medicinales vigentes al 1° de enero de 1980 a que se refiere dicha disposición legal no sufrirán modificaciones respecto de los términos en que fueron otorgadas. Sin embargo, las municipalidades quedan expresamente facultadas para convenir con los actuales concesionarios su modificación a fin de adecuar sus términos a lo expuesto en el artículo 4°.-

Artículo 2°.- La tasa de la patente a que se refiere el artículo 24.- será de un cinco por mil durante 1980, y hasta tanto las respectivas municipalidades no hagan uso de la facultad que les concede el último inciso de dicho artículo.

Artículo 3°.- Tratándose de los derechos que menciona el N° 1.- del artículo 41, la primera modificación o supresión se efectuará mediante ordenanzas que se dictarán y publicarán en el Diario Oficial, dentro del mes de julio de 1980, rigiendo en tal caso hasta el día 30 de dicho mes, las tasas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Si no se hiciere uso de esta facultad, permanecerán rigiendo las tasas mencionadas, mientras no se dé aplicación al artículo 42.

Artículo 4°.- Las municipalidades tendrán el plazo de un año, a contar del 30 de junio de 1995, para hacer uso de la facultad que se les confiere en el artículo 9° del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre cobro directo o a través de terceros del derecho de aseo, respecto de los contribuyentes afectos al impuesto territorial. Durante dicho plazo continuará vigente el procedimiento de cobro de tal derecho conjuntamente con el boletín de pago de contribuciones de bienes raíces, salvo que se ejerza antes de dicho término la referida facultad.

Artículo 5°.- La primera aplicación de la nueva distribución del Fondo Común Municipal se efectuará de

acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La distribución del 90% del Fondo Común Municipal, comenzará a regir a contar del 1° de julio de 1995 y, por única vez, por un período de tres años y medio a contar de dicha fecha, esto es, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

b) La distribución del 10% del Fondo Común Municipal, comenzará a regir a contar del 1° de julio de 1995 y, por única vez, por un período de seis meses a contar de dicha fecha, esto es, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 6°.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley durante el año 2005, el monto global por concepto del aporte adicional que las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deben efectuar al Fondo Común Municipal, será de 35.000 unidades tributarias mensuales, distribuido en la forma indicada en el mencionado artículo.

LEY 20085
Art. único
D.O. 22.12.2005

En el caso que los municipios opten, en el año 2005, por efectuar aportes equivalentes a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago, según lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo 39, aquellos podrán ser enterados en la forma y en la oportunidad que se establezca en el convenio que se suscriba al efecto entre los municipios que opten por esa modalidad y la citada Corporación.

Con todo, a contar del año 2006, los aportes que cada una de las municipalidades indicadas deba efectuar al Fondo Común Municipal, serán integrados de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 39.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento. Saluda a Ud., Marcelo Schilling Rodríguez, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Identificación Norma : DTO-2467
Fecha Publicación : 18.02.1994
Fecha Promulgación : 24.12.1993
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

APRUEBA REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE MEDICION Y ANALISIS DE EMISIONES ATMOSFERICAS PROVENIENTES DE FUENTES ESTACIONARIAS

Santiago, 24 de Diciembre de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.467.- Visto: lo dispuesto en los artículos 2°, 42, 43, 45 y 46 y en el Libro Décimo del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, del Ministerio de Salud; en los artículos 4°, 6°, 16, 35 y 37 del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos N° 32 de 1990, N° 322 de 1991 y N° 4 de 1992, todos del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Considerando:

Que constituye un imperativo primordial para la autoridad sanitaria adoptar las medidas más adecuadas y eficaces para rebajar los niveles de contaminación atmosférica existentes, para resguardar la salud pública y el bienestar ciudadano y lograr con ello mejoras sustanciales en la calidad de vida de la población.

Que se requiere contar con laboratorios de medición y análisis de factores ambientales que contaminan la atmósfera que emitan informes que resulten confiables para la autoridad y sirvan de fundamento eficaz para la adopción de medidas tendientes a la disminución de la contaminación,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Laboratorio de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas Provenientes de Fuentes Estacionarias:

TITULO I {ARTS. 1-3}

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Los Servicios de Salud otorgarán reconocimiento a laboratorios de salud pública en materia de medición y análisis de emisiones provenientes de fuentes estacionarias, en conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2°: Para los efectos de este reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud. Además, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que se señala:

a) Metodología de medición: Conjunto de normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Salud, para determinar las emisiones de fuentes estacionarias.

b) Modelo o tipo de fuentes grupales: Es un grupo de fuentes que desarrollan una misma actividad, con características similares de diseño, construcción y condiciones de operación.

c) Medición de emisiones: Determinación de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes estacionarias, practicada mediante la metodología establecida por el Ministerio de Salud.

d) Factor de emisión: Valor que determina la cantidad de un contaminante emitido a la atmósfera por unidad de actividad desarrollada por la fuente, calculado a partir de mediciones.

e) Aseguramiento de calidad: Conjunto de acciones planificadas y sistemáticas, necesarias para garantizar que un producto o un servicio cumplen los requisitos de calidad establecidos.

f) Calibración: Establecer con la mayor exactitud posible, la correspondencia entre las indicaciones de un instrumento de medida y los valores de la magnitud de lo que se mide con él.

Artículo 3°: Los laboratorios se sujetarán en todo lo que dice relación con su actividad a las disposiciones del presente reglamento, y respecto de los procedimientos y metodologías de medición a las normas técnicas que establezca al efecto el Ministerio de Salud a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile.

TITULO II {ARTS. 4-14}

De los Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas Provenientes de Fuentes Estacionarias

Artículo 4°: Laboratorio de medición y análisis de emisiones atmosféricas de fuentes estacionarias, es el establecimiento autorizado por un Servicio de Salud para medir y analizar emisiones de dichas fuentes.

Artículo 5°: Los laboratorios de medición y análisis podrán prestar uno o más de los siguientes servicios:

1.- Medición de emisiones de material particulado.
2.- Medición de emisiones de contaminantes gaseosos.
3.- Determinación de factores de emisión de material particulado y gases en chimeneas, respecto de modelos o tipos de fuentes grupales.
4.- Muestreo de emisiones de partículas.
5.- Muestreo de emisiones gaseosas.
6.- Determinación analítica de la concentración de material particulado.
7.- Determinación analítica de la concentración de contaminantes gaseosos.
8.- Calibración de equipos e instrumentos de medición y análisis de emisiones, y de equipos e instrumentos de calibración de aquéllos.

Artículo 6°: La solicitud para obtener la autorización de funcionamiento como laboratorio de

medición y análisis deberá ser presentada al Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicado el establecimiento, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, acompañada de los siguientes antecedentes:

a) El Nombre o razón social, y domicilio del establecimiento.
b) R.U.T.
c) Constitución legal en caso de persona jurídicas, y personería de sus representantes.
d) Individualización completa de las personas que dirigen el laboratorio.
e) Personal encargado de prestar los servicios detallados en el artículo 5°.
f) Antecedentes académicos y documentos que acrediten capacitación y experiencia en la prestación de el o los servicios, de las personas indicadas en las letras d) y e).
g) Antecedentes sobre los equipos, instrumentos y demás medios con que cuenta para la prestación del servicio.
h) El tipo de servicios, de los señalados en el artículo 5°, a que postula.
i) Los procedimientos para la calibración y mantención que practicarán a sus equipos.
j) Manual de operaciones para el desarrollo de los servicios.
k) Sistema de aseguramiento de calidad del laboratorio y su manual.

Artículo 7°: Recibida la solicitud, el Servicio de Salud evaluará al postulante en cuanto a su capacidad para prestar el servicio en forma adecuada y confiable. Dicha evaluación contemplará una inspección del establecimiento y se referirá a los siguientes aspectos:

a) Organización.
b) Sistema de aseguramiento de calidad.
c) Equipos e instrumentos que utilizarán en el desarrollo de su actividad.
d) Grado de capacitación y experiencia del personal.
e) Capacidad para desarrollar la metodología a utilizar en la prestación del servicio.
f) Planta física adecuada para desarrollar sus funciones, y su equipamiento.

El Servicio de Salud podrá requerir del Instituto de Salud Pública de Chile su asesoría técnica para dicha evaluación.

Artículo 8°: Los laboratorios de medición y análisis deberán mantener durante todo su desempeño, una calidad de servicio que les permita adecuarse a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 9°: Los laboratorios de medición y análisis deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Llevar un registro de la mantención y de las calibraciones que realizan, tanto a sus equipos e instrumentos como a los componentes de éstos.

2.- Informar al Servicio de Salud las prestaciones que practicarán, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

3.- Llevar un registro en el cual consten, correlativamente numerados, los servicios prestados, debiendo mantener dicho libro durante cinco años a disposición del Servicio de Salud.

4.- Remitir al Servicio de Salud dentro del plazo de 10 días, copia de los informes que elaboren.

Artículo 10°: Los laboratorios de medición y análisis deberán elaborar un informe de cada medición de emisiones que realicen en las fuentes estacionarias. Dicho documento expresará los resultados de la medición y toda la información relativa a la misma.

Artículo 11°: Los laboratorios de medición y análisis deberán realizar la mantención y calibración preventiva de sus equipos e instrumentos de medición y análisis y de calibración, con la periodicidad que le señale el Servicio de Salud en la resolución que los autoriza, de acuerdo con las características técnicas de dichos equipos y con la metodología de medición.

Sin perjuicio de ello, deberán calibrar sus equipos e instrumentos de medición y análisis, con laboratorios autorizados, con la periodicidad que le señale el Servicio de Salud en la resolución aludida en el inciso anterior.

Las mediciones efectuadas con equipos no calibrados en las fechas señaladas en la resolución respectiva que los autoriza, no serán aceptadas como válidas.

Artículo 12°: Los laboratorios de medición y análisis deberán calibrar sus equipos e instrumentos de calibración en el Instituto de Salud Pública con la periodicidad que se establezca en la respectiva autorización de funcionamiento, de acuerdo a las características técnicas de tales equipos.

El Servicio de Salud podrá ampliar o restringir los plazos para esta calibración cuando se justifique técnicamente.

Artículo 13°: Los laboratorios de medición y análisis deberán dar fiel cumplimiento al Manual del Sistema de Aseguramiento de Calidad aprobado por el Servicio de Salud. Toda modificación de este Sistema y su Manual, deberá ser autorizada previamente por éste.

Artículo 14°: Todo cambio de equipos e instrumentos de medición o análisis deberá ser autorizado previamente por el Servicio de Salud. Sin esta autorización no podrán utilizar estos equipos y las prestaciones realizadas con ellos no serán aceptadas como válidas.

Toda otra modificación de los antecedentes a que se refiere el artículo 6°, deberá ser informada por escrito al Servicio de Salud con anterioridad a su ocurrencia, que los evaluará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°.

TITULO III {ARTS. 15-17}

Del Procedimiento de Autorización de Funcionamiento

Artículo 15°: El Servicio de Salud autorizará el funcionamiento de los laboratorios según el servicio al que postula el solicitante.

Artículo 16°: La autorización de funcionamiento a los laboratorios de que trata este reglamento se concederá por medio de una resolución del Servicio de Salud respectivo, la que especificará las modalidades y condiciones en que éstos desarrollarán su actividad.

La autorización de funcionamiento de un laboratorio de medición y análisis tendrá una duración de tres años, plazo que será automáticamente y sucesivamente prorrogado por períodos iguales, mientras no sea dejada sin efecto la autorización. La denegación de la autorización deberá ser fundada.

Artículo 17°: Los Servicios de Salud mantendrán nóminas, a disposición de los particulares, de los laboratorios autorizados para prestar los servicios de medición y análisis.

TITULO IV {ARTS. 18-19}

De la Aplicación y Vigencia del Reglamento

Artículo 18°: Corresponderá a los Servicios de Salud fiscalizar la aplicación del presente reglamento e inspeccionar el funcionamiento de los laboratorios en él regulados.

Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas por la autoridad sanitaria, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 19°: El presente reglamento entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Julio Montt Momberg, Ministerio de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

Identificación Norma : DL-2565
Fecha Publicación : 03.04.1979
Fecha Promulgación : 21.03.1979
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : LEY-19561

SUSTITUYE DECRETO LEY 701, DE 1974, QUE SOMETE LOS TERRENOS FORESTALES A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA

Núm. 2.565.-
Santiago, 21 de Marzo de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo primero.- Reemplázase el texto del decreto ley N° 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

LEY 19561
Art. primero N°1
D.O. 16.05.1998

Artículo 2°- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

FORESTACION: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.

LEY 19561
Art. primero N°2 A)
D.O. 16.05.1998

REFORESTACION: La acción de repoblar con especies

LEY 19561

arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

Art. primero N°2 A) D.O. 16.05.1998

PLAN DE MANEJO: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

LEY 19561
Art. primero N°2 B)
D.O. 16.05.1998

CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.

BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

LEY 19561
Art. primero N°2 C)
D.O. 16.05.1998

CORTA NO AUTORIZADA: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo.

DESERTIFICACION: El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros.

PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N°18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV , XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253, las comunidades sobre bienes comunes

resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N°2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables, se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o gegráficas para uso ganadero, según su caso.

SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de secano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.

SUELOS FRAGILES: Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley.

TERRENOS CALIFICADOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley.

EROSION MODERADA: Aquélla en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos.

EROSION SEVERA: Aquélla en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas.

Artículo 3°- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº3
D.O. 16.05.1998

TITULO I

De la calificación de terrenos forestales

Artículo 4°- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

LEY 19561
Art. primero N°4
D.O. 16.05.1998

La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días.

La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5°- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.

LEY 19561
Art. primero N°5
D.O. 16.05.1998

Artículo 6°- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°6

Artículo 7°- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5°.

TITULO II

De los planes de manejo

LEY 19561
Art. primero N°7
D.O. 16.05.1998

Artículo 8°- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5°.

LEY 19561
Art. primero N°8
D.O. 16.05.1998

Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación.

Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por

aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

TITULO III

De los incentivos a la actividad forestal

Artículo 12.- El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son:

LEY 19561
Art. primero N°9 A)
D.O. 16.05.1998

a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación;

b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas;

c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;

d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral. En este caso, la bonificación será de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación por esta causal, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.

La bonificación del 90%, se pagará en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta;

e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y

f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%

El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b), c) y e), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección según especie.

LEY 19561
Art. primero N°9 B)
D.O. 16.05.1998

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14°, inciso primero, del presente decreto ley.

DL 2691 (1979)
Art. único
LEY 19561
Art. primero N°9 B)
D.O. 16.05.1998

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

INCISO DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°9 C)
D.O. 16.05.1998

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto.

LEY 19561
Art. primero N°9 D)
D.O. 16.05.1998

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho Instituto.

Artículo 13.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

LEY 19561
Art. primero N°10
D.O. 16.05.1998

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 14.- Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

LEY 19561
Art. primero N°11 a)
D.O. 16.05.1998

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

LEY 19561
Art. primero N°11 b)
D.O. 16.05.1998

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

INCISO DEROGADO

LEY 19561
Art. primero N°11 c)
D.O. 16.05.1998

Artículo 15.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

LEY 19561
Art. primero N°12 A)
D.O. 16.05.1998

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.

El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas.

LEY 19561
Art. primero Nº12 B)
D.O. 16.05.1998

Artículo 16.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada.

LEY 19561
Art. primero Nº13
D.O. 16.05.1998

El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

TITULO IV

De las sanciones

Artículo 17.- El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

LEY 19561
Art. primero Nº14
D.O. 16.05.1998

Artículo 18.- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº15
D.O. 16.05.1998

Artículo 19.- DEROGADO

LEY 19561

Art. primero Nº16
D.O. 16.05.1998

Artículo 20.- DEROGADO

LEY 19561
Art. primero Nº17
D.O. 16.05.1998

Artículo 21.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

LEY 18959
Art. 1°,a)

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

LEY 19561
Art. primero Nº18
D.O. 16.05.1998

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

LEY 18959
Art. 1°,c)

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su

valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

LEY 18959
Art. 1°,d)

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente.

LEY 18959
Art. 1°,e)

Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presenado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

LEY 18959
Art. 2° a)

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reorestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

LEY 18959
Art. 2° b)

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

LEY 18959
Art. 2° c)

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada.

LEY 19561
Art. primero N°19
D.O. 16.05.1998

Artículo 23.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas

con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada.

LEY 19561
Art. primero N°20
D.O. 16.05.1998

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°.

Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

LEY 19561
Art. primero N°21 A)
D.O. 16.05.1998

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 24 bis.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individulización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

LEY 19561
Art. primero N°21 B)
D.O. 16.05.1998

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal

competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 24 bis A).- Responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio.

LEY 19561
Art. primero N°21 C)
D.O. 16.05.1998

Artículo 24 bis B).- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

LEY 19561
Art. primero N°21 D)
D.O. 16.05.1998

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

TITULO V
Disposiciones generales

Artículo 25.- Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto ley N° 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.

Artículo 27.-Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la

Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28.- Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.

Artículo 29.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales.

Artículo 30.- Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título.

La Corporación, a requerimiento de cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 31.- La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de contravención.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 33.- Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N°871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en el

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

artículo 12 de este cuerpo legal.

Artículo 34.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Artículo 35.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

LEY 19561
Art. primero N°22
D.O. 16.05.1998

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

a) Reemplázase su artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal".

b) Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal".

c) Derógase su artículo 3°.

Artículo tercero.- Derógase el artículo 27 de la ley N° 16.640 y el decreto número 275, de 25 de Julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior.

Artículo cuarto.- Decláranse extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley N°

701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 945, de 1975.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, o el decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley.

Artículo 2°.- Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos N° 346, de 1974, de Agricultura y N° 958, de 1975, de Hacienda.

Artículo 3°.- Las franquicias del artículo 3° del decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de Octubre de 1974.

Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3°, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de

25 años.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 de decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de Octubre de 1974, y las que se perciban hasta el 31 de Diciembre de 1986, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate.

LEY 18285
ART. 2° a)

Artículo 5° El porcentaje de bonificación a que se refiere el artículo 12° del decreto ley 701, de 1974, reemplazado por el artículo 1° de este decreto ley, será del 90% para las labores de forestación, estabilización de dunas y de manejo de la masa proveniente de la forestación, que se efectúen durante los años 1984 y 1985.

LEY 18346
ART. UNICO

En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, de la Región de Los Lagos, el porcentaje de bonificación establecido en el inciso anterior se aplicará también a las labores que se efectúen durante los años 1986 y 1987.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE. T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- MARIO MACKAY JARAQUEMADA, General Director de Carabineros subrogante.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Identificación Norma : DTO-2619
Fecha Publicación : 20.03.1999
Fecha Promulgación : 21.12.1998
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : DTO-1199, OBRAS PUBLICAS

APRUEBA NORMAS Y BASES GENERALES PARA PROCESOS DE CONCESIONES SANITARIAS CON UNO O VARIOS POSTULANTES Y POR LICITACION PUBLICA

Núm. 2.619.- Santiago, 21 de diciembre de 1998.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 23°, 12° y siguientes del DFL MOP N° 382/88; el decreto MOP N° 121/91; el DFL MOP 850/97; la ley N° 18.902, el art. 32° N° 8 de la Constitución Política de la República, DFL MOP 70/88

Considerando:

Que la regulación de los procesos constitutivos de una concesión sanitaria de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas está establecida en el DFL MOP N° 382/88 y su Reglamento contenido en el decreto MOP N° 121/91.

Que es necesario fijar ciertas bases o reglas generales, uniformes y preestablecidas que regulen aquellos procesos constitutivos donde concurren uno o más postulantes a una concesión sanitaria, o que se realizan a través de un llamado a licitación pública que hace la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Que el establecimiento de dichas bases tiene por objeto abarcar aspectos que de no ser considerados generan complejidades e incertidumbres que afectan al procedimiento y la resolución de los procesos de adjudicación de una concesión sanitaria.

Que, por consiguiente, estas bases y normas persiguen asegurar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el preciso objeto de garantizar la transparencia, dentro del contexto de un debido proceso y de una adecuada economía procesal.

Que el proceso constitutivo de una concesión sanitaria involucra el examen de aspectos técnicos y tarifarios.

Que es imperioso, por otra parte, calificar previamente la idoneidad técnica de los postulantes, a fin de evitar a posteriori trámites administrativos innecesarios o inconducentes.

Que la única forma de pronunciarse sobre la idoneidad técnica es a través del informe de

adjudicación de la concesión.

Que el establecimiento de bases permite dar certeza jurídica al procedimiento y por ser de general y previa aplicación, requiere de su aprobación por la vía de un decreto supremo.

Que corresponde al Ministerio de Obras Públicas, resolver la adjudicación de las concesiones sanitarias con el mérito de un informe fundado que hace la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

D e c r e t o:

Primero: Para los efectos de las presentes Bases Reglamentarias, se entenderá por:

a) ''Superintendencia'' o ''entidad normativa'', la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
b) ''Ley'', el decreto con fuerza de ley MOP N° 382/88.
c) ''Reglamento'', el reglamento aprobado por decreto MOP N° 121 de 1991.

Segundo: Apruébanse las siguientes Normas y Bases Generales aplicables al proceso constitutivo de las concesiones sanitarias de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas:

1.- Para acoger a trámite la solicitud de concesión, la Superintendencia deberá examinar previamente el cumplimiento de las exigencias mínimas que señala el art. 12° del DFL MOP N° 382/88 y aquellos otros antecedentes que indique y acompañen los solicitantes, velando porque todos ellos tengan la coherencia técnica y legal, necesarias para el otorgamiento de estos servicios y cumplimiento de la normativa sanitaria correspondiente.

Asimismo, los interesados deberán acreditar en su solicitud que no se encuentran en la situación de inhabilidad que establece el art. 65° del DFL MOP N°382/88.

La Superintendencia tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud, plazo dentro del cual también decidirá sobre la procedencia de aplicar el art. 12° B de la ley.

Dicho plazo podrá extenderse en 30 días más, cuando estuviere pendiente el informe de alguna institución o repartición a la cual la Superintendencia le hubiere requerido pronunciarse.

Si la Superintendencia nada dijere dentro del plazo máximo fijado, la solicitud deberá acogerse a trámite.

En el caso que la Superintendencia rechace en definitiva la solicitud, dicha entidad deberá evaluar si corresponde hacer efectiva la garantía de seriedad.

En todos aquellos casos que, de acuerdo a estas bases se tenga por desistido al postulante, se hará efectiva la garantía de seriedad acompañada a su solicitud, a excepción de producirse lo dispuesto en el

art. 12° letra B de la ley.

2.- Si de conformidad al art. 12° A del DFL MOP N° 382/88, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o las municipalidades respectivas hacen observaciones respecto de las solicitudes puestas en su conocimiento y ellas impiden la prosecución del procedimiento, éste se dejará sin efecto, informándose al Ministro de Obras Públicas. Si las observaciones fueran subsanables, ellas serán informadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios a todos los interesados para que efectúen las correcciones o adecuaciones del caso, fijándoles en la comunicación el plazo en que deben cumplir con los trámites necesarios, bajo el apercibimiento de tenerlos por desistidos de su presentación.

3.- Los antecedentes acompañados a las solicitudes de concesión serán de consulta pública, a partir de la fecha de publicación del extracto o de recepción a trámite respecto de las solicitudes de oposición. El examen de los documentos será autorizado por el Superintendente de Servicios Sanitarios a requerimiento escrito de los interesados. Asimismo, el Superintendente podrá ordenar se otorgue fotocopia de la documentación de consulta, con cargo a los interesados.

4.- Si el interesado no publica el extracto autorizado dentro del plazo establecido en el art. 17° del Reglamento de la ley, se le tendrá por desisitido de su postulación.

5.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del extracto de solicitud de concesión sanitaria, todos los otros interesados en postular a ella deben formular su petición en los mismos términos establecidos en el art. 12° del DFL MOP N° 382/88. La Superintendencia deberá examinar que tales peticiones cumplan con los requisitos de dicha norma, y con los aspectos técnicos y legales necesarios para iniciar su tramitación, observándolas, rechazándolas o acogiéndolas a trámite, según corresponda.

Las solicitudes de oposición deben formularse con relación a las mismas concesiones, áreas de servicio, número de usuarios, caudales de consumo y demás condiciones técnicas que se consideran en la solicitud publicada en extracto.

En caso que la Superintendencia formule observaciones a estas solicitudes de oposición, los interesados tendrán el plazo de 10 días para corregirlas o subsanarlas. La no presentación dentro del plazo señalado, significará que se desiste de su postulación.

6.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación del extracto, se llevará a cabo el acto público a que se refiere la ley. La Superintendencia dictará una resolución citando a dicho acto público a todos los postulantes cuyas solicitudes se acogieron a trámite. La citación deberá hacerse, a lo menos, 30 días antes de la fecha fijada para el acto. La resolución señalará los antecedentes que se deben acompañar al acto público, de acuerdo a lo que establece el art. 14° del DFL MOP N° 382/88. La resolución designará una comisión para la apertura y recepción de los antecedentes.

7.- El acto público tendrá por objeto hacer entrega de los antecedentes solicitados en la resolución de

citación a que se refiere el número anterior. En el acto público la Superintendencia no emitirá ningún juicio sobre la información recibida, limitándose a dejar constancia en el acta de los documentos entregados y de las observaciones formuladas.

8.- La estructura tarifaria que se debe acompañar al acto público, debe estar definida en conformidad al DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento. La oferta tarifaria se incluirá en un sobre cerrado que se abrirá en dicho acto, dejándose constancia en el acta de los cargos ofertados, los que deberán venir explicitados en un cuadro resumen, por cada uno de los servicios a que se postulen.

9.- En la resolución que cita al acto público, la Superintendencia de Servicios Sanitarios indicará la forma en que se deben acompañar los antecedentes técnicos, las pautas para la elaboración de los estudios de prefactibilidad técnico y económico, los aspectos tarifarios y de derechos de aprovechamiento.

Dentro de los 10 días siguientes al acto público la Superintendencia comunicará el lugar y la oportunidad para examinar los documentos presentados por los distintos postulantes a dicho acto.

10.- La Superintendencia podrá solicitar a cualquiera de los postulantes, aclaraciones a los aspectos técnicos y tarifarios incluidos en su presentación, requerimiento que será comunicado además a todos los postulantes. El incumplimiento a la entrega de la información solicitada, interrumpirá el plazo que tiene la Superintendencia para hacer el informe de adjudicación a que se refiere el art. 16° del DFL MOP N° 382/88, sin perjuicio de la facultad de la misma Superintendencia para fijar un plazo de entrega de los antecedentes solicitados. La comunicación a que se refiere esta norma se hará por carta certificada.

El plazo fijado a la Superintendencia para la entrega del informe de adjudicación, se interrumpirá cuando dicha entidad normativa informe por carta certificada que el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el art. 14° de la ley y con los requerimientos hechos por dicha entidad con relación a ese artículo. Esta misma norma se aplicará cuando habiendo varios interesados uno de ellos estuviera en mora, sin embargo la interrupción en este caso no podrá exceder de 30 días a partir de la fecha del requerimiento de la entidad normativa. Vencido este plazo, el procedimiento proseguirá con los demás postulantes, sin perjuicio de la evaluación que la Superintendencia efectúe a este respecto sobre la seriedad de la oferta del postulante moroso.

11.- La Superintendencia efectuará el estudio tarifario que permita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la determinación de la tarifa oficial para la concesión en trámite. Paralelamente, dicha entidad normativa realizará el examen de los aspectos técnicos para pronunciarse sobre ellos al momento de hacer el informe de adjudicación.

12.- Si alguno de los postulantes no cumple con los antecedentes técnicos exigidos, tal situación le será comunicada por el Ministerio de Obras Públicas, si lo estima procedente, con el mérito de un informe

fundado de la Superintendencia. Dicha comunicación se efectuará antes de que se informe por la entidad normativa las tarifas determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En este caso, el proceso continuará con los restantes solicitantes, que reúnan las condiciones técnicas exigidas.

De descalificarse técnicamente a uno o más de los solicitantes, el informe de adjudicación a que se refiere el art. 16° del DFL MOP N° 382/88, se desglosará en dos partes: la primera contendrá la individualización de todos los postulantes, conjuntamente con el análisis técnico de sus presentaciones y, la segunda, incluirá el análisis tarifario y proposición de adjudicación.

La primera parte del informe se efectuará cuando se determine por la entidad normativa que hay proponentes que no reúnen las condiciones técnicas y la segunda se emitirá una vez acordada o resuelta la menor tarifa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 15° del DFL MOP N° 382/88.

La segunda parte del informe incluirá la recomendación de adjudicación y propondrá el decreto de concesión respecto de aquel postulante que, cumpliendo las condiciones técnicas, ofrezca la menor tarifa.

13.- Si hubiere un solo postulante de concesión sanitaria y éste no reúne las condiciones técnicas exigidas, la Superintendencia deberá hacer el informe de adjudicación aludido en el art. 16°, del DFL MOP N° 382/88, fundando su negativa. Este informe suspenderá el estudio tarifario correspondiente para la concesión solicitada.

14.- No se realizará el desglose del informe de adjudicación si todos los postulantes cumplen con las condiciones técnicas. En dicha situación, se emitirá en un solo acto el informe que propondrá la adjudicación a aquel de los postulantes que ofrezca la menor tarifa, según el procedimiento establecido en el art. 15° del DFL MOP N° 382/88.

15.- Cuando las tarifas ofrecidas fueren superiores a las fijadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Superintendencia comunicará este hecho a todos los postulantes que superen esa tarifa para que procedan a reestudiarla o desistirse de todas o algunas de sus ofertas.

El reestudio podrá significar mantener la tarifa o rebajarla allanándose a la determinada por la autoridad. Para que la Superintendencia tenga por cumplida la reformulación del estudio, bastará que el postulante entregue un cambio de los valores tarifarios propuestos.

Igualmente, en la comunicación aludida en el inciso 1° de este artículo, la Superintendencia citará a cada uno de los postulantes para que dentro de quinto día a contar de la fecha del requerimiento concurran a una reunión destinada a conformar el listado de expertos que habrán de designarse de común acuerdo, todo ello de conformidad al art. 10° del DFL MOP N° 70/88.

16.- En el caso de que los postulantes no se desistan de sus ofertas y ellas sigan siendo superiores a las fijadas por la autoridad, respecto de aquel solicitante que ofrezca la menor tarifa se recurrirá a la comisión de expertos contemplada en el art. 10° del DFL MOP N° 70/88. Si dos o más postulantes se allanan a

la tarifa oficial, primará como criterio de adjudicación el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos. De persistir la igualdad considerando este último criterio, se preferirá a aquel postulante de la concesión que ofertó el menor precio en el acto público y subsistiendo el empate se optará por el que haya ingresado primero su solicitud a la Oficina de Partes de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

17.- En los procesos de concesión referidos a una ampliación de concesión, si las tarifas propuestas por los interesados corresponden a las que actualmente tienen vigentes para su concesión, será innecesario la determinación tarifaria del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de que trata el art. 15° del DFL MOP N° 382/88 y en definitiva al que se adjudique la concesión le será aplicable el nivel tarifario correspondiente a su concesión por el tiempo que reste de vigencia hasta el próximo cálculo tarifario, de acuerdo al DFL MOP N° 70/88, circunstancia que se indicará en el decreto de concesión.

Excepcionalmente, si las tarifas determinadas por la autoridad en los procesos de ampliación de concesión fueren superiores o inferiores a las que actualmente tuvieren vigentes, darán lugar a la dictación de un Decreto Tarifario Complementario, en los mismos términos que lo establece el art. 12° A del DFL MOP N° 70/88.

Tercero: Sin perjuicio de las normas precedentemente establecidas y en lo que le fueren aplicables, apruebánse las siguientes Bases Generales que regularán los llamados a licitación pública para el otorgamiento de concesiones de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas:

1.- Todo interesado en que se llame a un proceso de licitación pública por un sector determinado, deberá señalar en su petición a lo menos lo siguiente:

a) Tipos de concesiones que interesan.
b) Los límites del área geográfica con coordenadas UTM, en concordancia con planos reguladores comunales.
c) Características de las aguas servidas a tratar.
d) Las demandas de servicios para el primer establecimiento y las proyectadas a futuro.
e) Informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la municipalidad respectiva, para los efectos previstos en el art. 12° A del DFL. MOP N° 382/88.
f) Número de arranques y de uniones domiciliarias para el primer establecimiento y el proyectado.

2.- Con el mérito de la petición, los antecedentes a que se refiere la disposición anterior y aquellos que evalúe la Superintendencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 33 A de la ley, dicha entidad, publicará el aviso de llamado a licitación, por una vez, en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre el área a licitar, los días 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados. Ambas publicaciones se harán en una misma fecha.

El aviso indicará las concesiones que se licitan, el área geográfica, el número de usuarios, caudales y demás condiciones técnicas y legales necesarias para la

atención de los servicios de que se trate. Además, indicará que las postulaciones deberán presentarse dentro del plazo de 60 días contados desde el aviso.

Asimismo, el aviso comunicará que dichas solicitudes deben contener todas las exigencias del art. 12° de la ley.

3.- Las presentaciones de los licitantes deberán efectuarse en el día, hora y lugar señalado por la Superintendencia y, en todo caso, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la publicación indicada en el numeral anterior. La solicitud deberá cumplir con todos los requisitos indicados en el mencionado art. 12° y los demás antecedentes señalados en el aviso y debe incluir una garantía de seriedad de la oferta, de acuerdo a lo establecido en el art. 16° del Reglamento.

La Superintendencia examinará las solicitudes, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación, procediendo a acogerlas a trámite, rechazarlas, u observarlas, según el caso.

En el evento de que una solicitud no sea acogida a trámite, el solicitante tendrá un plazo de 10 días para su reformulación o corrección. La no presentación dentro de dicho término, significará que se desiste de su postulación.

4.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación del aviso de licitación, se llevará a cabo el acto público a que se refiere la ley. La Superintendencia citará a dicho acto público a todos los postulantes cuya solicitud acogió a trámite.

5. Los interesados podrán formular consultas o aclaraciones acerca de las Bases del llamado a licitación pública, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso que llama a esa licitación. Una vez vencido el plazo de recepción de consultas, la Superintendencia dará respuesta a ellas por escrito o vía fax a la empresa que las hubiere formulado y a cada una de las empresas que aparezcan como postulantes.

Las normas previstas en este número se aplicarán, en su caso, también en aquellos procesos que se hubiesen iniciado a solicitud de un interesado. En tal evento, el plazo de 15 días se contará a partir de la publicación del extracto respectivo.

Cuarto: Las disposiciones a que se refiere el presente decreto primarán sobre las establecidas en el decreto N° 121 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y empezarán a regir una vez publicadas en el Diario Oficial, para todos los procesos que se inicien a contar de esa fecha y en lo que corresponda, a los que actualmente se encuentren en etapa de citación al acto público.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jaime Tohá González, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Carlos Latorre Carmona, Subsecretario de Obras Públicas.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DL-3516
Fecha de Publicación : 01.12.1980
Fecha de Promulgación : 19.11.1980
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Ultima Modificación : LEY-19807 12.06.2002

ESTABLECE NORMAS SOBRE DIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS

NUM. 3.516.- Santiago, 19 de noviembre de 1980.-
Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.

La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de las divisiones que deban efectuar o autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en virtud de las atribuciones que les confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura.

b) En las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley 3.262, de 1980;

c) Tratándose de las divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en virtud de lo dispuesto en el decreto ley 2.695, de 1979;

d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones;

e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55° de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por el decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 18 de diciembre de 1975;

LEY 19428
Art. único A), y B)
D.O. 06.12.1995

f) Cuando se trate de enajenaciones de retazos de terrenos de un predio para anexar al predio rústico contiguo, siempre que la superficie de terreno que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a la indicada en el inciso anterior; caso en el cual dicho retazo no podrá enajenarse independientemente del predio a que ha sido anexado;

LEY 19428
Art. único C)

g) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con

personalidad jurídica y sin fines de lucro; D.O. 06.12.1995

h) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales. LEY 19428 Art. único D) D.O. 06.12.1995

i) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a las organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a las que se refiere el Libro III del Código del Trabajo, y LEY 19428 Art. único E) D.O. 06.12.1995

j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo. LEY 19807 Art. 1° D.O. 12.06.2002

En este caso, no podrá transferirse más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal vigente a la fecha de transferencia no exceda al equivalente de UF 1.000.

Las subdivisiones que se efectúen de acuerdo con esta norma no requerirán del informe previo favorable a que se refieren el artículo 46 de la ley N° 18.755 y sus modificaciones posteriores.

Las enajenaciones a título gratuito que se hicieren en conformidad con las letras g), h) e i) del inciso anterior estarán exentas del trámite de insinuación. LEY 19428 Art. único F) D.O. 06.12.1995

Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En las escrituras públicas en que conste el título de la enajenación de predios resultantes de una división se dejará constancia de la prohibición establecida en el inciso anterior.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación ni los Conservadores de Bienes Raíces practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley.

ARTICULO 2° Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo 1°, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa. Las multas serán aplicables de acuerdo con las normas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el Juez de Policía Local, conjuntamente con la aplicación de la multa, procederá a decretar la paralización de las obras o su demolición a costa del infractor, según corresponda.

En caso de reincidencia, la multa establecida en este artículo se duplicará.

ARTICULO 3° Los actos y contratos otorgados o celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente decreto ley serán absolutamente nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en conformidad a la ley.

Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley.

El Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de cualquiera de los organismos señalados en el inciso anterior, ejercerá las acciones de nulidad que fueren procedentes.

ARTICULO 4° Para el cumplimiento del presente decreto ley serán aplicables las disposiciones del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de dicho cuerpo legal.

ARTICUlO 5° En el caso de la división de aquellos inmuebles a que se refiere el decreto ley 3.262, de 1980, cuando la enajenación se efectúe conforme a sus artículos 3° o 5°, el o los adquirentes asumirán, por el solo ministerio de la ley, la obligación de pagar las deudas señaladas en el artículo 2° de dicho cuerpo legal en la misma proporción en que se avalúen los retazos en que se divida el predio para los efectos del pago del impuesto territorial. Dicha obligación deberá estipularse en el respectivo acto o contrato. NOTA 1.-

El Tesorero Comunal correspondiente a la ubicación del predio deberá notificar el monto de sus respectivas deudas a las partes del acto o contrato por medio del cual se hubiere efectuado la división en un plazo no superior a seis meses contado desde la fecha de recepción de la escritura pública que deberá enviarle el Conservador de Bienes Raíces respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley 3.262, en su caso.

Para practicar las divisiones a que se refiere el presente artículo, deberán encontrarse totalmente pagadas las deudas señaladas en el artículo 4° del mencionado decreto ley. No obstante, no será aplicable lo dispuesto en dicho artículo cuando el acto de división importare la enajenación de parte o de la totalidad de los sitios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley 3.262, de 1980, o de los derechos sobre los bienes comunes comprendidos dentro de la asignación individual de los predios de que trata dicho cuerpo legal.

Podrán los propietarios de predios anajenados o asignados a consecuencia del proceso de reforma agraria solicitar la división de las deudas a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.262, de 1980, en mérito de haber efectuado subdivisión del predio que no importe enajenación parcial. Para tal efecto deberá proporcionarse al tesorero comunal, por el Conservador de Bienes Raíces respectivo o por el interesado, los siguientes documentos: Copia de escritura pública de subdivisión y plano de subdivisión en el cual conste que corresponde a copia fiel del protocolizado en Notaría al otorgarse la escritura aludida y al archivado en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Con el mérito de tales antecedentes y del certificado de avalúo proporcional que emita el Servicio de Impuestos Internos el Tesorero dividirá la deuda entre las partes o hijuelas en que se ha dividido el predio.

Ley 19.118 Art. 11

NOTA: 1

El artículo 5° de la ley N° 18.658, estableció lo siguiente:

"Declárase, interpretando lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que los adquirentes de aquellos predios a que se refiere el decreto ley N° 3.262, de 1980, han podido y pueden enajenar independientemente de la parcela o huerto el sitio y casa comprendidos en la asignación original, siempre que éstos no formen un todo físico con dichos inmuebles y figuren separadamente, con deslindes especiales, en el acta de asignación. Asimismo, esos adquirentes podrán enajenar sus derechos sobre los bienes comunes incluidos en la asignación.

En tales casos no se aplicará lo preceptuado en el artículo 1° del decreto ley N° 3.262, de 1980, y toda la deuda fiscal gravará exclusivamente la parcela o huerto."

ARTICULO 6° Cuando se trate de predios rústicos ubicados parcialmente dentro de los límites urbanos o de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, el presente decreto ley se aplicará a aquella parte de los mismos situada fuera de tales límites o de dichos planes en su caso.

ARTICULO 7° Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero, para los efectos de transferir los terrenos o predios rústicos incorporados a su patrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Agricultura 278, de 1979, no necesitará inscribirlos previamente a su nombre en los registros de propiedad de los Conservadores de Bienes Raíces respectivos.

LEY 18113 ART. 7°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, al practicarse las inscripciones de dominio de los terrenos que el Servicio Agrícola y Ganadero transfiera a terceros, los Conservadores de Bienes Raíces practicarán, por una sola vez, una subinscripción al margen de la inscripción anterior, siempre que ésta estuviere hecha a nombre de la ex Corporación de la Reforma Agraria o de la ex Oficina de Normalización

Agraria. En dicha subinscripción se dejará constancia de que el inmueble ha pasado al dominio del Servicio Agrícola y Ganadero en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 8° Suprímese la expresión "o rurales" contenida en el inciso primero del artículo 25° de la ley 8.946, de 1949, que fijó el texto definitivo de la Ley de Pavimentación Comunal.

Deróganse los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 23° del decreto con fuerza de ley 4, de 1967, del Ministerio de Agricultura; el decreto ley 752, de 1974, y toda otra disposición legal o reglamentaria contraria o incompatible con lo establecido en el presente decreto ley. No obstante, continuarán vigentes las disposiciones legales que actualmente sean aplicables a la división de tierras comunes indígenas y de predios ubicados en la Isla de Pascua, como asimismo aquellas que regulen la división de las comunidades agrícolas de Coquimbo y de Atacama y las existentes en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua que tengan similares o iguales características que aquéllas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- CESAR MENDOZA DURAN.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- Alfonso Márquez de la Plata, Ministro de Agricultura.

Identificación Norma : DL-3557
Fecha Publicación : 09.02.1981
Fecha Promulgación : 29.12.1980
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : LEY-20161

ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION AGRICOLA

Núm. 3.557.- Santiago, 29 de Diciembre de 1980.-
Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N° 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I (ARTS. 1-3)
Disposiciones Generales

Artículo 1°- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar las normas contenidas en el presente decreto ley y las medidas técnicas que sean procedentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Agricultura. En especial, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar, entre otras medidas, las siguientes: cuarentena o aislamiento; eliminación; desinfección y desinfectación, e industrialización.

Igualmente, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá fiscalizar el cumplimiento de dichas normas y medidas aplicando, en caso de infracción, las sanciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento señalado en el Párrafo IV, de la ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los juzgados del crimen cuando dichas infracciones sean constitutivas de delito.

LEY 19558
Art. único N° 1
D.O. 04.04.1998

El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero estará facultado para celebrar convenios en virtud de los cuales las labores de muestreo, análisis y otras que estime convenientes, relacionadas con las normas contenidas en el Título III del presente decreto ley, sean realizadas por personas jurídicas, de conformidad con las normas que se establezcan por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura y relativas a los requisitos que deberán cumplir los postulantes.

Para los efectos de este texto, se entenderá por "el Servicio" al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 2°- Sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Relaciones Exteriores, los proyectos de tratados, convenios o acuerdos

internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente decreto ley, podrán ser propuestos o informados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°- Establécense, para los efectos de la aplicación del presente decreto ley, las siguientes definiciones:

a) Mercadería peligrosa para los vegetales: Cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.

b) Plaga: Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.

c) Cuarentena o aislamiento: Período en que una mercadería peligrosa para los vegetales queda retenida en tanto se decida su destino.

d) Eliminación: destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales.

e) Desinfección o desinfectación: Tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales con el fin de evitar o combatir plagas.

f) Industrialización: Conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderiás peligrosas para los vegetales, realizadas para evitar o combatir plagas.

g) Criadero de plantas o vivero de plantas: Toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.

h) Depósito o almacén de plantas: Todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.

i) Certificado sanitario: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales.

j) Certificado de origen: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.

k) Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.

l) Semilla: Estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.

m) Fertilizantes: Toda substancia o producto destinado a mejorar la productividad del suelo o las condiciones nutritivas de las plantas. Dentro de los fertilizantes se comprenden las enmiendas y los abonos.

TITULO II (ARTS. 4-31)

Prevención, Control y Combate de Plagas

Párrafo 1°.- De las plagas en general (ARTS. 4-13)

Artículo 4°- Mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial, el Servicio determinará periódicamente la nómina de plagas que estarán afectas a control obligatorio.

Artículo 5°- Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de una plaga en los vegetales deberá dar

aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, ya sea directamente o a través del Intendente Regional, del Gobernador respectivo o de Carabineros de Chile; en cuyo caso el Servicio deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

Artículo 6°- Comprobada la existencia de una plaga, el Servicio podrá dictar una resolución fundada y exenta que deberá publicarse en el Diario Oficial, que declare su control obligatorio, en la que dispondrá la adopción de cualesquiera de las medidas a que se refiere el presente decreto ley.

Dicha resolución indicará el sector afectado por la plaga, las medidas específicas que deberán aplicarse y el plazo dentro del cual se les dará cumplimiento, plazo que se contará desde la fecha de su notificación al o a los interesados.

La resolución deberá ser notificada a los propietarios o tenedores de los predios afectados, personalmente o mediante entrega de una copia autorizada de la misma a cualquier persona adulta que tenga su morada o trabaje en ellos. La notificación será practicada por funcionarios del Servicio o de Carabineros de Chile.

No obstante, cuando el número de predios afectados sea tal que, a juicio del Servicio, dificulte la práctica de la notificación, ésta se hará por medio de avisos publicados en los periódicos de mayor circulación en la Región, Provincia o localidad afectada, según corresponda.

Artículo 7°- La declaración de control obligatorio de una plaga impone, a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la zona afectada, la obligación de poner en práctica, con sus propios elementos, las medidas sanitarias o técnicas que la resolución indique, incluso, la destrucción de sementeras, plantaciones o productos afectados.

Si dichas personas, por cualquier causa, no ejecutaron las medidas ordenadas o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, el Servicio las pondrá en práctica o dispondrá que, por su cuenta, sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere menester, siendo el costo de los trabajos de cargo de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios respectivos que los exploten a cualquier título, según el caso, quienes, además, estarán obligados a facilitar la ejecución de esas medidas.

Los afectados por las medidas que se hubieren puesto en práctica tendrán derecho a que el Fisco les indemnice los daños que hubieren sufrido con ocasión de ellas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley N° 18.755.

LEY 19283
Art. 2°

Corresponderá al Servicio mediante resolución fundada y exenta, fijar el valor de los trabajos efectuados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y determinar el monto de la indemnización que proceda conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. El monto de la indemnización será descontado del valor de los

trabajos efectuados y si excediere a éste la diferencia será pagada por el Fisco al afectado en el plazo de sesenta días. Si dicho monto fuere inferior al valor de los trabajos efectuados, la diferencia deberá ser pagada por los afectados dentro del mismo plazo. Los plazos a que se refiere el presente inciso se contarán desde que la respectiva resolución quede a firme. Una copia autorizada de dicha resolución tendrá mérito ejecutivo, en su caso.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Servicio podrá eximir a los afectados del pago del valor de los trabajos efectuados, atendiendo a sus medios económicos y al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la plaga.

Las personas afectadas podrán reclamar judicialmente de las resoluciones que dicte el Servicio en conformidad con el presente artículo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la notificación respectiva. Para resolver el juez deberá tomar especialmente en consideración el costo real de los trabajos efectuados, la gravedad de los daños causados, las providencias que se hubieren tomado para reducir los daños, la mayor o menor diligencia con que hubiere actuado el reclamante para evitar o combatir la plaga y el beneficio que a éste hubieren reportado las medidas aplicadas. El juez apreciará la prueba y fallará en conciencia. En contra de la sentencia que dicte, no procederá recurso alguno.

Artículo 8°- Si con motivo de los trabajos realizados por el Servicio o por terceros a quienes éste haya designado, se produjeren perjuicios en bienes u objetos anexos y diversos de los sometidos a tratamiento, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de las medidas decretadas, el afectado podrá reclamar judicialmente al Servicio únicamente la indemnización por el daño emergente ocasionado.

El derecho para reclamar la indemnización prescribirá en el plazo de un año, contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios producidos.

Artículo 9°- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios rústicos o urbanos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o a particulares, están obligados, cada uno en su caso, a destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos, canales o cursos de aguas, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera que sea el objeto a que estén destinados.

Corresponderá al Servicio determinar, en casos particulares, las malezas o productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los predios o zonas en que deberán aplicarse y la forma de llevarlas a cabo.

Artículo 10- Las plantas purificadoras de semillas, molinos de cereales y otros granos, y demás establecimientos destinados a tipificar, embalar,

transformar o industrializar productos vegetales, deberán adoptar las medidas tendientes a eliminar las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura.

Artículo 11- Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el o los afectados por alguna fuente de contaminación derivada de las actividades de empresas artesanales, fabriles, mineras, agroindustriales e industriales, que afecten a la agricultura podrán demandar ante el Juez de Letras del lugar en que se encuentren el o los predios afectados, las medidas tendientes a evitar la fuente contaminante, como asimismo la correspondiente indemnización de perjuicios.

Cuando la contaminación afectare en forma grave a la agricultura de una zona o región, el juez de la causa pondrá los antecedentes del proceso en conocimiento del Ministro de Agricultura para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.- Del decreto supremo que ordene la paralización de actividades en los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente decreto ley, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre situado el establecimiento afectado por la medida de paralización. Este recurso deberá interponerse dentro del término de diez días contados desde la fecha de publicación del referido decreto en el Diario Oficial.

La reclamación a que se refiere el presente artículo se tramitará conforme a las reglas aplicables a los incidentes.

Párrafo 2°- De los criaderos y depósitos de plantas (ARTS. 14-17)

Artículo 14.- Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio en que existan o se establezcan

criaderos de plantas deberá declarar su existencia al Servicio. Igual declaración deberán hacer los dueños de depósitos o almacenes de plantas.

Artículo 15.- Los criaderos y depósitos o almacenes de plantas están obligados a poseer los medios e instalaciones que determine el Reglamento para efectuar los tratamientos de las plantas que se expendan, de modo que puedan dar garantía de que los compradores las reciban libres de plagas.

El Servicio podrá ordenar la clausura temporal de un criadero o de un depósito de plantas, prohibiendo la venta y despacho de sus productos hasta que una vez practicados los tratamientos a que se refiere el inciso anterior, se declare sin efecto dicha clausura. LEY 18113 ART. 9°.-

Artículo 16.- Todo bulto o partida de plantas vendido por un criadero o un depósito, deberá entregarse acompañado de una guía de despacho o factura en que se indique su genuinidad varietal y procedencia y no podrá ser transportado sin cumplir este requisito.

Artículo 17.- Si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén que les vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere; todo lo cual no obstará a la aplicación de las sanciones que correspondan.

La acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas cuando se tratare del mal estado sanitario de las mismas o desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas si se tratare de una diferencia en su genuinidad varietal.

En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario de las plantas, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad al presente decreto ley.

Párrafo 3°- Del ingreso de mercancías al país

Artículo 18.- Por resolución fundada, publicada en el Diario Oficial, el Servicio podrá dictar normas sobre el ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales, pudiendo rechazarlo o prohibirlo.

Artículo 19.- El ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales, cuando estuviere permitido conforme a la ley, se hará únicamente por los puertos que el Servicio, mediante resolución exenta, habilite para estos efectos.

Artículo 20.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales que se importen deberán venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el

Servicio. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, mediante resolución exenta y para cada caso, un certificado de origen.

Artículo 21.- Los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.

LEY 20161
Art. 1° N° 1
D.O. 09.03.2007

Toda persona que ingrese al país, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, deberá declarar bajo juramento en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo, en sus vestimentas, en su equipaje o de algún modo en el medio de transporte en el que se traslada, uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, cuando éstos no tengan el carácter de carga comercial.

El formulario en el que conste la declaración jurada ya efectuada, deberá exhibirse al funcionario del control migratorio, siendo dicha exhibición, requisito para obtener la autorización de ingreso al país. La fiscalización del contenido y veracidad de la declaración, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero en las materias de su competencia.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa de conformidad a esta ley, sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoosanitario.

En el caso que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deberán dar a conocer a sus pasajeros previo al desembarque del medio de transporte respectivo, la obligación de prestar la declaración jurada que trata este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y la penalidad de su infracción. El Servicio Agrícola y Ganadero, reglamentará y fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación.

Los formularios a que se refiere este artículo, elaborados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberán permitir una adecuada comprensión de lo que debe declararse, señalando por vía ejemplar los principales bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de producto de origen vegetal o animal. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con los demás servicios públicos que exijan

declaraciones de ingreso a personas, establecer formularios conjuntos, caso en el cual ejercerán sus facultades de fiscalización de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 22.- Se prohíbe a las aduanas, correos y a cualquier otro organismo del Estado autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el Servicio haya otorgado la respectiva autorización, la que deberá estamparse en las pólizas u otros documentos de internación.

Artículo 23.- Las empresas de transportes estarán obligadas a presentar al Servicio copia autorizada del manifiesto mayor, dentro de las veinticuatro horas posteriores al arribo a territorio chileno de los medios de transporte utilizados.

Artículo 24.- A requerimiento de los inspectores del Servicio. la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.

Artículo 25.- Los productos vegetales destinados al consumo de los tripulantes, o pasajeros, deberán ser revisados por el Servicio en los puertos marítimos, terrestre o aéreos nacionales o en cualquier otro lugar habilitado de ingreso al país y quedarán sometidos a las disposiciones de este decreto ley. Estos productos deberán venir en cámaras o recintos especiales independientes de las mercaderías que transporten. Asimismo, los desechos de esos mismos productos que se desee descargar en el país deberán ser revisados por personal del Servicio y también quedarán sometidos a las disposiciones del presente decreto ley.

Párrafo 4°- De las exportaciones (ARTS. 26-27)

Artículo 26.- Los productos vegetales que se exporten deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por el Servicio.

A requerimiento del exportador, el Servicio expedirá también certificados de origen de estos productos.

Artículo 27.- Los responsables de medios de transporte estarán obligados, cuando movilicen productos vegetales, a presentar en la oficina respectiva del Servicio, antes de su embarque, copia autorizada del manifiesto de carga.

Párrafo 5°- Del tránsito por territorio nacional de mercaderías peligrosas para los vegetales

Artículo 28.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales, en tránsito por el territorio nacional o aguas territoriales, deberán ser transportadas en vehículos cuyas condiciones, a juicio del Servicio, impidan la contaminación o propagación de plagas.

Dichas mercaderías deberán estar amparadas por un manifiesto y un certificado sanitario otorgado por el país de origen del producto, y no podrán ser movilizadas desde el puerto de entrada sino con autorización del Servicio, previa revisión de los citados documentos.

Artículo 29.- En los casos en que no se justifique el empleo de vehículos especiales dada la exigua cantidad de las mercaderías en tránsito, sólo se exigirá que los embalajes tengan las condiciones que para los vehículos dispone el artículo anterior.

Esta disposición será aplicable a las mercaderías que transporten, en sus equipajes, los pasajeros en tránsito quienes deberán entregar al Servicio una declaración escrita que sustituirá al manifiesto.

Artículo 30.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales en tránsito deberán ser almacenadas por la aduana en recintos independientes y cuyas características, a juicio del Servicio, impidan la contaminación o propagación de plagas.

Estas mercaderías no podrán permanecer almacenadas en aduanas por un plazo mayor al que determine el Servicio. Vencido este plazo, el Servicio adoptará las medidas sanitarias que procedan como si fueren productos de importación.

Artículo 31.- El Servicio podrá prohibir, mediante resoluciones de carácter general, el tránsito por el territorio nacional de determinadas mercaderías peligrosas para los vegetales, cuando el riesgo de contaminación lo haga necesario.

TITULO III (ARTS. 32-41)

Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes

Párrafo 1°- De los plaguicidas (ARTS. 32-36)

Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases cerrados y con etiquetas en que se indique, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso y las precauciones que deban adoptarse, y el nombre del fabricante o importador.

El Servicio podrá captar muestras de los plaguicidas en cualquier etapa de su comercialización, aplicando las sanciones pertinentes si a través del análisis respectivo se comprobare que la composición química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.

Artículo 33.- Se prohíbe fabricar, almacenar o transportar plaguicidas en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualesquiera otros que estén destinados al consumo del hombre o de animales domésticos.

Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última

aplicación y la cosecha. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Asimismo, podrá ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren.

Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, disponer los avisos de prevención que sean necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el comiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.

Artículo 36.- Si al aplicar plaguicidas se causaren daños a terceros, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación, éstos podrán demandar judicialmente la indemnización de perjuicios correspondiente dentro del plazo de un año contado desde que se detecten los daños. En todo caso, no podrán ejercerse estas acciones una vez que hayan transcurrido dos años desde la aplicación del plaguicida.

Párrafo 2°- De los fertilizantes (ARTS. 37-41)

Artículo 37.- Mediante resolución publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas, el Servicio podrá prohibir la fabricación, ingreso, distribución o venta de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura.

Artículo 38.- Los fertilizantes que se vendan envasados deberán indicar en el envase o en un rótulo especial, en forma indeleble, la composición centesimal del producto que contienen. Tratándose de productos sólidos que se vendan a granel, la composición centesimal del mismo deberá indicarse en las correspondientes boletas, facturas o guías de despacho.

LEY 19695
Art. único N° 1
D.O. 05.10.2000
NOTA

NOTA:
El artículo Transitorio de la LEY 19695, dispuso que la modificación al presente artículo, regirá noventa días después de su publicación.

Artículo 39.- El Servicio tomará muestras, para su análisis, de todos los fertilizantes importados, los que podrán ser retirados de la aduana aún antes de que se haya efectuado dicho análisis; pero no podrán ser utilizados o enajenados sino después de comunicado el resultado favorable del mismo. El análisis deberá realizarse en el término de quince días contados desde la fecha del retiro de la aduana, según el caso.

El Servicio podrá prescindir del referido análisis en los casos en que los productos dispongan de

certificados oficiales otorgados en su país de origen o cuando de acuerdo con convenios internacionales sea improcedente dicho análisis.

Artículo 40.- El Servicio podrá captar muestras de los fertilizantes en cualquier etapa de su comercialización, aplicando las sanciones pertinentes si a través del análisis se comprobare que la composición físico-química del producto no corresponde a la indicada según lo dispuesto en el artículo 38 o incluye elementos perjudiciales para la agricultura.

LEY 19695
Art. único N° 2
D.O. 05.10.2000
NOTA

NOTA:
El artículo Transitorio de la LEY 19695, dispuso que la modificación al presente artículo, regirá noventa días después de su publicación.

Artículo 41.- Los usuarios de fertilizantes podrán solicitar al Servicio captación de muestras del producto por ellos adquiridos, a fin de verificar su composición físico-química.

Si el producto resultare con una composición diferente a la expresada en el envase, o en un rótulo especial, boleta, factura o guía de despacho, cuando proceda, el usuario tendrá derecho a demandar judicialmente el pago de la indemnización correspondiente.

LEY 19695
Art. único N° 3
D.O. 05.10.2000
NOTA

NOTA:
El artículo Transitorio de la LEY 19695, dispuso que la modificación al presente artículo, regirá noventa días después de su publicación.

TITULO IV (ARTS. 42-45)
Del Procedimiento y Sanciones

Artículo 42.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 del presente decreto ley serán sancionadas por el Servicio con multa de 5 a 150 unidades tributarias mensuales.

Cualesquiera otras infracciones no sancionadas especialmente serán castigadas con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales.

Las multas establecidas en el presente artículo se elevarán al doble en caso de reincidencia.

LEY 20161
Art. 1° N° 2
D.O. 09.03.2007

Artículo 43.- DEROGADO

LEY 20161
Art. 1° N° 3
D.O. 09.03.2007

Artículo 44.- La acción penal en contra de los empleados del Servicio por actos u omisiones que cometan con ocasión de sus funciones fiscalizadoras en virtud

del presente decreto ley prescribirá en el término de cinco años, salvo en aquellos casos en que la ley establezca un plazo mayor.

Artículo 45.- En todos aquellos casos en que, conforme al presente decreto ley, sea procedente reclamar o apelar, en contra de alguna medida adoptada por el Servicio o demandar a éste o a terceros, será competente para conocer de la reclamación o demanda el Juez de Letras que corresponda, y la acción se substanciará de acuerdo con el procedimiento sumario.

Las medidas a los tratamientos que disponga y ordene el Servicio podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de los que por sentencia ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla. Si dicha sentencia acogiere el reclamo, el interesado tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios causados.

TITULO V (ARTS. 46-48)

Disposiciones varias

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 29 del decreto ley N° 1.764, de 1977, por el siguiente:

"Artículo 29.- Autorízase la importación de cualquier especie o variedad de semillas, con la sola limitación de cumplir con las exigencias fitosanitarias y demás condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura.".

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley RRA. N° 25, de 1963:

a) Reemplázase su artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°- Corresponderá al Ministerio de Agricultura informar al Ministerio de Minería las exigencias que deban contemplarse en los decretos de concesiones de covaderas que dicte dicho Ministerio.".

b) Sustitúyese su artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los fabricantes, importadores y distribuidores de fertilizantes estarán obligados a comunicar al Servicio la iniciación de sus actividades con indicación del lugar de ubicación de los establecimientos que operen.".

c) Deróganse sus disposiciones no mencionadas en las letras anteriores, con excepción de los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34 e inciso segundo del artículo 37.

Artículo 48.- Deróganse las leyes números 4.613, 6.482, 9.006 y 15.703.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Alfonso Márquez de la Plata

Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-4363
Fecha Publicación : 31.07.1931
Fecha Promulgación : 30.06.1931
Organismo : MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Última modificación : LEY-19806

APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES

Núm. 4,363. Santiago, 30 de junio de 1931.
Vista la autorización que me otorga el Decreto con Fuerza de ley núm. 265, de 20 de Mayo último,

Decreto:

EL texto definitivo del Decreto - ley núm. 656, de 17 de Octubre de 1925, y del Decreto con Fuerza de Ley núm. 265, de 20 de Mayo de 1931, sobre Bosque, será el siguiente:

Artículo 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.
Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal.

DL 2565, AGRICULTURA
Art. SEGUNDO a)
D.O. 03.04.1979

Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

DL 2565, AGRICULTURA
Art. SEGUNDO b)
D.O. 03.04.1979

Artículo 3°.- DEROGADO

DL 2565, AGRICULTURA
Art. SEGUNDO c)
D.O. 03.04.1979
NOTA

NOTA:
El art. 3° transitorio del DL 2565, establece normas especiales sobre la vigencia de las franquicias que establecía este artículo, no obstante su derogación.

Art. 4° Los terrenos que el Gobierno expropiare para los fines contemplados en el artículo 1° letra c), núm. 2°, y en los cuales se hicieren trabajos de repoblación forestal, quedarán bajo la supervigilancia

y administración del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de que los recursos para estos trabajos se consulten en el presupuesto de los servicios de agua potable.

Art. 5° Se prohibe:

1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;

2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y

3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

LEY 18959
Art. 3° a y b)
D.O. 24.02.1990

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974.

Art. 6° Desde la vigencia de esta ley, cualquiera que sea el Departamento de Estado que tenga a su cargo suelo de aprovechamiento agrícola o forestal, no podrá disponer de su arrendamiento, concesión o entrega, sin informe previo del Ministerio de Tierras y Colonización, el que indicará las cláusulas de índole forestal que deberá someterse al arrendatario, concesionario o poseedor.

Art. 7° Se concede a los particulares que planten bosques en terrenos forestales y que se sometan a los reglamentos respectivos, un premio por hectárea de terreno embosquecido, de 200 a $ 400 del río Coquimbo al norte; de 100 a $ 200 al sur del mismo río. Este premio se pagará por una sola vez y tendrán derecho a él únicamente por las plantaciones que se hayan ejecutado después de la fecha del Decreto-Ley núm. 656, de 17 de Octubre de 1925, y cuenten con más de tres años de edad.

El monto total de estos premios no podrá exceder de la suma de $ 200,000 al año; pasando de esta cantidad se distribuirá esta suma a prorrata entre los interesados.

Art. 8° Si los dueños se negaren a vender o a ceder voluntariamente los terrenos indicados en el artículo 1° letra c) de la presente ley, el Gobierno procederá a su expropiación de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Ley núm. 3,313, de 21 de Septiembre de 1917, para lo cual se declaran de utilidad pública.

Art. 9° Se autoriza al Presidente de la República para proporcionar a las Municipalidades, otras corporaciones, a particulares y a sociedades de plantaciones legalmente constituídas, facilidades para la realización de sus objetivos, las que, según los casos, podrán consistir:

a) En entrega de semillas;

b) En rebaja de precios de las plantas criadas en

los Viveros Fiscales; y

c) En ejecución de estudios previos y proyectos de plantación.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas a que deberán someterse estas facilidades.

Art. 10. Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley. NOTA

Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio. LEY 17286 Art. 2° N° 1 LEY 18768 Art. 85 D.O. 29.12.1988

NOTA:

El artículo 38 letra a) de la LEY 18362, derogó el el presente artículo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma ley, esta regirá a partir desde la fecha en que entre en plena vigencia la ley 18348, la que a su vez, según lo dispone su artículo 19, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto por el cual el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o apruebe su disolución.

Art. 11. Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley. NOTA

NOTA:

El artículo 38 letra a) de la LEY 18362, derogó el el presente artículo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma ley, esta regirá a partir desde la fecha en que entre en plena vigencia la ley 18348, la que a su vez, según lo dispone su artículo 19, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto por el cual el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o apruebe su disolución.

Art. 12. Por razones de higienización y hermoseamiento las Municipalidades deberán establecer plantaciones lineales y grupos arbolados dentro o colindantes con los centros urbanos. El Gobierno premiará en la forma que determine el Reglamento, a

aquellas Municipalidades que hayan contribuído más eficazmente al fomento de esta clase de plantaciones.

Art. 13. En la tasación de los terrenos fiscales, será obligación estimar separadamente el valor del suelo y el del arbolado, para los efectos de su arrendamiento, gravamen o compraventa, determinándose en cada caso el aprovechamiento o el cultivo a que conviene someter la vegetación leñosa para su mayor rendimiento.

Artículo 14° Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgarán por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente. Las concesiones que se otorguen podrán ser dejadas sin efecto, en cualquier momento, por acuerdo del Consejo, en caso de que se compruebe que se han infringido dichas normas y condiciones. Los derechos y prestaciones que se fijen ingresarán al patrimonio del Servicio.

LEY 17286
Art. 2° N° 2
D.O. 27.01.1970

Art. 15. Para garantizar la calidad de las maderas en el país y en el extranjero, se establecerá un servicio de marcas oficiales que las catalogue según clase y especie.

Es obligatorio para todos los concesionarios o arrendatarios de bosques fiscales, el empleo a sus expensas de las marcas oficiales.

Los particulares podrán acogerse facultativamente a este servicio.

Las maderas que se empleen en obras públicas deberán llevar la marca oficial que indique su especie.

Para aplicación de marcas a las maderas, se establece un impuesto de los centavos por piezas, como mínimo.

El Presidente de la República fijará en un reglamento especial el Registro de Marcas y la forma en que percibirá el impuesto.

El abuso de la marca oficial será penado con multa de 100 a $ 2,000, según la gravedad del caso.

Art. 16. Se autoriza al Presidente de la República para habilitar ríos flotables y navegables, construir ferrocarriles madereros y puertos fluviales, destinados a facilitar el transporte de maderas.

Los particulares interesados en la construcción de estas obras, deberán formar comunidades de transportes, las que contribuirán con el 40% a lo menos, del valor de dichas obras. Queda así mismo autorizado el Ejecutivo, para emitir bonos del 8% con 1/2% de amortización, que se destinarán exclusivamente a los fines señalados en el presente artículo, debiendo constituirse primera hipoteca sobre las propiedades que han contribuído a estas mejoras.

Un reglamento determinará la forma en que se harán los estudios, la ejecución y pago de las obras, como asimismo el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Artículo 17° Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1°.

LEY 15066
Art. único I)
D.O. 14.12.1962

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se desee habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados.

Artículo 18° El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere, será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.

LEY 15066
Art. único II)
D.O. 14.12.1964
LEY 17286
Art. 2° N° 3
D.O. 27.01.1970

El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cauce daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°.

ART. 19. Se autoriza al Presidente de la República

para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan substancias tánicas, saponinas y la recolección de los frutos de árboles y arbustos nativos.

ART. 20. Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estimen necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería, en general, serán desempeñadas por el Cuerpo de Carabineros.
El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo.

Art. 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.

DL 400, INTERIOR
Art. 2° a y b)
D.O. 08.04.1974

Art. 22°. El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multas de seis a diez unidades tributarias mensuales.

DL 400, INTERIOR
Art. 2° a) y b)
D.O. 08.04.1974

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.

INCISO DEROGADO

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

INCISO DEROGADO

Art. 23°. La infracción a las disposiciones a la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.

DL 400, INTERIOR
Art. 2° a) y b)
D.O. 08.04.1974

Art. 24°. Será competente para conocer y sancionar administrativamente las informaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos de el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta facultad en los funcionarios que

DL 400, INTERIOR
Art. 2° a) y b)
D.O. 08.04.1974

se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan.

La aplicación y cobro de las sanciones se sustanciarán de acuerdo a las normas del Título XI, capítulo IX Párrafo III, artículo 238° y siguientes de la ley 16640, de 28 de julio de 1967, en lo que fueren procedentes.

Art. 24° bis. DEROGADO

DL 400, INTERIOR
Art. 2° a)
D.O. 08.04.1974

Art. 25°. DEROGADO

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

Art. 26°. DEROGADO

LEY 19806
Art. 61
D.O. 31.05.2002

Art. 27°. Las multas que se originen por la aplicación de esta ley serán de exclusivo beneficio fiscal.

DL 400, INTERIOR
Art. 2° b)
D.O. 08.04.1974

Art. 28°. Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero.

DL 400, INTERIOR
Art. 2° b)
D.O. 08.04.1974

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

C. IBAÑEZ C.

Edecio Torreblanca.

Identificación Norma : DTO-4740
Fecha Publicación : 09.10.1947
Fecha Promulgación : 23.08.1947
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR
Última modificación :

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE NORMAS SANITARIAS MINIMAS MUNICIPALES

Núm. 4,740.- Santiago, 23 de Agosto de 1947.- Vistos estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 27° del Código Sanitario, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72, número 2, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébanse las siguientes Normas Sanitarias Mínimas, con el objeto de que las Municipalidades dicten, ajustándose a ellas, los Reglamentos necesarios para una efectiva y permanente protección de la salud pública local, en todos los aspectos que las mismas normas les señalan, debiendo consultar, además, la creación y mantenimiento de los Servicios Técnicos Mínimos previstos en el presente decreto y absolutamente necesarios para la consecución del fin indicado:

PARRAFO I

PROVEER A LA LIMPIEZA DE LOS SITIOS PUBLICOS DE TRANSITO Y RECREO.- Artículo 26, número 1, del decreto con fuerza de ley N° 226, de 15 de Mayo de 1931. Las demás citas se harán por el número del artículo y su inciso correspondiente.

Es obligación de las Municipalidades mantener limpias y aseadas las calzadas urbanas.

La limpieza se efectuará en las horas de menor tránsito y, en lo posible, durante la noche, procurando evitar en todo caso el levantamiento de polvo, para lo cual se procederá a regar previamente las calzadas.

Las basuras viales que se acumulen en las cunetas al practicar el aseo serán retiradas a la brevedad posible.

Las calles que tengan pavimento liso e impermeable serán aseadas preferentemente con agua a presión.

Los paseos, jardines, juegos infantiles, etc., se mantendrán permanentemente limpios, debiendo existir en ellos recipientes adecuados para papeles y desperdicios.

Las Municipalidades exigirán que todo locatario urbano practique el aseo de las aceras correspondientes a su domicilio, diariamente y antes de las 9 horas en el invierno y 8 horas en el verano.

Este aseo se practicará con el mínimo de molestias

para los transeúntes.

El aseo de las aceras correspondientes a edificios públicos se practicará por las Municipalidades.

RECOLECTAR Y SOMETER A UN TRATAMIENTO ADECUADO PARA SU HIGIENIZACIOIN LAS BASURAS, RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LA VIA URBANA.- Artículo 26, número 2.

A.- Clasificación de las basuras:

Se entenderá por basuras los desperdicios sólidos, provenientes de la economía humana, cuyo alejamiento de las poblaciones no está regulado por leyes especiales.

Las basuras pueden ser putrescibles o imputrescibles. Las primeras son las constituidas en todo o en parte por substancias orgánicas susceptibles de putrefacción. Se considerarán, no obstante, imputrescibles las materias orgánicas de difícil descomposición (madera, artículos de goma, etc.).

En cuanto a su origen, las basuras se clasificarán en:

a) domésticas,
b) viales,
c) residuos industriales, y
d) desperdicios hospitalarios.

Basuras domésticas son las que resultan de la permanencia de personas en locales habilitados, tales como los residuos de la vida casera y los productos del aseo de los locales. Viales son las que se producen en las vías y sitios públicos. Basuras industriales son los residuos de procesos industriales o manufactureros, ya sean minerales, como escorias, cenizas, etc., ya orgánicos, como los derivados de fábricas de subproductos de mataderos, refinerías de azúcar y otros. Se considerarán también basuras industriales los desperdicios de establos, caballerizas y establecimientos similares. Desperdicios hospitalarios son los provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.), como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de índole análoga (animales muertos, vísceras, etc.).

B.- Recolección de las basuras

La recolección de las basuras se efectuará en la forma siguiente:

1) Se exigirá a los particulares entregar las basuras al Servicio de Recolección que se haya establecido, dentro de un plazo máximo que será determinado de modo que la acumulación de ellas en los locales no constituya un peligro para la salubridad.

2) Deberá fijarse el número, forma, capacidad y material de los depósitos destinados a contener las basuras, según su clasificación y tratamiento y los dispositivos para asegurar un cierre adecuado.

3) Se determinarán las horas más apropiadas para la presentación periódica de las basuras, a fin de reducir a un mínimo los inconvenientes sanitarios derivados de la recolección de éstas en la vía pública.

4) Los residuos industriales putrescibles, cuya recolección por el Servicio Municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen.

5) En caso que sea indispensable recolectar estos residuos en la vía pública se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier factor de insalubridad o molestia para el vecindario o para el público en general.

6) Es indispensable fijar los períodos máximos para el retiro de estos residuos, determinando además las horas en que tal operación será permitida.

C.- Transporte de las basuras.

Por transporte de las basuras se entenderá el alejamiento de éstas desde los sitios en que existan hasta los lugares de tratamiento o disposición final.

Las Municipalidades efectuarán el transporte de las basuras viales y domésticas y reglamentarán la forma en que debe realizarse el retiro y alejamiento de los residuos industriales, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

El transporte de las basuras se realizará en vehículos impermeables y dotados de tapas que se mantendrán cerradas.

El personal encargado del transporte de las basuras deberá estar con traje apropiado para su protección contra la infección proveniente de ellas, cuyo modelo "standard" será confeccionado por la Dirección General de Sanidad, y deberán bañarse después de su labor diaria, para lo cual las Municipalidades respectivas deberán habilitar los baños necesarios, provistos de agua fría y caliente; su número estará en relación con el personal. Las ropas de trabajo serán también desinfectadas diariamente.

Solamente se permitirá la selección o separación de las basuras en los sitios autorizados expresamente para este fin. Queda, por lo tanto, prohibido efectuar dichas operaciones antes y durante el transporte de ellas.

D.- Disposición de las basuras

La disposición final de las basuras deberá efectuarse:

1) Por incorporación o depósitos en zanjas, terrenos bajos o depresiones naturales del suelo;

2) Por vaciamiento en el mar o en grandes lagos;

3) Por cremación, autodepuración u otro sistema de depuración integral adecuada.

En todo caso, las Municipalidades deberán comunicar a la Dirección General de Sanidad el método empleado.

Se prohibe depositar basuras en sitios que no hayan sido autorizados especialmente para este objeto por la Municipalidad respectiva.

Los desperdicios hospitalarios, como asimismo los residuos de ciertas industrias insalubres o peligrosas, serán incinerados dentro de los establecimientos en que se producen.

Tanto en la acumulación como en el transporte de dichos residuos o desperdicios se adoptarán

precauciones estrictas, a fin de evitar inconvenientes sanitarios.

E.- Explotación de las basuras, sea con fines agrícolas, comerciales o fabriles, sólo podrá efectuarse por las Municipalidades o concesionarios de éstas y en plantas industriales autorizadas.

Las plantas industriales de basuras deberán tener como anexos: crematorios, cámaras sépticas o botaderos donde se depositen los residuos de la explotación.

El local deberá estar convenientemente aislado y disponer de pabellones separados; de recolección, desinfección y almacenamiento, los cuales tendrán pisos y zócalos impermeables.

La recolección y el transporte de las materias explotadas sólo podrá hacerse en depósitos provistos de tapas.

Ningún material que no se destine al horno, cámara séptica o botaderos, podrá ser retirado de la planta sin que haya sido previamente desinfectado.

Los materiales putrescibles contenidos en las basuras deben ser tratados dentro de las cuarenta y ocho horas, quedando prohibidas su extracción.

Las Municipalidades llevarán una estadística de análisis cuantitativo y cualitativo de las basuras y de los materiales explotados.

F.- Depósito de basuras.

Las basuras sólo podrán depositarse en los terrenos eriazos que cumplan con las condiciones siguientes:

1) Estar ubicados fuera de los límites urbanos y a sotavento de los vientos reinantes;

2) Estar situados a 500 metros, a lo menos, de cualquier habitación o local aislado y a más de 1,000 metros de toda población o grupo de vivienda, de cualquier establecimiento de producción, fabricación o comercio de productos alimenticios o de la ribera de todo fuente de producción de agua;

3) Ser completamente secos, no estar expuestos a inundaciones o infiltraciones o tener los sistemas necesarios para impedir el lavado y arrastre de las basuras hacia cualquier curso o masa de agua;

4) Cuando se trate de lugares situados cerca del mar, ríos, lagos, canales de riego, pozos o cualquier fuente de abastecimiento de agua, los botaderos deberán quedar a una distancia mínima de 500 metros del alcance mayor que hayan tenido las aguas;

5) Estar circundados por cierre de tres metros de alto, a lo menos, infranqueables en toda su extensión y de material resistente a roedores.

El depósito de las basuras deberá hacerse en conformidad a las siguientes normas:

a) Las basuras depositadas deberán ser cubiertas, dentro de las cuatro horas siguientes a su llegada, con una capa de tierra no inferior a veinte centímetros de espesor, suficientemente apisonada;

b) Todo el material que llegue al basural deberá permanecer en él, quedando prohibida la selección (o cachureo) de basuras, salvo en los casos contemplados en el capítulo de explotación de las mismas;

c) Sólo tendrá acceso a la planta el personal indicado a sus faenas;

d) No deberá permitirse la entrada de menores de doce años a los depósitos de basuras;

e) Dentro del recinto del botadero será prohibido mantener o alimentar aves u otros animales;

f) Todo basural deberá contar con los elementos necesarios para el exterminio de las moscas y ratas;

g) Al abandonarse, transitoria o definitivamente un basural, el terreno quedará en perfectas condiciones de higiene y toda su superficie con una capa de tierra o escombros de un espesor mayor de cuarenta centímetros, perfectamente apisonada y regada;

h) Los terrenos usados para botaderos de basura no podrán ser utilizados en la construcción de viviendas ni de locales habitables, hasta después de treinta años de su relleno.

G.- Disposición en masas de agua

Cuando la disposición de las basuras se haga en masas de agua, se ceñirá a las siguientes normas:

1) Los botaderos de basuras se establecerán vecinos a las costas, a condición de que los depósitos queden fuera de la rada, bahía o ensenada del puerto y a sotavento de éste, en relación con los vientos reinantes. En tal caso, se emplearán muelles, espigones, de enrrocados u otros dispositivos análogos;

2) Cuando se disponga de las basuras por inmersión en las proximidades de la costa, los sitios de depósitos deberán estar ubicados a más de diez kilómetros del litoral en los puertos lacustres;

3) Se prohibirá depositar basuras en las playas a menos de dos kilómetros de los bancos o criaderos de moluscos o mariscos que se consumen crudos.

4) El depósito de las basuras en el mar o en grandes lagos sólo podrá efectuarse dentro de los tres primeras horas del reflujo de las mareas;

5) Los puntos de depósitos deberán estar situados en aguas profundas y en un lugar abierto y su ubicación se determinará de modo que la corriente permanente de las aguas arrastre los desperdicios hacia fuera de la costa.

H.- Higienización de las basuras.

Se entenderá por higienización de las basuras el tratamiento de las mismas con el objeto de privarlas permanentemente de sus propiedades infecciosas o nocivas para la salud, mediante procesos capaces de producir esterilización, la mineralización o estabilización de sus residuos sólidos, líquidos o gaseosos resultantes.

La higienización de la basura deberá ser reglamentada en conformidad a las siguientes normas:

1) La incineración de los desperdicios hospitalarios y residuos industriales se efectuará en recintos cerrados, aislados de las dependencias del establecimiento y ventilados convenientemente. Los pisos y muros de estos recintos serán de material sólido y construidos de modo que puedan ser lavados y desinfectados. Los hornos de incineración deberán producir una combustión completa de la materia orgánica

y evitar la producción de los residuos líquidos. Estarán, además, provistos de chimeneas calculadas para obtener un tiraje suficiente de los gases, de modo que no se originen olores desagradables.

2) Los hornos crematorios deberán construirse de acuerdo con los siguientes requisitos: a) Deberán ser aislados de la población por una faja libre, no inferior a 50 metros; b) Tendrán un cierre exterior de material sólido, en toda la extensión de la planta; c) La temperatura en el fogón deberá ser tal que produzca la combustión completa de la sustancia orgánica; d) Constarán con dispositivos que permitan recolectar los residuos y líquidos en forma higiénica; e) En caso que se consulte una instalación anexa para la recolección previa de los materiales provenientes de las basuras, regirán las disposiciones sanitarias sobre instalación y funcionamiento especificadas al tratar de la explotación de las basuras.

El personal de la planta deberá usar trajes especiales, cuya desinfección se hará, por los menos, cada ocho días y que, por ningún motivo, podrán ser retirados del local.

PRACTICAR LA VISITA DE CUALQUIER EDIFICIO, FINCA O LUGAR, A FIN DE EXIGIR QUE LOS DUEÑOS U OCUPANTES LOS PONGAN Y CONSERVEN EN BUENAS CONDICIONES DE LIMPIEZA, PUDIENDO, SIN PERJUICIO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, CLAUSURAR TODO SITIO O LUGAR QUE, CON SU FALTA DE ASEO, PONGAN EN PELIGRO LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES. DICHA CLAUSURA SE LLEVARA A EFECTO TODA VEZ QUE EL DUEÑO U OCUPANTE NO HUBIERE PROCEDIDO A LA LIMPIEZA, DESPUES DE TRANSCURRIDO EL PLAZO PRUDENCIAL QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL HUBIERE SEÑALADO.- Artículo 26, número 3.

Es obligación de las Municipalidades arbitrar las medidas necesarias a fin de asegurar el estado higiénico de todo edificio destinado a habitaciones permanentes o transitorias, a la industria o al comercio, practicando periódicamente visitas inspectivas, que se efectuarán a lo menos una vez al año y cada vez que cambie la habitación de ocupante o de arrendatario. Igual obligación les asistirá respecto de cualquier sitio o lugar cuya limpieza y aseo sean indispensables.

Los Reglamentos Municipales consultarán las siguientes exigencias mínimas de limpieza y aseo:

1°. Que los dueños de los edificios, fincas o lugares entreguen sus predios en arriendo en buenas condiciones de limpieza, y que los arrendatarios los conserven en este estado mientras mantengan su calidad de tales.

2°. Que las pinturas, blanqueos o papeles estén en buen estado; que los servicios higiénicos se mantengan en buen funcionamiento y con agua suficiente; que los pisos y cielos estén entablados y libres de polvo, desperdicios y parásitos, como asimismo los muros, y que no existan filtraciones de aguas ni estancamientos de las mismas.

REGLAMENTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR LAS

MOLESTIAS PUBLICAS, COMO HUMO, RUIDOS, OLORES DESAGRADABLES, GASES TOXICOS, POLVO ATMOSFERICO Y EMANACIONES QUE PUEDAN AFECTAR AL BIENESTAR DE LA POBLACION.- Artículo 26, número 4.

Las Municipalidades adoptarán las medidas necesarias para prevenir y suprimir los factores de contaminación de la atmósfera por el polvo, los humos y gases, ubicando las industrias en zonas especiales, exigiendo las medidas que la técnica aconseja para suprimir o atenuar dichas molestias, mediante la modificación de las maquinarias, procesos industriales, elevación de chimeneas, eliminación inmediata de desperdicios y basuras, etc.

Exigirán a todo locatario o propietario de industrias en las cuales existan: chimeneas, estufas de calefacción o de combustión, o cocinas que produzcan humo de cuerpos combustibles, o procesos químicos electro-químicos, que limpien las respectivas chimeneas o cañones de salida, por lo menos cada tres meses.

En los establecimientos industriales se deberá adoptar en cada caso las medidas que la técnica aconseja, para suprimir o apagar los ruidos, ya sea con la modificación de las maquinarias, rodeando los talleres de muros aisladores de sonido, etc.

Las fábricas, talleres o industrias que empleen pitos, sirenas, campanas, etc. para anunciar el principio o término de sus faenas o cualquier otro suceso, sólo podrán hacer uso de este medio de anuncio una sola vez y durante un tiempo que no exceda de medio minuto.

En general, se prohibe todo ruido (producido por bocinas, radios, altoparlantes, etc.), olor desagradable, gases tóxicos, etc., que, por su duración, ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que éstos se produzcan en la vía pública o en los locales destinados a la habitación, al comercio o a la industria.

REGLAMENTAR LA LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LOS CANALES, ACEQUIAS, NORIAS, BEBEDEROS, CAÑERIAS DE DESAGUES E INSTALACIONES SANITARIAS SIMILARES.- Artículo 26, número 5.

Es obligación de las Municipalidades arbitrar las medidas necesarias, a fin de que las acequias o canales destinados a conducir agua de riego, o de fuerza motriz, o de desagües que atraviesan o corran por una población, permanezcan constantemente en condiciones que no signifiquen un peligro para la vida de los habitantes, para la salubridad, o que puedan causar daño o entorpecer el tránsito público.

En general, las Normas Mínimas relacionadas con este inciso serán las siguientes:

a) Limpieza de acequias o canales, de manera que las aguas se escurran libremente, evitando aniegos y malos olores. Los bordes deben conservarse en buen estado, lo mismo que las obras construidas en ellos.

b) Evitar que se dote a los cauces de una cantidad de agua mayor que la que normalmente tienen, debiendo disminuir el caudal o cerrar sus tomas cuando las

circunstancias lo exijan.

c) Evitar que en los canales o acequias de regadío se arrojen basuras, guano, desperdicios, aguas servidas o contaminadas, o residuos industriales que no hayan sido previamente purificados.

d) No se permitirá que se deposite y mantenga en la vía pública, como asimismo, en los sitios particulares, el producto de las limpias de acequias o canales.

e) El Servicio Sanitario local podrá ordenar el cegamiento de las acequias de la ciudad cuando se haya declarado obligatorio el alcantarillado, construido pozos sépticos o desviado el curso de las aguas.

f) Serán abovedados los canales o acequias en la parte que atraviesen la vía pública.

g) Respecto a las norias y bebederos, sólo podrán instalarse con el permiso del Servicio Sanitario local y estarán situados de manera que no exista posible contaminación de sus aguas. No podrán ubicarse cerca de pozos negros, de pozos absorbentes, de letrinas, de cursos de aguas contaminadas o expuestas a contaminación, de establos, de caballerizas, etc.

La distancia mínima que debe haber entre la noria y los focos de contaminación será fijada, en cada caso, de acuerdo con la topografía del terreno, de la porosidad de éste y de la dirección de la corriente de las aguas subterráneas. En todo caso, la noria debe quedar aguas arriba de estos focos contaminados y a una distancia no menor de cien metros de ellos. La boca de la noria debe quedar a un nivel superior al terreno adyacente, a fin de que las aguas superficiales no se escurran hacia ella. Esta condición se verificará artificialmente si la topografía del terreno no lo permite, ya sea elevando el brocal de albañilería o rellenando con tierra apisonada el contorno de la noria, en forma tal que la pendiente resultante produzca el alejamiento de las aguas superficiales. Las norias deben tener una cubierta impermeable, a fin de evitar la caída al interior de agua o de elementos contaminados. La extracción del agua se hará, en lo posible, por medio de bombas operadas a mano o a motor.

h) El Servicio Sanitario local se preocupará de fiscalizar la conservación, limpieza y buen funcionamiento de las instalaciones sanitarias domiciliarias, caños de bajada de agua lluvia y servicios sanitarios similares.

PROVEER A LA INSPECCION Y REGLAMENTACION DE MATADEROS, MERCADOS, PANADERIAS, CARNICERIAS, LECHERIAS, FRUTERIAS, FUENTES DE SODA, ALMACENES, HOTELES, RESTORANES, POSADAS, CASAS DE PENSION, BARES, CANTINAS y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRODUZCAN, GUARDEN O EXPENDAN COMESTIBLES O BEBIDAS.- Artículo 26, número 6.

Los mataderos y mercados sólo podrán instalarse y funcionar previa inspección y autorización de la Municipalidad respectiva.

Sobre mataderos

El matadero estará constituido por un recinto cerrado con material sólido, que constará de las siguientes secciones, como mínimo: a) Corrales de encierra; b) Pabellón de matanza, que tendrá separaciones para vacunos, ovejunos y porcinos o cerdos, y también para equinos, cuando exista el beneficio de estos animales. Tendrá además, una sección para el desposte de las carnes beneficiadas; c) Sección tripería, y d) Local de cremación.

Todas estas secciones deberán tener pisos y zócalos impermeables, construidos de material sólido y, por lo general, con cimientos de concreto y albañilería; abundante dotación de agua potable, convenientemente distribuidas, y los correspondientes servicios de desagües.

Las secciones destinadas al sacrificio de cerdos reunirán, aparte de estos requisitos, los siguientes:

1°. Protección contra la penetración de ratas, para lo cual sus zócalos, impermeables y sólidos, alcanzarán un metro cincuenta centímetros de altura, por lo menos; sus aberturas de ventilación estarán protegidas con mallas de alambre, menor de un centímetro, o con cualquier otro sistema similar; la parte inferior de las puertas se protegerá con planchas metálicas, de quince centímetros de alto, por lo menos, dobladas por debajo de las hojas, de manera que abarquen todo el espesor de éstas. No se permitirá la existencia de árboles a una distancia inferior a diez metros del recinto, y sus murallas estarán libres de plantas y enredaderas.

2°. Los pisos serán de cemento, con un declive de uno por ciento, como mínimo; la disposición de los líquidos residuales y su necesidad de tratamiento se determinarán, en cada caso, por la autoridad sanitaria local, debiendo consultarse como tratamiento mínimo un sistema de rejillas y un estanque de decantación, que permita retener las materias sólidas en suspensión, las que serán incineradas o convenientemente enterradas; dispondrán también de fondos especiales para mantener agua caliente a las horas de matanza. La generadora de vapor o sistema de calentamiento que se emplee, estará aislado en un local continuo.

3°. Todos los mataderos en que se sacrifiquen cerdos llevarán al día un libro, confeccionado de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Sanidad, donde se anotará la procedencia exacta de los cerdos afectos de triquinosis y que estará, en todo momento, a disposición de la autoridad sanitaria; además, comunicarán mensualmente al Servicio Nacional de Salubridad (Jefatura Sanitaria Provincial correspondiente) los casos de cerdos sacrificados infestados por triquinosis, indicando sus propietarios, procedencia, lugares de tránsito y permanencia.

La administración y dirección de los mataderos estarán a cargo de un médico veterinario.

En los mataderos, todos los animales destinados a la matanza serán examinados e inspeccionados, antes de su beneficio, por un médico veterinario designado por la Municipalidad, para lo cual dispondrá de un local o pieza especial, dotada de todos los elementos y útiles requeridos para estos fines.

Los mataderos que beneficien un promedio diario, en los meses de invierno, superior a 20 cerdos e inferior a 50 dispondrán de un veterinario exclusivamente dedicado a esta inspección, el que será asesorado por un ayudante. En aquellos que, en el mismo período de año, beneficien entre 50 y 100 cerdos diarios se exigirá un veterinario exclusivo y dos ayudantes, para la inspección de cerdos, y en los que el promedio de beneficios de cerdos, en los meses de invierno, sea superior a 100 cerdos diarios, deberán constar del siguiente personal, dedicado exclusivamente a este fin: los veterinarios para la inspección microscópica y un veterinario triquinoscopista y un auxiliar por cada 100 cerdos beneficiados.

No podrá emplearse como procedimiento de matanza ningún sistema que altere las cualidades organolépticas de la carne.

Las manipulaciones y operaciones de transporte de los animales beneficiados se ajustarán con las precauciones requeridas para evitar cualquier contaminación del producto.

Todo animal mortecino o nonato o declarado inapto por el Inspector de Carnes deberá incinerarse en el mismo local del matadero.

Las carnes declaradas aptas serán timbradas por la Inspección Veterinaria, en forma que permitan su individualización completa.

El acceso a los pabellones de matanza sólo será permitido al personal del establecimiento.

El personal del matadero será uniformado durante las faenas y no podrá salir del establecimiento en traje de trabajo. Los operarios y personal en general, estarán premunidos de un certificado de salud, que será renovado cada tres meses.

Es obligación de la administración de los mataderos preceder a la destrucción de los mataderos proceder a la destrucción de perros u otros animales domésticos a cualquiera de los pabellones del establecimiento.

No podrán habilitarse en el recinto interno de los mataderos, locales destinados a viviendas, restaurantes u otros negocios dedicados al expendio de comestibles.

Los mataderos tendrán un reglamento interno, que contemple claramente las obligaciones del personal y las sanciones a las faltas y omisiones en que incurran.

Sobre mercados

Los mercados constarán de las secciones necesarias e independientes, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se expendan, tales como verduras, frutas, carnes, mariscos, etc.

Todo mercado tendrá pisos impermeables, dotación de agua suficiente y servicios apropiados de desagüe.

Los productos se colocarán en tarimas apropiadas, de una altura mínima de cuarenta centímetros, y no se permitirá que las frutas o verduras se depositen en el suelo, como asimismo los canastos o cajones que las contengan. Los productos alimenticios deberán estar suficientemente protegidos de las moscas y del polvo.

La venta de frutos en trozos queda prohibida.

Para las secciones de expendio de carne, pescado, mariscos, aves, huevos y productos foráneos, se exigirán mesones de cubierta impermeable y medios de conservación y protección adecuados.

Diariamente se hará el aseo de los mesones y locales, y, por lo menos una vez a la semana, un raspado y lavado especial. El aseo de los mercados deberá practicarse permanentemente durante las horas de funcionamiento. Los mercados tendrán, para la recolección de los desperdicios, tarros o depósitos provistos de tapas.

En estos establecimientos existirán depósitos de aguas para el lavado de las frutas, legumbres y hortalizas.

Todo comerciante deberá estar premunido de un certificado de salud que renovará cada tres meses y usará trajes especiales para el desempeño de su labor.

Los mercados contarán con servicios higiénicos para el personal y público.

Sobre elaboración y expendio de productos alimenticios

Los locales que se habiliten o construyan para la elaboración o expendio de productos alimenticios tales como: panaderías, lecherías, carnicerías, pastelerías, fruterías, fuentes de soda, etc., deberán satisfacer condiciones adecuadas de higiene y cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Serán independientes de todo local destinado a la habitación;

b) Los muros, pavimentos y zócalos serán lisos, impermeables y lavables;

c) Las puertas y ventanas estarán dotadas de marcos con rejillas de metal que aíslen los productos alimenticios del contacto de insectos;

d) Estarán dotados de agua potable y de lavatorios instalados con agua corriente en cantidad suficiente;

e) Tendrán los desagües necesarios para el lavado y aseo del local;

f) Dispondrán de un local destinado a guardar los productos alimenticios, los que se colocarán sobre tarimas de madera de 25 centímetros de altura o en armarios adecuados;

g) Los locales que se destinen al expendio de carne cruda, pescados y mariscos deberán disponer, además de las condiciones señaladas anteriormente, de mesas con cubierta impermeable. Las pescaderías contarán también con un lavadero especial con desagüe directo al alcantarillado, pozo o acequia;

h) Poseerán medios de conservación y protección de los alimentos, para evitar la contaminación, el polvo, los roedores, los insectos y el contacto directo con el publico;

i) Deberán contar con servicios higiénicos para los empleados y, cuando la importancia o el giro del negocio lo exija, para el público, todos los cuales estarán completamente aislados del local de elaboración y expendio.

Sobre hoteles, restaurantes, casas-pensión, posadas

Los negocios en los cuales se preparen comidas, ya sea para el consumo en el mismo local o fuera de él, tales como hoteles, restaurantes, casas de pensión, posadas, etc., tendrán una pieza destinada a cocina, independiente del resto de las habitaciones, convenientemente ventilada con piso y zócalo impermeable de 1 metro 50 centímetros de altura y con muros pintados de color blanco. La pieza destinada a cocina tendrá un lavaplatos provisto de un desgrasador unido al alcantarillado. Sobre la cocina y a una altura conveniente existirá una campana metálica con tubo de acceso al exterior para recoger el humo, vapores y olores que se desprendan de los cocimientos.

Poseerán alacenas y estanterías para guardar los alimentos. La cocina deberá mantenerse siempre en perfecto aseo.

Los hoteles, posadas, casas de pensión, etc., cumplirán con las disposiciones que les fueren aplicables respecto de la elaboración y expendio de productos alimenticios, y en cuanto a las piezas destinadas a dormitorios, se exigirán las condiciones estipuladas en los incisos 10 y 12 de estas normas sanitarias mínimas.

El personal de servicio y expendedores que actúen en cualquiera de los negocios citados anteriormente deberán poseer un certificado de salud, renovable cada tres meses, y usar un overol o delantal de color blanco.

Todos los negocios citados en este inciso contarán con guardarropía para el personal.

Las materias primas y productos elaborados con ellas deberán cumplir las disposiciones prescritas en el Reglamento General de Alimentos.

PROVEER A LA REGLAMENTACION DE LOS BAÑOS PUBLICOS Y PARTICULARES, INSTITUTOS DE BELLEZA FISICA Y ESTABLECIMIENTOS SEMEJANTES.- Artículo 26, número 7.

Los locales que se destinen a baños, las piscinas, institutos de belleza física y similares reunirán las condiciones de higiene que respectivamente se les imponen:

Sobre piscinas y baños:

a) Estarán dotados de pavimentos impermeables, de fácil aseo y en buen estado de conservación;

b) Las paredes, cielos, puertas y ventanas estarán pintados de colores claros;

c) Las piscinas tendrán revestimiento impermeable fácilmente lavable, estarán dotadas de desagües que permitan su rápido vaciamiento y tendrán dispositivos especiales de salivaderas;

d) Tendrán el número suficiente de departamentos de vestir y de servicios higiénicos para ambos sexos.

e) Las piscinas tendrán instalaciones de baños de lluvia y lavapiés para el aseo previo de los bañistas. Tendrán también un botiquín de primeros auxilios.

f) La dotación de agua de una piscina deberá

asegurar un mínimo de 500 litros por persona.

g) La desinfección de las aguas de las piscinas se efectuará por medio del cloro, ya sea al estado natural o bajo forma de sales de hipoclorito de calcio o sodio, en tal proporción que la cantidad de cloro no sea inferior a 0,2 ni superior a 0,5 partes por millón. Cuando las piscinas posean un chorro continuo de agua, la cloración de ellas deberá ser permanente, de manera que se mantenga la cantidad de cloro exigida.

h) El agua de las piscinas, en todo caso, se renovará totalmente una vez a la semana, practicándose el aseo por fricción de los muros y pisos.

Sobre peluquerías, institutos de belleza y similares

a) Las peluquerías deberán contar con luz y ventilación suficientes y las murallas y cielos serán pintados de colores claros.

b) Los artefactos higiénicos desaguarán directamente en el alcantarillado. En los locales donde no existan dichos servicios, el desagüe irá a recipientes tapados, aislados del exterior, los cuales se asearán diariamente.

c) Los útiles y herramientas de trabajo, tales como: navajas, tijeras, peinetas, hisopos, etc., deben ser aseados y desinfectados ante de servir a cada cliente, utilizando lámparas de alcohol, vapores o soluciones de formol, agua en ebullición y jabón. Cuando se use papel para limpiar la navaja, éste deberá ser de color blanco y sin ninguna clase de impresiones.

d) No deben usarse plumillas para los polvos; sólo se admitirá el empleo de pulverizadores, algodón o cualquier otro objeto, debiendo inutilizarse estos últimos después de cada servicio.

e) Los paños y toallas limpias se guardarán en muebles especiales y, después de su uso, se depositarán en recipientes o en canastos apropiados.

f) Se prohibe estrictamente atender en las peluquerías o instituto de belleza a persona alguna que tenga manifestaciones de afección en las manos, cara o cuero cabelludo, sin que previamente el interesado presente certificado médico que indique la naturaleza de la afección y las precauciones que deben tomarse.

g) Las peluquerías, salones de belleza y similares no podrán ofrecer ni practicar al público tratamiento de belleza que implique el ejercicio directo o indirecto de las actividades médicas y paramédicas en cualquiera de sus formas, salvo que cuenten con profesionales debidamente autorizados para ejercer estas actividades.

h) Todo cosmético que se use o expenda en los institutos de belleza y similares deberá estar previamente autorizado por la Dirección General de Sanidad.

i) El personal que se ocupe en los establecimientos mencionados en este inciso debe tener un certificado de salud renovable cada tres meses y usar durante su trabajo blusa o guardapolvo, que se mantendrán en perfecto aseo.

j) Estos locales deben contar con servicios higiénicos para el personal y público.

REGLAMENTAR, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS Y LAS NECESIDADES HIGIENICAS DE LA LOCALIDAD, LAS CONDICIONES EN QUE SE PROCEDERA AL SANEAMIENTO PREVIO DE LOS TERRENOS EN QUE SE HARAN CONSTRUCCIONES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES ESPECIALES QUE RIJAN LA MATERIA.- Artículo 26°, número 8.

Los terrenos que se dediquen a la construcción se sanearán previamente, cuando sus condiciones naturales los haga inadecuados para el objeto.

No se permitirá construir edificio alguno directamente en terrenos que no ofrezcan completa seguridad contra asentamientos y deslizamientos.

En los terrenos húmedos o en aquellos que existan aguas subterráneas a poca profundidad se impedirá que la humedad ascienda por los muros y paredes de los edificios, para lo cual se dispondrán capas aisladoras o se construirán drenes, cuando la Municipalidad lo estime necesario.

Se impedirá el estancamiento de las aguas superficiales y se eliminarán las acequias y pozos que puedan quedar bajo el perímetro de la edificación.

No se podrá edificar sobre terrenos que se hayan destinado a botaderos de basuras o de materias orgánicas, sino después de un plazo de 30 años de su relleno y previa higienización de ellos.

No podrá construirse habitaciones aprovechando las depresiones naturales del terreno.

Los demás requisitos del inciso 8 se cumplirán ciñéndose a lo dispuesto en las Leyes Generales sobre Construcciones y Urbanización vigentes.

REGLAMENTAR LA CALIDAD, NATURALEZA Y DEMAS REQUISITOS HIGIENICOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LAS CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS O LOCALES. EN LOS PUERTOS Y CIUDADES QUE INDIQUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SERA OBLIGATORIA LA CONSTRUCCION DEL TIPO "A PRUEBA DE RATAS" DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO.- Artículo 26°, número 9.-

Los materiales que se empleen en toda construcción tendrán condiciones apropiadas con el destino que se les dé y deberán reunir las cualidades de resistencia y duración que sean necesarias, exigiéndose el empleo de materiales de buena calidad.

No se admitirá en la construcción de edificios de habitaciones el empleo de material de gran conductibilidad calórica y, si se le usara, se exigirá que las piezas y locales estén convenientemente protegidos de los cambios de temperatura.

No se permitirá la construcción de habitaciones en las cuales se emplee alguno de los siguientes materiales: barro, en cuya formación entre guano y materias pútridas o sustancias susceptibles de serlo, latas, coligues, calamina o maderas que no dejen completamente aislada una pieza de otra.

Las demás exigencias del inciso 9 se cumplirán ciñéndose a lo establecido en las Leyes Generales

de Construcción y Urbanización vigentes.

REGLAMENTAR LAS CONDICIONES MINIMAS DE HIGIENE QUE DEBE CUMPLIR UNA CASA O LOCAL QUE SE OFRECE EN ARRIENDO.- Artículo 26° número 10.-

Toda casa o local destinado al arriendo cumplirá con las siguientes condiciones:

a) Estarán edificadas sobre terrenos secos, limpios, bien terraplenados y nivelados, no expuestos a inundaciones ni a formación de charcos o pantanos.

b) Las murallas, tabiques o divisiones de las piezas serán construidas con material higiénico, no admitiéndose para el efecto: el barro formado con guano o materias pútridas o susceptibles de putrefacción, las latas, coligues y otros materiales, como la calamina o madera, que no aíslan completamente una pieza de otra.

c) Los muros y tabiques deberán estar secos, enlucidos y blanqueados, pintados o empapelados, y se mantendrán en buen estado de aseo y conservación.

d) Tendrán una techumbre que resguarde de la lluvia, y si ella fuere de fierro, deberá tener una capa aisladora de barro u otro material, de un espesor de 4 centímetros.

e) Constarán de cielos y pisos de madera; estos últimos estarán, por lo menos, a 10 centímetros de distancia de la tierra.

f) El piso de las habitaciones estará, por lo menos, a 10 centímetros sobre el nivel de los patios y, el de éstos, a su vez, a 10 centímetros sobre el nivel de las aceras o veredas.

g) Cada dormitorio tendrá un cubaje de aire no inferior a 18 metros cúbicos. Todas las piezas tendrán una altura mínima interior de 2.80 metros, de piso a cielo.

h) Dispondrán de medios para renovar el aire convenientemente, de acuerdo con lo determinado por la Ley de Construcción y Urbanización. Además, cada pieza tendrá una ventilación que permita la renovación del aire cuando esté cerrada.

i) Cada pieza tendrá, a lo menos, una ventana que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie transparente de la ventana en relación con la superficie edificada de la pieza, en la proporción de 1 a 10.

j) Los patios tendrán suficiente declive, de modo que no estanquen las aguas y puedan correr fácilmente a las alcantarillas o acequias.

La parte contigua a las habitaciones deberá estar pavimentada hasta una distancia de 70 centímetros del muro. Cuando no existan acequias o alcantarillas, la autoridad respectiva podrá autorizar que se construyan pozos en las condiciones que se establezcan para cada caso.

k) Toda casa tendrá, en relación con las habitaciones que cuente, servicios sanitarios necesarios, compuestos de W.C., lavatorio y baño de tina o de lluvia.

k) Cada casa tendrá un local especial para cocina.

ll) Tendrán canales para la recepción de las aguas de lluvia.

m) Ninguna casa, después de terminada su construcción, podrá habitarse antes de un mes en verano y de dos meses en invierno.

n) Los sótanos no podrán tener una altura menor de 2 metros y no se destinarán a dormitorios. Los orificios y ventanas destinados a ventilación de los sótanos no podrán estar ubicados a menos de 50 centímetros del nivel de la acera o calzada.

REGLAMENTAR LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA, HIGIENIZACION Y CONSERVACION EXTERIOR DE LAS HABITACIONES, FABRICAS, EDIFICIOS PUBLICOS, CUARTELES, CONVENTOS, PRISIONES, TEATROS Y OTROS LOCALES PUBLICOS O PARTICULARES.- Artículo 26, número 11.

La limpieza, conservación y aseo exterior de los edificios públicos y particulares se hará, por lo menos, una vez al año, según la naturaleza del material empleado en la construcción. Debe ser prohibido el uso del color negro u otros colores que dañen la visión.

FIJAR EL NUMERO MAXIMO DE PERSONAS QUE PUEDEN OCUPAR UNA HABITACION, EDIFICIOS O PARTE DE ELLOS.- Artículo 26, número 12.

En la fijación del número de personas que pueden ocupar una habitación, edificio, local o parte de ellos se considerarán los siguientes factores:

a) Un cubaje de 18 metros cúbicos por persona para los dormitorios; de 3 metros cúbicos por persona para los locales habitables, teatros o espectáculos públicos cerrados; de 5 a 10 metros cúbicos para salas de clases, locales industriales, policlínicos, etc.

b) Medios de ventilación natural o artificial.

c) Calidad y resistencia de los materiales de construcción, de acuerdo con la Ley General sobre Construcciones y Urbanización.

ESTABLECER LAS CONDICIONES SANITARIAS Y EL NUMERO MAXIMO DE ANIMALES QUE PUEDEN SER TOLERADOS EN CUALQUIER SECTOR DEL TERRITORIO MUNICIPAL.- Artículo 26, número 13.

Se clasificarán las especies animales que existan en la parte urbana de las ciudades en: especies mayores y menores.

Se considerarán especies mayores: los equinos, bovinos y mulares; y especies menores: los perros, gatos, conejos, cuyes, ratas blancas y aves de corral.

Estas especies sólo podrán permanecer en la zona urbana, siempre que su existencia sea autorizada por la Municipalidad.

No se permitirá, por ningún motivo, la existencia de especies mayores ni de cerdos, ovinos o caprinos en la parte céntrica de las ciudades, la cual será delimitada, en cada caso, por la Municipalidad.

Todas las especies enunciadas, estarán sujetas al control sanitario animal que establecen las leyes vigentes.

La permanencia urbana de las especies mayores sólo se permitirá en los siguientes casos:

Equinos: cuando las necesidades de la industria, comercio, Fuerzas Armadas, Carabineros, Municipalidades o fines deportivos lo requieran, y siempre que se les mantenga en las condiciones sanitarias exigidas por la autoridad, no pudiendo aceptarse la instalación de caballerizas de una capacidad mayor de 50 animales, las que deberán estar, en todo caso, separadas de las fábricas de productos alimenticios, hospitales y escuelas, por una distancia mínima de 300 metros.

Bovinos: sólo se admitirá bovinos hembras estabulados, con fines de lechería, y su número no podrá ser mayor de 16 animales por establo.

Las condiciones sanitarias de los establos se regirán por las leyes y reglamentos vigentes y no se autorizará la instalación de ninguno de ellos, a menos de 600 metros de otro ya existente.

Mulares: en la parte urbana sólo se permitirán los mulares que sean utilizados por las Municipalidades, Fuerzas Armadas o instituciones deportivas.

Los locales destinados a la permanencia de mulares deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a las caballerizas.

Queda prohibida la ordeña de burras en la vía pública.

La permanencia de las especies animales menores en el barrio céntrico y urbano de las ciudades estará regida por las siguientes normas:

Perros: Su existencia deberá ser declarada a la Autoridad Sanitaria, la que otorgará una patente de duración de un año.

Dicha patente sólo se otorgará cuando el animal tenga un estado de domesticidad que no constituya un peligro para el hombre.

Es obligación de todo dueño de perro mantenerlo con bozal a su paso por las calles de la ciudad.

Todo perro que no cumpla con los requisitos anteriores será estimado como vago y recogido por la Municipalidad.

Aves de corral: Sólo se permitirá en el radio céntrico la presencia de estas aves destinadas a fines domésticos y, en ningún caso, se autorizará en dicho sector la existencia de gallineros de explotación industrial o comercial.

Conejos, cuyes y ratas blancas: Su permanencia en el radio céntrico sólo será permitida con fines domésticos o de investigación científica (laboratorios).

Estos roedores serán mantenidos en jaulas especiales o en locales con murallas y pisos sólidos. La construcción de las jaulas y locales se ejecutarán en tal forma que sean fáciles de asear y lavar.

UBICAR EN BARRIOS ESPECIALES A CUALQUIER INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO QUE SEAN PELIGROSOS O MOLESTOS PARA LA POBLACION. Artículo 26, número 14.

Todas las industrias deberán estar ubicadas en barrios o zonas especiales, que se denominarán "zonas industriales". Las zonas industriales tendrán un sistema adecuado de evacuación de los residuos y, en casos especiales, tratamientos de depuración

para ellos.

La ubicación de las zonas industriales se efectuará considerando la dirección de los vientos predominantes y el curso de las aguas. Dicha ubicación no podrá ser modificada sino después de diez años.

Las industrias se clasificarán en: peligrosas, insalubres e incómodas.

Son industrias peligrosas las que por sus instalaciones o materias que en ella se elaboren o almacenen causen daños a las propiedades o a las personas.

Son industrias insalubres, las que produzcan emanaciones que afecten o pueden afectar la salud pública.

Son industrias incómodas, las que causen o puedan causar molestias a los vecinos de las propiedades cercanas.

Las industrias peligrosas deberán ser ubicadas en la parte menos poblada de la ciudad y, en lo posible, alejados de toda habitación.

Las industrias insalubres e incómodas deberán tomar las medidas necesarias para circunscribir las causas de insalubridad y de molestias al recinto del establecimiento.

La Municipalidad deberá emplazar, en un período de tiempo prudencial, pero no mayor de tres años, a las industrias que no cumplan con los requisitos anteriores, para que se trasladen a las zonas industriales.

ESTABLECER PLAZAS, PARQUES O LOCALES PUBLICOS DE JUEGO O RECREO PARA ADULTOS O NIÑOS, ASI COMO BAÑOS PUBLICOS GRATUITOS Y SERVICIOS DE TOILETTE PARA EL USO DE LA POBLACION.- Artículo 26, número 15.

Las Municipalidades habilitarán parques, plazas, y sitios de recreo en las zonas más congestionadas de la población. En estos sitios las Municipalidades instalarán "vespasianas", baños y bebederos higiénicos para el uso del público.

RESERVAR EXTENSIONES DE TERRENO PARA LA FUTURA CREACION DE SITIOS PUBLICOS DE ORNATO Y RECREO.- Artículo 26, número 16.

Las Municipalidades consultarán en las nuevas poblaciones, terrenos destinados a plazas, parques o sitios de recreo. La superficie de estos terrenos será, como mínimo, un 4% de la superficie total de la población, distribuyéndose estas áreas de ornato y recreo en forma racional y de acuerdo con la legislación vigente.

PROVEER A LA PROTECCION SANITARIA CONTRA LOS INSECTOS, ROEDORES, PERROS U OTROS ANIMALES CAPACES DE TRANSMITIR ENFERMEDADES AL HOMBRE. EN EPOCA DE AMENAZA DE EPIDEMIAS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES ESTARA A CARGO DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD. Artículo 26, número 17.

Será obligatoria la lucha en contra de los

insectos en todos los locales públicos o privados en que se elaboren, guarden o expendan productos alimenticios (mataderos, mercados, lecherías, establos, almacenes, hoteles, restaurantes, panaderías, pastelerías, fábricas de confites, cecinas, helados, hielo, abonos animales, grasas comestibles, cola, dextrina, pescaderías, etc.).

Igual obligación regirá para salas de espectáculos públicos, cuarteles, establecimientos educacionales con régimen de internado, conventillos y cités, cárceles y prisiones, hospitales y policlínicas, hospederías, hoteles y residenciales, medios de movilización colectiva y, en general, para cualquier local destinado a la atención del público.

Asimismo, deberán aplicarse insecticidas, una vez al mes, en muros, techos y enseres de las porquerizas, caballerizas, ferias de animales, botaderos de basuras públicos y privados y en todo local en que puedan acumularse desperdicios que favorezcan la reproducción de moscas y otros insectos.

Esta lucha se hará a base de la aplicación de soluciones de sustancias insecticidas de acción prolongada, tales como el dicloro-difenil-tricloroetano (DDT) u otras drogas similares, aceptadas por la Dirección General de Sanidad.

La aplicación de estos insecticidas se hará en la forma y en las concentraciones que para cada producto determine la Dirección General de Sanidad.

En todo caso, estos productos deberán aplicarse en paredes, techos, vidrios, muebles y otros enseres y con intervalos no superiores a dos meses.

La lucha contra los insectos y demás artrópodos vectores de enfermedades, debe tener por finalidad: a) Destruir los insectos adultos; b) Destruir sus larvas, y c) Proteger al hombre.

1. Zancudos o mosquitos. Eliminación de las aguas estancadas, por lo menos una vez a la semana (para interrumpir el ciclo larval). Drenajes para profundizar a más de 1 metro el curso de las aguas. Colocación de insecticidas tipo DDT o similares en soluciones adecuadas. Favorecer la crianza de peces del género "gambusia", u otras especies larvífagas (enemigos naturales de las larvas), proporcionados por la Dirección de Pesca y Caza, en pantanos, charcos, lagunas, estanques, etc.

2. Moscas. Exigencia en las caballerizas de tratamientos higiénicos de los excrementos, por medio de "larvicidas" o procedimientos biológicos; aplicación mensual en las paredes y techos de soluciones insecticidas a base de DDT u otros productos similares, aceptados por la Dirección General de Sanidad.

3. Chinches y garrapatas.- Aplicaciones mensuales de los insecticidas precitados en las camas, somieres, muebles y paredes de los dormitorios; en las butacas de teatros, salas de espectáculos o actos y en los asientos de tranvías y vehículos de transporte colectivo, etc.

4. Piojos y pulgas.- Desinsectización de las ropas y camas con insecticidas tipo DDT o similares. Despiojamiento, que comprenderá la aplicación de

sustancias insecticidas como polvos a base de DDT o similares, soluciones acuosas o aceitosas de estas mismas sustancias y otras de igual acción, etc. y baño caliente.

Para este efecto, las Municipalidades estarán obligadas a crear y mantener Casas de Limpieza, con una dotación de baños de lluvia suficiente, en relación a la densidad de la población de la localidad.

Estas Casas de Limpieza deberán cumplir los requisitos que establezca la Dirección General de Sanidad.

Medidas de protección: Se recomendará el empleo de mosquiteros y rejillas metálicas en las puertas, ventanas y otros orificios (la malla de la rejilla no será superior a 1 milímetro).

En la protección contra roedores, se considerará principalmente la lucha contra las ratas o "desratización". Las medidas que la Autoridad Sanitaria debe poner en práctica para proveer a la desratización deben realizarse en dos tiempos: a) Extirpación de los roedores existentes en las construcciones o "luchas ofensivas", y b) Medidas de protección, que eviten la penetración de los roedores desde el exterior a los edificios o "lucha defensiva".

En la lucha ofensiva contra las ratas, las Municipalidades se preocuparán de la extirpación de ellas en las ciudades, para lo cual se procederá en forma racional, por manzanas. En esta lucha se usarán las pastas tóxicas recomendadas por la Dirección General de Sanidad. En todo caso, la Municipalidad exigirá que se elimine todo factor favorable para la alimentación y vida de las ratas en el interior de las construcciones. Asimismo, dispondrá de una protección adecuada en los artículos alimenticios y protegerá y obligará a mantener los desperdicios en depósitos cerrados.

Como medidas de protección que impidan el acceso de las ratas desde el exterior, la Autoridad Sanitaria local debe exigir. Colocación de rejillas o mallas de alambre en los tragaluces, en los respiradores de los sótanos y en los orificios de ventilación de los pisos (la malla debe ser menor de 1 centímetro). Que las bodegas y subterráneos tengan revestimiento de cemento. Que las puertas estén protegidas en su parte inferior con una plancha metálica. Que los caños de bajada de las aguas lluvias tengan un obstáculo que impida la ascensión de las ratas. Que no existan árboles o enredaderas pegados a las construcciones.

Respecto a protección para las "vinchucas" (Triatomas), en las habitaciones de los territorios afectados se harán aplicaciones mensuales de soluciones insecticidas, aceptadas por la Dirección General de Sanidad, en paredes, techos, camas, enseres, etc., en concentración adecuada para matar a estos insectos. Se exigirá que las paredes sean enlucidas y los techos encielados, a objeto de que los insectos no encuentren grietas que les sirvan de guarida.

La protección para los demás insectos y roedores que no figuran en estas normas se ceñirá por las instrucciones particulares que dicte, en cada caso,

la Dirección General de Sanidad.

Para la protección contra los perros y otros animales, deben aplicarse las normas establecidas en el inciso 13 de este artículo.

ESTABLECER LOS DESINFECTORIOS PUBLICOS EN LA FORMA DETERMINADA POR LOS REGLAMENTOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUBRIDAD, PREVIA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, IMPARTIDA POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Artículo 26, número 18.

Los Desinfectorios Públicos son establecimientos destinados a procurar los medios de desinfección, desratización y desinsectización de los locales, habitaciones, vehículos, objetos y ropas contaminados.

Es obligación de las Municipalidades instalar desinfectorios, cuya construcción y distribución debe ceñirse a las siguientes normas:

a) Estarán ubicados en lugares convenientemente aislados de toda habitación.

b) Constarán de 2 secciones: Una destinada a la recepción de objetos y ropas infectados y otra para entregar el material desinfectado o desinsectizado.

c) Estarán dotados de salas de lavandería.

d) Depósitos de clasificación de objetos y ropas infectados.

e) Caldera generadora de vapor.

f) Sección secadora de ropa.

g) Sección Control y Estadística.

h) Servicios higiénicos y baños independientes en cada Sección.

La movilización de las especies se efectuará con equipos de material adecuado y por personal dedicado exclusivamente a este objeto.

Las desinfecciones y desinsectizaciones que se efectúen fuera del local del desinfectorio serán practicadas con equipos portátiles adecuados.

Los Servicios Municipales arbitrarán medidas para evitar que el mismo vehículo utilizado en el traslado de las ropas sucias o infectadas sea empleado para la distribución de las especies limpias, a menos que, dicho vehículo haya sido desinsectizado previamente.

Sin perjuicio de las funciones que les encomienda el artículo 57 del Código Sanitario, los desinfectorios practicarán los procedimientos de desinsectización, según las siguientes normas:

La desinsectización está indicada en los casos de cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, peste, viruela, etc.

Esta se hará por medio de la aplicación en paredes, techos, enseres y muebles, de soluciones insecticidas aceptadas por la Dirección General de Sanidad.

En las demás enfermedades infecciosas el procedimiento más eficaz de desinfección es el concurrente.

PARRAFO II

Servicios Sanitarios Municipales

Las Municipalidades organizarán y mantendrán los Servicios Sanitarios respectivos, para el desarrollo eficiente de las actividades sanitarias, derivadas de las presentes Normas Mínimas.

Dichos Servicios guardarán relación, en todo caso, con el número de habitantes del territorio comunal respectivo, y el personal técnico de ellos acreditará, además del título profesional, condiciones especiales de idoneidad para el cargo que desempeñe.

Los Servicios Sanitarios Municipales serán, a lo menos, los que a continuación se indican.

a) Control Sanitario de Individuos y Locales de Industrias y Comercio.

b) Inspección Veterinaria.

c) Laboratorio Bromatológico e Inspección de Alimentos.

d) Casas de Limpieza y Desinfectorios Públicos.

El presente decreto entrará en vigencia, a partir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.- GABRIEL GONZALEZ V.- Inmanuel Holger T.- José Santos Salas M.

Identificación Norma : RES-5081
Fecha Publicación : 18.03.1993
Fecha Promulgación : 12.03.1993
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación :

ESTABLECE SISTEMA DE DECLARACION Y SEGUIMIENTO DE DESECHOS SOLIDOS INDUSTRIALES

Núm. 5.081.- Santiago, 12 de Marzo de 1993.- Vistos: Estos antecedentes; la necesidad de reglamentar en la Región Metropolitana el proceso de generación, acumulación, transporte y disposición final de desechos sólidos industriales, de forma que se prevengan y eviten los riesgos y daños eventuales de orden sanitario ambiental que les son propios; el hecho de no existir una reglamentación específica al respecto:

Considerando: Las disposiciones de los Artículos 78, 80 y 81 del Código Sanitario aprobado por el D.F.L. 725-68 que facultan a este Servicio para la dictación de las normas sobre la materia, con más las disposiciones de los Artículos 1, 2 y 9 letras a y b del mencionado cuerpo legal y,

Teniendo presente: Las disposiciones del D.L. N° 2763-79; Ley N° 18.122-82 y D.S. 206-82, que aprobó el Reglamento Orgánico de este Servicio,

dicto la siguiente:

Resolución:

ESTABLECE SISTEMA DE DECLARACION Y SEGUIMIENTO DE DESECHOS SOLIDOS INDUSTRIALES

Disposiciones Preliminares

1° La presente Resolución es aplicable a todos los establecimientos industriales localizados en la Región Metropolitana que generan, como resultado de sus procesos u operaciones, desechos o residuos sólidos de tipo industrial, como así a los transportistas y destinatarios de los mismos.

Definiciones

2° Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

DESECHO SOLIDO INDUSTRIAL: Todo desecho o residuo sólido o semisólido resultante de cualquier proceso u operación industrial que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial. Se incluyen en esta definición los residuos o productos de descarte, sean éstos líquidos o gaseosos. El carácter de desecho sólido de los últimos lo aporta el contenedor o recipiente que los contiene.

GENERADOR: Toda persona natural o jurídica (industria o cualquier establecimiento industrial) que, producto de proceso u operaciones industriales, genere o dé origen a algún desecho sólido industrial.

TRANSPORTADOR: Toda persona natural o jurídica (empresa, institución u organismo) que transporte algún desecho sólido industrial. Si el transporte del

desecho lo realiza el mismo generador, éste será considerado también Transportador.
DESTINATARIO: Toda persona natural o jurídica (empresa, industria, organismo o institución) que recepciona el desecho sólido industrial, ya sea para su manejo, tratamiento reciclado o disposición final.
DOCUMENTO DE DECLARACION: Formulario, debidamente llenado, que acompaña al desecho sólido industrial desde su punto de generación hasta su destino final.
CONSOLIDADO DEL GENERADOR: Formulario, debidamente llenado, que debe ser completado por el Generador de desechos sólidos industriales, que contiene un resumen de las cantidades y tipo de desechos generados durante un mes calendario, como asimismo el número y fecha de los Documentos de Declaración debidamente emitido por el Generador.
CONSOLIDADO DEL DESTINATARIO: Formulario, debidamente llenado, que debe ser completado por el Destinatario de los desechos sólidos industriales, que contiene un resumen de las cantidades y tipos de desechos recepcionados durante un mes calendario, como asimismo el número de los Documentos de Declaración recepcionados por el Destinatario.
Del Documento de Declaración
3°Todo desecho sólido industrial desde el momento que abandona el establecimiento generador y hasta su destino final, debe estar premunido del correspondiente Documento de Declaración.
Este documento contendrá información específica respecto de los desechos sólidos industriales generados, como también de antecedentes identificatorios del Generador, Transportista y Destinatario del mismo.
4° Los formularios de los Documentos referidos en el punto 2° deben ser procurados por el Generador o Destinatario según corresponda, y deberán ajustarse al formato y especificaciones que indique el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, el Servicio).
5° El Documento de Declaración está compuesto por dos Originales (1 y 2) y cuatro copias (1 al 4). La distribución de los originales y copias será la siguiente:
a) Original 1, a retener por el Generador de los desechos sólidos industriales.
b) Original 2, a remitir por el Generador al Servicio.
c) Copia 1, a retener por el destinatario de los desechos sólidos industriales.
d) Copia 2, a retener por el Transportador de los desechos sólidos industriales.
e) Copia 3, a remitir por el Destinatario de los desechos al Servicio.
f) Copia 4, a remitir por el Destinatario de los desechos al Generador, con objeto de confirmar la recepción de los mismos.

De las Obligaciones y Deberes del Generador, Transportista y Destinatario de Desechos
6° El Generador de los desechos deberá:
a) Completar la parte correspondiente al Generador en los Originales (1 y 2) del Documento de

Declaración y responsabilizarse de que las copias respectivas estén debidamente llenadas.

b) Retener el Original 1 de Documento de Declaración por un período mínimo de 2 años.

c) Entregar al Transportista, junto con los desechos, las 4 copias del Documento de Declaración.

d) Remitir al Servicio de Salud, el original 2 del Documento de Declaración.

Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, el Generador deberá preparar y remitir al Servicio de Salud un consolidado (Consolidado de Generador) conteniendo un resumen de todos los desechos generados durante el mes calendario anterior.

7° El transportista de los desechos deberá:

a) Verificar la conformidad entre lo indicado en el Documento de Declaración del Generador y lo recibido.

b) Completar la parte correspondiente al Transportista en las 4 copias del Documento de Declaración.

c) Retener la copia 2 del Documento de Declaración por un período mínimo de 2 años.

d) Entregar, en un plazo máximo de 2 días hábiles, los desechos al Destinatario.

8° El Destinatario de los desechos deberá:

a) Completar, en las copias 1, 3 y 4 del Documento de Declaración, la parte correspondiente al Destinatario.

b) Mantener la copia 1 del Documento de Declaración por un período mínimo de 2 años.

c) Remitir al Servicio de Salud, la Copia 3 del Documento de Declaración.
Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, el Destinatario deberá preparar y remitir al Servicio de Salud un consolidado (Consolidado del Destinatario) conteniendo un resumen de todos los desechos recepcionados durante el mes calendario.

d) Remitir la copia 4 al Generador de los desechos, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, y retener por un período de 2 años la constancia de la emisión o entrega del documento.

Del Registro de Generadores, Transportistas y Destinatarios

9° El Servicio de Salud mantendrá un registro de Generadores, Transportistas y Destinatarios de desechos sólidos industriales. A cada uno de ellos se le asignará un Número de Identificación, el que deberá indicarse al momento de completar el Documento de Declaración. Asimismo llevará un registro de los desechos industriales que se están manejando.

10° Durante el primer año de la puesta en vigencia de la presente Resolución, no será necesario completar el espacio correspondiente al Número de Identificación, salvo que el Servicio de Salud ya le hubiera asignado tal número.

Del Formato del Documento de Declaración y del Consolidado

11° El formato y especificaciones para el impreso del Documento de Declaración a que se refiere el punto

4° y de los Consolidados indicados en los puntos 6° y 8° podrán ser retirados por el interesado en las dependencias del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente en Av. Bulnes 175, Santiago, de Lunes a Viernes de 09:00 a 16:00 horas.

De la Fiscalización y Control

12° La fiscalización y sanción de los infractores a lo dispuesto en la presente Resolución corresponderá a este Servicio de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 161 y siguientes del Código Sanitario.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Dr. Guido Girardi Lavín, Director Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana.

ESPECIFICACIONES PARA LA ELABORACION DE FORMULARIOS

1. Formulario del Documento de Declaración

Todo generador de desechos deberá confeccionar el formulario del Documento de Declaración ajustándose al formato y especificaciones que se indican a continuación (se adjunta copia tipo de formulario requerido):

Tipo de Papel	:	Autocopiativo.
Tamaño de Papel	:	Carta (21,6* 27,8 cms.)
Posición del Papel	:	Vertical.
Primera Hoja	:	Original, color blanco.
Segunda Hoja	:	Copia, color rosado.
Tercera Hoja	:	Copia, color amarillo.

El original y las copias deben ser prepicadas en la mitad de la hoja (10,6 cms. desde el borde superior), en sentido horizontal.

Formato	:	Margen Superior e Inferior: 1 cm.
	:	Margen Derecho e Izquierdo: 2 cm.
N°	:	Corresponde a un N° correlativo de 5 dígitos.

2. Formulario Consolidados Mensuales del Generador y Destinatario

Todo generador y destinatario de desechos deberá confeccionar los formularios correspondientes a los Consolidados Mensuales, ajustándose al formato y especificaciones que se indican a continuación (se adjunta copias tipo de los formularios requeridos):

Tipo de Papel	:	Autocopiativo.
Tamaño de Papel	:	Carta (21,6* 27,8 cms.).
Posición del Papel	:	Horizontal.
Primera Hoja	:	Original, color blanco.
Segunda Hoja	:	Copia, color rosado.
Formato	:	Margen Superior e Inferior: 1,5 cm. Margen Derecho e Izquierdo: 1 cm.

INSTRUCTIVO

- Llenar el instructivo con letra imprenta.
- Completar todos los antecedentes requeridos.
- En caso de dudas contactarse con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, localizado en Bulnes 177, Santiago.

INDICACIONES GENERALES

Datos Identificatorios

- Nombre de la Empresa: Debe referirse al nombre de fantasía o abreviación con que se conoce la empresa generadora, la empresa transportista y la planta destinataria de los desechos.
- RUT: Debe indicarse el RUT asociado a cada una de las empresas.
- Número de Identificación: Debe indicarse el número de inscripción otorgado por el S.S.M.A.
- Persona Responsable: Nombre de la persona responsable de la información proporcionada en este documento.
- Dirección: Indicar nombre de la calle, número y comuna donde se localizan las respectivas empresas.
- Teléfono y FAX: Indicar teléfono y FAX de las respectivas empresas.
- Identificación Vehículo: Indicar el número de patente del vehículo que transporta el desecho.

Otros Datos:

- Observaciones: En este espacio se pueden incluir instrucciones especiales de manejo de los desechos, así como las discrepancias entre los datos proporcionados por una u otra empresa.
- Firma: Firma del generador, del transportista y del responsable de la planta destinataria de los desechos.
- Fecha: Las fechas deben indicarse con timbre. El generador y el transportista deben indicar la fecha en que entregaron los desechos, y el destinatario la fecha en que los recibió.

INDICACIONES ESPECIFICAS

Generador:

- Descripción de los desechos: Especificar el tipo de desecho, el estado físico (líquido, sólido, gaseoso, lodos, etc.), y otros datos que sirvan para identificar su composición.
- Cantidad Total: Indicar la cantidad total, en kilogramos, de cada desecho.
- Tipo de Contenedor: Indicar tipo de envase o embalaje utilizado.

  Nota: Cada documento sirve para declarar 4 desechos. Si posee más de esta cantidad deberá proceder a completar un segundo formulario del Documento de Declaración.
- El generador deberá indicar los nombres de las empresas transportista y destinataria de sus desechos.

Transportador y Destinatario

- Ambos, deben indicar las cantidades totales de desechos transportadas y recibidas, verificando la conformidad con respecto a lo señalado por el generador o transportador, según corresponda.

NOTA: VER EN DIARIO OFICIAL N° 34.519 DEL 18 DE MARZO DE 1993 PAGS. 4, 5, 6, 7, 8 Y 9.

Identificación Norma : LEY-11402
Fecha Publicación : 16.12.1953
Fecha Promulgación : 12.11.1953
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación : LEY 18373

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Ley núm. 11,402

DISPONE QUE LAS OBRAS DE DEFENSA Y REGULARIZACION DE LAS RIBERAS Y CAUCES DE LOS RIOS, LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE REALICEN CON PARTICIPACION FISCAL, SOLAMENTE PODRAN SER EJECUTADAS Y PROYECTADAS POR LA DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Publicada en el "Diario Oficial" N.° 22.724, de 16 de Diciembre de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Desde la fecha de la vigencia de la presente ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Artículo 2° Las obras indicadas en el artículo anterior serán ejecutadas a petición del o de los propietarios interesados o por iniciativa fiscal. En el primer caso, los propietarios deberán suscribir una escritura pública o un acta ante notario o el Oficial del Registro Civil correspondiente en las circunscripciones rurales, en que se deje constancia de la aceptación de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

Si la obra es de iniciativa fiscal la Dirección de Obras Sanitarias cumplirá previamente con las exigencias establecidas en el artículo 4°.

Artículo 3° Cuando las obras comprendan trabajos que incluyen la reforestación de las hoyas, la Dirección de Obras Sanitarias encomendará al Departamento de Bosques del Ministerio de Tierras y Colonización el estudio y ejecución de ellas, para lo cual pondrá a su disposición los fondos del caso. Estas obras y plantaciones podrán ser hechas por iniciativa particular o fiscal, especialmente en las partes altas de las hoyas. Los árboles plantados por el Fisco serán de propiedad del dueño del suelo, pero la explotación por parte de éste podrá efectuarla con autorización del indicado Departamento, bajo el control de éste y sometido a las instrucciones de renovación

que dicho Departamento exija, todo en la forma determinada por la Ley de Bosques.

Los propietarios de los predios en los cuales el Fisco efectúe las aludidas reforestaciones, que no cumplan con las exigencias indicadas en el inciso que precede, incurrirán en las sanciones que se expresan:

a) Los que exploten los árboles sin la autorización del Departamento de Bosques, en una multa de diez mil a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones legales y pecuniarias por los daños causados;

b) Los que no den cumplimiento a las instrucciones sobre renovación de los árboles, en la forma indicada por el Departamento de Bosques, en una multa de diez mil a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones legales por los daños causados y la obligación de efectuar los trabajos de reposición.

Las multas antes indicadas se harán efectivas y se cobrarán en la forma establecida por la ley de bosques, y su producto se destinará a incrementar los recursos fiscales con el objeto señalado por esta ley.

Los propietarios de predios en los cuales el Fisco efectúe plantaciones, estarán obligados, en los casos en que dichas plantaciones se destruyan o deterioren por fuerza mayor, caso fortuito o robo, a dar aviso al Intendente o Gobernador que corresponda, y éste al Departamento de Bosques. La falta de aviso hará presumir que es responsable el propietario u ocupante de la propiedad riberana.

Artículo 4° La solicitud acompañada de la escritura pública o del acta, a que se refiere el artículo 2°, deberá ser presentada a la Dirección de Obras Sanitarias, la que, si juzga convenientes los trabajos, elaborará el proyecto y su presupuesto, que deberán ser debidamente notificados a los interesados en la forma que establezca el reglamento, y aquéllos se considerarán aprobados cuando no sean rechazados por más del 50% de los interesados en la obra. En caso que no sean rechazados el proyecto y su presupuesto, las obras obligarán a todos con los gravámenes consiguientes.

Artículo 5° El valor de las obras será pagado en un 65% por el Fisco y en un 35% por los particulares beneficiados, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

La Dirección de Obras Sanitarias fijará, en la forma que lo establezca el reglamento, el prorrateo de las cuotas que, proporcionalmente a su beneficio, corresponda pagar a cada interesado en el 35% antes indicado.

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley, previa calificación por la Dirección de Obras Sanitarias, las Municipalidades para defender las ciudades o poblaciones. En este caso la cuota fiscal a que se refiere esta disposición podrá elevarse hasta el 80% del valor de las obras.

Artículo 6° El propietario que sea dueño de bienes raíces, cuyo avalúo fiscal en conjunto sea inferior a

70 sueldos vitales que rija para el departamento de Santiago, contribuirá en la proporción que determina el último inciso del artículo anterior.

Artículo 7° La Dirección de Obras Sanitarias, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, podrá ordenar la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualesquiera otras existentes en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusiesen en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas.

Si las obras realizadas por el Fisco se destruyen o inutilizan a causa de defectos de ejecución u ocasionan perjuicios a los riberanos, ellas deberán ser reconstruídas por el Fisco sin nuevo gravamen para los interesados.

En caso de fuerza mayor, la reconstrucción de las obras se efectuará en la forma establecida en el artículo 5°.

Artículo 8° DEROGADO. LEY 16640 ART 316 a)

Artículo 9° DEROGADO. DFL 1122 JUSTICIA 1981 ART.308

Artículo 10° Se prohibe construir casas para viviendas y con mayor razón formar poblaciones en suelos periódicamente inundables, aun cuando la inundación se presente en períodos de hasta 10 años.

Artículo 11° La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes. LEY 18373 ART 1°

La Dirección General de Obras Públicas determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras de los cauces antedichos y se fijarán a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctuarán entre uno y cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, por cada infracción y que aplicará el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de Inspectores Municipales o funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de reincidencia la multa se duplicará por cada nueva infracción. LEY 18373 ART 1° LEY 16640 ART 316 b) LEY 18373 ART 1°

No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares

dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en la ley 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

Artículo 12° Para los efectos de la presente ley, la Dirección que corresponda contará con los siguientes recursos:

a) Una cuota no inferior a cien millones de pesos, que se consultará anualmente en la Ley General de Presupuestos;

b) Los intereses, cuotas de amortización y multas por atraso en su percepción, que corresponda a abonos sobre deudas contraídas de acuerdo con el artículo 5° de esta ley, y

c) Los saldos no invertidos de estos recursos en años anteriores.

Los recursos anteriormente indicados se contabilizarán en una cuenta especial en la Tesorería Provincial de Santiago, sobre la cual podrá girar el Director del Departamento que corresponda a medida de las necesidades del servicio, sin mayor autorización.

No se podrán destinar estos dineros a otros objetivos distintos de los establecidos en esta ley. Los dineros que no se inviertan en el curso del año pasarán a incrementar los fondos del año siguiente y para los mismos fines.

Artículo 13° Los particulares y demás entidades que se acojan a esta ley reembolsarán al Fisco las sumas que se les fije, sea de una sola vez o en un plazo que no exceda de 10 años y que se fijará en el proyecto sometido a la aprobación de los interesados; el reembolso al contado se hará por la suma que se fije de acuerdo con esta ley; pero, si se optare por el pago a plazo, el reembolso se hará con un interés del 5% anual y una amortización acumulativa que se calculará de acuerdo con el plazo de pago fijado a cada obra y computada semestralmente.

Artículo 14° La parte del servicio que deben hacer los particulares afectará a los predios beneficiados y se cobrará semestralmente y conjuntamente y en la misma forma como se hace el cobro de las contribuciones a los bienes raíces, gozará de todos los privilegios y preferencias que garantizan el pago de éstas, incluso las disposiciones legales que rigen el procedimiento para el cobro judicial.

Artículo 15° Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para las obras de carácter definitivo que se construyan para los fines de esta ley. Las expropiaciones se sujetarán a los procedimientos señalados en el inciso 1° del artículo 14° de la ley 8.080, de 26 de enero de 1945.

Artículo 16° Establécense las servidumbres necesarias para la ejecución de los trabajos que se deriven de la aplicación de la presente ley, las que se pagarán a justa tasación de peritos cuando no hubiere convenio directo entre las partes.

Los propietarios de los predios afectados quedarán

obligados a dar las facilidades necesarias para la vigilancia y mantención de las obras ejecutadas.

Artículo 17° Derógase la ley 4.145, de 25 de julio de 1927 (119).

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.- CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.- Orlando Latorre.- Guillermo del Pedregal.

Identificación Norma : RES-12600; RES-12600/1239
Fecha Publicación : 10.06.1992
Fecha Promulgación : 20.05.1992
Organismo : ARMADA DE CHILE; DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Última modificación :

APRUEBA INSTRUMENTO DE SEGURIDAD PORTUARIA

Núm. 12.600/1.239.- Valparaíso, 20 de Mayo de 1992.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 91 del DL No. 2.222 de 1978; Art. 3° letra a) del DFL No. 292 de 1953; carta de la Federación Empresarial de la Industria Química Española, de fecha 27 de Junio de 1991, que autoriza la publicación del texto "Instrucciones de Intervención para el caso de Accidentes con Mercancías Peligrosas por Carretera"; y la facultad que me confiere el artículo No. 345 del DS (M) 1.340 bis, de 1940.

Considerando:

1.- Que, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad y protección de la vida humana en los recintos portuarios y demás lugares de su jurisdicción, e impartir las normas y/o recomendaciones de seguridad relativas a las faenas en los puertos y en navegación.

2.- Que, para tal objetivo es necesario contar con recomendaciones tendientes a minimizar los accidentes en las operaciones portuarias, en especial cuando se transporta, manipula y almacena mercancía peligrosa.

Resuelvo:

Apruébase, como disposición complementaria de seguridad en los puertos, la siguiente publicación, cuyo texto se encuentra depositado en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante:

"Guía de Intervención para Casos de Accidentes con Mercancías Peligrosas en los Recintos Portuarios".

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.- Juan Carlos Toledo de la Maza, Vicealmirante, Director General.

Identificación Norma : RES-15027
Fecha Publicación : 06.12.1994
Fecha Promulgación : 09.11.1994
Organismo : MINISTERIO DE SALUD
Última modificación : RES-1871, SALUD

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE EMISIONES PARA FUENTES ESTACIONARIAS QUE INDICA

Núm. 15.027.- Santiago, 09 de Noviembre de 1994.-
Visto: lo establecido en los artículos 16 y siguientes del decreto ley N° 2.763, de 1979; en la ley N° 18.122; en el decreto supremo N° 206, de 1982, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; lo dispuesto en los decretos supremos del Ministerio de Salud N° 32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N° 322, de 1991; N° 2.467, de 1993; y N° 1.905, de 1993; y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 12 del decreto supremo N° 4 y 9° del decreto supremo N° 1.583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud; los artículos 1, 3 y 9 letras a) y b) del Código Sanitario aprobado por el D.F.L. N° 725 de 1968, y:

Considerando:

1.- Que la necesidad de mantener un adecuado control de la emisión de material particulado arrojado a la atmósfera, requiere implementar procedimientos claros para la obtención de información de los procesos que influyen en ella.

2.- Que el decreto supremo N° 4, de 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado aplicable a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que indica, ubicadas en la Región Metropolitana, en su artículo 12 autoriza al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana para establecer, mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la Declaración de Emisiones, con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones de ese decreto;

3.- Que el decreto supremo N° 1.583, de 1992, del Ministerio de Salud, que establece norma de emisión de material particulado aplicable a las fuentes estacionarias puntuales que indica, ubicadas en la Región Metropolitana, en su artículo 9° otorga al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana las mismas obligaciones y atribuciones que le concede el citado decreto supremo N° 4, entre las cuales por cierto figura la contemplada en su artículo 12;

4.- Que por medio de la Declaración de Emisiones, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana verificará que las fuentes estacionarias cumplan con las normas de emisión vigentes.

5.- Que la Declaración de Emisiones igualmente aportará antecedentes para efectos que el citado Servicio pueda velar por el cumplimiento de las normas

sobre compensación de emisiones contenidas en los referidos decretos supremos N° 4 y N° 1.583, dicto la siguiente:

Resolución:

Artículo 1°.- La presente resolución se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales, ubicadas dentro de la Región Metropolitana.

Artículo 2°.- Cuando en la presente resolución se empleen las palabras Servicio, Declaración y Laboratorios se entenderá que se refiere respectivamente al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, a la Declaración de Emisiones y a los Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta resolución se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 4 y N° 1.583, ambos del año 1992, del Ministerio de Salud. Además los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indican:

-Declaración de Emisiones: Documento escrito extendido por el titular de una fuente estacionaria o por su apoderado, en donde constan los antecedentes técnicos de la fuente y que tiene por objeto caracterizar el proceso emisor y determinar el nivel de emisiones de material particulado.

-Condiciones de Operación de una Fuente: Características del ciclo de funcionamiento de una fuente, que permite establecer su emisión.

Artículo 4°.- Los titulares de las fuentes estacionarias puntuales y grupales, deberán declarar ante el Servicio, a lo menos una vez al año las emisiones de cada una de sus fuentes.

Para tales efectos deberán basarse en la última medición a plena carga señalada en los decretos supremos N° 32, de 1990, modificado y complementado por el decreto supremo N° 322, de 1991, y N° 4, de 1992, todos del Ministerio de Salud, que corresponde a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella.

El titular de la fuente podrá medir a una capacidad de funcionamiento diferente de la señalada en el inciso anterior, debiendo acreditar que no la supera, mediante instrumentos de registro aprobados por el Servicio. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.

Artículo 5°.- La medición de emisiones referida en el artículo precedente deberá adjuntarse a la Declaración y no podrá tener una antigüedad superior a un año para las fuentes estacionarias puntuales, y de tres años para las fuentes estacionarias grupales, ambos a la fecha de presentación de la respectiva Declaración

al Servicio.

Artículo 6°.- Si se practicare una nueva medición de emisiones a una fuente, el titular deberá presentar una nueva declaración dentro de los dos meses siguientes a la realización de la nueva medición.

Artículo 7°.- Para los efectos de la presentación de la Declaración, el Servicio pondrá a disposición de los interesados un formulario, que podrá ser retirado en las dependencias del Servicio.

El documento Declaración de Emisiones deberá presentarse en original y una copia. Se mantendrá en poder del Servicio el original, en tanto la copia se entregará timbrada al titular de la fuente declarada.

Artículo 8°.- El formulario de Declaración de Emisiones deberá contener a lo menos las siguientes indicaciones:

a.- La individualización completa del titular de la fuente, de su representante y del Laboratorio que practicó la medición.

b.- La identificación de la fuente y su ubicación.

c.- Las condiciones de operación de la fuente y el nivel de emisiones de material particulado asociado a éstas.

Toda modificación de los antecedentes declarados a que se refieren las letras a, b y c, se informarán por escrito al Servicio, con anterioridad a su ocurrencia.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de la medición de emisiones acompañada a la Declaración, el Servicio podrá solicitar al titular de una fuente declarada otros antecedentes que acrediten la veracidad de los datos consignados en ella.

Artículo 10°.- El Servicio podrá exigir, cuando los antecedentes lo justifiquen, la presentación de una nueva Declaración de Emisiones.

Artículo 11°.- El Servicio mantendrá un registro de las fuentes emisoras. A cada una de ellas les asignará un número de identificación, el que deberá indicarse en el documento de Declaración.

Artículo 12°.- La fiscalización y sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución corresponderá aplicarlas al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Transitorios: {ARTS. 1TRANS-3TRANS}

Artículo 1°.- La Primera Declaración de Emisiones deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente resolución. NOTA

NOTA:

La RES 1871, Salud, publicada el 11.02.1995, prorrogó el plazo establecido en este artículo hasta el

24 de Marzo de 1995.

Artículo 2°.- Para los efectos de la primera Declaración, los titulares de las fuentes podrán declarar basándose en la última medición de emisiones registrada en el Servicio.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo establecido en el artículo décimo primero de esta resolución, durante el primer año de vigencia de la presente, no será necesario completar el espacio del formulario de Declaración, correspondiente al "Registro Fuente Emisora" de la fuente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Dr. Mauricio Ilabaca Marileo, Director Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana.

FORMULARIOS DE DECLARACION DE EMISIONES E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES

Estos formularios serán utilizados para la declaración de emisiones en cumplimiento a lo establecido en los Decretos N° 4 y N° 1.583 del Ministerio de Salud, publicados en el Diario Oficial con fecha 2 de marzo de 1992 y 26 de abril de 1993, respectivamente.

Deberán declararse las emisiones de las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana.

Fuente es toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo, produzca o pueda producir emisiones.

Fuente estacionaria es toda fuente diseñada para operar en lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento.

Estos formularios deberán ser presentados por el titular o propietario de la fuente o su representante.

Este documento consta de cuatro partes:

- Identificación del declarante (titular o propietario y representante) y de los establecimientos;
- Identificación de las fuentes emisoras en cada establecimiento;
- Condiciones de operación de cada fuente;
- Resumen de medición de emisiones, del último informe de muestreo isocinético realizado a la fuente.

El formulario será presentado en oficina de partes del Servicio de Salud del Ambiente, ubicado en Avda. Bulnes 175, Santiago, en atención al Programa de Control de Emisiones de Fuentes Fijas.

FORMULARIO N° 1

INSTRUCCIONES

Esta declaración debe ser realizada por el titular de la fuente o representante.

En el recuadro superior derecho debe consignarse el RUT del titular o propietario de la fuente, RUT asociado a la razón social o persona natural, según corresponda.

1 Identificación del Declarante (titular o propietario de la fuente).

1.1 En el recuadro de identificación del titular de la fuente las personas jurídicas deberán consignar su razón social (suele confundirse ésta con el nombre de fantasía o alguna abreviación, pero ella debe referirse al nombre legalmente constituido de la empresa).
Las personas naturales deberán indicar su apellido paterno, apellido materno y nombres en el recuadro de identificación del titular de la fuente.
En caso de existir nombre de fantasía indicarlo en el recuadro respectivo. Debe colocarse el domicilio de la persona jurídica o natural según corresponda.

1.2 En esta sección, deberán consignarse los datos del Representante de la empresa, quien deberá identificarse con apellido paterno, apellido materno, nombres, RUT y domicilio.

2 En esta sección el declarante identificará e indicará todos los establecimientos dentro de los cuales existan fuentes emisoras indicando para cada uno de ellos; el giro o actividad principal que en él se desarrolla; el C.I.I.U. (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas) que corresponde al código (número) del giro o actividad principal, para cada establecimiento según corresponda; y la ubicación de todos ellos.

Por ejemplo:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.034 DEL DIA MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 1994, PAGINA 6

FORMULARIO N° 2

3 Para cada uno de los establecimientos del punto N° 2, se deben declarar las fuentes emisoras existentes en ellos, para esto se llenará un formulario por cada establecimiento que posea el declarante.
En el recuadro superior derecho debe consignarse el RUT del titular, RUT asociado a la razón social o persona natural según corresponda.

3.1 Se identifica el establecimiento al que corresponde la información contenida en el formulario de identificación de las fuentes emisoras de acuerdo al nombre indicado en el recuadro del punto N° 2 de la presente declaración y se señala además el teléfono del establecimiento.
Indicar los giros o actividades secundarias del establecimiento, con los códigos (números) C.I.I.U. que corresponda, además señalar el número total de empleados, incluyendo personal administrativo y operarios que trabajan en el establecimiento.
Señalar la fecha y número de: la solicitud de Resolución Sanitaria, la Resolución Sanitaria propiamente tal y la Patente Municipal. Señalar además si la patente es provisoria con P o si es

definitiva con D, en el recuadro Patente.

3.2 Se indica la localización del establecimiento. En el caso de ubicarse en el Gran Santiago tendrán la opción de señalar su localización según el plano del Gran Santiago de la Guía Telefónica indicando N° de la Hoja o Plancheta y ubicación, por ejemplo si el establecimiento está situado en la comuna de Providencia en Avda. Salvador N° 200, debe indicar en el recuadro Hoja o Plancheta el N° 21 y en el recuadro Ubicación 5-B. En el caso de ubicarse fuera de los límites del Gran Santiago señalará su localización según las coordenadas U.T.M. (Universal Transversal de Mercator) Norte y Este (km.).

3.3 Se indica el encargado técnico de las fuentes del establecimiento, que es la persona contacto para consultar respecto al tema.

3.4 Se indican las fuentes emisoras estacionarias que se ubican en cada establecimiento.

3.4.1 Se enumeran las fuentes estacionarias ubicadas en el establecimiento.

3.4.2 En el recuadro fuente, se indica el tipo de fuente emisora, usando los siguientes términos:

- Caldera de calefacción (señalar el tipo por ejemplo de agua caliente)
- Caldera industrial (señalar el tipo por ejemplo generadora de vapor)
- Horno cubilote
- Horno de fundición de vidrio
- Horno inducción
- Horno arco eléctrico
- Horno morgan
- Horno crisol (señale el tipo)
- Horno secado (señale el tipo)
- Horno de panadería
- Horno cocción o recocción
- Horno de calcinación
- Horno rotatorio
- Horno galvanizado
- Horno ladrillo
- Horno laminación
- Secador (señale el tipo)
- Granalladora
- Molino (señale el tipo)
- Grupo generador (electrógeno)
- u otro especificando detallada y claramente el tipo de fuente.

En el caso de ser Caldera se indica el N° de Registro de ésta.

3.4.3 Se indica el tipo de fuente según caudal, clasificándola en puntual o grupal según sea el caso.

3.4.4
- Fuente Puntual es aquella con un caudal igual o mayor a 1.000 m3 N/hora;
- Fuente Grupal es aquella con un caudal inferior a 1.000 m3 N/hora.

3.4.5 Se indica la marca de la fuente emisora.

3.4.6 Se indica el modelo de la fuente emisora.

3.4.7 Se indica el año de fabricación de la fuente emisora.

3.4.8 Corresponde al N° de Registro de la fuente emisora que asigne el Servicio de Salud del Ambiente. No será necesario completar el recuadro, salvo que este Servicio ya le hubiera asignado un número.

FORMULARIO N° 3

4 Para cada fuente emisora indicada en el punto N° 3, Formulario de identificación de las fuentes emisoras en cada establecimiento, deberá realizarse la declaración contenida en el formulario de condiciones de operación de la fuente.
En el recuadro superior derecho debe consignarse el RUT del titular de la empresa, RUT asociado a la razón social o persona natural según corresponda.

4.1 Se identifica el establecimiento en que se encuentra ubicada la fuente emisora, y la fuente misma, según lo señalado en el formulario de identificación de las fuentes emisoras en cada establecimiento.
Además señalar la fecha en que fue instalada la fuente en el establecimiento.

4.2 Capacidad de Producción de la Fuente: En este recuadro se indicará la capacidad de producción instalada según diseño, y la capacidad de producción máxima utilizada dentro del año, ambas en Kg/hr.
La producción se indicar en la unidad representativa del proceso o actividad; por ejemplo si es caldera industrial en kg.vapor/hr, si es una caldera de fluido térmico en kg.fluido/hr, si es horno de cubilote en kg.producto/hr u otra unidad equivalente al sistema MKS.

4.3 Para la fuente analizada, deberá indicarse el tipo de combustible que utiliza dicha fuente (si es una mezcla indicar los porcentajes), por ejemplo leña de eucaliptus, carbón coke, gases calientes de otro proceso, etc., la procedencia del combustible, si corresponde, esto es señalar la empresa donde se compra el combustible, además debe señalar su contenido de azufre y ceniza y el consumo horario. Si se utiliza algún aditivo para la combustión señalar el nombre, la dosificación (lt/lt combustible) y la procedencia.
Deberá indicarse además si la fuente está capacitada para operar con otro tipo de combustible, indicando sí o no con una cruz (+), en caso afirmativo indicar cuáles y el tiempo que demora el cambio de combustible.

4.4 En el caso de calderas o fuentes de combustión que utilicen quemador, indicar la marca, el modelo y el número de serie de éste, además la presión de inyección (Kg/cm2), la temperatura del petróleo al ingreso del quemador después del precalentamiento (°C) y la presión de retorno (Kg/cm2), en la condición del mes de máxima producción.

Indicar además el tipo de atomización (mecánica, con aire o con vapor), la presión de atomización (Kg/cm2) y el tamaño de las boquillas (gal/hr). En el caso de fuentes que utilicen carbón señalar la velocidad de la parrilla (rpm) y la altura de la cama (cm). Además para todas las fuentes que utilicen combustibles señalar el porcentaje de abertura del dumper de tiro inducido y forzado.

4.5 Todas las fuentes que presenten combustión, deberán indicar el exceso de aire requerido por el equipo según diseño.
También deberá indicarse la presión máxima de trabajo, sólo en aquellos casos que proceda medir la presión (caldera o equipo similar).

4.6 Es necesario caracterizar las emisiones que son producto de un proceso; para esto, deberá especificarse las características del proceso en no más de dos líneas, es decir, señalar el proceso propiamente tal lo más claro que sea posible por ejemplo Fundición de latón, Fundición de vidrio, Secado de leche, Molienda trigo, Limpieza trigo, Lijado cuero, Tostación de molibdenita, Secado asfalto, etc., en la condición del mes de máxima producción.
Se debe señalar todos los materiales utilizados especificándolos claramente y las cantidades ocupadas en el proceso de cada una de ellas en kg/hr., señalando las materias primas, por ejemplo cobre, fierro fundido, zinc, bronce, aluminio, etc. y todos los otros materiales utilizados, por ejemplo un tipo de Catalizador, etc.
También se debe indicar los productos del proceso y su cantidad en kg/hr; señalando el producto, por ejemplo Piezas de Bronce, etc. y además los residuos producidos señalando la cantidad en kg/hr.

4.7 Ciclo diario de la fuente: En este recuadro debe señalarse el ciclo diario de las emisiones que presenta la fuente, caracterizando las etapas más representativas en cuanto a las emisiones de ella.

Las etapas del ciclo se indicarán señalando lo siguiente:

- Etapa del ciclo de funcionamiento de la fuente: Identificar claramente las etapas más características en el funcionamiento de la fuente, por ejemplo: encendido, vaciado del material, desmolde, etc.
- Emisión de la etapa: Se indicará la emisión relativa en relación a las demás etapas, las emisiones relativas se identifican en el ciclo en los siguientes términos:

    1. Máxima.
    2. Alta.
    3. Media.
    4. Baja.
    5. Nada.

- Consumo de combustible; presión y/o temperatura en la etapa: se indicará en kg, kg/cm2, °C respectivamente para cada etapa y según corresponda.
- Horario de inicio y término de la etapa: Hora del día en que habitualmente se produce el inicio y el término de la etapa.
- Señalar el número de horas de funcionamiento al día, para cada uno de los días de la semana. Además señalar observaciones del o los ciclos en el caso que corresponda.

4.8 Régimen de Operación: En este recuadro se indicará la operación anual de la fuente, indicando en cada mes, el número de días que la fuente se encontraría operando, el número de horas de funcionamiento al día (de aquellos días en que se encuentra operando) y la producción máxima horaria, por ejemplo de vapor en el caso de calderas industriales, carga de materia prima o producto terminado (según corresponda) en el caso de otras fuentes. En el recuadro de producción deberá indicarse en el espacio entre paréntesis la unidad correspondiente, por ejemplo kilos/hr, etc. Además debe señalarse si sólo se utiliza como Stand-by (que opera solamente en condiciones de mantención reemplazo o falla de la fuente principal) indicando sí o no con una cruz (+) y si es así en qué casos ocurre.
Debe indicarse además si la fuente puede detener su funcionamiento o no, y en caso negativo deberá indicar las razones técnicas que fundamentan esta situación.
En caso de tener que paralizar el funcionamiento de la fuente, deberá indicar el tiempo necesario para proceder a su detención.
Además, se debe indicar la fecha con día, mes y año de la última mantención realizada a la fuente, y el período en el cual se realizan las mantenciones (con qué frecuencia).

4.9 Se debe indicar si los gases de salida de la fuente son utilizados por otra fuente, marcando con una cruz según lo que corresponda, además la fuente que utiliza esta descarga, por ejemplo si los gases de salida de la caldera que se está declarando pasan a través de un horno después de salir de la caldera, se debe marcar la alternativa "SI" y como la fuente que utiliza estos gases es un horno, esto se debe señalar en el recuadro 'fuente'.
Se debe señalar el número de chimeneas o ductos de descarga.
Para el o los ductos de descarga que posee la fuente se debe indicar:

4.9.1 El diámetro interno, en mts.
4.9.2 El diámetro externo, en mts.
4.9.3 La altura del ducto, en mts.
4.9.4 La distancia desde el suelo a la descarga final del ducto, en mts.
4.9.5 El sistema de evacuación o tipo de descarga: Tiro

natural, Tiro inducido o Tiro forzado.

4.9.6 Además indicar si este ducto es compartido con otras fuentes indicando:
En el recuadro S/N: con Sí en el caso que sea compartido o con No en caso contrario.
En el recuadro N° de fuentes: con cuántas fuentes comparte el ducto o chimenea (excluyéndola).
En el recuadro N° de las fuentes: el número que identifica a las fuentes que comparten el ducto (el número que le corresponde en el punto 3.4.1).

4.10 Se indican los tipos de equipos de control asociado a la fuente usando los siguientes términos:

- Cámara de sedimentación
- Ciclón simple
- Filtromanga
- Precipitados electrostáticos
- Lavador (indicando el tipo)
- u otro especificando detalladamente y claramente el tipo

Además se indica la eficiencia y el tamaño de partícula asociado a esta eficiencia, marca, modelo de los equipos de control y el indicador de operación más importante. También se debe señalar el tipo de residuo producto del equipo de control y la cantidad de éste (Kg/día).
Se deberá señalar el consumo máximo mensual de energía de un año utilizado por los equipos de control en Kwatt/hr.
Este documento debe ser firmado por el titular de la fuente señalando la fecha de declaración.
La fuente deberá mantener durante la medición de emisiones que se adjuntan a esta declaración las condiciones a plena carga de su operación, las que deben concordar con los datos declarados en este formulario.

FORMULARIO N° 4

Rsumen Medición de Emisiones

INSTRUCCIONES

GENERALES

Este formulario deberá ser presentado por el titular de la fuente en la Declaración de Emisiones.

Se elaborará un Formulario Resumen Medición de Emisiones por cada fuente declarada.

Los datos de este formulario serán completados por el Laboratorio de Medición y Análisis, cada vez que realice un informe de medición de emisiones a una fuente.

ESPECIALES

En el recuadro superior derecho debe consignarse el RUT del titular de la fuente, el RUT que se asocia a la razón social o persona natural según corresponda.

5.1 Individualización del titular de la fuente: En este recuadro debe identificarse al titular de la fuente; las personas jurídicas deberán consignar su razón social; las personas naturales su apellido paterno, apellido materno y sus nombres. Además señalar el nombre de fantasía.

5.2 Identificación de la fuente: En este recuadro debe identificarse la fuente que está informando el resumen de su medición de emisiones, indicando además la ubicación del establecimiento en que se encuentra la fuente.

5.3 Individualización del Laboratorio de Medición y Análisis: El laboratorio que realizó la medición deberá identificarse, las personas jurídicas deberá consignar su razón social, las personas naturales indicar su apellido paterno, apellido materno y sus nombres.
Identificar al responsable de la medición.
Además indicar la fecha en que se realizó cada una de las corridas y el número de folio con que son registradas en el libro de control del laboratorio.

5.4 Informe de medición de emisiones: En este recuadro se indicará: El método de muestreo utilizado indicando el nombre completo.
La ubicación del punto de muestreo, señalando a cuántos metros se localiza de la perturbación más próxima aguas arriba y aguas abajo indicando cuáles son éstas.
El número de corridas, marcando con una cruz (+) la cantidad según sea el tipo de fuente.
Señalar la cantidad de combustible consumido por hora en cada corrida, el tiempo utilizado y la hora de realización de cada una de ellas.
Señalar la media para los datos obtenidos de las corridas y además la desviación estándar para el caudal en base seca, el exceso de aire, la concentración medida y corregida y la emisión horaria.
Los datos señalados en este resumen deberán ser respaldados en el informe de medición de emisiones. Estos datos deben corresponder a cada fuente individualmente, inclusive cuando la chimenea es compartida. Si las fuentes que comparten chimenea desarrollan una misma actividad, con características similares de diseño, construcción y condiciones de operación se adjudicará como concentración para cada una la medida para el conjunto. Además para estas fuentes el caudal se dividirá en función del parámetro que corresponda a cada caso (consumo de combustible, cantidad de carga, etc.). Si las fuentes son diferentes, deberá realizarse una medición para cada fuente aunque trabajen habitualmente en forma simultánea.
Este documento debe ser firmado por el Laboratorio de Medición y Análisis, señalando la fecha de declaración.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.034 DEL DIA MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 1994, PAGINAS 8 A 10

Identificación Norma : LEY-16319
Fecha Publicación : 23.10.1965
Fecha Promulgación : 14.09.1965
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA
Última modificación : LEY-18939

LEY N° 16.319

CREA LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I (ARTS. 1-4)

Nombre, naturaleza, domicilio, objeto y patrimonio

Artículo 1° Créase una persona jurídica de derecho público que se denominará "Comisión Chilena de Energía Nuclear".

La Comisión Chilena de Energía Nuclear será un organismo de Administración Autónoma del Estado. Se regirá por las disposiciones de la presente ley, por sus Reglamentos y por los Reglamentos Internos que dicte su Consejo. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

La Comisión Chilena de Energía Nuclear se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Minería. LEY 18939 Art. único, a)

Cada vez que la presente ley o sus reglamentos hablen de "la Comisión" se entenderá que se refieren a la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Artículo 2° Para los efectos de la presente ley se entiende por energía atómica la generada por procesos o fenómenos nucleares, tales como la fisión y la fusión nuclear y la emisión de partículas y de radiaciones.

Para los mismos efectos, los términos "energía nuclear" y "energía atómica", son sinónimos.

Para iguales efectos: a) son materiales atómicos naturales o materiales nucleares naturales, el uranio y el torio, y cualquiera otro que determine la ley, y b) son materiales de interés nuclear: zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio, estos dos últimos con los elementos de sus series radiactivos, gadolinio y cualquiera otro que se determine por decreto supremo. DL 1557 1976 ART 37 b)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Reglamento fijará las definiciones de materiales fértiles, fisionables, fusionables, radiactivos y de los demás términos técnicos que tengan relación con la producción y el aprovechamiento de la energía nuclear. DL 1557 1976 ART 37 c)

Artículo 3° El objeto de la Comisión será atender

los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos.

Las funciones de la Comisión en cumplimiento de su objeto serán especialmente:

a) Asesorar al Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con otros países o con organismos internacionales, en la contratación de créditos o ayudas para los fines mencionados; en el estudio de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el régimen de propiedad de los yacimientos de minerales, de materias fértiles, fisionables y radioactivos, con los peligros de la energía nuclear y con las demás materias que están a su cargo;

b) Elaborar y proponer al Supremo Gobierno los planes nacionales para la investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear en todos sus aspectos;

c) Ejecutar, por sí o de acuerdo con otras personas o entidades, los planes a que se refiere la letra b);

d) Fomentar, realizar o investigar, según corresponda y con arreglo a la legislación vigente, la exploración, la explotación y el beneficio de materiales atómicos naturales, el comercio de dichos materiales ya extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos, el acopio de materiales de interés nuclear, y la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear en todas sus formas, tales como su aplicación a fines médicos, industriales o agrícolas y la generación de energía eléctrica y térmica. DL 1557 1976 ART 37 d)

e) Propiciar la enseñanza, investigación y difusión de la utilización de la energía nuclear, y colaborar en ellas;

f) Colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación ambiental, contaminación de los alimentos y del aire. Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares;

g) Ejercer en la forma que determine el Reglamento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisionables y radioactivos, y

h) Anualmente la Comisión proporcionará a las Comisiones de Minería y Economía y Comercio de ambas ramas del Congreso una memoria conteniendo el desarrollo de sus actividades.

Artículo 4° El Patrimonio de la Comisión se formará por:

a) Los aportes que le conceda anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y los que le otorguen otras leyes especiales;

b) Las entradas provenientes de prestación de servicios, arriendo o explotación de cualesquiera de los bienes de la Comisión;

c) Los ingresos que provengan de frutos e intereses de los bienes de la Comisión, los que obtenga en el ejercicio de sus actividades y los que provengan de créditos que se le otorguen. DL 1557 1976 ART 37 E)

d) Los aportes, sean en dinero o en bienes, que se otorguen a la Comisión en conformidad con los convenios que se celebren con otros países o con organismos internacionales;

e) Los aportes o subvenciones provenientes de cualquier organismo o entidad particular destinados a la utilización de la energía nuclear, y

f) Todo otro bien o valor que se incorpore a su patrimonio a cualquier título.

TITULO II (ARTS. 5-8)

Control y reserva de materiales atómicos naturales

ARTICULO 5°.- DEROGADO. LEY 18248 ART 244 N° 5

ARTICULO 6°.- DEROGADO. Ley 18248 ART 244 N° 5

Artículo 7° Las funciones y atribuciones que la ley entrega al Estado respecto de la exploración, explotación y beneficio de materiales atómicos naturales, del comercio de dichos materiales ya extraídos y sus concentrados, derivados y compuestos, y del acopio de materiales de interés nuclear, solamente podrán ejercerse por la Comisión. DL 1557 1976 ART 37 G)

La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá realizarse por la Comisión o con su licencia previa. La Comisión podrá realizar dicha producción por sí o por medio o en unión de terceros. NOTA 1.-

NOTA: 1

El art. 38 del DL 1557, de 1976, dispone que para los efectos de la presente ley, se entiende por "comercio de materiales atómicos naturales extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos", la realización de cualquier acto jurídico que sirva de título para transferir el dominio de dichos materiales y productos. Asimismo, en su artículo transitorio ordena que las personas que actualmente realicen sin licencia uno o más de las actividades mencionadas en el presente artículo 7°, inciso 2°, deberán solicitar a la Comisión la correspondiente licencia, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación del citado D.L. 1557, efectuada el 30 de septiembre de 1976.

ARTICULO 8°.- Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por DL 2886 1979 ART 6°

causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado.

TITULO III (ARTS. 9-12)

Organización y Administración

Artículo 9° La Comisión Chilena de Energía Nuclear será dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

LEY 18939 Art. único, b)

Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo serán elegidos de entre las personas que por razón de su función, profesión u oficio, tengan vincultaciones con las finalidades de la Comisión.

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Comisión, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República;

b) Un representante del Ministro de Minería, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél;

c) Un representante del Ministro de Salud, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél;

d) Un representante del Consejo de Rectores, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél;

e) Un representante del Comandante en Jefe del Ejército, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél;

f) Un representante del Comandante en Jefe de la Armada, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél, y

g) Un representante del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél.

Los Consejeros durarán en sus cargos por un período de tres años, salvo que dejen de contar con la confiana del Presidente de la República, y podrán ser reelegidos. Deberán, además, ser chilenos.

El quórum de funcionamiento del Consejo será la mayoría de sus miembros, y sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los Consejeros asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Consejo designará a uno de sus miembros para desempñarse como Vicepresidente, y lo presidirá en caso de ausencia del Presidente.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo o de los Comités de Consejeros designados por el Consejo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Directivo y deberá ser chileno.

Artículo 10° Corresponderá al Consejo administrar y dirigir la Comisión con amplias facultades. A este objeto y sin que importe limitación, además de las

facultades ordinarias de administración, al Consejo compete:

a) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, especialmente materiales de interés nuclear y concentrados, derivados y compuestos de dichos materiales, y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, a la consecución de sus fines; DL 1557 1976 ART 37 J)

b) Proponer al Supremo Gobierno las normas y reglamentos para la ejecución y operación de las obras relacionadas con la utilización de la energía atómica; para la producción, el manejo, transporte y almacenamiento de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos, incluidos los residuos; como también para uso y manejo de las radiaciones ionizantes, incluidos los rayos X; y para ejercer el control de todas estas actividades; sin embargo, el uso y manejo de las radiaciones ionizantes, incluidos los rayos X, que se refieren a aplicaciones médicas e higiene del trabajo, quedarán sometidos al Servicio Nacional de Salud;

c) Adoptar los acuerdos tendientes al cumplimiento del objeto de la Comisión, a que se refiere el artículo 3° de la presente ley;

d) A proposición del Presidente de la Comisión, aprobar anualmente el Presupuesto y la planta del personal de la Comisión. La fijación y modificación de las plantas, remuneraciones y gratificaciones del personal, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República;

e) Delegar parte de sus facultades, para objetos determinados, en uno o más miembros del Consejo, en el Presidente, en el Director Ejecutivo, en funcionarios de la Comisión, o en uno o más servicios o reparticiones públicas;

f) Conferir mandatos para uno o más asuntos determinados a funcionarios o a personas extrañas a la Comisión, y

g) Resolver y convenir la contratación de préstamos, los que deberán ser aprobados por decreto supremo.

Artículo 11° Son atribuciones y deberes fundamentales del Presidente de la Comisión:

a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de las Subcomisiones que éste designe.

b) Citar al Consejo a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

c) Proponer al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, la participación de Chile en Organismos Internacionales, Congresos o Comisiones similares que existan sobre materia nuclear, y

d) Proponer al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, la participación y envío de delegados del país a organismos, Congresos o Comisiones Internacionales que sobre estas mismas materias existan.

Artículo 12° Son atribuciones y deberes fundamentales del Director Ejecutivo:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

b) Hacer cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo

Directivo.
c) Contratar, nombrar, remover y fijar remuneraciones al personal dentro de la planta aprobada por el Consejo Directivo.
d) Ejercer los actos de administración que determine el Consejo Directivo.
e) Conferir los poderes especiales que estime necesarios y delegar los que le otorgue el Consejo Directivo, con acuerdo de éste.
f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión con las facultades establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Las facultades a que se refiere el inciso 2° de dicho artículo sólo podrá ejercitarlas con expresa autoridad del Consejo Directivo.
g) Contratar con acuerdo del Consejo Directivo, personal a honorarios, y
h) Las demás que determine el Reglamento.

TITULO IV (ARTS. 13-20)
Disposiciones generales

Artículo 13° Los funcionarios y el personal de servicios menores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear quedarán sometidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se regirán por el Estatuto que dicte el Presidente de la República para dicha Comisión.
Será aplicable a la Comisión la disposición del artículo 389° letra f) del decreto con fuerza de ley 338 de 1960.

Artículo 14° Las donaciones, herencias y legados que reciba la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sean de origen nacional, extranjero o internacional, estarán exentos del pago de todo impuesto, derecho o gravamen. Las donaciones, no requerirán de insinuación.

ARTICULO 15° DEROGADO. DFL 1 MIN HDA 1979 ART 3° N° 1

Artículo 16° No será aplicable a la Comisión la limitación establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 21 de enero de 1960, respecto de los técnicos nacionales o extranjeros que sea preciso contratar para cumplir con sus finalidades. Sin embargo, el acuerdo del Consejo en que se haga uso de este artículo, deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

Artículo 17° La Comisión Chilena de Energía Nuclear estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta última.

Artículo 18° Lo dispuesto en la presente ley, no importará limitación alguna a las atribuciones y derechos que las leyes vigentes otorgan y reconocen a la Universidad de Chile, a la Universidad Técnica del Estado y a las Universidades reconocidas por el Estado,

excepto en lo que se refiere a las funciones de la Comisión señaladas en el artículo 3°, letra f) y g) de la presente ley.

Artículo 19° A la Comisión Chilena de Energía Nuclear le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley 47, de 1959.

Artículo 20.- Estarán exentos de todo drecho, impuesto, contribución, gravamen o tasa: DL 1557 1976 ART 37 K)

a) La adquisición o enajenación, a cualquier título, de materiales de interés nuclear y sus concentrados, derivados y compuestos, en que sea parte la Comisión;

b) La exportación de dichos materiales y productos, que efectúe la Comisión, y

c) Los documentos de cualquiera naturaleza en que consten los actos o contratos mencionados en las letras a) y b) precedentes, o que sean necesarios para llevarlos a cabo.

Artículos transitorios (ARTS. 1-2TRANS)

Artículo 1° La Comisión creada por la presente ley será para todos los efectos legales la continuadora de la Comisión Nacional de Energía Nuclear establecida por decreto supremo 432, de 16 de abril de 1964.

Artículo 2° Todos los derechos y disposiciones contenidos en la ley 15.737, publicada en el "Diario Oficial" del 24 de octubre de 1964 y en la ley 15.778, publicada en el "Diario Oficial" del 30 de octubre de 1964, tendrán todos los efectos legales para el personal que trabaje expuesto a las radiaciones ionizantes. La Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado y las Universidades reconocidas por el Estado y el Servicio Nacional de Salud extenderán los certificados de reconocimiento a sus respectivos personales de la condición de años trabajados con substancias radioactivas, fijando a la vez el lapso de años de servicio continuados, a los cuales se aplican las disposiciones de las antedichas leyes. El personal que trabaje con substancias radiactivas y que no pertenezca a las Universidades o al Servicio Nacional de Salud podrá acogerse a los beneficios de las leyes 15.737 y 15.778 a través de dictámenes fundados del Servicio Nacional de Salud".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Domingo Santa María.- Eduardo Simián.- William Thayer, Ministro del Trabajo y Salud subrogante.

Identificación Norma : LEY-16744
Fecha Publicación : 01.02.1968
Fecha Promulgación : 23.01.1968
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO
Última modificación : LEY-20123

ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Obligatoriedad, personas protegidas y afiliación

1. Obligatoriedad

Artículo 1° Declárase obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

§ 2. Personas protegidas

Artículo 2° Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:

a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices;

b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado. NOTA

INCISO SEGUNDO DEROGADO. LEY 18269 Art. único N° 1 D.O. 28.12.1983

c) Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

El Presidente de la República establecerá, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo. NOTA 1

No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de NOTA 2 NOTA 3

seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).

NOTA:
La LEY 19345, publicada el 07.11.1994, dispuso la aplicación de la presente ley a los trabajadores del sector público que indica.

NOTA 1:
El DTO 102, Trabajo, publicado el 25.08.1969, reglamentó la incorporación al seguro de las personas indicadas en las letras b) y c) del presente artículo.

NOTA 2:
El artículo único del DL 1.548, publicada el 09.09.1976, declaró que el sentido de la facultad delegada por el inciso final del presente art. 2°, es permitir que el Presidente de la República incorpore a ese régimen de Seguro a los trabajadores independientes y a los trabajadores familiares, en forma conjunta o separada, o por grupos determinados dentro de ellos, pudiendo fijar, en cada caso, la oportunidad, el financiamiento y las condiciones de su incorporación.

NOTA 3:
Las siguientes disposiciones han incorporado al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a las siguientes personas:

DTO 448, Trabajo, publicado el 07.12.1976, incorpora a campesinos asignatarios de tierras.
DTO 244, Trabajo, publicado el 11.10.1977, incorpora a los suplementeros acogidos al régimen previsional del seguro social.
El Art. 8° del DFL 50, Trabajo, publicado el 17.05. 1979, incorporó a los profesionales hípicos independientes.
DTO 68, Trabajo, publicado el 03.10.1983, incorpora a los conductores propietarios de taxis.
DFL 19, Trabajo, publicada el 13.07.1984, incorpora a los pirquineros independientes.
El Art. 1° del DFL 2, Trabajo, publicada el 08.04.1986, dispuso la inclusión, en los mismos términos en que se produjo la de los mismos grupos afectos al Antiguo Sistema Previsional, a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicos independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y, en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y no haber estado afectos al régimen de alguna Institución del Antiguo Sistema Previsional han quedado marginados de tal protección.
EL Art. 2° del referido DFL 2 de 1986, incorporó a los pequeños mineros artesanales.
El Art. 1° del DFL 54, Trabajo, publicado el 05.08.1987, incluyó a los conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, de

transporte escolar y de carga, que se encuentren afectos al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

El Art. 1° del DFL 90, Trabajo, publicado el 01.12.1987, incorporó a los comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del DL No. 3.500, de 1980.

El Art. 1° del DFL 101, Trabajo, publicado el 23.10.1989, incorporó a los a los pescadores artesanales que se desempeñen en calidad de trabajadores independientes en labores propias de dicha actividad, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

Artículo 3° Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. LEY 20067 D.O. 25.11.2005 NOTA 1

El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro. NOTA

NOTA:

El DTO 313, Trabajo, publicado el 12.05.1973, reglamentó el seguro establecido por el presente artículo.

NOTA 1:

El Art. 2° de la LEY 20067, publicada el 25.11.2005, establece que la presente modificación entrará en vigencia a partir del 1 del mes siguiente al de su publicación.

3. Afiliación

Artículo 4° La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha, por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad.

Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, además, las siguientes reglas:

El dueño de la obra, empresa o faena, será, subsidiariamente, responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual

responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

TITULO II

Contingencias cubiertas

Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. NOTA NOTA 1

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. NOTA 2

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

NOTA:

El Art. 14 de la LEY 19303, publicada el 13.04.1994, incorporó como accidentes del trabajo los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo.

NOTA 1:

El Art. 33 de la LEY 19518, publicada el 14.10.1997, con vigencia a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación; así como el Art. 181 del Código del Trabajo, contenido en el DFL 1, publicado el 16.01.2003, incorporan como accidente del trabajo a aquel sufrido con ocasión de actividades de capacitación.

NOTA 2:

El Art. 2° de la LEY 20101, publicada el 28.04.2006, dispuso que la modificación introducida en el presente artículo regirá a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 6° Los Consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley, en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivos, deberán, en tal caso, integrar en el fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencia, en la forma que señale el reglamento.

En todo caso, los acuerdos a que se refiere el inciso 1°, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 7° Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraido como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

TITULO III

Administración

Artículo 8° La Administración del Seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 9° Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos.

El Servicio de Seguro Social cumplirá sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente ley y cuya organización administrativa interna será

determinada por un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda facultado para modificar la Planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que esta institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.

Artículo 10° Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados.

Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijará periódicamente.

El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que, para otorgar tales prestaciones, opten por instalar sus propios Servicios Médicos o ampliar los existentes. En la provisión de los cargos que se creen en virtud de esta facultad deberán observarse las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo.

Artículo 11° El seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas.

Artículo 12° El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas Instituciones, otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes;

b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;

c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) Que no sean administradas directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro, y

e) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas.

El Servicio Nacional de Salud controlará que dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior.

En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, sus miembros deberán constituir los capitales representativos correspondientes a las pensiones de responsabilidad de dicha Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo en el futuro, del pago de tales pensiones.

En lo demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las

Mutualidades que deberá dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente.

Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los directorios de estas mutualidades que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

DL 3536, TRABAJO
Art. 6°
D.O. 07.01.1981

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los directorios de dichas mutualidades podrán ser elevados en consulta por éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social.

En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos de directorio que recaigan sobre las materias que ella fije.

En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46° de la ley 16.395.

La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto a octavo de este artículo.

Artículo 13° Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte el Estatuto Orgánico por el que se habrán de regir estas Mutualidades.

NOTA

Dicho Estatuto deberá prever que el Directorio de estas instituciones esté integrado, paritariamente, por representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma como se habrá de elegir al presidente de la institución, el cual lo será, también, del Directorio.

NOTA:

El DTO 285, Trabajo, publicado el 26.02.1969, fijó el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

Artículo 14° Los organismos administradores no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro. Sin perjuicio de dicho porcentaje máximo, a las Mutualidades no podrá fijárseles menos del cinco por ciento de sus ingresos para tales gastos en los decretos en que se aprueban las estimaciones presupuestarias de esta ley.

LEY 18269
Art. único N° 2
D.O. 28.12.1983

TITULO IV

Cotización y Financiamiento

Artículo 15° El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;

b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;

c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;

d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y

e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°.

NOTA

LEY 18768
Art. 96 a)
D.O. 29.12.1988
NOTA 1
NOTA 2

DL 3501, TRABAJO
Art. 25
D.O. 18.11.1980

NOTA:

El DTO 67, Trabajo, publicado el 07.03.2000, con vigencia a contar de 1° de julio de 2001, estableció el reglamento para la aplicación de este artículo.

NOTA 1:

El artículo 97 de la LEY 18768, publicada el 29.12.1988, dispuso que la modificación introducida a este artículo entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

NOTA 2:

El Art. sexto transitorio de la LEY 19578, publicada el 29.07.1998, en su texto modificado por el Art. único de la LEY 19969, publicada el 31.08.2004, estableció, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2008, una cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, en favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la presente ley.

Artículo 16° Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas,

LEY 18811
Art. 2°
D.O. 14.07.1989

en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley, la que para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe al Servicio de Salud correspondiente.

LEY 19454
Art. 8° N° 1
D.O. 08.05.1996
NOTA

El reglamento establecerá los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán.

NOTA:
El DTO 67, Trabajo, publicado el 07.03.2000, con vigencia a contar de 1° de julio de 2001, estableció el reglamento para la aplicación de este artículo.

Artículo 17° Las condiciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando por lo tanto de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.

Artículo 18° En caso de incumplimiento de la obligación de cotizar de parte de los empleadores afectos a alguna Mutualidad, deberán observarse las siguientes reglas:

a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;

b) El infractor deberá pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado, y

c) En la misma liquidación se impondrá también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso, inferior a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.

La liquidación aprobada por el Presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo y su notificación y cobro se ajustarán a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando, también, del mismo privilegio.

Artículo 19° El régimen financiero del seguro será el de reparto. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

Artículo 20° Respecto de las Mutualidades, el estatuto orgánico de ellas deberá establecer que estas instituciones formen, además de la reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.

NOTA
NOTA 1

NOTA:
Véanse los Arts. 22 y 23 del DFL 285, Trabajo, publicado el 26.02.1969, que reglamenta el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

NOTA 1:
El Art. 21 de la LEY 19578, publicada el 29.07.1998, dispuso que las Mutualidades de Empleadores deberán formar y mantener un Fondo de Contingencia y, además, deberán ajustarse a las normas de composición de activos representativos de la reserva de pensiones prevista en el presente artículo, según las reglas que indica y las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social, ello con la finalidad de financiar los mejoramientos extraordinarios de pensiones que se conceden en la referida ley y los beneficios pecuniarios extraordinarios que se establezcan a futuro, conforme a su Art. 20.

Artículo 21° Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá, entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquél recaude para este seguro.

Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán, además, entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el que será determinado, respecto de cada cual, por el Presidente de la República, para que esta institución lo dedique exclusivamente al financiamiento de sus labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos.

LEY 18754
Art. 7° N° 1
D.O. 28.10.1988
NOTA
LEY 18269
Art. único N° 3
D.O. 28.12.1983

Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, en los fondos respectivos de las diversas cajas de previsión serán distribuidos de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, debiéndose aportar por duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan de acuerdo a sus balances anuales.

NOTA:
El artículo 8° de la LEY 18754, publicada el 28.10.1988, dispuso que las modificaciones introducidas a este artículo, entrarán en vigencia el día primero del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 22°.- DEROGADO.

LEY 18768
Art. 96 b)
D.O. 29.12.1988
NOTA

NOTA:
El artículo 97 de la LEY 18768, publicada el

29.12.1988, dispuso que la derogación del presente artículo entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 23° Todas las sumas que corresponda percibir al Servicio Nacional de Salud, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado y este organismo deberá destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.

Artículo 24° Créase un fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos que será administrado por el Servicio Nacional de Salud y que se formará hasta con el 10% de los excedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 21° y con el 10% de las multas de cualquiera naturaleza que se apliquen en conformidad a la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud destinará estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clínicas para el uso de las instituciones con personalidad jurídica que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, a las que podrá también otorgar subvenciones de acuerdo con sus necesidades.

Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinará la forma de administrar y distribuir estos recursos. NOTA

NOTA:
El DTO 821, Trabajo, publicado el 14.01.1972, aprobó el Reglamento para la administración y distribución del fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos.

Artículo 24° bis.- Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes para el financiamiento del seguro de las personas a que se refieren el inciso final del artículo 2° y el artículo 3° de esta ley. LEY 18754 Art. 7° N° 2 D.O. 28.10.1988 NOTA

NOTA:
El artículo 8° de la LEY 18754, publicada el 28.10.1988, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma entrarán en vigencia el día primero del mes subsiguiente al de su publicación.

TITULO V

Prestaciones

§ 1. Definiciones

Artículo 25° Para los efectos de esta ley se entenderá por "entidad empleadora" a toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo; y por "trabajador" a toda persona, empleado u

obrero que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.

Artículo 26° Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.

LEY 19454
Art. 8° N° 2
D.O. 08.05.1996

En caso que la totalidad de los referidos seis meses no estén cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquélla por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo base sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución previsional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la declarada para los efectos previsionales. Al empleador, también se le aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80°.

Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acto de la afiliación o el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse.

Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o rentas que se consideren, se amplificarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, desde la fecha en que ellas fueros percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago o al salario mínimo industrial, según fuere la actividad profesional del afiliado, vigente a la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

Artículo 27° Para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan:

1.- Que producen incapacidad temporal;
2.- Que producen invalidez parcial;
3.- Que producen invalidez total;
4.- Que producen gran invalidez, y
5.- Que producen la muerte.

Artículo 28° Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

2. Prestaciones médicas

Artículo 29° La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;

b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;

c) Medicamentos y productos farmacéuticos;

d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;

e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y

f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

3. Prestaciones por incapacidad temporal

Artículo 30° La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 10, 11, 17, 19 y 22 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.469 y en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500 de 1980.

LEY 18768
Art. 96 c)
D.O. 29.12.1988
NOTA
LEY 19454
Art. 8° N° 3
D.O. 08.09.1996

En todo caso, el monto del subsidio se reajustará en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios en virtud de leyes generales, o por aplicación de convenios colectivos de trabajo.

NOTA:

El artículo 97 de la LEY 18768, publicada el 29.12.1988, dispuso que la modificación introducida a este artículo entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 31° El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

La duración máxima del período del subsidio será de 52 semanas, el cual se podrá prorrogar por 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación.

Si al cabo de las 52 semanas o de las 104, en su

caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

Artículo 32° El subsidio se pagará incluso por los días feriados y no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos o cotizaciones de previsión social.

El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.

Artículo 33° Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del Area respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4. Prestaciones por invalidez (ARTS. 34-42)

Artículo 34° Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15 % e inferior a un 70%.

Artículo 35° Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no excederá de 15 veces el sueldo base y que se determinará en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el reglamento.

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago.

Artículo 36° La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30° de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez.

LEY 17671
Art. 8°
D.O. 14.06.1972

Artículo 37° El asegurado que sufriere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, será considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35°, que será fijado, por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o

deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

Artículo 38° Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

Artículo 39° Se considerará inválido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia presumiblemente permanentemente igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

Artículo 40° Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Artículo 41° Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

En ningún caso, esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% ó 140% del sueldo base, según sean por invalidez parcial, total, o gran invalidez, respectivamente.

La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

Artículo 42° Los organismos administrativos podrán suspender el pago de las pensiones a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenados; o que rehusen, sin causa justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

5. Prestaciones por supervivencia

Artículo 43° Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 44° La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.

Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 45° La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.

Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.

Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 46° El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Artículo 47° Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

LEY 19454
Art. 8° N° 4
D.O. 08.05.1996

Artículo 48° A falta de las personas designadas en

las disposiciones precedentes, cada uno de los ascendientes y demás descendientes del causante que la causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior.

Estos descendientes tendrán derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que cumplieran 18 años de edad.

Artículo 49° Si los descendientes del afiliado fallecido carecieren de padre y madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.

En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 50° En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto, del 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere.

Las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.

6. Cuota mortuoria

ARTICULO 51°.- DEROGADO

DFL 90, TRABAJO
Art. 12
D.O. 11.01.1979

7. Normas Generales

Artículo 52° Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal.

Artículo 53° El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26° y 41°, y su pago se hará con cargo a los

recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren con posterioridad a la declaración de invalidez, 60 o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

Artículo 54° Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando, también, de los mismos beneficios por lo que respecta a atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.

Artículo 55° Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales y resoluciones que sobre reajuste, revalorización y montos mínimos rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 56° El retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones, no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas en esta ley.

Los organismos administradores otorgarán al accidentado o enfermo las prestaciones respectivas, debiendo cobrar a la entidad empleadora las cotizaciones, más intereses y multas, en la forma que corresponda.

En los casos de siniestro en que se establezca el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de un empleador, éste estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Artículo 57° El reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones o indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en que, desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo.

LEY 18269
Art. único N° 4
D.O. 28.12.1983

En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.

El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad

del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.

TITULO VI

Evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades

Artículo 58° La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permamentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

LEY 18269
Art. único N° 5
D.O. 28.12.1983

Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley.

Artículo 59° Las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad.

Artículo 60° Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo.

El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades en los casos de incapacidades permanentes de sus afiliados derivadas de accidentes del trabajo, dentro de la escala preestablecida por el reglamento. El facultativo, al determinar el porcentaje exacto, deberá tener, especialmente, en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado.

LEY 18269
Art. único N° 6
D.O. 28.12.1983

En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá hacer la valoración concreta al médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose para ello, al concepto dado en el artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente.

Artículo 61° Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá a hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el

trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido. Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 62° Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.

Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán, en su integridad, de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 63° Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.

La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64° En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado aquel plazo, el organismo administrador podrá exigir nuevos exámenes en los casos y con la frecuencia que determine el reglamento.

El reglamento determinará los casos en que podrá prescindirse del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.

Al practicarse la nueva evaluación se habrán de tener también en cuenta las nuevas posibilidades que haya tenido el inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.

TITULO VII NOTA

Prevención de riesgos profesionales

Artículo 65° Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se

encuentren actualmente exentas de este control.
Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.

NOTA:
El DTO 40, Trabajo, publicado el 07.03.1969, fijó el reglamento de prevención de riesgos profesionales, de que trata este título.

Artículo 66° En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:
1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;
4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;
5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.
El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.
El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités. NOTA
En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.
Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68°.
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162°-A del decreto ley 2.200, de 1978. LEY 18011 Art. 8° D.O. 01.07.1981 NOTA 1

NOTA:
El DTO 54, Trabajo, publicado el 11.03.1969, aprobó el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios.

NOTA 1:
El DL 2200, de 1978, a que se hace referencia en este texto, fue derogado por el N° 6 del artículo Segundo de la LEY 18620, publicada el 06.07.1987, por lo que referencia a su Art. 162-A debe entenderse hecha al actual Art. 96 del Código del Trabajo.

Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

LEY 20123
Art. 7° a)
D.O. 16.10.2006
NOTA
NOTA 1

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

NOTA:
El Art. segundo transitorio de la LEY 20123, publicada el 16.10.2006, estableció que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar de 90 días después de su publicación.

NOTA 1:
El DTO 76, Trabajo, publicado el 18.01.2007, fijó el Reglamento para la aplicación del presente artículo.

Artículo 67° Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 68° Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieren cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

Artículo 69° Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Artículo 70° Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Artículo 71° Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad.

Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Las empresas que exploten faenas en que trabajadores suyos puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.

TITULO VIII

Disposiciones finales

1. Administración delegada

Artículo 72° Las empresas que cumplan con las condiciones que señala el inciso siguiente del presente artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.

Tales empresas deberán ocupar habitualmente dos mil o más trabajadores, deben tener un capital y reservas superior a siete mil sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;

b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;

c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que hubieren delegado la administración, y

d) Contar con el o los Comités Paritarios de Seguridad a que se refiere el artículo 66°.

Los organismos administradores deberán exigir a las empresas que se acojan a este sistema, un determinado aporte cuya cuantía la fijarán de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

El monto de tales aportes será distribuido entre el Servicio Nacional de Salud y los demás organismos administradores delegantes en la forma y proporciones que señale el reglamento.

Artículo 73° Los organismos administradores podrán también convenir con organismos intermedios o de base que éstos realicen, por administración delegada, alguna de sus funciones, especialmente las relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de

prestaciones pecuniarias u otras en la forma y con los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 74° Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 75° Las delegaciones de que trata el artículo 72° deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

2. Procedimiento y recursos

Artículo 76° La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

LEY 20123
Art. 7° b)
D.O. 16.10.2006
NOTA

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

NOTA:

El Art. segundo transitorio de la LEY 20123,

publicada el 16.10.2006, estableció que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar de 90 días después de su publicación.

Artículo 77° Los afiliados o sus derecho-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaidas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

LEY 18269
Art. único N° 7
D.O. 28.12.1983

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

LEY 19394
Art. único N° 1
D.O. 21.06.1995
LEY 18899
Art. 62
D.O. 30.12.1989

Artículo 77 bis.- El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

LEY 19394
Art. único N° 2
D.O. 21.06.1995

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual

se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 78° La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará compuesta por:

a) Dos médicos en representación del Servicio Nacional de Salud, uno de los cuales la presidirá;

b) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de los trabajadores;

c) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de las entidades

empleadoras, y

d) Un abogado.

Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el reglamento.

El mismo reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión, la que en todo caso, estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

3. Prescripción y sanciones

Artículo 79° Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada. NOTA

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.

NOTA:

El artículo 34 de la LEY 18591, publicada el 03.01.1987, dispone que el derecho a impetrar subsidio por incapacidad temporal de la ley N° 16744, prescribirá en seis meses desde el término de la respectiva licencia. Esta disposición rige a contar del 1° de enero de 1987, de conformidad con el Art. 110 de la citada ley 19591.

Artículo 80° Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

4. Disposiciones varias

Artículo 81° Fusiónanse la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su continuador legal y al cual se transferirá el activo y pasivo de esa Caja.

El Fondo de Garantía que actualmente administra la Caja, se transferirá, también, al Servicio de Seguro Social e ingresará al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general y a la prevención de riesgos profesionales, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud.

Las transferencias a que se refiere este artículo estarán exentas de todo impuesto, así como también del pago de los derechos notariales y de inscripción.

Artículo 82° El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del Trabajo en funciones relacionadas con atención médica, hospitalaria y técnica de salud, higiene y seguridad industrial, pasará a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporará a la planta del Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicación de la presente ley no se podrán disminuir remuneraciones, grados o categorías ni suprimir personal o alterarse el régimen previsional y de asignaciones familiares que actualmente tienen. Asimismo, mantendrán su representación ante el Consejo del organismo previsional correspondiente por un plazo de dos años.

El personal que trabaja en las Secciones de Accidentes del Trabajo y Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compañías de Seguros, será absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio de Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempeñe, a medida que las Compañías de Seguros empleadoras lo vaya desahuciando por terminación de los departamentos o secciones en que presta servicios. Estos personales serán incorporados a las plantas permanentes de ambos servicios y continuarán recibiendo como remuneraciones el promedio de las percibidas durante el año 1967, con más de un 15%, si la incorporación les fuere hecha durante 1968 en la cantidad anterior aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado en 1969, el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, si la incorporación es hecha durante el curso del año 1969. En uno y otro caso con el reajuste que habría correspondido además por aplicación de la ley 7.295.

El personal de la Planta de Servicios Menores de la Caja de Accidentes del Trabajo, actualmente imponente del Servicio de Seguro Social, pasará a ser imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 83° El Servicio de Minas del Estado continuará ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 152, de 1960, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por decreto 185, de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio y sus modificaciones posteriores.

LEY 16840
Art. 200
D.O. 24.05.1968

El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Minas del Estado estarán facultados para otorgarse delegaciones recíprocas, para obtener un mayor aprovechamiento del personal técnico.

NOTA

El Presidente de la República determinará la forma como se coordinarán ambos Servicios y establecerá una Comisión Mixta de Nivel Nacional integrada por representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Minas del Estado que aprobará las normas sobre seguridad en las faenas mineras y resolverá los problemas de coordinación que puedan suscitarse entre ambos Servicios.

NOTA

Facúltase al Presidente de la República para modificar las plantas del Servicio Nacional de Salud o

del Servicio de Seguro Social con el objeto de incorporar en ellas a los personales a que se refieren este artículo y los anteriores.

NOTA:
El Art. 200 de la LEY 16840, publicada el 24.05.1968, reemplazó el inciso primero del presente artículo por el que se indica. Sin embargo, su texto contempla además otros dos incisos que han sido incorporados en el presente texto actualizado, manteniéndose el anterior inciso segundo como actual inciso cuarto.

Artículo 84° Los hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago, Valparaiso, Coquimbo, Concepción, Temuco, Osorno y Valdivia y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia una vez fusionados estos dos servicios.

Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para optar a cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos, administrativos o de cualquier otro, en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio de Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Caja de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntaje que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio de Seguro Social.

Los antecedentes de los profesionales afectos a la ley 15.076 que tengan acreditados ante la Caja de Accidentes del Trabajo, y que, por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud, valdrán ante este último organismo en idéntica forma que si los hubieren acreditado ante él.

Los profesionales funcionarios se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a la fecha de publicación de la presente ley, rigiéndose en lo futuro por las disposiciones del Estatuto Médico-Funcionario.

Artículo 85° Reemplázase el artículo transitorio N° 3° de la ley 8.198, por el siguiente:

LEY 17365
Art. 24
D.O. 06.10.1970

"Artículo 3° transitorio Los aparatos y equipos de protección destinados a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los instrumentos científicos destinados a la investigación y medición de los riesgos profesionales que el Servicio Nacional de Salud indique, así como también los instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos X y demás instrumentales que sean indicados por dicho Servicio, serán incluidos en las listas de importación permitida del Banco Central de Chile y de la Corporación del Cobre y estarán liberados de depósitos, de derechos de internación, de cualquier otro gravamen que se cobre por las Aduanas y de los otros impuestos a las importaciones, a menos que ellos se fabriquen en el país en condiciones favorables de calidad y precio".

Artículo 86° Sustitúyese en el inciso 1° del

artículo 62 de la ley 16.395, la frase "uno por mil", por "dos por mil".

Artículo 87° La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de Seguros que no den completo y oportuno cumplimiento a las disposiciones de esta ley, las sanciones establecidas en la ley 16.395.

Artículo 88° Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.

Artículo 89° En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras leyes.

Artículo 90° Deróganse el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, la ley 15.477 y toda otra norma legal o reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 91° La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

TITULO IX

Artículo 92° Reemplázase el inciso 2° del artículo 32° de la ley 6.037, por los siguientes:

"La pensión de montepío se difiere el día del fallecimiento.

En caso de pérdida o naufragio de una nave, de muerte por sumersión o por otro accidente marítimo o aéreo, si no ha sido posible recuperar los restos del imponente, podrá acreditarse el fallecimiento, para todos los efectos de esta ley, con un certificado expedido por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica, según proceda, que establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje y que determine la imposibilidad de recuperar sus restos, y que permita establecer que el fallecimiento se ha producido a consecuencia de dicha pérdida, naufragio o accidente".

Artículo 93° Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso 1° del artículo 33° de la ley 6.037:

"El padre y la madre del imponente por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo".

Artículo 94° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30° de la ley 10.662:

a) Intercálase a continuación de la palabra "sumersión", suprimiendo la coma (,) la siguiente frase seguida de una coma (,): "u otro accidente marítimo o aéreo", y

b) Intercálase después de la palabra "Mercante" la siguiente frase: "o la Dirección de Aeronáutica, según proceda".

Artículo 95° Aclárase que, a contar desde la fecha de vigencia de la ley 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado y está incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso 2° del artículo 33° de la ley 6.037.

Artículo 96° Agrégase el siguiente inciso al artículo 40° de la ley 15.386:

"Gozarán también del beneficio de desahucio establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin haberse acogido al beneficio de jubilación. El desahucio se distribuirá en este caso en el orden y proporción que establecen los artículos 30° y 33° de la ley 6.037".

Artículo 97° La modificación del artículo 40° de la ley 15.386 ordenada por el artículo precedente regirá a contar desde el 1° de enero de 1967.

Artículo 98° Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la misma desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe tendrán derecho a optar a la adjudicación de viviendas que pueda tener disponible la institución, sin sujeción al sistema de puntaje establecido en el Reglamento General de Préstamos hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, siempre que el causante no hubiese obtenido de la institución un beneficio similar, o un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de viviendas.

La adjudicación se hará a los beneficiarios en igual proporción a la que les corresponda en el montepío respectivo.

El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

Artículo 99° Facúltase a los Consejos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos para condonar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de septiembre de 1967, los imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe, siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguro de desgravamen.

Artículo 100° Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91° y 96°, las disposiciones de los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 97° y 98° entrarán en vigencia a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículos transitorios

Artículo 1° Las personas que hubieren sufrido accidente del trabajo o que hubieren contraido enfermedad profesional, con anterioridad a la fecha de la presente ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfruten de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.

Los interesados a que se refiere el inciso anterior entrarán en el goce de sus respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.

Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Servicio de Seguro Social, y su monto será fijado por el Consejo Directivo del mismo, y no podrá ser inferior al 50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas, de acuerdo con la presente ley, ni exceder del 100% de las mismas.

No obstante, las personas a que se refiere el inciso 1° que hubieren continuado en actividad y se encuentren, a la fecha de la publicación de la presente ley, como activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la ley 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base.

El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para este efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que correspondan a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio.

LEY 18754
Art. 7° N° 3
D.O. 28.10.1988
NOTA

Un reglamento que dictará el Presidente de la República fijará las normas y demás requisitos para el otorgamiento de estos beneficios; como, también, la forma y condiciones en que podrán tener derecho a otros beneficios previsionales en sus calidades de pensionados del Servicio de Seguro Social.

Concédese el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o desde la fecha del fallecimiento del causante en el caso de los que fallezcan en el futuro, para acogerse a los beneficios que otorga el presente artículo.

NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3

El derecho a los beneficios previstos en este artículo es incompatible con el goce de cualquiera otra pensión.

NOTA:
El artículo 8° de la LEY 18754, publicada el 28.10.1988, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente norma entrarán en vigencia el día primero del mes subsiguiente al de su publicación.

NOTA 1:
El Art. 3° de la LEY 17163, publicada el 24.07.1969, concedió un nuevo plazo de un año para que los interesados se acojan a los beneficios del presente artículo. Conforme al Art. 2° de la misma ley el plazo comenzó a regir a contar del 1° de mayo de 1969

NOTA 2:
El Art. 19 de la LEY 17417, publicada el 23.03.1971, concedió un nuevo plazo de un año para que los interesados se acojan a los beneficios del presente artículo.

NOTA 3:
El Art. 22 de la LEY 17.940, publicada el 06.06.1973, concedió un nuevo plazo de un año para acogerse a los beneficios de este artículo 1° transitorio.

Artículo 2° El Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social, que se crea por el inciso 2° del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe al funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales, conservará los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.

Artículo 3° Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82° de la presente ley, y dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo y de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de diciembre de 1966, y que las Compañías se dispongan a despedir con motivo de la aplicación de la presente ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas, y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

La Superintendencia de Seguridad Social, para la determinación de las rentas de estos personales, a que se refiere el inciso 2° del artículo 82°, no considerará los aumentos que les hubieren concedido durante el curso del año 1967, salvo los que hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieren afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía, o por ascenso.

Artículo 4° Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22° de la ley 4.055, continuarán vigentes y se entenderán hechas para todos los efectos legales, ante el Servicio de Seguro Social.

No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando a dicho Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

Artículo 5° Las compañías que contraten seguros de accidentes del trabajo deberán atender, hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran estas contingencias, ni renovar los vigentes.

Las Compañías de Seguros garantizarán con hipoteca o cualquiera otra caución suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por este Servicio, el pago de las pensiones, hasta su extinción.

Artículo 6° Los empleadores que estén asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, en compañías privadas, estarán exentos de la obligación de hacer las cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.

Transcurrido un año, contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores, cuyos empleadores estén asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas, se accidenten. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores, a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieren estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho, desde la vigencia misma de la presente ley, a los beneficios en ella consultados, considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley como afiliados, a partir desde su vigencia, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, o en la Mutualidad de que se trate.

Artículo 7° Las rebajas a que se refiere el artículo 16° sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Además, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más. NOTA

NOTA:

El DTO 44, Trabajo, publicado el 14.05.1969, prorrogó por un año el plazo señalado en el presente artículo.

Artículo 8° El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Accidentes del

Trabajo, deberá ser encasillado en la Planta en las mismas condiciones establecidas en el inciso 1° del Artículo 82° de la presente ley.

Artículo 9° El personal de la Caja de Accidentes del Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeñe de hecho las funciones de auxiliar de enfermería, podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido ante una comisión designada por el Director del Servicio Nacional de Salud, sin que para ello se necesiten otros requisitos".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley la República.

Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho.- EDUARDO FREI MONTALVA.- William Thayer.- Ramón Valdivieso.

Identificación Norma : LEY-16752
Fecha Publicación : 17.02.1968
Fecha Promulgación : 30.01.1968
Organismo : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Última modificación : DFL-28, HACIENDA

FIJA ORGANIZACION Y FUNCIONES Y ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES A LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.

LEY 17931
Art. 1º a)
D.O. 08.05.1973

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I (ARTS. 1-2)
De la Dirección General de Aeronáutica Civil

LEY 17931
ART 1°, a)

Organización (ARTS. 1-2)

Artículo 1º La Dirección General de Aeronáutica Civil será un servicio dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, cuyas funciones se le asignan en la presente ley y que, para los efectos de lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado. Le corresponderá fundamentalmente la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea.

LEY 17931
ART 1°,a)
DL 3450 1980
ART 1° a)

Dependerán de la Dirección General de Aeronáutica Civil la Dirección Meteorológica de Chile y la Escuela Técnica Aeronáutica.

LEY 17931
ARTS 1° a)
y 7°

Inciso Tercero.- Derogado.

DL 3450 1980
ART 1°b)1980

Artículo 2º El cargo de Director General de Aeronáutica Civil será desempeñado por un Oficial General de la rama del Aire de la Fuerza Aérea de Chile, en servicio activo, que será el Jefe Superior del Servicio y el titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

DL 3450 1980
ART 1° c)

Habrá un Departamento Jurídico, a cargo de un Fiscal, cuyas funciones serán las siguientes, sin perjuicio de las que le encomiende el reglamento: llevar el Registro Nacional de Aeronaves y asesorar e informar sobre los asuntos jurídicos relacionados con la aeronáutica a requerimiento del Director General.

LEY 17931
ART 1° b)
DL 914 1975
ART UNICO
LEY 18955
Art. primero
1.-

Para optar al cargo de fiscal será necesario haber desempeñado por cinco años a lo menos cualquiera de los siguientes cargos o funciones: Auditor de la Fuerza Aérea de Chile o de la Subsecretaría de Aviación, profesor de Derecho Aéreo en un universidad del Estado

LEY 17931
ART 1° b)

o reconocida por éste o abogado de planta de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la Junta de Aeronáutica Civil.

El Director de meteorología será un especialista en meteorología. LEY 17931 ART 7°

TITULO II (ARTS. 3-7)

Funciones

Artículo 3° Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil. LEY 17931 ART 1° a)

a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deben realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con informe de la Direción de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas. LEY 17931 ART 1° c) LEY 18955 Art. primero 2.- a)

b) Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad aérea; LEY 18955 Art. primero 2.- b)

c) Organizar y controlar el tránsito aéreo en el país;

d) Proporcionar servicios de tránsito aéreo en los aeródromos públicos de dominio fiscal, municipal o particular, cuando la seguridad de vuelo así lo requiera. LEY 18955 Art. primero 2.- c)

e) Construir, operar y mantener las instalaciones y obras anexas de cualquier orden, dentro o fuera de los aeródromos o estaciones aeronáuticas, destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea o para habitación del personal que se desempeñe en dichos aeródromos o estaciones aeronáuticas, como también, autorizar su construcción, operación o mantenimiento por terceros. LEY 18955 Art. primero 2.- d)

f) Instalar, mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas, como asimismo los servicios meteorológicos para la operaciones aéreas y de otras actividades nacionales. LEY 17931 ART 1° d) LEY 18955 Art. primero 2.- e) NOTA

g) Proponer al Presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos que se cobrarán por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal, por los servicios que preste en los de dominio municipal o particular y demás servicios e instalaciones destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea. LEY 18955 Art. primero 2.- f)

h) Dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y de los recintos aeroportuarios y proporcionar, en el marco de los estudios, proyección, construcción, mantenimiento, reparación y mejoramiento de los aeródromos y de sus edificios o instalaciones, su asesoría técnica a la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras LEY 18955 Art. primero 2.- g)

Públicas.

i) Otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como, asimismo, en los terrenos que le sean destinados.

j) Fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados. LEY 18955 Art. primero 2.- h)

k) Aprobar los planes de distribución de los fondos que para el fomento de la aviación civil no comercial otorguen las leyes y supervigilar la distribución de dichos fondos. NOTA

l) Informar las solicitudes de concesión de personalidad jurídica a los Clubes Aéreos en el país.

m) Llevar el Registro Nacional de Aeronaves, Aeronaves, practicar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, y otorgar las copias y certificados que se le soliciten. LEY 18955 Art. primero 2.- i)

n) Autorizar provisionalmente a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con distintivo chileno desde el lugar de construcción o adquisición hasta un punto deteminado en el territorio nacional.

ñ) Inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para determinar sus condiciones y estado para el vuelo; otorgar los correspondientes certificados de aeronavegabilidad, suspenderlos y cancelarlos; y mantener el registro correspondiente. Podrá también inspeccionar, en la misma forma, las aeronaves extranjeras que operen en Chile.

o) Otorgar licencias a todo el personal aeronáutico que, en conformidad a los reglamentos, requiera de ellas; convalidar, cuando proceda, las otorgadas por otros Estados; suspenderlas, cancelarlas y llevar el registro correspondiente.

p) Impartir instrucción técnica aeronaútica y otorgar los títulos en las especialidades que determine el respectivo reglamento, pudiendo concertar convenios o acuerdos de carácter educacional con Universidades y otros Institutos de enseñanza profesional o técnica.

q) Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea.

r) Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad en territorio chileno y los que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles chilenas que se realicen por otros Estados, cuando a éstos le corresponda esa investigación.

s) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Aeronáutica Civil en lo que se refiere a las operaciones aéreas que se realicen.

t) Proponer la adopción o adoptar, según corresponda, las normas, métodos recomendados y LEY 18955 Art. primero

procedimientos internacionales aprobados por la Organización de Aviación Civil Internacional y por la Organización Meteorológica Mundial. 2.- j)

u) Designar los funcionarios que deban hacer uso de las becas que, en materias aeronáuticas, otorguen los Estados u Organismos nacionales o internacionales y proponer la designación de los represantes de Chile ante los congresos, reuniones o conferencias internacionales sobre materias técnicas aeronáuticas. LEY 17931 ART 1° e)

v) Adquirir directamente en el país o en el extranjero, con cargo a los fondos de que disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o propuestas o cotizaciones privadas, conforme al reglamento, los bienes muebles o materiales técnicos necesarios para los estudios, construcciones, reparación, mantenimiento y conservación de las obras a su cargo o para la administración y explotación de los servicios que esta ley le encomienda atender y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

w) Adquirir bienes raíces para el servicio y enajenar inmuebles fiscales prescindibles, asumiendo el Director General de Aeronáutica Civil la representación del Fisco y quedando facultado para delegar dicha representación, conforme a lo previsto en el artículo 17 bis. Ley 18872 Art. 2°

Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones autorizadas por esta letra.

La enajenación de bienes raíces fiscales destinados a la Dirección General será siempre a título oneroso y su producido no ingresará a rentas generales de la Nación, constituyendo recurso propio del servicio.

El Director General tendrá asimismo la facultad de autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinados al servicio y el empleo o venta de los materiales que provengan de ellas.

Las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de bienes raíces que se efectúen se informarán al Ministerio de Bienes Nacionales.

x) Vender o arrendar materiales o bienes muebles, como asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados y cuyo uso no sea necesario transitoriamente. LEY 17931 ART 1° g) LEY 18955 Art. primero 2.- k)

y) Informar a la Oficina de Planificación Nacional y a los correspondientes organismos sectoriales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sus planes, programas y proyectos específicos para la elaboración de los planes generales y programas anuales de infraestructura aeronáutica civil, comprendidas todas las obras, intalaciones o servicios que la complementan, LEY 17931 ART 1° h)

z) En general, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aeronavegación. LEY 17931 ART 1° i)

NOTA:

El DFL 28, Hacienda, publicado el 17.08.2004, modifica el presente artículo en el sentido de traspar, desde la Dirección General de Aeronáutica Civil a la Subsecretaría de Aviación, las funciones que se

señalan en las letras g) y k) del presente artículo, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4° Corresponderán a la Dirección General de Aeronáutica Civil funciones de organismo consultivo y asesor del Supremo Gobierno en los asuntos o actividades de la aeronáutica civil. LEY 17931 ART 1° J)

La Dirección General podrá, además, por orden y cuenta de terceros, efectuar estudios y peritajes mediante remuneración.

Artículo 5° Las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeródromos públicos, en su zona de aproximación y en los terrenos circundantes a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, requerirán autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las construcciones e instalaciones en los aeródromos sólo podrán ser autorizadas previo informe de la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas. LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 6° Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento. LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 7° El Servicio de Búsqueda y Salvamento de Aeronaves será atendido por la Fuerza Aérea de Chile.

TITULO III (ARTS. 8-18)

Disposiciones Generales

Artículo 8° Por decreto supremo se fijarán las condiciones generales, derechos y rentas mínimas para el otorgamiento de las concesiones y la celebración de los contratos a que se refiere la letra i) del artículo 3°, como también los mínimos y máximos de los derechos que se deban cobrar por las certificaciones, diligencias o actuaciones de la Dirección General. LEY 18860 Art. único

Toda actividad lucrativa que se desrrolle en los aeródromos públicos de dominio fiscal, deberá ser objeto de una concesión aeronáutica a título oneroso. En los casos de concesiones para la venta o la prestación de servicios a terceros, los derechos aeronáuticos que deba pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del precio de venta de los artículos o elementos de que se trate o del valor del servicio que se preste. No podrán ser objeto de concesión el servicio de control del tránsito aéreo ni aquéllos de ayuda a la aeronavegación. Las concesiones que se otorguen a los clubes aéreos podrán ser gratuitas.

La Dirección General deberá entregar el uso gratuito de los bienes fiscales que le estén destinados o que administre, a las instituciones o servicios públicos que deban cumplir funciones de administración o de orden y seguridad pública en los recintos de los aeródromos.

La Dirección General podrá entregar en concesión

cualquiera de los bienes fiscales sometidos a su administración o que le sean destinados, debiendo determinar en el respectivo contrato el objeto de la concesión que se confiere y su plazo, el que no podrá ser superior a veinte años.

Sin embargo, cuando la concesión comprenda la construcción de obras determinadas cuya explotación futura se concede, este plazo podrá extenderse hasta cincuenta años.

El contrato de concesión deberá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado protocolizado y, en ambos casos deberá aprobarse por resoluckón de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Tratándose de instrumento privado protocolizado, éste podrá reemplazarse por la suscripción ante Notario, por parte del concesionario, de tres ejemplares de la resolución que otorga la concesión y la protocolización de uno de ellos ante el mismo Notario. En el caso de concesiones que comprendan la obligación de efectuar construcciones y cuyo plazo sea superior a veinte años, deberá siempre celebrarse el contrato por escritura pública.

LEY 18955 Art. primero 3.-

El concesionario podrá desarrollar en la concesión actividades comerciales siempre que no altere el objeto para el cual le fue otorgada, estando facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante la Dirección General. Podrá, además, dispones de la concesión y transferirla, previa autorización de la Dirección General.

Al término de la concesión, las construcciones, instalaciones o mejoras que se hubieren introducido quedarán a beneficio fiscal, sin costo alguno para el Fisco.

En el contrato de concesión deberá incluirse una cláusula que faculte a la Dirección General para que, sin expresión de causa, ponga término anticipadamente al contrato. En tal caso, deberá convenir con el concesionario el monto y la forma de pago de la indemnización, y, a falta de acuerdo, resolverán los tribunales ordinarios de justicia, los que la fijarán en dinero efectivo y al contado.

Si por cualquier causa faltare la cláusula a que se refiere el inciso anterior, el contrato valdrá; y su término anticipado sólo procederá, a falta de acuerdo, mediante expropiación del derecho a la concesión, en conformidad al inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Artículo 9° Las empresas de transporte aéreo cobrarán y percibirán las tasas que, en conformidad al reglamento, deban pagar los pasajeros. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su percepción, las sumas que por este concepto perciban dichas empresas deberán ser remitidas a la Dirección. En todo caso, las empresas de transporte aéreo serán responsables, en la forma que determine el reglamento, del pago de esta obligación.

LEY 17931 ART 1° K)

El reglamento establecerá, además, el procedimiento para el cobro de los derechos que se

LEY 17931

impongan por servicios a la carga aérea. Con respecto a la carga aérea internacional que se interne, los derechos que establezca el reglamento serán recaudados por intermedio del Servicio de Aduanas. ART 1° K)

Artículo 10° El pago de las tasas correspondientes a las operaciones de aeronaves será de cargo de la persona por cuya cuenta o riesgo se opera o explota la aeronave. Responderá de dicho pago, solidariamente con el operador o explotador, la persona a cuyo nombre esté inscrita la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves. LEY 18955 Art. primer 4.-

Artículo 11° La Dirección General de Aeronáutica civil cobrará y percibirá las tasas y derechos aeronáuticos en la forma, plazos y fechas que determine el reglamento. Estas tasas y derechos podrán expresarse en pesos oro, en dólares de los Estados Unidos de América, en unidades tributarias o en otra unidad reajustable y podrán pagarse y percibirse en moneda nacional o extranjera. LEY 17931 ART 1° a) LEY 18955 Art. primero 5.- a)

El atraso en el pago de las tasas y derechos será sancionado con un interés penal igual al que el Fisco esté autorizado para cobrar por los impuestos atrasados. LEY 18955 Art. primero 5.- b)

El Director General podrá condonar, total o parcialmente, los intereses penales devengados, previo acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil. LEY 17931 ART 1° a)

Una copia del documento de cobro de tasas y derechos aeronáuticos, autorizada por el Director General, servirá de suficiente título ejecutivo. LEY 17931 ART 1° a)

Las tasas y derechos aeronáuticos atrasados podrán ser declarados incobrables por acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.

Los Tribunales del departamento de Santiago serán competentes para conocer de los juicios que origine el cobro de las tasas y derechos aeronáuticos.

La cobranza judicial de tasas y derechos aernáuticos se regirá por las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, asumiendo la representación y patrocinio del Fisco el Abogado Provincial que corresponda, de acuerdo con el artículo 186° de mencionado Código. DL 1989 1977 ART UNICO

Los créditos en favor de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por concepto de tasas y derechos aeronáuticos, gozan del mismo privilegio que los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales atrasados. LEY 17931 ART 1° m)

Las aeronaves de Estado chilenas y las de Estado extranjeras en condiciones de reciprocidad, estarán exentas del pago de tasas aeronáuticas. Las aeronaves extranjeras que ingresen temporalmente al país debidamente autorizadas en vuelos no comerciales, con fines de exhibición o intercambio tecnológico, estarán exentas del pago de tasas y derechos aeronáuticos. El Director General, al autorizar el ingreso de estas aeronaves, declarará la procedencia de esta exención. LEY 18955 Art. primero 5.- c)

Artículo 12° DEROGADO NOTA

NOTA:

El artículo primero, N° 6 de la Ley N° 18.955, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de marzo de 1990, deroga el presente artículo a contar de la vigencia del Código Aeronáutico.

Artículo 13° Decláranse de utilidad pública y autorízase el Presidente de la República para expropiar los terrenos en los que se hayan establecido o sea necesario establecer aeródromos y los terrenos o construcciones en que existan o sea necesario instalar equipos de ayuda y protección a la navegación aérea, de comunicaciones aeronáuticas y construcciones anexas. Estas expropiaciones se realizaran por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 14° La administración de los terrenos que el Fisco adquiera para aeródromos y para instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea, corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil desde su adquisición para dichos fines.

LEY 17931
ART 1° a)

Artículo 15° Los contratos de estudios y proyectos, de ejecución de obras, de aprovisionamiento de vehículos, materiales, maquinarias y equipos u otros, incluyendo el pago de expropiaciones, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos podrán efectuarse imputaciones parciales de fondos en el año presupuestario vigente, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica de presupuestos.

Artículo 16° Los recursos de la Dirección General de Aeronáutica Civil se formaran:

LEY 17931
ART 1° a)

a) Con los fondos percibidos por concepto de la aplicación del Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos y con los fondos percibidos por los intereses penales a que refiere el artículo 11° de la presente ley.

b) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Mación.

c) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes o ingresos que perciba a cualquier título.

d) Con los saldos de presupuestos corrientes y de capital del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aeronáutica Civil al final del ejercicio respectivo, los que, en consecuencia, no pasarán a rentas generales de la Nación.

LEY 17931
ART 1° a)

e) Con los fondos percibidos de instituciones fiscales, semifiscales, municipales o particulares que le encomienden algún proyecto, estudio técnico, peritaje o construcción específica;

f) Con el producto de la enajenación o arrendamiento de sus bienes y de la explotación de sus servicios, y

LEY 17931
ART 1° n)
LEY 18955
Art. primero

7.-
g) Con el producto del impuesto establecido en el artículo 37°. LEY 17931 ART 1° n)

Artículo 17° El Director General de Aeronáutica Civil depositará los fondos a que se refiere la presente ley en el Banco del Estado de Chile, en cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal que se denominarán cuenta de la Dirección General de Aeronáutica Civil: contra las cuales girará para los fines y en la forma determinados en la ley. LEY 17931 ART 1° a) LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 17° bis El Director General de Aeronáutica Civil podrá delegar una o más atribuciones en personal de planta de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en oficiales de la Fuerza Aérea de Chile destinados a ella, de conformidad al artículo 27. Tales delegaciones se dispondrán mediante resoluciones del Director General que serán remitidas a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, y podrán revocarse en la misma forma, cuando aquél lo considere conveniente. LEY 18128 ART UNICO B LEY 18955 Art. primero 8.- a),b) y c)

Estas delegaciones se regirán, en todo, por lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 18.575. LEY 18955 Art. primero 8.- d)

Artículo 18° La Dirección General de Aeronáutica civil estará exenta de derechos de internación y de toda clase de impuestos o contribuciones fiscales o municipalidades. LEY 17931 ART 1° a) RECTIFICADO DO 2-MARZO-1968

TITULO IV (ARTS. 19-37)

Del personal

Artículo 19° Las Plantas del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil serán las que fije anualmente el Presidente de la República en conformidad al artículo 53° del Decreto con fuerza de ley 47, de 1959. LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 20° Los cargos de las Plantas a que se refiere el artículo anterior serán clasificados y remunerados de acuerdo con la escala de sueldos y sistemas de remuneraciones vigentes para el personal de las Fuerzas Armadas, sin que tengan aplicación a su respecto las limitaciones del artículo 18° del decreto con fuerza de ley 1, de 1968. LEY 17351 ART 3° NOTA 1.1

El encasillamiento derivado de la aplicación de la presente ley no será considerado ascenso para ningún efecto legal.

NOTA: 1.1

El art. 1° de la Ley 17.351 aclaró el presente artículo en el sentido que los cargos de la Dirección de Aeronáutica Civil quedaron sometidos, desde la fecha de su vigencia, única y exclusivamente, al sistema de remuneraciones establecido para el personal de la Administración Civil del Estado, no siéndoles aplicables, por tanto, las disposiciones sobre remuneraciones del personal civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 21° El personal de las Plantas y el contratado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tiene para todos los efectos legales, la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, les son aplicables las disposiciones establecidas en el decreto con fuerza de ley 1, de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" y las de su Reglamento Complementario, aprobado por Decreto Supremo 204 de 28 de mayo de 1969, como asimismo, las disposiciones sobre remuneraciones para el personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas contenidas en los decretos con fuerza de ley 3 de 1968 y de 1 de 1970 y sus modificaciones posteriores.

LEY 17931 ART 1° a)
ART 1° a)
LEY 17351 ART 3°

Artículo 22° Podrán ingresar a los cargos de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil las personas que tuvieren el título de la respectiva especialidad otorgado por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, por la Escuela Téccnica Aeronáutica o por las Fuerzas Armadas, tanto del país como del extranjero.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 23° El Director General de Aeronáutica Civil podrá contratar el personal que sea necesario para el funcionamiento de los servicios de su dependencia, de acuerdo al artículo 107 del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968.

Además, el Director General podrá contratar prsonal auxiliar o de servicios menores, conforme a las disposiciones del Código del Trabajo.

LEY 18955 Art. primero 9.-

Artículo 24° Se faculta al Director General de Aerunáutica Civil para trasladar y disponer el cambio de destino del personal de su dependencia en los casos en que sea necesario para el buen funcionamiento del servicio.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 25° El Director General podrá, con autorización del Ministro de Defensa Nacional y en caso de accidentes de aeronaves chilenas ocurridos en el extranjero, comisionar uno o más funcionarios investigadores, para ausentarse del país, pudiendo dictarse el decreto supremo de pago de remuneraciones o viáticos en moneda extranjera, con posterioridad a su salida del territorio nacional.

Igual facultad tendrá el Director General para comisionar a funcionarios que deben cumplir labores de inspección de Empresas Aéreas Nacionales en vuelos al extranjero.

LEY 17931 ART 1° a)
LEY 17931 ART 1° o)

Artículo 26° Las comisiones de servicio al extranjero de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y su régimen de remuneraciones en él, se regirán exclusivamente por las disposiciones aplicables sobre la materia al personal de las Fuerzas Armadas.

LEY 17931 ART 1° p)

Artículo 27° Mientras la Dirección General de Aeronáutica Civil no cuente en sus Plantas con un

LEY 17931 ART 1° a)

número suficiente de funcionarios para la atención de todos los servicios que esta ley le encomienda, la Fuerza Aérea de Chile le destinará el personal que sea necesario. La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la Fuerza Aérea de Chile el servicio de telecomunicaciones que esta institución requiera. LEY 17931 ART 1° a)

El personal destinado por la Fuerza Aéra de Chile a prestar servicios en la Dirección General de Aeronáutica Civil gozará durante su permanencia en ella, además de la remuneración que le correspoda, de una gratificación de 10%, que se aplicará sobre los sueldos imponibles, porcentaje que no estará afecto a imposiciones de carácter previsional. LEY 17931 ART 1° a)

Dicha gratificación será cancelada con cargo a los recursos establecidos en el artículo 16° de la presente ley.

Artículo 28° El Departamento de Bienestar Social de la Dirección General de Aeronáutica Civil se regirá por las normas establecidas en la ley N° 18.712, y el Director General ejercerá las facultades que dicha ley otorga a los Comandantes en Jefe. LEY 18955 Art. primero 10.-

Artículo 29°.- DEROGADO. DL 3450 1980 ART 1° E)

Artículo 30° El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil no podrá tener interés alguno en empresas o servicios de aeronavegación comercial, de fabricación o mantenimiento de aeronaves civiles, ni formar parte de sus consejos o directivas. LEY 18955 Art. primero 11.-

Artículo 31° La compatibilidad de las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil con las pensiones de jubilación o retiro de que gocen estos mismos funcionarios se regirla por artículo 172° del Estatuto Administrativo. LEY 17931 ART 1° a) LEY 17931 ART 1° R)

El personal con pensión de jubilación o retiro tendrá derecho a reliquidar su pensión al enterar tres años de servicio en la Dirección General de Aeronáutica Civil. LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 32° Las multas y los intereses penales que la presente ley establece o autoriza cobrar se pagarán con un recargo de un uno por ciento en beneficio del "Instituto Chileno de Derecho Aéreo" institución a la cual se le otorgó personalidad jurídica por el decreto supremo 1.859, de 1965, del Ministerio de Justicia. LEY 18955 Art. primero 12.- a)

La Dirección General de Aeronáutica Civil girará estos fondos trimestralmente a la orden del nombrado Instituto. LEY 17931 ART. 1° a)

INCISO FINAL.- DEROGADO.- LEY 18955 Art. primero 12.- b)

Artículo 33° Las empresas nacionales de transporte Aéreo estarán obligadas a conducir gratuitamente en sus aeronaves, cada vez que sean sean requeridas y sin responsabilidad para ellas, al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que sea designado para LEY 17931 ART 1° s)

cumplir funciones específicas de inspectoría en dichas empresas.

Artículo 34° Agrégase en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 118, de 1960, el siguiente inciso, como 2°:

"No obstante, en el caso de existir plazas de Tenientes no llenadas por las causales indicadas en el inciso anterior, la Dirección General de Carabineros quedará facultada para dispensar a los Subtenientes del solo requisito de tiempo en el grado para los efectos de disponer su promoción al grado superior".

Artículo 35° El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que, en virtud de una comisión de servicio, deba desempeñar funciones de tripulante u otra función específica a bordo de una aeronave, gozará de una gratificación de vuelo equivalente al 25% de sus remuneraciones imponibles en el mes en que se hayan desempeñado dichas funciones. El personal de pilotos gozará, en forma permanente, en calidad de sobresueldo, de la gratificación establecida en el presente artículo.

LEY 17931 ART 1° t)

Artículo 36° La atención médica y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria, del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que tenga la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como las de sus cargas familiares legales y de sus padres e hijas solteras mayores de veintiún años de edad que viven a sus expensas, se regirá, en lo pertinente, por las normas de la ley N° 12.856 y los respectivos beneficios serán contratados por la Dirección General de Aeronáutica Civil en conformidad a dicha ley, para lo cual deberá considerar anualmente los fondos necesarios en su presupuesto.

Los fondos que se recauden por concepto de las imposiciones y aportes que se consultan en la ley N° 12.856, serán contabilizados y administrados por el Director General o por el organismo que dicha autoridad determine, debiendo ser aportados a algunos de los fondos a que se refiere dicha ley.

LEY 18955 Art. primero 13.-

Artículo 37° Establécese un impuesto de un 2% sobre el monto de la facturas que pague la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dicho impuesto será retenido y percibido por dicha Dirección General y su producto deberá destinarse a financiar el costo de la atención médica de sus funcionarios.

LEY 17931 ART 1° v)

ARTICULOS TRANSITORIOS (ARTS. 1-9TRANS)

Artículo 1° Facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de la Dirección General de Aeronáutica Civil al personal civil que preste servicios en dicha Dirección a la fecha de vigencia de la presente ley, sin sujeción a las reglas sobre provisión de cargos.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 2° El Presidente de la República encasillará en las nuevas Plantas de la Dirección

LEY 17931 ART 1° a)

General de Aeronáutica Civil a aquel personal de Meteorólogos o Controladores de Tráfico Aéreo de la Planta de la Fuerza Aérea de Chile que manifieste su voluntad en tal sentido.

Las vacantes que se produzcan en los Escalafones de "Meteorólogos" y de "Controladores de Tráfico Aéreo", contempladas en la letra D, N°II del artículo 4° del decreto con fuerza de ley 6, de 27 de octubre de 1966, no se llenarán. Estos escalafones sólo continuarán hasta su total extinción.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en caso alguno a los ascensos que legal o reglamentariamente corresponda efectuar en los respectivos escalafones.

Artículo 3° Los fondos que correspondan a las remuneraciones y asignaciones familiares del personal de los escalafones de Meteorólogos y Controladores de Tráfico Aéreo que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1° del artículo anterior y que están considerados en el Presupuesto de la Fuerza Aérea de Chile, serán traspasados al Presupuesto de la Dirección General de Aeronáutica Civil para los efectos del financiamiento del gasto originado con el encasillamiento de dicho personal en la Planta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

LEY 17931 ART 1° a)

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 4° Al personal señalado en la presente ley, que sea encasillado en las Plantas de la Dirección General de Aeronáutica Civil le será válido, para todos los efectos legales, el tiempo servido en sus actuales empleos.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 5° Las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que sean encasillados en las nuevas plantas, no podrán, en caso alguno, ser inferiores a las de que gozaban a la fecha de la vigencia de la presente ley. Las diferencias que por este concepto se produzcan se pagarán por planillas suplementarias.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 6° El Presidente de la República, por decreto supremo, determinará los bienes fiscales que pasarán a formar parte del inventario de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se reestructura por la presente ley.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 7° El Reglamento de Organización y funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

LEY 17931 ART 1° a)

Artículo 8° Al personal de la Junta de Aeronáutica Civil, a que se refiere el artículo 29° del decreto con fuerza de ley 241, de 1960, le serán íntegramente aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, la ley 12.856, de 1958 y las disposiciones sobre Medicina Preventiva del personal de la Defensa Nacional.

Articulo 9° La presente ley comenzará a regir

noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Juan de Dios Carmona.- Bernardo Leighton.- Sergio Molina.- Sergio Ossa.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-17288
Fecha de Publicación : 04.02.1970
Fecha de Promulgación : 27.01.1970
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Ultima Modificación : LEY-20021 14.06.2005

LEY N° 17.288

LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I (ART. 1)
De los Monumentos Nacionales

ARTICULO 1° Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II (ARTS. 2-8)
Del Consejo de Monumentos Nacionales

ARTICULO 2° El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;

b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;

c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;

d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;

e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;

f) Del Conservador del Archivo Nacional:

g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;

h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

i) De un representante de la Sociedad Chilena de

Historia y Geografía;
j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;
r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y
s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.
El Presidente de la República designará, cada tres años, a los mienbros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.
t)Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las artes. LEY 19891, Art.37 D.O. 23.08.2003

ARTICULO 3° El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

ARTICULO 4° El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

ARTICULO 5° El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación, con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.
El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 6° Son atribuciones y deberes del Consejo:
1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto

supremo correspondiente.

2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.- Proponer al Gobierno el o los reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 7° El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

ARTICULO 8° Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TITULO III (ARTS. 9-16)

De los Monumentos Históricos

ARTICULO 9° Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

ARTICULO 10° Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

ARTICULO 11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.

LEY 18745
ART. UNICO

ARTICULO 12° Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

LEY 20021
Art. único
N°1
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 13° Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

ARTICULO 14° La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

ARTICULO 15° En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o

bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 16° El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TITULO IV (ARTS. 17-20)

De los Monumentos Públicos

ARTICULO 17° Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

ARTICULO 18° No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

LEY 20021
Art. único
N° 2
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 19° No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

LEY 20021
Art. único
N° 3
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 20° Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V (ARTS. 21-28)

De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes

ARTICULO 21° Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

ARTICULO 22° Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

LEY 20021
Art. único
N°4
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 23° Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente

LEY 20021
Art. único
N°5
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 24° Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de

"piezas tipo" de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 25° El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441, y en el reglamento previo informe favorable del Consejo.

ARTICULO 26° Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

LEY 20021
Art. único
N°6 1) 2)
D.O. 14.06.2005

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civilsolidaria de los empresarios o contratistas a cargo delas obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

ARTICULO 27° Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 28° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el reglamento.

TITULO VI (ARTS. 29-30)

De la Conservación de los Caracteres Ambientales

ARTICULO 29° Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

ARTICULO 30° La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

LEY 20021
Art. único N° 7
D.O. 14.06.2005

TITULO VII (ARTS. 31-32)

De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas.

ARTICULO 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

LEY 20021
Art. único N° 8
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 32° El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a

este museo los "holotipos" que hayan recogido.

TITULO VIII (ARTS. 33-36)
De los canjes y préstamos entre Museos.

ARTICULO 33° Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

ARTICULO 34° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.

LEY 19094 Art. 1°

ARTICULO 35° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43° de la ley 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 36° DEROGADO.-

DFL 1 HDA 1979 ART 4° NOTA 1.-

NOTA: 1

El artículo 4° del DFL 1 (Hda.), de 1979, derogó, a contar del 1° de enero de 1980, las franquicias y liberaciones aduaneras contenidas en el artículo 36 de la presente ley y dispuso, asimismo, en su artículo 1° transitorio, inciso segundo, que:

Del mismo modo, las derogaciones dispuestas en los artículos 3° y 4° del presente decreto no afectarán a las importaciones amparadas por Registros o autorizaciones que hagan sus veces de fecha anterior al 1° de Enero de 1980, las que podrán continuar la tramitación de la franquicia que les corresponde según los textos legales que se derogan.

TITULO IX (ART. 37)
Del Registro e Inscripciones

ARTICULO 37° Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que

deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso 1° deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

TITULO X
De las penas

Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

LEY 20021
Art. único N°9
D.O. 14.06.2005

Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.

LEY 20021
Art. único N° 10
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 39° Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

ARTICULO 40° Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

ARTICULO 41° DEROGADO

LEY 20021
Art. único N° 11
D.O. 14.06.2005

ARTICULO 42° Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

ARTICULO 43° DEROGADO

LEY 20021
Art. único N° 11
D.O. 14.06.2005

Artículo 44.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

LEY 20021
Art. único N° 12
D.O. 14.06.2005

TITULO XI (ART. 45)
De los Recursos

ARTICULO 45° La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TITULO FINAL (ARTS. 46-54)

ARTICULO 46° Derógase el decreto-ley 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

ARTICULO 47° El Presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

ARTICULO 48° Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del reglamento de la presente ley en el "Diario Oficial", y en la forma que determine dicho reglamento.

ARTICULO 49° Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

ARTICULO 50° Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley

10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, y en el artículo 19° de la ley 15.386 y el decreto supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

LEY 17577
ART UNICO

Los mismos profesores y funcionarios. si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

ARTICULO 51° Modifícase el inciso 1° del artículo 32° de la ley 16.617, en la parte que sigue a la palabra "inclusive" quedando como sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento.

LEY 17341
ART 5°

ARTICULO 52° Facúltase al Presidente de la República para que en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

ARTICULO 53° El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° letra a) de la ley 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

ARTICULO 54° Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 17.236.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos setenta.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Máximo Pacheco.

Identificación Norma : LEY-18164
Fecha Publicación : 17.09.1982
Fecha Promulgación : 07.09.1982
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Última modificación :

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEGISLACION ADUANERA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres; de productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales; de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, y de fertilizantes y pesticidas, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las citadas mercancías, la ruta y las condiciones del transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio Agrícola y Ganadero deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior a más tardar en el plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de la petición del mismo. En caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 2°.- Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de productos alimenticios de cualquier tipo; de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos y de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

Los Servicios de Salud deberán pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la petición. En caso de rechazo, deberán hacerlo por resolución fundada.

Tratándose de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, el Servicio de Aduanas deberá requerir también el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°.- Una vez concluida la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas bajo la responsabilidad del consignatario de

las mismas quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener la autorización y visto bueno previo que exige la legislación vigente.

Los Servicios de Salud correspondientes y el Servicio Agrícola y Ganadero deberán emitir su informe, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación especial. Durante este período, las mercancías no podrán ser comercializadas.

El informe a que se refiere el inciso precedente deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que el interesado comunique a los servicios respectivos el arribo de la mercancía al lugar de depósito.

Sin perjuicio de las demás sanciones y medidas que contempla la legislación vigente, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a los señalados en el certificado a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, así como la infracción a las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán sancionadas con una multa de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La multa a que alude el inciso anterior será aplicada por el director del organismo fiscalizador que corresponda. Esta multa se aplicará y podrá reclamarse de ella en la forma y condiciones que para estos efectos señalen los estatutos de los respectivos servicios.

Artículo 4°.- El Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero podrán ejercer todas las facultades de control que les encomiendan las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido de acuerdo con los artículos 1° y 2° de esta ley.

La emisión de estos certificados y las inspecciones que se efectúen en los recintos particulares no obstan a que el Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero practiquen, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplicará aunque se trate de productos no elaborados o no industrializados o que se importan por primera vez al país.

Asimismo prevalecerán, sólo en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercancías de la potestad aduanera, las normas de los artículos 1° al 4° de esta ley sobre aquellas especiales en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 341, del Ministerio de Hacienda de 1977, que fijó el texto refundido y coordinado de los decretos leyes N°s. 1.055 y 1.233, de 1975; 1.611, de 1976, y 1.698, de 1977, sobre Zonas y Depósitos Francos:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

"Autorízase el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas".

2.- Derógase la letra b) del artículo 2°.

3.- Elimínase en el artículo 3°, la expresión "así como los Depósitos Francos" y sustitúyese la palabra "establecidos" por "establecidas" y el pronombre "éstos" por "éstas".

4.- Reemplázase la expresión "y Depósitos Francos" por la palabra "Francas" , en los artículos 4°, 6°, 7°, 9° y 10 inciso segundo; 11, 13, 24 y 25, inciso primero y en los Títulos II, III y VI.

5.- Suprímese la frase "y Depósitos Francos" en los artículos 8° y 22.

Sustitúyese la expresión "o Depósitos Francos" por el vocablo "Francas", en los artículos 10, inciso primero; 23 y 25, inciso segundo.

7.- Elimínanse las palabras "y Depósito Franco" en la letra h) del artículo 12.

8.- Suprímese la expresión "y Depósitos" en el inciso segundo del artículo 24.

9.- Derógase el artículo 34.

Artículo 7°.- Introdúcense al decreto ley N° 3.475, de 1980, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 3° por el siguiente:

"Salvo el caso de las importaciones a que se refiere el artículo 24 en los números 5 y 10 de este cuerpo legal, no regirá exención alguna respecto de este tributo".

2.- Agrégase al artículo 24 el siguiente número 10:

"10.- Documentos necesarios para efectuar las importaciones de bienes internado al amparo de las franquicias establecidas en el inciso vigésimo tercero del artículo 35 de la Ley N° 13.039".

Artículo 8°.- Derógase el artículo 8° de la Ley N° 12.401.

Artículo transitorio.- Las mercancías importadas con anterioridad a la publicación de la presente ley o que lleguen al país dentro del plazo de noventa días a contar desde su vigencia, y posteriormente reexportadas por el mismo importador, sin uso y sin haber sido comercializadas, darán derecho a un crédito fiscal igual al monto de los derechos aduaneros pagados en su internación, previa deducción del impuesto establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se hubiere abonado a tales derechos de aduana.

Este crédito se reconocerá mediante un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Aduanas; su monto se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; será nominativo e intransferible, y sólo podrá aplicarse al pago de derechos de aduana generados en importaciones posteriores.

En caso de importaciones acogidas a regímenes de pago diferido de derechos, el crédito se reconocerá sólo por el monto de lo efectivamente pagado por las mercancías exportadas, cancelándose por el Servicio

Nacional de Aduanas el saldo de la deuda pendiente por la parte que corresponda.

Este crédito fiscal prescribirá en el plazo de 5 años contado desde la fecha de otorgamiento del respectivo certificado.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará los plazos, condiciones y modalidades para la aplicación de las normas establecidas en los incisos anteriores.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Rolf Lüders Schwarzenberg, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Coronel, Subsecretario de Hacienda.

Biblioteca del Congreso Nacional
Identificación de la Norma : LEY-18290
Fecha de Publicación : 07.02.1984
Fecha de Promulgación : 23.01.1984
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : LEY-20149 23.01.2007

LEY NUM. 18.290

LEY DE TRANSITO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO PRELIMINAR (ARTS. 1-4)

Artículo 1°.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.

Asimismo, se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamientos y demás lugares de acceso público.

Articulo 2°.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

-Acera: Parte de una vía destinada al uso de peatones;

-Avenida o calle: Vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales;

-Adelantamiento: Maniobra efectuada por el costado izquierdo del eje de la calzada, mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedían;

-Aparato sonoro: Mecanismo de tipo manual o eléctrico que emite sonido;

-Berma: Faja lateral, pavimentada o no, adyacente a la calzada de un camino;

-Calzada: Parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales;

-Camino: Vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales;

Ciclovía o ciclopista: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos; LEY 20068 Art. 1° N° 1 a) D.O. 10.12.2005

-Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales;

-Cruce: La unión de una calle o camino con otros, aunque no los atraviese. Comprende todo el ancho de la calle o camino entre las líneas de edificación o deslindes en su caso;

Cruce de ferrocarriles: intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes; — LEY 20068 Art. 1° N° 1 a) D.O. 10.12.2005

-Cruce regulado: Aquél en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia; o hay Carabinero dirigiendo el tránsito;

-Cuneta: En calles, el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada y acera. En los caminos, el foso lateral de poca profundidad;

-Chasis: Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;

-Demarcación: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones;

-Derecho preferente de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha;

-Detención: Paralización a que obligan los dispositivos de señalización del tránsito o las órdenes de los funcionarios encargados de su regulación, como asimismo, la paralización breve de un vehículo para recibir o dejar pasajeros, pero sólo mientras dure esta maniobra;

-Eje de calzada: La línea longitudinal a la calzada, demarcada o imaginaria, que determinará las áreas con sentido de tránsito opuesto de la misma; al ser imaginaria, la división es en dos partes iguales;

Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso; — LEY 20068 Art. 1° N° 1 b) D.O. 10.12.2005

-Estacionamiento o aparcamiento: lugar permitido por la autoridad para estacionar;

-Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros;

-Guarda-cruzada: Encargado de la vigilancia de un cruce de ferrocarril; — LEY 20068 Art. 1° N° 1 c) D.O. 10.12.2005

-Homologación: Procedimiento mediante el cual se certifica que un modelo de vehículo motorizado cumple las normas técnicas vigentes emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; — LEY 19495 Art. 1° N° 1 D.O.08.03.1997

-Intersección: Area común de calzadas que se cruzan o convergen;

-Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

Línea de detención de vehículos: la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está: — LEY 20068 Art. 1° N° 1 b) D.O. 10.12.2005

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no

menos de un metro antes de éstos, y
- en otros cruces, justo antes de la intersección;
-Línea de edificación: La formada por el deslinde de la propiedad con la acera;
-Locomoción colectiva: El servicio remunerado de transporte de personas en vehículos destinados al uso público;
- Luz baja: Luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en que el borde superior del haz luminoso en paralelo a la calzada y cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no inferior a 50 metros;
- Luz alta: Luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en forma paralela a la calzada, cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no inferior a 150 metros;
- Luz de estacionamiento: Luz contínua o intermitente que permite identificar un vehículo estacionado;
- Padrón o permiso de circulación: Documento otorgado por la autoridad destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;

Ley 18597
Art. 1° N°1

- Placa patente: Distintivo que permite individualizar al vehículo;
Paso para peatones: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;

LEY 20068
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 10.12.2005

- Pista de circulación: Faja demarcada o imaginaria destinada al tránsito de una fila de vehículos;
Pista de uso exclusivo: espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;

LEY 20068
Art. 1° N° 1 a)
D.O. 10.12.2005

- Semáforos: Dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones;
Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;

LEY 20068
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 10.12.2005

- Sobrepasar: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro u otros que circulan en el mismo sentido sin traspasar el eje de la calzada;
- Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas;
- Tránsito: Desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público;
- Vehículo: Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;
- Vehículo de emergencia: El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente;
- Vehículo de locomoción colectiva: Vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas, exceptuados los taxis que no efectúen servicio colectivo;
- Vehículo para el transporte escolar: Vehículo

motorizado construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad;

- Vía: Calle, camino u otro lugar destinado al tránsito;

- Vía de tránsito restringido: Aquella en que los conductores, los propietarios de los terrenos adyacentes u otras personas no tienen derecho a entrar o salir, sino por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente;

Vía exclusiva: calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;

LEY 20068
Art. 1° N° 1 a)
D.O. 10.12.2005

- Zona rural: Area geográfica que excluye las zonas urbanas;

- Zona urbana: Area geográfica cuyos límites, para los efectos de esta ley, deben estar determinados y señalizados por las Municipalidades;

Artículo 3°.- Las Municipalidades dictarán las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas.

Dos o más Municipalidades podrán acordar medidas o atender servicios de interés común en las materias a que se refiere el inciso anterior.

Tales normas serán complementarias de las emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no pudiendo contemplar disposiciones contradictorias con las establecidas por dicho Ministerio.

Las Municipalidades, en caso alguno, podrán dictar normas destinadas a modificar la descripción de las infracciones establecidas en la presente ley, su calificación y la penalidad que para ella se señala, ni aún a pretexto que el hecho no se encuentra descrito en ella.

LEY 18931
Art. 1° N° 1
D.O. 15.02.1990

Artículo 4°.- Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.

LEY 19171
Art.2° a)
D.O. 13.12.1993

LEY 19495
Art. 1° N° 2
D.O.08.03.1997

LEY 20068
Art. 1° N° 2
D.O. 10.12.2005

Para los efectos del inciso anterior, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

LEY 19816
Art. 1° a)
D.O. 07.08.2002

Los equipos de registro de infracciones podrán

consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, en medios aptos para producir fe.

Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del Manual de Señalización de Tránsito, cuando corresponda.

El reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.

Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se estén realizando obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N°900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.".

LEY 19816
Art. 1° b)
D.O. 07.08.2002

El juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad policial o el Director del Tránsito y se acompañe a la denuncia.

LEY 19816
Art. 1° c)
D.O. 07.08.2002

En todo caso, si la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito se funda únicamente en alguno de dichos medios de prueba y, entre la fecha en que se habría cometido y aquélla en que se notificó la citación al juzgado de policía local a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco días, no podrá continuar el procedimiento y el juez ordenará el archivo de los antecedentes.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 19791, publicada el 06.02.2002, suspende por el plazo de ciento veinte días, el uso de equipos de registro de infracciones, con excepción de los radares portátiles o de puño

utilizados por Carabineros de Chile.

TITULO I (ARTS. 5-29)
DE LOS CONDUCTORES Y DE LAS LICENCIAS

Artículo 5°.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte.

LEY 20046
Art. único
N° 1 a)
D.O. 30.09.2005

Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.

LEY 20046
Art. único
N° 1 b)
D.O. 30.09.2005

En uso de sus atribuciones el tribunal competente podrá exigir la presentación de una traducción oficial de la licencia del extranjero.

Los documentos antes indicados otorgados en el país, son instrumentos públicos.

Se exceptúa de la exigencia establecida en el inciso primero de este artículo a los alumnos en práctica de las escuelas de conductores que, acompañados de un instructor habilitado, lo hagan en vehículos de la escuela.

LEY 19495
Art. 1° N° 3
D.O.08.03.1997

Artículo 6°.- Los conductores de vehículos motorizados o a tracción animal, salvo la excepción del artículo anterior, deberán llevar consigo su licencia, permiso o boleta de citación y, requeridos por la autoridad competente, acreditar su identidad y entregar los documentos que los habilitan para conducir.

LEY 19495
Art. 1° N° 4 a)
D.O.08.03.1997

Asimismo, tratándose de vehículos motorizados, deberán portar y entregar el certificado vigente de póliza de un seguro obligatorio de accidentes, el que deberá ser devuelto, siempre y en el acto, al conductor.

LEY 19495
Art. 1° N° 4 b)
D.O.08.03.1997

Articulo 7°.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo facilitarlo a una persona que no posea licencia para conducirlo.

Si se sorprendiere conduciendo un vehículo a quien no porte los documentos a que se refiere el artículo anterior, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita

LEY 19495
Art. 1° N° 5
D.O.08.03.1997

ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la infracción correspondiente.

Artículo 8°.- Los propietarios o encargados de vehículos no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por persona que no tenga una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate.

RECTIFICADO D.O. 16-FEB-1984
LEY 19495 Art. 1° N° 6 D.O.08.03.1997

Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 9°.- Las licencias de conductores sólo podrán otorgarse por las Municipalidades que sean autorizadas por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y siempre que cumplan los requisitos que señale el reglamento.

En la misma forma el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender o revocar dichas autorizaciones.

Artículo 10 .- INCISO DEROGADO

LEY 19495 Art. 1° N° 7 D.O.08.03.1997

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones supervisará que, en el otorgamiento de las licencias, se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 11 .- La persona que desee obtener licencia, deberá solicitarla en la Municipalidad de la comuna donde tenga su residencia. Sin embargo, si ésta no estuviere autorizada para otorgar licencia, el postulante concurrirá a la Municipalidad territorialmente más próxima que estuviere habilitada al efecto.

LEY 20068 Art. 1° N° 3 D.O. 10.12.2005

Articulo 12.- Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F.

LEY 19495 Art. 1° N° 8 D.O.08.03.1997

CLASE A

LICENCIA PROFESIONAL

LEY 19710 Art. 4° N° 1 a) D.O. 20.01.2001

Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases:

- Para el transporte de personas:

Clase A-1: Para conducir taxis.

Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

- Para el transporte de carga:

Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

LEY 20078
Art. único a)
D.O. 24.11.2005

Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

LEY 20078
Art. único a)
D.O 24.11.2005

CLASE B Y C

- LICENCIA NO PROFESIONAL

Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.

LEY 20068
Art. 1° N° 4
a, b y c)
D.O. 10.12.2005

Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.

CLASE D, E Y F

- LICENCIA ESPECIAL

Clase D: Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares.

Clase E: Para conducir vehículos a tracción animal, como carretelas, coches, carrozas y otros similares.

Clase F: Para conducir vehículos motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile y Bomberos de Chile.

LEY 20078
Art. único b)
D.O. 24.11.2005

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante Reglamento, los cursos, exigencias y requisitos especiales que deberá exigir la Academia Nacional de Bomberos a sus postulantes, para otorgarles el certificado que los habilite para solicitar la licencia de conductor clase F.

LEY 20078
Art. único c)
D.O. 24.11.2005

Los conductores que posean Licencia Profesional estarán habilitados para guiar vehículos cuya conducción requiera Licencia de la Clase B.

Para conducir vehículos distintos de los que habilita la clase de licencia obtenida, será preciso someterse a los exámenes correspondientes para obtener una nueva licencia, la que reemplazará a la anterior e indicará las clases que comprende.

Para efecto de esta ley, la capacidad de asientos y el peso bruto vehicular, serán los definidos por el fabricante para el respectivo modelo de vehículo. Tratándose de vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, la capacidad de asientos será aquella que resulte de aplicar el reglamento de transporte remunerado de escolares, establecido mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 13.- Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales:

LEY 19495
Art. 1° N° 9
D.O. 08.03.1997
NOTA
NOTA 1

1.- Acreditar idoneidad moral, física y psíquica;

2.- Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público;

LEY 20068
Art. 1° N° 5 a y b)
D.O. 10.12.2005

3.- Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores, y

LEY 19710
Art. 4° N° 2 a)
D.O. 20.01.2001

4.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.366 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de esta ley.

Para obtener las licencias que a continuación se señalan, los postulantes deberán reunir, además, los siguientes requisitos especiales:

- LICENCIA PROFESIONAL

1.- Tener como mínimo 20 años de edad;

2.- Acreditar haber estado en posesión de la licencia clase B durante dos años;

3.- Aprobar los cursos teóricos y prácticos que

LEY 19710

impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidos por el Estado, y

Art. 4° N° 2 b) D.O. 20.01.2001

4.- Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Clase A-2 o Clase A-1. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Clase A-4.

- LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B

1.- Tener como mínimo 18 años de edad.

Excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.

Dicha licencia excepcional sólo habilitará para conducir acompañado, en el asiento delantero, de una persona en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 que sea poseedora de una licencia que lo habilite para conducir los tipos de vehículos autorizados para la Clase B cuya vigencia, a la fecha del control, tenga no menos de 5 años de antigüedad. Cumplidos los 18 años de edad, este último requisito se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

LEY 20068 Art. 1° N° 5 c) D.O. 10.12.2005

El menor así autorizado que sea sorprendido conduciendo sin cumplir con el requisito establecido en el inciso precedente, se considerará como conductor sin licencia para todos los efectos legales. Carabineros procederá a retirarle la Licencia y a ponerla a disposición del respectivo Tribunal. En la boleta de citación se dejará constancia que ésta no lo habilita para seguir conduciendo.

2.- Ser egresado de enseñanza básica.

- LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C

1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y

2.- Ser egresado de enseñanza básica.

- LICENCIA ESPECIAL CLASE D

1.- Tener como mínimo 18 años de edad;

2.- Saber leer y escribir, y

3.- Acreditar conocimientos y práctica en el manejo de los vehículos o maquinarias especiales de que se trate.

- LICENCIA ESPECIAL CLASE E

1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y

2.- Saber leer y escribir. Podrá eximirse de este requisito quien apruebe un examen especial.

- LICENCIA ESPECIAL CLASE F

1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y

2.- Aprobar los respectivos cursos institucionales.

El requisito especial de ser egresado de enseñanza básica, exigido para obtener las licencias profesionales Clase A, y no profesionales, Clases B y C, se entenderá cumplido por el examen de equivalencia de estudios para fines laborales establecido en el Título VI del decreto Nº 62, de 1983, de Educación.

LEY 19725
Art. único
D.O. 28.04.2001

NOTA:
El Art. 3º transitorio de la LEY 19495, publicada el 08.03.1997, dispuso que los requisitos establecidos en el presente artículo para el otorgamiento de las licencias profesionales, se exigirán a contar de la fecha que se determine por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la cual, en ningún caso, podrá exceder de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

NOTA 1:
El Art. 19 del DTO 251, Transportes, publicado el 09.02.1999, dispuso que los requisitos establecidos en el presente artículo, serán exigibles a contar del 8 de marzo de 1999.

Artículo 14.- Los requisitos para obtener las Licencias se acreditarán de la siguiente manera:

LEY 19495
Art. 1º Nº10
D.O.08,03.1997

A) - LICENCIA PROFESIONAL

1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del Informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.

2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos

vehículos, serán acreditadas:

a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo;

b) Los conocimientos teóricos y prácticos, por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.

B) – LICENCIA NO PROFESIONAL Y LICENCIA ESPECIAL

1°.– La idoneidad moral será calificada en la misma forma establecida para la licencia profesional.

2°.– La idoneidad física y psíquica de los postulantes, sus conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, serán acreditadas por medio de un certificado expedido, conjuntamente, por el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal y por el médico del mismo, después de haber examinado al postulante para establecer los factores indicados y los exámenes teóricos y prácticos de conducción rendidos por aquél.

Artículo 14 bis.– El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los estándares para calificar la idoneidad moral, física y psíquica, la acreditación de los conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público, así como de las disposiciones legales y reglamentarias para prestar servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga, por calles y caminos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal para solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud psíquica del postulante.

LEY 19495
Art. 1° N°11
D.O.08.03.1997

El Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal deberá rechazar, señalando la causal, solicitudes de licencia de postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos. En el caso de solicitudes rechazadas para obtener licencia profesional, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El postulante afectado por el rechazo en razón de falta de idoneidad moral podrá reclamar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada esta resolución, ante el Juez de Policía Local respectivo, el cual resolverá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia. En contra de su resolución no procederá recurso alguno.

Los exámenes prácticos en cada una de las clases especificadas, deberán rendirse conduciendo el tipo de vehículo correspondiente.

A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.

LEY 20068
Art. 1° N° 6
D.O. 10.12.2005

Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Chile, tendrán derecho a que se les otorgue licencia de conductor chilena, bastando que para ello exhiban una licencia vigente, otorgada de conformidad a las leyes de su país.

Artículo 15.- Para calificar la idoneidad moral de los interesados a que se refiere el artículo 13, se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por las siguientes causas:

LEY 20068
Art. 1° N° 7
D.O. 10.12.2005

1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

LEY 19925
Art. TERCERO N° 1
D.O. 19.01.2004

2.- Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo;

3.- Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública;

LEY 19902
Art. único N° 1
D.O. 09.10.2003

4.- Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

LEY 19495
Art. 1° N°12
D.O. 08.03.1997

Artículo 16.- Las municipalidades no concederán licencia en caso de faltar al postulante alguno de los requisitos del artículo 13.

Cuando la licencia de conducir se denegare por causales susceptibles de ser solucionadas, la solicitud no podrá renovarse hasta después de 30 días de la primera denegatoria y de 6 meses después de cada nueva denegación.

LEY 19495
Art. 1° N°13
D.O.08.03.1997

Artículo 17.- El Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal someterá a nuevos exámenes a los conductores con licencia vigente, de acuerdo a los términos de los artículos 13, 14 y 14 bis de esta ley, cuando así lo dispongan los Tribunales Ordinarios de Justicia o los Juzgados de Policía Local.

LEY 19495
Art. 1° N°14
D.O.08.03.1997

Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su

LEY 20068
Art. 1° N° 8

titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley. D.O. 10.12.2005

El titular de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.

Artículo 19.- El juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el artículo anterior. LEY 20068 Art. 1° N° 9 a y b) D.O. 10.12.2005

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir.

Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes.

El control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo.

Artículo 20.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán otorgarse licencias que habiliten sólo para conducir un determinado vehículo, o restringida a horarios o áreas geográficas determinadas.

En caso que el interesado presente deformaciones físicas, que se superen con adaptaciones especiales fijas del vehículo que lo habiliten para conducirlo en forma satisfactoria, podrá otorgársele la licencia correspondiente para conducir exclusivamente dicho vehículo, previa revisión de éste y comprobada que sea su conducción por el interesado, sin perjuicio de que éste se someta a todos los exámenes y demás exigencias de orden general requeridas para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 21.- No se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas que

lo habiliten para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción.

LEY 18597
Art. 1° N° 4
D.O. 29.01.1987

El reglamento determinará las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir.

Un examen médico del conductor determinará su aptitud física y psíquica y las incapacidades, debiendo fundamentarse por el médico examinador en la ficha respectiva.

LEY 19495
Art. 1° N° 16 a)
D.O. 08.03.1997

Si el peticionario fuere reprobado en el examen médico podrá pedir, al Servicio Médico Legal, o a otro establecimiento especializado que dicho servicio designe que se le efectúe un nuevo examen. Si este examen fuere favorable al solicitante, prevalecerá sobre el anterior.

LEY 19495
Art. 1° N° 16 b)
D.O. 08.03.1997

El solicitante deberá acompañar copia autorizada del informe que se impugna y otro informe emitido por un médico cirujano habilitado para el ejercicio de la profesión, en el cual aparezca que no existe la inhabilidad cuestionada. El nuevo examen podrá abarcar aspectos no comprendidos en la reclamación y su resultado se comunicará al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la Municipalidad respectiva, que lo agregará a los antecedentes.

No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, según corresponda.

LEY 19710
Art. 4° N° 5
D.O. 20.01.2001

LEY 20068
Art. 1° N° 10
D.O. 10.12.2005

Artículo 22.- Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán conservar archivados, en la forma que determine el reglamento, todos los antecedentes requeridos para otorgar una licencia de conductor y toda modificación que en ella se produzca.

RECTIFICACION
D.O. 16.02.1984

Asimismo, se archivarán los antecedentes en los casos que se rechace el otorgamiento de una licencia.

Articulo 23.- El titular de una licencia de conductor deberá registrar su domicilio y los cambios del mismo en forma determinada y precisa ante el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la Municipalidad que hubiere otorgado la licencia o en aquella de su nuevo domicilio. El Departamento registrará estos datos en la licencia y los comunicará al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados dentro de quinto día.

Igual procedimiento se aplicará en los casos de cambios de nombres o apellidos del titular de la licencia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Carabineros de Chile tendrán acceso directo, vía computacional o por cualquier otro medio, al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y al

LEY 19495
Art. 1° N°17
D.O.08.03.1997

Registro de Vehículos Motorizados. La información así obtenida tendrá el carácter de reservada respecto a las personas involucradas.

Artículo 24.- Los informes que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro Nacional de Conductores y los resultados, tanto parciales como generales de los exámenes, serán emitidos en formularios especiales, los que se archivarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 25.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N°18
D.O.08.03.1997

Artículo 26.- La licencia de conductor tendrá las menciones que determine el reglamento.

LEY 20068
Art. 1° N°11
D.O. 10.12.2005

Artículo 27.- Las licencias de conductor o formulario en que se expidan, serán confeccionadas exclusivamente por la Casa de Moneda, repartición que entregará los ejemplares necesarios, a petición de las Municipalidades facultadas para otorgar licencias.

Artículo 28.- La licencia de conductor, de cualquiera clase que fuere, conforme lo establece el artículo 12, será una para cada conductor, en toda la República. Por consiguiente, ninguna persona podrá estar en posesión de más de una licencia y se indicarán en ella los tipos de vehículos que se le autoriza a conducir.

Artículo 29.- Sólo podrá otorgarse duplicado de una licencia en caso de extravío o destrucción total o parcial de ella.

El duplicado de una licencia deberá solicitarlo su titular al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal que la hubiere otorgado o al que correspondiere a su domicilio, acompañando a su presentación un informe del Registro Nacional de Conductores que acredite que su licencia extraviada o destruida no esté cancelada o suspendida.

En los casos en que la solicitud del duplicado se presente en una Municipalidad distinta de la que otorgó la licencia, aquella deberá solicitar a ésta, copia de todos los antecedentes que obran en la carpeta del titular.

Este documento llevará escrita o estampada con timbre fijo en forma destacada la palabra "DUPLICADO" y registrará todas las anotaciones de la licencia original.

TITULO II (ARTS. 30-32)

DE LA ENSEÑANZA DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 30.- El Ministerio de Educación deberá

contemplar en los programas de los establecimientos de enseñanza básica y media del país, entre sus actividades oficiales y permanentes, la enseñanza de las disposiciones que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transportes.

De las Escuelas de Conductores

LEY 19495
Art. 1° N°20

Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y C, o Especial Clase D.

LEY 19495
Art. 1° N°20
D.O.08.03.1997

Las Escuelas deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia.

Artículo 31 bis.- Las Municipalidades podrán autorizar personas naturales o jurídicas para establecer escuelas de la Clase B.

LEY 19495
Art. 1° N°20
D.O.08.03.1997

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará las normas a que deberán ajustarse dichas escuelas, sus programas de estudios y entrenamiento y, en general, la enseñanza que impartan. Asimismo, determinará las condiciones que deberán reunir sus profesores y los vehículos e implementos que se usen al efecto.

Artículo 31 A.- Las Escuelas para Conductores Profesionales, además, tendrán por finalidad lograr que los alumnos egresen con los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de vehículos motorizados de transporte público de pasajeros, de transporte remunerado de escolares y de transporte de carga, en forma responsable y segura.

LEY 19495
Art. 1° N°20

Las Escuelas de Conductores Profesionales determinarán libremente los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los siguientes objetivos básicos:

a) Conocer y apreciar la ley de tránsito en todo su alcance y significación.

b) Conocer materias tales como: legislación sobre transporte remunerado de escolares, transporte de carga y de pasajeros; responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva.

c) Conocer la normativa vigente sobre el uso de la infraestructura vial.

d) Conocer las normas de seguridad en la conducción, en la carga y estiba, primeros auxilios, prevención, combate de incendios y transporte de sustancias peligrosas.

e) Conocer técnica y prácticamente el funcionamiento de los vehículos a que corresponda la respectiva clase de licencia y desarrollar sus aptitudes para la debida mantención y uso de ellos.

f) Conocer teórica y prácticamente y lograr las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de personas o de carga, rígidos o articulados, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, clase de carga, etc.

g) Adquirir conocimientos generales sobre relaciones humanas para lograr una mejor calidad del servicio y facilitar una mayor seguridad en las operaciones, tales como las relaciones con los usuarios, otros conductores, empleadores, autoridades, etc.

Además, deberán tener la infraestructura docente, de equipamiento y elementos de docencia necesarios para impartir debidamente la correspondiente enseñanza. El personal docente deberá poseer la idoneidad moral y profesional que requiere la asignatura respectiva.

Artículo 31 B.- Las Escuelas de Conductores Profesionales, para obtener su reconocimiento oficial, deberán entregar a la autoridad regional de transportes correspondiente, los planes y programas que elaboren para cumplir los objetivos establecidos en el artículo anterior. Asimismo, deberán señalar la infraestructura, equipamiento, elementos de docencia, calificaciones, títulos, especialidades y experiencia del personal docente, y el lugar o los lugares donde funcionará la Escuela. Todo cambio de lugar deberá ser informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de los 5 días siguientes de efectuado el traslado.

LEY 19495
Art. 1° N°20
D.O.08.03.1997

Los planes y programas se entenderán aceptados, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, transcurridos que sean 90 días desde la fecha de su entrega, si no se les formularen objeciones. Vencido este plazo sin haber objeciones, éstos se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.

El Ministerio podrá objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación, dentro del plazo señalado en el inciso precedente, de no ajustarse éstos a los objetivos fundamentales mínimos que se establecen en el artículo anterior. Las objeciones se notificarán por carta certificada enviada al domicilio que el requirente deberá señalar en su respectiva solicitud de aprobación. El interesado podrá, dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, solicitar reconsideración de las objeciones. El Ministerio deberá resolver las objeciones en el plazo máximo de 30 días y si no lo hiciera, se entenderá aceptada la reconsideración. De rechazarse ésta, el interesado podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá

en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.

Artículo 31 C.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones reconocerá oficialmente a las Escuelas de Conductores Profesionales, siempre que se acredite que el personal docente, infraestructura, equipamiento y elementos de docencia, planes y programas de estudios, son los adecuados para el debido cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 31 A.

LEY 19495
Art. 1° N°20
D.O.08.03.1997

Además, deberán acreditar tener una póliza de seguros en favor de terceros por una cantidad no inferior a 1.000 unidades de fomento por vehículo, destinada a caucionar la debida indemnización de los daños y perjuicios que sus alumnos pudieren causar con éstos, con motivo o en razón de la conducción de vehículos motorizados por las vías públicas, durante la realización de los cursos de conducción que imparten. Esta póliza deberá estar permanentemente en vigencia y el incumplimiento de esta obligación será sancionado con la inmediata suspensión de todas sus actividades docentes, mientras no se cumpla con ello. Esta obligación también regirá para las escuelas de conductores no profesionales.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al igual que los Directores de Tránsito de las comunas donde funcionen las escuelas de conductores profesionales, deberán fiscalizar permanentemente que éstas cumplan con los planes, programas, docencia, e infraestructura que determinaron su reconocimiento oficial, y la vigencia de la póliza de seguros que establece el inciso anterior.

Artículo 31 D.- La Escuela de Conductores Profesionales para obtener el reconocimiento oficial, deberá presentar al respectivo Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 A, 31 B y 31 C.

LEY 19495
Art. 1° N°20
D.O.08.03.1997

Si el reconocimiento no se otorga o no se formulan objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación de los antecedentes, se tendrá por otorgado. Si fuere observado o rechazado se estará a lo establecido en el inciso final del artículo 31 B, en cuanto a la reconsideración y reclamación de tal resolución.

El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda.

A los cursos impartidos por las Escuelas de Conductores Profesionales les serán aplicables las franquicias del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 32.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar el reconocimiento

LEY 19495
Art. 1° N° 21

oficial a una Escuela de Conductores Profesionales, mediante resolución fundada, si ésta no cumple con los planes, programas, docencia e infraestructura que determinaron su reconocimiento oficial. Esta resolución se notificará al representante legal de la Escuela mediante carta certificada enviada al lugar de funcionamiento que esté registrado en el Ministerio. La afectada, dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, podrá solicitar reconsideración de la cancelación, acompañando a su solicitud todos los antecedentes que justifiquen sus descargos. D.O.08.03.1997

El Ministerio deberá resolver esta solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación. La resolución que recaiga en ella deberá ser notificada a la interesada, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, mediante carta certificada enviada al domicilio que la recurrente haya señalado en su presentación y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la Escuela tenga registrado en el Ministerio. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazarse la reconsideración, la afectada podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de entrega, al Servicio de Correos, de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.

TITULO III (ARTS. 33-51)
DEL DOMINIO Y REGISTRO DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS Y DE LA PATENTE UNICA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Del Dominio y del Registro de Vehículos Motorizados

Artículo 33.- La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Artículo 34.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.

Además, en cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación habrá un libro repertorio y un índice, los que estarán a cargo del Oficial Civil respectivo.

La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmaduría total o parcial o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de LEY 18597 Art. 1° N° 5 D.O. 29.01.1987 LEY 20068 Art. 1° N° 12 D.O. 10.12.2005

que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse lainscripción y retirarse las patentes del vehículo.

Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la sustracción de un vehículo motorizado a requerimiento de una autoridad policial o judicial, o de su propietario en ciertos casos, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

LEY 20072
Art. único
D.O. 23.11.2005

Artículo 34 bis.- Créase el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

LEY 19872
Art. único Nº 1
D.O. 20.06.2003
NOTA

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro.

No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo Nº 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

Se presumirá propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

El certificado de inscripción de estos vehículos deberá contener además de las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 47, las siguientes:

a.- Peso bruto vehicular;
b.- Número y disposición de los ejes;
c.- Tipo de carrocería;
d.- Placa patente única, y
e.- Las demás que exija el Reglamento.

El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Si el conductor no porta o se niega a exhibir el certificado de inscripción, será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa señalada en el inciso anterior.

En forma supletoria, se aplicarán las normas

referentes al Registro de Vehículos Motorizados.

NOTA:
El artículo 1º transitorio de la LEY 19872, publicada el 20.06.2003, dispone que dispone que este nuevo artículo entra en vigencia seis meses después de su publicación.

Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

LEY 20068
Art. 1º Nº 13
D.O. 10.12.2005

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.

Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante Notario.

Artículo 36.- Las inscripciones y anotaciones se realizarán por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva.

De igual manera se anotarán dichas solicitudes en el Repertorio, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.

RECTIFICADO
D.O. 16.02.1984

El Repertorio será cerrado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificacion, dejando expresa constancia del número de anotaciones efectuadas.

El adquirente de un vehículo deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición.

LEY 18597
Art. 1º Nº 7
D.O. 29.01.1987

En los casos en que el título traslaticio de dominio sea autorizado por Notario u otro Ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente, en el plazo señalado en el inciso anterior.

LEY 19841
Art. 1º Nº 1
D.O. 19.12.2002

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados.

Para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan se entenderán válidamente practicadas.

LEY 20068
Art. 1º Nº 14
D.O. 10.12.2005

Artículo 37.- El Servicio de Registro Civil e

Identificación deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones y anotaciones.

Artículo 38.- Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

Artículo 39.- El adquirente de un vehículo motorizado por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte podrá solicitar ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país, que se inscriba el vehículo a su nombre, acreditando previamente el título de dominio. Podrá, igualmente, solicitar un certificado que pruebe haber requerido la inscripción.

Artículo 40.- Un reglamento establecerá las menciones que deba contener la inscripción para la adecuada individualización del vehículo y su propietario, así como las demás formalidades que deberán observarse.

Artículo 41.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 42.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción, será autorizada por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte, debiendo efectuarse una nueva inscripción.

Artículo 43.- De la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.

LEY 19071
Art. único
D.O. 01.08.1991

El juez conociendo por vía de reclamación o de solicitud directa, antes de resolver, deberá recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, un informe técnico otorgado a través de los establecimientos o entidades que éste designe, con el objeto de determinar los datos identificatorios del vehículo. Los costos que genere la tramitación o informe, serán de cargo del requirente de la inscripción o anotación. Igualmente, se recabará este informe tratándose del rechazo de una solicitud de rectificación o modificación de las características

del vehículo. Cuando el informe se refiera a un vehículo armado en el país con componentes usados, éste deberá quedar inscrito como "hechizo" y se considerará como su año de fabricación el que corresponda al más antiguo entre el del chasis y el del motor. Este informe técnico podrá ser también solicitado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Secretaría Regional Ministerial correspondiente por el interesado, para ser presentado al juez.

Del mismo modo, el juez deberá oficiar a la sección encargo y búsqueda de Carabineros de Chile para que informe acerca de si el vehículo sobre que versa la reclamación ha sido hurtado o robado o si se ha dispuesto su búsqueda, y cuando corresponda, exigirá la presentación de los documentos aduaneros o las facturas, en los que conste la adquisición del chasis, del motor y de la carrocería.

Una vez obtenidos los antecedentes antes citados, el juez remitirá el expediente al Servicio de Registro Civil e Identificación para su conocimiento y para informarlo.

En toda sentencia que ordene la inscripción de un vehículo motorizado, la rectificación o modificación de la misma, por vía de reclamación o de solicitud directa al tribunal, el juez, además de señalar en ella la placa-patente única, si la tuviere, los datos que caracterizan al vehículo que se establecen en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, y la identificación y el número de RUT de su propietario, deberá dejar plenamente identificado y bajo constancia, el haber tenido a la vista los informes a que se refieren los incisos anteriores y los antecedentes presentados por el solicitante para acreditar el dominio.

Asimismo, si se aceptare la reclamación y el interesado hubiere requerido que se mantengan la fecha y la hora de ingreso al repertorio de la solicitud rechazada, el juez lo dispondrá en la sentencia para los efectos establecidos en el artículo 36, sin perjuicio de que el Servicio de Registro Civil e Identificación asigne a la nueva solicitud otro número, fecha y hora de ingreso.

Las municipalidades procederán a girar los permisos de circulación de los vehículos a que se refiere este artículo, a contar de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

Artículo 44.- El Servicio de Registro Civil e Identificación cobrará los derechos que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Justicia, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen. NOTA 1 NOTA 1.1. NOTA 1.1.1

NOTA: 1

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 560, del Ministerio de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Junio de 1992, reajustó el monto de actuaciones y documentos que efectúe u otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación en relación con la presente ley, ordenando que los precios fijados en su

artículo 1° regirán a contar del primero del mes siguiente al de su publicación.

NOTA: 1.1

El artículo 1° del D.S. N° 319, del Ministerio de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Mayo de 1993, ordenó reajustar el monto de los derechos y valores de las actuaciones y documentos que el Servicio de Registro Civil e Identificación, efectúe u otorgue conforme a la presente Ley, fijando sus nuevos valores en las cantidades que se indican, los cuales podrán elevarse a la decena superior. El artículo 2° del citado Decreto Supremo estableció que los nuevos precios fijados en el artículo 1°, regirán a contar del primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.1.1

El artículo 1° del D.S. N° 271, del Ministerio de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de Abril de 1996, ordenó reajustar el monto de los derechos y valores de las actuaciones y documentos que el Servicio de Registro Civil e Identificación, efectúe u otorgue conforme a la presente Ley, fijando sus nuevos valores en las cantidades que se indican, los cuales podrán elevarse a la decena superior. El artículo 2° del citado Decreto Supremo estableció que los nuevos precios fijados en el artículo 1°, regirán a contar del primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

De la Patente Unica y del Certificado de Inscripción y del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes Causados por Vehículos Motorizados.

LEY 18490
Art. 40 N° 1
D.O. 04.01.1986
NOTA

Artículo 45.- Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

LEY 18490,
ART. 40 N° 2
D.O. 04.01.1986
NOTA

Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

LEY 19872
Art. único N° 2
D.O. 20.06.2003
NOTA 1

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.".

El certificado del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente.

NOTA:

El artículo 43 de la LEY 18490, publicada el 04.10.1986, dispone que las modificaciones que introduce, rigen a contar del 1° de enero de 1986.

NOTA: 1

El artículo 1° transitorio de la LEY 19872, publicada el 20.06.2003, dispone que la modificación al presente artículo entra en vigencia seis meses después de su publicación.

Artículo 46.- Las patentes serán únicas y definitivas para cada vehículo, salvo las excepciones que indica esta ley.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fijará las letras o números o las combinaciones de ambos y demás menciones que tendrá la placa patente única.

Asimismo, determinará los colores, forma y dimensiones, condiciones de mantención y visibilidad y demás características y especificaciones técnicas de las placas patentes de los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 47.- La obtención de la patente única y de la inscripción correspondiente se solicitará en cualquiera Oficina de Registro Civil e Identificación, la que otorgará el certificado de inscripción que lo identifique.

Igual certificado deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.

El certificado de inscripción se otorgará en ejemplares cuya forma y especificaciones técnicas las determinará el reglamento y será uniforme para todo el país.

El certificado de inscripción deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

1.- Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que lo expida;

2.- Número de registro, para los efectos de su patente única;

3.- Nombres, apellidos y domicilio del propietario del vehículo;

4.- Marca, año, modelo del vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen;

5.- Fecha de emisión del certificado de inscripcíon, y

6.- Fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio del propietario, si lo hubiere.

El certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kgs., deberá contener además las siguientes menciones:

LEY 19872
Art. único N° 3
D.O. 20.06.2003
NOTA

1.- Peso bruto vehicular.

2.- Número y disposición de los ejes.

3.- Potencia del motor.

4.- Tipo de tracción.

5.- Tipo de carrocería.

6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483 la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores.

7.- Placa patente única.

8.- Las demás que exija el Reglamento.

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 19872, publicada el 20.06.2003, dispone que la modificación

al presente artículo entra en vigencia seis meses después de su publicación.

Artículo 48.- La exigencia de patente única tendrá las siguientes excepciones:

1.- Las Municipalidades podrán otorgar, anualmente, permisos de circulación provisional a las personas naturales o jurídicas con establecimientos comerciales dentro de sus comunas, para ser utilizada por la casa comercial en los vehículos motorizados nuevos, para sus necesidades de traslado o exhibición en la vía pública.

Estos permisos se otorgarán en un determinado número, no superior a cinco para una misma persona natural o jurídica. En casos especialmente calificados por la Municipalidad, este número podrá aumentar a diez.

2.- Los vehículos extranjeros en tránsito temporal que tengan la placa de su país y que hayan cumplido las exigencias que requiere la patente extranjera;

RECTIFICADO D.O. 16.02.1984

3.- Los vehículos nuevos cuyos propietarios los internen al país o los adquieran en una firma importadora, de una armaduría o un establecimiento comercial, podrán transitar por la vía pública por un tiempo no superior a cinco días con la factura de compra del vehículo, para el solo efecto de obtener la patente única y el permiso de circulación, y

4.- Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile, debidamente identificados y destinados exclusivamente a uso militar o policial, según el caso.

LEY 18597 Art. 1° N° 8 a, b y c) D.O. 29.01.1987

Artículo 49.- Si la placa patente original se extravía, se inutiliza o se deteriora gravemente, el propietario del vehículo deberá adquirir un duplicado que cumpla con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

LEY 20068 Art. 1° N° 15 D.O. 10.12.2005

Artículo 50.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente.

El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente o sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

LEY 18490 ART. 40 N°3 VER NOTA 1.1

Artículo 51.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará a la Dirección General de Carabineros sobre las inscripciones de vehículos, los cambios de su titular y las cancelaciones que se efectúen.

TITULO IV (ARTS. 52-54)

DE LA PATENTE EXTRANJERA, DISTINTIVOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 52.- Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la "Convención sobre la Circulación por Carreteras" de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Llevar colocada en la forma reglamentaria la o las placas patentes vigentes, de su país de origen;

2.- Llevar colocado en la parte posterior del vehículo el signo distintivo del país al cual corresponde la placa patente, según lo dispone el artículo 20, inciso segundo, anexo 4 de la Convención de Ginebra de 1949;

3.- Ser portador de un certificado internacional para automóviles o padrón del vehículo, según lo dispone el artículo 18, inciso segundo, de esa Convención, y

4.- Estar amparado por documentos aduaneros válidos internacionalmente, según lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la Convención referida.

Artículo 53.- El titular de una licencia o permiso internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedidos en países extranjeros en conformidad con la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República y quedará sometido a las prescripciones de la presente ley y demás normas legales o reglamentarias.

LEY 20046
Art. único
N° 2 a)
D.O. 30.09.2005

Las entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, promulgada por decreto supremo N° 485, de 30 de agosto de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán acreditarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y estarán facultadas para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero.

LEY 20046
Art. único
N° 2 b)
D.O. 30.09.2005

Artículo 54.- El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia o permiso internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

LEY 20046
Art. único
N° 3 a)
D.O. 30.09.2005

Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país, sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios o acuerdos internacionales, deberán contratar un seguro que contemple, a lo menos, las características, coberturas e indemnizaciones del establecido en la ley N° 18.490. Adicionalmente, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil. Estos seguros deberán contratarse con compañías de seguros chilenas o extranjeras que tengan convenios con compañías de seguros nacionales. Si estos vehículos intervinieren en accidentes del

LEY 20046
Art. único
N° 3 b)
D.O. 30.09.2005

tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso provisorio o temporal del vehículo, expedida por el Servicio Nacional de Aduanas, para entregarla al tribunal o fiscalía competente, según corresponda. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, establecerá el origen de las matrículas de los vehículos que deberán contratar los seguros señalados y sus características, coberturas, indemnizaciones y demás materias técnicas que sean pertinentes.

El Juez de Policía Local que conozca de la correspondiente denuncia, podrá suspender el uso de la respectiva licencia o permiso internacional en caso de comprobarse alguna contravención de su titular a la normativa del tránsito o de transporte terrestre dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

LEY 20046
Art. único
N° 3 c)
D.O. 30.09.2005

TITULO V
DE LAS CONDICIONES TECNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHICULOS

Artículo 55.- Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.

El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.

LEY 20068
Art. 1° N° 16
D.O. 10.12.2005

De las condiciones técnicas.

Artículo 56.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.

LEY 19171
Art. 2° b)
D.O. 23.10.1992

Artículo 57.- En casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga.

RECTIFICACION
D.O. 16.02.1984

LEY 19171
Art. 2° c, N° 1
D.O. 23.10.1992

Esta autorización deberá ser comunicada, oportunamente, a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.

Dichas autorizaciones estarán sujetas a un cobro de los derechos que se establezcan por decreto supremo del

LEY 19171
Art. 2° c, N° 2)

Ministerio de Obras Públicas, a beneficio de la Dirección de Vialidad. D.O. 23.10.1992

De la carga.

Artículo 58.- El transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen.

Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173° y siguientes del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador. LEY 20068 Art. 1° N° 17 D.O. 10.12.2005

Artículo 59.- La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.

Artículo 60.- No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler ni en los destinados al transporte colectivo de personas.

Artículo 61.- En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas. LEY 19495 Art. 1° N° 22 D.O.08.03.1997

De las medidas de seguridad.

Artículo 62.- Los remolques y semiremolques estarán unidos al vehículo tractor con los elementos de seguridad que determine el reglamento.

A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad. LEY 20068 Art. 1° N° 18 D.O. 10.12.2005

Artículo 63.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados con neumáticos en buen estado. No podrán circular aquellos cuyos neumáticos tengan sus bandas de rodadura desgastadas o hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.

Artículo 64.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento. LEY 20068 Art. 1° N° 19 D.O. 10.12.2005

Artículo 65.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 66.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 67.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 68.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 69.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 70.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.

Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.

LEY 20068
Art. 1° N° 21
D.O. 10.12.2005

Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas y las bicicletas deberán contar con elementos reflectantes.

LEY 20068
Art. 1° N° 22
D.O. 10.12.2005

Artículo 73.- Los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas

y con luz alta en los caminos y vías rurales.

En las vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deberán bajar las luces delantera a una distancia prudente no menor de doscientos metros y apagar cualquier otro foco que pueda causar encandilamiento. También deberá bajar sus luces el vehículo que se acerque a otro por atras.

En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 74.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 75.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 76.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 77.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 20
D.O. 10.12.2005

Artículo 78.- Prohíbese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos.

En las vías rurales podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario.

Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia enservicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.

LEY 20068
Art. 1° N° 23
D.O. 10.12.2005

No podrá hacerse uso del aparato sonoro de un vehículo en el interior, al entrar o salir de un túnel.

Artículo 79.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:

LEY 18931
Art. 1° N° 4
D.O. 15.02.1990

1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.

LEY 20068
Art. 1° N° 24 a)
D.O. 10.12.2005

Prohíbese la colocación en ellos de cualquier

objeto que impida la plena visual.

2.- Limpiaparabrisas;
3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia.
Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos;
4.- Velocímetro;
5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo;
6.- Extintor de incendio;
7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;

LEY 20068
Art. 1° N° 24 b)
D.O. 10.12.2005

8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;

LEY 20068
Art. 1° N° 24 c)
D.O. 10.12.2005

9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y
10. - Cinturones de seguridad para los asientos delanteros.

LEY 20068
Art. 1° N° 24 d y e)
D.O. 10.12.2005

El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su propietario.
Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.
Los conductores, serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños menores de cuatro años que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.
Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante.

Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.

LEY 20068
Art. 1° N° 25
D.O. 10.12.2005

Artículo 81.- Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente.

LEY 20068
Art. 1° N° 26
D.O. 10.12.2005

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva.

Artículo 82.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.

Cuando Carabineros constate técnicamente que un vehículo ha superado dichos índices, podrá retirarlo de la circulación, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades, de los cuales únicamente podrá ser retirado con autorización del juez, que la otorgará con el objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos casos se aplicará el artículo 161 de esta ley.

LEY 18563
Art. único a)
D.O. 16.10.1986

El Juez podrá absolver al conductor que, denunciado por conducir un vehículo con emanación de gases, acreditare haber reparado el vehículo y subsanado la causa de la emanación a la fecha de su comparecencia al Tribunal, mediante certificado expedido por un establecimiento competente.

Artículo 83.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fueron diseñados y equipados. El acompañante deberá ir sentado a horcajadas.

Artículo 84.- Todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario. El uso de casco protector, en el caso de las bicicletas, será exigible sólo en las zonas urbanas.

LEY 20068
Art. 1° N° 27
D.O. 10.12.2005

Artículo 85.- En los vehículos de tracción animal deberán usarse animales adiestrados y con arneses que reúnan condiciones que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes.

LEY 20068
Art. 1° N° 28
D.O. 10.12.2005

Distintivos y colores de ciertos vehículos

Artículo 86.- Prohíbese el uso de gallardetes o banderines en el exterior de los vehículos, excepto en los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos y ambulancias en general.

Esta prohibición no regirá en los días de

aniversario Patrio.

Artículo 87.- Sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones.

Los demás vehículos que por su función requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine, los que serán exclusivos.

TITULO VI (ARTS. 88-93)

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS DE LOCOMOCION COLECTIVA

Del transporte público de pasajeros (ARTS. 88-91)

Artículo 88.- Ningún vehículo podrá destinarse a ni mantenerse en la prestación de servicio público de transporte de pasajeros sin haber dado cumplimiento a las normas específicas que se determinen para los mismos.

LEY 19495
Art. 1° N° 23 a)
D.O.08.03.1997

En los vehículos de transporte público de pasajeros con capacidad para más de 24 personas, que presten servicio urbano en las ciudades de Santiago, San Bernardo y Puente Alto, quedará prohibido que el conductor desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos. En estos vehículos, deberá existir un cobrador o instalarse un sistema de cobro automático de la tarifa. En las demás ciudades de más de 200.000 habitantes, el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá exigir el cumplimiento de esta obligación en los plazos y condiciones que determine.

LEY 19773
Art. único
D.O. 26.11.2001

Artículo 89.- Los servicios de locomoción colectiva de pasajeros y de taxis, deberán ajustarse en su operación a las normas que para los efectos determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 90.- Al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente en el paradero mas próximo. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de los caminos, sobre la berma, y en la vía urbana, junto a la acera.

Articulo 91.- Prohíbese a los conductores de estos vehículos:

LEY 19495
Art. 1° N° 24
D. O.08.03.1997

1.- Proveerlos de combustible con personas en su interior;

2.- Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;

3.- Admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen

o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo;

4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.

LEY 20068
Art. 1° N° 29
D.O. 10.12.2005

5.- Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando hayan pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo;

6.- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio, y

7.- Fumar en el interior del vehículo.

De los pasajeros de vehículos de locomoción colectiva

Artículo 92.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.

LEY 20068
Art. 1° N° 30
D.O. 10.12.2005

Artículo 93.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 31
D.O. 10.12.2005

TITULO VII

DE LAS REVISIONES DE LOS VEHICULOS, DE SUS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DE LA HOMOLOGACION

LEY 19495
Art. 1° N° 26
D.O.08.03.1997

Artículo 94.- Las Municipalidades no otorgarán permisos de circulación a ningún vehículo motorizado que no tenga vigente la revisión técnica o un certificado de homologación, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

LEY 19495
Art. 1° N° 27
D.O.08.03.1997
NOTA

La revisión técnica que señala el inciso anterior comprenderá, en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y combustión interna.

Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.

LEY 20068
Art. 1° N° 32
D.O. 10.12.2005

NOTA:

El DTO 54, del Ministerio de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 04.08.1997, dispone normas sobre homologación de vehículos.

Artículo 95.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar la función de homologación de vehículos, entre empresas que persigan fines de lucro conforme a las bases de licitación, y por el tiempo que determine, pudiendo incluir el uso y goce o la mera tenencia de bienes que le hayan sido destinados para cumplir dicha función.

LEY 19495
Art. 1° N° 27
D.O.08.03.1997

Artículo 96.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 28
D.O.08.03.1997

Artículo 97.- Lo dispuesto en el artículo 94 no obsta a las revisiones que decreten los Tribunales en los casos particulares que conozcan y de los controles que se practiquen en la vía pública.

Artículo 98.- Los vehículos que hayan perdido sus condiciones de seguridad serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El vehículo y el permiso de circulación deberán ser restituídos por el tribunal que conozca del proceso, tan pronto se acredite que el desperfecto ha sido reparado o si la restitución se motivare en la necesidad de completar su reparación.

Ley 18597
Art. 1° N° 11
D.O. 29.01.1987

Sin embargo, si el desperfecto del vehículo fuere subsanado en el lugar en que se constató la infracción, podrá autorizarse para que se continúe de inmediato en circulación, sin retirarse el padrón o permiso respectivo y sin perjuicio de efectuarse la denuncia correspondiente por la infracción cometida.

En todo caso, el juez siempre podrá disponer, si lo estima procedente, una revisión del vehículo por un establecimiento competente.

Lo anterior es sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que adopte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en uso de sus facultades legales, en lo relativo a los vehículos de carga, a los destinados al transporte colectivo de personas y a los automóviles destinados a la prestación de servicios de uso público.

RECTIFICACION
D.O. 16.02.1984

TITULO VIII (ARTS. 99-112)

DE LA SEÑALIZACION, CRUCES DE FERROCARRIL Y SEÑALES LUMINOSAS REGULADORAS DEL TRANSITO

De la Señalización (ARTS. 99-105)

Artículo 99.- La señalización del tránsito en las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Chile.

Artículo 100.- Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías

LEY 20068
Art. 1° N° 33
D.O. 10.12.2005

cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 101.- Los conductores y los peatones están obligados a obedecer y respetar las señales del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un carabinero o que se trate de las excepciones contempladas en esta ley para vehículos de emergencia.

La instalación de señalización o barreras sin tener facultades otorgadas por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.

LEY 20068
Art. 1° N° 34
D.O. 10.12.2005

Artículo 102.- El que ejecute trabajos en las vías públicas, estará obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización que corresponda y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de los trabajos, conforme al Manual de Señalización de Tránsito. Deberá, además, dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, retirando, de inmediato y en la medida que se vayan terminando los trabajos, las señalizaciones, materiales y desechos.

LEY 20068
Art. 1° N° 35 a)
D.O. 10.12.2005

Serán solidariamente responsables de los daños producidos en accidentes por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

Salvo casos de emergencia, quienes vayan a efectuar trabajos en las vías públicas lo informarán a la unidad de Carabineros del sector, por escrito y con 48 horas de anticipación, debiendo además, comunicar su término.

La infracción a lo establecido en el inciso primero será sancionada con multa de 8 a 16 unidades tributarias mensuales. Se considerará que existe una infracción nueva y separada por cada mes que transcurra sin que se haya dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso primero.

LEY 20068
Art. 1° N° 35 b)
D.O. 10.12.2005

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta a la reglamentación que sobre trabajos en la vía pública o sobre ruptura o reposición de pavimentos dicten las Municipalidades.

Artículo 103.- Se prohíbe colocar o mantener en las vías públicas, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a las señales del tránsito y alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales o

colocar en ellas anuncios de cualquier índole.

Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.

LEY 20068
Art. 1° N° 36 a)
D.O. 10.12.2005

No podrá colocarse propaganda ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito.

LEY 20068
Art. 1° N° 36 b)
D.O. 10.12.2005

Artículo 104.- Se prohíbe la colocación de letreros de propaganda en los caminos. El Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros.

LEY 20068
Art. 1° N° 37
D.O. 10.12.2005

Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.

LEY 20068
Art. 1° N° 38
D.O. 10.12.2005

Cruce de ferrocarriles (ARTS. 106-109)

Artículo 106.- Las empresas de ferrocarriles deberán mantener, en los cruces públicos, los elementos de seguridad y sistemas de señalización que determine el reglamento, según sea la importancia y categoría del cruce.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de ferrocarriles mantendrán despejados ambos lados del cruce en el sentido del riel, en una distancia suficientemente amplia para percibir oportunamente la aproximación de un vehículo ferroviario.

Artículo 107.- Se presume la falta de responsabilidad de las empresas de ferrocarriles en accidentes que ocurran en los cruces que mantengan en funcionamiento los elementos o sistemas de seguridad reglamentarios.

Artículo 108.- Los conductores, salvo señalización en contrario, deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

LEY 20068
Art. 1° N° 39
D.O. 10.12.2005

Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la municipalidad

LEY 20068
Art. 1° N° 40
D.O. 10.12.2005

respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.

Señales luminosas reguladoras del tránsito

Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

LEY 20068
Art. 1° N° 41
D.O. 10.12.2005

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica "CEDA EL PASO".

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias

luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla.

Artículo 111.- Las luces rojas o verdes instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren, o, autorización para usarlas, respectivamente.

LEY 20068
Art. 1° N° 42
D.O. 10.12.2005

Artículo 112.- Las municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.

LEY 20068
Art. 1° N° 43
D.O. 10.12.2005

TITULO IX (ARTS. 113-137)
DE LA CONDUCCION

Artículo 113.- Los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente.

Artículo 114.- Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios.

LEY 20068
Art. 1° N° 44
D.O. 10.12.2005

Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.

LEY 19925
Art. TERCERO N° 2
D.O. 19.01.2004

Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

LEY 19925
Art. TERCERO N° 3
D.O. 19.01.2004
NOTA

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

NOTA:
El N° 45 del artículo 1° de la LEY 20068, publicada el 10.12.2005, estableció como nuevo "Artículo 115 B", los incisos tercero, cuarto y quinto de la presente norma.

Artículo 115 B.- Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

LEY 20068
Art. 1° N° 45
D.O. 10.12.2005

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere

menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.

Artículo 116.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 46
D.O. 10.12.2005

Artículo 117.- En las vías de tránsito restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la autoridad y se podrá entrar o salir de ellas solamente por los lugares y en las condiciones que la Dirección de Vialidad o las Municipalidades, en su caso, establezcan mediante la señalización correspondiente.

Artículo 118.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas.

Esta facultad será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile queda autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.

Artículo 118 bis.- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 N° 8 de la presente ley.

LEY 19841
Art. 1°, N° 2
D.O. 19.12.2002

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 119.- Ningún vehículo podrá ser conducido marcha atrás, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o estacionar el vehículo. No obstante, no podrá hacerse retroceder un vehículo en los cruces, aunque hubiera traspasado la línea de detención, salvo indicación expresa de un Carabinero.

Artículo 120.- En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

LEY 20068
Art. 1° N° 47 a)
D.O. 10.12.2005

2.- cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;

3.- ELIMINADO

LEY 20068
Art. 1° N° 47 b)
D.O. 10.12.2005

4.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

Artículo 121.- Ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.

LEY 19495
Art. 1° N° 31
D.O.08.03.1997

Artículo 122.- En caso de haber agua en la calzada, el conductor cuidará que ésta no moje la acera ni a los peatones.

Artículo 123.- En las vías de doble tránsito, los vehículos que circulen en sentidos opuestos, al cruzarse, no pasarán sobre el eje de la calzada, demarcado o imaginario, y guardarán entre sí la mayor distancia posible.

LEY 20058
Art. 1° N° 48
D.O. 10.12.2005

Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.

LEY 20068
Art. 1° N° 49
D.O. 10.12.2005

Artículo 125.- El conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en la condiciones siguientes:

1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un viraje a la izquierda, y

2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido del tránsito.

En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra

fuera de la calzada.

Artículo 126.- Ningún vehículo podrá conducirse por el lado izquierdo del eje de una calzada de doble tránsito para adelantar a otro que circule en el mismo sentido, a menos que ese lado esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita hacer la maniobra con seguridad y sin interferir con los vehículos que se aproximen en sentido contrario.

Esta maniobra no deberá efectuarse donde la señalización o demarcación lo prohiba y, además, en los siguientes casos:

1.- Cuando se atraviese un puente, viaducto, túnel o cruce de ferrocarril o al aproximarse a cualquiera de estos lugares desde una distancia mínima de 200 metros, y

2.- Cuando se aproxime a la cima de una cuesta o gradiente, o a una curva.

Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.

LEY 20068
Art. 1° N° 50
D.O. 10.12.2005

Artículo 128.- Los vehículos que circulen por una zona de tránsito en rotación, como monumentos, plazas, rotonda y otros, lo harán siempre por la derecha, dejando a éstos a su izquierda, salvo señalización en contrario.

Artículo 129.- En las calzadas que dispongan de dos o más pistas demarcadas se observarán las siguientes normas:

1.- En el espacio demarcado para una pista, circularán los vehículos uno en pos de otro, cualquiera que sea su naturaleza o tamaño, y no deberán transitar en forma paralela o en doble fila dos o más vehículos, aunque su estructura reducida lo hiciere posible, como tampoco podrán pasarse unos a otros:

RECTIFICADO
D.O. 16.02.1984

2.- El vehículo será conducido en forma tal que quede, por completo, dentro del espacio demarcado y sólo podrá salir de él siempre que tal movimiento pueda efectuarse a la pista adyacente y, en ningún caso, pasar ésta para entrar, de inmediato, a la siguiente:

En todo caso, el conductor de un vehículo que cambie de pista, deberá advertirlo mediante el brazo o accionando los correspondientes dispositivos luminosos del vehículo, con una anticipación suficiente y sólo efectuará la maniobra siempre que no entorpezca la circulación en la pista adyacente;

LEY 18597
Art. 1° N° 12
D.O. 29.01.1987

3.- En una calzada de doble tránsito que esté demarcada en tres pistas, los vehículos no podrán ser conducidos por la pista central, salvo cuando alcancen y adelanten a otro vehículo, cuando vayan a virar a la izquierda o cuando la pista central esté destinada exclusivamente al tránsito en el mismo sentido en que el vehículo avanza y esté así señalizado, y

4.- Los conductores de vehículos deberán respetar

la señalización que designe especialmente pistas destinadas a encauzar la circulación en determinada dirección o sentido y la que reserve pista para el tránsito de alta o baja velocidad.

Artículo 130.- El conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia.

Artículo 131.- Cuando en los caminos circulen dos o más vehículos en un mismo sentido, que deben transitar reglamentariamente por la derecha, cada conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia suficiente para que cualquier vehículo pueda adelantarlo, ingresando sin peligro en dicho espacio.

Los vehículos que circulen en los caminos en caravana o convoy, deberán mantener suficiente distancia, entre ellos, para que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta disposición no se aplicará a los cortejos fúnebres.

Artículo 132.- Cuando una vía de tránsito en dos sentidos esté dividida en dos calzadas por un espacio central, los vehículos deberán circular solamente por la calzada de la derecha y no podrán hacerlo por el espacio de separación.

Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.

LEY 20068
Art. 1° N° 51
D.O. 10.12.2005

Artículo 134.- Las personas que conduzcan motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas, no podrán transitar en grupos de más de dos en fondo, excepto en las vías destinadas al uso exclusivo de estos vehículos.

Artículo 135.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior, tomarse de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas.

Durante la noche y cuando las condiciones de visibilidad lo hagan necesario, estos vehículos deberán transitar unos en pos de otros, lo que harán, en todo caso, en los túneles, puentes y pasos bajo o sobre nivel.

Los triciclos y carretones de mano deberán transitar siempre uno en pos de otro.

Artículo 136.- Ningún conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas y bicimotos, podrá transportar carga que le impida mantener ambas manos sobre el manubrio y el debido control del vehículo o su

necesaria estabilidad.

Artículo 137.- Los conductores de vehículos a tracción animal estarán obligados a cumplir con todas las reglas generales de esta ley, en lo que les sean aplicables.

TITULO X
DE LOS VIRAJES Y SEÑALES DE ADVERTENCIA

Artículo 138.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados.

LEY 18931
Art. 1° N° 7
D.O. 15.02.1990

LEY 20068
Art. 1° N° 52
D.O. 10.12.2005

En el caso que dos vehículos se aproximen a un cruce por distintas vías, con el propósito de virar ambos a su izquierda, el derecho preferente de paso de uno respecto al otro se regirá por la aplicación general de lo establecido en el artículo 143.

Artículo 139.- El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar en una intersección, lo hará como sigue:

1.- Viraje a la derecha: la iniciación de un viraje a la derecha y el viraje mismo deberá hacerse tan cerca como sea posible de la cuneta de la mano derecha o del borde de la calzada: con todo, en el caso de viraje a la derecha, debidamente señalizado por un vehículo de carga articulado compuesto de camión tractor y semiremolque, o de camión y remolque, no regirá lo prevenido anteriormente, debiendo los demás conductores aguardar que dicho vehículo termine su maniobra;

LEY 19495
Art. 1° N° 32
D.O.08.03.1997

2.- Viraje a la izquierda: para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito hacia otra vía de doble tránsito, el vehículo deberá aproximarse al costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde transita y, después de pasar la intersección, deberá entrar a la otra vía, tomando el lado derecho de su eje o de la línea central;

3.- Para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito a una de tránsito en un solo sentido, el vehículo deberá tomar previamente el costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde se transita e ingresar a la pista más próxima a su viraje, y

LEY 20068
Art. 1° N°53
D.O. 10.12.2005

4.- El viraje a la izquierda desde una vía de tránsito en un solo sentido, hacia otra de doble tránsito, deberá efectuarse de manera que el vehículo; una vez pasada la intersección, tome el costado derecho del eje o de la línea central de la vía de doble tránsito.

Artículo 140.- La Dirección de Vialidad o las Municipalidades, según corresponda, podrán autorizar

los virajes desde segunda pista, previa demarcación y señalización.

Artículo 141.- Se prohíbe efectuar virajes en "U" en los siguientes casos:

1.- En las intersecciones de calles y caminos;

2.- En los pasos para peatones;

3.- A menos de 200 metros de las curvas, cimas o gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos y túneles, y

4.- Donde la señalización lo prohiba.

Artículo 142.- Toda maniobra de viraje deberá ser advertida previamente por el conductor, con una anticipación mínima de treinta metros, mediante el señalizador eléctrico del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

LEY 18597
Art. 1° N° 13
D.O. 29.01.1987

Todas las señales de advertencia con el brazo, deberán hacerse por el conductor solamente por el costado izquierdo, en la forma que se indica:

1.- Viraje a la izquierda, brazo extendido horizontalmente;

2.- Viraje a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, y

3.- Disminución de velocidad o detención, brazo extendido hacia abajo.

Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.

LEY 20068
Art. 1° N° 54
D.O. 10.12.2005

TITULO XI (ARTS. 143-147)

DERECHO PREFERENTE DE PASO

Artículo 143.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuere necesario, y el de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha, el que tendrá derecho preferente de paso.

El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgos de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no regirá en los siguientes casos:

1.- En los cruces regulados;

2.- En aquellos cruces donde se haya determinada la preferencia mediante signos "PARE" o "CEDA EL PASO";

3.- En las zonas rurales, donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por un camino principal, con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria. Se entenderá por camino principal, el que tenga pavimento de concreto, asfalto, macadam bituminoso definitivo o los que expresamente determine y señalice la Dirección de Vialidad, y

4.- Respecto de los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

Artículo 144.- El conductor que enfrente el signo "PARE" deberá detener el vehículo y permitir el paso a

los que circulen por la otra vía, y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

El conductor que enfrenta el signo "CEDA EL PASO", deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

Artículo 145.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, un inmueble, un estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

La misma obligación rige para el conductor de un vehículo que salga de la circulación para ingresar a alguno de los lugares a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 146.- Ante la aproximación de un vehículo de emergencia que haga uso de sus señales audibles y visuales, se observarán las siguientes reglas:

1.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido, deberá respetar el derecho preferente de paso del vehículo de emergencia, conduciendo el suyo hacia el lado de la calzada que tenga desocupado, lo más cerca posible de la solera o del eje de la calzada, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el de emergencia; y

2.- Los vehículos que lleguen a un cruce al cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse y respetarle su derecho preferente de paso.

En las condiciones referidas, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja del semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no existan riesgos de accidente.

El conductor de un vehículo de emergencia, cuando concurra a un llamado de urgencia haciendo uso de sus señales audibles y visuales reglamentarias, podrá estacionarse o detenerse en sitios prohibidos.

Artículo 147.- El conductor de un vehículo de emergencia deberá utilizar sus señales audibles y visibles sólo en los casos de llamadas de urgencia o alarma y guiará con todo cuidado y velará por la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía, debiendo respetar todas las prescripciones de esta ley que rigen el tránsito público, con las excepciones que establece el artículo anterior.

RECTIFICACION
D.O. 16.02.1984

TITULO XII (ARTS. 148-152)

DE LA VELOCIDAD

Artículo 148.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los

posibles.
En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.

Artículo 149.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N°55
D.O. 10.12.2005

Artículo 150.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

LEY 19816
Art. 1° d)
D.O. 07.08.2002

1.- En zonas urbanas:
1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.
1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.
2.- En zonas rurales:
2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.
2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.
2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.

Artículo 151.-Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.

LEY 19676
Art. 2° N° 2
D.O. 29.05.2000
LEY 20068
Art. 1° N°56 a)
D.O. 10.12.2005

Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.

En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.

LEY 20068
Art. 1° N°56 b)
D.O. 10.12.2005

El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.

LEY 20068
Art. 1° N°56 c)
D.O. 10.12.2005

Artículo 152.- No deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

La Dirección de Vialidad o las Municipalidades, podrán fijar velocidades mínimas bajo las cuales ningún

LEY 20068
Art. 1° N°57

conductor podrá conducir su vehículo, cuando por estudios técnicos se establezca su necesidad para el normal y adecuado desplazamiento de la circulación.

a) b)
D.O. 10.12.2005

TITULO XIII (ARTS. 153-164)
DEL ESTACIONAMIENTO Y DE LA DETENCION

Artículo 153.- Los vehículos deberán ser estacionados al lado derecho de la calzada en el sentido del tránsito. Las Municipalidades o la Dirección de Vialidad, podrán, en casos debidamente calificados y siempre que no entorpezcan la circulación, autorizar la detención o el estacionamiento al lado izquierdo, colocando para ello la correspondiente señalización.

Artículo 153 bis.- En todas las vías públicas en que esté permitido estacionar, gratuitamente o no, las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos por cada tres cuadras, destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, los que deberán estar debidamente señalizados o demarcados.

LEY 19900
Art. único a)
D.O. 09.10.2003

Estos estacionamientos podrán ser utilizados por cualquier vehículo que las transporte, y durante el tiempo de permanencia en alguno de ellos debe exhibirse en el interior del vehículo, de manera visible, en el costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Ya sea a la entrada o a la salida del estacionamiento, la persona con discapacidad deberá encontrarse en el vehículo.

Artículo 154.- En los caminos o vías rurales, el estacionamiento deberá hacerse con toda la estructura del vehículo sobre la berma, si la hubiere. En caso contrario, el estacionamiento se hará siempre al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado.

Artículo 155.- Los vehículos deberán ser estacionados paralelamente a la cuneta de su lado derecho y con las ruedas a menos de 30 centímetros de ella, salvo en los sitios donde se haya autorizado otra forma de estacionamiento. Si se tratare de vehículos de carga o de locomoción colectiva, esta distancia se medirá desde el costado de la carrocería del vehículo hacia la cuneta.

Asimismo, los vehículos deberán ser estacionados en forma longitudinal al sentido de la circulación y dejando, por lo menos, 60 centímetros de distancia entre vehículos. Igual distancia se conservará si el estacionamiento fuere transversal o en ángulo.

Artículo 156.- El conductor que estacione un vehículo motorizado deberá frenarlo y detener el motor.

Si la vía en que se estacione tuviere inclinación deberá dejarlo, además, con sus ruedas delanteras

giradas hacia la cuneta o la calzada, según se trate de bajada o de subida, respectivamente.

Artículo 157.- La detención en sitios no autorizados para estacionarse, se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.

Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro.

LEY 20068
Art. 1° N°58
D.O. 10.12.2005

Artículo 158.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N°59
D.O. 10.12.2005

Artículo 159.- Se prohiben las siguientes detenciones y estacionamientos:

1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohiban;

2.- En aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;

3.- En doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada junto a la cuneta;

4.- A los lados, sobre o entre los refugios para peatones, platabandas o bandejones;

5.- Al costado o al lado opuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos en una calzada;

6.- En los puentes, túneles, estructuras elevadas y pasos bajo nivel de las vías públicas, en las cuestas, en las curvas de los caminos:

7.- Dentro de un cruce y

8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.

LEY 20068
Art. 1° N°60
D.O. 10.12.2005

Artículo 160.- Se prohíbe además estacionar:

1.- A menos de 5 metros de los grifos para incendio y de diez metros de la entrada de un cuartel de bombas o postas de primeros auxilios y hospitales;

2.- A menos de veinte metros de un cruce ferroviario a nivel;

3.- A menos de diez metros de una esquina.

4.- A menos de veinte metros de las señales verticales que indiquen la existencia de una parada de vehículos de locomoción colectiva. Las Municipalidades podrán aumentar dicha distancia;

5.- A menos de tres metros de puertas de iglesias, establecimientos educacionales, hoteles y salas de espectáculos o de entretenimientos, durante las horas de afluencia de público o de funciones;

6.- Frente a las puertas de los garajes de casas particulares y de estacionamientos comerciales, y

7.- A menos de diez metros de un signo "PARE", "CEDA EL PASO", de advertencia de peligro, tales como "ESCUELA", "CURVAS" o "PUENTE ANGOSTO".

LEY 18389
Art. único N° 1
D.O. 11.01.1985
NOTA

RECTIFICACION
D.O. 16.02.1984

8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.

Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente.

LEY 20068
Art. 1° N°61
a y b)
D.O. 10.12.2005

NOTA:
El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 161.- Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos Abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

LEY 20068
Art. 1° N°62
D.O. 10.12.2005

Artículo 162.- Todo vehículo estacionado en una vía pública, sin alumbrado público inmediato, deberá mantener encedidas sus luces de estacionamiento o luces de emergencia durante la noche o cuando las condiciones de visibilidad lo requieran.

Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.

LEY 20068
Art. 1° N°63
a y b)
D.O. 10.12.2005

Artículo 163.- Las Municipalidades podrán prohibir el estacionamiento o limitar su tiempo en horas y lugares determinados, colocando la señalización reglamentaria.

Artículo 164.- Las Municipalidades, en casos calificados, podrán autorizar estacionamientos reservados. En vías de red vial básica, la autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El estacionamiento reservado podrá ser ocupado por

LEY 20068
Art. 1° N°64
a y b)
D.O. 10.12.2005

RECTIFICACION

cualquier otro vehículo, siempre que su conductor permanezca en él, a fin de retirarlo cuando llegue el vehículo que goce la reserva. D.O. 16.02.1984

TITULO XIV (ARTS. 165-169)

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE LAS VIAS

Artículo 165.- Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas:

1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;

2.- Practicar cualquier juego o deporte;

3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso; LEY 20068 Art. 1° N°65 D.O. 10.12.2005

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la municipalidad, en su caso.

5.- Colocar, cargar, arrastrar o hacer rodar bultos, canastos u otros, cuyo tamaño o forma moleste a los peatones o entorpezca el tránsito;

6.- Colocar propaganda y otros objetos que puedan entorpecer el tránsito de peatones o vehículos;

7.- Ejecutar cualquier trabajo en las aceras o calzadas sin permiso de la Municipalidad o de la Dirección de Vialidad, en su caso y sin dar aviso previo de ello a la unidad de Carabineros del sector;

8.- Depositar escombros y otros materiales sin permiso de la Municipalidad o la Dirección de Vialidad, en su caso;

9.- Efectuar trabajos de mecánica que no sean de emergencia y lavar vehículos;

10.- Instalar bombas surtidoras de combustibles, y

11.- Dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito. El cruce de animales de uno a otro lado de la vía, sólo podrá hacerse en lugares autorizados y previamente señalizados. LEY 19495 Art. 1° N° 33 a) D.O.08.03.1997

Los dueños u ocupantes de predios con acceso a las vías públicas deberán mantener en buenas condiciones los cercos y puertas para evitar la salida del ganado.

No se podrá efectuar arreo de animales por caminos nacionales sin contar con permiso previo de la autoridad correspondiente. En la XI y XII Regiones, la autoridad regional correspondiente podrá establecer normas permanentes para el arreo de animales por caminos públicos. LEY 19495 Art. 1° N° 33 b) D.O.08.03.1997

Artículo 166.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar, en casos calificados, que una determinada avenida o calle sea destinada a un uso distinto del tránsito de vehículos.

Artículo 167.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes:

1.- Por las aceras;

2.- En aquellas vías públicas donde no hayan acera, deberán hacerlo por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo de

ellas, enfrentando los vehículos que circulen en sentido opuesto;

3.- No podrán permanecer en las calzadas de las calles o caminos, ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;

LEY 20068
Art. 1° N°66
a, b, c y d)
D.O. 10.12.2005

4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;

5.- DEROGADO

6.- En ningún caso podrán cruzar la calzada en forma diagonal o por el área de intersección de las calzadas;

7.- En los lugares regulados por Carabineros o semáforos, deberán respetar sus señales y no podrán iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que les sea indicado.

El peatón que haya iniciado el cruce reglamentario, tendrá derecho a continuarlo no obstante se produjere un cambio en la señal, y los conductores deberán respetar ese derecho.

En todo caso, en los pasos para peatones tendrán derecho preferente de paso sobre los vehículos que viren:

8.-En los pasos peatonales no regulados, los peatones tendrán derecho preferente de paso respecto de los vehículos. Sin embargo, ningún peatón podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo;

9.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado hacia la calzada;

10.- Deberán respetar el derecho preferente de paso de los vehículos de emergencia, que se anuncien con sus elementos sonoros y luminosos, y

11.- No podrán transitar tan cerca de las soleras de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.

Artículo 168.- La circulación, el estacionamiento y el horario para las faenas de recolección de desechos y carga y descarga de los vehículos, será reglamentada por las respectivas Municipalidades en conformidad a las disposiciones generales que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 169.- Los Alcaldes no podrán autorizar actividades deportivas a efectuarse en la vía pública, sin previo informe escrito de Carabineros de Chile.

LEY 18931
Art. 1° N°8
D.O. 15.02.1990

En el caso de carreras de automóviles o de otras competencias de vehículos motorizados, dicha autoridad deberá exigir a los organizadores de la prueba un seguro de accidentes personales de características similares al contemplado en el Título I de la ley N° 18.490, por los daños que puedan ocasionar a terceros no transportados en los vehículos de competencia.

En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras

LEY 20068
Art. 1° N°67
D.O. 10.12.2005

Públicas.

TITULO XV (ARTS. 170-177)
DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS ACCIDENTES

Artículo 170.- Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Artículo 171.- El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización.

Artículo 172.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;

2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;

3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

LEY 19495
Art. 1° N° 34 a)
D.O.08.03.1997

4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente; con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;

5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor;

6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;

7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 148;

LEY 20068
Art. 1° N°68 a)
D.O. 10.12.2005

8.- Conducir contra el sentido de la circulación;

9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;

10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;

11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;

12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;

13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otros vehículos;

14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos o en contravensión a lo dispuesto en el número 8 del artículo 159;

LEY 20068
Art. 1° N°68 b)
10.12.2005

15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias;

16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;

17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;

18.- DEROGADO

LEY 20068
Art. 1° N° 68 c)
D.O.10.12.2005

19.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al conductor de su medio ambiente acústico u óptico, y

20.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 190.

LEY 19495
Art. 1° N° 34 b)
D.O.08.03.1997

Artículo 173.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.

Se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieren y abandonaren el lugar del accidente.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 183 y abandonare el lugar del accidente.

Artículo 174.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

LEY 20068
Art. 1° N°69 a)
D.O. 10.12.2005

De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

LEY 19495
Art. 1° N° 35 b)
D.O.08.03.1997

El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener

LEY 19495
Art. 1° N° 35 b)
D.O.08.03.1997

afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

LEY 19495
Art. 1° N° 35 b)
D.O.08.03.1997

La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.

LEY 20068
Art. 1° N°69 b)
D.O. 10.12.2005

Artículo 175.- Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de las responsabilidad que corresponde al conductor.

También serán imputables al propietario, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquél acredite que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.

Las infracciones de responsabilidad del propietario del vehículo serán de cargo de éste, o del tenedor del mismo cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

LEY 19171
Art.2°, d)

Para hacer efectiva la responsabilidad del conductor o del tenedor del vehículo, de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores, el propietario del mismo deberá individualizarlo de manera tal de permitir su notificación. En caso de no poder practicar tal notificación, por ser inexistente o no corresponder el domicilio u otro antecedente entregado por el propietario, se dejará constancia de tal circunstancia en el proceso, debiendo el juez hacer efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del vehículo.

LEY 19841
Art. 1°, N° 3
D.O. 19.12.2002

No obstante lo señalado en el inciso anterior, respecto de la infracción contenida en el artículo 118 bis de la presente ley, será siempre responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducir sólo es aplicable por infracciones cometidas conduciendo personalmente un vehículo.

Artículo 176.- Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pase por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes

y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 177.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 36
D.O.08.03.1997

TITULO XVI (ARTS. 178-196)
DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 178.- Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la municipalidad correspondiente por medio de avisos, que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios, u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.

LEY 20068
Art. 1° N°70
D.O. 10.12.2005

Los actos administrativos que dicte el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los usuarios mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

Artículo 179.- Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulten dañados o destruidos, no podrán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y serán retirados, a la brevedad, por el conductor. Si éste no lo hiciere, serán retirados por orden de los funcionarios a que alude el artículo 4°, a costa de su dueño.

LEY 20068
Art. 1° N°70
a y b)
D.O. 10.12.2005

En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado y puesto a disposición del Tribunal competente o del Ministerio público.

Si el vehículo permaneciere en la vía pública y su dueño no lo retirare dentro del plazo de veinticuatro horas, será puesto a disposición del Juzgado de Policía Local correspondiente, en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

Artículo 180 .- Los vehículo participantes en accidentes de tránsito donde resultaren lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por orden de Carabineros, a costa de su dueño y puestos a disposición del Tribunal correspondiente, en los locales que, para tal efecto, deberán habilitar y mantener las Municipalidades.

LEY 20068
Art. 1° N°72
D.O. 10.12.2005

Igual procedimiento se aplicará respecto de los vehículos que llevaren una placa patente falsa o que correspondiere a otro vehículo.

Artículo 181.- Carabineros retirará la licencia, permiso o documento para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia respectiva, al Tribunal que corresponda o del Ministerio Público.

En tal caso, la licencia, permiso o documento, será reemplazado por la boleta de citación del inculpado, que le servirá para conducir sólo hasta el día y hora de la comparecencia indicada en ella.

Si el infractor a las normas de esta ley fuere Peatón, pasajero o ciclista, sólo se le extenderá la correspondiente citación al Juzgado respectivo, fijándole días y horas para comparecencia. En estos casos se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriere personal o debidamente representado a la audiencia para la cual fue citado.

LEY 20068
Art. 1° N° 73
D.O. 10.12.2005

En las infracciones señaladas en los artículos 198, N° 30 y 199, N° 10, se entregará la boleta de citación al conductor del vehículo y, sin perjuicio de la que pudiere formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra del propietario y se someterá al procedimiento del artículo 3° de la ley N° 18.287 para las denuncias por escrito. En estos casos, no se retendrán los documentos del vehículo o del conductor, si sólo se denunciare al propietario.

LEY 18597
Art. 1° N° 15
D.O. 29.01.1987

Artículo 182.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 37
D.O.08.03.1997

Artículo 183.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 184.- Si en un accidente sólo resultaren daños materiales y los conductores acudieren a dar cuenta a la unidad de Carabineros del sector, dicha unidad hará constar el hecho en el libro de Guardia, y sólo formulará la respectiva denuncia ante el juzgado de Policía Local competente, si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.

Artículo 185.- En las denuncias por simples infracciones o por accidente del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía local correspondiente.

En caso de accidentes del tránsito en que

resultaren daños en bienes de propiedad fiscal, Carabineros, simultáneamente con la denuncia que haga al Tribunal correspondiente o al Ministerio público, deberá enviar copia de ella al Consejo de Defensa del Estado o al correspondiente abogado procurador Fiscal.

Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente o del Ministerio Público.

LEY 19495
Art. 1º Nº 38
D.O.08.03.1997
LEY 20068
Art. 1º Nº74
b)
D.O. 10.12.2005

Asimismo, en los accidentes del tránsito en que resultaren daños a los vehículos, lesiones menos graves, graves o muerte de alguna persona, Carabineros de Chile deberá indicar en la denuncia los siguientes antecedentes del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados de los vehículos involucrados en el accidente: nombre de la compañía aseguradora, número del certificado de la póliza y su vigencia y nombre del tomador.

Artículo 186.- Se creará en Carabineros de Chile, Unidades Ténicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, en aquellos lugares que la Dirección de esa Institución estime necesario.

A dichas unidades les corresponderá practicar indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativas a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas el que será enviado de oficio al Tribunal que corresponda.

Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.

LEY 20068
Art. 1º Nº75
D.O. 10.12.2005

Artículo 187.- Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y las personas, la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros.

Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento. El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de tres a veinte unidades tributarias mensuales.

LEY 20068
Art. 1º Nº 76
D.O. 10.12.2005

Artículo 188.- Los informes que emita la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros serán elaborados, a lo menos, por uno de

los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y, además, por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros.

Estos informes serán estimados por el juez como una presución fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al juez atribuirle el mérito de plena prueba.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar, además, se practique informe pericial sobre las materias de que traten los informes a que se refiere el inciso primero.

Artículo 189.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia del alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

LEY 19495
Art. 1° N° 39
D.O. 08.03.1997

Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

LEY 20068
Art. 1° N° 77
D.O. 10.12.2005

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 196 B o 196 E, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.

Artículo 190.- Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y

LEY 19925
Art. TERCERO N° 6
D.O. 19.01.2004
NOTA

para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.

NOTA:
El artículo transitorio de la LEY 19925, publicada el 19.01.2004, dispone que el presente artículo entrará en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley 19665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

Artículo 191.- El conductor que sin haber participado en el accidente, recogiere a los lesionados y los llevare, por iniciativa propia, a una Posta de Auxilios, dejará en ésta los datos de su individualización que consten en la licencia de conductor en su cédula de identidad o concurrirá a hacer esta declaración a launidad de policía más próxima. La Posta o Carabineros, en su caso, evacuarán en el menor tiempo posible esta diligencia para evitar mayores molestias al referido conductor.

LEY 20068
Art. 1° N°78
D.O. 10.12.2005

Artículo 192.- Toda persona estará obligada, en la vía pública, a cumplir en forma inmediata cualquier orden, indicación o señal de Carabineros relativas al tránsito, sin que pueda discutirla, desobedecerla o entorpecer su cumplimiento.

INCISO DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 41
D.O.08.03.1997

Artículo 193.- El personal uniformado de Carabineros de Chile tendrá libre acceso y transporte en los vehículos de locomoción colectiva.

Artículo 194.- En los casos de incendio, siniestro y cualquiera emergencia de tránsito, Carabineros podrá adoptar las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños.

Artículo 195.- Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomará nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denuncia al juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 196.- Las Municipalidades proporcionarán a Carabineros de Chile formularios de denuncias, boletas de recibos de contraventores y de especies retenidas.

TITULO XVII

DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS

LEY 20068
Art. 1° N° 79
D.O. 10.12.2005

De los delitos y cuasidelitos

Artículo 196 A.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias que correspondan el empleado público que abusando de su oficio:

LEY 19495
Art. 1° N° 42 C
D.O.08.03.1997

a) Otorgue indebidamente una licencia de conductor o boleta de citación o un permiso provisorio de conducir o cualquier certificado o documento que permita obtenerlos;

b) Otorgue falsamente certificados que permitan obtener una licencia de conductor;

c) Cometiere alguna de las falsedades descritas en el artículo 193 del Código Penal en las inscripciones a que se refieren los artículos 34, 35 y 39 de esta ley, en la certificación de ellas, o en el otorgamiento del padrón, y

d) Infrinja las normas que la ley establece para el otorgamiento de placa patente.

Artículo 196 A 1.- El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.

LEY 20068
Art. 1° N° 80
D.O. 10.12.2005

Artículo 196 B.- Será castigado con presidio

LEY 20068

menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, el que:

Art. 1° N° 81 a) D.O.10.12.2005

a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;

b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;

d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;

e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.

LEY 20068 Art. 1° N° 81 b) D.O. 10.12.2005

f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;

g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

LEY 20068 Art. 1° N° 81 c y d) D.O. 10.12.2005

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.

Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.

LEY 20068 Art. 1° N° 81 e) D.O. 10.12.2005

Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

LEY 20068 Art. 1° N° 82 D.O. 10.12.2005

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490, Nº 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.

Artículo 196 D.- El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

LEY 19495
Art. 1º Nº 42 E
D.O. 08.03.1997

El que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de $5 a 10 unidades tributarias mensuales

DTO 1005 EXENTO, JUSTICIA
Art. único Nº 1
D.O. 04.03.2005
LEY 20068
Art. 1º Nº 83
D.O. 10.12.2005
NOTA

NOTA:
El Art. único del DTO 1005 exento, Justicia, publicado el 04.03.2005, reajustó en un 2,4 % a contar del 1º de marzo de 2005, las multas a que se refiere este artículo.

Artículo 196 D 1.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado

LEY 20068
Art. 1º Nº 83 bis)
D.O. 10.12.2005

mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 196 C.

Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

LEY 19925
Art. TERCERO Nº 8
D.O. 19.01.2004

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 C.

LEY 20068
Art. 1º Nº 84
D.O. 10.12.2005

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 196 H, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

LEY 20149
Art. único a)
D.O. 23.01.2007

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

LEY 20068
Art. 1° N° 85
D.O. 10.12.2005

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará

conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7°, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol — NOTA

Artículo 196 G.- DEROGADO — LEY 20068 Art. 1° N° 86 D.O. 10.12.2005

NOTA:
El N° 86 del artículo 1° de la LEY 20068, publicada el 10.12.2005, suprime el epígrafe de la presente norma.

Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. — LEY 20149 Art. único b) D.O. 23.01.2007

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeren daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero, aumentada en un grado.

De las infracciones o contravenciones — LEY 20068 Art. 1° N° 87 D.O. 10.12.2005

Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes: — LEY 20068 Art. 1° N° 88 D.O. 10.12.2005

1.- Eliminado;

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

3.- Derogado;

4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

196 D;
5.- Eliminado, y
6.- Eliminado.

Artículo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

LEY 20068
Art. 1° N° 89
D.O. 10.12.2005

1.- Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;
2.- Eliminado;
3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;
4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;
5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;
6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;
7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;
8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;
9.- Eliminado;
10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 o en el artículo 121;
11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;
12.- Eliminado;
13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;
14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;
15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;
16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;
17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;
18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;
19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;
20.- Eliminado;
21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;
22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en

materia de emisiones;

23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;

24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;

25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 o 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de "manos libres", cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;

43.- Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados, y

44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.

En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 42 de este artículo.

Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

LEY 20068
Art. 1° N° 90
D.O. 10.12.2005

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;

10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A;

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de

tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.

Artículo 200.- Serán infracciones o contravenciones leves todas las demás transgresiones de la presente ley que no estén indicadas en la enumeración de los tres artículos anteriores.

Asimismo, serán leves las infracciones o contravenciones a las normas dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no comprendidas en el artículo 201.

LEY 20068
Art. 1° N° 91
D.O. 10.12.2005

Artículo 200 bis.- Para los efectos de denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad de los artículos 150 y 151.

LEY 19816
Art. 1° f)
D.O. 07.08.2002

LEY 20068
Art. 1° N° 92
D.O. 10.12.2005

Constituirá infracción menos grave, exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Constituirá infracción grave, exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Constituirá infracción gravísima, exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 150 y 151.

Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

LEY 20068
Art. 1° N° 93
D.O. 10.12.2005

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 202.- Las multas señaladas en los artículos anteriores, no estarán afectas a recargo legal alguno.

Artículo 203.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 45
D.O.08.03.1997

Artículo 204.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 46
D.O.08.03.1997

Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.

LEY 20068
Art. 1° N° 94
D.O. 10.12.2005

Artículo 206.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 48
D.O.08.03.1997

Artículo 207.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 49
D.O.08.03.1997

De la suspensión y cancelación de la licencia de conductor

LEY 19495
Art. 1° N° 50
D. O.08.03.1997

Artículo 208.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la suspensión de la licencia de conducir del infractor, en los casos y por los plazos que se indican a continuación:

LEY 19495
Art. 1° N° 51
D. O.08.03.1997

a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;

LEY 19925
Art. TERCERO N° 11
D.O. 19.01.2004

b) Tratándose de procesos por acumulación de infracciones, al responsable de dos infracciones o contravenciones gravísimas cometidas dentro de los últimos doce meses, la licencia se suspenderá de 45 a 90 días y al responsable de dos infracciones o contravenciones graves cometidas dentro de los últimos doce meses, de 5 a 30 días.

ELIMINADO

LEY 20068
Art 1° N° 95
D.O. 10.12.2005

Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

LEY 20068
Art. 1° N°96 1)
D.O. 10.12.2005

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

b) ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;

d) haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.

El infractor, transcurridos que sean dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso regirá ésta.

SUPRIMIDO

SUPRIMIDO

LEY 20068
Art. 1° N°96 2)
D.O. 10.12.2005

Artículo 209 bis.- El que haya sido sancionado con la cancelación de su licencia de conductor y que, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta 15 unidades tributarias mensuales.

LEY 20068
Art. 1° N°97 a)
D.O. 10.12.2005

Si el conductor hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y es sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

LEY 20068
Art. 1° N°97 b)
D.O. 10.12.2005

TITULO XVIII (ARTS. 210-219)

DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 210.- Créase el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

Este registro reemplazará a los señalados en el artículo 44 de la ley N° 15.231, y no se considerarán las anotaciones de infracciones efectuadas en ellos, salvo las que se refieren a cancelación de licencias por sentencia judicial y a conducción en estado de ebriedad.

Artículo 211.- El Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá:

1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos

personales y las modificaciones de ellos;

2.- Registrar las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificadas en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir;

LEY 19925
Art. TERCERO N°12 a)
D.O. 19.01.2004

3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

LEY 19925
Art. TERCERO N°12 b)
D.O. 19.01.2004

4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor;

5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecendentes para la cancelación o suspensión de la licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley;

6.- Remitir la información que les sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal, y

7.- Otorgar los certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos.

Artículo 212.- Los conductores de vehículos motorizados serán enrolados en el Registro debiendo incluirse, a lo menos, los datos siguientes:

1.- Nombres, apellidos y domicilio del inscrito;

2.- Número de la cédula de identidad con letra o dígito verificador;

LEY 19495
Art. 1° N° 55 a)
D.O.08.03.1997

3.- Municipalidad que otorgó la licencia de conductor, su clase y fecha, y

LEY 19495
Art. 1° N° 55 b)
D.O.08.03.1997

4.- En el caso de la licencia profesional se deberá incluir, además, el nombre de la escuela de conductores donde se aprobó el curso respectivo.

LEY 19495
Art. 1° N° 55 c)
D.O.08.03.1997

Artículo 213.- El Registro se formará, inicialmente, con la información de los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal que otorguen licencias de conductor en conformidad a esta ley. Respecto de los conductores que no tengan licencia para conducir, el Registro se abrirá con la sentencia condenatoria respectiva.

LEY 18597
Art. 1° N° 24
LEY 19495
Art. 1° N° 56
D.O.08.03.1997

Artículo 214.- Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios para efectuar la inscripción.

Asimismo, esos Departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique la anotación de un conductor en el Registro.

Artículo 215.- Los Tribunales de Justicia y los

LEY 19495

Juzgados de Policía Local y cualquier otro Tribunal de la República, deberá comunicar al Registro toda sentencia ejecutoriada que condene a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y a la ley N°19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en esta ley.

Art. 1° N° 57
D.O.08.03.1997

Asimismo, se hará igual comunicación a la Municipalidad que hubiere otorgado la licencia respectiva para que se agregue a la carpeta de antecedentes del afectado; y, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en caso que la sentencia ejecutoriada afecte a un operador de transporte remunerado de escolares.

Artículo 216.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 58
D.O.08.03.1997

Artículo 217.- DEROGADO

LEY 19495
Art. 1° N° 59
D.O.08.03.1997

Artículo 218.- En los casos en que por acumulación de infracciones gravísimas o graves en el Registro, apareciera que se cumplen los presupuestos legales para que opere la suspensión o cancelación de la licencia de un conductor, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informarlo detalladamente al Juez de Policía Local del domicilio que el titular de la licencia tuviere registrado, dentro de los dos días hábiles contado desde la anotación de la infracción en el Registro.

Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.

LEY 19902
Art. único N° 2
D.O. 09.10.2003

Las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada

en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.

TITULO XIX
De los vehículos considerados como antiguos o históricos

LEY 20068
Art. 1° N°98
D.O. 10.12.2005

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

LEY 20068
Art.1° N° 98
D.O. 10.12.2005

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.

LEY 20068
Art. 1° N° 98
D.O. 10.12.2005

TITULO FINAL
DE LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 223.- La presente ley empezará a regir, el 1° de enero de 1985. No obstante, los incisos cuarto y quinto del artículo 21, regirán a contar del 1° de enero de 1986.

LEY 18389
Art. único N° 2
D.O. 11.01.1985
NOTA
NOTA 1

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada

el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

NOTA 1:
El artículo 1° N° 98 de la LEY 20068 ordena sustituir la enumeración del artículo 220, pasando a ser el artículo 223, con motivo de haberse agregado 3 artículos por la disposición legal antes señalada.

Artículo 224.- Derógase a partir del 1° de enero de 1985, el decreto con fuerza de ley N° 3.068, de 1964, Ordenanza General del Tránsito.

LEY 20068
Art. 1° N° 98
D.O. 10.12.2005
NOTA

NOTA :
El artículo 1° N° 98 de la LEY 20068 ordena sustituir la enumeración del artículo 221, pasando a ser el artículo 224, con motivo de haberse agregado 3 artículos por la disposición legal antes señalada.

ARTICULOS TRANSITORIOS (ARTS. 1-9)

Artículo 1°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, antes del 1° de enero de 1985, otorgar las autorizaciones que señala el artículo 9° para que las Municipalidades otorguen licencias de conductor a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 2°.- Las municipalidades que a la fecha de la presente ley estén facultadas para otorgar licencias de conductor, podrán continuar otorgándolas durante 1985.

LEY 18389
Art. único N° 3
D.O. 11.01.1985
NOTA
NOTA 1

Estas licencias tendrán una duración limitada de dos años, plazo dentro del cual su titular podrá obtener licencia definitiva de acuerdo con las normas permanentes de la presente ley.

El Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal deberá efectuar la comunicación al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que establece al artículo 214.

NOTA:
El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

NOTA: 1
El artículo transitorio de la LEY 18597, publicada el 29.01.1987, prorrogó la vigencia de las licencias de conductor con una duración limitada de dos años, otorgada en los términos de este artículo y de la LEY 18530, por nuevos dos años a contar de su vencimiento. Las licencias que se otorguen en el futuro al tenor de la última ley, tendrán una vigencia de cuatro años.

Artículo 3°.- Las licencias de conductor concedidas de acuerdo con la Ordenanza General del Tránsito continuarán vigentes por el período para el cual fueron otorgadas.

INCISO SEGUNDO DEROGADO

LEY 18389
Art. único
D.O. 11.01.1985

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 213, la inscripción de un conductor en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados se efectuará con la primera comunicación que Carabineros de Chile remita a ese Registro, en los casos de denuncias de infracciones al tránsito cometidas por conductores que posean una licencia vigente en conformidad con la Ordenanza General del Tránsito, o con la sentencia judicial, en los casos de los artículos 215 y 217.

La copia de la denuncia que formule Carabineros de Chile y que se remita al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados contendrá las menciones que ordena el artículo 212.

El Reglamento establecerá las disposiciones necesarias para relacionar la inscripción que se efectúe en conformidad con este artículo con la obtención de la licencia de conductor definitiva en conformidad con las normas de la presente ley.

Artículo 5°.- La inscripción ordenada en el artículo 34 y la obtención de la patente única de un vehículo motorizado, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados de la ley N° 15231, deberá solicitarse en los períodos en que deba pagarse el permiso de circulación para el año 1985, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3063, del año 1979, según corresponda a la clase o categoría de vehículo. Esta solicitud se efectuará a través de la municipalidad, al momento de pagarse ese permiso.

LEY 18389
Art. único N° 5
D.O. 11.01.1985
NOTA

Para obtener la inscripción, bastará presentar el padrón del vehículo correspondiente a la patente vigente, en el que conste la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la ley N° 15231, e indicar los datos completos de su titular.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá exigir la presentación del vehículo para comprobar su individualización u otros antecedentes necesarios para la adecuada identificación del propietario.

La inscripción que se efectúe dentro de los períodos a que se refiere el inciso primero, requerida

a nombre de titular de la inscripción del Registro de la ley N°15.231, como asimismo, el certificado de inscripción que se otorgue, estarán exentos de todo impuesto o derechos, con exepción de la placa patente cuyo costo será de cargo del propietario.

Por decreto supremo exento, suscrito por los Ministros del Interior y de Justicia, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se establecerá la forma en que el Servicio de Registro Civil e Identidicación se relacionará con las municipalidades para la recepción de la solicitud de inscripción y la entrega de la placa patente única.

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 6°.- Durante el período señalado en el inciso primero del artículo anterior, no obstante lo dispuesto en ese precepto, si el vehículo no figurase inscrito en el Registro de la ley N° 15.231 o no estuviere inscrito a nombre del propietario que requiere su inscripción, ésta se efectuará acreditando su dominio por cualquier medio legal, sin perjuicio de dejarse constancia de la inscripción anterior, si existiere, caso en que el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación fijará al solicitante de la inscripción, por resolución exenta, un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento ochenta días dentro del cual deberá acompañar los documentos que acrediten su dominio.

LEY 18389
Art. único N° 6
D.O. 11.01.1985
NOTA

Bastará para efectuar la inscripción que el solicitante presente una declaración jurada ante notario en la que indique el nombre del anterior propietario, la individualización completa del declarante y los datos necesarios para la identificación del vehículo, enterando en Tesorería el impuesto correspondiente a la transferencia, el que no estará afecto a recargo por reajustes, intereses y multas.

Si no se acompañaren dentro del plazo fijado en el inciso primero, la declaración jurada o los documentos exigidos en este artículo para regularizar el dominio, se aplicará al solicitante la multa establecida en el inciso segundo del artículo 201, sin perjuicio que el Juez de Policía Local respectivo pueda ordenar el retiro del vehículo de la circulación, hasta que se regularice su dominio. El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación o el funcionario en quien éste delegue, efectuará la denuncia, la que se tramitará de acuerdo al procedimiento general de la ley N° 18.287.

El que en la declaración jurada exigida en este artículo incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 193 del Código Penal, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

NOTA:
El artículo transitorio de la LEY 18389, publicada el 11.01.1985, dispone que las modificaciones introducidas por la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 7°.- Las patentes y padrones otorgados durante el año 1984, continuarán vigentes y valdrán hasta las fechas en que, respecto de cada vehículo, deba obtenerse la patente única de acuerdo con el artículo 5° transitorio.

LEY 18316
Art. único
D.O. 06.06.1984

Artículo 8°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, deberá pagarse el permiso de circulación de los vehículos motorizados, correspondiente al año 1985, de acuerdo con lo establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979.
El pago se acreditará mediante un certificado que otorgue la Municipalidad como complementario del padrón y con un sello valorado que entregará la Municipilidad y que deberá colocarse en el parabrisas delantero del vehículo, costado superior izquierdo.

Artículo 9°.- El tiempo de posesión de la licencia de conductor otorgado en conformidad a la Ordenanza General del Tránsito, valdrá para los efectos indicados en el número 1° del artículo 14.

Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 84 de esta ley mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

LEY 20068
Art. 1° N°99
D.O. 10.12.2005

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.

LEY 20068
Art. 1° N° 99
D.O. 10.12.2005

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno .- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.
Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono, y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.
Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha

Contraloría.

Santiago, 23 de enero de 1984.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Daniel Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia Subrogante.

Identificación Norma : LEY-18302
Fecha Publicación : 02.05.1984
Fecha Promulgación : 16.04.1984
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación : LEY-19825

LEY NUM. 18.302

LEY DE SEGURIDAD NUCLEAR

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I
De la Autoridad Reguladora

ARTICULO 1° Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley, todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como de su transporte, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente y a la justa indemnización o compensación por los daños que dichas actividades provocaren; de prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile.

LEY 19825
Art. único N° 1 a)
D.O. 01.10.2002

LEY 19825
Art. único N° 1
b y c)
D.O. 01.01.2002

ARTICULO 2° La regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades indicadas en el artículo anterior corresponderán a la Comisión Chilena de Energía Nuclear y al Ministerio de Minería en su caso.

El Director Ejecutivo de la Comisión deberá cumplir y poner en ejecución todos los acuerdos, decisiones o resoluciones que, en uso de las atribuciones que esta ley le confiere, sean adoptados por la Comisión.

TITULO II (ART. 3-4)
Definiciones

ARTICULO 3° Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1.- Comisión: el Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

2.- Seguridad Nuclear: el conjunto de normas, condiciones y prácticas que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra riesgos radiológicos derivados del uso de la energía nuclear, de los materiales radioactivos y

de otras fuentes de radiaciones ionizantes.

3.- Radiaciones Ionizantes: La propagación de energía de naturaleza corpuscular o eletromagnética que en su interacción con la materia produce ionización.

4.- Material Radiactivo: cualquier material que tenga una actividad específica mayor de 2 milésimas de microcurio por gramo.

5.- Combustible Nuclear: material compuesto de elementos que pueden producir energía mediante un proceso automantenido de fisión o fusión nuclear.

6.- Derechos Radiactivos: cualquier material radiactivo obtenido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares, o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso, y los radioisótopos que habiendo alcanzado la etapa final de su elaboración y pudiendo ser ya utilizados con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, sean desechados.

7.- Sustancia Nuclear: a) Los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias, puedan producir energía, mediante un proceso automantenido de fisión nuclear, fuera de un reactor nuclear.

b) Los productos radiactivos.

c) Los subproductos y desechos radiactivos.

8.- Reactor Nuclear: cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

9.- Instalación Nuclear: a) Los reactores nucleares, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte, tanto para su propulsión como para otros fines.

b) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

c) Los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

10.- Instalación Radiactiva: aquella en que se produzcan, traten, manipulen, almacenen o utilicen materiales radioactivos o equipos que generen radiaciones ionizantes.

11.- Explotador de una Instalación Nuclear: la persona natural o jurídica a cuyo nombre se otorga por la Comisión la autorización para explotar una instalación nuclear.

12.- Autorización: licencia o permiso otorgado por la Comisión, a petición de un solicitante, para que éste pueda ejecutar actividades específicas, relativas a la energía nuclear, en instalaciones nucleares o con sustancias nucleares.

13.- Accidente Nuclear: cualquier hecho o sucesión de hechos que, teniendo un mismo origen, hayan causado daños nucleares.

14.- Daño Nuclear: a) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de la combinación de éstas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación o de las sustancias nucleares que procedan o se originen en ella o se envíen a ella.

b) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear.

TITULO III
De la Seguridad Nuclear
Párrafo I.- De las Medidas de Seguridad Nuclear

ARTICULO 4° Para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares y para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radiactivos se necesitará autorización de la Comisión, con las formalidades y en las condiciones que se determinan en esta ley y en sus reglamentos. Las centrales nucleares de potencia, las plantas de enriquecimiento, las plantas de reprocesamiento y los depósitos de almacenamiento permanente de desechos radiactivos, deberán ser autorizados por decereto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Minería.

LEY 19825
Art. único N° 2 a I)
D.O. 01.10.2002

LEY 19825
Art. único N° 2 a II)
D.O. 01.10.2002

Para el otorgamiento de dichas autorizaciones deberán considerarse, en todo caso, las condiciones que permitan preservar un medio ambiente libre de contaminación. En el caso de la autorización para el transporte de las sustancias señaladas en el inciso primero, se deberá dejar constancia de las fechas en que éste se efectuará, las rutas y áreas a utilizar, las características de la carga y las medidas de seguridad y de contingencia.

LEY 19825
Art. único N° 2 b)
D.O. 01.10.2002

No podrá autorizarse el almacenamiento de desechos nucleares o radiactivos en territorio nacional, salvo que se produzcan u originen en él.

ARTICULO 5° En cada instalación, planta, centro, laboratorio o equipo nuclear o radiactivo deberá existir el número de personas con autorización especial para trabajar en ellos que determine la Comisión.

Tal autorización, que faculta para la realización de funciones específicas y determinadas en las instalaciones, plantas, centros y laboratorios

nucleares, se concederá considerando las condiciones físicas, síquicas o profesionales que concurran en el interesado.

ARTICULO 6° Toda persona que trabaje con sustancias nucleares o en una instalación, planta, centro, laboratorio o equipo nuclear deberá recibir una adecuada capacitación relativas a los riesgos que ello involucra y a las medidas de seguridad que deberá observar. Del mismo modo deberá poseer, cuando corresponda, título profesional universitario, estudios especializados o experiencia en materias de seguridad nuclear o radiológica, en su caso.

LEY 19825
Art. único N° 3
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 7° Las personas que con ocasión de su trabajo estén o puedan estar expuestas a radiaciones ionizantes serán sometidas, antes de asumir sus funciones, a un examen médico, que posteriormente será periódico, conforme lo determinen los reglamentos y las condiciones específicas de la autorización que les otorgare la Comisión.

ARTICULO 8° Toda instalación, planta, centro, laboratorio o establecimiento en que se produzcan, procesen, elaboren, transformen, depositen, guarden, almacenen o mantengan sustancias nucleares; todo vehículo, nave, aeronave u otro medio individual de transporte usado para el traslado específicos de sustancias nucleares o materiales radiactivos; y todo envase, recipiente, caja, contenedor o embalaje en que estas sustancias se guarden o encajonen para su guarda o transporte, deberán cumplir con el código de señales que determine la Comisión, para advertir la existencia de ellos.

LEY 19825
Art. único N°4
a y b)
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 9° Se prohíbe almacenar, depositar, guardar o transportar sustancias nucleares o materiales radiactivos junto con materiales combustibles, inflamables, corrosivos o explosivos.

LEY 19825
Art. único N° 5
D.O. 01.10.2002

Será responsabilidad del explotador proveer los medios necesarios para el tratamiento o almacenamiento definitivo de los desechos radiactivos.

ARTICULO 10° El transporte de sustancias nucleares o materiales radiactivos se hará en la forma más segura, directa y rápida posible, según las condiciones que se establezcan en los reglamentos.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

La Dirección Nacional de Aduanas tramitará y despachará su envío en forma preferente, y no podrá abrir los bultos en tránsito sin previa citación del remitente o destinatario responsable y en presencia de un inspector de la Comisión, quien deberá levantar acta de lo obrado.

ARTICULO 11° Las instalaciones, plantas, centros y

laboratorios nucleares deberán preparar y mantener planes de emergencia, revisados y aprobados por la Comisión, para los casos de accidentes nucleares que pudieren ocurrir. Estos planes contemplarán la participación de todos los organismos que, directa o indirectamente, deban intervenir en tales casos, de acuerdo con el reglamento y las condiciones de la autorización.

ARTICUL 12° Para prevenir los daños que pudieren derivarse del hurto, robo o pérdida de sustancias nucleares, las instalaciones, plantas, centros y laboratorios nucleares deberán estar dotadas de los medios de protección física, y su explotador adoptará las medidas de seguridad que exijan los reglamentos y, en cada caso, la autorización.

TITULO III (ARTS. 4-32)
De la Seguridad Nuclear
Párrafo II.- De las Autorizaciones (ARTS. 13-16)

ARTICULO 13° Las licencias o autorizaciones no podrán revocarse, suspenderse ni modificarse, salvo por causa prevista en el acto de su otorgamiento o por incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la ley o en los reglamentos.

En todo caso, la resolución debe ser fundada y oportunamente notificada de la autorización, el cual podrá apelar de ella en la forma establecida en los artículos 36° y equivalentes.

Las licencias o autorizaciones no podrán renunciarse anticipadamente, salvo que se otorguen, a juicio de la Comisión, los resguardos y garantías necesarias y suficientes en cuanto al cierre definitivo y demás que señale el reglamento.

ARTICULO 14° La Comisión fijará anualmente los derechos que deberán pagarse por las autorizaciones que se otorguen, los que serán de beneficio fiscal.

ARTICULO 15° Las licencias o autorizaciones sólo habilitan para los actos, operaciones o instalaciones nucleares determinados en ellas mismas y a la persona o personas que las obtengan, quienes no podrán invocarlas para otros objetos.

ARTICULO 16° Las autorizaciones que se otorguen para instalar y operar instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares señalarán la persona o personas que en calidad de explotador asumen la responsabilidad por los daños nucleares que ellos produjeren. Las solicitudes deberán contener la individualización del explotador y su domicilio.

Las autorizaciones concedidas a alguna persona para la guarda, depósito o almacenamiento de sustancias nucleares o materiales radiactivos en un local o recinto, o para el transporte de ellos en un vehículo, nave o aeronave, determinarán también, conforme a la respectiva solicitud, el explotador responsable.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

TITULO III (ARTS. 4-32)
De la Seguridad Nuclear
Párrafo III.- De la Obligación de Informar (ARTS. 17-19)

ARTICULO 17° Toda persona que, directa o indirectamente, tuviere noticias de un accidente o cualquiera otra anormalidad en el funcionamiento de instalaciones o equipos nucleares o en las demás actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear y de los materiales nucleares, deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión o de sus inspectores en el plazo máximo de 24 horas.

ARTICULO 18° Toda persona que directa o indirectamente, tuviere noticias del abandono, pérdida, hurto o robo de sustancias nucleares o materiales radiactivos, o las hallare abandonadas o extraviadas, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente o de sus inspectores dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

LEY 19825
Art. único N° 7
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 19° En conocimiento de los hechos o accidentes a que se refieren los artículos 17° y 18°, la autoridad competente adoptará de inmediato todas las medidas necesarias pudiendo solicitar la cooperación y asistencia de cualquier otra autoridad o institución pública o privada.

LEY 19825
Art. único N° 8
D.O. 01.10.2002

TITULO III
De la Seguridad Nuclear

Párrafo IV.- De las Inspecciones

ARTICULO 20° La Comisión ejercerá sus facultades de supervisión, control, fiscalización e inspección de las actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear en instalaciones nucleares, respecto de sustancias nucleares y en instalaciones radiactivas y material radiactivo por medio de inspectores especializados pertenecientes a la planta de su personal.

LEY 19825
Art. único N° 9
D.O. 01.10.2002

Las inspecciones tendrán por objeto comprobar los siguientes hechos en general, sin perjuicio de aquellos otros que se les encomienden en casos específicos por el Director Ejecutivo:

1.- El cumplimiento de esta ley y de las demás relativas a la Comisión, y de sus reglamentos.

2.- El cumplimiento de las condiciones y de las exigencias fijadas en las autorizaciones concedidas.

3.- El cumplimiento de las instrucciones y de las reglamentaciones generales y particulares dictadas por el Consejo Directivo.

4.- El correcto estado de instalación, operación y manejo de los equipos, materiales, locales y vehículos.

5.- La situación del personal en orden a su seguridad.

6.- La existencia y aplicación de las medidas de seguridad y de los planes de emergencia.

7.- Las posibilidades y riesgos de eventuales

fallas, anomalías, defectos, mal uso de la instalación o de sustancias nucleares y accidentes que causen daños nucleares.

8.- Las noticias y denuncias sobre accidentes nucleares.

9.- Las noticias y denuncias de abandono, pérdida, robo o hurto de sustancias nucleares y del hallazgo posterior de ellas.

10.- El cumplimiento de las medidas que aplique la Comisión en caso de infracciones.

11.- La denuncia de toda infracción de las normas legales y reglamentarias, de las instrucciones y autorizaciones dadas por la Comisión y de las medidas de seguridad, prevención y reparación que ella adoptare.

12.- La denuncia de los delitos relativos a la seguridad nuclear.

13.- Todo hecho, irregularidad o circunstancia que afecte la normalidad y seguridad de las personas, de los bienes, de los recursos naturales y del medio ambiente.

ARTICULO 21° Para pertenecer a la planta de inspectores permanentes de la Comisión Chilena de Energía Nuclear se deberá poseer título profesional universitario y tener estudios especializados o experiencias en materias de seguridad nuclear y radioprotección, y acreditar salud física y mental compatible con el desempeño de la función.

Para ejercer sus labores, los inspectores deberán poseer y exhibir un certificado de la Comisión que acredite su designación.

ARTICULO 22° La Comisión podrá designar como inspectores temporales para un cometido u objeto específico a cualquier persona que reúna los requisitos que exige el artículo anterior, la cual sólo podrá actuar en sus funciones en virtud de un certificado de la Comisión que acredite su designación y exprese los fines y el plazo de su nombramiento, y tendrá para el efecto de su responsabilidad durante el plazo de su designación, el carácter de funcionario público.

Asimismo, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, para la capacitación de sus inspectores.

ARTICULO 23° Los inspectores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 24° Los inspectores podrán ingresar a inspeccionar, en todo momento, cualquier instalación, planta, centro, laboratorio o equipo nuclear; cualquier lugar en donde se fabriquen, monten, reparen o almacenen equipos, componentes o piezas destinadas a aquellos; y cualquier vehículo, nave o aeronave, para verificar que no se ha producido ninguno de los hechos o circunstancias a que se refiere el artículo 20°.

Especialmente deberán hacerlo cuando se sospeche o se denuncie que alguna instalación, local o medio de transporte está en situación de producir daño a la salud

y seguridad de las personas, a los bienes, a los recursos naturales o al medio ambiente; o que en ellos existe contaminación radiactiva o se están utilizando, manipulando o guardando sustancias nucleares o materiales radiactivos en forma indebida.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 25° Las personas que como titulares de la correspondiente autorización o como explotadores o encargados de una instalación, planta, centro, laboratorio, establecimiento o equipo nuclear; el propietario u otra persona a cargo de cualquier lugar o medio de transporte ocupado; y en general, toda persona que esté en esos locales y vehículos, deberán dar a los inspectores todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus funciones y obligaciones, proporcionándoles toda la información que les sea requerida y permitiéndoles el acceso a todas las dependencias y sitios de faenas.

ARTICULO 26° Los inspectores comprobada la efectividad de los hechos que deban verificar, informarán de inmediato a la Comisión, la que dispondrá las medidas que estime necesarias.

ARTICULO 27° Cuando estos hechos entrañen riesgos como los señalados en el inciso segundo del artículo 24°, el inspector que los verifique podrá ordenar, según el caso, alguna de estas medidas:

1.- Que la instalación, planta, centro, laboratorio, establecimiento o equipo nuclear sea puesto en efectivas condiciones de normalidad y seguridad tan pronto como sea posible.

2.- Que el lugar o medio de transporte sea evacuado, cerrado y debidamente sellado.

3.- Que la sustancia nuclear o material radiactivo sea debidamente almacenada, envasada, sellada y rotulada.

LEY 19825
Art. único N° 10
a y b)
D.O. 01.10.2002

4.- La incautación, previo acuerdo de la Comisión, de cualquier sustancia nuclear o material radiactivo que esté en situación de dañar a las personas, los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente; o que alguna persona mantenga, guarde, maneje o utilice en forma indebida.

5.- La suspensión inmediata de las operaciones de la instalación, planta, central, laboratorio, establecimiento o equipo, cuando la gravedad de la infracción y el peligro que de ella derivare para las personas, los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente lo hicieren necesario, hasta por sesenta días.

ARTICULO 28° En caso de oposición al cumplimiento de sus funciones, o de las medidas que adopten en conformidad al artículo anterior, los inspectores podrán solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, previa autorización escrita de la Comisión, el que deberá serles proporcionado por el recinto policial más cercano al lugar de la inspección.

ARTICULO 29° Las medidas señaladas en el artículo 27°, serán reclamables con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 26° y siguientes de esta ley.

ARTICULO 30° Durante la inspección, los inspectores podrán:

1.- Emplear cualquier instrumental o equipo que necesiten para su labor.

2.- Llevar a cabo cualquier comprobación que consideren necesaria o conveniente.

3.- Tomar muestras de cualquier material o equipo que tenga relación con los propósitos de su inspección.

4.- Examinar, sacar copias, tomas notas o hacer resúmenes de cualquier libro, registro u otro documento que contenga información relacionada con la materia de la inspección.

Deberán levantar acta de todo lo obrado.

ARTICULO 31° En el cumplimiento de sus funciones inspectivas, la Comisión podrá colaborar con otras entidades públicas, especialmente con aquéllas que desempeñan funciones en aspectos análogos; y, a la vez, solicitar la colaboración de esas entidades en el ejercicio de sus facultades propias.

ARTICULO 32° Cuando las actividades de que trata el artículo 1° sean realizadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, ésta quedará sujeta a todas las prescripciones y exigencias de la presente ley.

Será responsabilidad de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la mantención y protección de los depósitos de almacenamiento permanente de desechos nucleares o radiactivos de larga vida. En los demás casos, los depósitos de desechos radiactivos serán de responsabilidad de la persona que los tenga a su cargo.

LEY 19825
Art. único N° 11
D.O. 01.10.2002

TITULO IV

De las Infracciones de las Normas Legales y Reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear

Párrafo I.- De la Competencia de la Comisión para Conocer y Juzgar las Infracciones de las Normas, Medidas y Condiciones de la Seguridad Nuclear.

ARTICULO 33° Corresponde a la Comisión conocer y sancionar las infracciones de las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección nuclear y radiológica, y el incumplimiento de las condiciones y exigencias de las autorizaciones que otorga o de las instrucciones y medidas que adopta.

LEY 19825
Art. único N° 12
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 34° La Comisión podrá imponer una o más de las sanciones siguientes por la comisión de los hechos señalados en el artículo anterior:

1.- Multa, a beneficio fiscal, por el valor de diez

a diez mil unidades de fomento, según la gravedad de la infracción o incumplimiento.

2.- Suspensión de la autorización para cualquier actividad relacionada con la energía nuclear y los materiales nucleares hasta por un año.

3.- Revocación definitiva de la autorización.

ARTICULO 35° El acuerdo de la Comisión que imponga alguna de las sanciones referidas en el artículo anterior, se hará efectivo por resolución de su Director Ejecutivo, que se notificará personalmente al afectado o en la forma dispuesta en el artículo 44°, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen.

El domicilio que el afectado haya señalado ante la Comisión, para los efectos de la licencia correspondiente, será lugar hábil para la notificación.

Los inspectores a que se refiere el párrafo IV del título III de esta ley estarán habilitados para practicar las notificaciones indicadas en el inciso 1°.

ARTICULO 36° En contra de la resolución que imponga alguna de las sanciones referidas en el artículo 34°, podrá reclamar el afectado ante la misma Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Formulado el reclamo, el afectado dentro de los ocho días siguientes, podrá acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir y haya ofrecido en su escrito. Sólo podrán declarar los testigos que éste señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cinco testigos.

El reclamo deberá ser resuelto por la Comisión tan pronto la causa quede en estado, o, a más tardar, dentro de tercero día.

ARTICULO 37° En contra de la sentencia que falle la reclamación procederá el recurso de apelación, que deberá deducirse por el afectado dentro de quinto día contado desde su notificación personal o por cédula. De dicho recurso conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que se estime conveniente traer los autos en relación y escuchar alegatos.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y previa consignación por el recurrente del 20% de la multa aplicada, o con la suma de 10 unidades tributarias mensuales si la resolución no aplicare multa.

La consignación, que deberá efectuarse en el Banco del Estado de Chile, en la cuenta corriente que el tribunal de alzada mantiene en dicha institución, será devuelta al recurrente si el recurso fuere acogido. Si éste fuere desechado o el recurrente se desistiere del mismo, la consignación se aplicará a beneficio fiscal.

ARTICULO 38° En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales de esta ley, se aplicarán, en

cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de reclamación y que no requieran de una forma especial de notificación, serán notificadas al afectado, en forma extractada, por medio de carta certificada.

En las causas a que se refiere este párrafo, la prueba se apreciará en conciencia, y no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las resoluciones que en ella se dicten.

Los plazos consultados en el presente párrafo serán de días hábiles.

ARTICULO 39° Corresponderá a la Comisión, por medio de su Director Ejecutivo, la ejecución de las resoluciones que se pronuncien en los procedimientos consultados en esta ley, una vez que queden ejecutoriadas o causen ejecutoria.

Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones que impongan multas al afectado, éste deberá enterar su valor en arcas fiscales, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo que las imponga. La Comisión, en caso de incumplimiento del infractor, podrá apremiarlo con arresto de hasta dos meses para el pago de la multa, lo que determinará prudencialmente y sin perjuico de repetir el apremio.

Para el cumplimiento de las demás sanciones que deban hacerse efectivas, el Director Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, deberá librar todas las providencias necesarias y oportunas para evitar que las sustancias nucleares o materiales radiactivos, equipos e instalaciones puedan causar daño a las personas, a los bienes, a los recursos naturales o al medio ambiente. Los gastos que estas medidas irroguen serán de cargo del infractor.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 40° Las sanciones que imponga la Comisión en conformidad con este párrafo, no liberan al titular de la licencia o autorización de la instalación, planta, centro, laboratorio, establecimiento o equipo nuclear de seguir dando cumplimiento a todas sus demás obligaciones que, para la seguridad y protección de los riesgos y daños de la energía nuclear, imponen esta ley, sus reglamentos y las condiciones de la autorización.

TITULO IV (ARTS. 33-48)

De las Infracciones de las Normas Legales y Reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear

Párrafo II.- De los Delitos Contra la Seguridad Nuclear. (ARTS. 41-48)

ARTICULO 41° Al que atacare, dañare o saboteare instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo o presidio perpetuo.

ARTICULO 42° El que robare o hurtare sustancias nucleares o materiales radiactivos, o de cualquier

LEY 19825
Art. único N° 13

manera los sustrajere o se apropiare ilícitamente de ellos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo. D.O. 01.10.2002

El que por descuido o negligencia diere ocasión a que otro cometa el robo o hurto, o la sustracción o apropiación ilícita, de sustancias nucleares o materiales radiactivos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. LEY 19825 Art. único N° 13 D.O. 01.10.2002

ARTICULO 43° El que revelare sin autorización, obtuviere ilícitamente o hiciere uso indebido de información calificada como reserva por el reglamento y relacionada con la producción, procesamiento, utilización o aplicación de la energía nuclear, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

El que por descuido o negligencia inexcusable permitiere la comisión de cualquiera de los hechos señalados en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTICULO 44° El que maliciosamente causare alarma pública divulgando noticias falsas de accidentes, riesgos o peligro debidos a la producción, manejo o uso de la energía nuclear, será sancionado con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 45° El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

ARTICULO 46° El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 47° El que causare un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio y máximo.

Si causó el daño o contribuyó a causarlo sólo por imprudencia o negligencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 48° Los efectos que hayan sido utilizados para la comisión de los delitos que prevé esta ley, tales como sustancias nucleares o materiales radiactivos o equipos o aparatos generadores de radiaciones ionizantes, que caigan en comiso como consecuencia de la respectiva sentencia condenatoria, pasarán a ser propiedad de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. LEY 19825 Art. único N° 13 D.O. 01.10.2002

TITULO V (ARTS. 49-66)

De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Párrafo I.- De la Naturaleza de la Responsabilidad

ARTICULO 49° La responsabilidad civil por daños nucleares será objetiva y estará limitada en la forma que establece esta ley.

TITULO V (ARTS. 49-66)

De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Párrafo II.- De la Persona Responsable (ARTS. 50-55)

ARTICULO 50° La persona que en la correspondiente licencia o autorización dada por la Comisión, haya asumido la calidad de explotador de una instalación, planta, centro, laboratorio o establecimiento nuclear, será responsable de los daños ocasionados por un accidente nuclear que ocurra en ellos.

También será responsable de los daños nucleares ocasionados por sustancias nucleares procedentes o que se originen en las instalaciones, plantas, centros, laboratorios y establecimientos a su cargo, pero sólo cuando el accidente nuclear ocurra en alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido, por contrato escrito, la responsabilidad.

2.- Antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo efectivamente de las sustancias nucleares, o de que éstas hayan llegado a su instalación, cuando no medie contrato escrito.

3.- Antes de que las sustancias nucleares enviadas al extranjero hayan abandonado el territorio nacional y no se haya hecho cargo de ellas, en la forma señalada, otro explotador, salvo lo previsto en convenios internacionales en que Chile sea parte.

4.- Antes de que el explotador de un reactor nuclear utilizado como fuente de energía en un medio de transporte, se haya hecho cargo de las sustancias nucleares destinadas a emplearse en ese reactor.

ARTICULO 51° En los casos enumerados en el artículo anterior, la responsabilidad por el daño nuclear incumbe al explotador cuando la haya asumido por escrito o se haya hecho cargo de las sustancias nucleares enviadas a sus instalaciones, o cuando ellas hayan ingresado al territorio nacional, si le son enviadas del extranjero.

ARTICULO 52° El explotador de la instalación, planta, centro, establecimiento o laboratorio nuclear de donde provinieren las sustancias nucleares abandonadas, sustraídas, robadas, hurtadas o perdidas será responsable directamente de los daños nucleares que ellas hayan causado.

La responsabilidad civil de los terceros cuando hayan ejecutado tales hechos, se regirá por las reglas del derecho común.

ARTICULO 53° Si la responsabilidad por daños nucleares recae en más de un explotador y no puede precisarse la parte de ella que toca a cada uno, todos

serán solidariamente responsables del monto máximo de la indemnización, sin perjuicio de concurrir en definitiva por partes iguales a su pago.

ARTICULO 54° El transportista de sustancias nucleares o materiales radiactivos y el que manipule desechos radiactivos serán considerados como explotadores de ellas, si así se expresa en el acuerdo, aprobado por la Comisión, en virtud del cual el explotador titular autorizado les entrega los materiales o desechos. A partir de su entrega, se harán responsables, como tales explotadores, de los daños nucleares que produjeren estas sustancias o desechos.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

Además, será considerado como explotador, para efectos de esta ley, todo transportista de sustancias nucleares o de materiales radiactivos que utilice el espacio aéreo nacional, el mar territorial, el mar presencial y la zona económica exclusiva chilena.

LEY 19825
Art. único N° 14
D.O. 01.10.2002

Cuando fueren varios, su responsabilidad será solidaria; pero ella en total no rebasará el límite máximo que corresponda aplicar según esta ley.

ARTICULO 55° Si junto con los daños nucleares se produjeren además otros por otra causa distinta o concurrente o derivada de un accidente nuclear sin que puedan distinguirse ellos con certeza, todos se reputarán daños nucleares.

TITULO V (ARTS. 49-66)
De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares
Párrafo III.- De las Exenciones de la Responsabilidad (ARTS. 56-59)

ARTICULO 56° El explotador responderá siempre del caso fortuito y de la fuerza mayor. Con todo, no causarán responsabilidad para él los daños nucleares producidos por un accidente nuclear que se deba directamente a hostilidades de conflicto armado exterior, insurrección o guerra civil.

ARTICULO 57° El explotador no será responsable de los daños nucleares sufridos por el medio de transporte en el que se hallaren al momento del accidente nuclear los materiales nucleares que lo causaron.

ARTICULO 58° Los daños nucleares que sufrieren las personas que trabajen en una instalación nuclear profesionalmente expuestas a esos riesgos, no serán indemnizados con arreglo a la presente ley, en la medida en que tales daños nucleares estén cubiertos por algún régimen de seguridad social o de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

ARTICULO 59° La persona que dolosamente haya causado un daño nuclear del cual, de conformidad con esta ley, no derive responsabilidad definitiva para el explotador, será responsable por los daños que se originen por su acción u omisión.

ARTICULO 60° El límite máximo de la responsabilidad por daños nucleares en que puede incurrir el explotador por cada accidente nuclear, será el equivalente en moneda nacional de la suma de 75 millones de dólares, moneda de Estados Unidos de América, el que se reajustará automáticamente en el porcentaje de la variación de los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, entre la fecha de esta ley y la del accidente nuclear.

Esta regla se entiende sin perjuicio del derecho a cobrar los intereses, costas y reajustes que procedan.

TITULO V (ARTS. 49-66)

De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Párrafo IV.- Del Límite de la Responsabilidad (ARTS. 60-61)

ARTICULO 61° El pago de la indemnización estará sujeto a la siguiente regulación:

1.- Los daños a las personas se indemnizarán, a lo menos, con el doble de la cantidad que correspondiere por aplicación de las tablas del seguro de Accidentes del Trabajo.

2.- Los daños a las cosas, en el evento de que la cantidad límite de responsabilidad no sea suficiente, se indemnizarán a prorrata de su monto.

TITULO V (ARTS. 49-66)

De la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Párrafo V.- Del Seguro o Garantía Financiera (ARTS. 62-66)

ARTICULO 62° Todo explotador deberá caucionar su responsabilidad mediante la contratación de seguros o la constitución de garantías, por el límite máximo establecido en el artículo 60°.

El explotador deberá someter a la aprobación previa de la Comisión las condiciones del seguro o la entidad aseguradora, o de las garantías, en su caso.

Sólo una vez que acredite el cumplimiento de las exigencias de este artículo, podrá obtener la autorización que lo habilite para la puesta en operación

ARTICULO 63° Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas aseguradoras, para poder operar en las materias de que trata este título, someterán a la aprobación de la Comisión los modelos de pólizas y demás condiciones de sus operaciones, tales como reaseguros y coseguros.

Igual procedimiento se aplicará en el caso de que el límite de responsabilidad se cubra por medio de garantías financieras.

ARTICULO 64° Para el transporte de sustancias nucleares o materiales radiactivos, el explotador responsable entregará al transportista un certificado del asegurador o de la entidad que haya concedido la garantía, que acredite la vigencia del seguro o garantía.

LEY 19825
Art. único N° 6
D.O. 01.10.2002

ARTICULO 65° Cuando el explotador no pueda obtener,

total o parcialmente, un seguro que cubra su responsabilidad, podrá solicitar la garantía del Estado, y éste podrá concederla, para la parte no cubierta del seguro o para su totalidad. El reglamento determinará la forma y condiciones de esta garantía.

ARTICULO 66° La acción para reclamar por los daños nucleares prescribirá en el plazo de diez años, contado de la fecha en que ocurrió o se denunció por un inspector el accidente nuclear.

El demandante podrá modificar su demanda, en razón de agravación del daño sufrido, hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva de segunda instancia.

La ampliación o modificación de la demanda se tramitará en forma incidental.

TITULO VI (ART. 67)

De las Instalaciones Radiactivas

Artículo 67.- La Comisión Chilena de Energía Nuclear será el organismo encargado de dictar las normas referentes a las instalaciones radiactivas.

LEY 18730
Art. único
D.O. 10.08.1988

Corresponderá a los Servicios de Salud, conforme a las disposiciones del Código Sanitario, la autorización y el control de la aplicación y el manejo de las sustancias radiactivas en instalaciones radiactivas o en equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la prevención de los riesgos derivados de su uso y manipulación.

Sin embargo, competerá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización, el control y la prevención de riesgos respecto de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme al reglamento, sean declaradas de primera categoría.

Los reglamentos de protección radiológica y de autorizaciones, en lo relativo a instalaciones radiactivas, serán firmados conjuntamente por los Ministros de Minería y de Salud.

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- CESAR MENDOZA DURAN.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.".

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de abril de 1984.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Samuel Lira, Ministro de Minería.

Identificación Norma : LEY-18362
Fecha Publicación : 27.12.1984
Fecha Promulgación : 08.11.1984
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

CREA UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO I (Arts. 1-2)
DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Artículo 1°.- Créase un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, el que tendrá los siguientes objetivos de conservación:

a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;

b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;

c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;

d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y

e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Areas Silvestres: Los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3°.

Categoría de Manejo: Las áreas silvestres definidas genéricamente como Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Unidad de Manejo: Cada Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, individualmente considerados.

Conservación: La gestión de utilización de la biósfera por el ser humano, de modo que se produzca el

mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural.

Preservación: La mantención de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo.

Impacto Ambiental: La modificación de la condición y características originales de un área silvestre causada directa o indirectamente por la acción humana.

Corporación: La Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

TITULO II (Arts. 3-24)

DE LAS CATEGORIAS DE MANEJO, CREACION, ADMINISTRACION Y DESAFECTACION

Párrafo Primero: De las Categorías de Manejo y sus objetivos (Arts. 3-7)

Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Artículo 4°.- Denomínase Reserva de Región Virgen un área donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados, y vedada a toda explotación comercial.

El objetivo de esta categoría de manejo es mantener dichas reservas inviolables en cuanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección por parte de la Corporación, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

Artículo 5°.- Denomínase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.

Artículo 6°.- Denomínase Monumento Natural un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría de manejo es la

preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, y, en la medida compatible con ésto, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.

Artículo 7°.- Denomínase Reserva Nacional un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

Son objetivos de esta categoría de manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna.

Párrafo Segundo: De la Creación, reclasificación y alteración de la cabida de las áreas silvestres (Arts. 8-10)

Artículo 8°.- Las unidades de manejo se crearán mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Bienes Nacionales, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Agricultura. Dichos decretos indicarán la cabida aproximada y los deslindes de la unidad respectiva y se dictarán previo informe técnico de la Corporación.

Si en alguna unidad de manejo se incluyeren porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar, el decreto supremo que la establezca deberá ser firmado, además, por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9°.- De acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 8°, podrá alterarse la cabida de una unidad de manejo, modificarse sus deslindes o procederse a su reclasificación.

Artículo 10.- Las áreas silvestres que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 8°.

Párrafo Tercero: De la Administración y Supervigilancia (Arts. 11-15)

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

En uso de las atribuciones indicadas en el inciso anterior, la Corporación podrá celebrar toda clase de actos y contratos que tengan por objeto la realización de labores de investigación, la ejecución de obras, la prestación de servicios para la recreación o la educación, y en general, los que sean necesarios para el eficiente manejo de cada una de las unidades.

La Corporación estará facultada para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas silvestres y por los servicios que preste en ellas a particulares, pudiendo eximir de dicho pago cuando el ingreso se realice con fines educacionales o para investigaciones científicas.

La Corporación podrá enajenar los productos que se obtengan como resultado de la ejecución de los planes de manejo aplicables a las Reservas Nacionales.

Los recursos que se obtengan con ocasión de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores ingresarán al patrimonio de la Corporación y sólo podrán ser utilizados en cualquier finalidad relacionada con la administración, vigilancia y control de las áreas silvestres.

Artículo 12.- Los actos y contratos a que se refiere el artículo precedente no podrán en caso alguno contravenir la definición ni los objetivos de la categoría de manejo respectiva ni los objetivos específicos y normas establecidos en el plan de manejo de la unidad correspondiente.

Artículo 13.- La corporación deberá elaborar un plan de manejo para cada unidad en concordancia con las definiciones y objetivos señalados para la categoría de manejo respectiva. El Reglamento fijará las normas generales para cada categoría de manejo y establecerá, asimismo, las materias y actividades que deberán contemplar tales planes.

Artículo 14.- Los planes de manejo se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Tratándose de planes de manejo que afecten a porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar el decreto respectivo deberá ser firmado, además, por el Ministro de Defensa Nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministro de Agricultura podrá facultar al Director Ejecutivo de la Corporación para modificar aspectos técnicos específicos de cada plan de manejo ya aprobado.

Artículo 15.- Los funcionarios que ejerzan funciones de carácter inspectivo, en virtud de resoluciones internas de la Corporación, estarán facultados para disponer las medidas necesarias destinadas a velar por el resguardo e integridad de las áreas silvestres. En especial y dentro de tales áreas, podrán examinar y registrar envases, cajas y vehículos; y retener las especies, objetos, productos, elementos y ejemplares cuya extracción o introducción se encuentre prohibida como, asimismo, los elementos empleados para cometer la infracción. Salvo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 28, los bienes retenidos se pondrán a disposición del tribunal que conozca de la respectiva denuncia.

Párrafo Cuarto: De la Concesión de Uso (Arts. 16-24)

Artículo 16.- La concesión de uso es un derecho especial de uso temporal, orientado al cumplimiento de uno o varios de los objetivos del respectivo plan de manejo de una unidad determinada.

Artículo 17.- Toda concesión de uso se otorgará por resolución del Ministro de Agricultura, sujeta al trámite de toma de razón, y previa proposición de la

Corporación acerca de la conveniencia de otorgarla sobre determinados bienes incluidos en la unidad de manejo respectiva.

Las concesiones se otorgarán a título oneroso, mediante licitación pública, de acuerdo con las bases que fije la Corporación, y el concesionario estará siempre obligado a rendir caución.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será obligatorio respecto de las concesiones que se otorguen a las Universidades reconocidas por el Estado sólo cuando tengan objetivos educacionales o de investigación científica y no persigan fines de lucro.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el otorgamiento de concesiones de uso sobre terrenos de playa fiscales, playas de mar o porciones de mar, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960.

Artículo 18.- El acto constitutivo de la concesión de uso deberá establecer:

a) Los derechos y obligaciones del concesionario;

b) El plazo por el que se otorga, cuyo máximo será de 10 años y que podrá renovarse por períodos iguales o inferiores. No obstante, cuando el concesionario deba efectuar inversiones en bienes de capital o en mejoras que al término de la concesión queden a beneficio fiscal, el plazo podrá ser aquel que permita la recuperación del capital invertido y la obtención de una rentabilidad razonable, a juicio de la Corporación; todo lo cual deberá incluirse en las bases de la licitación. En este último caso, la concesión podrá ser renovable por períodos de hasta 10 años;

c) Si los derechos del concesionario son transferibles o susceptibles de ser cedidos a terceros a cualquier título;

d) Si la concesión se extingue por la muerte del concesionario;

e) Que el Ministerio de Agricultura se reserve el derecho de revocar la concesión por razones de conveniencia o interés público o por incurrir el concesionario en cualquier acto u omisión que afecte los objetivos de la unidad de manejo;

f) El plazo y forma en que se efectuará la restitución y las prestaciones mutuas a que tengan derecho las partes con motivo de la terminación del contrato por cualquier causal, y

g) Las demás cláusulas que se estimen convenientes.

En el acto constitutivo de la concesión se entenderán incluidas, por el solo ministerio de la ley, las prohibiciones establecidas en el inciso primero del artículo 25. No obstante, la resolución respectiva podrá autorizar la ejecución de actos prohibidos cuando ellos sean estrictamente necesarios para el ejercicio de la concesión, y sin perjuicio de las facultades que se confieren a la Corporación por el inciso tercero del citado precepto.

Artículo 19.- La concesión de uso terminará por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo;

b) Declaración de caducidad:
c) Declaración de quiebra o incapacidad sobreviniente del concesionario;
d) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, en su caso, y
e) Por las demás causales contempladas en el acto constitutivo.

Artículo 20.- El Ministro de Agricultura, por resolución fundada en circunstancias de hecho o de derecho, podrá declarar la caducidad de la concesión cuando el concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones bajo las cuales se otorgó.
Del mismo modo, el Ministro de Agricultura podrá disponer la renovación de la concesión fundando su resolución en cualquiera de las circunstancias señaladas en la letra e) del inciso primero del artículo 18.
Declarada la caducidad de la concesión o dispuesta su revocación, la Corporación podrá de inmediato impedir la realización de determinados actos u obligar al concesionario a efectuarlos a su cargo, cuando ello fuere necesario para cumplir con las finalidades y objetivos que para la respectiva categoría o unidad de manejo se deriven de su definición o del plan de manejo que estuviere vigente.

Artículo 21.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la resolución respectiva deberá ser notificada al concesionario por un funcionario de la Corporación, en forma personal, en el lugar de la concesión, y si éste no se encontrare en dicho lugar, se dejará copia de ella a la persona adulta que en ese momento estuviere a cargo de la misma. Si no pudiere efectuarse la notificación en la forma indicada, ésta se hará mediante una publicación en el Diario Oficial dentro de lo 60 días siguientes a la fecha de la resolución.
El concesionario estará en la obligación de restituir los terrenos comprendidos en la concesión en el plazo que la propia resolucióm señale, el que no podrá ser inferior a 30 días, contado desde la fecha de la notificación.
Practicada la notificación, el afectado no podrá continuar en el ejercicio de los derechos que otorga ka concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente.
La Corporación podrá requerir directamente de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para los efectos del cumplimiento, por parte del concesionario, de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 y en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 22.- En el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el concesionario podrá reclamar de la resolución de caducidad o de revocación ante el Juez de Letras que corresponda al lugar en que esté ubicada la concesión. Si ésta estuviere ubicada en el territorio jurisdiccional de dos o más tribunales, el reclamo podrá ser interpuesto ante cualquiera de ellos.
La reclamación se tramitará breve y sumariamente; el

juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y el fallo se dictará conforme a derecho.

Artículo 23.- Si el fallo diere lugar a la reclamación, la Corporación deberá indemnizar al concesionario por los daños que se le hubieren causado con motivo de la caducidad o revocación. El juez fijará el monto de la indemnización en el mismo fallo.

Si el fallo no diere lugar a la reclamación formulada en contra de la resolución que disponga la revocación de la concesión y ésta estuviere fundada en razones de conveniencia o interés público, el afectado tendrá derecho a ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 24.- Al término de la concesión de uso todas las mejoras quedarán a beneficio fiscal, salvo estipulación expresa en contrario establecida en el acto constitutivo.

TITULO III (Arts.25-31)

DE LAS PROHIBICIONES, DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo Primero: De las prohibiciones (Art. 25)

Artículo 25.- En las áreas silvestres queda prohibido:

a) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

b) Vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto.

c) Ingresar a ellas sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso.

d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.

e) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte, tenencia y comercialización.

f) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva.

g) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra.

h) Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna.

i) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.

j) Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna.

k) Recolectar huevos, semillas o frutos.

l) Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al manejo de la unidad respectiva.

m) Provocar contaminación acústica o visual.

Sin embargo, en las Reservas Nacionales podrán ejecutarse aquellas acciones de las señaladas en las letras g) a la m) que el plan de manejo contemple para el cumplimiento de los fines propios de la unidad.

No obstante lo establecido en el inciso primero, la Corporación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la realización de actividades de carácter

científico y de aquellas destinadas a la protección y vigilancia de las unidades o a la habilitación de lugares para la educación o la recreación, todo ello de acuerdo con los respectivos planes de manejo, y aun cuando esas actividades requieran la ejecución de algunos de los actos mencionados en el referido inciso.

En los casos en que la realización de los actos a que se refiere este artículo sea procedente de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, la Corporación determinará las normas técnicas pertinentes para reducir al mínimo el grado de intervención sobre los recursos.

Los bienes provenientes de Reservas Vírgenes, Parques Nacionales y Monumentos Naturales no podrán ser comercializados.

Párrafo Segundo: De las sanciones y procedimientos (Art. 26-31)

Artículo 26.- Las infracciones a las normas de esta ley serán sancionadas con una multa de un cuarto a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, tratándose de las infracciones a que se refieren las letras b), e), g), h) e i) del artículo 25 el mínimo de la multa será de dos unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas señaladas, los infractores estarán obligados a la reparación de los daños que hubieren ocasionado.

Artículo 27.- En el caso de infracción al artículo 25, letra l), de esta ley, la multa se aplicará por cada ejemplar introducido sin autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil.

Artículo 28.- Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, como asimismo los elementos empleados para la comisión de cualquiera de las infracciones que señala el artículo 25 de esta ley, salvo que el tribunal que conozca de la denuncia disponga lo contrario atendida la gravedad de la infracción. Si no procediere el decomiso por cualquier causa, tal hecho se considerará como agravante para los efectos de la aplicación de la multa.

Los productos, objetos, ejemplares o elementos decomisados serán enajenados en subasta pública por la Corporación, quedando el producto a su beneficio.

No obstante, si los productos, objetos, ejemplares o elementos fueren perecibles, la Corporación, sin previa autorización judicial, podrá donarlos a una institución de beneficencia pública. Si aquéllos fueren dañinos para la salud humana, para el estado sanitario de animales o vegetales o de comercialización prohibida, la Corporación los destruirá.

Los ejemplares vivos de flora y fauna retenidos por la Corporación deberán ser devueltos de inmediato a su medio natural.

Artículo 29.- Será competente para conocer, en primera instancia, de las infracciones a la presente ley, el Juez de Policía Local que sea abogado con

jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Si, en el caso previsto en el inciso anterior, el Juez de Policía Local no fuere abogado, será competente el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la comuna en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 30.- Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona, pero las denuncias que formulen funcionarios de planta de la Corporación que realicen labores inspectivas o de Carabineros de Chile constituirán presunción de haberse cometido la infracción.

Artículo 31.- La Corporación podrá hacerse parte en todos los procesos por infracción a las normas de esta ley.

TITULO IV (Arts. 32-39)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- En las unidades de manejo no se podrán ejecutar obras, programas o actividades distintas de las contempladas en los respectivos planes de manejo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas o actividades.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar, junto a la solicitud correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en cuanto a su elaboración, se ajustará a las normas que al respecto establezca la Corporación.

El Ministerio podrá revocar la autorización otorgada en caso de incumplimiento de las normas fijadas o cuando la ejecución de las obras, programas o actividades ocasione alteraciones del medio ambiente que no pudieron preverse al momento de la autorización.

Se exceptúan de lo anterior los trabajos de investigación relacionados con los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva, los que podrán ser autorizados directamente por la Corporación.

Si con motivo del incumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones a que se refiere este artículo se dañaren bienes de la unidad, el infractor será sancionado en la forma prevista en el artículo 26.

Artículo 33.- Los actuales Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales integrarán, para todos los efectos legales, el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, conservando su calidad de tales. También integrarán dicho Sistema los Parques Nacionales de Turismo, las Reservas de Bosques y las Reservas Forestales existentes a la fecha de vigencia de esta ley, pasando los primeros a denominarse Parques Nacionales, y las dos últimas, Reservas Nacionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los Monumentos Naturales así declarados de que trata el

artículo 36.

Artículo 34.- Tanto en los terrenos particulares que al momento de entrar en vigencia esta ley estén comprendidos dentro de los límites fijados a una unidad de manejo, como en aquellos que se encuentren a una distancia inferior a mil metros contados desde el límite de la unidad, queda prohibido, salvo autorización expresa de la Corporación, realizar las siguientes acciones:

a) Liberar, vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en los sistemas hídricos, en la atmósfera o en lugares no acondicionados especialmente.

b) Capturar o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre nativa.

c) Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna silvestre nativa.

d) Introducir ejemplares de flora o de fauna silvestre exótica o dañina.

e) Provocar contaminación acústica o visual.

f) Realizar cualquier actividad que pueda provocar erosión de los suelos o sedimentación de los cursos de agua.

g) Ejecutar cualquier otra acción que afecte o amenace la flora, la fauna o los ambientes naturales existentes dentro de las áreas silvestres. Esta prohibición en caso alguno podrá privar al afectado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio. RECT. D.O. 29 DIC. 1984

La Corporación podrá autorizar la realización de uno o más de los actos señalados en este artículo cuando a su juicio dichas acciones no afecten los objetivos de manejo de la unidad, fijando las normas técnicas que deberán cumplirse en cada caso, a fin de eliminar o minimizar los efectos negativos que dichas acciones pudieran ocasionar.

La ejecución de cualquier acto de los señalados en este artículo, como asimismo, el incumplimiento de las condiciones en que excepcionalmente la Corporación hubiere autorizado la realización de alguno de ellos, será sancionado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 26.

Artículo 35.- La Corporación podrá explotar directamente bosques incluidos en Reservas Nacionales o permitir su explotación por terceros, siempre que tales actividades estén consultadas en el plan de manejo de la respectiva unidad.

La explotación por terceros deberá efectuarse conforme a los contratos que al efecto celebren con la Corporación, previa licitación pública. Tales contratos deberán ser aprobados por resolución del Ministro de Agricultura, sujeta al trámite de toma de razón.

Artículo 36.- La presente ley no afectará a las facultades del Presidente de la República para declarar Monumentos Naturales a determinados objetos o especies

vivas de animales o plantas, en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

Artículo 37.- Suprímese en el inciso cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, la frase "y especialmente en las Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo".

Artículo 38.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

a) Artículos 10 y 11 del decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fijó el texto de la Ley de Bosques.

b) Inciso segundo del artículo 1° e incisos primero y segundo del artículo 3°, ambos transitorios, del decreto con fuerza de ley N° 65, de 1960.

c) Artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° RRA. 11, de 1963.

d) Artículos 15 y 21 del decreto ley N° 1.939.

Artículo 39.- La presente ley regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N° 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (ARTS. 1-3)

Artículo 1°.- Durante el período de 5 años contados desde la vigencia de esta ley y mientras no se aprueben los planes de manejo de las diversas unidades, el Director Ejecutivo de la Corporación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la realización de actividades de carácter científico o de aquellas destinadas a la protección y vigilancia de las unidades o a la habilitación de sitios para la educación o la recreación, aun cuando ello requiera la ejecución de alguno de los actos que se mencionan en el artículo 25.

Artículo 2°.- Los planes de manejo que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren aprobados por la Corporación, se considerarán válidos para todos los efectos hasta el término en ellos previsto.

La Corporación, en el plazo de 30 días contados desde la publicación de esta ley, enviará al Ministerio de Agricultura una nómina de los planes de manejo que se encontraren aprobados a esa fecha conjuntamente con copia de los mismos y de la resolución que los aprobó.

Artículo 3°.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.287, las infracciones a que se refiere este cuerpo legal serán conocidas y sancionadas por el juez de policía local con jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 15.231.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR,

Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 8 de noviembre de 1984.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.- René Peri Fagerstrom, General Inspector de Carabineros, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jaime de la Sotta Benavente, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : LEY-18378
Fecha Publicación : 29.12.1984
Fecha Promulgación : 13.12.1984
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : RECTIFICACION D. OF. 04.01.1985

DEROGA LA LEY N° 15.020 Y EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° R.R.A. 26, DE 1963, Y ESTABLECE SANCIONES QUE SEÑALA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Derógase la ley N° 15.020, de 27 de noviembre de 1962.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a la existencia del Instituto de Desarrollo Agropecuario, creado por el artículo 12 de la ley N° 15.020 como sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Instituto de Desarrollo Agropecuario continuará rigiéndose por el decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 12, de 1963, y sus modificaciones, y por las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 3°.- En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en los

artículos 3°, inciso primero, y 4° de la presente ley será sancionada, según su gravedad, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la contravención consistiere en la corta de árboles o en la explotación de bosques, se sancionará, además, con una multa igual al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, cualquiera que fuese su estado o grado de explotación o elaboración. Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables hasta la dictación de la sentencia definitiva. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la mencionada Corporación. Si los productos provenientes de la corta o explotación hubieren sido enajenados por el infractor, éste será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

RECTIFICACION
D.O. 04.01.1985

Si en virtud de lo establecido en el inciso anterior dicho Director Ejecutivo dispusiere que los productos retenidos permanezcan en poder del infractor, éste tendrá las responsabilidades civiles y penales del depositario.

Las infracciones a que se refieren los incisos precedentes serán conocidas y sancionadas, en primera instancia, por el juez de policía local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido, en conformidad al procedimiento consagrado en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, será competente el juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la comuna donde aquéllas se hubieren cometido, aplicándose en tales casos el mismo procedimiento señalado.

Dichas infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona. Las denuncias que formulen los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables que realicen funciones inspectivas y de Carabineros de Chile, constituirán presunción acerca de la veracidad de haberse ellas cometido.

La Corporación podrá hacerse parte de los procesos respectivos, cualquiera que sea su estado.

Las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán de beneficio fiscal.

Artículo 6°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 26, de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1-3}

Artículo 1°.- Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley N° 15.020 que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán sancionadas conforme a las normas legales que regían al tiempo de su perpetración.

Artículo 2°.- Las infracciones a que se refiere el artículo 5° permanente de este cuerpo legal que se cometan en el período comprendido entre su publicación y la entrada en vigencia de la ley N° 18.287, serán conocidas y sancionadas por el juez de policía local con

jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 15.231.

Artículo 3°.- En tanto no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las referencias que a dicha Corporación y a sus funcionarios se contienen en el artículo 5° permanente de esta ley se entenderán hechas al Servicio Agrícola y Ganadero y a sus funcionarios.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 13 de Diciembre de 1984.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jaime de la Sotta Benavente, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : DFL-1
Fecha Publicación : 26.07.2006
Fecha Promulgación : 09.05.2006
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
Última modificación :

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 9 de Mayo de 2006.-
Visto: Lo dispuesto en el inciso 5º y siguientes del artículo 64 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por Decreto Supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

TITULO I

DE LA MUNICIPALIDAD

Párrafo 1º

Naturaleza y constitución

Artículo 1º.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

D.F.L 1-19.704
ART. 1º
D.O. 03.05.2002

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 2º.- Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo.

D.F.L 1-19.704
ART. 2º
D.O. 03.05.2002

Párrafo 2º

Funciones y atribuciones

Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

D.F.L 1-19.704
ART. 3°
D.O. 03.05.2002

a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;

b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;

c) La promoción del desarrollo comunitario;

d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y

f) El aseo y ornato de la comuna.

Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

D.F.L 1-19.704
ART. 4°
D.O. 03.05.2002

a) La educación y la cultura;

b) La salud pública y la protección del medio ambiente;

c) La asistencia social y jurídica;

d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;

e) El turismo, el deporte y la recreación;

f) La urbanización y la vialidad urbana y rural;

g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;

h) El transporte y tránsito públicos;

i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;

j) El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política;

k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y

l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

D.F.L 1-19.704
ART. 5°
D.O. 03.05.2002

a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;

b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución,

les corresponderá, previo informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;

d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;

e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;

g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 1
D.O. 01.07.2005

de dichas comunas;

h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;

i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título VI;

j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana, y

k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2° del Título VI.

Artículo 6°.- La gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos:

D.F.L 1-19.704
ART. 6°
D.O. 03.05.2002

a) El plan comunal de desarrollo y sus programas;

b) El plan regulador comunal, y

c) El presupuesto municipal anual.

Artículo 7°.- El plan comunal de desarrollo, instrumento rector del desarrollo en la comuna, contemplará las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural. Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan.

D.F.L 1-19.704
ART. 7°
D.O. 03.05.2002

En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración

D.F.L 1-19.704
ART. 8°
D.O. 03.05.2002

del Estado en las condiciones
que señale la ley respectiva,
sin alterar las atribuciones
y funciones que corresponden
a los municipios.

Asimismo, a fin de atender
las necesidades de la comunidad
local, las municipalidades
podrán celebrar contratos
que impliquen la ejecución
de acciones determinadas.

De igual modo, podrán
otorgar concesiones para la
prestación de determinados
servicios municipales o para
la administración de
establecimientos o bienes
específicos que posean o
tengan a cualquier título.

La celebración de los
contratos y el otorgamiento
de las concesiones a que aluden
los incisos precedentes se hará
previa licitación pública, en
el caso que el monto de los
contratos o el valor de los
bienes involucrados exceda
de doscientas unidades
tributarias mensuales o,
tratándose de concesiones,
si el total de los derechos
o prestaciones que deba pagar
el concesionario sea superior
a cien unidades tributarias
mensuales.

Si el monto de los contratos
o el valor de los bienes
involucrados o los derechos o
prestaciones a pagarse por las
concesiones son inferiores a los
montos señalados en el inciso
precedente, se podrá llamar a
propuesta privada. Igual
procedimiento se aplicará
cuando, no obstante que el
monto de los contratos o el
valor de los bienes involucrados
exceda de los montos indicados
en dicho inciso, concurran
imprevistos urgentes u otras
circunstancias debidamente
calificadas por el concejo,
en sesión especialmente
convocada al efecto y con el
voto favorable de la mayoría
absoluta de los concejales en
ejercicio.

Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley.

Artículo 9°.- Las municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad.

D.F.L 1-19.704
ART. 9°
D.O. 03.05.2002

Corresponderá al intendente de la región respectiva velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.

Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador provincial que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

D.F.L 1-19.704
ART. 10
D.O. 03.05.2002

En todo caso, la coordinación deberá efectuarse sin alterar las

atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.

Artículo 11.- Las municipalidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado las autoriza.

D.F.L 1-19.704
ART. 11
D.O. 03.05.2002

Artículo 12.- Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

D.F.L 1-19.704
ART. 12
D.O. 03.05.2002

Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.

Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.

Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.

Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.

Párrafo 3°

Patrimonio y financiamiento municipales

Artículo 13.- El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

D.F.L 1-19.704
ART. 13
D.O. 03.05.2002

a) Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título;

b) El aporte que les otorgue el gobierno regional respectivo;

c) Los ingresos provenientes de su participación en el Fondo Común Municipal;

d) Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

e) Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia;

f) Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale, que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para ser destinados a obras de desarrollo comunal, sin perjuicio de la disposición sexta transitoria de la Constitución Política, comprendiéndose dentro de ellos, tributos tales como el impuesto territorial establecido en la Ley sobre Impuesto Territorial, el permiso de circulación de vehículos consagrado en la Ley de Rentas Municipales, y las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de dicha ley y 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

g) Las multas e intereses establecidos a beneficio municipal, y

h) Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes.

Artículo 14.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas.

D.F.L 1-19.704
ART. 14
D.O. 03.05.2002

En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 2 a)
D.O. 01.07.2005

Para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

1.- Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 7° de la Ley sobre Impuesto Territorial; no obstante, tratándose de las Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;

2.- Un sesenta y dos coma cinco por ciento del derecho por el permiso de circulación de vehículos que establece la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 12;

3.- Un cincuenta y cinco por ciento de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales, y 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

4.- Un cincuenta por ciento del derecho establecido en el N°7 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en la transferencia de vehículos con permisos de circulación;

LEY N° 19.816
ART. 2° a)
D.O. 07.08.2002

5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la Ley N° 17.235; y

N° 20.033
ART. 5° N° 2 b)
D.O. 01.07.2005

por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente, y

6.- El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

LEY Nº 19.816
ART. 2º c)
D.O. 07.08.2002

La distribución de este Fondo se sujetará a los criterios y normas establecidos en la Ley de Rentas Municipales.

Párrafo 4º

Organización interna

Artículo 15.- Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.

D.F.L 1-19.704
ART. 15
D.O. 03.05.2002

Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina.

Artículo 16.- En las comunas cuya población sea superior a cien mil habitantes, las municipalidades incluirán en su organización interna la Secretaría Municipal, la Secretaría Comunal de Planificación, y a lo menos, las unidades encargadas de cada una de las funciones genéricas señaladas en el

D.F.L 1-19.704
ART. 16
D.O. 03.05.2002

artículo anterior.

Artículo 17.- En las comunas cuya población sea igual o inferior a cien mil habitantes, la organización interna de sus municipalidades incluirá la Secretaría Municipal y todas o alguna de las unidades encargadas de las funciones genéricas señaladas en el artículo 15, según las necesidades y características de la comuna respectiva. Asimismo, podrán incluir una Secretaría Comunal de Planificación.

D.F.L 1-19.704
ART. 17
D.O. 03.05.2002

Además de lo señalado en el inciso anterior, dichas municipalidades podrán refundir en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Artículo 18.- Dos o más municipalidades, de aquéllas a que alude el inciso primero del artículo anterior, podrán, mediante convenio celebrado al efecto y cuyo eventual desahucio unilateral no producirá consecuencias sino hasta el subsiguiente año presupuestario, compartir entre sí una misma unidad, excluidas la secretaría municipal, el administrador municipal y la unidad de control, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

D.F.L 1-19.704
ART. 18
D.O. 03.05.2002

Artículo 19.- Para los efectos de determinar la población de las comunas se considerará el censo legalmente vigente.

D.F.L 1-19.704
ART. 19
D.O. 03.05.2002

En el caso de las municipalidades correspondientes a agrupaciones de comunas, el número de habitantes que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos anteriores, será la totalidad de la población de las comunas que las integren.

Artículo 20.- La Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que tendrá las siguientes funciones:

D.F.L 1-19.704
ART. 20
D.O. 03.05.2002

a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del alcalde y del concejo;

b) Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, y

c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la Ley N° 18.575.

Artículo 21.- La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.

D.F.L 1-19.704
ART. 21
D.O. 03.05.2002

En tal carácter, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna;

b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal;

c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente;

d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, con énfasis en los aspectos sociales y territoriales;

e) Elaborar las bases

generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo;

f) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la comuna, y

g) Recopilar y mantener la información comunal y regional atingente a sus funciones.

Adscrito a esta unidad existirá el asesor urbanista, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Asesorar al alcalde y al concejo en la promoción del desarrollo urbano;

b) Estudiar y elaborar el plan regulador comunal, y mantenerlo actualizado, promoviendo las modificaciones que sean necesarias y preparar los planes seccionales para su aplicación, y

c) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 22.- La unidad encargada del desarrollo comunitario tendrá como funciones específicas

D.F.L 1-19.704
ART. 22
D.O. 03.05.2002

a) Asesorar al alcalde y, también, al concejo en la promoción del desarrollo comunitario;

b) Prestar asesoría

técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio, y

c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo.

Artículo 23.- La unidad de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal tendrá la función de asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas relativas a dichas áreas.

D.F.L 1-19.704
ART. 23
D.O. 03.05.2002

Cuando la administración de dichos servicios sea ejercida directamente por la municipalidad, le corresponderá cumplir, además, las siguientes funciones:

a) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con salud pública y educación, y demás servicios incorporados a su gestión, y

b) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de tales servicios, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

Cuando exista corporación municipal a cargo de la administración de servicios traspasados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, a esta unidad municipal le corresponderá formular proposiciones con relación a los aportes o subvenciones a dichas corporaciones, con cargo al presupuesto municipal, y proponer mecanismos que permitan contribuir al mejoramiento de la gestión de la corporación en las áreas de su competencia.

Artículo 24.- A la unidad

D.F.L 1-19.704

encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

ART. 24
D.O. 03.05.2002

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:

   1) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano-rurales;

   2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;

   3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior;

   4) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y

   5) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso.

b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan;

c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;

d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;

e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural;

f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y

g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

Quien ejerza la jefatura de esta unidad deberá poseer indistintamente el título de arquitecto, de ingeniero civil, de constructor civil o de ingeniero constructor civil.

Artículo 25.- A la unidad encargada de la función de aseo y ornato corresponderá velar por:

D.F.L 1-19.704
ART. 25
D.O. 03.05.2002

a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;

b) El servicio de extracción de basura, y

c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Artículo 26.- A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos corresponderá:

D.F.L 1-19.704
ART. 26
D.O. 03.05.2002

a) Otorgar y renovar licencias para conducir vehículos;

b) Determinar el sentido de circulación de vehículos, en coordinación con los organismos de la Administración del Estado competentes;

c) Señalizar adecuadamente las vías públicas, y

d) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna.

Artículo 27.- La unidad encargada de administración y finanzas tendrá las siguientes funciones:

D.F.L 1-19.704
ART. 27
D.O. 03.05.2002
LEY N° 20.033
ART. 5° N° 3
D.O. 01.07.2005

a) Asesorar al alcalde en la administración del personal de la municipalidad.

b) Asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente:

1.- Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales;

2.- Colaborar con la Secretaría Comunal de Planificación en la elaboración del presupuesto municipal;

3.- Visar los decretos de pago;

4.- Llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto;

5.- Controlar la gestión financiera de las empresas municipales;

6.- Efectuar los pagos municipales, manejar la cuenta bancaria respectiva y rendir cuentas a la Contraloría General de la República, y

7.- Recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan.

c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 3
D.O. 01.07.2005

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 3
D.O. 01.07.2005

municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 3
D.O. 01.07.2005

Artículo 28.- Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.

D.F.L 1-19.704
ART. 28
D.O. 03.05.2002

Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.

Además, cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica.

Artículo 29.- A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:

D.F.L 1-19.704
ART. 29
D.O. 03.05.2002

a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el

objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;

b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;

c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible;

d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal, y

LEY Nº 19.926
ART. 5º
D.O. 31.12.2003

e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley.

La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta

LEY 20.033
ART. 5º Nº 4
D.O. 01.07.2005

jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.

Artículo 30.- Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

D.F.L 1-19.704
ART. 30
D.O. 03.05.2002

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.

Artículo 31.- La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone

D.F.L 1-19.704
ART. 31
D.O. 03.05.2002

la letra k) del artículo 65.

Párrafo 5°
Régimen de bienes

Artículo 32.- Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.

D.F.L 1-19.704
ART. 32
D.O. 03.05.2002

La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.

LEY 19.845
ART. ÚNICO
D.O. 14.12.2002

Artículo 33.- La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común.

D.F.L 1-19.704
ART. 33
D.O. 03.05.2002

Sin embargo, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública. Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.

LEY 19.939
ART. 2°
D.O. 13.02.2004

Artículo 34.- Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

D.F.L 1-19.704
ART. 34
D.O. 03.05.2002

El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación públicos. El valor mínimo para el remate o licitación

será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del concejo.

Artículo 35.- La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro.

D.F.L 1-19.704
ART. 35
D.O. 03.05.2002

Artículo 36.- Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

D.F.L 1-19.704
ART. 36
D.O. 03.05.2002

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público.

El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Artículo 37.- Las concesiones para construir y explotar el subsuelo se otorgarán previa licitación pública y serán transferibles, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de concesión.

D.F.L 1-19.704
ART. 37
D.O. 03.05.2002

La transferencia deberá ser aprobada por la municipalidad respectiva en los términos consignados en la letra j) del artículo 65 de esta ley, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la municipalidad se pronuncie, la transferencia se considerará

aprobada, hecho que certificará el secretario municipal.

El adquirente deberá reunir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, circunstancia que será calificada por la municipalidad al examinar la aprobación a que se refiere el inciso anterior.

La municipalidad sólo podrá rechazar la transferencia por no concurrir en el adquirente los citados requisitos y condiciones.

Las aguas, sustancias minerales, materiales u objetos que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas que les sean aplicables.

En forma previa a la iniciación de las obras el concesionario deberá someter el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, regulado en la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

El concesionario podrá dar en garantía la concesión y sus bienes propios destinados a la explotación de ésta.

Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un registro especial en que se inscribirán y anotarán estas concesiones, sus transferencias y las garantías a que se refiere el inciso anterior.

La concesión sólo se extinguirá por las siguientes causales:

1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario, y
3.- Mutuo acuerdo entre la municipalidad y el concesionario.

Artículo 38.- Las personas que contraigan obligaciones contractuales con la municipalidad por una suma no inferior a dos unidades tributarias mensuales, deberán rendir caución.

D.F.L 1-19.704
ART. 38
D.O. 03.05.2002

Artículo 39.- El alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo.

D.F.L 1-19.704
ART. 39
D.O. 03.05.2002

Párrafo 6°
Personal

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

D.F.L 1-19.704
ART. 40
D.O. 03.05.2002

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.

Artículo 41.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

D.F.L 1-19.704
ART. 41
D.O. 03.05.2002

Artículo 42.- El personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función municipal y que guarde conformidad con su carácter

D.F.L 1-19.704
ART. 42
D.O. 03.05.2002

técnico, profesional y jerarquizado. Le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas por el título III de la Ley N° 18.575, para el personal de la Administración Pública.

La carrera funcionaria se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios de planta, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón o, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 43.- El personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación, o por otra causal legal basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

D.F.L 1-19.704
ART. 43
D.O. 03.05.2002

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios municipales sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados.

Los funcionarios municipales podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que

éste requiere o a la municipalidad.

Artículo 44.- Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario.

D.F.L 1-19.704
ART. 44
D.O. 03.05.2002

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

Artículo 45.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios municipales, se establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

D.F.L 1-19.704
ART. 45
D.O. 03.05.2002

La calificación se considerará para el ascenso, cesación en el empleo y para los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

Artículo 46.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función municipal se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines a través de programas.

D.F.L 1-19.704
ART. 46
D.O. 03.05.2002

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento. La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios municipales para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva

D.F.L 1-19.704
ART. 47

confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.

D.O. 03.05.2002

Artículo 48.- En el sistema legal de remuneración de las municipalidades se procurará aplicar el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

D.F.L 1-19.704
ART. 48
D.O. 03.05.2002

Artículo 49.- La municipalidad velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

D.F.L 1-19.704
ART. 49
D.O. 03.05.2002

Párrafo 7º
Fiscalización

Artículo 50.- Las municipalidades se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado.

D.F.L 1-19.704
ART. 50
D.O. 03.05.2002

Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

D.F.L 1-19.704
ART. 51
D.O. 03.05.2002

Artículo 52.- En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

D.F.L 1-19.704
ART. 52
D.O. 03.05.2002

Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

D.F.L 1-19.704
ART. 53
D.O. 03.05.2002

Para tal objeto, la Contraloría deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que aquélla solicite.

Artículo 54.- La Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

D.F.L 1-19.704
ART. 54
D.O. 03.05.2002

Para los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales, la Contraloría podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

Artículo 55.- Los informes que emita la Contraloría serán puestos en conocimiento del respectivo concejo.

D.F.L 1-19.704
ART. 55
D.O. 03.05.2002

TITULO II

DEL ALCALDE

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

D.F.L 1-19.704
ART. 56
D.O. 03.05.2002

En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar,

oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Artículo 57.- El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido.

D.F.L 1-19.704
ART. 57
D.O. 03.05.2002

Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 1
D.O. 17.07.2004

Artículo 58.- El alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.

D.F.L 1-19.704
ART. 58
D.O. 03.05.2002

Artículo 59.- El cargo de alcalde será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, hasta el límite de doce horas semanales.

D.F.L 1-19.704
ART. 59
D.O. 03.05.2002

Los funcionarios regidos por la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios regidos por la Ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y los profesionales de la educación regidos por la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto Docente, así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la Ley Nº 19.378, que fueren elegidos alcaldes en conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de los cargos que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio. Lo dispuesto en este

inciso no será aplicable a las personas que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza.

Incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.

Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

D.F.L 1-19.704
ART. 60
D.O. 03.05.2002

a) Pérdida de la calidad de ciudadano;

b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo

tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio; salvo tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 65, en que la remoción sólo podrá promoverla el concejo, observándose en todo caso el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 18.593, para lo cual no se requerirá el patrocinio de abogado.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Artículo 61.- El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.

D.F.L 1-19.704
ART. 61
D.O. 03.05.2002

Artículo 62.- El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro

D.F.L 1-19.704
ART. 62
D.O. 03.05.2002

de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

LEY Nº 19.852
ART. ÚNICO a)
D.O. 08.01.2003

La subrogación comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

LEY Nº 19.852
ART. ÚNICO b)
D.O. 08.01.2003

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los

LEY Nº 19.852
ART. ÚNICO c)
D.O. 08.01.2003

empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los doce días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.

Párrafo 2°

Atribuciones

Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

D.F.L 1-19.704
ART. 63
D.O. 03.05.2002

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;

b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad;

c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;

d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;

e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;

f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;

g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;

h) Adquirir y enajenar bienes muebles;

i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;

j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d). Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;

k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;

l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;

ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575;

m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo económico y social comunal;

n) Someter a plebiscito las materias de administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes, y

ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad.

Ley N° 20.088
ART. 11
D.O. 05.01.2006

Artículo 64.- El alcalde consultará al concejo para efectuar

D.F.L 1-19.704
ART. 64

la designación de delegados a que se refiere el artículo 68. D.O. 03.05.2002

Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: D.F.L 1-19.704 ART. 65 D.O. 03.05.2002

a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones;

b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°;

c) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones;

d) Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal;

e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;

f) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;

g) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término;

h) Transigir judicial y extrajudicialmente;

i)	Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo;	LEY 20.033 ART. 5° N° 5 D.O. 01.07.2005
j)	Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aún cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra i) D.O. 03.05.2002
k)	Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra j) D.O. 03.05.2002
l)	Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra k) D.O. 03.05.2002
m)	Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito comunal, en conformidad con lo dispuesto en el Título IV;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra l) D.O. 03.05.2002
n)	Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra m) D.O. 03.05.2002
ñ)	Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas;	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra n) D.O. 03.05.2002 LEY N° 19.846 ART. 33 N° 1 D.O. 04.01.2003
o)	Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en	D.F.L 1-19.704 ART. 65 letra ñ) D.O. 03.05.2002 LEY N° 19.925 ART. 7° D.O. 19.01.2004

el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados, y

LEY Nº 19.846
ART. 33 Nº 2
D.O. 04.01.2003

p) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.

LEY Nº 19.846
ART. 33 Nº 3
D.O. 04.01.2003

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60.

Al aprobar el presupuesto, el concejo velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El concejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el alcalde, sino sólo disminuirlo, y modificar su distribución, salvo respecto de gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio. Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde.

El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos:

1) Los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos.

2) Los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año, señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados.

3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales.

Los proyectos mencionados deberán ser informados al concejo conjuntamente con la presentación del presupuesto, sin perjuicio de informar además trimestralmente su estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los mismos.

El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.

b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.

c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos.

Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

LEY Nº 19.886
ART. 37
D.O. 30.07.2003

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.

Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

LEY Nº 19.886
ART. 37
D.O. 30.07.2003

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.

Artículo 67.- El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

D.F.L 1-19.704
ART. 67
D.O. 03.05.2002

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 6
D.O. 01.07.2005

b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;

c) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución,

señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;

d) Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;

e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;

f) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, y

g) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

Artículo 68.- El alcalde podrá designar delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Tal designación podrá recaer en un funcionario de la municipalidad o en ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 73 y no estén en la situación prevista por el inciso tercero del artículo 59.

D.F.L 1-19.704
ART. 68
D.O. 03.05.2002

Si la designación recayere en un funcionario de la municipalidad, éste ejercerá su cometido en comisión de servicios; si fuere designada una persona ajena a

aquélla, podrá ser contratada a honorarios o se desempeñará ad honórem, según se establezca en la respectiva resolución, quedando afecta a las mismas responsabilidades de los funcionarios municipales.

La delegación deberá ser parcial y recaer sobre materias específicas. En la resolución respectiva el alcalde determinará las facultades que confiere, el plazo y el ámbito territorial de competencia del delegado.

La designación de los delegados deberá ser comunicada por el alcalde al gobernador respectivo.

Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 7
D.O. 01.07.2005

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley Nº 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el

artículo 1° de la Ley N° 18.294.

Artículo 70.- Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

D.F.L 1-19.704
ART. 70
D.O. 03.05.2002

TITULO III

DEL CONCEJO

Artículo 71.- En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.

D.F.L 1-19.704
ART. 71
D.O. 03.05.2002

Artículo 72.- Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

D.F.L 1-19.704
ART. 72
D.O. 03.05.2002

Cada concejo estará compuesto por:

a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;

b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y

c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes al término del referido

plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.

Artículo 73.- Para ser elegido concejal se requiere:

D.F.L 1-19.704
ART. 73
D.O. 03.05.2002

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;

b) Saber leer y escribir;

c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;

d) Tener su situación militar al día, y

e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

LEY Nº 20.000
ART. 70
D.O. 16.02.2005

Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 2 a)
D.O. 17.07.2004

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

D.F.L 1-19.704
ART. 74
D.O. 03.05.2002

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

LEY Nº 19.806
ART. 22
D.O. 31.05.2002

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 2 b)
D.O. 17.07.2004

Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.

D.F.L 1-19.704
ART. 75
D.O. 03.05.2002

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 8
a) y b)
D.O. 01.07.2005

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 3

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 74, y

b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, a los concejales no les será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 18.834.

Artículo 76.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

D.F.L 1-19.704
ART. 76
D.O. 03.05.2002

a) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno;

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;

d) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo anterior;

e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal. Sin embargo, la suspensión del derecho de sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo, y

f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa o en

alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 77.- Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.

D.F.L 1-19.704
ART. 77
D.O. 03.05.2002

Artículo 78.- Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

D.F.L 1-19.704
ART. 78
D.O. 03.05.2002

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 9
D.O. 01.07.2005

pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.

Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 79.- Al concejo le corresponderá:

D.F.L 1-19.704
ART. 79
D.O. 03.05.2002

a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO Nº 4
D.O. 17.07.2004

b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley;

c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 10 a)
D.O. 01.07.2005

d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las

observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 10 b)
D.O. 01.07.2005

e) Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de alcalde y de concejal;

f) Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones;

g) Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal;

h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días;

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 10 c)
D.O. 01.07.2005

i) Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de ésta o aquélla. Estos directores informarán al concejo acerca de su gestión, como asimismo acerca de la marcha de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte;

j) Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe

sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 10 d)
D.O. 01.07.2005

k) Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal;

l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales;

ll) Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.

Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirán en el acta del concejo, y

m) Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley.

Artículo 80.- La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

D.F.L 1-19.704
ART. 80
D.O. 03.05.2002

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.

En todo caso las auditorías de que trata este artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.

Artículo 81.- El concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél los déficit que advierta en el presupuesto municipal. Para estos efectos, el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde.

D.F.L 1-19.704
ART. 81
D.O. 03.05.2002

Si el concejo desatendiere la representación formulada según lo previsto en el inciso anterior y no introdujere las rectificaciones pertinentes, el alcalde que no propusiere las modificaciones correspondientes o los concejales que las rechacen, serán solidariamente responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre del año

respectivo. Habrá acción pública para reclamar el cumplimiento de esta responsabilidad.

En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 11
D.O. 01.07.2005

Artículo 82.- El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79 se realizará de la siguiente manera:

D.F.L 1-19.704
ART. 82
D.O. 03.05.2002

a) El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo económico y social comunal, cuando corresponda.

b) El proyecto y las modificaciones del plan regulador comunal se regirán por los procedimientos específicos establecidos por las leyes vigentes.

c) En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde.

Si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto

por el alcalde.

Artículo 83.- El concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario municipal. En todo caso, el período de los cargos de alcalde y de concejal se computará siempre a partir de dicha fecha.

D.F.L 1-19.704
ART. 83
D.O. 03.05.2002

En la primera sesión, el secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del tribunal que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, tomará al alcalde y a los concejales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

El concejo, en la sesión de instalación se abocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de esta sesión se remitirá al gobierno regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 84.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

D.F.L 1-19.704
ART. 84
D.O. 03.05.2002

Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 12
D.O. 01.07.2005

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Artículo 85.- En ausencia del

D.F.L 1-19.704

alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el tribunal electoral regional.

ART. 85
D.O. 03.05.2002

El secretario municipal, o quien lo subrogue, desempeñará las funciones de secretario del concejo.

Artículo 86.- El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio.

D.F.L 1-19.704
ART. 86
D.O. 03.05.2002

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Si hay empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, se votará en una nueva sesión, la que deberá verificarse a más tardar dentro de tercero día. Si se mantiene dicho empate, corresponderá al alcalde el voto dirimente para resolver la materia.

Artículo 87.- Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.

D.F.L 1-19.704
ART. 87
D.O. 03.05.2002

Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 12
D.O. 01.07.2005

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días.

Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

D.F.L 1-19.704
ART. 89
D.O. 03.05.2002

Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 90.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del concejo. El tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos legales.

D.F.L 1-19.704
ART. 90
D.O. 03.05.2002

Asimismo, los concejales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, gozando de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo municipal.

Artículo 91.- Los concejales podrán afiliarse al Sistema de Pensiones, de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los concejales se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena.

D.F.L 1-19.704
ART. 91
D.O. 03.05.2002

Las obligaciones que las leyes pertinentes sobre seguridad social imponen a los empleadores, se radicarán para estos efectos en las respectivas municipalidades. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los concejales corresponda percibir en virtud del inciso 1° del artículo 88.

Artículo 92.- El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

D.F.L 1-19.704
ART. 92
D.O. 03.05.2002

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Párrafo 1°

De las instancias de participación

Artículo 93.- Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

D.F.L 1-19.704
ART. 93
D.O. 03.05.2002

Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo económico y social comunal, compuesto por representantes de la comunidad local organizada. Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

D.F.L 1-19.704
ART. 94
D.O. 03.05.2002

La integración, organización, competencias y funcionamiento de estos consejos, serán determinados por cada municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros.

Con todo, los consejos deberán pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la

cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna, y podrán además interponer el recurso de reclamación establecido en el Título Final de la presente ley.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y del plan regulador. El consejo dispondrá de quince días para formular sus observaciones a dicho informe.

Artículo 95.- Para ser miembro del consejo económico y social comunal se requerirá:

D.F.L 1-19.704
ART. 95
D.O. 03.05.2002

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley N° 19.418;

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

LEY N° 19.806
ART. 22
D.O. 31.05.2002

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del consejo económico y social comunal las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75.

Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.

Artículo 96.- Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana dispuesta

D.F.L 1-19.704
ART. 96
D.O. 03.05.2002

en los artículos anteriores, no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.

Párrafo 2°
De las audiencias públicas y la oficina de reclamos

Artículo 97.- Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirentes.

D.F.L 1-19.704
ART. 97
D.O. 03.05.2002

Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a

D.F.L 1-19.704
ART. 98
D.O. 03.05.2002

treinta días.

La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

D.F.L 1-19.704
ART. 98
D.O. 03.05.2005

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Párrafo 3º

De los plebiscitos comunales

Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

D.F.L 1-19.704
ART. 99
D.O. 03.05.2002

Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial

D.F.L 1-19.704
ART. 100
D.O. 03.05.2002

del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 101.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

D.F.L 1-19.704
ART. 101
D.O. 03.05.2002

El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además, señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

Las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión

y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 102.- No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

D.F.L 1-19.704
ART. 102
D.O. 03.05.2002

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo periodo alcaldicio.

El Servicio Electoral y las municipalidades se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 103.- La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

D.F.L 1-19.704
ART. 103
D.O. 03.05.2002

Artículo 104.- La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

D.F.L 1-19.704
ART. 104
D.O. 03.05.2002

En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 105.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios,

D.F.L 1-19.704
ART. 105
D.O. 03.05.2002

de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículo 106.- Las elecciones municipales se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre.

D.F.L 1-19.704
ART. 106
D.O. 03.05.2002

Párrafo 1°

De la presentación de candidaturas

Artículo 107.- Las candidaturas a alcaldes y concejales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente. Tales declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva comuna o agrupación de comunas. Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.

D.F.L 1-19.704
ART. 107
D.O. 03.05.2002

LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 5 a)
D.O. 17.07.2004

Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.

LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 5 b)
D.O. 17.07.2004

En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta

LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 5 c)
D.O. 17.07.2004

el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si éste se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y al menos uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional.

En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por los artículos 3°, 3° bis, con excepción de su inciso tercero, 4°, incisos segundo y siguientes, y 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 108.- Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

D.F.L 1-19.704
ART. 107 bis
D.O. 03.05.2002
LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 6 a)
D.O. 17.07.2004

Las candidaturas a alcalde declaradas sólo por indepen-dientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 112 y 113 de la presente ley.

LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 6 b)
D.O. 17.07.2004

Artículo 109.- En las elecciones de concejales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con

LEY N° 19.958
ART. ÚNICO
N° 6 b)
D.O. 17.07.2004

independientes o con ambos.

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que sobre acumulación de votos de los candidatos se establecen en el artículo 124 de la presente ley, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las comunas en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las comunas expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos y las candidaturas a alcalde y a concejales que se incluyan, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 para la declaración de candidaturas.

D.F.L 1-19.704
ART. 109
D.O. 03.05.2002

Artículo 111.- A los pactos

D.F.L 1-19.704

y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

ART. 110
D.O. 03.05.2002

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 7 a)
D.O. 17.07.2004

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.

LEY Nº 19.958
ART. ÚNICO
Nº 7 b)
D.O. 17.07.2004

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.

Las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.

Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

D.F.L 1-19.704
ART. 111
D.O. 03.05.2002

En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

Artículo 113.- El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

D.F.L 1-19.704
ART. 112
D.O. 03.05.2002

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 114.- Al tercer día de expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

D.F.L 1-19.704
ART. 113
D.O. 03.05.2002

Párrafo 2°

De las inscripciones de candidatos

Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar

D.F.L 1-19.704
ART. 114
D.O. 03.05.2002

las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 116.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del tribunal electoral regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

D.F.L 1-19.704
ART. 115
D.O. 03.05.2002

En todo caso, el tribunal electoral regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos tan pronto como las pronuncie.

Párrafo 3°

Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragio

Artículo 117.- Las mesas receptoras de sufragio, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.

D.F.L 1-19.704
ART. 115 bis
D.O. 03.05.2002

Artículo 118.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al presidente del tribunal electoral regional el sobre a que se refieren

D.F.L 1-19.704
ART. 116
D.O. 03.05.2002

los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario de la Junta Electoral remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas de cuadros de los Colegios Escrutadores que hubieren funcionado en su jurisdicción.

Párrafo 4°

Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones

Artículo 119.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

D.F.L 1-19.704
ART. 117
D.O. 03.05.2002

Las resoluciones que dicten los tribunales electorales regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el tribunal electoral regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

Dentro del plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al duodécimo día contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y

sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de segundo día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y será someramente fundado.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de segundo día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del tribunal del crimen competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.

Artículo 120.- Para determinar los concejales elegidos, el tribunal electoral regional deberá seguir el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

D.F.L 1-19.704
ART. 118
D.O. 03.05.2002

Artículo 121.- Para establecer los votos de lista, el tribunal sumará las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

D.F.L 1-19.704
ART. 119
D.O. 03.05.2002

Artículo 122.- Para determinar el cuociente electoral, los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como concejales corresponda elegir. Todos estos cuocientes se colocarán en orden decreciente hasta tener un número de ellos igual al de cargos por elegir. El cuociente que ocupe el último de estos lugares será el cuociente electoral y permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista mediante la división del total de votos de la misma por dicho cuociente.

D.F.L 1-19.704
ART. 120
D.O. 03.05.2002

Sin embargo, en el caso del Nº 3 del artículo 123, el cuociente electoral pasará a ser el que siga

en el orden decreciente a que se refiere el inciso anterior si el cargo sobrante fuera uno, o el que le siga, si fueren dos y así sucesivamente, si fueren más.

Artículo 123.- Para determinar los candidatos a concejales elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

D.F.L 1-19.704
ART. 121
D.O. 03.05.2002

1) Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.

2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.

3) Si el número de candidatos de una o más listas es inferior al de concejales que le haya correspondido, el cuociente será reemplazado en la forma señalada en el inciso segundo del artículo precedente.

4) Si, dentro de una misma lista, un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el tribunal electoral regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el tribunal electoral regional al sorteo del cargo en

audiencia pública.

Artículo 124.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista en la cual existan pactos o subpactos, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

D.F.L 1-19.704
ART. 122
D.O. 03.05.2002

El total de votos válidamente obtenidos por cada partido o subpacto se dividirá por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar por cada uno de los partidos o subpactos tantos cuocientes como cargos corresponda elegir a la lista. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe el ordinal correspondiente al último de los cargos por elegir por la lista será el cuociente de los partidos o subpactos de la misma. El total de votos de cada partido o subpacto deberá dividirse por dicho cuociente para determinar cuántos cargos corresponderá elegir al respectivo partido o subpacto.

Si el número de candidatos de algún partido o subpacto fuere inferior al de concejales que les correspondiere, o si el candidato independiente que no se hubiere integrado a un subpacto, obtuviere votos suficientes para elegir más de un cargo, el cuociente aplicable pasará a ser el que siga en el orden decreciente a que se refiere el inciso anterior, si el cargo sobrante fuera uno, o, el que le siga, si fueren dos y así sucesivamente.

Dentro de cada partido o subpacto, los candidatos preferirán entre sí según el número de votos que hubieren obtenido.

Artículo 125.- Las listas que incluyan pactos entre partidos políticos o subpactos podrán incluir una o más candidaturas independientes. Cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, para los efectos de determinar los cargos a elegir en la lista los

D.F.L 1-19.704
ART. 123
D.O. 03.05.2002

votos de cada candidato independiente, que no forme parte de un subpacto, se considerarán separada o individualmente, como si lo fueran de un partido político integrante del pacto.

Artículo 126.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada postulación o candidatura independiente, que no forme parte de un pacto, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de ésta.

D.F.L 1-19.704
ART. 124
D.O. 03.05.2002

Artículo 127.- Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según determine el tribunal electoral regional competente.

D.F.L 1-19.704
ART. 125
D.O. 03.05.2002

En caso de empate, el tribunal electoral regional respectivo, en audiencia pública y mediante sorteo, determinará al alcalde electo de entre los candidatos empatados.

Artículo 128.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas comunas, al intendente y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

D.F.L 1-19.704
ART. 126
D.O. 03.05.2002

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del tribunal electoral regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal.

TITULO VI

DE LAS CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES MUNICIPALES

Párrafo 1°

De las corporaciones y fundaciones municipales

Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura.

D.F.L 1-19.704
ART. 127
D.O. 03.05.2002

Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Artículo 130.- Las corporaciones y fundaciones a que se refiere este párrafo podrán formarse con una o más personas jurídicas de derecho privado o con otras entidades del sector público.

D.F.L 1-19.704
ART. 128
D.O. 03.05.2002

En todo caso, la creación o participación municipal en estas entidades deberá ser aprobada por el concejo.

Artículo 131.- Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las municipalidades no darán lugar a ningún emolumento por su desempeño.

D.F.L 1-19.704
ART. 129
D.O. 03.05.2002

No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.

Asimismo, entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se comprenderán la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.

Artículo 132.- Las municipalidades podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y fundaciones de que formen parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, letra g).

D.F.L 1-19.704
ART. 130
D.O. 03.05.2002

En ningún caso las municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.

Artículo 133.- Las corporaciones y fundaciones de participación municipal deberán rendir semestralmente cuenta documentada a las municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo respecto del uso de los aportes o subvenciones municipales.

D.F.L 1-19.704
ART. 131
D.O. 03.05.2002

Artículo 134.- El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

D.F.L 1-19.704
ART. 132
D.O. 03.05.2002

Artículo 135.- La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.

D.F.L 1-19.704
ART. 133
D.O. 03.05.2002

Artículo 136.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

D.F.L 1-19.704
ART. 134
D.O. 03.05.2002

La unidad de control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora

respecto de estas entidades.

Párrafo 2°

De las asociaciones de municipalidades

Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

D.F.L 1-19.704
ART. 135
D.O. 03.05.2002

Estas asociaciones podrán tener por objeto:

a) La atención de servicios comunes;

b) La ejecución de obras de desarrollo local;

c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;

d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios;

e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, y

f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

Artículo 138.- Los convenios que celebren las municipalidades para crear asociaciones municipales deberán consultar, entre otros aspectos, los siguientes:

D.F.L 1-19.704
ART. 136
D.O. 03.05.2002

a) La especificación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados;

b) Los aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipio proporcionará para dar cumplimiento a las tareas concertadas;

c) El personal que se dispondrá al efecto, y

d) El municipio que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.

Estos convenios deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.

Artículo 139.- Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte municipal, se consignarán en los presupuestos municipales respectivos. Los municipios asociados no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que las asociaciones contraigan y éstos no darán lugar a ninguna acción de cobro contra aquéllos.

D.F.L 1-19.704
ART. 137
D.O. 03.05.2002

Respecto del personal mencionado en la letra c) del artículo anterior, no regirá la limitación de tiempo para las comisiones de servicio que sea necesario ordenar, cuando se trate de personal municipal.

Artículo 140.- Ninguna corporación, fundación o asociación municipal, creada o que se cree en virtud de ésta u otras leyes, podrá contratar empréstitos.

D.F.L 1-19.704
ART. 138
D.O. 03.05.2002

TITULO FINAL

LEY N° 20.033
ART. 5° N° 14
D.O. 01.07.2005

Artículo 141.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

D.F.L 1-19.704
ART. 140
D.O. 03.05.2002

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del

plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

LEY Nº 19.806
ART. 22
D.O. 31.05.2002

h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

LEY Nº 19.806
ART. 22
D.O. 31.05.2002

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

LEY Nº 19.806
ART. 22
D.O. 31.05.2002

Artículo 142.- Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños

D.F.L 1-19.704
ART. 141
D.O. 03.05.2002

que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Artículo 143.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

D.F.L 1-19.704
ART. 142
D.O. 03.05.2002

No obstante, los plazos de días establecidos en los artículos 62 y 82, letra c), así como en el Título V "De las elecciones municipales", serán de días corridos.

Artículo 144.- Derógase el Decreto Ley N° 1.289, de 1975.

D.F.L 1-19.704
ART. 143
D.O. 03.05.2002

Artículo 145.- Instalada una nueva municipalidad, el o los municipios originarios le traspasarán en el plazo de seis meses, los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, ubicados en el territorio comunal que estén a su cargo en virtud de las normas que estableció el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

D.F.L 1-19.704
ART. 144
D.O. 03.05.2002

Artículo 146.- El traspaso de los servicios municipales y sus establecimientos o sedes se efectuará en forma definitiva, mediante la celebración de un convenio entre las respectivas municipalidades, el cual deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:

D.F.L 1-19.704
ART. 145
D.O. 03.05.2002

- Descripción detallada del servicio que tome a su cargo la nueva municipalidad, precisando los derechos y obligaciones que el ministerio correspondiente señaló a la municipalidad originaria.

- Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen. Respecto de los inmuebles, deberán identificarse y expresarse todas las menciones

exigidas por la ley y reglamentación respectiva para la inscripción de los bienes en los registros pertinentes. En el evento de considerarse el traspaso de vehículos motorizados, deberá cumplirse con similar exigencia para su debida identificación.

- Nómina y régimen del personal que se traspasa de municipalidad señalando, entre otros antecedentes, nombre, función que realiza, antigüedad en el servicio, lugar de desempeño, situación previsional y remuneración.

- El vínculo laboral a que esté afecto el personal que se traspase de conformidad a la ley se mantendrá vigente con la nueva municipalidad empleadora, sin solución de continuidad, no afectando los derechos y obligaciones que de él emanan.

El convenio deberá ser sancionado por decreto de los respectivos alcaldes. El traspaso regirá desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del decreto alcaldicio de la municipalidad derivada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El personal que preste servicios en las municipalidades continuará afecto a las normas estatutarias actualmente en vigor hasta la dictación de los preceptos a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

Asimismo, seguirán siendo aplicables a dicho personal las normas previsionales que lo rigen en la actualidad.

D.F.L 1-19.704
ART. 1°
Transitorio
D.O. 03.05.2002

Artículo 2°.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 126, inciso primero, de la Constitución Política, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el gobernador respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el

D.F.L 1-19.704
ART. 2°
Transitorio
D.O. 03.05.2002

intendente que corresponda.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, en tanto no se apruebe un nuevo censo de habitantes, se aplicará el censo efectuado en 1982, y en el caso de creación de comunas nuevas o traspaso de territorios efectuados con posterioridad a dicho censo, se considerará la población que señale el informe oficial que emita el Instituto Nacional de Estadísticas.

D.F.L 1-19.704
ART. 3°
Transitorio
D.O. 03.05.2002

Anótese, tómese razón y publíquese.- Andrés Zaldívar Larraín, Vicepresidente de la República.- Felipe Harboe Bascuñán, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Identificación Norma : LEY-18755
Fecha Publicación : 07.01.1989
Fecha Promulgación : 23.10.1988
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación : LEY-20161

ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO, DEROGA LA LEY N° 16.640 Y OTRAS DISPOSICIONES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO I

Del Servicio Agrícola y Ganadero

Párrafo I: De la Naturaleza, Objetivo y Facultades del Servicio

Artículo 1°.- El Servicio Agrícola y Ganadero será un servicio funcionalmente descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por "el Servicio" al Servicio Agrícola y Ganadero.

LEY 19283
Art. 1° N° 1
D.O. 05.01.1994

Artículo 2°.- El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

LEY 19283
Art. 1° N° 2
D.O. 05.01.1994

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y

LEY 19283
Art. 1° N° 3 a)
D.O. 05.01.1994

reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.

b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.

c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.

d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.

e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.

f) Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica de tales convenciones.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 b)
D.O. 05.01.1994

g) Efectuar los estudios y elaborar las estadísticas que sean necesarias. En el cumplimiento de esta función podrá realizar estudios y catastros específicos para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables del ámbito agropecuario y establecer normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos. Asimismo, podrá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de su función, el Servicio deberá coordinarse con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros especialmente con aquellos que realizan actividades de la misma naturaleza.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 c)
D.O. 05.01.1994

h) Realizar acciones de educación y de capacitación fito y zoosanitarias preferentemente mediante contrataciones con el sector privado.

i) Propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países o mercados externos para la comercialización de los productos silvoagropecuarios chilenos, cuando tales trabas, a juicio del Servicio, afecten al interés nacional, y

j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio.

k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravía, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejores su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

ñ) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. Las infracciones que constate deberá informarlas al Instituto de Salud Pública.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

o) Prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

p) Celebrar toda clase de actos jurídicos en las materias de su competencia, pudiendo efectuar los aportes correspondientes, y participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

I del Código Civil.

q) Restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia, mediante Resolución fundada del Director Nacional, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas de zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables.

LEY 19283
Art. 1° N° 3 d)
D.O. 05.01.1994

Artículo 4°.- En el ejercicio de las facultades de orden sanitario indicadas en el artículo anterior, el Director Nacional podrá proponer al Ministerio de Agricultura los puertos habilitados oficialmente para el ingreso al país de mercaderías silvoagropecuarias y, para los productos que ingresen en tránsito, fijar rutas, medidas especiales para el embalaje y transporte; épocas o plazos para el traslado y permanencia máxima en el territorio nacional de tales bienes; disponer los tratamientos que aseguren la destrucción o inocuidad de los agentes causantes de las enfermedades o plagas y, en general, cualquier otra medida de control obligatorio tendiente a impedir la introducción y propagación en el país de plagas y enfermedades que afecten a los animales o plantas.

Artículo 5°.- Las medidas de control fito y zoosanitarias que se dispongan en virtud de lo establecido en la presente ley, serán de cumplimiento obligatorio para los afectados y de cargo de éstos. Si estas personas no quisieren o no pudieren aplicar las medidas referidas, o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia requeridas, las aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, por cuenta de aquéllas. El Servicio fijará tales costos mediante resolución fundada, la que tendrá mérito ejecutivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá eximir a los afectados total o parcialmente del pago de los costos allí referidos, atendiendo a sus medios económicos y al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la plaga o enfermedad.

Párrafo II: De la Organización y Administración

Artículo 6°.- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio Agrícola y Ganadero le corresponderán al Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Para la organización y buen funcionamiento del Servicio Agrícola y Ganadero, su Director Nacional podrá dictar las normas necesarias para crear las dependencias que considere indispensables y determinar sus funciones y atribuciones, pudiendo, al efecto, suprimir, fusionar

o cambiar las denominaciones de las mismas, todo ello en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.575.

Párrafo II: De la Organización y Administración

Artículo 7°.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.

b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.

c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio.

g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.
Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.

j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o

plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.

LEY 19283
Art. 1° N° 4 a)
D.O. 05.01.1994

l) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar, transitoriamente y a honorarios, la prestación de servicios profesionales, técnicos y de expertos, como también a trabajadores, siempre y cuando se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de planta. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso.

LEY 19283
Art. 1° N° 4 b)
D.O. 05.01.1994

m) Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto, a personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio.

n) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos del Servicio, pudiendo efectuar los aportes correspondientes.

ñ) Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, los que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores de mercado.

LEY 19283
Art. 1° N° 4 c)
D.O. 05.01.1994

El Director Nacional podrá liberar del pago de tarifas y derechos cuando el control que efectúe el Servicio recaiga sobre bienes destinados a la investigación o a otros fines científicos.

o) Autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y labores inspectivas en horarios que excedan la jornada normal, con cargo a las tarifas adicionales que deban pagar los usuarios.

p) Aceptar donaciones, legados y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario, y acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la Ley de Quiebras y someter asuntos a compromisos. En el caso de convenios

internacionales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo. Asimismo, le corresponderá asumir la representación extrajudicial y judicial del Servicio con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo designar mandatario al efecto.

q) Fijar domicilios especiales del Servicio, y

r) Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el presente artículo o para el cumplimiento de los objetivos del Servicio.

s) Autorizar, de acuerdo con el reglamento, la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad para funcionarios o empleados que cumplan labores de alto riesgo, en el terreno o en laboratorios del Servicio.

LEY 19283
Art. 1° N° 4 d)
D.O. 05.01.1994

Artículo 8°.- En cada región del país existirá un Director Regional.

Corresponderá a los Directores Regionales elaborar y dirigir la ejecución de los planes y programas regionales de fiscalización y control de las normas legales y reglamentarias relativas a las funciones indicadas en el artículo 3° de esta ley y participar en la ejecución de los planes y programas nacionales que se elaboren sobre las mismas materias.

LEY 19283
Art. 1° N° 5
D.O. 05.01.1994

En el orden sanitario, los Directores Regionales podrán, en conformidad con las políticas definidas por el Director Nacional, declarar o establecer zonas de control sanitario, cuarentenas, barreras sanitarias, aislamiento, despoblamiento de veranadas o restricciones para su uso; otorgar autorización para el traslado de animales; ordenar vacunaciones y pruebas diagnósticas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras; y decretar sacrificios, destrucción o reexpedición de animales y vegetales, productos, subproductos y derivados enfermos o contaminados o sospechosos de estarlo.

Artículo 9°.- En el orden administrativo, corresponderán a los Directores Regionales las siguientes funciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas al Servicio en la respectiva Región.

b) Asesorar al Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva región y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan.

c) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición, de acuerdo con las instrucciones de

carácter general que imparta el Director Nacional.
d) Elaborar, según las normas vigentes, los proyectos de presupuesto del Servicio en la región y someterlos a la aprobación del Director Nacional del Servicio, previa conformidad del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente.
e) Disponer comisiones de servicio y cometidos; autorizar permisos con o sin goce de remuneraciones respecto del personal del Servicio de la región.
f) Reconocer el derecho de asignación familiar, dar curso a licencias médicas y conceder feriado al personal a su cargo.
g) Ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio en la región y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.
h) Realizar los actos y celebrar los contratos de alcance regional que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la Dirección Regional, e
i) Las demás que les delegue el Director Nacional.

Párrafo III: Del Patrimonio

Artículo 10.- El patrimonio del Servicio estará formado por los siguientes bienes y recursos:

a) los aportes que se consulten en la Ley de Presupuestos.
b) Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en su dominio a la fecha de publicación de esta ley y los que adquiera en el futuro a cualquier título.
c) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos.
d) Los frutos o rentas que produzcan los bienes aportados por particulares, en virtud de convenios, cuando así se haya estipulado en éstos.
e) El producto que se obtenga de la venta de activos, muebles o inmuebles, libros o publicaciones científicas o de divulgación, u otros bienes.
f) El producto de las tarifas que perciba por las labores de fiscalización o inspección y otros ingresos que perciba en el cumplimiento de sus funciones, y
g) El producto de los comisos que se dispongan.

Párrafo IV: Del Procedimiento y Sanciones

Artículo 11.- El procedimiento que establece este párrafo será de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales o reglamentarias que se indican en el artículo 2° y reemplazará a cualquier otro establecido en dichas disposiciones. Serán competentes para conocer y sancionar las infracciones a dichas leyes o reglamentos

los Directores Regionales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Los Directores Regionales podrán delegar la facultad de conocer las causas indicadas en el inciso anterior en funcionarios de su dependencia.

Artículo 12.- Se concede acción pública para denunciar las infracciones de que trata el artículo anterior.

Los Directores Regionales designarán, mediante resolución, los funcionarios que tendrán la calidad de inspectores del Servicio. Estos Inspectores deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización o control esté encomendada al Servicio.

Las denuncias formuladas por los Inspectores del Servicio o por el personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Cuando alguna de estas contravenciones fuere puesta en conocimiento de Carabineros de Chile, el Jefe de la respectiva unidad deberá comunicar este hecho al Servicio.

Artículo 13.- Los Inspectores del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que existan, cultiven, produzcan , almacenen, depositen, procesen o vendan bienes o productos objeto de fiscalización y para registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas, embalajes o envases. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los Inspectores del Servicio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los Inspectores del Servicio podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.

Las inspecciones a que se refiere el presente artículo podrán también realizarse, con auxilio de la fuerza pública, en lugares que constituyan morada, previa orden judicial emanada del Juez del Crimen con competencia en el territorio jurisdiccional donde se cometió la infracción, quien la podrá conceder de inmediato y a solicitud del Servicio.

Artículo 14.- Los Inspectores del Servicio y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción a las normas a que se refiere el artículo 2°

levantarán un acta de denuncia en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del o de los infractores.

La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará a un funcionario para que sustancie el proceso. El funcionario designado citará al infractor en la forma establecida en el artículo 19 de la presente ley, para que concurra a una audiencia con todos sus medios probatorios, y, si lo estimare necesario, y en la misma forma, al denunciante. En dicha audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios que se presenten; los testigos se examinarán separadamente. El referido funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y por los asistentes, y en caso de que alguno de ellos se negare a firmarla, dejará constancia, indicando los motivos de tal proceder. Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Oficina Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

Establecido que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva.

En caso de estimarlo conveniente, el Director Regional podrá devolver los antecedentes al funcionario que hubiese sustanciado el proceso, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión.

La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere.

Artículo 15.- Los funcionarios encargados de la sustanciación de un proceso podrán, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, solicitar al Director Regional que ordene la retención o traslado de elementos, insumos o productos, la inmovilización de éstos o la oposición de sellos en muebles o inmuebles.

El afectado por alguna de las medidas a que se refiere el inciso anterior podrá recurrir, para que la deje sin efecto, ante el Director Nacional del Servicio, quien dispondrá de diez días, contados desde la interposición del recurso, para resolver.

Para los efectos del inciso anterior, el afectado podrá formular su recurso en la Oficina del Servicio que corresponda al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional del Servicio correspondiente al domicilio del infractor o en el

despacho del Director Nacional.

En contra de la resolución del Director Nacional no procederá recurso alguno.

Artículo 16.- Aplicada la sanción por el Director Regional, el afectado podrá pedir al Director Nacional la revisión de la resolución sancionatoria, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución. En uso de esta atribución, el director Nacional podrá confirmar las sanciones impuestas por el Director Regional, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.

Este recurso se presentará en la Oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en el despacho del Director Nacional o en la Oficina Regional del Servicio correspondiente al domicilio del infractor.

Artículo 17.- De las sanciones aplicadas por el Director Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio hubiere dos o más de dichos Juzgados, será competente el de turno. La acción de reclamación prescribirá en el término de treinta días hábiles, contados desde la notificación.

La reclamación se notificará personalmente al Director Regional correspondiente, quien tendrá, al efecto, la representación del Servicio, el que será parte en el juicio. El plazo para contestar la reclamación será de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. Con respuesta o sin ella, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente.

La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Artículo 18.- En los procedimientos administrativos y judiciales a que dieren lugar las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias a que se refiere el artículo 2° de esta ley, la prueba se apreciará conforme a las normas de la sana crítica.

Artículo 19.- Las resoluciones que ordenen la comparecencia personal del infractor, que reciban la causa a prueba y las que absuelvan o apliquen sanciones al infractor se notificarán por medio de cédulas que

contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se dejarán por un funcionario del Servicio o de Carabineros de Chile en el domicilio del interesado o de su apoderado, si lo tuviere, dejando testimonio escrito de su actuación.

Artículo 20.- Dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales a que haya sido condenado. Dicho apremio, en su totalidad, no podrá exceder de 30 días.

Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso primero el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional que hubiere conocido del proceso podrá solicitar del tribunal de la jurisdicción respectiva el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de hacer efectivos los apremios que establece este artículo.

El pago de la multa se hará en las oficinas del Servicio o en las de la entidad bancaria que éste determine.

La conversión de unidad tributaria a moneda corriente se hará al valor que tenga aquélla a la fecha del pago efectivo de la multa.

Artículo 21.- Si el infractor fuere persona jurídica, los apremios se harán efectivos en la persona natural que la represente legalmente o que actúe en su nombre. Igualmente, estas últimas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 22.- Sin perjuicio de los apremios dispuestos en los artículos anteriores, las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.

Artículo 23.- En casos calificados, el Director Nacional podrá, a petición de los infractores, pactar plazos para el pago de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 24.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas, los Directores Regionales podrán decomisar los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional.

Los Directores Regionales podrán disponer, en los casos de que conozcan en conformidad a la ley, que las especies que deban caer en comiso no sean objeto de tal sanción cuando la infracción que motivó la retención no tuviere caracteres de gravedad tales que justifiquen esa sanción; cuando los elementos retenidos sirvan habitualmente para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción; cuando los elementos pertenezcan a un tercero y no hubiese habido concertación con el infractor; y cuando, atendidas la gravedad de la infracción y la cuantía de la multa, la pena de comiso resultare excesivamente onerosa.

Artículo 25.- En casos graves los Directores Regionales podrán disponer la clausura del establecimiento en que se haya cometido la infracción, hasta por cuarenta y cinco días corridos.

Mientras dure la clausura, no podrá realizarse en el establecimiento trabajo alguno sin autorización del Servicio. El Director Nacional o los Directores Regionales podrán levantar las clausuras en cualquier momento, mediando causa justificada.

Artículo 26.- Las sanciones que se impongan en virtud de este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponder al infractor.

En casos en que la multa asignada a una contravención estableciere montos mínimo y máximo, el rango comprendido entre tales extremos se dividirá en dos partes iguales: la mitad superior y la mitad inferior, y la aplicación de la misma se regulará conforme a los siguientes criterios:

a) El monto de la multa deberá ubicarse en su mitad superior, si a consecuencia de la infracción se propagare una enfermedad de los animales o plaga de los vegetales declaradas de control obligatorio; se contaminare suelos, aguas, animales o productos vegetales; se pusiere en peligro la salud de la población o la sanidad animal o vegetal o se ingresare ilegalmente al país animales, vegetales, productos o subproductos de ellos que puedan ser portadores de enfermedades o plagas para los animales o vegetales.

b) La cuantía de la multa en infracciones que no hayan producido alguno de los efectos señalados en la letra anterior se ubicará en la mitad inferior, y

c) Si se tratare de infracciones que no implican la producción de un resultado determinado, se podrá aplicar la multa en toda su extensión, regulando su cuantía según si el infractor ha sido sancionado anteriormente por otras infracciones a las normas cuya fiscalización le corresponda al Servicio; la gravedad de los daños causados; las providencias que se hubieren tomado para reducir los daños y los beneficios que el infractor hubiere obtenido de la infracción.

Artículo 27.- De las resoluciones a que se refiere el artículo 5° y de las que determinen indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra j), podrá recurrirse ante el tribunal indicado en el artículo 17, quien conocerá de ellas conforme al procedimiento consagrado en dicha disposición.

El Servicio gozará de privilegio de pobreza en todas las actuaciones y procedimientos a que dé lugar la aplicación de las disposiciones cuya fiscalización le compete, y estará exento de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, con excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido por el decreto ley N° 825, de 1976.

LEY 19283
Art. 1° N° 6
D.O. 05.01.1994

Artículo 28.- Las multas que aplique el Servicio por infracciones a las leyes a que se refiere el artículo 2° de este cuerpo legal no estarán afectas al recargo establecido en la ley N° 10.309.

Artículo 29.- El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 30.- DEROGADO

LEY 19147
Art. 10
D.O. 21.07.1992

Artículo 31.- DEROGADO

LEY 19147
Art. 10
D.O. 21.07.1992

Artículo 32.- Traspásanse y radícanse en la Subsecretaría de Agricultura todos los bienes, derechos y obligaciones de la Oficina de Planificación Agrícola.

Artículo 33.- DEROGADO

LEY 19147
Art. 10
D.O. 21.07.1992

Artículo 34.- Los asignatarios de tierras, las personas naturales que sean miembros de cooperativas asignatarias de tierras y los adjudicatarios de tierras provenientes de la disolución de estas cooperativas, todos ellos de la ley N° 16.640, que el presente texto legal deroga, continuarán afectos al régimen de previsión y conservarán el beneficio de la asignación familiar en la misma forma y condiciones que tienen en la actualidad.

Artículo 35.- Alzanse, por el solo ministerio de la ley, todas las prohibiciones contenidas en los títulos de dominio de los predios rústicos, derivadas de la aplicación de los artículos 76 y 85 de la ley N° 16.640 y de las autorizaciones de división, parcelación o hijuelación de los mismos otorgadas por el Ministerio de Agricultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 17.280.

Los Conservadores de Bienes Raíces, a requerimiento de los interesados, deberán cancelar las prohibiciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 36.- Reemplázase el artículo 10 del decreto ley N° 3.262, de 1980, por el siguiente:

"Artículo 10.- No procederá la acción resolutoria por parte del Fisco respecto de los predios a que se refiere el artículo 1° de este decreto ley.

Dichos inmuebles podrán gravarse libremente, conforme a las normas del derecho común.".

Artículo 37.- Las disposiciones del decreto ley N° 3.262, de 1980, no se aplicarán a los predios cuyos propietarios hayan pagado íntegramente las deudas a que se refiere el artículo 2° de ese cuerpo legal. Del certificado del Servicio de Tesorerías en que conste el pago de tales deudas se dejará constancia al margen de la inscripción de dominio del predio correspondiente.

Artículo 38.- Modifícase el D.F.L. RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda , en la siguiente forma:

a) En los artículos 13 y 14, sustitúyese la frase "de hasta 10 sueldos vitales mensuales" por " de 5 a 100 unidades tributarias mensuales".

b) En el artículo 15, reemplázase la expresión "de uno a tres sueldos vitales mensuales" por "de 1 a 50 unidades tributarias mensuales".

c) En el artículo 16, sustitúyense las palabras "de hasta tres sueldos vitales anuales" por "de 1 a 50 unidades tributarias mensuales".

Artículo 39.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42 del decreto ley N° 3.557, de 1980, el guarismo "76" por "5".

Artículo 40.- Deróganse los siguientes textos legales y reglamentarios:

a) La ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria.

b) Los D.F.L. RRA. N°s. 1, 6, 9, 11, 14, 21 y 23, todos del año 1963, del Ministerio de Hacienda.

c) El D.F.L. RRA. N° 10, de 1963, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto

supremo N° 104, de 1968, del Ministerio de Agricultura.
d) Los D.F.L. N°s. 2 y 4, de 1967; 16, de 1968, y 278, de 1979, todos del Ministerio de Agricultura.
e) El decreto ley N° 1.600, de 1976.
f) El decreto supremo N° 44, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero.
g) El N° 3 del artículo 2° del D.F.L. N° 294, de 1960, y
h) Cualquier otra norma que permita expropiar predios con fines de reforma agraria.

Artículo 41.- El Servicio es la única autoridad encargada en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, entendiéndose por tales a cualquiera sustancia natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los animales y los antígenos de uso in vitro.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario de producción, fabricación, registro, almacenamiento, distribución, venta, importación o exportación y características de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

Artículo 42.- Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán responder, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y a las denominaciones establecidas.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Se prohibe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario no registrados, contaminados, adulterados o falsificados. Le corresponderá al Servicio velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, y sancionar a los infractores.

Artículo 43.- Corresponderá al Servicio regular el uso de anabólicos, naturales o sintéticos, en la actividad pecuaria, y prohibirá aquellos que impliquen riesgo cierto para la salud humana o animal; en todo cuanto no sea atribución del Instituto de Salud Pública, conforme a lo establecido en el libro IV del Código Sanitario.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Artículo 44.- El Servicio tendrá derecho para el uso gratuito de los bienes nacionales de uso público que deba instalar las barreras de control que el Director Nacional y los Directores Regionales determinen y sólo por el tiempo que sea necesaria la existencia de la respectiva barrera.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Artículo 45.- El Servicio podrá administrar bienes y dineros que provengan de convenios celebrados con terceros para aplicarlos al desarrollo de programas específicos que digan relación con los objetivos y funciones del mismo.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Tales bienes y recursos quedarán adscritos al respectivo programa y no ingresarán al patrimonio del Servicio, a menos que en el convenio respectivo así se hubiera estipulado.

Artículo 46.- Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Artículo 47.- En ningún caso darán derecho a indemnización la aplicación de las siguientes medidas sanitarias:

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

a) La destrucción o sacrificio de productos o animales ingresados clandestinamente al país o que se encuentren en zonas ordenadas despoblar, en todo caso, el sacrificio de estos animales se efectuará de manera que se les ocasione el menor sufrimiento posible, y

b) La destrucción o sacrificio de productos o animales en trámite de importación que no se ajusten a las exigencias sanitarias y cuya reexportación no se haya efectuado dentro de los plazos establecidos por el Servicio.

Artículo 48.- Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 18.755 y toda norma legal y reglamentaria contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley N° 18.755, introducidos por esta ley.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del Título I de este cuerpo legal, los Directores Regionales del Servicio podrán delegar la facultad de sancionar, en el personal que se desempeñe en jefaturas de Barreras Internacionales, respecto de la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley N° 3.557, de 1981. El Servicio Nacional de Aduanas estará facultado para percibir el pago de las multas que se impongan.

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994

LEY 20161
Art. 2°
D.O. 09.03.2007

En estos casos, el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley,

deberá consignar en la oficina de barrera internacional respectiva, el monto íntegro de la multa impuesta.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- A la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura le corresponderán las funciones que tenía la Oficina de Normalización Agraria como empleador de quienes hayan tenido la calidad de funcionarios de ese Servicio o de la Corporación de la Reforma Agraria, respecto del otorgamiento de certificaciones y reconocimiento de derechos y beneficios que puedan derivar del desempeño en esos organismos, no obstante que las obligaciones pecuniarias a que dieren lugar tales derechos y beneficios sean de cargo del Fisco, conforme a lo previsto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.405, de 1978.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero ejecutar y celebrar todos los actos, contratos y actividades que sean necesarios para concluir los procesos de reforma agraria llevados a efecto en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640.

En ejercicio de esta facultad, el Servicio podrá, especialmente:

a) Perfeccionar los contratos y ejecutar los actos que estuvieren pendientes y que sean necesarios para ingresar a su patrimonio bienes raíces que la Corporación de la Reforma Agraria o la Oficina de Normalización Agraria hayan incorporado al proceso de reforma agraria.

b) Cancelar y alzar las hipotecas, gravámenes y prohibiciones que afectan a los bienes asignados o transferidos a cualquier título por la Caja de Colonización Agrícola, por la Corporación de la Reforma Agraria, por la Oficina de Normalización Agraria y por el Servicio Agrícola y Ganadero.

c) Mantener, conservar y transferir al Archivo Nacional, cuando corresponda, los Registros de Actas de Asignación y títulos otorgados por la Caja de Colonización Agrícola, la Corporación de la Reforma Agraria, la Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, así como las resoluciones, Acuerdos de Consejo y toda otra documentación relativa a la adquisición de predios objeto de los procesos de reforma agraria y a los beneficiarios de los mismos. Le corresponderá además dar copias autentificadas de tales documentos a los interesados que se lo soliciten, en tanto mantenga los registros en su poder.

d) Fiscalizar el proceso de liquidación de las Cooperativas de Colonización Agrícola, Agropecuarias de Reforma Agraria y Cooperativas de Reforma Agraria , cuya disolución haya sido decretada con anterioridad a la

fecha de publicación de la presente ley, pudiendo al efecto autorizar la subdivisión y enajenación de los bienes asignados; introducir modificaciones a los proyectos de liquidación y de parcelación aprobados; determinar la calidad de socio y los alcances entre los mismos; designar comisiones liquidadoras y remover a sus miembros; aprobar las liquidaciones y la cuenta final de las comisiones liquidadoras con los antecedentes que existan y determinar el destino de los fondos irrepartibles y la forma de pagar en caso de socios ausentes y de sucesiones hereditarias y todos los demás que sean necesarios para la conclusión del proceso de liquidación de tales cooperativas.

Aquellas cooperativas de las indicadas precedentemente cuya disolución no se encuentra decretada se regirán, en lo sucesivo, por la Ley General de Cooperativas.

e) Ejercer los derechos y cumplir las obligaciones de otorgar títulos de dominio, derivados de actas de Entrega, Títulos Provisionales o contratos de compraventa o asignación celebrados por la Caja de Colonización Agrícola, Corporación de la Reforma Agraria y Oficina de Normalización Agraria, cuyo cumplimiento, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontrare pendiente, pudiendo además rectificar los errores que tales instrumentos puedan contener, y

f) Enajenar los bienes muebles, inmuebles o derechos provenientes de la Caja de Colonización Agrícola, Corporación de la Reforma Agraria y Oficina de Normalización Agraria. El Servicio podrá dividir o subdividir, sin intervención de otra autoridad, los inmuebles señalados.

Artículo 3°.- DEROGADO

LEY 19283
Art. 1° N° 7
D.O. 05.01.1994
NOTA

NOTA:

El Art. 48 de la LEY 18755, en su texto incorporado por el Art. 1° N° 7 de la LEY N° 19.283, publicada el 05.01.1994, derogó el presente artículo y toda norma legal y reglamentaria contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 18.755, introducidos por la referida ley modificatoria.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 40, letra a) de esta ley, el Servicio de Tesorerías continuará emitiendo los Bonos de la Reforma Agraria que sean necesarios para pagar las indemnizaciones que se encontraren pendientes por las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640, conforme a las normas contenidas en este último texto legal, las que mantendrán su vigencia para este solo efecto.

Facúltase al Presidente de la República para autorizar la emisión de los Bonos de la Reforma Agraria que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Asimismo, la derogación de la Ley N° 16.640 no afectará la vigencia, características y aplicación de los Bonos de la Reforma Agraria emitidos.

Artículo 5°.- El Ministerio de Hacienda, por decreto expedido de acuerdo con el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, procederá a traspasar al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Agricultura las disponibilidades de los fondos asignados a la Oficina de Planificación Agrícola. Asimismo, podrá crear e incrementar en el referido presupuesto las transferencias y glosas que se autorizaban en el presupuesto de esta última.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de octubre de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Arturo Venegas Palacios, Subsecretario de Agricultura.

Identificación Norma : DTO-430
Fecha Publicación : 21.01.1992
Fecha Promulgación : 28.09.1991
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación : LEY-20187

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Núm. 430.- Valparaíso, 28 de septiembre de 1991.-
Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones; las facultades que me son conferidas en la Constitución Política del Estado, y en las Leyes N° 19.079 y N° 19.080, ambas de 1991, y

Considerando:

Que resulta conveniente y necesario reunir en un solo cuerpo normativo los numerosos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de las leyes que la modifican en forma sustantiva, con el propósito de facilitar al intérprete su comprensión.

Que se me han conferido las facultades necesarias para refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones contenidas en las precitadas leyes, en un solo texto, de manera que ellas guarden la debida correspondencia y armonía, dicto el siguiente:

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones como Ley General de Pesca y Acuicultura:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TITULO I {ARTS. 1-2}
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de	Ley 18.892, Art. 1° Ley 19.079, Art. 1° N° 1, 2 y 3. NOTA 1

procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

NOTA: 1

Ver el D.S. N° 399, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el "Diario Oficial" de 15 de Noviembre de 1994, que Aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

Ley 18.892, Art. 2°

1) Actividad pesquera extractiva: actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos. En este concepto no quedarán incluidas la acuicultura, la pesca de investigación y la deportiva.

Ley 18.892, Art. 2° letra a).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

2) Actividad pesquera de transformación: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva. No se entenderá por actividad pesquera de transformación la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.

Ley 18.892, Art. 2° letra b).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

3) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre. Cultivo abierto: actividad de acuicultura en la cual la producción de recursos hidrobiológicos se realiza aprovechando el ciclo biológico de especies, como las anádromas y cátadromas, que permite que una o más de las fases del cultivo se realice en áreas no confinadas.

Ley 18.892, Art. 2° letra c).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4 y 5

Se entenderá por especies anádromas

aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en aguas terrestres para posteriormente migrar al mar, lugar donde crecen y se desarrollan hasta que alcanzan su madurez sexual, etapa en que vuelven a sus cursos de origen completando su ciclo con el proceso reproductivo, y en algunos casos luego de ocurrido éste, mueren. Se entenderá por especies catádromas aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en el mar, lugar desde donde migran a cursos de agua dulce, en donde crecen y se desarrollan hasta volver a las aguas de origen cuando han alcanzado su madurez sexual, donde completan el proceso reproductivo.	
4) Aguas interiores: son aquellas aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial.	Ley 18.892, Art. 2° letra d).
5) Aparejo de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, pero sin utilizar paños de redes.	Ley 18.892, Art. 2° letra e).
6) Apozamiento: es la acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, los cuales han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
7) Area de pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada.	Ley 18.892, Art. 2° letra f). Ley 19.079, Art. 1° N° 6 y 4.
8) Armador pesquero industrial: persona inscrita en el registro industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la autoridad marítima.	Ley 18.892, Art. 2° letra g). Ley 19.079, Art. 1° N° 4.

En adelante, en esta ley se denominan dichas naves "naves o embarcaciones pesqueras", o simplemente "naves o embarcaciones".

9) Artes de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado principalmente con paños de redes. Ley 18.892, Art. 2° letra h).

10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, para fines de acuicultura, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. LEY 20091 Art. 1° N° 1 a) D.O. 10.01.2006

11) Autorización de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona, natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan. Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

12) Barcos fábrica o factoría: es la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de tranformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación parta la mantención de las capturas en fresco, entendiendo por tales el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se entenderá por barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre; por barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva

utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre; y por barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

13) Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

PARRAFO ELIMINDO

LEY 20091
Art. 1° N° 1 c)
D.O. 10.01.2006

14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente de los recursos naturales y su ambiente.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

LEY 19713
Art. 20 N° 1
D.O. 25.01.2001

15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso.

LEY 20187
Art. único N° 1 a)
D.O. 02.05.2007

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora.

Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas.

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se

suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.

16) Enfermedades de alto riesgo: se entenderá por enfermedades de alto riesgo, la desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de síntomas y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
17) Esfuerzo de pesca: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
18) Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.	Ley 18.892, Art. 2° letra k) Ley 19.079, Art. 1° N° 4.
19) Especies objetivo: son aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una pesquería o en una unidad de pesquería determinada.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
20) Especies pelágicas pequeñas: subgrupo de especies pelágicas, compuesto por los géneros Clupea, Sardinops, Engraulis, Trachurus y Scomber, entre los más representantivos, los que corresponden a las especies chilenas sardinas común, sardina,	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

anchoveta, jurel y caballa, respectivamente.

21) Estado de plena explotación: es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

22) Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

23) Fondo de mar, río o lago: extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales aguas adentro en ríos o lagos.

Ley 18.892, Art. 2° letra l).
Ley 19.079, Art. 1° N° 4 y N° 4 bis.

24) Línea de base normal: Línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular de la República. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al Derecho Internacional, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Ley 18.892, Art. 2° letra ll).

25) Mar presencial: es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

26) "Ministerio": el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Ministro": el titular de dicho Ministerio;

Ley 19.079, Art. 1° N° 14.
Ley 18.892, Art. 2°

"Subsecretaría": la de Pesca;
"Subsecretario": el de Pesca;
"Servicio": el Servicio Nacional de Pesca.

letra u).

27) Pequeño armador pesquero industrial: persona inscrita en el Registro Nacional Pesquero Industrial, que ejecuta una actividad pesquera extractiva utilizando hasta tres naves, de hasta 22,5 metros de eslora máxima y de hasta 100 toneladas de registro grueso cada una.

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

28) Permiso extraordinario de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría a través del procedimiento establecido en esta ley faculta a las personas adjudicatarias de cuotas individuales de captura para realizar actividades pesqueras extractivas, por el tiempo de vigencia del permiso, en pesquerías declaradas en los regímenes de plena explotación, o en pesquerías en desarrollo incipiente o en pesquerías en recuperación.

Ley 19.080, Art. 1° letra A.

29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

LEY 20187
Art. único N° 1 b)
D.O. 02.05.2007

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla,

alguero o buzo apnea:

a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiendo por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.

Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que

se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.

c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma.

d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hibrobiológicos.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.

30) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
- Pesca exploratoria: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas.
- Pesca de prospección: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.
- Pesca experimental: uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la

Ley 19.079, Art. 1° N° 15.

captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.	
31) Pesca industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad con esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra n).
32) Pesquería en recuperación: es aquella pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva, de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las que sea posible fijar una cuota global anual de captura.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
33) Pesquería incipiente: es aquella pesquería demersal o bentónica sujeta al régimen general de acceso, en la cual se puede fijar una cuota global anual de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste se estime en términos de captura anual de la especie objetivo menor al diez por ciento de dicha cuota y respecto de la cual haya un número considerable de interesados por participar en ella.	Ley 19.080, Art. 1° letra A.
34) Plan de manejo: compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, económico y social que se tenga de ella.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
35) Porción de agua: espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.	Ley 18.892, Art. 2° letra ñ).
36) Propagación: acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República.	Ley 18.892, Art. 2° letra o)
37) Recursos hidrobiológicos: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.	Ley 18.892, Art. 2° letra p).
38) Recurso sobreexplotado: es aquel recurso hidrobiológico cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su conservación en el largo	Ley 19.080, Art. 1° letra A.

plazo.	
39) Registro nacional de acuicultura: nómina nacional de titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura habilitados para efectuar actividades de cultivo, que llevará el Servicio para los efectos de esta ley.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15. VER NOTA 1
40) Registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por Regiones, Provincias, Comunas y localidades, y por categoría de pescadores y pesquerías, para los efectos de esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra r). Ley 19.079, Art. 1° N° 11.
41) Registro nacional pesquero industrial: nómina de las personas que realizan pesca industrial que llevará el Servicio Nacional de Pesca, para los efectos de esta ley.	Ley 18.892, Art. 2° letra q). Ley 19.079, Art. 1° N° 10.
42) Repoblación: es la acción que tiene por objeto incrementar el el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
43) Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
44) Stock: es la fracción explotable de una población de un recurso hidrobiológico.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
45) Talla crítica: es aquella talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad.	Ley 19.079, Art. 1° N° 15.
46) Unidad de pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica.	Ley 18.892, Art. 2° letra s). Ley 19.079, Art. 1° N° 12.

47) Valor de sanción: monto en dinero expresado en unidades tributarias mensuales y en toneladas de peso físico de la especie hidrobiológica de que se trate, en estado natural, que servirá de unidad de cuenta para la aplicación de las sanciones que establece esta ley. El valor de sanción por especie será fijado anualmente por decreto supremo del Ministerio, previo informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca.

Ley 18.892, Art. 2° letra t).
Ley 19.079, Art. 1° N° 13.

48) Veda: acto administrativo establecido por autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo.
- Veda biológica: prohibición de capturar o extraer con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.
- Veda extractiva: prohibición de captura o extracción en un área específica por motivos de conservación.
- Veda extraordinaria: prohibición de captura o extracción, cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería.

Art. 19.079, Art. 1° N° 15.

49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

LEY 20091
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 10.01.2006

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a

lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.

51) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.

LEY 20116
Art. único N°1
D.O. 24.08.2006

TITULO II {ARTS. 3-13}
DE LA ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS
Párrafo 1° {ARTS. 3-7}
FACULTADES DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 3°.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y demás informes y aprobaciones que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:

Ley 18.892, Art. 3°
Ley 19.079, Art. 1° N° 16.

a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán produrando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

b) Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte.

c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. En el evento que se produzca una catástrofe natural

LEY 19849
Art. 2°, N° 1, A)

o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley Nº 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.

D.O. 26.12.2002

Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca. Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.

LEY 19849
Art. 2°, Nº 1, B)
D.O. 26.12.2002

d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

e) Establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Artículo 4°.- En toda área de

Ley 18.892, Art. 3°

pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos:

Ley 19.079, Art. 1° N° 17.

a) Fijación de tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

LEY 19849 Art. 2°, N° 2 D.O. 26.12.2002

b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Prohíbese realizar actividades pesqueras extractivas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5°.- Prohíbense las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur; y en las aguas interiores, en la forma que determine el reglamento, con excepción de la franja de mar de una milla marina medida desde la línea de más baja marea de la costa continental y alrededor de las islas.

Ley 18.892, Art. 4° Ley 19.079, Art. 1° N° 18 y 19.

Esta prohibición regirá también en las bahías y dentro de las áreas que se delimiten con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio y previo informe técnico de la Subsecretaría.

Artículo 6°.- En el evento de fenómenos oceanográficos, en un área o pesquería determinada, que

Ley 18.892, Art. 5° Ley 19.079, Art. 1° N° 20.

causen daño a una o más especies, podrá excepcionalmente, por decreto supremo fundado del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerse vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.

Artículo 7°.- La actividad pesquera que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura quedará siempre excluida de las prohibiciones o medidas de administración a que se refiere este párrafo, adoptadas para la misma especie en estado natural.

Ley 18.892, Art. 6°

Párrafo 2° {ARTS. 8-10}

DE LOS PLANES DE MANEJO

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis

Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de recuperación o de desarrollo incipiente, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría, a proposición del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Artículo 9°.- El plan de manejo de cada unidad de pesquería contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
a) Su descripción, respecto de su localización geográfica y especies que la conforman.
b) Antecedentes biológico-pesqueros de las especies que la constituyen y su estrategia de explotación.
c) Medidas de conservación y regímenes de acceso que le son aplicables.
d) Antecedentes de captura, producción elaborada y mercado de los productos.
e) Requerimientos de investigación con fines de conservación y manejo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Artículo 10°.- Los planes de manejo serán públicos y su consulta podrá efectuarse en las sedes de los Consejos Zonales de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 20 bis.

Párrafo 3° {ARTS. 11-13}

DE LA IMPORTACION DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS

Artículo 11.- La importación de especies hidrobiológicas exigirá

Ley 18.892, Art. 7°

siempre la presentación, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de los certificados sanitarios y otros que se determinen, previo informe de la Subsecretaría, mediante decretos supremos del Ministerio, expedidos bajo la fórmula; "Por Orden del Presidente de la República".

Los certificados sanitarios deberán ser emitidos por las autoridades oficiales del país de origen, y en ellos se certificará que los ejemplares correspondientes se encuentran libres de las enfermedades y que cumplan con las condiciones que se indican en los decretos mencionados en el inciso anterior para cada especie y en cualquiera de sus diferentes estados. Estos certificados deberán ser previamente visados por el Servicio. Ley 19.079, Art. 1° N° 21

La Subsecretaría podrá exigir, previamente a la importación de las especies, certificaciones sanitarias complementarias de confirmación, emitidas sobre la base de análisis realizados en Chile, pero únicamente respecto de las enfermedades a que se refieren los decretos a que se alude en el inciso anterior. Tales certificaciones deberán ser presentadas al Servicio Nacional de Aduanas, debidamente visadas por el Servicio. Ley 19.079, Art. 1° N° 22.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras exigencias establecidas en leyes o reglamentos de la República.

Artículo 12.- La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá, además de la autorización previa de la Subsecretaría, conformarse al siguiente procedimiento. Ley 18.892, Art. 8° Ley 19.079, Art. 1° N° 23.

Presentada la solicitud, la Subsecretaría, dentro del plazo de 60 días, podrá aprobarla con el mérito de los certificados exigidos por el artículo anterior, denegarla fundadamente por medio de una resolución que así lo exprese, o exigir, antes de pronunciarse, que se efectúe por cuenta y cargo Ley 19.079, Art. 1° N° 24.

del peticionario un estudio sanitario que incluya efectos del impacto ambiental, de una duración no superior a un año, destinado a verificar la presencia de signos de enfermedades, o la ocurrencia de deterioro del ecosistema y la evaluación de ellos, para lo cual podrá autorizar una internación limitada de la especie. Por resolución fundada de la misma Subsecretaría, podrá ampliarse el plazo del estudio por una sola vez, hasta por un año.

Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario, que incluye efectos del impacto ambiental.

LEY 20116
Art. único N° 2
D.O. 24.08.2006

El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los estudios, las entidades que lo efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de internación de especies de primera importación.

Prohíbense las internaciones a que se refiere este artículo y el anterior, sin cumplir las exigencias que en ellos se imponen.

Artículo 13.- Para los efectos de este párrafo, anualmente y en el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría deberá remitir al Servicio y al Servicio Nacional de Aduanas una nómina de todas las especies cuya importación ha sido autorizada.

Ley 18.892, Art. 9°
Ley 19.079, Art. 1° N° 25.

Se entenderá que las especies no contenidas en dicha nómina son especies de primera importación.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.

LEY 20116
Art. único N° 3
D.O. 24.08.2006

TITULO III {ARTS. 14-46}

DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA INDUSTRIAL

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Párrafo 1° {ARTS. 14-20}

DEL REGIMEN GENERAL DE ACCESO

Artículo 14.- En el mar territorial, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal, y en la zona económica exclusiva de la República, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los régimenes de plena explotación, en pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este título.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Si la actividad requiere la utilización de naves pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Navegación.

Artículo 15.- Las personas interesadas en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar, para cada nave, una autorización de pesca a la Subsecretaría, la que se pronunciará mediante resolución fundada del Subsecretario, previo informe técnico del Servicio. Un extracto de la resolución, redactado por la Subsecretaría, deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la resolución respectiva.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La denegación de una solicitud en conformidad con lo establecido en el artículo 19 se efectuará por resolución del Subsecretario.

La autorización de pesca habilitará a la nave para realizar actividades pesqueras extractivas, sobre las especies y áreas que en ellas se indiquen, por tiempo indefinido, conforme con la normativa vigente.

Las autorizaciones de pesca que otorgue la Subscretaría a una

nave deberán estar referidas todas ellas a una misma persona.

La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.

Artículo 16.- Las personas interesadas en obtener una autorización de pesca deberán presentar en su solicitud los siguientes antecedentes:

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave, diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas que se desea explotar y el área de pesca en la cual se pretende desarrollar las actividades pesqueras extractivas;

c) Identificación y características de la nave que se utilizará, y

d) Especificación del arte, sistema o aparejo de pesca por utilizar.

La solicitud deberá tramitarse totalmente dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde su presentación. La Subsecretaría podrá fundadamente prorrogar este plazo hasta 180 días corridos contados desde la misma fecha.

Artículo 17.- En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno o extranjero que disponga de permanencia definitiva.

Ley 19.080, Art. 1 letra B.

En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá estar constituida legalmente en Chile. Si en ella hubiere participación de capital

extranjero, deberá acreditarse cuando corresponda, el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18.- Se someterán a trámite sólo aquellas solicitudes que cuenten con todos los antecedentes que se señalan en los artículos 16° y 17° de este título; en caso contrario, éstas serán devueltas al interesado.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 19.- La solicitud podrá ser denegada mediante resolución fundada por una o más de las siguientes causales:
a) Por constituir la o las especies solicitadas unidades de pesquería declaradas en estado de plena explotación y encontrarse cerrado transitoriamente su acceso, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de este título;
b) Por constituir la o las especies solicitadas unidades de pesquería declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero de este título;
c) Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte o aparejo de pesca que, por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una unidad de pesquería declarada en régimen de pesquerías en recuperación o en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente; o en régimen de pesquerías en plena explotación, con su acceso transitoriamente cerrado;
d) Cuando la nave individualizada en la solicitud tenga una autorización vigente para persona distinta del solicitante;
e) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.
Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 20.- Cuando una especie hidrobiológica alcance un nivel de explotación que justifique que

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

se la estudie para determinar si debe ser declarada como una unidad de pesquería en estado de plena explotación, o de régimen de pesquerías de desarrollo incipiente, o de régimen de pesquerías en recuperación, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para capturar esa especie en el área que fije el decreto, incluida su fauna acompañante, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año. Asimismo, mediante decreto supremo y previo informe de la Subsecretaría, se limitará la captura y el desembarque total para el período de suspensión, teniendo como límite máximo el promedio de la captura y desembarque correspondiente a igual período de los dos años inmediatamente anteriores. Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación de la especie correspondiente, quedará vigente el régimen general.

Párrafo 2° {ARTS. 21-38}
DEL REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Artículo 21.- A iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, podrá declararse una unidad de pesquería en estado de plena explotación con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 22.- Declarada una unidad de pesquería en estado de plena explotación, la Subsecretaría deberá publicar, semestralmente en el Diario Oficial, una resolución que contenga el listado de armadores industriales y de embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

de pesquería.

Artículo 23.- Las autorizaciones de pesca vigentes, que facultan a sus titulares para desarrollar actividades pesqueras extractivas, en unidades de pesquerías declaradas en estado de plena explotación y sometidas a dicho régimen de administración, serán transferibles con la nave, en lo que concierne a dichas unidades de pesquerías, e indivisibles.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite: la individualización del armador industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular. Tendrán una duración indefinida mientras se mantenga la vigencia del régimen de plena explotación y no se vean afectados por las causales de caducidad, en que pueden incurrir los titulares de las autorizaciones que fundamentan el otorgamiento de estos certificados.

Artículo 24.- Durante la vigencia del régimen de plena explotación, la Subsecretaría seguirá otorgando autorizaciones de pesca a los armadores pesqueros que soliciten ingresar nuevas naves a ella. No obstante, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, por decreto supremo, podrá suspenderse, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 25.- Se sustituirá el régimen de plena explotación por el régimen general de acceso, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación por mayoría absoluta de los

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, mediante decreto supremo. El régimen general de acceso entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto antes señalado, quedando sin efecto por el sólo ministerio de la ley los certificados otorgados, sin que sea menester pronunciamiento alguno por parte de la Subsecretaría y por consiguiente, las autorizaciones perderán a partir de igual fecha, su transferibilidad.

Artículo 26.- En las pesquerías sujetas al régimen de plena explotación, se podrán fijar cuotas globales anuales de captura para cada unidad de pesquería, las que regirán a partir del año calendario siguiente. No obstante lo anterior, para el año de la declaración del régimen de plena explotación, se podrá también fijar cuotas globales anuales de captura para cada unidad de pesquería, las que regirán ese mismo año.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Las cuotas globales anuales de captura podrán ser distribuidas en dos o más épocas del año.

Dichas cuotas se establecerán mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca tomado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo, la decisión procederá por mayoría absoluta de los miembros presentes en segunda citación.

Las cuotas globales anuales de captura podrán modificarse una vez al año mediante igual procedimiento y mayoría señaladas en el inciso anterior. En caso de presencia de fenómenos naturales que hagan

evidente la conveniencia de incrementar la cuota global determinada, ésta podrá incrementarse con la aprobación de los miembros presentes del Consejo Nacional de Pesca, informándose de inmediato, al Consejo Zonal que corresponda.

Artículo 27.- A iniciativa de la Subsecretaría, en unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros presentes de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, se podrá autorizar a la Subsecretaría para que adjudique anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al cinco por ciento de la cuota global anual de captura. En este caso, la cuota global anual de captura será fijada en el mismo decreto supremo antes señalado.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La Subsecretaría adjudicará la fracción subastada por un plazo fijo de diez años, al cabo de los cuales dicha fracción pasará nuevamente a formar parte de la cuota global. La Subsecretaría no podrá subastar más allá del equivalente a capturar el cincuenta por ciento de la cuota de captura que se fije para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá, durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Artículo 28.- La Subsecretaría, por resolución, anualmente establecerá la cuota remanente de captura a la cual podrán acceder los titulares de autorizaciones de pesca vigentes en esa unidad de pesquería, la que será igual al resultado de descontar, de la cuota global anual de captura que fije el decreto supremo correspondiente, la sumatoria de los resultados de multiplicar las fracciones subastadas vigentes por dicha cuota global.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La cuota remanente de captura podrá dividirse en dos o más parcialidades dentro del año, así como también fraccionarse en dos cuotas; una, para ser capturada como especie objetivo; y otra, como fauna acompañante. El procedimiento para efectuar las modificaciones antes señaladas será el indicado en el artículo 26.

Cuando se fije una cuota remanente de captura de una especie como fauna acompañante, el decreto supremo correspondiente establecerá el porcentaje máximo, medido en peso, de participación de dicha especie sobre la captura total de la especie objetivo, dentro del período que se fije al efecto. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% en peso.

Artículo 29.- A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca, que les dará derecho a capturar anualmente, a partir del año calendario siguiente al de la licitación, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo determinado en el permiso extraordinario de pesca en la unidad de pesquería respectiva.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La inscripción original de los permisos extraordinarios y las posteriores inscripciones de las transferencias, transmisiones o divisiones, serán efectuadas en el registro de permisos extraordinarios que, por unidad de pesquería, deberá llevar el Servicio. El reglamento

establecerá la forma de hacer la inscripción original de los permisos extraordinarios emitidos y de sus posteriores divisiones, transferencias y transmisiones.

Las naves que se utilicen para ejercer los derechos adquiridos a través de la obtención de permisos extraordinarios de pesca y que no cuenten con autorizaciones de pesca para operar en la unidad de pesquería correspondiente, deberán inscribirse previamente en el registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el registro habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería, por un período equivalente al de la vigencia del permiso extraordinario de pesca otorgado a su titular. Estas naves deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y sus reglamentos, y demás normativa vigente relativa al sector pesquero nacional, y con la Ley de Navegación.

Artículo 30.- Durante la vigencia de permisos extraordinarios de pesca en una unidad de pesquería, se establecerá una cuota global anual de captura para dicha unidad de pesquería, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

En caso de no lograrse acuerdo de los Consejos para establecer la cuota global anual de captura para un año calendario determinado y de que se encuentren vigentes permisos extraordinarios de pesca, regirá automáticamente la última cuota fijada para dicha unidad de pesquería.

Artículo 31.- La autorización de pesca y de permisos extraordinarios de pesca no garantizan a sus titulares la existencia de recursos hidrobiológicos, sino que sólo les permiten, en la forma y con las limitaciones que establece la presente ley, realizar actividades pesqueras extractivas en una unidad de pesquería determinada.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

El permiso extraordinario de pesca será divisible, transferible una vez al año y transmisible, y podrá ser

arrendado y dado en comodato.

Artículo 32.- Los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías que tengan su acceso transitoriamente cerrado podrán sustituir sus naves pesqueras. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca, establecerá el reglamento que fije las normas correspondientes.

Ley 19080, Art. 1° letra B

Ley 19210, Art. único

Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal. Los armadores pesqueros artesanales que hayan ejercido en dicha unidad de pesquería actividades extractivas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto que declara esa pesquería en el estado antes señalado y que se encuentren inscritos en el registro artesanal en la pesquería correspondiente, podrán continuar efectuándolas sin renunciar a su carácter de artesanales, debiendo cumplir con todos los requisitos de entrega de información que al efecto fije el reglamento.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 34.- El titular de una autorización de pesca que opere una nave alterando las características básicas consignadas en ella, será sancionado con una multa cuyo monto será equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por media unidad tributaria mensual vigente en la fecha de la sentencia.

La nave que originó la infracción no podrá volver a operar, mientras el titular de la autorización de pesca no restituya a ésta las

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

características especificadas en dicha autorización.

Artículo 35.- Al titular de un permiso extraordinario de pesca que sobrepasare su asignación individual en un año calendario, se le deducirá el doble del exceso incurrido de la cantidad que le correspondiere en el año calendario inmediatamente siguiente. Si no hiciere uso del total de su asignación individual en un año calendario, no podrá traspasar el saldo al o a los años posteriores. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 36.- En caso de cambio en la titularidad de un permiso extraordinario durante el año calendario, el nuevo titular sólo dispondrá del derecho para usar el remanente no consumido por el titular original. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 37.- Si un permiso extraordinario terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, la Subsecretaría lo adjudicará mediante subasta por un período equivalente a lo que le restare de su vigencia. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 38.- A iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría, durante el primer semestre de cada año, mediante decreto supremo, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda. Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Párrafo 3° {ARTS. 39-40}
DEL REGIMEN DE PESQUERIAS EN RECUPERACION Y DE DESARROLLO INCIPIENTE

Artículo 39.- Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, en las pesquerías en estado de sobre-explotación, en las Ley 19.080, Art. 1° letra B.

cuales se demuestre que el recurso hidrobiológico se encontrare en recuperación, se las declarará en régimen de pesquerías en recuperación y se autorizará a la Subsecretaría para adjudicar anualmente en pública subasta el derecho a capturar, cada año, el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura.

Desde la fecha en que se declara pesquería en régimen de recuperación, expirarán por el solo ministerio de la ley todas las autorizaciones de pesca relativas a esas unidades de pesquería. Mientras se mantenga la vigencia de este régimen, no se otorgarán nuevas autorizaciones.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la adjudicación.

Con el propósito de que se efectúen subastas durante todos los años de vigencia de este sistema, en la primera subasta pública se adjudicará el total de la cuota global anual de captura por una vigencia de diez años, otorgando permisos extraordinarios de pesca con un coeficiente variable, el que disminuirá en el diez por ciento cada año. A partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación, se subastarán anualmente cortes de diez por ciento cada uno, los que serán obtenidos durante los primeros

diez años a través del descuento proporcional a todos los adjudicatarios que se encuentren en posesión de los permisos extraordinarios de pesca originales que se otorguen al efecto. A los adjudicatarios de estas subastas se les otorgarán permisos extraordinarios de pesca con las mismas características que se señalan en el inciso anterior.

Artículo 40.- Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, en aquellas unidades de pesquerías que se califiquen como pesquerías incipientes se las podrá declarar en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente y se autorizará a la Subsecretaría para que adjudique anualmente, mediante subasta pública, el derecho a capturar el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Los armadores que, en el momento de publicarse en el Diario Oficial el decreto supremo antes mencionado, demuestren tener vigente su autorización de pesca para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la correspondiente unidad de pesquería podrán continuar desarrollándolas por el plazo de tres años, contado desde la fecha antes señalada, al cabo de los cuales se les asignará un permiso extraordinario de pesca, con el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global anual de captura promedio en el mismo período. Este permiso tendrá un duración de diez años.

En caso de no existir autorizaciones vigentes en el

momento de la publicación del decreto antes mencionado, la Subsecretaría deberá, en la primera subasta, adjudicar el ciento por ciento de la cuota global anual de captura. En caso contrario, sólo subastará la fracción correspondiente al noventa por ciento de dicha cuota. Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca.

Las características de estos permisos extraordinarios y el procedimiento de adjudicación serán los establecidos en el artículo 39.

Párrafo 4° {ARTS. 41-46}
NORMAS COMUNES

Artículo 41.- Le corresponderá al Servicio llevar el registro de los armadores y sus naves correspondientes a las autorizaciones y permisos. El Servicio procederá, a petición de parte, a inscribirlos y extenderá a su titular un certificado que acredite la inscripción.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones o permisos.

Para proceder a la inscripción de las naves pesqueras, éstas deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación.

Artículo 42.- El titular de una autorización o permiso deberá informar por escrito al Servicio, en la forma que determine el reglamento, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la ocurrencia del hecho.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable el titular de una autorización o permiso que esté inscrito en el registro.

Artículo 43.- Los titulares de

Ley 19.080, Art. 1°

autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas, correspondiente a 0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 0,5 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 1,0 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 1,5 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, mulitiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.

Los valores establecidos en el primer inciso de este artículo, no podrán incrementarse mientras el

letra B.

LEY 19849
Art. 2°, N° 3, A)
D.O. 26.12.2002

LEY 19849
Art. 2°, N° 3, B)
D.O. 26.12.2002

aporte anual del conjunto de los agentes al Fondo de Investigación Pesquera sea superior al aporte anual que realice el Estado a dicho Fondo, éste con un tope equivalente a 150.00 o unidades tributarias mensuales.

Las embarcaciones artesanales no están afectas al pago de la patente única pesquera.

Las embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera.

Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8° de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9° de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

LEY 19849
Art. 2°, N° 4
D.O. 26.12.2002

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10 de la ley 19.713.

Artículo 44.- Cuando el titular de una autorización o permiso sea una persona jurídica con aporte de capital extranjero, las naves pesqueras que requiera para hacerlo efectivo deberán estar matriculadas a su nombre, conforme con lo dispuesto en la Ley de Navegación.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

Artículo 45.- En aquellas materias que se requiera de la aprobación por parte los Consejos Zonales o Consejo Nacional de Pesca, éstos podrán ser convocados por su respectivo Presidente en segunda citación con no menos de tres días de posterioridad a la primera y sesionarán con los miembros presentes, tomándose las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Ley 19.080, Art. 1°

Artículo 46.- Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas públicas a que se refieren los artículos 27, 37, 39 y 40 de este título, se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha en que dicha subasta se haya efectuado y se dividirán en tantas anualidades como años de vigencia tenga el permiso extraordinario de pesca que se otorgue.

Los pagos anuales correspondientes se efectuarán en el mes de diciembre del año anterior a aquel que corresponda hacerlos, al valor de la unidad tributaria mensual de esa fecha. No obstante, el primero de estos pagos deberá efectuarse a la fecha de adjudicación de la subasta.

Ley 19.080, Art. 1° letra B.

TITULO IV {ARTS. 47-62}
DE LA PESCA ARTESANAL
Párrafo 1° {ARTS. 47-50}
REGIMEN DE ACCESO Y ATRIBUCIONES PARA LA CONSERVACION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 47.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Resérvanse también a la pesca artesanal, las aguas interiores

Ley 18.892, Art. 29
Ley 19.079, Art. 1° N° 26.

del país.

No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en este párrafo y en los artículos 3° y 4° de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda. No se autorizará desarrollar pesca industrial en la franja de una milla del mar territorial, medida desde las líneas de base normales o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores, según corresponda.

El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionaimente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal.

Artículo 48.- En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos mencionados en el párrafo 1° del título II, podrán establecerse, por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, las siguientes medidas o prohibiciones:

Ley 18.892, Art. 30
Ley 19.079, Art. 1° N° 27.

a) Vedas extractivas por especie en una área determinada.

b) Determinación de reservas marinas.

c) Medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos, quedando igualmente prohibido efectuar actividades pesqueras extractivas en contravención a ellas.

d) Un régimen denominado "Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

LEY 19492
Art. único A)
D.O. 03.02.1997

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación por parte de la Subsecretaría de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización o institución para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1° del Título II, como también a las que señala este artículo.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender

actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.

En caso de que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo o que exista superposición y todas cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento, se deberá preferir a la que esté en el lugar más próximo al de la referida área; si hubiere más de una en el mismo lugar, se favorecerá a la que reúna el mayor número de asociados y, si persistiere la igualdad, preferirá la más antigua.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación de la Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

La Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.

Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán anualmente en el mes de marzo de cada año, una patente única de área de manejo, de beneficio fiscal, equivalente a una unidad 0,25 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autorice actividades de acuicultura, se pagará dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción.

LEY 19977
Art. 2°
D.O. 08.11.2004

El pago de esta patente regirá a partir del segundo año contado desde la celebración del convenio de uso

LEY 19977
ART. 2°
D.O. 08.11.2004

El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

e) Podrá aplicarse a las unidades de pesquería de recursos bentónicos que alcancen el estado de plena explotación

LEY 19384,
Art. único,
a)

un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción". Este régimen consistirá en la fijación de una cuota total de extracción y en la asignación de cuotas individuales de extracción. Las cuotas individuales de extracción se asignarán a los pescadores artesanales debidamente inscritos en el registro respectivo y que cumplan con los demás requisitos establecidos en esta ley para operar sobre el recurso específico que se trate.

INCISO TERCERO.- DEROGADO.- LEY 19384, Art. único, b)

El reglamento de esta ley regulará el sistema de asignación de estas cuotas de extracción. LEY 19384, Art. único, c)

Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en los artículos 3° y 4° de esta ley para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.

Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo Primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 ó 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción". Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada

LEY 19849
Art. 2°, N° 5
D.O. 26.12.2002

Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por Resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

Artículo 49.- Prohíbese el apozamiento de recursos hidrobiológicos bentónicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 27 bis.

Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.

LEY 19907
Art. único
D.O. 05.11.2003

Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedente las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dichas redes y sistemas. La autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.

Con todo, las disposiciones de los incisos segundo y

tercero de este artículo no se aplicarán a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.

Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio.

Ley 18.892, Art. 31
Ley 19.079, Art. 1° N° 28

No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 29.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, explotadas mayoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva a que se refiere el artículo 47, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país, quedando prohibido el ingreso de toda nueva nave a dicha área perteneciente a armadores industriales o artesanales, para la captura de dichas especies hidrobiológicas. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías

Ley 19.079, Art. 1° N° 30.

declaradas en estado de plena explotación.

Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua. Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda.

Ley 19.079, Art. 1° N° 31.

Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 31.

LEY 19849 Art. 2°, N° 6 D.O. 26.12.2002

El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.

Ley 19.079, Art. 1° N° 32.

LEY 19713 Art. 20 N° 2 D.O. 25.01.2001

Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley.

LEY 19849 Art. 2° N° 7 D.O. 26.12.2002 NOTA NOTA 1 NOTA 2 NOTA 3

LEY 20187 Art. único N° 2 a y b)

El reemplazo operará en forma

indivisible respecto de todas las pesqueras cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesqueras con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley.

D.O. 02.05.2007

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesqueras inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2°, número 29.

LEY 20187
Art. único N° 2 c)
D.O. 02.05.2007

El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

LEY 20187
Art. único N° 2 d)
D.O. 02.05.2007

Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o

alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las Regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta.

El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser

invocada por el reemplazante.

NOTA:
El artículo único de la LEY 19922, publicada el 23.12.2003, suspende, por el periodo de 18 meses, la vigencia del presente artículo.

NOTA 1:
El artículo único de la LEY 20037, publicada el 06.07.2005, suspende la vigencia del presente artículo, por el plazo de treinta días corridos a contar de la publicación de citada ley.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo.

NOTA 2:
El artículo único de la LEY 20049, publicada el 06.09.2005, suspende la vigencia del presente artículo, hasta el 30 de Abril del año 2006 inclusive.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo, presentadas desde la fecha de publicación de la ley 19849, efectuada el día 26 de diciembre de 2002, hasta la publicación de la ley 20049.

NOTA 3:
El artículo único de la LEY 20106, publicada el 29.04.2006, suspende la vigencia del presente artículo, hasta el 30 de Abril del año 2007 inclusive.
Asimismo, se suspende por el mismo plazo la tramitación de las solicitudes de reemplazo, presentadas desde la fecha de publicación de la ley 19849, efectuada el día 26 de diciembre de 2002, hasta la publicación de la ley 20106.

Párrafo 2°
DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCADORES ARTESANALES

Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

LEY 20187
Art. único N° 3 a)
D.O. 02.05.2007

a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N°29, de esta ley.

LEY 20187
Art. único N° 3 b)
D.O. 02.05.2007

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.

c) Acreditar domicilio en la región especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción y

LEY 20187
Art. único N° 3 c)
D.O. 02.05.2007

no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.

d) Los pescadores artesanales, para estar en el Registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.

LEY 20187
Art. único N° 3 d)
D.O. 02.05.2007

Artículo 52.- Para inscribir embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Ley 18.892, Art. 34

LEY 20187
Art. único N° 4 a)
D.O. 02.05.2007

a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 35

LEY 19984,
Art. único N°2 a) b)
D.O. 11.12.2004

b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.

LEY 20187
Art. único N° 4 b)
D.O. 02.05.2007

c) Acreditar que el armador, según corresponda, se encuentra inscrito como pescador artesanal.

LEY 19984
Art. único N°2 c)
D.O. 11.12.2004

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Ley 19.079, Art. 1° N° 37.

Artículo 53.- La inscripción en el registro artesanal no podrá ser denegada sino por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, debiendo practicarse o denegarse fundadamente, en el plazo de 60 días contado desde que sea requerida por el pescador

Ley 18.892, Art. 35

Ley 19.079, Art. 1° N° 38

artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de dicho término por el Servicio, deberá entenderse la solicitud como aceptada, debiendo el Servicio proceder de inmediato a efectuar la inscripción.

Artículo 54.- Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas, deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

Ley 18.892, Art. 36 inciso 1°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 39.

El incumplimiento en la comunicación antes mencionada se sancionará conforme a las normas del título IX.

Ley 18.892, Art. 36 inciso 4°.

Artículo 55.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

Ley 18.892, Art. 37

a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.

Ley 19.079, Art. 1° N° 41.

LEY 19713
Art. 20 N° 3 a)
D.O. 25.01.2001

b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.

Ley 19.079, Art. 1° N° 42.

c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.

d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136.

La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretarío. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.

Ley 19.079, Art. 1° N° 44

La inscripción quedará sin

Ley 19.079, Art. 1°

efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, representada por mandatario habilitado, tendrá el derecho a solicitar al Servicio, en el caso previsto en el artículo 50, inciso final del título IV, de la presente ley, que se reserve la vacante, y se le asigne a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley. Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de la defunción.

N° 44

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior.

LEY 19713
Art. 20 N° 3 b)
D.O. 25.01.2001

Párrafo 3° {ARTS. 56-62}
DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 56.- Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente del Ministerio, cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:
a) El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal.
b) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones.
c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos.
b) La comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 57.- La Subsecretaría

Ley 19.079, Art. 1°

deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para financiar el fomento de la Pesca Artesanal que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

N° 46.

Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por otros aportes y por la recaudación del 50% de las multas provenientes de la contravención a la presente Ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 59.- El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Foomento de la pesca artesanal; estará presidido por el Director Nacional del Servicio y funcionará en las dependencias de dicho Servicio.

Además, estará integrado por:

a) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero;

b) El Director Nacional de Obras Portuarias;

c) Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;

d) Un representante de la Subsecretaría de Pesca, y

e) Tres representantes de los pescadores artesanales entre los cuales deberán quedar representados los pescadores artesanales propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros. Cada uno de estos representantes deberá además provenir de las siguientes macro zonas pesqueras del país: de la I a IV Región; de la V a IX Región e Islas Oceánicas; y de la X a XII Región.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los Consejeros señalados en la letra e), así como también los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

Artículo 60.- El Servicio solicitará anualmente a los pescadores artesanales, a través

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

de los Consejos Zonales de Pesca, y a los organismos encargados de las obras de infraestructura para la pesca artesanal, las sugerencias que estimen pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión en infraestructura para la pesca artesanal. Igualmente, requerirá de sugerencias e información respecto de necesidades de capacitación, asistencia técnica, repoblamiento y cultivo de los recursos hidrobiológicos y comercialización de productos pesqueros, a los organismos pertinentes. Una vez completado dicho trámite, el Servicio pondrá el programa anual a disposición del Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal para su aprobación y el establecimiento de las prioridades anuales correspondientes. El programa anual priorizado será enviado a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca para que, si lo estimaran conveniente, hagan llegar sus sugerencias en un plazo no superior a 20 días al Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal.

Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal efectuará la asignación de proyectos y programas que contenga el programa anual, la que deberá efectuarse a través de concurso público, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento. El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellas instituciones regionales que participen en los concursos que se realicen en su zona.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

El estado de avance y los resultados finales de cada uno de los proyectos y programas realizados serán enviados por el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal al Servicio, los que, en conjunto, darán destino final a las obras y proyectos y se encargarán de difundir los programas de capacitación y asistencia técnica impartidos, a través

de las organizaciones de pescadores artesanales. Será también labor conjunta de ambos organismos, la difusión de los programas de repoblamiento y el cultivo de los recursos hidrobiológicos y comercialización de productos pesqueros financiados a través de este Fondo.

Artículo 62.- Por intermedio del Servicio, los Consejos Nacional y Zonales de Pesca tomarán conocimiento del resultado de los proyectos y programas ejecutados y realizarán las observaciones que estimen pertinentes. Estos resultados estarán disponibles para los usuarios a través de los Consejos precitados.

Ley 19.079, Art. 1° N° 46.

TITULO V {ARTS. 63-66} DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento.

Ley 18.892, Art. 39
Ley 19.079, Art. 1° N° 47.

En todo caso, tratándose de actividades pesqueras extractivas que requieran del uso de naves o embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberá informarse de las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas.

Ley 18.892, Art. 39 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 48.

La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos.

Ley 19.079, Art. 1°, N° 49.

Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación

Ley 19.079, Art. 1° N° 50

y de comercialización de recursos hidrobiológicos, y las que realicen actividades de acuicultura.

Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales o artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.

Ley 18.892, Art. 40 inciso 1.

Ley 19.079, Art. 1° N° 51.

Asimismo, este reglamento incluirá las disposiciones de la legislación marítima sobre identificación de naves y embarcaciones, según su categoría pesquera y respecto a las unidades de pesquería.

Ley 18.892, Art. 40

Ley 19.079, Art. 3° N° 51.

Artículo 64 A.- Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios.

LEY 19521
Art. 1°
D.O. 23.10.1997
NOTA

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

LEY 19977
Art. 1°
D.O. 08.11.2004

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadoresde naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión

automática de la posición geográfica actualizada de la nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley.

La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

NOTA:
El Art. 1º transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, su Art. 2º transitorio, dispone que lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, relativo a las naves que operan en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, no sujetas a cuotas globales anuales de captura y respecto de las naves autorizadas a armadores industriales que califican como pequeño armador pesquero industrial, se aplicará a partir de los dos años siguientes, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 64 C.- Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren los artículos 64 A y 64 B.

LEY 19521
Art. 1º
D.O. 23.10.1997
NOTA

El Servicio Nacional de Pesca será receptor simultáneo de la información que registre dicho sistema.

El reglamento determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio

Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.

Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información procesada que suministre el sistema para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

NOTA:

El Art. 1º transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 64 D.- La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

LEY 19521
Art. 1º
D.O. 23.10.1997
NOTA

La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en una área determinada. La operación de una nave con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 110 de esta ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso.

Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la autoridad marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la autoridad marítima informará a la nave sobre el hecho tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.

De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave afectada deberá informar su posición cada dos horas, conjuntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.

El cumplimiento de las acciones ordenadas en el inciso precedente podrá considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad por la infracción establecida en la letra h) del artículo 110.

NOTA:

El Art. 1º transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la presente modificación entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 65.- Se presume de derecho que la totalidad del desembarque de las naves o embarcaciones pesqueras, corresponde a capturas efectuadas en la unidad de pesquería, en la cual ellas están autorizadas para operar, según los informes proporcionados.

Ley 18.892, Art. 42
Ley 19.079, Art. 1° N° 53.

Artículo 66.- Los registros de que trata esta ley serán públicos, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 53.

TITULO VI
DE LA ACUICULTURA
Párrafo 1°

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Artículo 67.- En las áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos y lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura para actividades acuícolas, las que se regirán sólo por las disposiciones de este título y sus reglamentos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 54.
Ley 18.892, Art. 43
Ley 19.079, Art. 1° N° 55 y N° 56.

En los ríos no comprendidos en el inciso primero, la facultad de otorgar concesiones de acuicultura se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos bienes o sectores allí indicados.

Ley 18.892, Art. 43 inciso 5°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 57.

En las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, de los ríos y lagos no comprendidos en los incisos primero y segundo, se requerirá de autorización de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura. Se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en los cuerpos y cursos de agua que nacen, corren y mueren en

Ley 18.892, Art. 43 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 59.

una misma heredad. Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, sin perjuicio de las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento. No obstante quienes realicen actividades de acuicultura en ellos deberán inscribirse en el registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades.

LEY 20091
Art. 1° N° 2
D.O. 10.01.2006

Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Se considerarán también las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales.

Ley 18.892, Art. 43 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 58.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 60.

LEY 19492
Art. único B)
D.O. 03.02.1997

La Subsecretaría, una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola

Ley 19.079, Art. 1° N° 61.

ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la acuicultura, pudiendo cualquier particular o institución afectado, en el plazo de 30 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas les merezcan. En tal caso, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Los referidos informes técnicos deberán ser remitidos al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que alude el inciso primero de este artículo.

Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por esta ley son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas.

Ley 18.892. Art. 43 inciso 4°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 62.

Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 63.

Artículo 68.- La Dirección General de Aguas deberá preferir a la persona que acredite la calidad de acuicultor, en el caso de oposición a que se refiere el inciso tercero del artículo 141, del Código de Aguas, salvo aquellas referidas a la obtención de derechos consuntivos de aguas destinadas a consumo humano.

LEY 20091
Art. 1° N° 3
D.O. 10.01.2005

Artículo 69.- La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus

Ley 18.892, Art. 45
Ley 19.079, Art. 1° N° 65.
VER MOTA 1

titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 a)
D.O. 10.01.2006

El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes de las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarle por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría. Cuando se trate de autorizaciones, la Subsecretaría le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 b)
D.O. 10.01.2006

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con

el reglamento respectivo.
La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

Se prohíbe la transferencia de solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura y la celebración de todo acto o contrato preparatorio de transferencias, arriendos u otra forma de explotación por terceros, en forma previa al otorgamiento de la concesión o autorización de acuicultura, según corresponda.

LEY 20091
Art. 1° N° 4 c)
D.O. 10.01.2006

Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

LEY 20091
Art. 1° N° 5
D.O. 10.01.2006

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.

El tiempo de paralización de la operación de una concesión o autorización no podrá imputarse al plazo mínimo de operación establecido en el artículo 80 bis.

Artículo 70.- Prohíbese la captura de especies anádromas y catádromas, provenientes de cultivos abiertos, en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, en aquellas áreas en que dichas especies inician o culminan su ciclo migratorio, ya sea como alevín o juvenil, o en su etapa de madurez apropiada para su explotación comercial.
Por decreto supremo, previo

Ley 19.079, Art. 1° N° 66.

informe técnico de la Subscretaría, se determinará la extensión de las zonas en que se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior.

Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.

Asimismo, por decreto supremo, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura de las especies anádromas y catádromas en las aguas que no queden comprendidas en la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo. Este reglamento deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Sistemas, artes y aparejos de pesca.

b) Areas, temporadas de captura y cuotas de captura.

c) Participación de los cultivadores, de los pescadores artesanales y pescadores deportivos en la pesquería.

Artículo 71.- Sólo podrán ser concesionarios de acuicultura o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura las siguientes personas:

Ley 18.892, Art. 46
Ley 19.079, Art. 1° N° 67.

a) Personas naturales, que sean chilenas, o extranjeras que dispongan de permanencia definitiva.

b) Personas jurídicas que sean chilenas constituidas según las leyes patrias.

Si la persona jurídica chilena tiene participación de capital extranjero, será necesario que ésta haya sido debidamente aprobada en forma previa por el organismo oficial apropiado para autorizar la correspondiente inversión extranjera de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

Artículo 72.- Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en la concesión todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones

Ley 19.079, Art. 1° N° 69.

e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Artículo 73.- Las mejoras y construcciones introducidas por el concesionario o titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de la concesión, a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70.

Las demás deberán ser retiradas por el concesionario o por el titular de una autorización dentro de los 90 días siguientes de producirse la caducidad o término de la concesión, pasando sin más trámite a beneficio fiscal si no se ejecuta su retiro en este término.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70.

El concesionario o el titular de una autorización responderá preferentemente con las obras, instalaciones y mejoras existentes, si quedare adeudando al Fisco patentes, rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas, o cualquier otro derecho establecido en esta ley y su reglamento.

Ley 18.892, Art. 48 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 70 y N° 71.

Artículo 74.- La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 72.

Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas, a los titulares de derechos de aprovechamiento.

La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Artículo 75.- Las concesiones o

Ley 19.079, Art. 1°

autorizaciones de acuicultura otorgadas de conformidad con este título lo serán sin perjuicio de los derechos válidamente establecidos de terceros, quienes sólo podrán hacerlos valer contra el concesionario o el titular de una autorización de acuerdo con las normas generales de derecho.

Ley 19.079, Art. 1° N° 73.

Párrafo 2° {ARTS. 76-90}
PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Las personas que deseen obtener concesiones o autorizaciones de acuicultura de cualquier clase en las áreas fijadas conforme al artículo 67, deberán solicitarlo por escrito a la Subsecretaría, conforme al procedimiento de este párrafo y a las normas complementarias que fije el reglamento.

Ley 19.079, Art. 1° N° 74.

Artículo 77.- A las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura deberá acompañarse un proyecto técnico y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento.

Ley 19.079, Art. 1° N° 75.

En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.

LEY 20091
Art. 1° N° 6
D.O. 10.01.2006

Artículo 78.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría, deberá verificarse, previo el informe técnico del Servicio, si ella da cumplimiento a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la presente ley y si el área se sobrepone, en forma total o parcial a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a las solicitudes en trámite presentadas con anterioridad.

Ley 19.079, Art. 1° N° 76.

Si el área solicitada ya estuviere concedida o se sobrepone con la de otra solicitud en trámite, la Subsecretaría devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto; en los demás casos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Se publicarán los extractos de las resoluciones denegatorias en el Diario Oficial.

Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.

LEY 20091 Art. 1° N° 7 D.O. 10.01.2006

Artículo 79.- Verificada por la Subsecretaría la ausencia de superposición y el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 87 y 88 de la presente ley, deberá remitir los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, con su correspondiente informe técnico, dentro del plazo de 30 días, para su pronunciamiento definitivo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 77.

Artículo 80.- Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá

Ley 19.079, Art. 1° N° 78.

el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la dictación de una resolución al efecto por el Subsecretario de Marina.

Esta resolución, que será la misma en que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre la solicitud del interesado, se dictará en el plazo de 90 días, contado que se reciban los antecedentes remitidos por la Subsecretaría. La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.

LEY 20091
Art. 1° N° 8 a)
D.O. 10.01.2006

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir copia a la Subsecretaría y al Servicio de todas las resoluciones que dicte para concesiones de acuicultura.

El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

LEY 20091
Art. 1° N° 8 b)
D.O. 10.01.2006

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la notificación de la resolución

que acogió dicho caso fortuito
o fuerza mayor, para realizar
la publicación o solicitar la
entrega, según corresponda.

Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

LEY 20091
Art. 1° N° 9
D.O. 10.01.2006

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el

presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquella que le permita acogerse a esta excepción.

Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

LEY 20091
Art. 1° N° 10
D.O. 10.01.2006

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.

Artículo 81.- Las transferencias de las concesiones de acuicultura deberán contar previamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional. La solicitud se presentará directamente a la Subsecretaría de Marina, la que resolverá dentro del plazo de 60 días desde que se presente la petición.

Ley 19.079, Art. 1° N° 79.

Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina podrá denegarse la transferencia de una concesión de acuicultura, debiendo en este caso remitirse por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo señalado precedentemente. Corresponderá a la Subsecretaría autorizar o denegar las transferencias de las autorizaciones que otorgue, mediante resolución fundada e informada al interesado dentro de igual plazo.

El Ministro de Defensa Nacional deberá remitir a la Subsecretaría copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.

Artículo 82.- En el evento del fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda, dentro del plazo de un año de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de sus herederos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 80.

Artículo 83.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá efectuarse por escritura pública.

Ley 18.892, Art. 58
Ley 19.079, Art. 1° N° 81.

Será obligatorio para el renunciante enviar copia de la escritura a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda y al Servicio. En el caso de una renuncia total o parcial, la Subsecretaría o la Subsecretaría de Marina, según corresponda deberá dictar una nueva resolución para fijar la extensión restringida de la concesión.

Ley 19.079, Art. 1° N° 82.

Terminan, además, por incurrir el titular en una causal de caducidad, debidamente declarada en los términos establecidos en el título XI.

Ley 18.892, Art. 58 inciso 3°.

Ley 19.079, Art. 1° N° 83.

Artículo 84.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 a)
D.O. 10.01.2006

El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

LEY 20033
Art. 8° b)
D.O. 01.07.2005
NOTA

1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

No obstante lo señalado

Ley 19.079, Art. 1°

precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquél en que correspondiere el pago de la patente única de acuicultura, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.

N° 87.

Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de agua fluviales.

Ley 19.079, Art. 1° N° 88.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 b)
D.O. 10.01.20006

Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, por un período de tres años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que las autoriza, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular no posea más concesión que aquella que le permita acogerse a esta excepción.

Ley 19.079, Art. 1° N° 89.

Esta misma exención se aplicará a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de concesiones, cualquiera sea el tipo de cultivo, cuando la proporción de superficie total, dividida por el número total de afiliados sea igual o menor a 0,5 hectáreas.

Ley 19.079, Art. 1° N° 89 bis.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 c)
D.O. 10.01.2006

Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.

LEY 20091
Art. 1° N° 11 d)
D.O. 10.01.2006

NOTA:
El artículo 1° transitorio de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, dispone que la modificación de la presente norma, rige a contar del 01.01.2006.

Artículo 85.- El reglamento determinará la forma de acreditar la procedencia de las especies producidas en concesiones o autorizaciones de acuicultura, a fin de excluirlas de las medidas de administración pesquera de las mismas especies hidrobiológicas en estado silvestre.	Ley 18.892, Art. 60 Ley 19.079, Art. 1° N° 90.
Artículo 86.- El Ministerio, mediante decreto supremo previos informes técnicos fundados de la Subsecretaría, y del Consejo Nacional de Pesca, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, será sancionado conforme a las normas del título IX.	Ley 19.079, Art. 1° N° 91.
Artículo 87.- Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el	Ley 19.079, Art. 1° N° 92.

reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX.

Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.

LEY 20116
Art. único N° 4
D.O. 24.08.2006

Artículo 88.- Con el fin de lograr un adecuado aprovechamiento de las porciones de agua y fondo, el Ministerio mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, podrá limitar las áreas de las concesiones o autorizaciones, considerando las dimensiones y naturaleza de los elementos que se utilicen en los cultivos de recursos hidrobiológicos, los cultivos específicos de estos recursos hidrobiológicos y las aguas utilizadas.

Ley 18.892, Art. 63
Ley 19.079, Art. 1° N° 93 y 94.

Artículo 89.- En aguas terrestres, aguas interiores, o mar territorial, podrá el Ministerio por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecer en las áreas específicas que se dispongan al efecto, vedas temporales o prohibiciones especiales para la protección de especies anádromas o catádromas.

Ley 18.892, Art. 64

Artículo 90.- Los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad

Ley 19.079, Art. 1° N° 95.

privada, que no requieran de concesión de parte del Ministerio de Defensa Nacional o autorización de la Subsecretaría, estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

LEY 20091
Art. 1° N°12
D.O. 10.01.2006

Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

LEY 20091
Art. 1° N°12
D.O. 10.01.2006

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior. Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en el evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.

TITULO VII {ARTS. 91-102}
DE LA INVESTIGACION
Párrafo 1° {ARTS. 91-92}
DE LA INVESTIGACION PARA LA ADMINISTRACION PESQUERA

Artículo 91.- La Subsecretaría tendrá la función de coordinar con los demás organismos del sector pesquero, la formulación del plan de investigación pesquera y de acuicultura, con el propósito de establecer las bases cientifico-técnicas en que se fundamentarán las medidas de administración que adopte la autoridad para las pesquerías y para la acuicultura.

Ley 18.892
Ley 19.079
Art. 1° N° 96.
Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

El plan de investigación será desarrollado mediante programas. En lo relativo a las actividades pesqueras, el programa consistirá en la ejecución de procedimientos de evaluación de las principales pesquerías nacionales, con el propósito de determinar el estado de explotación en que se encuentran los recursos hidrobiológicos y las pesquerías asociadas, considerando aspectos biológicos, pesqueros, económicos, sociales y ambientales. En lo concerniente a la acuicultura, el programa se orientará a las investigaciones que permitan determinar las condiciones en que deban realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema.

Artículo 92.- El presupuesto de de la Subsecretaría deberá consultar anualmente, recursos para financiar la investigación pesquera y de acuicultura que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Párrafo 2° {ARTS. 93-97}
DEL FONDO DE INVESTIGACION PESQUERA

Artículo 93.- Créase el Fondo de Investigación Pesquera,

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura, que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.

Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.

Este fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, y otros aportes.

Artículo 94.- El Fondo de Investigación Pesquera será administrado por el Consejo de Investigación Pesquera, integrado por el Subsecretario, quien lo presidirá, por el presidente del Comité Oceanográfico Nacional, quien presidirá en ausencia del Subsecretario, y por seis profesionales, especialistas en el campo pesquero, dos de los cuales a lo menos provendrán del sector universitario. Los consejeros serán designados por el Presidente de la República a proposición del Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores institucional, empresarial y laboral del Consejo, presentarán en forma separada al Presidente de este organismo una nómina de cinco personas, dos de las cuales al menos provendrán del sector académico-universitario vinculado a las ciencias del mar, debiendo el Presidente de la República seleccionar dos de las señaladas en cada lista para formar parte del Consejo de Investigación Pesquera.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

El Presidente del Consejo designará un Secretario Ejecutivo que estará a cargo de las actas de las sesiones y que tendrá la

calidad de Ministro de Fe.
El Consejo dictará sus normas de funcionamiento.
En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

Artículo 95.- La Subsecretaría solicitará, en el mes de enero de cada año, a los Consejos Zonales y Nacional de Pesca, las sugerencias que estimen pertinentes para elaborar el programa anual de investigaciones pesqueras y de acuicultura, incluyendo sus prioridades, los cuales tendrán un plazo de dos y tres meses respectivamente, para pronunciarse. Una vez completado dicho trámite, la Subsecretaría pondrá el programa anual a disposición del Consejo de Investigación Pesquera, dentro de los 60 días siguientes, para su aprobación y el establecimiento de las prioridades anuales de investigación en un plazo no superior a un mes. Copia de dicho programa se enviará a los Consejos Regionales, Zonales y Nacional de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Artículo 96.- El Consejo de Investigación Pesquera tendrá las siguientes funciones:
1) Establecer el programa anual de investigación y sus prioridades;
2) Asignar los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución, los que se asignarán a través de concurso público de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento;
3) Sancionar la calificación técnica de los proyectos de investigación, y
4) Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.
El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en su zona.
El estado de avance y los

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

informes finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración pesquera.

Artículo 97.- Por intermedio de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca tomarán conocimiento de los resultados de las investigaciones y realizarán las observaciones que estimen pertinentes. Estos resultados serán públicos y estarán disponibles para los usuarios a través del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca.

Ley 19.079, Art. 1° N° 97.

Párrafo 3° {ARTS. 98-102}
DE LA PESCA DE INVESTIGACION

Artículo 98.- La Subsecretaría autorizará la pesca de investigación de conformidad con las normas de este párrafo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 98, letra a).
Ley 18.892.
Ley 19.079, Art. 1° N° 98, letra b).

Artículo 99.- Para realizar pesca de investigación respecto de especies y en áreas sujetas al régimen general de acceso, la Subsecretaría, mediante resolución, autorizará la captura de especies hidrobiológicas en función del proyecto aprobado, eximiéndola del cumplimiento de las normas de administración que establece esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 99.

Artículo 100.- En el evento de que personas naturales o jurídicas deseen realizar pesca de investigación en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, régimen de pesquerías en recuperación o régimen de pesquerías en desarrollo incipiente, eximiéndose del cumplimiento de las normas de administración pesquera que puedan estar vigentes, deberán previamente presentar una solicitud, a la Subsecretaría acompañando un proyecto que reúna los antecedentes señalados en el artículo 101.

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar el

Ley 19.079, Art. 1° N° 101.

proyecto de pesca de investigación, permitiendo la captura o extracción fuera de las medidas de administración que expresamente se dispongan.

La Subsecretaría sólo podrá autorizar capturas exentas de las medidas de administración para los fines de este artículo, entendiéndose que éstas siempre se imputarán a las cuotas globales de captura si las hubiere.

Los extractos de las resoluciones a que se refieren los incisos anteriores y el artículo 99 de la presente ley, deberán siempre publicarse en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, y los informes técnicos respectivos serán públicos.

Artículo 101.- Las personas interesadas en practicar pesca de investigación en conformidad con los artículos 99, 100 y 102, deberán solicitarlo a la Subsecretaría, presentando una petición expresa al respecto, la que deberá incluir las informaciones o antecedentes que fije el reglamento.

Ley 18.892, Art. 71
Ley 19.079, N° 103, N° 104 y N° 105.

La Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial por cuenta de los interesados, las peticiones de pesca de investigación para un año calendario determinado, hasta alcanzar los límites indicados en los artículos 99 y 100.

Artículo 102.- Las personas que soliciten realizar pesca de investigación con naves, no estarán obligadas a inscribirse previamente en el registro industrial o artesanal. En todo caso, deberán obtener una autorización especial de la Subsecretaría, mediante resolución, expresando el nombre y dirección de la persona responsable, domiciliada en el país, para los efectos de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 106.

Esta autorización especial deberá condicionarse a la obligación de admitir a bordo al o a los profesionales que fije la misma Subsecretaría

de acuerdo con la importancia del proyecto, como asimismo a la entrega de los datos recopilados y al envío de los resultados de la investigación dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 de esta ley se podrá autorizar la operación de naves extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un contrato con armadores nacionales, u organismos públicos o privados chilenos. Estos extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, así como con las que otorgan atribuciones a la autoridad marítima.

TITULO VIII {ARTS. 103-106}
DE LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 103.- La pesca deportiva es aquella actividad pesquera realizada por personas naturales, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo, y que se realiza con un aparejo de pesca personal apropiado al efecto.

Ley 18.892, Art. 73 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 107.

Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca personales que calificarán a estos efectos como propios de la pesca deportiva, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial.

Ley 18.892, Art. 73 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 108.

Artículo 104.- Las personas naturales chilenas o extranjeras que practiquen pesca deportiva, deberán siempre dar cumplimiento a las normas de administración pesquera que establece la presente ley.

Ley 18.892, Art. 74

Artículo 105.- Mediante decreto del Ministerio, previo informe

Ley 19.079, Art. 1° N° 109.

técnico de la Subsecretaría, se podrá establecer la obligatoriedad para quienes realicen pesca deportiva, de estar en posesión de una licencia que los habilite para pescar una o más especies, señalándose las áreas habilitadas, así como establecer el monto de los derechos para su obtención.

Artículo 106.- Con el fin de orientar los campeonatos de pesca y caza submarina hacia un mayor respeto a la naturaleza e incentivar nuevas formas de competencia, las federaciones y organismos correspondientes deberán someter las bases de dichos campeonatos a la aprobación previa del Servicio.

Ley 19.079, Art. 1° N° 110.

TITULO IX {ARTS. 107-134}
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
Párrafo 1° {ARTS. 107-121}
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107.- Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, elaborar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.

Ley 18.892, Art. 76
Ley 19.079, Art. 1° N° 111.

Artículo 108.- Las infracciones a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas:

Ley 18.892, Art. 77 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 112, N° 114.

a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.

Ley 18.892, Art. 77 letra a)

b) Suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, decretadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art. 77 letra b).

c) Clausura de los establecimientos comerciales o industriales.

Ley 18.892, Art. 77 letra c).

d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte.

Ley 19.079, Art. 1° N° 114.

e) Comiso de las especies hidrobiológicas en su estado natural o procesadas, cuando se trate de infracciones a las disposiciones sobre pesca deportiva y de las infracciones contempladas en los artículo 110 letra b), 119 y 139. A las especies o productos hidrobiológicos bentónicos que provengan de las infracciones señaladas precedentemente, no les será aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 129 y deberán destinarse sólo a establecimientos de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción.

Ley 19.079, Art. 1° N° 114.

No se considerarán elementos con que se hubiere cometido la infracción a las naves o embarcaciones.

Ley 18.892, Art. 77 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 115.

Artículo 109.- De las infracciones será responsable el autor material de ellas.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 1°.

Tratándose de infracciones a las prohibiciones de captura o extracción de recursos hidrobiológicos, responderá el capitán de la nave o patrón de la embarcación pesquera artesanal.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 2°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 116.

Sin embargo, en los casos de infracciones de medidas establecidas respecto de la actividad pesquera extractiva, de transformación, o de su transporte, almacenamiento o comercialización, serán solidariamente responsables del pago de las multas el armador pesquero industrial, el armador pesquero artesanal, el empresario de la planta industrial o establecimiento, o el conductor de vehículos de transporte, en su caso.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 3°.

No obstante, el capitán de la nave o el patrón de la embarcación en que se hubiere cometido la infracción, responderá sólo por la suma de dinero que determine el juez.

Ley 18.892, Art. 78 inciso 4°.

Artículo 110.- Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la

Ley 18.892, Art. 79 inciso 1°.

cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos:		
a) Informar capturas de especies hidrobiológicas mayores que las reales, en la presentación de los informes de captura a que se refiere el artículo 63. La sanción se aplicará sobre el exceso de la captura informada.	Ley 18.892, Art. 79 letra a). Ley 19.079, Art. 1° N° 117.	
b) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.	Ley 18.892, Art. 79 letra b). Ley 19.079, Art. 1° N° 118.	
c) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente.	Ley 19.079, Art. 1° N° 119.	
d) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro respectivo.	Ley 19.079, Art. 1° N° 119.	
e) Efectuar faenas de pesca sobre especies hidrobiológicas en contravención a lo establecido en los respectivos permisos o autorizaciones.	Ley 19.079, Art. 1° N° 119.	LEY 19521 Art. 2° a) D.O. 23.10.1997
f) Capturar especies hidrobiológicas con violación de las prohibiciones de la letra c) del artículo 3°, de las letras b) y c) del artículo 48 y del inciso segundo del artículo 103.	Ley 19.079, Art. 1° N° 119.	NOTA
g) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas o desechadas al mar.	Ley 19.079, Art. 1° N° 119.	
h) Realizar faenas de pesca en altamar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies hidrobiológicas. Si no hubiere resultado de captura o ésta fuere arrojada al mar , la sanción será de dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.		LEY 19520 ART UNICO N°1 D.O.03.10.1997
i) Operar una nave sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático en el mar.		LEY 19624 Art. único N° 1 D.O. 28.08.1999

Si no hubiere desembarque de captura o no fuere posible establecer su cuantía, la sanción será de hasta dos unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo rigen a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 111.- En los casos del artículo anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3° de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón hasta por 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.

Ley 19.079, Art. 1° N° 120.

Artículo 112.- Serán sancionados con multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos:

Ley 18.892, Art. 81

a) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al márgen de tolerancia autorizado para cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

Ley 18.892, Art. 81 letra a).

b) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos.

Ley 18.892, Art. 81 letra b).
Ley 19.079, Art. 1° N° 120 bis.

c) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente.

Ley 19.079, Art. 1° N° 120 bis.

d) Poseer, transportar, comercializar y almacenar productos derivados de recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida.

Ley 19.079, Art. 1° N° 120 bis.

Artículo 113.- Serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Ley 18.892, Art. 82

Iguales sanciones se aplicarán al o a los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.

LEY 19521
Art. 3°
D.O. 23.10.1997
NOTA

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

LEY 20091
Art. 1° N°13
D.O. 10.01.2006

NOTA:

El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 114.- Será sancionada con multa equivalente a media unidad tributaria mensual por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación pesquera infractora, la realización de

Ley 19.079, Art. 1° N° 121.

actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca prohibidos sin resultado de captura, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de ellos. Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 115.- Prohíbense las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarciones que enarbolen pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación. Los infractores serán sancionados con una multa equivalente, en pesos oro, de cien hasta ciento cincuenta, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora. Además, las especies hidrobiológicas capturadas caerán en comiso, como asimismo los artes y aparejos de pesca empleados. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

Ley 19.080, Art. 1° letra C.

Si se sorprende la comisión de una infracción, la nave deberá ser apresada y conducida a puerto chileno, donde quedará retenida a disposición del tribunal competente, el que podrá decretar que se prohíba el zarpe de la nave desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder al monto de la sanción correspondiente.

Esta medida se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, o por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, si la nave no se encontrare dentro de la jurisdicción del tribunal que hubiere decretado la medida.

No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicite la medida. El tribunal podrá comunicar la medida por telegrama, télex u otro medio fehaciente.

Artículo 116.- A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la dictación de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.
En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tubieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.
En el caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.

Ley 19.364,Art.único 2.-

Artículo 117.- En los casos de los artículos 112, 114 y 116, el capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de ella, con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
Además, se aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3° de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón hasta por 45 días. La reincidencia será sancionada con la suspensión del título hasta por 180 días.

Ley 18.892, Art. 86

Artículo 118.- El que ejerciere Actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare

LEY 20091
Art. 1° N°14
D.O. 10.01.2006

las medidas de
protección dispuestas en ellos,
será sancionado con una
multa de 50 a 3.000 unidades
tributarias mensuales. Si
la infracción se refiere al
incumplimiento de las
medidas de protección
dispuestas en los artículos
88 ó 90, la sanción será una
multa de 3 a 300 unidades
tributarias mensuales.

El titular de una concesión
o autorización de
acuicultura que infringiere la
prohibición establecida
en el inciso segundo del artículo
80 ter será sancionado
con multa de 100 a 3.000 unidades
tributarias mensuales.
La misma multa se aplicará a quien
celebre con el titular de la concesión
o autorización de acuicultura
cualquier negocio jurídico
prohibido de conformidad con
el artículo 80 ter.

En caso de actuar con dolo, se
sancionará de acuerdo a lo
establecido en el artículo 136
del Título X.
El gerente o administrador del
establecimiento de acuicultura
será sancionado personalmente
con una multa de 3 a 150
unidades tributarias mensuales.

Ley 18.892, Art, 87
inciso 2°.

Artículo 118 bis.- El titular
de la autorización otorgada por
la Subsecretaría para realizar
actividades de introducción,
investigación, cultivo o
comercialización de organismos
genéticamente modificados, que
no adoptare las medidas de
protección y control establecidas
de conformidad con el artículo
87 bis, será sancionado con
multa de 50 a 1.000 UTM.
En aquellos casos en que
la conducta descrita en el
inciso anterior causare daño
al medio ambiente acuático
o a otras especies
hidrobiológicas o en caso
de reincidencia, el juez
podrá aplicar las sanciones

LEY 20116
Art. único N° 5
D.O. 24.08.2006

establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.

Artículo 119.- El transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.
Ley 18.892, Art. 89 inciso 1°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 125.

El conductor del vehículo de transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 89 inciso 2°.

La reincidencia de las infracciones de que trata este artículo, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del título X.
Ley 19.079, Art. 1° N° 125.

Artículo 120.- Las personas que efectúen faenas de pesca artesanal sin estar inscritas en el registro respectivo, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 90
Ley 19.079, Art. 1° N° 126.

Artículo 121.- El que infringiere las normas sobre pesca deportiva será sancionado con una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales.
Ley 18.892, Art. 91
Ley 19.079, Art. 1° N° 126.

Párrafo 2° {ARTS. 122-132}
PROCEDIMIENTO
Ley 19.079, Art. 1° N° 127.

Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, será ejercida por funcionarios del servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.
Ley 19.079, Art. 1° N° 128.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de
LEY 19713 Art. 20 N° 4 a) D.O. 25.01.2001

Ministros de Fe.
En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para:
a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.
En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.
Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.
c) Efectuar los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.
La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.
d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.
El reglamento determinará la forma

y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.
Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) precedente, derógase el artículo 41° de la Ley N° 18.768.

e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

LEY 19713
Art. 20 N° 4 b)
D.O. 25.01.2001

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.
g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.
h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.
i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.

Artículo 123.- En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Servicio tendrá la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo

Ley 19.079, Art. 1° N° 129.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

de Defensa del Estado.

Artículo 124.- El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Ley 19.080, Art. 1° letra D.

Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas o el de Isla de Pascua.

LEY 20107 Art. único D.O. 17.05.2006

Cuando se trate de infracciones cometidas dentro de la Zona Económica Exclusiva por naves que enarbolen pabellón extranjero, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas. Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción. En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Ley 19323 Art. único

Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:

Ley 19.080, Art. 1° letra D.

1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por

escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.
Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales
La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.
2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días, y al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.
Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquél fijado para el comparendo.
Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis.
3) Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito.
4) El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se

refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

5) El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, las decretará al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días.

6) La sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.

7) La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta.

La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.

8) Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la cual deberá contener copia íntegra de aquéllas. Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada después de un plazo adicional de tres días, a contar de la fecha de su despacho por la oficina de correos respectiva, en el libro que para tal efecto deberá llevar el secretario del tribunal.

La sentencia definitiva que imponga multa al infractor deberá notificarse por cédula.

9) Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán enterarse en la Tesorería Comunal correspondiente dentro del plazo de diez días. El Tesorero comunal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa.

Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna

en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción y en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.
10) Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor.
Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa.
El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.
Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.
11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aun fuera de su territorio jurisdiccional.
12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente, debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.
Para interponer el recurso de

apelación, será necesaria la consignación de hasta el 50% de la multa que se imponga, porcentaje que señalará el Juez, y que deberá ser enterado en la cuenta corriente del Tribunal de la causa. La resolución que determine el porcentaje de la multa que deba consignarse no será susceptible de recurso alguno.
Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.
Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.
Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por carta certificada y exclusivamente a las partes que hayan comparecido.
13) En las causas por infracción de esta ley o de sus reglamentos, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, sino hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.
14) El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte.
Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.
15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.
16) Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción

o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.
Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.
Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo, se señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4a, 6a y 7a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432, caso en el cual el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.
Art. 432 del Código del Trabajo

17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.
La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.
Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro de segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.
En contra de la sentencia de alzada no procederá el recurso de casación.

Artículo 126.- Las infracciones a la pesca deportiva cometidas en el mar serán de competencia de los Tribunales a que se refiere el artículo 124.
Las cometidas en aguas dulces serán de competencia de los juzgados de policía local y se sustanciarán conforme al procedimiento del artículo 125.
Ley 19.080, Art. 1° letra D.

Artículo 127.- El conocimiento en primera instancia de los delitos relativos a la normativa pesquera, corresponderá a los
Ley 19.080, Art. 1° letra D.

juzgados del crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el mar territorial y la zona económica exclusiva, se sorprenda la existencia del mismo.

Artículo 128.- En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio. Procederá de igual forma el Ministerio Público cuando se le denuncie la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere esta ley.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

Artículo 129.- Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, y puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad.
Podrá el juez de la causa, tratándose de especies hidrobiológicas incautadas, en su estado natural o procesadas, y actuando como representante legal de su propietario, ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar el bodegaje de ellas y su inmediata subasta por intermedio de un martillero público que designe al efecto. El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los servicios de bodegaje, martillo y otros proporcionados, deberá depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.
Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento y subasta, podrá el juez de la causa permitir el procesamiento de las especies hidrobiológicas incautadas, reteniendo el producto elaborado.
No obstante, el juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas incautadas al propietario, si éste constituye

Ley 19.079, Art. 1°
N° 130.

una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de las multas que se apliquen en el procedimiento respectivo.
Se considerará como garantía suficiente para estos efectos una boleta bancaria de garantía, emitida a la vista y pagadera en Chile, por cualquier banco o institución financiera domiciliada en Chile, por dicho valor, expedida nominativamente al juzgado que conoce de la infracción, u otra forma de garantía similar que califique el juez de la causa.

Artículo 130.- Los bienes decomisados, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera, rematados en pública subasta, destruidos o devueltos a su legítimo dueño, según lo determine el juez que conozca de la denuncia, salvo que se trate de especies hidrobiológicas, las que aun cuando se encuentren incautadas, podrán ser destinadas directamente por el juez a establecimientos de beneficencia o similares.

Ley 18.892, Art. 95.

Artículo 131.- En los casos en que la infracción denunciada sea de aquéllas de que trata el artículo 110 y que los fiscalizadores, junto con constatar el hecho, hayan incautado las especies hidrobiológicas, poniéndolas a disposición del juez de la causa del modo antes señalado, podrá éste decretar se prohíba el zarpe de la nave infractora desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder del monto de la sanción correspondiente. Igual facultad tendrá el juez de la causa si el armador es reincidente.
Esta medida se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y Marina mercante

Ley 18.892, Art. 96.

No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicita la medida.
Podrá el tribunal comunicar la medida por telegrama, télex, facsímil u otro medio fehaciente.

Artículo 132.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de este título, cometidas dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.
Toda sentencia firme condenatoria, recaída en procesos por infracciones a la presente ley, deberá ser comunicada al más breve plazo por los Tribunales de Justicia al Servicio.

Ley 19.079, Art. 1° N° 131.

Párrafo 3° {ARTS. 133-134}
RESPONSABILIDAD DE LOS CAPITANES Y PATRONES PESQUEROS

Artículo 133.- La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de conformidad con su ley orgánica, será competente para aplicar administrativamente las sanciones de suspensión o cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta Ley, a los capitanes y patrones pesqueros, por las infracciones y faltas por ellos cometidos.

Ley 18.892, Art. 99
Ley 19.079, Art. 1° N° 132.

Artículo 134.- Las sentencias ejecutoriadas en que se condene a los capitanes y patrones por las infracciones de la presente ley, deberán ser comunicadas por el juez de la causa a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art.100
Ley 19.079, Art. 1° N° 133.

TITULO X {ARTS. 135-140}
DELITOS ESPECIALES Y PENALIDADES

Artículo 135.- El que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Ley 18.892, Art.101
Ley 19.079, Art. 1° N° 134 y N° 135.

Artículo 136.- El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

Ley 18.892, Art.102
Ley 19.079, Art. 1° N° 136 y N° 137.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.

LEY 19806
Art. 52
D.O. 31.05.2002

Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

LEY 20116
Art. único N° 6
D.O. 24.08.2006

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies

hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.

Artículo 137.- El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo.

Ley 18.892, Art.103
Ley 19.079, Art. 1° N° 139.
Ley 19.364, Art. único, 4.-

Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

LEY 20116
Art. único N° 7
D.O. 24.08.2006

Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.

Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra a).

El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.

Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra b).

Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.

Ley 18.892, Art.103 inciso 3°.
Ley 19.079, Art. 1° N° 140, letra c).

Artículo 138.- El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiesen cometido los delitos referidos en este título, sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Ley 18.892, Art.104
Ley 19.079, Art. 1° N° 141.

Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con muulta de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción

Ley 19.079, Art. 1° N° 142.

de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.
El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.
En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.

Artículo 140.- En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 119 de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.

Ley 19.079, Art. 1° N° 142.

TITULO XI {ARTS. 141-144}
CADUCIDADES

Artículo 141.- Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a las autorizaciones como a los permisos a que se refiere la presente ley, así como también a las concesiones y autorizaciones de acuicultura de la misma.

Ley 19.079, Art. 1° N° 143.

Artículo 142.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes:
a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquél para el cual se otorgó.
b) No pagar la patente que exige el artículo 84.

Ley 19.079, Art. 1° N° 144.

c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.

LEY 20091 Art. 1° N°15 a) D.O. 10.01.2006

e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio

LEY 20091 Art. 1° N°15 b) D.O. 10.01.2006

de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de

acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.

f) Fallecimiento del titular, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 82.

La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo.

Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente. Asimismo, podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro, el que resolverá previo informe de la Subsecretaría. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno.

g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

LEY 20091
Art. 1° N°15 c)
D.O. 10.01.2006

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley.

Artículo 143.- Son causales de caducidad de las autorizaciones

Ley 19.079, Art. 1° N° 145.

de pesca y permisos los siguientes hechos, según corresponda:hechos,

Ley 19.364, Art. único, 6.-

a) Incurrir en un exceso superior al 10% de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permisos extraordinarios de pesca en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas del título IX.

b) No iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Podrá caducarse parcialmente una autorización, cuando se incurre en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.

c) Reincidir en el cumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por el Servicio.

d) No pagar la patente única pesquera a que se refiere el título III de la presente ley.

e) Haber sido el titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 135 y 136, por sentencia ejecutoriada.

f) Reincidir en la infracción a que se refiere el artículo 34, consignado en el título III de la ley.

g) Si el titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería.

h) No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 46 del título III de esta ley.

La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada al titular del permiso por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno. En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Ministro deberá proceder a reasignar estos permisos llamando a propuesta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

i) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.

LEY 19521
Art. 4°
D.O. 23.10.1997
NOTA

NOTA:
El Art. 1° transitorio de la LEY 19521, publicada el 23.10.1997, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar de sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Articulo 144.- Son causales de caducidad de las áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos las siguientes:

Ley 19.079 Art. 1°
N° 145 bis.

a) Explotar el área en contravención al proyecto de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.

b) No pagar la patente que exige el artículo 48.

LEY 19492
Art. único C)
D.O. 03.02.1997

c) Haber sido condenado uno o más de los socios de la organización por el delito de que trata el artículo 137, sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.

d) Ser reincidente uno o más de los socios de la organización en las infracciones a que se refiere la letra b) del artículo 110 y el artículo 112.

TITULO XII {ARTS. 145-156}
DE LOS CONSEJOS DE PESCA

Ley 19.080, Art. 1°
letra E.

Párrafo 1° {ARTS. 145-149}

DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA

Artículo 145.- Créase un organismo, denominado Consejo Nacional de Pesca, que contribuirá a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel nacional en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura. El Consejo Nacional de Pesca tendrá carácter resolutivo, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial. El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y sesionará en las dependencias de la Subsecretaría.

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 146.- El Consejo Nacional de Pesca será presidido por el Subsecretario, quien designará a un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo y Ministro de Fe. En ausencia del Subsecretario, las sesiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio. Estará integrado, además, por:

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

1. En representación del sector público:

a) El Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante;

b) El Director del Servicio Nacional de Pesca, y

c) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero.

2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, A)
D.O. 26.12.2002

Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este

representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota.

3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberán provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, B)
D.O. 26.12.2002

4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, C)
D.O. 26.12.2002

5. Siete consejeros nominados por el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos del Senado. Entre estos consejeros deberán nominarse, al menos, un profesional con especialidad en ecología, un profesional universitario relacionado con las ciencias del mar, un abogado y un economista.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresarial y laboral, y aquellos nominados por el Presidente de la República, durarán cuatro años en

sus cargos.
El reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.
Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.
Los Consejeros no percibirán remuneración.

LEY 19713
Art. 20 N° 5 c)
D.O. 25.01.2001

No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:
a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.
b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.
c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.
d) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.
e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.
Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente.
Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases

LEY 19849
Art. 2°, N° 9, D)
D.O. 26.12.2002

Generales de la Administración del Estado.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.

Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o por siete Consejeros en ejercicio y sesionará con un quórum de doce de sus miembros en ejercicio. En caso de no darse el quórum requerido, para los efectos del inciso segundo del artículo 26 del título III, podrá sesionar con los miembros presentes. En su primera sesión constitutiva establecerá sus normas de funcionamiento interno, considerando, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 147 A.- Salvo en las pesquerías fraccionadas por ley, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso de que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre

LEY 19849
Art. 2°, N° 10
D.O. 26.12.2002

elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.

Artículo 148.- Las materias a ser tratadas en las sesiones del Consejo Nacional de Pesca deberán presentarse debidamente documentadas. Las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros del Consejo durante dichas sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.

Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Toda resolución del Consejo deberá ser fundada con, al menos, un informe técnico. Adicionalmente cinco miembros tendrán derecho a aportar un segundo informe de similar calificación.

El plazo máximo que tendrá el Consejo para evacuar los informes técnicos será de un mes, a contar de la fecha de requerimiento, salvo los casos en que la presente ley se asigne un plazo distinto. Cumplidos los plazos, la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de ellos en el proceso de toma de decisiones. Los informes técnicos

deberán dejar constancia de las opiniones de mayoría y de minoría, cuando sea el caso.

Artículo 149.- Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente: Ley 19.080, Art. 1° letra E.

a) Sobre el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero;
b) Sobre la Política Pesquera Internacional;
c) Sobre modificaciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura;
d) Sobre las medidas de fomento de la pesca artesanal, y
e) Sobre el Plan Nacional de Investigación Pesquera.

El Consejo Nacional de Pesca también podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estimen pertinentes, quedando facultado para solicitar los antecedentes técnicos necesarios de los organismos públicos o privados del sector, a través de su Presidente.

Los Consejeros podrán hacer presente a las autoridades sectoriales, los hechos que a su juicio afecten las actividades pesqueras, los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente.

El Consejo Nacional de Pesca, por mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá requerir iniciativas al Subsecretario en cualquiera materia de su competencia, requerimiento que éste sólo podrá denegar por resolución fundada.

Párrafo 2° {ARTS. 150-152}
DE LOS CONSEJOS ZONALES DE PESCA

Artículo 150.- Créanse cinco organismos zonales, denominados Consejos Zonales de Pesca: Ley 19.080, Art. 1° letra E.

- Uno en la zona correspondiente a la I y II Regiones, con sede en la ciudad de Iquique;
- Uno en la zona correspondiente a la III y IV Regiones, con sede en la ciudad de Coquimbo;
- Uno en la zona correspondiente a la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, con sede en la ciudad de Talcahuano;
- Uno en la zona correspondiente a la X y XI Regiones, con sede en la ciudad de Puerto Montt, y
- Uno en la zona correspondiente a la XII Región y Antártica Chilena, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Los Consejos Zonales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel zonal, en materias relacionadas con la actividad de pesca y acuicultura. Tendrán carácter consultivo o resolutivo, según corresponda, en las materias que la ley establezca.

Artículo 151.- La Subsecretaría deberá consultar al Consejo Zonal de Pesca cuando el Ministerio o Ley 19.080, Art. 1° letra E.

ella misma deban establecer
decretos o resoluciones, según
corresponda, sobre aquellas
materias en que la misma ley
establece la obligatoriedad de
su consulta.
La Subsecretaría también consultará
al Consejo Zonal de Pesca respecto
del plan de investigaciones pesqueras
y de acuicultura en lo que afecte
a la respectiva zona.
El plazo máximo que tendrán los
Consejos Zonales de Pesca para evacuar
sus respuestas, aprobaciones o informes
técnicos, será de un mes a contar de la
fecha de requerimiento, salvo que la ley
especifique un plazo diferente. Concluidos
dichos plazos y no habiéndose pronunciado
los Consejos, el Ministerio o la
Subsecretaría podrá prescindir de dichas
respuestas, aprobaciones o informes técnicos.
Asimismo, el Consejo Zonal de Pesca hará
llegar a la Subsecretaría, al Consejo
Nacional de Pesca y al Servicio Regional de
Pesca sus opiniones, recomendaciones y
propuestas, mediante informes técnicos
debidamente fundamentados, en aquellas
materias en que la ley así lo establezca.

Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

Ley 19.080, Art. 1° letra E. NOTA 1.1

a) El Director Zonal del Servicio, que lo presidirá y un Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la zona respectiva.
b) El Gobernador Marítimo de la Región sede del Consejo Zonal.
c) El Director Zonal del Instituto de Fomento Pesquero.
d) Un Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.
e) Un Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la zona respectiva.
f) Dos representantes de universidades o institutos profesionales de la zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar.
   Las designaciones señaladas con las letras a), d), e) y f), deberán distribuirse de tal manera que estén representadas al menos dos Regiones si la zona comprendiere más de una.
g) Cuatro Consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores; de pequeños armadores; de plantas procesadoras de productos pesqueros, y de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona, según corresponda.
   En el Consejo Zonal de la I y II Regiones, uno de ellos representará a los armadores industriales de la industria de reducción; otro, a los armadores industriales de productos para la alimentación humana directa; otro, a los pequeños armadores

industriales, y un cuarto, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.
En el Consejo Zonal de la III y IV Regiones, uno de ellos representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores industriales; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.
En el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro, a los armadores industriales de pesca demersal; otro, a los pequeños armadores industriales, y un cuarto, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.
En el Consejo Zonal de la X y XI Regiones, uno representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.
En el Consejo Zonal de la XII Región y Antártica Chilena, uno representará a los armadores industriales; otro, a los pequeños armadores industriales; otro, a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y un cuarto, a los acuicultores.

h) Tres Consejeros en representación de las organizaciones gremiales de oficiales de naves especiales; de tripulantes de naves especiales; de trabajadores de la industria, todas ellas legalmente constituidas.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 a)
D.O. 25.01.2001
NOTA

i) Tres consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tales y los mariscadores o algueros.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 b)
D.O. 25.01.2001
NOTA

j) Integrará también los Consejos Zonales un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República.
En el caso de que el Consejo Zonal agrupe a más de una región, la composición deberá ser equitativa a fin de asegurar la representación pública y privada de las regiones que tengan actividades pesqueras relevantes.
El Consejero de la letra d) y su suplente, serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Planificación y Cooperación, elegidos de entre los Secretarios Regionales Ministeriales de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.
El Consejero de la letra e) y su suplente, serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y elegidos de entre los Secretario Regionales Ministeriales de Economía Fomento y Reconstrucción

de la zona respectiva.
Los Consejeros señalados en la letra f) y sus suplentes, serán propuestos al Presidente de la República por los rectores de las universidades o de los institutos profesionales de la respectiva zona, que cuenten con una unidad académica vinculada con las ciencias del mar.
Los miembros del Consejo mencionados en las letras g), h) e i) y sus suplentes, serán elegidos por las asociaciones gremiales, federaciones sindicales y sindicatos o cooperativas, según corresponda.

LEY 19713
Art. 20 N° 6 c)
D.O. 25.01.2001

Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.
Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.
Los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, terminados los cuales deberán ser reemplazados.
Los Consejos Zonales de Pesca se reunirán, con un quórum de diez de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento. En éste se determinarán las reglas de su funcionamiento interno y los mecanismos de vinculación con la Subsecretaría y de coordinación con el Consejo Nacional de Pesca, entre otros. Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.
Toda resolución de los Consejos Zonales deberá ser fundada, previa consideración de, al menos, un informe técnico. Además, un número de miembros que fijará el reglamento tendrá derecho a aportar un segundo informe de similar calificación. Asimismo, las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durante las sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.
Los Consejeros de los Consejos Zonales no percibirán remuneración.

NOTA: 1.1
Los Decretos Supremos N°s 679, 680, 681, 682 y 683, de la Subsecretaría de Pesca, publicados en el "Diario Oficial" de 13 de Febrero de 1993, oficializan la Nominación de los Miembros titulares y Suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Océanicas.

NOTA:
El Art. 23 de la LEY 19713, dispuso que las modificaciones introducidas al presente artículo rigen hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Párrafo 3° {ARTS. 153-156}
DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PESCA

Artículo 153.- Las Intendencias Regionales crearán Consejos Regionales de Pesca cuando en la respectiva región exista actividad significativa de pesca o de acuicultura. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente: — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

a) El Director Regional del Servicio, o su suplente, quien lo presidirá;
b) Cuatro representantes institucionales, uno de los cuales corresponderá a una universidad o instituto vinculado a unidades académicas o de estudios relacionados con la actividad pesquera, y un representante de la autoridad marítima;
c) Cuatro representantes del sector empresarial pesquero, según las actividades relevantes de la Región, y
d) Cuatro representantes del sector laboral, dos de los cuales serán del sector artesanal.

Artículo 155.- La función principal de los Consejos Regionales consistirá en identificar los problemas del sector pesquero en el nivel regional, debatirlos y elaborar propuestas de solución e informes técnicamente fundamentados, que se harán llegar, a través del Intendente Regional, a la Subsecretaría y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

Artículo 156.- Los miembros de los Consejos Regionales de Pesca no percibirán remuneración. — Ley 19.080, Art. 1° letra E.

TITULO XIII {ARTS. 157-172}
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 157.- El cobro de las patentes pesqueras y de acuicultura a que se refiere la presente ley, se regirá por las normas sobre cobranza de impuestos fiscales del Código Tributario y leyes complementarias. — Ley 18.892, Art.116 Ley 19.079, Art. 1° N° 146.

Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. — LEY 19800 Art. único D.O. 25.05.2002

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes,

podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Artículo 159.- Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría.

Ley 18.892, Art.118
Ley 19.79, Art. 1°
N° 147.

Artículo 160.- Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960:

Ley 18.892, Art.119
inciso 1°.

"Son concesiones de acuicultura para los efectos de esta ley, las definidas como tales en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, en las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por el Ministerio de Defensa Nacional, y se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura".

Ley 19.079, Art. 1°
N° 148.

Artículo 161.- Sustitúyese el inciso final del artículo 11 de la Ley de Navegación, contenida en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, por los siguientes:

Ley 19.079, Art. 1°
N° 149.

"Podrán también matricularse en Chile las naves especiales, con excepción de las pesqueras,pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, siempre que tengan en Chile el asiento principal de sus negocios, o ejerzan en el país alguna profesión o industria en forma permanente. Estos hechos deberán comprobarse a satisfacción de la autoridad marítima. La Dirección podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, aplicando el principio de reciprocidad internacional, la autoridad marítima podrá liberar de las exigencias de este artículo,en condiciones de equivalencia, a las empresas pesqueras constituidas en Chile con participación mayoritaria de capital extranjero, cuando en el país de origen de dichos capitales existan requisitos de matrícula de naves extranjeras y disposiciones para el desarrollo de actividades pesqueras acordes a dicho principio, a que se puedan acoger personas naturales o jurídicas de Chile. Para los efectos de determinar

la reciprocidad y equivalencia, se requerirá certificación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

Artículo 162.- Prohíbese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.
No obstante lo anterior, cuando se trate de pesquerías que no hayan alcanzado el estado de plena explotación, el Ministerio por decreto supremo podrá autorizar, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca,la operación de buques fábrica o factoría, por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur del paralelo 47° 00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas. La operación de estas naves no habilitará a las personas autorizadas para exigir el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos cuando las pesquerías se declaren en estado de plena explotación.
Prohíbese la operación de barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con sin propulsión, en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva del país; prohíbese además la operación de buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en plena explotación.
Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas conforme al artículo 115.

Ley 19.079, Art. 1° N° 150.

Artículo 163.- Deróganse, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los títulos I, II, IV y V, y los artículos 22 y 23, todos ellos del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, publicado en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 1983.

Ley 18.892, Art.122
Ley 19.079, Art. 1° N° 151.

Artículo 164.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, agregando como inciso segundo del artículo 18, el siguiente: "La Subsecretaría, en el ejercicio de los derechos y responsabilidades que le corresponden conforme a esta ley, deberá reunir los antecedentes e informaciones necesarios, para lo cual podrá solicitar directamente la ejecución de estudios a personas u organismos técnicos".

Ley 18.892, Art.123
Ley 19.079, Art. 1° N° 152 y N° 153.

Artículo 165.- El Ministerio mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría y

Ley 19.079, Art. 1° N° 154.

consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la zona económica exclusiva y en la alta mar.
Dictadas que sean estas normas podrá prohibirse o regularse el desembarque de capturas o productos derivados de éstas, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas.
Lo dispuesto en el inciso precedente podrá hacerse extensivo respecto de las especies altamente migratorias, así como también respecto de poblaciones anádromas y mamíferos marinos, cuando se estime pertinente.
Asimismo, previo informe de la Subsecretaría y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio por decreto supremo podrá prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la zona económica exclusiva y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.

Artículo 166.- La presente ley entrará en vigencia el 6 de septiembre de 1991, salvo los artículos transitorios 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, que regirán desde la fecha de su publicación.

Ley 18.892, Art.126
Ley 18.977, 18.999, 19.009, 19.043, 19.066 19.076.

Artículo 167.- Tratándose de cuerpos lacustres limítrofes compartidos, la Subsecretaría podrá autorizar el desarrollo de actividades pesqueras extractivas cuando sea aconsejable su aprovechamiento. La determinación de cada cuerpo lacustre en los que se faculte el desarrollo de estas actividades, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría y consultas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la que estará facultada para ejercer en ellos las atribuciones que le otorgan los artículos 3°, 4° y 48 de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156°

Artículo 168.- Cuando se contruyan represas en cursos de agua fluviales que impidan la migración natural de los peces que en dichos cursos habitan con anterioridad a su construcción, será obligación de los propietarios de dichas obras civiles el efectuar un programa de siembra de dichas especies a objeto de mantener el nivel original de sus poblaciones, en ambos lados de la represa, o alternativamente construir las obras civiles que permitan dichas migraciones.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 169.- No podrán ser matriculados en el registro de naves mayores, buques pesqueros cuyos estándares de construcción no cumplan la normativa dispuesta por el decreto supremo N° 543, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de buques pesqueros. Además, las naves pesqueras que se internen al país deberán tener vigente su clasificación en los registros de sociedades clasificadas reconocidas por la autoridad marítima y debidamente representadas en el país.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 170.- El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los países con fronteras marítimas y lacustres con Chile, establece medidas de administración en áreas limítrofes sobre recursos hidrobiológicos compartidos.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 171.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Pesquero dejará de regirse por el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974. Las remuneraciones de dicha entidad se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1953, de 1977.

Ley 19.079, Art. 1° N° 156.

Artículo 172.- Corresponderá a la Armada Nacional y a la Subsecretaría llevar una relación de las actividades pesqueras que se realicen en el área definida como Mar Presencial, en virtud de los tratados y acuerdos básicos

Ley 19.080, Art. 1° letra F.

internacionales que se realicen o se hayan realizado al respecto.

Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación, apoyo social, y reconversión laboral para los trabajadores que, durante el período de vigencia de la ley N° 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.

LEY 19849
Art. 2°, N° 11
D.O. 26.12.2002

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación.

ARTICULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-20}

Artículo 1°.- A contar de la fecha de publicación de la ley 19.080, las siguientes unidades de pesquería se declaran en estado de plena explotación:

Ley 19.080, Art. 1° letra G.

a) Pesquería pelágica de la especie

sardina española (Sardinops sagax), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte en conformidad a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

b) Pesquería pelágica de la especie anchoveta (Engraulis ringens), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

c) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

d) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones V a IX, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo,hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, desde las líneas de base normales;

e) Pesquería demersal de la especie langostino colorado (Pleuroncodes monodon), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones V a VIII, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

f) Pesquería demersal de la especie merluza común (Merluccius gayi), en el área de pesca correspondiente al

litoral de las Regiones IV hasta el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

g) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, y el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;

h) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, y el paralelo 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado en el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;

i) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, y el paralelo 47° 00' de Latitud Sur, hasta el límite Oeste fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas, y

j) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de Latitud Sur y el paralelo 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 permanente o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria

trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas.

Artículo 2°.- En tanto no se dicten las resoluciones de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 47 permanente, mantendrán su vigencia las normas reglamentarias existentes a la fecha que imponen restricciones al uso de artes y aparejos de pesca.
Mientras no se constituya el Consejo Nacional de Pesca, el Ministerio deberá consultar a la Comisión Nacional de Pesca, creada por decreto supremo N° 142, de 1990, del Ministerio, para resolver las materias de las cuales la ley exige la opinión o consulta de dicho Consejo. Asimismo, el Ministerio y la Subsecretaría podrán prescindir de las consultas e informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca, mientras estas entidades no se constituyan.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 3°.- No podrán ingresar a las áreas de pesca señaladas en el artículo 1° transitorio para realizar actividades pesqueras extractivas, naves o embarcaciones pesqueras distintas de las autorizadas a la fecha de publicación de la ley 19.079, en virtud de resoluciones de la Subsecretaría dictadas en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y que hubiesen informado capturas desembarcadas en dichas áreas, según corresponda a cada unidad de pesquería, dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de publicación de la ley 19.079.Sin embargo, podrán efectuarse sustituciones de naves o embarcaciones pesqueras, o de sus titulares, en conformidad al reglamento.
Con todo, dentro de un plazo fatal que vencerá el 31 de diciembre de 1993, podrán ingresar a las áreas de pesca de las unidades de pesquerías establecidas en el artículo 1° transitorio, los armadores pesqueros que, no habiendo aún iniciado actividades pesqueras extractivas en ellas, cuenten con autorización vigente de la Subsecretaría, y acrediten fehacientemente, ante la Subsecretaría, en un plazo de treinta días contados desde la vigencia de la ley 19.079, que las naves antes referidas se encuentran en proceso de

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

LEY 19245 Art. Trans. a)

construcción. Asimismo, aquellos armadores autorizados para operar naves pesqueras en las regiones que en virtud de lo dispuesto en la letra del artículo 1° transitorio se incorporan al régimen de plena explotación y los industriales autorizados para operar plantas reductoras, que tengan, estén instalando o acrediten trámites de concesión de terrenos o de arriendo de terrenos portuarios o acrediten inversión realizada antes del 1° de abril de 1990 para construir dichas plantas situadas en dichas regiones, podrán incorporar nuevas naves en las regiones citadas, teniendo como límite una relación proporcional entre la capacidad de procesamiento y los requerimientos de captura para su abastecimiento el que será verificado por el Servicio.

Esa relación será de 40 metros cúbicos de capacidad de bodega a flote por cada tonelada de capacidad de procesamiento de materia prima por hora, que dichas plantas tengan. La solicitud para hacer efectiva esta excepción deberá presentarse a la Subsecretaría dentro del plazo de 90 días de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079. Las plantas a que se refiere el inciso anterior deberán haber completado la instalación de su capacidad autorizada dentro de un plazo fatal que vencerá el 31 de diciembre de 1993. En caso de incumplimiento a lo señalado precedentemente, caducará su autorización por el solo ministerio de la ley, así como también aquellas autorizaciones de pesca referidas a los barcos pesqueros a que éstas dieron origen.

LEY 19245 Art. Trans. b)

Los desembarques que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1996, y que estén destinados a abastecer las plantas reductoras a que se refiere el inciso tercero de este artículo, no serán imputables a la cuota global que se fije para la zona comprendida entre la V y la IX Región.

Artículo 4°.- Las unidades de pesquería señaladas en las letras a), b), c), d), f), g), h), i) y j) del artículo 1° transitorio, quedarán sometidas al régimen de plena explotación y se le otorgará un certificado a cada nave que cumpla con los requisitos consignados en el artículo 21 del Título III de esta ley, y de conformidad a lo dispuesto

Ley 19.080, Art. 1° letra G.

en el artículo 23 del título III.
En las unidades de pesquería señaladas en el inciso anterior, la Subsecretaría no podrá adjudicar, mediante pública subasta, el derecho a capturar una fracción de la cuota global anual de captura a que se refiere el artículo 27 permanente del título III, por un plazo de tres años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080.
La unidad de pesquería señalada en la letra e) del artículo 1° transitorio, se asimilará al régimen de pesquerías en recuperación y las subastas correspondientes se efectuarán durante el segundo semestre de 1991. Los permisos extraordinarios que se otorguen comenzarán a regir a partir del primer día del año calendario siguiente.
A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080 y hasta el 31 de diciembre de 1991, la Subsecretaría suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, para las unidades de pesquería señaladas en este artículo.

Artículo 5°.- Los titulares de concesiones marítimas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, se encontraban debidamente autorizados por resolución de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura, se entenderá que optan por quedar regidos por las disposiciones del Título VI de la ley, a menos que comuniquen por escrito a la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, su intención de seguir regulados por las normas del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, y su reglamento.
Ley 19.079, Art. 1° N° 157.
LEY 19.348, Art. 1°, a)
Las disposiciones del título VI comenzarán a regir a partir del 1° de julio de 1991, para quienes opten por esta normativa y regirá respecto de ellos la obligación de pagar la patente única de acuicultura.
Quienes ejercieren la opción antes mencionada se mantendrán en todo regidos por las normas del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, y su reglamento.
LEY 19348, Art. 1°, b), 1.-y 2.-
Además, le serán aplicables las normas reglamentarias que se dicten en virtud de los artículos 86 y 87 de la ley.
Sin embargo, en lo relativo al pago de la

patente única de acuicultura deberán atenerse a las disposiciones de la presente ley a contar del primero de enero de 1992.
Los titulares de concesiones marítimas que se encuentren en la situación prevista en el inciso 1° de este artículo, que hagan uso de la opción a que éste se refiere, se entenderá que están operando en áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, y no les afectarán las normas reglamentarias que se dicten de conformidad con el artículo 67° inciso primero. Mientras estas normas no se dicten, las concesiones y autorizaciones con fines de acuicultura que se encuentran en tramitación se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340 y sus reglamentos y demás preceptos vigentes a esa fecha. Sin perjuicio de lo anterior, ellas quedarán regidas en todo lo demás por las disposiciones del título VI de esta ley. Aquellas que adicionalmente cuenten a la fecha de publicación de la ley 19.079 con permiso de ocupación anticipada otorgado por la autoridad marítima se entenderá que están en áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, no afectándoles las normas que se dicten de conformidad al inciso 1° del artículo 67°, después de iniciada esa tramitación. Si en los 18 meses siguientes a la publicación de la ley 19.079 no hubiese pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión en que incide el permiso de ocupación anticipada, se dará por aprobada debiendo dictarse el decreto de concesión respectivo. En igual condición quedarán aquellos titulares de concesiones marítimas cuyo plazo de duración haya expirado y se encuentren tramitando su renovación.
Los decretos y reglamentos que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente ley no podrán afectar los derechos de los acuicultores en su esencia.
Las solicitudes pendientes para obtener la dictación de decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, que cuenten a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que autoricen iniciar actividades pesqueras, sólo podrán ser acogidas para constituir una concesión de acuicultura en los términos del título VI. NOTA 2 NOTA 3
Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079 tengan solicitudes pendientes para la dictación de decretos de concesiones marítimas, y que no cuenten a dicha fecha con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que las autoricen a iniciar actividades de acuicultura, deberán reformular sus solicitudes VER NOTA 2

dentro de los 90 días siguientes, en los terminos del título VI, manteniendo en todo la prioridad por la fecha original de su presentación.

NOTA: 2

El Artículo 2° de la Ley N° 19.348, publicada en el "Diario Oficial" de 16 de Noviembre de 1994, dispuso que, para los efectos de los incisos sexto y séptimo del presente artículo, se entenderá por solicitudes pendientes para obtener la dictación de los decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, sólo aquéllas solicitudes presentadas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.079, ante la Subsecretaría de Pesca, para realizar actividades pesqueras de acuicultura. Se entenderán, también, como solicitudes pendientes las presentadas ante la Subsecretaría de Marina o ante las Autoridades Marítimas locales para obtener una concesión marítima con fines de acuicultura.

NOTA: 3

Ver la Ley N° 19.397, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Septiembre de 1995, que establece Permisos de Ocupación Transitoria a Peticionarios de Concesiones de Acuicultura que indica.

Artículo 6°.- Suspéndese transitoriamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.080 y hasta el 31 de diciembre de 1991, la inscripción en el registro artesanal, sección pesquería del pez espada (Xiphias gladius), por haberse alcanzado el estado de plena explotación. Asimismo, suspéndese, por igual período, el ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca a naves pesqueras industriales para esta pesquería. Las naves industriales que cuenten con autorización vigente y que hayan registrado captura de esta especie en el Servicio durante el año anterior al de la entrada en vigencia de la ley 19.080, quedarán sometidas al régimen de plena explotación. Las naves artesanales mayores de 15 toneladas de registro grueso que cuenten con resolución vigente de la Subsecretaría, se entenderán por este solo hecho como inscritas en en el registro artesanal, en la sección pesquería del pez espada, en las regiones correspondientes. Las naves artesanales de hasta 15 toneladas de registro grueso, que cuenten con un certificado otorgado por el Servicio que acredite que estas naves operan en la pesquería del pez espada, se entenderán por este solo hecho inscritas en el registro artesanal.	Ley 19.080, Art. 1° letra G.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, pueda modificar la estructura orgánica de la Subsecretaría y del Servicio, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 8°.- Los pequeños armadores pesqueros industriales, podrán operar sus embarcaciones en las áreas de reserva para la pesca artesanal establecidas en el artículo 47 permanente, por un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079. No obstante, el área de operación de su o sus embarcaciones, estará restringida a las regiones en que se le otorgó autorización en conformidad al decreto supremo N° 175, de 1980, y decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y no podrán operar en la franja de una milla de la costa, medida desde la línea de base normal o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores.
La captura que realicen estas embarcaciones en el área de excepción antes referidas, se contabilizará para todos los efectos que corresponda en la administración de las pesquerías declaradas en los regímenes de plena explotación, de recuperación o de desarrollo incipiente a que se refiere el título III de esta ley.
En ningún caso podrán incorporarse nuevas embarcaciones de pequeños armadores industriales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.079, a las áreas señaladas en el artículo 47.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 9°.- Las personas y embarcaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, califiquen como artesanales y se encuentren desarrollando actividades pesqueras extractivas, deberán inscribirse en el registro correspondiente que deberá tener habilitado el Servicio.
El plazo para dicha inscripción será de 150 días para las embarcaciones artesanales y sus armadores, y 270 días para el resto de las categorías de pescador artesanal, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.079.
Asimismo, el plazo para que el Servicio se pronuncie respecto de la inscripción en el registro artesanal de los pescadores artesanales y sus embarcaciones que se

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

encuentren desarrollando actividades pesqueras a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19.079, será de 180 días.

Artículo 10.- La exigencia de nacionalidad chilena, establecida en el artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, no será aplicable a los propietarios de naves pesqueras inscritas antes del 30 de junio de 1991; en conformidad al inciso final del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 11.- Para los efectos de la operación en las aguas interiores de las Regiones XI y XII, se exceptúan de lo señalado en los artículos 47 y 162 los barcos industriales que, disponiendo de autorización de pesca vigente para operar en dichas áreas al día de la publicación de la ley 19.079, no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Con todo, dichos buques industriales se mantendrán siempre excluídos de operar en las áreas establecidas por decreto supremo para uso artesanal exclusivo. Estas áreas de exclusión absoluta también podrán ser posteriormente modificadas por decreto supremo del Ministerio, a iniciativa y previo informe de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, conforme al desarrollo efectivo en ellas de la actividad pesquera artesanal.

La Subsecretaría durante el segundo semestre de 1991, mediante resolución, establecerá la lista de las naves industriales acogidas a esta disposición.

Mientras operen tales naves industriales, deberá fijarse separadamente en las áreas de aguas interiores al Norte y al Sur del paralelo 47° de Latitud Sur, cuotas anuales de captura para las mismas especies de peces, sujetas a cuotas en las unidades de pesquería adyacentes por fuera de la línea de base recta y situadas al sur del parelelo 41° 28,6' de latitud sur.

Los antes mencionados barcos industriales, podrán continuar operando conforme a esta disposición transitoria en el área fijada a cada uno de ellos por la correspondiente resolución de la Subsecretaría que les haya otorgado su autorización para iniciar actividades pesqueras de acuerdo al Decreto de Economía N° 175, de 1980, o por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, de cuerdo al Decreto de Agricultura N° 524, de 1964.

Artículo 12.- Para los efectos de la operación en las aguas exteriores por fuera de la línea de base recta al sur del paralelo 44° 30' de latitud sur, se exceptúan de lo señalado en el artículo 162, los barcos factorías que, disponiendo de autorización de pesca vigente para operar en dichas áreas al día de la publicación de la ley 19.079, no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

La Subsecretaría durante el segundo semestre de 1991 mediante Resolución establecerá la lista de las naves acogidas a esta disposición.

Mientras operen tales naves, deberá fijarse cuota anual de captura en todas las unidades de pesquería de especies declaradas en plena explotación a la fecha de publicación de la ley 19.079 y que estén situadas al sur del paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur. En las unidades de pesquería situadas al norte del paralelo 47° de latitud sur, y hasta el 31 de diciembre de 1996, la cuota anual correspondiente deberá dividirse en una proporción de dos tercios para las naves hieleras, y de un tercio para las naves factorías sin distinguir el arte o sistema de pesca. Concluído este plazo, a iniciativa de la Subsecretía y con informe del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se podrá dividir esta cuota anual en una nueva proporción, cuando por dos años consecutivos, las naves hieleras o en su defecto, las naves factorías, no hubieran consumido totalmente su proporción de la cuota previamente asignada.

Los antes mencionados barcos factorías como también los barcos industriales que califiquen como factorías acogidos a la excepción dispuesta en el artículo 11 transitorio anterior podrán continuar operando hasta el 31 de diciembre de 1996, dentro del área fijada a cada uno de ellos por la correspondiente resolución de la Subsecretaría que les haya otorgado su autorización para iniciar actividades pesqueras de acuerdo al Decreto de Economía N° 175, de 1980, o por decreto supremo del Ministerio de Agricultura de acuerdo al Decreto de Agricultura N° 524, de 1964.

El plazo antes mencionado sólo se extenderá para aquellos armadores que al término del mismo período sean titulares de inversiones en activos fijos, de un valor técnico actualizado no inferior al valor técnico actualizado a la misma fecha de las naves factorías de su explotación acogidos a esta disposición, descontado éste de aquél, lo cual deberá comprobarse ante la Subsecretaría con un certificado emitido por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o alternativamente

sean titulares de inversiones en acciones o participaciones sociales en sociedades constituídas en Chile, que a su vez sean propietarias de activos fijos que no sean naves pesqueras que califiquen como fábricas del mencionado valor mínimo. Estas inversiones deberán estar situadas en cualesquiera de las Regiones X, XI o XII exceptuándose de esta última condición aquellas que, al 23 de diciembre de 1989, se encontraran materializadas en otras regiones y que tengan directa relación con la operación productiva de los barcos acogidos a esta excepción. En todo caso, todas las inversiones mencionadas deberán tener un destino referido a la explotación o producción de recursos hidrobiológicos.
Cada año calendario, a partir del año 1997 inclusive, deberá acreditarse el cumplimiento de dicha relación entre los valores técnicos actualizados de las inversiones en ambos clases de activos fijos.

Artículo 13.- Los titulares de concesiones marítimas de hasta 0,5 hectáreas de extensión, que cuenten con una autorización vigente de la Subsecretaría para desarrollar actividades de cultivo de algas, podrán acogerse por un período de tres años, a contar de la fecha de puesta en vigencia de la ley 19.079, a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la presente ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 14.- Mientras no se dicte el reglamento de la presente ley, continuarán rigiendo los decretos supremos reglamentarios vigentes, en lo que no contravengan las disposiciones de esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 15.- Lo dispuesto en el artículo 169 no será aplicable a las naves con matrícula vigente o que se encuentran en proceso de construcción, entendiéndose por tal la colocación de quilla ya efectuada, al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 16.- La limitación a que se refiere el artículo 88 no afectará los derechos de titulares de concesiones o autorizaciones vigentes, salvo que éstas se modifiquen producto de ampliaciones de áreas o especies.

Ley 19.079, Art. 1° N° 157.

Artículo 17.- Las patentes única pesquera y de acuicultura que deban pagarse durante el año

Ley 19.080, Art. 1° letra H.

1992, se rebajarán en el 20% respecto de su valor total.
Para el año calendario 1991, los aportes en dinero que efectúen los armadores industriales pesqueros al Instituto de Fomento Pesquero, para los solos fines de evaluación directa de recursos hidrobiológicos en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Chile y que cuenten con la aprobación previa de la Subsecretaría, constituirán un crédito contra el pago de la patente única pesquera a que se refiere el título III de esta ley, correspondiente al año 1992.
Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de su recepción por el Instituto de Fomento Pesquero, multiplicado por un factor igual a: 1 + 0,015 (N + 3), siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario 1991.

Artículo 18.- Facúltase a la Subsecretaría para que, por resolución fundada, suspenda el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, durante el año 1992, para aquellas unidades de pesquería en régimen de plena explotación señaladas en los artículos 4° y 7° transitorios de esta ley. Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Artículo 19.- Las declaraciones de plena explotación y el cierre de las pesquerías expirarán el 1° de enero de 1993, salvo que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca resuelvan mantener estas medidas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Artículo 20.- El Ministerio o la Subsecretaría podrán prescindir de las consultas, informes o aprobaciones de los Consejos de Pesca mientras éstos no se hayan constituido.". Ley 19.080, Art. 1° letra H.

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Ominami Pascual,Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Andrés Couve Rioseco, Subsecretario de Pesca.

Identificación Norma : LEY-18902
Fecha Publicación : 27.01.1990
Fecha Promulgación : 08.01.1989
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Última modificación : LEY-19821

CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO I {ARTS. 1-2}
Naturaleza y funciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

LEY 19549
Art. 3° N° 1
D.O. 04.02.1998

TITULO II
Organización y patrimonio

Artículo 3°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Servicios Sanitarios será el jefe superior del Servicio, tendrá las funciones y atribuciones que la ley le otorgue y las que corresponden a los jefes de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

LEY 19549
Art. 3° N° 2
D.O. 04.02.1998

Artículo 3° A.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por sus cónyuges, o por sus parientes legítimos hasta el primer grado de consanguinidad, o por personas que estén ligados a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, participen en la propiedad

LEY 19549
Art. 3° N° 3
D.O. 04.02.1998

de empresas prestadoras de servicios sanitarios.

Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente, las personas que por sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren, por sí o a través de personas jurídicas en que tengan el control de su administración, más del 10% del capital con derecho a voto o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar, a lo menos un director de una empresa de servicios sanitarios.

La misma inhabilidad afectará a los funcionarios del Servicio que desempeñen cargos de exclusiva confianza del Superintendente.

La inhabilidad sobreviniente producirá la inmediata cesación en el cargo. Si el afectado no presentare la renuncia se declarará vacante el cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectarle.

La inhabilidad sobreviniente podrá ser establecida por la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier persona, y de ser comprobada dará lugar a la declaración de vacancia del cargo por la autoridad competente.

El Superintendente y los funcionarios de su exclusiva confianza, antes de asumir sus cargos, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio de la Superintendencia, el que se remitirá a la Contraloría General de la República, su estado de situación patrimonial y el de su cónyuge, aun cuando se encuentren separados de bienes. Esta declaración deberá renovarse en cada oportunidad en que se produzca una variación relevante de patrimonio y al hacer dejación del cargo. El incumplimiento de esta obligación, así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% del total de bienes que debiere haberse declarado, hará incurrir en responsabilidad administrativa, pudiendo sancionarse este incumplimiento hasta con la destitución. Si la infracción se cometiere al hacer dejación del cargo o se comprobaren los hechos después de haber cesado en él, la sanción será la inhabilidad absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, sanción que será aplicada previo sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República.

Además, el Superintendente y los funcionarios de su exclusiva confianza, deberán declarar, en cuanto tengan conocimiento o hayan razonablemente debido saberlo y en los mismos términos señalados precedentemente, la participación de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en la propiedad de las empresas a que se refiere el inciso primero, o las empresas proveedoras de equipos, insumos o servicios específicos habituales de empresas prestadoras de servicios sanitarios o de empresas constructoras que sean contratistas habituales de empresas prestadoras de servicios sanitarios.

Artículo 3° B.- El Superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y las personas que

LEY 19549
Art. 3° N° 3

le presten servicios, deberán guardar reserva de los antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, especialmente aquellos que revistan el carácter de reservado, mientras mantengan tal calidad y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. D.O. 04.02.1998

Prohíbese al Superintendente y a los demás funcionarios del servicio prestar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, servicios personales a personas o entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia o a los directivos, jefes o empleados de ellas, durante su desempeño en el servicio. La misma prohibición regirá respecto de las empresas mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, que no se encuentran sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

La prohibición señalada en el inciso anterior se aplicará al Superintendente y a los funcionarios de su exclusiva confianza hasta 3 meses después de haber hecho dejación del cargo.

Las sanciones establecidas en el inciso final del artículo anterior, serán aplicables a la contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieren imputársele al infractor.

Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente:

a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

b) Proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y a las descargas de residuos líquidos industriales;

c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarlas;

d) Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la prestación de servicios sanitarios;

e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III;

f) Administrar provisionalmente el servicio, a expensas del infractor respectivo, por intermedio de un administrador delegado, designado de entre las personas inscritas en el Registro de Administradores Delegados Provisionales, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

g) Conferir poder judicial a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean

funcionarios del servicio, y delegarles las facultades contenidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;

h) Ejecutar los actos y celebra las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio. En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministerio de Hacienda;

i) Requerir la respuesta de las empresas prestadoras a los reclamos de los usuarios en los casos que corresponda; LEY 19549 Art. 3° N° 4 D.O. 04.02.1998

j) Emitir informes periódicos sobre la calidad de servicio de las distintas prestadoras y sobre cualquier otra información útil para el usuario de servicios sanitarios. Los informes deberán basarse en indicadores objetivos;

k) Solicitar a otras instituciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y

l) Las demás funciones y atribuciones que las leyes le asignen.

Artículo 5°.- El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna. LEY 19549 Art. 3° N° 5 D.O. 04.02.1998

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.

El Superintendente velará porque la labor fiscalizadora de la Superintendencia se ejerza adecuadamente en todo el territorio nacional, debiendo establecer una o más sedes con competencia en una o varias Regiones, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 35 de la ley N° 18.575 para convenir con otros servicios públicos que éstos asuman sus funciones en aquellos lugares en que la Superintendencia no tenga oficina. NOTA

En las sedes regionales y demás oficinas que la Superintendencia establezca por sí o habilite mediante convenio, se recibirán y tramitarán las consultas o los reclamos de los usuarios que no hayan sido resueltos por la respectiva prestadora.

NOTA:

El artículo 4° transitorio de la Ley 19549 dispone que el Superintendente dispondrá de un plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de la ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

Artículo 6°.- La Superintendencia, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

2° del decreto ley N° 3.551, de 1980.

El personal de la Superintendencia se regirá por lo prescrito en el artículo 156, letra e), de la ley N° 18.834 y sus remuneraciones serán las que establece el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, se aplicará también al personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y se determinará en igual forma. Para este efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

LEY 19549
Art. 3° N° 6
D.O. 04.02.1998

La concesión de este beneficio y los montos que alcance estarán sujetos al cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que para cada año calendario se fijen mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Con cargo a esta asignación el personal de planta y a contrata de la Superintendencia percibirá, según corresponda, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

a) La bonificación se pagará anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;

b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificatorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) precedente;

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra anterior sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación mensual a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje máximo que establece el inciso segundo de dicha disposición;

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificatorio;

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo;

g) Para efectos tributarios se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo, y

h) El gasto que represente esta bonificación se hará con cargo a los recursos con que la Superintendencia financia anualmente sus remuneraciones.

Artículo 7.- DEROGADO

LEY 19549
Art. 3° N° 7
D.O. 04.02.1998

Artículo 8.- El personal de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que no reúna a dicha fecha los requisitos para jubilar, contemplados en el artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1978, pasará sin solución de continuidad, a constituir una planta adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que no será considerada para los efectos de la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría.

Los funcionarios en referencia conservarán el régimen estatutario, previsional y de remuneraciones que tienen en la actualidad.

Los cargos de dicha planta que queden vacantes por cualquier causa, quedarán suprimidos por el solo ministerio de la ley.

El personal que pase a la planta a que se refiere el inciso primero y opte, dentro del plazo de 15 días a contar de la vigencia de esta ley, por retirarse del Servicio, tendrá derecho a una indemnización, de cargo fiscal, equivalente a seis meses del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicios.

La indemnización mencionada en el inciso precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con el desahucio que le corresponda a esos funcionarios.

Los trámites administrativos a que dé lugar el término de los servicios del personal y el pago de la indemnización señalada, se efectuarán por intermedio de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Las personas que integren la planta a que se refiere el inciso primero, serán destinadas por el Subsecretario de Obras Públicas a cualquier órgano o servicio de la Administración del Estado, incluso a las municipalidades a petición expresa del Alcalde respectivo.

Estas destinaciones sólo podrán efectuarse para desempeñar funciones propias del cargo que se ocupe y en empleos de la misma jerarquía. La destinación que implique un cambio de residencia habitual, no podrá ordenarse sino mediante la aceptación del funcionario afectado y el gasto será de cargo del órgano o servicio de destino.

Artículo 9.- DEROGADO

LEY 19549
Art. 3° N° 7
D.O. 04.02.1998

Artículo 10.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

TITULO III

Procedimiento y Sanciones

Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:

LEY 19549
Art. 3° N° 8
D.O. 04.02.1998

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63°, 64°, 65°, 66°, 67° y 70° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.

Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:

LEY 19821
Art. 1° N° 1 a)
D.O. 24.08.2002

1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:

a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

2. Clausura en los siguientes casos:

LEY 19821
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 24.08.2002

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista

otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.

LEY 19821
Art. 1° N° 1 c)
D.O. 24.08.2002

El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.

Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.

LEY 19821
Art. 1° N° 2
D.O. 24.08.2002

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.

Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

LEY 19821
Art. 1° N° 3
D.O. 24.08.2002

Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

LEY 19821
Art. 1° N° 3
D.O. 24.08.2002

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto

de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

LEY 19821
Art. 1° N° 3
D.O. 24.08.2002

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.

LEY 19549
Art. 3° N° 10
D.O. 04.02.1998

Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.

LEY 19549
Art. 3° N° 11 a)
D.O. 04.02.1998

La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.

LEY 19549
Art. 3° N° 11 b)
D.O. 04.02.1998

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.

Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 14.- Si la multa no fuere pagada y se hubiere hecho exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o existiere sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el

juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo, o de la sentencia firme, en su caso. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso, deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber entregado oportunamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

La acción de cobro de una multa prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14.

Artículo 16.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiere hubiere sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 17.- El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del decreto supremo que la declara.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

Artículo 18.- Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile.

Artículo 19.- La Superintendencia adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones. La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes,

LEY 19821
Art. 1° N° 4
D.O. 24.08.2002

resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 19 bis.- Los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren antecedentes o datos, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponda ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la ley, serán castigados con la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. También sufrirán como pena accesoria la de inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de una sociedad anónima.

LEY 19549
Art. 3° N° 12
D.O. 04.02.1998

Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada diez unidades tributarias mensuales de multa, no pudiendo exceder la prisión de 60 días.

TITULO IV {ARTS. 20-TRANS}

Disposiciones varias

Artículo 20.- La Superintendencia de Servicios Sanitarios será la sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en lo que corresponde a las funciones normativa y de control de los servicios sanitarios y de los residuos líquidos industriales, que le encomiendan las leyes.

NOTA 1

Las referencias al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a su Dirección Nacional o a su Director Nacional, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o al Superintendente, en su caso.

NOTA: 1

Ver artículo 33 de la Ley N° 18.959, publicada en el "Diario Oficial" de 24 de febrero de 1990.

Artículo 21.- Transfiérense a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, o al Fisco en su caso, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en uso y goce por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, de los que el Fisco es dueño y que actualmente están destinados al referido servicio o que sean de propiedad del mismo, todo ello según se determine conforme a las necesidades de funcionamiento de dicha Superintendencia, por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Dentro de los 180 días siguientes a la aplicación de esta ley, la Superintendencia enviará al Ministerio de Bienes Nacionales, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, le son transferidos.

El Conservador de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación practicarán las

inscripciones que procedan, en favor de la Superintendencia, con la sola presentación de copia autorizada del decreto de traspaso, inscripciones que estarán exentas de todo impuesto o derecho.

Artículo 22.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días a contar de la publicación de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministro de Hacienda, asigne a la Dirección de Planeamiento de la Dirección General de Obras Públicas, las siguientes funciones y atribuciones: funciones y atribuciones:

LEY 18959
Art. 34
VER NOTA 1

a) Control y administración de los convenios de créditos externos contratados para obras ejecutadas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y, en general, todas aquellas funciones que le competen al organismo ejecutor definido en tales convenios.

b) Otorgar a las sociedades anónimas sucesoras de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, los recursos de los créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo, en actual ejecución, para llevar a cabo los programas de inversión contractualmente asumidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.885.

c) Disponer los actos administrativos para el servicio de la deuda pública atingente al Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

Dicho decreto asignará el personal necesario para cumplir tales funciones, el que será destinado al efecto de entre el personal de la dotación máxima establecida para el Ministerio de Obras Públicas, incluido el personal a que se refiere el artículo 8°.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.885 deberán asumir las obligaciones operativas contraídas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias en los convenios con organismos internacionales de crédito, que correspondan al territorio de su respectiva jurisdición. Asimismo, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. deberán asumir dichas obligaciones en lo referente a los sistemas de agua potable rural que hayan sido financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que se indica:

a) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 2° las palabras "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" y "el Ministerio", por "la Superintendencia de Servicios Sanitarios" y "la Superintendencia", respectivamente.

b) Sustitúyense en los artículos 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 21, 1° transitorio, 3° transitorio y 7° transitorio, el vocablo "Ministerio" por las palabras "Superintendencia de Servicios Sanitarios".

c) Intercálase la expresión "por esta Superintendencia", a continuación de la palabra "determinados" en el inciso primero del artículo 21°.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17° por el siguiente:

"Las opciones de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas por el prestador al interesado y éste podrá optar entre ellas. El prestador siempre deberá ofrecer bonos o, en su caso, acciones de la propia empresa y cualquier otro mecanismo o instrumento que acuerden las partes que signifique un reembolso real.".

Artículo 25.- Derógase el decreto ley N° 2.050, de 1977 y los decretos con fuerza de ley N° 1.810, de 1978 y N° 22, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

No obstante la derogación del decreto ley N° 2.050 precedentemente señalada, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias subsistirá para los efectos previstos en el artículo 5° de la ley N° 18.885.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas:

a) Agrégase el siguiente artículo 9 bis):

"Artículo 9 bis).- Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran efectar el normal uso del bien nacional de uso público.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.", y

b) Agréganse los siguientes artículos:

"Artículo 60.- Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interprétase el término heredad, a que se refiere el artículo 77° del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.

Artículo 61.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacuan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.".

Título V
De la información

LEY 19549
Art. 3° N° 13
D.O. 04.02.1998

Artículo 27.- El Superintendente podrá requerir a las personas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquellas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con la empresa sanitaria.

El incumplimiento de la disposición, será sancionado con la multa establecida en el inciso primero, letra a), del artículo 11 de esta ley.

Las personas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

LEY 19549
Art. 3° N° 13
D.O. 04.02.1998

Artículo 28.- Previa autorización del juez de turno en lo civil competente, el Superintendente podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

El Superintendente podrá requerir de la justicia ordinaria, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurran sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario.

LEY 19549
Art. 3° N° 13
D.O. 04.02.1998

Artículo 29.- La Superintendencia deberá disponer de toda la información utilizada para la fijación tarifaria, en particular las bases de los estudios, los estudios presentados por las prestadoras, los estudios y análisis de la Superintendencia, los informes de los expertos, los planes de desarrollo actualizados, los avances de obra y toda otra información de interés para los urbanizadores y usuarios del servicio sanitario, dando las facilidades necesarias para su conocimiento y para su reproducción, con cargo al interesado. Igual obligación regirá para los informes periódicos a que alude la letra j) del artículo 4°.

LEY 19549
Art. 3° N° 13
D.O. 04.02.1998

Artículo 30.- La Superintendencia tendrá la obligación de mantener actualizada una base de datos técnicos de cada sistema sanitario establecido bajo concesión, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema, reales y optimizados.

Título VI
De los Recursos

LEY 19549
Art. 3° N° 14
D.O. 04.02.1998

Artículo 31.- El plazo para la interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575 será de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada y la Superintendencia dispondrá de otros diez días hábiles para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.

LEY 19549
Art. 3° N° 14
D.O. 04.02.1998

Artículo 32.- Las personas o entidades que estimen que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.

La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.

Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Artículo transitorio.- Para los efectos de la preparación y ejecución del primer concurso que deba realizarse para el ingreso a los cargos de carrera, en calidad de titular, en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Superintendente ejercerá las funciones que corresponden al comité de selección señalado en el artículo 18 de la ley N° 18.834.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General

de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 8 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.- Pedro Larrondo Jara, Contraalmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Abad Cid, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Identificación Norma : LEY-18916
Fecha Publicación : 08.02.1990
Fecha Promulgación : 19.01.1990
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Última modificación : LEY-20000

LEY N°. 18.916

APRUEBA CODIGO AERONAUTICO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

CODIGO AERONAUTICO

TITULO PRELIMINAR {ARTS. 1-6}

Artículo 1°.- El Estado de Chile tiene la soberanía exclusiva del espacio aéreo sobre su territorio.

Artículo 2°.- Las aeronaves, sean nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio o en el espacio aéreo chileno, y las personas o cosas a bordo de ellas, están sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales y de las autoridades chilenas.

Las aeronaves militares chilenas están sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales y autoridades chilenas cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

Artículo 3°.- Este código se aplica a las aeronaves militares sólo en los casos en que, expresamente, se refiera a ellas.

A las aeronaves del Fisco destinadas a Carabineros de Chile para el ejercicio de sus funciones propias, sólo les serán aplicables los artículos 52, 53, 57 y 181.

Artículo 4°.- Ninguna aeronave de Estado extranjera podrá volar sobre el territorio nacional ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello permiso especial de autoridad competente.

Las aeronaves militares extranjeras autorizadas para volar en el espacio aéreo chileno gozarán, mientras se encuentren en Chile, de los privilegios, reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 5°.- Las aeronaves civiles y de Estado chilenas, mientras se desplacen en el espacio aéreo no sujeto a la soberanía de ningún Estado, están sometidas a la ley chilena.

Están también sometidas a las leyes penales chilenas y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aunquen se encuentren en vuelo en espacio aéreo sujeto a la soberanía de un estado extranjero, respecto de los

delitos cometidos a bordo de ellas que no hubieren sido juzgados en otro país.

Las leyes penales chilenas son aplicables a los delitos cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que sobrevuelen espacio aéreo no sometido a la jurisdicción chilena, siempre que la aeronave aterrice en territorio chileno y que tales delitos afecten el interés nacional.

Artículo 6°.- En lo no previsto en este código ni en los convenios o tratados internacionales aprobados por Chile, se aplicarán las normas del derecho común chileno, los usos y costumbres de la actividad aeronáutica y los principios generales de derecho.

TITULO I {ARTS. 7-26}

De la Infraestructura Aeronáutica

CAPITULO I {ARTS. 7-10}

De los Aeródromos

Artículo 7°.- Aeródromo es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.

Artículo 8°.- Los aeródromos se dividen en militares y civiles. Son aeródromos militares los destinados exclusivamente a fines militares. Son aeródromos civiles todos los demás.

Las disposiciones de este código se aplican a los aeródromos militares, sólo en los casos en que se refieran expresamente a ellos.

Artículo 9°.- Los aeródromos civiles se dividen en públicos y privados.

Son públicos los aeródromos abiertos al uso público de la aeronavegación; y privados, aquéllos destinados al uso particular.

Artículo 10.- Son aeropuertos todos los aeródromos públicos que se encuentran habilitados para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.

CAPITULO II {ARTS. 11-13}

Del Establecimiento de Aeródromos e Instalaciones de Ayuda y Protección a la Navegación Aérea

Artículo 11.- El establecimiento y operación de un aeródromo se hará previa autorización y habilitación de la autoridad aeronáutica, la que determinará las normas sobre su instalación, destino y funcionamiento.

Artículo 12.- La autoridad aeronáutica declarará habilitados, a petición del interesado, todos los aeródromos privados que cumplan con los requisitos y condiciones técnicas y de seguridad para las operaciones aéreas.

Los aeródromos privados podrán ser habilitados como públicos siempre que se cumplan los requisitos y condiciones necesarios para tener tal calidad.

Si no se cumplieren las condiciones que motivaron la habilitación o se contravinieren las normas técnicas vigentes, la autoridad aeronáutica deberá suspender o dejar sin efecto esa habilitación.

Artículo 13.- Decláranse de utilidad pública y de interés nacional los terrenos necesarios para el establecimiento de aeródromos públicos y militares, y para la instalación de equipos de ayuda y protección a la navegación aérea y de comunicaciones aeronáuticas, así como los bienes que fuere necesario eliminar o demoler para el establecimiento de las zonas de protección de la infraestructura aeronáutica, y autorízase su expropiación.

CAPITULO III {ARTS. 14-16}

De las Zonas de Protección

Artículo 14.- Es "zona de protección" de la infraestructura aeronáutica, el espacio aéreo sobre:

a) Los aeródromos públicos o militares:
b) Las inmediaciones terrestres o acuáticas de dichos aeródromos, y
c) Las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea.

Artículo 15.- Se prohíbe elevar obstáculos y hacer funcionar fuentes de interferencia en las zonas de protección. debiendo éstas permanecer libres de plantíos, construcciones, estructuras, cables, dispositivos, mecanismos y toda otra cosa que pueda constituir obstáculo a la navegación o a sus instalaciones complementarias.

Los plantíos y demás cosas a que se refiere el inciso anterior constituyen obstáculo a la navegación aérea cuando sobrepasen las alturas máximas fijadas en las delimitaciones de las zonas de protección de cada aeródromo; y constituyen fuente de interferencia a las instalaciones de ayuda a la navegación cuando entorpezcan o dificulten la plena utilización de esas instalaciones.

Artículo 16.- La zona de protección será determinada específicamente para cada aeródromo y para cada instalación de ayuda y protección de la navegación aérea, en un plano que confeccionará la autoridad aeronáutica. El plano será aprobado por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá, además, llevar la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

En el plano y en el decreto referidos se señalarán, además de la superficie terrestre o acuática correspondiente a la zona de protección, las alturas máximas permitidas para los plantíos y demás cosas a que se refiere el inciso primero del artículo 15.

Publicado el decreto en el Diario Oficial, las condiciones y limitaciones fijadas para la zona de protección respectiva se entenderán incorporadas a los planos reguladores urbanos correspondientes.

CAPITULO IV {ARTS. 17-26}

De la Supresión de Obstáculos a la Navegación Aérea y de su Señalamiento y Balizaje

Artículo 17.- La persona que con posterioridad a la determinación de una zona de protección construya o erija en ella objetos que constituyan obstáculos o

fuentes de interferencias a la navegación aérea, deberá suprimirlos o removerlos a su costa y sin derecho a ser indemnizado.

Artículo 18.- La autoridad aeronáutica ordenará, mediante resolución, la supresión o remoción de cualquier obstáculo o fuente de interferencia para la navegación aérea que se emplazare en la zona de protección, y fijará al efecto un plazo según la naturaleza de la obra de que se trate.

Este plazo se contará desde que la resolución a que se refiere el inciso anterior sea notificada mediante su publicación en el Diario Oficial.

Vencido el plazo sin que se haya cumplido la orden de la autoridad aeronáutica, ésta demandará al juez que ordene al infractor su inmediata remoción o eliminación. En el ejercicio de esta facultad, el Director General de Aeronáutica Civil será capaz para demandar en juicio.

El propietario o administrador de cualquier aeródromo público podrá denunciar ante la autoridad aeronáutica el emplazamiento de un obstáculo y, vencido el plazo establecido en el inciso primero, ejercer la acción de remoción.

El juicio se tramitará conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes y será competente el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que esté ubicado el inmueble donde existe el obstáculo o fuente de interferencia. En caso de que el inmueble estuviere situado en dos o más distritos jurisdiccionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del Código Orgánico de Tribunales

Artículo 19.- Deberá acompañarse a la demanda copia del decreto que determinó la zona de protección, de su plano y de la resolución que ordenó la supresión o remoción de los obstáculos o fuentes de interferencia denunciados. Además, será necesario indicar la naturaleza de la obra de que se trata, el peligro o los entorpecimientos que ocasiona y el hecho de que ella se levantó con posterioridad a la publicación de aquel decreto en el Diario Oficial.

La demanda deberá ser proveída dentro de las veinticuatro horas de recibida, y se notificará en conformidad a lo que dispone el título VI del libro I del Código de Procedimiento Civil; pero en el caso del artículo 43 se hará la notificación en la forma indicada en su inciso segundo, aunque el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

El plazo para contestar la demanda será de cinco días fatales.

En estos juicios, el juez practicará, en todo caso y sin esperar la contestación de la demanda, una inspección personal, asistido por un perito designado sin audiencia de las partes.

Contestada la demanda, el juez dictará sentencia, a menos que, habiendo hechos sustanciales; pertinentes y controvertidos, ordene recibir la causa a prueba, la que se rendirá en la forma y plazos establecidos para los incidentes.

El plazo para dictar sentencia será de cinco días contados desde la contestación de la demanda o del

vencimiento del plazo para ello, o desde que se hubiere vencido el término probatorio, según el caso.

Los plazos de días que establece este artículo se suspenderán durante los días feriados.

Artículo 20.- La sentencia que acoja la demanda expresará las medidas que se deberán adoptar para suprimir o remover los obstáculos o fuentes de interferencia, y fijará, atendida la magnitud y naturaleza de ellos, un término prudencial para su cumplimiento, que no podrá exceder de ciento ochenta días corridos.

Artículo 21.- La sentencia que acoja la demanda no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia pronunciada en este procedimiento deja a salvo el derecho de las partes para interponer las acciones ordinarias que procedieren, con el objeto de obtener las indemnizaciones por los perjuicios causados cuando dicha sentencia fuere errónea.

Artículo 22.- La existencia de derechos de terceros, reales o personales, y los juicios pendientes, que afecten al bien u objeto que constituye obstáculo o al predio donde se encuentre emplazado, no entorpecerán la prosecución del juicio ni la remoción del obstáculo.

Artículo 23.- La persona que contravenga las disposiciones sobre zonas de protección está obligada a reparar los daños que cause.

Artículo 24.- Si una aeronave o sus partes, por su ubicación en un aeródromo público, constituyeran un peligro de accidente, la autoridad aeronáutica podrá ordenar su remoción de inmediato, por cuenta y riesgo del explotador de la aeronave.

Artículo 25.- Se entenderá abandonada una aeronave cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre sin actividades de vuelo, por más de un año, en un aeródromo público;

b) Que vencido el año, la autoridad aeronáutica notifique dicha circunstancia, por tres veces en el Diario Oficial, mediando a lo menos quince días entre cada aviso, indicando la matrícula de la aeronave, el nombre y domicilio del propietario y las hipotecas, privilegios, embargos u otros gravámenes que la afecten, según consten en el Registro Nacional de Aeronaves, y

c) Que transcurridos treinta días desde el último aviso, no se presente el propietario u otros interesados a resolver sobre el destino de la aeronave y a responder por los gastos o perjuicios que tal situación hubiere ocasionado.

Vencido el plazo indicado en la letra c), la aeronave se perderá irrevocablemente para el dueño y para los demás titulares de derechos en ella, e ingresará al dominio fiscal como recurso propio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que dispondrá

de ella.

Artículo 26.- La autoridad aeronáutica ordenará el señalamiento y balizaje de todos los objetos que dentro del territorio nacional, puedan constituir un peligro para la navegación aérea.

Los gastos de instalación y funcionamiento de las marcas, señales o luces serán de cargo del propietario de la construcción, antena, cable, chimenea u otras estructuras que las requieran, a menos que se trate de nuevos señalamientos y balizajes sobre estructuras ya existentes, en cuyo caso el gasto será de cargo de la autoridad que los ordene o del explotador del aeródromo respectivo.

TITULO II {ARTS. 27-56}
De la Aeronave
CAPITULO I {ARTS. 27-31}
De la Aeronave y su Clasificación

Artículo 27.- Aeronave es todo vehículo apto para el traslado de personas o cosas, y destinado a desplazarse en el espacio aéreo, en el que se sustenta por reacción del aire con independencia del suelo.

Artículo 28.- Para los efectos de este código, se entiende que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que comienza a moverse con el objeto de despegar, hasta detenerse una vez finalizado el vuelo.

Artículo 29.- Las aeronaves se dividen en aeronaves de Estado y aeronaves civiles.

Artículo 30.- Son aeronaves de Estado:

a) Las militares, entendiéndose por tales las destinadas a las Fuerzas Armadas o las que fueren empleadas en operaciones militares o tripuladas por personal militar en ejercicio de sus funciones, y

b) Las aeronaves destinadas a servicios de policia o de aduana.

Artículo 31.- Son aeronaves civiles las que no estén comprendidas en el artículo precedente, aunque pertenezcan a organismos, servicios o empresas del Estado, a las Municipalidades o al Fisco.

Las aeronaves civiles se dividen en aeronaves de uso comercial y aeronaves de uso no comercial o privado.

CAPITULO II {ARTS. 32-43}
De la Inscripción o Matrícula de la Aeronave y de su Nacionalidad
1.- De la inscripción o matrícula {ARTS. 32-37}

Artículo 32.- La inscripción o matrícula de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves le confiere la nacionalidad chilena.

Se otorgará al propietario de la aeronave un certificado de matrícula, que acreditará la nacionalidad de la aeronave y su clasificación.

Artículo 33.- Las aeronaves inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves tendrán las marcas distintivas de

la nacionalidad chilena y de su matrícula. Estas marcas deberán ostentarse en el exterior de la aeronave, de manera que se facilite su identificación.

Artículo 34.- No podrá haber más de una matrícula para una misma aeronave.

Artículo 35.- Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en donde estuvieren matriculadas. Una aeronave inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves pierde la nacionalidad chilena al ser matriculada en un Estado extranjero.

Si un Estado no tiene un sistema de matrícula para aeronaves militares y otras aeronaves de Estado, se presume que ellas tienen la nacionalidad del Estado al cual sirven.

Artículo 36.- Para inscribir una aeronave matriculada en el extranjero, deberá previamente acreditarse la cancelación de la matrícula anterior.

Artículo 37.- Ninguna aeronave podrá circular en el espacio aéreo chileno si no está debidamente matriculada en Chile o en otro país; si lo está en más de un Estado a la vez, o si no lleva estampada sus marcas de nacionalidad y de matrícula.

No obstante, podrán circular, en las condiciones que determine la autoridad aeronáutica, las aeronaves cuyo peso sea inferior a ciento sesenta kilógramos, que se denominarán "vehículos ultralivianos" y estarán exentas del régimen de matrícula.

2.- De las aeronaves que pueden matricularse en el Registro Nacional de Aeronaves {ARTS. 38-41}

Artículo 38.- Podrán matricularse en Chile:

a) Las aeronaves que pertenezcan a personas naturales chilenas;

b) Las aeronaves que pertenezcan a personas jurídicas chilenas, entendiéndose por tales, para estos efectos, aquéllas constituidas en Chile en conformidad con las leyes chilenas, y que tengan en este país su domicilio principal y su sede real y efectiva; que su presidente, su gerente y la mayoría de sus directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría de su capital social pertenezcan a personas naturales o jurídicas chilenas, y

c) Las aeronaves pertenecientes a comunidades, siempre que la mayoría de los derechos comunitarios corresponda a personas naturales chilenas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la letra b).

Con todo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matrícula de aeronaves pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas, a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Artículo 39.- Podrán matricularse en Chile las

aeronaves extranjeras que hayan sido entregadas en virtud de un contrato en que el propietario se reserva el dominio hasta el cumplimiento de una condición o hasta el pago total del precio, siempre que el adquirente se encuentre en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Mientras no se inscriba el documento que acredite el cumplimiento de la condición, el pago total del precio o la renuncia expresa, no se podrá transferir el dominio de la aeronave ni constituir hipoteca sobre ella, sin autorización del propietario.

Artículo 40.- Podrá matricularse temporalmente en el Registro Nacional de Aeronaves, a solicitud de un propietario chileno o extranjero, según los términos del artículo 38, la aeronave adquirida en país extranjero o construida o armada en Chile, para el solo efecto de permitir efectuar operaciones de prueba y entrenamiento en el lugar de su construcción o adquisición; para su traslado a un punto determinado del territorio nacional o en aquellos otros casos en que la autoridad aeronáutica lo estimare procedente.

Esta matrícula se concederá por un plazo máximo de cuatro meses, que podrá ser renovado por una sola vez y por igual periodo.

Artículo 41.- Las aeronaves de propiedad de un organismo internacional gubernamental el cual Chile sea miembro, podrán matricularse en Chile, en virtud de un convenio entre ese organismo y el Estado chileno, siempre que sean utilizadas en el país, sin fines comerciales.

3.- De la cancelación de las inscripciones {ARTS: 42-43}

Artículo 42.- El Conservador del Registro Nacional de Aeronaves cancelará, de oficio o a petición de parte, la inscripción de una aeronave, en los casos siguientes:

a) Cuando la aeronave fuere matriculada en otro estado;
b) Cuando compruebe que el titular del dominio de la aeronave ha dejado de cumplir con los requisitos que exige el artículo 38;
c) Cuando reciba copia de la resolución de la autoridad aeronáutica que declara la pérdida, destrucción, inutilidad o desarme de una aeronave;
d) Cuando no se hubiere renovado el certificado de aeronavegabilidad en cinco períodos anuales consecutivos;
e) Cuando hubiere vencido el plazo en el caso de la matrícula temporal del artículo 40, y
f) En los demás casos que señale la ley.

Artículo 43.- No podrá cancelarse la matrícula chilena de una aeronave hipotecada o sobre la cual existan créditos privilegiados inscritos, de los señalados en el artículo 48, sin previo alzamiento del gravamen o privilegio, a menos que el acreedor dé su consentimiento.

Sin embargo, en el caso de la letra c) del artículo anterior, se efectuará la cancelación aunque existieren

créditos privilegiados inscritos o hipoteca, una vez transcurridos cinco años desde la resolución que declarara la pérdida, destrucción o inutilidad de la aeronave.

CAPITULO III {ARTS. 44-51}

Del Registro Nacional de Aeronaves

Artículo 44.- Habrá, en la capital de la República, un Registro Nacional de Aeronaves, que será público y que estará a cargo de un Conservador que designará a la autoridad aeronáutica.

Artículo 45.- El Conservador llevará dos Registros; el de Matrícula y Propiedad de las Aeronaves y el de Gravámenes y Prohibiciones de Aeronaves. Además, llevará un libro Repertorio.

Los interesados podrán requerir copia autorizada de las inscripciones y anotaciones de los Registros y del Repertorio.

Artículo 46.- Un reglamento determinará la formación y custodia de los Registros y del libro Repertorio, y la forma, condiciones y demás requisitos de las inscripciones y anotaciones.

Artículo 47.- En el Registro de Matrícula y Propiedad de las Aeronaves se inscribirán:

1.- Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, y la transferencia, transmisión, modificación o extinción de su dominio, y
2.- La resolución de la autoridad aeronáutica que declara la pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de la aeronave.

En las inscripciones de que trata el N° 1 se harán constar las siglas y elementos identificatorios de la aeronave.

Artículo 48.- En el Registro de Gravámenes y Prohibiciones se inscribirán;

1.- Las hipotecas, demás gravámenes y prohibiciones que se constituyan sobre aeronaves y los créditos privilegiados privilegiados respecto de éstas, y
2.- Los embargos, retenciones y medidas precautorias que recaigan sobre aeronaves.

Asimismo, en este Registro podrán inscribirse los actos y contratos en virtud de los cuales se cede o transmite la calidad de explotador.

Artículo 49.- Para inscribir el dominio de la aeronave se acompañará copia de la escritura pública o del instrumento privado protocolizado ante notario, que acredite su adquisición.

Sin esta inscripción, la transferencia del dominio no producirá efectos respecto de terceros.

Artículo 50.- En el caso de que la herencia comprendiere una o más aeronaves o una parte alicuota de ellas, en el Registro deberá inscribirse:

1.-La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia;
2.- El testamento, si lo hubiere, y

3.- El acto de partición en que se adjudique la aeronave o los derechos sobre ella.

En tanto no se practiquen las inscripciones señaladas en los N°s. 1 y 2, los herederos no podrán disponer de la aeronave heredada. Sin la inscripción prevista en el N° 3, no podrá el adjudicatorio disponer de la aeronave que en la participación le hubiere correspondido.

Artículo 51.- En el Registro de Gravámenes y Prohibiciones no podrá efectuarse inscripción alguna si la aeronave objeto de ella no se encuentra, al mismo tiempo, matriculada en Chile. Será nula toda inscripción de un gravamen o prohibición en la que no se inserte la individualización de la inscripción en el Registro de Matrícula y Propiedad de la aeronave respectiva.

Sin embargo, en el caso de la inscripción del contrato de arrendamiento de aeronaves matriculadas en el extranjero, bastará citar su matricula.

Asimismo, deberán anotarse al margen de la inscripción de propiedad de una aeronave, las inscripciones de gravámenes y prohibiciones que se constituyeren sobre ella.

CAPITULO IV (Arts. 52-53)

DE LA AERONAVEGABILIDAD

Artículo 52.- Ninguna aeronave será autorizada para el vuelo sin la previa expedición de un certificado de aeronavegabilidad por parte de la autoridad aeronáutica.

Se entiende por certificado de aeronavegabilidad el documento que, una vez efectuadas las correspondientes pruebas e inspecciones en vuelo y en tierra, identifica técnicamente la aeronave e indica el tipo de habilitación de la misma para su utilización.

La autoridad aeronáutica nacional se pronunciará sobre la aceptación de los certificados extranjeros de aeronavegabilidad para aeronaves matriculadas en el exterior.

Se presume que la aeronave que tiene su certificado de aeronavegabilidad vigente reúne las condiciones técnicas para volar.

Los vehículos ultra livianos no estarán sujetos a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.- El reglamento determinará las clases, tipos, características, condiciones de otorgamiento y validez, plazos, renovación, caducidad, convalidación y revalidación, de los certificados de aeronavegabilidad. Asimismo, establecerá las modalidades y requisitos de los certificados especiales de aeronavegabilidad para ciertos tipos de aeronaves, tales como prototipos, aeronaves de experimentación, de pruebas en vuelo y de homologación.

CAPITULO V {ARTS. 54-56}

De la Fabricación y Reparación de Aeronaves

Artículo 54.- Corresponderá a la autoridad aeronáutica:

a) Llevar un registro de las industrias dedicadas a la fabricación, armaduría y reparación de aeronaves, o de sus partes o piezas;
b) Dictar normas técnicas oficiales y obligatorias para la fabricación de aeronaves y sus partes o piezas;
c) Certificar las aeronaves fabricadas, armadas o integradas en el país, siempre que se hayan cumplido a su respecto las normas técnicas oficiales sobre la materia y se acredite haberse realizado el control de calidad aceptado por la autoridad aeronáutica, y
d) Celebrar contratos con otras entidades nacionales o extranjeras sobre certificación de aeronaves, y sus partes o piezas.

Artículo 55.- La autoridad aeronáutica y sus dependientes deberán guardar secreto respecto de los estudios, planos y demás documentos que le sean entregados en cumplimiento de las exigencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 56.- La autoridad aeronáutica controlará el cumplimiento de las normas a que se refieren las letras "b)" y "c)" del artículo 54.

TITULO III {ARTS. 57-75}
Del Personal Aeronáutico
CAPITULO I {ARTS. 57-60}
Concepto y Clasificación

Artículo 57.- Se denomina personal aeronáutico aquel que desempeña a bordo de las aeronaves o en tierra las funciones técnicas propias de la aeronáutica, tales como la conducción, dirección, operación y cuidado de las aeronaves; su despacho, estiba, inspección y reparación; el control del tránsito aéreo y la operación de las estaciones aeronáuticas.

El ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica requerirá de las licencias y habilitaciones que determine la autoridad aeronáutica.

El personal aeronáutico se clasifica en personal de vuelo y personal de tierra.

Artículo 58.- El personal de vuelo se divide en tripulación de vuelo, que es la encargada de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes; y tripulación auxiliar, que es la encargada del cuidado y seguridad de las personas o cosas que se transportan en ella.

Artículo 59.- La autoridad aeronáutica podrá determinar, por razones de seguridad de vuelo, la calidad técnica y el número del personal aeronáutico que debe operar cualquier aeronave, previo examen de las características de ésta y estudio de la operación de vuelo.

Artículo 60.- No obstante lo dispuesto en la

legislación laboral común en materia de jornada de trabajo, la autoridad aeronáutica tendrá, por razones de seguridad de vuelo, la facultad exclusiva para establecer los sistemas y turnos de trabajo y descanso del personal de vuelo.

CAPITULO II {ARTS. 61-63}

De la Convalidación de Licencias y Habilitaciones

Artículo 61.- El personal aeronáutico procedente del extrajero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si su documentación profesional se convalida en el país.

Se entiende por convalidación el acto por el cual la autoridad aeronáutica reconoce como válida en Chile la licencia o habilitación otorgada en otro país.

Artículo 62.- Las licencias y habilitaciones expedidas o convalidadas en otro país a los tripulantes de una aeronave extranjera, serán reconocidas como válidas en Chile, con el objeto de que ella pueda entrar, volar o salir del espacio aéreo nacional.

A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará, bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de Matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Artículo 63.- El reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento, suspensión, cancelación y convalidación de los diversos tipos o clases de licencias o habilitaciones que debe dar la autoridad aeronáutica; las funciones y obligaciones técnicas del personal aeronáutico; y, en general, todas las materias concernientes a la seguridad y buen orden en el ejercicio de las funciones técnico-aeronáuticas.

CAPITULO III {ARTS. 64-75}

Del Comandante de la Aeronave

Artículo 64.- Toda aeronave deberá tener un comandante, que será el piloto al mando, designado por el explotador para cada operación aérea.

A falta de persona designada, se presume comandante a quien dirige a bordo la operación de vuelo.

En las aeronaves empleadas en actividades de aeronáutica comercial, el nombre del comandante deberá constar en la documentación de a bordo.

Artículo 65.- El comandante de la aeronave es la única y máxima autoridad a bordo. Es el encargado de la dirección de la aeronave y principal responsable de su conducción segura de acuerdo con las regulaciones de circulación aérea y el manual de operaciones de vuelo del explotador. Tiene potestad disciplinaria sobre la tripulación, autoridad sobre los pasajeros y el control total sobre la aeronave y la carga transportada.

El ejercicio de las funciones del comandante comienza desde que se inicia la preparación del vuelo, y finaliza cuando éste concluye. En caso de interrupción

anormal del vuelo, ejercerá sus funciones hasta que la tripulación, los pasajeros y la carga estén en lugar seguro o bajo la responsabilidad de representantes del explotador o de las autoridades aeronáuticas, según el caso.

Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones y órdenes que imparta el comandante para la seguridad, correcta operación, orden e higiene de la aeronave.

La autoridad del comandante no se suspenderá en los puntos intermedios o escalas de una operación de vuelo ni en caso de accidente, incidente o cualquiera otra contingencia que, como el apoderamiento ilícito, pueda afectar a la aeronave.

Artículo 66.- El comandante podrá suspender a un tripulante o encomendarle actividades distintas de sus funciones específicas, en razón de la seguridad de la aeronave, de los pasajeros o de los bienes transportados.

Artículo 67.- Son obligaciones del comandante:

a) Verificar que la aeronave y la tripulación tengan los libros y documentos exigidos por las leyes o reglamentos;
b) Cerciorarse de que la aeronave esté apta para iniciar la operación de vuelo, de acuerdo con los manuales correspondientes;
c) Recabar los informes meteorológicos de su ruta, debiendo suspender el vuelo si no tuviere predicción favorable hasta el siguiente punto de aterrizaje por lo menos, la seguridad del vuelo;
d) Inspeccionar y aprobar la estiba de la aeronave, e impedir un mayor peso que el autorizado o una distribución del mismo contraria a las especificaciones técnicas;
e) Impedir el embarque de personas que puedan constituir un peligro para la seguridad del vuelo, de los pasajeros o de la carga. Asimismo, impedir el embarque o transporte de aquella carga que constituya un peligro para la aeronave, pasajeros o carga;
f) Cumplir las instrucciones de los servicios de control de tránsito aéreo, salvo que ello resultare peligroso para la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo, caso en el cual notificará a esos servicios las medidas que adopte;
g) Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulan las operaciones de vuelo, y los manuales técnicos aprobados por la autoridad aeronáutica;
h) Dar al control de tierra la información necesaria para la seguridad del vuelo, e
i) Adoptar, durante el vuelo, las medidas que estime necesarias para la seguridad de la aeronave, de los pasajeros y de la carga.

Artículo 68.- El comandante de la aeronave podrá:

a) Desembarcar tripulantes, pasajeros y carga, en una escala intermedia, por motivos que puedan

afectar el orden o la seguridad en la aeronave;

b) Arrojar, cualquier objeto de a bordo, cuando sea necesario para la seguridad del vuelo, y

c) No iniciar o interrumpir el vuelo cuando, a su juicio, está en peligro la seguridad del mismo, debiendo comunicar su decisión de inmediato a la autoridad competente del lugar donde se encuentre, y al explotador.

Artículo 69.- El comandante, en ausencia del explotador de la aeronave y en su representación, podrá ejecutar o celebrar todos los actos que fueren imprescindibles para la prosecución del vuelo, tales como los necesarios para la atención y resguardo de los pasajeros, equipajes, mercaderías y correos, y para la conservación, reparación y aprovisionamiento de la aeronave.

Artículo 70.- El comandante designado para un vuelo podrá negarse a recibir la aeronave si su revisión personal y controles previos le indican que no está apta para iniciar la operación, debiendo especificar claramente ante el explotador las razones en que funda su decisión.

Artículo 71.- El comandante de la aeronave podrá imponer las medidas preventivas y coercitivas necesarias para mantener la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes, o para conservar el orden y disciplina a bordo.

Iguales facultades tendrá cualquier tripulante o pasajero, cuando no se alcanse a contar con la autorización del comandante.

Si el comandante estima que un hecho reviste caracteres de delito, lo denunciará y, en su caso, entregará al responsable a la autoridad aeronáutica o, a falta de ella, a la que corresponda.

Artículo 72.- El pasajero que se embarque en una aeronave, aunque esté legalmente autorizado para portar armas, deberá, antes de iniciar el vuelo, entregarlas al comandante o a quien éste designe, las que le serán restituidas una vez finalizado ese vuelo.

Artículo 73.- En caso de defunción a bordo, el comandante ordenará la custodia y el inventario simple de los bienes que portare el difunto y los entregará, junto con los restos del fallecido, a la autoridad respectiva.

Artículo 74.- Las decisiones que adopte el comandante, y sus fundamentos, de acuerdo con las atribuciones que le concede este capítulo, deberán hacerse constar en los libros de a bordo.

Artículo 75.- Las atribuciones y deberes del comandante de una aeronave matriculada en Chile, se regirán por la ley chilena, cualquiera sea el lugar en que se encuentre la aeronave.

TITULO IV {ARTS. 76-92}

De la Circulación Aérea

CAPITULO I {ARTS. 76-77}

De la Libertad de Circulación Aérea y del Ingreso y Salida de Aeronaves del Territorio Nacional

Artículo 76.- La circulación de aeronaves chilenas será libre dentro del territorio nacional y su espacio aéreo, sujeta solamente a las restricciones impuestas conforme a la ley.

La circulación de las aeronaves civiles extranjeras se someterá, además, a lo dispuesto en los tratados en que Chile fuere parte.

Artículo 77.- En los vuelos internacionales, las aeronaves utilizarán solamente los aeropuertos.

Los vuelos de ingreso o salida del territorio nacional deberán ejecutarse por las rutas aéreas o aerovías, que determine la autoridad aeronáutica.

CAPITULO II {ARTS. 78-82}

Del Despegue, Vuelo y Aterrizaje de las Aeronaves

Artículo 78.- El despegue y aterrizaje de toda aeronave se hará en los aeródromos.

Las aeronaves que presten servicios de policía, búsqueda, asistencia, salvamento o sanidad, y las autorizadas expresamente por la autoridad aeronáutica, podrán hacerlo en cualquier otro sitio.

Artículo 79.- Las aeronaves de Estado chilenas tienen libre acceso a todos los aeródromos, sean públicos o privados.

Artículo 80.- En caso de emergencia, cualquier aeronave podrá aterrizar en aeródromos privados o en superficies que no sean aeródromos. En tales casos, no podrá impedirse el despegue de la aeronave.

El comandante de la aeronave tiene la obligación de dar cuenta a la autoridad aeronáutica, tan pronto como le sea posible, de toda alteración que efectuare al plan de vuelo presentado.

Artículo 81.- Ninguna persona podrá oponerse al sobrevuelo de una aeronave en razón de sus derechos sobre el suelo.

Con todo, el piloto, durante el vuelo no podrá efectuar maniobras innecesarias para la operación aérea que originen un riesgo para las personas en la superficie o que afecten los derechos de terceros.

Si con motivo de un vuelo se ocasionare algún perjuicio, el afectado tendrá derecho a indemnización.

Artículo 82.- Por razones de seguridad nacional o de carácter militar, la autoridad aeronáutica podrá prohibir o restringir el vuelo y aterrizaje de aeronaves en zonas determinadas del territorio nacional.

CAPITULO III {ARTS. 83-84}

De las Facultades de Controlar y Retener Aeronaves

Artículo 83.- La autoridad aeronáutica tiene la facultad de controlar o inspeccionar a las aeronaves, a su tripulación y a las personas y cosas transportadas a bordo.

Artículo 84.- La autoridad aeronáutica podrá impedir el vuelo de una aeronave que no reúna las condiciones exigidas por la ley o los reglamentos.

De la Circulación Aérea CAPITULO IV {ARTS. 85-87}

Del Transporte de Objetos Peligrosos, de la Prohibición de arrojar Objetos y de los Instrumentos de Observación y Registro

Artículo 85.- Para transportar en las aeronaves objetos que constituyan un peligro para la seguridad de vuelo, deberá obtenerse permiso de la autoridad aeronáutica y adoptarse las medidas necesarias previstas en los reglamentos.

Se requerirá también permiso de la autoridad competente, para transportar objetos, sustancias o dispositivos peligrosos para la seguridad pública o la seguridad nacional.

Sólo podrá efectuarse este transporte en aeronaves provistas de los elementos necesarios para prevenir y neutralizar efectivamente cualquier siniestro que pudiere derivarse de la naturaleza de tales cosas.

Artículo 86.- Salvo los casos de emergencia previstos en este código o de actividades permitidas por la autoridad aeronáutica, no podrán arrojarse objetos sólidos, líquidos o gaseosos desde las aeronaves en vuelo.

Artículo 87.- La autoridad aeronáutica regulará y controlará el uso, a bordo de una aeronave, de cualquier tipo de instrumento que permita registrar el suelo o las aguas del territorio chileno, o efectuar levantamientos topográficos, aerofotogramétricos y otros semejantes, tales como aparatos fotográficos, filmadoras o equipos de televisión.

De la Circulación Aérea CAPITULO V {ARTS. 88-89}

De la Regulación y Permiso de Ciertos Vuelos Especiales

Artículo 88.- Sólo con permiso de la autoridad aeronáutica, se podrá volar por debajo de las alturas mínimas que ella determine.

Artículo 89.- Los vuelos aerobáticos y los que constituyan espectáculo público, requerirán permiso de la autoridad aeronáutica, en las condiciones que establezca el reglamento.

De la Circulación Aérea CAPITULO VI {ARTS. 90-92}

De los Documentos que debe portar la Aeronave

Artículo 90.- En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deben portar los siguientes documentos:

a) Certificado de matrícula;
b) Certificado de aeronavegabilidad;
c) Licencias y habilitaciones de la tripulación;
d) Bitácora, y
e) Documentos relativos a la aeronave, a los pasajeros, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultralivianos.

Artículo 91.- Las aeronaves comerciales de transporte llevarán, además, un diario de a bordo, en el cual el comandante deberá dejar constancia de cualquier hecho anormal o extraordinario ocurrido durante la operación de vuelo.

Artículo 92.- El comandante de un vuelo anotará en el diario de a bordo los nacimientos y defunciones ocurridos en la aeronave, expresando el nombre y demás datos necesarios para la individualización de las personas, y el lugar, fecha y hora del hecho.
A requerimiento de los interesados, el explotador de la aeronave estará obligado a otorgar copia de estas anotaciones.

TITULO V {ARTS. 93-94}
De la Aeronáutica no Comercial
Artículo 93.- Aeronáutica no comercial es la que tiene por objeto actividades de vuelo sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte o trabajos aéreos remunerados.
Sin embargo, previa autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, la aviación no comercial podrá efectuar servicios de transporte o trabajos aéreos pagados, siempre que éstos no persigan fines de lucro, cuando la aeronáutica comercial no esté en condiciones de prestar dichos servicios.

Artículo 94.- Los clubes aéreos son corporaciones de derecho privado que tienen por finalidad la práctica deportiva y el uso y fomento de la navegación aérea en todas sus formas.
La autoridad aeronáutica tendrá la supervigilancia y control de sus actividades técnicas y aéreas.

TITULO VI {ARTS. 95-98}
De la Aeronáutica Comercial
Artículo 95.- Aeronáutica comercial es la que tiene por por objeto prestar servicios de transporte aéreo y de trabajos aéreos, con fines de lucro.
Servicio de transporte aéreo es toda actividad destinada a trasladar, en aeronaves, a pasajeros o cosas de un lugar a otro.
Los servicios de trabajos aéreos consisten en la explotación de cualquier otra actividad comercial realizada por medio de aeronaves.

Artículo 96.- Los servicios de transporte aéreo pueden ser "regulares" o no regulares", nacionales o internacionales.
Son "regulares" aquellos realizados en forma continua y sistemática de acuerdo con condiciones prefijadas, tales como itinerarios y horarios. Los demás son "no regulares".

Artículo 97.- Servicio de transporte aéreo nacional o cabotaje es el que se presta entre dos o más puntos

del territorio de la República, aunque se vuele sobre territorio extranjero.

Servicio de transporte aéreo internacional es el que se presta entre dos o más puntos ubicados en el territorio de Estados diferentes, aunque se realicen escalas dentro de un mismo Estado.

Es también servicio de transporte aéreo internacional el que se efectúa entre dos puntos del territorio nacional, cuando se hubiere previsto una escala intermedia en el territorio de otro Estado.

Artículo 98.- La operación de los servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos quedará sujeta a las normas y disposiciones que, en conformidad a la ley impartan la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, según corresponda.

TITULO VII {ARTS. 99-100}

Del Explotador

Artículo 99.- "Explotador" es la persona que utiliza la aeronave por cuenta propia, con o sin fines de lucro, conservando su dirección técnica.

Se presume explotador al propietario del aeronave.

Artículo 100.- El propietario de una aeronave es responsable, solidariamente con el explotador, de cualquier daño que ella produzca, a menos que el acto o contrato mediante el cual se transfiere la calidad de explotador, se inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves, caso en el cual el propietario queda liberado de responsabilidad civil.

TITULO VIII {ARTS. 101-141}

De los Contratos Aeronáuticos

CAPITULO I {ARTS. 101-105}

Del Arrendamiento de Aeronaves

Artículo 101.- El arrendamiento de aeronaves es un contrato en que una de las partes concede a la otra, por un precio determinado, el goce de una aeronave, para que sea utilizada en uno o más viajes, por cierto tiempo o por determinada distancia.

Este contrato, por el cual se transfiere la calidad de explotador, deberá otorgarse por escritura pública o instrumento privado autorizado y protocolizado ante un notario.

Artículo 102.- El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arrendamiento o de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido. En este caso, el cedente o subarrendador quedará libre de responsabilidad si se inscribe el contrato en el Registro Nacional de Aeronaves.

Artículo 103.- El arrendador es obligado a:

1.- Entregar la aeronave en el lugar y tiempo convenidos, en condiciones de aeronavegabilidad y provista de la documentación necesaria para su utilización, y
2.- Mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, efectuando las reparaciones necesarias de los desperfectos debidos a fuerza

mayor o al desgaste por su uso normal, según el empleo convenido, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesa en caso de culpa del arrendatario.

Artículo 104.- La dirección de la tripulación de una aeronave arrendada, corresponderá siempre al arrendatario, no obstante cualquier estipulación en contrario.

Artículo 105.- El arrendatario es obligado a:

1.- Usar la aeronave según sus características técnicas y el empleo convenido;
2.- Pagar el precio, y
3.- Devolver la aeronave en el estado en que la recibió, sin más desgaste que el debido al uso ordinario de ella.

CAPITULO II {ARTS. 106-111}

Del Fletamento de Aeronaves

Artículo 106.- El fletamento es un contrato por el cual una parte, llamada fletante, se obliga a poner a disposición de la otra, llamada fletador, por un precio determinado, la capacidad total o parcial de una aeronave, para una o varias operaciones aéreas, o durante un tiempo determinado, conservando la dirección de la tripulación.

Por este contrato, el fletante no transfiere su calidad de explotador.

Artículo 107.- Son obligaciones del fletante:

1.- Poner a disposición del fletador la capacidad total o parcial de una determinada aeronave equipada y tripulada, y provista de los documentos necesarios y en estado de aeronavegabilidad, y
2.- Cumplir las operaciones aéreas pactadas y mantener la capacidad de la aeronave a disposición del fletador durante el tiempo convenido.

Artículo 108.- Son obligaciones del fletador:

1.- Utilizar la capacidad de la aeronave según lo estipulado en el contrato, y
2.- Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos.

Salvo estipulación en contrario, en el fletamento por tiempo determinado corresponderá al fletador, además, proveer los fondos necesarios para el funcionamiento y operación comercial de la aeronave.

Artículo 109.- En caso de pérdida de la aeronave, el flete por tiempo se debe hasta el día en que haya ocurrido la pérdida.

Artículo 110.- En el contrato de fletamento por tiempo, cuando su período de ejecución exceda al término pactado por hecho del fletador, éste estará obligado a pagar al fletante un sobreprecio proporcional al precio y tiempo convenidos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Artículo 111.- El fletante y el fletador son solidariamente responsable ante el cargador y los pasajeros.

CAPITULO III {ARTS. 112-113}

Del Intercambio de Aeronaves

Artículo 112.- El intercambio de aeronaves es un contrato en virtud del cual dos o más explotadores se ceden recíprocamente el derecho a utilizar sus respectivas aeronaves, con o sin tripulación.

Artículo 113.- Los contratos de intercambio de aeronaves podrán celebrarse en forma de arrendamiento o fletamento recíprocos, y deberán constar por escrito.

Si el intercambio de aeronaves, celebrado bajo la forma de arrendamiento, se inscribiere en el Registro Nacional de Aeronaves, producirá los efectos previstos en el artículo 100.

CAPITULO IV {ARTS. 114-125}

De la Hipoteca y de los Privilegios

Artículo 114.- Las aeronaves podrán ser hipotecadas.

La hipoteca comprenderá la totalidad de la aeronave, incluidos los equipos o piezas destinados permanentemente a su servicio, sea que estén incorporados a ella o se encuentren temporalmente separados.

El deudor no podrá separar las partes de la aeronave comprendidas en la hipoteca sino de manera temporal y sólo para su reparación o mejora.

Las aeronaves no podrán gravarse con otras garantías reales.

Artículo 115.- La hipoteca de la aeronave podrá incluir las piezas de repuesto que correspondan al tipo de la aeronave hipotecada, siempre que dichas piezas se individualicen y se guarden en lugares determinados.

La individualización de las piezas de repuestos deberá hacerse en el contrato o en el inventario anexo a éste.

Las piezas de repuestos comprendidas en la hipoteca sólo podrán ser sacadas del lugar donde se guarden para ser utilizadas o incorporadas en la aeronave hipotecada a la cual correspondan, previo aviso escrito al acreedor hipotecario. Tales piezas deberán ser inmediatamente reemplazadas.

Artículo 116.- La hipoteca sobre aeronaves sólo podrá constituirse por escritura pública, o por instrumento privado autorizado ante notario. Podrá ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede.

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves, y su fecha será la de su inscripción. Sin este requisito, la hipoteca no tendrá valor alguno.

La cesión del crédito hipotecario se sujetará a las solemnidades indicadas en los incisos anteriores.

El instrumento privado otorgado en la forma que dispone el inciso primero tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 117.- La inscripción de la hipoteca debe contener:

1.- La individualización del acreedor y del deudor o del apoderado o representante legal que requiera la inscripción;
2.- La fecha y la naturaleza del contrato u obligación a que accede; si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresarán también los datos de este acto;
3.- La suma a que se extiende la hipoteca, cuando ella se limite a una cantidad determinada, o las obligaciones presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato, si se trata de una garantía general;
4.- La individualización de la aeronave hipotecada. Cuando comprenda piezas de repuesto, el lugar en que se guardan, no siendo necesario reproducir la individualización de éstas últimas, y
5.- La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

La falta de alguno de los requisitos prevenidos en los números 1, 2, 3 y 4 no anulará la inscripción, siempre que por medio de ésta o del contrato o contratos citados en ella pueda conocerse lo omitido.

Los documentos con que se practique la inscripción se archivarán en la oficina del Conservador, donde quedarán a disposición del público.

Artículo 118.- El acreedor hipotecario domiciliado en el extranjero deberá fijar domicilio en Chile, en el cual podrá ser válidamente notificado para todos los efectos legales relacionados con la hipoteca. Si así no lo hiciere, podrá ser notificado en la forma establecida por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acreditarse los requisitos que esta disposición establece para su procedencia.

Artículo 119.- Sólo puede constituir hipoteca sobre una aeronave la persona con capacidad para enajenarla.

Artículo 120.- La preferencia de la hipoteca se extenderá a la cantidad garantizada. En cuanto a los intereses, solamente a los devengados durante el cobro judicial y en los tres años anteriores a la iniciación del juicio.

Artículo 121.- Salvo estipulación en contrario, la hipoteca se extenderá a las indemnizaciones del seguro por pérdida o avería del bien hipotecado y a las indemnizaciones por daños causados a la aeronave por un tercero.

Será nulo el pago que haga el asegurador o el tercero en perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario.

Artículo 122.- Las hipoteca sobre aeronaves confiere preferencia sobre todo crédito, excepto los siguientes, que tendrán el carácter de privilegiados:

1.- Las costas judiciales de la acción en que se enajena forzadamente la aeronave;

2.- Los gastos y remuneraciones por el salvamento de la aeronave, y
3.- Los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave.

La hipoteca y los privilegios rigen sobre la aeronave, sobre sus piezas de repuesto. en su caso, y sobre las indemnizaciones señaladas en el artículo 121.

Artículo 123.- Los privilegios establecidos en los números 2 y 3 del artículo precedente se extinguen en el plazo de tres meses, contado desde el término de las operaciones, actos o hechos que les hubieren dado origen, a menos que dentro de dicho plazo el crédito respectivo se hubiere inscrito en el Registro Nacional de Aeronaves y su monto hubiere sido fijado de común acuerdo, o se hubiere iniciado acción judicial.

Artículo 124.- Los créditos privilegiados mencionados en el artículo 122 prefieren según el orden de su enumeración.

Los créditos del número 2 del artículo 122 prefieren entre si inversamente a la fecha de sus causas.

Igual regla se aplica a los del número 3.

Los créditos hipotecarios preferirán unos a otros, según el orden de su fecha de inscripción; y los de una misma fecha, según su orden de inscripción.

Artículo 125.- En la subasta de una aeronave hipotecada, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior al monto de los créditos que prefieran al del ejecutante.

El lugar y fecha del remate deberán decretarse con más de cuarenta y cinco días de anticipación. El primero de los avisos deberá publicarse, a lo menos, treinta días antes del remate.

CAPITULO V {ARTS. 126-141}

Del Contrato de Transporte Aéreo

Artículo 126.- Contrato de transporte aéreo es aquel en virtud del cual una persona, denominada transportador, se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por vía aérea, pasajeros o cosas ajenas y a entregar éstas a quienes vayan consignadas

Artículo 127.- El transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas.

No obstante, puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave. En estos casos, cualquiera de los contratantes podrá dejar sin efecto el contrato, soportando cada uno sus propias pérdidas.

Artículo 128.- El transporte que haya de efectuarse por varios transportadores aéreos, sucesivamente , se estimará como transporte único cuando las partes lo hubieren considerado como una sola operación, tanto si se hubiere formalizado por medio de un solo contrato como por una serie de ellos.

En tal caso, cada transportador que acepte viajeros, equipaje y mercaderías, se considerará como una parte, siempre que dicho contrato haga referencia al tramo de transporte efectuado bajo su control.

A menos que expresamente se convenga que el primer transportador asuma la responsabilidad por todo el trayecto, el viajero o su causahabiente sólo podrán accionar, en caso de muerte o lesiones al pasajero o de daños en su equipaje, en contra del porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiere producido el hecho que origina la responsabilidad.

Si el transporte fuere sólo de equipaje registrado o mercaderías, el usuario podrá recurrir contra cualquiera de los transportadores que hubiere tomado parte en la ejecución del transporte, todos los cuales serán solidariamente responsables de los daños causados por destrucción, pérdida o avería de las cosas porteadas, o del retraso en su transporte.

Artículo 129.- El transportador podrá efectuar el transporte aéreo, en todo o parte, junto con otros porteadores; pero las órdenes relativas al derecho de disposición que sobre las mercaderías porteadas compete al cargador, sólo podrán ser dirigidas al transportador con el cual se haya celebrado el contrato.

Sin aceptación expresa del transportador efectivo, no le serán oponibles las renuncias de derechos, declaraciones especiales de valor u otras obligaciones adicionales asumidas por el transportador contractual con el usuario, que no emanen de la naturaleza del contrato.

Sin perjuicio del derecho a repetir en contra del transportador en cuyo tramo se produjo el daño, todos los transportadores serán solidariamente responsables de la indemnización respectiva.

Además, la protesta prevista en el artículo 153 podrá ser dirigida a cualquiera de los transportadores.

Artículo 130.- En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las normas de este código se aplicarán sólo al transporte aéreo.

1.- Del transporte de pasajeros. {ARTS. 131-133}

Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

a) Lugar y fecha de expedición;
b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores.
c) Puntos de partida y de destino, y
d) Precio y clase del pasaje.

El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.

Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando

requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.

Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado a las prestaciones que señale el reglamento, sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan, cuando no existiere una causa que lo exima de responsabilidad.

Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.

De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos. cualquiera de las siguientes opciones:

a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;
b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;
c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, y
d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.

2.- Del transporte de equipaje. {ARTS. 134-136}

Artículo 134.- El transportador está obligado a conducir con el pasajero y por el precio del pasaje, su equipaje, dentro de los límites de peso y volumen que se determinen en el contrato.

El equipaje comprende tanto el registrado como los objetos de mano que porte el pasajero.

El transporte de exceso de equipaje será objeto de estipulación especial.

Artículo 135.- El transportador expedirá en duplicado un talón o recibo por el equipaje que transporte, exceptuados los objetos que el pasajero lleve consigo, y entregará a éste un ejemplar.

El talón o recibo del equipaje debe contener las siguientes indicaciones:

a) Puntos de partida y de destino;
b) Cantidad de bultos, y
c) El valor declarado, en su caso.

Si el talón o recibo está combinado o inserto en el billete de pasaje, sólo se requerirá la mención de la letra b), y la declaración de valor, en su caso, irá en documento separado.

Podrán extenderse tantos talones o recibos como bultos se transporten.

El talón de equipajes hace fe de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afectan a la existencia ni a la validez del contrato.

Artículo 136.- La restitución del equipaje al término del vuelo se hará contra la presentación del talón o recibo, cualquiera que fuere la persona que lo exhiba.

A falta de dicho título, el transportador podrá exigir la identificación de quien tenga derecho a

reclamar el equipaje y diferir su entrega hasta que ella le sea acreditada suficientemente.

Artículo 137.- Para el transporte de mercaderías, se extenderá una carta de porte aéreo, con las siguientes indicaciones:

a) Lugar y fecha de su otorgamiento;
b) Nombre y domicilio del cargador, del transportador y del consignatario;
c) Punto de partida y de destino;
d) Naturaleza y estado aparente de las mercaderías y del embalaje;
e) Número de bultos, clase de su embalaje y marcas;
f) Peso, volumen o dimensiones de las mercaderías o los bultos;
g) Precio del transporte;
h) El valor declarado de las mercaderías, en su caso, e
i) Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

Artículo 138.- La carta de porte aéreo se extenderá en tres ejemplares.

El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador" y será firmada por el cargador. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el consignatario", será firmado por el cargador y el transportador y deberá acompañar a la mercadería. El tercer ejemplar será firmado por el transportador y entregado por éste al cargador, previa aceptación de la mercadería.

La firma de las partes podrá ser reemplazada por un sello.

Podrán extenderse tantas cartas de porte como bultos se transporten.

Artículo 139.- La carta de porte aéreo hace fe salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato; de las condiciones del transporte; de la recepción de la mercadería por el transportador; de su peso, volumen y embalaje, y del número de bultos.

Las indicaciones relativas al estado aparente de la mercadería sólo constituyen prueba en contra del transportador si dicho estado hubiere sido verificado por éste en presencia del cargador, dejándose constancia de este hecho en la carta de porte.

Artículo 140.- El cargador es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones referentes a la mercadería señaladas en la carta de porte.

Si el cargador encomienda el transporte de objetos o mercaderías peligrosos para la seguridad del vuelo, estará obligado a manifestar esta circunstancia al transportador y a procurarle los antecedentes y la asistencia que a éste le fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de su cometido.

El cargador deberá indemnizar al transportador y a cualquiera otra persona respecto de la cual éste sea responsable, por todo daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Artículo 141.- El transportador, sin incurrir en responsabilidad, podrá rehusar, condicionar o dejar sin efecto el transporte de cualquier mercadería que pueda ser peligrosa para la seguridad del vuelo o la higiene de a bordo, o que no cumpla con la exigencias legales y reglamentarias relativas a su embalaje y acondicionamiento y a la documentación y permisos especiales requeridos.

TITULO IX {ARTS. 142-175}
De la Responsabilidad Aeronáutica
CAPITULO I {ARTS. 142-154}
De la Responsabilidad en el Transporte Aéreo

Artículo 142.- En virtud del contrato de transporte, el transportador es obligado a indemnizar los daños causados con motivo u ocasión del transporte, en la forma y dentro de los límites establecidos en este código.

Artículo 143.- El transportador estará obligado a indemnizar la muerte o lesiones causadas a los pasajeros durante su permanencia a bordo de la aeronave o durante la operación de embarque o desembarque.

Para estos efectos, la operación de embarque se extiende desde que el pasajero, bajo las instrucciones del transportador, ingresa a la plataforma de estacionamiento de aeronaves y hasta que aborda la aeronave; y la operación de desembarque, desde que el pasajero, del mismo modo, abandona la aeronave y sale de la plataforma de estacionamiento de aeronaves.

Se entiende por plataforma de estacionamiento de aeronaves, cualquier superficie que sea utilizada con este objeto.

Artículo 144.- La indemnización estará limitada a una suma que no excederá de cuatro mil unidades de fomento por muerte o lesión de cada pasajero.

No obstante, podrá estipularse una suma superior a la señalada en el inciso precedente.

Artículo 145.- Se presumirá pasajero a toda persona que, al momento del accidente, se encontrare a bordo de la aeronave.

Artículo 146.- El transportador sólo podrá liberarse de la obligación señalada en el artículo 143:

a) si el daño producido se debe al estado de salud del pasajero;
b) si la víctima del daño fue quien lo causó o contribuyó a causarlo, o
c) si el daño es consecuencia de un delito del que no sea autor un tripulante o dependiente del transportador o explotador.

Artículo 147.- La indemnización por retardo en la ejecución del transporte de pasajeros no excederá de doscientas cincuentas unidades de fomento por cada uno de ellos.

Sin embargo, no procederá esta indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias

para evitar el hecho causante del retardo, o que le fue imposible adoptarlas.

Artículo 148.- La destrucción, pérdida o avería del equipaje que se produjere durante el transporte aéreo de éste, o el retardo en su transporte, serán indemnizados con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero.

Artículo 149.- La destrucción, pérdida o avería de la mercadería que se produjere durante el transporte aéreo de ella o por retardo en su transporte, serán indemnizadas con una cantidad que no exceda de una unidad de fomento por kilógramo de peso bruto de la carga.

Artículo 150.- Las partes podrán convenir que, mediante el pago de un precio adicional, el transportador responda hasta el valor real de los equipaje o mercaderías transportados, según declaración hecha por el pasajero o cargador.

En caso de no existir acuerdo, el transportador responderá del valor total declarado, sólo en el caso de culpa o dolo de su parte.

El transportador podrá probar que el valor declarado era superior al real en el momento de la entrega.

Artículo 151.- En el transporte de mercaderías, el transportador no será responsable de la destrucción, pérdida o avería de ellas, en los casos siguientes:

a) si el daño derivare de la naturaleza o del vicio propio de la mercadería;
b) si el daño proviniere del embalaje defectuoso de la mercadería, realizado por quien no sea el transportador o su dependiente, o
c) si el daño derivare de un acto de la autoridad pública, efectuado en relación con la entrada, salida o tránsito de la mercadería.

Asimismo, el transportador no será responsable del retardo en el transporte del equipaje o mercadería, si probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo o que le fue imposible adoptarlas.

Artículo 152.- Para los efectos de este capítulo, el transporte aéreo comprende el período durante el cual los equipajes o las mercaderías permanecen bajo el cuidado del transportador, en un aeródromo, a bordo de una aeronave o en otro lugar cualquiera en el evento de un aterrizaje fuera de un aeródromo.

El período de transporte aéreo no comprende ningún transporte marítimo, terrestre o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. No obstante, cuando alguno de estos transportes se efectuare en ejecución de un contrato aéreo, a fin de proceder a la carga, entrega o trasbordo, se presumirá que los daños producidos han sido causados durante el transporte aéreo.

Artículo 153.- La responsabilidad del transportador por los equipajes y mercaderías transportados se extinguirá si el consignatario o pasajero, según el

caso, no formulare protesta al transportador, inmediatamente después de haber sido notadas las faltas o averías, o dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercaderías, a contar de la fecha de recepción. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse dentro de los veintiún días a contar de la fecha en que el equipaje o la mercadería hayan sido puestos a disposición del consignatario.

La protesta deberá hacerse mediante reserva estampada en el talón de equipaje o en la carta de porte, o mediante un escrito presentado dentro de los plazos antedichos.

A falta de protesta dentro de los plazos establecidos en el artículo, serán inadmisibles las acciones que se interpongan contra el transportador, salvo las que provengan de su propio dolo.

La recepción del equipaje y mercaderías transportadas y el pago del porte, en su caso, sin protesta, hacen presumir que las cosas porteadas han sido entregadas en buen estado.

El canje de los originales de las cartas de porte prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte.

Artículo 154.- La indemnización pagada por un transportador por daños ocurridos en el transporte sucesivo en un tramo que no ha sido posible determinar, será soportada conjuntamente por todos los transportadores en proporción al trayecto ejecutado por cada uno, y acrecerá, en su caso, la cuota del insolvente a la de los demás, en la misma proporción.

CAPITULO II {ARTS. 155-160}
De la Responsabilidad por Daños a Terceros en la Superficie

Artículo 155.- El explotador indemnizará los daños que se causen a las personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el solo hecho de que emanen de la acción de una aeronave en vuelo, o por cuanto de ella caiga o se desprenda.

Artículo 156.- El explotador de la aeronave no responderá de los daños a que se refiere este capítulo, en los casos siguientes:

1.- si ha sido privado de su uso por acto de autoridad pública;
2.- si los daños son consecuencia directa de un acto de guerra o de un conflicto armado;
3.- si son causados por un acto de sabotaje, o
4.- si son causados con ocasión del apoderamiento ilícito de la aeronave.

Artículo 157.- Si sobrevinieren daños a terceros en la superficie cuando una aeronave fuere usada por persona distinta del explotador, ambos responderán solidariamente de los daños en las condiciones y límites de responsabilidad establecidos en este capítulo. El explotador se eximirá de su responsabilidad si prueba que adoptó todas las medidas necesarias para evitar el uso de la aeronave, o que le fue imposible hacerlo.

Artículo 158.- La cuantía total de la indemnización a terceros en la superficie, por un accidente, tendrá los siguientes máximos en consideración al peso de la aeronave:

a) Hasta treinta mil kilógramos de peso, cinco unidades de fomento por cada kilógramo;

b) En lo que exceda de treinta mil kilógramos y hasta ochenta mil kilógramos de peso, tres unidades de fomento con setenta y cinco centésimas por cada kilógramo, y

c) En lo que exceda de ochenta mil kilógramos de peso, dos y media unidades de fomento por cada kilógramo.

Para estos efectos, peso de la aeronve significa el peso máximo autorizado para su despegue, certificado por la autoridad aeronáutica.

Artículo 159.- En caso de concurrencia de daños en las personas y bienes, la cantidad total a distribuir se destinará preferentemente a indemnizar los daños causados a las personas.

Artículo 160.- Si en un mismo accidente hubiere varios damnificados y la suma total que debiera pagarse excediere los límites señalados en el artículo 158, se reducirá proporcionalmente el monto de la indemnización de cada uno de ellos.

CAPITULO III {ARTS. 161-165}

De la Responsabilidad por Abordaje Aéreo

Artículo 161.- Se entiende por abordaje aéreo la colisión entre dos o más aeronaves en vuelo.

Se considera también abordaje el caso en que se causen daños a aeronaves en movimiento, o a personas o bienes a bordo de ellas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya verdadera colisión.

Artículo 162.- La responsabilidad por los daños causados a eronaves, o a personas y cosas a bordo de ellas, en abordaje imputable a culpa o dolo del piloto de una de las aeronaves, incumbe al explotador de ésta.

Artículo 163.- La obligación de indemnizar en el caso de abordaje es solidaria respecto de todos los explotadores responsables, sin perjuicio del derecho del que hubiere pagado una suma mayor de la que le correspondiere, para repetir en contra de los demás responsables.

Artículo 164.- Si en el abordaje hubiere concurrencia de culpabilidad, los explotadores responsables concurrirán al pago de la indemnización en la proporción que determine el juez de acuerdo con la participación de cada uno de ellos.

Para determinar la cuantía, se considerarán todos los daños causados, incluidos los de la aeronave propia.

Si no pudiere efectuarse la determinación de que trata el inciso primero, la concurrencia al pago será por partes iguales.

Artículo 165.- Se aplicará lo dispuesto en los

artículos 158, 159 y 160 para establecer la responsabilidad de cada explotador.

CAPITULO IV {ARTS. 166-169}

De los Daños Causados a Terceros en la Superficie, en caso de Abordaje Aéreo

Artículo 166.- En casos de daños causados a terceros en la superficie por causa de abordaje de dos o más aeronaves, sus explotadores responderán solidariamente de los daños dentro de los límites señalados en el artículo 158.

Artículo 167.- Si el abordaje se produjere por la operación culpable de una de las aeronaves, los explotadores de las otras tendrán derecho a repetir el importe de las indemnizaciones que hubieren sido obligados a pagar a causa de la solidaridad.

En caso de concurrencia de culpabilidad, quien en virtud de la solidaridad hubiere pagado una suma mayor de la que le correspondiere, tendrá derecho a repetir por el exceso.

Artículo 168.- Si el abordaje se hubiere producido por caso fortuito o fuerza mayor, el explotador de cada aeronave responderá solidariamente dentro de los límites y en las condiciones previstas en los artículos 158 a 161, con derecho a repetir el excedente que hubiere pagado sobre la suma que le corresponde.

Artículo 169.- Las acciones de repetición entre los explotadores por las sumas pagadas por daños provenientes de abordaje, prescriben a los seis meses, contados desde la fecha del pago.

CAPITULO V {ARTS. 170-175}

Disposiciones Generales

Artículo 170.- Será causal para eximir o atenuar la responsabilidad, el hecho que la víctima del daño fue quién lo causó, contribuyó a causarlo o se expuso a él imprudentemente.

Artículo 171.- El transportador y el explotador serán responsables tanto de sus propios hechos como de los ejecutados por sus dependientes, durante el ejercicio de las funciones de éstos.

Artículo 172.- En todo caso el afectado por el daño podrá demandar una indemnización superior a los límites señalados en el código, si probare dolo o culpa del transportador, del explotador o de sus dependientes, cuando éstos actuaren durante el ejercicio de sus funciones.

Cualquier estipulación en contrario para fijar límites de indemnización inferiores a los establecidos en este código, se tendrá por no escrita.

Artículo 173.- Si se interpusiere acción directa en contra de un dependiente el transportador o del explotador, dicho dependiente podrá ampararse en los límites de responsabilidad establecidos en favor del transportador o del explotador, probando que actuaba en

el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado dolo o culpa de su parte.

Artículo 174.- Si dos o más personas fueren responsables de las obligaciones que impone este título, cada una de ellas estará solidariamente obligada al pago total de la indemnización.

Si el explotador fuere persona distinta del transportador, ambos responderán solidariamente de las obligaciones que impone este título.

Artículo 175.- Las acciones establecidas en este título prescribirán en el plazo de un año contado desde el día de los hechos, desde el día en que la aeronave llegó a su destino o desde que el transporte fue interrumpido, según el caso.

TITULO X {ARTS. 176-180}

De la Búsqueda, Asistencia y Salvamento de Aeronaves

Artículo 176.- La búsqueda, asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas o en peligro, son actos de interés público y se efectuarán en conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 177.- El comandante de una aeronave tiene la obligación de asistir a otra en peligro, salvo que ello constituya un grave riesgo para la seguridad de la suya.

Esta obligación cesa cuando tal asistencia es manifiestamente inútil o cuando exista la certeza de que va a ser prestada por otros en mejores condiciones.

El comandante de aeronave que no cumpliere este deber será sancionado con la cancelación de su licencia.

Artículo 178.- El salvamento de personas no da derecho a remuneración alguna.

Artículo 179.- La asistencia y salvamento de bienes otorgan derecho a remuneración en la forma y monto convenido. Sin embargo, si la suma convenida como remuneración resultare inferior al monto de los gastos efectuados por el asistente en la operación, éste podrá exigir que se le reembolsen los gastos efectuados.

Tada estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 180.- Si no mediare convención para remunerar la asistencia y salvamento, el pago sólo procederá si la operación de asistencia tuvo un resultado útil, y su monto no podrá exceder al valor de los bienes salvados, en el momento de término de la operación.

Además, para fijar su monto, se considerará principalmente el esfuerzo realizado para prestar la asistencia y socorro, el riesgo corrido, los elementos utilizados y el tiempo empleado.

TITULO XI {ARTS. 181-182}

De la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación

Artículo 181.- Corresponde a la autoridad aeronáutica investigar administrativamente los accidentes e incidentes de aeronaves que se produzcan en el territorio nacional y los que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a la soberanía de otro Estado, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los tribunales competentes.

La investigación se realizará con el fin de determinar la causa del accidente o incidente, adoptar medidas tendientes a evitar su repetición y hacer efectiva la responsabilidad infraccional que existiere.

Artículo 182.- La persona que tuviere conocimiento de un accidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá dar aviso a la autoridad policial más próxima.

Recibido el aviso, esta autoridad tomará las medidas adecuadas para la protección y custodia de la aeronave accidentada, y comunicará este hecho a la autoridad competente por la vía más rápida.

TITULO XII {ARTS. 183-189}

De la Autoridad Aeronáutica y de las Infracciones a la Ley y Reglamentos Aeronáuticos

1.- De la autoridad aeronáutica {ARTS. 183- 184}

Artículo 183.- La autoridad aeronáutica a que se refiere este código es la Dirección General de Aeronáutica Civil, a menos que se haga mención expresa a la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 184.- Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil conocer y sancionar las infracciones de este código, de las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y de las instrucciones que ella dicte en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las que correspondan a la Junta de Aeronáutica Civil, todo ello sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.

2.- De las infracciones o contravenciones {ARTS. 185-189}

Artículo 185.- Las infracciones a las disposiciones de este código, a las leyes aeronáuticas y a los reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionados con:

a) Amonestación escrita;
b) Multa de cinco a quinientos ingresos mínimos mensuales;
c) Suspensión de los permisos o licencias por un plazo de hasta tres años, y
d) Cancelación definitiva de los permisos o licencias.

En los casos de contravenciones a las instrucciones de general aplicación dictadas por la autoridad aeronáutica, sólo podrán aplicarse las sanciones de las letras a) a la c).

2.- De las infracciones o contravenciones {ARTS. 185-189}

Artículo 186.- El Director General de Aeronáutica Civil, al ejercer las atribuciones señaladas en el

artículo 187, deberá escuchar previamente al infractor.

2.- De las infracciones o contravenciones {ARTS. 185-189}

Artículo 187.- En todo caso, si el infractor lo solicitare al momento de ser oído, el Director General deberá abrir un término probatorio de cinco días, dentro del cual se recibirá la prueba o antecedentes que aquél ofreciere, sin que pueda interrogarse a más de dos testigos.

Todas las notificaciones se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que el afectado hubiere registrado en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.- De las infracciones o contravenciones {ARTS. 185-189}

Artículo 188.- De la resolución del Director General de Aeronáutica Civil que aplique una multa superior a veinte ingresos mínimos mensuales, o que cancele un permiso o licencia, podrá reclamarse ante el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, dentro de los quince días de la recepción por el Servicio de Correos de la carta certificada que notifica la resolución.

2.- De las infracciones o contravenciones {ARTS. 185-189}

Artículo 189.- La resolución que imponga una multa tendrá mérito ejecutivo, sirviendo de título suficiente una copia suya, autorizada por el Director General de Aeronáutica Civil.

Además, en tanto no se pague la multa, quedará ipso facto suspendido el permiso o la licencia.

TITULO XIII {ARTS. 190-203}

De los Delitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 190.- El que pilotare o hiciere volar una aeronave que carezca de certificado de aeronavegabilidad vigente, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

El comandante sufrirá, además, la suspensión de su licencia hasta por un plazo máximo de tres años.

Artículo 191.- El que, sin haber obtenido las licencias o habilitaciones, competentes, desempeñare a bordo de una aeronave en vuelo actividades como tripulante de vuelo, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Artículo 192.- El miembro de la tripulación de vuelo que se desempeñare en una aeronave con sus licencias o habilitaciones vencidas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos o multa de veinte a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Si estuviere inhabilitado por suspensión, el tribunal podrá, además, decretar la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe

sus funciones bajo la influencia del alcohol será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

LEY 20000
Art. 67
D.O. 16.02.2005

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 194.- El comandante de la aeronave que omitiere dar la información que requiriere el control de tierra para la seguridad del vuelo, o diere datos falsos, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

El tribunal podrá imponerle, además, la suspensión de la licencia hasta por un plazo de tres años.

Artículo 194 bis.- Los que sin emplear violencia, amenaza de violencia ni intimidación atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio y realizaren actos que pogan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo.

LEY 19047
Art. 6°

Artículo 195.- El que transportare o hiciere transportar objetos peligrosos para la seguridad de la aeronave, sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo o multa de treinta a doscientos ingresos mínimos mensuales.

En igual pena incurrirá quien ordenare emprender el vuelo y quien condujere la aeronave, con exceso de peso o mala distribución de la carga.

Artículo 196.- Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de dos a diez ingresos mínimos mensuales.

a) El que pilotare un avión bajo las alturas mínimas que determine la autoridad aeronáutica, y
b) El piloto que, sin autorización, realizare vuelos acrobáticos sobre zonas o lugares poblados.

El tribunal podrá imponerle, además, la suspensión de la licencia hasta por un plazo de tres años. En caso de reincidencia, podrá decretarse su cancelación definitiva.

Artículo 197.- El que, sin autorización legítima, se detuviere o penetrare en la pista de aterrizaje de un aeródromo, o consintiere la entrada de animales en un aeródromo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales.

Artículo 198.- Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo:

a) El que emitiere comunicaciones o señales aeronáuticas falsas o indebidas;
b) El que, sin autorización legítima, suprimiere señales aeronáuticas;
c) El que omitiere efectuar las señales o

comunicaciones debidas;

d) El que interviniere, interfiriere o interrumpiere las comunicaciones o señales aeronáuticas, y

e) El que colocare obstáculos en las pistas de aterrizaje.

Si el hecho fuere cometido maliciosamente por personal de tierra, se aplicará la pena en su grado máximo.

Artículo 199.- Si, a causa de las conductas delictivas descritas en los artículos 190 a 198, se causaren daños a la aeronave, cosas transportadas u otros bienes, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado.

Artículo 200.- El comandante de una aeronave en vuelo internacional que se desviare injustificadamente de las rutas aéreas o aerovías fijadas para entrar o salir del país o no utilizare los aeropuertos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de diez a veinte ingresos mínimos mensuales y suspensión de la licencia hasta por un período de tres años.

En iguales penas se incurrirá cuando se volare en zonas prohibidas o restringidas.

En caso de reincidencia, podrá decretarse la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 201.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este código serán de competencia de los juzgados de Aviación y se sujetarán al procedimiento establecido en el libro II, títulos I, II, y III, del Código de Justicia Militar.

Artículo 202.- Deróganse el decreto con fuerza de ley N° 221, del Ministerio del Interior (Aviación), de 1931, y el decreto ley N° 1.286, de 1975.

Artículo 203.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiendose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. N° 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la procedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 19 de enero de 1990.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le

saluda atentamente, Hernán Novoa Carvajal, Subsecretario de Justicia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que Aprueba Código Aeronáutico

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Junta de Gobierno envió el proyecto de ley enunciado en el rubro a fin de que el Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad sólo sobre los artículos 2, 5, 18 y 201, y que por sentencia de 26 de Diciembre de 1989, declaró que las disposiciones contenidas en los artículos 2, 5, incisos segundo y tercero, 18, inciso quinto sólo en cuanto a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil y 201 del proyecto remitido, son constitucionales, y que no le corresponde pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 5 y en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 18 del proyecto remitido, este último en cuanto no se refiere a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Identificación Norma : DFL-1; DFL-1-19175
Fecha Publicación : 08.11.2005
Fecha Promulgación : 08.08.2005
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
Última modificación :

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL

Santiago, 8 de agosto de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 1-19.175.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.035.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

TITULO PRIMERO
DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN

CAPITULO I
Del Intendente

Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

Artículo 2°.- Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la

República en la región:

a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;

b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;

e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;

f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los gobernadores en materias de su competencia;

g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la

celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;

j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región;

k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;

l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región.

Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al intendente antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;

m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;

ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y

p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue,

incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil.

El intendente podrá delegar en los gobernadores determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.

CAPITULO II
Del Gobernador

Artículo 3°.- En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.

La subrogación del gobernador se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

Artículo 4°.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las

destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;

b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;

c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

f) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;

g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y

j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 5°.- Con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo.

Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

CAPITULO III
Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores

Artículo 6°.- Para ser designado intendente o gobernador, se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;

b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;

c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;

d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y

e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.

No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.000
Art. 69 N° 1

Artículo 7°.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional, serán incompatibles entre sí.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 1)

Artículo 8°.- Los intendentes y gobernadores cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;

b) Aceptación de un cargo incompatible;

c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;

d) Aceptación de renuncia;

e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y

f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°.- Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en

la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 10.- Los intendentes y gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a intendentes y gobernadores.

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN
CAPITULO I

Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional

Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere.

Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como

principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 1

Artículo 15.- Los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin perjuicio de que puedan ejercer sus funciones transitoriamente en otras localidades de la región.

CAPITULO II
Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional

Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional:

a) Elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

   Para efectos de asegurar la congruencia entre las políticas y planes nacionales y regionales, el Ministerio de Planificación y Cooperación asistirá técnicamente a cada gobierno regional en la elaboración de los correspondientes instrumentos, emitiendo, a solicitud del gobierno regional, los informes pertinentes;

b) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquéllos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable;

c) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

d) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;

e) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

f) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes;

g) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva;

h) Ejercer las competencias que le sean transferidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;

i) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones, y

j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los

Ley N° 20.035
Art.1° N° 2)

fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.

Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.

Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:

a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;

b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;

c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;

d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;

e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de

la infraestructura económica y social, y

f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.

Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

a) Contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral, desde el punto de vista de cada región, y desarrollar y aplicar las políticas nacionales así definidas en el ámbito regional;

b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda;

c) Promover la investigación científica y tecnológica y preocuparse por el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, y

d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales.

Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia;

b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;

c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del consejo regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable;

d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley;

e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, y

f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;

b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;

c) Convenir, con los ministerios, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;

d) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto;

e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;

f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;

Ley N° 19.778
Art. 1° N° 1

g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;

h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente, e

i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional.

Artículo 21.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región.

Los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas de prestación de

servicios, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus servicios traspasados.

Igualmente, deberán enviarles, dentro de 30 días de aprobada, cualquier modificación que experimenten dichos presupuestos.

CAPITULO III
Órganos del Gobierno Regional

Artículo 22.- El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional.

Párrafo 1°
Del Intendente

Artículo 23.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional y presidirá el consejo regional.

El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

a) Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes nacionales;

b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;

c) Presidir el consejo regional, con derecho a voz. En caso de empate, tendrá derecho a voto dirimente. No obstante, cuando el consejo regional ejerza las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 36, letra g), sólo tendrá derecho a voz;

d) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;

e) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional;

f) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81;

g) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo;

i) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza;

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, en lo que corresponda; Ley N° 19.653 Art. 3° N° 2

k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del

gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia.

En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte;

l) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;

m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar , según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional;

n) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;

ñ) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los

Ley N° 19.778
Art.1° N° 2

planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y

Ley Nº 20.035 Art. 1º Nº 3)

r) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

Si el intendente desaprobare las modificaciones introducidas por el consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

Artículo 26.- El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el

Ley Nº 20.035 Art. 1º Nº 4)

estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 27.- El intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos, se regirán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 18.834.

Párrafo 2°
Del Consejo Regional

Artículo 28.- El consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Artículo 29.- El consejo regional estará integrado, además del intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes, y

b) Diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce en aquellas que superen esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial,

aplicándose el método de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio Electoral determinará, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de celebración de la elección respectiva, mediante resolución fundada que deberá publicarse dentro de quinto día de dictada en el Diario Oficial, el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia. Cualquier consejero regional o concejal de la región podrá reclamar de dicha resolución ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la Ley N° 18.603.

Artículo 30.- Los consejeros regionales que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales mediante el procedimiento y el sistema electoral establecidos por el Capítulo VI de este Título.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 5)

atrás desde el día de la elección.

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.000
Art. 69 N° 2

Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 6)

c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;

d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

Ley N° 19.806
Art. 21

e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 3

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones

vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 7)

Artículo 34.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de consejero regional:

a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 4

b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 35.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 5

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas

referidas.

Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 8)

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.

Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:

a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo;

b) Aprobar los reglamentos regionales;

c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Ley N° 19.778
Art. 1° N° 3

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un

territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación;

d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del intendente;

e) Resolver, sobre la base de la proposición del intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en la aplicación de lo dispuesto en el N° 20° del

artículo 19 de la Constitución Política de la República;

f) Aprobar, sobre la base de la proposición del intendente, los convenios de programación que el gobierno regional celebre;

g) Fiscalizar el desempeño del intendente regional en su calidad de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del intendente la información necesaria al efecto. Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma Ley;

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 9)

h) Dar su acuerdo al intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones;

i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y

j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

Artículo 37.- El consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del consejo.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 10) Letra a)

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta.

El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 10) Letra b)

Artículo 38.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquéllos.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 11)

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a

percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional.

El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.

Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;

b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación;

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;

d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 6

f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 12)

Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la

sentencia que declare la existencia de la causal.

Artículo 42.- En caso de renuncia, inhabilidad o incompatibilidad de un consejero regional titular, debidamente aceptada o declarada en los términos del artículo anterior, así como de fallecimiento de aquél, asumirá su cargo, por el solo ministerio de la ley, el respectivo reemplazante, quien se desempeñará por el tiempo que le faltare al titular para completar su período. El que asuma la titularidad del cargo no será reemplazado si, a su turno, cesare en el desempeño del mismo antes de completar el período.

Artículo 43.- El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.

El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4°, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales.

Ley 19.653
Art. 3° N° 7

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40.

Párrafo 3°
Del Gobernador

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta Ley, el

gobernador tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.

El gobernador ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 45.- El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:

a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia;

b) Proponer al intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;

c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción, especialmente en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, cuando ellas lo soliciten;

d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;

e) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y, especialmente, de los programas de infraestructura económica y social básica;

f) Hacer presente al intendente o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional;

g) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones o de las que le delegue el intendente;

h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia, e

i) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

Artículo 46.- El gobernador podrá constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.

Artículo 47.- El gobernador deberá dar cuenta al consejo económico y social provincial, semestralmente, sobre la marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.

Párrafo 4°
Del Consejo Económico y Social Provincial

Artículo 48.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial.

El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma:

- ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia;
- ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia;
- tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial;
- tres por las asociaciones de profesionales de la provincia, y
- dos por las fundaciones y

corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Los miembros por derecho propio serán:

1.- Un miembro de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, designado por el mando provincial correspondiente, y

2.- Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiere, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquéllos, que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

En aquellas provincias donde hubiere más de cuatro universidades, institutos o centros de formación técnica, el derecho a integrar el consejo se ejercerá de la siguiente manera:

I. Corresponderá primeramente integrar el consejo a un representante de cada una de las dos universidades más antiguas de la provincia, y a un representante de cada una de las dos universidades de la misma que acrediten tener el mayor número de alumnos matriculados.

II. En el caso de que una misma universidad reúna ambas características de antigüedad y mayor número de matrícula, su representante será uno solo, y para su designación primará la antigüedad. Igual criterio se empleará para llenar el segundo cargo. Los otros dos representantes se designarán en función de la mayor matrícula.

III. A falta de una o más universidades el derecho lo detentarán los representantes de los institutos o centros de formación técnica de la provincia, en la misma forma señalada en

los números precedentes.

Artículo 49.- El consejo económico y social provincial será presidido por el gobernador, quien podrá convocarlo. Asimismo, el consejo podrá autoconvocarse por la iniciativa de un tercio de sus miembros.

Artículo 50.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992, respecto del consejo económico y social comunal.

Artículo 51.- Serán atribuciones del consejo económico y social provincial:

a) Absolver las consultas del gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al consejo regional, y emitir opinión a su respecto;

b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial;

c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el gobernador para su inclusión en los programas respectivos;

d) Absolver toda otra consulta que le formule el gobernador, y

e) Requerir por escrito, a las autoridades de gobierno comunal, provincial y regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos

oportunamente.

Artículo 52.- Los miembros del consejo económico y social provincial durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro del consejo económico y social provincial se desempeñará ad honorem; quienes postulen a servirlo deberán reunir los requisitos del artículo 31 y estarán sujetos a las mismas inhabilidades señaladas por las letras a), b), c) y d) del artículo 32.

A los miembros del consejo económico y social provincial les serán aplicables, en lo pertinente, las causales de cesación en el cargo que el artículo 40 establece respecto de los consejeros regionales y en particular la pérdida de miembro de la organización social a la que represente o de representante legal de la respectiva persona jurídica, en su caso.

Las causales de cesación en el cargo de los miembros del consejo económico y social provincial, serán declaradas por el respectivo Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de cualquier miembro de dicho consejo, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 53.- Las organizaciones que correspondan a los estamentos determinados por el artículo 48, letra a), de esta Ley, que realicen actividades en la provincia, podrán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de 20 días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la provincia. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se publique, por orden de la comisión a que se refiere el artículo 55, en un periódico de los de mayor circulación en la capital provincial o, en su defecto, de la región, un aviso llamando a inscribirse.

Artículo 54.- Sólo podrán inscribirse en el registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente, domicilio en la provincia, antigüedad de a lo menos dos años en ella y reunir un número de miembros activos no inferior a diez personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Al momento de inscribirse, cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la respectiva entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro para todos los efectos de este párrafo.

Artículo 55.- Una comisión integrada por el gobernador, quien la presidirá, por el Contralor Regional respectivo o por un delegado del Contralor General o Regional, según corresponda, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la provincia respectiva, o en su defecto por el juez de letras más antiguo de la provincia, determinará qué organismos de los establecidos en el artículo 48, inciso segundo, letra a), de la presente ley, tendrán derecho a participar, a través de sus directores, en la elección de sus representantes por estamento al consejo económico y social provincial.

Cada organización participante lo hará a través de aquél de los directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen.

En la provincia de Santiago integrará la comisión un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por ésta de entre sus miembros.

Actuará como secretario y ministro de fe de esta comisión el Conservador de

Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo.

Artículo 56.- Vencido el plazo establecido en el artículo 53 y dentro de los cinco días siguientes, la comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o, en su defecto, en la región.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, o que objete la inscripción de otra organización, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la publicación a que se refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo 54.

El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la comisión. El Tribunal conocerá del reclamo y deberá fallarlo en el término de quince días desde que lo reciba.

El Tribunal Electoral Regional deberá enviar copia del fallo a la comisión en el término de dos días contados desde la fecha en que dicho fallo quede ejecutoriado.

Artículo 57.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro oficial para estos efectos.

Artículo 58.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la comisión publicará, dentro de quinto día, la lista definitiva en un periódico de alta circulación en la provincia, indicando, además, la fecha, lugar y hora en que se realizará la asamblea de cada estamento, para elegir a sus representantes titulares y suplentes al consejo económico y social provincial.

Podrán ser candidatos los miembros de cualquiera de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior, así como los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar ante la comisión el cumplimiento de los requisitos legales para ser consejeros.

Artículo 59.- En las elecciones a que se refiere este párrafo, cada elector dispondrá de un voto, el cual será secreto e informado. Cada elector deberá votar para elegir un miembro titular y otro suplente del correspondiente estamento.

Un miembro de la comisión presidirá el acto electoral en que cada estamento elija a sus representantes ante el consejo económico y social provincial. Actuará como ministro de fe, el Conservador de Bienes Raíces a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 60.- Serán elegidos como miembros del consejo económico y social provincial los candidatos titulares y suplentes que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que fueren declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. En caso de empate, éste será resuelto mediante sorteo por el mismo Tribunal.

Para estos efectos, el Tribunal

Electoral Regional resolverá los reclamos que se interpongan dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y de las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, en su caso, comunicará al intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuadrienio siguiente.

El consejo económico y social provincial se constituirá dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso anterior, convocado para tal efecto por el gobernador.

CAPITULO IV
De la Estructura Administrativa del Gobierno Regional y de Otros Órganos de la Administración Pública en las Regiones

Artículo 61.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 13)

primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 86 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las secretarías regionales ministeriales a su cargo.

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

Artículo 64.- A las secretarías regionales ministeriales corresponderá:

a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector;

b) Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales;

c) Preparar el anteproyecto de presupuesto regional en la esfera de su competencia, en coordinación con el ministerio respectivo;

d) Informar permanentemente al gobierno regional del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;

e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;

f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector;

g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos, y

h) Ejercer las atribuciones que se les deleguen por los ministros respectivos.

Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales. El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.

Artículo 67.- Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República

el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades.

Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva.

Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al Presidente de la República para su consideración sobre la materia.

Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura administrativa, que le estará directamente adscrita:

a) Una división de administración y finanzas, encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y

b) Una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control.

CAPITULO V
Del Patrimonio y del Sistema Presupuestario Regionales

Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;

b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70;

e) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

f) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;

g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;

h) Los derechos y obligaciones que adquiera por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, e

i) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

Artículo 70.- El régimen de bienes de los gobiernos regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables;

b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público;

c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El

procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del consejo regional; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 36;

d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el intendente podrá, con acuerdo de los dos tercios del consejo regional, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones publicas o privadas sin fines de lucro que operen en la región;

e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones.

Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa;

f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o

de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichas entidades. Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del intendente, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del intendente, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel;

g) El gobierno regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias,

mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y

h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo.

La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional.

En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 14)

regionales la información regional correspondiente.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.

Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos los siguientes programas presupuestarios:

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 15) Letra a)

a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y

b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás

que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que para la atención de los problemas de las áreas metropolitanas a que se refiere el artículo 110, se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los respectivos gobiernos regionales podrán constituir un Fondo de Inversión Metropolitana.

El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el intendente al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36.

En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año los consejos regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.

Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 15) Letra b)

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 16) Letras a) y b)

La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región. Ley N° 20.035

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 16) Letra c)

Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 16) Letra d)

Artículo 75.- Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.

Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 17) Letra a)

Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 17) Letra b)

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 17) Letra c)

Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios:

a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 18) Letra a)

Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y

b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente.

El decreto supremo señalado en el artículo precedente regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 18) Letra b)

Artículo 78.- Corresponderá al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 79.- Los ingresos propios que genere el gobierno regional y los recursos que por ley o por convenio se destinen a una o más regiones, no se distribuirán entre éstas conforme a los criterios enunciados en el artículo 76, pero podrán sumarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la respectiva región, para todos los efectos de esta Ley.

Artículo 80.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República.

Se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar

en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al gobierno regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, podrán incluir financiamiento conjunto del gobierno regional y del órgano o servicio público correspondiente.

Asimismo, dichos estudios, programas y proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito.

A proposición de los gobiernos regionales, se podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta el 5% del presupuesto asignado a los primeros.

Artículo 81.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos

entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 19)

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

CAPITULO VI
De la Elección del Consejo Regional

Párrafo 1°
De los Colegios Electorales Provinciales y de la Votación

Artículo 82.- El consejo regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

El Presidente del Tribunal Electoral Regional confeccionará la nómina de los concejales en ejercicio y la remitirá al presidente de la mesa del colegio electoral provincial correspondiente.

Diez días antes de la fecha en que deba constituirse el colegio, el respectivo Tribunal Electoral Regional designará de entre los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirá la elección y a sus suplentes. Esta designación será notificada por carta certificada. Dichos miembros de la mesa elegirán, de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal y a sus respectivos suplentes. Asimismo, determinará, dentro de la capital provincial, el local en que se instalará el colegio electoral.

Artículo 83.- Las candidaturas

a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

Cada candidatura deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia. Dicha presentación deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32. Un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas, las que en todo caso deberán incluir un candidato a consejero titular y otro en calidad de reemplazante.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario.

Artículo 84.- Los colegios electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos, a las nueve horas, en el local determinado por el Tribunal Electoral Regional, y en presencia

de un funcionario del Servicio Electoral designado por el Director Regional de dicho Servicio, quien levantará acta de todo lo obrado. En las provincias apartadas, actuará como ministro de fe el oficial del Servicio de Registro Civil que designe el Director del Servicio Electoral. La calidad de apartadas será determinada por el Director del Servicio Electoral en el mismo acto en que se designe al oficial del Servicio de Registro Civil.

El Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los colegios electorales, según lo dispuesto en el inciso anterior.

El presidente de la mesa pasará lista a los asistentes al tenor de la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82 y declarará instalado el colegio electoral si concurriere, a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros, circunstancia que certificará el funcionario que actúe como ministro de fe en el acta respectiva. De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después.

Artículo 85.- El Director Regional del Servicio Electoral proporcionará a la mesa de cada colegio electoral las cédulas con los nombres de los candidatos titulares acompañados de sus respectivos suplentes, ya sea en forma de listas o uninominales, según fuere el caso.

La cédula contendrá en orden y numeración correlativos las listas y las candidaturas uninominales. La numeración se hará en el orden de presentación, tanto de la lista como de las candidaturas.

Artículo 86.- Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito color negro.

El voto será personal y secreto. El elector irá al sitio que haya dispuesto el colegio que garantice la reserva del voto y sólo en él podrá marcar su preferencia, haciendo en la cédula una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del candidato titular, con el lápiz que le fuera entregado. Hecho esto, deberá doblarla de modo que no pueda verse su contenido y regresará a la mesa, devolviéndosela al presidente, quien comprobará que es la misma que se le entregó. Verificado lo anterior, el presidente cortará el talón de la cédula y la devolverá al elector, quien procederá a depositarla en la urna.

Artículo 87.- Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron.

A continuación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia de los concejales asistentes y del público que deseare presenciarlo, siempre que no interfiera en su desarrollo.

Se presumirá fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto de aquel en que hubiere funcionado y recibido la votación el colegio electoral provincial.

El escrutinio se regirá por las normas del artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, numerandos 1 al 5.

Artículo 88.- Para determinar los consejeros elegidos, se tendrá en cuenta el número de preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos. Sin embargo, dos o más candidatos, personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario, podrán acordar, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 83 y ante el respectivo director regional del Servicio Electoral, sumar sus votos, en cuyo caso la determinación de los electos se hará por el sistema de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Si se produjere empate entre dos o más listas, o de dos o más candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo, mediante sorteo y en el mismo orden.

Artículo 89.- El Secretario extenderá un acta del escrutinio que firmarán todos los miembros de la mesa, debiendo aquél remitir el original de la misma al Tribunal Electoral Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión del colegio. Copia de dicha acta, junto a las cédulas correspondientes, se remitirá al respectivo Director Regional del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo.

Artículo 90.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el secretario de la mesa enviará por correo al Director Regional del Servicio Electoral todos los útiles recibidos. El envío se hará en un paquete que indicará en su cubierta la mesa a que corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos de la hora de su recepción por la oficina de correos. El jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Artículo 91.- Para los efectos de constituir los colegios electorales a que se refiere el inciso primero del artículo

82, y siempre que ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, los concejales municipales tendrán derecho a pasajes y viáticos, los que serán de cargo del gobierno regional correspondiente. El monto diario del viático será equivalente al del gobernador provincial.

Párrafo 2°
De las Reclamaciones del Acto Electoral

Artículo 92.- Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral, cualquier persona podrá impugnar, ante el respectivo Tribunal Electoral Regional, la legalidad del acto o sus resultados. Por esta misma vía, podrá reclamarse contra eventuales incumplimientos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32.

Artículo 93.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley para reunirse a las diez de la mañana del decimoquinto día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, a fin de calificarlas, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que ellas dieren lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla íntegramente su cometido, el que deberá evacuar, a más tardar, en el plazo de quince días.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, efectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación en las

mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.

Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.

Artículo 95.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de quince días.

Artículo 96.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede ejecutoriada la sentencia recaída en los reclamos o quede firme la calificación efectuada según lo previsto en el artículo 93, el Tribunal Electoral Regional proclamará a los candidatos electos y enviará copia autorizada de la parte pertinente del fallo al i ntendente.

Artículo 97.- Cuando se dispusiere la repetición de la elección, las mesas de los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de alguno de sus miembros, caso en el cual en la propia sentencia se designará, previo sorteo, a los miembros de la nueva mesa, excluidos los objetados. La sentencia se notificará a los concejales por el secretario del Tribunal Electoral Regional mediante

carta certificada. Dicha resolución deberá también notificarse al Director Regional del Servicio Electoral.

La nueva elección se efectuará al décimo día, contado desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso.

Artículo 98.- El consejo regional se instalará 60 días después de la fecha de elección de los consejeros, y si ésta hubiere sido anulada, dicho plazo se contará desde la fecha de la nueva elección.

Artículo 99.- Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección aquél que determine el Tribunal Calificador de Elecciones, el que resolverá, de oficio, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO VII

Ley N° 20.035 Art. 1° N° 20)

Del Asociativismo Regional

Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con

potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 102.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 103.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y

fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

TITULO FINAL

Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los intendentes se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

Artículo 106.- Las competencias atribuidas por esta ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales.

Artículo 107.- Cuando el traspaso de competencias a que se refiere el artículo 67 pueda operarse por la vía de un convenio, éste será celebrado entre el gobierno regional y el ministerio respectivo, debiendo suscribirlo, además, el Ministro del Interior.

Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva;

d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.

   El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;

f) La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;

g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta; — Ley 19.806 Art. 21

h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo — Ley 19.806 Art. 21

anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación Ley criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

19.806
Art. 21

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Artículo 109.- Los ministerios, los servicios públicos, los gobiernos regionales y las municipalidades deberán actuar coordinadamente en la formulación de los planes y en la ejecución de los programas vinculados a la dotación de la infraestructura social básica y al equipamiento urbano de las áreas metropolitanas. Para dicho efecto, los organismos mencionados proporcionarán la información necesaria, realizarán los estudios en conjunto cuando proceda y adoptarán las medidas pertinentes para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la debida congruencia de las acciones que realicen.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por área metropolitana la extensión territorial formada por dos o más centros de población unidos entre sí por espacios construidos y que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos.

En las regiones donde existan áreas metropolitanas los gobiernos regionales tendrán además las

atribuciones específicas sobre los servicios públicos que les confieran las leyes.

Artículo 110.- En cada región del país donde se configuren áreas metropolitanas conforme a lo previsto por el artículo anterior, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal, cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto.

El consejo coordinador a que se refiere el inciso anterior estará integrado por los alcaldes de las municipalidades a que correspondan las comunas comprendidas en el área metropolitana y será presidido por el de la municipalidad en cuyo territorio se ubique la cabecera regional o provincial, en su caso. Las deliberaciones y acuerdos que este consejo adopte se transmitirán a las municipalidades respectivas con carácter de recomendaciones o proposiciones. El costo de los estudios que puedan encargarse será prorrateado entre las municipalidades concernidas en proporción a sus ingresos.

A las sesiones del consejo y por acuerdo de sus miembros podrá invitarse a las autoridades de otros organismos públicos con el objeto de acordar acciones mancomunadas en los términos previstos en el inciso primero del artículo anterior. Los convenios que al efecto se celebren tanto entre las municipalidades participantes en el consejo como con otros servicios públicos regularán los alcances y formas de llevar a efecto la coordinación de sus respectivas acciones.

Artículo 111.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquéllas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 56 y 60.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de esta Ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.267, y siempre que estén actualmente destinados a los fines para los que se construyeron, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales a las cuales estén asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia del dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar, además, la firma del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, el que será suscrito, además, por el Ministro del Interior, determinados bienes se podrán destinar al patrimonio del gobierno regional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY N° 20.035.-

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley N° 20.035, durante el año 2005 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de $1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera

provisión de los cargos que en virtud de la Ley N° 20.035, se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.035, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el artículo 16, letra j), de la Ley N° 19.175, encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde el 1° de julio de 2005, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.035 a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo

Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Identificación Norma : LEY-19253
Fecha Publicación : 05.10.1993
Fecha Promulgación : 28.09.1993
Organismo : MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION
Última modificación : LEY-20117

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

NOTA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

NOTA:
El DTO 392, Planificación y Cooperación, publicado el 12.04.1994, aprobó el Reglamento que regula la Acreditación de Calidad de Indígena, para la Constitución de Comunidades Indígenas y para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas.

"TITULO I {ARTS. 1-11}
DE LOS INDIGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES
Párrafo 1° {ART. 1}
Principios Generales

Artículo 1°.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

LEY 20117
Art. único
D.O. 08.09.2006

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Párrafo 2° {ARTS. 2-6}
De la Calidad de Indígena

Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Artículo 3°.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 4°.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

Artículo 5°.- Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 6°.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

Párrafo 3° {ARTS. 7-8}

De las Culturas Indígenas

Artículo 7°.- El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 8°.- Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

Párrafo 4° {ARTS. 9-11}

De la Comunidad Indígena

Artículo 9°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

a) Provengan de un mismo tronco familiar;

b) Reconozcan una jefatura tradicional;

c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y

d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

Artículo 10.- La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.

Artículo 11.- La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

TITULO II {ARTS. 12-22}

DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDIGENAS

Párrafo 1° {ARTS. 12-19}

De la Protección de las Tierras Indígenas

Artículo 12.- Son tierras indígenas: NOTA 2

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a

futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

NOTA: 2

Ver el D.S. N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de Mayo de 1994, que fija el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas.

Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 14.- Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Artículo 15.- La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada. VER NOTA 2

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

Artículo 16.- La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregando a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar al Juez la adjudicación de su porción o goce, sin que ello signifique la división del resto del título común. Dicha adjudicación importará la extinción de sus derechos hereditarios en el título común restante. Asimismo, se extinguirán los derechos de la comunidad hereditaria respecto de la porción o goce adjudicado.

Las controversias que se originen con ocasión de la división de un título común serán resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no desearen libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuelas, podrán solicitar al Juez con informe de la Corporación, el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados se pagarán en dinero siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1° transitorio de esta ley.

Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá

autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

Artículo 18.- La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.

Artículo 19.- Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliere o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás

interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará sobre la acción entablada.

Párrafo 2°
Del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas

Artículo 20.- Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos: NOTA

a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;

b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

NOTA:

Ver DTO 395, Planificación y Cooperación, publicado el 17.05.1994, que aprobó el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

Artículo 21.- La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas se incrementará con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.

b) Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Los que reciba de Ministerios y otros organismos

públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.

d) Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.

e) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo.

La Corporación podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua, y otros bienes de esta especie para radicar, entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Igualmente los podrá recibir de particulares para los mismos fines, y en general los aportes que en dinero se hagan por parte de particulares.

Artículo 22.- Las tierras no indígenas y los derechos de aguas para beneficio de tierras indígenas adquiridas con recursos de este Fondo, no podrán ser enajenados durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director que deberá insertarse en el instrumento respectivo, podrá autorizar la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Indice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

TITULO
DEL DESARROLLO INDIGENA

Párrafo 1°

Del Fondo de Desarrollo Indígena

Artículo 23.- Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación. NOTA

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. Le corresponderá, especialmente, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.

b) Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del

minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.

c) Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.

d) Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal.

La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Desarrollo Indígena.

El Fondo de Desarrollo Indígena se incrementará con los siguientes recursos:

a) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de su objeto.

b) Las donaciones que le efectúen particulares, las que estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá la operatoria de este Fondo, los sistemas de postulación a sus beneficios, las modalidades de pago de los créditos que otorgue y las demás condiciones que sea necesario reglamentar para su adecuado funcionamiento.

NOTA:

Ver el DTO 396, Planificación y Cooperación, publicado el 17.05.1994, que aprueba el Reglamento para la Operación del Fondo de Desarrollo Indígena.

Artículo 24.- Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

Artículo 25.- Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si éstos benefician a los indígenas o a sus Comunidades existentes en la región correspondiente; tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

Párrafo 2° {ARTS. 26-27}

De las Areas de Desarrollo Indígena

Artículo 26.- El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los índigenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;

b) Alta densidad de población indígena;

c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;

d) Homogeneidad ecológica, y

e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

Artículo 27.- La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

TITULO IV {ARTS. 28-33}

DE LA CULTURA Y EDUCACION INDIGENA

Párrafo 1° {ARTS. 28-31}

Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28.- El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;

b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;

c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;

d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;

e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y

f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

Artículo 29.- Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.

b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.

c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

d) La sustitución de topónimos indígenas.

Artículo 30.- Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

Artículo 31.- La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

Párrafo 2° {ARTS. 32-33}

De la Educación Indígena

Artículo 32.- La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector

público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

TITULO V {ARTS. 34-37}
SOBRE LA PARTICIPACION
Párrafo 1° {ARTS. 34-35}
De la Participación Indígena

Artículo 34.- Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

Artículo 35.- En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.

Párrafo 2° {ARTS. 36-37}
De las Asociaciones Indígenas

Artículo 36.- Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo.

Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

Artículo 37.- Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Educacionales y culturales;

b) Profesionales comunes a sus miembros, y

c) Económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Podrán también operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras

similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.

TITULO VI {ARTS. 38-53}

DE LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

Párrafo 1° {ARTS. 38-40}

De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

Artículo 38.- Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco.

Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX y X regiones y otra en la ciudad de Iquique para la I y II regiones. La Subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete y otra con sede en Osorno para atender a la VIII y X regiones respectivamente. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo Oficinas de Asuntos Indígenas en Arica y San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.

Artículo 39.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;

b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;

c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;

d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;

e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;

f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Areas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;

g) Mantener un Registro de Comunidades y

Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;

h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidor sin instancia de apelación;

i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;

j) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y

k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

Artículo 40.- La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración.

Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Párrafo 2° {ARTS. 41-44}

De la Organización

Artículo 41.- La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;

c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;

d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto. NOTA 5

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

NOTA: 5

Ver el Decreto Supremo N° 464, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de Diciembre de 1994, que reglamenta la aplicación de la letra d) del presente artículo.

Artículo 42.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.

c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.

d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.

g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

Artículo 43.- Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a 3 unidades tributarias mensuales y la Corporación les cancelará pasajes y viáticos. Con todo no podrán percibir, dentro del trimestre, más de seis unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 44.- Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la

Corporación.

b) Fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.

c) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.

d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.

e) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.

f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.

g) Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.

h) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.

i) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.

En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

Párrafo 3° {ARTS. 45-49}

De las Subdirecciones Nacionales, de las Direcciones Regionales y de las Oficinas de Asuntos Indígenas

Artículo 45.- Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional que será asesorado por un Consejo Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.

c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.

d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.

e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.

f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.

g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

Artículo 46.- En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.

b) Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.

c) Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.

d) Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

Artículo 47.- Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:

a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.

b) Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.

c) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

d) Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.

e) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.

f) Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.

El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

Artículo 48.- Los Jefes de Oficina, en el ámbito de su jurisdicción, asumirán las funciones y atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Director Nacional, en el caso de las Oficinas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas, o por el Subdirector Nacional de Iquique, en el caso de las Oficinas de Arica y de San Pedro de Atacama, sin perjuicio de las funciones propias contempladas en el Título VIII.

Artículo 49.- Los Subdirectores Nacionales, Directores Regionales o Jefes de Oficina, en su caso,

asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos jurisdiccionales respectivos.

Párrafo 4° {ARTS. 50-51}

Del Patrimonio

Artículo 50.- El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.

b) Los aportes reembolsables y no reembolsables de la cooperación internacional.

c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Artículo 51.- La Corporación se regirá por las normas de la ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, además del presupuesto de la planta del personal, administración, inversión, operación y programas, con recursos especiales para los Fondos de Tierras y Aguas Indígenas y de Desarrollo Indígena de que trata esta ley.

Párrafo 5° {ARTS. 52-53}

Del Personal

Artículo 52.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos E.U.S.
Director Nacional	2	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Subdirectores Nacionales	3	2
Fiscal	3	1
Directores Regionales (Cañete, Osorno)	5	2
Jefe de Departamento (Fondo de Desarrollo)	6	1
Jefe de Departamento (Fondo de Tierras)	6	1
Jefe de Departamento (Administrativo)	6	1
Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Punta Arenas)	7	5
Jefe de Sección	9	1
		15
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	2
Profesionales	7	5

Profesionales	8	11
Profesionales	9	3
Profesionales	10	4
Profesionales	12	2
		27
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	10	5
Técnicos	12	3
Técnicos	14	4
Técnicos	18	3
		15
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	14	4
Administrativos	16	4
Administrativos	17	2
Administrativos	18	3
Administrativos	20	2
Administrativos	23	2
		17
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	2
Auxiliar	20	1
Auxiliares	22	3
Auxiliares	23	6
Auxiliares	25	2
		14
TOTAL GENERAL		88

REQUISITOS

Cargos de exclusiva confianza: Licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal requerirá título de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

Cargos de Carrera

Planta de Directivos: Jefe de Sección profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

Artículo 53.- El personal de la Corporación estará

afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

TITULO VII {ARTS. 54-59}

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 1° {ART. 54}

De la Costumbre Indígena y su Aplicación en Materia de Justicia

Artículo 54.- La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

TITULO VII {ARTS. 54-59}

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 2° {ARTS. 55-59}

De la Conciliación y del Procedimiento Judicial en los Conflictos de Tierras

Artículo 55.- Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá

intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso.

Artículo 56.- Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.

2.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En la audiciencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.

5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo

de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

Artículo 57.- En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director.

Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Artículo 58.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Artículo 59.- La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

TITULO VIII {ARTS. 60-77}
DISPOSICIONES PARTICULARES

Párrafo 1° {ARTS. 60-61}

Disposiciones Particulares Complementarias para los Mapuches Huilliches

Artículo 60.- Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

Artículo 61.- Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2° del Título III y en el Párrafo 1° del Título V.

Párrafo 2° {ARTS. 62-65}

Disposiciones Particulares Complementarias para los Aimaras, Atacameños y demás Comunidades Indígenas del Norte del País

Artículo 62.- Son aimaras los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, los indígenas provenientes de ellas.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas y collas.

Artículo 63.- La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;

b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.

c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Codigo General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Artículo 65.- La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas

Indígenas, incentivará programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aimara y atacameña.

Párrafo 3° {ARTS. 66-71}

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense

Artículo 66.- Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2°. LEY 19587 Art. único N° 1° D.O. 13.11.1998

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

Artículo 67.- Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979;

2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:

a) Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui o pascuense. LEY 19587 Art. único N° 2° D.O. 13.11.1998

b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.

c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua;

3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui o pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;

4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;

5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y

6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se NOTA 6

dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.
NOTA: 6
Ver DS 394, de MIDEPLAN, publicado en el Diario Oficial de 8 de Julio de 1994, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 68 permanente y 12 transitorio de la presente ley.

Artículo 69.- Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7°, 8° y 9° del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación con los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con el ordenamiento territorial que se determine para la Isla de Pascua. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

LEY 19587
Art. único N° 3°
D.O. 13.11.1998

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70.- El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

Artículo 71.- Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando

ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley N° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.

Párrafo 4° {ARTS. 72-74}

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a los Indígenas de los Canales Australes

Artículo 72.- Son indígenas de los canales australes los yámanas o yaganes, kawaskhar o alacalufes u otras etnias que habiten en el extremo sur de Chile y los indígenas provenientes de ellas.

Artículo 73.- Se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región.

Los planes que la Corporación realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar: a) apoyo en salud y salubridad, b) sistemas apropiados de seguridad social, c) capacitación laboral y organizativa y d) programas de autosubsistencia de sus miembros.

La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades.

Artículo 74.- La Corporación, en relación con los indígenas de los canales australes, procurará:

a) Estimular la participación de ellos en los planes y programas que les atañen.

b) Obtener su reasentamiento en sus lugares de origen u otros apropiados.

c) Establecer zonas especiales de pesca y caza y áreas de extracción racional de elementos necesarios para su supervivencia y desarrollo.

d) Conservar su lengua e identidad.

Párrafo 5° {ARTS. 75-77}

Disposiciones Particulares para los Indígenas Urbanos y Migrantes

Artículo 75.- Se entenderá por indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2° de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquéllos que, reuniendo los mismos requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.

Artículo 76.- Los indígenas urbanos migrantes podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes,

constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana o Migrantes será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente.

Artículo 77.- La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos y migrantes, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8° de esta ley.

TITULO FINAL {ARTS. 78-80}

Artículo 78.- Derógase la ley N° 17.729 y sus modificaciones posteriores, el N° 4 del artículo 3° y la letra "q" del artículo 5° de la ley N° 18.910.

Artículo 79.- Introdúcense al decreto ley N° 2.885, de 1979, las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso primero del artículo 6°; el inciso primero del artículo 11 y el artículo 15.

b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso segundo del artículo 2° y en el inciso primero del artículo 4° las expresiones "Dirección de Tierras y Bienes Nacionales", "Dirección" y "Dirección de Fronteras y Límites del Estado", por "Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua", respectivamente.

c) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones "el Presidente de la República" y "del Presidente de la República" por "la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua" o "de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua", según corresponda.

d) Otórgase un nuevo plazo de cinco años, contado desde la fecha de caducidad del plazo señalado en la ley N° 18.797, de 1989, para que los actuales poseedores de tierras de Isla de Pascua ejerzan el derecho a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.885, de 1979.

Artículo 80.- Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1TRANS-16TRANS}

Artículo 1°.- Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729, de 1972, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9° a 33 de dicho cuerpo legal.

Las comunidades de hecho que no desearen persistir en el proceso de división, regularización o

adjudicación, a que se refiere el inciso anterior, podrán así solicitarlo al juez competente, con el mismo requisito que la presente ley establece en el inciso primero del artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión. Igual procedimiento se aplicará en favor de los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

Artículo 2°.- En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley N° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

Artículo 3°.- La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII.

Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.

Artículo 4°.- Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar las deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

Artículo 5°.- Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas exclusivamente por indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecuación de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo

Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1992.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo 7°.- Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajustable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. Los demás funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley N° 18.834.

El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios. Los cargos que queden vacantes en el Instituto de Desarrollo Agropecuario a consecuencia de este traspaso, no se podrán proveer y la dotación máxima de este servicio se disminuirá en el mismo número de personas traspasadas.

Artículo 8°.- Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

El presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventado mediante reasignaciones presupuestarias de otros Ministerios o Servicios Públicos. Para este solo efecto

no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 10.- El primer Consejo de la Corporación, tendrá una duración de seis meses a contar de la publicación del reglamento señalado en el artículo 41, letra d), de la presente ley, y será conformado de la siguiente manera:

a) Las organizaciones de cada etnia propondrán una o más ternas por cada cargo a llenar.

El Presidente de la República designará, por una sola vez, los consejeros a que se refiere la letra "d" del artículo 41.

b) Los Consejeros no indígenas se nombrarán de acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola vez durarán también seis meses en sus cargos.

Artículo 11.- Dentro de los tres primeros meses posteriores a la publicación de esta ley se dictará un Reglamento para determinar la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

Artículo 12.- Suprímese la Comisión de Radicaciones creada por el decreto ley N° 2.885, de 1979. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. VER NOTA 6

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comision de Desarrollo de Isla de Pascua.

Artículo 13.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. La ley N° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del D.L. N° 2.885, de 1979.

Artículo 14.- La Corporación, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, deberá entregar al Ministerio de Justicia un estudio acerca de los contratos de arrendamiento actualmente vigentes, suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el decreto ley N° 4.111, de 1931, y la ley N° 17.729, de 1972, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

Artículo 15.- Déjase sin efecto la prohibición de enajenar, ceder y transferir a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y para el solo efecto de regularizar el dominio, a las hijuelas N°s 53 y 51, de

una superficie de 854.925 metros2 y 806.465 metros2 respectivamente, predios ubicados en Vilcún, IX Región, a fin de que sean enajenadas, transferidas o cedidas a los actuales ocupantes de la Población Santa Laura de Vilcún, IX Región de la Araucanía.

Artículo 16.- Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo "San Ramón", ubicado en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Novena Región, de la Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose asimismo al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarias.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Nueva Imperial, 28 de septiembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Eduardo Jara Miranda, Ministro de Bienes Nacionales (S).- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece normas sobre protección y desarrollo de los indígenas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los siguientes artículos: 16; 17 -inciso tercero-; 19; 38; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 48; 49; 52; 56; 57; y 59 permanentes, y 1°; 7° y 10 transitorios, y que por sentencia de 24 de septiembre de 1993, declaró:

1. Que las normas establecidas en los artículos 16; 17, inciso tercero; 19, inciso tercero; 38; 41, incisos primero y tercero; 42; 43, inciso tercero; 44; 45; 48; 56, inciso primero, en la parte que establece: "Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble", y su numeral 9; 59; inciso segundo del artículo 1° transitorio; inciso primero del artículo 7° transitorio, en la parte que establece: "Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios

de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajustable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que absorberá por futuras promociones.", y la parte del inciso segundo que dispone: "El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios.", del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 19; inciso segundo del artículo 41; inciso primero y segundo del artículo 43; artículo 46; artículo 49; artículo 52; artículo 56, inciso primero, a partir de la oración "de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:", y los numerales que siguen a continuación, excepto el numeral 9; artículo 57; inciso primero del artículo 1° transitorio; la última oración del inciso primero, y la última oración del inciso segundo del artículo 7° transitorio; y artículo 10 transitorio del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, Septiembre 27 de 1993.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Identificación Norma : LEY-19300
Fecha Publicación : 09.03.1994
Fecha Promulgación : 01.03.1994
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Última modificación : LEY-20173

APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I {ARTS. 1-5}
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

f) Declaración de Impacto Ambiental: el documento

descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y

períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

s) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

u) Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

Artículo 4°.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 5°.- Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

TITULO II {ARTS. 6-50}

De los Instrumentos de Gestión Ambiental

Párrafo 1° {ARTS. 6-7}

De la Educación y la Investigación

Artículo 6°.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a tráves de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y

resolverlos.

Artículo 7°.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos.

Párrafo 2° {ARTS. 8-25}

Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de dudas corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente;

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos

naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

a) Una descripción del proyecto o actividad;

b) La línea de base;

c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;

d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;

e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;

f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio de Impacto Ambiental, el proponente y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.

Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;

b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, y

c) Procedimiento administrativo para la tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo anterior, considerará los siguientes aspectos:

a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;

b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de calificación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;

c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16;

d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y

e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 15.- La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

En caso que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.

En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

Artículo 17.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15 y 16, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en un caso, no se ha pronunciado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, éste se entenderá calificado favorablemente.

Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, los organismos del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos

ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, a petición del interesado, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Artículo 19.- Si la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración.

El Presidente de la Comisión podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. La autoridad competente resolverá en un plazo fatal de sesenta días contado desde su interposición, mediante resolución fundada.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar a una Declaración o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

Artículo 21.- Si se declara inadmisible una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o

Estudio.

Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución de la respectiva Comisión del Medio Ambiente sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 23.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente procurará uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes.

Los gobernadores, en conformidad al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinarán con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su

incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en el artículo 64 de esta ley.

Párrafo 3° {ARTS. 26-31}
De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

Artículo 27.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;
b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;
c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
d) Monto de la inversión estimada, y
e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

Artículo 28.- Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado.

Artículo 29.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la

hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 30.- Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;

b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y

c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

Artículo 31.- La respectiva Comisión remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 27 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad.

Párrafo 4° {ARTS. 32-39}

De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental

Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia.

Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.

Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

Toda norma de calidad ambiental será revisada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente a lo menos cada cinco años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.

La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 33.- Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.

Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

Artículo 36.- Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros

humedales, situados dentro de su perímetro.
Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.

Artículo 38.- Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán actualizado un inventario de especies de flora y fauna silvestre y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medias tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies.
Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.

Artículo 39.- La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.

Párrafo 5° {ART. 40}
De las Normas de Emisión
Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, el que señalará su ámbito territorial de aplicación. Tratándose de materias que no correspondan a un determinado ministerio, tal decreto será dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.

Párrafo 6° {ARTS. 41-48}
De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación
Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Artículo 42.- El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su

conservación.
Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:
a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;
b) Mantención del valor paisajístico, y
c) Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.
Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.
Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Comisión Regional del Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.
La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Regional respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:
a) La relación que exista los entre niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;
b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;
c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;
d) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;
e) Los instrumentos de gestión ambiental que se

usarán para cumplir sus objetivos;

f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;

g) La estimación de sus costos económicos y sociales, y

h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.

Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones.

Artículo 47.- Los planes de prevención o descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

a) Normas de emisión;

b) Permisos de emisión transables;

c) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios, y

d) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales.

Artículo 48.- Una ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables.

Párrafo 7° {ARTS. 49-50}

Del procedimiento de reclamo

Artículo 49.- Los decretos supremos que establezcan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante el juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado

desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TITULO III {ARTS. 51-63}
De la Responsabilidad por Daño Ambiental
Párrafo 1° {ARTS. 51-59}
Del Daño Ambiental

Artículo 51.- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará

en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acreditaren estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56.- Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:

a) Amonestación;

b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y

c) Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias.

Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales.

Artículo 57.- Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria, deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera.

Artículo 58.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de

determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia;

b) Las reincidencias, si las hubiere;

c) La capacidad económica del infractor, y

d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 59.- Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56, por las personas y en la forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.

Párrafo 2° {ARTS. 60-63}

Del Procedimiento

Artículo 60.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 61.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario.

La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva, conforme con un reglamento que se dictará al efecto;

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo, y

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento

Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

Artículo 62.- El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.

TITULO IV {ARTS. 64-65}

De la Fiscalización

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que éste les dé curso.

La municipalidad requerirá al organismo fiscalizador para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República.

TITULO V {ARTS. 66-68}

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 66.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 67.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según bases generales definidas por el Consejo Directivo de dicha Comisión.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.

Artículo 68.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación;

c) Recursos que se le asignen en otras leyes, y

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

TITULO FINAL

De la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Párrafo 1°

Naturaleza y Funciones

Artículo 69.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará directamente con el Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio Secretaría General de la Presidencia

LEY 20173
Art. 1° N° 1
a y b)
D.O. 27.03.2007

expedir aquellos actos administrativos de la Comisión que conforme al ordenamiento vigente deban dictarse a través de una Secretaría de Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer en otros puntos del país.

Los órganos de la Comisión serán el Consejo Directivo, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

LEY 20173
Art. 1° N° 1 c)
D.O. 27.03.2007

Artículo 70.- Corresponderán a la Comisión, en particular, las siguientes funciones:

a) Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del gobierno;

b) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental;

c) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente;

d) Mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público;

e) Administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento;

f) Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;

g) Coordinar a los organismos competentes en materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales, y ser, junto con la Agencia de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, contraparte nacional en proyectos ambientales con financiamiento internacional;

h) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e

i) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Las funciones anteriores y las demás que las leyes asignen a la Comisión serán ejercidas por ésta a través de los órganos internos que correspondan de conformidad a esta ley.

LEY 20173
Art. 1° N° 2
D.O. 27.03.2007

Párrafo 2°

Del Consejo Directivo

Artículo 71.- Sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere individualmente al Presidente de la Comisión, su Dirección Superior corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y por los Ministros Secretario General de la Presidencia; de Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Economía, Fomento y Reconstrucción; Planificación y Cooperación; Educación; Obras Públicas; Salud; Vivienda y Urbanismo; Agricultura; Minería; Transportes y Telecomunicaciones, y Bienes Nacionales.

LEY 20173
Art. 1° N° 3
D.O. 27.03.2007

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 72.- Corresponderá al Consejo Directivo:

a) Ejercer las funciones enunciadas en el artículo 70 de esta ley que no estén directamente encomendadas al Presidente de la Comisión, y velar por el cumplimiento de todas ellas;

LEY 20173
Art. 1° N° 4 a)
D.O. 27.03.2007

b) b) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales que se propongan al Presidente de la República dentro del ámbito de competencias de la Comisión;

LEY 20173
Art. 1° N° 4
b, c y d)
D.O. 27.03.2007

c) Velar por la coordinación de las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos y municipalidades;

d) Aprobar el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones, a propuesta del Presidente de la Comisión;

LEY 20173
Art. 1° N° 4 e)
D.O. 27.03.2007

e) Aprobar las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental;

f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, para el cumplimiento de sus fines propios;

g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, Director Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión y, para materias específicas, en Comités que al efecto constituya;

h) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, a propuesta del Presidente de la Comisión;

LEY 20173
Art. 1° N° 4 f)
D.O. 27.03.2007

i) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

j) Conocer del recurso de reclamación en materia de estudio de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20, oyendo al Consejo Consultivo, y

k) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 73.- Los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se formalizarán mediante resolución de la Dirección Ejecutiva y serán ejecutados por los organismos del Estado competentes. En caso que para su ejecución se requiera dictar un decreto supremo, éste será expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

LEY 20173
Art. 1° N° 5
D.O. 27.03.2007

Artículo 74.- El Consejo Directivo se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias. El quórum para sesionar será de cinco consejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien lo reemplace.

Párrafo 3°

Del Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Artículo 74 bis.- El Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República que, con el rango de Ministro de Estado, actuará como su colaborador directo en materias ambientales. Corresponde al Ministro Presidente de la Comisión ejercer, en conjunto con el Consejo Directivo, la dirección superior de la Comisión de conformidad a esta ley.

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Artículo 74 ter.- Sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere directamente al Consejo Directivo, corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones y atribuciones:

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

a) Presidir el Consejo Directivo, citarlo extraordinariamente, fijar sus tablas, dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates.

b) Conducir al Consejo Directivo de conformidad con las directrices e instrucciones que en materia de política ambiental nacional, imparta el Presidente de la República por su intermedio;

c) Relacionarse con la Dirección Ejecutiva y supervigilar que su funcionamiento se ajuste a las políticas y normas fijadas por la dirección superior;

d) Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional;

e) Velar por la coordinación en materia ambiental,

entre los ministerios, organismos y servicios públicos;

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;

g) Proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales, previo acuerdo del Consejo Directivo y sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos;

h) Coordinar, por intermedio de la Dirección Ejecutiva, las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos;

i) Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;

j) Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental;

k) Sancionar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones que proponga el Director Ejecutivo y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo;

l) Aprobar el nombramiento de los Directores Regionales de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 80;

m) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, y

n) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo o en los demás funcionarios de la Comisión.

Párrafo 4°

De la Dirección Ejecutiva

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Artículo 75.- La Administración de la Comisión Nacional del Medio Ambiente corresponderá al Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. El Director Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Ejecutivo se relacionará con el Consejo Directivo a través del Ministro Presidente de la Comisión, al que le corresponderá supervigilar el cumplimiento de las funciones del primero.

LEY 20173
Art. 1° N° 7
D.O. 27.03.2007

Artículo 76.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:

a) La administración superior del Servicio;

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo y del Ministro Presidente de la Comisión en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones;

LEY 20173
Art. 1° N° 8 a)
D.O. 27.03.2007

c) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;

d) Proponer al Ministro Presidente de la Comisión el programa anual de actividades del Servicio;

e) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Ministro Presidente de la Comisión y al Consejo Directivo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;

LEY 20173
Art. 1° N° 8
b y c)
D.O. 27.03.2007

f) Proponer al Ministro Presidente de la Comisión la organización interna del Servicio y sus modificaciones;

LEY 20173
Art. 1° N° 8 d)
D.O. 27.03.2007

g) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo;

h) Informar periódicamente al Ministro Presidente de la Comisión y al Consejo Directivo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

LEY 20173
Art. 1° N° 8 e)
D.O. 27.03.2007

i) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confieren al Consejo Directivo;

j) Designar a los Directores Regionales de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80;

k) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;

l) Conocer el recurso de reclamación en materia de Declaración de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20 de la presente ley;

ll) Administrar los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, conforme a las bases generales fijadas por el Consejo Directivo;

m) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio;

n) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;

ñ) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y

o) Someter a consideración del Consejo Directivo, por intermedio del Ministro Presidente de la Comisión, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución;

LEY 20173
Art. 1° N° 8 f)
D.O. 27.03.2007

Artículo 77.- El Director Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá crear y presidir Comités y Subcomités Operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

De igual forma y con el mismo objetivo, podrá crear comités consultivos con participación de personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado.

Párrafo 5°

Del Consejo Consultivo

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O.27.03.2007

Artículo 78.- Habrá un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente presidido por el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente e integrado por:

a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente;

c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales;

d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país;

e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y

f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 79.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.

Párrafo 6°

De las Comisiones Regionales del Medio Ambiente

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Artículo 80.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a tráves de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

En cada región del país habrá un Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien representará al Servicio y será nombrado de una quina propuesta al efecto por el correspondiente Gobierno Regional, por el Director Ejecutivo con acuerdo del Ministro Presidente de la Comisión.

LEY 20173
Art. 1° N° 9
D.O. 27.03.2007

Artículo 81.- Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana, estarán integradas por el Intendente, quien la presidirá, por los Gobernadores de la región, por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios a que se refiere el artículo 71, por cuatro consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo en una sola votación, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como secretario.

Habrá además un comité Técnico integrado por el Director Regional del Medio Ambiente, quien lo presidirá y por los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia de medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente.

Artículo 82.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

a) Dos científicos;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;

c) Dos representantes del empresariado;

d) Dos representantes de los trabajadores, y

e) Un representante del Intendente Regional.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente Regional a proposición en nómina de las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Artículo 83.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 84.- Las funciones que desarrolla la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, serán ejercidas por la Comisión Regional del Medio ambiente de la Región Metropolitana, la que será su sucesora y continuadora legal.

Artículo 85.- Corresponderá a la Comisión Regional coordinar la gestión ambiental en el nivel regional, y cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 86.- Las Comisiones a que se refiere este párrafo establecerán sistemas que aseguren una adecuada participación de las municipalidades y de las organizaciones sociales de la región, en todas aquellas materias referidas al medio ambiente.

Párrafo 7°

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Del Patrimonio

Artículo 87.- El patrimonio de la Comisión estará formada por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;
d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo Directivo, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271, y
e) Los bienes destinados a la fecha de publicación de esta ley a la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

Párrafo 8°

LEY 20173
Art. 1° N° 6
D.O. 27.03.2007

Del Personal

Artículo 88.- Fíjanse las siguientes plantas del personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente	1 B	1
Director Ejecutivo	IC	1

LEY 20173
Art. 1° N° 10
D.O. 27.03.2007

PLANTA DIRECTIVOS		
Jefes de Departamento	3	2
Jefes de Subdepartamento	4	5
Directores Regionales	6	13
		21
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesional	4	4
Profesional	5	5
Profesional	6	4
Profesional	7	5
Profesional	8	2
Profesional	10	3
Profesional	12	2
		25
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	9	1
Técnico	12	1
		2
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	12	3
Administrativos	13	2
Administrativos	15	3
Administrativos	18	1
		9
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	2
Auxiliar	21	1
Auxiliares	23	2
		5
TOTAL CARGOS		63

Artículo 89.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

PLANTA DE DIRECTIVOS

Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

PLANTA DE PROFESIONALES

Título profesional o grado académicos de licenciado otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por esté.

PLANTA DE TECNICOS

Título de Técnico otorgado por un centro de Formación Técnica del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Licencia de Educación Media o equivalente. Sin embargo, para ocupar el grado 12 se requerirá de un curso de secretariado otorgado por un instituto reconocido por el Estado.

PLANTA DE AUXILIARES

Haber aprobado la Enseñanza Básica.

Artículo 90.- Facúltase al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que, dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente ley, mediante una o más resoluciones, pueda designar, discrecionalmente, sin solución de continuidad y sin sujeción a las normas de provisión de cargos de la Ley N° 18.834, en las plantas de personal que establece esta ley, a todo o parte del personal que a la fecha de publicación de este cuerpo legal cumpla funciones a contrata en la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Bienes Nacionales.

Al personal señalado precedentemente no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El personal de dicha Secretaría que no sea designado en la planta, podrá continuar prestando funciones en el Servicio que crea esta ley, para cuyo efecto, dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, el Director Ejecutivo extenderá los contratos correspondientes sin solución de continuidad. Igual procedimiento se seguirá con las personas contratadas a honorarios.

Los cargos correspondientes a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana se proveerán en la fecha en que ésta inicia sus funciones, para cuyo efecto permanecerán vacantes. La primera provisión de estos empleos, se hará por concurso público.

Artículo 91.- El personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de las plantas de personal que establece esta ley, el Director podrá, transitoriamente, contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá

solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, respectivamente.

Artículo 92.- Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-7}

Artículo 1°.- El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2° del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.

Artículo 2°.- Las Comsiones Regionales del Medio Ambiente, con excepción de la correspondiente a la Región Metropolitana se constittuirán dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la vigenciata de esta ley. Mientras no se constituyan, la Comisión Nacional del Medio Ambiente asumirá las funciones que a éstas corresponden en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se constituirá en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Mientras no entre en funciones, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana ejercerá las funciones que a ésta corresponden.

Una vez constituida la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana o vencido el plazo señalado en el inciso anterior, entrará en vigencia el artículo 84 de esta ley y quedará disuelta, automáticamente, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

Artículo 3°.- Para los efectos previstos en el artículo 48, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de la presente ley, presentará al Presidente de la República el estudio técnico para la formulación del proyecto de ley que regule los permisos de emisión transables.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 1994, se financiará con cargo al presupuesto actualmente contemplado en la Ley de Presupuesto de 1994 para la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para 1994.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de

ingresos y gastos del presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 5°.- Durante el año 1994, no regirá para la Comisión Nacional del Medio Ambiente la limitación contemplada en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.834, y su dotación máxima se fija en 90 cargos.-

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el artículo 3.- se aplicará a contar de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 7°.- A contar de la fecha de promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional del Medio Ambiente creada en su Título Final será, por el solo ministerio de la ley, la continuadora y sucesora legal en todos los bienes, derechos y obligaciones que correspondan al Ministerio de Bienes Nacionales en virtud de los actos administrativos o contratos dictados o suscritos con ocasión de lo dispuesto en el decreto supremo N° 240, de 5 de junio de 1990, que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente y regula sus funciones, modificado por decreto supremo N° 544, de 9 de octubre de 1991, ambos del citado Ministerio."."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1° de marzo de 1994.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, President de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República Subrogante.- Luis Alvarado Constenla, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Ricardo Solari Saavedra, Subsecretario Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Proyecto de ley sobre Bases del Medio Ambiente

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 28 de Febrero de 1994, declaró:

1. Que el artículo 49 del proyecto es inconstitucional, y por tanto debe eliminarse de su texto, como asimismo el epígrafe que le precede. Que la frase "y los que establezcan las regulaciones especiales que regirán en caso de emergencia ambiental", contenida en el artículo 50 del proyecto; y la frase "y la aplicación de las regulaciones especiales en caso de emergencia," del inciso primero del artículo 51 del proyecto, también son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

2. Que las normas establecidas en los artículos 23, inciso segundo; 51 -salvo en la parte que dice "y la

aplicación de las regulaciones especiales en casos de emergencia"-; 61, inciso primero;63, inciso segundo; 65, inciso segundo; 70, inciso tercero; 72, inciso primero; 78; 79; 81; 82 y 83, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

3. Que el artículo 51 del proyecto se declara constitucional en el entendido de lo dispuesto en el considerando 8° de esta sentencia.

4. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 55; 57; 59; 60; 61, inciso segundo; 62, letra a) e inciso final; 63, incisos primero y tercero; 66, 70, incisos primero y segundo; 71; 72, inciso segundo 73; 74; 75; 76; 77; 80; 84; 85; 86 y 87, del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

5. Que el Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 48; 62, incisos primero, segundo, letras b) y c) y tercero; 65, inciso primero; 88; 89 y 90 del proyecto, en razón de haber sido aprobados sin contar en ambas Cámaras con las mayorías especiales del artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Politíca de la República.- Santiago, Febrero 28 de 1994.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Identificación Norma : LEY-19473
Fecha Publicación : 27.09.1996
Fecha Promulgación : 04.09.1996
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N° 4.601, SOBRE CAZA, Y ARTICULO 609 DEL CODIGO CIVIL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e L e y :

Artículo Primero.- Sustitúyese el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, la que conservará el mismo número, por el siguiente:

"TITULO I

Definiciones

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La caza o captura de mamíferos anfibios de la fauna silvestre se regirá por las disposiciones de esta ley, y respecto de los otros anfibios será determinada por el reglamento.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Fauna silvestre, bravía o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.

b) Caza: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.

c) Captura: apoderamiento de animales silvestres vivos.

d) Temporada de caza o de captura: período en que está autorizada la caza o la captura.

e) Veda: prohibición indefinida o temporal de

ejecutar acciones de caza o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.

f) Especies protegidas: todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.

g) Especie o animal dañino: el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas podrá ser calificado de dañino.

h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

i) Hábitat: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

j) Utilización sustentable: caza o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de éstas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.

k) Especies en peligro de extinción: especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio fáunico nacional.

l) Especies vulnerables: especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducirlas al peligro de extinción.

m) Especies raras: especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida o por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales.

n) Especies escasamente conocidas: especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.

ñ) Jornada de caza o captura: el período de tiempo correspondiente a todo un día.

TITULO II

De la Caza o Captura

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de

extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

Artículo 5°.- Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

Artículo 6°.- Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de esta ley.

Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.

TITULO III

De los Permisos de Caza y de Captura

Artículo 8°.- La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. El permiso de caza, que tendrá una vigencia de dos años calendario, habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor, según corresponda. El otorgamiento de tal permiso estará sujeto a la aprobación de un examen y al pago de una

tarifa que será determinada anualmente.

El reglamento establecerá, para la práctica de la caza en cotos, la forma de validar permisos de caza obtenidos en el extranjero, cuando para su otorgamiento se exijan en el país de origen requisitos similares a los establecidos en esta ley y su reglamento.

Habrá un registro nacional de cazadores a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero. El reglamento fijará los procedimientos para la incorporación a dicho registro, así como los casos en que los cazadores que hayan sido sancionados por infracciones a la presente ley deban ser eliminados del mismo. En este registro se anotarán todas las infracciones.

Artículo 9°.- La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.

TITULO IV

De los Cotos de Caza, de los Centros de Reproducción, de Rehabilitación y de Exhibición, de los Criaderos y de la Tenencia de Animales que indica

Artículo 10.- Son cotos de caza los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor y menor de animales.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

Artículo 11.- Los propietarios del o los inmuebles destinados en todo o parte a operar como cotos de caza, los dueños de estos últimos y los cazadores, serán solidariamente responsables de los daños causados por las actividades de caza que se realicen en los cotos. Igual responsabilidad tendrán quienes autoricen en forma expresa la caza en predios de su propiedad. Sin embargo, cesará la responsabilidad del propietario autorizante cuando, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho dañoso.

Artículo 12.- Los cotos de caza podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza o, en caso de hacerse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

Artículo 13.- Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

Artículo 14.- Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

Artículo 15.- Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos.

Artículo 16.- Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de especies de la fauna silvestre.

Artículo 17.- Los criaderos podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus planteles en cualquier época del año.

Artículo 18.- Los cotos de caza, criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger las personas, el ecosistema y el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas, y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar.

Los cotos de caza, además, deberán acreditar la existencia de una población mínima.

El reglamento señalará los requisitos específicos que deberán cumplir los diferentes tipos de establecimientos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 19.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dicho Servicio los cambios de ubicación que experimenten.

Artículo 20.- Los cotos de caza, los criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición estarán obligados a enviar una declaración semestral del movimiento de animales al Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, en los formularios que se les proporcionarán al efecto. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades correspondientes.

Artículo 21.- Los dueños de los cotos deberán responder por los daños que causen los animales del coto, a las personas o bienes de terceros, de no mediar un cerco que impida el tránsito de los animales del coto a los predios colindantes.

Asimismo, los dueños de criaderos deberán responder de los daños que causen a las personas o bienes de

terceros, los animales que escapen de los mismos.

Artículo 22.- Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente.

Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 23.- Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto de nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

Artículo 24.- Las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos, cuya regulación se rige por la ley N° 18.892, serán establecidas por el reglamento de la presente ley, previos informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca.

Por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que adjuntará los informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca, se podrá modificar la nómina de especies o grupos de ellas calificadas como especies o recursos hidrobiológicos.

Artículo 25.- La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

Igual autorización se requerirá para introducir al

medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Para obtener dichas autorizaciones el interesado deberá presentar una solicitud con los antecedentes que señale el reglamento, con una antelación mínima de sesenta días a la internación o introducción.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las especies hidrobiológicas, cuya introducción se regirá por las disposiciones establecidas en la ley N° 18.892.

Artículo 26.- El reglamento de esta ley contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

a) La nómina de las especies de vertebrados e invertebrados cuya caza o captura esté prohibida o regulada.

b) El número de ejemplares que se podrá cazar o capturar por jornada, temporada o grupo etario y la cuota de extracción máxima de animales del medio natural, ya sea por zonas o para todo el territorio nacional.

c) El mecanismo de licitación de cuotas de extracción máxima, en casos calificados.

d) Períodos de veda para las distintas especies de caza.

e) Animales que se declaren dañinos.

f) Las zonas de caza en que se dividirá el territorio nacional.

g) Los métodos permitidos y los prohibidos de caza o de captura y las condiciones en que éstas podrán practicarse. Los permitidos deberán evitar el sufrimiento innecesario de las especies señaladas.

h) El tipo de armas y calibres que deberán utilizarse para las actividades de caza mayor y caza menor.

i) Requisitos para obtener permisos de caza mayor, de caza menor y de captura.

j) Requisitos que deben cumplir los cotos de caza.

k) Normas relativas a la instalación y funcionamiento de criaderos, de centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de animales de la fauna silvestre.

l) Forma en que deberán practicarse las inscripciones en el registro de cotos, criaderos y centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de especies pertenecientes a la fauna silvestre.

m) Forma y requisitos de efectuar las declaraciones de tenencia de ejemplares vivos o muertos, así como de productos y subproductos de éstos.

n) La nómina de las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos.

ñ) Las condiciones de transporte de los animales capturados en conformidad a esta ley, de manera tal de resguardar su salud y bienestar.

o) Toda otra disposición que se estime necesaria para la aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Para cambiar la calificación de una

especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su medio natural.

Artículo 28.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

TITULO VI

De las Sanciones, de la Competencia y del Procedimiento

Artículo 29.- Se sancionará con multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años a quienes:

a) Cazaren o capturaren especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza;

b) Cazaren o capturaren sin las autorizaciones correspondientes, en los lugares a que se refiere el artículo 7° y en los que se determinen en conformidad con el artículo 4°, o sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné;

c) Vendieren o dieren un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines;

d) Infringieren las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18;

e) No respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador o excedieren el número máximo de captura autorizado;

f) Utilizaren armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura;

g) No obedecieren a los requerimientos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados del control de caza o de los inspectores ad honorem, y

h) Incurrieren en cualquier otra infracción de esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.

Artículo 30.- Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;

b) Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22;

c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;

d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;

e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello

constituya otro delito que tenga una pena superior;

f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y

g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.

Artículo 31.- Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22.

Artículo 32.- En caso de reincidencia, se podrá elevar al duplo las multas establecidas en los artículos 29, 30 y 31, y ordenar la clausura de los establecimientos cuando tal reincidencia se refiera a normas relativas a criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición.

En caso de no pago de una multa impuesta en conformidad a lo previsto en los artículos 30 y 31, el juez podrá, por vía de sustitución y apremio, aplicar un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales que se hayan aplicado de multa, con un máximo de treinta días.

Artículo 33.- El juez, a petición del ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena privativa de libertad y la multa que contemplan los artículos 30 y 31 por la de realizar trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse la sanción primitivamente aplicada.

Artículo 34.- Los plazos de suspensión e inhabilitación del permiso de caza y de retención del arma de fuego se contarán desde la fecha de la resolución definitiva que condene al infractor.

Las armas de fuego de caza se retendrán, además, durante todo el tiempo que dure la substanciación de los procesos. Si se constatare una infracción a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá denunciar este hecho ante los tribunales o autoridades competentes.

Artículo 35.- Caerán siempre en comiso los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a esta ley o a su reglamento.

Artículo 36.- Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados, en la forma que determine el reglamento, por el Servicio Agrícola y Ganadero y lo que se obtenga será considerado como ingreso propio de dicha entidad. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos. Por su parte, los animales vivos se destinarán a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otros ambientes silvestres adecuados o destinados a centros de reproducción. Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos que no sean rematados, podrán ser entregados a alguna institución de beneficencia.

Artículo 37.- El conocimiento y castigo de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al juez del crimen competente.

Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero será competente para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a esta ley, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.755.

Artículo 38.- No se adquirirá el dominio por ocupación de los especímenes de la fauna silvestre ni de sus productos, subproductos y partes hecha con infracción a las normas de esta ley o de su reglamento.

TITULO VII

Del Control de Caza

Artículo 39.- Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados. Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 17.798.

Para los efectos de la presente ley, el personal de la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado tendrá las responsabilidades propias de los funcionarios públicos, aun cuando perteneciere a una institución privada.

Artículo 40.- Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, de las sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza ad honorem por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 41.- Facúltase al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para nombrar y remover inspectores ad honorem, que colaborarán con el Servicio en el cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias que rigen la actividad de caza y captura.

Artículo 42.- Para ser designado inspector ad honorem deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.

c) Poseer idoneidad moral.

d) Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

En el cumplimiento de sus funciones deberá acreditar su calidad de inspector ad honorem si fuere necesario.

Los inspectores ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá prorrogarse por períodos iguales de dos años, por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 43.- Los inspectores ad honorem tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

a) Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.

b) Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores la exhibición del carné de caza o de la cédula de identidad.

c) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo.

d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 39.

e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero.

f) Presentar al Servicio Agrícola y Ganadero un informe anual de sus actividades en la forma que dicho Servicio determine, sin perjuicio de emitir informes en los casos en que se les requiera.

Artículo 44.- Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores ad honorem serán las siguientes:

a) Renuncia voluntaria.

b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.

c) No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.

d) No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

Artículo 45.- Concédese acción pública para denunciar infracciones a la presente ley y su reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los tenedores de animales pertenecientes a especies cuya caza o captura se encuentre prohibida, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°, deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero dentro de un plazo de tres meses contado desde la entrada en vigencia

de esta ley.
Igual obligación tendrán los tenedores de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención a que hace referencia el inciso segundo del artículo 22, o de especímenes listados en los Anexos I y II del Convenio citado en el mencionado inciso.
Artículo 2°.- Los centros de reproducción y de rehabilitación, criaderos y cotos de caza autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero tendrán un plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 19.
Artículo 3°.- Los permisos de caza en actual vigencia mantendrán su validez hasta la fecha de su vencimiento.
Artículo 4°.- Los procesos por infracciones a esta ley y a su reglamento en actual tramitación en los juzgados de policía local, continuarán sustanciándose en dichos tribunales hasta su total terminación.

Artículo Segundo.- Sustitúyese el artículo 609 del Código Civil, por el siguiente:
"Artículo 609.- El ejercicio de la caza estará sujeto al cumplimiento de la legislación especial que la regule.
No se podrá cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.
Santiago, 4 de Septiembre de 1996.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

Tribunal Constitucional
Proyecto de ley que modifica la Ley N° 4.601, Ley de Caza, a fin de proteger la fauna
El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contempladas en los artículos 37 permanente y 4° transitorio, contenidos en el Artículo Primero de dicho proyecto, y que por sentencia de 26 de agosto de 1996, declaró:
1. Que la frase "o a su reglamento" contenida en el inciso segundo del artículo 37 permanente del proyecto remitido, es inconstitucional y debe eliminarse de su

texto.

2. Que las disposiciones contempladas en los incisos primero y segundo –salvo la frase "o a su reglamento"– del artículo 37 permanente y 4° transitorio, son constitucionales.

Santiago, agosto 28 de 1996.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Identificación Norma : LEY-19525
Fecha Publicación : 10.11.1997
Fecha Promulgación : 24.10.1997
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Última modificación :

REGULA SISTEMAS DE EVACUACION Y DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

"Artículo 1°.- El Estado velará por que en las ciudades y en los centros poblados existan sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana.

La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La red secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a quien le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma. La Dirección de Obras Hidráulicas y los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus respectivas normas orgánicas, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios.

Artículo 2°.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dichos planes serán aprobados por decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas y de la Vivienda y Urbanismo.

El resto de las redes, no contempladas dentro de la definición de red primaria, constituirán, por exclusión, la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

Las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias que se construyan serán independientes de las redes de alcantarillado de aguas servidas y no podrán tener interconexión entre ellas. Sin embargo, podrán ser unitarias o tener interconexión entre ellas, cuando la autoridad competente así lo disponga, fundada en un estudio de ingeniería que lo justifique desde un punto

de vista técnico.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, Ley de Caminos, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese, en el artículo 12 y en todos aquellos artículos en que aparecieren las palabras "Dirección de Riego" por "Dirección de Obras Hidráulicas", y

2. Intercálase, en el artículo 13, la siguiente letra m), nueva, pasando las actuales letras m) y n) a ser letras n) y o), respectivamente:

"m) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.".

Artículo 4°.- Sustitúyese la letra g) del artículo 12 del decreto ley N° 1.305, de 1975, que reestructuró y regionalizó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por la siguiente:

"g) Realizar el estudio y proponer la dictación de las normas técnicas nacionales y regionales de infraestructura y de instalaciones domiciliarias de electricidad, gas, teléfonos, pavimentación de vías urbanas y evacuación de aguas lluvias a través de redes secundarias de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que empalmen con la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, todo ello en concordancia con el respectivo plan maestro y con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, le corresponderá la proposición de normas de administración, explotación, conservación y mejoramiento de los servicios de alcantarillado de aguas lluvias, ya sean fiscales, municipales o particulares, así como realizar los estudios y proponer la dictación de las normas técnicas, de diseño, cálculo, construcción, estándares u otros aspectos sobre equipamiento comunitario;".

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 134.- Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.".

Artículo 6°.- Los planes maestros y la coordinación de las actividades que señalan los artículos anteriores deben considerar la situación de las cuencas hidrográficas.

Las acciones para evitar la erosión y deforestación serán elementos constituyentes del plan.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Los planes maestros que definirán las redes primarias de evacuación y drenaje de aguas lluvias en las ciudades y centros poblados de más de 50.000 habitantes, deberán ser aprobados dentro del plazo máximo de 5 años.

Artículo 2°.- No será exigible a los urbanizadores la construcción de colectores de aguas lluvias, mientras no se haya aprobado el plan maestro correspondiente al área en que se encuentre ubicado el terreno que será urbanizado, debiendo emplearse otro sistema de evacuación de aguas lluvias.

Artículo 3°.- A partir del momento en que estén construidas las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias y dentro del plazo de cinco años contado desde esa fecha los sumideros de aguas lluvias conectados actualmente a redes de alcantarillado de aguas servidas, deberán ser conectados a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 1997.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

Antecedentes técnicos - ambientales que debe contener la memoria o estudio técnico

Para el caso de los proyectos que no ingresan al SEIA, la memoria o estudio técnico que señale la factibilidad del proyecto y que éste no afecta la calidad y capacidad productiva de los recursos naturales del resto del predio y su entorno, deberá estar basada en, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a. Descripción de las obras del proyecto y sus actividades asociadas, adjuntando sus respectivos planos específicos. Las escalas propuestas son: 1:200, 1:500, 1:1.000, 1:5.000, dependiendo de la dimensión que tenga el proyecto.

b. Descripción del recurso suelo, incluyendo: serie, origen, profundidad, textura, drenaje, pendiente y topografía. Se debe presentar un cuadro resumen de las series, capacidad de uso, aptitud frutal y uso actual, con las superficies involucradas. Esta información se puede obtener de los estudios de CIREN-CORFO, de los Estudios Integrales de la Comisión Nacional de Riego, con la respectiva validación y actualización de la información en terreno, basándose en la Pauta para Estudio de Suelo del SAG.

c. Descripción del recurso hídrico, para lo cual se debe especificar red hídrica de cauces de aguas naturales y artificiales. Además de señalar si el tipo de riego disponible es gravitacional o por pozo profundo.

d. Descripción de recursos bióticos del área del proyecto y su entorno inmediato, tanto en lo que respecta al ámbito silvoagropecuario y de vida silvestre. Especificar si el proyecto se encuentra cerca de un área protegida oficialmente, o de un sitio de especial interés ecológico, o si existen especies de flora y/o fauna en categoría de conservación.

En el caso de proyectos que ingresan al SEIA, por considerar son susceptibles de ocasionar impactos ambientales que se encuentran definidos en el Art. 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del medio Ambiente, y en el DS 95/01 o el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los antecedentes técnicos-ambientales necesarios para evaluar el cambio de uso de suelo, no se anexarán a la solicitud, sino que formarán parte del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

Identificación Norma : DTO-100
Fecha Publicación : 22.09.2005
Fecha Promulgación : 17.09.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Ultima Modificación : LEY-20162 16.02.2007

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-
Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: CPR Art.19° D.O. 24.10.1980

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. CPR Art.19° N° 1° D.O. 24.10.1980

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980

diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra a) D.O. 26.08.2005

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

LEY N° 19.519 Art. único N° 1
D.O.16.09.1997

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada

con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

CPR Art. 19° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra b)
D.O. 26.08.2005

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

CPR Art.19° N° 5°
D.O. 24.10.1980

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

CPR Art.19° N° 6°
D.O. 24.10.1980

7°.- El derecho a la libertad personal y a a seguridad individual.

CPR Art. 19° N° 7 D.O. 24.10.1980

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas

terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY N° 19.055 Art. único N° 2 D.O. 01.04.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra c), número 1

La apelación de la

resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

LEY N° 20.050 Art. 1 N° 10 letra c), número 2 D.O. 26.08.2005

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

CPR Art.19° N° 7 D.O. 24.10.1980

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare Injustificadamente

errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

CPR Art.19° N° 8 D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

CPR Art.19° N° 9 D.O. 24.10.1980

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al

que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica. LEY 20162 Art. único N° 1 D.O. 16.02.2007

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. LEY N° 19.876 Art. único D.O. 22.05.2003

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad

contribuir al desarrollo
y perfeccionamiento de
la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

CPR Art.19° N° 11
D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY N° 18.825 Art. único N° 5 D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción

LEY N° 18.825 Art. único N° 6 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.742 Art. único letra a) D.O. 25.08.2001

cinematográfica;

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19° N° 13 D.O. 24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19° N° 14 D.O. 24.10.1980

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19° N° 15 D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad

LEY N° 18.825 Art. único N° 7 D.O. 17.08.1989

deberá ser pública;
las fuentes de su
financiamiento no
podrán provenir de
dineros, bienes,
donaciones, aportes ni
créditos de origen
extranjero; sus estatutos
deberán contemplar las
normas que aseguren
una efectiva democracia
interna. Una ley
orgánica constitucional
regulará las demás
materias que les
conciernan y las
sanciones que se
aplicarán por el
incumplimiento de
sus preceptos,
dentro de las cuales
podrá considerar su
disolución. Las
asociaciones, movimientos,
organizaciones o grupos
de personas que persigan
o realicen actividades
propias de los partidos
políticos sin ajustarse
a las normas anteriores
son ilícitos y serán
sancionados de acuerdo
a la referida ley
orgánica constitucional.

La Constitución Política
garantiza el pluralismo
político. Son
inconstitucionales
los partidos,
movimientos u otras
formas de organización
cuyos objetivos, actos
o conductas no respeten
los principios básicos
del régimen democrático
y constitucional,
procuren el establecimiento
de un sistema totalitario,
como asimismo aquellos
que hagan uso de la
violencia, la propugnen
o inciten a ella como
método de acción
política.
Corresponderá al
Tribunal Constitucional
declarar esta
inconstitucionalidad.

LEY N° 18.825 Art. único
N° 8 D.O. 17.08.1989

Sin perjuicio de las

demás sanciones
establecidas en la
Constitución o en la
ley, las personas que
hubieren tenido
participación en
los hechos que
motiven la declaración
de inconstitucionalidad
a que se refiere el
inciso precedente,
no podrán participar
en la formación
de otros partidos
políticos, movimientos
u otras formas de
organización política,
ni optar a cargos
públicos de elección
popular ni desempeñar
los cargos que se
mencionan en los
números 1) a 6) del
artículo 57, por el
término de cinco años,
contado desde la
resolución del
Tribunal. Si a
esa fecha las personas
referidas estuvieren
en posesión de las
funciones o cargos
indicados, los perderán
de pleno derecho.

Las personas
sancionadas en
virtud de este
precepto no podrán
ser objeto de
rehabilitación
durante el plazo
señalado en el
inciso anterior.
La duración de
las inhabilidades
contempladas en
dicho inciso se
elevará al doble
en caso de
reincidencia;

16°.- La libertad de
trabajo y su protección. CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980

Toda persona tiene derecho
a la libre contratación
y a la libre elección
del trabajo con una
justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.
La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.
Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra d) D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las

modalidades de la
negociación colectiva
y los procedimientos
adecuados para lograr
en ella una solución
justa y pacífica. La
ley señalará los
casos en que la
negociación colectiva
deba someterse a
arbitraje obligatorio,
el que corresponderá
a tribunales
especiales de expertos
cuya organización y
atribuciones se
establecerán en ella.

No podrán declararse e
n huelga los funcionarios
del Estado ni de las
municipalidades. Tampoco
podrán hacerlo las personas
que trabajen en
corporaciones o empresas,
cualquiera que
sea su naturaleza,
finalidad o función,
que atiendan servicios
de utilidad pública o
cuya paralización cause
grave daño a la salud,
a la economía del país,
al abastecimiento de la
población o a la
seguridad nacional.
La ley establecerá
los procedimientos
para determinar las
corporaciones o
empresas cuyos trabajadores
estarán sometidos a la
prohibición que establece
este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social.

CPR Art 19° N° 18 D.O.
24.10.1980

Las leyes que regulen el
ejercicio de este derecho
serán de quórum calificado.

La acción del Estado

estará dirigida a
garantizar el acceso de
todos los habitantes al
goce de prestaciones
básicas uniformes, sea
que se otorguen a través
de instituciones públicas
o privadas. La ley podrá
establecer cotizaciones
obligatorias.

El Estado supervigilará
el adecuado ejercicio
del derecho a la
seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.
La afiliación sindical será siempre voluntaria.

CPR Art. 19° N° 19 D.O. 24.10.1980

Las organizaciones
sindicales gozarán
de personalidad jurídica
por el solo hecho de
registrar sus estatutos
y actas constitutivas
en la forma y condiciones
que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY N° 18.825 Art. único N° 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas

CPR Art.19° N° 20 D.O. 24.10.1980

En ningún caso la ley podrá
establecer tributos
manifiestamente
desproporcionados
o injustos.

Los tributos que se
recauden, cualquiera
que sea su naturaleza,
ingresarán al patrimonio
de la Nación y no

podrán estar afectos
a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

LEY N° 19.097 Art. 2° D.O 12.11.1991

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen..

CPR Art. 19° N° 21 D.O. 24.10.1980

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CPR Art. 19 N° 22 D.O. 24.10.1980

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar

determinados beneficios
directos o indirectos
en favor de algún sector,
actividad o zona
geográfica, o establecer
gravámenes especiales
que afecten a uno u
otras. En el caso de
las franquicias o
beneficios indirectos,
la estimación del costo
de éstos deberá incluirse
anualmente en la Ley
de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

Una ley de quórum
calificado y cuando
así lo exija el interés
nacional puede establecer
limitaciones o requisitos
para la adquisición del
dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social.

Esta comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y

la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recae
o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá
reclamar de la
legalidad del acto
expropiatorio ante
los tribunales
ordinarios y tendrá
siempre derecho a
indemnización por el
daño patrimonial
efectivamente causado,
la que se fijará de
común acuerdo o en
sentencia dictada
conforme a derecho
por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la
indemnización deberá
ser pagada en dinero
efectivo al contado.

La toma de posesión
material del bien
expropiado tendrá lugar
previo pago del total
de la indemnización,
la que, a falta de
acuerdo, será determinada
provisionalmente por
peritos en la forma
que señale la ley. En
caso de reclamo acerca
de la procedencia de
la expropiación, el
juez podrá, con el
mérito de los
antecedentes que
se invoquen,
decretar la suspensión
de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio
absoluto, exclusivo,
inalienable e

imprescriptible de
todas las minas,
comprendiéndose en
éstas las covaderas,
las arenas metalíferas,
los salares, los
depósitos de carbón
e hidrocarburos y las
demás sustancias fósiles,
con excepción de las
arcillas superficiales,
no obstante la propiedad
de las personas naturales
o jurídicas sobre los
terrenos en cuyas
entrañas estuvieren
situadas. Los predios
superficiales estarán
sujetos a las
obligaciones y
limitaciones que
la ley señale para
facilitar la
exploración, la
explotación y el
beneficio de dichas
minas.

Corresponde a la ley
determinar qué
sustancias de
aquellas a que se
refiere el inciso
precedente, exceptuados
los hidrocarburos
líquidos o gaseosos,
pueden ser objeto de
concesiones de exploración
o de explotación. Dichas
concesiones se constituirán
siempre por resolución
judicial y tendrán la
duración, conferirán los
derechos e impondrán las
obligaciones que la ley
exprese, la que tendrá
el carácter de orgánica
constitucional. La
concesión minera obliga
al dueño a desarrollar
la actividad necesaria
para satisfacer el
interés público que
justifica su otorgamiento.
Su régimen de amparo será
establecido por dicha ley,
tenderá directa o
indirectamente a obtener
el cumplimiento de esa
obligación y contemplará
causales de caducidad para

el caso de incumplimiento
o de simple extinción del
dominio sobre la concesión.
En todo caso dichas
causales y sus efectos
deben estar establecidos
al momento de otorgarse
la concesión.

Será de competencia
exclusiva de los
tribunales ordinarios
de justicia declarar
la extinción de tales
concesiones. Las
controversias que
se produzcan respecto
de la caducidad o
extinción del dominio
sobre la concesión serán
resueltas por ellos;
y en caso de caducidad,
el afectado podrá
requerir de la justicia
la declaración de
subsistencia de su derecho.

El dominio del titular
sobre su concesión minera
está protegido por la
garantía constitucional
de que trata este número.

La exploración, la
explotación o el
beneficio de los
yacimientos que
contengan sustancias
no susceptibles de
concesión, podrán
ejecutarse
directamente por
el Estado o por
sus empresas, o
por medio de
concesiones
administrativas o
de contratos
especiales de operación,
con los requisitos y
bajo las condiciones
que el Presidente de
la República fije,
para cada caso, por
decreto supremo.
Esta norma se aplicará
también a los yacimientos
de cualquier especie
existentes en las aguas
marítimas sometidas a la
jurisdicción nacional y a

los situados, en todo
o en parte, en zonas que,
conforme a la ley, se
determinen como de
importancia para la
seguridad nacional. El
Presidente de la República
podrá poner término, en
cualquier tiempo, sin
expresión de causa y
con la indemnización que
corresponda, a las
concesiones administrativas
o a los contratos de
operación relativos a
explotaciones ubicadas
en zonas declaradas de
importancia para la
seguridad na-cional.

Los derechos de los
particulares sobre
las aguas, reconocidos
o constituidos en
conformidad a la ley,
otorgarán a sus
titulares la propiedad
sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

LEY N° 19.742 Art. único letra b) D.O. 25.08.2001

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

CPR Art. 19° N° 25
D.O. 24.10.1980

Se garantiza, también, la
propiedad industrial
sobre las patentes de
invención, marcas
comerciales, modelos,
procesos tecnológicos
u otras creaciones
análogas, por el
tiempo que establezca
la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único N°10
D.O. 17.08.1989

Dictamen N° 29.653, de fecha 09 de agosto de 2001

Con motivo de la calificación ambiental favorable de los proyectos, la Subsecretaría de Salud se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento acerca de si, a la luz de las disposiciones pertinentes de Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, resulta procedente que los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sean ejecutados a través de terceros **licitantes**, a los cuales, según expone, "no se les fijan exigencias".

Requerido su informe a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, ésta lo ha proporcionado a través del oficio correspondiente.

Al respecto, es dable anotar, en primer término, que el artículo 10°, de la citada ley, establece cuales son "los proyectos o actividades" susceptibles de causar impacto ambiental, cuya ejecución o modificación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8° de la misma, sólo puede realizarse previa evaluación de su impacto ambiental.

En seguida, que la Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra definida por la letra j) del artículo 2°, del referido cuerpo normativo, como el procedimiento que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental -presentado por el interesado en los términos señalados en el artículo 9° de la ley de que se trata-, determina si el impacto ambiental "de una actividad o proyecto" se ajusta a las normas vigentes.

Asimismo, que el artículo 24 de la indicada ley preceptúa, en lo pertinente, que el proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el "proyecto o actividad", y que si ésta es favorable certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, en tanto que el artículo 25 agrega que esa certificación establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar "el proyecto o actividad"

Ahora bien, como es dable advertir, del examen de las disposiciones citadas -y de las demás correspondientes de Ley N° 19.300-, no se aprecian elementos que permitan concluir que el interesado que somete un proyecto o actividad al referido Sistema de Evaluación -a fin de obtener, respecto de ellos, una resolución de calificación ambiental favorable que permita su ejecución o modificación- se encuentre en el deber de realizar directamente tal ejecución o modificación.

En tales condiciones, y en relación con lo manifestado por la Subsecretaría de Salud, en orden a que se estarían calificando favorablemente proyectos o actividades "que van a ser licitados, es decir, ejecutados por terceros aún indeterminados y, a los cuales, por cierto, no se les fijan exigencias", es dable precisar que las resoluciones de calificación ambiental -tal como también se desprende de las normas antes aludidas- se otorgan en razón de "un proyecto o actividad" que es evaluado por la autoridad para los efectos de su ejecución o modificación y que, en armonía con lo anterior, las eventuales condiciones o exigencias ambientales que ellas pueden establecer dicen relación directa con el proyecto o actividad de que se trate, de tal forma que su ejecución o modificación no puede sino

realizarse en los términos en que se autorizó, aún cuando ello se haga a través de los mencionados terceros.

Por consiguiente, cumple esta Entidad de Control con manifestar que no advierte inconveniente de tipo jurídico para que la ejecución o modificación de los proyectos o actividades a que alude esa Subsecretaría sea realizada a través de terceros **licitantes**, los que, en todo caso, y con arreglo a la ley, en dicha ejecución o modificación deben ajustarse a los términos en que la autoridad calificó favorablemente el proyecto o actividad específica de que se trate.

Dictamen N° 15014, de fecha 23 de abril de 2001 (Extracto)

"…los proyectos o actividades del art/10 de ley 19300, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (seia), previo a su inicio, no obstante lo cual, la situación irregular de que un estudio o declaración se presente a la comisión nacional o regional del medio ambiente con posterioridad al inicio de aquellos, no altera la competencia de estas para conocerlo, ni las exime del imperativo legal de evaluarlos ambientalmente. ello, porque el mencionado texto, situó a todos los proyectos o actividades que indica en la necesidad de contar con una evaluación que determine si la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por aquellos se ajusta a la normativa vigente, y a la autoridad en el deber de evaluar, y si bien la presentación extemporánea de antecedentes infringe la normativa, el incumplimiento afecta la responsabilidad del interesado, pero no extingue la competencia de las comisiones para ejercer una función asignada por ley, máxime considerando la finalidad protectora del seia. lo anterior no sanea la trasgresión a la legalidad, dado que, por una parte, la posible dictación de una resolución de calificación ambiental favorable no convalida los efectos ambientales adversos eventualmente generados, los que son de exclusiva responsabilidad del infractor, y por la otra, es sin desmedro del debido y oportuno ejercicio, por parte de los demás organismos de la administración que deban intervenir en la realización del proyecto o actividad de que se trate, de las potestades contempladas en la normativa sectorial especifica que regula tal intervención, según reconoce contraloría en diversos pronunciamientos.

Acorde lo anterior, las autoridades sectoriales que admitan a trámite solicitudes de permisos ambientales sectoriales respecto de proyectos o actividades sometidas al seia, se pronunciarán en el proceso de evaluación del proyecto o actividad y sujeto a lo que resuelva en definitiva, la comisión que deba efectuar la calificación, mientras que si dicha autoridad duda acerca de si esta debe someterse al seia, se coordinara con la comisión nacional o regional del medio ambiente, para que resuelva.

Asimismo, y respecto con los permisos que no tienen el carácter de ambientales sectoriales los organismos del estado competentes para resolver sobre la realización de un proyecto o actividad sometido al seia, no pueden dictar actos respecto

de proyectos o actividades cuya ejecución material se inicio y que impliquen aceptarlos, sino cuando estos han sido ambientalmente calificados favorablemente.

Finalmente, la presentación de los informes, iniciado el proyecto o actividad, no significan una presión fáctica sobre las autoridades ambientales para aprobarlos, según asevera el recurrente, pues la comisión nacional del medio ambiente, así como el resto de los organismos de la administración, están sujetos al principio de juridicidad, en cuya virtud, ejercerán la potestad analizada acorde la normativa aplicable

Acción
Aplica dictámenes 40638/97, 31573/2000, 12176/99
Confirma dictamen 8988/2000

Fuentes Legales
ley 19300 art/10, pol art/6, pol art/7, dl 3464/80

N° 7.634 Fecha: 15-II-2007

El Ministerio de obras Públicas se ha dirigido a la Contraloría General solicitando reconsideración del criterio expuesto en el dictamen N° 12.108, de 2006, mediante el cual se concluyó, respecto de la ejecución de la obra denominada "Proyecto Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78, Av. Grecia", que reúne las características de una autopista, y por ende, debió sujetarse a las exigencias de la normativa ambiental y someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-.

Al efecto el Servicio recurrente manifiesta, en síntesis, que la interpretación extensiva del concepto de "autopista" formulada por este Organismo de Control al hacerlo coincidente con el entregado por el Diccionario de la Real Academia Española, se encontraría en contraposición con la definición técnica, que es de carácter restrictivo, y genera, a su juicio, un fuerte impacto a la aplicación del SEIA en esta materia, y la vulneración al sentido y alcance de la propia ley N° 19.300.

Lo anterior, por cuanto el concepto de autopista a la data de aprobación de las bases que regulan la concesión en comento, se encontraba definido por el legislador para ciertas materias en otros cuerpos legales, como el decreto 83 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "Define las redes viales básicas", la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que contiene conceptos básicos asociados a la "red vial pública", y el DFL N° 850 de 1997, "Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas", que regula los caminos públicos, entre otros, lo cual deja de manifiesto que el término autopista fue precisado para materias específicas, por lo que no correspondería excluir la acepción prevista en el D.S. 83, ya mencionado, pues ese cuerpo reglamentario define las redes viales básicas sobre la base de criterios de operación de tránsito y flujos de

circulación vehicular referidas al transporte, ámbito diverso al regulado en la legislación ambiental.

Agrega que el artículo 20 del Código Civil no establece limitaciones en cuanto a que las acepciones deban corresponder necesariamente al ámbito temático de la definición cuyo alcance se intenta dilucidar.

Asimismo el Ministerio sostiene que son evidentes las coincidencias conceptuales de la definición de autopista del decreto N° 83, antes señalado, con la del reglamento del SEIA. Además, precisa que la ciencia o arte respectiva distingue otras categorías viales más amigables y menos invasivas ambientalmente que las autopistas como las denominadas autovías, troncales, servicios etc. que no están obligadas legalmente a someterse al SEIA.

Estima que en la especie la aplicación del elemento gramatical, referido a las definiciones legales "para ciertas materias", consignado en el artículo 20 del Código Civil, debe aplicarse preferentemente, ya que permite dilucidar el verdadero sentido de la expresión restrictivo como se ha dicho para efectos de diferenciar esta categoría vial de otras diversas, entre las que se encuentra el proyecto en cuestión; y que a diferencia de lo sostenido en el dictamen recurrido, el referido código no ha restringido este contexto normativo a materias afines o a la misma materia (lo ambiental). Asimismo, señala que no corresponde a la CONAMA evaluar el proyecto o el citado "estudio de impacto ambiental referencial" y al MOP ingresarlo al SEIA en este momento en que se encuentra ya ejecutado.

Por último, hace presente que acorde con lo dispuesto en el artículo 111°, inciso cuarto, del DFL 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas "en materias de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias entre la Contraloría General de la República y la Dirección General de Obras Públicas, primará la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del

Director General de Obras Públicas". Asimismo, plantea que de conformidad al artículo 21 letra B) de la Ley 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, esta Entidad Fiscalizadora no puede evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

Sobre el particular, cumple manifestar que, analizadas las consideraciones planteadas, se advierte que ellas sólo tienden a abundar sobre aspectos ya argumentados con anterioridad, sin que se aporten nuevos antecedentes de hecho o fundamentos de derecho que permitan variar el criterio sustentado en el oficio cuya reconsideración se pide.

En efecto, es dable anotar en primer término, que la materia sometida a consideración de esta Entidad de Control se encuentra en íntima relación con la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8, de la Carta Suprema, en cuanto dispone que es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Ahora bien, como uno de los mecanismos destinados a salvaguardar la antedicha garantía, el artículo 10° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proyectos y actividades que indica deben, necesariamente, someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental de que trata el mismo texto legal, para lo cual, con arreglo a sus artículos 11 y 18, sus titulares deben elaborar y presentar el respectivo estudio o declaración de impacto ambiental para su calificación por la autoridad pertinente, que de conformidad con lo preceptuado en su artículo 2°, letra j), y Párrafo 2°, del Título II, son las Comisiones Regionales o Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

De la normativa indicada, en armonía con el principio de juridicidad que rige a la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, es dable advertir que los aludidos

organismos se encuentran en el imperativo de calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental, relativos a proyectos y actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental que sean presentados a su consideración.

Precisado lo anterior, es del caso anotar que no afecta a la afirmación que antecede el hecho de que tales estudios y declaraciones se presenten a la autoridad con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades a que ellos se refieren.

En efecto, si bien esa circunstancia importa una infracción de la normativa contenida en los artículos 8° y 9° de la ley 19.300 -que disponen, en lo que interesa, que los proyectos y actividades sometidos al sistema aludido sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental-, como se hiciera presente en el dictamen cuya reconsideración se pide, el incumplimiento de lo ordenado en este precepto afecta la responsabilidad del propio interesado, pero no altera la competencia de las aludidas Comisiones para ejercer una función que les ha sido asignada por la ley. Aplica dictamen N° 8.988 de 2.000.

En seguida, cabe reiterar que el criterio sustentado por esa Cartera de Estado en cuanto a que no se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78, Av. Grecia" por no aplicarse a dicha obra la definición de autopista del decreto N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, resulta contrario a derecho.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la regla de interpretación señalada en el artículo 20 del Código Civil, a las palabras de la ley se les dará su significado legal sólo cuando "el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias lo cual no ha ocurrido en la situación de la especie, sino que, como se indicara en su oportunidad, conforme a la misma disposición debió estarse a la acepción del

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia que define "autopista" como "carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de la circulación, cada una de ellas con dos o más carriles, sin cruces a nivel" y no a otros conceptos incluidos en otras fuentes normativas distintas del marco regulatorio que rige en la especie. Por ende, el referido proyecto debió someterse al Sistema de Evaluación indicado, independientemente de la falta de definición de autopista en la Ley y Reglamento del Medio Ambiente a la fecha de aprobación de las bases que regulan la concesión en comento, pues resulta indubitable que el proyecto presenta las características de una autopista.

En cuanto al hecho de que el término autopista se encuentre definido por el legislador en otros cuerpos legales, citados por la recurrente, relativos a ámbitos diversos al regulado en la legislación ambiental, es preciso considerar que el artículo 20 del Código Civil sí establece limitaciones a la regla de que las palabras de la ley se entenderán según el uso general de las mismas palabras al disponer a continuación que: "cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". En consecuencia limita la definición al ámbito de la misma ley, contrariamente a lo que se sostiene al respecto.

Por otra parte, debe recordarse que en el ámbito del Derecho y particularmente en materia administrativa es preferente el principio que obliga a la interpretación de la norma jurídica en el sentido de que ésta pueda surtir efectos y desechar aquella que conduzca a la ineficacia del precepto, ya que dada la índole de los cometidos y funciones que debe cumplir la Administración del Estado, se presume que las normas aprobadas por el legislador a su respecto, se encuentran dirigidas a alcanzar siempre consecuencias prácticas, sea en orden a autorizar la acción administrativa en un campo nuevo, sea en el de condicionarla para proteger intereses de los afectados por esa actividad.

Por último, cabe consignar que en la especie se trata de la interpretación de una norma legal de carácter general como lo es la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que como antes se hiciera presente, tiene como fundamento el resguardo de una garantía constitucional y no de una simple norma técnica.

Finalmente, corresponde precisar que la emisión del dictamen objetado en modo alguno, como se sostiene en la petición, constituye una evaluación del mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones de la Administración. Por ende, en caso alguno vulnera el artículo 21 B de la ley 10.336, Orgánica Constitucional de este Organismo de Fiscalización, y solo conforma el cumplimiento de una función consagrada constitucional y legalmente en orden a controlar la juridicidad del actuar de la Administración.

En mérito de las consideraciones expuestas, se desestima la solicitud de reconsideración formulada por el Ministerio de Obras Públicas y se ratifica en todas sus partes el criterio manifestado en el dictamen N°12.108, de 2006, en orden a que el proyecto "Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78, Av. Grecia" debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las medidas y acciones implementadas para mitigar los impactos generados durante la construcción y explotación de la obra.

N° 20.477 20-V-2003

Se han dirigido a esta Contraloría General el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, solicitando la reconsideración del Dictamen N° 52.241 de 2002, mediante el cual se informara, en lo que interesa para efectos de estas presentaciones, que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente carecen de atribuciones para modificar una resolución de calificación ambiental sin someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que ese acto administrativo es el resultado de un procedimiento normado y cuyos efectos se encuentran contemplados por la propia Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Al respecto, y teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho invocados por las entidades recurrentes, así como la normativa ambiental vigente y la jurisprudencia administrativa emitida sobre el particular, esta Contraloría General estima que resulta indispensable efectuar un nuevo estudio acerca de la materia cuya reconsideración se solicita.

I. COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ASUNTOS DE CARACTER LITIGIOSO.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente señala que esta Contraloría General, por disposición del artículo 6° inciso tercero de Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Entidad -conforme al cual la Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado-, habría estado impedida para emitir un dictamen de carácter general sobre la materia por

existir un caso particular sometido al conocimiento de los Tribunales.

Dicha alegación debe ser, sin embargo, desestimada, por cuanto la sola circunstancia de que un asunto particular se encuentre bajo el conocimiento de los Tribunales no implica que la materia en que incida pase a ser, en general, de carácter litigiosa por su naturaleza.

En tales condiciones, esta Contraloría General se encuentra en el imperativo de ejercer las funciones que la Constitución y la ley le encomiendan, siendo pertinente recordar que según el inciso primero del mismo artículo 6°, y en armonía con el artículo 87 de la Constitución Política, "corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre los asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen".

II. PROCEDIMIENTOS REGLADOS Y JURISPRUDENCIA GENERAL SOBRE LA MATERIA.

Tal como se informara en el Dictamen N° 44.032 de 2002, si bien por expreso mandato de Ley N° 19.300, el procedimiento administrativo para evaluar los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra consagrado en una norma reglamentaria -Decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto actual se contiene en el Decreto N° 95, de 2001, de la misma Secretaría de Estado-, ha sido el legislador el que ha previsto el marco normativo básico de ese procedimiento, ya sea mencionando los aspectos que esa reglamentación no podía dejar de desarrollar, o bien, estableciendo directamente normas regulatorias del mismo.

Después de analizar diversos preceptos legales y reglamentarios relativos a la materia, el aludido pronunciamiento concluyó que "los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deben ajustarse a un procedimiento reglado, en el que se han contemplado las instancias necesarias para que, además del titular del proyecto, puedan intervenir en él las organizaciones ciudadanas y personas naturales interesadas, y los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental".

Asimismo, agregó que ese procedimiento establece los medios de impugnación administrativos y judiciales de las resoluciones que concluyen el proceso de evaluación -calificando ambientalmente el proyecto-, los que pueden hacerse valer, en los casos que la ley determina, tanto por el titular del proyecto, como por las organizaciones ciudadanas y personas naturales que participaron en el procedimiento formulando sus observaciones.

De este modo, la normativa que se analiza configura un procedimiento reglado, es decir -de conformidad con el criterio sostenido por esta Contraloría General en sus Dictámenes N°s. 41.962 y 46.234, ambos de 2001, y 8.977 de 2002, entre otros-, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad, a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben ser respetadas por el órgano emisor, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula.

Por lo tanto, la incorporación de trámites no previstos en dicho procedimiento, que en cualquier forma alteren esa ordenación, infringe el principio de juridicidad.

No es vano recordar, además, que el criterio conforme al cual no procede modificar discrecionalmente los

actos administrativos que son el resultado de procedimientos reglados, ha sido reconocido por una reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador (Dictámenes N°s. 4.590 de 1961, 45.250 de 1973, y 32.132 de 1976, entre otros) y ha sido confirmado en materias tan diversas y especiales como la aplicación de medidas disciplinarias (Dictámenes N°s. 70.493 de 1969, 57.317 de 1971, 12.488 y 26.568, ambos de 1972, 23.592 de 1979, 21.954 de 1983, 30.528 de 1984, 22.943 de 1987, 27.396 de 1988, y 199 de 1994, ente otros); el proceso calificatorio (Dictámenes N°s. 20.360 de 1999 y 8.977 de 2002); las concesiones de radiodifusión televisivas (Dictamen N° 41.962 de 2001); la determinación del capital propio (Dictamen N° 17.001 de 1992); la fijación de estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas de los servicios suministrados por empresas de telefonía local que no gozan de libertad de precios (Dictamen N° 46.234 de 2001), y, también, respecto del sistema de evaluación de impacto ambiental (Dictamen N° 44.032 de 2002, ya citado).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia precedentemente citada, pretender que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente puedan, fuera de los casos en que ello es procedente, modificar el contenido de una resolución de calificación ambiental, implica una transgresión al procedimiento reglado previsto por el ordenamiento jurídico para la evaluación de los proyectos o actividades sometidos al Sistema, lo cual vulnera el principio de juridicidad a que, por mandato de la Constitución y de Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, están sujetos los órganos de la Administración. De igual forma, afecta el principio de seguridad o certeza jurídica, al dejar a los involucrados en el Sistema en la indefinición respecto de sus intereses.

III. CASOS EN QUE ES POSIBLE MODIFICAR UNA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL.

Siendo el indicado en el acápite anterior el principio general aplicable en los procedimientos reglados, se advierten, sin embargo, casos en los cuales es procedente la modificación de un resolución de calificación ambiental no obstante emanar de uno de tales procedimientos, y que derivan por una parte, de los principios fundamentales del derecho público -y en particular, del principio juridicidad- aplicables a la generalidad de los actos administrativos, como ocurre con la invalidación, y, por la otra, de las características específicas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como sucede con los casos en que se presentan modificaciones de proyectos sometidos al Sistema, y con los relativos al plan de seguimiento.

A.- En efecto, primeramente y tal como lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 16.013 de 1969, 8.099 de 1973, 30.885 de 1992, 16.820 de 1993, 4.922, de 1994, 1.001 de 2000, y 46.234 de 2001, con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2° de la citada Ley N° 18.575, la Administración tiene la facultad y, más aún, el deber de invalidar los actos administrativos en el evento en que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que el mismo se haya fundado en supuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.

De lo anterior se sigue que en aquellos casos en que se den los supuestos mencionados -vicios de legalidad o supuestos erróneos- la autoridad administrativa debe, salvo las excepciones reconocidas al efecto, proceder a la invalidación, total o parcial, del respectivo acto administrativo, retrotrayéndose, en lo pertinente, la situación al estado que corresponda, y dictar las

resoluciones que procedan.

B.- En segundo término, tratándose de las modificaciones de proyectos sometidos al Sistema, cabe anotar que el artículo 8° de Ley N° 19.300 prescribe que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° de la misma ley sólo podrán ejecutarse "o modificarse" previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en ese texto normativo.

Por su parte, el artículo 2°, letra d), del texto actual del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, advierte que para los efectos de ese texto normativo se entiende por "modificación de proyecto o actividad" la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

De esta manera, las modificaciones de proyecto -que implican cambios de consideración en el proyecto o actividad respectivos-, sólo pueden materializarse previa evaluación de su impacto ambiental, y esta última evaluación, que debe traducirse en una resolución de calificación ambiental favorable a su respecto para la ejecución de las modificaciones, puede implicar una modificación de la resolución de calificación ambiental del proyecto original.

C.- En tercer lugar, debe hacerse presente que de acuerdo con la letra f) del artículo 12 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los estudios de impacto ambiental deben contener, entre otros aspectos, un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al estudio respectivo.

Ello es ratificado por lo expuesto en el artículo 12, letra b), del Reglamento citado, y, en especial, por lo indicado en la letra i) del mismo precepto, en el que se señala cuál debe ser el contenido de ese plan.

En el Párrafo 2° del Título VI del mismo Reglamento, a su vez, se regula en particular el plan de seguimiento, indicándose en su artículo 63 que éste tiene por finalidad "asegurar que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva".

Ahora bien, del examen de estas disposiciones es posible apreciar que la ley no ha regulado explícitamente la situación en que las indicadas variables ambientales no evolucionan de acuerdo a lo previsto.

No obstante lo anterior, del estudio del contenido de tales preceptos y su contexto normativo, fuerza es concluir que, de darse esta situación, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según quién haya aprobado el estudio de impacto ambiental, se encuentra en el deber de adecuar la resolución de que se trate.

En efecto, la figura del plan de seguimiento carecería de sentido si no importara la facultad de la autoridad correspondiente de adoptar -una vez constatada la circunstancia de que las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de dictar la resolución de calificación ambiental que aprueba un estudio, no han evolucionado del modo esperado- las medidas que, dentro de su competencia, resulten necesarias para, por la vía de modificar la resolución, procurar que tales variables ambientales efectivamente evolucionen en la forma prevista.

Lo anterior, máxime si se considera que, de acuerdo con la normativa, la resolución que califica ambientalmente un proyecto en forma favorable lo hace precisamente considerando que las variables ambientales relevantes evolucionarán de una determinada manera, y si ello no

ocurre con motivo de la ejecución del proyecto no puede sino concluirse que será menester implementar las correcciones del caso.

Ahora bien, sin perjuicio de que la ley no regula la forma en que se deben adoptar las medidas, debe señalarse que, por aplicación de principios generales, naturalmente la autoridad podrá obrar de oficio o a petición de terceros, y previo los informes de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental pertinentes y por cierto del titular del proyecto, con el exclusivo propósito de cautelar las variables ambientales en riesgo.

De lo precedentemente expuesto también se infiere que las atribuciones de las Comisiones y Dirección aludidas para, sobre esta base, introducir modificaciones a las resoluciones de calificación ambiental, tienen una doble restricción, ya que proceden exclusivamente cuando las variables ambientales relevantes no evolucionan de acuerdo con lo previsto, y sólo permiten adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación.

IV. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL Y MODIFICACIONES DE PROYECTO QUE NO IMPLICAN CAMBIOS DE CONSIDERACION.

Las entidades recurrentes indican que el dictamen cuestionado obligaría a ingresar al Sistema para disponer, en la resolución de calificación ambiental, ajustes menores y sin impactos ambientales de consideración, y desconocería que las modificaciones de proyecto que no implican cambios de consideración no deben ingresar al mismo Sistema.

A.- Al respecto, y sin perjuicio de lo indicado en forma previa, corresponde anotar primeramente que de conformidad con el inciso primero del artículo 24 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el proceso de evaluación concluye con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad,

agregando en el inciso segundo que "si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes".

A su vez, el inciso primero del artículo 25 añade que el certificado a que se refiere el artículo recién citado "establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado".

Esta disposición se encuentra desarrollada en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, antes individualizado, en sus artículos 34 al 41, siendo de destacar, en lo que interesa, lo establecido en el artículo 36, en cuanto determina el contenido de la resolución que califica el proyecto o actividad, y de cuyo análisis aparece que, en armonía con la ley, sólo el indicado en la letra d) -esto es "la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado"-, corresponde a la parte propiamente decisoria de la resolución.

En tales condiciones, dado que las resoluciones de calificación ambiental deben ajustarse en su contenido decisorio a lo preceptuado en la ley y en el reglamento, no es pertinente que regulen aspectos menores sin impactos ambientales.

Es del caso agregar que razones de buena administración aconsejan que la parte decisoria de la resolución de

calificación ambiental, se estructure con la flexibilidad necesaria para permitir la incorporación de mejoras en el proyecto que apunten a una más adecuada protección del medio ambiente, y la eliminación de condiciones que en su aplicación demuestren no ser útiles para los mismos efectos.

B.- Por otro lado, y en lo que se refiere a las modificaciones de proyectos o actividades ya iniciados, que no signifiquen cambios de consideración, procede anotar que, a partir de la vigencia de las nuevas normas introducidas al Reglamento ya mencionado por el Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y atendidos los preceptos de Ley N° 19.300, tales modificaciones no están sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no corresponde pronunciamiento a su respecto por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional, según el caso.

C.- También conviene anotar, por relacionarse con lo anterior y a propósito de lo expresado por los recurrentes, que la fiscalización que corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de impacto ambiental, y especialmente la potestad sancionatoria que el artículo 64 de Ley N° 19.300 confiere a las Comisiones Regionales o Nacional del Medio Ambiente, según el caso, deben ejercitarse con la debida racionalidad, en términos de que no pueden limitarse a una mera contrastación formal entre la resolución de calificación ambiental y los hechos, sino que deben ponderar adecuadamente las circunstancias del caso y los elementos de juicio que puedan, eventualmente, justificar que la situación de hecho no corresponda estrictamente a lo dispuesto en la mencionada resolución de calificación.

V. INVALIDACION DISPUESTA POR EL DICTAMEN N° 52.241 DE 2002.

En cuanto dice relación con lo determinado por el dictamen impugnado sobre la obligación de la autoridad ambiental de invalidar determinadas resoluciones, cumple anotar que dicha autoridad debe reexaminar esos actos en cuanto a su procedencia de acuerdo a lo dictaminado en el presente oficio, y de no ser procedentes -lo que corresponde calificar a esa autoridad sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de esta Contraloría General-, debe invalidarlas, con la precisión de que ello debe ser dispuesto teniendo en consideración los criterios generales sobre la materia, en cuanto a la eventual buena fe de los terceros titulares de los proyectos y a las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la actuación de la autoridad administrativa.

VI. CONCLUSION

En atención a lo expuesto en el cuerpo del presente pronunciamiento, se modifica y complementa en lo pertinente el Dictamen N° 52.241, de 2002.

Dictamen N° 29.143 (Extracto)

Actividades de exploración minera en reserva nacional Las Vicuñas, deben previamente obtener la calificación ambiental favorable en el sistema de evaluación de impacto ambiental. Lo anterior, pues a la época de entrada en vigencia del referido sistema no se había dado inicio a la ejecución de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el decreto, en cuya virtud se encontraría facultada para desarrollar tales labores, a lo que es dable agregar que la sola autorización allí contenida no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que se refiere. Además, en la situación de que trata se requiere además de la autorización del art/17 num/6 del Código de Minería, la del num/2 del mismo art/17, sin que conste que este último exista en este caso

N° 8.988 14-III-2000

Se ha solicitado a esta Contraloría General emitir un pronunciamiento acerca de si la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o las respectivas Comisiones Regionales, en su caso, pueden calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental en el evento de que los interesados los presenten a la autoridad con posterioridad al inicio de los proyectos o actividades correspondientes.

Sobre el particular, es dable anotar, en primer término, que la materia sometida a consideración de esta Entidad Fiscalizadora dice relación con la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8, de la Carta Suprema, en cuanto dispone que es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

En seguida, que, como uno de los mecanismos destinados a salvaguardar la antedicha garantía, el artículo 10° de Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proyectos y actividades que indica deben, necesariamente, someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental de que trata el mismo texto legal, para lo cual, con arreglo a sus artículos 11 y 18, sus titulares deben elaborar y presentar el respectivo estudio o declaración de impacto ambiental para su calificación por la autoridad pertinente.

Luego, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2°, letra j), y en el Párrafo 2°, del Título II, de ese cuerpo normativo, los organismos competentes para calificar tales estudios y declaraciones de impacto ambiental, son las Comisiones Regionales o Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

Como es dable advertir de lo expuesto hasta esta parte, entonces, atendidas las normas legales señaladas y las demás correspondientes de la citada Ley N° 19.300, y

considerando el principio de juridicidad que rige a la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, los aludidos organismos se encuentran en el imperativo de calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental, relativos a proyectos y actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, que sean presentados a su consideración.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, es del caso anotar que no afecta a la afirmación que precede el hecho de que tales estudios y declaraciones se presenten a la autoridad con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades a que ellos se refieran.

En efecto, si bien esa circunstancia importa una infracción de la normativa contenida en los artículos 8° y 9° de Ley N° 19.300 -que disponen, en lo que importa, que los proyectos y actividades sometidos al sistema aludido sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental-, el incumplimiento de lo ordenado en este precepto afecta la responsabilidad del propio interesado, sin que, por ende, pueda entenderse que llegue a alterar la competencia de las aludidas Comisiones para ejercer una función que les ha sido asignada por la ley.

En este sentido, es dable agregar que, con arreglo al antes mencionado artículo 2°, letra j), la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto -esto es, conforme a la letra k) del mismo precepto, si la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada- se ajusta a las normas vigentes, siendo de destacar, en armonía con el referido artículo 19 N° 8, de la Carta Política, que esta finalidad protectiva se vería incumplida en caso de estimarse que las Comisiones de que se trata deben abstenerse de calificar ambientalmente un proyecto o actividad,

cuando el respectivo estudio o declaración de impacto ambiental se somete al sistema de evaluación en una oportunidad posterior a la fijada en la ley.

En atención a lo precedentemente expuesto, esta Contraloría General debe concluir que la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Comisiones Regionales, según corresponda, deben calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental que sean presentados por los interesados aún cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades de que se trate, y que tales interesados deben dar cumplimiento, en los términos que señala la ley, a lo que en definitiva se resuelva respecto de la calificación ambiental de los proyectos y actividades a que se refieran esos estudios y declaraciones.

Finalmente, es del caso consignar que, sobre la materia, se solicitó su informe a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, y que esta Contraloría General ha procedido a dictaminar no obstante que dicha Subsecretaría, hasta la fecha, no ha remitido el informe requerido.

Dictamen N° 29.143, de fecha 21 de junio de 2006

Don XX., en su calidad de Agente en Chile de Southern Perú Copper Corporation, Agencia en Chile, solicita a esta Contraloría General un pronunciamiento acerca del estricto cumplimiento que deben dar las autoridades competentes a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 34, de 1996, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1996, en cuya virtud se encontraría autorizada su representada para desarrollar labores de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas.

Lo anterior, dado que en su opinión no procedería exigir el sometimiento de dichas actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; como lo han señalado la Corporación Nacional Forestal y la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Primera Región, puesto que dicho procedimiento no había entrado aún en vigencia a la fecha de otorgamiento de la referida autorización, y la ley no ha previsto que las autorizaciones ambientales queden sin efecto si la actividad a que se refieren no se ejecuta en cierto plazo, aspecto sobre el cual se explaya.

Requerido su informe, mediante Oficio N° 193, de 10 de abril de 2006, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) manifiesta, en síntesis, que la ejecución de las obras, programas o actividades de exploración minera del peticionario dentro de un área bajo protección oficial, como es la Reserva Nacional Las Vicuñas, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agrega que la realidad actual es completamente distinta a la existente a la fecha de otorgarse la autorización y que el estudio ambiental respectivo "hoy está totalmente obsoleto y no se condice con las reales características del proyecto, sus obras y los recursos potencialmente afectables".

Asimismo, que las condiciones esenciales y resolutorias impuestas por el artículo segundo del Decreto Exento N° 34, de 1996, antes individualizado, han sido incumplidas por la titular, según detalla.

Por su parte, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Oficio N° 61.140, de 2006, expresa que a la fecha de la publicación del citado Decreto Exento N° 34, de 1996, se encontraba en trámite la dictación del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a que se refiere el

artículo 13 de Ley N° 19.300. Agrega que en la actualidad, y atendido que según lo señala el recurrente aún no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto, le resultan plenamente aplicables las normas contenidas en Ley N° 19.300, en especial aquellas que lo obligan a someter su proyecto a la referida evaluación, previo a su ejecución. Asimismo, hace presente que no le consta a dicha entidad que el titular cuente con todas las autorizaciones ambientales sectoriales necesarias, en especial la del artículo 86 del reglamento aludido, la que debe, por cierto, obtenerse dentro del referido Sistema.

Sobre el particular cabe señalar en primer término, que por el Decreto Exento N° 34, de 1996, del Ministerio de Minería, se otorga de conformidad con el artículo 17 N° 6 del Código de Minería una autorización para realizar labores de exploración minera en las concesiones mineras que menciona, ubicadas en el área que indica del cerro Catanave, dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas ubicada en la provincia de Parinacota, Primera Región de Tarapacá, fijando diversas normas de protección ambiental con el carácter de condiciones esenciales y resolutorias destinadas a proteger dicha Reserva, creada y declarada lugar de interés científico para efectos mineros por el Decreto N° 29, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

Enseguida, conviene recordar que entre las condiciones de protección ambiental fijadas por el artículo segundo del citado decreto exento N° 34, del año 1996, se encuentra entre otras y en lo que interesa al caso del rubro la obligación impuesta a la empresa de dar aviso a la CONAF, previo a la iniciación de los trabajos, del comienzo y término de las faenas, adjuntando un programa de actividades a realizar, la descripción de esas actividades y la carta Gantt asociada. Además, se obliga a la empresa a informar oportunamente al mismo organismo sobre cualquier modificación del programa de actividades, de las actividades en sí o de la duración de éstas, las que deberán ser aprobadas en forma previa a su materialización.

En este contexto, de los antecedentes adjuntos aparece que, con fecha 26 de mayo del año 2005, la interesada dio aviso a la Corporación Nacional Forestal de su intención de dar comienzo a las actividades de exploración a que se refiere la autorización otorgada en el año 1996, lo que originó la problemática interpretativa que ahora se solicita aclarar, atendido que la CONAF, mediante Oficio N° 564, de 2005, le

indicó que previamente debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, criterio que fue corroborado

Puntualizado lo anterior, es pertinente consignar que -tal como por lo demás se ha manifestado en la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros en sus Dictámenes N°s. 36.546 y 37.841, de 1997, 29.433 de 1998, y 39.696 de 2005- la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, "ha establecido un nuevo régimen normativo destinado a salvaguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", al cual deben ceñirse los órganos que ejercen competencia en materia ambiental.

Dicho nuevo régimen comprende, como un instrumento de gestión ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual importa, de conformidad con lo dispuesto en él artículo 8° de Ley N° 19.300, que los proyectos o actividades que indica "sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", y que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación, serán otorgados a través de dicho Sistema, de acuerdo a las normas que precisa, correspondiendo a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración de tal Sistema, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos que expresa.

La misma ley, sin embargo, previó una regla especial de vigencia del aludido Sistema en su artículo 1° transitorio, disponiendo que el mismo empezaría a regir con la publicación en el Diario Oficial del reglamento respectivo, lo cual aconteció el 3 de abril de 1997.

De esta forma, entonces, y por imperativo de Ley N° 19.300, a partir del 3 de abril de 1997 todos los proyectos o actividades sometidos al Sistema sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el mismo texto legal.

Cabe agregar, en este orden de exposición, que según también se ha precisado en la jurisprudencia administrativa de este órgano Contralor -Dictámenes N°s. 40.638 de 1997, 31.573 de 2000, y 27.288 de 2001, entre otros- la ejecución a que alude el citado artículo 8° de Ley N° 19.300 está referida a la

ejecución material del respectivo proyecto o actividad, aspecto que se ha visto corroborado por la definición de "Ejecución de proyecto o actividad" incorporada al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002 y que además contiene su texto refundido, coordinado y sistematizado.

En efecto, se ha definido reglamentariamente como "Ejecución de proyecto o actividad" -en la letra b) de su artículo 2°- la "realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono".

Ahora bien, en lo que concierne a la situación planteada en la especie es menester anotar, por una parte, que el proyecto de que se trata -de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas- es de aquellos que Ley N° 19.300 sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por aplicación de lo previsto en la letra p) de su artículo 10, conforme a la cual debe sujetarse a dicho procedimiento la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por la otra, que de acuerdo con los antecedentes, y según aparece de lo manifestado por la propia recurrente, a la época de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -ni hasta la fecha según ella expresa- no había dado inicio a la ejecución de ninguna de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el antes citado Decreto Exento N° 34 del año 1996, a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que el mismo se refiere.

En tales condiciones, no habiéndose iniciado la ejecución del proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° -especialmente en cuanto previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa

evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la misma ley-, 9° -en tanto en lo que interesa exige que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presenten ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región "en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad con anterioridad a su ejecución"-, y 10 -que sujeta a dicho Sistema la ejecución de obras, programas o actividades en reservas nacionales-, todos de Ley N° 19.300, no cabe sino concluir, concordando en ello con la CONAF y con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que la ejecución de las labores de exploración minera que la interesada pretende realizar en la Reserva Nacional Las Vicuñas bajo la plena vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe previamente obtener una calificación ambiental favorable en el señalado Sistema.

Definido lo anterior y sin perjuicio de ello, es del caso consignar, en otro orden de consideraciones, que, por una parte, la CONAF ha informado que la recurrente habría incumplido las condiciones esenciales y resolutorias fijadas por el varias veces mencionado Decreto Exento N° 34 de 1996, lo que importaría además que el respectivo permiso habría quedado sin efecto, y por la otra que, tal como lo indica la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la situación de que se trata se requiere no sólo de la autorización del artículo 17 N° 6 del Código de Minería, y que se otorgó a través de dicho Decreto Exento N° 34, con las salvedades anotadas, sino también la del N° 2 del mismo artículo 17 ambas calificadas como permisos ambientales sectoriales en los artículos 87 y 86, respectivamente, del Reglamentó del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sin que conste que este último exista en la especie.

Déjase sin efecto, en lo pertinente, el criterio contenido en el Dictamen N° 38.762, del año 2000.

Dictamen N° 50.465, de fecha 24 de octubre de 2006

Los señores XX e YY. se han dirigido a esta Contraloría General de la República cuestionando la juridicidad de la resolución exenta N° 531, de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (Corema RM), por la cual se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Rectificación del trazado descrito en los considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273, de 2003, de la Corema de la Región Metropolitana, que aprobó el Proyecto Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario - Enlace Avenida del Valle".

Señalan los recurrentes, en síntesis, que la referida resolución exenta N° 531, de 2005, no se ajusta a derecho puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el proyecto en que ella incide requería la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que en su opinión concurrían en la especie las características de la letra d) de dicha norma. Asimismo, señalan que al calificar la rectificación aludida en base a una Declaración de Impacto Ambiental se han vulnerado las normas sobre participación ciudadana de ese mismo cuerpo legal, y solicitan se requieran antecedentes al Ministerio de Obras Públicas.

Al respecto, conviene señalar, previamente, que por la Resolución Exenta N° 273, de 2003, de la Corema RM, se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago; Sector Oriente, Enlace Centenario - Enlace Avda. del Valle", del Ministerio de Obras Públicas, condicionado al cumplimiento de los requisitos, exigencias y disposiciones establecidas en los considerandos de la misma resolución.

Asimismo, certificó que el aludido proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y con la normativa ambiental vigente; que se han establecido las medidas de mitigación y condiciones ambientales apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, generados por el proyecto; y que no requiere de los permisos ambientales sectoriales señalados por el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación con la presentación de la especie cabe destacar, además, que el considerando N° 16 de la referida resolución calificatoria ambiental contempló expresamente que el adjudicatario del proyecto debía evaluar, previo a la construcción del mismo, otras alternativas al trazado propuesto, lo que efectivamente realizó la Sociedad Concesionaria adjudicataria, ingresando la rectificación del trazado de la autopista de que se trata al Sistema mediante la Declaración de Impacto Ambiental de cuya aprobación se reclama.

Por su parte, la impugnada Resolución Exenta N° 531, de 2005, de la Corema RM, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto "Rectificación del trazado descrito en los considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273/2003 de la COREMA de la Región Metropolitana, que aprobó el proyecto Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario - Enlace Avenida del Valle", de la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., actual titular del proyecto en virtud de la adjudicación aprobada por el Ministerio de Obras Públicas mediante Decreto N° 1.253, de 2003, cambio de titularidad que de acuerdo con los antecedentes fue notificado a la Corema RM.

Dicha resolución declara que para que el señalado proyecto de rectificación de trazado pueda ejecutarse deberá darse cumplimiento a todas y cada una de las medidas y disposiciones establecidas en los considerandos de la misma resolución. Asimismo, certifica que el proyecto evaluado cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en el permiso ambiental sectorial que prevé el artículo 102 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como con la normativa de carácter ambiental aplicable, y que no genera ni presenta ninguno de los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Ahora bien, en relación con la materia conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 letra e) de la Ley N° 19.300 y en los artículos 3° letra e) y 24 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia- y en lo que interesa al caso, la ejecución o modificación de los proyectos o

actividades consistentes en autopistas y en caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas, deben someterse al referido Sistema, ya sea mediante un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, según se cumplan o no los supuestos del artículo 11 de la misma ley.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General -contenida entre otros en los dictámenes N°s 6.438 y 12.631, ambos de 2006-, ha precisado que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la referida ley y en los artículos 4° y siguientes del reglamento citado, la regla general es que un proyecto o actividad sometido al Sistema debe contar con una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que enumeran y desarrollan dichos preceptos, en cuyo caso requerirá la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, determinación que corresponde a la autoridad ambiental competente, en su calidad de órgano técnico especializado al que se le asigna la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 8° de la Ley N° 19.300.

Precisado lo anterior, y en lo que dice relación con las alegaciones de los recurrentes en orden a que el proyecto aludido requería un Estudio. de Impacto Ambiental por encontrarse en el supuesto de la letra d) del citado artículo 11 -en cuanto se refiere a proyectos de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas-, cabe precisar que el artículo 9° letra c) del reglamento dispone que a objeto de evaluar este aspecto debe considerarse la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, cuestiones que fueron debidamente consideradas por la Corema RM, según se desprende de los antecedentes adjuntos.

En efecto, tanto de la propia Resolución Exenta N° 531, de 2005, como de los informes solicitados a la Corema RM y a la Subsecretaría de Obras Públicas, aparece que la Corema RM analizó esta materia, llegando a la conclusión de que en la especie no concurre ninguno de los efectos, características o circunstancias que de conformidad con la normativa antes citada, habrían hecho necesario su ingreso al Sistema de Evaluación aludido mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

En tal sentido cabe anotar que la Corema RM, mediante oficios N°s 1300/197 y 1300/199, ambos de 2006, de su Presidente,

señala, en síntesis, que tal como se precisó en la resolución calificatoria ambiental impugnada, el objetivo de la rectificación sometida a evaluación es incorporar la descripción del trazado definitivo, manteniéndose en todo lo demás la resolución calificatoria ambiental original.

La autoridad ambiental precisa, en cuanto a .las alegaciones en torno a la concurrencia de las condiciones de la letra d) del artículo 11, que respecto de las áreas señaladas por el titular, relativas al Parque Metropolitano "Bosque de Santiago" y el Área de Protección Ecológica del Cerro Montegordo, el cambio de trazado no genera mayores impactos o intervenciones respecto de las áreas protegidas, se mantienen las condiciones originalmente evaluadas o, incluso, se mejoran las condiciones ambientales respecto de la población, sin que se identificaran nuevos efectos ambientales que ameritaran un Estudio de Impacto Ambiental.

De esta manera entonces, la Contraloría General no puede sino concluir que no resulta objetable el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Rectificación del trazado descrito en los considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273, de 2003, de la Corema RM, que aprobó el Proyecto Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario - Enlace Avenida del Valle", mediante una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que la autoridad ambiental estimó que no concurre en la especie ninguno de los supuestos enumerados por la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y desarrollados por el reglamento respectivo, que harían exigible un Estudio de Impacto Ambiental, conclusión que aparece suficientemente fundada, debiendo, en consecuencia, desestimarse la impugnación de los recurrentes.

Por su parte, en cuanto a las alegaciones en torno a la vulneración de las normas sobre participación ciudadana por haberse aprobado la aludida rectificación del trazado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, cabe precisar que conforme a lo prescrito en los artículos 26 a 29 de la Ley N° 19.300, la participación ciudadana es una etapa obligatoria en el procedimiento de evaluación ambiental prevista sólo para el caso de calificar un Estudio de Impacto Ambiental y no en el caso de una Declaración, como sucede en la especie.

Cabe consignar también, por otro lado, que la Directora de Concesiones de Obras Públicas, mediante oficio N° 1.939, de 2006, señala por su parte que lo obrado por esa Secretaría de Estado sobre la materia se ajusta a derecho, puesto que el cambio de trazado aludido fue aprobado por esa autoridad, en lo que atañe al aspecto técnico que le compete, sobre la base de que los pronunciamientos respecto del cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental debían ser solicitados a las autoridades respectivas, lo que efectivamente se verificó, como aparece de los documentos acompañados.

Finalmente, y en otro orden de consideraciones, conviene precisar que no ha sido jurídicamente procedente que el Parque Metropolitano de Santiago, a través de un protocolo de Acuerdo celebrado con la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., aprobado mediante su Resolución Exenta N° 60, de 2005, declarara que "no sería necesario el reingreso del proyecto" de rectificación de que se trata al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que esa definición corresponde a la autoridad ambiental.

N° 31.573 Fecha: 18-VIII-2000

Con motivo de una presentación efectuada por una Municipalidad, esta Contraloría General dictamina acerca de si -de conformidad con lo dispuesto en Ley N° 19.300- corresponde que las Municipalidades otorguen permisos de edificación y efectúen la recepción de las obras respectivas, antes de la resolución que califica ambientalmente el proyecto correspondiente.

Sobre el particular, es necesario aclarar, previamente, que el presente pronunciamiento dice relación con permisos de edificación y recepciones de obras que si bien no constituyen permisos ambientales sectoriales de los consagrados en el Título VIl, artículos 66 al 97, del Decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República -que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, por lo que no corresponde aplicar a su respecto la normativa referida a éstos, se vinculan, sin embargo, a proyectos o actividades que por aplicación del artículo 10 de Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se encuentran sometidos a dicho Sistema de Evaluación.

Precisado lo anterior, y en relación con los permisos de edificación -regulados en el DFL. N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones-, corresponde anotar, en primer término, que en conformidad a los artículos 8° y 9° de Ley N° 19.300, los proyectos y actividades sometidos al Sistema aludido sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
Se debe consignar, asimismo, que el artículo 40 del citado reglamento, establece en forma expresa que el proyecto no puede realizarse si la resolución que lo califica ambientalmente es desfavorable.

Ahora bien, en armonía con el criterio contenido en el Dictamen N° 40.638, de 1997, es dable sostener que el

acto que otorga el referido permiso de edificación, atendida su naturaleza, no puede considerarse como ejecución material o realización del proyecto pertinente.

En tales condiciones, y considerando, además, que la normativa que regula tales permisos no condiciona su otorgamiento a la previa evaluación ambiental, esta Contraloría General no advierte impedimento jurídico para que las Municipalidades puedan otorgar tales permisos de edificación antes de que la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la Regional, en su caso, dicten la resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad en que inciden esos permisos municipales.

En consecuencia, si los interesados, a fin de agilizar los trámites que procedan, solicitan el permiso de edificación antes de la época recién indicada, la Municipalidad requerida debe otorgarlo si se cumplen los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para ello, sin que pueda entenderse que el otorgamiento de este permiso habilita al titular del proyecto para efectuar la respectiva construcción antes de la aludida calificación ambiental, toda vez que los citados artículos 8°, 9° y 40 se lo impiden, salvo la excepción que expresamente contempla el artículo 15, inciso segundo, de la indicada Ley N° 19.300, que regula la autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad.

En este orden de ideas, la situación que se plantea en la presentación de la especie -en cuanto se habrían presentado casos en que el titular del proyecto ha procedido a efectuar la correspondiente construcción con el sólo permiso de edificación, y que con posterioridad ha obtenido calificación desfavorable del proyecto pertinente-, constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del interesado, lo que afecta su propia responsabilidad y

que, en ningún caso, puede ser atribuido a la actuación de la Municipalidad al otorgar el permiso.

Por otra parte, y en lo que atañe a la recepción de obras, es dable sostener que atendido lo preceptuado en los mencionados artículos 8°, 9° y 40 -que establecen como regla general, según se ha anotado, que la evaluación ambiental del proyecto debe llevarse a efecto antes de su ejecución material-, y teniendo en consideración la naturaleza de dicha actuación municipal -en cuanto se pronuncia sobre una construcción específica y determinada que constituye, precisamente, dicha ejecución-, no resulta procedente que las Municipalidades, antes de la calificación ambiental, reciban las obras correspondientes a un proyecto sometido al aludido sistema, salvo en el caso de la mencionada autorización provisoria.

Por consiguiente, las Municipalidades sólo pueden efectuar dicha recepción de obras en la medida que se cumplan las exigencias propias de esa actuación municipal, y que, además, el respectivo proyecto o actividad haya sido ambientalmente calificado en forma favorable, o que la construcción de que se trate se haya ejecutado al amparo de la referida autorización provisoria.

Corrobora lo expresado, la circunstancia de que la resolución que califica ambientalmente un proyecto debe, en conformidad a los artículos 22, inciso final, y 24 de Ley N° 19.300, ser notificada a los organismos del Estado con competencia para resolver sobre la realización del mismo, lo que implica, naturalmente, la obligación de que dichos órganos actúen en consecuencia, esto es, si la calificación es favorable, no pueden negar ningún permiso por razones ambientales, y si, en cambio, es desfavorable, no pueden dictar ningún acto que implique aceptar la ejecución o realización del proyecto rechazado.

Dictamen N° 39.696, de fecha 26 de agosto de 2005

Con ocasión de diversas presentaciones de la empresa Aguas Andinas S.A., y especialmente con motivo de lo manifestado y solicitado por el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana -cuyas funciones han quedado radicadas en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana por disposición de Ley N° 19.937-, respecto de lo resuelto en el Dictamen N° 981, de 2003, de este Órgano de Control, la Contraloría General ha estimado necesario emitir el presente pronunciamiento.

Dicho dictamen concluyó que los organismos sectoriales de la Administración del Estado no pueden ejercer directamente su potestad sancionatoria, en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con Estudios de Impacto Ambiental aprobados, toda vez que dicha potestad se encuentra radicada en la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el respectivo proyecto o actividad.

Hace presente el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, en síntesis, que discrepa de la conclusión contenida en el dictamen citado en cuanto se refiere a la facultad que el artículo 64 de Ley N° 19.300 confiere a los organismos sectoriales para solicitar o no a la Comisión del Medio Ambiente respectiva la imposición de sanciones al infractor, puesto que, en su opinión, dicho precepto permite que los servicios de que se trate opten por imponer directamente las sanciones, o por solicitarlas a las mencionadas autoridades, y ello en atención, básicamente, a que siguen vigentes las normas que conferían atribuciones en la materia a la autoridad sanitaria.

Adicionalmente, plantea que la conclusión del dictamen generaría problemáticas constitucionales -en cuanto la Constitución le encargaría a esa entidad velar por el "libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo", y "garantizar la ejecución de las acciones de salud", y ello no se podría alterar por un dictamen sino que se requeriría una reforma constitucional-; interpretativas, respecto del alcance del citado artículo 64 de Ley N° 19.300; prácticas, en lo que se refiere a la adopción de medidas urgentes, y, también, en lo relativo a la variedad de sanciones posibles de aplicar por la autoridad sanitaria en

un sumario sanitario, respecto de las a aplicar por la autoridad ambiental de acuerdo con el mismo artículo 64.

En otro orden de consideraciones, añade que la verificación de sumarios sanitarios y la imposición, a su término, de las sanciones previstas en el ordenamiento, constituye una manifestación de las potestades jurisdiccionales que, en su opinión, corresponden a dicho organismo en su calidad de tribunal especial, circunstancia que, además, hace improcedente a su respecto la aplicación de las conclusiones contenidas en el ya aludido Dictamen N° 981, de 2003, de esta Entidad de Control.

Sin perjuicio de lo señalado, hace presente la necesidad de aclarar el mencionado oficio, precisando si dicha entidad debe entender restringida su potestad sancionatoria en relación con "el incumplimiento de normas y condiciones contenidas en una Resolución de Calificación Ambiental", o si las conserva en relación con "los aspectos de su competencia que no hayan sido objeto de consideración o pronunciamiento en la respectiva Resolución", y acerca de lo que debe entenderse, en el contexto de dicho pronunciamiento, por "aspectos ambientales del proyecto".

La Comisión Nacional del Medio Ambiente por su parte ha expresado, también en síntesis, y en concordancia con el Dictamen N° 981, de 2003, que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental establecido en Ley N° 19.300, consistente en un procedimiento mediante el cual ese organismo, o la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina los impactos ambientales que generará un proyecto o actividad, si los mismos se ajustan a las normas vigentes, las medidas de mitigación, compensación o reparación que sean apropiadas, y aquellas que resulten necesarias para atender a su fiscalización.

Indica que dicho Sistema supone el ejercicio coordinado de las potestades de los organismos involucrados, tanto en la evaluación respectiva como en los procedimientos sancionatorios que se originen en el incumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio, y que, por ende, el mismo trasciende las competencias ambientales sectoriales correspondientes, circunstancia que se ha hecho efectiva mediante el establecimiento de un mecanismo de "ventanilla única",

positivamente establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 8° de Ley N° 19.300.

Enseguida, hace presente que el mencionado diseño legal ha sido reconocido en la jurisprudencia administrativa, tanto en el Dictamen N° 981, de 2003, ya aludido, como en el N° 1.007, de 2000, mediante el cual esta Entidad de Control puntualizó que el régimen jurídico establecido en Ley N° 19.300, sin desconocer las atribuciones propias de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, somete el ejercicio de las respectivas potestades, en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, a las normas que al respecto establece la tantas veces citada Ley N° 19.300, y su Reglamento.

Agrega, además, en armonía con dicha jurisprudencia, que la fiscalización del proyecto tiene por objeto asegurar que su titular cumpla con las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio y, en su caso, imponer las sanciones que sean pertinentes, a cuyo efecto los referidos organismos sectoriales deben solicitar la intervención de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente que resulte competente.

Finalmente, añade que si la autoridad sanitaria instruye un sumario sanitario -cuya finalidad, indica, no es exclusivamente sancionatoria- y en él detecta que se trata del incumplimiento de normas, exigencias o condiciones individualizadas en la resolución de calificación ambiental como base o sustento de la aprobación correspondiente, deberá efectuar las investigaciones pertinentes, recibir los descargos y recabar las pruebas a que hubiere lugar, y "remitir los antecedentes del procedimiento a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente que hubiere dictado la resolución de calificación ambiental infringida" para que ésta, según el caso, proceda a imponer las sanciones procedentes de conformidad con el mérito del proceso, todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas de emergencia sanitaria que procedieren en el marco de las competencias que corresponden a la mencionada autoridad sanitaria, al solo efecto de evitar daños a la salud pública.

Sobre la materia, esta Contraloría General estima indispensable puntualizar, en primer término, que debe descartarse desde luego lo pretendido por ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, en orden a que en el ejercicio de las potestades sancionatorias que le

atribuye el ordenamiento jurídico, la autoridad sanitaria constituiría un tribunal especial que haría uso de atribuciones de carácter jurisdiccional, las que no podrían verse restringidas o afectadas por la jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Contralor.

En efecto, la autoridad sanitaria -los Servicios de Salud antes, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en la actualidad- constituyen organismos que integran la Administración del Estado según lo preceptuado en el artículo 1° de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, son entidades de naturaleza administrativa, a las que la ley administrativa ha dotado de atribuciones para sancionar administrativamente, en base a un procedimiento también de carácter administrativo, cual es el sumario sanitario, la infracción a normas igualmente administrativas, como lo son las sanitarias.

Lo anterior determina, a la luz del Derecho Administrativo Sancionador, que el ejercicio de las potestades de la Administración para sancionar constituya, por tanto, una actividad de orden administrativo, lo cual, por lo demás, aparece implícito en los fallos del Tribunal Constitucional roles N°s. 376, considerandos trigésimocuarto al trigésimoctavo, y 389, considerandos trigésimotercero al trigésimoctavo.

Es útil agregar que en función de conceptos como los expresados, el proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios (Boletín 3475-06), luego de señalar que el mismo "establece y regula las bases de los procedimientos administrativos para el ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a los Órganos de la Administración del Estado", define el procedimiento sancionatorio como "una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de los particulares interesados, que tiene por finalidad establecer la existencia de una infracción administrativa, determinar la o las personas responsables de la infracción y aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan".

Adicionalmente, debe señalarse que los elementos a que recurre el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana para sostener su pretensión -potestad otorgada por ley, procedimiento legal y ámbito de competencia-, son inherentes a la actuación de todo órgano público de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y no alteran, por consiguiente, la naturaleza administrativa que reviste la autoridad de que se trata, siendo comunes, por lo demás, a todos los órganos administrativos dotados de atribuciones para sancionar administrativamente, de lo que se sigue que aceptar su tesis llevaría a que habría que entender que todos éstos constituirían tribunales especiales, en circunstancias de que ello es ajeno a su naturaleza y resulta por tanto inadmisible, ya que trastocaría severamente el régimen de distribución de competencias establecido en nuestro sistema jurídico.

Corrobora lo expuesto, además, la consideración de que -según lo manifestado por esa entidad- de acuerdo con su planteamiento y con el artículo 74 de la Constitución Política se requeriría de una ley orgánica constitucional "para reasignar las funciones jurisdiccionales que ejercen los Servicios de Salud". Sin embargo, Ley N° 19.937 -que modifica el DL. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana-, y que, en lo que interesa, trasladó en definitiva las potestades sancionatorias de que se trata desde los Servicios de Salud a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, no fue aprobada como ley orgánica constitucional.

En tales condiciones entonces es imperativo concluir en esta parte que la autoridad sanitaria constituye una autoridad administrativa que se encuentra plenamente sometida a la fiscalización de la Contraloría General y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° inciso final, 9° inciso final, y 19, de Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de este Órgano de Control, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad resulta obligatoria para dicha autoridad.

Definido lo anterior, y en cuanto concierne a la solicitud de reconsideración del Dictamen N° 981, de 2003, atendido lo dispuesto en el artículo 1° de Ley N° 19.300 -según el cual el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y otras materias afines que indica se regularán por las disposiciones de esa ley, "sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia"-, y que las atribuciones sancionatorias de la autoridad sanitaria no han sido derogadas, corresponde señalar que dicha solicitud debe ser desestimada.

En efecto, sobre el particular es pertinente recordar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha expresado -entre otros- en sus Dictámenes N°s. 36.540 y 37.841, de 1997, 29.433 de 1998, y 1.007 de 2000, que "Ley N° 19.300, ha establecido un nuevo régimen normativo destinado a salvaguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al cual deben ceñirse los Órganos de la Administración que ejercen competencia en materia ambiental", de tal modo que "la normativa ambiental pertinente debe, en cada caso, ser especialmente examinada en lo que se refiere a su vigencia, por cuanto corresponde que aquellas otras disposiciones que no se concilien con lo preceptuado en la citada Ley N° 19.300 se entiendan", de conformidad con el Código Civil, "tácitamente derogadas".

Asimismo, "que el régimen jurídico impuesto por la normativa a que se ha hecho referencia no significa desconocer las atribuciones de los demás Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental. Sin embargo, el ejercicio de dichas potestades, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no puede sino someterse a los mandatos que, para tales efectos, establecen Ley N° 19.300 y el Decreto N° 30, de 1997".

En armonía con la jurisprudencia recién reseñada, el dictamen que se ha cuestionado por el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana puntualiza que de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, letra e), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -contenido en el Decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el Decreto N° 95, de 2001, del mismo Ministerio-, dentro de la expresión "Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental" quedan comprendidos los Ministerios, servicios públicos, órganos o instituciones creados para el cumplimiento de una función pública, que otorgan algún permiso ambiental sectorial de los señalados en ese reglamento o poseen atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad, cual es -en lo que interesa- el caso de la autoridad sanitaria.

Añade que de lo dispuesto en el artículo 24 de la ya citada Ley N° 19.300, se colige que estos órganos, si bien participan en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, se encuentran sujetos, en los aspectos ambientales del proyecto, a la decisión que en definitiva adopte la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, relación que se extiende, además, a la fiscalización del proyecto o actividad de que se trate.

En efecto, el dictamen que se comenta previene que a dichos órganos sectoriales, que en uso de sus facultades legales participan en la calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, compete, además, acorde con lo dispuesto en el artículo 64 de Ley N° 19.300, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó un Estudio de Impacto Ambiental, y agrega que el mismo precepto prevé que en caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la imposición de las sanciones que indica.

En este contexto normativo, y sobre la base, adicionalmente, de diversos elementos de hermenéutica de la mayor relevancia -tales como los principios de unidad de acción y de evitar la duplicación o interferencia de funciones entre los numerosos órganos administrativos con competencia ambiental, y el rol que Ley N° 19.300 asigna a la autoridad ambiental-, la jurisprudencia en examen concluye que la facultad fiscalizadora de los citados organismos sectoriales debe ser ejercida mediante el control y vigilancia de los proyectos o actividades de que se trata, a fin de verificar que sus titulares cumplan la normativa y condiciones sobre la base de las cuales obtuvieron la respectiva aprobación, y que, en el evento de constatar un incumplimiento en dicho ámbito, les corresponde solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según el caso, la aplicación de la sanción que corresponda, y que, por lo tanto, la atribución fiscalizadora a que se refiere dicho precepto no comprende la potestad de sancionar, la cual ha quedado radicada exclusivamente en la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, que lo calificó ambientalmente favorable.

Es útil también recordar que el dictamen en estudio hace presente que, al expresar el antes mencionado artículo 64 que las autoridades sectoriales "podrán" solicitar la aplicación de las sanciones de que se trata, no confiere a las mismas la

opción de sancionar directamente o requerir al efecto a la Comisión del Medio Ambiente respectiva -por cuanto ello no se condice con los objetivos de coordinación y unidad en las decisiones antes expuesto, y contraria la regla de interpretación sistemática de las normas jurídicas-, sino que les permite, una vez detectado un incumplimiento en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, "solicitar o no la aplicación de una sanción, atendida la entidad de la infracción, la disponibilidad del responsable para corregir el incumplimiento, las circunstancias de hecho que lo provocaron, u otras que fundadamente permitan no solicitar una sanción, todo ello de acuerdo al mérito de la fiscalización practicada por el organismo sectorial.".

De esta manera, y como puede apreciarse, las atribuciones sancionatorias de la autoridad sanitaria se han visto afectadas por Ley N° 19.300 en lo que se refiere al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos de que ya no le corresponden en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Cabe agregar, en este orden de exposición, que no se generan las problemáticas a que antes aludiera el ex Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana toda vez que los deberes que la Carta Fundamental impone al Estado se articulan a través del otorgamiento de competencia a los distintos organismos que lo conforman, de tal suerte que no siendo éste un caso en el que la Constitución encarga directamente un deber a un órgano determinado, y encomendando, la ley, la pertinente competencia a una repartición en lugar de a otra, los imperativos constitucionales se ven igualmente satisfechos.

En lo que se refiere, ahora, al alcance de la restricción de las potestades sancionatorias que correspondan a los Órganos de la Administración con competencias ambientales sectoriales, debe señalarse que, tal como se indicó en el Dictamen N° 981, de 2003, dichas potestades no pueden ejercerse en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

A lo anterior es dable añadir que la determinación precisa de los aspectos ambientales de un proyecto o actividad debe efectuarse en cada caso particular, teniendo presente al efecto que, como también se expresó en el referido

pronunciamiento, los Estudios de Impacto Ambiental "deben considerar, en detalle, la totalidad de los aspectos ambientales del proyecto a ejecutarse, de manera que el incumplimiento de la normativa y condiciones bajo las cuales se aprobó, queda siempre en la órbita de competencias de la Comisión del Medio Ambiente respectiva". Asimismo que, en caso de dudas, corresponde a esa Comisión -sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General- definir la situación.

También es necesario precisar que el Dictamen N° 981, citado, se ha pronunciado específicamente sobre la restricción de las atribuciones sancionatorias de la autoridad sectorial en relación con los aspectos ambientales de los proyectos o actividades que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, de tal forma que las conclusiones del mismo no impiden que la autoridad sanitaria, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le han sido asignadas por la ley, pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, en los casos y de la forma previstos por el ordenamiento jurídico, incluso cuando esas emergencias digan relación con los proyectos o actividades ya aludidos, en cuyo caso, y tal como lo plantea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, deben orientarse a resguardar la salud pública y coordinarse oportunamente con la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente para los efectos que resulten pertinentes.

En consecuencia, y atendido lo manifestado precedentemente, esta Entidad de Control debe confirmar en todas sus partes su Dictamen N° 981, de 2003, haciendo presente que el mismo es enteramente aplicable a la autoridad sanitaria.

Finalmente, y en lo que dice relación con lo solicitado por Aguas Andinas S.A. en el sentido de que esta Contraloría General ordene dejar sin efecto las resoluciones que indica, es necesario señalar que este Órgano de Control debe abstenerse de dictaminar sobre ese particular de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, inciso tercero, de Ley N° 10.336, toda vez que de acuerdo con lo informado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la decisión sobre dichos tópicos se encuentra pendiente ante los tribunales ordinarios de justicia, en las causas caratuladas "Aguas Andinas con Corema RM", rol 6593-2004, y "Aguas Andinas con Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente", rol 2999-2004, radicadas, respectivamente, ante el 28° y el 17° Juzgados Civiles de Santiago.

DDU 136

CIRCULAR ORD. Nº 193 /

MAT.: Instruye sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LEY N°19.859; ARTÍCULO 55 LGUC; DIVISIONES PREDIALES Y OBRAS DE CONSTRUCCION EN ÁREA RURAL; D.S. Nº143 (V. y U.), 2003.

SANTIAGO, 14. JUNIO. 2004

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCION.

1. La Ley Nº19.859 publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 2003, modificó los incisos primero y tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incluyendo, dentro de los casos excepcionales que se permiten desarrollar fuera de los límites urbanos establecidos en los instrumentos de planificación territorial en las condiciones que establece el señalado artículo y que se reglamenta en la Ordenanza General, la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales y los conjuntos de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

2. Tal situación motivó la adaptación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a los requerimientos de la indicada ley modificatoria, lo cual se concretó a través del Decreto Supremo Nº143 (V. y U.), de 2003, publicado en el Diario Oficial del 27 de Septiembre de 2003, modificándose en lo que interesa y que motiva la presente circular, los artículos 2.1.19., 2.1.20., 2.2.10., 3.1.7., 6.2.8. y 6.3.3., todos, de la Ordenanza señalada.

3. Con el propósito de uniformar criterios y clarificar aspectos técnicos esenciales de la aplicación de la nueva normativa en su conjunción con la antigua reglamentación subsistente en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta División ha estimado oportuno instruir y orientar a través de respuestas mediante el sistema de cuestionario que se establece a continuación, los diversos aspectos técnicos y administrativos que es preciso considerar al momento de gestionar por parte de los interesados o autorizar por parte de la autoridad competente, actos administrativos referidos a la aprobación de divisiones prediales y obras de urbanización ejecutadas fuera de los límites urbanos fijados por los instrumentos de planificación territorial elaborados conforme al procedimiento establecido lo previsto en la Ley General indicada:

3.1. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores ¿Qué acciones excepcionalmente es posible llevar a efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General citada, fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial correspondientes, entendidos estos límites en los términos indicados en los artículos 52, 53 y 54 del mismo cuerpo legal, es posible excepcionalmente dividir y urbanizar predios rurales y/o ejecutar edificaciones destinadas a:

a. Las construcciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble;
b. La construcción de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores;
c. La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales;
d. La construcción de conjuntos de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado;
e. La división y urbanización de terrenos rurales con el objetivo de ejecutar viviendas para complementar actividades industriales;
f. La dotación y construcción de equipamientos en áreas rurales;
g. La construcción y habilitación de balnearios o campamentos turísticos;
h. Construcciones destinadas a industrias, equipamiento, turismo y poblaciones, entendiéndose que estas corresponden a los mismos destinos descritos anteriormente, pero que no contemplan procesos de subdivisión.

Lo dispuesto anteriormente corresponde a disposiciones de carácter excepcional y por lo tanto deben interpretarse restrictivamente, lo que significa que la justificación de las divisiones, urbanizaciones y edificaciones que se emplacen en el área rural deberán ser técnicamente demostrada e incorporadas en las respectivas solicitudes.

3.2. ¿Qué debe entenderse por cambio del uso de suelo de predios en el área rural?.

Por cambio de uso del suelo localizado fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial, se debe entender, la consecuencia de un acto administrativo de autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura a través de sus organismos regionales competentes, que facultan al propietario de un terreno para cambiar la utilización y aptitud agrícola, ganadera y/o forestal del suelo hacia fines distintos como los habitacionales, industriales, turísticos y de otros equipamientos esenciales de carácter complementario.

Únicamente aquéllas divisiones prediales y urbanizaciones y/o edificaciones cuyo destino final se aparte del uso de suelo agrícola original del área rural deberán someter al procedimiento de cambio del uso de suelo. Aquellas construcciones que no impliquen alteración del uso del suelo en razón a la actividad agrícola, ganadera o forestal que desarrollen y las obras complementarias a esta actividad, no requerirán someterse al procedimiento de cambio de uso del suelo.

3.3. De lo dispuesto en el numeral 3.1. anterior, ¿qué solicitudes requieren de la autorización de los distintos organismos públicos?

a. Cuando se trate de la construcción de edificaciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble y de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores, solo requerirán de la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

b. Se requerirá de la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, del informe favorable del Servicio Agrícola Ganadero, según lo dispone el artículo 46 de la Ley Nº18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG, y del informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y finalmente, de la aprobación de la Dirección de Obras, cuando se solicite:
   - construir un conjunto de viviendas sociales.
   - construir un conjunto de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado.
   - subdividir y urbanizar para complementar alguna actividad industrial con viviendas.
   - subdividir y urbanizar para dotar de equipamiento a algún sector rural.
   - subdividir y urbanizar para habilitar un balneario o campamento turístico.

c. Cuando se requiera construir, sin mediar subdivisión, edificaciones destinadas a industria, equipamiento, turismo y poblaciones, se requerirá el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, del Servicio Agrícola y Ganadero y, la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales.

3.4. ¿Cuál es el organismo legalmente facultado para informar favorable o desfavorablemente la factibilidad de cambio del uso de suelo agrícola?

El organismo técnico al que legalmente corresponde informar los cambios de uso del suelo agrícola es el Servicio Agrícola Ganadero (SAG), organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, esto, en conformidad a las normas establecidas expresamente en el artículo 46 de la Ley Nº18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG.

3.5. ¿Cuál es el organismo que canaliza todos los trámites administrativos y que en definitiva autoriza los proyectos de división predial y urbanización de terrenos a concretarse en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

Toda gestión vinculada con proyectos de división predial y urbanización a desarrollarse fuera de los límites urbanos debe iniciarse, tramitarse y coordinarse a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, puesto que dichas acciones afectan al destino del área rural.

3.6. ¿Cuál es la intervención que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones le corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo?.

De acuerdo a la indicada Ley, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para los efectos de que la respectiva Secretaría Regional de Agricultura autorice las subdivisiones y urbanización de terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura en los casos permitidos por el artículo 55, como asimismo las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, debe emitir el correspondiente informe previo favorable. En dicho informe deberá señalar el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que indique la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte conforme lo que establecen el inciso segundo del artículo 55 y el inciso tercero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana regional, como asimismo que las subdivisiones y construcciones cumplan con las disposiciones pertinentes establecidas en el Instrumento de Planificación Territorial, cuando éste exista.

3.7. ¿Cuáles son los grados mínimos de urbanización, que de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción debe informar las Secretarias Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo según el caso?

Las autorizaciones relacionadas con divisiones prediales y/o urbanizaciones que otorguen las Secretarias Regionales Ministeriales de Agricultura no tendrán validez alguna si no cuentan con el “informe previo favorable” de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, informe técnico que deberá obligatoriamente indicar el grado de urbanización que debe poseer la división predial o la construcción autorizada, según lo que a continuación se señala:

a. En general, los “grados mínimos de urbanización” exigibles por parte de la Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo para los casos de divisiones prediales y urbanizaciones en el área rural; para la dotación de equipamientos; para la habilitación de balnearios o campamentos turísticos, son aquellos que se señalan en el artículo 2.2.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

b. En el caso de los “grados mínimos de urbanización“ aplicable a los conjuntos de viviendas que complementen una actividad industrial o habilitar un balneario con viviendas, como asimismo los conjuntos de viviendas económicas de carácter social o de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento de que trata el inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 6.3.3. de la Ordenanza General.

3.8. ¿Cuál es el grado de urbanización que debe considerar la vivienda económica "singular" que se emplace en el área rural?.

En el caso de las viviendas económicas "singulares", las condiciones mínimas de saneamiento individual de éstas son aquellas señaladas en el artículo 6.3.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.9. ¿A qué organismo técnico corresponde otorgar los permisos de construcción de las obras que se ejecuten fuera de los límites urbanos que incluyen obras de edificación y construcción?.

El único organismo técnico, legal y administrativamente facultado por el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para otorgar permisos de edificación y de obras de urbanización en áreas urbanas o rurales es la Dirección de Obras Municipales respectiva.

3.10. ¿Todas las obras de construcción ejecutadas fuera de los límites urbanos a las que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones requieren necesariamente del permiso de las Direcciones de Obras Municipales respectivas?

En efecto, toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de obras de edificación y/o de urbanización, localizadas fuera de los límites urbanos a los que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deben obligatoriamente contar con el correspondiente permiso y recepción de la Dirección de Obras Municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en los artículos 5.1.1. y 5.1.6. de la Ordenanza General, debiendo aplicarse las normas técnicas establecidas en la Ordenanza General según su particular destino.

Las excepciones a esta exigencia son las mismas indicadas en los incisos cuarto y quinto del citado artículo 116.

3.11. ¿Corresponde a las Direcciones de Obras Municipales intervenir en la aprobación y recepción de las divisiones prediales autorizadas por el Ministerio de Agricultura conforme a lo establecido en el artículo 55?.

No, la Dirección de Obras Municipales sólo están facultadas para otorgar permisos municipales de divisiones prediales en áreas urbanas de acuerdo a lo dispuesto en el Nº1 letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades, y permisos de obras de edificación y de urbanización, sean estas urbanas o rurales, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en el Nº2 de la letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades.

3.12. ¿Corresponde, en la actualidad, alguna intervención en el conocimiento y/o aprobación de proyectos a ser desarrollados fuera de los límites urbanos a las denominadas Comisiones Mixtas?

No, la Comisión Mixta de Agricultura, Vivienda y Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales, organismo técnico asesor de nivel nacional y regional, que por cierto jamás tuvo un carácter resolutivo, fue derogado mediante el artículo único del D.S. Nº138 (V. y U.) de 2002, publicado en el Diario Oficial de 14 de Septiembre de 2002.

3.13. ¿En qué casos debe concurrir con su autorización la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente en virtud de lo prescrito en la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente?.

Corresponde someter al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental (SEIA), todo proyecto que se pretenda llevar a efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que reúna las características o tipo que se establecen explícitamente en la letra g) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por D.S. Nº30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el artículo 2º del D.S. Nº95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.12.2002.

3.14. ¿Cuáles son los trámites administrativos y los requerimientos esenciales que se deben cumplir para obtener el cambio del uso del suelo y/o autorización para dividir y urbanizar predios rurales por el organismo competente del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 55?.

Las exigencias usuales que son formuladas a los interesados por el Ministerio de Agricultura, cuyos antecedentes deben ser entregados en carpetas o legajos, se sugiere como mínimo en quintuplicado (SAG, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, propietario, etc..), son las siguientes:

a) Solicitud de cambio de uso del suelo agrícola, cuando corresponda.
b) Proporcionar la siguiente información y antecedentes técnicos y legales en los formularios tipo expresamente preparados por el Ministerio de Agricultura para estos efectos, firmados por el propietario y por los profesionales competentes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:
   - Identificación o individualización del proyecto de división y urbanización predial y/o edificación.
   - Individualización del o los propietarios de la parte o del total del predio rural, para el que se solicita el cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: nombre completo del propietario, cédula de identidad, dirección postal, teléfono, E-mail, Fax.
   - Individualización de los “profesionales competentes”, con individualización de la calidad en que intervienen en el proceso.

- Individualización gráfica de la parte o del total del predio para el que se solicita cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: con singularización de su ubicación jurisdiccional, emplazamiento, cuadros de superficies prediales o lotes, medidas de los deslindes, cabida, etc..
- Nuevo uso de suelo que se proyecta dar (habitacional, industrial, turístico, equipamiento comunitario, etc..)
- Referencia respecto de obras de urbanización existentes en el predio, derechos de aprovechamiento de aguas con vigencia, vías de acceso existentes y proyectadas y, servidumbres.
- Rol de Avalúo del Servicio de Impuestos Internos del predio rural.
- Certificado de avalúo del predio, con la clasificación del suelo emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- Certificado de inscripción de dominio los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces, del predio y de los derechos de agua, con vigencia no mayor a 15 días.
- Plano General del proyecto de división y/o urbanización predial a escala racionalmente manejable según letra b) de la Resolución Exenta Nº169 (SAG), de 1994, o la que la reemplace.
- Levantamiento topográfico suscrito por un profesional competente de acuerdo a lo señalado en la letra b) del punto 1.2. de la Resolución Exenta Nº169 (SAG – Agricultura), de 1994.
- Certificado de factibilidad de dotación de servicios de agua potable y alcantarillado.
- Memoria Técnica Explicativa desarrollada por un “profesional competente” para los efectos de autorizar el cambio del uso de suelo o la división y urbanización del predio rural. El contenido técnico mínimo de la Memoria Explicativa será establecido por el Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
  Cabe destacar sin embargo, que para los efectos de la aplicación de la preceptiva correspondiente a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, son “profesionales competentes”, únicamente, aquellos profesionales expresamente indicados en los artículos 16 y 17 de la señalada Ley.
- Certificado emitido por la Dirección de Obras Municipales con vigencia mayor a 15 días con certificación que el predio se encuentra total o parcialmente fuera de los límites urbanos a los que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o en el área de influencia de un instrumento de planificación territorial intercomunal si procede.
- Certificado emitido por el organismo competente del Ministerio de Agricultura con certificación de la “calidad o calificación agrícola” oficial del suelo del predio intervenido o parte de él, por el que solicita cambio de uso de suelo o su división, urbanización y/o edificación.
- Estudio o Declaración de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº19.300, en los casos que establece el artículo 3º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el artículo 2° del D.S. Nº95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.012.2002. Se recomienda una adecuada coordinación con los CONAMA o los COREMA.

3.15. ¿Cuáles son los plazos legales y administrativos que los organismos públicos tienen para pronunciarse?.

a) El Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº18.755, Ley Orgánica del SAG, tiene un plazo de 30 días para, a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, emitir el informe previo sobre cambio de uso del suelo agrícola el que deberá ser fundado y público. En el caso de las divisiones y urbanizaciones de los predios rústicos, el antes señalado organismo deberá "certificar" el cumplimiento de la normativa vigente.

b) En el caso de las certificaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley Nº18.755, el procedimiento se encuentra reglamentado en la Resolución exenta Nº169 (Agricultura), de 1994, no pudiendo exceder el trámite de certificación los 15 días desde el momento de su requerimiento.

c) Las Secretarias Regionales de Agricultura, en conformidad con lo prescrito en el número 2. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones previo informe técnico del SAG, tiene un plazo máximo de 45 días para evaluar la solicitud y, de no existir observaciones, remitir los antecedentes a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva para la emisión del correspondiente informa previo favorable, con indicación del grado de urbanización mínima, cuando corresponda.

d) Las Secretarias Regionales de Vivienda y Urbanismo, en conformidad a lo expresamente señalado en el numeral 3. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tienen un plazo máximo de 45 días para informar y señalar los grados mínimos de urbanización que, según el caso, corresponda.

e) En el caso de los permisos municipales otorgados por las Direcciones de Obras Municipales producto de la ejecución de obras edificación y/o urbanizaciones en áreas rurales, los plazos son los que se indican en el inciso segundo del artículo 3.1.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.16. ¿Qué organismo determina el valor máximo de 1.000 unidades de fomento de las viviendas a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cómo se determina ese valor y cual es el criterio para determinar si cumple con los requisitos para obtener el subsidio del Estado?.

El organismo técnicamente idóneo encargado de determinar el indicado valor máximo es, la Dirección de Obras Municipales respectiva, debiendo para estos efectos verificar y certificar inicialmente:

a. Que el predio se encuentra efectivamente fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal correspondiente;
b. Que el predio no se encuentra afecto a normas especiales, producto de encontrarse dentro de los límites de influencia de un instrumento de planificación territorial (Plan Regulador Intercomunal).

Verificado lo anterior, la Dirección de Obras Municipales, para los efectos de avaluar o tasar el costo de la vivienda de hasta un máximo de 1.000 unidades de fomento, deberá considerar el presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30% conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 3. del inciso primero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 3 del inciso primero del artículo 2.1.19. se entenderá que las viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento cumplen con uno de los requisitos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trate de conjuntos de viviendas económicas, es decir, aquellas definidas en el artículo 6.1.2. de la Ordenanza General.

3.17. ¿Qué organismo tasará y certificará la calidad de "viviendas sociales" de las unidades o conjuntos emplazados fuera de los límites urbanos?.

La calificación y certificación debe ser efectuada por la Dirección de Obras Municipales en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 6.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, asegurándose inicialmente, que el predio se encuentre efectivamente fuera de los límites urbanos comunales y que no se encuentre afecto a disposiciones especiales por encontrarse dentro del ámbito de acción de un instrumento de planificación intercomunal.

Cabe destacar en este caso que el concepto o definición técnica de "Viviendas Sociales" se encuentra incorporado en el antes citado artículo 6.1.2., así como también, lo que se debe entender por "Infraestructura Sanitaria".

3.18. ¿Qué preceptos adicionales o complementarios deben cumplir los conjuntos de "viviendas económicas" para ser desarrollados en áreas rurales?.

Este tipo especial de conjuntos habitacionales deben cumplir con las disposiciones expresamente establecidas en el artículo 6.2.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.19. ¿Cuál es la superficie predial mínima a considerar en una división predial acogida a las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.20. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la superficie predial mínima a considerar en divisiones prediales acogidas al artículo 55 de la indicada Ley General, será aquella que señale explícitamente el instrumento de planificación territorial respectivo. No obstante, en el caso de los conjuntos habitacionales de "viviendas económicas", acogidos a las disposiciones especiales del D.F.L. Nº2, de 1959, las superficies prediales mínimas serán las que se indican o que deriven de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6.2.5. de la Ordenanza General.

3.20. ¿Se pueden autorizar proyectos acogidos a la Ley Nº19.537, de Copropiedad Inmobiliaria fuera de los límites urbanos?.

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº19.537, pueden acogerse al régimen especial de copropiedad inmobiliaria todos los proyectos factibles de ser autorizados en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3.21. El Municipio o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ¿Pueden aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sobre postergación de permisos fuera de los límites urbanos?.

No, el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sólo es aplicable dentro de los límites urbanos a los que expresamente se refieren los artículos 52 a 54 de la misma ley.

4. Se dejan sin efecto las Circulares Ord. N°0445 de 05.09.2001 (DDU 90) y la Circular Ord. N°51 de 14.03.2003 (DDU 121) emitidas por esta División.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División de Desarrollo Urbano

circulares vigentes de esta serie

1	3	4	6	7	9	10	12	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	26	28
29	30	31	32	33	35	36	37	38	39
40	42	43	44	45	48	50	51	52	53
54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	66	69	71	72	73	74	75	76	77
78	79	81	82	83	84	85	86	87	89
90	91	92	95	96	97	99	101	102	103
104	105	106	107	108	109	110	111	113	114
115	116	117	118	119	120	121	122	123	124
125	126	127	128	129	130	131	132	133	134
135									

MRSch / JCM / mmb.
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales. (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas. (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación. (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (GORE Metropolitano)
11. Sres. Unidad de Patrimonio Urbano. (UPU). Subsecretaría.
12. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
13. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
14. Cámara Chilena de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile.
16. Asociación Chilena de Municipalidades.
17. Biblioteca MINVU
18. Mapoteca D.D.U..
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU.

DDU 136

CIRCULAR ORD. Nº 193 /

MAT.: Instruye sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LEY N°19.859; ARTÍCULO 55 LGUC; DIVISIONES PREDIALES Y OBRAS DE CONSTRUCCION EN ÁREA RURAL; D.S. Nº143 (V. y U.), 2003.

SANTIAGO, 14. JUNIO. 2004

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCION.

1. La Ley Nº19.859 publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 2003, modificó los incisos primero y tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incluyendo, dentro de los casos excepcionales que se permiten desarrollar fuera de los límites urbanos establecidos en los instrumentos de planificación territorial en las condiciones que establece el señalado artículo y que se reglamenta en la Ordenanza General, la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales y los conjuntos de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

2. Tal situación motivó la adaptación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a los requerimientos de la indicada ley modificatoria, lo cual se concretó a través del Decreto Supremo Nº143 (V. y U.), de 2003, publicado en el Diario Oficial del 27 de Septiembre de 2003, modificándose en lo que interesa y que motiva la presente circular, los artículos 2.1.19., 2.1.20., 2.2.10., 3.1.7., 6.2.8. y 6.3.3., todos, de la Ordenanza señalada.

3. Con el propósito de uniformar criterios y clarificar aspectos técnicos esenciales de la aplicación de la nueva normativa en su conjunción con la antigua reglamentación subsistente en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta División ha estimado oportuno instruir y orientar a través de respuestas mediante el sistema de cuestionario que se establece a continuación, los diversos aspectos técnicos y administrativos que es preciso considerar al momento de gestionar por parte de los interesados o autorizar por parte de la autoridad competente, actos administrativos referidos a la aprobación de divisiones prediales y obras de urbanización ejecutadas fuera de los límites urbanos fijados por los instrumentos de planificación territorial elaborados conforme al procedimiento establecido lo previsto en la Ley General indicada:

3.1. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores ¿Qué acciones excepcionalmente es posible llevar a efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General citada, fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial correspondientes, entendidos estos límites en los términos indicados en los artículos 52, 53 y 54 del mismo cuerpo legal, es posible excepcionalmente dividir y urbanizar predios rurales y/o ejecutar edificaciones destinadas a:

a. Las construcciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble;
b. La construcción de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores;
c. La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales;
d. La construcción de conjuntos de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado;
e. La división y urbanización de terrenos rurales con el objetivo de ejecutar viviendas para complementar actividades industriales;
f. La dotación y construcción de equipamientos en áreas rurales;
g. La construcción y habilitación de balnearios o campamentos turísticos;
h. Construcciones destinadas a industrias, equipamiento, turismo y poblaciones, entendiéndose que estas corresponden a los mismos destinos descritos anteriormente, pero que no contemplan procesos de subdivisión.

Lo dispuesto anteriormente corresponde a disposiciones de carácter excepcional y por lo tanto deben interpretarse restrictivamente, lo que significa que la justificación de las divisiones, urbanizaciones y edificaciones que se emplacen en el área rural deberán ser técnicamente demostrada e incorporadas en las respectivas solicitudes.

3.2. ¿Qué debe entenderse por cambio del uso de suelo de predios en el área rural?.

Por cambio de uso del suelo localizado fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial, se debe entender, la consecuencia de un acto administrativo de autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura a través de sus organismos regionales competentes, que facultan al propietario de un terreno para cambiar la utilización y aptitud agrícola, ganadera y/o forestal del suelo hacia fines distintos como los habitacionales, industriales, turísticos y de otros equipamientos esenciales de carácter complementario.

Únicamente aquéllas divisiones prediales y urbanizaciones y/o edificaciones cuyo destino final se aparte del uso de suelo agrícola original del área rural deberán someter al procedimiento de cambio del uso de suelo. Aquellas construcciones que no impliquen alteración del uso del suelo en razón a la actividad agrícola, ganadera o forestal que desarrollen y las obras complementarias a esta actividad, no requerirán someterse al procedimiento de cambio de uso del suelo.

3.3. De lo dispuesto en el numeral 3.1. anterior, ¿qué solicitudes requieren de la autorización de los distintos organismos públicos?

a. Cuando se trate de la construcción de edificaciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble y de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores, solo requerirán de la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

b. Se requerirá de la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, del informe favorable del Servicio Agrícola Ganadero, según lo dispone el artículo 46 de la Ley Nº18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG, y del informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y finalmente, de la aprobación de la Dirección de Obras, cuando se solicite:
   - construir un conjunto de viviendas sociales.
   - construir un conjunto de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado.
   - subdividir y urbanizar para complementar alguna actividad industrial con viviendas.
   - subdividir y urbanizar para dotar de equipamiento a algún sector rural.
   - subdividir y urbanizar para habilitar un balneario o campamento turístico.

c. Cuando se requiera construir, sin mediar subdivisión, edificaciones destinadas a industria, equipamiento, turismo y poblaciones, se requerirá el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, del Servicio Agrícola y Ganadero y, la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales.

3.4. ¿Cuál es el organismo legalmente facultado para informar favorable o desfavorablemente la factibilidad de cambio del uso de suelo agrícola?

El organismo técnico al que legalmente corresponde informar los cambios de uso del suelo agrícola es el Servicio Agrícola Ganadero (SAG), organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, esto, en conformidad a las normas establecidas expresamente en el artículo 46 de la Ley Nº18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG.

3.5. ¿Cuál es el organismo que canaliza todos los trámites administrativos y que en definitiva autoriza los proyectos de división predial y urbanización de terrenos a concretarse en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

Toda gestión vinculada con proyectos de división predial y urbanización a desarrollarse fuera de los límites urbanos debe iniciarse, tramitarse y coordinarse a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, puesto que dichas acciones afectan al destino del área rural.

3.6. ¿Cuál es la intervención que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones le corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo?.

De acuerdo a la indicada Ley, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para los efectos de que la respectiva Secretaría Regional de Agricultura autorice las subdivisiones y urbanización de terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura en los casos permitidos por el artículo 55, como asimismo las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, debe emitir el correspondiente informe previo favorable. En dicho informe deberá señalar el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que indique la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte conforme lo que establecen el inciso segundo del artículo 55 y el inciso tercero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana regional, como asimismo que las subdivisiones y construcciones cumplan con las disposiciones pertinentes establecidas en el Instrumento de Planificación Territorial, cuando éste exista.

3.7. ¿Cuáles son los grados mínimos de urbanización, que de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción debe informar las Secretarias Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo según el caso?

Las autorizaciones relacionadas con divisiones prediales y/o urbanizaciones que otorguen las Secretarias Regionales Ministeriales de Agricultura no tendrán validez alguna si no cuentan con el “informe previo favorable” de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, informe técnico que deberá obligatoriamente indicar el grado de urbanización que debe poseer la división predial o la construcción autorizada, según lo que a continuación se señala:

a. En general, los “grados mínimos de urbanización” exigibles por parte de la Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo para los casos de divisiones prediales y urbanizaciones en el área rural; para la dotación de equipamientos; para la habilitación de balnearios o campamentos turísticos, son aquellos que se señalan en el artículo 2.2.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

b. En el caso de los “grados mínimos de urbanización“ aplicable a los conjuntos de viviendas que complementen una actividad industrial o habilitar un balneario con viviendas, como asimismo los conjuntos de viviendas económicas de carácter social o de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento de que trata el inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 6.3.3. de la Ordenanza General.

3.8. ¿Cuál es el grado de urbanización que debe considerar la vivienda económica "singular" que se emplace en el área rural?.

En el caso de las viviendas económicas "singulares", las condiciones mínimas de saneamiento individual de éstas son aquellas señaladas en el artículo 6.3.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.9. ¿A qué organismo técnico corresponde otorgar los permisos de construcción de las obras que se ejecuten fuera de los límites urbanos que incluyen obras de edificación y construcción?.

El único organismo técnico, legal y administrativamente facultado por el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para otorgar permisos de edificación y de obras de urbanización en áreas urbanas o rurales es la Dirección de Obras Municipales respectiva.

3.10. ¿Todas las obras de construcción ejecutadas fuera de los límites urbanos a las que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones requieren necesariamente del permiso de las Direcciones de Obras Municipales respectivas?

En efecto, toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de obras de edificación y/o de urbanización, localizadas fuera de los límites urbanos a los que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deben obligatoriamente contar con el correspondiente permiso y recepción de la Dirección de Obras Municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en los artículos 5.1.1. y 5.1.6. de la Ordenanza General, debiendo aplicarse las normas técnicas establecidas en la Ordenanza General según su particular destino.

Las excepciones a esta exigencia son las mismas indicadas en los incisos cuarto y quinto del citado artículo 116.

3.11. ¿Corresponde a las Direcciones de Obras Municipales intervenir en la aprobación y recepción de las divisiones prediales autorizadas por el Ministerio de Agricultura conforme a lo establecido en el artículo 55?.

No, la Dirección de Obras Municipales sólo están facultadas para otorgar permisos municipales de divisiones prediales en áreas urbanas de acuerdo a lo dispuesto en el Nº1 letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades, y permisos de obras de edificación y de urbanización, sean estas urbanas o rurales, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en el Nº2 de la letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades.

3.12. ¿Corresponde, en la actualidad, alguna intervención en el conocimiento y/o aprobación de proyectos a ser desarrollados fuera de los límites urbanos a las denominadas Comisiones Mixtas?

No, la Comisión Mixta de Agricultura, Vivienda y Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales, organismo técnico asesor de nivel nacional y regional, que por cierto jamás tuvo un carácter resolutivo, fue derogado mediante el artículo único del D.S. Nº138 (V. y U.) de 2002, publicado en el Diario Oficial de 14 de Septiembre de 2002.

3.13. ¿En qué casos debe concurrir con su autorización la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente en virtud de lo prescrito en la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente?.

Corresponde someter al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental (SEIA), todo proyecto que se pretenda llevar a efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que reúna las características o tipo que se establecen explícitamente en la letra g) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por D.S. Nº30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el artículo 2º del D.S. Nº95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.12.2002.

3.14. ¿Cuáles son los trámites administrativos y los requerimientos esenciales que se deben cumplir para obtener el cambio del uso del suelo y/o autorización para dividir y urbanizar predios rurales por el organismo competente del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 55?.

Las exigencias usuales que son formuladas a los interesados por el Ministerio de Agricultura, cuyos antecedentes deben ser entregados en carpetas o legajos, se sugiere como mínimo en quintuplicado (SAG, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, propietario, etc..), son las siguientes:

a) Solicitud de cambio de uso del suelo agrícola, cuando corresponda.
b) Proporcionar la siguiente información y antecedentes técnicos y legales en los formularios tipo expresamente preparados por el Ministerio de Agricultura para estos efectos, firmados por el propietario y por los profesionales competentes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:
   - Identificación o individualización del proyecto de división y urbanización predial y/o edificación.
   - Individualización del o los propietarios de la parte o del total del predio rural, para el que se solicita el cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: nombre completo del propietario, cédula de identidad, dirección postal, teléfono, E-mail, Fax.
   - Individualización de los “profesionales competentes”, con individualización de la calidad en que intervienen en el proceso.

- Individualización gráfica de la parte o del total del predio para el que se solicita cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: con singularización de su ubicación jurisdiccional, emplazamiento, cuadros de superficies prediales o lotes, medidas de los deslindes, cabida, etc..
- Nuevo uso de suelo que se proyecta dar (habitacional, industrial, turístico, equipamiento comunitario, etc..)
- Referencia respecto de obras de urbanización existentes en el predio, derechos de aprovechamiento de aguas con vigencia, vías de acceso existentes y proyectadas y, servidumbres.
- Rol de Avalúo del Servicio de Impuestos Internos del predio rural.
- Certificado de avalúo del predio, con la clasificación del suelo emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- Certificado de inscripción de dominio los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces, del predio y de los derechos de agua, con vigencia no mayor a 15 días.
- Plano General del proyecto de división y/o urbanización predial a escala racionalmente manejable según letra b) de la Resolución Exenta Nº169 (SAG), de 1994, o la que la reemplace.
- Levantamiento topográfico suscrito por un profesional competente de acuerdo a lo señalado en la letra b) del punto 1.2. de la Resolución Exenta Nº169 (SAG – Agricultura), de 1994.
- Certificado de factibilidad de dotación de servicios de agua potable y alcantarillado.
- Memoria Técnica Explicativa desarrollada por un “profesional competente” para los efectos de autorizar el cambio del uso de suelo o la división y urbanización del predio rural. El contenido técnico mínimo de la Memoria Explicativa será establecido por el Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
  Cabe destacar sin embargo, que para los efectos de la aplicación de la preceptiva correspondiente a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, son “profesionales competentes”, únicamente, aquellos profesionales expresamente indicados en los artículos 16 y 17 de la señalada Ley.
- Certificado emitido por la Dirección de Obras Municipales con vigencia mayor a 15 días con certificación que el predio se encuentra total o parcialmente fuera de los límites urbanos a los que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o en el área de influencia de un instrumento de planificación territorial intercomunal si procede.
- Certificado emitido por el organismo competente del Ministerio de Agricultura con certificación de la “calidad o calificación agrícola” oficial del suelo del predio intervenido o parte de él, por el que solicita cambio de uso de suelo o su división, urbanización y/o edificación.
- Estudio o Declaración de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº19.300, en los casos que establece el artículo 3º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el artículo 2° del D.S. Nº95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.012.2002. Se recomienda una adecuada coordinación con los CONAMA o los COREMA.

3.15. ¿Cuáles son los plazos legales y administrativos que los organismos públicos tienen para pronunciarse?.

a) El Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº18.755, Ley Orgánica del SAG, tiene un plazo de 30 días para, a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, emitir el informe previo sobre cambio de uso del suelo agrícola el que deberá ser fundado y público. En el caso de las divisiones y urbanizaciones de los predios rústicos, el antes señalado organismo deberá "certificar" el cumplimiento de la normativa vigente.

b) En el caso de las certificaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley Nº18.755, el procedimiento se encuentra reglamentado en la Resolución exenta Nº169 (Agricultura), de 1994, no pudiendo exceder el trámite de certificación los 15 días desde el momento de su requerimiento.

c) Las Secretarias Regionales de Agricultura, en conformidad con lo prescrito en el número 2. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones previo informe técnico del SAG, tiene un plazo máximo de 45 días para evaluar la solicitud y, de no existir observaciones, remitir los antecedentes a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva para la emisión del correspondiente informa previo favorable, con indicación del grado de urbanización mínima, cuando corresponda.

d) Las Secretarias Regionales de Vivienda y Urbanismo, en conformidad a lo expresamente señalado en el numeral 3. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tienen un plazo máximo de 45 días para informar y señalar los grados mínimos de urbanización que, según el caso, corresponda.

e) En el caso de los permisos municipales otorgados por las Direcciones de Obras Municipales producto de la ejecución de obras edificación y/o urbanizaciones en áreas rurales, los plazos son los que se indican en el inciso segundo del artículo 3.1.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.16. ¿Qué organismo determina el valor máximo de 1.000 unidades de fomento de las viviendas a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cómo se determina ese valor y cual es el criterio para determinar si cumple con los requisitos para obtener el subsidio del Estado?.

El organismo técnicamente idóneo encargado de determinar el indicado valor máximo es, la Dirección de Obras Municipales respectiva, debiendo para estos efectos verificar y certificar inicialmente:

a. Que el predio se encuentra efectivamente fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal correspondiente;
b. Que el predio no se encuentra afecto a normas especiales, producto de encontrarse dentro de los límites de influencia de un instrumento de planificación territorial (Plan Regulador Intercomunal).

Verificado lo anterior, la Dirección de Obras Municipales, para los efectos de avaluar o tasar el costo de la vivienda de hasta un máximo de 1.000 unidades de fomento, deberá considerar el presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30% conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 3. del inciso primero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 3 del inciso primero del artículo 2.1.19. se entenderá que las viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento cumplen con uno de los requisitos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trate de conjuntos de viviendas económicas, es decir, aquellas definidas en el artículo 6.1.2. de la Ordenanza General.

3.17. ¿Qué organismo tasará y certificará la calidad de "viviendas sociales" de las unidades o conjuntos emplazados fuera de los límites urbanos?.

La calificación y certificación debe ser efectuada por la Dirección de Obras Municipales en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 6.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, asegurándose inicialmente, que el predio se encuentre efectivamente fuera de los límites urbanos comunales y que no se encuentre afecto a disposiciones especiales por encontrarse dentro del ámbito de acción de un instrumento de planificación intercomunal.

Cabe destacar en este caso que el concepto o definición técnica de "Viviendas Sociales" se encuentra incorporado en el antes citado artículo 6.1.2., así como también, lo que se debe entender por "Infraestructura Sanitaria".

3.18. ¿Qué preceptos adicionales o complementarios deben cumplir los conjuntos de "viviendas económicas" para ser desarrollados en áreas rurales?.

Este tipo especial de conjuntos habitacionales deben cumplir con las disposiciones expresamente establecidas en el artículo 6.2.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.19. ¿Cuál es la superficie predial mínima a considerar en una división predial acogida a las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.20. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la superficie predial mínima a considerar en divisiones prediales acogidas al artículo 55 de la indicada Ley General, será aquella que señale explícitamente el instrumento de planificación territorial respectivo. No obstante, en el caso de los conjuntos habitacionales de "viviendas económicas", acogidos a las disposiciones especiales del D.F.L. Nº2, de 1959, las superficies prediales mínimas serán las que se indican o que deriven de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6.2.5. de la Ordenanza General.

3.20. ¿Se pueden autorizar proyectos acogidos a la Ley Nº19.537, de Copropiedad Inmobiliaria fuera de los límites urbanos?.

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº19.537, pueden acogerse al régimen especial de copropiedad inmobiliaria todos los proyectos factibles de ser autorizados en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3.21. El Municipio o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ¿Pueden aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sobre postergación de permisos fuera de los límites urbanos?.

No, el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sólo es aplicable dentro de los límites urbanos a los que expresamente se refieren los artículos 52 a 54 de la misma ley.

4. Se dejan sin efecto las Circulares Ord. N°0445 de 05.09.2001 (DDU 90) y la Circular Ord. N°51 de 14.03.2003 (DDU 121) emitidas por esta División.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División de Desarrollo Urbano

circulares vigentes de esta serie

1	3	4	6	7	9	10	12	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	26	28
29	30	31	32	33	35	36	37	38	39
40	42	43	44	45	48	50	51	52	53
54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	66	69	71	72	73	74	75	76	77
78	79	81	82	83	84	85	86	87	89
90	91	92	95	96	97	99	101	102	103
104	105	106	107	108	109	110	111	113	114
115	116	117	118	119	120	121	122	123	124
125	126	127	128	129	130	131	132	133	134
135									

MRSch / JCM / mmb.
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales. (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas. (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación. (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (GORE Metropolitano)
11. Sres. Unidad de Patrimonio Urbano. (UPU). Subsecretaría.
12. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
13. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
14. Cámara Chilena de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile.
16. Asociación Chilena de Municipalidades.
17. Biblioteca MINVU
18. Mapoteca D.D.U..
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU.

DDU 173

CIRCULAR ORD. Nº 0355 /

MAT.: Artículo 2.1.29. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

PLANIFICACIÓN URBANA, TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA.

SANTIAGO, 30 JUN. 2006

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular con el propósito de impartir instrucciones sobre la aplicación del artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que regula el tipo de uso de suelo infraestructura.

2. Sobre el particular y en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.24. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el tipo de uso de suelo "infraestructura" definido en el artículo 2.1.29. corresponde a uno de los seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en una misma zona.

   En la presente circular se analizan, las disposiciones que para este tipo de uso de suelo corresponde normar en los instrumentos de planificación territorial según su nivel, así como la procedencia de otorgar permisos municipales para la materialización de las obras que corresponda.

3. Conforme a lo determinado por la normativa en análisis, el instrumento de planificación territorial podrá establecer las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones inherentes a este tipo de uso, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de su Ordenanza General y demás disposiciones pertinentes.

   Sin embargo, el citado artículo 2.1.29. establece que las redes de distribución, de comunicación y de servicios domiciliarios, y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos, y se regirán por las disposiciones del organismo competente, correspondiendo en estos casos al instrumento de planificación territorial reconocer sólo las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa del organismo correspondiente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos admitidos por dicha normativa.

4. Como principio de carácter general la normativa vigente no faculta la prohibición de localización de estos usos, sólo faculta a los instrumentos de planificación territorial para establecer – en el marco de sus respectivas competencias - las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, las cuales se analizan en los puntos siguientes:

- **PLAN REGIONAL DE DESARROLLO URBANO:**

De conformidad con lo señalado en la Circular ORD. N°392, de 12.09.2005, DDU 155, estos planes pueden incorporar criterios de localización para los distintos tipos de infraestructura, de manera de facilitar la evaluación de los respectivos proyectos que, por aplicación del artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se solicite emplazar en el área rural, en el ámbito del Plan.

- **PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO:**

De conformidad con lo señalado en la Circular ORD. N°0138, DDU 146, de 15.04.2005, al elaborar estos instrumentos, se requiere tener en consideración las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tales como:

- Establecer las condiciones a cumplir para las instalaciones de alto impacto, entre las que se encuentran algunos tipos de infraestructuras, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero, número 3 del artículo 2.1.7.

- Establecer las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso de conformidad a lo señalado en el artículo 2.1.29.

- **PLANES REGULADORES COMUNALES O PLANES SECCIONALES:**

El instrumento de nivel comunal deberá incorporar en su elaboración las consideraciones establecidas por los instrumentos superiores vigentes aplicables a este tipo de uso de suelo.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones del tipo de uso infraestructura, el instrumento de planificación territorial de nivel comunal fijará, a través de las normas urbanísticas, los requisitos o condiciones para su emplazamiento en predios urbanos. Para tal efecto, la localización de la infraestructura en las distintas zonas o subzonas del plan dependerá del cumplimiento de dichos requisitos y condiciones, tales como:

- Que los predios enfrenten algún tipo de vía conforme a la clasificación establecida en el artículo 2.3.2. de la Ordenanza General,
- que los predios tengan una superficie predial mínima distinta a los otros usos de suelo,
- que las instalaciones o las edificaciones cumplan con distanciamientos a medianeros más exigentes respecto a otros usos de suelo,
- que se establezcan coeficientes de constructibilidad, de ocupación de suelo, líneas de edificación diferenciadas, respecto a otros usos de suelo,
- que se establezcan condiciones de mitigación al interior del predio, tales como fajas de arborización, exigencias de vegetación, etc.,
- que cumplan con determinadas características de cierros, entre otros.

5. En otro orden de materias, y en relación con las obras destinadas a este tipo de uso de suelo, la disposición normativa establecida en el artículo 2.1.29., distingue dos situaciones, esto es: las redes de distribución, de comunicación y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura por una parte; y por otra las edificaciones o instalaciones de este uso, casos que se analizan en los puntos siguientes:

5.1. DE LAS REDES O TRAZADOS DEL TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA:

Como se señalara en el punto 3. del presente documento, la normativa determina que las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos en los instrumentos de planificación territorial y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.

Para los efectos de la aplicación de la disposición en examen, y en ausencia de una definición expresa en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se estima oportuno precisar el significado del concepto red, para lo cual recurriremos a la definición de ese vocablo, que entrega el Diccionario de la Real Academia Española, que para la acepción que interesa, establece lo siguiente: "Conjunto de elementos organizados para determinado fin. Red del abastecimiento de aguas, Red telegráfica o telefónica, Red ferroviaria o de carreteras.".

De lo anterior es posible sostener que las redes y trazados a que se refiere la disposición en análisis, están constituidos por el conjunto de elementos organizados que permiten la distribución del servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino.

Complementando lo anterior, cabe advertir que forman parte de las redes y trazados y son inherentes a la infraestructura a la que sirven, todos los componentes asociados a la conducción, distribución, traslado o evacuación sea que se trate de vías, trazados ferroviarios, ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, subestaciones eléctricas, soluciones domiciliarias que el artículo 134 de la Ley General entrega a la responsabilidad del urbanizador de un predio (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.), u otras de similar naturaleza, estén soterradas, o no.

Para compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de este tipo de uso que son parte de la red, con los diversos usos de suelo que establece el instrumento de planificación en una zona determinada, dicho instrumento podrá hacer exigencias de arborización, de vegetación, pantallas de ruido, edificaciones que las cubran, etc., de manera que se mitiguen los impactos adversos que puede generar a la zona en que se emplacen. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas que establezcan ordenanzas municipales y de los reglamentos de los servicios competentes, por ejemplo: D.S. Nº146, D.O. 17.04.98 "Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas".

5.2. DE LAS INSTALACIONES O EDIFICACIONES:

Se refiere a las obras, -contemplen o no edificios- necesarias para el funcionamiento de la red. Esto es:

a) Las instalaciones que por su naturaleza trascienden las obligaciones del urbanizador contempladas en la Ley General, tales como: plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos y similares.

b) Las edificaciones que albergan actividades asociadas a la "infraestructura" y otras complementarias a su funcionamiento, tales como: todas las edificaciones que forman parte del sistema de transporte terrestre, aéreo y marítimo. Así como, porterías, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

Dichas edificaciones e instalaciones deben cumplir con las condiciones y requisitos para su emplazamiento establecidos por el instrumento de planificación territorial respectivo.

6. La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras, está en relación con los siguientes aspectos:

a) **OBRAS QUE REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:**

Requerirán permiso de edificación, conforme al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aquellas obras que pueden clasificarse como edificios, vale decir, las construcciones compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, tales como: terminales de transporte terrestre, estaciones ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Así como, las edificaciones complementarias a una instalación de infraestructura destinadas por ejemplo a: porterías, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

b) **OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:**

No requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales, las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de la urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza.

Lo anterior, considerando que por las especiales características de este tipo de obras, la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia alguna en su aprobación, siendo labor propia del respectivo organismo competente. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece para algunas de estas obras la normativa de urbanismo y construcciones vigente.

Lo señalado se aplicará siempre que la infraestructura no se emplace al interior de una edificación, puesto que si así fuere, corresponderá solicitar a la Dirección de Obras Municipales el permiso respectivo por las edificaciones que se proyecten. Esta, para proceder a otorgar el permiso solicitado, aplicará a la edificación las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial, con excepción de la referida al uso de suelo cuando se trate de redes y trazados de infraestructura, los cuales se entenderán siempre admitidos.

Se hace presente que incluso aquellas instalaciones de infraestructura que no requieren permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales, -algunas de las cuales se señalaron en la letra a) del número 5.1. de la presente- deben cumplir, con las condiciones y requisitos de localización establecidos en el instrumento de planificación territorial.

Para estos efectos, las condiciones y requisitos señalados en el instrumento de planificación territorial respectivo, deberán ser informados por la Dirección de Obras Municipales en el "Certificado de Informaciones Previas" que el interesado solicita para analizar las condiciones que debe cumplir para localizar una obra de infraestructura en un determinado territorio. Lo cual será verificado por el municipio, cuando el proyecto se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como al solicitarse patente municipal para su funcionamiento.

c) PROCEDENCIA DE AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55 LGUC EN EL ÁREA RURAL:

Tratándose del emplazamiento de las obras de infraestructura en el área rural, sólo las edificaciones que requieran del permiso de la Dirección de Obras Municipales deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En tanto el resto, deberán ajustarse a las disposiciones de los organismos competentes y a lo señalado en el párrafo anterior.

d) PROCEDENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:

La calificación a que se refiere el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General, se vincula con los riesgos que el funcionamiento de estas actividades pueden causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad, tanto en el área urbana como rural, por cuanto se asocian con los efectos que su localización pueda causar en un determinado territorio.

En concordancia con lo señalado, para el otorgamiento del permiso de la Dirección de Obras Municipales, en los casos que proceda, es preciso tener presente lo señalado en el artículo 2.1.29. inciso 4° de la misma Ordenanza General, según el cual aquellas infraestructuras que contemplen un proceso de transformación que derive en un producto requieren contar con la calificación previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

De acuerdo con lo anterior y aún cuando la infraestructura no cuente con edificios respecto de los cuales la Dirección de Obras Municipales otorgue un permiso, estas obras de igual forma requerirán la calificación señalada, toda vez que ello permitirá verificar la viabilidad de su emplazamiento en el territorio normado, para efectos de la patente municipal que corresponda.

En síntesis, y siempre de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2.1.29, inciso 4°, sólo las instalaciones o edificaciones de infraestructura calificadas como molestas o inofensivas podrán emplazarse dentro de las áreas delimitadas por un límite urbano, en tanto aquellas calificadas como contaminantes y/o peligrosas deben localizarse fuera de dichos límites.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo en análisis, para efectos de su emplazamiento en el área rural, las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que contemplan procesos de transformación se asimilan al uso industrial y son calificadas de acuerdo al artículo 4.14.2. de la Ordenanza General. Por el contrario, las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que no contemplen procesos de transformación se asimilan al uso de equipamiento y no requieren de la calificación establecida en el citado artículo.

Saluda atentamente a Ud.

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División Desarrollo Urbano

JEFE

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	10	18	22	23(*)	26(*)	32	33	35
37(*)	43	48	52	54	55(*)	57	59	61	72(*)
75	76	77	78	82	84	87	89	91	95
96	105	106	107	109	110	112	114	115	116
117	118	123	124	126	127	129	130	132	133
134	135	136	137	138	139	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154
155	156	157	158	159	160	161	162	163	164
165	166	167	168	169	170	171	172		

(*) Ver Circular DDU 160 Nº 005 de 20.01.06.

OFJ/ MEBP/ AMGC/ MLC
DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
11. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
12. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
13. Cámara Chilena de la Construcción
14. Instituto de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile
16. Asociación Chilena de Municipalidades
17. Biblioteca MINVU
18. Mapoteca D.D.U.
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU

DDU 173

CIRCULAR ORD. Nº 0355 /

MAT.: Artículo 2.1.29. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

PLANIFICACIÓN URBANA, TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA.

SANTIAGO, 30 JUN. 2006

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular con el propósito de impartir instrucciones sobre la aplicación del artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que regula el tipo de uso de suelo infraestructura.

2. Sobre el particular y en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.24. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el tipo de uso de suelo "infraestructura" definido en el artículo 2.1.29. corresponde a uno de los seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en una misma zona.

   En la presente circular se analizan, las disposiciones que para este tipo de uso de suelo corresponde normar en los instrumentos de planificación territorial según su nivel, así como la procedencia de otorgar permisos municipales para la materialización de las obras que corresponda.

3. Conforme a lo determinado por la normativa en análisis, el instrumento de planificación territorial podrá establecer las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones inherentes a este tipo de uso, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de su Ordenanza General y demás disposiciones pertinentes.

   Sin embargo, el citado artículo 2.1.29. establece que las redes de distribución, de comunicación y de servicios domiciliarios, y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos, y se regirán por las disposiciones del organismo competente, correspondiendo en estos casos al instrumento de planificación territorial reconocer sólo las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa del organismo correspondiente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos admitidos por dicha normativa.

4. Como principio de carácter general la normativa vigente no faculta la prohibición de localización de estos usos, sólo faculta a los instrumentos de planificación territorial para establecer – en el marco de sus respectivas competencias - las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, las cuales se analizan en los puntos siguientes:

- **PLAN REGIONAL DE DESARROLLO URBANO:**

De conformidad con lo señalado en la Circular ORD. N°392, de 12.09.2005, DDU 155, estos planes pueden incorporar criterios de localización para los distintos tipos de infraestructura, de manera de facilitar la evaluación de los respectivos proyectos que, por aplicación del artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se solicite emplazar en el área rural, en el ámbito del Plan.

- **PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO:**

De conformidad con lo señalado en la Circular ORD. N°0138, DDU 146, de 15.04.2005, al elaborar estos instrumentos, se requiere tener en consideración las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tales como:

- Establecer las condiciones a cumplir para las instalaciones de alto impacto, entre las que se encuentran algunos tipos de infraestructuras, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero, número 3 del artículo 2.1.7.

- Establecer las condiciones o requisitos que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso de conformidad a lo señalado en el artículo 2.1.29.

- **PLANES REGULADORES COMUNALES O PLANES SECCIONALES:**

El instrumento de nivel comunal deberá incorporar en su elaboración las consideraciones establecidas por los instrumentos superiores vigentes aplicables a este tipo de uso de suelo.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones del tipo de uso infraestructura, el instrumento de planificación territorial de nivel comunal fijará, a través de las normas urbanísticas, los requisitos o condiciones para su emplazamiento en predios urbanos. Para tal efecto, la localización de la infraestructura en las distintas zonas o subzonas del plan dependerá del cumplimiento de dichos requisitos y condiciones, tales como:

- Que los predios enfrenten algún tipo de vía conforme a la clasificación establecida en el artículo 2.3.2. de la Ordenanza General,
- que los predios tengan una superficie predial mínima distinta a los otros usos de suelo,
- que las instalaciones o las edificaciones cumplan con distanciamientos a medianeros más exigentes respecto a otros usos de suelo,
- que se establezcan coeficientes de constructibilidad, de ocupación de suelo, líneas de edificación diferenciadas, respecto a otros usos de suelo,
- que se establezcan condiciones de mitigación al interior del predio, tales como fajas de arborización, exigencias de vegetación, etc.,
- que cumplan con determinadas características de cierros, entre otros.

5. En otro orden de materias, y en relación con las obras destinadas a este tipo de uso de suelo, la disposición normativa establecida en el artículo 2.1.29., distingue dos situaciones, esto es: las redes de distribución, de comunicación y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura por una parte; y por otra las edificaciones o instalaciones de este uso, casos que se analizan en los puntos siguientes:

5.1. DE LAS REDES O TRAZADOS DEL TIPO DE USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA:

Como se señalara en el punto 3. del presente documento, la normativa determina que las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, se entenderán siempre admitidos en los instrumentos de planificación territorial y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.

Para los efectos de la aplicación de la disposición en examen, y en ausencia de una definición expresa en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se estima oportuno precisar el significado del concepto red, para lo cual recurriremos a la definición de ese vocablo, que entrega el Diccionario de la Real Academia Española, que para la acepción que interesa, establece lo siguiente: "Conjunto de elementos organizados para determinado fin. Red del abastecimiento de aguas, Red telegráfica o telefónica, Red ferroviaria o de carreteras.".

De lo anterior es posible sostener que las redes y trazados a que se refiere la disposición en análisis, están constituidos por el conjunto de elementos organizados que permiten la distribución del servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino.

Complementando lo anterior, cabe advertir que forman parte de las redes y trazados y son inherentes a la infraestructura a la que sirven, todos los componentes asociados a la conducción, distribución, traslado o evacuación sea que se trate de vías, trazados ferroviarios, ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, subestaciones eléctricas, soluciones domiciliarias que el artículo 134 de la Ley General entrega a la responsabilidad del urbanizador de un predio (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.), u otras de similar naturaleza, estén soterradas, o no.

Para compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de este tipo de uso que son parte de la red, con los diversos usos de suelo que establece el instrumento de planificación en una zona determinada, dicho instrumento podrá hacer exigencias de arborización, de vegetación, pantallas de ruido, edificaciones que las cubran, etc., de manera que se mitiguen los impactos adversos que puede generar a la zona en que se emplacen. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas que establezcan ordenanzas municipales y de los reglamentos de los servicios competentes, por ejemplo: D.S. Nº146, D.O. 17.04.98 "Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas".

5.2. DE LAS INSTALACIONES O EDIFICACIONES:

Se refiere a las obras, -contemplen o no edificios- necesarias para el funcionamiento de la red. Esto es:

a) Las instalaciones que por su naturaleza trascienden las obligaciones del urbanizador contempladas en la Ley General, tales como: plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos y similares.

b) Las edificaciones que albergan actividades asociadas a la "infraestructura" y otras complementarias a su funcionamiento, tales como: todas las edificaciones que forman parte del sistema de transporte terrestre, aéreo y marítimo. Así como, porterías, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

Dichas edificaciones e instalaciones deben cumplir con las condiciones y requisitos para su emplazamiento establecidos por el instrumento de planificación territorial respectivo.

6. La procedencia de requerir permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales para la ejecución de obras de infraestructura, así como la calificación sanitaria de estas obras, está en relación con los siguientes aspectos:

a) **OBRAS QUE REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:**

Requerirán permiso de edificación, conforme al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aquellas obras que pueden clasificarse como edificios, vale decir, las construcciones compuestas por uno o más recintos, cualquiera sea su destino, tales como: terminales de transporte terrestre, estaciones ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Así como, las edificaciones complementarias a una instalación de infraestructura destinadas por ejemplo a: porterías, casa del cuidador, comedores, casinos, servicios higiénicos, etc.

b) **OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:**

No requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales, las obras que no contemplen un edificio, tales como: ductos, postes, antenas de telefonía celular, plantas elevadoras de aguas servidas, plantas de distribución de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de aguas servidas, plantas de captación de agua potable, centrales o plantas de generación de energía, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas domiciliarias propias de la urbanización de un predio singular (de tratamiento de aguas servidas, captaciones de agua potable, estanques, etc.) u otras de similar naturaleza.

Lo anterior, considerando que por las especiales características de este tipo de obras, la Dirección de Obras Municipales no tiene injerencia alguna en su aprobación, siendo labor propia del respectivo organismo competente. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece para algunas de estas obras la normativa de urbanismo y construcciones vigente.

Lo señalado se aplicará siempre que la infraestructura no se emplace al interior de una edificación, puesto que si así fuere, corresponderá solicitar a la Dirección de Obras Municipales el permiso respectivo por las edificaciones que se proyecten. Esta, para proceder a otorgar el permiso solicitado, aplicará a la edificación las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial, con excepción de la referida al uso de suelo cuando se trate de redes y trazados de infraestructura, los cuales se entenderán siempre admitidos.

Se hace presente que incluso aquellas instalaciones de infraestructura que no requieren permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales, -algunas de las cuales se señalaron en la letra a) del número 5.1. de la presente- deben cumplir, con las condiciones y requisitos de localización establecidos en el instrumento de planificación territorial.

Para estos efectos, las condiciones y requisitos señalados en el instrumento de planificación territorial respectivo, deberán ser informados por la Dirección de Obras Municipales en el "Certificado de Informaciones Previas" que el interesado solicita para analizar las condiciones que debe cumplir para localizar una obra de infraestructura en un determinado territorio. Lo cual será verificado por el municipio, cuando el proyecto se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como al solicitarse patente municipal para su funcionamiento.

c) PROCEDENCIA DE AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55 LGUC EN EL ÁREA RURAL:

Tratándose del emplazamiento de las obras de infraestructura en el área rural, sólo las edificaciones que requieran del permiso de la Dirección de Obras Municipales deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En tanto el resto, deberán ajustarse a las disposiciones de los organismos competentes y a lo señalado en el párrafo anterior.

d) PROCEDENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:

La calificación a que se refiere el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General, se vincula con los riesgos que el funcionamiento de estas actividades pueden causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad, tanto en el área urbana como rural, por cuanto se asocian con los efectos que su localización pueda causar en un determinado territorio.

En concordancia con lo señalado, para el otorgamiento del permiso de la Dirección de Obras Municipales, en los casos que proceda, es preciso tener presente lo señalado en el artículo 2.1.29. inciso 4° de la misma Ordenanza General, según el cual aquellas infraestructuras que contemplen un proceso de transformación que derive en un producto requieren contar con la calificación previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

De acuerdo con lo anterior y aún cuando la infraestructura no cuente con edificios respecto de los cuales la Dirección de Obras Municipales otorgue un permiso, estas obras de igual forma requerirán la calificación señalada, toda vez que ello permitirá verificar la viabilidad de su emplazamiento en el territorio normado, para efectos de la patente municipal que corresponda.

En síntesis, y siempre de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2.1.29, inciso 4°, sólo las instalaciones o edificaciones de infraestructura calificadas como molestas o inofensivas podrán emplazarse dentro de las áreas delimitadas por un límite urbano, en tanto aquellas calificadas como contaminantes y/o peligrosas deben localizarse fuera de dichos límites.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo en análisis, para efectos de su emplazamiento en el área rural, las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que contemplan procesos de transformación se asimilan al uso industrial y son calificadas de acuerdo al artículo 4.14.2. de la Ordenanza General. Por el contrario, las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que no contemplen procesos de transformación se asimilan al uso de equipamiento y no requieren de la calificación establecida en el citado artículo.

Saluda atentamente a Ud.

LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División Desarrollo Urbano

JEFE

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	10	18	22	23(*)	26(*)	32	33	35
37(*)	43	48	52	54	55(*)	57	59	61	72(*)
75	76	77	78	82	84	87	89	91	95
96	105	106	107	109	110	112	114	115	116
117	118	123	124	126	127	129	130	132	133
134	135	136	137	138	139	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154
155	156	157	158	159	160	161	162	163	164
165	166	167	168	169	170	171	172		

(*) Ver Circular DDU 160 Nº 005 de 20.01.06.

OFJ/ MEBP/ AMGC/ MLC
DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
11. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
12. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
13. Cámara Chilena de la Construcción
14. Instituto de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile
16. Asociación Chilena de Municipalidades
17. Biblioteca MINVU
18. Mapoteca D.D.U.
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
Depto. Salud Ambiental
DRA. HMM/ING.JMU/WFA

CIRCULAR N° B32/ 23 /

SANTIAGO, 02 de junio de 2006

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 138/05, SOBRE DECLARACION DE EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS

I.- Introducción

El decreto supremo N° 138/05, del Ministerio de Salud, establece la obligación de entregar los antecedentes necesarios para estimar las emisiones de contaminantes atmosféricos de los siguientes rubros, actividades o tipos de fuentes: calderas generadoras de vapor y/o agua caliente; producción de celulosa; fundiciones primarias y secundarias; centrales termoeléctricas; producción de cemento, cal o yeso; producción de vidrio; producción de cerámica; siderurgia; petroquímica, asfaltos y equipos electrógenos.

Dada la naturaleza de la normativa en comento y habida cuenta que el proceso de entrega de información para la estimación de las emisiones, no se ha realizado con anterioridad en la mayor parte del país, es importante señalar que se espera que dicho proceso se implemente en forma paulatina y conforme se desarrollen las necesarias experticias en estas materias, tanto por parte de los fiscalizadores como de los fiscalizados. En este sentido, entonces, es dable un período de marcha blanca del proceso como tal. Lo anterior, por una parte, porque se requiere construir el catastro a nivel nacional de las fuentes reguladas por el D.S. N° 138, y por ende, se espera que los primeros años las autoridades sanitarias locales den a conocer la normativa y presten el apoyo necesario a las empresas en relación con el formulario de declaración. Por otro lado, se requiere implementar los sistemas de aseguramiento de calidad de la información entregada por parte de las empresas. De acuerdo a las experiencias internacionales en sistemas como éste, el período de marcha blanca puede tomar tres años.

La presente circular tiene por objeto entregar a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, las directrices para la implementación de la señalada normativa.

2. Sobre los antecedentes.

2.1. Antecedentes generales

A pesar de la diversidad de los rubros, actividades o tipos de fuentes, regulados por el D.S. N° 138, los antecedentes a solicitar a las empresas son bastante comunes, debido principalmente a la forma en que se estimarán las emisiones. En efecto, las estimaciones de emisiones atmosféricas se realizan sobre la base de factores y ciclos de operación. En un caso, estos factores corresponden a los denominados factores de emisión, encontrados en la literatura internacional y nacional, característicos de cada proceso, operación unitaria, equipo de abatimiento, u otro, y en otros casos, como cuando se realizan mediciones continuas o discretas de las emisiones, se utiliza un valor representativo de las emisiones, pero en todos ellos el ciclo de funcionamiento es esencial para el cálculo.

De lo anteriormente señalado se deduce que los antecedentes mínimos a recolectar son:

- Una breve descripción del proceso, que permita formarse una idea general del mismo.
- Un croquis con las operaciones unitarias, equipos de abatimiento (si los hay), y cualquiera otra información relevante sobre las fuentes emisoras dentro de la empresa. En este sentido, hay que señalar que en el caso que existan varias líneas de producción que se combinan con equipos de abatimiento deben ser detalladas las situaciones y condiciones en que se realizan dichas combinaciones.
- Ciclos de operación sobre la base temporal diaria, semanal o mensual, según corresponda.
- Tipos de combustible y sus características (contenido de azufre, cenizas, frecuencia de uso en el caso que sea más de un tipo de combustible, porcentaje de mezclas, etc.).
- Consumo de combustibles de acuerdo al ciclo de operación informado.
- Eficiencia de los equipos de abatimiento (si los hay).
- Niveles de producción.
- En el caso de existir monitoreo continuo de uno o más contaminantes, se requiere contar con los valores promedio horario de las concentraciones del contaminante y el valor promedio horario del caudal.
- En el caso de mediciones discretas, se requiere el valor de la concentración medida en forma discreta, el caudal asociado a dicha medición y un valor representativo de caudal para el ciclo de funcionamiento.

Un mayor detalle de la información necesaria por cada rubro, actividad o tipo de fuente, se entrega en el punto 4.

2.2. Antecedentes para estimación perfeccionada

La normativa establece que las fuentes pueden presentar estimaciones perfeccionadas de sus emisiones. En estos casos, la autoridad sanitaria deberá pedir en forma complementaria a la información señalada en el punto 2.1., los siguientes antecedentes:

2.2.1. Memoria de cálculo de la estimación
2.2.2. En el caso de usar un factor distinto de emisión de los usados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (AP-42), se requiere los antecedentes que avalen la obtención de dicho factos utilizado. Al respecto se requiere conocer la fecha de la edición de dicho factor de emisión y copia de dicha publicación.
2.2.3. Si el factor de emisión es obtenido a partir de mediciones, se debe entregar por parte de la fuente, el diseño del muestreo y los resultados del mismo, así como también, las características técnicas de los equipos usados.

3.- Sobre los plazos

El plazo que se ha establecido para la entrega de los antecedentes, por parte de las fuentes, para la primera declaración de emisiones es desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de noviembre de 2006. Las autoridades sanitarias a su vez, deberán entregar al Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, la información dentro de las primeras dos semanas de diciembre.

4.- Sobre los contaminantes a declarar

Las fuentes mencionadas en el D.S. N° 138, deberán entregar los antecedentes para estimar las emisiones de los contaminantes señalados en la tabla 4.1., bajo la columna denominada “contaminantes”. La columna denominada “Punto de descarga”, se refiere al lugar físico en que se produce la emisión de uno o más de los contaminantes indicados en la columna denominada “Contaminante”. La columna denominada “Unidad de emisión”, señala el equipo u operación unitaria asociada a la emisión. Es importante señalar que tanto los puntos de descarga, las unidades de emisión como los contaminantes indicados en la tabla 4.1., son referenciales, es decir, ellos corresponden a lo que habitualmente caracterizan un rubro, actividad o tipo de fuente, por tanto, se debe tener presente las particularidades de cada uno de éstos. Dichas particularidades, deben ser recogidas, analizadas y ponderadas por las Autoridades Sanitarias Regionales, en cada proceso de declaración con el objeto de, por una parte, ir mejorando la calidad de la información entregada por los regulados y, por otro lado, mejorar los diagnósticos globales respecto de las emisiones estimadas.

Tabla 4.1.

Punto de descarga	Unidad de emisión	Contaminantes
Asfaltos		
Emisiones fugitivas del almacenamiento de la materia prima y productos terminados	Estanques, silos, camiones de transporte	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Producción	Calentadores, mezcladores, hornos de secado, impregnadoras	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10
Calderas generadoras de vapor y/o agua caliente, cuyo consumo energético de combustible sea igual o superior a 1 Mega Joule por hora		
Sistemas de almacenamiento, transporte, mezclado y molienda de combustibles sólidos	Molinos, silos, pilas de acopio, cintas transportadoras, despolvadores	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de combustión	Calderas de vapor, agua caliente y calefacción	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10
Centrales termoeléctricas		
Sistemas de almacenamiento, transporte, mezclado y molienda de combustibles sólidos	Molinos, silos, pilas de acopio, cintas transportadoras, despolvadores	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de combustión	Calderas de vapor, agua caliente y calefacción	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10, PCDD y PCDF
Equipos electrógenos (mayores a 20 KW)		
Chimeneas de los sistemas de Producción	Generadores	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10
Fundiciones primarias y secundarias		
Emisiones fugitivas de la minería, transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima	Molinos, silos, pilas de acopio, cintas, transportadoras, despolvoradores, chancados, tamizados,.	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Fundición	Hornos de fundición, calentadores, colado, tratamientos térmicos, granallado, esmerilado, afinado, desmoldeo.	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10, CO_2 PCDD y PCDF
Pintado de piezas y partes	Cabina de pintura	COV

Petroquímica		
Emisiones fugitivas de la minería, transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima	Estanques de almacenamiento de combustibles y solventes, fugas por válvulas, sellos y bridas, derrames, plantas de tratamiento de aguas, torres de enfriamiento	PTS, PM-10,COV
Chimeneas de los sistemas de Producción	Chimeneas de los sistemas de producción, reactores, tanques de mezclado. Aplicación de: adhesivos, selladores, pinturas	CO, NOx, Sox, COV, BENCENO, TOLUENO, NH_3, PTS, PM-10, CO_2, CH_4, PCDD y PCDF
Procesos de pintado (envases o similares)	Cabina de pintado	COV
Producción de celulosa		
Emisiones fugitivas	Transporte de materias primas,	COV, PTS, PM-10
Fuentes principales	Calderas de poder, recuperadoras, digestores, estanques disolvedores, hornos de cal.	TRS, CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10, CO_2, PCDD y PCDF.
Producción de cemento, cal y yeso		
Emisiones fugitivas de la minería, transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima	Extracción, transporte, pilas de acopio, cintas transportadoras, silos, chancadores, harneros, tolvas, sistemas de alimentación	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Producción	Molienda, tamizado, secado, mezcla, calcinación, almacenamiento, despolvadores, ensacado, enfriadoras de hornos, sistema de cortes*, polimerizadotas**, horno cubilote	CO, NOx, SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10, PCDD y PCDF

Producción de cerámica		
Emisiones fugitivas de la minería, transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima	Extracción, transporte, pilas de acopio, cintas transportadoras, silos,	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Producción	Moliendas, Almacenamientos, Transporte de materia prima, Hornos de secado y cocción, Prensas, Cabinas de secado y Cabinas de soplado.	CO, NOx, SOx, COV, NH3, PTS, PM-10
Acabado	Cabinas de barnizado	COV
Producción de Vidrio		
Emisiones fugitivas del transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima	Transporte, pilas de acopio, cintas transportadoras, silos	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Producción	Hornos de fundición, archas de tratamientos térmicos	CO, NOx,SOx, COV, NH_3, PTS, PM-10
Siderurgia		
Emisiones fugitivas del transporte, almacenamiento y acondicionamiento de la materia prima y productos finales	Preparación, transporte y secado de la materia prima	PTS, PM-10
Chimeneas de los sistemas de Producción	Hornos de coke, de fundición, colado, tamizado, hornos de calentamiento, forja, dimensionamiento, granallado, esmerilado, afinado, desmoldeo, pintado de productos	CO, NOx, Sox, COV, NH_3, PTS, PM-10

*, **, aplica a la industria del yeso y cal

5. Sobre los formularios

Para la entrega de la información las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, entregarán a los titulares de las fuentes reguladas, un formulario electrónico denominado formulario N° 138, generado por un software diseñado especialmente para tales efectos. El software estará disponible en forma gratuita, en la página web del Ministerio de Salud, en la página web de Salunet, en la página web de CONAMA, y en las páginas web de las SEREMIS que cuenten con capacidad para ello.

Todas las fuentes reguladas por el decreto N°138, deberán utilizar el formulario N° 138, para aportar los antecedentes necesarios que permitan a la autoridad sanitaria realizar las estimaciones de las emisiones. Tratándose de fuentes ubicadas en la Región Metropolitana, éstas pueden en forma voluntaria usar dicho formulario electrónico, toda vez que en dicha región ya existe un sistema de declaración de emisiones, por lo cual, le corresponderá a esa Secretaría Regional Ministerial de Salud, generar la información en los formatos que solicite el Ministerio de Salud.

En los casos que las fuentes presenten estimaciones perfeccionadas, dichas estimaciones deberán ser entregadas en archivo electrónico, que deben ser adjuntados al formulario electrónico N° 138.

6. Sobre la entrega de la información.

Dadas las características de los formularios electrónicos, se considerará entregada la información a la Autoridad Sanitaria, con el simple hecho del envío de los formularios completados vía correo electrónico, o bien, a través de la entrega de un archivo electrónico contenido en algún medio magnético, como disquete o CD.

Cuando la información sea enviada por correo electrónico, la Autoridad Sanitaria enviará por el mismo medio y, a modo de verificación de recepción, una nota acusando recibo de dicha información.

En el caso de existir rectificaciones a los antecedentes entregados, las fuentes deberán usar el software antes señalado, generando un nuevo archivo el cual reemplaza la declaración anterior. Las rectificaciones pueden hacerse hasta los primeros 10 días del mes de diciembre de 2006.

Saluda atentamente a usted,

DR. PEDRO CROCCO ABALOS
SUBSECRETARIO DE SALUD PUBLICA (S)

DISTRIBUCION:
-SEREMIS DE SALUD DEL PAIS
-GABINETE SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
-DPPSP
-DESAM
-OF. PARTES

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DFL-1
Fecha de Publicación : 21.02.1990
Fecha de Promulgación : 08.11.1989
Organismo : MINISTERIO DE SALUD

DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACION SANITARIA EXPRESA

Santiago, 8 de Noviembre de 1989.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm 1.- Visto: lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968 del Ministerio de Salud; las modificaciones a él introducidas por el artículo único de la ley N° 18.498 y por la letra a), del artículo 10°, de la ley N° 18.796; y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 11 de la ley N° 18.796, y en el artículo 32 N° 3 de la Constitución Política del Estado,

dicto el siguiente

Decreto

1°.- Determínanse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

1.- Clínicas.
2.- Hospitales.
3.- Laboratorios Clínicos.
4.- Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor.
5.- Laboratorios de Salud Pública.
6.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
7.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.
8.- Sector del local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.
9.- Transferencia o destrucción de productos farmacéuticos estupefacientes o psicotrópicos, en caso de cierre de farmacias, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
10.- Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.
11.- Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.
12.- Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.
13.- Envase y rotulación de productos farmacéuticos.
14.- Modificación de registros (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).
15.- Series de productos biológicos sometidos a este control.
16.- Fabricación, importación, internación, distribución, transferencia,

posesión o tenencia de productos
estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias
que causen efectos análogos conforme a la
reglamentación vigente.
17.- Previsiones anuales de importación y exportación
de productos estupefacientes y psicotrópicos.
18.- Importación o exportación de productos
estupefacientes y psicotrópicos comprendidos en las
previsiones anuales.
19.- Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
prohibidas para fines de investigación científica.
20.- Local, funcionamiento y traslado de Laboratorios
de producción químico farmacéutica y Laboratorios
externos de control de calidad.
21.- Instituciones de control y certificación de
calidad de elementos de protección personal contra
accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
22.- Funcionamiento de obras destinadas a la
provisión o purificación de agua potable de una
población o a la evacuación, tratamiento o disposición
final de desagües, aguas servidas de cualquier
naturaleza y residuos industriales o mineros.
23.- Uso de aguas servidas en riego agrícola, de
acuerdo al grado de tratamiento de depuración o
desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.
24.- Labores mineras en sitios donde se extrae agua
subterránea para uso sanitario o en lugares cuya
explotación pueda afectar el caudal o la calidad
natural del agua destinada a usos sanitarios.
25.- Instalación de todo lugar destinado a la
acumulación, selección,
industrialización, comercio o
disposición final de basuras y desperdicios
de cualquier clase.
26.- Instalación y funcionamiento de cementerios
públicos o privados, crematorios e incineradores de
desechos biológicos.
27.- Fabricación de subproductos de aguas minerales.
28.- Internación y/o transporte internacional de
cadáveres o restos humanos.
29.- Instalación, ampliación o modificación de
balnearios, baños públicos y de funcionamiento y
modificación de piscinas públicas que usen
aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.
30.- Instalación, funcionamiento, ampliación o
modificación de establecimientos destinados a
producción, elaboración y/o envase de alimentos y de
establecimientos destinados al almacenamiento,
distribución y/o venta de alimentos que necesiten
refrigeración.
31.- Instalación, funcionamiento, ampliación o
modificación de establecimientos destinados a la
elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
32.- Mataderos y frigoríficos.
33.- Destrucción, procesamiento y exportación de
decomisos por mataderos.
34.- Desnaturalización de alimentos destinados a uso

industrial no alimentario o alimentación animal.
35.- Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transporte, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.
36.- Operación instalaciones radiactivas 2da. y 3ra. categoría.
37.- Cierre temporal o definitivo de instalaciones radiactivas 2da. categoría.
38.- Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.
39.- Personas que se desempeñan en instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
40.- Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.
41.- Empresas aplicadoras de pesticidas.
42.- Fabricación y/o importación de plaguicidas.
43.- Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.
44.- Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13 del "Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo".
45.- Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.
46.- Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadores de vapor.

2°.- El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual también entrará en vigencia la modificación introducida al artículo 7° del Código Sanitario por el artículo 10° letra a) de la ley N° 18.796, conforme lo expresa el artículo 12 de la misma ley.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Angel Guzmán Véliz, Subsecretario de Salud (S).

)

Identificación Norma : DFL-1
Fecha Publicación : 14.02.1979
Fecha Promulgación : 22.09.1978
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Última modificación : LEY-18179

DEROGA DECRETO N° 20, DE 1964, Y LO REEMPLAZA POR LAS DISPOSICIONES QUE INDICA NOTA

Santiago, 22 de Septiembre de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.- Vistos: la facultad que me confiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.312, de 25 de Agosto de 1978; y lo dispuesto en el artículo 44, N° 15 de la Constitución Política del Estado, y en el decreto ley N° 527, de 1974, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

NOTA:
El artículo 20 del DL 3.001, de 1979, dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Las facultades que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, publicado en el Diario Oficial de 14 de Febrero de 1979, otorga al Ministerio de Minería o a dicho Ministerio conjuntamente con el de Economía, Fomento y Reconstrucción, serán ejercidas en forma exclusiva por esta última Secretaría de Estado.

Artículo primero.- Derógase el decreto N° 20 del Ministerio de Minería, de 8 de Abril de 1964, y reemplázase por las siguientes disposiciones:

Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que importen, refinen, distribuyan, transporten o expendan directamente al público petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado. Este registro será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. DL 3001 ART 20 INC 2 D.O. 27.12.1979 NOTA 2

NOTA 2:
El artículo 7° de la LEY 18796, publicada el 24.05.1989, dispuso el traspaso del registro de personas a que se refiere este artículo, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo tercero.- La solicitud del Registro deberá contener los siguientes antecedentes:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio;
b) Individualización completa de los Estatutos Sociales, si se trata de una persona jurídica;
c) Fuentes de abastecimientos de los productos objeto del giro;
d) Ubicación de los depósitos e instalaciones e individualización de los medios de transporte, en su caso.

Artículo cuarto.- Las transferencias o cambios en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, como, asimismo, el aumento o disminución de éstos, deberán también registrarse en el Rol previsto en los artículos precedentes.

Artículo quinto.- Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer, a las personas referidas en los artículos precedentes, deberes y obligaciones determinados destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.

DL 3001 1979 ART 20 INC 2

Dichos deberes y obligaciones podrán versar sobre las modalidades con que deberán efectuarse las operaciones de descarga de combustibles desde camiones estanques a los depósitos o instalaciones para su venta al público; las condiciones que deban reunir las instalaciones y las características de los lugares en que se ubiquen; las medidas que deban adoptarse al tiempo de efectuar cada expendio; las condiciones de seguridad de los depósitos de almacenamiento, de los envases, conductos, cañerías u otros medios de traslado o de transporte y, en general, sobre cualquier clase de precauciones para prevenir o evitar todo peligro en la manipulación de tales elementos combustibles o inflamables.

Artículo sexto.- Por decreto conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá publicarse en el Diario Oficial, el Presidente de la República podrá declarar como normas oficiales nacionales, las normas técnicas y de Calidad Aplicables a los diversos tipos de petróleo, a los combustibles derivados de éste y a cualquiera otra clase de combustibles.

DL 3001 ART 20° INC 2° 1979 NOTA 3.-

En la misma forma señalada en el inciso anterior podrán dictarse normas sobre comercialización de los productos allí señalados.

NOTA: 3
El inciso segundo del artículo 20° del D.L. 3.001 sustituyó las menciones "Ministerio de Minería" y "Ministerios de Minería y de Economía" por "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", por lo que en

el art. 6°, la palabra "conjunto" habría que entender que se encuentra derogada.

Artículo séptimo.- Cada productor o importador de combustibles líquidos derivados del petróleo tendrá la obligación de mantener una existencia media de cada producto equivalente a 25 días de su venta promedio de los últimos seis meses o de su importación promedio en el mismo lapso, si es efectuada para su propio consumo.

LEY 18179
Art. único
D.O. 11.11.1982

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa equivalente al 10% de la cantidad de producto que falte para dar cumplimiento a la obligación que impone el inciso primero, valorizada esta cantidad al precio de venta del producto, excluido el impuesto al valor agregado, tratándose de los productos nacionales, y en el caso de los importados, al valor aduanero, o en su defecto al valor CIF, incluyendo en todo caso los gravámenes aduaneros que se devenguen en la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Artículo octavo.- El régimen de precios de los productos objeto del presente decreto con fuerza de ley se sujetará, en todo, a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía.

Artículo noveno.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá requerir las declaraciones y la documentación que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones de las personas referidas en el artículo segundo de este decreto con fuerza de ley.

DL 3001
ART 20°
INC 2° 1979

Estas mismas personas están obligadas a facilitar las inspecciones o visitas que los funcionarios de los Servicios del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas efectúen en cumplimiento de las atribuciones que les encomiende la ley, a exhibir y a proporcionar los antecedentes que estos les soliciten, en el acto mismo en que lo hagan o en el término que se estime necesario.

DL 3001
ART 20°
INC 2° 1979

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo será penada con una multa de hasta 60 unidades tributarias por el Juez de Policía Local.

Artículo décimo.- El que, sin haber cumplido las obligaciones de registro previstas por el presente decreto con fuerza de ley, ejerciere las actividades a que ellas se refieren, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias.

Artículo decimoprimero: El que defraudare en la

venta de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa de 60 a 300 unidades tributarias, que se duplicará en caso de reincidencia.

La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa de 20 a 150 unidades tributarias.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder de conformidad con el decreto ley N° 280, de 1974.

Artículo decimosegundo: Cualquiera otra infracción al presente decreto con fuerza de ley y a los deberes y obligaciones que determine el Presidente de la República de conformidad con los artículos 5° y 6°, será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias.

Artículo decimotercero: Las infracciones referidas en los artículos precedentes se denunciarán al Juzgado de Policía Local respectivo por los funcionarios que las hubieren constatado, los que tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos, y el procedimiento se sujetará, en todo, lo mismo que las denuncias de los particulares, al fijado por el Título III de la ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local. En el caso del inciso 3° del artículo 24° de dicha ley, el Juez deberá aplicar, precisamente, la sanción allí prevista. En todo caso, el proceso seguirá su curso aun sin la comparecencia del denunciante.

Todas las multas que se impongan serán a beneficio fiscal y municipal, por iguales partes.

Artículo decimocuarto: Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones del presente texto, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se valdrá de los Servicios que de él dependan, de los que por su intermedio se relacionan con el Gobierno y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, los que estarán obligados a proporcionarles el personal y los elementos técnicos que fueren necesarios.

DL 3001
ART 20°
INC 2° 1979

Artículo decimoquinto: Las empresas de distribución de gas licuado y sus sistemas de operación comercial se regirán, en cuanto a dicha distribución, por las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley, no siéndoles aplicables, en consecuencia, ni el régimen de concesiones establecido por el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, sus modificaciones y su reglamento aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior, ni las demás normas que las rijan que sean incompatibles con

las del presente decreto con fuerza de ley o con las que se dicten en virtud de sus artículos 5° y 6°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: No obstante lo prescrito por el artículo 15°, seguirán rigiendo las normas e instrucciones vigentes, en tanto se dicten por el Presidente de la República los correspondientes decretos supremos a que se refieren los artículos 5° y 6°.

Igualmente, se mantendrán hasta que se dicten los correspondientes decretos las normas impartidas por la autoridad, relativamente a la seguridad en la distribución, transporte y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Artículo segundo transitorio: Tanto los procesos en actual tramitación como los que se inicien hasta el vencimiento del plazo que señala el artículo 4° transitorio del presente decreto con fuerza de ley, con motivo de infracciones en la venta al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, continuarán sustanciándose de acuerdo a las normas del decreto N° 20, de 1964, del Ministerio de Minería, hasta su total terminación.

Artículo tercero transitorio: No obstante lo dispuesto por el artículo 8°, en tanto se dicta la Nueva Ley Orgánica del Ministerio de Economía, el régimen de precios de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley será el contenido en el decreto N° 522, de 1973, de dicho Ministerio, y sus modificaciones.

Artículo cuarto transitorio: La Empresa Nacional del Petróleo continuará proporcionando el personal y los medios materiales que a la fecha mantiene en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cumplimiento del artículo 47 del decreto N° 20, del Ministerio de Minería, de 1964, hasta que se fije la planta de dicho Ministerio. En todo caso, cesará la obligación impuesta a la Empresa Nacional del Petróleo el 30 de Junio de 1979.

DL 3001 1979
ART 20°
INC 2°

Artículo quinto transitorio: El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Pablo Baraona Urzúa, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dictamen N° 674, de fecha 05 de enero de 2007.

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Contraloría General una presentación del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, V Región, que cuestiona la legalidad de un memorándum de acuerdo suscrito el 15 de octubre de 2004 por el Gobierno de Chile; a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo-Olmué.

Expresa el referido comité que "el Gobierno no tiene ni facultades, ni atribuciones para regalar tierras fiscales de parques nacionales" y que el hecho que la comunidad agrícola beneficiada se comprometa a mantener la calidad de parque nacional de los terrenos involucrados no garantiza que esa protección se mantenga en el tiempo.

Requerida para que informase sobre el particular, la Subsecretaría General de la Presidencia de la República señala que el acuerdo en comento fue impugnado ante la Corte de Apelaciones de Santiago mediante el recurso de protección rol 7258-2004, el cual fue desestimado por ese tribunal y, posteriormente, por la Corte Suprema, antecedentes que acompaña a su presentación. A continuación, detalla la forma en que se creó el Parque Nacional La Campana, cómo se fijaron sus deslindes y la forma en que éstos fueron ampliados, y agrega que el acuerdo objetado tuvo como fundamento la necesidad de precaver un litigio de mayor costo económico y social, la necesidad de conciliar la legítima pretensión de esa comunidad con los intereses generales que el Estado está llamado a cautelar y la conveniencia de alcanzar una solución pacífica y amistosa para una controversia que se ha extendido en el tiempo y que alcanza a un elevado número de comuneros.

También señala que las estipulaciones del Acuerdo constituyen bases de entendimiento que destraban una controversia de larga data, haciendo posible una fórmula de solución y trazando un procedimiento para materializar aquella, y que el análisis objetivo del contenido y alcance de dichas estipulaciones permite constatar que el Acuerdo no tiene más alcance que el señalado, dado que los procedimientos para la constitución y la regularización de la Comunidad Agrícola Mariana de Osorio, así como los actos administrativos y procesales que correspondan, quedan en todo caso sujetos a

las normas legales y reglamentarias vigentes y deberán emanar de los organismos competentes.

Después de explicar el contenido del acuerdo, indica que éste es un acto de gobierno, por esencia discrecional, cuyo contenido escapa incluso al control judicial y que respeta las competencias propias de otros organismos públicos, tales como el Ministerio de Bienes Nacionales, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la Corporación Nacional Forestal, Concluye manifestando que el acuerdo se ajusta a la normativa vigente sobre parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas.

A su turno, la Subsecretaría de Bienes Nacionales informa que si bien como regla general para realizar una regularización de terrenos es necesario previamente desafectarlos, en el caso que se analiza sería posible llevar a cabo la regularización sin desafectar los bienes involucrados, toda vez que el área respectiva no perderá su calidad de parque nacional, porque la Corporación Nacional Forestal seguirá ejerciendo sus facultades de control en el parque y porque la comunidad agrícola implicada asumiría obligaciones que constituyen un gravamen que afecta a los terrenos en sí mismos, debiendo inscribirse en los registros conservatorios pertinentes y al margen de la inscripción de dominio correspondiente.

Asimismo, esta Contraloría General solicitó a la Corporación Nacional Forestal que emitiese su opinión sobre el acuerdo en cuestión, informe que a la fecha aún no ha sido evacuado.

Con posterioridad, el presidente y representante legal del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, cuestiona la legalidad del acuerdo que se analiza y hace llegar a este Organismo Fiscalizador diversos antecedentes vinculados con la materia, entre los cuales destaca el informe técnico N° 7/85 de la Corporación Nacional Forestal, donde se concluye la imposibilidad de recomendar la entrega de un lote a la comunidad antes aludida, por el compromiso a la biodiversidad que ello encierra.

I. CUESTIONES PREVIAS.

En primer lugar, en lo que dice relación con lo informado por la Subsecretaría General de la Presidencia de la República en cuanto a que existió un recurso de protección destinado a impugnar la legalidad del acuerdo en comento, debe tenerse en

cuenta que del examen de los antecedentes acompañados por la aludida Subsecretaría, aparece que esa acción cautelar fue interpuesta por don Guido Girardi, doña Flavia Liberona y don Juan Pablo Orrego, y que, por no haberse acreditado la legitimación activa de los recurrentes, fue desestimada tanto por la Corte de Apelaciones de Santiago como por la Corte Suprema.

Al respecto, es pertinente recordar que si bien el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336 prohíbe a esta Entidad de Control emitir pronunciamientos respecto de asuntos de carácter litigioso o sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, una reiterada jurisprudencia administrativa -contenida en los dictámenes N°s. 11.808 de 1982, 18.481 de 1985, 18.600 y 18.670, ambos de 1989, 19.617 de 1991, 13.212 de 1993, 2.083 y 30.515, ambos de 1994, 41.726 y 42.035, ambos de 1996, 46.815 de 1999, y 34.051 de 2005, entre otros-, ha precisado que en aquellos casos en que el fallo de esos organismos no comprende una resolución sobre el fondo de una materia determinada, como ocurre en la especie, la Contraloría General no se encuentra inhabilitada para dictaminar administrativamente sobre los aspectos correspondientes a su competencia.

Por lo tanto, la existencia del recurso de protección a que alude la .Subsecretaria General de la Presidencia de la República no obsta a que esta Contraloría General se pronuncie acerca de las materias que se consultan.

En segundo término, resulta inadmisible sostener, como parece sugerirlo la Subsecretaría recién aludida, que el acuerdo de que se trata, por constituir -según indica- un acto de gobierno distinto de la función administrativa, se encontraría al margen del control que a su respecto pudiera ejercer esta Entidad.

Sobre el particular, debe anotarse que, por lo pronto, la distinción que se formula no se encuentra reconocida normativamente con los efectos a que se alude.

Además, contrariamente a lo manifestado por esa Subsecretaría, la doctrina nacional no "ha acogido y reconocido la institución del acto de gobierno en forma unánime".

Baste consignar en este sentido que el propio profesor Silva Cimma en su obra Derecho Administrativo Chileno y Comparado,

Actos, Contratos y Bienes, páginas 73 y 74, citada por esa Subsecretaría; expresa, luego de referir la evolución de la distinción entre actos de gobierno y actos administrativos y las dificultades que presenta la misma, que "en lo que concierne a nuestro derecho, la verdad es que esta distinción carece de importancia, en primer término, porque los fundamentos de una u otra creemos que son los mismos: la potestad del gobierno o la potestad de la administración del Estado están entregadas al mismo órgano. En segundo lugar, están sometidos al mismo régimen de control preventivo de legalidad y, en tercer término, su control jurisdiccional creemos que en el derecho chileno, a partir de 1989, cabe por entero dentro de la competencia asumida por los tribunales ordinarios".

Concluye luego que "es por eso que, si bien la doctrina ha distinguido entre actos políticos o de gobierno y actos administrativos y que por los primeros no habría posibilidad de reclamación, creemos que nos encontramos en presencia de una doctrina tradicional y arcaica que no obedece a una realidad jurídica positiva. Nos parece, en fin, que por razones indudables de seguridad jurídica se impone la identificación de unos y otros. En nuestro derecho positivo nos inclinamos definitivamente por ese criterio".

De este modo, en la especie no se advierten razones que impidan a esta Contraloría General ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, que le encomienda la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES DEL PARQUE NACIONAL LA CAMPANA.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que en el año 1967, el artículo 2° de la Ley N° 16.699 declaró parque nacional el cerro denominado La Campana, y que posteriormente el Decreto N° 451 de 1980, del Ministerio de Bienes Nacionales, fijó los límites del Parque, incluyendo también terrenos correspondientes al sector "Ocoa", que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, se encuentran inscritos a nombre del Fisco a fs. 998, N° 1.030, de 1968, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, con una superficie de 7.029 hectáreas.

A continuación, el Decreto N° 228 de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales, incorporó al Parque Nacional La Campana los terrenos denominados "Granizo" -con lo que la superficie

de este parque se amplió a 8.000 hectáreas-, y fijó los nuevos límites de este recinto, afectando con ello terrenos respecto de los cuales un conjunto de personas han reclamado propiedad comunitaria.

Esta situación originó un conflicto con la denominada Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo-Olmué, la cual según se precisa en los informes remitidos por las Secretarías de Estado involucradas, desde el año 1965 ha intentado obtener el reconocimiento de los derechos que reclama, sin que hasta la fecha se haya formalizado la correspondiente inscripción de dominio en su favor ni en favor del Fisco.

III. EL MEMORÁNDUM DE ACUERDO.

En la cláusula sexta del memorándum de acuerdo suscrito el 15 de octubre de 2004, se contemplan los términos del entendimiento entre el Gobierno de Chile y la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo Olmué, siendo necesario destacar que su N° 1 dispone la regularización de 902,59 hectáreas, respecto de las cuales no existe controversia, a favor de la comunidad agrícola aludida, la que se debería constituir de acuerdo con el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, en tanto que su N° 2 conviene la regularización de 901,10 hectáreas -lotes 1 a 5-, cuya propiedad se discute y que forman parte del Parque Nacional La Campana, en favor de la misma comunidad. Indica este numeral que la regularización "no significará de modo alguno la desafectación de los terrenos de su condición de Parque Nacional, por lo cual mantendrán el estatus jurídico de protección actualmente vigente".

Como consecuencia de lo anterior, dispone el N° 3 de la misma cláusula, "se constituirá como un todo la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo-Olmué, comprendiendo los lotes antes señalados, lo cual arroja un total aproximado de 1.803,69 hectáreas", mientras que en su N° 5 se deja expresa constancia que la constitución definitiva de la comunidad depende del pronunciamiento de los tribunales y en su N° 6 se precisa que debe desarrollarse un completo programa de desarrollo comunitario, a través de una asociación entre esa comunidad y la Corporación Nacional Forestal.

No obstante, de los antecedentes recabados con motivo de la presentación de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes

Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, por la División de Auditoría Administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, aparece que el 8 de septiembre de 2005 se suscribió entre las mismas partes un memorándum de acuerdo complementario, el cual contiene disposiciones no del todo coincidentes con aquellas convenidas en el acuerdo primitivo. En tal sentido, en su cláusula cuarta la Comunidad Agrícola Ganadera declara su voluntad explícita de iniciar un proceso conducente a declarar santuario de la naturaleza 714,15 hectáreas, correspondientes a un sector individualizado como lote a y respecto del cual no ha existido litigio ni controversia, y 901,10 hectáreas, identificadas como lotes 1, 2, 3, 4 y 5, ubicadas al interior del Parque Nacional La Campana y cuya propiedad -tal como se ha expuesto- se encontraría en proceso de regularización. Con ello los lotes 1 a 5 estarían sometidos al estatuto jurídico de Parque Nacional y de Santuario de la Naturaleza simultánea y copulativamente.

De este modo, este memorándum de acuerdo complementario concluye que en caso de constituirse la comunidad "se encontrarán jurídicamente protegidas o en vías de estarlo, tierras con una superficie de 1.615,25 hectáreas", que representan un 90% del total de las tierras reconocidas por el Gobierno a esa comunidad, que corresponden aproximadamente a 1.803,69 hectáreas.

Ahora bien, como puede apreciarse, los acuerdos examinados efectivamente importan bases de entendimiento destinadas a solucionar una controversia de larga data que incide en las funciones de diversas reparticiones y entidades, y desde esa perspectiva es dable estimar que se encuentra en el ámbito de competencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, fijado en la ley N° 18.993.

Sin embargo, debe observarse que los acuerdos que suscriban las reparticiones administrativas deben formalizarse a través del correspondiente acto administrativo sujeto a los trámites que procedan, lo que no aparece que haya acontecido en la especie.

Asimismo, que según se infiere de los antecedentes, la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio, con la que se celebran los acuerdos, no contaría con personalidad jurídica.

Por otro lado, corresponde hacer notar que algunas de las estipulaciones específicas de los acuerdos no se ajustan a

derecho.

En este sentido, procede anotar que de conformidad con el artículo I de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, suscrita en **Washington** en el año 1940, y cuyo cumplimiento se dispuso mediante el decreto N° 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entiende por parques nacionales "las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial".

Enseguida, el inciso primero del artículo III de este instrumento internacional añade que los gobiernos contratantes "convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales".

Por su parte, el artículo 21 del decreto ley N° 1.939 de 1977, que regula la adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, previene que el Ministerio de Bienes Nacionales, "con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes". Agrega en su inciso segundo que los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración "no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura".

También conviene recordar que de acuerdo con el artículo 15 de este mismo texto legal, las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, "sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente".

Asimismo, debe anotarse que el inciso primero del artículo 10° de la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado mediante el decreto N° 4.363 de 1931, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, indica, en lo que interesa, que con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República se encuentra facultado para "establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación".

El inciso segundo de esta norma, también en lo pertinente, añade que con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los parques nacionales y reservas forestales, "la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr dicha finalidad

Precisado lo anterior, debe señalarse que de la normativa precedentemente citada se desprende, en lo que interesa, que, tal como lo concluyó esta Contraloría General en su dictamen N° 17.611 de 1992, los parques nacionales constituyen recintos que están formados por terrenos de naturaleza fiscal.

De ello se sigue, también en lo que interesa, una doble consecuencia.

En primer término -y a diferencia de lo que expresa la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que no resulta procedente que terrenos que forman parte del parque nacional en cuestión, si llegan a ser regularizados en favor de la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio y por ende pasan a ser de dominio privado, mantengan la condición de 'parque nacional', ya que, como se ha expuesto, conforme a la normativa esta calidad puede recaer en terrenos de propiedad fiscal pero no en terrenos privados.

Por otra parte, y en armonía con el criterio sostenido por esta Contraloría General en sus dictámenes N°s. 24.985 y 28.680, de 1987, 5.534 de 1995, y 32.650 de 1999, entre otros, que resultaría improcedente que se le transfirieran a particulares terrenos que forman parte de un Parque Nacional sin que se haya procedido previamente a su desafectación en los términos que previene el artículo 21 del decreto ley N°

1.939 de 1977, antes citado. Cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en este decreto ley, la desafectación de los parques nacionales debe hacerse mediante un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales.

Adicionalmente, es necesario advertir que la implementación de las medidas acordadas en el memorándum en examen no puede contravenir lo dispuesto en el artículo 15 del mismo decreto ley N° 1.939, por cuanto los terrenos fiscales que han sido declarados parques nacionales -como ocurre en la especie- sólo pueden destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente, de tal forma que, no revistiendo este carácter la Comunidad Agrícola y Ganadera beneficiada con el acuerdo que se analiza -la que se constituiría al amparo de una normativa distinta como lo es el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura-, no podría emplearse esta figura a su respecto.

Dictamen N° 774, de fecha 10 de enero de 1994.(Extracto)

Las atribuciones que los artículos 69 a 73 del Código Sanitario confieren a los Servicios de Salud en relación a las aguas y sus usos sanitarios, solo subsisten respecto de los sistemas de provisión y disposición de aguas que no constituyen servicios públicos sanitarios de los definidos en dfl 382/88 Obras Públicas, siendo el órgano publico competente para los que constituyen tales servicios, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiéndole a esa Superintendencia el control de los residuos líquidos industriales, no obstante que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones de orden general que en materia de salud publica tienen los servicios de salud. Lo anterior, porque acorde ley 18902 Art. /2 y Art. /4 lt/c, las funciones de la mencionada superintendencia están orientadas a los prestadores de servicios sanitarios por una parte y al control de los residuos líquidos industriales, por otra, debiendo considerarse que Art. /1 del dfl. 382 citado denomina servicios sanitarios a los servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, definiéndose cada uno de estos en Art. /5 del mismo texto. Igualmente, las normas sobre control de los residuos señalados se contienen en ley 3133 y dto. 351/92 obras públicas.

Por otra parte, acorde Art. /1 del Código Sanitario, este rige todas las cuestiones sobre fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes del país, salvo aquellas sometidas a otras leyes, señalándose en su Art. /67 que corresponde a los servicios de salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, seguridad y bienestar de los habitantes. Ello se corrobora con D.L. 2050/77 Art. /3, derogado por ley 18902 y que creara el servicio nacional de obras sanitarias cuya sucesora legal es la superintendencia señalada, que luego de enunciar las funciones de ese ex servicio, agregaba que ellas eran sin desmedro de aquellas que según el código sanitario competían a la autoridad sanitaria. Lo mismo hace dfl. 382/88 obras públicas Art. /2, al indicar que su aplicación corresponderá a la dirección nacional del ex sendos, sin perjuicio de las atribuciones de, entre otros, el ministerio de salud.

Dictamen N° 1796, de fecha 22 de enero de 1988. (Extracto)

Protección conferida a Araucaria Araucana a través de su declaración como monumento natural y que se contenía en dto. 29/76 Agric., estaba relacionada exclusivamente con los ejemplares vivos de esa especie forestal. Ello, porque de los principios que inspiraron la convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, aprobada como ley de la república por dto. 531/67 y lo señalado en su Art. /1, que al definir los monumentos naturales, se refiere expresamente a especies vivas de animales o plantas, se puede concluir que la protección que por esa convención se pretende obtener, se relaciona con especies vivas, esto es, con ejemplares que puedan conservarse en su estado natural, de tal forma que eviten la extinción de su especie.

Este criterio fue recogido en referido dto. 29/76, actualmente derogado por dto. 141/87 Agric., que se fundaba precisamente en la convención indicada, ya que en su Art./1 expresaba que la declaración de monumento natural afectaría a cada uno de los individuos que habiten dentro del terreno nacional, prohibiendo, en su Art./2 la corta o destrucción de esa clase de foresta, lo cual denota claramente que su intención era la de proteger los ejemplares vivos, al no poder estimarse que una especie muerta pueda habitar en determinada zona o sector o que pueda ser objeto de una destrucción que impida la conservación.

Dictamen N° 4444, de fecha 29 de enero de 1987 (Extracto)

Devuelve decreto de obras públicas que modifica y complementa Dto. 52/86 MOP, porque la misma tiene por finalidad exceptuar a la división el teniente de Codelco del cumplimiento de las exigencias consignadas en norma técnica "NCh **1333**" relativa a los "requisitos de calidad de agua para diferentes usos", en el vaciado de aguas afluentes de embalse Carén al cauce del mismo nombre, lo que vulnera constitución pol art/19 num/8 referido al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y código de aguas art/295 que señala que la dirección general de aguas sólo podrá otorgar autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que la obra no afecte seguridad de terceros ni producirá contaminación de las aguas. Por tanto, medida en examen implicaría imponer a citada dirección la determinación de las condiciones en que operaria el vaciado referido, siendo que desconoce efectos o danos ecológicos que pudieren irrogarse al ecosistema del cauce singularizado, transgrediéndose así preceptos señalados. Además, norma técnica citada, por estar declarada "norma oficial de la república" por Dto. 867/78 MOP, debe observarse íntegramente, ya que de otro modo se estarían excediendo términos de ley 3133, que prohíbe el vaciado de residuos contaminantes de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles u otros a cauces naturales o artificiales cuyos rangos se consignan en tal precepto técnico

Dictamen N° 18.020, de fecha 06 de mayo de 2003.

La Dirección de Vialidad se ha dirigido a la Contraloría General requiriendo un pronunciamiento tendiente a determinar si respecto del suelo comprendido en la faja vial de un camino público, es aplicable la norma del artículo 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974, que obliga a los propietarios a reforestar una superficie igual a la del terreno en que hayan ejecutado la corta o explotación de bosques, cuando el terreno intervenido es de aptitud preferentemente forestal.

Expresa la repartición recurrente que, a su juicio, la referida exigencia legal no rige en el evento de que respecto de aquellos proyectos que realiza, que afectan a bosques existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal, se ha aprobado el pertinente estudio de impacto ambiental con arreglo al artículo 42 de Ley N° 19.300, toda vez que en virtud de ello queda exenta de presentar planes de manejo forestal que contemplen condiciones de reforestación en predios de terceros particulares.

Añade, en otro orden de ideas, que con arreglo al DFL.N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, la faja fiscal en comento está sujeta a un régimen jurídico especial diverso del que se aplica a los particulares, el cual entrega la titularidad de dicho terreno a esa Dirección.

Sin perjuicio de lo expresado, señala que en caso de que se estimare que debe cumplir con la exigencia de reforestación referida, solicita se determine si puede disponer de fondos públicos para financiarla.

Sobre el particular, cabe señalar que se han tenido a la vista los informes evacuados sobre la materia por el Ministerio de Agricultura, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la Corporación Nacional Forestal.

Al respecto, cumple con manifestar, en primer término, que el DFL N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, de la misma Secretaría de Estado, sobre construcción y conservación de caminos- establece en su artículo 18° que a la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa,

reparación, conservación y realización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros servicios de la Dirección General de Obras Públicas.

Por su parte, el artículo 24 del mismo texto legal prescribe que son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público, en tanto que a su vez el artículo 41, en el inciso primero, señala que las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo.

Enseguida, el Decreto Ley N° 701, de 1974, que fijó el régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1 ° del Decreto Ley N° 2.565, de 1979, dispone, en lo que interesa, en el artículo 21, que cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, rigiendo la misma obligación para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Agrega el inciso segundo que no obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal ubicadas en las regiones que señala, se requerirá sólo la presentación y registro en esa misma Corporación del respectivo plan de manejo, en los términos que indica.

Por su parte, el artículo 22 de igual cuerpo legal determina, en lo relevante, que la corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior. Agrega que en otros terrenos sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en las condiciones que señala.

Por último, debe señalarse que el artículo 42 de Ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, prescribe que el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación, los que deben incluir las consideraciones ambientales que señala. Añade, el inciso segundo, que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un estudio o una declaración de impacto ambiental.

De la normativa preanotada, es dable colegir, en primer lugar, que, tal como lo manifestara el dictamen N° 27.093, de 2002, de este Organismo de Control, los caminos públicos y las fajas que lo constituyen tienen el carácter de bienes nacionales de uso público, cuya administración ha sido entregada a la Dirección de Vialidad en todo aquello que dice relación con la construcción, mantención, reparación y conservación de los mismos.

A continuación, es necesario manifestar que, en el ejercicio de esas atribuciones, la Dirección de Vialidad no sólo está sujeta a las prescripciones que consigna el citado DFL. N° 850, sino que también deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones que el ordenamiento jurídico vigente contemple y que le impongan determinadas obligaciones con motivo del desarrollo de sus funciones.

En este contexto, es pertinente anotar que, según se viera, el Decreto Ley N° 701 exige, para que proceda la corta o explotación de bosque nativo o de plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal, que la Corporación Nacional Forestal apruebe en forma previa el pertinente plan de manejo, salvo los casos en que ese cuerpo normativo sólo requiere la previa presentación y registro de ese plan ante dicho organismo.

De igual modo, el aludido texto legal compele a los propietarios que han efectuado la corta de bosque en un terreno de aptitud preferentemente forestal, a reforestar una superficie de terreno a lo menos igual a la cortada o explotada, en los términos que prevea el plan de manejo

respectivo, exigencia que puede satisfacerse en un terreno distinto al mencionado, si el plan así lo consigna.

Pues bien, tal como lo expresan los organismos informantes, a las obligaciones legales en comento -que persiguen, por cierto, lograr la protección y recuperación de los terrenos afectados, así como incentivar la forestación, conforme a los objetivos que tiene el Decreto Ley N° 701, según su artículo 1° - y respecto de los cuales la preceptiva en examen no consigna excepciones a su cumplimiento, está sujeta la Dirección de Vialidad en lo tocante a los proyectos que realice para la construcción de caminos u otras acciones relacionadas con estos bienes, cuando su ejecución comprenda la corta de bosque nativo o de plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Precisado lo anterior, cabe enseguida manifestar que la circunstancia de que el artículo 42 de Ley N° 19.300 establezca que lo dispuesto en esa disposición -sobre presentación y cumplimiento de planes de manejo- no se aplicará a los proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un estudio o declaración de impacto ambiental, en ningún caso permite entender que la Dirección de Validad estaría eximida de presentar los planes de manejo regidos por el DL. N° 701, cuando sus proyectos están sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental. En efecto, de esta disposición aparece de manifiesto que esa exención la establece sólo en relación a los planes de manejo que se regulan expresamente en ella, ya que al prescribir que lo dispuesto en ese artículo, es "sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos renovables", deja a salvo la aplicación de los planes de esa índole que están contemplados en otros textos, como ocurre, por cierto, con los normados en el decreto ley aludido.

A mayor abundamiento, la vigencia de la obligación de presentar los planes de manejo en las situaciones que indica el Decreto Ley N° 701, se corrobora por lo preceptuado en el artículo 1°, N° 106, del Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República -que modificó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, por cuanto esa disposición incorporó como permiso ambiental sectorial, precisamente, el relativo a los planes de manejo del referido decreto ley.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, es dable concluir que la Dirección de Vialidad está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre planes de manejo y reforestación, respecto de aquellos proyectos de obras que efectúe en las fajas viales de los caminos públicos, que conlleven la corta de bosque nativo o de plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, pudiendo, para los fines de financiar las acciones que deba realizar al respecto, disponer de los fondos que se consulten al efecto en su presupuesto.

Dictamen N° 20.126, de fecha 05 junio de 2000.

Las empresas Autopista del Maipo S. A., concesionaria de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago", y Ferrovial & Agromán S. A., contratista de dicha obra, solicitan un pronunciamiento de la Contraloría General acerca de si el artículo 98 del DFL. N° 850, de 1997, de Obras Públicas, prevalece a los efectos de la extracción de áridos de un bien nacional de uso público, cual es el río Cachapoal, destinados a la construcción de un camino público, sobre la normativa dictada por las Municipalidades de Rancagua, Machalí, Requínoa y El Olivar.

Expresan las recurrentes, en síntesis, que el referido artículo 98 del DFL. N° 850, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL. N° 206, de 1960, Ley de Caminos, establece el derecho a extraer áridos de los bienes nacionales de uso público y a que no se cobren derechos municipales por ello; que la Ordenanza dictada por las Municipalidades singularizadas transgrede dicha prerrogativa, y vulnera con ello el artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República, al segmentar y radicar el derecho de extracción de áridos a pequeñas zonas determinadas, en circunstancias de que la ley que consagra el derecho no establece limitación alguna, y al aplicar derechos municipales a los concesionarios de obras públicas en caso de que pretendan adjudicarse concesiones o permisos en zonas ubicadas fuera de la reserva del Ministerio de Obras Públicas; que en este caso se cumplen los requisitos previstos en el nombrado artículo 98, dado que los áridos están ubicados en un bien nacional de uso público y su finalidad certificada es destinarlos a la construcción de una obra pública fiscal, por lo que las Municipalidades carecen de facultades para denegar un permiso de extracción que es un mero requisito de orden administrativo; que existe material más que suficiente para cubrir la necesidad de la concesión y se trata de un recurso renovable que no se puede conseguir en otro lugar; y, por último, que el impacto económico que representaría el pago de derechos municipales haría irrealizable la obra pública concesionada.

Por su parte, la Municipalidades mencionadas, en Oficio de 14 de febrero de 2000, dirigido al Ministro de Obras Públicas, y

específicamente la Municipalidad de Rancagua, en informe a la Contraloría General de 18 de mayo del año en curso, sostienen que el citado artículo 98 fue derogado tácitamente por Ley N° 18.695, dado que cualquiera exención de derechos municipales por permisos relativos a bienes nacionales de uso público debe contenerse en una norma de igual rango, o sea una ley orgánica constitucional; que las normas de Ley N° 18.695 son inconciliables con la exención de derechos que fija una ley común, que no puede afectar los mayores ingresos que la administración de los bienes nacionales de uso público proporciona a los Municipios que los poseen; que existen sentencias del Tribunal Constitucional, que se transcriben, que afianzarían la tesis expuesta; que al refundir en el artículo 98 una norma derogada, cual es el artículo 11 de Ley N° 11.402, se incurrió en una inconstitucionalidad; que a los Alcaldes les resulta imposible renunciar al cobro de derechos por la extracción de áridos pues dichos tributos integran, por mandato de la ley orgánica N° 18.695, el patrimonio de las Municipalidades; en opinión de la Municipalidad de Rancagua dichos áridos no son bienes nacionales de uso público, puesto que están en el comercio y se usan en la construcción, y tampoco son de dominio del Estado, y la ley permite a los Municipios cobrar derechos por las concesiones o permisos que otorguen sobre los bienes nacionales de uso público lo que implica la facultad de explotar por ellos el subsuelo; y, por último, que el no cobro infringiría los artículos 6° y 7 ° de la Ley Suprema.

Requerido el informe correspondiente, éste fue expedido por ORD. N° 1164, de 2000, del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se exponen las razones que, en opinión de esa Secretaría de Estado, deben llevar a concluir que el aludido artículo 98 del DFL. N° 850 está plenamente vigente y que no corresponde el cobro de derechos municipales en la situación en estudio.

Sobre el particular cabe señalar que el artículo 98 en cuestión expresa, en sus incisos primero y segundo: "No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas". "Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas".

A su vez, el DFL. N° 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido de Ley N° 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades, estatuye en su artículo 5°, entre las atribuciones esenciales de dichas Corporaciones, letra c), "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado..." y letra e), "establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen".
Por su parte, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se fijó en el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, establece, en el artículo 40: "Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las Municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso". El artículo 41 del mismo texto prescribe, en lo que interesa: "Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las Municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:....N° 3 Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular....".

Ahora bien, en el caso en estudio, la aludida "exención contemplada en un texto legal expreso" que exige el reproducido artículo 40 está contenida en el transcrito artículo 98 del DFL. N° 850, que constituye una norma especial que prevalece frente a la regla general contenida en las citadas normas de la ley sobre rentas municipales.
Cabe señalar a este respecto que si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, debe entenderse que desea exceptuarla de la regulación de la ley general. Sería absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquélla. Por otra parte, una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia a la que viene a regir; de ahí que resulte lógica también la primacía que se le acuerda. El Código Civil reconoce la primacía de las leyes especiales sobre las generales en sus artículos 4° y 13.

Luego, el citado artículo 98 constituye una norma especial en cuanto hace excepción a la regla general sobre cobro de derechos municipales en materia de extracción de áridos, por

lo que debe aplicarse preferentemente a los preceptos generales sobre el mismo asunto.
En consecuencia, si el referido mandato legal previene que no procede el cobro de derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena está ; destinada a la ejecución de una obra pública, y que dicha destinación se certificará por la Dirección que corresponda del Ministerio de Obras Públicas, no cabe en derecho que una Municipalidad exija el pago de ese tributo si se dan las condiciones y requisitos estatuidos en dicho precepto.

Corrobora lo anterior la circunstancia de que los propios Municipios que participan en esta gestión, al dictar la "Ordenanza Municipal de Administración Conjunta de Permisos y Concesiones para la Extracción de Aridos del Río Cachapoal, en las Comunas de Rancagua, Machalí, Requínoa y El Olivar", sancionada por Decreto exento N° 911, de la Municipalidad de Rancagua, publicado en el Diario oficial el día 10 de julio de 1995, reconocieron, en el artículo 6° de dicha preceptiva, la plena vigencia del artículo 98 del DFL. N° 850, "referido a la exclusión del pago de derechos municipales por la extracción de áridos destinados a la construcción de obras públicas".

En la situación en estudio el cumplimiento de las exigencias legales para la aplicación de la exención en comento está acreditada en el ORD. N° 1.272, de 1999, del Director Regional de Vialidad de la VI Región, que otorga la factibilidad técnica al proyecto de extracción de áridos, señala los tramos de extracción, aprueba el proyecto completo e indica que dado que los áridos están destinados a una obra pública, la empresa queda exenta del pago de impuesto por metro cúbico extraído, como lo señala el artículo 98 del DFL. 850.

En cuanto a lo que se argumenta en el sentido de que el artículo 11 de Ley N° 11.402, norma que fue refundida en el artículo 98 de la ley del MOP., sólo pudo mantenerse vigente al amparo de la disposición quinta transitoria de la Ley Suprema, hasta la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, debe manifestarse que dicha aseveración carece de asidero jurídico, dado que el precepto Constitucional alude, en lo que interesa, "las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales..." y el cobro de los derechos municipales y la exención de que se trata en esta oportunidad

no son materia propia de una ley orgánica constitucional sino de una ley común, como lo son, respectivamente, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

En lo referente a una supuesta derogación tácita del artículo 98 mencionado por Ley N° 18.695, es preciso manifestar que, como se ha expresado, el cobro de los derechos correspondientes está regulado por una ley común, cual es la ley que establece normas sobre rentas Municipales, Decreto Ley N° 3.063, de 1979, cuyo artículo 42, N° 3, consagra el derecho de las Municipalidades de cobrar derechos por la extracción de áridos en los bienes nacionales de uso público, facultad limitada por el tantas veces mencionado artículo 98 que restringe dicha prerrogativa al excluir del pago de los derechos municipales a la extracción de áridos destinados a obra pública. No existe, pues, derogación tácita, pues no se trata del caso en que la ley nueva sea incompatible con la antigua, sino que existen dos leyes perfectamente compatibles, que son la citada disposición general del artículo 42 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, que permite cobrar derechos en determinados casos, en una enumeración que no es taxativa, y el referido precepto del artículo 98 del DFL. N° 850 que prescribe una excepción a dicha norma.

Cabe referirse a lo se aduce en el sentido que sólo una Ley orgánica constitucional podría establecer exenciones a la facultad de las Municipalidades para establecer derechos por los permisos y concesiones que otorguen, que está establecida en una ley de esa índole, cual es la N° 18.695. Al respecto debe manifestarse que dicha aseveración no se conforma a derecho, dado que los ingresos o rentas municipales se regulan, como se ha dicho, por las disposiciones de una ley ordinaria, cual es el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, a cuyo respecto otra ley común N° 15.840, en su artículo 98, establece la exclusión del cobro de los derechos municipales respecto de la extracción de áridos de bienes nacionales de uso público destinados a la ejecución de una obra pública. No existe, pues, contraposición entre la potestad que establece Ley N° 18.695, en su artículo 5°, letra e), para que las Municipalidades establezcan derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen y el hecho de que el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, regule los ingresos o rentas municipales y que el DFL. N° 850, de 1997, de Obras Públicas, en su artículo 98, establezca una excepción respecto del cobro de dichos derechos.

En lo atinente a las responsabilidades de los Alcaldes de velar por una efectiva recaudación de ingresos municipales, debe señalarse que las atribuciones de los Jefes Comunales están sujetas a la ley que, en este caso, no les permite establecer el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos dado que están destinados a una obra pública y que esta finalidad ha sido certificada por la autoridad competente conforme lo exige la preceptiva vigente. Actuar de una manera distinta implicaría vulnerar los artículos 6° y 7° de la Carta Política.

Corresponde manifestar, también, en lo tocante a lo que dispone la mencionada Ordenanza Municipal de Administración Conjunta, de fecha 24 de mayo de 1995, en cuanto segmenta y radica el derecho a extraer áridos del río Cachapoal, incluso para la construcción de caminos públicos, a pequeñas zonas determinadas, que dicha limitación carece de fundamento legal. En efecto, el artículo 98 del DFL. N° 850 estatuye, en su inciso tercero, en lo que interesa, ". Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción". En consecuencia existe una autorización legal para que, en el caso de los caminos públicos, se pueda extraer áridos de un bien nacional de uso público, en este caso del río Cachapoal, sin restricción ni limitación alguna.

El Decreto municipal exento N° 911, de 1995, de la Municipalidad de Rancagua, que sancionó la referida Ordenanza, no puede infringir la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas ni ninguna otra. Siendo ello así, no puede restringirse el derecho a extraer áridos con destino a la construcción de un camino público únicamente al "Sector de Reserva del Ministerio de Obras Públicas" a que se refieren los artículos 36 y siguientes de la Ordenanza en cuestión, dado que el mencionado artículo 98 no contempla la posibilita de limitaciones al respecto. Cabe reiterar que la propia Ordenanza en cuestión, en su artículo 6° aplica el citado artículo 98, y con ello lo reconoce como plenamente vigente.
Cabe referirse, en seguida, a lo que se aduce, por la Municipalidad de Rancagua, en el sentido de los áridos del cauce del río Cachapoal, y en general todos los áridos que se extraen de las riberas de las de las corrientes fluviales, no son bienes nacionales de uso público ni bienes del Estado. Al respecto debe manifestarse que las arenas, ripio y áridos del álveo de los ríos constituyen parte del cauce natural, que se define como "el suelo que el agua ocupa y desocupa

alternativamente en sus creces y bajas periódicas" de conformidad con lo estatuido en el artículo 650 inciso segundo del Código Civil y en el artículo 30 del Código de Aguas. El cauce natural del río es de dominio público y constituye un bien nacional de uso público que no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero, conforme a la ley, los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en épocas en que no estuviere por las aguas. No parece lógica la aseveración de la Municipalidad mencionada, dado que si fuere efectivo que los áridos que se extraen del cause del río Cachapoal no son bienes nacionales de uso público, no se advierte como podría existir el derecho de cobrar derechos municipales por la extracción de dicho material si los terrenos en los cuales se hace la explotación no son de aquellos que están bajo la administración de las Corporaciones Edilicias, o sea bienes nacionales de uso público ubicados en el territorio comunal respectivo. Cabe recordar que Ley N° 18.695, artículo 5°, letra c) y e), otorga a los Municipios, entre otras facultades, la administración, y la prerrogativa de cobrar derechos, respecto de los bienes nacionales de uso público.

Debe manifestarse, a mayor abundamiento, y en términos generales, que la autonomía municipal, consagrada en el artículo 107, inciso cuarto, de la Constitución Política, está limitada por los mencionados artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, conforme a los cuales los Municipios deben someter su acción a la Constitución y a las leyes y actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; además, Ley N° 18.695, en su artículo 9°, inciso primero, establece que las Municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad; también debe quedar en claro que las corporaciones edilicias, conforme al artículo 1°, inciso segundo, de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, están insertas dentro de dicha Administración, la que constituye un todo armónico que siempre debe propender a la unidad de acción, al tenor del artículo 5° inciso segundo, de esa ley; por último, debe puntualizarse que la misma norma estatuye que están obligadas a coordinarse con los demás servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que las Municipalidades de Rancagua, Machalí, Requínoa y El Olivar carecen de facultades para cobrar derechos municipales por la

extracción de áridos del bien nacional de uso público río Cachapoal destinados a la construcción de una obra pública, conforme lo establecido en el artículo 98 del DFL. N° 850, de 1997, de Obras Públicas . Cabe dejar sentado, además, que la referida extracción no puede ser limitada a determinadas zonas del bien nacional de uso público, dado que la disposición citada no admite dicha restricción.

Dictamen N° 41084, de fecha 09 de noviembre de 1998.

Mediante Ord. N°9.112, del año en curso, la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas consulta a este Organismo Contralor sobre la aplicabilidad del artículo 294 del Código de Aguas concerniente a las construcciones realizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas de esa Secretaría de Estado, en relación con los preceptos de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en cuanto a si tales obras deben o no someterse el sistema de evaluación de impacto ambiental.

Sobre el particular, corresponde considerar que la ley N°19.300, en el artículo 10°, letra a), expresa: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a autorización establecida en el artículo 294^{0} del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

Por otra parte, el análisis del artículo 294 del Código de Aguas, demuestra que la norma del inciso primero, al distinguir el tipo de obras que han se someterse a la aprobación del Director General de Aguas que en dicha norma se establece, impone una exigencia en razón de la naturaleza y entidad de ellas, en tanto que el inciso segundo del mencionado artículo consagró una excepción, considerando la Entidad que lleva a cabo la respectiva construcción, disposición esta última que como tal debe ser interpretada restrictivamente, sin que sea procedente extender su aplicación a situaciones diversas de las indicadas en el señalado inciso primero.

De lo anterior se sigue que, si bien la Dirección de Obras Hidráulicas, Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, queda comprendida en la excepción señalada en el Inciso segundo del articulo 294 del Código precitado, ello no la exime del control establecido en la letra a) del articulo 10 de la ley 19.300, pues la regla de este último cuerpo normativo tuvo en vista precisamente la naturaleza de los proyectos o actividades, con prescindencia de quién los construye o desarrolla.

Reafirma lo anterior lo señalado por la disposición del artículo 22 de la ley N°19.300, citada por esa Fiscalía, por cuanto somete a los proyectos del sector público, sin hacer distinción, al sistema de Impacto ambiental establecido en el párrafo segundo de la citada ley.

Por tanto, este Organismo Contralor estima que los proyectos y obras emanadas de la Dirección de Obras Hidráulicas están sujetas al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el párrafo 2° de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los casos que dicha ley señala.

Es todo cuanto procede informar, al tenor de la consulta.

Transcríbase a la Dirección de Obras Hidráulicas.

Saluda atentamente a Ud.,

ARTURO AYLWIN AZOCAR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Dictamen N° 56.835, de fecha 28 de noviembre de 2006.

Se ha dirigido a esta Contraloría General, la Directora del Programa Chile Sustentable, solicitando un pronunciamiento que determine si el proyecto "Exploración Minera Tortolitas", debió ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de un estudio o de una declaración, como ocurrió en definitiva.

En este contexto, considera oportuno consultar por el procedimiento que se debe utilizar con el objeto de rectificar lo obrado, en aquellos casos en que este Organismo de Control determine que un proyecto debió someterse al sistema de evaluación mediante un estudio, en circunstancias que la autoridad ambiental lo hubiera aprobado con la sola presentación de una declaración de impacto ambiental.

Concluye la presentación, requiriendo se precise el valor jurídico del oficio ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante el cual se imparten instrucciones destinadas a establecer el concepto de áreas protegidas en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

Sobre el particular y en primer término, resulta necesario precisar las consideraciones de hecho y de derecho que tienen relación con el proyecto minero en cuestión.

La declaración de impacto ambiental presentada, tuvo como objetivo someter al sistema de evaluación, la realización de sondajes de exploración en concesiones mineras de propiedad de la compañía Minera Ojos del Salado, consistentes en diez perforaciones de entre 7,5 y 12,5 centímetros de diámetro, en profundidades que van desde los doscientos a los quinientos metros, a los que se les incorporó agua, todo lo que se materializó a través de una campaña aérea, o sea sin la construcción de caminos de acceso. Estas perforaciones se ejecutaron mediante una plataforma portátil, transportada al sector por un helicóptero y reubicada para las diversas faenas, por el mismo medio. El área donde se emplaza el proyecto, es la región Metropolitana, provincia de Cordillera, comuna de San José de Maipo, específicamente en los contrafuertes cordilleranos ubicados en el sector Portezuelo-La Paloma, a una altura aproximada de 4000 metros.

La zona en cuestión, muestra características relevantes en términos de su valor ambiental, dado que tal como lo hicieran

presente la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero, está protegida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago que la declara Zona de Preservación Ecológica; por la ordenanza de este Plan, que en su artículo 8.3.1.1 la incluye como Área de Preservación Ecológica y en el artículo 8.4.2 que señala que se trata de un Área de Resguardo de Infraestructura Sanitaria, dado que es una fuente de abastecimiento de agua potable, precisando en ambos casos que cualquier proyecto que se quiera llevar a cabo en el sector, debe previamente someterse a un estudio de impacto ambiental; por el decreto exento N° 403/2004, del Ministerio de Agricultura, que la declara área de prohibición de caza; y por el decreto N° 82/1974, del mismo Ministerio, que la declaró área de prohibición de tala de árboles y arbustos

A continuación, en cuanto al derecho, atendida la materia de que se trata, resulta procedente considerar las disposiciones de los artículos 10 letra i) y letra p) y 11 letra d) de la Ley 19.300, en conjunto con el artículo 9 del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el decreto 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 19.300, de bases generales del medio ambiente, enumera aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al sistema de evaluación, entre los que es posible encontrar, en la letra i), los proyectos de desarrollo minero, concepto que comprende prospecciones como las de la especie y en la letra p), las obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas sujetas a protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

A su turno, el artículo 11 de la ley en cuestión, señala que los proyectos o actividades enumeradas en el artículo anterior, requieren ingresar al sistema de evaluación mediante un estudio de impacto ambiental, cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias que detalla, entre ellos, en la letra d), la localización próxima a una población, a recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto N° 95 citado, precisa el alcance de la norma anterior e indica la oportunidad en que un proyecto que esté en esas circunstancias, debe ingresar al sistema mediante un estudio de impacto ambiental, acotando que deberá atenderse fundamentalmente a la magnitud y duración de la intervención que se quiere realizar.

Considerando las normas citadas, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 2 letra a) del Decreto 95 de 2001, que define el concepto de área protegida como cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, puesta bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Concluyendo el análisis normativo, resulta procedente tener en cuenta lo planteado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero, a que se aludiera en párrafos anteriores, en orden a que en el Plan Regulador Metropolitano y su Ordenanza, la aprobación de proyectos en el área en cuestión; queda condicionada en todos los casos a la presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental. Al respecto, cabe indicar, que revisado el expediente de tramitación del proyecto por el que se consulta, se verificó que la COREMA Metropolitana solicitó un pronunciamiento sobre este punto a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo pertinente -organismo competente para interpretar los instrumentos de planificación territorial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones-, la que a través del ordinario N° 26/2005, sostuvo que tanto la Ley 19.300, como su reglamento, contienen normas expresas que determinan en que casos un proyecto debe ingresar al sistema de evaluación por la vía de un estudio, sosteniendo que ellas prevalecen por sobre las contenidas en el Plan Regulador y su Ordenanza.

En este contexto, es posible apreciar que el proyecto en cuestión, se emplaza en un sector que ha sido catalogado como área protegida en diversos instrumentos, de modo que los proyectos realizados en él, eventualmente deben someterse a un estudio de impacto ambiental, en la medida que su magnitud o duración así lo aconsejen, parámetros cuya determinación corresponde a la autoridad ambiental competente, en su calidad de órgano técnico especializado al que se le asigna la administración del sistema de evaluación de impacto

ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 19.300 (Aplica dictamen N° 12.631 de 2006)

Teniendo en consideración los elementos de hecho revisados y las normas jurídicas analizadas, resulta procedente resolver la primera consulta efectuada por la recurrente en orden a si el proyecto en cuestión, requirió de un estudio de impacto ambiental por encontrarse en el supuesto de la letra d) del citado artículo 11, en cuanto se refiere a proyectos de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.

Al respecto, teniendo presente el detallado examen que el capítulo III del Informe Consolidado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Exploración Minera Tortolitas", realizó sobre la pertinencia de realizar solamente una declaración, aparece que la Corema Metropolitana analizó detalladamente esta materia, llegando a la conclusión de que en la especie no concurría ninguno de los efectos, características o circunstancias que, de conformidad con la normativa antes citada, habrían hecho necesario el ingreso del proyecto al sistema de evaluación aludido, mediante un estudio de impacto ambiental.

De esta manera entonces, la Contraloría General no puede sino concluir que no resulta objetable el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Tortolitas", mediante una declaración, dado que de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que la autoridad ambiental estimó que no concurre en la especie ninguno de los supuestos enumerados por la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300 y desarrollados por el reglamento respectivo, que harían exigible un estudio de impacto ambiental, conclusión que aparece suficientemente fundada, debiendo, en consecuencia, desestimarse la impugnación de la recurrente (Aplica dictamen N° 50.465 de 2006).

En cuanto a la determinación de un procedimiento a utilizar en aquellos casos en que eventualmente este Organismo Superior de Control disponga que una resolución de calificación ambiental, mediante la cual se haya aprobado una declaración, no se ajuste a derecho en la medida que el proyecto o actividad evaluado debió ingresar al sistema por la vía de un estudio, corresponde señalar, que a esta Contraloría General no le corresponde pronunciarse sobre situaciones hipotéticas, sino que sobre asuntos concretos

respecto de los cuales la autoridad administrativa haya denegado algún derecho o haya omitido o dilatado una resolución, motivo por el cual no puede sino abstenerse de emitir su parecer sobre el particular.

Finalmente, en cuanto al valor jurídico del oficio ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, documento en que esa autoridad realiza una aclaración del concepto de área protegida para los efectos del sistema de evaluación de impacto ambiental, resulta pertinente determinar el carácter que tiene dicho instrumento y así poder precisar la juridicidad de sus conclusiones.

Examinado el documento en cuestión, cabe detenerse en dos elementos que resultan claves para determinar su valor jurídico, a saber, sus destinatarios, que son las Comisiones Regionales del Medio Ambiente y su objetivo, cual es, instruir sobre el concepto de "áreas protegidas" en el marco del sistema de evaluación.

Considerando estos elementos y teniendo presente lo concluido en los dictámenes N°s 10.239 de 1996 y 18.447 de 2004, cabe inferir que el documento en análisis constituye una "Instrucción", dado que contiene ordenes que la autoridad administrativa imparte internamente a los funcionarios o agentes públicos, relativas al correcto cumplimiento de la ley o a la necesidad de desarrollar una eficaz y expedita administración y cuyos efectos se limitan internamente al servicio, dado que no establecen obligaciones o derechos para los administrados ni fijan normas generales e imperativas propias de la función legislativa y de la potestad reglamentaria.

Así lo ha precisado el dictamen N° 2886 de 1969, al señalar que las instrucciones constituyen resoluciones internas por excelencia, que no están destinadas a innovar en el ordenamiento jurídico, creando, modificando o extinguiendo derechos objetivos o subjetivos, en la medida que no implican una relación o situación jurídica nueva.

De los razonamientos expuestos, resulta forzoso concluir, que el oficio ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sólo puede ser considerado una guía interna de ese servicio, no vinculante para los particulares ni para los demás órganos de la Administración.

Dictamen N° 29.143, de fecha 21 de junio de 2006.

Don XX., en su calidad de Agente en Chile de Southern Perú Copper Corporation, Agencia en Chile, solicita a esta Contraloría General un pronunciamiento acerca del estricto cumplimiento que deben dar las autoridades competentes a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 34, de 1996, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1996, en cuya virtud se encontraría autorizada su representada para desarrollar labores de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas.

Lo anterior, dado que en su opinión no procedería exigir el sometimiento de dichas actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; como lo han señalado la Corporación Nacional Forestal y la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Primera Región, puesto que dicho procedimiento no había entrado aún en vigencia a la fecha de otorgamiento de la referida autorización, y la ley no ha previsto que las autorizaciones ambientales queden sin efecto si la actividad a que se refieren no se ejecuta en cierto plazo, aspecto sobre el cual se explaya.

Requerido su informe, mediante Oficio N° 193, de 10 de abril de 2006, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) manifiesta, en síntesis, que la ejecución de las obras, programas o actividades de exploración minera del peticionario dentro de un área bajo protección oficial, como es la Reserva Nacional Las Vicuñas, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agrega que la realidad actual es completamente distinta a la existente a la fecha de otorgarse la autorización y que el estudio ambiental respectivo "hoy está totalmente obsoleto y no se condice con las reales características del proyecto, sus obras y los recursos potencialmente afectables".

Asimismo, que las condiciones esenciales y resolutorias impuestas por el artículo segundo del Decreto Exento N° 34, de 1996, antes individualizado, han sido incumplidas por la titular, según detalla.

Por su parte, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Oficio N° 61.140, de 2006, expresa que a la fecha de la publicación del citado Decreto Exento N° 34, de 1996, se encontraba en trámite la dictación del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 13 de Ley N° 19.300. Agrega que en la actualidad, y atendido que según lo señala el recurrente aún no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto, le resultan plenamente aplicables las normas contenidas en Ley N° 19.300, en especial aquellas que lo obligan a someter su proyecto a la referida evaluación, previo a su ejecución. Asimismo, hace presente que no le consta a dicha entidad que el titular cuente con todas las autorizaciones ambientales sectoriales necesarias, en especial la del artículo 86 del reglamento aludido, la que debe, por cierto, obtenerse dentro del referido Sistema.

Sobre el particular cabe señalar en primer término, que por el Decreto Exento N° 34, de 1996, del Ministerio de Minería, se otorga de conformidad con el artículo 17 N° 6 del Código de Minería una autorización para realizar labores de exploración minera en las concesiones mineras que menciona, ubicadas en el área que indica del cerro Catanave, dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas ubicada en la provincia de Parinacota, Primera Región de Tarapacá, fijando diversas normas de protección ambiental con el carácter de condiciones esenciales y resolutorias destinadas a proteger dicha Reserva, creada y declarada

lugar de interés científico para efectos mineros por el Decreto N° 29, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

Enseguida, conviene recordar que entre las condiciones de protección ambiental fijadas por el artículo segundo del citado decreto exento N° 34, del año 1996, se encuentra entre otras y en lo que interesa al caso del rubro la obligación impuesta a la empresa de dar aviso a la CONAF, previo a la iniciación de los trabajos, del comienzo y término de las faenas, adjuntando un programa de actividades a realizar, la descripción de esas actividades y la carta Gantt asociada. Además, se obliga a la empresa a informar oportunamente al mismo organismo sobre cualquier modificación del programa de actividades, de las actividades en sí o de la duración de éstas, las que deberán ser aprobadas en forma previa a su materialización.

En este contexto, de los antecedentes adjuntos aparece que, con fecha 26 de mayo del año 2005, la interesada dio aviso a la Corporación Nacional Forestal de su intención de dar comienzo a las actividades de exploración a que se refiere la autorización otorgada en el año 1996, lo que originó la problemática interpretativa que ahora se solicita aclarar, atendido que la CONAF, mediante Oficio N° 564, de 2005, le indicó que previamente debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, criterio que fue corroborado

Puntualizado lo anterior, es pertinente consignar que -tal como por lo demás se ha manifestado en la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros en sus Dictámenes N°s. 36.546 y 37.841, de 1997, 29.433 de 1998, y 39.696 de 2005- la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, "ha establecido un nuevo régimen normativo destinado a salvaguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", al cual deben ceñirse los órganos que ejercen competencia en materia ambiental.

Dicho nuevo régimen comprende, como un instrumento de gestión ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual importa, de conformidad con lo dispuesto en él artículo 8° de Ley N° 19.300, que los proyectos o actividades que indica "sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", y que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación, serán otorgados a través de dicho Sistema, de acuerdo a las normas que precisa, correspondiendo a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración de tal Sistema, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos que expresa.

La misma ley, sin embargo, previó una regla especial de vigencia del aludido Sistema en su artículo 1° transitorio, disponiendo que el mismo empezaría a regir con la publicación en el Diario Oficial del reglamento respectivo, lo cual aconteció el 3 de abril de 1997.

De esta forma, entonces, y por imperativo de Ley N° 19.300, a partir del 3 de abril de 1997 todos los proyectos o actividades sometidos al Sistema sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el mismo texto legal.

Cabe agregar, en este orden de exposición, que según también se ha precisado en la jurisprudencia administrativa de este órgano Contralor - Dictámenes N°s. 40.638 de 1997, 31.573 de 2000, y 27.288 de 2001, entre

otros- la ejecución a que alude el citado artículo 8° de Ley N° 19.300 está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad, aspecto que se ha visto corroborado por la definición de "Ejecución de proyecto o actividad" incorporada al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002 y que además contiene su texto refundido, coordinado y sistematizado.

En efecto, se ha definido reglamentariamente como "Ejecución de proyecto o actividad" -en la letra b) de su artículo 2°- la "realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono".

Ahora bien, en lo que concierne a la situación planteada en la especie es menester anotar, por una parte, que el proyecto de que se trata -de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas- es de aquellos que Ley N° 19.300 sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por aplicación de lo previsto en la letra p) de su artículo 10, conforme a la cual debe sujetarse a dicho procedimiento la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por la otra, que de acuerdo con los antecedentes, y según aparece de lo manifestado por la propia recurrente, a la época de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -ni hasta la fecha según ella expresa- no había dado inicio a la ejecución de ninguna de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el antes citado Decreto Exento N° 34 del año 1996, a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que el mismo se refiere.

En tales condiciones, no habiéndose iniciado la ejecución del proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° -especialmente en cuanto previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la misma ley-, 9° -en tanto en lo que interesa exige que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presenten ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región "en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad con anterioridad a su ejecución"-, y 10 -que sujeta a dicho Sistema la ejecución de obras, programas o actividades en reservas nacionales-, todos de Ley N° 19.300, no cabe sino concluir, concordando en ello con la CONAF y con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que la ejecución de las labores de exploración minera que la interesada pretende realizar en la Reserva Nacional Las Vicuñas bajo la plena vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe previamente obtener una calificación ambiental favorable en el señalado Sistema.

Definido lo anterior y sin perjuicio de ello, es del caso consignar, en otro orden de consideraciones, que, por una parte, la CONAF ha informado que la recurrente habría incumplido las condiciones esenciales y

resolutorias fijadas por el varias veces mencionado Decreto Exento N° 34 de 1996, lo que importaría además que el respectivo permiso habría quedado sin efecto, y por la otra que, tal como lo indica la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la situación de que se trata se requiere no sólo de la autorización del artículo 17 N° 6 del Código de Minería, y que se otorgó a través de dicho Decreto Exento N° 34, con las salvedades anotadas, sino también la del N° 2 del mismo artículo 17 ambas calificadas como permisos ambientales sectoriales en los artículos 87 y 86, respectivamente, del Reglamentó del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sin que conste que este último exista en la especie.

Déjase sin efecto, en lo pertinente, el criterio contenido en el Dictamen N° 38.762, del año 2000.

Dictamen N° 26.944, de fecha 14 de junio de 2007

Mediante la Resolución N° 317, de 2006, de la Dirección General de Obras Públicas, se aprueba convenio de 31 de octubre de 2006 suscrito entre la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y la empresa Minera Los Pelambres para la ejecución y financiamiento del "Proyecto By Pass lllapel", IV Región.

Por su parte, don A.A., administrador de los bienes de la sucesión L.A., ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento acerca de la legalidad del mismo, aduciendo, en síntesis, que no procede que en virtud del precitado pacto dicha Dirección contraiga el compromiso de construir un camino sobre terrenos pertenecientes` a particulares, que serán obtenidos mediante un procedimiento de expropiación, con el fin de permitir ala empresa ya individualizada solucionar sus problemas medio ambientales y ahorrarse parte de los costos que empecen sólo a ella.

Requerido informe a la Dirección General de Obras Públicas sobre la materia, ésta lo ha evacuado mediante ORD. N° 116, de 2007. Al respecto manifiesta que en la suscripción del precitado acuerdo de voluntades la Dirección de Vialidad ha actuado con sujeción a las normas pertinentes, en particular al decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas; que el proyecto es de interés para ese Servicio por cuanto mejora las condiciones de seguridad vial de la ciudad y la debida conservación de sus calles y avenidas, lo que permite evitar la circulación de vehículos de carga pesada por la ciudad de Illapel.

Agrega que la celebración del mismo obedece a la exigencia impuesta a la empresa minera ya mencionada por la autoridad ambiental en la resolución exenta N° 38, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente IV Región, y que el proyecto contempla obras de empalme con las rutas D-85 Los Vilos-Illapel y D-81 Illapel Salamanca, uniendo de esa manera dos vías que

tienen la calidad de caminos públicos.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que en virtud del aludido pacto el Servicio acepta ejecutar un proyecto vial como ruta by pass al ingreso actual a la ciudad de Illapel, cuyo trazado se desvía de la ribera sur del río Illapel, antes del acceso poniente a la ciudad, para volver a conectarse a la ruta D-81, considerando un puente sobre el río, junto con el desarrollo de las obras anexas que se indican, así como la asesoría a la inspección fiscal de las mismas, mientras que la empresa minera "Los Pelambres" se compromete a financiarlas, junto con el pago de las indemnizaciones por concepto de expropiaciones que sean necesarias para su ejecución, por los montos que se señalan.

Al respecto, cumple manifestar que el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, prescribe, en lo que interesa, que a la Dirección de Vialidad corresponderá la construcción, mejoramiento, reparación, conservación de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado, así como la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos declarados como tales por decreto supremo, facultándose expresamente en el numeral 3° del artículo 29 del precitado cuerpo normativo al director de ese Servicio para aceptar erogaciones consistentes en dinero o en dación en cosas, que sean utilizables para la construcción o mejoramiento de caminos, puentes u otras obras viales, previa calificación, en conformidad al Reglamento.

Por su parte, la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley antes aludido confiere al Ministerio de Obras Públicas, entre otras funciones, la de expropiar bienes para las obras que se ejecuten de acuerdo a dicho cuerpo normativo, y en su artículo 105 encarga a la Fiscalía de dicha Cartera la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción

de las obras públicas, estableciendo expresamente que "se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras".

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la Dirección de Vialidad se encuentra facultada para celebrar pactos relativos a la ejecución de proyectos viales como el ya mencionado, aún cuando contemplen el desarrollo de obras en terrenos pertenecientes a privados, pues en tal caso el Ministerio deberá dictar los correspondientes actos administrativos de expropiación, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, del Ministerio de Justicia, encontrándose facultados los afectados por los mismos para impugnarlos con los recursos jurisdiccionales y administrativos contemplados en dicho ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto la Contraloría General debe desestimar la presentación del señor A.J.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple señalar que el convenio de la especie, en lo relativo al financiamiento de las obras de construcción, no se ajusta al mecanismo previsto al efecto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 29 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto en la letra ii del punto uno de la cláusula quinta del convenio se establece como obligación de la firma minera "Los Pelambres" la de "celebrar el contrato de construcción del Proyecto By Pass Illapel con la empresa seleccionada por Vialidad, en base al contrato de construcción que será elaborado por VIALIDAD ...".

En efecto, conforme a dicha norma "una vez aceptada y materializada la entrega de las erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Dirección de Vialidad aprobará por orden interna la donación para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección ...", preceptiva de la cual se colige que los dineros

deben ingresar primero al patrimonio fiscal, para luego ser invertidos por el Servicio en la construcción de obras, mediante los correspondientes pagos.

En mérito de lo expuesto este Organismo de Control se abstiene de dar curso regular a la Resolución.

Dictamen N° 19,482, de fecha 27 de junio de 1995. (Extracto)

Corporación Nacional Forestal estuvo facultada para celebrar convenios con dirección nacional de aeropuertos y empresa nacional del petróleo mediante los cuales permitió al primer organismo extraer áridos y al segundo construir un oleoducto y gaseoducto en terrenos del parque nacional de turismo rapa nui y de reserva forestal nuble. Ello, porque dto 148/66 y dto 384/78, ambos de agricultura, que crearon respectivamente, los últimos lugares, entregaron su tuición y administración a Conaf, y conforme art/10 inc/2 de ley de bosques, agregado por ley 17286 y modificado por ley 18768 y dl 1939/77 art/15 y art/21, las medidas relacionadas con parques nacionales y reservas forestales debe adoptarlas la entidad a la que el ordenamiento jurídico entrego su cuidado, tuición o administración, actualmente la citada corporación, la que puede suscribir contratos y ejecutar actos que tengan por objeto un mejor aprovechamiento de aquellos, (apreciación que corresponde a Conaf) con la sola limitación que se contemplen en dichos instrumentos medidas destinadas a la conservación y protección del medio ambiente, requisito este que los convenios en análisis cumplen, pues contienen cláusulas que persiguen, precisamente, llevar a cabo acciones encaminadas a reducir las posibles consecuencias que sobre el medio ambiente y el patrimonio cultural y nacional pudiesen tener las obras de construcción y de extracción indicadas

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-158
Fecha de Publicación : 07.04.1980
Fecha de Promulgación : 29.01.1980
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Ultima Modificación : DTO-1910, OBRAS PUBLICAS 04.02.2003

FIJA EL PESO MAXIMO DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR CAMINOS PÚBLICOS

NUM. 158.- Santiago, 29 de enero de 1980.- Vistos: Estos antecedentes; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 206, de 26 de marzo de 1960; el deterioro progresivo de la red vial nacional que no responde a causas naturales; el resultado del informe técnico sobre estratigrafía de tránsito, diseño de pavimentos y puentes, y sobre economía del transporte caminero, y

Considerando:

a) Que el decreto 572, de 12 de junio de 1975, fijó los pesos máximos por ejes con que los vehículos de carga pueden circular por los caminos del país.

b) Que la estructura del parque de vehículos ha sufrido variaciones en los últimos años, las que han dejado obsoleto el decreto 572, en referencia, siendo en la actualidad incompleto, porque no contempla todas las combinaciones de ejes existentes.

c) Que el país sufre un grave daño por la destrucción prematura de pavimentos y habiéndose estudiado los límites que desde el punto de vista de la economía nacional son los más convenientes en materia de pesos admisibles,

DECRETO:

1º Derógase el decreto 572, de 12 de junio de 1975, del Ministerio de Obras Públicas.

2º Prohíbase la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie, a excepción de los vehículos de emergencia de la Dirección de Vialidad, que excedan los siguientes límites

DTO 1910, OBRAS PUBLICAS N° 1 D.O. 04.02.2003

2.1. Peso por eje o conjunto de ejes, medido en toneladas:

Eje	Rodado	Tons	
Simple	Simple	7	
Simple	Doble	11	NOTA
Doble	Simple	14	
Doble	Doble + Simple	16	
Doble	Doble	18	

Triple	Simple	19
Triple	2 Dobles + 1 Simple	23
Triple	Doble	25

Entiéndase por eje doble a un conjunto de dos ejes, cuya distancia entre centros de ruedas es superior a 1,20 metros e inferior a 2,40 metros.

Entiéndase por eje triple a un conjunto de tres ejes, cuya distancia entre centros de ruedas extremas es superior a 2,40 metros e inferior a 3,60 metros.

No obstante, los límites señalados anteriormente para cada conjunto de ejes, cualquier subcombinación de ejes del conjunto deberá respetar los límites máximos asignados a ella en forma individual.

2.2. Peso bruto total, medido en toneladas, en función de la distancia entre centros de ruedas extremas del vehículo, medido en metros.

2.2.1. Combinación de un camión con uno o varios remolques: 45, cualquiera sea la distancia entre centros de ruedas extremas.

2.2.2. Combinación de un camión con un semi-remolque, con eje posterior simple o doble:

Distancia	Peso bruto total
Menos de 13	39
Entre 13 y 15	42
Más de 15	45

2.2.3. Combinación de un camión con un semi-remolque, con eje posterior triple: 45, cualquiera sea la distancia entre centros de ruedas extremas.

2.2.4. El Director de Vialidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante resolución fundada, establecer límites de peso máximo superiores a 45 Toneladas en el Peso Bruto Total de los vehículos, para la circulación por caminos públicos específicos o tramos de éstos, en los cuales no existan estructuras con limitación de carga y previo informe técnico favorable de la Subdirección respectiva.

DTO 1910, OBRAS PUBLICAS N° 2 D.O. 04.02.2003

3º Serán infractores al presente decreto aquellos vehículos que excedan los pesos por eje, el peso bruto total o ambas situaciones a la vez.

4º Cuando una persona natural o jurídica requiera transportar alguna maquinaria u otro objeto que por su peso exceda los límites permitidos para el transporte vial, deberán solicitar con antelación y por escrito autorización a la Dirección de Vialidad para realizar este traslado, indicando lugar de origen y de destino, peso de la mercadería o trasladar, distribución de pesos por eje y la fecha aproximada en que se hará el

traslado.

5º En caso de contravención a las normas precedentes, el vehículo no podrá proseguir transitando a menos que elimine la sobrecarga transportada, ya sea reestibando o descargando el exceso. La descarga será por cuenta exclusiva del infractor, no asumiendo la Dirección de Vialidad responsabilidad alguna por robo, merma o deterioro de la mercadería descargada.

6º Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales de la Dirección de Vialidad, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

DTO 870, OBRAS PUBLICAS N° 1 D.O. 02.07.1980

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la determinación de la infracción al presente decreto y de la necesidad de reestibar o descargar el vehículo corresponderá a los Inspectores Fiscales de la Dirección de Vialidad.

7º La Dirección de Vialidad dictará las instrucciones de "Operación de las Plazas de Pesaje", las que serán aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

8º El Ministerio de Obras Públicas propondrá el texto legal que señale el sistema de sanciones a los infractores en relación a la escala de multas y al procedimiento de cobro.

9º El presente decreto entrará en vigencia 15 días después de publicado en el Diario Oficial.

NOTA:

El D.S. 106 de Obras Públicas de 14 de marzo de 1984, estableció, por un período de dos años, que el límite del peso del EJE SIMPLE DE RUEDAS DOBLES es: Eje Simple Rodado Dobles 12,00 toneladas.

Posteriormente, el D.S. 58, de Obras Públicas, de 25 de marzo de 1986, prorrogó, por un año, la vigencia del DS 106 citado.

Finalmente, el D.S. 73, de Obras Públicas de 22 de abril de 1987, estableció que el límite de peso del eje simple de rodado doble será el que se indica a continuación en los períodos que se señalan:

- 12,00 toneladas, a contar de la fecha (22-Abr-1987), hasta el 27 de septiembre de 1987.
- 11,50 toneladas, entre el 28 de septiembre de 1987 y el 27 de marzo de 1988.
- 11,00 toneladas, a contar del 28 de marzo de 1988.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Patricio Torres.- Caupolicán Boisset.

)

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma	: DTO-609
Fecha de Publicación	: 20.07.1998
Fecha de Promulgación	: 07.05.1998
Organismo	: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Ultima Modificación	: DTO-3592, OBRAS PUBLICAS 26.09.2000

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIQUIDOS A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO

Núm. 609.- Santiago, 7 de mayo de 1998.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 8 y 32 N° 8; lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 19.300; en la ley 3.133; en el decreto con fuerza de ley N° 735 de 1968, Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; en el decreto con fuerza de ley N° 70 de 1988 sobre Fijación de Tarifas de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo N° 351, de 1992 de Obras Públicas, Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales a que se refiere la ley N° 3.133; en el decreto supremo N° 93, de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; en el decreto supremo N° 745 de 1992 de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el decreto supremo N° 1.144 de 1998 de Obras Públicas; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 12 de abril de 1996, que aprobó el primer programa priorizado de normas; la resolución exenta N° 1.958 de 27 de agosto de 1996, publicada en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1996 y en el diario La Tercera el día 16 de septiembre de 1996, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado; la resolución exenta N° 281 de 12 de mayo de 1997 que aprobó el anteproyecto de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1997 y en el diario La Tercera el día 18 de mayo del mismo año; los estudios científicos, el análisis general del impacto económico y social de la misma; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de revisión de la norma; el análisis de las observaciones señaladas; el acuerdo del Consejo Consultivo de fecha 14 de julio de 1997; el acuerdo N° 1/98 de 23 de enero de 1998 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República.

D e c r e t o:

Artículo primero: Establécese la siguiente norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, cuyo texto es el siguiente:

1. Objetivos de Protección Ambiental y Resultados Esperados

1.1 La presente norma de emisión tiene por objetivo mejorar la calidad ambiental de las aguas servidas crudas que los servicios públicos de disposición de éstas, vierten a los cuerpos de agua terrestres o marítimos mediante el control de los contaminantes líquidos de origen industrial, que se descargan en los alcantarillados. Con lo anterior se logra que los servicios públicos de disposición de aguas servidas dispongan aguas residuales con un bajo nivel de contaminación, protegiendo así los cuerpos de agua receptores. Corresponderá a la norma que regula las descargas de residuos líquidos a las aguas superficiales determinar la calidad del efluente del servicio público de disposición de aguas servidas.

1.2 Asimismo la presente norma está orientada a proteger y preservar los servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas mediante el control de las descargas de residuos industriales líquidos, que puedan producir interferencias con los sistemas de tratamiento de aguas servidas, o dar lugar a la corrosión, incrustación, u obstrucción de las redes de alcantarillado o a la formación de gases tóxicos o explosivos en las mismas, u otros fenómenos similares. Esta norma, al proteger los sistemas de recolección de aguas servidas, evita que los contaminantes transportados por éstos puedan eventualmente ser liberados sin tratamiento, al medio ambiente urbano (calles, suelo, aire entre otros), por efecto de roturas u obstrucciones del sistema, pudiendo afectar la calidad de éste, y la salud de las personas.

2. Disposiciones Generales

2.1 La presente norma de emisión establece la cantidad máxima de contaminante permitida para los residuos industriales líquidos, descargados por los establecimientos industriales en los servicios públicos de recolección de aguas servidas de tipo separado o unitario.

2.2 La norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

2.3 Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

2.4 Con el propósito de lograr una efectiva reducción de los contaminantes provenientes de los establecimientos industriales, no se debe usar como procedimiento de tratamiento la dilución de los residuos industriales líquidos con aguas ajenas al proceso industrial, incorporadas sólo con el fin de reducir las concentraciones. Para estos efectos, no se consideran aguas ajenas al proceso industrial las aguas servidas provenientes del establecimiento industrial.

2.5 Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos no deben disponerse en cuerpos receptores o en servicios públicos de recolección de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes en materia de residuos sólidos.

2.6 El volumen de descarga diario, VDD (m3/día) no debe afectar a la normal operación del servicio público de recolección y tratamiento de aguas servidas. Su valor máximo respecto al promedio mensual será establecido por el prestador de servicios sanitarios.

3. Definiciones

3.1 Carga contaminante media diaria: Cuociente entre la masa o volumen de un parámetro y el número de días en que efectivamente se descargó el residuo industrial líquido al sistema de alcantarillado, durante un mes de máxima producción. Se expresa en gramos/día (para sólidos suspendidos, aceites y grasas, aluminio, boro, hidrocarburos, DBO5, arsénico, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, como hexavalente, fósforo, manganeso, mercurio, níquel, nitrógeno amoniacal, plomo, sulfatos, sulfuro y zinc), en litros/día (para sólidos sedimentables).

La masa o volumen de un parámetro corresponde a la suma de las masas o volúmenes diarios descargados durante dicho mes. Se determina mediante el producto del volumen de descarga por la concentración de la muestra obtenida según lo establecido en el punto 6.3.1.

3.2 Carga diaria de DBO5 (g/día), CD: Producto del promedio ponderado de las descargas de DBO5 (g/L), por el volumen de descarga diario (L/día), VDD, correspondiente a un día de autocontrol.

VER D.O. DEL 20.07.98

en que:

$\overline{DBO5}$ = promedio ponderado de las descargas de DBO5 (g/L), calculado de acuerdo a 3.11;
VDDi = volumen de descarga diario en un día de autocontrol (L/día).

3.3 Carga mensual de DBO5 (g/mes), CM: suma de las cargas diarias de DBO5 (g/día), CD, dividido por el número de días de control, multiplicado por el número de días en que efectivamente hubo de descargas de residuos industriales líquidos (día/mes).

VER D.O. DEL 20.07.98

en que:

CDi = carga diaria de DBO5 de cada día de control (g/día);
M = número de días de control en el mes, obtenidos en 6.3.1 inciso i).
ND = número de días del mes en que efectivamente hubo descargas del residuo industrial líquido.

3.4 CIIU: Clasificación Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Informes Estadísticos, Serie M N° 4, Rev.2 (Publicación de las Naciones Unidas), Nueva York, 1969, o su equivalente.

3.5 DBO5: Demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días y a 20 °C.

3.6 Establecimiento Industrial: Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia. Este concepto comprende industrias, talleres artesanales y pequeñas industrias que descargan afluentes con una carga contaminante media diaria, medida en condiciones de máxima generación de carga contaminante y antes de toda forma de tratamiento, superior al equivalente a:

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°1 D.O. 26.09.2000

a) Si el establecimiento industrial descarga sus Riles a una red de alcantarillado, la cual corresponde a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá someterse al cumplimiento de esta norma si sus descargas de residuos industriales líquidos tienen una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una

población de 100 personas (*), en uno o más de los parámetros señalados en la tabla N° 1:

Tabla N° 1: Caracterización de aguas servidas domésticas correspondientes a 100 habitantes.

Parámetros	Valor característico	Carga contaminante 100 Hab/día
Aceites y Grasas	60 (mg/L)	960 (g/día)
Arsénico	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
Cadmio	0,01 (mg/L)	0,16 (g/día)
Cianuro	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Cobre	1 (mg/L)	16 (g/día)
Cromo total	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Cromo hexavalente	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
DBO5	250 (mg/L)	4.000 (g/día)
Fósforo	5 (mg/L)	80 (g/día)
Hidrocarburos	10 (mg/L)	160 (g/día)
Mercurio	0,001 (mg/L)	0,02 (g/día)
Níquel	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Nitrógeno amoniacal	50 (mg/L)	800 (g/día)
PH	6 - 8	6 - 8 (**)
Plomo	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Poder espumógeno	5 mm	5 mm (**)
Sólidos sedimentables	6 ml/L 1h	6 ml/L 1h(**)
Sólidos suspendidos totales	220 (mg/L)	3.520 (g/día)
Sulfatos (disueltos)	300 (mg/L)	4.800 (g/día)
Sulfuro	3 (mg/L)	48 (g/día)
Temperatura	20°C	20°C (**)
Zinc	1 (mg/L)	16 (g/día)

(*) Se considera una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.
(**) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga.

b) Si el establecimiento descarga sus Riles a una red de alcantarillado, la cual corresponde a un servicio sanitario con población abastecida superior a 100.000 habitantes, entonces deberá someterse al cumplimiento de esta norma si sus descargas de residuos industriales líquidos tienen una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 200 personas (*) para los parámetros orgánicos (DBO5, fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos) y una población de 100 personas para el resto de los parámetros, en uno o más de los parámetros señalados en la siguiente tabla N° 2:

Tabla N° 2: Caracterización de aguas servidas domésticas correspondientes a 200 habitantes.

Parámetros	Valor característico	Carga contaminante
Aceites y Grasas	60 (mg/L)	960 (g/día)
Arsénico	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
Cadmio	0,01 (mg/L)	0,16 (g/día)
Cianuro	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Cobre	1 (mg/L)	16 (g/día)
Cromo total	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Cromo hexavalente	0,05 (mg/L)	0,8 (g/día)
DBO5	250 (mg/L)	8.000 (g/día)
Fósforo	5 (mg/L)	160 (g/día)
Hidrocarburos totales	10 (mg/L)	160 (g/día)
Mercurio	0,001 (mg/L)	0,02 (g/día)
Níquel	0,1 (mg/L)	1,6 (g/día)
Nitrógeno amoniacal	50 mg/L)	1.600 (g/día)
pH	6 - 8	6 - 8
Plomo	0,2 (mg/L)	3,2 (g/día)
Sólidos sedimentables	6 ml/L 1 h	6 ml/L 1 h (**)
Sólidos suspendidos totales	220 (mg/L)	7.040 (g/día)
Sulfatos (disueltos)	300 mg/L	4.800 (g/día)
Sulfuro	3 (mg/L)	48 (g/día)
Temperatura	20°C	20°C (**)
Zinc	1 (mg/L)	16 (g/día)

(*) Se considera una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.
(**) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga.

3.7 Fuentes Existentes: Son los Establecimientos Industriales que disponen de Certificado de dotación de Servicios, con fecha previa a la entrada en vigencia de la presente norma.

3.8 Fuentes Nuevas: Son los Establecimientos Industriales que disponen de Certificado de dotación de Servicios, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente norma.

3.9 Muestreo de Autocontrol: Es el muestreo realizado directamente o por cuenta y cargo del establecimiento industrial destinado a controlar la calidad y cantidad de sus efluentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N° 351 de 1992 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento Para la Neutralización y Depuración de los RILES a que se refiere la ley N° 3.133 de 1916.

3.10 Prestador de servicios sanitarios: la empresa concesionaria de los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas.
3.11 Promedio ponderado de las descargas de DBO5 (g/L), DBO5: suma de los productos de los volúmenes descargados (L/día), por los respectivos resultados de DBO5 (g/L) de todas las descargas, dividido por la suma de dichos volúmenes (L/día), del día de autocontrol.

VER D.O. DEL 20.07.98

en que:

Vi = volumen de cada descarga del establecimiento industrial, realizada en un día de autocontrol (L);
(DBO5)i = valor de la DBO5 de cada descarga del establecimiento industrial, correspondiente a un día de autocontrol (g/L).

3.12 RIL - riles: Residuo(s) industrial(les) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial.

3.13 Servicio público de disposición de aguas servidas: Aquel definido en el artículo 5° del D.F.L. N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°2 D.O. 26.09.2000

3.14 Servicio público de recolección de aguas servidas: Aquel definido en el artículo 5° del D.F.L. N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°3 D.O. 26.09.2000

3.15 Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas: Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°4 D.O. 26.09.2000

3.16 Superintendencia: La Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3.17 Volumen de descarga diario (L/día), VDD: Es el volumen diario que descarga el establecimiento industrial. Se determinará en base al consumo de agua potable del establecimiento industrial, durante el período de un día, más el consumo de agua de fuentes propias de dicho establecimiento durante el mismo período, multiplicados por el factor 0,8, u otro procedimiento alternativo aprobado por la empresa sanitaria o la Superintendencia.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°5 D.O. 26.09.2000

VDD = CA x 0,8

en que:
CA corresponde al consumo de agua potable que suministra el prestador del servicio sanitario

más el consumo de agua de fuentes propias del establecimiento industrial, durante el período de un día.

3.18 Volumen de descarga mensual (L/mes), VDM: Es el volumen mensual que descarga el establecimiento industrial. Se determinará en base al consumo de agua potable del establecimiento industrial durante el período de un mes, más el consumo de agua de fuentes propias del mismo establecimiento durante dicho período, multiplicados por el factor 0,8, u otro procedimiento alternativo aprobado por la empresa sanitaria o la Superintendencia.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°6 D.O 26.09.2000

VDM = CA x 0,8

en que:
CA corresponde al consumo de agua potable que suministra el prestador del servicio sanitario más el consumo de agua de fuentes propias del establecimiento industrial, durante el período de un mes.''.

4. Límites Máximos Permitidos para las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a las Redes de Alcantarillado de los Servicios Públicos de Recolección de Aguas Servidas

4.1 Los límites máximos permitidos están referidos a unidades de concentración y corresponderán al valor promedio diario de la concentración del correspondiente parámetro, excepto en lo referido al parámetro DBO5, que corresponderá a la carga mensual de este último.
4.2 Las descargas de efluentes que se efectúen a redes de alcantarillado que no cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas deberán cumplir con los límites establecidos en la Tabla N° 3:

Tabla N° 3: Límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúen a redes de alcantarillado que no cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas.

Parámetros	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido
Aceites y grasas	mg/L	A y G	150
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	4(1)
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Cromo hexavalente	mg/L	Cr+6	0,5
Cromo total	mg/L	Cr	10
Hidrocarburos totales	mg/L	HC	20

Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Níquel	mg/L	Ni	4
pH	Unidad	pH	5,5 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
Poder espumógeno	mm	PE	7
Sólidos sedimentables	ml/L 1 h	S.D.	20
Sulfatos	mg/L	SO4-2	1.000(2)
Sulfuros	mg/L	S-2	5
Temperatura	°C	T°	35
Zinc	mg/L	Zn	5
DBO5	mg/L	DBO5	(3)
Fósforo	mg/L	P	10 - 45(4)
Nitrógeno amoniacal	mg/L	NH4+	80
Sólidos suspendidos totales	mg/L	S.S.	300(5)

(1) Si el contenido natural en la fuente de agua potable del establecimiento industrial (distribuida por el prestador de servicios sanitarios o fuente propia) es mayor al indicado en la tabla, el límite máximo del parámetro en la descarga será igual al contenido natural del mismo.

(2) Se aceptarán concentraciones entre 1.000 y 1.500 mg/L, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) pH = 8 - 9;

b) temperatura del residuo industrial líquido (°C) £ temperatura de las aguas receptoras.

3) Los requisitos de este parámetro se establecen en el punto 4.3 de esta norma.

4) El parámetro Fósforo tendrá límite máximo permitido de 45 mg/L. En aquellos Riles descargados en sistemas de alcantarillado que los dispongan directamente o a través de un curso de agua tributario directo, a un lago, laguna o embalse, naturales o artificiales, este parámetro tendrá límite máximo permitido de 10 mg/L.

5) Los establecimientos industriales podrán solicitar al prestador de servicios sanitarios, autorización para descargar efluentes con una concentración mayor a 300 mg/l, siempre que ello no provoque obstrucción a la red colectora, conforme a lo dispuesto en el art. 21 inciso 2° del decreto con fuerza de ley N° 70 del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas sobre Fijación de Tarifas de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

4.3 Para el cumplimiento del parámetro DBO5, según lo dispuesto en el punto 4.2 de esta norma, se deberán verificar en forma simultánea las siguientes condiciones:

a) El volumen de descarga mensual, VDM (L/mes) no debe exceder el correspondiente al mes de mayor descarga del año 1995.

En el caso que el establecimiento industrial cuente con un caudal asociado a una factibilidad de

alcantarillado (FAC) otorgada con posterioridad al 1° de enero de 1993, el volumen de descarga mensual no debe exceder el volumen correspondiente a dicho caudal:

VER D.O. DEL 20.07.98

en que:
VDM = volumen de descarga mensual (L/mes);
VDMmáx = volumen de descarga mensual máximo de 1995 (L/mes);
FAC = volumen expreso, asociado a la factibilidad otorgada por el prestador del servicio público de recolección de aguas servidas (L/mes).

b) La carga mensual de DBO5, CM (g/mes), debe ser menor o igual a 0,75 g/L, multiplicado por el volumen de descarga mensual, VDM (L/mes):

VER D.O. DEL 20.07.98

4.4 Las descargas de efluentes que se efectúan a redes de alcantarillado que cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4: Límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúan a redes de alcantarillado que cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas.

Parámetros	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido
Aceites y grasas	mg/L	A y G	150
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	4(1)
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Cromo hexavalente	mg/L	Cr+6	0,5
Cromo total	mg/L	Cr	10
Hidrocarburos totales	mg/L	HC	20
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Níquel	mg/L	Ni	4
pH	Unidad	pH	5,5 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
Poder espumógeno	mm	PE	7
Sólidos sedimentables	ml/L 1 h	S.D.	20
Sulfatos	mg/L	SO4-2	1.000(2)
Sulfuros	mg/L	S-2	5
Temperatura	°C	T°	35
Zinc	mg/L	Zn	5
DBO5	mg/L	DBO5	(3)
Fósforo	mg/L	P	10 - 15(4)

Nitrógeno amoniacal	mg/L	NH4+	80
Sólidos suspendidos totales	mg/L	S.S.	300

(1) Si el contenido natural en la fuente de agua potable del establecimiento industrial (distribuida por el prestador de servicios sanitarios o fuente propia) es mayor al indicado en la tabla, el límite máximo del parámetro en la descarga será igual al contenido natural del mismo.

(2) Se aceptarán concentraciones entre 1.000 y 1.500 mg/L, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) pH = 8 - 9;
b) temperatura del residuo industrial líquido (°C) £ temperatura de las aguas receptoras.

3) Los requisitos de este parámetro se establecen en el punto 4.5 de esta norma.

4) El parámetro Fósforo tendrá límite máximo permitido de 15 mg/L. En aquellos riles descargados en sistemas de alcantarillado cuya disposición final se efectúa a un afluente de un lago, a un lago, laguna o embalse, naturales o artificiales, este parámetro tendrá límite máximo permitido de 10 mg/L.

4.5 Para el cumplimiento del parámetro DBO5, según lo dispuesto en el punto 4.4 de esta norma, se deberán verificar en forma simultánea las siguientes condiciones:

a) El volumen de descarga mensual, VDM (L/mes) no debe exceder el correspondiente al mes de mayor descarga del año 1995.

En el caso que el establecimiento industrial cuente con un caudal asociado a una factibilidad de alcantarillado (FAC) otorgada con posterioridad al 1° de enero de 1993, el volumen de descarga mensual no debe exceder el volumen correspondiente a dicho caudal:

VER D.O. DEL 20.07.98

en que:
VDM = volumen de descarga mensual (L/mes);
VDMmáx = volumen de descarga mensual máximo de 1995 (L/mes);
FAC = volumen expreso, asociado a la factibilidad otorgada por el prestador del servicio público de recolección de aguas servidas (L/mes).

b) La carga mensual de DBO5, CM (g/mes), debe ser menor o igual a 0,3 g/L, multiplicado por el volumen de descarga mensual, VDM (L/mes):

VER D.O. DEL 20.07.98

4.6 Los establecimientos industriales que descargan en la red de alcantarillado los parámetros: DBO5, Fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos totales (siempre que tales sólidos no provoquen obstrucción a la red colectora), podrán solicitar al prestador de servicios sanitarios autorización para descargar efluentes con una concentración media diaria superior a los valores máximos permitidos en la Tabla N° 4 para los parámetros: fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos totales y una carga mensual de DBO5 y/o VDM (volumen de descarga mensual) superior a lo dispuesto en el punto 4.4 de esta norma, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 21 del D.F.L. MOP N° 70 del año 1988, sobre Fijación de Tarifas de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Dicha autorización deberá constar en un convenio celebrado entre el establecimiento industrial y el prestador de servicios sanitarios.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°7 D.O. 26.09.2000

5. Plazo de Cumplimiento de la Norma

5.1 Las fuentes nuevas deberán cumplir con los requisitos de emisión establecidos en la presente norma a partir de su entrada en vigencia.

5.2 Las fuentes existentes deberán cumplir con los requisitos de emisión establecidos en la presente norma, en los siguientes plazos:

5.2.1 Las fuentes existentes que descarguen a una red de alcantarillado que cuente con planta de tratamiento de aguas servidas al entrar en vigencia la presente norma, deberán cumplir con los requisitos de emisión establecidos en la Tabla N° 4, en el plazo de un (1) año contado desde el 19 de agosto de 1998.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°8 D.O. 26.09.2000

5.2.2 Las fuentes existentes que descarguen a una red de alcantarillado que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, no cuente con planta de tratamiento de aguas servidas, deberán cumplir con los requisitos de la Tabla N° 3 de esta norma, en el plazo de cinco (5) años a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Lo dispuesto anteriormente sólo tendrá aplicación mientras la empresa sanitaria no ponga en operación su planta de tratamiento de aguas servidas, momento en que el establecimiento industrial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla N° 4.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°9 D.O. 26.09.2000

5.2.3 Las fuentes existentes que descarguen a una red de alcantarillado que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, no cuente con planta de tratamiento de aguas servidas, para la que el decreto de formalización de la concesión establezca un plazo para realizar la inversión en planta de tratamiento, deberán cumplir con

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°10 D.O. 26.09.2000

los requisitos de la Tabla N° 4 en los plazos que a continuación se indican:

5.2.3.1 Si la planta de tratamiento de aguas servidas de la empresa sanitaria debe entrar en servicio antes del 20 de agosto del año 2000, el establecimiento industrial deberá cumplir con la norma en el plazo de dos (2) años contado desde el 19 de agosto de 1998.

5.2.3.2 Si la planta de tratamiento de aguas servidas de la empresa sanitaria debe entrar en servicio con posterioridad al 20 de agosto del año 2000, el establecimiento industrial deberá dar cumplimiento a la presente norma cuatro (4) meses antes de la fecha de puesta en servicio de la planta de tratamiento de la empresa sanitaria.

5.3 Para efectos de lo señalado en el punto 5.2, la empresa sanitaria comunicará al establecimiento industrial si tiene o no contemplada la construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas, y la fecha de su puesta en servicio en los casos que corresponda, con un (1) año de antelación, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°11 D.O. 26.09.2000

6. Procedimientos de Medición y Control de los Parámetros

6.1 Control de la norma

El control de la presente norma se regirá por lo establecido en el Título III y demás disposiciones contenidas en el Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales a que se refiere la ley N° 3.133, contenido en el decreto supremo N° 351, de Obras Públicas del 26 de noviembre de 1992. Las inspecciones que deba o pueda realizar el ente fiscalizador y los muestreos de autocontrol deberán someterse a lo establecido en los puntos 6.2 y siguientes de esta norma.

6.2 Consideraciones Generales para el Muestreo de Autocontrol

6.2.1 Los contaminantes a considerar en los análisis de las muestras serán los señalados a modo referencial en la Tabla N° 5, según la actividad económica detallada en la Tabla N° 6. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia o el ente fiscalizador, para los efectos del análisis de las muestras y del informe periódico respectivo exigido por el D.S. N° 351, de 1992, del Ministerio de obras Públicas, podrá adecuar las

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°12 D.O. 26.09.2000

exigencias de información en conformidad con los antecedentes disponibles. Respecto de aquellas actividades económicas no incluidas en la Tabla N° 6, la Superintendencia o el ente fiscalizador podrán determinar los contaminantes a considerar en los análisis de las muestras, siempre que se encuentren considerados en la presente norma.

VER D.O. 26.09.2000

(1) No se incluyen los metales pesados si la empresa obtiene solamente pulpa de madera y/o no realiza reciclaje de papel y/o cartón.

(2) Se considera análisis de metales pesados solamente para industria química de productos inorgánicos.

(3) Si la empresa realiza procesos de galvanoplastía se incluyen los metales pesados como contaminantes a analizar.

(**)Agrupaciones.

Tabla N° 6: Descripción de actividades según código CIIU.

CIIU	Descripción
11121	Cría de ganado bovino
11123	Producción de leche, excepto acopio
11124	Cría de ganado ovino y su explotación lanera
11125	Cría de ganado porcino
11127	Cría de aves, para producción de carnes y huevos
21001	Explotación de minas de carbón
22001	Producción de petróleo crudo
230**	Extracción de minerales metálicos
290**	Extracción de otros minerales
31111	Matanza de ganado
31112	Frigoríficos, excepto los clasificados en código 71921. (Código 71921 corresponde a depósitos y almacenamiento con o sin refrigeración, y otros servicios conexos al transporte, almacenamiento y comunicaciones)
31113	Matanza y conservación de aves
31115	Preparación de fiambres, embutidos y conservas de carnes
31121	Fabricación de mantequilla y quesos, quesillos, crema, yogurt
31122	Fabricación de leche condensada, en polvo o elaborada
31123	Fabricación de helados, sorbetes y otros postres
31131	Elaboración y envasado de frutas y legumbres, incluidos los jugos
31132	Elaboración de pasas, frutas y legumbres secas
31133	Fabricación de dulces, mermeladas, jaleas
31134	Fabricación de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados

31141	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos
31151	Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos
31152	Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles
31153	Extracción de aceites de pescado y otros animales marinos
31154	Producción de harina de pescado
31174	Elaboración de fideos, tallarines y otras pastas
31181	Fabricación y refinación de azúcar
31191	Fabricación de cacao y chocolate en polvo
31211	Fabricación de condimentos, mostazas y vinagres
31212	Fabricación de almidón y sus derivados
31214	Fabricación de levaduras
31221	Elaboración de alimentos preparados para animales
31311	Destilación de alcohol etílico
31312	Destilación, rectificación de bebidas alcohólicas
31321	Fabricación de vinos
31322	Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas, excepto las malteadas
31331	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas
31341	Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas minerales gasificadas y embotellado de aguas naturales y minerales
32113	Tintorerías industriales y acabados de textiles
32114	Estampados
32132	Fabricación y acabado de tejidos de punto, cuando incluyan blanqueo y teñido
32311	Curtiduría y talleres de acabado
32321	Preparación y teñido de pieles
33111	Aserraderos
34111	Fabricación de pulpa de madera
34112	Fabricación de papel y cartón
3419	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón
34201	Imprenta y encuadernación. (Sólo las que usan tinta)
34202	Fotograbado y litografía
34204	Editoriales
35111	Fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos
35121	Fabricación de abonos
35122	Fabricación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas
35211	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y charoles
35212	Fabricación de productos conexos al CIIU 35211
35221	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
35231	Fabricación de jabones, detergentes y champús
35232	Fabricación de perfumes, cosméticos, lociones, pasta dentífrica y otros productos de tocador
35291	Fabricación de ceras
35292	Fabricación de desinfectantes y desodorizantes
35293	Fabricación de explosivos y municiones
35294	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos
35296	Fabricación de tintas
35301	Refinería de petróleo
35401	Fabricación de materiales para pavimento y techado a

	base de asfalto
35402	Fabricación de briquetas de combustibles y otros productos derivados del petróleo y del carbón
36201	Fabricación de vidrios planos y templados
36202	Fabricación de espejos y cristales
36204	Fabricación de parabrisas y vidrios para vehículos
36915	Fabricación de material refractario
36921	Fabricación de cemento, cal, yeso y tubos de cemento
37201	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos
38121	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
38196	Esmaltado, barnizado, lacado, galvanizado, chapado y pulido de artículos metálicos
38211	Fabricación y reparación de motores, turbinas y máquinas de vapor y de gas, excepto calderas
38323	Fabricación de discos, cintas magnéticas, cassettes
38326	Fabricación de aparatos y válvulas de radiografías, fluoroscopía y otros aparatos de rayos X
38332	Fabricación de planchadoras, ventiladoras, enceradoras y aspiradoras y otros aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico
38392	Fabricación de ampolletas, tubos eléctricos, focos, pilas eléctricas, linternas
38411	Astilleros
38421	Construcción, reparación y modificación de maquinaria y equipo ferroviario
38431	Construcción, montaje, reconstrucción y reformas de vehículos automóviles
38432	Fabricación de piezas y accesorios para vehículos automóviles tales como motores, frenos, embragues, cajas de cambio, transmisiones, ruedas y chassis
38441	Fabricación de bicicletas y motocicletas y sus piezas especiales
38451	Fabricación de aeronaves y sus partes
38512	Producción de instrumentos y suministros de cirugía general, cirugía dental y aparatos ortopédicos y protésicos
41011	Generación, transmisión y distribución de electricidad
41021	Producción y distribución de gas
61127	Comercio al por mayor. Corretaje de ganado
61561	Importadores y distribuidores de automóviles, camiones y camionetas, motos, repuestos accesorios
71111	Transporte ferroviario y servicios conexos
92001	Rellenos sanitarios
95201	Lavanderías y tintorerías
95921	Estudios fotográficos

** Correspondiente a la Agrupación.

6.2.2 El muestreo se deberá efectuar en cada una de las descargas del establecimiento industrial que contenga residuos industriales líquidos, mezcladas o no con aguas servidas domésticas, que se vierten a servicios públicos de recolección de aguas servidas. El lugar de muestreo podrá ser una cámara u otra instalación habilitada para

tal efecto en la unión domiciliaria, donde concurran los líquidos residuales del establecimiento industrial, entre el colector público y la línea de cierre.

6.3 Muestreo de autocontrol.

6.3.1 Frecuencia de autocontrol.

i) Número mínimo de días de autocontrol anual:

El número de días de autocontrol anual deberá ser representativo de las condiciones de descarga del establecimiento emisor.

Los días de control deben corresponder a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la industria, se viertan los residuos generados en máxima producción.

El número mínimo de días de control por año en cada descarga se debe determinar de acuerdo a la naturaleza del residuo y al volumen de descarga de residuos industriales líquidos, según lo que se indica en los puntos a), b) y c) siguientes:

a) Establecimientos industriales que descargan alguno de los parámetros: A y G, Al, As, B, Cd, CN-, Cu, Cr (total y hexavalente), HC, Hg, Mn, Ni, Pb, S=, SO4-2, y Zn.

Volumen de descarga de RIL (m3/año)	Número mínimo de días de autocontrol anual, N
< 36.500	2
desde 36.500 a < 50.000	12
desde 50.000 a < 350.000	24
> 350.000	48

b) Establecimientos industriales que descargan parámetros de tipo domésticos: Sólidos Suspendidos totales, Sólidos Sedimentables, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y otros parámetros no señalados en el punto a) anterior:

Volumen de descarga de RIL (m3/año)	Número mínimo de días de autocontrol anual, N
< 36.500	2
desde 36.500 a < 80.000	6
desde 80.000 a < 350.000	12
desde 350.000 a < 1.800.000	24
> 1.800.000	48

c) Establecimientos que neutralizan sus riles: Medición continua del pH con pHmetro y registrador.

El número mínimo de días de autocontrol anual debe distribuirse mensualmente determinándose el número de días de autocontrol por mes, en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos industriales líquidos en el año.

ii) Número de muestras

Se obtiene una muestra compuesta representativa por cada punto de descarga.

iii) Obtención de la muestra compuesta

Cada muestra compuesta debe estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior a cuatro (4) horas.

En cada muestra puntual se debe registrar el caudal del efluente.

La muestra puntual debe estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el punto 6.3.2 de esta norma.

iv) Medición de caudal y tipo de muestra

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO Nº13 D.O. 26.09.2000

Volumen de descarga m3/día	Metodología de Medición de caudal	Tipo de muestras
<30	Estimación por el consumo del agua potable que suministra la empresa sanitaria o una fuente propia, u otra metodología autorizada por el prestador de servicios sanitarios o la Superintendencia.	Compuesta proporcional al caudal de la descarga.
30 - 300	Medición del caudal con equipo portátil con registro	

	u otra metodología autorizada por el prestador de servicios sanitarios o la Superintendencia.
>300 - 1.000	Cámara de medición y caudalímetro con registro diario u otra metodología autorizada por el prestador de servicios sanitarios o la Superintendencia.

6.3.2 Condiciones para la extracción de muestras

Las condiciones sobre el lugar de análisis, el tipo de envase, la preservación de las muestras y el tiempo máximo entre la toma de muestra y el análisis se indican en la tabla siguiente, de acuerdo al parámetro a analizar.

VER D.O. 20.07.98

1) P = polietileno de alta densidad, sin carga, o politetrafluoretileno;
V = vidrio;
VB = vidrio al borosilicato.
2) De preferencia agregar el preservante en terreno sobre la muestra.
3) Todos los reactivos deberán ser de calidad p.a. (para análisis).
4) Tiempo comprendido entre la toma de la muestra y el análisis.

6.3.3 Volúmenes de muestra

En la siguiente tabla se indican los volúmenes mínimos de muestra que deben extraerse, de acuerdo al tipo de parámetros a analizar.

Volumen mínimo de muestra

Volumen mínimo de muestras	Parámetros
2 L muestra natural	Sólidos sedimentables, DBO5 Sólidos suspendidos totales, poder espumógeno y cromo hexavalente.
1 L de muestra acidificada con ácido nítrico a pH < 2	cadmio, cobre, cromo total, níquel, plomo y zinc.

1 L de muestra acidificada con ácido clorhídrico a pH < 2	aceites y grasas e hidrocarburos
1 L de muestra acidificada con ácido sulfúrico a pH < 2	Arsénico, fósforo y nitrógeno amoniacal.
300 ml de muestra acidificada con ácido nítrico para mercurio a pH < 2	Mercurio
1 L de muestra con hidróxido de sodio a pH > 12	Cianuro
500 ml de muestra con hidróxido de sodio a pH >9 y acetato de zinc	Sulfuro
100 ml	Boro
500 ml	Aluminio
500 ml	Manganeso

6.4 Criterio de cumplimiento o incumplimiento de la norma

6.4.1 Los establecimientos industriales deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los parámetros normados.

6.4.2 Si una o más muestras durante el mes exceden algún parámetro, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo deberá efectuarse antes de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si en una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos en alguno de los parámetros: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total y hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro y zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.

6.4.3 Se entenderá que los establecimientos industriales cumplen la norma:

a) Si se analizan 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una muestra podrá exceder en uno o más parámetros hasta un 100% el límite establecido en la norma.

b) Si se analizan más de 10 muestras al mes, incluyendo los remuestreos, un 10% del número de muestras analizadas podrá exceder en uno o más parámetros hasta un 100% el límite establecido en la norma. Para el cálculo del 10%, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará

realizado en el mismo mes en que se hicieron la o las muestras excedidas.

6.5 Métodos de Análisis

El análisis deberá efectuarse de acuerdo a los métodos establecidos en las normas chilenas oficializadas que se indican a continuación, teniendo en cuenta que los resultados deberán referirse a valores totales en los parámetros que corresponda.

NCh 2313/1, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 1: Determinación pH.

NCh 2313/2, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 2: Determinación de la Temperatura.

NCh 2313/3, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 3: Determinación de Sólidos suspendidos totales secados a 103°C - 105°C.

NCh 2313/4, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 4: Determinación de Sólidos sedimentables.

NCh 2313/5, Of 96, decreto supremo N° 146 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 5: Determinación de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

NCh 2313/6, Of 97, decreto supremo N° 317 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 6: Determinación de aceites y grasas.

NCh 2313/7, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 7: Determinación de Hidrocarburos totales.

NCh 2313/9, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 9: Determinación de arsénico.

NCh 2313/10, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 10: Determinación de metales pesados: cadmio, cobre, cromo total, manganeso, níquel, plomo, zinc.

NCh 2313/11, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 11: Determinación de cromo

hexavalente.

NCh 2313/12, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 12: Determinación de mercurio.

NCh 2313/14, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 14: Determinación de cianuro total.

NCh 2313/15, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 15: Determinación de Fósforo total.

NCh 2313/16, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 16: Determinación de Nitrógeno amoniacal.

NCh 2313/17, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 17: Determinación de Sulfuro total.

NCh 2313/18, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 18: Determinación de Sulfato disuelto por calcinación de residuo.

NCh 2313/21, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 21: Determinación del Poder espumógeno.

Para el resto de los parámetros contenidos en esta norma se señalan las metodologías de análisis.

6.5.1 Determinación de boro y aluminio por espectroscopía de emisión de plasma - Método de plasma acoplado inductivamente (I.C.P.).

1 Esta metodología se utiliza en la determinación de Boro y Aluminio en aguas residuales.

2 Esta metodología es aplicable a la determinación de los metales mencionados en el punto anterior en los rangos de concentración indicados en la tabla 1:

Tabla 1: Condiciones operacionales para determinación de metales

VER D.O. 20.07.98

3 El método se basa en una digestión preliminar de la muestra para reducir interferencias de materia orgánica

y obtener el metal en forma disuelta, con posterior medición de la concentración de los elementos por espectroscopía de emisión atómica mediante la inyección de la muestra a un plasma de argón.

4 Reactivos

4.1 Argón de la calidad especificada por el fabricante del equipo.
4.2 Acido clorhídrico conc. 36%, HCl, p.a.
4.3 Acido nítrico conc. 68%, HNO3, p.a.
4.4 Acido sulfúrico conc. 95%, H2SO4, p.a.
4.5 Acido perclórico conc. 60%, HClO4, p.a.
4.6 Hidróxido de sodio NaOH, p.a.

5 Soluciones estándares
5.1 Solución patrón de aluminio de 100 mg/L. Disolver 0,100 g de aluminio metálico en una mezcla ácida de 4 ml de HCl 1+1 y 1 ml de HNO3, conc. en un vaso de precipitado. Calentar suavemente hasta disolución total. Transferir a un matraz aforado de 1L agregar 10 ml de HCl 1+1 a 1.000 ml con agua destilada.

5.2 Solución patrón de boro de 100 mg/L. Disolver 0,5716 g de ácido bórico anhidro, H3BO3, en agua y aforar a 1L con agua. El ácido bórico anhidro debe ser mantenido en un envase bien cerrado dentro de una desecadora.

6 Materiales y Equipos
6.1 Plancha calefactora eléctrica con control de calentamiento.
6.2 Espectrómetro de emisión de plasma acoplado inductivamente.
6.3 Vasos de politetrafluoroetileno (PTFE) de 250 ml con sus correspondientes tapas.
6.4 Cápsulas de porcelana de 100 ml y 50 ml.
6.5 Matraces aforados de 100 ml y 50 ml.
6.6 Mufla u horno eléctrico.

7 Procedimiento

7.1 Digestión preliminar
7.1.1 La muestra debe sufrir una digestión preliminar, la cual depende del metal que se analice y el tipo de muestra.

7.1.2 Todas las digestiones deben hacerse bajo campana. Usar la campana que corresponde según los ácidos que se emplean y asegurarse que exista una buena extracción antes de realizar la digestión.

7.1.3 Elegir el tipo de digestión preliminar de acuerdo a los siguientes criterios generales:

A.1 Digestión con ácido nítrico
A.1.1 Homogeneizar la muestra y colocar un volumen adecuado de ella (50 ml a 100 ml) en un vaso de

precipitado.
A.1.2 Agregar 5 ml de ácido nítrico concentrado y algunas piedras de ebullición o perlas de vidrio para controlar la ebullición, asegurándose que éstas no aporten contaminación.
A.1.3 Hervir lentamente y evaporar en plancha calefactora al mínimo volumen posible (alrededor de 15 ml a 20 ml), antes que se produzca una precipitación.
A.1.4 Continuar con el calentamiento y agregar tanto ácido nítrico como sea necesario, hasta que se complete la digestión, obteniendo una solución clara levemente coloreada. No dejar que la muestra se seque durante la digestión.
A.1.5 Lavar las paredes del vaso o matraz con pequeñas porciones de agua y filtrar al verificar la existencia de material no disuelto.
A.1.6 Transferir el filtrado a un matraz volumétrico de 100 ml, con dos porciones de 5 ml de agua, añadiendo estos lavados al matraz.
A.1.7 Enfriar, diluir hasta el aforo y homogeneizar.
A.1.8 Adjuntar las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en

7.2.1.
A.2 Digestión con ácido nítrico-ácido clorhídrico.
A.2.1 Homogeneizar la muestra y colocar un volumen adecuado de ella (50 ml a 100 ml) en un vaso precipitado.
A.2.2 Añadir 3 ml de ácido nítrico concentrado y colocar el vaso en una plancha calefactora.
A.2.3 Evaporar cuidadosamente a un volumen menor de 5 ml, no dejando que la muestra hierva y que el fondo del vaso comience a secarse. Enfriar y añadir 5 ml de ácido nítrico concentrado.
A.2.4 Cubrir con un vidrio reloj y volver a calentar en plancha calefactora. Aumentar la temperatura de la plancha para que la muestra refluje.
A.2.5 Continuar calentando y añadiendo volúmenes adecuados de ácido nítrico como sea necesario, hasta que la digestión sea completa, de tal forma que quede una solución clara y que no haya sufrido cambios de apariencia durante el reflujo.
A.2.6 Evaporar hasta un volumen menor a 5 ml y enfriar.
A.2.7 Añadir 10 ml de solución de ácido nítrico 1 + 1 y 15 ml de agua para volumen final de 100 ml.
A.2.8 Calentar 15 min para disolver algún precipitado o residuos.
A.2.9 Enfriar y lavar con agua el fondo y paredes del vaso y vidrio reloj. Filtrar para remover el material insoluble que pudiera tapar el nebulizador. Alternativamente centrifugar o dejar sedimentar durante toda la noche.
A.2.10 Aforar a un valor adecuado con el rango de concentración esperando para el metal.
A.2.11 Ajustar las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en 7.2.1.

A.3 Digestión con ácido nítrico-ácido sulfúrico.
A.3.1 Homogeneizar la muestra y pipetear un volumen adecuado a una matraz Erlenmeyer o vaso.
A.3.2 Acidificar hasta viraje del anaranjado de metilo con ácido sulfúrico concentrado y añadir 5 ml de ácido nítrico concentrado y algunas piedras de ebullición o perlas de vidrio para control de la ebullición, asegurándose que éstas no aporten contaminación.
A.3.3 Llevar a ebullición lenta en la plancha calefactora y evaporar hasta un volumen de 15 ml a 20 ml.
A.3.4 Añadir 5 ml de ácido nítrico concentrado y 10 ml de ácido sulfúrico concentrado.
A.3.5 Evaporar sobre plancha calefactora hasta la aparición de humos densos y blancos de trióxido de azufre SO3.
A.3.6 Si la solución no se ha aclarado, añadir 10 ml de ácido nítrico concentrado y repetir la evaporación hasta humos de trióxido de azufre SO3.
A.3.7 Remover por calentamiento todo exceso de ácido nítrico, lo cual se logra cuando la solución es clara y no existan evidencias de humo café. No permitir que la muestra se seque durante la digestión.
A.3.8 Enfriar y diluir hasta aproximadamente 50 ml con agua.
A.3.9 Calentar hasta casi ebullición para disolver lentamente las sales solubles.
A.3.10 Lavar las paredes del matraz o vaso con agua y filtrar si es necesario.
A.3.11 Transferir el filtrado a un matraz volumétrico de 100 ml con dos porciones de 5 ml de agua, añadiendo estos lavados al matraz.
A.3.12 Enfriar, aforar y homogeneizar.
A.3.13 Para la determinación de plomo en presencia de grandes cantidades de sulfato, disolver el precipitado de sulfato de plomo de la siguiente forma:

a) Añadir 50 ml de solución de acetato de amonio al matraz o vaso en el cual la digestión fue llevada a cabo y calentar hasta ebullición incipiente.
b) Rotar el contenedor ocasionalmente para humedecer todas las superficies interiores y disolver cualquier residuo depositado.
c) Filtrar y transferir el filtrado a un matraz volumétrico de 100 ml, enfriar y aforar.
d) Homogeneizar y dejar aparte para determinación de plomo.

A.3.14 Ajuste las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en 7.2.1.

A.4 Digestión con ácido nítrico-ácido perclórico.
A.4.1 Precaución

a) La mezcla caliente de ácido perclórico con materia orgánica puede explotar violentamente. Evitar este riesgo tomando las siguientes precauciones:

b) No agregar ácido perclórico a una solución caliente que pueda contener material orgánico.
c) Iniciar siempre la digestión de muestra que contenga materia orgánica con ácido nítrico y completarla con mezcla de ácido nítrico-ácido perclórico.
d) No eliminar vapores de ácido perclórico en campanas comunes, utilizar campanas especialmente construidas para este fin.
e) Nunca dejar evaporar a sequedad las muestras que se estén dirigiendo con ácido perclórico.

A.4.2 Homogeneizar la muestra, pipetear un volumen adecuado de ella a un matraz Erlenmeyer o vaso.

A.4.3 Acidificar con ácido nítrico concentrado en presencia de anaranjado de metilo hasta viraje del indicador, añadir 5 ml adicionales de ácido nítrico y algunas piedras de ebullición o perlas de vidrio para el control de la ebullición, asegurándose que éstas no aporten contaminación.

A.4.4 Evaporar sobre plancha calefactora hasta un volumen de 15 ml o 30 ml.

A.4.5 Añadir 10 ml de ácido nítrico concentrado, enfriar el matraz o vaso y añadir 10 ml de ácido perclórico concentrado.

A.4.6 Evaporar suavemente sobre plancha calefactora justo hasta la aparición de humos densos y blancos de ácido perclórico.

A.4.7 Si la solución no está clara, tapar el contenedor con un vidrio reloj y mantener la solución a ebullición hasta que se aclare.

A.4.8 Si es necesario, agregar 10 ml de ácido nítrico concentrado para completar la digestión.

A.4.9 Enfriar y diluir hasta aproximadamente 50 ml de agua. Hervir para expulsar cloro y óxido de nitrógeno.

A.4.10 Lavar las paredes del matraz o vaso con agua y filtrar si es necesario.

A.4.11 Transferir el filtrado a un matraz volumétrico en 100 ml con dos porciones de 5 ml de agua, añadiendo estos lavados al matraz.

A.4.12 Ajustar las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en 7.2.1.

A.5. Digestión con ácido nítrico-ácido perclórico-ácido fluorhídrico.

A.5.1 Precaución. Ver las precauciones para el manejo de ácido perclórico descritas en A.4.1. Manipular el ácido fluorhídrico con extremo cuidado provisto de ventilación adecuada, especialmente con soluciones calientes. Evitar todo contacto con exposición de piel.

A.5.2 Homogeneizar la muestra y transferir un volumen adecuado a un vaso de PTFE de 250 ml. Añadir algunas piedras de ebullición y llevar lentamente a ebullición.

A.5.3 Evaporar sobre plancha calefactora hasta un volumen de 15 ml a 20 ml y añadir 12 ml de ácido nítrico concentrado, evaporado hasta casi sequedad.

A.5.4 Repetir la adición de ácido nítrico y volver a evaporar.

A.5.5 Dejar enfriar la solución, añadir 20 ml de ácido

perclórico y 1 ml de ácido fluorhídrico y hervir hasta que la solución se aclare y aparezcan humos blancos de ácido perclórico.
A.5.6 Enfriar, añadir alrededor de 50 ml de agua y filtrar, si es necesario.
A.5.7 Transferir el filtrado a un matraz volumétrico de 100 ml con dos porciones de 5 ml de agua, añadiendo estos lavados al matraz.
A.5.8 Enfriar, aforar y homogeneizar.
A.5.9 Ajustar las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en 7.2.1.
A.6 Digestión por calcinación.
A.6.1 Homogeneizar la muestra y transferir un volumen adecuado a una cápsula de evaporación.
A.6.2 Evaporar hasta sequedad en baño de vapor.
A.6.3 Transferir la cápsula a un horno mufla y calcinar la muestra hasta obtener cenizas blancas.
A.6.4 Si se van a determinar elementos volátiles, asegurar que la temperatura no supere los 450°C.
A.6.5 Disolver la ceniza en una mínima cantidad de ácido nítrico concentrado y agua tibia.
A.6.6 Filtrar la muestra diluida y ajustar a un volumen conocido, preferentemente para que la concentración final de ácido nítrico sea de 1% aproximadamente.
A.6.7 Ajustar las condiciones de acidez de la solución, de acuerdo a lo especificado en 7.2.1.

a) La digestión con ácido sólo es adecuado para muestras claras o con materiales fácilmente oxidables. Este tipo de digestión tiene la ventaja de entregar una matriz sin interferencia por la incorporación de ácidos o compuestos relativamente difíciles de volatilizar en el plasma y tampoco afectar la viscosidad de la solución.
b) La digestión con ácido nítrico-ácido clorhídrico es adecuada para muestras con materia orgánica fácilmente oxidable. Tiene las mismas ventajas que la digestión con ácido nítrico solamente.
c) La digestión con ácido nítrico-ácido sulfúrico es adecuado para muestras con materia orgánica de más difícil oxidación. Tienen la desventaja de incorporar un ácido poco volátil lo que puede producir interferencias en la cuantificación de los elementos en el plasma y obliga a la preparación de estándares con una matriz similar.
d) La digestión con ácido nítrico-ácido perclórico y eventualmente ácido fluorhídrico es necesaria para muestras con materia orgánica difícilmente oxidable o con minerales con alto contenido de sílice. Adolece de las mismas desventajas que la digestión con ácido sulfúrico.
e) La digestión por calcinación se usa para muestras que contienen grandes cantidades de materia orgánica.

7.2 Preparación de la muestra.
7.2.1 Digerir la muestra de acuerdo a lo señalado en 7.1. de esta norma. Las condiciones finales de

preparación recomendadas es una solución de ácido nítrico al 1%.
7.2.2 La concentración de ácidos en los estándares y blancos usados para la calibración, debe ser la misma que en la muestra.

7.3 Operación del equipo de espectroscopía por plasma.
7.3.1 Seguir las instrucciones del fabricante para ajustar las condiciones óptimas de operación del equipo.
7.3.2 Las condiciones instrumentales para la determinación de cada elemento se indican en tabla 1.
7.3.3 Si la concentración del elemento de interés se encuentra sobre el intervalo de calibración recomendado, aplicar cualquiera de los siguientes procedimientos para efectuar la determinación:

a) Seleccionar una longitud de onda secundaria de menor sensibilidad libre de posibles interferencias espectrales y preparar una serie de estándares de mayor concentración para calibrar.
b) Preparar una dilución apropiada y acidificar la muestra, de realizar una lectura dentro del rango lineal de calibración.

7.3.4 Si la concentración del elemento de interés se encuentra bajo el intervalo de calibración, se recomienda realizar una concentración por evaporación de la muestra. La razón de concentración estará dada en gran medida por la aparición de sales en la solución y su posibilidad de manejo. Relaciones de concentración de 10 veces generalmente no producen dificultades, sin embargo, en caso de baja concentración de sólidos disueltos puede llegarse a una relación de concentración de 40.

7.4 Lectura de la muestra
7.4.1 Lavar la bomba peristáltica y nebulizador aspirando una solución de ácido nítrico al 1% en agua destilada.
7.4.2 Aspirar una solución estándar del elemento a determinar y proceder a calibrar en la longitud de onda apropiada.
7.4.3 Aspirar una serie de estándares del elemento a determinar, de modo tal que cubran el rango de interés y calibrar el instrumento para que entregue valores directamente en concentración.
7.4.4 Antes de realizar la integración, aspirar cada estándar o blanco por un mínimo de 15 s después de su llegada al plasma.
7.4.5 Del mismo modo, aspirar la muestra y determinar su concentración.
7.4.6 Si las series son de muchas muestras y de acuerdo la estabilidad del equipo, proceder a repetir la calibración. Los estándares de recalibración, recomendados en la tabla 1, permiten establecer cuándo es necesario volver a rehacer la curva de calibración. Se recomienda medir estos estándares cada 10 muestras.

7.4.7 Aspirar agua destilada o ácido nítrico al 1% entre cada muestra, cuando el contenido de sólidos en solución sea demasiado alto, a fin de evitar el depósito de sales en el nebulizador y antorcha.

8 Expresión de Resultados

8.1 Leer directamente en el instrumento la concentración del metal en mg/L.

8.2 Si la muestra ha sido diluida o concentrada, multiplicar o dividir por el factor correspondiente.

9 Interferencias

9.1 Interferencias espectrales

9.1.1 Elementos de la matriz pueden presentar emisiones de líneas características a longitudes de onda próximas a la del elemento a determinar, o bien pueden dar origen a emisiones continuas no específicas que se superponen a la línea del elemento. Este tipo de interferencia puede presentarse en matrices complejas, y puede solucionarse empleando lectura en líneas secundarias y/o corrección por ruido de fondo.

9.1.2 La presencia de un alto contenido de sólidos disueltos pueden generar emisión no específica debido a la dispersión de la radiación por las partículas presentes. Ese tipo de interferencia puede reducirse mediante dilución de la muestra, siempre que el límite de detección lo permita.

9.2 Interferencias físicas

La presencia de un alto contenido de sólidos disueltos puede provocar una variación en la velocidad de transportes de la muestra respecto de los estándares. Estas interferencias pueden ser compensadas reproduciendo las condiciones de la matriz en los estándares de calibración o mediante la técnica de adiciones estándares.

10 Informe

El informe de análisis debe contener la información siguiente:

a) identificación precisa de la muestra, incluyendo lugar, día y hora de muestreo y fecha de análisis.

b) los resultados obtenidos según se indica en el punto 5 de esta metodología.

c) cualquier desviación del procedimiento especificado en esta metodología, o cualquier otra circunstancia que pueda afectar los resultados.

6.6 Consideraciones Específicas en el análisis

La determinación de la DBO5 debe incluir el ensayo de toxicidad (anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96), hasta que a lo menos 24 muestras distribuidas uniformemente en el tiempo, en al menos 1 año de operación, no presenten efectos de toxicidad. Asimismo se recomienda efectuar ensayos de biotoxicidad en paralelo con dichos ensayos de toxicidad. Lo anterior

para efecto de corregir los resultados del análisis de la DBO5, producto de interferencias de elementos tóxicos.

7. Fiscalización

Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios la fiscalización del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de inspección y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Para los efectos del artículo 64 de la ley N° 19.300, el organismo competente será la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

A los Servicios de Salud les corresponderán las atribuciones de orden general que en materia de salud pública les confiere la ley y a las Municipalidades ejercer las atribuciones que le otorga la ley N° 3.133. Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382 de 1988 otorga a los prestadores del servicio sanitario para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.

8. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Aquellos establecimientos industriales que cuenten con sistema de neutralización y depuración aprobado por decreto supremo, de acuerdo a la ley N° 3.133 y su Reglamento, continuarán sometidos a dichos decretos, en tanto no deban adecuar los sistemas de tratamiento para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. Para ello dispondrán de los plazos previstos en el punto 5.2 de la presente norma.

DTO 3592, OBRAS ART. UNICO N°14 D.O. 26.09.2000

Lo anterior no obsta a que dichos establecimientos soliciten la modificación del respectivo decreto o resolución a fin de someterse a la presente norma.

Artículo segundo: Derógase el decreto supremo N° 1.065 de 12 de diciembre de 1996 de Obras Públicas que declara Norma Oficial de la República de Chile la NCh2280: Residuos Industriales Líquidos-Descarga a servicios públicos de recolección de aguas servidas, a contar de la entrada en vigencia de la norma de emisión establecida en el artículo anterior.

Artículo tercero: Modifícase el decreto supremo N° 351, de fecha 26 de noviembre 1992, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma siguiente:

1. Introdúcese al artículo 1° letra a) el siguiente párrafo final:

''Este concepto no comprende a los establecimientos que descargan sus Riles a una red de alcantarillado que corresponda a un servicio sanitario con población abastecida superior a 100.000 habitantes, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tengan una carga media diaria igual o inferior al equivalente a las aguas servidas de una población de 200 personas para los parámetros orgánicos (DBO5, fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos) señalados en la norma de descargas líquidas.''

2. Intercálese en el inciso 1° del artículo 2° entre la palabra ''oficiales'' y la letra ''y'' que le sigue una coma (,) y la siguiente frase: ''a las normas de emisión''.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.- Juan Villarzú Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Lobos Díaz, Subsecretario de Obras Públicas Subrogante.

Cursa con Alcance Decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas

Núm. 23.340.- Santiago, 6 de julio de 1998.

La Contraloría General ha dado curso al documento de la suma, a través del cual se establecen normas de emisión para la regulación de los contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, pero cumple con precisar que el Código Sanitario fue aprobado por el D.F.L. N° 725, de 1967, y que el decreto N° 1.144, del Ministerio de Obras Públicas, es de 1997 y no como se indica en los vistos del acto administrativo en análisis.

Saluda atentamente a US., Jorge Reyes Riveros, Contralor General de la República Subrogante.

Al Señor
Ministro de Obras Públicas
Presente

)

FORMULARIO GUÍA PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN EN UN MONUMENTO HISTÓRICO

1. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 11, inciso 1° de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales señala: "los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa".

Por su parte, el artículo 12 dispone: "si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores."

2. GENERALES

a) Carta del interesado dirigida a Sr. Secretario(a) Ejecutivo(a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna 84, comuna de Providencia, Santiago.
b) Identificación del solicitante (persona natural o jurídica):
   - Nombre
   - Teléfono
   - Fax
   - Correo electrónico
   - Dirección Postal
c) Los anteproyectos ya autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando sean modificados antes del inicio de las obras, deberán ser revisados nuevamente.
d) Las autorizaciones que emita el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

3. EXPEDIENTE TÉCNICO

(Los anteproyectos de arquitectura deberán presentarse en tres copias).

a) Identificación del inmueble (calle, número, ciudad y propietario), adjuntando plano con límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
b) Plano de Ubicación.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sean éstas obras de restauración, conservación o reconstrucción parcial.
d) Antecedentes planimétricos originales del inmueble, descripción de las modificaciones posteriores y fotografías antiguas, si existieran.
e) Plano de conjunto, cuando se trate de 2 o más volúmenes edificados en el predio.
f) Los planos deben venir firmados por el propietario y arquitectos responsables, indicándose la calidad en que actúan.
g) Planta de arquitectura, cortes y elevaciones, escala 1:50 ó 1:100, dependiendo del tamaño del inmueble.
h) En caso de intervenciones interiores, se deberán indicar en planta todos los detalles necesarios para su fundamentación y comprensión.
i) Escantillón o cortes, señalando materialidad, espesor, colorido y demás detalles relevantes.
j) Detalles de cualquier modificación de fachada: modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
k) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada.
l) Cuando se trate de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, se adjuntará un informe del calculista responsable.
m) En caso de solicitar autorización para efectuar una demolición parcial del inmueble, se requerirá un informe técnico muy preciso y detallado, el que será posteriormente revisado por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Esto por cuanto la declaratoria de Monumento Histórico se inspira en la conservación permanente del inmueble.
n) Fotografías actuales del inmueble y su entorno inmediato.
o) Los inmuebles fiscales, municipales, particulares y de propiedad de la Iglesia deberán cumplir las mismas normas antes descritas.

FORMULARIO GUÍA PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN EN UN SANTUARIO DE LA NATURALEZA

1. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 31, inciso tercero de la Ley Nº 17.288 señala: "no se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos (Santuarios de la Naturaleza) trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural".

Para efectos de la autorización señalada, deberán acompañarse los siguientes documentos:

2. GENERALES

a) Carta del interesado dirigida a Sr. Secretario(a) Ejecutivo(a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna 84, comuna de Providencia, Santiago.
b) Identificación del solicitante (persona natural o jurídica):
   - Nombre
   - Teléfono
   - Fax
   - Correo electrónico
   - Dirección Postal
c) Los anteproyectos ya autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando sean modificados antes del inicio de las obras, deberán ser revisados nuevamente.

3. EXPEDIENTE TÉCNICO

a) Identificación del Santuario de la Naturaleza (localidad, ciudad, comuna, provincia, región).
b) Planimetría del área en consulta, con indicación de la zona que se propone intervenir.
c) Descripción de la intervención que se desea realizar y fundamentación técnica de ésta.
d) Adjuntar (si existen) antecedentes técnicos o legales sobre otras disposiciones que rijan en el área o estudios realizados en ésta.

Información general para la corta, explotación, descepado y traslado de la palma chilena (fuente: www.sag.gov.cl)

Descripción

Se prohíbe la corta, explotación, descepado y traslado de palma chilena (Jubaea chilensis) sin permiso previo del Servicio Agrícola y Ganadero, otorgado a petición del interesado.

Este trámite permite obtener

- Una resolución que autoriza la corta y explotación de palma chilena, o
- Una resolución que autoriza la descepadura y traslado de palma chilena

A quién está dirigido

A personas jurídicas y naturales que estén interesadas en la actividad.

Información

Oficinas del SAG correspondiente a la región donde se encuentra la palma chilena. Según el caso, se le informará el procedimiento pertinente.

Normas que lo regulan

- D.N° 908 de 3 de Julio de 1941 de Ministerio de Tierras y Colonización.

- Decreto Ley Nº 701, de 1974, Ley de Fomento Forestal, y sus modificaciones introducidas en el D.L. Nº 2.565, de 1979, Ley Nº 18.959 y Ley Nº 19.561.

Observaciones

- Será exigible, cuando corresponda, la tenencia de un plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal CONAF, de acuerdo al Decreto Ley Nº 701, de 1974.

Guía de Trámite (obtenida de www.sag.gob.cl)

Permiso para cambio de uso de suelo (CUS)

Este trámite **permite obtener:**

Informe fundado y público, referido a la potencialidad de los suelos afectados y de compatibilidad del uso proyectado con el uso de suelo circundante, requisito que permite obtener la autorización para el Cambio de Uso de Suelo que otorga el Secretario Regional Ministerial de Agricultura.

A quién está dirigido:

A personas naturales o jurídicas propietarios de predios rústicos ubicados en el sector rural, que excepcionalmente tienen necesidad de subdividir y urbanizar con objeto de:

a) La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales
b) La construcción de conjuntos de viviendas de hasta 1.000 UF, que cuenten con requisitos para obtener subsidio del Estado
c) La construcción de viviendas para complementar actividades industriales
d) La dotación y construcción de equipamiento en áreas rurales
e) La construcción y habilitación de balnearios o campamentos turísticos
f) Realizar las construcciones destinadas a industrias, equipamiento, turismo y poblaciones, entendiendo que estas corresponden a los mismos destinos señalados anteriormente, pero que no contemplan proceso de subdivisión

Objetivo del permiso:

Proteger el suelo arable o de especial interés agropecuario de su pérdida, destrucción o alteración por cambio de uso para actividades ajenas al quehacer agropecuario, mediante la aplicación de la legislación vigente y de políticas y normas técnicas sobre ordenamiento territorial, en forma coordinada con otros Ministerios y Servicios.

Beneficios que proporciona:

Permite radicar inversiones, instalaciones y proyectos de desarrollo en el espacio rural, en forma compatible con el uso del suelo circundante y capacidad del entorno para abatir efectos ambientales negativos y lograr un desarrollo sustentable de la agricultura

Requisitos:

Presentar solicitud y antecedentes técnicos y legales en duplicado, al Secretario Regional Ministerial de Agricultura o en las Direcciones Regionales y Oficinas Sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero, cancelando la tarifa respectiva. La solicitud debe contener los siguientes antecedentes:

a) Individualización del o los propietarios, nombre completo, cédula de identidad,, dirección postal y teléfono; fax y correo electrónico, si existieren.
b) Individualización del predio o parte del predio que se desea destinar a cambio de uso de suelo, señalando ubicación administrativa y de lugar, superficie, deslindes, uso actual y uso del suelo proyectado.
c) Otros antecedentes, tales como, derechos de aprovechamiento de aguas, y si se dispone de electricidad, agua potable y alcantarillado.
d) Número de rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos.
e) Firma del propietario.

Documentos a presentar:

1. Solicitud de cambio de uso de suelo
2. Copia de inscripción de dominio del predio con certificación de vigencia en original, con antigüedad de 30 días máximo Conservador de Bienes Raíces
3. Copia de inscripción de dominio de derechos de aguas con certificación de vigencia si corresponde, con antigüedad de 30 días máximo. Conservador de Bienes Raíces
4. Certificado original que acredite que el predio se encuentra ubicado en el sector rural, fuera de un plan regulador (Certificado Informaciones Previas) Departamento Obras Municipales
5. Plano que señale claramente el sector que será desafectado del uso agrícola, debidamente acotado, con croquis de ubicación, elaborado por un profesional competente y firmado por el dueño del predio.
6. Memoria o estudio técnico suscrito por un profesional competente que señale la factibilidad del proyecto y que éste no afecta la calidad y capacidad productiva los recursos naturales renovables del resto del predio y de su entorno.
7. Certificado de Avalúo con clasificación de suelos Servicio Impuestos Internos
8. Si el solicitante no fuere el propietario del predio, deberá presentar un poder notarial simple que lo autorice a realizar el trámite Notario Público

Costo del trámite:

1,75 UTM para fines industriales y mineros
1,25 UTM para otros fines, como vivienda, turismo, etc.

Modalidad de pago:

Efectivo o cheque nominativo a nombre del SAG, al momento de ingresar el expediente a trámite.

Plazo de entrega:

El plazo reglamentario de entrega de informe del SAG al Secretario Regional Ministerial de Agricultura, es de 30 días máximo.

Vigencia del documento:

Hasta que se modifiquen las condiciones que autorizaron el cambio de uso de suelo.

Formulario:

Según modelo de solicitud sobre permiso para Cambio de Uso de Suelos. Este también puede ser obtenido en Oficinas Sectoriales y Direcciones Regionales del SAG.

Normas que lo regulan:

- Art. 46 de la Ley N° 18.755 de 1989 Orgánica del SAG, modificada por Ley N° 19.283, de 1994
- Art. 55 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 de 1976, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, modificado por Ley N° 19.859 de 2003
- Ley Nº 19.300 de 1994: Ley General de Bases del Medio Ambiente
- Art. 96 del Decreto Supremo Nº 95 de 2001 de CONAMA: Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N º 211 de 1993, Ministerio de Agricultura.
- Resolución N° 3.816 de 1996 del SAG (tarifas para la inspección para CUS).

Presentación y mayor información:

- Oficinas Sectoriales y Dirección Regional del SAG, de acuerdo a la ubicación administrativa del predio.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura que corresponda.

Guía de Trámite (fuente www.sag.gob.cl)

Permiso para cambio de uso de suelo (CUS)

Este trámite **permite obtener:**

Informe fundado y público, referido a la potencialidad de los suelos afectados y de compatibilidad del uso proyectado con el uso de suelo circundante, requisito que permite obtener la autorización para el Cambio de Uso de Suelo que otorga el Secretario Regional Ministerial de Agricultura.

A quién está dirigido:

A personas naturales o jurídicas propietarios de predios rústicos ubicados en el sector rural, que excepcionalmente tienen necesidad de subdividir y urbanizar con objeto de:

a) La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales
b) La construcción de conjuntos de viviendas de hasta 1.000 UF, que cuenten con requisitos para obtener subsidio del Estado
c) La construcción de viviendas para complementar actividades industriales
d) La dotación y construcción de equipamiento en áreas rurales
e) La construcción y habilitación de balnearios o campamentos turísticos
f) Realizar las construcciones destinadas a industrias, equipamiento, turismo y poblaciones, entendiendo que estas corresponden a los mismos destinos señalados anteriormente, pero que no contemplan proceso de subdivisión

Objetivo del permiso:

Proteger el suelo arable o de especial interés agropecuario de su pérdida, destrucción o alteración por cambio de uso para actividades ajenas al quehacer agropecuario, mediante la aplicación de la legislación vigente y de políticas y normas técnicas sobre ordenamiento territorial, en forma coordinada con otros Ministerios y Servicios.

Beneficios que proporciona:

Permite radicar inversiones, instalaciones y proyectos de desarrollo en el espacio rural, en forma compatible con el uso del suelo circundante y capacidad del entorno para abatir efectos ambientales negativos y lograr un desarrollo sustentable de la agricultura

Requisitos:

Presentar solicitud y antecedentes técnicos y legales en duplicado, al Secretario Regional Ministerial de Agricultura o en las Direcciones Regionales y Oficinas Sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero, cancelando la tarifa respectiva. La solicitud debe contener los siguientes antecedentes:

a) Individualización del o los propietarios, nombre completo, cédula de identidad,, dirección postal y teléfono; fax y correo electrónico, si existieren.
b) Individualización del predio o parte del predio que se desea destinar a cambio de uso de suelo, señalando ubicación administrativa y de lugar, superficie, deslindes, uso actual y uso del suelo proyectado.
c) Otros antecedentes, tales como, derechos de aprovechamiento de aguas, y si se dispone de electricidad, agua potable y alcantarillado.
d) Número de rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos.
e) Firma del propietario.

Documentos a presentar:

1. Solicitud de cambio de uso de suelo
2. Copia de inscripción de dominio del predio con certificación de vigencia en original, con antigüedad de 30 días máximo Conservador de Bienes Raíces
3. Copia de inscripción de dominio de derechos de aguas con certificación de vigencia si corresponde, con antigüedad de 30 días máximo. Conservador de Bienes Raíces
4. Certificado original que acredite que el predio se encuentra ubicado en el sector rural, fuera de un plan regulador (Certificado Informaciones Previas) Departamento Obras Municipales
5. Plano que señale claramente el sector que será desafectado del uso agrícola, debidamente acotado, con croquis de ubicación, elaborado por un profesional competente y firmado por el dueño del predio.
6. Memoria o estudio técnico suscrito por un profesional competente que señale la factibilidad del proyecto y que éste no afecta la calidad y capacidad productiva los recursos naturales renovables del resto del predio y de su entorno.
7. Certificado de Avalúo con clasificación de suelos Servicio Impuestos Internos
8. Si el solicitante no fuere el propietario del predio, deberá presentar un poder notarial simple que lo autorice a realizar el trámite Notario Público

Costo del trámite:

1,75 UTM para fines industriales y mineros
1,25 UTM para otros fines, como vivienda, turismo, etc.

Modalidad de pago:

Efectivo o cheque nominativo a nombre del SAG, al momento de ingresar el expediente a trámite.

Plazo de entrega:

El plazo reglamentario de entrega de informe del SAG al Secretario Regional Ministerial de Agricultura, es de 30 días máximo.

Vigencia del documento:

Hasta que se modifiquen las condiciones que autorizaron el cambio de uso de suelo.

Formulario:

Según modelo de solicitud sobre permiso para Cambio de Uso de Suelos. Este también puede ser obtenido en Oficinas Sectoriales y Direcciones Regionales del SAG.

Normas que lo regulan:

- Art. 46 de la Ley N° 18.755 de 1989 Orgánica del SAG, modificada por Ley N° 19.283, de 1994
- Art. 55 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 de 1976, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, modificado por Ley N° 19.859 de 2003
- Ley Nº 19.300 de 1994: Ley General de Bases del Medio Ambiente
- Art. 96 del Decreto Supremo Nº 95 de 2001 de CONAMA: Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N º 211 de 1993, Ministerio de Agricultura.
- Resolución N° 3.816 de 1996 del SAG (tarifas para la inspección para CUS).

Presentación y mayor información:

- Oficinas Sectoriales y Dirección Regional del SAG, de acuerdo a la ubicación administrativa del predio.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura que corresponda.

Superintendencia de Servicios Sanitarios

Instructivo

Calificación de Establecimiento Industrial
Procedimientos Técnicos Administrativos

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	ALCANCE Y CAMPO DE APLICACIÓN	3
3.	REFERENCIAS	4
4.	DEFINICIONES	4
4.1	Autoridad competente	4
4.2	Carga contaminante media diaria, (CCMD):	4
4.3	Carga diaria de DBO_5 (g/día), (CD):	4
4.4	Carga mensual de DBO_5 (g/mes), (CM):	5
4.5	CIIU	5
4.6	DBO_5:	5
4.7	Establecimiento Industrial, (EI):	5
4.8	Prestador de Servicios Sanitarios (Prestador):	5
4.9	Representante Legal	5
4.10	Ril - Riles:	5
4.11	Servicio público de disposición de aguas servidas:	5
4.12	Servicio público de recolección de aguas servidas:	5
4.13	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales:	6
4.14	Superintendencia:	6
4.15	Volumen de descarga diario (L/día), (VDD):	6
5.	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	6

5.1 Emisión del Certificado 6

5.2 Condiciones Generales 6

5.3 Presentación del "Informe Técnico" 7

6. PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (EI) 8

6.1 Condiciones Generales 8
6.1.1. Determinación de carga contaminante media diaria (CCMD). 8
6.1.2 Dispositivos complementarios 8
6.1.3 Actividades económicas existentes 9
6.1.4 Actividades económicas en construcción o futuras 9
6.1.5 Muestras. Lugar de extracción, tipo y número. 9
6.1.6 Extracción de muestras y métodos de análisis 10
6.1.7 Mezcla con aguas servidas 10

6.2 Informe Técnico de Caracterización del Residuo Líquido 10
6.2.1 Identificación del profesional responsable: nombre completo, RUT y título profesional anexando fotocopia de Certificado de Título. 10
6.2.2 Copia del contrato tripartito entre los representantes legales de la Entidad de Certificación, del prestador del servicio de recolección en su caso, y de la actividad económica. 10
6.2.3 Información básica del proceso productivo de la actividad económica 10
6.2.4 Determinación de muestreo representativo 12
6.2.5 Procedimientos de muestreo en terreno 12
6.2.6 Certificado de análisis del residuo líquido muestreado 12
6.2.7 Determinación de la Carga Contaminante Media Diaria (CCMD) 12
6.2.8 Determinación de la carga mensual de DBO_5 (g/mes) (CM) 13
6.2.9 Determinación de pH y temperatura 13

6.2.10 REQUERIMIENTOS DE TRATAMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS Y DE EMISIÓN PARA CONDICIÓN DE MÁXIMA GENERACIÓN DE CARGA CONTAMINANTE DE RESIDUOS LÍQUIDOS. 13

1. Introducción

Los establecimientos cuyos residuos líquidos excedan los límites de carga contaminante media diaria y concentraciones definidas en las normas de emisión vigentes, deberán depurar y/o neutralizar estos residuos antes de su descarga mediante un sistema de tratamiento, proceso que queda sometido a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), conforme a lo establecido en la Ley 18902.

El objetivo del presente documento es disponer de un procedimiento común, para ser aplicado por los fiscalizadores y fiscalizados, a través de las Entidades de Certificación, para la determinación de la carga contaminante media diaria de los residuos líquidos generados por una actividad económica y definir, de acuerdo a las normas, si corresponde o no a residuos líquidos industriales que deban ser depurados y/o neutralizados por un sistema de tratamiento.

2. Alcance y Campo de Aplicación

2.1 En este documento se establecen las condiciones generales, los procedimientos técnicos y administrativos, exigencias y requisitos para determinar la carga contaminante media diaria (CCMD) de los residuos líquidos que evacua un establecimiento en el que se desarrolla una actividad económica (AE) y definir, si de acuerdo a los límites señalados en las normas, corresponde calificarla como un Establecimiento Industrial (EI), en lo que se refiere a sus residuos líquidos.

Entidades de Certificación acreditadas conforme a los requisitos exigidos por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización (INN) serán las encargadas de realizar la determinación de la carga contaminante media diaria (CCMD) de los residuos líquidos de una actividad económica para calificarla o no como Establecimiento Industrial, a requerimiento de los fiscalizadores o de los entes fiscalizados.

En caso que no existan Entidades de Certificación acreditadas por el INN, este Instructivo será aplicado por los profesionales que elaboren los Informes Técnicos para determinar la CCMD.

2.2 Este procedimiento se aplica cuando los antecedentes disponibles (información de la AE, monitoreos, etc.) no permitan determinar si la CCMD de los residuos líquidos a evacuar por actividades económicas, tales como industrias, talleres artesanales u otras, es superior o inferior en uno o más parámetros, a la carga contaminante diaria de las aguas servidas equivalente a 100 ó 200 habitantes conforme a lo establecido en las normas.

2.3 Este procedimiento es válido para todas las industrias, independiente del lugar donde se realice la descarga de sus residuos líquidos.

3. Referencias

- Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado D.S. MOP Nº50/2002 (RIDAA).
- Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (D.S. MOP Nº 609/98).
- Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. SEGPRES Nº 90/00).
- Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (DS SEGPRES Nº46/02)
- Anteproyecto SISS de norma de Medición de Caudales de Descargas de Residuos Líquidos de Establecimientos Industriales - Procedimientos Técnicos.
- Normas NCh 411/1-2-3 - Agua para fines industriales – Muestreo
- Normas NCh 2313 “Aguas Residuales. Métodos de Análisis”.
- Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, última edición.

4. Definiciones

Para efectos de este Instructivo, se entenderá por:

4.1 Autoridad competente

Entidad estatal o privada, que conforme a la legislación y reglamentación tiene funciones fiscalizadoras o de supervisión en su ámbito respecto de las descargas de residuos líquidos.

4.2 Carga contaminante media diaria, (CCMD):

Cuociente entre la masa o volumen de un parámetro y el número de días en que efectivamente se descargó el residuo industrial líquido, durante el mes de máxima generación de carga contaminante.

Se expresa en gramos/día (para sólidos suspendidos, aceites y grasas, aluminio, boro, hidrocarburos, DBO_5, arsénico, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, cromo hexavalente, fósforo, manganeso, mercurio, níquel, nitrógeno amoniacal, plomo, sulfatos, sulfuro y zinc) o en litros/día (para sólidos sedimentables).

La masa o volumen de un parámetro corresponde a la suma de las masas o volúmenes diarios descargados durante dicho mes.

4.3 Carga diaria de DBO_5 (g/día), (CD):

Producto del promedio ponderado de las descargas de DBO_5 (g/L), por el volumen de descarga diario (L/día), VDD, correspondiente a un día de autocontrol.

$$CD_i = \overline{DBO_5} \times VDD_i$$

en que:

$\overline{DBO_5}$ = promedio ponderado de las descargas de DBO_5 (g/L);
VDD_i = volumen de descarga diario en un día de autocontrol (L/día).

4.4 Carga mensual de DBO_5 (g/mes), (CM):

Suma de las cargas diarias de DBO_5 (g/día), CD, dividido por el número de días de control, multiplicado por el número de días en que efectivamente hubo descargas de residuos industriales líquidos (día/mes).

$$CM = \left(\sum CD_i \ / M\right) * N_D$$

en que:

CDi = carga diaria de DBO5 de cada día de control (g/día);
M = número de días de control en el mes
N_D = número de días del mes en que efectivamente hubo descargas del residuo industrial líquido.

4.5 CIIU

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Informes Estadísticos, Serie M Nº4, Rev.2 (Publicación de las Naciones Unidas), Nueva York, 1969, o su equivalente.

4.6 DBO_5:

Demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días y a 20 °C.

4.7 Establecimiento Industrial, Establecimiento Emisor ó Fuente Emisora (EI):

Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien, en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia.

Este concepto comprende a industrias, talleres artesanales y pequeñas industrias que descargan efluentes con una carga contaminante media diaria, medida antes de toda forma de tratamiento, superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 ó 200 personas en uno o más de los parámetros, conforme a las normas de emisión de residuos líquidos.

4.8 Prestador de Servicios Sanitarios (Prestador):

La(s) concesionaria(s) de los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas.

4.9 Representante Legal

Aquella persona natural que en razón de contar con un mandato legal, convencional o judicial, representa al propietario o la persona jurídica (sociedad) que desarrolla la actividad económica para la cual solicita la calificación.

4.10 Ril - Riles:

Residuo(s) industrial(les) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial.

4.11 Servicio público de disposición de aguas servidas:

Es aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

4.12 Servicio público de recolección de aguas servidas:

Es aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

4.13 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales:

Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas estabilización, lodos activados, y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.

4.14 Superintendencia:

La Superintendencia de Servicios Sanitarios**, (SISS).**

4.15 Volumen de descarga diario (L/día), (VDD):

Volumen de residuos industriales líquidos que descarga el establecimiento industrial en un día de autocontrol.

5. Procedimientos Administrativos

5.1 Emisión del Certificado

La calificación de Establecimiento Industrial será certificada por Organismos de Certificación acreditados para estos fines, por el Instituto Nacional de Normalización.

5.1.1 Los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación para la calificación de los establecimientos industriales deberán llevar el siguiente titulo **"Certificado de Calificación Industrial"** y sólo podrán ser otorgados a los interesados que cumplan todos los requisitos de este documento.

5.1.2 El Certificado deberá expresar en su último punto, a modo de conclusión, si la actividad económica está o no calificada como Establecimiento Industrial.

5.1.3 Los referidos certificados tendrán como base para su emisión un "Informe Técnico" que cumplirá los requisitos detallados en el punto 6.2 de este Instructivo. Para este efecto deberán identificar el Informe Técnico, su fecha y al profesional que lo elaboró.

5.1.4 El "Informe Técnico" será elaborado y firmado por ingenieros civiles con experiencia en ingeniería sanitaria.

5.1.5 En caso de no contarse con Organismos de Certificación habilitados al efecto, el Informe Técnico a que aluden los puntos anteriores, será suficiente acreditación de la calidad del efluente y será tenida por válida la conclusión en élcontenida, tanto por la autoridad fiscalizadora, como por toda otra ante la cual sea presentado dicho Informe Técnico

5.2 Condiciones Generales

5.2.1 Si los antecedentes disponibles no son suficientes para determinar si una actividad económica corresponde o no calificarla como EI, la autoridad competente requerirá la aplicación de los procedimientos administrativos y técnicos detallados en este Instructivo.

5.2.2 En los casos de actividades económicas cuyos residuos líquidos se descargan a redes públicas de recolección y a juicio de la empresa sanitaria existan dudas razonables para

determinar si se trata o no de un EI, los costos implicados en la calificación según este Instructivo, serán de cargo del representante del establecimiento cuando la calificación dé como resultado el de EI y por cuenta de la prestadora de servicios sanitarios cuando la calificación dé como resultado lo contrario.

5.2.3 Si como resultado de la aplicación de este Instructivo la actividad económica no es calificada como EI, esta calificación tendrá validez siempre que no se modifiquen las condiciones con que ésta se determinó. Si estas condiciones son modificadas, el prestador podrá solicitar una nueva calificación para lo cual rige lo expresado en el punto anterior.

Para efectos del pago correspondiente, se podrá firmar un contrato tripartito en que concurran el prestador, la AE y la entidad de certificación. Este contrato identificará a los representantes de cada una de las partes.

5.2.4 La autoridad competente ante la cual se presente dicho documento, dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para informar respecto de un Informe Técnico, a contar de la fecha de su recepción. Excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse por 10 días adicionales, en casos debidamente fundamentados.

5.2.5 La información y antecedentes incluidos en el Informe Técnico, tendrán carácter de "información reservada" que podrán ser conocidos sólo por la autoridad competente y el interesado.

En caso de información y/o antecedentes falsos o manifiestamente erróneos, se aplicarán las sanciones que establece la legislación y reglamentación vigentes.

5.3 Presentación del "Informe Técnico"

El "Informe Técnico" completo, de acuerdo a lo detallado en el punto 6.2 de este Instructivo, será presentado en original y una copia.

En general, para la presentación del "Informe Técnico" se exigirá:

- Textos en tamaño carta, encuadernados con espiral y tapas de mica, con índice y hojas numeradas, respaldados en medios magnéticos u ópticos en archivos compatibles con Microsoft Office.
- Planos de la instalación domiciliaria en los formatos y exigencias indicadas en el RIDAA.
- Otros planos originales en polyester, en tamaño máximo correspondiente al formato A0 (841 x 1.184) dibujados en escalas adecuadas al tipo de detalle que representan según Norma Chilena NCh 13.
- Se deberá indicar la simbología empleada y se dibujarán de manera que el norte quede orientado hacia arriba en lo posible.
- La carátula de los demás planos se ubicará en la esquina superior izquierda o en la esquina inferior derecha. En ella se indicará el nombre del establecimiento industrial, nombre de la institución a la cual se ingresa el "Informe Técnico", contenido del plano, fecha, número del plano y nombres y firmas responsables.
- Opcionalmente, los planos podrán ser respaldados en medios magnéticos u ópticos en archivos CAD.

6. Procedimiento técnico para la calificación de establecimiento industrial (EI)

6.1 Condiciones Generales

Para determinar si las descargas de residuos líquidos de una actividad económica, exceden o no los límites que definen la calificación de EI que evacua Riles, se deberá cuantificar, para cada parámetro definido en las respectivas normas técnicas y de emisión, su carga contaminante media diaria según el procedimiento que se indica:

6.1.1. Determinación de carga contaminante media diaria (CCMD).

(i) Para definir si corresponde o no calificar a una actividad económica como EI, se elaborará un Informe Técnico fundamentado en:

- Antecedentes de las operaciones y procesos productivos de la actividad económica;
- Muestreos representativos de las descargas de residuos líquidos y resultados de los respectivos análisis de laboratorio (Ver 6.2.4);
- Cuantificación de cargas contaminantes medias diarias, y en caso que la AE sea calificada como EI, comparar con los límites máximos de las normas de emisión que corresponda al cuerpo receptor y señalar si se requiere o no un sistema de tratamiento.

(ii) El Informe Técnico señalará la fecha de su ejecución, será firmado por un profesional responsable e incluirá, a lo menos, los antecedentes detallados en el punto 6.2. No obstante, adicionalmente se deberán incluir antecedentes específicos a cada caso, que el profesional responsable del informe estime necesario o que la entidad fiscalizadora requiriese.

(iii) El Informe Técnico deberá ser elaborado por el profesional que se indica en el punto 5.2.4. Tanto el profesional como la Entidad de Certificación, en su caso, serán responsables de su contenido, antecedentes e información en que se fundamente su conclusión final de si corresponde o no calificar la actividad económica como un EI y en caso positivo, si se requiere o no un sistema de tratamiento para que los residuos líquidos cumplan con la norma de emisión que corresponda.

(iv) Los análisis de las muestras de residuos líquidos, serán ejecutados por laboratorios acreditados, conforme a los requisitos exigidos por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización (INN). Si no existiesen laboratorios acreditados, los análisis serán realizados por laboratorios aceptados por la SISS.

6.1.2 Dispositivos complementarios

(i) Para residuos líquidos de actividades económicas, tales como casinos, restaurantes, peluquerías, amasanderías, carnicerías, etc., que contemplen antes de su descarga al receptor, a lo más una unidad de los dispositivos complementarios que se indica en cada línea de proceso, se considerará, para efectos de su aprobación, que éstos forman parte de su instalación domiciliaria y no constituyen sistemas de tratamiento:

- Cámara separadora de grasas y aceites y sedimentadora de barros, diseñadas con bases de cálculo equivalentes a las de plano tipo HA-sg-1 y FV-sg-2, autorizadas por Resoluciones SISS Nº957/92 y Nº137/95 respectivamente.

- Cámara interceptora de grasas, diseñada con un tiempo de retención mínimo de 30 minutos y para un caudal máximo de 150 L/min.
- Sedimentador simple sin agregado de productos químicos y cualquier dispositivo de tratamiento físico para un caudal máximo de 100 L/min.
- Desgrasadores de limpieza automática, autorizados para su uso en instalaciones domiciliarias de alcantarillado por Resoluciones SISS Nº2258/99 y Nº22/02

(ii) La existencia de estos dispositivos en la instalación domiciliaria de la actividad económica, no la eximen de la aplicación de los procedimientos de este Instructivo, si la autoridad competente lo requiere.

6.1.3 Actividades económicas existentes

Para el caso de actividades económicas existentes que no consultan planes de expansión, la calificación de EI se determinará con base en la carga contaminante media diaria en el mes de máxima generación de carga contaminante de residuos líquidos, considerando la capacidad de producción máxima instalada y los días en que efectivamente hay descarga, a partir de la información generada en un mes de operación normal.

Si la actividad económica consulta expansión futura de sus instalaciones existentes para aumentar su producción, la carga contaminante media diaria se determinará según el párrafo anterior extrapolada para la condición de producción máxima futura.

6.1.4 Actividades económicas en construcción o futuras

Aquellas actividades económicas que aún no entren en funcionamiento, determinarán su carga contaminante media diaria, para la condición de máxima generación de carga contaminante de residuos líquidos, considerando valores teóricos estimados para cada parámetro, de los días en que efectivamente se descargará y para la capacidad de producción máxima considerada en el proyecto de inversión respectivo.

Una vez en funcionamiento la actividad económica y en el caso, que de acuerdo a los valores teóricos estimados no corresponda a un establecimiento industrial, la entidad fiscalizadora podrá requerir verificar esta determinación, en los términos señalados en el punto 5.2.3.

6.1.5 Muestras. Lugar de extracción, tipo y número.

- Las muestras de residuos líquidos, corresponderán a muestras compuestas para cada punto de descarga y otros puntos que el profesional responsable del informe considere necesario.
- Cada muestra compuesta estará constituida por la mezcla homogénea de muestras puntuales con alicuotas proporcionales a los respectivos volúmenes descargados en el intervalo de tiempo transcurrido entre dos muestras puntuales , tomadas a lo menos por 24 horas continuas y con una frecuencia de:
    - 3 muestras puntuales en los casos que la descarga tenga una duración inferior a 4 horas.
    - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada 2 horas, en los casos en que la descarga sea superior a 4 horas.

  Se debe registrar el volumen descargado, la alícuota y el tiempo transcurrido entre dos muestras puntuales.
- La muestra puntual debe estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraidas en lo posible de la superficie y del interior del fluido.

- Para cada muestra puntual se medirá y registrará pH y temperatura.
- La medición del caudal correspondiente a cada muestra puntual, se realizará según anteproyecto de norma SISS “Medición de Caudales de Descarga de Residuos Líquidos de Establecimientos Industriales. Procedimientos Técnicos”.
- Para cada muestra compuesta que se tome, se llevará un registro que se anexará al Informe Técnico, con la información del lugar de extracción, número de muestras puntuales que la componen, volumen de cada una, hora de extracción y caudal correspondiente.
- El número de muestras compuestas, el número de muestras puntuales que conformará cada muestra compuesta, los días y lugares en que deberán tomarse y los parámetros a analizar para cada una, serán definidos por el profesional responsable del Informe Técnico.

6.1.6 Extracción de muestras y métodos de análisis

Las condiciones de extracción de muestras, envases, preservación, volúmenes, tiempos y métodos para realización de análisis, serán conforme a lo señalado en las normas técnicas vigentes.

6.1.7 Mezcla con aguas servidas

Las muestras podrán corresponder a residuos líquidos generados por los procesos productivos, mezclados o no con las aguas servidas de la actividad económica.

6.2 Informe Técnico de Caracterización del Residuo Líquido

El Informe Técnico incluirá a lo menos los siguientes antecedentes:

6.2.1 Identificación del profesional responsable: nombre completo, RUT y título profesional anexando fotocopia de Certificado de Título.

6.2.2 Copia del contrato tripartito entre los representantes legales de la Entidad de Certificación, del prestador del servicio de recolección en su caso, y de la actividad económica.

6.2.3 Información básica del proceso productivo de la actividad económica

(i) Antecedentes de la Actividad Económica

- Código de la actividad económica (CIIU), Nº de RUT, domicilio, nº teléfono y fax.
- Información general del establecimiento, receptor de los residuos líquidos y su lugar de descarga, plano de la red de alcantarillado domiciliario.

(ii) Descripción general del proceso industrial.

Describir en forma resumida y secuencial cada una de las actividades a desarrollar para generar el o los productos finales por el establecimiento industrial, señalando en cuales de ellas se requiere uso de agua y la capacidad máxima por cada línea de producción.

(iii) Cantidades producidas

Para cada producto elaborado, señalar para el último año calendario y los tres siguientes, las cantidades de unidades mensuales producidas y/o proyectadas a producir.

(iv) Turnos de funcionamiento

Incluir la información mensual de los días y horarios de funcionamiento del establecimiento industrial, señalando el nº de personas que trabaja en cada horario.

(v) Materias primas e insumos

Para aquellas materias primas e insumos cuyo empleo en el proceso productivo incide en la generación de Riles, se indicará para cada producto elaborado:

- la cantidad consumida mes a mes
- su composición química
- etapa(s) o actividad(es) del proceso productivo en que se emplean y su influencia en los parámetros a controlar.
- infraestructura para su almacenamiento
- procedimientos de manejo y control para su uso

(vi) Sistemas de lavado

Describir los sistemas de lavado para cada línea de producción. Señalar frecuencias, duración, volúmenes de agua y reactivos.

(vii) Consumo mensual de agua

Para cada producto elaborado informar el consumo mensual de agua utilizada, desglosado según se indica y señalando su procedencia para cada uso (si es de red pública o fuente propia, por ej. captación subterránea, cauce natural u otro):

- agua para uso doméstico
- agua para uso industrial en procesos limpios (refrigeración, calderas, etc)
- agua para uso industrial en otros procesos

(viii) Diagrama de flujo del proceso industrial

Elaborar este diagrama para cada producto elaborado, indicando las operaciones unitarias de cada proceso; la cantidad de materias primas e insumos incorporados; las cantidades de agua utilizadas y descargadas en cada etapa del proceso productivo, su modalidad de evacuación (continua, discontinua o esporádica) y lugar de destino final de cada descarga de Riles.

(ix) Destino de residuos líquidos generados (sin tratar)

En concordancia con el diagrama de flujo, identificar la(s) descarga(s) de residuos líquidos del establecimiento y ubicación de su respectivo lugar de destino final, según corresponda:

- red pública de recolección
- red de recolección de servicio privado (condominio)
- cuerpo o curso de agua superficial
- infiltración en el suelo

(x) Factores de Emisión

Para cada producto elaborado, calcular las siguientes relaciones:

- Nº de unidades de producción mensual v/s. metros cúbicos de agua industrial utilizada en el mes
- Nº de unidades de producción mensual v/s. cantidad mensual de cada materia prima e insumo que incide en la generación de Riles
- Nº de unidades de producción mensual v/s. metros cúbicos mensuales de residuos líquidos
- metros cúbicos mensuales de agua industrial utilizada v/s. metros cúbicos mensuales de residuos líquidos.

- Nº de unidades de producción mensual v/s carga contaminante.

6.2.4 Determinación de muestreo representativo

En concordancia con la información de los procesos productivos, turnos de funcionamiento, volúmenes de producción diarios, etc. del punto anterior y aquella información adicional específica que se estime necesaria, se definirá un programa de muestreo que considere el número de muestras compuestas a tomar con su respectivo número de muestras puntuales, los días y lugares en que se tomará cada una y los parámetros a analizar.

El programa de muestreo que se defina, deberá permitir determinar la carga contaminante media diaria de los parámetros relevantes de la actividad económica y el volumen de descarga mensual para determinar la carga mensual de DBO5 si procede, además de permitir la extrapolación de estas determinaciones para la condición del mes con mayor generación de carga contaminante de residuos líquidos. La fundamentación técnica de la determinación de este programa, considerará e incluirá todos los antecedentes que demuestren que efectivamente las muestras serán representativas de los residuos líquidos descargados.

6.2.5 Procedimientos de muestreo en terreno

(i) La toma de muestras puntuales en terreno, la mezcla de éstas proporcionalmente a los caudales medidos para formar la correspondiente muestra compuesta, su acondicionamiento y traslado al laboratorio de análisis será de responsabilidad del profesional que firme el Informe Técnico.
(ii) Se podrá tomar las muestras manualmente o con muestreadores automáticos, registrando simultáneamente el caudal de residuos líquidos para cada muestra puntual.

6.2.6 Certificado de análisis del residuo líquido muestreado

El laboratorio que realice los análisis, emitirá un Certificado para cada muestra compuesta con el informe de los resultados de las concentraciones de cada parámetro relevante de la actividad económica, que se anexarán en original al Informe Técnico.

6.2.7 Determinación de la Carga Contaminante Media Diaria (CCMD)

(i) El volumen de descarga diario **(VDD)** para cada muestra compuesta, se determinará a partir de la información de los caudales medidos para las respectivas muestras puntuales, integrados durante el tiempo en que se tomaron las muestras puntuales, dividido por el número total de horas y multiplicado por 24 horas.
(ii) De acuerdo a los resultados de los análisis se determinará la carga contaminante diaria **(ccd),** correspondiente a cada parámetro analizado para cada muestra compuesta, multiplicando la concentración del parámetro por el VDD correspondiente.
(iii) La carga contaminante diaria del mes en que se realizó el muestreo **(ccdm),** para cada parámetro, será el promedio aritmético de las cargas contaminantes diarias de las muestras compuestas analizadas en el muestreo representativo.
(iv) La carga contaminante media diaria **(CCMD),** se determinará multiplicando la ccdm por la relación entre el volumen descargado en el mes de máxima generación de carga contaminante de residuos líquidos y el volumen descargado en el mes en que se realizó el muestreo.

En caso que no sea posible conocer el volumen descargado en el mes de máxima producción, la CCDM se determinará considerando la relación entre la producción del mes de máxima producción y la del mes en que se realizó el muestreo.

El Informe Técnico incluirá los cálculos y resultados finales para la determinación de la CCMD correspondiente a cada parámetro.

6.2.8 Determinación de la carga mensual de DBO_5 (g/mes) (CM)

Se determinará multiplicando la carga contaminante media diaria de DBO_5 (g/día), determinada según el punto anterior, por el número de días de cada mes en que efectivamente hay descarga.

6.2.9 Determinación de pH y temperatura

(i) La temperatura de la actividad económica corresponderá a la temperatura más alta medida para el total de las muestras puntuales.

(ii) El pH básico y ácido de la actividad económica corresponderá a los valores más alto y más bajo, respectivamente, medidos para la totalidad de las muestras puntuales.

6.2.10 Requerimientos de tratamiento para cumplimiento de normas técnicas y de emisión para condición de máxima generación de carga contaminante de residuos líquidos.

El Informe Técnico explicitará:

- Las normas técnicas y de emisión que corresponde cumplir a cada descarga de residuos líquidos.
- Los parámetros, CCMD y carga mensual de DBO_5, que según los resultados del muestreo representativo exceden los límites establecidos en la norma respectiva.
- Si la AE es calificada como un establecimiento industrial y excede los valores límites establecidos en las respectivas normas de emisión vigentes, se incluirá un análisis técnico de la factibilidad de cumplir con los estándares de emisión con alguno(s) de los dispositivos complementarios individualizados en el punto 6.1.2, como parte de la instalación domiciliaria. En caso contrario, se explicitará que el efluente de la actividad económica corresponde a un "residuo industrial líquido" que requiere un sistema de tratamiento específico que debe ser fiscalizado conforme a lo establecido en la Ley 18902, mediante controles periódicos fijados por Resolución de la SISS.

Superintendencia de Servicios Sanitarios

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS

MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD DE ACUÍFEROS ESTABLECIDO EN LA NORMA DE EMISIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS SUBTERRÁNEAS. DECRETO SUPREMO N° 46 DE 2002

REALIZADO POR:

DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

S.D.T.; N° 170

Santiago, 2004

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
DEPTO. DE CONSERVACIÓN Y P.R.H.

M.O.P.
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
OFICINA DE PARTES
RESOLUCION TRAMITADA
Fecha 17 MAYO 2004

REF.: Aprueba "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002."

SANTIAGO, 17 MAYO 2004

D.G.A. N° 599 /

VISTOS: El D.S. N° 46 que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, de fecha 08 de Marzo de 2002; el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002" y las atribuciones que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas.

RESUELVO: (EXENTA)

1°.- APRUEBASE el Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002.

2°.- PUBLIQUESE, la presente Resolución en el Diario Oficial de la República acorde a lo previsto en el artículo 4°, n°14 del D.S. N° 46 de 2002.

3°.- COMUNIQUESE la presente resolución al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, Departamento de Estudios y Planificación, Departamento de Hidrología, Departamento de Conservación y P.R.H., Departamento Legal y al Centro de Información de Recursos Hídricos; a las Direcciones Regionales de Aguas, a la Comisión Nacional del Medioambiente, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las demás oficinas que correspondan.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

D. C. A.
M. O. P.
18 MAYO 2004

M.O.P.
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
DPTO. CONSERVACION Y P.R.H.
FECHA: 11 MAYO 2004
PROCESO N° 82186

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Director General de Aguas
Ing. Sr. Humberto Peña Torrealba

Jefa Depto. de Conservación y Protec. de Rec. Hídricos
Ing. Sra. Mesenia Atenas Vivanco

Profesional del Depto.
Ing. Sr. Alejandro Muñoz Monari

AGRADECIMIENTOS

La elaboración de este documento no habría sido posible sin la ayuda de las siguientes personas e instituciones, por lo tanto el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, agradece la colaboración de:

Gonzalo Lobos, José Luis Antinao, Rita Arqueros, Fabian Helms, Igor Aguirre, Sergio Iriarte, Marcela Venegas, Arturo Hauser, Damaris Orphanópoulos, Dalia Chiu y José Luis Arumí, así como también al SERNAGEOMIN, BGR, SISS y OIEA.

PRÓLOGO

Desde la promulgación de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en 1994 y la entrada en vigencia del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión en 1996, el país ha desarrollado un grupo de normas de Emisión relacionadas con los recursos hídricos.

Es así como surge, en el año 2002, la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, D.S. N°46, que tiene como objeto prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero, contribuyendo así a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas.

La Dirección General de Agua dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. Nº 46, y velando por mantener la calidad fisico-química de los recursos almacenados en los acuíferos de nuestro país, ha desarrollado el presente trabajo denominado "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N°46"

El presente Manual recoge la experiencia en materia de aguas subterráneas y entrega una metodología que permitirá determinar la vulnerabilidad de acuíferos expuestos a emisiones de residuos líquidos mediante obras de infiltración, la que dependerá de las condiciones locales y del volumen a infiltrar, entre otros factores.

Este documento ha sido realizado por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, considerando la opinión de otras instituciones vinculadas al tema como el Servicio Nacional de Geología y Minería, Superintendecia de Servicios Sanitarios, entre otros, quienes a través de sus profesionales han entregado sus aportes sobre la materia.

RESUMEN

En este manual se entregan las definiciones de los principales conceptos utilizados en el tema de vulnerabilidad de acuíferos y sus limitaciones.

El método elegido corresponde al denominado BGR, que fue desarrollado en Alemania, sin embargo cabe destacar, que en este manual esta metodología ha sido modificada para que sea aplicable a infiltraciones intencionales, ya que originalmente fue desarrollada para evaluar situaciones en que la recarga estuviese dada solo por lluvia, por lo que nos referiremos a él como BGR-modificado.

Además, se detallan las instrucciones generales para determinar la vulnerabilidad de acuíferos, siguiendo la metodología, exponiendo los parámetros utilizados y la forma de evaluarlos. Dentro de los parámetros asociados tanto a la emisión misma como a las características de la zona de infiltración se tiene: la capacidad de campo efectiva del suelo, la litología de la zona no saturada sobre el acuífero, la profundidad del nivel freático, la recarga tanto natural como artificial, la forma de realizar la infiltración, etc.

El método se basa en asignar puntajes a los diversos parámetros, los que mediante una fórmula se traducen en un puntaje total, que indica el grado de protección del acuífero, bajo las condiciones de infiltración. Finalmente, este puntaje se correlaciona, a través de una tabla, con la vulnerabilidad del acuífero, teniendo que una alta protección del acuífero equivale a una vulnerabilidad baja del mismo.

En el manual se identifican dos casos dependiendo del grado de información que disponga el titular para la determinación de la vulnerabilidad en la zona de interés. Además y a modo de aplicación de la metodología se incluyen varios ejemplos de cálculo de la vulnerabilidad y las referencias utilizadas.

Este Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en dicho Decreto, fue aprobado por Resolución DGA N° 599 del 17 de Mayo de 2004.

INDICE

Agradecimientos
Prólogo
Resumen
1. Objetivo 1
2. Definiciones 1
3. El Concepto de Vulnerabilidad y sus Limitaciones 5
4. Instrucciones Generales para la Determinación de la Vulnerabilidad de Acuíferos 6
4.1. Evaluación de Parámetros 7
4.1.1. En relación con el Suelo y la Recarga 7
4.1.2. En relación con la Litología de la Zona no Saturada Bajo el Suelo 9
4.2. Determinación de la Efectividad de Protección Generalizada 15
4.2.1. Cobertura de Suelo (Puntaje P1) 15
4.2.2. Cubierta Litológica en la Zona no Saturada (Puntaje P2) 16
4.2.3. Cobertura del Suelo más cubierta Litológica (Puntaje Pt) 16
4.3. Determinación de la Vulnerabilidad 16
5. Instrucciones Específicas para la Determinación de la Vulnerabilidad de Acuíferos 17
5.1. Casos Tipo 18
5.1.1. Caso 1 18
5.1.2. Caso 2 20
6. Ejemplos 20
7. Referencias 24
8. Anexos 25
8.1. Anexo 1 - Utilización de Diagramas Triangulares 25
8.2. Anexo 2 - Determinación de la Capacidad de Campo Efectiva (CCE) 26
8.3. Anexo 3 - Test de Confiabilidad 30
8.3.1. La efectividad de protección de 1.0 m de arcilla corresponde a: 30
8.3.2. Comparación de la efectividad de protección de diferentes tipos de estratos 31

1. Objetivo

El presente manual tiene como objetivo entregar un procedimiento estandarizado para la determinación de la vulnerabilidad de acuíferos con el fin de aplicar este concepto en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los titulares de los proyectos que infiltren (fuentes existentes) o requieran infiltrar (fuentes nuevas) los efluentes de sus procesos y que sean considerados fuentes emisoras de acuerdo al D.S. N°46, deberán presentar un informe con la determinación de la vulnerabilidad de los acuíferos de acuerdo a este manual. La Dirección General de Aguas (DGA) visará los informes y se pronunciará respecto de la vulnerabilidad del acuífero mediante una resolución.

Cabe hacer presente que la metodología para determinar vulnerabilidad de acuíferos descrita en este manual ha sido simplificada con la finalidad de que pueda ser asimilada por un lector no experto en el tema.

2. Definiciones

Actividad Biológica: La actividad biológica representa todos los procesos naturales propios de la vida, tanto de la fauna, como de la flora, como también de los microorganismos. Estos procesos interesan en relación con el suelo, porque pueden afectar algunas de sus propiedades, como contenido de gases, densidad, textura, color, cohesión, permeabilidad.

Acuífero: Formación geológica (no consolidada o consolidada), permeable susceptible de almacenar agua en su interior y ceder parte de ella.

Acuífero Confinado: Es aquel en que el agua alojada en la zona saturada se encuentra a una presión mayor que la atmosférica.

Acuífero Libre: Es aquel en que el agua de la zona saturada se encuentra a presión atmosférica por estar en contacto directo con la atmósfera a través de los espacios de la zona no saturada.

Adsorción: Adhesión superficial de sustancias o moléculas sobre algún material, en que los componentes no llegan a mezclarse. La sustancia que se adsorbe se denomina “adsorbato” y el material sobre el que lo hace es el “adsorbente”.

Agua Subterránea: Está definida en el artículo 2, inciso final del Código de Aguas. Es el agua que se encuentra en el subsuelo, ocupando los espacios porosos o fracturas de los materiales geológicos.

BGR: Siglas del método alemán para determinar la vulnerabilidad de acuíferos desarrollado por el Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales (BGR).

Capacidad de Intercambio Catiónico (CIC): es la cantidad total de cationes que puede adsorber un suelo y se expresa en miliequivalentes por 100gr.

Capacidad de Campo: Corresponde al porcentaje de humedad, en peso, que tiene el suelo después de drenar por acción de la gravedad. También puede ser definida como el porcentaje de humedad de un volumen dado de suelo que ha sido sometido a una tensión de 1/3 de atmósfera.

Capacidad de Campo Efectiva Unitaria (CCEU): corresponde a la humedad de un volumen dado de suelo disponible para la vegetación. Solo se aplica a suelos finos (arenas, limos, arcillas), pues los suelos gruesos (gravas, gravillas, etc.) no tienen capacidad de retención. Es la diferencia entre el % de agua, en el suelo, que resiste a una succión de 1,8 pF ($10^{1,8}$ hPa) y el % de agua que resiste a una succión de 4,2 pF ($10^{4,2}$ hPa). Se mide en mm/decímetro de suelo o en %, lo que es equivalente.

Capacidad de Campo Efectiva (CCE): corresponde a la capacidad de campo efectiva unitaria multiplicada por el espesor de suelo correspondiente. Tiene unidades de longitud (mm).

Condición Artesiana: estado del agua subterránea confinada bajo condiciones de presión hidrostática, en el cual el nivel piezométrico sobresale de la superficie del terreno. Si una captación se encuentra bajo presión artesiana, esta descargará directamente sobre la superficie.

Densidad Efectiva de Depositación (Dd): es el peso específico del suelo seco en su estado original (no expandido por excavación) medido en gr/cm^3. También se le llama Densidad Aparente del suelo.

Depósito Sedimentario: Materiales sedimentarios acumulados en la superficie de la corteza terrestre transportados por los diferentes agentes tales como: ríos, viento, hielo, gravedad, etc.

Efectividad de Protección: nivel o grado de protección, expresado en forma de puntaje, de la zona saturada del suelo frente a infiltraciones. Se estima mediante métodos de determinación de vulnerabilidad.

Evapotranspiración Potencial: Es la evapotranspiración que ocurriría si la disponibilidad de humedad en el suelo no estuviera limitada.

Hidrogeología: Es la ciencia que estudia el comportamiento, ocurrencia y distribución de las aguas subterráneas.

Infiltración: Introducción del flujo de agua por los poros del suelo o subsuelo hacia el suelo o subsuelo.

Karst (Kárstico): Sistema de rocas calcáreas que han sufrido un proceso de dilución por acción del ácido carbónico disuelto en el agua y los cambios de temperatura.

Materia Orgánica: se refiere a los restos y residuos producidos por organismos vivos tanto vegetales como animales, incorporados al suelo, que pueden ser identificables o no, del tipo de humus, entre otros. La materia orgánica tiene efectos sobre las características físicas, químicas y biológicas del suelo, como capacidad de retención de agua, formación de agregados, aireación, aporte de nutrientes y micronutrientes y fuente de energía para organismos vivos.

Meteorización: Proceso o grupo de procesos mediante los cuales agentes físicos, químicos y biológicos destruyen materiales de roca o suelos expuestos, lo que se manifiesta cómo cambios de color, textura, composición o forma, con trasporte escaso o nulo de los materiales sueltos o alterados.

Nivel Freático: Cota o nivel de saturación del agua de un acuífero libre medido desde la superficie del suelo. Es el límite superior del agua subterránea. En acuíferos libres corresponde a la superficie superior de los puntos en los cuales la presión en el agua subterránea es igual a la atmosférica.

Nivel piezométrico: En el caso de acuíferos libres coincide con el nivel freático. En el caso de acuíferos confinados corresponde al nivel al que se eleva el agua al interior de una captación por efecto de la presión del agua al interior del acuífero.

Percolación: Es el movimiento descendente del agua a través de la zona no saturada del suelo.

Permeabilidad: Propiedad de los terrenos porosos y permeables de dejar pasar el agua siguiendo las leyes hidrostáticas. Es el volumen de agua que deja pasar una formación geológica a través de una sección en un tiempo determinado, es decir tiene unidades de velocidad. La permeabilidad depende de la geometría del medio (tamaño de los granos, coeficiente de uniformidad y porosidad), y de las propiedades del fluido (peso específico y viscosidad dinámica)

Permeabilidad Intrínseca: Es la propiedad del suelo y/o subsuelo, de permitir el paso de un fluido a través de sus poros bajo la acción combinada de la gravedad y la presión, expresada en forma independiente del fluido que lo atraviesa. Se expresa solamente en función de las características del suelo y/o subsuelo: algún diámetro representativo del suelo, coeficiente de uniformidad si corresponde, y porosidad eficaz.

Porosidad: Es la relación existente entre el volumen de los intersticios porosos con respecto al volumen total de la roca o suelo. La porosidad se expresa en porcentaje.

Precipitación Efectiva: Corresponde a la precipitación total caída menos el escurrimiento superficial asociado a ella.

Presión Hidráulica: Presión ejercida por el agua en cualquier punto. En relación con el agua subterránea, se habla de la presión que ejerce el agua a través de un medio poroso o fracturado.

Profundidad Efectiva: Corresponde al grosor de las capas de suelo y subsuelo en las cuales las raíces pueden penetrar sin dificultad en busca de agua, nutrientes y sostén. Se mide en función de la existencia de un impedimento que limita en forma absoluta y permanente la penetración de raíces, sin incluir las grietas que pudieran encontrarse bajo los estratos.

Recarga de un Acuífero: La recarga de un acuífero corresponde a la cantidad de agua que ingresa al acuífero desde una fuente externa (generalmente por infiltración desde la superficie o desde otro sistema acuífero).

Sapropel: Lodos arcillosos con restos orgánicos, derivados de plantas y animales que se forman en las orillas de los lagos, estuarios y en los bordes litorales.

Subsuelo: Capa que se encuentra bajo el suelo y en la cual no hay actividad biológica.

Suelo: Capa superior de la superficie terrestre, formada en un proceso de miles de años, en el que han intervenido el clima, la topografía, la vegetación y los microorganismos. En esta capa se realiza la actividad biológica, por lo que a veces se le llama suelo orgánico. En el método BGR, se asume que esta capa no tiene más que un metro de espesor.

Superficie de infiltración: es aquella a través de la cual se introduce un líquido al suelo o al subsuelo.

Textura: Es una expresión sintética de las características de cada horizonte de suelo o subsuelo en función del tamaño de las partículas. Se consideran en la textura todos aquellos fragmentos menores que 2 mm de diámetro. Las combinaciones posibles en los porcentajes de arcilla, limo y arena, pueden agruparse en unas pocas clases de tamaño de partículas o clases texturales, ej : Textura franca arenosa (indica claramente que predomina la fracción arenosa), limo-arcillosa, arcillo-limosa, etc.

Unidad Litológica: Formación rocosa en la cual diversos tipos de roca tienen características similares en cuanto a su estructura y a su composición mineralógica o química.

Vulnerabilidad Intrínseca de un Acuífero: La vulnerabilidad intrínseca de un acuífero dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede alcanzar hasta la zona saturada del subsuelo. Una mayor rapidez de migración de la contaminación a través de la zona no saturada del subsuelo será entendida como mayor vulnerabilidad de éste.

Zona No Saturada: Corresponde a aquella parte del subsuelo donde los poros no se encuentran ocupados completamente con agua.

Zona Saturada: Corresponde a aquella parte del subsuelo que se encuentra con sus poros ocupados completamente por agua. Esta parte del subsuelo se denomina acuífero.

3. El Concepto de Vulnerabilidad y sus Limitaciones

La literatura técnica (Ground Water Vulnerability Assesment, 2000) indica que la vulnerabilidad se puede definir como el nivel de penetración con que un contaminante alcanza una posición específica en un sistema acuífero, después de su introducción en alguna posición sobre la zona no saturada. Por otro lado, el riesgo de contaminación está determinado básicamente por las características del acuífero, las que son relativamente estáticas (es decir, permanentes a escalas razonables de tiempo) y por la existencia de actividades potencialmente contaminantes, las que son esencialmente dinámicas.

Existen diversas metodologías para la determinación de la vulnerabilidad de los acuíferos. Dichos métodos difieren en los parámetros utilizados para su determinación, parámetros como por ejemplo: características de la zona no saturada, profundidad del agua subterránea, recarga neta, permeabilidad del subsuelo, etc. Existen métodos que utilizan un número importante de parámetros, mientras que otros están basados en un número muy reducido. En la práctica, la

utilización de un método u otro queda determinada, fundamentalmente, por la disponibilidad de información.

Debe hacerse notar que el concepto de vulnerabilidad no ha sido desarrollado para la protección de acuíferos ante infiltraciones intencionales, como ha sido utilizado en la norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, sino que ha sido, esencialmente, utilizado como instrumento de contribución al ordenamiento territorial. Sin embargo, aun reconociendo las limitaciones de dicho concepto, se ha optado por incorporarlo como una herramienta en la protección de los recursos hídricos subterráneos.

Para efectos de la aplicación de este manual se prohíben las infiltraciones a presión, es decir, aquellas en que de alguna manera se presiona o se fuerza al agua para introducirla entre los poros del suelo o del subsuelo.

4. Instrucciones Generales para la Determinación de la Vulnerabilidad de Acuíferos

A continuación se presentan las instrucciones generales para la determinación de la vulnerabilidad de un acuífero, con el fin de aplicar este concepto a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

En primer término se debe señalar que, sin desconocer la existencia de otros métodos para determinar vulnerabilidad, en este manual se ha optado por el método desarrollado por el Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales (BGR) en conjunto con los Servicios Geológicos Federales de Alemania. Dicha elección se fundamenta en el número razonable de parámetros que utiliza y la facilidad para obtenerlos, en relación con otras metodologías, y además por la experiencia que tiene el Servicio Nacional de Geología y Minería con este método en nuestro país.

El método BGR adopta un compromiso entre la eficacia que presenta para evaluar la vulnerabilidad de un modo adecuado, versus la cantidad de información necesaria para realizarlo. Es relativamente barato, pues en su forma básica requiere esencialmente información existente. Originalmente el método fue desarrollado para evaluar lo que ocurriría en un acuífero ante un eventual ingreso de agua como parte de recarga por lluvia, por lo que es sólo una estimación de lo que ocurre con ingresos intencionados. Debido a esto, para efectos de este manual, se ha modificado el método original considerando además de la recarga natural por lluvia, la recarga artificial debida a la propia descarga contaminante.

El método combina, mediante un esquema de rating o puntaje, cuatro factores relevantes que determinan o influyen en la rapidez con la que una determinada sustancia alcanza el acuífero, suponiendo una infiltración desde un sector en la superficie o cercano a ella. Dichos factores son:

a) la capacidad de campo efectiva del suelo (ocupado por organismos vegetales), atravesado por el contaminante,
b) el monto de la recarga natural al acuífero, dada por la precipitación efectiva, y de la recarga artificial dada por al infiltración misma,
c) la litología, es decir el tipo de sedimentos o rocas presentes en la zona no saturada, atravesada por el contaminante,
d) y el espesor de la zona no saturada atravesada por el contaminante antes de alcanzar el acuífero.

A cada uno de estos factores se les asocia un puntaje, los cuales ponderados y sumados entre si, dan como resultado un valor que se traduce en vulnerabilidad. Esta metodología se explica detalladamente en el siguiente punto.

Con la finalidad de hacer lo más conservador posible el cálculo de la vulnerabilidad, el nivel freático que se deberá considerar, en caso de que exista estadística, será el nivel histórico más cercano a la superficie. En caso de que no exista estadística, habrá que realizar mediciones del nivel freático en la época del año en que se presentan los niveles más altos de la napa. Por otra parte, la profundidad a considerar será desde el punto inferior de emisión (punto de emisión) hasta el nivel freático.

4.1. Evaluación de Parámetros

A continuación se describe la evaluación de cada uno de los parámetros que requiere el método BGR para determinar la vulnerabilidad de un acuífero.

4.1.1. En relación con el Suelo y la Recarga

Parámetro 1: Capacidad de Campo Efectiva (puntaje S)

En el caso que la emisión se realice hacia un suelo, se debe evaluar la Capacidad de Campo Efectiva (CCE) de dicho suelo. La Capacidad de Campo Efectiva Unitaria (CCEU) medida en mm/dm se debe determinar para cada horizonte de suelo individual, por medidas hechas en terreno, analizadas en el laboratorio o con la ayuda de tablas estándar de manuales de mapeo de suelos (ver Anexo 2). La CCEU se multiplica luego por el espesor del horizonte en decímetros (dm). La capacidad de campo efectiva total del suelo (Σ CCE) se obtiene mediante la suma de los valores calculados para cada horizonte hasta 1 metro de profundidad (o hasta el

nivel freático, si éste es menor que un metro bajo la superficie del terreno). Para suelos someros, la CCE del substrato bajo la zona de suelo es igualmente evaluada hasta una profundidad de un metro e incluida en el cálculo.

El método asigna un puntaje S a la capacidad de campo efectiva total. Esta se subdivide en 6 clases y a cada una de estas se le otorga un puntaje. Un mayor puntaje corresponde a una capacidad de campo más alta, y por ende a un tiempo de residencia comparativamente largo del agua que percola (Tabla 4.1).

Tabla 4.1 Evaluación de los suelos sobre la base de la capacidad de campo efectiva (CCE)

ΣCCE (mm) hasta 1,0 m de profundidad	Puntaje S
≥ 250	750
200 – 249	500
140 – 199	250
90 – 139	125
50 – 89	50
= 49	10

Los valores de la CCE referidos aquí (ver tabla 8.2 del Anexo 2), son comparativamente desfavorables para los suelos arcillosos. Si bien estos suelos permiten un mayor tiempo de residencia del agua que percola, lo que produciría una mayor protección del acuífero, esta característica de clasificación desfavorable se justifica debido a que las arcillas frecuentemente presentan grietas de desecación regulares, que tienden a acelerar la migración de contaminantes.

Dentro de este esquema, la efectividad de protección del suelo, en general, se evalúa más desfavorablemente para tomar en cuenta el efecto de macroporos, que dan lugar a variaciones considerables de pequeña escala.

Por último se debe mencionar que si la infiltración realizada requiere remover la cobertura de suelo vegetal o se realiza a una profundidad mayor que el espesor total del suelo, este puntaje no deberá ser considerado.

Parámetro 2: Tasa de Percolación o Recarga (Factor R)

La recarga total se constituye de dos términos independientes que se suman entre sí, estos son la Recarga Natural (RN) y la Recarga Artificial (RA).

Recarga natural:

A pesar de que es posible obtener mediante mediciones la recarga natural anual de aguas subterráneas (RN), generalmente esta información no estará disponible, debido a lo cual ésta se estima (RNest) mediante la diferencia entre la precipitación

anual (P) y la evapotranspiración potencial anual (ETPpot). Para mantenerse por el lado de la seguridad no se tomará en cuenta el efecto de la pendiente, lo que significa que el cálculo se hace bajo la suposición de una superficie del terreno casi horizontal.

Recarga Artificial:

Corresponde al volumen anual de infiltración. Este debe ser expresado en mm/año, considerando la superficie de infiltración de la descarga. Entonces:

RA=Volumen total anual de infiltración /superficie de infiltración (mm/año)

El método asocia un factor R al valor de la recarga total, según la Tabla 4.2. Recargas mayores tienen puntajes menores porque significan un menor grado de protección del acuífero.

Tabla 4.2 Valoración de la Recarga (Factor R)

R para RN medida		R para RN estimada	
RN + RA [mm/a]	**Factor R**	**RNest + RA [mm/a]**	**Factor R**
≤ 99	1,75	≤ 99	1,50
100 – 199	1,50	100 – 199	1,25
200 – 299	1,25	200 – 299	1,00
300 – 399	1,00	300 – 399	0,75
≥400	0,75	≥400	0,50

En este punto cabe hacer presente que en caso de que la infiltración se realice cerca o al interior de una zona de recarga (zona de riego), se deberá estimar el aporte producto de la zona y sumarse a las recargas debidas a los procesos antes descritos, para ser considerada en el cálculo de la recarga total.

4.1.2. En relación con la Litología de la Zona no Saturada Bajo el Suelo

La efectividad de la protección que provee la zona no saturada bajo el suelo, es decir desde una profundidad estándar de 1 m bajo la superficie del terreno (en el caso que la infiltración sea superficial) o desde el punto de infiltración hasta el nivel freático (o hasta el techo del acuífero, en el caso de un acuífero confinado), se calcula para cada estrato separadamente. Los puntajes de todos los estratos en la sección se suman finalmente para obtener el puntaje total. La efectividad de protección de la zona no saturada bajo el suelo depende de varios parámetros, los cuales son evaluados como sigue:

Parámetro 3: Tipo Litológico (puntaje L)

Debido a sus propiedades hidrogeológicas diferentes, se evalúan separadamente los depósitos no consolidados (caso a) y los depósitos consolidados (caso b). A este parámetro se le asocia un puntaje L para evaluar la vulnerabilidad del acuífero.

Caso a) Depósitos no consolidados (Puntaje Ln)

En el caso de los depósitos no consolidados, una estimación del tiempo de residencia se deriva a través de su relación con la capacidad de intercambio catiónico (CIC), dado que ambos factores dependen directamente de la cantidad de material fino presente. La CIC es fácilmente cuantificable, debido a que puede ser obtenida de tablas. Cuando el sistema contiene material más grueso, el cual tiene una CIC despreciable, se debe estimar el tiempo de residencia del agua que está infiltrando aun cuando este tiempo sea corto, considerando la velocidad de infiltración igual a la permeabilidad (Ley de Darcy). Para efectos del método el tiempo de residencia se asocia a un puntaje L, el cual se denomina Ln para a los depósitos no consolidados, y se estima sobre la base de la CIC para cada uno de los diferentes tipos de depósitos no consolidados (Hölting et al., 1995).

La manera de obtener el puntaje Ln a partir de las descripciones litológicas, se muestra en las figuras siguientes:

Figura 4.1 Estimación del Puntaje (Ln, números en rojo) para Depósitos no Consolidados en Método de Cálculo de Vulnerabilidad a partir de proporciones granulométricas. Triángulo de clasificación para el caso en que los materiales finos superen el 50% del total.

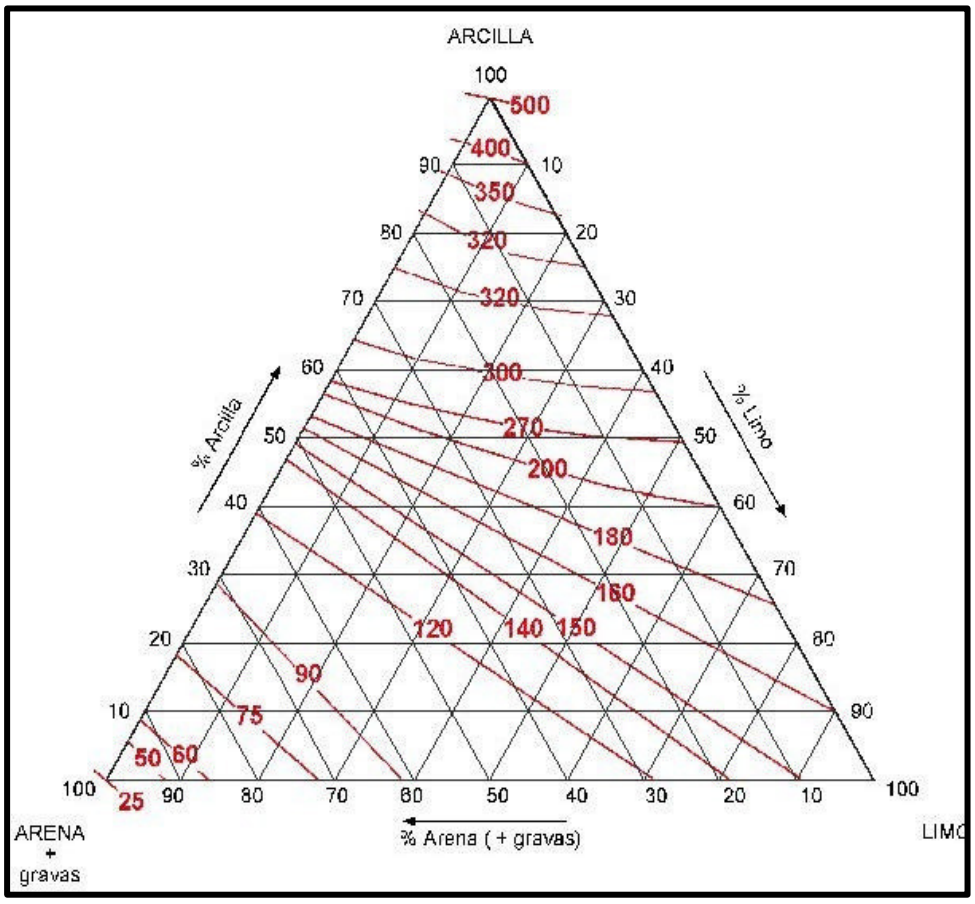

El puntaje Ln (puntos por metro de litología), se obtiene ubicando la posición en el triángulo de acuerdo con las proporciones estimadas o medidas de los componentes definidos en las figuras N°4.1 o N°4.2 (ver Anexo 1 para la utilización de las figuras Nº4.1 y Nº4.2). Por lo tanto, debe estimarse o medirse la proporción de cada componente en el total.

Para depósitos en que más del 50% corresponde a granulometría bajo 1/16 mm se debe usar la Figura N° 4.1 (arena-limo-arcilla). En caso de que existan gravas, estas deben agregarse al porcentaje de arenas.

Por el contrario, para granulometrías en que más del 50% del depósito esté sobre 1/16 mm, se debe utilizar Figura Nº 4.2 (grava-arena-limo). En el caso de que se presenten arcillas, el porcentaje de estas debe agregarse al de limos.

Figura Nº 4.2 Estimación del Puntaje (Ln, números en rojo) para Depósitos no Consolidados en Método de Cálculo de Vulnerabilidad a partir de proporciones granulométricas. Triángulo de Clasificación para el caso en que los materiales gruesos superen el 50%.

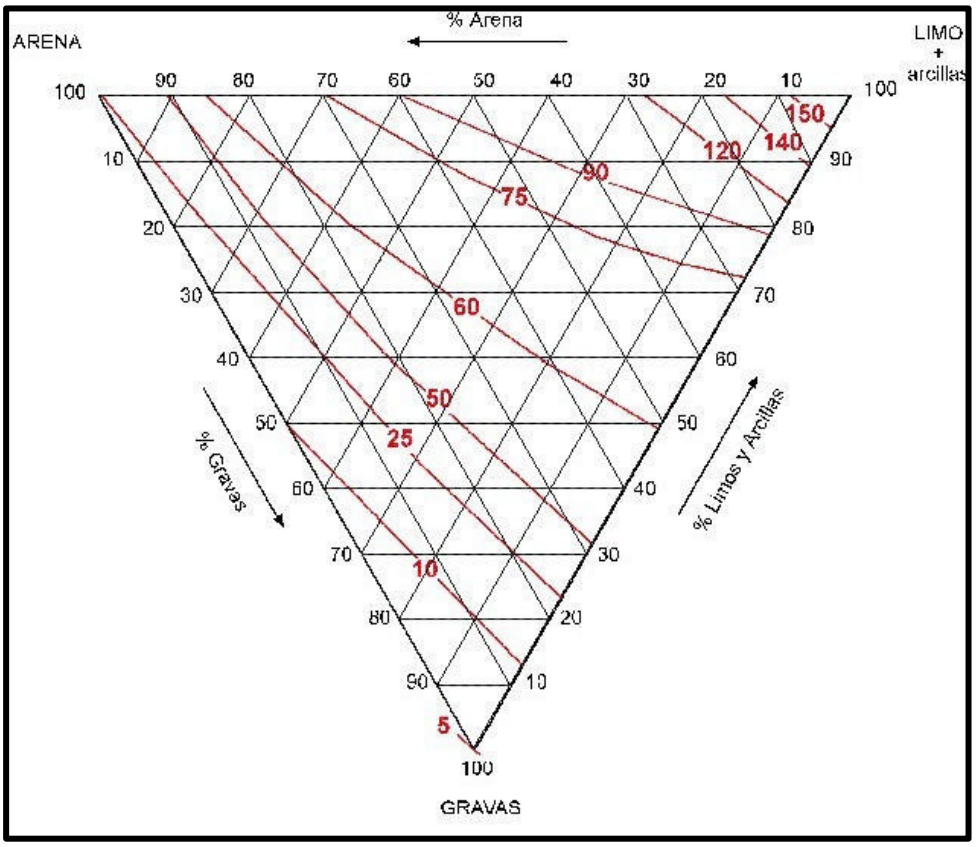

Para los casos en que no se conocen las proporciones de los componentes y sólo se cuenta con descripciones estratigráficas (sin proporciones o porcentajes estimados), se debe utilizar la Tabla Nº 4.3. Dicha tabla se encuentra adaptada para los sedimentos no consolidados que se describen en el presente método, con puntajes asociados, y para algunas de las equivalencias encontradas comúnmente en las descripciones estratigráficas de sondajes.

Tabla 4.3 Equivalencias Litológicas para Descripciones Estratigráficas Comunes de Sondajes y puntajes asociados para la evaluación de Ln.

Depósitos no consolidados	Equivalencias	Término comúnmente por MINAGRI	Puntaje Ln
Arcilla			500
Arcilla poco limosa Ceniza fina	Arcilla-Limo, Arcilla fangosa	Arcillo limosa liviana	400 400
Turba		Turba	300
Sapropel		Saprolito	300
Limo	Limo-Arcilla, Limo arcilloso, Limo cementado		300

Arcilla arenosa	Arcilla-Arena, Limo arenoso, Limo-Arena, Arcilla-limo-arena	Arcillo arenosa pesada	270
Arcilla con grava	Arcilla con Bolones o Ripio, Limo arenoso con Grava o Bolones o Ripio, Arcilla arenosa con Grava o Bolones o Ripio, Arcilla-Arena-Grava o Bolones o Ripio, Arcilla-Grava o Ripio, Limo-arena-arcilla		200
Ignimbrita semiconsolidada	Pumicita, liparita, cinerita		200
Ceniza gruesa			200
Arena arcillosa	Arena-Arcilla, Arena-Arcilla (>20%)-arena, Arena-Limo, "cancagua"	Franco areno fino	140
	Arena limosa , Arena cementada, Arena-arcilla-limo		
Grava arcillosa arenosa	Ripio o Grava o Bolones-Arcilla (>20%), Bolones o grava-limo-arcilla		75
Grava arenosa arcillosa	Grava - Arena - Arcilla (≤20%), Bolones o Ripio o Grava arenosa-poca Arcilla		50
	Arena arcillosa (≤20%), Ripio-Arcilla-Arena, arena-arcilla-grava Arena con Grava poco limo		
Tefra de lapilli	Manto de lapilli, Gravilla volcánica, "chicharrones", "piedra pómez"		50
Arena	Arena con grava fina, Arena con piedrecilla o gravilla, Arena-arcilla-bolones o grava	Arenosa	25
Grava arenosa	Ripio-Arena, Bolones o Ripio arenoso, Gravilla		10
Grava	Bolones o Ripio, Roca, Bloques, Grava-Bolones-Ripio	Sustrato de ripio abierto	5

"-" separador de los componentes de un suelo equivalente en orden jerárquico de izquierda a derecha
"," separador de opciones de suelos equivalentes
MINAGRI: Ministerio de Agricultura de Chile

Se pueden presentar los siguientes casos:

- Si aparecen depósitos salinos en un porcentaje mayor a 25% de la litología analizada, ésta se considerará con un puntaje 5.

- Si el depósito contiene cantidades visibles de materia orgánica, el número de puntos se incrementarán un 75% por metro de espesor (no aplicable a turba y sapropel).

- Si el contenido de materia orgánica es visiblemente elevado, 75 puntos se añaden por metro de espesor.

- Debido a la presencia de grietas profundas de desecación, los depósitos superficiales ricos en arcillas y limos, de hasta 3 m de espesor que descansen sobre rocas permeables que no contengan aguas subterráneas, son tratados como arcillolitas moderadamente fracturadas (ver tabla Nº 4.4).

Caso b) Rocas consolidadas (Puntaje Lc)

Las rocas, a pesar de que su permeabilidad primaria en su mayor parte es muy baja, frecuentemente muestran alguna permeabilidad secundaria debido a fracturamiento, meteorización y/o karstificación, y así, presentan tiempos de residencia comparativamente cortos para el agua que percola a través de ellas. Por lo tanto el puntaje L, denominado Lc para este caso, se determina como el producto de los siguientes 2 factores:

1) El factor TR asociado al tipo de roca y que refleja la permeabilidad intrínseca de esta,
2) el factor F que refleja la presencia de fracturas, cavidades kársticas, etc.

Los puntajes dados a ambos factores aparecen en la Tabla N° 4.4 y se aplican a rocas consolidadas que sólo están ligeramente meteorizadas. Las rocas muy meteorizadas deberían tratarse como si fueran depósitos no consolidados (Tabla N° 4.3)

Tabla 4.4 Evaluación del Puntaje de Rocas (Lc)

Tipo de Roca	**TR**
Arcillolita, pizarra, marga, limolita	20
Arenisca fuertemente cementada poco porosa, cuarcita, roca volcánica, roca plutónica, roca metamórfica	15
Arenisca porosa, roca volcánica porosa (Ej: toba, lava brechosa, etc.)	10
Conglomerado, brecha, caliza, caliza tobácea, dolomita, yeso	5
Fracturamiento y Otras Estructuras Geológicas	**F**
No fracturada	25
Levemente fracturada	4
Moderadamente fracturada, levemente cárstica	1
Moderadamente cárstica	0,5
Fuertemente fracturada, fracturada o fuertemente cárstica	0,3
No conocida	1

Parámetro 4: Espesor de la Zona no Saturada (Factor E)

La distancia atravesada por el agua que percola (suponiendo percolación vertical), es decir, el espesor del suelo y roca entre la infiltración y el acuífero superior, afecta el tiempo de residencia y así durante este tiempo de percolación, el agua está expuesta a procesos mecánicos, físico químicos y microbiales. Al evaluar la efectividad de protección, el espesor de cada estrato en metros es usado como factor en el cálculo correspondiente.

Parámetro 5: Condiciones Artesianas (puntaje extra A)

Las condiciones de presión hidráulica dependen, entre otras cosas, de la litología de la cobertura de rocas y suelo sobre el acuífero, que ya ha sido tomada en cuenta por los puntos entregados por cada tipo de roca. No obstante, la presencia de condiciones artesianas (acuíferos confinados) permanentes es particularmente efectiva como una protección natural contra la percolación de agua contaminada en el acuífero. Por lo tanto se otorga en este caso un puntaje extra A de 1500 puntos.

4.2. Determinación de la Efectividad de Protección Generalizada

Para determinar la vulnerabilidad de un acuífero, según el presente método, primero se debe calcular la efectividad de protección generalizada.

Para determinar la efectividad de protección generalizada (puntaje P_t) del suelo y rocas entre el punto de infiltración y el acuífero superior, se calculan separadamente las efectividades de protección del suelo (puntaje P_1) y de la cobertura litológica (puntaje P_2).

4.2.1. Cobertura de Suelo (Puntaje P1)

El puntaje S dado por la CCE del suelo (en caso que la infiltración se haga dentro de la cobertura de suelo de 1 m de espesor) obtenido de la Tabla N° 4.1 se multiplica por el factor R, que representa la tasa de percolación (Tabla N° 4.2), obteniéndose el puntaje P_1.

$$\boxed{P_1 = S \times R} \quad \textbf{(1)}$$

Si la infiltración se hace bajo el suelo, $P_1=0$.

4.2.2. Cubierta Litológica en la Zona no Saturada (Puntaje P2)

Según se explicó antes, a cada estrato individual en la zona no saturada, bajo el suelo (bajo 1 metro de profundidad o desde el punto de infiltración) y sobre el acuífero, se le asigna separadamente un puntaje: en el caso de depósitos no consolidados el puntaje Ln usando las figuras Nº4.1, Nº4.2 o la Tabla N° 4.3 según corresponda, y en el caso de roca sólida el puntaje Lc usando la Tabla N° 4.4; luego el puntaje es multiplicado por el espesor estratigráfico en metros (factor E). La suma de todos los puntos para las unidades de roca individuales, es decir, el tramo desde 1 m bajo la superficie o desde el punto de infiltración, hasta el nivel freático (al techo del acuífero en el caso de un acuífero confinado), da una cifra que representa la efectividad de protección de la cobertura litológica en la zona no saturada bajo el suelo. Esta cifra, como en el caso de la cubierta de suelo, es multiplicada por el factor R (de la Tabla Nº 4.2), que representa la tasa de percolación.

Si es aplicable, se agrega el puntaje adicional (A) por condiciones artesianas.

El puntaje P_2 que representa la efectividad de protección de la cobertura litológica en la zona no saturada, bajo el suelo, se calcula como sigue:

$$\mathbf{P_2 = R \times (L_1E_1 + L_2E_2 + \ldots + L_mE_m) + A} \qquad \mathbf{(2)}$$

con : $Li=Ln_i$ (i=1...m) en el caso de depósitos no consolidados
$Li=Lc_i$ (i=1...m) en el caso de rocas consolidadas

4.2.3. Cobertura del Suelo más cubierta Litológica (Puntaje Pt)

El puntaje de efectividad de protección (puntaje Pt) para el suelo entero y la cobertura de roca sobre el acuífero es la suma de P_1 y P_2

$$\mathbf{P_t = P_1 + P_2} \qquad \mathbf{(3)}$$

4.3. Determinación de la Vulnerabilidad

La Vulnerabilidad de un acuífero es inversamente proporcional a la Efectividad de Protección Generalizada, esta relación se presenta en la tabla 4.5 (propia del método BGR), en la cual además se presenta el tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo para cada categoría de vulnerabilidad.

Tabla N° 4.5 Clases de Efectividad Generalizada de Protección y Vulnerabilidad asociada

P_t , número total de puntos	Efectividad generalizada de protección	Vulnerabilidad asociada, estimada, del acuífero ante emisiones	Tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo sobre el acuífero
≥4000	Muy alta	Baja	> 25 años
2000 – 3999	Alta		10-25 años
1000 – 1999	Moderada	Media	3-10 años
500 – 999	Baja	Alta	Varios meses a 3 años
≤499	Muy baja		Unos pocos días a 1 año

5. Instrucciones Específicas para la Determinación de la Vulnerabilidad de Acuíferos

En la sección anterior se presentaron las instrucciones generales para la determinación de la vulnerabilidad de un acuífero, las cuales están basadas esencialmente en un determinado método (BGR), el cual es aplicable a cualquier caso. En la presente sección se establecen instrucciones particulares, las cuales están orientadas a establecer ciertos requerimientos mínimos de información y a diferenciar casos típicos con los que se puede encontrar un usuario cualquiera de este manual.

Se ha realizado una separación en casos tipo. Dicha separación obedece fundamentalmente a la cantidad de información que se posea de la zona en que interesa determinar la vulnerabilidad. Específicamente, la información que pueda ser recopilada sobre la descripción estratigráfica de pozos profundos o sondajes de investigación será determinante para definir en presencia de qué caso se esté.

Los datos con los que se deberá contar para la determinación de la vulnerabilidad son los siguientes:

- Capacidad de Campo Efectiva (CCE) del suelo (en el caso que la emisión se ubique sobre éste).

- La recarga natural medida (RN) o estimada (RNest) con las condiciones de evapotranspiración potencial y de precipitaciones, y la recarga artificial (RA) asociada al caudal y a la superficie de infiltración.

- Descripción estratigráfica de las unidades litológicas bajo el suelo, obtenida a través de calicatas, sondajes de investigación o pozos profundos.

- Nivel estático histórico del acuífero (si existe estadística) o mediciones del nivel de la napa en el período de mayores niveles (si no existe estadística).

Además, el informe en que se determine la vulnerabilidad de una determinada área deberá contener los siguientes antecedentes, a modo de referencia:

- Mapa de la geología de superficie del área de interés, a una escala adecuada.

- Mapa topográfico de la zona a escala adecuada, esto es (1:50.000, 1:25.000 o si existe 1:10.000). Sobre el mapa se deberán mostrar los pozos presentes en el área señalando su uso y los niveles del agua subterránea junto con las fechas de medición.

La Dirección General de Aguas (DGA) tendrá la facultad de velar por la buena calidad de la información, pudiendo exigir la certificación de los datos presentados por el titular, el cual deberá corregirlos en caso de no cumplir con lo requerido. Además la DGA solicitará al titular monitoreos periódicos del acuífero de acuerdo con los requerimientos y características del estudio.

5.1. Casos Tipo

A continuación se presentan los dos casos tipo que pueden ser distinguidos, de acuerdo con el grado de información que se posea del área de interés.

5.1.1. Caso 1

Existe información que permite determinar la vulnerabilidad del acuífero (utilizando el método BGR) en a lo menos 3 pozos en un radio de a lo más 2 km en torno al lugar donde se pretende realizar la infiltración. Estos pozos deberán estar distribuidos representativamente dentro de dicha área, lo que significa que los puntos de ubicación de estos, serán considerados como vértices de un polígono, dentro del cual debe estar ubicada la futura emisión.

Para determinar la vulnerabilidad en cada pozo se supondrá que la infiltración se realizará en las mismas condiciones que en el punto de infiltración (tipo de infiltración, volumen, profundidad, etc.)
Para este caso podemos distinguir dos situaciones:

i) Los resultados que entrega la información en cada pozo son homogéneos, es decir, arrojan una misma estimación sobre la vulnerabilidad, por lo tanto, esta información podrá ser extrapolada al sitio de interés.

En este caso la vulnerabilidad del acuífero en la zona de infiltración se calculará utilizando el pozo o sondaje con la información más desfavorable.

ii) Los resultados que entrega la información no son homogéneos, es decir, arrojan diferentes vulnerabilidades (por ejemplo alta y baja o media y alta, etc.). Para este caso se deberá generar información en el área de interés. Esto puede significar, desde evaluar información geofísica y de calicatas que entreguen datos sobre la estratigrafía y el nivel estático, hasta la perforación de un sondaje de investigación en el punto propuesto de emisión o en un radio de 100 m, cuya descripción estratigráfica debe ser evaluada por un especialista, como: ingeniero civil, hidrogeólogo, geólogo, técnico en suelos, o equivalente.

En caso que se opte por solicitar la perforación de un sondaje al proponente, éste podrá optar por perforar hasta alumbrar las aguas subterráneas o hasta una profundidad tal que la estratigrafía descrita en conjunto con las características de la emisión, sean suficientes para establecer la categoría de vulnerabilidad a la cual el proponente adecuará el tratamiento de sus efluentes. La Tabla Nº 5.2 determina la profundidad mínima de investigación, de acuerdo con la estratigrafía, que asegura que el área se encuentra en un determinado rango de vulnerabilidad, considerando la máxima recarga (R=0,5) .

Tabla N° 5.2
Espesores (m) mínimos bajo una eventual emisión, necesarios para lograr una vulnerabilidad media o baja, sin considerar el espesor de suelo, sino se llega a alumbrar el agua subterránea.

Depósito No Consolidado	Espesor (m) para Vulnerabilidad Media (puntaje > 1000)	Espesor (m) para Vulnerabilidad Baja (puntaje > 2000)
Grava	>400	>800
Arena con grava	>200	>400
Arena	>80	>160
Arena levemente limosa con grava	>40	>80
Grava limosa arenosa	>33,4	>66,8
Arena levemente arcillosa	>26,6	>53,2
Arena muy limosa	>22,2	>44,4
Limo muy arcilloso	>9	>18
Arcilla muy limosa, arcilla arenosa	>7,4	>14,8
Arcilla limosa	>6,2	>12,4
Arcilla levemente arenosa	>5,7	>11,4
Arcilla gredosa, arcilla levemente limosa	>5	>10
Arcilla	>4	> 8

Roca Consolidada	Vulnerabilidad Media (puntaje > 1000)	Vulnerabilidad Baja (puntaje> 2000)
Caliza, muy karstificada	>1332	>2664
Arenisca, porosa, muy fracturada	>666	>1332
Roca Volcánica fracturada	>555	>1111
Arenisca, muy fracturada	>444	>888
Arcillolita, muy fracturada	>332	>664
Arenisca, porosa, moderadamente fracturada	>200	>400
Arenisca, moderadamente fracturada	>132	>264
Arcillolita, moderadamente fracturada	>100	>200
Caliza, levemente fracturada	>100	>200
Arenisca, levemente fracturada	>33,2	>66,4
Arcillolita, levemente fracturada	>25	>50

5.1.2. Caso 2

No existe información en la zona de interés, en este caso se deberá generar la información de acuerdo con los mismos procedimientos de la situación ii) del Caso 1, punto 5.1.1.

6. Ejemplos

Con la finalidad de aclarar la aplicación del método antes descrito, a continuación se presentan una serie de ejemplos de cálculos de vulnerabilidad.

En los ejemplos 1 al 4 se asumen los siguientes datos:

- Suelo con 2 % de materia orgánica (humus) y con una densidad efectiva de sedimentación promedio Dd_3, ver Anexo 2 (Manual de Mapeo de Suelos, AG BODENKUNDE 1982).
- RNest = P- ETP_{pot} = 100 mm/año
- RA=175,2 mm/año (Considerando una industria que infiltra un Q=1 m^3/h, en un área de 50.000 m^2)
- Acuífero superior no confinado

Para determinar R de la tabla 4.2 se tiene que, RNest + RA = 100 + 175,2 = 275,2 mm/año

Ejemplo 1

Espesor total de la cobertura sobre el acuífero = 6 m.

- 0,0 a 0,8 m suelo arenoso con gravas (o arena gruesa)
- 0,8 a 2,0 m arena limosa con gravas
- 2,0 a 3,0 m grava arenosa
- 3,0 a 4,0 m arena con grava
- 4,0 a 6,0 m grava arenosa

De la Tabla 8.3 del Anexo 2 se obtiene CCEU=5,5 mm/dm y considerando un espesor del suelo de 8 dm, ΣCCE= 5,5 x 8 = 44 mm, luego de la tabla Nº4.1 se obtiene el valor de S.

S	= 10	(tabla Nº 4.1)
R	= 1,0	(tabla Nº 4.2)

P_1	= S x R=10 x 1,0 = 10	(de la expresión 1)

L_{n1} x E_1	= 50 x1,2 = 60	(tabla Nº 4.3)
L_{n2} x E_2	= 10 x1,0 = 10	(tabla Nº 4.3)
L_{n3} x E_3	= 25 x1,0 = 25	(tabla Nº 4.3)
L_{n4} x E_4	= 10 x2,0 = 20	(tabla Nº 4.3)

$P_2 = R x (L_{n1} x E_1 + L_{n2} x E_2 + L_{n3} x E_3 + L_{n4} x E_4) = 1,0 \times 115$ (de la expresión 2)

$P_t = P_1 + P_2 = 125$ puntos (de la expresión 3)

Efectividad de protección muy baja $\Longrightarrow$ Vulnerabilidad Alta (de la tabla 4.5)

Ejemplo 2

Espesor total de la cobertura sobre el acuífero =16 m.

- 0,0 a 1,1 m suelo franco limoso (limo con arena y arcilla)
- 1,1 a 5,0 m arcilla limosa
- 5,0 a 15,0 m arcilla levemente limosa
- 15,0 a 16,0 m arena levemente limosa con gravas

De la Tabla 8.2 del Anexo 2 se obtiene CCEU=22,0 mm/dm y considerando un espesor del suelo de 10 dm, ΣCCE= 22,0 x 10 = 220 mm, luego de la tabla Nº4.1 se obtiene el valor de S.

S	= 500		(tabla Nº 4.1)
R	= 1,0		(tabla Nº 4.2)
P_1	= 500 x 1,0	= 500,0	(de la expresión 1)
L_{n1} x E_1	= 300 x 0,1	= 30	(tabla Nº 4.3)
L_{n2} x E_2	= 320 x 3,9	= 1248	(tabla Nº 4.3)
L_{n3} x E_3	= 400 x 10,0	= 4000	(tabla Nº 4.3)
L_{n4} x E_4	= 50 x 1,0	= 50	(tabla Nº 4.3)

$P_2 = R x (L_{n1} x E_1 + L_{n2} x E_2 + L_{n3} x E_3 + L_{n4} x E_4) = 1,0 \times 5328 = 5328$ (de la expresión 2)

$P_t = P_1 + P_2 = 5828$ puntos (de la expresión 3)

Efectividad de protección muy alta ⟹ Vulnerabilidad Baja (de la tabla 4.5)

Ejemplo 3

Espesor total de la cobertura sobre el acuífero = 50 m.

- 0,0 a 1,2 m suelo gredoso limoso
- 1,2 a 2,2 m arena limosa gredosa
- 2,2 a 50,0 m caliza fuertemente karstificada

De la Tabla 8.2 del Anexo 2 se obtiene CCEU=23,5 mm/dm y considerando un espesor del suelo de 10 dm, ΣCCE= 23,5 x 10 = 235 mm, luego de la tabla Nº4.1 se obtiene el valor de S.

S	= 500		(tabla Nº 4.1)
R	= 1,0		(tabla Nº 4.2)
P_1	= 500 x 1,0	= 500	(de la expresión 1)
L_{n1} x E_1	= 400 x 0,2	= 80	(tabla Nº 4.3)
L_{n2} x E_2	= 140 x 1,0	= 140	(tabla Nº 4.3)
L_c x E_3	= (5 x 0,3) x 47,8 = 71,7		(tabla Nº 4.4)

$P_2 = R x (L_{n1} x E_1 + L_{n2} x E_2 + L_c x E_3) = 1,0 \times 291,7 = 291,7$ (de la expresión 2)

$P_t = P_1 + P_2 = 791,7$ puntos (de la expresión 3)

Efectividad de protección baja ⟹ Vulnerabilidad Alta (tabla Nº 4.5)

Ejemplo 4

Espesor total de la cobertura sobre el acuífero = 25 m.

- 0,0 a 1,2 m suelo con 68 % arcilla y 32 % limo
- 1,2 a 3,8 m 90 % arcilla y 10% limo
- 3,8 a 25,0 m arenisca levemente fracturada

De la Fig. 8.2 y Tabla 8.2 del Anexo 2 se obtiene CCEU=16 mm/dm y considerando un espesor del suelo de 10 dm, ΣCCE= 16 x 10 = 160 mm, luego de la tabla Nº4.1 se obtiene el valor de S.

S	= 250		(tabla Nº 4.1)
R	= 1,0		(tabla Nº 4.2)
P_1	= 250 x 1,0	= 250	(de la expresión 1)
L_{n1} x E_1	= 320 x 0,2	= 64	(Figura N°4.1)
L_{n2} x E_2	= 400 x 2,6	= 1040	(Figura N°4.1)
L_c x E_3	= (15 x 4,0) x 21,2	= 1272	(tabla Nº 4.4)

$P_2 = R \times (L_{n1} \times E_1 + L_{n2} \times E_2 + L_c \times E_3) = 1,0 \times 2376 = 2376$ (de la expresión 2)

$P_t = P_1 + P_2 = 2626$ puntos (de la expresión 3)

Efectividad de protección alta $\Longrightarrow$ Vulnerabilidad Baja (tabla Nº 4.5)

7. Referencias

AG BODENKUNDE (1982): Bodenkundliche Kartieranleitung. – 4 Auflage; Hannover.

BGR-LÄNDER (1993): Concept for the Determination of the Protective Effectiveness of the Cover Above the Groundwater Against Pollution.

CUSTODIO E. (1976): Hidrogeoquímica. In *Hidrología Subterránea*. Sec. 10: p 1038

D.S. Nº 46/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas

HÖLTING, B.; HAERTLÉ, T.; HOHBERGER, K-H.; NACHTIGAL, K.; VILLINGER, E.; WEINZIERL, W.; WROBEL, J-P. (1995): Konzept zur Ermittlung der Schutzfunktion der Grundwasserüberdeckung. Geologisches Jahrbuch, C 63, p. 5-24. Hannover, Alemania.

8. Anexos

8.1. Anexo 1 - Utilización de Diagramas Triangulares

Los diagramas triangulares son ideales para presentar tres componentes. Cada uno de los vértices de un triángulo equilátero (figura Nº 8.1) representa uno de los componentes (A, B o C) puros o unitarios, tal como simboliza el 100% puesto en cada uno de ellos. Un punto tal como el J representa una muestra binaria de 45% de A y por lo tanto 100-45=55% de B. Un punto situado en el interior del triángulo, tal como el M, representa una mezcla ternaria; como el vértice más cercano es el A y el más lejano el B, esa mezcla tiene: contenido en A>contenido en C>contenido en B.

Si se quiere saber cuantitativamente la composición de la muestra en uno de los componentes basta trazar por el punto representativo una paralela al lado opuesto al vértice que representa a ese componente y leer en el lado que representa fracciones del mismo el % que corresponde; así, si se desea saber el contenido de M en el componente B basta trazar por M una paralela a AC hasta cortar BC y obtendremos 10% de B; similarmente se obtiene 30% de C y 60% de A. El punto N representa una mezcla formada por 46% de A, 39% de B y 15% de C.

Figura 8.1
Diagrama Triangular para Mezclas Ternarias
(Tomado de Custodio; Llamas, 1976)

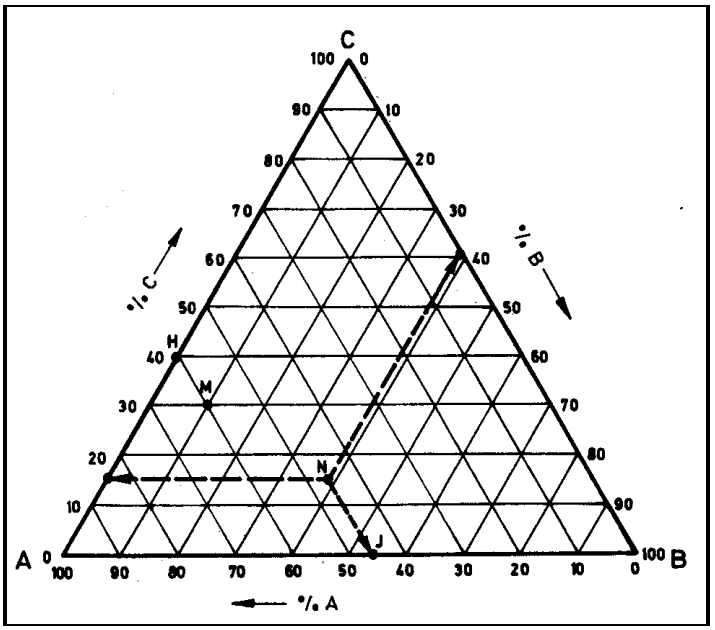

8.2. Anexo 2 - Determinación de la Capacidad de Campo Efectiva (CCE)

A continuación se presentan 2 posibilidades para la determinación de la CCE:

a) Una forma de determinar la CCE es mediante pruebas de laboratorios, los cuales deberán estar debidamente acreditados.

b) Otra forma de determinar la CCE con datos de terreno es a través de las tablas y figuras del Manual de Mapeo de Suelos AG BODENKUNDE 1982, que permiten la estimación de la CCE por la composición del suelo. Para facilitar la comprensión del procedimiento se modificó la nomenclatura original del texto alemán.

Para determinar la CCE de cada horizonte de suelo o de toda la cobertura de suelo orgánico (1 m de espesor) según el tipo de suelo, se utilizan las Tablas 8.2 y 8.3. En la primera columna de la Tabla 8.2 aparece un número, el cual se obtiene del triangulo de texturas de la Figura 8.2. Para encontrar este número, se debe tener la granulometría del suelo. Para esto, mediante ensayos de laboratorio, se determina primero, el porcentaje de gruesos o esqueleto (grava, gravilla, etc.) y de humus en la muestra. Luego con el material restante (suelo fino) se determinan los % de arcilla, limo y arena, con los cuales se entra en el triángulo de la Figura 8.2 y se determina el número asociado al tipo de suelo. A continuación la Capacidad de Campo Efectiva Unitaria (CCEU) se determina con la Tabla 8.2 dependiendo del valor de la Densidad Efectiva de Depositación o Sedimentación (Dd). Esta última se mide con un cilindro de muestreo cuyo volumen interno es conocido. Se toma la muestra llenando el cilindro completamente y se vacía en un recipiente de cerámica. Luego se seca a 105°C durante 24 horas y se pesa. La Dd es igual al (peso de la muestra secada)/(volumen interno del cilindro) [g/cm³]. Este valor tiene un rango entre 0,4 y 2 g/cm³, los que se clasifican como sigue en la Tabla 8.1.

Tabla N° 8.1 Clasificación de la Densidad Efectiva de Depositación Dd

Dd [g/cm³]	Clasificación
<0,7	Dd_1
0,7 – 1,0	Dd_2
1,0 – 1,3	Dd_3
1,3 – 1,6	Dd_4
>1,6	Dd_5

Si el suelo es muy arenoso y prácticamente sin presencia de limos y arcillas, se debe utilizar la Figura 8.3 con los % de arenas gruesas, medias y finas. Luego con el número obtenido en la Figura 8.3 se entra en la Tabla 8.3 y se determina la CCEU.

La CCEU obtenida por cualquiera de las 2 Tablas 8.2 u 8.3, debe multiplicarse por la por la razón entre el peso de suelo fino en la muestra y el peso total de la muestra. Finalmente este es el valor de CCEU que se utiliza en la metodología y que se multiplica por el espesor de cada horizonte o de la cobertura total de suelo, para determinar la CCE total. Con este último valor se entra en la Tabla 4.1 y se obtiene el puntaje S.

Tabla N° 8.2 Capacidad de Campo Efectiva Unitaria [mm/dm de espesor del estrato de suelo] o [%] según el tipo de suelo y la densidad efectiva de depositación (Dd) para suelos minerales con poco humus.

No.	Descripción litológica del suelo	Traducción	Litología (código edafológico aleman)	CCEU (mm/dm)		
				Dd_{1-2}	Dd_3	Dd_{4-5}
1	A	Arena	S	12,0	10,5	9,0
2	A, l' A, l	Arena poco limosa Arena limosa	Su2	17,5	16,0	13,0
3	A, l A, l!	Arena limosa Arena muy limosa	Su3	23,0	20,5	18,0
4	A+L	Arena y limo	Su4	26,5	22,0	20,0
5	L+A L, a! L, a	Limo y arena Limo con mucha arena Limo con arena	Us	27,0	25,5	21,5
6	L, a' L	Limo con poca arena Limo	U	28,5	26,0	23,0
7	A, ac'	Arena con poca arcilla	St2	18,5	14,0	13,5
8	A, l, ac'	Grava 1%, arena 71%, limo -arcilla 28%	Sl2	19,0	17,5	16,0
9	A, l, ac' A, l!, ac'	Grava 1%, arena 71%, limo -arcilla 28% Grava 1%, arena 64%, limo -arcilla 35%	Sl3	21,5	18,0	15,5
10	A, l, ac A, l!, ac A+L, ac	Arena 59%, limo-arcilla 41% Arena 55%, limo -arcilla 45% Arena y limo con arcilla	Sl4	20,5	17,0	14,5
11	L+A, ac' L+A, ac	Limo y arena con poca arcilla Limo y arena con arcilla	Slu	27,5	21,0	17,0
12	L, a!, ac' L, a!, ac L, a, ac' L, a, ac	Limo con mucha arena y poca arcilla Limo con mucha arena y arcilla Limo con arena y poca arcilla Limo con arena y arcilla	Uls	26,0	22,0	19,5
13	L, a, ac' L, a', ac' L, ac'	Limo con arena y poca arcilla Limo con poca arena y poca arcilla Limo con poca arcilla	Ut2	27,0	25,0	21,0
14	L, ac, a' L, ac	Limo con arcilla y poca arena Limo con arcilla (Greda)	Ut3	25,5	23,5	21,5
15	A, ac	Arena con arcilla (arena arcillosa)	St3	19,5	15,5	12,0
16	A, ac, l'	Arena arcillosa poco limosa	Ls4	21,0	16,0	12,5
17	A, ac, l	Arena arcillosa limosa	Ls3	20,0	15,0	13,0
18	A+L, ac	Arena y limo con arcilla	Lsu	25,0	22,0	18,0

19	L, a!, ac L, ac, a L, ac, a' L, ac!, a! L, ac!, a L, ac!, a' L, ac!	Limo con mucha arena y arcilla Limo con arcilla y arena Limo con arcilla y poca arena Limo con mucha arcilla y mucha arena Limo con mucha arcilla y arena Limo con mucha arcilla y poca arena Limo con mucha arcilla	Lu	21,0	17,0	14,5
20	L, ac!	Limo con mucha arcilla	Ut4	22,0	20,5	18,0
21	A, ac!	Arena muy arcillosa	Ts4	17,5	15,5	12,0
22	A, ac!, l' A, ac!, l A, ac!, l! A+Ac, l Ac+A, l	Arena muy arcillosa poco limosa Arena muy arcillosa limosa Arena muy arcillosa muy limosa Arena y arcilla con limo Arcilla y arena con limo	Lts	17,5	13,5	10,5
23	L, ac!, a L+A, ac!	Limo con mucha arcilla y arena Limo y arena con mucha arcilla	Lt2	17,5	15,5	11,0
24	L+Ac, a! L+Ac, a L+Ac, a'	Limo y arcilla con mucha arena Limo y arcilla con arena Limo y arcilla con poca arena	Lt3	17,5	14,0	10,0
25	L+Ac L+Ac, a'	Limo y arcilla Limo y arcilla con poca arena	Ltu	20,0	19,0	18,0
26	A+Ac	Arena y arcilla	Ts3	18,5	15,5	11,5
27	Ac+A	Arcilla y arena	Ts2	18,5	15,0	11,5
28	Ac, l!, a! Ac, l, a! Ac, l, a'	Arcilla con mucho limo y mucha arena Arcilla con limo y mucha arena Arcilla con limo y poca arena	Tl	18,5	14,5	11,0
29	Ac, l!	Arcilla con mucho limo	Tu	19,5	16,0	12,0
30	Ac Ac, a' Ac, l' Ac, a', l' Ac, a, l' Ac, l, a'	Arcilla plástica (arcilla pura) Arcilla (plástica) con poca arena Arcilla con poco limo Arcilla con poca arena y poco limo Arcilla con arena y poco limo Arcilla limosa con poca arena	T	18,0	16,0	11,0

Figura 8.2 Triángulo de tipos de suelos finos según DIN 4220

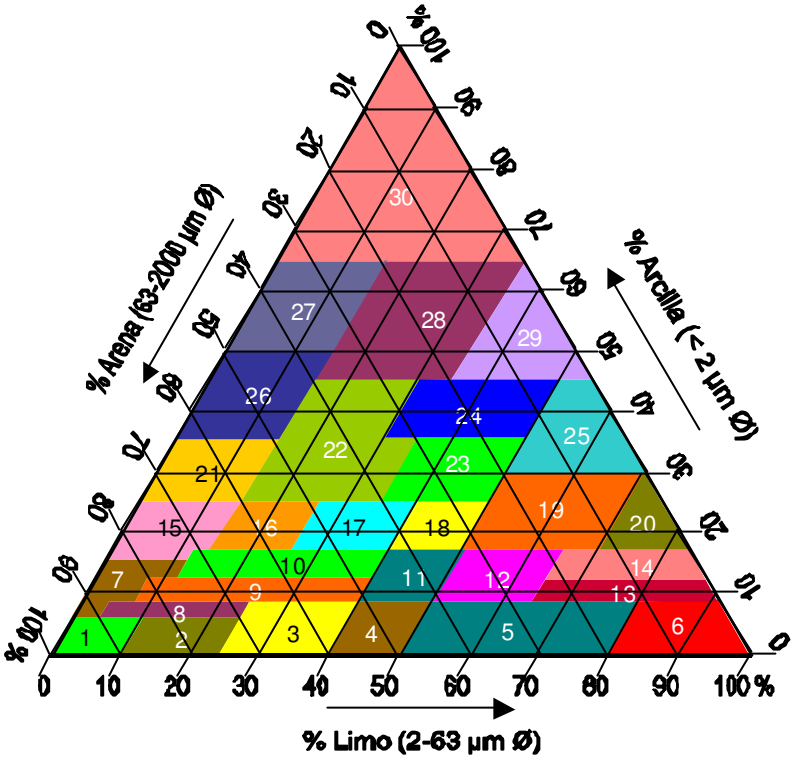

Figura 8.3 Triángulo de clasificación de arenas

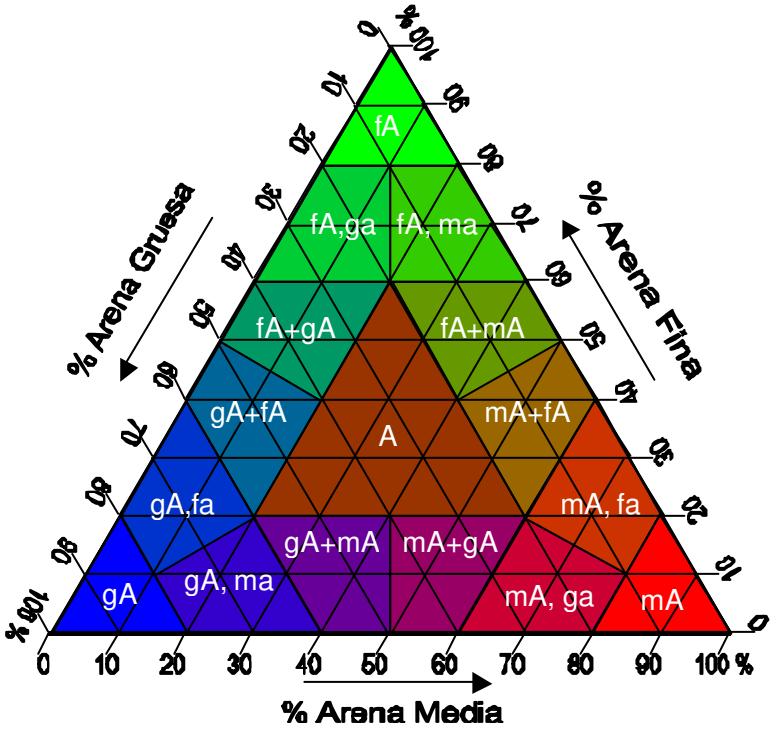

Tabla N° 8.3 Capacidad de Campo Efectiva Unitaria [mm/dm de espesor del estrato de suelo] o [%] según el tipo de arena y la densidad efectiva de depositación (Dd) para suelos minerales con poco humus

Descripción litológica del suelo	Traducción	CCEU (mm/dm)		
		Dd_{1-2}	Dd_3	Dd_{4-5}
gA	Arena gruesa	7,5	5,5	4,0
gA, ma	Arena gruesa con poca arena media	9,0	6,5	4,5
gA+mA	Arena gruesa con arena media	10,0	7,0	5,0
mA+gA	Arena media con arena gruesa	10,5	7,5	5,0
mA, ga	Arena media con poca arena gruesa	11,0	8,0	5,5
gA, fa	Arena gruesa con poca arena fina	17,0	15,5	14,0
gA+fA	Arena gruesa con arena fina	18,0	16,5	15,0
fA+gA	Arena fina con arena gruesa	18,5	17,0	15,5
fA, ga	Arena fina con poca arena gruesa	19,0	17,5	16,0
fA	Arena fina	21,5	20,0	18,5
fA, ma	Arena fina con poca arena media	17,5	16,5	15,0
fA+mA	Arena fina con arena media	16,5	15,0	13,5
mA+fA	Arena media con arena fina	15,5	14,0	12,0
mA, fa	Arena media con poca arena fina	14,5	12,5	10,5
mA	Arena media	9,0	7,5	6,0
A	Arena	12,0	10,5	9,0

8.3. Anexo 3 - Test de Confiabilidad

Para probar que los métodos de cálculo sugeridos llevan a resultados coherentes, en los párrafos siguientes se hacen comparaciones de la efectividad de protección de tipos de estratos litológicamente diferentes.

8.3.1. La efectividad de protección de 1.0 m de arcilla corresponde a:

- 1,6 m arcilla limosa
- 1,9 m arcilla muy limosa; arcilla arenosa
- 2,3 m limos muy arcilloso; greda limosa
- 2,5 m arcilla muy arenosa
- 3,2 m limo levemente arcilloso; limo; greda muy arenosa
- 3,6 m arena arcillosa; arena gredosa limosa
- 5,6 m arena muy limosa
- 7 m arena levemente arcillosa; grava arenosa arcillosa
- 8 m grava arenosa limosa
- 10 m arena levemente limosa
- 20 m arena
- 50 m arena con grava; grava arenosa
- 100 m grava, grava con bloques

8.3.2. Comparación de la efectividad de protección de diferentes tipos de estratos

8.3.2.1 Se supone que cada estrato tiene 10 m de espesor y la cubierta de suelo se desprecia.

Depósito no consolidado	Puntos (P_t)	Efectividad de Protección
Grava	50	Muy baja
Arena con grava	100	
Arena	250	
Arena levemente limosa con grava	500	
Grava limosa arenosa	600	Baja
Arena levemente arcillosa	750	
Arena muy limosa	900	
Limo muy arcilloso	2200	Alta
Arcilla muy limosa, arcilla arenosa	2700	
Arcilla limosa	3200	
Arcilla levemente arenosa	3500	
Arcilla gredosa, arcilla levemente limosa	4000	
Arcilla	5000	Muy alta
Roca sólida	**Puntos**	**Efectividad de Protección**
Caliza, muy karstificada	15	Muy baja
Arenisca, porosa, muy fracturada	30	
Arenisca, muy fracturada	45	
Arcillolita, muy fracturada	60	
Arenisca, porosa, moderadamente fracturada	100	
Arenisca, moderadamente fracturada	150	
Arcillolita, moderadamente fracturada	200	
Caliza, levemente fracturada	200	
Arenisca, levemente fracturada	600	Baja
Arcillolita. levemente fracturada	800	

8.3.2.2 Se supone que cada estrato tiene 25 m de espesor y la cubierta de suelo se desprecia.

Depósito no consolidado	Puntos (P_t)	Efectividad de Protección
Grava	125	Muy baja
Arena con grava	250	
Arena	625	Baja
Arena levemente limosa con grava	1250	Moderado
Grava limosa arenosa	1500	
Arena levemente arcillosa	1875	
Arena muy limosa	2250	Alto
Limo	4000	
Arcilla muy limosa, arcilla arenosa	5000	Muy alta
Limo muy arcilloso	5500	
Arcilla	>10000	

Roca sólida	Puntos	Efectividad de Protección
Caliza, muy karstificada	38	Muy baja
Arenisca, porosa, muy fracturada	75	Baja
Arenisca, muy fracturada	113	
Arcillolita, muy fracturada	150	
Arenisca, moderadamente fracturada	375	
Arcillolita, moderadamente fracturada	500	
Caliza, levemente fracturada	500	
Arenisca, porosa, levemente fracturada	1000	
Arenisca, levemente fracturada	1500	Moderada
Arcillolita. levemente fracturada	2000	

MANUAL DE INSTRUCCIONES TRÁMITE TC4

INTRODUCCIÓN

A partir del 1 de marzo de 2006, el interesado en declarar ante la SEC instalaciones fijas de combustibles líquidos, nuevas o existentes, con capacidad total de almacenamiento superior a 1,1 m^3, destinada al uso domiciliario, industrial, de abastecimiento vehicular para propio consumo, o de abastecimiento vehicular para expendio al público y que incorpora estanques enterrados o de superficie, de pared simple o doble, de capacidad individual menor o igual a 90 m^3, deberá hacerlo a través del proceso definido como Trámite TC4, en la **Resolución Exenta Nº 2082.**

Este procedimiento establece que el profesional interesado en declarar en SEC instalaciones de combustibles líquidos definidas en el párrafo anterior, deberá presentar la primera vez que realiza el trámite en alguna de las **oficinas de la Superintendencia a lo largo del país**, su cédula de identidad y el certificado de título original de ingeniero civil en sus diferentes especialidades; en adelante, podrá presentar fotocopia legible del certificado de título y su cédula de identidad. Si el declarante no pudiera realizar personalmente el trámite podrá enviar a un tercero en su representación, con un poder notarial por cada tramite el que se adjuntara a los antecedentes de la carpeta.

Deberá presentar una única carpeta con los antecedentes que a continuación se señalan:

1) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE CONTENER LA CARPETA DE PRESENTACIÓN.

a) Formulario TC4

Este formulario se descarga en la página web de esta Superintendencia, **www.sec.cl**, en formato word o PDF. Para imprimir este formulario se debe utilizar una única hoja tamaño Oficio tal como se indica al pie del formulario TC4.

Se deben presentar 3 originales de este formulario con las firmas correspondientes.

Para completar dicho formulario, se deben seguir las instrucciones del punto 2): “Instructivo para llenar formulario declaración de instalaciones de combustibles líquidos”.

b) Planos de la instalación (As Built)

Debe estar firmado por el declarante y por el propietario de la instalación.

Se debe adjuntar el o los planos necesarios, firmados por el ingeniero declarante y por el propietario de la instalación que se está declarando, los cuales como mínimo deben contener la información que se indica en los items 44 al 57 del check list de revisión de la declaración del trámite TC4, el cual se encuentra disponible en la página web de esta SEC, **www.sec.cl**. Estos planos deben corresponder con la instalación construida de instalación de combustible líquido.

c) Certificados de Fabricación de Estanques.

Si la instalación declarada incorpora estanques nuevos, se debe adjuntar el o los certificados de fabricación de estanques, otorgados por un organismo de certificación autorizado por SEC, los que deben verificar que los estanques se fabriquen conforme a los siguientes protocolos:

PC-103: Protocolo de análisis y ensayo de estanques de acero para almacenamientos de combustibles líquidos de capacidad hasta 90 m^3 .

PC-106: Protocolo de análisis y ensayo de estanques subterráneos de poliéster reforzado con fibra de vidrio, para almacenamiento de combustibles líquidos.

PC-112: Protocolo de análisis y ensayo de estanques subterráneos de doble pared acero-poliéster reforzado con fibra de vidrio, para almacenamiento de combustibles líquidos de capacidad hasta 90 m^3.

d) Certificado de Re-inspección de Estanques

Si la instalación declarada incorpora estanques usados, se debe adjuntar él o los "Certificados de Inspección y/o Reparación de Estanques de Acero para Almacenamiento de Combustibles Líquidos" otorgado por un organismo de certificación autorizado por SEC, de acuerdo al Protocolo **PC – 111**.

e) Certificado del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)

En el caso de los establecimientos de expendio al público de la RM, se deben adjuntar los certificados del sistema de recuperación de vapores (SRV), otorgados por un organismo de certificación autorizado por SEC**,** los que deben verificar la eficiencia de captura de los compuestos orgánicos volátiles y la instalación de los componentes que hacen posible ésta, mediante la aplicación de los Protocolos CL Nº 92, 94 y 96, en cumplimiento de lo establecido en el punto 6.7 del **D.S. Nº 90**, de 1996 y **D.S. Nº 58**, de 2004, cada uno de estos protocolos evalúa lo siguiente:

- Certificado de SRV, **Protocolo CL Nº 92**, evalúa la hermeticidad del sistema de recuperación de vapores SRV - Fases IB y II.

- Certificado de SRV, **Protocolo CL Nº 94**, evalúa el retorno de los vapores en el sistema de recuperación de vapores (SRV) - Fase IB.

- Certificado de SRV, **Protocolo CL Nº 96**, medición de la Tasa Volumétrica (A/L) del sistema de recuperación de vapores (SRV) – Fase II.

f) Matriz de Acción de los estanques enterrados de combustibles líquidos, en servicio.

Documento firmado por el propietario del estanque y por el Ingeniero que preparó la matriz de acción, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución Exenta Nº 1.120**, de 1996 y en la **Resolución Exenta Nº 77**, de 1998.

g) Certificado Análisis Químico del Suelo.

h) Declaración Jurada

Corresponde a la declaración protocolizada ante un notario público por el ingeniero declarante, el propietario y el tenedor legal de la instalación de combustibles líquidos, en la cual declaran asumir cada uno las responsabilidades que les competan, de acuerdo a la normativa vigente.

Si el propietario de la instalación corresponde a la misma persona natural o jurídica que el tenedor legal se deberá repetir la información que lo identifica y eliminar el párrafo en el que declaran que ambos han celebrado un contrato.

Si el ingeniero declarante declara una instalación existente; pero no inscrita en esta SEC; es decir, el objetivo de la declaración es regularizar la inscripción de la instalación, el profesional declarante deberá eliminar del Artículo Tercero de la Declaración Jurada el texto relativo a la ejecución del proyecto e indicar sólo las actividades ejecutadas por él.

El formato tipo de esta declaración jurada se encuentra disponible en la página web de esta SEC, **www.sec.cl**

i) Declaración Experto Profesional en Prevención de Riesgos

Corresponde a una declaración simple en la cual el Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación declara sus antecedentes personales, la dirección de la instalación que asesorará y la fecha a partir de la cual iniciara la asesoría en la instalación de combustible líquido declarada. El formato tipo se encuentra disponible en la pagina web de esta SEC, **www.sec.cl**.

j) Documento Memoria Descriptiva.

Formulario que permite conocer en forma ordenada y completa, las características relevantes de la instalación de CL declarada. La información requerida por ítem es:

A1: Características de los estanques.
A2: Características de los tipos de conexión en los estanques
A3: Sistemas de Contención de derrames para almacenamiento a nivel.
A4: Características de las unidades de suministro
Contiene “CAMPOS” con requerimiento de información OBLIGATORIA y NO OBLIGATORIA.

Para completar dicho formulario, se deben seguir las instrucciones del punto 3): “Instructivo para completar la Memoria Descriptiva de la instalación de combustible líquido”.

2) INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR FORMULARIO DECLARACIÓN TC4.

2.1 Antecedentes del Profesional que declara.

RUT (1)	Nombre Completo (2)		
Domicilio Particular (3)			Comuna (4)
Título Profesional (5)	Teléfono Fijo (6)	Teléfono Celular (7)	Correo Electrónico (8)

Toda la información solicitada en cada uno de los campos es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:
(1): Se debe indicar el Rut del profesional.
(2): Se debe indicar el nombre completo del profesional.
(3): Se debe indicar el domicilio particular del profesional, incluyendo calle y número.
(4): Se debe indicar la comuna en la que reside el profesional.
(5): Se debe indicar el Título del profesional.
(6): Se debe indicar el teléfono fijo del profesional.
(7): Se debe indicar el teléfono móvil del profesional.
(8): Se debe indicar el correo electrónico del profesional.

2.2 Antecedentes del Propietario de la Instalación.

Tipo de propietario (1)	Empresa	
	Particular	

RUT Propietario (2)	Nombre Propietario (3)	
Teléfono Fijo (4)	Domicilio Propietario (5)	Comuna (6)
RUT Representante Legal (7)	Nombre Representante Legal Propietario (8)	
Teléfono Fijo (9)	Domicilio Representante Legal Propietario (10)	Comuna (11)

Toda la información solicitada en cada uno de los campos es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:
(1): Se debe indicar si el propietario corresponde a una empresa o a un particular
(2): Se debe indicar el Rut del propietario
(3): Se debe indicar el nombre completo del propietario.
(4): Se debe indicar el teléfono fijo del propietario.
(5): Se debe indicar el domicilio particular del propietario, incluyendo calle y número.
(6): Se debe indicar la comuna en la que reside el propietario.
(7): Se debe indicar el Rut del propietario o del representante legal del propietario según corresponda a persona natural o jurídica.
(8): Se debe indicar el nombre completo del propietario o del representante legal del propietario según corresponda a persona natural o jurídica.
(9): Se debe indicar el teléfono fijo del propietario o del representante legal del propietario según corresponda a persona natural o jurídica.
(10): Se debe indicar el domicilio completo del propietario o del representante legal del propietario según corresponda a persona natural o jurídica.

(11): Se debe indicar la comuna en la que reside el propietario o el representante legal del propietario, según corresponda a persona natural o jurídica.

2.3 Antecedentes del Operador legal de la Instalación.

Tipo de Operador (*) (1)	Empresa	
	Particular	

Nota (*): Marcar con una "x" donde corresponda

–		
RUT Empresa (2)	Nombre Operador (3)	
Teléfono Fijo (4)	Domicilio del Operador (5)	Comuna (6)
–		
RUT Representante Legal (7)	Nombre Representante Legal Operador (8)	
Teléfono Fijo (9)	Domicilio Representante Legal Operador (10)	Comuna (11)

Toda la información solicitada en cada uno de los campos es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:
(1): Se debe indicar si el operador legal de la instalación corresponde a una empresa o a un particular.
(2): Se debe indicar el Rut del operador legal de la instalación.
(3): Se debe indicar el nombre completo del operador legal de la instalación.
(4): Se debe indicar el teléfono fijo del operador legal de la instalación.
(5): Se debe indicar el domicilio particular del operador legal de la instalación, incluyendo calle y número.
(6): Se debe indicar la comuna en la que reside el operador legal de la instalación.
(7): Se debe indicar el Rut del representante legal del operador de la instalación, según corresponda a persona natural o jurídica.
(8): Se debe indicar el nombre completo del representante legal del operador de la instalación, según corresponda a persona natural o jurídica.
(9): Se debe indicar el teléfono fijo del representante legal del operador de la instalación, según corresponda a persona natural o jurídica.
(10): Se debe indicar el domicilio completo del representante legal del operador según corresponda a persona natural o jurídica.
(11): Se debe indicar la comuna en la que reside el representante legal del operador, según corresponda a persona natural o jurídica.

2.4 Antecedentes del Experto Profesional en Prevención de Riesgos

–			
RUT (1)	Nombre Completo (2)		
N° Registro SEC (3)	N° Credencial Servicio de Salud (4)	Teléfono Fijo (5)	
		Fecha desde la cual Asesorará la Instalación Declarada (8)	
Domicilio Particular (6)	Comuna (7)		

La información solicitada en cada uno de los campos es obligatoria sólo cuando se declaren instalaciones de abastecimiento vehicular de expendio al público y se debe completar según se indica a continuación:

(1): Se debe indicar el Rut del Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.
(2): Se debe indicar el nombre completo del Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.

(3): Se debe indicar el Nº de Registro SEC del Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.
Nota 1: La Superintendencia de Electricidad y Combustibles implementará un registro de Expertos Profesionales en Prevención de Riesgos que asesoren instalaciones de combustibles líquidos; por este motivo, el antecedente N° Registro SEC (3) en el formulario de declaración del TC4 no puede ser indicado aún.
(4): Se debe indicar el Nº de credencial del Servicio de Salud del Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.
(5): Se debe indicar el teléfono fijo del experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.
(6) Se debe indicar el domicilio particular del Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación., incluyendo calle y número.
(7): Se debe indicar la comuna en la que reside el Experto Profesional en Prevención de Riesgos que asesorará la instalación.
(8): Se debe indicar la fecha a partir de la cual asesará la instalación declarada.

2.5 Antecedentes de la Instalación.

Toda la información solicitada en los campos (1), (2), (3), (4) y (5) es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:

Tipo de Instalación (*) (1)	Uso Industrial	
	Uso Domiciliario	
	Abastecimiento Vehicular propio consumo	
	Abastecimiento Vehicular de Expendio al Público	

Nota (*): Marcar con una "x" donde corresponda

(1): Tipo de Instalación: Se debe indicar, marcando con una "X" donde corresponda el ó los usos o destino de la instalación que se esta declarando.

Ubicación de la Instalación (2)			
	Calle/Avenida/Ruta/Pasaje/Camino	N°	Fono/Fax
			_
	Región / Comuna	Rol	

(2): Ubicación de la Instalación: Se debe indicar el nombre de la calle (avenida / ruta /pasaje o camino) y Nº, número de teléfono fijo, región del país y comuna en la que esta ubicada la instalación de combustible líquido declarada y Nº de Rol de la propiedad en la que esta ubicada la instalación.

Tipo de Zonificación (*) (3)	Rural		Lugar Público colindante (*) (4)	SI		Coordenadas de la Instalación (5)	Coord. X	
	Urbana			NO			Coord. Y	

(3): Se debe indicar marcando con una "X" donde corresponda, si la instalación declarada esta ubicada en zona rural o urbana
(4): Se debe indicar marcando con un a "X" donde corresponda, si el lugar en el que esta ubicada la instalación declarada tiene un lugar público colindante.
(5): Se debe indicar las coordenadas UTM de la instalación declarada.

2.6 Características de la Instalación.

Toda la información solicitada en los campos (1) al (10) es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:

Existe instalación dentro del edificio (*) (1)	SI		Existe pozo de captación de agua para servicio público a menos de 300 metros (*) (3)	SI		Tipo de Instalación (*) (4)	Nueva	
	NO			NO			Existente	

N° Resolución Exenta SEC (2)	

En la Instalación se suministra gas licuado a vehículos (*) (5)	SI	
	NO	
N° Inscripción (6)		
Año Inscripción (7)		

En la Instalación se suministra gas natural a vehículos (*) (8)	SI	
	NO	
N° Inscripción (9)		
Año Inscripción (10)		

(1): Se debe indicar si la instalación está ubicada dentro de edificio.
(2): Se debe indicar el Nº de Resolución Exenta SEC que autoriza la instalación dentro de edificio.
(3): Se debe indicar si existe pozo de captación de agua para servicio público a menos de 300 metros
(4): Se debe indicar si la instalación declarada es nueva o existente.
(5): Se debe indicar si en la instalación declarada se suministra gas licuado a vehículos.
(6): Se debe indicar el Nº de inscripción SEC **sólo** si en la instalación se suministra gas licuado a vehículos.
(7): Se debe indicar el año de inscripción **sólo** si en la instalación se suministra gas licuado a vehículos.
(8): Se debe indicar si en la instalación se suministra gas natural a vehículos.
(9): Se debe indicar el Nº de inscripción SEC **sólo** si en la instalación se suministra gas natural a vehículos.
(10): Se debe indicar el año de inscripción **sólo** si en la instalación se suministra gas natural a vehículos.

2.7 Antecedentes Compañía Distribuidora que Abastece

La información solicitada en los campos (1) y (2) es obligatoria excepto cuando se declaren instalaciones de uso domiciliario y se debe completar según se indica a continuación

								–		
RUT (1)										Nombre Empresa (2)

(1): Se debe indicar el Rut de la compañía distribuidora que abastecerá la instalación.
(2): Se debe indicar el nombre de la compañía distribuidora que abastecerá la instalación.

2.8 Detalles de la Instalación

TK Nº	Clase CL (I / II) (1)	Tipo CL (2)	Ubicación TK (3)	Posee SRV (S/N) (4)	Cap. (m^3) (5)	Tipo de TK (6)	N/D (4) (7)	Inscripción	
								Nº (8)	Año (9)
1...									

Res. de Calificación Ambiental (10)	
Fecha de la última Resolución de Calificación Ambiental (11)	
Inscripción SEC Electricidad (12)	

Toda la información solicitada en los campos (1) al (12) es obligatoria y se debe completar según se indica a continuación:
(1): Se debe indicar la clase de combustible que se almacenará en cada uno de los estanques existentes en la instalación, según la clasificación indicada en el punto 1.11 del D.S. Nº 90 de 1996.
(2): Se debe indicar el tipo de combustible líquido que se almacenará en cada uno de los estanques existentes en la instalación, utilizando por ejemplo la siguiente nomenclatura:
PD: Petróleo Diesel
Gas93: Gasolina 93 octano
Gas95: Gasolina 95 octano
Gas97: Gasolina 97 octano
Kero: Kerosene Doméstico

(3): Se debe indicar la ubicación de cada uno de los estanques existentes en la instalación, utilizando "E" para indicar que el estanque está enterrado o "S" si el estanque es de superficie.
(4): Se debe indicar, sólo para la RM, para cada uno de los estanques existentes en la instalación, "S" si posee Sistema de Recuperación de Vapores y "N" si no posee SRV.
(5): Se debe indicar la capacidad nominal para cada uno de los estanques existentes en la instalación.
(6): Se debe indicar para cada uno de los estanques si es de pared simple "PS" o pared doble "DP".
(7): Se debe indicar para cada uno de los estanques existentes en la instalación si se encuentra declarado en SEC utilizando la letra "D" o si el estanque se esta declarando en esta oportunidad utilizando la letra "N".
(8): Se debe indicar para los estanques declarados anteriormente en SEC el Nº de inscripción.
(9): Se debe indicar para los estanques declarados anteriormente en SEC la fecha de inscripción.
(10): Se debe indicar el número de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de declarar una instalación de expendio de combustible líquido a público, con capacidad de almacenamiento superior o igual a 120 m^3 .
(11): Se debe indicar la fecha de la última Resolución de Calificación Ambiental, **sólo** si se completo campo anterior
(12): Se debe indicar el número de inscripción SEC de la instalación eléctrica de la instalación declarada.

2.9 Firmas de Responsabilidad

El instalador o profesional de la instalación que se inscribe, declara que se ha ejecutado conforme a la documentación que se adjunta y que cumple con los decretos y cuerpos normativos que corresponden con esta instalación

_____(1)_____
Firma

El propietario o representante legal de la instalación que se inscribe declara asumir la responsabilidad de mantenerla cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes en vigencia.

_____(2)_____
Firma

USO EXCLUSIVO DE SEC

N° de FOLIO : _____(3)_____ FECHA: _____(4)_____

_____ _(5)_____
Firma

(1): El profesional que declara la instalación debe firmar este recuadro.
(2): El propietario o el representante legal del propietario de la instalación debe firmar este recuadro.
(3): Este recuadro es llenado sólo por personal SEC, una vez que se inscribe la instalación.
(4): Este recuadro es llenado sólo por personal SEC, una vez que se inscribe la instalación y corresponde a la fecha de inscripción.
(5): Este recuadro es firmado sólo por el personal de SEC, una vez que se inscribe la instalación.

3) INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR LA "MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS".

A1 ESTANQUES

			Tipo de Información.	Indicar para cada estanque existente en la instalación:
Nuevo/Existente (Indicar con N ó D)			(Obligatorio)	"D" si se encuentra declarado y "N" si se esta declarando en esta oportunidad .
N° de Certificado de Fabricación			(Obligatorio)	El Nº de Certificado de Fabricación, otorgado por un LEC autorizado por SEC, de acuerdo a los Protocolos SEC, PC-103, 106 ó 112, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.3 del D.S. Nº 90. En caso de no disponer del certificado se deberá indicar "Desconocido".
Año de Fabricación del estanque			(Obligatorio)	El año de fabricación del estanque.
N° de Certificado de re inspección del estanque			(Obligatorio)	El Nº del Certificado de re Inspección, otorgado por un LEC autorizado por SEC, de acuerdo al Protocolo SEC, PC-111.
Año de re inspección de estanque			(Obligatorio)	El año de re Certificación del estanque.
N° de serie del estanque			(Obligatorio)	El Nº de serie del estanque otorgado por el fabricante.
Capacidad Nominal (m3)			(Obligatorio)	La capacidad nominal.
Tipo de CL que almacena			(Obligatorio)	Según lo indicado en el punto 2.8 (2) del presente Manual.
Posee Fase IB			(indicar con X)	Si posee Fase IB (Sólo para la R.M.)
Instalación del estanque	Enterrado		(indicar con X)	Si esta enterrado.
	Superficie	Sobre	(indicar con X)	Si es de superficie sobre nivel de cota.
		A nivel	(indicar con X)	Si es de superficie a nivel de cota.
		Bajo nivel	(indicar con X)	Si es de superficie bajo nivel de cota.
Sistema de Protección Anticorrosivo	Revestimiento Asfáltico		(indicar con X)	Si el sistema de protección anticorrosivo aplicado fue revestimiento asfáltico.
	Ánodo de sacrificio		(opcional, indicar con X)	Si el sistema de protección anticorrosivo es con Ánodo de sacrificio.
	Corriente impuesta		(opcional, indicar con X)	Si el sistema de protección anticorrosivo es Corriente impuesta.
Hermeticidad de estanques enterados	Puntaje matriz de acción		(Obligatorio,	Puntaje matriz de acción de acuerdo a lo establecido en la Res. ex. Nº 1.120.
	Periodicidad de inspección		(Obligatorio)	Periodicidad calculada según la Matriz de acción, de acuerdo a lo establecido en la Res. ex. Nº 1.120.
	Fecha 1° inspección (aa/bb/cc)		(Obligatorio)	Fecha en la que corresponde realizar la certificación de la hermeticidad del estanque y de las líneas, de acuerdo lo establecido en la Res. Ex. Nº 1.120.
Ensayo de presión en terreno	Presión	Kg/cm2	(Obligatorio)	Presión utilizada en el ensayo de presión realizado en terreno de acuerdo a lo establecido en el punto 2.12 del D.S. Nº 90.
	Tiempo	Hr	(Obligatorio)	Tiempo de duración del ensayo de presión en terreno, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.12 del D.S. Nº 90.
	Medio de ensayo (Agua, Aire)		(Obligatorio)	Medio de ensayo utilizado, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.12 del D.S. Nº 90.

A2. Tipos de conexión en estanque(s)

					Tipo de Información	Indicar para cada estanque existente en la instalación:
Descarga de CL	Prolongación conexión de llenado a 15 cm del fondo del estanque (SI/NO)				(Obligatorio)	de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9.3
	Contenedor de derrames	Capacidad	Litros		(Obligatorio)	De acuerdo a lo establecido en el punto 2.9.3
		Marca			(Obligatorio)	Lo indicado
		Modelo			(Opcional)	Lo indicado
	Línea	Diámetro	Mm		(Obligatorio)	Lo indicado
		Material			(Obligatorio)	Lo indicado
		Contención Secundaria	Sí		(Obligatorio)	Lo indicado
			No			
		Tipo (Indicar X)	Directa		(Obligatorio)	Lo indicado
			Remota			
	Sistema de protección de sobrellenado		Ubicación		(Obligatorio)	De acuerdo a lo establecido en el punto 2.9.4
			Marca		(Obligatorio)	Lo indicado
			Modelo		(Obligatorio)	Lo indicado
Suministro de CL	Línea	N° Líneas	___		(Obligatorio)	Lo indicado
		Diámetro	Mm		(Obligatorio)	Lo indicado
		Material			(Obligatorio)	Lo indicado
		Contención secundaria (indicar X)	Sí		(Obligatorio)	Lo indicado
			No		(Obligatorio)	Lo indicado
		Tipo (indicar X)	Succión		(Obligatorio)	Lo indicado
			Impulsión		(Obligatorio)	Lo indicado
Tubo venteo	Diámetro		Mm		(Obligatorio)	Lo indicado. De acuerdo a lo establecido en el punto 2.7 y 2.9.2 del D.S. Nº 90
	Altura		M		(Obligatorio)	Lo indicado. De acuerdo a lo establecido en el punto 2.7 y 2.9.2 del D.S. Nº 90
	Distancia Límite Propiedad		M		(Obligatorio)	Lo indicado. De acuerdo a lo establecido en el punto 2.7 y 2.9.2 del D.S. Nº 90
	Válvula Venteo Presión de apertura		Kg/cm2		(Obligatorio)	Lo indicado. De acuerdo a lo establecido en el punto 2.7 y 2.9.2 del D.S. Nº 90
	Válvula Venteo Marca		___		(Obligatorio)	Lo indicado. De acuerdo a lo establecido en el punto 2.7 y 2.9.2 del D.S. Nº 90

A3. Sistemas de Contención de Derrames (Sólo para almacenamiento a nivel)

Perteneciente a TK N°	Sistema de Contención de derrames mediante pretil (1)			Sistemas de Contención de derrames a zonas apartadas (2)		
	Capacidad		Material	Tipo de canalización a zona aislada (Indicar con X)		Capacidad de contención de la zona aislada (m3)
	Individual (M3)	Total (M3)		Canal abierta	Tubería	
(Obligatorio)	(Obligatorio)		(Obligatorio)			(Obligatorio)

De acuerdo a lo establecido en el punto 2.6 del D.S. Nº 90, para el "Control de Derrames desde estanques de CL ubicados sobre nivel de terreno" se deberá indicar para cada estanque sobre nivel de terreno las características del sistema de contención de derrames implementado:
(1): Zonas estancas de seguridad (pretil) o
(2): Sistemas de conducción de derrames a lugares controlados, o una combinación de ambos.

A.4 Unidades de suministro

ISLA N° (1)	UNIDAD DE SUMINISTRO (2)												
	N°	Marca	Modelo	Serie	Flujo		Tipo (Indicar con X)			Nº Pistolas Clase I	Nº Certificado de Origen	Fecha Certificación	Organismo Certificador
					máx.	mín.	S	D	MD				
1	(Obligatorio)	(Obligatorio)	(Obligatorio)	(Obligatorio)	(Obligatorio)	(Obligatorio)					(NO Obligatorio)	(NO Obligatorio)	(NO obligatorio)

(1): Indicar las islas existentes en la instalación, enumerándolas correlativamente.
(2): Indicar para cada isla las unidades de suministro disponibles en ella, indicando la Marca, Modelo, Serie, Flujos de operación máximo y mínimo, Tipo de unidad de suministro (S: Surtidor, D: Dispensador, MD: Multi Dispensador), Cantidad de pistolas que abastecen combustible líquido clase I.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUDALES DISPONIBLES PARA LA DILUCIÓN EN CUERPOS RECEPTORES SUPERFICIALES

REALIZADO POR:

DPTO. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

S.D.T. N° 200

SANTIAGO, SEPTIEMBRE DEL 2005

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
DEPTO. CONSERVACION Y PROT. REC. HIDRICOS

Minuta técnica N° __11__/

Criterios para la Determinación de Caudales Disponibles para la Dilución en Cuerpos Receptores Superficiales

En el marco del DS N°90/2000 MINGESPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Santiago, Agosto de 2005

INDICE

1. INTRODUCCIÓN 3
2. FUNDAMENTO LEGAL 3
3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 4
4. CRITERIOS GENERALES 4
5. DETERMINACIÓN DEL CAUDAL DISPONIBLE PARA DILUCIÓN 5
5.1 Zonas con caudal ecológico establecido. 5
5.2 Zonas sin caudal ecológico establecido. 6
5.3 Cauces artificiales (canales, acequias, etc.) 8
5.4 Cuerpos fluviales afluentes a un cuerpo lacustre. 8
5.5 Zonas fluviales afectas a influencias del mar. 8
ANEXO: EJEMPLOS 10
Ejempo N°1, Descarga de dos efluentes al mismo cuerpo receptor. 10
Ejemplo N°2: Cálculo Q dilución considerando Q ecológico establecido. 12
Ejemplo N°3, Cálculo del Q dilución en cuenca sin control fluviométrico 13

Criterios para la Determinación de Caudales Disponibles para La Dilución en Cuerpos Receptores Superficiales

En el marco del DS N°90/2000 MINGESPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales

1. INTRODUCCIÓN

La presente Minuta Técnica reemplaza a la Minuta Técnica DCPRH-DGA de Octubre de 2004, en lo que dice relación con la determinación de caudales disponibles para dilución.

La readecuación de la forma de determinar el caudal de dilución atiende al proceso de mejoramiento continuo que obliga a adecuar los procedimientos, a la luz de nuevos antecedentes y de la experiencia ganada con el tiempo.

Se hace necesario indicar que el asimilar el caudal de dilución con el caudal ecológico tiene por objetivo asegurar que el agua disponible para dilución se encuentre en el cauce receptor. Esto debido a que al momento de entregar un nuevo derecho de aprovechamiento o al momento de autorizar el traslado del ejercicio de derechos, la Dirección General de Aguas incorpora la condición de preservación de un caudal ecológico.

Se acepta, según el objetivo general del DS N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, que los cuerpos receptores no verán dañada su calidad ambiental con la descarga de efluentes que cumplan con los límites máximos de emisión establecidos en el mencionado decreto, ello debido a que la restricción se expresa en concentraciones máximas de contaminantes (masa de contaminante por unidad de volumen de líquido).

2. FUNDAMENTO LEGAL

Según queda establecido en el DS. 90/2000 MINGESPRES "Tasa de dilución del efluente vertido" se define como la razón entre el caudal disponible del cuerpo receptor y el caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, expresado en las mismas unidades. Se define además, el "caudal disponible del cuerpo receptor" como la cantidad de agua disponible expresada en volumen por unidad de tiempo para determinar la capacidad de dilución de un cuerpo receptor, que será determinada por la Dirección General de Aguas.

El cálculo de la Tasa de dilución del efluente vertido es determinada por los servicios con competencia en fiscalización de los efluentes, Superintendencia de Servicios Sanitarios o Ministerio de Salud según cada competencia, a la DGA sólo le corresponde la determinación del "caudal disponible del cuerpo receptor" o caudal de dilución.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El interesado en conocer la capacidad de dilución de algún cauce del país deberá solicitar formalmente dicha información a la respectiva Dirección Regional de Aguas, señalando mediante coordenadas UTM el punto específico del cauce en donde se efectuará la descarga, emitiendo esta última una resolución indicando el caudal de dilución disponible, después de evaluar las componentes que afectan el recurso en la zona.

La delegación de funciones a los directores regionales de aguas quedó establecida en la Resolución DGA N°23 del 17.01.2002, rectificada por Resolución DGA N°580 del 21.06.2002.

El caudal disponible para dilución en un punto identificado con coordenadas UTM e informado mediante resolución por la respectiva dirección regional, estará disponible tanto para el solicitante que dio origen al análisis, como para cualquier otro solicitante futuro que desee descargar un efluente en el mismo punto (ver ejemplo N°1 en Anexo).

4. CRITERIOS GENERALES

i. Si la cuenca se encuentra agotada, no significa a priori que en algún punto de un tramo de río, no se disponga de un caudal permanente posible de definir como caudal ecológico y consecuentemente como caudal de dilución. Ya que, aún cuando el caudal que escurre en la sección de interés esté otorgado aguas abajo del punto de la futura descarga, la totalidad de éste, o una fracción, puede constituir un caudal ecológico y en consecuencia permitir el establecimiento de un caudal disponible para dilución.

ii. Aquellas solicitudes relacionadas con la adquisición y ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas que se presenten actualmente a la Dirección General de Aguas, se analizan teniendo como criterio técnico general el balance entre el caudal disponible en la fuente y el recurso comprometido en ella, éste último considera los derechos de aguas constituidos, los usos a respetar y el caudal ecológico definido para el tramo del cauce, entre otros. Por todo lo anterior, las nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento, al incorporar el establecimiento de un caudal ecológico, permiten determinar directamente el caudal disponible para dilución, siempre y cuando este caudal ecológico se verifique, de acuerdo a lo establecido más adelante en la presente Minuta.

iii. Al momento de establecer el caudal de dilución se debe recopilar la información existente y utilizarla, en especial los Estudios de disponibilidad realizados por el Servicio (aprobados por resolución del Director General de Aguas) y las Resoluciones de constitución de Derechos de Aprovechamientos con caudal ecológico establecido, lo anterior sobre la base que estos documentos representan la posición oficial de la Dirección General de Aguas.

iv. El caudal de dilución se debe considerar nulo en las quebradas de régimen intermitente, debido a que existirían épocas del año que no se dispone de agua para producir la dilución requerida para la descarga de residuos líquidos.

5. DETERMINACIÓN DEL CAUDAL DISPONIBLE PARA DILUCIÓN

5.1 Zonas con caudal ecológico establecido.

Se denominará caudal ecológico teórico (nominal) a aquel que se encuentre establecido de acuerdo al Manual de Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, a través de estudios de la Dirección General de Agua aprobados por resolución del Director General de Aguas o Resoluciones de otorgamiento de derechos de aprovechamiento. Para la determinación del caudal de dilución se deberá proceder a la verificación del caudal ecológico teórico (nominal) mediante un balance hidrológico en la sección de análisis. Esta verificación debe realizarse a nivel mensual, considerando para ello los caudales medios mensuales con una probabilidad de excedencia de 85%, los derechos permanentes consuntivos, continuos y discontinuos, constituidos aguas arriba de la zona de interés (ver Nota) y los derechos no consuntivos constituidos aguas arriba de la sección que tengan su punto de restitución aguas abajo de la zona de interés.

Si como resultado del balance hidrológico realizado, el caudal ecológico teórico (nominal) se verifica todos los meses, vale decir siempre se encuentra disponible en el río, el caudal de dilución corresponderá a dicho caudal ecológico verificado.

Asimismo, si como resultado del balance hidrológico, el caudal ecológico teórico (nominal) no se verifica en algún mes, vale decir el caudal disponible es menor que el caudal ecológico teórico, el caudal de dilución corresponderá al porcentaje del caudal ecológico que si es verificado en todos los meses del año. En otras palabras, el caudal de dilución corresponderá al caudal mínimo verificado en todos los meses. Adicionalmente, se deberá determinar que probabilidad de excedencia que tiene dicho caudal verificado (ver ejemplo N°2 en Anexo).

Nota: Cuando la estadística se encuentre en régimen observado, sólo serán descontados de los balances aquellos derechos concedidos o constituidos a contar de 1981 a la fecha, ya que dichos caudales no están siendo reflejados por las estadísticas utilizadas y deben ser respetados, en cambio todos los derechos concedidos con anterioridad al año 1981 se asumen que se encuentran en uso y estos usos están siendo reflejados por la estación fluviométrica utilizada (la estación registra los excedentes de los usos históricos).

5.2 Zonas sin caudal ecológico establecido.

En zonas donde no se haya establecido un caudal ecológico previamente, se realizará la determinación de éste, según se establece en el **Manual de Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos**, haciendo la distinción de cuencas con control fluviométrico y cuencas sin control fluviométrico.

Se debe señalar que como cuenca sin control fluviométrico se deben considerar aquellas subcuencas o subsubcuencas que además de no tener estación fluviométrica al interior de ella, no forman parte de una cuenca mayor que tenga control fluviométrico. En otras palabras, si la cuenca en análisis forma parte de un sistema con información de caudales, se debe considerar que es controlada y la información necesaria deberá ser analizada bajo esa perspectiva.

a) Cuencas con Control Fluviométrico

La determinación del caudal ecológico en cuencas con control fluviométrico, pasa por el conocimiento de las series de caudales medios mensuales, de tal forma de realizar los análisis de frecuencias respectivas y así determinarlo de acuerdo a lo establecido en el manual mencionado.

La generación de las series hidrológicas necesarias podrá realizarse de acuerdo a procedimientos hidrológicos habituales para estos efectos. Los cuales deberán ser apoyados con 3 aforos, de igual manera que se realiza para la constitución de derechos.

Una vez determinado el caudal ecológico se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1. de la presente Minuta, vale decir se deberá verificar la existencia del caudal ecológico para determinar el caudal de dilución.

b) Cauces naturales en cuencas sin control fluviométrico entre las regiones III y IX, con áreas nivales entre 50 y 6000 Km2.

En cuencas sin control fluviométrico deberá utilizarse la metodología establecida en el **Manual de Cálculo de Crecidas y Caudales Mínimos en Cuencas Sin Información Fluviométrica, DGA, Agosto 1995.**

Dicho Manual establece un método para determinar los caudales mínimos asociados a distintas probabilidades de excedencias, en cuencas sin información de tipo fluviométrica y que no presenten alteraciones, tales como embalses o extracciones, que afecten en forma significativa su régimen natural. El campo de validez del método propuesto corresponde geográficamente a las cuencas ubicadas entre las III y la IX

Región, con áreas nivales entre 50 y 6000 Km^2.

Para el establecimiento del caudal de dilución se deberán construir las curvas $Q^{(p\%)}_1$ versus probabilidad de excedencia (p) con p igual a 20, 50, 80, 90 y 95%. Los valores de $Q^{(p\%)}_1$ se obtienen aplicando en Factor Regional (tabla 5.8 de dicho Manual) al $Q^{(p\%)}_{30}$, tanto en sus valores medios, máximos y mínimos.

Teniendo en cuenta la necesidad de disminuir la incertidumbre de los métodos indirectos, la Dirección Regional de Aguas solicitará un 1 aforo mensual, durante 3 meses del período de estiaje, para validar la estimación de caudales mínimos. Aforos que se graficarán en la curva $Q^{(p\%)}_1$ versus p para su validación.

Sobre la base de estos resultados, se establecerá que el caudal ecológico será igual a $Q^{(95\%)}_{30}$, mínimo, que corresponde a una de las definiciones de caudal ecológico entregadas en el Manual de Procedimientos de Administración de Recursos Hídricos.

Una vez determinado el caudal ecológico se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1. de la presente Minuta, vale decir se deberá verificar la existencia del caudal ecológico para determinar el caudal de dilución.

Ver ejemplo N°3 en ANEXO.

c) Cauces naturales en cuencas sin control fluviométrico en las regiones I, II, XI, XII o cuencas con áreas nivales fuera del rango 50 y 6000 Km2 ubicadas entre las regiones III a X.

En cuencas sin control fluviométrico ubicadas en las regiones I, II, X, XI, XII o bien cuencas con áreas nivales fuera del rango 50 y 6000 Km^2 ubicadas entre las regiones III a X, se deberá utilizar la información hidrométrica existente en una cuenca controlada y homogénea hidrológicamente para generar una estadística de a lo menos 30 años hidrológicos completos, a nivel de caudales medios mensuales, o algún método clásico para la generación de dicha estadística.

Teniendo en cuenta la necesidad de disminuir la incertidumbre de los métodos indirectos y para validar el método de estimación de caudales, la Dirección Regional de Aguas solicitará un 1 aforo mensual, durante 3 meses del período de estiaje.

5.3 Cauces artificiales (canales, acequias, etc.)

Con respecto a este tipo de cauces se debe considerar lo siguiente:

i. La facultad de establecer el caudal de dilución entregada en el DS 90 a la Dirección General de Aguas podrá ser ejercida en los cauces naturales de acuerdo a las atribuciones conferidas a este Servicio en el Artículo 299 del Código de Aguas.

ii. La administración de las aguas al interior de los canales es de carácter privado, la que es ejercida por la respectiva Organización de Usuarios.

iii. Estos cauces poseen un flujo discontinuo a lo largo del año, lo cual responde netamente a las necesidades de los usuarios.

iv. No es posible establecer caudales disponibles para dilución en estos cauces.

5.4 Cuerpos fluviales afluentes a un cuerpo lacustre.

En conformidad a lo expresado en el DS N°90/2002 los cuerpos de agua fluviales afluentes a un cuerpo de agua lacustre natural (o sea, aquellos que desembocan directamente al cuerpo de agua lacustre natural) deberán cumplir los límites máximos permitios para descargas a cuerpos de agua lacustre (Tabla N°3 del DS N°90/2002) y consecuentemente, no puede definirse en ellos el concepto de capacidad de dilución.

5.5 Zonas fluviales afectas a influencias del mar.

La Dirección General de Aguas entiende como cuerpo de agua fluvial, en el marco del D.S. 90/2000, aquellas aguas terrestres superficiales corrientes que desembocan en otro cuerpo de agua fluvial, cuerpo de agua lacustre o en el mar. Según lo anterior, un estuario, es considerado un cuerpo de agua fluvial aún cuando posea influencias de las mareas y por lo tanto, la Dirección General de Aguas determinará el caudal disponible en este tipo de cuerpos de agua receptores, cuando la descarga se realice aguas arriba de la Zona de Protección Litoral.

Para la determinación del caudal disponible para dilución en un estuario, el interesado deberá presentar los antecedentes listados a continuación, pudiendo la Dirección General de Aguas, requerir antecedentes complementarios o adicionales a los siguientes:

i. Verificación de que el establecimiento califica como fuente emisora por el DS 90/2000 y que por lo tanto, su descarga queda condicionada al cumplimiento de los límites establecidos en este decreto.

ii. Análisis donde se verifique que la descarga se produce aguas arriba de la Zona de Protección Litoral definida en el punto 3.13 del DS90/2000, no aplicándole la Tabla N°4, debido a que corresponde a un cuerpo de agua fluvial y por lo tanto, de competencia de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas podrá solicitar la revisión del análisis presentado a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante a fin de confirmar que el punto se encuentra aguas arriba de la zona de protección litoral.

   De acuerdo a la definición en el punto 3.13 del Manual de Aplicación del DS 90/2000, la Zona de Protección Litoral "corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante..."

iii. Análisis de la capacidad de mezcla del estuario. Análisis que deberá considerar la influencia de las mareas, las velocidades de flujos en el estuario, los ciclos de vaciante y llenante, la intrusión salina que a su vez depende de la magnitud del caudal afluente y de la amplitud de onda de la marea y densidad de agua en el estuario.

   Este análisis deberá incorporar una batimetría, análisis hidrodinámico, análisis hidrológico, análisis de mareas con sus ciclos de llenante y vaciante, determinación de instrucción salina y determinación de la estratificación de ésta.

La Dirección General de Aguas no ha desarrollado una metodología para la determinación de la capacidad de mezcla de un estuario, tampoco ha establecido como se relaciona esta capacidad de mezcla con el caudal disponible para dilución definido en el DS 90/2000, por lo que aún cuando se reconoce que en teoría existe factibilidad técnica en la determinación de la capacidad de mezcla de un estuario, la relación de esta capacidad con el concepto de caudal disponible para dilución no está establecida.

Para la determinación del contenido natural, la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que requiera al interesado.

ANEXO: EJEMPLOS

Ejempo N°1, Descarga de dos efluentes al mismo cuerpo receptor.

Si dos industrias descargan en un mismo punto un mismo tipo de contaminante, y además ambas industrias utilizan la capacidad de dilución del cuerpo receptor, establecida por resolución de la Dirección General de Aguas, descargando la concentración máxima permitida por el DS N°90/2000 (Tabla N°2).

Se tendrá lo siguiente:

$$C_{max} = C_i = M_i / V_i$$

ó, $M_i = V_i * C_{max}$

Donde:

V_i = volumen de agua descargado por la industria i

M_i = masa de contaminante descargado por la industria i

C_i = Concentración de contaminante descargado por la industria i ocupando la capacidad de dilución del cuerpo receptor, $C_i = C_{max}$ (concentración máxima de contaminante fijado en DS N° 90 / 2000)

La pregunta que surge es: cuál es el efecto combinado de ambas descargas en el río; que se traduce en preguntar si la descarga combinada de ambas industrias seguirá cumpliendo el valor máximo de concentración establecido en el DS N°90/2000; o bien, si la capacidad de dilución del cuerpo receptos se agota.

Sabemos que la masa de total de contaminante descargado será la suma de las masas descargadas por cada industria. Equivalentemente, el volumen total descargado será la suma de los volúmenes. Es decir:

$$M = M1 + M2 \quad ; \quad V = V1 + V2$$

$$C_{final} = M / V = (M1 + M2) / (V1 + V2)$$

$$C_{final} = (V1*C_{max} + V2*C_{max}) / (V1 + V2)$$

$$C_{final} = C_{max} * (V1+V2) / (V1 + V2)$$

$$C_{final} = C_{max}$$

Por lo tanto, si cada industria restringe sus descargas al DS N°90/2000, el efecto combinado de ellas seguirá cumpliendo con los límites máximos establecidos en la normativa, comportándose como una sola descarga, aún cuando se haya utilizado la capacidad de dilución del cuerpo receptor.

Es por lo anterior, que el caudal disponible para dilución en un punto permite la descarga de más de un efluente, como fue mencionado en el numeral II.

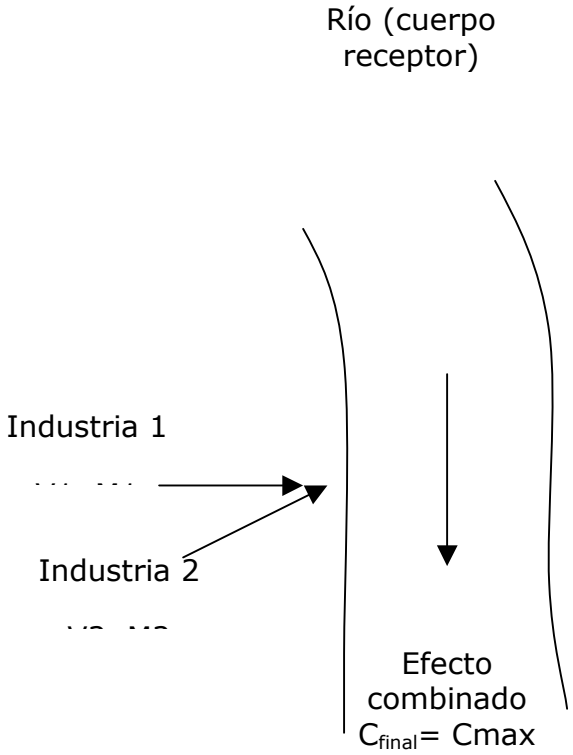

Ejemplo N°2: Cálculo Q dilución considerando Q ecológico establecido.

Considérense conocidos los datos entregados en la Tabla N°1: caudales medios mensuales de una zona de interés con probabilidad de Excedencia de 85% (Qmm) y derechos a respetar aguas arriba de la zona.

Tabla N° 1

	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
Qmm Pexc 85% (m3/s)	13,9	31,5	129,6	155	148,1	114,8	72,7	43,4	23,8	15,5	11,4	11,3
Derecho a respetar aguas arriba (m3/s)	7,85	9,11	9,11	9,11	9,11	9,11	9,17	9,02	8,96	7,8	7,8	7,8
Balance (m3/s)	**6,05**	**22,39**	**120,49**	**145,89**	**138,99**	**105,69**	**63,53**	**34,38**	**14,8**	**7,7**	**3,6**	**3,5**

Caso 1:

a) Caudal Ecológico, establecido en estudio del Depto de Administración de Recursos Hídricos, igual a 2.5 m3/s

En este caso al comparar el caudal ecológico teórico, 2.5 m3/s, con la fila de balance es posible apreciar que este es verificado todos los meses del año, vale decir el balance es mayor que el caudal ecológico, por lo tanto el caudal de dilución corresponde a 2.5 m3/s.

Caso 2:

b) Caudal Ecológico, establecido en estudio del Depto de Administración de Recursos Hídricos, igual a 11.9 m3/s

De la fila de balance es posible apreciar que lo disponible para sustentar el caudal ecológico teórico solo se presenta en el período entre mayo y Diciembre, es decir entre los meses de enero y abril el balance es menor al caudal ecológico y por lo tanto este no es sustentado en dicho período.

Ante esta situación, el caudal ecológico teórico verificado en el río en la zona de interés corresponde al mínimo valor del balance, vale decir a 3.5 m3/s (mes de Marzo), siendo este un 29% del caudal ecológico teórico. Por lo tanto el caudal de dilución corresponde a 3.5 m3/s, teniendo este una probabilidad de excedencia como caudal medio anual del orden del 95%.

Ejemplo N°3, Cálculo del Q dilución en cuenca sin control fluviométrico

Para ilustrar la aplicación de metodología propuesta para cuencas sin control fluviométrico, se complementa el ejemplo del numeral 5.3 c) del Manual de Cálculo de Crecidas y Caudales Mínimos en Cuencas Sin Información Fluviométrica; Chillán en Esperanza.

Siendo $Q^{(50\%)}_{30}$ igual a 3.63 m^3/s, se obtiene la siguiente información:

		Qp30	
Probabilidad de Excedencia	medio	máximo	mínimo
(%)	(m^3/s)	(m^3/s)	(m^3/s)
20	4,46	4,90	4,10
50	3,63	3,63	3,63
80	3,01	3,30	2,69
90	2,76	3,12	2,29
95	2,54	3,05	2,00

Para el caso analizado corresponde a Itata por lo que el factor regional Qp1/Qp30 corresponde 0.866, resultando:

		Q1(p)	
Probabilidad de Excedencia	medio	máximo	mínimo
20	3,87	4,24	3,55
50	3,14	3,14	3,14
80	2,61	2,86	2,33
90	2,39	2,70	1,98
95	2,20	2,64	1,73

Al graficar esta información:

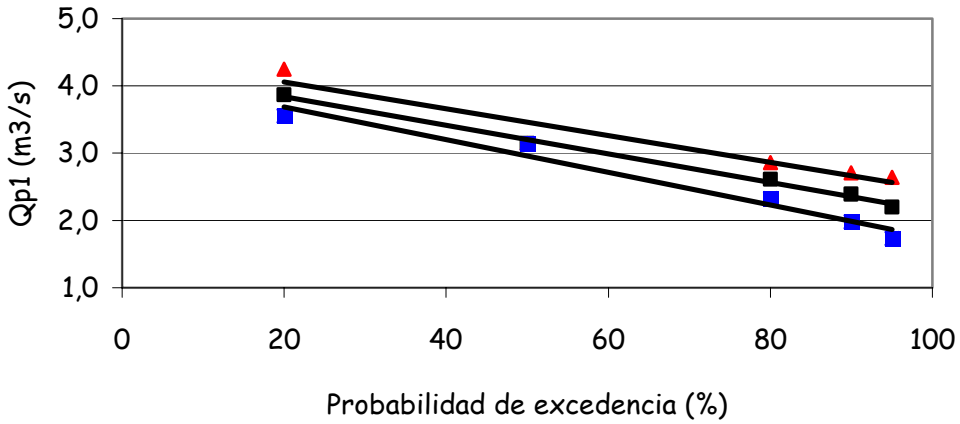

Suponiendo que los aforos caen dentro del rango, se considera validada la curva y por consiguiente el caudal de dilución sería igual a Q95%(30) mínimo, es decir 2 m3/s.

MAV/MMJ

MODELO DE SOLICITUD PARA CAMBIO DE USO DE SUELO

----------, ----------
(ciudad) (fecha)

SR.
SECRETARIO(A) REGIONAL MINISTERIAL
DE AGRICULTURA
---------- REGION
(Señalar Región correspondiente)
PRESENTE.

----------, domiciliado para estos efectos
(Nombres y apellidos del propietario)
en ----------, Comuna de ----------, Casilla ----------,
(Calle, N°, Pobl. o villa)
Fono/Fax ----------, al(a la) Sr(a). Director(a) Regional solicita:

Según consta de los antecedentes que acompaño, soy propietario del predio rústico denominado ----------, ubicado en el sector rural en la comuna de ----------, Provincia de ----------, ---------- Región; que tiene una superficie de ---------- hectáreas físicas y se identifica bajo el rol N° ---------- de la comuna de ----------, ante el Servicio de Impuesto Internos, y se encuentra inscrito a fs. ---------- N°---------- del Registro de Propiedades del año ---------- del Conservador de Bienes Raíces de ----------.

Sus deslindes son:

Norte	----------
Sur	----------
Oriente	----------
Poniente	----------

Es del caso que deseo cambiar el uso del suelo de mi predio con el objeto de destinarlo a ----------, razón por la cual solicito su autorización.

La propiedad cuenta (Con/sin)**:** urbanización mínima, luz, agua potable, alcantarillado, (cercana/alejada) del radio urbano de la Comuna de ----------

Para estos efectos acompaño:

- Copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia (original, 30 días de antigüedad).

- Certificado de avalúo fiscal vigente con clasificación de suelos (original).

- Certificado (original, no más de 30 días desde la fecha de emisión) de la I. Municipalidad respectiva emitida por la Dirección de Obras Municipales que debe indicar que el predio está ubicado en el sector rural de la comuna.

- Memoria o estudio técnico suscrito por don ----------, que describe el proyecto, actividades asociadas, recurso suelo, recurso hídrico, recursos bióticos del entorno, evaluación de los impactos más relevantes sobre los recursos ambientales, medidas de mitigación, etc.

- Dos copias de planos acotados que incluye series y capacidad de uso de suelos

POR TANTO,
Solicito se me AUTORICE A CAMBIAR EL USO DEL SUELO de mi predio ubicado en ----------, con el objeto de destinarlos a----------

Se despide atentamente de Ud.

(Firma)

Nombres y apellidos del (la) propietario(a)

RUT. N°_____

Form. P.M. - 2

Nº	

Fecha			

(Uso CONAF)

PLAN DE MANEJO
BOSQUE NATIVO

1. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Nombre del predio : .....

1.2. Rol de avalúo Nº : ..... Comuna : .....

1.3. Provincia : ..... Región : .....

1.4. Nombre del propietario : .....

1.5. Coordenadas U.T.M. :

Señalar punto de referencia	N	E

1.6. Superficie total del predio (ha), según :

Título de dominio	Servicio Impuestos Internos	Estudio Técnico

1.7. Vías de acceso: .....

.....

.....

.....

.....

.....

1.8. Roles de avalúo contiguos al predio

Rol de avalúo Nº 1 : ..... Rol de avalúo Nº 2 : .....

Rol de avalúo Nº 3 : ..... Rol de avalúo Nº 4 : .....

Rol de avalúo Nº 5 : ..... Rol de avalúo Nº 6 : .....

Rol de avalúo Nº 7 : ..... Rol de avalúo Nº 8 : .....

2. DIAGNOSTICO

2.1. Descripción del medio natural

2.1.1. Clima

a) Variables climáticas

Variable	Valor o rango	Unidad de medida

b) Fuente de Información

Variable	Fuente de información	Período de observación	Coordenadas UTM	
			N	E

2.1.2. Fisiografía e Hidrografía

a) Fisiografía

Rodal (es) Nº	Formas dominantes del relieve	Posicionamiento dentro de la cuenca

b) Hidrografía

Rodal (es) Nº	Masas o cursos de agua	Temporalidad	Distancia al rodal (m)	Ancho máximo del cauce (m)

2.1.3. Flora y Fauna con problemas de conservación

a) Flora

Especie	Categoría de conservación	Rodales en los que se ubica	Densidad (individuos/ha)

b) Fauna

Especies	Categoría de conservación

2.1.4. Antecedentes sobre incendios forestales

a) Ocurrencia de incendios, como factor de riesgo

Lugar afectado	Superficie afectada	Año(s)	Causa	Origen

b) Determinación de la magnitud del riesgo, peligro y daño potencial

Zona	Magnitud del riesgo	Magnitud del peligro	Valor del daño potencial	Prioridad de la zona

2.1.5. Caracterización del sitio forestal

Nº rodal	Sup. (ha)	Exposición	Altitud (msnm)	Pendiente (%)		Suelo		
				Predominante	Máxima	Capac. de uso	Nombre de la Serie	Fórmula
Total								

Características del suelo: .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Factores limitantes: .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Form. P.M. - 2

2.2. Descripción del recurso forestal

2.2.1. Descripción cualitativa

Rodal Nº	Superficie (ha)	Tipo forestal	Especies dominantes	Especies arbustivas	Estructura	Estado de desarrollo	Estado sanitario
total							

Descripción de los problemas de sanidad: ----------

2.2.2. Descripción cuantitativa

a) Características del inventario forestal

General

Tipo de muestreo	Forma de las parcelas	Tamaño de la parcela

De la regeneración

Tipo de muestreo	Forma de las parcelas	Tamaño de la parcela

b) Resultados del muestreo

	Nº unidades de muestreo	Media		Desviación estándar		Varianza		Coeficiente de variación (%)		Error de muestreo (%)	
Rodal Nº		Nº de árboles por ha	área basal por ha	Nº de árboles por ha	área basal por ha	Nº de árboles por ha	área basal por ha	Nº de árboles por ha	área basal por ha	Nº de árboles por ha	área basal por ha

Form. P.M. - 2

c) **Tabla de rodal y existencia**

Rodal N° _____ Tipo Forestal _____

	Densidad (N° arb/ha)					Area Basal (m^2/ha)					Volumen bruto (m3 s.c.c./ha)				
Clase de Diámetro (cm.)	Especie 1 ----------	Especie 2 ----------	Especie 3 ----------	Otras	TOTAL	Especie 1 ----------	Especie 2 ----------	Especie 3 ----------	Otras	TOTAL	Especie 1 ----------	Especie 2 ----------	Especie 3 ----------	Otras	TOTAL
TOTAL															

Otras especies: ---------- ---------- ---------- ---------- ----------

d) Características de la regeneración existente

Nº Rodal	Especie (s)	Origen	Frecuencia por rango de altura (cm)		
			< 50	50 - 100	100 - 200

e) Resumen del inventario

Rodal Nº	Especie 1 :			Especie 2 :			Especie 3 :			Otras :		
	Densidad Nº arb/ha	AB m^2/ha	Volumen bruto m^3/ha	Densidad Nº arb/ha	AB m^2/ha	Volumen bruto m^3/ha	Densidad Nº arb/ha	AB m^2/ha	Volumen bruto m^3/ha	Densidad Nº arb/ha	AB m^2/ha	Volumen bruto m^3/ha

Otras especies: ---------- ---------- ----------

---------- ----------

f) Resumen general

Rodal Nº	Superficie (ha)	Densidad (Nº/ha)	Area basal (m^2/ha)	Volumen bruto (m^3/ha)

2.2.3. Restricciones según variables del medio natural

Rodal Nº	Restricciones					
	Sitio		Flora y fauna		Interés particular	
	Topografía	Suelo	Flora	Fauna	Paisaje	Otros

3. OBJETIVOS DE MANEJO

Objetivo de manejo	Estructura deseada	Nº Rodal(es)	Superficie (ha)
		Total	

4. TRATAMIENTOS SEGUN OBJETIVOS

4.1. Criterios para el tratamiento silvícola

Nº Rodal	Especie(s)	Edad o diámetro de cosecha	Incremento medio anual en volumen (m3)	Volumen bruto estimado en la próxima corta de regeneración (m3)	Método de regeneración

4.2. Descripción del tratamiento silvícola

Nº Rodal _____ Estructura deseada _____

Actividad silvícola	Condición estimada para la ejecución

Justificación de la elección del tratamiento : _____

Form. P.M. - 2

4.3. Estimación de variables dasométricas al final del tratamiento

Nº Rodal _____ Tipo forestal _____ Superficie (ha) _____

Clase de diámetro (cm)	Especie 1:		Especie 2:		Especie 3:		Otras		**Totales**	
	Densidad N° arb/ha	Area basal m^2/ha	Densidad N° arb/ha	Area basal m^2/ha	Densidad N° arb/ha	Area basal m^2/ha	Densidad N° arb/ha	Area basal m^2/ha	Densidad N° arb/ha	Area basal m^2/ha
TOTAL										

Otras especies: _____ _____ _____ _____ _____

4.4. Prescripción técnica y medidas de protección ambiental

Rodal Nº: _____

Actividad Silvícola: _____

Prescripción técnica y medidas de protección ambiental:

Actividad Silvícola: _____

Prescripción técnica y medidas de protección ambiental:

Actividad Silvícola: _____

Prescripción técnica y medidas de protección ambiental:

Actividad Silvícola: _____

Prescripción técnica y medidas de protección ambiental:

Si es necesario, anexar hojas.

4.4.1. Parámetros de cada actividad propuesta

a) Si se trata de corta intermedia :

Tipo de corta	Especie(s) a cortar	Densidad		Area basal	
		Antes de la corta	Residual	Antes de la corta	Residual

b) Si se trata de poda :

Especie a podar	Nº poda	Densidad (nº/ha)		Altura Poda (m)
		Total	A podar	

c) Si se trata de corta de regeneración :

Método corta	Especie(s) a favorecer	Densidad		Area basal	
		Antes de la corta	Residual	Antes de la corta	Residual

d) Si se trata de regeneración o reforestación :

Especie	Método regeneración	Densidad	Tipo de planta

e) Si se trata de establecimiento de la regeneración :

Especie	Actividades preparatorias

4.5. Actividades no silvícolas

Actividad no silvícola .....

Características técnicas

.....

.....

.....

Actividad no silvícola _____

Características técnicas _____

Actividad no silvícola _____

Características técnicas _____

5. PROTECCION AL RECURSO FORESTAL

5.1. Protección contra plagas y enfermedades forestales

a) Medidas de Prevención: _____

b) Medidas de Control: _____

5.2. Protección contra incendios forestales

a) Medidas de Prevención: _____

b) Medidas de Control: _____

6. PLANOS

6.1. Plano de diagnóstico

Representar gráficamente:

- límites del predio, roles vecinos, norte magnético y coordenadas U.T.M.
- red hidrográfica, caminos existentes
- superficies por capacidades de uso
- delimitación de terrenos calificados de A.P.F.
- superficie cubierta por bosque nativo, por rodal
- plantaciones forestales, por rodal

6.2. Plano de manejo y de protección forestal

Representar gráficamente:

- límites del predio, roles vecinos, norte magnético y coordenadas U.T.M.
- red hidrográfica, caminos existentes
- límite de rodales a intervenir
- zonas de protección contra incendios forestales con prioridad alta y media
- torres de observación y brigadas de combate

6.3. Plano de protección ambiental

Representar gráficamente:

- límite del predio, roles vecinos, norte magnético y coordenadas U.T.M.
- red hidrográfica, caminos existentes
- curvas de nivel
- rangos de pendiente, de acuerdo a la siguiente escala:
  - 30% - 45%
  - 45% - 60%
  - 60% y más
- áreas con **restricciones ambientales**: graficar aquellas áreas que sea necesario proteger como resultado del análisis de las distintas variables ambientales
- franjas de protección a **cuerpos y cursos de agua**
- caminos y canchas de acopio planificados.

Nombre del Propietario : .....

Firma

Nombre del autor de estudio técnico : .....

Profesión : .....

R.U.T. : .....

Firma

Lugar y fecha : .....

Form. P.M. - 2

Nº RESOLUCION | |

Fecha | | | |

(Uso CONAF)

AVISO DE EJECUCION DE FAENAS Nº .....

PLAN DE MANEJO BOSQUE NATIVO

CALENDARIZACION DE ACTIVIDADES

1. Actividades silvícolas

Año	Nº de rodal	Superficie (ha) del rodal	Superficie (ha) a intervenir	Tipo de actividad

2. Actividades no silvícolas

Año de ejecución	Actividad no silvícola

3. Plano

Adjuntar plano con delimitación de sectores y/o rodales incluidos en el presente Aviso.

NOMBRE DEL PROPIETARIO

FIRMA PROPIETARIO
O REPRESENTANTE LEGAL

Form. P.M. - 2

Tabla residual (para cada actividad de corta a presentar en conjunto con el Programa de Trabajo)

Rodal: _____ Superficie del rodal (ha): _____ Superficie a intervenir (ha): _____

Tipo forestal _____ Actividad silvícola: _____ Año de ejecución: _____

	Especie 1:				Especie 2:				Especie 3:				Otras:				Totales			
Clase de diá-	Densidad Nº arb/ha		Area basal m^2/ha		Densidad Nº arb/ha		Area basal m^2/ha		Densidad Nº arb/ha		Area basal m^2/ha		Densidad Nº arb/ha		Area basal m^2/ha		Densidad Nº arb/ha		Area basal m^2/ha	
metro (cm)	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	inicial	residual	Inicial	residual	inicial	residual
TOTAL																				

Otras especies: _____ _____ _____ _____ _____

Form. P.M. - 2

PAUTA EXPLICATIVA PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE MANEJO DE BOSQUE NATIVO

El formulario para elaborar el Plan de Manejo de Bosque Nativo deberá ser presentado ante cualquier intervención de bosque nativo

Este formulario, comprende los siguientes capítulos :

1 Antecedentes generales
2 Diagnóstico
3 Objetivos de manejo
4 Tratamientos según objetivos
5 Protección al recurso forestal
6 Planos
7 Aviso de ejecución de faenas

El Capítulo 7, sobre Aviso de ejecución de Faenas, es un Capítulo anexo e integrante del plan de manejo, en el cual se precisan las actividades a ejecutar conforme a las prescripciones técnicas del plan de manejo, que se deberá presentar a la Corporación antes de la ejecución de las faenas aprobadas en el plan de manejo.

1. ANTECEDENTES GENERALES

En este Capítulo, indicar los antecedentes del predio y nombre del propietario, contenidos en los puntos 1.1 al 1.4.

En el punto 1.5, en **Señalar Punto de Referencia**, indicar puntos o lugares identificables, tales como : lugares de ingreso al predio, casas, galpones u otros, en los cuales se identificará las coordenadas geográficas (U.T.M.), las que deberán quedar señaladas en el plano.

En el punto 1.6, indicar la superficie total del predio según **Título de Dominio** (si éste lo señalare), según el **Servicio de Impuestos Internos** y la superficie determinada por el autor del **Estudio Técnico.**

En el punto 1.7, indicar resumidamente la **vía de acceso al predio**.

En el punto 1.8, identificar los **roles de avalúo** de los predios vecinos, colindantes al predio.

2. DIAGNOSTICO

2.1 Descripción del medio natural

2.1.1 Clima

a) Variables climáticas

Este Cuadro tiene por objeto caracterizar las variables climáticas más relevantes que puedan condicionar las actividades a realizar, como por ejemplo :

- temperaturas máximas y mínimas;
- precipitaciones máximas y mínimas;
- período de déficit hídrico;
- días de heladas;
- frecuencia de nevazones ;
- frecuencia y velocidad de vientos; etc.

En las columnas 2 y 3 de este cuadro, indicar los **valores** y **unidades** de cada **variable** señalada en la primera columna.

b) Fuente de información

En este Cuadro, indicar la **fuente de información** (Dirección General de Riego, universidades, aeropuertos, Dirección Meteorológica de Chile, Estudios Agroclimáticos, etc.) de las **variables** señaladas en el cuadro a) anterior, su **período de observación** ylas **coordenadas U.T.M.** de la fuente de información, cuando corresponda,

2.1.2 Fisiografía e Hidrografía

a) Fisiografía

Para cada rodal comprendido en el plan de manejo, indicar en **formas dominantes del relieve** si se trata de lomajes suaves, terreno plano, cerro, valles, u otros;

En **posicionamiento dentro de la cuenca** , indicar si el rodal se encuentra en la parte alta, media o baja de la cuenca.

b) Hidrografía

Para cada **rodal** comprendido en el plan de manejo, indicar las características generales de los cursos y masas de agua contiguos o insertos en los rodales, cuando corresponda.

En **masas o cursos de agua,** indicar si se trata de lago, laguna, embalse, ríos, estero, arrollo, u otros. En **temporalidad,** indicar si es permanente o estacional. En **distancia al rodal,** determinar la distancia, expresada en metros, entre la masa o curso de agua y el respectivo rodal.

En **ancho máximo del cauce,** señalar el ancho máximo del lecho, cuando se trate de masas de agua, o el ancho máximo del cauce de que se trate, según corresponda.

2.1.3 Flora y fauna con problemas de conservación

a) Flora

En **especie**, indicar para el área a intervenir, la existencia de especies con problemas de conservación, de acuerdo a lo establecido en “Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile” publicado por CONAF en 1989, según las **categorías de conservación** que allí se indican, señalando si su condición es a nivel nacional o regional, e identificar los **rodales en que se ubica**, con una estimación de la **densidad** de individuos por hectárea.

b) Fauna

En **especies**, indicar para el área a intervenir, la existencia de especies con problemas de conservación, de acuerdo a lo establecido en “Libro Rojo de los Vertebrados Terrestre de Chile” publicado por CONAF en 1993, con indicación de la **categorías de conservación** que en dicho texto se indican.

2.1.4 Antecedentes sobre Incendios Forestales

a) Ocurrencia de incendios forestales, como factor de riesgo

Este cuadro considera analizar la ocurrencia de incendios forestales en los últimos 5 años, indicando **la superficie y lugares afectados** en el predio y en áreas aledañas, considerando una faja de 2 km. En la columna **año**, se deberá indicar el (los) año(s) en que ocurrió el incendio. Se indicará además la **causa** de ocurrencia de los incendios y el **origen** de éstos, según si se originaron dentro o fuera del predio

La información sobre ocurrencia anterior puede ser complementada con consultas a CONAF, a vecinos y lugareños.

b) Determinación de la magnitud del riesgo, peligro y daño potencial

La situación predial se expresará en **zonas**, entendiendo por tales a porciones del predio identificables y con límites permanentes, contengan o no a las áreas sujetas a manejo.

La recopilación y análisis de antecedentes sobre ocurrencia de incendios forestales y la población como causante de éstos (riesgo) y las condiciones ambientales que los propician (peligro), y pérdidas que ocasionarían (valoración del daño potencial) permitirá apreciar la situación en su conjunto y orientar y definir zonas prioritarias en cada predio y tareas a ejecutar.

Magnitud del riesgo : se expresará en forma cualitativa (alto, medio, bajo), basado en la ocurrencia anterior y el análisis de causas según actividades de la población. Como situaciones de riesgo que amenazan al predio, se debe considerar la cercanía de la zona a camino público principal, camino público secundario, camino interior, sendero de tránsito, línea férrea, sector poblacional, casas de lugareños, sitio de esparcimiento, faenas agrícolas estivales, faenas forestales estivales, líneas de alta tensión u otra a indicar.
Magnitud del peligro : se expresará en forma cualitativa (alto, medio, bajo), basado en las condiciones ambientales que favorecerían la propagación del fuego y dificultarían su control en las distintas zonas del predio, ellas están referidas a topografía, clima y vegetación expresada como combustible.
Valor del daño potencial: corresponde a una estimación de la importancia que se le atribuya a las zonas del predio en caso de daño por el fuego, tanto por el valor económico como por valores ambientales, expresando el valor en forma cualitativa (alto, medio, bajo)
Priorización de la zona : la ponderación, integración y apreciación global, en cada una de las zonas respecto al riesgo, peligro y valoración del daño potencial, permitirá asignarles una prioridad de protección, expresándola en tres categorías relativas (alta, media, baja).

2.1.5 Caracterización del sitio forestal

Este cuadro tiene por objeto caracterizar el área a intervenir, precisando a nivel de rodal, aspectos relativos a topografía y suelos.

En las columnas se deberá indicar la siguiente información:

rodal: identificar los rodales que serán intervenidos

superficie: indicar la superficie total del rodal, en hectáreas

exposición: indicar la exposición predominante del rodal, según sea norte, sur, este, oeste, nor-este, nor-oeste, sur-este, sur-oeste.

altitud: indicar la altitud media del rodal, en m.s.n.m.

pendiente predominante: indicar la pendiente predominante del rodal, en porcentaje

pendiente máxima: indicar la(s) pendiente(s) mayor(es) del rodal, que tengan una longitud igual o mayor a 30 m.

capacidad de uso: indicar la clase de capacidad de uso de los suelos, que ha determinado el Servicio de Impuestos Internos
indicar el **nombre de la serie de suelos** y la **fórmula** del mismo, de acuerdo a la nomenclatura utilizada por CIREN, según la Publicación Nº 1 "Materiales y Símbolos CIREN"

En **características del suelo:** indicar las características del suelo, según las variables contenidas en la fórmula del suelo, referidas al desarrollo del perfil y estado de intemperización, drenaje del suelo y textura del suelo superficial.

En **factores limitantes:** indicar las características del suelo, según las variables contenidas en la fórmula del suelo, referidas a arraigamiento, pendiente y/o erosión, pedregosidad, nivel freático, aridez, inundación, salinidad - alcalinidad.

2.2 Descripción del recurso forestal

2.2.1 Descripción cualitativa

Este cuadro sintetiza información cualitativa del recurso forestal, a nivel de rodal.

En las columnas se deberá indicar la siguiente información

rodal: identificar los rodales que serán intervenidos

superficie: indicar la superficie total del rodal, en hectáreas

tipo forestal: indicar el tipo forestal de que se trate, de acuerdo al D.L. 701, de 1974.

especies dominantes: indicar las especies dominantes arbóreas

especies arbustivas: indicar las principales especies arbustivas

estructura: indicar si ésta es monte alto regular, monte alto irregular, monte bajo o monte medio

estado de desarrollo: indicar si es

- brinzal: regeneración con ejemplares que tienen hasta 1 m de altura
- monte bravo bajo: ejemplares de altura entre 1 y 3 metros de altura
- monte bravo alto: ejemplares de altura entre 3 y 8 metros de altura
- latizal: ejemplares de altura entre 8 y 20 metros y entre 10 y 30 cm de DAP
- fustal: ejemplares de más de 20 metros de altura y entre 30 y 50 cm de DAP
- maduros: ejemplares de mas de 50 cm de DAP

estado sanitario: identificar el o los agentes dañinos que afectan el recurso.

En **descripción de los problemas de sanidad**: indicar el tipo de daño y una estimación de la magnitud del problema

2.2.2 Descripción cuantitativa

a) Características del inventario forestal

En este punto, indicar el **tipo de muestreo**, **forma** y **tamaño** de las parcelas, tanto para el **inventario general** como para el **inventario de la regeneración**.

b) Resultados del muestreo: indicar, para cada rodal, los estadígrafos correspondientes, según se señala en el cuadro.

c) Tabla de rodal y existencia: indicar los resultados del inventario forestal a través de la elaboración de tablas de rodal y existencia, para cada uno de los rodales que serán intervenidos.

La **clase de diámetro** deberá considerar intervalos de 5 cm de diámetro entre una y otra clase.

Los valores de **densidad**, indicarlos en números enteros y los de **área basal** y **volumen**, con 2 decimales.

d) Características de la regeneración existente: indicar para cada rodal, la **especie**, **origen**, según sea de semilla o vegetativa, y la **frecuencia** por rango de altura de la regeneración.

e) Resumen del inventario: indicar, para cada **rodal**, los valores totales de **densidad**, **área basal** y **volumen**, por especie, provenientes de las respectivas tablas de rodal y existencias.

f) resumen general: indicar, para cada rodal, los valores totales de **densidad**, **área basal** y **volumen**.

2.2.3 Restricciones según variables del medio natural

Del análisis de las distintas variables del medio natural y su relación con los objetivos de manejo, indicar si existe **restricción** por **topografía**, **suelos**, **flora**, **fauna**, **paisaje** u **otros** de acuerdo a si tal restricción se considera alta, mediana o baja.

3 OBJETIVOS DE MANEJO

Para cada **rodal** o **rodales**, en **objetivo de manejo,** definir el objetivo que se persigue con el manejo a que se someterá el recurso, como por ejemplo, producción de madera aserrada, producción de madera pulpable, protección, recreación, preservación, etc.

En **estructura deseada**, indicar la estructura que se pretende lograr con la aplicación del tratamiento silvícola propuesto.

4 TRATAMIENTOS SEGUN OBJETIVOS

4.1 Criterios para el tratamiento silvícola: éstos permiten planificar el manejo en función de la potencialidad del recurso y de los objetivos planteados por el propietario.

En este Cuadro, indicar la siguiente información para cada **rodal**:

especie: indicar las especies que se desean favorecer

edad o diámetro de cosecha: indicar la edad o diámetro que deberán alcanzar las especies al momento de la corta de regeneración

incremento medio anual en volumen: indicar el crecimiento medio anual, tomando como base antecedentes de crecimiento del DAP obtenidos de la medición de al menos 5 árboles de cada especie a favorecer en cada parcela de muestreo o en base a antecedentes bibliográficos (indicando fuente y año de publicación en el espacio de “observaciones”)

volumen bruto estimado en la próxima corta de regeneración: con los antecedentes del inventario forestal y con los del incremento medio anual, indicar el volumen estimado a obtener en la próxima corta de regeneración

método de regeneración: indicar el método de regeneración a emplear para conseguir la reposición del recurso (natural por semillas, vegetativa, plantación, otro, señalar)

4.2 Descripción del tratamiento silvícola.

En **actividad silvícola**, indicar, para cada **rodal**, el conjunto de intervenciones o prácticas a realizar en el recurso, de acuerdo a la situación actual del recurso y hasta, al menos, el momento de la próxima corta de regeneración,

En **condición estimada para la ejecución**, indicar la oportunidad de ejecución de las respectivas actividades de acuerdo a una calendarización o en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque. Por ejemplo, indicar que la respectiva intervención se realizará cuando el bosque alcance una altura, o un diámetro medio, o una densidad o un área basal determinados.

4.3 Estimación de variables dasométricas al final del tratamiento

De acuerdo los criterios para el tratamiento silvícola, definidos en el punto 4.1 y al conjunto de intervenciones o prácticas a realizar en el recurso, establecidas en el punto 4.2, construir la tabla de rodal que se espera obtener al final de la aplicación del tratamiento.

La **clase de diámetro** deberá considerar intervalos de 5 cm de diámetro entre una y otra clase.

Los valores de **densidad**, indicarlos en números enteros y los de **área basal** y **volumen**, con 2 decimales.

4.4 Prescripción técnica y medidas de protección ambiental

Para cada **rodal** y **actividad silvícola**: definidas en el punto 4.2 anterior, indicar la **prescripción técnica,** que se refiere a las condiciones en las cuales se desarrollará cada actividad silvícola y a las características de su ejecución. Por ejemplo, si la actividad se refiere a un raleo a desecho, la prescripción técnica señalará realizarlo cuando la masa haya alcanzado un determinado DAP o altura determinados; indicará las especies a favorecer, el distanciamiento a lograr, los criterios de selección, la densidad residual, etc. Si la actividad se refiere a regeneración, se deberá señalar las características de los trabajos preparatorios destinados a la regeneración del bosque, el método de regeneración, las especies a regenerar, la densidad a obtener, las medidas y plazo para lograr el establecimiento, etc.

Cuando la actividad silvícola contemple corta, se deberá indicar el criterio de selección de los árboles, y las especificaciones de la marcación de los árboles a extraer o los residuales en una superficie de verificación de los criterios de selección que se hayan señalado.

Para cada actividad silvícola, teniendo en consideración las **restricciones según variables del medio natural**, consignadas en el punto 2.2.3 del Capítulo de “Diagnóstico”, se deberá establecer las **medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas** necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna que serán adoptadas para la protección ambiental en los rodales objeto de actividades silvícolas, considerando además el desarrollo de las actividades no silvícolas que se contemplarán en el punto 4.5 de este Capítulo.

4.4.1 Parámetros de cada actividad propuesta: en este punto, se consignarán los principales parámetros técnicos de las actividades propuestas en el cuadro 4.2 anterior, de acuerdo a lo que para cada actividad, se requiere en los respectivos cuadros.

4.5 Actividades no silvícolas

En este punto, indicar las **actividades no silvícolas** que se realizarán, siempre y cuando tengan impacto en el recurso. Estas se refieren a construcción y mantención de caminos puentes; habilitación de áreas de recreación; construcción de canchas de acopio, etc.

Para cada actividad no silvícola señalada, se deberá indicar las **características técnicas** generales de ejecución, por ejemplo, el número de caminos, longitud y ancho de la carpeta; número y superficie de canchas, etc.

5 PROTECCION AL RECURSO FORESTAL

Este Capítulo está orientado a la descripción de las medidas de protección a adoptar para el recurso forestal existente. En él se contempla la protección contra plagas y enfermedades forestales y contra incendios forestales.

En la definición de las medidas de protección se deberán considerar los antecedentes recopilados en el Capítulo 2, sobre Diagnóstico.

5.1 Protección contra plagas y enfermedades forestales

Se deberá indicar las medidas de protección pertinentes para detectar y **prevenir** la ocurrencia de plagas y enfermedades forestales, tales como :

- prospecciones sistemáticas
- prospecciones no sistemáticas, indicando frecuencia
- otros, indicar

Asimismo, se deberá señalar las medidas que se adoptarán, en caso que corresponda, para **controlar** plagas o enfermedades forestales, tales como :

- manejo silvícola de la plantación
- control integrado

5.2 Protección contra incendios forestales

En este punto se deberá establecer las medidas **preventivas** y de **control** de incendios forestales.

Entre las medidas preventivas se deberá indicar aquellas que están orientadas a :

Reducir el riesgo de ocurrencia :

- vigilancia
- difusión y,
- control del riesgo

Reducir el peligro de ocurrencia :

- ordenación de combustible
- cortafuegos, indicando ancho y extensión
- reducción de combustibles

En medidas de control: se deberá indicar las medidas que el propietario se compromete a realizar y aquellos recursos humanos y materiales con que dispondrá para la detección y el control de los incendios forestales en el predio.

Entre las medidas a adoptar se mencionan, como ejemplo, las siguientes :

- detección oportuna
- organización de medios de combate
- organización de personal de combate
- capacitación del personal
- herramientas y equipos de combate
- maquinaria y equipos de apoyo
- comunicaciones
- habilitación de fuentes de agua

6 PLANOS

6.1 Plano de Diagnóstico : deberá contener la siguiente información en recuadros :

Recuadro Nº 1 :

- nombre del propietario
- nombre del predio
- rol de avalúo
- comuna - provincia - región
- superficie predial
- escala del plano
- base cartográfica

Recuadro Nº 2 :

- Simbología utilizada

Recuadro Nº 3 :

- plano de ubicación

6.2 Plano de Manejo y de Protección Forestal: deberá contener la siguiente información en recuadros :

Recuadro Nº 1 :

- nombre del propietario
- nombre del predio
- rol de avalúo
- comuna - provincia - región
- superficie predial
- escala del plano
- base cartográfica

Recuadro Nº 2 :

- Simbología utilizada

Recuadro Nº 3 :

- calendarización de la ejecución de las actividades, cuando junto al plan de manejo se presente el formulario de Aviso de Ejecución de Faenas

6.3 **Plano de Protección Ambiental**: deberá contener la siguiente información en recuadros:

Recuadro Nº 1 :

- nombre del propietario
- nombre del predio
- rol de avalúo
- comuna - provincia - región
- superficie predial
- escala del plano
- base cartográfica

Recuadro Nº 2 :

- Simbología utilizada

La escala a utilizar en la confección de los planos será 1 : 20.000, excepto en predios menores a 250 ha, en los que la escala a utilizar será 1 : 10.000

En cada plano se deberá consignar la fecha de elaboración, el nombre y la firma del propietario y del autor del estudio.

Form. P.M. - 2

PAUTA EXPLICATIVA PARA LA ELABORACION DEL FORMULARIO DE AVISO DE EJECUCION DE FAENAS DEL PLAN DE MANEJO DE BOSQUE NATIVO

- Este formulario, que es parte integrante del plan de manejo, contiene las especificaciones de las actividades que se ejecutarán, de acuerdo a las prescripciones del plan de manejo.

- Se podrá presentar conjuntamente con el plan de manejo y/o periódicamente, con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan.

- Cuando el Aviso de Ejecución de Faenas considere actividades de corta, se deberá incluir la respectiva tabla de rodal residual.

- El recuadro **Nº de Resolución**, en el que se indicará el número de la Resolución mediante la que se aprobó el plan de manejo, sólo se llenará cuando este aviso sea presentado con posterioridad a la aprobación del plan de manejo respectivo.

1. ACTIVIDADES SILVICOLAS

- En **año**, indicar el año en que se ejecutará la actividad.

- Los antecedentes relativos a **rodal** deberán ser concordantes y coincidentes con los datos consignados en el respectivo plan de manejo aprobado.

- En **superficie**, indicar la superficie del **rodal** y la **superficie a intervenir**

- En **tipo de actividad**, indicar la actividad silvícola a ejecutar

2. ACTIVIDADES NO SILVICOLAS

- Indicar el **año** y la **actividad** que se realizará

Form. P.M. - 4

Nº	

Fecha			

(Uso CONAF)

PLAN DE MANEJO
CORTA Y REFORESTACION DE BOSQUES
PARA EJECUTAR OBRAS CIVILES

I. ANTECEDENTES GENERALES

Nombre del Proyecto : .....

Propietario o Concesionario del Proyecto : .....

ANTECEDENTES DEL PREDIO Nº correlativo de predio : .....

1. Nombre del predio : .....

2. Nombre del propietario :.....

3. Rol de avalúo Nº : ..... Comuna : .....

4. Provincia : ..... Región : .....

5. Coordenadas U.T.M. :

Señalar punto de referencia	N	E

6. Superficie total del predio (ha), según :

Título de dominio	Servicio Impuestos Internos	Estudio Técnico

7. Vías de acceso: ----------

Form. P.M. - 4

II. DESCRIPCION DEL AREA A INTERVENIR

1. Suelos

Predio Nº	Area Nº	Clase capacidad de uso de los suelos	Pendiente media (%)	Superficie (ha)	Régimen legal

2. Recursos hídricos

Predio Nº	Area Nº	Masas o cursos de agua	Temporalidad	Distancia al área a intervenir (m)	Ancho del cauce (m)

3. Vegetación

a) Descripción general

Predio Nº	Area Nº	Uso actual	Tipo forestal o especie	Superficie (ha)

b) Flora con problemas de conservación

Predio Nº	Area Nº	Especie	Categoría de conservación	Densidad (individuos/ha)

4. Fauna con problemas de conservación

Predio Nº	Especies	Categoría de conservación

III. OBJETIVOS DE LA CORTA

IV. PROGRAMA DE ACTIVIDADES

1. De la corta

Predio Nº	Area a intervenir		Año	Clase Capac. Uso	Tipo forestal y/o especies a intervenir
	Nº	Superficie (ha)			
Total					

2. De la reforestación

Predio Nº	Area a reforestar		Año	Clase Capac Uso	Tipo de vegetación actual	Especie	Densidad pl/ha
	Nº	Superficie (ha)					
Total							

Form. P.M. - 4

V. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Protección ambiental

Predio (s) Nº _____ Area (s) Nº _____

Tipo de restricción: _____

Medidas de protección: _____

Predio (s) Nº _____ Area (s) Nº _____

Tipo de restricción: _____

Medidas de protección. _____

2. Protección al establecimiento de la reforestación

Medidas de protección: _____

3. Protección contra incendios forestales

a) Medidas de Prevención: _____

b) Medidas de Control: _____

Form. P.M. - 4

VI. RESUMEN

Comuna	Provincia	Región	Corta		Reforestación	
			Nº predios	Superficie (ha)	Nº predios	Superficie (ha)
Total						

Observaciones generales: ----------

VII. PLANOS

1. Plano Predial

Representar gráficamente:

- límites del predio y roles vecinos
- norte magnético, coordenadas U.T.M.
- red hidrográfica y caminos existentes
- delimitación de terrenos calificados de A.P.F. y/o bonificados, en el área a intervenir
- superficie cubierta por bosque nativo en el área a intervenir
- superficie cubierta por plantaciones forestales en el área a intervenir
- zonas de riesgo en directa relación con la obra
- área a reforestar

2. Plano General

Cuando se trate de obras que involucren más de un predio, se deberá anexar un plano general de las siguientes características:

Representar gráficamente:

- predios involucrados en el proyecto
- límites región, provincia, comuna
- norte magnético, coordenadas U.T.M.
- red vial e hidrográfica
- trazado de la obra

Nombre del Propietario : .....

Firma

Nombre del autor de estudio técnico : .....

Profesión : .....

R.U.T. : .....

Firma

Lugar y fecha : .....

Form. P.M. - 4

PAUTA EXPLICATIVA PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE MANEJO DE CORTA Y REFORESTACION DE BOSQUES PARA EJECUTAR OBRAS CIVILES

El formulario para elaborar el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles deberá ser presentado cuando con motivo de la ejecución de tales obras se requiera la intervención de bosques.

Este formulario, que podrá ser utilizado para obras que involucren a un predio o a varios predios, comprende los siguientes capítulos :

I Antecedentes generales
II Descripción del área a intervenir
III Objetivos de la corta
IV Programa de actividades
V Medidas de protección
VI Resumen
VII Planos

I. ANTECEDENTES GENERALES

Cuando se trate de obras de envergadura, tales como centrales hidroeléctricas, ductos, carreteras, embalses y tranques, tendidos eléctricos, etc. que involucren corta de bosques en más de un predio, se deberá indicar el **Nombre del Proyecto** y el nombre del **Propietario o Concesionario del Proyecto.**

Cuando el plan de manejo considere más de un predio, se deberán identificar todos los predios, tanto aquellos en que se realizará corta de bosques como aquellos en los que se reforestará. Asimismo, en esta situación, se deberá adaptar la información que se solicita en este formulario para la respectiva identificación de los propietarios y de los predios involucrados.

En **Antecedentes del predio**, indicar los antecedentes del predio y nombre del propietario, contenidos en los puntos 1 al 4. En el caso que el plan de manejo considere más de un predio, en **Nº correlativo de predio**, identificar el predio de que se trata con números correlativos, el cual se deberá mantener para la individualizar los respectivos predios, cuando se requiera en el desarrollo de este plan de manejo.

En el punto 5, en **Señalar Punto de Referencia**, indicar puntos o lugares identificables, tales como : lugares de ingreso al predio, casas, galpones u otros, en los cuales se identificará las coordenadas geográficas (U.T.M.), las que deberán quedar señaladas en el plano.

En el punto 6, indicar la superficie total del predio según **Título de Dominio** (si éste lo señalare), según el **Servicio de Impuestos Internos** y la superficie según el autor del **Estudio Técnico.**

En el punto 7, indicar resumidamente la **vía de acceso al predio**.

En el caso que el plan de manejo considere más de un predio, se deberán anexar tantas hojas de este formato como predios involucrados.

II. DESCRIPCION DEL AREA A INTERVENIR

1. Suelos

Para cada **predio** involucrado, según la numeración asignada en el Capítulo I, identificar el **área a intervenir**, con indicación de la **clase de capacidad de uso de los suelos** que ha determinado el Servicio de Impuestos Internos (**S.I.I**.) y que se encuentran consignadas en el certificado de rol de avalúo que emite ese Servicio; la **pendiente media** y la **superficie** del área a intervenir.

En la columna **régimen legal**, indicar si los terrenos cubiertos con bosque que serán intervenidos se encuentran calificados de aptitud preferentemente forestal, si han sido desafectados de tal calidad, si han sido bonificados, de acuerdo al D.L. 701, de 1974, etc.

2. Recursos hídricos

Para cada **predio** involucrado, identificar el **área a intervenir** y las características generales de los cursos y masas de agua contiguos o insertos en tales áreas, cuando corresponda.

En **masas y cursos de agua,** indicar si se trata de lago, laguna, embalse, ríos, estero, arrollo, u otros. En **temporalidad,** indicar si es permanente o estacional. En **distancia al área a intervenir,** determinar la distancia, expresada en metros, entre la masa o curso de agua y la respectiva área.

En **ancho máximo del cauce,** señalar el ancho máximo del lecho, cuando se trate de masas de agua, o el ancho máximo del cauce de que se trate, según corresponda.

3. Vegetación

a) Descripción general

Para cada **predio** involucrado, identificar el **área a intervenir** y las características de la vegetación que será intervenida.

En **uso actual** indicar el uso del suelo de acuerdo a la siguiente categorización: sin uso, agrícola, ganadero, forestal u otros.

Cuando la vegetación existente sea bosque nativo, indicar el **tipo forestal** de que se trata, de acuerdo al D.L. Nº 701, de 1974; si se tratare de plantaciones forestales, indicar la(s) **especie**(s) de que se trata.

En **superficie**, indicar la superficie cubierta por bosque en cada área a intervenir.

b) Flora con problemas de conservación

Si en el **predio** involucrado y en el **área a intervenir** existe presencia de **flora con problemas de conservación**, en **especie**, indicar la(s) especie(s) de que se trata, de acuerdo a lo establecido en "Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile" publicado por CONAF en 1989, según las **categorías de conservación** que allí se indican, con una estimación de la **densidad** de individuos por hectárea.

c) Fauna con problemas de conservación

Si en el **predio** involucrado existe presencia de **fauna con problemas de conservación**, en **especie**, indicar la(s) especie(s) de que se trata, de acuerdo a lo establecido en "Libro Rojo de los Vertebrados Terrestre de Chile" publicado por CONAF en 1993, con indicación de la **categorías de conservación** que en dicho texto se indican.

III. OBJETIVO DE LA CORTA

En este Capítulo, señalar la obra civil a realizar, describiendo brevemente el proyecto

IV. PROGRAMA DE ACTIVIDADES

1. De la corta

Para cada **predio** involucrado, identificar el **área a intervenir** y la **superficie** que será intervenida, señalando el **año** de intervención, la **clase de capacidad de uso** de los suelos y el **tipo forestal**, cuando se trate de bosque nativo o las **especies** cuando se trate de plantaciones forestales.

2. De la reforestación

En esta modalidad de plan de manejo, en la que se proyecta la corta de bosques con fines de ejecución de obras civiles, para efectos de cumplir con la obligación de reforestar, ésta se podrá plantear en un terreno distinto y equivalente a aquél en que se efectuó la corta.

Para cada predio en que se efectuará la reforestación, identificar el **área a reforestar** y la **superficie**, señalando el **año** de reforestación, la **clase de capacidad de uso** de los suelos y el **tipo de vegetación actual** de los terrenos en que se efectuará la reforestación (sin vegetación, praderas, matorral, u otros), la **especie** que se utilizará en la reforestación y su **densidad**.

V. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Protección ambiental

En este punto se deberán señalar los predios y áreas que presenten restricción por **suelos**, **presencia de recursos hídricos** o **flora** y/o **fauna con problemas de conservación**, de acuerdo a lo ya señalado en el Capítulo II sobre Descripción del área a intervenir. Para cada una de estas áreas se deberá indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas.

2. Protección al establecimiento de la reforestación

En este punto, indicar las medidas tendientes a asegurar el establecimiento de la reforestación, tales como: impedir el ingreso de ganado, tránsito de personas y vehículos; control de fauna dañina; control de malezas; etc.

3. Protección contra incendios forestales

En este punto se deberá establecer las medidas preventivas y de control de incendios forestales.

a) Medidas para la prevención

Entre las medidas preventivas se deberá indicar aquellas que están orientadas a :

Reducir el riesgo de ocurrencia :

- vigilancia
- difusión y,
- control del riesgo

Reducir el peligro de ocurrencia :

- ordenación de combustible
- cortafuegos, indicando ancho y extensión
- reducción de combustibles

b) Medidas de control

Se deberá indicar las medidas que el propietario o concesionario se compromete a realizar y aquellos recursos humanos y materiales con que dispondrá para la detección y el control de los incendios forestales en el área.

Entre las medidas a adoptar se mencionan, como ejemplo, las siguientes :

- detección oportuna
- organización de medios de combate
- organización de personal de combate
- capacitación del personal
- herramientas y equipos de combate
- maquinaria y equipos de apoyo
- comunicaciones
- habilitación de fuentes de agua

VI. RESUMEN

Cuando las obras a ejecutar involucren más de un predio, se deberá indicar un resumen de los predios a nivel **comunal**, **provincial** y **regional,** señalando el **número de predios** y **superficies** involucradas, tanto en la **corta** como en la **reforestación**.

VII. PLANOS

1. Plano predial: se deberá señalar la siguiente información en recuadros

Recuadro Nº 1 :

- nombre del propietario
- nombre del predio
- rol de avalúo
- comuna - provincia - región
- superficie predial
- escala del plano
- base cartográfica

Recuadro Nº 2 :

- Simbología utilizada

Recuadro Nº 3 :

- plano de ubicación

2. Plano general: cuando se trate de obras que involucren más de un predio, se deberá señalar la siguiente información en recuadros

Recuadro Nº 1 :

- nombre del proyecto
- nombre del propietario o concesionario
- cantidad de predios involucrados
- escala del plano
- base cartográfica

Recuadro Nº 2 :

- Simbología utilizada

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : RES-1
Fecha de Publicación : 21.01.1995
Fecha de Promulgación : 03.01.1995
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Ultima Modificación : RES-62, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES 27.12.2001

ESTABLECE DIMENSIONES MAXIMAS A VEHICULOS QUE INDICA

Núm. 1.- Santiago, 3 de Enero de 1995.- Visto:
Lo dispuesto en los artículos 56° y 57° de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones:

a) Ancho máximo exterior, con o sin carga: 2,60 m

En la medida del ancho del vehículo no serán considerados los espejos retrovisores exteriores ni sus soportes.

b) Alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo: 4,20 m — RES 1, TRANSPORTES D.O. 22.02.1999

Para los camiones, remolques y semirremolques especiales para el transporte de automóviles, se aceptará un alto máximo de 4,30 m. — RES 42, TRANSPORTES D.O. 09.06.1998

c) Largo máximo, considerado entre los extremos anterior y posterior del vehículo:

c.1)	Bus	13,20 m	
c.2)	Bus articulado	18,00 m	
c.3)	Camión	11,00 m	
c.4)	Semirremolque, exceptuado el semirremolque especial para el transporte de automóviles	14,40 m	
c.5)	Remolque	11,00 m	
c.6)	Tracto-camión con semirremolque	18,60 m	RES 38, TRANSPORTES N° 1 D.O. 10.11.1999
c.7)	Camión con remolque o cualquier otra combinación	20,50 m	RES 38, TRANSPORTES N° 2 D.O. 10.11.1999
c.8)	Tracto-camión con semirremolque especial para el transporte de automóviles	22,40 m	
c.9)	Camión con remolque especial para el transporte de automóviles	22,40 m	RES 42, TRANSPORTES D.O. 09.06.1998

En el caso del largo del remolque no será considerada la barra de acoplamiento, la que sí se

considera en el largo total de la combinación camión con remolque.

La combinación tracto-camión con semirremolque especial para el transporte de automóviles que exceda los 18,00 m de largo, sólo podrá circular en las vías que fije la Dirección de Vialidad; asimismo, en la parte posterior del semirremolque de esta combinación deberá instalarse un letrero rígido con franjas oblicuas negras y amarillas de 15 cm de ancho, el que, sobre fondo blanco, deberá tener la inscripción "Vehículo especial" y la medida del largo total.

No obstante lo señalado en la letra c.7) anterior, las combinaciones de vehículos formadas por más de tres unidades separables que excedan de 15,00 m de largo, requerirán de una autorización especial de la Dirección de Vialidad, para circular por las vías públicas.

Excepcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c.1), tratándose de buses pullman a que se refiere la resolución N° 98, de 1986, de este Ministerio, cuyo largo exceda los 13,20 m sin superar los 14,00 m podrán circular por las vías públicas, salvo por aquellas que estén expresamente prohibidas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

RES 62, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 27.12.2001
NOTA

NOTA:
EL N° 2 de la RES 62, Transportes, publicada el 27.12.2001 dispuso que la modificación introducida a este artículo regirá después de ciento veinte días de su publicación.

Artículo 2°.- Los propietarios de los vehículos antes de iniciar un viaje deberán informarse de las características de la ruta y adoptar las medidas necesarias con el objeto de precaver daños o deterioros a bienes existentes en ella y que puedan ocasionarse por la altura de los vehículos.

Artículo 3°.- En casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se dispongan, conforme lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 18.290. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.

Artículo 4°.- Para los vehículos que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se aceptará un ancho exterior de hasta 2,65 m.

Artículo 5°.- Derógase la Resolución N° 11 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo transitorio.- No obstante lo señalado en la letra b) del artículo 1° de la presente resolución, los vehículos con carrocería del tipo furgón o frigorífica, así como en el transporte de contenedores, podrán circular con una altura máxima de 4,20 m. Esta disposición regirá desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1998.

RES 123, TRANSPORTES
D.O. 11.01.1997

Anótese, tómese razón y publíquese.- Narciso Irureta Aburto, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Elizabeth Silva Cid, Jefe Depto. Administrativo (S).

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : RES-232
Fecha de Publicación : 17.06.2002
Fecha de Promulgación : 22.03.2002
Organismo : MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; DIRECCION DE VIALIDAD

DEJA SIN EFECTO RESOLUCION DV N° 416, DE 1987, Y APRUEBA NUEVAS NORMAS SOBRE ACCESOS A CAMINOS PUBLICOS QUE INDICA

Núm. DV 232.- Santiago, 22 de marzo de 2002.-
Vistos: Las necesidades del Servicio; las facultades que me concede el DFL MOP N° 850 de 1997, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL MOP N° 206, Ley de Caminos; el decreto MOP N° 900, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones; el Reglamento de la Ley de Concesiones, DS N° 956; Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza; la resolución N° 520 y los dictámenes N° 24.060 de 1984 y 17.579 de 1985, todos de la Contraloría General de la República, y el DS MOP N° 1.092 de fecha 26 de julio de 2001.

Considerando:

Que, la Dirección de Vialidad se encuentra legalmente facultada por los artículos 18 y 40 del DFL MOP N° 850 para regular los accesos a determinados caminos públicos, pudiendo incluso, en el ejercicio de tal potestad, prohibirlos cuando éstos puedan constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos.

Que, la facultad anterior fue reglada mediante resolución N° 416, de 2 de junio de 1987, a objeto de velar que su ejercicio se llevará a cabo de una manera objetiva y en virtud de una normativa general y preestablecida, perfectamente conocida por todos, de manera de salvaguardar el principio de igualdad ante la ley;

Que, actualmente la reglamentación anterior se ha hecho insuficiente para dar solución integral a toda la problemática que hoy en día se suscita en materia de accesos a determinados caminos públicos, especialmente considerando, entre otros aspectos, los nuevos estándares de seguridad vial a que deben someterse las vías públicas construidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 87 del DFL MOP N° 850;

Que, en ese orden de ideas, es necesario dictar una nueva normativa que, en forma integral, regule de una manera objetiva y general, la temática de los accesos a determinados caminos públicos, en armonía con las actuales exigencias técnicas a que se encuentra sujeta la infraestructura pública vial,

R e s u e l v o:

1. Déjese sin efecto la resolución DV N° 416, de 2 de junio de 1987, que estableció Normas sobre Accesos a Caminos Públicos Nacionales;

2. Apruébese la siguiente normativa sobre accesos a caminos públicos y sus respectivos anexos 1, 2, 3, 4 y 5:

I. NORMAS GENERALES

Art. 1.- Se prohíbe la construcción de toda clase de accesos a los caminos públicos que se señalan en los siguientes artículos, en zonas urbanas e interurbanas, sin la autorización expresa de la Dirección de Vialidad, la que se otorgará en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán, en sectores interurbanos y urbanos, a todos los propietarios de predios colindantes con los caminos públicos que se señalan en los siguientes artículos y que generen flujos vehiculares de entrada o salida a dichas vías, especialmente instalaciones comerciales, en adelante "Instalaciones", tales como estaciones de servicio, gasolineras, restaurantes, industrias, autoservicios, hoteles, moteles, etc., como asimismo de los accesos a predios particulares de cualquier tipo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del inciso 2° del DFL MOP N° 850 de 1997.

Art. 3.- La Dirección de Vialidad autorizará los accesos a los caminos públicos de conformidad a las normas establecidas en la presente resolución, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2° art. 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

II. SOBRE LOS ACCESOS A CAMINOS PUBLICOS NACIONALES

Art. 4.- Los accesos a los caminos públicos nacionales en zonas interurbanas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1.- Las conexiones de los predios o instalaciones colindantes con el camino, se harán mediante accesos adecuadamente diseñados y convenientemente construidos para tal efecto, de acuerdo a lo estipulado en el Volumen 3 del Manual de Carreteras.

4.2.- La distancia entre los accesos a instalaciones, dependiendo de la categoría del camino deberá ser la máxima posible para el mismo sentido de tránsito, de manera de no afectar sustancialmente la capacidad del camino ni comprometer la seguridad de los usuarios, ni la velocidad normal de operación de los

vehículos.

4.3.- Los accesos de las instalaciones se proyectarán sólo para entrar o salir al flujo de tránsito del camino correspondiente a su vía de dirección. Para ello, se contemplará la señalización y otros elementos que fueran necesarios, para evitar los virajes a la izquierda desde y hacia la pista o calzada opuesta de la instalación.

4.4.- Los accesos a las instalaciones deberán ubicarse como mínimo a 450 m de las obras singulares del camino, tales como: cruces, bifurcaciones, empalmes, pasos superiores o inferiores, puentes, túneles, etc. Esta distancia se medirá desde el centro de los accesos de la instalación hasta el centro de una singularidad del tipo de cruce, bifurcación o empalme, o hasta el extremo más cercano de una singularidad del tipo puente, túnel o enlace.

Los accesos a los predios deberán tener una distancia mínima de visibilidad de 250 m.

El Director Nacional de Vialidad, en casos calificados y debidamente fundados, y previo informe favorable de la Dirección Regional de Vialidad respectiva -la cual deberá actuar conjunta y coordinadamente con la Unidad de Ingeniería DV-, podrá eximir del cumplimiento de la exigencia de distancia mínima señalada en este artículo a ciertos accesos a caminos públicos nacionales, siempre y cuando no se afecten las correspondientes medidas de seguridad.

4.5.- El diseño y construcción de los accesos como el de las instalaciones especiales, tanto en su concepción global como en sus detalles, deberá atenerse a las disposiciones contenidas en los Volúmenes 2, 3, 4 y 5 del Manual de Carreteras. Además, en el caso de las instalaciones especiales con flujo vehicular mayor o igual a 25 veh/h, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Planos Normativos que se adjuntan.

Los Planos Normativos aludidos son:

a.- Plano Normativo para Estaciones de Servicios en Caminos Unidireccionales. (Anexo 1)
b.- Plano Normativo para Estaciones de Servicios en Caminos Bidireccionales. (Anexo 2)
c.- Plano Normativo para Instalaciones Diversas. (Anexo 3)

Cuando las condiciones de seguridad del camino se vean disminuidas, la Dirección de Vialidad podrá exigir la construcción y/o instalación de elementos adicionales a los indicados en los Planos Normativos. (Barreras, señales, tachas, etc.).

4.6.- Las pistas auxiliares y/o las áreas de acceso se proyectarán pavimentadas con una estructura de pavimento de calidad similar o superior a la del camino. El ancho de estas pistas será de 3,5 m más bermas de 1,5 m.

La Dirección de Vialidad podrá aceptar

provisoriamente diseños diferentes a los indicados en los Planos Normativos cuando en la memoria de cálculo se demuestre que técnicamente es factible o cuando el diseño geométrico propuesto, a juicio de la Dirección de Vialidad, no constituya un peligro para la seguridad del tránsito.

4.7.- El proyecto del acceso deberá contemplar las obras de drenaje necesarias para evacuar las aguas superficiales o subterráneas que se presenten. En todo caso, se deberá contemplar en forma especial la restitución del drenaje normal del camino cuando éste se vea afectado por las obras del acceso proyectado.

4.8.- El proyecto del acceso deberá ser complementado con las especificaciones técnicas de todas aquellas partidas que tengan relación con obras viales y que se ubiquen dentro de la faja fiscal. Ellas se ceñirán a las Especificaciones Técnicas Generales del Volumen 5 del Manual de Carreteras y a la Normativa vigente del Laboratorio Nacional de Vialidad.

4.9.- El proyecto de señalización y demarcación de pavimento se ceñirá a las normas oficiales sobre la materia, a que se refiere el Manual vigente de Señalización de Tránsito del Ministerio de Transportes.

4.10.- La señalización de faenas, durante la construcción del acceso, se ceñirá a lo dispuesto en el decreto N° 63 de 15 de mayo de 1986 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus modificaciones posteriores, y lo indicado en la resolución DV N° 1.826 del 02.06.83 de la Dirección de Vialidad, en lo que no sea contraria al decreto antes mencionado.

4.11.- Será responsabilidad del propietario de la instalación el mantenimiento de las pistas auxiliares y de las áreas del acceso construido y sus obras complementarias, incluida su repavimentación si fuera necesario para garantizar un adecuado nivel de servicio a juicio de la Dirección de Vialidad. La infracción a esta norma faculta a la Dirección de Vialidad para aplicar lo dispuesto en los artículos 40 y 52 del DFL MOP N° 850/97, sin perjuicio de otras medidas contempladas en la ley.

4.12.- Las autorizaciones que se otorguen tendrán el carácter de provisorias.

Si por mejoramiento, ensanche o modificaciones del camino, las obras del acceso autorizado se vieran afectadas, su readecuación a las nuevas características que presente el camino, serán de cuenta exclusiva del propietario de la instalación.

4.13.- Para la construcción de las obras se exigirán cuatro boletas de garantía, a la vista, extendida a nombre del "Director Regional de Vialidad" correspondiente, por los siguientes conceptos: "Correcta Ejecución de las Obras", "Correcta Señalización de las Obras", "Fiel Cumplimiento de las Ordenes de la Inspección de la Obra" y "Daños a Terceros".

El monto de las referidas boletas de garantía será como mínimo el que sigue:

a.- Por Correcta Ejecución de las Obras: 5% del presupuesto de la obra;

b.- Por Correcta Señalización de las Obras: 3% del presupuesto de la obra;

c.- Por Fiel Cumplimiento de las Ordenes de la Inspección de las Obras: 3% del presupuesto de la obra, y

d.- Por Daños a Terceros: 5% del presupuesto de las obras.

4.14.- Si el monto de las obras a realizar en la faja vial supera las 10.000 UTM, se deberá contemplar la contratación de un Contratista inscrito en los Registros del MOP y de una Asesoría a la Inspección Fiscal, financiados por el particular, lo cual deberá quedar estipulado en la aprobación respectiva, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 5.- En el caso que el acceso a las vías genere un alto flujo vehicular a juicio de la Dirección Regional de Vialidad respectiva -la que actuará conjunta y coordinadamente con la Unidad de Ingeniería DV-, se deberá atender lo indicado en el artículo 40 del DFL MOP N° 850, de 1997. En estos casos, se solicitará un Estudio de Impacto Vial, contratado y financiado por el interesado, que permita considerar medidas para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

La certificación de la aprobación de este Estudio de Impacto Vial deberá presentarse conjuntamente con el Estudio de Ingeniería definitivo.

Art. 6.- Para solicitar un acceso, el peticionario deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

6.1.- Antecedentes Generales de presentación:

6.1.1. Carta-solicitud presentada a la Dirección de Vialidad Regional o Provincial respectiva, conteniendo la individualización completa del interesado, el carácter con que actúa y si se trata de una persona natural o jurídica. La autorización de acceso deberá ser solicitada por el dueño o por quien acredite algún título sobre el predio.

6.1.2. Croquis de ubicación que permita individualizar el sector del camino y el emplazamiento del acceso solicitado. En este croquis se deberá individualizar el camino, dar la ubicación exacta del acceso indicando costado del camino y kilometraje, el cual en lo posible deberá coincidir con el kilometraje oficial de la Dirección de Vialidad, superficie del predio con las dimensiones correspondientes, en particular la longitud del lado que colinda con el camino público, distancia a obras singulares del camino tales como puentes, túneles, pasos superiores e inferiores, empalmes, bifurcaciones, cruces; también se deberán indicar las postaciones, tuberías, alcantarillas, etc., existentes frente al predio.

6.2.- Una vez aprobado el emplazamiento del acceso, el interesado deberá presentar los siguientes

documentos, de acuerdo al tipo de acceso de que se trate:

6.2.1.- Accesos Residenciales: Corresponden a casas, fundos, parcelas, etc. En estos accesos se exigirá un diseño mínimo; en algunos casos se deberá considerar un cuello pavimentado tipo, manteniendo el tipo de pavimento del camino principal. En accesos a calle de servicio, o en caminos no pavimentados se proyectará al menos una carpeta de rodadura con una capa de base granular (CBR > 80%), de 20 cm de espesor y solera tipo C enterrada para proteger la berma.

6.2.2.- Accesos Comerciales: Son accesos para instalaciones de tipo general, incluidas aquellas de venta de servicios a los usuarios tales como estaciones de servicio, gasolineras, restaurantes, industrias, autoservicios, hoteles, moteles, etc., desde donde se generen flujos vehiculares de entrada y salida a los caminos nacionales.

En estos casos, se exigirá la presentación de un proyecto de acceso que deberá atenerse, tanto en su concepción global como en sus detalles, a las disposiciones contenidas en los Volúmenes 2, 3, 4 y 5 del Manual de Carreteras. En todo caso, el proyecto deberá incluir la pavimentación de los accesos con una estructura similar a la del camino a que se accede.

6.3.- De acuerdo al volumen de tránsito que se genera en el acceso solicitado, se exigirán los siguientes documentos:

6.3.1.- Para volúmenes de tránsito < 25 Veh/Hora, el proyecto deberá presentarse de acuerdo al Plano Normativo para Instalaciones Diversas (Embudo Mínimo), con la señalización y demarcación de pavimento de acuerdo a las normas vigentes de la Dirección de Vialidad.

6.3.2.- Para volúmenes de tránsito > 25 Veh/Hora, el proyecto completo deberá contener: Memoria (con una descripción detallada del proyecto, plano de ubicación, descripción de las partidas que forman parte de la obra, estudio de mecánica de suelos, estudio de tránsito para determinar los ejes equivalentes, saneamiento, señalización, etc.), especificaciones técnicas de acuerdo a lo indicado en el Volumen 5 del Manual de Carreteras, cubicaciones, presupuesto y planos, para su análisis y resolución por la Unidad de Ingeniería de la Dirección de Vialidad. En estos casos, se exigirán pistas auxiliares, según se estipula en los planos normativos correspondientes, indicados en el artículo 4.5.

Los Planos de cada Instalación o Acceso deberán ser autorizados por la Dirección de Vialidad y la construcción de las obras supervisada por ésta.

III. SOBRE LOS ACCESOS A CAMINOS PUBLICOS EN ZONAS URBANAS

Art. 7.- Los accesos a los caminos públicos en zonas urbanas, deberán cumplir las siguientes

condiciones:

7.1.- Estos accesos deberán cumplir con la totalidad de las condiciones indicadas en los artículos precedentes, con excepción de lo señalado en los artículos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.11, 5 y 6.

7.2.- Las conexiones de los predios o instalaciones colindantes con el camino público en zonas urbanas se harán mediante accesos adecuadamente diseñados y convenientemente construidos para tal efecto, de acuerdo a lo estipulado en: -Manual de Vialidad Urbana volumen 3; -Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana, Redevu; -Manual de Carreteras, volumen 3; -Planes Reguladores Metropolitanos y/o Comunales; -Estudios Seccionales Viales y/o Perfiles Tipo.

7.3.- Cualquier rediseño u obra que se deba ejecutar para materializar el acceso deberá guiarse por las Exigencias Mínimas contenidas en el Anexo 4.

7.4.- Los aspectos concernientes a señalización, demarcación y elementos de seguridad vial (proyecto de seguridad vial), se ceñirán a las normas oficiales dictadas sobre esta materia por los organismos competentes.

7.5.- No se autorizará la evacuación de aguas lluvias internas de la instalación hacia el camino público.

7.6.- Los aspectos concernientes a demandas viales deberán reportarse en un informe de tránsito, incluyendo plano de ubicación con las vías de acceso y egreso al predio, además deberá incluir las condiciones establecidas en el Anexo 4. En conformidad a dicho Anexo, el interesado deberá presentar lo siguiente:

. Antecedentes legales de la instalación que genera el acceso.
. Descripción del proyecto.
. Memoria técnica, incluyendo condiciones generales de diseño geométrico, análisis de mecánica de suelos, estudio de tránsito, diseño estructural y saneamiento.
. Especificaciones técnicas.
. Cubicaciones y presupuesto.
. Planos de Anteproyecto y/o medidas de mitigación.
. Planos de Proyecto, de planta, perfiles longitudinales y transversales.

7.7.- La aprobación del acceso otorgada por la Dirección de Vialidad tendrá una vigencia de implementación fija, la que será determinada en función de las condiciones urbanísticas del sector de emplazamiento de la instalación que será precisada en el documento oficial de dicha aprobación.

Art. 8.- Para efectos de determinar los requerimientos o necesidad de realizar un Estudio de Impacto Vial deberá ceñirse a lo indicado en el Manual de Procedimientos y Metodología de los Estudios de

Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (Eistu) para realizar este tipo de estudios, y en particular a los requerimientos señalados en el punto 2.3 de este manual. (Anexo 5)

No obstante lo anterior, luego del análisis de los antecedentes reportados en el Proyecto de Acceso y de acuerdo al artículo 40 inciso segundo del DFL MOP N° 850, de 1997, se podrá hacer exigible la presentación de un Estudio de Impacto Vial, en los casos que así se determine.

IV. SOBRE LOS ACCESOS A CAMINOS CONCESIONADOS

Art. 9.- Los accesos a caminos concesionados deberán cumplir con la totalidad de las condiciones indicadas en los artículos precedentes, con excepción de lo indicado en el artículo 4.13.

Art. 10.- En virtud del artículo 41 del DS N° 900, Ley de Concesiones, y el artículo 91 del Reglamento de Concesiones, cuerpos normativos aplicables a los Contratos de Caminos Concesionados por el MOP, la autorización de nuevos accesos y conexiones a las obras en concesión, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las correspondientes Bases de Licitación, se someterá a las siguientes reglas:

10.1.- El concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41° del DS MOP N° 900 de 1996, con aprobación previa del MOP-Dirección de Vialidad, podrá autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en concesión y cobrarles un pago adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, siempre que el acceso sea directo a las calzadas y que no correspondan a calles de servicio. Cuando un tercero solicite un acceso a una calle de servicio existente, el concesionario solamente podrá cobrar el costo de las obras necesarias para su habilitación (Art. 91 letra a) DS 956).

10.2.- Para estos efectos, el tercero interesado deberá solicitar, en primera instancia, a la Sociedad Concesionaria a través del Inspector Fiscal la autorización correspondiente, debiendo acreditar la propiedad del predio a cuyo favor se pide la conexión con la obra en concesión.

10.3.- Recibida la solicitud por la Sociedad Concesionaria, ésta revisará los antecedentes del caso y acordará tanto el emplazamiento del acceso solicitado, como el monto de las obras necesarias para su habilitación, así como el monto adicional que cobrará al tercero interesado en caso que el acceso solicitado sea directo a las calzadas y que no corresponda a calles de servicio.

10.4.- El concesionario, al solicitar autorización previa del MOP para establecer nuevos accesos y conexiones a la obra, deberá individualizar al tercero interesado, acompañando los documentos que acrediten la propiedad del predio, incluir el emplazamiento del

acceso, el presupuesto total de las obras necesarias para su habilitación y el monto del pago adicional que cobrará al tercero por dicho acceso o conexión. (Art. 91 letra b) DS 956).

10.5.- El acceso y conexión a la obra deberán cumplir con la normativa vigente sobre la materia, en particular en los aspectos técnicos y de seguridad vial, debiendo, además, mantener los estándares definidos en las bases de licitación. (Art. 91 letra c) DS 956).

10.6.- Aprobado o rechazado el acceso por el Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Vialidad, a través del Inspector Fiscal remitirá el pronunciamiento a la Sociedad Concesionaria, la cual dispondrá la ejecución de las obras respectivas, cuando corresponda.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Nelson Belmar Lobos, Director Nacional de Vialidad.

)

Para ver el documento anterior minimice la pantalla — o ciérrela X

Resolución N°7077 del Ministerio de Salud

NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN LA REGION METROPOLITANA

Sin publicar en Diario Oficial

Santiago, 28 de septiembre de 1970

VISTOS: La necesidad de incrementar las medidas de control de la contaminación atmosférica en el Región Metropolitana; las conclusiones técnicas emanadas de la Comisión Metropolitana de Descontaminación Ambiental, creada por Decreto de la Intendencia N° 76-A del 17.2.76, y las atribuciones que me confiere el Art. N°19, letras a) y b) del Código Sanitario, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Prohíbese a contar desde la fecha, la incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial, en las siguientes Comunas de la Región Metropolitana:

   Departamento de Santiago:
   Comuna de Santiago, Conchalí, Providencia, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Maipú, Quinta Normal, Quilicura, Barrancas y La Florida.
   Departamento Presidente Aguirre Cerda:
   Comuna de San Miguel, La Granja y La Cisterna.
   Departamento de Puente Alto:
   Comuna de Puente Alto.
   Departamento de Talagante:
   Comuna de Peñaflor.
   Departamento de San Bernardo:
   Comuna de San Bernardo y Calera de Tango.-

2. Toda nueva construcción en altura (edificios de 4 o más pisos) deberá contar con ductos recolectores y cámara receptora de basuras, diseñados y construidos de acuerdo a normas sanitarias establecidas por el Servicio Nacional de Salud y cuya fiscalización corresponderá a las Oficinas de Higiene Ambiental.

   Toda nueva industria que en sus procesos origine residuos sólidos deberá adoptar las medidas pertinentes para su tratamiento o disposición final, con exclusión de la incineración, para lo cual deberá solicitar la autorización respectiva al Servicio Nacional de Salud, que proveerá la asesoría técnica necesaria a requirimiento del interesado.

   Aquellos edificios ya construídos o las industrias que utilicen la incineración como método

de eliminación de sus residuos sólidos tendrán un plazo de 180 días a contar de la notificación de la presente Resolución, para reemplazar la incineración por otro sistema satisfactorio a juicio de este Servicio.

Las disposiciones anteriores regirán para las comunas indicadas en el punto 1.

3. Exceptúase de la prohibición a que se refiere el punto 1, la eliminación de restos o residuos biológicos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de investigación, etc., que podrán ser incinerados ajustándose a los siguientes requisitos mínimos:

    1. Que la apariencia o densidad de humos sea inferior al N°2 de la carta Ringelmann.
    2. Que no produzca olores ofensivos perceptibles.
    3. Que no evacúe cenizas o residuos sólidos a la atmósfera.
    4. Que los gases no quemados o gases tóxicos no excedan los límites de las normas que determine el Servicio Nacional de Salud en cada caso.

4. En el período de 180 días concedidos para que los incineradores existentes sean transformados en ductos recolectores de basuras deberán funcionar exclusivamente dentro del horario comprendido entre las 12,00 y las 16,00 horas. Toda infracción se sancionará por primera vez con una amonestación y la reincidencia con multa de un sueldo vital del Departamento de Santiago y la clausura definitiva del incinerador.

5. Todo incinerador clausurado por funcionarios a cargo del control de la contaminación atmósferica, o que deje de funcionar como tal, será transferido a la Oficina de Higiene Ambiental correspondiente, que deberá proceder de inmediato a establecer las condiciones y los plazos para transformar las instalaciones existentes en recolectores de basuras.

6. Prohíbese la combustión deliberada o accidental de desperdicios en los basurales de las comunas de la Región Metropolitana señaladas en el punto 1. Los concesionarios de botaderos de basura deberán arbitrar todas las medidas para este efecto dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la presente Resolución.

   En ausencia de medidas preventidas por parte del concesionario o que estas se consideren insatisfactoria, el Servicio Nacional de Salud exigirá por intermedio de las Oficinas de Higiene Ambiental respectivas a lo menos el recubrimiento de las basuras con tierra en un plazo no superior a 24 horas después de su descarga en el botadero.

7. Notifíquese esta Resolución a la Dirección Regional Metropolitana y a las Jefaturas de Areas de Salud, que deberán dar cumplimiento a estas disposiciones a través de sus dependencias de Higiene y Seguridad Industrial e Higiene Ambiental.

8. Comuníquese a las Municipalidades respectivas.

GOBIERNO DE CHILE
CORPORACION NACIONAL FORESTAL

Form S 2

Nº _____
Fecha _____

(USO CONAF)

SOLICITUD RELATIVA AL D.L. Nº 701, DE 1974

1. SOLICITUD DE: _____

_____

2. PROPIETARIO

Razón Social o Nombre _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

RUT _____
Domicilio _____
Ciudad o Pueblo _____

3. REPRESENTANTE LEGAL

Nombre _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

RUT _____
Domicilio _____
Ciudad o Pueblo _____

4. CESIONARIO (sólo en el caso de solicitudes de bonificación, cuando el solicitante sea el cesionario en virtud de transferencia de la bonificación)

Razón Social o Nombre _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

RUT _____
Domicilio _____
Ciudad o Pueblo _____

5. PREDIO

Nombre _____
Inscrito a fojas _____ Nº _____ del Registro de Propiedad del año _____
del Conservador de Bienes Raíces de _____
Nº Certificado del M. Bs. Nac. (cuando corresponda) _____ de fecha _____
Rol de Avalúos (S.I.I.) _____ Comuna _____
Superficie total del predio (ha) _____
Superficie afecta a la solicitud (ha) _____

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente solicitud son verdaderos, que conozco y deseo acogerme a las disposiciones del D.L. Nº 701, de 1974.

_____ _____
Fecha Firma del propietario, representante legal o cesionario

Ciudad: _____ Carnet de Identidad Nº _____

Nota: La solicitud que antecede no acredita resolución, certificación o registro inmediato

Identificación Norma : LEY-19473
Fecha Publicación : 27.09.1996
Fecha Promulgación : 04.09.1996
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última modificación :

SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N° 4.601, SOBRE CAZA, Y ARTICULO 609 DEL CODIGO CIVIL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e L e y :

Artículo Primero.- Sustitúyese el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, la que conservará el mismo número, por el siguiente:

"TITULO I

Definiciones

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La caza o captura de mamíferos anfibios de la fauna silvestre se regirá por las disposiciones de esta ley, y respecto de los otros anfibios será determinada por el reglamento.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Fauna silvestre, bravía o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.

b) Caza: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.

c) Captura: apoderamiento de animales silvestres vivos.

d) Temporada de caza o de captura: período en que está autorizada la caza o la captura.

e) Veda: prohibición indefinida o temporal de ejecutar acciones de caza o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.

f) Especies protegidas: todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.

g) Especie o animal dañino: el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas podrá ser calificado de dañino.

h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

i) Hábitat: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

j) Utilización sustentable: caza o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de éstas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.

k) Especies en peligro de extinción: especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio fáunico nacional.

l) Especies vulnerables: especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducirlas al peligro de extinción.

m) Especies raras: especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida o por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales.

n) Especies escasamente conocidas: especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.

ñ) Jornada de caza o captura: el período de tiempo correspondiente a todo un día.

TITULO II

De la Caza o Captura

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas

naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

Artículo 5°.- Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

Artículo 6°.- Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de esta ley.

Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.

TITULO III

De los Permisos de Caza y de Captura

Artículo 8°.- La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. El permiso de caza, que tendrá una vigencia de dos años calendario, habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor, según corresponda. El otorgamiento de tal permiso estará sujeto a la aprobación de un examen y al pago de una tarifa que será determinada anualmente.

El reglamento establecerá, para la práctica de la caza en cotos, la forma de validar permisos de caza obtenidos en el extranjero, cuando para su otorgamiento

se exijan en el país de origen requisitos similares a los establecidos en esta ley y su reglamento.

Habrá un registro nacional de cazadores a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero. El reglamento fijará los procedimientos para la incorporación a dicho registro, así como los casos en que los cazadores que hayan sido sancionados por infracciones a la presente ley deban ser eliminados del mismo. En este registro se anotarán todas las infracciones.

Artículo 9°.- La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.

TITULO IV

De los Cotos de Caza, de los Centros de Reproducción, de Rehabilitación y de Exhibición, de los Criaderos y de la Tenencia de Animales que indica

Artículo 10.- Son cotos de caza los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor y menor de animales.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

Artículo 11.- Los propietarios del o los inmuebles destinados en todo o parte a operar como cotos de caza, los dueños de estos últimos y los cazadores, serán solidariamente responsables de los daños causados por las actividades de caza que se realicen en los cotos. Igual responsabilidad tendrán quienes autoricen en forma expresa la caza en predios de su propiedad. Sin embargo, cesará la responsabilidad del propietario autorizante cuando, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho dañoso.

Artículo 12.- Los cotos de caza podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza o, en caso de hacerse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

Artículo 13.- Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

Artículo 14.- Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

Artículo 15.- Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos.

Artículo 16.- Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de especies de la fauna silvestre.

Artículo 17.- Los criaderos podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus planteles en cualquier época del año.

Artículo 18.- Los cotos de caza, criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger las personas, el ecosistema y el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas, y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar.

Los cotos de caza, además, deberán acreditar la existencia de una población mínima.

El reglamento señalará los requisitos específicos que deberán cumplir los diferentes tipos de establecimientos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 19.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dicho Servicio los cambios de ubicación que experimenten.

Artículo 20.- Los cotos de caza, los criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición estarán obligados a enviar una declaración semestral del movimiento de animales al Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, en los formularios que se les proporcionarán al efecto. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades correspondientes.

Artículo 21.- Los dueños de los cotos deberán responder por los daños que causen los animales del coto, a las personas o bienes de terceros, de no mediar un cerco que impida el tránsito de los animales del coto a los predios colindantes.

Asimismo, los dueños de criaderos deberán responder de los daños que causen a las personas o bienes de terceros, los animales que escapen de los mismos.

Artículo 22.- Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y

protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente.

Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 23.- Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto de nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

Artículo 24.- Las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos, cuya regulación se rige por la ley N° 18.892, serán establecidas por el reglamento de la presente ley, previos informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca.

Por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que adjuntará los informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca, se podrá modificar la nómina de especies o grupos de ellas calificadas como especies o recursos hidrobiológicos.

Artículo 25.- La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

Igual autorización se requerirá para introducir al medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el

equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Para obtener dichas autorizaciones el interesado deberá presentar una solicitud con los antecedentes que señale el reglamento, con una antelación mínima de sesenta días a la internación o introducción.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las especies hidrobiológicas, cuya introducción se regirá por las disposiciones establecidas en la ley N° 18.892.

Artículo 26.- El reglamento de esta ley contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

a) La nómina de las especies de vertebrados e invertebrados cuya caza o captura esté prohibida o regulada.

b) El número de ejemplares que se podrá cazar o capturar por jornada, temporada o grupo etario y la cuota de extracción máxima de animales del medio natural, ya sea por zonas o para todo el territorio nacional.

c) El mecanismo de licitación de cuotas de extracción máxima, en casos calificados.

d) Períodos de veda para las distintas especies de caza.

e) Animales que se declaren dañinos.

f) Las zonas de caza en que se dividirá el territorio nacional.

g) Los métodos permitidos y los prohibidos de caza o de captura y las condiciones en que éstas podrán practicarse. Los permitidos deberán evitar el sufrimiento innecesario de las especies señaladas.

h) El tipo de armas y calibres que deberán utilizarse para las actividades de caza mayor y caza menor.

i) Requisitos para obtener permisos de caza mayor, de caza menor y de captura.

j) Requisitos que deben cumplir los cotos de caza.

k) Normas relativas a la instalación y funcionamiento de criaderos, de centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de animales de la fauna silvestre.

l) Forma en que deberán practicarse las inscripciones en el registro de cotos, criaderos y centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de especies pertenecientes a la fauna silvestre.

m) Forma y requisitos de efectuar las declaraciones de tenencia de ejemplares vivos o muertos, así como de productos y subproductos de éstos.

n) La nómina de las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos.

ñ) Las condiciones de transporte de los animales capturados en conformidad a esta ley, de manera tal de resguardar su salud y bienestar.

o) Toda otra disposición que se estime necesaria para la aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Para cambiar la calificación de una especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su

medio natural.

Artículo 28.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

TITULO VI

De las Sanciones, de la Competencia y del Procedimiento

Artículo 29.- Se sancionará con multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años a quienes:

a) Cazaren o capturaren especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza;

b) Cazaren o capturaren sin las autorizaciones correspondientes, en los lugares a que se refiere el artículo 7° y en los que se determinen en conformidad con el artículo 4°, o sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné;

c) Vendieren o dieren un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines;

d) Infringieren las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18;

e) No respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador o excedieren el número máximo de captura autorizado;

f) Utilizaren armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura;

g) No obedecieren a los requerimientos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados del control de caza o de los inspectores ad honorem, y

h) Incurrieren en cualquier otra infracción de esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.

Artículo 30.- Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;

b) Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22;

c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;

d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;

e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;

f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y

g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.

Artículo 31.- Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22.

Artículo 32.- En caso de reincidencia, se podrá elevar al duplo las multas establecidas en los artículos 29, 30 y 31, y ordenar la clausura de los establecimientos cuando tal reincidencia se refiera a normas relativas a criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición.

En caso de no pago de una multa impuesta en conformidad a lo previsto en los artículos 30 y 31, el juez podrá, por vía de sustitución y apremio, aplicar un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales que se hayan aplicado de multa, con un máximo de treinta días.

Artículo 33.- El juez, a petición del ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena privativa de libertad y la multa que contemplan los artículos 30 y 31 por la de realizar trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse la sanción primitivamente aplicada.

Artículo 34.- Los plazos de suspensión e inhabilitación del permiso de caza y de retención del arma de fuego se contarán desde la fecha de la resolución definitiva que condene al infractor.

Las armas de fuego de caza se retendrán, además, durante todo el tiempo que dure la substanciación de los procesos. Si se constatare una infracción a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá denunciar este hecho ante los tribunales o autoridades competentes.

Artículo 35.- Caerán siempre en comiso los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a esta ley o a su reglamento.

Artículo 36.- Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados, en la forma que determine el reglamento, por el Servicio Agrícola y Ganadero y lo que se obtenga será considerado como ingreso propio de dicha entidad. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos. Por su parte, los animales vivos se destinarán a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otros ambientes silvestres adecuados o destinados a centros de reproducción. Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos que no sean rematados, podrán ser entregados a alguna institución de beneficencia.

Artículo 37.- El conocimiento y castigo de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al juez del crimen competente.

Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero será competente para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a esta ley, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.755.

Artículo 38.- No se adquirirá el dominio por ocupación de los especímenes de la fauna silvestre ni de sus productos, subproductos y partes hecha con infracción a las normas de esta ley o de su reglamento.

TITULO VII

Del Control de Caza

Artículo 39.- Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados. Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 17.798.

Para los efectos de la presente ley, el personal de la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado tendrá las responsabilidades propias de los funcionarios públicos, aun cuando perteneciere a una institución privada.

Artículo 40.- Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, de las sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza ad honorem por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 41.- Facúltase al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para nombrar y remover inspectores ad honorem, que colaborarán con el Servicio en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad de caza y captura.

Artículo 42.- Para ser designado inspector ad honorem deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.

c) Poseer idoneidad moral.

d) Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

En el cumplimiento de sus funciones deberá acreditar su calidad de inspector ad honorem si fuere necesario.

Los inspectores ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá prorrogarse por períodos iguales de dos años, por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 43.- Los inspectores ad honorem tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

a) Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.

b) Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores la exhibición del carné de caza o de la cédula de identidad.

c) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo.

d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 39.

e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero.

f) Presentar al Servicio Agrícola y Ganadero un informe anual de sus actividades en la forma que dicho Servicio determine, sin perjuicio de emitir informes en los casos en que se les requiera.

Artículo 44.- Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores ad honorem serán las siguientes:

a) Renuncia voluntaria.

b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.

c) No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.

d) No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

Artículo 45.- Concédese acción pública para denunciar infracciones a la presente ley y su reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los tenedores de animales pertenecientes a especies cuya caza o captura se encuentre prohibida, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°, deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero dentro de un plazo de tres meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Igual obligación tendrán los tenedores de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención a que hace referencia el inciso segundo del artículo 22, o de

especímenes listados en los Anexos I y II del Convenio citado en el mencionado inciso.

Artículo 2°.- Los centros de reproducción y de rehabilitación, criaderos y cotos de caza autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero tendrán un plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 19.

Artículo 3°.- Los permisos de caza en actual vigencia mantendrán su validez hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 4°.- Los procesos por infracciones a esta ley y a su reglamento en actual tramitación en los juzgados de policía local, continuarán sustanciándose en dichos tribunales hasta su total terminación.

Artículo Segundo.- Sustitúyese el artículo 609 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 609.- El ejercicio de la caza estará sujeto al cumplimiento de la legislación especial que la regule.

No se podrá cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.".".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de Septiembre de 1996.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 4.601, Ley de Caza, a fin de proteger la fauna

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contempladas en los artículos 37 permanente y 4° transitorio, contenidos en el Artículo Primero de dicho proyecto, y que por sentencia de 26 de agosto de 1996, declaró:

1. Que la frase "o a su reglamento" contenida en el inciso segundo del artículo 37 permanente del proyecto remitido, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

2. Que las disposiciones contempladas en los incisos primero y segundo -salvo la frase "o a su reglamento"- del artículo 37 permanente y 4° transitorio, son

constitucionales.

Santiago, agosto 28 de 1996.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.